

R. 38.423

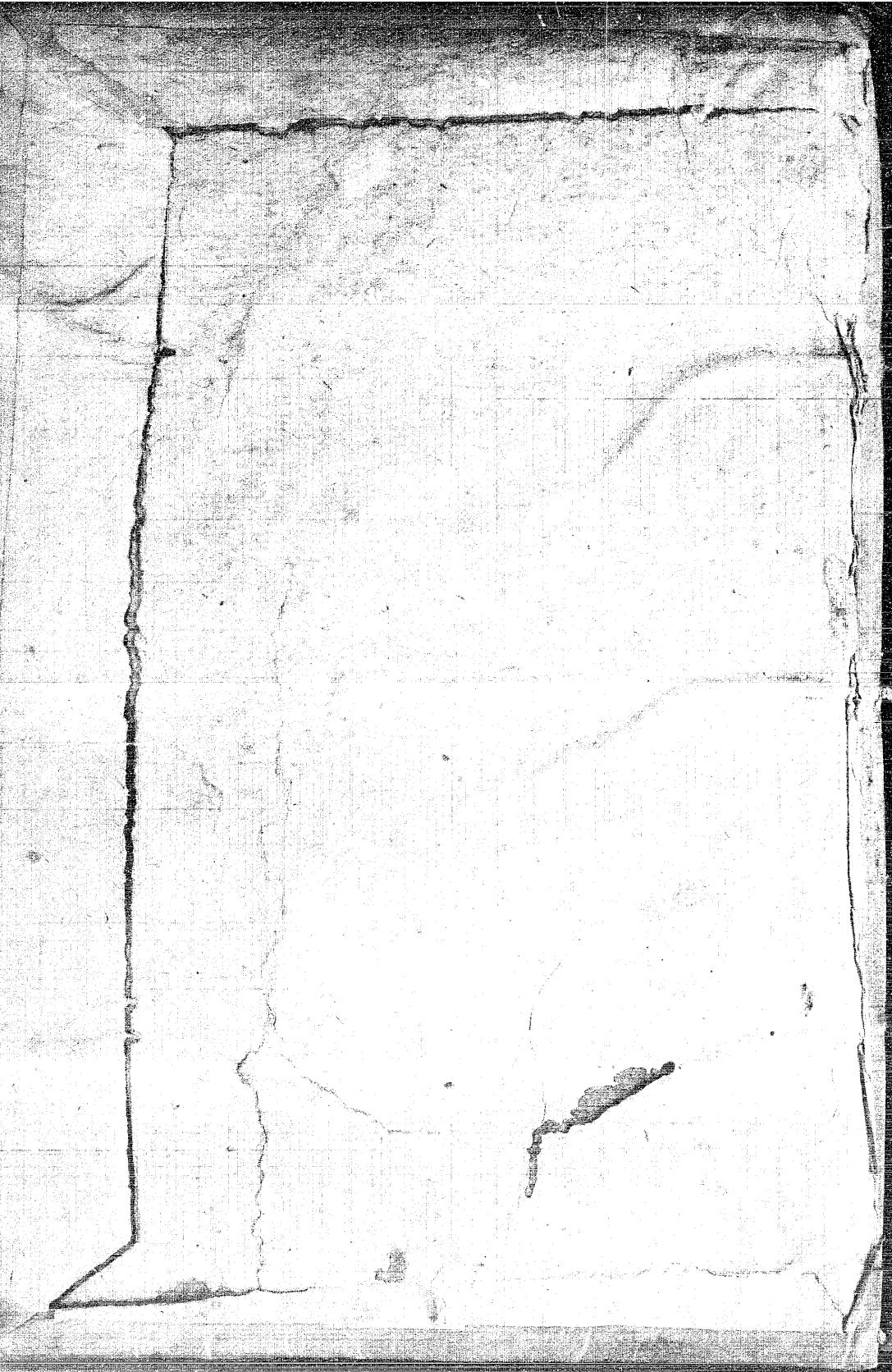
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30

100 cm

1 m

X 20

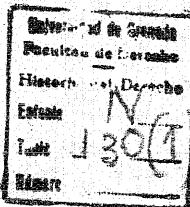
Revista Compañía de Jesús



R. 38-623

100

XI 20



GOBIERNO ECLESIASTICO PACIFICO, Y UNION DE LOS DOS CUCHILLOS PONTIFICIO, Y REGIO.

COMPUESTO

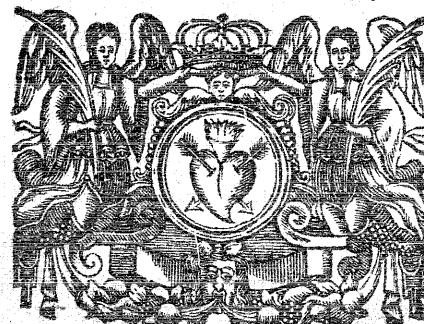
POR EL ILLMO. Y RMO. SEÑOR DON FR. GASPAR
de Villarroel, del Orden de nuestro Padre San Augustin, del Consejo
de su Magestad, Obispo de las Iglesias de Santiago de Chile,
y Arequipa, y Arzobispo de la de Charcas,
en el Reyno del Perú.

DEDICADO

AL EMMO. Y RMO. SEÑOR D. D. D. FRAY GASPAR
DE MOLINA, Y OVIEDO, Ex-General de la Orden de N.P.S. Augustin,
del Consejo de su Magestad, Obispo de Cuba, de Barcelona,
y Malaga, Comissario General Apostolico de Cruzada,
Presidente del Consejo Real de Castilla, y Cardenal
de la Santa Romana Iglesia:

POR EL MAESTRO FRAY FRANCISCO VAZQUEZ,
del Orden de nuestro Padre San Augustin, Procurador
de su Provincia del Perú.

TOMO I.



Año

CON PRIVILEGIO.

REIMPRESO EN MADRID EN LA OFICINA DE ANTONIO MARIN.

GOVORINO
HOLBESIATOPYGRIGO
СОВЫ У СОЛНЦИЯ

СКАЗКА

СКАЗКА О СОВАХ И МУЖИКАХ
СКАЗКА О СОВАХ И МУЖИКАХ

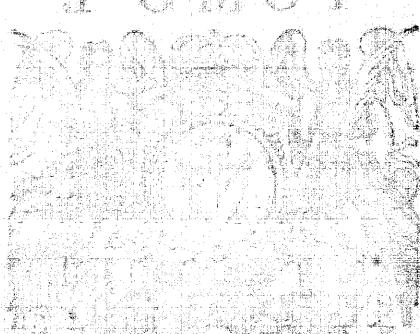
СКАЗКА

СКАЗКА О СОВАХ И МУЖИКАХ
СКАЗКА О СОВАХ И МУЖИКАХ
СКАЗКА О СОВАХ И МУЖИКАХ

СКАЗКА

СКАЗКА О СОВАХ И МУЖИКАХ
СКАЗКА О СОВАХ И МУЖИКАХ

СКАЗКА



он А

СКАЗКА О СОВАХ И МУЖИКАХ
СКАЗКА О СОВАХ И МУЖИКАХ



EM.^{MO} Y R.^{MO} SEÑOR.



OS Cuchillos , Señor , confagro à las aras de V. Emin. *Ecce duo gladii hic*: que casi como retirados de la vista de los hombres , salen à luz , con nuevos filos de la Prensa , para que no carezcan las dos Potesdades Eclesiastica , y Civil , de este escudo , que ha servido de defensa à los mas

Tom.I.

mas diestros Heroes Literarios , que han empuñado el acero de la Jurisdiccion , para mantener uno, y otro Polo , y concordar esta lid reñida de los menos advertidos , pero tan justamente concordada por los verdaderamente Sabios; y por la misma Eterna Sabiduria : *Reddite ergo, &c.* En V. Emin. residen oy tan acordes, quanto dignamente poseidas, y con ambidestro assombro de todo el Orbe exercitadas. Por este motivo , para que renazca con mas claros rayos esta tan aplaudida Obra , que con el empeño de mi obligacion , busca asylo en V. Emin. conocerà el mas severo , y apassionado critico , no tengo eleccion libre con justicia en dexar de tributar à V. Emin. lo que es tan suyo , por los justificados titulos que presento: ademas de ser V. Emin. en el ejercicio de los mas sublimes empleos exemplar el mas puntual de este escrito.

No ignora V. Emin. que por los años de 1657. diò à la luz publica el Illmo. Don Fr. Gaspar de Villarroel sus dos libros, intitulados: *Gobierno Eclesiastico Pacifico*, y *Union de los dos Cuchillos Pontificio*, y *Region*. A esta grave inscripcion correspondió la solidez de su doctrina , como lo califica el aplauso universal de los Sabios. Pero reducidos à polvo los exemplares con el curso de tantos años , (como ha sucedido con otros tesoros preciosos de erudicion de nuestra Religion Sagrada , con que se han enriquecido estrañas plumas) aun las noticias de su asunto se escaséan. Deseando que no perezcan las reliquias , que dexò este Varon illustre en testimonio de su gloriosa vida , hè determinado , Señor , encomendar à la Prensa la renovacion de los dos referidos cuerpos , consagrandonos à las aras de V. Emin. para quel fomento de su proteccion reciban el alma,

ma , que necesitan , para vivir de nuevo .

Los apasionados del Autor , lo aplauden Phenix : pero no pueden negar que es Phenix nuberto ; y que el Nido de estos dos volúmenes , en que quedaron los mas gloriosos despojos de su vida , deshecho por la injuria de tan largo tiempo , expone ya al desvanecimiento sus cenizas . Satisfago , Señor , al anhelo , que tengo de que revivan , recogiendo las en Nido renovado , y presentandolas al Sol Eminentissimo ; que ha destinado la Providencia para que forme siglos de oro al Orbe Augustiniano . Aunque sea apurar la modestia de V. Emin. no puedo menos que apropiarle las prerrogativas de este Astro singular : seguro de que no pueden ser mis parciales el hyperbole , ni la lisonja , pues están demás para aplaudir realidades .

Claras luces , y puríssimos resplandores son los principios del Sol . Destinólo Dios à presidir nobles Astros : y fue preciso que naciesse illustre ; porque al esplendor de su origen fuese natural el desempeño de su esclarecido empleo . Destinado à multiplicadas illustres Presidencias naciò V. Emin. y para que fuese propension heredada de su Cuna el glorioso acierto que se aplaude en la administracion de sus grandes empleos ; lo produxo Dios de Nobilissimos principios : de los Señores Don Gaspar de Molina , y Doña Maria de Oviedo , descendientes de aquellos famosos Heroes , que divididos en los nobles empleos de Letras , y Armas , se han litigado competencias para las mayores glorias .

A unos aclama la fama justissimos Ministros Reales , que dispensando con fiel desvelo la gracia , y la justicia , han desempeñado gloriosamente las obligaciones Regias : y à otros , Militares insignes , que

Aufon. de
Clar. Urb.
c. de Emer.

Barg. Nobl.
de Espana,
disc. 24.

à esfuerzos de su valor, han sostenido la Corona, à sus Reyes. Por distintos medios se han hecho recomendables à la fama: pero en todos ha sido uno aquel distinguido honor de sus mas antiguos Ascendientes, que con sus heroycidades dieron el famoso nombre de *Mérida* à la Patria de V. Emin. tan antigüamente ennoblecida por sus Fundadores los *Emeritenses*, como gloriosamente privilegiada por los Señores Emperadores, y Reyes. Aquellos Heroes inclitos hicieron à *Mérida* acreedora de nombre singular, y estas Magestades Regias la apellidaron distinguidamente entre todas las illustres Ciudades de España con el renombre de *Domicilio de Fidelidad*. Clara prueba de la grandeza de los Ascendientes de V. Emin. à quienes la misma multitud de siglos, que nos los atraía tanto para la vista, nos los hace presentes para el respeto tan antigüamente grandes, que merecieron ser parciales de Cesáreas Magestades en acumular glorias à la Ciudad *Emeritense*.

Los Ascendientes de V. Emin. hicieron señaladamente illustre à *Mérida*: y los Emperadores, y Reyes la adornaron de singulares privilegios. Aquel lustre Emerite se fundaron con sus heroycidades los Emeritanos: y estos honores Reales comunicó la Providencia à *Mérida* por manos Regias, para que à la Casa de V. Emin. situada en aquél glorioso terreno, nada le faltasse para ser *Regia del Sol*; y como prognostico de que lo avia de ser del Sol Augustiniano, goza el renombre de *Augusta*, derivado del Regio carácter de Augusto Cesar. Verificose este feliz anuncio, quando renunciando V. Emin. las delicias de su *Regia Emeritense*, eligió por domicilio la Casa de Augustino, donde desde sus tiernos años rayaron en V. Emin. tantas luces, que le hicieron,

aun

aun quando nifio, recomendable al respeto de los mas sabios , y venerables Maestros de su illustrissima Provincia Betica: verificandose de V. Emin. en aquella edad, lo que canto Claudio de su Estilicon.

Claud. lib.
1. de Laud.
Stil. v.40.

Mens aeterna semper

Apuero , teneris que etiam fulgebat in annis

Fortunæ majoris honoris.

Estas lucidas multiplicadas prendas se llevaron tras si los ojos de su Provincia: y no cessaron sus afectuosas inquietudes ; hasta verle colocado en su primera Silla. Con realidades de Sol lució V. Emin. en esta esfera: porque si el Sol en el repartimiento de sus influxos ácia los Sublunares , observa providencias tan ajustadas á la inclinacion, con que salió de la Mano Omnipotente, que ni la mas pequeña planta carece de su fomento , ni la mas elevada logra mas que el que corresponde á su perfeccion; V. Emin. en la distribucion de los suyos ácia sus subditos, practicò providencias tan conformes á aquella natural propension , con que sin defraudar su alvedrio (para hacerlo mas laudable que el Sol en sus aciertos) lo criò el Cielo , que ni el mas grande, solo por la intermediaciòn á su persona , mereció impròvidas supererogaciones de su fomento , ni el mas pequeño, solo por su distancia , carecio de las benignidades d¢ su agrado: porque siempre repartió sus influencias, proporcionandose á las gerarquias del mérito para lo justo, y de la congruencia para la gracia. De este modo logró V. Emin. en su Provincia illustre un admirable Todo, compuesto de Maestros sabios, Religiosos perfectos , y Prelados justos , que arreglados á la inclinacion del primer Movil, que les comunicaba luces proporcionadas á sus empleos , cultivaron las

Letras , y Virtudes hasta la perfección, que oy señalamientemente logra aquella Provincia grande.

Atemperada la Providencia al destino de Astro Presidente , con que produxo à V. Emin. lo trásladó al Emisferio Romano : donde se manifestaron mas crecidos sus resplandores , dilatandose à todas las Provincias de España , è Indias , que lograron verle Prelado en el Empleo de Assistente General . Tan notorias fueron en esta superior esfera las luces de la escogida literatura , y talento peregrino de V. Emin. que lo distinguieron tanto entre los mayores Sabios de aquella Curia , que nuestro Santissimo Padre Benedicto XIII. lo eligió por Theologo del célebre Concilio Lateranense . Fueron estos lucimientos mas plausibles para nuestra Religion Sagrada , quando mereció tener à V. Emin. por su Padre universal , porque desde esta esfera iluminaba ya à todo el Orbe Augustiniano , sin que Provincia alguna restasse privada de sus influencias.

Por Indulto Pontificio lució V. Emin. en la esfera superior de Rmo. General de nuestra Orden . Lo que pudo entonces parecer à algunos irregularidad de la Gracia , conocen aora todos fue disposicion de la Providencia . Si fuese exaltado V. Emin. por eleccion regular , se exponia à parar (à lo menos por seis años) el curso de sus lucimientos solo en esta esfera . En esta estacion tranquila , aunque gloriosa , padecía violencia el destino , con que lo produxo Dios para lucir en continuos giros por varias superiores esferas ; y queriendo satisfacer el Provvisor Eterno à este alto fin de su Decreto , dispuso que el medio de su exaltacion fuese un Indulto Pontificio , que lo constituyesse Luminar Mayor del Orbe Augustiniano , sin impedir los progressos de los paslos

Gigantescos , con que avia de caminar de lo sumo de un Emisferio à lo sumo de otro , hasta obtener Presidencias de Sol resplandeciente en ambos Mundos.

Assi lo prueba la experiençia , pues luego que V. Emin. se restituyò à Espana , se le multiplicaron (mas que al Sol) Sagrados Templos . En la America , el de Cuba : en la Europa , los de Barcelona , y Malaga . Y emulando los resplandores , con que se ilustrarán aquellos Templos , se le franquearon à porfia las Supremas Presidencias del Tribunal Apostolico de Cruzada , y Consejo Regio de Castilla . Y para calificar su grande merito , digno de presidir , no solo Provincias illustres , Religiones Sagradas , Cabildos venerables , Tribunales supremos , y Consejos Regios , sino al Sacro Colegio Cardinalicio ; vino buscando à V. Emin. el Ornamento Sagrado del Capello , tan sollicito , que puede decirle la verdad : *Purpurate fælix , te colit omnis honor.*

Todos los honores Regios , y Dignidades Sagradas , que pueden franquear nuestros Monarcas à sus Vassallos mas grandes , y conferir el Santissimo à los Varones mas distinguidos , se hallan admirablemente unidos en V. Emin. sin que la diversidad de sus graves obligaciones impida el exacto cumplimiento , con que tan gloriosamente satisface V. Emin. al cargo de todas , como si sola una fuese termino de todo su cuidado . Como criò Dios à V. Emin. destinado à tantos , y tan graves Empleos , lo enriquecio de talentos grandes , y prendas singulares , con que comunicando beneficio la gracia , executando recto lo justo , zelando pròvido el bien comun , venerando Religioso lo Sagrado , y observando invariable , por inclinacion heredada de su Cuna , suma fidelidad

dad à nuestros Monarcas , desempeñasse con primor admirable sus cargos.

Animan à este Todo de prendas peregrinas , la clarissima luz de entendimiento , y recta intencion de voluntad , de que dotò à V. Emin. el Cielo con larga mano. Estos son los dos firmes polos , que sostienen las grandes esferas de los Empleos , que preside V. Emin. como Sol : y las dilatadas jurisdicciones , que govierna , como Solo ; porque si este Planeta , acomodando sus influencias , por natural inclinacion de Luminar mayor , à toda la variedad de Sublunares , se difunde hecho un Todo para todos : dirigido felizmente V. Emin. por la luz de su entendimiento , y naturalmente inclinado à lo mejor por la noble propension de su voluntad , proporciona tan cumplidamente sus providencias à toda la diversidad de sus gravissimos Empleos , que se muestra hecho un Todo para todos : *Omnibus omnia factus.* La misma Diestra Divina , que puso al Sol para el governo del Orbe Sublunar , criò à V. Emin. para presidir muchos Orbos de Tribunales Regios , y Sagrados . Y aviendo formado à V. Emin. semejante al Sol en providenciar , hecho Todo para todos los que pendan de su influencia : quiso criarlo sin semejan te en governar sin fatiga como Solo ; pues quando el Sol , para satisfacer puntual à la unica Presidencia de su cargo , necesita moverse en circulo perpetuo : V. Emin. sin moverse desempeña gloriosamente las obligaciones de las multiplicadas Presidencias , que obtiene.

Es prerrogativa propria de solo Dios governar las criaturas , y fomentar , sin moverse , el movimiento que compone la admirable harmonia de todo lo criado : *Stabilisque manus , dat cuncta moveri : Goza este*

te privilegio por la Infinita perfeccion, que lo coloca en todos los dilatados espacios de su jurisdiccion Divina. Y ya que V. Emin. no pudo participar esta immensa perfection al salir de la Mano Omnipotente, recibio de ella un entendimiento tan claro, que nada se le esconde: tan comprehensivo, que todo lo penetra: y tan amplio, que aun no bastan à llenarlo las grandes multiplicadas especies, que puede ministrarle la diversidad de sus Empleos; y puesto V. Emin. en todas partes por la luz peregrina de su entendimiento, è inclinado à lo mejor por la noble propension de su voluntad, proporciona con tanto primor los medios con los fines de sus providencias, y los dispone con tanto sossiego, que si se manifiessta V. Emin. hecho un Todo para todos sus Empleos, como el Sol: *Omnibus omnia factus*; fomenta sin moverse el admirable curso de su governo, como Solo en este Mundo: *Stabilisque manens, dat, cuncta moveri.*

A vista de este lucimiento peregrino, que hace à V. Emin. incomparablemente grande; puedo, sin hyperbole, decir al Sol: *Phœbe, cæde occidus, nam fulget novus Apollo:* y à V. Emin. sin lisonja, que al tamaño de su gloriosa inimitable exaltacion, se miden ya los lucimientos de nuestra Religion. A la elevacion del Sol debe la Luna el lleno de sus luces; y el orden fixo de sus dias claros: *Elevatus est Sol, & Luna stetit in ordine suo.* Si lo dicho no basta para persuadir, que V. Emin. es Sol, bastame saber, que los ojos puros, à quienes son gratas las luces, lo conozcan. Poca noticia de significaciones figuradas basta para saber, que en la Luna se simboliza nuestra Religion Sagrada: porque si este Astro, siendo uno de los mayores del Cielo, yace expuesto à padecer menguas en sus resplandores, manifestandose tal vez obf.

obscurecidas sus grandes luces ; siendo nuestra Religion (sin agravio de las demás) una de las grandes en la Sagrada esfera de la Iglesia , ha padecido tantas menguas en sus glorias singulares , intentadas de contrarias sombras en competencia de sus luces claras , que ha expuesto todo su lucimiento à lamentable confusión , ò desorden de la malicia . Solo experimenta la Luna menguas en sus claridades , y desorden en sus luces , quando el Sol , que la ilumina , no está exaltado ; pero quando se halla elevado : *Elevatus est Sol* , se miran en crecientes luces sus menguas , y toman vistosa hermosura sus resplandores ; *Et Luna stetit in ordine suo* . Bien pueden aver intentado , Señor , desordenar , y confundir hasta aquí sus émulos el lucimiento de nuestra Religion , confundiendo la injuria de mas de mil y trescientos años los documentos de sus grandes preeminencias , embarranzando la formacion de sus Annales , desfigurando el Habito de sus innumerables Hijos Santos , y sepultando en el olvido la memoria de sus Sabios , que á millares produxo esta fecundissima Madre de luces ; pero aora que su Sol se halla elevado à las eminencias : *Elevatus est Sol* , tomará orden fixo su lucimiento : *Et Luna stetit in ordine suo* , y resplandecerá como la Luna llena en sus días ; y sin padecer mengua sus claridades , brillarán sus luces : y aun los cadáveres de sus gloriosos Hijos buelven à vivir de nuevo .

Alentadas , pues , Señor , del benigno calor de V. Emin. las reliquias del Cadáver de nuestro Illmo. Don Fr. Gaspar de Villarroel , vienen desde la diftantissima Región del Perú , buscando el fomento de su Sol Eminentissimo , con segura confianza de merecer su protección , necesaria para que reviva en

en la estimacion su brillante esplendor. Aunque la genial beneficencia de V. Emin. ofrece en si misma titulo sobrado para esta confianza ; no puedo, Señor, dexar de decir, que si las Obras de este Autor illustre han merecido su aprecio, y su Habito toda su veneracion , su nombre debe ser tan del agrado de V. Emin. que haga empeño de que se eternice su memoria.

Dios prospere la vida de V. Emin. para honor de su illustre Casa, gloria de España , y conservacion del esplendor de Luna llena de la Religion Augustiniana.

EM^{MO} S E Ñ O R,

B. L. M. de V. Emin. su mas
reconocido, y rendido siervo,

Fr. Francisco Vazquez

EL

EL REY.

POR quanto por parte de Fray Francisco Vazquez, del Orden de San Agustin, y Procurador de su Provincia de Lima, se representó en el mi Consejo avia obtenido licencia de los de él para que por una vez pudiesse reimprimir los dos Libros en folio, intitulados: *Gobierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos Pontificio, y Regio*, que por los años de mil seiscientos y cincuenta y siete diò à luz su Autor el M. R. D. Fr. Gaspar de Villarroel, Obispo de las Santas Iglesias de Santiago de Chile, y Arequipa, y Arzobispo de las Charcas, de la misma Religion, y Hijo de la citada Provincia de Lima: Y recelandose el expressado Fr. Francisco de que les reimpriman, se me suplicó, que para evitar semejante perjuicio, fuese servido concederle licencia, y Privilegio por tiempo de diez años para la reimpresión de los referidos dos Libros, con prohibicion de que persona alguna lo pudiesse executar sin su permiso. Y visto por los del mi Consejo, se acordó expedir esta mi Cedula, por la qual concedo licencia, y facultad al mencionado Fr. Francisco Vazquez, para que sin incurrit en pena alguna, por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y constarse desde el dia de la fecha de ella, el susodicho, u la persona que su poder tuviere, y no otra alguna, pueda reimprimir, y vender los referidos dos Libros intitulados: *Gobierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos Pontificio, y Regio*, por los exemplares que sirven de originales, que en el mi Consejo se vieron, que van rubricados, y firmados al fin de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de él, con que antes que se vendan, se traygan ante ellos, juntamente con los dichos exemplares, para que se vea si la reimpresión está conforme à ellos, trayendo assimismo fee en publica forma como por Corrector por mí nombrado se vió, y corrigió dicha reimpresión por los exemplares, para que se tasse el precio à que se han de vender. Y mando al Impressor, que reimprimiere los referidos dos Libros, no reimprima los

los principios, y primeros pliegos, ni entregue mas que uno solo de cada uno , con el exemplar , al dicho Fr. Francisco Vazquez , à cuya costa se reimprimen, para efecto de la dicha correccion , hasta que primero esten corregidos , y tascados los citados Libros por los del mi Concejo ; y estando lo assi, y no de otra manera , pueda reimprimir los principios, y primeros pliegos, en los quales seguidamente se ponga esta licencia , y la aprobacion , tassa , y erratas , pena de caer , è incurrir en las contenidas en las Pragmaticas , y Leyes de estos mis Reynos , que sobre ello tratan , y disponen. Y mando , que ninguna persona , sin licencia del expreso dho Fr. Francisco Vazquez , pueda reimprimir , ni vender los citados dos Libros , pena que el que los reimprimiere , aya perdido , y pierda todos , y qualquier libro , moldes , y pertrechos , que dichos dos Libros tuvieran ; y mas incurra en la de cincuenta mil maravedis , y sea la tercia parte de ellos para la mi Camara , otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare , y la otra para el denunciador : Y cumplidos los dichos diez años , el mencionado Fr. Francisco Vazquez , ni otra persona en su nombre , quiera no use de esta mi Cedula , ni prosiga en la reimpresión de los expresados dos Libros , sin tener para ello nueva licencia mia , so las penas en que incurren los Concejales , y personas que lo hacen sin tenerla. Y mando à los del mi Concejo , Presidentes , y Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa Corte , y Chancillerias , y à todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros Jueces , Justicias , Ministros , y personas de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y Señorios , y à cada uno , y qualquier de ellos en su distrito , y jurisdiccion , vean , guarden , cumplan , y executen esta mi Cedula , y todo lo en ella contenido , y contra su tenor , y forma no vayan , ni passen , ni consientan ir , ni passar en manera alguna , pena de la mi merced , y de cada cincuenta mil maravedis para la mi Camara. Dada en San Lorenzo à treinta de Noviembre de mil setecientos y treinta y ocho.
YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

y abi...
embarazo... TAS-

T A S S A.

DON Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del Consejo: Certifico, que aviendose visto por los Señores de él los dos Tomos del Libro intitulado: *Gobierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos Pontificio, y Regio*, su Author el Doctor Don Fr. Gaspar de Villarroel, del Orden de San Agustin, Obispo que fue de Santiago de Chile, y despues de la Santa Iglesia de Arequipa, en los Reynos del Peru, que con licencia de dichos Señores, concedida à Fr. Francisco Vazquez, de la misma Religion, como Procurador de la Provincia de Lima, han sido reimpresso, taſſaron à seis maravedis cada pliego: y los citados dos Tomos parecen tienen trescientos y veinte y siete, sin principios, ni tablas; que à este respecto importa mil novecientos y sesenta y dos maravedis, y al referido precio, y no mas, mandaron se venda, y que esta Certificacion se ponga al principio de cada Libro, para que se sepa el à que se han de vender. Y para que conste, lo firmé en Madrid à cinco de Diciembre de mil setecientos y treinta y ocho,

Don Miguel Fernandez Munilla.

*APROBACION, Y CENSURA, QUE SIENDO
el señor Don Geronimo de Camargo del Consejo Real de
las Indias, dió, con orden del dicho Consejo, aviendosele
remitido estos libros, para que los leyesse, y dixese, si con-
venia, ó no, imprimirse; y aviendo dicho su sentir, orde-
nó el Consejo, que por lo que le tocaba se diese á la es-
tampa.*

SEÑOR.

*Siendo del Consejo de Indias se sirvió V. Mag. de remitirme la censura de
dos tomos, intitulados: *Gobierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos Cu-
chillos, Pontificio, y Regio*, compuestos por el Doctor Don Fray Gaspar de Vil-
larroel, Obispo que era de Santiago de Chile, y aora de la Santa iglesia de
Arequipa, en los Reynos del Perú, hijo de la exclarecida Religion del glorio-
so Padre San Agustin, y tan propriamente su primogenito, que parece aver si-
do mejorado por él en la mayor parte de sus letras. Hele leido todo, por ser la
materia tan grave, no contentandome con leerla una vez, sino muchas, hurtan-
do el tiempo á mis continuas ocupaciones, que es lo que me ha detenido
para no averle despachado antes. No he hallado en ellos cosa que se devie
del santo, y recto sentir de la Iglesia; muchas si de instrucción para los profes-
sores de la Sagrada Escritura, y otras facultades, en que se muestra tan versado,
como si hubiera sido su principal instituto, y de cuerda advertencia para los
Prelados (que rigen, como Pastores, las Iglesias de ambos mundos) y particu-
larmente para los de las Indias Orientales, y Occidentales (en que importa tan-
to tener luz para alumbrar á los Indios, y desterrar las nieblas de sus errores)
merece muy bien, que V. Mag. se sirva de dar licencia para que se impriman
con suma brevedad; porque lo que se dilataren de salir, carecerá la Iglesia de
la utilidad que se ha de seguir á todos los que los leyeren, hallando doctrina pa-
ra la enseñanza, y exemplo, que imitar, de como han de ser los Prelados, que
pone la summa atención de V. Mag. en las Iglesias que dependen de su Real pre-
sentacion, y Patronazgo. Madrid á 24. de Enero de 1654. años.*

El Lib. D. Geronimo de Camargo.

*En el Consejo á veinte y siete de Enero de mil y seiscientos y cinquenta Decretos
y quatro.*

*Por lo que tocá á este Consejo, se le dà la licencia necessaria, ponien-
dose al principio de los libros la aprobacion del señor Don Geronimo de Ca-
margo.*

*APROBACION DEL SEÑOR DOCTOR D. JUAN
de Solorzano Pereyra, Cavallero del Avito de Santiago,
de los Consejos Supremos de Castilla, è Indias.*

*H*abíe leido con particular atención, y cuidado los dos tomos del *Gobierno
Eclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, que
V. S. se sirvió de remitir á mi censura: y aunque lo crecido, y abultado de ellos
pudo á su primer vista tenerme dudoso en entrar en este embarazo: luego que
Tom. I.

El que era su Autor el Ilustrissimo , y Reverendissimo Señor Don Fray Gaspar de Villarroel , Obispodignissimo , quando los escrivio , de la Santa Iglesia de Santiago de Chile; y aora , no menos dignamente , promovido à la de Arequipa , estime mucho la comision ; porque como le conozco delde sus tiernos años , y he hecho tantas experientias de sus grandes partes , y todo genero de letras , en Cathedra , y en Pulpito , y en otros libros antecedentes , con que ha honrado , y enriquecido nuestra Nacion (las cuales me obligaron à que le ayudasse , quanto por mi pude , en la consulta del primer Obispado) me allegure , que estos no serian menos doctos que aquellos , y que en la anticipacion de su lectura , me venia librado el premio de mi trabajo ; porque como Ovidio dixo:

Ovid. in
E. Phœd.

*Eſt aliquid plenis pomaria carpere ramis,
Et tenui primam deligere ungue Rosam.*

Simil. y
Martial.

lib. 10. ep.
93. ut Ro-

ſa delectat meti-
tur , que
publice primo.

Pli. Jun.

lib. 4. ep.

Sidon. Apolinar :
20. Sidon. purum , figuratum , materia clauſum , declamatione conficuum , propositione obſ-
Apol. lib. tructum , diſputatione reſeratum , vernantis eloqui ſtore mollitum , ſpatiolum etiam ;
4. ep. 3.

Ant. Pan.

in lib. de ejus dic-
tis. & fac-
tis.

Sid. d. lib.

4. ep. 3.

1. Petr. c.

2.

Y engolfado en ella , halle no aver valido incierta mi prelumpcion , pues están colmados de flores , y frutos , de documentos , y experimentos , y contienen un glorioſo vencimiento de quanto en la materia de que tratan han escrito tantos Autores antiguos , y modernos ; y por encarecerlo mas , aun del mismo que los escribe ; pues *tegavit ſe ſupra ſe* , y echo el resto de ſu gran talento , y capacidad en mover tantas questiones , tan importantes , y practicables , y muchas de ellas muy nuevas , y peregrinas , y ſumamente neceſſarias para todos los Prelados , y Jueces Eclesiaſticos , y Seculares , y en especial para los de las Indias , ilustrandolas todas con estilo tan ſuperior , y tan doctas , copiosas , y ajuntadas alegaciones , y resolvierndolas con tan gran prudencia , y acierto , que es quanto pudieron , y ſupieron requerir en los libros , para ſer buenos , Plinio Junior , y Sidonio Apolinar :

Eſt opus pulchrum , validum , acre , ſublime , varium , elegans ,
Opum magna Authoris laude diffusum. Del Rey Don Alonso el Primero de Napoles ſe cuenta , que ſolia decir , que de inſtitucion de Reyes , no avian de eſcri-
vir los que no lo fuessen. Aqui ha querido Dios , que un ſenor Obiſpo , que con ſolas ſus acciones pudiera ſer exemplo de muchos , ſea Maeftro de todos , con enſenanzas tan ſingulares , y tan dignas de los dilatados elogios , encomios , o aprobaciones de tan doctos , y lucidos ſugetos , y graves Miniftrios , como las que vienen , y he mirado , y admirado en las primeras hojas de estos libros , de las cuales todas me quiero conſtituir por Autor , y Aſſertor en esta mia , como ſi aqui las traſladara á la letra , reconociendo , que por mucho que ya ſe aya dicho , o queramos decir , merece mas el Ilustrissimo Señor Obiſpo , y eſte fu grave ſerio , y lucido trabajo , en el qual ſolo puedo censurar las frequentes , y ho-
norificas citas , y memorias que hace de los mios , aun quando en algo no con-
formamos en el ſentir , que es bien taras veces , con que puedo prometerles mas duracion en la poſteridad , de la que ellos poſiſieron merced , o esperar , como en ſemejante ocasion lo dixo Sidonio , moſtrandole estimador de otras tales ciſas , que hacia de ſu amigo Claudio : *In quo dum ad meum nomen
procemiaris , hoc munus potiſſimum cepi , ut mea fama perfonæ , quam opere pretium
non erat librorum ſuorum titulis inclarificere , tuorum beneficio perpetuaretur.* Eſten-
diera mas la pluma , ſi no recelara , que ello miſmo la puede hacer ſolpechoſa ; pero por lo ya dicho , ſeguramente concluyo , que no ſolo ſe pueden , ſino pre-
cifilamente ſe deben dar a la eſtampa estos libros , pues han de ſer guia , y norte de buenos Prelados , y Jueces Eclesiaſticos , y de Magiftrados , Gobernadores , y Corregidores ſeculares , para el aceptado proceder en ſus ministerios ; y el uſo , y exercicio de ſus Cuchillos ; y que ſepan , y entiendan , que ſi alguna vez con-
viniere desembaynarlos , no ha de ſer para digladiar , o eſgrimir entre ſi , ſino como dixo San Pedro en la primera de ſus Epiftolas : *Ad vindictam malefacto-
rum , laudem vero bonorum , quia ſic eſt voluntas Dei.* Y eſte es mi parecer , ſalvo ,

&c. En Madrid à primero de Junio de 1654. años.

D. Juan de Solorzano Pereyra.

LICEN-

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Doct. D. Juan de Narbona , Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion , y Vicario de esta Villa de Madrid , y su Partido , &c. Por la presente , y por lo que à Nos toca , damos licencia para que se pueda imprimir , è imprima un libro en dos tomos , intitulado : *Gobierno Eclesiastico Pacifico , y union de los dos Cuchillos , Pontificio , y Regio* , compuesto por el señor Doct. D. Fr. Gaspar de Villarroel , Obispo de Arequipa , en el Reyno de las Indias : atento de su censura consta , no aver cosa contra nuestra Santa Fè , buenas , y loables costumbres. Dada en Madrid à 12. de Junio de 1654. años.

Doct. D. Juan de Narbona.

Por su mandado
Manuel Lopez.

APROBACION DEL LICENCIADO DON JUAN PACHECO,
Abogado de los Reales Consejos.

M. P. S.

POR mandado de V. A. he leido con particular atencion , y cuidado los dos libros que quiere dàr à la estampa el Doct. D. Fr. Gaspar de Villarroel , Obispo de la Cathedral de la Ciudad de Arequipa , en los Reynos del Perù , cuyo titulo es : *Gobierno Eclesiastico Pacifico , y union de los dos Cuchillos , Pontificio , y Regio* , y hallo , que la materia que encierran es muy útil , y necesaria ; que los puntos , y questiones están tocados con el ingenio , y agudeza que el Autor ha descubierto en otros muchos escritos que andan impressos , y que las resuelve con novedad , y grandeza . No hallo cosa que disuene , ni se oponga à nuestra Santa Fè , y buenas costumbres , y juzgo que es obra digna de que ande impressa , y que se le debe dàr la licencia que pide. En Madrid à 14. de Diciembre de 1654. años.

Lic. D. Juan Pacheco.

LICENCIA DEL CONSEJO.

DON Miguèl Fernandez Munilla , Secretario del Rey nuestro Señor , su Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del Consejo:

Certifico, que por los Señores de él se ha concedido licencia à Fr. Francisco Vazquez , del Orden de San Agustin , y Procurador de su Provincia de Lima , para que por una vez pueda reimprimir, y vender dos libros en folio , intitulados : *Gobierno Eclesiastico pacifico , y union de los dos Cuchillos , Pontificio , y Regio*, que por el año de 1657. diò à luz el Reverendo Obispo de las Santas Iglesias de Santiago de Chile , y Arequipa , y Arzobispo de las Charcas , Don Fray Gaspar de Villarroel , hijo de la referida Provincia , con que la reimpression se haga por los exemplares , que sirven de originales , y van rubricados , y firmados al fin de mi firma : y que antes que se vendan , se traygan al Consejo dichos dos tomos reimpresso , junto con sus exemplares , y Certificacion del Corrector de estar conformes , para que fasse el precio à que se ha de vender cada uno , guardando en la reimpression lo dispuesto , y prevenido por las Leyes , y Pragmaticas de estos Reynos. Y para que conste lo firmé en Madrid à 10. de Mayo de 1738.

Don Miguèl Fernandez Munilla.

FEE DE ERRATAS.

PAG. 21. col.2. lin. 32. natura, lee *natura*. Ibid. lin.39. tribum , lee *tribus*. Pag. 45. col.2. lin.30. minifilio, lee *minifilio*. Pag. 51. col.1. lin. 40. commitatari, lee *committatur*. Pag. 54. col.1. lin.47. eum , lee *cum*. Ibid. col.2. lin.ult. memorabi, lee *memoravi*. Pag. 164. col. 2. lin. 25. more , lee *mori*. Pag. 174. col. 1. lin. 54. sunt , lee *sunt*. Pag. 320. col.1. lin.1. comieza , lee *comienza*. Pag.396. col.2. lin.35. primos, lee *primus*. Pag.411. col.1. lin.penult. congregata, lee *congregatibus*. Pag.427.col.2. lin.25. Epictio, lee *epiteto*.

Este libro , que he visto, intitulado : *Gobierno Eclesiastico Pacifico*, su Autor el Doct. D. Fr. Gaspar de Villarroel , Obispo de Santiago de Chile , y despues de la Santa Iglesia de Arequipa , en los Reynos , y Provincias del Perú : advirtiendo estas erratas corresponde al antiguo , que se ha expuesto , y rubricado le sirve de original. Madrid à 27.de Agosto de 1738.

Lic. D. Manuel Licardo de Rivera,

Corrector General por su Magestad.

CAR.

CARTA EN RECOMENDACION DE LOS LIBROS,
y procedimientos del Autor, escrita à el por el señor Don Francisco Lopez de Zuñiga, Marquès de Baydes, Conde de Pedrofa, Señor de las nueve Villas de los Estados de Zuñiga, y Tobar, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, Gobernador, y Capitan General del Reyno de Chile, y Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago.

HE visto algunos muy doctos papeles de los señores Oydores , en que con sus muchas letras alaban los libros de V. S. y à mi , como soy Soldado , no me toca el aprobarlos ; pero aunque no he estudiado , tengo de alabar el titulo de ellos , que me dicen que es : *Gobierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos, Pontificio, y Religio*; y lo que yo alabo , es , que V. S. aya hallado traza para pintar el estilo con que govierna , y que como buen Pastor ha exercitado ocho años enteros lo que aora escribe en estos dos libros , pues en todas las Indias nunca hemos visto Prelado tan Pacifico. Y es cosa muy para admirar , que tenga tanta aficion à los Ministros del Rey , y esto en tierra donde los Obispos han tenido con ellos tantos encuentros : y no contentandose con lo que les ama , y con lo que les honra , escribe libros para que los amen , y los honren los demás Prelados. Veo que se abrasan en otros Gobiernos los Magistrados , y los Obispos : y en este de V.S. ofreciendose cada dia tantas ocasiones , porque es forzoso que cada uno tire por su jurisdiccion , no ha excomulgado , no solo Oydo , pero ni Alsacil.

Vimos à V. S. en un donativo vender su Pontifical , y resitiendolo los señores Oydores , y yo , porque sabíamos sus muchas limosnas , y lo poco que vale su renta , arguyó contra nosotros , y añadió otro gran retazo , dando por si solo en dinero , otro tanto como dió su Cabildo . Y despues sustentó de carnes , dando en pie las refes , à doscientos soldados , que embié de socorro al Puerto de Buenos-Ayres . Y aviendole valido de la industria , y de la autoridad de V.S. para que animasse à otros para el donativo , les habló en sus casas , y en los Pulpitos . Y aora nuevamente ha ofrecido gran cantidad de arina para el socorro del Prefidio de Valdivia . Y en esta materia pudiera decir muchas cosas , en que ha mostrado V. S. quan de corazon ama , y sirve à su Magestad .

Siempre visita su Obispado , y cada dia saca nuevos libros . Fue à la Provincia de Cuyo , pasando la Cordillera , y Sierra Nevada , con evidente peligro de su vida . Estuvo en aquella Provincia diez meses , padeciendo hambres , y necesidades : y una de ellas fue hurtarle à V.S. en un desierto quarenta bueyes , y seis Indios , con que se le desfilaron las carretas , de que en aquella tierra se usá : y estando para perecer con toda la familia , no solo no se enojó , ni habló palabra ; pero queriendo yo hacer castigar aquel tan grande desfachato , y sabiendo V. S. quien lo hizo , lo encubriro , y me pidió con instancia , que no hiciesse pesquisa : y aunque la hice secreta , previno à sus Clerigos , para que se encubriesse el delito .

Bolvío V.S. de aquella peregrinacion , huyendo de vivoras , chinches , calores , hambres , rayos , y aguaceros , de que abunda aquella Provincia en el Verano , y le impidió la nieve el camino , con que padeció los trabajos de ambos tiempos . Y arrojándose à la Cordillera , por Navidad (lo que no sucedió otra vez) estabat tan cerrada , que no pudiendo baxarla à mula , sin evidente peligro de la vida , se puto en otro peligro mayor , que fue , ir rodando por la nieve mas de cinco mill estados , arrastrandole con una foga en un pellejo : Y como los valles hondos igualaban los montes con la mucha nieve , pudiera (como ha sucedido algunas veces) hundirse , y ahogarse ; y por su buen zelo le libró Dios de este peligro ; pero con tanto trabajo , que quando en algunas mesas de las cuestas quebría , sudando , descansar un poco , le recostaban sobre la nieve , y le cubrían con la capa de un page . Llego V.S. al desierto de Uspallata con una recifísima calentura , y aviendole perdido su cama , y no llegado las de sus criados , se acostó sobre la piel de un toro ; y para comer no tuvo mas regalo , que un poco de cezina tostada , y molida , sin mas pan , que un poco de maiz . Y uno de los señores Oydores me dijo , que esta no fue visita , si no una Misión Apostólica .

V. Señoria tiene tafladamente quattro mil pesos de renta, y dà cada año tres mil de limosna. Su vestido es el mismo habitu del señor S. Agustín, con que entró en este Obispado, y le vemos tan remendado, como el del mas pobre Capuchino. No tiene Carroza, ni aparatos de casa; y con esto se que à un Clerigo llamado Bueso, porque le vi con necesidad, le diò su vestido interior, rogandole que lo callase; y él lo divulgó con lagrimas en toda esta tierra. Vá V.S. al Hospital cada mes cargado de dulces, y de dineros. Dá à cada cama su limosna, y al pobre que está mas a quererlo le sirve de rodillas, y le dà de comer con su misma mano. A sus Clerigos les casos de conciencia, y los tiene tan ajustados, y tan rícoleto, que parecen Religiosos.

Viendo yo en V.S. todas estas prendas, y que yo, y los señores Oydores no nos hemos de cuidado de escribir al Supremo Consejo, y teniendo experiencia de la grande justificacion, con que aquellos señores premian las virtudes, he discurrido que será la causa de que en tantos años no le ayan dado à V.S. una grande Iglesia. Y oyendo un sermon salli de esta duda. Porque oí decir, que un Angel, que era el Custodio de los Perfas, avia resistido mucho con sus ruegos al Angel Custodio de los Judios, para que no facasse Dios à su Pueblo de captividad, por lo mucho que medraban con aquella buena compañía los infieles, que él guardaba. Y así entiendo, que las oraciones de los pobres, que V.S. sustenta, le desvian del corazon à su Magestad el darle a V.S. una grande promoción. Yo confieso à V.S. que tambien se lo ha suplicado à nuestro Señor, y hecho que se lo suplique muchos siervos suyos; porque como supe, quando entre en este Gobierno, los grandes cuentros que ha avido en años pasados entre Gobernadores, y Obispos, delece mucho que V.S. no saliese de este Reyno: Pero oy que su Magestad (Dios le guarde) me embia sucessor, siento mucho que V.S. se quede en él, porque veo quan contrario es este temple à su salud. Y aunque (como lo he hecho) propondré aora à su Magestad la persona de V.S. como en las cartas de negocios no podemos hablar largo en cada uno, he querido decir en esta carta lo que siento, para que V.S. la ponga en su libro: y podrá V.S. no estrañar en un soldado la falta de los latines, que tienen las de los señores Oydores. Guarde de Dios à V.S. como deseo. En la Concepcion 30. de Mayo de 1646. años.

Besa à V.S. sus manos su servidor, *El Marqués de Baydes.*

*JUICIO QUE HIZO DE ESTOS LIBROS EL SEÑOR
Doctor Don Pedro Gonzalez de Guemes, del Consejo de su Ma-
gestad, Oidor mas antiguo de la Real Audiencia de Santiago de
Chile, y Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion.*

Bien guarneida está la espada de la justicia con el Gobierno Pacífico, en manos de un Ministro Christiano, siendo el Polo en que fundó el Emperador Justiniano la razón de decidir, y el exordio de sus desvelos, dexandola por norte en el proemio de sus instituciones, diciendo: *Imperatoriam Majestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatum, ut utrumque tempus, & bellorum, & pacis recte posit gubernari.* Segun la Paraphrasis de Theophilus, y la lima del Obispo Redin en este lugar, y el sentir de Nicolás Everardo en sus lugares Topicos, loco à militiæ armata militiæ ad militem cælestis militiae, leg. 4. titul. 1. part. 2. & in Proemio, part. 3. ubi Gloss. 7. Diego Perez in Proem. Ordinamenti, in principio. Con este temple la pusieron en manos del Juez los Emperadores Constantino, y Constante, en la ley Cum vir. 3 i. Cad Leg. Jul. de Adulteriis, ibi: *Juvenus infurgere leges armari jura gladio ultiore,* con la interpretacion de la Gloss. in dict. Proem. Verb. Armis decoratam; y de Gotofriedo, con Aristoteles, y Cicerón, la Antiguedad fiò sus sacrificios, Virgil. 6. Æneid. *Ense ferit,* adornandola Servio con algunos similes; y se afianza, y asegura el governo mejor, por comun sentir de todos los Politicos, seguidos por el señor Don Juan de Solarzano en el principio de su libro, de Parrati poen. cap. 1. & 2. y por el señor Don Martin de Larreategui, Select. Disput. lib. 8. cap. 9.

En igual consonancia, y unidad hallamos esta verdad delineada en estos doctissimos Escritos, que con singular arte carean los dos Gobiernos, Eclesiastico, y Secular, Real, y Pontificio, Pacifico, y severo, fraternizandolos, como refiere que lo están el señor Solarzano en el tom. 2. de Gubernat. Indiar, lib. 2. cap. 4. num. 49. in fine, por doctrina de Xrafmo, y de Kochier, à cuya unidad fiaron los fantißimos Pontifices el gobierno de su

Nave, cap. Novit, de Judicis, cap. Per Venerabilem, qui filii sint, l. como lo difine la Santidad de Lucio III. en el cap. i. novi oper. num. ibi: *Quia vero sicut leges non deginantur Sacros Canones imitari, ita Sacrorum statuta Canonum, Pontificum constitutionibus adiuvantur.* Decretandolo en el fin, ibi: *Negotium ipsum secundum legum, & Canonum, statuta non differat terminare.* Siendo por materia de Gobierno Pacifico de la justificacion de su Autor Illustrissimo, dict. cap. Novit, de Judicis, ibi: *Principium cum contra pacem peccatur, que est vinculum charitatis,* donde dice la Glosa; que *ad Ecclesiam spectat pacem servare*, lacando por conclusion los Doctores: *Quod Papa est Iudex competens in causa pacis; nam relata fuit pax in testamento Christi, ut probatur in cap. Nisi, 23. quæst. i. cap. i. de Tregua, & Pace, cap. Si quis Romipetas, & cap. Paternarum, 24. quæst. 3. unde eleganter notat Baldus in dict. cap. i. de Tregua, & pace: Quod regulariter omne mandatum finitur morte, præter mandatum pacis, & Hippoliti singular. 44. & 48.*

Y aviendome arrebatado la atencion lo nuevo, y exquisito de este desvelo, me obliga à decir con el Sagrado Arzobispo de Milán San Ambrolio, en el argumento del I. fal. 118. *Plerisque locis moralium sententias Psalmorum, tamquam stellarum lumina qua lucent, atque emicant, in Orbe Sanctus Prophetæ diffundit, centesimum verò, & octavum decimum Psalmum, velut plena luminis solem, meridianu ferventem cauore, imperfetta libri constituit atate.* Y aunque los trabajos antecedentes de este grande, è Illustrissimo Doctor han resplandecido, como todos aplauden, y aclaman; estas fatigas estudiolas llevan la palma a todos tus hermanos, siendo aqui donde mas hiere lo ardiente del zelo, del aprovechamiento, y bien comun de todos, Eclesiasticos, y Seculares: y seria torpeza faltar à la noticia de negocios, que cada dia se disputan, y refuelven en los Tribunales, segun aquella tan celebra reprehesion de Quinto Mucio, que refiere Pomponio Juris consulto, diò al excelente Scivio en la ley 2. §. Servius, 43. ff. de Origin juris, y como materias tan cotidianas han necesitado de este cuidado, leg. Legani, 26. ff. de Liber. legat. Bartholus in leg. Mævius, 66. §. Duobus, in fine, ff. de Legat. 2. leg. Julio, 44. ff. de lucapio, Barthol. in leg. 1. in princip. ff. de Suspect tut. Bobadil. in Procem. Politic. fol. 4. 1. part. leg. 6. Perlat. cap. 1. Rer. Quotid. Pichard. in §. Summa autem, Inst. de Interdictis, Glosa. in §. Igitur post lib. Procem. Inst. in fine caus. Y aviendome vadeado otros Autores las dificultades de estas materias, tratando solo de diferenciar el Derecho Civil, y Canonico, como Bartulo, y Enrico, Canilio, y otros que juntaron algunas diferencias, nos le convina, y paréa este gran Doctor, tratando à velas llenas la gravedad del asumpto con decencia, ni profanar lo Sagrado de él, ni desaforar la locucion Castellana, como los heridos de no sé què mal ayte en estos tiempos; antes no faltando al peso del discurso, cumple con el agrado del oido, dandose las manos las pruebas, y las razones, en las unas fuerte, ajustada en las otras, ingenioso, y verdadero; y lo que mas es, que no tocando en lo encarecido, se halla en lo bien hablado, y siendo unico en todo, es el primero que se arrojo al procesoso, y ancho mar de este asumpto: pudiendo decir con Virgilio 1. Aeneid.

Apparent rari nantes in gurgite vasto.

Y siendo la consonancia entre la ley Eclesiatica, y civil, diremos de la una, Proverb. cap. 8. num. 15. *Per me Reges regnant, per me Principes imperant;* y por Jofue 17. *Confortare igitur, & esto robustus, non recedat volumen legis hujus ab ore tuo, se: meditaberis in eo, diebus, ac noctibus, ut custodias, & facias omnia, quæ scripta sunt in eo, tunc diriges viam tuam, & intelliges eam.* Y hablando de los Encomios de la Sagrada Escritura, Cornelio Alapide en Pentat. dice que es: *Quæ aliis scientiis Dux est, Princeps, & moderatrix;* y mas abajo: *Sacra Scriptura ambit omnia, complectitur universa, omniumque usum suo iure sibi assunit, ut proinde quasi omnium perfectissimam omnium fidem, & scopus ultimo loco veniat addicenda.* Y de la otra, y en tu causa scilicet. Ovgamos a Seneca lib. de Contiolat. ad Pojybi. cap. 26. *Omnium domos vigilia illius defendit, omnium otium illius labor, omnium delictis illius industria, omnium vocacionem illius occupatio.* Y a Ciceron in Orat. pro Cluentio: *Cum ius civile viri virtutum sit dignitas, fundamentum libertatis, fons aequitatis, mens, animus, & consilium Civitatis, ac enim corpora nostra sine mente, sic Re publica sine legibus conflare non potest.* Y en suma, dice: *Legum nos idcirco servos esse, ut liberi esse possumus. Nam omnia commoda nostra iuri, libertatem, salutem denique à legibus obtainemus: his homines committant fortunas, liberos, coniuges, bona, atque humana omnia, & meritum quidem, cum iustitia, quæ leges peperit, non pars quadam virtutum, sed tota sit virtus, & in se hæc omnes virtutes complicantur.* De donde taca Redin de Majestas. Princip. verb. Sed eriam, num. 67. esta doctrina: *Futurus igitur iudex operam dare debet, ut legum constitutiones ante omnia difeat, & mente firmiter teneat, ut inquit Plato, lib. ultim. de Legibus.* Y no menos lo ade-

adelantò Marciiano Jurisconsulto, en la ley 7. ff. de Legib, con dos lagares de Demostenes; y de Chrysippo, donde hace à la ley *Inventio quadam, & donum Dei, decretum autem honorum sapientum, & Regia omnium Divinarum, & humanarum.* Y las leyes Reales, l.9. tit. 1. part. 1. ubi Glossa 1. & Glossa 1.1.2. tit. 2. part. 1. l.1. tit. 1. part. 1. ubi Glossa 1. l.6. tit. 1. part. 1. Diego Perez in Proem. ordinam. q. 1.4. l.3. tit. 6. lib. 1. Fori. leg. ubi Glossa 2. con que queda probado ser esta conformidad, y union de ambos Gobiernos el Prototypo del Gobernador Christiano, y la que hace mas necesarios, y precisos los tesoros de estos libros. Y si por el otro Autor, dos veces ciego, contendieron à porfia tantas Ciudades, con quanta mas razon lo debe hacer esta por la mejora que hizo à todas las de sus Monarquias su Magestad, Dios le guarde, en avernos dado un Argos Divino, y un Pastor Sagrado, que con tan singulares delvelos, y lucidas letras, y tanta religión, y exemplo ilustra esas Provincias. Reconoceste el amor grande que su Magestad tiene à estas remotas Provincias, atendiendo a la presentacion justa que hizo para este Obispado en el Ilmo. Autor, y de otros muchos que ha facido à sus Morales, Predicables, Politicos, y legales, y de devoción, tan doctos, como todos aclaman, y veneran, siendo el mayor lustre de los Monarcas, y Príncipes el acierto en las elecciones de Prelados, y Magistrados.

Y reconociendo su Magestad que este gran Autor dexa en sus escritos lo grande, y famoso, que tantas veces le atendió en el Pulpito, eternizandose en lo primero, aunque lo segundo se acabe con su persona, como lo dixo bien Cornelio Tacito en el 4. de sus Annales, hablando de Q. Haterio por estas palabras: *Et Q. Haterius familia Senatoria eloquentia, quoad vixit celebrata monimenta ingenij eius haud per inde retinuerunt. Scilicet, impetu magis, quam cura vigebat, utque aliorum meditatio, & labor in posterum valescit; sic Haterii Canorum illud, & profluens cum ipso simul extinctum est.* Y el sabio Rey Don Alonso el Primero en la ley 3. in fine tit. 9. part. 7. dice: *Porque el mal que los homes dicen unos de otros por escritos, ó por rimas, es peor que aquél que dicen de otra guisa por palabra, porque dura la remembranza de ello para siempre, si la escritura no se pierde: mas lo que es dicho de otra guisa por palabra, olvidase mas ayna.* Y llegando estos eruditos escritos à sus Reales manos, y à la censura de sus Consejeros Supremos, los estimaron con mas justa, y necesaria causa, que estimaba los de Marcial el Emperador Domiciano, y sus Magistrados. Martial. lib. 6. epig. 64.

..... *Quibus aurem advertere totam,
Non aspernantur proceres urbisque, forique.
Ipse etiam tanto Dominus sub pondere rerum,
Non designatur bis, terque revoluere Cesar.*

Venerandolos en su Autor, como enseña el Eminentissimo Cardenal Belarmino, en el tratado de Oficio Principis Christiani en el cap. 5. y se nos advierte en las Divinas Letras, y dà por orden en las Leyes, y Cédulas Reales, y oy ultimamente en Cedula despachada à esta Audiencia, de 30. de Octubre de 1644. que hablando de los Prelados, dice en el fin: *Por deberse toda veneracion, y autoridad à su Dignidad.* Y por las Divinas Letras; las leyes de este papel detienen mi pluma, para que en méritos, y alabanzas de este ilustre Prelado me remita à sus escritos, Martial. epig. 1.

Unum pro cunctis fama loquatur opus.

Reconociendo en sentencia de Ovidio, que

Carmina fecerunt scribentis, & otia querunt.

contentandome, que se entienda mi juicio, y aprobacion para que se arguya mi afecto; puesto que desdien, y no caben en mi obligacion cortas alabanzas de estos libros. Fecha en Santiago de Chile, y Febrero 20. de 1646. años.

D. Pedro Gonzalez de Guemes.

SENTIMIENTO DEL SEÑOR DON PEDRO Machado de Chaves, del Consejo de su Magestad, Oyedor jubilado de la Real Audiencia de Chile, de estos Libros del Gobierno Eclesiastico Pacifico.

Segunda vez me obligan los trabajos de V. S. y sus desvelos à tomar la pluma, no para conseguir el imposible de alabarlos, para mostrar si al mundo, à los profes-

ffesores de la erudicion , y Prelados de la Iglesia , lo que deben à tan infatigables vi-
gilias.

Con sumo gusto he leido los dos libros del Gobierno Pacifico de los Obispos, que V. S. ha dado à luz , y deseá dár à la estampa , partos gloriosos de su fecundo ingenio. Los de seis meses los tiene el Derecho con el comun sentimiento de los Doctores, por abortivos , y no vitales : Estos de V. Señoria han nacido à la luz , si en el mismo tiempo , con tanto espíritu , y vida , que la comunican à todos. Portento de naturaleza , procrear en tan breve espacio dos hijos tan grandes , despues de otros cinco, que el año passado embió V. S. à dár à la Imprenta ! Parece que tenia prevista esta fecundidad de su gran ingenio el Profeta Isaías , quando lleno de admiracion exclamo en el cap. 76. ver. 9. *Quis audiavit unquam tale? Aut quis vidiit huic simile?* *Nunquid parturiet terra in die una?* Donde la Glossa Laudunense: *In tam brevi spatio gignat tot millia?* Y dà la razon el Doctissimo Arias Montano : *Nam neque terra , neque animalibus ea vis est , ea ve fæcunditas , ut una die subito suas in lucem proferat proles: diu enim sub terra iacet occultum semen , antequam herbam , aut plantam reddat; iam vero animalium , atque hominum præcipue genus , eandem , aut etiam longiorem in gignendo , & edendo partus moram perfert , raramque profert sobolem , vel unicam , vel ad summum gemellosque nutri-ri , & ali possint.*

Reconocen todos en V. S. lo grande de su ingenio, lo profundo de su sabiduria , lo eminente de su erudicion, lo copioso , y culto de su eloquencia, lo raro de su memoria, lo continuo de su trabajo , que ha llegado à lastimarle la salud , por quien dixo Sulpicio Severo, Dialog. 1. de Morib. Monac. Oriental: *Totus semper in lectione , totus in libris , non die , non nocte requiescens , aut legis aliquid semper , aut scribis.* No disminuye esto la admiracion à los mas entendidos , viendole Padre de tantos , y tan ilustres hijos , como dixo con ponderacion muy à este intento Paulo Sherlogo, in epist. *Sed quanquam , & ars , atque industria nobilissimo ingenio suppetias tulerint , verum quod lustri unius viae exploso circulo , talium tantorumque librorum parens factus sis , quem doctissimorum non terreat?* Antes si la acrecienta lo que prosigue el mismo Autor: *Accedit ad cumulum stuporis edita per te iusta & magnitudinis non pauca volumina consumatisima Lima , non in secessu , aut umbra , sed Epistolas inter curas , easque multiplicies.*

Glorie de Espana, y celebre por hijo à Don Alonso de Madrigal, Obispo de Avila, por otro nombre el Toftado, que la ilustro con la multitud, y variedad de sus libros. Gloriente con mas razon las Indias, que produxeron un hijo tan ilustre, que las ha ennoblecido, y enriquecido con sus escritos , mas que ellas al mundo con sus tesoros , à quien vienen cortadas las palabras de Paulo Sherlogo, en el fin de la Epistola citada: *Sed quia renovant post liminio cernit Magni sui Toftati , seu in scribendo ubertatem , celeritatemque seu in diffe-rendo profunditatem , omniumque disciplinarum comprehensionem: cum facere tamen politio-ris stylis , nam in hoc , & elegantiarum delitijs Gigantem illum superas.*

Pocas edades merecieron Varones tan grandes, que fueran eminentes en todas ciencias; Vitruvius, lib. 1. de Architecatura, capit. 1. *Satis abunde is videtur fecisse , qui ex singu-lis doctrinis partes , & rationes earum mediocriter habet notas , que necessaria sunt ; quibus vero natura tantum tribuit solertia , acuminis , memoria , bi posint singulas disciplinas paen-i-tus habere notas ; bi inventiuntur raro , nec passim cunctis gentibus.* Esta por su dicha ha merecido à V.S. eminente en todas. De todas ha hecho gloriosa ostentacion en sus li-bros; y aora en estos dos descubre V. S. lo docto en la Jurisprudencia , enseñando à los Obispos como se han de governar consigo mismos , con sus Cabildos , y sus Clerigos, con las Religiones, Reales Audiencias , y demás Ministros , y Tribunales , donde , ni la prudencia tiene mas que desear para los buenos aciertos , ni el Derecho mas que pedir, para sus justas resoluciones.

Estrañaran muchos , que se entre V. S. à Jurisconsulto , no aviendo professado esta ciencia, y que ponga la hoz en mias agena ; pero si con atencion ponderaren la valentia con que disputa las questiones mas dificultosas del Derecho , la claridad con que las desembuelve , y declara , y la prudencia, y juicio con que las resuelve , hallaran que no entra V. S. en esta ciencia como huecped, antes como dueño , pues se halla connatural à su sugeto. Y si definio la Jurisprudencia el Emperador Justiniano , §. 1. de Justitia , & jure, asi : *Jurisprudentia est divinarum , atque humanarum rerum notitia , justi , atque in-justificientia.* En V. S. se hallan noticia , y ciencia de los mas profundos misterios de la Sagrada Theologia, que tantos años leyó, y enseñó en su Religion, y en la insigne Uni-versidad de los Reyes; y ciencia , y noticia de todas buenas letras , tan grande , que la

mayor erudicion es corta , es enana , à vista de la que en V.S. brilla , y campca. Quien mejor conoce lo justo , y lo injusto , para enseñar , y burlar lo uno , reprobar , y reprehender lo otro.

Y si este conocimiento , y ciencia de lo justo , y de lo injusto , es tan genuino à los Obispos , que antigamente , como refiere el Jurisconsulto Pomponio , in l.2. §. Deinde , de Orig. juris , pertenece al Colegio de los Pontifices el señalar las acciones , y el interpretar el Derecho: *Omnium tamen barum, & interpretandi scientia, & actiones, apud Collgium Pontificium erant.* O y con mayor causa se halla en V.S. (Pontifice , y Prelado de la Iglesia) esta ciencia , y con mejor titulo se dirigen sus acciones à enseñar , no futilzas , y formulas vagas , sino lo mas acordando , y puro del Derecho , las cosas mas necesarias para el buen goyerno de la Iglesia , para la conservacion de la jurisdiccion Eclesiastica , y Real , paz , y union entre sus Ministros.

Y si la autoridad de las leyes , como dice el Emperador Justiniano in l.1. C. de Veteri jure enculeando , es para disponer bien las cosas Divinas , y humanas , y repeler los estorvos de iniquidad , que las pueden turbar : *Legum autoritas, qua Divinas, & humanas res bene disponit, & omnium iniquitatem expellit.* Estos libros de V. S. son un Derecho Canonico , en que los Prelados tienen preceptos con que governar bien , y escusar competencias , y escandalos con las Reales Audiencias , y sus Ministros , que tanto alborotan las Republicas , y finalmente un epilogo de todo lo que los Obispos deben saber para cumplir perfectamente con las obligaciones de su estado Angelico , pues la mayor es vivir , y conservarse en paz : de que pudiera muy bien este libro de V. S. (por la materia) ser la estatua que el Emperador Tiberio Cesar (como escrige Suetonio in eius vita , cap.26. & Dion. Casi. l.54. Histor. Roman. y otros) mando poner à la concordia , negandosela à si mismo . Y (por la eloquencia) la que à Beronio erigieron los Athenienses dentro de su Universidad con lengua dorada , Plin. lib.7. histor. cap.37.

Bien quifiera explayarme mucho en celebrar las raras virtudes que resplandecen en V.S. todas las que solicitan gloriosa fama en la posteridad , se hallan juntas en su persona , à quien dixo Casiod. lib.1. epist.42. *Cuncta siquidem unde famam captat humaniter, in te geminata federunt, Patria, genus, instituta praelatura. Quorum si unum nobilitatem complet, in te collecta plus facient. Qui non minus Gentilis soli fortuna respandes, quam gloria stemmatis, & virtutis ornaris.* Es imposible en tan corto papel : mas imposible à su modelicia el permitirmelo , aunque la ofensa , no puedo passar en silencio algunas , por lo que aprovecharà à la imitacion el publicarlas: *Non sine ratione* (dice Seneca , lib.4. de Benefic. cap.30.) *Sacra est magnarum virtutum memoria, & esse plures bonus iuvat, si gratia bonorum non cum ipsis cadat.* *Hac debemus virtutibus, ut non praesentes solum illas, sed etiam iubilatas è conspectu colamus.* Menor inconveniente violar la modelicia agena , que ofender la verdad propia , y faltar à lo que se debe de justicia à la virtud. Así lo aconseja San Ennodio en Dictione Oratoris : *Namque omnibus rebus, qua estimantur, digna praecognitis exhibuntur, pro dicendi facultate laudatio, ab eloquentia dote radiantibus reddenda sunt litteris, que debentur.* Fuera quitar el premio à la virtud , defraudarla de la alabanza , y gloria , y aun impedirla. Dixolo con eloquencia el Principe de ella Ciceron in Orat. pro Licinio Archipoeta: *Nullam enim virtus aliam incedere laborum, periculum que desiderat, praeter hanc laudis, & glorie. Qua quidem detracita; quid est quod in hoc tam exiguo vita curriculo, & tam brevi tantis nos in laboribus exerceamus.*

Las que mas me llevan los ojos , y atrafan los de la Ciudad , son sus limosnas espirituales , y temporales: Con aquellas enseña sus ovejas , sin perdonar riesgos de la vida , por comunicarles la luz , y sal de su Doctrina , ni trabajo , predicando , y leyendo à sus Clerigos Theologia Moral , con mucho aprovechamiento suyo , y exemplo publico : Con estas socorre sus pobres con tanta abundancia , y generosidad , que parece milagro en un Obispado tan pobre , que apenas tiene la congrua. Para V. S. cortò la pluma aquel doctor Expositor Pablo Rotericio , de Laudibus , utriusque Ioannis in Epistola dedicatoria: *Orem admiratione omnium dignissimam! O egregium Episcoporum documentum! O Ecclesiasticorum reddituum dispensatorem fidelem!* *Egenum te reddit egenorum cursus: emendicare coegerit, ac debitorem efficit emendatuum amor, & sollicitudo.*

La paz , y concordia que V. S. ha tenido con esta Real Audiencia , y Ministros Reales en materias de jurisdiccion , sin faltar à la suya , ha sido grande , y rara: Por tal la celebra el Real Prophetá David , Psalm. 84. versiculo 11. *Faustitia, & Pax osculata sunt.* Y la pone por instrumento del consuelo , y felicidad de los subditos , Psalm. 22. versiculo 4. *Virgatua, & baculus tuus, ipsa me consolata sunt.*

Uni-

Unidas , y hermanadas la Vara de la Justicia , y el Baculo Pastoral , ocasionan en el gabinete espiritual , y temporal de las almas muchos aumentos , como dice con la erudicion que suelte nuestro Geronimo Espaniol , Atias Montano : *Itaque baculi , & virga auctoritatis , utilitatis , & efficientia illa sunt , monstra , ferasque pecori infestas terrere , ac fabigare , ac emendationem , salutemque ovibus cavere , & curare.*

No se contente V. S. con tener paz en su rebaño , como buen Pontifice , y Pastor , à todos los de la Iglesia (imitando al mejor de cielos , y tierra) la reparte , y dà en estos libros: *Paxem meam do vobis* , Joan. 14. disponiendo las voluntades , y eferiviendo de fuer te , que no le queda Tribunal , Magistrado , Comunidad , ni Ministro , que no pacifique , que no componga , y entre quien no efectue toda buena correspondencia : que es muy antiguo en la Iglesia de Dios , que los Pontifices , no solo sean medio de paz entre Principes , sino que por ellos sean electos , ungidos , y puestos en las soberanas sillas de sus Monarquias , como parece en las divinas , y humanas letras . Y V. S. poniendo preceptos , haciendo leyes , y dando forma de tener paz unos con otros , se ha hecho centro de paz , y silla de Dios , como dice David Psalm. 73. *Factus est in pace locus ejus.* Si à Osio , Obispo de Cordova , en sus gloriosos principios , solo porque entre otras cofias ordenó en los Concilios , Nizeno , cap. 3. 4. ses. 7. 13. 17. y Sardicense , cap. 1. & 2. (en que presidió) y propuso reglas que debian guardar los Obispos , para que tuviessen paz unos con otros ; y por la eloquencia de una carta escrita á una hermana suya , no cesian San Athanasio , Apolog. de fuga sua , paulo post initium. Hist. Ecclesiast. lib. 5. cap. 16. Theodorito , San Isidoro , y tantos Concilios , de alabarle , y engrandecerle : de V. S. que no solo enseña paz entre Obispos , sino entre Tribunales , Magistrados , y Ministros , superiores , e inferiores , de cuya eloquencia pudieran aprender Cicerón , y Demosthenes , què dixeran San Isidoro , Athanasio , Theodorito , y los Concilios ?

Dexo lo ilustre de su sangre , y nobleza , descendiente de las esclarecidas Casas de los señores Duques de Maqueda , Villatoces , Mendozas , Ordoñez , por nutorio , y por su modelitia . Aprecia mas V. S. la nobleza de sus virtudes , y dice con Carolo Escrivano , Philosopher. Christian. cap. 5. fol. 223. *Nobilis ille est , qui placuit Deo , & non ille falsus . Tanto proinde nobilior quisque , quanto propinquior Deo est. At omnis in illam propinquitas te vicinata virtutum , de virtutum fuga statuenda est.*

Dexo lo exemplar de su vida , lo templado en su iusticia , lo modesto en su persona , lo eficaz de su doctrina , lo abrasado de su espíritu , lo singular en lo casto , la igualdad en lo sufrido , la constancia en su gobierno , la grandeza en la silla , el incansable trabajo de las visitas , en que tantas veces ha arriesgado su vida : y cierto el discurso con la llave de oro de San Isidoro Pelusiota : *Omnino moderationis delubrum , domicilium prudentie , fortitudinis Arx , Metropolis justitiae , humanitatis Penu , mansuetudinis Sacrarium , & uno verbo , virtutum omnium Theaurus.* Guarde Dios á V. S. con las felicidades que deseas . De esta su casa 10. de Marzo de 1646. años.

D. Pedro Machado de Chaves.

CENSURA A ESTOS LIBROS , DEL SEÑOR DOCTOR DON

Bernardino de Figueroa y de la Cerda , del Consejo de su Magestad , Oidor de la Real Audiencia de Chile , y Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion.

Consultando á un Oraculo Zenon Philosofo , como compondria el orden de su vida , y se amoldaria á la virtud que profesaba , para que paisandola con toda justificacion , agradasse , assí á los Díos , como á los hombres , se le respondió , (breve , pero substancialmente) tratando con los muertos , y vistiéndose de su color , conseguira lo que deseaba . Diogenes Laertius de Vitis Philosopher. lib. 7. de Vita Zenonis: *Porro Hecaton , & Apollontus Tyrius , in primo de Zenone libro scribit , cum Oraculum consuluissest , quo pacto vivere optimè posset? Respondisse Deum , si moriuis concolor esset.* Y fue lo mismo que decirle , comunicale con los libros . El mismo: *Quod ille cum intellexisset , se ad legendos antiquorum libros , magno contulisse studio .* Y el Oraculo Divino de nuestro Dios nos dice por David , que Christo es libro , para que leyendo , y meditando el Christiano en él , se ajuste , y asimile á su doctrina , sabiendo por ella lo que debe seguir , y huir . El Inognito in Psalm. 39. *Et quis sapientia , quavis communis tribus Personis , Filio tamen appropriatur , sicut potentia Patri , & caritas Spiritui Sancto , ideo hic liber predicationis , & scientia Dei , Filio Dei , id est , ipsi Verbo incarnato appropriatur . In quo quisque nostrum legem*

*legi re debet , quid agendum , quid sequendum , quid caverendum , quid timentendum , quid aman-
dum: Se ipsum ergo Christus librum appellat , in capite libri scriptum est de me : id est in me ,
qui sum liber humani generis , in quo legere debet , id est , qui sum forma justitiae hominibus .
Si son los libros los que componen nuestra vida , y ajuntan à la razon nuestras costum-
bres , preciso es confessar , que debemos mas à los que escriven , que à los que nos enfe-
nan , y predicen , porque estos hablan solo à los presentes , aquellos tambien à los au-
fentes , y por venir ; lo que estos dicen pasa de presto , lo que aquellos dura eterno . Di-
xolo Trithemio de Laudibus Scriptorum : Major Scriptoris pietas , officio predicatoris , quia
istius cum tempore perit monitio , illitus perseverat in annos multos annuntiatio , Predicator
loquitur dumtaxat presentibus , Scriptor , predicit etiam futuri : istius sermo semel auditus in-
nihilum redigitur , illius lectio millesies repetita , numquam minuitur , cum Predicator deficit ,
cessat officium , Scriptor , etiam mortuus , in volumine moribus facit institutum .*

Esta es la razon por que Pedro Bercorio dixo , que los Apóstoles avian hecho mas
bien à la Iglesia en su institucion , y fundacion , pretos , y aherrojados en los calabozos ,
escriviendo desde ellos à diversas partes , que libres predicando por el mundo ; porque
el oirls se permitia à pocos presentes , y sus escritos se extendieron a las partes mas re-
motas del mundo , con que muchos se convirtieron : *Plus* (dixo in Dictionario Moral.
verb. Epistola) profuerunt Apostoli carceribus detenti , vel absentes , quam liberi , vel presen-
tes . Tum enim Epistolas scriperunt , que ad sustentationem fidei , & morum , ubi non sunt
dispersae , quantum in se fuit , totum mundum converterunt . Prasentes pro paucis Reg. onibus ,
& populi locuti sunt , qui nunc pro magna parte à fide diverterunt , epistola vero ad remotas
partes delate proficiunt , & de die in diem fidèles ad Christum convertunt . Et sic dico , quod
plus valuerunt Epistola , quam verba , magis scripta , quam dicta , & plus absentia , quam
presentia . Son los Escritores verdaderos acreedores de los demás hombres , pues estos
deben a aquellos el mayor bien , que es el saber , en que nos diferenciamos de los demás
animales , y casi nos igualamos à Dios . Sintiòlo assi Maximo Tirio , diciendo : *Quid est
quod à bruto hominem distinguit? Quid est quod ab homine distinguit Deum? Ego reliquis ani-
malibus ante cellere scientia hominem iudico , imbecillitas causa esse infra Deos .* Y Seneca
igualò con los Dioses al Sabio : *Hic Deos aquat* , in epist. 92. el qual lugar entiendo con
Filon Judio , diciendo , que respecto del ignorante , es como Dios el Sabio , ibi : *Quid
igitur ex his colligimus? Quod Sapiens dicitur quidem Deus insipientis , revera autem non est
Deus .* Ya conozco la obligacion en que está el mundo à V. S. como à quien ha enrique-
cido las Escuelas , y ciencias , enseñando , no solo con la voz desde las Cathedras , y
Pulpitos , sino con la pluma desde el retiro de su celda , y oy Palacio , dando à la estampa
a cada dia V. S. innumerables escritos , cumpliendo en ellos (como en todo lo demás)
con las obligaciones de la Mitra , aviendo V. S. conforme à ella , mostradose docto en
la noticia , y ciencia de los dos Divinos Testamentos , que piden el capit. Omnes , 38.
dist. cap. Qui Episcopus , 23. dist. cap. Archidiaconus , 85. dist. Gonzal. in Regul. Chan-
cellariae , glof. 4. nur. 63. Bien lo publican los nunca enteramente alabados , si bien re-
petidos de los Oradores Apostolicos , los libros dignos de los Jueces , Quarema , y Ad-
viento , trabajos con que todos descansan , hallando en ellos gran riqueza de pen-
samientos , alegorías , interpretaciones , doctrinas , y pruebas , con que siendo discípulos
de V. S. se alzan con el nombre de grandes Maestros de otros . Cumple V. S. assimismo ,
como Obispo dignissimo que es , con la obligacion de ser docto en el uno , y otro De-
recho , para expedir , como Juez superior , los negocios de su cargo : requisito que pi-
dieron el Auth. ut Clerici , apud prop. Episcop. §. Si vero , collat. 6. Glos. in Auth. de
Sanctissimis Episcopis , §. Si quis contra , verb. Judicem , leg. 22. tit. 5. part. 1. ibi : *Ele-
gitur non debet para Obispo , nin para otros Prelados de los mayores , que de suo son dichos ,
homo , que non sea letrato .* Como con el tener noticia de los negocios seculares , ut in cap.
Legimus , 37. dist. ibi : *Sed contra legitur , quod Moyses , & Daniel omni scientia Agyptiorum , &
Chaldaeorum erudit fuerunt .* Y es la razon , porque el Obispo debe ser Maestro ,
no discípulo , Auth. de Sanct. Episc. §. Damus , ibi : *Qui enim alios debet docere post ordi-
nationem , ab aliis doceri non debet .* Caliod. epist. 2. l. 11. *Sum quidem Iudex Palatinus , sed
vester non desinam esse Discipulus .* Y ultimamente cumple V. S. la obligacion de dar cuenta
à su Magestad del obrar de sus Ministros , y de lo demás , que en su territorio se ofre-
ciere de su Real servicio , como lo encarga à V. S. la ley 48. tit. 6. part. 1. ibi : *Otrofi ,
quando el fuez seglar no quisiere facer Derecho à los que se querellan de algunos , à quien el ba-
poder de juzgar , entonces puede el Obispo amonestarle que lo siga ; y si non lo quisiere facer ,
debelo embiar à decir al Rey , por desengañarlo del hecho de su tierra ; è non solamente deber*
los.

Los Prelados desengañarán a los Reyes en esta razon , mas en todas las cosas que entendieren , que seria comun al del Rey , è de la tierra , è desviamiento de daño.

De lo dicho se manifiesta , quan justa , y necesarioitamente , y muy conforme al empeño de la Dignidad de V. S. ha tomado à su cargo , y fiado à su ingenio , que es en todas ma- terias , y horas uno mismo , en quien se engaño Erasmo Chil . Adag. 29. cent. 4. dicien- do : *Nemo mortalium omnibus horis sapit* , el dár à la estamj . Los dos tomos , cuya in-cripcion es : *Gobierno Ecclesiastico Pacifico , y union de los dos Cuchillos , Pontificio , y Regio* , en quien V. S. ofrece à nuestros siglos una quietud , y paz universal , y perpetua entre los Jueces superiores , Ecclesiasticos , y Seculares , que de estos descenderá à los inferio- res: doctrina que V. S. avia dado à los mismos en su puro , y terso libro de Jueces , cap. 5. fol. mihi , 158. tratando de los dos Cuchillos del Evangelio , y del *sufficit* de Christo. Y no se puede dudar en su duracion , por la union , y junta , que de ellos cuidadosamena te hace V. S. por ser señal de verdadera paz , el besarse , como dice la Glos. in cap. Pac- cem , verb. *Præbuisse* , de Consecrat. dist. 2. leg. 82. tit. 18. part. 3. y la ley de Partida; ibi : *E en señal de verdadero amor de concordia , que debe entre ellos ser guardada , se besar onz* , repetida in leg. fin. tit. 12. part. 7. alli: *Onde decimos , que quando algunos se quisieren mal por razon de omeccillo , ó desbona , ó de daño , si acaeciese que se acuerden , para aver su amor de consuno , è fer el amor verdadero , conviene que aya ai dos cosas , que se perdonen , è que se besen*. Y no es otra cosa en mi sentir , el unirlo los dos Cuchillos sin mellarse , ni el intento de V. S. fino de que esta paz con que nos combida , sea perpetua , y no se turbe , como dixo Christo. Joan. 14. *Pacem relinquo vobis , pacem meam do vobis , non turbetur cor vestrum , neque formidet*. S. Pablo ad Thef. 3. *Ipsa autem Deus pacis dei vobis pacem sempiternam*. Y de faltar esta concordia , y union , y no guardar cada Juez lo que le toca , no se puede esperar sino la destruicion de ambos Estados , y innumerables infelicidades amenazadas por Isaías cap. 24. el qual despues de aver dicho el desorden , confusión , perdidas , y ultimo fin de todo , dice: *Quia transgresi sunt leges , mutaverunt jus , dissipaverunt fædus sempiter- num: propter hoc maledictio vorabit terram , & peccabunt habitatores ejus : iudeoque insaniunt cultores ejus , & relinquentur homines pauci , contentandose , y deteniendose cada Juez en los limites , ó anchuras de su jurisdicion , faltará el castigo amenazado por el Profeta , y serán invencibles , si unidos se confervaren*. Virg. Æneid. 12.

Paribus se legibus ambae

Invierte gentes eterna fædera mittant.

Quien sin nota de ambicion , ó mal juicio dexará de conocer , que se puede juzgar en paz , aunque los empeños de jurisdicion lo dificulen , si con atencion estudiare el Juez estos dos libros , donde hallará (quitadas las nieblas) luz , camino seguro , donde parecia aspera , y inaccessible la salida : porque guiado por este derrotero , que V. S. descubre , lleno de lumbreras del Derecho Comun de Romanos , del camino del Real de Castilla , y Municipal de las Indias , que con tanto cuidado , y atencion ha juntado V. S. el que ca- yere , no se escusara con decir , que no vió resplandor compuesto de tantos rayos , aviva- yados con los soplos de los mas graves Doctores de una , y otra Escuela.

Es esta obra un amenísimo prado , lleno de olorolísimas flores , de que V. S. como ingeniosa , y industria aveja ha compuesto : dos dulcissimos panales , que aunque formados de olores , y sabores diversos , no mas que un olor , y gustosíssimo labor , que es el que V. S. con su disposicion , y invencion le ha dado. Acabe este pensamiento por mi Seneca , epist. 84. *Nos quoque apes de suis imitari , & quemcumque ex diversa lectione congesimus separare: melius enim distincti servantur , deinde addibita ingenio nostri cu- ra , & facultate in unum saporem , varia illa libamenta confundere , ut etiam si apparuerit un- de sumptum sit , aliud tamē esse , quam unde sumptum est appareat. Quod in corpore nostro videmus , sine ulla opera nostra facere naturam. Alimenta qua accepimus , quandiu in sua qua- litate perdurant , & solidia innatant flumacho onera sunt: An cum ex eo quod erant mutata sunt , tunc denum in vires , & in sanguinem transeunt. Dexo de decir lo grande , que en V. S. ay que admirar , que venerar , y virtuosamente que embidiar , por no desazonar con mi ron- ca voz de cigarra , lo sonoro de las de mis Colegas , que acordadamente han retratado à V. S. de quien solo para admiracion de los doctos , digo , que estos dos volumenes empe- zò , y perficionò V. S. en menos de diez meses , no faltando al Pulpito , al Coro , oracion , despacho de negocios , audiencias oficiales , y urbanas correspondencias de visitas (no creible cosa) y de quien con mas razon que de Alejandro , dixerat Sparsiano , referido por Mayolo en sus Dias Caniculares , fol. 79. *Quod & in Adriano Imperatore etiam admirandum fuit , ut uno tempore scriberet , dictaret , audiret , & cum amici fabularetur.**

Tom. I.

¶¶¶

Cuñ

Con que en todo es V. S. admiracion, y pafmo del mundo, como honra del Perù; pues quando su cielo no produxera, como cada dia produce, peregrinos ingenios , le baltaba para supremo credito V.S. de quien con San Geronimo dixo: *Quod si nullum alium divum protulisset Egyptus, satis erat Antonius vale, & iterum feliciter vale.*

Don Bernardino de Figueroa,
y de la Cerda.

**OTRA DEL SEÑOR DOCTOR DON NICOLAS PALANCO DE
Santillana, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad,
Oydor de la Real Audiencia de Chile,**

COn dos manos derechas asidas pintò la Antiguedad la Concordia, y gravó en sus medallas estas inscripciones: de un lado, *Fides exercituum*; del otro, *Fides Provinciarum*. Y estas monedas se embiaban de las Legiones à las Provincias cada año. Los Romanos , en aguinaldo, en señal de la paz que conservaban, fabricadas de bronce, nota de Guillermo Choul, en su libro de la Religion antigua , que anda traducido en nuestro idioma , fol. 33.

Pareciome, no de bronce, sino de oro la alusion, quando me veo en el mismo empeño este año, que el passado, de repetir à V.S. legunda vez mis afectos, y admiraciones en su aplauso, por la paz de su governo, con ocasión del nuevo libro, que en dos tomos dà à luz publica, con titulo de *Gobierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos, Pontificio, y Regio*, que como dice el señor Rey D. Alonso en el Proemio de la Partida segunda, ibi: *E estas son las dos espadas, por que se mantiene el mundo: la primera espiritual; è la otra temporal. La espiritual taja los males escondidos; è la temporal los manifestos: è de estas dos espadas fablò nuestro Señor Jesu Christo el Jueves de la Cena, quando preguntó á sus Discípulos probandolos, si habian armas, con que lo amparassen de aquellos que lo avian de traer; è ellos dixerón, que habian dos Cuchillos: el qual respondió, como aquél que sabia todas las cosas, è dixo, que azas avian: Ca sin falla, esto abonda, pues aquí se encierra el castigo del home, tambien en lo espiritual, como en lo temporal, è por ende estos dos poderes se juntan á la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, por dar justicia cumplidamente al alma, è al cuerpo, onde conviene por razon derecha, que estos dos poderes sean siempre acordados, así que cada uno de ellos ayude de su poder al otro, ca el que desacordasse venia contra el mandamiento de Dios, è avria por fuerza de menguar la Fe, è la justicia, è non podria luengamente durar la tierra en buen estado, ni en paz, si esto se ficiesse. Que esto obra la union de los dos Cuchillos.*

Pero como V.S. no se dà manos á imprimir, faltandonos ya monedas que embiar, y á mi principalmente, que estoy tan asido á la diestra de V.S. que avré de menester defractarla aora, para hacer moneda que repetirle, en prendas de la tranquilidad nuestra. Ovidio:

*Ipsum nos carmen deduxit pacis ad aram,
Hac erit à mensis fine, secunda dies.*

Y por no dividirme , ni aun instantes del lazo tan de mi amor , avré de recurrir á la segunda estampa, con que se descubrió en tiempo de Marco Antonio, que retrataron dos serpientes, teniendo abrazado un Altar, en cuyas Aras estaba la persona de Augusto con este epigrafe : *Salus generis humani*. Este emblema puede dár cubierta al libro de V. S. pues le fabrica al verdadero Augusto aras de paz en sus obras , donde coloque el estope Real de su justicia, como David el del Gigante, y como unico Arhlante de ella , que no faltarán culebras en este retiro, donde ya por la dignidad del clima, ya por la del Pastor, se crian tan fin ponzoña, que no hacen daño ; porque hasta los animales vivos nos enseñan á vivir en paz, si bien con el desconfuelo de Jacob, de quien Filon Judio, describiendo el llanto de la falta de Joseph, sic ait: *Non mortem tuam, fili mi, doleo, quam scupulcri iacturam, nam si tibi sepulchrum contigisset in terra propria, nec tibi defet solarium.*

Triste cosa ferá, Señor, morir en esta lybia, desterrados de nuestra Patria, en ageno sepulcro! Pero V.S. en este credito que ha hecho de sus trabajos, y escritos á la paz, tiene seguro, y breve el restituirse con honor grande adonde se crió y entre los tuyos; verdad tan firme, que en dos lugares de la Escritura lo leo sin segundo sentido, ibi: *Dixerat enim Dominus ad eum: Exi è terra tua, & è cognatione tua, & de domo Patris tui ad terram, quam offendam tibi, & faciam te in gentem magnam.* Esto mandó Dios á Abraham, representacion de los Principes de la Iglesia, y á V.S. á quien enseñó esta tierra nueva , y le des:

destino à que en ella buscasen los corazones de su gentio escondido , que bautizó , confirmó , y reduxo à la Milicia de la Fe: *Et faciam te in gentem magnam.* Y á ti solo te sacaré à que me reduzcas un nuevo mundo á mi gremio. Ya V. S. ha cumplido esta primer jornada , con tanta peregrinacion , y perdida de su salud , que le viene la letra de las ferrientes al justo: *Salus generis humani.* Pues toda ella , si la tuviera , la huviera consumido en sus atenciones chrisitianas. Pues què resta ora por premio à tanto merecer con ambas Magestades? Con la Divina , en la obediencia prompta de su Baculo Pastoral. Con la humana , en el culto singular con que ejecuta sus leyes á vista de los Tribunales seglares , sin exceder , ni traspassar al defecto el sentido natural de ellas , como lo manifiestan sus libros. Què resta , pues? Què literal es la promessa , ibi: *Tu autem abibis ad Patres tuos cum pace nutritus in senectute bona.* Varon , que sabe vivir en paz , que la lee , la enseña , la escribe , y la planta , y fuera de su tierra , que dexó sus lares , y se desterró á la agena : ea , que Dios le ha prometido restituirlle con altas dignidades á la suya : *Tu autem abibis ad Patres tuos cum pace nutritus , in senectute bona.*

Llega Filón al reparo de este lugar , *in pace nutritus* , y saca esta consecuencia , fol. 366: ibi: *Dicte igitur hoc dogma nostri Legislatoris , soli bono viro bonam senectutem , & longavam contingere; malum autem , brevissimo tempore , mortem meditari , vel potius virtuti jam esse mortuum.* Muertos á la virtud son los que perturban la quietud publica ; vivos en ella los que la solicitan. A estos les asegura vida feliz , y premios muchos , con abundancia de bienes. No he de salir de la letra en el lugar: *Fiat Pax in virtute tua.* He aqui la paz , hija primogenita de la virtud: *Et abundantia in turribus tuis.* He aqui las felicidades enteras , por consecuencia segura. Y no es mio solo este pronostico , sino deprecacion universal de todos á su Magestad; y basta para la suplica , hablar de la paz , que con esto está pediendo el premio por todos , aunque mi voz no mas lo publique : *Propter fratres meos , & proximos loquebar pacem de te.*

V. Señoria es el primer Obispo , que con destreza ha sabido , y enseña á jugar de los dos Cuchillos , de manera , que los trae en una bayna , que asi se ha de entender quiso Christo fe peleasse en su Republica con dos Cuchillos , pero de un filo ; y assi reprendió á San Pedro , Cabeza de su Iglesia , quando usó del uno con exceso , solo en menosprecio del otro : *Petre , mitte gladium tuum in virginam.* Porque la espada de la jurisdiccion no es para herir , ni zaherir los duelos de nuestra pasion , sino para la venganza del que infesta la quietud. Este era el *jus gladii* , que se daba á los Tribunos , y de que uian oy los Magistrados en lo criminal , en que habla la ley Imperium , ff. de Jurisd. omnium judicium ; y en lo Canonico , cap. Ille gladius , 23. quæst. 4. Y este le esgrime mejor el animo mas pacifico. Dixolo Casiodoro in lib. 3. in Formula committitiva Provinciae , ibi: *Rem cruentam dedeunt animo pacato.* Porque esta potestad , mas se compone del amago , que del golpe. Idem , ibi: *Tua tamen Dignitas à terroribus ornatur , quæ gladio bellico rebus etiam pacatis accingitur.* Estas armas son de la razon , no del furor sangriento. Ipse , ibi: *Arma ista juris sunt , non furoris.* Esta mano , mas espanta , que mata ; mas castiga la amenaza , que el filo , ibi: *Hac ostentatio nimis est contra noxios instituta , ut plus terror corrigit , quem pax consummat , ci- vilis est pavor iste , non bellicus.* Que aunque son dos luminarias distintas la de la luz , tanto quanto va del dia á la noche , ambas son hermanas , y nacieron de un parto , y hijas legítimas del Sol de Justicia Dios: *Facit Deus duo luminaria , unum quod præfet diei , alterum quod præfet nocti.* Y tan unas en si , que al ecliptic que se les opone , se atemorizan ambas , como si fuesen una ; y tan atentos entre si urbanamente estos Planetas , que hasta oy no se ha visto entrarse el Sol en el territorio de la Luna , ni esperar sus rayos á la noche. Que no se han de defender los fueros con la espada , sino con el respeto: *Juvenemus insurge- re leges gladio ultore* , dixeron los Consultos , in leg. Cum vir nabit in feminam , ad Leg. Jul. de Adulter. Assi pintaron la templanza con espada en la diestra , y una balanza en la izquierda ; porque se haga equilibrio en la ejecucion con el acierto , y no la consulta con el poder. Y aun en la mentida religion de los Dioses , quando se victimaban los animales en los Templos en honra suya , no cortaban sus cuellos los Cuchillos con el filo , sino con la significacion ; no mataban , sino maestaban. Reparo del Maestro Balthasar Perez del Castillo , Canonigo de Burgos , insigne traductor de Guillermo Choul , que dixo assi : *Muchas veces se maestabla la ofrenda con Cuchillos , que el Sacerdote mandaba al Victimario meter por el degolladero del animal , por no decir , degolladla , como decian maestat por matar , por no les parecer palabras convenientes á las ceremonias , y oficio que hacian. El Cuchillo se llamaba , sevespita.*

Que la Iglesia mas governa con nuestra veneracion debida á sus preceptos , que con las violencias. Esta escribe V. S. como lo ejecuta : pues con su prudencia ha hecho su

Baculo vara de la Toga, y sus preceptos, espejo donde se miren todos los Prelados , para reprimir, no la intencion, sino el zelo de su inmunidad, pues nadie la guarda mas que las leyes, como se lee en el Proemio de la tercera Partida, que todas sus palabras son del intento, y estas las que le ciñen todo, ibi: *Onde, pues, que en la primera Partida de este libro avemos fablado de la Justicia espiritual, que face al home ganar el amor de Dios por voluntad, que es la primera espada por que se mantiene el mundo.* V.S. ha escrito este asumpto en tan breve tiempo, que apenas nos le ha dado para leer las conclusiones de los Capitulos: pues quando nos parecio intento, vimos la ejecucion, y mas nos dilataramos en leerlas, que V.S. se ha detenido en disponerlo. No lo admiro, que se la promptitud de su pensar, el acierto de su elección, y la violencia de su decir. Y en este reciente alumno de su discurso, no ha hecho mas que trasladarnos su vivir, y comentar una historia de si mismo, sin necesitar de agenes citas, Casiodoro in epist. 8. ibi: *Non exempla aliena per iras, memor esto qua ficeris, & non indiges admoneri.* Ni tampoco el que escribeva en Derechos, materias tan retiradas al comercio de la profesion suya, con singulares no... que las leyes mas son del que las justifica, que del que las estudia, Casiodoro ibi: *Habet enim proprium jus ille, qui justus est.* Ni que se porte tan bien , que sus campanas no se toquen mas que à la queda, y no à la irritacion Eclesiastica, siendo hasta sus preceptos del Consejo del Rey, como su Dignidad. Que bien lo dixo el mismo que citamos Casiodoro, si no à la letra, al propóxito, ibi: *Ut compositi consona voluntate possint vobis laudanda precipere. Nam si disparibus calamis convenient una melos edicere, multò magis viris prudentissimis aptum est.* Solo admirare lo que Athalarico Rey rescribió à Reparato, Prefecto de la Ciudad , que entre los aplausos que hace de sus soberanas partes, y alteza de su entendimiento en sus escritos, le rescribe así. Grande accion es hablar entre muchos doctos bien, pero mayor, que escribiendo mucho, siempre aciertos, ibi: *Quippè arduum est talia aliquid inter illos dicere, quod nequeat tantis prudentibus displicere.* No se le ha de dar solo una dignidad, ni es hombre solo para una Provincia, quien merece el juicio de tantos en su alabanza. Muchas ha de regir el que sabe agradar à todos, ibi: *Non unius dignitatis est vir astimandus, qui ab illa turba Doctorum bonum potuit referre judicium.* Porque si es gloria singular ser aplaudido en algo, quien diversos asumptos los logró todos, quanto mas alto triunfo configue, ibi: *Nam si gratiam est, vel sub raritate predicari quid ille gaudii provenire posuit, quam tot Nobilium vota laudarint.* Pero este es el dolor de los que viven lejos, que se ignoran sus meritos por la distancia. Así lo sintió Theodorico, in epist. 26. universis Gothis, que no distinguió del muerto al ausente de su señor, ibi: *Nam penè similis est mortuo, qui à suo dominante nescitur.* Sin honra vive , llegó à decir, a quien la noticia de su Rey olvida , ibi: *Nec sub aliquo honore vivit quem Regis sui notitia non defendit.*

Concluyo, pues, suplicando à V.S. que no haga mencion de mis borrones en sus citas, no parezca retorno mi conocimiento ; porque si bien no le puedo negar , que sobre el primer titulo de la Recopilación, en la explicacion de cinco leyes solas, con casos singulares, tengo escritas mas de mil y quattrocientas fojas de folio entero de mi mano , que tengo de manifiesto, y V.S. ha visto su volumen, y fio en nuestro Señor me ha de dar vida para reducirlas à la estampa; con todo, como es hijo posthumo, y parto no de tiempo, no quiero se malogre, naciendo antes, ni que me execute el empeño de V.S. à algun aborto, que de mi flaqueza no se puede esperar mas ; porque en esto de imprimir , y escrivir, muchos lo conciben, pero pocos lo alcanzan : y temo no anticipar la censura de Europa, no sea la del otro, que oyó entonar dulcissimamente un pajaro , tan armado de plumas, que le halló al cogerle sin carne, y dixo: Mas parece voz de viento, que pluma en carne. Y como todas las de esta Audiencia están alternando asumptos , que han de lograr con tanta felicidad, y facilidad, no me parece acierto embiar primero la voz , que el libro. Solo V.S. configue esto tan facil, como lo dicen sus obras, y lo admiramos todos. Guarde nuestro Señor à V.S. largos años, como deseó. Santiago de Chile 2. de Marzo de mil seiscientos y quarenta y seis años.

Don Nicolás Polanco de Santillana.

PARECER DEL SEÑOR LICENCIADO DON ANTONIO FERNANDEZ
de Heredia, del Consejo de su Magestad, Oyedor de la Real Audiencia de Chile, Juez Mayor
de bienes de difuntos, de estos libros del Gobierno Eclesiastico Pacifico.

Bien ha descubierto el zelo , y cuidado de V. Señoría , que assi como en proceloso mar de vientos encontrados peligra el Baxel que navega, assi tambien en la tierra, con el encuentro jurisdiccional de las dos Potestades, Eclesiastica, y Secular, peligran las Re-

Repúblicas en su gobierno , y justicia , logrando el inquieto subditó en su delito la mejor parte . Bien aproposito es la sentencia de Aristoteles de Natura animal lib.9. cap.12. *Ita sit aliquoties , ut dum mutuum inter se odium pertinaciter exerceat Principes utriusque subveriantur tertio paciam invadente.* Que como la justicia , y la paz se tienen tan intima , y reciproca amistad , faltando á la una se falta á la otra . Ponderolo con su delgado decir la luz de la Iglesia , el Gran Padre S. Agustin in Psalm.84. *Dua sunt amica justitia , & Pax , tu forte unam ejus , & alteram non facis , nemo enim est , qui non velit pacem , sed non omnes volunt operari justitiam.* Interroga omnes homines : *Vis pacem ? Uno ore respondit tibi genus humani munum : Opto , cupio , amo , volo. Ama justitiam , quia dua amica sunt justitia , & Pax , ipse se osculantur.* Si amicam pacis non amas , non te amabit ipsa pax , nec veniet ad te . Si tan convertibles son , y tanto como esto se dan la mano la paz , y la justicia , faltando la concordia entre los que tienen el cargo de las Repúblicas , ellos lo sienten de muerte , Oso-rius lib.1. de Regis institut. *Omnis Republica interitus in munere per turbatione conficitur.*

Décia bien Seneca ad Polibium 26. *Magna servitus est magna fortuna.* Ya por gemir siempre debajo de la carga de las ocupaciones inescusables el que la posee , ya por la atencion que debe poner al parecer de tantos , para el desempeño de las obligaciones de el puesto que no se conoce del alvedrio , al desvelo si :

Expectant ture , catenatusque labores.

Parce que estaba en las atenciones de V. S. este gran Filosofo , y que de ellas sacó á luz tan singular sentencias y lo que por si dixo en otra ocasión , lib.1. Controversiar. *Cetera membra mea sunt , manus publica sunt.* Pues quando se debiera pensar que V.S. daba algun desahogo al trabajo de tantos , y tan doctos libros , de tan varia , y superior erudicion , como ha dado á la estampa , sin negarse á alguno del cargo , y de la Dignidad , ofrece V. S. al mundo dos tomos del Gobierno Eclesiastico Pacifico , obra tan hija de sus obras , que ninguno le negará la filiacion . De quien con Sidonio lib.8. epist.3. diré : *Hac eloquentiae flumina non tam fonte , quam fronde sudantur.* Mas que mucho que V. S. posponiendo achaques , y fatigas , y sin perder de vista , y dexar de la mano las obligaciones del oficio Pastorale , emprenda zeloso , y consiga feliz assumpto tan levantado , y heroyco , si la discordia obra tan miserables efectos , y la paz aumenta , y conserva las Repúblicas mayores , y menores , y tiene su fundamento , y recomendacion en los Evangelicos Sagrados , y es el concepto de ambos Derechos (ninguno lo ignora) y V.S. se halla Obispo , y Confejero . Ea , digase por V.S. lo que dixo Xenofonte del Emperador Agesilao , gran celerador de su Estado , in ejus vita : *Scimus omnes Agesilaum ubicunque se profuturum patria putaret , non labores subterfugisse , non recusasse pericula , non pepercisse facultatibus , non corporis , non senectatis usum excusatione fuisse.* Difunda , pues , V.S. por todo el Orbe medios de paz , y concordia entre los Ministros de todos fueros , para que todos gocen de tan sumo bien , aunque le falte la respiracion con el peso de los cuidados , y trabajos , passe á otras edades , no perezca con la nuestra : *Nam unius atatis sunt , que fortiter fiunt , qua verò pro utilitate publica scribuntur eterna sunt.* Y oyga V.S. à San Cirilo , Cathechesi 13. sobre las palabras del cap. 23. de San Lucas : *Et facti sunt amici Herodes , & Pilatus , ipsa die nam antea inimici erant ad invicem.* Que dixo , se avia movido Christo Redemptor nuestro á solicitar , aunque á su costa , con aquel llevarlo , y traerlo de Herodes á Pilatos , la paz entre aquellos dos Jueces : *Debeat enim , ut qui mundum erat pacificatus , prius etiam ipsos Iudeos suos pacificaret.* Traxole á la tierra el bien universal de los hombres , era la misma paz , como podia faltarle el buen logro á su solicitud ?

La vida , y las palabras no se han de diferenciar , en quien escribe , y enseña . Seneca lo advirtió en la epist.75. *Concordet sermo cum vita , ille promissum suum implevit , qui cum videss illum , & cum audias , idem est.* Que faltar á las obras , siando toda la enseñanza de las palabras , y de la pluma , es perder ser Maestro , el que tuviera menos peligros Discípulo . En V.S. se halla igualmente el decir , y hacer ; pues enseña , y escribe en estos tomos , lo que gloriosamente executa en su governo: poco usado bien en todas partes , y por esto mas amado en estas de los que lo merecemos : *Bonum insolitum plus amatitur.* Reparolo Casiol. lib.8. Variar. epist.20.

El Salvador Christo Señor nuestro , dixo por San Matheo , que se llamaría grande el que obraba , y enseñaba : *Qui autem fecerit , & docuerit , hic magnas vocabitur in Regno Caelorum.* Empressa valiente es de V. S. pues estos libros son comentarios de sus acciones , que aunque nuevamente salen á luz , nada sacan que no sea ajustado á su vida , y que sea nuevo en ella : *Eadem tamen que didicisti , ita doce , ut cum dicas novè , non dicas nova.* Palabras son de Vicencio Lirinense in lib. Adversus hæretes , cap.27.

Nunca V.S. ha vivido para si; y en estas Indias, en que los mas son sospechosos de este vicio, todo ha sido para sus obrejas, no ha echado raices el Baculo con la humedad terrestre, florecido si con su misma virtud. Quadrale admirablemente à V. S. lo que dixo Gregorio Niceno, in orat. de vita Moysis, hablando de la vara de Aaron : *Tibi germinavit Sacerdotii virga, non humiditate terrena, sed à se ipa nucem producent.* Por lo desinteresado no alienta V. S. con el ayre de estas Regiones. Y quando para todos vive, predicando, leyendo, enseñando, escribiendo, dando limosnas, mostrandose pacifico, y moviendo con su exemplar vida ; para si tambien vive, que para que tenga medras el Superior, el Prelado, el Predicador, el Maestro, el que escribe, el Pacifico, el Limosnero, primero los ha de ver logrados en los que tiene à su cargo : *Nec potest quisquam beatè degere (Seneca in epist. 48.) qui se tantum intuetur, qui omnia ad utilitates suas convertit, alteri vivas oportet, si vis tibi vivere.* Bien, pues, se dexa entender, que el decir, y hacer es una misma cosa en V. S. pues queriendo enseñar a pacificos a aquellos para quien vive, y que amor con ardiente caridad no ha de ser solo escribiendo, que aprovecha poco sin exemplo : obrando tambien ha de ser, que uno, y otro juntos, son medios seguros para sacar fruto. San Bernardo homil. 4. supr. Missus est, dixo, comentando el lugar: *Quia non erit impossibile apud Deum omne Verbum. Si hominibus tam facile esset facere, quam dicere quod volunt, & ipsis quoque non esset impossibile omne verbum.* Facil le es à V. S. con que no avrà imposibles que no venza, acompañando la enseñanza, como lo hace, con palabras, y obras. Guarde Dios à V. Señoría muy dichosos años, con lo mucho que merece. Santiago, Marzo 19. de 1646. años.

D. Antonio Fernandez de Heredia.

AL AUTOR EL SEÑOR DOCTOR D. ANTONIO DE LAGUNA,
Fiscal Protector del Reyno de Chile.

LO que se descuella la apacible Primavera entre las demás Estaciones del año : Lo que el resplandeciente Padre de las luces campea entre los demás Astros : Lo que la inmena capacidad del ancho Cielo excede à las demás Esferas, esto excede la pluma docta, la sola pluma de V. S. Asi lo dixo, casi en esta ocasion el Principe de los Theologos S. Gregorio Nazianenco epist. 113. *Unum ver (inquit) inter anni partes, unus Sol inter sidera, unum calum complexu suo omnia coercens, una vox tua de omnibus triumphans.* A quien no admira ver el Magisterio con que V. S. triunfa de todas las ciencias ; pues porque no se le escape ninguna, ni dexa de escribir sobre todas, ha dado à la estampa los dos tomos del *Gobierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos Cuchillos*: mas no me admira una V. S. los dos Derechos, Pontificio, y Regio, quien tan unida trae la paz con la justicia, que como criadas à sus pechos, le siguen de continuo, llevando por guia lo que dice Dios por Iaías cap. 53. & 54. *Opus iustitiae pax, & cultus iustitiae silentium, & securitas usque in sempiternum, & sedebit populus meus, in pulchritudine pacis, & in tabernaculis fiduciae, & in requie opulenta.* Y lo mismo prueba el cap. Fundamenta, §. Proinde, de election. in 6. ibi : *Et Romanus populus ab opprimentium protectis incurribus sedeat, sedendo quiescat in pulchritudinem pacis, in tabernaculis fiduciae, & temporalium requie opulenta.* Quando en este Reyno se han visto unidos los dos Cuchillos, ni ha resplandecido tanto la justicia en ambos brazos? Ni quien como V. S. ha conservado la paz en esta Real Audiencia? Pues en tanto tiempo que ha que asisto en ella, ni aun vislumbres de desconformidad he visto; siguiendole de esta union, de esta paz, lo que dice el Profeta, Psalm. 71. *Orietur in diebus ejus iustitia, & abundabit pax.* Y Iacob cap. 3. in fine : *Fruitus iustitiae in pace seminantur facientibus pacem.* Y el Rey Don Alonso dice estas palabras: *Ella es virtud, porque se mantiene el mundo, haciendo vivir à cada uno en paz,* lib. 2. tit. 1. part. 3. Pues si de la que profesa V. S. con esta Real Audiencia, la union, y hermandad que con ella ha conservado, se siguen los efectos referidos, y que la justicia tenga el primer lugar, y que esta Republica se conserve sin pleytos, ni diferencias: ley suprema que governa los que le asisten, como dice Ciceron: *Salus populi suprema lex esto.* Justo ha sido ponderar tal union, tan conforme correspondencia.

A la virtud de Pacifico, se une la de Caritativo, y Limosnero; y en su extremo, sea el menor encarecimiento dar V. S. de limosna las tres partes de su renta, dexando la menor para su congrua: y considerando lo mucho que en V. S. resplandece esta virtud, hallo, que dexa de tener caridad consigo mismo, por tenerla con los pobres.

Re-

Reprende San Gregorio con severas palabras, los Prelados que anteponen sus deudos, y parientes à otros: *Multa (inquit epist. 128.) nos facere cogit affectus, & dum pro pinquitatem res plimus corporum, & corporis, & anima offendimus creatorem.* Bien pudiera V.S. sin incurrir en estas palabras, quando tan conocidas son las partes del Doctor Don Juan de Cardenes su hermano, letras, virtud, y méritos, averle hecho méced de la Capellania de quatrocientos pesos de renta, que impuso el señor Obispo Don Pedro de Medellin; y sin atender à sus incomodidades, quisó mas acomodar en ella tres Sacerdotes pobres, que à su propio hermano, deixando de tener (como dice) caridad consigo mismo, por tenerla con ellos.

No menos acompaña à V.S. la virtud de la obediencia à los mandatos Reales en todas ocasiones, en guerra conforme la Ley Real '52, en la paz, quien con mas afecto ha acudido, ayudando à su Rey, y señor natural? Pues quando no tuvo V.S. que darle de Donativo, por ser tan corto el Obispado, ie dió su Pontifical, fuentes, y jarros de plata, que le servian en él. Accion digna de eterna memoria, para los Prelados de las Indiasen quién como dice el señor Don Juan de Solorzano de Indiar Guberni lib.3 cap.7. num. 14. debe estar mas viva la memoria de lo que deben al Príncipe, que en tal pueblo les puso, presentandoles à tan gran Dignidad, con maduro acuerdo, y sin dexarse llevar de ruegos, ni intercesiones, calidad que levanta mas las provisiones de los señores Obispos, y la de V.S. como dice Anastasio Germano de Sacrot immunitat. lib.3 cap.12. num. 40. en estas tan doctas, como elegantes palabras: *Utinam omnes tale jus habentes, tales nominationes facerent, ut Philippus Hispaniarum Rex, & vere Catholicus. Non enim statim nominat, nec ad cuiusque preces, sed matura adhibita deliberatione, habitoque personarum electa, tales offert viros Pontifici Maximo (non in Hispania solum, sed in Indiis, & Neapolitano, & Siciliensi Regno) qui Episcopali Dignitate merito ab omnibus digni existentur, & ob hanc unam potissimum causam, semper existimavi, omnia illi potentissimo Regi feliciter cedere.*

Y acabo con decir, que en oposición de otros Prelados, que en ocasiones han servido à su Magestad para sus necesidades, con opulentas cantidades, es de mayor peso, de mayores qualites la dadora pequeña de V.S. así por la calidad de ella, como por su efecto. Ofrecieron al Profeta Rey tres Soldados de su compañía un vaso de agua, y fue tanta su estimacion, que lo sacrificó à Dios, atendiendo à la voluntad con que se le ofrecieron: Reg. 5. num. 8. Noe agraciado del beneficio recibido, al salir del Arca, hizo à Dios sacrificio de las reses, y aves que avia muerto. Encendió el fuego, y la llama embuelta en humo, se levantó por el ayre, y en lugar de recibir fastidio con el olor de las pieles, y plumas de las aves, dice el texto, Genes. 8. *Odoratusque est Dominus odorem suavitatis.* Y la Paraphrasis Caldaica dà la razon, diciendo: *Suscepit Dominus cum beneplacito oblationem.* Porque miró (dijo San Juan Chrysostomo hom. 27. sup. Genes.) no la ofrenda, sino la voluntad del que ofrecía: *Vide, quomodo animus offerentis fumus, & nidorum, & omnem in suavitatem multa fragrantia implerit.* Verá su Magestad el ánimo de V.S. la voluntad de su oferta, de que refultará el mayor premio, mas justo à tan gran Prelado, y tan gran cabeza. Guarde Dios à V.S. como defeo.

D. Antonio de Laguna.

AL AUTOR EL MUY R. P. M. Fr. JACINTO JORQUERA,
de la Orden de Predicadores, Provincial de esta Provincia de San Lorenzo
de Chile, Tucuman, y Río de la Plata.

EN los quatro tomos que V.S. envió à imprimir à España el año passado de 45. escrivieron los señores Oydores con color de alabar los libros algunas de sus excelentes virtudes; y Christianamente embodiolas las Religiones, fintieron mucho no aver puesto una piedra en edificio tan tanto. Y viendo agora que estos señores repiten sus elogios en estos nuevos libros de el Gobierno Eclesiástico Pacífico, que en provecho comun de toda la Iglesia ha compuesto V. S. nos hemos convenido los Prelados todos en hacer una corta demostracion de lo que amamos, y reverenciamos à V. S. para que entiendan todos lo mucho que le debemos. Y pues aviendolo V. S. entendido, nos ha puesto riguroso freno, para que no digamos las justas alabanzas, que no se acostumbran en hombres que viven, callare en este escrito las que à V. S. por su singular modestia le dan en rostro; que ya le hemos visto en muchas conclusiones que le han dedicado cortas

las resumptas , huyendo de sus alabanzas. Y así no diré sus virtudes, sino nuestras obligaciones.

El Espíritu Santo (como se vé en el capit. 44. del libro del Eclesiástico) licencia nos dà para alabar las iertas, y las virtudes de V. S. *Sapientiam ipsorum narrant populi, Et laudem eorum nuntiet Ecclesia.* Parece que quiere decir, que la sabiduría, y ciencia, en los Verschus la celebren los Magistrados: *Sapientiam ipsorum narrant populi*, y los Eclesiásticos, y la Iglesia, como quien de cerca las trata, alabe las virtudes de su persona: *Et laudem eorum nuntiet Ecclesia.*

Aora me recta por probar, que es V. S. una de las personas egregias, de quien habla al Escritura; y las señas son tan claras, que para entenderlo todos, solo necesita de referirlas: *ed illi viri misericordiae sunt, quorum pietates non defuerunt.* Que las personas que debe alabar la Iglesia son las personas que se exercitan en obras de misericordia: *Viri misericordiae*, y cuya piedad no se resfria, sino que es perpetua: *Quorū pietates non defuerunt.* Por esta marca conoceria yo à V. S. entre todos los señores Obispos de las Indias: porque teniendo tan corta renta, dà mucho, pues la dà toda. Trae unos Habitos muy remendados, con unas medias de lana, viviendo muchas pobres en el Obispado, que vivia en su Convento: el Pectoral, y el Anillo se han visto muchas veces empeñados en tiendas, y en casas de juego, porque faltandole à V. S. dinero los Sabados, quando reparte su limolina à mas de docientes mugeres, no ha tenido mas recurso para hacerlas bien, que empeñar las santas insignias de su Apostólica Dignidad.

Quiso V. S. como verdadero devoto de nuestra Señora, autorizar en mi Convento la Cofradía del Santo Rosario: asentóse en ella, y dió en su entrada ciento y treinta pesos de limosna, y señaló para cada mes cierta cantidad de cera, en forma de jornal; y celebró en mi casa, como lo ha hecho en otras, el Sacramento de la Confirmacion, solo para darlos de limosna las ofrendas, y las candelas. Y porque sería el discurso por sus limosnas, hacer un libro de alabanzas, tan grande como este de V. S. no quiero profeqüirlos, solo digo por mayor, que en divisando la necesidad de un pobre, ni perdona sus vestidos, ni su baxilla; y cierto esta materia, con que el primer dia que entró en mi casa, proveyó largamente la lampara de nuestra Señora, y avrá veinte días que nos ayudó para una que se está labrando, que ha de servir al Santísimo Sacramento, à que se añade otra obra de misericordia de harta importancia, que por ser de las espirituales, es mayor que las referidas: Instituyó V. S. la calle de Amargura, haciendo pintar los Passos en las calles, y sacando la procesión el primer Viernes de la Quaresima, desde la Iglesia de mi Religion, hasta la Parroquia de la Señora Santa Ana; y siendo predicado dos horas, sudado, y trabajado mucho, fue con la procesión, por mover con su exemplo la Ciudad, y nuestro Señor, pagandole à V. S. este santo zelo, con la grande edificacion, y devoción con que todo genero de gentes continúa siete años há estas santas Estaciones: Con lo dicho queda cierto, que es V. S. de los que en aquel lugar del Eclesiástico merecen ser alabados: *Viri misericordiae, quorum pietates non defuerunt.* Pues la misericordia, y piedad le dura à V. S. desde su entrada hasta oy.

La otra señá que nos dà de V. S. la Escritura, es tan conocida, como la que queda assentada: *Homines divites in virtute; unos hombres ricos de virtudes: Charitatis studium habentes;* que reducen sus estudios à la caridad de los pueblos. Y declarando mas la señá, añade, que caridad ha de ser esta para que te estudia: *Pacificantes in domibus suis.* Que introducen la paz, y que la enseñan à sus ovejas. Esto ha menester mas probanza, que estos libros de V. S. que se intitulan: *Gobierno Eclesiástico Pacífico?* Quien los quisiere leer, verá lo que V. S. ama la paz, y que no solo la tiene en su Obispado, sino en el mundo todo.

Ponderan muchos la tara concordia con que V. S. se ha portado con los Magistrados; y yo pondero la que ha tenido con los Religiosos: porque generalmente los señores Obispos no llevan con gusto nuestros privilegios. Esto ha dado ocasion en muchas partes, para abraſarse la tierra con gran numero de Conservatorias: pero V. S. ha sido tan Padre de las Religiones, que le aman ellas de manera, que aviando salido de su casa por solos ocho dias, sin convocarse las unas à las otras con una general conspiracion, llenaron de luminarias sus torres, y sus muros la noche de su entrada, con tan general alegría, como si cada Religion vierá venir del Cielo à su Santo Fundador; y lo que yo mas admiro, es, la tara prudencia con que sin celos, y sin quejas las ha conservado todas, imitando en esto la sabiduría de Dios, de quien dixo N.P.S.Augustin: *Sic*

curat unumquemque nostrum; tamquam solam cures, sic omnes, tamquam singulos. Guarda
nuestro Señor à V. S. como defeo. De este Convento de Predicadores de Santiago de
Chile, 24. de Abril de 1646. años.

Besa à V. Señoría la mano su Capellan,
Fray Jacinto Forquerá.

AL AUTOR EL M. R. P. Fr. FRANCISCO RUBIO,
Provincial de esta Provincia de la Santissima Trinidad, de la Orden del Se-
ñor S. Francisco de Chile, en aprobacion, y recomendacion de la Obra.

Quando considero, Ilustrissimo Señor, el breve tiempo, en que forjado tan estudiioso trabajo, lo remite à la estampa, para la ponderacion me falta, y para la perfusión me sobra: que imposibles, aun imaginados, quanto, y mas vistos, mal los abraza el discurso: prerrogativa, y excelencia grande de allanar impossibles, que admiro en V. S. Què poco se gloriara aquel defatinado Alejandro, con la felicidad de sus victorias, si gozara estos figlos á los ojos de V. Señoría! Porque si aquel mandó que le pintassen (aspirando á ser Dios) con un rayo en la mano, pareciéndole, que del extremo de sus intentos al de sus ejecuciones, ni fue visto, ni oido, V. S. executivamente intentó lo que le ofrece su copiosa, y prevenida idéa, que ni es oido, ni visto en lo que emprehende: pero como nació V. S. á ser Sol, y sal de este emisferio, para alumbrarle con la luz de su doctrina, ilustrarle con los rayos de su virtud rara, fervorizarle con su devoto espíritu, purificarle, y sazonarle con su prudente zelo, y Christiana prudencia: no se contenta con lo que puede alcanzar en vida aspera, sì á lo que puede obrar después de muerto: *Paucis natus est, qui populum sue atatis tantum cogitat*, dixo Seneca, y primero Marco Tulio: *Mibi non minori cura est qualis Respublica post mortem meam futura sit, quam qualis est hodie.* Y en quien como V. S. vive, no para si, sino para aprovechar á otros, ni el governo espiritual, y temporal de sus ovejas, ni la lección de libros (exercicios entre si tan diferentes, que cada uno pide un hombre entero) se embarazan, ó impiden: que una continua asistencia, un tiempo repartido, y no malogrado, enriquece mucho: fuera de que, quien como V. S. tiene la eficacia para obrar, la promptitud para disponer, el juicio para discernir, la actividad para penetrar, y el fondo para comprender? O què grandes prerrogativas para la mas difícil empresa, para el mayor imposible, y mas á sombra de una virtud escogida, de una santidad calificada! Aun del mismo Dios dixo Ambrosio, lib. 3. de Spirit. Sanct. cap. 18. *Nihil pretiosius invenimus, quo Deum nominare possumus, nisi ut Sanctum appellemus.* La virtud, y santidad hace a Dios feliz, provido, omnipotente, y inmenso, que á no ser asi, al passo que eterno, fuera una miserable eternidad, una eterna miseria. Pero què mucho, si con ser Gentil, se atrevió á decir Plutarco, tract. de Doctrina Princip. *Non felix es Deus vitæ spatio, sed eo quod est Princeps virtutis.* Venera, y reverencia tanto la de V. S. este Reyno, por lo que la ha experimentado, que por mas que se defate en lenguas, siempre se queda al umbral de sus deseos.

Pintaron la virtud los antiguos con la figura de una Doncella, vestida de oro, descubiertos los pechos, rodeada del Zodiaco, y un compás en la mano, señalando con él un circulo acabado, Ripa, lib. 2. nat. Hist. cap. 4. Y á conocer á V. S. presumo, que con gravar, y esculpir su retrato en sus Templos, se efcusáran á sus imaginarios Geroglíficos. Que oro aventajado entre los demás metales, como su noble proceder de V. S. medio con que ha grangeado la voluntad de todas sus ovejas, Seculares, y Eclesiasticas, honrando estas, y conservando aquellas, con tal prudencia, que entre grandes disturbios, y inquietudes, que han padecido en estos siglos otros Obispados, en el de V. S. nunca ha avido entredicho, nunca discordias, celebraciones si puntuales, y obstantes del Divino Culto: oro finísimo V. S. que se ha descollado, campeado, y lucido entre sus antecesores, con particulares, y conocidas ventajas, luciendo á costa de sus prendas, y haciendo que todos luzcan á costa de sus palabras; excelencia grande de V. S. y genuina á tamaños Príncipes, que ninguno ha perdido por su boca, calificado sì todos; hijo, al fin, del Aguila de los Doctores, y luz de la Iglesia, el Glorioso P. S. Agustín, que hablando de la vida de los Canónigos, que reformó despues de instituidos los Monges, dice: *Bene autem sentio de fratribus meis, & semper bene credens ab inquisitione dissimulavi, quia & ista querere quasi male sentire videbatur.* O, què le deben á V. S. las Religiones! Què sus Clerigos!

Y si à aquella Doncella la pintaron con los pechos descubiertos, significando una de las mas raras propriedades que tiene la virtud, que es el estar dispuesto para hacer bien á todos , hablen por mi los pobres en esta parte, Ilustrissimo Señor, y callare yo: hablen los Conventos de Monjas y Frayles: hable todo el Reyno, ponderen todos tantas limosnas, tantos beneficios recibidos , que acertarán quizás, aunque lo dudo, que lo caritativo, lo piado, lo franco , y liberal de V. S. es soberania grande para la corta esfera de la mas viva ponderacion. Es V. S. el Padre comun de todos ; y siendolo , y estando à su amparo, quien ay que se llame huernano Díxolo con gala el Rey Theodorico, como lo refiere Casiod. lib.4. veri Epist.42. *Bene principalis clementia suscipit, quos pietas paterna destituit; quia sub parente publico sentiri genitoris non debet amissio; ad cum siquidem jure recurrit infanta destituta.* Diga , pues , publique , y aclame la liberalidad , y piedad de V.S. este Convento de mi P. S. Francisco de Santiago , como mas interessado en la correspondencia por lo de mas beneficiado; pues honrando V. S. la feliavidad del Santo un año, predicando sus alabanzas, no pudo esta Comunidad grangear su benevolencia, para que admitiesse un pequeño regalo de quatro dulces , prevencion humilde , accion Religiosa, y refrigerio debido à tan molesto trabajo, pudiendo si la liberalidad de V. S. obligarnos à recibir cinquenta pesos para la comida de aquel dia. Dexo de referir otras limosnas gruesas, por no sacarle à V.S. las colores al rostro : Publique su pecho generoso de V. S. el Hospital de San Juan de Dios , donde cada Sabado acude (con ser mucha la distancia à su casa Episcopal) à dar de comer à los pobres : Testigo yo , que he visto muchas veces à V. S. estar de rodillas , ministrandoles el alimento : Hagafe lenguas en esta materia el Monasterio de Santa Clara , que puede con justa razon aclararle à V.S. *Pater pauperum;* pues en dos quemias que tuvo , por descuido de las sirvientas , à no vivir V. S. perecieran , pues en la una les dió quantia grande de trigo , para restaurar el que les avia consumido el fuego ; y en la otra, madera para cubrir un quarto que abrasó el incendio. O que bien le quadra à V. S. lo que dixo Plinio de Trajano en una Oracion Panegyrica: *Talis fuit, ut sub illo filium tollere liberetur, expedicerit.* Tan padre de pobres es V.S. que es dicha de los hijos quedar huernanos en su tiempo; es felicidad de las huernanas tener perdidas en sus casas : pero no ha avido menester V. S. motivos lastimosos para socorrer à aquel Monasterio , pues ilustrandolo con unas Confirmaciones que celebró en su Iglesia , lo franqueó generoso la cera , para ministerio de los Altares , y ornato de los Divinos Oficios, obstante , no solo su natural compassion de la pobreza de aquellas Religiosas, sino ministrandoles lo necesario : consejo que dà Santiago, Epist.2. *Quid prodes, si foror, aut frater nudi sint, dicat aliquis, ite in pace, & non dederit necessaria corpori?* Muchas, y grandes son las obras pías que ha hecho V. S. y hace á todos en comun. Eculame la cortedad mia para referirlas , pero no me quiero escusar à la ponderacion del grande merito que tienen sus beneficios de V.S. por el animo, y voluntad con que los hace , que en esto está lo grande, ó pequeño del don, como dixo Seneca, lib.1. de Benefic. cap.6. *Beneficium non in eo quod fit, aut datur conficit, sed in ipso dantis, aut facientis animo.*

Muchos mysterios notaron los antiguos en aquel compás con que pintaron la virtud, y todos los hallo en V.S. figurados: porque si alli denota el compás el tiempo, y mensura que piden las acciones para ser perfectas, son tales las que ha hecho V.S. que pueden ser norma, y mensura para los mas prudentes , y zelosos Príncipes de la Iglesia: Digan esta verdad la Ciudad de Coquimbo , y Valle de Quillota , Lugares de este Obispado, pues visitandoles V. S. y exercitando el Sacramento de la Confirmacion a tantas ovejas, y que tantos siglos antes no vieron la cara de su Pastor , apenas acudieron doce personas en cada Pueblo con sus velas : lance para notable admiracion ! y mas donde tan copiosa era la chufma, y tan numerofo el gentio : Mas, ó prudencia grande de un Príncipe santo ! O bien dispuesto compás de un Prelado perfecto ! Pues apenas supo que la pobreza de sus feligreses ocasionaban tal quebra , quando mandando por censuras , que ningun pobre , ó rico trajese velas , (traza para que no se escapase de la red el mas pequeño pescado) siendo antes solos doce los que llegaron à recibir el Sacramento de la Confirmacion , pasaron el dia siguiente de quinientas almas. Accion , que ni avian hecho, ni hicieran à faltar este medio: conviene a saber, compassando un Príncipe la necesidad, la ocasión, el tiempo. Asi lo sintió Seneca , de Benefic. cap. ult. *Non est beneficium cui de eis pars optima, datum esse judicio.*

Dentro del Zodiaco, que es el camino por donde se mueve el Sol, con la uniformidad que vemos , se pintaba aquella Doncella, insinuando en esto la uniformidad debida

en el que anhela , por el titulo de perfecto , figurado en el circulo acabado. Y dà la razón Plinio: *Quia talis figura omnibus suis partibus vergit in se, seques includit, & continet, nullarum egens compaginum, nec finem, aut initium, ullis suis partibus sentiens.* La figura circular , tuera de que es capaz de las demás figuras , tiene el que ella misma se mira à si , y estriva en si , sin necesidad de trabazon que la ayude , sin principio , ni fin. O ilusterrísimó Príncipe! y como veo à V. S. dentro de un circulo de virtudes que le adornan ; a todas luces es grande , à todas haces perfecto. No temo en esto nota de lisongero , que como dixo Seneca : *Merentem laudare iustitia est.* Y quando me precipitara el afecto , todo es debido al que V. S. tiene à esta Religión Seráfica , y à su Fundador. Testigos de lo primero son muchos Religiosos de este Convento , que mendigando , y pidiendo limosna de pan por las puertas , han visto à V. S. salir siempre à las de su Palacio à echarles el pan en las alforjas por sus másmanas : digna acción de tal Príncipe! Testigo soy de lo segundo , pues entre los Relicarios que venera con particular devoción en su Oratorio , es un retrato de mi Padre San Francisco , en una lámina de bronce , que le ofrecí humilde , conociendo su tierno espíritu , y ferviente afición al Santo : prendas , pues , tantas , como tiene V. S. à sombra de tan rara virtud , como le adorna , que imposibles no allananán? Què empresas le serán difíciles? Vea V. S. el logro de sus obras , que merece su estudio , y se grangea su zelo. Quien sino un Príncipe de paz , *Princeps pacis* , sacará á luz el *Gobierno Eclesiástico Pacífico?* Goce V. S. los ascensos que le deben , que para merecer lo que puede gozar , basta ser lo que es. Y guardele Dios para lustre , y ornato de este nuevo mundo. De este Convento de nuestra Señora del Socorro 26. de Abril de 1646. años.

Capellan de V. S. Ilustríssima,
Fr. Francisco Rubio.

AL AUTOR EL M. R. P. M. FR. ALONSO DE AYLLON,
Provincial de la Orden de San Agustín en esta Provincia de Chile , en recomen-
dacion de la obra.

PUBLICAR los inferiores heroicas virtudes de los Príncipes , es loable atrevimiento , y honesta determinación , no culpable desfaco , ni temeraria osadía ; si bien lo pudiera parecer en el corto caudal , y rudo ingenio mio ; pero disculpeme (ò excelfo Príncipe! vigilantissimo Pastor , amabilissimo Padre) la consideracion de que V. Illma. recibe apacible dones pequeños ; si pobres , ricos de ardientes afectos ; si humildes , llenos de afectuosos deseos , con que destierra mis temores , animo mis recelos , persuadiendo á los mas advertidos , que cobro aliento (falto de rhetoricos elogios) para manifestarlos , por no faltar á la deuda de mi Sagrada Religión , tan honrada del hijo , à quien oy venera por Padre , y de quien goza en los dos estados , opimos , y crecidos frutos. Publiquelo con embidia la fama , en los escritos que V. Illma. ha dado al mundo , en cuyo Cathálogo no quiero ocupar estas breves líneas , quando pide cuidados à atención el *Gobierno Eclesiástico Pacífico* , y *cion de los dos Cuchillos* , Pontificia , y Regio : con este avia de dar V. Illma. fin glorioso á sus escritos ; pues quando el mundo lo goce podrá decir (viendolos tan doctamente unidos) lo que Christo á sus Discípulos , quando le dieron noticia de ellos : *Ecce duo gladii bic* , que les respondió : *Satis est.* Baftan ya , Señor Ilustríssimo , los infatigables trabajos , que V. Illma. ha tenido en escribir , sin faltar á las obligaciones de Pastor , pues siempre ha sustentado en la una mano el Baculo , y en la otra la pluma , no contento con ser buen Prelado , sino con parecer gran Doctor. Para decirlo en breve , quiero valermee de San Paulino , Obispo de Nola , discípulo de mi Padre San Agustín , y hermano en hábito , y dignidad de V. Illma. recibiendo los cinco libros , que nuestro gran Padre escribió contra los Manicheos , con admiracion exclama en la epist. 31. diciendo : *O vere sal terre! O lucerna digne super candelabrum Ecclesie posita!* Démé licencia el Sol de la Iglesia , para que publique de V. Illma. en este siglo , lo que Paulino en el suyo , pues bolviendo los ojos á los antiguos , y modernos Escritores (no hablo de los Doctores Sagrados) hallo la diferencia de estos escritos á aquellos , que del Sol á las Estrellas. Sus letras afianzan mi verdad , pues así lo confieslan los doctos que las veneran , y el mundo que las admira.

No sé si signala la sabiduria á la mansedumbre , y caridad con sus subditos: el ser piadoso , y limosnero no parece en V. Illma. obligacion , sino naturaleza. Quando Religio,

gioso partia de su corto deposito con los pobres; y algunos, viendo que era poco lo que tenia, y que carecia de lo que daba, se admiraban diciendo, que aquella caridad vendria bien, quando fuese mayor el caudal. Despues que he visto à V. Illma. en la Silla Episcopal, he traido à la memoria lo que le sucedio à Alejandro con su Maestro Leonides. Ofrecia incienso una vez à sus Díos; pero con tan larga mano, que cogiendolo à puñados, lo echaba en el fuego. Viendo lo qual su Maestro, le dixo: Bien parece tu generosidad, Alejandro; pero guardala para quando fueres Señor de la Region del incienso, porque así lo gastaas aora, como si ya lo posfleyeras: *Sic largiter adolendum erit, ubi thurifera regionem in tua redigeres potestatem.* Pasado algun tiempo llegò Alejandro à ser dueño de aquella Region; y acordandose de lo que le avia sucedido con su Maestro, le embio cantidad de incienso, y este mensage: *Ut me thurifera Regionis Dominum factum sciens, sordidus erga Deos esse definias.* Ya soy Señor de la Region del incienso, no seas apocado en ofrecerlo a Díos. Despues que le ha puesto nucirto Señor à V. Illma. en la Silla Episcopal, parece que con sus limosnas responde á los que le notaban Frayle, que ya es Obispo, que le dexen exercitar su natural piadolo, y su encendida caridad. Que huertano no hallò amparo en sus paternales entrañas? Que viuda le ha representado necesidad, de que no se aya commovido, procurando el remedio de ella? Testigo es la pobre madre del Beneficiado Diego de Alegria, que viendola V. Illma. cargada de años, y enfermedades, sin tener un rincón en que albergarse, le mandò cercar una quadra, y hacer vivienda en ella con su misma gente, quedandole todo aquel tiempo sin un esclavo que le sirviese en su Palacio, queriendo mas que faltasse á la ostentacion de la Dignidad, que á la encendida caridad de sus piadosas entrañas. Justamente se llama la quadra del Obispo: titulo que le solicito la piedad de tan benigno Pastor, de tan amable Padre. Con menos de cinco mil pesos de renta hace V. Illma. tan grandes limosnas, que tiene por dia infelice el en que no ve su Palacio lleno de pobres, reservando apenas la quarta parte para la obligacion de criados, y casa. Quien pone los ojos en su habito, que no confiesse esta verdad? Juzgan à V. Illma. no por Obispo, sino por un Frayle Agustino pobre, pues sin mudar el habito, viste lana, como el mas observante; y aun parece no aver salido de la Religion, segun tiene el zelo en sus aumentos, pues vemos despues que está V. Illma. en este Reyno, fomentando los estudios, crecidas las obras, y en su punto la obervancia; porque á los que pretenden Ordenes, si no son idoneos, hábiles, y virtuosos, los repreuba, con que esta lucida esta Provincia en Cathedras, Pulpitos, y virtudes. Visita V. Illma. la obra de nuestra Iglesia, como si fuera Prior del Convento, y la levanta, como si tuviera rentas muy crecidas. En una palabra quisiera decirlo todo. Ha sido en esto tan grande su desvelo, que despidiendole de la Ciudad para la Provincia de Cuyo, por no quitar dos esclavos de V. Illma. que teniamos en la obra, escuso la filla, no el cansancio, añadiendo merito á la limosna que nos hace; pero tan discreto en esta distribucion, que no dà lugar que estén zelosas las demás Religiones, pues hallan el mismo amparo en tan sabio Prelado, en tan prudente Pastor, y en tan piadoso Padre. El hacer con prudencia las limosnas es lo que mas engrandece á V. Illma. pues en la distribucion, ni queda con afrenta el pobre, ni sin tacita reprehension el rico. Por dos veces se ha visto con publica aclamacion esta verdad. La primera, haciendo V. Illma. Confirmaciones en el Valle de Quillota, donde muchos querian carecer de este Sacramento, por no manifestar que era tanta su pobreza, que no tenian para una vela de cera. O piedad de Padre! O vigilancia de Pastor! Pues se hace todas las cosas con todos para ganarlos á todos: pobre con los pobres, peregrino con los peregrinos, y tan pequeño con los pequeños, que entre ellos casi no se divisa su grandeza, con que hallan hospedage, alvergue, y acogida en sus entrañas. Porque los necessitados no padeciesen empacho de su miseria, mandò V. Illma. poner edictos, en que ordenaba, que ni los ricos, ni los pobres que se viniesen á confirmar, traxesen velas, con que no hubo lugar de conoceise qual fuese el necessitado, y qual el poderoso. Diligencia fue esta para que en aquel Valle se confirmasen esta vez mas de quatrocientos almas, y con la misma se confirmaron mas de seiscientas en la Provincia de Cuyo, à donde pasò V. Illma. con tanto riesgo de su persona, que estuvo para despeñarse muchas veces en la Cordillera Nevada; pero libròle Dios, porque no faltasse en tierra tan corta Pastor tan provido, Prelado tan vigilante, y Padre tan piadoso, que se desnuda por vestir á sus pobres. Parece que despues de aver pasado V. Illma. la Cordillera Nevada, llegò á la Provincia de Cuyo, diciendo las palabras que el Esposo, quando llamò á las puertas de la Esposa: *Aperi mibi foror mea, quia caput meum plenum est ore, & cincinii mei guttis noctium.* Pues para que no le desconociesen de que iba á hacer bien

bien à los pobres , hace manifestacion del rocio que lleva sobre la cabeza , que segun el glorioso P. S. Paulino, honra, y gloria de nuestra Religion Sagrada, es entendido por el sudor de los pobres: *Gutis noctis* (dice el Santo con divina cruducion) *nostre* , *crimes gaudent esse perfusos*, *quia ipsius refrigerium, O refectio est, illa namque fidelium operatio, qua fratres juvantur, vel inopes revoventur.* Que como V. Illma. con trabajo infatigable, con animo piadoto, limpia el sudor à los pobres con sus limosnas, quiere Dios hacerle de ese mismo sudor corona, para que en todo el mundo sea conocido por Padre de pobres. Nuestro Señor se la dè à V. Illma. en el cielo, labrada de los trabajos, que por el zelo de su honra, y por el bien de sus ovejas ha padecido en la tierra. En este Convento de nuestro Padre San Agustín de Santiago de Chile 22. de Marzo de 1646. años.

Besa à V. Illma. la mano su Capellan,
Fr. Alonso de Ayllon.

AL AUTOR EL M. R. P. M. FR. JUAN DE SALAS,
Provincial de la Orden de nuestra Señora de la Merced, Redencion de Ca-
tivos, en esta Provincia de Chile, en recomendacion de la obra.

Confieso , Ilustrissimo Señor , que leyendo estos libros , en que V. Illma. con tanta erudicion, y sabiduria une los dos Gobiernos Eclesiastico, y Regio , sobre averme ocupado largo tiempo en el estudio de los que V. Illma. ha dado à la Imprenta , sin que apenas aya linea , ni palabra en ellos , de que no me aya valido en tantas ocasiones , ya rendido de su dulzura , y celestial harmonia , ya obligado por parte de mi Religion , de los beneficios con que V. Illma. la ha favorecido en esta Provincia , me arrebate de un espíritu de verdad , y agradcimiento , y con él me empeñé à decir lo que sentia. Anegado en las aguas de tanta eloquencia , y católica doctrina , experimenté en desvelos lo que vió dormido Mardocheo, Esther cap. 10. num. 6. *Fluvium in lucem, Solemque con-*
versus ; pues al mirar en las palabras aguas , por lo copioso , y grande , vi luces , hallé Soles , que deslumbrando mi entendimiento , suspendieron el discurso ; y quando quisiera no faltar à la obligacion en que me hallo , temí no despeñarme ciego : *Paveo* (dixo el Panegyrita de Chrysostomo San Proclo, en semejante ocasion) *minorem laudibus na-*
vem, magnas res gestantem mergendam attonitus; nullus enim laudabit foamine, dum non est alijs foannes. Aquí solicito amparo mi disculpa , pues quando veo lo grande de las obras , hijas de tan alto espíritu , parece que se quexan de cortos mis periodos , apelando para hallar lo que mendigan en el decir de V. Illma. perfectissima efigie de su grandeza , si pudo caber en alguna , nunca en mejor ocasion repitidas las palabras del Emperador Juliano , epist. ad Georg. *Ego te vidi litteris* (le dice) *O effigiem animi tui sanctissimi, quasi in parco quadam sigillo magnum characteris typum expressum animadvertis.* Difícil es hallar imagen de tanta grandeza ; pero si hemos de colegirlo , los libros de V. Illma. son los que mas la indican : y si ellos Soles , por fer de doctrina Catholica : *Singu-*
los Doctorum libros (inquit S. Od. Abb. Clun. Praef. in Job) *Soles voco singulares.* Siendo uno el sol , todos son reflexos de V. Illma. que como Sol se retrata en ellos. Siguiendo este discurso , dixo San Gregorio Nazianzeno , Orat. in laudem Basili: *Sol terram cir-*
cuit, omnia collustrat, omnia vitali quadam calore foveat, seminibus virorem tribuit. El orbe gira luciendo el Sol , prestando lustres con su presencia à todo lo criado , y comunicando vida en cumplidas dadivas de verdor , y hermosura à lo sublunar. Bien delineados contemplo los efectos de la grandeza de V. Illma. en las palabras de Nazianzeno , pues alumbrando (no digo este Obispado solo , tan por entero , sin que aya impedito la aspereza , y esterilidad de la tierra , que es grande , su presencia , en la parte mas escondida , y remota) el orbe entero , y en él todos los estados , con los flamantes rayos de tan animados escritos : *Verba eterna vita habes.* Joan. 6. con ellos aumenta V. Illma. mediante el calor fervoroso que comunica , la vida espiritual , à muy crecidos paslos : *Omnia collustrat, omnia vitali quadam calore foveat.* Quien se aplicará à ver los libros , que V. Illma. hizo del Rosario , que no se abrafe en amores de Maria Santissima nuestra Señora , y experimente esta verdad ? Y si esto se obra en lo distante , qué podrémos decir los que presentes gozamos estos dulces alientos en el Pulpito ? Dirémos , ó dirá mejor V. Ilustrissima con el citado Nazianzeno , Orat. de se ipso : *Demiror quidnam tandem vobis circa contiones meas accidit, quamque ob causam peren-*

Tom. I.

gris

*grina hac nostra voce jam capti fitis; ut eodam modò mibi erga me affecti esse videamini, quo ferrum erga magnetem: nam ex me pendentis, & alii ex aliis mutuo necu inter eos querentes, & omnes ex Deo, ex quo omnia, & in quem omnia. O catbenam mirabilem, quam Spiritus Sanctus necit, firmissimis vinculis compactam, & coaptatam! Justa es la admiracion en lo que se ve exceder los límites de lo natural. Quien no gusta nectares de bienaventuranza, oyendo las palabras de V. Señoría Ilustríssima? Quien pudo hallar indiferencia en su voluntad? O quando en la persuasion pudieron ser solas sus lagrimas, creciendo en todos la devucion à fervor, y calor tan grande? No tuvo, no, el imán para el azero tanta virtud. Todos los de esta Ciudad asistimos á un Sermon, que V. Ilustríssima predicó en una de las fiestas del Santísimo Sacramento, que cada mes se celebran en la Santa Iglesia Cathedral, por la Congregacion, que tuvo su principio, y se conferva en la devocion de V. Ilustríssimas y fueron tan efficaces sus palabras en la persuasion de la frequencia de los Sacramentos, que el Domingo siguiente consiguieron todos, siendo los primeiros el tenor Marqués de Baydes, Presidente de esta Real Audiencia, Gobernador, y Capitan General de este Reyno, y los señores Oydores; y á su imitacion todos los demás, hasta el ultimo plebeyo. Què Confessor no testifica el copioso fruto que se hizo en las almas? Yo puedo decir de confesiones bien dilatadas, de contriciones bien conocidas en sujetos, que estaban bastante disfrazados. O, espíritu Apostolico! Deposito Dios en V. Ilustríssima la vivacidad, y eficacia de sus palabras: *Vivis est enim sermo Dei, & efficax, ad Hebr. 4.* En otra ocasion el año passado tomó á su cargo V. Ilustríssima fervorizar los oyentes en la devocion de la Virgen Santísima, y conocieron bien lo vivo de las palabras las Cofradías de nuestra Señora del Rosario en el Convento de Predicadores, y la de nuestra Señora de los Remedios, fundada en esta casa. De esta digo, como testigo de vista, debe su hermosura, y lucimiento á aquella terrorosa Oracion. O, concordia de voluntades! O, cadena fuerte, en que se unieron tan distantes animos! O *Catbenam mirabilem, quam Spiritus Sanctus necit, firmissimis vinculis compactam, & coaptatam!* No es esto dár hermosura espiritual á la Iglesia? No es dár jugo, y verdor á la familia de la Divina palabra: *Seminibus virorem tribuit?* Luego bien juzgamos Sol á V. Ilustríssima, los que tocamos estas propiedades; y otros Soles los libros, que en sí muestran tan lucido principio: *Singulos Doctorum libros soles voco singulares.**

En el Sol advirtió diferencia el Autor, que motivó mi discurso, comparado á los Doctores: *In hoc verò Sancti Patres à Sole differunt* (dice Aloy. Nova. lib. 1. Sac. Elect. fest. 7. Parad. Delic.) quod Sol in aliis quidem calorem gignit, ipse calore viduus; veri Doctores alius inflammat charitate, sed magis ipsi ardent astuantque. El Sol comunica calor, y carece de él. No así los Doctores verdaderos. No así V. Ilustríssima, que se aventaja en todo lo que enseña, y dice, como quien obra. Como era posible, que deixasse de hablar tan de veras á sus ovejas en el Celestial combite de la Eucaristia, quien celebrando todos los dias, gasta tantas horas de oracion en prefencia de Christo nuestro bien Sacramentado? Podia menos que arrastrar las voluntades al culto, y servicio de Maria, quien antes de decir, se hizo escribir en el numero de sus esclavos? Junta las voluntades de todos V. Ilustríssima, uniendose con todos en el amor de Dios primero, pues por adelantarse en este sus feligreses, solicita rendido, y atropellando ocasiones de su comodidad, á la paz de su Iglesia atiende. A todos nos busca, y pone sobre sus ombros. O, verdadero Pastor, imitador de Christo! Quien de lo secular, y què Religion no confessará lucidas ostentaciones en su aumento espiritual, y temporal, para prueba de esta verdad? Digalo la continua assistencia en nuestras Iglesias en todos los Jubileos que en ellas se publican, indicio del amor con que V. Ilustríssima nos trata. Acrediten la fineza de este amor las limosnas con que alcanza socorro nuestra pobreza. Y quando en nuestra necesidad podemos obligar tan poco, obra V. Ilustríssima por solo Dios, sin esperar correspondencia, y como por fin tan alto, crecen las dadiwas de manera, que siendo tantas las de los pobres de fuera, son en tan gran numero las de los Conventos de este Obispado, que no parece criò Dios á V. Ilustríssima para administrador de lo corto de sus bienes; ó dirémos mejor, que por tan santo zelo se aumentan en las manos de V. Ilustríssima, siendo en esa liberalidad todo atraer, todo grangear para Dios, dár vida espiritual á las almas, gozando en si perfectíssimamente V. Ilustríssima lo que comunica. O, Sol singular! O, doctrina de encendida luz! Prestela Dios á su Iglesia por enteros siglos, quando es tan importante para que sus fieles gocen de claro dia en su ignorancia, de paz perpetua en la mayor adversidad. Symbolo de la concordia llama al Sol Ciceron. Bien lo muestra ser V. Ilustríssima en su asunto, uniendo, y poniendo concordia entre los dos

Goviernos, tan difícil al parecer de todos. Sol dixè, que solo vitaliza entre tantos esta paz; siendo forzoso que quien la desea, solicite la asistencia, y luz de tan subida doctrina. A contrario sensu se prueba de Ciceron, apud Roam, Singul. Rer. lib. I. cap. 14. *Solem de mundo tollere videtur, qui concordiam à medio tollit.* Conceda Dios á la Republica Christiana para su paz el Mediódia de Sol tan resplandiente, que esto será conservar la vida de V. Illustríssima para lustre de su Iglesia. De este Convento de nuestra Señora de la Merced de Santiago de Chile 30. de Marzo de 1646. años.

Fray Juan de Salas.

AL AUTOR EL M. R. PADRE MAESTRO FR. BARTHOLOME Lopez, Provincial que juzga de estas Provincias de Chile, Tucumán, y Buenos Ayres, Comissario del Santo Oficio, de la Orden de Predicadores, en recomendacion de la Obra.

Con averse escrito en limpio en este Convento por orden de V. S. para remitir á la Imprenta los dos Tomos, que intitula: *Gobierno Eclesiástico Pacifico*, me hallé ocasión de leerlos, en que me sucedió lo que à Seneca, leyendo un libro de su amado Lucilio: *Tamquam lecturus ex commodo ad aperui, ac tandem degustare volui, deinde blanditus est ipse, ut procederem longius, tanta dulcedine me tenuit, & traxit, ut illum sine ulla dilatatione per legerem.* Ponderarlas en la parte que tienen de erudicion, es de otra profesion que la mia, y la calificacion de los doctos en los dos Derechos, y à no serlo muy mucho, te hallara corta: *Concipere, nec edere mens potest, nisi ingenti flumine litterarum inundetur,* dixo Pretonio casi al mismo propósito, in Satyr. cap. 78.

Por el año passado de 1645, remitió V.S. á la Imprenta quattro tomos de diferentes, y singulares assumpciones. El mas atento á las acciones de V.S. (aun dentro de los umbrales de su casa) entre los cuidados, y incessante asistencia á expedientes de negocios, en la esfera del Gobierno Episcopal, no hallará momento vacio al tiempo, para tan mayor trabajo de estudio. Con no trabajar Dios en lo que hace, dà á entender desahogos, si fáca á luz alguna obra grande. Era lo el hombre, y aviendole ocupado en la produccion de tantas, y diversas criaturas, cielos, elementos, animales, arboles, y plantas, para formarle, dice el Sagrado Escritor Moyses, Genef. I. tomò resuello: *Inspiravit in faciem ejus spiraculum vite.* Así lo sintió Cornelio Mucio sobre este lugar: *Laxasse spiratum indicatur pra magnitudine operis.* Llegase á admirar mas que humanos los trabajos de V. S. todo en todo tiempo, á las obligaciones del Oficio Pastoral, y todo al estudio: *Adeò majorem mortali bus animum gerere putant* (dixo Hildeberto Obispo, epist. 2.) *qui tam dissidentibus studiis integer preparatur.*

Toda alabanza hueye V. S. y tiene por ofensa, pidiendo tantas, los meritos de todas sus acciones: los que comunicamos á V. S. de cerca, tenemos de ello muchas experien- cias. Imita V. S. al gran Antonio, de quien dixo Ennodio: *Cum omnia essent digna praecocis, que geriebas, dispendium virtutis credebas frusse laudatum.*

Perdone V. S. en su modestia mi atrevimiento; pues me tomo licencia á mirar el título de los libros. Los que tienen á la vista las acciones de V. S. juzgarán por superfluo, *Pacifico;* pues escriviendo V. S. libros de Gobierno, en ellos se estaba escrito lo Pacifico. Llegó á manos del gran Basilio un libro de San Gregorio Nacienceno, que intitulaba: *De Virtutibus*, y tuvo por escusado el título, pues sin él, por averle escrito Gregorio, ésta ha conocido el libro: *Agnovi enim opus, ut hi facere solent, qui amicorum liberos ex similitudine in eis conspicua agnoscent.* No difiere el original del traslado, llena bien la sombra de lo theorico, lo práctico de las acciones de V. S. en el governo.

El Autor del libro de la conveniencia entre las dos Monarquias, le puso por timbría las palabras de S. Pablo ad Ephes. 4. *In vinculo pacis;* con que anudó las llaves de Pedro con los Castillos, y Leones de España. Mas le aprieta V. S. con el exemplar de sus acciones; observandole se hará indisoluble con conocidos aciertos en la administración de la justicia, en los dos Tribunales. No sin cuidado le pidió el Apostol, que supo bien lo que importaba: *Soliciti servare unitatem spiritus in vinculo pacis.* Escritas sin duda las traen V. S. en el corazon, fiendo todo su cuidado, y mayor desvelo, su observancia, convenir estas dos mayores lumbreras de los dos Gobiernos, con tal arte, que no padeczan eclypse estos dos Cuchillos, sin que se mellen. El ingenio del Illustríssimo Cardenal Cayetano co-

mentó así el lugar: *Primaria intentio communis boni spirituitalis describitur studio servanda unitatis, non corporum, sed spiritus, in colligatione pacis.* Ajusta V.S. su governo à la paz, no por convenientias particulares, y de mundo, que es lance de muchos por ganar amigos, que acreden sus acciones (quando no tales) para sus acentos, ó otros fines: Solo atiende V. S. al espíritu: *Non corporum, sed spiritus*, que con defahogo, y toda mano, sin que se impidan los dos Tribunales de justicia, se castiguen los pecados publicos, se enfrene el vicio, se premie, y aliena la virtud. Conocido el fruto, que de este modo de gobierno se ha cogido, viéndose en todo este Obispado de V. S. una general reformatio[n] de costumbres, así en los Eclesiasticos, como seculares, aclamando todos por divina la mano de V.S. y la que señaló Isalas para este nuevo mundo, cap. 41. *Aperiām in supinis collibus flumina, & in medio camporum fontes, ponam desertum in stagna aquarum, & terram in uiam in rivos aquarum, &c. Ut sciant, & recogitent, & intelligent, quia manus Domini fecit hoc.*

Dedica V. S. y remite sus libros al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) en su Real Consejo de las Indias. Solos estos tesoros de las minas ricas de su ingenio, y erudicion, tiene V.S. que ofrecer á su Rey, delde las Indias. Los demás (si se puede llamar tesoros la corta renta de su Obispado) offrece, y dà V.S. á los pobres, sin reservar para si, mas que lo preciso para passar la vida, no ajustandolo aun á lo que pide la Dignidad Episcopal, sino á la de un pobre Religioso. Queda al justo vienen aquí las palabras con que San Cyri[co]lo dedico al Emperador Theodosio los libros contra Juliano; epist. ante lib. i. *Igitur, o Theodosi, Rex Christianissime, dum vobis alii exhibent victorias, coronas, gratulatorias que voces, & quibus Regis potentia jure honoratur. Nos tamen, qui divino fungimur Sacerdotio, munieris fuit offerre libros ad divinam potissimum gloriam compositos.*

Asigure V. S. el premio de tantos meritos en el zelo christianissimo de su Magestad: es sin duda no faltará á V. S. el que señaló el gran Tertuliano, in Scorpia, adverius Aenotisti. cap. 6. *Coronam, & gloriam, & quam poteſt preſtare ſaculum de fama eternita-tem, de memoria reuenerationem.* De este Convento de Predicadores de Santiago veinte y ocho de Marzo de mil seiscientos y quarenta y seis años.

Besa á V. Ilustrissima su mano,
Fray Bartolomé Lopez.

AL AUTOR EL M. R. PADRE VICENTE MODELELL,
Provincial de la Compañía de Jesús en esta Provincia de Chile, en recomen-
dacion de la Obra.

Aunque la Compañía de Jesús se reconoce la menor, y la ultima entre todas las Sagradas Religiones (que con muy justo titulo han dado muestras de su amor, y reverencia en esta ocasión, que V.S. despues de aver ilustrado el Orbe con sus doctilissimos Comentarios, nos dà nuevamente otros felicissimos frutos de su sabiduria) no se confiesa inferior en la obligacion, y amor que á V.S. debe, en quien ha reconocido siempre singular patrocinio, y amparo; y assi en aclamacion tan universal, y concurso comun de pregoneras lenguas, no sera razon desplumar con silencio las alas de la fama; en que V. S. glorirosamente buela: aties bien anadirles plumas de merecidos elogios, aunque siempre cortos, y desproporcionados á la grandeza del objeto.

En semejante ocasion considero yo al Glorioſo San Ennodio, Panegyrico ad Theodoricum, quando queriendo celebrarle, y sobrandole materia de sus alabanzas, le dice: *Quid faciam? Cui fecunda aetuum tuorum seges occurrit, ubi universa eligentem superant: rescio quas arifas inferam, quas reliquam?* Como si dixerat: Es tan fecunda, y copiosa la mies de tus heroicas obras, y virtudes, que todas exceden á la elección, ni se á qué parte me incline para escoger, ó qué elección determine para dexar. Lo mismo pudiera yo decir de V. S. donde la grandeza del fugero, lo superior de las obras, lo encumbrado de la ciencia, la predicacion excelente, lo aventajado de los escritos, estan exediendo á las mayores alabanzas de la mejor elección. Pero como aqui no pretendo mas que echar una linea, qual el otro Pintor famoso, que pintó un solo dedo, para que por él facassen la estatura de un gran Gigante, solo tocaré el estado de la perfeccion, que V. S. posee, á quien tuvo presente el Salvador del mundo, quando hablando con sus Apóstoles, y con los sucesores tuyos por el Evangelista S. Matheo cap. 1. les dice: *Eſi te ergo, & vos perfecti, ſicut & pater uester celeſtis perfecti eſt.* Sed perfectos, como lo es nuestro Padre, que está en los

Cielos , à quien por atribuitsele el poder , se le atribuye tambien el cuidado , providencia , y conservacion de sus criaturas : Lo segundo , la solicitud de doctrinarias , como él mismo se alaba por el Profeta en el Psalm. 44. *Eruatavit cor meum verbum bonum*, ó como leyeron otros : *Sermonem bonum*. Broto mi corazon un Sermon bueno , lleno de sabiduria : y porque su doctrina no se entregasse al olvido , antes quedasse impresa en marmoles , y bronces , publica el mismo sus elogios de Escritor famoso: *Lingua mea calamus scribita veloxiter scribentis*. Es mi lengua pluma de Escrivano , que escribe velozmente.

Quien ignora averse assemejado V.S. á estos tres elogios del Padre Celestial ? Pues si tengo de discurrir por el primero de la providencia , y conservacion , mejor hablara yo con las lenguas de todos los pobres , en quienes distribuye V.S. las rentas todas de su Obispado , con ser tan tenues , que se han visto ya los anillos , y el pectoral empeñados , para socorrerlos . Pudiera atestiguar con las Religiones todas , que no pocas veces han participado de sus limosnas ; y en las confirmaciones que V.S. ha hecho , lasha repartido toda la cera en tiempo bien necessitado : de cuya participacion quedó la Compañia de Jesus no poco agradecida . Fuerá alargarme mucho querer decender á casos particularés , y alsi no digo la Congregacion de Clerigos , que V.S. instituyó en la Compañia , fomentandola , y sustentandola siempre de cera , y de todo lo necesario , para el lucimiento de sus fiestas . Cosa que los otros señores Obisplos , aunque la intentaron , nunca pudieron reducirla á ejecucion . Dexo la Cofadria de los Esclavos del Santissimo Sacramento , que V.S. fundó en la Cathedral , para cuya renta , dando los demás á diez pesos por su entrada , le dió V.S. quatrocientos . Callo aquel exemplo que V.S. nos dió , quando despues de ayer predicado en el Convento de Santa Clara , embiandole las Monjas agradecidas un presente , que valia mas de quattrocientos pesos , se lo bolvió todo V.S. sin querer admitir mas que un vizcochuelo . Mucho pudiera decir en este primer punto , en que V.S. exerceita oficio de verdadero Padre , y Pastor , si no me llamara el segundo , en que V.S. reparte á sus ovejas el pan de la verdadera doctrina .

Eruatavit cor meum verbum bonum , id est , sermonem bonum , dixo el Padre Celestial , que es una de sus mayores perfecciones . Y cogiendo entre manos nuestro doctissimo Maldonado , aquellas palabras de Christo en que aconfeja á los Apóstoles , y á los sucesores suyos ser tan perfectos , como lo es el Padre Celestial , dice , que no significa igualdad , sino qualidad , y semejanza : *Non aequalitatem sed qualitatem similitudinemque declarat*. Y quien duda aversele assemejado V. Señoria ? Pues si el Padre produxo un Sermon lleno de infinita sabiduria , V.S. nos ha producido muchos , colmados de ciencias , y doctrina : de tal suerte , que pudiera V.S. decir con el Santo Job: *Qui me audiebant exspectabant sententiam , & intenti , tacebant ad consilium meam*. Era tanta la estima que todos tenian de la Sabiduria de Job , que quanto se le caia de la boca , lo recibian los de su pueblo , como oraculo sabio , y juzgaban ser cosa superflua deliberar mas sobre ello ; quando decia su parecer , ninguno divertia su pensamiento , ni abria su boca , ni hallaba que añadir á sus palabras . Y poco despues añade lo que V.S. puede repetir á boca llenas : *Super illos fillabat eloquium meum , exspectabant me sicut pluviam , & quasi imbreu seruantur*. Recibian sus palabras como quintas esencias desfiladas de yervas , y flores olorosas , oianle todos con deseo , y si callaba tenian que ofrecer á Dios , y su silencio les era materia de pacienza , como lo es á los Labradores faltar el agua á la tierra . Si las demás Religiones publican lo mucho que V.S. las ha engrandecido en los doctissimos Sacerdotes , que ha predicado en sus Iglesias : La Compañia de Jesus no puede dexar de pregonar los favores , y elogios que ha recibido de V.S. mostrando en todas ocasiones el singular asecto que tiene á todos los hijos de ella . Testigo es aquel Sermon insigne , que siendo V. S. bien mozo predicó con aplauso universal de toda la Ciudad de Lima en las fiestas de la Canonizacion de nuestro gran Patriarca Ignacio , que se dió luego á la estampa , quedando no menos impresio en los corazones de todos sus hijos . Testigo aquel Sermon grandioso , que poco ha predicó V. S. en nuestra Iglesia el ultimo dia de Quarenta Horas , cuyos favores , y honras recibidas , fueron suficientes para eternizar á V. S. en nuestras memorias . Pero quando todo faltasse , bastaba por testigo el grande Apostol del Oriente San Francisco Xavier , quando en estas Regiones Occidentales , con ocasion de un estupendo milagro , que obró el Santo , le vitoreó V.S. desde el Pulpito , haciendose doradas lenguas en sus alabanzas , concurriendo toda esta Ciudad á una celebrissima passion , que no menos dió victorias , y aplausos á V. S. que pudiera muy bien repetir con el Santo Job : *Auris audiens beatificabat me , & oculus videntis , testimonium reddebat mihi*.

Y aviendo V.S. assemejadose tambien al Padre de las lumbres en este segundo elogio ,

gio , repartiendo de palabra con todos , los tesoros de su sabiduria , no es maravilla se le almejase en el tercero , que él mismo pregoná , diciendo : *Lingua mea calamus scribere velociter sribentis.* Es mi lengua como veloz pluma de Escritor famoso . Las quales palabras , cogiéndolas de la boca del Padre Eterno , el gran Doctor de la Iglesia Agustino , las contrapuntea así : *Lingua mea calamus scribia , quia quod lingua dicitur , sonat , & transfit ; quid scribitur , manet : Cum ergo dicat Deus Verbum , & Verbum , quod dicitur non sonet , & transeat , sed & dicatur , & maneat , scriptis hoc Deus maluit comparari quam sonis.* Que porque lo que se dice solo con la lengua , se desliza , y pasa con el sonido , y lo que se escribe se eterniza , y permanece , por ello pronunciando Dios al Verbo , y quedándose el mismo Verbo eternizado en el Entendimiento del Padre , quizo mas compararle à lo escrito , que à lo pronunciado : *Scriptis hoc Deus maluit comparari , quam sonis.* De cuya sentencia saco yo una conclusion . Que no contentandose V. S. con repartir de palabra su erudicion , y doctrina , sino que la dexa impressa para utilidad , y provecho de todo el Orbe , quedará eterno en la admiracion de todos estampado su nombre en marmoles , y broncees , pues en los diez tomos , que V. S. ha sacado á luz , está con nuevos realces el parciala Theologia Escolastica , la Positiva engrandecida , los puntos Morales bien declarados , los afectos espirituales encendidos : Solo faltaba , para que la Iglesia quedasse en todas ciencias enseñada de tan gran Doctor , la Theologia Moral , fundada en Canones , y Leyes , que V. S. nuevamente nos dà en estos dos tomos , intitulados : *Govierna Ecclesiastico Pacifico* ; en que sin advertirlo , se pintó con vivos colores V. S. á si mismo ; pues en tantos años que ha gobernado su Obispado , se ha conservado siempre en luna paz , y concordia con las Religiones , con todas las Justicias seglares , Ministros , y Consejeros , que su Magestad tiene en esta Real Audiencia , estimado , querido , y reverenciado de todos . Que no causa pequeña admiracion á quien considera las discordias , que en otros Reynos se originan de la contradiccion de estas dos jurisdicciones , Ecclesiastica , y Secular . Hermana V.S. muy bien en estos dos libros estas dos alas , para que reciprocamente ayudadas la una de la otra , baelen con mas ligereza nuestras voluntades al Cielo , y á la Corona de nuestro gran Monarca Filipo IV. que Dios guarde felices años , con la doctrina , y enseñanza de estos dos libros se conserve en luna paz , y concordia , y podamos darle el parabien , que el Sumo Pontifice Vigilio al Emperador Justiniano : *Multus annos Philippo Augusto , Philippo Magno multos annos. Orthodoxo Regi multos annos , pacifico Regi multos annos.* Muchos viva V.S. para utilidad , y provecho de toda la Christiandad , á quien por conclusion de este breve discurso , puedo con mucha razon decir , lo que en su Panegyrico el Glorioso S. Enodio al Emperador Theodosrico : *Reflat alibi multa quae dicerebim , sed inter plures actuum tuorum praecones convenit illibatum aliquid reservari.* Así lo executo , por ser imposible decirlo todo , contentandome con esta pequena insinuacion de mi voluntad , que se empleará siempre en servir á V.S. cuya vida guarde Díos , como defeo . De este Colegio de Santiago de Chile , y Marzo 26. de 1646. años.

Vicente Modolelli.

INDICE

DE LAS QUESTIONES, Y ARTICULOS de este Libro.

QUESTION PRIMERA.

De la Dignidad altissima Episcopal, pagina 1.

- Artic.1. Si los Obispos son sucesores verdaderos de los Sagrados Apóstoles? pag.11.
Artic.2. Si los Obispos son verdaderos Príncipes de la Iglesia? pag.3.
Artic.3. Si los Obispos pueden, como los Reyes, y los Príncipes Soberanos dispensar en las penas de las sentencias definitivas? pag.4.
Artic.4. Si pueden los Obispos en sus Iglesias, en orden a sus subditos, todo lo que el Papa en la Universal Iglesia? pag.10.
Artic.5. Si es tanta la autoridad de los Obispos, que puedan calificar milagros? pag.17.
Artic.6. Si el Obispo, cuando entra en su Ciudad la primera vez, se ha de recibir con pompa, y Magestad Real? pag.23.
Art.7.Si pueden los Reyes no dejar correr los establecimientos del Pontifical, y cercenar a los Obispos las grandezas, que para su entrada tiene dispuestas la primera Silla? p.26.
Artic.8. Si a los Prelados de las Iglesias, cuando los visten de Obispos los defraudan de vassallos? pag.29.
Artic.9. Qual es el Ministro del Orden Pontifical? Y si por institucion de Christo es uno solo? pag.42.
Artic.10. Si podrá un Obispo tomar en su Obispado la possession, sin mostrar las Bulas de su Santidad? pag.61.
Artic.11. Si no teniendo un Obispo en su poder las Bulas, que un Cardenal le certifica en carta que están expedidas, podrá consagrarse, y aprehender la possession en virtud de lo que escribe el Cardenal? pag.118.
Artic.12. Quiere hacer el Cabildo, quando un Obispo sin Bulas aprehendió la possession? Y qué podría la Audiencia Real? pag.128.
Artic.13. Si puede un Obispo licitamente defesar su translacion? pag.150.
Artic.14. Si trasladado un Obispo pertenezcan los bienes con que le halla a su primera Iglesia? Y si saliendo de ella para su nuevo Obispado, debe, o puede dexar Gobernador? pag.172.

Q U E S T I O N II.

- Del justo fausto del Obispo en el ornato de su persona, de su familia, y su casa, pag.184.*
Artic.1. Si pueden usar los Obispos, aunque sean Regulares, Capas Magnas de seda? Si el color podrá ser carmesí? Y si sus guardarapas, sin embargo de lo que en el Ceremonial se manda, puedan ter de seda? pag.184.
Artic.2. Si los Obispos Regulares pueden usar de Roquete? Y si es delito trocar el habito? pag.189.
Artic.3. Si es delito, que tenga el Obispo muchos criados, y si ha de enseñar a aquellos de quien se quiere servir? pag.193.
Artic.4. Si es forzoso para la autoridad del Obispo, que sus criados estén preciosamente vestidos, y anden mas galanes que los criados de los demás señores? pag.205.
Artic.5. Si el Obispo Religioso mira como a familiar suyo a su compañero, ó si pueden conformarse igualmente en el rezo privado, igualmente el uno con el otro? pag.210.
Artic.6. Si ferá indecencia que tenga mugeres el Obispo en su Familia? pag.228.
Artic.7. Si pueden contarle dos Canonigos en la Familia del Obispo, si puede, y en qué servirse de ellos? pag.246.
Artic.8. Si puede el Obispo hacer a los dos Prebendados que le concede el Derecho sus Visitadores, pues hemos refuelto que son interesantes? pag.251.

Q U E S T I O N III.

- De los licitos, e ilícitos entretenimientos, combites, juegos, comedias, bayles, visitas, cenas, y toros, pag.261.*
Artic.1. Si es lícito en un Obispo hacer, y recibir banquetes? pag.261.

Artic.

Artic. 1. Si el Obispo podrá cometer, ó consentir que coman en su mesa huevos, y lácteos los días de la Quaresma , después de la nueva Bula del Papa à los Clerigos todos de las Indias? pag. 271.

Artic. 3. Si podrán licitamente los Obispos entretenerte à los naypes , ó si à otros menos indecentes juegos? pag. 281.

Artic. 4. Si los Obispos son verdaderos dueños de lo que tienen , y si corren en todo con igualdad los Obispos Regulares , y los que no lo son , y qué cantidad podrán jugar los unos , y los otros? pag. 293.

Artic. 5. Si los Obispos que juegan con sus Clerigos , ó les mandan jugar con otros , están obligados a restituir lo que les vén perder? pag. 310.

Artic. 6. Si las Comedias , y bayles de ellas son en los Prelados entretenimientos lícitos? pag. 316.

Artic. 7. Si es lícito que los Obispos visiten las señorías , y los Cavalleros? pag. 333.

Artic. 8. Si los Obispos pueden sin pecado ver cañas , y tortos? pag. 347.

Artic. 9. Si los Obispos pueden sin culpa exercitarse en la caza? pag. 365.

Q U E S T I O N I V .

De la excelencia de la Dignidad Episcopal , y de lo que se aventaja à todo grado , y Dignidad de la Iglesia , quedandose siempre à los pies del Papa , pag. 376.

Artic. 1. Si los Obispos son superiores à todos los Clerigos particulares , y si los Presbiteros les fueron siempre inferiores? pag. 376.

Artic. 2. Si es igual el Obispo à su Metropolitano , y à los demás Arzobispos? pag. 403.

Artic. 3. Si los Obispos prefieren á los Cardenales? pag. 412.

Artic. 4. En qué se distinguen los Obispos de los Patriarcas , y de los Primados? pag. 428.

Artic. 5. Si los Obispos deben preceder à los Nuncios de su Santidad , y si reconoce inferioridad su ordinaria jurisdicción? pag. 433.

Artic. 6. Como deben portarse los Obispos con los Legados? pag. 436.

Q U E S T I O N V .

De la potestad ordinaria , y delegada que tienen los Obispos en las causas de la Fe . De las concurrencias en ellas con los Inquisidores Apostólicos por sí , y por sus sustitutos , y de la exempcion de los Comisarios que no son Religiosos , pag. 440.

Artic. 1. Si la potestad del Obispo en su Diócesi , para las causas de la Fe , es ordinaria , ó delegada ; y si alguna de estas quedó extinta por la creacion del Tribunal de la Santa Inquisicion? pag. 440.

Artic. 2. Si tiene potestad el Obispo para nombrar sustituto , que llaman ordinario del Santo Oficio , para las causas que tocan á su Obispado ? En qué forma lo ha de nombrar , y qual es su poder? pag. 443.

Artic. 3. Si tiene potestad el Obispo para prohibir libros ? Si puede expurgarlos? Y si sin licencia suya podrán imprimirloros? pag. 446.

Artic. 4. Si los Obispos en algún caso podrán proceder contra los Inquisidores ? Y al contrario los Inquisidores contra los Obispos? pag. 448.

Artic. 5. Si los Obispos son verdaderos superiores de los Comisarios del Santo Oficio ? Y si siendo Curas , ó Prebendados podrán exercer en ellos su autoridad , en lo que no tocáre á su comisión? pag. 453.

Q U E S T I O N VI .

De los casos en que los Obispos pueden proceder contra los Religiosos , y de la templanza con que debe usarse de la autoridad en tan notoria exempcion , pag. 470.

Artic. 1. Si sin embargo de la notoriedad de su exempcion tiene los Obispos alguna jurisdicción contra los Religiosos? pag. 459.

Artic. 2. Si en los caños en que el Santo Concilio de Trento dà à los Obispos facultad contra los Religiosos , podrán valerse de las censuras ? Y excomulgárlos sin embargo de ser exemptos? pag. 465.

Artic. 3. Si en las causas Civiles pueden los Religiosos ser convenidos ante los Obispos? pag. 469.

Artic. 4. Si están obligados los Religiosos à guardar las fiestas , que hacen de guarda los Obispos en sus Obispados? Qué requisitos deben preceder para su indicación ? Y si pueden hacer de guarda los Obispos las fiestas de los Beatificados? pag. 471.

Artic. 5. Si los Religiosos están obligados à hacer leer en sus Iglesias las censuras ? Y si se pueden oponer á su observacion? pag. 477.

Artic. 6. Si los Obispos podrán castigar los Religiosos , que sin su bendicion predicen en Con-

- Conventos propios , ó en Iglesias extrañas , sin su licencia? pag. 479.
- Art. 7. Si tienen los Religiosos algunas dependencias , demás de las referidas , del Orden Pontifical , ó de su jurisdicción? pag. 481.
- Art. 8. Si tienen los Religiosos dependencia de los Obispos en la dispensación de los intersticios para los Ordenes? O bastará que en el los dispensen sus Prelados? pag. 486.
- Art. 9. Si pueden los Obispos prohibir en las Iglesias de los Religiosos las imágenes de difuntos , que no están beatificados? pag. 488.
- Art. 10. Si podrán los Religiosos ser Provisores de los Obispos , y ser Visitadores suyos? pag. 490.
- Art. 11. Si los Religiosos pueden consagrar Calices , Patenas , y Aras , y qué ay en esta consagración que sea digno de notar? pag. 492.
- Art. 12. Si podrá el Obispo reexaminar los Religiosos quando entra de nuevo en su Obispado; y si constando de su insuficiencia los podrá suspender del confessar; y si quando les limitan confesiones de mugeres , podrán elegirlos ellas por la Bulla? pag. 494.
- Art. 13. Si los Obispos podrán prohibir la comunión Pasqual en los Conventos de los Religiosos , y las procesiones fuera de sus Cláustros ; y si pueden ellos sin los Curas , hacer los entierros? Y de qué calidad , ó estado han de ser los Conservadores , que pueden nombrar contra los Obispos , para el resguardo de sus privilegios? pag. 498.
- Art. 14. Si tienen alguna jurisdicción los Obispos en las Monjas que están sujetas á Religiosos? pag. 502.

QUESTION VII.

De la grandeza con que se debe exercer el Pontifical : de la asistencia de los Prebendados á su Obispo , celebrando , crismando , ordenando , y predicando : y de la forma en que quando vā á la Iglesia le han de acompañar , y como al entrar en ella le han de recibir : de su privilegio en materia del Altar portatil , y Oratorio dentro , y fuera de su Obispado : de la Missa Pontifical en Obispado ageno , sin licencia del Ordinario : Y de los encuentros que ay en estas matreras , entre la costumbre , y el Ceremonial; pag. 510.

- Art. 1. Si los ornamentos Eclesiásticos preciosos desdicen algo de la santidad , que profanan los Obispos? pag. 510.
- Art. 2. Si el Dean ha de vestir de Prebbytero asistente , y qué otros Prebendados se han de vestir con él en todo acto Pontifical? pag. 512.
- Art. 3. Si esta obligacion de vestirse los Prebendados con su Obispo , corre tambien quando el Obispo no es proprio? pag. 514.
- Art. 4. Si esta el Obispo obligado pena de culpa mortal , á vestirse en los dias que el Ceremonial señala? pag. 515.
- Art. 5. Si en el Altar en que dixo Missa el Obispo , podrá decirla otro? Y si podrá celebrar él sin Roquete , ó Sobrepeliz? pag. 517.
- Art. 6. Si el Obispo debe celebrar con el anillo ? Y si esto les está prohibido á los Clerigos , aunque sean Doctores , ó Prebendados? pag. 519.
- Art. 7. Si el Obispo está obligado á predicar á su pueblo; y si es de porte esta obligacion , que no llenandola el Obispo , ó por ignorante , ó por no Theólogo , esté en mal estado? Y qué asistencia le deben sus Prebendados quando predica , aunque sea el sermon fuera de la Cathedral? pag. 524.
- Art. 8. Si los Prebendados deben á su Obispo la misma asistencia que en las solemnes en las Missas privadas , y quando celebra Ordenes en el Oratorio de su casa? Y si le puede tener en el suyo , y en el territorio ageno : si podrá en él bendecir , y decir Missa de Pontifical , y con qué reverencia debe decirsela el que le dice Missa , pag. 543.
- Art. 9. Si el respeto con que los Prebendados deben tratar á su Obispo , se estiende á acompaniarle quando vā á la Iglesia , y vendo por él á su casa , y reduciendolo á ella? Y si debe el Dean darle el agua bendita , e incentivarle quando está en el Coro , aunque el Ceremonial de los Obispos disponga lo contrario? pag. 550.

QUESTION VIII.

De la potestad de los Obispos en los Prebendados para lo concerniente á la asistencia del Coro , á la obligación de hacer semana al servicio de sus Capellanías , á la venta de las sepulturas: de la punición de sus delitos , de los adjuntos , y del derecho que tiene el Obispo al gobierno de su Iglesia: á que esté poblado el Coro , y á que se celebren con magestad , y devoción los Sagrados Oficios , pag. 555.

- Art. 1. Si los Prebendados están obligados á asistir al Coro : si han de estar en él con sacerdiciales; y si para lo uno , y para lo otro los podrá compelir el Obispo? pag. 555.

Art.

Art. 2. Si pecan los Prebendados que parlan, ó no cantan en el Coro; y si puede el Seminarista sustituir en otro su semana; y si es forzoso que conforme la Missa con el tezo, pag. 562.

Art. 3. Si los Prebendados están sujetos al Obispo en lo concerniente a sus Cabildos? Si les toca el repartir los sermones de la Iglesia, y disponer de las sepulturas? Y si debe obligarlos el Prelado a satisfacer las Capellanías; y si tienen mano en los bienes de las Fabricas? pag. 563.

Art. 4. Que son adjuntos, y si pueden los Obispos proceder sin ellos, quando proceden contra Prebendados? pag. 568.

QUESTION IX.

De la superintendencia que tienen los Obispos en los Curas de su Obispado: de lo que deben atender á que procedan conforme a Derecho en lo concerniente al santo matrimonio, y a que residen en sus Curatos: de la obligacion que tienen de enterrar los difuntos, y de celebrar por los vivos: y de la severidad con que se deben castigar sus delitos, por el grande daño que causa su mal ejemplo, pag. 577.

Art. 1. Si pueden los Curas sin licencia del Obispo, asistir á los matrimonios de vagos, y de forasteros? pag. 577.

Art. 2. Què palabras debe decir el Cura, quando asiste al matrimonio? Què culpa será omitirlas? Y si debe castigarle el Obispo, quando le consta que las ha dexado? p. 581.

Art. 3. Si el Cura que omite las denunciacions debe ser suspendido por tres años? Y si estar su penso incluye el oficio, y beneficio, sin expressarlo? pag. 583.

Art. 4. Si las penas que los raptos tienen en el Derecho Canonico, en orden á la nulidad del matrimonio contraido, tienen remedio? Quales son los requisitos del verdadero rapto? Si lo es el que se ejecuta en la espota de futuro? Si quanto á las penas podrá una muger ser raptora? Y en què penas incurre el Parroco que asiste á este matrimonio? pag. 587.

Art. 5. Si pueden los Obispos dispensar en los impedimentos dirimentes, antes, ó despues del matrimonio; y si comete delito el Parroco, que se atrevio á asistir sin dispensacion? pag. 592.

Art. 6. Si pueden los ilegitimos con dispensacion de los Obispos ser Parrocos de Espanoles, ó de Indios, y recibir Orden Sacra? pag. 595.

Art. 7. Si los hijos de los Clerigos Beneficiados están excluidos de todo Beneficio? Y si en las Indias padecen este mismo defecto, generalmente los Religiosos expulsos? pag. 602.

Art. 8. Què potestad tiene el Obispo para obligar á los Curas á que residan en sus Curatos? pag. 607.

Art. 9. Si tienen obligacion los Curas de tener libro en que assentaran los matrimonios? Y de què tamaño es la que tienen de enterrar los muertos, y de celebrar por los vivos? pag. 609.

QUESTION X.

De la jurisdiccion que tienen fundada los Obispos para las causas criminales de los Clerigos ordinarios, aun no siendo domiciliarios suyos: del caritativo subsidio: del Derecho para obligarlos en ciertos dias á la asistencia del Coro, y para la reformatio de sus trajes, y de sus costumbres, pag. 616.

Art. 1. Si puede el Obispo castigar un Clerigo ageno, que sin ser su domiciliario delinquió en su territorio? pag. 616.

Art. 2. Si pueden los Obispos obligar sus Clerigos á que le paguen el caritativo subsidio, y Cathedratico? pag. 619.

Art. 3. Si pueden los Prelados compelir los Clerigos que no tienen Beneficios, á que en algunos dias señalados acudan al Coro? pag. 621.

Art. 4. Si puede el Obispo compelir los Capellanes á que por sus personas llenen sus obligaciones, y no digan las Missas por sus institutos? Y si á los Clerigos que no tienen Capellanías podrá obligar á que celebren las fiestas? pag. 622.

Art. 5. Si el Obispo puede moderar los trajes de sus Clerigos, y cercenarles todo lo que pudiere parecer nota de variedad? pag. 623.

Art. 6. Si podran los Prelados prohibir las gueendas á sus Clerigos, y estender á los legos este mandato, imponiendo penas á los unos, y á los otros? pag. 626.

Art. 7. Si deben los Obispos nombrar Provisores? Quales han de ser sus partes, y hasta donde le podra estender la jurisdiccion del Vicario General? pag. 629.

A LOS

A LOS LECTORES.

ES en todos los Escritos incurable enfermedad el hablar con el Lector , como si en todas los Libros que escriven no hablaran con los que leen. Los mismos Prologos descubren la raiz a los motivos. Unos piden perdon de las faltas que se vieren en la Obra : esta es una sinceridad de mi muy embidiada , porque se que al que escribe ninguno le perdona ; y como quiera que el que no perdona , no multa , ni se quien en estos perdones se embaraza : otros dicen , que han escrito importunados. Yo de essa rama no me podre valer , porque el escribir ha sido en mi una tentacion continuada desde mi tierna edad . Algunos suelen embeber esta larga conversacion en declarar el modo de proceder ; pero yo he entendido que es mas sano , que se de a entender el mismo Libro , que remitir esa inteligencia al Prologo : mas porque muchas cosas hacen los hombres cuerdos , solo porque ven que las hacen otros , no quiero salir de camino tan andado , y protesto , que me resolví en sacar a luz estos Libros , asi por apuntar para mi un Arcencel con que poderme governar en materia tan dificultosa , como la concurrencia de por vida con una Real Audiencia , como porque los Señores Obispos hallen un Manual de sus Derechos , y los señores Oidores tengan entendido que sabemos los padrones de sus limites. Ay gran summa de Cédulas en estas Indias , ignoranlas los Prelados , porque los Ministros Reales las guardan en sus Archivos ; y ay Audiencias que hacen gala de no decir lo que en una Cedula se dispone , hasta que el Obispo yerre , juzgando por logro , que se persuade el Pueblo que pueden hacer que cejen los Obispos , sin advertir , que no solo faltan en la caridad , sino que ponen a peligro un Obispo caprichoso , que llevará adelante lo comenzado , por no confessar el yerro , de que se originan mil escandalos. Yo he tenido disposicion para descubrir gran numero de Cédulas , con el mismo trabajo que en una mina la mas escondida vera.

Están llenos los Derechos antiguos , y el Ceremonial Romano de privilegios de los Obispos ; y el que los quisiere entender en toda su latitud , avrà de tropezar en nuevas disposiciones de los Reyes. Yo conocí un Obispo , que en la Procesion del Santissimo Sacramento hizo que le llevasse la falda el Alcalde mas antiguo : dexaba la vara por el embarazo ; y pareciendole a este Prelado que descrecia su autoridad , si el nuevo Caudatario dexaba su representacion , hizo al Rey Ministro de su vanidad. Otro entró a cavallo debaxo de palio , obligando a los Regidores que le llevassen las varas , como se ha hecho en Lima en las entradas de algunos Virreyes. Si les preguntassemos a estos dos Prelados , que les pudo mover a ensanchar tanto su autoridad , responderán a lo preguntado : porque lo dispone así el Ceremonial de los Obis-

Obispos con una Bula de Clemente VIII, y que no avian tenido noticia de que disponen lo contrario muchas Cedula. En el Derecho Canonicos son tan limitadas las cortesias con las Porestades legas, que los Prelados que no han llegado a pesar las muchas, y muy justas que nos enseña el Rey, no solo incurrian en groseria, sino en inobedience. Un Prelado huvo en las Indias, que quiso predicar con dosel en su vestido ordinario, asistiendo la Audiencia Real; advirtieronle el Presidente, y Audiencia, que se pusiesse una Mitra, pues estando ya en el Pulpito no se podria vestir de Pontifical: respondio azedo à un recado muy comedido, replicaronle otros, y las respuestas no fueron mas templadas: saliose el Audiencia, y dioxles el Obispo tantas injurias, que la hiciera yo à su Sacrosanta Dignidad, si en este Prologo expressara la especie, y el tamano. Yo vi un Arzobispo en Lima, que en unos toros puso dosel en su balcon, à veinte passos de la Audiencia, y el Virrey; y sobre el quitar, ó no quitar el dosel, se ardió en escandalos la Ciudad. En esta Iglesia que sirvo huvo un Prelado, que por facar un Alcalde à su gusto excomulgó un Capitular la víspera de año nuevo; y no bastando las provisiones ordinarias, para que absolviesse ad reincidentiam, se emprehendió un fuego tan peligroso, que duro el incendio mas de diez años. Pudiera referir cien casos mas escandalosos que los referidos, y todos se huvieran escuchado si los Obispos tuvieran à la mano las Cedula que con tanto cuidado se guardan en los Archivos de los Acuerdos, porque no hemos de presumir de personas sagradas, varones de muchas letras, y tan beneficiados de sus Reyes, que estando bien enterados de sus ordenes, y justos mandatos, no escusaran encuentros con sus Ministros: este servicio hago à los unos, y à los otros, ponerles delante las Cedula de jurisdiccion, y cortesias, para que no entren sin luz en materias de tanta obscuridad.

No hace mucho quien compila Cedula, dexando que dudar en el lleno de su justificacion. Ay muchas, que leidas à bulto, parece que derriban los Fueros Eclesiasticos; y aunque para los lessudos bastara saber que las dispuso el Consejo, todavia para los menos sabios me parecio precisa obligacion darles luz. Estos son los principales motivos que me pudieron mover, para que despues de tantos Libros impresos quisiese de nuevo imprimir; y pues con lo dicho no he faltado à la escuchada costumbre de los Prologos, ya por esse lado quedaran cabales mis Libros. En Santiago de Chile.

QUES.



QUESTION. DE LA DIGNIDAD ALTISSIMA EPISCOPAL, DE EL OBISPO, DE SU CONSAGRACION, Y TRANSLACION.

DE la Dignidad Sacrosanta Episcopal , y del grado eminentissimo del Obispado , estan llenos tantos libros , que tratar largamente de este punto , seria multiplicarlos sin provecho . Y como quiera que no me mueve a escribir la vanidad , ni esto , que locamente solemos llamar honor , sino solo el deseo de aprovechar : no hemos de atender a que crezca la escritura , sino la enseñanza : y en esa conformidad disputaremos , con la mayor concision , que pudiere ser , las materias , que , ó no tocaron otros , ó no hicieron mas que tocarlas .

ARTICULO PRIMERO.

Si los Obispos son successores verdaderos de los Sagrados Apóstoles.

SUMARIO.

- 1 Los Obispos substituyen en este mundo el Sacro Colegio Apostolico.
- 2 Es dogma Catolico esta Santa sucesion de los Obispos.
- 3 Palabras gravissimas de San Agustin , con que se prueba , que los Obispos suceden a los Sagrados Apóstoles. Pruebase essa proposicion con Doctores , y Derechos.
- 4 Dudase , si se ha de entender aquella sucesion en toda su latitud. Son oficios , que distan mucho , Apóstol , p. Tom.I.

Obispo.

- 5 Todos los Apóstoles fueron Obispos ; pero los Obispos no son Apóstoles , porque son las funciones diferentes.
- 6 Pruebase , que son muy diferentes aquellas Dignidades.
- 7 En los Apóstoles no siempre estuvieron juntas , porque primero fueron Apóstoles , que Obispos. Notase quando los hicieron Obispos.
- 8 No todos los setenta y dos Discípulos fueron Sacerdotes.
- 9 Los Obispos no sucedieron a los Apóstoles.

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

les en todo.

10 Solo les pudieron suceder en lo Episcopal. Es heregia decir , que los Obispos no son inferiores al Papa.

Marco Antonio de Dominis, infeliz Obispo , Herege reconciliado , se quiso igualar con el Vicario de Christo . Escrivió contra él un gran Prelado.

11 Refierense algunas prerrogativas de la Dignidad Apostolica. Y pruebase , que los Obispos no entraron en ellas.

12 En la Dignidad Episcopal sucedieron a los Apóstoles los Obispos.

13 Aun en lo Episcopal heredaron los Obispos con limitacion.

En todo el mundo tenian los Apóstoles jurisdiccion , y en todo el usaban el orden Pontifical.

En Obispado ageno , aun una bendicion no puede echar un Obispo.

N.º 1. **N**O ay cosa tan sabida de los Pueblos, ni tan reperida de los Obispos , por ser un blasón de tan grande autoridad, como que los subrogó Dios en lugar de los Apóstoles, y qué estas Mitras ocupan aquellas Sillas. Este es un Catholico dogma , y doctrina llana , generalmente recibida de la iglesia. Habla de este punto con delgadeza singular mi Padre San Agustín , en la enarracion al Psalm. 44. sobre aquellas palabras de David: *Pro Patribus tuis nati sunt tibi filii.* Donde en la palabra, Padres, reconoce los Apóstoles, y a los Obispos en la palabra, Hijos. Refiramos las del Santo: *Ergo illoram abscessi deserta est Ecclesia? Ab sit. Pro Patribus tuis, nati sunt tibi filii. Quia est, pro Patribus tuis nati sunt tibi filii? Patres misit sunt Apostoli: pro Apostolis filii nati sunt tibi, constituti sunt Episcopi.* Hodie enim Episcopi, qui sunt per totum mundum , unde nati sunt? *Ipsa Ecclesia Patres illos appellat, ipsa illos genuit, & ipsa illos constituit in sedibus Patrium.* Non ergo te putas desertam, quia non vides Petrum, quia non vides Paulum , quia non vides illos, per quos nata es: *De prole tua tibi crevit Paternitas.* Pro Patribus tuis nati sunt tibi filii. Hallase esta doctrina en el cap. Quorum vices, 68. distinc. C. in Novo Testamento, 21. d. & cap. Accusatio, 2. q. 7. Tratana doctrinamente Barbo. in Pastorali, part. 1. tit. 1. n. 29. §. Sed insurget. Alcedus de Præcellen. Episcop. Dignit. cap. 8. n. 3. §. *Sunt enim. Suar. tom. 4. de Poen. sect. 1. num. 12.*

4 De lo dicho se puede dudar , si esta sucesion se ha de entender en toda su latitud , y en toda su propiedad?

A algunos hablan à bullo, y no hacen dif-

tincion ; pero hablando se como se debe avemos de limitar questa proposicion : y para ello se ha de advertir , que en cada Apostol huvo dos principales oficios : el uno el Obispado, y el otro ser del Sagrado Colegio Apostolico de Christo. Esta Dignidad fue personal , y con las personas de los Apóstoles se extinguio. La Episcopal quedó en la Iglesia , y en esta suceden los Obispos , y aun con alguna limitacion, como explicaremos despues. Todos los Apóstoles son Obispos ; pero no es convertible essa proposicion : porque esta , Todos los Obispos son Apóstoles, es falsissima. Pruebase con una grande agudeza , presupuestando una evidente doctrina de Barbosa. En el lugar citado, num. 32. dixo , y muy bien: Muchos Obispos huvo , viviendo los Apóstoles. Avrà quien niegue , que Tito, y Timotheo fueron verdaderos Obispos. No fueron Apóstoles? Sería desatino. Luego estas dos Dignidades , no es forzoso que estén tan juntas? Y añadiría yo , que ni aun en los Apóstoles lo estuvieron siempre , pues fueron Apóstoles mucho antes que los ordenasen Obispos. Esta Dignidad les dieron la noche de la Cena (otros le dán otra razon. Todo tiene su probabilidad) y esto tra ya la tenian , quando en el monte , despues de aquella prolixa oracion , los eligió Christo Señor nuestro: *Quos, & Apóstolos nominavit.* Pero bolvamos à Barbosa. Tito, y Timotheo Obispos , viviendo los Apóstoles, como avian de llamarse sus sucesores? Porque nadie en propiedad se dice sucesor del que aun es , sino del que fué. Tambien decimos , que los Presbyteros son sucesores de los setenta , y dos Discipulos , y de estos , muchos no fueron Sacerdotes ; antes à San Phelipe , y à San Estevan los ordenaron Diaconos, despues de la Ascension del Señor. Resolvamos estas dificultades con algunas Conclusiones.

CONCLUSION PRIMERA. Los 9 Obispos no sucedieron en lo Apostolico à los Apóstoles, sino en la Dignidad Episcopal. Esta Conclusion es cierta; y lo contrario es ridiculo. Coligese con evidencia de la precedente doctrina. Que un Obispo 10 Herege , que como otro Lucifer , se quiso hacer igual con el Papa , y entablar , que todos los Obispos teniamos el mismo poder , que su Santidad , faltando al reconocimiento santo à la Silla de San Pedro , y no reconociendo al que es Vicario de Christo , aun no se quiso atrever à llamarse Apostol con propiedad , sino con una analogica similitud. Marco Antonio de Dominis , infeliz Arzobispo Spalatense , en nuestros dias,

resvaló en éstos errores; si bien los abjuró á los pies de Gregorio XV. que le reconoció piadoso. Escribió contra él quattro libros en un grande tomo, el Ilustrissimo Obispo de Masilia Nicolao Coeffeteau, Dominico: y alaba en el Hébreo el aver siempre reconocido, que los Obispos no heredaron de los Apóstoles el Apostolado. Vease en el lib.2. cap.2. & cap.6. ejusdem lib.

Veamos aora, qué tenian los Apóstoles, en quanto Apóstoles, y veráse, quan fuera de duda es, que los Obispos en ésta Dignidad, no somos sus sucesores.

¶ 1 Los Apóstoles, por serlo, tuvieron grandes prerrogativas, ser elegidos visible, e inmediatamente por Christo Señor nuestro, en testigos oculares de su vida, de sus milagros, y de tan admirables misterios, y que testificasen sus trabajos, su Passion fantíssima, y su Resurrección: embiados por Predicadores del Evangelio al mundo todo, con jurisdicción en todo él, y dandole potestad para confirmar sus dogmas con maravillas: tuvieron el Don de lenguas, las primicias de la gracia, y la asistencia infalible del Espíritu Santo para escribir libros, que son por esto Canónicos; y debemos á la Epístola de San Judas tanto crédito, como al Evangelio de San Juan. Instituyan, y ordenaban Obispos en qualquiera parte del Orbe. Todos estos, y otros muchos privilegios, se encierran en la Dignidad de Apóstol. Vease aora, quién se podrá atrever á afirmar, que los Obispos sucedimos en lo Apóstol á los Apóstoles?

¶ 2 CONCLUSION II. Los Obispos sucedieron á los Apóstoles en la Dignidad Episcopal. Todo lo que es Orden, y lo que pende de ella, confirmar, confagrar Crisma, y Olio, conferir Ordenes, administrar sus Iglesias, &c. son funciones Episcopales, en que no ay duda entraron los Obispos en lugar de los Apóstoles. Ni entre aquella Dignidad Episcopal, y la que oy reúne en la Iglesia, ay diferencia alguna sustancial: verémos la accidental aora en la tercera Conclusion.

¶ 3 CONCLUSION III. Los Apóstoles, en quanto Obispos, no tuvieron limitados términos: cada uno era Obispo en todo el mundo, y en qualquiera parte de él podían usar su jurisdicción. Esta es la limitación con que los Obispos heredamos aquella Dignidad. Tenemos divididos los términos de los otros para el Pontifical en el territorio ageno. Cada qual tiene aparte su rebaño; y sin licencia del Pastor en propiedad, no podemos echar á sus ovejas, aun una bendicion; porque como qui-

ta pecados veniales, es acción jurisdiccional, y pide jurisdicción.

ARTICULO II.

Si los Obispos son Príncipes verdaderos de la Iglesia?

SUMARIO.

1. Es cosa indubitable, que los Obispos son verdaderos Príncipes.

Prueba aquella opinion mi Padre S. Agustín: y compruébase su doctrina con autoridad de la Sagrada Escritura.

El señor Solorzano habló con enfado de aquejue tan justo título. Y note de vanos á los Obispos, porque consisten que los llamen Príncipes.

2. Pruebase contra el señor Solorzano, que son verdaderos Príncipes los Obispos. Explicase esa forma de Principado Ecclesiástico.

No se opone el Principado de los Obispos á la jurisdicción Real, porque ésa hace cathegoria de por si.

3. Responda se al señor Solorzano, en orden á lo que siente de aquejue Principado. Silabábase la intención del señor Solorzano, y dáselle á sus palabras luz.

Solo los Obispos vanos pueden quejarse del señor Solorzano, porque no se opone á lo que es razón, sino á lo que le pareció vanidad.

4 Una respuesta muy avisada de un hombre entendido, que en ciertas injurias no se quisó dár por encartado.

E sta duda quedaba bastante de N. r. 1. cida, entendidas las palabras de mi P. S. Agustín, con que dexamos dirimida la pasada: porque aviendo interpretado el gran Doctor aquellas sagradas palabras de David: *Pro Patribus tuis nati sunt tibi filii*, de los Obispos; es forzoso, que entendamos de ellos las que se siguen: *Constitutes eos Príncipes super omnem terram*. Pero sin embargo, que ésta materia es de todos indubitable, dieron motivo para la duda unas palabras del señor Don Juan de Solorzano Pereyra, de la Orden de Santiago, de los Supremos Consejos de Castilla, è Indias, en el lib.3. del tom.2. de Indian. jur. cap.7. n. 97. donde hablando del tumor, que engendra en algunos la Cathedra Episcopal; dice estas palabras: *Qua animadvertere valui, propter aliquos Prelatos Indianarum, que se pleno ore Príncipes vocant, & vocari suunt.*

4 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

Y siendo este Cavallero uno de los mayores Letrados del mundo , y con esto tan pio , y Religioso , no entendiendole algunos bien , han juzgado que niega en los Obispos esta excelencia que confiesan todos . Respondamos a la dificultad con una Conclusion , que a su autoridad respondemos despues .

2 CONCLUSION. Los Obispos son verdaderos Principes de la Iglesia . Y prueba esta Conclusion con las palabras referidas del Profeta Rey , interpretadas por mi P.Si Agustin , y este es su tenor : *Hoc est Catholica Ecclesia. Filii ejus consti tui sunt Principes super omnem terram , filii ejus constituti sunt pro Patribus.* No pudo decir la succesion mas grande . Siguele la Glossa Interlineal , y anade Lyra , harto bien , una palabra de limitacion : *Constituti eos Principes in spiritualibus* (la limitacion es esa) *quia constituti sunt Episcopi per diversas Orbis partes.* Y porque en todas partes ay Obispos , dice el Sagrado Texto , que los hizo Principes en todo el mundo : *Super omnem terram.* Siendo asli , que cada Obispo tiene sus limites , y en ellos esta forma de Principado Eclesiastico , la qual siempre se ha de entender sin perjuicio de la jurisdicion Real : porque esa , sobre ser sacratissima , y estar los Obispos obligados por juramento a conservarla ilesia , hace categoria de por si . Esta Conclusion se confirmara gravemente con lo que quedare asentido en el siguiente Articulo , porque su resolucion es una prueba evidente de esta verdad .

3 Respondamos agora a las palabras del señor Doctor Solorzano , que para entenderlas , solo es menester faber Latin . No niega , que los Obispos se llamen Principes , que esto lo allanan , sobre lo referido , muchos doctos , y el estilo asentido de los Pueblos . Parece mal , como es tan modesto , todo lo que se llega a faulto , prefuncion , y vanidad : y aquellas palabras *Pleno ore* , encierran mucho . Es frasis muy repetida en la Escritura , para significar una valiente energia , decir que hablo abriendo la boca : *Aperiens os suum docebat eos* , se hallara en el Evangelio a cada paflo . Que los Obispos se llamen Principes a si mismos a boca llena , que esto es *Pleno ore* , por engrandecerte , o elevarse , desdice mucho de la humildad de Christo , que en los Prelados debe retratarse al vivo : y como la ascension debe estar tan lejos de la Apostolica Dignidad , reprehende que los Obispos no enfrenten los aduladores , quando sin propóposito los aclaman Principes . Esto dice , y no mas este Religioso Autor .

en aquellas palabras breves *Vocari finunt.* Y si algunos han sentido la medicina de este aviso , deben de estar achacosos , porque ay humores tan paaliados , que no pueden descubrirlos sino solos los remedios . Es Guaura un Pueblo corto entre las dos Ciudades Lima , y Traxillo , pafio ordinario de los que vienen de Espana a las Indias , desembarcando en Payta , que llaman los de Mexico Cachupines , y los del Peru Chapetones . Llegaba un mancebo brioso , y mal acondicionado : obligo a valerse de lo uno , y de lo otro el corto agujero del Pueblo , y empuñando la espada , y echando un voto , dixo que la mirada del Pueblo era de picaros , y añadio otra palabra tan fea , que no cabe en esta forma de escritura . Dixole un vecino , hombre al parecer fessudo , que tenia razon , y que decia verdad . El recien venido , que deseaba encontrar con quien le respondiese acedo , para vengarse en el de no aver comido , quedo admirado de ver hombre tan modesto , y dixole : No es de aqui el ? Si , mi señor , (respondio) pero de la otra mitad . Yo se Obispo , que no se ha dado por sentido con el santo consejo del señor Solorzano , porque aunque sabe que es Principe de la Iglesia , se porta como si fuera un Sacristan de la suya . Y aviendole dedicado muchas Conclusiones , ha cortado al perorarle aquellas vanidades ; y en la Universidad de Lima mostro aquellas listas de modestia : y nunca rezó Vesperas ; sin entender de si aquellas palabras del Profeta Rey : *Sustitans a terram inopem , & de stercore erigens pauperem , ut collocet eum cum Principibus.* Y pues el señor Doctor Solorzano dice : *Propter aliquos Prelatos Indianorum* , y dexa gran parte sin esa nota , aprenda el que le quexa lo referido de Guaura .

ARTICULO III.

Si los Obispos pueden como los Reyes , y los Principes soberanos , dispensar en las penas de las sentencias definitivas?

SUMARIO.

1. Relaxar las penas despues de las sentencias definitivas , es una grande lista de fibera-
lidad , y les toca de lleno a los Reyes , y Prin-
cipes soberanos .

Part. I. Quæst. I. Artic. III.

5

- Dudaron muchos si pueden relaxar esas penas los Obispos.
- No falta Doctor, que les niegue esse poder. Alegan se derechos contra aquella potestad de los Obispos.
2. Arguyese con eficacia para aquella soberanía.
3. Los Obispos con la potestad extraordinaria, anexa á su altissima Dignidad, pueden dispensar con los reos en las penas de sus delitos, aunque estén impuestas por sentencias definitivas.
- Pruebase esta sentencia, y allanase la doctrina.
4. Pruebala el señor Vega, Arzobispo de México, con el mismo argumento de los contrarios.
- Prueba con Doctores, y Derechos, que el mero, y el mixto imperio reside en los Obispos.
5. Traense gravísimos textos, en comprobacion de este tan justo poder.
6. Notables palabras de Panormitano en favor de la excelencia Episcopal.
7. Explicase el cap. Solita, en recomendacion de los Obispos, con unas excellentes palabras de Panormitano.
8. Son los Obispos Ordinarios de los Reyes, y pueden excomulgarlos, si no tienen privilegio.
9. Ponderase la autoridad del titulo Señor. Los Antiguos no llamaban señores á sus Príncipes: daban ese título á solos sus Dioses. Los Obispos deben llamarles Señores.
- Pruebáse con textos, y con leyes.
- Traense las palabras del Rey Don Alonso en una ley de Partida, en que manda aquél Rey Sabio, que llamen señores á los Obispos.
10. Los Obispos tienen dos Angeles: y ay varones doctos, que dicen que es Arcangel el del oficio.
11. Notables palabras del señor Solorzano, quazadas de Doctores, y Derechos, enfatizando la Dignidad de los Obispos.
12. Los Reyes de Francia tienen á los Obispos notable reverencia.
13. Santa Constitucion, con que ensalza el Derecho Francés esa Sacra Dignidad.
14. No deben los Obispos Españoles embidiar á los Prelados Franceses.
- Apuntanse algunos de los favores, que hacen á los Eclesiásticos los Reyes Católicos.
15. Es ley de España, que hablen a los Obispos de Señoría.
- Igualan nuestros Reyes á los demás Obispos los Titulares en muchos de sus favores.
16. Nuestros Reyes llaman á los Obispos Padres.
- Por costumbre, y por ley, son en España del Consejo los Obispos todos.
17. Los Obispos son parte del cuerpo de su Príncipe. Modestia con que los Reyes de España hablan de su derecho para llamar los Prelados, diciendo, que los llaman para que les déns consejo.
18. Los Obispos, aunque entran á litigar, se ban de asistir en la Audiencia debajo de dofel, y han de asentarse al lado del Presidente.
19. Si el Obispo litiga, no debe litigar por su persona, po' que es sobre ilustre la suya. Notables palabras las de una ley sobre este fuero Episcopal.
- No debe ir el Obispo á hacer juramento á causa del Magistrado, antes debe ir él al Palacio Episcopal.
20. Al Obispo no le pueden compelir á jurar.
21. El Obispo no puede ser citado, sino es del Papa, á que comparezca.
22. Al Obispo en ninguna causa le pueden obligar á que dé fiador.
23. Buenvese á tratar del punto que preguntó el Articulo.
- Puede el Obispo dispensar graciosamente con el reo, definitivamente sentenciado, en la revisión de los Autos.
24. Esta, y las demás dispensaciones puede hacer el Vicario general, si tiene del Obispo alguna especial comisión.
- El Tribunal del Provvisor, y del Obispo, es uno.
25. Quando en el Derecho se hace mención del Obispo, queda comprendido en ella su Vicario.
26. Puede el Obispo hacer las referidas dispensaciones en las penas que impusieron sus Vicarios generales.
27. En la Curia Arzobispal de Nápoles, todas las veces que imponen penas los Proviseores, añaden en sus sentencias: Salva si vespre la moderación, ó commutación de su Señoría Ilustrísima.

NO hablamos de la potestad ordinaria, N. 14 que reside en los Obispos para remitir las penas, impuestas por los delitos, porque esa tendrá su lugar: la de que acá tráte, es una extraordinaria potestad, propia de Reyes, y Príncipes soberanos, de que suelen uitar con grande moderación.

De esta dudaron algunos en los Obispos, pareciéndoles, que hacer violencia á la cota juzgada, pide mas grande soberanía, y que aviando el Juez sentenciado, no le quedan espíritus vitales a su oficio, que es el *Functus officio suo*, que rueda en los

6 Gobierno Eclesiástico Pacifico.

- Estrados, y danle vigor la l. Actorum, 46. l. Iudex, 55. l. Paulus, 42. ff. de Re judic. l. i. C. Senten. rescind. non poss. & cap. in litter. 9. de Offic. deleg. y de estos textos lo deducen, y notan Sigism. Scaur. tract. de Sent. & Re jud. glor. 14. q. 17. à n. 1. y habla elegantemente de esta regla de Derecho; pero todo no tiene lugar en la dispensacion de la sentencia, aviendose de valer de la potestad ordinaria.
2. Tambien puede hacer por esta parte; que es subir mucho á los Obispos, con falsos fundamentos, e igualarlos con el Papa, que siendo Principe soberano en todo lo espiritual, y governo Monarchico, con el dominio directo, y con el indirecto, tambien ordena lo espiritual, parece que no les queda en que les preceder, si en esto se los quieren igualar.

Los Emperadores, y Reyes, y otros Principes soberanos, no quedarian sobre-puestos á los Obispos, si en un tan importante caso les parecieren con ellos. Estas son las razones que hacen por esta parte; pero sin embargo tiene la opuesta mucho mayor valimiento. Deduzcamos sus verdades en algunas Conclusiones.

3. CONCLUSION PRIMERA. Los Obispos pueden con la potestad extraordinaria, anexa á su Dignidad, dispensar con los reos graciosamente en las penas de sus delitos, justamente impuestas por sus sentencias definitivas. Esta sentencia prueba, y sigue doctissimamente el Arzobispo de Mexico en sus eruditissimas Relaciones sobre el 2. de las Decretales, cap. Si Clerici, 4. de Judic. à n. 40. Y pruebala largamente: lo primero, por la regla, que llama rebibida, y yo (como verémos en el siguiente Articulo) generalmente aprobada, que los Obispos pueden dentro de los terminos de sus Obispados, exercitar en sus subditos toda la jurisdicion, que puede el Papa en su Iglesia Universal, en orden á las dispensaciones en casos de necesidades, cuya limitacion señalarémos despues. Y son muy para notar las palabras, que en el num. 44. anade este gran Varon: *Nec hoc mirum est* (dice) *quidem Episcopalis potestas de se praeconiens est, magna est, & valde honorabilis, & quam Summus Pontifex magni facit, Episcopos fratres nominando, propter excelsum honoris fastigium, quod in illis reperitur, veluti in personis, que sunt veri Ecclesiæ Principes, & Apostolorum successores, & in quibus est verum culmen Dignitatis. Ut constat ex multis locis, de quibus per Alced. ubi supr. 1. p. cap. II. & 12. & per Aloysium Riccius in Praxi Variar. resol. 103. n. 2. &*

refoliz. II. n. 2. & Saccian. in dist. tract. de Sent. & re judic. gloss. 12. n. 27.

Y está tan lejos de embarazarse con el argumento contrario, que se deduxo de la soberania de los Principes soberanos, á que no aviamos de sublimar los Obispos, que de á prueba su Conclusion, atribuyendoles aquella Magestad. Sus palabras son: *Et præterea quia & si haec gratiosa remissio tantum ad Imperatorem, vel Principem spectet, Episcopi ipsi veri Principes existimantur in sua Diœcesis, maximamque, & præcellentem habent Dignitatem, ut superius diximus n. 44. simulque merum, & mixtum imperium baberi dicuntur, ut notant plures Doctores, quos resert Barb. in Pastor. 3. p. alleg. 107. n. 20. & Maurit. de Alced. ubi supr. 1. p. cap. 12. à n. 58. & banc resolutionem in hac specie, expresſi tenet Alban. conf. 64. n. 76. & Marc. Anton. Genuens. d. Praxi Archiep. cap. 48. n. 3. & Ricc. d. Praxi Fori Eccles. decr. 357. n. 5. & Maſtrill. in d. Comment. ad Indul-tum generale, cap. 29. n. 17.*

Esta doctrina á ningun hombre Letrado puede hacerse nueva, que en Derecho es aſſentada, y de los doctos todos reconocida la grandeza de estas Sillas, cap. Omnes, de Major. & obed. Oygamos las palabras del gran Gregorio en esa Decretal: *Omnis Princeps terra, & ceteros omnes Episcopis obediens, Beatus Petrus præcipiebat.* Y las del cap. Solitæ, eodem titulo, son muy para notar, hablando del Emperador de Constantinopla: *Potuisse autem (dice) prærogativam Sacerdoti ex eo potius intel-ligere, quod dictum est: non à quolibet, sed à Deo; non Regi, sed Sacerdoti; non de Regia stirpe, sed de Sacerdotali prosapia descendenti, de Sacerdotibus videlicet, qui erant in Anatoliis: Ecce constituit te super gentes, & Regna, ut evellas, & dissipes, & disficies, & plantes. Et infra: Præterea nosse debueras, quod fecit Deus duo magna luminaria in firma-to Cali, luminare majus, ut præfet diei, & luminare minus, ut præfet nocti: Utrumque magnum, sed alterum majus. Ad firmamen-tum igitur Cali, hoc est, universalis Ecclesiæ, fecit Deus duo luminaria, id est, duas instituit Dignitates, qua sunt Pontificalis auctoritas, & Regalis potestas. Sed illa qua præfet die-bus, id est, spiritualibus, major est; qua verò carnalibus, minor: ut quanta est inter Solem, & Lunam, tanta inter Pontifices, & Reges differentia cognoscatur. Hec autem si pru-denter attenderet Imperatoria celstudo, non ficeret, aut permitteret Constantinopolita-num Patriarcham magnum quidem, & hono-rabile membrum Ecclesiæ juxta scabellum pe-dum suorum in sinistra parte sedere: cum alii Re-*

Part. I. Quest. I. Artic. III.

7

Reges, & Principes, Archiepiscopis, & Episcopis suis (scut debent) reverenter affurgant, & eis juxta se venerabilem Sedem assignent.

6. Habló con singular Religion sobre los puntos de esta Decretal el doctissimo Abad Panormitano. Dixo sobre las del cap. Omnes, estas palabras: *Nota ibi: Omnes Principes, quod quantumcumque sit Princeps maximus, tenetur nihilominus Episcopo loci obediens in spectantibus ad officium suum: nam pondera illam distinctionem universalem omnes. Ex qua infertur, quod etiam Imperator subditus est Episcopo loci: Nullus ergo Princeps exceptus est à jurisdictione Episcoporum de jure communi. Unde Ambrosius Episcopus excommunicavit Imperatorem, ut in cap. Duo, 96. dist. Et ex hoc infertur, quod Episcopus in sua Diocesis debet praecedere Principem secularium, quantumcumque maximum, cum ipse habeat in eum jurisdictionem, & non est contra. Item Episcopus praefit spiritualibus, & animabus. Princeps vero secularis praefit temporalibus. Corporalibus, que sunt prioribus inferiora. 12. quest. 1. cap. Præcipimus, & infra eodem solita. Nam tanto quis major est, quanto Dignioribus, & melioribus praefit, ut in Authent. de Defens. Civ. in princip. cap. & infra eodem solita. Y sobre las del cap. Solita, dixo. *Nota ibi: Duas instituit Dignitates. Quod Papa, & Imperator dicuntur habere Dignitatem, & sic Papatus est Dignitas, & hoc verum latè sumpto vocabulo: Nam propriè est Dignitatum culmen, & idem dicitur in Episcopatu, ut in cap. Venerabili, de Prebend. Et die, quod in dispositione restringibili appellatione Dignitatis non venit Episcopatus. Glosa, est no. & menti tenenda in cap. 2. de Prebend. lib. 6. Nota ibi: In finis infra parte sedere, quod pars dextera est honorabilior, in hoc tamen standum est loci consuetudini. Nota ibi: Sicut dicunt, reverenter affurgant. Quod Reges, & Principes debent affurgere in adventum Episcoporum, & eis juxta se venerabilem sedem assignare. Et ex his verbis, venerabilem sedem, dicit Joann. Andr. Quod Prælati sunt ponendi ad partem dextram, secularres vero Princeps ad finis tram.**

8. Son los Obispos Ordinarios de los Reyes, y los pueden excomulgar, si los tales Reyes no tienen privilegio para que no los excomulguen; Innocent. in cap. Super his, de Voto. Joan. Licier. in tractat. de Primo- gen. l.3. quest. 7. num. 7. vide Concil. Trid. de Reform. sess. 1. vide cap. Solita, de Major. & Obed. cap. Quoniam, 18. dist. cap. Nullus, 63. dist. cap. Quis dubitat, cap. D. 10 sunt, cap. Si Imperator, 96. dist. Vale Bel-

larmin. in Apolog. pro respons. ad Regem Angliae, cap. 4. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 17. num. 12. y es muy de notar, que en la octava Synodo general, cap. 14. se manda à los Obispos, que si se encontraren con los Reyes, no se apeen, ni se arrodillen, pena de suspencion por un año; y excomulga al Principe, que lo consintiere.

Es Señor, titulo, que los Antiguos negaron, aun hasta a sus Emperadores: solo a sus Dioses llamaban Señores; sic Orosius lib. 2. cap. 22. Innocent. serm. 2. de Nativit. Garibay en su Compendio Historial de España, lib. 9. cap. 2. donde cita à Marcial, y à Suetonio. Este titulo de Señor se debe à los señores Obispos, cap. Gravem, de Excessibus Prelatorum, cap. Cum Clerici, de Verbor. significat, y en las Partidas, l. 66. tit. 5. par. 1. dice el Rey Don Alfonso, hablando de los Obispos: *E la honra, que les deben facer de palabra, es, que les llamen Señores, por los lugares honrados, que tienen de los Apóstoles, y la honra, que les deben facer de hecho, es, que se levanten á ellos.* Vide Mauricium de Alzed. de Præcell. Episcop. Dignitat. cap. 10. de Variis Episcoporum titulis, num. 2. & 3. pagin. 109. trae estos capitulos de las Decretales, pero floxamente hacen al intento. El cap. Gravem, habla contra un Arcediano Ambiens, que negaba, que era su Señor el Obispo, ó diciendolo (como lo siento yo) ó negandolo, como siente la Glosa: que de ai, lo mas que se convence, es, que los Clerigos lo deben decir. Dice la Glosa: *Nota qualiter punitur Clericus, qui negat Prelatum suum, Dominum suum esse.* El cap. Cum Clerici, solo trata de cierto juramento de los Clerigos de la Diocesis de Plafencia, en cuya forma se halla, que lleva cada uno su Señor al Obispo.

Y no es pequena probanza de la alteza de la Mitra, añadirle un Arcangel para su tutela. Este favor hace Dios à una Provincia entera, y pesa en su acatamiento tanto, como toda junta, un Obispo; y à este titulo lo quiere que un Arcangel se añada à su primerio Custodio. Leale Ovando in 3. Sent. lib. 2. distin. 1. prop. 5. citale, y sigue Alzed. de Præcell. Episc. Dign. cap. 5. num. 127. §. Potest Episcopus.

Y quando enmudecieran los doctos, callaran los Concilios, y faltaran los Derechos, para cantar las excelencias de las Cathedras, y todo el mundo quisiera obscurecer esta altissima Dignidad; para autorizarla, y hacerla célebre en el mundo, bastara lo que dixo de ella el señor Doctor Solozano. Y porque cada palabra suya es una piedra preciosa, y de un tesoro nadie juzga que

que carga mucho, he de trasladar aqui una columna entera de este gran Doctor : *Archiepiscoporum, & Episcoporum onus* (alsi comienza el cap.7. del lib.3. de Indiar. Gubernat. tom.2.) *tale quidem est, ut vel Angelicis bumeris formidandum dicatur in Concil. Trident. siff.6. cap.1. de Reformat. eorum quoque prouide Dignitas, & auctoritas tantu. ut Ecclesie Principes, Apostolorum successores, Dignitatum culmen, Sanctissima, Sacratissima que persona dicuntur, & in partem sollicitudinis Apostolicae Sedis vocati. Ut habetur in Authen. de Sanctis. Episcop. collat. 9. cap. Veritabili. 37. de Prebend. cap.2. eodem tit. lib. 6. juncta glossa ibi verb. *Dignitatem, cap. Quamquam, 2. qua. 6. cap. In nova, 21. distinct. cap. Quorum vices, 69. dist. cap. Legimus, 24. dist. cap. Cum Episcopus, de Offic. Ordin. lib. 6. ubi dicitur Ordinarius generalis. Concil. Trident. ubi supr. & siff. 23. cap. 4. cum innumeris aliis, qua tradit Felin. in rub. de Majorit. & Obed. num. 9. Abbas in cap. Dilectus, num. 1. de Concess. Prebend. Bertacbin. in tractat. de Episcop. lib. 2. Ancharran. conf. 105. Barbat. in Proem. Clem. num. 6. & 26. ubi inquit, quod Episcopi sunt fundamentum Ecclesie, & Dignitas Episcopalis, Dignitas Dignitatum, Baid. in l. Sive pars. C. de Dilatation. ubi assert, Episcopum esse de majoribus Dignitatibus, & Praefidi aquapari. Mastrill. de Magistrat. lib. 3. cap. 20. num. 389. Anas. German. de Sacr. Immunit. lib. 2. cap. 7. & seqq. latè Illust. D. Roder. Acuñ. Archiepisc. Brachar. in cap. Ecclesia, dist. 35. n. 4. & in Summ. dist. 40. num. 1. Cened. in collect. 115. ad Decretal. n. 2. ubi ex Fusco, & Panvino tradit, quod usque ad tempora Bonifacii Octavi, nullus erat Episcopus, qui vellet fieri Praesbyter Cardinalis, quia putabant non licere descendere de majori Dignitate ad minorem, Camill. Borrell. in Summ. Decis. 1. p. titul. 6. num. 6. Ludov. Sarav. in tract. de Jurisdict. adjunct. q. 1. n. 9. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 17. n. 15. Franc. Haller. in Defens. Eccles. Hierarchy, tit. de Episcop. per totum. Joan. Filesc. de Sacr. Episcop. Auct. per totum. Sbrocius de Vicar. Episcop. lib. 2. q. 26. Barbos. in Pastor. 1. p. tit. 1. cap. 1. & 2 par. alleg. 1. n. 4. & 12. Maurit. Alzed. de Pracellen. Episcop. Dignit. 1. p. cap. 8. ex num. 3. & cap. 11. & 12. per tot. Tusco. verb. Episcopus, concl. 234. Alois. Ricc. in Prax. Var. Ref. 2. p. refol. 203. n. 2. & ref. 211. n. 2. Sac. de Sent. & re judic. gloss. 12. n. 27. erudit. D. Joseph. Vel. in cap. 1. de Offic. Ordin. 1. p. n. 11. & n. 134. Adam. Contiz. lib. 6. Polit. c. 38. & 39. & omnium optimè D. Chrysost. in tract. quem inscripsit, quod summa Dignitatis sit, sed periculorum validè Episcopum agere.**

12 Los Principes Catholicos ponen gran

cuidado en que sean respetados los Obispos, Filesc. de Sacra Episcop. Auctor. cap. 1. §. 2. fol. 4. como Frances se gloria en la honra que les hace el Rey de Francia, y trae las palabras de unas constituciones suyas: *Episcopos, quibus omnis terra caput inclinat, per quos & nostrum pollet Imperium, admodum honorare, & venerari omnes monachus.* No debemos los Obispos Espanoles embidiar á los Franceses, porque nuestros Reyes Catholicos los autorizan mucho. Filipo Quarteto el Grande, que oy vive, hace de los Obispos tan grande estimacion, que no les da la mano para befar. En las Audiencias publicas, les oye primero á ellos, que á los Titulos. Y teniendo tantos por donde poderles mandar, nunca en sus cartas dice, que les manda, sino que les ruega. En su Real Capilla te sientan los Grandes en unos bancos rafos á los pies de la cortina, sin que pueda verlos todo el tiempo que están tentados; y los Obispos sentados, y cubiertos en la via sacra, á seis passos de la cortina, gozan de questa honra cara á cara. Y en el Ordenamiento Real, l. 31. tit. 3. lib. 2. nuestros Soberanos Principes los prefieren á los Grandes. Pero si fueren (estas son sus palabras) *Arzobispas, ó Obispas, ó Duques, ó Condes, ó Maestres de Ordenes.*

Tambien es gracia de nuestros Reyes Espanoles, y prerrogativa suya, el llamarlos Señoría, l. 18. tit. 1. lib. 4. Recop. ubi Narb. gloss. 11. Valenz. conf. 82. n. 65. Garcia de Nobilit. gloss. 48. §. 3. n. 55. Y esto sin distincion en el Obispo meramente Titular, que llama el vulgo, Obispo de Anillo, d. l. 18. & ibi Narb. eodem gloss. 11. & Valenz. d. conf. 82. n. 65. & n. 61. y de esta igualdad en el tratamiento de unos, y otros Obispos, cap. Legimus, 93. dist. Zerol. in Praxi, part. 1. verbo Episcopus, n. 30. Abb. in cap. Licet, n. 16. de Translat. Episcop. Mandos. in reg. 26. Cancell. cap. 4. fol. 42.

Hacen nuestros Reyes tanto caso de los Obispos, que en quantas cartas, que nos escriven, y nos sobreescrivien, nos llaman Padres: *Al Reverendo (dicen) en Christo Padre, &c. de nuestro Consejo.* Y esta ultima palabra es de gran honra, porque pesa mucho, ser Contejeros de Principes tan Soberanos, leg. 21. tit. 3. lib. 2. Ordin. Cuyas palabras son: *Pero si fuere Obispo, porque estos son del nuestro Consejo, queremos, que puedan estar en el nuestro Consejo.* Y al halla Diego Perez la raiz de lo que en esta materia se practica: l. 4. tit. 4. lib. 2. Recopil. Lopez in l. 11. tit. 5. part. 3. & in l. 6. titul. 9. part. 2. Parlador. in sex qui centur. quotid. different. 10. num. 27. Garcia de Nobilitat. gloss.

Part. I. Quest. I. Artic. III.

9

- gloss.9. num.49. Bobadill. lib.2. cap. 17. n. 10. & 15. & cap. 18. num.61. Y porque el Reyno de Napoles dichofamente recayó en la Corona de España, llaman en él a los Obispos todos, Señoria. Fab. de Anna conf. 122. n.30. Mauritius de Alzedo de Præcellentia Episcopal. Dignitat. cap.10. num.62.
- 17 Y en esta , y en otras gracias , que han hecho a los Obispos los Reyes , fundan muchos Doctores , que son parte del cuerpo de sus Príncipes; l. Quisquis, C. ad leg. Julian. Majest. Boherius de Author. Magn. conc. num.3. Garcia de Nobilitate, gloss.35.n.40. & gloss.48. §.3. n.59. Lancellot. in Templ. lib.1.cap.1. §.3.num.14. Parlador. dict. different. ro.num.22. Casaneus in Cathal. confil. 13. Redim. de Majest. Principis, in gloss. Sed legibus armatam. Summ. n. 103. Montaigne de Autor. Parlamentor. in princip. Y pudiendo nuestros Reyes , con justo titulo , llamar los Obispos à cada paſſo , dicen , que los llaman solo para pedirles consejo; l. ro.tit.3. lib.1. Ordinamenti , por estas palabras: *Los quales, aunque Perlados, son tenidos de venir al llamamiento de su Rey, è para le dar consejo.*
- 18 Y de ai nace , que si el Obispo litiga por su Iglesia , ó por si , en alguna Chancilleria , y quisiere ir à ella , se ha de sentar con los Oydores debaxo de dosel , despues del Presidente ; Parladorius in Sex qui centuria , Centur. Quotidian. Controvers. Different. num.27. & Alzedus de Præcellent. Episcop. cap.12. num.36. Y no está obligado à litigar en persona , por ser la suya sobre ilustre , sino por su Procurador , de qualquiera calidad que sea la causa; cap. Quia Episcopus, 5. quest.3. y son notables las palabras de la ley 3. tit.5.lib.1. del Fuego Real : *E si acciicare, que Rey, ó Infante, fijo de Rey, ó de Reyna, ó Arzobispo, ó Obispo, que ayan pleyo contra alguno, dè cada uno de ellos quien razon de por si. Ca no es guisado, que otro hombre los contradiga lo que ellos dixerent. Autor. ut ab Illustrib. collat.5. per totam, l.1.1.tit.5. part.3. & ibi Lopez, & in 1.63.tit.5. part.1. Hugolinus de Offic. Episcop. part.1. cap. 2. §.2.num.4. Y en esta conformidad , no ha de ir à hacer juramento à caza de ningun Magistrado , antes él ha de ir à recibirlo al Palacio del Obispo . Ni le pueden compeler à jurar; l. Nec honore, Auth. Sex Judea, C. de Episcopis, & Clericis, Auth. de Sanctissimis Episcopis, §. Nulli verò , collation. 9: 1.65.tit.5. part.5. & ibi Lopez l.35. tit. 16. part.3. & ibi Panormitan. in cap. Cum numerius, de Testibus , Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 1. num.1. Gambarus de Offic. Leg. lib.2. num. 38. Speculator. tit. de Dispen-*
- lib.1.p.1. §.5.num.23. Ludovic. Roman. fin. gul.169.
- El Obispo no puede ser citado à que comparezca , sino es en el Tribunal de el Papa : es expreso en el Concilio Tridentino , de Reformation. session. 13. cap.6. y es Derecho Real 3 leg.65. tit.5. part. 1. & ibi Lopez; y Derecho Canonico , Authent. de Sanctissim. Episcop. §. Sed neque pro quilibet , collat.º Hablo bien de esto Rondeo de Dispensacionibus : y juntò lo que dieron todos. Filefac. in tract. de Sacr. Episcoporum auctoritat. cap.1. §.14. & sequentiibus.
- Ni debe dár fiador en ninguna caufa : y es Ley Real,l.95. tit.5. part.1. l. La sexta es , que no le deben tomar fiador en ningun pleyo. Tratólo Lopez muy bien aí , y Alzedo con su acostumbrada brevedad en el cap.2.num.27.
- Los referidos son algunos pocos de los innumerables privilegios , de que por serlo gozan los Obispos. Relatarémos otros à su tiempo , que los dichos bastan para dár satisfaccion à los precedentes Articulos , y respuesta à sus argumentos. Aora concluyamos la materia de la duda , añadiendo otras Conclusiones à la primera.
- CONCLUSION II. Puede el Obispo (y es menos esto , que lo que queda asentado) dispensar graciosamente con el reo , disintivamente sentenciado , en la revision de los Autos , alegando ser inocente , y proponiendo caufas justas. Esta Conclusion trae , y prueba el Arzobispo de Mexico en el referido cap.4. de judicis, num.65. y es expressa de Riccio 1. p. Decis. Cur. Ncap. decis.98. y cita por si otros muchos. El fundamento de esta Conclusion es el de la paffada.
- CONCLUSION III. Las mismas dispensaciones puede hacer su Vicario General , si tiene del Obispo alguna especial comission. Esta sentencia sigue Sbroz. lib.2. de Vicario Episcopi , quest.38. à num.1. & Joan. Mar. Novar. 1. part. Quest. Forens. q.102.num.4. Y pruebase , porque el Tribunal suyo , y el del Obispo , es uno mismo; cap. 2. de Consuetud. lib. 6. in vers. Cum sit idem adjutorium utriusque. Y porque es ordinario , que quando en el Derecho se hace mencion del Obispo , queda comprendido en ella su Vicario , como lo prueba doctamente Garc. de Benefic. 5. p. cap. 8. à n.52. Narbon. y otros muchos , que cita el de Appell. à Vicar. ad Episc. 1. part. 217. Dixe con especial comission , que es lo que llamamos *Speciale mandatum* , en latín. Porque como cargada al reo la pena , ef.

10 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- Esta dispensación es gracia, por esta parte parece que el Obispo dexa reservada en si aquella jurisdicción. Así lo tienen los Doctores, que hablan de esta con generalidad. Barbos, in Pastor. 2.p. alleg. 35. n. 13, donde cita à Riccio, y otros muchos. Véase el P. Thomas Sanch. de Matrim. lib. 2. disp. 40. num. 12.
- 26 CONCLUSION IV. (é infiere de la pasada) Puede el Obispo hacer las dichas dispensaciones en las penas que impusieron sus Vicarios Generales. Esta conclusión es llana, en aquella forma de probanza, que tanto se repite en las Escuelas, à *paritate rationis*; porque si puede el Provvisor, por ser uno mismo el Tribunal, por este mismo caso podrá dispensar el Obispo en lo que ha sentenciado él. Y pues representan una misma persona, cap. Romana, 3. de Appellat. lib. 6. si puede el Obispo dispensar en las penas de su sentencia, podrá también en la de su Provvisor; y especialmente quando para que sea la disposición una misma en la una, y otra persona, basta la equiparacion, ó similitud, que respecto del juzgar se halla entre los dos. Porque de los que se equiparan, juzgan el Derecho, y los Doctores de una manera; l.1. ff. de Legat. & in cap. Si postquam, 33. f. fin. de Elect. lib. 6. Véase Barbos. de Axiomat. Juris, axiom. 14. y lo mismo es de los semejantes, ó de los que se parecen; l. Non possunt, 12. cum leg. seq. ff. de leg. & in s. Recet, Instit. Mandati. Esta conclusión tiene, y califica Riccio in Praxi Variat. Refol. 1. p. resol. 304. y testifica, que en la Curia Arzobispal de Napoles, todas las veces que imponen penas los Vicarios Generales, añaden en sus sentencias: Salva siempre la moderación, ó commutacion de su Señoría Illustreísima. Y lo misino advierte Marc. Anton. Genuensi. in Praxi Archiepisc. cap. 48. n. 3.

ARTICULO IV.

Si pueden los Obispos en sus Iglesias, en orden a sus subditos, todo lo que el Papa en la Universal Iglesia.

S U M A R I O.

- 1 Protegase el rendimiento justo; que deben los Obispos todos al que es Vicario de Christo.
- 2 Papas llamaban antiguamente los Pueblos á los Obispos.

- 3 Traeſe la etimología de la palabra Papa;
- 4 Es el Papa el gran Señor de la tierra.
- 5 Ajustase la palabra Papa en todas sus significaciones á los Obispos.
- 6 Ex: iſcas en què forma no pueden los Obispos llamarſe Papas.
- 7 Razón que dà el P. Pineda de llamar á los Obispos Papas.
- 8 Beatissimos, y Santissimos llan á la antiguedad á los Obispos.
- 9 Canonizaban los Obispos antiguamente á los Santos.
- 10 Besabanles el pie, como oy se acostumbra con su Santidad.
- 11 Venerabanlos de rodillas en las calles, y en las plazas, como oy se venera el Papa en Roma.
- 12 Llevaban delante de s̄ los Obispos un Relicario, y en España iban en hombros de Diacenos.
- 13 Entablóse el llevar las Reliquias, porque aquella reverencia se hicisse á ellas. Y como dexadas, no se les dexaba de hacer, introduxeron la Santa Cruz Pectoral.
- 14 Es muy antigua en los Obispos esta misteriosa insignia de la Cruz al pecho.
- 15 Vestian los Obispos de purpura, como el Papa, y era una misma la forma de las vestiduras.
- 16 Solian consagrar los Obispos sin orden de su Santidad, como lo hacian los Apóstoles en la primitiva Iglesia.
- 17 Oy les está quitada essa jurisdicción, y ni pueden consagrarse, ni dexarse consagrarse sin Bullas.
- 18 San Agustín, Obispo de Inglaterra, y Apóstol de aquella Isla, consagró muchos Obispos en ella, y no consta que fuese sin orden especial del Papa.
- 19 Usaban en sus Cartas, y en sus Autos del título: Servus Servorum Dei.
- 20 Coronaban los Reyes, y los Emperadores.
- 21 Lo principal en las elecciones de los antiguos Reyes Godos, era el sufragio de los Obispos.
- 22 Este poder no les estuvo á los Reyes de Castilla mal, porque en virtud de él se incorporó en su Corona el Reyno de Leon, que lo avia desmembrado el Rey Alfonso, quitandole á Fernando el Santo, aficionado á sus dos hijas Doña Dulce, y Doña Sancha.
- 23 Las Religiones son una excellentissima parte de la Iglesia.
- 24 Dicenſe algunas de sus excelencias. Son sus Coros la defensa de los Pueblos.
- 25 Los Obispos antiguamente confirmaban las Religiones; y antes que el Sumo Pontifice les quitara esse poder, avian aprobado la del grande Doctor San Agustín.

- 22 Fray Basilio Ponce de Leon, de la Orden de San Agustin, Catedratico de Prima de Theologia, en la Universidad de Salamanca, raro sugeto, justamente alabado.
- 23 Los Obispos governaban las Religiones antes de su cabal exemptione. Quitaban, y ponian Abades, y presidian en sus elecciones. Los Religiosos sin su licencia no decian Missa, ni en sus proprias Casas.
- 24 Los Obispos eran Legados en los Concilios todos, y con autoridad del Papa presidian en ellos. A San Cirilo Obispo, no solo le bizo el Papa presidir, sino que usasse de vestido, y Mitra Papal.
- 25 Dexose este Santo Obispo llamar Papa, y Juez universal de la Iglesia. Pudolo este Santo sentis por el lado de la representacion.
- 26 Pruebase este privilegio de la representacion con palabras de la Sagrada Escritura.
- 27 Quedaron con este privilegio los sucesores de San Cirilo, con que la Iglesia de Alexandria quedó sumamente exaltada.
- 28 De solos los Obispos sostenian los Papas sus Legacias.
- 29 Refierense los Autores que lo dicen.
- 30 Notable prerrogativa en un Obispo Legado.
- 31 El Santo Papa Vigilio, estando preso en Constantinopla, bizo a un Obispo Vicario General de la Iglesia.
- 32 Toca a los Obispos por su Dignidad, y su prebeminencia la elección del Papa. Autores que lo dicen, y lo prueban.
- 33 Los Apóstoles, como Obispos, en cierta forma, concurrieron con su sufragio en la elección de San Pedro.
- 34 Fue forzoso, por atajar grandes inconvenientes, remitir la elección de los Pontifices a los votos de Cardenales. Apuntanse los inconvenientes. El año de 1130. se quitó a los Obispos esta acción electoral.
- Confirmase el derecho de elegir Pontifice a los Eminentissimos Cardenales, en un Concilio Romano, gobernando la Silla Nicolao II.
- Este Concilio daba voto a solos los Cardenales, que fuesen Obispos.
- 35 Estendióse despues a todos. Es ya tan proprio de los Eminentissimos Cardenales el derecho de elegir Pontifice, que aunque vacante la Silla estando mil Prelados en un Concilio, no les toca la elección a ellos.
- Traense por exemplares dos elecciones de Pontifices, aviendo vacado dos veces la Silla Apostolica: la una celebrandose el Concilio de Pisa, y la otra el de Constança.
- 36 Llamaban antiguamente a los Obispos Padres Apostolicos.
- 37 Los mismos Pontifices los llamaban Padres.
- 38 En los Concilios subscribían inmediatamente despues del Pontifice, antes que los Cardenales.
- 39 Declara el Autor lo que le ha movido a aglomerar algunos de los muchos privilegios, que tienen, y han tenido los Obispos.
- 40 Comienzase la disputa, que dexa propuesta la pregunta, y referiente Doctores, que la tratan.
- 41 Es razon, que piensen los Obispos, que no lo pueden todo; y en lo que duda el Articulo, es menester que se porten con moderacion.
- 42 Confiran los Juristas, y gran suma de Theologos, en favor del poder de los Obispos.
- Sienten, que puede cada uno en la suya; quanto el Papa en toda la Iglesia.
- Dicen, que pueden dispensar en todas las Leyes Canonicas positivas; y en todas las disposiciones Conciliares, menos quando tienen prohibicion de su Santidad.
- El P. Thomas Sanchez aun ensancha mas este poder.
- 43 Ningun Doctor Catholico puede estender aquella jurisdiccion a disposiciones de buenas costumbres, ni a resoluciones de Fe.
- 44 El P. Francisco Suarez se opone severamente a esta resolucion comun de los Doctores.
- Y trae para su sentencia excellentes exemplares.
- 45 Son saludables los argumentos del P. Suarez.
- 46 Graves, y doctas palabras del P. Thomas Sanchez, que està de parte del poder de los Obispos, con que puede satisfacerse a los argumentos del P. Francisco Suarez.
- Arguye el Autor al P. Francisco Suarez con su misma doctrina, y queda la duda bastante dirimida.

LA pregunta es una general doctrina; y N.º entendida como fuena, es peligrosa, y de grande perjuicio a la primera Silla: y como los Obispos Catolicos debemos poner las bocas en las huellas de los sucesores de Pedro, y el corazon, y los ojos a los pies de los Vicarios de Christo, es necesario (porque no se engañe el Pueblo menundo) decir nuestra sentencia, sin que le quede resquicio a la malicia. Y porque para asentir la doctrina fana, y verdadera, es menester bolver los ojos a la antiguedad, refiriendo algunas costumbres, conque se con-

fundian estas Dignidades, y dirémos sobre ellas lo que fuere necesario, para dexar en su punto, y en su eminentissimo grado el glorioso Mayorazgo de San Pedro.

- 2 Llamaban antigamente à los Obispos Papas: estílo que observaron grandes Santos. Encuentrase à cada pasio en Augustinoy el que no fuere Letrado, quedara confuso; porque essa palabra la usa la Iglesia, para significar una suprema alteza. Algunos la derivan de la interjeccion, *Pape*, que significa un afecto de grande admiracion: Y porque no ay cosa, que pueda admirarnos tanto, como la magestuosa grandeza de los Pontifices Sumos, ay quien diga, que por esto los llaman Papas. Otros traen la ethymología de la palabra Latina *Pappas*, duplicada la *P.* que significa el Padre, ó el Nutricia. En esta significacion uso del termino Juvenal, satyr. 6.

Timidus praguistet pocula Pappas.

- Y en esta conformidad ferá lo mismo Papa, que Padre, ó que Nutricia. Otros dicen, que *Pappa* significa la comida de los niños: no ay tal prueba de esto, como escucharlos. Dicen, que se deduce de la palabra *Ranis*: con que ferá el Papa, y su doctrina el primero alimento de la Iglesia. Plinio en el lib. 25. cap. 13. 22. dice, que es una yerba, que llaman algunos Senecio; y dice, que porque encanece: con que el Papa ferá el Anciano, en la forma que llama Anciano à 4 Dios la Escritura: *Antiquus dierum fedit*. Y si la palabra *Senator* viene del termino *Senex*, y de si Señor en nuestro Castellano, ferá lo mismo Papa, que el Gran Señor de la tierra. Y porque el demonio ha siempre procurado fer ximia de Christo, hizo, que à su Sacerdote Sumo lo llamassen Papa, los 5 Indios Mexicanos. En todas estas significaciones pudo llamar la Antiguedad Papas de sus Obispados con propiedad los Obispos, porque son Padres, y alimentan los hijos, que en el Bautismo engendran con el santo Evangelio que les predicen: y excedeles el Papa, no solo en que es Padre en todo el mundo, sino tambien en que el serlo le conviene por atribucion. Y entendiendose en la palabra Papa tu soberana Dignidad en toda su latitud, à ningun Obispo le puede convenir. Quien quisiere ver essa voz, *Papa*, ocupada en los Obispos en tiempo de mi P. S. Agustin, lea el libro de sus Epístolas, y hallara muchas tuyas para otros Obispos, y para él otras muchas con esse termino *Papa*; y da la razon el P. Piedra en su Monarch. p. 2. lib. 10. cap. 30.

por estas palabras: *Y porque los Obispos se le parecen en la autoridad, y en su pastoral, y en la santidad que se requiere para tal oficio, por esto son á veces llamados Papas.* Vea-se Gregor. Lop. in l. 4. tit. 5. p. I. Roman. en su Repub. Christ. lib. 3. cap. 5. §. Quedanos aora; Filefac. de Sacr. Episcop. auctor. cap. 9. §. 5. Zerol. in Praxi Episcop. p. 1. n. 13. Mauritius Alzed. de Praezell. Episc. Dign. cap. 11. n. 5.

Tambien llamaban à los Obispos Beatisimos, y Santissimos, cap. Excellentissimus, 11. quest. 3. Zerol. ubi supr. part. 2. n. 13. cap. Studeat, distinct. 5. cap. Illud quoque, 71. dist. 1. Cum Clericis auth. interdicimus, cap. de Episcopis, & Clericis, auth. de Sanctissimis Episcop. collat. 9. Clem. 1. de Poenis, & ibi Panorm. & Card. n. 3. Sicul. de Praestant. Card. p. 1. basil 1. n. 9. Zerol. supr. Lancell. in Templo, lib. 2. cap. 5. n. 6. Vitalinus in d. Clem. n. 80. de Benefic. incompatib. p. 1. n. 5.

Canonizaban los Santos, cap. 1. de Reliquias, & veneracione Sanct. Panorm. Butr. Holstien. Joan. And. & alii in cap. Conuestus fin. de Ferriis, & in cap. Venerabilis, de Tefib. Laudens. de Principibus, q. 264. Glos. in cap. In novo, 21. dist. Rodeanus de Simonia, tom. 2. part. 1. cap. 24. num. 2. Pined. in Monarch. part. 2. tom. 2. lib. 14. cap. 19. §. 1. Antonius Yepes in Chronica Divi Benedicti, tom. 1. centuria 1. anno Christi de 545. & Divi Benedicti anno 65. cap. 3. in fine. Y aunque esto les está oy defendido, y la Sede Apóstolica justa, y santomente se lo ha quitado, permitia solo el derecho, antes de la inhibicion en que se vè su altissima Dignidad. Y sin embargo oy pueden calificar milagros, en especial aviendo la distancia que ay desde las indias à Roma. Y porque el Articulo siguiente ha de contener esta doctrina, no quiero fundarla aora.

Befabanes el pie, como oy se acostumbra con su Santidad, y adorabantes de rodillas en las calles, y en las plazas, como con el Papa se acostumbra en Roma. Esta olvidada en el mundo justamente aquesta reverencia; porque es razon, que nadie se iguale en ella, con quien ocupa la primera silla, y es universal Cabeza de la Iglesia. Hieronym. in Epistol. advers. herrons. Joan. Jerofolym. Isidor. Pelusiot. Epist. 490. l. 1. Filefac. de Sacra Episcop. auctor. cap. 1. §. 2. Alzed. ubi supr. cap. 11. n. 19. Por esto no salian de casa, sin llevar delante de si un Relicario, en lugar del Santissimo Sacramento, que acostumbrean llevar los Papas. Y en España los llevaban en andas,

Part. I. Quest. I. Artic. IV.

I 3

- das, revestidos, los Diaconos. Concil. Bracar. apud Alzedum, ubi supr. n. 2. Frater Hieronymus Roman. Augustinianus, in sua Republic. lib. 2. cap. 1. Mariana in Histor. Generali Hispaniae, lib. 6. cap. 14. Y porque en algunos Concilios se les prohibió esta prerrogativa, tan debida al Papa, y ellos llevaban las Reliquias, para que se les atribuyesse a ellas la reverencia; como no bastó el omitirlas, para que los Pueblos quisiesen cercenarla, acostumbraron 10 trazar la Santa Cruz Pectoral, para que se hiciesse á ellas la humillación. Y es tan antigua esta costumbre en los Obispos, que se halla en el tiempo de Nicolao I. por los años de 860. Epist. Rochalei Suefsonensis Episcop. ad Nicol. Papam. Filescus, ubi supr. cap. 1. §. 2. Alced. loc. citat. cap. 13. num. 48.
- 11 Los Obispos se vestian como oy el Papa; no solo del mismo color en el vestido sacerdotal, sino que la materia tambien era grana, Trullus in Regula Canonorum Regularium, lib. 1. cap. 13. n. 2. Esta costumbre está ya abrogada, porque era grande confusión tanta representacion de Papas, y aquella Sacrosanta Persona no sería de los Pueblos tan venerada; porque la singularidad, aun en los ornamentos, y vestidos, hace los hombres mas estimados.
- 12 Los Obispos creaban, y consagraban Obispos, como hacian los Apóstoles, aun sin consultar al Papa. Suar. de Legib. lib. 4. cap. 4. n. 4. Barbof. in Pastorali, cap. 2. n. 1. Victor. in Relect. de Potest. relation. 2. propos. 2. n. 27. & tribus sequentibus.
- 13 De este punto hablarémos despues en Artículo particular: aora bastenos saber, que tiene el Papa reservada esta potestad en si; y que no pueden los Obispos, sin graves penas, consagrarse ni consagrarse sin Bulas. Ay una gravíssima prohibición sobre este punto: traela Paulo Piaficio in Praxi Episcopali in proccmio de elección, & electi potest. Y especialmente sobre la materia de no consagrarse sin estar las Bulas expedidas, habla gravemente la Extravagante iunctio, de electione. com. La qual renovó, y amplió despues Julio III. con una constitucion gravíssima. Traenla Quaranta, verbo Beneficiorum possesio; y el referido Piaficio, Protonotario Apostolico, en el lugar citado, n. 4. pag. 16. Materia, que disputarémos largamente en esta Question, desde el Artículo 9. Y como fue anterior á estos tiempos el bendito San Agustín (no el Doctor de la Iglesia, sino el que llaman Apóstol de Inglaterra, porque fue el primero, que á instancia de San Gregorio Magno llevó la Fide Catholica á aquella Isla) consagró Obispos, eligiéndolos él, sin dependencia de la Iglesia Romana, como dice Fr. Geronimo Román en su Republic. lib. 3. cap. 3. §. 1. part. 2. tom. 2. Pero pues San Agustín no consultó su instrucción con el P. Fr. Geronimo Román, que fué mas de seiscientos años primero que él, no sé como pueda certificar, que eligió, y consagró Obispos, sin orden expresa del Pontífice Gregorio.
- 14 Los Obispos usaban en sus cartas, en sus autos, y otros escritos, de aquel título huérfano, y tanto de que usan los Papas en sus rescriptos: *Servus servorum Dei*, Filescus cap. 9. §. 5. fol. 100. quem cirat. Alzed. de Pracelio. Episcop. Dignit. cap. 11. n. 15. Y aunque todo lo que es humildad parece en los Obispos bien, es justo que ayan dexado este humildísimo título, porque ya no fuera humildad, sino soberanía, y lata de Papa.
- La elección de los Reyes, y Coronación de los Emperadores, tan propia de los Sumos Pontífices, casi en todo el mundo dependía de los Obispos. Y en nuestra 15 España fue esta costumbre recibidísima; porque en tiempo de los Godos, lo principal de esa elección incumbía á los Obispos, como se vé en el Concilio IV. Tolledano, Canon. ultim. & in cap. 5. Canon. 1. Traenlo Molin. de Hispan. primog. lib. 1. cap. 2. n. 11. P. Molin. de Majoricatu. tract. 2. disput. 576. num. 3. litt. D. Bobad. in Politic. lib. 2. cap. 18. num. 224. Spino in Specul. testam. glof. 19. num. 73. Coligese de Fuero juzgo, leg. 2. donde se hallan estas palabras: *Donzas, establecemos, que de aquí adelante los Reyes deben ser escogidos en la Ciudad Real* (ai se entiende Toledo, Corre antigua de los Godos) *& en aquel lugar donde murió el otro Rey, con consejo de los Obispos.*
- Y este grande poder, que tenían los 18 Obispos en tan ilustre elección, no les estuvo a nuestros Reyes mal, pues debén á los Prelados, averse incorporado en Castilla el nobilísimo Reyno de Leon; porque aviendolo muerto en Sarria, Ciudad conocida de Galicia, el Rey Alfonso de Leon, excluyó en su testamento al Rey Don Fernando el Santo, Tercero de este nombre entre nuestros Catholicos Reyes, y dexó el Reyno de Leon, que quitaba al Rey de Castilla, á sus dos hijas, Doña Dulce, y Doña Sancha, avisadas en segundo matrimonio. Y aviendose arrastrado estas Princezas casi toda la Nobleza de aquella antigua Corona, se prevenian armas para defendéglas; pero

haciendose à una parte la parte de mayor autoridad, los Obispos todos de Leon, reconociendo la violencia , que al Santo Rey Fernando se hacia , conspirando juntos en servicio de su Principe verdadero, le declararon por heredero legitimo , y lo entraron en la possession del Reyno. Y porque no es razon suprimir la gloria de aquella fidelidad , quiero nombrar con el Padre Mariana los ilustres Autores de ella. Don Juan , Obispo de Oviedo ; Don Nuño , de Astorga ; Rodrigo, de Leon ; Miguel , de Lugo ; Martin , de Mondoñedo ; Sancho , de Coria; y otro Miguel , de Ciudad Rodrigo . Y en quanto à los Emperadores , vease Alcedo , ubi supr. cap. i. num. 11.

19. Veamos en quanto à aprobar Religiones una grande autoridad , que tuvieron los Obispos. Son las Religiones todas una hermosísima parte de la Iglesia : son los exercitos , que ha armado Dios en todos sus hijos para defensa suya : son sus letras los cuchillos de la Herejia: son sus disciplinas nuestras armas : tenemos en sus Coros unos Caftillos roqueros. Estas Religiones , como partes tan célebres de la Christianidad , han de examinarse bien , para alcanzar la gracia de la aprobacion. Esta ha reservado justissimamente el Papa en si , porque no se yerre en cosa tan importante, ni es razon , que se fie menos que del juicio del que es Pontifice Sumo , tan assistido de el mismo Espíritu Santo. Y es tan grande la autoridad del Obispo , que muchos sijos se fió de él aquella tan célebre aprobacion , y se vè en las antiquissimas Religiones de mi Padre S. Agustin , y San Benito , que passaron tantos tiempos con sola la confirmacion , que tuvieron de los Ordinarios. Habla de este punto con erudicion rarissima aquel Fenix de Salamanca , Catedratico de Prima de Theologia, heredero de la facundia de su Padre , y mio San Agustin , Fray Basilio Ponce de Leon , en sus Varias Disputaciones , part. i. quæst. 3. cap. 7. alega à Hernando de Mendoza de Confirmat. Concil. Iliberit. lib. 2. cap. 3. y à los dos, Mauricio de Alced. ubi supr. cap. 11. num. 25.

23. Los Obispos gobernaban las Religiones antes de su cabal exempcion , y sin su licencia no elegian superiores , ni les podian obedecer , si no los queria el Obispo confirmar. Quitaban , si les parecia , un Abad , y presidían en su eleccion: y se acostumbró en España , que sin licencia suya , ni en sus proprias casas decian Missa , cap. Qui verè , 16. quæst. 1. cap. Abbat. 18. quæst. 2.

cap. Viduitat. 27. quæst. 1. latè Filescus , de Sacr. Episcop. auth. cap. 7. §. 2. usque ad 5. ubi singularia refert Rodriguez tom. 2. quæst. 63. artic. 1. Buchardus in 7. part. sui Decreti , cap. 6. Silvest. verb. Religio , 3. §. 4. Navar. in cap. Non dicatis , 12. quæst. 2. n. 63. vers. Ad. 2. Barb. in Pastor. p. 3. alleg. 103. n. 1.

24. Presidian en los Concilios Generales con la autoridad del Papa : y delegavase la Santidad tan llena , que hizo asombro la que fiò à S. Cirilo. Embióle el Papa Celestino I. à presidir , con autoridad de Legado à Latere , al gran Concilio Efe-sino , que es uno de los quatro , los de mas nombre , de quantos se han juntado en el mundo; y usò en el vestido , y Mitra Papal , y se dexò llamar Papa , y Juez universal de la Iglesia. Pudolo el Santo hacer , en virtud de la representacion , que los Expositores de la Sagrada Escritura , dicen uniformemente , que fue Angel el que le dixo à Moyses: *Ego sum Deus Abraham, Deus Isaa, & Deus Jacob. Ego sum qui sum.* Y pudo decir con verdad que era Dios ? No , porque no lo era , sino porque le representaba. Y dice el Padre Pineda , que refiere esta Historia en la segunda parte de su Monarch. tom. 2. lib. 14. cap. 20. §. 5. que todos los honores que le diò à San Cirilo el Papa , quedaron como vinculados en la Iglesia de Alexandria , gozando los sucesores todos de aquella Cathedra , lo que sirviendo à la de S. Pedro mereció su antecesor Cirilo. Y en aquellos tiempos , y muchos años despues , no iban los Papas de otras personas sus mayores Legacias ; Filescus de Sacra Episcop. auth. cap. 11. §. 1. & Hieron. Roman. in sua Republic. lib. 3. cap. 3. Ansequiso fue Legado à Latere del Papa 30 Juan VIII. en las partes de Francia , y Alemania , y dióle tan grande autoridad , que en todas aquellas tierras le llamaban el segundo Papa , sic Fr. Anton. de Yepes in Chron. Gener. S. Bened. tom. 4. cent. 4. anno Dom. 871. Y quando el impio Emperador Justiniano tuvo en Constantinopla preso al Santo Papa Vigilio , hizo general Vicario suyo à otro diferente Valentino , Illustrissimo Obispo , y prefidió en la Iglesia toda , en virtud de la autoridad del Papa. De estas materias están llenas las Historias. Vease la de Zurita , lib. 22. de los Annales de Aragon , cap. 22. Hemos llamado Legados los que oy se nombran Nuncios , y por los años de 432. residia esta Nunciatura , Legacia , ó Embaxada en los Obispos. Vease la Carta , que el antiquissimo Padre Leon escribió al Emperador Mar-

Part. I. Quest. I. Artic. IV.

15

Marciano: es la 55. la que digo que le vea.

³² Es un privilegio señaladísimo en los Obispos, tocarles por su Dignidad, y Preminencia nativa, la elección del Papa. Usaron de ella muchos años, cap. Transitus, 20. & dist. Abbas in cap. Licet, de Elect. n. 15. Petrus à Monte de Primatus Papa Summ. de Cardinalibus , num. 22. idem Abbas in quest. I. num. 31. Petr. Gregor. Syntagma. part. 2. lib. 15. cap. 12. num. 6. & 7. Y que les pertenece el elegir, pruebanlo Doctores de grande autoridad; Victoria in Relectionibus de potestate Ecclesie, relect. 2. propos. 9. num. 22. & propos. 11. num. 24. Lancellot. in Templo omnium iudicium, lib. 2. cap. 1. §. 2. fol. 117. porque como son sucesores de los Apóstoles, como queda

probado en el Artículo primero; y los Apóstoles eligieron a S. Pedro por su Principio, y con su sufragio lo reconocieron por Vicario de Jesucristo, cap. in Novo, & ibi gloss. 21. dist. que es Dios tan amigo de suavidad, que aviendole hecho su Vicario él, quiso que los que le avian de obedecer, tuviessen tambien su parte en la elección; sic Geminianus in dist. cap. in Novo, 21. dist. y de aí concluye Mauricio de Alcedo, que les toca por Derecho Divino a los Obispos la elección del Papa, de Præcell. Episcop. Dignitat. cap. 11. num. 47. pero como advierte Sículo de Prætant. Cardinal. quest. 8. Basili. I. part. num.

³³ 5. era negocio dificultosísimo, para elección en que tanto importa la brevedad, congregar un Concilio de Obispos, que residen en Iglesias tan distantes, cada vez que muerto el Papa vaca la Suprema Silla, donde en la priesa de elegir suelen atajarse gravísimos inconvenientes, que reconocen los Derechos a cada paso, cap. Ubi periculum, de Elect. in 6. Clement. Roman. codem titul. & ibi Cardinal. Por lo qual dicen Siguenza en la Vida de San Jerónimo, discurs. 6. y Fray Jerónimo Roman, de la Orden de mi Padre S. Agustín, en su República, lib. 2. casi al principio, §. La primera vez desde el tiempo del Papa Celestino II. y de Inocencio II. por los años del Señor de 1130. se quitó ese derecho justamente a los Obispos, por los inconvenientes que quedan apuntados: Y quizás, que atendiendo a que es tan suyo, determinó el Concilio Lateranense, que se celebró en Roma en tiempo de Nicolao II. el año de 1059. como consta del cap. In nomine Domini, 2. dist. que para la elección del Papa fuerien llamados solos los Cardenales Obispos. Veante Tusch. litter. E. concil. 57. num. 13. Panormitan. in cap.

Licet evitanda, n. 8. vers. ultim. de Elect. Illecas en la Vida de Urbano II. lib. 5. cap. 15. y Fr. Geronymo Roman, donde le cite. Pero oy, con mucha razon, se ha reducido este negocio al Sacro Colegio: y estan suyo, que aunque muera el Papa, o renuncie, estando los Obispos juntos en Concilio, no les toca la elección a ellos, sino a los Eminentísimos Cardenales, como se vió en el Concilio de Pisa, y de Constantia; Panormit. & Cardin. Tusch. supr. num. 181 & concil. 85. num. 7. Selva de Benef. p. 29. q. 22. n. 6. & 7. Lancellot. in Templo, lib. 2. cap. 1. §. 2. fol. 117. Quintilian. Mandos latè in regul. 22. Chancelleria, n. 10. usque ad 15. August. Barbos. in Pastor. cap. 3. tit. 1. num. 13.

Llamaban al Obispo antiguamente Padre Apostolico, ex Epist. Purii Episcopi, q. 8. y lib. 2. Epist. epist. 15. ad Atonium; & epistol. 17. ad Sedatum; Filescus ubi supr. cap. 9. §. Si. Y los mismos Papas los llamaban Padres. Dicelo Marqueliano de Comuniſ. part. 1. tom. 1. cap. 1. & 2. n. 152. titul. de Commiss. appellat. Y en los Concilios firmaban primero que los Cardenales, inmediatamente después del Pontifice: afirmalo Mauricio de Alcedo ubi supr. cap. 11. n. 10. y dixolo primero que el Guillermo Rodean. de Simon. cap. 18. n. 5. & cap. 16. num. 4.

He aglomerado en los Obispos tantas listas de los Pontifices Summos, no porque piense el vulgo que podemos competir con ellos, pues sabemos por F. Catholica, que siendo Monarquia la universal Iglesia, sería reducirla a una confusa Atitocracia no confessarle sola una Cabeza, y el Obispo que no estuviere a sus santos pies, por lo menos con el afecto, será scismático: y el que le compitiere, sobre herético, sera loco. El animo ha sido descubrir lo que cabe en esta altissima Dignidad, pues todo el tiempo que convino les conservó la primera Silla aquellas privilegios, que están oy satis, y prudentemente restringidos, y reducidos a mejores terminos: Preambulo forzoso para la pregunta que hace nuestro Artículo, si pueden los Obispos en sus Iglesias, en socorro de sus subditos, lo que puede de el Papa en nosotros todos?

De esta materia tratan los Doctores de todas las Sagradas Facultades: y como no se les cae de la boca a los Canonitas, el que quisiere hallar millares, lea las Tablas, que de los Theologos bastanos aora Soto sobre el 4. de las Sentent. dist. 17. quest. 1. art. 4. vers. At quo tandem, & lib. 10. de Just. & iur. quest. 1. art. 3. ad 2. & 4. D. 32. quest. 1. art. 2.

16 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

Esta disputa es sumamente necesaria, porque entendida la proposicion, en toda su latitud, sin las limitaciones que son necesario, seria ocasion de errar. Y como protrrogar el poder, y estender la jurisdiccion, se pega tanto al natural: y el que puede mucho (como nos lo dixo el Tragico) picnfa que no puede, si no lo puede todo.

Quod non potest vult posse, qui nimium potest.

Es necesario, que nos pongamos freno, y que lepamos, que sin embargo que podemos los Obispos mucho, no lo podemos todo, y que ha de aver quién pueda mas. Yo tengo un Clerigo, bastantelemente letrado, que mirando á bulto la comun doctrina de los Doctores, me ha dado ciertos pareceres, que á no aver estudiado yo lo que basta, me persuadiera á que en Chile estaba Roma. Para este Padre no ha avido impedimento dirimente, ni su pluma halla dificultad en toda biganía: y por decirlo todo de una vez, no ay Derecho, ni Concilio en que no le pareciesse á él, que podiamos dispensar: reduxose en estudiando el punto. Y porque podrá aver algun Prelado menos espantadizo, y que tengamas apetito á protrrogar su jurisdiccion, ó algún Clerigo del porte del referido, sera necesario examinar este poder, y que conite con claridad, en qué casos se debe restringir.

42. Que pueden los Obispos, en sus Diocesis quanto puede el Summo Pontifice en la Iglesia universal, y que puede dispensar en todas las leyes Canonicas, Positivas, y Conciliates, si no es que se les prohiba la dispensacion por su Santidad, es sentimiento de todos los Doctores juritas, y Theologos, que le llaman de ordinario Axioma. Trató el punto el Padre Sanchez de propóposito, harto doctamente, de Matrim. lib.8. de Dispensat. disp.5. per totam. Y en el num.5. se resuelve; en que no solo puede dispensar (donde no se le prohíbe la dispensacion) en Canon Pontificio, sino tambien aunque sea de Concilio general, contra la limitacion que pusieron muchos Doctores, que trae en este lugar, y trae otros tambien gravissimos por su opinion. De suerte, que como enseñó en el n.t. puede dispensar el Obispo quando ay necesidad: y en la ley, ó no se dice, que no dispense, ó se dice, casi in ea dispensetur; que aunque no diga quien, se entiende del Obispo. Y esto claro está, que no ha de ser, ni puede ser en las cosas, que tocan á las buenas costumbres de toda la Iglesia: y se riá delatino pensar, que en colas de las de-

terminaciones de Fe avia dispensacion. Tambien avia tratado el punto, y enseñado la misma doctrina en el lib. 1. disp.61. n.3. y en el lib.2. disp.40. n.2. §.2. Quia Episcopus potest, y Barbol. en su Paitor, tom. 1. alleg. 1. n.6. dice: *Unde nostri, & Theologi deducunt vulgare axioma, osmodi Episcopi in suis Dioecesis omnia possunt; que potest Summus Pontifex in universo orbe, exceptis specialiter reservatis.* Trae textos, y Doctores.

Muchos Doctores he visto: todos llevan lo referido, y citan otra grande multitud: solo el Padre Francisco Suarez de Censur, disp. 7. sect. 4. llega á decir en el num. 5. *Quia propter axioma illud; quod à multis Doctribus admittitur: Quidquid potest Papa in tota Ecclesia, potest Episcopus in sua Dioecesi, nisi prohibeatur, absolute loquendo; verum non est, quia nec ratione fundari potest, nec inductione probari.* Trae algunos caños, como irritar matrimonios clandestinos, hacer inhabiles las personas para el matrimonio, ó por tal voto, ó por tal delito instituir censuras. Todo lo qual, y lo semejante dice, que no pueden los Obispos, no porque les es prohibido, sino porque no se lo concejal de Derecho: Y faca esta consecuencia: *Ergo axioma illud, vel admittendum non est, vel limitandum est, ut intelligatur de his solum, qua ordinariam, & communem gubernationem animalium pertinent, ac moraliter necessaria sunt, ad quem ordinem per se non praebant mutationes, aut dispensationes legum, que à superioribus late sunt.*

De cada exemplo del P. Suarez pudieramos hacer una disputa; pero para que se vea, que todos tienen respuesta, oyngamos al Padre Sanchez en el lib.1. de Imped. disp. 1. cuyo titulo es: *An integrum sit Pontifici, & Episcopis impedimenta matrimoniorum dirimenti statueret* que en el n. 4. concl. ultim. dice: *Si solum jus divinum, & naturale attendamus, scut integrum est Pontifici, in universa Ecclesia impedimenta matrimoniorum dirimenti statuere, ita Episcopo in sua Dioecesi. Quia quidquid potest Pontifex in universa Ecclesia, potest Episcopus in sua Dioecesi, nisi Pontifex sibi reservet.* Trae muchos Doctores para su caso, y coincide con Suarez, en que no ay texto que diga, que les está reservado á los Obispos hacer estos impedimentos: *Sed textum non affert (dice) id Pontifici reservantem, neque sun inveni.* Pues como no lo hacen? Luego no es necesario que se les prohíba, para que no hagan dispensaciones en las leyes del Pontifice. Facil responde, y esolucion, que yo aplico á todos los caños,

del Padre Suarez: *Et ideo ex generali Ecclesiæ consuetudine id Pontifici reservatum credo, sicut de reservatione quinque votorum reservatorum communiter tradunt Doctores.* De suerte, que en cofas gravísimas fata-
namente los Obispos (aunque pudieran) no se han atrevido a poner la mano, juzgan-
do, como es justo, que corran por la Ca-
beza de la Iglesia, que tiene segura la asis-
tencia del Espíritu Santo; y así, el hor-
ror de la dificultad las ha ido dexando, con
que se han hecho reservadas: y con esto
se responderá à quanto se alegare, que no
podemos hacer, aunque no aya especial
prohibicion.

Y añadiría yo, si es comun sentimiento
de los Doctores todos, que en los impedimen-
tos dirimentes (siendo oculos, y los
matrimonios publicos) podemos dispensar
los Obispos, con ser especialmente re-
servados, concurriendo las circunstancias
de caso urgente, y de dificil recurso, de que
hablarémos en la Question IX. en especial
Artículo: porque en los casos, que espe-
cialmente no se nos referian, no podremos
dispensar; pues el suave governo del Pon-
tifice Summo no se podria salvar, si à tanta
costa de los Fieles no se huviese de ir à
Roma por la dispensacion. Y si al P. Suarez
le parece, que podemos lo que à la ordinaria
governacion de las almas toca, no se vè
que ay muchos casos, que si no usamos de
esta facultad, que asentamos, aun el go-
verno ordinario se harà tan dificultoso,
que sea moralmente imposible?

ARTICULO V.

*Si es tanta la autoridad de los
Obispos, que puede calificar
milagros?*

SUMARIO.

- 1º *Raro prodigo de San Francisco Xavier en Santiago de Chile, con una Monja de San Agustín.*
- Hizo la informacion para calificar el milagro, el Doctor Ordoñez de Cárdenas, Cura Rector de la Cathedral, hermano del Autor.
- Rebusca la Monja referir la maravilla, por el lugar de la llaga.*
- 2º *No es cosa nueva en las mugeres encubrir ciertos achaques.*
- Pruebase aquella sortedad con la historiæ Tom. I.*

- de la Sanguinaria, y advirtete un punto
barto delicado.
- 3º *Otro milagro del Santo Xavier con el Autor.*
- 4º *Pocos textos se podrán hallar, para ar-
guir que los Obispos no pueden calificar
milagros.*
- 5º *Pueden los Obispos recibir informaciones
de los milagros de Santos canonizados, apro-
barlos, y calificarlos.*
- 6º *Declara esa potestad en ellos el Concilio
Tridentino.*
- 7º *Lo mismo pueden en los no canonizados.*
- 8º *Usó de esta potestad el señor Arzobispo D. Bartholomé Lobo Guerrero, en los mila-
gros que obró Dios en Lima à ruego del bema-
rito P. Fray Francisco Solano, de la Orden
de San Francisco.*
- 9º *El Doctor Francisco Carrasco del Saz dió
para ello su parecer: Ponese casi todo él à
la letra.*
- 10º *No se habla mucho, aunque se gasten mu-
chas palabras en decir lo necesario.*
- 11º *La ley que generalmente habla, general-
mente debe ser entendida.*
- 12º *Y donde la ley no distingue, no avemos de
distinguir nosotros.*
- 13º *Grandes encomios compiló el señor Car-
rasco en favor de los Obispos.*
- 14º *Prueba bien, que no les toca la Canoniza-
cion.*
- 15º *Tambien prueba, que puede ocurrir ca-
so en que justamente dispense en el Dere-
cho Canónico.*
- 16º *Y en que puede relaxar la penitencia que
impuso el Papa.*
- 17º *Y que puede aprobar las revelaciones.*
- 18º *Respondese à los argumentos de la seisten-
cia contraria.*

UN calificadissimo milagro del Apóstol de la India San Francisco Xavier, fue el motivo de aquesta disputacion, y tiene aqui justamente su lugar: porque quando hablamos de la altissima Digni-
dad de los Obispos, es gran parte de ella
el calificar milagros. Refriremos el caso an-
tes que nos embarace el Derecho.

Ay en esta Ciudad de Santiago un ilus-
tre Monasterio tienen las Monjas de él por
titulo la Concepcion, y por Patron, y Pa-
dre à mi Padre San Agustín. Guardan su
Regla, e imitan su vida, porque son muy
fantas: y ha sido buena suerte mia, que
este este Monasterio à mi obediencia.
Criote en él desde muy niña una prin-
cipal señora, y aunque es grande su cali-
dad, es mas grande su virtud. Enfermó
gravísimamente muchos años ha de una

apostema , tan maliciosa , que aviendose abierto, hizo una llaga tan honda, tan crecida , y tan afueroia , que gastrand con siete bocas cali media libra de hilas, donde quiera que residia,decian las matierias donde estaban, y estaban en parte tal , que por no dexarse ver, se queria dexar morir. Supo la Prelada su enfermedad , y apenas fué poderosa la obediencia, con ser la enferma tan santa , para que se descubriesse à otra Monja. Hacia esta relacion al Cirujano, y sin vista de ojos, aplicaba los remedios; pero el mal se apodero tanto del fegero , y la traià tan rendida , que se juzgó vivia por milagro. Passaron muchos años, y passaba tan adelante la dolencia , que parecia una muerte de por vida : y acabo de postrarla una peligrosa esquilenca. Trataron los Medicos de Sacramentalia: llegò (al parecer) à la postrera agonía : ayudabala à bien morir el Padre Vicente Modoller , un grauissimo Religioso de la Compañia de Jesus , de grandes letras , excelente Predicador , de mucha edad , y de muy conocida virtud. Bolviò la Monja en si, estandola asistiendo él : tenia una sed congojosisima , y no podia passar una gora de agua. Rogaronla, que bebiera , y dixo ella , que el dia antes se viò ahogada con solo un trago, que llegò à la boca : y que apenas la avia gustado , quando le dio un paraismo. Dixole el Padre , que si queria beber , se podria reconciliar , como quien estaba en peligro de morir. Confesose ella à vista del vafo, como pudiera à la del verdugo. Traià el Confesor una Imagen de San Francisco Xavier , con el milagro que obrò en el benido Marcelo de Maftillo , y dixole , que para aquel trabajo se la aplicasse al pecho , y se encuentradisse à él con mucha devoción. Hizolo ella así , y a poco rato diò voces, diciendo, que el pecho la herbia, y se le abrafaba , y que le parecia , que estaba buena. Sentose en la cama, pido de beber, y pasò un jarro entero de agua sin dificultad. Dixo, que yá tenia salud , que le diesen de comer. Assumbradas las Monjas, le traxeron una ave desleida , y comióla toda con una cuchara , tan risueña , y con tan buena gracia , como si nunca huiviera estado enferma. Juntose el Convento con el rumor del milagro , y pidio ella , que la llevassen al Coro , que queria dár gracias à Dios por tan señalada merced. Condescendio la Abadesa con su voluntad , visitole ella por si misma , y fue al Coro por sus pies, en una muy solemne procesion. Quedó con cuidado el P. Vicente , si le eſtendio la maravilla hasta aquella enfermedad

oculta, y estaba la Abadesa en essa misma duda : pidieron à la enferma, que requiriese la llaga : encerrose con la Monja, singular testigo de aquella dolencia: hallo caidas las vendas, fana la llaga, cerradas las bocas, y tan sin señal la herida, que à no averla ella curado, jurara que no la avia tenido.

Pidióseme por peticion, por parte de la Compañia de Jesus, que para mayor gloria de Dios, y mayor honra del Santo Xavier, recibiese informacion de todo lo referido, y aprobase un tan calificado milagro. Cometila al Doctor Don Juan Ordoñez de Cárdenas, mi hermano, Cura Rector de la Iglesia Cathedral, Rector del Seminario , y mi Visitador General. Hizo una plenissima informacion de todo lo referido , en que declararon Monjas, Enfermera, y Medico. Con la enferma pudo mas la honestidad, que la gratitud ; y sin advertir , que le descaminaba al Santo aquel honor, no queria declarar. No hallaba palabras que le parciesen limpias, para hablar en cosa, que à su parecer no lo era: y fue forzoso, que con censuras llegasse à amenazarla el Comisario. Rindióse al fin, como tan Religiosa , à la obediencia , disculpando el averie detenido, con la pureza , que avia profesado.

No es mucho en las mugeres procurar que se encubra aquella forma de achaques. Christo Señor nuestro predicaba un dia, y era el concurto tal, que pudiera ahogarle, à no llegarle à defendet su soberana virtud. Brumabale el auditorio; y llegó el aprieto à tanto , que le ajaron el teípito. Padecia una muger fluxo de sangre, y arrastrandose por entre los pies de todos, llegó à los del Divino Maestro , y decia entre si con grande devoción , como lo refiere San Matheo en el cap.9. num. 2. *Si tetigeri vestimentum ejus, salvero:* O , si yo tocara siquiera su vestidura! solo esto avia menester para sanar. Consiguilo en efecto, disponiendo así la soberana piedad, y con lo la eſta diligencia quedó sana. Avia llegado por las espaldas ella, como lo dixo San Lucas en el cap.8.num.42. *Accesit retrò, & tetigit simbriam, vestimenti ejus; & conficitur fluxus sanguinis illius.* Levantó Christo la voz , y dixo: Quien me ha tocado? *Quis est qui me tetigit?* No lo dixo porque lo ignoraba , sino porque los circunstantes todos lo supieran. Respondieronle los Discípulos, especialmente San Pedro: *Preceptor, turba te comprimunt, & affligunt, & dicas: Quis me tetigit?* Maestro, estas tan apretado con lo que ha crecido el auditorio: traenos à una , y otra parte las olas de la gente , y haceis ora mysterio de que os han

han tocado? Instó la Soberana Magestad , y dixo en publico, que su divina virtud avia librado à quien le tocó de una grave enfermedad. Vióse con esto propalada la muger, postrada pidió perdon , y mostró su gratitud. Preguntan los Doctores, por qué se hizo aquella diligencia tan apretada, para que entendiese el Pueblo lo que avia sucedido? La Glofia ordinaria dà por razon , que fue el motivo descubrir tu Fe , y que no quedasse enterrada una confianza tan prodigiosa: *Non querit ut doceatur que nesciat, sed ut fides mulieris appareat.* Esto bien puede ser; pero de otra manera lo quiero discutir. En la Sanguinaria aquel recato, y silencio con que quiso tocar el vestido, no queriendo cara à cara pedirle à Christo la salud, fue por vergüenza de la enfermedad: y el Divino, y Soberano Maestro , que lo entiende todo , quiso enseñar, que citá en el lugar postrero nuestra honra , quando la honra de nuestro Dios se atraviésa , y que pena mas un atomo de su autoridad, que toda junta nuestra reputación. Bueno es que por el melindre de una muger , y por un impertinente escrupulo , se le descamine à Dios la gloria de un tan prodigioso milagro. Afrentese ella de la enfermedad, que tuvo , en cambio de la salud que tiene. Aprendió de aquella Sanguinaria mi Monja à callar su dolencia ; y de Christo yo el publicarla. En esa conformidad dispuse una solemnisima procesión : traxeron el Santo de la Compañía à mi Iglesia , e hizo-sele una fiesta con gran sumptuosidad , menos el aver sido el Obispo el Predicador. Y como no me parezo à la Monja en el achaque , no quiero parecerme en el melindre; y por esto he de referir un milagro, pagandome de antemano con liberalidad el pequeño servicio, que le pretendí hacer. Tie-

³ ne mi natural tan grande antipatia con el Norte desde mi niñez , que aun antes que llegue, me lo avisa mi cabeza, y me dura en ella el dolor, lo que tarda en retirarse él; y como es tan infestada de estos ayres esta Region, me coge su furia en mayor edad, y los achaques que contraxe en una Visita, que me obligó à passar dos veces la Cordillera nevada, me la tienen tan flaca, que no tienen para tan grande enemigo resistencia. Llegué estos años postreros à desconfiar de la vida : cerrado de noche en mi alcoba, me decía mi cabeza el viento que corría. Cinco dias antes de mi fiesta estaba apuntando el Sermon, que avia de predicar: y aviando estudiado casi dos horas sin rastro de mi continua dolencia, comenzó tan de golpe, que me pareció imposible, no solo el predicar,

pero aun el vivir. Entró à mis estudio el P. Luis Venegas de Sotomayor, un muy honrado, y virtuoso Presbytero: hallóme lastimadísimo , y preguntandome la causa , sin poder responderle , le señalé la cabeza: y como en esta tierra es tan notoria la causa, me dixo , que se avien levantado unas nubes , y que venian de la Cordillera , como dobrando jornadas, señal evidente de que sopla el Norte : mandé que abrieran una puerta ventana, que sale à mi jardín , vi el Cielo empañado , y conocí su verdad. Tenia en mi estudio la Imagen del Santo, que hizo el milagro en mi Monasterio : hice de mis Pages un Coro, rezamos la Commemoracion de su Oficio , y desde aquel punto quedé tan sano, que siendo así , que en dias con Sol me retraià à mi aposento, valiéndome de la luz del candil , sin que veinte antepuertas pudiesen valermse del ayre , porque nadie se puede defender del ambiente : anduve destocado las estaciones el Jueves Santo , y asistí à las procesiones todas, descubierta la cabeza, solo por hacer examen de aquella maravilla ; y no solo no me hicieron daño aquellas pruebas, pero en medio de muchos achaques , que me han quedado, que tienen trabazón con la cabeza, ellos aprietañ , y ella se está sana. El prodigo con que el Santo nos enterró , y defenterró à mí, y à mi compañero en el terremoto de 13. de Mayo del año de 47. no ay para que decirse , porque andan impresas algunas relaciones. He referido estos milagros tan por extenso, porque nunca sobra lo que conduce à la devoción con los Santos, y hacer un preludio à la duda del Articulo; porque lo sucedido me obligó à rebolver los Derechos , para reconocer la autoridad que tengo para aprobar milagros. Comencemos agora nuestra disputa.

Para persuadir, que los Obispos no pueden aprobar milagros , avrà razones, y faltan textos. Sea el primero deducido del cap. *Audivimus, de Reliquiis, & Ven. Sanct.* donde el Pontifice reprehende à los que veneraban el cuerpo de un difunto, muerto à cuchilloy concluye: *Cum etiam si per cum miracula fierent, non licet vobis ipsum pro Santo, absque auctoritate Romane Ecclesie venerari.* Y en el cap. *Venerabilis, de Test.* donde el Sumo Pontifice repreuba ciertas informaciones, que hizo un Abad de la Orden de Cister, cerca de los milagros de un Religioso, y embió unos Delegados suyos à que le hiciesen de nuevo. Esto se confirma por la Bula de Leon X. leída, y publicada viviendo el Pontifice, en el Santo Concilio Lateranense, donde se les manda à los Pre-

dicadores, que no prediquen nuevos milagros, ni ser aprobados por el Vicario de Christo. Luego sino es él, nadie los podrá aprobar? Estos son algunos de los flacos argumentos, que para este caso parece que se podrian oponer à la autoridad del Obispo. Despues les daremos satisfacion: digamos aora nuestropatecer, y probemos su verdad.

5 CONCLUSION PRIMERA. Pueden los Obispos recibir informaciones de los milagros que hicieren los Santos canonizados, y hechas con los requisitos, que dispone el Derecho, aprobarlos, y calificarlos. Esta Conclusion tiene un fundamento muy manzico en el Concilio de Trento, que hablando del caso en la sess. 25, cap. 2, dice: *Nulla etiam admittenda nova miracula, nec novas reliquias recipientias, nisi eodem recognoscente, & approbante Episcopo, qui simul, atque de his, aliquid compertum haberit, addibuitis, in Concilium Theologis, & alii prii viris, &c.* Y porque con lo que se ha de decir en la siguiente, queda à fortiori probada esta primera conclusion, no queremos en sus probanzas detenernos mas.

7 CONCLUSION II. Pueden los Obispos, sin embargo que no pueden canonizar, recibir informaciones de los milagros de los no canonizados, publicarlos, y remitirlos. Esta disputa se ofrecio en la Ciudad de Lima en los milagros que obró Dios N. Señor por intercesion del bendito Padre Fr. Francisco Solano, governando aquella Iglesia Metropolitana el Ilustrissimo Señor

3 Don Bartholomé Lobo Guerrero. Dificultose si podrían recibir la informacion, y recibida conforme à Derecho, publicar los milagros; y vadeose esta dificultad con un docto parecer. Dióle el Doctor Francisco Carrasco del Sáz, que murió Oydar en la Real Audiencia de Panamá. Bien pudiera yo (como hacen algunos) ingerir en estos sus escritos, disfrazandolos un poco, pero es especie de hurto enriquecernos con lo que es ageno; y fuera traycion à quien fue mi amigo, llenar mi credito à costa de sus trabajos. Y en esa conformidad tengo de referir sus palabras, aunque parezcan muchas, valiéndome de unas de S. Agustin mi Padre,

10 en sus humildes Retractaciones: *Absit ut multiloquimur, aepudem, quando necessaria dicuntur, quām tamē sermonum prolixitate dicantur.* Avia este doctissimo Consejero traído aquel lugar del Concilio, que referí en la primera Conclusion, en aquel libro de oro, que intituló: *Interpretatio ad aliquas leges Recopilationis Regni Castellæ;* y en el cap. 5. ad l. 2. tit. 3. l. 1. recopillata, n.º 7 añadió lo que se sigue (y es esta toda la pre-

banza de mi Conclusion segundâ) Y no obstante si se dixere, que esto se entiende de milagros en Santos ya conocidos, ó en imágenes aprobadas, y recibidas, y no en otras, porque se satisface con aquella palabra: *Nulla etiam admittenda nova miracula,* que es universal, que comprende así los milagros hechos en Santos ya canonizados, como en los que están por canonizar, ó beatificar. Y quando menos, es dictio general, que debajo de ella se incluyen los unos, y los otros, pues son derechos vulgares, riñimos los que prueban, que la ley que generalmente habla, generalmente debe ser entendida: l. 1. §. Generaliter, ff. de Legat. praefandis, l. De pretio, ff. de Publiciana in rem actione, cum similibus. Y como dixe al principio, la definicion del milagro: *Est aliquid mirandum, vel mire factum;* y el dia que el texto del Concilio dispuso: *Nulla esse admittenda nova miracula, nisi eodem recognoscente, & approbante, facultad le dió para poder interponer su autoridad, y reconocimiento en todo genero de milagros, aora sean de piadosos, y bienaventurados Varones, y de vida aprobada, (qual lo fue el dicho Padre Solano) aora de Santos ya canonizados, & oratio indefinita, seu generalis, ibi: Nulla esse admittenda miracula, tive affirmativa, sive negativa concipientur, universali equipollent, ut ex Aristotele in principio Æthoricorum, priorum, & libro Periermenias, Bartol. in l. 1. ff. de Regulis juris, & in l. Si ita, ff. de Legatis 2. adducit Covarr. l. 1. Variar. cap. 12. in princip. & n. 2. nec lex Concilij Tridentini distingui in re una, vel alia, in iunius, vel alterius generis miraculis, nec nos etiam distinguere deberemus prout est vulgare juris axioma, & si voluisset illud declararet, seu expriisset, l. unica, §. Si Authent. ad deficientis, C. de Caducis tollend. Y no aviendo el dicho decreto distinguido en qué generos de milagros pueden los Prelados hacer examen y aprobacion, se ha de entender en todos; argum. text. cap. Ad Audientiam, de Decimis, & in dict. §. Si Autent. ad deficientis, juntis his, quæ adducit Paris. conf. 3. l. num. 7. Curtius conf. 33. in fine, Menoch. conf. 30. lib. 1. n. 8. Y aunque este fundamento por si es tan suficiente, que no siento tengâ genero de dificultad alguna, ni admita duda, ni cosa en contrario, ni la ay en las declaraciones de los Cardenales de la Congregacion para las dudas del Concilio de Trento, las cuales todas, que están impresas, he visto, con titulo de volumen 4. de las decisiones de Rota el año de 1608. en que no se ha dudado de lo que à este intento toca, tamen ad majo-*

rem elucidationem hujus rei, dato (non tam concessio) quod verba Concilii Tridentini supra relata restringenda essent ad sola miracula, quæ evenerint in Sanctis canonizaris, seu beatificatis Sedi Apostolicae auctoritate, in nostro proposito, & Regno posset prædictus Dominus Reverendissimus Archiepiscopus prædicta miracula examinare, & approbare, ex sequentibus; & præmittendum est, Archiepiscopos esse Dei Legatos, Glosso, in cap. In novo, 21. distinet. & cap. Accusatio, 2. q. 7. & satis notandum est, fuccessisse in locum Apostolorum, ut probat in dict. cap. In nova, & nominatur columna Ecclesie ex dict. cap. Accusat. 2. q. 7. & alia plura refert in proposito Troillus Malvissius in tract. de Canonizat. Sanctor. §. 2. sub volum. 14. in ultima editione, tractatum, & excellentia Dignitatis Episcopalis est magna, ita ut nullus reperiebatur Episcopus, usque ad tempora Bonifacij Octavi, qui vellet fieri Cardinalis, quia putabant non licere descendere de majori Dignitate ad minorem, ut ex pluribus auctoritatibus refert Cenedo in Collectanea. Adde, cum Apostolus, de Censibus, ubi plura cummularat, tam de Episcopali Dignitate, quam de auctoritate Reverendissimorum Cardinallium, & licet Episcorum, magna fuerit, & semper sit auctoritas, canonizatio Sanctorum ad solam Apostolicam Sedem pertinet, & competit, ut pluribus adductis fundamentis resolvit Malvissius, ubi supra, & his potissimum rationibus. Nam hæc est una de majoribus causis, quæ inter Christianos proponi potest, ergo ad Sedem Apostolicam referenda, cap. Majoris, de Baptismo, 2. Quia in canonizatione agitur de miraculis, & consequenter de fide; cum ergo sit hæc questio de fide, ad Sedem Apostolicam est remittenda. 3. Quia ad Papam spectat declarare dubia Scripturarum, cap. Per venerabilem, §. In rationibus, qui filii sunt legitimi, & quia representant Deum in terris, & tenet ejus vices, cap. Quanto, de Translat. Episcop. cum aliis adductis à Malvissio de Canonizatione. n. 6. Ni repugna à esta suprema, y maxima potestad de su Santidad el firmar informaciones, y pruebas para examinar, y aprobar los Prelados milagros, que nuevamente se recruezan, porque como adelante fundare, es distinto de lo que es canonizar, o beatificar, que es proprio del Papa, y el dicho examen, y aprobacion de milagros del Ordinario, ex Concil. Trident. fest. 25. d. cap. 2. retenta tamen hac verissima conclusione. Y que puede su Señoría del señor Arzobispo hacer el dicho examen de milagros, y aprobarlos por tales,

procede lo dicho, etiamsi esse prohibitiō juris in dictis miraculis examinandi, & approbandi, ex causa distantiae hujus Regni, & difficultate in consulendo Romanum Pontificem, quod comprobatur ex eo, quod Episcopus ex causa superveniente noviter potest statuere contra jus Canonicum. Ex 15 doctrina Bald. in l. Omnes populi, n. 29. & 30. de Just. & Jure, quam dicit valde singularem Jafon. ibi argum. 1. Si hominem, ff. Mand. Et periclitiam à Papa injunctam 16 ex causa munere, ut ex Navarr. in Manuall, cap. 26. num. 22. & alios plures refert Cened. 1. part. collectan. 30. num. 1. tunc maximè, quando esset periculum in mora ad consulendum Romanum Pontificem, ut resoluti optimè Felinus in cap. Super his, de Majorit. & Obedientia. De manera, que aunque hubiera prohibicion, era dispensable por las dichas causas, que movieran al Superior, quanto mas, que no ay sino facultad de poder hacerlo, conforme al dicho Decreto del Concilio de Trento. Ne tamen in tam ardua consultatione procedam, per solas doctrinas, & rationes generales, quoad propositum colligitur prædicta resolution ex Bulla Leonis Decimi, & ita in Concilio Lateranensi. Supuesto que el mismo examen, y diligencia se requiere para las revelaciones, que Dios dà, que para los milagros, pues la revelacion Divina es especie de milagro, quia excedit natura vires. En este cafo, y arguyendo de lo uno a lo otro, dice la dicha Bula de Leon Decimo, por palabras formales: *Quod sine mora periculo id fieri non valeret, aut urgens necessitas alius suaderet, tunc eodem ordine servato, ordinario loci notificantur utili, adhibitis secum tribum, vel quatuor doctis, & gravibus viris, & hujusmodi negotio diligentē examinato, quando id expedire videbant (super quod eorum conscientias oneramus) licentiam concedere posint.* Y ainsi pueden publicarse las revelaciones, hecha la dicha diligencia; y por el conufigento los milagros, y mas en particular, hablando de milagros, que es nuestro caso, dice la Práctica Ecclæstica de Zerola, 1. part. verb. Miraculum. *Et si quando succedunt in aliquæ Diocesi, sint ea uti Reverendissimi Ordinarij, ne miracula promulgant, nisi prius per legitimos testes fuerint sufficienter probata, & processus, sive aliquis hujusmodi mittatur ad Summum Romanum Pontificem, glosso in cap. Venerabili, de Testib. Navarr. in cap. 18. n. 5. notabil. 5.* Y esto aun procede en Italia, ó en Francia, ó España, donde está tan cerca Roma; y mucho mas será donde está tan distante, como está fundado, en que procede la doctrina de

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

Felin. in cap. Super his de Majorit. & obedien. que por causa justa pudiera estatuir, ó contravenir el Obispo al Derecho Común, si huyesse riesgo en la tardanza de consultar al Papa: y aqui es notorio el que ay, así por ser estos Reynos tan remotos, como por la gran dilacion de la correspondencia, y por la muerte, y ausencia, y olvido de lo que los testigos saben, y demás cosas, que obligan a lo dicho. Hasta aqui el Doctor Francisco Carrasco del Saz: y el que no se contentare con lo referido en esta materia, hallará mucho en el doctissimo Obispo Sofía, Franciscano, en la Aprobacion, que dió al libro de la Beata Juana de la Cruz, fol. 7. col. 2.

#8 Los argumentos contra lo que queda asentado, son flaquíssimos; porque aquel cap. Audivimus, de Reliq. & vener. Sanct. no hace al propósito, porque reprehender su Santidad a quien sin su cabal declaracion venera por Santo un difunto, no es quitarle al Obispo, que si un difunto tiene listas de Santo, reciba informaciones, que hablen de sus milagros, y de sus virtudes; y en el que está por canonizar, como en el que está canonizado ya, si huyiere procedido conforme a Derecho, en virtud de la facultad, que en el lugar citado le dà el Tridentino, podrá aprobar los milagros, remitiendo á su Santidad los del que no ha canonizado la Iglesia; pero no tiene que remitir los del que está ya canonizado: y siendo diferentes los casos en aquel capitulo, y en este Artículo, no puede ser una misma la consequencia. I. Papinianus exuli, ff. de Minor. I. Naturaliter, §. Nihil commune, ff. de Acquir. posse.

El segundo argumento, que se funda en el cap. Venerabilis, de Testib. no tiene mas nerbio, que el passado; porque sin embarzarnos aora, en que si el Abad, que se reprehende allí, tenia el poder, que en muchos Abades vemos oy, podríamos responder, que en aquel texto no le reprehenden, por aver entrado en negocio fuera de su jurisdicion, sino porque los testigos se examinaron mal: y del cuidado con que se ha de tratar negocio de tanto peso, hablan mucho los DD. Malvif. in cap. de Canoniz. Sanct. dub. 3. n. 57. Abb. in eod. cap. Cafan. in Cathal. glor. mund. 3. p. confid. 49.

El tercero argumento de la Bula de Leon, es facil de responder; porque aunque en ella se manda, que nuevos milagros no se prediquen, sin aprobacion de su Santidad, no por esto se inhiben los Obispos, quando la distancia es mucha. Así

responde el Doctor Carrasco en el lugar citado. Pero añado yo, que aquella Bula, está corregida por el nuevo derecho del Concilio Tridentino, que dà, o conoce esa jurisdiccion en los Obispos, como se ve con claridad en aquellas palabras que cité. Y el practicarse en todo el mundo así, es una solemnisima interpretacion de la ley.

Porque se ha motivado la duda principal de aqueste Articulo, del proceso, que en Lima se hizo de los milagros grandes, que obró Dios N. S. por el bendito P. Solano; en gratitud de lo que yo le debo, y de lo que le ama este Obispado que sirvo, que juzga (y con razon) por conocida dicha aver gozado de su presencia, quiero concluir la disputa con poner aqui una carta, que he escrito á su Santidad, á instancia del P. Fr. Diego de Cordova, Chronista de la Religion Seraphica, y Padre de la Santa Provincia de los doce Ap. Atoles de Lima, para que su Santidad se sirva de dispensar en la Constitucion de Urbano VIII. en orden al prolixo termino, para tratar de la Canonizacion de los Santos.

Santissimo Padre. La Constitucion en orden á la nueva forma de proceder en la Canonizacion de los Santos, que hizo la Santidad de Urbano VIII. antecesor de V. Beatitud, ha causado notable dolor en toda la Christiandad: porque aviendose de retardar, aun los primeros pasos, 50. años enteros, no ay quien tenga tan dilatadas las esperanzas de una larga vida, que se pueda prometer aver visto vivo, y alcanzar canonizado el Santo á quien tuvo afecção. Vi este sentimiento en España: experimentelo en las Indias, y estoyle tocando con las manos en esta Iglesia que sirvo, en que se oyen suspiros, que llegan hasta el Cielo, de ver tan detenida la Canonizacion del bendito P. Fr. Francisco Solano, Varon notoriamente Apostolico, de la Orden del Señoraphico P. S. Francisco. No dudamos, Santissimo Padre, que serian altissimos los motivos, que tuvo el Santo antecesor de V. Beatitud; pero serian inhumanas las leyes, si no admitieren algunas dispensaciones: y si en alguna la ha de aver, en ninguna puede concurrir tan apretada razon. No alego para que se abra la puerta de este estatuto, la vida santissima, e innumerables prodigios, que ha obrado Dios por este su sacerdo tan calificado, de que está ya lleno el mundo, porque lo dirán los procesos. Lo que solo reprehendo á V. Santidad, es, lo que toca á la utilidad comun, y lo que con este caso se puede socorrer á esta nueva Christiandad. Los Indios de aquellos Reynos son

(por

(por el numero) una parte muy crecida de la Iglesia, y por la cortedad de sus talentos deben arrebatarse el afecto todo del que es Vicario de Christo; pues à Christo S.N. los mas necesitados son los que mas le llevan los ojos. Trasiegó la casa por una dragma perdida: fatigóse con el Sol, y con el camino, por una cuitadilla muger Samaritana. torció el que hacia, por socorrer à la Cananea: llevóle un tullido à la Piscina: entonces se llamo Pastor, quando se echó à los ombros una oveja descaminada: y para el remedio de estos miserables Indios, previno grande aparato, predicando Isayas, que para el alivio de estas gentes disponia Dios Armadas de Espanoles: *In vasis Papyri super aquas, ite Angeli veloces ad gentem dilaceratam, & convulsam.* No socorro à esta gente por rica, sino por necesitada; no por noble, sino por afligida: en cuya conformidad V. Beatitud, atento à que es en la tierra un Vice-Dios, y que debe tener el corazon con las listas de la Divina piedad, se ha de servir de hacer un espiritual socorro à estos cuidados Indios con la Canonizacion del Santo Padre Solano. Discurrió por innumerables Pueblos: amaronle estos naturales mucho: veianle descalzo, y desnudo; sobre un silicio muy aspero un habito de sayal muy roto: vieron que se rasgaba las carnes con crueles disciplinas: seco, y enjuto, por no comer, ni beber, como los Discípulos de San Juan. Y como en estos Indios es flaca la fe, juzgabanle desdichado, porque se privaba de los deleytes todos del mundo: y decian en su lengua, como Barbaros, lo que dixeron estoiros, como precitos: *Vitam illorum estimabamus insaniam.* Juzgabanle loco, porque se hacia guerra a si mismo. Digan, pues, aora, Padre Santissimo, con ellos, poniendole V. Beatitud en el Cathalogo de los Santos: *Ecce quomodo computati sunt inter filios Dei, & inter Sanctos fors illorum est.* Muchos hombres vén estos Indios cada dia en los Altares: muchos Santos veneran con esta honra; pero no vieron sus vidas. Veian aora colocado al que vieron desnudo: venerado de los Pueblos, al que por descalzo, y hambruno juzgaban loco; y tengan contra el comun enemigo un tan eficaz argumento: que este (representandole en diferentes figuras) les predica, que los banquetes, y las deshonestidades, son para la gloria unos firmes escalones: y quedaran persuadidos, à que no es ancho el camino del Cielo; y que no se conquista con gusto, sino con trabajos. Añado à lo dicho, Santissimo Padre, que pucs V. Santidad, sin

perjuicio de la paternidad comun, y del gobierno universal, tiene el animo Espaniol, insinuando la gratitud, que debe al amor, que siendo Nuncio le mostró Madrid; y lo predicen las horas que hace à esta Nacion, despues que está colocado en el Solio de San Pedro: mire con paternales ojos los Espanoles, que vivimos en este tan apartado mundo: y declarandonos por Santo un Ciudadano nuestro, nos quite la nota que padecemos, y la pena con que vivimos, de que en tierra de tantos tesoros, nos faltan los tesoros verdaderos: y que sepan las Naciones todas, (que justamente ponen en aver dado Santos à la Iglesia su principal honor) que tambien ha labrado Santos el Perù. Guarde nuestro Señor à V. Santidad, como toda la Christiandad ha menester. En Santiago de Chile, &c.

ARTICULO VI.

Si el Obispo, quando entra en su Ciudad la primera vez, se ha de recibir con pompa, y Muestra Real?

SUMARIO.

- 1 *Al Obispo se le debe doblar la rodilla:*
- 2 *Y los Clerigos aun en las calles, y en las plazas.*
- 3 *Los Autores en lo espiritual, y temporal los llamaban Príncipes; pero esto no ha de ser con dispendo de la jurisdiccion Real.*
- 4 *Danles á los Obispos titulo de Serenissimos.*
- 5 *Las casas de los Obispos son en toda propiedad Palacios.*
- 6 *Y los Doctores, que tratan de que esto es singular en los Reyes, no pueden excluir los Prelados, sino los señores seculares.*
- 7 *La primera entrada del Obispo, si se observa el Pontifical, es como la que hace el Rey.*
- 8 *Raro encarecimiento de su Dignidad, en unas palabras del Ceremonial de los Obispos, que tratan de los que en esta entrada han de llevar las varas del Palio.*
- 9 *Deben los Obispos usar de sus facultades con grande templanza, porque manda el Ceremonial, que en cierta procesion le lleve la falda, a falta de un Príncipe, el Magistrado de la Ciudad.*
- 10 *A un señor Obispo del Tucumán le llevó la falda un Alcalde Ordinario, y le multaron.*

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

ron por ello.

11 Aparato de la entrada, en quanto à la mula, y qualdrapa del Obispo, limpieza, y aderezo de las calles.

12 Debenle acompañar en ella los Magistrados, Cabildo, y Nobleza.

13 Las Reales Audiencias acostumbran embiar dos Oydores, que entran en este recibimiento á los dos lados del Obispo.

14 Al Autor toda la Real Audiencia le salio á recibir.

15 Lo que alegó él para no entrar al lado siguiente del Oydores mas antiguo.

16 T' la piedad, y Religión con que la Real Audiencia, sin perder de su derecho, honró al Obispo.

17 En el Cemeteri de la Iglesia se ha de poner un Altar, donde se vista de Pontifical el Obispo, para entrar desde allí debaxo de Palio. Hallóse atajado el Autor, porque aviendose de sentar, avia de estar la Real Audiencia en pie: y ocurriò Breve á la dificultad.

18 Como ha de entrar el Obispo en la Iglesia desde allí.

19 Hablò bien del punto Mauricio de Alcedo.

20 No debe el Magistrado, ni algun Caballero, llevar la faldia del Obispo.

Suele en esta entrada llevarla un Prebendado. Llevóla al Autor su Vicario General, Maestre-Escuela de su Iglesia, y Comissario de la Santa Cruzada.

21 En mucho de lo referido, especialmente en cercenarles el Palio á los Obispos, no se observa lo que dispone el Papa, porque así lo disponen nuestros Reyes. En el Artículo siguiente se verá, como lo pueden hacer.

22 Refiere se el orden, que han dado nuestros Reyes Catolicos, para que no entren con Palio los Obispos: y Cedula sobre el caso.

EN el Artículo quarto apuntamos algunas de las muchas listas, que se hallan en los Obispados, con que se parecen al Papa. Veamos algunas señales, en que parecen Reyes.

N.º 1. Sea la primera, que deben al visitarlos doblarles la rodilla. Cerem. Episcop. lib. 1. cap. 2. Y quando los encuentran sus Clerigos, deben hacerles la misma reverencia,

Ibid. lib. 2. cap. 8. Agia de Exhibend. au-

3 xii. fundam. 19. Los llama Príncipes en lo espiritual, y temporal; pero no ha de entenderse, derogando un punto la jurisdiccion Real. Y Rodean. de Simon. cap. 18. num. 4. dice, que tienen excelso lugar de honor: y quando el doblarles la rodilla no

fuerza expresa disposicion del Ceremonial, bastaba esta doctrina para que se les hiciese esta reverencia: y esta es de los Reyes tan propria, que en esto parecen los Obispos Reyes. Joan. de Platea in leg. Decuriones, cap. de Silentiar. leg. 12. Laudens. de Principi. quæst. 173. Lancellot. in Templo, leg. 1. cap. 1. §. 3. Aviles in cap. Praetor. Glos. A cada uno de vos, &c. Casan. in Cathal. part. 5. confid. 33. Montaign. de Autor. Concil. part. tract. de Ordine consistor. Regis, n. 48. Llananos Serenissimos, proprio nombre de Rey, y Emperador. Clement. in Pleriq. de Elec. & Cardin. ibid. n. 3. Archidiac. in cap. Generaliter, 16. quæst. 1. Probus in Additio ad præfat. Joan. Menoch. in 6. Decret. n. 4. Selva de Benefic. part. 1. quæst. 3. n. 1. Casan. part. 4. conf. 25. Bogolin. de Indulgent. num. 21.

La casa del Obispo se llama Palacio, autoridad, que, como en su fuente, reside en el Rey. Así le llama Bartul. in 1. ff. de novi operis nunt. n. 3. El Padre Sà ver. Ecclesia immunitas, in princip. Panormit. Thusc. Sylvest. Decian. Armill. Lopez, & Remigius, quos citat, & sequitur Maurit. de Alcedo. de Præcellat. Episcop. Dignit. e interpreta á Bobadilla, que parece que lo niega en el lib. 2. de su Politic. cap. 16. n. 93. donde dice, que solas las casas de los Reyes deben llamarse Palacios: y allí solo excluye los Príncipes eclesiásticos: y dice Alcedo, que los Obispos tienen Palacios, porque en lo espiritual son Reyes. Pruebalo en el num. 79. con el cap. Duo sunt, 12. quæst. 1. Y el bendito Cardenal Bellarmino, aun no se contenta con esto, en la Apología á Jacobo, Rey de Inglaterra, en el cap. 4. Esto basta por ora, que no faltará ocasión en que diga mas. Vamonos llegando á lo que preguntó el Artículo.

La primera entrada del Obispo á recibirse en su Iglesia, la dispone el nuevo Ceremonial de Clemente VIII. à manera de triunfo, y puede competir con la que hace el Rey, quando entra con solemnidad: y remitiendo al que cabalmente lo quisiere ver al cap. 2. del primero libro del Ceremonial, dirémos solo lo que hace al punto. Manda, que el Clero, y Religiones profesionales vayan á pie, hasta la puerta de la Ciudad, y que los Magistrados con sus Ministros, y todos los Ciudadanos, salgan fuera de ella, para que le puedan recibir con mas honor, y que en alguna Hermita, ó lugar decente dexe el Prelado los vestidos de camino: que suba en un cavallo

Part. I. Quest. I. Artic. VI.

25

- engualdrapado , y que yendo todo el Pueblo en procesión , entre debaxo de Palio , vestido de medio Pontifical , y que lleven las varas de él el Magistrado , y los Nobles de la Ciudad : *Mitratus equitabit sub balda-chino, quad portabitur primo loco per Magistratum Civitatis, deinde per nobiles cives, usque ad Ecclesiam, sive per eos quibus ex consuetudine, vel ex privilegio id convenient.*
- 8 Y son muy para notadas en essa disposición aquellas palabras ultimas : *Vel ex privilegio id convenient.* Que llevar una vara del Palio es tan honroso , que se puede gozar por privilegio .
- 9 Errarse ha mucho , si esta y otras cosas , que el Ceremonial ordena , no se entienden con templanza . En el lib.2 del cap.33. de festo Sanctissimi Corporis Christi , & procesión , se manda , que si en la procesión asistiere algun Príncipe secular , lleve al Obispo la falda él ; y no aviendo persona de este porte , la lleve el Capellan mas calificado . Dicelo el Ceremonial así : *Et aliquis Princeps, si ad sit, vel nobilior laicus, sublevabit, & portabit, per totam processionem pluvialis Episcopi à parte posteriori.*
- 10 Un señor Obispo del Tucumán , que conoci , llevado del zelo de su Santa Dignidad , yendo de Pontifical el dia de Corpus Christi en la procesión , significó á un Caballero , Alcalde Ordinario , esta disposición Papal . El Caballero se llama D. Luis de Texeda , persona que supo unir la vara con muy buenas letras de Theología , de que puedo ser testigo ; porque en un Acto , que me dedicó la Compañía de Jesus , antes de ser Obispo , replicó en la Ciudad de Cordova , como pudiera un Maestro en Salamanca ; y él , como estaba mas en la Theología , que en sus prerogativas ; y nuestras ceremonias , sin advertir si derogaba , ó no la vara del Rey , se hizo Caudillo del Obispo , como pudiera un Clerigo ordinario ; y porque tuviese mas merito en este caso , pagó buena cantidad de dinero , porque su ciega obediencia solicitó una multa . La justificación de ella se verá breve en la reflexión de la duda .
- 11 CONCLUSION PRIMERA. Debe entrar el Obispo en su Obispado en una mula ricamente aderezada , limpias las calles , y en todas ellas esparcidas flores : Vias etiam , per quas eundum erit , mundari , ac floribus , vel frondibus confingi , in signum luctitiae current , Crem. Episc. loc. cit.
- 12 CONCLUSION II. Debenle acompañar los Magistrados , el Cabildo , y Nobleza toda , Ordenale tambien el Ceremo-
- nial assi , en el cap.2 ya citado del primero libro : *Magistratus vero, & officiales cum Civibus, & populo, obviare Episcopo extra portant.* Las Reales Audiencias acoftaban (y yo lo vi en Lima , quando el señor D. Gonzalo de Ocampo , Arzobispo de ella , hizo su entrada) embiar dos señores Oidores , que le honrén colaterales . Los de esta Chancillería , piadosísimos , y religiosísimos Caballeros (juzgo que excediendo de lo que les está ordenado) quisieron todos juntos honrar mi recibimiento . Estaba yo detenido en una casa de placer fuera de la Ciudad para dar tiempo á la prevención ; y el señor Don Pedro Machado de Chaves , exemplo de Oidores por sus grandes letras , y virtud , me fue á significar esta merced . Pregúntele , en qué forma aviamos de entrar : y respondióme , que de dos en dos , y yo al lado fínietro del señor Oidor mas antiguo . Acordéme de lo que dice Valerio Maximo de la disposicion con que entraban los Triunfadores en Roma . Dice , que la noche antes del dia de su triunfo entraban como de rebozo . Tenian su casa ricamente prevenida , y colosamente alhajada . Decia concerniente magestad : *La Cenæ ;* y el Triunfo lor combidabá los Consules á cenar . Dábales el lugar primero , como era justo : *Consules invitari ad cenam;* y en levantando los manteles , les suplicaba á los Consules , que el dia siguiente se estuviesen en sus casas : *Deinde rogare, in sequenti die, venire, supersedeant.* Y dando Maximo la causa de esto , añade : *Nec a die quaque triumphaverit aliquis in eodem con-vicio esse majoris sit Imperii;* porque parecería monstruoso , que precediesse orro al que entra triunfando . En esta conformidad , dando yo las debidas gracias á la merced que me hacia la Real Audiencia , les supliqué , que me honrasen solos dos , porque no pasreceria mia la entrada , sino del señor Oidor que me precedia . Y como estos señores son tan Christianos , no atribuyeron esto á tumor , sino á zelo de mi Dignidad ; y entrando en acuerdo , juzgaron que tenía razón , y resolvieronse en no cejar de aquella merced , y dexarle rendir , de mi escrupulo , de mi fragilidad . Y en conformidad de lo decretado , me llevaron en medio los dos señores Oidores mas antiguos , Jacobo de Adaro San Martin , y Don Pedro Gonzalez de Guemez y de la Mora , y de dos en dos los señores D. Pedro Machado de Chaves , D. Pedro de Lugo , D. Antonio Fernandez de Heredia Fiscal ; el Alguacil Mayor de Corte Ascenso de Zavala ; y despues de los Señores , el Cabildo , y Regimiento .

CONCLUSION III. En el Cemeterio de la Iglesia , à alguna distancia de la puerta , se ha de prevenir un Altar , donde el Obispo se ha de vestir en su sitial; y aunque parece , que se presupone , que pues está el sitial allí , se ha de sentar , y no ay contra esto alguna disposicion , es grande inconveniente tener una Real Audiencia en pie : y viendo yo el tamaño de la dificultad , y que no les avia preventido estrados , y que era cosa injusta usar mal de su modestia , atajé la justa quexa con no admitir sitial , ni sillia , y vestime en pie . Esta Conclusion es fuera de lo que dispone el Ceremonial ; pero quierelo así justamente el Rey . Darémos despues nuestra razon .

CONCLUSION IV. Desde el Altar referido ha de entrar el Obispo de Pontifical debajo de Palio , y llevarán las varas , ó sus Prebeis dados , ó algunos Clerigos , y Religiosos . Tampoco esta Conclusion es conforme al Ceremonial . Mauricio de Alzedo de Præcellent , Episcop. Dignitat. cap. 5. num. 1. citando à Bertachino , à Borrello , Suberto , Maynardo , y (sin razon alguna) la Curia Filipica , habla de esta entrada bien conforme al Ceremonial ; y tratando del Palio , dice , que le lleven (yendo a caballo el Obispo) los Regidores , si huviere costumbre de ello . Sus palabras son : *Et si consuetudo adest , debet equitare sub Baldachino , & hanc palit deferre debent electi , & Syndicis Civitatis , non nobiles , nam ita decissum fuisse testatur Vincentius de Franck. decis. 253. per totam. Habetur etiam in Pontificali , & in Ceremon. Episcopor. lib. 1. cap. 2. col. 5. & lib. 1. cap. 14. de Usu ubriaculi.*

CONCLUSION V. No debe en acto alguno , Magistrado , ni Cavallero llevar la falda al Obispo . Llevomela à mi en mi entrada el Doctor Don Francisco Machado de Chaves , Maestrescuela de la Santa Iglesia de Santiago de Chile , Provvisor , y Vicario General , Comissario de la Santa Cruzada , hijo , y hermano de dos Oydores harro ilustres . No advertí quien la llevaba , que no se lo confundiera ; y quando lo vi en el Altar fue para mi grandísima mortificación , aunque por su humildad , y gran virtud fue una accion bien gustosa para él .

Estas Conclusiones , que parecen opuestas à la autoridad del Pontifice , son todas en conformidad de lo que han dispuesto nuestros Reyes , que cercenaron el Palio à los Obispos . Y porque de tan Catolicos Principes no juzgue el vulgo , que fiendo las Columnas de la Iglesia , se oponen à las jusiones de la Santa Silla , haremos de la

justificacion con que lo ordenan , especial disputa ; y en el siguiente Articulo se dará à entender , que pueden sobreseer los Reyes en aqueitos mandatos del Pontifice ; y se responderá à los argumentos que à las resoluciones se les pueden oponer .

ARTICULO VII.

Si pueden los Reyes no dexar correr los establecimientos del Pontifical , y cercenar à los Obispos las grandezas , que para su entrada tiene dispuestas la primera Silla:

SUMARIO.

1. *No se ballan Doctores , que disputen lo que paga la disposicion del Ceremonial .*
2. *No pegan los Obispos en no observar en sus entradas lo que dispone en este punto el Ceremonial de Clemente VIII .*
3. *Ni nuestros Reyes en mandar suspender en esta parte la disposicion del Pontifical .*
4. *Apuntase el por qué .*
5. *Pruébase con claridad .*
6. *Mas prueba de la Conclusion .*
7. *Confirmase de nuevo lo dicho . Y pruebase , que recibido el Ceremonial , puede no recibirse todo . Ponese por exemplo para el caso el Santo Concilio de Trento .*
8. *T la Bula , ó Constitucion de Clemente VIII . de largitione numerum Regularibus interdicta , que no echa recibida en las Indias , ni en España .*
9. *T un Motu proprio de Pio IV .*
10. *Aplicase lo dicho al Ceremonial de Clemente VIII .*
11. *Quando una ley contiene muchos capitulos , puede recibirse en unos , no recibidos otros .*
12. *Pruebase con lo que sucede en la Bula de la Cena .*
13. *Es inconveniente , que asique en el Obispo sea tan grande su Dignidad , no sea en las entradas singular el Rey .*
14. *Pruebase la doctrina referida con lo que puse de costumbre en cada tierra .*
15. *Es tan poderosa , que justifica los contratos , que de suyo no son licitos .*
16. *De esa disposicion del Ceremonial , no ay duda que avrà suplicado el Rey .*
17. *No se deroga à la autoridad de la primera Silla , con las suplicaciones que suelen interponer las leyes .*

¶ 8 Hace el Rey especial honor , quando de algun mandato suyo suplica al Papa. Dixolo altamente Covarrubias.

¶ 9 I no solo se ha de entender , quando en la Bula de que se suplica ha avido sinies tra relacion.

N.º 1 EN el Articulo passado remitimos para Este su retolucion cabal. Y fue de intento dár esperas á la disputa , por hallar quien en terminos huiuiese hablado en ella : y aviendo comprendido el Doctor Salgado , en su doctrissimo libro de Supplicatione , & Retentione Bullarum , tantas que tienen parentesco con esta , de esta lo la no he hallado en él una palabra , porque no toma el Ceremonial en la boca : y vemos , que sin embargo de lo que se manda en él , no se puede cabalmente practicar , porque no lo confiencen los Tribunales del Rey : y como ellos son tan doctos , y tan justos , y nuestros gloriosos Reyes tan Catholicos , es cosa impertantissima tratar de su justificacion.

2 CONCLUSION PRIMERA. Ni pecan los Obispos , en no guardar en sus entradas el orden de Pontifical. Esta Conclusion es evidente , y debe relevarse de prueba , porque nadie delinque en accion no suya. Mandó que los Magistrados , Syndicos , ó Regidores de la Ciudad , lleven las varas del Bardachino , ó Palio , y no quieren ellos , como podrán los Obispos obligarlos ? Y qué rigor podria intentarse en este r.ocio , que no pefasse mas que el Palio tu ruido ? Y quando essa accion no tuviere dependencia estraña , no se peccaria en sobreseerla , asi por el escandalo , como porque no obligan á pecado las disposiciones todas de ese libro , como en la Question siguiente quedará bastante examinado , quando hablémos de la Capa Magna , Gualdrapa , y Ornamentos del Obispo.

3 CONCLUSION II. No pecan nuestros Catholicos Reyes en hacer suspender en esta parte la disposicion del Pontifical . Y pruebase : lo primero , porque esta ley Pontifical no està recibida , ni en las Indias , ni en Espania. Y es punto llano en Derecho , que es necessaria su recepcion , para que obligue una ley ; y la no recibida , y generalmente en los Pueblos no observada , no obliga en conciencia : en especial intervinendo ciencia , y tolerancia del mismo Legislador , como es evidente que sucede de aqui , cap. In istis , 4. dist. Y vale el argumento , que llamamos los Theologos , á sensu contrario , que algunas leyes abro

gadas , las tiene en pie sola su observacion , I. de Quibus , ff. de Legib. ibi : *Leges , nulla alia causa , nos tenent , quam quod iudicio populi recepta sunt.* Y son notables unas palabras de Geminiano in §. Leges , dict. cap. In istis , y son estas : *Principi videtur statutre à principio sub tali conditione , scilicet , si moribus utentium approbetur , & sic habeat desuetudo saltim tacitum consensum Principis , qui legem condendo ipsam fecit subiectam tali conditioni , ergo non servantes , non dicuntur venire contra preceptum superioris.* Y Graciano expresamente in Discept. Forens. cap. 588. à n. 13. cum seqq. dice , que aun mientras se trata de recibir una ley Pontifical , antes que con el uso se pruebe estar recibida , no liga en conciencia , y que el Pontifice en su ley pone aquella supressa , ó tacita condicion : *Si el Pueblo la aprueba y recibe.* Es doctrina tan asentada , que si huiuiese yo de refutar los Doctores todos , no bastara este libro para solo esto. Sic Romanus in conf. 330. à n. 16. y Horac. Mandoi. en las Addiciones que le hizo , litt. M. habla latamente Salgad. 33. n. 118. Gratian. Discept. Forens. cap. 202. n. 17. lib. 2. Feilin. in cap. 1. n. 6. & 7. de Tregua , & Pace , & n. 12. verl. Sed si à principi. noluerunt observare novam. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 16. n. 6. Navarr. conf. 1. de Confit. à n. 25. cum seqq. Erasmus Cochier. de Jurisdict. ordin. in exemptions , part. 1. quest. 5. à n. 8. Rodrig. Quæstion. Regular. tom. 1. quest. 6. art. 6. & 11. Sayrus in Clavi Regia. lib. 3. cap. 5. n. 14. August. Barbos. in Collect. ad cap. 1. num. 9. de Tregua , & Pace. Farinac. decis. 415. num. 3. part. 2. novissimo Menochius de Praefumpt. lib. 2. præsumpt. 2. Mantic. de Contract. lib. 5. tit. 13. n. 35. Macard. de Statutis , concl. 8. num. 27. & seqq. Mart. de Jurisdict. cas. 19. n. 16. & 17. Surdus conf. 58. num. 8. lib. 1. P. Vazquez 1. 2. tom. 1. disput. 156. cap. 1. n. 34. Suar. de Leg. lib. 3. cap. 19. Y de esta materia hablaremos largamente despues , quando se trate de los lacticinios , y huevos , que se comen las Quaresmas , generalmente en las Indias.

Pruebase lo segundo esta Conclusion , ó 6. confirma la prueba referida con gran summa de leyes , y Constituciones Pontificiales , que no estan recibidas en Provincias , y Reynos diferentes , y en ninguno de ellos obligan en conciencia. El Concilio Tridentino no se recibió en algunos Reynos , y así en ellos no les obliga á pecado : sic Navarr. conf. 1. de Confit. quest. 7. & 8. Layman. in Summ. Theolog. Moral. tract. 4. de Legib. cap. num. 4. Cenedus plures

alios referens, Canonicar, quæst. cap. 21. per torum. Y quien viere lo que este Doctor habló de este punto ; no necesitará de otro. Vease sin embargo Salas de Legibus, disp. 13. sess. 3. in fin.

7 Y sin embargo, que el dicho Santo Concilio fue generalmente recibido en nuestra España, ay algunas partes de él, que el contrario uso las ha abrogado : echa se de ver en la fision 24. cap. 17. que trata de los Beneficios simples , que no refidan muchos en uno, y en España se practica lo contrario antes , y despues del Concilio. Sic Nicol. Garc. de Benef. part. 11. cap. 5. §. 3. num. 23. Y el mismo Autor, ibid. 2. part. cap. 1. à num. 111. & seqq. dice , que la Constitucion nona de Julio III. no se practica en España , ni se usa , y que por esto no obliga. Veanse otros casos en este Autor , 2. part. cap. 3. §. 3. à num. 270. & sequentibus, & §. 4. num. 332. & part. 7. cap. 1. n. 24.

8 Y la severissima Bulla de Clemente VIII. de Largitione munerum Regularibus interdicta , no obliga , porque no está en uso, practicada, ni recibida. Sic Stephanus Gratian. Discepat. foren. cap. 102. num. 17. tom. 2. Joann. Valer. verb. Munera, n. 106. Victorell. in Notis ad Manual. Navar. cap. 18. num. 105. P. Megala part. 2. lib. 2. cap. 17. quæst. 3. num. 65. Homobonus de Bonis in suo Exam. Eccles. part. 1. tract. 7. cap. 30. quæst. 123. Scoria in Constitut. Pontific. epist. 159. theorem. 399. in fin. Fannerus in 2. 2. disp. 6. quæst. 3. dub. 4. num. 107. Peirinus de Religion. sub tit. 1. cap. 2. quæst. 2. §. 6. Dian Resol. 10r. tom. 1. tract. 6. resol. 1. per totam. Azor 1. part. lib. 5. cap. 4. quæst. 1. Vecanus in Summ. Theolog. 1. tom. part. 2. tract. 3. cap. 6. q. 8. num. 3. Y el Motu proprio de Pio IV. en orden a la profession de la Fe, que manda hacer en ciertos casos a los Religiosos, no está recibido en muchas Religiones , y dicen graves Doctores, que no los liga por esto ; Thom. Sanch. in Summ. tom. 1. lib. 2. cap. 5. num. 3. Tambur. in tract. de Jure Abbat. tom. 1. d. 8. q. 3. n. 3.

9 De lo dicho se colige , que ha casi quarenta y cinco años que el Papa Cleinente VIII. el año 9. de su Pontificado , expidió la Bulla, en que mandó, que su Ceremonial de los Obispos se observara , no aviendose practicado en España, ni en las Indias, en el punto que toca esta disputa , no obliga en conciencia ; ni obita decir , que no puede desquartizarse una ley: y si está en parte recibida , es visto que queda recibida toda , porque demás que de lo que queda

assentado cerca del Concilio de Trento, que en muchas partes no está recibido todo : es punto llano en Derecho, que quando alguna ley tiene diferentes capitulos, pueden no recibirse algunos , y obligaran electros. La Provincia de mi Padre San Agustin del Perù, llena de Santos, y de doctos: y la de Castilla , Madre , y Maestra de otras todas , aviendo recibido las Constituciones , que llamamos Nuevas , nunca recibio la quinta parte , sin embargo de que traian la aprobacion de su santidad , y fundaronse sin duda en essa doctrina. Enseñanla Felin. cap. Inter alios, §. 1. num. 5. de Constitut. Petrus Moneta in tract. de Conserv. cap. 7. à num. 611. cum sequent. Hugolinus de Cens. tabul. 1. cap. 12. §. 10. y mas dilatadamente Azor Institut. Moral. 1. part. lib. 5. cap. 18. Y en la Bula de la Cena ay capitulo en que nuestros Catholicos Reyes hallaron perjudicada su Regalia : y afirma el Doctor Salgado, tract. de Supplíc. à Litteris, & Bullis, & earum Retent. 1. part. cap. 2. fision. 3. n. 142. que en esa parte no está recibida en España aquella Bula. Y con lo dicho queda bastante probado , quan sin escrupulo no se observa en las Indias , ni en España , essa parte del Ceremonial de Clemente VIII. en que engrandece tanto los Obisplos. Y aunque es tan alta su Dignidad , trae inconveniente , que quite la singularidad a una tan propria prerrogativa de Rey. Bastaamente queda la Iglesia autorizada en su principal Cabeza , quando los Reyes le doblan la rodilla, y llevan a pie la rienda a la Hacanea del Papa : y es justo que en sus Reynos aya diferencia de el a sus vasallos, que si los Obisplos lo son , disputeremos despues.

10 Confirmanse lo dicho con lo mucho que puede el uso , especialmente en Pueblos Christianos , y cuyos Reyes son por autonomia Catholicos: porque es regla general , para conocer lo justificado de una accion, ver si está en uso , ó costumbre general; sic Bart. in l. Quis sit fugit, §. apud La beonem, ff. de Edilit. edict. Tiraquel. de Retr. convention. ad fin. titul. num. 131. Oldradus conf. 154. num. 18. y los contratos, que son ilicitos, los justifica la costumbre de la tierra. Sic Joann. de Amicis, conf. 154. num. 18. y quien en esta materia quiere ver muchos Doctores juntos , lea a Cencio, que cita muchos, part. 1. de Cenibus, cap. 1. quæst. 4. num. 4. & sequentibus. A lo dicho se añade la santa costumbre, que tienen nuestros Reyes, de suplicar rendidos a los pies de San Pedro , de los Re-

Part. I. Quest. I. Artic. VII.

29

criptos Apostolicos , que pueden turbar sus Reynos, y de todo Decreto que pueda levantar escandalo: Y esta suplicacion , no solo es permitida , sino santa , y de grande exaltacion para la Silla Pontifical , que quando Dios hizo , que todos los animales fuesen al Paraizo , para que Adan los conociesse , y viiniendo de tierras distantes , en cierta forma se le sujetasen , dicen los Santos , que essa forma de recurso , fue reconocerle por dueño. Y dixo bien Marcial , que el Platero que vacia , o funde un Idolo , y el Enfamblador que lo fabrica de madera , y el Pintor que lo pule , y que lo encarna , no le hacen honra : y que le da la deydad aquel que se le arrodilla .

18 *Qui fingit sacros auro , vel marmore vultus . Non facit ille Deos : Qui iugat ille facit .*

Y quando suplica un Rey de un Decreto de su Santidad , muestra alli su sujecion . Docta , y copiosamente tratò este punto Salgado. Vesea ubi supr. cap. I. num. I. & duobus sequentibus , & cap. 3. num. I. y primero que èl el doctissimo Portugues Pereyra , que conoci en Lisboa , y llenaban aquelles Consejos sus letras , de Manu Regia , 2. part. cap. 65. n. 3. Y porque soy devotissimo del Illustrissimo Covarrubias , quiero referir sus palabras: *Nè verò (dice en el cap. 35. de sus Question. Practicas, num. 6.) quis existimat quidquam apud Regia Hispanorum pratoria in hinc rebus , & negotiis Ecclesiasticis fieri , quod vel minimum deroget Summi Pontificis potestati: abist enim hoc in Catholicis Hispaniarum Principibus , qui Sacrofantea Romane Ecclesie , ejusque summi , & totius Christiani Orbis Pontificis decreta , & mandata maximo conatu executuntur , & venerantur: His obsecro candido animo expendat , litterarum Apostolicarum executionem quandoque deferri , ac suspendi Regii Pratorii decreto , & auctoritate , ut maximus Christi Vicarius interim certior fiat , quot , & quantis officiatur incommodis , & gravaminibus Respublica ista propter multa , quae ab ipso falsis precibus , & suggestionibus impetratur , que minimè Sanissimum Pontificem foret conceffurus , si per sinceram , justamque narrationem certò sciret , quid spirituali , & Ecclesiastico , & temporali bujus Regni , & Principatus recto regimini sit conducibilis.*

19 Y aunque habla aqui el Presidente Covarrubias de las Bullas de su Santidad , impretradas con siniestra relacion : y que en ese caso se pueden retener , y suplicar , es opinion comun , que es causa igual tenerse la turbacion , y escandalo de los Pueblos ,

Tom. I.

ò ay alguna novedad en lo mandado , que pueda ocasionar ruido. Pruebalo con grante suma de Autores el Doctor Salgado , donde queda referido , cap. 6. num. 34. & seqq. Y concluyese de lo dicho bastante mente , que nuestros Catholicos Reyes Espanoles hacen servicio à la Iglesia , y reverencia à la Santidad del Papa , tanto suplican de sus Letras , como siempre lo hacen , con la reverencia que deben: y que en esa consequencia , en el interin que su Santidad manda otra cosa , bastante informado , les podrá cercenar a los Obispos del grande fausto con que avian de recibirse en los Pueblos , todo aquello que pudiera causar escandalosos litigios entre ellos , y los Magistrados , con que se atiende à la quietud de los unos , y de los otros .

ARTICULO VIII.

Si à los Prelados de las Iglesias , quando los visten de Obispos , los desnudan de vassallos?

SUMARIO.

- 1 *Què es Vassallage? Y què es Señorio? Què Señor? Y què Vassallo?*
- 2 *Explicase con una ley de España la mitad de la pregunta.*
- 3 *Y con otra ley la otra mitad.*
- 4 *Cinco maneras de vassallage , conforme las leyes: y la primera es la que para el punto importa.*
- 5 *Vassallo es titulo honroso. No le sufren algunas Naciones en personas viles.*
- 6 *El vassallage tiene su raiz en la jurisdiccion.*
- 7 *Ley que habla de las obligaciones de los Vassallos à los Señores.*
- 8 *Otras , que tratan de las correspondencias reciprocas.*
- 9 *Parce que el Obispo no puede ser vassallo , porque no puede reconocer sobre si la jurisdiccion Real.*
- 10 *Tambien se arguye con que la Escritura los llama Reyes.*
- 11 *En tiempo de los Apóstoles usaban los Obispos Coronas Reales.*
- 12 *El Gran Duque de Moscovia truca el Cetro , y la Corona por el Baculo , y la Mitra.*
- 13 *Ay Derechos , y Doctores , que llaman à los Obispos Marqueses , Condes , y Dukes.*

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- 14 Mauricio de Alcedo no se atreve à contradecir absolutamente, que los Obispos son vassallos de los Reyes.
- 15 Cita à Covarrubias sin distincion, y basólo con distincion él.
- 16 Las palabras de Covarrubias donde no le cita Alcedo.
- 17 Y las en que Alcedo le cita.
- 18 Dos obligaciones distintissimas, en el que se ha de llamar con propiedad vassallo.
- 19 Quales son estas obligaciones.
- 20 Hallanse en una ley.
- 21 Qué sintió el señor Don Juan de Solorzano, en materia de la obediencia de los vassallos.
- 22 Los Obispos, que no son señores temporales, no tienen todas las listas de los que se dicen vassallos rigurosamente.
- 23 Los Obispos naturales de España, y de qualquiera otro Reyno, ó Provincia de su Corona, podrán llamarse vassallos, segun toda la latitud del termino.
- 24 Pruebase, que los Obispos son vassallos de sus Reyes.
- 25 Aunque el Obispo se distingue del Lego en lo vassallo, no es porque no es vassallo en toda propiedad, sino porque es vassallo con menos estrechez.
- 26 Grande exemplo en un punto de matrimonio.
- 27 Si el matrimonio no consumado es matrimonio verdadero?
- 28 Si la procreacion de los hijos puede llamarse sin del matrimonio?
- 29 Dixo que si Aulo Gelio.
- 30 El matrimonio no consumado, es verdadero matrimonio.
- 31 El matrimonio del Patriarca San Joseph, aunque ni se confundió, ni se avia de confundir, fue matrimonio verdadero; y es contra la Fe lo contrario.
- 32 El matrimonio del estéril es matrimonio verdadero; porque aunque le falte el fin primario, tiene el secundario.
- 33 De todo lo referido en los puntos del matrimonio, fabrica el Autor su argumento, para probar, que son propriamente vassallos los Obispos.
- 34 Si el Rey puede mandar à los Obispos.
- 35 Como puede mandar el Rey à los Obispos, si siempre les dice: Ruego, y encargo?
- 36 Aunque el Rey puede mandar à los Obispos, y de hecho les manda, se lo manda con palabras de cortesia.
- 37 Pruebase, que puede el Rey mandar à los Obispos.
- 38 Dos Arzobispos de Mexico llamados à España.
- 39 No solo la persona Real, y sus Supremos Consejos, sino los Virreyes, y Audiencias, pueden llamar los Obispos. Ay Cedula en el Perú para ello.
- 40 La potestad del Rey, en orden à llamar à los Obispos, se prueba con Doctores, y Derechos.
- 41 El Rey manda à los Obispos en toda propiedad.
- 42 Distinguese la jurisdiccion, en Contenciosa, Politica, ó Economica.
- 43 Contra los Obispos, que usurpan la jurisdiccion Real, usa de la Economica jurisdiccion el Rey.
- 44 Extraña el Rey de sus Reynos, por muchos casos, à los Obispos.
- 45 Defiende con bastante numero de Doctores la jurisdiccion Politica, que usan los Reyes con los Obispos.
- 46 Refiere se la sentencia del señor Solorzano en este punto, con los Doctores que trae para el caso.
- 47 Desastrado fin del Obispo de Zamora, turbador de España. Refiere se de su Historia lo que basta para esta materia. Y pruebase la inocencia de Carlos Quinto en la muerte de este Prelado.
- 48 Si podrá el Rey detener un Obispo que es lo mismo, que preguntar con rebozo: si puede prenderlo?
- 49 Un Obispo de Santa Marta, que se fue à España sin licencia, detenido en Sevilla por orden del Consejo.
- 50 Descubrese el poder, y la justificacion del Consejo en este mandato.
- 51 Son los Reyes de España, en cierta forma, Legades del Papa en lo que toca à las Indias.
- 52 Otro Obispo se fue à España sin licencia. Resolucion que tomó el Consejo con él.
- 53 Los Obispos antes de ir à sus Obispados, han de ir à besar la mano al Rey, y à hacerle especial reverencia, por la especial obligacion en que de nuevo le están.
- 54 El hacer el Obispo reverencia al Rey en esta ocasion, tiene un misterio muy para notar, que ayuda mucho à probar el vassallaje, que los Obispos deben à sus Príncipes.
- 55 Forma con que los Reyes Catholicos significan à sus Consejos los que eligen para Obispos.
- 56 El derecho, que tienen los Reyes Catholicos para presentar los Obispos, es antiquísimo; si bien hubo quien quisiese hacerlo mas moderno.
- 57 Arguye se bien contra este Doctor. Pruebase esa prerrogativa de los Reyes de España, con Doctores, y Derechos.
- 58 Algun tiempo aun despues del Privilegio, que

- que ganaron los Reyes de España para presentar Obispos, los elegian los Capítulos de las Iglesias; pero la elección del Cabildo en nada perjudicó aquel derecho.
- 60 La nominación de los Obispos residía muchos años en los Arzobispos de Toledo; y esto fue por orden de los Reyes, ocupados en materias grandes.
- 61 Sin privilegios antiguos, que tuvieron los Reyes de España, para presentar los Obispos de sus Iglesias, han tenido otros más modernos.
- 62 El Maestro Gil Gonzalez Davila, Cronista de nuestros Reyes Catholicos, habla del mas reciente privilegio.
- 63 Mauricio de Alcdeo, varon docto, y eruditio, compiló gran suma de Autores, que hablan de este tan notorio derecho de nuestros Reyes.
- 64 La nominación no es derecho feudal, pero tiene grande similitud con él.
- 65 Los Reyes conocen de las causas feudales, aunque sean Obispos los feudatarios.
- 66 Aunque el feuatario sea Summo Pontifice, ay quien diga, que el señor del feudo ha de conocer de la causa feudal.
- 67 Aplicase esta doctrina de los Obispos feudatarios a los Obispos sin feudo.
- 68 Parece que ay en los Reyes algunas listas de la jurisdicción contenciosa, para con los Obispos. Explicase en qué casos, y basta donde puede llegar aquella jurisdicción.
- 69 Pueden los Reyes, quando los Obispos delinquen en oficios de Confesores, ó en otros de los que pueden cabrer en su altísima Dignidad, privarlos de ellos, y multarlos.
- 70 Esta privación, y multa son verdaderas penas. Ajustase el caso con el Derecho.
- 71 Si ay caso en que puedan las Audiencias multar los Obispos.
- 72 El Rey propriamente manda a los Obispos; y del término: Mandamos usá en las Provisiones.
- 73 En el ruego, y encargo de que usan los Reyes, quando mandan algo a los Obispos, esté embebido en toda propiedad el preceptor. Notarlo varones doctíssimos, y dicenlo los Derechos.
- 74 Los Obispos deben obedecer a sus Reyes. Riesiere lo que grave, y eruditamente dixo, y compiló sobre este punto el Doctor Salgado.
- 75 El origen de los vassallos, y del vassallage, y lo que dixerón sobre esto varones doctos.
- 76 Reconocense en los Obispos, para con sus Reyes, grandes listas de las que se hallaban en los antiguos Clientes, y en los que en toda propiedad del término se llamaron vassallos.
- 77 Son los Reyes los Protectores de la Iglesia, y de los Ecclesiásticos.
- 78 Reciben mucho de mano de sus Reyes los Obispos; y los de las Indias, mas que otros, porque el Rey les da los Diezmos.
- 79 La reverencia, y respeto, que deben a sus Reyes los Ecclesiásticos, se trata largamente con lugares de la Sagrada Escritura, y con el grave juicio de los Doctores Sagrados.
- 80 Deben mucho a los Reyes los Obispos, y todos los Ecclesiásticos, pues a costa de tantos trabajos suyos, les compra el susiego.
- 81 El Catholic Rey de las Españas Felipe IV. el Grande, está oy en campaña.
- 82 Celebrase el valor de este gran Rey, afrenta de deliciosos Reyes. Y nota se con Justino la afrentosa flaqueza de un Principe astimado.
- 83 En los primeros siglos, quando avia batallas grandes, no se apartaban del lado de sus Reyes los Obispos Españoles.
- 84 Grande exemplo de Obispos, para el amor que debemos a nuestros Reyes, el de Don Rodrigo, Arzobispo de Toledo, que por su Rey aventuró la vida en las Navas de Tolosa.
- 85 Confirmó Dios con evidente milagro en Rodrigo, Arzobispo de Toledo, lo que le agrada, que sirvan a los Reyes sus Obispos.
- 86 Dos malos Obispos, pestes de España, uno la perdió, y otro estuvo muy apique de perderla.
- 87 Deben los Prelados en servicio de sus Reyes, lavar las culpas de estos dos malos Obispos.
- 88 Deben los Obispos socorrer a sus Reyes en tiempos de necesidades. Y viéndolos afligidos, huirlas la cara, no es solo perder el respeto, sino la verguenza.

N. 1.

Para poder llegar a la resolución, es necesario saber, qué cosa es vassallage, y qué cosa es señorío, qué vassallo, y qué señor. En el tit. 25. de la p. 4. y en la l. 1. de ese mismo tit. se dice todo bien claro. Pongamos todas las palabras del tit. y de la ley: *Vassallage* es (son palabras del título) a otros un grand débito, è muy fuerte, que han aquellos, que son *Vassallos* con sus señores, è otros los señores con ellos. Onde, pues, que en el título, ante de este, fablamos del debito, que han los homes unos con otros por naturaleza: queremos aquí decir del que es por razón de señorío, è por *vassallage*: è mostrar qué cosa es Señor, è que cosa es *Vassallo*, è quantas maneras son de señorío, è de *vassallage*, è como

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

Se puede facer cada una de ellas , è què debbo
ba entre si después que fuere hecho. E otros,
por què razones se debe departir , è en qual
tiempo , è en què manera , è què cosas debe
guardar el Señor al Vassallo , è el Vassallo al
Señor , aun despues que fueren partidos.

- 3 Ley 1. Què cosa es Señor , è què cosa es Vas-
sallo? Señor es llamado propriamente aquel ,
que ha mandamiento , e poderio sobre todos
aquellos que viven en su tierra. E à este á tal
deben todos llamar Señor , tan bien sus natu-
rales , como los otros que vienen á él , ó á su
tierra. Otros , es dicho Señor todo home , que
ha poderio de armar , è de criar , por nobleza
de su linage , è á este á tal non le deben llamar
Señor , sinon aquellos , que son sus Vassallos , e
reciben bien hecho dèl. E Vassallos son aque-
lllos , que reciben honra , ó bien hecho de los Se-
ñores , assi como cavalleria , ó tierra , ó dineros ,
por servicio señalado que les ayan de facer.

Y en la ley 2. del mismo tit. se ponen
cinco diferencias de vassallage ; y de todas
ellas sola la primera puede importar á esta
disputa. Veannos las palabras de la ley : La
primera , è la mayor es aquella que ha el Rey
sobre todos los de su Señorio , à que llaman en
Latin , merum imperium , que quiere tanto de-
cir , como puro , è ejmerado mandamiento de
juzgar , è de mandar los de su tierra. Esto solo
basta para que quede entendido , què es
vassallo. Dixolo en brevissimo compendio
la glossa á essa ley 1. Dominus propriè dici-
tur , qui habet potestatem , & jurisdictionem
super inhabitantem terram suam. Vassallo es
5 titulo honroso , no cabe en algunas Nacio-
nes , en la cortedad de hombres viles. Spec.
tit. de Fœud. §. Quonian , vers. Quod au-
6 tem dicit. De fuerte , que la raiz del vas-
sallage ha de consistir en la jurisdiccion , que
ha de reconocer para lo civil , y criminal ,
en el Señor , y obedecerle en lo que le
mandare , que es en cosas distintas , y las
puso la ley 2. como tales: Mandamiento (di-
xo) de juzgar , è de mandar los de su tierra.

- 7 Las obligaciones de los vassallos se hallan
en essa 4. p. l. 4. tit. 24. y son sus palabras:
A los Señores deben amar todos sus naturales ,
por el debbo de la naturaleza que han con
ellos , e servirlos por el bien , que de ellos reci-
ben , e esperan haber. E honrarlos por la que re-
ciben de ellos , e guardarlo , porque ellos , e sus
cosas son guardadas por ellos , e acrecentar sus
bienes , porque los suyos se acrecientan por ende .
E recibir buena muerte por los Señores , si me-
nejfer fuere , por la buena , e honrada vida , que
8 hovieren con ellos. Y en la 2. p. ay leyes es-
peciales sobre las correspondencias entre
los Vassallos , y sus Señores , que por assen-
tadas allá , no las refiere la ley aqui. Esto

supuesto , texamos aora nuestra disputa.

Parece que el Obispo (y sea este el ar-
gumento primero) no puede ser vassallo ,
porque es absolutamente exempto en lo
criminal , y en lo civil , de la jurisdiccion
Real ; y teniendo el vassallage , como queda
dicho , su raiz en esta forma de sujecion
al Rey , no parece que queda en él rastro
alguno de vassallage. Y detenemos aora en
la exemption del orden Episcopal , seria
falto cargar el libro , y à mi me muelen
unos Autores , que lo prueban todo.

El segundo argumento se deduce de la 10
Dignidad altissima de los Obispos , y Sa-
cerdotes , à quien la Sagrada Escritura lla-
ma repetidamente Reyes. S. Juan en su c.
1. del Apocal. n.6. dice : Et fecisti nos Reg-
num , & Sacerdotes. Y S. Pedro en el cap. 2.
de su 1. carta , n.9. Vos autem genus electum ,
Regale Sacerdotium ; y en esta conformidad
en la primitiva Iglesia , viviendo los Apo-
toles , usaban los Obispos Coronas de Re-
yes. Dicelo (por relacion de S. Epiphanio) 11
el Cardenal Baronio en sus Annales en el
Año 34. de Christo S.N. en los n.85. y 86.

Y el Gran Duque de Moscovia , juzgando 12
la Mitra por mas autorizada que la Coro-
na , ufa de Mitra , y trueca el Cetro por el
Baculo de los Obispos , sic Joan. de Persia
en sus relaciones , lib.3. rel.3. fol.136. Doc-
tores ay , y Derechos , que llaman á los
Obispos Condes , Marqueses , Duques , y Re-
yes. Dicelo , y citados Maur. de Alced. de 13
Præc. Episc. Dign. c.10. n.57. Referiré sus
palabras: Quod Episcopus , Dux , Comes , Mar-
chio , & Rex dicatur , tenet Specul. in tit. de
Rescript. præsentat. 9. fin. vers. Sed num quid.
Cafsa. in Cathol. p.4. conf. 25. Robert. Marant.
in Specul. jur. p. 4. judiciorum , dif. 5. n.13.
text. sign. in c. Duo sunt. 12. q.1. ibi: Hi nar-
que sunt Reges. Lancellot. in Templo , lib. 2. c.
5. n.6. ubi dicit: Quod appellat Episcopi venit
Rex , Dux , & Comes , l. II. tit. 5. p. 3. ibi: Rey
òijo de Rey , Arzobispo , ò Obispo. Ubi inter
Regias personas , Episcopus numeratur , facit
lex 3.1. tit. 3. lib. 2. Ordin. f. apon in l. 1. ff. de Of-
ficio eius , n. 15. Bart. in l. Omnes populi , n.8.
ff. de Jur. & jur. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 17.
n. 16. Zerol. in Praxi , verb. Episcopus , p. 1.
n. 14. Francisc. de Pont. conf. 14. pro Priori
Ungarie , n.26. tom. 1. Y parece , que vassa-
llos , Reyes , son terminos repugnantes.

Por lo dicho no se atreve Mauric. de Al-
cedo , donde le dexamos citado , cap. 8. n.
60. á afirmar , que los Obispos absolutamente
son vassallos. Sus palabras son : Sed 15
nihilominus , suum Regem reverenter , ac vene-
rari teneuntur : nam ex lata significacione ,
nostris Episcopi dicuntur vassalli nostri Regis.

Covarr. lib. i. Pract. cap. 4. num. 2. in fine. Pero él habla sin distincion; y la pone Covarrubias, porque en aquel lugar solo trata el Presidente de los Obispos que tienen jurisdicciones temporales: y prueba, que en las causas en que juzgaren, como temporales señores, ha de apelarse a los Reyes. Poco antes de donde le citó Alcedo, en el principio del §. dice estas palabras: *Hinc factum est, & jure Regio constitutum, ut à Prelatis Ecclesiasticis, civilem, & seculararem, temporalemque jurisdictionem habentibus, ad Regem ipsum provocetur, & appellandum sit. Probat hoc Regia Pragmatica Sanctio Regum Catholicorum Ferdinandi, & Elizabeth, Hispaniæ decretæ anno 1211. eft verò lex 19. inter bus Regni pragm. consti. ead. l. I. tit. 1. lib. 4. Recopil.* Cujus item ratio poterit ulterius expendi, ex eo quod, cum temporalis, ac civilis potestis in Castellane Reipublica Principata penes ipsum solum, Regem sit, ab eoque in alios derivetur: Prelati i. ecclesiastici non posunt altiundē temporalem jurisdictionem habere, quam ex Regia concessione ejusque sit. & causa: c. que ideo semper manxit apud Regem ipsum jurisdictionem in alios transferentem bac supremam jurisdictionem, quam majorem dicimus, nec in ipsis Episcopos translata fuit. Quaratione habent Episcopi, & Prelati à Regibus, banc jurisdictionem, ut corum subdit, & vassalli. Y donde le cita Alcedo, dice:

Cum sit satis ab ipso Princeps seculari, qui jurisdictionum temporalium minister est, & jurisdictionem iaciam in Episcopos transfluit, expressim, vel tacite sibi exceptisse supremam jurisdictionem, cuius ratione Episcopi ejus subdit, & late dicuntur significative vassalli.

Para solventar nuestra sentencia, es necesario suponer, que el vassallo primero, y principal, que declaró aquella ley 2. de la Partida, que queda ya apuntada, tiene dos obligaciones distintissimas. Sujecion al Juicio, y Tribunal del Rey, y obediencia para lo que manda; y aunque no he hallado Doctor, que las distinga, no por ello dexan de ser distintas ellas, como tambien lo son en el Rey el mandar, y el juzgar. Y esto no se divisa mal en la misma ley, cuyas palabras son: *Como puro, è esmerado mandamiento de juzgar, è de mandar.* Y de aqui nace, que el vassallage encierre estas dos obligaciones, para llamarle vassallage propriamente. Y aunque es verdad, que el señor Don Juan de Solarzano, lib. i. de Indian. Gubern. cap. 4 n. 13. dice: *Regum nostrorum vassallii ratione dumtaxat jurisdictionis, eis sub sunt, & in reliquis omnino liberis sunt;* no por ello excluye la obligacion de obedecer, porque la incluye en la jurisdic-

cion, que en el Rey seria ociosa, si no presupusiese en el vassallio la obediencia. Y aquel *dumtaxat*, no excluye el obedecer, sino solo el servicio personal, de que doceta, y santamente desobliga a los Indios allí, arguyendo a los Encomenderos con lo que hacen los Reyes con sus vassallos, que es no obligarlos a cargos tan penosos.

CONCLUSION PRIMERA. Los Obispos no son vassallos, ni siendo señores temporales, con todas las obligaciones, que tienen los verdaderos vassallos a sus Reyes. Esta doctrina queda llana con lo que se ha tratado arriba; porque si el vassallage capital se compone de la sujecion en el Juicio, y la obediencia en el mando, y entonces es el Rey enteramente Señor, quando exerce el mero imperio, quando juzga, y quando manda, no teniendo jurisdiccion sobre el Obispo para juzgarle en lo civil, ni en lo criminal, por su notoria exemptione, es punto cierto, que en consagrandole Obispo, le falta una grande lista de vassallo.

CONCLUSION II. El Obispo natural de España, y de qualquiera otra Provincia de su Corona, se puede, y debe llamar vassallo de nuestros Reyes Catholicos. Por esta parte pueden traerse Covarrubias, y Alcedo, ya citados; y en la forma que los llaman vassallos ellos, *late vocabulo*, no podrá contradecirlo hombre que tenga seso. Pero yo tengo por de tan grande autoridad ser vassallo de mi Rey, que llevo por opinion, que puede llamarle el Obispo asi con toda propiedad. Probemos aora, que aunque falte en el Rey la jurisdiccion, y fuerza coactiva, basta que resida en él la prerrogativa de poderles mandar, para que los Obispos sean sus verdaderos vassallos.

Que les puede mandar, y ellos le deben obedecer, probaremos despues con claridad. Y para probarlo, hemos de presuponer, que aquella explicacion de la palabra *Vassallo*, no es distincion metaphysica, donde las partes todas han de concurrir en el definido. El hombre en su definicion es animal racional; y qualquiera de estas dos partes que le falte, no es hombre. Acá no se ha de regular asi, porque lo que de los vassallos dicen las Leyes, y los Doctores, solo se encamina a referir las obligaciones en que a sus señores estan. Y aunque aquellos en quien concurren las obligaciones todas de vassallos, serán vassallos con mas estrechez: aquel en quien no concurren todas, lo será con propiedad. Esto se confirma con lo que vemos en el matrimonio; porque quien puede dudar, que el matrimonio incluye en su latitud la consumacion?

- ción? Que como la procreacion entra tambien en el ambito de su fin, como lo dixo S. Agustin mi Padre en el lib. 3. de la Ciudad de Dios, hablando del acto conjugal, y lo trae Fr. Alonso Calepino, Frayle de su Religion, en la palabra *Matrimoniale: Quid concubitus conjugalis, qui secundum matrimonium prescripta tabularum procreandorum fit causa liberorum?* Parece que no es matrimonio el no consumado en toda su graduacion, porque este grado le falta, mientras no se consuma; y parece que la misma palabra *Matrimonium* nos lo está insinuando.
- 28 **29** Dixo Gelio, y no le parece mal al P. Thomás Sanch., que dice en el Proemio del tom. 1. de Matrim. n. 4. *Matrimonium dicitur, quia mulier nubis, & mater efficiatur: Autore Gelio lib. 18. c. 6. Derivante matrimonii ethymologiam à matris nomine nondum comparato, seu comparando.* Y sin embargo, el matrimonio rato, y no consumado, es verdadero, y propriamente matrimonio; porque el uso de él por la commixtion, no es de essencia del matrimonio, como lo enseña el torrente de los Theologos sobre el 4. de las Sentent. dist. 30. y el matrimonio de la Virgen con
- 30 **31** S. Joseph fue matrimonio verdadero. Tratolo altíssimamente S. Thom. en su 3.p. q. 29. en los art. 1. y 2. y el P. Suarez, comentando allí al Angelico Doctor, disp. 7. lect. 1. §. Dicendum, prueba harto macizamente, que el matrimonio de la Virgen Señora nuestra, y S. Joseph, aunque ni se consumó, ni se avia de consumar, fue matrimonio propriamente dicho, y que es contra la Fe lo contrario. Y siendo en Dios el primario motivo para instituir el matrimonio, la propagacion del genero humano; sic Sanch. lib. 2. de Matrim. Essent. disp. 29. n. 14. Es punto assentado entre varones doctissimos, que el matrimonio del esteril, es matrimonio verdadero, y en toda su propiedad; sic D. Thom. in 4. dist. 34. q. unic. art. 2. ad 3. Y en esta parte le siguen los Theologos todos; y de los Juristas, casi todos. Referelos, è impugnatos Barboſ. l. 1. p. 1. n. 98. ff. solut. Matrim. Y para recoger todo lo referido, y formar con brevedad mi argumento, son excellentissimas unas palabras de Thom. Sanch. para este punto, el qual en el lib. 7. de imped. disp. 92. n. 26. §. His tamen, assienta por su conclusion lo que hemos dicho de la esterilidad; y concluye: *Tandem, quia & si matrimonium frustretur fine primario, qui est proles generatio: conseguitur tamen finem secundarium, nempe satisfacere concupiscentie, vera copula habita, quod ad ejus valorem sufficit. Et ita sustinet Dio. Thomas.* De aqui 31 formo mi argumento yo: si faltando en el matrimonio el primario fin, se llama matrimonio con toda propiedad, que mucho que llame yo propriamente vasalllo de su Rey al Obispo, si aunque de los dos fines à que se encaminó el vasallage, falta el primero, que es la jurisdicion, si queda el segundo, que es poderle el Rey mandar?
- Aora resta probarse, que puede mandarle el Rey; pero hace contra esto aquel ordinario estilo, que manda el Rey se observe en sus Audiencias: y su Magestad le usa en sus cartas, de hablar á los Obispos por ruego, y encargo. Es muy facil la falida al argumento. Los Reyes, como Autores de los Derechos Civiles, entienden bien el nervio de sus Leyes; y sus Consejos, poblados de Varones eminentissimos, saben mejor que nosotros hasta donde se puede estender la autoridad Real, y el termino de donde no puede passar, sin hacer grande extorsion. Y como le incumbe á la Suprema Poteſtad, que los Obispos governemos bien, sirviese de eſcrivir en los caſos de nuestra jurisdiccion, algunas cartas, que ſon importantissimas, exhortatorias: y como no ſualla deſti de ſu jurisdiccion, eſcusa el estilo, que pudiera parecer imperio, y aſſi habla por ruego, y encargo. Y quando acontece, que nos manda en lo que nos eſcribe, no muda la costumbre; ó porque ni en ello quiere un Rey parecer vario; ó porque usando de su grandeza, no quiere cercenarnos la honra, que nos hizo una vez con eſta cortesia. Que pueſta mandar á los Obispos el Rey, ay muchas coſas con que poderlo probar. En la l. 14. tit. 3. del lib. 1. de la Nuev. Recopil. ſe dice con claridad, porque hablando de los Obispos, añade: *Los quales, aunque Prelados, ſon tenidos de venir al llamamiento de ſu Rey.* Y què mandato mas eficaz, que embiarne á llamar á mi, y ſer forzoso que vaya yo, eſtando tres mil leguas largas de mi Rey? Y nadie ſe alucine con lo que ſe añade en aquella ley: *E para darnos consejo, ni frívolamente ſe perfuada, que para ſolo ello los puede llamar el Rey;* porque aquella E es diſiuntiva, como la palabra vel en nuestro latin; y los podrá llamar todas las veces que le pareciere importa á la paz, y tranquilidad de sus vasalllos, y por otros caſos de grave pei. En nuestros días vimos llamados 32 por el Supremo Consejo de las Indias dos ſeñores Arzobispos de Mexico; y aunque el uno fué promovido al Obispado de Zamora, y el otro al de Burgos, en efecto los llamaron. Y en caſos ſemejantes aconſejaron eſte remedio Panormitano in cap. 1. coll. 2. ad finem, dc Elec. è Innocencio in cap. Niſi cum pridem, de Renuntiat. Y eſta 33

Part. I. Quest. I. Artic. VIII.

35

potestad de llamar los Obispos así, reside en la persona del Rey, que la puede, y suele delegar. Y por esto, no solo el Consejo Supremo de las Indias puede llamar los Prelados en los caños de aquel porte, sino tambien las Audiencias Reales, y los señores Virreyes. Ay especiales ordenes para ello, y tuvo Cedula el Virrey Don Francisco de Toledo, despachada en Toledo à primero de Diciembre del año de 1573. y en el cap. 7. de ella se dice, que quando le pareciere que conviene, pueda embiar à llamar, y haga parecer ante si, él, y las Audiencias, à los dichos Eclesiásticos; y allí no ay duda que habla de los Obispos: sic D. Solorzan. de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 27. num. 67. §. Et ex predictis. Y colige bien este gran Doctor quan recibida está esta práctica, no solo en España, sino en estos Reynos; ex Authent. Nullus Episcopus, ibi: Nisi Princeps jubeat, C. de Episc. & Clericis, y cita gran numero de Autores; no quiero referirlos, porque referido él, todos sobran para mí.

⁴⁰ Confirmase la potestad de este mandato, ó llamamiento, con la opinion comun de los Doctores, cap. Pastoralis, §. ultimo, de Officio legati, & ibi Glossa. Y sobre el cap. Cum parati, de Appell. cap. Nisi Episcopus, 18. dist. cap. De rebus, 12. quest. 2. Concurriendo dos llamamientos, uno del Rey, y otro del Metropolitano, debe el Obispo ir al llamamiento del Rey: y aunque Alcedo. de Præcell. Episcop. Dignitat. lo dice con limitacion, y traé Autores, que sienten, que si el Arzobispo expresa, que sin embargo de que el Rey le llama, vaya primero a su llamamiento; no lo limita el señor Solorzano. Y quando generalmente se admita la limitacion, no te colige de aí, que el Rey no manda, sino que el Metropolitano manda mas en ese punto. Aſſentado ya, para el vassallage del Obispo al Rey, en toda su propiedad, quanto al obedecer sus mandatos, y a poderle el Rey mandar, que es el miembro segundo de aquella sujecion: hemos aora de tentar otro camino, y reconocer en el Rey gran parte de su jurisdiccion: Y para entender la que reside en nuestros Soberanos Reyes, y la que practican á cada paso,

⁴² Notémos, que la jurisdiccion es en dos maneras, una Contenciosa, otra Politica, ó Economica. Esta ultima es propria de los Padres de familias, y con ella cada qual podrá echar de su casa á qualquiera que se la inquiete, y turbe: y esta es verdadera jurisdiccion, y de ella usan los Reyes de España, quando los Obispos usurpan su jurisdiccion

Real, l.4. titul. 1. lib. 4. de la Nueva Recopilacion. Y son sus palabras: Mandamos, que 43 los Prelados, y Fueces Eclesiasticos, que usurparon la nuestra jurisdiccion Real, y en ella se entremetieren en los casos, que no les es permitido por Derecho, que por el mismo hecho ayan perdido, y pierdan la naturaleza, y temporalidades, que en los nuestros Reynos han, y tienen, y sean avidos por estragos de ellos, y no los pue dan mas aver, y tener en nuestros Reynos. Y la misma pena pone a los Obispos, que escandalizan, y turban los Pueblos. Ordenase así. ⁴⁴ en la ley 13. tit. 3. lib. 4. Recopil. Por ende mandamos, que los Obispos, y Abades, ó otras qualesquier personas Eclesiasticas, no sean offendidos de aqui adelante de escandalizar las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, ni se muevan de vandos, ni parcialidad, ni bagan ligas, ni monipodios, ni para tal den consejo, favor, ni ayuda, por sus personas, ni con los suyos. T si lo contrario hicieren, pierdan la naturaleza de nuestros Reynos, y así, como agenos de él, no gocen de las temporalidades de nuestro Reyno.

Esta jurisdiccion Politica, y Economica, ⁴⁵ es la que los Reyes de España pueden exercitar, y exercitan tal vez contra los Obispos; y porque tratar de su justificacion, ha de embeber una disputa especial, no es justo que aquí te ahogue una materia tan grave. Para el que fuere bobamente escrupuloso, ó neciamente espantadizo, baste por aora saber, que casi todos los Reyes del mundo lo practican así. Y que ni el amor de vassallo, ni el afecto de Ministro, pudieran torcer el juicio del señor Solorzano, para que en materia tan escrupulosa ensanchasse su conciencia, autorizando tanto esta doctrina. Veanle los grandes fundamentos con que la entabla, libr. 3. de Gubernat. Indiar. cap. 27. per totum. El señor Arzobispo Vega in cap. Quod Clerici, num. 53. de Foro competenti, & in cap. Ex fulcepto, num. 4. codem titul. Y es sentencia de gravissimos Doctores, que los Eclesiasticos, conspirando contra su Rey, cometen crimen de lefa Magestad; y no llamarán esse delito así, si no fueran vassallos con propiedad. Fatinac. in tractat. de Crimine laesa Majestatis, quest. 12. insp. 8. num. 245.

Cerrémos este argumento con las palabras formales del señor Solorz. ubi supr. n. 26. Secundo considerabam (dice) quod quamvis Clerici, & Religiosi jurisdicione examinantur, negari tamen non potest, quod Regis vassalli sint; & sub hoc nomine comprehendantur; illiusque Regni, aut Provincie, in qua natit sunt, vel domicilium habent, naturales, vel

incola reputentur, atque adeò eidem Regi fidelitatem debeant. Et mandatis ejus obedientiam praecepue que in utilitatem publicam diriguntur, ut expressis verbis docuit Albarot. Et Prapost. in cap. 1. Qualis. vassall. jur. deb. Et in cap. 1. de Milite vassall. qui arm. bell. de poss. Bartol. Felin. Guillerm. Bened. Barbat. Andr. Gaill. & alii, quo refert, & sequitur Bobad. in Politit. lib. 2. cap. 18. n. 64. cum seqq. Alvar. V. alasc. confult. 100. Gregor. Lop. in leg. 4. tit. 5. part. 4. glos. 6. circa fin. Aceved. in leg. 13. tit. 3. lib. 4. Recop. n. 5. Mart. de Jurisdict. 4. part. cent. 2. cas. 188. n. 5. Maceratensis. refol. 97. n. 8. lib. 1. Camil. Borrel. de Praestant. Reg. Capitol. cap. 71. à n. 11. & conf. 71. n. 15. ubi quod Clerici veniant civium appellatione, Bernard. Diaz. & Salced. in Prax. cap. 119. Farinac. queft. 8. conf. 28.

47. Y porque el Pueblo rudo llegó à persuadirse tal vez, que usan nuestros Catholicos Reyes de España de la jurisdicion conciencia, trayendo à conseqüencia la justicia, que se hizo del Obispo de Zamora, que tanto sopló el fuego de los incendios de Castilla en aquellas guerras civiles, que llamaron Comunidades, levantandose una föez canalla, contra toda la Nobleza que defendia la parte sana, y acaudillando exercitos contra sus señores naturales, Sastres, Perayles, y Tundidores, notan al Emperador Carlos V. de injusto, y à Ronquillo, Alcalde de su Corte, de sacrilegio, y excomulgado: aviendo resuelto à defen- gañar al vulgo, no he querido hacer un largo proceſo de los atrocissimos delitos de este Prelado, por no macular mi libro, y solo me contento con advertir, que se ejecutó su muerte sin noticia del Emperador, y que el Alcalde Ronquillo conoció de aqueſte caſo, en virtud de Bullas desu Santidad. Oygamos á un Obispo, que habla de este ſucelio, que pues ya ſabemos la verdad, que professa en ſu Historia D. Fr. Prudencio de Sandoval, Obispo de Pamplona, y Chronista del Rey, no necesitamos de otros testigos, para juzſificar la muerte de este Prelado. Ha dicho de él en la prime- ra parte de la Historia del Emperador, lo que no se puede referir sin gran peligro de ei- scandalizar: y hablando del fin que tuvo, dice en el §. 32. del lib. 9. *Fus preso el Obispo de Zamora Don Antonio de Acuña, como ya dixe. Pusieronle en Simancas en la forta- leza, donde eſtubo muchos días. Mató al Al- cayde que le guardaba, dicen que con un la- drillo, que traía en una bolla del Breviario, diſimuladamente eſtando con él en buena converſation, le quebrantó los cascos, y al-*

ruido acudió el hijo del Alcayde, y topó con el Obispo, que se salía de la Carcel, deixando á su padre muerto: y el mozo tuvo tanta pa- ciencia, que no hizo mas que bolver á encerrar al Obispo, que se tuvo, y celebró por gran co- ſa, y cordura de eſte mozo. Sabido eſto por el Emperador, mandó ir allá al Alcalde Ronqui- llo, el qual con la sobrada justicia que avia, y con la poca aficion que el Alcalde tenía al Obispo, en virtud de un Breve que el Emperador tenia del Papa, para conocer de los exceſos de eſte Obispo, y otros Frayles, y Clerigos, dado á veinte y ſiete de Marzo de mil y quinientos y veinte y tres, el Alcalde le dió garrote en la misma fortaleza, y aun dicen que le colgó de una almena, para que todos lo vieran. Todo lo qual se hizo sin saberlo el Empe- rador, y pefanazole mucho de ello, año de mil y quinientos y veinte y ſeis, aunque avia cau- ſas, y facultad para poderlo hacer.

No es pequeña ſeñal de jurisdicion po- der detener un Obispo: y digo detener, por decir con algua rebozo, lo que Alcedo di- xo claro: *Epiſcopus (dice) qui Principis lati- ci bona adminiſtrat, non potest ab eo carcerari* (y noteſe lo que ſe sigue) *nisi fuerit ſuſpec- tus de fuza. Sed à Metropolitano, & coram eo, conueniri debet. Bethac. de Epiſcop. part. 1. lib. 4. num. 21. Eſtobar. &c. Hálta ai Alcede loco ſep̄ citato, cap. 7. de Exemption. Epiſcopal. Dignitat. Y eſtando yo en Ma- drid, llegó à Sevilla un Obispo de Santa Marta, que contra lo dispuesto en Derecho, avia ſin licencia ſalido de ſu Obispado, y por aver contravenido á lo que ſobre eſte caſo diſpuso el Concilio de Trento, ſess. 6. cap. 1. & ſess. 23. de Reform. cap. 1. mandó el Supremo Conſejo de las In- dias, que no paſſaffe de allí, y le obligó à que ſe bolviſſe, ſin ver la Corte. Y por- que en un mandato de Conſejo tan Santo, y tan docto, es gran prueba de que pudo hacerlo, ver que lo hizo, no me detengo en probar ſu justificación, que eſto fuera fabricar ſobre cada argumen- to un libro: y quando otros titulos baſtaran, es baſtan- tissimo el de Legado, y confiesan los Doc- tores, que en eſtas Indias gozan, en cierta forma, del titulo de Legados nuestros Reyes. Emmanuel Rodtig. 1. tomo. Quaſt. Regular. quem citat, & ſequitur D. Solorz. lib. 3. citato, cap. 27. n. 52. Y el Derecho de Patronazgo (de que despues hablare- mos mucho) no ayudaria á eſte caſo poco. Atreviſe á otro tanto un Obispo de Cartagena, y llegando ſin licencia á España, ſe halló preſentado para Obispo de Truxillo. Trató el Supremo Conſejo de recoger ſu nominacion: y atendiendo ſu piedad a que le*

Part. I. Quest. I. Artic. VIII.

37

le avia impedido su notoria falta de salud, y la grande antipatia que tenia su complecion con Cartagena, mando correr el despacho; pero cortole la muerte el gozar de esta merced. No trato aqui lo que defiende el Derecho faltar à su residencia los Obispos, así porque no parezca, que sindico á estos Prelados, como porque materia de tanta autoridad pide disputacion de por si: solo quiero inferir de aqui algo de la jurisdicion del Rey.

Catholicos, fino que aviendosele dado à Carlo Magno, usaron nuestros Reyes de él, por extencion. Engañose mucho, porque en tiempo de Leon II. y de su sucesor Agato el Primero, Reynando en España Erugio, Rey Godo, por los años del Señor de 679, en el primero del Reynado de este Rey, tuvo España esta prerrogativa; cap. Cum longè, 63. dist. Covarr. in Reg. Posse, 2. part. §. 10. n. 6. de Regal. jur. Menoch. Illustr. controv. cap. 22. num. 14. Gregor. Lop. in l. 18. tit. 5. part. 1. Spino in Specul. testam. glori. 4. num. 13. Barbot. in Pafor. part. 3. alleg. 57. num. 87. Bobad. in Politec. 4. 21. cap. 18. num. 223. y de los Historiadores Fray Geronymo Roman, de la Orden de mi Padre San Agustín, y el Padre Mariana, de la Compañía de Jesús, aquel en su Repub. Christiana, lib. 3. cap. 7. col. 7. y este en su Historia General de España, lib. 6. cap. 17.

Y aunque es verdad, que algun tiempo despues de este privilegio de nuestros Reyes elegian los Cabildos de las Cathedrales, elegian en virtud de que gustaba de ello expresamente el Rey, l. 18. tit. 5. part.

1. Vease Gregor. Lop. ai. & l. 3. tit. 3. l. 1. Ordin. y Mariana en su Historia, lib. 6. cap. 66. 17. dice, que este derecho de elegir Obispos, vino à recaer en el Arzobispo de Toledo; pero añade expresamente este Autor, que fue por delegacion del Rey. Y 61 aunque la immemorial costumbre bastaba à conferir el derecho de nominar, y nuestros Reyes antiguos ganaron para esto muchos privilegios, es notorio el de Isabél, y Fernando, y dice Gregorio Lopez, que lo ha visto in l. 18. tit. 5. part. 1. verb. Antiguamente. Y el eruditissimo, y Religiosissimo Maestro Gil Gonzalez Davila, Chronicista de su Magestad, de cuya virtud me hiciera yo Chronicista, si como soy apasionado suyo, tuviera su espíritu. Dice en su Historia de Salamanca, lib. 3. cap. 18. que el Papa Adriano, Maestro de Carlos Quinto, renovó en él, y en sus sucesores este privilegio, de que gozaron los antiguos Reyes. Amontonó Alcedo para este punto una gran suma de Autores: y aunque no son menester en tanta notoriedad, veálos allí el Lector, de Præcel. Episcop. Dignit. cap. 3. de Elect. ac eligendor. qualit. num. 8. & seqq.

Y aunque es verdad, que la nominacion no es derecho feudal, tiene con él alguna similitud, porque es honra que se recibe de mano de su Rey, y esta pide una correspondencia grande: y pues las temporalidades son del Rey, y priva de ellas à

53 La obligacion en que los Obispos de España estan à su Rey por la presentacion, y por el beneficio singular de querernos elegir, induce en los Prelados una justa sujecion, que podria atreverme à llamarla vasallage. Y en virtud de este reconocimiento deben los Obispos, antes de salir para sus Obispados, besar à su Rey la mano, y hacerle especial reverencia, por la especial obligacion en que de nuevo le estan, l. 3. lib. 1. tit. 3. ibi: *Y es costumbre antigua, que antes que aya de aprehender la possession de la Iglesia, deben venir por sus personas à bacer reverencia al Rey.* Notense effas

54 palabras: *A hacer reverencia al Rey*, porque asentado, que nadie puede ver al Rey, sin hacerle reverencia, es forzoso que entendamos, que es un nuevo genero de acatamiento, y una como similitud de la sujecion feudal. Y parece que es una como ejecucion de la ley 4. tit. 15. de los vassallos, part. 4. cuyas palabras son: *Vassallo se puede facer un home de otro, segun la antigua costumbre de España, en esta manera: Otorgandose por vassallo de aquél que lo recibe, e besandole la mano.* Y en la ley 5. eodem tit. tratando de quando debe el vassallo besar la mano á su Rey, añade: *Esto mismo debe facer luego que se espiedere de él.*

55 Y este derecho es Regalia, fundada en el que tienen nuestros Reyes Catholicos, de nombrar, elegir, ó presentar Obispos: Y aunque significan una misma cosa nominadamente estos tres terminos, usa siempre nuestro Rey, quando habla con su Consejo de la denominacion. Vi el Decreto, quando me hizo merced de nominarme para este Obispado, y decia asi:

56 *Nombro al Maestro Fray Gaspar de Villaruel, de la Orden de San Agustín.* Y este derecho es antiquissimo en nuestros Reyes, porque aunque Juan Ferral, in tract. de Insignib. Reg. Franc. 9. jür. cuya doctrina, sin examinarla, bebio à buito Juan Ingne in l. Necessarios, §. Non aliás, n. 336. ad Silaniatum, dixo, que este derecho, no fue directamente concedido à nuestros Reyes

57 aunque Juan Ferral, in tract. de Insignib. Reg. Franc. 9. jür. cuya doctrina, sin examinarla, bebio à buito Juan Ingne in l. Necessarios, §. Non aliás, n. 336. ad Silaniatum, dixo, que este derecho, no fue directamente concedido à nuestros Reyes

- los Obispos, como queda ya asentado, parece que se levanta á un vassallage Analogico: Y pues el señor del feudo conoce de las causas feudales del feudatario , sea persona Eclesiastica , como es llano en el Derecho, cap. Novit, 13. de Jud. junct. Glos. in verb. Ad ipsum, & cap. Verum, 7. de For. competenti , & cap. Ex transmīsa , 6. & l. fin. tit. 26. part. 4. Quien quisiere ver mucho de esto , vea á Julio Claro in Praxi, l. 4. S. Fœudum, quæst. 90. harto dicen Marta de Jurisdict. 1. part. cap. 25. & 4. part. centur. 1. cas. 16. Menoch, de Retin. posse, remed. 3. à num. 376. Mastr. l. 4. de Magistr. cap. 16. Balcaran. de Fœud. tit. 18. Everjardus conf. 28. volum. 1. Y es tan cierto, que pue de el Principe secular , y aun el que no es Principe , juzgar al Obispo feudatario en lo concerniente al feudo , que dicen Marta, d. cent. 1. cas. 89. à num. 5. Y Soccin. in dict. cap. Ex transmīsa , num. 36. que esto ha de correr así , aunque el feudatario sea el Summo Pontifice , ó el Emperador : porque aunque en las personas de este porte reside la plenitud de la potestad, y la suprema jurisdiccion en todo genero de causas, en las feudales son inferiores al directo señor del feudo. Abrazó esta doctrina , y levantola de punto , como todas las que llegan á sus manos, el señor Solarzano, lib. 2. de Indiar. Gubern. cap. 23. num. 172. & sequentibus , y siguele el señor Don Feliciano de Vega, Arzobispo de Mexico, in cap. Cæterum, G. de Jud. n. 6. Y si un Obispo , por razon del feudo , puede ser convenido ante el señor secular , exercitando la jurisdiccion contenciosa en él , y en esta se reconoce propisimamente el vassallage , y esto aun no deroga en los Principes Soberanos su excelencia , quando los juzgan por el lado que se miran feudatarios ; ut notat dictus D. Solarz. lib. 3. cap. 1. à num. 72. qué mucho que por la jurisdiccion Politica , y Economica , llamemos al Obispo con propiedad vassallo?
- 68 Y si queremos apretar algo mas , hallaremos en el Principe , respecto del Obispo , una grande lista de la jurisdiccion contenciosa , porque es sentimiento de grandes Doctores, que los Principes seculares pueden castigar los Eclesiasticos, si son Consejeros, y delinquen en sus oficios, privandolos de ellos, y multandolos: Derecho es este , que tiene gran raiz en la costumbre. Y que esto se pueda hacer , salvas sus personas , sin execucion Real , ni corporal , tocando solo en el ministerio nudo , enfeñalo docktamente Cevallos in quæst. 64. de Cognition. per viam violentiæ , à num. 13. y
- trae el cap. Sacerdotibus, 2. n.º Clerici , vel Monachi , y este texto habla tan claro, que vale por muchos. Y supuesto , que en este caso no se tira á la persona Eclesiastica , sino al bien publico ; no á la vindicta del mal-hechor , sino á la utilidad comun , no tiene el caso dificultad. Sic docta , y latamente D. Feliciano de Vega in cap. Decernimus, 2. de Judic. n. 111. & 112.
- Y aunque es verdad , que quitarle el oficio al Consejero Eclesiastico , porque se governó mal en él , parece que no es pena: no lo puede negar quien supiere lo que es una tan afrentosa privacion : y quando esto no se tuviessie por pena , no puede dexar de serlo la multa. Y para esta nos abre gran camino el señor Arzobispo Feliciano: porque en esta forma de castigar no se pasa mas allá del oficio , pues le toca en sus mismos emolumentos , y de él le faga lo que al Eclesiastico se le quita. Trae aquella tan recibida regla 42. de Regul. Juris: *Id quod est accessorium , sive dependens ab alio regulari debet secundum eum naturam.* Y trae bien la practica en el nun. 115. de la Universidad de Lima, donde el Rector secular multa al Cathedratico , ó Doctor , sin que le valga el fuero de Clerigo , ó Religioso , para la multa de la plata , ó el ingreso de las Escuelas. Refierelo Zevallos de la Universidad de Toledo , tract. de Cognition. per viam violentiæ , 1. part. quæst. 897. à num. 606.
- A esto se añade lo que advierte Salgado part. 1. cap. 2. de Regia protect. num. 125. que es practica en las Reales Audiencias hacer á los Prelados multas , quando yendo la parte por vía de violencia , y mandandoles remitir los Autos , no obedecen las Provisiones , ó Cartas , y las multas son por las expensas. Aprueba esta practica Juan Gutier. Practicar. quæst. civil. lib. 1. q. 21. ad fin. y Monterroso in Prax. de Cancel. cap. 2. y apruebanla ellos , ó no la aprueben, ella se hace: y quando se resuelve la Audiencia , en que el Obispo hace fuerza , se le manda que otorgue: y si ay atentado , tambien se le manda que reponga , usando de la palabra *Mandamos*, en que le vé , que es jurisdiccion con propiedad la economica jurisdiccion. Esto he notado , porque no se adulen los Obispos , quando vienen en estas , y en algunas otras cartas de sus Reyes , aquellas tan modestas palabras *Rogamos* , y *encargamos*: porque debajo de ellas , en los caños que puede mandarles , está supresso el precepto , ó el mandato. Que sea en estos casos solos el mandar , dicielo la razon , porque no puede mandar- 73 se

Part. I. Quest. II. Artic. VIII.

39

se lo que no se puede. Sic Bobad. in Politic. lib. 2. cap. 18. & Salgad. de Reg. potestat. cap. 2. part. 1. num. 160. Y que el ruego del Príncipe con la limitacion referida, sea verdadero mandato, aunque con rebozo, es llano en los Doctores, y el Derecho, l. Si verò, C. de Adult. facit Glos. in Clem. Pastor. verb. Demore, de Re. Judicata, Glos. verb. Quemadmodum, in l. 1. ff. Quod quisque juri. Glos. in verb. Pignora, in l. unica, C. Si Rector Provinciae, Innoç. cap. Petitione, de Jure. jur. Salicet. in d. l. Si verò, C. de Adult. Abbas in cap. fin. de Foro comp. Aviles in cap. Praetor. verb. Mandamientos, Tiraquel. de Poen. temperan. cap. 35. num. 1. cum seqq. & in Clementin. 1. verb. Exortamus, de Tertib. Aceved. in l. 1. tit. 1. lib. 4. Nova Recop. Enriquez lib. 14. cap. 12. num. 6. litt. T. Cenedus in Quest. Canon. quest. 45. num. 20. & novissime Salgad. ubi supr. numero 54. §. Tertiò deinde. Y porque este Autor parece que recopila en los Obispos muchas señales de vassallios, y los nombra así sin adición, quiero poner sus palabras formales.

Quod non solum vassalli seculares (dice en el cap. 2. 1. part. citat.) *sed etiam Clerici, Episcopi, Archiepiscopi, & alii Prelati Ecclesiastici tenentur obediere, & obtemperare mandatis, & provisionibus Regis, l. 29. tit. 4. lib. 2. Recop. & l. 13. tit. 13. lib. 4. Recop. eadem Recop. ubi Aceved. Qui si non presbiteri eis obdientiam in eos exequitur pena amissionis temporalitatum, & originis, generale siquidem verum est, Ecclesiasticas personas, quatenus tangit Regem, regimen, Regnum, atque ordinem potestatis, Regibus subiecto, & ad eorum votacionem accedere, cap. Petinus, 11. quest. 1. cap. Princeps, & cap. Administratores, 23. quest. 5. cap. Tributum, & ibi gloss. 23. quest. 3. Petr. Antiboli in tract. de Muner. 3. part. num. 97. Dec. conf. 72. 3. in fin. & num. 4. l. 65. tit. 5. part. 1. verb. La quinta, & ibi Gregor. verb. El Rey, & l. 2. & 8. tit. 7. part. 3. & l. 13. tit. 3. lib. 4. Recop. l. 11. tit. 10. verb. Y mandamos al Maestro-Escuela, lib. 5. Recop. & ibi Matienz. gloss. l. 29. tit. lib. 2. Recop. Aceved. in l. 1. num. 5. tit. 1. lib. 4. Recop. & idem Aceved. in l. 13. tit. 3. lib. 4. Recop. Quia tenentur obseruare obedientiam, fidelitatem, reverentiam, & venerationem Regi, & Dominio sua, utque tranquillitatem, & pacem publicam, optimè Derand. de Mod. Conclit. Gener. celebrati, rubric. 71. & quia ipsa Ecclesiastica persona subditum Regum sunt, ratione dominicili, ut probant Greg. Lop. in l. 4. tit. 15. part. 4. Glos. magn. ad fin. Aceved. in d. l. 13. num. 5. Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 18. Tom. I.*

num. 26. ad med.

Y si recurrimos al origen de los vassallios, hallarémos grandes señales de Vassallage en los Obispos. Los que se precian de buenas letras, no hallan essa palabra en las muy antiguas, y dicen todos, que no fue conocida de los primeros Romanos, y que la ignoraron los Jurisconsultos, ó por decirlo con decencia, ni en unos, ni en otros se vió el Derecho fenal, porque es más moderna su institucion; Bald. in cap. Que in Eccles. 7. de Constitut. Isern. in Praet. de Fœud. 1. part. in princip. quest. 4. Uldarius Sacius de Fœud. 1. part. in princ. Valactus de Jure emphit. quest. 39. in princ. & cum multis, quos adducit Jul. Clar. in Praet. xi. l. 4. §. Fœendum, quest. 1. Uldar. Zafio. y traicio Bobadilla en su Politic. lib. 2. cap. 16. n. 24. §. Arriba. Hace donayre de esta opinion, llamala ignorancia de la antiguedad: y con autoridad de Aulo Gelio Halicarnaseo, y otros, hace los feudos tan antiguos como Romulo. Otros huvo, que no quisieron que los feudos fuesen tan antiguos: deduciendo de un genero de Clientes, que tuvieron su principio entre los Romanos, en el agasajo que les hacian los Caballeros. Sus bienes, y sus personas estaban a su tutela. Defendianlos de vexaciones, y este favor, y honra que recibian, y su correspondencia, llamaron Clientela. Cicer. de Divinat. *Clarissimi virti nostra Civitatis, temporibus optimis, hoc sibi amplissimum, pulcherrimumque ducebant ab hospitiis Clientibus, qui suis, &c. injurias propulsare, eorumque fortunas defendere.* Y allá Juvenal en la satyra 9. reconocio essa voz.

Quod ni tibi deditus essem,
Devotusque Cliens, uxor tua virgo
manneret.

Y aunque es verdad, que aquella Clientela no es con propiedad el vassallage de nuestra Espana, no se puede negar que tiene con el una grande similitud, como lo dicen el Cardenal Thusc. 3. tom. Conclus. Jur. litt. E. concil. 103. Parlad. 3. part. Rer. quotid. different. 19. Andr. Georgius in Re-petit. fœud. 1. part. num. 15. cap. 2. y otros muchos.

Otros dicen, que el Vassallage se derivó de lo que llamaron los Antiguos Heredades estipendiarias, porque se daban a los Soldados, como premiendo sus meritos, para que se sustentassen con aquellos frutos: y de estas hace mencion el Derecho Civil, l. Lucius, ff. de Eviæ. ibi: *Possessiones veterantes in præmia assignatae, l. In agri, ff. de Acquit. domin. y muchos Doctores sobre estas leyes. Trayga el Vassallage su ori-*

gen,

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- gen , ó su similitud de una de las cosas referidas, que la substancia de la una, y de la otra es claro que se halla en los Obispos, respeto de sus Reyes : porque si los Señores (llamemoslos así) de los Clientes, debían defender, y amparar sus huéspedes, ó recomendados, ello hacen los Reyes, especialmente con los Obispos. Dixolo , y probólo Salgado, con excelente estilo , de Reg. protet. part. 1. cap. 1. prelud. 1. n. 45. por estas palabras: *Ita ut in Rege non recognoscere superiorem in temporalibus, unum, & idem sit inseparabile, & indicivibile regnum, & refugium. Pro quo allego texsum in Authent. ut Judices, sine quoquo suffragio, in princip. col. 2.* Y están de esto quaxados los Derechos, cap. Boni: *Principis est, & Religiosi Ecclesiastis contritas, atque consci- fias restaurare, novas edificare, Sacerdotes ho- norare, atque tueri, &c.* 96. distinct. text. in cap. Bene, §. Sancta Synod. 96. distinct. Y el Santo Concilio de Trento en la Bula à los Príncipes Christianos , en su recomendacion , que está al fin de él, los reconoce por Protectores de la Iglesia, y de los Eclesiásticos. Y quien quisiere vér un gran cumulo de Doctores, lea à Salgado de Supplicatione, & retent. Bullar. 1. part. cap. 1. n. 39. & seqq. donde se induce en los Obispos este título de sujecion, y vassallage, nacido de su protección, y amparo.
- 78 Y si fu baftante titulo para introducirlo, que à unos Soldados les diessen tierras, ó frutos , por qué no lo fera con los Obispos, darles los Reyes sus diezmos; y donde estos faltan, sustentarlos de sus rentas: Uno, y otro se halla en los Prelados de las Indias , que aviendoles dado el Papa à nuestros Reyes Catholicos , se los dieron liberalmente à los Obispos: y de aí nace el juzgar los Doctores gravísimos por regalía, y bienes profanos, y quieren, que por esta parte su cobranza no pertenezca à la Iglesia. Y porque de esto se ha de mover dificultad de por si , no quiero probarlo aora: baste saber , que pues el Rey quita las temporalidades à los Obispos, que le son inobedientes , está claro , que los mira como suyos: punto, que no debe determinarse de paso, y que ha de tener adelante un espacioso lugar , quando llegue la ocasión de que se haga Articulo , sobre el extrañar de los Reyes.
- 79 Por corona de esta disputa , será forzoso, que por lo Predicador, y lo Obispo, por lo que me autorizo con ser vassallo , por la obligación natural, y por las mercedes que he recibido de mano de mi Rey , à que he correspondido un poco, quando me ha ar-
- rastrado el afecto à dilatarme tanto en este Artículo : con letras Sagradas , y con la autoridad de los Padres, hablarémos con la reverencia, que se les debe à los Reyes. Y comenzando por David , ya sabemos, que despues del adulterio , y muerte del desdichado marido , con tan grave escandalo de su Reyno , quizo Dios , que de su parte fuese Natán à afeiarle aquellas culpas , y à notificarle la sentencia. Y siendo Natán Legado de Dios , su Profeta , y tan gran persona, dice el Sagrado Texto en el cap. 1. del 3. de los Reyes , que entrando à hablar al Rey en el negocio de Dios, no solo le dobló la rodilla; pero que inclinó el rostro hasta la tierra: *Cumque introisset in con- pectu Regis, & adorasset eum pronus in ter- ram.* Y notó San Gregorio Magno en el c. 15. del lib. 7. de sus Morales , que quando el Legado se visitó de Dios , y habló de su parte al Rey en los casos del adulterio , y homicidio , no dice la Sagrada Escritura, que se postrasse hasta la tierra : como dando à entender , que en qualquiera otra ocasión se le avia de postrar: *Qui cum incre- panda culpa defecit, in terram se in conseptu ejus, protinus stravit.* Y notó San Basilio Seleuciano, oration. 17. in Davidem, que difrazo el Profeta aquella culpa con una grava Parábola del Rico , que teniendo muchas obesas, le mató al poore una sola obejuela que tenía, entendiendo en ella à Berlabé, y en el Rico à David, cuyas muchas concubinas quiso paliar con aquella multitud de obesas. Propuso el caso en enigma, y David , sin entenderlo , juzgó contra su persona: Vive Dios , que ha de morir. Con esto quedó cogido en sus palabras el Rey. Y dice el Seleuciano, que quitó el Profeta enseñar la grande reverencia, que se le debe al Rey. No quiso acusarle en su persona, porque la soberanía del Rey, la Iglesia no la ha de ajar: *Nollebam* (dice este Doctor en persona de Natán) *contra te ferre suf- fragium. Tu faciun tuum agnosce, vide quis tuo judicio sit obnoxius. Volebam te judicem, non reum esse, non in te inquirere, sed ferre sententiam.*
- Y siendo nuestros Reyes Españoles la 80 defensa , y muro de sus vassallos , y comprando con su trabajo nuestro folsiego, en que somos tan interesados los Obispos, aviamos de pretender serlo , quando no fueramos sus vassallos. Nuestro Catholi- 81 císsimo Rey Philipo IV. el Grande, està valerosamente en campaña , mostrandose nuevamente digno de su Corona , y del amor de toda su Monarquia. No se dexaban vér los Reyes Asirios , y hacian bien, si avian

Part. I. Quest. I. Artic. VIII.

41

avian de verlos como vieron à Sardanapalo. Pudo Arbaucto , como por milagro , entrar en cierta ocasion al Camarin del Rey. Sintiólo Sardanapalo mucho ; pero aviendo hallado entre hilados , y oficios de muger , solo à esse titulo se atrevio à efectuar una atrevidissima conjuracion : *Quibus viris* (dice Justino en el lib. I.) *indignatus tali feminina, tantum virum subiectum, tractantique lanam, ferrum, & arma portantes parere; progressus ad socios suos, quid viserit, referit. Negat se si parere posse, qui se feminam malite esse, quam virum.* Tomaron las armas contra el Rey , que à su despecho trocó por la malla los vestidos de señora , y vencieronle en batalla. Escapó el miserable huyendo de ella ; y como los vestidos de muger , que infamemente usaba , le avian llenado el corazon de cobardia , no tuvo animo de probar segunda vez la fortuna ; y con sus riquezas todas se arrojó en una hoguera. Dixo Justino bien à propósito , que avia parecido hombre solo en esto : *Et extrusa Pyra, se, & divitias in incendium mittit: hoc solo imitatus virum.* Està oy nuestro Rey , como perfecto varon , siguiendo gloriosamente los paslos de su invicto vizabuelo el grande Emperador Carlos Quinto , sin declinarse el azero , en el campo , y despachando negocios , à vista de todo el mundo. Y fuerá justissimo , que en estos peligros le acompañasse gran suma de Prelados , que en las guerras de aquellos siglos primeros no se apartaban del lado de sus Reyes los Obispos. Llenas están las Historias de España de esta constumbre tan introducida. El valeroso Rodrigo , Arzobispo de Toledo , fue gran parte de aquella victoria señalada , que ganò Alfonso , Rey de Castilla , en las Navas de Tolosa. Y dice este Arzobispo , que asistieron en ella los Prelados : y que él , como de veras Primado , fue en ésta jornada el primero : *Jam Regem Navarra Sanctum adventare fama vulgaverat: jam Proceres, jam Episcopi (sed Toletanus ante alias) fulgentibus stipiti catervos, Regium latus cingebant.* En que imitò mucho à estos Prelados Don Fray Geronimo de Loaysa , Arzobispo de Lima , gobernando el Exercito de su Rey contra un Tyrano , con la bizarria , y valor , que pudiera el Gran Capitan. Vease Herrera en la Historia de las Indias Occidentales , tom. 4. decad. 8. lib. 9. en los capít. I. 2. y 16. Y es muy para advertir , en comprobacion de qua justificadamente acompañan los Obispos a sus Príncipes en las guerras , con los requisitos , y caucion , que son menester para no incurrir en la ir-

regularidad , de quo docte satis P. Hurtado de Mendoza de trib. virt. Theolog. disp. 169. sect. 14. sub sect. 2. lo que dice el de Toledo en la ya referida de las Navas: *Proterea Crux, que Praefulsem ante Toletanum, de more gestatur, bis (incolumi significero Dominico Paschasio, Toletana Ecclesie Canonico) aciem hostium sublata penetravit.* Que la Cruz del Arzobispo , que llevaba un Canoñigo de Toledo , no poder sujetar él su caballo rompió por las huestes enemigas , y abriendole cainino el Cielo , penetró rompiendo los Eiquadrones hasta los alojamientos contrarios , y bolvió à salir , sin recibir lesion , mostrando el Cielo con este tan señalado milagro , que se sirve mucho de que los Obispos en las guerras justas , truequen por la celada la Mitra , y el Baculo por la lanza , acompañando á sus Reyes en tan importantes facciones.

Vio España en siglos distintos dos bien 86. extraños portentos , dos malos Prelados , que fueron dos prodigios , Don Horpas , y Don Antonio de Acuna , el uno , y el otro turbadores de aquellos Señorios. Este quiso entregarlos á unos picaros (no merecen mas honrado titulo los Comuneros) y el otro los entregó á los Moros. Aqui entra bien lo que dice San Ambrofio , del Cuervo de Elias. Embiabale Dios con él á su 87. Profeta una porcion de carne cada dia. Traifela en el pico , y juzgabale Ambrosio rebentando , porque un ave tan voraz , con ocasion ordinaria de comer , era morir faberse templar. Y preguntandole el Santo à Dios : Señor , à este desdichado Cuervo , por què lo afogis ? Tanta carne en el pico , y tanta prohibicion de comer ? Y respondese el Santo à si mismo. Ya me acuerdo de aquel Cuervo de Noè , que embiabole del Arca , por vér si descubria tierra , cebandose en el cuerpo de un ahogado , no quiso bolver á su dueño , y bolvió la Paloma con el verde ramo de oliva. Andá el Cuervo de Elias en penitencia: *Ut fidelis esset minister Eliæ, qui infidelis erat ante Noë.* Glorioso Santo , no era este penitenciado diferente Cuervo ? Si. Pues como paga lo que no pecó ? Es de su especie (responde el Santo) y está con su abstinencia labando la mancha agena. Obispos fueron aquellos dos , que tanto mancharon el Orden Episcopal ; fueron traydores á sus señores naturales ; conspiraron contra sus Reyes : y si macularon la fidelidad de los Obispos , laben la macula los demás Prelados : que à un Rey apretado , con què cara 88. no le fcorre un Obispo ? Movio guerra el Rey Joram de Israel , contra Moab , Rey de

Moab , porque levantó las parias , ó tributo , que le pagaba su Reyno (refiere esta Historia la Sagrada Escritura en el cap. 3. del lib. 4. de los Reyes.) Favorecieronle , y acompañaronle el Key de Edon , y el de Judda Josaphat . Faltó el agua en el camino á este numerosísimo Exercito. Apretó tanto la necesidad , que perecían de sed. Y viéndose rodeados de medianos de arena , montes volubles , que en soplando el viento se trasladan sin milagro , recurrieron al favor Divino , llamaron á Eliseo , para que alcanzase de Dios algún socorro. Rogóselo Joram , que sobre fet Idolatra , no era su Rey , porque era Eliseo vassallo de Josaphat : y respondióle el Santo con su acostumbrado zelo: *Quid mibi, O tibi est? Vade ad Prophetas patris tui , O matris tua.* Qué tienes tu que hacer con los Profetas de Dios ? No eres hijo de Jezabel , y Acab ? Tu no apartaste de ellos el ser Idolatra ? Amparate acára de tus Profetas. Y prosiguió : *Vivit Dominus exercituum , in cuius conopeo isto.* Vive Dios , en cuyo acatamiento estoy , *quid si non vultum Josaphat Regis Iudae erubescerem , non attendisset quidem te , nec respexisset ,* que si no me avergonzaría Josaphat , mi Rey , no solo no te oyera , pero ni te miraría. Muy para notar es la palabra , *erubescerem.* Qué le avía de avergonzar estar presente su Rey ? Pero qué pudiera avergonzarle más ? Porque ver un Eclesiástico su mismo Rey en aprieto , y no sacarle , pudiendo , de su agonía , ni tiene honra , ni dirá él mismo , que le queda una brizna de vergüenza. Tan honda tiene la raíz la obli- gación natural al Rey .

ARTICULO IX.

Qual es el Ministro del Orden Pontifical : y si por institucion de Christo es uno solo?

SUMARIO.

- 1 Error de los Hereges de nuestros tiempos , sobre la potestad de conferir los Ordenes menores , y acros.
- 2 Definicion de la Iglesia contra esta herejia.
- 3 El Ministro ordinario del Sacramento de Orden , es solo el Obispo.
- 4 Los Presbiteros , Cardenales , y los Abades , son Ministros delegados para conferir los Ordenes menores.
- 5 Si el privilegio de los Eminentísimos Car-

- denales solo consiste en la costumbre ?
- 6 Si puede el Papa dar facultad á un Sacerdote simple para conferir algunos Ordenes.
- 7 Los Corepiscopos conferian los Ordenes hasta el Subdiaconato.
- 8 Quien es el Ministro proprio en el Sacramento de la Confirmacion ?
- 9 Es verdad Cathólica , que para la Confirmacion es solo el Obispo Ministro Ordinario.
- 10 Puede su Santidad dar comision á un Sacerdote , para que la confirme.
- 11 Lo que sienten los Doctores sobre el poder dar aquella comision.
- 12 San Gregorio Magno dió facultad á los Obispos de Geretina para que confirmaran.
- 13 Otro privilegio de Gregorio XIII. para el mismo negocio.
- 14 Algunos Doctores sienten , que no se puede delegar el ministerio de la Confirmacion.
- 15 Lo contrario es lo mas cierto : y las dispensaciones hechas por los Pontifices , son gravíssimos exemplares.
- 16 Forma en que dió á los Obispos Christo nuestro Señor el poder para confirmar.
- 17 Nunca el Papa ha dado á un Diacono comision para confirmar.
- 18 Argumentase , que puede el Papa dar facultad á un Sacerdote para conferir los Ordenes menores , y el Subdiaconato.
- 19 Sentimiento del Padre Enriquez sobre este punto.
- 20 Si el Papa dispensa en estos casos por comision de Christo ?
- 21 No ha avido Doctor Catholico , que diga , que el Obispo no es el solo Ministro Ordinario para conferir el orden Pontifical ; pero ay quien llegó á decir , que por comision del Pontifice lo podría conferir qualquiera Sacerdote.
- 22 Juicio del Padre Gabriel Vazquez en dar comision para que quien no es Obispo consagre un Prelado.
- 23 Resolucion del Autor en esta duda , y lo que el Padre Azor resuelve en ella.
- 24 Supuestos para entender el punto del articulo.
- 25 No es de jure divino , que asista el Metropolitano en la consagracion de un Obispo , ni que los Comprovinciales den para el consagrarlo su consentimiento.
- 26 El orden antiguo de la Consagracion , en lo que no es esencial , oy se varia por dispensacion del Papa.
- 27 Dudas , si es parte esencial en la Consagracion de un Prelado , que le consagren tres Obispos.

Part. I. Quest. I. Artic. IX.

43

- 28 Dicen muchos, que solo el principal Confagrante es el Ministro necesario en la Confaguracion de un Obispo.
- 29 Desconformase en esta opinion el Padre Gabriel Vazquez: resiere él los Autores a quien se opone, y traen se las palabras con que nos lo dice.
- 30 Lo que siente en este caso el señor Solorzano.
- 31 Bulla de Pio IV. à la letra en favor de los Obispos de las Indias, para que los confagre un Obispo solo, asistiendo dos Dignidades.
- 32 Bulla particular de Urbano VIII. para el Autor de estos libros, con el mismo Indulto, en conformidad de las que de ordinario se les despachan à todos.
- 33 En la Confaguracion de un Obispo es solo uno el Ministro forzoso, y los dos restantes son asistentes.
- 34 Pruebase con un Canon de los Apostoles.
- 35 Ay Doctores que dicen, que la concurrencia de los tres Obispos en la Confaguracion de un Prelado, es de Derecho Divino.
- 36 Doctores por una, y otra parte.
- 37 Sentencia del Padre Gabriel Vazquez en la materia, con sus palabras proprias.
- 38 La salida que dan à la ordinaria dispensacion en la concurrencia de los tres Obispos para la Confaguracion de un Prelado, siendo esta trina asistencia de Derecho Divino.
- 39 Que no es de Derecho Divino que sean tres los Confagrantes, lo dicen grandes Doctores. Traen se algunos, que lo enseñan, y refierense sus palabras.
- 40 Traen se los fundamentos de estos DD. por relacion del P. Gabriel Vazquez.
- 41 Dudase si quedaría consagrado un Obispo à quien sin dispensacion de su Santidad confagrase un Obispo solo. Lo que deben responder los que sienten con Paludano, y otros, que el numero de los tres Prelados no es de Derecho Divino.
- 42 Los que llevan, que es essencial la Confaguracion de tres, avrían necessariamente de decir, que es nula la Confaguracion, si no dispuso en el numero su Santidad.
- 43 Graves palabras del Padre Vazquez contra el Obispo que se atreviese sin dispensacion à dexarse Confagrar, sin que los Confagrantes sean tres.
- 44 Disputase, si no teniendo un Obispo en las Indias aquella Bulla, que viene de ordinario entre las otras, para que se confagre con un Obispo solo, quedaria consagrado?
- 45 Todos los Obispos de las Indias tienen para esta dispensacion dos Bullas, una general para todos, que ha que se expedio muc-
- chos años, y otra para cada uno.
- 46 Dudasé, si para este negocio bastaría la dispensacion general de Pio IV.
- 47 Dice el Autor su sentimiento en este caso.
- 48 No aviendo llegado las Bullas, aunque se sepa que están expedidas, no puede un Obispo valerse de la de Pio IV.
- 49 Sin las Bullas presentadas, y vistas, no puede el Confagrante confagrar solo en virtud de la general dispensacion de Pio, porque no ha llegado el caso para que la pidid Filipo II.
- 50 Dudase, si atendiendo consagrado un Obispo en las Indias con todas las Bullas ordinarias, faltando la particular de la dispensacion, para que le confagre un Obispo solo, quedará consagrado, usando de la dispensacion de Pio?
- 51 Qué debiera hacer un Obispo, que se consagró sin aquella dispensacion particular, presupuesto que si quedó consagrado, ó no, es forzoso quedar en opinion!
- 52 Palabras del Doctor Machado, en orden à la que debe seguirse quando ay dos opiniones probables.
- 53 Resolucion del doctissimo Granados en orden à lo que debiera hacer un Obispo, quando està en opiniones si es, ó no consagrado.
- 54 Santo consejo, que se buelva à confagrar debaxo de condicion.
- 55 Alegase contra lo dicho la misma Bulla de Pio IV.
- 56 Respondese à lo que de esa Bulla se alegra.
- 57 Los Pontifices en sus dispensaciones se conforman con las opiniones probables.
- 58 Quando el Papa dispensa con opinion probable, no es visto condonar la contraria opinion.
- 59 Autorizando los Papas la pureza en la Concepcion de nuestra Señora, no condonan la sentencia contraria.
- 60 Pontifices diferentes han seguido en el disipensar dos contrarias opiniones.
- 61 Los Papas no dispensan siempre que hablan, ni obran.
- 62 Pruebase esta doctrina con autoridad del Presidente Covarrubias.
- 63 Apuntanse los inconvenientes que le acarea á un Obispo la duda de si està consagrado.
- 64 Un caso prodigioso con que se pondera, que es un Obispo infeliz, si tiene en duda su consagracion.
- 65 La injusticia que le hace un Sacerdote al penitente, quando le llega a absolver sin tener jurisdiccion.

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

66 Aprietase mas la materia de esa injusticia.

67 Concluyese la crudelidad del Obispo, que pudiendo salir de duda, dexa en peligro evitante sus ovejas.

68 Menores penas incurre el Obispo que se consagró sin la dispensacion en el numero de los tres Prelados, teniendo las otras Bullas, que el que se consagró sin ellas consolo el fiat del Papa.

69 Justa reprobacion de Doctores al Obispo que se atrevió à dexarse consagrar con menor numero que tres, sin aver obtenido la dispensacion.

70 Concluye el Autor quan gravemente pecha el Obispo que así se consagra.

entender aquejese privilegio en solas las Iglesias de sus titulos.

No atamos las manos à su Santidad, para que usando de su extraordinario poder, se le dé à un Sacerdote simple para que confiera los Ordenes menores, y el Subdiaconato; y es grande argumento de que lo puede el Papa hacer, averlo hecho. Y afrontando el punto por llano, lo refieren muchos Doctores. Viden Enriq. cap. 23. in lit. A. & C. Veanse los que cita él.

Esta resolucion se prueba con exemplar; porque es assentado entre los doctos (y de esto no fe hallará poco en estos libros) que los Corepiscopos, siendo unos sencillos Clerigos, conferian el Subdiaconato. Y pa-

ra probar el caso por otro camino, que à paritate rationis suele decir el Logico, es necesario averiguar quien sea el proprio Ministro de la Confirmation.

Veamos lo que nos dice el Pontifical. Habla de lo que el Obispo (queriendo confirmar) ha de advertir al Pueblo; y entre otras, añade estas palabras: *Renibus Altari, & facie populo versis, Baculum Pastorale, m in sinistra tenuens, populum coram se stantem admonest, quod nullus alius, nisi solus Episcopus, Confirmationis Ordinarius Minister est.*

Y es tan cierto, que del Sacramento de la Confirmation es solo el Obispo el Ministro Ordinario, que tenemos por de Fe aquella resolucion. Sic in Concil. Florent. in Decret. Eug. cap. Manus de Confecrat. dist. 5.

*M*anus quoquè impositioni Sacramentum magna veneratione tenendum est, quod ab aliis perfici non potest, nisi à Summis Sacerdotibus; nec tempore Apostolorum ab aliis, quam ab ipsis Apostolis legitur, aut scribitur per actum esse;

nec ab aliis quam ab illis, qui eorum locum tenent, usquam perfici potest, aut debet. Nam si alter presumptum fuerit, irritura habeatur, & vacuum, & inter Ecclesiastica numquam reputabitur Sacramenta.

Y clarissimamente en el Santo Concilio de Trento, dist. 7. de Confirmat. Canon. 3. *Si quis dixerit Sancta Confirmationis Ordinarium Ministrum non esse solum Episcopum, sed quemvis simplicem Sacerdotem anathema sit.*

Y en la dist. 23. can. 7. *Si quis dixerit Episcopos non esse Presbyteris superiores, vel non habere potestatem confirmandi, & ordinandi, vel eam, quam habent illis esse cum Presbyteris communem, &c. anathema sit.*

Y como se vé en la Sagrada Escritura, Act. 8. & 19. solos los Apostoles confirmaban. Y Santo Thomas, à quien citan quantos escriven de este punto, dice, que fue muy conforme à razon, que residiese en solos los Obispos aquella potestad, porque como en los edificios ma-

N. 1 Como no hacemos controversias contra los Hereges, no comenzamos ésta disputacion desde su raiz, que à no estar la Iglesia Catholica tan llena de controversias, juzgara yo, que era necesario tomar la pluma contra los Hereges de nuestros tiempos. Estos hombres infelices llegaron à persuadirse, que la potestad de conferir los Ordenes, así menores, como sagrados, reside en la potestad del Pueblo; igualando en ese poder los legos con los Eclesiasticos. Muchos Doctores han escrito contra este desatinado doctrilamente. Veanse Gregor. de Valenc. disput. 9. q. 3. p. 1. Y la Verdad Catholica en el Santo Concilio Tridentino dist. 23. can. 6. Y hallare expresa en la Sagrada Escritura la cierta resolucion de esta materia, Actu 6. 2. Timot. 1. 1. & Timot. 3. & 4. donde se vé, que solos los Apostoles, y los Obispos conferian Ordenes: y este es el uso perpetuo de la Iglesia. En cuya conformidad, antes de llegar al principal punto de nuestro Articulo, decimos, que el Ministro Ordinario del Sacramento de Orden, es solo el Obispo. Dice Filiicio, para probarlo con razon, la razon de que se valen todos: *Quia solus Episcopus est quasi publicus Princeps Ecclesiasticus, ad quem pertinet Ecclesiasticas Dignitates, & functiones distributor. Ordo autem Dignitas quadam est, & functionis in Ecclesia.* Sic in QQ. Moral. tom. I. tractat. 9. cap. 5. n. 91. Los Presbiteros Cardenales, y los Abades, son para los menores Ordenes ministros delegados. Los Abades, por privilegio del Derec. Canonic. cap. Quoniam, dist. 68. & cap. Cum contingat, de Rerat. & Qualit. &c.

5 No he hallado en el Derecho el privilegio de los Eminentissimos Cardenales: à la costumbre lo reducen grandes Doctores. Valenz. disp. 9. quaest. 3 part. 2. Sot. dist. 25. q. artic. 1. Y ay quien diga, que se ha de

teriales, solo para perficionarlos, pone en ellos la mano el Arquitecto, y los oficiales menores entienden en labrar los materiales: así, siendo la Confirmación como una perfección del Baptismo, fue sartamente acordado, que la diesen los Obispos.

- 10 Si se ha advertido en los lugares todos, que quedan apuntados, quan cuidadosamente en hablando del Ministro, se añade la palabra *Ordinario*, se podrá colegir, que qualquiera otro Sacerdote lo podrá fer por comisión, si se la diese su Santidad. Esta es una resolución muy común, y la traen los Doctores sobre los capítulos citados del Derecho. Et capit. Novissimè, cap. Presbyteri, & cap. Quanto, de Conserat. distinc. 4. cap. Unico, de Sacrament. Unctio, & alibi. Pero todos estos capítulos del Derecho dicen, que el Obispo es necesariamente solo Ministro Ordinario de aqueste Sacramento, sin decir quien lo pudiera fer por comisión. Pero los Doctores no apartan el un punto del otro; y así refuelven conspirando juntos, que puede un simple Sacerdote por comisión de el Pontífice, y hala dado algunas veces.
- 12 San Gregorio Magno, como le vè en el cap. Pervenit, dist. 95. concedió esta facultad à los Presbiteros de Cerdeña. Y el Concil. Florent. in Decret. Eugen. dice, que tal vez se ha concedido aqueste privilegio.
- 13 Y oy se hallan Indultos de Gregorio XIII. para la India Oriental, que en tanta falta de Obispos, como hubo à los principios de aquellos descubrimientos, fue congruencia que la Suprema Silla usasse con gentes tan desamparadas de su ordinaria misericordia. Y aunque aplauden las dispensaciones antiguas los antiguos Doctores, S. Thomas, Príncipe de la Theología Escocística, con sus discípulos, y Sylvestro in Sum. verbo Confirmationis divina, q. i. Navar. cap. 22. n. 8. con los Summistas, no faltan de los unos, y de los otros, algunos que disienten de los demás, pareciéndoles, que como el Obispo es Ministro del Sacramento de la Confirmation por Derecho Divino, no puede esa función cometerse à otro. Pero sin embargo de que no se puede negar, que Christo nuestro Señor dio à solos los Obispos ese poder. Como vemos por lo referido, que Summos Pontifices han concedido aquesta jurisdicción à simples Sacerdotes, será forzoso abrir camino para mostrar la justificación de lo hecho. Y así digo, que Christo Señor nuestro, que hizo Ministros ordinarios de aqueste Sacramento à los Obispos, concedió à los Sacerdotes en virtud del Sacerdocio, que por comisión del

Papa pudiesen ferlo, que es lo que llamaría facultad remota el Logico; y aunque como tambien dice él, à priori, no se podría probar: pruebase à posteriori bastante mente, porque la primera Silla, que es la Cathedra original, y donde todas las otras deben aprender, no avia de dar semejante dispensación en materia de tanta gravedad, sin tener del Cielo bastante luz. Y los Doctores, que afirman, que no puede el Papa dar esta jurisdicción à un Diacono, solo se fundan en que nunca la ha dado. La digresión parecerá prolixa, pero ha sido necesaria; y como me alegra quando busco un punto, encontrarme con otros de camino, advertidamente hago estos epódios, porque no pudiéndose tratar las materias todas de propósito, tratanse muchas siguiéndole ella forma. Vamos aora à formar de todo, el argumento que nos dió ocasión de divertir, que fue el que llamamos de igualdad en la razon, y los Logicos à pati^{tate rationis} en latin. Puede el Papa dar comisión à un simple Sacerdote para conferir el Sacramento de la Confirmation: luego tambien podrá darla para los Ordenes menores, y el Subdiaconato. El antecedente es llano, porque tan de Derecho Divino es el Obispo Ministro ordinario del uno, como del otro ministerio. Cerrémos esse punto con las palabras del Padre Enriquez en la segunda parte de su Summa, lib. ro. de Sacrament. Ordin. cap. 7. num. 2. ad fin. *Et solus Papa potest simpliciter Sacerdoti committere quedam, que jure ordinario pertinent ad potestatem indelebilis ordinis Episcopalis: ut quod Sacerdos ministret Sacramentum Confirmationis cum christmate per Episcopum aliquem consecrato: Et quod initiet ordinibus minoribus, aut etiam Subdiaconatu: quod conferet Calices, Aras, Altaria, & Ecclesiastis, & quod violatas eas Ecclesiastis recusat. Nihil tamen ad ordinem pertinens, potest Papa per se ipsum exercere, quod non possit Episcopus.* Y con grande claridad en el cap. 23. junta casi todo lo referido, y quiero trazar sus palabras, porque hallé en ellas apoyo à mi pensamiento, que el Papa dispensa por comisión de Christo Señor nuestro, cuando da la facultad de confirmar, y hacer ordenes menores à Sacerdotes simples: *Quelam qua ordinariè pertinent ad potestatem ordinis Episcopalis, potest solus Papa ex Christi privilegio delegare Sacerdoti, & Abbatii, sicut de facto legitur delegasse conferre Sacramentum Confirmationis cum christmate per Episcopum consecrato, chorepiscopus initiat Subdiaconatum qui ordo non datur cum manus impositione, nec ultim numerus baa*

batum inter Ordines Sacros, constat autem Choropiscopum non fuisse Episcopum. Communiter hic gerebat vicem Episcopi, ut nunc generalis Vicarius Episcopi, qui Vicarius dicitur Ordinarius, & habet jurisdictionem majorem, quam alii Sacerdotes, banc potestatem ordinandi, & jurisdictionis Choropiscopo videntur Concilia concessisse ex privilegio juris per Papam tacite confirmato; cum huic solum videntur ordinare Diaconos, Chorisq[ue] frontem ungere, Tempia, & Altaria consecrare: aut Virgines, nec poterant publice in Missa reconciliare publice penitentes, aut populum benedicere, aut aliquid in Parrocchia agere sine Episcopi licentia.

21 Vamonos acercando al punto principal de nuestro Articulo, y veamos quien es el Ministro Ordinario del Sacramento del Orden Pontifical. No ha avido en el mundo Doctor Catholico, que aya negado que el Obispo es el solo Ministro Ordinario, que puede conferir el Orden Pontifical; pero ay quien diga, que puede el Papa cometerlo a quien no es Obispo. Dixolo Paludano, pero con alguna duda, y tambien lo dixo Aureolo. Refierlos, y confutalos el Padre Gabriel Vazquez in 3. part. Sanct. Thom. tom. 2. disp. Ord. Sacr. disput. 243. cap. 6. num. 58. y quiero poner sus palabras,

22 por fer Autor tan solemne: *Communis sententia apud Scholasticos est, neminem posse in Episcopum consecrari, seu ordinari, nisi ab Episcopo, neque legitimus, aut ulla, vel minima conjectura colligere possumus, hoc officium consecrandi Episcopum, alicui non Episcopo committi posse, sicut de ordinatione Sacerdotis aliqui senserunt, ut superiori capite vidimus: tametsi Paludanus in quanto, distinctione septima, quæstione quarta, articulo tertio, in secundam opinionem dixerit, forte Papam facere posse, quod simplices Sacerdotes Episcopum consecrarent. Quam sententiam docuit Aureolus apud Capreolum, distinctione vigesimaquinta, quæstione prima, articulo secundo, in 2. argum. Nam de omnibus ordinibus, abque alienius exceptione, ac proinde etiam de Episcopatu censem, posse ex commissione Pontificis conferri à Simplici Sacerdote: quam sententiam, quod attinet ad Episcopatum, nos suprà refutavimus, cap. 4. Stenim sicut non Sacerdoti, etiam ex commissione convenire nequit Sacerdotem ordinare, eo quod major à minori non potest benedici, ut supra dicebamus, ita etiam non Episcopo ullo modo committi nequit, Episcopum consecrare, seu ordinare. Con apurar este punto se confirma fuertemente, que el Obispo es por Derecho Divino el solo, y el necesario Ministro para conferir el orden Pontifical. Porque es efficaz argu-*

mento no poder el Papa (pudiendo tanto) cometerlo à otro; y en esta conformidad, lo que en esto cargaremos la mano, será hacer de veras el negocio. Y por decir en poco lo que dixeron muchos, quiero relatar el sentimiento, y palabras del Padre Azor. Trata la materia con la gravedad que acostumbra en la 2. parte de sus Instituciones Morales, lib. 3. cap. 30. lit. E. col. 1. donde dice: *Quarto quare potest in hac materia: An Summi Pontificis, sive Ecclesie, potestate fieri queat, ut Presbyteri Episcopum consecrarent? Quod est querere: An Romani Pontificis mandato, consensu, sive auctoritate, si Presbyteri Episcopum consecrarent, valeat consecratio, & consecratus ordinis Episcopalis potestatem recipiat? Hanc questionem breviter attigerunt Durandus in 4. dist. 7. queſt. 2. n. 7. & 10. Paludanus in eod. lib. & dist. queſt. 4. art. 3. post conclus. 2. in responsione ad 1. Capreol. eodem lib. & distin. queſt. 2. artic. 3. in responsione ad 1. In primis Gloss. in cip. Manus, de consec. dist. 5. & cap. Pervenit, dist. 95. Regulam generalem posuit, delegata a Summo Pontifice potestate posse quemlibet id Sacramentum conferre, quod ipse suscepit. Unde colligit, ordinatum Clericum mandato Romani Pontificis posse ordinem ministriare, quem ipse habet: Et laicum confirmatum posse ex commissione Papa Confirmationis Sacramentum conferre. Ac proinde secundum Glossam, potest Romanus Pontifex delegare Diacono, ut Diaconum ordinet, Presbytero, ut Presbyterum consecret, & Clerico minori, ut dicit ordinem, quem ipse suscepit: Quam sententiam Innocentius, & alii videntur approbare, in cap. Quarto, de consuet. Sed S. Thom. in 4. dist. 25. q. 1. art. 1. ad 3. aliter sentit, in hunc modum scribens: *Papa, qui habet plenitudinem potestatis, committere potest non Episcopo pertinentem ad Episcopalem Dignitatem, modo illa non habeant immediatan relationem ad Corpus Christi verum: Ideoquè ex ejus commissione Sacerdos simplex potest conferre ordines minorum, & confirmare, non autem, non Sacerdos: nec Sacerdos maiores ordines, qui habent immediatan relationem ad Corpus Christi verum, suprà quod consecrandum Papa non habet majorum potestatem, quam simplex Sacerdos. Hec ille. Predicavit Glossa sententiam omnino refuto inferius, lib. 5. cap. 2. q. 12. quoniam mibi videtur cum Sancti Thome doctrina pugnare, & unius S. Thome auctoritas, majoris momenti est apud me, quam Glossa sententia. Paludanus loco citato ait: posse Romanum Pontificem Presbytero delegare, sive committere, ut Episcopum consecret. Durandus loco predicto ante Paludanum docuerat, hoc dicere absurdum esse, & contra Scripturam Sacram. Nam Apostolus ad Hebreos,**

Part. I. Quæst. I. Artic. IX.

47

braos, cap. 7. scribit: Majorem à minori non benedicti; at Episcopum jure divino est Presbytero superior. Sed dicit Paludanus, Episcopum quamvis majorem, posse à Presbytero conferari, non quidem auctoritate, & potestate ordinaria, sed demandata, & delegata à Summo Christi Vicario. Paludani sententiam videtur Capreolus loco predicto approbare. Dicendum itaque est, non posse Romanum Pontificem delegare Presbyteris, ut Episcopum conferent: quia divino jure Episcopus Presbytero superior est, & ordinis potestatum habet, qua caret Presbyter: ergo eam potestatatem ordinis Presbyter dare non potest, quippe qui eam non habet, sicut nec Diaconus potest, etiam Summi Pontificis mandato, vel auctoritate Presbyterum conferare. Hac sententia magis congruit cum iis, que dixit S. Thomas loco citato.

24 Aora resta, para ajustar el titulo del Artículo, averiguár, si supuesto que solo el Obispo puede consagrar Obispos, podrá solo, ó si es necesario mayor numero? Supongo, que el tal Obispo, que ha de consagrarse, tiene la confirmatione de el Pontifice, porque en materia tan clara no es necesario texer disputa. Y tambien presupongo, que el Derecho Canonico dispone los Confagrantes en cierta forma, que oy no se acostumbra. Y porque quando se vea, que esa disposicion se varia, como cosa que no es de essencia, que el Metropolitano asista, es bien que quede entablado, que esto no es de jure Divino, ni que los Comprovinciales den su consentimiento, ó en presencia, ó con sus cartas. Quiero apuntar las palabras del Doctor Barbosa. Trata del punto en su Pastor. 1. part. tit. 1. cap. 5. n. 4. §. Postquam, donde dice: *Attento vero iure communni, consecratio Episcoporum fieri debet, a Metropolitanis electi, cuius futurus est suffraganeus, cap. Episcopi, 24. distinct. Sed si fuerit ipse Metropolitanus impeditus, id alteri Episcopo committere potest, cap. Quod seadem, de Officio ordin. Metropolitanus autem ab omnibus Provincia Episcopis congregatis in Sede Metropoleos est ordinandus, ut Anicetus Papa decrevit, in cap. 1. 66. distinct. & in cap. Si Archiepiscopos, cum sequentibus, de Tempor. Ordin. In ipsa quoque Ecclesia ad quam fuit electus, est consecrandus Episcopus, si id commode fieri poterit, aut saltene in Provincia ipsa secundum Concil. Tridentin. session. 23. de Reformat. cap. 2. Nisi in Curia Rom. moretur electus, ut probari videtur in cap. Quod sicut, de Elezion.*

El Padre Azor en el lugar donde le cite, casi al principio de aquel capit. 30. dice lo mismo que el Doctor Barbosa: Secundò queritur ordinationi, vel consecrationi

Episcopi, quot Episcopi interesse jure debeantur? Respondeo in hunc modum: Olim intererant Metropolitanus, & Comprovinciales etiam Episcopi, aut saltene per litteras eorum petebatur assensus, capit. Episcopi ex Concilio Niseno, & cap. Ordinationes ex Anacleto, cap. Comprovinciales ex Anacleto, dist. 64. Ab Apostoli.

El Padre Vicente Filiucio nos dice lo 26 que vamos probando, y con grande brevedad lo que avemos de decir. Comprende en pequeño espacio el derecho antiguo: y lo que aora se varia por dispensacion del Papa. Dice en el 1. tom. de sus Quæst. Moral. tract. 9. de Sacram. Ordin. cap. 5. q. 8. n. 105. Octavo querò: *Quis nam sit ministrum ordinarius Episcopatus? Respondeo, & dico primò, Episcopum exemptum consecrat Papa; aut alias de ejus mandato, ex Sylv. consecratio 1. §. 9. Soto lib. 10. iust. q. 1. art. 3. quos referi, & sequitur Enriq. cap. 23. §. 5. Non exemptum autem consecrat Metropolitanus ex officio, vel Primas, vel Patriarcha: Ex commissione autem quilibet altius Episcopus, in necessitate etiam potest Episcopus.*

Aora veamos si de la manera son necesarios los tres Obispos en la Confaguracion de uno, que si uno solo le consagrara, hubiera faltado parte essencial de lo necesario à la Confaguracion, y en este caso fuese lo hecho nulo?

La primera opinion de varones doctos, 28 y eruditos, enseña, que solo un Obispo, que es el que llama Confagrante el Pontifical, es el que confiere el orden, y el caracter, y que los otros dos son dos asistentes, que introduxo el derecho positivo para la solemnidad del acto: Y que en esta conformidad, sin ellos, no fuera nulo.

Y porque el Padre Gabriel Vazquez, 29 ubi supr. num. 59. §. Certum, & seq. refiere esta sentencia, de que se desconforma, y trae los Autores de ella, y sus fundamentos; quiero traer sus palabras, porque en este mi trabajo, no solo soy un libro, pero pretendido, con referir tantas agenes palabras, que tenga el que estudia en solo mi libro una libreria. *Certum quoque est (dice este gran Doct.) jure statutum esse, ut non minus, quam à tribus Episcopis illius in Episcopum ordinetur. Controversia tamen est: Utrum ad hanc ordinationem, ita tres requirantur, ut si fiat à paucioribus, vel ab uno tantum, nulla omnino sit ordinatio? Quam quidem questionem paucri ex nostra schola batentes exactè examinarunt, aut scriptis suis definitam nobis reliquerunt. Paludanus in tractatu de Potestate Papa, quem ego non legi, citat autem Antoninus 3. p. tit. 14. cap. 16. §. 9. post medium, existimat,*

tres Episcopos ad consecrationem, seu ordinationem Episcopi pro solemnitate ab Ecclesia ex tempore Apostolorum introductam necessario requiri, ad essentiam tamen ordinacionis non esse necessarios; ac proinde si factus, non jure, ab uno tantum Episcopo, servata forma, quis ordinaretur, fore verum Episcopum, sicut si Presbyter ab Episcopo, non servatis aliis iure requisitis, sed tantum forma, & materia legitima ordinaretur. Paludanum autem sequi videtur Antoninus loco allegato, & Sylv. in Summa, verb. Consecratio, 1. quod est, consecratio Prelatorum, in princ. Armill. ead. tit. num. 2. referentes sententiam illius posteriori loco, qua etiam recentioribus nannulis maximè probatur.

Confirmant autem eam primò, quia Canones omnes, in quibus definitum à Patribus habemus, ut Episcopus non nisi à tribus consecretur, id solùm ea de causa necessarium fuisse judicant, & à Domino institutum, ne tyrannica unius Episcopi auctoritas contra fidem Ecclesie aliquid moliretur, & hoc pacto fides credentium confundetur: nam cum inter Episcopum, & Ecclesiam matrimonium spirituale intercedat, ut disp. 241. cap. 1. Monstravimus, & nuptia inter virum, & uxorem conventu plurium celebrari consueverint, ita tam, ut sine hac solemnitate, & concursu celebrata ante Concilium Tridentinum vera fuerint, conveniens validè fuit, ut consecratio Episcopi non ab uno tantum, sed à pluribus fieret. Ex quibus sanè colligi videtur, concursum plurium Episcoporum ad matrimonium potius ordinati requiri, quam ad essentiam, & substantiam ipsius ordinacionis, ac proinde ordinationem factam ab uno Episcopo tantum veram esse.

Secundò speciatim idem suaderi potest, ex Canone primo Apostolorum, ubi statuitur, ut à duobus, vel tribus Episcopis ordinetur. Idem habetur apud Clement. lib. 3. Constit. cap. 20. & 8. lib. cap. 27. alias 33. Quod si satis est à duobus, confitetur plane, tres necessarios non esse ad veram ordinationem, hoc autem semel conceitto, nulla videtur esse ratio, que nos cogat ad afferendum duos esse ad essentiam ordinacionis necessarios, ut vera sit ordinatio.

Tertiò, ex Concilio Aranciano primo, Canone 21. ubi statuitur, ut si duo Episcopi presumperint aliquem invitum Episcopum facere, uno ex auctoribus damnato, in locum illius sis, qui vim passus est, substituatur, & deinde alter etiam damnetur, & in locum ejus alius ordinetur: ubi de illo, qui per vim factus fuit. Episcopus non dicitur iterum esse ordinandum, sed in locum unius ordinantis substituendum; de alio vero, qui substituendum est in-

locum alterius ordinantis, non dicitur, substituatur, sed ordinetur. Supponere igitur videntur Patres illius Concilii, illum: qui à duobus factus fuerit Episcopus, verum Episcopum esse, ac proinde non iterum ordinandum, sed substituendum pro uno ordinante. Eum verò, qui pro alio ordinante substituendus est, tunc primum ordinandum esse, quod antea nullo modo esset ordinatus: ac proinde sentire videntur, ordinationem Episcopi factam à duobus veram esse. Dicunt autem Patres, aliquem invitum ordinari, non quia omnino contra voluntatem ordinetur (sic enim nulla esset ordinatio) sed quia licet consenserit, quodammodo tamen coactus fuerit.

Quarto probatur ex Clemente, lib. 8. Constitutionem, cap. 27. ubi refert sententiam Apostoli Simonis Cananei circa ordinationem Episcopi, quam permisit ille fieri, vel à duabus, vel à tribus: de ordinato vero ab uno statuit, ut tam ordinatus, quam ordinans depotatur. Si autem verò non esset ordinatus, deponi non posset: nullus enim deponitur, nisi ab ordine, quem revera suscepit. Denique Gregorius Magnus concedit Augustino Episcopo Anglia, ut ipse solus Episcopum consecraret, ita tamen, ut postquam essent plures Episcopi, nullus nisi à tribus, vel quatuor ordinaretur. Ita legitimus inter ejus decreta, in responsionibus ad interrogaciones Augustini, cap. 8. que sunt inter ejus opera: & in 2. tom. Conciliorum.

Y porque el señor Solozano de Indiar. 30 Gubern. lib. 3. cap. 6. n. 38. col. 2. §. Maximè, refiere ella opinion, y trae por ella algunos otros Autores, quiero referir sus palabras, porque no todos tienen unos mismos libros, y es gran socorro al que lee citarle muchos Autores. Vá tratando en este capítulo del juramento que precede a la consagración de los Prelados, disputa una materia harto necesaria en las Indias: Si el Obispo a quien viene remitido el juramento, o está muy distante, o es ya difunto, podrá el electo hacerle ante otro? Y para confirmación de su sentimiento, habla así de nuestro punto: *Maximè cum in eadem consecratione ob predicta impedimenta, & distantiam locorum, dispensatum etiam videamus in his partibus Indiarum, ut licet ad eam saltem tres Episcopi requirantur, cap. Episc. & cap. Episc. 64. dist. cap. Porro, 67. dist. Glos. in cap. Ne Episcopi, de temp. ordinat. l. 28. tit. 5. part. 1. Ita ut multi tenant, nullum omnino esse, si à paucioribus fiat, ut latè videbis apud D. Antonin. in Sum. part. 3. tit. 14. cap. 16. §. 9. Sylv. verb. Consecratio, in princ. Armill. eadem verb. n. 2. Azor tom. 2. lib. 3. cap. 30. vers. Quare item, Enriq. in sum.*

Sum. lib. 10. cap. 7. n. 3. optimè Vazquez de Ordine, disp. 246. cap. 6. n. 59. & seqq. Filius. in Sum. tom. I. tract. 9. de Sacr. ordin. cap. 5. n. 105. cum aliis, qua tradit illustris Bracharense, in Notis ad cap. Episcop. 5. 61. dist. n. 2. Posit tamen ab uno Episcopo fieri, qui in defectum aliorum duas Dignitates, vel Canonicos Mitratos sibi in socios assumat, prout quotidiè fieri videmus, quia Papa potest mutare hanc formam, quamvis fuerit ab Apostolis instituta, ut tradunt Hugo, & Præpost. in d. cap. Porro, quos sequitur Greg. Lop. in d. l. 28. tit. 5. part. I. glof. 2. & notat. in cap. Archiepiscop. & in cap. Nè Episcopi, de Temp. ord. & per Dom. Brachar. in cap. de Abjection. 3. 64. dist. Et extat de hoc expresa declaratio S. Congreg. Card. quam refert Farin. ad Conc. Trid. sess. 23. cap. I. ubi ait, sic declaratum fuisse à majori parte Theologorum, qui consulterunt, & ita Pium V. dispensasse.

Y para que aya noticia mas cierta de la dispensacion del Papa, quiero poner à la letra la misma Bulla, en que la Santidad de Pio IV. à instancia de Filipo II. dispensó, para que las consagraciones de los Obispos de estas Indias Occidentales, se hicieren por solo un Obispo, assistiendo dos, ó tres Dignidades, o Canonicos de las Iglesias Cathedrales. Tengo un traxumpto de esta Bulla, sacado del Archivo de la Iglesia Metropolitanana de Lima, y autorizada del Secretario de aquel insigne Cabildo, y es como se sigue: *Pius Papa IV. ad perpetuam rei memoriam. Exsuperne providentia Majestatis, cuius universa disposizione reguntur, ad supremum Apostolatus apicem, meritis, licet imparibus evocati, non solum universum Ovile Dominicum vigilante nostre creditum, verum etiam singulos singulorum ejus gregum, quantumlibet terrarum, marisque distantia remotorum Pastores, undique contemplamur; & ut ad officii pastorale electi illud quanto citius, sublati quibuslibet juris factique obstatulis, ad Dei laudem, & ad animalium sua cure commissarum, salutem exequi posint, noſtri cooperationis ministrum presertim dum id Catholicorum Regum vota requirant, quantum nobis exalto permittitur favorabiliter adhibemus. Sanè charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus nobis nupèr exponi fecit. Quod in Occidentalibus Indiis Novoque Hispaniae Regno, propter recentem illorum populi ad fidem Orthodoxam conversionem, rara Sedes Episcopales in tanta terrarum amplitudine adhuc institute reperiuntur: Undè fit, ut post electionem Prelatorum ad illas vacantes facta sufficiens Episcoporum numerus, ad manus consecrationis illis exhibendum infra tempora-*

Tom. I.

pus de consecrandis Episcopis à jure statutum coadunari nequeat. Quare prefatus Philippus Rex nobis humiliter supplicari fecit, quatenus in premis opportune providerè de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur Sacrorum Canonum equitatem, à neminè ultra quam praestare posit exigere per pendentes, ac omnes, & singulos venerabiles fratres Archiepiscopos, & Episcopos in Indiis prefatis constitutos, qui bacchanus prædicto numero Prelatorum competenti, ad id non adhibito, alias tamen ritè suscepserunt, ab hujusmodi excessu, ac suspensionis, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & paenit., per eos propterea incurrit. Apostolica auctoritate tenore prefationum absolventes, secundque super irregularitatem, si quam inde contraxerint, & quod munere prefata, si per eos suscepto, suisque, & Presbyteratus Ordinibus, ac officio Pontificatus, & in illis, etiam in altaris ministerio, ministrare: ac suis, & in Metropolitanis, & Cathedralibus Ecclesiis praefesse liberè, & licite valeant, & specialis dono gracie dispensantes, hujusmodi supplicationibus inclinati, universi, & singulis, quos ad Cathedrales, etiam Metropolitanas Ecclesiás in Indiis prefatis tunc, & pro tempore institutas, illarum vacatione occurrente Canonice eligi, & assumi contigerit, ut deinceps perpetuis futuris temporibus, post eorum electionem, & assumptionem hujusmodi, nullo alio sibi obstante Canonico impedimento, à quocumque maluerint Catholicis Antisistite gratiam, & communionem Apostolicae Sedis habente, accitis, & in hoc sibi assentibus duobus, vel tribus in Dignitate Ecclesiastica constitutis, seu Cathedralis, aut Cathedralium, aut Metropolitanarum Ecclesiás Canonicis, prædictum consecrationis munus recipere valeant: ac eidem Antisisti, ut idem munus illis auctoritate prefata impendere liberè possit plenam, & liberam auctoritatem, & tenore presentium facultatem concedimus, & indulgemus. Non obstantibus quibusvis Apostolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Conciliis editis, generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, nec non Ecclesiarum ipsarum iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia corroborata, statutis, & consuetudinibus, ceterisque contrarii quibuscumque. Et quia difficultè foret presentes litteras ad singula queque loca; in quibus eis utendum erit, deferri. Volumus, & prefata auctoritate decernimus, illarum presumptis, etiam imprecisis, manu Notarii publici subscriptis, & sigillo aliquius personæ in Dignitate Ecclesiastica constitute munitis, eandem prorsus fidem, etiam in judicio, & extra, ac ubique adhibendum esse, que ipsi presentibus adhiberetur, si forent exhibita, vel of-

E

ten.

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

*tensa. Datum Rome apud Sanctum Mar-
cum, sub annulo Piscatoris die undecima An-
gusti millesimo quingentesimo sexagesimo se-
cundo, Pontificatus nostri anno tertio. Gas-
torius.*

31 Y sin embargo de aquele general indul-
to, viene siempre entre las demás una Bul-
la, en que su Santidad habla con el electo,
y confirmado, en que le hace de nuevo
aqueña gracia. Referiré de la mia sólo lo
que i.e. sirta para la mayor claridad de la
materia. Es la octava, y ultima de las que se

32 despachan: *Urbanus Episcopus servus ser-
vorum Dei. Dilecto filio Gaspari electo Sancti
Jacobi, salutem, & Apostolicam benedictio-
nem. Cum nos pridem Ecclesia Sancti Jacobi,
certò tunc expresso modo Pastoris solatio defi-
nituta de persona tua nobis, & fratribus no-
stris, ob tuorum exigentiam meritorum accepta,
de fratrum eorumdem Concilio, Apostolica
auctoritate duimus providendum, proficien-
te illi in Episcopum, & Pastorem prout in nos-
tris inde confessis litteris plenus continetur.
Nos ad ea, que ad tuae commoditatibus augmen-
tum cedere valeant favorabiliter intendentes,
tuis in hac parte supplicationibus inclinati.
Tibi Presbyt. ut à quoconque malueris Catho-
lico Antifitie gratiam, & communionem Sedis
Apostolica habente accitis, & in hoc sibi assi-
stentibus duobus Dignitatibus Ecclesiasticis,
munus consecrationis recipere valeas, ac ei-
dem Antifitie, ut recepto prius à te, nostro,
& Romana Ecclesia nomine fidelitatis debita
solito juramento, juxta formam presentibus
annotatam manus predictum auctoritate no-
stra impendere licet tibi posse plenam, & libe-
ram, tenore presenti concedimus facultatem.*

33 Supuesta esta variedad de sentencias, con
bastantes fundamentos cada una, tengo
por sin duda, que es probable la primera, y
que aunque es verdad, que desde el tiem-
po de los Apóstoles ha usado siempre la
Iglesia, que e.i. la consagración de los Obis-
pos asistan tres Prelados, es solo uno el
que configura, y los otros dos asisten para
la solemnidad: porque es muy creible, que
siendo uno solo el verdadero Ministro de
los otros Sacramentos, no ay razon por
donde no sea así en el orden Pontifical, es-
pecialmente quando no constituye cate-
goría à parte, sino que se incluye en el Sa-
cramento de Orden. Trata doctramente es-
te punto, y prueba con erudicion esta sen-
tencia Juan Preposito, 3. p. quæst. 1. de Sa-
cram. Ord. dub. 10. num. 70. & seqq. y co-
piasamente Granad. 3. part. tom. 5. contr.
9. disp. 3. §. 1. num. 6. Sanch. lib. 6. Conf.
cap. 15. num. 18. Y es grande apoyo el Ca-
noa primero de los Apóstoles: *Episcopus à*

duobus, vel tribus Episcopis ordinetur. Y no-
te se la disjunctiva, dos, ó tres: luego que
sean tres no es esencial, sino grave circun-
stancia. Esta sentencia parece que ensalza la
primera Silla, porque la dispensacion ordi-
naria se facilita con ella; pero à todo mi
entender, los Autores que llevan la contra-
ria, hacen mas cèlebre la potestad del
Pontifice. Y presupongo, para darme à
entender, que se ha de dividir en esta que
llamo contraria opinion: porque ay Au-
tores que dicen, que la concurrencia de
los tres Obispos en la consagración de un
Prelado, es de Derecho Divino, y que todos
son Ministros Ordinarios, y de tanta
autoridad para la consagración, que si fal-
tasse uno solo, feria el acto, no solamente
illicito, sino nulo. Otros Doctores enseñan,
que questa concurrencia es tradicion
Apostolica, y que de los Apóstoles lo apren-
dió la Iglesia: y sin embargo los unos, y los
otros tienen por cosa cierta, que puede
dispensar en este numero el Papa.

Los de la primera sentencia son mu-
chos, y pudieramos citar por ella los Ca-
nonitas todos que tratan el punto. No va
con ellos el Cardenal Torquemada; pero
refiere los que la siguen in cap. Porrò, dist.
66. tienenla, y aplaudenla otros muchos,
Egidio Conin. disp. 20. de Sacram. Ordin.
dub. 6. donde aprueba las dos opiniones,
defendiendo las problematicas, y responde
à los argumentos, que hacen los Autores
por las dos partes. Enseñan la primera Syl-
vest. verb. Consecratio Prælat. num. f.y ci.
ta à Ostiensie, y otros. Hugo, & Archidia-
conus, d. cap. Porrò, Glosa, in cap. Nè
Episcop. de Tempor. ordinat. Panormitan.
ibi, num. 1.

Pudiera traer muchos Theologos por
esta primera opinion; pero como Gabriel
Vazquez vale por mil, querio citarlo à él, y
traer sus palabras todas, porque en mate-
ria tan necessaria ninguna parecerán pro-
lixas, y tenga el que quisiere saber una cla-
fissima luz. Dice, pues, este Doctor en el
lugar citado, §. Mihi, n.63. estas palabras:
*Mib[us] tamen probabilior vis[us] est sententia eo-
rum, qui dicunt primum, a[li]i veram Ordina-
tionem Episcopi necessarios esse iure divino
tres, & minimum, Episcopos, tamquam ordi-
narii ministros: deinde ex commissione duo-
bus e[st] iam, imò & uni soli, hoc ministerium
convenire posse. Dixi ad veram ordinationem:
nam de electione, & de numero Episcoporum
ad illam aliquando requisito, sequenti disputa-
tione dicemus. Prior pars hujus sententiae de
numero trium Episcoporum ad ministerium
ordinationis Episcopi necessario, quam aliqui*

Jurisperiti traddiderunt, ut referunt Antonius, & Sylvester locis citatis, videlicet Hostiensis, & Glossa in cap. Episcopi, de Tempor. ord. Hugo, & Raym. Probatur primum testimonium Pontificum: Deinde ratione. Primum testimonium est Anacleti, in Epist. 2. Decret. cap. 1. ubi inquit. Porro, & Hierosolymitarum primus Archiepiscopus Beatus Jacobus, qui iustus dicebatur, & secundum carnem, Domini nuncupatus est frater, a Petro, Jacobo, & Joanne Apostolis esse ordinatus, successoribus videlicet dantibus formam eorum, ut non minus quam a tribus Episcopis, reliquisque omnibus assensu probatibus, ullatenus Episcopus ordinetur, & communī voto ordinatio celebretur. Enim vero hanc formam ordinationis a Christo traditam esse, perspicue indicat idem Anacletus, non longe ab initio, cum dicit. Igitus consultationibus vestris plenius respondemus, si licet, sed infirmitatis, ac reliquarum oppressionum onere pressi, breviter prout Dominus tribuit, & ut a Beato Petro Princeps Apostolorum sumus instructi, a quo, & Presbyter sum ordinatus scribere vobis, sicut petiisti, non denegavimus. Verbis illis, prout Dominus tribuit, manifestè denotavit formam ordinationis, quam statim scripsit, a Domino traditam fuisse. De ordinatione autem Episcoporum scribit, ut fieret non minus, quam a tribus. In quem sensum ipsum intellectus Anicetus Papa, cuius sit secundum testimonium in Epistola unica ad Gallie Episcopos, cap. 1. in principio, ubi postquam retulit verba Anacleti de ordinatione Jacobi a tribus, subjungit ipse in hunc modum. Si autem non minus, quam a tribus Apostolista vir fuit ordinatus Episcopus, patet profecto eos formam, instituente Domino, tradidisse, non minus, quam a tribus Episcopis, Episcopum ordinari debet. Neque vero recte dicere potuisset Pontifex. Instituente Domino, si ritus hujusmodi trium Episcoporum ab Apostolis, Ecclesiasticae solum auctoritate introductus esset aliquin, & omnia introducta ab Ecclesia, dī ei possent a Christo instituta, quod est absurdum. Nam quamvis Apostoli, & Ecclesia in istis, que instituant, auctoritate ea instituentia a Christo acceperint, tamen non proinde dici possunt illa a Christo instituta.

Tertio, loco confirmari potest testimonio Patrum plurimorum, qui de hac ordinatione Episcoporum, non nisi a tribus Episcopis facienda loquuntur. Hi sunt idem Anacletus iterum Epistola 3. cap. 2. & refertur Canone Episcopi, 80. dist. Damasus Papa in epist. 4. col. 3. ante medium, & refertur Canone Chor. episcop. 68. dist. Concilium Nicanum primum, Canone 4. qui allegatur a Niceno secundo, quod est sumpitima Synodus Generalis, Canon. 3. atque ibidem probatur, & refertur Canone,

Episcopum ab omnibus, 94. dist. & Concilium Carthaginense 2. Canone 12. refertur Canone Placet omnibus, 65. dist. Arelatense 1. Canone 21. Africanum circa tempora Bonifacii, cap. 16. Aquitanense sub Ludovico Plo Imperatore, cap. 9. in medio. Jonn. Papa III. in epist. 1. cap. 2. post med. Qui omnes Patres, & Pontifices dicunt Episcopum consecrari debere, si fieri potest, ab omnibus Comprovinciis, simul cum Metropolitano. Si autem id difficulter sit, a tribus saltem necessario fieri debere. Certè non alia de causa tres, ut minimum postulant, nisi quia huic numero ternario, ut minimum ex ordinario ministerio convenit. Episcopum ordinare: Ceteri autem Comprovinciales solum videntur ex rito Ecclesiastico tempore requisiti fuisse. Quamvis autem aliquando ob necessitatem duabus etiam Episcopis, & uni committe posset, tamen multo graviori de causa, id olim factum fuisse, & fieri debere censeo: Et ideo predicti Patres ob solam difficultatem excusant Comprovinciales a concursu pro conferrando Episcopo, & tribus Episcopis, at Ordinariis ministris confirimatione relinquent: at vero, ut duobus, aut unius Episcopo ex commissione hoc ministerium concedatur, non sola difficultas, sed necessitas, que cogat, intervenire debet, ut inferius & Patribus probacimus. Fatoq[ue] quidem Anicetum, & Concilium Nicenum primam, & Callaginense secundum, non solum difficultatem postulaverit, verum etiam necessitatem addidisse, sed unam, aut alteram solum adhuc postularunt Anicetus, & Concilium Nicenii, ad commissionem autem sola necessitas, que cogat, hoc est, multo major requiritur, ut infra dicimus: Ita quamvis Concilium Carthaginense secundum postulaverit solam necessitatem, intellexit tamen, non tam urgentem, quam ut uni tantum committatar hoc ministerium.

Quarto, speciatim hac prior pars nostra sententie comprobari potest testimonio Damasi, qui non tantum dicit, Episcopum non nisi a tribus consecrari posse, sed etiam ut probet, Chor. episcopos, qui ab uno tantum ordinari consueverant, non esse veros Episcopos, subiungit hec verba. Quod enim Episcopi non sint, qui minus quam a tribus sunt ordinati Episcopis, omnibus patet. Quoniam, ut bene nosfris prohibitum, a Sacris est Patribus: ut qui ab uno, vel a duobus sunt ordinati Episcopis, neque nominentur Episcopi: Nomen non habent, qualiter officium habebunt? Cum ait, Episcopi non sint, manifestè denotat, re ipsa ordinatio Episcopi eos non habere, & non tantum ab officio suspensus esse. Addit, quod Damasus non contendebat probare Chor. episcopos officium Episcoporum non convenire, quod cum essent ab uno, tantum ordinati suspensi essent ab

52 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

officio, unroycer a eorum ordinatio ab Ecclesia toleraretur; sed quod veri Episcopi non essent. Quare cum dixit Damasus: Qualiter officium habebunt? Per officium non intellexit exercitium tantum, sed etiam potestatem.

Quinto, non minus efficax argumentum pro eadem parte deponi potest ex cap. 1. Concilii Regensis, ubi non solum puniuntur duo Episcopi, qui ausi fuerint quemadmodum ordinare Episcopum, sed de ea ordinatione Patres illius Concilii, ita loquuntur. Itaque ordinationem, quam Canones irritam definiunt, nos quoque vacuandam censimus, in qua pratermissa trium presentia, neque expertis Comprovincialium litteris, Metropolitanani quoque voluntate neglecta, prorsus nihil; quod Episcopum faceret, ostensum est. Ubi cum dicant, hanc ordinationem irritam esse secundum Canones, non absolutè denotant, veram non esse: ac proinde cum subjungunt: Vacuandam censimus, intelligent idem quod: Vacuam declarandum censimus: nam quamvis irrita ordinatio a Patribus interdum dicatur, quando ordinatus manet suspensus ab exercitu, quia contra Canones ordinatus fuit, ut notavimus in hac disputatione, cap. præcedente, tamen predicta verba hoc loco id non significant, sed ipsam ordinationem secundum se veram non fuisse subditar enim: Nihil, quod Episcopum faceret, ostensum est. Etenim si vera fuisset ordinatio aliqua certè ostenderetur, hoc est, apparere adhibitum, quod re ipsa faceret Episcopum. Nam cum quis ordinatur aacerdos sine consensu proprii Episcopi, quamvis suspensus maneat ab officio, & ideo dicit quod sit vacua, & irrita ejus ordinatio, juxta modum loquendi Patrum, tamen nulla ratione dici posset, nihil ostendi, hoc est, nihil apparere, quod ipse adhibitum faciat Sacerdotem.

Sexto, accedit Joannes III. in Epistola unica, in med. in 2. tom. Conciliorum, ubi sic ait: Omnia quoque maxima Concilia affirmant, eam non esse Episcopum, qui minus quam a tribus Episcopis, auctoritate etiam Metropolitanus fuerit factus. Et inde colligit, obreepiscopos verores Episcopos non fuisse, quod ab uno tantum ordinati essent. Dicit autem, omnia maxima Concilia definit, eam, qui non sit a tribus ordinatus, non esse Episcopum, non quia omnia Concilia dicant, irritam, & nullam esse ordinationem ejus, quia revera id non dicunt; sed quia hoc ipso, quod tradunt modum ordinationis a tribus necessario fieri debere, intelligent, illud ita necessarium esse, ut sine illa vera ordinatio esse nequeat, alioquin ex predictis omnibus Conciliis, non recte id colligeret Joannes. Neque verè dici potest, Joannem intellectisse, esse tantum nullam propter suspenzionem, quam sic ordinatus incurret, quia

licet hec esset statuta pena, non proinde Joannes dicere posset, sic ordinatum non esse Episcopum, sicut dicere non posset, Sacerdotem iussum, non esse Sacerdotem.

Postremo, denique ratione sumpta ex ipso ministerio idem probatur: Nam si tres Episcopi ex statuto solum Ecclesie, ad Episcopi ordinationem adhibeantur, ad hoc tantum est, sicut adversari contendunt, ut testes essent tanta ordinationis, nè tyrannica unius Episcopi auctoritas aliquid contra fidem Ecclesie moliretur, praesertim cum eo tempore, electio Episcopi, non sine consensu Metropolitani, & Comprovincialium fieret, haec ratione opportere videbatur, ut ex ipsis electoribus tres saltu pro testibus ordinationis adhiberentur. Veram cum jam electio Episcoporum non fiat consensu Metropolitani, & Comprovincialium, sed Pontificis Romani, non deberent iam tot Episcopi ad ordinationem alterius adhiberi, cum testimonium eorum supra testimonium, & consensum Pontificis supervacaneum videatur. Adde etiam, quod si ut testes, & assistentes haec, vel alia ratione tantum adhiberentur, non deberent ipsi, materiam, & formam ordinationis ordinando applicare, sed ordinationi tantum assisteret: atque ipsi simul cum consecrante proferunt verba illa. Accipe Spiritum Sanctum, &c. cum manuum impositione, in qua, ex sententia Patrum, ordinationem ipsam confidere, disp. 240. cap. 5. monstravimus: Ergo non tantum ut testes, sed etiam ut ordinantes adhibentur. Cumque in nullo alio Sacramento plures semper adhibentur ministri, signum est tres Episcopos, pro ordinatione unius, tamquam ministros ex potestate, & ministerio ordinandi adhiberi. Atque hinc soluta manet ratio, qua adversarii nitiebantur: ut probarent, tres non esse necessarios ex divina institutione, quia solum pro testimonio adesse deberent; & hactenus de priori parte nostra sententia.

Como enseña este gran Doctor, que es de Derecho Divino la asistencia de los tres Prelados en la consagración de un Obispo, corre por cuenta suya el decirnos, a qué título dispensa el Papa en ese Derecho. Oygamostelo á él, que en el num. 73. del lugar en que queda citado arriba, lo dice con eminencia: Posterior autem in qua dicitur, duobus Episcopis, & uni etiambo manus ordinandi Episcopum ex commissione conveniente posse, testimonios, que adversarii pro sua opinione adducerent, confirmari potest. Et quidem de commissione, que fieri posuit uni Episcopo, probatur primum ex testimonio Gregorii, & facto ipsius; nam sicut ex facto ejus circa ministerium confirmationis colligere licet, ministerium illius Sacramenti committi posse

simpli*cis* Sacerdoti*m*, etiam*s* ex divina i*n*stituti*n*on minister ordinari*s* sit Episcopu*s*: Ita etiam licet colligere, committi posse uni tan*tum* Episcopo ministerium trium Episcoporu*m* ad ordinandum Episcopu*s*, pr*es*erit*em* can*m* indubitate*m* esse debeat, p*ro* hoc Sacra*m*ento, sicut etiam pro Sacra*m*ento Confirmationis, esse ministerium ordinariu*m*, & posse esse ali*m* ex commissione.

Deinde hoc ipsum non obscur*e* indicavit Si*m*on Cananeus apud Clementem lib.8. Constitutionum, cap.27. alia*s* 33. ubi postquam d*ix*it, Episcopu*s* ordinandum esse a duobus, aut tribus addidit. Quod si necessitas coegerit ab uno ordinari*m*, quod propter persecutionem, aut aliam causam plures adesse non possint, afferatur decretum commissione*m* plurium Episcoporum. Non dixit testimonium plurium Episcoporum, ut sic ordinetur, sed decretum commissione*m*: sens*i*gitur Simon, a pluribus potuisse hoc ministerium uni committi, per quod unus fieret minister ex commissione: quod si uni potest committi, multo melius duobus. Illud quoque quod supra observavi circa hoc testimonium notandum est, quod pro commissione facienda, non dixit Simon. Si difficile fuerit tres congregari, sed si necessitas coegerit: quia ut supra in hoc capite dicebamus, pro commissione facienda, non quavis difficultas sufficit, sed necessitas cogere debet, & hoc cogit Gregorium, ut Augustino in Anglia hoc ministerium committeret, cum solus esset Episcopu*s*, atque binc solutum manet argumentum adversariorum, sumptum ex hoc testimonio Simonis apud Clementem.

39 Veamos aora los Doctores de la segunda opinion: conviene à saber, que aquel numero ternario no es de Derecho Divino: y que quando son tres los que confagran, es enseñanza Apostolica. Pongo à Filicio por primero que todos, no solo por sus muchas letras, sino por decir los fundamentos por sus palabras: Dico secund*o* (dice en el lugar citado num. 106.) conseruandu*m* esse Episcopu*s* à tribus alii ex precepto à tempore Apostolorum, ut docet Bellarminus lib. 1. de Cleric. cap.3. & alii, ex Henr*ic*.cap.24. patet ex cap. Porrò, d*is*f. 66. cap. Nec Episcopu*s* de temp. ord. Potest tamen in eo dispensare Papa ex communione*m* in India. Neque enim de jure divino; sed Apostolico tantum in quo Papa dispensat. Pal. lib. de Potes*tate* Papa, quem referit, & sequitur Azor torn. 2. lib. 3. cap. 30. quaf*u* 3. Quod si unus tantum, vel duo consecrarent absque Papa autoritate*m*, valida quidem esset consecratio*m*, sed consecratus non posset exercere ordinem receptum. Nec recipere jurisdictionem, ex Azor loco cit. 9. Sed quid dicendum, quicquid Glos. in cap.

Nec Episcopi*s* senserit. Nec etiam recipere potestatem ordinis, quam sequuntur communiter Canonista*m*. Denique etiam si tres sint, qui consecrant, unus ex eis tantum consecrationem perficit: quamevis etiam cat*er* verba profrant. Unius enim Sacramenti*m*, unus tantum est minister, ex dictis de ministro Sacra*m*torum in communi.

Mas dice el Padre Azor en aquel cap. 30. donde queda citado arriba: Jure comuni*m* constitutum est, ut Episcopus à tribus Episcopis consecretur, cap. Porrò, d*is*f. 66. ex Anacleto. Nam Beatus Jacobus Apostolus, cognomen fuisse, à Petro, Joanne, & altero Jacobo Apostolis ordinatus est: qua in re suis successoribus formaliter dederunt, ut non nisi a tribus Episcopis, Episcopus ordinetur. Idem etiam in cap. Nec Episcop*s*, de Temporibus ordina*m*.

Objicies, singulos Apostolorum per Civitates Episcopos consecratis: Paulus enim multis locis Episcopos creavit? Respondeo, non esse juris divini ut Episcopus à tribus consecretur Episcopis, sed Apostolica tantum constitutionis, & juris, as proinde ante hoc jus, quisque Apostolorum poterat per se Antifites, & Episcopos creare, & consecrare. Quares, quando in Provincia, in qua fuerint plures Episcopi, unum tantum super esse contigerit, sum locus consecrare Episcopum non posse, & nullos, quos convocet habeat Comprovinciales Antifites, quid fact*o* opus sit? De hoc in Sardicensi Concilio (ut refertur in cap. Si forte, d*is*f. 63.) Statutum legimus, ut superiores Episcopos convocet vicina Provinciae Prelates, & cum eis Comprovinciales sibi Episcopos ordinet, qui si venire recusat, Primatis, vel Patriarchae, vel Romana Pontificis auctoritate venire cogantur: Et impensis, ac sumptibus Ecclesie suo Pastore vacue congregantur; quod si tenues redditus habeat, tunc quisque suis sumptibus venire debet.

Y porque entre las palabras que quedan referidas del P. Vazquez, antes de estas ultimas están los argumentos de la opinion contraria à la suya, que es la que à mi me ha parecido mejor, no quiero que à los devotos de estos Doctores les parezcan indisolubles, y asi quiero con las mismas palabras de este Varón tan docto, dar satisfaccion à todos los argumentos: Superest (dice en el n. 74) ut respondeamus primu*m* ad alia tria, in quibus dicitis, Episcopum ordinari posse à duobus, vel tribus, quale est testimonium Canonis 1. Apostolorum, Clementis, lib. 3. Constitution. cap. 20. & 8. lib. cap. 27. alia*s* 33. Ad qua quidem respondere posset aliquis, ibi concedi, ut à duobus fieri posse ordinatio*m* non tantum ordinariis ministeris, sed

ex commissione, ita ut sicut uni soli committi potest hoc ministerium, sic etiam duobus committi queat. Ego quidem non dubito, duobus committi posse, sicut etiam uni, cum sit eadem ratio, immo etiam potior videatur de duobus, quam de uno: tamen predictos Canones non loqui de ministerio duorum Episcoporum ex commissione, sed ex ordinaria potestate, nibi etiam persuasum habeo.

Primum, quia pro duobus Episcopis, non exigitur in his Canonibus necessitas, sicut exigitur in testimonio Simonis pro uno, cum tamen videatur requisita ad hoc, ut alteri, quam ordinarii ministris hoc ministerium committi posset.

Deinde, quia si de duobus Episcopis, non tamquam de ordinarii ministris, sed ex commissione id diceretur, non esset prius dicendum, à duobus, postea vero à tribus: sed contra, à tribus, vel à duobus, ut pro tribus, qui ex ordinaria potestate requiruntur, duo ex commissione substitui debere ostenderetur. Placet igitur sententia noſtri Franc. Turriani, lib. I. pro Canonibus Apostolorum, cap. 22. ante medium, qui in hunc modum conciliat Canonem primum Apostolorum, in qua definitum videtur, ut à duobus Episcopis ordinari possit Episcopus, & Anacletum in epist. 2. cap. 1. Ubi tribus scilicet hoc ministerium concedit, ut Anacletus postulans tantum tres Episcopos pro hac ordinatione, intelligatur absolute omnibus simul ordinantibus, & ut minimum necessario requisiti: Canon autem Apostolorum, & cetera testimonia, in quibus dicitur, à duobus, vel tribus Episcoporum ordinari posse, intelligantur de duobus, vel tribus simul cum Metropolitano concurrentibus, ut ita à tribus simul, vel quatuor fiat Ordinatio, nam Metropolitano reservata fuit semper iure tantum Ecclesiastico. Quo circa Gregorius Magnus loco superiorius allegato, ita commisit foli Augustino, sine aliis Episcopis ordinacionem banc, ut postquam esset plures Episcopi, nullus nisi à tribus, vel quatuor ordinetur, eo quid juxta Canones antiquos, duo, aut tres indiscriminatim deberet eum Metropolitano concurrere; & ita Episcopos à tribus, vel quatuor erat ordinandus. Pradielli igitur Patres, & Apostoli supponebant cum duobus, aut tribus Metropolitanum etiam convenire debuisse, & ita dicebant, à duobus, vel tribus Episcoporum ordinari posse absolute, non habita ratione Metropolitani.

Ad testimonium Concilii Aranciani 1. Refpondeo, ex eo quid Concilium decernat, ut qui invitatus ordinatus est à duobus, substituantur in lorum alterius, non supponere ipsum revera inanuisse ordinatum, sed substituendum ac-

cepit, pro ordinando, ut his, qui invitatus prius quodammodo visus fuisset ordinari, non sine ordine Episcopatus, & jurisdictione postea relinqueretur.

Neque obstat, quid deinde dicunt Patres, pro altero ordinante, alterum esse ordinandum: nam sicut dixerunt ordinandum, dicere poterant etiam substituendum. Ideò autem potius dixerunt ordinandum, quia alter, qui assumendum erat pro altero ordinante, nunquam neque specie tenus esset ordinatus, sed tunc denum primum ad ordinem Episcopatus esset assumendus, & ita satisfactum manet omnibus, que pro opposita sententia allata sunt.

Poco nos queda que hacer en este punto,⁴¹ porque quanto à lo principal de la duda del Artículo avemos bastante satisfecho con lo que queda dicho. Averiguemos aora, si un Obispo se confgrafe sin dispensacion de su Santidad, con un Obispo solo, quedaria, o no que diria consagrado? Y para proceder con claridad, consideremos en dos tiempos este Obispado absolutamente sin Bullas, o con ellas; pero no dispensando el numero de los tres Obispos. En el primer estado, los que con Paludano, y otros llevaren por opinion, que el numero de tres no es esencial en esta confaguracion, forzosamente han de decir, que la tal confaguracion es valida, aunque no es licita: Que es decir, que el confagrado, y el confagrante pecaran mortalmente, pero que el consagrado sera verdadero Obispo. Luego veremos las penas en que queda inciso por el Derecho Canonico.

Los que tienen por sentencia, que el ⁴² concurso de los tres Obispos en la confaguracion de un Prelado, es de Derecho Di-vino, y que todos tres hacen moralmente un Ministro ordinario de aqueste Sacramento, han de juzgar yendo configuentes en su doctrina, que aquella confaguracion fue nula. Todo esto junto se podra ver en unas palabras de Azor: *Sed quid dicendum* (dice en el lugar citado, lnt. D. col. 1.) quando unus Episcopus sua auctoritate priuata alterum Episcopum consecraret, rata, ne, ac firma ea consecratio esset, quamvis peccaret Episcopus consecrando. *Quod perinde est, ac si quereretur. An is, q̄ uero consecratur, Episcopalis ordinis potestate suscipiet, licet ab usu esset, & functiones remotus, & jurisdictionis potestate privatus, iuxta predictam Glos. & altos in cap. Nec Episcopi, de tempor. ordinat. ille ordinis potest item non acciperet, quia consecratus non esset: nulla enim, secundum eorum, quos supra remorabi, sententiam, est consecratio, nisi à tribus*

*bus Episcopis facta, juxta Apostolicum De-
cretum. Ceterum Paludanus dixisset, illum
esse consecratum Episcopum, & ordinis po-
testatem recepisse, quia putavit ad substantiam
consecrationis non pertinere, ut sit a tri-
bus Episcopis, vel a duobus, sed ab Episcopo.
Item si Episcopus confirmet, vel ordinat Cle-
ricum, confirmatio, & ordinatio valet, quam-
vis ipse confirmingo, vel ordinando peccet.
Ergo si Episcopum ordinet, valet ordinatio:
quia bac omnia facit Episcopus, potest ordinis,
qua ab eo numquam deletur, nec deteri-
potest, cum sit per consecrationem accepta.*

Y aunque repitamos algo de lo que queda dicho, quiero poner unas palabras del Padre Gabriel Vazquez, que quedan apuntadas con otras muchas tuyas, porque este

43 es un caso gravissimo. Y si huyiere algun hombre tan temerario, que quisiese hacerse Obispo, arrojandose por un despeñadero tan desdichado, tenga algun freno: bien seria que le halle en muchos escritos: *Quarto Speciatim* (dice el Padre Gabriel Vazquez en el num. 68.) *hac prior pars nostrae sententia confirmari potest testi-
monio Damasi, qui non tantum dicit Episco-
pum non nisi a tribus consecrari posse, sed
etiam, ut probet, Chorepiscopos, qui ab uno
tantum ordinari consueverant, non esse veros
Episcopos: subjungit hac verba. Quid enim
Episcopi non sint, qui minus quam a tribus
sunt ordinati Episcopis, omnibus patet. Quo-
niam ut benè nostris prohibitum a sacris est
Patribus, ut qui ab uno, vel a duabus sunt
ordinati Episcopis, neque nominentur Episco-
pi. Nomen non habent, qualiter officium ha-
bebunt? Cum ait, Episcopi non sint, mani-
festè denotat, re ipsa Ordinem Episcopi eos
non habere, & non tantum ab officio suspen-
sos esse. Adde, quod Damasius non contendebat
probare, Chorepiscopos officium Episcoporum
non convenire, quod cum essent ab uno tan-
tum ordinati, suspensi essent ab officio, cum
re vera corum ordinatio ab Ecclesia tolera-
retur, sed quod veri Episcopi non essent. Qua-
re cum dixit Damasius: Qualiter officium ha-
bebunt? Per officium, non intellexit exerci-
tum tantum, sed etiam potestatem.*

44 Aora veamos, si teniendo Bullas de su Santidad, y en ellas no se dispensasse con el numero de los tres Obispos, quedaria consagrado, si concurressen dos, o uno solo? Esta duda seria como por demás en Espana; porque aviando alla tantos Obispos, y siendo los testigos tantos, y tan calificados en qualquiera desfacheto, no es creible, que no aviendose visto otra vez essa forma de consagrar, se avia alguno de atrever; pero podria servir en los Reynos

del Perù, donde se ven a cada passo consagraciones por un Obispo solo, assistiendo con Mitras dos Prebendados; y ni aun aqui tenemos que dudar, interviniendo la dispensacion. Solo dudamos, si no teniendo, podra un Obispo ser consagrado por uno solo?

Para decidir aquesta dificultad, avemos 45. de presuponer, que en cada Obispo de las Indias ay dos distintas dispensaciones para el numero de los consagrantes. Una general, que queda ya vista en la Bulla de Pio IV. y otra especial en todas las Bullas de los electos, y confirmados, como consta de las palabras de la mia, que quedan apuntadas. Y aun en este caso tambien parece que sobra la disputa; porque si ay Bulla con general dispensacion, y a cada Obispo le viene dispensacion particular, parece que ha de entenderse, que el caso que se trata es imposible; pero podria acontecer una de dos cosas: o que las Bullas ordinarias no traxessen esta dispensacion a las Indias, o que se consagrassen sin Bullas, aunque ya expedidas. De este caso segundio hablaremos en el siguiente articulo: allanemos primero este barranco.

El punto de aquesta dificultad tiene su 46. raiz en aquella dispensacion tan general, que hizo Pio Quarto, a instancia del Rey Philipo Segundo: y asi se pudiera dudar, si en su virtud se podria hacer aquesta consagracion? Yo no tengo duda, ni escusara 47. confagrarme en ese caso, por la virtud de esta Bulla, teniendo todas las otras con sus circunstancias enteras, porque la gracia no es necesario que se repita. Y dixe adverti- 48. damente, teniendo las otras Bullas, porque no teniendolas, aunque conste, no folio del fiat del Papa, sino de la expedicion de todas ellas, no ha llegado el caso que propuso Philipo Segundo, y el que movio a Pio IV. Porque como por un lado les initaba a los Obispos para consagrarse, el breve termino del derecho, y por otro por la gran distancia entre los Obispos todos de las Indias; por la qual no podrian en tan breve termino vencer tan largo espacio, con tan prolixos, y tan peligrosos caminos: era forzoso, que el Rey representase estas dificultades a su Santidad. Y asi siendo este el motivo de su ruego, como se conoce en la forma de las preces: y este tambien el motivo, y el fin de la gracia de su Santidad: presupuestolo, que no aviendo llegado las Bullas, no le corre al Obispo el termino del derecho: es visto, que antes de tenerlas no podremos decir, que lle-
ga el caso para usar de la dispensacion de Pio.

Pio. Y no verificandose en esta gracia el fin principal, no hallo camino para apoyar aquella consagration. Y en conformidad de lo dicho, tengo por sin duda, que el Confagrante en este caso no tuvo jurisdiccion, porque se la da el Pontifice en caso de urgente necesidad, y esa no urge, porque al electo, y confirmado aun le corre el termino del Derecho: y asi, ni yo consagrante a otro, ni me consagraría sin tres Obispos, en virtud de aquelle privilegio, si me hallara sin Builas, porque juzgara, que la gracia de Pio Quarto aun no hablaba conmigo.

50 Dudara alguno, si presupuesto lo dicho, quedaba el tal Obispo consagrado? Responderé, que se lo pregunte à Paludano, y al P. Vazquez. Aquel le dirá que si, este que no.

51 Presupuesto, pues, que aquella dificultad, es forzoso que se quede en opinion, averiguemos aora, que debiera hacer un Obispo, que hubiese sido tan desdichado, que recibiese la consagration, quedandole en esta perplexidad? Despues diré lo que hiciera yo. Veamos aora lo que los Doctores dicen. El Doctor Don Juan Machado de Chaves, grande Letrado, y varon de buen juicio, en aquellos dos tomos de su Confessor Perfecto, no tuvo mas motivo en su trabajo, que proponer á los lectores las opiniones probables: y para esto comenzó su primero tomo con unos discursos excelentes de la probabilidad de las opiniones. Y asi, quiero allanar buen trozo de esta materia, valiéndome de sus palabras. Están en el Articulo 5. de aquel su Discurso Práctico, desde el num. 2. Comenzando, pues, (dice este Autor) por la irreverencia del Sacramento, digo, que no obstante que Diana in 2. part. tract. 2. ref. 2. supone por doctrina comun, sin controversia alguna, que en materia de Sacramentos no peca contra Religion, ni contra la reverencia debida á ellos, el Ministro que en su administracion usa de opinion probable, dexando la mas probable, y cierta. Gravissimos Autores defienden, que es ilícito, y contra la Religion, y reverencia debida á los Sacramentos, usar de opinion probable, dexando la cierta, y segura: ó bien sea el requisito instituido por Christo, ó instituido por la Iglesia Ita Sua, tom. 3. disp. 16. sect. 2. & disp. 21. sect. 4. ad fin. & disp. 45. sect. 1. in fin. Enriq. 1. tom. lib. 1. de Sacram. cap. 9. num. 15. Bart. de Leda de Sacram. in gener. dub. 5. concl. 4. Petr. de Sot. lib. 1. de Inst. Sacerd. lett. 2. de Euchar. Valent. 3. part. disp. 6. quest. 2. part. 1. Salas 1. 2. tract. 8. disp. unic. sect. 5. num. 86. & alii apud Palao,

tract. 4. disp. 2. part. 5. num. 3. Fundanse, en que hace agravio al Sacramento el que por usar en su administracion de opinion probable, dexando la mas probable, y cierta, se pone á peligro de irritarle, y hacerle invalido. Si bien es opinion mas comun, y recibida, que en materia de Sacramentos per se, y considerados solamente ellos, es licito usar de opinion probable, dexando la mas probable, y cierta, como en todas las demas materias morales: si no es que la costumbre, ó la Iglesia ayan introducido especial precepto. Esta opinion tiene, y prueba latamente Vazz. 1. 2. quest. 19. art. 6. disp. 63. cap. 2. & 3. Salas ubi sup. sentit esse probabilem, sect. 10. num. 96. Anton. Perez in Laurea Salmantina, cent. 10. cap. 12. & 13. Sanch. lib. 3. de Matrim. disp. 20. num. 4. & lib. 4. Mor. cap. 9. num. 33. Villalob. tom. 1. tract. 1. differ. 13. num. 1. & 2. Sayr. Clav. Reg. lib. 1. cap. 7. num. 4. Basili. de Leon lib. 4. de Matrim. cap. 25. num. 9. Salon 2. 2. quest. 63. artic. 4. cont. 2. ad 3. probabilem putat Doctor Sanch. disp. 44. num. 10. quas refert, & sequitur Palao ubi sup. n. 4. Fundanse, en que si siempre el Ministro estuviese obligado á seguir lo mas probable, y cierto en materia de Sacramentos, le fuera de grave carga el administrarlos, como por exemplos lo prueba este Doctor en cada uno de los Sacramentos, tenet novis. Lud. à Cruc. in Expos. Bull. Cruc. in Appendix. de opinione probabili, tot. dub. 2.

Si tambien pequie contra caridad del proximo, y en daño de tercero, administrandole los Sacramentos, con opinion probable menos segura, dexando la opinion mas probable, y segura, no es menos controversia entre los Doctores. Vazq. Villal. Anton. Perez, y ambos Sanch. en los lugares citados, son de parecer, que peca el Ministro contra caridad, por el peligro á que se expone de irritarle el Sacramento, y que no consiga la virtud de él. Y el Doctor Sanchez en el lugar citado, num. 13. vers. Fatoe, juzga, que no solo es contra caridad, sino tambien contra justicia. Si bien son de contrario parecer Montesinos 1. 2. disp. 9. quest. 5. num. 23.2. á quien refiere, y sigue Palao en el lugar citado, num. 8. Y Vazquez en el lugar citado, cap. 1. num. 3. dice, que algunos modernos son de este parecer, no difiriendo entre la obligacion de Religion, y caridad: la qual enseña claramente Medina, 1. 2. quest. 19. art. 6. §. Ceterum, Cened. in Practic. quest. 8. num. 23. & alii apud Doct. Sancti dict. disp. 44. sub num. 12. cuyas razones, y fundamentos podrá ver el que gafare en los Doctores citados, y principalmente en el Doctor Sanchez, num. 12.

Esta doctrina limitan los Doctores en los.

casos siguientes. El primero, quando la opinion probable se elige à cerca de lo essencial de los Sacramentos: Quia non sunt de necessitate salutis, en los quales enseña Lorca in part. 2. tom. 1. dis. 39. memb. 2. que es licito seguir la opinion probable, dexando la mas probable. El segundo, quando no está en mano del Ministro el seguir la opinion mas probable, como sucede en tiempo de necesidad, que no se ballasse materia cierta v. g. pan de trigo en que consagrarse, se puede consagrar en centeno, y otras materias dudosas; ita Bonac. de Sacram. disp. 4. quest. 2. punct. 1. n. 2. & alii communiter, quos refert, & seguir Dian. 2. part. tract. 2. resol. 2. El tercero, quando el defecto proviene de parte del que recibe el Sacramento, como si el penitente quisiese recibir el Sacramento de la Penitencia con sola atritione conocida por tal; ita Sanch. tom. 1. Moral. lib. 1. cap. 9. num. 34. & alii.

Supuesto lo qual se debe advertir gravemente, para complemento de esta materia, que en aquellos Sacramentos, cuya eficiencia, y valor pende solamente de la disposicion divina, no tendrán valor, ni conseguirán su efecto, si no se hicieren en aquella forma, y modo, que la disposicion divina tuviere determinado, aunque la opinion contraria sea probable, y mas que probable, y el Ministro usando de ella se expone à hacer irrito el Sacramento, y que el susciciente no recibiese la virtud de él, que es lo que (como hemos dicho) los Doctores comunmente llaman usar de opinion probable en daño de tercero: v. g. Podría ser, que si el Ministro se acomodasse con la que enseña, que es bastante forma del bautismo: Ego te baptizo in nomine genitoris, genitique, & procedentis ab utroque, no quedasse la criatura bautizada, con tan grave perjuicio suyo: Por lo qual de muy buena gana me acomodo con las opiniones referidas de los Doctores, que enseñan, que en materias de Sacramentos, no solo peca contra la reverencia, y Religion debida à ellos, sino tambien contra caridad, y justicia el Ministro, que sin necesidad precisa usa de opinion probable, dexando la mas probable, y cierta.

Poco carga la mano este Varon tan docido en la raiz de nuestra dificultad, porque no veo ponderado en él la gravedad del caso, quando anda en opiniones el ser, ó no ser Ministro el que llega à conferir los Sacramentos, y por esto quiero traer unas palabras del doctissimo Granados, porque en la 3. part. controv. 9. dub. 6. num. 9. parece que responde, aviendole consultado nuestro punto: Deinde (dice este gran Doctor) supponendum est, si sit opinio probabilis ordinem verò esse susceptum, & sit etiam

probabilis opposita sententia, posse tunc sine dubio iterari ordinem sub conditione: Utrum autem teneatur quis illam ordinem iterare? Sic dicendum est. Quod si ille ordo sit Sacerdotalis, aut Episcopalis, tenetur sine dubio iterare, sub conditione, quia alii qui expoenit periculo non consecrandi, non absolvendi penitentes, non ordinandi, cum probabile sit, illum non habere potestatem ordinis, adeo requisitum: Cum item id cedat in maximum detrimentum delium, tenetur ordinatus vitare huiusmodi incommodum accipiendo predictum ordinem secundum certainam doctrinam, & non iusta opiniones in quibus potest esse deceptio.

Yá se vé la justa severidad con que habla en el caso este Doctor: bien se colige de él, que el que se halló con aquella forma de consagracion, no se debe juzgar en buena conciencia, si debajo de condicion no se consagra.

En favor del que se tiene por consagrado en duda, y tiene opinion probable que le favorece, podrian alegarle unas notables palabras de aquella Bulla de Pio IV^o, en que dispensa con qualquiera Obispo, ó Arzobispo, que se huyesse consagrado en estas Indias con menor numero de Obispos, que el que ha señalado el Derecho. Y si fuese cierto, que los tales Obispos no quedaron consagrados, mandara que se consagrassen de nuevo: luego el que huviere tenido en su consagracion esse achaque, no tendrá necesidad de repetir su consagracion.

A esto respondo, que supuesto que el Rey no le pidió à su Santidad aquella dispensacion, sino esforra à que se encaminó la Bulla, para que los Obispos de estos Reynos se consagrassen sin tres Obispos: si la Santidad considerando como Padre universal, que podría aver alguno, que sin la dicha dispensacion se huyesse consagrado, y que sería un caso escandaloso entre recien convertidos verle consagrare segunda vez, y podria temerse en Reyno tan distante, que si ordenasse à alguno, que se consagrasse de nuevo, lo dexaría de hacer, arrastrado del pundonor, con que entraba en una grande empeño su Santidad, pues era forzoso llevar adelante su mandato, quiso por el amor paternal, y como Vicario de Dios, que tan prodigiosamente se inclina à los que necesitan de su misericordia, valerse de la opinion probable. Y como tiene probabilidad, que es valida esta forma de consagracion, quizo, dexando la mas cierta opinion, passar por la mas facil de seguir, en los que quieren mas la autoridad,

que

que su salvacion : y asi no les quiere mandar, que se consagren segunda vez. Aqueste estilo no es en los Pontifices nuevo, porque muchas veces se quieren conformar con las opiniones probables, y aquello no es condonar las otras opiniones. Quien no sabe, que sobre si el Papa puede, ó no puede dispensar en el matrimonio rato, no consumado, ay dos opiniones probables, que la una lo afirma, y la otra lo niega, y sin embargo le ha visto mas de una vez en la Iglesia, que en este caso ha dispensado el Papa. Podria por esto dixer, que ha condonado la contraria opinion? Claro es que nadie lo dirá con verdad: porque si aquella opinion quedara condonada con el hecho de su Santidad, no la hubieran seguido Autores Catholicos: y venmos, que despues de las dichas dispensaciones, la siguen Doctores grandes. Y tengo yo advertido muchas veces este punto en la doctrina del Padre Thomas Sanchez, de que soy devoto, y le leo.

58 Este Doctor tan esclarecido, en la disputa 14. del lib. 2. de Matrimonio, siguiendo la opinion de los que dicen, que puede el Papa dispensar en el tal matrimonio rato, llama probabilissima la opinion contraria, sin embargo de que dexa referidos los casos en que la Sede Apostolica ha dispensado en matrimonios ratos. Y claro está, que si en virtud de la dicha dispensacion, quedara condonada essa sentencia, no la llamaría probable; porque una sentencia condonada, ó es heretica, ó erronea. En el numero primero dice: *Hanc sententiam que probabilissima est tenet communiter Doctores.* Y dexando citados muchos, añade en el numero segundo: *Secunda sententia, que probabilior est, docet, posse Pontificem dispensare. Probatur primo. Quia in dubiis sententia superiorum standum est.* cap. Adiutor. de Tempor. ordin. & cap. Quid culpatur, 23. queſt. 1. Et maximè Pontificis, cui totius Ecclesie regimen incumbit, & ita Spiritus Sanctus magis ipsi assit, sed variis Pontifices dispensarunt, nam D. Antoninus, 3. part. tth. 1. cap. 21. §. 3. affirmat se vidisse Bullas Martini V. & Eugenii IV. qui dispensarunt: & Navarr. Summ. lat. cap. 22. num. 21. refert, ter, vel quater ad petitionem suam Paulum III. & Pium IV. dispensasse: & Cajetan. in Opus. tom. I. tract. 28. de Matrim. queſt. unica, refert suo tempore sapè Pontifices dispensasse: & Enriq. lib. 11. de Matrimon. cap. 8. num. 11. in Comment. litt. F. refert Gregorium XIII. Unica die cum undecim dispensasse: & negari nequit, quin saltem res sit dubia, cum pro hac

sententia sint multi, & gravissimi DD. & bone rationes: ergo in hoc dubio standum est sententia Pontificum, qui sapè dispensarunt.

Vemos el grande afecto con que han tratado los Pontifices el Articulo de la Piedad de nuestra Señora en su Concepcion fantisima: han concedido Jubileos, y gracias en su fiesta: han confirmado Religiones debaxo del titulo de la Pura Concepcion de la Virgen Sacrolanta: Dirémos por esto, que condonó la sentencia de S. Thomas: Parecerá que si, porque celebrar fiesta a una Concepcion maculada, aprobar una Religion con titulo de Concepcion con culpa original, fuera como calificar la mancha, y canonizar la culpa. Pues no es así, sino dexando correr las opiniones, acomodarse con la mas p.ia, y la mas devota. Así le sucedió a Pio IV. quando no mandó, que los Prelados que se huviessen consagrado sin tres Obispos, no aviendoles antes dispensado, se consagrassen de nuevo. Quantas veces avrà sucedido, que los Pontifices, siguiendo contrarias opiniones, las dexen calificadas? Esto lo he ponderado yo en el cap. Licet Duorum, de Sponsal. donde se dice, que el matrimonio rato no consumado, no queda disuelto por el siguiente matrimonio consumado: y lo que dixe que tengo ponderado, es un notable punto, con que cerró ese capitulo: *Quamvis aliter à quibusdam predecessoribus nostris sit aliquando judicatum.* Dice, que el tal matrimonio no queda dirimido por el siguiente matrimonio consumado. Y añade: Aunque de otra fuerte lo han sentido algunos predecesores nuestros. Aora discurrirnos sobre el caso. Un Papa dice en un cap. que está en el cuerpo del Derecho, que ese matrimonio no queda por el subsiguiente dirimido. Y el mismo afirma, que algunos otros Pontifices juzgaron lo contrario: Luego erró el uno, ó no acertaron los otros? Ya se vé, que aquella consecuencia es por lo menos desacuada, y así aveamos de recurrir a lo que queremos asentlar, que este, y aquellos Pontifices siguieron opiniones probables, y que no difieren siempre que hablan, ó obran. Y en esa conformidad quando dispuso Pio IV. en las censuras, è irregularidades en que forzadamente avian incurrido los que sin tres Obispos se huviessen consagrado, sin mandarles, que se consagrassen de nuevo, no fue condonar la opinion de los que dicen, que no quedan Obispos los que así se consagraren.

Y para que esta doctrina, que enseña una materia Catholica, quede bastante men-

mente entendida , y se sepa , que no siempre el Pontifice dexa correr la pluma desde la Cathedra , que es decir , que no siempre hace distincion en lo que quiere disponer , pues tiene distinto aparato , y diferente forma lo que determina , y difine como Papa , que entonces toda alma Catholica debe baxar la cabeza ; y el entendimiento mas libre , y mas levantado , se debe rendir , y dexarle cautivar en servicio de la Fe . Refiramos las palabras del grande Obispo Presidente Covarrubias , con que lo sobredicho quedará apoyado . Dice , pues , este Prelado sobre el quarto de las Decre tales , 2. part. cap. 7. §. 2. num. 15. tratando de este punto de Matrimonio , y probando , que el subsequente consumando no dexa irrito el primero : *Id autem, quod dicit textus in diet. cap. Licet à predecessoribus nostris aliter quandoque judicatum est, referendam ad judicium particula re ex proprio opinione, sicut de Celestino refert text. in cap. Quando, de Divort. Non autem ad decisionem Romanorum Pontificum, atque ita illum text. intelligit Cajetan. 2. part. Apologia, de Auctorit. Eccles. cap. 13. nam text. in diet. cap. Quanto, dum refert Celestinum dicentem : Matrimonium dissolvi, si alter conjugum libatur in Heresi, est intelligendum ita, ut planè dicamus Celestinum id sensisse, non tamen legem sanxiisse, neque veluti certum diffinisse. Nec item obter huic vinculo conjugali, quod scribit Gregor. III. in Epistola ad Bonifac. II. tomo Conciliorum, dicens, licere viro, dimissi uxore, que ob aegritudinem reddere debitum non potest, aliam uxorem accipere, quia Gregor. ibi nibil diffinivit, sed cum Barbaris illis noviter ad fidem conversis dissimilandum esse rescripsit, ut si non possent continere, potius nuberent, quam absque matrimonii titulo fornicarentur: atque effet talis fornicatio propter primum exemplum periculosus. Nec arbitror Gregor. secundum illud matrimonium approbabesse. Nam Gratian. proficitur illud esse aduersus Sacram Scripturam, in cap. Proposuiti, 32. quest. 7.*

63 Con lo dicho hasta aqui queda mi sentimiento bastante declarado : y para expresarlo mas , digo , que por atajar inconvenientes menores , me deixara consagrarse cien veces : que un Obispo , que tiene su consagracion en duda , es forzoso que trayga el corazon en prensa , y una perpetua clpina dentro del alma . Como podrá vivir con quietud el que cada vez que exerce el orden Pontifical , no sabe de cierto , si ha conferido el que ha da-

do ? Con quantas ansias asistirà a una Misa del que ordenó , quedando dudo so , si le dexó ordenado ? Un Pastor de quien fió Dios sus ovejas , y sabe , que la confesion es la segunda tabla del naufragio , siendo la primera el Bautismo , y ve que las absuelven los que ay duda si son Sacerdotes , no es forzoso que viva asustado ? Y el que pudiendo con tan ta facilidad , consagrando segunda vez debajo de condicion , librar del infierno su miserable rebaño , no lo quisiese hacer , este seria Tyrano , ó seria Pastor ? Seria fero , ó seria lobo ? Diganlo las desdichadas ovejas , quando se vean en el otro mundo con Sacramentos fantásticos .

No quiero que se pueda presumir , que 64 soy grande encarecedor , y en esa conformidad quiero referir un prodigioso suceso , tan cierto , como sabido . Tuvo San Vicente Ferrer una hermana de calificada virtud ; y entre todas las que tenia , era la castidad la que mas se riesco llaba . Murió con grandes listas de santidad , ausente el Santo Ferrer . Supo la muerte de la hermana : sintióla en la forma , que los Santos las muertes de sus difuntos : trocó las demonstraciones del mundo en ayunos , y sufragios : y à la verdad tenía tan grande satisfaccion de su virtud , que cuando decia Missa por ella , mas se inclinaba à saber los grados de su gloria , que à relevarte de penas . Celebraba con esta intencion un dia , y apareciofete una muger horribile , despidiendo llamas por todas partes . Traia en los brazos un muchacho Etiópe : Conjurola el Santo , para que le dixese , quien era , y qué queria ? Respondióla la miserable : Yo soy tu desdichada hermana , que estoy padeciendo unas horribles penas , y este muchacho es la causa mayor de mi tormento . Pidiole el Santo turbadísimo , que le dixese , como se componia con aquellas penas una vida tan ajustada ? Es así , le dixo ella , que siempre viví recatada , y procuré seguir el camino de la virtud : pero en medio de mis exercicios , aviendoseme aficionado un negro mio , hallandome desacompañada , me hizo violencia . Callé mi desdicha , por no descubrir mi deshonra : y aunque en aquella su culpa no tuvo parte mi alma , viví tan alegre , que en muchos dias ninguno me vió la cara . Estaba arquitectando con un pensamiento importuno , la venganza de aquel esclavo , y creció mi pena con algunas señales de preñada :

60 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

da: intenté el aborto, para que lo fuese lo que hasta allí no avia sido pecado; y como un delito llama á otro , procuré matar el negro, pareciéndome , que con su sangre, y su vida lavaría aquella mancha , y que matando padre , y hijo , apartaría de mis ojos los solos dos testigos de aquel suceso tan feo. Efectué todo , y como hasta entonces me tenía obstinada mi deshonra, juzgando asegurado el honor, me comencé a reducir. Embióme Dios sus socorros, y lloré amargamente mis dos delitos. Dejé mucho confessarme , pero el demonio, que quita el empacho quando se comete un delito , y solo le restituye al tiempo de confessarlo , sembró en mi alma tanta vergüenza de descubrir mi culpa á quien me conociera , que mi solo cuidado era encontrarme con un Confesor extranjero. Pasaron muchos días , suplicandole á Dios con lagrimas , que me deparase un Confesor á quien yo no viese mas. Encountré con uno , que juzgué por pasajero : preguntéle quien era, y donde iba? Y conoci de su respuesta , que era el que yo deseaba. Supliquéle , que me oyese de penitencia , y ofreciéle á ello con mucho gusto. Confeséme con grande arrepentimiento de aquellos mis dos pecados , porque no tenía otros ; y viví desde entonces con gran consuelo , reduciéndome á mis primeros exercicios. Llegó la enfermedad postrema , y con los Sacramentos todos acabé la vida. Fui presentada en el Tribunal de Dios , y siendo mis acusadores los demonios, alegaron aquellos mis dos delitos. Hacia mi Angel Custodio el oficio de Abogado , y propuso á la Divina Justicia , que estaban confessadas , y lloradas aquellas culpas. Y replicó el Demonio: Es verdad que se confessó esta muger , pero fue nula la absolución , porque bien sabes tu, que fui yo el que la confessé. Hiceme Confesor fantástico , porque no se llegasse á confessar con quien tuviese jurisdicción; y pues que yo quedé absuelta , es conforme á la Divina Justicia , que quede condenada. Prosiguió el Angel en mi defensa, favoreciéndole nuestra Señora , y alegó por mi ignorancia : Que mi confessión fue entera , que me arrepentí de mis culpas , que tuve firme propósito de enmendarlas , y que solas estas listas hacen una contrición formada. Sentenció por mí aquella inmensa Piedad : pero sin embargo que tuve contrición de mis delitos , no hice bastante penitencia de ellos ; y así estoy condenada al Purgatorio hasta que se acabe el mundo. Pero pues Dios, herma-

no mío, me ha permitido que venga á perderte socorro , creíble es , que á ruegos tuyos , pues que te agradas tanto , acortará este tan largo termino. Y así te suplico , que celebres por mí , pues el Santo Sacrificio de la Misa es el que á Dios mas le aplaca. Basta hasta aquí , pues se sabe , que de este caso tuvieron su origen las Misas , que solemos llamar de San Vicente Ferrer. Y presupongamos , para ajustar este prodigo con nuestro negocio , que es una Theología muy llana , que la contrición , 65 que segun su substancia es un don sobrenatural , es la ultima disposición para la gracia , obrando todo nuestro bien en orden á la confessión : por donde dice la Theología , que la confessión in re , vel in voto , es simplicitate necessaria para lavar nuestras culpas. De suerte , que el que fuese de dicho , que no pudiendo confessar , tuviese verdadera contrición , es cosa clara que se salvaría , si muriese sin perderla , pues solo le quedaba , si viviese , obligación de confessársela. Y si viviendo no se confessara , es cierto que pecaría ; no porque aquellas nuevas culpas revivieran , que esa es la costumbre de la Piedad Infinita , que los passados meritos renazcan en virtud de la penitencia , y aunque cayga de la gracia , no retroñezcan , ó se le impunten las culpas perdónadas. Pero en el cao que decíamos , parecerá el que aviando estado de contrito , teniendo oportunidad despues , no confessase el pecado , así porque faltaba á un gravísimo precepto , como porque siendo de Fe , que nadie puede saber con claridad , que tuvo acto fino de contrición , y tambien porque incurrió , dexándose así , en grande temeridad.

Añadamos á esta doctrina otra no menor cierta. La atrición solo en el modo es acto sobrenatural , y no es poderoso para efectuar nos la gracia. Pero puso Dios tan gran poder en la confessión Sacramental , que en virtud de la absolución passa este acto , por su misma esencia tan floxo , á un ser sobrenatural , y divino , con que el que se llegó á confessar con una desnuda atrición , por la eficacia del Sacramento queda contrito. Este es un admirable efecto del Sacramento de la Penitencia , y un prodigioso indicio de la Misericordia Divina. Vease aora , si el que llega á confessar , no tuviese jurisdicción , en qué grande infidelidad dexaría forzadamente al que con sola atrición se confessasse con él ? Y con todo lo referido , reforzaremos el argumento , que aviamos fabricado en el cao de un Obispo , que en opinión de varones doc- 67
tos

tos no queda consagrado, y vea aquél à quien le huviere sucedido hallarse en un tan miserable estado, si tiene sus ovejas en peligro? Y si es inhumanidad, que desdice del ánimo de un Pastor, dexarlas en él, y por no cejar, no repetir sub conditione su Consagracion?

No quiero texer una larga disputa de las penas en que incurre el Obispo que se consagra sin el numero de los tres Obispos, no teniendo dispensacion Apostolica, porque el que advertidamente huviere leído las palabras de los Doctores citados, las podrá entender con mucha facilidad.

68 Pero ellos, y los Derechos deben mitigarse algo en el Obispo, que se consagra por Bulla de su Santidad, sin aver obtenido la dispensacion para que le consagren menos de tres; porque algunos confunden los Derechos, queriendo que corran igualmente las penas en los que se consagran sin la confirmation del Papa, y de los que tenindola, se atreven à dexterse consagrar con menos Obispos que tres. Mas porque se vea quan gravemente delinque el que no teniendo la dispensacion de su Santidad se atreve à que un solo Obispo le consagre, quiero traer unas palabras de Azor, solo por referir unas de Hugo, que trae este Varon tan docto: *Querat item quipiam* (dice en el lugar citado, litt. B. col. 2.) *an ad rationem consecrationis Episcopi pertinet, ut fiat à tribus Episcopis? Telle Sylvester consecrat. i. num. i. Palaudamus in lib. de Potestate Papae sensit, ternarium Episcoporum numerum ad substantiam consecrationis non pertinere: Unde codem auctore, S. Gregorius legitur concessisse, ut in Anglia ad Christi Domini fidem conversa, Episcopatus passet ab uno Episcopo consecrari, at Gloss. in cap. Nec Episcopi, de Temporib. Ordina. sentit, nihil agi, si Episcopus à paucioribus Episcopis, quam à tribus consecretur. Quod probat, quia hoc est formula, inquit, ab Apostolis tradita, cap. Porro, dist. 76. Et sine formarum non sufficit. Hac Glossa sententia à ceteris Juri Canonico Doctoribus communiter est eo capite approbata, & recepta. Unde Hugo in eo cap. ait: Si tantum in mundo duo fuerint efficien Episcopi, tertius consecrari non posset Episcopus, donec Papa alium institueret, vel eo mortuo generalis Ecclesia mutaret formam ab Apostolis constitutam, & institueret, ut Episcopos consecraret Episcopum.*

70 De estas palabras de Hugo, y de la prohibicion de la Iglesia en materia de tanta importancia, bien se collige quan gravemente le peca, y que las penas establecidas con Tom. I.

tralos que asi se consagran, son muy justas.

Hasta aqui solo se ha extendido nuestra disputa à averiguar si el Obispo, que sin dispensacion se consagria con menos de tres, recibe el Orden Pontifical? Aora es necesario, que disputemos de por si, si haciendo informacion de que estan expedidas las Bullas de su Santidad, y que, ó se han perdido, ó se las han ocultado, se podra consagrare en buena conciencia? Mas porque en orden à tomar la possession el Obispo sin las dichas Bullas, en virtud de informacion, ay mucho que disputar, y es forzoso que se embtuelvan los dos puntos, quiero dividir los Articulos, porque pueda descansar al lector, y tratarlos en el siguiente con la brevedad que me fuere posible, si bien materias tan graves no las quieren los estudiados breves.

ARTICULO X.

Si podrá un Obispo tomar en su Obispado la possession, sin mos- trar las Letras de su Santidad?

SUMARIO.

- 1 Casos en que podria acaecer lo que se ha preguntado en el Articulo.
- 2 Orden que da el Pontifical en una Consagracion.
- 3 Divideose la potestad del Obispo en potestad de Orden, y de Jurisdiccion.
- 4 Que cosas tocan al Obispo por la potestad de Orden?
- 5 De las cosas que incumben al Obispo en virtud del Orden Pontifical, unas le tocan por Derecho Divino, y otras por Derecho Eclesiastico.
- 6 Como pueda el Papa cometer al que no es Obispo algunas funciones Episcopales, que pertenezcan à los Prelados por Derecho Divino.
- 7 Dudase, si podrá el Papa hacer que un lego consagre el Cuerpo de Christo?
- 8 Resuelvese esa dificultad.
- 9 Es herejia afirmar, que son iguales el Obispo, y el Sacerdote.
- 10 Si podrá el Papa cometer à un Diacono las acciones Episcopales, que puede cometer à un Sacerdote?
- 11 Refuelvese la parte negativa.
- 12 Es gran probanza de que puede hacer una dispensacion el Pontifice, ver que la hace.
- 13 A dos clases se debe reducir la potestad

de jurisdiccion.

14 Ninguna de las dos jurisdicciones puede exercitarse un Obispo en Obispado ageno, sin licencia del Obispo proprio.

15 Puede un Obispo ser Provvisor de otro.

16 Aunque un Obispo sea Provvisor de otro Prelado, no podra sin licencia expressa suya exercecer el Pontifical.

17 Exemplar de un Obispo Provvisor.

18 Dudase si un Obispo consagrado podra sin mostrar las Bullas de su Santidad usar de la una, y de la otra jurisdiccion, portandose como Obispo proprietario, sin mostrar las Bullas á su Cabildo? I si siendo solamente electo, ó confirmado, podra exercecer el poder de jurisdiccion?

19 Los Obispos electos, ó confirmados, que goviernan en las Indias sus Iglesias, por la facultad de sus Cabildos, en virtud de la cedula de ruego, y encargo, no govieran como Obispos proprios.

20 Apoyase mucho essa forma de gobierno, por la costumbre, y por ser Real la presentacion.

21 Reducese á tres puntos la duda principal de aqueste Articulo.

22 Dudase, si aviendosele perdido á un Obispo confirmado las Bullas, ó aviendojelas ocultado maliciosamente, se podria sin ellas consagrare, y aprehender la possession, haciendo probanza de que estaban las Bullas expedidas.

23 Una Extravagante lo prohbe, y una Constitucion Apostolica, no solo la confirma, mas aun la ensancha.

24 La Extravagante, y la Constitucion son contra el Derecho comun.

25 Traense para ello unas palabras del Doctor Navarro.

26 Refierense las palabras del cap. Injunc-
ta, que son las de esa Extravagante.

27 Notase en esse cap. del Derecho, que no se habla en la Confaguracion del Obispo, sino solo en la possession del Obispado.

28 Traese la Constitucion de Julio III. que habla del caso.

29 Sentencia de Quaranta en orden á la ex-
plicacion de estos Derechos.

30 Lo que sintió Piaficio de la disposicion
de estos Papas.

31 Palabras de este Autor sobre la Constitu-
cion de Julio III.

32 Abraza el Padre Azor los puntos del Ar-
ticulo, y proponese con sus palabras su sen-
timiento.

33 Displace al Autor el motivo, que algu-
nos Autores señalan en aquellos dos Pon-
tifices para estas disposiciones.

34 Resolucion en la materia del Articulo,
que da el Padre Azor en el punto prin-
cipal.

35 El Doctor Barbosa siente, que en aque-
llas prohibiciones no se incluyen los Eminentissimos Cardenales.

36 El Obispo Zerola resuelve los puntos to-
dos de la materia. Referense sus pala-
bras.

37 Lo que resolvio la Sacra Congregacion
en orden á un Beneficiado, que queria
aprehender la possession sin presentar el
titulo.

38 Palabras de Zerola, en que refiere lo que
declaró la Sacra Congregacion.

39 Sentencia del mismo Zerola, en que cierra
la puerta á la probanza de la expedi-
cion de las Bullas.

40 Practica de la Curia Romana, en orden
á los estados que tiene la gracia, hasta la
expedicion de las Bullas.

41 Las penas que incurren los que toman la
possession sin Bullas de su Santidad.

42 Sentimiento de Juristas en orden á los
seglares proveidos por los Reyes, en quan-
to á presentar, ó no presentar el titulo
antes de la possession.

43 Si se puede tomar la possession con el
traffumpo del rescripto:

44 Es necesario que aya causa para que se
obre con el traffumpo.

45 Trata el señor Solorzano con grande
aprieto de la necesidad del titulo en las
provisiones seglares de los Oydores.

46 Sentimiento del Doctor Narbona en or-
den á reducir los titulos á prueba.

47 Siente, que aunque los titulos den juris-
dicion, se pueden probar.

48 Maſcardo tiene por resolucion general,
que los titulos no pueden probarse por tes-
tigos, y en la Extravagante, y Constitu-
cion de aquellos dos Pontifices, incluye
los Eminentissimos Cardenales.

49 Ensanchara despues aquella resolucion, y
da lugar en cierta forma á que se prese-
ben las Letras.

50 Està de diferente acuerdo el Cardenal
Tufiño, y explica á Oldrado, que admite
la probanza, diciendo, que se ha de enten-
der quando la gracia no es colativa de ju-
risdicion.

51 El Doctor Alfaro, aun sin valerse del
Derecho nuevo, no admite probanzas en
qualquiera titulo.

52 Da este Doctor las razones que ay para
que las gracias de los Principes no puedan
probarse por informaciones.

53 Don Garcia Maſfrillo prueba, que la
Eſ-

- Escritura no es de essencia en la gracia.
 54 Refierense para la duda la resolucion, y
 palabras del señor Arzobispo Vega.
 55 Dáse luz á las palabras de este Doctor.
 56 Notable opinion de Baldo, y de Abad,
 que si el Papa, hablando con un sujeto
 capaz de serlo, le llamasé Obispo, conso-
 la essa palabra quedaria verdaderamente
 Prelado.
 57 El Padre Azor pide Letras Apostolicas
 expedidas para todo Beneficio Eclesiastico.
 58 Opinion del Padre Suarez, y palabras
 tuyas en esta materia.
 59 Doctores, que acortan el fiat del Papa
 sin la expedicion de las Bullas.
 60 Palabras del P. Suarez, en que exalta,
 y con razon, el fiat de su Santidad.
 61 Coligese de la doctrina del P. Suarez,
 que la Extravagante de Bonifacio, y la
 Constitucion de Julio III, no anulan la
 consagracion de un Obispo, que se consa-
 gró solo en virtud del fiat de su Santi-
 dad.
 62 El Obispo despues del fiat del Papa, es
 verdadero Obispo, electo, y confirmado,
 y tiene en essa confirmation de su Santid-
 ad la raiz de su jurisdiccion, aunque la
 potestad del Orden no la tiene hasta la
 consagracion.
 63 Pruebase con una doctrina de Doctores
 de importancia.
 64 Si podria el Papa hacer Sacerdote á un
 hombre, con solo decirle, bagote Sacerdote
 verdadero?
 65 Si con solo decirle el Papa á un hombre
 capaz de serlo, yo te hago Obispo; y á un
 Diacono, yo te hago Cura, tendrían la po-
 testad de jurisdiccion?
 66 Que obra la gracia sin la expedicion de
 las Letras?
 67 Resolucion del Padre Suarez en essa ma-
 teria.
 68 Palabras del señor Solorzano sobre el
 mismo punto.
 69 No es licito consagrarse un Prelado, aun-
 que tenga el fiat del Papa, y le consa-
 gren tres Obispos, sin exhibir las Letras
 de su Santidad. Pero es muy probable,
 que es valida la Consagracion.
 70 Pruebase con efectuacíon essa sentencia.

Tom. I.

- 71 Confirmanse la probanza con una razon
 poderosa.
 72 Pruebase, que quedaria el Obispo con-
 sagrado aviendose las Bullas expedido, sin
 averlas presentado, con el mismo argu-
 mento con que pretenden otros probar lo
 contrario.
 73 Enanchase la Magestad de la Silla
 Apostolica, con agrandarle al fiat su efic-
 acia.
 74 Lo que siente el Doctor Barbosa de un
 Obispo, que aun no tiene las Bullas.
 75 Busquese á probar, que con solo el fiat
 es verdadera la Consagracion.
 76 Si muerto el Papa, que hizo la gracia
 antes de la expedicion de las Bullas, ef-
 tará obligado el sucesor á mandarselas
 expedir: y de la resolucion de este caso,
 se forma un nuevo argumento para el
 punto.
 77 Oponese á esta sentencia una doctrina
 del Doctor Zerola.
 78 El que muerto el Papa, que dio el fiat
 para el Obispado, tomó de él la possession,
 no tiene derecho á que el nuevo Papa le
 mande despachar las Bullas.
 79 Dudase si avrà algun caso en que pue-
 da un Obispo, con noticia cierta de la
 gracia, dexarse consagrare, sin perjuicio
 de su conciencia.
 80 Ponense dos casos, y del mismo porte pos-
 drian hallarse otros.
 81 Si podrá un Obispo ordenar un Clerigo
 ageno sin Reverendas de su Prelado.
 82 Si el Clerigo que se ordenó con Obispo
 ageno, podrá con la ratificacion de su
 Obispo, administrar sin pena, y sin pen-
 cado?
 Grandes Doctores dicen, que no podrá, y
 dan la razon del no poder.
 83 Explicase para el propósito el cap. Salo-
 nite, 63. dist.
 84 Huvieron Doctores, qu. sintieron, que pos-
 dria administrar en virtud de la subsi-
 quente ratificacion.
 85 Si el que ordena al Clerigo ageno sin
 licencia del Obispo proprio, juzga que por
 la amistad que ay entre los dos lo ten-
 drá por bien. Juzgan varones doctos, que
 podrá bacerlo.
 86 Siente el Padre Azor, que bastardó el

- tacito, y presumpto consentimiento del ageno Obispo.
- 87 Con la doctrina del ordenado sin licencia de su Obispo, se arguye, que en un caso de infuperable aprieto, y con imposibilidad de recurso, podrá sin Bullas consagrarse un Obispo sin pecado.
- 88 En caso que las Bullas expedidas se ayan perdido, ó las ayan maliciosamente ocultado, podrá consagrarse sin Bullas, concurriendo en la materia ciertas circunstancias.
- 89 Es una de las circunstancias lo que fin sus Obispos padecen las Iglesias en las Indias.
- 90 Pruebase con graves palabras del señor Solorzano, que se divisan gravísimos inconvenientes en Sede vacantes.
- 91 No se hace agravio á los doctos, y Santos Prebendados en abominar para una Iglesia el gobierno de la Aristocracia.
- 92 La Extravagante Injusticia, y la Constitucion de Julio Tercero, no ponen penas al que se consagra sin Bullas.
- 93 Todas las penas se encaminan al que toma la possession sin Letras de su Santidad.
- 94 Aunque en estos Derechos se dán los actos por irritos, no se ha de entender en los que penden del Orden Pontifical.
- 95 En las Indias es muy dificultoso, que pueda probarse la expedicion de las Bullas.
- 96 No se niega que faltan en el Nuevo Mundo testigos para todo. Traense de la Sagrada Escritura graves testimonios contra los que á poco precio quieren ser testigos falsos.
- 97 Ponense los requisitos, que han de concurrir en una buena probanza de la expedicion de unas Bullas.
- 98 Traense para la materia las circunstancias, que gravemente apunta el Doctor Narbona.
- 99 No se debe estender la prohibicion de la Extravagante, y la Constitucion de Julio, en lo que fuere odioso.
- 100 Traese una Clausula de la prohibicion, contra la sentencia referida; y responderse con facilidad á ella.
- 101 Traese la Glossa en favor del que por el caso referido se consagra sin Bullas, en virtud de la prueba de ellas.
- 102 Procurase ensaquecer el argumento, que se fabrica con esa Glossa, y traese el verdadero sentido de ella.
- 103 Traese una Glossa Marginal, y dáselle luz.
- 104 Ponderase mas, y declarase mejor para el propósito la Extravagante del Papa Bonifacio.
- 105 Explicanse esas palabras, contra la sentencia del Autor, y satisface él.
- 106 Buelvese á probar, que la Constitucion de Julio III. no imprueba la Consagracion del Obispo, sino la possession del Obispado.
- 107 Traese de paso por una palabra de la dicha Constitucion, si el Obispado es Dignidad.
- 108 Discurrese largamente en la Constitucion de Julio III. y de las Constituciones anteriores que refiere, para que quede probado lo que se ha resuelto en el Articulo.
- 109 Dudase, si sin la expedicion de las Letras, ha de llamarse informe la gracia del Papa?
- 110 Aleganse grandes cosas por el señor Solorzano, en favor del fiat del Papa, y traense á la letra unas palabras tuyas.
- 111 Ponderanse otras palabras de la Constitucion de Julio, para probar, que no se declaró contra la Consagracion del Obispo, sino contra la possession del Obispado.
- 112 Traense para el mismo efecto las palabras ultimas del Papa.
- 113 Dudase si el Papa Julio, en orden á los Obispos, añadió algo á la Extravagante de Bonifacio VIII.
- 114 Tambien se duda si prohibió la prueba de la gracia solo antes que se expidiesen las Bullas.
- 115 Sin embargo de la Extravagante de Bonifacio, y de la Constitucion de Julio, se ha de quedar la Consagracion en los terminos del Derecho comun.
- 116 No puede el Obispo, sin mostrar las Bullas de su Santidad, tomar la possession

- cion de su Obispado , como de Obispado suyo .
 No podrá usar en él la jurisdiccion Episcopal .
 Es nulo quanto obrare con la pretendida potestad de jurisdiccion .
 Los Prebendados que le recibieron quedan suspensos de sus Prebendas , hasta que los dispense el Papa .
 117 Refierense las palabras de la prohibicion .
 118 Clausula en que se anula quanto sin Bullas huviere obrado el Obispo .
 119 Ponense las penas de los Prebendados .
 120 Pruebase esta sentencia con la autoridad de los Doctores , que ponen nulidad en la consagracion , no siendo presentadas las Bullas .
 121 Arguyese contra la sentencia del Autor con una glossa sobre el cap. Injusticia .
 122 Trae essa glossa el hecho de Brocardo , que instado de su capitulo comenzó a administrar antes de su confirmacion .
 123 Respondate al argumento , y dexase essa glossa declarada .
 124 Dicese en qué forma pudo Brocardo administrar su Iglesia sin tener las Bullas .
 125 Pudo el tal Brocardo , estando electo , administrar con poder de su Capitulo .
 126 Buelve à arguir contra si el Autor , y opone el cap. Nihil est , de Eleccione .
 127 Dáse luz à ese capit. de la Decretal de Gregorio IX. y queda desatado el argumento .
 128 Declarase la diferencia entre los Obispos inmediatamente sujetos al Papa , y entre los otros Obispos .
 Dos casos en que se puede goernar con sola la eleccion .
 129 Propone una glossa marginal contra la sentencia del Autor , y dáselle luz .
 En virtud de qué administra el electo por concordia .
 130 Declaracion peremptoria (porque no puede ajustarla réplica alguna) al dicho cap. Nihil est .
 131 Ay quien llame Santo à Brocardo , y quiere con esto canonizar el tomar la posesion sin Bullas .
- Averiguase muy extenso , si fue Santo .
 No importa que lo aya sido , para reprobbar el governo en su Obispado , si no tuvo los necessarios requisitos .
- 122 El dicho cap. Nihil est , debe explicarse esbrevemente .
 133 Arguyese contra aquella resolucion , que esse capitulo tira plaza de ley , y que las leyes han de estenderse en todo lo favorable .
 Pruebase , que en lo favorable deben ensancharse las leyes .
 Confirmase con unas palabras del P. Sanchez .
 134 Infíjase por la extension de esse cap. a otros Prelados .
 135 Comienza à responder à todo , cerrando la puerta al argumento con la Extravagante de Bonifacio VIII. y Constitucion de Julio III .
 136 Prosiguese la respuesta , presuponiendo , que en el cap. Nihil est , no se puede estender la dispensacion , porque falta la causa final .
 137 Declarase el fin que tuvo su Santidad en el cap. Nihil est .
 Pruebase , que falta esta causa final en los Obispos todos de la Corona de España .
 138 Disputase , si podrá el Metropolitanano dispensar con un suffraganeo suyo , para que governe su Obispado como Obispo proprio , sin tener Bullas de su Santidad .
 139 Puede para el negocio representar tres personas el Metropolitanano , de Metropolitanano , de Consagrante , y de Obispo .
 140 Tientase , si podrá dispensar el Metropolitanano en quanto Obispo , à titulo de que los Prelados pueden dispensar en el Derecho Canonico , quando no tienen especial probacion de su Santidad .
 El P. Suarez dexó mas limitado este gran de poder de los Obispos .
 141 Ay muchos casos en que no pueden dispensar los Obispos , aunque su Santidad no les prohiba expressamente la dispensacion .
 142 Queda resuelto , que no puede en quanto Obispo dispensar el Metropolitanano , para que un Obispo aprehenda la posesion sin Bullas de su Santidad .
 143 La sentencia ; que enseña , que pueden

66 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

los Obispos indefinitamente dispensar todos los casos, que no les prohíbe el Derecho, es sentencia de gran peligro.

144 *Pruebase, que aunque pudiese dispensar un Obispo en la Extravagante, cessa la causa final, que podría mover á aquella dispensacion.*

145 *Arguyese ob inconveniente, que sería monstruosidad aquella dispensacion.*

146 *Tampoco puede dispensar el Metropolitano en quanto Consagrante.*

147 *Si en quanto Obispo tuviera el Metropolitano para con otro Obispo poder para dispensar, era assentar en él una indabitable jurisdicion, y en su virtud le podría castigar.*

Pruebase con una doctrina del P. Thomás Sanchez, que no puede dispensar un Prelado, sino quando el dispensando es su subdito.

148 *Pruebase con la autoridad del Santo Concilio de Trento, que ha de ser el dispensado subdito.*

No obstante que pueda obtener una dispensacion en el fuero penitencial; porque aunque sea Obispo el que se confiesa, es en aquel fuero subdito de su Confessor.

149 *Disputase, si el Metropolitano, en quanto tal, puesto que es superior de sus sufraganeos, pueda dispensar con él en el caso referido.*

150 *Apoyase la duda con quarenta casos que trae Quaranta, en que el Metropolitano es superior verdadero de todos sus sufraganeos.*

Limitan esta jurisdicion algunos Doctores.

El mismo Quaranta tambien la limita.

151 *La superioridad de los Metropolitanos está muy mitigada en el mundo por costumbre, y por derecho.*

152 *Aun quando el Metropolitano fuera superior en todos los casos antiguos, no podría dispensar con un electo, ni aun con un consagrado, para que como Obispo proprio tomasse la possession sin Bullas de su Santidad.*

Hade ser absoluta la superioridad, para que tenga entrada qualquiera dispensacion. Y traese para ello un exemplar.

153 *Pruebase efficazmente, que en el Me-*

tropolitano tiene conocida imposibilidad aquella dispensacion.

154 *Pruebase, que no hay necesidad de aquella dispensacion.*

No puede aver en la Clerecia excesos que necesiten, para que queden remedados, que gobiernen el Obispado, como Obispo propio.

155 *Arguyese contra este punto, que no tiene vigor la correccion del Prelado contra el Cabildo, porque es él quien le dió la jurisdicion.*

156 *Dexase llano este argumento.*

Los Obispos que gobernran, por haber transferido en ellos su jurisdicion los Capitulos, son verdaderos Administradores de sus Obispados.

El tal electo no es Vicario General del Cabildo; antes él suele, y puede nombrar Provvisor.

157 *Pruebase, que no ejecuta por la dispensacion para administrar, como Obispo proprio, la necesidad de exercer el orden Pontifical.*

158 *No es necesario necesitate salutis et Sacramento de la Confirmacion, con que pueden los no confirmados esperar las Bullas del electo para recibir el beneficio de la Confirmacion.*

159 *Concluyese, que aunque el Metropolitano tuviese poder para dispensar en el capitulo Injuncta, no avia causa urgente para que dispensasse.*

160 *Dudase, si el Obispo que se le perdieron las Bullas, aviendose consagrado, podrá dispensar consigo, para entrar en el Obispado como Obispo proprio.*

Pruebase, que no puede, con una excelente doctrina de Thomás Sanchez.

Disputase, si en virtud de la Epicheya podrá un Obispo romper la ley, que manda, que sin Bullas no se pueda aprehender la possession.

161 *Explicase qual es la causa que dio lugar á la Epicheya.*

162 *La Epicheya es virtud, que se reduce á la de la Justicia.*

163 *Ponease la definicion de esta virtud.*

164 *Sibesta para que la Epicheya se use, que cesse la razon de la ley negativa?*

165 *Es forzoso, que cesse contrarié el mo-*

164. Y explicase, que es ceſſar contrarietad.

165 Traense Doctores por eſta explicacion, y

por eſta ſentencia.

Traenſe varios caſos, en que ceſſa la ley
contrarietad, y refierenſe unhas palabras muy
compreñitivas de Suarez.

167 No es forzoso para que la ley deficiat
contrarietad, que ſea culpable ſu obſervacion,
concurriendo con caſo particular.

Baſtia para la Epicheya, que ſea la ley por
entonces sobradamente rigida, y en cierta
forma inhumana.

Aun en caſos de eſta forma podrá el que quie
ſte no uſar de la Epicheya.

Traenſe exemplos para eſte punto.

168 Tratanſe para eſta doctrina unhas doctas
palabras del Padre Suarez.

169 Es menſter mucha prudencia, y mucha
virtud, para que de la Epicheya no uſemos
mal.

170 Sentencia de grandes Autores, que ni en
necesidad urgentissima nos podemos valer
de la Epicheya, ſi no fuelle de tal parte la
necesidad, que ſe pecara entonces en la ob
ſervacion de la ley.

Confirmaſe eſta doctrina con una del Pa
dre Gabriel Vazquez, que ni en necesidad
urgentissima podrá un lego administrar el
Viatico en virtud de la Epicheya.

171 Refierenſe las palabras con que el P. Ga
briel Vazquez prueba ſu ſentencia.

172 Reprehendio eſte Doctor, quando en el
caſo particular aprueban el valerſe de Epi
cheya, no ſiendo entonces la ley injusta.

173 Sentimiento del Autor ſobre la duda
principal, ſi podrá importar la Epicheya
para que tome un Obispo la poſſesion ſin
Bullas.

174 Disputaſe, ſi aviendoſe consagrado un
Obispo, y leidoſe en ſu confagraciion las
Bullas de ſu Santidad, y perdióſeſe deſ
pues, podrá ſin ellas administrar?

175 Refuelve el Autor, que ſi, con cierta li
mitacion.

176 Prueba ſu ſentencia con eſtacía.

177 Valeſe para parte de ſu probanza del uſo
de la Epicheya.

178 Alega para el punto dos preceptos encon
trados, y juzga por mas eſtacía el de no de
tener la confagraciion.

179 Propone los dos caſos que tienen enuen
tro, y ajustalos al negocio.

180 Opone el Autor contra ſi una réplica de
importancia.

181 Responde con facilidad à ella.

182 Ajuſtaſe la resolucion con el exemplar; y
formase el argumento, favoreciendo la
poſſesion en eſte caſo.

183 Arguyeſe contra lo que ſe refuelve.

184 Respondeſe à lo que ſe arguye.

185 Eſta reſiſta ſe corrobora.

186 Traeſe un caſo raro, que le acaeció à San
Pedro con dos preceptos encontrados, y
quedan con luſz unhas diſcultas palabaras
de la Sagrada Escritura.

187 Ajuſtaſe el caſo de San Pedro con el pun
to, e infiereſe de él, que en el apuntado ſe
puede ſin Bullas aprehender la poſſesion.

188 Pruebafe la ſentencia en el caſo referido
con las miſmas palabaras de la Extravagan
cia de Bonifacio VIII.

189 Pruebafe de nuevo, que el Obispo que
perdió las Bullas aviendoſe confagrado con
ellas, podrá ſin ellas tomar la poſſesion.

190 Añadeſe mas probanza de eſta doctrina.
191 Dudafe, ſi en el caſo referido ſe podrán
reſiſtir los Prebendados.

192 Traeſe en conſequencia, ſi ſe ha de creer
a un Cardenal Legado, ſin moſtrar el titu
lo de ſu Legaciá.

193 Traeſe lo que ſintió Farinacio en eſte
punto.

194 Concluyeſe con el juicio que hizo de él
el doctíſimo Márſardo.

195 Queda la ſentencia conſirmada con una
doctrina ſuya.

NO es imposible el caſo, que ſe ha pro
puesto en el Articulo; porque ya
avemos presupuesto, que podria ſuceder,
que alguno ſe consagriffe con buena, o
mala intencion, ſin letras de ſu Santidad.
Y aun aviendoſe confagrado en virtud de
Bullas Apostolicas, podrian averſele per
dido, y aſi no las podria moſtrar para to
mar poſſesion.

Eſto ultimo no podria ſuceder, ſi ſe hi
cieſſe la confagraciion como la dispone el
Pontifical: Que fe pretenda celebrarla en
la Iglesia propria; *Conſecratio dicunt in la
pag. 57. si extra curiam Romanam fiat, in
Ecclēſia ad quam promoti fuerint, aut in
Provincia, ſi commode fieri poterit celebre
tur.* Porque entonces ſiendo diſpoción,
que el Confagrante pregunte al Confag
rado, ſi tiene Bullas, que el las exhiba, y ſe
lean, no quedaba razon de dudas pero tie
ne lugar en el que en otra parte recibe ſu
confagraciion. Pero ſea la pregunta gene
ral: Si neceſita un Obispo, quando llega
à ſu Obispado, o ſin llegar à él, llegando
por ſu Procurador, ſin moſtrar las Bullas
de ſu Santidad, aprehender la poſſesion, y
uſar de ſu juridicional poder?

Mucho temenos que premitir antes de
llegar à la conclusion. Dividamos la po
teſtad del Obispo, como la diſtingue el De
recho. Una llaman poſteſtad de orden, y
otra

otra de jurisdiccion ; y aunque gran parte de esta tiene en aquella la raiz, facilmente se pueden apartar, porque no es tan necesaria su connexion. A los Sacerdotes quando los ordenamos ; les decimos despues de consagrados : *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remitteritis peccata remittuntur eis,* &c. Y aviendoles declarado la potestad de orden para absolver, quien duda que no se les confiere entonces la potestad de jurisdiccion? Aunque essa se la da el Derecho tal vez en caso de necesidad.

4. Esto supuesto , pues son distintos poderes en el Obispo el de la jurisdiccion , y el del orden Pontifical , veamos què le compete por la una , y por la otra parte. Tocale por la potestad de orden conferir el Sacramento de la Confirmacion , consagrar la Chrismá , y los Oleos , ordenar Clerigos , consagrar Virgenes , Templos , Vafos Sagrados , y Altares , bendecir Capillas , Vestiduras Sagradas , y Corporales , y degadar los Clerigos. Estas funciones declara el Derecho todas juntas in capitulo Quamvis , dist. 68. y las tratan los Canonistas in cap. Inter corporalia , de Translat. Y estas cosas , unas tienen los Obispos por Derecho Divino , y otras por Derecho Eclesiastico : por aquel le incumbe administrar el Sacramento de la Confirmacion , ordenar Clerigos , consagrar Sacerdotes , y Obispos , y los Santos Oleos : esto les toca a los Obispos por institucion de Christo Señor nuestro : las demas cosas referidas les pertenecen por disposicion Eclesiastica. Y no obsta , que tal vez algunas de esas cosas , que pertenecen a los Prelados solo por Derecho Divino , las cometa a simples Sacerdotes el Papa : que no por ello dispensa el Papa en el Derecho Divino , porque esse derecho solo hace al Obispo Ministro Ordinario : y en esa conformidad solo lo podra el Papa cometer por mera delegacion , y no llega su potestad a que ninguno otro , fuera del Obispo , sea Ministro Ordinario.

5. Contra esta solucion se podria replicar asì : Luego bien podra el Summo Pontifice hacer que un lego , o un Clerigo de Orden Sacro diga Misa , y consagre el Cuerpo de Christo , aunque no como Ministro Ordinario? Pruebase la consequencia formando las premisas de aquella respuesta. Puede el Papa , sin embargo de que el consagrar la Chrismá , Vafos , y Altares son de Derecho Divino , dar poder a un Sacerdote particular para esas funciones , no es menos Derecho Divino ese , que decir Misa un Sacerdote; Luego como dispense

en aquello , podra dispensar en ésto otro , sin tocarle al Ministro en lo ordinario.

Respondese a esto , negando la paridad: 8 porque aunque lo uno , y lo otro es de Derecho Divino , aquella , y no esta dispensacion tiene lugar , porque los Sacerdotes tienen caracter indistinto del del Orden Pontifical , excediendo este a aquél en la extension ; y así tiene este bastante raiz para que el Papa le pueda cometer alguna funcion Episcopal. Y de esta indistincion del caracter tomaron algunos ocasion de errar , juzgando , que el Obispo , y el Sacerdote eran iguales. Fue esse error de Arrio , y de otros , abusando de unas palabras de San Geronimo , que no entendio bien Graciano , de que hacemos especial disputa en este libro , mostrando , que essa Heresia está condenada en el Santo Concilio de Trento.

Podria instar , que en conformidad de lo dicho , tambien podria el Papa delegar la jurisdiccion de los Obispos , para hacer Sacerdotes , y consagrar Prelados. Y tambien se podria oponer a nuestra solucion , que supuesto que el Diaconato imprime caracter , y que llevando por opinion , que el de todos los Ordenes son uno solo , distinguiendose no mas que en la extension ; y a este solo titulo puede cometerse al Sacerdote , que consagre Aras , y Calices : confiera la Confirmacion , y de Ordenes menores , no siendo distinto el caracter del Sacerdote al del Diacono , podra cometerse por autoridad del Papa , que diga Missa.

Confieso , que contra la solucion tiene este argumento bastante dificultad; y aunque para ella me puede ayudar el Padre Azor , que expresamente la da , 2. part. Instit. Moral . lib. 3. cap. 3. litt. D. col. 2. la dexa desnuda de aquellas replicas , y asi avemos de recurrir a la antigua costumbre de la Iglesia , y cerrar la puerta a toda duda , con lo que hace , o no hace ella. Veamos ; que muchas veces ha delegado a Sacerdotes simples la consagracion de Calices , la Confirmation , y los Ordenes menores. Y desde San Pedro acá no ha avido 12 Papa , que aya dado commision a quien no es Obispo consagrado , para consagrar Sacerdotes , o Obispos. Y hemos de juzgar , que aquello que hace es lo que puede , y que en materias de tanta importancia , no obrara sin la assistencia Divina. Demas , que San Pedro alcanzo tres hombres vivos , que le avian de suceder en el Pontificado , Lino , Cleto , y Clemente , y avia de deixarlos bastante instruidos , y estos

Part. I. Quest. I. Artic. X.

69

à sus successores todos, yendo la tradicion de mano en mano por sus dichos, ó por sus exemplos. Demas, que quando el carácter desde el Bautismo sea uno, que se va estendiendo, la estension del Sacerdocio hace tan grande exceso à la del Diaconato, que no dexa correr con igualdad el argumento: y como es menor la del Sacerdocio al del orden Pontifical, puede caber la dispensacion: y el uso de la Iglesia nos lo dice, y este mismo ha de enseñar hasta donde se puede estender la dicha dispensacion. Porque no hagamos disputa de lo accessorio, y formemos questiones de los mismos preludios, vamonos aora acercando al caño, y veamos, què llamamos potestad de jurisdiccion en el orden Pontifical? No es mi animo embolver en este punto quanto pueden los Prelados, porque para esto salen à luz estos libros, y en otros muchos no podria decirse todo: lo que pretendo es, decir de esta jurisdiccion lo que basta para edificar sobre ello mi disputa.

¹³ La potestad de jurisdiccion se reduce à dos clases, ó à dos categorias, justicia, y gracia: la de justicia, que llaman contenciosa, incluye todo lo forense en el conocimiento de causas civiles, criminales, y mixtas. La jurisdiccion gracia, conceder reverendas, dar dimisorias, nominar Curas, hacer Instituciones, y Collaciones Canonicas, nombrar Vicarios pedaneos, foraneos, y generales, nombrar Visitadores: y en conclusion, se reduce á este capitulo todo lo que no es litigioso.

¹⁴ Nadie duda, que un Obispo consagrado podrá exercer la una, y la otra jurisdiccion, donde le dieren facultad. La de orden exercitè yo en Lima luego que me confagré, por comision del Insigne Cabildo de aquella Cathedral, porque murió el señor Arzobispo poco antes de mi consagracion: y de comision suya pudiera exercer la jurisdiccion contenciosa. Y esto es tan cierta verdad, que pudiera un Obispo ser Provisor de otro, aun estando consagrado, text. in cap. Quoniam in plenarie, de Offic. ordin. sic Sbrocius in tract. de Offic. & potestat. Vicarii Episcop. lib. 9. quest. 44. n. 2. & lib. 2. quest. 5. num. 10. ubi citat. Archidiac. Rebus. & alios Menoch. conf. 52. num. 59. vol. 1. Aunque este Autor dice, que se ha de permitir en caso de grande necesidad, y esta necesidad se entiende en los Obispos que tienen Iglesias, que no es justo que por governar las agencias, falten á las suyas. Y hace de entender, que tiene lugar esta doctrina, cuando no se perjudica á la residencia, que esta es en el

Derecho precisa. Trident. ses. 23. de Reform. Pius IV. in Bulla dat. 4. Septemb. anno 1560. & novissimè Urbanus VIII. in alia dat. Roma anno 1635.

Y en este caño, sin especial comission, aunque sea Vicario General, no podrá exercer la potestad de orden, ni usar en todo, ni en parte las funciones del Pontifical. Dixolo claramente Azor, con cuyas palabras se asegura lo que decimos, y le confirma lo que deciamos: *Nono queritur* (dice en el lib. 3. de sus Instituciones, part. 2. cap. 45. quest. 9. litt. B. col. 1.) *An si Episcopatus Vicarius generaliter institutum cum, qui est in dignitate, & ordine Episcopali constitutus, ejusmodi Vicarius ex officio suo, & generali mandato habeat amplioram potestatem, quam ceteri Vicarii, qui Episcopali ordine carent? Respondeo, non habere, nam, & ea, qua ordinis Episcopalis sunt, exercere nequit; nisi ei specialiter committet Episcop. Rebus. 168. Unde nequit Ecclesiæ, Cappellas, Oratoria, vel Cameraria polluta, expiare, nequit ordines conferre, vel Sacramentum Confirmationis ministrare, vel Chriſma confidere, vel infirmorum Oleum sacrare. Quod si Episcopi Vicarius sit, non potest Abbates electos confirmare, vel eos sacrare, vel Abbatibus sis benedicere.*

Y el señor Solerzano trata doctrinamente este punto, con ocasion de averlo controvertido en Lima aqueste año; porque aviando sido muchos años Provisor, y Vicario General de aquél Arzobispado el señor Don Feliciano de Vega, que murió Arzobispo de Mexico, siendo promovido desde Canonigo à la Iglesia de Popayan, y despues à la de Chuquibabo: muchos dias despues de su confaguracion usó del oficio de Vicario General, que por no aver tomado la possession tiene el no residir alguna mas latitud, como lo advirtió por doctrina llana de Nicolás Garcia el dicho señor Solerzano de Ind. gubern. lib. 3. cap. 8. §. Tertiò. An Episcop. pag. mihi, 701. col. 1. num. 37.

Lo que aora dudamos es, si como Obispo proprio podrá un Obispo electo, ó consagrado, sin mostrar las Bullas del Papa, tomar la possession de su Iglesia, y administrar en ella, usando de la jurisdiccion, si no está consagrado, y de la potestad de orden, si lo está?

No ay que alucinarnos por los no consagrados, por lo que vemos muchas veces en Iglesias de las Indias, que muchos Obispos antes del *Fiat* de su Santidad, con folo la presentacion del Rey goviernan las Iglesias á que fueron presentados, porque estos

estos no goviernan en virtud de la presentacion, fino por comision de sus capitulos, atento à que su Magestad se lo ruega, y encarga por su cedula: que entonces no goviernan sus Iglesias, como Iglesias proprias, pero ni tampoco como meros Vicarios del Capitulo. Videl. Oldrad, conf. 9, n. 4, quem citat, & sequitur D. Solorzan. ubi supr. lib. 3, cap. 4.n. 51, donde le llama Administrador del Obispado.

20 Y aunque es verdad, que en el caso referido hace mucho la costumbre para que el Obispo electo pueda admitir la administracion, hace mucho sera la presentacion Real. Oygamos sobre el uno, y el otro punto al señor Solorzano en el lugar citado, desde el n. 38. *Et licet hic stylus damnari, & avaritia tribui videatur, in cap. Nofiti, & cap. Qualiter, de Elección, cap. Cum jam dudum, de Prabend, quorum jurlum dispositio renovatur, & magis aggrabatur in cap. Avaritia, 5. de Elec. lib. 6. Ubi electis non permittitur se ingere administrationi Ecclesiastica, ad quas vocati sunt, in spiritualibus, vel temporalibus, ante confirmationem electionis de ipsis celebrata, etiam sub titulo econformati, vel procurationis nomine, aut alio que sicut colore: ubi Glossa, verbo Confirmetur, tres rationes hujus Decretalis adducit. Primam, quia electi alii de confirmatione non curarent. Secundam, quid confirmatio nibil operaretur, si administrationem per solam electionem haberent. Tertiam, quid si contigeret electionem cessari, non possent sic de facili removeri. Et quartam adjicit Oldrad, conf. 191. num. 1. & 2. Nempe, quid praeceps est, quicumque talem administrationem sine auctoritate superioris usurpat, leg. Ex stipulatione, ff. de Acquir. posse, leg. Dotis, ff. Solut. matrimon. Et quod non potest consuetudine contrarium indui, quia esset contra bonos mores, & tradit altam idem Oldrad, omnino widens, confit. 146. num. 1.*

Sed nihilominus contrarium probandum est in nostro casu, cum elección sit à Rege, vel Imperatore, ut per Ugon. Joam. & Gloss. verb. Ecclesiastica, in eodem cap. Avaritia, & in cap. Legimus, 93. distincti. Necnon etiam, ubi elección est concorditer facta, & electus longe distat à Curia Romana, prout in Indiis maximè contingit; tunc enim, ad concessionem, vel postulationem capituli, bene potest suscipere administrationem, ut expresse disponatur, in cap. Nibil, de Elec. & latè docent Sribentes ibidem, & in d. cap. Avaritia, pricipiè Archid. num. 1. & idem Oldrad, d. conf. 9. num. 1. & 2. Ubi altam causam adducit, nempe si ad sis necessitas, vel utilitas Ecclesiastica, propter quam multa statuuntur,

& sine prajudicio permittuntur, cap. Ne pro defectu, de Elec. cap. Quam sit, 50. dist. leg. Tutor, ff. de Administ. Tutor. l. Lex que Tutores, C. cod. Et in hoc casu adit, bene admitti consuetudinem, quam refut jam dudum in Portugalia obtinuisse, quiesca modum, & in nostris Indiis obtinet.

Individuemos el caso, para que se pueda resolver sin confusion y reducese á tres preguntas. Primera, si puede el Obispo consagrarse, y tomar possession del Obispado en que se halla electo, sin mas titulo, que el fiat del Papa, antes de expedirse las Bullas? Segunda, si podria consagrarse, y recibirse despues de expedidas, antes de tenerlas? Tercera, si aviendosele perdido, ó aviendolas ocultado, podrá probarlo uno, y lo otro con testigos; y si bastará que lo pruebe, para que se confare, y administré, y si en buena conciencia entonces podrá exercer el Pontifical, y usar plenariamente de su jurisdiccion?

Estas tres proposiciones están tan mezcladas entre los Doctores, que tratan de la materia, que entre gran numero de Autores, que he leido, no he hallado uno que las trate de por si: mezclan la consagracion con la possession; y con estos dos puntos, si pueden substituir por las Bullas los testigos. Y como en materias graves acostumbro referir las palabras de los Autóres, en servicio de los Prelados Theologos, que suelen carecer de estos libros, y mas en las partes remotas de las Indias: sería forzoso traerse, y que se repitiesen en cada una de las proposiciones. Y en esa conformidad, me ha parecido mejor poner primero lo que dicen todos los que (aunque de pafso) tratan el punto, y examinando despues estas sentencias, deducir de lo que tuvieren mas verisimilitud, unas breves conclusiones. Y porque la mas dificultosa de todas ellas, es: Si no pareciendo las Bullas, presuponiéndolas expedidas, podrán probarse con testigos para la consagracion, y possession de un Prelado? Y ha hecho dificultoso este una Extravagante de Bonifacio VIII. y una Constitucion de Julio III. que renovo, y amplio la Extravagante de Bonifacio. Quiero ponerlas á la letra, porque algunos Doctores las estienden á lo que no tratan. Et Constitutio penalis non extendenda, como en la misma Extravag. advirtió bien una Glossa Marginal. Y antes de ponerlas, presupongo, que son contra el Derecho comun, Gloss. in cap. Injunction, de Election. ibi: *Dic contra (ayia preguntado si aquella Extravagante en cierto caso avia de estenderse) quia cum hac Conf-*

Constitutio sit penalitatis, & contra ius communum eandem non extendam, reconocieron muchos Doctores, que aquella Extravagante, y aquella Constitucion, eran contra el Derecho comun. Sic Fillius de Benefic. tract. 41. cap. 6. num. 2. Flamir. de Refig. Benefic. lib. 10. quæst. 1. num. 2. Navarr. cap. Accepta, de Restitut. spoliat. opposit. 8. num. 22. donde dice: *Exorbitat*

a lege communi predicta Extravagans Injunctæ, quia illud æque probari posse factum per tñstis, at per habet instrumenta lege in exercendis, quod de fide instrumentorum: Extravagans autem predicta disponit probationem provisionem Episcopatu[m], & ceterarum dignitatum probari non posse, nisi per instrumenta, imò neque per omnia instrumenta, sed tantum per litteras Apostolicas expeditas, quales sola Bulla munita dicuntur.

26 Veamos aora la Extravagante, si bien cortarémos de ella el parrafo ultimo, que trata del juramento, porque aora no nos hace al proposito. *Injunctæ nobis debitum servitutis exposcit, ut qui ad reformandos in Clero mores, & actus (prout nobis exalto permittitur) soleritis intendimus: Ibi precipue reformationis, accommode remedium apponamus, ubi maior resipicimus periculum imminere. Sanè, quam periculoso existat, quod aliquis in officio, dignitate, vel gradu fore se afferit, ut pro tali etiam habeatur, nisi prius ipse, quod afferit, legitimis ostenderit documentis: tam ex Civilibus, quam ex Canoniciis institutis colligitur evidentè. Afferenti namque cum mandatis Principis se venisse, credendum non est, nisi hoc scriptis probaverit. Nec similiter creditur si afferenti legatum. Nunquam enim Apostolica Sedis moris fuit, absque signatis apostolis undecumque legationem suscipere: Sed nec dicenti se delegatum Sedis ejusdem creditur, vel intenditur, nisi de mandato Apostolico fide doceat occultata. Similiter Clerici ad alienam Diocesim sine suorum Ordinariorum litteris venientes, nec in suis recipiuntur Ordinibus, nec ad superiores ascendant. Clerici quoquè, & Monachi, qui de suis Civitatibus ad alienam urbem proficiuntur (nisi manuient suorum litteris Prelatorum) non sunt Clerici, vel Monachi reputandi. Si quis praterea in Clerum electum se dicat, si Sacerdotem se nominet, hoc scrutandum est: quia non sine periculo est in talibus communicatio indiscussa. Quod autem in illis, qui se Episcopos, vel Superiores Prelatos, aut etiam Abbates, Priors, seu alios Monasteriorum Rectors, quemque nomine censeantur, appellant, sit discusso celebris, & diligens facienda, luculentter appetat: si scandala, & pericula gravia*

(quæ ipsorum parere posset communicatio indiscussa) diligentius attendantur. Hinc nos evidens evocat ratio, ut cum premisis aliis casibus, qui minoris existunt periculi, sit ex Constitutionibus editis jam provisum, hunc ultimum, qui pericula graviora minatur, nequamquam sine provisione opportuna remedio relinquamus. Præsenti itaque perpetuo valituta constitutione sancimus, ut Episcopi, & alii Prelati superiores, necnon Abbates, Priors, & ceteri Monasteriorum regimina exercentes, quocunque nomine censeantur, quæ apud dictam Sedem promoventur, aut confirmationis, consecrationis, vel benedictionis, munus recipient, ad commissas eis Ecclesias, & Monasteria, absque dicta Sedis litteris bujusmodi corum promotionem, confirmationem, consecrationem, seu benedictionem continentibus accedere, vel bonorum Ecclesiasticorum administrationem accipere non presumant: nullique eos absque dictarum litterarum ostensione recipiant, aut eis pareant, vel intendant. Quod si forsitan contra presumptum fuerit: quod per Episcopos, Prelatos, Abbates, Priors, & alios Monasteriorum regimina exercentes predictos medio tempore actum fuerit, irritum habeatur: nec quicquam interim idem Episcopi, vel Prelati, Abbates, Priors, vel regimina exercentes, de Ecclesiis, & Monasteriorum proventibus percipient eorumdem. Capitula vero Conventus, Ecclesiarum, & Monasteriorum ipsorum, & alii quicunque ipsos, abjue huiusmodi dicta Sedis litteris recipientes, vel obedientes eisdem, tamdiu sint à beneficiorum suorum perceptione suspensi donec super hoc ejusdem Sedis gratiam meruerint obtinere.

Lea con advertencia el Lector las palabras del Pontifice, especialmente en el §. Præsenti itaque; y vera como no habla en la constitucion del Obispo, sino del ingredirse sin Bullas en la administracion del Obispado. Veamos aora la Constitucion de Julio III. y adviertate alli lo mismo. Saquela de Piaficio in Praxi Episcopali, Proem. de Election. & Post. Elect. part. 16. n. 4. y dice asi: *Sanctissimus in Christo Pater, & Dominus noster Dominus Julius Divina Providentia Papa III. cui nuper innotuit, quod licet alias fælic. rec. Gregor. X. in generali Concil. Lugdun. sua generali constitutione sanciverit, quod nullus ex tunc de cetero administrationem Dignitatis, ad quam electus esset, priusquam celebrata de ipso electione confirmaretur, sub economatus, vel procuratione nomine, aut alio de novo quæsto colore in spiritualibus, vel temporalibus, per se, vel per alium; pro parte, vel in totum generore, vel recipere, aut illis se immiscere pre-*

fumeret, omnes illos, qui fecerit, jure si quod illi per electionem quiescum foret, decernens, eo ipso privatos, & pri mem. Bonifac. VII. etiam sua perpetuo valitura confirmatione sanctaverit, ut Ep scopi, & alii Pra lati superiores, necnon Abbates, Priors, & ceteri Monasteriorum regimina exercentes, quocumque nomine censemur, qui apud Sedem Apostolicam promoverentur, aut confirmationis, consecrationis, vel benedictionis munus recipient, ad commissas eis Ecclesias, & Monasteria, dicta Sedis litteris eorum promotionem, confirmationem, consecrationem, seu benedictionem tuismodi continentibus, non confessi, accedere, vel bonorum Ecclesiasticorum administrationem accipere non presumerent, nullique eos absque dictarum litterarum offenione recipierent, aut eis parerent, vel intendenter, quid si forsan contra presumptum fuisset, quid per Episcopos, Prelatos, Abbates, Priors, & alios Monasteriorum regimina exercentes predictos, medio tempore actum foret, irritum haberetur, nec quicquam interim idem Episcopi, vel Prelati, Abbates, Priors, vel regimina exercentes, de Ecclesiarum, vel Monasteriorum eorumdem proventibus perciperent, & rem. Paul. I. l. Rom. Pont. predecessi nostri, quibuscumque tabellionibus publicis, sub excommunicationis latè sententia pena inhibuerit, ne ex tunc de cetero, de transumpsis supplicatio sum, praterquam habentium clausulam, quid earum sola signatura sufficeret, ac decreto, & concessione litterarum, seu mandatorum, possessionem beneficiorum Ecclesiasticorum vigore supplicationum bujusmodi apprebendi, rogari deberent, nevè illa scribere, vel subscribere, aut quovis modo authenticare, vel partibus tradere presumerent, volens, & Apostolica autoritate statuens inter cetera, quid partes transumptis, seu litteris, aut mandatis bujusmodi ex tunc deinceps exteriores, ac illorum praetexta possessionem bujusmodi apprebendentes, fructus quos ex illis pro tempore perciperent, suos non facerent, quinimum ad beneficia in eisdem transumptis, & litteris, ac mandatis expressa efficerentur ipso facto perpetuo, inhabiles, & ad restituitionem fructuum ex illis pro tempore pereceptorum, in utroque foro tenerentur. Decernentes sic judicari debere, ac irritum, &c. Et successivè sanctitas sua attendens, quid arce concessio nem litterarum gratia Apostolica est informis, inter alia voluerit, statuerit, & ordinaverit, quid judices in Rom. Curia, vel extra pro tempore existentes, etiam si essent Sancti, Rom. Eccles. Caron, vel causarum Palatii Apostolici Auditores, aut quicunque alii, non juxta supplicationum super impetracione signatarum

tenores, & formas judicare deberent, etiam decreto irritanti adjexo. Nihilominus diversi Episcopi, & alii Prelati superiores, & Abbates, litteris super dispensatione retinendi beneficia, per eos antequam promoverentur, aut eorum electiones confirmarentur obtenta per predictam Sedem, pro tempore concessis, minime confessi, beneficia per eos obterita predicta retinere, & diversa alia persona Ecclesiastica, possessionem beneficiorum Ecclesiasticorum ei dicta auctoritate conferri, seu commendari, vel in eorum favorem uniri, aut alias disponi, consueta, litteris Apostolicis desuper non expeditis apprehendere presumunt, inhabilitatem, & alias penas in sanctionibus, & inhibitione, ac voluntate, & statuto predictis contentas damnabiliter incurrendo in animarum suarum periculum: Volens periculis animarum bujusmodi occurrere. Sanctiones, & inhibitionem, ac voluntatem, & statutum bujusmodi, quorum tenores sanctitas sua, ac si de verbo ad verbum inferrentur, haberet volunt, pro expressis, approbans, innovans, ac perpetuo observari debere decernens, & sanctiones ipsas ad inferiora beneficia Ecclesiastica que cumque quomodocumque qualificata amplians, & excedens, bac sua in perpetuum valitura constitutione statuit, & ordinavit, quid omnes, & singula persone Ecclesiastice, tam seculares, quam quorumcumque ordinum Regulares, cuiusvis status, gradus, ordinis, vel conditionis existant, etiam si Episcopali, vel Archiepiscopali, aut Patriarchali, vel alia major Dignitate præfulgeant, quid de cetero litteris super dispensationem retinendi beneficia per eos antequam promoverentur, aut eorum electiones confirmarentur obtenta eis per Sedem eamdem pro tempore concessis minime confessi, beneficia ipsa retinere, aut possessionem alicuius, seu aliquorum beneficiorum Ecclesiasticorum cum cura, vel sine cura secularium, vel quorumvis ordinum Regularium, quemcumque, & qualitercumque, qualificatorum ei dicta auctoritate Apostolica conferri, seu commendari, aut in eorum favorem, ac commodum antiri, seu alias disponi concessionem litteris Apostolicis super collatione, seu commendatione, aut unione, seu alia dispositione bujusmodi, non expeditis, per se, vel per alium, & si alios ejus nomine, & supplicationum, seu sumptorum, vel transumptorum bujusmodi, aut collationum eis postmodum de ipsi beneficiis, tamquam, & tunc certo modo in supplicatione expresso vacantibus, ordinaria, vel alia quovis auctoritate factarum praetextu, apprebendere presumperint, aut per alios apprehensam ratam, & gratam habuerint, ipsorum beneficiorum non possessores, sed meri, & nudi detentores, ac violenti sine aliquo titulo, in eis intrusos.

cecentur, & pro talibus habeantur, & reputantur, nec fructus suos faciant, sed ad illorum restitutionem, ut prefertur, teneantur, & obligati existant, constitutiones, seu dicta Cancellaria Regula de annali, & triennali possessione in illis locum non habeant, nec eisdem detentoribus, & intrusis in aliquo suffragentur, quinimò beneficia per eos tempore promotionis sua, aut eorum electionis, confirmationis, obtenta, litteris, super dispensatione eccl. retinendi sibi concessa non expeditis retinentes, aut possessionem beneficiorum litteris Apostolicis super illis non confessis apprehendentes, seu per alios apprehensam ratam, & gratiam habentes, beneficia sic retenta, aut apprehensa, & omne jus, quod in illis, vel ad illa pro tempore quomodo libet habuerint, eo ipso, amittant, illisque, & illo privari, ac ad illa de cetero obtinenda, perpetuo inhabiles existant, nec illa ulterius, & praetexta novi tituli, aut nova commenda, vel unionis, seu alterius dispositionis, & autoritate Apost. facta aequi valeant, sed beneficia ipsa, tanquam de jure, & facto vacanta alii conferri, seu commendari, & per quosvis, tam ab eorum ordinariis collatoribus, quam à Sede predicta liberè impetrari possint: & si beneficia ipsa, litigiosa fuerint, collitigantes in omnijure, & ad omne jus, quod beneficia retinentibus, aut possessionem apprehendentibus bujusmodi in eisdem beneficiis, vel ad illa quomodo libet competebat, aut competere poterat, eo ipso, absque juris, aut hominis ministerio subrogentur, & subrogati esse censemur, ac in eorum favorem causa de jure pendens advocata, & lis extincta a fuisse, & similiter esse censemur. Quocumque de cetero supplicationes, & manu nostra, & motu proprio signatae, nisi habuerint clausulam, quod earum sola signatura sufficiat nullam aliam, quam pro litterarum super illis confessione, fidem, aut probationem faciant, seu praestent, nec ulla eis in aliquo alio causa fides adhibeatur, & adhiberi posset. Decernens sic, & non aliter, tam in eadem Curia, quam extra eam, & in paribus per quoscumque judices, ac Commissarios, quavis etiam Apostolica auctoritate practica fungentes, etiā causarum palatiis bujusmodi Auditores, & ipsius, R.E. Card. in quavis causa, & instantia, sublata eis, & eorum cuiilibet quavis aliter iudicandi, & interpretarii auctoritate, & facultate, iudicari, & definiri debere, ac irritum, &c. Placet publicetur. Letta, & publicata Roma in Cancell. Apostol. Ann. Incara. Dom. 1553. die 17. Mait. Pontif. anno 4.

29 Esta milima constitucion trae Quaranta en su Buillario, verb. Beneficiorum posseficio, pag. mihi 98. Y sean estos dos Autores los primeros en sus pareceres, porque traen à la letra la Constitucion, y la Extravagan-

te, y hablaron del punto derechamente. Sea el primero Quaranta, porque es mas antiguo. Prater summiſtas (dice en el fol. 94.) ſcindunt eſt, quid prouifus à Sede Apoſt. non potest poſſeſſionem adiūciſti, niſi litteris expeditis, & contra tales aministratiōni ſe inge- rentes exeat Extravag. communis incip. In juncta nobis, de Elec. que fuit innovata per Julium II. fol. 141. in Bull. & per Julium III. fol. 134. extenditur, & ampliatar per Paulum III. fol. 360. & per Pium IV. fol. 804. Cura ante confectionem litterarum gratia Apostolica ſit, informis voluit Summus Pontifex in Reg. Canc. 26. de non iudicando juxta formam ſupplicationum, ſed litterarum expeditarum.

In Regno Neapolitano ad hoc, ut provisi faciant fructus suos ultra litteras Apostolicas re quiritur, quod profefſionem recipient de manu Nuntii, ob Breve Pii V. de anno 1568. die 8. Januar. fol. 1008. in Bull. incip. Cupientes, cu- jus tenor forte ſubjicitur inf. in vers. Spolia Clericorum, & ratio eſt, quia beneficio vacante ſucedit Camera in fructibus, cap. Ut Nun- tius Apostolicus reddatur certior, quando Ca- mera definat poſſidere. De elecō ſe iugemente aministratiōni ante confectionem eſt text. in cap. Avaritia, de Elec. in 6. diſt.

ADDITIONE. Ratio eſt, quia ex quo gratia à mente Papæ dependet, & ipſe non vult, quod gratiatus gratia utatur, niſi litteris expeditis ſecundum Gomez in regul. de Non iud. juxta for. ſup. q. 9. & talis confeſſio habeat quia ſta- citam conditionem videlicet ſuper Cancellaria transfirerit, ut per Mandos in ead. reg. q. 3. Hinc dicitur, quod in beneficibus littera ex- pedita habeantur loco tituli. Staphil. in tract. de lit. grat. in princ. n. 17. que quando dicantur ſuam formam recipere, ut poſſiat dici expedi- te, vide per Rebuff. in Prax. tit. de Publ. noz. declar. Gomez loc. cit. q. 1. & in tract. Brevium, ſub n. 2. Mascard. de Prob. concl. 1269. n. 2. & quibus rationibus id ſtatutum fit vide per Par- rif. de Reſign. Benef. lib. 8. q. 2. n. 13. & lib. 10. q. 1. n. 12. & diſpoſitio contra capientes benefi- ciorum poſſeſſionem ex ſola ſignatura, abſque litteris expeditis. Limita primò, ut habetur per Staph. tit. de Reſcript. in for. breb. n. 24. & Go- mez in tract. breb. ſub n. 14. Secundò limita, ni- ſi poſſeſſio capiatur vi g̃ore brebis nomine Ca- mera, ut fieri ſolet in beneficis litigiosis, cum clauſula citra uitium ſpolii, & attentatorum, de quo latè per Lancell. de Attent. p. 2. cap. q. n. 455. cum ſeq. Parif. in d. trac. lib. 1. q. 6. n. 29.

Piaſecio antes, y después de la Constitu- cion de Julio, habla baſtamente al pro- poſitio: las palabras que preceden, ſon como ſe ſiguen: Elec. autem praef. ſtatutus, ſeu no- minatus acquirit jus ad rem, ſed non in re, Caffad. conf. 18. n. 4. de Prab. Unde antequam

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

ad superiori fuerit confirmatus id administratio
nem spiritualium, vel temporalium Ecclesia
ad quam assument, neque titulo electionis,
neque titulo procuratoris, vel aeronomi, nec
in toto, nec in aliqua parte in gerere sese de-
bet, alioquin jus acquistum, per electionem
amitti ipso facto, & amplius eligi non pos-
teft ad illam Ecclesiam, cap. Noſti, cap. Qua-
liter, de Elec*t.* cap. Avaritia, eod. tit. in 6.
Tenetur itaque intra unum mensem à die ba-
bita notitia, vel dati consensu electioni, in
persona, vel legitimè impeditus per procura-
torem, pro confirmatione obtinenda ad Sedem
Apostolicam iter arripere, alioquin amitte-
ret jus queſitum per electionem, niſi causam
rationabilem diaturnioris mora habuerit, c.
Cupientes, loco cit. in 6.

Et quidem inscriptio ſue confirmationis
teſtimonium à Sede Apostolica obtinere debet,
nec Ecclesia, vel Capitulum, abſque litteris
confirmationis hujusmodi iſpum recipere, vel
deproventibus Ecclesia aliiquid iſpi dare tene-
reſtur, imò recipientes iſpum hoc modo, abſque
litteris efficerentur ſuſpenſi à ſuis beneficiis.
Extrav. Injunctione, de Elec*t.* comm. quam
poſtea Julius III. renovabit, & ampliavit
conſtitutione ſua, ut ſequitur relata per Quar.
verb. Beneficiorum poſſeſſio.

32 Las que fe ſiguen delpues de la Conſtitucion del Papa, ſen en esta forma: Solent
itaque expediti Bullæ ſuper promotione, ſeu
conſirmatione. Aliquando tamen, ex cauſa ne
Ecclesia vacans patiatur propter moram, qua
intercurrit in expeditione Bullarum, poſt
propositionem promovendi in conſistorio, ſo-
let concedi breve ad capiendam poſſeſſionem
antequam Bullæ expediuntur. Steph. de Ref-
eript. in forma brevis, tit. 2. num. 3. & eſt
praxis Curie vulgatissima.

Accepta verò poſſeſſione, ſive vigore bre-
vis, ſive vi Bullarum, plena adminiſtratio
competit conſirmato, etiamſi nondum fuerit
confeſtratus, & ſatim ea omnia exercere po-
teſt, qua Episcopalem dignitatem jurifdičio-
nis concernunt, ut judicare, excommunicare,
corrigere, juramenta vallis recipere, be-
neſia, conſerue, inſtituere, cap. Transmis-
ſam, de Elec*t.* junc*t.* gloſ. verb. De talibus.
Indulgentias quoque concedere poſteſt, quia
conceſſio Indulgentiarum ſequitur jurifdičionem.
Art. verb. Indulgentia, num. 4. Sylv. ibi, num. 13. Imò etiamſi nondum fuerit Sa-
cerdos indulgentias dare poſteſt iſdem, & Ang. ibi, num. 6. Zab. in Clem. 2. q. 3. de Paenit.
& rem. Has tamen Capitulum Sede vacante,
vel ejus Vicarius concedere non poſſunt licet
omnia alia poſſit, que ſunt jurifdičionis.
Zab. cit. Quarant. verb. Sede vac. num. 12.
ſicut neque illa poſſunt, que Epifcopo compe-

tunt ex priuilegio, ut illa, cap. ult. de Paen.
& remiss. cap. Quidā nonnullis, de Priuileg.
cap. ult. eod. tit. in 6. Neque illa, qua ex de-
legatione conueniunt Epifcopo. Felin. in cap.
Eam te, à num. 17. de Refeſcript. Sbroc. de Vi-
car. lib. 1. quaſt. 16. Ea autem, que ſunt
ordinis Epifcopalis, non poſteſt conſirmatus
facere ante confeſſationem ſuam, ut ordines
conferre. Sed intra tres menses à die promo-
tionis, debet confeſſationis munas fuſcipere,
alioquin teneretur ad fructuum perceptorum
reſtitutionem. Et ſi intra alios tres menses
neglexerit facere ſe confeſſari, i. ſe jure eſſet
privatus Eccleſia ſua. Conc. cit. ſef. 23. de
Reform. cap. 2.

El Padre Azor en el tom. 2. ya citado, 32
lib. 7. capit. 1. trato baſtantemente de
aquellos puntos: y porque para la propo-
ſicio: primera, y para que tenga luz aquella
dificultad, es necesario faber los gra-
dos que tienen las Provisiones Papales, y
què es esto que llaman los Obisplos el Fiat
del Papa, quiero poner unas palabras su-
yas, que lo comprehenden todo, al fin de
eſte capitulo primero: Admonendum duxi-
mus, lectorum: ut intelligat id, quid uſu
Curie Romane in hac parte fieri ſoleat, in pri-
mis eum, qui beneficium petit, Pape libellum
ſupplicem offert, in quo ejus petitio contein-
tur, qua euigò ſupplicatio dicitur. Et Papa
repondet, verbo Placet, aut fiat, ut petitur,
Subscriptio, & poſteā recognoscitur, & datur
à Datario, & in regiſtrum inſcritur, & tunc
dicitur ſupplicatio ſignata: Deinde in com-
pendium quoddam redigitur, & recognoscitur:
Poſtemd Pontificum diploma conſcribitur,
& in Regiſtro reponitur, & inde exemplar
reſcribitur: quid vulgo Bulle, ſeu littera
Apostolica appellantur. Et quia hec om-
nia opera, & miniftrio multorum Curie
Romana ſcriptorum facilitantur, quibus ob
id certa quidem ſtipendia debentur: conſtitu-
re Romani Pontifices: ne quis beneficij in Cu-
ria Romana impetrati poſſeſſionem nanciſca-
tur, antequam diploma Pontificum accipiat,
ne prefati Curie Scriptores, & miniftri ſuis
debitis ſtipendiis fraudentur. Extat etiam
reg. 25. Cancellarie: ut gratia Apostolica
pro informi habeatur ante litteras expeditas:
& quod non judicetur juxta formam ſuppli-
cationum ſignatarum ſuper quibuscumque
impetrationibus, vel confeſſionibus, per ver-
bum Placet, vel per Sancta Romana Eccleſia
Vice-Cancellarium, niſi ſint commiſſiones
iufiſtiam concernentes. Sic ibi.

En todo lo que este Doctor nos dice, fo-
lo me desplace, que para una Extravagan-
te tan celebre, y para una Constitucion tan
rigorofa, nos ſenale una cauſa tan flaca. Di-
ce,

ce, que porque no pierdan sus derechos tantos Ministros de la Curia Romana, como intervienen en la expedicion de las Bullas, son las prohibiciones tan estrechas; pero yo juzgo en su Santidad mas altos fines, y defeo de obviar mas grandes inconvenientes, atajando falsedades en materia de jurisdicciones. Podrian finalizarse muchos motivos, mas por aora contentemonos con estos.

34 Oygamos la decision principal al Padre Azor, en que dexó resueltos casi los puntos todos del Articulo : *Primo quaritur* (dice en esse cap. 1. litt. B. col. 1.) *an cum alicui beneficium conferatur, necessaria sit ad ius in illo acquirendum scriptura. An vero sufficiat, si testibus probetur, Beneficium illi esse collatum? Respondeo distinguendo, aut Beneficium est à Papa concessum, aut ab aliquo loci ordinario. Si primum quamquam necessaria scriptura non est jure antiquo communi: at usū Romane Curie multis Romanorum Pontificum constitutionibus confirmato, omnino est necessaria. Utrumque docet Flaminius Parisius lib. 8. de Registrationibus, q. 2. n. 8. ubi plurimos citat Auctores. Quo sit, ut cum supplex Papa libellus offertur, in quo Beneficium Ecclesiasticum petitur, solo verbo ipsius, quo respondit, *F. I. T.*, aut placet, ut petitur, Pontificis gratia jure communi perficiatur; ac proinde firma est, & rata statim, ut est signata, nondum Pontificio diplomate confecto, immo, ut ajunt Bald. Geminianus, Francus, Bonifac. Joann. Selv. quos refert idem Flam. cum primum Papa titum certe Civitatis Episcopum, aut certa Ecclesie Parochum nominat, est vero Episcopus, aut Parochus, videlicet potestate jurisdictionis, non ordinis; illa enim potestas solo verbo traditur, bac non nisi consecratione datur.*

At vero usū Curie Romana, ad possessionem adipiscendam, omnino scriptura, hoc est, Pontificio diploma requiritur. Ceterum si beneficium, inferior loci ordinarius contulerit, nec jure communi, nec ulla consuetudine necessaria est scriptura: Sed satis est, si collatum esse beneficium testibus confiterit, ut ex communione opinione docet idem Flam. lib. & quest. citat. num. 21.

Quares, an Beneficium à Papa impetrato, & Pontificio confecto diplomate, quod deinde casu est amissum, satis sit, si testibus probetur, Beneficium esse collatum, & diploma confiscriptum, sed deinde amissum? Respondet idem Flaminius ex communi quoque sententia, id jure communi sufficeret: usū & more Curia Romana non item.

Quares deinde, an saltē secundum conscientiam sufficiat, Pontificiam gratiam factam.

Tom. I.

lum esse à Papa signatam Litteris Apostolicis non acceptis? Idem Flaminius responderet, num. 24. Abbatem Felin. Rebuf. & alios Doctores sequuntur, sufficerere jure communi, & antiquo: at in iudicio necessariam esse omnino scripturam.

Queres tertio, an quando litterae sunt amissae, satis sit, si testibus Beneficii conditiones, quas vocant qualitates, confiterit? Idem Author Flamin. testatur, num. 25. communem esse sententiam ad corpus Beneficii probandum, prorsus scripturam, etiam Litteris amissis, usū Curie requiri, non autem ad probandas Beneficii qualitates.

Secundo queritur, *Quæ pœna sint jure constitute in eos, qui Beneficium à Papa impetrati possessionem consequntur, antequam diploma Pontificium accepérint? Respondet, Bonificium VIII. constitutionem edidisse, qua incipit: Injunctione, & habetur inter Extravagantes communes, de Electis, ubi ait: Præfenti constitutione sancimus, ut Episcopi, & alii Prelati superiores, necnon Abbates, Priors, & ceteri Monasteriorum regimina exercentes, quocumque nomine censeantur, qui apud dictam Sediem promoventur, aut confirmationis, consecrationis, vel benedictionis munus recipiunt, ad commissas eis Ecclesiæ, & Monasteria, absque dictæ Sedis Litteris hujusmodi horum promotionem, confirmationem, consecrationem, seu benedictionem continentibus accedere, vel bonorum Ecclesiasticorum administrationem accipere non presumant, nullique eos, absque dictarum litterarum ostensione recipient, aut eis parcent, vel intendant: Quod si forsan aliter presumptum fuerit, ipsi Episcopi, & ceteri praediti Prelati, nihil de Ecclesiæ, vel Monasteriorum præuentibus perciperè queant: & irritum habeantur; quidquid per eos interim factum facerit.*

Capitula vero, & conventus Ecclesiæ, & Monasteriorum, & quicumque ipsos absque hujusmodi litteris receperint, vel eisdem obedientia tardi finit à Beneficiorum suorum perceptione suspensi, donec super hoc ejusdem Sedi gratiam meruerint obtinere. Hac ibi. Et quia in hac constitutione non est universè de omnibus Beneficis decretum: Ideo successores Pontificis eam ad omnia generatim beneficia protendendam curarunt. Julius II. constitutionem edidit talis exordit: Romani que comprehendit omnes Ecclesiæ Cathedrales, Metropolitanas, Patriarchales, omnes Abbatias, Prioratus, sive jure tituli, sive commendationis, five administrationis concedantur.

Paulus III. aliam edidit, & initio sic habet: *Cum nobis, in qua quia iudices Romane Curie, pretextu supplicationum super provisionibus Beneficiorum, & aliis gratiis signata-*

rum, & registratarum litteras, & mandata dabant de illorum beneficiorum adipiscenda possessione litteris non expeditis, precipit, ne id amplius faciant: & Notariis, Tabellionibus, & ceteris Romana Curia officialibus id non servantibus paenam excommunicationis, irrogat ipso jure, à qua nisi per Romanum Pontificem extra mortis articulum absoluvi nequeant. Et generatum constitutio loquitur de omnibus beneficiis à Sede Apostolica quomodolibet impetratis.

Exstat etiam alia constitutio Julii III. sic incepens: Sanctissimus, in qua in universum quoque decernitur: ut quicunque Beneficia quecumque apud Sedem Apostolicam impetraverint, vel per collationem, vel per confirmationem, vel per unionem, vel per aliam quamcumque dispositionem, si ante confecta, & accepta Pontificalis diplomata possessionem apprehenderint per se, vel per aliū suū nomine, aut per aliū apprehensionem factam ratam habuerint, pro intrusis, & violentis detentori bus habeantur: nec suos fructus faciant sed in conscientia etiam restituere debeant. Nec suffragetur illis regula Cancelleria de annali, vel triennali possesse. Et ipso jure privatarum Beneficii obtentis, & omni jure in illis, vel ad illa acquisto, ita ut ipsa Beneficia impetrata jure, & facto vident Romano Pontifici reservata, & qui impetrarunt, inhabiles reddituntur ad illa denuo obtinenda. Hac in illa constitutione.

35 El Doctor Barbos, de Poteti Episc. tit. I. cap. 4. n. 7. citandose á si mismo, y á otros, dice lo mismo que queda dicho; pero autorizalo mucho, porque es un Varon muy doctor y lo que á mi me admira en este punto es, que resuelve con grandes Doctores, que en la Constitucion de Julio III. y en la Extravagante de Bonifacio, no deben incluirse los Eminentissimos Cardenales: Sic etiam quavis jure communi Episcopus possum quā fuit Canonica institutione confirmatus, habeat ea, quā sunt iurisdictionis (veluti excommunicare, suspendere, interdicere, visitare, corrigerē, punire, synodus convocare, Beneficia conferre, Ecclesiā minores conjungere, & annexāre, dividere, voti, & juris jurandi vincula solvere, quorundam peccatorum abolutiones sibi reservare) ut probant cap. Extravagante, cap. Nofti, & cap. Qualiter, de Elect. cap. Inter corporalia, de Transl. Episc. Aloys. Ricc. in Prae. aurea, resol. 136. Azor. & cap. 29. quest. 5. ubi quest. 6. resolvit collationem factam à Summo Pontifice ad Episcopalem dignitatem habere vim electionis, nominationis, designationis, presentationis, institutionis, & confirmationis. Tamen de jure novo (quod habetur in Extrav. Injunctione, de Elect. inter communis) opus est ut Episcopus, si ven-

tit ea, quā sunt iurisdictionis exercere, obtineat Litteras Apostolicas, sine quibus nec admitti, & recipi tanquam Episcopus, nec possessionem Ecclesia sibi collate & consequi potest. D. Barb. in l. Dvoort. in princ. p. 2. n. 50. ff. Solut. matrim. Flamin. de Resgn. lib. 8. q. 5. n. 33. Azor. d. cap. 29. q. 9. ver. Ceterum. Cujuſ Extrav. dispositio limitatur in Cardinalibus: illa enim non obstante poterunt conferre, & jurisdictionem exercere ante captam possessionem, & ostensionem Litterarum, ut resolvit Bellenc. de Charit. subsid. q. 66. n. 26. & fuisse resolutum in una Burgen. Canonicatus 3. Junii 1583. coram Illuſtr. Lancell. refert Gonz. ad reg. 8. Cancellar. glof. 24. n. 7.

El Illusterrimo Obispo D. Thomas Zerola comprehendió, y distinguió los puntos que vamos disputando: trató otros en su Práctica Episcopal, verb. Bullæ, pero los tres primeros son todo nuestro caso: y así, aunque se dilata, se han de poner á la letra: Ad primum. Conclusio est, quod in omnibus Beneficiorum collationibus requiratur Bullarum expeditio, non quoad effientiam gratiae, & collationis, sed quoad probationem, cap. Institut. & ibi glof. 25. quest. 2. & Felin. in cap. Eam te, col. 2. de Reſcript. Seb. 3. p. q. 22. num. 3. Glof. in Clem. Dudum, in ver. Verbo, de Sepult. Bald. in l. Humanum, C. de Leg. Joan. And. in Proem. lib. 6. Selv. 1. p. quaf. 2. n. 34. & 2. p. 15. Covarr. lib. 3. cap. 16. num. 1. Variar. resol. Gom. de Expect. num. 17. Steph. fol. 203. num. 10. Hoc tamen fallit in gratiis, & collationibus factis á Papa, quā nullomodo valent Litteris non expeditis, Gom. in quaf. 1. & 9. in Regul. de Non jud. juxt. for. suppl. Ratio est, quia Papa faciens gratiam, vel conferens beneficium, intelligitur levatis Bullis seu expeditis Litteris, & Staphil. loc. cit. & ratio est: Quod gratia Papa dicitur informis, & imperfecta, & adhuc existere in utero ante Litterarum expeditionem, pro quarum confirmatione postea acquirit formam, & perfectionem, & editur in lucem, decisi. Rota 20. de Conces. Præbend. in Novis. ubi habetur, gratiam non valere Litteris non expeditis. Adeſt, regula Cancelleria de hoc, & Bulla Julii III. quæ est 33 fol. 434. Nec gratia suffragetur, vel probatur in foro exteriori, nisi expeditis Litteris, Gom. in q. 1. in d. regul. Adeſt Extravagans prima, sub tit. de Elect. ubi prohibetur aliquem babere beneficium non levatis Bullis, quam Gom. dicit solum locum habere in Beneficiis consistorialibus, in quest. 5. in d. regula, tamen Bulla Julii III. extenditur ad omn'ia beneficia obtenta in Curia, Seb. 3. p. quest. II. num. 5. & quest. 22. num. 1. & Gom. dicit: Quod qui intrat possessionem benefi-
cii,

Part. I. Quest. I. Artic. X.

77

cii, litteris non expeditis, perdit omne jus, nec sola supplicatio, sive gratia, sine litteris dat Canonizant titulum. Gom. quæst. 1. ubi sup. Felin. in cap. Veniens, col. 2. de Accus. & hoc extenditur etiam ad Apostolica Brevia, Gom. tract. de Brevibus, num. 7. ad commissiones, & ad dispensationes, idem d. quæst. 1. col. 2. fallit hoc, quando Papa dicere in gratia, quod sola signatura sufficiat, prout in dicta Bulla. & Doctor. Vide Rebus, tit. de Miss. in poss. n. 39. Ubi etiam dicit, dici intrusum, si cum sola signatura acciperet fructus, vel caperet possessionem, nec facit fructus suos, & hoc in 3. p. Sign. in verb. Datum, n. 8. idem de gratiis Regum, & aliorum Principum. Vinc. de Franch. decif. 62. n. 12. & 15. vide Caputaq. decif. 267. Navarr. tract. de Spol. §. 7. n. 3. Felin. in cap. Veniens, de Accus. & Sacr. Congreg. declar. 525. in hac verba: Domini dicerunt, ordinarios non posse super supplicationibus tantum expedire litteras, minus, & possessionem traddere vigore supplicationis tantum, & hoc neque ex antiqua consuetudine, ut postulatum fuit, & declar. 366. censuit in hac verba: Conquerenti Episcopo Lucensi, quosdam suos Canonicos obtinere beneficia, nec expidiri Bullas, visum est respondendum, ut prius qui ita obtinuit, adhibitis Vicariis, qui inserviant Ecclesie, donec, &c. Quomodo, & quando sufficiat sola supplicatio, sive petitionis sola prorrectio, vel litterarum confeccio, vel an gratia per mortem concedentis expiret, etiam in Episcopo, vide per bonam practicam; Gemin. in Proem. sext. lib. Decretal. §. Universitati, vers. Quarto, an gratia Pape.

37 En el num. 2. trata de la expedicion de las Bullas, y à què tiempo se llaman expedidas: y parecio la doctrina de los Obispos con los Beneficiados, que quieren tomar la posseesion sin titulo: y trae una declaracion de la Sacra Congregation de Cardenales, que respondieron al caso de un Beneficio, que podria aprehender la posseesion sin mostrar el titulo. si constasse averlo tenido, menos si los asi instituidos estuviesen obligados à sacar Bullas del Papa, porque en este caso era forzoso que les obisposse mucho la Constitucion de Julio

38 III. Ad secundum (dice este Autor) tunc dicuntur expedita Bullæ, quando sunt in plumbo, vel sigillo, juxta notata in cap. Licet, de Crim. fal. Gemin. in cap. Sicut, de Præbend. lib. 6. & ita servat practica Felin. in cap. Ex diligenti, col. 4. de Sim. Gom. dict. quæst. 1. & in tract. Utriusq. sign. fol. 87. col. 4. Et quod tunc litteræ dicuntur expedita, quando sunt plumbatae, seu sigillatae, quia Bullæ dicuntur plumbatum pendens, sive sigillum, Glos. Tom. I.

in Clem. I. in ver. Aureo, de Jure juri. & quod dixi in Bullis Sunni Pont. idem de Bullis Ordinariorum, quod probationem tituli, licet non quoad omnia, & Sacr. Congreg. declar. 321. respondit in hæc verba: Quædā juris de illis, qui presentati, & instituti fuere, sed non habent Bullas? Responsum fuit ab ea Congr. quod sufficit, si aliunde legitime constet de dicta tali institutione, nisi instituti obligati fuissent expedire Bullas Apostolicas, tunc enim eis obstat Bulla Julii III. edita adversus eos, qui possessionem beneficiorum adipiscuntur, non acceptis Bullis Apostolicis.

Despues en el §. Ad tertium, distingue: 39 entre las Bullas de los Clerigos (assi llamados titulos) y entre las Bullas de su Santidad. Dice, que si aquellas se perdieren, podrán probarse con testigos; pero esto no es en ninguna manera: con que a los Obispos a quien las Bullas se les perdieron, o se les ocultaron, les cierra la puerta, menos que trayendo otras Bullas. Ad tertium est distinguendum (dice este Doctor) nam si loquimur de Bullis factis ab Ordinariis, clarum est, quod si desperdantur, probari possunt per testes, vel alias legitimè, prout dicam in ver. Dimissoria, §. 6. & Glos. in cap. Si fudex, in ver. Fecerit, de Sert. excom. lib. 6. & l. ad Testam. ff. de Testam. l. Si solemnibus, & de Fide instrum. Guid. Pap. quæst. 474. Covarr. Pract. quæst. cap. 33. n. 3. fajon. in Repet. l. Admonendi, col. 97. n. 186. ff. de Jure juri & in le. Hac consult. C. de Testam. Rebus de. n. privatis. vers. 27. & infr. & Boer. decif. 171. n. 23. & infr. cap. Inter quatuor, & ibi Glos. in ver. Argumento, de Cler. pereg. & Boer. dicit, quod Bulla Clericatus possunt probari etiam per unicum testem, etiam per indicia, & argumenta. Caputaq. decif. 177. pag. 1. ubi dicit, quod potest probari per publico. in vocem, & famam. Vide Navar. conf. 4. de Praesump. & conf. 5. de Success. ab intest. Ubi dicit quando agitur de interesse tertii, plura requiruntur, & Hostiens. in Sum. tit. de Cler. pereg. §. Quando, n. 4. Ubi dicit, non sufficiunt probationes per juramentum. Affidit, in Confite. Apostolantes, num. 20. Sed non sufficit ostendere Bullam Sacerdotii, omisis alii aliorum, nisi ad sit integritas ordinati, vel diuturnitas temporis. Innocent. in cap. Tua, de Cler. pereg. & anom. in cap. Nisi, de Preb. & in cap. Fraternit. de Cler. non resid. Rebus. in tit. de Miss. in poss. n. 28. & Boer. ubi supra. n. 14. & Guid. Pap. quæst. 445. selva 3. q. 32. num 6. in fin. ex mente Abb. in cap. Qua liter, de Elect. Ubi dicit, quod gratia potest probari per testes. Si vero loquimus de Bullis Pape, dico, quod non possunt probari, nisi per litteras, & non per testes, & maximè de

syollo Curie, ut in decis. Rot. 332. que incipit, licet Romana Curia in novis. Staph. fol. 203. num. 10. decis. Rot. 27. de Rescript. in novis. licet circumstantia ipsius gratia Papa vos sim probari per testes, dict. decis. Et addit. ad decis. 1. de Constitut. in novis. Et Selva loco citat. Et Staph. fol. 204. numer. 11. Et possessio beneficii potest probari per scripturam privatam, trinè teste signatam, Et etiam per testes. Reb. titul. de Miss. in posse. num. 41.

40. El doctissimo Padre Vicente Filiucio en sus Questiones Morales , tom.2. tractat. 41. de Benefic. Ecclesiast. cap. 6. numer. 1. trae la practica de la Corte Romana, en orden à proveer su Santidad , pone los estados que tiene la gracia que hace, hasta que las Bullas se expedien ; y aunque habló en esto el Padre Azor, a quien cita él , y quedan sus palabras escritas, no tengo de omitir las de este gran Doctor , juntando con las que tratan de este punto , las que importan à nuestro negocio: *Primò ergo (dice en el num. 1.) quero, de scriptura, seu literis requisiatis ad possessionem beneficii? Pro responsive, supponenda est praxis Curia Romana in consequendis beneficiis. Primò enim datur supplicatio Papa continens petitionem beneficii. Secundò fit subscriptio à Papa, verbo Placet, vel fiat, ut petitur. Exemplar supplicationis ponitur à Rebusso, 1. part. de Signat. Gratia, num. 24. Tertiò datur Datario, qui illam recognoscit, Et inserit in Registro, Codice scilicet quadam, in quo notantur nomina Beneficiatorum, Et beneficiorum, que conseruntur. Quartò, redditur supplicatio signata, quia jam inserta est in Registro. Quintò, redigitur in compendium, Et conscribuntur litteræ Apostolicae, que reponuntur in Registro. Sextò, rescribuntur eorum exemplar, quod nomine Bullæ, vel litterarum Apostolicarum nuncupatur, Et datur proviso, qui solvit taceam illarum. Hoc posito. Respondeo, Et dico primo, si fiat proviso beneficii à Papa syollo Curia, necessaria est scriptura. Probat id Paraf. lib. 8. de Resignat. quæst. 2. n. 8. ex multis DD. quos citat, confirmat Azor lib. 7. cap. 1. quæst. 1. Et quamvis Pontificia gratia iure communi præficiatur sola ipsius subscriptione, attamen ex regul. Cancellerie 25. habetur pro informi, ante litteras expeditas, nec judicandum est juxta formam supplicationis signata, sed litterarum, nisi sint commissiones justitiam concernentes. Ideoque ad possessionem beneficii, omnino ea littera requirentur. Dixi, syollo Curie, quia iure communi antiquo non erat necessaria. Unde nunc etiam fine litteris posset Papa concedere beneficia si vellet: Unde, si littera Apostolica postquam*

confecta sunt amittantur à Beneficiario, aliae erunt confienda ex ejusdem Curie syollo, quamvis iure communi sufficeret probatio duorum testimoni, vel etiam in conscientia, non tamen in iudicio. Barum exemplar vide apud Rebuff. 1. part.

Los Doctores Juristas tratan , aunque 42 de passo, estos puntos , por lo que tocan à los Obispos , tratando latamente de los titulos de los Ministros despatchados por los Reyes. Habla el señor Solorzano de esta materia en dos partes , y tengo de traer lo que nos dice en las dos. En el lib.2. de Indian. Gubernat. cap. 13. num. 2. tratando del titulo , ó investidura , y juzgando por nula la possession de los Repartimientos sin mostrar el titulo, se vale de nuestro Derecho Canonico , y cita grandes Autores en nuestro punto , que dicen , que en los Pontifices se juzga como informe la gracia, sin la expedicion de las Bullas. Y aunque cita por mayor Constituciones Apostolicas nuevas contra los que aprehenden possession sin Bullas , no nos dice los nombres de los Pontifices , ni nos cita la Extravagante Injunction: pero en otra parte habla de ellas altamente. *In quorum immittitionem* (dice el señor Solorzano) *in nostris commendis, loco abusiva invictura, succedit tituli petitio, Et expeditio, quam post concessionem commendæ sibi factam, quis curare debet, quoniam licet certum sit, gratiam Pontificis solo, verbo fieri, ut tetigimus sup. hoc lib. cap. 4. in fine, Et latè ostendunt plures, quos refert Flamin. Parif. in tract. de Resign. Benefic. lib. 10. cap. 1. num. 1. Et seqq. Et cap. 5. ex num. 2. Adhuc tamen constat ante expeditionem litterarum gratiam dici informem, Et imperfectionem, Et quasi solum in utero existentem, Et veluti sub ea conditione concessam videri, si litteræ expediantur. Ante quarum expeditiōnem titulus Canonicus non datur, nec ulli beneficium adjudicari solet, ut docent Scribentes in Proæm. Clementin. §. Nunc igitur, Et sup. regul. Cancellar. de non judicando juxta formam supplicationis, Rot. decis. 458. alias 20. in titul. de Concess. Præbend. in novis. Gigas cons. 15. 26. Et 51. Et plurimi alii apud Flamin. ubi supr. ex num. 6. Mascal. de Probation. conclus. 845. Et concl. 1388. Et Nicol. Gar. de Benefic. part. 4. cap. 2. num. 33. Et sequentibus, Et non solum in gratiis beneficilibus, verum, Et in aliis tractant, Et prosequuntur Alexan. cons. 107. volum. 6. Molina de Primog. lib. 2. cap. 7. ex numer. 52. alter Molina disput. 599. Mieres de Majorat. 1. part. quæst. 62. num. 1. Et 4. Cevallos de Violentis, 2. part. quæst. 45. Thom. Sanchez de Matrimon. lib. 8. disput. 29. numer. 2. Pe-*

regrin. de Jure fisci, lib. 5. titul. 2. n. 13. *Mantica* decif. 185. num. 10. *Vincent. de Franch.* decif. 162. Et ibi ejus additio, Rovitus in *Pragmat. de Fœudis*, pag. 189. num. 2. Et latius in *Pragm. de Suspensione*, Et Revocat. Gratiar. per tot. pag. 464. Et novissimè D. Valenz. cons. 104. ex num. 11. vol. 2.

Quid adeo verum est, ut licet olim ex sola supplicatione signata possessio beneficii, vel Episcopatus capi posset, Et soleret, hodie ex novis Pontificis constitutionibus contrarium practicetur, Et capiens possessionem, ex sola supplicatione, dicitur intrusus, Et inhabilis redditur, ut testatur *Gigas* in *Epitome de intrusis*, num. 38. *Bursat. conf.* 393. num. 21. Et Flamin. ubi sup. num. 20. Et 21. Et hoc ipsum in feusis procedere docet text. Et ibi gloss. Jacob. de *Belviso*, Et *Laudens*. num. 12. Et 13. in dict. cap. 1. Quid sit investitura. Nam nuda inducit in possessionem sine titulo non valet, leg. Nunquam nuda, 31. ff. de *Acquir. rerum domin. Et sequitur Jacob. de Sancto Georg. in tractat. de Fœudis*, verb. *Investitalem*, Et alii apud Rosenthal. dict. cap. 6. conclus. 1. litt. C. Et D. Et idem in nostris commendis servari videmus, ut tradit Anton. de Leon, in tractat. de Confirmation. Reg. 1. part. cap. 11. numer. 20. Et sequentib. Et cap. 17. n. 1. ubi tractat, qua forma earum tituli expediti soleant.

43 Advirtio este gran Doctor una cosa de grande importancia, en que podrian tropezar los que todo lo escrupulizan. Que aviendu caua para ello, se puede tomar la possession con el trassumpto del rescripto, viniendo bastamente autorizado, y esto no es tomar possession sin Bullas, ni al caben los inconvenientes, que pretendieron obviar los Papas en los que no facan Bullas. Este es estilo de la Curia Romana, porque para los Obispos todos de las Indias se despachan las Bullas trassumptadas: assi vinieron las mias. Y el Supremo Consejo de las Indias entregó el trassumpto à un Agente mio, mandandole, que lo aventurara en un Aviso, que iba à Cartagena, porque me confagrasse mas brevemente. Y de vatones tales no se puede presumir, sin grande temeridad, que hicieran de aquel trassumpto tanto caudal, mandando que me confagrasse con él, sin entender su valor. Llegaron breve en los Galeones mis Bullas originales; y aunque para mi es grande fundamento el juicio de Consejeros tan doctos, quiero referir para los mal contentadizos las palabras del señor Doctor Don Juan de Solorzano. Qui quidem (dice en el numero 7.) regulariter originales presentari debent, ut quis

corum virtute possit commenda possessionem apprehendere, argument. text. in leg. ultim. Cod. de Edict. Divit. Adriani, Et eorum, qua in simili circa petendum tenutam majoratum, latè scribit Molina lib. 3. cap. 13. numer. 47. Et Paz de Tenuta, 1. part. cap. 26. Quamvis non inficiet ex causa, ut ipse eidem Autores resolvunt, etiam transumptum admitti posse, quod fidem faciat, Et qualitates, Et requisita habeat, que adducit Cravet. de Antiquit. Temp. 1. part. limit. 4. num. 33. Covarrub. in Pratic. cap. 21. num. 2. Paz ubi sup. num. 9. Mafcard. de Probat. conclus. 711. Et latissimè D. Joann. del Castillo. lib. 2. controvers. cap. 16. Et loquens in materia benefciali, Flam. d. quasi. 1. num. 18. Et 19. Ubi notabiliter inquit, quod licet sumptua de registro supplicationum signatarum, fidem non faciat in iudicio, ut per Roman. conf. 336. num. 5. Bellarm. decif. 252. secus si extrahatur de registro litterarum Bullatarum, nam tunc fidem facit, ut per eundem Bellameram, decif. 621. Rota decif. 18. de Preb. in antiqu. Butt. conf. 2. num. 3. Mandat. in Regal. Cancell. de Non judic. juxta form. supp. q. 6. num. 2. cum seqq. Et Bellencin. in tractat. de Charit. subs. q. 113.

Y pues este Doctor pide causas para que 44 baste el trassumpto de las Bullas, muchas se hallaran para los Obispos de España, que para los Obispos de las Indias, bastan los peligros de la distancia.

Gravemente trata este Autor de los puntos, que avemos menester, en el cap. 4. del lib. 4. Trata en esse cap. questiones graves acerca del recibirle los Oydores, prueba que han de mostrar sus titulos para entrar en la possession. Absenta, que ha de ser el titulo original, ó por lo menos un trassumpto autentico. Dice, que no bastan testimonio, informacion, publica fama, ri notoriedad: y lo que mas es, que no pueden ayudarle al Oydores cedulas de su Magestad, en que hagan relacion (que es lo que llaman enuntiative los Juristas) de que le ha hecho merced de aquella plaza. Y para todo lo referido se vale de nuestro Derecho Canónico Nuevo, haciendo relacion de la Extravagante de Bonifacio, aunque no toma en la boca las Constituciones de Paulo, y de los dos Julios: Quia tamen (dice en el num. 37.) ut boi cister ad vertam, quia quotidianum est, illis d'ri non potest, nisi provisionis sua titulum originalem, vel ejus trassumptum authenticum presentaverint. Nec sufficit, quod testimonium expeditionis ejus ostendatur, aut testibus, Et fama publica confit, immo, Et notorium sit talem promotionem habere, vel (quod plus est) alia scibe-

Letras Apostolicas, es necesario que se saquen, para que le reciban ; pero que si aviendole una vez sacado se huyiesen las dichas Letras perdido, se podrán probar con informacion. Y esta doctrina es muy digna de ser notada; porque como veremos despues, lamente de los Pontifices, fue que sus gracias no se executassen sin Letras ; y no se puede con verdad decir, que se confagra sin Bullas quien las tuvo de verdad, y despues se le perdieron, o se las ocultaron. Secundò præterea limitabis locum babere tantum, quando legato non fuit oblatum rescriptum, & per ipsum receptum, quia tunc oportet, ut bususmodi delegatio probetur, per litteras ; secùs verò si postquam rescriptum delegationis receperit, illi d. perdiderit, tunc enim poterit probari per testes, vel alias per communia iura, ut afferunt Innocent. in cap. Cxxv olim, il. 1. ad fin. de Privileg. quem refert, & sequitur Bellamer. in d. decif. 110. presumitur provisio facta, num. 15. de Offic. delegat. & Specul. de Prob. vers. Videndum refiat, n. 1. cum ibi allegat. & idem in eit. de Leg. §. Superest, vers. Sed nunquid si legisatio, num. 17. & Boer. in sing. suo 7. in verb. Delegatio incip. Episcopus non potest, num. 10. vers. Delegatio potest probari.

50 El Cardenal Thusco, tom. 4. conclus. 71. lleva, que la gracia del Papa no surte su efecto sin la expedicion de las Bullas ; y concede sin embargo, que se podrán sacar del registro. Yo entiendo, que habla ai del traslumpto. Cita un consejo de Oldrado, que aprobó, aun en las gracias, la probanza por testigos. Pero limita esta sentencia, cuando la gracia no es colativa de jurisdiccion. *Gratia probatur per Litteras Apostolicas Papa, Casf. cons. 345. in præsenti causa, in princip. lib. 1. Ubi, quod Litteræ Apostolice sunt loco pragmaticarum sanctionum. Extende, quia sumptum ex registro Bullarum probat gratiam, prout etiam sumptum ex Archivio publico, Casf. cons. 345. lib. 1. in princip. Amplia, quod gratia secundum aliquos probatur etiam per testes, Oldrad. cons. 324. circa fin. vers. num. 20. vers. Undecimo non obstat, quod ibi intelligi, nisi gratia sit collativa jurisdictionis, quia requiritur exhibitio litterarum, & idem per plura tenet Alex. cons. 107. videtur. Ubi pro utraque, & tandem ita distinguunt, lib. 7. & maximè, n. 5. vers. Ita est etiam de mente. Ubi a posil. in ver. Gratia, dat concord. La vita, quia non probatur gratia Papa ex assertione alterius, Casf. d. cons. 345. in princ. lib. 1.*

51 El señor Doctor Alfaro, que conoci Oy- dor de Lima, y le vi en Madrid, del Con- sejo de Hacienda, aviendo renunciado la

Presidencia de Chuquisaca, era Varon de calificadas letras, como nos lo dà a entender el Tratado de Offic. Fiscalis, que escribió en su mocedad. Y en la glossa 27. de él, de Tituli præsentatione, le cierra en que no ay testigos para las gracias, aun sin valerse para el punto del Derecho Canónico mas nuevo. *Nam titulus hic, & litteræ Regia, ostendit debent ante receptionem, si enim non ostendantur, receptio fieri non debet, cap. Lugduni, q. quest. 2. gloss. in cap. Nobilissimus, 97. distin. latè Paris. de Puteo, de Syndic. §. An officialis, pag. 180. in 14. tom. tract. Aviles in cap. 1. Prætor, verbo Cartas, per tot. & cap. 5. verb. Suspeditos, num. 5. quod etiam procedit in beneficio, ad quod nullus sine litteris recipi. Boer. decision. 89. num. 1. & decif. 149. num. 1. latè, non enim in officiis titulus per testes probari potest. Aviles dict. cap. 2. num. 9. Et ex tribus, quia desiderantur ad obtainendum beneficium secundum Bartol. Paul. & Socin. in leg. Publius. de Cont. & demontat. quos refert Boer. d. decif. 149. pri- mum requiritur titulus: secundum acceptatio: tertium exercitium.*

Y despues se confirma en lo dicho, apun- 52 tando las razones que ay para que las gracias de los Pontifices no puedan probarse con informaciones. *Primum autem titulus requiritur, qui præcisè necessarius est, nec aliter potest probari, nisi litteris ipsi, non per testes, aut alias, ut ex Aviles retali proximè, & probat in Beneficio, Rebuff de Benefic. tit. de Rescript. ad beneficiaria vacantia, num. 17. & alii, Berachim. in Report. verbo Officium, vers. 9. allegat Bald. in leg. 1. C. de Testam. q. 6. Sed meo videri melius diceret, quest. 7. & in leg. Solemnibus, C. de Fide Infram.*

Don Garcia Mastrillo de Magistrat. lib. 53 3. cap. 7. no habla mucho del caso, pero lo que dice es macizo, y prueba con bastantes Doctores, que la escritura no es de esencia en las gracias. Y asi lo entiendo yo, porque es muy conforme al Derecho Comun, que se pueden las gracias probar : y fuera punto muy llano, a no estar de por medio la Extravagante de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Julio III. Secundò nota (dice en el num. 58.) quod gratia Principis dicitur perfecta, licet nondum fuerit exequata, ut dixit Rot. Romana in decif. 12. titul. de leg. In novis, quam sequuntur sunt Lap. alleg. 17. Gomez in tract. de supra mand. de provisi. num. 32. & 133. Gigas de Pension. quest. 91. num. 4. refert, & sequitur Menoch. cons. 1193. lib. 12. Sard. cons. 109. num. 7. Molin. de Pri- mog. Hispan. cap. 7. numer. 64. libr. 2. & ele- gantiter tradidit Joan. Alvi. Catalan. in tract. de Abalit. q. 7. num. 26. & seq.

Tertiò nota, quid grata Principis de sui es-
fentia scripturam non requirit, secundum
Glos. in cap. 1. de Censib. in 6. Bellug. in Speci-
cul. Princ. rubr. 47. n. 12. & dixit Bald. in
l. Si qua per calumniam, C. de Episc. & Cler.
n. 5. quia eo ipso, quod per Principem fit gra-
tia, dicitur perfecta, secundum eum, & in l.
fin. n. 6. C. Sent. rescind. non poss. & in leg.
Humanum, n. 6. C. de Leg. Canonista, in
Proem. sexti libri, & in Rub. de Confit. Cels.
Hugo conf. 16. n. 6. ubi hanc communem opini-
onem esse testatur. Anton. Gom. in l. 41. Tauri,
sicet fecus sit quod illius probationem, &
executionem, ut p. s. alios dixerunt Surd. d.
conf. 109. n. 6. & seq. Catalan. in loc. citato,
n. 26. Molin. d. cap. 7. n. 65. B. Rorell. de Pra-
stant. Reg. d. cap. 38. n. 54. & seq. ubi optimè
declarat.

54 El señor Vega, Arzobispo de Mexico, in cap. Verum, 7. de For. compet. num. 6. confessando (como debe confesar) que el Obispo confirmado por su Santidad, tiene ejercicio de la jurisdiccion, aun antes que se contare; pero que no la puede exercer sin tener las Bullas de su Santidad: *Quod au-tem (dice) non sit necessaria consecratio, sed quod sola confirmatione det exercitium jurisdic-tionis, constat ex cap. Nofti, 9. & ex cap. Trans-missi., 15. & ex cap Qualiter, 17. de Elec&. & ex c.p. Avarit. 5. eod. tit. in 6. ex quibus ultra D.D. ibi ita tradunt Bertachin. in tract. de Episcop. & secunda partis principialis, à n. 1. Cucus lib. 4. Inflit. major. tit. 4. n. 38. & tit. 5. n. 10. Covar. lib. 3. Variar. Resol. cap. 16. n. 6. Aceved. in Curia Pifana, lib. 1. cap. 13. à n. 9. Paulus Piaef. in Praxi Episcopali. in Proem. n. 5. Gratian. d. 5. p. de Bene-ficiis, cap. 4. n. 243. & Maurit. de Alced. in tract. de Præcellentia Episcopalis Dignitatis, 1. p. cap. 3. n. 59. & eamdem doctrinam te-net glos. in prefaci in verbo Consecratio, dum ex preseſſo affirmit, quod idem effit, si electus fuifit t. intum confirmatus, propterea, quod ex eo accipit plenam administrationem, quantum ad illa, que pertinent ad jurisdictionem, ut bene eti. um notat Barbos. in Pastor. 1. part. tit. 1. cap. 4. à n. 7. ubi indifferenter tenet, ex dicta confirmatione poff. Episcopum ex-communicare, fufpendere, interdicere, visitare, corrigere, punire, Synodus convocare, Be-neficia conferre, Ecclesiias minores unire, & dividere, voti, & juris iurandi vincula fulvere, & aliquorum peccatorum absolutionem fibi reſervare, ceteraque judicialia exercere; quamvis ad hoc, & ut hac omnia faciat, debet prius acceſſo litteras Apostolicas de tali confirmatione, & possessionem Ecclesie habuiſſe, ut expreſſum eſt in Extravag. Injuncte, de Elecione inter communes, quam ad hoc*

allegant Flam. Azor, & alii, quos refert ipſe Barbos. in 9. num.

Parecerá, que este Doctor habló floxa-
mente de la Extravagante, porque dice:
Debeat prius acceſſo litteras, y no dice Of-
tendisse, seu praefentasse. Pero pues cita el
cap. Injunctæ, que es el primero de aquella
Extravagante, quien podrá presumir de un
Varón tan señalado, que no leyó todo el
capítulo? Y pues en él se prohíbe la posſeſ-
sion ſin moſtrar las letras, y dice aquí el
ſeñor Arzobispo, que para exercer la juris-
dicion ha menester tener letras de su San-
tidad, y aver tomado la posſeſſion, como
lo dispone la dicha Extravagante, claro
esta que tiene por doctrina llana, que para
exercer la jurisdicion ſe han de preſentar
las letras, y no trata ſi pueden, o no pue-
den probarſe, porque no le hacia eſte pun-
to al caſo, para lo que en aquella relacions
trataba.

Notable es la opinion de Abad, y de
Baldo, que hacen tan poco al cato las le-
tras expedidas para la ſubſtancia de la gra-
cia, que ſi el Summo Pontifice, hablando
con un hombre, le llamasse Obispo, que-
daba Obispo confirmado, y con todo el
poder de la jurisdicion. Refiere esta fe-
ſtencia, y la contraria el Padre Azor en el
tom. 1. de ſus lnſtituciones Morales, lib. 5.
cap. 1. quæſt. 5. litt. C. col. 1. y aunque he
traido otras palabras ſuyas del tomo 5. no
puedo dexar de referir eſtas, y algunas otras,
que tocan de lleno á la materia:
*Quinto quæritur, an ſit neceſſaria ſcriptura ad ſubſtantiam. & ratione in privilegiis, & facul-
tatis à Principe conceſſa? Hanc queſtione-
mū ſuę quoque traddarunt Felinus, & Auguſti-
nus Berouſ in Rubrica de Conſtitutionibus;*
breviter autem perſtringit Abbas in cap. Cum
noſtram, de Reſcriptis. De hoc ſunt duæ opini-
ones. Prima ait, ſcripturam requiri, ita ut
omniſ facultate à Principe conceſſa ante ſcrip-
turam, vi, & robore careat. Qui ſint hujuſ opini-
onis Autoreſ referunt Felinus, & Berouſ.
Secunda opinio traddit, omnem facultatem, &
privilegium, ſolo verbo à Principe conceſſum,
effe perfeclum, & proinde quilibet facultate
tem a Romano Pontifice data n. vii. habere
ſtatim, atque ſupplicationi quam vocant, hoc
eft, petitioni signata, & ipſi oblate reſpondeat
Pontifex ſcrip'to, verb. Placet, vel fiat. Hanc
ſentienti imsequuntur Panormit. Fel. in Berouſ,
& Balduſ in l. ultim. C. de Legib. & Glos. cap.
Inflit. ut. 25. quæſt. 2. Ex quo aeducant Abbas,
& Bald. Si Romanus Pontifex ſolo verb. com-
pellat Titum Episcopum, vel Abbatem
cont nuo ea ſola compellatione Titius eſt
creatus Episcopus, vel Abbas, hoc eſt, eo
ip-

ipso jurisdictionis potestatem, non tamen ordinis acciperet: aijunque, banc esse opinionem communem, presertim Pontifici juris interpretum. Et probant ex cap. Institutionis, 25. q. 2. & Clement. Dudum. Nos enim de se culturis.

57 Refuelve este Doctor, §. In hac controvèrsia, que toda gracia de Beneficio Eclesiastico pide letras Apostolicas, aunque aora no habla. Què seria, si aviendose facado, se perdieran? Refiere la Extravagante, y Constituciones, de que hemos ya hablado tantas veces, y reprehende à Navarro, porque reprehendio à Felino, y à otros, que afirmaron, que los que aprehendian fin Bulias los Beneficios eran intrusos: y dice, que Navarro solo atendio al Derecho Comun, y no à la Extravagante de Bonifacio, ni à las otras Constituciones que avemos referido. Digamos las palabras de Azor, porque pueden importar: *In hac controvèrsia notandum est, banc juris Canonici Doctorum sententiam, intelligi debere secundum communem Ius Canonicum, aut Civile, quoniam ex more, & consuetudine, vel peculiari statuto, vel usu, saltem Curia Romana potest aliud esse introductum. Secundò, sciendum quoque est, beneficiariorum, id est, Clericorum beneficium Ecclesiasticum habentium inter alias obligaciones, quibus sunt Ecclesia obligati, unam tanc esse, ut post Beneficium obtinent concessu, & munere Roman: Pontificis decreto, & lege compellantur ad litterarum Pontificiarum expeditiones, quotiescumque beneficium Ecclesiasticum est à Romano Pontifice collatum, confirmatum, vel unitum: Unde inter Extravagantes communes de elección, extat Constitutio edita à Bonifacio, hujus nominis Octavo, que incipit: Injuncta, in qua præcipitur, ut Episcopatus, vel Superioris Abbatis, vel Prioratus fuerint à Sede Apostolica collati, confirmati, vel uniti, nemo possit ante litteras expeditas possessionem apprehendere: alioqui totum sit irritum. Et quia hujusmodi constitutio in universum non loquitur de omnibus beneficiis; id est qui successe: e Pontifices, idem Ius protendisse legitimus ad omnia quoque beneficia inferiora. Extat Pauli III. Constitutio, que incipit: Cum nobis. Alia Julii III. que incipit: Sanctissimis, in quibus Pontificum Constitutionibus comprehenduntur omnia inferiora beneficia Sedis Apostolicae concessu impetrata. Extat item alia à Julio I edita, cuius initium est: Romani Pontificis. Quae complebitur omnes Episcopatus, Abbatis, Prioratus, sive intitulum, sive in commendam, sive in administrationem datos. Et ex Constitutione Julii II. citata constat, ad omnia beneficia, quacumque sint à Sede Apostolica accepta, vel*

per collationem ut vocant, vel per confirmationem, vel unionem, vel dispensationem de retinendis beneficiis, post promotionem ad alia beneficia, requiri litteras expeditas, ita ut quæ sine hujusmodi litteris beneficia apprehendantur, pro intrusis, & violentiis possessoribus habentur, nec facient fructus suos, sed in conscientia ad restituendum ipso jure adligantur; nec juvari quæ eant Regula Cancellarie, de annuali, & biennali, triennali posse fore, & ipso jure privantur beneficiis obtentis, quorum possessionem apprehenderunt ante litteras Apostolicas, & invabiles redditur ad alia beneficia consequenda. Ex quo perspicitur nullam vim habere, quod docet Navarrus in cap. Acepta, de Restitutione spoliat. opposit. 8. num. 24. reprehendens Felinum, & alios afferentes, hujusmodi beneficiarios ante litteras expeditas beneficia apprehendentes esse pro intrusis habendos. Nam quamvis sententia Navarri id negans, vera sit, secundum commune Ius, & secundum practicam Bonifacii constitutionem, que incipit: Injuncta, non tamen juxta novum Pontificiarum constitutionum Ius, & secundum modum in Romana Curia receptum. Tertiò, animaduertendum est, aliud esse de beneficiis Ordinariorū concessu, & auctoritate collatis. Nam si quis post imprestatum beneficium Ordinarii autoritatē, ante litteras expeditas beneficii possessionem aleptus fuerit, nullis juris poenis afficitur, quia supra dicta Pontificia constitutiones, solum loquuntur de beneficiis à Romano Pontifice imprestatis. Quartò sciendum, extare regul. 25. Ordine Cancellarie, ut gratia Apostolica informis censeatur, id est, imperfecta ante litteras expeditas, & ne judicetur juxta formam supplicationum signatarum, super quibuslibet imprestatibus, & concessionibus sub scripto verbo PLACET, vel FIAT: Ex quo quidem deducunt, omnes imprestatios, & facultates Pontificias robore carere, ante litteras expeditonem.

Porque podria alguno engañarse con lo que te dice de los privilegios de los Príncipes, que no es tan necesaria en ellos la escritura, que no valgan sin letras, que siendo de Príncipes legos se llaman Rescriptos, y si de la Sede Apostólica se llaman Bullas: para lo qual ay muchos textos, y sentencias de Varones doctos: quierro advertirte al Padre Francisco Suarez, tract. de Legibus, lib. 8. cap. 2. per tot. Este Doctor en el num. 4. reconoce, que no ay prohibicion del Derecho Comun, saltim in foro conscientia, para que se aprehenda la possession del Beneficio, sin estat expedidas las Bullas, como esté hecha la

gracia, menos quando el que la hace quiere que sin el Rescripto, ó las Bullas no se gocen; y trae para ello la Extravagante de Bonifacio, y la ultima de Poenitent. & remiss. inter communes. Y despues en el numero. 70. resuelve, que el Rescripto intrinsecamente pide que sea escrito, y que en ellos es la escritura de su propia substancia, y porque dà la ethymologia al termino Rescripto. Y concluye con que en los Beneficios son necessarias las Bullas; quieren decir sus palabras: *Hinc facile intelligitur, quid secundo loco, in titulo capituli proposuit, quomodo privilegium à Rescripto differat: sciatim enim appetat quedam differentia ex dictis. Nam privilegium non requirit scripturam, ut dictum est: Rescriptum autem intrinsecus illam includit, ut nomen ipsum preservet, ut summittur ex lege tertia, Codice de Diversis Rescript. Ubi non quavis, sed authenticata originalis scriptura ad Rescriptum postulatur. Imò si vocis ipsius compositione rigorose spectetur, videtur postulare, ut Rescriptum iterum, atque iterum sit scriptum, quod maximè poterat de Apostolicis Rescriptis. Nam (ut ait Glossa in capite Ad audienciam, de Rescriptis) per manus transit, & multa maturitate decipiatur. Sed non inde sumptum est nomen illud: est enim antiquius, & in jure civili usitatum dictumque est Rescriptum, quasi responsum scriptum. & quasi per antonomastam sunt ita appellata Imperatorum responsa ad dubia juris, que ab illis interrogabantur, ut summittur ex leg. 1. ff. de Appellation. & relation. & ex leg. 1. ff. Quando appellandum sit. Et quia Principis responsum legem constituit, ut sup. lib. 3. & 4. dictum est, id est rescriptum jus scriptum aliquando continere dicetur, utique, vel communie, vel inter partes, vel respectu ejus, cui conceditur, ut referunt plures explicat Rochus Curt. in tract. super cap. Cum tanto, de Constructione in Praefatio, num. 8.*

Hec viri differentia, & valde materialis est, & non est universalis: nam responsum Principis posset sine scripto dari, & eandem vim habere, si ipso vellet, & privilegia frequentius scripta concedantur, & possunt ita concedi, ut aliter non valeant, si superior vellet, ut per se notum est: & præterea etiam privilegium scriptum, à rescripto distinguendum est. Et quidem secundum usum juris Canonici, & Civitatis, Rescriptum generale nomen est, sub se continens privilegium scriptum, & multa alia, que privilegia non sunt. Unde duplex solet distinguiri scriptum, scilicet justitia, & gratia. Justitia est, quod datur, vel ad explicandum jus, vel ad lites, seu ad dicendum jus inter par-

tes. Et hoc Rescriptum manifestè differt à privilegio, quia rescriptum iustitia datur secundum commune jus, vel ad interpretationem ejus, vel ad debitam executionem: privilegium autem datur potius contra, vel ultra jus, ut in definitione diximus.

Rescriptum autem gratia, sub distingui potest in illud, quid versatur circa res, & quid versatur circa facta hominum. Primum est ad conferendum beneficium, vel donum aliquod gratis collatum, quid dicti potest rescriptum facti potius, quam juris. Et hoc à privilegio differt, quia non est lex privata, nec dat propriè facultatem operandi aliquid contra, vel ultra legem, sicut dat privilegium. Et talia sunt in jure Canonica rescripta, quæ beneficia vocantur, & dantur ad collationem, resiguationem, & alias dispositiones de beneficiis Ecclesiasticis facientes. Quæ rescripta in hoc videantur convenire cum rescriptis iustitiae, quid secundum commune jus concedit intelliguntur, nisi altius exprimant: Dicuntur autem gratia, quia Ecclesiastica beneficia gratis conferuntur. Et his Rescriptis respondent in Jure Civili alia, per que dicuntur Imperatores conferre beneficia, dignitates, administrationes, &c. Lex 4. & 5. Cod. de Divers. Rescriptis. Ac denique in his rescriptis beneficia, major est scripture necessitas ad consequendum effectum gratiarum beneficiorum à Pontifice concessarum, quam in privilegiis: quia Pontifices ipsi ita disponuerunt.

Muchos Doctores Juristas tienen por tan poca cosa el Fiat del Papa, que no se quieren persuadir, que tira plaza de confirmation, y que antes ay una condicion supuesta, si se expedieren las Bullas. Muchos quedan citados en las palabras de los Doctores referidos; pero con mas claridad que otros, Paris. de Resign. Benefic. lib. 1. q. 12. n. 36. Gigas resp. 42. n. 11. Flamin. lib. 10. quest. 1. num. 6. & 9. y este Doctor dice con mas claridad que todos. Pero el Padre Francisco Suarez d. tract. de Legib. lib. 8. cap. 2. num. 4. litter. D. aviendo traido algunos Doctores, que juzgan, que no es de esencia del privilegio, dice, que refieren estos cierto Doctor de muchas letras, y de experiencia en la Curia, que no tenia por gracia la que expresa el Fiat, y que alli se suppone aquella condicional. Si las Bullas se facaren, contradicente aquellos Doctores, y desplaceste de el el P. Suarez. Referunt autem ibi (dice este Doctor) quendam vi rum doctum, & expertum in Curia sensisse contrarium; quia gratia à Pontifice facta solo verbo Fiat, non intelligitur absolute facta, sed tantum in ordine ad expeditionem litterarum, i.e. que esse quasi suspensam, donec authenticè

86 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

*sit scripta litteris expeditis. Nibilominus tam
en ab ejus sententia recedunt, & contra illam
plura congerunt, qua ad confirmandum supra
positam resolutionem valent. Neque id, quod
ille auctor sumit, scilicet per verbum. Fiat,
non concedi gratiam absolutam, & ex tunc, sed
tantum sub conditione litterarum expedien-
darum, hoc (inquam) ab eo non satis proba-
tur, nec jure scripto, nec consuetudine, &
oppositum docent communiter Doctores, &
est usum receptum, saltem in foro conscientiae.
Unde quando iura volunt, ut gratia non valeant,
quoad effectum aliquem absque litteris,
id in particulari declarant, ut constat ex
Extravaganti 1. de Elect. & ult. de Poenitent.
& remij. inter communes, & ex Trident. sess.
23. cap. 1. de Reformat. & sess. 25. cap. 5. de
Regular. ubi quando vult, scripturam esse ne-
cessariam pro aliqua licentia, specialiter id
declarat. Unde est contrario per argumentum
ab speciali colligitur, ubi non declaratur,
necessariam non esse scripturam; in privi-
legio autem nullibi declaratur talis necessi-
tas.*

61. Voy advertidamente notando algunas palabras de los Doctores, que cito, y cuyas palabras refiero, porque podrian importar despues: y aora advierto en este Doctor tan pio, que aviendo dicho, que el otro no juzgaba hecha la gracia antes de la expedicion de las Bullas, y juzgando por flaca la razon que traia, añadio aquella clausula: *Unde quando iura volunt* (habla del Derecho Nuevo, porque trae la Extravagante de Bonifacio) *ut gratia non valeant quoad effec-
tum aliquem, absque litteris, id in particulari
declarant, ut constat ex Extravag. 1. de Elect.* Y lo que tengo advertido, es, que dà a entender, que aquella Extravagante no anula los efectos todos de la gracia concedida, al que no saca las Bullas: con que me persuadido de nuevo lo que ya yo me avia persuadido, que ni la Extravagante de Bonifacio, ni la Constitucion de Julio III. anulan, no expidiendo las Bullas para un Obispado, la consagracion del Obispo, sino el aprehender la possession, como lo entenderá qualquiera otro de mediano juicio, si las lee con cuidado. Quedese aora apuntado esto, como de passo, que despues bolverá a tratarse en alguna de nuestras Conclusiones.

62. CONCLUSION PRIMERA. El Obispo despues del *Fiat* del Papa es verdadero Obispo electo, y confirmado; y tiene en esta confirmation de su Santidad la raiz de su jurisdicion, aunque la potestad del Orden no la tiene hasta la consagracion. Y llamole verdadero Obispo confirmado, aun antes de estar las Bullas expedidas.

Esta Conclusion tiene bastantes fundamentos en los Doctores, que quedan referidos, si se han leido con algun cuidado; porque el *FIAT* del Papa, ó el *PLACET*, ⁶³ es gracia del Principe, y hecha con maduro acuerdo, despues de consultada en el Consistorio; y no ay razon, que en Derecho convenza lo contrario. Y pruebase especialmente con una doctrina de grandes Doctores; Felin. in cap. de Constitut. num. 23. vers. Fallit quanto, Angel. 1. 2. C. de Crim. Sacril. & l. 1. C. de Sentent. Paz, Rebuffo in Praxi Benefic. part. 1. tit. de Clericis, à quibus crecentur, num. 9. Jacob. de Consil. lib. 4. quæst. 4. vers. Hoc tamen. Los cuales, y algunos otros con ⁶⁴ ellos, dicen, que si el Papa, hablando seriamente, y de veras, dixesse à Pedro: Obispo de tal parte, cubrios, ó levantaos, u otras palabras de las ordinarias, queda veraideramente Obispo. Y aunque esto no me hiciera à mi mucha novedad, porque es estilo de muchos Principes temporales declarar en esa forma sus mercedes, y en un Obispo confirmado, con esa forma de palabras, ay potestad de jurisdicion, que se puede exercer sin el Orden Pontifical, no diffiua que le pueda confirmar assi; pero es cosa muy dura, y que de ninguna manera yo la aprobaria, lo que añaden estos Doctores. Que si le dixesse el Papa à un hombre capaz de serlo: Hagote Sacerdote, sería el su-sodicho Sacerdote verdadero. De esta doctrina hago yo mi argumento. Si varones tan doctos dicen, que con solo decirle el Papa: Se Sacerdote, ya lo es; y que llamando Obispo à uno, queda con solo esto confirmado; por qué hemos de tener por desatino, que sea confirmado verdadero con un *Fiat* despues de un Consistorio?

Y para que se vea la mayor efficacia de este mi argumento, quiero advertir, que refiriendo esta sentencia el Padre Azor, y explicando estos Doctores (aunque parece que dice lo contrario en otras partes) confiesa claramente, que el tal Obispo confirmado con aquellas palabras referidas, tendría de verdad el poder de jurisdicion. Y resuelve lo mismo, si à un Diacono le hiciesse con esa sola palabra Curia Rector de una Iglesia, que podria exercer plenariamente la jurisdicion, menos lo que toca en el Orden Sacerdotal. Quiero referir las palabras de este Autor. *Sed secundum veritatem* (dice en el tom. 2. lib. 3. capit. 19. quæst. 4. litter. B. column. 1.) *nihil aliud docere possunt, ni-*

Part. I. Quest. I. Artic. X.

87

*S*iboc; videlicet, aliquem posse solo Romani Pontificis verbo Sacerdotem, vel Episcopum constitui, quod attinet ad potestatem jurisdictionis, non ordinis, ita ut potestatem ordinis non recipiat, sed tantum jurisdictionem forensim: nam ordinis potestas, nequit sine ordinatione, & consecratione conferri, quamvis innocent. cap. Presbyter, de Sacrament. non iterant. dicat, credimus, quod nisi essent forma postea inventa, sufficeret ordinatori dicere; sis Sacerdos, vel alia quipollentia verba, quod licet Hostiens. vni. Andr. Abbas, & alii approbent, mib son placet, est enim facultas Eucharistiam consecrandi, pro vivis, & mortuis offerendi, & alia Sacra menta ministrandi divina, non ab Ecclesia, sed a Christo instituta, que potestas characterem impressum in anima requirit, & postulat. Solidam igitur dicere possunt isti autores, potestatem jurisdictionis solo verbo à Romano Pontifice p̄ se concedi; & hoc verum est, nam si prudens, ac volens Pontifex eam conceperit, data censetur: nam hoc ipso, quo Titulum certe Ecclesia Episcopum sciens, ac volens nominat, compellatur, potest illi conferre potestatem jurisdictionis, qua Titulus posuit illius Ecclesie beneficia in Clericos conferre, excommunicare, constitutio nes condere, jejuniu indicere, dies festos ins tituere, & id genus alia. Similiter si velit, potest aliquem Subdiaconum, vel Diaconum Parochum in certa Ecclesia solo verbo ins tituere, quia potestate ordinis preditus non erit; habebit tamen potestatem jurisdictionis, qua illius Ecclesia Curam suscipiat, ita ut in ea catetos Clericos, vel populum gubernare queat, & ea, que sunt jurisdictionis, & ordinis potestatum non postulant, praestare, & exequi, quamvis non jure Canonico, Episcopus, vel quivis alias Ecclesia Prælatus, jurisdictionem non acquirat sine Pontificis litteris, quibus Ecclesia sibi collata, possessionem apprehendat, ut dicam infer ius, hoc capite, quest. 9.

*66 Confirmase lo dicho, con que es confiante opinion de gravissimos Doctores, que las Letras, Bullas, o Rescriptos no son de esencia de los privilegios, y de aí se puede arguir de las gracias. Quien quiere ver los textos, y los Doctores, lea al Padre Suarez tract. de Legibus, lib. 8. cap. 2. Y ayudan mucho las palabras que quedan referidas de este Doctor, y quiero bolver a repetir unas pocas. Habla contra un Autor, que le quita al Fiat esa autoridad, y dice en el numero 4. de él: *Nihilominus tamen ab eius sententia recedunt, & contra illam plura congerunt, que ad confrandam suprà postam resolutionem valent,**

Tom. I.

Neque id, quod ille auctor sumit, faciliter, per verbum FIAT, non concedi gratiam absolutè, & ex tunc, sed tantum sub condicione litterarum expediendarum; hoc (in quaum) ab eo non satis probatur, nec jure scriptio, nec consuetudine. Et opus est do cent communiter Doctores, & est usū receptum, saltē in foro conscientia. Y aquella re gla de la Cancellaria: Ut gratia Pape nemini suffragetur, nisi litteris expeditis, la entienden grandes Doctores in foro judiciali. Y de esto hablarémos despues. Viden. Gi gas quest. 34. de Pension. Ludovic. Gomez in Regul. Cancellar. de Non Judicando, &c. quest. 14.

Ayudan mucho à lo dicho unas palabras del Abad, que trae el señor Solorzano de Indiar. Gubernation. lib. 4. capit. 4. num. 38. col. 2. §. Quid tamen, y son estas: *Signanter Abb. s in cap. In nostra, de Rescriptis, ubi inquit: Quid l'cet gratis Episcopatus, vel beneficii, ex solo verbo FIAT, Papa perficitur, malè tamen facit Capitulum illum recipiendo in Prælatum, nisi ostendat titulum, seu litteras sue Dignitatis, nisi aliter fibi constaret de ejus promotione.*

CONCLUSIÓN II. No es lícito confagrararse un Obispo, aunque tenga el FIAT del Papa, y le confagren tres Obispos, sin tener, y exhibir las Letras de su Santidad, y pecará mortalmente; pero es probabilidad sentencia, que quedará confagrado. Esta Conclusion tiene dos partes. La primera, que pecará mortalmente; y ha de entenderse, que tambien peca el que le confagra, si se confagra sin Letras, aunque despues en el Consistorio este confirmado por palabras. Es doctrina tan llana, tan asentada, y tan cierta, que no he visto Doctor, que en ella ponga duda, porque se falta á una solemnidad gravissima, al estilo de la Curia, y á la costumbre entablada en la Iglesia. Veamos el orden del Pontifical, pagina 59. Et senior Aſſistentium verbus ad consecratorem, dicit: Reverendissime Pater, postulat Sancta Mater Ecclesia Catholica, ut hunc presentem Praebyterum ad omnis Episcopatus sublevetis. Consecrator dicit: Habetis mandatum Apostoli cum? Respondet Episcopus senior Aſſistentium: Habetus. Consecrator dicit: Legatur. Tunc Notarius Consecratoris accipiens mandatum de manu Episcopi Aſſistentis, legit à principio ad finem. Interim sedent omnes, tectis Capitibus. Mandato per Notarium perfecto, Consecrator dicit: Deo gratias.

Confirmaſe esta primera parte de la Conclusion con lo dicho en la Conclusion passada, que el Fiat es gracia verdadera.

H 2

I 2

88 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

ra, ó expreſſion verdadera de Dios, y este confirmado no ſe conſagra fin licencia de la primera ſilla. Y ſi la ſentencia de Paludano, en el Artículo paſtado referida, dice que ſi le conſagrare un Obispo à despecho del Papa, quedaria conſagrado, y elta ſentencia no eſtá condenada; por què no dirémos, que teniendo expreſſa por palabras la voluntad del Papa, no ſiendo las Bullas intrinſecamente neceſarias, conſagrandole tres Obisplos, queda conſagrado?

72 Heme movido à ſentirlo aſſi, por lo miſmo que mueve à otros à decir lo contrario. Muevenſe por la Extravagante de Bonifacio, y por las Constituciones de los dos Julios, que ponderaremos después en el punto de la poſſeſſion, porque leidas atentíſimamente no dicen contra la conſagraciōn ni una palabra.

73 Bien pudiera ſu Santidad aver expreſſado, que daba por nula ſu gracia en quanto à la conſagraciōn, fin expedirle las Bullas, y entóncs eſcupiendo la ſentencia de Paludano, y otros, dixerā yo, como tan afección à eſtender la juridiſiōn del Vicario de Chriſto, que no quedaba conſagrado. Pero ſi eſtos Papas, hallando grandes inconvenientes en poner igualdad en el que ſe conſagra, y en el que toma poſſeſſion fin Bullas, por què la hemos de poner nosotros, y medir la una, y la otra materia con una misma vara? Yo eſtoy tan lejos de peniar, que eſta mi ſentencia perjudica à la ſuprema poſteſtad del Papa, que antes llego à entender, que la declaro mejor, porque eſt gran poder, confeſſir con una palabra ſola una Dignidad tan alta, y hacer un despoſorio rato entre un hombre, y una Iglesia, ſolo con decir un Fiat.

74 El Doctor Barboſ, de Poſteſtat. Episcop. tit. I. cap. 4. num. 7. dice, no que no eſt. Obispo fin las Bullas Apoſtolicas, ſino que en virtud de la Extravagante no pueden en ſu Obispado recibirle como Obispo; pero confeſſa claro, que antes de expedirle las Letras es verdadero Obispo conſirmado. Quedan antes ſus palabras reſervidas; pero quiero bolver à referir lo que de ellas nos puede importar. Cita al Padre Azot, y proſigue aſſi: *Reſolvit collationem factam à Sammo Pontifice ad Episcopalem Dignitatem habere vim electionis, nominationis, designationis, presentationis, institutionis, & confirmationis. Tamen de jure novo, quid habetur in Extravag. Injunctione, de electione, inter communies, opus est, ut Episcopus, si velit ea, que sunt iurisdictio-*

nis exercere, obtineat litteras Apoſtolicas, fine quibus, nec admitti, & recipi tamquam Episcopus, nec poſſeſſionem Eccleſie ſibi collatae conſequi poterit. D. Barboſ. in leg. Diu- vortio, in princip. part. 2. num. 50. ff. Solut. matrim. Flamin. de Reſign. lib. 8. queſt. 5. num. 33. Azot dict. cap. 29. queſt. 9. verſ. Ceterum, cujus Extravag. diſpoſitio limitatur in Cardinalibus: illa enim non obſtante poterunt conſerre, & jurisdictionem exerce- re ante captam poſſeſſionem, & oſtenſionem litterarum, ut reſolvit Bellencio. de Charita- tivo ſubſidio, queſt. 66. num. 26. & fuſſe reſolutum, in una Burgen. Canonicatus 3. Junii 1583. coram Illuſtr. Lancill. refert Ganz. ad reg. 8. Canceller. gloſ. 24. num. 7.

Y ſi eſte Doctor, y los que cita, aun pa- 75
ra la poſſeſſion no incluyen à los Cardena- les, ſiendo la prohibición tan general, co- mo me avia yo de atrever, ſin tomarme en la boca la conſagraciōn, a decir, que el Obispo que ſe conſagró con el Fiat de ſu Santidad, no queda conſagrado?

Es grande argumento en favor de esta 76 mi ſentencia una doctrina aſſentada de grandes Doctores, in cap. Litteris, de Reſcript. Que ſi hecha la gracia, murieſſe el que la hizo antes de la expedicion de las Letras, eſtaba obligado el ſucceſſor à mandarſelas expedir: luego aquella gracia antes de las Bullas, no era fantatrica, ſino gracia verdadera, y que le daba derecho à aquel en cuyo favor ſe hizo. Sic Boer. decil. 346. Affili. decil. 253. num. 4.

Podráne oponer unas palabras del fe- 77
ñor Obispo Zerola, el qual in Praxi Episcop. verb. Bulla, §. Ad quartum, refiriendo eſta ſentencia, dice: *Fallit, ſi tille ſic proviſus adeptus eſſet poſſeſſionem, non ex- peditus Bullis.* Que aquella opinion no ſe podia ſeguir, ſi la perſona à quien ſe le hizo la gracia huviéſſe tomado la poſſeſſion ſia Bullas. Denos la razón Zerola: *Ei enim obſtaret Bulla fulji III.* Defenrañemos la mente de eſte señor Obispo, y no ſerá diſcultoſo à quien con atencion leyere la Constitución de Julio.

El Papa pone penas en eſta Constitución 78 Apoſtólica para el que toma la poſſeſſion fin preſentar las Bullas; y una de las dichas penas, es dejar inhábil al Obispo, ó al Be- neficiado, que fin ellas tomaron poſſeſſion del Obispado, ó del Beneficio, y aſi no eſtará obligado el Pontífice à dar las Bullas à la perſona à quien ſu antecesor hizo la gracia, no porque la gracia con ſolo el Fiat fuellie infructuosa, ſino porque ſe hi- zo la perſona inhábil por el delito de aver aprehendido la poſſeſſion ſin Bullas de ſu

Santidad, que huviera importado poco, estando en los terminos del Derecho Comun.

79 Como las dos partes de questa nuestra Conclusion, tiene tan grande hermandad, ha sido forzoso no dividirse al probarse. Y pues hemos assentado, que la consagracion sin prefentarse las Bullas, precediendo el *Fiat* del Papa, y no saltando por otro lado los esenciales requisitos, es consagracion verdadera, aunque no sin culpa: veamos aora, que se podra decir para librar de pecado aquella consagracion, que es lo mismo que preguntar: Si avrà algun caso en que pueda un Obispo, con noticia cierta de la gracia, y con instrumentos bastantes de que se le hizo, dexarse consagrar sin perjuicio de su conciencia? En tierras de Catholicos, governadas de Principes Christianos, no me ocurre ocasión de tamaño aprieto, en que pueda sobre-

80 seerse en estilo tan assentado. Pero pongamos caso, que entre estas Indias, y Espanña estuviesen cortado el comercio: que los Hereges huiessen ocupado los dos Capitales Puertos, Portobelo, y Buenos Ayres: y que aviendo bastante fundamento, que questa opresion avia de durar mucho, bien pudiera un Obispo confirmado, aviendo (como tengo dicho) la certidumbre que pide el Derecho, de la confirmation, que el Papa le hizo, aviendo por otra parte en su Iglesia necesidad urgente, ó por falta de Obispos Comprovinciales, ó temiendose la invasion de los Hereges en la Fe, ó en las costumbres, executar con su consagracion la gracia Pontificia, por el bien universal de sus obejas. Lo mismo pudieramos decir de Inglaterra, si estuviesen los Puertos tan obstruidos, que fuera moralmente imposible llegar las Bullas del Papa, que en este caso, y en otros del mismo porte tendria lugar la ratificacion.

81 No ay que despreciar el argumento propuesto, que podra corroborarse con De-rechos, y Doctores. Punto es liano, que ningun Obispo puede, sin reverendas del Obispo proprio, ordenar un Clerigo ageno, cap. Eos, de Tempor. ordin. in 6. ubi omnes scribentes, y tiene pena de suspension de hacer Ordenes por un año entero, y continuo: y sus Clerigos todos podran sin licencia suya en este año ordenarse con otro Obispo; pero ha de ser constando de la tal suspension, ó por la evidencia del hecho, ó por sentencia en Juicio, cap. Eos, de Tempor. ordin. in 6. & ibi Glos. Pero el que ordenare de folo primera ton-

fura al domiciliario ageno, sin licencia de su propio Obispo, solo de conferir esse Orden està suspendo el año referido, cap. Nullius Episcopus, de Tempor. ordin. in 6. Controverso es, si el Clerigo que se ordenó así, podrá exercitar el Orden que recibio, porque su Obispo diò por bien hecho el averse así ordenado? Grandes Doctores (y dicen bien) juzgan que no. Paris. conf. 136. que comienza: *Stante defecta*, lib. 4. Rebus. in Praxi, tit. de Formula dimissoria, n. 12. & 13. Porque lo que se hace por un Juez incompetente, no puede substituir por la aprobacion del competente, y verdadero Juez. Bald. in leg. Observare, §. Post hac, ff. de Offic. Proconsulis. Felin. in cap. Prudentiam, de Officio leg. vers. Numquid unus, vidend. Innoc. cap. de Rebus Ecclesiast. non alien. Y es regla del Derecho, que lo que à principio fuit nullum, tract. de Temporis non con valefit.

Ni es à proposito el cap. Salonianæ, 63. 83. distict. in verb. Ac si me, porque en este capitulo no confirma Gregorio la ordination de su Clerigo por ageno Obispo, si no remite la injuria, que le hizo hacer, entrando en su jurisdicion. Ni tampoco puede obstarnos à lo dicho el cap. Lugdunensis, 9. quæst. 3. en que se vé, que el Papa Urbano mandó, que administrassen unos Clerigos, que se ordenaron por mano de un Obispo ageno; porque el Papa pudo dispensar, como Superior, y Prelado de los Obispos todos.

Pero sin embargo de esta sentencia, que 84 como verdadera, es mas seguida, hubo algunos, que sintieron lo contrario. Glos. in dict. cap. Salonianæ, dist. 63. in verb. Ac si me, & probus in cap. 1. de Tempor. ordin. in 6.

Pero creyendo el Obispo, que ordena 85 al Clerigo de otro sin su licencia, que lo tendrá por bien, y que no lo llevará mal, lo podrá hacer en virtud de la ratificacion. Quiero allanar este punto con la doctrina de dos varones muy doctos, que traen por si algunos de mucha importancia. El Padre Azor, y el Doctor Barbosa, aquel en sus Instituciones Morales, part. 2. lib. 3. cap. 48. litt. D. col. 2. quæst. 3. donde dice: *Tertio quartar, an Episcopus possit ordinare alienos subditos, sine licentia Ordinarii? Non potest. cap. Eos, de Tempor. ordin. in 6. Suos tantum subditos potest Episcopus ordinare, hoc est, eos, qui ex Diversi originem ducunt, vel beneficiam in ea possident, vel domiciliis habent. Cujusmodi sunt, qui partem rerum suarum maiorem*

90 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

babent, aut saltem non minorem, quam in alia Diocesis. Potest enim aliquis duo domicilia duobus in locis habere, si in utroque loco res suas pariter locaverit. Assumptio, ff. ad municipalem. Si tamen inter Episcopos talis, & tanta amicitia fuerit, ut bona fide credat unus, alterum ratam habiturum ordinacionem, tunc poterit illi ordinare subditum alterius: sicut constat ex cap. Lugdunensis nonna, quaestione tertia Urbanus, Epiphanius Episcopi exemplum sequutus, qui Clericos ex Diocesi Sancti Chrysostomi ordinavit, Lugdunensi Parochia Clericos, ab alienis Episcopis ordinatos, admittendos esse scriptis. Si quares, an posse Episcopus ordinare familiarem suum sibi non subditam? De hoc Synodus Tridentina, ses. 23. cap. 9. statuit, ut non posse, nisi fuerit secum triennio commoratus, & nisi beneficium, quacunque fraude cessante, statim re ipsa illi conferat, consuetudine quacunque etiam immemorabili non obstante.

36 En la question 4. dice, que basta el racionamiento y presumpto consentimiento del ageno Obispo: y acaba el §. Dubia quæstionis est, de aquella quarta question, afirmando se en lo dicho. Oygamos agora al Doctor Barbosa, el qual en la primera parte de su Pastorala, allegat. 8. num. 4. dice: *Sic etiam Episcopant à prædicta suspensione excusat, si ordinet extraneum bona fide, sub ratificatione proprii Episcopi, et patet ex facto Epiphanius, qui subditum alterius in aliena Diocesi ordinavit, in cap. fin. 9. queſt. 2. Majol. de Irregul. lib. 4. cap. 2. num. 3. Reginald. dict. num. 69. vers. Sunt autem. Azor Institut. Moral. part. 2. lib. 3. cap. 48. queſt. 4. §. Dubia quæstionis. Fornar. in tract. Ordine, cap. 5. §. 4. sub notab. Molfes. in Summ. Theologia Moralis, tract. 2. cap. 2. num. 14. & alii apud Suar. de Cenfupis, disp. 31. ſect. 1. num. 16. & 17. Verum ante factum debent Episcopi hoc maxime effugere, tñm quia in iis, quæ sunt contra ius, & jurisdictiōnem alterius, non faciliè prafumenda eſt ratificatione: tñm quia datur ansa Episcopis promovendis extraneos ad ordines, hoc queſtio colore, ita Mandos. Rebus. & alii apud Quarantam in Summ. Bullar. iii, verb. Ordo, vers. Amplia bane Extravag. Bonac. dict. punct. 4. num. 28. vers. Secundò, respondentes Epiphanius posse excusari in foro conscientia, ratione bona fidei, & inadvertentie.*

37 Confieso que no es tan grave negocio el que tenemos propuesto, como aquel que queremos probar; pero recompensele el exceso con lo apretado de la necesidad, que propongo en aquel caso, quando en

este solo milita el gusto de quien ordena, quebrando unas leyes de tanta importancia, con unas penas tan rigurofas, que aunque la Bulla de Sixto V. que comienza: *Sanctum, & salutare*, quedó algo mitigada, por el corazon piadoto de Clemente VIII. hemos de creer, que tuvieron gran fundamento los rigores de Sixto V. Y concluyo, que en un caso de infuperable aprieto, y con imposibilidad de recurso, estando una Iglesia con conocido riesgo, será probable, siendo el caso del porte de los referidos, podrá el Obispo confagrar-se sin pecado, sin tener las Bullas, aviendo evidencia del Fiel del Papa.

CONCLUSION III. Aviendose expedido las Bullas de su Santidad para la confaguracion de un Obispo, si se le huviieren perdido, o si se les huviieren ocultado, siendo dificultoso el recurso, por ser mucha la distancia, como la de las Indias a Roma, podrá probarse con testigos, que fueron expedidas las Bullas: y en esta conformidad podrá confagrar-se en buena conciencia, sin que le obsten para el caso la Extravagante de Bonifacio VIII. ni la Constitucion de Julio III.

Para probar esta mi tercera Conclusion, ay algunas cofas que suponer. Y presupongo lo primero, que siendo así, que como es el Obispo, como el alma de su Iglesia, ninguna ay en ausencia tan bien regida, aunque se han visto algunas muy bien governadas, porque sus Prebendados son personas de virtud, y letras, que no tengan mucha necesidad de la asistencia de su Pastor. Quiero probar con ageno parecer la necesidad que tienen los Obispados de sus propios Obispos, con palabras de otros. Trataba el señor Solorzano de este punto en el 2. tom. de Indian. gubernat. cap. 13. y en el num. 111. trayendo un Autor, que refiere muchos inconvenientes de las Sedevacantes: comienza à hablar con las palabras de este Autor, y añade las suyas, Doctores de grande autoridad, y una Cedula del Rey: *Ita constituit (dice hablando del otro) & quia multa in sola solent Sedevacante fieri, utinam Dominus noster Rex, Sedevacante gubernationem susiperet. Scio rem futuram Reipublica saluberrimam, &c.*

Quod justificat consuetudinem Portugalie, per quam eleſti capiunt gubernationes Ecclesiarum ante confirmationem, ut per Oladr. consil. 9. num. 5. & Thusc. litt. P. conclus. 384. volum. 6. quorum memini sup. cap. 7. ad justificandam similem consuetudinem in nostro Indiis receptam. In quibus sepe sapiens

88

90

90

de

de his Sedibus vacantibus tollendis pluribus
schedulis aëtum est , cum gravi commemora-
tione , & dolore damnorum , que earum occa-
sione contingunt. Et tandem Ecclesia Metro-
politana de Manila id à Pontifice Maximo
per Regios legatos obtentum fuit , gubernatio-
ne vacantis ad viciniorum Episcopum devolu-
ta. In aliis vero licet instantes pre eodem , vel
alio medio eligendo Proreges scripserint , pro
rei gravitate comperendinatum , interimque
eis jussum , ut plurimum actionibus Capitu-
lorum Sedevacante attenderent , Capitulares
que ad rite , & rectè procedendum sub priva-
tione gratia Regia Majestatis commone face-
rent , ut constat ex schedul. dat. Pardi 24.
Novemb. anno 1618. directa ad Peruanium
Proregem , Dom. March. de Montesclaros ,
& alia Matr. 17. Martii anno 1619. ad
Dom. Principem Squillacesem. Et extat alia
nobilior dat. Matr. 5. Decembr. anno 1608.
ad Archiepiscopum Limanum scripta , qua
damna , & miseras deprivata gubernationis
Sedium vacantium recenset , & graviter no-
nat , ac dolet , injungitque eidem Archiepisco-
po. Que pues por el Derecho Canonico està
proveido , y ordenado lo que el Metropolita-
no puede , y debe hacer , aviando negligencia ,
y mal gobierno en las Sedes vacantes , que en
llegando , y sucediendo el cafo uso del dicho
derecho , y jurisdiccion , que por el se le dà ,
para remedio de los dichos daños , procuran-
do , que los dichos Cabildos vrocedan en todas
sus acciones , como conviene , sin dar la nota
de si , que por lo passado bandado , &c. Que
schedula sumpta videtur , ex cap. Pastoralis ,
11. de Offic. ordin. cap. Sicut olim , 25. de
Accusation. glof. in summa , & in cap. fin.
verb. Negligere. 9. quest. 3. quorum iurium
meminit. Quarant. in Summ. Bullarti , verb.
Archiepifcopi auctoritas , num. 21. & Dom.
Dom. Felician. à Vega , Episcopus Facensis ,
in cap. Ceterum , de Judic. num. 32. & 33.
Ubi etiam dictam schedul. referit , & se , dum
Vicarius Limanus effet ; plures querelas admin-
issae adversus aliqua Capitula Ecclesiastiarum
suffraganearum in casu , quo allegata fuit ne-
gligentia in administratione justitiae.

Ex quo , ut ex aliis appareat , quanta cura ,
& sollicitudine Reges nostri Ecclesiasticis re-
bus sovendis , & favendis invigilent , & pre-
sertim tempore Sedis vacantis , in quo lupus
exultat , ut inquit Bald. in dict. cap. Ne pro-
defectu , de Eleccio. Unde tunc Ecclesia vi-
due , sub majori cura , & protectione eorum
dem Regum , tamquam talium , & tamquam
Patronorum ipsarum esse debent , ut bene con-
siderat Matth. de Affict. ad Constat. Regn.
Neap. lib. 2. rubr. 28. num. 1. & Cabed. De-
cisi. Lufst. 84. num. 2.

He traído el sentimiento de este Doc. 92
tor , y de los muchos que cita él , con essa
Cedula de su Magestad , no por acusar los
señores Prebendados , porque he conoci-
do muchos muy santos , sino porque se
vea , quan mal vista es de personas de buen
seño esta forma de Aristocracia : porque
como la Cabeza de toda la Iglesia Catholi-
ca es sola una , hemos de entender , que
quiso Dios , que la fundó en esa forma ,
que todas las particulares Iglesias tuvie-
sen governacion Monarchica. Y de esta
doctrina colijo , que regularmente todas
las Iglesias pasan con menores inconve-
nientes à vista de sus Pastores : y à ver-
dad suele aveer inconvenientes terribles en
materias muy distantes , de que colijo , que
es necesario , que se aprefuren las consa-
graciones.

Presupongo lo segundo , lo que mu- 92
chas veces tengo repetido , que las penas
de aquel capitulo Injunctæ , que es de la
referida Extravagante , y las de Julio Ter-
cero , con la general prohibicion de pro-
barse con testigos las Letras de su Santi-
dad , no se estienden al efecto de la consa-
gracion : Y esto no pide mas probanza , 93
que ponerle al Lector delante de los ojos
la Extravagante , y las Constituciones : y
eso quien huviere leido estos dos Articu-
los , lo avrà visto efectuado. Toda la pro-
hibicion se encamina à tomar la possession
sin presentar las Letras : y quando se dà
por irrito quanto sin ellas se huviessen
obrado , se colige del texto , que santa , y
prudentemente no se hablo de los actos ,
que meramente dependen del Orden Pon-
tificio , porque no lo havia tocado en la raiz ,
y era forzoso , que en una materia de las
mayores que pueden ocurrir en toda la
Iglesia de Dios , que es dar por nulos to-
dos los actos de la potestad de Orden Pon-
tificio , hablasse el Papa claro. Si se prohi-
bieran con igualdad la potestad de Orden ,
y la possession , y el Papa tuviera por no
Obispo al que sin mostrar las Letras ya ex-
pedidas , se ingeria en los unos , y en los
otros cafos , claro es que hablara igual-
mente de la nullidad. Bueno fuera , que ne-
gocio de tanta importancia , lo quisiese el
Papa remitir à solo nuestro adivinar.

Presupongo lo tercero , que en las In- 92
dias es caso muy dificultoso , que se prue-
be la expedicion de unas Bullas. No digo
yo , que en las Indias son todos tan santos ,
que faltarian testigos para todo. Pondera-
ba yo tal vez aquella como prodigalidad
de los Judíos , que cohecharon las Guar-
das del Sepulcro : Pecuniam copiosam dede-
runt.

92 Gobierno Eclesiástico Pacifico.

erunt militibus. Compraron los testigos falsos , para cludir la verdad de la Resurrección : y veo , que con el traydor Discípulo anduvieron cortos , pues por un delito tan señalado le dieron treinta dineros . Y buscando la causa de questa cortedad , y de aquella profusion , advertí , que Judas al efectuar la venta del Redemptor , puso el precio en su voluntad : *Quid vultis mibi dare?* Y como el demonio hace honra de comprar barato , hizo que aquellos ministros tuyos se acortassen en el precio ; pero los Soldados quisieron que se vendiese bien su iniqua deposicion ; y como no dejaron el precio à la voluntad de los compradores , se mostraron mas finos mercaderes . Por esto dixo de Judas la Iglesia en el Oficio de la Semana Santa : *Judas mercator peccatus.* Pues quí peor mercader , que el que dió una joya tal por precio tan vil ? Y concluyo , con que aquellos falsos testigos acularon los testigos falsos de estos tiempos , que se venden tan baratos . No es cosa rara , que en una tierra tan rica , y poderosa aya avido testigo , que jure falso por un real de à ocho ? Bolvamos al punto . No llamo yo dificultosa aquella probanza en las Indias , porque no sea este falso bastante de socorrido de testigos falsos , sino porque es la materia de porte , que una probanza bastante parece casi imposible . Para declarar un testigo , que vió expedidas las Bullas para un Prelado , necesita de notables circunstancias . Que las vió con sus ojos : que las leyó : que la be Latin , con que las pudo entender : que aquellas Bullas habían con esta persona : que no tienen vicio , por lo que toca al Derecho : que son Bullas verdaderas , porque conoce el estilo de la Curia : y estos testigos no han de tener excepcion . Y à lo dicho se ha de añadir , que para probarse que se perdieron , han de declarar , que saben que venian en tal Navio , que padeció naufragio , y que saben la persona que las traía . Y para probar que se las han ocultado , sobre lo dicho , es necesario que se espere mucho , porque suele aver accidentes , que retardan la entrega de los despachos , y esta demora se ha de remitir à juicio prudencial .

98 Y porque no entienda alguno , que soy demasiadamente escrupuloso , (aunque en tal materia no puede aver escrupulo con demasia , por la gravedad de las consecuencias) quiero , que puedan oír lo referido en tan escrupulosa materia à Don Alfonso Narbona , que aunque quedan anexas , entre otras , referidas sus palabras , es

forzoso , que entresaquemos las que hablan de este caso . Trata en sus Commentarios sobre la 3. part. de la Nueva Recopilacion de leyes , lib. 2. tit. 4. glof. unic. leg. 60. num. 18. de la obligacion que tienen los Jueces subdelegados de presentar sus titulos : Y aviendo assentado que si , pone una limitacion , en que dexa incluido nuestro caso ; y no solo ayuda con su sencuencia , y con los textos , y Doctores , que cita , a las circunstancias todas que se han de hallar en los testigos presentados , en un tan arduo negocio , sino que tambien ayuda al punto principal de nuestra Conclusion : *Quod illam (dice) recipit declaracionem , ut si litterae commissariis , sive scriptura mandati jurisdictionali extent , omnino presentari , & exhiberi debeant , ad fundandam jurisdictionem , ut diximus , quod si litterae , vel scriptura amisse fuerint , & desperatae , poterit tunc amittens , amissionem per testes probare , & etiam tenorem litterarum per peritos , & in ea reversatores viros , cap. Cum olim , propè finem , de Privileg. Doctores in leg. Sicut iniquum , Cod. de Fide instrum. & argum. §. Omnem in authent. de Litigios. & §. Quia verò , in authent. ut litigatores jurent , glof. verb. Signatis , in dict. cap. Nobilissimus , 97. distinct. ubi inquit: Probandum esse non solum tenorem litterarum , verum etiam , quod ille fuerant sine vito , & non cancellatae , tradit etiam Joannes de Platea in leg. Prohibitorias , C. de Divers. offic. Apar. lib. 12. Bart. in leg. Cum quærebatur , in fin. ff. de Re judicat. alios plures recenset. Aviles in dict. cap. 1. Prætor. verb. Cartas , num. 7. & conducunt tradita per Borguinon Cavalcan. dict. decif. 11. num. 9. Quemadmodum , & facultas ad majoratum instituendam , que licet scripturam requirat , ex leg. 2. & 26. tit. 18. part. 3. & ex leg. 24. tit. 3. lib. Ordin. & leg. 41. Tauri , & tradidit per Molin. de Primogen. part. 1. lib. 2. cap. 8. num. 7. tamen nibilominus. amissio dicta facitatis per testes probari potest , ex dict. leg. 41. Taur. ubi omnes clasifici communiter. Girond. dict. tract. de Privileg. quest. 7. num. 79.*

• *Et quod , & privilegium Principis , quod et si scripturam requirat , glof. in cap. 1. de Censibus , lib. 6. Egid. Boſius in praxi , tit. de Princeps , num. 292. juncit aliis adductis per Aceved. in leg. 22. & 23. tit. 14. lib. 6. num. 2. & in leg. 7. tit. 1. a num. 1. eodem lib. quos sequitur Girond. ubi surr. dict. quest. 7. num. 77. si sit deperditum , potest per testes expertos deponentes de amissione , & ejus tenore probari , ex dict. cap. Cum olim , de Privileg. & adductis per Mascard. de Pro-*

bation. i. part. conclus. 245. C. Girond. ubi proxime num. 78. ubi in num. 80. idem affirmat in testamento deperdito, ut posset per duos testes probari, ex leg. Testium, 14. §. Sicut verò, C. de Testibus, leg. I. §. Sufficit, si de Bonor. posse. secundum tabull. Burg. de Paz in leg. 3. Taur. num. 804. cum seqq. Gomez Arias in dict. leg. 4. num. 1. Casan. in consuet. Burg. rub. 7. §. 4. in vers. Parson testamento, à num. 1. cum altis.

99 Con los presupuestos hechos se pudieran bastante probar la sustancia, y las circunstancias de la conclusion; pero podrán foscocer en la forma del probar. Veamos ora las probanzas de ella, y sea la primera, que como consta de los Autores todos referidos, y del tenor de la Extravagante, y Constituciones, se queda en pie, en quanto à la consagracion, la difucion del Derecho Comun: porque como se ha visto, y lo dicen tantos, no es contra la sustancia de la gracia hecha, expedidas ya las Bullas, que aviendo perdido, o aviendo ocultado, se pruebe su expedicion con testigos. Y si aun se podrá probar para la possession, si no estuvieisse en contrario el Derecho Nuevo; y este no se opone à la consagracion del Obispo, si no à la apprehension del Obispado, por qué hemos de estender aquella determinacion penal à caso semejante? Parece que obista à lo que se dice la prefacion, ó suma de la Extravagante. Son sus palabras estas: *Multis probat argumentis promotois in Curia non debere ad propria redditare sine litteris sua promotionis. Qui si fecerint, Prelati, non sunt habendi, penasque incurvant bis expressas. Et de isto Extravaganti facit mentionem Panormitanus in cap. Qualiter, de Elect. dicens: Quod nullus antequam habeat litteras Apostolicas super sua promotione, debet administrare, nec debet recipi ab Ecclesia tamquam Prelatus: alias recipientes, & receptus incurvant penam, de qua hic.*

100 La mas aspera clausula es aquella: *Nec debet recipi ab Ecclesia tamquam Prelatus;* pero tiene esa clausula dos muy facilidades. La primera, que no dice que no es Prelado, y verdadero Pastor, sino que no le reciban como à tal. La segunda, que no habla con el que tiene Bullas, sino con el que presume administrar sin ellas: *Quod nullus antequam habeat litteras Apostolicas super sua promotione, debet administrare, nec debet recipi ab Ecclesia tamquam Episcopus.* Y quando el Prologo, Compendio, ó Sumario del capitulo, dixerá lo que parece que decia, qué importaría, si la Extravagante no dicea?

La Glossa sobre este capitulo *Injunctione, 101* dà a entender tan claro, que no habló el Papa de la necesidad de mostrar Bullas para la consagracion, que antes la presupone hecha sin tener las Bullas, y que se trata en el mismo capitulo de prohibir sin ellas la possession de la silla: *Sed pone consecratus, vel qui benedictus litteras Papales habere non potuit, propter Papae obitum. Numquid tenebitur multo tempore in Curia remanere? Credo quod non.* Mas nos dà la Glossa de lo que nuestra probanza necesita, porque nos dà un Obispo consagrado, sin averse expedido las Bullas, y no pone achaque en la consagracion: Luego mucho menos puede averlo en el que aviendo las sacado, sin culpa suya las ha perdido? Pero podramos decir, que esta *Glossa* habla del Obispo, que se halla en Roma: y preguntaré yo, si essa excepcion se contiene en nuestra Extravagante? Ha de decir que no forzosamente. Y preguntaré yo, por qué quiere en este caso de la Extravagante, que dé de sí, y en el nuestro no? Podria responderme, que tuvo licencia para consagrarse sin Bullas. Yo le concedo lo que imagina; pero veamos qué responde à lo que en la misma Glossa es prolixe. No dà por causa, que tuvo licencia, sino declara la mente del Pontifice, que su intento fue condonar la vana presumpcion, con que sale un Obispo de la Corte Romana à tomar la possession de su Iglesia sin llevar las Bullas. Y preguntemos de nuevo, qué presumpcion se halla, o qué menos decoro al Vicario de Christo, en el que aviendo costeado, y sacado sus Bullas, prueba bastante que se le perdieron, y se consagra en virtud de aquella prueba? Oygamos la Glossa: *Quis sit Papa damnat presumptionem temerariam recedere volentis, absque litteris, propter quid istum, & recipientes eundem, ut infra sequitur, punit. Sed necessitatem non excludit, & ubi non est culpa, nec poena debet infligi.* Extravag. lib. 6. de Reg. jur. sine culpa. Unde temeraria presumptione sit reprobat a ad casum alium non debet extendi: nec prohibitio generalis excludit casum alias licetum. Extravag. de verbis. signif. super quibusdam.

No hago mucho caso de una *Glossa* marginal, que notando la palabra *Litteris*, en esta Extravagante dixo: *Probatio quandoque necessitate per scripturam fieri debet,* porque habla con generalidad, y no parece, que incluye el caso de la Extravagante; pero quien la quisiese juzgar con menor rigor, podria decir, que juzgaba su Autor,

94 Gobierno Eclesiastico Pacifico:

que en caso de necesidad se podria recibir informacion , aun en el caso de este capitulo ; pero como quiera que en el dicho capitulo no se habla del probar las Letras expedidas , valgamonos para este caso de esta Glosa , pues es bastante necesidad averse perdido las Bullas , y ser tan dificultoso , por la distancia , embiar por otras.

104 No necessitabamos de la Glosa para probar lo que vemos en la Extravagante con evidencia , que presupone en Roma Obispos consagrados sin Bullas , y que carga el rigor contra los que se van à gobernar sin ellas . Diganos las palabras , porque son el fundamento total de nuestra Conclusion : *Presenti itaque perpetuò validura constitutione sancimus , ut Episcopi , & alii Prelati superiores , necnon Abbatibus , Prioribus , & ceteri Monasteriorum regimina exercentes , quocumque nomine censeantur , qui apud dictam Sedem promoventur , aut confirmationis , consecrationis , vel benedictionis munus recipient , ad commissas eis Ecclesiastis , & Monasteriis , ab ille dicta Sedis litteris hujmodi , eorum promotionem , confirmationem , consecrationem , seu benedictionem continentibus accedere , vel bonorum Ecclesiastorum administrationem , accipere non presumant ; nullique eos absque dictarum literarum offensione recipiant , ant eis pareant , vel intendant.*

105 No ay que respondernos vistas las palabras de este capitulo , que ai se habla de los Obispos , que por especial privilegio se consagraron en Roma , antes de la expedicion de las Bullas . Porque què le costaba al Papa , quando mandò que no tomassen la possession sin ellas , mandar que sin mostrárlas no recibiesen la confagraciòn ? Luego el punto del consagrarse con probanza de las Bullas , se ha de quedar dentro de los limites del Derecho Comun , que estando en él no es caso reprobado , que se prueben las Bullas con testigos .

106 Profigamos la prueba de nuestra Conclusion , sin variar el medio , y dispongamos el tercero argumento , probando , que lo dicho no se opone à la Constitucion de Julio III . y para esto me es forzoso repetir algunas palabras de la dicha Constitucion , y presupongo el titulo , ó sumario de la Constitucion de Julio III . que trae Quaranta , verb . Beneficiorum possessio , y es como se sigue : *Contra retentientes beneficia Ecclesiastica , absque litteris Apostolicis super eisdem retentionibus . Necnon contra quoscumque approbentiores possessionem beneficiorum Ecclesiasticorum , absque eisdem litteris Apostolicis .* Ai no le toma en la bo-

ca la consagracion del Obispo , *sine litteris expeditis , o expeditis litteris , ac derperditis.*

Comienza la Constitucion Apostolica 107 haciendo relacion de la Constitucion de Gre-

gorio X . en el Concilio de Leon , en la qual se ordenò , que ningun electo se ingriesse en la administracion de su Dignidad antes de su confirmacion . Dexemos aora , si en la palabra *Dignidad* , especialmente en materias odiosas , quedan comprendidos los Obispos , pues el Obispado es el fastigio , la cima , ó cumbre de las Dignidades . Vease el señor Solorzan , de Indian . 108 gubern . tóm . 2 . lib . 3 . cap . 7 . lit . A . S . Ar- chiepiscoporum , que solo ponderò , que ai habla el Papa Gregorio contra el que se atreve à administrar en virtud de su eleccion . Trae luego la Extravagante de Bonifacio VIII . y refiere con puntuallidad la prohibicion à los Obispos , que consagrados , ó por consagrar , se atreyen , sin presentar las Bullas , a administrar sus Iglesias : dà por nulo quanto sin ellas se huviere hecho ; y se ha de entender en materia de jurisdiccion , no en los actos del orden Pontifical , porque alli no ay palabra que nos lo diga . Y como tengo dicho , para lo odioso no se han de enlanchar los Derechos . Despues refiere la Constitucion de Paulo III . en que ampliando las referidas , añadiò censuras à los Escrivanos , ó Notarios Apostolicos , que diessen testimonio , ó sacasen trassumpto de las gracias Apostolicas , que estuviesen con sola la signatura . Y añade el dicho Paulo , que los que se valieren de los tales testimonios , ó trassumptos para aprehender la possession , no solo queden privados de los frutos , sino perpetuamente inhabiles para los dichos Beneficios .

Antes que passemos de aqui , esforzoso 109 que allancemos un padrastro : *Sanctitas sua (se añade à lo dicho) attendens , quid ante confectionem litterarum , gratia Apostolica est informis .* Esta palabra *informis* se ha de entender en quanto al aprehender la possession , y esto porque está mandado por la Extravagante , y Constituciones referidas , que no se aprehenda sin Bullas , y ya hemos salido de aquella dificultad con la doctrina de arriba ; pero porque conste mas de la reverencia que se le debe al desnuado *Fiat* del Papa , quiero , aunque me detenga algo , bolver al punto . El señor Solorzano , loco citato , lib . 3 . cap . 5 . num . 48 . & sequentibus , assienta la jurisdiccion de su Santidad en dividir los Obispados , y señalar los territorios . Y resuelve , que el titulo del Obispo , que poseia el Obispa- 110 do

Part. I. Quest. I. Artic. X.

95

do entero , al punto que su Santidad dà el *Fiat* de la division , señalando de palabra lo que al nuevo Obispo le toca , el titulo primero se desvanece , quanto à essa parte ; y que el Obispo à quien se le agrega hace los frutos tuyos , en pronunciando su Santidad la gracia en sola virtud del *Fiat*. No digo yo , que bastaria esto para tomar la possession despues del nuevo de-recho , que quito corregir el Comun; pero quiero probar , que para todo lo que no es aprehender la possession , no ha de apocarse el *Fiat* de su Santidad. Oygamos al señor Solorzano : *Secundò facit , quòd Summus Pontifex , qui est Summus Princeps , & Dominus Ecclesiærum , ut in cap. 1. & per totam causam 16. quest. 1. cum vulgat. Poterem unitus Ecclesia auferre , & alteri dare , cap. Conqueſtus , & ibi glof. 9. quest. 3. cap. Per principalem , ead. causa & quest. cap. Constitutus , & de Religios. Domib. Unde post admissum , & factam divisionem , titulus antiquioris Episcopi , qui nitebatur in conceſſione Romani Pontificis , reducitur ad non titulum , sine que perceptio fructuum non cauſatur , ut latè dixi supr. lib. 2. cap. num. & in terminis ostendit text. in dict. Extravag. Salvator. Abſque eo , quid de hoc quari posſit antiquus Episcopus , qui eidem divisioni affensum præbuit , cum ſcierit , vel ſcire debuerit , banc eſſe vi. m gratia Pontifica , ut solo verbo Perficiatur , & novo electo ſtatim ſufficientem titulum preficit ad fructum acquiſitionem. Nam ſummit vires ex prolacione verbi Fiat , ut prater relatos à Flamin. ubi supr. eleganter docet Abbas in cap. Noſti , & in cap. Transmiffam , de Elect. diuersi , quid ubi primum Papam , verbo Pronuntiat aliquem Prelatum Episcopum , vel Abbatem , ſtatim facta pronuntiatione , talis ſic pronuntiatus habet Beneficium , vel Episcopatum. Bald. omnino legendus , in leg. Guamanum , num. 6. Cod. de legatis 1. & in leg. Si qui per calumniam , num. 7. C. de Episcop. & Cleric. ubi dicit , quod ſtatim , ut dicit Princeps Fiat , gratia perfecta eſt. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 7. num. 55. Joan. Gutierr. conf. 9. num. 6. Petr. Surd. conf. 109. num. 6. vol. 1. & late Mafcard. de Probat. conclus. 183. num. 36. & 1338. num. 2.*

Et ex his patet reponsum ad legem memi-niffe , & alia argumenta pro contraria parte considerata. Nam in gratiis aliorum Princi-pum , qua officiorum servitia concernunt , non ſoleat dari uſus , nec ſalarium ſucceffri uſus ad poſſeffionem apprehenſionem , & ideo mihi non eſt , ſi antecellor uſus ad ejus ad-ventum in eodem officio perfeveret , & ſala-rio fruatur. Quod ſecus eſt in confeſſionibus

Summi Pontificis , cuius verbum Fiat , non respicit tempus futurum , ſed preſens , & inſtant , ſicut illud Dei , Genes. I. Fiat lux , & facta eſt lux , ut bene adverbit Rebuſ. in Concord. Rubr. de mandat. Apoſt. verb. Lite-teras , verſ. Item diſpensatio. Ripalib. 2. reſponſ. 1. ſub tit. de Jure Patronat. Decius conf. 175. poſt num. 6. verſ. Tertio non obſer-vat. Aſſiſt. decif. 263. num. 67. & optimè omniū Lupus alleg. 130. in novis , cum Ad-ditionibus Quintillian. Mandos. & Consilium Calderini , ibi adjutum , quòd eſt valde no-tandum , Arnulphus Ruzeus , de Regalib. frivil. 4. num. 14. & privil. 45. num. 6. & Nicol. Garc. de Benefic. 2. part. cap. 2. num. 91.

Denuò facit , quòd hoc idem , quòd dicta-mus facit expreſſum videmus in dicta Bulla , quam ſupra retulimus , dum repeiſits , & ge-minatis clauſulis nouum Episcopatum ex tunc ſeparat , diſmembrat , & ſegregat ab omnib. antiquioris Episcopi jurisdictione , & decia-mas , jura , & reliqua emolumenta amplius. percipere vetat , & ad novum Episcopum tranſerit. Pro quo etiam emanavit expeſſor alia Pauli V. declaratio ad interrogatio-nem Reverendis. Dom. D. Fr. Augustini de Carvajal , eleciſ ad Episcopatum Guaman-guenſis , tunc noviter , ut diximus , ſimul cum Arequipensi diuiſum , cuius bac ſunt ver-a-ba : Per Monſignor Fr. Augustino di Carvaa-jal , Vefcovo di Panamá nel Pirù , il qual ef-fendo paſſato al Vefcovato di Guamanga , ſe dubita , ſi ſe le de bono il fruti del giorno , que fu ereta la Chieſa , ò vero del giorno cheb orate fu propoſito in Consilioro , ò piu dal giorno che eſſe piglio il poſſeffo? Sanctissimus Do-minus noſter , auditा Sacra Congregationis Cardinalium , Episcoporum negotiis Prepoſitorum , ſententia mandavit , ut fructus ei- conſignetur a die translationis , & prefectoria-nis in Episcopum , & Paſtorem Eccleſie Guamanenſis. Datis in bac dia vigeſimateria Maii anni millesimi ſexcentesimi quinti deci-mi. Antonius Maria Cardinalis Gallus , &c. Que deciſio , vel declaratio eſt confor-mis fly-lo Romane Curia , ſecundum quem ſapò ju-licati vidisse teſtatur Flamin. ubi ſup. num. 60. & 68.

Profigamos la Constitucion de Julio III. Aprueba lo que diſpuso Paulo à cerca del juicio en lo por él aſſentado : y añade , por ampliacion , que algunos Obisplos , y otros ſuperiores Prelados , que antes de sus promociones tenian Beneficios Ecclesiasticos , aviendo alcanzado gracia de la Se-de Apoſtolica para poderlos retener , de- pueſ de la promocion , à la nueva Digni-dad , gozaban ſin Bullas de aquella gra- cias

cia , y poseían los tales Beneficios sin sacar Bullas. Carga la mano en esta materia: privados de los dichos Beneficios: llamados intrusos , è injertos detensores de lo ageno , y declaralos por inhabiles para reafumirlos , y obtenerlos , y manda , que restituyan los frutos. Vease aora , què ha añadido hasta aqui contra la consagracion de los Obispos à la Extravagante de Bonifacio VIII. Mucho menos se añade en las palabras , con que la dicha Constitucion se

¹¹² concluye : *Quodque de cetero supplicationis effet manu nostra , & motu proprio signatae , nisi babuerint clausulam , quòd eorum sola signatura sufficiat nullam aliam , quam litterarum , super illis conficiens fidem , aut probationem faciant , seu præstent , nec nulla eis in aliquo alio casu fides adhibeatur , & adhiberi pos sit. Decernens sic , & alter , tám in eadem Curia , quām extra eam , & in partibus per quoscumque Judices , ac Commissarios quavis etiam Apostolica autoritate prædicta fungentes etiam causarum Palatiis bujufmodi Auditores , & ipsius S. R. E. Cardinali , in quavis causa , & instantia sublata eis , & eorum cūlibet quavis alter judicandi , & interpretandi autoritate , facultate judicari , & diffiniri debere , ac irritum , &c.*

¹¹³ Yo bien me atrevería à afirmar , que aquesta que parece general prohibicion , y aqueste nuevo estatuto , en que se declara , que no baste la firma , ni las probanzas , si en la gracia no tuviere clausula especial , donde se dispensa en la expedicion de las Bullas , solo comprende los Obispos , y demás personas referidas , que retienen después de su consagracion , juntos con su Dignidad , los Beneficios de que se le hizo gracia , no aviendolo para essa retencion sacado nuevas Bullas. Y aviendo yo referido todo el proceso de nuestro negocio , y las ampliaciones de Julio III. à la Extravagante de Bonifacio VIII. juzgo , que no añado cosa contra los Obispos , sobre las que avia estatuido la Santidad del Papa Bonifacio ; pero yo quiero conceder , aunque à mi despecho , que en esa clausula quito incluir los Obispos. Y quando los aya incluido , prohíbe al la informacion con testigos , de que estuvieron las Bullas expedidas , o sola la informacion de que se hizo la gracia , y la probanza de toda la firma: Que prohibió solo esto postfiero , qualquiera que sepa Latin lo podrá entender , y ello no lo niega mi Conclusion , pues solo afirmamos en ella , que tiene lugar la probanza quando se pierden las Bullas. Y aun no hemos llegado à tratar de la probanza de ellas , para aprehender la pos-

sition , aviendose perdido , ó aviendolas o cultado.

El tercero argumento con que se prueba nuestra tercera Conclusion , se puede deducir del primero presupuesto , que se puso despues de ella : la grande necesidad que tienen de sus Prelados las Iglesias de las Indias , por lo que allí se toco de los graves inconvenientes , que acarrean las vacantes. Y en una necesidad tan conocida , y en un punto tan apretado , bien se puede descofer alguna ensancha del Derecho: si bien nunca dexare de pensar , que el punto de la consagracion se queda en los terminos del Derecho Comun , el qual permite , que las Bullas se prueben , como lo dexamos declarado en tantos , y tan graves Doctores , que quedan referidos.

La probanza de aquella parte de la Conclusion , que apunta los requisitos necesarios en los testigos , y lo que deben declarar en la informacion , está ya hecha en la doctrina de Narbona , que queda en el presupuesto tercero referido.

CONCLUSION IV. No puede el ¹¹⁶ Obispo , sin mostrar las Bullas de su Santidad , tomar la possession de su Obispado , ni usar en él de la jurisdiccion Episcopal. Es nulo quanto obrare con la pretendida potestad de jurisdiccion , y los Prebendados que le recibieron quedan suspuestos de sus Prebendas , hasta que los dispense el Papa. Esta Conclusion (como ya hemos dicho otras veces) no se puede ajuntar en el Derecho Comun ; pero es evidente en los terminos de la ya referida Extravagante : porque en aquel cap. Injuncta , que es el primero de Electione , se prohíbe con palabras claras , aprehender la possession del Obispado , sin mostrar las Bullas de su Santidad. Y antes que refiramos las palabras de Bonifacio VIII. que es el que hizo la Constitucion de aquella Extravagante , que anda entre las comunes , lib. I. quiero referir las palabras con que la motivó : *Sanè (dice) quām periculōsum existat , quid aliquis in officio , dignitate , vel gradu fore se affectat , & pro tali etiam habetur , nisi prius ipse , quod afferit , legitimis ostenderit documentis : tám ex Civilibus , quam ex Canonicis institutis colligitur evidenter. Afferenti namque cum mandatis Principis se venisse , credendum non est , nisi hoc scriptis probaverit. Nec similiter creditur se afferenti legatum. Numquam enim Apostolica Sedis moris fuit , absque signatis apicibus undecumque legationem suscipere. Sed nec dienti se delegatum Sedis ejusdem creditur , vel intenditur , nisi de mandato Apostolico fide docuit occulta.*

117 Las palabras de la prohibicion , aunque repetidas otras veces , es forzoso que se repitan en este lugar : *Præsenti itaque perpetuo valitura constitutione sancimus , ut Episcopi , & alii Prælati superiores , ne non Abbates , Priores , & ceteri Monasteriorum regimina exercentes , quocumque nomine censeantur , qui apud dictam Sedem promoventur , aut confirmationis , consecrationis , vel benedictionis , munus recipiunt , ad commissas eis Ecclesiæ , & Monasteria , absque dictæ Sedis litteris hujusmodi eorum promotionem , confirmationem , consecrationem , seu benedictionem continentibus accedere , vel bonorum Ecclesiasticorum administrationem accipere non presumant . Nullique eos absque dictarum litterarum ostensione recipient , aut eis parent , vel intendant .*

118 Despues dà por nulo quanto el Obispo huviere cobrado , si entró en su Iglesia sin presentar las Bullas : *Quod si forsitan contra presumptum fuerit : quod per Episcopos , Prelatos , Abbates , Priores , & alios Monasteriorum regimina exercentes prædictos medio tempore actum fuerit , irritum habeatur : nec quicquam iidem Episcopi , vel Prelati , Abbates , Priores , vel regimina exercentes de Ecclesiæ , & vel Monasteriorum provenientibus percipient .*

119 Puffa à castigar los Prebendados , que le recibieron sin Bullas , y suspendelos de sus Beneficios , reservando para si la dispensacion : *Capitula vero , Conventus Ecclesiæ , & Monasteriorum ipsorum , & alii quicumque ipsos , absque hujusmodi dictæ Sedis litteris recipientes , vel obedientes eisdem , tandem sint à beneficiorum suorum perceptione suspensi , donec super hoc ejusdem Sedis gratiam meruerint obtinere .*

120 Siendo nullo todo lo que obrare en quanto à lo jurisdiccional , y los Prebendados que le recibieron , quedando incurso en una suspension Papal , que son las dos partes de tres que incluye nuestra Conclusion , en quanto al Derecho quedan todas con bastante probanza .

Reproduzgo para segunda prueba de aquesta Conclusion , todos los Doctores , y textos alegados por ellos en este , y en el precedente Articulo , cuyas palabras están traídas à la letra : y la opinion se verá , aunque probable , de los que sienten , que sin las Bullas presentadas , aun la confagacion es irrita .

121 Veamos algunas objeciones contra esta nuestra Conclusion , para que quede mas clara con las respuestas , y sea la primera deducida de la Glosa , o Addicion de ella , sobre el cap. Injunctione de Elect. Ad intellectum Tom. I.

tum bajus decret. & cap. Nibil , de Elect. additum Oldradi , num. 51. quod incipit: Post sine prajudicio , ubi concludit , quod Dominus Brochar. qui est immediatè Sedis Apostolica subjectus , distans à Romana Curia ultra XXX. dietas ad magnam instantiam fut Capituli , & propter Ecclesiæ necessitatem urgentem , nondum obtenta confirmatione , à Sede Apostolica administrans , & bonorum Ecclesiæ administrationi se immiscens , non incurrit dietas penas . Joan. Franc.

De estas palabras se colige , que en caso de necesidad puede un electo confirmado , y aun no confirmado , entrar en la administracion cabal , sin incurrir en las penas de la dicha Extravagante : y parece , que queda así entendido con el hecho de Brocardo , que instado del Capitulo comenzó à administrar antes de su confirmation , siendo la Iglesia que regia inmediatamente sujeta à la Romana , y estando so las treinta leguas de la Curia ; de que se puede arguir , que si à mayor distancia ocurriese la misma necesidad , se podría sin Bullas tomar la possession .

Pero tiene esta Glosa muy facil la salida , porque el que la quisiere leer con muy moderada atencion , podrá divisar , que no aprueba el hecho , sino que pone el negocio en cabeza de Oldrado , citando un consejo suyo ; mas quando queramos persuadirnos , que aprobo la doctrina , y que una Glosa sea mas que una Glosa , de donde se colige en este exemplar , que sin Bullas tomó la possession : puede el Cabildo transferir su jurisdiccion , y que el electo , aun antes de estar confirmado , especialmente si la eleccion , ó presentacion es Real , ó hecha en concordia , darle su autoridad , para que en su virtud pueda governar la Iglesia . Y entonces quien se atreverá à decir , que la govierna como propia fuya ? Esto se ve muchas veces en las Indias , donde nuestros Reyes Catholicos por obviar algunos inconvenientes , que se han reconocido en el governo de algunos Capitulos , estando viudas las Iglesias , despachan , hecha la presentacion , una Cedala al Cabildo por ruego , y encargo , que le den el gobierno al Presentado . Y quando en esto huviese (que no lo diviso) algun inconveniente , ya nos le tiene allanado la costumbre . Diganoslo el señor Solorzano . Habló del caso en el 2. tomo de Indian. gubernat. lib. 3. cap. 4. num. 35. *Post Regiam vero Prelati electionem , & nominationem , ne diutius Ecclesia vacet , si Pontificis confirmationem , & consecrationem electus expectare tenetur , solent litteræ commendatitiae , hoc est: Por rite-*

124
cap. 4. num. 35. Post Regiam vero Prelati electionem , & nominationem , ne diutius Ecclesia vacet , si Pontificis confirmationem , & consecrationem electus expectare tenetur , solent litteræ commendatitiae , hoc est: Por rite-

98 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

go, y encargo, expediri ab eodem Rege ad Capitulum Sedevacante, ut interim dum Bullae Pontificie expediantur, & remittuntur, tam electum, sive presentatum ad gubernationem Ecclesiae admittat, eique vices suas committat, cui semper Capitula obediunt, & hoc modo, virtute talis delegationis juridic平ia administrat. Quia praxis, seu consuetudo antiqua esse videtur. Nam Fr. August. Davila in sua Histor. Mexic. lib. 1. cap. 31. loquens de electione Fr. Dom. de Betanzos ad Episcopatum Guatemala, anno 1543. refert, hoc modo ejus gubernationem illi remissam fuisse, quoniam Episcopatum acceptare noluit, & valida, ac satis iusta est, cum etiam semota delegatione Capituli Sedevacante, per consuetudinem posset introduci, ut Episcopus electus, etiam ante confirmationem, administret, ut loquens de consuet. Portugal. tradit. Oldrad. conf. 9. Posito sine veri prejudicio, num. 5. vers. Item proponit, qui loquitur de Episcopo Bracharense, & cum refert Thusc. litt. P. conclus. 384. pag. 265. & litt. G. conclus. 824. pag. 272.

125 Y en el num. 41. confirma la costumbre, y fanea el ruego, notando de passo un Arzobispo de Lima, que viendo gobernar algunos nominados antes de la confirmacion de su Santidad, las Iglesias para que los avia presentado el Rey, se escandalizo del negocio, y escrivio sobre él al Papa. Sé quien fue el Arzobispo: vi la Cedula de reprehension: note en ella, que dice el Rey Philipo Segundo (que la mando despachar) que se hallo necesitado de satisfacer á su Santidad: y porque de este caso he de tratar quando lo pida la ocasion, donde dexare referida aquella Cedula, pongamos aora para nuestro punto las palabras, Doctores, y textos del señor Solorzano: *Et cum vim hujus consuetudinis non satis percepisset quidam Archiepisc. Limanus, fertur ad Romanum Pontificem scripsisse, quid Episcopi Indianorum, non expeditis Bullis, Episcopatus possidebant, & administrabant, qui tamen in hac parte notari jussus fuit per sched. anno 1593. que extat, i. tom. pag. 301. Nimis quia (ut diximus) non administrant proprio nomine, sed Vice-Capituli Sedevacante, & ex ejus delegatione: quod videtur ei, & in eum omnem suam auctoritatem, & potestatem constituisse, & suo loco constituisse, argum. leg. Si filius, §. 1. ff. quod cum eo, ibi: Effectu enim quodammodo haeres est, leg. 2. vers. Nam haeres, ibi: Rogatus haeres videtur, ut te suo loco constituat, leg. Si haeres, 68. ibi: Hereditis loco fungi cum, cui fideicommissum relictum est, ff. ad Trebell. cum aliis traditis à Ripa in leg. i. §. De illo notab. i. ff. cod. tit. & plu-*

ribus, que de natura, & aequali potentia subrogati, tradit Everard. loco 93. Cattel. Coita in Memorab. vers. Sabrogatum, Claud. Prat. Gnojeon gener, jur. lib. 2. tit. 9. cap. 2. & Flamin. Parif. de Resign. benef. lib. 2. q. 15. n. 22. Con lo dicho queda la Glosa bastante-mente declarada, y llana la dificultad de aquella administracion: porque como el Cabildo la dió á un electo para el Obispado, pudiera darla á qualquiera Clerigo: y esto, y no mas se colige de lo que dixo Ol-drado.

Sea la objencion segunda, deducida del capitulo Nihil est, de Electione, y traygamos primero las palabras, que parece que pueden obstar a nuestra doctrina: Ceterumque ad Romanum pertinet immediatè Pontificem, ad percipiendam sui confirmationem officit, ejus se conspectui (si conmodè fieri posse) personaliter representet, aut personas transmittant idoneas, per quas diligenter inquisitio super electionibus, & eleētis posset haberi: ut sic demum per ipsius circumspectionem Concilii, sui plenitudinem offici affectuantur, cum eis nihil obsterit de Canonici institutis: ita quod interim valde remoti, videlicet, ultra Italianum constituti, si electi fuerint in concordia, dispensativè propter necessitates Ecclesiastiarum, & utilitates, in spiritualibus, & temporalibus, administrarent.

Esta Decretal hecha por Gregorio IX. 127 en un Concilio, se encaminó á que los oficios Eclesiasticos, que se confieren por personas inferiores al Papa, se dén á las que fueren dignas; y pone penas á los que por negligencia, o por malicia dieran los Beneficios á los que tienen impedimentos Canonicos: amenaza con las penas del Derecho á los Obispos todos, que confieren los Sacros Ordenes, ó promueven á Dignidades hombres indignos de lo uno, y de lo otro. Hasta á la primera parte de la Decretal. La otra parte incluye en las palabras referidas las diligencias, que han de preceder la gracia de la confirmacion. Trata de los Obispos electos, que no reconocen Metropolitano, porque sus Cathedrales tienen por preeminencia estar inmediatamente sujetas á la Suprema Cathedra. Estos quiere Gregorio, que pudiendo sin incomodidad hacerlo, preferencialmente comparezcan en la Corte Romana; y que no pudiendo, embien personas de importancia, para que con ellas se haga diligencia, así de la elección, como de las partes del electo, que debe estar sin impedimento Canónico. Y como quiera, que gobernar los electos las Iglesias, sin aver obtenido la confirmacion del

del Papa, es caso defendido del Derecho, dispensa con los que hubieren sido por concordia, que es lo mismo que aver sido electos con todos los votos, para que residiendo la Iglesia fuera de Italia, puedan administrar antes de la confirmacion.

128 Con solo aver traducido las palabras de la Decretal, queda libre nuestra Conclusion; pero tengo otra respuesta peremptoria: pondráse despues en su lugar. Bastenos por aora, para darle salida, que al solo tienen lugar los Electos para las Iglesias, que son inmediatamente sujetas al Papa. Notolo bastante la Glosa: dice, que en los dos casos se puede administrar con sola la eleccion: uno el que queda referido, siendo el Electo que governa inmediato al Papa: otro, que el Papa sea el electo: *In duobus casibus ex sola electione habetur jus administrandi. In his videlicet, qui subsunt nullo medio Romano Pontifici: ut hic, & in Romano Pontifice.* Luego pregunta, si podrá un electo, que està muy distante del Metropolitano, valiéndose de la disposicion de aquesta Decretal, administrar sin la confirmacion? Parece que supone, que la confirmation del electo pende del Metropolitano; pero por lo menos hace la pregunta en el Electo, que no está inmediato al Papa; y responde que no; y su razon nos podrá servir: *Sed contra videtur, quia cum illud etiam dispensativè sit dictum, talis dispensatio ad similia non protrahitur.*

129 Y no es contra lo dicho lo que una Glosa marginal apunta en este caso: *Electus, ante confirmationem quandoque licet administratur,* porque esa Glosa es como una breve summa de la referida, que por eso se puso al lado de ella. Y supuesto que la dicha Glosa (como ya vimos) señala dos casos, no es mucho que diga esta, que el Electo tal vez administra sin confirmation. Y la diferencia que ay entre el Electo por concordia, y los que por nominacion Real, la puso gravemente Panormitano, advirtiendo, que en el Elcto por concordia está la raiz de la administracion, y que la adquiere como en habitu, teniéndola como incohada en virtud de la concordia, lo qual no se halla aun en las nominaciones, ó presentaciones de los Príncipes. Oy, nos sus palabras, con que quedará muy clara aquella disposicion de la Clementina: *Nota (dice) in verbo ita quod, & tene mente, quod electi possint immediatè administrare ante confirmationem habitam, duobus tamen concurrentibus. Primo, quod electio eorum sit celebrata in concordia. & dico, in concordia, scilicet*

neminè discrepante, ut notatur in Clemente. Ne Romani infra eodem, & in cap. Cupientes, §. Ad bac, &c. Secundò requiritur, quod electi sint valde remoti, ut putà ultra Italiam constituti, & loquitur iste textus in exemptis, immediate Papa subjectis. Quid autem in aliis habentibus superiorum alium immediatum, ne putà Archiepiscopum, vel Patriarcham? Diccam cum Glos. fin. hodie vero non putò, quid de rigore habeat locum iste textus, quia ex quo Papa reservavit sibi potestatem eligendi, ut in cap. Si eo tempore, infra eodem lib. & per consequens electio non confert jus electio, ergo cessat dispositio capititis, que est fundatum super concordi electione: nam de jure per electionem est initiatum matrimonium spissitudine, ut in cap. Cum inter supra eodem, & in cap. fin. de Transl. Episcop. Unde per eam jus adquiritur Electo, & potestas administrandi in habitu, ut dixit Glos. Singul. in cap. Quanto, 63. dist. Et per confirmationem solum datur potestas administrandi in actu: Una de non mirum si iste textus proper longam distantiam præbet Electio potestatem administrandi cum per prius bac potestas competere in habitu: sed ubi electio non tribueret hoc jus, non esset dicendum, quod hujus capititis privilegium competat Electo: nam ut dixi, ex gratia Papa confirmat Electos.

Y aunque con lo dicho queda evauadada la dificultad de arriba, y el argumento con bastante respuesta, no tengo de olvidar la que llamo peremptoria: digo, pues, que quando el cap. Nihil est, hablara claro con los Obispos todos electos, assi inmediatos, como no inmediatos al Vicario de Christo, y que no tomasse en la boca la concordia, no podia este texto ayudar al caso; porque el Papa Gregorio IX. que fue Autor de aquella Decretal, gobernó la Iglesia de Dios muchos años antes que Bonifacio VIII. y tuvo entre los dos Pontifices los Papas siguientes: Celestino IV. Inocencio IV. Alejandro IV. Urbano IV. Clemente IV. Gregorio X. y de este Gregorio hace mencion Bonifacio VIII. Succedieronle los siguientes: Inocencio V. Adriano V. Nicolao III. Martino III. Honorio IV. Nicolao IV. y Celestino V. sucediòle Bonifacio VIII. el qual murió el año de 1303. que los referidos, y Honorio III. que antecediò a Gregorio IX. entrando las vacantes de todos, ocuparon la Silla cien años enteros. Hâse deducido aqueste computo de la Chronologia del Padre Theophyllo Raynaudo, y del Padre Claudio Clemente, los dos de la Compañía de Jesus, Varones muy eruditos, y de admirables noticias en Historias, y en to-

Ioo Gobierno Eclesiastico Pacifico.

das letras. Detengome (contra lo que acostumbro) en sus alabanzas , porque no nos oponga quien huyiere visto su Chronologia , que lo hago por la honra que me hicieron en ella , quando haciendo lista por siglos de Escritores celebres , dividiendolos por centenares , en los cien años que van corriendo desde el año de mil y seiscientos,hasta ei de mil y setecientos, quando solo han apuntado veinte y siete Autores en todo el mundo , hicieron memoria de un pobre Obispo de Indias, en los ultimos terminos de la tierra , y por quattromos que avia impreso , pusieron mi nombre donde avian puesto a los Eminentissimos Cardenales Cesar Baronio, y Roberto Belarmino , dandome lugar con Doctores de gran reputacion. Bolvamos al punto , y demos con lo referido una nueva satisfaccion al argumento. Quando el cap. Nihil est , se defendiera a los Obispos todos , que no estan inmediatamente sujetos à la primera Silla , y entraffen en la dispensacion los que no son electos por concordia , como se avia de dispensar en una dispensacion del Papa , hecha tantos afios despues ? Y si los Doctores todos dicen , que la Extravagante de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Julio III. son correctorias del Derecho Comun antiguo , como podra restringirlas , ó dispensarlas , la antigua Decretal de Gregorio IX?

131 Con lo referido queda con bastante luz el cap. Nihil est , y el hecho de Brocardo , con que se ve enervado el argumento. Mas porque he oido à algunos , que le llaman Santo , como los hechos de los Varones justos , à titulo de sus heroicas virtudes nos suelen servir de exemplares , parece que el argumento referido no tiene por si poco , teniendo en su abono un Santo. Y si este tomò la possession del Obispado en que estaba electo , y se atrevio à administrar en él , sin aver obtenido la confirmation , parece que queda probado el hecho en el que siguieren las huellas de un Santo. A este exemplar tengo mucho que responder , y la primera respuesta sea con algunas preguntas. De donde consta , que S. Brocardo se ingiriò autoritativamente en el gobierno , sin darsele su Cabildo? Como se podra averiguar , si no fue electo por concordia , y si aquella Iglesia era , ó no era inmediata al Papa ? Y si Oldrado anduvo tan corto , que no quiso llamarle Santo , por què canonizamos a un hombre que no conocemos ? Y digo que no le conocemos , porque nadie supiera , que tal hombre avia avido en el mundo , si no huyiera puesto esa

se nombre Oldrado en aquel su consejo. He hecho diligencia extraordinaria , rebolviendo Kalendarios , y Martyrologios , y no he podido encontrar me con Santo de aquejese nombre. Halle à San Burcardo en el Martyrologio del Cardenal Baronio , y es à los 14. de Octubre la fiesta de aqueste Santo. Cita Baronio à Lorenzo Surio: leí este Autor , y dice , que San Burcardo fue Obispo Yperbolense , que fue su Metropolitano San Bonifacio , Arzobispo de Maguncia , y que le consagrò por su maestro el Papa Zacarias , el qual murió quinientos y cincuenta y dos años antes de la muerte del Papa Bonifacio , Autor de la Decretal Injunctæ , de Eleæ . y entre el dicho Zacarias , y Bonifacio hubo setenta y cuatro Papas , como se puede ver en la Historia Pontifical , y en la Chronologia referida. De donde se colige , que aquejeste San Burcardo no fue el que gobernò su Iglesia , sin la confirmacion del Papa ; pero porque ay ingenios tan inquisitivos , que trasegaran el mundo en busca de un San Brocardo , quiero , por si le hallaren , responder al cafo lo que en otro un muy discreto Obispo. Entrò en la Silla de S. Thomàs Cantuariense , refolviòse en no castigar los delitos con multas de dinero : alegaban sus criados por el Fisco , y para mover al Prelado , dixerole , que podia caminar seguro , siguiendo los pasos de Santo Thomas , que estaba canonizado ; y respondiòles él : Canonizaronle por sus virtudes heroicas , no por las multas. Yo quiero conceder , que se hallò aquella canonizacion , y que Brocardo es gran Santo , y entonces alabaré su virtud ; pero no aquella possession. Bueno fuera , que quando nos representan en los Santos algunas acciones reprehensibles , las tuvieramos como exemplares.

Podriase añadir à lo dicho , en prueba de nuestra conclusion , que la Clementina Nihil est , en virtud de aquella palabra Dispensativæ , es verdadera dispensacion , y ha de explicarse estrechamente , y no estenderse à casos semejantes. Sic expresè cap. 1. S. Ille verò , de Filii Presbyter. in 6. y así no podrá ser de provecho en las Indias , donde no ay elecciones por concordia , y donde todos los Obispos tienen sus Metropolitanos.

Podriase responder , que esto debe entenderse en la dispensacion , que está fuera del cuerpo del Derecho Comun , que entonces no se mira como dispensacion , sino como ley : y así admitirà entonces todas las extensiones , que caben en las leyes generales ; y siendo cosa asentada , que puede

estenderse la ley, en que se halla mayor, ó igual razon, podrá la dispensacion del capitulo Nihil est estenderse á los demás Obispos, en quien se hallare igual, ó mas grande causa, que la que movió á Gregorio IX. á dispensar con otros Obispos para que administrassen antes de estar confirmados. Y que la dispensacion que tira plaza de ley pueda estenderse, es opinion constante de grandes Doctores. Sic Oldadrus conf. 9. num. 7. Anton. cap. Olim, n. ult. de Verb. Signif. Felinus cap. Postulasti, num. 13. limitat. 5. de Rescript. Galiaula, 1. 2. in princip. num. 13. ff. de Verb. Oblig. Anaft. Germanius de Indultis Cardinal. 6. Necnon quarumcumque, n. 17. Manuel. Quest. Regul. tom. 2. quest. 46. art. 13.

Y confirmase este argumento con unas palabras del Padre Sanchez, con los textos, y .Autores, que cita lib. 8. de Matrim. disp. 1. num. 34. *Ut valeat id argum. à maiori, quando casus, in quo dispensatur, rationem expressam concessionis continet. Tunc enim extenditur ad casum non expressum, ubi reperitur eadem ratio. Quia juxta doctrinam Glōssae communiter recepta, cap. 1. verb. Italia, de Temp. ordin. in 6. Hoc non est extensio, sed declaratio, qua declaratur inclusum casum ex tacita dispensantis mente. Sic Abbas, cap. At si Clerici, §. de Adulteris, num. 8. de Jud. & ibi Decius in Nova Edit. limitat. 1. num. 89. & 90. Hippolit. num. 88. Ripa cap. Ad aures, num. 41. de Rescript. Manuel. Quest. regul. tom. 2. quest. 46. artic. 1. Nec obstat Felinum discedere ab his limitatione, cap. Postulasti, num. 9. limitat. 1. de Rescript. Et ducitur, quia si non extenditur dispensatio a majoritate rationis, à fortiori, nec ab identitate. Sed bene responde Decius, quando est ratio expressa in lege, non est propriè extensonem, sed tantum quando à similitudine, vel majoritate rationis, non expressum argumentum ducitur. Y supuesto, que la causa de la dispensacion en el capitulo Nihil est, fue la distancia, y la necesidad de la Iglesia, concurriendo estas dos causas en los Obispos todos de las Indias, y de otras partes distantes de Roma, fuera de los fines de Italia, se podría usar de la dispensacion del capitulo Nihil est, y governar sus Iglesias sin esperar las Bullas.*

135 Mas me mueve para poner estos argumentos, y responder á ellos, hacer caso de lo que dicen otros, que juzgar que puedan dar cuidado á los medianamente doctos, porque todo esto seria á proposito si arrancassemos del mundo la Extravagan-

te de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Julio III. Pero estando el Derecho Commun ya corregido por esta nueva disposicion, como tengo advertido ya, no avia para que traer aquellos argumentos. Pero este es el trabajo de los que escrivimos, estar obligados á satisfacer á todos: y en esa conformidad, como si no importara el capitulo Injuncta, y la Constitucion de Julio, quiero responder al argumento.

Y para responder presupongo, que faltando la causa final de la dispensacion, es fuerza que cesse ella. Veamos la verdad de aquella presuposicion en el Padre Thomas Sanchez d. lib. 8. de Matrim. tom. 3. disp. 30. num. 24. trataba del punto en materia de dispensaciones. Y pregunta en el num. 13. si aviendose dispensado en un impedimento por el Confessor, ó por el Ordinario, á quien vino la dispensacion cometida por el Papa, si antes de estar el matrimonio rato, en virtud de aquella dispensacion, huviese cesado la causa final, podria celebrarse el matrimonio? Refiere los que dicen que si, y lleva lo contrario él, poniendole de la parte de la causa final: *Poſterior ſententia (cui tamquam multò probabiliori accedo) ait ceſſare tunc ejus dispensationis valorem. Ductur 1. ex cap. Generaliſter, 16. queſt. 1. & cap. Tua, de Cleric. non refid. & cap. Abbate, in fin. de Verbor. ſignif. ex quibus textibus conſtat reuocari gratiam, & privilegium ceſſante cauſa. Secundò, ex leg. Uranius, 72. verſe. Sed cum duo, ff. de Fideiſuſſoribus, ubi dicitur, quamda[m] ſideiſuſſor[um] obligationem extingui: & redditur ratio bis verbis: ut quemadmo- dum incipere aliás non paſſunt, ita nec re- maneant. Ubi Glōſſa, verb. Remaneant, inde infert, quod impedit faciendum, deſtruere quoque factū, & remittit ſe ad leg. Patre furioſo, 8. verb. Retinere, ff. de His qui ſui, vel alieni juris, uiri opponit multa impide- rem faciendam, que jam factā non diſfol- wunt. Et respondeſt, id eſſe verum, quando cauſa impediens eſt ſufficiens, ſicut quando eſt finalis: eſco. nim dicit ſicut à principio im- pedit actum facie dum, ita impideat factū. Cum ergo cauſa ualidis aefficiens impedit dis- pensationem, ſi, impedit quoque eam ſemel factā perfeſterare, quoad illum effictū, qui non eſt in eſſe productus, vel ſi partim productus ſit, impedit effictū ſuſceſſivū, qui commode diuidi potest. Tertiò, quia facilius tollitur privilegium, ſea ius extraordinarium, & ſpecialē, quae eſt dispensatio, quam ius commune, l. Ejus melius, g. 1. & ibi Glōſſa. verb. Quicunque modo, G. ad S. C. Valerianum, &*

*doctent multi alii, quos refert, & sequitur Tis-
raquel. tract. Cessante Causa, limit. 11. fine.
At jus commune cessat cessante causa ejus fi-
nali. Ut apud omnes compertum est. Ergo a
fortiori jus speciale.*

137 Con esta doctrina del P. Thom. Sanch. que en lo que toca al cesar la dispensacion del cap. Nihil est, aun quando fuese comun, faltando la causa final, lo tengo por llano en todo Derecho, y con ver la causa final que en el dicho cap. Nihil est, está expressada, tendrà salida la réplica. El fin que tuvo su Santidad para hacer aquella dispensacion, fue atajar los inconvenientes de las Sede vacantes, fiando mas en el gobierno de las Iglesias de los que avian de ser sus Pastores. Y por esto quisó, que los que avian de consagrarse para ellas, las governasen en el interin que con la cabal jurisdicion, que con la confirmation avian de tener, las fuesen à governar. Y que essa fue la mente del Papa, y la causa final de aquella su santissima providencia, se ve con claridad en sus palabras: *Ita quod inter-
rim valde remoti, videlicet ultra Italianam
constituti, si electi fuerint in concordia, dis-
pensatioè propter necessitates Ecclesiarum, &
utilitates in spiritualibus, & temporalibus
administrent.* Esta causa final cessa en los Obispos todos de la Corona de Espana, pues todos los electos por su Magestad gobernan sus Iglesias antes de tener las Bullas, con la jurisdicion que trasladan en ellos sus Capitulos, por la Cedula de Ruego, y Encargo, y la misma costumbre, dice el señor Doctor Solorzano, que es antigua en el Reyno de Portugal, y cita à Oldrado, y à Tusco, tom. 2. de Ind. pub. lib. 3. cap. 13. n. 112.

138 Averiguemos, aunque de passo, porque nos hemos detenido mucho, si podrá dispensar el Metropolitano con un sufraganeo suyo, antes de estar confirmado, ó confirmado ya, sin tener Bullas de su Santidad, o aviendose perdido, dispensar para que tome la possession del Obispado, y administre como Obispo proprio?

Para el caso de la pregunta puede el Metropolitano representar tres personas, la de Obispo, la de Confagrante, y la de Metropolitano: atendiendo à la de Obispo, es lo mesmo que preguntar, si atento à que es opinion comun, que los Obispos todos pueden en sus Obispados, lo que en la Iglesia Universal el Vicario de Christo, y que en virtud de este poder, le tienen para dispensar en los casos del Derecho Comun, y Disposiciones Conciliares, donde especialmente no se les prohíbe, podrá

el Metropolitano, usando de esa facultad comun, dispensar con un Obispo electo, y confirmado, à quien se le perdieron las Bullas, que se consagre sin ellas, y que consagrado administre. Y presuponiendo por cosa asentida la doctrina presupuesta, parece que si, pues la Extravagante en aquel cap. Injuncta, y la Constitucion de Julio III. no reservan la disposicion en ese caso.

Confieso, que esse poder de los Obispos, es universal sentimiento de vatones doctos, y que esa doctrina la llaman axioma. Desembarazaréme breve de ella, excusando el disputarla, porque en el Artic. 4. de esta Question hice especial articulo de este punto, donde quiero remitir al Lector; y si quiere ver solo lo que en este caso le importare, lea desde el num. 39. Y sin embargo, diremos aqui lo que basta para responder à la propuesta dificultad. Dura resolucion le parece al P. Francisco Suarez essa que llaman comun. Trata de ella en el Tratado de Censuris, disp. 7. sect. 4. y dice en el num. 5. confessando, que estan por este poder los Obispos, y defienden la latitud de sus dispensaciones Doctores grandes, que absolutamente dicha la proposicion, no dice verdad: *Absolutè lo-
quendo, verum non est.* Trae algunos casos, que sin tener reservacion, ningun Prelado se ha atrevido à tocar en ellos. Vease en mi Artic. referido el n. 44.

El Padre Thom. Sanchez en el lib. 1. de Imped. disp. 1. n. 9. conclus. ult. ensancha tanto este poder, que no halla dificultad en esta dispensacion; pero trae una doctrina excelente, que ajusta para nuestra respuesta. Dice, que ay muchos casos, cuja dispensacion no les reserva el Derecho a los Obispos, y sin embargo no pueden dispensar en ellos. Sirvan de exemplo los cinco votos, en que jamás dispensan los Prelados, instituir censuras, irritar matrimonios clandestinos, en estos, y en otros muchos casos de menor porte, no se han atrevido los Obispos à poner la mano, y por ello, sin expresa reservacion al Papa, se tienen comunmente por reservados; y en virtud de aquella reservacion se les limita à los Obispos aquel poder tan general.

Con lo dicho queda la dificultad pro-
puesta, en quanto al primer punto, basta-
mente evaucada, que el Metropolitano,
por la parte de Obispo, no puede dispen-
sar con un Obispo confirmado en la Ex-
travag. de Bonifacio VIII. ni en la Con-
stitucion de Julio III. porque aunque expli-
camente no se reservan para si la dispen-
sacion,

ción , está allí la reservación supresa , por el mismo cafo que la materia es gravísima : y coligeſe , como à posteriori , el general horror que tienen los Obispos , y tuvieron los pafſados de hacer dispensaciones en estas , y en materias ſemejantes .

143 Ni ay que hacer conſequencia de algunos caſos particulares , en que dicen grandes DD. que pueden los Obispos dispensar en los impedimentos dirimentes , quando es publico el matrimonio , y oculto el impedimento , la necesidad urgentíſima , diſcultoſo el recurſo , y para temer el eſcandal o : de que hago particular Artículo , donde lo podrá ver el Lector , porque ſin embargo que es doctrina que yo ſigo , la contradicen muchos : mas quando la aprobaſſen todos , es porque ſienten , que no quifo el Papa que con tan apretadas circunſtancias quedaffe aqueſſe caſo reſerva do , y ſe dexó à los Obispos , para que en el fuero interior lo pudieſſen dispensar , por el suave govierno con que rige la Iglesia el Vicario de Christo . Y la infinitad de diſpenſaciones en este fuero para este caſo , ſabiendo los Papas que ſe práctican , por lo que tiene de fuerte una tan antigua costumbrē , lo ha dexado diſpensable . Pe ro una proposicion indeſinida , y universal , que pueden los Obispos diſpensar en todos los Derechos , es proposicion de gran peligro , mayormente en Obispos arrojados , y poco doctos , porque desquartizarian los Sacros Canones , y derribarian las Sagradas Leyes . Y quando (lo que no confeſſare jamás) pudieſſe diſpensarſe la prohi bitione de la Extravagante Injunctæ , y la Constitucion de Julio III. en virtud de aqueſta doctrina , que ſe pretende aſſentiar , donde está la necesidad urgentíſima , y qualles ſon los eſcandalos de que ſe detenga un Obispo en ingerirſe en el govierno , como Pastor proprio , por no esperar las Bullas que ſe perdieron , ó ſe ocularon , especialmente quando en las Indias ſe ataja todo con governar por la autoridad del Capitulo ?

145 Y ſi à titulo de la tal diſpenſacion pudieſſe el Obispo governar ſin Bullas , tam bién ſe podria confagrar ſin ellas ; y pues la diſpenſacion ſe juuga tan eficaz , tam bién ſe podria hacer , para que ſe confagrasse ſin el Fiat de ſu Santidad : con que entraria en una grande confuſion la Iglesia , y quedaría confundido el govierno Monarchico , y feria un fantatſico ſeñorio el dominio de San Pedro . Eſtos , y otros inconvenientes , con que (hablando en lenguage de vulgo) tiemblan las carnes , y à los Obispos Catholicos

ſe les criza el cabello , ſe han de seguir , il ſe abre la puerta à aquella generalidad . Lo dicho baſta para probar , que no puede , en quanto Obispo , diſpensar el Metropolitano . Veamos aora si puede como Conſagrante . Presupongo por coſa aſſentadiſſima en el Derecho , que el poder para diſpensar dice jurisdiccion , y que ningun Obispo puede diſpensar con el ſubdito ageno . Y por ello no podre echar una bendicion en otro Obispado ſin licencia del Obispo proprio : porque perdonandole pecados ve niales con la bendicion , es acto jurisdicci onal . Y como un Obispo no es ſubdito de otro , y el ſer Conſagrante no da jurisdiccion mas que para conſagrarse , no hallo camino para que pueda diſpensar con el conſagrado en la Extravagante de Bonifacio VIII. y en la Constitucion de Julio III. para que ſin Bullas pueda governar ſu Obispado , como Obispo propio .

146 Es grande argumento de que el Obispo Conſagrante , ni como Conſagrante , ni co mo en estas leyes con otro , porque ſon leyes , que inducen penas . Y ſi pudieſſe un Obispo diſpensar con otro , era forzoso deciſe , que podia caſtigarle ; y el que no tiene mano para caſtigar , no la tiene para la diſpenſacion . Y no ſe que aya Obispo tan humilde , que à precio de que otro le diſpense , llanamente conſieſte que puede caſtigarle . Doctamente prueba esta proposicion una doctrina del P. Thomàs Sanch. de Matrim. tom. 3. lib. 8. diſp. 5. tratando de aquella question , de que hablábamos poco há : *An posſit Episcopus diſpensare in lege Pontificia , vel Conſiliī , ſaltim quando in ea diſpensare poſſe conceditur , non explicando cui concedatur ?* Aſſienta , que ſi en ſu Conclusion. Limitala en el n. 3. y dice claramente , que tendrá lugar la diſpenſacion en el Obispo , quando el diſpensado es ſu ſubdito . Buel vela à limitar en el n. 4. ſi la ley pone pena reſervada al Pontifice ; y dà la razon : porque no pudiendo absolver , tampoco podrá diſpensar ; y añade , que ſi la pena del Canon es al Obispo , aunque ſe diga abſolutamente , que ſe pueda diſpensar con él , no ha de entenderſe que puede otro que el Papa , porque ſolo el Papa puede ponerle à un Obispo penas . Pone el exemplo en el cap. 2. de Bigam. donde ſe dispone , que ſe pueda diſpensar con el Obispo , que diſpensó para el Orden Sacro con un Bigamo . Y aunque aver dicho , que ſe puede diſpensar , no diciendo quien , baſtará para que diſpensafe un Obispo , porque es Obispo el incurſo , no podrá diſpensarle otro Obispo , por que como no tiene jurisdiccion en él , no le

podria poner la pena, que le impuso el Derecho por aquel delito: de que concluyo, que un Prelado en los casos en que se lo permite el Derecho, solo podra dispensar con sus subditos. Pruebalo otra vez en otro lugar este Autor, Sum. lib. 4. c. 38. & 39.

148 Esta doctrina se colige del S. Concilio de Trento en la ses. 25. de Reform. cap. 18. donde dando a los señores Obispos largas facultades para las dispensaciones, les dice: *Quia propter sciant universi, Sacros Canones excedere ab omnibus, & quod fieri potest, indistincte observando. Quod si urgens, justificata ratio, & major quandoque utilitas possum laverit cum aliquibus dispensandum esse, id causa cognita, ac summa maturitate, atque gratis: a quibuscumque, ad quos dispensatio pertinebit, erit praestandum, aliter facta dispensatio subrepentia censetur.* Donde se han de notar aquellas palabras: *A quibuscumque, ad quos dispensatio pertinebit*, que es decir, que dispense cada uno, y con su subdito. Vease aora como dispensará un Obispo con otros; pero no por ello reprobbo la dispensacion en el fuero penitencial, que entones los Obispos son subditos de sus Confesores: mas no es de esse porte la materia de que aqui se trata.

149 Veamos si el Metropolitano (que es el tercero respeto) podra hacer en quanto tal aquesta dispensacion. No ay duda en que el Metropolitano es superior al Obispo sufraganeo suyo, por la parte de jurisdiccion, aunque no en el orden Pontifical. Y

150 por este lado (si no obstara por otros muchos la disposicion del Derecho) no fuera muy dificultoso probar, que podia hacer la dispensacion. Quarenta casos trae Quaranta en su Bullario, verb. Archiepiscopi autoritas, en que se ven quarenta listas de superioridad a todos los sufraganeos: si bien en el num. 10. trae grandes DD. que dexan templada esta potestad de los Metropolitanos: *Non desunt tamen aliqui Doct. dicentes, quod Archeepiscopus in ipsis suffraganis nullam habet potestatem, nisi quatenus expressum in jure reperitur, glos. in Clem. Si una, in verb. mensa sua, de Reb. Eccles. non alien. Dec. in cap. Solicitudinem, n. 11. de Appel. post Host. & Joan. And. in cap. Mea, de voto. Idem dicit Joan. Andr. in cap. Nullus, de furo patron. referat Felin. in dict. cap. Pastoralis, in princip. & in cap. Cum ex officiis, n. 7. de prescr. qui dicit esse doctrinam sollicitariam, & quod in hac materia Episcoporum Metropolitanis est prohibitum quicquid expressè non reperitur concessum, colligitur evidenter in eo quod legitur, & notatur in cap. Inter corporalis, §. Sed neque, vers. Et quod*

non est, de transl. Episc. secundum Host. in dict. c. Magna, facit etiam text. in e. Dilectus, de Temp. ord. c. Duo simul, de offic. ord. & glos. fin. in c. 1. de Sup. neglig. Prelat. in 6. ubi dicit Host. per d. c. 2. de transl. Episc. quod Archeepisc. responderi potest, quia sufficit, quod casus iste non inveniatur expresse concessus.

A los Arzobispos no puede obstarles aquesta limitacion de estos Doctores, porque assentado, que no les dan jurisdiccion en los Obispos, sino los casos en que se la da expressamente el Derecho, siendo los casos expresos tantos, no les queda poco. Mayor limitacion es la con que comienza este Autor: *Et quoniam bodie Archiepiscopat non possunt exercere omnia, que eis competebant per anteriores Canones, cum in quibusdam eorum jurisdictio sit limitata, ut ego Steph. Quaranta dixi in tractatu meo impresso Neap. in anno 1586. de praestantia Archiepiscopat, & ejus autoritate in suffraganeos, eorumque subditos, & in tota Provincia, qui cum non faciliter reperiatur, hic inferendum esse censui, recognoscendo, & addendo, & dicimus, quod quamvis respectu ordinis in substantia, id est, respectu characteris nihil plus habeat Archiepiscopus, quam Episcopus, tamen respectu exequitionis, & exercitii maiorem solicitudinem habet Archiepiscopus.* Que muchos casos

151 en que les daba essa superioridad el Derecho, estan por otros Derechos abrogados. Y añado yo, que la costumbre en contratio tiene muchos otros extinguidos: y aunque 152 estuvieran todos en su vigor, no bastaba para la dispensacion aquella superioridad, porque ha de ser cabal la sujecion para poder dispensar con el. Caso es llano en el Derecho (no gaftemos textos en las materias, que son mas claras que la luz del dia) que el Obispo es verdadero superior de su criado trienal, y en esa virtud puede ordenarle sin Reverendas de su propio Obispo, dandole Beneficio, ó teniendo patrimonio; pero no podra dispensar con el en la irregularidad contraida ex defectu natalium, porque la superioridad no es absoluta: luego quando el Metropolitano sea en algunos casos superior de sus sufraganeos, no por esto queda llano, que pueda dispensar con ellos. Esto se ha dicho en caso que fueran dispensables la Extravagante de Bonifacio VIII, y la Constitucion de Julio III, y llamolas indispensables, no explicitamente, sino porque el horror en dispensarlas ha hecho indispensables, menos que interviniendo la autoridad del Papa. Y confirmafe la imposibilidad de aquella dispensacion con la doctrina del P. Sanchez, que queda referida; porque para dispen-

penfar el Metropolitano en la disposicion de aquellos Derechos con algun Obispo, avian de ser poderos para imponerle las penas que le impuso el Papa ; y aunque se estienda la jurisdicion del Metropolitano en toda la latitud del Derecho antiguo, ninguno se podrá hallar , que les permita, que à los Obispos les impongan tan rigurosas penas. A que añadio lo que tantas veces tengo dicho , que falta aun en las Indias la necesidad de aquella dispensacion; y hallome obligado à sentirlo asi , porque aun quando faltara aquel camino tan llano de poder entrar en el govierno con la autoridad de su Capitulo con la cedula de Ruego , y Encargo , no son las neccesidades tan urgentes , que puedan obligar (aun quando se pudiera) à una cosa tan estraña. Quiero conceder que algun Cabildo goviernre con desfrierto , es forzoso que para enmendarlo goviernre el Obispo como Obispo proprio ? Y quando no tuviese para esto mano , no tiene proveido en este caso el Derecho ? No hemos visto en vacantes entrarle los Metropolitanos à remediar los excesos ? Esto es no goviernando Obispo ; pero teniendo la administracion en la forma que la puede admitir , y se la pueden dar , què excesos se pueden ofrecer ? Ya los Prebendados no usan de su jurisdicion , porque se la han transferido à él ; no hacen nominaciones de Curatos , ni visitan los Partidos , no tienen solos el manejo de los bienes Eclesiasticos. En lo que toca al Orden Pontifical , ni tienen , ni tuvieron jurisdicion. Pues quales son estos excesos tan temidos ? Diránme , que son excesos personales los que se temen. Pues para corregir no tiene el Electo bastante vigor ? En la Iglesia que tiene Adjuntos , no tiene ya dispuesto el Derecho la forma de proceder al castigo ? Y en las que no tienen el privilegio , por no averle gozado antes del Santo Concilio , no tendrá esse Obispo Electo bastante jurisdicion para castigar los delitos?

155 Podria sembr responder , que el Electo tiene la autoridad , y jurisdicion por su Capitulo , y que en ésta conformidad no le es superior , y que así no los podrá castigar.

156 A esto respondo , que quando fuera verdad , que no les es superior , no podrá negarse , que lo es de cada uno ; pero como es posiblible que aya delito en que conspiren todos , será forzoso que para este caso busquemos otro camino. Avrà alguno que niegue , que el Serenissimo Infante Don Fernando , que está en el Cielo , tuvo po-

der para castigar su Capitulo , quando lo pidiese el caso , sin ser mas que Administrador del Arzobispado de Toledo? Claro está que no. No es respuesta bastante , que fue Administrador perpetuo , y gozó de la administracion con Bullas de su Santidad , porque los Electos que en las Indias govieran por la jurisdicion que transierea en ellos sus Capitulos , son Administradores verdaderos de sus Obispados : y aunque para ello no tienen Bullas del Vicario de Christo , tienen su tacito consentimiento. Oygamlos todo junto al señor Solorzano , que aunque en el Artículo pasado , à otro proposito , referimos sus palabras , pondremos aqui un trozo de ellas. En el tom. 2. de Ind. Guberni lib. 3. cap. 4. ha resuelto , no solo que el tal Electo no es como Vicario General del Cabildo , sino que le puede nombrar. Caso que vi ejecutoriado en el Obispo de Guamanga , donde aviendo dado los Canonigos el govierno al señor Don Fr. Franciso Verdugo , embió à un hermano suyo , Frayle Agustino , con titulo de Gobernador , y Vicario General. Y concluye el señor Solorzano en el num. 51. confirmando con DD. y con Derechos lo que poco ha deciamos : *Deinde facit (dice este Autor) quod talem electum magis iudicare debemus tamquam Administratorem generalem, auctoritate Pontificia ex tollerantia Sedis Apostolicae, & Regum nostrorum nominatione suffultum, qui in his partibus Vices Pontificis in multis exercent, ut supra praeservi. Planum autem est, tales Administratores generales, esse loco Prelati, ut quotidiu videamus in Hispania practicari, & hodie actualiter practicatur in administratione Archiepiscopatus Toletani, ut probat text. gloss. & DD. in cap. Ecclesie Carbederali, de Suppl. neglig. Prelat. lib. 6. Oldrad. conf. 208. incip. Quoniam ex tempore, num. 3. quem refert, & sequit. Tusch. d. litt. V. conclus. 192. Et denique facit auctoritas ejusdem Oldradi, qui in eisdem terminis, de quibus loquimur, nempe electi Administrantis ex coniunctudine Vice-Capituli, interim dum à Romano Pontifice confirmatur, exprestè docet, possi per se, vel per alium gubernare d. conf. 9. num. 4. in fin. ibi: Illi scilicet post confidum praestitum, ante confirmationem obtentam, administrant, & administrare consuerunt bona, & res Ecclesiæ per se, & per altos spiritualia, & temporalia.*

157 Prosigamos las neccesidades , que se encarecen: y pues están allanadas las que tocan en jurisdicion , hablémos de las que penden del Orden Pontifical. Ordenat Señores. No se ordenen , aguarden. O , que

106 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

es mucha la falta de ellos: Darles Reverendas para otro Obispado. (vamos hablando del Electo, que el consagrado autoridad tiene para todo, quando govierna por el Cabildo, presuponiendo, que se consagró sin Bullas, en aquel caso, que en el Articulo precedente diximos, que le era licito) Necesita la Iglesia que le confagren los Oleos: embia por ellos a otro Obispado, que así lo usan las Iglesias quando están vacas... Y lo mismo decimos de las Aras, y de las Patenas.

¶ 58 En lo que más se pudiera instar es en el Sacramento de la Confirmación: pero yo no hallo en esa dificultad, que parece grande; dificultad que importe, porque este Sacramento no es de necesitate salutis, y se puede dilatar con leve causa, y menos que por el lado del desprecio, nadie condena a pecado el defraudarle en el Sacramento. Y porque esta materia, aunque es llanísima entre los DD. no engendra escandalo en los ignorantes, quiero proponer la sentencia de Filiicio en este caño. En el tom. i. de sus Quæst. Mor. tract. 3. de Sacram. Confirm. cap. 11. quæst. 9. dice: *Nono quero, de præceptis fùscipientium, ac primò, an sit præceptum de receptione bùjus Sacramenti. Respondeo. Omisis variis sententiis, q[uod]c[uam] refert, & explicat Suar. disp. 38. section. 1. Q[uod] co primò. Olim saltem ob frequentes persecutiones videtur fuisse præceptum divinum obligans, vel semel in vita, non determinando tempus; vel in necessitate confessionis fidei habita opportunitate. Hac sententia est oranium eorum, qui absoluè assentunt esse præceptum divinum, ut Schot. Rich. Uvaldensis, & alii apud Suar. loco citato præcipue legendi Patres ab ipso citati, inter quos Clemens Papa, epist. 4. sic habet: Omnisbus fine mora fidelitatem est ad hoc Sacramentum. Sit enim Christus docuit, & Apostoli. & Melchizedek dixerit: Visituris necessaria esse confirmationis auxilia. Et ratio est, quia aliquis exponeret se periculo temere cadendi.*

Dico secundò. Cessante necessitate, videtur exprimere hoc præceptum, & abrogatum consuetudine. Iā docent omnes ti, qui vel censem esse præceptum divinum, posito periculo persequitionum, ut Duran. Gab. Marfil. & alii apud Suar. loc. cit. in secunda sententia: vel Ecclesiasticum, ut ceteri relati in tertia. Et ratio est, quia aliquin Ecclesia curaret, ut illud morientes reciparent, ut curas de Euchariastia, si abhuc vigeret ejus obligatio. Capit autem ejusmodi præceptum, quod cumque fuerit, abire in consuetudinem, tempore Constantini, saltem universaliter. Si quo enim in loco sit necessitas profundi fidem, ibi etiam

nunc dicendum erit perdurare, & obligare sub mortali, ob rationem allatam.

Dico tertio. Probabile est, per se loquendo, non fuisse datum præceptum bùjus Sacramenti. Hec est sententia communior S. Thom. in 4. dist. 7. quæst. 1. art. 2. quæst. 2. & 3. part. quæst. 7. art. 8. ad 4. Negat enim, secluso contemptu, esse mortale, omittere illud toto vite tempore. Sequitur illum Sot. & Led. artic. 8. Adria. de Confessione, art. 1. Ang. Confess. num. 1. Viat. num. 47. Navar. cap. 22. num. 9. qui tamen dicit esse ventiale negligere illius susceptionem, secluso contemptu; & alii recentiores apud Enriq. cap. 1. in lit. H. Ratio autem est, quia non existat tale præceptum; & Patres, & Pontifices, quando de eo locutis sunt, explicaverunt vim, & efficaciam Sacramenti, non præceptum, nec etiam in articulo mortis. Dixi, per se loquendo: quia per accidens, ut ex quadam prodigalitate spirituali, esse potest peccatum ventiale: ratione autem contemptus scandalum propria charitatis, & continentia, cum nos effet aliud Sacramentum, esse potest etiam mortale, & pluribus Suar. loco cit.

Con lo dicho queda bastante probado, que aquellas necesidades todas son afectadas. Y así concluyo, que aunque el Metropolitano tuviera poder para dispensar con un Electo, ó con un Obispo consagrado, en el cap. Injustæ, y en la Constit. de Julio III. no avia causa urgente para que dispensasse.

Agotémos la materia de la dispensacion, y preguntémos, suponiendo que el Obispo se consagró sin Bullas en el caso que con tantas circunstancias admitimos las pruebas de que estaban expedidas, ó que se le perdieron, aviéndose consagrado con ellas: Si pues ya es Prelado, podrá dispensar consigo, y en virtud de aquella dispensacion, aprehender el gobierno del Obispado, como Obispo proprio? Respondo, que no. Y si no quisiere creerme, crea al Padre Thomas Sanchez, que con claridad se lo dice. Este Doctor tan señalado, en aquella 5. disp. en que le citamos arriba, tratando de si puede un Obispo dispensar en los casos del Derecho, cuando la dispensacion no se le reserva al Papa? Aviendo resuelto que si, pone cuatro limitaciones a su conclusion; y es la 2. en el num. 3. que no puede dispensar consigo: *Secundo, temperatur, ut intelligatur, quando Canon astringit subditos tunc enim censorum ea dispensatio commissa Episcopo. Secus quando ipsi. Episcopis legem imponeret. Quia dispensare Episcopum in eo Canone, effet in proprio facto, & ad propriam utilitatem dispensare. Quod ratione diffusat.*

Sic Hoſt. cit. Joan. Andr. cap. 1. Sup. gloſſpen. num. 3. de Supp. neglig. Provin. in 6. Anto. cap. At ſi Clerici, §. de Adulteriis, n. 17. de Judic. & ibi Henric. n. 19. & 20. Miles in 2. alleg.

161 Quedanos grande disputa en orden à la Epicheya, y porque ſe halla muy cargado aqueſte Articulo, procurarémos que fe abrevie lo poſible. Dudafe, ſi en virtud de ella podrá un Obispo ſin moſtrar las Bulas romper la ley, que las manda preſentar, para aprehender la poſſeſſion? No ay dudar, ſino que tal vez para eſte, o aquell caſo paſticular, cefla en la ley ſu obligacion, aunque parezca, que la ley lo comprehende; porque ninguna ley humana puede fer con tanta providencia hecha, que en todos los caſos contingentes obligue: y entonces, ni es infuſiencia del Legiſlador, ni defecto de la ley, ſino achaque de la naturaleza, volubilidad, y alteracion de las coſas humanas, ſujetas à variouſ accidentes, y à ordinarias mutaciones. Dixolo con eminen‐cia el P. Franciſco Suarez trac. de Legib. lib. 6. cap. 6. n. 4. por eftas palabrazas: *Nihilominus res certa eſt, interdum ceſſare obligationem legis in particulari, etiamſi verba legis illum caſum comprehendere videantur, & in nulla alia lege exceptus fit, nec à Principe fit in legi dispensatis.* Ita docet D. Thom. d. p. 96. art. 6. & 2. q. 60. art. 5. ad 2. & q. 120. per totam, & his locis Cayet. & alii Expoſitores, & Sot. lib. 1. de Juſtit. q. 6. art. 8. Idem ſupponunt tanquam maniſtum Theologi in 3. diſt. 37. Scot. Gabr. & alii. Eſt etiam apud juſritas receptiſimum, ut latē refert ſupradī Traq. n. 130. Hanc etiam veritatem, tanquam evidenter, lumine naturae tradit 5.

Ethic. cap. 10. Ubi hac ratione inter partes juſtitia ponit aequitatem, quam Arift. definiſt eſt. Emendationem legis ea ex parte, qua deficit propter universale. In quibus verbiſ compreheſit rationem noſtra aſſertioſis, quam paulo ſuperius latius explicatur, dicens, neceſſarium eſt, ut lex humana interdum deſignat obligare in particulari aliquo eveniu, quia lex universaliter feretur, & fieri non potefit, ut universalis diſpoſitio legis humana in omnibus particularibus ita ſit reſta, quin aliando deſtituat, quia res humana, circa quas humana leges versantur, in numeris ſuſtant mutationibus, & caſibus contingentiibus, quos nec Legiſlator humanus ſemper providerere potefit, nec ſi poſſet, illos omnes poſſit conveñienter in particulari excipere, quia infinitam la- confuſionem, & prolixitatem in legibus induceret, quod eſſe multò inuiſus incommođum. Ergo neceſſe eſt, ut lex humana generaliter la- ta in aliquibus caſibus non obliget propter mu-

taſionem rerum in eis contingentem. Neque inde fit, ait Arift. legem non eſſe rectam, quin potius recta non eſſet, ſi in talibus obligaret: & ad ejuſ rectitudinem ſufficit, quod accep- rit id, quod plerumque accidit, ut dicatur etiam ſi de Legibus, leg. 3. & ſeqq. Defectus ergo, ait idem Philoſophus, non eſt in lege, neque in Le- giſtatore, ſed in natura, id eſt, in materia mu- tabili, nec potius Legiſlator, aut lez totam con-tingentem mutabilitatem diſtinguit, ut explicare propter rationem explicitam. Et ideo ex na- tra rei in legi humana ſubintelligitur illa con-ditio, vel exceptio, licet non explicitur diſtingua, quia altius non eſſet lex iuſta, & rationabi- lis. Ergo ex ipſa juſtitia legis humana conſiderata naturali conditione materie, in qua ver- ſatur, ſequitur neceſſario, ut ejus obligatio ali- quando in particulari cefſet, non per extrinſe- cam ablationem, ſed ex ſola materia, ſeu re- rum mutatione. Y como quiera que à diſtan- cia grande del Principe ſuceden muchos caſos particulares, en que no ſolo fuera diſcultoſo, pero aun nocivo, guardar las le- yes, esperando que las interpretaſſe, o fo- breleyeffe, fue forzoſo buſcar breve reme- dio en eſtos caſos. Y para ello S. Thom. 2. 2. q. 120. y con él los Doctores todos Es- coláſticos, aprendiendo de Ariftoteles 5. Ethic. cap. 10. ſeñalaron una virtud, que re- ducen à la de la juſtitia, que llamamos Epi- cheya, y el Griego llamó Epikria, y la diſ- dien así: *Emendatio legis ea ex parte, qua deficit propter universale.* Muchos Juſritas lla- man equidad esta virtud. Bart. in leg. 1. C. de Legib. in fin. la llama conveniencia, o benignidad del Derecho. Panormitan. in cap. ult. de Transact. num. 6. dice, que es juſtitia templada con misericordia.

Es muy controverſio entre los Doctores, 164 quando ſe puede uſar de eſta Epicheya, que es decir, que es neceſſario para que en un caſo particular cefſe la obligacion de la ley. Unos dicen, que es forzoſo que no ſe halie en eſſe caſo la razón que movió al Legiſlador à hacer la ley: y ello llaman cefſar la razón negatiuē. Siguen eſte camino el Cardenal Cayetano tom. 1. Opufic. trac. 1. quæſt. 2. Navar. in Sum. cap. 16. num. 37. y otros, que contra razón citan à S. Thom. 2. 2. quæſt. 147. art. 1. ad 1. & 2. Enſeñó eſta doctrina Panormitan. in cap. Quia in iuſtis, de Regul. Estos, y otros Doctores dicen, que para que la ley no obligue en caſo particular, baſta que cefſe negatiuē en él, lo que movió al Le- giſlador.

Pero lo contrario tengo por cierto, que 165 no baſta que aquel caſo no ſe incluya, que es faltar negatiuē el motivo de la ley, fino

que

108 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

que es necesario que cesse contrariè , que es lo mismo que decir , que cesse la ley, quando del observarla en el caso particular se ofenderia a Dios ; porque si quisiera obligar en este caso , fuera injusta , iniqua , e inhumana.

- 166.** Esta sentencia trae por si grandes DD. y el P. Suarez en el cap. 7. del lugar citado, S. Hoc verò , colige , que es ésta la mente del Angelico Doctor, por los ejemplos que en la materia trae : y coligiólo bien , porque todos ellos son de casos particulares , en que fuera pecado cesar la ley , que es lo mismo que cesar la ley contraria. Trae el Santo por exemplo el que buelve el deposito , para que el dueño haga al inocente un daño. Bueno sería que me pidiese el otro la espada , que me dió à guardar , para matar à su enemigo , y que juzgue yo , que en no darsela quebranto la legalidad del deposito , y la ley de no retener lo ageno. Tambien trae el Angelico Doctor el precepto de no abrir las puertas de la Ciudad , en caso que los Ciudadanos vengan hu-yendo de sus enemigos , donde sería nocivo guardar la ley , contra el precepto de la caridad. De estos casos pueden ofrecerse infinitos , en que faltando contrariè la razon de la ley , cessa su obligacion , y es virtud el no guardarla : y à ésta virtud llamamos Epicheya. Porque à los flacos , y que con tantos fundamentos , fingiendo necesidades , usan à cada passo de la Epicheya , para derribar las leyes , no les parezca que la sentencia que digo no tiene bastante apoyo , quiero poner las palabras del Padre Francisco Suarez , no solo con los Doctores que sigue , sino con las razones que pone : *Dicendum ergo est* (dice en el num. 3. de aquel cap. 7. ya citado) *ut obligatio generalis legis in particulari casu cesset, non satis esse, quod ratio legis negativè deficiat, sed necessarium esse, ut deficit contrariè aliquo modo.* Hanc doctrinam tradidit Cajet. 2.2. quest. 120. Et sequitur Sot. d. art. 8. Et q. 7. art. 3. versi. Sed argues , Et lib. 3. quest. 4. art. 5. in fin. Ledesma 2.p. quest. 17. art. 2. dub. 3. in fin. Et quest. 18. art. 2. dub. 12. Et 14. Navar. supr. Covarr. in 4. 2.p. S. 9. num. 8. Medin. de Contra. q. 14. Et eam indicat. D. Thom. Dum semper exempla Epikria ponit in casibus , in quibus lex deficit contrariè , ut si redditio depositi sit ad nocendum innocentium , vel si observare praeceptum non aperiendis portas Cicitatis noctu , sit in perniciem plurium Ci-vium , quos hostes perfecuntur , Et ita in 2. 2. quest. 120. art. 1. requirit casum , in quo legem servare , sit nocivum , Et subdit : in his ergo , Et similibus casibus malum est sequi le-

gem positam. Ubi Cajetan. sic declarat rationem Epikriae , quia sequi verba legis , in quibus non oportet , vitiosum est. Et eodem modo loquitur in 1. 2. quæst. 96. art. 6. Et idem sentit 2. 2. quæst. 147. art. 3. ad 2. Ubi generaliter ait , præcipue si casus sit talis , in quo si Legislator adest , non decerneret , esse legem servandam. Et idem sumitur ex Arist. supra , ut statim explicabo. Duas autem partes habet hec sententia , una est affirmans , cessare obligationem , quando ratio legis cessat Contrariè , Et hanc supponimus , ut claram , tum à sufficien- tiam partium enumeratione , tum quia lex obligare intendens pro tali eventu , esset ini- quia , vel inhumana , ut magis ex puncto se- quente constabit.

Alterta ergo pars est negativa , sufficere , quod ratio legis negativè cesseret. Et hec probatur primò contraria ratione , quia si solum negati- vè ratio legis cesseret , non erit malum servare legem , nec etiam erit inustum , vel inhumanum ad eam servandam obligare ; ergo non est cur cesseret obligatio. Consequentia probatur ex Aristot. dicente , tunc Epikriam habe- re locum , quando lex peccat , id est : peccaret , Et inusta esset , si in tali casu obligaret , Et idem etiam dicit , Epikriam esse directionem legis , utique ne à recto deficiat. Unde sic conclu- ditur , sicut Epikria , ita etiam ceſſatio obli- gationis solum habet locum , ubi obligatio ipsa esset contra rationem iustitia , vel debitam le- gislationem , si ad talem casum extendere- tur , sed obligando in casu , ubi tantum ne- gativè deficit ratio legis , non peccaret lex , quia nec malum aliiquid , nec quidquam in- humanum preciperet , ergo. Major patet , quia tunc nulla superest sufficiens ratio , cur cef- set legis obligatio , nam ceſſante ratione illo modo , potest manare iusta voluntas obligandi. Minor autem , Et primum antecedens patet , quia potest actus esse de se bonus , etiam si ratio legis in eo cesseret , ut sejunctus in eis erit bonum , etiam si sit necessarium aliqui ad mace- randum carnem , vel satisficiendum pro dec- cati , Et carentia actus poterit esse bona , et si finis legis prohibentis illum cesseret , ut au- stinere à clandestina dispensatione , Et c. Et idem est in similibus.

Veanse en el n. 5. los grandes inconve- nientes que se siguen del usar de la Epicheya , quando solo cessa negativa la intencion del Legislador. Mas porque no quede tan rigida la resolucion de esta materia , quiero enfachar un poco el termino Contrariè . No es forzoso , para que la ley Deficiat contrariè , que sea pecado su observacion , concurriendo en caso particular ; basta para la Epicheya , que sea la ley por entonces sobradamente rigida , y en cierta forma inhumana.

Y en estos casos , si quisiesse el subdito dispensar en su trabajo , y sobreseer en su dispendio , no usando de la Epicheya , no avrà pecado en guardar la ley : pues aunque sea sobre sus fuerzas , no viene á ser nociva á la conciencia . Ley ay que obliga á la integridad de la confession , y puede dimidiarla tal vez , porque todos los Doctores escusen de pecado al que con tal Confesor calla una culpa , de que se le ha de seguir una grande infamia . Dexemos aora para los Sumiſtas el acabar la resolucion , sobre quando lo ha de confessar , porque no hagamos principales puntos de todos los exemplos . Este , para callar por entonces , se valió de la Epicheya : pero si quisiesse passar por su deshonra , y sacrificiar su pundonor , bien podria guardar la ley : luego no siempre es forzoso para usar de la Epicheya , que en observar la ley intertervenga culpa ? Precepto tienen los Cartujos en su Regla de no comer carne mientras vivén : y aunque es probable que les obliga en conciencia esta observancia , aunque les cueste la vida ; pero tambien lo es , que la podrian comer en extrema necesidad , usando de la Epicheya , porque seria acerbo el mandato , que obligasse en tamano aprieto , y con todo esto le podria abstenir sin pecar . Luego no es neceſario para que falte la ley Contraria , que resulte el pecar de su obligacion : Con que se ve , que , *Dificiat contrarii* , basta que en aquel caſo ſea su observancia dura , y notablemente riguroſa , porque la ley por eſtos dos lados puede pecar , y por el uno , y el otro se puede por la Epicheya corregir . Peca tal vez por nociva al alma , y tal vez por sobradamente eſtrecha , por exhorbitante , y riguroſa : y la palabra *contrarii* todo lo abraza .

168 Toda esta doctrina está diciendo , por templada , y pia , que es del pio Doctor Francisco Suarez : no quiero dexarla en mi cabeza , ſi no poner ſus palabras . Avia explicado la palabra *Contrarii* en el primer sentido : y para que pudiesen tener lugar los dos , dixo en el n.º 9. del lugar citados : *Videtur tamen hæc sententia nimis rigida , & limitata , quia ſep̄ potest homo excusari ab obſervantia legi generaliter loquenti's , etiam ſe poſſet licite actum per illam preceptum facere , vel prohibitum omittere ; ergo non tantum ceſſat obligatio legi in particulari , nec ſolum habet locum Epitikia , quando obſervare legem eſſet iniquum , ſed auquando , ac ſep̄ illam habebit , etiam iniquum non ſit , ſolum quia eſt nimis grave , aut diſſicile . Conſequentiā clara eſt , quia ſe Epitikia ſolum ha-*

beret locum , quando ſervare legem eſſet ini- quam , quoties licita eſſet Epitikia , eſſet etiam ſub obligatione , quia vitare id quod iniquum eſt , ſemper cadit ſub obligatione ; ergo e con- trario , ſi abſque tali obligatione poſteſt inter- dum non ſervari lex , poſteſt etiam in ita eſſe Epitikia , etiam in caſu , in quo ſine peccato poſſet lex obſervari . Antecedens autem ma- nifestum eſt ex ſupradictis de obligatione le- gis humana cum periculo vita , vel alio mag- no incommodo , nam inde conſtat , propter vi- tandum magnum gravamen , lictum eſſe non ſervare legem , quamvis ſi velim cedere juri- meo , poſsim facere alium preceptum cum illo gravamine ; ergo excuſatio non ſemper eſt cum obligatione non faciendo alium precep- tum , nec oritur ſemper ex i. iniquitate aliud ; ſed ex alio jure , quod homo habet , ut non ſer- viliter (ut ſic dicam) obligetur . Deinde fit reſclar exempli , nam interdum poſteſt ho- mo , qui per ſe obligatur ad confessionem inte- gram peccatorum , excuſari à confessione aliu- juſ , quia non poſteſt illud aperire ſine grave ſpericulo infamie : Et nibilominus poterit con- ſideri illud licet , ſi ſua sponte velit , ſe expo- vere periculo illius infamie , hoc enim nullum pccatum eſt . Item damnatus ad iugum mor- tem famis , non tenetur abſtinere à cibo , ſe copian illius habeat , Et tamen poſteſt ſine pec- cato abſtinere , ſi velit ; ergo idem eſſe poſteſt in preſenti . Ut in ſtatu Carthusianorum abſ- tinendi à carnis , etiam ſi eſſet propria lex obli- gans de ſe in conscientia , poſſet ſine pecca- to non ſervari proprie periculum mortis , Et nibilominus probabilitiſimum eſt , poſſe etiam ſervari , ſi quis velit ſecum illo rigore ali . Et in jejuniis , alijsque ordinis obligationi- bus Eccleſia ſapè eſt licita ſexcusatio propter aggritudinem , vel ſimilem cauſam , Et nibila- lominus ſiquis aliud preceptum faciat , non obſtant excuſatione , non ſolū non pecca- bit , verū ſep̄ etiam opus ſuper erogationis faciet .

Qua propter mibi certum videtur , al cir- tutem , Et prudentiam pertinere , non ſolū diſcernere , quando obſervatio precepti quando verba mala ſit , ſed etiam judicare , quando non obligat , etiam ſi abſque peccato ad littera- ram ſervari poſſit . Unde ſi quis dixerit utrumque expectare ad materiam , Et manus Epitikia , nibil fortaffe ab ſcopo aberravit . Nec contra hoc urgent rationes Cajetani . Omnes enim facile ſolvuntur , advertendo , non ſolū eſſe alienum à prudenti Legiſlatore ini- quia pricipere , ſed etiam inhumana , Et gra- vior , quam humana conditio patiatur , vel quam ratio communis boni poſtulet , ut ex dictis ſupra in communis de lege maniſtum eſt . Ergo non ſolū peccare lex pricipiendo , quidam

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

non debet, id est, iniquum, sed etiam preci-
piendo, quando, vel quomodo non debet, id
est, obligando cum majori rigore, quam par-
fit. Utrumque ergo peccatum legis emendat
Epicchia, & in utroque habet locum definitio
Arist. & discursus eius, & ex eodem modo
est intelligendus D. Thomas. Nam intentio
Legislatoris non solum est recta precipere, sed
etiam recte, & idem qui observat legem tam-
quam obnoxius illi, quando per illam non obli-
gatur propter occurrentem causam excusan-
tem, ab intentione Legislatoris discrepat, etiam
si actus, quem facit, malus non sit. Ad ratio-
nem autem, quod Epicchia est pars iustitiae,
repondeo, etiam hic intervenire rationem
iustitiae ex parte Legislatoris non obligandi in
tali casu per suam legem, etiam si exequi
illam malum non sit, ideoque si ad ipsum Le-
gislatorem fieret recursus, in tali casu, debe-
ret secundum iustitiam interpretari, legem
tunc non obligare. Unde ex parte subditi sa-
tis est, quod possit justa, & non declinando
arrestitudine, non servare legem in tali casu,
si velit, etiam si ad hoc non obligetur, nam
ad hoc etiam specialis prudencia necessaria est.
Sicut in materia iustitiae ex equitate aliquan-
do judicamus, aliquem non obligari ad res-
tituendum, cuandem a statu suo, licet si id
faciat, peccati argui non possit. Ad ultimam
vero sequelam de fornicatione negatur illa-
tio, quia non dirimus ad Epicchiam sufficeret,
ut ratio legis negative esset, in qua illatio
illa fundatur, sed dicimus posse cessare contra-
riè, etiam si obseruatio legis prava non sit:
si nimis intolerabilis sit, nam tunc etiam est
contra Legislatoris intentionem, & hoc est,
cessare contrariè.

169 Sin embargo de que tengo por muy pia-
esta sentencia del Padre Francisco Suarez,
no puedo negar que en estas materias son
las menos anchas las mas seguras: porque
estando en el sentir de aquele gran Doc-
tor, es menester mucha prudencia, y vir-
tud, para que de la Epicchia no se use mal.

170 Y como el abriga la pueria de par en par á
usar de este remedio en la forma referida,
seria obligar á que sin causa se entrasen
por ella, ha avido grandes Doctores, que
estrechan la palabra *Contrariè*, y no quie-
ren, que ni en las necesidades urgentis-
simas, nos vaigamos de la Epicchia, sino
fuese de tal parte la necesidad, que se pe-
cará entonces en observar la ley. Tan es-
trechamente explican la palabra *Contra-
riè*. Están de este tinte grandes Doctores,
que en el n. 3. cita el P. Francisco Suá-
rez, y añado yo al Padre Gabriel Vazquez,
que defiende con tenacidad aquella limi-
tacion. Pruebala doctrinalmente en la 1. 2.

disp. 176. cap. 3. Y sobre la 3. part. de Santo
Thomás, tom. 3. quest. 83. art. 3. disp. 119.
cap. 1. disputa, si en caso de necesidad ex-
rema podria un lego administrar el Via-
tico? Refuelve, que no; y añade, que no
basta una necesidad tan notoria, para que
se pueda valer de la Epicchia. Trae dos
lugares del Derecho en el num. 13. y sin
embargo de que por sola ilacion (si bien es
la consecuencia legitima) se les prohíbe á
los legos, le refuelve, en que en esas leyes
no tiene lugar la Epicchia: porque aun en
la necesidad referida, se pueden observar
sin culpa. Escrivamos sus palabras: Neque
verò dici potest, ex Epicchia in predicto casu
hanc legem Ecclesiasticam, ut laicos dispensa-
tio hujus Sacramenti, non obstante ea lege,
in casu necessitatis committi posset: nam ut
1. 2. disp. 176. cap. 3. Fussus probacimus,
Epicchia, seu emendatio legis in eo casu solum
vim habet, in quo pernitiosum, & injustum
est legem servare; quis autem dicere audet,
manifeste pernitiosum esse, laicum in absen-
tia Sacerdotis a dispensatione Eucharistie,
etiam urgente necessitate, absinere: Neque
obstaret, quod jura, qua prohibent, nè laici
Eucharistiam, dispensant, absolutè nulla fac-
ta mentione extrema necessitatis loquerentur,
quominus etiam in extrema necessitate serva-
ri deberent: quia littera legis quovis casu ser-
vanda est, in quo opus legis evidenter non redi-
ditur iniquum, & pernitiosum, ut loco citat.
aperte probavimus. Addo, quod cum Canon
ille Concilii Cambagiensis. IV. meminerit ne-
cessitatis, & in ea solum concedat, ut dispen-
satio Corporis Christi Diacono committi queat,
nulla superest ratio ob quam dicamus, laicus
etiam in eo casu committi posse. Ideo autem
dicimus, in necessitate extrema ex ritudinis effe-
servantiam humanam legem, quae vetat, nè laici
aut inferiores Diacono Sacramentum Eu-
charistie non inisfrant, quia cum hoc Sacramen-
tum non sit necessarium medium ad salutem,
& sine effectu illius eam consequi possumus,
sine detrimento salutis aeterna, omitti potest.
Quod autem egrotus aliqua gratia spiritus li-
privetur, minus malum judicari debet, quam
quod lex illa universali non servetur: ma-
joris siquidem momenti est, ordinem Ecclesiasti-
cum jure humano constitutum servare, quam
curare, ne egrotus gratia aliqua minimè ad
salutem necessaria privetur. Y despues en el
num. 16. ad fin. reprehende los Doctores,
que aprueban la Epicchia, quando en el
caso particular no se conoce la ley por in-
justa. Y en la quest. 83. art. 1. disp. 223.
cap. 3. §. Quod verò, num. 25. trata de
nuevo, aunque de paso, este punto, y se
confirma en lo dicho.

Part. I. Quest. I. Artic. X.

173 Hemónos dilatado en este negocio, porque es la Epicheya de gran peligro, quando no se usa con grande prudencia: y todo ha sido necesario, para que tenga la duda bastante llena la salida, y en esta materia solo tiene el lector que trabajar en ajustar la doctrina asentada con la pregunta. Y porque no lo haga todo, pregunto al que dudare, si en virtud de la Epicheya podrá un Obispo tomar la possession sin Bullas? En qué peca el que quisiere esperarlas? Qué iniquidad tiene una ley, que con motivos tan altos tiene dispuesto, que no administre el confirmado, ni el consagrado en Obispo, sin mostrar las Bullas de su confirmation? Y qué necesidad puede aver, de que governe como Obispo proprio el que puede governar por orden de su Cabildo, que sea tan apretada que obligue a juzgar, que en ese caso, si lo comprehendiera, fuera la ley tyrana, y cruel el Legislador? En estas preguntas he comprendido las dos contrarias sentencias, incluyendo en la palabra *Contrarié* lo que dicen los Doctores de aquellas dos diferentes classes. Y aunque me inclino mas à lo piadoso de la del Padre Suarez, hallo, que ni en ese puede tener tocorro el Obispo que pretendiere tomar possession de su Iglesia sin presentar las Bullas, aun valiendose de la Epicheya: porque solo en los dos casos, que apunte en el Articulo pasado, pudiera hacerse injuria la observancia de la Extravagante de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Julio III. en los cuales militaba la Fé por la necesidad: y observar las leyes, quando la Fé pelligrasse, era poner nota en el Legislador, si quisiera, que en ese caso se guardasse con puntualidad su ley. Otro caso, en esta misma materia puede suceder cada dia: y porque le llegue à temer, lo quiero decidir.

174 Confirante un Obispo con Bullas de su santidad: leerse en su consagracion: es (como este en que estoy sirviendo) su Obispado ultramarino, embia sus poderes, los executoriales, y las Bullas de su Santidad, para que se tome por él la possession. Pierdense las Bullas en la mar. Duda se aota, si podrá entrar en la possession de su Obispado, y gobernarlo como fuyo, no pudiendo presentar sus Bullas en el Cabildo, y si el tal Cabildo le podria repeler, y no darle la possession? Avrà muchos Doctores, que si les proponen este caño, hallandose con el cap. Injunctæ, y la Constitucion de Julio III. se cierren en que si se perdieron las Bullas despues que el Obispo se confagrò con ellas, y se leyeron en su consagra-

ción, espere dos, ó tres años sin tomar la possession de su Iglesia, hasta que vengan nuevas Bullas; pero yo tengo esta resolucion por muy alpera. Alegrarame mucho si hailara Doctores de quien valerme; pero esta vez he de desmontar el camino, y entrarme sin guia en una senda angosta. Pero 175 como quiera que no es de Fé la doctrina de que me desvio, no ay para que temer despeñadero.

Tengo por muy probable, que en el caso propuesto podrá un Obispo sin Bullas, aviendose consagrado con ellas, y aviendose perdido, como lo pruebe bastante 176 mente todo, governar su Obispado como fuyo, sin incurir en las penas de la Extravagante de Bonifacio VIII. ni en las de la Constitucion de Julio III.

Persuadome á lo dicho por bastantes fundamentos. El primero, porque la probanza de las Letras Apostolicas, no está en aqueste caso prohibida, porque la Extravagante, y la Constitucion, solo se oponen á la probanza de que se expedieron, no á la prueba de que se presentaron, y en acto publico se leyeron. Y una disposicion tan severa, como que perdidas unas Bullas se faren otras á distancia de tres mil leguas, no ha de estenderse, quando dà la ley de si, para que se interprete sin extorsion. Y aunque es verdad manifiesta, que el promovido, que presenta el titulo de su promocion, lo ha de presentar á quien le ha de recibir; pero atravesado un accidente, con que esta presentacion se hace imposible, podrá substituir por las Bullas, ó por el Titulo, la probanza de que se leyeron en la Cabeza de la Provincia, ó en otra qualquier iglesia de las Indias, donde se celebró la consagracion: y lo mismo correria en qualquiera Iglesia de España.

Y si todavia pareciese que se quebra la forma ordinaria, y que con esto no se puede ajustar la disposicion de la ley: porque aunque ella no dice, que el Obispo recientemente consagrado presente las Bullas á su Capitulo, que es el estilo ordinario, y lo dispone el Derecho, echarnos mano del segundo argumento, que con la Epicheya, que para el otro caso no aviamos admitido, vamos formando: Y para entablarla, segun la doctrina de arriba, hemos de presuponer, que en este caso hailamos encontrados dos preceptos: El uno del capitulo Injunctæ, tantas veces referido, renovado por Julio III. donde se les manda á los Obispos, que sin mostrar las Bullas, no entren en la possession cabal de sus Iglesias. Otro precepto ay, incompatible con la demora

112 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- que haria un Obispo en el caso propuesto de residir en su Obispado , y tiene tan limitado el termino en el Santo Concilio Tridentino , que no pasa de tres meses la facultad de no residir. Veamos como lo ha ponderado el Santo Concilio de Trento en
- 179 la ses. 23. c. 1. de Reform. *Quoniam autem, qui aliquantisper tantum absunt, ex veterum Canonum sententia non videntur abesse, quia statim reversi sunt: Sacro sancta Synodus vult, illud absentie spatium singulis annis, sive continuum, secundum interruptum, extra predictas causas, nullo pacto debere duos, aut ad summum tres mensis excedere; Et barbare rationem, ut id aqua ex causa fiat, Et absque ullo gregis detrimento, quod an ita sit, abscedentium conscientia relinquit, quam sperat Religiosam, Et timoratam fore, cum Deo corda pateant; cuius opus non fraudulentem agere, suo periculo tenentur. Eodem interim admonet, Et in Domino bortatur, ne per illius temporis spatium, Dominice Adventus, Quadragesima, Nativitatis, Resurrectionis Domini, Pentecostes item, Et Corporis Christi diebus, quibus resci maximè, Et in Domino gaudente Pastoris presentia oves debeant, ipsi ab Ecclesia sua Cathedrali ullo pacto absint, nisi Episcopalia munia in sua Diocesis eos alio volunt.*
- Si quis autem (quod utinam nusquam eveniat) contra hujus decreti dispositionem absfuerit, statuit Sacro sancta Synodus, prater alias paenam aduersus non residentes, sub Paulo III. impositas, Et innovatas, ac mortalis peccati reatum, quem incurrit, cum pro rata temporis absentie fructus suos non facere, nec tuta conscientia, alia etiam declaratione non secura, illos sibi detinere posse, sed teneri, aut ipso effante, per superiore Ecclesiasticum illos fabrica Ecclesiarum, aut pauperibus loci erogare prohibita quacunque conventione, vel compositione, qua pro fructibus malè perceptis appellatur; ex qua etiam predicti fructus in totum, aut pro parte ei remitterentur: non obstantibus quibuscumque privilegiis cuicunque Collegio, aut fabrica concessis.*
- 180 Pero podra responder à esta resolucion del Concilio, que no se puede entender del Obispo , que aun no tomó possession. Confieso , que no he hallado en el Derecho tiempo determinado para que el Obispo recien consagrado se vaya à su Iglesia , pero por la identidad de la razon de la ley pueden unos, y otros comprenderse con igualdad. Entendíolo el señor Solorzano así , el qual trayendo otras dos Bullas, que hablan de la residencia, dà por llana esta doctrina, y trae a Nicolás Garcia por ella. Dixolo así en el tom. 2. de Indiar,
- gubern. lib. 3. cap. 8. num. 35. Caterum si 181
dictus Dominus Electus Pacensis ob ambitio-
nem Vicariatus aliena Ecclesia, propriam de-
sereret, Et ad residentiam in ea faciendam
primo quoque tempore, ubi ei oportunitas das-
ta fuisset, iter non arriperet, tunc graviter
quidem pacaret, Et incidet in penas. Tri-
dent. ses. 23. de Reform. Et Bulla Pii IV.
4. Septemb. anno 1560. Quae intra quatuor
mensis Episcopos omnes comparere, Et reside-
re jubet, que licet loquatur de his, qui posse
acceptam possessionem se absentaverant, ut ex
eius tenore patet, Et magis aperte ex alia stric-
tiori constitutione, quam nuper promulgavit
Dom. ac Pontifice nostro Papa Urbanus VIII.
dat. Rom. anno 1635. Ex identitate tamen
rationis extendi potest ad recentiores promotos,
Et consecratos, si absque justa causa Ecclesia
sibi commisso possessionem capere desulerint,
quavis ad hoc nullum certum tempus à jure
prefixum reperiatur, ut aliud agens agnoscat
Nicol. Garcia de Beneficiis, part. 11. cap. 6.
num. 12.
- Aora formemos (aunque no como Logicos) nuestro argumento. Encuentranse en este caso dos preceptos, uno de residir dentro de tres meses , ó quatro , como dice el señor Solorzano , aunque no dà el Concilio tanto termino , y otro de no residir en la Iglesia sin presentar las Bullas, presente los inconvenientes , y hallaré, que la balanza de no presentar las Bullas al Cabido sube hasta el Cielo : luego la ley del capit. Injunctæ, deficit contrarie.
- Dos respuestas se me han ofrecido contra mi argumento. La primera, que el precepto de residir se ha de entender en terminos hábiles , y que sin Bullas no ay precepto de residencia , con lo qual se podrá observar sin pecado la ley de no entrar sin Bullas en la possession, con que la Epicheyra no tendrá lugar, pues no deficit contrariè aquella ley. La segunda respuesta es, que no puede llamarse rigurosa , severa , ó cruel la ley del capit. Injunctæ, supuesto que puede governar el Obispo en aquel caso, por la cesion que le hace su Capitulo , y governar por autoridad propia , ó agena, es una diferencia fantastica , con que el Obispo no puede quejarse de la acervidad de la ley , ni pretender su correccion , con que aun en la ancha opinion del Padre Suarez , y en la piedad de su doctrina , que deixamos aprobada , no cabe la virtud de la Epicheyra.
- Respondamos primero à questa respuesta ultima , porque tenemos mas que decir à la primera , y afeñemos la artilleria à aquella diferencia fantastica. Es per-
- que-

queña molestia de un Obispo , que puede goernar con la autoridad propia , porque ya es verdadero Espolio de su Iglesia , consumado ya por la consagracion el matrimonio espiritual , goernar por mano de sus subditos , dexando en opinion , si le pueden remover? Es trabajo pequeno gastar otra vez quinientos ducados , y siendo dificullosa la correspondencia de las Indias a Espania , embiar por nuevas Bullas? Ver, que se puede disputar , si puede nombrar un Provvisor , es inconveniente de pequeno porte? Pues con estos , y otros trabajos , como nos avemos de persuadir , que le obligará el Legislador? O como no diremos , que es rigida , e intolerable esta ley? Y si el Padre Suarez dice , que bafta esto para que la ley deficiat contrarietate esto sobra para que juzgamente usemos de la Epicheya , por q' se le ha de negar à un Prelado un tan recibido recurso? Con mucha menor autoridad , y menos reputacion governa un Prelado á merced de su Cabildo , entrando en el governo por la Cedula de Ruego , y encargo , y tiene menos vigor para enfrenar el Clero : Luego si peligra su propia autoridad , y se aja la disciplina comun , por no dar correccion á aquella ley , podremos decir , que tiene esta ley equidad? Todas las referidas son listas de la Epicheya . Respondamos aora à la solucion que tuvo el primer lugar.

185] El precepto de residir , confieso que se puede observar , residiendo como Obispo no proprio , y goernando por la autoridad del Cabildo: pero reproduzgo las injurias referidas , en quien en essa forma governa , con lo qual aun aí se entabla la justa correccion por la Epicheya : con que no obligandole aquella ley , y no dexandole la otra tomar la possession , pues no ay precepto , que le obligue á goernar , recibiendo el governo por otra mano , podremos inferir , que podrá en buena conciencia tener tantos años su Iglesia como viuda : y averiguemos aora , de q' se siguen mayores inconvenientes , ú de goernar la Iglesia en virtud de la probanza , de que en su consagracion se leyeron sus Bullas , ú de observar lo riguroso de aquella ley , sin que la Epicheya la pueda corregir , ni suavizar? Y para el cas' , quiero proponer un gran litigio entre San Pedro , y San Pablo , de que pienso valerme en otra parte.

186] Refidia en Jerusalen , como Obispo de aquella Santa Ciudad , el gloriofo Santiago , que llamaron el Menor , á diferencia del hijo del Cebcedeo , y hermano del

Evangelista San Juan. Ofreciose cierta dificultad en materia de Religion , y como San Pedro era Vicario de Christo , y Oraculo de la Iglesia , embiole una embazada à Antiochia , que contenia sus dudas. Avia el Santo Apostol Pedro hecho en los Gentiles gran fruto con sus Sermones. Acertose a hallar allí Pablo , Predicador de las gentes. Tenia San Pedro por sus combidos los Gentiles recien convertidos ; pero como los Embaxadores de Santiago eran Judios , y Christianos nuevos , hallole el Principe de los Apostoles atajado. Consideró , que los Judios recien llegados avian de entristecerse , viendole comer con Gentiles : porque la ley defendia tanto el comercio con los Paganos , que la Samaritana se comenzó á escandalizar de que un hombre que le parecio Judio le pidiese de beber : así fe lo significó ella al Redemptor : *Quare tu fudus cum sis bibere à me poscis , cim sim mulier Samaritana* Y los Samaritanos tenian su retazo de Judios ; pero tenian los ritos diferentes , porque gran parte de sus ascendientes eran Gentiles. Bien sabia San Pedro , que aquella ley antigua estaba cancelada ; pero como tenia en los corazones tan hondas las raíces , ibana extirpando poco a poco aquellos Sabios Pastores , y contemporizaban algo con los Judios ; y por complacerles , observaban por entonces algunas ceremonias legales : que San Pablo tal vez por echar un escandalo , hizo circuncidar a Timotheo : y esto dicen los Santos , que fue dispensatio , ut Synagogas sepelirentur cum honore. Y atento á lo dicho , se resolvio San Pedro substraerse de los Gentiles ya creyentes , y comer con solos los Embaxadores. Comenzaron los recien convertidos a murmurar este hecho , y parecibles , que desdecia de lo que el Apostol San Pedro les avia predicado. Estaban instruidos en que aquellos figurales ritos , y vacios Sacramentos , que estaban evacuados desde la muerte de Christo : que el velo que se rafgo en el Templo , aviando espirado , fue deshacer el muro , que dividia los Judios , y los Paganos : y que el Universal Señor les daba una ley comun , que no avia de aver distincion en los creyentes , aunque fueren de diferentes Naciones , porque en la Religion no avian de ser diferentes los Judios , y los Gentiles : y que esto significó entrar el Domingo de los Ramos en la jumenta , y el pollino : esté el Pueblo Gentilico : *In quo nullus heminum sededit* , hasta entonces no domado , sujetos ya á la carga del Evangelio : que essa voca-

114 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

Cion se le avia intimado al Pueblo de Israel , quando viendo su rebeldia , les dixeron los Apóstoles que les predicaban: *Vobis oportebat primum predicare Verbum Dei , sed quia renegatis, ecce convertimur ad gentes.* Veian los Gentiles de Antiochia , que se echaba por el suelo tanto edificio , y comenzaban á dudar de los primeros fundamentos , sobre que en Antiochia se avia fabricado una tan sumptuosa maquina. Considero San Pablo el gran peligro , en que con aquella division se ponia el Evangelio . Reprehendio a San Pedro con la modestia , y rendimiento con que se debe advertir algun descuido en el Vicario de Christo: *Quare (de dixo) cogis gentes Judaizare?* Que fue decirle : Si el exemplo del superior se arrebatara el Pueblo tras si , como observas , desviando á los Gentiles de tu mesa , las disposiciones Judaicas? No ves , que es casar la ley de Moysés con la del Redemptor , hacer caso de los ritos de los Judios , que la sangre del Cordero derox borradoss? Esto no es forzar á los recien baptizados á que se hagan Judios?

Habla San Pablo de este suceso con los de Galacia: refirió el hecho de San Pedro: dixo , que le avia reprehendido : *Restitui in faciem:* y añadio , que le quiso reprehender , porque fue muy digno de reprehension : *Quia reprehensibilis erat.* No fue esto jactarse el Apóstol de que sabia mas , ñ de que tenia mas poder , sino una sincera , y llana relacion de lo sucedido ; porque muchos de los Galatas estaban comprendidos en el mismo caso : que algunos ruines Maestros querian , como Mahoma en su Alcorán , unir con la ley de Gracia la de Moysés , y fue forzoso para arrancar el Apóstol esta tan mala semilla , darles quenta de esta historia.

Aqui comienza una gran batalla , y dos lucidissimos Esquadrones tienen dos valentissimos Capitanes : es mi Padre San Agustin el uno , y San Gerónimo el otro. Fue la causa de esta guerra , defender unos á San Pedro , y otros al Apóstol San Pablo. Los que juzgaban , que servian con escusarlo , á la Cabeza del Colegio Apostolico , teniendo horror de verle acusar , cargaban á San Pablo , no solo el averle reprehendido , pero el atreverse á afirmar , que fue digno de reprehension: *Quia reprehensibilis erat.* Y si esta doctrina fuera cierta , quedara San Pablo notado de mentiroso si bien por la materia , y por la intencion solo llegaba el mentir á peccado venial , porque confirmados en gracia los dos , ningun Catholico se atreyiera á poñer

en ellos mas grave culpa. Los devotos de San Pablo pensaron que era mejor conceder en San Pedro una culpa venial , que decir , que avia mentido él : porque aunque en la susterencia venia á ser la culpa igual , era la materia mas vil ; y era menor inconveniente notar á San Pedro de poco advertido , que á San Pablo de mentiroso.

Mi Padre San Agustín quiso defender al Vaflo de elección: Dice , que en lo que hizo bien , que á un superior se puede advertir , y aun reprender qualquiera descuido , con que se pueda latirizar un punto de Religion : y que San Pedro fue verdaderamente reprehensible , aunque no pecó mas que venialmente. Ya hemos visto la raiz de questa guerra , y lo que le obligó a salir al campo al gran Doctor Agustino. Veamos aora , que le movió á San Gerónimo para desviarse de su amigo? Debía de ser el Santo gran devoto de los dos Apóstoles : hallóle en medio ; y como si fuera faltar á la devoción , sacar la cara en defensa de la verdad , arquitectó en su grande entendimiento un nuevo camino , que le pareció á mi Padre poco andadero , y que tenía en medio un gran padraстро. Decía San Gerónimo , que huvo entre los dos Apóstoles un concierto oculto (*conventione quadam*, dice el Santo) que le reprehendiese San Pablo en pretencia de los Embajadores , porque tuviese essa escusa de comer con los Gentiles , y que en essa conformidad no avian pecado el uno , ni el otro.

Mi Padre San Agustín halló á San Gerónimo mas adentro en el mal camino , con esta fenda que avia descubierto , porque por escusar á San Pablo del mentir , quiso que huviessen mentido los dos , con que encartó á San Pedro , y á San Pablo en aquella culpa , de que quiso escusar al uno , porque la simulacion es una mentira conocida ; y siendo simulacion aquel concierto , fuera forzoso decir , que los dos Santos avian mentido.

Affentado , pues , que pecó San Pedro venialmente , y que San Pablo dixo verdad , quando afirmó , que avia sido reprehensible (sin extraer lo contrario del andar de probable , menos en quanto al aprobar el meatit.) Veamos aora en qué pecó San Pedro , en opinion de varones doctos. Hallóse el Principe de los Apóstoles entre inconvenientes grandes. El primero , entristecer los Judios de verle comer con los Gentiles recien baptizados. El segundo , que titubeasen estos en la verdad , que le avia predicado , diciéndoles , que aque-

lla ley antigua estaba ya abrogada. Y hallandose el Santo entre Caribdys, y Scylla; y que si como comenzaba, profiguiese el escandalo, podria ser de perjuicio al Evangelio, debia el Santo entonces escoger el camino menos peligroso, y eligio otro, que à pocos pasos pudiera ser para los recien convertidos un muy peligroso despenadero. Y como entre dos inconvenientes debe la prudencia evitar el mayor, faltò el Apostol en la disposicion prudential. Y esta inadvertencia se queda en opinion, si cabalmente fue culpa venial; ó si lo fuera, si con la reprehension de Pablo no se atajara.

187 Aora ajustemos lo dicho con mi argumento; y por no repetirlos, presupongo los inconvenientes apuntados, de que un Obispo consagrado con los requisitos todos à que obligan los Derechos, leidas sus Bullas en presencia de un Pueblo numeroso, obedecidas, y executadas por los Obispos que le confagran, porque aviendosele perdido quando las remitia al Capitulo para aprehender por su Procurador la postelion de su Obispado, no goviere como Obispo proprio; y siendo de la jurisdicion ordinaria dueño, se haga mendigo. Y por otro lado pongamos los inconvenientes, que se siguen de ensanchar aquella Extravagante: estos se han de colegir del motivo de la ley, ni hemos de andar à caza de inconvenientes imaginados. Oygamos las palabras de Bonifacio VIII. en aquel capitulo Injunctæ, y veremos los inconvenientes, que pretendio atajar con essa su Extravagante: *Sanè quam péniculus sum existat, quidam aliquis in officio, dignitate, vel gradu fore se afferit, & protali etiam habetur, nisi prius ipse, quod afferit, legitimis ostenderit documentis: tām ex civilibus, quām ex Canoniceis institutis colligitur evidenter. Afferenti namque cū mandato Principis se venisse credendum non est, nisi hoc scriptis probaverit. Nec similiiter creditur se afferenti legatum. Numquam enim Apostolica Sedis moris fuit, absque signatis apicibus undecunque legationem suscipere: Sed nec dicunt: se delegatum Sedis ejusdem creditur, vel intenditur, nisi de mandato Apostolico fide doceat oculata.* No expressa otros inconvenientes el Papa, si no el que se podria temer, de que un hombre se hiciese Obispo, y tomasse la possession sin Letras de su Santidad. Y quando Julio III. aprieta esta disposicion en la Constitucion que hizo, confirmando, y ampliando la dicha Extravagante, no añadio mas motivo, que el que en ella quiso expresar Bonifacio. Juzgue aora el que

gustare, pesados los inconvenientes, quales son los que pesan mas. Quando con el testimonio de averse consagrado ser cosa assentada, que nadie consagra sin Bullas, con la probanza de que se leyeron en una Iglesia, presente la mayor parte de la Republica. Si se puede temer, que este Obispo sea intruso, y que quiera alzarse con un Obispado. Y si es imaginable, que ocurriendo al Legislador aquellos, y estos inconvenientes, juzgaria por menores los que estan de parte de las Bullas, que los que se oponen à la autoridad del Obispo, y à la utilidad de la Iglesia.

Y aunque yo no aprobaré, ni aprobaré jamás el sentimiento de Piafecio, que queda referido en el Articulo passado, que aquella instancia en la expedicion de las Bullas, tiene mucha dependencia de los justos aprovechamientos de los Ministros, ya se ve, que aun este imaginado motivo se halla desvanecido en nuestro caso, pues presuponemos, que las Bullas, no solo estan expedidas, pero leidas, y executadas. Añadande à los inconvenientes referidos à la injuria del Prelado, que tuvo sin culpa suya aquell mal suceso, los que movieron al Santo Concilio de Trento à hacer tanta instancia en la residencia, añadiendo, que pues no le obliga el Derecho à governar por la autoridad del Cabildo, y le puede estar tres años sin residir, en el interin que buelven las Bullas trastumptas, y juzgue, si es menor inconveniente tener una Iglesia divorciada de su esposo tres años enteros, sin mas achaque de parte del consagrado, que despues de leidas, y ejecutadas, aversele perdido, que ensanchar en su favor aquella ley? Y no quiero valermee de la restriccion de la ley por via de interpretacion, ni averiguar quando cessa, por cessar su causa, por no hacer de cada punto un libro entero. Vea estos dos el que quisiere en el P. Suarez, tract. de Legib. lib. 6. cap. 5. per tot. & toto cap. 9. ejusdem lib.

Es forzoso añadir mas probanza à nuestra doctrina, porque la que contiene esta nuestra Conclusion, es sobre un punto, en que no he visto que aya hablado otro, y para ello presupongo la sentencia del Doctor Barbofa, y los Doctores que cita, cuyas palabras quedan apuntadas despues de la Conclusion segunda. Es, pues, su sentencia, que en la disposicion del capit. Injunctæ, y de la Constitucion de Julio, no deben incluirse los Eminissimos Cardenales. Dexemos aora la averiguacion de ella verdad, que despues veremos, si

188 palabolas de Bonifacio VIII. en aquel capitulo Injunctæ, y veremos los inconvenientes, que pretendio atajar con essa su Extravagante: *Sanè quam péniculus sum existat, quidam aliquis in officio, dignitate, vel gradu fore se afferit, & protali etiam habetur, nisi prius ipse, quod afferit, legitimis ostenderit documentis: tām ex civilibus, quām ex Canoniceis institutis colligitur evidenter. Afferenti namque cū mandato Principis se venisse credendum non est, nisi hoc scriptis probaverit. Nec similiiter creditur se afferenti legatum. Numquam enim Apostolica Sedis moris fuit, absque signatis apicibus undecunque legationem suscipere: Sed nec dicunt: se delegatum Sedis ejusdem creditur, vel intenditur, nisi de mandato Apostolico fide doceat oculata.* No expressa otros inconvenientes el Papa, si no el que se podria temer, de que un hombre se hiciese Obispo, y tomasse la possession sin Letras de su Santidad. Y quando Julio III. aprieta esta disposicion en la Constitucion que hizo, confirmando, y ampliando la dicha Extravagante, no añadio mas motivo, que el que en ella quiso expresar Bonifacio. Juzgue aora el que

Diciendo , que es Legado , sin mostrar la comision, ó titulo, se ha de creer un Cardenal ; y no ponderemos las expresas palabras con que la Extravagante nos dice expresamente , que no debe ser creido el que dice , que es Legado , solo sin medir la una con la otra Dignidad , de que trataremos despues , probando , que los Obispos exceden a los Cardenales en el orden Pontifical . Ponderemosolo el fundamento de aquella tan solemne excepcion en regla tan general , y arguyamos en nuestro caso , à paritatem rationis , como dice el Logico . Dicen los Autores de essa opinion , que se debe creer à un Cardenal quando representa à una Republica , que trae una Legacia , porque solo a eso salen los Cardenales de Roma . Concedamosles a estos Doctores , que un señor Cardenal à ninguna otra cosa puede salir , y que en la Corte del Rey Catholico en tiempo de Filipo III. no se vieron tres en sola la Calle Mayor , quando cansado de quitarles de uno en uno la gorra , le dixo al Duque de Lerma : Duque , parece que llueven Cardenales , decidles , que se vayan de la Corte : y concedido tambien , que no puede mudar temple un Cardenal , y que en tiempo de las mutaciones de Roma se están todos en sus casas ; probemos , que corre la misma razon en materia del salir en un Obispo , y en un Cardenal . Confagrase un Obispo en Lima para una Iglesia con las solemnidades todas que se acostumbra , derramafe la tuela de su consagracion en todo el Peru ; sale para su Obispado : quien se pudo persuadir , que sale à una invencion ? A que avia yo de venir à Santiago de Chile , aviendome consagrado en Lima , sino à entrar à mi Obispado por la puerta ? Qui ascendit aliundè , dixo de los Pastores Christo , hic fur est , & latro . No ay mas puerta para un Obispado , que la que abren las llaves de San Pedro . Y si solo el entender (como es justo que se entienda) que un Cardenal no ha de mentir , ni fingirse Legado , es suficiente causa para ser admitido : como ha de presumirse , que aviendole consagrado un Obispo , ha de mentir , fingiendose Prelado , y por esto privarle de su gobierno ? La tentencia del Doctor Barbosa , y de los Doctores que sigue , es ab extrinseco probable por la autoridad que la han dado juicios de tanto peso ; y es argumento ab opinione probabili de bastante aprecio entre todos los Theologos , y tal vez de un antecedente probable , se deduce una consecuencia evidente : con que siendo probable aquella excepcion en un señor Cardenal , poniendo en

sylogismo por menor premisa la igualdad de la razon , sera legitima la consecuencia , que ha de gozar el Obispo de ese mismo privilegio , pues no ay privilegio tal como no confeder , que en eso pueda mentir .

La segunda parte de aquella duda queda con lo dicho en ella decidida . Pueden los Canonigos en buena conciencia recibir al Obispo en este caso , como Obispo propio ; porque si puede en conciencia él tomar la possession , ellos en conciencia no se la podran negar : que à poderlo hacer , verian los doctos un caso que nunca han visto : *Bellum ex utraque iustum* ; y la Logica no se espantaria de ver dos contraditorias verdaderas . Los Juristas , y los Logicos bien entienden este argumento , no ay necesidad de explicarlo .

Ingerimos aqui esta resolucion de los Prebendados , porque dos puntos tan conexos no estén tan largo espacio divididos , y porque son ellos los que han de creer , o no creer , que el Obispo es propietario , y los que han de ver las probanzas , ó instrumentos para darle la possession de su Obispado . Y para que se vea la eficacia de mi argumento , (aunque aya puesto en medio este parentesis tan dilatado) quiero que se entienda , que en el caso que se propuso , no solo se parea con un Cardenal un Obispo , sino qualquiera persona excelsa , ó de buena aprobacion , y credito ; y para esto oygamos a Prospero Farinacio in tractat. de Testibus , quæst. 63. cap. 2. Es el argumento (asi llama este Doctor lo que nosotros los Theologos) Duda , Question , ó Articulo : *Unius Cardinalis testimonio , ac assertione , an , & quando plene credendum sit* ? Y comienza la Question resolviendo asi : *Regula formanda est affirmativa in bunc modum , quod scilicet Cardinali afferenti se legatum , vel aliquid sibi à Papa commissum , credatur plene etiam , si litteras suæ commissionis , & legationis non offendat , & quod legationem : ratio est , quia numquam ferè Cardinales extra curiam extre solent cum alio titulo , quam legationis : ad Gloss. in capit. Nobilissimus , 97. distinct. in cap. Sicut , de Sentent. Excommunic. in cap. Cum olim , in verb. Sine reprobatione , de Privileg. Specul. in tit. de Teste , §. Refut. num. 13. in fine , versi. 19. Creditur. Aret. in cap. Cum à nobis , num. 13. extra de Testibus. Abbas in cap. Quid super bis , num. 5. vers. Unde , aut Cardinalis , & ibi etiam Felix. num. 8. Ubi bene comprobat banc conclusionem , extra de Fide Instrument. Nell. de Testibus , num. 85. in 19. casu . Crot. de Testib. num. 210. in princip. & in 2. conclusione. Campeg. de Testib. regul. 197. in 14. fallen.*

post princ. Jaf. in leg. Admonendi, num. 189. ff. de Jur. jurand. Conrad. in Pract. §. 2. de Offic. Prator, in Causa civil. tit. de Testib. rubr. dicta testimoniū assumento, in princ. num. 5. fol. 115. col. 1. in 19. limitatione. Gabr. tit. de Probat. concl. 1. num. 1. 2. & 3. lib. 1. Ubi alios refert, prout etiam plures alios refert concordantes Mascar. de Probat. lib. 1. concl. 140. num. 1. Ubi de communi Scriben- tium sententia receptum est: testatur, ut scilicet in iis, que veniunt jure ordinario legatio- nis Cardinali omnino credatur, quicquid in contrarium attentaverit Barbat. de Praestant. Card. part. 2. quaff. 1. & in leg. Scindum, col. 62. & 63. ff. de Verb. obligat. Ejus enim opinio non est tenenda, tum quia contraria est communior, tum etiam quia prior, ut ibi per Mascar. dict. num. 1. in fin. vers. Contrari- um sequuntur, juncto num. 8. & 9. & latius in concl. 269. num. 1. & seqq. & num. 7. & 8. ubi ampliat, & tenuit Rota coram domino Seraphino in una Leonien. hereditatis, ut de- cisi. 133. num. 1. part. 1. inter diversas, in novissimis nuper impressis.

Ampliat. 1. Hanc regulam, ut procedat non solum in Cardinali, sed etiam in quolibet alio excelsa, noto, & probato viro, secundum Spec. in tit. Delegat. §. Superest, num. 16. vers. Quidam tateri dicunt Abb. in cap. Cum olim, ad fin. de Privileg. Rom. conf. 59. in 4. dubio, num. 6. vers. Primo quia, & ibi in Addit. per Mandos. plures referuntur concor- dantes. Abb. in conf. 17. in fin. lib. 2. Tiraq. in tract. de Nobilit. cap. 20. num. 39. quos, & alios referunt, sequuntur sunt Gabr. lib. 1. tit. de Probat. concl. 3. num. 8. Mascar. de Probat. lib. 1. conclus. 140. num. 2. Menoch. casu 100. num. 77. lib. 1. ubi de priori, & magis re- cepta opinione, & si contrarium affirmaverint Bar. Ang. Hoffiens. Dom. & alii relati per Gabr. dict. conclus. 3. eodem num. 8. vers. Contra hanc limitationem, ubi tamen num. 8. declarat horum contrariam sententiam posse procedere, ubi ageretur de gravi tertii pre- judicio: quia tunc non videtur ei credendum, etiam quid excelsus, & notus vir sit, cum nec etiam isto causa Cardinali credatur, ut di- xi infra. num. 64. seqq.

194 Gravemente trata este punto Mascar. tract. de Probation. conclus. 492. y aunque parezca que algo de lo dicho se repite, porque es forzoso, que todo ayude en ca- so tan importante, y tan contingente, quie- ro traer unas palabras suyas, que ajustan mucho con lo que pretendo. Trataba de los Legados del Papa, y de los Embaxadores de Príncipes, aunque solo expresa en quanto a los eclesiáciales, los que lo son de los Emperadores. Puso la sentencia, que

les exoneraba de presentar las Letras: y en el num. 16. pone aquella limitacion: Secun- dò, preterea limitabis locum habere tantum, quando legato non fuit oblatum rescriptum, & per ipsum receptum, quia tunc oportet, ut bujusmodi delegatio probetur per litteras, se- cùs verò si postquam rescriptum delegationis receperit, illud perdiderit, tunc enim poterit probari per testes, vel alias per communia jar- ra, ut afferunt Innoc. in cap. Cum olim, lib. 1. ad fin. de Privileg. quem refert, & sequitur Bellamer. in dict. decisi. 110. presunxitur proviso facta, num. 15. de Offic. delegat. & Spec. de Prob. vers. Videlundum refert, num. 1. cum ibi allegat. & idem tit. Deleg. §. Super- est, vers. Sed numquid si legatio, num. 17. & Bover. in sig. suo 7. in verb. Delegatio, inc. Episcopus non potest, num. 10. vers. Dele- gatio potest probari.

Confirmase lo dicho con una doctrina 195 de grandes Doctores, que trae el dicho Mascar. en los num. 17. y 18. con que da fin a aquella fu Conclusion. Aſſentò, que los Legados del Papa, y los del Em- perador, no pueden probar sus comisiōnes con testigos, quando son en perjuicio de tercero. Y limita aquella proposicion, quando las dichas comisiōnes se huviesen alguna vez presentado en Juicio, pre- sente la Parte, o (y noteſe la disjuntiva) ſi ſe puſo en Autos publicos, que aunque no ſe presenten los Autos, basta que ello ſe pruebe con testigos; de que colijo, que ſupuesto que en ello ſe pretende echar un muy nuevo fiador para la verdad, y que en la Legacia no puede caber ficcion, por- que no diremos ello mismo del Obispo, cuyas Bullas ſe leyeron cuando le conſagraron, y es forzoso que lleve testimonio del que le conſagra, con relacion de que preſentó ſus Bullas. Quiero traer las pa- labras de Mascar. por ſi lo dicho parecie- re de provecho.

Tertio: velim limites non procedere, quan- do ab initio pars non infat ſuper productione reſcripti, quia tunc ſi iudex ſub ſilentio tranſierit, poterit poſta per teſtes hoc probari, arg. ejus, quod conſtituit Imperator Iuſtinianus in Auth. in med. lit. §. 1. & in Auth. in litig. jur. §. Quia verò, & notatur in leg. Ne quicquam, §. Ubi decretum, ubi Bal. poſt num. 10. vers. Ultimò, Doct. ff. de Offic. Pro- conf. & lega. dum tamen teſtes deponant, reſcriptum delegationis fuiffe in iudicio exhibi- turn preſente parte, & publicatum, ſeu in actis publicis redactum, arg. leg. Gofſa, C. de iudic. & l. Publicati, C. de Testam. & c. Cum olim, de Privil. & traditum eſt ab Henric. Boic. in cap. Cum in iure, circa medium ſue dif-

118 Govierno Eclesiastico Pacifico.

distinctionis, vers. Et utrum, de Offic. deleg. & Spec. afferuit in §. Videndum restat, num. 1. vers. Ego credo, & idem placuit Bover. in sing. suo 7. in verb. Delegatio, num 22. ubi supr. allegatos refert, & sequitur, hoc idem tradidit Nat. in conf. 299. Reverendissimè Pater, num. 8. versf. Item bujusmodi potestis, & vide per Burs. multa in co: f. 24. num. 14.

ARTICULO XI.

Si no teniendo un Obispo en su poder las Bullas, que un Cardenal le certifica en carta, que estan expedidas, podra consagrarse, y aprehender la possession en virtud de lo que escribe el Cardenal:

SUMARIO.

- 1 Es orden expreso de Dios, que los testigos sean dos, ó tres.
Pruebase con un lugar de el Deuteronomio.
- 2 Lo que dice sobre él la Glossa Interlineal.
- 3 Lo que dice Nicolao de Lyra sobre el lugar del Deuteronomio, en materia de los testigos.
- 4 Abominó este Varon tan docto el condonar á un hombre por un testigo.
- 5 Es la pluralidad de los testigos expresa disposicion del Evangelio.
- 6 Exposicion del Tostado en ese texto del Deuteronomio.
- 7 Declara el motivo por donde es insuficiente en la causa del proximo la deposicion de uno.
- 8 Declara este gran Doctor, por qué no señalo Christo Señor nuestro mas que tres testigos.
- 9 San Pablo habló á los Corintios de la trinamonicion, que despues dispuso el Derecho, y del numero de los testigos.
- 10 Palabras de San Anselmo sobre el numero de los testigos.
- 11 No quiso Christo Señor nuestro, para que fe probasse aver resuscitado, dispensar en el numero de los testigos.
- 12 Pruebase, que sirvieron de testigos los dos angeles, que depusieron de la Resurreccion en el Sepulcro.

- 13 No llegó la tyrannia de la maldita Jezebel á dispensar en el numero de los testigos, quando mandó, que acusassen á Naboth del crimen de leña Magestad.
- 14 Palabras de una carta de esta Reyna, en que le mandó á un Consejo, que contra Naboth se buscassen dos testigos.
- 15 Lo que sintió el Abulense de este hecho.
- 16 La Synagoga no se atrevió á presentar menos de dos testigos contra Christo Señor nuestro.
- 17 Palabras de San Ambrofio de este numero de testigos.
- 18 A los testigos de oídas, ni aun los Paganos los juzgaron por suficientes testigos. Pruebase con un lugar de Plauto.
- 19 Discurrese en lo sustancial de un proceso, con el que fulminó Dios en el Paraíso. Ponense las palabras de la Sagrada Escritura.
- 20 Pretendese probar con este Divino proceso, que no son necesarios los testigos.
- 21 Examínase por qué hizo cargo Dios á Adán de su pecado? Dá San Gregorio una buena respuesta á esta pregunta. Refierense las palabras de este Santo Papa.
- 22 Alaba el Autor, como es justo, la grave resolucion de San Gregorio.
- 23 Resuélvese, que porque supiésemos que la falta de testigos puede suplirse con la confession de la parte, bizo el Divino Juez ciertas preguntas á Adán, para condenarle por su confession.
- 24 Dios, Juez, que lo vio todo, no necesita en sus causas de testigos. Su Divina Magestad se intitula testigo, y Juez.
- 25 Gran numero de testimonios, donde se llama Dios Juez, y testigo.
- 26 Proceſſo, que sin testigos fulminó Dios contra Cain.
- 27 Notó Pedro Blesense, que aun cuando Dios quiere denominarse testigo, gusta que le consideremos Trino, y Uno.
- 28 Palabras de este Varon tan docto, en materia de los testigos.
- 29 Palabras de Fatinacio, con que probó gravemente, que aquella pluralidad es de Derecho Divino en todo negocio.
- 30 Disputase, si corre la misma disposicion de los dos, ó tres testigos en los dos Derechos, Civil, y Canonico? Resuélvese el punto con palabras de Fatinacio.
- 31 Declárase, qué llamamos testigos singulares. Pruebase con la definicion del testigo singular, que monta poco un solo testigo.
- 32 Palabras de Narbona, en confirmation de lo.

Io poco que un Juez puede valerse de testigos singulares.

33 *Disputase, si puede aver caso en que basta plena probanza un testigo solo? Y si alguno se podrá borrar en que no basten dos?* Un testigo, concurriendo en él los requisitos del Derecho, hace sin duda probanza semiplena.

Ay muchos casos en que no hace semiplena probanza un solo testigo.

34 *Treinta casos en que basta un testigo solo para que la probanza se llame llena, remisiva.*

35 *Dulce, si sin juramento podrá hacer fe el dicho de un Cardenal?*

En los dos Derechos es punto llano, que en toda declaracion de testigo ha de preceder juramento.

36 *Ay Doctores que afirman, que ni el Papa puede mandar, que un testigo haga fe sin juramento.*

Mascardo, hablando en propios terminos, dice, que sin aver jurado, no hace fe la deposicion de un Cardenal.

Uno, y otro determina el Doctor Mascardo.

37 *Ensancha algo su doctrina, con que por lo menos no jurando el Cardenal, hace buena presumpcion.*

38 *Ay casos en que no bastan dos, ni tres testigos.*

39 *Diferente es el credito de un Cardenal en articulos de su Legacia, y en otras materias estranas.*

40 *El dicho de un Cardenal es de grande importancia en materias de su Legacia.*

41 *El dicho sin juramento, ó simple afferacion de un Cardenal, no hace en Juicio fe, pero hace presumpcion, por su altissima Dignidad.*

42 *Lo que siente Mascardo de este punto, y las limitaciones con que se pone de parte de los Cardenales.*

43 *Pruebase la sentencia del Autor, en orden a que no basta el dicho sin juramento de un Cardenal.*

44 *Ayudase lo que en esto se ha dicho con el juicio de Prospero Farinacio.*

45 *Concluye el Autor lo que se ha dudado en el Articulo, con que un Obispo no puede sin Bullas consagrarse, ni tomar la possession, expedidas las Bullas solo en virtud de que se lo escrivio un Cardenal. Y prueba su doctrina con bastante eficacia.*

Espiritu Santo por sustancia del proceso, que no sean menos de dos los testigos: *In ore duorum, aut trium testimoniis peribit, qui interficitur. Nemo occidatur uno contra se dicente testimonium.* Y añadio la Glosa Inter-
nilac: *Unius testimonium, nec legibus, nec Canonibus suscipitur.* Y Nicalao de Lira en el num. 6. *Illud debet procedere prolongationem sententia.* Y en el cap. 19. del mismo lib. num. 15. disponia lo mismo aquella ley, estendiendo el caso a qualquiera deposicion de algun delito: *Non stabit testimoniis una contra aliquem, quicquid illud peccati, et factioris fuerit: Sed in ore duorum, aut trium stabit omne Verbum.* Y el mismo Ni-
colao de Lira no quiso substraer su advertencia en una disposicion tan clara: *Hic agitur (dice) de modo puniendi homicidiam voluntarium, quis non debet condemnari per unum testimoniem.* Y Christo Señor nuestro, Legislador Divino, establecio aquella ley en su Evangelio. Hablaba (como lo refiere San Matheo, cap. 18. num. 16.) de la correccion fraterna; y añadio: *Si autem te non audierit, adhibe tecum adhuc unum, vel duos, ut in ore duorum, vel trium testimoniis stet omnne Verbum.*

El Tostado, Varon eminentissimo, explicando en el tom. 3. de sus obras el Deuteronomio, declara gravemente este cap. 19. de que hablamos poco ha: *Stabit omne Verbum (y glosalo asi) id est, quodlibet Verbum judicabitur verum, vel falso, si duo testes, aut plures affirmaverint, vel negaverint: in ore autem unius nullum verbum est, quia propter affirmationem, vel negationem unitus, non creditur esse verum, vel falso aliquod Verbum.*

Declara este gran Doctor el motivo de la ley, que dispuso, que en ninguna causa hiciesse probanza un testigo solo, y dice asi: *Item, quia quantum ad nos non constat testimonium unius, sic est testimonium plurimorum, nam cum unus in una causa depositus, nescitur, nec potest haberi firmum, quod ille falsum, aut verum dicat: Cum autem plures super eandem rem deponunt, satis notificatur, quod res sic se habuerit, nam unus non potest divinare, quod alias dicit, aut vult: cum ergo unus testis depositus circa aliquam rem, et postea alias testis non audiens depositionem illius, idem depositus, cum non possit idem depolare, tamquam ab alio audierit, necessario concordamus, quod isti concordant in eodem dicto, quia veritas rei sic se habuit. Et inter alias causas, quare testimoniis dicta singillatim accipiuntur, ista est una, scilicet, quod sic nos, qui rem non vidimus, arguere possumus sic vel sic rem fuisse: Si enim testes sua dicta pub-*

N. 1. Declaro està por boca de Dios, que los testigos han de ser dos, ó tres. En el cap. 13. del Deuteronom. haciendo lista de algunos delitos capitales, pone el

blicè proponerent, ita quid unius eorum alio dicaret, non constaret nobis utram falsum, aut verum dicarent: quia posset unus sequi dictum alterius: si autem singillatim deponant, cum unus non audiat dictum alterius, non poterit illud sequi, nisi rei veritas sic habeat: & si falso deponant, comprehendetur in eis varitas, & iste est optimus modus ad convincendum testimonium aliorum esse nullum, quia sunt in dictis suis singulares, vel sunt contraria, & sic necessarium erit aliquem eorum falso sum testificari. Et hunc modum habuit Daniel ad convincendum seniores accusantes Saffannam de adulterio, & testificantes contra eam, nam singillatim unusquisque depositus, & unus dixit subcino arbore eos fuisse fornicatorum, alias vero sub pruno factum esse testatus est, ut patet Daniel. 13. cap. Ex quo falso sum dixisse convicti sunt: si tamen unus audierit depositionem alterius, concordasset cum eo, & sic non potuissent convinci de falsitate.

8. Prosigue los motivos, habla de los testigos singulares; y dà la razon por que no se señalaron mas testigos, llegando à solos tres para toda informacion? Y responde, que se dispuso asi en favor de la verdad. Ñ que, aunque no excluye mayor numero de testigos, no quiere obligar a mas la ley, por no hacer inaveriguables la verdad: Que seria forzoso que pereciesse en muchos casos, si pidiesse una probanza mayor numero de testigos. Dicelo por estas palabras: Item, quandò unus testis recipereatur in causa: faciliter corrumphi poterat per subornationem: Cum autem multi sunt, licet unus suborneatur, non tamen poterunt omnes alii ita faciliter subornari: in nulla ergo causa quantumcumque sit, parvi momenti dictum unius recipiendum est, & quando multi accipiuntur in testes, si in testimonitis suis singulares sunt, non accipiuntur dicta eorum: ac si esset unus testis, & isti testes, dum plures fuerint, firmius testimonium perhibent. Non tamen oportuit ponit de necessitate, valde multos testes, utpote, quid non esset probatio sufficiens, nisi adfissent sex, vel septem testes, aut plures. Nam scitur per dictum unius solius testis si faceret in aliqua causa plenam probationem, daretur via ad veritatem interimendam: ita si non fieret probatio sufficiens, nisi per septem, aut octo testes, auferretur via ad veritatem inventendum, nam cum septem, aut octo testes de eadem re difficulter habeantur, rarissime res aliqua probari posset, & sic veritas suo raro prouidefit auctori, cum eam via aliquando probare posset; dederunt ergo jura, tam divina, quam humana in hoc moderationem, ut nec unius solius dictum recipereatur, nec valde mul-

ti coegerentur, sed sufficerent duo testes. In aliquibus autem causis, vel contractibus iura humana voluerunt plures testes esse, sicut in testamentis, & codicilis, & aliis similibus: de quibus alia causa specialis est, & sic patet quod dicitur, quod non stabit testis unus contra aliquem hominem, quicquid peccati, aut facinoris fuerit. Siue sit peccatum parvum, siue magnum, siue sit causa civilis, siue criminalis quantumcumque modica: & vocatur peccatum, quod contra proximum committimus: facinus autem, quod contra Deum principaliter, sicut Idolatria, & similia. Sed in ore duorum, vel trium. Qui non sint in suis dictis singulares, quia tunc non probat nisi unus testis.

Y el Apostol San Pablo en la 2. Carta à los Corinthios, comenzando en el capit. 13. que es el postrero, les dice: Ecce tertio venio ad vos: in ore duorum, vel trium testimoniis stabit omne verbum. Santo Thomas, explicando essa Epistola de San Pablo, halla el orden judicial de la trina monicion, de que usa la Justicia Eclesiastica, en aquel Tertio venio ad vos, juzgando en la leccion primera, que no hablaba del ir, sino del amonestar, y que era ésta tercera vez: y que el aver traído aquel lugar del Deuteronomio, fue decirles, que seria tan cierta su venida, como si con testigos se probara.

San Anselmo hablò del punto, menos conciso. Dixo así en su Commentario, tom. 2. Timo (inquit) ne tales vos inveniam, quales nolo, & inventar à vobis durus, cum venero. Idóque ne differatis penitentiam agere, quia ego non differam venire. Nam (ecce) certum sit vobis, quia in proximo (venio ad vos hoc tertio) apparatu. Non dixit, quod bis venerit, & bac tertio vice venturus sit, sed quid bis se preparaverit, & venire nequiverrit, hoc autem tertio apparatu venturus sit. Tertio (inquit) venio (in ore duorum, vel trium testimoniis stabit omne verbum.) Hoc in lego dictum est, ut aliquis duobus, aut tribus testibus, aut purgetur, aut condemnetur. Ita & hi secundò, vel tertio adventu Apostoli, aut purgati invenientur, aut damnabiles. Vel presente Apostolo omne verbum accusationis, siue excusationis stabit in ore duorum, aut trium testimoniis est, stabile, & ratum erit sub assertione duarum, aut trium idonearum personarum. Ubi innuitur, quia Prelatus Ecclesia, licet ipse pro certo sciat culpam cuiuslibet subjecti sui non tamen potest cum condemnare, nisi eadem eius culpa duobus, aut tribus testibus fuerit probata. Testibus, inquit, egebit, qui se coram me excusare voluerit: Nam (predicti) diuini essent apud vos, & adhuc (predicabant) ut tunc (presentes) ita & nunc absens, bis qui

ante) epistolam (peccaverunt; & ceteris omnibus) qui post peccaverunt (quantum si iterum venero; non parcam) eis, sed puniam eos: vel si venero, non parcam eis iterum, sicut olim peperci. Pridem se dixisse significat praesentem, ut corrigerent se, ne cum pudore corriperentur: & nunc iterum absentem eadem se dicere contestatur, ut post secundam corruptionem, si se non emendaverint, parci eis non debeat.

11 De donde se colige, que essa pluralidad de testigos es con advertencia, que corren iguales las defensas, y las acusaciones. Este numero de testigos quiso calificar el mismo Hijo de Dios, quando envio al sepulcro dos testigos, para que pudiesen depoñer en la verdad de su Resurrección; y así halló dos Angeles la llorosa María, que testificaron de ella. Dixolo San Lucas en el cap. 24. en su Evangelio: *Et factum est, dum mente consternata essent de isto, ecce duo viri steterunt secus illas, in veste fulgenti.* Estos les dixerón a las Marias: *Quid queritis, vivientes, cum mortuis? Non est hic, sed surrexit.* Y San Juan en el capitulio 20. num. 12. refiere la misma aparición de los dos Angeles. Y que estuviesen allí, como testigos de la Resurrección, lo dice la Iglesia en una sequencia, ó prosa de la Misa, que se canta en este dichoso dia: *Dir nobis Maria, quid vidiisti in via? Sepulchrum vidi resurgentis, Angelicos testes sudarium, & vestes.*

12 13 No es mucho que autorice la ley su mismo Autor, pues no ha avido en el mundo Juez tan inhumano, que se contente con un testigo, quando se puede temer el daño de un tercero. No fue bastantemente tirana Jezabel? Pues queriendo esta Reyna tirana quitar una Viña a Naboth, porque se avia aficionado a ella su marido Achab, y sin embargo de ser una muger tan detestable, que aviéndose resuelto en quitar la cabeza a Elias, no tuvo el Santo Profeta otro remedio para declinar su furor, sino huir. Y por no hacer un proceso de sus delitos, basta decir, que la condenó Dios à que la comiesssen perros, y lo ejecuto Jehú, muerto Jorán; no quiso, aviéndo de hacer levantar á Naboth un testimonio, con que aviéndolo apedreado, se aplicasse su Viña al Fisco, que fueren los testigos menos de dos. En el capit.

14 2. del libr. 3. de los Reyes lo refiere la Escritura, así: Escribió una Carta secreta al Consejo de Jefrahel, Ciudad del triste Naboth; y fue la suma de la carta: *Pradicate jejunium, & federe facite Naboth inter primos populi, & submittite duos viros filios*

Belial contra eum, & falsum testimonium dicant: Benedixit Deum, & Regem: & educte eum, & lapidate, sique moriantur. Fecerunt ergo cives ejus maiores natu, & optimates, qui habebant eum cum eo in urbe, sicut praecepserat eis Jezabel, & sic scriptum erat in litteris, quas misserat ad eis: pradicaverunt ieiunium, & federe fecerunt Naboth inter primos populi. Et adductis duobus viris filiis Diaboli, fecerunt eos federe contra eum: at illi scilicet, ut viri diabolici, dixerunt contra eum testimonium coram multitudine: Benedixit Naboth Deum, & Regem: quam obrem eduxerunt eum extra civitatem, & lapidibus interfecerunt. Miseruntque ad Jezabel, dicentes: lapidatus est Naboth, & mortuus est. Factum est autem, cum audisset Jezabel lapidatum Naboth, & mortuum, locuta est ad Achab: Surge, & poscite vineam Naboth Jezrahelita, qui noluit tibi aquiescere, & dare eam, accepta pecunia: non enim vivit Naboth, sed mortuus est.

El Abulense en el tom. 7. de sus Obras, explicando con los demás este capit. 2. del 3.lib.de los Reyes, en la quest. 4. presupone, que fuera de estos dos testigos, avia de preceder acusador. Y tanto por esto, como porque explica bien, que en este, y otros lugares de la Escritura, el bendecir es blasfemar, quiero referir las palabras de este gran Doctor: *Sub intelligendum est, quod aliquis accusabat Naboth de blasphemia, & ad hoc inducere debebat testes. Fassis autem Jezabel, quod inquirentur duo contra Naboth, qui essent filii Belial, id est, filii Diaboli, ut filii inobedientia. Belial enim interpretatur, absque jugo. Iudei. 19. Vocantur autem absque jugo viri, qui nec legi, nec rationi, nec Deo obediunt, sed passiones suas sectantur: isti enim ad omnia scelerata proui sunt, cum nec timor Dei, nec reverentia legum eos prohibeat. Et dixit Jezabel, quod submitterent duos filios Belial: quia si non essent filii Belial, nolent facere hoc, quod suadebat Jezabel, etiam si Rex iuberet, scilicet, falsum jurare in causa criminali contra virum innocentem. Et falsum testimonium dicant, scilicet, istud quod sequitur. Non enim intendebat Jezabel, quod erat alias modus, per quem facilius posset haberi vinea Naboth. Benedixit Deum, & Regem, id est, dicant isti testes, quod Naboth maledixit Deum, & Regem. Accipitur enim hic benedicere pro maledictione: nam pro benedictione nullus puniendus esset, sea magis remunerandus, iuxta illud, quod dixerunt Hebrei Christi: *De bono opere non lapidamus te, sed de blasphemia, Joann. 10.* Sed accipitur benedictio pro maledictione. Sic patet Job primo, scilicet: *Ne forte benedixerint filii mei**

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- Deo in corde suo, id est, ne forte maledixerint,
Et sic orabat pro peccato illorum.*
- 16 Porque que Jezabel la Synagoga, y no defeo tanto aquella Reyna matar à Naboth por posleer su Viña , como la Synagoga matar al heredero , que venia à cobrar las rentas de la suya. Ese fue el estilo de aquella Parabola: *Homo quidam erat Pater familiæ, qui plantavit Vineam*, donde concluyó el Redemptor, que al dueño le mataron los Judios el Hijo, por quedarselle con los frutos : y sin embargo , que la embidia atizaba el fuego , no se atrevieron en la acusacion à inducir menos numero de testigos.
- 17 Notolo San Ambrosio , añadiendo los dos testigos contra Susana , en el cap. 11. del lib. de Nabuthe : *Deum (inquit) benedixit, Et Regem. (Aequalis videlicet persona, ut sit aequalis contumelia.) Benedixit (inquit) Deum, Et Regem.) Ne divitem maledicti nomen offendat, Et sermonis ipso ladatur sono, benedictum pro maledicto vocatur. Queruntur duo testes iniquitatis. Duobus enim testibus, Et Susanna, est appetita: duo testes Et Synagoga inventi, qui adversum Christum falsa jactarent: duabus testibus pauper occiduntur. Educerunt igitur Naboth foras, Et lapidaverunt eum.*
- 18 No hablèmos aora de los testigos , que llaman de oidas : de los de vista le trata. Que Plauto , conser Gentil , hace poco causo de este genero de testigos: *Melior est (dice este Poeta Comico) testim oculatus unus, quam auriti decem.* De la prueba que hacen estos , y de lo que obran los testigos singulares en las causas criminales , y civiles , diremos despues , si nos importare.
- 19 Pues hemos hablado de la pluralidad de testigos , por disposicion del Espíritu Divino , allanemos un padrastro. El primer Juicio que hizo Dios en el mundo , tomando , para que le viessen , forma visible , fue contra tres delinquentes , Demonio , y nuestros dos primeros Padres; y para enseñar à proceder con justificacion , fulmino el proceso en el Parayfo : y para dar forma al Derecho en el orden de sustanciarle , citò primero los delinquentes. He à el primer paso en una caña que se fulmina , citar la persona , que se processa : *Adam ubi es?* No tuvo mas solemnidad aquella tan tremenda citacion. Tomò sus confessiones à los delinquentes , y hizoles cargo de sus delitos. Oygamos al Escritor Sagrado , y veamos los cargos , los descargos , y la sentencia final por los delitos. Hallase todo en el cap. 3. del Genefis , desde num. 9. hasta el 20. *Vocabitque Dominus Adam, Et dixit ei: Ubi es? Qui ait: Vocem tuam audivis in Paradiso: Et timui, quod nudus esses, Et abscondi me. Cui dixit: Quis enim indicavit tibi, quod nudus esses, nisi quod ex ligno, de quo preceperam tibi ne comederes, comedisti? Dixitque Adam: Mulier quam dedisti mihi sociam, dedit mihi de ligno, Et comedii. Et dixit Dominus Deus ad mulierem: Quia fecisti hoc, maledictus es inter omnia animalia, Et bestias terra: super pectus tuum gradieris, Et terram comedes cunctis diebus vita tua. Inimicities ponam inter te, Et mulierem, Et semen illius: ipsa conteret caput tuum, Et tu insataberis calcaneo ejus. Mulieri quoque dixit: Multiplicabo arumnas tuas, Et conceptus tuos: in dolore partes filios, Et sub viri potestate eris, Et ipse dominabitur tui. Adae vero dixit: Quia audisti vocem uxoris tue, Et comedisti de ligno, ex quo preceperam tibi, ne comederes, maledicta terra in opere tuo: in laboribus comedes ex ea cunctis diebus vita tua, spinas, Et tribulos germinabit tibi, Et comedes berbam terra. In sudore vultus tui vesceris pane, donec revertaris in terram, de qua sumptus es: quia pulvis es, Et in pulverem revertieris.*
- Presupuesto que vemos en ese caso la sustancia de un proceso , y en todo el discurso de la causa no se examinaron testigos contra los culpados , parece que no es este requisito esencialmente necesario.
- Bien pudiera Dios , como tan Supremo , y Soberano Juez , omitir las diligencias referidas ; pero parece , que para satisfacer à esta duda , quiso proceder à ellas. Para què examinò à Adán ? Para que le tomò à Eva su confessione ? San Gregorio Magno en el cap. 13. del lib. 22. de sus Morales , dice , que averles preguntado los delitos , que no se pudieron esconder de los divinos ojos , fue abrirles camino para confessarlos , con animo de templar el rigor de su sentencia , si confessassen los reos con humildad sus culpas. Y que Adán , que era por muchos titulos el principal agresor , estuvo tan lexos de confessar rendido aquel pecado tan feo , que aunque no negó la culpa , quiso achacarla à la Divina Providencia. Esta muger , le dixo al Juez Soberano , que me distes vos por compañera , fue la que me hizo comer de la manzana : Diòmela ella , y comila. Hé à la confessione , pero sin penitencia ; y lo peor , añadir al delito un blasfemo desafacio. Oygamos à San Gregorio : *Qui cum argueretur à Domino, quod de ligno vescito contigisset, illicè respondit. Mulier, quam dedisti mihi sociam, ipsa mihi dedit de ligno, Et comedii. Ipsa quoque mulier inquisita*

respondit dicens. Serpens decepit me, & comedie. Ad hoc quippe requisiti fuerant, ut peccatum quod transgrediendo commisserant, confitendo delerent: Unde & serpens ille perjuitor, qui non erat revocandus adveniā, non est de culpa requisitus. Interrogatus est itaque homo ubi esset, ut perpetratae culpm resiceret, & confitendo cognosceret, quam longè à conditoris sui facie abesse, sed adhibere fibram utrique defensionis foliatio, quam confessionis elegerunt. Cumque excusare peccatum voluit vir per mulierem, mulier per serpentem, auerterunt culpm, quam tueri conati sunt: Oblitusque Adam Domini tangens, quod ipse peccati eorum Author extiterit, qui mulierem fecit: & Eva culpm ad Dominum referens qui serpentem in Paradyso possuisset. Qui enim ore Diaboli fallentis audierant: Eritis sicut Dii: quia Deo esse similes in Divinitate nequeruntur, ad erroris sui cumulum, Deum sibi facere similem in culpa conati sunt. Sic ergo reatum suum dum defendere moliuntur: addiderunt, ut culpa eorum atrocior discussa fieret, quam fuerat perpetrata.

22 Hános dexado San Gregorio una muy ancha fenda para responder á la duda: y presuponiendo con toda la Theología, y con los Sagrados Doctores, que en una obra sola tiene Dios de ordinario muchos fines: confieso con San Gregorio, que en aquellas preguntas á los delincuentes, pretendió la Divina Misericordia, muy ajustada con su infinito amor, obligar los delincuentes á que confesasen, para que confessando con mucho rendimiento su culpa, tuviesen de que echar mano para templar su divina justicia. Pero muy bien cabe con ese fin el enseñar, que los testigos pueden suplirle con la confesión de la parte: con que no queda manco aquel juicio para nuestro exemplo, si bien no necesitaba

23 de testigos el que es testigo, y Juez, y á cuyos divinos ojos no se le pueden esconder los humanos pensamientos. Y aunque no era necesario probar, que un Dios imenso es Juez, y testigo, quiero que lo oyamos de su misma boca. Mandóle á Jeremias, estando en Jerusalén, que escribiese una carta á los Judíos que avian quedado en Babilonia. Dixole, que la llenara de notables profecías, y señaladamente que amenazase de su parte á dos Profetas falsos, que hacian que maleasle el Pueblo, y diceselo en el cap. 29. así, con las mismas palabras que se lo dixo Dios: *Ecce ego tradam eos in manus Nabuchodonosor Regis Babylonis: & percuciet eos*

Tom. I.

in oculis vestris. Et assumetur ex eis maledictio omni transmigrationi fudda, que est in Babilone dicentium: Ponat te Dominus scut Sedeciam, & sicut Achab, quos frixit Rex Babylonis in igne: pro eo quod fecerint stultitiam in Israel, & macchati sunt in uxores amicorum suorum, & locuti sunt verbum in nomine meo mendaciter, quod non mandavi eis: Ego sum Judeus, & testis, dicit Dominus.

Y de esta forma de hablar, llamando á 25 Dios testigo, y Juez, están llenas las Escrituras, Judic. 11.num.10. 1.Reg. 12.num.5. Job 16. num.20. Psalm. 88. num.38. Sapient. 1. num.6. Iai. 55. num.4. Y en otros muchos textos hallarán los Ingenios flemáticos, que los Sagrados Escritores, porque lo vè todo, dicen que es Dios testigo.

Con Cain usó visiblemente Dios de la 26 potestad de Juez: levantó su tribunal, hi zo le cargo de la muerte de Abel, confesó su culpa, y haciéndola mayor que la divina misericordia, quedó justamente por esta injusticia destituído de ella; pero mientras durasse la vida, con suficiencia bastante para reducirse á la gracia con los auxilios, y la penitencia: no luvo aquí testigos, por la misma causa que no se presentaron en la de Adan, y Eva. No los avia, y no son esencialmente necesarios los testigos, quando interviene la confesión del reo. Dixe esencialmente, por no cerrar la puerta á los casos, en que sin embargo de que confiesa el Reo, se buscan testigos: y si es necesario que la confesión sea en el tormento, y otros puntos, ó apices que observan los Jueces, porque estos negocios pasan los términos de nuestro instituto.

Veamos aora lo que á cerca de la pluralidad de los testigos nos dixo Pedro Blensense, juzgando, que aun quando Dios gusta de nominarte testigo, quiere que le consideremos Trino, y Uno. Están las obras de este Doctor en la Bibliotheca, tom. 12. part. ó siglo 2. y en un Sermon, que es el veinte y cuatro entre los suyos. En la fiesta de Santiago Apóstol, y otros Martires, eligió por thema las palabras referidas del Deuteronomio: y assienta, que en el dia del juicio postrero, no se dispensará en el numero de los testigos: *In ore duorum (dice) aut trium fibabit omne Verbum. Moyses in Deuteronomio, immo Dominus per Moysen filios Israel, quibus formam iudiciorum dederat, sufficientem etiam numerum testimiorum ad decisiones causarum annotavit. Sed quoniam omnia in figura contingebant.*

I. 2

illust.

illis : potest ibi non incongrue pronuntiari numerus testimorum , qui necessarii nobis erunt in die extrema ventilationis , quando omnes affabimus ante tribunal judicis aeterni , redituri rationem de his , qua gerimus secundum corpus . Deus enim noster , qui tamquam vox ad occisionem duxit est , & non aperuit os suum , manifeste veniet , & non filebit , cum federit , scilicet , antiquas dierum , cuius capilli candidi velut nix , & pedes ejus similes auricbalco , & throni circa eum positi , & libri omnium aperti erunt , & habebit ventilarium in manu sua , & separabit grana a paleis , paleas autem comburet igne inextinguibili : grana vero recondet in borreum suum . In hac ventilatione sub prefato numero testimoniis , vel absolvetur quisque , vel condamnabitur .

28 Habla de otro genero de testigos en diferente forma de testimonios , y profigue así : *Sed quia sunt , & alii testes , ut de ipsis planior fiat intelligentia , de aliis quoque differamus . Sanè tres sunt ordines testimoniis , primus , medius , ultimus . Primus in celo , secundus in Ecclesia , ultimus in terra . De primo dici potest . In ore trium testimoniis fiat omne Verbum . De secundo . In ore trium testimoniis fiat omne Verbum . De tertio . In ore trium testimoniis fiat omne Verbum . Primum aperit Joannes in Epistola Catholica dicens . Tres sunt , qui testimonium perhibent in celo , Pater , & Filius , & Spiritus Sanctus . De ultimo quoque subjunxit . Et tres sunt , qui testimonium perhibent in terra , spiritus , aqua , & sanguis . Mensis ordo sunt Apostoli , Martyres , & Confessores . Quod Apostoli testes sint , audi Christus dicentem . Vos eritis mihi testes in omni fidei , & Sa maria , & usque ad ultimum terrae . De his quoque legitur . Virtute magna reddebant Apostoli testimonium Resurrectionis Christi . Martyres ipsi nomine testes indicantur , qui antonomasticè nomen generale sibi speciale ventilarunt , quia non solum loquendo , sed etiam moriendo confessi sunt . Confessores vero testes esse ostendit Dominus loquens Ezechieli . Fili hominis speculatorum dedi te domui Israel , tu audies ex ore meo verbum , & confiteaberis , vel annuntiabis ex me .*

29 Que la pluralidad de testigos en todo negocio , especialmente de peso , sea de Derecho Divino , confessólo , y probólo Farinacio , tract. de Testib. quæst. 63. cap. 1. num. 2. Y dixolo así : Ampliat. 1. propositam regulam procedere non solum de jure Civili , & Canonico , sed etiam de jure Dicino , ut probat text. in cap. fin. 35. quæst. 6. & in cap. Admūnere , ibi : *Quoniam nec*

Evangelium , nec illa divina , humanaque lex unius testimonio etiam idoneo quem piam condemnat , vel iustificat 33. quæst. 5. scut enim de jure Divino , in ore duorum , vel trium , fiat omne verbum , ut in Deuteronom. cap. 17. ¶ 19. & repetit Christus , Matth. 18. & Paul. I. ad Corinth. cap. 13. ita quoque nullo casu unius testimoniū sufficere caveretur , d. cap. 17. in Deuteronom. Dum ibi subjunctione : Nemo occidatur , uno contra eum testimoniū dicente , prout hæc , & alia familia in propposito , refert Tiraq. de Reb. exig. in princip. vers. Secunda ratio est , Roman. singular. 361. incip. tu scis , quid dispositio est , juris Divini , Hippol. Riminald. conf. 210. num. 75. seqq. lib. 2. & conf. 642. num. 61. lib. 6. Tiber. Decian. conf. 92. num. 23. sequentib. lib. 2. ubi testatur de verisimilitate , & communione opinione , & novissimè Petr. Anton. à Petra in tract. de Fideicommiss. quæst. 12. n. 55. Madal. Roman. in suo tract. de Num. test. cap. 1. n. 34.

Veamos aora , si dos , o tres testigos son necesarios por disposicion de los dos Derechos , Civil , y Canonico : y porque el mismo Prospero Farinacio nos relevó del trabajo en inquirir Doctores , y textos , y hizo de todo un grande parrafo , quiero valermee de los que dexò apuntados en el principio de aquel cap. 1. de la quæst. 63. Opponitur 16. contratestem , qui es unicus , & quod propterea non probat , quia ut in omnium ore est , dictum unius , dictum nullius , cap. Licit universis , cap. Veniens , cap. Jure jurand. & cap. In omni negotio , extra de testibus , l. Juris jurand. C. eodem , Specul. in tit. de Teste , §. Rest. t. n. 7. Federic. Schenk in tract. de Testib. n. 56. Nullus de Testib. n. 85. Crot. de Testib. n. 208. faf. in leg. 2. §. Si absens , n. 1. ff. Si ex noxa caus. aga. Roman. singular. 622. incip. dictum unius , Marfil. sing. 47. in ore duorum , & sing. 117. pateriter incipientes , in ore duorum , & sing. 433. incip. trita , & vulgaris . Abbas in cap. Cum dilectus , n. 4. de Success. ab intest. ubi loquitur , tam in profanis , quam in spiritualibus , Anton. de Butr. in dict. cap. In omni negotio , num. 7. & in d. cap. Veniens , n. 4. Dueñ. reg. 84. in princip. & ante eum . Soc. regal. 423. in princ. Blanch. de Compronis. quæst. 8. num. 35. versic. Et si regula sit . Cor. conf. 163. n. 6. lib. 2. Ruin. conf. 147. n. 6. lib. 1. Cephal. conf. 684. num. 95. lib. 5. & conf. 435. n. 98. & conf. 438. n. 30. & conf. 384. n. 24. lib. 3. & conf. 540. num. 71. lib. 4. & conf. 452. n. 26. eadem lib. Bert. conf. 235. n. 16. & conf. 349. n. 5. & conf. 491. num. 10. Franc. Zunt in suo consilio Pro uxore , num. 531. Hippol. Riminald. conf. 344. n. 47. lib.

Iib. 3. & conf. 39. num. 35. lib. 1. & conf. 297. n. 59. lib. 3. & conf. 234. num. 297. eodem lib. 3. & conf. 551. num. 3. lib. 5. & conf. 733. num. 27. lib. 6. & conf. 327. num. 5. lib. 7. & conf. 808. num. 34. eodem lib. 7. Burfat. conf. 116. num. 14. lib. 1. ubi de communione, & conf. 366. num. 31. lib. 4. Decian. conf. 92. num. 2. lib. 2. Vulpell. conf. 19. num. 1. Hieron. Gabriel. conf. 139. num. 10. conf. 94. num. 3. & conf. 146. num. 12. lib. 2. Covarr. Pract. Quest. cap. 33. n. 3. vers. His accedit, Conrad. in Pract. §. 2. de Offic. Praetor. in Caus. civilib. tit. de Testib. rub. Dicta testimoniū assumend. in princ. num. 4. fol. 114. col. 1. Tiraquel. in tract. de Reb. exig. in princ. verf. Secunda ratio est. Gabr. tit. de Testib. concil. 1. n. 1. Bos. in tit. de Oppos. contra testimoniū, num. 70. Joseph. Ludovisi. in suis Commun. opin. concl. 70. in princip. Menoch. de Arbitr. quest. lib. 2. casu 99. num. 19. Monticel. in suo Repertorio testimoniū, rubr. Impugnatio testis, quia unicus, fol. 186. col. 1. verf. 1. & col. verf. 3. & seqq. Ubi alios plures refert concordantes, ex quibus regulares hanc non solum communiter receptam, sed apud omnes indubitatam esse, sine dubitatione assere possumus.

3¹ Aunque los que el Derecho, y los Doctores llaman testigos singulares, no se llaman singulares por lo que se oponen a la pluralidad, que en los testigos quieren todos los Derechos, sino porque son discordes, y esto es no ser contestes, y lo reduxo Farinacio, como grande Logico, a algunos predicamentos: con todo esto de lo falso de las probaciones con testigos singulares, se deduce bien la confirmation de la pluralidad, porque Farinac. en la quest. 64. que toda es de oposiciones contra los dichos de testigos singulares, dice en el n. 2. que tanto es decir testigo singular, que llamarle solo: porque discordando los testigos singulares, aunque sea en accidentes, son como si fueran uno, donde queda inferido, que es contra los Derechos toda probanza de uno: *Ad primum (dice) breviter dic, secundum Bald. conf. 406. num. 1. part. 1. Quod singularitas idem est, quod unitas. & si idem est dicere aliquem esse singulararem, vel dicere aliquem esse solum, ut est text. junct. glsf. in cap. fam litteris, in princip. in verb. Soli, extra de Testibus, ubi Glos. Exponit, soli, id est, singulares, cajus Glos. Expositionem, quidquid alii dixerint, communiter teneri testatur Petr. Anton. de Petr. in tract. de Fideicommiss. quest. 12. num. 572. & hinc tantum probare plures testes singulares, quantum unicus, dixi infr. num. 37.*

Tom. I.

Notense las palabras ultimas, aunque mas encarecidadas en Narbona, que en sus Commentarios à la 3. part. de la Nueva Recopilacion, part. 1. lib. 1. tit. 7. 1. 31. glof. 16. §. Verum in hoc, n. 25. dixo, hablando de los testigos singulares, contra los sobornos de los Jueces: *Quod singulares testes regulariter, nec etiam mille probent, cap. Licet causam, de Prob. ibi: Et quidam alii sint in sui dicto singulares, cap. Bonae, el 1. §. Contra vero, de Elest. cap. Cum dilectus, de Accus. csp. Nibilominis, 3. q. 9. cap. Cum Ecclesia Sutrina, §. Nos igitur, de Caus. possess. & prop. Anton. Gom. de Delict. tit. de Probat. delict. num. 10. versic. Item adde, ubi communem testatur Mich. Craf. lib. 2. Sentent. cap. 17. quest. 27. in princip. Vivius Commun. opin. versic. Testes singulares non faciunt fidem, in princip. Farin. qui pluribus ampliationibus, & limitationibus hanc regulam optimè explicat, in tract. de Testib. quest. 64. à num. 33. cum pluribus seqq. alios plures refert, & sequitur Anton. Maserat. Variar. Resolut. lib. 2. resol. 34. num. 17. & lib. 3. resol. 34. num. 11. & resol. 36. num. 17. & resol. 44. num. 4. verf. Ceterum, precipue in criminalibus, etiam si delictum grave sit, ut docet Panormitan. conf. 34. num. 4. lib. 1. Anton. Gom. ab supr. Marsil. conf. 1. num. 25. quibus, & alii Farin. dict. quest. 64. num. 57.*

Veamos aora, para que hablemos en la 33. materia con mas fundamento, si puede aver caso en que haga plena probanza un testigo? Y si alguno se podrá hallar, en que no basten dos? Un testigo, concurrendo en él los requisitos del Derecho, hace sin duda probanza semiplena. Lanfranc. de Testibus, num. 85. in fin. verf. Et sic cum duo; Marsil. singul. 233. in princip. Specul. in tit. de Testib. §. Restat, num. 11. in fin. ultim. casu. Nell. de Testib. num. 85. in fin. cas. 29. Afflict. de Jure Proth. §. Quartò, num. 9. Farinac. loc. cit. num. 51. dict. quest. 63. cap. 1. donde cita muchos, y señala los que llaman á esta comun doctrina. Y en el num. 53. remissivè, dice, que ay muchos casos en que no hace semiplena probanza un solo testigo. Y en este cafo no ay que detenernos mucho: lo que tiene mas dificultad, es, si avrà algún caso en que haga plena probanza un testigo solo?

No quiero detenerme en referir los 34. cafos en que solo un testigo hace probanza plena, contentarème con remitir al lector donde pueda ver muchos casos. Treinta compilo Especulador in tit. de Testib. §. Restat, rubric. de Num. testimoniū, pum. 7.

usque ad 13. de quien los tomò Antonio de Burrio, in cap. Veniens el primero, num. 8. de Testib. Viden Abbas in cap. 2. num. 6. de Proba. Campeg. de Testib. regul. 197. y este añadió à los casos, que pusieron esfotros. Bonifac. de Vitalin. i. opere malefic. rubric. de probat. num. 18. Conrad. in Pract. §. 2. de Offic. Prætor. in causis civil. tit. de Test. rubric. dicta testium assumendo, in princip. num. 4. & 5. Farinac. loco citato, num. 54. y antes que el Mascalard. de Probat. quæst. 5. numer. 118. donde tratando del juicio posseſſorio en leve perjuicio de tercero, trae bafante numero de Doctores.

35 Con lo presupuesto tenemos entrada en la dificultad de nuestro Artículo, pero aun todavía nos queda por averiguar, para que tengamos poco que hacer en la resolución, si un dicho sin juramento de un señor Cardenal podrá hacer fe? En los dos Derechos, es punto llano, que en toda declaración de testigo ha de preceder juramento, leg. Jus jurandum, Cod. de Testib. cap. Hor tamur 3. quæst. 9. gloss. fin. in cap. Fraternitas, de Testibus, cap. Tuis. extra. de Testib. viden. Grava. in addit. ad vers. In praxi, cap. 2. lib. 6. num. 34. & seqq. Lanfranc. de Orian. tract. de Testib. in princ. de quo pulchre Abb. in dict. cap. Tuis, de testib.

36 Y ay Doctores, que afirman, que ni el Papa puede mandar, que un testigo haga fe, sin haver jurado. Sic Augustin. Anthoninus de Potest. Eccles. quæst. 55. artic. 4. Felin. in cap. Constitutum in 6. col. de script. Roland. conf. 8. sentent. num. 14. lib. 4. Y hablando en propios terminos Mascalard. ubi supr. quæst. 5. num. 78. citando à otros, dice: *Nec Cardinalis verbo flatur, nisi juratus deposuerit*, cap. Cùm olim, in verb. Quarendum, de Privileg. Y Prospeto Farinacio, ubi supr. de Opposit. contra examen de test. quæst. 74. tiene, y prueba las dos principales proposiciones. La primera, que no puede el Papa, ni otro Príncipe secular remitir el juramento. Y la segunda, que para este caso, ni los Cardinales tienen privilegio. Y aunque lo vimos en Mascalardo, quiero poner las palabras de este Autor, porque tambien cita Doctores, que han hallado su exempcion en regla tan general. En el num. 59. habla de la proposicion primera así: *Ampliat. 11. Ut cùm juramentum sit, de jure divino, hoc ideo, nec Papa, nec aliis superior Princeps potest rescribere, ut credatur testi non jurato*, secundum Ripa in leg. Admonendi, n. m. 194. vers. *Ampliatur secundo, juntio num. 199. ubi respondet contrarijs, Crot. de Testib. num. 229. Et ibi Moncad. in addit. in verbo Dispensare, litt. B. Ubi etiam*

quid si testis effet magna fidei, & Religionis, Boff. in tit. de Oppos. cont. test. num. 82. vers. Et an Papa, Catellian. Cotta in suis memorial. in verbo Testi non jurato, vers. Sed an Papa, Marfil. singul. 214. incip. ad validitatem, in fin. vers. Et in materia ista, Gabriel. Saryn. in addit. ad Matheflan. singul. 38. ad fin. vers. Et addit. Min sing. obsero. 30. post princ. vers. Ubi amplius dicit, centuria tertia, Jacobus Novell. reg. 216. num. 73. Gravat. ad vestr. in Pract. lib. 6. cap. 2. numer. 38. Pract. Conradi, rubr. de testibus, sub num. 10. vers. Vei etiam si Papa. Monticel. in Repert. testiam. rubric. jurare debet testis, fol. 126. column. 1. vers. 3. Mascalard. de Probat. lib. 1. quæst. 5. num. 81. Et lib. 3. conclus. 362. num. 4. ubi alios recentiores consilentes adducit, Cephal. conf. 294. num. 32. Bursat. conf. 192. numer. 29. lib. 2. Crofseen. tit. de Testibus, decis. 4. alias 287. num. 4. Andr. Gail. de Observat. 101. num. 12. lib. 1. Et num. 13. Ubi tamen hanc ampliationem declarat non procedere in testibus, integritate vita conspicuis, illustribus, & nobilibus, quibus dicit posse per Principem remitti juramentum.

Y en los numeros 68. y 69. haviendo as. 37. sentado, que el dicho de un señor Cardenal sin juramento no hace fe, sino presumpcion, por su altissima Dignidad, y citandose à si proprio para algunos caſos, en que ensancha esta doctrina, concluye con general resolucion, que ningun testigo hace fe, sea la que fuere su persona, ó su Dignidad, sino precede el juramento à la declaracion: *Amplia (dice) in Cardinalibus qui pariter sine juramento receperit in testes non probant secundum gloss. in cap. Cum olim, in verbo Quorumdam, & ibi etiam Abb. extra de Privileg. Felin. in cap. Tuis, post num. 1. vers. Et hinc est, quod etiam Cardinales, extra de testibus. Crot. de Testib. num. 227. vers. Quod procedit etiam, & ibi Moncad. in addit. num. 229. litt. B. Catellian. Cotta in suis memorial. in verbo Testi non jurato; vers. Et idem, &c. Ubi tamen, quod facit presumptionem propter dignitatem personæ, quod & idem voluit Blanch. de Judic. num. 327. Vestr. in Pract. lib. 6. cap. 2. rubric. de Testib. Et eorum inductione, num. 6 ad fin. Vt. opin. 931. num. 4. vers. Imò si effet Cardinalis, Monticel. in Repert. test. rubr. jurare debet testis, fol. 125. column. 1. vers. 1. Bursat. conf. 192. num. 27. lib. 2. Mascalard. de Probat. lib. 1. quæst. 5. numer. 78. vers. Nec Cardinalis, & conclus. 270. num. 4. & in materia: vidè qua dixi, 2. lib. quæst. 63. num. 55. & seqq. ubi latè posui, an & quando Cardinalis assertioni, & testimonio credendum sit.*

Amplia 17. Et generaliter, ut regula pro-

cedat in omni teste cuiuscumque dignitatis, & autoritatis sit, Crot. de Testib. numer. 227. veris. Ex quo nota. Papien. in forma iurament. test. in glos. constituti. num. 1. Ubi quid hoc est cautum, tam legibus, quam Canonici, Vest. in pract. lib. 2. dict. cap. 2. num. 6. in fin. & ibi in addit. Gravat. num. 40. etiam in fin. Pract. Conradi, rubric. de Testib. numer. 10. And. Gail. obseruat. 101. num. 10. in fin. vers. Predicta vera sunt, lib. 1. Cephal. consil. 294. num. 32. lib. 2. Mascard. de Probat. lib. 1. quest. 5. num. 78. & conclus. 270. num. 5. lib. 3. conclus. 1362. num. 2. & 3.

38 Otro punto hemos de dexar assentado, porque hemos prometido si ay algunos casos, en que no basten dos, ni tres testigos; y por no alargar la disputa, he de satisfacer por remision, pues basta así, no siendo aquella la duda principal, remitirémos al lector donde bastantemente pueda ver lo que gustare, y reduciré los demás à solos dos. Mascardo, y Farinacio, que traen muchos casos, textos, y Doctores para ello. Mascard. dict. quest. 9. n. 117. y mucho mas latamente Farinac. dict. quest. 63. cap. 5. desde el num. 239. hasta el 261. con que acaba el dicho capitulo, y trae muchos Doctores, en que se podrán ver mas casos de los que él ha propuesto, en que se piden mas de dos testigos.

39 Mucho podría alucinarse en este negocio, el que sin fundamentos bastantes en los Derechos, leyere lo que dicen grandes Doctores, del credito que se debe á los Eminentissimos Cardenales, porque están llenos los libros de esta forma de privilegio, en quanto Legados; y los que no saben mucho, confundeno todo, y quieren entender lo que se incluye en los terminos de las Legacias á otras materias extrañas. Y así, aunque á manos llenas pudieramos traer Doctores por ambas partes de la duda, que se ha propuesto en nuestro Articulo, no lo queremos hacer, porque sería de poca utilidad. Y quien quisiere saber lo que en lo concerniente á su Legacia vale el simple dicho de un Cardenal, vea á Mascardo de Probationibus, volum. 1. conclus. 140. per totam, & conclus. 268. per tot. & conclus. 492. Y Prospero Farinacio ubi supr. quest. 63. cap. 2. compiló todo, añadiendo mucho con excelente estilo el Doctor Narbona loco cit. lib. 2. tit. 4. leg. 60. gloss. unica, num. 66. hasta el 70.

Con los presupuestos de hasta aqui quedaba bastante satisfecha nuestra principal pregunta, y resuelto lo que se dudó en el Articulo; pero en dos breves Conclusiones hemos de recogerlo todo, por

escusarle al lector de esse trabajo.

CONCLUSION PRIMERA. El dicho 41 sin juramento, ó simple assertioñ de un Cardenal, aunque es de persona de tanta veneracion, no hace en juicio fee; mas por su altissima Dignidad, hace grave presumpcion. Esta Conclusion contiene una doctrina comun, y no tengo de probarla con palabras mias. Mascardo en el lugar referido, conclus. 269, pregunta: *Cardinalis, in quibus, & quomodo creditur?* Y responde en la conclusion asi: *Cardinali fidem adhiberi, in his que aguntur coram eo. Y limitandola, añade: In causa sibi commissa (y profigue) decidit Bellam. decif. 183. assertion DD. de Rota decif. 7. 4. alias 34. Nota, quod non creditur, in antiqu. de probat. & in decif. 96. alias 5. Nota, quod reservationum, in fin. eodem tit. de Probat. cap. Cum dilectus, de accusat. & ibi gloss. in verbo Hodie autem, gloss. in cap. Sicut nobis, in verb. Alio modo, de Sentent. excommun. & est contextus, in cap. Cum olim, cum ibi notat. de privileg. & videoea ea, quia in superiori conclusione dicta sunt in ampliationibus, cui alludit illud Bald. dictum in leg. Jus iurandum, Cod. de Testib. quod duobus Cardinalibus juratis major adhibetur fidus, quam 70. alijs testibus, ut retulit Felin. in cap. sicut, num. 4. de Sent. excomm.*

Limita primò, conclusionem non procedere, quando Cardinalis quid afferat, ut testis. nam tunc ejus assertioñ non statut, sic tri. litum est à Bella, decif. 628. Cardinalis, & decif. 629. nulli etiam, ubi ait, nulli credi etiam, si effet Romana Ecclesiæ Cardinalis, leg. Jus jurandi, C. de Testibus cap. Tuis, cap. Nuper, cùn ibi notatis, cap. Et si Christus, extr. eod. tit.

Secundò limita, conclusionem usque èd non procedere, ut nec etiam credatur Cardinali in iudicio deponenti sine juramento premesso, ut placuit Joan. Crot. tract. de Testib. part. 7. num. 1. argam. leg. Jus jurandi, C. de Testibus cap. Cum olim, verb. Quarendum, de Privileg. cap. Tuis, ext. de test. Panorm. in dict. cap. Cum olim, numer. 5. qui hanc doctrinam extendit etiam in quocumque viro bono, quanta maxima sit vita integritate, vel quantumcumque bene audiat etiam in favorem Ecclesiæ, ut voluit Abbas dict. loco, & cap. Nuper extra. de Testibus.

Primò sublimite banc limitationem, quod quamvis depositiones Cardinalis, seu cuiusvis viri boni probationem plenam non faciant, tamen inducent assertiones predicatorum quamdam presumptionem. Sic docuit idem Abbas dict. loco, n. 6. & ita intelligi Abb. ibi Innoc. in dict. cap. Cum olim, cum dicit assertioñibus Cardinalium credendum esse, intelligi debere quod quandam presumptionem inducenda, non autem quod plenam fidem faciant, hoc probat per.

per dict. cap. Cum olim, ubi Summus Pontifex ponderat dicta testium, ultra depositionem Cardinalium, quibus suffragatur, quod in hanc rem sicut observatum in cap. Cum à nobis, de testibus, & cap. Quod super, de Fide instrum. quod vide.

Secundò sublimita, nisi alium habeat contestem, nam tunc creditur Cardinali, ut ait Bellam. decis. 72.8.

- 43 Quiero confirmar esta probanza con otras palabras del mismo Maestro; porque trae à Baldo, y otros, y se vale de Derechos. En la conclus. 140. num. 7. dice: *Cardinalis simplici assertioni non fatur, Bald. tamen in cap. Curavit, extr. de Prob. per gloss. in cap. Cum à nobis, extr. de Test. dicit scius esse in legatione, que nemini est prejudicialis, & consequenter, nec ejus accessoria, prout est facultas legitimandi. Clericatus, Doctoratus, & similia, & ita etiam notat Mar. in leg. 1. §. Idem Cornelio, num. 7. tit. de Questio. faf. in leg. Rescripta, num. 5. G. de Precib. Imp. offer. in leg. Hujusmodi. §. Legatum, ¶. de Leg. 1.*

- 44 Ayudale lo dicho con el juicio de Prof. pero Farinacio, que en aquel cap. 2. de la quæst. 63. num. 73. enfanchando, como es justo, la grandeza Cardinalicia, y poniendo lo que pesan los depósiciones de dos Eminentissimos Cardenales, y apoyandolo con algunos Doctores, concluye: *Dummodo tamen firmiter, & cum juramento sint examinati.*

- 45 CONCLUSION II. No puede un Obispo confagrarse, ni tomar la possession de su Iglesia, sin tener en su poder las Bullas, solo en virtud de que se lo escrivió un Cardenal. Esta Conclusion tiene su principal raíz en lo que queda dicho en los tres Artículos pasados, donde se han inculcado tantas veces aquel capítulo Injuncta de la Extravagante de Bonifacio VIII. y la Constitucion de Julio III. y compruebase con todos los presupuestos de este Articulo: y es el argumento, que llama à fortiori el Logico; porque si aun la deposicion de un señor Cardenal, quando quiere ser testigo, interponiendose el juramento, no hace probanza plena, como la hará una carta, y mas en una materia, en que la Sede Apostolica no quiere que intervengan probanzas: Demás, que quando faltassen todos estos inconvenientes, quien no sabe lo que cuesta la comprobacion de una carta, mayormente, si siendo escrita en Roma, se ha de comprobar en las Indias? No toco aora, por no texer nueva Disputa en materia no necessaria, el punto del *Viva vocis oraculo*, porque es cosa muy distinta de una carta. Y à la verdad, aunque la

Santidad de Urbano VIII. no aya limitado (como acá se ha dicho, aunque no lo he visto autenticado) este grande privilegio à los señores Cardenales, no seria bastante, estando en el rigor de aquel capitulo Injuncta, porque todo lo que no es Letras Apostolicas, expedidas, y presentadas, no ayuda para que un Obispo, aunque este ya consagrado, tome la possession de su Iglesia, y la govieñe como Iglesia propia.

ARTICULO XII.

Qué puede hacer el Cabildo, quando un Obispo sin Bullas aprehendió la possession? Y qué podrá la Audiencia Real?

SUMARIO.

- 1 Declarase la materia de la duda.
- 2 Refiere se un suceso raro de un Religioso, que se fingió en las Indias Obispo.
- 3 Qué podria despues hacer un Cabildo, si engañado, ó malicioso hubiese recibido un Obispo?
- 4 Traense las palabras, con que el capitulo Injuncta prohíbe al Capítulo, que reciba sin Bullas á un Prelado, como Obispo proprio.
- 5 Duda de una Glossa, sobre si es necesario, que un Obispo las exhiba cada vez que le pidan las Bullas.
Responde la misma Glossa, que ello solo es necesario la primera vez que llega á su Iglesia el Obispo.
- 6 Ponderase la dificultad que tiene el Cabildo en resumir su jurisdicción.
Traese la razon de aquella dificultad.
- 7 Palabras de la Extravagante de Bonifacio VIII. en que pone las penas, en que incurrirá el Capítulo, si recibe sin Bullas á un Prelado, como Prelado proprio.
- 8 Esas penas no se incurren, quando se recibe un Obispo, no como Obispo proprio, sino trasladando el Cabildo en él el gobierno.
- 9 Ay quien sienta, que puede un Cabildo, á titulo de ignorancia, evadirse de esas penas.
Imprueba el Autor, esse remedio, pareciéndole muy aspero notar de indecoto todo un Cabildo.

Mas

- 10 Mas facil remedio del Cabildo, si se introduce el Obispo en la Iglesia à fuerza de tirania.
- 11 Duda, si los Prebendados se debieran oponer à esta intrusión, hasta morir? Disputa, si esta causa podrá tener ingreso en la Real Audiencia?
- 12 Presupone, que los Clerigos todos son exentos de la jurisdicción laical. Si esta excepción de los Clerigos es de Derecho Divino?
- Doctores que sienten que sí.
- 13 Pretenden otros, que la excepción de los Clerigos es de Derecho Humano positivo.
- 14 Covarrubias se pone en medio. Distingue entre causas Espirituales, y Eclesiásticas, y pone las Temporales en distante categoría.
- Es dogma Católico, y proposición de Fe, que en las causas Espirituales, y Eclesiásticas, es la excepción de los Clerigos respecto Derecho Divino.
- 15 Explicase, en qué se distinguen las causas Eclesiásticas, y las Espirituales.
- 16 Juntan para la excepción los Emperadores las causas Eclesiásticas, y Espirituales.
- 17 Dudas, si podrán los Magistrados, especialmente Supremos, conocer por incidencia de causas Espirituales, ó espiritualizadas.
- Niegan que pueden, Doctores grandes, y traen los Derechos, en que se fundan.
- 18 El lego delegado del Obispo, si toca la causa por incidencia en cosa espiritual, es nulla la delegación, aunque de otra fuerте no pueda proceder en la causa principal.
- 19 Traense para este caso gran numero de Doctores, y muchos Derechos.
- 20 Sentimiento en favor de este punto del Doctor Cevallos.
- Resuelve este Doctor, que aunque se litigue sobre el hecho, es incapaz todo Juez, que no sea Eclesiástico.
- Aunque las Partes conciencian, no pueden en causa de este porte ser jueces los seglares.
- No puede el lego convenir al Clerigo ante el Juez seglar, porque ha de seguir su fuerzo.
- 21 Comienza la disputa de el Artículo, si podrá el Cabildo recurrir à la Audiencia Real, à titulo del despojo de su posesión?
- 22 Presupone, que esta duda tiene mejor lugar en las Indias.
- 23 Es causa meramente Eclesiástica el posesorio, en materia de Beneficios. Pruebase con Doctores, y Derechos.
- 24 Esta doctrina está en Cataluña, no solo recibida, sino practicada.
- 25 Graves Doctores entienden la jurisdicción Real en el articulo de la posesión, quando entre los Clerigos es la question Non juris, sed facti.
- Fundamentos de esta opinion.
- Sienten estos Doctores, que por el mismo cafo que en aquellos acontecimientos, que llaman despojos, no se trata de la propiedad, ni de examinar el titulo, es causa Temporal el posesorio.
- 26 Doctores, que distinguen la causa posesoria en tres generos de pretender la posesión: Adipiscendæ, retinendæ, recuperandæ.
- Estos Doctores convienen, que no pueden conocer los Jueces Seculares de la causa posesión adipiscendæ.
- 27 Estos Doctores juzgan, que en los otros dos generos de pretender la posesión, pueden los legos entrar.
- Notable limitacion de algunos de estos Doctores, que entienden su doctrina, quando no es el litigio entre Clerigos, ó Clerigo el Rey.
- Docta resolucion de Farinacio, en que comprehende las circunstancias todas del punto.
- 28 Cevallos no discuerda mucho de Farinacio.
- 29 Palabras graves de Covarrubias en la materia.
- 30 Otras de Garcia, que son de barta importancia.
- 31 Otros muchos Doctores, opuestos à los referidos, sienten, que pueden los Jueces legos entrar en el conocimiento del posesorio entre los Clerigos, à titulo de la violencia, y despojo que se les hizo.
- Sienten estos Doctores, que quando se trata entre Clerigos de recuperar la posesión, es causa Temporal.
- 32 Esfuerzase mas esta sentencia, quando se temen escandalos, y se previenen armas: porque al Rey le incumbe conservar en quietud la Republica, cuya principal parte es la Clerecia.
- Traense los fundamentos de esta sentencia, y los Doctores que la entablan.
- 33 Hace en favor de los Magistrados, para ingerirse en la causa del despojo entre los Clerigos, el entablado derecho de poder impartir el auxilio, para levantar la fuerza, que se le hace al despojado.
- 34 Sentencia del Autor, que es probable, que el Juez secular se pvide ingerir entre Ecles

- Eclesiasticos, en las causas de possession, especialmente Retinendæ, & recuperandæ: y mucho mas quando se puede temer una grande turbacion.
- 35 Es muy dificultoso, si está el Obispo en possession, o quasi possession, aunque sea intruso, que le puedan repeler los Magistrados.
- 36 Si pudo este Obispo declarar, que le tocaba la jurisdiccion.
- 37 Para que una causa de despojo tenga algun ingreso en la Audiencia, es necesario, que sea la violencia notoria.
- 38 Traese por fundamento de este punto, que en lo dudoso se ha de presumir por el superior.
- 39 Palabras del Doctor Salgado, con que se prueba, que la violencia ha de ser notoria.
- 40 Ajustase lo dicho con un Prelado intruso.
- 41 Juicio del Autor en el punto principal. Que queriendo un Obispo tomar fin Bullas la possession de su Obispado, o por averse la resultado, o por averse perdido, le pondrá el Cabildo resistir, amparandose del brazo Real, para que le conserve en su possession.
- Prueba el Autor primero ab inconvenientes, su sentencia.
- 42 Profusigae en la probanza, con la practica de las Audiencias de las Indias.
- 43 Refiere casos, con que prueba aquella practica.
- 44 Confirma sus pruebas con los Executoriales de los Obispos de las Indias, en que se manda, que no se les dé la possession, hasta que ayan jurado la conservacion del Patronazgo Real.
- 45 Notable disposicion del Emperador Carlos V. para que se quitasse la possession a ciertos Prebendados intrusos.
- Mandó, que para desposeerlos, se impatriesse el Real auxilio al Prelado.
- 46 Alabanse los Emperadores, que oponiéndose a algunos Anti-Papas, restituyeron en su trono a los Papas verdaderos.
- 47 Refieren otros exemplares de auxilios entre Religiosos.
- 48 Pruebase con los mismos exemplares referidos, qual dificultoso es para una Audiencia Real, repeler un Obispo, que está en possession, aunque esté con mala fe.
- 49 El auxilio Real solo tiene entrada en virtud de la apelacion.
- 50 Palabras de Cevallos, en que declara, que sola la apelacion puede abrir puerta al auxilio Real.
- 51 Palabras de Cenedo, en que contesta con Cevallos.
- 52 El Doctor Salgado conviene con Cevallos,
- y Cenedo, Traense sus palabras tadas;
- 53 No ayuda el derecho del Patronazgo, para que se varie el modo del impartir el auxilio.
- No tiene tanto derecho el Patron, como el Metropolitano; y este no conoce las causas de los subditos de sus sufraganeos, sino en virtud de la apelacion.
- Un Prefentado para Prebenda, o Beneficio, si no le instituyere el Prelado, podrá apelar al Metropolitano, y recurrir al auxilio Real, si se le negare la apelacion.
- 54 Ley Real sobre el auxilio del Rey, y resolucion de Cevallos, con que abraca de lleno todo el punto.
- 55 El superior para pedir el auxilio Real, no necesita de apelacion.
- 56 Dudase, si apelase a los Prebendados de averse introducido sin Bullas el Obispo, como Obispo proprio, podrian los Magistrados impartirles el auxilio?
- 57 Respondese con distincion al punto, atendiendo a diferentes tiempos, antes de entrar en el gobierno, y despues de aver entrado. Antes de entrar en él podran los Prebendados valerse del auxilio Real, y los Magistrados se le podrán impartir.
- 58 Replicase contra esta resolucion, y dexase la replica sin fuerza alguna.
- Pruebase, que los Prebendados podrian recurrir por el auxilio al Rey, y que se le debian impartir los que estén en su lugar.
- 59 Pruebase efectivamente, que introducido una vez el Obispo, no pueden los Magistrados auxiliar al Cabildo contra él.
- 60 Para impartir el auxilio sin escrupulo, son necesarios muchos requisitos.
- Es muy peligroso para los Ministros legos poner la mano en negocios Eclesiasticos.
- 61 Carta rarissima, y muy digna de que lean los Magistrados, que escrivió a Arcadio el Emperador Honorio, con que podrán cobrar borror los Ministros, que son amigos de ingirirse en negocios Eclesiasticos.
- 62 En las Indias, para Ministros poco Christianos, es grande tropiezo rebentar de zelos en materias de Patronazgo.
- 63 Laffitan a los Reyes, y a sus Reynos algunos Ministros suyos, que a titulo de servidores, se ingieren en lo Eclesiastico.
- 64 Grande castigo de Dios en el Rey Saul, por aver puesto la mano en los limites del Sacerdocio.
- 65 Graves palabras de Josepho, hablando de ese castigo.
- 66 Quitele Dios la Corona de su Casa al Rey Saul, solo porque tocó en la ropa al Sacerdote Samuil.

- 67 Llenó Dios de lepra al Rey Ozías , y sacerdotes a la cara ; porque quiso presumir del Orden Sacerdotal .
- Quiso este Rey tener alguna mano en el Templo , y quitóle Dios la salud , y sus Palacios .
- 68 Los terremotos tal vez tienen sus raíces en los malos Ministros de los Reyes , porque la tierra se turba , si se atreven à la Iglesia .
- Pruebase con un temblor , por el atrevimiento de un Rey .
- 69 Hablaron de ese temblor tres Profetas , y refirieron sus profecías .
- 70 Ajustase el castigo referido con un terremoto de la Ciudad de Santiago .
- 71 Prodigiosas palabras de David , con que se prueba , que los malos Ministros son gran parte en los terremotos .
- 72 Destruye Dios sus mismos Templos , quando los Reyes ponen en ellos la mano .
- 73 Pruebase con dos casos de dos Reyes .
- 74 Tremendo castigo , en quien so color de zelo se atrevió à tocar en el Sacerdocio , y entender su jurisdicción en lo que no le tocaba , à titulo de favorecer la Iglesia .
- 75 No tienen otra estabilidad los Reynos , si no el respeto à los Eclesiásticos .
- 76 Rara palabras con que el Emperador Valentíniano defiende la exemption de las Iglesias .
- 77 Coronase esta exemption con un Conde , y San Agustín .

N.r. Para proceder con claridad hemos de permitir alguna distinción ; porque el Obispo , ó se introdujo tyranicamente en la possession del Obispado , sin voluntad del Cabildo , ó el Cabildo le recibió con gusto , y despues se resolvío en repelerlo . Lo uno , y lo otro puede caber en la duda del Artículo : y porque es posible , que suceda este , ó aquel caso , ferá necesario responder à todo . Y de la posibilidad del primero , se colige la justificación del Derecho Canónico ; porque aquel cap. Injuncta , de Electione , que es la Extravagante de Bonifacio VIII. y la Constitución de Julio III. de que en los precedentes Artículos avemos hablado tanto , fue forzoso que se encaminasen à atajar semejantes inconvenientes . Y para confirmar mi pensamiento , quiero referir un caso , que sucedió en el Cuzco .

2 Un Religioso bastante letrado , y de grande dissimulo , avia pasado de España , con pretexto de ciertos negocios , y licencias de sus Prelados . No era de alguna de las Religiones , que residen en las in-

dias ; y callo la suya , porque no acostumbro nombrarlas en aquellas materias , en que podria entenderse , que quiero deslucirlas . Aviase detenido algunas leguas del Cuzco , en unas Doctrinas (asi llamamos acá los Curatos , que tienen por Feligreses Indianos) donde le avian regalado mucho . Escrivio al Corregidor de aquella Ciudad , à los Prelados de las Religiones , y à algunos Caballeros particulares , que fu Magestad le avia hecho merced de presentarle para el Obispado de Venezuela , que llaman Caracas , en las Indias ; y que en el interin que se iba à governar su Iglesia , queria pasar a Potosí à concluir con las cosas que le avian facado de su Celda . Es aquella Ciudad muy agassajadora de los forasteros , y muy respetadora de Obispos : alegróse toda con su buena venida , y comenzóse entre los Prelados una santa contienda , sobre quien avia de recibir un huesped tan principal . Venció el Prior de San Agustín . Era este el Maestro Fr. Lucas de Mendoza , varon de grande virtud , y letras , que siendo Provincial , y en la Universidad Real de Lima Cathedratico de Escritura , murrió , dexando de sí grandes deseos en todos los Religiosos . No encarecio acafo su gran talento , hagolo porque crezca la sutilidad del engaño . Entró su Obispo en el Cuzco , con solemne acompañamiento . Tuvo en el Convento ricamente colgado un quarto . Apotentéme en él , porque sucedió en el oficio à este Prior : y hago memoria de que le sucedió , porque se sepia que hallé tan reciente la maraña , que casi puedo en ella deponer de vista . Hicieronle los Cavalleros al-nuevo Prelado preciosos donativos , y las Religiones todas grandes regalos . Encomendaronle el Sermon para la fiesta de mi Padre San Agustín : ade rezóse el pulpito con grande aparato : salió à él el Predicador con grande magestuosa , y no fue la menor predicar en fila , y con almohada . Fue desnudando las manos de unos guantes de ambar muy olorosos , haciendo la ceremonia tan de espacio , que pudo concluir un grande razonamiento , encaminado todo à los desvelos en que le avia puesto el governo de su Obispado , la gran pension con que se gozaba de aquella Dignidad , que à titulo de divertido en pensamientos , que importaban tanto , no podria predicar al tamaño de la expectación . Acabó la arenga , dexando las manos desembarazadas , con que aviendose per signado propuso el thema . Acabó su Sermon , recibió los parabienes : circunstancias Episcopales . Valiole el aplauso un buen

buen golpe de dinero , con que salió del Cuzco tan bien proveido , como si anduviera visitando su Obispado . Llegó à Potosi , recogiendo de camino quanto pudo ; y aquella Villa , que es un asombro de liberalidad , le contribuyó con tanta abundancia , que para moneda sola parece que no cesaba de una requa . Bolvió por jorunas distintas cargado de plata , y llegando cerca de la Ciudad de Arequipa , que como todo el Perù es un largo callejón , porque está apartada del camino Real , con grandes resultas de sus riquezas antiguas , la llaman faltriquera de las Indias . Supo allí por carta de un confidente suyo , que avía venido una Cedula del Consejo , para que el Virrey le recogiese , y lo embarcase , porque duró tres años la edad de aqueste embeleco . Repartió mañosamente sus criados , embolos con cartas á partes distintas , y viéndose desembarazado de tales testigos , extravióse con unos Indezuelos , y con su persona , y su dinero se puso tan en salvo , que hasta oy no se ha sabido de él . Si este Religioso , como se introdujo Obispo de una Iglesia tan distante , se huviéra querido introducir en una de las Iglesias vacas del Reyno del Perù , y si pudiesse en ellas aprehender la possession sin Bullas , no pudieran temerfe mil desdichas . Claro está que sí . Pues también está muy claro , que es prudente , y santa la disposicion del Derecho .

3 Veamos aora , què podria hacer un Cabildo , si un Obispo lo huviere engañado , y , ó por nò atreverse á pedirle Bullas , ó por ignorar el punto del Derecho , le huviere recibido , conociendo despues su engaño ?

4 Presupongo lo que queda bastantemente probado en los precedentes Articulos , que no pudieron los Prebendados recibarlo , por aquellas palabras del cap . Injuncta , S . Praefenti itaque , donde dice el Papa : *Nullique eos , absque dictarum litterarum offensione recipient , aut eis parcent , vel intendant* . Donde añadió la Glossa : *Sed numquid oportebit me Prelatum semper ostendere litteras ?* Y responde : *Dic , hic loquitur in principio , dum accedit Prelatus ad pralaturam* . Y el Papa Julio III . que declaró , y amplió lo dispuesto en ese capitulo , repitió aquellas palabras : *Nullique eos , absque dictarum litterarum offensione recipient , aut eis parerent , vel intenderent* .

5 Presupuesta essa disposicion del Derecho , hallo grande dificultad en que estos Prebendados puedan reasumir su jurisdicion ; no porque la pudiesen trasladar en

el Obispo , porque le obista el Derecho , y los Papas le llaman intruso , sino porque para averse de restituir , avian de hacer algun acto jurisdiccional : y estos perdieron su jurisdicion , porque los suspende su Santidad ; y solo el que los dexó suspensos , es poderoso para habilitarlos : *Capitulo vero* (dice Bonifacio en su Extravagantes) *Conventus Ecclesiasticorum , & Monasteriorum ipsorum , & alii quicunque , absque bujusmodi dicta Sedis litteris recipientes , vel obedientes eisdem , tandem à beneficiorum suorum perceptione suspendi , donec super hoc ejusdem Sedis gratiam meruerint obtinere* . Esta pena referida no se incurrió , no aviendo recibido , como á Obispo propietario , sino dandole ellos la jurisdicion solo en virtud de la ordinaria Cedula Real .

Algunos exoneraron á los dichos Prebendados de la pena , y de la culpa , alegando su ignorancia . Donde podria tener lugar aquella blandura de la Glossa , que no te incurre en estas penas , quando no ay presumption temeraria . Vease sobre la palabra *non presumant* ; pero á mi parecerme , que esta medicina seria abrir nueva llaga , y es dificultoso notar de ignotante un Cabildo entero ; y lo peor seria , si despues de andado ese camino , no batára la ignorancia , para poder librarse de esas penas , especialmente quando ay tantos Derechos , y Doctores , que juzgan por imposible el relevarlos con ese estilo .

Menor dificultad hallo yo en la primera distinción del caso , quando con tyrania se introduxese el Obispo , porque tenian los Prebendados mas facil el recurso , no aviendo incurrido en las penas del Derecho ; pero quedaban obligados á morir primero , que obedecer al intruso : yo á lo menos así me parece que lo hiciera , juzgando mi muerte por dichosa en obedientia del Papas pero esto que llaman redimir la vejacion , y el ordinario aforismo , de que no obligan con tanto peligro los preceptos Eclesiasticos , y la ordinaria doctrina ; que en lo moral juzgamos imposible lo muy dificultoso , podria desobligar á los Prebendados de entrar por un camino tan estrecho . Y para determinar lo que pueden , y lo que deben hacer , es necesario averiguar primero , si ay algun camino para que esta causa tenga ingreso en la Real Audiencia , que es lo postero que dudó el Articulo ; y averiguado este punto responderemos á todo .

Presupongo , como cosa asentada entre

tre Theologos, y Canonistas, que los Clerigos todos son exemptos de la jurisdiccion laycal. Este presupuesto es indubitable. Lo que solo cae debaxo de duda, en tan llana materia, y en doctrina tan asentada, es, si esta exemptione es de Derecho Divino? Grandes Doctores dicen, que si. La Glossa in cap. Imperator, 96. distinet. Bald. in leg. Quoties, in principio. Navarr. in cap. Novit, in fin. de Judic. de quo latissime D. Luis de Peguer. in decis. capit. 91. per totum, & Cenedus, question. 4. a num. 1. y otros innumerables, que dexo, porque en el segundo Tomo trato largamente de este punto.

13 Otros sienten, que esta exemptione es de Derecho humano positivo. Sic plures in cap. Nullus, de For. Competent. Casaneus in Confuet. Burg. rubric. 1. §. 5. n. 46. Card. in cap. Perpendimus, num. 6. de Sentent. excomm.

14 El doctrinario Covarrubias en sus Questiones Practicas, cap. 31. num. 2. se pone en medio. Dice, que los Clerigos son exemplos por Derecho Divino, en las causas Espirituales, y Eclesiasticas: y en las temporales de Derecho humano. Y esto es tan cierto, en quanto al primer punto, que es dogma Catholico. Sintiolo asi el P. Franciscio Suarez en aquel prodigioso libro, que escrivio contra el Rey de Inglaterra, en favor de la Immunitad Eclesiastica: *Veritas nihilominus Catholica est, Clericos in spiritualibus, seu Eclesiasticis causis, omnino esse immunes à jurisdictione temporalium Principum.* Son las palabras del Doctor pio, en el lib. 4. cap. 2. num. 2.

15 Para que este presupuesto quede bastante entendido, es forzoso, que expliquemos la diferencia, que ay entre causas Espirituales, y Eclesiasticas. Las Espirituales son aquellas en que se trata de Sacramentos, ceremonias, y ritos Eclesiasticos, y de todo aquello que tuviere su raiz en la Fe, ó en la Ley de Dios. Causas Eclesiasticas llamamos las civiles de los Clerigos, è Iglesias, que no tocan en Sacramentos, ni en las cosas que decimos Espirituales. Viden Farinac, lib. 1. titul. 1. de inquisition. quest. 8. num. 20. Vantius de Nullit. tit. de Nullit. ex defect. jurisdiction. num. 54. Azor Institut. Moral. lib. 5. cap. 12. §. Convenit etiam.

16 Unas, y otras causas juntaron los Emperadores Honorio, Theodosio, y Arcadio, leg. ultim. C. de Episcop. & Cleric. y de todas dan por inhibidos a los Magistrados: *Habent Clerici judices suos, nec quidquam bis publicis communio cum legibus. Quantum ta-*

men ad causas Ecclesiasticas pertinet, quos det Episcopali autoritate decidi. Que por el mismo caso, que declaran tanto la incapacidad secular en las causas Eclesiasticas, dexan como intratables, para los Jueces legos, Reyes, y Audiencias, las causas Eclesiasticas.

Podriase dudar, si podrian los Jueces señores, especialmente los Magistrados supremos, conocer por incidencia de las causas espirituales, ó espiritualizadas. Es comun sentimiento de los Doctores, que no pueden, porque son totalmente incapaces. Y es punto llano en Derecho, cap. 2. de Judic. cap. 6. de Majorit. & Obed. cap. Cum contingat, de Arbit. cap. Caufam, de Praefcript. cap. Princeps, 26. q. 3. cap. Adrian. dist. 3. cap. Si iudex, in princip. & ibi Dox. min. in 4. notabil. de Sentent. Excommun. Donde dice, que si el Obispo delego una causa a un lego, si toca por incidencia en cosa espiritual, es nula la delegacion, aunque sea imposible exercitar la jurisdiccion en lo principal, como lo confirma Angel. in leg. 2. ff. de Jurisdictione omnium judicium. Vidend. Anton. Granat. in Addition. ad Vestri. in sua Praxi, lib. 5. cap. 1. Farinac. lib. 1. tit. 1. quest. 8. Crimin. num. 25. Suan. in Thefaur. recep. senten. verb. Spirituum. Tursa. opin. 90. Germon. de Sacror. Immunit. lib. 3. cap. 9. num. 86. Gratian. Disceptat. Foren. cap. 38. num. 65. Abbas in cap. Lator, in 2. notabili: Qui filii sint legitimi, Anton. de Burg. in Repetition. in cap. Decernimus, de Judiciis, num. 5. y en el num. 8. dice, que no ay causa en el mundo de Eclesiastico, de que pueda conocer un lego, y limita lo dicho asi: *Nisi quando solum consit in facto.* Y en el numero 19 204. se refuelve, en que ni por incidencia puede el Juez lego ingerirse en esas causas, y trae la Glosa. in cap. Tuam, de Ordine cognitionis, y al lo trata el Abad, à quien ya cité, Gutierrez. de Juram. Confirmat. 1. part. cap. 2. num. 35. Gemin. in cap. 2. de Prebend. lib. 6. Marth. de Jurisdict. part. 4. casu 47. num. 4. Bapt. de San Biosio in Repetit. Rubric. Decret. num. 117. fol. 6. tom. 1.

En esta materia, aunque tiene mucha autoridad en qualquiera otra, es gran testigo Cevallos, que como escrivio en favor de la autoridad, que tienen los Reyes de Espana para levantar las fuerzas, hemos de presumir, que no le dió à la Iglesia mas de lo que se le debia. Este Doctor dice in tractat. Per viam violent. gloss. 6. num. 113. harto, que importa al punto; pero bien claro en el Prologo: *Directè, nec indirectè* (di-

ce en el numero 47.) *Reges, & Principes superiores, nec principaliter, nec accessoriè in causis Ecclesiasticis cognoscunt.* Y en sus Quæst. contr. commun. tom. i. quæst. 403. dixo: *Immò quid sive si quæstio facti, vel juris, Jūdex secularis est incapax ad cognoscendum de causa Ecclesiastica.* Y esta incapacidad es tan notoria, y tan corriente, que no corre, aunque consientan las partes, cap. Si diligenter, capit. *Significati, de Foro competenti*, ni por delegacion del Juez Ecclesiastico, cap. 2. de Judic. juncta gloss. 2. & commun. de qua Deci. num. 5. Ripa 34. & ibi multi alii. Y de lo dicho nace el sentimiento comun, que no puede el lego convenir al Clerigo ante el Juez seglar, porque ha de seguir el fvero del reo, cap. Cùm non ab homine, de Judic. cap. 2. de Foro comp.

21 Veanos aora, sin embargo de todo lo referido, si avrà algun lado, ó algun resquicio, por donde pueda entrarle la jurisdiccion Real en nuestro caso. Y para esto veamos si estando el Cabildo en possession de la jurisdiccion Ecclesiastica, que en Sede vacante se traslada en él, aviendole despojado el Obispo: y siendo forzoso, que le llamemos intruso, porque aprehendió sin tener Bullas la possession del Obispado, como Obispo proprio, podrá la Audiencia Real conocer del punto de la possession; y à titulo del despojo, mantener en ella à los despojados?

22 Grandes Doctores, con gravissimos fundamentos, hallan en los Jueces seglares la ya probada incapacidad, en el caso de la possession, juzgando esta causa primera espiritual: Y antes que digamos quien son, y los fundamentos sobre que estriva su sentencia, hemos de advertir al Lector, que escrivimos en las Indias, tres mil leguas de Espania, y mas de Roma; que en Espania ay un Nuncio de su Santidad, cum potestate à Latere Legati, y en la Santa Ciudad reside la fuente del poder, y el caso sobre que escrivimos, tuviera en toda Europa muy facil el recurso; pero como acá no tiene un Obispo superior, especialmente para casos de este porte, que en otros ya se sabe lo que puede un Metropolitano. Por lo qual ha sido forzoso, que entrémos en disputa: Si podrá ingerirse la Real Audiencia en la que llamamos causa possessionaria? Que el possessionario, en materia de Beneficios, sea materia Ecclesiastica, dicenlo muchos Doctores, fundados en razones, y en Derechos. Clement. i. de Causa posses. & propriet. y la razon es, porque para restituiri al despojado, es necessario

mostrar titulo, saltim apparente, que los Derechos llaman colorato. Gloss. in dict. Clement. i. Covarrub. Pacific. Quæst. cap. 5. num. 4. Menoch. de Recuper. remed. 15. numer. 458. Casfar. decif. i. num. 9. de Caus. posses. & propriet. y en juzgando del titulo, era visto ser Juez de Clerigos, y essa es la razon por donde se juzgan incapaces los Magistrados de la causa de possession entre los Clerigos, Gratian. Discept. For. cap. 238. num. 70, donde dice estas palabras: *Possessorum rei spirituallis est spiritualis.* Auter. ad Decif. Capel. Tholos. 471. Vivius decif. 30. num. 6. & 7. y Ripl, Doctor grave, y moderno, no solo defiende con tenacidad esta opinion, sino afirma, que en Cathaluña està constantemente recibida, y de ordinario practicada. Trae casos en que los Magistrados se han abstenido en el possessorio de los Clerigos. Sic Variat. Resolu. tit. de Jurisdict. omn. judicum, cap. i. num. 239.

Algunos ensanchan en el possessorio la jurisdiccion secular, y dicen, que pueden conocer entre Clerigos quando es la question, ó duda, non juris, sed facti. Sic Menoch. de Retinend. posses. remed. 3. num. 745. Thesaur. 82. numer. i. & decif. 117. in principio. Y estos Doctores, y otros muchos, que tienen essa sentencia, dicen, que la causa possessoria de cosa espiritual, es causa temporal, y que no es juris, sino facti, porque en ella no se trata de la propiedad, ni de la verdad del titulo, sino solo si el que representa despojado lo está: y en essa conformidad dicen, que el Juez secular se puede en ella ingerir. Sic Bartui. & Jason. in leg. Quoties, C. de Judic. Alexand. in leg. Titia, lolut. matrimon. Cravet. conf. 253. Felin. in cap. Cùm sit generale, de for. compet. Sesf. de Inhibit. cap. 8. §. 3. numer. 8. Anguinan. de Leg. lib. 2. controvers. 18. Alber. de Agnoscent. assert. Cathol. quæst. 25. num. 51. & sequentibus. Covarrub. de Sponsal. part. 2. 8812. num. 3. Padill. in leg. 1. num. 52. C. de Juris, & facti ignorantia. Gutierrez. Quæst. Canon. quæst. 34. num. 17. Peregrin. tom. 3. Conf. in singulati responso, post conf. 114. num. 29. Campeg. tract. de Dot. quæst. 99.

Muchos Doctores justamente distinguen la causa possessoria en tres generos de pretender la possession. El primero entrar en ella quando se lo impiden, y esta causa llaman adipiscendæ. El segundo es la manutencion en el que poseia, para que no le despojen, y esta causa llaman retinendæ. El ultimo genero nombran recuperandæ, quando el desposseido alega el despojo; y con-

conviehen muchos Doctores, en que en la primera forma de posseſſorio no puede poner la mano un Juez lego, porque nadie puede entrar en la posſeſſion fin prefentar el titulo, y este no puede el Juez lego examinarlo, y tiene mas de peticitorio, que de posseſſorio, y mas de espiritual, que de temporal. Hablamos de Beneficios, y tomé esas palabras de Guid. Pap. quæſt. 1. num. 3. donde dice: *De posseſſorio autem adipiſſenda in Beneficialibus, non conſuevit hac Curia cognoscere, quia plus habet petitorii, quam posseſſori: & plus spiritualitatis, quam temporalitatis.* Dixolo doctrinamente Put. decis. 351. part. I. num. 2.

27. Estos Doctores, y otros, por el mismo caso que inhiben a los Jueces seculares del conocimiento en la causa adipiſſenda posſeſſionis, le hacen competente en el retiendæ, y en el recuperanda. Pero es muy para notar una limitacion, que ponen DD. grandes, que ha de entenderse esto quando no es litigio entre Clerigos, o Clerigo el Reo; porque en ese caso, como podria el Juez, fin offendere la Inmunitad, obligar a un Clerigo a la restitucion del despojo. Trató este punto doctrinamente Farinacio en el tomo primero de la primera parte de su Practica Criminal. Comienzala con el titulo de Inquisitione: y en la question octava, cuyo argumento es de Foro competenti inter Clericum, & laicum, quando Clerici sint sub jurisdicione laicorum, & è contra, trata de la exempcion de los Clerigos: y aviendo puesto en la nona ampliacion, por doctrina general, la solemnne exempcion, que gozan los Clerigos, para no ser convenientes en los Tribunales de los Magistrados; y aviendo limitado su conclusion por autoridad de Menochio, afirmando, que puede conocer el lego en el posseſſorio, quando no se trata del titulo, hace una sublimitacion, que es la segunda, en que trae toda la doctrina, de que aora se trataba. Y quiero para ella traer sus palabras todas: *Sublimita secundo (dice) dictam secundam limitationem hujus nonæ ampliationis, ut proredat, quando, scilicet, agitur inter duos laicos, vel quando inter Clericum actorem, & laicum reum: tunc enim etiam, quod agatur de beneficiali, seu Ecclesiastica, ac spirituali; questio tamen cum de solo posſeſſione tractetur, facti est, id est potest a judice laico diffiniri, scilicet vero si agatur inter duos Clericos, vel si inter laicum actorem, & Clericum reum: tunc enim scilicet causa respectu posſeſſionis non dicatur spiritualis, quia de solo facto questione est: ratione tamen personarum, in quibus laicus non*

poteſt, quovis modo jus dicere, spiritualis erit. Quo enim modo poteris judex laicus Clericum reum, putat spoliatorem citare, & cogere, ut quod ſubtiliter reſtituat, ſi in eum nullam habet jurisdictionem? Certe nullo modo; ideo verius dicere eſt, iſto caſu Clericum, nec etiam in caſa posſeſſori: poſſe coram judece laico convenire; ſicut poſt alios expreſſe adnotarunt Covarrub. Pract. quæſt. 35. num. 1. verſ. Quamobrem opinor, Menochi in d. 15. remed. recuperand. num. 223. & 234. & in eodem 2. remed. retinend. num. 324. & ſequentibus, pluribus Roland. confiſ. 23. voblam. 2. Ursil. in Addition. ad Affiſſ. decis. 2. quibus in locis relatis, & confutatis contra-riis rationibus, & arbitriis hanc reperties de jure veriorem eſſe opinionem; & licet Sigismund. Sac. poſt hujus libri in ſecundam imprefionem habitus in tractat. de Judic. Caſa. Crim. Crimina. lib. I. cap. II. num. 95. poſt Speciaſ. Affiſſ. Marant. & Ursil. in locis per eum relatis dixerit, laicum spoliatum poſſe coram judice laico convenire spoliatorem Clericum ad reſtitutionem posſeſſionis. Eſt tamen advertendum, quod non loquatur generaliter, & simplicitate, ſed tantum in caſe quo fit generalis citatio contra quocumque, qui ſua putaverit intereffe. De quo dixi ſupr. num. 87. & seqq.

Procedit autem multò magis proposita ſecondam sublimitatio in posſeſſorio adipiſſenda, in quo judex laicus nunquam eſt competentis inter duos Clericos, vel inter laicum actorem, & Clericum reum, ſicuti affirmarunt omnes, et ſe Beroi. in rubric. Extr. de Judic. n. 51. Aym. confiſ. 104. num. 17. verſ. Nec obſtat. Covarr. dict. cap. 35. n. 1. verſ. 1. conclus. Gaid. Pap., quæſt. 1. Natta confiſ. 411. Affiſſis in Conſtit. Regn. lib. I. rubric. 67. n. 12. Habet enim hoc judicium adipiſſenda posſeſſionis annexam proprietatem caſam, que in spiritualibus a laico tractari minimè potest, cap. Tuam, de Ordin. Cognit. cap. Lator, qui fil. ſint leg. Et licet Igneus in leg. Neceſſarios, g. Non aliaſ, 2. p. n. 42. ff. ad Syllanian. aliter ſenſerit; ejus tamen opinio falſa eſt, ſicuti adnotarunt Menochi in dict. 15. remed. n. 235. & Vant. in titul. de Nullitat. ex defectu jurifidict. n. 54. verſ. Siue ageretur. Et licet rurſus, quod immo etiam in posſeſſorio adipiſſenda, judicem laicum eſſe competentem, & ſi de caſa beneficiali, & Ecclesiastica agatur, ſepiuſ apud eum in Senatu Pedemontano ſervatum teſtetur, idem Anton. Theſaur. dict. decis. Pedem. 82. n. 3. & 4. Ubi etiam plures alios refert concordantes Doctores, qui generaliter loquuntur in omni posſeſſorio, & adipiſſenda; & loquitur idem Antonius Theſaur. etiam quod caſa inter Clericos agatur, ut ibidem num. 1. in principi. & in

sine: & ita etiam fersari refetur in Regno Francia, Neapolis, & Lusitania. Ego tamen nunquam in judicando recederem a proposita sub limitatione, quando agitur inter duos Clericos, vel quando inter laicum actionem, & Clericum reum. Satis enim, & invincibiliter tunc urget ratio per Menoch. ubi supra deducit: Quod, scilicet, non potest laicus Jūdex Clericum compellere ad restituionem: Nec me movet contraria locorum observationia, & consuetudo, in qua pricipue fundat se Anton. Thesaur. d. Decif. Pedam. 72. post num. 4. Quia talis consuetudo est improbata a jure, ut supra probav. num. 3. & in proposito scriptis Covarrub. Pract. Quest. d. cap. 37. num. 1. in fin. vers. Immò, nec valet consuetudo.

- 28 Cevallos, aunque niega, que el Juez secular puede conocer del Possefforio adi-
piscendo en sus Comunes contra Com-
mun. quæst. 504. no distingue en este pun-
to en la forma que Farinacio. Pero aun-
que pudieramos traer cien Autores, solo
traerè las palabras de Covarrubias, y las
de Garcia. Aquel en las Questiones Practi-
cas, cap. 35. num. 1. dice: *Primum ete-
nim illud existimo confitansimum esse, quod
non possit Jūdex laicus, quicunque sit: Quo-
ties agitur res inter Clericos, aut reus, tan-
tum Clericus est de causa possefforia tractare,
etiam si fateremur eam esse temporalem, ut
Clericus sit apud Ecclesiasticum Jūdicem con-
veniens, ex utriusque juris regulis, maxi-
mè probatur in cap. Qualiter, de Jūdic. Au-
thentic. Statuimus, C. de Episcop. & Cleric.
cap. Placuit, cap. Inclita, XI. quæst. 1. immò
nece valet consuetudo in contrarium, ut censet
Rota in antiquis. D.CCC.XL. cuius meminit
Martin. Azpilcueta, in cap. Cum contingat, de
Rescriptis, 1. remed. pag. 154. quo in loco
hanc primam conclusionem, quam nos propo-
nimus, palam afferit.*
- 29 Y Garcia de Beneficiis, part. 1. cap. 2.
num. 35. citando muchos Autores, dice:
*Præterea ebo causa posseffori beneficij non
effet spiritualis, nibilominus inter Clericos
de possefforio beneficij litigantes, nulla ratio-
ne laicus poterat cognoscere ex defœtu sub-
jecti: cum Clericus sit apud Jūdicem Eccle-
siasticum conveniens, ex juris reguli, nec
valet consuetudo in contrarium, Rota decif.
3. & 10. de Consuetud. alia 223. & 840.
in antiq. cuius meminit Navarr. in cap. Cum
contingat, de Rescript. remed. 1. in 1. edit.
etiam immemorialis Rochus in cap. fin. de Con-
suetud. sçct. 5. num. 3. & sçct. 6. Anton.
Gabr. de Praefscript. conclus. num. 17. & Pon-
tan. dict. num. 5. Galez. de Obligat. in forma
Camerae, 2. part. ad 2. particulam, quæst. 2.*

num. 2. & Farin. conf. 68. num. 3. 8. II. &
26. ubi Decif. Rot. ponuntur, & Azor. lib. 5.
cap. 21. quæst. 1. ut in proposito animadver-
tunt recte Mandos. Covarr. Joan. Gutierrez.
num. 23. Zerola, & alii relati, & Menoch.
supr. num. 22. & 234. & de Retinend. remed.
3. num. 346. & seq. & à num. 349. post Ro-
land. d. conf. 23. volum. 2. & Uſſil ad Af-
flict. decif. 2. & novissim Alex. Monet. d.
cap. 8. de Decim. 6. concl. à num. 28. nec con-
tradicunt Glof. Butr. & Abb. in d. cap. Lit-
teras, nechui rationi potest responderi.

Muchó se pudiera alegar, para dar in-
greso à la Audiencia en esta causa; pero
apuntarémos lo que permite el defeo de
no ser al Leñor prolixo, y en algunas
Conclusiones declararémos despues lo
que nos parece mejor. Sin embargo de lo
arriba referido, en lo que toca al conocimiento
en el Possefforio, ay muchos Doc-
tores, que dicen que puede entremeterse
el Juez lego sobre la violencia, y despo-
jo. Sic Joan. Andreas in cap. fin. extra,
de Judic. Guid. Pap. decif. 1. & decif. 85.
Aufri. in Clement. 1. regul. 2. fallent. 24.
de Offic. Ordin. Guilielm. in cap. Raynu-
tius, de Testam. à n. 330. Thom. Grammat.
decif. 78. Boer. decif. 69. Afflict. decif.
24. Quidam Clericus, per totam, & decif.
85. Joan. Gallus quæst. 155. August. Bar-
bos. in Rub. de Jūdicis, a num. 51. Co-
varrub. Practicar. Question. cap. 35. & in
Epitom. 4. cap. 8. §. 12. num. 3. Anton. Gra-
vat. in Additionibus ad Octavian. lib. 1.
Isagogæ, cap. 1. num. 6. y antes que estos
Jafon in I. Quoties, num. 6. C. de Judiciis,
y la llama opinion comun. Estos, y otros
Doctores se fundan en que quando se tra-
ta entre Clerigos de recuperar la possef-
cion, es causa temporal. Sic Abbas quem
plures Recentiores sequuntur, in cap. Di-
lecti, de Elect. & in cap. Litteras, de Ju-
dic. Marant. de Ordin. Judic. 4. part. 13.
num. 3. 4. Cardin. in Clement. Dispensio-
sam, quæst. 10. de Judic. Casan. conf. 45.
num. 13.

Lo que dicen estos Autores, afirman-
do, que en la causa de la posseffion puede
entremeterse el Juez segar, siendo entre
Clerigos la contienda, le esfuerza mas en
cafo que se teman escandalos, y se pre-
vengan armas: porque entonces, sien-
ten muchos que le incumbe al Rey, y
en su nombre à los Magistrados, impar-
tir el auxilio al desposseffido, y quietar la
República, cuya parte principal es la Cle-
recia, argument. text. in I. Equissum,
in princip. ff. de Usufruct. & ibi Abbas in §.
Cur enim, 2. col. verific. 1. Cynus in I. 1.
C.

C. Ut possit. Albert. in l. penult. ff. ubi Pu-
pil. & huc debe. Baldi iterum, in l. fin. C.
de Edict. Div. Adrian. fol. 2. C. de Summ.
Trinitat. & Fide Catholic. num. 2. An-
charran. in cap. Cupientes, §. Cæterum,
2. col. de Election. y mas en proprios
terminos Olivand. de Jure Fisci, cap. 14.
num. 11. Fehin. in capit. 2. numer. 2. &
sequentibus, de Prescriptionibus, Boss.
tit. de Principe, & Privilegiis ejus, à nu-
mer. 211.

33 A lo dicho se podia añadir el derecho,
que tienen los Reyes de España à levan-
tar las fuerzas, ora las hagan los Jueces
Eclesiasticos à sus Clerigos, ora à Legos.
No quiero gastar tiempo en probar un
derecho tan asentado: porque demás de
estar tan llenos los libros del Doctor Sal-
gado, que es el postero que en esta ma-
teria ha escrito de proposito, la tengo de
tratar forzosamente, para varios caños en
el tercer tomo; y así, dando por llano el
punto, se podría dudar si el Cabildo des-
pojado de su jurisdiccion por un Obispo
intruso, podria recurrir al Brazo Real, pa-
ra que impariendole el auxilio, quedas-
se amparado en la violenta invasion, que
pretendia el Obispo? Hemos visto por los
dos extremos gravísimos Doctores encon-
trados. Veamos aora, qué será en el caso
lo menos escrupuloso.

34 CONCLUSION PRIMERA. Nadie
puede negar, que es probable opinion,
que el Juez secular se puede ingener en las
causas de possession, especialmente reti-
nenda, & recuperanda, y muchos mas,
cuando se puede temer una grande tur-
bacion de dexarlos litigar, porque las es-
candalosas commociones obligan à rom-
perse las reglas generales. Esta probabili-
dad, que llama el Logico ab extrinse-
co, se la dan à ella sentencia los muchos,
y grandes Doctores, que la entablaron.
Estos ya quedan vistos en lo que se ha tra-
tado.

CONCLUSION II. Si el Cabildo diò
la possession al Obispo, ora engañado, ora
presumido. Aunque ella in Bullas no es
possession verdadera, y él no es Prelado
proprio, sino invasor tyrano, injusto de-
tentor, e intruso, es muy dificultoso, que
pueda la Real Audiencia repelerlo, por-
que está en possession, o quasi: y fuera de
ser necesario mostrar el titulo, si se ha de
conocer si ha hecho despojo al Cabildo,
es muy conforme à Derecho aver podido
declarar, que le tocaba la jurisdiccion. Sic
Salgad. de Reg. protection. part. 4. cap. 6.
num. 27. Cardos. in Prax. Judic. verb. Ju-

dex, num. 41. Marta de Succes. p. 4. q. 15:
num. 17.

Y para que essa causa, que se llama de
despojo, tuviere en la Audiencia ingresso,
era necesario que la violencia fuese no-
toria. Dixolo Pcreyra de Manu Regia, capa-
4. num. 11. por estas palabras: *Ultimò con-
sidero circa jurisdictionis abusum, quod ut in
Regum Tribunalibus cognosci valeat, opera-
tet oppressionem; seu violentiam esse nota-
riam, & patentem, qua celari nequeat, aut
effici dubia.* Y en el capitulo 7. num. 2. lo
repite con claridad, y dexa el punto bien
llano, y mas latamente que el Sesé en la
Dedicatoria al Rey del tomo 2. de sus De-
cisiones, num. 77. & in tractat. de Inhi-
bitio, cap. 8. §. 3. num. 29. Y es la razon
potissima, que en lo dudo se ha de pre-
sumir por el superior, cap. In præsentia, de
Renuntiation. y Salgado, que en materia
de no quitar nada à la jurisdiccion Real, en
materia de levantar las fuerzas, hizo à los
demás muchas ventajas, dice con claridad
lo mismo que Sesé. Trato del punto en
muchas partes, de Regia potest. part. 1.
cap. 2. num. 89. & num. 158. y el num.
170. dice estas palabras: *Antequam de vi-
lentia per evidentiam, aquæ notoriè appareat,
cessat potestas Principis, que ad falsos limites
necessaria, & legitime defensionis limitata
est.* Vease, pues, aora, en nuestro caso,
qual ha de ser la evidencia en orden al des-
pojo del Cabildo, aviendo él (aunque mal)
recibido à su Prelado, quando él se pre-
sume en possession ya declarado en la ju-
risdicion por sí, dictis, & factis: y para
colorarla, juzga que basta, ó la noticia
cierta de las Bullas, por aver probado su
expedicion, ó averle perdido después
de expedidas: y siendo este punto dubita-
ble en Derecho, como ha de entrar la Au-
diencia à repeler un Obispo, à titulo de
aquel despojo? Y si ha de proceder sin
conocimiento formado, como ha de pro-
ceder de hecho en fuerza; que no solo no
es notoria, pero que tiene probabilidad,
que no lo es?

CONCLUSION III. El Obispo, que 41
entrando sin Bullas quiere tomar la pos-
session (menos en los casos referidos en
el Articulo passado) puede ser resistido por
el Cabildo, y queriendo usar de violen-
cia él, podrá el Capitulo recurrir à la Au-
diencia Real, para que le imparta el auxilio
contra el invasor. Y por los gran-
des peligros, que se podrian temer de
que governasen sin jurisdiccion, por la nul-
lidad de sus actos jurisdiccionales, en con-
formidad del capitulo Injuria, de Elec-

138 Gobierno Eclesiástico Pacífico.

- tione, y de la Constitución Sanctissimus de Julio III, y por evitar los escandatos, es muy probable, que pueden los Magistrados auxiliar el Capítulo, y resistir al intruso. Esta Conclucion prueban los Doctores todos referidos, quando absintan por llano, que puede ingerirse un Juez lego en esta forma de posseſorios, quando se teme escandalo: y à mi me la hace mas probable la práctica de las Audiencias. La de Santo Domingo en la Isla Española, en treinta de Octubre de mil y seisientos y veinte y nueve, declaro hacer fuerza el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de aquella Ciudad, en no recibir al governo de ella à Don Francisco Serrano y Varazc, Arcediano de la dicha Santa Iglesia, à quien nombró el señor D. Fray Pedro de Oviedo, Arzobispo de la dicha Santa Iglesia, electo de la de Quito, embarcandole para su Obispado: y lo mismo declaró en otro semejante nombramiento, despues del referido en el dicho Arcediano, que le hizo el señor Don Fray Fernando de Vera, de la Orden de mi Padre San Agustín, Arzobispo de la misma Ciudad, aviendose embarcado para el Obispado del Cuzco, en que estaba electo. Y en la Real Audiencia de Chuquisaca, vimos pocos años ha dár el auxilio à Don : : : : : presentado al Deanato de aquella misma Iglesia, no aviendo querido el señor Arzobispo que entonces gobernaba, entrarle en posseſion de su Prebenda. Y lo que es mas, su Magestad, siendo Rey tan Catholico, que por Antonomasia goza justamente de este titulo, y despachando por tan docto, y sabio Consejo, manda en los Executoriales que despacha para los Obispós, que no les dán la posseſion de sus Obispados, hasta que eyan jurado de no contravenir à cosa alguna del Patronazgo Real: del qual argumento, que si puede (como entiendo yo, y es justo que lo entiendan todos) que sin este juramento no se le dé la posseſion à un Obispo, por qué para atajar inconvenientes mayores no podrá hacer que no se le dé à un intruso?
45. Y hablando en terminos propios, ay un exemplar muy antiguo en unos Prebendados intrulos, los quales en la Ciudad de Santiago, de la Isla Fernandina, se avian entrado sin titulo en las Prebendas, y para repelerlos mando, que al Obispo se le impartiesse el auxilio. Refiere Herrera el caſo en el tom. 2. de la Historia de las Indias, decada 3, lib. 4, cap. 21. y son sus palabras estas: *I porque el Rey fue informada de que ciertas personas Eclesiasticas, que residian en la dicha Iglesia, contra el derecho del Patronazgo Real, en su perjuicio, y de la costumbre, que se tenia en la provision de las Dignidades, Canigias, y otros Beneficios del dicho Obispado, se avian entrado, y tomado ciertas Dignidades, Canigias, y Beneficios, sin intervenir presentacion Real, ni Colacion del Obispo: y aunque por su parte avian sido requeridos que las dexassen, no avian querido, y los queria caſtigar, se mandó à Diego Velazquez, y a los demás Oficiales Reales de la Isla, que dieſſen al Obispo el auxilio, y brazo Real, cada, y quando que le pidieſſen, para excluirlos.*
- Leante las Historias Pontificales, y veránle alabados algunos Emperadores, que viendo despojados algunos Papas, pasaron à Italia con sus gentes, y repeliendo los Anti-Papas scismaticos, restituyeron en su Silla à los Vicarios de Christo. Bueno fuera, que un Prebendado mio se me alzase con mi Obispado, y se quedase Acephala mi Iglesia, esperando cuatro, ó seis años el remedio de Roma.
- Asi cien Cedulas Reales para impartir el Real auxilio à los Frayles, en los caſos ocurrentes, quando los Prelados los despojan de sus posseſiones, mandando que las Audiencias, que no son Pretoriales, lo consulten primero con los Virreyes. Y en una sola Religion ha visto aquella Ciudad impartido el auxilio dos veces á dos Provinciales, poniéndolos en sus posseſiones. Y si á una opinion le dá probabilidad, que la entable un gran Doctor, qué Doctores atan aprobados, como unos tan ilustres Consejeros? Y en el Consejo Supremo de las Indias hemos visto, y veinos Varones de incomparables letras. Esta doctrina tiene grande apoyo en el Doctor Cevallos, tract. Per viana violent, quæſt. 6. num. 1. & 13. pero veala toda quien quisiere haverla dueño de este punto.
- Estos exemplares todos parece que muestran su forma en el que referimos de Herrera, donde mandó el Emperador, que se impartiesse el auxilio al Obispo, para deturbar, ó expeler los Prebendados intrulos, en que se han de notar dos cofas. La primera, que ordena que se dé auxilio, quando lo pida el Prelado, porque presupone que tendría probada la intrusion, y no dice, que de oficio se ingiera el Magistrado. La segunda, que el auxilio se imparte al Obispo, porque es Superior, y feria monstruosidad, que estando en la posseſion, por lo menos aparente, y obedecido algún tiempo, le echaſſe el Brazo Real de

46

47

48

fu

54 Tu filia, à solo título de que alegan los Prebendados, que les quita la posesión del govierno. Mayormente, quando el auxilio que se dà a los inferiores, solo tiene lugar quando injustamente se les niega la apelación, porque solo a este título tienen los inferiores recurso. Sic Covarrub. Practicar. quest. cap. 35. num. 3. ¶ Sed ex multis. Salced. in addit. ad Prax. Bernal. Diaz cap. 102. lib. 4. vers. Pro quorum. Monterros. cap. 2. de la remisión de los Pleytos Eclesiáticos. Y estos dos últimos, y Salgado mas copiosamente, part. I. cap. 2. numer. 21. & seqq. traen la práctica del proceder en las fuerzas: y antes que los dos, Navarr. in cap. Cum contingat remor. 1. in princip. y lo trae la ley 5. tit. 1. lib. 2. Ordin. & leg. 36. tit. 5. lib. 2. Nova Recop.

50 Y para que esté con mas claridad, que para el auxilio es la puerta interponer la apelación, quiero traer las palabras de Cevallos en tract. Per viam violen. in proem. num. 24. *Ista enim appellations, & qua bodiē in jure sunt usitate ad defensionem causandam; aperium portam gravaminis, que clausa est à Judice iniquo, & doloso: Qua mediante Reges Hispaniae, & sui Senatoris integerrimi cognoscunt per viam violentia ad tollendam vim, & subditorum injuriam, in quo consiftit totus scopus nostra legis 36. tit. 5. lib. 2. Recopil. & in gloss. 6. num. 54. dicit: Lex verò nostra, & nostra Hispania consuetudo non loquitur, neque procedit in casu isto: Cum prius debet appellatio interponi ad Pontificem, ut diximus in proemio, in tantum, quod si processus remitteretur ad Curiam Regis, non precedente appellacione, vel si interponeretur directè ad Reg. Senatus, non cognoscerent de articulo violentie, imò statim remittunt processum ad Judicem Ecclesiasticum, diciendo, que no viene en citado. Et in num. 90. dict. gloss. ait: Et in hoc casu profectò cessavit recursus ad Tribunalia Reg. Secundum nostram legem. Et ratio est, quia tota vis, & potestas huius cognitionis per viam violentia consiftit in non admittenda appellacione ad Superiorē, & in execuendo, appellacione remota in casibus, in quibus de jure admitti vnde est.*

51 Contesta Cenedo con Cevallos, el qual en sus Questiones Canonicas, quest. 45. num. 37. dice: Prius tamen conflare debet per instrumentum ipsi Judicii faculari, antequam juridicē inhibeat, vel deneget auxilium de interpositione appellacionis ad superiorē emisse, ac in super eam denegatam fuisse, in casu à jure admisso: ex Vital. tract. C. auxil.

in classula. Nihil innovari appellatione pendente, num. 23. Abb. in cap. Dilectus filius, el 2. num. 7. & ibi Felin. num. 14. de Re script. Potest enim esse, appellationem in casu à jure prohibito interpositam fuisse, vel jurisdictionem Judicis à quo, non suspendi per appellationem, quare antequam ipse Judge concedat jurisfirmam, & inhibitionem, de re hac debet habere aliquam cognitionem, prout nec Judge appellationis in terminis juris inhibitionem concedit, nec revocat attenuata, nisi prius aliqualiter cognoverit appellationem interpositam, jurisdictionem Judicis à quo suspendiffe.

Mas latamente, que estos Doctores, prueba Salgad. de Reg. potest. part. I. cap. 1. prælud. 5. à numer. 197. que no puede aver recurso contra lo que el Superior ha dispuesto, sino es en caso que se niegue injustamente la apelación; porque elle es el resquicio por donde se pue de introducir el poder Real: *Hac cognitio debet esse extrajudicialis, absque eo, quod se posset Senatus intromittere in terminis causa principalis, sed per viam protectionis extrajudicialis, & cæco nomine potestatis, ubi allegat Menoch. & Pacian. conf. 164. num. 38. Et quod Senatus in hujusmodi protectione per viam violentia non procedat auctoritate judiciali, quia ad id nec habet, nec est necesse, tenet Born. de Laureat. de Casibus in quibus Judge secul. iniicit manus in personas Clericorum, num. 12. Aufrer. de Potestat. judiciali super Clericos. regul. 2. Carol. de Graffis, lib. 2. Regal. Franci. cap. 16. in fin. Olivan. de Jure Fisci, cap. 30. n. 30. ubi illos refert, & cap. 8. num. 30. ubi dicit: Quid Senatus in hac cognitione jurisdictionem non habet directè, nec indirecè, principaliter, nec accessorie, sequitur Ceval. in Epist. ad Reg. 31. Michael Axia de Exhibend. auxil. fund. 26. & idem dicit Humad. in leg. 13. tit. 13. part. 2. gloss. 4. in verb. *Nin fuerza*, & Covarr. cap. 35. num. 3. vers. *Nec Regij, quid Senatus non cogno scunt, tanquam Judices appellationis, & habentes jurisdictionem, de justitia appellationis ad Summ. Pontif. deferenda, ad hoc ut ab ipsis sententia confirmetur, aut r. vocetur, quia in eo casu violaretur immunitas Ecclesiastica Ecclesia, juxta text. in cap. Novit. & in cap. Gravem de Sent. excomm. Sed solum recurritur ad ipsum, ut per modum extraordinaria, & extra judicialis defensionis succurratur oppressis, & ad finem: ut tollatus sit illa, qua a Judice Ecclesiastico injuriosimè sit appellanti, quam plurimos ad id refert Cened. Canonica. q. 45. n. 8. & suprà. & iterum n. 18. vers. Ceterum, post Afflict. qui in proposito bene loquitur, de cip. 24. & Lucam de Penna ubi sup. Menoch. de Re-**

Recup. remed. 15. num. 214. Hoc idem tenet Simanc. de Casib. institut. cap. 45. num. 35. Navarr. in dict. cap. Cum contingat, remed. 1. Menoch. de Rer. remed. 3. num. 356. Segur. de Avai. in Direct. Judic. Eccle. 2. p. cap. 3. num. 51. Acved. in leg. 2. tit. 6. lib. 1. Re. opil. Gutier. de Justam. confirm. 1. p. cap. 2. num. 26. Humad. in dict. leg. 13. tit. 13. p. 2. gloss. 4. & ibi Gregor. gloss. verb. Nin fuerzas, Vital. in Canuelab. aureo, in explicat. Bulla in Cena Domini, in casu 14. num. 102. Idem Cenod. ubi proximè, in num. 25. dicit: Quid Judices Regis pronuntiant per modum causa, scilicet, Iudicem Ecclesiasticum vim fecisse, vel non fecisse, in eo quid appellacioni partis non detulerit, non autem pronuntiare, quid judex Ecclesiast. cuius justi, vel injusè processerit, & quid eleganter declarat Navarr. in cap. Cum contingat, pagin. 149. versic. 3. Idem obstat, & hoc iure utimur, & quotidie praticamur.

53 Y no ensancha esta jurisdiccion Económica, ó Politica el Derecho de Patronazgo, porque como quiera que el Patronazgo no hace à los Reyes en la jurisdiccion superiores à los Obispós, no pueden impartir su auxilio, sino en caso que se haga la violencia, y no se reponga lo atentado después de la apelacion, ó interpuesta ella no se suspenda la ejecucion de lo proveido, que à ser posible sin esa circunstancia, el levantar la fuerza, seria mayor la jurisdiccion de los Magistrados legos, que la del Metropolitano, que solo conoce de las causas de los subditos sus sufraganeos, por via de apelacion, (no me embuelvo en lo que puede en caso de negligencia) y no se ingiere sin apelacion de parte. Vease Quaranta in Summa Bullarij, verb. Archiepiscopi authoritas, num. 13. Y porque no salgamos del punto del Patronazgo, dice el Doctor Salgado, ubi supr. part. 3. cap. 10. à num. 202, y en el 206, que si el Presentando para una Prebenda, ó para un Beneficio, en virtud del Patronazgo Real, fuere repelido por el Prelado, y sin embargo de aver interpuesto su apelacion, no fuere admitido, ni la apelacion otorgada, podrá recurrir al brazo Real, para que levantando la fuerza que se le hizo, en no se la otorgó, se le manda al Obispo, que otorgue la apelacion, y reponga lo atentado, después de averse interpuesto. Vease el referido Quaranta en el lugar citado, num. 21. y es expreso del Santo Concilio de Trento, sess. 22. cap. 7.

54 Cerremos este punto del ingreso en las causas Eclesiasticas á las Reales Audiencias, por las apelaciones negadas; con lo que

dice Cevallos en la quæst. 897. nñm. 110: donde trayendo la ley 37. tit. 5. lib. 2. de la Nueva Recopilacion, llega à decir quanto en el punto se puede desear: *Eccles. verba notabilia nostra legis Regni, quæ si bene pendantur, sunt directe favoris jurisdictio- nis Ecclesiastice, & nullum verbum est in ea, quid tendat in ejuspræjudicium, ut ali- qui incauti Juges Ecclesiastici existimant, quia ibi nec tollitur aditus ad superiorum Ecclesiasticum, nec negatur jurisdictio Eccle- siastica, neque Juges Regis cognoscunt de meritis causa principalis, sed solim de vi, & violentia executionis sententia non admitten- do appellationem ad Curiam Pontificis, ad quem appellatum est, ibi: Las fuerzas que hacen los jueces Ecclesiasticos en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones, que de ellos legitimamente están interpuestas. Et res- tio est, quia appellatio est fundamentum po- pularis libertatis, & defensionis naturalis, quia per ipsam defenduntur, cap. Cxxii inter, de exceptionibus, & in cap. significaverunt ita doct. doctissimus Marta de Jurifict. 1. p. cap. 43. à num. 1. Et confirmatur ex verbis ejusdem leg. ibi: Quando alumno parecere quexan- dose, que no se le otorga la apelacion, que justa- mente interpone. Y en el num. 119. dice: Ex quibus verbis clare colligitur intentionem nos- tri Regis, & suorum Auditorum, non esse cog- noscendi de meritis causa principalis, prout nunquam cognoscunt, & sic non admittunt li- bellum, neque testes, neque instrumenta, sed solùm intendunt tollere violentiam, que facta fuit appellatione remota, non admitten- do appellationem ad Pontificem, remit- tendo ad eum causam. Y en el numer. 142. añade: Nec offertur libellus, nec presentan- tur instrumenta, sed vijo processu originali- statim, & sine aliqua retardatione determinan- tur causa super articulo violentia, & si facta fuit violentia in causa per Judicem Ec- clestiasticum, exequendo sententiam suam, non obstante appellatione in casibus, in quibus non erat sequenda, tunc revocantur acta exe- cutionis. & declaratur vim fuisse factam, & sic. Que otorgue, y reponga, &c. Y ultimamente en el n. 259. & seqq. dice lo siguiente: Et ita sunt intelligenda iura, que contrarium disponunt, prout est text. in cap. In olita, in cap. Placuit, cap. Si Clericus, cap. Si quis ex fratribus, cap. Pervenit 11. quæst. 5. cap. De- cernimus, de judic. cap. Si diligenti, cap. sig- nificasti, de Foro compet. Ubi neque Episcopo consentiente causa Clericorum possunt tractari coram Judice laico. Ubi illud notat gloss. Abb. Felin. in cap. Qualiter, & quando, de jud. ubi Imola num. 4. Barbatia num. 15. Al- zan. conf. 8. lib. 1. Qui in vers. Quinimò, dicit:*

Hoc procedere etiam propter defectum iustitia, seu negligentia iudicis Ecclesiastici, quia tunc recurrendum est ad suum proximum superiorem, ut in dict. cap. Qualiter, & quando, ubi Imola, & Barbatia seprå. Hofiensis num. 3. Butrius num. 8. Ancharran. num. 5. Bellamer. num. 3. Et sic quod solum Iudex Ecclesiasticus superior, vel Roman. Pontifex possunt de dictis causis iustificare, vel negligentia cognoscere, que sententia verissima est in casu, in quo Doctores loquuntur, quando per viam appellationis recurrunt ad judices laicos, ut ordinariè cognoscant de dictis causis; in hoc enim casu non possunt cognoscere, neque consuetudo in contrarium erit valida, cum vergat in damnum, & detrimentum jurisdictionis Ecclesiastica.

Como no escrivimos para los indóctos, 55 no hemos querido advertir, en este caso de la apelacion, que para el auxilio debe preceder, que no hablamos del que piden los superiores à los Jueces seculares, para executar sus sentencias, para destierros, para prisones, y multas de legos, y otros semejantes casos, quando tienen necesidad del auxilio, que claro está que ai no ha de intervenir apelacion.

Podria preguntar, presupuesto lo dicho, si apelassen los Prebendados de averfe declarado el intruso por Obispo proprio (hablemos de esta manera del verdadero Obispo; que se ingirió sin Bullas en su Obispado, para governarlo como Obispo propio, que así lo llama el Derecho) podrian los Magistrados impartirles el auxilio? Responderé, distinguiendo los tiempos, como los tengo antes distinguidos. Si el Obispo no ha entrado en la possession, y sin darsela, se ha declarado por tal, tengo por muy probable, que interpuesta la apelacion, pueden recurrir al brazo Real. Ni obstante decir, que la propiedad se embuelve en la possession, y que en ese caso era forzoso pedirle las Bullas, con que se venia à conocer de la causa principal; porque preguntare al que lo opusiere, qué se debiera hacer en caso que un hombre no conocido, se hiciesse Prelado, y se entrasse en una Cathederal à tomar la possession? Aviase de estar el Cabildo (como dicen los niños) mano sobre mano? Si este se declarase por Prelado legitimo, y no presentando Bullas, le resistiesen los Prebendados, apelando de lo proveido, y aviendo protestado el auxilio de la fuerza, se presentassen en la Audienzia Real, que debiera hacer el Rey? No le mandarán exhibir el titulo, amparáran el Cabildo en su jurisdiccion, y presentaralo él. Que en ese caso, siendo verdadero, tro-

cáran las manos, y le impartieran el auxilio; y si no lo quisiera presentar, pudieran, y debian manutener al Cabildo en su possession; porque todas estas procesiones (presupuestados los Doctores, y Derechos referidos) son sumamente probables. Pero

admitido una vez el Obispo, no sé yo quien pueda conocer, sino su Santidad, del articulo de la possession: porque si bien los Metropolitanos pueden conocer de las causas leves de los Obispos, las graves son reservadas al Pontifice; de manera, que ni aun en la de la Heresia notoria, puede mas la Inquisicion, que informar por una carta, de que haremos despues Question especial; y siendo la de nuestro cafo, no solo grave, sino gravissima, porque es declarar a un Obispo por no Prelado, por intruso, y violento detentor de la Silla Episcopal, por inhabil para el Obispado aprehendido, por no dueño de los frutos, irritos sus actos; quien se ha de atrever con su notoria exempcion à poner la mano en materias de tanto peso? Y quien podrá afirmar, que en un juicio tan informe, como el Economico (si el Economico puede llamarle juicio) avrà lugar de decidirse materias tan grandes? Que si se abriera puerta à repeler un Obispo, porque alegan sus Prebendados, que es intruso, despues de averle obedecido, y estando en la possession, ó quasi, pacifico, y quieto, no avria en el mundo todo Obispo seguro; porque à ninguno faltan dos Clerigos castigados, y un par de Consejeros enemigos.

Esta materia del auxilio Real trae muchos Consejeros en Cruz; no porque el impartirlo sea caso escrupuloso, sino porque passar un atomo de la jurisdiccion del Rey, es ponerse en estado de condenacion. Y para impartir el auxilio sin escrupulo, son necessarios tantos requisitos, que debe qualquiera temer, si los podrá ajustar. Y para que los menos atentados, y que piensan que no pueden nada, si no lo pueden todo, persuadiendose à que no han andado, si no pasan de sus terminos, tengan freno en un Emperador Catholico, quiero (aunque parezca que me detengo mucho) proponerles una carta del Emperador Honorio, escrita al Emperador Arcadio, que governaba la parte del Oriente, en que con gravissimas palabras se le quexa del grande arrojamiento, con que rompiendo por la exempcion de los Clerigos, se ingirieron los Magistrados legos en los negocios de los Ecclesiasticos; y no solo quitaron su jurisdiccion à los Obispos,

58

sino que les perdieron atrevidamente el respeto. Trae esta carta el Cardenal Baronio en el tom. 5. de sus Annales, año de 404. pag. 208. y despues de la introduccion del caso, dice asi el bendito Emperador Honorio: *Est enim nuper proditum, apud Constantinopolim, sacratissimo Pasche venerabilis die, cum omnes pene ad eundem locum vicinarum urbium populos religio castigatione sub presentia Principium ritu celebrastra collegerat, clasas subito Catholicas Ecclesias, trusos in custodiam Sacerdotes: scilicet, ut eo potissimum tempore, quo indulgentia principali, tristitia noxiiorum claustra referantur, pie legis, & pacis ministros saevus carcer includeret: omniaque bellicum in modum turbata mysteria, nonnullos in ipsis Ecclesie sacrariis interemptos, tantamque circa altaria vim seuisse, ut & venerabiles Episcopi in exilium tradarentur, & sanguis humanus (quod dictu nefas est) cœlestia Sacraenta perfundederet.*

His repente compertis, turbatos esse nos factores. Quis enim in facinore tam cruento Deum omnipotentis non timeret offendam? Aut quo pacto extra summum Romanorum Orbis omniumque mortalia putaret esse discrimen? Cum ipse auctor nostri Imperij, & Republice, quam nobis creditit, gubernator omnipotens Deus funestis admodum, execrabilibusque commissis crederetur invaci, domini sancti, frater, neposque Augusti venerabiles: cum etsi quid de causa religionis inter Antifites ageretur, Episcopale oportuerit esse judicium: ad illos enim divinarum rerum interpretatio, ad nos religionis spectat obscurum. Sed esto, sibi de mysticis, & Catholicis questionibus amplius aliquid principalis cura praesumpserit: ita ne usque ad exilium Sacerdotum, uisque ad dominum cades debuit indignatio concitata procedere, ut ubi casta preces, ubi vota sincera, ubi sacrificia illibata solvuntur, illic se gladius hand facile etiam in jugulum noxiiorum distinguendus exerceret? Rebus denique ipsis docetur, quid super his senserit divina Majestas. Primum quidem hoc presentis commotionis judicium fuit, atque utinam solum. Facti enim humana trepidatio tanti sibi conscientia perpetrati, ut gravius aliquid (quod avertat omnipotens Deus) post terribilis ultionis experientia metuamus.

Audio Ecclesiam sacroscriptam tot Imperium opibus expositan, pretiosis cultibus nobillem tanta supplicantum Principium oratione augustissimam flagasse & illud Constantinopolitanae urbis Ecclesie unicum lumen in fascillas dilapsa, Deo non videnti, fuisse (exercari enim videtur inquinata mys-

teria, & avertisse oculos ab eo loco, quem jam sanguis inficerat, ne obsecrare quis pietatem cœlestem sub cruenter posset altaris?) adficta quoque divina non minore splende re nobilita ex concitatione saevientis incendi, flamma se latius effundente, consumpta, & qua publicam faciem elaborata a majoribus nostris ornamenta decorabant, velut quodam urbis funere concremata. Hec ergo quamvis crebris injuriis lacesitus tacere debuerim, nec conjunctissimum fratrem, regnique consortem tam fideliter admonere; tamen necfistudinem sanguinis stimulo taciti doloris anteferens, bortor, atque suadeo, ut bac (si fieri potest) emendatis in posterum moribus corrigitur: ac divina iracundia, quantum reproduxit, excitata, votorum sedulitate placetur.

Accipite a me sumnum simplicitatis indicium. Idcirco hoc clementia vestra insinuandum putavi, ne me velut gratulatione occulta faceret apud quemque taciturnitas ipsa suspectum: ne ve quis crederet me talibus factis prabere consensum, & qui sapet ne acciderent, communuerim; ne postea quam commissa sunt, non dolerem. Nam quis possit expers doloris, qui se meminit Christianum, tantam subito perturbationem religionis induitam, ut omnem Catholicæ fidei statum necesse sit fluctuare? Erat inter Episcopos causa, que collato, contra dictum Concilio, deberet absolviri: missis ad Sacerdotes urbis eterne, atque Italiae utraque parte legatis, expectabatur ex omnium auctoritate sententia, informatura regulam disciplina: integrum nempe esse debuerat, neque quicquam novari, dum definitio deliverata procederet: cum istera mirum quoddam precipitum festinationis exarbit, ut non expectatis litteris Sacerdotum, qui fuerant mutua partium legatione confulti, non examinatis rebus, in exilium tradarentur Antifites, animadversioni prius addicti, quam sententiam judicij Episcopalis experti. Denique quam immatura illa damnatio fuerit, res probavit. Namque iti, quorum exspectabatur auctoritas, pacifica foanni Episcopo communione premissa, sanciendam concordiam censuerunt, nec quemquam putarunt ante iudicium confortio repellendum.

Quid nunc aliud supereft, quam ut Catholicam fidem schismata in diversum disiecta dilacerent? Quam ut Heres communione semper inimica, ex tanta gestarum rerum varietate nascantur? Ut jam populo non debeat imputari, si forte in dissensu partes sectarum diversitate discidat: cum ex auctoritate publica discordiarum materies sit premissa, & fomes quidam nutriende seditionis animatus. Quod ne in magnam aliquam

generis humani perniciem recrudefecat , vota facienda sunt , ut ad humanas prolapsoiones patiens Deus rem male gestam prosperet , ac secundet. Nam quantum in nobis est , possumus timere , quod gestum est : quantum ad pietatem semper placabilis Dei , non erit meriti impunitas inulta , sed venia.

62 Y en estas materias son los peligros mayores , en los Ministros Reales , ingerirse en estos negocios (à su parecer) con buen zelo. Y para Confejeros poco Christianos , es en estos de grande tropiezo qualquiera materia , que les parece que toca al Patronazgo. Ay algunos , que à titulo de favorecer la fabrica quieren governar la Iglesia. Callo en lo que se atreven à entrar con titulo de declarar las dudas de la ereccion , porque de este punto tengo de hacer Question particular. Viven contentos , quando son cuerdos los Obispos , y por no turbar la paz comun , se resuelven en dissimular. Juzgan , que el aver callado , es darse derecho , como si la prescripcion pudiera perjudicar à la Iglesia , por medio de una pacienza Christiana : y aquel se juzga de mayor sabiduria , que con cabilaciones mas desmorona el sacrofanto muro de la Iglesia. A estos tengo yo grande lastima , porque he visto algunos Magistrados de estos morir tan seguros , y tan sin cuidado , como pudiera en su desierto San Antonio. Y lo que es mas de sentir , es el dispendio del Rey , que no pudiendo estar en todo , descarga su conciencia con sus Consejeros. Y no quiere Dios contentarse , quando se pisa la Iglesia , con que lo pague el Magistrado. Castiga por él un Reyno , y con perdidas notorias empata arrevamientos con sus Iglesias : que como sin culpa del Pueblo castigo Dios en él el pecado de David , tambien suele castigar Principes justos , por delitos de ruines Magistrados. Què culpa tuvo Jofué del sacrilegio de Achán? Ninguna. Pues sin embargo le defamparo en una batalla , y con perdida de tres mil hombres se retiró vilmente de la guerra. Al Summo Pontifice Elí le costó la vida , y el Pontificado la mala administracion de sus dos hijos. Y Saúl tuvo peligro de perder el Reyno , porque el Principe Jonathás quebró un ayuno. Què peligro no podrá temer un Rey Catholico en la conservacion de sus Estados , si tuviere Ministros que piten à la Iglesia sus derechos? Les quiero predicar un poco.

63 O si llegassen à entender los Reyes , que el deteriorarle sus Reynos se origina de los Ministros , que à titulo de servicio suyo se ingieren en lo Eclesiastico! Es muy

para ponderar lo que la Sagrada Escritura nos refiere de Saúl. Avia salido à campania con un Exercito numeroso contra los Filisteos , sus enemigos; pero de estos se juntaron tantos , y fue el aparato militar tan excesivo , que llevaban treinta mil carros , seis mil Caballos Ligeros , y la Infanteria tanta , que la compara el Sagrado Escritor à las arenas del mar: *Sicut arena , quæ est in litore maris plurima.* 1. Reg. 13. Atemorizóse Israel: era forzoso ofrecerle sacrificio à Dios , librando en sola su misericordia el buen successo de la batalla. Esperaron siete dias al Profeta Samuel , para que viniese à sacrificar: faltaba la virtualla: la detencion se juzgaba por flaueza: temió el Rey la perdida de su reputacion , y que el Pueblo flaueara , viendo que se detenia. No le salió vano el recelo , porque el Exercito se le iba à la deshilada: *Et expectavit septem diebus iuxta placitum Samuels , & non venit Samuel in Galgala , dilapsusque est populus ab eo.* Mandó , que se previniese lo necesario , y hizo él el sacrificio : *Ait ergo Saul : Afferte mihi holocaustum , & pacifica , & obtulit holocaustum.* En acabando de sacrificar llegó Samuel: reprehendiòle el hecho , y notificóle , que Dios quitaba el Reyno à sus hijos. Veamos las palabras del texto: *Cumque complefset offerens holocaustum , erce Samuel veniebat , & egressus est Saul ob viam ei , ut fulsatet eum. Locutus est ad eum Samuel. Quid fecisti? Respondit Saul: Quia vidi , quod populus dilaberetur à me , & tu non veneras iuxta placitos dies , porrò Philistini congregati fuerant in Machmas , dixi: Nunc descendant Philistini ad me in Galgala , & faciem Domini non placavi. Necesitate compulsus , obtuli holocaustum. Dixitque Samuel ad Saul: Stulte egisti , nec custodisti mandata Domini Dei tui , quæ praecepit tibi. Quod si non fecisses , jam nun preparasset Dominus Regnum tuum super Israel in sempiternum , sed nequamquam Regnum tuum ultra consurget. Quaequivit Dominus virum iuxta cor suum : & praecepit ei Dominus , quod esset Dux super populum suum.* El Reyno quita à su casa , solo porque le sacrificó? Asi se lo intimó Samuel con claridad al Rey Saúl. Pues el sacrificiar es malo? No es malo , pero no es su oficio. Dixolo 65 gravemente Josepho , y traelo la Glossa Ordinaria sobre ese cap. 13. en el 3. lib. de los Reyes: *Samuel non replete Saulum fecisse dixit , eo quod orationes , & sacrificia , que Dei voluntate erant facienda pro populo offerre petulante ipse presumperit.* Y Nicolao de Lira lo dice claro: *Pecavimus , quia officium sibi illicitum , scilicet , offerendo per se ipsius usurpavimus , quod est grand , peccatum.*

56 En el cap. 15. del mismo lib. de los Reyes , refiere la Sagrada Escritura , que aviendo mandado Dios à Saúl , que no dexasse persona viva en Amalec , reservó muchos ganados , perdonando la vida al Rey Agag. Fuele à reprehender Samuél: intimole la gravedad de su desobediencia: dióle una disculpa floxa : reconoció al cabro su delito : dixole , que avia pecado : pidiole à Samuél con humildad , que no se apartasse de él , que gustaba en su compañía aplacar à Dios por aquella culipa. Ibáse el Santo Sacerdote con desvío : asióle el Rey del manto : pidiole con instancia , que no se fuera : y al apartarse con una santa colera , quedósele en la mano al Rey un retazo de la capa ; y dixole el Santo: *Scidit Dominus Regnum tuum à te hodie , & tradidit illud proximo tuo meliori te.* Rascastreme el manto? Pues oy te ha quitado Dios el Reyno. Averiguemos el peso de este delito. Fue mas que desear , que el Sacerdote no se apartara de él? Asirle de la capa , no fue hacerle una amorosa violencia? Pues por esto solo le fentencia Dios à privacion del Reyno? Sí : porque el Rey , ni aun con color de favorecerlo , ha de llegar la mano al Sacerdocio.

67 Gravísimo es el caso , que refiere la Sagrada Escritura del Rey Ozias. Quiso afectar una gran devocion : pareciole que era buen camino mostrarle ceremonioso , y resolviose ofrecer el incienso por su propia mano , estando ello vinculado en el Sacerdocio; y al mismo punto le facò Dios la culpa à la cara , llenandole de lepra. Así lo dice el Historiador Sagrado en el cap. 26. del lib. 2. del Paralipomenon: *Statim que orta est lepra in fronte ejus coram Sacerdotibus in domo Domini super Altare thymiamatis.* Y en el cap. 15. del lib. 4. de los Reyes se refiere el mismo suceso ; pero en este del Paralipomenon se divisa una grande circunstancia: *Fuit igitur Ozias Rex leprosus , usque ad diem mortis sua , & habitavit in domo separata plenus lepra , ob quam ejetus fuerat de domo Domini.* Que cundiò la lepra , que dexando su Palacio se pasò à otra casa , que hasta que murió vivió leproso en ella , pagando el pecado por que le echaron del Templo. Tanto castigar por aver incensado à Dios? Sí , que usurpó el oficio al Sacerdote , no devoto , sino arrogante. El Espíritu Santo nos lo dice: *Elevatum est cor ejus ad interitum suum.* Porque se comenzó à ensorberecer para sola su perdicion: *Ingressusque Templum Domini adolere voluit incensum super Altare thymiamatis.* Hizo aquella sagrada ceremonia im-

pelido de su soberbia. Pues qual fue su soberbia del Rey Ozias? Que ninguno entienda , que podian mas que él los Sacerdotes , y que ningun poder se puede divisor , que no se halle en el Rey. Así (dice Dios) quiere tambien ocupar el Templo? pues pierda el engreido su Palacio: *Et habitavit in domo separata plenus lepra.*

Bastantemente queda probado , que pelligran los Reyes , y los Reynos , quando los Ministros pretenden ajar los Eclesiasticos ; pero como vivo en estas partes , que son tan infestadas de temblores , y en ellas se han visto terremotos con listas de prodigios , tal vez los he echado al cuidado con que los Ministros passan en las Indias los terminos , que pusieron todos los Derechos entre su jurisdiccion , y la de los Obisplos. Y porque no parezca mal fundado aqueste mi pensamiento , no he de salir para probarlo de aquella Historia de Ozias. No se contentó Dios con aver castigado en su persona al Rey , dispuso un grande temblor , optimiendo la ruina del terremoto una gran parte del Pueblo. Zacharias en el cap. 14. de su Profecia , predixo con oblicuridad aquesta Historia ; pero el Profeta Amós en el cap. 1. de la sua , habló mas claro de aqueste terremoto: *Verba Amos* (así comienza el Santo su vaticinio) *qui fuit in Pastoribus Thecue : que vidit super Israel , in diebus Oziae Regis fudiā , ante duos annos terremotus.* Y porque se vea , que aqueste terremoto fue castigo de Dios , por aquella presumpcion del Rey , con que usurpo su jurisdiccion al Orden Sacerdotal , quiero traer las palabras de Nicolao de Lira , sobre aquel cap. 13. del 1. lib. de los Reyes , donde hablando de la temeridad de Saúl , la comparò con la de este Rey , advirtiendo , que aquel terremoto no fue acaso , sino por castigo de aver afectado la sacra jurisdiccion del Sacerdocio. Pondera Nicolao de Lira la gravedad del pecado de Saúl ; y añade: *Est grave peccatum , quod patet ex hoc , quod Rex Ozias volens offerre incensum , quod non pertinebat ad Regis officium , percussus fuit lepra à Domino , & factus est terremotus in signum ira Divinae.* Y con mas claridad sobre el cap. 1. de Amós , habló este grande Doctor así: *Et tunc à Domino fuit lepra percussus , & fuit etiam tunc terremotus ad ostendendam iram Dei contra ipsum , de quo terremotu dicetur plenius Zachar. 14. Amos vero capit prophetare per duos annos ante.*

Este azote , ó portento en forma de terremoto , profetizó muchos dias antes que sucediera el bendito Profeta Jeremias: *llafe*

llase en el cap. 25, desde el num. 30, y dice en el 32. *Hoc dicit Dominus exercituum. Ecce afflictio egredietur de gente in gentem: & turbus magnus egredietur a summitatibus terrae. Et erant interficti Domini in die illa à summo terra, usque ad summum ejus: non plangentur, & non colligentur, neque sepietentur: in ferquilinitum super faciem terrae jacent. Uultate pastores, & clamate: & aspergite vos cinere optimates gregis: quia completi sunt dies vestri, ut interficiamini, & dissipationes vestrae, & caditis quasi vasa pretiosa. Et permit fuga a pastoribus, & salvatio ab optimatibus gregis. Vox clamoris pastorum, & uulnus optimum gregis: quia vastavit Dominus Pastora eorum.*

70 Vease aí el estrago de un terremoto, y notense las lagrimas, que debe derramar un Obispo en una ruina general de su rebaño, que como voy reconociendo estos libros, por avermelos buelto mojados desde Portobelo, despues de aquel horrible terremoto con que a 13. de Mayo del año passado de quarenta y siete, quedo asolado este infeliz Pueblo, que sirvo, he hecho discursos grandes, en materia de temores; y veo en esas palabras de Jeremias el mismo castigo, y temo no lo sea tambien el pecado, que aunque en diez años que ha que govierno, he conservado paz con los Ministros, y ellos son Christianos, y seguidos, huvo en esta Ciudad de Santiago un Obispo tan ultrajado de los Ministros, y con tan general escandalo, que dexando su villa, se fue á España sin licencia; y Dios, que sabe quando ha de castigar, pudo ser que por mis pecados huiuscèle trasladado á este tiempo el castigo.

71 Y porque quede bastante mente entendido, que castiga Dios con terremotos las culpas de los Magistrados, quiero traer unas notables palabras de David: son del Psalm. 81. y comienza así el Profeta Rey: Dios, que es Juez universal, quito tomar la residencia por su misma persona á ciertos Magistrados de la tierra. Puso su Tribunal supremo donde ellos tenian su juzgado, y haciendoles una fumaria recopilacion de sus delitos, quiso severo darles los cargos: *Deus stetit in Synagoga Deorum, in medio autem Deus dijudicat.* Parece que usa de la irrisión con que avergonzó á Adan: porque aviendole dicho a Eva el demonio en el Paraíso: *Eritis sicut Dii, seruis como Diós,* dixo su Divina Magestad despues: *Adam quasi unus ex nobis factus es.* Introducese una Persona de la Santissima Trinidad, hablando con las otras dos: Bas-ta que ha quedado Adan como uno de

nosotros, despues de su delito, como se lo aseguro el demonio: así acá, como no es nuevo en los Jueces hacerse Dioses, hace irrisión la profecía de los que poseídos del demonio lo desean: *Deos dijudicant.* Veamos los cargos: *Usque quo iudicatis ini-quitatem?* No estais cansados de ser en vuestras sentencias injustos? O qué bien guardais la cara al poderoso que peca! *Ef- faciem peccatorum sumitis.* Favoreced los huérfanos, y los necesitados: sed piadosos con los pobres, y con los humildes: *Fu- dicate ergo, & pupilio: humilem, & paupe- rem iustificate.* Defended los pequeños de las opreaciones de los poderosos: *Eripite pauperem, & egenum de manu peccatoris li- brite.* Hasta aquí el cargo de las culpas: veamos la emmienda, que David nos da a entender, que la esperaba Dios: *Nescierunt, neque intellixerunt,* tenian las almas duras: no quisieron aprovechar las esperas: estaban ciegos estos Magistrados: *In tenebris ambulant.* Veamos aora, qual es el rigor de la sentencia en tamafía rebeldia. Ya nos lo dice el Profeta: *Moribuntur omnia funda- menta terra.* No temen mi castigo? Pues arruine toda la tierra un terremoto.

Mas porque no salgamos de temblor, en pena del desprecio al Orden Sacerdotal, quiero añadir un raro prodigo, acaecido á un Rey. Embio Dios un Profeta suyo con cierto requerimiento al Rey Jero-boam, que á la fazón estaba en Bethel. Hizo su embaxada con mucha compostura: respondiole con modetia: combidole á comer: rogole que fuese á Palacio, porque queria darle un gran tesoro. Dixo él, que no podia, porque traia orden de Dios para no comer en la Ciudad. Bolvióle con esta breve respuesta las espaldas, y el Rey para detenerlo, iba á aspiré del manto, y en estendiendo el brazo, no pudo, ni recogerlo, ni aspirlo, porque quedó seco por milagro. Dio dos gritos el Profeta, hablando con el Altar, porque cerca del Altar estaba el Rey: *Altare, Altare;* y apenas pronuncio la pala-brra *Altar,* quando sobrevino un temblor, y rompiendole el Altar por medio, se esparcieron las cenizas de los holocaustos. Re-sfiéro así la Sagrada Escritura en el c. 13. del 3. lib. de los Reyes: *Altare quoque scis- sum est, & effusus est cinis de Altari.* Pues qual fue la culpa de este Rey? No fue la re-ferida la principal. Veafe lo que antecede á este capitulo al fin del 12. y hallaráse, que quiso hacer una representacion del Orden Sacerdotal: *Et ascendit super Altare, ut adoleret incensum.* Assi se acaba aquel capitulo, y comienzase luego aquella men-tionada

146 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

fageria del Profeta. Pues aquél incierto no se lo ofrecia à un Idolo? En aquel Altar no se sacrificaba à un Becerro? Si. Pues por que se hizo Sacerdote de un orden fantastico, le hace Dios un tan solemne castigo? Si, que aunque el Sacerdocio es vano, no quiere su Divina Magestad dexar sin castigo à un Rey, que con vana presuncion quiso en un Sacerdocio de farta usurpar listas de Iglesia, y quiere que quede con castigo quien usurpa, aun en dibuxo, los resplandores del Sacerdocio verdadero. Pues por que le mando al Altar caer? Porque aun fiendo el Templo tal, quiere Dios que se derribe el Templo, en pena de que usurpo el Sacerdotio.

73 Pues porque combido à Profeta, porque quiso detenerle para regalarle, le dan al Rey por castigo, que se le seque el brazo? Y alla à Saul, porque no quiere esperar à que llegue Samuel, mostrandosele comedido, le quitan el Reyno? Si, que quiere Dios con estos exemplares atemorizar los Oydores. Si asì castiga Dios à Saul, porque acariciaba à Samuel quando le detenia, què hiciera si le desterrara? Es posible que quede una Audiencia sin miedo, quando ha estrañado un Obispo? Si tan severamente castigo Dios al Rey Jeroboan, quando al irsele el Profeta, quiso asirle para regalarle; cuando à un Obispo quieren los Magistrados asirle para prenderle, què castigo no pueden esperar del Justo, y soberano Juez?

74 Porque cerraremos el discurso con lo que le comenzamos, ponderemos la culpa, que cometen los Ministros, que son menos descarados, y con color de socorrer la Iglesia, y ayudar al Obispo, se ingieren en todo, siendo el animo interior ensanchar la jurisdicion del Rey. Quiso David traer el Arca de Dios à Jerusalén, dispuso un grande aparato para la solemnidad. Venia decide Gabaa una grande procesion, y llegando à cierta era, tropezando los Bueyes, que llevaban el carro en que iba el Arca, Ozà viendola ladear, estendio la mano, juzgando, que con esto la podria socorrer, y en llegando al Arca la mano, se quedò muerto: *Postquam autem* (dice la Sagrada Escritura en el cap. 6. del 2. libro de los Reyes) *venerunt ad Arcam Nachon, extendit Ozà manum ad Arcam Dei, & tenuit eam, quoniam calcitrabant boves, & declinaverunt eam. Iratusque est indignatione Dominus contra Ozam, & percussit, cum super temeritate, qui mortuus est ibi juxta Arcam Dei.* Pues porque estendio la mano, un tan horrible castigo, quando su intencion solo era

socorrer el Arca? Si, porque el Arca era una clara figura de la Iglesia, y anduvo atrevido en ponerle la mano, aun con color del socorro. No era Sacerdote Ozà? No lo era, ni Levita: y ella fue su culpa, tocar, siendo lego, el Arca, aun con animo de socorrerla. Dixolo Josepho en el cap. 4. del libro de sus antiguedades: *Nam cùm boves declinassent Arcam, extenderat ille manus suam, & volens eam retinere, cùm Sacerdos non esset, quoniam eam contingere praesumpsit, extinxerat eam.* Y San Geronimo Epistol. de Custo. Virgin. dixo lo mismo: *Oza Arcam, quam non liebat tangere, attinagens, subita morte prostratus est.* Mi Padre San Agustin en el capit. 12. del lib. 2. de Mirab. Sacr. Scri. llegandose mas al punto, dando la misma causa de la muerte de aquel hombre, añade, que pretendio Dios con aquel castigo advertir à todas las gentes, que no se ingieran en acciones Sacerdotiales: *Oza subsequens Arcam, cùm illam velut sustentans tangaret, subito morte percussus, & suffocatus est. In quo facto temeritas cum ipse Oza (qui cùm non esset de genere Aaron Arcam tetigit) damnatur; & totus populus, quia caute in divinis rebus se agere debet admonetur.* Pues si quiere Dios à tanta costa autorizar una sombra de su Iglesia, què tan severamente castigará al que usurpando la jurisdicion Eclesiastica, le lleva la mano con color de su remedio? como castigará à un Magistrado, que con pretexto de ampararla, quiere ofenderla? Si quita la vida al que, quando no le toca, estienda su autoridad, para no dexarla caer, què desdicha no podrá esperar aquel que la quisiere perseguir?

Para que se vea, que no tienen otra estabilidad los Reynos, sino el respeto à la Iglesia, y à los Eclesiasticos, quiero traer unas gravísimas palabras del Cardenal Baronio, que atribuye à etia falta la perdicion de un Imperio. Habla en el 5. tom. de sus Annales, de Juan, Emperador de Occidente, el año de 423. y dice de él: *Ipsa exordio Principatus æquè adversus Dei Ecclesiam bellum paravit. Etenim simulac invaserat Imperium, primum omnium, omnia simul ab ea privilegia absulit, que à Christianis Imperatoribus, tum locis, tum personis Ecclesiasticis collata fuerant, & inter alias omnem Clericis admisit fori secularis exemptionem, quos omnes pene secularres iudices causam dicere, & ab eis sententiam expectare voluit. Hac quidem omnia ab eo peracta, Valentiniiani sanctio, quæ oblata ab eo privilegium revocavit, edocet; quæ sur loco reddeamus. Ibis fibi malis ad suum interitum vim.*

miserum illum paterfessi, infelix exitus declaravit. His plane, & aliis innumeris saepe contigit exemplis demonstrari, Religionis, & Ecclesiasticorum iurium defensionem, esse solidum, ad sustinendam molem, fundatum Imperii: quo si careat, corruat sic necesse, ut male consultus suo danno Joannes expertus est.

176 Restituyó el Emperador Valentiniano la Iglesia, y los Ecclesiasticos en aquel su antiguo esplendor, que avia obscurecido el Tyrano Juan: y nota el mismo Baronio en el año de quatrocientos y veinte y cinco, que siendo Valentiniano muchacho, venció á su enemigo Capitan valeroso, y con un exercito de cien mil Barbaros, que lo dexó vencido, y degollado. Compara los dos á David, y á Goliath: y pondera, que estas dos fortunas tan contrarias las gobernó la estimación, y desestimación de la Iglesia. Y porque trae en favor de ella un santo decreto de Valentiniano, quiero referir las palabras de Baronio: *Sed & Valentiniānus pro acceptis adeo insignibus à Deo muneribus, pro gratiarum actione, pias vallā hoc anno sub tifidem Consulibus edidit sanctiōnes: adeo ut nibil sibi antiquius fuisse vi- sum fuerit: quam ut ea, que Joannes tyrannus abfulerat, privilegia Ecclesie concessa, illibata servari debere, edita sanctiōne, cunctis redderet manifestum, ita rescribens ad Georgium Proconsulē Africae.*

Privilegia præteritarum legum, Ecclesie, sive Clericis delata, serventur, &c. Dat. prid. Non. Julii. Aquileja, D. N. Theod. Aug. XI. & Valent. Cas. Conf. & ad Basiliū Comitem Rerum privatarum idem bac mensa Octobri.

Privilegia Ecclesiastarum omnium, que secu- lo nostro tyranus inviderat, prona devote- ne revocamus: scilicet, ut quidquid à Divis Principibus constitutum est, vel que singuli quique Antifites pro causis Ecclesiasticis im- petraran, sub pena sacrilegii, iugi solidata aeternitate serventur. Clericos etiam, quos indiscretim ad seculares judices debere deduci, infraclusus presumptor edicerat, Episcopali au- dentiis refereramus. Fas enim non est, ut divi- ni maneris ministri temporalium potestatum subdantur arbitrio, &c. Dat. VIII. Id. Octo- bri, Aquileja, D. N. Theod. Aug. XI. & Va- lentiniano Cas. Conf.

Vidisti, lectori, qua invasor Imperii, & ju- rium Ecclesiasticorum violator tyranus pri- mò ingressu legem sanctierit, ob idque tamquam frenum, quod velociter arescit, quam citissimum defecisse, nec quicquam ei profuisse certum ferme militia barbarorum in Italiam ad vocasse, cum miser penè solus ab Aspare

Angelico ductu Imperatus offensus capitū, & jugulatur: contra verò de inmani tyran- no, barbarorum copitis pre potente imbellem puerulum Valentianum, inſtar David, inſ- peratum retulisse triumphum, qui pro gra- tiarum actione bas, quas legis, affixit ubique locorum de refiuita libertate Ecclesiastica sanctiones.

Quiero acabar esto, que parece Sermon, 71 continuas palabras de mi Padre San Agustín, reprehendiendo al Conde Bonifacio, porque avia facado de la Iglesia un retrai- do. Y aunque es gravíssima la reprehensión de mi Padre San Agustín, no me hace novedad, porque este modo de repre- hender, a nadie ha de parecerle nuevo en un Obispo Santo; pero pongo sus palabras, solo por traer la respuesta, porque a mí parecenme un gran prodigo, que reprehendi severamente de un Obispo, respon- da con humildad un Magistrado. Bolvióte Bonifacio el prelo. (O, lo que aca nos cuestra de trabajos, que nos querian restitu- tir un retraido!) No avia querido San Agustín admitir del Conde unas casas, que avia dado á la Iglesia: y reconvienele re- ligiosamente él, con que no podia no ad- mitir lo que se le avia ofrecido á Dios. Parece que peco en detenerme mucho, porque el mas fanto Fravile no respondiera tan humilde como este Conde. Pongamos ya sus palabras, que advertidamente quise, que fueran en este punto las pos- treras, porque á los Magistrados, que leyeren esta disputa, se les quedén en la memoria: Tracias en el año 422. el Carde- nal Baronio: *Miror quomodo tam subito si- dei murum aries repetit inimici. Novi enim quā Religione semper sis Ecclesiam Dei vene- ratus. Quo insigante, frater, hominem de Es- clesia rapuisti? Tuus de tuo amico fortè pre- sumeret fugitius: posset proculdubio inter- cessoris causa veniam promererit. Ergo si ami- cus intenditur, cur Deus offenditur? Sed si de- potestate praefunitur: Nabuchodonosor Re- gem intende, qui causa superbia in bovem est ex homine communatus. Non ut confundam te; hac scribo, sed ut filium meum charissimum moneo. Ecclesia igitur illesum revoca, quem ubi irreligiosissimus rapuisti. Oblatio verò donus tuae a Clericis ne suspiciatur, indixi: com- munionemque tibi interdicto, donec per acta, pro auxiis, vel errore à me definita tibi me- penitentia, & tempore condamato, pro hoc facto corde contrito, & humiliato dignum of- feras sacrificium Deo. Hac ad Bonifacium Co- mitem Augustinus, erectus ad ultionem scel- ris vigore Sacerdotali. Quid ad hec respondisse putastantum Comitem, Ducem exercitus sic ab*

Augustino flagr's censure Ecclesiastica serberatum? Audi redditam ad eum Epistolam his ipsiis verbis.

Humilis saluso, quod primum est. Suscipi autem tremens sanctitatis tua verba verberibus plena. Scio, quid venia preparatur, qui ab Augustino perfidissimo Sacerdote corripitur: nec debet Episcopo denegari, quod voluntas facit, aut casus. Ipso enim sibi denegat curam, quisquam medico non publicat edusam. Hominem ergo, piissime Pater, è liminibus Ecclesia raptum tuis sanctis aspectibus iustitia mea, furor que subduxit. Alieno non sunt facta ipsa consilio. Dei, & Sanctorum ejus regimine vivo. Illum itaque virum morte dignissimum, quem (ut dixi) mens de Ecclesia fortibus furor abstraxit, ut et tuis iustitonibus donamus illum Agnosco culpas. Indigna mea lacrymae jungantur tuis flebitibus iustis, quo posfit hac uox nigra inscripta titione deberi. Ecclesia ubi introitus non negetur: illuc spero veniam, ubi admisi culpat. Oblatio vero dominus mea (ut tua sanctitas iussit) ad caelestis Regis mensam, ejus manibus offeneretur.

A la ultima mano de estos libros, cuya posteria lima debo à un naufragio, que remitiendolos à España, padecieron en el Puerto de Arica, llegaron mas vivas à esta tierra las relaciones de lo sucedido en la Provincia del Paraguay, donde el Cabildo Eclesiastico levanto la obediencia à su Obispo, y haciendose Jueces de su Prelado, le declararon por intruso, aviendo gobernado en pacifica posesion algunos años su Iglesia; porque alegaban, que se consagrò sin Bullas, y que aprehendio la posesion sin orden de su Santidad: dieron su parecer los Religiosos de la Compañia de Jesus, no para el despojo, sino tocando en la dificultad de la consagracion, de donde se originaron entre los Religiosos, y el señor Obispo tantos disgustos, que llegan á ser escandalos; y reconociendo aquestos mis escritos, y ajustando el original con el trasumpto, vi que tengo refuelto el caso en quatro Articulos, como si me huvieran consultado el punto. Añadi algunos, que podrian importar, conforme al orden de la relacion, y quise ayudar al negocio, aunque no sé si mis libros llegarán á poder de los interessados. No lo dudo del tiempo, porque en partes tan remotas, se mide con la eternidad un encuentro de jurisdiccion: dudolo de la gran distancia, que ay entre este Reyno, y aquella Provincia. Conoci, y comuniqué casi treinta años al señor Don Fray Bernardino de Cárdenas, en diferentes Ciudades de estas Indias: es varon de singular virtud, y de

muy calificadas letras en el Pulpito, y en la Cathedra. La Santa Compañia de Jesus no necesita de mi calificacion, porque es un seminario de santidad. La timome ver tales personas tan notoriamente encontradas; y como supe, que el señor Obispo, estando electo para el Obispado de Popayan, no se queria ir sin poner los Prebendados en sujecion, y restituirse en toda la plenitud de su autoridad, juzgando yo por imposible lo que pretende, le suplique por una carta, que dexasse aquella Iglesia, y aceptasse la en que le promovian. Y pasciendo me, que en libros de Gobierno Pacifico pareceria bien quanto tuviese listas de paz, quise ingerir en este postriero Articulo la carta, que le remiti á aquel Prelado: y aviendola copiado, es como se sigue.

Ilustrissimo Señor Obispo del Paraguay. Aunque V. S. Ill: con sus grandes ocupaciones, y ordinarias pefadumbres, ha cerrado la correspondencia con los que nos preciamos de sus servidores, y sus Capellanes; como reconozco mi antigua obligacion, y que á ella nuevamente le ha añadido por el Sacrosanto Orden Episcopal, y Apostolico, ser mi hermano: y aunque yo le precedo en la antiguedad, le miro en todo como á mi hermano mayor, he querido escrivirle estos renglones, quando le veo apretado de todas partes, por ver si puedo con un tan corto alivio, serle á V. S. Illustrissima de algun consuelo, viendo que algun Obispo quiere ponerse á su lado.

Por acá, Señor mio, han llegado los negocios de V.S. con grande estruendo, y lo mismo entiendo que ha sucedido en el resto todo del mundo. He tenido por infelicidad, que V.S.III. se aya encontrado con una tan acreditada Religion. Es bien vista la Compañia en toda la redondez de la tierra. Ay en ella gran numero de Varones de incomparables virtudes. Dijo agudamente el que ponderando la tentacion, que asfigira á los justos antes del Juicio final, considerando, que andaban los milagros al revés, porque en otras persecuciones hacia milagros los Martyrs, y los harán los verdugos: *Tortor miracula facit*, en tiempo del Anti-Christo; y hará una tan eficaz tentacion, que titubeen muchos en la Fe. Ver aora V.S. si sus enemigos hacen milagros verdaderos, y ay entre ellos tanto numero de Santos, si en las opiniones quedará partido el mundo. Litigando V.S. con la Compañia de Jesus, litiga con setenta mil hombres, que son uno solo en la

con-

Conformidad , y en las fuerzas fesenta mil.

En los de V. S. Ill. con estos Padres, tengo yo como retratados aquellos tan de- cantados encuentros entre Rufino , y el grande Doctor Geronimo , à quien dixo mi Padre San Agustin en aquella su carta tan celebrada: *In hoc mundi theatro cum omniū periculis litigatis.* Dicele el Santo Doctor , que quifiera , viéndolos juntos, echarseles à sus pies , y pedirles con lagri- mas; que pues eran Religiosos , desviaſſet de los ojos del mundo un tan peligroſo es- candalio. O, Señor, y Padre mio , si yo tu- vierſe la autoridad de mi Padre San Agus- tin , con qué gusto dexaría mi residencia , y me pusiera á ellos sagrados pies , y á los de los Padres de la Compañia ! Con quan- ta ternura , y lagrimas les pidiera esta tan deseada concordia!

Quarenta años ha que conozco à V. S. Ill. con opinion de santo , y de docto : cin- quenta ha que trato á los Padres de la Compañia , y los tengo por doctos , y por santos . Tuvieron lo uno , y lo otro San Chrysostomo , y San Epiphonio , y los dos entraron en desconfianza , por dár oídos á ciertos chismes. Escrivió Chrysostomo ſentido , al Santo Obispo Epiphonio , y di- xole , con eſpiritu profetico , que avia de morir antes de acabar ſu navegacion , por- que el Santo fe embarcaba para ſu Iglesia ; y respondióle él : Pelea como hasta aqui , buen soldado de mi Dios , y pues ſales de Constantinopla , ten por cierto , que vivo no bolverás á ella. Murió Chrysostomo en el desfierro ; y Epiphonio ſin llegar á Cypro : y moſtró Dios en estas profecias , que puden los Santos litigar ſin culpa. Yo bien creo , que V. S. Ill. y la Compañia de Jesus litigan aora aſſi ; pero las car- tas , que ſe vén de los unos , y de los otros , no ſon como las de Chrysostomo , y Epiphonio . Tambien litigaron por car- tas mi Padre San Agustin , y San Geroni- mo , ſobre cierto punto de Escritura en la Epiftola de San Pablo á los de Galacia ; y comentando eſta carta el Padre Fray Luis de Leon , llegó á decir : *Contentio inter Hieronymum , & Augustinum parum abſuit à convitio.* Pero mi Padre San Agustin , aunque , como reconocen los doctos , tenia de ſu parte la razon , como fe miraba Obispo , quifo con rendimientos santos apagar el fuego , por la mayor obligacion de los Prelados. Que ſi deben caminar á la perfec- cion los Religiosos , estan obligados los Obisplos á ſer perfectos. La perfeccion mas ſubida deben ellos aprenderla , y no ſotros enfeñarla. Vea V. S. Ill. lo que va-

á decir de aprender , al enfeñar. Al reco- noce la Theologia , y Derechos lo que al de los Religiosos fe adelanta nuestro ca- tado ; y aí tiene ſu raiz ſacar un Reli- gioso de la Cartuja , para encomendarle una Iglesia.

Quiero confesar , que V. S. Ill. (que no lo ſe) aya recibido algunas injurias de mu- chos afectos á la Compañia ; pero aora tie- ne ſu lugar la perfeccion Evangelica , que fi nos hicieren en una mexilla , ofrezca- mos la otra : *Probre ei alteram , dñe otra.* Y dice San Ambrosio , *Id eſt , alapam.* Dale otra bofetada ; pero eſta , no con la mano , ſino con el rostro , ofreciendo el otro car- tillo : *Non pugno , ſed facie , hoc enim modo repercutit verberantem Dominus Iefus.* Eſta es la doctrina , que nos predico el mis- mo Espíritu Santo : Haz bien al que te ha lastimado , y quemaráslo vivo : *Et carbones ingeſer ſuper caput ejus.*

San Juan el Limosnero tenía un muy atrevido Prebendado , que calumniaiba en todo al bendito Obispo : crecia en la Ciudad el escandalio , y él , ni fe defendia , ni le castigaba ; y en un dia muy ſolemne , can- tando Miffa de Pontifical , aviendo co- menzado el Pater noster , en llegando a aquellas palabras : *Et dimittite nobis debita noſtra* , dexando el Altar , y quien guardasſe el Santissimo Sacramento , con Mitra , y Baculo , llegó hasta el Coro , á vista de todo el Pueblo , y arrojandose á los pies del Clerigo blasphemó , le dixo : Perdoname , hermano , ſi te he ofendido ; y bolviendole al Altar , proſiguio en mas alta voz : *Sicut O nos dimittimus debitoribus noſtris* ſiguiendo en esto la riguroſa interpreta- cion de muchos Doctores á aquellas pa- bras de Christo Señor nuestro : *Si frater tuus habet aliquid adverſum te* , que es quan- do nos ha ofendido nuestro proximo , le debemos pedir perdon , como ſi nosotros le huyiéſsemos ofendido.

Señor mio , Padre mio , y Hermano mio , no ſe escandalice V. S. Ill. ſi le pareciere , que un cuytado le dà confejo. Moysés era fanto , y docto , y le recibio de letró , que era un Pagano. A V. S. Ill. le hizo Dios , en medio de tantas discordias , Obispo de Po- payán , y ha dos años que ſe está en las corrientes , donde ya ſe fabrican encuen- tries con el Iluſtrissimo de Buenos-Ayres. Acuerdele del dicho de Carbajal V. S. Bue- nas Bullas ſon eſtas: Reciba ſu Obispado , y dñe fin á eſtas discordias. Yá veo , que el defa- cato de ſu Cabildo fue prodigioso ; pero què ſaca V. S. Ill. de castigarle ? Eſte porte de delitos no tiene igual punicion en eſte

150 Gobierno Eclesiastico Pacifico:

mundo : dexelo V. S. en las manos del justo Juez , que él lo castigará sin pafion, que de ella no quedará V.S. bien lavado si pone sus manos en el caitivo. Dicenme, que estos Prebendados son virtuosos , y si erraron , erraron engañados. Es posible, que se halla V. S. Ill. con tanta fortaleza, que podrá, sin mota en el alma, estar viendo sus ofensores cada dia ? David era sanctissimo , y grande perdonador , y quando tuvo en la cueva à Saul , le quiso matar , y dixole despues : *Volui occidere te, sed peperit tibi oculas meus* ; y yo he llegado à entender, que los cerro David quando le cortó el girón : porque no fio de si , que podría verle, y no matarle. A los Embaxadores, à quien un Rey Pagano rapó las barbas, y cercenó las vestiduras , les mandó que no pusiesen los pies en la tierra hasta que les creciese la barba , porque le pareció, que no podía suffirla , si veía tan clara su injuria. V. S. Ill. tiene ya edad , y no basta un siglo para desembarazar de tan intrincados negocios. Vió Agefiao un viejo con una barba muy cana , y muy prolifica , preguntó à sus criados quien era ? y respondieronle : *Est vir Phi ofophus, O ex eorum numero, qui viriutem querunt.* Y dixo el Rey : *Quando illa usurus est, si adhuc querit?* En tan crecida edad busca este hombre la virtud ? Pues quando podrá gozar de ella, hallandola en una edad tan cargada ? O Señor mio ! quantas veces avrà V.S. leyendo la Sagrada Escritura , notado aquel repetido elogio de los que murieron bien: lleno de dias , durmiò en paz ? Què muerte tan desdichada , acabar un Obispo en guerras ! No retirò de las suyas à David la falta de valor , sino la vejez. Yà sé que es gusto triunfar un hombre de su enemigos; pero tambien sè que dixo un Pagano : *Pax una triumphis innumeris potior.* Y si es mejor que mil victorias, la paz sola de una guerra , què sera la paz de toda la vida ? Goce V. S. Ill. el resto de la suya para bien de la Iglesia , no apague con pesadumbres una faz tan resplandeciente , no quite tan breve al mundo un Pastor tan grande. Dios nos envió à tratar con lobos , con corazones de ovejas : muerdannos ellos , suframos nosotros. Por las entrañas de Dios, que se vaya V. S. à su Popayan : y pues el Evangelio le llama Sol , de aquel emisferio luz, que quien succediò à los Apóstoles en la Dignidad, es justo que los imite en el proceder: ellos, por el consejo expresso de Christo , si se hallaban mal vistos del Pueblo , falian de él , sacudiendo los zapatos, porque ni aun el polvo querian llevar cons-

sigo. Y siendo tan precisa nuestra residencia, es una de las causas con que de ella escuña à los Prelados el Derecho , la muchedumbre de los enemigos. V. S. tiene contra si los seglares , y los Clerigos , y fuera de su Obispado algunos personajes de grande porte. No es mucho capricho estarse en este, aviendole dado Dios otro Obispado ? Si ai le aborrecen , y allà le adoran, y le desean , à quien no parecerá dureza tanta tardanza ? Ea , Señor mio , V. S. Ill. pues es tan santo , y tan entendido , fie de Dios , y del Supremo Consejo de las Indias , que han de ponerle en una grande Iglesia , y diga con David à los que le maldicen, lo que del que le maldecia dixo en una ladera , mandando que no le hiciesen mal: Dejadle maldecir , que Dios verá su malicia , y mi aficion , y por esas maldiciones me llenará de bienes : *Et reddet mibi Dominus bonum pro maledictione hac hodierna.* Haga lo su Divina Magestad , como lo acostumbrá con los que sufren agravios con paciencia , y detela à V. S. llenandole de su gracia. En Santiago, 22. de Abril de 647.

ARTICULO XIII.

Si puede licitamente un Obispo desear su translacion?

SUMARIO.

- 1 Declara el Autor su intento en este Articulo.
- 2 Simonia es un delito heretical.
- 3 Trata el Cardenal Damiano de aqueste pestilencial error.
- 4 A la Simonia le dà dos Autores la Sagrada Historia.
- 5 Palabras del Cardenal Damiano , en que declara los Autores de la Simonia.
- 6 Glezzi vendió la gracia , que puso Dios en su amo , para sanar de la lepra un Cavaillero.
- 7 Refierense para este punto las palabras de Damiano.
- 8 Rara investiga de aqueste Santo Prelado; contra los Obispos Simoniacos.
- 9 Refierense sus palabras todas contra los notados de Simonia.
- 10 Ay Simonia en un Beneficio , sin que antecedan el pacto.
- 11 Prueba esta forma de Simonia el Santo Cardenal con eloquentes palabras.
- 12 Simonia , à qué casos se estiende. Condenase por error el afirmar , que no ay Simonia en cosas menudas.

Obis-

- 12 Obispos que ascienden por lisonja, son indignos de la Mitra.
- 13 Notables palabras de Damiano al Papa Alejandro Segundo, suplicandole, que no haga Obispos á los que se precian de Palaciegos.
- 14 Habló Pedro Damiano contra la Simonia con grande eloquencia. Es la eloquencia muy poderosa para ganar un alma, y trae la razon con un lugar de San Agustin.
- 15 De los castigos contra Simoniacos trae grandes ejemplos el P. Dauro Ulcio.
- 16 Contra los Simoniacos se ha declarado muerto la persona del Espíritu Santo. Un Simoniaco no podía pronunciar la persona del Espíritu Santo.
- 17 Trae esa historiá en un desdichado Obispo de Florencia.
- 18 De este Simoniaco trae el falsoffio el Cardenal Baronio.
- 19 Refiereſe el caſo de eſte Simoniaco miserablc, como Baronio lo escribe.
- 20 El falsoffio del Simoniaco de Florencia dexó en el mundo grande memoria, por un padron que está levantado en el lugarcen donde con un milagro fue convenido.
- 21 Refiereſe las palabras con que el Cardenal Baronio dexó á la posteridad eſte prodigio. Entró un Monge en una hoguera, y estuvo illeſo enmedio de la llama, para que se declarase una Simonia.
- 22 Por perseguidor de la Simonia, quiso Dios que eſte Monge fuese Obispo, y Cardenal.
- 23 Dióle Dios por Chronista un Papa, en deteſtación del pecado de la Simonia.
- 24 De un Prelado Simoniaco, refiere Tritemio un espantoso castigo.
- 25 Una Simonia admirablemente caſtigada en Enrico II, hijo del Emperador Conrado.
- 26 Contra la Simonia se han cortado delgadas plumas. Refiereſe los Doctores que hablan de ella.
- 27 Agentes que pretenden Obispados, pueſen llevar interés por la solicitud: y pagarle el Obispo, que trata de pretender su translacion, lo que en los paſſos trabaja, no es Simonia.
- 28 Los Agentes no se han de confundir con los que pretenden: los que escriven de Simonia, llaman mediadores en ella.
- 29 De los Agentes, que pretenden para sus recomendados, habla bien el Padre Villalobos. Y traeſe ſuſentimiento de dos partes de ſus libros.
- 30 Difingue bien el Padre Villalobos los Agentes, y los Simoniacos mediadores.
- 31 Ponense ſus palabras á la letra.
- 32 Los Agentes tienen con el Padre Azor muy buen lugar. Traenſe las palabras que habló en eſta materia.
- 33 Ponderaſe el fundamento, que tuvo el Padre Azor para aprobar, que ſe pagassen los paſſos de los Agentes. Si los Agentes hacen diligencias licitas, ſean los que les pagan muy lejos de Simonia, porque aqueſtos paſſos, y aqueſtos emolumentos, ſon muy extrinſicos en el Beneficio Ecleſiſtico.
- 34 Ay Autores que dicen, que el que trabaja en ministerio eſpiritual, podrá llevar precio por ſu trabajo, aunque el trabajo tanga trabazón con el ruiniſferio.
- 35 Refiereſe los Autores de eſta doctrina.
- 36 La ocupacion de los Agentes, no pueſe de tener entradá en la definicion de la ſimonia.
- 37 Comienzase a probar, que un Obispo no puede pretender ſu translacion.
- 38 Fundaſe el primer argumento en una doctrina del Angelico Doctor Santo Thomas, en que parece condena por pecado los deſeos de ſer Obispo.
- 39 Traenſe las palabras del Doctor Angelico.
- 40 El Doctor Barbosa explica bien eſta ſentencia.
- 41 El Padre Azor no condena los deſeos de un Obispado, ni aun pretenderlo con meſios licitos.
- 42 Ay Doctores, que ſin diſtincion dicen, que eſte deſeo es pecado mortal. Y ay otros que hablan con mucha mas moderation.
- 43 Traenſe las palabras con que el Padre Azor dió la resolución á la duda.
- 44 Mas favorece el Doctor Machado á los que dejan ſer Obispos. Refiereſe ſu ſentimiento.
- 45 Traeſe con palabras del Doctor Barbosa otro caſo, ſemejante al referido.
- 46 Formaſe el argumento contra los Obispos, que pretenden nuevos Obispados, prefuſionando la opinion de Santo Thomas. Arguyese con que ſi es pecado aun el deſeo de ſer Obispo, no podrá dejar de ſerlo pretender nuevo Obispado.
- 47 Respondeſe al argumento que ſe ha fabricado, y explicase la ſentencia de el

152 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

Doctor Angelico.

- 58 Opone a la translacion de los Obispos lo indissoluble de su espiritual matrimonio.
- 49 Hizole gran dificultad esse argumento al Cardenal Belarmino, y propusojelo a la Santidad de Clemente VIII.
- 50 Traense las palabras de Roberto Belarmino.
- 51 Responde a el argumento que recordaba en el vinculo.
- 52 Dase luz al capitulo Inter corporalia: y con que la hace el Papa, bastantemente se prueba, que se puede hacer la translacion.
- Examinase la fuerza del vinculo en el espiritual matrimonio, que contraen con sus Iglesias los Obispos.
- 53 Apuntanse muchos casos, en que se divisa la diferencia que tienen en quanto al vinculo entre estos dos matrimonios.
- 54 Puede un Obispo, si tiene bastantes causas para ello, pretender otro Obispado sin algun escrupulo.
- 55 Traense los Doctores que tienen esta sentencia, y refierense las palabras del Doctor Barboja.
- 56 Aunque un Obispo pretenda, por solo tener rentas mas crecidas, y mas autoridad, su translacion, ay quien solo lo condene a culpa venial.
- 57 Refierense los Doctores que lo dicen.
- 58 Pruebase la sentencia referida.
- No es ilícito absolutamente, que un Obispo deje su primera Esposa.
- Refiere a esa conformidad el juicio del Padre Azor.
- 59 Ponense sus palabras à la letra.
- 60 El gran Doctor San Agustin eligió sucesor en su posteria edad.
- 61 Traense las palabras con que este Santissimo Obispo hablò a su Pueblo, quando eligió sucesor del Obispado.
- 62 Refiere todo el caso de el sucesor de Agustino, con palabras del Cardenal Baronio.
- 63 Proponense dos motivos, que tuvo mi P. S. Agustin para nombrar sucesor.
- 64 Tiene ya la Iglesia prohibido a los Obispos el nombrar sucesores de sus Obispados. Y apuntase la causa, por que lo prohibió la Iglesia.
- 65 Proponense las causas, que pueden justificar la pretencion de mudar Iglesia.
- 66 Es causa para justificar las diligencias en una translacion, la conocida falta de salud.
- Esa causa de mudar Obispado, la califico
- Dios con un notable prodigo.
- 67 Refiere esse prodigo con palabaras del Cardenal Damiano.
- 68 Es causa bastante, para pretender trasladarse a otro Obispado la salud del alma del Obispo.
- 69 Pruebase la suficiencia de esa causa con unas palabras eloquentissimas, de que usó para ese punto el Cardenal Damiano.
- 70 Para confirmation de la sentencia, que no repreuba estas mudanzas, se examina lo que le pudo mover a San Agustin para nombrar sucessor.
- 71 Fueron los motivos del Santo desembazararse de los negocios, y atender a la disposicion de sus libros.
- 72 Averigúdese la causa, que alegaba el Santo el eruditissimo Cardenal Baronio.
- 73 Traense las palabras con que el Cardenal lo dixo.
- 74 Confirmanse la conclusion con este exemplar de San Agustin.
- 75 Apuntanse otras causas, que pueden disculpar las diligencias en la translacion.
- 76 Pruebase, que no es culpa en un Obispo pretender otro Obispado, donde pueda, sin faltar a los pobres, socorrer sus deudos.
- Mucho puede mover a diligenciar una translacion, el deseo de tener que dar.
- Es muy posible en un Obispo limosnero hacerse avaro quando se ve mas rico.
- 77 Historia notable de un limosnero, que en siendo rico se bizo escaso.
- 78 Ser un Obispo mal visto de su Pueblo, es motivo bastante para dejar otro Obispado.
- Ha avido Obispo muy Santo, que dejò su Obispado, porque vió discordia su Pueblo, y la Clericia poco engranada.
- Apuntase ese suceso con palabras del Cardenal Damiano.

PResupo, que no es mi intento hablar del Obispo, que pretende passar a otro Obispado con ruines medios: porque aí es conocido el pecado, y crecerá la gravedad del delito al passo que la malicia del medio. Mas porque el medio mas peligroso, es el que toca en Simonia, quieto hablar un poco de este heretical delito, en que hablaron tantos, porque le cobren horror los que tratan de pretender. He leido en gran numero de Doctores cosas

notables de aqueste pestilencial error: y trata el Cardenal Pedro Damiano de él con tanta agudeza, y con tanta autoridad, que viendo sus obras tan llenas de esta materia, quise que lo principal de esta parte del Artículo se autorizase con palabras de tan santo, y tan venerable Prelado. Dale dos Autores a la simonia, con autoridad de la Sagrada Historia, Giezi el primero, y el segundo Simon, que llamamos Mago. Hablale de aquel en el cap. 5. del 4. lib. de los Reyes, y de este en el cap. 8. del libro de los hechos de los Apóstoles. Oygamos a este tan santo Obispo, y sirva lo que dice de preámbulo. En el tom. 3. opusc. 6. que intituló *Gratissimus*, comienza así el

cap. 6. *Moderni autem temporis Simoniaci, quia miraculis se clarescere posse, non sperant; non Spiritum Sanctum, non ejus dona desiderant: sed obtainendi Principatus ambitione succensi, ad culmen tantummodo Dignitatis anhelant. Itaque quantum ad fidem integri sunt, quantum vero ad moneta fabrilia Simoniaco damnationis laqueis inneluntur. Hujus autem baresis duo leguntur auctores, alter sub Prophética, alter sub Apofólica pestilenter emersisse doctrinam: Giezi nimisrum qui magister esset vendentium; Simon quoque, qui auctor videtur esse emptorum. Horum igitur sectatores, scut non sunt in errore diversi, ita nec in damnatione discreti.*

Giezi vendió la gracia, que Dios puso en su amo, para sanar de la lepra a un Caballero, y quería comprarla Simon Mago. Dixonoso con claridad este gran Doctor en el opusc. 31. cap. 4. *Nunquid, O Giezi à fide non erraverat, qui dūm argentum Naaman offerebat perciperet, Domini sui spiritum suspicabatur absentem? Sed ait Eliseus: Nonne cor meum in presenti erat, quando reversus est homo de curru suo in occursum tibi? Ubi caudū considerandum est, quia si ille lepra multatus est, qui premium talit de virtute Prophecia, quo patto quis audeat vendere iudicium Papae! Accepisti, inquit Eliseus, argentum, O vestes, ut emas oliveta, O vienes, oves, O boves, servos, O ancillas; sed O lepro Naaman adbarbarebit tibi, O semini tuo in sempiternum. Duo planè simoniae heresios reperiuntur auctores, unus in veteri testamento, alter in novo: quo etiam duo simoniacorum genera perfecerunt, vendentium, scilicet, O ementium. Giezi squidem donum S. Spiritus vendidit, Simon Magus comparare tentavit.*

Es para asombrar la eloquencia con que habla este Christiano Tilio, con el Obispo que huyiere sido tan desdichado, que le puedan notar de simoniaço. En el

cap. 37. de aquel opusc. 6. comienza su sinta invectiva en esta forma: *Quaror adversus vos, simoniaci, qui gravem nobis elubrationis basius molestiam intellexistis. Et quidem nostra defendimus, sed ista dumtaxat, ut vos perpetuo condemnamus: Sic es, que per vos aguntur admittimus, ut vos abominabiles, omniumque perditorum extrevis dignos supplicis arbitremur. Nimirum Judas Dominum purum hominem credens, vendidit; sed mox pretium sanguinis, digna iustiterus abjecit. Vos autem nihil de Divinitate Sancti Spiritus ambigentes, commercium illi venalitatis adscribitis. O perpetrati sacrilegii commodum possidetis, quiique fueratis ultione plectandi, sceleris commissa lucratorum. Quibus ergo vos merito comparaverim, qui divina munera, non vobis, sed aliis habetis: O quae illis ad salutis provenient cumulum, vobis in iudicium, perditionemque vertuntur. Juades planè vos similes video, qui modullitus divina legis ignari, Christi fidelibus per Orben ubique facti sunt sciriantari. Apud quae formam propè modum tenere videbimini, que dum obdulcandis faucibus hominum elaborata mella transmittunt: ipsa mox peritura famis inopia contabescunt.*

Denique, perpendite infelices, O miseri, quam immansissimo perditionis baratro sitis immersi, quorum non sunt mala, mala sunt; sed ipsa etiam bona, à vobis facta sunt mala: quibus nimisrum benedictio in maledictionem, charismata in heresim, Sacraenta in sacrilegium, honor in contumeliam, provocatio verba est in ruinam. Huc accedit, quia O de tot animabus reddenda rationi obnoxii, quod nunc videbimi fidelibus esse Prelati. Affluite nunc dicitiis, confitamini tamecentes obsequentium cuneis, propè est, ut videatis omnes Angelorum exercitus adversum vos vehementer iratos, Apostolos, Martyres, omniumque Sanctorum agmina contra vos terribiliter insurgere, O in damnationis vestra sententiam concordi simul, ac parili iudicio convenire. Illum quippe habetis offensum, atque ideo consequenter infestum, cuius offensio, neque hic remittitur, neque in futuro. Immanitate porro cruentati, ac scleratissimi criminis vestri adulteros vincit, homicidas exceditis, raptores, sacrilegos, incestos, patricidas, atque omnium pene reorum flagitia superatis. Adhuc parum est: nam si res digna, ut est, existimatione perpendit, ipsa Iudaica perfidia, omnisque prorsus heretica pravitas vestris excessibus non equatur. Orta est ex vobis nox in meridi, tempora in serenitate, si vobis eccliam ferreum, O terra aerea; quia ad superna mole nequitia non affurgitis, O inter homines, quod confitentia

clientia teste commissum est, non celatis.
Sane, si nunc etiam, sicut Patrum testatur auctoritas, benedictio vobis in maledictionem vertitur, cum benedicti Sacerdotis ore videmini, quid vobis tunc sit, cum ipsa vox divina vos maledictos appellat, & reprobat; & a conspectu suo vos judicis furor abicit, & tortoribus tradit. Tunc profecto discessit, quanti constet transacti honoris amara coemptio, cum jam necesse erit, ut vos tartarus infinite patens absorbeat, & genitrix crudelis olla concludat. Tunc offa vestra medullis pinguis irrigata, crepitans, fridensque flamma depascet: tunc edax incendium velut eructans a libano per ora vobis, per oculos, per aures, & naribus vaporibus eructare non desinet. Sic, sic dignum erit jam; ut cum illo dulce vestro heretarcha videlicet Simone, participium sortiamini: & quibus non sufficerat Paradyfus gratis à Christo promissus, satisfaciat infernus à diabolo pecunia comparatus. Quamquam, & ipso vestri erroris auctore, & pestilenti Cathedra praeside vos non incongrue damnabiliores intelligam: Ut eum videlicet indigne procedatis in pena, quem nequiter excessisti in culpe. Ille siquidem certe manus dumtaxat emere voluit, sed voti compos ad effectum fulminanda concupiscitie non percenit: vos autem, & vniuersitatis, & confessi, accessi, & irrepsisti. Structa est fabrica prodiit, & moneta. Ille denique, dum se Deum simulat, canis ostenditur, dum elevatur, obruitur; dum scandere cœlam videtur, in tartarum labitur. Consequenter, & vos, dum petitis alta, corrutis dum aequales videri ceteris hominibus contenti non esitis, dicimus simul, & humano despici iudicio, ad immundorum canum similitudinem festinatis.

- 9 En el cap. 5. de aquel opuse. 31. estiendo de la simonia al que aun sin pacto antecedeute confirio el Beneficio Eclesiastico, con animo de tener emolumento. Y porque ingiere una doctrina muy fana, con una muy profunda eloquencia, quiero refir sus palabras: *Et quia sunt nonnulli, qui vel antequam confeerationum exhibeant ministeria, vel ante decisum cause negotium, nullum paci sunt commodum: postmodum vero tamquam à debitoribus exigunt: & extorquentis remunerationibus vehementer insistunt, hi se Greci non dubitent crimen incurvere, qui postquam Naaman curatus est, jamque revertentes, de dono S. Spiritus ausus est pecuniam postulare. Et sicut ille, non alia in leprosa plaga percussus est, quia homines 10. vibrat a castis, sic iste non leví, sed illeius labe perfunditur criminis, quod ab Ecclesiis separat Sacramentis.*

Vidi planè, dum Episcopalis apicis officio fungover, quemdam de fratribus nostris, namen quidem supprimò, vitium noto, qui sic subfultabat, atque glisebat, dum prefixum Synodus Concilii tempus insisteret, ac si tritura, siue vindemialis proventus articulus imminearet. Accingebat enim se maneribus colligendis, ad quos utique praecedentes non aciem ferri, sed falcam excusabat eloqui; qui etiam hujus fraudis habere pseude dicebatur Apostolos, qui nimiriū pecunias hinc inde corradarent, eosque maris upiis jam evomentibus infarcirent. Si quis autem mibi forte succensat, quod Consecratorem meum tam mordaciter reprehendat: Joannem corripiat, & Mattheum, qui dum sacra prosequuntur historia veritatem, Coapostolum suum pecuniis inhabantem sacrilegum perhibent traditorem. Sperantes autem hujusmodi quæflus bofis antiquis sapientia deludit, ut eis nullatenus impleat, quod promisit. Sicut enim aucepis accipitrem ad escam carnis blandiens provocat; sed mox, ut manu tenetur, carnem substrabit, loro pedes astringit; ita diabolus primò quidem pollicetur lucrum, quod postmodum subtrahens, peccati dumtaxat iniicit laqueum. Hoc itaque modo, quæ munieribus inhat, tamquam mus dum escam corradore nititur, tendicula suffocatur. Quod nimiriū egregie precavit insignis ille Fabricius, quem dum Pyrrus Epirotarum Rex adversus Imperium Romana Reipublica dimicans, esse pauperem compresisset, sollicitare ceperit, quartamque Regni sui partem sibi, se ad se transfligeret compromisit. Quod ille dignatus abhorruit, & quovis gloriosem Rege, in sua paupertate permanens. Hoc itaque Christianos, qui avarus est, audiat: sicut gentilitatem suam, & gentilis hominis Evangelium erubescat.

Y porque ninguno se persuada, que en solos los Obispados se puede cometer simonia, y que ese tan grave delito cabe en solos los Prelados, explica con energía notable las personas, y caños a que se estienda, condenando por herejia, afirmar, que no se estiende a las cosas menudas Eclesiasticas. Concluye la carta, que escribe al 12 Papa Alejandro Segundo, que es la 13. de sus Epístolas, suplicandole con grande encarecimiento, que no haga Obispos a hombres Palaciegos, juzgando monstruosidad, que asciendan a ser en la Iglesia Príncipes, los que se abaten a aduladores, haciendo de la lifonja una vil red, para pescar la Mita. Digamos las palabras todas de un Varón tan santo, que supo renunciar una Iglesia, y un Capelo: *Ubi notandum, quid non ait: Si quis hanc obtinuerit consecrationem, sive manus impositionem, sed potius,* fin-

sigilli, inquit, per pecuniam banc obtinuerit dignitatem. *Canonicum*, & illud afferitur, quod promulgatum a Sanctis Patribus in Concilio reperitur: *Cavendum*, & summopere praeconendum, ac per virtutem Christi sanguinis, interdicendum Episcopis, & Regibus, & omnibus sublimioribus potestatisibus, atque cunctis factoribus, & electoribus quorumcumque, atque consensoribus, seu ordinatoribus in gradu Ecclesiastico, ut nemo per simoniacam heresim regiminis locum obtineat, quacumque factione, calliditate, promissione, seu commoditate, aut donatione per se, aut per emissam personam.

Hic quoque notandum, quid cum premisisset, Episcopis, illicet subdit, Regibus, & omnibus sublimioribus potestatisibus: ut non modò cavenda sit heres illa, soli dumtaxat Episcopis, qui confrandis manus imponunt: sed & factoribus quoque principibus, qui licet iniuste, aliquomodo tamen Ecclesias futuris Rechoribus tradunt. Nam cum aliquis sub venalitate suscipitur, & illud proculdubio comparatur, quod ex necessitate subsequitur. Ad hoc enim Pastoralis Ecclesia cuique committitur, ut ad eis regimen obtinendum consecratione firmetur, & adhuc sine dubio collata pecunia commercium spectat, ad quod is qui est promovendus, aspirat. Hinc est planè quid non solum qui majoribus preferunt Ecclesias: sed & illis quoque qui vel Plebes agrorum, vel Canonicas Praeberadas per intervatum pecunia pestilenter accipiunt, simoniae heresos tenditculas non evadunt. Per id enim, quod venaliter asequuntur, ad sacrorum graduum ordines tendunt: & tunc jam destinantur ad ordines, cum illa suscipiant, per qua, felicitè, ad obtinenda sacrorum graduum incrementa pertingunt. Initiatur enim ad dignitatis ordinem, qui ad obtinendam ordinis constituitur dignitatem.

Hac me breviter adversus eos dicuisse sufficient, qui sine manus impositione venaliter Ecclesiam acquisisse, non esse simoniacum dogmatizant. Qui nimisrum si hoc simpliciter, prout sibi videretur, exprimerent, stulti, vel bebetis meritò dicerentur: sed quoniam non nulli talium id pro casiter astrinxunt, & qui busdam civitacionum, argumentorumque versutiis pervicaciter alegre contendunt, non immerito, quid inviti dicimus, hereticorum nomen incurruunt. Non enim error, hereticum, sed perniciex obstinatio facit. Nec omnes heretici dicendi sunt qui opinantur errorum: sed qui pertinaciter, & audacter predican falsitatem.

His itaque predictoribus Satanae, & Apostolis Antichristi, tu, Venerabilis Pater, celestis eloqui gladio precinctus occursero: &

tamquam alter Iosue, Amalechitas oppugnantes Israel, evaginato Canonicis vigoris mucrone, proferne: Tollatur è medio quanto quis tartarea amaritudinis aconitum, ne quid ab sit, ferali venenum faecibus infusa at parvolorum. Tuis præterea manibus talis aromatici pigmenti quibusdam languentibus propinuet antidotus, qui & venenati erroribus tollat illuviem, & Satana, atque sincera fidei restituat puritatem. Unum in calce busius episcopale sacrificia clementia vestra auribus suggero, ut in quantum facultas suppetit, numquam, vel fieri, vel esse permitat Episcopum, quem ad honoris culmen confiterit ascendisse per pretium: vel etiam, quod damnabilius est, per curialis obsequit famulatum. Ab sit enim, ut qui prelationis ambitu seculari coluit Principem, spiritualem Ecclesiastici culminis obtineat dignitatem.

De dichos de Santos contra los simoniacos pudieran fabricarle grandes volúmenes; pero he querido entre Doctores gravísimos valerme de las palabras del Cardenal Damiano: porque las sentencias con palabras aséadas, y los documentos, que le dicen con alíño, hacen que la eloquencia los entre en el alma. Esto le dio a mi Padre San Agustín la vida. Dice en sus Confesiones el Santo, que le arrastraba á sus sermones la eloquencia de San Ambrosio: y que la discrecion con que en el Pulpito hablaba, le entró en el alma las verdades que decia: *Et cum intraret, quam disertè diceret, pariter intrabat, quam verè diceret.* Mas por satisfacer mi defeo, que es poner mucho espanto á este delito, quiero valerme de ejemplos; y sea el primero uno de los que refiere el Padre Antonio Dauro Ulcio en su Flor de ejemplos, o Catecismo Histórial, tom. i. cap 3. tit. 109. de Simonia; y veráte en el lo que de los simoniacos hueye el Espíritu Santo, Hallarése en el tom. i. del Cardenal Baronio, anno Domini. 1055. y quiero referirlo con las mismas palabras de Dauro Ulacio: *Tempore Henrici. II. Imperat. anno Domini. 1055. cum simoniacis hereticis totam Italiam, & Burgundiam occupasset, Victor. II. Pontifex Max. misit à litera suo Archidiocenam Hil-debrandum ad ultramontanas partes cum quibusdam Episcopis. Cum autem ad Lugdunensem Provinciam pervenisset, in ea Synodus celebravit: in qua per ipsum Archidiaconom Deus maximus dignatus est operari miraculum. Residentibus enim in ea Synodo Archispiscopis, Episcopis, & altiarum Ecclesiastarum Pralatis, Archiepiscopis vir quidam literatus, & eloquens accusatus est de criminis simoniae: qui sequenti nocte omnes suos*

14

de Simonia; y veráte en el lo que de los simoniacos hueye el Espíritu Santo, Hallaráse en el tom. i. del Cardenal Baronio, anno Domini. 1055. y quiero referirlo con las

mismas palabras de Dauro Ulicio: *Tempore Henrici. II. Imperat. anno Domini. 1055.*

cum simoniacis hereticis totam Italiam, & Burgundiam occupasset, Victor. II. Pontifex Max. misit à litera suo Archidiocenam Hil-debrandum ad ultramontanas partes cum quibusdam Episcopis. Cum autem ad Lugdunensem Provinciam pervenisset, in ea Synodus celebravit: in qua per ipsum Archidiaconom Deus maximus dignatus est operari miraculum. Residentibus enim in ea Synodo Archispiscopis, Episcopis, & altiarum Ecclesiastarum Pralatis, Archiepiscopis vir quidam literatus, & eloquens accusatus est de criminis simoniae: qui sequenti nocte omnes suos

ca.

acusatores pecunia corruptit, & sibi amicos fecit. Mane autem factò rediens ad Synodum, audacter dixit: Ubi sunt, qui me accusant? Exeat in publicum quicunque me voluerit damnare. Tunc obmutescientibus cunctis, prædictus Archidiaconus, tanquam vir discretus, & sapiens, convertens se ad illum, dixit: Credis ne, à Archiepiscopo, Spiritum Sanctum cum Patre, & Filio unam esse substantiam Deitatis? Quo respondente: Credo, addidit Archidiaconus: Dic Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Tunc ille Gloria Patri, & Filio expeditè dicebat, sed Spiritum Sanctum nullatenus proferre poterat: quid mirum cum sit Spiritus veritatis? Quem cum frequentè inchoaret, & nibil proficeret, videntes se per divinum iudicium omnino confusum, procidit ad pedes Archidiaconi, & confessus est proprio ore se simoniacum esse. Postquam vero à Sacerdotali, & Episcopali officio est depositus, Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto clara voce decantavit. Quod factum simoniacos in tantum perterruit, quod preter alios Prelatos Ecclesiarum viginti septem, Episcopi quadraginta quinque simoniaeos se esse confessi sunt, & suis honoribus abfque ulla alia accusatione renuntiaverunt. Celebrata Synodo, & altis rebus ritè ordinatis, & compotis, Legati ad urbem redierunt.

- 17 Caso es prodigioso en materia de simonia el que le sucedió a un Obispo de Flórencia. Trae Gilbert. Milaren. in vita S. Joann. Gualberti. apud Surium, tom. 4. y refierele el mismo Baronio en el lugar citado, anno 1063. Pero veamos, primero que pongamos las palabras de Baronio, lo que dice Surio de este caso, en la vida de San Juan Gualberto. Escrívela en el tom. 4. a 18. de Julio: Postea vero Monachi cum amicis suis Romam profecti Petrum Florentinum Episcopum publicè, & quidem constanter hereticum, & simoniacas labes feedatum proclamant, & ejus rei confirmanda causa, offerunt separatos ad subeundos ignes. Verius Alexander Pontifex, qui tūm in Patriarchio residebat, nec accusatum deponere voluit; nec ut Monachi ignem ingredierentur, admittere. Maxima enim Episcoporum pars, qui ad Synodum generalem convenerant, Episcopo favebat, & Monachis adversabatur. Sed Hildebrandus Archidiaconus, qui postea fuit Gregorius ejus nominis Septimus Romanus Pontifex, partibus Beati Joannis studebat, easque tuebatur. Porro Dux quidam Godefredus, usque ad eum Episcopo favebat, ut mortis minas Monachis intentaret.

- 18 Hace para este negocio el Cardenal Baronio en el lugar citado bastante preludio,

Pero pongamos de sus palabras solas aquellas, que bastan para entender la Historia: Quid longius immorarum? Finit statim à populo duo stres lignorum altrinfecis juxta se in longitudine positi, signatim vero longitudo utriusque pedum decem, latitudo autem ambarum signatim quinque pedum, & dimidium dimidi pedis: altitudo denique utriusque separatis fuit quatuor pedum, & dimidi: inter utrasque vero pyras in longitudine senita unius brachii extitit, & ipsa frater siccis lignis, & ad ardendum beni paratis. Interē fuit pro hac re psalmodia, Litanie, supplicationes, Monachus intratus ignem eligitur jussus Abbatis, celebratus Missam ad Altare procedit. Missa vero cantatur cum magna devotione, & supplicatione omnium. Chorus Monachorum, & Clericorum, necnon & laicorum ex corde lacrymatur. Ut autem ventum est ad Agnus Dei: quatuor Monaci, unus imaminem Crucifixi, alter aquam sanctificatam, tertius duodecim cereos benedictos, quartus thuribulum thure plenum bajulantes, procedunt ad succendendum prescriptis lignorum pyras.

His igitur visis, clamor omnium in celum attollitur, Kyrie eleison, stebilissime pleno ore cantatur: Iesus Christus creberrime, ut exurgat, causamque suam definit, oratur Maria ejus Mater, ut hoc sibi suadeat, multum à viris, plurimumque à feminis suppliatur: Petri Apotholi nomen, quo Simonem perdonando damnet, millies ingeminatur: Gregorius urbis Presul, ut ad suus verificatione properet sanctiones, supliciter obsecratur. Interē dum pro ingenii capacitate ab omnibus oratur: Presbyter perceptis salutaribus mysteriis, & expleta Missa, exutus capilla, certisque Sacerdotis indumentis sibi receptis, Crucemque Christi portans, cum Abbatibus, & Monachis Litanias faciendo, ad stres lignorum jam rogos fieri incipientes, appropinquat; ibique Deus, quam multipliciter, ac uniformiter ab omnibus adoratur: nulla lingua id furi, nullus sensus colligende valer meditari. Tandem silentium cunctis imponitur; & ut conditionem rei, pro qua hæc fiebant, intentè audiamus, & bene intelligamus, monemur. Eligitur denique Abbatum unus clamofus voce, apertus lingua, qui aperte a intelligentiam orationem, in qua conditio petitionis ad Deum continetur, populo legit. Collaudantibus autem cunctis conditionem, iterum aliis Abbatum silentium petit, elevansque vocem, alloquitur omnes dicens: Viri fratres, & sorores, pro salute animarum vestrarum, teste Deo, hoc facimus, ut deinceps à simoniacis lepra, que ferè jam totum solidat mundum, caveatis. Hujus autem lepre

kontagium, tam magnum esse sciatis, quod istius immanitatis cetera crimina comparata, sunt quasi nihil.

His ergo expletis, cum utrique rogè jam se ex majori parte in flammarum convertissent carbones, & cum media semita ignivomarum copia prunarum valde affuerat, ut usque ad talos pedes euntis (sicut post ei probatione pautuit) in prunas infigi possent: Sacerdos, & Monachus iussu Abbatis banc orationem cum magna voce, audientibus, & fluentibus ferè tribus milibus, fudit ad Dominum.

Domine Iesu Christe, vera lux horum in te credentium, tuam misericordiam peto, tuam clementiam exoro, ut si Petrus Papiensis, qui Florentinus Episcopus dicitur, interventu pecunia, id est, munere a manu (quod est simoniaca barefis) Florentinam arripuit Sedem: nunc tu fili eterni Patris, salus mea, in hoc tremendo iudicio ad adjuvandum me festina, & me illasum sine aliqua macula, mirabiliter conserva, sicut quandam illasos servasti tres pueri in camino ignis ardentes, qui cum eodem Eterno Patre, & Spiritu Sancto omnia cooperaris, & vivis, & regnas in secula saeculorum.

Cumque omnes qui aderant, respondissent, Amen: pacis osculum fratribus dedit, & acceptit. Atque interrogavit omnes: Quamdiu cultis ipsum in igne manere? Responsum est ab omnibus: At, at, quid dicitis? Sufficit Domini ne satis cum solemni gravitate pueventim ignem, flammamque transire. Fubetur quidem aaceroti, & Monacho voluntati nostra satisfacere. Tunc ipse Sacerdos contra ignis ardorem salutare signum faciens, Crucemque Christi bajulans, ipsam flamarum multitudinem non attendens, intrepidus mente, hilaris qualu, cum quadam celebritate gravitatis, illas in corpore, illas in omnibus que secum portabat, in virtute Iesu Christi mirabiliter ignem pertransit. Nam flammæ undique concurrentes, & circumquaque exurgentes Albam quæ bisinam intrabant, & inflando infibabant; sed naturæ sua immensissima nihil ipsi ultiōnis inferre poterant: manipulum denique, & stolam, eorumque simbriæ more ventorum susollendo, huc, illucque variè ferebant, sed calore perditæ, ipsas in nullo comburere valebant. Pili quoque pendum ejus inter flammosos carbones immitebantur; sed o' mira Dei potentia, è Christi laudanda clementia! corum nulli ardore ignis iudebantur; inter capillos nempe flammæ circumcurrentes intrabant, eosque flando levabant, & relevabant, sed nec suranitatem aliquam eorum vires suas oblitæ adurendo retorquerere valebant. Erant quippe flammæ ex omni parte ipsum concludentes ad Salvatoris mi-

raculum, non ad ardoris incendium: ardorem Catholica Fidei sentiebant, idèque non ardebant. Deus profectò noster ignis consumens aderat; idèque ipso nolente, corporeus ignis nihil nocere poterat. Proculdubio verum erat, quod à servis Dei dicebatur, quia illorum testis, veritate juvante, ab igne miraculose liberatur. Veritas enim semper liberat, quos falsitatis naacula non coquinat.

Postquam autem egressas est de igne, dum iterum vellet focum repudare: capitur à populo, de osculantur pre desiderio pedes eius, praegaudio quidem beatum se quisque putabat, qui vestimentorum quamcumque particulam de osculari valebant. Gravi namque premebatur angustia popularum, sed magna ex difficultate liberatur viribus Clericorum. Laus Deo, ab omnibus una, praegaudio, etiam stendo, cantatur, certi jam, quia Verbum Dei numquam mutatur: Simon Petrus magnis laudibus sublimatur, Simon denique Magus, ut stercus pedibus conculcatur. Nomen Petri Apostoli in ore omnium super mel, & faxum cum laudibus magis, magisque lucebit; nomen impii Stemonis super fel, & sulphur cum vituperationibus magis magisque putreficit. Magnitudinem quippe horum Christi signorum, copiamque gaudii nostri, & quo: idianam gratiarum actionem, nec sensus cordis cogitare, nec lingue plectrum exprimere, nec manus, sicut est, unquam sufficit scribere.

El lugar donde se hizo contra la simonia una probanza tan prodigiosa, quedó señalado, para escarmiento de los venideros; y en un padron, para perpetuar la memoria de tan gran hazaña, duxeron escudos unos versos, que por ser tan antiguos, no están bastante limados; pero he querido referirlos sin embargo, porque caso tan singular tenga en mis libros otro padron:

Hunc lapidem quis conspexerit esse locatum
Hoc à Sacra Religione loco:

Indicat hic partes depictus imagine tanta,
Quid fuit, cur sit candidus iste lapis.
Lis erat, & magno surgebant prælia bello,
Hinc, atq; hinc pariter maxima turba cadit,
At Monachis nostri, umbrosaq; è valle Ioannis
Exploratores constitueri fecerunt:
Tunc Monachus iussu medium se mittit Abbatis,
Et potuit nulla parte nocere focus.
Aet ille electus Petrus fuit illico ab omni
Sede suspira, Pontificisque loco
Causaque nam fuit hac scelerata, quod ille
malignus

Tunc erat hereticus, simoniacus erat.
Ergo nunc notum est, lapis hic quid fixus
habetur
In terra, cunctis sic venerandus erit.

158 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- 22 Veamos áhora, què premio tuvo el Monje Pedro , que se entró en la hoguera , en deteñacion de aquella simonia , y si quedó castigado el simoniacos. Este fue depuesto de su Obispado por el Papa Alejandro II. y a aquél lo hicieron Obispo , y Cardenak. Todo lo dixo el Cardenal Baronio en el lugar citado: *His autem cognitis, Dominus Alexander Papa prefatum Petrum Simoniacum de omni Episcopali officio deponere curavit. Eo tempore Comes Bulgarus Religiosum, & sanctitatem, atque constantiam, adversus hereticos, Beati Joannis, suorumque Monachorum agnoscens, in Monasterio Fideiensis Venerabilem Petrum, qui per ignem misericordie transferat, rogavit Sanctum Joannem in Abbatis officium constitueri: cuius petitonibus annuens, eidem loco predictum virum in Abbatis officium prefecit. Qui postmodum inde abstractus, & Romam, Deo volente, deductus post custodiam vacarum, & asinorum, quam in Vallumbrosa jussu Beati Joannis humiliter tenuit, post gradum Prepositi penes Rasinianum, & Abbatis officium in predicto Ficedo, decenter extitit Cardinalis, & Episcopus Albanensis: hoc ibi, atque de Petro habentis, qui unus ex tanta multitudine Monachorum ob insignem virtutem obedientie, & humilitatis, ad tantum est dilectus experimentum. Etenim nobili ortus genere ex flemmate Dominorum Aldobrandicanorum (ut in vita ejus edita nuper asseritur) insignitus insuper Sacerdotio, tamen vaccarum, & asinorum ministerio inferire gaudebat. Siquidem seruos fidelis in novissimo loco recumbens, meruit a Patre familias illud audire: Amice, ascende superius. Esta Historia tuvo otro Autor de mayor importancia , porque aunque Baronio era Cardenal , fue Papa el que la escribió. Llamabale Desiderio Abad de Monte Casino , hicieronle Cardenal despues , y llamóse Victor Tercero en su Coronacion.*
- 23 Veamos áhora, què premio tuvo el Monje Pedro , que se entró en la hoguera , en deteñacion de aquella simonia , y si quedó castigado el simoniacos. Este fue depuesto de su Obispado por el Papa Alejandro II. y a aquél lo hicieron Obispo , y Cardenak. Todo lo dixo el Cardenal Baronio en el lugar citado: *His autem cognitis, Dominus Alexander Papa prefatum Petrum Simoniacum de omni Episcopali officio deponere curavit. Eo tempore Comes Bulgarus Religiosum, & sanctitatem, atque constantiam, adversus hereticos, Beati Joannis, suorumque Monachorum agnoscens, in Monasterio Fideiensis Venerabilem Petrum, qui per ignem misericordie transferat, rogavit Sanctum Joannem in Abbatis officium constitueri: cuius petitonibus annuens, eidem loco predictum virum in Abbatis officium prefecit. Qui postmodum inde abstractus, & Romam, Deo volente, deductus post custodiam vacarum, & asinorum, quam in Vallumbrosa jussu Beati Joannis humiliter tenuit, post gradum Prepositi penes Rasinianum, & Abbatis officium in predicto Ficedo, decenter extitit Cardinalis, & Episcopus Albanensis: hoc ibi, atque de Petro habentis, qui unus ex tanta multitudine Monachorum ob insignem virtutem obedientie, & humilitatis, ad tantum est dilectus experimentum. Etenim nobili ortus genere ex flemmate Dominorum Aldobrandicanorum (ut in vita ejus edita nuper asseritur) insignitus insuper Sacerdotio, tamen vaccarum, & asinorum ministerio inferire gaudebat. Siquidem seruos fidelis in novissimo loco recumbens, meruit a Patre familias illud audire: Amice, ascende superius. Esta Historia tuvo otro Autor de mayor importancia , porque aunque Baronio era Cardenal , fue Papa el que la escribió. Llamabale Desiderio Abad de Monte Casino , hicieronle Cardenal despues , y llamóse Victor Tercero en su Coronacion.*
- 24 Notable castigo el que refiere Tritheimo en la Chronica del Monasterio Hirsaugense, en un Prelado simoniacos. Dice, que avia en este Monasterio un Santo Abad, que reprehendió severamente al Emperador , porque daba los Obispados por dinero. Y como sobre simoniacos , era forzoso que fuese mal Christiano, quiso vengarse del Abad en su Monasterio. Mandó, que lo asolassen , y que se confiscasen sus bienes. Encomendó una tan inhumana empresta al Obispo de Argentina , cuya ambicion compró con dineros aquella Dignidad. Alisó el simoniacos un buen numero de soldados. Armóse, subió á cavallo, trocando por las plumas la Mitra , y por el báton el Baculo Pastoral. Habló con los soldados, dandoles á entender el infame fin de aquella expedicion. Alteraronse ellos con la plata del simoniacos : Conoció el Obispo unos claros preambulos de su mal. Arrimó las espuelas al cavallo , diciendo á voces: Sigan á su General los que fueren leales á su Emperador. Y apenas arrebató el cavallo , quando con un horrible grito cayó en el suelo. Hallaronle difunto, imitando á Simon Mago , no solo en la culpa , sino en la caida.
- 25 Es prodigiosissimo á este proposito un suceso de Enrico Segundo , hijo del Emperador Conrado. Siendo Príncipe , antes de aver heredado , vió en las manos de un Clerigo una flautilla de oro , pidiósela con el apetito de muchacho: era el Clerigo mal Christiano , y resabido , y dixole , que se la daria , si le empeñaba su palabra de darle un Obispado , quando entrasse en el Imperio. Llegó á ser Emperador, y apenas se asentó en la suprema silla , quando le reconvió el Clerigo con su palabra , y le pidió que cumpliesse la promesa. El Emperador , como mozo , è ignorante de los Derechos, le dió un Obispado , juzgando , que menos que así faltaba á su pundonor , faltando en la palabra Imperial. Disimuló Dios algunos dias aquella culpa , y como no vió la enmienda , juzgando que era necesaria rigurosa medicina , tocóle gravemente en la salud , con una repentina enfermedad. Salió el triste Emperador de sí , sin poder hablar; pero mostraba en las quejas , y fatigas , que estaba padeciendo horribles penas. Aparecieron en su camarin muchos demonios , haciendo visages , y gestos , y entre ellos uno con una flauta de oro , como aquella que le avia dado el Clerigo. Pusola el demonio en la boca , y con cada soplo le disparaba un ethna ; abrasable el ayre de la flauta ; prendia invisible , pero sensiblemente la llama , y el cuitado Emperador ardía. Conoció en el instrumento de aquel trabajo , la causa de su castigo. Apareciósele San Lorenzo , que era grande devoto suyo , y en recompensa de que le avia rededicado , y enriquecido un Templo , ahuyentó los demonios , cesó el tormento , desatole la lengua , y restituyóle el habla. Refirió el Emperador el proceso de su historia , con el castigo de la Divina Justicia. Estaban en su Palacio casi todos los Obispos de su Reyno. Mandó luego , que se juntasen á Concilio. No fue necesario , que al simoniacos le diessen tormentos ; confessó de plano su delito , depusieronle de su Obispado; y sin otro remedio , quedó

subitamente con salud. Enrico. Refieren grandes Doctores este caso : Uvillerius Malmesburlensis , lib. 2. de Gestis Reg. Angl. cap. 12. Mathæ Uvesmonasteriensis , Baron. Annal. tom. 1. anno 1047. Anton. Daur. Ulc. in Flor. Exemp. tom. 1. cap. 3. tit. 111. num. 8; & en el Concil. de Tarragona 111. cap. 1. 26. Basta de ejemplos , que quien teniendo los referidos en la memoria , no cobrare horror à la simonia , podremos pensar , que ha llegado à estado de obstinacion. Y por que no es nuestro intento tratar esta materia de propósito , quiero remitir los que la quieran estudiar á los Doctores , en que podrán leer con toda seguridad : Los Doctores todos Eclesiasticos , con el Maestro de las Sentencias , Principe de la Theologia Escolastica , in 4. dist. 25. S. Thomas 2.2. quest. 100. y con el todos sus discipulos. Alexand. Aleñ. 3. part. quest. 18. Sot. de Justit. lib. 9. quest. 5. Navarr. in Summ. cap. 25. num. 99. & in Concil. titul. de Simonia , Azor Institut. Mor. tom. 3. lib. 12. Suarez 1. de Relig. tract. 3. lib. 4. Lefsius de Just. lib. 2. cap. 35. Villalob. in Sum. part. 2. tract. 37. per tot. Arrian. quodlibet. 9. Gabriel lection. 18. in Canon. Altissidorens. libr. 5. Summ. tract. 27. Emmanuel in Quest. Regular. tom. 3. quest. 73. Salced. in Practic. cap. 91. Clarus in Pract. §. Simonia. Victoria in Relectione de simonia , Ledesm. in Summ. 2. part. tract. 12. Machad. en su Confessor perfecto , tom. 1. lib. 3. tract. 3. document. 1. cum seqq. Los Summistas todos , verb. Simonia , y sobre los titulos de las Decretales , y Extravagantes de Simonia , los Canonistas , y muchos con Gratian. 1. quest. 1. 2. & 3. No he graduado estos Doctores por sus antiguedades , hélos escrito por el orden que los he hallado. Vamos agora con algunas Conclusiones assentando lo que fuere mas probable en esta , que es la primera de las tres dificultades.

27. CONCLUSION PRIMERA. El que pretende ser Obispo , y el que teniendo ya esta Santa Dignidad , procura su transicion , y para ello dà á algun Agente su poder , pagandole la solicitud , es cosa llana , que no comete delito de simonia. Quise assentar primero esta doctrina ; por la vecindad que tiene con lo arriba dicho lo que en ella se ha resuelto. Mas porque nadie juzgue la resolution á bulto , la quiero añadir su explicacion.

28. Todos los Doctores , que de propósito hablan de la simonia , tratan de los que median en ella : y porque no confundan los mediadores con los Agentes , es necesario saber como se deben portar el Agente , y

el mediador , para que el que pretende el Obispado , quede sin algun escrupulo. Y advierta el pretensor la instrucion que le debe dár , y como debe governarse él : por que es muy posible , que la ignorancia , ó malicia de un Agente , dexa un Obispo perdido : que aunque sea sin culpa suya , no le libra su inocencia de las penas de la simonia. Veamos lo que Villalobos , siguiendo 29 à varones doctos , nos dixo de aqueste punto. Trata de la simonia en la 2. part. de su Suma , y en el tract. 37. difficult. 34. num. 10. dice: *La base de advertir , que si otro cometió la simonia sin saberlo el Beneficiado , aunque no tuviese en la descomunión , mas queda inhabil para el Beneficio , y no se le puede dar por aquella vez sin dispensacion , como consta del Derecho. Lo qual se ordenó en pena de aquellos que cometieron la simonia : mas si ellos tuvieron ignorancia insculpable , no queda el Beneficiado inhabil , pues no tuvieron culpa , y podrásele dar segunda vez sin dispensacion : y lo mismo parece , si el mismo cometió la simonia por ignorancia. Mas en entrando casos se ha de resignar el Beneficio , si no se le dan segunda vez , como diremos abaxo. Y en la dificultad 35. num. 1. dice estas palabras: Lo septimo , que tambien es cierto , que el que alcanzó el Beneficio por simonia , que otro cometió sin saberlo él , esté obligado , en sabiéndolo , á renunciarlo , como consta de unos textos , y lo dice Santo Thomás , Covarrubias , Gutierrez , y todos comunmente. Y esto no es por vía de pena , que si effo fuera , no obligara antes de la sentencia del fuerz , sino es cierta manera de inhabilitad , que introduxo el Derecho , aunque este no aya pecado , como acontece en las irregularidades , que algunas de ellas no son pena.*

Aora veamos qué dice este Doctor del mero Agente , que con limpieza , y ageno de toda simonia , sirve en un Consejo de proponer las partes , y servicios de su recomendado , presentar sus papeles , disponer que se haga una bien ajustada relacion , que se ponga con las demás , que se lleve al Consejo quando se consulta algun Obispado , hablar á los Consejeros , presentar memoriales , con otras diligencias licitas , que acostumbran los Agentes. Distingue estos el Padre Villalobos de los medianeros simoniacos ; y en la dificultad 27. del referido tratado , habla así de los unos , y los otros : *Respondo , que el medianero de la simonia , cuando financia , y esté desinformado por una Extravagante , y lo dice Navarro. Y añade mas , que tambien el que dà algo al medianero , procurando para si el Beneficio , es simoniac , segun Innocencio , á quien siguen Anthonio , Panormitano , y Belamnera. La razon*

es, porque lo mismo es dar al que hace la co-lacion, que dar al medianero, que mueve al que la hace, salvo si se le dice lo que convenga por el trabajo, que llevó en ir, y venir en casa del Colator, ó por algun interés con-siderable, como si tuvo lucro cessante. Y así dice Navarro, que parece se salván los que dan algo a los criados del Papa, para contraer amistad con ellos, t inicpalmente, y secundariamente, para que ofreciéndose ocasión, les impe-tren algun Beneficio. Mas si lo diessen princi-palmente con esta intencion, serían simoniacos.

32 Mas claro lo dice el Padre Azor en el tom. 3. de sus Instituciones Morales, lib. 12. cap. 24. Quartò queritur, an Titius & Cajus simonians committant, cum ille dat pecuniam Cajo, ut interventu ipsius Caii ordinem, vel beneficium recipiat? Respondeo, ex communis sententia, simonians utrumque committere: sic Innocentius in cap. Tanta, de Simonia, quem ibi Felirus, & alii communiter sequuntur. Ita etiam Navarr. in Manuali, n. 106. versic. Ad quintum, quid mediator: ubi citat Antoninum, Panormitanum, Bellameram in cap. Tuam, de Etat. & Qualitat. ordin. Silv. in verb. Simonia, qua l. 16. vers. 3. ad finem, Sotus lib. 9. de Justit. quest. 7. artic. 3. in prin-cip. Idque ratione comprobatur, quia ut ait Innocentius, paria sunt bac inter se, dare pecuniam collatori, vel ordinatori, & dare intercessori. Nam eo ipso, quod Titius dat pecuniam Cajo, ut ipso interveniente ordinem, vel beneficium consequtatur, parat sibi viam, & adiutum ad ordinem, vel beneficium. Addit autem Navarrus hoc locum habere, quando Titius dat, ut Caii precibus beneficium, vel ordinem obtineat, non autem si dederit ob laborem, industriam, & diligentiam exhibitam à Cajo, in cundo, vel redeundo, vel ob impensas quas fecit, vel ob damnum, quod passus est, vel ob lucrum, quod Cajus amisiit. Tunc enim non emit Titius preces Caii, ut beneficium assequatur, sed emis laborem, & diligenciam Caii, vel compensat impensas, quas Cajus fecit, vel damnum, quo lasus est; vel lucrum, quod altoqui acqueret. Hac autem extrinsecus junguntur. Es muy de notar la

razon que dà de su sentencia el Padre Azor en aquellas breves palabras, con que acabó la duda: *Hac autem extrinsecus junguntur.* Que las diligencias licitas caen muy de fuerza. Y ponderase essa razon con lo que dixeron Autores grandes, (aunque en ella parte yo no me conforme con ellos) que el que trabaja en ministerio espiritual, podrá llevar precio por su trabajo, aunque el trabajo tenga trabazon con el ministerio espiritual. Pero no ay Doctor tan escrupulo-so, que niegue el estipendio al trabajo,

quando no està necesariamente conjunto al sagrado ministerio. De donde infiero, que con mucha razon se podrá tener por licito pagarle al Agente su solicitud, y sus paslos, en dinero.

Y porque el uno, y el otro sentimiento 33 de Doctores lo refiere el Padre Villalobos, y señala sus dueños, quiero yo con sus palabras referirlos. Y veráse el juicio me-nos escrupuloso en un tan dificultoso punto, que es el que hace en la conclusion 3. aqueste varon tan docto. En la dificultad 9. de aquel tratado 37. numero 2. dice así: Segunda conclusion. *Simonia es recibir algo por el trabajo del Ministro, que està necesaria-riamente conjunto à la administracion de los Sacramentos, y de las demás cosas espirituales.* Así lo tienen Santo Tomás, Aragon, Cayeta-no, Sylvester, Soto, Navarro, y la comun. Y así dixo San Agustín, hablando de los Sacer-dotes: *Accipiant a populo necessitatē susten-tationis, mercedem verò laboris fierent à Deo.* Y llamase trabajo intrinsecamente con-junto, no solo aquel que quasi compone intrin-seicamente el acto, sino el que es necesario mor-almente para que se haga el tal acto, y así no se puede llevar precio por el estudio que an-tecede al servir, ó el cansancio, que queda despues, ó por el cantar la Misa, aunque se pudiera decir rezada. Y llamase trabajo ex-trinseco el que no es necesario para el ministe-rio, sino que es accidental en algun caso, por raz-on de las circunstancias de la persona, ó lugar, como es ir una legua a decir Misa, ó esperar cada dia a decir Misa á las doce, y obligarse á decirla siempre en tal lugar. El fundamento de la conclusion, es, porque si se llevasse pre-cio por el trabajo, v.g. de baptizar, no queda-ria allí cosa que se hicieresse de valde: porque el baptizar no es otra cosa, sino aquella accion; y si uno estuviese obligado a cabar de valde una briedad, no podria llevar nada por el trabajo.

Algunos dicen, que se puede llevar precio por el trabajo necesariamente conjunto à la adminis-tracion de las cosas espirituales. Así lo tiene una glossa, á quien sigue Abad, Juan Andrés, y otros Juristas, y lo tienen Adriano, Ricardo, y otros. Fundase esto, en que en los Numeros, hablando de las Decimas, se dice así: *Comeditis eis vos, & filii vestris quia pretium est pro ministerio, quod exer-cetis in tabernaculo meo.* Y hablando Christo Redemptor nuestro de los Ministros, dice: *Dignus est operarius mercede sua;* y también se prueba por razon, porque este trabajo no es cosa espiritual: luego podrás vender, sin que sea simonia?

A esto se responde, que en el lugar de los Nu-meros, pretium, se toma latamente por lo que

nosotros llamamos estipendios y Christo tomando la semejanza de los Obreros, que merecen su jornal, prueba, que á los Ministros se debe el sustento, no como jornal, ó precio, sino porque el Pueblo Christiano está obligado á sustentarlos. A la razon respondo con Gayetano, que quando una cosa por la mayor parte es espiritual, aunque tenga algo de corporal, se puede vender: y mejor con Victoria, y dragon, que este trabajo es cosa espiritual: lo uno, porque es causa de cosa espiritual: y lo otro, porque tiene origen de principio de sobrenatural, y assi mas se ha de decir espiritual, que temporal: y aunque sea temporal, no se puede vender, que no es como el Caliz, que fuera de su consagracion, tiene su valor la plata, y hechura; porque este trabajo, sin el orden que tiene la accion espiritual, no vale cosa.

Tercera conclusion. Puedese vender sin per-
cado de simonia el trabajo, que no es necesario para el Sacramento, sino extrínseco á él. Lo qual quedó declarado: así lo tienen todos. La razon es, porque este trabajo es temporal, y no es necesario para el ministerio: mas no se puede vender mas caro de lo que ello vale en sí, por el orden que dice á cosa espiritual, como diremos en los Calices, que no se pueden vender mas caros por estar consagrados.

Y por la misma razon se puede recibir precio por la obligacion, que no es anexa á la administracion de los Sacramentos, sino superadmitida, y generalmente por qualquiera obligacion temporal, como por obligarse á hacer el oficio de Vicario del Obispo, o Capellan, o predicar por un año, mes, ó semana, como dice Inocencio, comunmente recibido, y lo mismo obligarse á morar en tal lugar, ó ir lexos á decir Misa, ó cosas semejantes.

Quarta conclusion. El Ministro puede recibir algo por razon del sustento, conforme á lo que dixo S. Pablo: Non alligabis os nobis tritentanti, numquid de bobus cura est Deo? An propter nos utique dixit? Nam propter nos scripta sunt, quoniam debet in spe qui orat, orare, ó qui tritatur, in spe fructus percipiendi, Si nos vobis spiritualia seminamus, magnum est, si nos carnalia vestra metamus. Y en S. Lucas se dice: Dignus est operarius mercede sua. Y S. Marcos, refiriendo la misma sentencia, dice: Dignus est enim operarius cibo suo. La conclusion tienen S. Thom, y todos comunmente.

Si huviere algun ingenio tan espantadi-
zo, que lo que queda dicho se le haga nue-
vo, vayafe á la raiz de la dificultad, y bu-
quele á la simonia su disolucion. Confiera
lo que hallare con aquellas funciones de
los Agentes, y verá que sus pasios, y sus di-
ligencias estan en infinita distancia de la si-
monia: y lo dicho hasta para libras de ella

al Agente, que christianamente obra, y al Obispo, ó pretenor que se lo paga. Vamos aora al nervio de la duda. Si el Obispo pe-
ca, quando sin embargo de que no ay vis-
lumbre de simonia, pretende que le true-
quen el Obispado, por alguno que sea mas
á su propósito.

Hagamonos fiscales de todos los Obis-
pos pretenores, y arguyamos contra ellos,
que despues de aver respondido á las objec-
ciones, quedará la materia con menos dia-
ficultades.

Sea el primero argumento deducido de
una doctrina del Doctor Angelico. Enseñó
este Doctor prodigioso, que no es lícito de-
fear un Obispado, y hace llevado (y con ra-
zon) tantos consigo, que causa horror lo
que encarcela los deseos, para que se con-
tengan en materia de Obispados. Citan al
Santo quantos tratan de este punto; pero
por ayudar á los que no tienen bastantes
libertias, quiero referir cabales sus pala-
bras. Disputa el caso muy de propósito en
su 2. 2. q. 185. y en breve en el art. 1. hace
la pregunta, y resuelve, segun su ordinaria
costumbre, en el argumento, Sed contra, con
la autoridad de mi Padre San Agustin. Y
luego en el cuerpo del articulo dice de menor lo que siente en el negocio: Sed
contra est, quod Aug. dicit 19. de Civitat.
Dei. Locus superior, sine quo populus regi non
potest, & si administretur, ut deceat, tamen in-
decenter appetitur.

Respondo, dicendum, quod in Episcopatu-
ria possunt considerari, quorum unum est
principale, & finale, scilicet Episcopalis ope-
ratio, per quam utilitati proximorum intendi-
tur secundum illud Joann. Ult. Pasce oves
meas. Aliud autem est altitudo gradus: quia
Episcopus super alios constituitur, secundum
illud Matth. 25. Fidelis seruos, & prudens,
qui constituit Dominus super familiam suam.
Tertium autem est, quod consequenter se ha-
bet ad ista, scilicet reverentia, & honor, & suffi-
sientia temporalium, secundum illud 1. ad Ti-
moth. 5. Qui benè prafunt Presbiteri, & pli-
cione digni habentur. Appetere ergo Epis-
copatum ratione huiusmodi circunstantiam bo-
norum, manifestum est, quod est illicitum. &
pernit ad cupiditatem, vel ambitionem. Utro-
cùm contra Phariseos Dñus dicit Matth. 23.
Amant primos scrupulos in cenis, & primas
Cathedras in Synagogis, salutaciones in foro,
& vocari ab hominibus, Rabbi. Quantum au-
tem ad secundum, scilicet, ad constitutinem gra-
dus, appetere Episcopatum est presumptua-
sum. Unde Dñus arguit discipulos Mat. 20. pri-
matum quarentes, dicens. Ubi Chrysost. dicit,
quod per hoc ostendit, quod gentilis est primas

*cupere, & sic gentium comparatione eorum
antreniam astuante convertit: sed appetere pro-
ximis prodeffe, est secundum se laudabile, &
virtuosum. Verum qui prout est Episcopalis
actus, habet annexam gradus celsitudinem, pra-
sumptuorum videtur, quid aliquis praefesse appe-
rat adhuc, quid subditis proficit, nisi manifesta
necessitate imminent, sicut Gregor. dicit in
Pastorali, quid tunc laudabile erat Episcopali-
tum querere, quando per hunc quemquam du-
biu[m] non erat ad supplicia & riora perveni-
re. Unde non de facili inventabatur, qui hoc
onus assumeret, presertim cum aliquis charitas
zelo divinitus adhuc incitat, sicut Gregor.
dicit in Pastorali, quod I[acob]as prodeffe prox-
imis cupiens, laudabiliter officium predicatio-
nis appetit. Poteſt tamen absque presumptio-
ne quilibet talia opera facere, si cum ex rigore
in tali officio effe, vel etiam se effe dignum ad
talia opera exequenda: ita quod opus bonum
cadat sub desiderio, non autem primatus digni-
tatis. Unde Chrysost. dicit super Matth. Opus
quidem desiderare bonum, bonum est: prima-
tum autem honoris concupiscere, vanitas est.
Primatus enim fugientem se desiderat.*

40. El Doctor Agustín Barbola en su Pasto-
ral, interpreta bien al Angelico Doctor. Trata del punto en el tit. 2. gloss. 1. y dice
en el n.º 8. dic etiam ratione honorum, & suffi-
cientia honorum Episcopatus appetentes illici-
te faciunt, cum pertinet ad cupiditatem, &
ambitionem, unde contrá Phariseos Dominus
dicit: Amant primos accubitus in canis, & pri-
mas Cathedras in Synagogis, salutationes in
foro, & vocari ab hominibus. Rabbi. Sic depi-
que ad celsitudinem gradus appetere Episcopatu-
m presumptuorum est. Unde Dominus ar-
guit Discipulos Matth. 20. Primatum queren-
tes, dicens: Scitis, quia Príncipes gentium do-
minantur eorum, ubi Chrysostom. hom. 66. ait:
Per hoc ostendere, quid genitile est primatus
cupere: Et idem in homil. 35. in hac verba. Opus
quidem desiderare bonum, bonum est: prima-
tum autem honoris concupiscere, vanitas est.
Primatus enim fugientem se desiderat, deside-
ran[n]o se horret.

Verum si quis Episcopatum optet, non prop-
ter officium dignitatem, sed propter annexum
laborum, qui est ordinarius ad honorem Dei, &
proximi salutem, bonum opus desiderat, quia
ita bunc Apostoli locum interpretatur D. Tho.
2.2. q. 185. art. 1. Azor. Inst. Mor. p. 2. lib.
3. cap. 28. q. 2. late Claudio Jafus in Speculo
Præfatis sub rub. de eo qui Episcopatum ap-
petit, & ad prelatum mereri procurat, an-
peccet, necne Alph. Alvar. Guerr. in Spec. Ju-
ris Pontifici, cap. 4. post princ.

41. Mas porque sería posible, que los que
desean Obispados juzguen, que porque ya

soy Obispo pretendo cerrar la puerta a sus
deseos, quiero proponerles los Doctores,
que dexan un poco mas ancho este apeti-
to. Porque distinguen (como es justo) entre
la ambición, y el deseo. El P. Azor no
condena los deseos de un Obispado, ni
aun pretenderlo con medios licitos. Y
aunque dificultosamente se podrá hallar
quién deseé un Obispado con tan santo fin,
que de todo punto le escusemos de pecado.
Consulte el que lo desea su corazón, y
ajuste la doctrina que le pareciere más sa-
na. Porque como quiera que ay Doctores,
que escusan al pretendor solo de pecado
mortal, y no pudiendo hallarse quien sin
muchos requisitos los quiera extraer del
venial; avré llenado mi obligación, si les
pusiere en las manos los Autores, que he
hallado por uno, y otro camino. Azor en
la 2.p.d sus Inst. Moral. lib. 3. cap. 28. q.
2. habla en nuestro caſo así: Secundum queritur,
an Episcopatus tuta conscientia optari, ac
peti quatuor. S.Thom. 2.2.p.185.art.1.docet, nec
appetit, nec peti posse, nisi duabus ex causis, aut
ob manifestam necessitatem imminentem, qua-
lis meritò censeretur, cum nullus vellet hoc
onus assumere, aut nullus reperiretur, ad hoc
officium idoneus. Sic enim temporibus Aposto-
lorum accidit, quod & nunc potest contingere,
vel in Gentilium Provinciis, qui ad Christi fe-
dem convertuntur, vel in iis regionibus, in qua-
bus dominantur heretici, ubi rari aliquid
Catholici Presbyteri inveniuntur, vel ob com-
munem aliorum salutem, ut usu venire potest,
cum multi Episcopatum ambient, rudes tamen,
& imperiti, aut corrupti, & depravatis mo-
ribus, qui si in Episcopos eligantur, magis ob-
eruant quam proderunt Ecclesia Dei. Unum est teſte
S.Gregor. in Pastorali, p. 1. cap. 7. I[acob]as cu-
piens proximis prodeffe, laudabiliter officium
predicationis appetit.

Animaadvertendum est non esse idem, Epis-
copatum ambire, quod optare, aut petere: is
enim ambit, qui quibuslibet artibus, stiam ma-
lis, ad Episcopatum aspirat; at potest qui's op-
tare, & petere his modis, & artibus quas, ius
naturali, Divinam, aut Canonica non prohibe-
bit, nimisrum in his duobus casibus, quos S.Tho.
superius expressit. Ambito igitur, que est im-
modica honorum, & dignitatum cupiditas,
merito damnatus ab omnibus, quoniam earum
expeditio, aut petitio non semper improbetur.
Et profecto tot, ac tanta in Episcopo requirit
Apostolus, & munieris ejus, ac officii ratio-
nam multa postulat: ut quisque sibi merito ti-
mere debat, ne dicam exhibere, cum tan-
tam munus assumit. Que causa multis san-
ctis magnis in Ecclesia Dei viris fuit il mu-
neris refugiendi. Nasciencenus, siquidem è

patria defecit, ne ad eum honoris gradum ascendere cogeretur. S. Ephrem ejusdem rei gratia, infancia simulavit. S. Ambrosius noctu fecerit, ac se occultavit. S. Bernardus bis, aut ten Episcopatum sibi ultrò oblatum respuit. Idem B. quoque Thomam fecisse perhibetur. S. Cyprianus, & ipse diu resuscitavit. S. Augustinus suscepit invitum. S. Bonaventura semel quantum potuit, refutavit, sed postea tandem, Rom. Pontificis iussu coactus recipit.

- 43 Para un vivo deseo, mas dice el Doctor Machado. Habló del caso en su Confessor perfecto, tom. 2. lib. 4. part. 6. trat. 1. docum. 2. y dice estas palabras formales: *De donde facilmente se podrá conocer, quan engañados viven los que poniendo los ojos solamente en su resplandor, y gloria exterior, en sus riquezas, y comodidades, deseán ser Obispados: de los cuales comunmente afirman los Doctores, que pecan en deseárolo. Que si el Apóstol dice, que el que desea ser Obispo, desea cosa buena, entiéndese quando el deseo es tambien bueno, y encaminado á buen fin de aprovechar las almas, y mirar por la honra, y servicio de Dios. Y así interpretan este lugar S. Tomás, y otros graves Autores. Bien es, que como dice Navarro, si el deseo fuese principalmente por Dios, aunque secundariamente se apeteciese el Obispado por sus riquezas, y honra, no sería pecado, ni aun venial; con tal, que el sujeto fuese digno de él.* En el margen de su resolución se verán los Doctores, que condenan el deseo de un Obispado á pecado mortal; y quien siente, que no peca venialmente, el que lo desea con ciertas circunstancias.

- 44 Hallandome entre gran numero de escritos, que ponen horror al apetecer Obispados, no he podido acabar conmigo dejar de referir un caso prodigioso, que acaeció en nuestro siglo. Refirieronme en Lisboa (donde me detuve antes de passar á Madrid en la impresión del 1. tomo de mis Comentarios) unos santos Religiosos Dominicos, muy dignos de todo crédito. Moraba en aquel Convento insigne de Predicadores un Religioso, que sobre ser gran Cavallero, era muy santo. Este tenía un hermano muy valido en la Corte, era bien visto de Phelipe II. Por si, y por sus valedores propuso al Rey las prendas de su hermano: informóse él, como lo acostumbraba, de su virtud, y de sus letras, y presentóle para una Iglesia muy autorizada. Juzgó el buen Cavallero, que le traía á su hermano unas nuevas de crecido gusto. Y en oyendo él, que le avían hecho Obispo, recibió tamaño susto, que temieron

que se quedara muerto. Agradeció á su hermano los deseos de su acrecentamiento. Representóle su insuficiencia, y poca virtud para aquella tan alta Dignidad: que no la avía de admitir, y que así se lo escriviese al Rey. Sintió la respuesta mucho su buen hermano: significóle lo mucho que á su linage le importaba, que aceptasse la Prelacia: los paflos, y ruegos que le avía costado. Propuso muchos santos Obispos, que en la santidad se avian mejorado, del pues de ferlo. Pidióle encarecidamente, que no le hiciese á su linage tamaña pesadumbre: porque pidiendo fin ofensa de Dios acrecentar sus deudos, era mostrarle inhumano perder la ocasión de favorecerlos. Añadió á las referidas otras muchas congruencias, para que no huyese de una Mitra, que sin averla él pretendido, se le entraba por las puertas. Nada bastó con este Frayle bendito, para que cesase de su primero propósito. Detpachado el Cavallero, trató el negocio con el Prelado: á él le pareció melindre del Religioso: aseguróle el suceso: dióle palabra de mandarselo con censura; y en cumplimiento de lo prometido comenzó á disponer la materia. Embióle muchos Religiosos graves para que le persuadiesen, y hicieron en él la mella, que pudieran palabaras en un bronce. Valióse el Prelado de las postreras armas, y juzgando que la excomunión era bala sin resistencia, mayormente en una obediencia tan prompta, y en una humildad tan profunda, postrófele á los pies el electo con muchas lagrimas, y pidióle de treguas ocho dias para darle la respuesta. Refuelto el Prelado en no afajar aquella comenzada batería, concedióle el termino que le avía pedido, y dixole al Cavallero, que bien podía prevenir las cofias necesarias para la consagración. Hizo lo con gusto él, y fació las telas, y demás adherentes, que suelen concurrir en un ríco Pontifical. El Frayle se encerró en su Celda, y retirado, vistiéndose de silicio, llenó de ceniza la cabeza. Estuvo en oración dos dias, suplicando á nuestro Señor con grande instancia, que cortasé aquel lazo, que le ponían á su conciencia, y le desviase aquel peligro á su alma. Comió un bocado de pan al tercero dia, humedeciéndolo con sus lagrimas. Bolvióse á su oración, y al quarto dia le reveló su Magestad Divina, que al octavo moriría, con que la Dignidad que temía, aviéndolapreciado, le serviría de escalon para mayor dignidad, pues iría á Reynar con él. Quedó el Religioso con sumo confuelo;

Vistiése de limpio, quitando la ceniza de la cabeza : llamó à su Confesor, y hizo con muchas lagrimas una confession general. Y aviéndose dispuesto para morir, le embió à decir à su humano, que bien podria soñreer en los gastos del Pontifical, porque era imposible su consagración, pues dentro de tres dias avia de morir. Alteróse mucho : recurrió al Prelado, y dixole él con mucha risa, que aquello era una cierta especie de manía, de quien tenía flaca la cabeza : que se ríesse de lo que su hermano le decía, y no parasse en la obra, pues no tenía resistencia la censura. Contórselo él con la respuesta, y fuese con gusto à su casa, y hizo proseguir la labor del Pontifical. Llegóse el fereno de aquella santa enfermedad, que no se avia divisado en los pulso hasta allí. Dióle al electo una casi imperceptible calentura. Pidió, que le desfieles el Viático : hizo donayre el Prelado con todo su Convento; y el santo enfermo instaba tanto, que para solo defengañarlo, mandaron llamar un Medico. Dixo, que tenía calentura ; pero que se le avia recetado solo del delvelo, y sustos en que le tenía puesto el Obispado. El porfiaba que se moría ; y el dia siguiente por la mañana fue su instancia de manera, que considerando ayuno, aunque no le veian con necesidad de Viatico, por juzgarle tan bueno, que estaba muy lejos de andar aquel postrero camino, le dieron el Santísimo Sacramento. A la tarde, poco antes de anochecer, pidió la Santa Uncion. Descubriése mucho la calentura, y vestido se acostó en su cama. Estabán asfombrados los Religiosos, y casi impaciente el Prelado le habló con desfrento ; pero sobrevinieron unos accidentes mortales, y juzgando, que la imaginación de que se moría le metaba, le dieron la Santa Uncion con mucha priesa ; y dada, pafió el santo Religioso de esta vida. Hizose el entierro con grande espanto. Partieronse los pareceres de los Frayles: los unos alababan sus virtudes; y un Lector de Theología, muy doctor varón, capitaneaba el parecer contrario. Alegaba, que tan grande resistencia, estando de por medio una censura, era una lista peligrosa de pertinacia, y de inobedience. Apoderóse esta opinion de muchas personas de autoridad, y huvo aquel dia entre los Frayles unas grandes conclusiones. Estaba muy vando el juicio de aquel grande lettador, y estando à la media noche rebolviendo muchos libros para el punto, entró en su Celda con grande resplandor el Obispó electo. Dixole, que le

venia à desengañar por orden especial de Dios ; y que estaba en el Cielo, sin aver passado por el Purgatorio. Preguntóle él, què avia sido la causa de aver muerto, pudiéndo aver hecho Dios un grande Obispó? Y respondióle : Son tantos los pecados de los Pueblos, que permite en estos tiempos Dios, para solo castigarlos, que aya Prelados precios. Defapareció el alma del difunto, y à aquella misma hora juntó el lettador el Convento, y retractándose de lo dicho, lo dexó asegurado de la santidad del difunto.

Un cafo como el referido, aunque no 45 tan circunstanciado, nos refiere con grandes Autores el Doctor Agustín Barboña en su Pastoral, tit. 2. glof. 1. num. 23. con estas palabras: *Nilam non us Monachus, cum rogatus esset, ut a sensum praeberet electione de se facta in Episcopum, respondit, ut perdiem spectarent, ut interea sua componeret: transacto tempore adhuc requisitus, ut tandem Episcopatum acceptaret, ait, sine me prius Deum pauculum aliquot in oratione astem positus à Domino petiit, ut potius eum more pateretur, quam Episcopum creari, & antequam ab oratione bonu: Pater surgeret, Deo spiritum redidit, & mortuus est, referunt Nicet. lib. 3. c. 17. novissime Joan. Bapt. Fino de Regul. jur. Vespertina homilia, homil. 5. in fin. Sazom. lib. 8. Ecclesiast. Histor. cap. 19.*

Recojamos lo dicho, y formémos el argumento. No puede (en opinion de grandes Doctores) desecharse licitamente un Obispado: Luego no podrá pretenderse otro, despues de obtenido el primero? La consecuencia parece legítima, y el antecedente queda probado con todo lo arriba dicho.

La respuesta es facil, y para quien discurriese, no avia para que apuntarse, no solo porque, como queda visto, aquella proposicion, que llama antecedente el Logico en el enthimema propuesto, absolutamente no es verdadera ; y no la dixo absolutamente el Angelico Doctor Santo Thomás, que solo condena el defeo, o la pretension, quando en el fin no se halla rectitud ; sino tambien porque los casos son distintissimos, pretender ser Obispó el que no lo es, y el que es Obispó ya, desechar trocar por otro el Obispado que tenia, concurriendo para la justificación los requisitos, que se apuntaran despues : y en este cafo postreiro ceffan las razones todas, que movieron à Santo Thomás ; porque desechar por la salud mudar de País, no tiene rastro de vanidad : querer por otros motivos justos, que señalarémos despues, passar à diferen-

te Obispado, que puede tener de presumpcion? Ni ay que alegar el fin, que tambien puede por este lado hacerse ilicita la comunión, porque en todas las acciones santas se podrá torcer la voluntad.

48 El segundo argumento tiene en lo aparente grande dificultad, y le ponen hombres grandes. Presuponen los que le traen el cap. Inter corporalia, de Translat. Episcop. donde se ve, que el Obispo contrac con su Iglesia espiritual matrimonio, y que en cierta manera es mayor su vinculo, que el del matrimonio, en cuya virtud solo Dios lo puede disolver: con que parece, que se debe condonar el deseo de la translacion.

49 Este argumento tiene dueños de importancia; pero los cuerdos lo proponen detenidos, guardando siempre al Papa el respeto. Propuso se a la Santidad de Clem.

50 VIII. con los resguardos, que es el Sto. Cardenal Belarmino. Anda en el libro de su vida ampliado, y traducido de Latin, y de Italiano en muy buen Espanol, por el P. Diego Ramirez, de la Compania de Jesus. Trae la advertencia, o consulta, que el bendito Cardenal le hizo al Papa en el cap. 8. de ese libro, y quiero referir las mismas palabras, que el santo vaticano le escrivio a su Santidad: *La quinta cosa es, el mudarse facilmente los Obispos de una Iglesia a otra: porque esta mudanza, conforme los Sagrados Canones, y al uso antiguo, que en la Iglesia ha sido, no se debe hacer sino por la necesidad, o mayor utilidad de la Iglesia; porque no se instituyeron las Iglesias por los Obispos, sino los Obispos por las Iglesias; mas al presente cada dia vemos hacerse estas mudanzas, no por otra causa mas, que porque los Obispos crezcan en honor, o en renta. Y es cosa muy sabida por el cap. Inter corporalia, de Translat. Episcop. que el vinculo del matrimonio espiritual es en cierta manera mayor, que el vinculo del matrimonio corporal, y que asi nadie le puede desatar, sino Dios, o su Vicario, que declara la voluntad del Señor. Pues quien creera, que quiere Dios, que por solo el interès corporal, o por la honra humana, se desate el vinculo tan apretado de este santo matrimonio? Principalmente no pudiendose esto hacer sin detrimiento de las almas, como enseña la misma experiencia, porque no anima los Obispos las Iglesias, que proflo piensan de uno, por passarse a otras mejores.*

La sexta, y ultima es la resignacion de los Obispados sin legitima causa: porque si es tan estrecho, y casi indigtimo el vinculo entre el Obispo, y su Iglesia, como enseñan los Sacros Canones, que es la causa que le vemos cada dia deshacerse tan facilmente. Unos resignan la

Iglesia, quedandose con los frutos, que es como si uno repudiasse su mujer, y se quedasse con su dote. Otros, quando se ven ricos con las rentas de la Iglesia, deixan el Obispado, para poder alcanzar otras cosas mayores. Otros deixan la Dignidad a sus sobrinos, y con color de renuncia quieren poseer el Sac. usorio de Dios, como por herencia. Otros quieren mas ser en la Corte Romana Refendarios, ó Clerigos, que fuera de la Corte Prelados. Otros finalmente toman por achaque el mal temple de la tierra, creos la escasez de los frutos, otros la asperza de la gente; mas Dios sabe si estas son causas justas, y bastantes para resignar, y si estos tales Obispos buscan sus intereses, a los de Jesu Christo.

El argumento, y lo apuntado por el 51 Cardenal Roberto Belarmino, por lo menos confiesan (y no es mucho, porque no puede negarlo Doctor Catholico) que le es lícito al Papa trasladar un Obispado de su Iglesia a otra, y consiguientemente queda convencido, que puede licitamente el Obispo desecharlo, y con buenos medios pretenderlo: porque si puede ser trasladado, sin culpa en el superior, tambien podra desecharlo él. Y el Cardenal claramente confiesa, que por el temple, y otros motivos podria desechar, y pretender esta mudanza un Prelado. Y colijo esta sentencia de sus mismas palabras; pues como consta de ellas, no repreuba estos motivos, fino quando son afectados, paliando con ellos algunos otros, que no pueden juzgarse ligeros.

El cap. Inter corporalia no repreuba la justa translacion de los Obispos, porque esto fuera no solo atarle al Papa las manos, sino condonar temerariamente una accion, que hace cada dia su Santidad. Y quien se tiene por Catholico avia de presumir, que en una tan grave materia yerra de ordinario el Papa: siendo asi, que no puede errar en alguna que es concerniente al bien universal de la Iglesia. Veamos aora este vinculo del matrimonio espiritual entre las Iglesias, y los Prelados, que tan indisoluble es. Yo no niego, ni lo negara Doctor Catholico, que es este un apretado nudio; pero veo que lo declata el Papa a cada passo, y esto me basta para saber que es justo. Pero podránme decir, que es necesario intervengan causas. Yo lo confieso; pero que causa podra aver para que entre dos verdaderamente casados se disuelva un matrimonio? Claro está que ninguna: Luego en quanto al vinculo no ay tanto aprieto en el matrimonio espiritual, como en el matrimonio que une los cuerpos. Despues de la Ley de Gracia avrà alguno que tenga por justa la

166 Gobierno Eclesiástico Pacífico.

Polygamy? Avráse casado algún hombre con dos mujeres, por dispensación del Papa? No. Pues quantas veces se avrá visto un Obispo, teniendo Coadjutor en su Obispado? No es punto llano en Derecho, que el casado, que viviendo su conforto dio palabra de matrimonio, hace despues matrimonio nullo? Pues como la Iglesia le dà un Coadjutor al Obispo? Luego estos matrimonios no deben parecerse en todo? La renunciacion de un Obispado no la aprueba el Derecho? Vease el cap. de Renuntiatione, y los grandes Santos, que en la Iglesia han renunciado sus Prelicias. Leafe la Vida de Pedro Celestino, varon prodigiosissimo, y canonizado, y hallarás, que con parecer de un Doctissimo Cardenal, que le sucedió despues, y se llamó Benedicto, renunció el Pontificado, y hizo antes de renunciarlo una Constitucion para que puden los Papas renunciar. Y ponderanfe los milagros que hizo despues de aver renunciado, y nadie podrá dudar que fue licita su renunciacion. Y aora pregunto, si podrá un hombre verdaderamente casado, y sin que aya avido nullidad en su matrimonio, dexar la mujer primera, y casarse con otra? Si este caso fuera tan hacedero, no huvieran entrado en Inglaterra el scisma, y la heregia? No fue todo el punto no permitir el Papa esto à Enrico Octavo? Luego no tienen tanto parentesco, en quanto al vinculo, estos dos genesos de matrimonios? Con esto queda respondido á todo; y en quanto á la renunciacion del Obispado, bastantemente entendido el Santo Cardenal Roberto. Prosigamos la resolucion del punto, pues que dexamos llanos los barrancos de los argumentos.

53 CONCLUSION II. Puede un Obispo, si tiene bastantes causas para ello, pretender otro Obispado sin algun escrupulo. Esta Conclusion queda bastantemente probada con lo que queda dicho. Sientenlo así Navarro, Grafis, Toledo, y otros que trae el Doctor Barbosa en su Pastor, tit. 2. glos. 1. n. 10. por estas palabras: *Hinc etiam Navarr. de Orat. misic. 42. n. 2. affert, graviter peccare Episcopos ambientes atlos Episcopatus, ad quos libera multorum beneficiorum collatio pertinebat, ut per ea possent suis cognatis, & familiaribus providere. Ipse vero conf. 37. n. 7. sub tit. de Sant. excom. in nobis, resoluebat absque peccato, etiam veniali, posse appeti Episcopatum ab Hlo, qui est eo dignus, dummodo principaliter appetatur, ut profit, licet mirius principaliter appetetur ob honorem, & fructum ejus, & ex Pet. Navar. Jacob. de Graff. Tolet. & aliis come-*

probatur. Homobon. de Bonis de Humana vita fratibus, part. I. cap. 6. vers. Quid autem.

Y lo mas es, que aunque lo deseé, ó pretendá por crecer en autoridad, y porque es la renta mas crecida, ay Doctores de opinion, que lo condenan á pecado venial. Vease el Doctor Machado en su Perf. Confess. tom. 2. lib. 4. p. 6. tract. 1. docum. 2. in fin: n. 3. y al margen los Doctores, que trae por la una, y por la otra parte. Son sus palabras estas: *Tambien es question controversia entre Doctores, si el que despues de aver adquirido un Obispado dese'a mejorarse en otro mayor, porque tiene mas renta, y autoridad, que mortalmente? Y en verdad, que aunque es opinion probable, que no excede de culpa venial, se tiene por mas probable, y recibida, que es mortal.*

Pruebase la Conclusion. Lo primero, y sea confirmacion de parte de lo dicho, que el Obispo solo por Derecho Positivo no puede nombrar sucessor, y consta de que muchos Santos le han nombrado, y le han consagrado, siendo vivos. Esto no pueden los calados: luego no es ilícito absolutamente, que un Obispo dese su primera Esposa, en la forma que lo fuera á un casado hacer que su mujer se desposara con otro siendo vivo. Oygamos al P. Azor, y oyremoselo despues á mi P. S. Agustín. Dice este Autor en la 2. p. de sus Institut. Moral. p. 2. lib. 3. cap. 28. q. 5. col. 1. litt. D. *Quintu quaritur, an iure Divino Episcopus prohibeatur a substituendo in sui locum successorem? Quod per indi est, ac si quereretur, an si jure Divini tantum, ne Episcopus successorem nominet, designat, vel eligat? Convenient inter omnes, esse jure Canonico decreatum, ne Episcopus successorem instituat, ut constat ex cap. Episcopo, 1. O. 2. & cap. Plebitique, cap. Moys, cap. Apostolica, 8. q. 1. Nolunt enim Ecclesia, ut Dignitates Ecclesiastice in morem civitium successione transmittantur, quoniam sunt partim à Christo Domino, partim ab ipsa Ecclesia instituta: ac proximè non nisi Ecclesia auctoritate conferuntur. Caput igitur questionis est, an contra ius Divinum faciat Episcopus, si successorem sibi designet, & eligat. Certe nihil de hac re iure Divino legitimus constitutum. Immodicata historia prodiderunt, Petrum Apostolum sibi Clementem Romanum in successorem delegisse, cap. Si Petrus, 8. q. 1. & Valerius Episcopus Hipponefus Augustinum successorem suum nominavit, epif. 110. apud eundem Augustinum: ex qua etiam confitit Severum Episcopum Milevitanius designasse sibi successorem: quod certe Sancti viri non fecissent, si iure Divino id facere prohibiti fuissent.*

Que-

²² Quares amicorum cum jure Naturali pugnare, ut Episcopus successor eligat: Respondeo, ex quadam parte pugnare: atque enim multa inde incommoda, & mala pullularent, ut ipsa per se nos docet experientia: ad propriae parvum id fieri Ecclesi permittit: Et hoc sufficit, ad prbandum, id cum ipsa rei natura aliqua est, ut pugnare. Sed num saltem Rom. Pontius auctoritate fieri potest, ut Episcopus successorem eligat: Respondet Panorm. in cap. Lxxc, de Elect. fieri posse, tunc enim non propr a, sed Rom. Pontifex auctoritate Episcopus id facit, ac ut constat ex cap. Petifi, 7. q. i. id concessit Zacharias Bonifacio Episcopo Maguntini.

⁶⁰ Mi P.S. Agustin enigio successor, aunque no le consagró, porque supo lo que no avia sabido, quando à él le consagró S. Valerio, que el Concilio Niceno lo tenia prohibido: y viviendo él, hizo à S. Agustin sucesor. Dixofelo al Pueblo el Santo, y traes sus palabras el Cardenal Baronio en el tom.

⁶¹ 5. ad anno 426. pag. 505. litt. D. Sed nolo de illo fieri, quod de me factum est: quid autem factum sit, multi sicut illi soli nesciunt, qui tunc aut nondum nati erant, aut nondum babebant etiam scindunt. Adhuc in corpore posito beatæ memoria patre, & Episcopo senne Valerio, Episcopus ordinatus sum, & sedi cum illo: quod Concilio Niceno prohibitum fuisse, nescibam, nec ipse sciebat. Quod ergo reprehensum est in me, nolo reprehendi in filio meo. A Populo acclamatum est: Deo gratias: Christo laudes dictum est tridecies. Cumque reticeretur, Augustinus Episcopus dixit: Erit Presbyter (ut est) qui solo Christus veluerit futurus Episcopus. Sed pl. ie modo facturus sum, adjuvante misericordia Christi, quod adhuc usque non feci.

Nostris ante aliquot annos, quid facere volunt, & non permisisti. Placuit mihi, & vobis propter curam scripturarum, quam mihi fratres, & patrem in Coepiscopi duabus Conciliis, Numidia, & Carthaginis imponere dignati sunt, ut per quinque dies nemo mihi molestus esset. Gestæ confectæ sunt. Placuit, acclamasti. Recitat placitum vestrum, & acclamatio vestra. Parvo tempore servatum est circa me, & postea violenter irruptum est; & non permittor, ad quod volo, vacare. Ante meridiem, & post meridiem occupatione hominum teneor. Obsecro vos, & obstringo per Christum, ut huic juveni, huic Presbytero Eradio, quem bodie in nomine Christi designo successorem mihi, patiamini me risuere onus occupationum mearum. A populo acclamatum est: Judicio tuo gratias agimus, dictum est vices sexties. Cumque reticeretur Augustinus Episcopus dixit: Ego charitati, & benevolen-

tie vestre apud Dominum Deum nostrum gratias ago: immò de illa gratias ago Ergo, fratres, quidquid est, quod ad me perferebatur, ad illum perficeratur. Ubi necessarium habuerit consilium, meum non negabo auxilium. Adsit, ut me subtraham: tamen quicquid est, quod ad me perferebatur, ad illum perficeratur. Ipse me autem consulat, si forte non invenerit quid facere debeat; aut poscat adiutorem, quem novit patrem: ut & vobis nihil defeat, & ego tandem aliquando si quantum: umque spatium mibi hujus vita donave it Deus, ipsam meam quantumcumque vitam non dem segnit' ei, neque donem nostra, sed in Sanctis Scripturis, quantum ipse permittit, & largitur, exercet, hoc & ipsi proderit, & per ipsum etiam vobis. N mo ergo invideat otio meo, quod magnu n babet negotium.

Veamos aora la platica que hizo al Pueblo, y Clero, y la resolucion que ellos tomaron, en aviendo el Santo propuesto. Traela el mismo Cardenal Baronio en el lugar citado: Omnes in hac vita mortales sumus, & dies hujus vita ultimus omni homini est semper incertus: verumtamen in infancia speratur pueritia, & in pueritia speratur adolescens, & in adolescentia speratur juventus, & in juventute speratur gravitas, & in gravitate speratur senectus: utrum contingat, incertum est, & tamen quod speratur. Senectus autem aliam statem, quam speret, non habet: incertum est enim, ipsi senectus quantumlibet homini: illus tamen certum est, nullam remanere statem, que possit succedere senectuti. Quia voluit Deus, ad istam Civitatem cum vigore statim adveni, & tamen juvenis fui, & sensi. Scio post obitus Episcoporum per ambitiones, atque contentiosos solere Ecclesiastis perturbari, & quod sepe expertus sum, & deo, debeo, quantum ad me attinet, ne contingat, huic prospicere Civitati. Sicut novit charitas vestra, in Milevitana Ecclesia modo fui: petierant enim me fratres, & maximè servi Dei, qui ibi sunt, ut venirem; quia post obitum beatæ memoria fratris, & Coepiscopi mei Severi nonnulla ibi perturbatio populari timebar. Veni, & quomodo voluit Dominus a juvite nos pro sua misericordia, ut cum pace Episcopum acciperent, quem vivus designaverat Episcopus eorum. Hoc enim eis cum in votuisset, voluntatem precedentis, & decedentis Episcopi sui libenter amplexi sunt. Minus tamen aliquid factum erat, undè nonnulli contristabantur: quia frater Severus credit posse suffi ere, ut successorem suum avud Clericos designaret ad populam: nndè non est locutus, & erit indè aliquorum nonnulla trifititia. Quid plara Trifititia fugata sibi gaudium fecerit; ordinatus est Episcopus, quem praecedens

dens Episcopus designaverat.

Ergo nō aliquis de me queratur, voluntatem meam, quam credo Dei esse, in omnium vestrum notitiam profero. Presbyterum Erasmus, mibi successorem volo. A populo acclamatum est: Deo gratias: Christo laudes, dictum est vices ter. Exaudi Christe, Augustino vita, dictum est sexies decies. Te patrem, te Episcopum, dictum est octies. Cumque reticeretur, Augustinus Episcopus dixit: Non opus est, me de laudibus ejus aliquid dicere: favo sapientia, & parco verecundiae: sufficit, quia nosfis eum: O hoc me velle dico, quod vos velle scio: hoc mecum oretis, exhortor, admoneo, rogo, ut omnium in pace Christi collatis, & conflatis mentibus, confirmet Deus, quod operatus est in nobis. Qui misit mihi eum, servet eum, servet incolumen, servet sine crimen, ut quia facit gaudium viventis, locum supplet morientis. A Notariis Ecclesie (sicut cernitis) excipiuntur que dicimus, excipiuntur que dicitis, & meus sermo, & vestra acclamaciones in terram non cadunt. Apertius ut dicam, Ecclesiastica nunc gesta confoscimus. Sic enim hoc esse (quantum ad homines attinet) confirmatum volo. A populo acclamatum est trigesies sexies: Deo gratias, Christo laudes. Exaudi Christe, Augustino vita, dictum est ter decies. Te patrem, te Episcopum, dictum est octies. Dignus est, & justus est, dictum est vices. Benè meritus, bene dignus, dictum est quinquies.

63 Yá se ven ai dos cosas, que importan à la materia. La una , el exemplar de Severo Obispo Milevitano. La otra, que tuvo por cierto mi P.S.Augustin, que era la suya muy conforme à la voluntad de Dios : *Voluntatem meam, quam credo Dei esse, in omnium vestrum notitiam profero.*

64 Esta costumbre, que tuvo tanta ancianidad, y bastante fundamento en los hechos de varones Santos, la abrogó la Iglesia por malicia de los siglos, y porque abusaban de ella los Prelados. No lo pasó en silencio Baronio : *Excessive vero (dice) horum iniquitate, cum successionem Antistites refundarent in propinquos, quis carnalis affectio, non meritorum excellentia commendaret; proscripta est ab Ecclesia Sacris Canonibus, & Decretis Summorum Pontificum ejusmodi successores subrogandi facultas.*

65 Veamos aora, que causas puede aver para justificar la pretension de un Obispo, para que le muden à otro Obispado. Apuntaré las que se me ofrecieren, que muchas podrán hallarse del mismo porte. La primera que quiero proponer es la desemplanza del pais, y la falta de la salud. Y para este punto tengo por mi la autoridad de

Pedro Damiano, y un raro exemplar de un Obispo prodigo. Era este el Venerable Silvano, que teniendo en Tracia su Prelacia, no podia soffrir los frios de la tierra, pidió licencia à Artico, que debia de ser Metropolitano suyo, para dexar su Obispado, sin alegar mas cauña que el frio. Concedióselo él con gusto, y consagró para aquella Iglesia à otro. Vaco despues la Iglesia de la Ciudad de Troya, tierra templada, y dixo-le Artico, que ya avia cesado la cauña que le avia propuesto, y que se encargasse de aquel Obispado. Hizolo él con prontitud, y dispuso su navegacion. El vulgo maliciofo comenzó à sindicar al Santo Obispo, calumniantole, que aviendo dexado una Iglesia pobre, se trasladaba à una rica. Qui lo Diose sanear el credito à aquel Prelado, y como calificando lo hecho, obró por él un grande prodigo à vista del pueblo todo; y no quiero referirlo, por obligar al lector que lea las palabras de oro con que nos lo dixo el Cardenal Damiano. Hace la relacion del suceso, y de camino defiende con tenacidad aquesta mi segunda Conclusion. Trataba de esta materia en el opusc. 19. de Abdicar. Episcopatos, y dice en el cap. 5. bolviendo en Latin la Historia que avia referido en Griego Casiodoro: *Silvanus, inquit, rhetor, fuit prius Troylis obispus discipulus, & ad perfectum Christianus, vitamque Monasticam diligens. Is enim Doctoris pollio uti despexit. Quem post hæc Atticus Episcopus comprehendens, Episcopum Philippopolis ordinavit. At ille tribus annis in Thracia degens, nec frigora ferre valens, cum haberet corpus valde debile, atque subtile, rogavit Atticum, ut eum in locum alium constitueret, dicens: Non ob alienam causam, nisi propter frigus ea se loca vitare. Cumque alter pro eo fuisset ordinatus; manxit Silvanus Constantiopolis, vitam Monasticam perfetè custodiens; tantumque sine ulla fuit arrogantia, ut plenumque in tanta multitudine Civitatis cum soleis despectus procederet. Quodam verò tempore pretereunte, Trojanæ Presul Ecclesie moritur, Trojanique veneranter petentes Episcopum. Cumque cogitaret Atticus, quem ordinare debet, subito contigit ad eum salutandum veniri Silvanum. At ille videns eum, mox cogitare cessavit. Tunc ad Silvanum, non habes, inquit, ulterius occasionem, pro qua Ecclesiasticas curas possis effugere. Trojanumque non habet frigus, sed ecce apparatus est tuo corpori opportunus à Deo locus: prepara ergo temetipsum, & ad Trojanam continuò proficisci. Migrat ergo Silvanus.*

Verum si quis hinc fortasse temeritatis acuset, eumque pro solo frigore commissum re-

gimes contempserat, atque pro corporis commo-
ditate ad aliud demigrasse condemnaret, audiat
post hoc insigne per eum claruisse miraculum.
Et sic saltem libido reprehensionis mortuus lace-
rare debeat justum. Sic enim subiungit bis-
toria. Quo facto, miraculum, quod inter manus
eius accesserit enarrabo. Navis maxima, que
grandes columnas devexit, nupor in litore
Trojano fabricabatur; cumque eam ad mare
ducere voluissent, multis funibus, atque populo
trabente, nullatenus movebatur. Quid dūm
plurimis diebus ageretur, suspiciati sunt na-
vem à Dæmonia retineri. Tunc ad Silvanum
venientes Episcopum, rogaverunt eum, ut in
eo loco daret orationem, credentes hoc modo
posse trahi navem. At illi humili sermone di-
cebat se esse peccatorem, afferens hoc opus aliqui-
jus esse justi, non suum. Quem dūm rogassent,
venit ad littus, factaque oratione, tetigit unum
funem, jubens, ut iassiferent operi cū labore.
Tunc illis breviter impellentibus, cursum navis
ad mare processit. Hoc miraculum reverentiam
illius viri cunctos fecit habere Provinciales.
Enim vero, si Episcopatum dimittendo, atque
ad alium commigrando, Silvanus iste peccasset,
non in ostensa signi virtute mirabilis, sed rea-
tis potius miserabilis wideretur. Virtus ergo
miraculi testimonium perhibuit sanctitatis.
Porro autem, si Episcopatum, ut dicitur, nulla
licet ratione dimittere, quid est, quod tot
Sancti Pontifices, per historiarum passim qua-
que volumina reperiuntur de suis Ecclesiis ad
alia transiisse, cū projecto suas ante relin-
querent? Quorum plerique cū commissariam re-
gimen spernentes ad aliud se transiituros ad-
buc funditus ignorabant.

68 Otra cauta alega el mismo Cardenal Damiano poco despues de lo referido, y es la salud espiritual del Obispo, quando yé que peligra en su Obispado. Y aunque ésta la propone para dexarle del fodo, pudiera aver otro Obispado sin esse peligro, y entonces lo pretendería sin escrupulo un Prelado: Y hace este Santo Obispo un muy eficaz argumento de la menor a la mas importante salud. Y porque en sus palabras, no solo reconozco perlas, y piedras preciosíssimas, sino una disposición de ellas tan artificiosa, que vencen la mas célebre elo-
quencia, quiero ponerlas todas, sin retirar sola una: *Enim vero, si beatus ille Silvanus propter solum corporis frigus Episcopatum si- ne reprehensione deservit, cur ego sperto pastorali regimine transgressionis arguar, qui quotidie curarum secularium negotios irreti- tuis, à divini amoris fervore tepefco, & lethorum torpantis anima frigus incurvo?* Dicente Scriptura: *Sicut frigidam facit cisternas aquā, sic frigidam facit malitia animam.* Meminit

Tom. I.

enim sapè me ita divini amoris igne succe-
sum, ut optarem protinus clausa carnis ef-
fringere; Et quasi de ceno solutus, & carcera-
libus tenebris, ad eternitatis lumen meditans
tus ambolare. Erat enim mihi tuus, sicut per
Prophetam Dominus pollicetur; cor carneum,
siccum, ut mihi videbatur, cereum. Quod nim-
rūm desiderii caelstis afflatum flamma lique-
ceret, & uberrimis lacrymis flebilis frequen-
ter ora rigaret. Horrebam audire, quanto ma-
gis ore proferre, quidquid non provocabat ad
Christum, omnesque rugas, sive neniae verbo-
rum secularium velut rictus canum, sive mor-
sus serpentum deputabam. Sepè cernebam
præsentissimo mentis intuitu Christum clavis
affixum, in Cruce pendentem, avidusque suspi-
ciebam stillantem supposito ore cruxorem. Por-
rò si nitar apicibus tradderet quidquid mihi
contemplari dabatur, vel de Sacratissima nos-
tri Redemptoris Humanitate, vel de illa cae-
lestis glorie inenarrabilis specie, ante dies elan-
betur, quā rei series digeratur. Nunc autem
durus, & saxeus, dūm negotiis jugiter exte-
rioribus attor, in compunctionis intime la-
crymas non resolvor. Enim vero sapè manum
meę pectori superpono, & animarum medico
quasi perulentum vulnus ostendo: clamans,
& intima supplicatione vociferans: qui cava-
nas, inquam, tartareas divinitatis tuae radice
illustri, cordis hujus tenebras dimove, as-
veritatistua luce serenus infulgo. Sed clamans
te sc̄iūs vitam eaco Jesus aliquando stat, lu-
menque reformat; aliquando pertransit tam
quam desiderio clamantem non audiāt; si que
miser cœsus in sua nibilominus cœcitate perdu-
rat. Ego, ego, prob dolor! Tamquam alter Sam-
son septiformis Spiritus Sancti dona, quasi sep-
tem crines, amississe me defeo; & effossis oculis
non fontis, sed cordis, curvarum secularium
molam voluo. Ego ille Sedechias, cui Rex Ba-
bilonicus prius filios interficiens, bonorum ope-
rum fructus abſtituit: postmodum oculos eruit,
dium contemplationis intime luce privavit. Si
igitur Sanctus ille vir, Silvanus scilicet, prop-
ter solam corporis incommoditatem non cunca-
tatus est dimittere Thracia; cur ergo non dese-
ram pro cœvendis tot anime vulneribus Romæ?
Quamquam & ipsi corpori meo non sit prorsus
innoxia, ut potè ferax febrium nec vagurum.
Unde & Tetraſtico, hoc olim protulisse memini.

Roma vorax hominum, domat ardua corda
virorum.

Roma ferax febrium, necis est uberrima
frugum.

Romane febres stabili sunt jure fideles.

Quem semel invadunt, vix à vivente recidunt.

Anima igitur, simul & corporis adversitate
detentus, revertatur fugitivus ad Dominum.

suum, spratis porci; & filiis suis ad patris osculum filius redat; ad virtus Samson pristinas, capillis renascentibus, incalescat, quantum stolam primam, quam amiserat, induit; & victores suos, reparatis viribus sternat.

70 Veámos lo que movió a mi Padre San Agustín a nombrar un sucesor sobre quien targasen los negocios todos de su Obispado. Dixolo el Santo bastante mente encubierto en unas de aquellas palabras que quedan referidas, y reserve para este lugar las que entonces no quiso referir.

71 Traelos Baronio en el lugar citado: *Parvum tempore servatum est circa me, & postea violenter irruptum est; & non permittor, ad quod volo vacare. Ante meridiem, & post meridiem occupatione hominum teneo. Obscuros, & obfringo per Christum, ut huic juventi, huic Presbitero Eraio, quem hodie in nomine Christi designo successorem mihi, partitamini me refundere onera occupationum mearum. A populo acclamatum est: Judicio tua gratias agimus, dictum est vices sexies. Cùmque reticeret Augustinus Episcopus dixit: Ego charitati, & benevolentia vestra apud Dominum Deum nostrum gratias ago: immode illa gratias ago. Ergo fratres, quicquid est quod ad me perferebatur, ad illum perferebatur. Ubì necessarium habuerit consilium, meum non negabo auxilium. Absit ut me subtraham: tamen quicquid est, quod ad me perferebatur, ad illum perferebatur. Ipse me autem consulat, si forte non invenerit quid facere debeat; aut poscat adjutorem, quem novit patrem: ut & vobis nihil desit. Ego tandem aliquando, si quantumcumque spatium mihi huius vita donaverit Deus, ipsam meam quantumcumque vitam non demsgniti ei, neque donem inertia, sed in Sanctis Scripturis, quantum ipse permittit, & largitur, exerceam, hoc & ipsi proderit, & per ipsum etiam vobis. Nemo ergo invideat otio meo, quod magnum habet negotium. Y picole al Cardenal aquella ultima claufula de San Agustín: *Nemo ergo invideat otio meo, quod magnum habet negotium*, y quiso averiguar, qual seria aquella ocupación, que obligaba al Santo Obispo a retirarse del gobierno de su Obispado. Y concluye, que el dilponer unos libros: *Sed illud quarendum* (dice) *quod nam adeò magnum (ut ait) negotium istud fuit, propter quod adeò erixa postulavit otium?* *Quia nam rogos fuerunt post hec S. Augustini in sacris litteris elucubrations, quarum causa cure Episcopali (quod hactenus nunquam fecerat) nuntium remisit. Illud in primis infidebas ejus menti negotium, quod jam plurimis ante annis conceperat animo, nempe, ut omnia sua**

scripta recognoscere, *& quod minus recte dictum videt posset*, ingenue tractaret. Ad Marcellinum enim olim scribens, hac ait: *Si mibi Deus, quod volo, praesiterit, ut omnium librorum meorum quantumque mibi rectissime displicant, opere aliquo ad hoc ipsum instituto colligam, atque demostram: tunc videbunt omnes homines, quid non sim acceptator persona mee. Hac ipse. Porro quod diu ante fuerat meditatus, numquam hactenus implere valuit. Sed cum nec impleturus aliquando foret, quandiu negotiis detineretur Episcopatus, ut rem adeò sibi vixam necessariam explere posset, ejusmodi substituendi Eradium consilium initit, nec quidem sine Dei natu, quid jam impenderet ipsis ad Deum transitus: datum est enim ei à Deo spatium, quo saluberrimum mente conceptum opus conficeret. Hoc enim anno, & sequente duos illos retractationum libros à S. Augustino conscriptos esse, ex his que Possidius scribit, ut affirmemus, adducimur: etenim ait, illis absolutis, brevi excuso temporis spatio, contingit Viandolorum in Africam irruptionem; quam quidem factam esse anno sequenti dicemus.*

No ay escritos, que se puedan comparar con los de mi Padre San Agustín: pero en las comparaciones siempre se guarda su proporción; y en esta conformidad, presupongamos lo que me ha sucedido a mi. Escrivi cuatro Tomos, y estoy persuadido, que fueran de provecho: Remitílos a Madrid, y el que los llevó, por aprovecharse del dinero, se le bolvió a las Indias, deixando el caxoncillo en el Consejo; y despues de tres años corridos, parecieron en la Secretaría por milagro: cobróse el dinero en Lima, con que hasta oy está detenida la Imprenta. Remiti estos, que voy reconociendo, y reformando, a Hundios en África una Nao con ellos: Bolvieron los de Panamá hechos pavesa; porque aviendose mojado, quedaron cocidos, y trocándose las manos los sucessos, quedó en Madrid el dinero, y se bolvieron los libros. En este cafo sería delito, que estando un Prelado, como en el otro mundo, y defviado de todo humano comercio, persuadido a que podrian servir a la Iglesia sus trabajos, pretendiese con buenos medios, que le trasladassen a un Obispado, donde en servicio de Dios se lograsen sus deseños? Digan lo que gustaren otros, que en esto yo no hago escrupulo, porque no deseo ser mas rico, fino aptovechar mas Pueblos con mis estudios.

A mi me hicieron Obispo por Predicador, y se del arte lo que basta, para apacen-

tar mis ovejas. Hanme derribado unos importantes corrimentos los dientes altos ; y en cayendose los que han quedado , me hallo inutil para este oficio. Seria incurir en la presumpcion, de que nota Santo Thomas al que deseá un Obispado, desear otro de antipatia menor con mis dientes , y con mi salud ? Dixo el Cardenal Damiano en aquel capit. 5. de su Opusculo, que era mas hacedor renunciarlo, que trocar el Obispado: *Et certè ipsa ratio docet, minus esse, cùm simpliciter ab Episcopatu defiicitur, quād cùm ex uno ad alium transmigratur;* pero dixole él, porque no decabá passar á otro Obispado, sino dexar el suyo : Y yo no hallo mayor escrupulo en el uno, que en el otro caso , aviendo causas, que aunque obligan á no servir en una Iglesia , talvez no bastan para no servir en otra. Demás, que la misma dificultad , en que se efectue la renunciacion , obliga á echar por el otro camino. Mas humildad parece, que un Frayle Obispo se buebla á su Monasterio ; pero mas fructuoso seria ayudar los proximos. Y el Obispo , que á titulo de limosnero , no tuvieste con que comprar un Habito , solo se haria oneroso á su Convento , y es mortificacion ajar la Mitra , viviendo de limosna.

76 Abomina el Derecho en los Obispos el enriquecer sus deudos , y fundarles mayortazgos ; y en effa conformidad , pretender un Obispado rico , con animo de acomodarlos , seria viciar el fin, y dexar con mancha la accion; pero si son pobres los parientes , y la renta del Obispado es tan corta , que no basta para los propios , y para los estraios , y reclama la naturaleza , viendo que padece la propia sangre , y que el desearla socorrer es gran servicio de Dios, no seria medio escrupuloso pretender un Obispado , que tenga rentas bastantes para el socorro de los pobres , y de los pobres parientes, teniendo advertencia de portarse en los socorros con templanza. Y ninguno , que vió la cara á la Theologia , tendrá por refolucion dudosa, que la limosna á los deudos es mas acepta. Esto quiso decirnos el Espíritu Santo , quando nos dixo: *Cum videris nudum, operi eum, Et carnem tuam ne desperevis.* Y á esta cautia se reduce, ó ella se puede reducir á un deseo general de dar mucho por amor de Dios. Yo conozco mucho un Obispo , que solo quando dà , vive con gusto. Tienen dos mil transformaciones sus vestidos , quando por roto , y cien veces remendado está insufrible el manteo , hace (como dice el vulgo) de aquella capa un mal sayo , porque á lo remendado no pudo hurtarle el cuerpo. Trae uñas medias de la-

na , y unas con millares de puntos mal cogidos le sirven seis iviernos. Tiene una cama de un galgo , y es de algodon un pavellon muy vil , no tanto para abrigar , como para encubrir ; porque la cama no es para ver. Come de un plato folo , y sus criados todos andan de la misma librea, que su amo. No atesora , ni tiene mas desaguaderos , que socorrer los necesitados. Ay en la Iglesia que sirve enjambre de pobres , y tiene un corazon tan liberal , que midiendola con su apetito , era corta la renta de Toledo ; porque tiene un hipo admirable de socorrer los pobres. Este Prelado suele decir de si mismo , que ha hecho Dios con él lo que él que era un Leon : Dale fuerzas en la voluntad , y enciendele el deseo para que dé , y no le ha dado que dar. Sueña en un Obispado muy rico , y viendo su caudal exauto , fabrica en sus fantasias unas muy gruesas limosnas ; y suele muchas veces decir: Estas ya las tiene recibidas Dios. Si un Obispo de este porte deseasse , con estos discursos un Obispado rico , con animo de socorrer esse su primer Obispado , podrá hacer con razon escrupulo de tan justificado deseo? Yo he consolado tal vez á este señor Obispo , con proponerle , que seria muy posible , que siendo rico se hiciesse avaro ; y hele referido un caso prodigioso , que quisiera poner aqui , con las mismas palabras con que está en uno de los libros que hice de las Historias Eclesiasticas , por si lo acertare á leer otro señor Obispo de aquel humor.

Eulogio fue un Cavallero de mediana fortuna , tan inclinado á dar limosna , que era su casa una general hospederia. Andaba á caza de pobres , como otros á caza de liebres. Parece , que los seguia ; porque á muchos los traia á su casa , co. o por fuerza : lavabales los pies , dabales de comer , curabolas en tiempo de enfermedad , y vestialos , quando se querian ir. El Abad Daniel , era grande aficionado de Eulogio. Robabale el corazon , ver en él una tan Christiana piedad. Hablò con Dios , y dixole: Señor mio , es posible , que no veria yo en casa de un hombre tan limosnero , un monte de oro ? Por qué se le negaria á quien lo gastara tan bien ? Suplicoos , Dios mio , que le deis muchos bienes , que reparta con los pobres : Abrid vuestra mano con un tan buen despensero. Y dixole la Divina Magestad : Daniel , como sabes tu , que si yo le hago rico , no seré Eulogio avaro ? Replicole: Yo le fio. Pues ya que tu le fias , dixo Dios , yo te daré á tu amigo un gran tesoro. Dispuso lo su Divina Magestad , y hallose un tesoro él ; y porque

172 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

viendolo hallado , no se lo quitasse el Fis-
co , fuese à Constantinopla Eulogio. Esti-
maronle como à rico ; y hallandole estima-
do , se le rayeron del alma las listas de limos-
nero. Compró un grande oficio , y hizose
muy avaro. Supo Daniel , que Eulogio se
avia deteriorado ; lastimóle mucho , y
avergonzado de su imprudente fianza , le
fue a buscarle à Constantinopla. Entró en
casa de su amigo , quifole ver , y sus criados
le trataron mal. Porfiaba en ver à Eulogio ,
y pusieron en él las manos ; que como los
criados se beben los afectos de sus dueños ,
y le veian aborrecer mendigos , por adularle
à él , trataron à Daniel así. Bolvióse confuso ,
arrojóse à los pies de Dios , confessó que
avia errado en su discurso , que avia sido un
loco atrevimiento averse hecho fiador de
Eulogio , y suplicóle con gran ternura , le fa-
casse de la fianza. Y dixole nuestro Señor :
Ya avràs experimentado , que las riquezas
no se puedeniar de todos. Arojaftete mu-
cho ; pero yo te sacaré muy presto de la
fianza de Eulogio. Murió el Emperador , que
le queria bien , succedióle un hijo , que le
miraba mal , y en pocos dias dió al traste
con él. Sequestróle los bienes , quitóle su
oficio , y deserrólo de la Corte. Bolvióse à
su casa , y reducido à su primera pobreza ,
se vistió de su antigua misericordia , con lo
poco que le quedó de sus bienes socorria
todas las necesidades , y acabó su vida en
servicio de los pobres.

78 Bastante cauia es , para dexar un Obispado , ser el Obispo aborrecido del Pueblo. No avemos de probarlo todo , que solo
eso me defcontenta de los señores Jurí-
tas , que aun los primeros principios quie-
ren probarlos con textos. Leanse quantos
hablan de la residencia de los Obispos , y
podrán ver , que ese caso le faza de la obli-
gacion de residir. Y pongamos aora en
consideracion , que tiene un Obispo mu-
chos que le quieren mal : que injustamente
es mal visto de su Pueblo , y que teniendo
entendido , que en un doliente es gran
parte de su salud tener see con el Medico ,
le juzga poco fructuoso , donde no es ama-
do , feria delito , que buscasen ovejas domes-
ticas , y en otro Obispado mas apacible ,
subditos? Pues Obispo ha avido Santo , que
dexó su Iglesia , porque vió en ella discor-
dias , siendo así , que la enemistad no era
con él. Diganos este suefso el Cardenal
Damiano en el cap. i. del citado Opusculo :
*In Ecclesiastica porrò , quam Romanus quidam
Scriptarius scribit , hischia , legisse me memini ,
Martyrium Antiochenum Episcopatum propter
dissidentis inobedientiam populi , Cathedram*

*dimitisse , ubi sic dicitur . Rediens , inquit , Mar-
tyrius Antiochiam , & inveniens populos dissi-
dentes , Zenonensemque his faventem , coram Ec-
clesia abrenuntiavit Episcopatus , dicens : Clero
non subditus , & populo dissidenti , & Ecclesia
squalenti abrenuntio , servans mibi mit Sacer-
doti dignitatem .*

ARTICULO XIV.

*Si trasladado un Obispo , per-
tenecen los bienes con que se halla ,
à su primera Iglesia ? Y si salien-
do de ella para nuevo Obispa-
do , debe , ó puede dexar Go-
vernador ?*

SUMARIO.

- 1 Doctores ay que hablan rigidamente contra los Obispos trasladados , en orden à sus bienes , antes de la translacion adquiridos.
- 2 Refierense estos Doctores , que sigue , y cita el Doctor Barbosa.
- 3 Traese el capit. Manifesté 12. que 7. t. por esta sentencia , y refierense à la letra sus palabras.
- 4 Dase luz à este capitulo.
- 5 Traese por esta parte el cap. Si quis jam translatus.
- 6 Explicase este capitulo , y declarase con brevedad , qué personas son comprendidas en él.
- 7 Puede dudarse , si debe el Obispo trasladado dexar desde luego à la Iglesia de donde se traslaza , los bienes adquiridos en ella.
- 8 Refiere en esta materia la sentencia del Doctor Pedro Barbosa.
- 9 Está de contrario parecer el señor Solozano , y refiere lo que advirtió en el punto.
- 10 Dase luz à los Derechos , que parece que quitan los bienes adquiridos à los Obispos trasladados.
- 11 Sentimiento de el Autor en esta variedad.
- 12 Inclinase mucho à la Iglesia , que dexa el trasladado.
- 13 Dice el Autor lo que en este caso haría él.
- 14 Comienzase à decidir el punto de dexar Gobernador en la Iglesia de donde un Obispo se traslada.

Part. I. Quest. I. Artic. XIV. 173

- 15 Que el Obispo trasladado, antes que tome la possession, no pierde en su primera Iglesia un punto de la jurisdiccional; es doctrina que tienen por llana personas de grandes letras.
- 16 Breve fundamento de esa sentencia, que no puede obrar en aquella adonde se traslada, antes de la possession.
- 17 Aplauda esa sentencia el Doctor Barbosa, y refiere un caso de cierto Cabildo, que instituyó un Prebendado casi à vista de su Obispo.
- 18 Traense las palabras del Doctor Barbosa.
- 19 Hacese otro argumento en favor del trasladado, que dexa Governador en su Obispado primero.
- 20 Hacese otra instancia por esa sentencia.
- 21 Infíase de nuevo, con que el favor le haría daño. Y prus'ase, que es ésto contra Derecho.
- 22 Buelvese à arguir, con que sin aver aprehendido la possession no puede aver translation cabal.
- 23 Es obligacion del Obispo, que se ausenta de su Obispado, dejar en él su Vicario General.
- 24 El Obispo electo no pierde los Beneficios, que tenía antes de la possession de su Iglesia.
- 25 Es punto llano en Derecho, que aunque sean incompatibles los Beneficios, no pierde el Beneficiado el primero, antes de aver aprehendido la possession del segundo.
- 26 Exemplares de Obispos trasladados, que han dexado Governadores en los Obispados primeros.
- 27 La Real Audiencia de la Isla Española, impartiò el auxilio en dos ocasiones distintas, à do: Governadores, que quedaron en aquella Iglesia.
- 28 Refiere se la opinion de los que sienten, que no puede el Obispo trasladado dejar Governador, ni ingerirse en las causas de la Iglesia, de donde se traslada.
- 29 El fundamento principal de esta opinion, es, que trasladado el Obispo, queda la Iglesia vaca, y como viuda.
- Dos vacantes se consideran en un Obispo que se traslada; la de la Iglesia que adquiere, y la de la Iglesia que dexa.
- 30 En Sede vacante juzgan grandes Doctores, la Iglesia donde va el trasladado, antes de tomar la possession, presentando las Bullas de su Santidad.
- Pruebase con evidencia, que no ésta la Iglesia vaca, teniendo el Obispo expedidas las Bullas.
- 31 El Obispo confirmado es verdadero Esposo de su Iglesia, antes de presentar las Bullas. Y no se les ordena à los Obispos, que las presenten para desposarse.
- Declarase, en qué pudo fundarse aquel Cabildo, que (como refiriò el Doctor Barbosa) no esperò al Obispo, que ya llegaba, para hacer la colacion de una Prebenda.
- 32 Si vaca la Iglesia de un Obispo que se traslada, luego que le llegó la cedula?
- Doctores ay, que en ese punto juzgan al trasladado por muerto, y proponense los Derechos, en que se fundan.
- 33 Fundamentos en que escriban los Doctores, que dicen, que luego vaca.
- Juzgan, que el consentimiento en la promocion, es renunciacion del Obispado primero.
- 34 Arguye se con ese fundamento, que queda vaca la primera Iglesia.
- 35 Si presupuesta la tacita, ó expresa renunciacion de la primera Iglesia, podría el Obispo recuperarla, y restituirse en ella?
- 36 Tratase lo que puede obrar una tacita renunciacion.
- 37 Si la tacita, y expresa renunciacion deben correr con igualdad?
- 38 Renunciacion tacita, ó expresa, qual sería en un Obispo, que se traslada?
- 39 La renunciacion de un Obispo se declara en el beco.
- 40 Parece que el Obispo que se traslada, no luego renuncia, porque debia renunciar en manos del superior.
- 41 La renunciacion no puede perjudicar al superior, al que la hizo si.
- 42 Si el que renuncia, sin intervenir el superior, podrá reasumir sin él el Obispado que renunciò?
- 43 El que renunciò su Obispado sin autoridad del superior, queda ipso jure privado de él.
- 44 Si basta la presentacion del Rey, para el espiritual matrimonio, entre la Iglesia, y el electo?
- 45 Refiere se para ese punto lo que dixeran Abad, y el Padre Azor, y el sentimiento del Doctor Barbosa, y el señor Dolorzano.
- 46 Arguye se contra esa doctrina, que queda disuelto el vinculo, entre el trasladado, y su primera Iglesia.
- 47 Dexase mas suave la doctrina, que

- pone vinculo en la presentacion del Elec-
to.
- 48 Refiere se lo que Graciano dixo del punto.
- 49 Propone se una señal, con que en el tras-
ladado se puede conocer su aceptacion.
- 50 Traense para essa señal unas palabras de
Mascardo.
- 51 Lo que siente este Doctor en el punto prin-
cipal.
- 52 Propone se un argumento eficaz contra el
trasladado, que dexa Governorador.
- 53 Trata la question el señor Solorzano, sin
dejar punto necesario.
- 54 Refierense las palabras del señor Solorza-
no.
- 55 Declarase con claridad por la segunda
opinion.
- 56 Insinua el Autor lo que siente en esta di-
ficultad, y à titulo de Escritor Pacifico,
propone un medio, para que los trasladados
conserven su autoridad, y vayan à sus
Iglesias sin escrupulo.

LA práctica comun, que se vé en toda la Iglesia, nos pudiera escusar de aquella primera duda, à no hallarse tantos Doctores, que dán à la primera Iglesia estos bienes; pero atento à esto, será forzoso quitar de raiz aqueste escrupulo à los Obispos trasladados, que fueren mas afec-
tos á sus frutos.

N.1. Muchos Doctores han enseñado, que los bienes adquiridos en el primero Obispado, son tan propriamente tuyos, que debe restituirlos el Obispo, y dexarlos á la 2 primera Iglesia con efecto. De este parecer es el Doctor Barbosa en su Pastoral. Trae los Doctores que sigue, y los textos por que se mueve en la 3. part. allegat. 114. num. 16. y son sus palabras estas: *Episcopus translatus tenetur priori Episcopatu[m] relin- quere fructus jam perceptos, & res ex illis emptas; prout resolvunt Paul. cons. 337. nu- mer. 8. lib. 1. Alciat. resp. 1. num. 49. lib. 1. Sarm. de Redditib. part. 2. cap. 4. in fine, se- quitur D. Barbosa in leg. Divortio, in princip. n. 52. cum seqq. ff. solvit matrimon. Ac etiam libros, ornamenta, paramenta, & argenteria de redditibus prioris Episcopatus empta, Bar- bat. consil. 20. num. 13. versicul. Et vidi hoc anno, vol. 3. quem refert, & sequitur Bellet. dict. titul. de Bonis Clericorum, §. 8. num. 6. Moventur primò, quia ut supra dictum est, morte Episcopi conservanda sum in Domino Ecclesia omnia illius intuita comparata, & futuro successori reservanda, cap. Quia sapè, 40. de Elección. lib. 6. cap. ultim. §. Porró, de Oficio Ordinar. eod. lib. Sane translatus*

quoad Episcopatum à quo transfertur pro mortuo reputatur. Unde qui eidem succedit, non viventi, sed defuncto quodammodo subs- tituitur, cap. In apibus, §. Ecce, veris. Trans- latus, 7. quæst. 1. gloss. pen. recepta in cap. Sus- ceptum, 6. de Rescript. in 6. gloss. verb. Mor- ti, in Clement. 1. ut litetend. Deinde suade- tur in cap. Manifesta, 12. quæst. 1. ibi: Si Episcopo contingit inopinatus transitus, res Ecclesia nullo modo possint minui, aut perire, bonus text. in cap. Si quis jam translatus, ibi: nihil habeat commune cum priori, 21. quæst. 2. Denique quis translatus legitimè dicitur ille, qui Apostolica auctoritate transit, dict. cap. Si quis, veris. Aliud est, & per totum, de Translat. Pralati. Sane Principis concessio in dubio, dum aliud non exprimit, nullum continet tertii prejudicium, leg. 2. §. Si quis in Principi, ff. Ne quid in loco publico, cap. Su- per eo, 15. ad fin. de Offic. delegat. cum simili- bus. Igittur translatio non debet operari pre- judicium prioris Episcopatus, quidquid con- trarium velint Uvaldens. de Success. ab inter. part. 2. §. Furia, num. 11. Pavin. de Potestat. Capituli, part. 2. quæst. 8. n. 28. veris. Et adde. Calderon. cons. 12. de Rebus Ecclesiæ, prout omnes refert, D. Barbos. dict. num. 52.

Dos textos trae el Derecho, que obran poco en lo que ha propuesto. El primero es del cap. Manifesta, 12. quæst. 1. Y para que se vea quan poco le ayuda, quiero re- ferir las palabras que cita el Doctor Barbo-
sa: *Manifesta autem debent esse, que ad Ec-
clesiam pertinent, his qui circa ipsos sunt, Presbyteri, & Diaconi, ut si Episcopo con-
tigerit inopinatus transitus, res Ecclesia nullo
modo possint minui, & perire, neque res pro-
pria Episcopi importunitate patiantur pro
rebus Ecclesiæ: ut nec Ecclesia incurrat dam-
num, nec Episcopus in suis rebus pro rebus Ecclesiæ proscriptur. Ya se avrá visto en ei-
tas palabras, que no se trata i de los Obispos
trasladados, sino de los difuntos. Y aun-
que es verdad, que este gran Doctor enten-
dió este texto, como yo lo explico, por-
que quiere, que corran en todo los Obis-
pos muertos, y los trasladados; tengo por
en duda, que aunque tengan en muchas
cosas femejanza, no se deben parear en
esta, sino que en esse, y en otros textos,
que se podrán oponer, solo se trata de la
jurisdiccion, porque la dán por ejpirada, en
trasladando un Obispo de su Iglesia. Y
persuadíome á ello por otro capitulo, que
alega el Doctor Barbosa, que es el cap. Si
quis jam translatus, 21. quæst. 2. Traeré las
palabras del capitulo, y el cafo que movió
aqueille decreto, y verále el fundamento
con que he hablado: *Siquis jam translatus**

est ab alia Ecclesia in aliam, nibil habeat commune cum priore Ecclesia, sive sub hac Ecclesia constitutis martyris, sive in parochiis, sive xenodochiis, aut eorum negotiis. Eos vero, qui aucti fuerint post ordinationem hujus magna, & universalis Synodi agere, quae prohibita sunt: statuit Sancta Synodus cedera de proprio gradu.

6 El caso fue, que unos Clerigos trasladados de sus iglesias, querian residir en las que dexaban; y el Concilio Calcedonense, de donde sacó Graciano esta parte del Capítulo, prohibió esta ambición, y señaló el castigo para el Clerigo ambicioso, que quisiere ocupar el lugar ageno: *Quia ad Clerici, postquam translati erant de suis Ecclesiis ad alienas, volebant prioribus presidere sicut prius. Statutum est ergo in Concil. Chalcedon, ut hoc de cetero non fiat, cum nil posset habeant commune cum prioribus, vel Ecclesiis, vel domibus sub eis constitutis, & si quis contrafererit, deponatur. Negotiis. i. in causis, vel rebus eorum, scilicet, martyriorum, parochiarum, & xenodochiorum.*

7 Parece que el Doctor Agustín Barbosa, y algunos de los Doctores que cita, no le dexan al Obispo trasladado la libre administración de los bienes adquiridos en la primera Iglesia, como se avrá advertido en las palabras que quedan referidas: y fuera caso muy duro, despojar tan cabalmente a un Obispo, que no tuviese con

8 que salir de su Obispado. Pero el señor Solorzano de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 11. num. 73, haciendo dueño de la sentencia referida al Doctor Pedro Barbosa, dà a entender, que fue menos rigida su opinión, y que sintió, que la entrega de estos bienes ha de ser después de difunto el Obispo trasladado, en caso que pertenezcan a la primer Iglesia que tuvo: *Et quamvis Petr. Barbosa in leg. Divortio, in princ. 2. part. num. 55. referat Paul. Caffrenf. conf. 337. num. 7. lib. 1. Alciat. respons. 1. à num. 3. & num. 47. lib. 1. & alios, qui hanc translationem bonorum videntur contradicere; Et tandem resolvat, quod quamvis transferri possint, tamen si de illis Episcopatus translatis non disponatur, debent prima Ecclesia reservari, quia translatus non debet esse melioris conditionis, quam residens, & quia vacatio, qua per translationem inducitur, eundem effectum debeat operari, quam mors naturalis, argum. text. in cap. Inapibus, §. Ecce. 7. q. 1. quem ad id notat gloss. in Clementin. 1. verbo Morte, ut l'ependent. & gloss. in cap. Si Episcopus, verb. Morte, de Supplend. neglig. Primit. & alii DD. quos in ipsis nostris terminis, Bar-*

bosa opinionem sequitur, refert alter Augustin. Barbos. in Pastorali, 3. part. allegat. 114. n. 16. & Dom. Praes Valenzuela, conf. 190. n. 7. vol. 2. Ubi quod translatus de uno Episcopatu ad alium, censetur mortuus, quodad Ecclesiam à qua fuit translatus.

Y despues lo dice mas claro en su reflexion, la qual es totalmente contraria à la referida. Digamos sus palabras todas: *Adhuc tamen in terminis Episcopi translati idem Barbosa, & alii fatentur contrarium opinionem confutandis universaliter admissam. Et inspecto etiam juris rigore veriorem esse, latè ostendit Caldas Pereira dict. confil. 48. ex num. 15. Quoniam omnia jura, quæ Ecclesia, vel futuro successori Prelati bona reservant, de morte naturali loquuntur, ut ex ipsis apparat, quæ non solet extendi in scriptis Apostolicis ad mortem civilem, neque ad aliud genus vacationis, nisi specialiter exprimatur, cap. Suscept. de Rescript. in 6. ibi: Cum non per renuntiationem vacaverit, sed per mortem, & obuff. Mandos. & alii apud Cald. ubi supr. num. 19. & ante eos Calderin. inde resolvens contra Cameram Apostolicam, conf. 1. de Pecul. Cleric. & inquiens verba reservationis esse strictè intelligenda, & illa, de medio sublatiss. naturalem mortem, & non civilem denotare.*

Quibus non adversatur text. in cap. Missa, 12. quæst. 1. ibi: Ut si Episcopo contigerit inopinatus transitus, res Ecclesia nullo modo possint minui, & perire. Nam ibi, Transitus, non translationem, sed mortem significat, & non agit de rebus propriis Episcopi intuitu Episcopatus quæstis, sed de rebus ipsis Ecclesia, ut patet ex eodem text. & ex antecedentibus, & sequentibus, quas verum est in prejudicium primæ Ecclesie ad secundam transferre non posse, ut in eisdem iuribus, & in dict. cap. Si quis translatus. Quid in illis aliis non contingit, cum possit de eis, dum vivit, ad libitum disponere, etiam post translationem, ut agnoscit Cardinal. conf. 110. num. 2. & Barbos. dict. n. 55. vers. Quid si translatus, & quidem sine peccato in pios usus, etiam extra Episcopatum, ubi eas acquisivit, ut resolvi in cap. preced. num. 65.

Quibus adiicio, quod si huiusmodi bona priori Ecclesia, vel Camere Apostolica refervari deberent, teneretur translatus tempore translationis inventarium facere. & post mortem ad judicium divisorum provocandum effet, quid nusquam præceptum videt in nostris Indiis, vel in aliis Provinciis, ubi Collectores Apostolici non admittuntur. Y en estas palabras postreras se ve con claridad, que siente este gran varon, no solo que los bienes adquiridos en el Obis-

- pado primero, pertenecen al segundo, sino que quando la primera Iglesia heredara, avia de ser con propiedad herencia , porque ninguno ha heredado hasta que el testador esté muerto , que à esto se encamina lo que dice del inventario , que, estos para la claridad en la muerte los deben hacer los Obispos. Y es muy de notar la luz que en el n. 78. dà à los Derechos , que parece que les quitan estos bienes à los Obispos trasladados , que no hablan de sus frutos, sino de los bienes de la Iglesia , pues que no pudiendo desfrutarla , no los pueden llevar consigo.
11. Digamos aora, què juzgamos de estas dos opiniones contrarias ; y què es lo que yo aconsejaria al Obispo, que se paflasse à otra Iglesia. Y para satisfacer à todo, es forzoso que presupongamos , que aunque es rigida la primera opinion , tiene mas seguridad; y que aunque los textos alegados tienen facil la salida , como se ha visto , la dexan extrinsecamente probable las muchas letras de sus Autores. Y pues asentado , que à la opinion favorable le hacen gran lugar muchos Doctores , y una general , è inmemorial costumbre , nadie podrá negarme, que puede el Obispo llevar consigo los bienes adquiridos en su primer Obispado , y valerle de ellos para su camino. Pero pues no los ha de llevar quando salga de este mundo , haria à Dios un gran servicio en disponer su inventario, declarando los bienes , que avia adquirido en su primer Obispado. Que despues de muerto , à quien le toca podrá seguir en el aplicar los bienes , una de las dos opiniones. Y fuera mucho mejor, pues ninguno se traslada, sino à otra Iglesia mas rica , que en aviendo acordado su viage con aquellos bienes , socorreria à su Esposa primera , haciendo el equilibrio de la dote , que ella traxo : que quando cesara toda razon de justicia , era esta una gracia muy debida a su primera Esposa : y se aseguraban el credito , y la conciencia.
12. Mas nos darà que hacer la segunda dificultad , porque ay graves Doctores por la una, y por la otra parte; y se han seguido de nombrar Gobernadores mortales inconvenientes. Procurare dár un medio , con que queden seguros el Cabildo , y el trasladado. Pero veamos primero lo que dicen cerca del punto varones doctos , y reducimos à dos claves sus juicios.
13. Que el Obispo trasladado, antes que tome la possession , no pierde en su primera Iglesia un punto de lo jurisdiccional , es una entablada doctrina entre algunos varones de señaladas letras. Y es grande fundamento para este negocio , ser asentado en Derecho , como lo tenemos probado en los precedentes Articulos , que el electo para otro Obispado , antes de tomar la possession , no puede exercitar la jurisdiccion en él , y se tiene por vaca aquella silla, hasta que presente las Bullas. Aplaudie esta sentencia el Doctor Barbosa , y trae un cafo de cierto Cabildo , que aviando vacado una Prebenda , y estando cerca el Prelado , recientemente promovido , juzgando vacante la Sede , por no aver aprehendido la possession el Prelado , hizo la institucion , sin quererle esperar , y que fue aprobado el hecho de este Cabildo. Y porque este Doctor apunta en esta materia algunas cofas , que nos serán de importancia , quiero referir sus palabras todas. Están en la 3. part. de su Pastoral , allegat. 54. num. 160. y son como se siguen : *Et imprimis advertendum circa verba illa (Sede vacante) Sedem Episcopalem dici vacare , donec littera Apostolice Pralati , cuius Sedes vacabat , fuerint expedita , & presentata Capitulo , probat text. in Extravagan. Injunctione , de Electione. notant Rebuff. in Prax. tit. de Simonia in regn. numer. 11. Henrig. conf. 29. numer. 4. Alois. Ric. in Praxi verum for. Eccles. decif. 376. in prima edit. & resol. 500. in secunda editione. Episcopus enim provisus non potest Episcopatum administrare , nisi litteris expeditis , & ostensis. Azor Institut. Moral. part. 2. lib. 3. capit. 29. quæst. 9. versicul. Carterum , Flamin. de Resignation. lib. 8. quæst. 5. num. 33. D. Barbos. in leg. Divortio , in princip. part. 2. num. 50. ff. soluto matrimonio , & secundum Stephan. Gratian. Disception. Foren. cap. 27. Non sufficeret siuisse promotum ad aliam Ecclesiam , si littera non esset expedita , & secundum Quarantam , ubi proximè. num. 13. versicul. Decimotertio dubitatur. Potest Vicarius Capitalaris exercitium continuare , donec novus Prelatus adeptus fuerit possessionem , allegat Favin. dict. quæst. 10. num. 9. Hinc Gonzal. ad Regal. 8. Chancellar. gloss. 15. §. 2. num. 88. Refert siuisse conclusum , validam esse quandam collationem Canonicas in mensa Ordinario vacatis , factam à Capitulo Burgen. Spreto Episcopo jam promoto , & habente expeditas litteras sua provisionis , qui tamen nondum illas ostenderat , nec presentaverat , quamvis alias D. Episcopus simultaneam haberet collationem cum Capitulo , quia cum adhuc duraret vacatio dicta Ecclesia ; potuit collatio fieri à solo Capitulo sine illa citatione , requisitione , aut interventione Episcopi promoti , iuxta text. in cap. I. Ne Sede vacante , lib. 6.*

- 19 De lo dicho se podría formar un nuevo argumento : Que si el Obispo trasladado no pudiera en la primera Iglesia exercer, nombrando Gobernador, o Vicario General, antes de tener en su nueva Iglesia la posesión, se vería una grande monstruosidad. Un Obispo despojado sin demeritos, y conocidamente solo de Anillo , ó
 20 Nullatenis, como llama el Derecho a los Obispos que no tienen Obispados. Y apretando mas el punto : Si fuese promovido por la promoción de otro , y éste no hubiese querido aceptar su promoción, sería bien , que el que salió de su Obispado , en virtud de la presentación Real , se hallase despojado de este , y del Obispado primero? Y si solo por su salida quedó la primera Iglesia verdaderamente vaca, hace de quedar en el ayre , y sin Iglesia? Ya se ve , que éste sería un prodigo : y hallaría un Obispo , a quien el favor le hizo daño, cediendo en su deshonra el animo de mejorarle en Iglesia , contra lo dispuesto en el Derecho , y advertido de varones doctos. Arg. in reg. Quòd ob gratiam, de reg. jur. in 6. & leg. Quòd favore , C. de Leg. Zabar. & alii plures , quos citat Abbas conf. 101. part. 2. num. 2.
 21 Confirmase todo lo dicho, con que aunque es verdad, que vaca la primera Iglesia por la translación a la segunda , text. in cap. 2. de Translat. Prælat. & cap. Bonæ memoriae , el 2. de Postulat. Prælat. in fin. cap. Si quis translatus , 21. quæst. 2. nadie podrá negar , que no se llama propiamente trasladado algun Obispo , sin aver aprehendido la posesión de su segundo Obispado. Glos. in dist. cap. Si quis translatus , & cap. Cum in cunctis , §. Cum vero , de Elect. en cuya conformidad , antes que constase de la segunda posesión , parece que puede el Obispo promovido nombrar Gobernador de su Obispado.
 22 Y añadese a lo dicho , que el tal nombramiento no se hace solo por gusto del Prelado , sino por la obligación en que le pone el Derecho , de que ausente , ó impedido , nombre Vicario, que menos que así fuera la suya una Prelacia sin providencia, pues dexaba su Audiencia sin Juez Eclesiástico para hacer justicia. Rebuf. in Prax. benef. lib. 1. cap. 20. num. 16. Flores Var. refol. lib. 1. quæst. 8. num. 2.
 23 Instase mas por esta opinión ; porque de Derecho Común es necesario, para que el electo en Obispo pierda los Beneficios, que tenía antes de ser electo , no solo que éste confirmado , sino que la posesión se haya aprehendido , cap. Cum in cunctis , 7.
 24 §. Cum vero , de Elect. text. in cap. Licet Episcop. de Præbend. in 6. cap. Si qui Epis. cop. dist. 90. Gratian. Discept. For. c. 296. n. 1. Oldrad. conf. 14. cum queritur , post princ. Roman. conf. 335. num. 1. & alii. Y generalmente está establecido en el Derecho , que aunque sean incompatibles los Beneficios, hasta la pacifica posesión del segundo, no vaca el primero. Glos. in Clem. 1. verb. Collatio, ut lite pendent. Gom. de Expectat. num. 63. & 78. & in quæst. 47. de Annua posses. Abb. in dict. Clement. 1. num. 3. glos. in cap. Si tibi concessio , in vers. Vacare , de Præbend. Innocent. in cap. In nostri , num. 3. de Recscript. Zerol. in Prax. verb. Vacatio , §. 1. Selva tract. de Benefic. 3. part. quæst. 28. & quæst. 2. num. 23. De donde se colige , que hasta la pacifica posesión del segundo Obispado puede proveer el trasladado en el Obispado primo.
 Estos , y otros argumentos proponen los que favorecen la parte del Obispo trasladado : a que podríamos añadir los muchos exemplares de señores Obispos , que saliendo a sus nuevos Obispados , han deixado Gobernadores en los primeros. En la Iglesia Arzobispal de Santo Domingo usaron de este derecho el señor Don Fernando de Vera , de la Orden de mi Padre San Agustín , trasladado al Cuzco , que murió en aquella Iglesia , electo para la Santa Metropolitana de Lima ; y el señor Don Fray Pedro de Oviedo , que pasaba a la de Quito , y oy govierna la de los Charcas , que siendo varon de tan calificadas letras , hiciera por sí solo opinion , y diera a esta sentencia bastante probabilidad. El señor Don Pedro de Ortega Sotomayor , pasando a la Iglesia de Arequipa , desde la de Truxillo , me escriben de Lima , que deixó Gobernador en este Obispado ; y siendo tan docto , como es notorio en el mundo , no hubiera nombrado Gobernador , si sus muchas letras no hubieran allanado aquella dificultad. El señor Aresti , de la Orden de San Benito , bastantemente letrado , pasando a la Iglesia del Rio de la Plata , dejó Gobernador en el Paraguay. Y en los nombramientos de aquellos dos señores Arzobispos , recurrió a la Audiencia el Cabildo , alegando el despojo , y le denegó el auxilio , amparando a los dos Gobernadores nombrados en su gobierno.
 La segunda opinion , totalmente opuesta a la referida , es , que aunque el Obispo trasladado no aya aprehendido la posesión del Obispado nuevo , solo por aver aceptado tacita , ó expressamente su trans-

178 Gobierno Eclesiastico Pacifico:

- Lacion , no puede poner Vicario General, ni ingerirse en las causas del Obispado que dexa. El fundamento principal de esta opinion es, que en este caso vaca la silla , y se
 29 ha de juzgar la Iglesia como viuda. Y para que podamos entender con claridad aqueste presupuesto de varones doctos , es necesario advertir , que son dos Iglesias las que vacan , una aquella de donde el Obispo sale , y otra aquella à que le promueven. Y aunque es verdad , que de la una , y de la otra hablan muchos con alguna confusion , no las avemos de confundir.
- 30 Juzgan vaca la Iglesia à donde vâ el promovido (aunque estè ya consagrado) todo el tiempo que nô ha tomado la possession, mostrando las Bullas de su Santidad : Y à esto se encaminan aquellas palabras del Doctor Barbola , que quedan apuntadas. Esto absolutamente no es así , porque en aquel caso en que el Cabildo instituyò un Prebendado , poco antes que llegasse el Obispo , no se puede dâr por cauia , que estaba vaca la Iglesia , porque es mas claro que la luz del dia , que ni estaba vaca , ni podia llamarse viuda , pues desde la confirmation del Papa estaba celebrado el desposorio , y confirmado tambien , si el Obispo venia confirmado. Movieron los Prebendados por el nuevo Derecho , que induxo la Constitucion de Bonifacio VIII. y la disposicion de Julio III. de que desde el Articulo nono hemos hablado , en que mandan , que los Obispos no puedan exercer su jurisdiccion , hasta aver mostrado las Bullas de su Santidad , y aprehendido la possession : y como faltaba este tan principal requisito , pudo aquel Capitulo usar de su derecho.
- 31 Lo que hace mas al punto , es averiguar , quando vaca la Iglesia , que govierna un Obispo recientemente trasladado. Los dueños de esta opinion le miran como muerto , y quieren que vaque la silla al mismo punto , que ay noticia que está trasladado , en especial estando de tacita , ó expresa acepcion. Fundanse en el cap. In apibus , §. Ecce in quibus casibus , & ibi glos.7. quest. 1. y tienenlo por expreso en aquellas palabras : *Nam ex quo quis renuntiat Ecclesie , vel transfertur in aliam civitatem , quodammodo dicitur esse mortuus , quoad Ecclesiam primam , quia in ea definit esse Pralatus.* El señor Solorzano de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 5. num. 63. parece que no aprueba esta doctrina : *Et dicitur Sedes vacare , donec Episcopus novus , adeptus fuerit possessionem teste Hispan. in cap. Olim , 1. de Resist. spoliat. ¶ Felin. conf. 14.*
- 32 Pero habla en orden à la que espera Prelado.
- 33 Añaden los Doctores de aquella opinion , que por el mismo caso que el Obispo trasladado consintió en su translacion, tacita , ó expresamente , es visto aver renunciado el Obispado primero , sic Abbas conf. 101. videtur primo , col. 2. ad med. num. 3. & 4. lib. 2. Lancellot. Placen. Canonicius , & Prabend. 26. Martii 1610. Gratian. Discept. For. cap. 296. num. 16. Francisc. Marc. decisi. 1098. part. 1. Y en 34 caso que esa tacita , ó expresa aceptacion del Obispo sea verdadera renunciaciòn , es legitima la consequencia , de que perdió el derecho que tenia al governo de su primera Iglesia , y que le faltò el remedio de recuperarla. Cap. Solita. cap. Accepta. & 35 cap. Audita. de Resist. spoliat. Gallerat. de Renuntiat. lib. 2. cap. 5. num. 5. tom. 1. Gabriel. tit. de Resist. spoliat. conclus. 1. limit. 6. num. 57. Y que no sea necesaria 36 la expresa , sino la tacita renunciaciòn del Obispado , dicenlo muchos , trayendo gran suma de textos. Cynus in leg. Postquam lite. num. 2. C. de Paetis. Bald. cap. 1. num. 2. de Benefic. foem. per text. in leg. Si filius, ff. de Minor. in leg. 3. C. de Jur. & facti ignorant. in leg. Si adversarius. C. de Fide instrument. in Clement. Gratia de Rescript. Roland. conf. 57. num. 12. lib. 3. Cravet. conf. 959. col. 1. leg. Post diem. ff. de Leg. commis. leg. Si ea quæ. C. de His. quia jus. Y quieren muchos , que corran 37 con igualdad la tacita , y expresa renunciaciòn , fundados en el cap. Ex transmissa de Renuntiat. Paris. de Regnati. lib. 1. quest. 3. Gallerat. tom. 2. centur. 1. fol. 189. conf. 20. num. 4. Y casi todos hablan en los Beneficios Eclesiasticos. Vealo el que quisiere en ellos.
- 38 Averiguemos aora , qual seria en un Obispo que se traslada la renunciaciòn tacita , ó expresa? Parece bastante lista para entenderla , salir ya con su familia , y casa , que esto parece que es declarar su voluntad , y hacer la renunciaciòn , porque esta se colige de un acto voluntario , leg. Neque , ff. de In ius vacant. Sic Alexand. Salicet. & Bald. in leg. Cum aliquis , de Jur. de lib. quos cum plurib. aliis citat dict. Galler. de Renunt. lib. 5. cap. 1. num. 53.
- 39 Y no ay duda , sino que el hecho es poderissimo para la declaracion de la voluntad , y que aun las palabras no tienen tanto vigor , leg. Si tamen. §. Si qui dicit. §. de Adilit. edict. Castrensi. in leg. Si Procurator falso , num. 3. ff. de Condict. ob

causam, leg. Julian. q. Sed & si quis, ff. ad exhibend. Así lo entienden Doctores grandes. Jaf. in leg. Cum quis, num. 11. de Jur. & fact. ignorant. Bald. conf. 283. in princip. Aymon. conf. 292. num. 15. & conf. 301. num. 13. Vivian. de Jur. Patron. lib. 6. cap. 1. num. 40.

40 Pudicere oponer a lo dicho, que solo el Papa puede renunciar el Pontificado, sin renunciarle en manos de superior, porque no le tiene, siendo él la Cabeza universal: Y que no aviendo renunciado el Obispo trasladado su primera Iglesia en manos del Papa, sea la renuncia tacita, o expressa, será nula, cap. Admonet. & ibi Abb. num. 5. Butrius in cap. Quod in dubiis, num. 10. & cap. ulte de Renunt. & cap. Denique, 6. quæst. 3.

41 A esto podrán responder los dueños de esta opinión, que aquella nulidad es solo favorable al superior; pero que le obliga al que renuncia, porque en su perjuicio es valida. Glos. in cap. Quod in dubiis, & ibi Abbas, & Butr. num. 9 de Renunt. Parif.

42 de Renunt. lib. 7. quæst. 1. num. 12. Y divisa la eficacia de esta sentencia, en que el que así renunció, no podrá volver al Beneficio, si el superior, en cuyas manos avía de renunciar, no presta su consentimiento. Glos. in cap. Quod Dei, Navarr. in cap. Accepta, opposit. 7. num. 25. 28. & 31. Joan. Andr. in cap. Si te Præbend. de Renunt. Parif. de Refignat. lib. 7. quæst. 1. num. 51. Y no es necesario, que declare el superior, que el que renunció una vez queda privado del Beneficio; porque dicen Doctores graviissimos, que quedó ipso jure privado: sic Parif. de Refignat. Benef. lib. 1. quæst. 5. num. 2. donde cita otros.

43 num. 51. Y no es necesario, que declare el superior, que el que renunció una vez queda privado del Beneficio; porque dicen Doctores graviissimos, que quedó ipso jure privado: sic Parif. de Refignat. Benef. lib. 1. quæst. 5. num. 2. donde cita otros.

44 Grande argumento se puede fabricar por esta opinion, con una doctrina, que parece nueva por poco notada. Que con sola la presentación del Rey queda contraido el espiritual matrimonio entre la Iglesia, y el Prelado. Parece que lo siente así el Padre Azor, tom. 2. Instit. Moral. lib. 6. cap. 16. quæst. 3. donde dice: *Tertiò queritur: Quid juris, & potestatis confirmatio tribuat Electos Respondet, plenum jus tri- buere in Beneficio, ita ut confirmatus possit ea omnia, que sunt iurisdictionis, cap. No- ti, de Electione, & cap. Transmissam, eadem titulo per confirmationem spirituale conju- gium inter Ecclesiam, & Pauperem, quod erat electione incubatum perficitur, & con- summatur, cap. Inter corporalia, de Trans- lat. Prelat.*

45 Abbad dixo mucho antes lo que el Pa-

dre Azor, y aun se atreve à mas, porque Azor llamó comenzando el espiritual matrimonio del Electo; pero Abbad lo llamó verdadero matrimonio: *Item addit., quod matrimonium spirituale contrahitur per con- sensum eligentium, & electi, etiam ante con- firmationem. Et hoc volunt littera in versicu- lo, sicut autem, dum dicit: Maximè cum con- firmatus fuerit.* Son palabras de este gran Doctor en el cap. 2. de Translat. Episcop. num. 39. Y saco la prueba que dice de aquella palabra *maximè*, que presupone, que antes de la confirmacion se contrajo el matrimonio entre la Iglesia, y el electo. Y lo dixo otra vez mas claro en el cap. siguiente del mismo tit. num. 3. Vider. Babbo. in cap. Inter corporalia, de Translat. Episcop. num. 4. y despues veremos, que lo dixo claro el señor Solorzano. De lo 46 dicho se puede deducir, que entre la primera Iglesia, y el trasladado quedó disuelto el primer vinculo; porque de lo contrario, sería forzoso, que se aprobara una espiritual Polygamia. Yo no concediera à la elección una fuerza de tanta novedad, aunque es muy superior la presentacion de un Rey; pero esa tendrá prerrogativas de otro tamaño, sin que haga matrimonios. Llamaria yo solo espontáneas aquellas presentaciones: y esto pienso que quiso decir Abbad, y à solo esto se entiende Azor. Lease este Doctor con cuidado, y verás, que tengo fundamento en lo que digo. No quiso decir mas que eso Lapo allegat. 75. à quien refiere Lambert. de Jure Patronat. 2. part. lib. 2. artic. 9. quæst. 2. num. 3. donde dice: *Quod in presentatio- ne contrahitur matrimonium spirituale de futuro.* Y este matrimonio es fuerza que se 47 contraya por palabras de presente en la confirmacion del Pontifice. Esta doctrina es mas conforme à la autoridad del Papa, cap. Inter corporalia, vers. Sicut enim, & ibi Glos. cap. Licet, fin. ibi: *Ratum in con- firmatione*, & ibi Glos. verb. Licet in tan- tum, ibi: *In confirmatione fit ratum.*

48 Quiero añadir unas notables palabras de Gratian. discept. 296. que tenazmente perlitte en esta sentencia: *Si forte aliquis dixerit assertionem nostram errorem contine- re, ex eo, quod beneficia electi non vacant, nisi adepta possessione Episcopatus. Respon- do, id dispensativè fieri, ne electus mendi- cat, & ut habeat unde se alat, quod iusti- sum est, & juri consonum: sed quod admi- nistraret ubi nullam iurisdictionem habet, contra iuris præcepta est, & in prajudicium Capituli, cui in tali vacanti administratio competet, & etiam Vicarium deputare, Con- cili.*

180 Gobierno Eclesiástico Pacífico.

- ell. Trident. sc. 24. de Reformat. cap. 16. Et ministris interest, quod sit in suspenso donec alterius Episcopatus possessionem apprebeat, quam quod in meum non suam falcam mittat: nam jam prioris Ecclesie Episcopus non est, sed persona privata, cum ab instanti sua confirmationis desineret esse, quod ante era erat, & quod primam Ecclesiam censetur mortuus, quo ab illa hora. Comprobatur, nam ad hoc ut translatio fias, requiritur ante omnia, quod Papa absolvat translatum à vinculo prioris Ecclesie, aliter enim translatio non fit, nisi prius absolvatur à vinculo matrimonii spiritualis, quo astricatus erat, quoad primam Ecclesiam, cap. Bona memoria, el. 2. de Postulat. Prelat. ibi: A vinculo, quo tenebatur Colocenensis Ecclesia absolventes, ad Metropolim Striganensem transferimus. Est est de stylo Romana Curie ab antiquo servato. Et talis vinculi solutio, interveniente translati consensu, ut semper fit, dicitur voluntaria resignatio, cap. Sicut alterius, 7. quæst. 1. Et quantum ad se priore privatetur Ecclesia, & dicitur mortuus ab illa hora, qua transferit, quantum ad primam Ecclesiam, cap. In apibus, §. Ecce, in quibus casibus, & ibi glo. verb. Defuncto, 7. quæst. 1. leg. Actione, §. Publicat. & ibi glo. verb. Pro mortuo, ff. Pro socio.
- 49 No puedo dexar de añadir una lista muy comun, con que se puede probar la aceptacion en un Obispo nuevamente trasladado. Esta es la que se halla en su firma, porque acostumbran firmar: Fulano, Obispo de tal parte, electo de tal Iglesia: y esto basta para indicar una clara aceptacion. Dixolo Mascaró de Probationib. corol. 183. num. 23. y quiero poner sus palabras:
- ¶ Nec silentio prætereundum est, si his modi consensum praesumit à translato posse probari per Epistolam, in qua scriptis se suisse translatum ad secundum beneficium, & subscriptis se tali Epistola sub nomine dignitatis illius secundi beneficii, ut evenit, quando aliquis Episcopus translatus ad aliam Ecclesiam, id per litteras significat Capitulo prima Ecclesia, & illis litteris se subscribit nomine Episcopi secunda Ecclesia, nam talis dicitur consensisse, & probabiliter, ac legitimè, ut est causa, In his de obligat, que ex consensi. nate. leg. Ex consensi, ff. de Action. & obligat. & talis consensus dicitur approbationis, ita inquit Bero, in cap. Qua in Ecclesiastum, num. 26. & 27. de Conslit. Satis enim est, ut dicatur consensum intervenisse, ut appareat voluntas ratificans ipsius translationem, ut in similis dicitur de herede, qui appellat. & scribit se heredem talis, & eius appellacione, & scripture consistat de consensi illius circa
- illam hereditatem, ita per hoc exemplum planum facit Bart. in leg. Gerit, col. 3. vers. Circa secundum, & vers. Circa tertium, ff. de Acutur. heredit. Et ratio est, quia talis subscriptio, & tales litteræ dicuntur vox ipsius scribentis, & semper loquuntur, & censentur veluti confessio facta parte praesente, quoties pervenerunt ad manus ejus, cui directè sunt, quique eis uitur, ut ex bonis textis in leg. Si procuratorem, ibi: Veluti presensis procuratoris, ff. de Procur. & per nos latè allegata in concl. de confessione absente parte, in 14. limitat. Ubi etiam dicimus non solum demonstrare consenfum scribentis, sed etiam illum obligare, per leg. Publia, ff. de Posse. Castr. in leg. unic. col. fin. C. de Conf. Soc. reg. 89. vers. 11. Fallit. Hieron. Gabr. conf. 9. num. 19. & 20. lib. 1. Ruina conf. 121. num. 11. volum. 4. Alex. conf. 181. num. 2. vol. 7. & communiter Scribentes in cap. 2. de Fide instrum. & in leg. Admoresdi, ff. de Jur. jur. & alibi passim, ut cuncta mulier Paris. conf. 19. num. 105. & seq. lib. 2. Quia non licet Scribenti repugnare sua confessioni scripta, dilucide significanti, & probanti ipsius consensum, & voluntatem, ut ait Justin. in leg. Generaliter, C. de Non num. pecun. alio errore per eum non probato, ut tradit Salic. in leg. Non Epifolis, C. de Probat. & Cyn. in leg. Non modis, C. eo, & per nos latè in concl. de confessione praesente parte.
- Vease la diferencia, que pone este Doctor entre los Beneficios, y los Obispados, y veráse la tenacidad con que sigue esta opinion. Ha referido la una, y añade estas palabras: Prior opinio (dice en el num. 33.) locum obtineat in Beneficiis, & Dignitatibus majoribus, ut in Episcopatu, qui est sine adoptione possessionis secundi Episcopatus, per simplicem translationem supradictam vacare dicitur, ut probant jura ad dictam prioritatem opinionem confirmandam adducta, declarantque exempli per DD. illam sequentes recitata, dum tamen semper consensus translati procedat, ut supradictum est.
- Posterior opinio procedit in beneficiis minioribus, de quibus non per simplicem affectu nem secundi beneficii, sed adjuncta est possessionis affectu, dicitur habere locum vacantia, & de illis facta impetratio, ita loquantur jura supr. allegata pro dicta secunda opin. & secundum hanc intelligentiam interpretant communites DD. ut ibi est videre, & præcipue glo. in dict. cap. In apib. in ver. Definit, & in oap. fin. 21. quæst. 1.
- Quod vero dicitur per simplicem translationem vacare beneficia priora, intelligendum est, ut est habeat locum, quando de tali trans-

Iatione nondum confecta fuerint Bullæ, sed tamen per simplicem voluntatem Sanctissimi Patris verbis declaratam de tali actu confat, ut probatur in cap. Inter corporalia, de Translat. Episc. O cap. seq. eod. tit. O per ea, quæ dicit Bald. in leg. Humanum, in fin. C. de Legib. O leg. Cum apud. C. de Com. ser. man. O Gald. in cap. Quisquis. Gom. de Non jud. jux. for. supr. in quest. 16. qui volunt; ex hoc verbo prolatò a Sanctissimo Patre in signatura, fiat gratia, intelligi, ipso facto factam fuisse gratiam, cajus rei ratio est; quia solo viva vocis oraculo perficitur gratia Sum. Pontif. ad eum ut non evanescat morte concedentis, etiam (ut dixi) non confectis Bullis, ita Arch. Joan. Andr. O Gemin. in dict. cap. fin.

52 Mucho caudal hago, como lo hace todo el mundo, de tantos varones tan doctos, que enseñan este camino: mucho veneno los textos alegados; pero como todos los dichos de hombres son falibles, y las humanas leyes admiten muy varias explicaciones, hecho ya un cumulo de lo que avemos hallado, no puedo huir el cuerpo à lo Theologo: y atento à que las razones son las que à los Theologos les atan las manos, propondré una, que me aprieta mucho por esta sentencia. Sea el caso, (que no ferá) que trasladan à la Iglesia de Quito al Obispo de Santiago, y al de aquella villa à los Charcas. Nombro el electo de Quito Gobernador en su primero Obispado, y fue à gobernar el de Quito con la Cedula ordinaria, porque presuponemos, que las Bullas no le han llegado. El electo de los Charcas no dexó Gobernador en Quito, y dàle el Capitulo el gobierno al nuevo Prelado. Pregunto yo, como pudo el Capitulo darle el gobierno? Diranme, que pudo darle lo que era suyo, y trasferir en él su jurisdicion, y que esto pudo hacerse, porque la Iglesia estaba en Sede vacante. Buenvlo a preguntar, si esta Iglesia está vaca solo à titulo de que su Obispo trasladado sale de ella, por qué no dirémos, que la de Santiago queda vaca, siendo la causa de las vacantes una? Y si está vaca, por qué este trasladado la govierna? Por qué la ha de dexat un Gobernador? Y si la paridad aprieta, y para excusar el aprieto echaren por otro camino, diciendo, que la de Quito no está vaca, vea el Obispo de Santiago, si le bastará la Cedula para gobernar un Obispado ageno.

53 Veamos aora lo que sobre este punto nos enseña el señor Solorzano. Movio la question, y aunque la refuélve con brev-

Tom. I.

dad, toco (como acostumbra) los puntos todos, que pueden ser de importancia. Propone las dos opiniones, y comprehende los fundamentos sobre que cargan los edificios; y al cabo inclina à esta opinion segunda, especialmente para Obispos de las Indias. Quiero referir sus palabras, sacadas del cap. 13. num. 88. lib. de Indiar. gubern. Sed licet hoc in Hispania, O alii 54 Provinciis defendi, O praticari posuit, O debet, in quibus translatus prima Ecclesia insistit, O novam, nec petit, nec appetit, quoisque litteras, sive Bullas Pontificias sue translationis, sive promotionis accepit, O presentaverit. In his tamen Indiarum, in quibus (ut sapè diximus) consuetudo viget, quod Episcopi, de quorum translatione agitur, ex sola Regis, tamquam Patroni, nominatione proprias Ecclesias deferant, O ad eas, ad quas promoventur gubernandas, iter urripiant, non iustè tentari posset, ex hac sola primi Episcopatus renuntiatione, quam per hanc actionem facere videntur, penitus se ab ejus jurisdictione, O administratione abdicasse, ita ut neque per se, neque per suos Vicarios amplius illam gerere posint, sed omnimoda Sedi vacatio inducatur. Nam planum est, quod quemadmodum in aliis rebus, ita O in beneficiis, jus suum renuntians, expresse, vel tacite illud amittat, O civilem, O naturalem possessionem, neque amplius illud repetrere, vel recuperare posuit, cap. Solita, cap. Accepta, O cap. Audita, de Restit. spoliat. cap. Ex transmissa, de Renunt. cum aliis, que latè adducta Gabriel. tit. de Restit. spoliat. concl. 1. limit. 6. num. 57. Gallerat. de Renunt. lib. 2. cap. 5. num. 5. tom. 1. O tom. 2. centur. 1. fol. 189. num. 14. O Flam. Paris. de Restit. benefic. lib. 1. quest. 3. Porro consensum translationi præbuisse, quedam renuntiatione est, ut in specie declarat Abbas conf. 101. num. 3. O 4. volum. 2. Franc. Marc. decis. 1098. part. 1. O Gratian. dict. cap. 296. num. 16. qui consensus, si verbis expressis sufficeret, multò magis potenter declaratur ex actu, maxime quando est voluntarius, non tamen necessarius, aut coactus, leg. Neque, ff. In ius vocandum, leg. Si tamen, S. Ei, qui dicit, ff. de Adilit. calci, latè Gallerat. dict. traxit de Renunt. lib. 5. cap. 1. num. 53. O Vivian. de Jure Patron. lib. 6. cap. 1. num. 40. ibi: Et forma renuntiationis est declaratio nuda voluntatis à renuntiatione facia, itaque declaratio voluntatis expressis per alias verba, vel tacite, per quodpiam factum dat esse renuntiationem, ut potè, que est forma illius, O forma dat efferei, &c.

Y porque se vea otro Doctor, y de tan grande porte, que siente que ay matrimonio

Q

nio

nio espiritual por sola la elección, (a que no me tengo de persuadir) quiero apuntar la prueba de su opinión: *Et ratio supradicitorum* (dice en el num. 99.) *O si à dictis Auctoribus non exprimatur, ea reddai potest, quoniam contrahitur matrimonium inter electum, & Ecclesiam, etiam ante confirmationem, ut docet Abbas in cap. 2. & 3. per text. ibi, de translatio Episc. num. 39. ubi etiam Inn. Lapis alleg. 73. quem refert Lambert. ubi supr. 2. part. lib. 2. art. 9. queß. 3. num. 3. ubi ait: Quod in presentatione contrahitur matrimonium spirituale de futuro, quod perficitur, & consummatur per confirmationem Pontificis, ut doctè etiam advertit Azor dict. lib. 6. cap. 16. §. Tertiò quaritur, & novissime Farinac. decisi. 475. num. 6. ubi bene monet, super hoc articulo semper esse videndum, & menti teneendum, dict. cons. 101. Abbat. ex quo etiam ad propositum sumperant. Francisco. More. & Gratian. ubi supr. loquentes etiam in casu consensus non praefiti. Ne düm in hoc, de quo agimus, ubi adeo expressus est per arreptionem itineris ad secundam Ecclesiam, ut omittam, quod sicut Eleitus intra mensem tenetur consentire electioni, ita presentatus intra idem tempus debet acceptare presentationem, alias non valeat presentatio. Ex notatis in cap. Si tibi absenti, de Prabend. lib. 6. & per Vician. de Jur. Patron. part. 2. lib. 12. cap. 4. num. 16.*

55 Desde el num. 83. aprieta el señor Solorzano la dificultad: y porque en el num. 86. se declara bastante por ella, quiero referir sus palabras. Pone la diferencia que ay entre los Beneficios que tenía el electo, y entre el Obispado, quando le traslada: a otro. Dice, que aquellos no han de vacar hasta la posseſſion, y que el Obispado si: y trae la raíz de aquella Dignidad. Valeſe de Mauricio de Alcedo, de quien foy tan aficionado, como fe verá en estos libros: y por decirlo todo junto, quiero referir las palabras del señor Solorzano: *Et num. 19. benè respondet ad objec̄tionem, qua fieri poterat de beneficiis, quæ translati habet, quæ ut omnes communiter patent, non vacant, nisi post adeptam posseſſionem Ecclesie, ad quam transfertur, ut per Garciam dict. cap. 6. num. inquiens, rationem discriminis esse: Quia ista beneficia non vacant per abſolutionem à vinculo, prout vacat primus Episcopatus, sed per adeptiōnem Episcopatus, ex glos. In cap. Cū in cunctis, §. Inferiora, de Elect. & cap. De multa, de Prabend. Aliam enim solutionem tradit, eadem sententiam sequens, & luculentem amplificans Maurit. Alced. in Prax. Episcop. 1. part. cap. 3. nam. 91. sic multum in noſſris*

terminis inquietus: Si forte aliquis dicterit aſſertionem nostram errorem contineare, ex eo quod beneficia electi non vacant, nifi adepta posſeſſione Episcopatus. Respondeo, id dispensatiōne fieri, ne electus mendicet, & ut habeat unde ſe alat, quod iuſtissimum eſt, & juri conſonum: ſed quid administrat ibi, nullam iuris diſtinctiōne habet, contra juris precepta eſt, & in prejudicium Capituli, cui in tali vacanti administratio competit, & etiam Vicarium depudare. Concil. Trident. ſes. 24. de Reformat. cap. 16. Et intereff, quid ſit in iuſpenſo, donec alterius Episcopatus poſſeſſionem apprehendat, quam quid in meſem non ſuam falcam mittat. Nam jam prioris Ecclesie Episcopus non eſt, ſed persona pri- vata, cum ab instanti ſua confirmationis deſinet eſſe, quid antea erat, & quod pri- mariam Eccleſiam cenſetur mortuus ab illa ho- ra, &c.

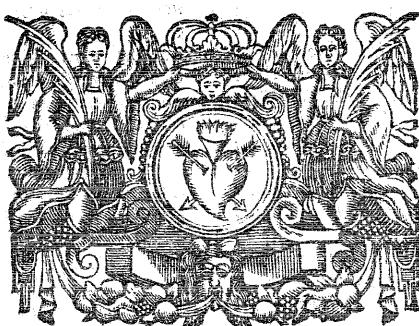
Quod valde jubat declaratio S. Congregat. Cardin. relata à Proſper. Aug. in Addition. ad Quarant. dict. verb. Capitalium Sede va- cante, in princ. pag. 520. cui cùm propositum fuifet, ex quo die curriere inciperet terminus octo dierum poſt mortem Episcopi prefiri- tum Capitulo, ad conſtituendum Vicarium ex Decreto Concilii, de quo dict. cap. 16. decla- ravit: Curriere ex die ſcientia translationis Episcopi ad aliam Eccleſiam poſquam à Summo Pontifice fuerit, jam abſolutus à vinculo prioris Eccleſiae, quia tunc propriè dictrur u- care Sedes per translationem etiam ante adepa- tam poſſeſſionem ſecunda Eccleſia, & tunc ceſſare administrationem, & fructuum percep- tionem.

Et certius redretur, vel omnino planum, ſi verum eſt, quod tradit Alcedus, ubi supr. num. 94. ubi ex relatione gravissimorum vi- vorum refert: Expeditum jam eſſe Breve Pontificium, in quo Episcopis prohibetur ad- ministrare, vel aliqua exercere, poſquam ſua translationis certam notitiam habuerint. Et quod ad rixas, & contentiones vitandas, prudentes Praefules, quando de translatione notitiam habent, à priori Diocesi ſe abſentant, & in patria ſua, vel alterius Episcopi amici, litteras confirmationis expectant. Quam opinionem ego in punc̄to juris verio- rem, & in foro conscientie ſecuriorē existi- mo, quarevis Nicol. Garc. dict. cap. 6. num. 41. tot exempla Sanctioris, & Secretioris Conſili Castella referat, in quibus contra- riūm declaratum fuit, quæ forſitan magis at- tenta ſtatus, & pacis publica ratione, quam friſti juris obſervatione, emanarunt.

Yo he puesto en dos balanzas estas dos ſentencias. Veo la primera practicada entre Obispos Santos, y doctos, apoyada de

Doctores, y fundada en buenos Derechos; Por la segunda, halle estas circunstancias todas, y tambien la practica, porque grandes Prelados de las Indias no han dexado Governadores en sus primeras Iglesias. Y estando la dificultad en fiel, no me atreveré à juzgar, pareciendome que no he hecho poco, aviendo señalado á las dos opiniones los fundamentos, y sequito que tienen; mas como estos mis libros tratan de un Gobierno Pacifico, no sería fuera de mi instituto señalar un medio para poner en paz la una, y la otra opinion. Díre lo que hice antes de entrar en este Obispado, y lo que me parece que haría si de él me trasladaran; no porque llegue á tanto mi presumpcion, que presumá ser exemplar, sino porque quede visto, que no me declaro en un punto tan dificultoso, y de tamañó escrupulo. En llegandome las Bullas de su Santidad, y celebrada mi consagracion, autentique lo hecho, y con los

Executoriales, y Bullas remitió los testimoniós a esta Ciudad de Santiago, y di el govierno al Cabildo todo, sin querer innovar en el nombramiento de Provvisor. Moñíome en este negocio el animo de entrar en mi Obispado, sin dar á mis Prebendados zelos, y por huir aun los amagos de parcialidad. Y prosiguiendo este ya abierto camino, dexará á todo el Cabildo el govierno, y mi autoridad, para que nombrase el su Provvisor. Y siendo cosa llana, que no puede aver dos opiniones encontradas, juntamente ciertas, con esta forma de govierno, era infalible, que no fueran los actos nulos, pues la jurisdicion tenía por si enteros los resguardos. Si al Cabildo le toca el govierno, govierna el Cabildo: y si al Prelado, él les dà su poder para poder governar. No he hallado otro medio, y en la ocasion lo abrazaria con gusto, si me diessen algo mas á propósito.



QUESTION II.

DEL JUSTO FAUSTO DEL OBISPO EN EL ORNATO DE SU PERSONA, DE SU FAMILIA, Y SU CASA.

ARTICULO PRIMERO.

Si pueden usar los Obispos, aunque sean Regulares, Capas Magnas de seda? Si el color podrá ser carmesí? Y si sus Gualdrapas, sin embargo de lo que en el Ceremonial se manda, puedan ser de seda?

SUMARIO.

- 1 Quattro dudas en este Articulo solo.
- 2 El Ceremonial de los Obispos manda, que las Capas Magnas sean de lana, sin distinguir entre Obispos, Clerigos, y Regulares.
- 3 El Ceremonial diferencia en las Capas a los Obispos Clerigos, y a los Regulares, solo en quanto a los colores, porque quiere que el Religioso trayga en la Capa Magna el color de su Habitó.
- 4 La Bulla de Clemente VIII, que anda impresa al principio del Ceremonial de los Obispos, manda con palabras que fueran rigor, que se observe en todo el Ceremonial.
- 5 Dudase si las palabras de esta ley obligan a pecado mortal?
- 6 A los Obispos Clerigos les permite el Ceremonial, que usen Capas Magnas de chameleote morado.
- 7 Explícase, qué sea chameleote propiamente.
- 8 Pueden los Obispos, así Regulares, como Clerigos, usar Capas Magnas de seda, sin embargo de la contraria disposición del Ceremonial.
- 9 No todas las leyes obligan a pecado mortal?
- 9 Muchas Leyes, Estatutos, y Constituciones, no inducen obligación aun a pecado venial.
- 10 Refiérese para esto una Constitución de la Orden de mi Padre San Agustín.
- 10 Dudase, y resuelvase si toda ley, que usa de la palabra Precipimus, o Mandamus, obliga a pecado mortal.
- 11 En las leyes ay algunas palabras de que se suele colegir el tamaño de la obligación. Ponense estas, y refírense los Doctores que las apuntan.
- 12 Aunque la ley no ponga palabras de rigor, por la gravedad de la materia obligará su observación a pecado mortal.
- 13 Recógense las doctrinas auntadas, y pruebase con ellas, que pueden los Obispos usar de seda las Capas Magnas.
- 14 Confírmase mas esta sentencia, y defiéndese, aun en este uso, la modestia de los Obispos.
- 15 Pruebase de nuevo con la general costumbre de Obispos Santos, y doctos, y refírense algunos.
- 16 Mil mandatos del Ceremonial no pueden ser de igual obligación.
- 17 Los colores en las Capas Magnas de los Obispos, sean Clerigos, o sean Religiosos, pueden ser de una manera.

- 18 *Dudase si ésto puede correr en la Capa carmesi.*
- 19 *En los Regulares tiene mayor dificultad éste color, por la contraria disposicion del Ceremonial.*
- 20 *Declara su sentimiento el Autor.*
- 21 *El vestido ordinario del Obispo, aunque sea Religioso, puede ser de seda.*
- 22 *Las Gualdrapas de los Obispos, aunque sean Religiosos, pueden ser de seda, y generalmente así se usan.*

N. 1



QUI se ofrecen quatro dudas: La primera, si puede ser de seda la Capa Magna? La segunda, si puede ser morada, ó carmesí en especial para Obispos Frayles? La tercera, si los vestidos exteriores pueden ser de seda? La quarta, si pueden ser de seda las Gualdrapas? La primera duda tiene fundamento en el Ceremonial de los Obispos, lib. I. cap. 3. donde se dice: *Quoad Cappas vero, quibus Episcopi in propriis Ecclesiis utuntur, id erit observandum, ut Regulariter sint lanae.* Aquí se habla de los señores Obispos Clerigos, y lo mismo en quanto à la materia (claro estaba de los Regulares.) Luego los distingue en los colores de la Capa, que quiere que la del Regular sea del de su Religion; pero el pecho guarnecido de pieles, ó armiños del mismo color, ó de seda, como el color se observe. De lo qual parece se colige, que estando estatuido esto en el Ceremonial, obliga su observacion, en especial quando ésta de por medio la Constitucion de Clemente

4 VIII. impressa en el principio del dicho Ceremonial, en que apretadamente manda que se guarde con puntualidad quanto se contiene en él. Sus palabras son: *Idictum Ceremoniale Episcoporum hujusmodi iussu nostro emendatum, & reformatum, Motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolica potestate plenitudine, perpetuè approbantes, illudque in uniuersali Ecclesia ab omnibus, & singulis personis, ad quas spectat, & in futurum spectabit, perpetuè observandum esse præcipimus, & mandamus.*

5 De las palabras de esta ley, parece que obliga á los señores Obispos el traer de la lana las Capas Magnas, á pecado mortal, porque el imperio de aquellas palabras: *Præcipimus, & mandamus*, insinúa, que ay precepto Eclesiastico para todo lo contenido en este libro, y aviendolo, claro es que su transgresion ha de ser culpa mortal.

Tom. I.

Parece que se podía decir, que los señores Obispos Clerigos tienen mas indulgencia en la materia, de que ha de ser la Capa, porque la pueden traer de chamelete, que en éste mismo capitulo se les concede en días muy solemnes: *Poterit Episcopus uti etiam Cappa ex camelotto, coloris violacei.* Alguno se alucinó con ésta palabra, acostumbrado á ver tantos, y tan ricos chameletes de seda, juzgando que se abria la puerta para ella, y que los señores Obispos Clerigos quedaban en ésta clausula privilegiados: y parece que hablando de los vestidos usuales, y ordinarios en el principio de éste capitulo, lo dà á entender el mismo Ceremonial: *Utí poterit vestibus vtolaceis* (habla de los señores Obispos Clerigos) *sive laneis, sive ex cammelotto*, y distinguio de la seda el chamelete. En el cap. I. de éste primer libro, hablando del vestido ordinario, dice: *Vestes autem hujusmodi erunt, vel ex lana, vel ex camelotto coloris violacei, nullomodo fericea, de lana, ó de chamelete, però no de seda.* Luego no es de seda el chamelete? Ésta tela se dice de pelo de camello, y éste es pelo, y no lana: lana en su propiedad es la de los carneros, ovejas, y corderos, y en nuestro Peru la de los Pacos, y Vicuñas, que los vestidos de pelo de camello, no son de seda, ni lana: y si á los chameletes de seda los llaman chameletes, no es por la materia, sino por la labor: y basta esto para que se vea, que lo intentado no tiene fundamento. Vamos al punto de la dificultad, y tomemos en ella resolucion,

Digo (y sea ésta la Conclusion primera) que fin embargo de la disposicion del Ceremonial, pueden los señores Obispos, así Regulares, como Clerigos, usar de Capas Magnas de seda. Y para probanza de éste juicio, y respuesta del argumento, es necesario presuponer algunas cosas, con que quedará fin alguna la dificultad pro- puesta.

Presupongo lo primero, que fin embargo que las leyes Eclesiasticas, y Canonicas de su Santidad obligan á todos los Chriſtianos, y se deben reverenciar, y observar, como del Vicario de Christo Señor nuestro, no todas á bullo nos obligan debajo de precepto de pecado mortal, porque donde no se expresa la intencion de que obligue con tanta severidad, no se ha de enten-

Q3

der.

- der, que fue tan aspero el animo del Legislador. Este es parecer del Padre Francisco Suarez tract. de Legib. lib. de Lege posit. Canon. cap. 18. in princ. num. 13. College con evidencia de Grasis in Summ. part. 2. lib. 3. cap. 24. num. 11. §. Verum qualiter, Villal. in Summ. 1. part. tract. 2. diff. 19. concl. 2. lo siente asi, y otros sin numero antes que él.
9. Prefupoongo lo segundo, que ay verdaderas Leyes, Estatutos, y Constituciones, que no obligan à pecado, ni aun venial. Esta es sentencia de Santo Thom. 2.2. quæst. 186. artic. 9. ad 2. siguenle Henrico quod. libet. 3. quæst. 22. Angel. verb. Inobedientia, n. 1. Castr. lib. 1. de Lege penal, cap. 5. 8. y 9. Suar. en el citado tract. lib. 3. de Lege humana, & Civil, cap. 22. num. 3. & 5. y otros muchos que lo coligen en la Clem. Exivit, de Paradyso, vers. Non tamen, de Verbor. Signific. Y las Constituciones que profeso de la Orden de mi Padre S. Agustin, en innumerables mandatos, ninguno obliga à culpa, sino es que se exprese el precepto en la forma acostumbrada, que es *In virtute, ò in meritum sancte obedientie*, y sus palabras son: *Ut Regula, & Constitutiones nostræ non obligent vos ad culpam, sed ad poenam, nisi propter præceptum* (expresso en la forma dicha) *vel contemptum*, y son Estatutos, y Constituciones aprobados, y confirmados por la Sede Apostolica. En la Compañia de Jesus sucede lo mismo, y en otras Religiones.
10. Prefupoongo lo tercero, que quando en la ley, sin embargo de que a la palabra *Præcipimus, ó mandamus*, no se añadan palabras que insinuen la intencion de obligarnos pena de pecado mortal, como la materia sea grave, obligara à pecado mortal su observacion: y a venial, si la materia fuere leve. Este es juicio comun de los Doctores. Vease à Suarez en aquel cap. 18. del lib. 4. de Legib. luego al principio, y a quantos Sumistas ay, verb. Præceptum. Las palabras por donde nos hemos de governar, para persuadirnos à que nos obliga à pecado mortal la ley, traenlas Suarez, y Grasis, aqueste en donde queda citado, y aquel en este cap. 18. donde le cite. Ponelas en el num. 15. §. Circa verba, asi: *Quando additur sub intermissione mortis aeterna, vel qui hoc fecerit, divinam maledictionem incurrit, aut indignationem Sanctorum Petri, & Pauli, item in virtute obedientia.* Y añade, que estas palabras *Stricte præcipimus*, implicitamente dicen, por la exageracion, el animo de obligar. Grasis añade: *Sub divini contemplatione iudicis, sub offensatio-*
- ne divini iudicij.
- Y los dos tambien añaden, quando se manda debajo de censura grave, ó excomunion; pero el Padre Suarez en el n. 16. §. *Statim verò*, dice que no es bastante indicacion de que obliga à pecado mortal, poner excomunion menor, porque essa excomunion, lo ordinario es incurrirse por culpa venial.
- Presupongo lo quarto, que aunque en la ley no use de esas palabras su Santidad, si la materia es grave (como dixe en el presupuesto tercero) obligara à pecado mortal, para lo qual es necesario saber qual sera materia grave. No hablamos en las Religiones, donde por razion del voto de la obediencia, sera materia grave tal vez lo que es leve en las leyes Eclesiasticas, donde solo se atiende à la jurisdicion. Advirtiob el Padre Suarez al principio de ese cap. 18. num. 13. por lo que puede conducir al fin del instituto. Dostisimamente trata de la materia grave, y leve el Padre Suarez en el lib. 3. de Lege humana, & civil, cap. 25. per totum. Y aunque sea Antonino 2. part. tit. 4. cap. 2. §. 3. Silvest. verb. *Præceptum*; y otros juzgan, que sola aquella es materia grave en un precepto, que es necessaria à la caridad (cos Dios, ó con el proximo) à la justicia, culto, ó reverencia de Dios, tengo por cierto, que puede aver materia grave en todas las virtudes: y es muy conforme à la doctrina de Santo Thomás 2.2. quæst. 104. artic. 2. ad 1. y en qualquiera virtud, essa sera grave materia, enya omission, ó violacion causará notable torpeza, ó notable deformidad en su especie; la qual entonces virtualmente se opondrá à la caridad, y amor de Dios, dexando en el transgressor culpa mortal. Pero qual tamaño de essa torpeza es la que baste para que la culpa sea mortal, es forzoso que se dexa al juicio prudentia, atendiendo al aprecio, uso, ó practica de hombres dociles, y temerosos de Dios. Asi lo sintio el Padre Suarez en ese cap. 25. en el num. 10. y Soto, à quien cita, y sigue el P. Villalobos in Sum. 1. p. tract. 2. diff. 19. n. 5. el qual por si, y por la autoridad de Covarrubias que trae en su favor, añade, que si el fin de la ley no es muy util à la Republica, y comunidad, ó al proximo, en cosa grave, no obligara à culpa mortal. Mas ajustado es lo que el Padre Suarez añadio en el n. 17. §. Secundo loco, que si lo que se manda en la ley, y se quebranta, es cosa que para su consecucion importa poco, ó no daña mucho, aunque el fin sea de mucha gravedad, no puede con medio flaco juzgarte gravedad en la lesion. Pone exem-

pio en el que hace contra justicia en cosa minima : y en nuestro caso, sea quan grave quisieren el motivo de la ley , que hace para enorme lesion del fin , que sea essa Capa de tafetan?

13 Todos estos presupuestos son argumentos , que prueban la conclusion , y materia con que se deshacen quantos sobre el Ceremonial se fabrican. Considerese essa seda , à que virtud se opone con deformidad , ó qual quedará violada. Dirán , que la modestia. Esto es burlería , porque tambien la lastimarán las perlas en los zapatos , los diamantes en la Mitra , y el gran precio en los Anillos. Si la pobreza no es la de los Obispos tan estrecha , pues cabe en ella el verdadero usufructo: y en opinion de hombres doctos , el dominio , aun en los Obispos Religiosos , y libre administracion de quatrocientos mil ducados de renta. Punto llano en el Derecho todo. Y si como dice , y prueba docta , y altamente Alcedo de Præcell. Episcop. Dignitat. cap. 5. num. 40. §. Utrum familiares Episcoporum , los criados de los Obispos es justo que traygan vestidos mas preciosos , que los de los oíros Señores , (y llama Señores los Titulos , y los Grandes) y que sean de seda : por que hemos de pensar , que el Legislador nos quita una capa vil de tafetan?

15 Gran probanza es en este negocio el general uso , especialmente en las Indias , de tantos , y tan santos Prelados. En Cartagena vi al señor Obispo Ronquillo , muy docto , con Capa Magna de seda ; en la suya , y en mi casa , y no me acuerdo de aver visto otro sin ella. En Cadiz me visitó con Capa , y Muceta de seda el señor Maestro Cano , Confesor que avia sido del Infante Carlos , y era Frayle Dominicó , y el señor Ronquillo Trinitario. El de Panamá , Premonstratense Monge , y usaba de ella , y lo vi : y no es creíble que hombres tales trajiesen tan à la vista una culpa escandalosa. Yo la usé en Lima , y me confesé con ella , y no he de presumir , que entre tantos doctos , y santos faltara uno , que doliendose de mi conciencia , me lo avisara. Avia de ignorar un tan eminente Cabildo la gravedad de la materia del precepto? El Ceremonial le pone , para que se guarde el Ceremonial , pero con su proporcion , obligando en cada punto conforme à su tamaño. Mandanfe en un libro enteroseis mil cosas , todas han de obligar à pecado? Bueno fuera , que mandando incensar al Obispo con tres golpes del turibulo , y a los Prebendados con dos , si faltara uno se cometiera pecado? Tantas cosas pequeñas avian de obli-

gar à culpa ? Tambien manda en una Bulla su Santidad con grande exageracion , que se guarden las Constituciones de mi Padre San Agustín , avrà quien diga , que en virtud de este precepto , todas ellas obligan à pecado? Obligarán à culpa , al punto que pefare la materia , menos quando el precepto está expressado en el modo que arriba queda dicho.

De la prescripcion nos podriamos tambien valer: pues el uso contrario à la ley en quarenta años (siendo Eclesiastica) basta para prescribir. De esto trataremos en especial Articulo , quando tratemos de los lacticinios , que por costumbre están introducidos en las Indias. Con los presupuestos dichos , no solo queda probada la Conclusion , pero entendida la Bulla del Ceremonial.

17 La segunda duda tambien queda decidida con los mismos fundamentos que la passada : y así digo , que los colores para los señores Obispos Clerigos , por los mismos respetos que pueden variar la materia , podrian variarlos. En el morado no ay que detenernos , pues con claridad se le concede la ley ; para el carmesi ferá necesario valernos de la doctrina afrontada. En los Obispos Religiosos tiene alguna mas dificultad. Tres Santos Arzobispos de Lima Clerigos , y de muchas letras , conoci en aquella Silla mas de treinta y ocho años: A todos los vi mil veces con capa de seda carmesi , y no es de creer , que personas tales viviesen , y muriesen en tan publico pecado , sino que por lo dicho , y por lo que yo no alcanzo , juzgaron , que ni venialmente pecaban. Y à la verdad , no es de creer de las paternales entrañas de su Santidad , que avia de querer cargar à los Obispos un tan pesado yugo , como un tamaño libro , mucho mayor diez veces que el Levitico. Por effo , y por todo lo que en los cuatro presupuestos queda dicho , sientito , que sin cometer culpa ninguna pueden los Obispos Regulares usar tambien de effos dos colores. Yásè que en aquel cap. 19. 3. del 1. lib. del Ceremonial se ordena , que en esa capa traygan el de su Religion: *Sed in Ecclesia propria uti debent Cappa coloris sui Religionis convenientis.* Donde aquél debent , mas carga sobre la obligacion de usar de Capa , que sobre el color , porque acaba de decir : *Ceterum , quod dictatur de Episcoporum habitu , tam Capparum , quam ceterarum vestium; non est intelligentum de Episcopis Regularibus , qui non mutant colorum sui habitus , neque induant Robustum.* Donde en la palabra *Non mutant*

188 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

colorem, no ay explicita, ni implicita prohibicion. No dice, *Non debent mutare*, si no *Non mutant*, como lo notare en el *Negue indium: Rochetum*, quando tratemos, si le pueden traer sin pecar. Y porque no se juzguen desobligados de usar la Capa Magna, tan principal insignia de su Dignidad, añade, que la deben traer, y que la traygan en buen hora del color, que su Religion acostumbra: *Sed in Ecclesia propria uti debent cappa coloris sua Religioni convenientis.*

- 20 Sin embargo de lo dicho, moderaria yo (como lo ejecuto en mi persona) esta doctrina: Saliendo el Obispo Religioso de su casa para la Iglesia a exercer el Pontifical, como quien se comienza a vestir, bien podra llevar una Capa de color, y puede ser carmesi, si es grande la festividad. Un dia de Corpus, de la Assumption de Nuestra Señora, o del Patron, en un Obispo Cartujo, a quien le sera de escandalizar? Si le ven en estos mismos actos con una Capa bordada, y una costosissima Mitera, que llama el Ceremonial preciosa, quien ha de estraÑar verle embuelto en un poco de tafetan carmesi? Si traygo todo el año mi santo Habito entero, y solo me distingo en la Cruz de un Portero de mi Religion, que agravio hago a mi profesion, cuando ocho, o diez veces en un año esmalto mi Habito con esas listas de Obispo? Los señores Obispos que dixe vi en Lima tantos años, no se les caian fuera de sus Palacios esas Capas de los ombros, porque en ellos no tenian que encubrir Habito de Religion; pero los que lo descubrimos de por vida, que importa, que si tantas veces lo cubre la Casulla, lo cubra tal vez la Capa?

- 21 La tercera duda se origina de unas palabras del cap. 3. del lib. 1. del Ceremonial. Habla del color del vestido del Obispo, de la forma, y de la materia, y concluye: *Vestes autem hujusmodi erunt, vel ex lana, vel ex camelotto coloris violacei, nullo modo sericea.* Pero como sin embargo veo infinitos señores Obispos Clerigos doctos, y santos, con Mantelletes, y Mucetas, sino estan en sus Obispados; Sotana, Muceta, y Capa Magna, quando estan en ellos, y de seda todo, juzgo que por lo que yo he referido, y por lo que no alcance, visten seda sin algun escrupulo. Los Religiosos Obispos de San Agustin mi Padre, tienen en su Habito color acomodado para seda; y quando de una algo ajada, y que brillando no se llevasse los ojos, no condenaria yo en un dia muy festivo, que fuese de seda,

el Habito. El señor Pereira, de la Orden de mi Padre San Agustin, Obispo de Arequipa, muy docto, y muy Religioso, usaba una Capa con falda de terciopelo rizo. Yo de lana traygo el Habito, y de paño en el invierno; pero como quicra, que la ley habla de unos, y otros Obispos con igualdad, no se por que los Religiosos avemos de escrupularlo. Yo lo que es un manteo negro de seda en el verano, si puedo trampearlo a los pobres, aunque en siete años, que ha que me consagré no lo he usado, pienso que me le pondré. El Habito pareceme que fuera livianidad traerlo de seda, en especial si fuese blanco, que apenas se puede imaginar que tela de ese color se podria hallar sin notable resplandor: aunque Alcedo facil dispensaria; pues donde le cité en la 1. duda, num. 46. dice de los Obispos todos, y trae contextos: *Respondeo debere uti vestibus fulgidis, & honestis.*

La quarta duda con lo dicho queda decidida. Pueden ser de seda las Gualdrapas. El Ceremonial dos veces habla de ellas. La primera en el capitulo segundo del primero libro, donde hablando de la primera entrada, dice, que sea de seda: *Concedetque equum serico albo undique teatum, & decenter ornatum.* La segunda en el capitulo quarto de ese primero libro. Allí dice, que sean de lana las Gualdrapas, negras, o moradas; pero que conforme la autoridad del acto, sea mas, o menos ese ornamento: *Equorum autem, seu mularum fragula, & phalera, & ornamenta Episcopo equitante ex panno, coloris nigri, seu violacei, ut supra, plus minusve composta erunt, prout ipse Episcopus, solemnius, aut simplicius equitatibus.* Aqui bien se ve, que no ay precepto, sino una llana, y simple instrucion, para quando suba a caballo. Y en conclusion, siendo este libro Ceremonial, no es ceremonia el ornato de la mula: y asi lo deben entender los señores Obispos; pues oy no se hallara en las Indias uno sin Gualdrapa de terciopelo morado, y la practica, es excelente interpretacion de la ley; y en este caso, no distingue los Obispos Clerigos, y Religiosos.



ARTICULO II.

Si los Obispos Regulares pueden usar de Roquetes: Y si es delito trocar el Habito?

SUMARIO.

1. Roquete, si lo puede traer el Obispo Religioso, es controversia muy reñida, y sin ningun fundamento ensangrentada.
2. Punto de la disputa, reducido à dos cabezas.
3. Protestacion del Autor, que en defender el Roquete, no hace por si, porque aunque pudiera usarle, no le usa.
4. Es conforme à Derecho, que los Religiosos Obispas traygan sus Habitos.
5. Doctores tuvieron que juzgaron, que estaba excomulgado el Obispo Religioso, que no traia su Habito.
6. El fundamento que tuvieron para decirlo.
7. Ley Real, que parece ha declarado contra el Roquete de los Obispos Religiosos. Refierense las palabras de la Ley.
8. Juzgan algunos, que traer Roquete el Obispo Religioso, es dexar su Habito.
9. Argumentos deducidos del Ceremonial de los Obispos, en favor de los que quitan el Roquete á los Obispos Religiosos.
10. Reduce se la resolucion de lo dudado en el Articulo à algun s conclusiones breves.
11. Dexar el Religioso Obispo totalmente su Habito, no es materia de alabanza, antes desdico de la prudencia.
12. Covarrubias, no dice que peca mortalmente, ni que està excomulgado el Obispo Religioso, que dexa el Habito: lo mas que llega á decir, es, que en ello hará mal.
13. Notables palabras del Padre Fr. Manuel Rodriguez, en materia de dexar el Habito el Obispo Religioso, y usar de Roquete; pero como fueron tan pio, y tan docto, habló templado.
14. Grandes alabanzas en algunos Doctores, de Obispos, Cardenales, y Sumos Pontifices, que no dexaron los Habitos de sus Religiones.
15. El señor Don Fernando de Vera, Obispo del Cuzco, electo Arzobispo de Lima; y el señor Don Fray Fernando de Perea, Obispo de Arequipa, Frayles de la Orden de mi Padre San Agustin, nunca dexaron el Habito de su Religion.

16. Es especie de ingratitud, dexar un Obispo Religioso el Habito de su Religion.
17. No està excomulgado el Obispo Religioso, que no trae su Habito.
18. Lo que sienten Grañí, y Barbosa de esta materia.
19. Explicase el capit. Ut periculosa ne Cle rici, vel Monachi, in 6.
20. Pruebase, que los Religiosos Obispos pueden dexar su Habito con la costumbre de los Obispos. Y refierense muchos.
21. Pruebase mas en favor de los Obispos, cosa la nueva disposicion del Ceremonial.
22. No solo no està excomulgado el Obispo Religioso, que dexa el Habito; pero ni peca mortalmente en dexarlo.
23. Roquete puede usarse el Obispo Religioso, sin algun escrupulo.
24. Confirmase esa sentencia con la autoridad del Padre Azor, y prueba su sentimiento bien.
25. La raiz de escrupular algunos Doctores, en materia del Roquete en los Obispos Frayles, es porque juzgaron, que ponerse el Roquete, era lo mismo que quitarse el Habito.
26. Los mas Doctores de esa opinion fueron anteriores al Ceremonial; y no la huviieran llevado, si lo huvieran visto.
27. Tres modos de traer el Roquete los Obispos Frayles.
28. Que fue el motivo en los Obispos Religiosos, de usar la Sobrepelliz.
29. Usar del Roquete de continuo, dexando totalmente el Habito, es lo que imprueban algunos Direccionarios, y lo que parecio escrupuloso á los Doctores antiguos.
30. Usar de Roquete de ordinario los Obispos Religiosos, sin variar la forma de su Habito, no es culpa, ni venial.
31. Para el Roquete en los Obispos Religiosos, no puede aver prohibicion, que se pueda entender, quando se visten de Pontifical.
32. El señor Obispo Sosa no explicó bien las palabras del Ceremonial, donde dice, que no usan de Roquete los Religiosos.
33. El Roquete del Obispo es señal de su jurisdiccion.

Es disputa, que sin ninguna causa se N.º ha hecho dificultosa: Si puede traer Roquete el Obispo Religioso; porque graves Autores, no atendiendo mucho á la medida del Derecho, se han arrojado tanto, que han enmarañado este punto, y hechos de desenmarañarlo.

Esta question se reduce à dos puntos. El primero, si està obligado á traer el Habito

De su Religion el Obispo Regular? El segundo , si en caso que le deba traer , es cu-
brirlo , y como dexarlo , el traer Roquete?

5 Ante todas cosas presupongo , que no es-
criyo para mi este punto ; porque un hilo no
he trocado de mi Habito , y no me distingo
en el vestir de un *Lego* , sino en el Bonete ,
y en el Pectoral . El Roquete uso solo , quan-
do me visto de Pontifical , por el embarazo
que hace la Sobrepelliz .

4 Que los Obispos traygan el Habito de su
Religion , es resolucion expresa del Dere-
cho , en el cap. Clerici officia 15. de Vita , &
honestat. Clericorum , versic. Pontifices . Y
son las palabras : *Pontifices autem in publico,
& in Ecclesia super indumentis lineis omnes
utantur , nisi Monachi fuerint , quos oportet
ferre habitum Monachalem*. Por esta Decre-
tal han tenido muchos , y graves Doctores ,
que los Obispos Religiosos no podemos
mudar los Habitos . Paulo Fusco de Visita ,
leg. 2. cap. 15. num. 27. & 50. Valent. 2. 2.
disp. 10. quest. 3. punct. 8. El señor Obispo
Sofa en un tratado de los tocantes à un
Obispo Religioso , num. 10. q. 39. cita mu-
chos . Sobrado fundamento tuvieron para
decir , que esto era obligacion . Pero vea-
mos , ella de qué tamaño es .

5 Doctores hayan tan encendidos contra
los Obispos que mudaron sus Habitos , que
dixeron , que estaban excomulgados , y aun
los llamaron Apostatas . Otros menos arro-
jados lo condenaron à pecado mortal . De
los primeros son Fulco , y Silvestro , como
refiere Tapia in Authent. ingress. verf. Sua,
cap. 6. num. 60. El que los hace Apostatas
es Enriquez , lib. 10. tom. 1. cap. 33. num. 4.
in fine Angles (y trae el señor Sofia) dicen
que seria pecado mortal . Las palabras de
Enriquez son : *Si vestem Regularum Episcopus
dimitteret Monachus , esset Apostata*. Cita à
Silvestri in Sum. verb. Episcopus , §. 9. verf. 4.

6 El Padre Enriquez , y los que abominan el
trueque del Habito en los Obispos , se fundan
en el capitulo Ut periculosa , ne Clerici-
ci , vel Monachi , in 6. donde se excomul-
gan los Frayles : *Qui temere habitum sua
Religionis dimittunt*. Y note se la palabra
Temere ; y en el cap. Clerici officia 15. en las
Decretrales de Vita , & honestat. Clericorum ,
vers. Pontifices , &c. habla del vestido de
los Obispos , y luego añade de los Obispos
Frayles , en orden al Roquete : *Super indus-
mentis lineis omnes utantur : nisi Monachi fue-
rint , quos oportet ferre habitum Monachalem*.
Tambien se valen de la Clem. Ne in agro ,
de statu Monachorum : pero en toda ella
no ay cosa al proposito . Reforma à los Fray-
les en los vestidos profanos .

Valense tambien los que tienen essa
opinion de la ley 39. tit. 5. de los Prelados ,
y Clerigos , partit. i. en que tomando lo de
aquele cap. 15. de las Decretrales , se habla de
los ornamentos usuales de los Obispos assi :
*E cum tuvo por bien Sancta Ecclesia , que non
andoviesen menos de con Camisa Romana* (y
dice la Glosa : *Vulgò , Roquete*) sobre los otros
paños , fuera si algunos oviesen ante sedio
Frayles , ó Monges . *Cá eftos à tales non deben
dejar su habito*. Yà se vè , que esta ley no es
disposition civil , sino una como explicacion ,
que ayuda el Derecho Canonico .

De estas palabras , y de las de aquel cap. 8.
Atsi Clerici , nace la dificultad del segundo
punto , que es el Roquete , porque dán à enten-
der claro , que seria el traerlo dexar el
Habito : y en esta conformidad hablan al-
gunos Doctores . Sienten , que no le pueden
traer Armill. verb. Monachus , num. 8. y el
Cardenal Jaravela en aquella Clem. Ne in
agro ; y este añade , que estara excomul-
gado .

Esta sentencia puede apoyarse con pala-
bras de el Pontifical de Clemente VIII. à
Ceremonial de los Obispos , lib. 1. capit. 1.
que cita el señor Sofia , ubi suprà num. 41. y
48. y citalas , ó refierelas mal . Ha tratadole
en ese capitulo del Ceremonial , de la forma
que el Obispo confirmado se ha de ves-
tir : y despues de aver tratado del Roque-
te , añade : *Promoti vero ex regulari ordine , non
utuntur Rocchetto , &c.* y el señor Sofato-
mancé asi : *No usen Roquete* , sin advertir
la diferencia que ay de no usen , à no usan .
Y ese estilo retiene el dicho Ceremonial ,
quantas veces habla de la Sobrepelliz , que
solemos usar . Y en el cap. 3. volviendo à
tratar el Ceremonial del trage ordinario
de los Obispos , buelve à decir : *De Episco-
pis Regularibus , qui non mutant colorem sui
habitus , neque induant Rocchetum*. El Missal
Romano in rubric. de ritu servando in ce-
lebration. Missa , numer. 2. figura este
estilo , y conformandose con lo que acostumbran
los Obispos Religiosos , dice , que para decir Missa se vistan primero su So-
brepelliz ; trata del Alba , y dice : *Sicut Prae-
latus secularis supra Rocchetum : si sit Prae-
latus Regularis supra Superpellicum*.

Todo lo que ay contra los dos puntos , 10
de que se disputa , es lo referido ; digamos
ora nuestro parecer en algunas Conclu-
siones .

CONCLUSION PRIMERA. Tro-
car el Obispo Religioso su Habito , dexar
totalmente la forma de él , no es loable , an-
tes induce menos estimacion , desdice al-
go de la prudencia , y circunspeccion del
que

que ocupa tan alta Dignidad. Esta Conclucion es lo menos que prueban los De-rechos referidos, y la voz universal con que se murmura de los Obispos, que dán de mano á sus habitos, y el general aplau-¹²so con que celebra el mundo á los que en el trage se conservan Religiosos. Covarrubias (Autor muy benemerito de la Iglesia, por lo mucho que se inclina á su im-mu-nidad) in cap. 1. de Testam. num. 18. con-siendo, que podemos usar Roquete, dice que haremos mal. Siguele Manuel Ro-driguez en el 2. tom. de sus Quæst. Regul.¹³ quæst. 58. artic. 3. §. Ex quibus. Quiero re-ferir sus palabras, porque no solo apoyan esta, sino las Conclusiones que faltan: *Qui defendit (habla de Covarrubias) contra Sil-vestrum, quod non erit excommunicatus, habi-tum Religionis dimittens, & exteriorem tuni-cam Episcopalem assumentis. Non est enim in aliquo Canone excommunicatio indicia Monac-ho, qui prætextu Episcopalis Dignitatis (esto-se note, que no es temerè relinquere habi-tum, trocarle por una Muceta, y un Ro-quete) dimisso habitu Monachorum assun-tis Albam illam, & candidam vestem, que ab Episcopis defertur, tamen malefacit Monac-hus Episcopis dimisso habitu, ea utens.*

Confirmate esta Conclucion con lo que alaba Soro á Cayetano, porque con ser Cardenal, no dexó el Habito de su Reli-gion. Citalo, y ponderalo el señor Sosa en el n. 42. del Cardenal Monelia, de la Or-den de San Francisco. Celebra esta mode-stia Rodano de Spol. Eccl. quæst. 8. num. 23. pag. 222. in fin. y el mismo alaba por esto á Pio V. y Tapia á Sixto V. in Authent. In-gressi. verb. Sua, cap. 6. n. 65. que si no era en el Consistorio, no dexaban sus Habitos, siendo así, que el Sumo Pontifice de nin-guna manera está obligado á retenerlo, como lo dicen estos Autores, y Fufc. de Visit.¹⁴ lib. 2. cap. 15. num. 27. En Lima hallé cele-bradísimas las memorias del señor Perea, Obispo de Arequipa: y del señor D. Fer-nando de Vera, del Cuzco, electo Arzo-bispo de los Reyes, porque con lareten-cion del Habito de mi Padre San Agustín, no parecian dos tan grandes Pontifices, si-no dos muy pobres Frayles, á cuya imita-cion, por tener yo algo de Religioso, con-servé mi Habito. Confagróme un señor Obispo de mi Religion, que usando de su derecho, se le quitó, y apretó tanto en que me le quitaría, y respondíle: *Nun-ca he tenido de Religioso mas que el Habito, y no he de dexarlo, aunque deje de ser Obispo.* Conclui en chanza lo que comenzó pena-

dencia: *Ea, Señor, rompa V. S. dificultades, no busque complices.*

CONCLUSION II. Es especie de in-gratitud dexar el Obispo Religioso el Ha-bitato de su Religion. No ay alteza en el es-tado de la Religion, desde donde pueda con modestia un Religioso decir que hon-ra su Habito, y puede sin nota, y sin re-bozo afirmarlo de si qualquiera Obispo: y es como ingratitud no honrarlo, quando lo puede honrar, y siendo de un Apostol su Silla, podrá quererse su Habito de que no lo puso en ella. Y aun pudiera mas de-cir, que pafaba de menos gratitud, y de-cencia, á un astollo de injusticia, porque aviendo honrado el Habito tantos años al Obispo, y arquitectado su afcenso, es des-igual el contrato, si no le retorna algo del honor que ha recibido.

CONCLUSION III. No está exco-¹⁷mulgado el Obispo Religioso, que en con-sagrando se, ó en confirmando, se muda el Habito. Esta sentencia tienen Covarru-bias, cap. supra citato de Testam. num. 18. Manuel Rodriguez donde le cité. Azor, Tapia, Sanch. Bartholome de San Faul-¹⁸to, que cita, y sigue Barbosa en su Pastor. tom. 1. tit. 1. cap. 4. num. 17. pag. 18. §. Monasticum habitum, cuyas palabras son: *Ufus vero Italia, & totius Orbis admittit hu-jusmodi Episcopum (habla del Obispo Re-ligioso) poffe ircedere, non in habitu, & ves-titu, ut antea, dum Monachus erat, incedebat, sed eo modo, quo alias quivis Episcopus, re-tento tantum colore vestrum Religionis, at-que ideò cum Birrete Clericali, & cum Man-telito, &c. Grafis 2. part. lib. 3. cap. 19. num. 24. §. Quintus decimus, llanamente di-ce que debe traer su Habito, sin decir que incurre por lo contrario en excomu-nion, ni en pecado mortal. Valese de el cap. Clerici citado, de Vit. & Honest. Cleric. y no traxo el cap. Ut periculoña, porque echó de ver, que era desatino incluir los Obispos en aquella excomu-nion, fulminada contra los Religiosos Apóstatas, que con temeridad dexaron sus Habitos. Esta Conclusion se prueba con aquellas palabras de Fray Manuel Ro-driguez, tan avisadas, que quedan re-feridas: *Non est enim in aliquo Canone ex-comunicatio indicia Monacho, qui prætex-tu Episcopalis Dignitatis dimisso habitu Mo-nachorum, assumit Albam illam, & candi-dam vestem, que ab Episcopis exteriūs de-fertur.**

Pruebase lo primero esta Conclusion con el uso, fino de todo el mundo, en todo el mundo: porque como dixo Barbosa

arriba, en qualquiera parte de la Chriſtiandad ay muchos Obispos que andan fin su Habito: y el eſtuvo en Italia, Roma, Eſpana, Portugal, y otras partes, y los vió. Yo en Madrid, y en el Perú; y los he visto. El ſeñor Don Enrique Enríquez, de mi Religión, en llegando el Ceremonial nuevo, mudó ſu Habito. El ſeñor Obispo de Ur- gente, grandísimo Letrado, fin el Habito de mi Padre San Agustín vino de Italia, y en Madrid vivió muchos años, y murió fin él. Quien no conoció la virtud de eſte Prelado? Don Fray Juan Bravo le llamaba varón de eſclarecidas letras. Al ſeñor Don Antonio Perez, Arzobispo de Tarragona, después Obispo de Avila: y al ſeñor Avellan, Obispo de Syria, de Anillo del Arzobispado de Toledo, aquél Monge de San Benito, y eſte Religioso Menor, con Mucetas, y cuellos los vi en Madrid. El ſeñor Cano, consumadíſimo Theólogo, Confesor del Infante Carlos, de la Orden de Santo Domingo, Obispo de Cadiz, con Muceta, y cuello de Clerigo, me viſitó. Al ſeñor Arzobispo de Mira, que atravesó eſtos Reynos, vió alguno con ſu Habito? El ſeñor Don Fray Luis Lopez de Solis, de la Orden de mi Padre San Agustín, fantiſíſimo, y doctiſíſimo, tres Mitras tuvo con la de los Charcas, y conſervó el Roquete todo el tiempo que vivió, y con él le venera retratado mi Convento de Lima, donde fu Prior. Callo los vivos, que no ſon menos doctos, ni menos fantos. Y quien ſe atreverá a condenar con tan flacos fundamentos tan ex- celentes Prelados?

²¹ Pruebase lo segundo, y es la raíz de la seguridad de eſta opinion) con el Ceremonial, que en el lib. I. cap. I. donde viſte los Obispos, habla aſſi de los Religiosos: *Promoti vero ex regulari ordine, non utuntur Roccheto, ſed retinent in veftibus colorē habitus ſua Religionis, & deferre poſſunt ubique Mucetam ejusdem coloris, & Birretum nigrum, pileo tamen viridi ornato, prout alii non Regulares uti poſſunt.* Donde ſe veclaro, que el Sumo Pontifice, que puede dispensar en el Derecho, dispensa con el Obispo Religioso, para que ſe mude el Habito.

²² CONCLUSION IV. No peca mortalmente el Obispo, que ſiendo Religioso truca el Habito. Esta Conclusion es contra algunos Doctores melindrosos, que quedan ya citados: y pruebase con los mismos fundamentos que la Conclusion terce- ra, porque no ay precepto Canonico, con que los Obispos Religiosos, a título de ſu

Dignidad, no puedan trocar el Habito de ſu Religion, en eſpecial despues del Ceremo- nial de los Obispos nuevo, mandado obſervar por el Papa Clemente Octavo.

CONCLUSION V. Puede el Obispo ²³ Religioso uſar de Roquete, ſin algún eſ- crupulo de excomunión, ſi de pecado mor- tal. Azor tom. I. lib. 12. cap. 7. §. Verum, de Habitū, propone la diſcultad, ſiente con nueſtra opinion: y porque con bre- vedad la prueba en eſte lugar, quæſt. 4. quiero referir ſus palabaras. Ha referido la ſentencia contraria, y dice: *Sed probabilius exiſtimo eos non incurrere, eo quid in eo capite* (habla del capítulo Ut periculosa, n̄ Cle- tici, vel Monachi, in 6.) *excommunicatio feratur in eos, qui cum in superiorum potestate ſint, temere deponunt habitum: At non videtur temeraria habitus dimiſio, ſi Epis- copus babens rationem Pontificie Dignitatis, ac munieris eum deponat, cum ſit a superiorum cura, & potestate exemptus.* Con eſto ſe arranca de raíz eſta diſcultad, porque juzgan, que el uſtir eſta ſanta tunica de lino, es quitarse el Habito. Eſta fue la diſcultad que al propuso eſte Doc- tor, y responde con ello a todo: *An vero (avia dicho) ſi illam non deferat (habla del Habito) ita ut utatur conſueta, & Episcoporum propria uete, que eſt tunica linea, & candida, exteriū imposta.* Covarrubias ſe inclina a eſta ſentencia: tie- nela por mas probable. Barbosa en el lu- gar citado, algo inclina a la opinion de Fusco; pero no lo creerá quien leyere las palabaras de eſte Doctor, que traygo en la Conclus. 3.

Noteſe, para mayor inteligencia de eſta Conclusion, que todos los Doctores anti- guos que la apoyan, no ſe valen del Cere- monial, ni los que la impugnan lo expli- can, porque ſon anteriores a ſu edicion: y eſtando en la disposición de él, no tenemos en el Habito que dudar: Con que eſta deri- bido por el ſuelo lo que ſe opone al uſar del Roquete, porque en la retención del Habito eſtrivaba todo.

Noteſe mas, que el Roquete ſe puede uſar de tres maneras. Una, dexando total- mente el Habito, con Mantelete, Muceta, y cuello de Clerigo: y de eſta fuerte, pre- ſupone el Derecho que ſe traе eſta vellidura de lino. Y juzgando que eſt incompatibile ²⁸ con lo ancho de las mangas, y otros pa- draſtos de los Habitós Religiosos, por lo qual los Obispos Frayles dieron en uſar la Sobrepelliz, por mayor comodidad, dice que no la uſen, porque conſerven el Habito, y eſte eſt el lenguage comun, y de la ley Real;

Real; y à esto se encamina aquel termino tan repetido: *Non utuntur Rocchetto*, y el defenderlos el Roquete, fue por conservarles el Habito. La segunda manera de usar el Roquete, es como lo usaba el señor Don Fray Luis Lopez, sin tocar en su habito, sacando fuera solo el casco de la capilla, con que el habito queda notorio. La tercera manera de usar del Roquete, es sobre el habito, como acabamos de decir; pero solo quando nos vestimos de Pontifical, ó quando para una fiesta, ó una solemne visita, nos ponemos la Capa Magna. De este notable hemos de sacar tres Corolarios.

²⁹ Corolario primero. El primero modo de usar el Roquete, es el que prohibia el Derecho antiguo, y el que reprobaban algunos Doctores con mas severidad, que dicta la razon, y de esta se ha de entender mi primera Conclusion. Manuel Rodriguez, hablando del Roquete, donde le citamos, de este primer modo habla quando lo repreba, aunque con templanza: *Non est enim in aliquo Canone* (repitamos sus palabras) *excommunicatio iudicata Monachorum, qui praetextu Episcopalis Dignitatis, dimisso habitu Monochorum* (notente estas ultimas palabras) *assumit Albam illam, & candidam vestem, que ab Episcopis exterius defertur.* (y en este cafo, aun es blanda su censura) *Tamen male faciet Monachus, dimisso habitu, illa utens.* Estas palabras dan la mano al Corolario segundo.

³⁰ Corolario segundo. Usar de ordinario el Roquete, sin mudar el habito, no tiene escrupulo, ni aun de pecado venial, en Obispos Religiosos. Esta proposicion no tiene dificultad, pues ninguno condena aqueste uso, sino en quanto se encuentra con la delacion del habito. Ni es ley, ni decision la del Ceremonial, sino relacion de lo que acostumbran los Religiosos, que es no usar de ordinario el Roquete, y en los actos Pontificales no usar por su gusto, y por su comodidad de la Sobrepelliz. No sera esto: *Uti Roccheto, dimisso temore habitu, puer non se dexa, ni se oculta.*

³¹ Corolario tercero. Quando huviera cien prohibiciones del uso del Roquete, no se avian de entender, exerciendo el Pontifical. Zapatos con perlas, y diamantes, Mitra preciosa, y aurifrigiata, Sistial, Dofel, y otras cosas de grandeza, todas en los Obispos Religiosos, y una tunica de lino avia de hacer tamnia diferencia en los Obispos? Si se encubre el habito, vedense el Alva, y las Tunicelas. Las mangas de una Sobrepelliz à las espal-

das, hacen una giba, y en recio Verano serà cargarnos de un horno. Eſſos dias, y quando digo Miffa en publico, me pongo el Roquete, llevo raras veces Capa Magna: Voyme à vestir, como pudiera en el habito un Sacristan de mi Santa Religion, y tal vez, si he sudado mucho, me vengo con Roquete à mi Palacio, riendome del que en media hora de la Camisa Romana, fabricare una censura, y una apostasia.

De lo dicho se colige, que el señor ³² Obispo Sosa explicó las palabras del Ceremonial, con menos rigor en el Latin, que en la opinion. El Ceremonial en el cap. 1. del lib. 1. donde su Señoría le cita, dice así: *Promotus verò ex regulari ordine non utuntur Rocchetto*, y trasladalo de esta manera en el num. 4. *Però los Frayles, que fueren promovidos à Obispados, no usen de Roquete. Non utuntur*, quiere decir no usen? Mas ajustó la translacion del texto del cap. 3. del mismo Ceremonial en el mismo num. 4. *Neque induant Rocchetum*, dice, y explico: *No visten Roquete.* Con lo referido en este §, que ya estaba advertido arriba, quedan explicados los lugares del Ceremonial de los Obispos, y la Rubrica del Missal, los textos todos d.^r Derecho quedan bastante entendidos, donde están por lo contrario alegados, y la ley Real passará por la misma explicacion, en todo, que dimos à los textos del Derecho.

Añado à lo dicho, que el Roquete es insignia, que dice la jurisdiccion, que por esto en el Obispado ageno, como encubriendola, usan los señores Obispos del Mantelete, que no traen, ni lo pueden traer en sus Obispados, donde tienen libre el uso de su jurisdiccion: y siendo esto asi, y la jurisdiccion, cerca de sus ovejas, en todos los Obispos igual, parece que es quitar esa igualdad, quitando á los Religiosos Obispos el uso del Roquete.

ARTICULO III.

Si es licito, que tenga el Obispo muchos criados? Y si ha de enseñar aquellos de quien se quiere servir?

SUMARIO.

¹ *No es materia que cae debajo de duda, que el Obispo puede tener familia.*

- 2 Lo que puede dudarse, es, si ha de ser mucha.
- 3 Graves palabras, y santas del Santo Concilio Tercero Provincial de Lima, en materia del fausto de los Obispos.
- 4 Sanos consejos para el mismo punto del señor Solorzano.
- 5 Y santísimos los de mi Padre San Agustín, con lugares de la Sagrada Escritura, contra los Pajeros que se hacen dueños del Ganado.
- 6 Predican los Santos la templanza à los Obispos, porque una felicidad tiene mucho que vencer.
Refierense unas eloquentísimas palabras del Gran Doctor.
- 7 Es opinión de Casanay, y del Cardenal Baronio, en favor del aparato de los Obispos.
- 8 Acostumbraronlo antiguamente los Obispos de España. Dicelo el Doctor Illescas.
- 9 Notable suceso, en materia del fausto permitido à los Obispos, entre un Anacoreta, y el Santo Pontífice Gregorio Magno.
- 10 Grandes rasgos en los monumentos antiguos, del lujo, y la grandeza de los Prelados.
- 11 No pecan los Obispos por tener muchos criados.
- 12 Pruebase esta sentencia con buenas razones.
- 13 Es especie de limosna, sustentar un Obispo su familia. Y pruebase con autoridad de mi Padre San Agustín, que son términos semejantes, Obispo, y hospitalidad.
- 14 Acusa el señor Solorzano en algunos Obispos su demasia de tumor, y notable Magia.
- 15 A los Obispos que nacieron Príncipes, se les ha de permitir algún mas fausto, que à los demás Obispos.
- Ponese por ejemplo el Serenísimo Cardenal Infante, Arzobispo de Toledo, si bien en tan alta Magestad, no sería cordura hacer consecuencia.
- 16 Limitase la proposicion asentada, quando los que de grandes señores pasaron à Obispos, no tuvieron patrimonios: porque los bienes Eclesiásticos son para diferentes efectos.
- 17 Los frutos de los Obispos son el patrimonio de los necesitados.
- 18 Admirable modestia del Papa Pío V.
Refiere un solemne suceso suyo.
- 19 Es muy digno de alabanza moderar un Obispo su familia.
- 20 Santísimas palabras del Concilio Tridentino, contra el inmoderado fausto de los Obispos.
- 21 Don Fray Bartholomé de los Martyres, Frayle Dominico, Varón prodigo, Arzobispo de Braga, que renunció su Silla, y se bolvió à su celda, exemplo de parsimonia, fue notable en juntar con la Mitra la pobreza Religiosa.
Refiere de él para este punto un caso ejemplar.
- 22 Muchas veces malgran los Obispos lo que derraman en sus criados. Y son tales algunos, que solo tiran plaza de enemigos ferozos.
- Grandes pruebas de lo dicho con la Escritura, y con Santos.
- 23 En una familia numerosa casi siempre se hallan el interés, y la embidía.
Hablae contra el uno, y otro vicio.
- 24 Siempre el mucho numero de pages, ó sean nobles, ó sean viles, trae grandes inconvenientes.
Este punto se ilustra con letras buenas.
- 25 No puede dudarse, que son los mejores criados los hombres nobles. Ilustra con un lugar agudísimo de San Ambrofio.
- 26 Fued la virtud suplir la calidad; y queda probado con el mismo San Ambrofio.
- 27 Los criados no estiman las mercedes de sus dueños, son mucho mas agraciados los extraños. Deduce de lo que le sucedió á Cristo Señor nuestro con diez leprosos.
- 28 La ingratitud es muy para entrar.
San Ambrofio compara el ingrato al ebrio.
- 29 Casticgo, que se daba al liberto, que le salía à su libertador ingrato.
Excelentes palabras de Valerio Maximo para este punto.
- 30 Deben los Obispos cercnar sus familias, y reducir à menor numero el de sus criados: porque tener una familia muy crecida, será governar dos Repúblicas.
- 31 No es buen acuerdo en los Obispos cargar de criados; porque quando viven, con sus travesuras los inquietan, y quando mueren, los roban.
Refierense dos casos espantosísimos de dos viles criados, con dos Obispos casi difuntos.
- 32 Habla de estos robos de los criados, quando mueren los Obispos, tanto grave, y sentidamente el señor Solorzano.
- 33 Gran crueldad de los que le servian, con el señor Don Feliciano de Vega, Arzobispo de México; pues les pareció, que aun las medidas, por ser de seda, le sobraban en la ropa.
- 34 Pinta estos saqueos en las muertes de los Obispos un Doctor con barta verdad.
- 35 Los Sacros Canones, y los Sacros Concilios han pretendido mucho prevenir la rapacidad de los criados en la muerte de los Obispos.
Nuev-

- 36 Nuestros Reyes Católicos, con grande piedad, y Religión defienden los bienes de los Obispos difuntos, para darlos después a cuyos son.
- 37 Las Audiencias Reales oyen a los criados de los Prelados difuntos, cuando piden sus salarios. Y refierense los Doctores, que justifican estas demandas.
- 38 Los criados legos son peste en las casas de los Obispos.
- 39 Los criados de los Obispos, aunque sean legos, gozan de la inmunidad del fuero Ecclesiástico.
- 40 Refierense los Doctores, que dicen que no la gozan; y dice se, en qué se fundan.
- 41 Sin embargo de que algunos Doctores distinguen; para la inmunidad, los criados del Obispo, todos lo gozan.
- 42 Explícase, si los criados que sirven fuera de casa a los Obispos, gozan del privilegio del fuero.
- 43 Si los que viven en casa de los Obispos, no para servirlos los Obispos de ellos, sino por hacerles limosna, gozan de este privilegio? Traese el parecer del señor Don Feliciano de Vega.
- 44 La Sacra Congregación de Cardinales, qué autoridad tiene? Y si sus declaraciones son meramente doctrinales? se disputa la tamente.
- 45 El Padre Thomás Sanchez dice, que las declaraciones de los Cardinales, aunque estén promulgadas, y conste de ellas, mientras no se interponga la autoridad del Pontífice, no son mas que unas doctrinas probables.
- 46 Lo contrario llevan otros Doctores.
- 47 Refiere se un Decreto de Urbano Octavo, en materia del credito, que se les ha de dar; y para darsele, qué requisitos han de tener.
- 48 Hablan de esta Bulla de Urbano Octavo, Diana, y Agustín Barboza.
- 49 Refierense tres declaraciones de los Eminentísimos Cardinales, en favor de los criados de los Obispos, en razón del principio del fuero.
- 50 Pueden los Obispos proceder contra sus criados, conforme a Derecho.
- 51 Responde se a los argumentos, que apoyan el grande fausto en los Obispos.
- 52 El Bendito Don Fray Agustín de Coruña, de la Orden de San Agustín, Obispo de Popayán, Prelado, en el porte de su vida, de la primitiva Iglesia. Refiere se un caso extraño, que le sucedió con el Rey Felipe Segundo.
- 53 San Hilario Obispo, hijo tambien de San Agustín, varón de prodigiosa caridad.
- 34 Solo del dár se avia un Obispo de engratis. Pruebase essa proposición con un gran lugar de la Sagrada Escritura.
- 35 Arguye se a los Obispos, que cuidan mas de la grandeza de su familia, que de la obligación de la limosna.
- 36 Los Prelados deben hacer la limosna en publico.
- 37 La limosna debe repartirse a muchos, aun que les quepa a poco. Pruebase esto con las divinas letras.
- 38 No es buen Gobernador el que al repartir es parcial.
- 39 Los Obispos deben ser Maestros, y Pedagogos de sus criados. Hallase para esto un grande exemplar en el Santo Job.
- 40 Rara frase, muy repetida en la Sagrada Escritura, Benedicere, pro, Maledicere.
- 41 Es compendiosa enseñanza en los Obispos; enseñar con el buen exemplo.
- Q**UE el Obispo ha de tener familia, es N.r. cosa de nadie hasta oy dudada, porque aun de una persona vil no se puede esto dudar. Del numero de esta familia sí. Que no sea mucha, parece que es modestia; y que sea modesto el Obispo, se lo aconseja San Pablo. Y aunque algunos por adulacion a su Dignidad, pretenden cargar la mano en el fausto, juzgando, que menos que asi no puede conservarse la autoridad. Ay en el Tercero Concilio de Limente, actio. 3. cap. 1. unas palabras contra esta doctrina: *Ut Dignitatem suam* (habla aqui el Concilio con los Prelados) *morum splendore, & vita integritate tuncatur, forma facti gregis ex animo, non dominantes fausto seculari, nec turpe luxuriantes, aut apparatu supervacante, &c.* Y tanta dominacion sera forzoso, que de luagar a aquel santo consejo, que nos da el señor Solorzano: *Illiad autem* (dice en el libr. 3. de Indiar.gubern. cap.7. num.93.) *Episcopos, & principes nostrarum Indiarum, ironitos velim, ne de Episcopatu intumescant, & putent se, non dispensationem Christi, sed imperium consequutos, ut alias dixit Divus Hieronymus ad Titum, cap. 1. & habetur in ep. Illud 20. 8. quest. 1. quia ut idem D. Inquit, in Epist. ad Nepotianum, relatus in cap. Epist. 95. dist. sciri potius debent se Sacerdotes esse, non Dominos.*
- Y puede se confirmar con la autoridad de mi Padre S. Agustín, porque siente, que el Prelado que de sus ovejas quiere hacerse dueño, está cerca de scismático. Mirelas como ovejas de Jesu-Christo. En el Sermon de Verbis Domini, in Evang. Joann. cap. 2. tom. I.

Tom. 20. pag. 86. lo dà à entender , explicando aquél lugar del cap. 1. de los Cantares: *Si ignoras te, ó puererrima inter malieres, egredere, & abi post vestigis gregum tuorum, & pacie hædos tuos*, habla con los Prelados, ilustríssima, y hermosísima parte de la Iglesia. Si vuestra grandeza (dice) hace que os perdais de vista ; si tanto os levantais, que ya no os conocéis , como heredadas os tiene dadas Dios vuestras Iglesias ; privas os han de heredero, si os haceis engreido: *Nisi ergo cognoveris, partem non habes: heredem non te potes facere*. Y añade el Santo: Notad la palabra , *Tu os, y vereis què diferentes son estos de los Prelados Santos: Et pacie hædos tuos, non quomodo Petro dictum est: Pacie oves mías*. Que el Pastor, que del ganado se juzgare dueño , lo es ya , está cerca de ser cismático : *Petro dicitur, oves meas, scismaticis dicitur, hædos tuos*.

- 6 Han menester los Obispos , que aprieten los Santos en esta forma este punto : porque una felicidad tiene mucho que vencer , y un gran poder se reprime con dificultad. Dixolo con una breve elegancia el gran Doctor. Habla en el Serm. 225. de Temp. (que es el de la Domin. 24. después de Trinidad , y el segundo sobre este Evangelio) de los trabajos de Job , y son misteriosísimas sus palabras: *Vidimus Beaum Job, non solum contra fælicitatem mundi, sed etiam contra paupertatem, & asperrimos dolores, & contra filiorum Orbitatem, feliciter dimicantem*. Representa contra Job este Doctor Santísimo dos esquadrones armados. El uno , sus dolores , y enfermedades , el general despojo de sus bienes , y entre ellos los mas preciosos , la muerte repentina de sus hijos. El otro esquadrón , su primera felicidad , y canta lo victorioso de dos tan distintos generos de enemigos : levanta su valor hasta los Cielos , y celebra la constancia con que se portó en la una , y otra guerra. Que guerra en los bienes de fortuna ? La que efectuó su modestia , que ser rico , y no hacerse soberbio , es una empresta rara. Ser poderoso , y no engreido , es un milagro. Pelear contra el tumor , que nos engendra el tener , es una valentia muy digna de admirar. Entrar en duelo con una felicidad , y saberla un hombre vencer , es una hazaña , que la debe predicar , no menos que San Agustín.

- 7 Sin embargo de lo referido , es opinión de Castaño , que los Obispos deben tener unas familias muy llenas ; juzgando , que importa así , para el aprecio de su Dignidad : *Quia de claritate servientium crevit fama Dominorum*, dice lib. 4. Varian. epist. 3.

Y el Cardenal Baronio , apud Spontanum , Anno Domini 603. dà à entender , que el Obispo , que en esto se acorta , es digno de reprehension ; y habla de Gregorio Magno así: *Pacifachus Neapolitanum Episcopatum acriter redarguendum curavit, quod ita quotidie despctus, cum uno, aut duobus Clericis diceretur ad mare descendere, ut & apud suos in fabula esset, & extraneis sic viles, ac despicibilis appareret, ut nibil haberet Episcopatus, vel ingenii, vel reverentie videretur*. Ex quibus intelligas non recens esse , ut Episcopi pluribus stipati famulis incendant , sed quam maximè antiquitus custodiuntur , adeò ut Pontificia censeatur reprehensione dignus , qui id minus obser-
varet. Y en España fue ésta una costumbre muy antigua. Dicelo Illescas en el cap. 1. del lib. 2. de su Historia Pontifical. Vease Selva de Beneficiis , quæst. 5. part. 1. num. 179. in fine ; y Lancelloto in Templ. lib. 2. cap. 5. § 3. num. 19.

Y para mayor aprobacion de este punto , parece que podríamos alegar un Oráculo del Cielo. Cierta Anachoreta de una austerrísma vida , llegó à tanta alteza de perfección , que hablaba Dios à cada paso con él. Llegó un dia à desear saber (aviendo revelado su salvacion) con quien tendría igual gloria , quando se vistie en la Bienaventuranza , y revelole Dios , que con Gregorio Magno , Príncipe de su Iglesia , y Obispo de Roma ; y como avia vivido desde su niñez en la soledad , ni sabia quié era Roma , ni quié era Papa ; pero el deceo de ver un hombre tal , fue tan poderoso con él , que se resolvio en intermitir los exercicios de la soledad , y ponerse en camino para buscar à Gregorio. Y como todo el carraje se cifraba en un bordón , salio breve para la santa Ciudad : llegó à ella , y fue su llegada en un dia , en que salia el Papa de solemnidad , con toda la Nobleza Romana. Atonito el Ermitaño con tan magnifico acompañamiento , ni supo què era , ni à què se enderezaba. Dixole á un Curial la duda que tenia , y respondióle , que salia de fiesta el Papa. Todo su hipó era conocer à Gregorio. Llegó despues con grande Magestad , y viéndole llevado en ombros , rodeado de Archeros , con tanta caza , y tanta grandeza , y certificado , que era el que venia à burlcar , bolióscie à Dios , como despechado , y dixole : Muy poco , Señor , os he servido , no juzgo que os he agrado , pues aviendo quarenta años que ando desnudo , à los rigores del yelo , que tengo mi poñada en una gruta , que como yervas , y bebo agua , me aveis significado , que no he ganado mas que Gregorio , que viste Purpuras ,

y criados; que lo llevan en ombros, y tiene Príncipes por criados. Nuestro piadosísimo Dios, atendiendo à su simplicidad, habló interiormente al Ermitaño, y le dixo: Vés al Papa entre esta grandeza? Pues no se alegra con ella él tanto, como tu, quando juegas con tu gatilla. De donde se colige, que el fausto, y la grandeza Eclesiástica importan para la Dignidad, y que en el mismo poder, puede tener un Obispo su mortificación.

10 Parece que se corrobora con lo que dice Filefacio, de sacra Episcoporum auctor, cap. 16. donde prueba, que en la antiguedad se hallan grandes rastros de la numerosa familia de los Obispos. Alega la autoridad de el Concilio Ticonense, celebrado en tiempo de Ludovico Segundo, donde moderandose la procuracion, que se le debe al Prelado, quando visita, queda aun tan grande, que presupone una familia muy crecida, y los excesos que avia en la comida, bien dicen el tamaño de la caza, y por esto pretendieron su remedio los Concilios. El Toledano VII. cap. 4. ut in cap. Cum Apostol. de censibus, & cap. Cum ad quorundam, de excessibus Praelat. Sin embargo de lo referido, tengo lo contrario por mas seguro, y declararé mi sentimiento con algunas Conclusiones.

11 CONCLUSION PRIMERA. No pecan los Obispos en tener muchos criados. Esta Conclusion queda bastante probada con lo que la apuntada opinion dexa alegado por si, y los Derechos, Doctores, y caños, dan probabilidad á este punto. Y

12 puede probarse muy facilmente. Lo primero, porque en todo el Derecho Canónico no ay prohibicion en contrario. Lo segundo, porque seria conocido atrevimiento, condenar á bulto tantos, y tan santos Prelados, que tienen numerosas familias. Lo tercero, porque (como probaremos despues, quando se trate de la obligacion en que están los Obispos de ser limosneros) la casa del Obispo ha de ser un hospital de necessitados. Y tal vez quiso mi Padre San Agustin, que fuerlen terminos sinonimos, Obispo, y hospitalero. Refiere de uno, que lerecio con grande agafajo: dice, que se porto con él con una gran de piedad, que se le mostró caritativo, y misericordioso; y para significar tantas cosas, trae una misteriosa palabra: *Satis Episcopaliter me recepit.* Recibióme muy conio-

14 Obispo. Que quiere decir muy como Obispo? Si consultaramos al señor Solorzano, y se acordara de algunos señores Obispos, que dice que conocio, quizá que nos ref-

pondiera lo que justamente nos dexó apuntado en el libr. 3. de Indiar. gubernat. cap. 7. numer. 97. *Clericos ita valde despiciuntur, ut ferè omnem tractent, seu appellent, de vos.* Pero no lo entendiò así el Gran Doctor. Juzgó, que era tan proprio del Obispo recibir los huespedes con paternal agafajo, que para decirnos, que le avia recibido un Prelado, como pudiera un santo hospitalero, dixo, que le recibió como Obispo: *Satis Episcopaliter me recepit.*

CONCLUSION II. Los Obispos, que nacieron Príncipes, licito les ferá ensanchar sus familias, y servirse con mas pompa, porque aunque no ay calidad tan alta, que no se suba al Obispado desde ella, pues es notorio, que el Obispo no es Dignidad, sino el fastigio, ó escalón pestrero de las Dignidades todas del mundo, menos el Sumo Pontificado. DD. & jura, Dignitatum culmen vocitant, de quibus D. Solorzonus plura dict. lib. 3. cap. 7. num. 1. Con todo esto, por lo claro del linage, no es razón que le deprima otra Dignidad ad mas alta, y que degenere de Señor, por aver subido al grado Episcopal. Fuera juto, que el Serenísimo Fernando, sanguine de Reyes Godos, descendiente de Príncipes, y Emperadores, sin quebrarse los arcaduces, hijo de Filipo III. y hermano del Gran Felipe IV. porque fuess Arzobispo de Toledo, dexasse de servirse como Infante? De este caño no ay que hacer exemplar, que en muchos siglos no se halla un Obispo hijo de Rey. Hablémos de aí abajo, y limitemos la Conclusion. Los que de Senadores, ó grandes Caballeros se trasladaron á Obispos, pueden usar mayor fausto, y tener mas numero de criados. Pero si no tienen patrimonio, han de saberse moderar con su Mesa Capitular: considerando, que tienen pleito de acreedores, y que están mejor graduados los pobres, que todas las humanas vanidades. Y en ella conformidad han de contentarse con menos, sino son muy pingües los Obispados. Y aunque sean los Obispados ricos, han de cercenar los excesos; porque la Iglesia no tiene sus tesoros para que luzgan los Nobiles, sino para que no perezcan los pobrecitos á manos de sus necesidades. Argumento text. 17. in cap. Quoniam, de vita, & honest. Clericorum. Vitalis Cambanus, in clausul. & concl. utriusque juris, num. 13. fol. 13. & Maurit. de Alzedo, cit. tract. de Præcellen. Episcop. Dignitat. cap. 5. de Habitu candido Episc. pompa, & conversat. num. 32. Y todo el mundo celebra en el Santo Pontifice Pio X. que no quiso adelantar su casa con los

- bienes de la Iglesia ; porque aviendole pedido por muger el Marqués del Bosco una sobrina suya , agraciéndoselo mucho á él , y no otorgandole lo que le pedía , respondió á los deudos , que le importunaban , que él dispensaba unos bienes que eran de pobres , y que á su sobrina , como á tal , la podria dotar en mil ducados , para que se casasse con un hombre llano , y bueno , sin que por su cuenta subiese un solo grado , de aquella baxeza en que avia nacido . Esto hacen los Prelados justos , tratar las tentas , para mirar por ellas como suyas , y para dispensarlas como agenas : alabanza que dixo Seneca de su madre Helvia , por la limpieza , y cuidado con que governaba la hacienda de sus hijos .
- 19 CONCLUSION III. Es muy loable en los Obispos cercenar el faulto , y tener una familia moderada . Sic Barbos . in Pastoral . tit. 2. glos. 7. num. 13. & glos. 16. num. 1. ubi multa congerit Gerlon . in 2. part. suar. oper. Alced . cap. 5. cit. num. 38. Y pruebase con la autoridad del Santo Concilio de Trento , ses. 25. de Reformat.
- 20 cap. 1. Y porque sus palabras las debe todo Obispo gravar en el corazon , las quiero formalmente referir : *Optandum est (dice) ut ii qui Episcopale ministerium suscipiant, que sua sint partis agnoscant, ac se non ad propria commoda, non ad divitias, aut luxum, sed ad labores, & sollicitudines pro Dei gloria vocatos esse intelligent. Nec enim dubitandum est, fideles reliquias ad Religionem, innocens quamque facilius inflammados, si Prepositos suos viderint non ea, que mundi sunt, sed animarum salutem, ac coelestem patiam cogitantes. Hac cum ad restituendam Ecclesiasticam disciplinam praecipua esse, Sancta Synodus animadvertis, admonet Episcopos omnes, ut secum ea sepè meditantes, facilius etiam ipsis, ac vita actionibus (quod est veluti perpetuum quoddam predicandi genus) se muniri suo conformes ostendant: imprimitis vero mores suos omnes ita componant, ut reliqui ab eis frugalitatis, modestiae, contiensem, ac (qua nos tantoper commendant Deo) sanctæ humilitatis exempla petere possint. Quia propter exempla Patrum nostrorum in Concilio Carthaginensi, non solum jubet, ut Episcopi modestia supellecili, & mensa, ac frugali viü contenti sint, verum etiam in reliquo vita genere, ac tota ejus domo caveant, ne quid appareat, quod à sancto hoc instituto sit alienum, quodique non simplicitatem, Deterrum, ac vanitatum contemptum praeferat.*
- 21 Y no es para olvidar aqui una modestia casi increible del bendito Fr. Bartholomé de los Martyres . Era Arzobispo de Braga , y de la Orden de Predicadores . Asistia al Santo Concilio de Trento con los demás Prelados ; y en una de las veces que se intermitio por ocasiones grandes , fue este santo Obispo á Roma a negocios de su Iglesia . Sus grandes letras , su rara virtud , y su dulce conversacion arrastraron la aficion de su Santidad , y tratole tan amorsamente , como acostumbra el Vicario de Christo con personas de tan gran tamaño . Y al salir de Roma le presentó el Santo Papa una mula , para que en nombre suyo le echasse la guardrapa : claro está , que se trataba de grande precio dadija de tal mano . Llegó á Braga , y afligiese con ella , solo porque comia . Juzgaba , que cada pienso se lo hurtaba á algun necesitado . Quiso venderla , y pareciole grosseria , porque era prenda del Papa . Si queria darla á un pobre , se le ofrecia el mismo inconvenientes , y entrando configo en consulta , hallo una notable traza : Sirva (dijo) esta mula , acarree el agua , quando vengo de la Iglesia , que tambien parecerá en ella la angaria , como la guardrapa , y con esto avrème salido de este escrupulo . Pusose á una celosia , quando salia la mula , y dixole : Hija , en la casa de los pobres no come quien no trabaja . Hasta alli quiso estender el santo Obispo aquella instrucción de San Pablo : *Qui non laborat, nec manducet.* Y el mismo Apostol trabajaba , quando tenia familia : *Et bis, qui mecum sum, ministraverunt manus iste.*
- Y confirma lo dicho , que entre muchos criados , no todos suelen ser buenos , y es gran trabajo tener un criado enemigo . De un page desaficionado , un Santo no está seguro . Quereis saber (dice San Ambrosio sobre el cap. 6. de San Lucas) quan estupenda era la virtud del Redemptor ? Ni un mal Ministro le pudo manchar . Fue tal su vida , que quiso tener á Judas en su catar : *Quanta est veritas, quam nec adversarius misericordia infirmat?*
- Y á la verdad , como los hace servir la codicia , y no el amor , toda su vida es quejas , y todas sus quejas embidia : porque la concordia tiene por mal tercero un animo codicioso . Agrippa Menenio , compuso en una gran discordia el Pueblo , y el Senado , y dice de él Valerio Maximo en el lib. 4. cap. de Paupert . §. Quantus : *Quantus, scilicet, est debitus, arbitrus publica salutis.* Y añade despues : *Verum idcirco, perniciose seditione dividua civitas manibus Agrippa in unum contrahit voluit, quia eas pauperes quidem, sed sanctas animadvertere. El embidioso es desdichado , porque no tiene ali-*

- vio su pena ; mientras le dura la embidia. San Cipriano , de Celo , & Livore : *Zelo dominante capivus est, nec solatia tibi sulla subvenient. Perseverans malum est, &c. calamitas sine remedio est odiosa felicem.* Con aborrecerle , no ha de quitarfela. Y no es querer un hijo hacerlo embidiado con preferirlo. San Ambrosio de Isaac , & vita beata , lib. 2. cap. 2. *Plus conferunt dilectio, cui fratribus amor queritur.* Qué usido el abortarrecer à quien tiene mas ! si los pages son viles , gran trabajo servirle de mal nacidos ; y si nobles , traen consigo notables inconvenientes : porque los criados cavalleros son naturalmente altivos ; y si la cordura apaga los fervores de la sangre , darán en una defidcha. A Astigies , Rey de los Persas , y Medos , le dixeron sus Adivinos , que un nieto suyo le avia de quitar el Reyno ; y juzgando que se obviaba el infiortio con tener un nieto mal nacido , casó su hija con Cambises , hombre bajo , pareciendole , que quien no es Cavallero , no puede tener los pensamientos muy altos. Justino lib. 1. *Hoc responso perteritus, nequeclaro viro, neque civi dedit filiam, ne paterna, maternaque nobilitas Nepotis antimam extolleret: sed de gente obscura tunc temporis Persorum Cambisi mediori viro in matrimonium tradidit.* Nadie , sin embargo , podrá decir , que la nobleza no es muy para estimar. Thamar , y Bersabé , aquella incestuosa , y esta adultera : Acab , Jeconias , y otros ascendientes del Redemptor , ó sin calidad , ó sin virtud : Por qué San Ambrotio in Apolog. de David poiter. cap. 6. dice , que lo hizo el Redemptor , porque fueste fu Pasion cabal , que en la Cruz mitigará el dolor , que no pudiesen tocarle en la calidad : *Ne qui se subiicit, usque ad corporis Passionem nobilitatem captasse immaculata originis videtur.* La nobleza fuelela suprir la virtud. San Ambrosio , prosiguiendo este punto del §. passado en el lugar referido , añade à lo dicho : *Simul etendum exemplum fuit, ut intelligerent omnes, majorum proba, non posse posteris esse decori, quidque unusquisque successionis maculam propriam posset abolere virtutis.*
- Y si el Obispo ha de hacer limosna , no es en los estranos mal empleada , porque saben agradecer lo que les dan. San Lucas en el cap. 17. hablando de los diez leprosos que fano Christo Señor nuestro , y del uno , que bolvió á darle gracias por el beneficio , dixo : *Et hic erat Samaritanus, como dando á entender , que no lo agrade- cieron los de su nacion.* Porque los vuef-

tros , quando mas les das , pienzan que se lo debeis ; y es muy para sentire qualquier ingratitud , porque un ingrato es peste del mundo. San Ambrosio lo compara al ebrio. El Copero de Faraón entre el vino se mostro olvidado ; y quando se acordó de su bienhechor , fue solo por adular al Rey. En el lib. de Joseph Patr. cap. 7. dixo el Santo : *Sed regresarunt ad ipsam vinum praepositum, qui quasi multò ebrios mero, beneficii auctorem oblitus est diu: aliquando tandem, ut Regi provideret interpretem, non quasi gratus, sed quasi calidus intimavit seriem rei gestae.*

Al liberto , que mostró ingratitud al que le dio libertad , en pena de su delito lo bolvian a hacer esclavo. Sic Valer. Maximo , lib. 2. cap. 6. de Externis institutis , §. Age , hablando de los Athenienfes , dice : *Quod convictus à Patrone libertus ingratius jure libertatis exsultat: Superfedeo te, inquit, habere civi in tanti munera impium affimatorem.* Tres veces dice , que los Malilienses bolvian à hacer esclavo al liberto ingrato , y la quarta no , porque era especie de fatuidad de quien con tantas experien- cias de ingratitud se diera engañar : *Quod errori subveniendum non putant, quia sua jam culpa iniuriam accepit, qui ei se roties ob- jecit.* Idem Max. ibid. §. Inde Masilienses.

Confirmome en mi parecer : porque una grande familia es una ordinaria ocu- paciōn. Viene à ser en el Obispado un go- bierno de por si ; y no le parece à San Pablo , que tiene mucha facilidad portarse en su gobierno bien , pues le da de este punto à su discípulo un especial documen- to : *Sua domui bene praeceptum.* Y arguye del mal governo en su casa , el que puede esperarle , que tendrá un Obispo en su Iglesia : *Qui domui sua praeesse nescit, quomodo Ecclesia Dei diligenter habebit?* Un Prelado de estos , que afectan muchos cri- dos , forzosamente ha menester armer en su casa un Tribunal , porque ellos quando viven los inquietan , y quando mueren los roban. Esto ultimo me diera harto gusto à mi , que se probasse con dificultad ; pero como nos lo dice la experiencia cada dia , no se necesita de prueba ; pero las His- torias están llenas de harto lastimotas pro- banzas.

Estaba un Obispo en la postrera agonía , y sus criados se daban prisa a taquear la casa. El triste dueño (ya despejada ella) agonizaba solo , y cada criado avia salido con su hurtio para ponerlo en cobro. Bolvió uno à repassar lo que avia quedado , y vió una lamina en lo alto de la cabecera:

sobio sobre la cama ; y no pudiendo descolgarla, porque debia de ser pequeño , se subio de pies sobre el pecho de su amo, que con aquel peso se le rebento una apoplejia oculta que tenia. Era esto su mal todo , hasta alli no conocido , y en bajando el criado con la lamina , la echò dichosamente por la boca , dandole al buen Obispo la vida el robo de su criado.

Otro Obispo llegò al trance postrero, del achaque mismo que el passado ; pero desconocido siempre de los Medicos. Acedieron los criados al espolio ; y como el Obispo perdiò la habla , no le dexaron en la cama una cortina. Descolgabanle la quan-
dra muy apriessa , y à vista suya (porque veia , aunque no hablaba) se hizo con grandes voces la particion. Quiso uno descolgar un quadro , y encaramado en una silla , cayò de celebro ; y fue tanta la risa del Obispo , y tanta la tòs , que le occasiono el reir ; que la fuerza , y la risa le rebentaron la apostema , y echandola por la boca , quedò con tan buena salud , que se pudiera efe-
dia levantar , si le huiviera quedado en casa con que poderse vestir. Este es el due-
lo que hacen los padres en las muertes de sus amos . Y el señor Solorzano de Indiar.
32 jur. lib. 3. cap. 1. num. 30. se lastima , co-
mo tan Christiano , de aquella infelicidad
de los Obispos ; y depone , como testigo de
vista , que huvo alguno , que no tuvo una fa-
bana ; para que le amortajassen muerto : Ita
(dice) ut vix fradonem nelinqui , quo Prela-
tus tegi , & humans posisi. De quo ego sep-
33 oculatus tesis fui. Experimento este ultimo
facato el cuerpo santissimo , y purissimo
del señor Don Feliciano de Vega , Arzobis-
po de Mexico , que yendo à su Iglesia , mu-
riò en una granja ; y aviendo robado has-
ta los vestidos con que muriò , porque no
muriò en la cama , embuelto el cadaver
consagrado de un Prelado tan ilustre , y de
tan rara virtud , en una manta de algodon ,
bolvieron los sacrilegos autores del primer
robo à quitarle las medias , que avian olvi-
dado , reprehendiendo su descuido en no
llegar à la ultima indecencia con el cuerpo
de un Obispo . Por esto dixo el Autor del
Dialogo de Statu Ecclesiæ , que anda entre
las Obras de Hincmaro : *Deedente Episco-
po , substantia eius invaditur , bona ejus sicca
hostium spolia liquiduntur.* Esto procuraron
34 obviar los Pontifices , los Concilios , y los
Sacros Canones . Concil. Region. cap. 5. Aurelian. II. cap. 6. Alterum Aurelian. id est V. cap. 8. Aquilejen. cap. 10. tom. 4. Tolitan. IX. cap. 9. Mediolana 2. part. tit. de Defunct. Episc.

Y como nuestros Catholicos Reyes tie-
nen tan grande atencion à todo lo justo , y
fanto , ofendidos de esta inhumanidad de
los criados , dolientes del mal tratamien-
to que se hace à los cuerpos de los Obis-
pos difuntos , de la grande injuria à su Digni-
tad altissim i , y de lo que se deroga à los
bienes de la Iglesia , como Protectores uni-
versales , y Patrones de las de sus Reynos ,
han establecido , que sus Ministros , y Ofi-
ciales , como Mayordomos fieles , y bue-
nos Procuradores , hagan sequestro , ó se-
questracion de los bienes de los Obispos
difuntos , defendiendolos del robo , para
que enteros , è intactos den à cuyos son .
Y para esto ay muchas Cedulas Reales ,
que cita el señor Solorzano ubi sup. num.
29. Y las Audiencias oyen de justicia à los
criados , que sobre los salarios de lo que
han servido , ponen pleito à los bienes de
sus dueños ; y de la justificacion con que lo
hacen hablan latamente los Doctores : Gu-
tierri. lib. 1. Pratic. Quast. quast. 49. num.
4. & de Gabell. lib. 2. quast. 88. num. 12.
in princ. Segura Davalos in Direct. Judic.
Eccles. 1. part. cap. 14. num. 4. Carlev. de
Judic. pag. 159. num. 344. Lafart. de De-
cim. vendit. cap. 19. num. 45. y Bobadilla
in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 180.

Lo dicho suficientemente prueba lo
que daña à los Obispos una dilatada fami-
lia quando mueren : veamos aora lo mal
que les está tenerla quando viven. Y aun-
que de esto queda dicho harto , empeñá-
monos poco ha en lo que turban la casa
de los Prelados con sus litigios : y aora he-
mos de ver lo que se la turban con los
pleytos , que crian fuera de ella .

Los criados de los Obispos son en dos
maneras , legos unos , y otros Clerigos : es-
tos son los que menos cuidado pueden
dar , por su notoria sujecion : los otros
son de penalidad , por dos extremos . Si
son , como averiguaremos despues , por el
mismo caso que son criados del Obispo ,
sujetos à su ruedo : ai puede llamarse de ve-
ras contencioso , por las immortales que-
xas que fulminan contra sus amos , por ver-
se castigados de Eclesiasticos , siendo le-
gos . Y si los dexan castigar à Jueces segla-
res , cejan los Obispos en un grande prival-
legio . Y si el Juez secular no se quiere in-
hibir , juzgandolos de su jurisdiccion , ar-
mafe una competencia , con que se turba
la paz de la Republica . Esto es lo que à un
Prelado le acarrea un criado con una espadita .

Asentado es entre los Doctores , que es
39 prerrogativa entablada del Obispo , que
sus

sus criados todos gocen del Fuero Eclesiastico. Reconoceno los Doctores in cap. finali, de Offic. Archidiacon. Y como el Derecho no habla en este punto muy claro, hace levantado una tenida question, si se comprehende à aún la familia laical? Algunos dicen, que no. Sic Pereit, in tract. de Man. Reg. part. 1. cap. 19. num. 13. Cevallos tractat. de Cognit. per viam violent. part. 2. quest. 58. nam. 10. y fundanse en el Concilio de Trento, sess. 23. cap. 6. de Reformat. donde pone los requisitos de los que han de gozar del privilegio del fuero, y solo se le concede el privilegio Clerical al que tiene Beneficio Eclesiastico, ó está diputado para el servicio de alguna Iglesia, ó con licencia del Obispo, trayendo Corona abierta, y usando del habito de Clerigo, estudia en alguna Universidad aprobada aquellas facultades, que pueden conducir para optar mayores Ordenes; y como ninguno de estos requisitos concurre en alguno de los familiares legos de los Prelados, parece que no gozan de su fuero.

Pero sin embargo de lo referido, es mas probable, que unos, y otros deben gozar de aquesta prerrogativa. Y dice, unos, y otros, porque ay Doctores, que dandose à partido, parten tambien los criados legos del Obispo, y dicen, que los que están de las puertas adentro de su casa, participan de aquesta prerrogativa. Y que en esta conformidad los Fiscales, Notarios, Alguaciles, Carceleros, y demás familia armada, que puede tener el Obispo, para la ejecucion de la justicia, no son comprehendidos en este privilegio. Los Autores de esta sentencia refiere el Padre Diana, part. 4. tract. 1. refol. 30. verl. Cum igitur. El Doctor Don Juan Machado de Chaves, Dean de la Santa Iglesia de Truxillo, hijo del señor Fernando Machado de Chaves, Oyidor que fue de la Real Audiencia de Santiago de Chile, uno de los grandes Letrados del mundo, en aquél su prodigioso libro, que intituló: Confessor Perfecto, y con razon, porque no ay mas que saber, para saber confessar, en el lib. 4. del 2. tom. part. 6. tract. 2. document. 5. num. 6. trae las dos opiniones; y como en esta forma de escrivir ha sido singular, para quitar los escrupulos, traer las opiniones, que se pueden seguir sin ofension, retira siempre la suya, por su admirable modestia; y es la modestia primera, que llega à ser faltas; porque en unas balanzas, que muestran igualdad, hiciera grande peso su opinion. En esta mia, que voy asentando, se declara un poco, porque para quien conoce

quan detenido es, basta ver que lo diga así: Otros dicen, que solo los criados del Obispo, que le sirven dentro de su casa, señalados para ministerios proprios, que en su servicio exercen, gozan de este privilegio. aquellos que le sirven fuera de su casa, ó estén diputados para el ministerio de su Tribunal, ó ejecucion de la justicia. Esta opinion tambien la refuta Diana, juzgando, que seria cosa ridicula, que el cocinero, ó mozo de cavailllos del Obispo, goce de este privilegio Eclesiastico, y quieran privar de él al Fiscal, Notario, &c.

Grandes Doctores están de mi parte, Narbona in 3. part. Recopil. l. 20. tit. 4. lib. 1. Recopil. Cellius in Elect. Canon. num. 25. Bellet, in Disquis. Cleric. part. 1. tit. de Favore Cleric. §. 1. num. 13. & sequentib. Diana ubi sup. donde cita muchos, y otros sigue, y cita el señor Arzobispo de Mexico, in cap. Cum contingat, 13. de Foro competenti, num. 22. y debe limitarse esta general jurisdiccion en los mancebos que reciben en sus casas los Obispos, no para servir, sino por zelo de caridad. Sic Mascard, & Garcia, quos refert, & sequitur Valenzuela conf. 57. num. 31. y Celio, yá citado, trae en favor de nuestra sentencia tres declaraciones de Cardenales. Suar. in Reg. Ang. età à la costumbre.

Y porque es esta la primera vez, que en este libro nos valémos de su autoridad, es necesario que quede asentado, que grande es la que tiene ella Santa Congregacion. Por Bulla de Sixto V. expedida el año de 1587. cuyo principio es, immensa, se ordena, que aya una Congregacion de Cardenales, que con plena facultad, como legitimos Interpretes del Concilio Tridentino, puedan decidir, y declarar todas las controversias, y dificultades, que se ofrecieren en él. Grandes Doctores tienen por opinion, que estas declaraciones son doctrinales, e inducen sola probabilidad, y que no tienen fuerza, si no están promulgadas, y conste de ellas. Y que entonces tendrán fuerza, en el caso especial de la consulta. Sic Vega in Summ. tom. 1. cap. 62. cas. 41. Portel in Dubiis Regul. verb. Cardinalium, Villalob. tom. 1. tract. 2. dif. 7. num. 5. Valler. de Different. utriusque, verbo Absoluto, difficult. 1. num. 20. Thomas Sanchez de Matrimon. lib. 8. disp. 2. num. 10. Y este Doctor añade, que aunque estén promulgadas, y conste de ellas, no son mas que unas doctrinas probables, mientras no se interpusiere la autoridad del Pontifice.

Otros Doctores andan este camino por otro lado. Dicen, que las declaraciones de

los Cardenales, no solo inducen probabilidad, y doctrina, sino que son necesarias, y autoritativas, como si fuesen por el mismo Summo Pontifice inmediatamente promulgadas. Y que en esta conformidad tiene cada una autoridad de ley : que en el uno, y otro fuero inducen obligacion, no solo en el caso consultado, y respondido, y con la persona consultante, sino en todos los casos del mismo porte. Y concluyen, que deben mirarse como generales leyes.

- 47 En esta materia tan dudosa, y donde halló los doctos tan divididos, no quisiera poner la mano, y así me contentaré con referir un Decreto de la Santidad de Urbano VIII. Dispone en él, que à las declaraciones de los Cardenales, que están por hacer, o están ya hechas, impresas, o manuscritas, no se les dé credito en Juicio, ni fuera de él, si no estuvieren en forma autentica, firmadas, y selladas por el Cardenal que fuere Prefecto de esta Santa Congregacion. Esta Bula fue expedida en Roma el año de 1631. à dos de Agosto. Hablan de ella Diana, donde le cité, y Barbosa de Jure Eccles. lib. 1. cap. 4. num. 83. Y como quiera que dice, que se les dé credito esta Bula, y no dice su extension, será forzoso que se queden los doctos en su primero litigio, especialmente quando parece que se encamina à obviar los inconvenientes de los que à su voluntad imprimen millares de declaraciones.

- 48 Boliendo à nuestro punto, tienen en su favor los criados del Obispo, para gozar del privilegio del fuero, aunque sean legos, tres declaraciones de los Cardenales, que (como queda referido) trae por nuestra sentencia Celio. Y reduciéndolo todo à un brevissimo compendio : Teman los Prelados, que afectan grandes familias, un gran laberinto. Y porque quede dicho todo, tengan tambien entendido, que pueden castigarlos, quando sin fraude son sus verdaderos domesticos. Viden. D. Felicianus, ubi suprà, num. 27. Y porque aviando de tratar despues de la facultad, que los Obispos tienen cerca de sus criados trieniales, hemos de hablar mucho de sus requisitos, contentémonos ora con lo dicho, porque esto solo basta para nuestro caso. Y respondamos à los argumentos de los que poniéndose de parte del fausto de los Obispos, han querido santificarlo.

- 51 El argumento primero se avia fabricado en favor de la opinion de Casaneo sobre el acatamiento, que hace el Pueblo al

Obispo, viendole con pompa, y fausto : y como es el fundamento flaco, es facil echar por el suelo el edificio. Porque los Prelados pueden comprar la reverencia à menos costa. No crece el respeto al pafso que los criados, fino al andar de la virtud del Obispo. El bendito Don Fray Agustín de Coruña, Frayle de mi Religion, y Obispo de Popayán, tenia por pages dos Indieciatos : y escrivefe de él, que comiendo solas uñas yervas, llamaba á sus pages à medio dia ; no respondian ellos : salia á buscarlos, hallábalos jugando á las bolas, comenza ba con gran paciencia à rogarles, que le diessen de comer, y respondianle con grande simplicidad : Esperenos V. S. porque nos faltan dos rayas. Artimabase el Santo Obispo á su bordón, y aguardaba, que sus muchachos acabassen aquel juego. Avia sido el Santo Obispo Coruña de los primeros Fundadores de la Nueva España : y como aquella Santa Provincia, hija verdadera de mi Padre San Agustín, comenzó con tanta recoleccion, que se divisa oy bien en su grande santidad, usaba este Prelado de alpargates, y sayal. Traia un habitillo muy corto, quando le eligió Filipo Segundo. Confagrose en Madrid, y no anadio un hilo á su continuo habito. Desagradióse el Arzobispo de Toledo, y dixole al Rey, que era aquella forma de vestir contra el decoro de la Dignidad, y que se sirviese de mandarle á aquel Obispo, que se vistiese con la autoridad, y decencia, que pedian las infusas de la Mitra. Mandole llamar el Rey, significóle lo magnifico de su Dignidad, y ordenóle, que se vistiera en la conformidad, que aquel su nuevo estado requeria. Conoció aquel Principe Prudente, en lo que al Obispo se le marchitó el semblante, que era menester mas apretada jussion, y dixole : La fiesta de Corpus Christi està ya cerca, advertid que os quiere ver en la procesión, y que no tengo de veros Frayle Recoletos, sino Obispo. Respondió, que haría lo que se le mandaba, y volvióse tristissimo á su celda. Supieron los Religiosos de San Felipe de Madrid lo que le avia mandado el Rey, y aconsejaronle, que obedeciesse. Andaba fatigadísimo buscando traza de componer el mandato con la modestia de Obispo Religioso. Cargó en esto algunos dias el juicio ; y uno de ellos salió de su celda gozosissimo, y dixole á los Religiosos, que avia hallado camino para salir de gala, sin faltar á la Religion. Preguntáronle qual era, y nunca quiso decirla. Paseabase por su celda, y decíale á su compañero : No estoy yo muy bien

bien vestido? Què me falta para parecer Prelado? Pienso, Padre, que de mis alpargates se ha ofendido el Arzobispo de Toledo. Pues calle, y no lo diga, y verá como salgo muy galan el dia de la procesion. Saco unos, que tenia nuevos, y comenzó a entintarlos: y como el cañamo admite mal el color, repassaba la tintura tres, ó quattro veces cada dia. No quiso callar el compañero, porque no le obligaba el precepto de callar, en caio de tanta virtud. Llegó a noticia del Rey aquella gran preventacion; y el dia de la fiesta fue en el Obispo, y en él el deseo igual: en el Obispo, que viese el Rey su nueva gala; y en el Rey, aquella rara modestia. El Obispo miraba sus alpargates en la procesion, y hacia diligencia porque los divisase el Rey. Viólos aquell Principe Prudente, y aplicó a la boca los guantes; porque con tenerla tan enfrenada, no pudo detener la risa, y dixole al Arzobispo de Toledo: Què hemos de hacer de este Obispo, siendo tan santo? Con esto queda probado, que el mucho fausto no adelanta el credito. Perdió algo de reputacion San Paulino, quando se hizo vender, por rescatar un muchacho? No le hizo tan célebre su Mitra, como esta obra.

53 San Hilario, hijo tambien de mi Padre San Agustín, que acabando en su Iglesia los Oficios de la mañana, trocaba por un tofco gabán el Roquete, y la Muceta, y se iba a alquilar, como peon, trabajando las tardes, para que comiesen los pobres, no ganó con ese sudor mucha mas autoridad, que con su sitial, y dosel?

54 Cercnar un Obispo de su familia, y su casa, para que los pobres coman, no es defdoro, sino grandeza. Solo del empobrecer para dár, te podian los Obispos engrir. Dixelo asi yo sobre el cap. 12. del mysterosissimo libro de los Jueces, en el Aphorismo 9. *Et si erigis fas effet, solum bonorum contemptores extollit debuissent.* Es rara probanza un insigne lugar del cap. 12. de San Lucas. Vió Christo Señor nuestro, que sus Discípulos avian ya renunciado las cosas todas del mundo, y que nada avian reservado, aun para el ordinario sustento. Confirmòles en lo hecho, y dioxles: *Et vos nolite querere, quid manduetis, aut quid bibatis.* Buena accion, olvidaros de comer. Y añadeles luego: *Et nolite insublime tolli.* Pues de què se avian de engrir? Mas, de què no? Que de què puede un Obispo engrir, sino de empobrecerse? Beda fue singular en la interpretacion. Dice, que quilo decir: No tengais solicitud por lo temporal, porque en hallandolo, aveis de quedar fo-

bervios: *Prohibita sollicitudine de alimentis, consequenter, ne extallantur admonuit. Primò enim hac ad necessitatem impellendam, homo querit: cum autem has abundaverint, incipi superbit de talibus.* Y añade mila- 55 grofamente, como respondiendo a los Obispos, que dicen està la honra en el fausto: *Tale est hoc, ac si se vulneratus quis jacet, quia habet multa emplastrum in domo, cum hoc illi bonum effet, ut visinera non haberet.* Quien se gloria de que tiene muchos empastados en su casa, y se endereza por aver trasladado a ella una botica, el mismo confiesa, que tiene muchas llagas. Mal fiente de su honor el Obispo, que busca criados para que lo vengan a honrar. Estas afectadas medicinas están diciendo a voces, que ay dolencias. Y la honra, que no acarrean por sí la virtud, y la Dignidad, quien la asegura en el crecimiento de familia, y casa?

Con esto queda bastantemente respondido al argumento primero: y añade poco el caso de San Gregorio, y del Hermitaño; porque ni el fausto debió de ser tan grande, como se pintaba, ni ay quien pueda regularse con la grandeza, que se debe a la primera villa.

El segundo argum.ento, que se quiere inducir con el apoyo de la antiguedad, y el fausto que tuvieron los Prelados en los anteriores siglos, queda facilmente enervado por si solo; porque la primitiva Iglesia es mas antigua, y no tuvieron en ella los Obispos tanto fausto. Y de los Obispos antiguos, que nos ponen por exemplares, han de imitarse solas las virtudes.

Y porque dexémos en lo resuelto cerradas las puertas a todo escrupulo, confessamos lo que suelen alegar tal vez los de la contraria opinion, que con sombra de una numerofa familia, se puede hacer una encubierta limosna. Pero como la limosna es en los Obispos hermosissima, no necesita de que le encubran la cara: lo que se podrá palcar, es lo que desdice de la virtud. Yo hago mis limosnas a vista del Sol. Y aunque no ha faltado quien tropiece en esto, juzgando que me pongo a peligro de desvanecimiento, heme reido mucho, porque si un Obispo se engrira de que hace la moña, tambien se engreirà quando el Domingo oye Missa: y como quiera que es esta una tan precisa obligacion, no ay para que la palcar, pues no ay en ella con que nos poder engrir. Yo me perfiado, que tendría poco juicio quien se ensobreciesse de no retener lo ageno.

Y en quanto a la limosna que se hace a los

- los criados , confieso , que deben ser por nobles preferidos , cap. Non cogantur, dist. 57 41. & cap. Si quis Episcopus, dist. 16. Pero no puede negarle, que la limosna debe extenderse , cap. Quicquidam , 41. dist. y que es cosa de grande compasion gastar con una docena de mancebos en un mes solo, lo que baftara para que comiera un Pueblo entero todo un año. Dio Christo Señor nuestro de comer à cinco mil hombres en el desierto , y en dandoles el banquete , se emboscó en el monte. El Sagrado Texto nos manifestó la caufa de esta ida , y la ocasion de esta tan repentina retirada , faber su Divina Magestad , que avian de venir à hacerle Rey , y quiso por aquello se camino desviarlo : *Ut raperent eum , & facerent cum Regem.* Pondera este punto S. Bailio Seleuciano en la Oracion 35 , y hace alusion al caso de Elias , que multiplicó la tenaja del aceyte à aquella viuda de la Ciudad de Sarepta ; y duda con razon , por que no quisieron hacerle Rey? No respondió el Santo como yo gafata , y respondí en mis Jueces yo de otra manera. Parecidos Christo mas igual , y por esto quisieron hacerle Rey. Derramó favor , mostró su poder en una gran multitud , y Elias hizo limosna solo à una cafa. El Maestro Fray Juan de Castroverde, Predicador del Rey , de la Orden de mi Padre San Agustín , y Rey de la predicacion , predicaba à Felipe Tercero en su Real Capilla el primero Domingo de Quaresma , y encontró en el Evangelio con aquella clauſula , que contiene una vana promessa , que le hizo el Demonio à Christo Señor nuestro , mostrándole los bienes todos del mundo : *Hac omnia tibi dabo.* Daréte quanto miras , si con rendimiento me adoras. Murmuraban en España las largas mercedes , que el Rey hacia à su gran Valido el Duque de Lerma. Hizo el Predicador à su pensamiento la cama , y al Demonio una invectiva , y concluyóla , diciendo : *Hac omnia tibi dabo?* Todo à uno ? Todo à uno ? Dadiva de Demonio. Con esto vean los Obispos , si es buena limosna , que una docena de rapaces rompan telas , y mueran de hambre los huérfanos , y las viudas. Con lo respondido , y lo alegado me parece que queda bien satisfecho el Articulo , resolvamos con brevedad la segunda parte.
- 59 - Lo que el Articulo preguntaba en la posteria parte , es la forma de la education , y el cuidado que ha de tener el Obispo en enseñar , è instruir criados. De esto dicen los Doctores mucho. Vease Barbosa en su Factor , tit. 2. glori. 16. num. 1. & sequent.
- Maurit. de Alced. de Praecellent. Episcop. Dignit. cap. 5. num. 39. Paz in Praxi , tom. 2. part. 4. cap. unic. num. 1. Hugolinus de Offic. Episc. part. 1. cap. 3. num. 5. Lanceilotus in Templo , lib. 2. cap. 5. §. 3. num. 6. Y sobre todo , el Santo Concilio Tridentino sess. 2. cap. 1. de Reformatione. Fue Job un grande exemplar , de que podrán los Obispos copiar la forma de criar mancebos. Ofrecia à Dios un sacrificio quotidiano por la virtud de sus hijos: y añade el Sagrado Texto en el cap. 1. num. 5. lo que pretendia el Santo : *Ne forte benedixerint Deo in cordibus suis.* Porque no aya (decia el Santo) en mi familia pensamientos de blasfemia. Esto es lo que el *Benedixerint* significa : frase es ordinaria en la Escritura , que llaman *Antithesis* los Rethoricos , y quiere decir : *A contrario sensu.* Por esto dicen , que la palabra *Lucus* , que es el Bosque , fale del verbo *Lucere* , y no tiene cosa de luz lo opaco del Bosque , sino de obscuridad. Animal he visto yo en el Brasil , que llaman Pigricia los Portugueses , porque avrà menorcer un mes entero para andar cien paſos : y à este llamamos nosotros por esta figura Rethorica , Perico ligero , y al negro decimos blanco , à contrario sensu. La maldita Jezabél , el lazo que armó à Naboth , fue que blasfemó de Dios , y del Rey : y la Sagrada Escritura que lo refiere , usa de este lenguage : *Benedixit Deo , & Regi.* Y del mismo Job le dixo à Dios el Demonio : *Tange Paululum cuncta qua possidet , nisi in faciem benedixerit tibi.* Quidale los bienes , y vereis como os maldice. Aora entenderemos el lugar de Job : *Ne forte benedixerint Deo in cordibus suis.* No quisiera que estos muchachos blasfemien en su pensamiento. Y es muy para ponderar lo que San Gregorio Magno quiso advertir aí. Tanto cuidado , aun hasta de los pensamientos ? Aí , dice el Santo , podreis echar de ver , quan buen Padre de familias era Job , que bien debia de castigar lo que hacian , si cuidaba así de lo que imaginaban : *Sed hoc* (dice en el cap. 5. del 1. libro de sus Morales) *solerter intuendum est , quanta Pater se veritate potuit filiorum opera corriger , qui tanta sollicitudine studiū corda mundare.* Y facando de al doctrina para los señores , que tienen descuido en sus casas , añade : *Quid adhas* (habla derechamente con los Obispos: vease en lo que se sigue) *Rectores fideliū dicunt , qui discipulorum suorum , vel aperta vulnera nesciant? Quid in sua excusatione cogitant , qui in commissis sibi , nec vulnera actionum curant?*
- Esta enseñanza ha de ser en las obras. 61 Ori-

Origenes en la hom. 9. sobre el cap. 7. de los jueces, hablando de aquellos Soldados de Gedeon, que fueron elegidos por Dios para la guerra, porque bebieron con la mano en el arroyo, los compara à los que enseñan, porque en la Milicia Christiana no ay que esperar victoria, si el que pelea, no acompaña las manos con la boca; no compone las obras con las palabras. Sea el Obispo un Santo, y enseñara por compendio: reforme su vida, y aprovecharà su casa. Oygamos à Origenes: Sed & quod dicit, eos manu, vel lingua aquam lambere, non abque Sacramenta quadam significantia hoc mihi videtur scriptum, scilicet, quod & manu, & lingua operari debent milites Christi, hoc est, opere, & verbo: quia qui docet, & facit, hic magnus vocabitur in Regno co-
forum.

ARTICULO IV.

Si es forzoso para la autoridad del Obispo, que sus criados estén preciosamente vestidos, y anden mas galanes, que los criados de los demás señores?

S U M A R I O.

- 1 *Explicase el punto de la dificultad, y dice-
se donde puede correr.*
 - 2 *Fue parecer de hombres de buen juicio, que
los familiares de los Prelados deben usar
vestidos preciosos, porque esto toca à la au-
toridad de sus dueños.*
 - 3 *No es justo que los criados de los Obispos,
siendo Clerigos, traygan vestidos precio-
sos, aunque lo costeen ellos.*
 - 4 *No se le debe conceder al criado lo que no se
le permite à su dueño.*
 - 5 *Dóctores ay que quieren que los Prelados
traygan vestidos muy ricos, y algunos Doc-
tores traen para esto exemplares.*
 - 6 *Los Derehos nos aprueban los vestidos pre-
ciosos en los Prelados.*
 - 7 *Notables palabras las de una ley Real, en
materia de la moderacion, que deben los
Obispos guardar en materia del vestir.*
 - 8 *Espontosa moderacion de Santo Thomas
de Villanueva, de la Orden de San Agus-
tin, despues de su consagracion, en sus ves-
tidos ordinarios. Y lo que sobre esto intentó
su Cabildo.*
 - 9 *Iba una pobre Señora à pedir limosna à
Santo Thomas de Villanueva, para ayuda
Tom. I.*
- del dote de una hija, y hallóle remendando
unas mangas. Refiere se lo que le pasó con
ella.
- 10 *Alguna avaricia ay buena. Y coligese de la
Sagrada Escritura.*
 - 11 *Dor Fray Luis Lopez de Solis, Obispo de
Quito, y despues de los Charcas, de la Ora-
den de San Agustín, Provincial que avia
sido en la Provincia del Perú, y Prior del
gran Convento de Lima, santo emulador
de su hermano el Bienaventurado Fr. Tho-
mas de Villanueva.*
 - 12 *Lo que sintieron Varones doctos, y Reli-
giojos de la modestia, que en los vestidos
deben guardar los Clerigos.*
 - 13 *Abad habla en la materia bien, con cierta
limitacion.*
 - 14 *Diò el modelo el Santo Concilio de Trento
à los Prelados.*
 - 15 *Los criados de los Obispos podrán, aunque
sean Clerigos, vestirse algo mejor que los
Clerigos ordinarios.*
 - 16 *Los pages seculares pueden vestirse como
los de los otros señores.*
 - 17 *Los pages de los Obispos no se han de con-
formar al vestir, en los colores, con los
criados de los Príncipes seculares.*
 - 18 *Explicase Mauricio de Alcedo, que dice
que los criados de los Obispos han de vestir-
se mas preciosamente que los criados de los
Señores.*
 - 19 *Si es contra la modestia que deben profusa-
r los Obispos, que se vistan de seda sus
criados?*
 - 20 *Reprobanse las gudejas en los criados de
los Obispos.*
 - 21 *Las Letras humanas conspiran contra las
gudejas. Apuntan los lugares de importan-
cia, y es notable un testimonio de Seg-
neca.*
 - 22 *La bonra toda de los Obispos, la modestia
de sus criados.*
 - 23 *Insigne lugar de la Sagrada Escritura, para probar que en el criado anda un por-
taitil retrato del señor.*

Esta dificultad, por la parte que tiene N.º 14 de comparacion, poco nos diera en las Indias que hacer; porque acá no ay, otros criados, que puedan competir con los del Obispo, que como en paisando la linea, todo Lacayo que viene de España, se encuentra con una Executoria; ni ay Carnicero, ó Verdugo, que no le aya sa-
cado una desgracia de su tierra, no ay en todas las Indias criado con cara blanca. En esto solo tienen dispensacion el Obispo, y el Virrey.

Aora averiguemos, si los pages, y demás

criados de los Obispos, es justo, y conforme à buena conciencia, que anden preciosamente vestidos? Claro está que los Doctores, que en el Artículo pasado hicieron tanta instancia en que tuviese el Obispo una numerosa familia: porque menos, que así no ajustaba la obligación à su altísima Dignidad, se hallarán en aprieto con la pregunta que hace nuestro Artículo. Porque militando la misma razón, que móvia à que fuesen muchos, para que vistan precioso, que es la ostentación, y magestad del Obispo, será forzoso que le hallen compelidos à probar, que se gaste en lamas, y en sedas la parte mayor de las rentas Eclesiásticas.

- 2 Mauricio de Alcedo tract. de Præcell. Episc. Dign. cap. 5. de Habitū candi Episc. pompa, & conversa, n. 40. con autoridad de otros muchos, è induciones que hace de algunos textos, defiende con tenacidad, que los criados de los Obispos deben usar vestidos preciosos, porque ésto toca à la autoridad de sus amos. Arg. text. in l. Sed si quid, la 1. §. 1. vers. Si nam librarium, ibi: *Sufficienter se alere, & vestire debet, secundum ordinem, & Dignitatem*, ff. de Usu fruct. Joann. de Deo, lib. 1. Cabillationum, cap. 2. num. 2. Pereg. conf. 81. n. 15. tom. 3. Conf. Nicol. Boët. de Auth. magn. conf. num. 29. Angian. Contr. lib. 3. contr. 20. num. 2. & 3. Menoch. de Arbitr. lib. 2. cent. 2. casu 159. num. 5. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordinam. vers. Per vestes autem, Barr. in Auth. de Non eligendo secundo nubentes, §. Illud quoque, num. 3. collat. 1. Multos citat Surd. de Alim. tit. 4. q. 18. n. 1. & per istum textum inquit Baldus, quod melius debet ire indutus Abbas, quam Monachus; & Monachus, quam Conversus; & Magister in Theologia, quam alii Fratres. Selva de Benef. q. 7. p. 3. n. 2. Didac. Perez ubi proxime, & refert illud Seneca, quando uxori Neronis induitæ delicate charissima non propter te, sed propter honorem Imperii; sic etiam dicendum est Episcoporum famulis, non propter se, sed propter honorem Episcopalis Dignitatis. Facit text. in l. Habitatio, ff. de Ventre in possessionem mittendo.

- 3 Para satisfacer á aquella dificultad, y hablar mas claro en su resolución, es forzoso dividir antes de resolver. Los criados del Obispo se parten en dos categorías, legos unos, Clerigos otros, y de cada uno de estos hemos de responder de por si.

CONCLUSIÓN PRIMERA. Los criados Clerigos de los Obispos no han de traer vestidos preciosos, aunque los cos-

teen ellos. Pruebase esta Conclusión. Lo primero, con que no se ha de conceder al criado, lo que se niega á su dueño: y los Obispos no visten, ni pueden vestir profano. Bien sé, que dice Juan Trullo in Reg. Canon. regul. leg. cap. 13. n. 2. que antigüamente se vestían como los Papas; pero esto era entonces insignia de su oficio. Aora hablamos de los vestidos, que deben usar los Prelados en nuestro siglo.

Tambien sé, que à los cuatro Patriarcas les conceden vestirse de Purpura, andar en caballos blancos, freno dorado, y espuelas de oro. De esto habla mucho, y bien Fr. Geronimo Roman en el cap. 5. de su Republica Christiana, Cellius Zechus de Republic. Eccles. tit. de Stat. illust. leg. n. 4. vers. Ulterius, Barbos. in Pastor. tit. 3. cap. 1. n. 32. Alced. citat. cap. n. 61. Pero ni averiguamos aora la justificación de ese traje, ni sabemos su duración: solo sé, que à los Obispos los viste con moderación el ceremonial, y en el uno, y otro Derecho no los quieren ricamente vestidos, cap. Omnis 6. jactantia, 21. quart. 4. cap. Clerici, de Vit. & honest. Cleric. & leg. 39. tit. 5. p. 1. cuyas palabras son: *Cá debén traer sus paños cerrados, è non cortos, ni traygan manga cosedizas, ntn zapato à cuerda.* Et ibi: *Ni traygan capas con mangas, ni otros non debén traer bronchas, nincintas con febillas doradas; è otros debén traer coronas grandes, è los cabellos tan cortos, que les parezcan las orejas.* Ubi bene Greg. Lop. & Bertach. lib. 4. n. 13.

Santo Thomas de Villanueva, Arzobispo, y Patriarca de Valencia, de la Orden de mi P.S. Agustín, tuvo en el vestirse tan grande moderación, que puede, como en lo demás, ser un rarísimo exemplo de Prelados. Salio à pie para su Iglesia, acompañóle gran numero de Religiosos, llorando su autencia, y la falta que à mi Religion hacia una tan illustre persona. Despidiolas a poco rato, por no gravarlos, y prosiguiendo à pie con solo su compañero, que traía unas botas debajo del manto, en que se cifraba la gala toda del Arzobispo. Dixole el benito Prelado: Padre, pues ya se han ido nuestros hermanos, bien podré ponerme mis botas. No se avía atrevido antes á esto, porque le pareció que les causaría escándalo: tanto aprecio hace de la modestia una ligera Religiosa. Tomó la posesión de su Iglesia, y governabala con grande demostración de santidad. Traía, no solo sin mudanza el hábito, pero tan deslucido, y roto, que afrentandose de ello su Cabildo, entraron en Cabildo los Capitulares, y resolvieron en él, que fuesen dos Comillarios

à suplicar al Obispo , que se sirviese de atender mas al honor de una Silla Patriarcal , y conformasse los ornamentos de su persona con lo que se le debia à una tan illustre Iglesia. Oyólos el Santo con mucha humildad , agradeciéoles lo que cuidaban de su Dignidad , y de él ; pero hablóles con tanta elegancia en la modestia de su Religion, que quedaron confusos , y estaban enmudecidos. Ateniélos el Santísimo Prelado , y dieronse con facilidad à partido. Pidieronle , que por lo menos usase de un bonetillo , ó birrete , porque pareciese algo mas que Frayle. Respondióles , que lo hiciesen ellos á su gusto , y que le le daria en esto. Hizosele el bonete , y el dia que se le presentaron , fue á comer á su Convento , y sobre mesa hizo grande donayre de su gala. Cogia el birrete por la borilla , y dandole muchas bueltas , decia el Santo Obispo con buena gracia: He aqui toda la honra de mi Silla. Esta es la vestidura de Patriarca. Yá , Padres , no soy Religioso , porque este bonete solo me dicen mis Prebendados , que me hace Obispo. Con estos donayres burlaba del birrete.

Entró en su Palacio una pobre señora , para pedirle algun socorro , que ayudasse al remedio de una hija : y como en casas santas están patentes las puertas , no tuvo la pobre page de guarda que la resistiesse , y entró hasta el aposento , donde asistía el Obispo. Hallólo remendando unas mangas , y cobró tan grande espanto de tan ajado ejercicio en un Prelado , que sin hablarle palabra se salia : y como era discretissimo , conoció la raiz de aquel escandalo. Llamóla , y preguntóla , que quería ? Respondió ella , que nada. Infórola mucho Santo Thomas , y al fin confessó , que venia á pedir alguna ayuda de costa , para parte de dote de alguna hija suya , y que aviendo visto remendándose , desesperada de la limosna , que pretendía , se bolvía con agrande afan á su casa. Sonrióse el Santo Prelado de la simplicidad de aquella buena mujer , y preguntóla si tenía otra hija mas? Respondió ella que si: y sabiendo que eran dos las que avia de casar , mandó á su limosnero que le diese una gran sumas de oro , para que las dos quedassen con remedio. Y aviendosele dado , le dixo : Hija , si yo no me remendará como os pudiera dár una tan gruesa limosna ? Si yo no fuera avaro conmigo en mis necesidades , como pudiera ser liberal con los pobres? Avia visto este Santo Prelado , como tan docto , lo que dice la Escritura de esta forma de avaricia: *Vae qui congregant avaritiam*

Tom. I.

malam, dixo Abacuc en el cap. 2. de su Profeccia. Desdichado de aquel que se llena de avaricia mala. Pues ay avaricia , que no sea mala ? La de Santo Thomas de Villanueva. Aquella es santa avaricia. Ojalá , y los Obispos fueramos avaros con nosotros , si con esa avaricia creciesse la limosna. Y desdichado el que es avariento con los pobres , y configo!

Muy parecido fue á Santo Thomas el señor Don Fray Luis Lopez de Solis, Frayle de mi Religion , que aviendo sido Provincial en la Santa Provincia del Perú , le facò Dios por su santidad á ser tres veces Obispo , con general aprobacion del mundo , del Paraguay , Quito , y los Charcas. Fue grande limosnero , y aviendole edificado en Quito un grande Seminario , que llamò de S. Luis , y diò su educacion á los benditos Padres de la Compañia de Jesus , dando á los pobres , no solo sus rentas , sino sus alhajas , lo hallò un dia su Camarero desnudo , remendando su habit. Lastimòse el buen criado mucho de aquella santa avaricia de su dueño , y suplicole , que no se ocupasse en un tan humilde ejercicio , y que de la Mesa Capitular estaba caido un tercio , de que podia hacer cien habitos de brocado. Idos con Dios (le dixo el bendito Obispo) que yo soy un pobre Frayle , y Mayordomo de los que lo son. Este dinero no es mio: con este habitó vine á ser Obispo , y aviendole pedido á Dios que me entierren con él , si no lo remiendo , no lo hará sin milagro. Harto milagro es este en nuestro siglo. Lejos está de gala el Obispo que se remienda. Y aqui entra , para cerrar el discurso , lo que dixo Christo N. S. *Non est melior servus Dominus suo*. No ha de ser de mejor condicion el criado que su dueño; y si ha de vestirse tan modestamente el Obispo , por qué preciosamente sus criados?

La segunda prueba de la Conclusion sea de autoridad. Grafis en sus Decisiones aureas , part. 2. lib. 3. cap. 26. num. 4. nos decide de esta materia lo que basta. Dígamos de sus palabras las que nos importan: *Religiosi , sive Clerici debent uti habitu honesto , & decenti , nam licet ex ornatus vestis non sit quis iustitiam habiturus*, 30. dift. cap. Si quis virorum Et vestis humili non reprobatur; *dissolutos tamen , & fractos vestibus non recipimus*, 41. dift. cap. *Parsimoniā , unde Hieron. nec affectata fordes , nec exquisitæ delitiae laudem pariunt*, 41. dift. §. 1. cap. 2. de Cusf. Euc. cum ibi nota , & per decentiam habitus intrinseci morum honestas ostendit, Clem. 3. de Vit. & honest. Cleric. & nota , quod honestas attendit in preceptis , dift.

S 2

4. cl. 4.

q. cap. *Erit autem lex in votis, de Voto, cap. Magne, & in habitibus, ut despetta in Eccles. non facit. cap. 1. Debet enim habitus congruerre qualitatibus, & conditioni persona, & sexu. Generaliter tamen omnes vestes congruant, nisi illa, que sunt spacialiter interdicta, ut sunt vestes nimis fulgidae, vel nimis sonidae, 41. dist. cap. 1. & 2. & spacialiter illae sunt interdictae, per quas humana effigies immutatur, de Consecratione dist. ult. cap. Futare, cap. Cum decorum, de Vit. & honest. Cleric. In dubio tamen semper declinandum est ad humiliores, cum humilitas prevaleat, cap. Principium, de Paenit. dist. 2. in specie tamen aliae vestes sunt congruentes Clericis, dia Religiosis, & aliae laicis. Nam laicis que vestes convenient, Judicis arbitrio remittuntur. Clericis vero convenient illae, que habentur in cap. pen. de Vit. & honest. Cleric. 22. q. 4. quasi pertot. Clem. 1. de Elec.*

¹³ Y Abad en cap. 15. de Vit. & honest. Clericor. n. 7. & 18. confirma esta doctrina, sin embargo que hace bien en ponerle limitacion, que no decline tanto a la modestia la humildad en vestir, que se falte a la Dignidad, que esto seria ser desgraciados los Clerigos que sirven a los Señores Obispos, pues es justo que generalmente toda la Clerecia se vista con decencia. El Santo Concilio de Trento autoriza mucho lo que dexamos dicho, porque en la sess. 2. de Reform. cap. 1. dice a los Obispos la modestia, y moderacion con que se deben portar: *Imprimis vero ita mores suos omnes compontant, ut reliqui ab eis frugalitatis, modestia, continentia, ac qua nos tantum operi commendat Deo, sanctae humilitatis exempla petere possint.* Y para reprimir lo profano de sus Clerigos, haga exemplo de modestia el Obispo a sus criados. Luego lo dà a entender la disposicion: *Verum etiam in aliquo vi-
ta genere, ac tota ejus domo caveant, ne quid
apparet, quod a sancto hoc instituto sit alienum.*

¹⁵ CONCLUSION II. Los criados de los Obispos podrán, aunque sean Clerigos, vestirse algo mejor que los Clerigos ordinarios. Esta nuestra Conclusion bastantemente se prueba con lo que alegan los de la opinion contraria, y assi no ay que detenernos en ella.

¹⁶ CONCLUSION III. Los pages seculares se pueden vestir, como los de los demás Señores. Para esta Conclusion, y entender lo que los Doctores dicen, es necesario hacer buen juicio, porque no se han de conformar los pages de los Eclesiasticos en los colores, con los de los Principes seculares. Y todo lo que no es andar vesti-

dos de negro, seria obligar a que de su amo no se hablasse bien: y ai entra la modestia, que pide el Santo Concilio en su familia. Y quando se les permita a los Obispos lo que quieren muchos hombres doctos, que fus criados sean hasta en esto preferidos, no ha de entenderse la comparacion con los pages de los Señores, que fuera essa una competencia costosa, quando vemos en Espana mil excesos en esta materia. Hase de entender esta Prelacia (que no voy yo fuera de ella) de los pages del Obispo a los de los Caballeros ordinarios, y creciera mucho por la grande diferencia de los dueños, si no huiviera la modestia pueftoles a los Obispos la raya. Esta Conclusion assi explicada, es contra Mauricio de Alcedo, porque dixo en el num. 40. de aquel cap., ya citado: *Utrum familiari Episcoporum uti posint meliori ornatu, & indumentis pre-
tiosioribus quam aliorum Dominorum famuli,
queritur. Respondendum enim est, quod sic. Pe-
ro con la limitacion, y templanza con que la hemos asentado, tiene fundamento en Doctores, y en Derechos, cap. Si a te de 31. de Præbend. & Dignit. lib. 6. 1. In albo, 2.
ff. de Albo Scribend. Rebuffus in Praxi, Regui. de Rescript, ad beneficia vacantia, n. 29. & 30. Boherius de Auth. magn. Concil. num. 29. & Glos. in cap. Ut Apostolica, de Privilegiis, lib. 6. verb. Dignitatum.*

Y no se opone a lo dicho, que los vestidos sean de seda, que siendo negros, y escusando cintillos, cadenas, y espadas doradas, no paßan los terminos de la modestia. Alcedo, gran contrario de nuestra opinion, arrastrado de la verdad, contesta con nosotros aun en esta limitacion, que le ponemos al page secular. Opone alismismo las palabras que referimos del S. Concilio de Trento, cerca de la modestia de esta familia, y dice estas palabras: *Sed ibi non ve-
tat, ut se servitis indumentis induant, tantum
quidem commendat, ut sint honesta.*

Pues si es tan estrecha Religion la casa Episcopal, que no admite en los pages galas, como sufrira sus gudejas? Vi yo en Madrid, por Decreto expreso del Rey, andar por las cales las Justicias dando con los gudejidos en las tiendas de los Barberos; y fue tal la trasquila, que sacaban espuestas de gudejas. Cual el cabello los hombres fue en la antiguedad indicacion de pena, y de dolor, que insignia de luto en calos advervos. Habla Tito Livio en el año de 369. ²¹ de la fundacion de Roma, de la prision de Manlio Capitolino, y dice, que gran parte de Ciudadanos, como por luto, dexò crecer el cabello: *Satis confit magnam partem plebis
veſ-*

*vestem mutasse , multos mortales capillos , ac
barbam promisisse . Horacio alabó à Curio
de desaliñado en el cabello , Od. 12. ad
August.*

*Hunc & in compitum Curium capillis uti-
lem bello tuli.*

Y Medea , perdida incestuosamente por su entenado , diciendole él : C' è te ha tan locamente enamorado de mí ? Le respondio ella : Lo que me ha aficionado es este tu tan afectado descuido del cabello . Sen. in Med.

*Tetruus iste rigor , positiq[ue] sine arte ca-
pilli.*

Fue decirle , como en enigma , que le amaba por su valentia . Apenas ay uno de los ocho tomos que he sacado , donde no ponga contra las gudejas alguna invectiva ; pero porque en esta forma de escritura no tiene mal lugar lo que llaman buenas letras , no quiero dejar aora un insignie lugar de Seneca , aunque lo referí en la 3. part. de los Comentarios de los 48. Evangelios , en el Discurso 5. del Jueves 6. Penfará alguno (dice este Philosofo en el cap. 12. del lib. de Brev. vita) que el criar gudejas es de gente ociosa . O qué engaño ! Ocioso un hombre , que embaraza un Barbero tantas horas para que iguale lo que nació desigual aquella noche ? *Quid illos otiosos
vocas , quos apud tonsores multa hora trans-
mittuntur , dum discipitur , si quid proxima
nocte succrevit ?* Gente que entra en consulta para qualquier cabello : *Dum de singulis capillis in concilium itur . Alli , si se le
espació el cabello , se junta con cuidado ;
Dum aut disiecta coma restituitur . Allá , si se
desacompaña , le compelen a residir en la
frente : Aut deficiens , hinc , atque illinc in
frontem compellitur .* O como se enojan , si el Maestro puso la tixera menos advertido ! *Quomodo irascuntur , si tonsor pauld negligenter fuit , y cortó lo que no certata en el cabello de una señora : Tamquam virum
tonderat !* Como se encienden , si se le dejan caido , ó ajado ! *Quomodo excandescent ,
siquid ex juba decisum est !* Si algunas hebras dexaron su lugar , y desbarataron el rizo : *Si quid extra ordinem jacuit , nisi omnia in annulos suos recederant !* Qual de estos no sentirá menos ver turbada su Republica , que hallar descompuertas sus gudejas ? *Quis est ignorun , qui non malit Rempublicam turbari ,
quam comam suam ?* Qual no cuida mas de su cabello , que de su salud ? *Qui non soler-
tior sit de capitib[us] sui decor , quam de salute ?* Qual estima en tanto la virtud , como el afoso ? *Qui non captior esse malit , quam bonef-
tior ?* Una gente tan entretenida entre el

peyne , y el espejo , ha de decirse , que está ociosa ! *Hos tu otiosas vocas inter pectinem ,
speculumque occupatis ?*

Pensarán los criados de los señores 22 Obispos , que tanto aparato como ha galgado este Articulo se ha encaminado a hacerles pesar a ellos . A la fe hemos servido con esto a los Prelados , porque parece que en las familias copian las almas : y en cada criado anda un retrato portátil de su dueño . Qué bien se lo dixo Martial à Domíiano !

Misisti mores in loca nostra tuos.

En aquel aprieto con que llegó David à 23 valerse d' Achimelech , dice la Sagrada Escritura en el cap. 21. del 1. lib. de los Reyes , que huvo de comer de los panes de la proposicion ; y que para darlos el Sacerdote , hizo primer examen de la limpieza de los que los avian de comer : *Non habeo laicos panes ad manum* (le dice) *sed tantum pa-
nem sanctum , si mundi sunt pueri , maximè à mulieribus .* No tengo otro pan : veamos si han andado honestos vuestros pages , y vuestrlos soldados , que aunque sea santo les dare este pan . Como no le pregunta el Sacerdote à David , si está para comerlo él ? Como no examina la disposicion en que está para comer estos panes ? Como no le toma quenta cerca de la castidad ? Dos respuestas hallo en Cayetano : la una veola , la otra colijola . Dice llanamente el Cardenal , que de respeto no hizo aquessa diligencia . O poderosos deshonestos ! Como con salvo conductor , quien se atreve a examinar en esto a un poderoso ? Qué señor , si no es deshonesto , parece cortesano ? En esto nadie les habla para reprenderles el delito , sino para celebrar su buen gusto . En materia tan importante no hizo Achimelech diligencia con David , respetando su poder : de estos preguntó ne mas : *Se de his qui cum eo erant , honoris gra-
tia , dice este Doctor .*

En una sola palabra hallo yo otraACION : *Non interrogabat de ipso David expli-
cite .* Que explicitamente no se informó del estado en que venia : luego implicitamente si ? Así lo colijo de esta sola palabra del Cardenal . Veamos aora como se ha de entender este examen , que llama subintellecto , ó implicito ? Ya entiendo la dificultad . Tacitamente se lo preguntó à David , porque en la informacion del proceder de los tuyos , bien se conocería del tinte que vendría él : que la modestia del soldado , prueba es de la compostura de su Capitan , y la honestidad de los criados , publicando ésta la virtud de su señor .

210 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

ARTICULO V.

Si el Obispo Religioso mira como à familiar suyo à su Compañero, y si pueden conformarse igualmente en el Rezo, privado el uno con el otro?

SUMARIO.

- 1 Los Obispos Religiosos es muy justo que tengan Compañeros.
 - 2 Dudase, si el tener Compañero el Religioso Obispo es disposicion del Derecho?
 - 3 San Gregorio Magno parece que condena en los Obispos Religiosos el no tener Compañero.
 - 4 Este Santo Pontifice no quiso confirmar una eleccion de ciertos Monges, porque el Abad que avian elegido, avia caminado sin Compañero.
 - 5 El mismo San Gregorio siempre anduvo acompañado: y yendo por Legado à Constantinopla, llevó tantos Religiosos, que se llegó à decir, que ya que no podia quedar en el Monasterio, llevaba el Monasterio consigo.
 - 6 San Carlos Borromeo, Arzobispo de Milán, à ningun Religioso quitaba el Capelo, si le veía solo.
 - 7 Doctores que alaban mucho en el Obispo Religioso, tener Compañero.
 - 8 El Obispo Religioso no está obligado à tener Compañero, aunque el tenerle es muy loable.
 - Declarase para este punto la mente de San Gregorio.
 - 9 Si el Obispo puede sacar de la Religion el Compañero que ha de tener, es materia que se puso en duda; y buvo quien dijese, que si.
 - 10 Algunos sacaron Compañeros sin licencia de sus Prelados.
 - 11 Los Prelados de las Religiones se han valido de Indultos Apostolicos, para que los Obispos sin licencia suya no saquen de su Orden los Compañeros.
 - 12 No pueden los Obispos sacar de sus Religiones sus Compañeros, sin expresa licencia de sus Prelados, por nueva disposicion del S. Concilio de Trento.
 - 13 Sacó su Compañero el Autor en Madrid con Buleto del Nuncio de su Santidad.
 - 14 Pruebase, que pudo el Autor sacar por Compañero suyo, aviendo hecho Obispo,
- al P. Fr. Luis de Lagos, con sola la licencia de Monseñor Nuncio, aunque sus ordenes no corren en las Indias.
- 15 Refiere la Bulla toda entera, en cuya virtud eligió el Autor su Compañero en Madrid.
- 16 La Bulla del señor Nuncio para que el Autor sacasse su Compañero, tuvo toda la fuerza, que qualquiera otra que él expediera en España.
- 17 No obstante contra la autoridad de essa Bulla ser en persona de las Indias el favor que se hace en ella; porque se hizo, y se ejecutó residiendo la tal persona en España: y ello no es proveer los señores Nuncios en materias de las Indias.
- 18 Arguye se para este caso à simili, con la jurisdiccion contenciosa, que sin embargo que no puede el Obispo exercitarla en Obispado ageno, puede caftigar al Clerigo extrano, que delinque en su territorio.
Pruebanse estos dos puntos con Doctores, y Derechos.
- 19 Puede el Obispo privar del Beneficio que tiene el delinquente en otro Obispado.
- 20 Y debe ejecutar su sentencia el otro Obispo, aviendo de proceder conforme à Derecho.
- 21 Ajustanse los puntos sobredichos al caso referido del Compañero.
- 22 La jurisdiccion voluntaria puede exercitarse un Obispo con su domicilio en territorio ageno.
Pruebase este punto, y acomodase al caso del Compañero.
- 23 Sin embargo de la licencia del señor Nuncio, ganó el Autor la de su General, para sacar su Compañero de la Religion.
- 24 Pone à la letra la Carta del General, antes que se consagriffe el Autor.
- 25 Despues de consagrado embió nueva licencia el Reverendissimo General al Compañero del Autor, à instancia del Padre Maestro Fr. Luis de la Rynaga Salazar. Y refiérense las clausulas, que tocan en la licencia.
- 26 Dudase, si el Compañero puede llamarse familiar del Obispo?
- 27 Para decidir el punto se trata de dos formas de familiares, que reconoce el Derecho: unos, que estan diputados à algun servicio, ó oficio particular.
- 28 Otros familiares, que llaman domesticos, y commensales los Doctores, que vienen à expensas de los Prelados, sintener en su casa oficios.
- 29 Parece que en los Compañeros de los Obispos se hallan las listas todas de los familiares propios.

- 30 El Compañero del Autor ,según tiene de oficios ,mas parece familia ,que familiar .
- 31 Inclinafse el Autor à extraer su Compañero de familiar .
- 32 Dudase ,y resuelvese ,para el propósito del Compañero ,si los Obispos pobres ,que son continuos huéspedes de los Cardenales ,pueden llamarse familiares suyos .
- 33 Santa acusacion del Doctor Azledo à algunos Obispos ,que por ser mas ricos otros ,han llegado à decir ,el Obispo mi señor . Refierense las palabras con que lo dixo ,por que son de mucho peso .
- 34 Del estilo que observa en sus cartas el Reverendísimo General de la Orden de San Agustín ,se colige claro ,que no hace ascos de llamar familiares de los Obispos á sus Compañeros .
- 35 Declara el Autor el juicio que ha hecho de todo lo referido .
- 36 Proponense dos dificultades . La primera ,si quando el Compañero reza con el Obispo ,podrá ,dexando el Rezo de su Religion ,conformarse con él ? La segunda ,si quando el Obispo Religioso faltá del Coro de su Iglesia ,podrá privadamente rezar el Oficio ,que usa su Religion ?
- 37 Para la duda primera se propone el Breve de Pio V. que está en el principio del Breviario ,en que se ve la obligacion que tienen los Eclesiásticos todos de conformarse con el Breviario Romano .
- 38 Pueden los Compañeros de los Obispos conformarse en el rezo con ellos ,sin que ello pueda perjudicar al oficio de su Religion . Pruebáse latamente con Doctores ,y Derechos .
- 39 Ponderanse unas graves palabras de Grassis ,en favor de los Compañeros de los Obispos .
- 40 Defiende el Autor de la Glossa in Clem. Dignum ,de Celebratione Missarum ,de una grande quæsa ,que en materia de los Compañeros de los Obispos dà del señor Obispo Sosa .
- 41 A los Monges les está prohibido el comer carne .
- 42 Y en esta prohibicion aun entra la Pasqua de Navidad .
- 43 Refierense unas graves palabras de San Geronimo ,contra los que celebran con banquetes las victorias de los Martires .
- 44 Si el estatuto de la abstinenencia de las carnes ,obliga fuera del Refectorio á los Monges .
- 45 Deben los Compañeros de los Obispos ser muy privilegiados .
- 46 Las Constituciones de la Religion de m̄s Padre San Agustín ,no quiere que los Compañeros de los Prelados ,cuando están con él ,tengan voto en sus Capítulos . Dice el por que ,y a qué titulo el Compañero del Autor rehusó un Provincialato .
- 47 Comienza la disputa ,si podrá el Obispo Religioso dexar tal vez el Rezo de su Catedral ,y decir el de su Religion .
- 48 No ay Doctores ,que de propósito traten este punto .
- 49 El señor Obispo Sosa absolutamente niega ,que puede el Obispo Frayle rezar el Oficio de su Orden .
- 50 Cita el dicho señor Obispo Sosa ,aunque sin razon ,algunos Doctores por sí .
- 51 Distinguense entre los Rezos de las Religiones ,unos que son totalmente distintos del Romano ,como el de los Padres Dominicos :y ese fue el que le hizo escrupulo al Cardenal Torquemada ,cuya opinion puso este caso en dificultad .
- 52 Otras Religiones (y son casi todas)conformandose en todo con el Breviario Romano ,tienen aparte un Quadernico ,con Indulcio Apostolico ,para rezar de algunos Santos ,del Santissimo Sacramento ,y de la Concepcion ,siguiendo ,y observando en toda la forma de disponer el Oficio ,que enseña el Rezo Romano .
- 53 Los Obispos Religiosos de la Orden de Santo Domingo ,y de otra qualquiera Religion ,que no reza el Oficio Romano ,ni admitió el Breviario de Pio V. están obligados á conformarse con el Rezo de sus Catedrales .
- 54 Consulta que hizo el Autor sobre este punto del Rezo ,al Padre Franciso de Contreras ,varon doctissimo ,y gran Religioso de la Compañía de Jesús ,alabado justamente por el Autor .
- 55 Resuelve el Padre Contreras grave ,y doctrilamente ,que puede el Obispo Religioso ,cuando está fuera del Coro ,rezar el Oficio de su Religion .
- 56 Declarase el Autor por esta sentencia ,y pruebala bastantemente .
- 57 Si puede el Obispo dispensar con alguno ,que trueque el Rezo .
- 58 Argúyese ,que pudiendo dispensar con otro ,podrá dispensar consigo .
- 59 Podrá el Obispo entrar en la clausura de los Monasterios de Monjas ,en aquellos casos en que podrá mandar ,que entren en ella otros :y argúyese de aí el punto de la conclusión .
- 60 Quando el Papa dispensa en los casos en que puede dispensar el Obispo ,es esa dispensacion sin perjudicar su poder . Y de aí se arguye ,que no porque el Cardenal Tor-

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- Torquemada pidid dispensacion à su Santidad, para rezar el Oficio de su Religion, no pudiera sin ella rezarle el.
- 61 Ponderase la Bulla de Pio V. que trata del Rezo, y està en el Breviarario.
- 62 Pruebase, que aunque los Obispos pueden dispensar en las leyes, con ciertas condiciones, no pueden dispensar, ni consigo, ni con otros, en lo que el Papa manda en esta Bulla.
- 63 Los Religiosos Obispos, despues de serlo, deben gozar de los Privilegios todos de su Religion.
- 64 El P. Fr. Manuel Rodriguez tiene por opinion, que los Obispos no gozan de estos privilegios.
- 65 Es falso el fundamento del P. Fr. Manuel Rodriguez, aunque es el tal fundamento una Bulla de Sixto IV.
- 66 Explicase esta Bulla, y con las mismas palabras de ella se prueba con claridad, que no tuvo razon el P. Fr. Manuel.
- 67 No pueden los Religiosos sin licencia de sus Superiores aceptar los Obispados.
- Pruébase con Autores, y con Derechos.
- 68 Y ay quien diga, que aun el Papa necesita de esta licencia.
- 69 Aplicase todo lo dicho à responder al Padre Fr. Manuel Rodriguez: Y con la respuesta se ha ocurrido á la dificultad, de si goza el Obispo los privilegios de Religioso: Y concluye con todo, que puede usar del Rezo, porque siendo Fray le tiene privilegio.
- 70 Puede un Eclesiastico sin escrupulo trocar el rezo, y aviendolo de rezar de feria, rezar de un Santo.
- Pruébase bastante este punto. Y arguyese de él, que aviando justa causa, como la ay, para que el Obispo Religioso pueda tal vez deixar el Oficio de su Catedral, y rezar el de su Religion, no cometrá en ello ni culpa venial.
- 71 Grandes Doctores sienten, que los Obispos solo están obligados las Fiestas, y los Domingos á asistir al Coro.
- 72 Mas probable es, que por razon de sus oficios no estén obligados.
- 73 Arguyese con esta doctrina la que queda asentada, que el Obispo fuera del Coro pueda rezar de los Santos de su Religion. Y respondese de camino á un argumento de los contrarios.
- 74 La atencion en el rezo es necessaria en los Eclesiasticos.
- Dudase, qual ha de ser esta atencion?
- 75 Refiérese la opinion mas sana, y mas segura, que por lo menos para cumplir con la obligacion, es necessaria la virtual.
- 76 Refiérese la opinion de Doctores de mu-
- cbo peso, que aunque uno voluntariamente se distraiga, satisface con lo que reza.
- 77 El rezar acompañado, dicen algunos Doctores, que es privilegio.
- 78 Otros dicen, que es de Derecho, y de costumbre.
- 79 El rezar acompañado, bastante se prueba con los testimonios de la Sagrada Escritura.
- 80 Explicase la forma que ha de aver en el rezar, quando rezan dos.
- 81 Qué sintió de esto el P. Fr. Luis de Cabreria, de la Orden de San Agustin, singularizaron en letras, y en virtud:
- 82 Si en el Oficio Divino tiene bastante integridad, faltando la entera pronunciacion? Y si ha de ser la diminucion notable, para que se pequen?
- 83 Un notable privilegio de los Religiosos de San Francisco, quando rezan con hombres ignorantes, ó que pronuncian mal.
- 84 Si el Rosario puede rezarse á coros.
- 85 El Padre Villalobos dice que no.
- 86 El Autor dice que si. Y responde á los argumentos del P. Villalobos.
- 87 Doctores que tienen por opinion, que aunque la Corona sea por persistencia, y la misma Corona, ó Rosario se recen por voto, se cumple bastante, quando el que reza, reza acompañado.
- 88 Es muy dificultoso elegir buenos criados.
- Eligió Christo Señor nuestro en Judas un mal Ministro, porque quando los nuestros nos salgan malos, tueiesemos este consuelo.
- 89 Refiérese un caso gravissimo, que sucedio en el Palacio de mi Padre San Agustin, siendo Obispo, con el escandalo de dos criados. Y traen unas elegantissimas palabras, con que el Santo satisface al Pueblo.
- 90 Tratase de un Obispo, que ha sido desgraciado en Compañeros.
- 91 Un Compañero, ó un criado, si es poco modesto, es deshonra del Obispo. Pruebase esta sentencia con la Sagrada Escritura.
- 92 Deben los Obispos desvelarse mucho en elegir criados, y Compañeros.

LA pregunta del Articulo presupone, N.º 1 que el Obispo Religioso ha de tener Compañero; y como quiera, que no ay cosa en el mundo tan asentada, que no pueda moversele una disputa, tambien la ha avido sobre si es obligacion forzosa tenga Compañero? Y si aviendole de tener, lo puede elegir á su voluntad, sin beneplacito de la Religion? Y comenzando por la duda primera, parece que es obligacion for-

forzosa , porque es disposicion del Derecho , cap. Cùm Pastoribus 58. 2. quæst. 7. ubi Gloss. Y coligese de lo que respondió Innocencio III. in cap. Quod Dei timorem, de Itatu Monach. à un Canonigo Regiar, que por ser Curia de almas estaba fuera de la clausura : *Exercens Plebani officium (si commodè fieri poterit) unum Canonicum Regularum tecum habeas ad cautelam cuius in his, que Dei sunt, & Regularis observantia, tam confortio, quam solatio perfrui.* Veante Paulo Fufico de Visit. lib. 2. cap. 15. num. 80. y Trullo , in lib. de Canonizis 3 Regular. lib. 4. cap. 10. num. 2. Y San Gregorio Magno significò à los Prelados , que no son Religiosos , que tengan en su casa uno que lo sea , para que sean testigos de sus vidas unas tan fidedignas personas. Y esta doctrina , que está en el Pastoral , se trasladó al cuerpo del Derecho , disto cap.

4 Cùm Pastoris . Y el mismo San Gregorio escriva à Juan Subdiacono de Ravena una gravissima carta , mostrandose escandalizado de que los Monges de San Claudio pidiesen por Abad un Monge llamado Constancio. Y en este Monge fue el delito tan exagerado , aver hecho cierto cammino sin llevar un Compañero : *Cognovi (dice el Santo Pontifice) quid ad Monasterium, quod in Piceni Provincia situm est solus pergere sine aliquo fratum suorum presumptione: ex qua ejus actione cognovimus, quod qui sine teste ambulat, recte non vivat.*

5 Hablo tan severamente el Papa en esta materia , porque la executó siempre en su persona. Quando fue à Constantinopla por Legado , no solo llevó Compañero , sino quiso que le acompañassen otros muchos Religiosos de su mismo Habitado. Porque yà que no podía quedar en el Monasterio , llevasse el Monasterio consigo. Dixolo Plati. harto bien , lib. 2. de Bono stat.

6 Religion. in prolog. circa finem . Y de San Carlos Borromeo refiere su historia una cosa rara , que siendo sumamente cortefano , por Santo , y por Cavallero , y quitando el Capelo à un lacayo , no se le quitaba à un Religioso , si le veía sin Compañero. El Padre Azor lib. 12. cap. 7. verl.

7 Rogabis , y en el cap. 19. verl. Decimoquarto quæritur , alaba mucho en los Obispos Religiosos traer siempre Compañeros. Siguò en esto à Cayetano 2. 2. quæst. 185. art. 8. y a Soto lib. 10. quæst. 5. art. 7. verl. In Italia quidem. Y añade este Doctor , que los Obispos que no traen consigo Compañeros Religiosos , ofenden los ojos de los varones celosos. Pero sin embargo de todo lo referido,

El Obispo Religioso no está obligado à tener consigo compañero , aunque el tenerle es loable , y santa costumbre. Y esto , y no mas se puede colegir de los Doctores , y textos alegados , como consta de ellos mismos. Fue consejo el de San Gregorio Magno à aquel Canonigo. Y el escandalizarle de que Constancio hizo aquel camino solo , y por esa causa no averle querido confirmar en su Abadía , tiene dos respuestas. O no fue sola ella la culpa , y el Santo Pontifice quiso echar mano de solo lo que podia decirse en publico , para casar la elección. O fue escrupulo del Santo , y estrechón de aquellos tiempos. Afectado este primer punto de nuestro preambulo , lleguemonos al segundo.

Si el Obispo puede sacar de su Religion 9 el compañero , sin licencia de ella , huvo tambien quien lo dudara. Ay quien diga que sì. Gloss. in cap. Cùm Pastoris 58. verl. Ut quidam 2. quæst. 7. citan muchos Autores el Padre Enriquez. lib. 7. de Indulg. cap. 26. num. 1. y el Padre Fray Manuel Rodriguez en el 2. tom. de sus Quæst. Regulares , quæst. 64. artic. 1. pero no los citan bien , porque à la verdad no llevan esa opinion.

Esta opinion debieron de seguir algunos Obispos , extrayendo de sus Monasterios algunos Religiosos para compañeros , sin licencia de sus Prelados ; porque ellos para resistirlos , se valieron de Indultos Apostolicos , y en efecto los ganaron. Los que tiene para esto la Orden de San Francisco se refieren en el Compendio de los Privilegios , verl. Except. fratres, §. 10. ver. Exempti. §. 4. Y los Padres de la Compañía de Jesú tienen tambien privilegio para este caso. Sic Clau. ver. Exempt. §. 3. Y los Padres Predicadores tienen de ello en sus Constituciones un grave estatuto , dist. 2. cap. 13. litt. K. in Glos. circa fin. fol. 115. col. 1. Y los Padres Franciscos , sobre los privilegios referidos hicieron prohibicion especial , de que sin licencia del Superior ningun Religioso salga a ministerio alguno fuera de su Monasterio. Hallase este punto en las Ordenaciones generales de Toledo , cap. 5. §. de Fratribus aliorum obsequio se mancipantibus.

El Santo Concilio de Trento , sess. 25. 12 de Reform. en breves palabras dirimò esta disputa: *Prohibet Sancta Synodus, ne quis Regularis, sine sui Superioris licentia, & predicationis, vel lectioris, aut ieiuniorum pii operis pretextu, subiciat obsequio aliquius Prælati, Principis, vel communis, aut alterius cuiuscumque personæ, seu loci; neque ei aliquod*

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- privilegium , aut facultas ab aliis super iis obtenta , suffragetur ; quod si contra fecerit , tanquam inobediens , arbitrio Superioris puniatur .
- 13 Esta parte es la cierta , y la segura , y la mas conforme à Derecho , quando no el tutviera tan claro el nuevo del Concilio Tridentino . Y en esta conformidad , como mi elección me cogió en Madrid , y estaba lexos el Reverendissimo General , pedí privilegio al señor Nuncio Apostolico , Legado a Latere de su Santidad , Don Lorenzo Campegio , Obispo de Senogallia , para sacar de mi Religion por compañero mio al Padre Presentado Fray Luis de Lagos . Y aunque es verdad , que los mandatos de los señores Nuncios no corren en las Indias , por especial concordia entre el Sumo Pontifice , y su Magestad , recibí su Bulla ; porque no se ejecutó en las Indias , sino en España : Y de la potestad que tiene el Nuncio alli , no ay que dudar . Mas porque para un compañero tan digno de estimacion por su gran fidelidad , veinte años experimentada de mi , y por su grande virtud , tan notoria en España , como en las Indias , no ay diligencia sobrada , recurri tambien al Reverendissimo Padre General , pidiéndole de camino su santa bendicion , y hizone de todo merced . Refiero aqui su carta , y la Bulla ; para que aquesta opinion tenga otro Doctor por si , pues estuve en ella siempre yo . La Bulla del señor Nuncio es del tenor que se sigue : Laurentius Campegius , Dei , & Apostolicae Sedis gratia , Episcopus Senogallie , Sanctissimi Dñi nostri Dñi Urbani , divina providentia Papa Octavi , dictaque Sedi in Hispaniarum Regnis cum potestati Legati de Latere Nuntius , juriunque Camerae Apostolicae Collector Generalis : Dilectio nobis in Christo Magistro Gaspari de Villarroel , ad Episcopatum Sancti Jacobi de Chile in Indianarum Regnis per Serenissimum Hispaniarum Regem Catholicum presentato , & Ordinis Sancti Augustini professori , salutem in Dño . Exposuisti nobis , quod tu , dilectum etiam nobis in Christo Ludovicum de Lagos , Ordinis hujusmodi Predicatorem ex predictis Indiis conducisti , & in sociam bacchanis habuisti . Verum quia illum in posterum retinere , & tecum ad predictas Indias reuocare cuperes , desiderium tuum in hac parte adimplere non valis absque Sedi Apostolica dispensatione . Ideo nobis humiliter suppli- cari fecisti , quatenus tibi in premisitis opportu- nis ut infra , provide re dignaremur . Nos igitur te meritorum tuorum intuitu , gratioso favore prosequi volentes , & à quibusvis excommuni- cationis , suspensionis , & interdicti , aliisque Ecclesiasticis sententiis , censuris , & poenis , à jure , vel ab homine , quavis occasione , vel causa lati , si quibus quomodo libet innodatus existis , dummodo in illis per annum non insordueris ad effectum presentium dumtaxat consequen- dum , barum serie absolventes , & absolutum fore censentes , hujusmodi supplicationibus inclinati tibi in posterum , & quoad vixeris pre- dictum Ludovicum in focum penes te retiner- di auctoritate Apostolica , qua fungimur in parte , tenore presentium licentiam concedimus , & facultatem impetravimus . Pracipientes omnibus , & singulis Ordinis hujusmodi Superio- ribus , & Prelatis in virtute sancte obedi- entia , aliisque arbitrio nostro insigeni penitentie , seu Ludovicum pradicatum amovere , per- turbare , aut quovis pretextu , queficio colore , vel ingenio in premisis molestare audeant , seu presumant , aut illorum quilibet audient , seu presumant , non obstantibus constitutionibus , & ordinationibus Apostolicis , ac Ordinis hujusmodi in Provincialibus , & generalibus conciliis editis , statutis , & actis juramento , confirmatione Apostolica , vel quavis firmitate aliqua roboretur , in contrarium facientibus quibuscumque . Datum Matriti , Toletan . Di- ces . Anno Dñi millesimo sexcentesimo trigesimo septimo , pridiè Kalendas Pontificatus prædicti Sanctissimi Dñi nostri Pape , anno quarto decimo .
- Esta Bulla , aunque es en favor de un Obispo de las Indias , no ha de tirar la plaza , que las demás Bullas expedidas por los señores Nuncios para las Indias , porque estas ya es caso notorio , que por concordia de su Santidad no pasan á las Indias , fue concedida esta gracia (digamoslo asi) en su proprio territorio á personas de su jurisdicción , porque la tiene asentada en todas las personas , que residen alli , aunque sean de Indias . Este mismo señor Nuncio expidió un mandamiento , estando yo en Madrid , á pedimento del Convento de San Felipe contra el señor Obispo Conderina , que lo era entonces de Santa Marta , y via llegó a Sevilla , para que le executassen en una gran cantidad de pesos , que debía á mi Religion de su espolio : porque aviendo hecho el dicho señor Obispo á cierto plazo obligacion , y escritura de la paga , le hizo el Monasterio esperar , y hasta aquel tiempo no avia pagado . Fue con el auto , ó mandamiento un Padre , llamado Orube , y le embargó mas de treinta mil reales , y se los sacó con efecto . Luego las personas de las Indias , como se hallen en España , no le están en menos sujecion que los mismos naturales de Madrid . Yo en Madrid estaba , y mi compañero estaba en Madrid ; y no obstante ,

obsta , que el uno , y el otro seamos de las Indias, para que no exerçitasse el señor Nuncio su jurisdiccion en nosotros.

17 Ni hace dificultad el oponer , que en las Indias se executan las letras; porque demas de que no se ejecutaban en ellas , sino en Madrid , donde tiene plenaria jurisdiccion el señor Nuncio, sobre la Religion, y Religiosos, con potestad de Legado à Latere.

18 re del Vicario de Jesu-Christo, se arguye à simili , que pudiera, quando acá se executaran , con lo que está dispuesto en Derecho. Que aunque los Obispos tienen sus ciertos territorios , y no pueden passar de sus limites à los agenos , para exercer la jurisdiccion contenciosa , ut constat ex c. 19. q. 2. & ex cap. 2. de Constitut. l. 6. ex lib. finali , ff. de Juridict. omn. judic. sin embargo puede el Obispo , donde e Clerigo ageno cometió el delito , castigarlo en todas las penas, que mereciere , ut constat ex cap. finali , de Foro compet. & ex leg. 1. & 2. ff. de Oficio Præsidis , & ex leg. 1. & 2. & ex Auth. qua in Provinciâ Cod. ubi de Crim. agi oportet, de quo latè DD. Jul. Clar. in Praxi , q. 38. & 39. & ex leg. 1. & 2. C. ubi Senat. vel Claris Tiber. Decia. lib. 4. c. 16. Alzedus de Præcellen. Episcop. dignit. 1. part. c. 12.

19 Y lo que hace mas al punto, puede el Obispo privarlo del beneficio que tiene en otro territorio. Sic Zavall. centur. 1. casu 25. n. 9. Barbof. in leg. Haeres absens, §. 1. num. 6. & §. 9. Proindè, art. de Foro delicti , à num. 1. & Archiepiscopus Felicianus in cap. Postulal-

20 ti 14. de Foro competenti. Y aunque la ejecucion no la puede hacer en el territorio ageno el que condenó al Clerigo , que lo es de otro, debe sin embargo su proprio Obispo hacerlo executar. Sic DD. Covarr. in Prætic. cap. 10. à n. 2. Jaffi. & Duaronus in leg. à Divo Pio 15. §. Sententiam Romæ , ff. de Re judicata. Paz in Praxi , 4. part. 1. tom.

21 cap. 2. & Boherius decif. 29. à num. 2. Y este dice , que es doctrina esta generalmente recibida : de donde se colige , que quando el señor Nuncio no tuviera jurisdiccion alguna en las Indias , y estuviera en ellas mi compañero , bastaba estar yo en España , y averme hecho la gracia allí , para que debiera executarse aca.

22 Confirmase lo dicho con razones evidentes: porque quien puede negar, que aunque yo naci en las Indias , puede relaxarme, o dispensarme un voto el Legado de su Santidad , estando yo en Madrid ? Treinta hice , con la facilidad que los hacen los que navegan , y todos me los dípensó , y relaxó el señor Monti , Cardenal Legado. Se ria resolucion sana decir , que estos votos revivieron en las Indias ? Ya se vé que no.

Luego la gracia que se me hizo de companero allí , no debe refucitar aca ? Y si el Obispo , como es verdad , no puede exercer la jurisdiccion contenciosa en Obispado ageno , como queda dicho , ut latè probat Geminian. in cap. Si Abbatem 36. num. 4. de Electione, lib. 6. & tradunt Joannes Baptista de Toro in Compendio decision. Ecclesiast. verb. Jurisdictio contentiosa, & Aloisius Riccius in decisionibus Curia Archi-episc. Neap. decif. 188. num. 6. Nadie niega , que en lo tocante à la jurisdiccion voluntaria , puede el Obispo con su subdito exercerla , aunque este en territorio ageno , constat ex textu in l. 2. ff. de Officio Proconsulis , & ex l. Emancipari 36. ff. de Adoptione de quo latè Sanchez de Matrim. lib. 3. dis-put. 8. n. 6. & Covarr. lib. 3. Varjar. cap. 20. num. 8. Y si el Obispo puede en territorio ageno exercer con su domiciliario la potestad voluntaria , graciosa , y extrajudicial; porque no podrá un Legado à Latere del Papa , donde yo soy de su jurisdiccion hacerme una gracia , y que yo la goce , donde yo quisiere ? Si yo estuviera en Madrid , y fuera à ser Obispo donde no ay Frayles de mi Religion, no pudiera darme por compañero un Frayle de Portugal , que residiese en la Corte , especialmente siendo punto llano , como queda probado ya , que alcanza su jurisdiccion à quantos residen allí?

Pero aunque lo decidido es punto lla-
no , y la doctrina asentada sumamente se-
gura à la conciencia , porque no me la mor-
diese tal vez algun escrupulo con poco
fundamento , guardando á mi General el
decoro , como le tengo , y tendré en aquel
lugar que ocupa en mi corazon mi Padre
San Agustin , hice nueva súplica al Reve-
rendissimo Fray Hypolito Monti Finalen-
se , General de mi Orden , para que echan-
dome su bendicion , viniese con alegría à
servir esta mi Iglesia , me diese por compa-
ñero al dicho Padre Fr. Luis de Lagos , Y
hizolo fu Paternidad Reverendissima con
la piedad que acostumbra , en una muy
amorosa carta , que traducida del Toscano
en el Espanol Idioma , es como se sigue , sin
variarte un apice.

Muy Reverendo Padre. El aver presentalo
su Magestad Católica la persona de V.P.M.R.
al Obispado de Santiago de Chile , es claro tes-
timonio de los meritos de V.P.M.R. y del pru-
dentissimo juicio con que su Magestad dispuso
eso con tan grave acuerdo. De que nosotros
hemos recibido muy particular alegría , y gozo ,
así por la bondad de su persona , y de la Reli-
gion , como por las medras que ella puede reci-
bir de la preferencia , y Dignidad de V.P.M.R.
en aquellas partes tan remotas. No deixando
tan

216 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

Tambien de nuestra parte de encenderla con la mayor eficacia que podemos, en todas las ocasiones que se ofrecieren, para que como à Madre, le muestre amor de Hijo. Y con mucha voluntad le damos nuestra bendicion, y licencia para llevar consigo al Padre Fray Luis de Lagos, de la Provincia del Perù, de tal manera, que de otro ninguno nuestro inferior pueda ser impedido, para que no asista de continuo à la persona de V. P. M. R. Y sea en què cosas podemos con nuestra autoridad darle gusto, con seguridad de que lo harémos con promptitud, y suplitanos le dé el Señor toda felicidad, &c. Bolona: 28. de Abril 1637. Fray Hyppolito Monti, General indigo.

25 El Padre Maestro Fray Luis de la Rynaga Salazar, d. la Orden de mi Padre San Agustin, y de la Provincia del Perù, estando en Madrid, y no teniendo noticia de estas dos licencias, la pidió de nuevo, sabiendo lo que yo lo estimaria, por el mucho aprecio que de mi Compañero hago, y à instancia del dicho P. Maestro despachó paciente en forma el Reverendissimo, su data en Napolis à 24. de Octubre de 1639. donde hablando con mi Compañero, le dice estas palabras, que son las que de la carta importan: Cum Illusterrimus, & Reverendissimus Dominus (troco el título por estar ya consagrado) Episcopus Sancti Jacobi Regni Chilensis ex Ordine nostro assumptus apprime inoptatis habeat tua opera uti in ejus famulatu, ac proinde se te in sua aula detinendi summopere, & studio afficiatur. Nos ut votu Illusterrimi, & Reverendissimi Domini libertati respondeamus; tenore presentium, & nostris muneras auctoritate facultatem tibi concedimus apud ipsum Antifitem in sua Curia degendi, & ejus servitio mancipandi, &c. Todo esto se ha dicho, porque quede de una vez asentado, que no pueden los señores Obispos extraer de la Religion sus Compañeros, sin licencia de sus Prelados. Vamos aora desembolviendo las dudas, que contiene nuestro Artículo.

26 La primera duda fuo, si el Compañero se pueda llamar familiar del Obispo? Y para decidirrla, es necesario advertir primero, que el Derecho, y los Doctores reconocen dos diferencias de familiares. Unos que están diputados à algún servicio, ó oficio particular, ut notat Bart. in leg. 1. S. Familia, num. 5. ff. de Publican, & vesticigal. & Thesaur. decísl. 22. numer. 2. Farinac. in Praxi Criminal, 1. part. quæst. 55. num. 135. Mascard. de Probation. 2. tom. conclus. 756. num. 1.

27 Otros familiares ay, que yiven, ó mo-

ran en las casas de los Obispos, y se sustentan à expensas suyas: y à estos, aunque no tienen particular oficio, los mira como familiares el Derecho, y los Doctores los llaman Domésticos, y Commensales, text. in cap. final. de Verbor. significatio, lib. 6. de quo plura Geminianus, Ludovicus Gomez, Menoch, Flaminio Paris, Martinez, Mascard, Aviles, & alii, quos ex Valenzuela consil. 57. num. 11. adducit Archiepiscopus Felician. in cap. Cùm contin. gat. 13.

29 De lo referido queda clara la resolución de la duda: y parece que el Compañero del Obispo se puede decir su familiar; porque todas las listas que ponen los Doctores à los verdaderos familiares, parece que se hallan en los Compañeros. Moran en su casa, son Commensales suyos, y tienen oficio diputado: Y si yo tengo de hablar del mio, tiene tantos oficios en mi casa, que no parece familiar, sino familia. Es mi Compañero mi Confesor, mi Mayordomo, con especial poder, y general administracion de mis rentas, mi Visitador General, mi Secretario, y mi Lismosnero. Para este ultimo oficio tiene rara virtud, y para otros sobrada capacidad; y en el manejo de temporalidades, es su limpieza tanta, que desde que soy Obispo no le he tomado cuentas. Y como quiera que cada ministerio de estos constituyera en toda propiedad un familiar de el Obispo, todavía puede dudarse, si un Compañero es mucha persona, para poderse nombrar de la familia?

30 Parece que el Compañero no puede llamarle familiar del Obispo. Lo primero, porque si es del porte del mio, y los señores Obispos tratan à los suyos con el respeto con que yo le trato, y son, como lo es este, el que governa, y rige la familia, parece que no puede llamarse de ella. A esto se añade lo que dicen Rebuffo in Praxi, part. 3. Signatura, verb. Annexorum, in fine; y Mando. de Signatur. Grat. titul. de Provis. column. 20. que si algun Obispo (como ay muchos en Roma) es Commensal, o huesped de las puertas adentro de casa de alguno de los Cardenales, no podemos decir que es su familiar. Y Mauricio de Alzedo, 1. part. de Præcelentia Episcop. Dignitat. cap. 8. de Excelentia Episcopatus, num. 36. justamente se admira de algunos Obispos, huespedes de Cardenales, que deprinviendo la alteza de su Dignidad, dicen: El Cardenal mi Señor. Y añade el referido Alzedo, que

con

Part. I. Quest. II. Artic. V.

217

con notable escandalo suyo ha oido hablar assi de un Obispo rico, à otro pobre Prelado. Y porque las palabras de este Doctor pueden herir à quien siendo Obispo, se moviere por la codicia à dár en ésta baxeca, las quiero referir, como las dice él : *Quid est singulare contra Episcopos Commensales Cardinalium, & etiam Episcoporum, qui dicunt : El Cardenal mi señor. Et ego multo tuis vidi quemdam Episcopum alterius Episcopi divitias Commensalem continuaum, & socium, qui semper dicebat : El Obispo mi señor. Si in ordine pares sunt, & ambo- rum aquale est meritum, & una consecra- zio, ad quid tam vana, inutili, & inani sub- missione, sic urbanitate utuntur ? Ex quo contemptibilem, ac despiciabilem Episcopalem Dignitatem reddunt. Nam si dicunt : El Obispo mi señor, hec submissio non sit idem, quia est Episcopus, cui fit, sed quia opibus valet, & ab eo aliquid expectat. Non ergo multitudine domorum inclinet vos, Domini Episcopi, ut propter cupiditatem (que omni- um malorum radix est) magnitudinem ve- tram deponatis cum ignominia totius ordinis Episcopalis.*

34 Sin embargo de lo referido, tengo por cierto, que el Compañero se dice en propiedad familiar del Obispo, si se mira à los oficios, que hace en su casa; y en aquella carta, que queda referida, lo dà à entender el Reverendísimo Padre General, quando le dice a mi Compañero : *Tua opera uti in eius familiatu. Y despues : Facultatem tibi concedimus, apud ipsum Antifititem in sua Cu- ria degendi, & ejus servitio manipandi.* Y no hace contra esto lo que se alega de los Obispos, por la misma razon que dan los citados Doctores, que condenan en los Obispos consentirse llamar familiares. Traeala Mauricio en el lugar citado, tomandolo de ellos : *Quod si aliqui Episcopi Commensales, aut familiares continuí fuerint alicuius Cardinalis, non potest dici, quod ejus familiares sint : quia eo maiores sunt.* Y el Compañero claro está, que no es mayor que el Obispo.

35 Aunque esta doctrina es sin tope, yo seria de parecer, que el Compañero, por la autoridad de su habito, y por su cabal exempcion, es familiar de la segunda clase, y no familiar rigurosamente, sino solo en lo favorable, huésped, amigo, comun- mal, y consejero del Prelado.

36 La segunda duda del Articulo tiene dos miembros. El uno, si podrá el Compañero, quando reza con el Obispo, seguir su Rezo, y conformarse con él, dexando el de su Religion? El segundo, si el Obispo,

quando falta de su Coro, podrá dexar el oficio de su Iglesia, y rezar el de su Reli- gion, ora reze con su Compañero, ora solo?

Presupongo, que por el Breve de Pio V. 37 que está en el principio del Breviario, tie- nen obligacion los Eclesiasticos todos de conformarse con el Rezo Romano, me- nos los que por institucion aprobada por la Sede Apostolica rezaren otro, ó siguen- ren costumbre de docientos años, ó resi- dieren en Dioceesis, donde el Breviario Ro- mano no estuviere recibido, cap. Placuit, 12. dist. Esto presupuesto ya:

Tengo por negocio ageno de todo es- 38 crupulo, que el Compañero se conforme con el Obispo en el Rezo. Es caso llano en Derecho, Clement. Dignum, de Celebrat. Missarum: y es opinion constante de gran- des Doctores, Mandos, de Signat. titul. Li- centiae, col. 6. in princip. Additionator ad Speculum Juris, lib. 1. part. 1. titul. de Dis- §. 5. num. 23. litt. C. Emanuel Sa, verb. Ho- rae, num. 7. Emanuel Rodrig. in Additione ad Summ. tom. 4. cap. 68. num. 9. Villalobis in Summ. 1. part. tract. 24. difficult. 14. num. 3. ubi citat Turrecrematam, Fuschum, & Azorium, Maurit. de Alced. loco citat. cap. 5. num. 118. ubi citat Thomam Sancium, & Hugolinum. Y aunque este Doctor no dice claramente Compañero, sino criado del Obispo, hace de entender así, porque corre la misma razon en el Compañero, y en el criado, si los dos rezan oficios dife- rentes por obligacion, que el que el Obis- po reza. Pero Jacobo de Grafis, part. 2. De- cision. Aurcat. part. 2. lib. 3. cap. 16. n. 25. §. Duodecima, lo dice claro. Habla de aque- lla Clementina Dignum, y añade : *Nam ibi speciale est, quid Clerici, etiam Religiosi, quib sunt familiares, & domestici Cardinalium, & Episcoporum, se posint in Divinis officiis cum ipsis conformare.* Y advierte lo que no ne- cessitaba de advertencia : *Sed adverti, quod tunc tales Religiosi dicentes officium cum Episcopis sunt excusati, quando cum illis ho- ras dicerebant : aliis fecerunt, quia tunc cum ces- set causa, mens & ratio illius clientina non vindicat sibi locum.* Arg. ieg. Adigere, §. Quamvis, de Jure Patron. Y el mismo Au- tor, de quien hago yo mucho caudal, en esta misma part. 2. lib. 3. cap. 19. num. 21. §. Tertius dicimus, bueve à decir lo referido mas ampliamente : *Monachi commorantes cum Dominis Cardinalibus Sancta Romane Ecclesie, aut cum Episcopis, possunt se apa- tare, & conformare dictis Dominis in Divi- nis officiis, sine ulteriori obligatione ad horas Canonicas dicendas, secundum morem sue*

Religionis. Ibsa conclusio exprefſe habetur in Clement. Dignum de Celebration. Miffar. cap. Illa, dift. 12. Ubi quis debet fe captare cum quibus conſervatur, adeò quid etiam ſibi proprieſtate licent multa. qua non licent, dicit. Clement. Dignum, & Statu Monachor. recolentes. Si tamen exilient dicere, ſecundum moveſua Religionis, poſſent, dicit. Clement. Dignum, verb. Poſſint. Quasi videtur, quid non teneantur, & non obſtat. 16. queſt. 1. ac Monach. O Hoft. in Summ. de Statu Monach. ver. Sed numquid talis, quia illa intelliguntur in eo, qui ſit in totum translatus, & nihil habet communem cum Monasterio, 16. queſt. 1. cap. Ne pro cuiuslibet, ſed Clement. Dignum, loquitur in alio caſu in Monacho, qui commoratur cum Epifcopo, qui non eſt plenè translatus, niſi oriatur scandalum, ut not. 12. dift. illa. Zab. in dicit. Clem. in 4. not. O perſ. Oppono in eo, quod dixi.

- 39 Y ſon muy de notar aquellas palabras de este Autor, quando hablando del Compañero, dice de él : Adeò, quod etiam propoter hoc ſibi licent multa, que non licent. Que ſiendo Compañeros de los Obispos, pueſen decentemente eſtender á muchas coſas la mano, à que no pudieran en ſu Mo- naſterio. Y en eſta conformidad debió de hablar ſin malicia una Glosſa in dicta Clementina Dignum, quando dixo, que los Monges ſe alegraron mucho de confor- marie con los Obispos en los manjares, como en el Rezo. Y hame admirado mu- chio el Señor Obiſpo Sola, que aviendo fi- do un Varon tan diſcreto, y de un cora- zon religiosamente dilatado, y en nin- guna manera eſtantadizo, ſe eſcandalizaſſe tanto de esta Glosſa, que la llamafſe maliciosa. En aquel tratado que hizo de la obligacion con que quedan los Obispos Religiosos, num. 59. §. Tambien ſe que- xa mucho del Glosſador ; y yo no ſé por qué ; que aquella no fue ſatyrta, ſino doc- trina, en eſpecial quando es tan aſſentado en el Derecho, y comun entre Docto- res, que deben abſtenerſe los Monges de las carnes, conſtat ex teſtu in cap. Cum ad Monasterium, §. In reſectorio, de Statu Monach. Y ponderan los Doctores dos paſlabras de eſte capitulo : La una es, *Nul- lus*, y la otra, *Omnini*. Coligen de las dos, que ni el Abad, ni el enfermo, ni otro al- guno. Ita Hostiens. ibi, num. 10. Joannes Andraeas, num. 7. Zabar, §. In reſectorio, num. 1. de Statu Monachor. Y eſto, ni aun en las fiestas ſolemnies, ſin que tenga ex- cepcion la de Natividad, teſtus in capite finali, de Feris. Y aſí quando cae en Vier- nes aquella ſolemnidad, no podrán los

Monges comer carne, cap. final. de Obſer- vat. jejun. & notat Glosſa in Clementin. 1. verb. In quibusdam, in Glosſa de Celebra- tion. Miffarum. Y ſon cèlebres para eſto 43 unas graves paſlabras del gran Doctoſ de la Iglesia San Gerónimo. Habla con la Santa Virgen Eutochia, grande devota ſuya, y dicele, deſcendiendo á eſta mate- ria : *Providendum eſt, ut dum ſolemne, non tam ciborum abundantia, quam spiritus exultatione celebremus : quia valde abſur- dum eſt nimia saturitate velle Martyrem ho- norare, quem ſtimus Deo jejunis placuisse.* Y eſta prohibicion, y eſtatoſo tan apre- 44 tado obliga fuera del reſectorio, ſin licen- cia del Superior, dicit. cap. Cū ad Mo- naſterium, vers. Extra reſectorium. Y Pa- normitano, ibi, aconſejó á un Monge, que quando hicieſſe algún camino, eſ- pecialmente á las Escuelas, ſe previnieſſe para eſto de una general licencia del Prelado : y aſí la Glosſa no satyriza, ſi- no habla de eſta abſtinencia. Y bolvien- do á las paſlabras de Graſis, es juſto que el Compañero del Obiſpo, aunque ſea mas facil, y mas breve el Oficio de la Cathedral, pueſa conformarle con él; porque ſea eſta una de las coſas, que le ſon licitas á titulo de Compañero del Pre- lado.

Y de aqui es facil de inferir los privile- 45 gios, que el Compañero ha de tener, por- que aquella Glosſa, ſi hicieſſe algún viſo de malicia, quede atajada, pues no ay Obiſpo que le retire á ſu Compañero la mesa, quando le comete el governo de ſu fa- milia, y en el fuero de la conciencia le fia el alma. De eſte declarado favor ſe debió 46 de originar un eſtatoſo, que hizo mi Reli- gion contra los Compañeros todos de los ſeñores Obispos en la 3. parte de las Constituciones, cap. 2. dice una : *Si quis frater cum aliquo Prelato, vel Domino ſe- culari commoratur, de ejus exiſtens fami- lia, quantum ad domicilium, & menſum* (con eſta paſlabra Menſa, eſta ſatisfiecha la Glosſa referida) *Nullam vocem bablebit in noſtris Capitulis, & electionibus eujus- cumque gradus, & conditionis ille ſit, prout diffinitum fuit, in Capitulo Generali Graſa celebrato anno Domini 1335.* Y a lo que he podido entender de aquella Conſti- tucion, fue ſu motivo prevenir el gran poder de los Obispos, y ſaber, que tie- deno quién ſon, deben poner el ombro á crecer ſus Compañeros : y que ſiendo tan poderosos, arrebatarian las Prelacias de las manos á algunos mas benemeritos. El Padre Maestro fr. Nicolás Verdugo, ſien- do

do Provincial en esta Provincia de Santiago, se resolvio con su Capitulo todo, en hacer Provincial su sucesor al P. Fr. Luis de Lagos, mi Companero. Y viendome lo representado, y hechome grande instancia para que le diese licencia, me dexé rendir à aquella gran demonstracion de voluntad; porque me amia esta Provincia, como si yo me huvieta criado en ella: di mi beneplacito; pero resistio tanto mi Companero, que diciendo estimaba mas mi lado, que ser Obispo, descaminò la mano d que estos Padres nos hacian à él, y à mi; y no quiso trocar el titulo de mi Companero por un tan honroso Provincialato. Con lo dicho hasta aqui queda ya llana la dificultad del primer miembro de nuestra duda, la del segundo es forzoso allanar aora.

47 Si el Obispo puede conformarse en el Oficio Divino, con el que reza su Companero, siendo distinto el del que usa la Cathedral, ha sido para mi un grande torcedor; porque como amo tanto à mi Padre San Agustin (quizás que es tentacion, por andar siempre al revés, que quando estaba en la Religion, defdeian mis costumbres de las obligaciones de Frayle; y aora que soy Obispo, muerco por parecer Religioso) quando veo, que mi Iglesia reza simple de mi Santa Abuela Monica, y que de muchos Santos de mi Orden, de grande autoridad, aun no se hace commemoration en el Monasterio. Y como aprieta por otro lado la obligacion de conformarme con mi Cathedral, me digo à mi mismo lo que dixo Plauto:

Inter sacrum, sicutumque fio, neque, quid faciam scio.

Y en esta conformidad es casi infinito el trabajo, que me ha costado trastegar para este punto los Doctores, y los Derechos; y lo que mas ha puesto mi alma en priesia, es ver que confiran todos contra mi doctrina.

48 No he visto Doctor alguno, que dispute este punto de propósito. Tocante muchos de passo. El señor Obispo Sosa, que siendo tan grande Religioso, y aviendo sido Padre de toda la Orden de San Francisco, pudiera averse puesto de nuestra parte en este cafo, pasando por él con grande brevedad, absolutamente niega, que pueda el Obispo Frayle conformarse con el Rezo de su Orden. Sientelo asi en aquel tratado que hizo de la obligacion con que quedan los Obispos Religiosos, num. 58.

49 Cita à Abbad, à Fusco, Torquemada, Tapia, y Grafis en el lib. 2. cap. 57. y fue Tom. I.

yerro del Impressor, porque en ese libro no ay mas que veinte y siete capitulos, y ese ultimo solo trata de los Diezmos; pero en el cap. 16. del lib. 3. de la 2. part. dice algo, que pueda ayudar à essa opinion; pero de lo que dice alli, la contraria se puede colegir mas bien. Claro habla en el cap. 19. del mismo lib. 3. Sus palabras en el num. 20. §. 12. harto claras, y corrientes; donde dice, como lo veremos despues, que el Obispo, y Cardenal, que aviendo fido Religiosos tiben à estas Dignidades, están absfultos de rezar las horas, segun el Oficio de sus Religiones, y obligados à conformarse con el modo de recitar, que sus Iglesias tienen; pero aqui, como despues se dirá, no toma en la boca la oracion privada.

50 Para entender lo que nos resta por decir, y fundar nuestra opinion, es necesario notar, que ay Oficios de Religiones totalmente distintos del Romano. De este porte es el de los Padres Dominicos, y de aí nos ha nacido esta guerra; porque era de esta Orden el Cardenal Torquemada, y todos los Doctores nos molestan con que no se atrevio à apartarse del rezo, que el Breviario Romano usa, sin dispensacion del Papa. Otras Religiones ay (y de este porte es la mia) que rezan el Oficio Romano en la misma forma que lo dispone el Papa en su Bulla, pero con dispensacion de su Santidad, tienen un Quadernico de algunos de sus muchos Santos, con las Fiestas de la Concepcion de nuestra Señora, y del Santissimo Sacramento, con Oficios semidobles, con especial privilegio para los Jueves, y Sabados; pero estan dispuestos los Oficios todos en la misma forma que se disponen los del Breviario Romano. Esto asentado, hemos de hablar con distincion de una, y otra forma de Oficios, en dos distintas Conclusiones.

CONCLUSION PRIMERA. Los 53 Obispos asumptos de la Orden de Predicadores, y de otra qualquiera donde se usa el rezo totalmente distinto del de nuestro Breviario Romano, deben omitirlo, y conformarse con el de sus Iglesias. Esta Conclusion pongo, reverenciando la Bulla de Pio V. aun contra mi propio sentimiento; porque para rezarle fuera del Coro tal vez, no nos puede faltar una muy ajustada interpretacion, sin fallar en un apice à la santa disposicion del Pontifice.

Para la Conclusion segunda, y zanjar 54 bien mi sentencia, y que se vea, que en tan grave cafo no he querido refolverme à bullo, qu'ero poner aquí la consulta,

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

que hice à un gran Letrado , y tambien su sentit , porque es en conformidad del mio. El Padre Francisco de Contreras , de la Compañia de Jesus , es de los grandes Letrados de la Chritiandad. Era alfombro en Theologia , quando yo andaba à la escuela : es oy Rector de su Colegio de Lima , y ha muchos años que le diputaron sus Superiores para responder à casos Morales. Escrivile estas formales palabras:

Por acá, mi Padre Rector, ay pocos libros, y libros vivos poquisimos, que aunque av muy gentiles Theologos, no han manejado los negocios, y casos que los de allí: y yo, aunque de todo tengo un retazo, como voy entrando en edad, y se aseccina la cuenta, voyme haciendo, sobre escrupulo, muy desconfiado de mí mismo, y así si be querido tener uno como aranceí de que no faltin, y de que poderme arrimar quando llegare el escrupulo á astigir. Este me le ha de hacer V. P. sirviéndose por amor de Dios de responder con precision a las dudas, que van en este papel. El rezo me tiene con grande escrupulo. La sentencia comun de los Doctores que se visto, es, que los Religiosos Obispos no pueden rezar el Oficio de su Orden, porque se ban de conformar con sus Iglesias. Todos traen la autoridad del Cardenal Turrecremata, que dice, que pidió dispensacion al Pontificis para rezar el rezo de su Orden; y de aqui inferia yo, que yo podia rezar el Oficio de la mia, porque este señor Cardenal era Religioso Dominico, y su rezo dista todo esto, del Romano. El de mi Orden es el de mi Iglesia, y ay entre los dos una distincion muy accidental. Tiene esta Santa Religion un privilegio de la Sede Apostolica, para añadir al Breviario de Pio V. de que usá, unos Santos de que la Iglesia reza en diferente solemnidad, y un indulto para que la dén mayor, y tres, ó quatro de ellos con Octavas; y que rezo de unos tres, ó quatro Santos, que no están en el Breviario Romano: los Sabados un Oficio especial de la Concepcion, y los Jueves del Santissimo Sacramento. Todo esto junto hace un Quadernito, que se interpola con el Oficio Romano. Y en el Rezo de todos estos Santos se guarda la forma, y ordenacion de los Oficios, como se dispone en el mismo Breviario Romano. Y pues que sin embargo de esto, es cierto, que esta Religion, y la de San Francisco, que tiene lo mismo, rezan el Oficio Romano, y no usan otro: y siendo esto privilegio, y gozando los privilegios de mi Orden, segun la mas seguida opinion, pregunto, si estos dias, que tengo dicho, rezando fuera del Coro, podré sin escrupulo rezar por el dicho Quadernito?

55 Esta fue una de mis preguntas; veamos

ahora su respuesta: *Bien se ve, Señor Illusterrísimos, ser V. Illusterríssima hija en todo, y por todo de nuestro Padre San Agustín, pues pudiendo ser luz, como lo es, de este Reyno, y de los en que ha estado, quiere, que una borriga como yo, le respondá; y si no fuera por obedecer, no sé si lo hiciera, pues es llevar ojerasquillas á un monte, y gotas de agua á un mar. Mas pues V. Illusterríssima me hace á mi esta merced de mandarme algo, quiero cumplir con su precepto y así respondo al primer caso.*

I para esto digo, que el señor Obispo en el Rezo està obligado a conformarse con el Rezo de la Iglesia su sposa. Trató el punto singular erudicion sirviendo muchos Doctores, Fr. Francisco de Sosa, de la Orden de San Francisco, Ministro General de ella, y Obispo de tres Iglesias, en el libro que compuso año de 31. con título, que dice: Obligacion con que quedan los Religiosos Obispos. Ultimamente Bartholomè Gavanta in Thesauro Sacrorum Rituum, secc. I. cap. 5. tit. 1. num. 2. dice: Episcopus Regularis debet officium recitare juxta ritum sue Diocesis, non regulam, & occurrente festo regule in festo Diocesis, hac preferri debet; ita censuit sacra rituum Congregatio 11. de Junio 1605. Y la razon parece que lo dice, pues la cabeza es bien que se conforme con los Ritus, y Rezo de su sposa la Iglesia, y que no se difereencia en el culto con que se reverencia a Dios: con todo no tendría escrupulo alguno de que V. Illusterríssima, extra Chorum, se conformasse con el Rezo de su Orden, mayormente siendo tan ajustado al Rezo Romano, y no ser cosa disforme, que quando el Prelado està extra Chorum, siga el rezor de los Santos de su Orden, pues quien mira la carga que dan los Doctores en mutar un Rezo por otro, no estrañará, que un señor Obispo, quando no està como Cabeza de su Iglesia, sino á sus solas, cumpla con la obligacion del Rezo, como cumplira siendo Religioso, en especial siendo, como he dicho, el Rezo tan ajustado al Rezo Romano.

Esto es lo que siente de nuestro caso estuvieron tan sabio, y tan Religioso; y en lo que alega se echa de ver, que lo estudió de propósito, aunque en sus muchas letras no fuera necesario. Con tan buen arrimo bien me podré arrojar á lo nuevo de mi opinion.

CONCLUSION II. Puede el Obispo Religioso, que rezaba en su Religion el Rezo del Breviario Romano de Pio V. rezar de los Santos de su Orden, en la forma que en ella se reza, y del Santissimo Sacramento, y Concepcion de nuestra Señora, Jueves, y Sabados, no impedidos, sub

sub ritu semiduplex, quando reza fuera de su Coro. Pruebase lo primero esta Conclusion, porque no ay Derecho, que claramente hable en lo contrario. Lo segundo, porque es doctrina de Juan Andres in dict. Clement. Dignum, que el Monge hecho Prelado de alguna Iglesia secular, la ha de regir segun el Oficio proprio de ella, y no segun el de su Orden. Trae sus palabaras Grafis, loco citat. cap. 16. num. 24. *Quod Monachus factus Praelatus Ecclesia secularis, reget eam secundum officium Clericale, non Monachale.* Y noteſe la palabra *Reget*, con que insinua ſolamente, que no introduzca el Oficio de su Orden en la Iglesia que govierna, y ello no lo niego yo. Y añade Grafis: *Sed ubi talis diceret horas suas per modum suffragii privati, potest, si velit, officium alterius Ecclesie, in qua non residet, dicere: maximè si hoc faciat sine fraude (esta es una justa limitacion) secus forē (con el forē parece que ensancha esto mismo que limita) si hoc faceret fraudulenter volens equitatē horas alterius Ecclesie proliziōris, & dicere horas alterius Ecclesia, quae sunt breviores, ut dicit Henricus in cap. Pernitiosus, de Celebrat. Missar. Y aunque el mismo Grafis en el cap. 19. del lib. 3. de la 2. part. expreſſamente lleva, que el Obispo Religioso no puede rezar fu Rezo, fino el que uſa la Iglesia que govierna: *Monachus (son sus palabras en el cap. 20.) assumptus ad Cardinatum, vel Episcopatum, vel Praefectus Ecclesia Parochialis, obligatur ad dicendas horas Canonicas, secundum morem Ecclesie ad quam assumitur, non autem Religionis sue, artic. 2. distinct. 41. cap. Quisquis. Quod quidem intelligendum est, nisi aliter dispensatum effet per Summum Pontificem, ut fuit dispensatum cum Cardin. prout ipse refert in summ. distinct. 91. num. 22. ad 17. & num. 23. Ni él, ni los textos que alega, ni los Doctores que cita, hablan del Prelado, que reza fuera del Coro, y echaſe de ver, que si tratará de ello, no hablara así, pues en lo que arriba dexa aſſentado, pudeſe el Religioso Obispo fuera del Coro.**

Lo segundo se prueba con una doctrina de este mifmo Autor dict. part. 2. lib. 3. cap. 17. num. 34. donde dice. *Sed circa mutationem officii ex causa, potest dispensare, cum sit de iure humano, in dicta Clementin. 2. Quod idem videretur de Episcopo, ut posset ex causa rationib[ile] dispensare, quod Clericus existens in studio, vel alibi, dicat officium suum, secundum alium usum ad hoc 12. distinct. cap. Novit, de Fer. cap. fin. per Tom. I.*

que jura dicit Glos. in cap. 1. distinct. 91. *Quod Episcopus potest inducere novam coniuetudinem in Ecclesia sua, quoad officia celebranda. Unde Archidiaconus, ibi num. 2. dicit: Quod contra illud, quod statutum est ab Apostolis, vel Sanctis Patribus non debent, nec possunt Episcopi statuere, sed in his quae in solemnitate tantum Ecclesia consistunt, quae consuetudine, non precepto majorum sunt introducta, mutare possunt, & statuere; ergo multo fortius ex causa dispensare in casu particulari.*

Y si puede el Obispo dispensar con un estudiante, que pueda mudar el Rezo, por ſer cauſa particular, y aver cauſa justa, ſiendo claro derecho, que lo que puede el Obispo dispensar con otro, lo puede dispensar con ſi glo: y en eſta conformidad es aſſentado entre los Doctores, que por el mismo caſo que puede dar licencia para que entren algunos en los Monasterios de Monjas, podrán por las mismas cauſas dispensar con ſi glo: Ita Navar. conf. 9. ejus initium. An Episcopus, de Statu Monach. in novis Azorius lib. 13. cap. 8. quæſt. 9. Llamas in Append. ad ſuam Summam. Fr. Emmanuel. Campanil. Miranda, quos citat, & ſequitur Barbol. in Pastoral. allegat. 102. num. 43. Luego podrá en la forma del Rezo en el modo referido.

Ni obſta, que el Cardenal Torquemada hubiese pedido a ſu Santidad la dispensación; porque no porque el Papa dispone en un caſo, ſe collige de allí prohibicion, para que el Obispo pueda dispensar, ſi en realidad de verdad podia dispensar en el. Glos. Singulatis, in verb. Epifopi, in cap. 1. de Filio Presbyt. lib. 6. donde aviendo disputado contra la facultad, que ſe concede en aquel texto a los Obisplos, para dispensar con los ilegitimos para Ordenes menores, y Beneficios simples, opuso el texto ex cap. Litteris, 14. Extravag. eod. tit. donde ſe ve, que eſta dispensacion acostumbra hacerla el Papa; y responde, que la dà, porque ſe la pidien, no porque los Obisplos no pueden; pero porque aquella clauſula, que añadio el Santo Papa Pio Quinto, eſta muy apretada: *Nulli ergo omnino hominum licet banc paginam nostrā ablationis, abolitionis, permissionis, revocationis, iufisionis, praecipi, statuti, iudicii, mandati, decreti, relaxationis, cohortationis, prohibitionis, innovationis, & voluntatis refringere, vel ei caſu temerario contrarie.* Sería yo de parecer, que el Obispo, ni dispensaffe con ſi glo: ni con otro; porque aunque pueden los Obisplos

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- en casos de urgentissima necesidad, quando el recurso a Roma se dificulta , aqui la necesidad no puede ser tanta , que obligue à dispensar en un precepto tan encarecido : porque para los casos de este porte, sobre ser la necesidad urgentissima , ha de aver peligro en la tardanza . Sic Navarro, & Gaspar Hurtado , quos refert , & sequitur tract. sapè citat. cap. 6. num. 23. de quo plura Bonacina de Censur. disp. 2. q. 4. punct. 5. à num. 9.
- 63 Lo tercero se prueba nuestra Conclusion, con que es privilegio de los Religiosos , que rezan por el Breviario Romano, observando su Orden , y sus mismos ritus, rezar de algunos Santos tuyos , y los que salimos de la Religion para ser Obispos,
- 64 lo caemos de nuestros privilegios . Este argumento le pareceria flaco al Padre Fray Manuel Rodriguez , que hizo à los Obispos un conocido agravio . Dice en el 2. tom. de sus Quæst. Regul. quæst. 58. artic. c. 4. & quæst. 64. art. 3. que los Obispos Religiosos pierden los dichos privilegios . Es su fundamento muy flaco , aunque quiere cargar un edificio tan nuevo sobre un Breve de Sixto Quarto , que está en el Compendio , verb. Exempti fratres , n. 6. y fue concedido à las dos Ordenes Santíssimas de Predicadores , y Menores : y no advirtió el P. Manuel Rodriguez , que aquellas Bullas , y otras semejantes las impetraron estas dos Sagradas Religiones en odio justo de la exemption , que algunos Religiosos alcanzaban para vivir (retento habitu fuera de la obediencia , cosa tan opuesta à la Regular observancia : y allí no se habla de los Obispos , porque estos salen de la obediencia de los Prelados para altísimas Dignidades , y son su amparo , y sus protectores : y en la misma Bulla se ve bien claro , porque dando à entender , que solo habia de los que queda apuntado , y de otros que obtienen Beneficios , añade el Papa , si no es que estén en los Beneficios con licencia de sus Prelados : y los Obispos , es punto llano en sus Constituciones , y en el Derecho , que no pueden aceptar la Prelacia sin licencia de sus Prelados . Consta de un Breve de Gregorio Decimoquarto , que comienza : Onus Apostol. En las Constituciones de mi Orden ay censura para que sin licencia del Superior nadie admita Prelacia . Sic Doctores, Fr. Emmanuel. Regulat. quæstion. tom. 2. quæst. 58. artic. 1. Grafis 2. part. lib. 3. cap. 19. num. 1. 16. & 17. Henriquez lib. 7. de Indulg. cap. 26. num. 2. Azor lib. 12. Institut. Moral. cap. 19. §. 13. column. 1938. Co-

var tubias cap. 2. de Testam. num. 3. Tunc recrämatu in cap. Quam sit , num. 2. & 3. 18. quæst. 2. Y ay quien diga , que es menester essa licencia , aun para aceptar el ser Papa . De quo Abb. in cap. Joann. num. 7. de Regulat. pag. 198. Y en quanto à los Obispos Frayles , tienen Bull. i de Alejandro Quarto los Padres de San Francisco: Y el dicho Papa , faltando esta licencia , dà la elección por nula . Compend. verb. Episcopi , num. 3. Y esta disposicion , y justo mandato , es muy conforme à lo dispuesto en Derecho , cap. Si Religiosus , 27. de Elect. in 6.

Todo lo dicho ha sido necesario para satisfacer al fundamento de Manuel Rodriguez , que queria incluir à los Obispos en aquellos Breves , aviendo expedido contra los Frayles , que sin licencia de sus Prelados passan à Dignidades menores . Pero q. de adentro de camino , y diráse despues mucho en ello , que el Obispo Frayle no dexa de ser Religioso , aunque sea Obispo . Y pudiera el Padre Manuel Rodriguez mirarnos por este lado , para no privarnos sin causa de los privilegios , en especial quando la Religion nos queda quanto al provecho , y la honta , no para lo oneroso , y odioso . Ut in leg. Major. Cod. de Dignitate , leg. 12. y la Glos. in cap. Quorumdam , verb. Mendicantium , de Electione in 6. Quia major Dignitas non debet circa malitiam , & Dignitatem præjudicium facere.

Lo quarto , se prueba nuestra Conclusion, con que rezar de un Santo , aviendo , 70 segun el Breviario , de rezar de otro , ó rezar de un Santo , quando se avia de rezar de feria , ay quien dice , que no peca quien lo hace , y que esto es tan cierto , que no es pecado , aunque sea de proposito . Sic Laymanus , lib. 4. tract. 1. cap. 5. num. 4. Valent. tom. 3. disp. 6. quæst. 2. part. 10. Zerol. in Prax. Episcop. part. 1. verb. Hora , num. 6. Leif. de Just. lib. 2. cap. 37. dub. 1. 2. num. 77. Vega in Sum. tom. 1. cap. 128. Azor 1. part. lib. 2. cap. 10. quæst. 1. Silvest. verb. Hora , n. 15. Soto lib. 10. quæst. 5. n. 4. Medina. Armill. Filiuc. & alii , quos refert , & sequitur Diana part. 2. tract. 1. resolut. 3. y afirman , que esto no es faltar à la substancia del precepto . Y en esa conformidad , siendo sin causa la variacion , seria solo pecado venial ; pero aviendo causa tan justa , como la devocion , y amor , que se radica en el corazon de un Obispo , con sus Santos , y con sus ceremonias , en veinte , ó treinta años de Religion , y el amor , que en sus mismos Frayles se engendra , con

con el afecto à su hábito: à que se puede añadir la grande, y ordinaria ocupacion, que tanto suele gravar à los Prelados, con visitas, y negocios, no avria para que condeneles esse privado trueque, y que hombres tan embarazados rezasen en dos días de feria, del Santissimo Sacramento, y de nuestra Señora. Bien sè, que llevan otros lò contrario; pero ninguno de ellos lo niega, interviniendo la caufa. Sic Vazquez in Opusc. de Benef. cap. 4. §. 1. dub. 2. n. 60. Regin. tom. 2. lib. 4. cap. 23. n. 11. Bellarm. tom. 3. lib. 1. contr. 9. cap. 18. Tolet. lib. 2. cap. 23. Palao tract. 7. disp. 2. part. 2. n. 17. Barbol. in Collect. ad dist. cap. Dolentes, num. 9.

7¹ Lo quinto, se prueba nuestra Conclusion con lo poco que obliga el Derecho à los Obispos à la asistencia del Coro: y es necesario asentir primto en esta obligacion, qual sera el verdadero tamaño. Cayetano in Sum. verb. Episcop. peccata. Silvest. verb. Hora, quæst. 10. Tambien. num. 27. Y otros tienen por opinion, que es obligacion precisa en el Obispo acudir al Coro, y asistir en los Oficios Divinos, por lo menos las Fiestas, y los Domingos. Argument. ex cap. Episcop. de Consecr. diff. 3. Pero Sanchez tom. 1. Conf. Mor. lib. 3. cap. 2. dub. 113. in fin. habla mas moderado, y dice bien, que harian à Dios nuestro Señor los Prelados un muy grato servicio, si los Domingos, y Fiestas procurasen hurtarse à las ocupaciones, para asistir con sus Canonicos à los Oficios Divinos. Esto que dice este Doctor nadie lo puede negar, pero cerca del punto que se ha movido.

7² Mas probable, y mas recibida opinion es, que los Prelados no estan obligados, por razon de sus oficios, à acudir al Coro, no solo los dias ordinarios; pero, ni aun los Domingos. Sic D. Thom. 2. 2. quæst. 91. art. 2. ad 3. Garcia de Benef. 3. part. cap. 2. num. 181. dub. 1. Suarez de Religion. tom. 2. lib. 4. de Horis Canonice. cap. 10. num. 13. Valent. 2. 2. disp. 10. quæst. 6. p. 2. ad fin. Bonac. de Horis Canonice. disp. 1. quæst. 3. part. 5. num. 9. & alii quos refert, & sequitur Palao. tom. 2. tract. 7. disp. 3. part. 1. num. 9.

7³ Con lo dicho avemos de confirmar buena parte de la Conclusion, porque si el Obispo no está obligado à asistir al Coro, en que le puede perjudicar, quando reza tal vez el Oficio de un Santo de su Religion. Y esta palabra *Perjudicar*, no la puse de valde al, porque nos quiebran la cabeza los de la opinion contraria, con que de-

be el Obispo conformarse con su Esposa. Y es que deben de juzgarla enojadiza, y no acaban de decirnos en qué pueda darse por deservida, de que un pobre Obispo de San Agustin estandose en su casa, y no variandote el Rezo allà, rece doble à su abuela Santa Monica. Esta sola es la razòn que dan, y mientras no me dan otra mejor, o llego à entender yo, que mi sentencia se desvia un solo punto de lo que tiene, y manda la santa Silla, donde tengo el alma sujeta, no tengo de revocarla. En esta dificultad no me queda mas que decir; pero para poderla integrar, como es razon, ya que hemos hablado del Oficio Divino lo que ha importado para nuestro Articulo, por si no huviere otra ocasion en este libro, quiero hacer un brevíssimo sumario de algunos puntos, para el Rezo, en subsidio de espiritus escrupulosos.

Y porque à un hombre espiritual lo que mas le pone en cruz es la atencion, y mas si lee el capit. Dolentes, de Celebrat. Misericordia. donde se manda en virtud de santa obediencia, que el Oficio Divino se recite, studiosè, pariter, & devotè: y en essa conformidad grandes Doctores son de parecer, que es necesaria la atencion, por lo menos virtual, para poder cumplir este mandato del Rezo. Sic Villalobos in Sum. 74 tom. 1. tract. 24. difficult. 15. num. 6. Pater Sá in Sum. verb. Hora Canon. num. 19. Navarr. de Orat. cap. 13. n. 18. & alii. Esta opinion es la mas fana, la mas segura, y la que pudiendose, debe ponerse en practica; pero à la contraria nadie puede quitarle su probabilidad: y no la traygo yo para hacer desdiosos, sino para apagar escrupulos, y que al que rezó un Psalmio divertido sin su gusto, acordandole de esta sentencia no lo re-pita.

Es, pues, la segunda opinion, que enseñan Doctores de grande pelo, que se cumple bastante con el Oficio Divino, y con el referido precepto, sin que el que reza tenga atencion alguna, aunque sea la virtual, que piden los de la passada opinion: y dicen en essa conformidad, que aunque uno voluntariamente se distraiga, satisface con lo que reza. Fundanse, en que la Iglesia no pone preceptos en lo interior de las almas, porque nadie puede prohibir lo que no puede castigar, ni puede castigar aquello de que no puede juridicamente conocer, y la Iglesia, si no es en el acto de la confession, no conoce, ni juzga de los actos meramente internos. Sic text. in capit. Erubefcat, 32. oift. & cap. Sicut Heli, de Si-

Simon. Los Doctores, que están de esta parte son los siguientes : Layman. lib.4. tract. 1. cap.5. num. 10. Henric. lib.9. cap.25. n. 5. in glos. litt. P. Victorel. in Sum. Tolet. lib.2. cap. 13. Durand. in 4. Sent. dist. 15. q.22. Silvest. verb. Hora, n.13. Palud. in 4. dist. 15. quæst. 5. art. 2. concl. 4. Egid. de Sacram. in 3. part. quæst. 83. art. 6. n. 291. & alii quos refert, & sequitur Dian. 2. part. tract. 1. refol. 2.

- 77 El rezar acompañado , dice el Doctor Sanchez , que es privilegio , sic in suis select. disp. 15. num. 2. refert , nec improbat Machadus en su Perfecto Confessor , tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 3. docum. 1. num. 7. Pero el Padre Azor 1. part. lib. 10. cap. 7. quæst. 5. quem sequitur Villalob. in Summ. 1. part. tract. 24. difficult. 10. n. 4. dice , que 78 es de Derecho , y de costumbre. Lo cierto es , que la costumbre es tan immemorial , y tan generalmente introducida entre personas santas , que no es necesario buscar 79 Derechos , para aprobarla , y seguirla. La oración ayudada , es recomendadissima en la Sagrada Escritura , que aquella fructuosa junta : *Frater, qui adiuvatur à fratre, quasi Civitas firma,* tambien ha de tener su lugar en la oración ; y quando dixo Christo Señor nuestro : *Ubi fuerint congregati duo, vel tres in nomine meo, in medio eorum sum,* bien dió à entender lo que le agradañ quando dos oran : y la alternacion , porque ha de ser tan alabada en los Coros , si avian de condenarla fuera de la Iglesia. Los Serafines Santissimos , primeros inventores de aquel divino trifagio , *Sanctus, Sanctus, Sanctus,* que oyó el Profeta , no eran , segun dicen hombres de grande autoridad , sino solos dos : y es parifísmo el agudo pensamiento de Procopio. Vé al Profeta enojado contra si mismo por aver callado : *Vae mihi, quia tacui, quia vir pollutus labiis ego sum.* Acaba de referir lo que avia oido à los Serafines cantar en alabanza de Dios , y dice : Ay de mi , porque callé ! Pues no avia de callar ? No , dice Procopio. Gazeo , porque el un Serafin dixo *Sanctus* solo : imitóle el segundo , diciendo *Sanctus* ; y esperaron los dos al Profeta , para que los ayudára él como Santo , juzgose indigno de incorporarse en un tan illustre Coro : y como calló , prosiguieron los Serafines su rezo , y dixo *Sanctus* otra vez el primero Serafin , dexando confagrado de camino el santo instituto de rezar un hombre con su compañero. Recapacitaba despues el Profeta bendito la dicha que se le avia descaminado , quexase de si , porque calló : *Vae mihi, quia tacui;*

y como dando razon de aver callado , dice , que no se avia atrevido , porque se juzgaba inmundo : *Quia vir pollutus labiis ego sum.*

Tambien hallo grande variacion quando rezan dos , en la distribucion del Rezo : algunos no se contentan de oír al companero las Antiphonas , y piensan que no ay satisfacion , si no las dicen. Estos se engañan mucho , y si no me creer , lean à Silvestro , y à Navarro : à esto de Orat. cap. 10. num. 16. y al otro verb. Oratio , quæst. 7. Los Psalmos es forzoso que cada uno diga un verso ; y de las Lecciones quiere Azor , loco citat. quæst. 9. que cada uno de los dos que rezan diga la suya. Otros , como lo afirma Villalobos , ubi supra , difficultad 10. num. 5. dividen entre si los Nocturnos. En los Clerigos he visto practicada la opinion de Silvestro , y de Navarro. No ay duda , sino que el Rezo se parte asi mejor ; pero como los Religiosos estamos acostumbrados al modo de rezar de nuestros Coros , donde un dia de feria dice las Lecciones uno , y le escuchan ciento : quando rezan dos , dice las Lecciones todas , ó el de menor edad , ó el que lee mas bien. Hizome esto escrupulo à mi en Madrid , y averigüe como rezaba el Padre Maestro Fray Luis de Cabrera , Prior de aquella tan illustre Casa , de calificadissimas letras Escolasticas , y que en lo Moral no se le hallaba en España superior con este Varon de rara virtud , y supe que su Compañero rezaba los tres Nocturnos. A esto se añade , si ay que anadir con el exemplo de hombre tal , lo que nos dice el Padre Villalobos , en el lugar citado de su Suma. Son estas sus palabras: *Otras veces las dice todas el que lee mejor de los dos , ó es mas mozo , y no me parece que esto se puede condonar , que asi lo veo en costumbre.*

A la integridad del oficio pertenece la exacta pronunciacion , y ay quien diga , y no me parece mal , que si es notable la diminucion , y muchas las sincopas de las silabas , el que rezare asi , hace pecado mortal. Sic Barbo, in Collect. ad cap. Dolentes , num. 10. y 11. Otros Doctores sienten , que esto , si voluntariamente se hiciesse , seria solo pecado venial , y ni ese , si se llegasse à hacer sin voluntad , porque raras veces se pierde , con sincopar las silabas , el sentido à las palabras. Pero en mi sentencia no difiere esta de la opinion de Barbo , porque quando dice , que la diminucion ha de ser notable , para que se peque , habla de aquella , que quita su sentido à las palabras : con que quedan bastante convenidas estas

- tas dos sentencias, que parecian contrarias. La primera tiene dueños gravíssimos, Leff. de Just. & jut. lib. 2. cap. 37. dub. 10. num. 56. Palao tom. 2. tract. 7. disput. 2. part. 3. numer. 2. Suar. lib. 4. de Horis Canon. cap. 25. n. 6. Baff. verb. Horæ Canon. 2. num. 8.
- 83 Los Religiosos de la Orden de San Francisco tienen un privilegio harto provechoso del Papa Leon X. Trae sus palabras el Padre Villalobos en el lugar citado, num. 5. y son: *Quod qui cum talibus male preferentibus, vel alios supradictos defectus facientibus, dicant Officium Divinum, non teneantur reiterare ab aliis imperfècte dicta, aut ab eis non integrè audita, propter disphantiam localem, vel strepitum, seu aliam causam, sed satisfaciant præceptio Ecclesiæ, & regula sue, qualitercumque audiendo, que alii debent dicere, prefertim in choro.*
- 84 Acabemos esto, que hemos dicho mucho, para no ser materia que está à nuestro cargo, y cierrete con decir dos palabras de la Corona de Nuestra Señora, que como he escrito tres Tomos de ella, que embié este año à imprimir à España, aun la traygo en la boca cada dia. Duden los DD. si puede admitir tambien la alternacion? Y si el Rosario puede rezarse à coros, como el Oficio Divino, y esto aunque sea penitencia, ó votó? El Padre Villalobos, loc. citat. num. 6. dice, que no se puede hacer. Trae para su sentencia dos razones lumente débiles. Digamos sus palabras: *Porque en el Rezo cada uno dice de por si el Pater noster, Ave Maria, y Credo, y no basta decir el uno el Pater noster, y el otro el Ave Maria: y no está en costumbre essa manera de rezar.* Y comenzando por esta razon postrera, podré deponer contra ella, como testigo de vista; porque en Madrid, quando estuve en la Corte, se acostumbraba casi en todas las Parroquias juntarse muchas personas devotas la Quaresma, y decir á coros el Rosario de Nuestra Señora. En la Parroquia principal, que es la de Santa María, donde está el Santuario de nuestra Señora de la Almudena, único regalo del glorioso Labrador Isidro, se congregaba una grande suma de Clerigos, en el santo tiempo de la Quaresma, y tres noches cada semana, rezaban à coros el Sacrosanto Rosario, y con grande devoción partian entre sí las Ave Marias de él. Y en mi Convento moraba un virtuosísimo Religioso llamado Fray Diego de Ledesma, y este introdujo esta santa devoción en la Sacrística, tres noches de la semana: y como aquel Santo Convento es tan atento al aprovechamiento del proximo, aunque tenia en esto grande incomodidad, no quiso que se faltasse á tan cordial devoción. Con esto queda defatado el segundo argumento del Padre Villalobos, y al primero se responde con mayor facilidad: porque no decir alternativamente el Pater noster, y el Ave María, no nace de que no pudieran, sino porque como se rezan en secreto, no lo acostumbran rezar á coros.
- Lo dicho basta para que quede asentado, que la Corona, ó Rosario, aunque se digan por penitencia, ó por voto, se pueden rezar con compañero. Sic Navarr. ubi supr. cap. 19. & Azor, loco citat. quest. 10. Y Grafis, sobre lo dicho añade, part. 2. lib. 3. cap. 26. num. 27. que se podrán dividir por denarios, el Rosario, ó la Corona, en horas distintas, como hacemos con las horas Canonicas. Quiero honrar mi Conclusion, y aqueste mi tentir con las palabras de este varon tan docto: *Satisfaciunt verè (dice aí) obligati ad horas alternatim Psalmos cum alio cantantes, quòd & Papa Damasius statuit, ut refert Platina in ejus vita, pag. penult. sequitur Palud. in 4. Sentent. dispe. 45. quest. 2. col. 3. Quod extende etiam, ad eos qui præcepto Confessiorum, vel alii voto, aut iuramento sunt obligati dicere Officium Defunctorum, vel Psalterium, aut Coronam, vel Rosarium Virginis Matris, ita Navarr. multis rationibus hanc sententiam probat in cap. 10. de Hor. Canon. à num. 19. usque 36. Satisfaciunt etiam, qui obligati ad dicendum Rosarium, vel Coronam, dicunt per partes, dicendo unum Pater noster, & decem Ave Maria, & posse aliquo intervallo factò dicunt alium Pater noster, & aliam decadem, & sic de singulis, tum quia licet omnes horas Canonicae unius diei, licet sit una oratio, tamen septem, vel octo horas interruptis justè perficitur, ita & Corona, qua continet sex partes, quarum qualibet constat uno Pater noster, & decem Ave Maria, poterit dici sex horas distinctis. Tum quia id prebet occasione occupandi bene plurimas partes temporis, qua prædictissima res est. Tum quia usu receptum est, quòd Rosarium Virginis Matris, licet una sit oratio, dicitur tamen per tres partes interruptas, quarum qualibet continet quinque Pater noster, & quinque decades, ita Navarr. qui supr. num. 93. probat hanc opinionem multis aliis argumentis.*
- Aviendo concluido, por la parte que 88 toca al Derecho, la materia del compañero, y de los criados del Obispo, de su numero, y de sus trages, de su crianza, y de sus virtudes, pudierantos tratar algo de la providencia que el Obispo ha de tener en saberlos elegir. Pero á personas, que están en tan

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

tan alto grado , parecerá desfacato darles preceptos, aunque no quiero estrechar tanto mi doctrina , y lo que en estos libros se encierra , que con esa humildad me persuadida , que en generales documentos no caben otros muchos. Y en esa conformidad comienzo esta advertencia , con la que tenía David en gobernar su casa. No tengo mas criados , dice el Santo , que los que son virtuosos. *Ambulans in via immaculata, hic mihi ministrabat.* Pero para consolar à los señores Obispos , que no huviere tal vez tenido buen acierto en elegir criados, quiero ponerles delante de los ojos à Christo Señor nuestro , formando en su casa el Sacro Colegio Apostolico. Eligió à Judas entre los doce. No sabia Christo (dice San Ambrosio) quan ruin avia de salirle este domestico ? Si sabia , dice el Santo , porque lo sabia todo. Pues por qué le escogió , replica , si avia de salirle tan ingrato , y avia de ser un general escandalo del mundo ? Y responde : Porque no os desconfieis vos mucho , quando huviereis elegido un mal criado ; porque no lloresis el beneficio , y lo juzgareis perdido , quando el de vuestra familia os saliere ingrato : *Tuum errasse iudicium, perire beneficium.*

89. Mas porque a los secretos altísimos de los inscrutables juicios de Dios , no puede dar regla la sabiduría humana , no quiero entablar este consuelo en los Obispos , en casos de misterios ; confolémos los Obispos con casos de Prelados. Mi Padre San Agustín , espejo de discrecion , y assombro de todo humano saber , padeció en su familia una notable desgracia. Un page , y un Presbytero del Santísimo Prelado , acusó cada qual al otro de un gravísimo delito , y era de porte él , que es mejor para adivinado , que para dicho ; basta saber que era atrío , y de tanta enormidad , que con tener mi Padre San Agustín tan dilatado su corazon , en oyendolos , se pensó morir. Ninguno tenía probanza contra el otro ; y siendo la culpa de calidad , que era forzoso que la huviere cometido uno de los dos , no era posible que supiese el Obispo qual de ellos era el culpado. Doleos , le dice à su Pueblo , en la Epif. 137. de que es forzoso que lo sea uno ; y debe lastimaros , que tragedia tan escandalosa aya acaecido en mi casa : *Qui enim ista non dolent, non est in eius caritas Christi: qui autem etiam de talibus gaudent, abundant in eis malignitas Diaboli.* Non quia immemorato Presbytero apparuit aliquid , quod dignum damnatione judicaretur , sed quia duo de domo nostra talem causam , ut unus eorum , sine dubio , perditus ha-

beatus, & sit alterius fama apud quosdam ma-
la, apud quosdam dubia, etiam non sit macula-
tata conscientia. Dolete ista, quoniam dolentes
sunt. No hizo el Santo demontracion con alguno de los dos criados. Escandalizóse el Pueblo , fabidor yá del suceso , con lo que juzgaba afectada remisión en su Obispo , y resolvióse à satisfacer el gran Doctor , y escrivió una eloquissima carta en su descargo al Pueblo , y al Clero. Diceies , que le tenia en Cruz su perplexidad ; porque no tenia indicios bastantes para poder descubrir el delinquente , que tenia buen concepicio del Presbytero , y no poca sospecha del pagecillo. Dice , que instaba este en que le ordenara , ó le diera reverendas ; y que escuchandole de lo uno , y de lo otro , por estar sospecho de que era autor de dos delitos , alegaba , que pues à él sin probanza le quitaban el ser Clerigo , no era justo que Bonifacio (asi se llamaba el otro) exerciese el Orden Sagrado de Presbytero : *Cum enim ista (dice el Santo) me causa diu crucias-*
set, nec inventarem quomodo unius ex duobus
convinceretur, quamvis magis Presbytero cre-
dissem: cogitaveram primo sic ambos Deo re-
linquere, donec in uno eorum, qui mihi suspec-
tus erat, aliquid existaret, unde non sine jus-
ta, & manifesta causa de nostro habitaculo
proieretur. Sed cum promoveri in Clericatu,
fuerit illic per me, sive alibi per litteras meas
vehementissime conaretur, ego autem nullo mo-
dō adducere ei homini, de quo tantum malum
exigitur manu ordinationis imponere, aut
per commendationem meam alicui fratri meo
eum subintroducere, turbulentius agere caput,
ut si ipse in Clericatu non promoveretur, nec
Presbyter Bonifacius in suo gradu esse permit-
teretur. Dice , que no castigó al Presbytero , porque las causas meramente ocultas , el que por solo juicio suyo ejecuta algun castigo , le quita Dios la vara de la mano ; porque à él solo le incumbe , porque nos lee las almas , castigar faltas ocultas : *Quapropter*
cum ego noluisse hunc gravissimum dolorem
cordis mei vobis preferri in notitiam, ne vos
atrociter, & inaniter contristando turbarem,
fortassis ideo Deus noluit vos latere, ut nobis-
cum orationibus incumbatis, ut quod iste in hac
causa novit, nos autem nosse possumus, etiam
nobis manifestare dignetur. Nomen autem
Presbyteri, propterea non ansus sum de nu-
mero Collegarum ejus, vel supprimere, vel
delere, ne divine potestati sub cuius exa-
mine causa adhuc pendet, facere videver in-
juriam, illius judicium meo vellem prejudici-
o præveniri: quod in negotiis secularibus
judices faciunt, quando causa dubitatio ad ma-
giorem potestate referatur. Disculpa luego ,
que

que un malcriado resida tal vez en la casa de un Obispo. Yo , les dice , tengo grande vigilancia en componer mi familia ; pero que importa que yo vele , si al fin soy hombre ? *Quantumlibet enim vigilet diligencia domus mea, homo sum: & inter homines vivo.* No quiero preferirme à Nostro , y juzgarme mejor Governor de mi familia , que lo fue él de la suya , siendo tan corta en el Arca ; y si allí entre ocho personas hubo una mala , por qué he de querer yo , que penseis , que toda mi familia es buena ? Abraham no fue santiísimo ? Pues Dios le mandó , que à Agar , y à su hijuelo los echase de su casa . Soy yo por ventura mejor que el Santo Patriarca Isaac ? Pues de dos solos hijos que tuvo , fue el uno malísimo . Y de los doce hijos de Jacob , no fue incestuoso Ruben . David no tuvo un Absalón ; que deshonró à Thamar , y sin mirar en su padre los vinclulos de la naturaleza , conspiró contra su Corona ? Y à San Pablo faltabanle en su causa guerras ? Y por no encarecerlo poco , há de ser de mejor condicion mi casa , que la casa de Jesu-Christo ? Pues ya vemos , que no faltó allí un Discípulo , que sobre robar à su Maestro , le puto en las manos de los Judíos . Y para decirlo de una vez todo junto , quereis que mi casa sea mas limpia que el Cielo ? Pues allí pecó Lucifer ; y de que peque un criado en mi casa , quedais escandalizado vos ? Estas son las formales palabras de la discretísima defensa , que hizo mi Padre San Agustín à su elección , y à la poca providencia de que le notaban , en la buena elección de su familia . Pero como este libro es para doctos , haráles soledad verse sin las palabras del Santo . Digamos las , aunque con recelo de parecer prolixos .

Nec mihi arrogare, ut domus mea melior sit, quam Arca Noe, ubi tamen inter octo homines reprobus unus inventus est: aut melior sit quam domus Abraha, ubi dictum est. Etice Ancillam, & filium ejus: aut melior sit quam domus Isaac, cui de duobus geminis dictum est, Jacob dixi, Esau autem odio babui: aut melior sit quam domus ipsius Jacob, ubi lectum Patris filius incepit: aut melior sit quam dominus ipsius David, cuius filius cum forore concubuit: cuius alter filius contra Patris tam sanctam mansuetudinem rebellavit: aut melior quam coabitatio Pauli Apostoli, qui tamen si inter omnes bonus habitaret, non diceret, quod superius commemoravi, foris pugne, intus timores nec dicret, cum de sanctitate, & fide Timothbei loqueretur: Neminem habeo, qui germande vobis folicitus sis. Omnes enim sua querunt, non qua sunt Jesu Christi: aut melior quam coabitatio ipsius Domini Christi, in qua

undecim boni perfidum, & furem fidam tolleaverunt: aut melior sit postremo, quam ceterum, unde Angelii caruerant.

Pero sin embargo de la verdad de lo referido , y que no podemos los hombres acertarlo todo , es necesario que los Obispos carguen el juicio todo en buscar buenos criados , y buenos compañeros . Yo conozco un Obispo muy desgraciado en esto ; porque siendo un Príncipe muy liberal , y que sabe honrar mucho à los que se valen de él , tuvo dos compañeros , ninguno de su Religion , ó Habito , y el uno le corrió con un cuchillo ; y el otro morando en unos altos , sobre la camara del Obispo , hizo un agujero para velar sobre sus procedimientos : Y si huviéra publicado lo que avia visto , pudiera perdonarsele lo curioso , pero dixo en las plazas lo que ni vió , ni pudo ver , porque el Obispo procede tan Religioso , que pudiera decir de sí mismo lo que dixo un Cavallero Romano . Era pobre , pero ajustadíssimo ; hicieronle Consul , y viéndole en una casa casi caida , le dixo un amigo suyo : Aora es buena ocasión de edificar , con esta ocupacion tan honrosa podreis reparar la casa . Y respondió él : Antes no es fazon aora , porque soy Consul , y es bien que desde la plaza vean todos como vivo en ella .

Es un criado , ó un compañero , si es destraido , y viciojo , un deshonor portatil del Obispo . Desdichado del que lo lasta , que son tantos al deshonrarle , quantos fueren los perdidos , de que en su casa se sirve . San Pablo , hablando con Timotheo en el capítulo 3. de su primera carta , le dice , como por menor , las prendas que se deben buscar en un Obispo : *Oportet ergo Episcopum irreprehensibilem esse, &c. sobrium, pratem, ornatum, pudicum, &c.* Habla de la tuid , que han de tener sus hijos , de la dad que ha de pretender en ellos , y d. que han de ser , no castos como quiera , sino poseídos de toda la castidad : *Filiis hacentem subditos cum omni castitate.* Como pidé tanta excelencia de virtud en ellos , hablan do con moderación de la que quiere en sus padres ? Los p. honestos : *Pudicos?* Y los hijos , no solo honestos , sino castissimos : *Cum omni castitate?* (allá dice S. Chrysostomo en la hom. 10. sobre esta carta .) No dice , que tengan los tuyos tan estremada virtud ? Pues qué mayor indicio de que la tiene él ? Porque los hijos son como unos exemplares , que con lo que son ellos nos dicen las buenas , ó malas costumbres que residen en sus padres : *Oportebat nempe, ut ex vicino, atq; re domistica, virtutis sua preberet indicia.* Gran-

228 Gobierno Eclesiástico Pacífico.

- 22 Grande ha de ser el cuidado de que sea calificada la gente, que ha de andar en nuestra compañía. Bien lo mostró Christo Señor nuestro lo que importaba á su honor, que tuviesen los suyos gran virtud. Dice San Lucas en el cap. 6. de su Evangelio, que subió la Divina Magestad á lo retirado de un monte para orar, y que oró toda la noche : *Exit in montem orare, et erat pernoctans in oratione Dei*, allí eligió de los Discípulos doce Apóstoles. Hizo primero una tan prolífica oración, no por receló de que podía errar, que por esto dixo San Marcos : *Et ascendens ad montem, vocavit ad se quos voluit*. Llamó los que quiso, y de ellos escogió los doce : *Et fecit ut essent duodecim cum illo*: Pero oró, para enseñar á los que han de elegir, como lo han de disponer. Lo que yo hallo aquí de singularidad, es lo que advirtió San Ambrosio. No se hallará (dice el Santo) otra vez que orase el Hijo de Dios en compañía ; solo en esta la buscó, y tanta, que hizo un coro de hombres en el monte : *Nec usquam alibi (si non fallor) orasse cum Apofolis reperitur, ubique solus obsecrat*. Y no atreviéndose á adivinar el por qué, con la humildad de Santo, dice que no alcanza el misterio : *Dei consilium humana vota non capiunt; nec quisquam inferiorum potest esse particeps Christi*. En el Huerto, aun de los tres se aparta el Redemptor para orar, en la Cruz quiere orar solo. Allí ha de orar por la redención de un mundo : para una tan importante oración no se acompaña ; y para elegir, no pudiendo en nada errar, quiere tanta compañía ? Diganos, que es de grande importancia, que en los ministros se acierte : que quien oró solo por un mundo, por eso no quiso entonces orar solo.

ARTICULO VI.

Si será indecencia, que tenga mugeres el Obispo en su familia?

SUMARIO.

- 1 Distingúense tres suertes de mugeres en las casas de los Obispos.
- 2 Comienzase á probar (aunque lo contrario se ha de probar después) que las mugeres de servicio son forzadas en las casas de los Prelados.
- 3 Pruebáse este punto nuevamente con lo que importa á la hacienda una muger calida, doña.
- 4 Coligese el gran cuidado de las mugeres en materia de temporalidades, con una parabola de la Sagrada Escritura, y con otros lugares de ella.
- 5 Prosiguese este intento con un grande lugar de Salomon.
- 6 Confirmanse lo que importan en las casas de los Obispos estas mugeres, con lo que necesitan de ellas los padres.
- 7 Comienzase á probar, que no ay inconveniente en que las madres, hermanas, y parentas de los Obispos vivan en sus Palacios.
- 8 Prueba con el vínculo del parentesco.
- 9 Alegase un suceso de Isaac, en compañía de Rebecca, con un Rey de Palestina.
- 10 Concertó Abramán con su mujer, que diese que era su hermana. Y purgáse de la mentira, con un grande lugar de la Sagrada Escritura.
- 11 Es tan horrible pecado un incesto, que no se persuade á creerlo aun la malicia de un Barbaro.
- 12 En el Derecho Canónico se hace mención de las Episcopisas, Presbiteras, y Diaconisas.
- 13 Refierense Concilios, que hablan de las Episcopisas.
- 14 Traenfse los lugares del Derecho, donde se trata de las Presbiteras, y Diaconisas.
- 15 Proponese si podrán vivir en casa del Obispo las mugeres, ó hermanas de sus criados.
- 16 Es cosa justa, decente, y santa, que los Prelados no tengan mugeres en su servicio.
- 17 Distingúese entre mozas, y ancianas, y hágase el mismo juicio de las unas, y las otras.
- 18 Refierense dos sentencias, ó declaraciones de los Cardenales, contra la asistencia de las mugeres en las casas de los Eclesiásticos.
- 19 Un caso refiere San Gregorio contra este contubernio, en que se vé, que ni la mucha edad libra del peligro de una muger.
- 20 Todo comercio con mugeres de las puertas dentro de una casa, se lo prohíbe el Derecho á todos los Eclesiásticos.
- 21 No se puede condonar absolutamente, ni en los Obispos, ni en los otros Eclesiásticos, tener alguna muger en su casa, que esté lejos de sospecha, para que le asista, le cure, y cuide de su familia.
- 22 No ay Derecho, que prohiba las mugeres de este porte en las casas de los Prelados. Y respondese á los textos del Derecho, que parecen en contrario.

Part. I. Quæst. II. Artic. VI.

229

- 23 En opinion de mi Padre San Agustín , son menos sospechosas las viejas , que las Santas . Traen se unas admirables palabras suyas .
- 24 El Santo Concilio de Trento abre à los Eclesiásticos puerta para que tengan en su casa las que no puedan engendrar sospecha .
- 25 Tratase del celibato , y bablase de su principio .
- 26 Es materia escrupulofíssima , que tengan los Obispos criadas mozas , aunque ellos sean santos , y virtuosas ellas .
- 27 Ponderase el peligro con unas admirables palabras de San Geronimo .
- 28 Repuebase , que viudas mozas alquilen en sus casas quartos , ó apartamentos , en especial à Eclesiásticos . Y pruebase con un insigne lugar de la Sagrada Escritura .
- 29 Confirmanse lo dicho con otro excelente lugar de San Geronimo : y condenase por el juicio de este gran Doctor el abuso de algunos Eclesiásticos virtuosos , que no saben apartarse de algunas mujeres , que llaman santas .
- 30 Refiere se la estremada cautela con que el Santo Cardenal Belarmino oía los negocios de las mujeres .
- 31 Reprehendió el Santo Belarmino con excelente donayre à un Cardenal , que tenía en su casa unos retratos de mujeres desnudas .
- 32 El Santo Belarmino , siendo Cardenal , nunca respondió por escrito à alguna mujer .
Refiere se un caso particular .
- 33 Pruebase con autoridad de la Sagrada Escritura , que bacia bien el Cardenal .
- 34 Compruebase el peligro de morar los Eclesiásticos con mujeres , con autoridad de San Cipriano , y con un suceso prodigo de San Francisco Xavier .
- 35 Tener en su casa un Obispo criados , ó ministros casados , no solo es peligro , pero desatino .
- 36 Pruebase con una injustíssima calumnia contra Don Fray Pedro de Carranza , Obispo del Rio de la Plata . Y dívisase en esta materia , qué almas ay en las Indias .
- 37 Tratase curiosamente de la ethymología de esta palabra Mulier . Y muevense letras Divinas , y humanas .
- 38 Coligese la indecencia de aver criadas en las casas de los Obispos , con aquelloz Mózuelos , que engañado el vulgo , llama Moza de Pilatos .
- 39 Coronase todo lo alegado contra eſſa habitación de mujeres de peligro en las casas de los Prelados , con un caso prodigioso entre San Isidoro , Arzobispo de Sevilla , y una virtuofíssima Infanta de España .
- 40 No se puede condenar en un Obispo tener á su madre consigo en su Palacio .
- 41 Ponderase lo que los hombres deben á sus padres , y explicase el Honora patrum tuum del quarto Mandamiento del Decalogo .
- 42 Confirmanse con letras humanas . Traeſe para eſſe punto el caso rarísimo en la piedad de aquellos dos hermanos Pacceos , de quien muchos dicen , que los Pachecos descenden .
- 43 Cierrase eſſe punto con cosas barro exquisitas , sacadas de las buenas letras .
- 44 No se le prohibe al Obispo tener á sus hermanas en casa .
- 45 Pruebase con dos Arzobispos de Lima , muy Religioso el uno , y Santísimo el otro .
- 46 Sobrinas en las casas de los Obispos , son de grande embarazo .
- 47 No mira el Obispo por su decoro , ni ayuda á que le guarden respeto , si dà lugar á la murmuración . Pruebase con dos lugares de la Sagrada Escritura .
- 48 Es cosa decentíssima , y digna de alabanza , que los Obispos no tengan consigo ; por santas que sean , sobrinas , ni hermanas .
- 49 Mi Padre San Agustín fue estremado en la cautela de tener consigo sus hermanas .
- 50 Los parientes de los Obispos no se les llevan por amor , sino por su interés .
- 51 Grande exemplar los amigos , y deudos de Job , que le dexaron en su infelicidad , y restituido en ella , no sabian apartarse de él .
- 52 Los huéspedes , que salen infieles al hospedaje , son cruelíssimos .
Pago mal Jephie el agaffajo de recien venido : y abomina su ingratitud San Amaro .
- 53 El señor Don Toribio Alfonso Mogrovejo , Arzobispo de Lima , fue Santísimo Prelado . Dicíense algunas de sus virtudes raras .
- 54 El señor Don Bernardino Ladron de Guevara , Oydoz del Nuevo Reyno , pondra grandeza lo que desfice de los Superiores , consumir con los suyos los premios de todos .
- 55 Fue el Santo Patriarca Joseph un admirable exemplar , de quien todo Gobernador debe aprender la forma de repartir , no gastando los bienes publicos en solo sus parentes , y criados .

230 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- 56 Notable caso de Santo Thomas de Villa-nueva con un tío suyo, que entendió volver rico á su tierra con lo que le avia de dár el Santo Patriarca.
- 57 El Obispo es Mayordomo de Dios, y no ha de huir la hospitalidad, aunque arriesgue el vivir.
- 58 Los deudos del Obispo, si son codiciosos, podrán desdorarle mucho; porque pretendían, si impide la avaricia, que tuerza la vara.
- 59 La codicia es bidropesia del alma. Pruebase con la Sagrada Escritura.
- 60 No es pequeño inconveniente, que en la casa del Obispo estén hermanas, ó parientas suyas, ser forzoso que tengan criadas, no pudiendo estufarse, que tengan criados ellos.
- 61 Es muy facil derribar la virtud en una mujer de basa condicion, si la solicita uno de autoridad.
- 62 Confiancia rara de una muger caustiva.
- 63 Notables versos contra un Pontifice, sin decir su nombre.
- 64 Rara mortificacion al morir del Santo Arzobispo Don Fray Agustin Antolinez, de la Orden de mi Padre San Agustin.
- 65 Gracioso dicho, pero doctrinal, de un loco.
- 66 Admirable revelacion de nuestra Señora á Santa Brigida, en que le dió á entender, que todos los Obispos tendrían en mi Padre San Agustin un grande exemplar.
- 67 Diaconisas, qué sean, ó qué fueron?
- 68 Diaconisas, qué diferencias de ellas se hallan en los Doctores, y en los Derechos?
- 69 Diaconisas, qué oficio hacian en la Iglesia?
- 70 Diaconisas, dice sus ocupaciones Clemente I.
- 71 Diaconisas, de qué edad se avian de elegir? Y si avian de ser doncellas, ó viudas?
- 72 Diaconisas, si pueden llamarse personas Religiosas?
- 73 Diaconisas, no tenian Orden Eclesiastico, como neciamente pensaron algunos.
- 74 Las mugres son incapaces por Derecho Divino de qualesquiera Ordenes.
- 75 Explicase Tertuliano, que parece que dà á ente ter, que se ordenaban las Diaconisas.
- 76 Las Diaconisas se bendecian. Refierese como, y con qué palabras.
- 77 Las Diaconisas se quitaron por grandes ocasiones que dieron.
- 78 Las Diaconisas tenian por preeminentia suya no bazar á la bendicion la cabeza.
- 79 Presbyteras, qué fueron?
- 80 Presbyteras, y Diaconisas, pensaron algunos, que fueron una cosa misma.
- 81 Presbytera, qué sea su ethymología?
- 82 Presbytera, no tuvo oficio particular en la Iglesia. Y explicase Eneas Silvio, que parece que dixo lo contrario.
- 83 Episcopisa, no es oficio reconocido en la Iglesia.
- 84 Episcopisas eran las mugeres, de cuyo comercio, y trato, por comun consentimiento, y voto, se apartaban los maridos, que elegian en Prelados.
- 85 Hallase este nombre en Concilios, Derechos, y Doctores.
- 86 Arguyese con el exemplo de Santos Prelados, que tuvieron en su casa las Episcopisas, ó Episcopas, que podrán los Obispos tener en ellas, sin algún escrupulo, sus hermanas. Y respondease al argumento.
- 86 La incontinencia no es en el Obispo, por lo Obispo, circunstancia. Esto por el Sacerdicio.
- 87 El Obispo quando se acusa de incontinencia, estará obligado solo á decir, que pecó contra el voto de la castidad. De donde se sigue, que la que pecó con él no estará obligada a exprimir su Dignidad, y con decir, que pecó con un Sacerdote, cumple con su obligacion.
- 88 El Obispo electo, aunque esté confirmado, si cayó en culpa de incontinencia, como no tenga Orden Sacro, no tiene circunstancia esta culpa, que la pueda extraer de simple fornification. Pero si la culpa es escandalosa, trae consigo gravissima circunstancia.
- 89 Portentoso suceso de Silvano, discípulo de San Geronimo, y de este porte se ballaran pocas historias en el mundo.
- 90 Respondease á los argumentos, que se fabricaron en favor de las mugeres de los criados de los Obispos, para persuadir, que podrán morar en sus Palacios.
- 91 Si podrá el Confessor absolver un penitente, que tiene dentro de las puertas de su casa la que fue ocasion de su culpa.
- 92 Riada opinion de Navarro sobre este punto, y un caso que refiere él, de basta consideracion en materia de castidad.
- C**omo una familia es forzoso que tenga, para ser cabal, quien ocupe todos los ministerios necessarios; y como las mugeres son tan entendidas en el buen régimen,

gimen de una casa , dudase , y con razon , si podrán los señores Obispos tener las en sus Palacios?

N.º 1. Para proceder con claridad en esta materia , hemos de distinguir tres generos de mugeres en la casa de un Prelado : unas conocidamente criadas , y que presiden à las despensas , y à las cocinas , à la ropa blanca , al aseo de ella , y de la cama , y à curar al Obispo , quando estuviere enfermo : otras , que son madres , hermanas , sobrinas , ó parientes , en grados , que de él se desvian mas : otras , hermanas , ó mugeres de sus criados . Y de cada genero de estos de por si , se ha de mover tambien la dificultad .

2. En quanto à las mugeres de servicio , parece que no se les pueden quitar à los Prelados . Lo primero , porque de essa facultad son los hombres notoriamente ignorantes , y parece compassion dexar un Obispo en su poder en tiempo de enfermedad , quando tiene por si la divina approbacion : *Ubi non est mulier , ingemiscit infirmus ; y su falta , no solo es para sentir en la comida , sino tambien en las unturas , y en la aplicacion de otras medicinas .*

3. La casa del Obispo fin el cuidado de una muger , feria un perpetuo saqueo , porque los esclavos , inclinados al robo , no teniendo una sobreestante tal , se verá en la hacienda una total ruina , y destrucion , que con lo guardoso de una muger , ningun hombre podría competir . Esta codicia diligenzia , que en este sexo se halla , nos la significó bien claro la Escritura . Introduce Christo Señor nuestro una muger ansiosissima , diligente , y sumamente affigida , de que se le perdio una dragma : *Everit domum* (dice el Texto fagatido) y *everit* se suele ver en otra translacion , y juntandolas , querrán decir , que trastegó la casa , que la bovio lo de abaxo arriba en busca de su dragma . Y solia yo dudar , quando trataba de ser Predicador , por q̄e puso Christo Señor nuestro esta Parabola en persona de una muger ? Y respondíame à mi mismo con grande facilidad . Porque tan grandes ansias por la perdida de cosa tan poca , diligencias tan exquisitas para hallar una moneda tan baxa , donde pondrian caber mejor , que en el cuidado , y codicia que se ve en una muger ? Y en esta misma Parabola introduce a una muger amafando : *Abscondit mulier in farina satis tribus* . Que echó la levadura en tres almidones (llamemos esllas medidas así) de la harina : y fue darnos à entender , que poner la maza en manos de un negro , ñ de un

criado , fuera una grande monstruosidad . Y Abrahan , quando combidió à los Angeles , que iban à castigar à Sodoma , él fue por el cordero à la majada , y à Sara encomenado las torticas , que avian de ponerse à la mesa : que á disponerlo de otro modo , fuería trocar neciamente los oficios . Salomón en el 31. de los Proverbios nos pinta dos buenos casados : y refiriendo sus virtudes , y sus ocupaciones , dice del marido , que era todo honra , todo autoridad , su exercicio irse al Senado à decidir los pleytos : *Nobilis in portis vir ejus , quando federit cum senatoribus terra* . Y ella en qué se entreteña , quando estaba él en la Audiencia ? No lo calló la Escritura : *Quae fecit lanam , filium , & operata est consilio manuum suarum . Manum suam misit ad fortia : & digitus ejus apprehenderunt fusam* . Esta es su ocupacion , hilar , y coser . Como passaran en casa del Obispo media docena de pages ; sin una muger , que los cosa , y los remienda ? Y siendo forzoso , que aya negras en la cocina , han de ir los criados à gobernarlas ? Quien fino una muger podrá entendarlas ? Con esto queda bastante apretado aqueste punto . Vamos al segundo genero de mugeres , que aviendola hablado en favor de la asistencia de las tres fuertes , diremos nuestro parecer en algunas Conclusiones .

Madres , hermanas , y parientas , parece que no es inconveniente que las tengan los Obispos en sus catas . Lo primero , porque un tan apretado vinculo desviarà todo escandalo , y no ay animo tan atrozmente arrojado , que pueda poner lengua en eso . Sobrevino una grande hambre en aquella Region donde residia Ilaac ; y viendo , que no podia sustentarse en ella , tratò de trasladarse à la Ciudad de Gerara , Corte de Abimelec , que era Rey de Palestina . Refidió algun tiempo en ella ; y temiendo , que por la hermosura de Rebeca le matasen aquellos Barbaros , à titulo de quitar de en medio aquel estorvo , que pudiera hacerles un marido honrado , concertò con ella , que dixese , que era su hermana : y dixo la verdad (dicen todos los Expositores) porque era prima suya , y las primas llamanse hermanas . Hermanos de Christo Señor nuestro llama à sus primos el Sagrado Evangelio à cada paso : y decir Ilaac un grado del parentesco , callando el otro , no era mentir ; porque quando Dios embiò à Samuel à que ungiese al Santo mozo David , le respondió el Profeta : Y si Saul me mata ? Y dixole Dios : Quando llegues al Pueblo , di que vas à hacerme

- un sacrificio : *Ad sacrificandum Domino veni;* y no avia Dios de inducirle à que ministriera. Mandabale tambien , que sacrificaria : y como decir verdad , y callar verdad, no es mentir ; con ocultarle una parte deflumbrò à Saul. Limpio, pues, de la mentira Isaac (prosigamos lo que sucedio) decianle los Cortejanos , quien es aquesta dama? Y respondia él : Es una hermana mia : *Qui cum interrogaretur (dice en el 26. del Genesis la Escritura) à viris loci illius super uxore sua, respondeat: soror mea est; Timuerat enim confiteri, quod sibi esset conjuncta conjugio; reputans, ne forte interficerent cum, propter illius pulchritudinem.* Estaba un dia el Patriarca más cerca de su muger , que fuffria la hermandad. Celabalo cuidadosamente el Rey (que le movia à este cuidado, qualquiera podrá entenderlo) y viò por una ventana el entretenimiento que los dos tenian : *Prospiciens Abimelech, Rex Palastinorum, per fenestram, vidit eum iocantem cum Rebbecca uxore sua.* Mandole llamar el Rey , y dixole con grande enojo: Por qué me has mentido? No me dixiste, que Rebeca es hermana tuya? *Cur mentitas es, eam sororem tuam esse?* Ya no me podrás negar, que es tu muger : *Perspicuum est, quod uxor tua sit.* Rey barbaro, de donde lo has sabido? De la gresca en que los hallò. Pues no pudiera descuidarse con ella , aunque fuera hermana suya! O grande enormidad de un incesto! No quiso presumirlo aun un Pagano. Pues si un Pagano no pudo presumirlo de un hombre, à su parecer, ordinario, como podrá sospecharse de un Obispo! Luego no ay inconveniente , que tenga hermanas , ó parientas en su casa? Y no siendo de estorvo por el lado del exemplo , qué estorvo pueden hacer por otro lado?
12. Otro argumento , que embuelve gran de erudicion , y gran noticia de la antiguedad , podriamos formar aqui. Las letras Canonicas no están llenas de las Episcopisas? Quien ha ignorado que hable de Diaconisas el Derecho ? Pues estas no eran mugeres , que cohabitaban con los Obispos , y con los Diaconos? Pues de què hacemos melindre , que tengá el Obispo en su casa una hermana , ó parienta suya? En el Concil. Turonense II. sub Joanne III. cap. 13. se habla asì : *Episcopum Episcopam non habentem nulla sequatur turba mulierum.* Y en el cap. 12. de ese mismo Concilio consta claro , que se trata en una , y otra parte de la muger del Obispo , porque en ese cap. 12. se le significa la gran limpieza con que ha de vivir con ella de

las puertas adentro de su casa. Y en ese cap. 13. se da à entender con claridad, que si el Obispo tiene Obispa , puede tener otras mugeres con ella , debe de ser para que la asistan , y sirvan.

De las Presbyteras , mugeres de los Sacerdotes , hace mencion San Gregorio en el cap. 11. del 4. lib. de sus Dialogos , hablando de la Presbytera muger de Ursino, un Presbytero muy santo. Y el Concilio ya citado habla de la Presbytera , y de la Diaconissa en el Canon 20. por estas palabras : *Si inventus fuerit Presbyter cum sua Presbytera, aut Diaconus cum sua Diaconissa, aut Subdiaconus cum sua Subdiaconissa annum integrum, excommunicatus habeatur.* Y el Concilio Altisiodorense Canon 21. manda , que duerman en camas distintas el Presbytero , y la Presbytera. San Basilio, Epistol. ad Paregotium Presbyterum, hace mencion de las Presbyteras. De otra forma de Presbyteras , y Diaconisas hablaremos despues , quando le démos à este argumento su solucion.

El tercer genero de mugeres , que parece pueden residir en las Casas de los Obispos , incluye las que lo son de los criados: y podria juzgarse , que no ay en estas algun inconveniente, porque seria crudelidad , que un Mayordomo , ó un Notario tuviere muger , y por solo escrupulo, sin fundamento grave , estorvase un Prelado el uso del matrimonio. Refiéndose ahora à todas las dificultades , con algunas Conclusiones.

CONCLUSION PRIMERA. Cosa es 16 justa , decente , y santa , que los Prelados no tengan mugeres en su servicio : y esto se ha de entender en qualquiera edad; porque si son muy viejas , no sirven de nada , y si mozas engendrarán sospecha. Preguntarone á un Philosofo : Qual seria la perfecta edad en que debia casarse un hombre? Y respondio : Quando mozo es temprano; 18 y muy tarde quando viejo : con que desvió totalmente el matrimonio. Esto mejor se aplica à las criadas. Y porque nadie se asfugue , con que son viejas , vea un Decreto de la Sacra Congregacion de Cardinales , à quien incumben las dudas de los Obispos , à 15. de Febrero de 1619. años, que trae Agustin Barbosa de Jure Ecclesiastic, universi, lib. 1. de Vita, & honestat, Clericorum, cap. 40. num. 39. En él parece , que el Obispo de Senegalia mando à Jacobo , santissimo Presbytero , ya anciano , porque , como alegaba él , tenia sesenta años de edad , que echasse una criada , que tenia ya quarenta. Suplico à la Sacra Con-

grecacion el Presbytero de este decreto, y respondió la dicha Sacra Congregacion, que no avia lugar, y que sin embargo de lo alegado, obedeciese a su Obispo. Lo mismo determinó contra un Presbytero, cuyo nombre era Juan Baptista Rebello, siendo él de sesenta y cuatro años de edad, y la criada de sesenta y seis. Sic censuit una Ferrarien. die 7. Junii, anni 1619. & refert utramque declarationem Aug. Barbos, de Jure Eccles. Univ. lib. 1. cap. 4. de Vita, & Honest. Cleric. n. 39. quem paulo ante citavimus pro prima declaratione. Què mas se puede decir de la poca seguridad de la ve
19 jecz? San Gregorio Magno en el lib. 4. de sus Dialogos, capit. 4. nos refiere un caso muy sabido, pero tambien muy à propósito.

Son tan dulces las palabras del grande Papa Gregerio, que dichas en su latin, han de darle al caso novedad, y por esto lo quiero referir en él. Trata del Santo Sacerdote Ursino; escribe un gran prodigo suyo, dice que lo supo del Abad Stephano, y comienza así: *Ajebat enim, quod illuc Presbyter quidam commissam sibi cum magno timore Domini regebat Ecclesiam. Qui ex tempore ordinatiois accepta Presbyteram suam, ut sororem diligens, sed quasi hostem cœvens, ad se proprius accedere numquam sibi, eamque sibi met propinquare nulla occasione permittens, ab ea sibi communionem funditus familiaritatis abscederat. Habent quippe Sandri vini hoc propterum: nam ut semper ab illicitis longè sint, à se plerumque etiam iicitia abscedant. Unde idem vir, ne unquam per eam incurret calpam, sibi etiam per ipsam ministrari recusabat necessaria. Hic ergo Venerabilis Presbyter, cum longam vita impletet atatem, anno quadragessimo ordinatiois sua inardescente graviter febre corruptus, ad extrema deductus est, sed cum eum Presbytera sua conspiceret, solutis jam membris, quasi in morte diffusum, si quod adiuc ei vitalis spiramen inesse, naribus oculis apposita curavit aure dignoscere. Quod ille sentiens, cui tenuissimus inerat fatus, quantum asinus valuit, ut loqui potuisset, infervescente spiritu, collegit vocem, atque erupit dicens: Recede à me, mulier, adhuc ignobilis vivit, palcam tolle. Illa igitur recedente, crescente virtute corporis, cum magnacepit levitia clamare, dicens: Beni veniant Domini mei, Beni veniant Domini mei. Quid ad tantillum seruum vestrum est! dignati convenire? Venio, venio: Gratias ago, cumque hoc iterata crebro voce repeteret, quibus hoc diceret, noti sui, qui illum circumstetabant, repetebant. Quibus ille admirando respondit dicens: Numquid hic convenisse Sancti*

tos Apostoloros non videtis? Beatos Petrum, & Paulum, primos Apostolorum non aspiciunt? Ad quos iterum conservus dicebat: Ecce venio, ecce venio. Atque inter hæc verba animam reddidit. Tanto honoran como e los Apostoles à los Eclesiasticos, que huyen de comunicar mugeres.

CONCLUSION II. Todo comercio con mugeres de las puertas adentro de sus casas, es prohibido à los Eclesiasticos expresamente en Derecho, capit. Interdixit, 32. dist. cap. Ut Clericorum, de Vit. & Hon. Clericor. & per tot. de Cohabit. Cleric. & Mulier. Y los Doctores todos suelen confirar contra esta forma de cohabitación, Navarr. in Manual. cap. 25. num. 109. Menoch. de Præsumpt. lib. 5. præsumpt. 17. ex aum. 1. Avend. lib. 2. Prætor. cap. 29. n. 9. Crespet. in Summ. Cathol. Fidei, verb. Clericus, §. Clericis mulieris contubernium, & verb. Mulier, in princ. Bellet. Disquisit. Cleric. §. 25. Carol. de Grafis de Effect. Cleric. effect. 26. Joan. Bapt. Finus de Reg. Jur. homil. 22. vers. Adde. Y este Doctor dice muchas cosas de curiosidad. Campan. in Divers. Juris Canon. rubr. 4. n. 45. Aceved. lib. 1. num. 78. tit. 19. lib. 8. Nova Recopil. Barbos. loc. cit. n. 38. & sequentib. usque ad 45.

CONCLUSION III. No se puede condonar en el Obispo, ni en los demás Eclesiasticos, tener alguna muger en su casa, que esté lexos de sospecha, para que le asista, le cure, y cuide de su familia; y en esto no ay culpa, ni venial, ni Derecho que lo prohíba: porque todos los alegados en la Conclusion segunda, solo hablan de las mugeres, que por su edad, ó por su proceder pueden lastimar la opinion. Y las que aquel capitulo Interdixit, que citamos, llaman *Subintroductas*, grandes Doctores dicen, que se han de entender de las de este porte. Así explica el Doctor Barboza esta palabra en el numer. 40. *Certiū est hoc genitus mulierum mala suspitionis fuisse, non quod tunc effent concubine, aut meretrices, sed quod in puerili atate à viris in cobabitationem tanquam foros admittebantur, ex carumque conforto nihil non malis timeri poterat. Unde merito Concilium Nicanum confort. talium mulierum Clericis interdixit, ut probant Cocarrub. de Sponsaibus, part. 2. cap. 8. §. 4. numer. 5. latè Vazquez de Ordines, disput. 247. cap. 4. numer. 42. cum seqq. licet Archid. in cap. Nullus, 32. distin. Existimet subintroductam mulierem esse, qua respectu aliquius domestici officii domi cohabitare. Anast. Germ. lib. 2. Animadversionum, cap. 5. Affermat introductam mulierem esse, qua liz-*

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

bidinis causa intus retinetur, hoc est, que non in luce, & oculis civium, sed intus in domo habetur, juxta illud Ciceron. ad Atticum: Jam vero, à Dii boni, rem perditam etiam noctes, certarum mulierum, atque adolescentularum nobilium, introductionum, nullis iudicibus pro mercede cumulo fuerunt.

23 Y en opinion de mi Padre San Agustin, menos sospechosas son las viejas, que las Santas. Habia el gran Doctor de su Santa madre Monica. Dice, que la tenia en su casa, y que moraba con él, y con sus Discípulos, quando aun no era Obispo de Hippona, y como disculpando esta asistencia, significó su disculpa con estas breves palabras. Estaba mi madre Monica entre nosotros, y tenia de muger solo la vestidura: *Mulieris habitu.* En sus procedimientos, y fē era un perfecto varon: *Virili fide.* Y no levanto mal rumor, porque era de mucha edad: *Anili securitate.* O qué bien se prueba nuestra Conclusion! No la aseguraba su santidad, sino su vejez. Dice, que no establa tan segura por tanta, como por vieja: *Anili securitate.*

24 Y el Santo Concilio de Trento en la sess. 25. de Reformat. cap. 24, quando hablò con tanta severidad de aquella cohabitacion, dexò la puerta abierta para aquellas que no pueden ser sospechosas: *Ut igitur (dice) ad eam, quam decet continentiam, ac vita integratatem Ministrorum Ecclesiasticorum, populusque hinc eos magis discat revereri, quo illos vita honestiores cognoverit, prohibet Sancta Synodus, quibuscumque clericis, ne concubinas, aut alias mulieres, de quibus posset haberis suspicio, in domo, vel extra detinere, aut cum illis ullam consuetudinem habere audeant, alioquin paenit a Sacris Canonibus vel statutis Ecclesiarum impositis puniantur.* Notense aquellas palabras *aut alias mulieres, de quibus posset haberis suspicio*, como dando a entender, que no carga a aquella prohibicion, que parece tan general: y de esas solo habla el Santo Concilio Niceno, ut probat latè Vazquez de Ordin. disp. 247. cap. 4. num. 42. cum seq. Covarr. de Sponsal. part. 2. cap. 8. §. 4. n. 5. & alii.

25 El Doctor Barbosa en el lugar citado, num. 41. quiere probar esta sentencia con la prohibicion que tenian los Sacerdotes de la Ley antigua, de comunicar con sus mujeres quando hacian semana. Pruebalo con muchos lugares, y Doctores; pero nada de esto hace al propósito, porque no tratamos del Celibato tan sartamente introducido, y por el Papa Calixto comenzado, aprobado despues por Syticio, por Inocen-

cio I. y despues canonizado por todos los Vicarios de Christo. Vid. Nicéph. Histor. Ecclef. lib. 8. cap. 19. & lib. 22. cap. 34. & text. in cap. Propositi, 82. dist.

CONCLUSION IV. Cosá es indecente, y escrupulosa, tener los Obispos en su familia criadas mozas. (aunque ellos sean santos, y virtuosas ellas) Esta Conclusion puede probar el grande peligro en que se ponen. Amonestaba San Geronimo à un Clerigo, que se tenia por modesto, que no viviesse con una moza de buena cara, por el mucho peligro que se puede temer de este comercio. Respondiole él, que era de animos valientes resistir peligros grandes. Y replicole el eloquentissimo Doctor: *Melius est perire non posse, quam juxta periculum non periisse.* Què dà menos susto, no peligrar, o no poder probar la fuerza del peligro? Quantas viudas mozas alquilan á Clerigos los quartos de su casa? Quiero que vean estas lo que la Sagrada Escritura las autoriza. A Raab llaman Ramera la Divina Historia: *Raab matrrix*, y del Hebreo se traslada *Hospitatrix*; y à la verdad, todos dicen que era Mesonera, muger que daba á los huéspedes posada. Y dixole el Espíritu Santo todo en una palabra sola, porque la muger, que no siendo muy vieja, alquila apótenos de tu casa, si no lo fuere, parecerá Ramera.

Quexabase mucho el mismo San Geronimo de unos Santicos, que nunca se desvian de Santas, y las llaman Madres, morando con ellas, y dice el Santo: *Pretet filia matrum nomina, omnia esse matrimonii;* porque perdiendo la verguenza, poco à poco se trasladan estas Santas de madres á mugeres: *Paulatimque pudore superato, filia Matrum nomina erumpere in licentiam maritalem.*

El Santo Cardenal Belarmino era recatadísimo en esta materia. Digamos de ella con las mismas palabras del que escribió su Vida, que fue el Padre Diego Ramírez, de la Compañía de Jesús. Están en el cap. 8. de su libro, y son así: *En todo el tiempo, que fue Cardenal en Roma, y Arzobispo de Capua, jamás quiso que en su casa biviese muger alguna, ni que posasse un solo dia; y à un Sacerdote grave, y de edad madura, que le pidió consejo, ó licencia, para tener en su servicio una buena muger de casi setenta años de edad, no se la negó, mas juntamente le dijole, que si fuera él, no la tuviera en su casa: el qual consejo quiso antes seguir el buen Sacerdote, que admitir la licencia que se le daba, haciendo su cuenta, que si un hombre tan san-*

to , y tan viejo , como el Cardenal , no quisiera tener tal criada en su casa , como se avia de atrever él à tenerla en la suya : Demás de esto usaba otra cautela , que San Agustín guardaba , y la encomendaba mucho á sus Religiosos , y no menos se encarga á los nuestros : y era , que quando le era forzoso oír , ó hablar á alguna muger , no lo hacia sino en lugar patente , y aviendo testigos delante , que por lo menos pudiesen ver lo que se hacia , quando no fuese conveniente , que oyessen lo que se trataba : y en esto no era menos cuidadoso , y remirado en su ultima vejez .

³¹ Entrando una vez á visitar á un Cardenal , vió , sin querer , en la antecamara no sé qué pinturas desnudas , que le dieron barta pena : Determinóse de avisarlo al dueño , y biziolo con barta gracia . Acabó su visita , y á la despedida le aixó , que mirasse su Señoría Illus-trísima , que estaban en su antecamara unos pobres desnudos , que tenian grande necesidad , que los vistiesen , y abrigasen . Entendió el Cardenal el lenguage , y luego mandó , que cubriesen aquellas pinturas , ya que por estar pintadas en la misma pared , no se podían quitar , venerando las palabras de Belarmino , y edificandose de su modestia , y honestidad .

³² No puede passarle en silencio una cosa de admiracion de este Santo Cardenal . No respondia por escrito jamás á carta de muger . Escrivióle una señora de la Ciudad de Cefena en un caso de importancia . Hallóse con gran confusión , y mandó á su Secretario , que escribiese al Gobernador de la Ciudad , para que le diese de palabra la respuesta él . Gran lección nos dió en esta materia San Juan . Escribió una carta á cierta señora llamada Electa , y comienza el Santo Virgen así : *Senior Eleæ Domine* . Este era como sobreescrito : El mas viejo á la señora Electa . Pues por qué retira el título de Apostol , que es la inscripcion ordinaria con que sus cartas se honran ? Pero ya lo entiendo . Quiso enseñar á los Obispos sus sucesores , que es menester ser muy viejos para tratar con mugeres .

³³ Este negocio es de tan grande peligro , que el Santo Martyr , è ilustre Doctor Cypriano escribió de él un libro entero , intitulado : *De Singularitate Clericorum* : y dice en el principio , que para facarle tuvo revelacion del Cielo . Y porque de unas breves razones politicas , no pasemos á largas historias , remito al lector al bendito Padre Juan Sebastian , que llamaron Apostol del Perú , hijo verdadero de San Ignacio , y heredero de su espíritu , que supo arrojarse en una laguna helada por una des-honestidad agena , y hermano de S. Fran-

cisco Xavier , que peleando en sueños con una tentacion , le rebentó sangre por las narices , y por los oídos , mostrando en una tan valiente pelea con una deshonestidad sonada , como la resistiria , si cara á cara huviiese de pelear con ella . Este Religiosissimo Padre escribió la instrucción de Sacerdotes , prefiriéndole el P. Molina , honra de España , y gloria de la Cartuxa , no en la erudicion , sino en la anterioridad . Gastó gran parte de su libro en el punto de que tratamos . Vease el § . 2. de su 2.lib. desde el 10. peligro , pag . 362 .

³⁴ CONCLUSION V. Tenet un Obispo en su casa ministros casados , pages con mugeres , no solo es peligrolo , pero defatino . Ponefe la conciencia en condicion , y desdorase la autoridad . La doctrina queda baftantemente probada en las Conclusiones de arriba , y la he querido poner de por si , aunque estaba inclusa en las demás , por poner un exemplar , que vi Era Obispo en Buenos-Ayres , ó Rio de la Plata ; el señor Don Fray Pedro de Caranza , Religioto Carmelita , grandissimo Predicador , de conocida virtud , y célebre en la de la castidad . Tuvo ciertos encuentros con un Gobernador , y el un Secretario , que queria bien . Este tenía una hija de quatro años de edad : traiciofela al Obispo tal vez , desquitaba un rato de los muchos enfados , que acarrean grandes ocupaciones , con oírle sus donayres . Sentóla en sus faldas un dia : vieronle unos malintencionados jugando con la muchacha , y muy en forma escrivieron á España , que avian visto con sus ojos una muger en las faldas del Obispo . Y mintieron , aun en lo de muger : porque si supieran , no buenas letras , sino Latin , llegarán á entender , que esa palabra no puede caber en la infancia de una niña : *Mulier enim à malicie dicta* . Sic pafsim Scriptores . Ulpian. in I. Alioquin , ff. de Contrahend. empitione . Bien dio á entender aquesta propiedad en la palabra *Muguer* . *Quod (dice) si ego me Virginem emere putarem , cùm effet mulier , empatio valebit* . Y Tilio , padre de la Romana eloquencia , bien entendió esa palabra . cuyas palabras refirió Quintiliano , lib. 6. cap. 4. y el Lexicon antiguo , de quien aprendieron todos , los refiere á entrumbos . *Ciceron* (así lo dice en la letra M. en la palbra *Muller*) *objurgantibus , quòd sexagenarius Popilius Virginem dixerat* . *Cras mulier erit , inquit* . Oy virgen , y mañana muger . Y quando esta palabra se diga de una doncella , es ampliandola , porque con estrechez no la ha de poder significar : y fue

35

36

37

necesario, que diesse mucho de sí, para llamar muger à la Virgen Madre de Dios: *Mulier ecce filius tuus*, la dixo el Redemptor en la Cruz, y *quid mibi, & tibi est mulier?* en las bodas de Canà de Galilea. Y de este exemplar tan antiguo pudo aprenderlo el Juríconsulto Ulpiano in leg. *Quaeritur, si. de Edilitio editio: Mulierem (dice) ita a Etiam, ut mulier fieri non posit, sicut non viaeri constat.* Veanse sobre essa palavra, que le dixo su Hijo a nuestra Señora, los Doctores expositivos, que comentan Evangelios.

38. Y para acabar de probar la verdad irrefragable de esta quinta Conclusion, es menester advertir una cosa harto singular. Oygo à todo el mundo llamar Mozuela de Pilatos, la bachillera, que ocasionó la negacion de San Pedro: y es de Fè, que era criada del Pontifice Cayfas. Consta tan claro de la misma contextura de la Sagrada Historia, que feria simplicidad detenernos en la prueba. Aquí tiene su lugar mi duda. Si era esta moza criada del Obispo, por què la llaman todos criada de Pilatos? Pero ya lo entiendo. Vé la Iglesia, que los que saben, saben la verdad del caso, y disimula con el ignorante vulgo, porque no puede declararse todo. Y añado yo, que esta tolerancia en esta ignorancia del Pueblo, viene à ceder en grande honor de el Orden Episcopal: porque ha de ser la casa de un Prelado tan extraña para una muger, que es menor inconveniente que piense el vulgo, que era criada de Pilatos, que no se persuada, que es negocio hacedero, que se sirvan de criadas los Obispos: Y desdichado de aquel Pontifice, de cuya casa tiene una muger la llave!

39. Para coronar lo dicho en este punto, y passar mas allá de todo encarecimiento, he de referir un caso prodigioso. Refiérelo el Religiosissimo Padre Francisco Aguado, de la Compañía de Jesùs, en su Sabio Chriftiano, cuya censura me cometió el Supremo Consejo de Castilla. Era devotissima de San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, la Infanta Doña Sancha, y tenía su Palacio en ella. Hizo una tribuna, ó mandó abrir una claraboya en su misma cámara, que caia sobre la santa sepultura, donde estaba depositado el cuerpo del Santo Obispo. Passaba las noches enteras en oración, y de dia apenas se apartaba de él: y estando una noche la santa señora en su oración devota, y tan repetida, salió una voz terrible de la urna: *Dexame*, (le dixo à la Infanta) por què te llegas tanto à los huesos de un Obispo? Hui la comunicación de mugeres quando vivia en el mundo, y verte tan cerca de mi, me atormentara en el Cielo, si con los eternos gozos pudieran compadecerse tormentos. Retirate de mi tumba, que pues conozco tus virtudes, desde lexos oire tus oraciones.

CONCLUSION VI. No se puede condonar en un Obispo tener á su madre consigo en su Palacio. Esta Conclusion se prueba, lo primero, porque no ay Derecho que lo prohiba, ni tan estrecha ley de toda cohabitacion, que no tenga latitud en quequepa el Derecho Natural. Los padres 41 nos dieron el sér, y es precepto divino, y el primero de la segunda Tabla, darles honor: *Honora patrem tuum, & matrem tuam;* y del Hebreo leem otros: *Onerare, Cargatelo.* Y feria afrenta de un Obispo, que en un Gentil célebre el mundo esa piedad, y no pueda decirla de él. Echole al ombro Eneas esa dulce carga, sin temor de la hoguera, y ha de echar un Prelado sus padres de su casa? La palabra *Honora* no significa un acatamiento defnudo, induce obligacion de alimentarlos. Será frasse clara en quien supiere Escritura: *Honora Deum de tua substantia*, quiere decir: Tu ofrenda sea tua, que Dios no se agrada quando le dan de la hacienda agena: y por esta parte clama mucho la naturaleza.

Celebra mucho Valerio Maximo en el 42 lib. 5, cap. 4. §. Ignoscite, la piedad de aquella hija, que á sus pechos sustentó á su padre, y lastimados los Jueces le otorgaron la vida: *Putaret aliquis hoc contra rerum naturam factum; nisi diligere parentes prima natura lex esset.*

Calo raro, (y traelo el mismo en el mismo lugar, §. Vos quoque) de aquellos dos hermanos Espanoles, que se vendieron á los Paciecos, ó Pachecos, porque se diessen en muriendo ellos, doce mil reales á sus padres, viejos, y necesitados; y ellos se arrojaron á quitar la vida á Pasto, ó Epasto, Tyrano, ó Regulo, que avia hecho matar al padre de los Pachecos. Y dice de ellos Valerio: *Iisdem enim manibus Pacieci ultionem, Epasto paenam, genitoribus alimenta, vobis gloriafa piperisis.* De los Pachecos vease el Commento, ó Annotations de Estefano Pigio.

Lo que los hijos deben al grande amor 43 de sus padres, y quan ruinmente les correspondieron algunos, se halla en dos sucesos el pintosos, que nos dixo Valerio Maximo. Torancio, en tiempo de las profeciones de los Triunviro, condenado su padre, no parecia: Llamó los Verdugos,

y dixoles donde lo avian de hallar. Dieron con él, y el desdichado, mas cuidadoso del hijo, que de su trabajo, preguntó, si estaba seguro, y dixole uno de los Ministros: *Ab illo, quem tantoperè diligis, demonstratum, nostro ministerio, filii iudicio occideris.* Matólo luego, y dice Valerio Maximo (cuyas son estas palabras, en el lib. 9, cap. 11. de *Improbæ dict. & fact. S. Hanc.*) *Collapsias itaque est infelix, antore cedis, quam ipsa cede miseris.* Villio, yendo su padre à negociarle el Oficio de Pretor, supo de él, que estaba en la lista de los Proscriptos, y que se iba à esconder, y tuvo el hijo tanta crudeldad, que le descubrió, y à sus ojos le degollaron; y dice Valerio de él en ese mismo lugar, §. Cujus fati: *Bis parricida, consilio prius, iterum spectaculo.*

44 CONCLUSIO. VII. No se le prohibe al Obispo tener à sus hermanas en su casa. Esta Conclusion se prueba con lo que probamos la que precedió, que no ay Derecho en contrario, y dexa el caso fuera de todo escrupulo, ver que lo practicaron así Santissimos Prelados. El señor Don Toribio Alfonso Mogrovejo, Arzobispo que fue de Lima, cuya vida, y milagros lo han hecho tan célebre en el mundo, que si no huyiera tomado el negocio con tanta timidez el Perú, estuviera canonizado ya: Tuvo en su casa toda la vida à las señoras Doña Grimanesa Mogrovejo, y Doña María de Quiñones, su sobrina esta, y aquella hermana suya. Y el señor Don Bartholomé Lobo Guerrero, que le succedió en ella Iglesia, à la señora Doña Jacobina, casada con D. Enrique del Castrillo, de la Orden de Santiago. El señor Madriz, electo de Lima, y Obispo de Badajoz, tuvo siempre en su casa una hermana suya, con tres hijos, Prebendados de la misma Iglesia, que acomodò el Obispo en su turno, ó alternativa. Sobrinas, y otras parentas en la casa del Obispo, son de embarazo: y está el mundo tal, que puede peligrar la reputacion al. Podrà tenerlas, siendo casadas, y esto mientras no se murmura. Y si el Obispo es mozo, es este un inconveniente gravíssimo. A su Discípulo le dio S. Pablo un admirable consejo: *Nemo adolescentiam tuam spernas.* Nadie despacie tu mocedad, ni se atreva à tu juventud. Parece que el gran Maestro trocó las manos: y pues no está en la del Obispo, que le reverencie un Pueblo, al Pueblo, y no à él se lo avia de decir. Quien puede enmendar la sabiduria de Dios? Hablo San Pablo lleno del Espíritu Divino. Sabia que la raiz del respeto está en el proceder del Prelado: y

assí le dice, que si quiere que le tengan respeto, no viva como mozo, porque se suplen las canas con la limpieza en la vida: y el Juez que no vive con limpieza, él es el que despicia su vara. Dixolo S. Judas en el cap. 8. de su Carta: *Corpus maculant, dominationem autem spernunt.*

CONCLUSION VIII. Es cosa decentissima, y digna de alabanza, que los Obispos no tengan configo, por lantas que sean, sobrinas, ni hermanas. Esta Conclusion tiene su prueba en quantos textos, y Doctores quedan referidos, que abominaron el contubernio, ó cohabitacion de mugeres con Eclesiasticos, que aunque es verdad, que las de este porte tienen su excepcion alli: al fin es indulgencia, y dispensacion. Pruebase lo segundo con lo que celebran las Historias de Santos Prelados, que siguieron este camino. Mi Padre San Agustín fue en este caso tan escrupuloso, que dice de él S. Posidio, y lo trasladó el Breviario: *Fæminarum, & in eis, fororis, & fratris filia contubernium, familiaritatemque vitavit.* Acusabanle tus discípulos, y sus amigos de soberadamente fevero: alegabanle la imposibilidad del escandalzo, y que en el alma mas distraida, y arrojada no podía caber sopecha, quando en las hermanas, y en las sobrinas, aunque estén dentro de casa, pone un muro al mas desalmado la misma naturaleza; y refiere su historia, que respondia: Es verdad, que mis hermanas son hermanas mias, pero no lo son las que vienen a visitarlas: *Quippe qui diceret, & si propinque mulieres suspecta non essent, tamen que ad eas ventitarent, per se suspitionem efficerent.*

Muchos inconvenientes pudieran apuntarse del tener hermanas los señores Obispos en sus Palacios. Muy ordinario es, si bien no es general, bulcar los parientes, no à los Obispos, sino à sus dineros. Dixolo muy bien mi Padre San Agustín: *Cognati mei veniebant ad me Episcopum.* Y advertile en Job, varon en ambas fortunas singular: en la adversa le desampararon todos: tres amigos fueron, no à verle, sino à atenácearle. No ay para qué hacer padron de sus injurias, su libro está lleno de ellas. Basata saber, que arrepentidos de lo hecho, les perdonó Dios su pecado, solo à instancia del enfermo; pero, ni perdonados por él, lo quisieron acompañar: Bolvieronse á sus casas, y dexaronle en su miseria: Sacóle de ella Dios despues à grande prosperidad, y no le dexaban de dia, ni de noche los amigos, ni los parentes. Acaba de decir el Espíritu Santo en el capítulo 42. de su libro:

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

Et addidit Dens omnia quacumque erant Job duplicitia. Y añade luego : Venerunt autem ad eum omnes fratres sui, & universæ sorores sue ; & cuncti qui noverant eum prius. A quæ vinieron todos ? A comerle un lado al rico. No lo digo yo, sino el Sagrado Texto : Et comedenter cum eo panem in domo ejus. No los llevó la voluntad, sino el interés.

52 O ! pues si no dà el Prelado à los suyos tanto, como se avian ellos prometido, como se les encarna un grande aborrecimiento ! y entonces costeará él con su honra, el averlos recibido en casa : Y es el dolor posterior recibir un paciente en vuestra casa à la parte de hacienda, y mesa ; y porque no juzga ya vinculado en provecho suyo el sagrado patrimonio de San Pedro, se haga vuestro enemigo , quebrando al hospedage sus fueros ; que en cierta forma, es mas apretado vínculo , el que induce la hospitalidad , que el que hace el parentelico. Esto tiene su probanza en un tragico suceso , que refiere la Escritura. Hallóse Jepthe (dice la Sagrada Historia en el cap. 11. del libro de los Jueces) en un grande aprieto , dando la batalla à sus enemigos. Hizo un imprudente voto , si le sacaba Dios de aquel conflicto. Que le sacrificaría la primera cosa viviente de su casa , en que pusiese los ojos , volviendo vencedor à ella : *Quicumque fuerit egressus de foribus domus mee, nubique occurrerit reverentem cum pace a filiis Ammon, eum holocaustum offeram Domino.* Y en el verso 24. dice el Sagrado Texto , que salió una hija virgen , que tenía , con un coro de doncellas à celebrar la entrada de su padre en casa , y festejar su victoria : *Revertente autem Jepthe in Massephah domum suam, occurrit ei unigenita filia sua, cum tympanis, & choris.* Iba ella con su mascarilla ; y en dandose à conocer al padre, exclamó él : *Heu me filia mea ! Decepisti me, & ipsa decepta es.* Cumplió neciamente lo que neciamente avia prometido ; y con grande espanto de la tierra , sacrificó su hija. San Ambrosio en la primera Apología de David , cap. 4. encareciendo (como es justo) esta crudeldad de Jepthe, no echó mano para avisarle de que era hija, y sola , ni de que la avia engendrado, sino de la alegría , y agafajo con que le avia recibido : *Jepthe vixit ab hoste remeavit, sed vexilla referens triumphalia, suo vicitus est Sacramento, ut pietatem occurrentis filia, parvicidio remunerandum putaret.* Tanto debe sentirse la mala correspondencia à un hospedage !

53 No es menor inconveniente cargar la casa de parientes , faltando el agafajo de

los pobres ; y pobres , y parientes son dos cosas incompatibles. El señor Don Toribio Alfonso Mogrovejo , Arzobispo de Lima, de gloriosa memoria, de cuya santidad la hicimos poco ha, era tan grande Limonero , que en no hallando dinero à mano para socorrer al pobre que le pedía, no estaban seguras las colgaduras de su casa , ni los ornamentos de su persona , dábalo todo : y viendo que tal vez avia faltado, apelaba à un candelero, y de los dos que le ponían , daba siempre el uno. Sus deudos (no sería por codicia, sino porque la limosna fuese ordenada) como cuidaban de sus rentas, juzgando que avia exceso en dár à los pobres , llamaban sus limosnas prodigalidades. Resolvieronse, por esa causa, de ponerle una luz sola : llegó un pobre estando rezando Maytines, romó el Santo Obispo la vela en la mano , y dióle el candelero. Huvo de volver la hoja para proseguir su Rezo , y hallóse embarazado. Entró una page à su aposento , y dixole : Buelveme esta hoja, que no puedo, porque tengo con las dos manos el Breviario, y la vela. A tanto grado de sinceridad fabe subir la virtud , à quien con ella se abraza bien. Tenía dos excelentes mulas de carroza , avialas limpiado un mozo del Cavallerizo , estaban solas en el patio de su casa , al tiempo que un pobre le pidió limosna , y dixole : Lleva vos esas dos mulas ; y añadió, baxando la voz : Apriessa, apriessa, mirad no os vea mi hermana. Echaron despues las mulas menos , y alborotóse el Palacio con el hurto. Callaba el Obispo , hasta que el pobre pidiése ponerse en cobro ; y quando juzgó, que estaba seguro, reveló el secreto. Hizose gran diligencia en buscarle. Hallaronle à pocos pasos , y rescataron las mulas por cien pesos. Tener un Obispo parientes principales en su casa , y no faltarla la superintendencia , es dudar de sus virtudes ; y darsela , es poner tutores apretados à los pobres. El señor Don Bernardino de Prado Beltrán de Guevara, Oydo del Nuevo Reyno, en aquel su Panegyrico, que puede competir con el que hizo Plinio à Trajano, trae à este proposito una grande alabanza, que hizo Cornelio Tacito al grande Gobernador Agricola , y cifrase toda , en que no diò à los suyos mano en negocios del gobierno. *A se, suisque orfus primum domum suam coercuit, quod pierisque non minus arduum est, quam Provinciam regere : nihil per libertos, servosque publica rei.* Y trae al margen un raro hecho del Papa Benedicto, que echó de Roma quantos pacientes tenía. Y aludiendo à esto , folia el prudente Ponti-

fice repetir aquellas palabras del Profeta Rey. *Si mi non fuerint dominati, tunc im-maculatus ero.*

55 No se encamina lo dicho à hacer à los señores Obispos afectadamente escaños con sus deudos, sino à persuadirles, que no se lo den todo; porque de lo que les deben dár, hablarémos despues. Fue el Santo Patriarca Joseph, para esta moderacion, un admirable exemplar. En el 47. del Genesis se dice de él, que governando à Egypto, como Lugar-Teniente de Faraón, proveia à sus hermanos de lo que avian menester: y los Setenta Interpretes nos lo refieren así: *Et triticum metiebatur Joseph patri suo, & fratribus.* Que se le media? Pues esto es grandeza? No sé yo si esto es liberalidad; pero sé que es virtud. Es tiempo de hambre? Son los pobres muchos? Pues dé el Obispo à los parientes por pecto. No es mucha la renta? Pues dèles portassa: *Triticum metiebatur.*

56 Fue à visitar à Santo Thomás de Villanueva un tio suyo, pensando bolver rico à su tierra con lo que le avia de dár el Santo Patriarca. Recibióle él con mucho amor: hospedóle en su Palacio, y quando le pareció, que era tiempo de bolverse, juzgando que tanto tardaba en enriquecerse, quanto tardaba en despedirse; significóle al sobrino, que hacia falta à su familia, y pidióle su bendicion, y licencia; y quando debia de aver prevenido un gran bolsillo, en que llevar el oro, llamo el Santo Obispo à su Limosnero, y dixole: Dadle dos buenos bueyes à mi tio. El afrentado de ver lo que se avia prometido, y de la cortedad con que su sobrino se avia portado, dixole su sentimiento. Y respondióle el Santo: Tio, à mi no me hicieron Obispo para hacer à mis parientes Caballeros: para un labrador honrado no es mala dadiua dos bueyes, en especial quitandolos de los pobres: Vos tenéis buena labranza, cincuenta ducados cuesta ésta yunta, contentaos con ella, y estad seguro, que no son mias las rentas de mi Iglesia. Respondió como Santo, y como cuerdo; porque si los deudos le quitan al Obispo algo de la limosna, les quitan una ilustre partida: que el Sacerdote es Mayordomo de Dios, y no ha de escusar la hospitalidad - aunque arriesgue el vivir. Oygamos à San Ambrosio: *Intra-vit David in domum Achimelech Sacerdotis, sed nec periculo mortis proposito, hospitem re-cusat, nec declinat exulem Sanctus animus Sacerdotis, tanta hospitalis est gratia, ut li-benter in nos aliena pericula transferamus.*

57 58 Y deudos codiciosos con animo de hacerse ricos, poco ayudaran al Prelado. Preten-

derán, si impele la avaricia, que tuerza la vara, porque no puede ser justiciero, si es codicioso. Habla de los Scytas Justino en el libro segundo, y entre otras virtudes de ésta gente, dice, que desestiman la plata, y oro: *Aurum, & argentum perinde ap-ternantur, ac reliqui mortales appetant.* Y de aí dice, que les nace ser buenos Jueces: *Hoc continentia illis morum quoque iustitiam de-dit, nihil alienum concupiscentibus, quippe di-vitiarum cupido est, ubi, & usus.* Que donde ay costumbre fantamente introducida, que la hacienda no valga, quien dará su honra por la hacienda?

Y la codicia es hydropsia del alma; San Ambrosio lib. de Nabuthe, cap. 2. *Instam-matur lucro avaritia, non restringitur. Quasi gradus quosdam cupiditas habet: quo plures ascenderit, eo ad altiora festinat, undique fit gra-vior ruina lapsu.* Por codicioso se hizo un Rey mendigo. Trax en ese cap. San Ambrosio aquellas palabras del 21. del 3. lib. de los Reyes, con que Acab pidió su viña à Naboth. *Da mibi vineam tuam,* y glossalas así: *Da mibi, inquit. Que alia vox egensis est? Que vox alia stipem publicè postu-lantis, nisi: Da mibi? Hoc est, Da mibi, quia egeo. Da mibi, quia aliud vivendi subsidium habere non possum.*

Y porque lo digamos todo: Es inconve-niente pequeño un comercio forzoso entre las criadas de la hermana, y los pages del Obispo? O, que son viles! Eſſas son las peores. Dixolo San Gerónimo, con la elo-quencia que suele, escriviendo à una fe-niña de lo que avia de velar sobre su fami lia, teniendo en ella hijos, y criadas. Eſſas (dice el Santo) son las que yo temo; per-sonas de porte, que juzgan que se en-noblecen con ser ruines. Y una esclava co-mo se ha de resistir à su señor? Eſſe es el grado posterior de la facilidad: *Quia quo vi-lior est conditio, eo facilior est ruina.* Es mil-a-gro, si se resisten al poder, y à la deshone-tidad del señor. En la rota, que dio Manilio Consul, en el monte Olimpo à los Gallo-Griegos, forzó un Centurion una cautiva. Llego el tiempo del rescate. Traxeron sus deudos el dinero; y eſtandolo contando, mandó en su lengua à los tuyos, que la ma-tassen. Hicieronlo así. Cortóla la cabeza, presentóſela à su marido, y refirióle el su-ceso todo. Y dice de ella Val. lib. 6. cap. 1. de Pudicitia, §. Vehementius: *Hujus fami-nea quid aliud quis, quam corpus in hostium potestate venisse dicat? Nam neque ani-mus vincit, nec pudicitia capi potuit.* Con-tinencia rara! valor singular! mucho mas grande del que se pudo fingir en las flacas fuer-

fuerzas de una muger , no solo en esclavitud , sino aun en honra , poder , y libertad!

- 63 No parezca que à los Obispos los estrecho mucho ; porque son Ciudad sobre lo alto , y están à vista del mundo : y una lengua , y una pluma , no perdonan una Mitra , pues no saben guardar el debido decoro à las Thiaras. Pues què si lo que se dice , se dice con agudeza ! Querrálo perdonar la historia ? La Pontifical no quiso dexar unos versos , por agudos , que salieron contra un Papa : Y aunque dixo su nombre el Autor , yo lo callo , por su dignidad. Los versos quise poner por la grande destreza en el herir ; leídos como las demás Escrituras , son grandes alabanzas ; y trocado el orden de las palabras , y comenzando por las posteriores , son una infame fartyra:

*Laus tua , non fraus , virtus , non copia rerum ,
Scandere te fecit. Hoc decus eximtum.
Conditio tua sit stabilis , ne tempore parvo
Vivere te faciat hic Deus Omnipotens.*

Aora solo nos resta satisfacer à las dificultades , que se oponen à nuestras Conclusiones. Y como dividimos al principio las mugeres en tres classes , y para probar su asistencia en los Palacios de los Obispos , por todas tres fuertes huvo razones , responderemos por si à cada parcialidad.

Por parte de las criadas de servicio se alegaba la utilidad del Prelado , y la grande defoliad , quando se les quiebra la salud ; y presupuesto , que no hemos negado , que le son licitas , cuancio son bastañamente ancianas , y sin alguna sospecha , respondamos , que quando el Obispo aun evitare estas , hará una mortificacion muy santa , y procederà conforme à su dignidad , pues le obliga à ser Maestro de perfeccion. Dè su salud , y consagrele este desconsuelo à Dios. El señor D. Fr. Agustín Antolinez , Frayle Agustino , que de Cathedratico de Prima de Salamanca pasó por la Mitra de Ciudad-Rodrigo , à fer Arzobispo de Santiago , estando agonizando de sed en su ultima enfermedad , le dixo al Medico , que le curaba , que pues infaliblemente moría , le dexasse morir sin una tan infuperable affliction , como no beber. Dispensó el Medico , y pusieronle un hermoso bernegal en las manos: alegróse la naturaleza , enjunta , feca , y exhausta ; pero el bendito Prelado , levantando al Cielo los ojos , le dixo à Dios con una rara humildad : Señor , Fray

Agustín Antolinez os ha buelto quanto de vuestra liberalidad ha recibido , y no tiene que daros en esta hora postrera , sino solo este jarro de agua : Suplicoos , que lo recibais , en memoria de aquella sed , que tanto os congojò en la Cruz. Imiten los Obispos la santa accion de este tan grande Prelado ; y quando en sus enfermedades echen menos el regalo , y la cura de las mugeres , levanter los ojos al Cielo , y contagrenle à Dios este desamparo.

El segundo argumento alega el buen cobro de la hacienda , los robos que se efectuan à las esclavas , aviando una muger que las entienda : Y yo soy tan ruin , que llego à sospechar , que añadiendose à la familia una muger , se añade contra las temporalidades un enemigo mas. Oí al señor Marquès de Montesclaros , Virrey que fue del Perù , que avia un loco en Sevilla , y que su locura tenia un notable tema : Persuadir , que era él la Santissima Trinidad. Era Asistente el Marquès ; y viendo al loco hecho pedazos , le dixo : Si eres tu la Trinidad , como estas tan roto ? Y respondióle : Esto es , Señor , porque somos tres al romper. Facil es la aplicacion.

Anádia el argumento los ministerios mugeriles , para que los hombres son inhabiles , cocinar , amasar , y otros. A esto se responde , que en las cocinas del Rey , y de los señores no presiden mugeres. Yo me crié en un Convento de docientos Frayles , y todas las oficinas las governaban hombres ; y quando un Obispo en las Indias tenga , para estas cosas , dos , ó tres negras casadas , suplirá la falta que ay en estas partes de hombres que quieran aplicarse à estos ministerios de mugeres.

La segunda fuerte de mugeres , incluye parientas , hermanas , y madre. Y comenzando por las del lugar postrero , que son , hermanas , y madres , ya se les concedan las dos ultimas Conclusions. Pero quando el Obispo las sustentasse , y sirviese en casa aparte , imitaria à San Agustin , y escusaria la conversion de las mugeres , que las han de visitar , que para los Prelados debe ser grande exemplar. El Padre Fray Luis de los Angeles , en aquel eruditissimo libro que intituló de Vita , & laud . August. lib. 6. cap. 2. refiere una revelacion hecha de Nuestra Señora à la bendita Santa Brigida ; y está en el cap. 3. lib. 3. de las Revelaciones aprobadíssimas de esta Santa. Dice , que le rogi un Obispo devoto , suyo que le preguntasse à la Virgen gloriofissima como seria perfecto Prelado ? Y respondióle :

Dile que tenga por exemplar á Agustino. Bien podrá un Obispo tener sus hermanas en su casa sin faltar á la virtud; pero no tenerlas, será parecerse á San Agustino, y llegar de mas á la perfección.

El argumento que sigue al pasado, es de las Obispas, y Obispillas, de que hablan los Doctores, y el Derecho; y quando no hubiera otro inconveniente para excusar el Obispo una hermana, ó una parienta en su casa, que retirarse al vulgo un pensamiento tan escandaloso, como juzgar, que ay oy Obispas en el mundo, y que Inglaterra pegó esse contagio á España, era muy justo, que evitassen los Prelados un tan achacoso comercio. Pero para que este punto quede bastantemente entendido, será forzoso que tratemos de las Obispas, Presbiteras, y Diaconissas, y de cada una de las tres en su distinto lugar.

De las Diaconissas ay repetida mención en los Derechos en los Doctores, cap. Diaconissam. 27. quæst. 1. ubi mentio fit Concilii Calcedonien. cap. 5. agentis de Diaconiss. Clemens I. lib. 6. Constitut. cap. 15. & 27. & lib. 2. cap. 15. & capit. 55. alias 61. & lib. 3. capit. 15. & capit. 34. Concil. Nicen. I. cap. 74. Concil. Cartagin. IV. sub Anastasio, cap. 22. Concil. Romanum, sub Gregor. I. Concil. Aurelian. II. Can. 17. DD. Basilius Poncius Legionensis Augustinianus, in Salmaticenſi Academia Sacrae Theologiae quondam primarius Professor de Impediment. matrimon. cap. 10. Galganet. de Jur. pub. lib. 3. tit. 5. 1. de Diaconissis. Sebaſt. Cæſ. in relect. de Eccl. Hyerarch. part. 2. disp. 9. §. 3. Baron. Annal. Ecclef. tom. 1. anno 34. num. 288. Julius Lavorius de Laurino, Protonotari. Apost. in praecario illo variat. Itebratio. tom. 1. tit. 4. cap. 24. num. 25. pag. mihi 496. August. Barboſ. omnis literatura emporium, de Jure Ecclef. univers. lib. 1. cap. 26. á num. 1. usque ad 13.

Estas Diaconissas eran las mugeres de que se avian apartado sus maridos para llegar al Orden de Diaconos, por consentimiento comun, haciendo ellas voto de castidad, y viviendo en continencia, aunque fuese de las puertas adentro de una casa. Sic Lavorius, tit. 4. de Elección. Can. cap. 24. num. 25.

Otras Diaconissas huvo instituidas antigamente en la Iglesia, con cierta forma de ceremonias, y eran unas viudas castas, de que trata Baronio en el año 34. de sus Annales, num. 288, y estas tenian algunos ministerios en la Iglesia; tenian las llaves del Templo, y abrían la puerta por donde las mugeres entraban; y aunque en ellas no lo

era, es esse uno de los quatro Ordenes menores, que à los Clerigos llama, Janidores el Derecho. Y de estas habló San Ignacio Martyr, quando dixo en la Epist. 12. *Saluto sacrorum vestibulorum Diaconissas.*

Y que no fuese este solo en la Iglesia el oficio de las Diaconissas, coligete ex S. Epiphani. lib. 3. Controv. hæref. tom. 2. hæref. 79. contra Colliridiarios, donde hablando de ellas, dice: *Et ministrarum quidem Diaconissarum appellatarum, ordo est in Ecclesia, sed non ad sacrificandum, neque ut quidquam aggredi permittantur, verum reverentia gratia muliebris generis, aut propria horam balnei, aut visitationis, affectionis, aut laboris. Et quando nudatum fuerit corpus mulieris, ut ne à viris sacrificantibus conspicatur, sed à ministriante muliere, cuius precipitur a Sacerdoti, ut curam gerat ad tempus indigentis mulieris in tempore cunctationis corporis ipsius, ita ut ordo bona discipline, & Ecclesiastice bona constitutionis validè scientiæ munitus sit in mensura regulæ. Quapropter, neque permittit divina Scriptura mulieri, ut in Ecclesia loquatur, neque ut viro dominetur. Et multa possunt de hoc dicit. Observandum est autem, quod Diaconissa solam indiguit Ecclesiasticus Ordo, viduasque eas nominavit, ut ex his adhuc seniores aniculas, nusquam autem Presbyteridas, aut sacrificulas constituit.*

Y Clemente I. en el 3. lib. de las Constituciones Apostolicas, cap. 15. trata de sus ocupaciones así: *Accidit aliquando cum in aliquorum domos Diaconum ad mulieres mittere non potest, propter infideles; mitte igitur mulier Diaconissam, propter improborum cogitationes. Nam ad malos usus muliere Diaconissa indigemus; ac primum cum illuminaretur mulieres, Diaconus ungit frontem ipsorum oleo sancto, deinde Diaconissa eas abstergit, non enim est necesse mulieres aspicere igit, sed solum manus impositione, caput illius unget Episcopus, quemadmodum Sacerdotes, & Reges, antiquo tempore ungebantur, non quid qui nunc baptizantur Sacerdotes ordinantur, sed quod à Christo Christiani dicuntur. Et lib. 3. cap. 19. Ac mulier quidem mulieres euret; utrique obedientiæ nuntiandi; peregrinandi, ministrandi, serviendi, sicut de Domino ajobat Isaías. Et lib. 8. cap. 32. Diaconiss. non benedicit, sed nec aliud ex his, que faciunt Presbyteri, exercet ipsa, sed tantum portas custodit, ministrat Presbyteris, quando baptizantur mulieres, propter honestatem. Y el Concilio I. Niceno, cap. 74. dice: Et hujusmodi Diaconissa ad hoc solum parata fuit, ut feminas in Baptismo suscipiant. De fuerte; que de esto, y de lo res-*

ferido, se colige claro, que estas mugeres se elegian, y se instituyó este ministerio Religioso para muchas acciones, que se avian de exercitar con muger. Y es muy necesario, que yá que en este libro no nos hemos de encontrar otra vez con este punto, quede bastante avertiguado. Y para su noticia exacta, allanemos un mal paso, que veremos en este camino. El Concilio Calcedon. act. 5. y el Vormaciens. cap. 74. señalan la edad de aquellas Diaconissas; y quieren que no se elijan para estos ministerios menos que de cuarenta años. El Concilio Niceno ya citado, cap. 74. quiere que las Diaconissas tengan sesenta. Y para que este encuentro quede deshecho, es necesario saber, que las Diaconissas, unas eran mozas, y otras eran viejas. Doncellas unas, y viudas otras; y estas postreas no viganas. Coligese del cap. 7. del lib. 16. de las Constituciones del ya citado Clemente: *Diaconissa vero eligatur virgo pudica: si autem non fuerit virgo, sit saltem vi- dua, qua uni nupserit.* Y en ella conformidad, los cuarenta años se ponen para las doncellas, porque de menor edad serian sospechosas; y los sesenta para las viudas, por la recomendacion de sus tocas. Ay Doctor que da otra causa que ajuste mas; que à las viudas, como experimentadas en los deleytes de carne, era necesario escogerlas de mas edad, porque se probasse con terminos mas dilatados su virtud.

72 Estas Diaconissas eran personas Religiosas, aunque lo niega Baronio, justamente reprehendido de Julio Lavorio, y de Augustin Barbosa, donde los dexo citados, y el uno, y el otro lo pudieron sacar del gran Fray Basilio Ponce de Leon, donde le cité. Quien quisiere ver un singular duelo entre Basilio, y Baronio, vaya al lugar referido, que como este caso no toca de lleno à mi instituto, quiero omitirlo.

73 Pero no puedo dexar de advertir, que alucinados algunos con algunas palabras de los Santos, y de los Concilios, juzgaron que era orden en la Iglesia el que se le daba à la Diaconissa; y esto es fabula, porque las mugeres son incapaces de qualesquier ordenes: y es claro, que esa incapacidades de Derecho Divino. Text. in cap. Innova. de Pocent. & remiss. S. Thom. in adit. ad 3. part. quæst. 37. artic. 1. Victor. reflect. 2. de Potestat. Eccles. quæst. 2. num. 3. Soto in 4. dist. 25. quæst. 1. artic. 2. conclus. 1. Angles in Florib. Theolog. quæst. de Clavis. art. 1. difficult. 5. Maiol. de Irregul. lib. 1. cap. 28. Henr. in Summ. lib. 1. capit. 21. §. 4. litt. N. & lib. 6. cap. 2. §. 3. & lib. 10.

cap. 16. §. 1. litt. A. Campan. dict. rubri. 11. cap. 2. à princip. Lavor. dict. cap. 24. num. 34. No eran estas mugeres ordenadas, sino benditas, que tambien se bendicen las Abadesas. Tertulian. lib. de Exhortat. ad castitatem. cap. ult. num. 72. dice, que se ordenaban con bendicion, y ceremonias. Y este gran Doctor no se avia de persuadir, que se podia ordenar una muger. Unas bendiciones les echaban, y unas oraciones se decian, con que se declaraban mugeres pias, y Religiosas, no meramente legas, porque no son legas las Monjas, ni en esta forma de significado puede llamarse lego el Frayle lego.

La forma con que estas Diaconissas se bendecian, se halla en el cap. 26. del lib. 8. de las Constituciones Apostolicas, y son estas las palabras de ella: *Ego Bartholomeus, confitus, & Episcope, imponens ei manus presentibus Presbyteris, Diaconis, & Diaconissis, & dices: Deus Eterne, Pater Domini nostri Iesu Christi, qui viri, & mulieris auctores, qui Mariam, Deborah, Annam, & Holdam Spiritu Sancto implevisti, qui non: duxisti indignum, ut Filius tuus Unigenitus ex muliere nascetur, qui in tabernaculo testimoniis, & in templo custodes foeminas januis tuis preesse fecisti, ipse etiam nunc respice banc ancillam electam ad ministerium, & da ei Spiritum Sanctum, & mundam effice ab omni iniquitate carnis, ut opus sibi impositum dignè perficiat, ad laudem, & gloriam Christi tui.*

Este uso de Diaconissas se fue resfriendo poco à poco, y al fin las quitaron por ocasiones que dieron. Hallase de esto testimonio en dos Concilios. En el Arausiano I. cap. 26. se dice así: *Diaconisse omnimode non ordinande. Si que jam sunt, benedictione; que populo intenditur, capit a submittant.* Debia de ser preeminencia suya, no inclinar à la bendicion del Pueblo la cabeza, como dando à entender de si, que residian en estado superior. Y el Concilio Aurelianense II. celebrado en tiempo del Papa Sylverio, tambien llegò à mandarlo en el capit. 18. *Placuit, ut nulli postmodum foemina Diaconis beneficiis pro conditione hujus fragilitatis credatur.* Y aunque es verdad, que muchos años despues de estos Concilios, se hallan muchas memorias de estas Diaconissas, como se vé en el libro, que se intitula: *Ordo Romanus*, hemos de pensar, ó que de una vez no pudieron quitarse de raiz, y que por algunos respetos, en algunas Iglesias se bendixeron algunas; ó que las que vieremos despues de aquellos tiempos en algunos libros, son mugeres de Diaconos, que

se pudieron ordenar , haciendo voto de continencia, de consentimiento comun.

Mas breve hemos de hallarnos desembazados de las Presbyteras , que fueron el principal motivo de quanto avemos ha-

blado. Huvo quien quiso confundir este

nombre con el de las Diaconisas , y hacer

de unas , y otras un mismo estato en la

Iglesia. Contra quos optimè Phocius in

suo Nomocanone , titul. i. cap. 37. y en essa

conformidad quisieron que fuese igual el

exercicio. Otros quisieron , que significasen en la Iglesia distinto ministerio , y aluci-

naron unos , y otros con algunos tex-

tos no bien entendidos , y siniestramente

interpretados. San Athanasio ad Virgines,

declarando essa palabra Griega , y averi-

guando su etymologia , dice , que es lo

mismo Presbytera , que Senior fæmina. Et ex

Conc. Lœodiceno , Can. 11. Senior vidua

interpretatur. No huvo en la Iglesia oficio

particular en cabeza de muger , que se llamassem Presbytera , ni ay porque pueda mo-

lestarnos , lo que nos dice Eneas Sylvio. Es-

te gran Doctor , que fue Papa despues , dice

en el cap. 6. de la Historia de Bohemia , que

tuvo el Rey Boleslae una hermana llamada Milida , y que sobre ser doncella , y her-

mosissima , tuvo tantas letras , que aviendo

edificado un Monasterio con nombre de

San Jorge esta gran señora , con licencia del

Pontifice , en la Ciudad de Praga , añade

Eneas: Ibique Sacerdos consecrata est ; y qui-

fo decir , que la hizo Abadfa , y la velo , y

bendixo , como se acostumbraba : y en mu-

chas partes oy se acostumbra.

Gran cantera se ha descubierto , para so-

lo responder al argumento de las Episco-

pas , o Episcopas ; y presuponiendo para

este punto todo lo que queda assentado , no

huvo en la Iglesia muger alguna , que

por ministerio , ocupacion , o oficio , la lla-

massen Episcopisa. Eran estas , como se

ha visto en los Autores , las mugeres , de cu-

yo comercio , y trato , por comun confor-

timiento , y voto , se apartaban los maridos

que elegian en Prelados. De estas hablan

los Concilios , solas estas reconocen los

Derechos , los Doctores solo confiesan

aquesta forma de Obispas , todo lo demás es fabula. Viden. Uvaldens. de Sacram. lib.

2. titul. 7. cap. 8. num. 70. Paul. Layman.

in Theolog. Moral. lib. 5. tract. 9. cap. 11. n.

7. Vazq. in 3. part. tom. 3. disp. 24. 5. cap. 3.

num. 49. Mich. de Medin. lib. 4. de Conti-

gent. controv. 6. cap. 7. Sebast. Cæf. de Ec-

cles. Hyerarch. part. 2. disp. 9. §. 3. num. 7. in

fin. Campan. Barbos. Jul. Lavor. & alii ci-

tati , con que queda enervado el argumen-

to. Y aunque se pudiera torcer la clavija con el exemplar de Obispas Santos , à quien se les permitia tener en casa una muger , con quien , in facie Ecclesiæ , fueron casados , y de quien tuvieron hijos , donde era mas facil el tropiezo , y mas imminentel peligro , y que nada de esto concurre en que un Obispo tenga una hermana para su consuelo: Respondo , que si aquellos Obispas fueron Santos , no fueron Santos por esto: y que aviendo en ellos tanto que imitar , les sigamos en aquella parte de su vida , que es buena sin controversia. Y como quiera que el modo se va deteriorando cada dia , y se va refinando la malicia , es necesario desviarle al vulgo qualquiera ocasion de escandalo.

Este punto podrá parecer , que se ha seguido con mas apricio del que es necesario ; pero quien pusiere en consideracion lo que estiman los Pueblos en su Superior la castidad , se llegará à persuadir , que en cargar la mano en materias de su recato , estamos haciendo las causas de los señores Obispas , que aunque es verdad , que qualquiera culpa contra la limpieza , no tiene nueva deformidad , ni circunstancia , por mera razon de la Dignidad ; por razon del escandalo , qualquiera falta de pureza en él , ferá gran delito : Y que ella no sea circunstancia , se colige de evidentes principios del Derecho; porque el celibato , de Derecho Divino , no es anexo al Obispado , sino de Derecho Ecclesiastico positivo , no por el Orden Episcopal , sino porque presupone el Sacerdotio. Sic Palacius 4. distin. 16. disp. 3. col. 14. post primam conclusionem. ver. Unde non sat erit. Petrus Ledesma de Matrimonio , quæst. 53. art. 3. Enriquez lib. 5. de Pœnitent. cap. 5. n. 6. Comment. litt. G. in fine. Y añade en conformidad de su sentencia , que en la confession. estará solo obligado à decir , que pecó contra el voto de la castidad. Donde es configidente , que la que pecó con él , no esté obligada à explicar su Dignidad , sino solo à decir , que pecó con un Sacerdote. Y el P. Thomás Sanchez , que abraza esta doctrina en dos lugares , lib. 7. de Impediment. Matrimon. disp. 27. num. 7. & num. 33. afirma , que el Obispo electo , y confirmado , como no tenga Orden Sacro , si peca contra la castidad , no comete mas que simple fornicacion. Pero añade una limitacion justissima , que tenemos assentada ya : que si la culpa llega à ser escandalosa , es en un Prelado una grave circunstancia , por lo mucho que edifica con ella , y porque los subditos han de ser gobernados , no solo con la doctri-

244 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

na, sino con el exemplo: *Sunt tamen bac accipienda, nisi fornicatio illa ab Episcopo, aut à Religiosis Prelato admissa, ita publica effet, ut scandalum parere: tunc enim adversus specialem officii obligationem delinquerent, qua tenentur subditos, non solo verbo, sed exemplo pascere: atque adeò specialis malitia ex status, ac offici circumstantia contrabereatur, eaque necessario fatenda.*

89 Y esta forma de pecado acarrea (como advertimos poco há) en su Pueblo un gran aborrecimiento al Obispo. Es para esto un caso prodigioso el que le fuedió a Silvano Obispo, discípulo del gran Gerónimo. Aprendió muchas virtudes de su gran Maestro; y como la de la castidad es tan propia de los Obispos, cargó en ella su diligencia toda: hallaba su Pueblo en él un gran dechado, de que copiar en si grandes listas de honestidad, y teniale por esto grande de amor, en que los confirmaba el Obispo con su grande liberalidad, dos vínculos, con que atan a los tuyos los Prelados. El demonio, embidioso de la paz del Pueblo, y del crédito de su Prelado, buscó camino con qué destruirlo todo, y pudo hallarlo a la medida de su mal deseo. Avia en aquella Ciudad una hermosísima viuda, notoriamente casta, y de gran hacienda. Fabricó este comun enemigo un cuerpo fantástico, retratando vivamente en él la persona, y vestidos del Obispo: entróse en la recamara de la viuda, esperó que se acostára, y que se durmiera, y quando el santo original estaba a la media noche devotamente rezando en su Oratorio, salió el infame retrato, moviendo el demonio: llegó a la cama de la viuda, despertó ella mortalmente asustada, y por aquel organo aereo le dixo mil palabras deshonestas. Quedó asombrada de ellas, y de lo que veía, y andandose la lengua, se le defataron las lágrimas, corrían dos arroyos, y el Obispo mentido, además de seguir con las palabras, se valió de la violencia, y comenzó tan feamente a intentarla, que dió mil voces la miserable viuda. Acudió a ellas toda su familia, que era numerosa, vió al Obispo en representación tan torpemente descompuesto, que fuera imposible no huir de él, aun los de mayor viviandad, si no los hubiera detenido la defensa de su dueño. Pelearon los criados con él, y defiaronle con dificultad. Salieron los de menos fuerzas a las calles, y a las plazas, y con los clamores que dieron, llegaron los Magistrados. Esperó el demonio, todavía descompuesto, lo que le pareció bastaría para la notoriedad del caso. Deslizose (y quien lo podía hacer

con tanta facilidad?) de las manos de los que le tenían asido. Siguieronle todos, y hizo un nuevo embeleco: entrose en la casa Episcopal, y cerró las puertas, que con un trampantojo las avia representado abiertas a los que le seguian. Desvaneció el cuerpo, que avia formado, y trocó el oficio. Avia hecho el de un Prelado deshonesto, y comenzó a hacer el ordinario, que tiene de fiscal, y acusador. Incitó al Pueblo contra su Obispo, y amotinado el vulgo, rompieron las puertas del Palacio. Entró la canalla, amparada de la justicia, hallaron al Santo Obispo orando, y sobre mil injurias, encareciendo su hipocresía, sin entender él el motivo, ni oirle ellos palabra, sacrilegamente le prendieron, y crueles le aprisionaron. Entendió la causa de esta violencia, vió su hora perdida, su Dignidad ultrajada, que la conspiracion era universal, y finalmente, que su vida peligraba. Y como aun en el nuevo Derecho ion bastantes causas estás para ausentarse un Obispo, hayó de la prisión, y salió de su Obispado. Fue a Palestina peregrino, a llorar su infelicidad en el sepulcro de su Maestro. Hacia una vida allí, aunque fantiísima, llena toda de amarguras. Pasó en ella muchos días lleno de congoja, y lagrimas; estando derramando muchas en la Iglesia, entró un hombre atrevido, que avia venido de su Obispado, e insiguióle el demonio, puso mano a la espada, diciéndole mil afrentas: *Traydor, deshonesto, mal Obispo, lobo de tus ovejas, quiero confagrar mis manos con la sangre de un Prelado deshonesto. Y descargando un golpe sobre la sagrada cabeza, trocó Dios milagrosamente la punta de la espada, y recibió el sacrificio una tan mortal herida, que cayó a los pies del asfigido Prelado, y manchandole con su sangre los vestidos, comenzó a pagar con la vida la pena del sacrilegio intentado. Avia este miserable venido con un amigo fuyo de camarada a aquella santa tierra, aviale dicho, que iba a oír Misa, entró a buscarle a la Iglesia, y viéndole muerto a los pies del Obispo, y sin mas probanza, le juzgó homicida. Puso mano a la espada, queriéndose vengar, y fucidióle lo mismo que a él. Entró gente al Templo, hallaron al Santo Prelado entre dos difuntos, juzgaronle agresor de aquel delito, apellidaron a voces la justicia, entró todo el pueblo a la Iglesia; y pareciéndoles a los que governaban, que en caso tan notorio no necesitaban de prueba, mandaronle ahorrar, sin quererle oír. Ataronle, como malhechor, y llevabanlo a la horca, arran-*

strandole pór las calles, y las plazas. Pidio el Santo el favor de su Maestro, y dixo con voz, que le pudieron oír: O gran Padre Gerónimo! Estais vos con grande honor en el Cielo, y dexais sin honra aqui à vuestro discípulo? No temo el morir, sino el descredito de mi Dignidad. Apenas acabó lo referido, quando aparecio en el ayre San Gerónimo. Venia por allí bastante acompañamiento con el cuerpo de un difunto, y dixole el Santo: Llegad acá este muerto. Llegaronle, aunque con grande alombro, y dixole el gran Doctor: Levantate, hombre, de ai, sal luego del atahud, y refiebre á este Pueblo la hitoria de este Santo Obispo, y los embelecos todos del democio. Resucitó el difunto, y desde el punto primero refirió lo sucedido. Arrojóse el Pueblo todo á los pies del preñ, pidindole perdón con humildad. Y dixole S. Gerónimo al Obispo: Hijo, ya te ha vuelto Dios tu honra, dime que quieres que haga, que yo te ofrezco de parte suya, que no te ha de negar quanto le quisiéres pedir? Y respondióle él: Lo que yo pretendo, querido Padre, es solo morir. Concedioselo Dios, y epiñó luego el Santo Obispo, con general dolor de todo el Pueblo, y fue al Cielo con el gran Gerónimo. Tanto pena, en el que fabe peñarlo, la opinion de poco casto en la Dignidad de un Obispo, pues este no quiso vivir, por aver padecido aquella nota, aunque tan injusta. Y tambien se ha visto lo que esse descredito apaga el amor que suele tener el Pueblo á su Prelado.

90 . El ultimo argumento, que toca en los criados del Obispo, que son casados, y se alega, que seria inhumanidad del Prelado no dexarles en su casa juntos, è impedirles el uso del matrimonio, es tan débil, que por símito se está resolviendo; y assi, poco tendrímos que hacer en explicarlo. Què obligacion ay, ó què estatuto, de que el Obispo se sirva de hombres casados? Y quando esto tal vez no se pudiesse escusar, què ministerio ay en casa del Obispo, que obligue á vivir en ella un casado? Viva fuera, y venga á servir en lo que à él le toca, que quando es necesario en su familia, en el Palacio del Obispo no hace falta.

No he asentado esta doctrina, porque yo me persuada à que aya peligro; pero no podré dexar de persuadirme, que si ella es moza dexé de aver escandalo; y aviendole, no ay quien pueda resistir que sea pecado mortal. Mas porque presupongo, que los Obisplos tienen anchurilos Palacios, y que una muger de un criado suyo

en un año entero no llegará á sus ojos; quiero, por lo que toca precisamente al peligro, poner una grande doctrina de Navarro, y he de ecrivirla con las más mas palabras del P. Villalobos.

Lo segundo se advierte (dixo este Doctor en su Suma, 1. part. tract. 9. diffic. 25. §. 6.) para estos casos apretados una doctrina de Navarro, que aunque la impugna grandemente Fray Luis Lopez, bien entendida, es muy buena, è importa mucho párta estas ocasiones, y dice que la rumiò mucho, y la encormentò á Dios, y es, que podria absolver á uno, que tiene en casa á una muger con quien ha tratado, concorriendo cuatro condiciones, que con ellas no se juzgará estar en ocasion propinqua, sino remota. La primera condicion es, verdadero arrepentimiento de lo passado. La segunda, verdadero propósito de no pecar de aí adelante. La tercera, que crea el penitente, que (mediante Dios) no pecará quando se halle en la ocasion. La quarta, que aya alguna notable causa, para no se apartar; que aviando esto todo, y buen recato, se podia escusar de echarla de casa: la qual doctrina me parece verdadera, y aunque bastarian las tres primeras condiciones, mayormente si la casa fuese grande, y de mucha gente, y que pudiese el dexar de estar á solas con ella. Para probar esta doctrina trae Navarro una respuesta del Papa Lucio III. donde dice, que dos casados, cuyo matrimonio no vale, pueden vivir juntos, como dos hermanos, y para esto no bastara la impotencia, porque entre impotentes puede aver otros pecados de osculos, tactos, &c. Y testifica, que vió dos casados, cuyo matrimonio era nulo, que esperaron cuatro años por la dispensacion del Papa, y moraron en una casa sin pecado, con solo apartar cama. Y añade mas Navarro, que podrian los tales ser absueltos otra vez, si retacidesen, concorriendo las dichas condiciones, segun lo que dixo Christo á San Pedro: Non dico tibi septics; y cada dia absolvemos á muchos, que vuelven á reincidir cada año. Y añade, que no los absolviera, si fuera Confessor, y viera, que las veces passadas, ni se avian enmendado, ni comenzado á enmendarse; y de hecho de verdad, no se deben absolver, sin gran enmienda de vida. Es buen consejo diferirles la absolucion, hasta ver por experienzia la enmienda.



246 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

ARTICULO VII.

Si pueden contarse dos Canónigos en la familia del Obispo?

Si puede, y en qué, servirse de ellos?

SUMARIO.

- 1 *Ilustre privilegio de los Obispos, poder valerse de la industria, y servicio de dos Canónigos.*
- 2 *Esta facultad está tan reconocida en el Decreto, que hasta oy nadie la pudo negar.*
- 3 *Dudase si este privilegio de los Obispos se ha cobrado por lo nuevamente dispuesto por el Santo Concilio de Trento.*
- 4 *Doctores que tienen por opinion, que se cobrò ya.*
- 5 *Su fundamento es lo que oprime el Santo Concilio, en materia de residir los Prebendados. Y traense las palabras de esa ley.*
- 6 *Otro lugar del mismo Santo Concilio, que pone el caso en mayor opresión.*
- 7 *Los dos Canónigos que conforme à Derecho puede ocupar el Obispo en su servicio, se han de mirar como presentes en su Coro.*
- 8 *Doctores que llevan esta sentencia.*
- 9 *Pruebase con un principio de Derecho, con que tambien se responde al principal de los argumentos contrarios.*
- 10 *Dos Canónigos puede llevar consigo el Obispo, quando en conformidad de su obligacion, vía a visitar el sepulcro de los Sagrados Apóstoles San Pedro, y San Pablo, que llamamos Limina Apostolorum : Y si el Obispo no vía, puede emballos en nombre suyo.*
- 11 *Ay para esto una declaracion de Sixto V.*
- 12 *Si corren la misma regla, que estos dos Canónigos, dos Racioneros?*
- 13 *Doctores que lo niegan.*
- 14 *Argumento en que se fundan.*
- 15 *Los Racioneros, que tienen sus Raciones en Iglesias, que tienen costumbre, ó estatuto, que sean los Racioneros del cuerpo del Cabildo, gozan de los mismos privilegios que los Canónigos.*
- 16 *Mirada la asistencia al Obispo, sin obligacion al Coro, por el lado que es privilegio, es probable que han de gozar de él los Racioneros, en la misma forma que los demás Canónigos.*
- 17 *Qué ministerios han de hacer estos dos Canónigos en casa del Obispo?*
- 18 *No han de servir de entretenerte, ó acompañarte.*
- 19 *El ministerio de estos dos Canónigos, no ha de desdecir de la autoridad de Prebendados: y la ocupación se ha de medir con su Dignidad.*
- 20 *El Licenciado Matienzo, Canonigo de Guamanga, justamente alabado, porque con o hombre bien nacido, no se desdijo de servir al Obispo, porque le avia criado, viéndose ya Canónigo.*
- 21 *Los señores Obispos están obligados a honrar sus Canónigos mucho.*
- 22 *Hace con ellos un cuerpo, y son Consejeros suyos.*
- 23 *En sus Synodales debe el Obispo oír sus pareceres, aunque no está obligado a seguirlos; porque en esa parte tiene mero imperio.*
- 24 *Son los Canónigos, y el Obispo como Coadministradores de los bienes, y reditos Eclesiásticos, en especial de aquellos que son comunes al Prelado, y al Cabildo.*
- 25 *Para trazar, necesita el Obispo de su parecer.*
- 26 *Es probable opinion, que el consentimiento del Cabildo solo es solemnidad, no sustancia del contrato.*
- 27 *Los Cabildos de las Iglesias se deben convocar quando se celebran Concilios Provinciales, y solo se debe citar la cabeza de él, que podrá asistir por substituto, si no puede ir él.*
- 28 *Refierense los ministerios en que los dos Prebendados pueden servir al Obispo.*
- 29 *Dudase, si propriamente se pueden llamar familiares del Obispo estos dos Canónigos? Y si se podrá decir, que están en su servicio?*
- 30 *Qué sintieron en esa materia el Doctor Alcedo, y el Doctor Barbosa.*
- 31 *El Doctor Don Juan Machado de Chaves habló de esta materia con la modestia que acostumbra.*
- 32 *Si los dos Canónigos se ocupan en algunos ministerios de las puertas adentro de la casa del Obispo, son propriamente familiares suyos?*
- 33 *Si siendo las Iglesias ricas, y llenas de fugatos, podrán los Obispos valerse del socorro que les permite el Derecho, en las letras, è industria de aquellos dos Prebendados, sin conocido agravio de su Coro?*
- 34 *Con el mismo fundamento, que algunos Doctores prueban la parte negativa, pruebe el Autor la contraria.*
- 35 *Aunque ay otros sujetos de que puedan echar mano el Obispo, son los Canónigos mas*

a propósito para ministerios altos.

35 El Doctor Don Francisco Machado de Chaves, Vicario General del Autor, justamente alabado por su asistencia en el Coro, sin embargo de su ocupación.

N.º 2 Entre los muchos privilegios, que tienen los Obispos en el cuerpo del Derecho, es uno poderse valer de la industria de dos Canónigos de su Iglesia, y servirse de ellos dentro, o fuera de su casa, para el mejor expediente de sus negocios. Constat ex cap. de Catedro, cap. Ad audienciam, de Clericis non residentibus, ubi multi Doctores multa, Covarrub. Variar. lib. 3. num. 15. Valenzuei. conf. 101. num. 15. vol. 2.

2 Que esta dificultad sea cierta, y asentada en el Derecho, no ay quien lo niegue en el mundo. Diganos su parecer Mauricio de Alcedo, que él le trae en su libro harto bien acompañado. En el cap. 5. de Habit. candi Episcop. pompa, & conversat. num. 127. dice estas palabras: *Poteſt Epifcopus ſecum duos Canonicos pro ſervitio, non pro voluptate: & etiamſi extra Diocesim fint, tanquam praefentes reputantur, licet retributiones quotidianas non percipient, niſi præbenda in eis conſiderent, & hoc habet locum etiam in Canonicis Doctorali, & Magifrali, ut Sacra Congregatio censuit; latè Gonzalez in regal. 8. Cancelaria, gloſ. 6. num. 257. Puteus decif. 294. lib. 3. incipit in uno Placentina, Hieronymi in lib. dictio Examen Epifcopor. lib. 4. cap. 40. num. 2. Joann. Gutier. Canonicar. lib. 1. cap. 1. num. 149. Vaier. Reginald. in Prax. fori penitent. lib. 3. tract. 3. num. 54. verſ. 4. Azor Inſtit. Moral. part. 2. lib. 7. cap. 4. queſt. 3. verſ. 6. Barbos. in Pastoral. part. 3. allegat. 56. num. 13. cap. de Catedro, cap. Ad audienciam, de Clericis non residentibus, & Panormitan. ibi, lib. 9. tit. 26. part. 1. & ibi Gregor. Lopez, Navarr. conf. 2. de Cleric. non residentibus, num. 1. & in Manual. cap. 25. num. 120. Joan. Ranieri de Dispensat. 2. part. in princip. Reb. 3. in Prax. regul. de Dispensat. de Non. 1. vendo, lib. 2. num. 36. & 39. Selva de Beni, part. 4. queſt. 6. num. 12. Jacob. Putei 3. 394. lib. 3. Leo in Thesaur. part. 3. cap. 2. num. 28. Boor. in Decif. part. 1. queſt. 17. num. 12. Tuscib. litt. E. concl. 132. num. 2. Sanchez de Matri mon. lib. 3. difp. 17. num. 6. Riccius in Prax. decif. 364. Petr. Gregor. Syntagm. part. 2. cap. 2. lib. 17. num. 14. Specul. iii. de Diff. lib. 1. part. 1. § 5. num. 2.*

3 Don Juan Machado de Chaves, Dean de la Santa Iglesia de Truxillo, varon de

singular juicio, en su Confessor Perfecto, lib. 4. part. 6. tract. 8. docum. 4. num. 2. tom. 2. mueve dificultad, si esta concesion está ya cohartada por el nuevo Derecho, no en quanto a servirſe de ellos, sino en quanto a ser interefientes, teniéndolos ocupados. Trae Doctores por ambas a dos partes, y no se inclina a alguna de ellas, que fuera mucho, siendo Prebendado, a no ser hombre de tanto peso. Pero nosotros, por lo que nos toca, reduzcamos brevemente a una disputa, que no es para perderse el socorro de personas tales, en la infinidad de nuestras ocupaciones. Gratiano Discep tation. foren. cap. 166. num. 2. Torre tom. 10. de Religion. tract. de Hor. Canonic. controverſ. 10. difp. 4. in fine. Alcedus loc. citat. citans Barbos. y otros algunos tienen por opinion, que esta gracia del Derecho, hecha tan justamente a los Obispos, está ya cohartada, por la nueva disposicion del Santo Concilio de Trento, 5 que tratando de la residencia de los Prebendados, parece que quita todo privilegio en contrario. Sus palabras son en la less. 23. de Reformatione, cap. 1. las que se figuran: *Declarat Sacrosancta Synodus, omnes Patriarchalibus, Primatialibus, Metropolitanis, ac Cathederalibus Ecclesiis, quibuscumque, quocumque nomine, & titulo praefectos, etiamſi Sanctæ Romanae Ecclesiae Cardinales sint, obligari ad personalem in sua Ecclesia, vel Diocesi residentiam, ubi injuncto ſibi officio defungi teneantur. Neque abesse posse, niſi ex cauſis, & modis infraſcriptis.* Y en el capitulo 12. de la 6 feſion 24. renovando lo decretado, y confirmando lo proveido, habla así: *Præterea obtinentibus in eisdem Cathedralibus, aut Collegiatis Dignitates, Canonicatus, Præbendas, aut Portiones, non liceat vigore cuiuslibet statuti, aut consuetudinis, ultra tres menses ab eisdem Ecclesiis quilibet anno abesse: salvis nivolumini earum Ecclesiarum Constitutionibus, que longius ſervitii tempus requirant: alioquin, primo anno, privetur unusquisque dimidia parte fructuum, quos ratione etiam Præbenda, ac residentia fecit ſuos, quia ſi iterum eadem fuerit uſus negligentia, privetur omnibus fructibus, quos eodem anno lucratius fuerit: crescente vero contumacia, contra eos, juxta Sacrorum Canonum Constitutiones procedatur. Distributiones vero, qui statutis horis interfuerit, recipiant: reliqui, quavis colluſione, aut remiſione ex cluſa, his careant, juxta Bonificii VIII. decretum, quod incipit, consuetudinem, quod Sacrosancta Synodus in uſum revocat, non obſ-*

obstantibus quibuscumque statutis, & consuetudinibus. Por estos textos tan claros del Santo Concilio les pareció á aquellos Doctores , que estaba reformada aquella parte del Derecho , que se le daba á los Prelados , para sacar dos Canonigos de su Cabildo ; para valerse de sus letas en el expediente de negocios de importancia , y tenerlos como parte de su familia , gozando enteros los frutos , como si estuviesen presentes en el Coro.

7. Lo contrario de esto tiene mucha mayor probabilidad , y tiene grandes Doctores en su favor ; y para mí vale por muchos Navarro : porque demás de que fue varon doctissimo , era muy escrupuloso. Defiende con tenacidad esta sentencia , conf. 1. & 2. de Cleric. non resident. Suarez de Legibus , lib. 6. cap.27. num. 13. Zechus de Republ. Ecclesiast. cap.24. de Canonic. num. 4. Garcia de Benefic. tom. 1. 3. part. cap.2. n.346. Candid. Disquisit.moral.tom. 1. disquilit.18. art. 31. dub.1. Y el Doctor Machado , por mas que quiso ponerlo en medio , no pudo : porque como es Autor , que precesta tanta verdad , llamó á esta opinion comun : y aunque no dice que la sigue , basta que le dé este titulo , y responda al argumento contrario.

8. Y aunque Alzedo , como vimos , cita al Doctor Barbosa contra nuestra sentencia , no lo dice por lo menos en el lugar que le cita ; porque allí habla de las distribuciones quotidianas ; y antes resuelve , que quando se convierten en ellas plenariamente los frutos de las Prebendas todas , llevaria las dos partes , quedando la una para solos los interessentes. Y pues lo haremos testigo contra el mismo que lo ha citado , digamos de verbo ad verbum todo su dicho : *Sic etiam* (dice en la alegacion 53. de su Pastor. num.142.) *Canonicī duo intercessentes Episcopo ad mentem Sacrorum Canonum , non percipiunt distributiones quotidianas , nisi tamen in illis consisterent omnes fructus; quarum tali casu duas partes solum recipi- rent , reliqua tertia accrescente intercessentibus.* Ita decūm refert Galeti , in Margarita ca- suum conscient. verb. Canonicus. pag.29. in fin. & verb. Distribut. penult. Armendar. dict. loco , num. 97. & lib. 1. tit. 6. leg. 5. §. 2. num. 10. *Distributiones enim quotidianae non debentur his , qui Episcopis deserviunt , cap. de Gatero , de Cler. non resident. Navarr. conf. III. eod. tit. Gonzalez dict. 6.7. Proem. num. 183. Stephan. Gratian. Discept for. cap. 166. num. 20. Poterat tamen Episcopus Canonicis in- dulgere fibi servientibus , non aliis Clericis , ut in absentia Prabendatarum , seu portionum sua-*

rum fructus percipient. Monet. de Distribut. quotidian. part. 2. quæst. 8. num. 2. Cened. Pract.lib. 1. quæst. 1. num. 35. Gonzalez gloss. 6. num. 255. Azor. Institut. moral. part. 2. lib. 7. cap. 4. quæst. 3. versc. Sexta causa. Valer. Reginald. in Praxi for. panitent. lib. 30. tract. 3. num. 54. vers. Quarta. Stephan. Quaranta; verb. Residentia , pag.444. Stephan. Gratian. dist. cap. 166. num. 20. Ubi etiam resolvit , quidè hodie non poterit Episcopus Canonicos ab Eccllesia extrahere pro suo servitio , inspecta libertate reddituum , Episcopatum , & multi- tudine peritorum.

Pruebase nuestra sentencia con un principio de Derecho , que traen todos los que la tienen ; y ese mismo principio es resuelta tambien á los textos alegados del Santo Concilio de Trento : Habetur in leg. Sed & posteriores , leg. Non est novum , cum seqq. ff. de Legib. Glossa recepta in Auth. offerant. Cod. de Litis contestatione , & in leg. Sciendum , ff. Qui satis dare cogant. El principio de Derecho es : *Lex posterior uni- versaliter loquens , & indistinctè , per legem priorem speciale limitatur , & juxta eam in- telligitur , nisi expresse illi contradicat.* Y si el Santo Concilio de Trento , à quien no se le podia encubrir un apice del Derecho antiguo , quisiera revocar un Derecho tan sa- biido , y tan practicado , es sin duda que lo expresará.

Con esta prueba sola de nuestra senten- cia se ha enflaquecido mucho la contraria. Pero no veo que dueden , los que lo du- dan todo ; si podrá el Obispo , que por De- recho está obligado á visitar el sepulcro de los Sagrados Apóstoles San Pedro , y San Pablo , que vulgarmente decimos Limina Apostolorum , en virtud de el juramento , que previene su consagracion. Ut habeatur in cap. Ego N. de jure jurando , ó lle- var dos Canonigos conigo , quando vaya , ó embiarlos en su nombre , quando no pue- de ir , de la qual obligacion hemos de ha- blar despues. Refolucion es comun , que en el uno , y el otro caso , no solo ganan los frutos , como si estuvieran presentes , sino tambien las distribuciones. Declarólo Sixto V. así en una Constitucion , quam adducunt Leo in Thefaur. for. Ecclesiast. cap. 23. num. 23. & Garcia de Beneficiis. 3. part. cap. 2. n. 549. in fine. Y este Autor en el num. 350. lleva con grandes Autores , que esta Constitucion se extiende á las Dignidades ; y para el punto principal trae algunas de- claraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales.

Tambien se duda , si sin embargo que no lo dice expresamente el Derecho , se este

esté expressa, ó tacitamente dicho, que puede valerse el Obispo del ministerio de dos Racioneros, en la misma forma que se hablado de los dos Canónigos? Muchos dicen, que el cap. de Cætero, y el capit. Ad audiendum de Cleric. non resident. no se puede ampliar de suerte, que quieran dos Racioneros en él, y traen una declaración de los Cardinales. Sic Abbas, & Felin. in capit. Cūm olim, de Re judic. y trae otros algunos Garcia, ya citado, num.

14 376. Y es su solo argumento, que los Racioneros no son parte del cuerpo del Cabildo. Y que no sean cuerpo del Cabildo por Derecho, constat ex cap. Novit 4. juncto cap. de His quæ fiunt à Prelato. Pero como quiera que ay Iglesias, en que, ó por costumbre, ó por estatuto, son los Racioneros del cuerpo del Cabildo, ay Doctores, que dicen, y con razon, que gozan de todos los privilegios que él. Sic 16 Garcia, citato num. 379. Y en esta conformidad tengo por probable, que mirando esto por el lado, que es privilegio suyo, podrán los Racioneros que fueren de aqueste parte, gozarle.

17 Aora solo nos resta averiguar, este servicio, ó ministerio qual es? Y si estos dos Canónigos entran en cuenta de familiares verdaderos del Obispo, y quales deben ser sus ministerios, para gozar sin escrupulo de este indulto del Derecho, mayormente en Obispados abundantes de hombres doctos; y si en estos, teniendo el Obispo bastantes rentas, para remunerarlos, hará agravio á su Iglesia en quitarle dos Canónigos, que puedan ilustrarla mas, y á los otros Prebendados, en quien es forzoso que cargue sin esse socorro todo junto el peso, que es el argumento, en que tambien estrictan los de la opinion contraria. A la primera duda, que toca el ministerio que han de hacer en casa del Obispo, respondo brevemente con unas palabras de Mauricio de Alzedo, donde le tengo citado, num. 127. *Potest Episcopus secum duos Canonicos habere pro servitio, non pro voluptate.* Y este Doctor entendió la mente del Concilio bien; que ha de valerse el Obispo de ellos, no para que le entretegan, ó le acompañen, porque de sacarlos d' Coro, meramente por su gusto, seria abusar del privilegio, y ser enemigo de su mismo Coro, que le encargan tanto.

19 El ministerio ha de ser medido con la autoridad de un Canónigo, y la ocupacion del porte de su Dignidad. El señor Don Francisco Verdugo, que de Inquisidor de Lima, pafso á la Silla de Guamanga; y de

aquel Obispado al Arzobispado de Mexico, tuvo un Canónigo, que yo conoci, y se llamaba Matienzo, no solo por su familiar, sino por su Caudatario. El Obispo fue varon santo, pero yo no emplear el servicio de un Canónigo en este ministerio: y al Canónigo alabo mucho, porque como bien nacido, conservó el reconocimiento á su dueño, aviendole el Obispo criado, y no quiso engreirse, quando se vió Canónigo.

Estant los señores Obispos obligados á honrar mucho sus Canónigos, y ay para ello titulos muy obligatorios. Hace con ellos un cuerpo. Sic Card. Thusc. Praet. concil. tom. 1. litt. C. concluf. 54. Bellam. conf. 20. num. 7. Barbos. de Jure Ecclesiast. univers. lib. 1. cap. 32. num. 2. Son Consejeros suyos. Y en sus Synodales debe oír sus pareceres, si bien no está obligado á seguirlos, porque en esa parte tiene el Obispo imperio. Sic Bart. in leg. Imperium, num. 8. ff. de Jurisdict. omnium judic. Suar. de Legib. lib. 1. cap. 8. à num. 6. Bald. in Rubr. sub num. 7. ad fin. vers. Vel dic. quod Episcopus, de constitut. Immola in cap. Cūm contingat, num. 2. per text. de foro comp. Y que para este punto tiene el Obispo Monárquico gobierno, es incommunicable al Cabildo, le vé claro en la l. 1. ff. de Oficio ejus, cui est mandata juris, y lo disputa doc-tamente, y lo refuelve en esa forma el P. Suar. lib. 4. de Legib. cap. 5. dub. 2. Y de esto tratarémos cumplidamente, quando hablemos en lugar proprio de las Synodales.

Son tambien los Canónigos, y el Obispo, como Coadministradores de los bienes, y reditos Ecclesiasticos, en especial de aquellos que son comunes al Prelado, y al Cabildo, cap. Novit. cap. Quantò. cap. Eanoscitur, ubi Abb. num. 4. de His quæ fiunt à Prelatis, sine consensu Capituli, Sciva de Benefici. p. 2. q. 22. nu. 45. Felin. in cap. Edoceri, num. 3. & 9. de Re script. Mantic. decif. 207. num. 4. Seraphin. decif. 339. num. 1. Fr. Eman. Quesit. Regul. tom. 2. quæst. 62. art. 7. & 8. & quæst. 78. art. 12. & 15. Y en esta conformidad no puede el Obispo sin su consentimiento enagenar los bienes de su Iglesia, cap. Sine exceptione 12. quæst. 2. cap. Ut super. §. fin. de Reb. Eccles. non alienand. cap. 1. de His quæ fiunt à Prelato, de quo DD. Riccius in Prax. rerum for. Eccles. decif. 54. in 1. edit. in 2. verò 51. Seraphin. decif. 443. aunque este Doctor fiente ai, que este consentimiento no es tanto subsistencia, como solemnidad.

Y es preeminencia del Cabildo, que la cabeza de él, no solo sea admitido en el Con-

- Cilio Provincial , sino que es forzoso que sea convocado; y si no pudiere ir, ha de asistir por él su subrogado , ó substituto. Sic respondit Honor. III. in cap. final. de His, que suunt à Prelat. ubi Abb. num. 4. apertè insinuat id fieri debere , etiam in negotiis non tangentibus Capitula ipsa. Quarant. in Sum. Bullarii, verb. Concilium Provinciale, verf. Quartò quarto, Rot. in tract. de Sy-nodo, part. 2. num. 42. Y de los privilegios de los Canonigos, y Cabildos , están los libros llenos. De lo qual se debe colegir su autoridad , y la decencia que han de tener aquellos ministerios , en que los Obispos los han de ocupar , y estos , a mi entender, son Visitas, Proviforatos , Legacias à Príncipes , y otras ocupaciones semejantes. Y porque el ser Secretario de un Obispo no es oficio ajado , podrá serlo un Canónico. Y porque pasamos , como por punto atestrado , que podía ser Visitador , y ay contra esto una Cedula general , que comprehende todas las Iglesias de las Indias , para que los Obispos no puedan ocupar sus Prebendados en este ministerio , originándose de aí gran dificultad , es necesario hacer dificultad de por sí .
- 28 Lo segundo , que viene pendiente desde arriba , que pide resolución , es : Si estos dos Prebendados pueden llamarse familiares del Obispo , y si se puede decir , que le están sirviendo. Yo no lo dixería , aunque los ocupara ; pero si lo dixieren ellos , quando los ocupa su Obispo , hablarían en propios términos , porque ni ay Derecho que hable de este caso , ni se hallará Doctor que tome en la boca est. dificultad. Mauricio de Alzedo , de Praecellent. Episcop. Dignitat. part. 1. cap. 5. de Habit. Candi. Episcop. Pomp. & Conversat. n. 127. dice : *Potes Episcopus secum duos Canonicos habere pro servitio, familiarem, vel Capellanum, beneficium Curatum habentem.* Y el Cura Recitor de la Cathedral , ya se vé de la autoridad que es. Y Barbofa en Pastor. alleg. 53. num. 243. *Distributiones enim quotidiana non debentur bis, qui Episcopis deserviunt.* Y el Doctor Machado en el lugar en que le cité , con ser Arcediano de la Santa Iglesia de Truxillo , quando facó á luz aquellos dos tan ilustres libros , oy justamente Dean , en el documento 8. hablando de la matemària , hace en esta forma su pregunta : *Si los Prebendados , que se ocupan en servicio del Obispo , ganan los frutos , y distribuciones quotidianas ?* En el num. 1. habla así : *Ta hemos dicho , que por expressa concepcion del Derecho puede el Obispo elegir dos Prebendados , de cuyo servicio , y ayuda se aproveche.* Y en el
- 27

mismo numero , expressando su sentencia , pone esta clausula. *Digo , pues , que de los textos citados consta expresamente , que el Prebendado ocupado en servicio del Obispo. Y en el num. 5. Hase de advertir , que porque el texto citado , que concede á los Obispos , que se puedan valer del servicio de dos Canonigos. Y en el mismo lib. 4. part. 6. tract. 8. document. 4. dice en el tit. *De la facultad que el Obispo tiene para ocupar dos Canonigos en su servicio.* Y luego en el 1. num. *Disposición ex expressa del Derecho , constat ex cap. de Cate- ter. cap. Ad Audient. de Cleric. non resid. ubi Doctores , vide Navarr. in cap. 25. num. 121. D. Solarzan. tom. 2. de Jure Indian. lib. 3. cap. 25. in fin. Dom. Valenzuel. conf. 101. num. 15. volum. 2. Covarrub. lib. 3. Varior. cap. 3. num. 15. Que el Obispo tiene facultad para aprovecharse de la asistencia de dos Canonigos , los cuales mientras estén ocupados en su servicio , los hace presentes , y como residentes ganan todos los frutos de sus Prebendas , que deixamos ya tratado , sup. hoc lib. p. 4. tract. 4. docum. 8. per tot. en las obligaciones de los Prebendados.**

Y que este termino fea en el Derecho 31 repetidísimo , solo puede ignorarlo quien no sabe que es Derecho. Presupuesto lo dicho , es punto lindo , que si estos dos Prebendados se ocupan en algunos ministerios de las puertas adentro de la casa de el Obispo , son propriamente familiares suyos , y gozan de los indultos , que los demás domésticos. Pero aunque moren en su casa , y coman á su mesa , si no tienen oficio señalado , ó el oficio es de Provifores , ó Visitadores , se podrán llamar Commensales : Y en la autoridad de sus personas , y en el debido respeto á sus Prebendas , debe decirse de estos dos Canonigos , lo que diximos del Compañero del Prelado en el Art. V.

La ultima duda , que viene travada de arriba , es : Si siendo las Iglesias ricas , y llenas de fugetos , podrán los Obispos valerse del socorro , que les permite el Derecho , en las letras , è industria de estos Prebendados , sin conocido agravio de su Coro ? Los Doctores , que citamos arriba , persuadidos á que este privilegio está revocado por la nueva disposición del Concilio , tienen este por el Achiles de sus argumentos , pareciéndoles , que cessa el motivo de la concesión en las Iglesias grandes : Y yo estoy tan lexos de persuadirme á que esta alegación es eficaz , que practicaría yo mas á mi salvo este indulto en la Cathedral de Lima , que en la que oy sirvo de Santiago ; porque en la erección de aquella Santa Iglesia Metropolitana , hecha el año de

de 1543. por Don Geronimo de Loaysa, Dominicano, su primero Obispo, y en la Buila de Paulo III. que erigió aquella Iglesia en Cathedral el año de 1541. se entablan cinco Dignidades, Dean, Arcediano, Chantre, Maestre-Escuela, y Telortero, diez Canonigos, declarando, que ninguna Dignidad embeba Canogia; seis Racioneros, y seis Medias Raciones, seis Capellanes de Coro, y seis Acolitos: Sobre este numero tan lleno de Prebendados, ay gran summa de Cantores, Monacillos, y Colegiales; porque el Seminario, como es rico, está muy poblado. Infiero, pues, de lo dicho, que aquí hicieran menos falta dos Canonigos, si los ocupase el Prelado. Y aunque es verdad, que Lima es una tierra muy teraz de ingenios, y su Universidad dà gran numero de Letrados, y pudiera el Obispo valerse de ellos para todo ministerio autorizado: quien ha de poder dudar, que un Canonigo lo llenará mejor? Y pues lo concede el Derecho, podrá el Prelado usar del suyo mucho mas bien en la Iglesia que tiene mas. La mia tiene de Cabildo quattro Canonigos, y cinco Dignidades, y sin embargo no ha ocupado uno solo; y de todos ellos, mi Provvisor es el que asiste mas, porque aunque el Doctor Don Francisco Machado de Chaves es mi Provvisor, y mi Vicario General, desde que sirvo esta Iglesia, con ser tambien Comisario de la Santa Cruzada, viene al Coro con calentura, y el Facistol no es mas asistente en él: que la modestia, y virtud parece que no pueden passar de si. A las Iglesias menos acomodadas podría mejor hacerse el argumento de arriba, y en las de este porte, claro está que no ha de aver Obispo, que anteponga su commodidad à la de su Coro; pero cada uno puede usar de su derecho.

ARTICULO VIII.

Si puede el Obispo hacer à los dos Prebendados, que le concede el Derecho, sus Visitadores, pues hemos resuelto que son intereſſentes?

S U M A R I O.

¹ No ay Derecho Canónico que prohíba las visitas à los Prebendados: solo pudiera obſtarles la obligación al Coro.

- 2 Frutos, ó rentas, y distribuciones quotidianas, son cosas distintas.
- 3 Que las Prebendas contengan frutos, y distribuciones, es asentado punto en el Derecho.
- 4 Qué es distribucion en toda su propiedad? Y en la Iglesia, qué la motivó?
- 5 Dispusieronse las distribuciones, atendiendo á iniciar los Prebendados à la asistencia del Coro. T pruebese con letras Divinas, y humanas, quanto despista los animos toda esperanza de premio.
- 6 Distribuciones, ballante en el Derecho, y referense Doctores, que hablan de ellas.
- 7 Distribuciones quotidianas, en muchas Iglesias, ni se practicaban, ni se conocian, hasta que las puso en su punto el Santo Concilio de Trento.
- 8 En algunas Iglesias de España, y en todas las de las Indias, se reduce á distribuciones toda la grueſſa, de que se ha originado una gran disputa, sobre si los que pierden las distribuciones, pierden la renta.
- 9 Doctores, que afirman, que en eſſe caso deben darseles dos partes de las distribuciones.
- 10 Grandes Doctores afirman lo contrario, y entre ellos el señor Solorzano, sintiendo, que en caso que hagan suyos los frutos, ganan enteras las distribuciones, i que los frutos enteros estan reducidos.
- 11 Don Juan Machado de Chaves, Dean de la Santa Iglesia de Truxillo, trata muy docetamente el punto.
Refierenſe sus palabras, los Derechos que cita, los Doctores, y las declaraciones de los Eminentissimos Cardenales.
- 12 El Prebendado, que ejtando en la Ciudad, falta del Coro, finmas abache que su propio gusto, no pierde los frutos, fino las distribuciones.
- 13 Las distribuciones, que pierden los que no asisten, en qué se han de consumir?
- 14 Las penas que pone el Santo Concilio á los que faltan del Coro.
- 15 Cedula gravíſſima de su Mageſtad, para que los Prebendados no puedan ser Visitadores, no solo viviendo los Obispos, pero ni en Sede vacante.
Refiereſe toda á la letra.
- 16 Justificase la disposicion de eſſa Cedula, entablando la autoridad del Rey, para poderlo mandar. T presupuesto el ſer natural Señor, y que le toca de lleno evitar los escandalos en todos sus Señorios, ſe extiende á los Obispos de las Indias, que le tenemos mas de obligacion, à título de gratitud.
- 17 Encarecen (y con razon) los Autores extranjeros la liberalidad, que con los Boleſias.

252 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- Eclesiasticos usan los Reyes Catolicos.*
- 38 Los Diezmos, por concesion Apostolica, son ya Regalia en los Señores Reyes de Espana.
- Hizoles essa merced la Sede Apostolica con una grande carga: sustentar los Obispos, y los Eclesiasticos en los Obispados donde faltan diezmos.
- 39 Lo que piden en las Indias los Reyes a titulo de Patronos.
- 40 Son en las Indias los Prebendados, como consta de las erecciones, Capellanes de los Reyes.
- 41 Las Bullas del Patronazgo Real son amplissimas.
- 42 La Bulla de Alejandro VI. tiene unas palabras notables.
- 43 De las palabras de essa Bulla de Alejandro coligen justamente Doctores grandes, que nuestros Catholicos Reyes son en las Indias como Legados del Papa.
- 44 Tres Doctores illustriissimos, que conviven en esse titulo de Legados.
- 45 Otros Autores, que dicen lo mismo con grande claridad.
- 46 El señor Solorzano, refiriendo lo que dieron todos, y añadiendo mucho, a lo que sintieron ellos, confirma con grande erudicion essa Legacia del Rey.
- 47 Buelve el Autor al punto principal de las visitas, que prohíbe a los Prebendados el Rey. Y trae una Cedula de su Magestad para el Principe de Esquilache, Virrey del Perù.
- 48 Cedula del Rey al Virrey del Perù, para que amoneste a los Cabildos en Sede vacante, que se moderen, pena de perder su gracia.
- 49 Ponderase lo que se debe sentir perder la gracia del Rey. Y traense puntos bien detallados del señor Solorzano, y muy substanciados contextos del Derecho.
- 50 Haceseencion de otra Carta del Rey al Virrey del Perù en la misma conformidad.
- 51 Otra al Arzobispo de Lima, de grande importancia, sobre la misma materia.
- 52 Mandale su Magestad al Arzobispo, que en materia de reprimir en Sede vacante los excesos de los Cabildos, use de la facultad, que le da el Derecho.
- 53 Sin embargo de lo mandado en las Cedulas referidas, asienta el señor Solorzano, que conforme a Derecho, toca la visita a los Cabildos, muertos los Prelados. Y prueba docetamente esse Derecho.
Referense sus palabras.
- 54 Comienza el Autor a hablar en la Cedula, que prohíbe a los Prebendados las visitas. Y refiere de ellas las palabras que imparten.
- 35 Moviose el Consejo a quitar las Visitas a los Prebendados, por siniestras relaciones contra ellos.
- Las Indias son mas feraces de calumnias, que de minas.
- Prudente dicho de Don Felipe de Albornoz, cerca de las calumnias, que padecen los que en el Perù goieren.
- 36 El desalmamiento de los que escriven mal, obligó al Consejo, que hiciese tan grande demonstracion.
- 37 En todos siglos fueron los seculares poco aficionados a Clerigos, siempre les cuentan los pasos. Eso se prueba con un insigne lugar de la Sagrada Escritura.
- 38 Originose en el Consejo la mala opinion de los Prebendados de injustos testimonios.
- 39 Ponderase con un lugar de Virgilio, y una rara agudeza de mi Padre San Agustin, lo que se afrenta un hombre de bien con no decir verdad.
- 40 Concluye el Autor, con que la Cedula del Rey, en quanto al visitar en Sede vacante los Prebendados, se debe guardar, sin embargo de la falsedad de la relacion, que es en ella la raiz.
- 41 El Cabildo del Cuzco, justamente alabado por el Autor, observó la Cedula de su Magestad, aviendose intimado, proveidas las visitas en dos Canonicos.
- 42 Deben abstenerse los Obispos de dar visitas a Prebendados; porque son possibles algunos casos, que pudieren obligar a aquella prohibicion.
- 43 Puede el Obispo hacer que un Prebendado visite su Cathedral, y las Parroquias, que estan en la Ciudad donde reside él. Y en esto no sale de lo que el Consejo ha mandado.
- 44 Los dos Prebendados, que asisten a los Obispos, que segun lo assentado, no estan obligados a la asistencia del Coro, son en la Cedula Real los menos prohibidos para las visitas del Obispado.
- 45 Ay Doctores, que son de opinion, que los Prebendados, que ocupa el Rey, no solo en sus Consejos, sino en las Presidencias de sus Chancillerias, han de gozar los frutos de sus Prebendas, y de las distribuciones todas quotidianas.
- 46 Lo que dice essa sentencia no se practica en Espana: Y solo el Consejo Supremo de Inquisicion goza de esa prerrogativa.
- 47 Sin embargo de que en los dos Canonicos, que puede ocupar el Obispo en servicio suyo, falta uno de los principales motivos de prohibirles las visitas el Consejo, porque se quedan en pie los otros que insinua, deblo el Obispo no darles visitas.

Part. I. Quest. II. Artic. VIII.

253

N.^o 1 **N**O ay Derecho Canónico que para visitar haga incapaz à un Prebendado: y solo podia dudarse , por el lugar citado del Santo Concilio de Trento en el precedente Articulo, si visitando, hará los frutos suyos ? Y para que esta disputa levante su edificio con macizos fundamentos , es necesario presuponer la obligacion, que tiene un Prebendado de asistir , y las penas, que el Derecho les pone , quando no asisten , y los casos que disculpán su ausencia. Y para dar mano à todo , será conveniente explicar , antes de passar adelante, què son sus rentas , y sus distribuciones quotidianas ; porque ay grande diferencia entre frutos , y distribuciones : y en buena regla de Metaphysica , se probará facil la diferencia. Porque los Metaphysicos enseñan, que aquellas cosas se distinguen , que se apartan : aunque ay algunas de calidad, que no se apartan, hasta que puedan, y esto sobra para que se distingan. Y como vemos estas calidades en las rentas , y en las distribuciones , porque tal vez un Prebendado gana la renta ausente , y no las distribuciones ; donde evidentemente se vé, que se distinguen. Y que las Prebendas abracen rentas , y distribuciones , es punto assentado en el Derecho , constat ex toto titul. de Præbend. & Dignitat. vide Leon part.2. cap.2. num.67. Riccium in Praxi rerum Foni Eccles. decif.494. Barbos. in tract. de Canon. & Dignit. cap.21. num.23. & in Collect. ad Trid. l. eff.21. de Reform. cap.3. & sess.22. cap.3.

4 Las distribuciones quotidianas son una parte entresacada de los frutos , que prudentísimamente sequestró la Iglesia , para que repartiéndose entre los presentes, este granilo fuese un despertador del Coro, porque avrà muchos que no falten de él, 5 por no perderlo. Y es gran despertador el premio al ojo. Parece que hablaba de los Prebendados San Pablo, quando dixo à los Corinthios: *Debet in spe, qui arat arare, & qui triturat in spe fructus percipiendi.* Que vence los trabajos la esperanza de los frutos. Y un Poeta Gentil no nos lo dixo mal: *Spes fovet agricolas, spes fulcis credit arairis. Semina, que magno fanore reddit Ager.*

6 De estas distribuciones hace mencion el Derecho en muchos lugares. Habetur in cap. unico, de Clericis non residentibus, in &. cap. Licet, de Præben. & aliis, vide Abb. in cap. Licet, n.2. de Præb. Moneta de Distribut. part. 1. quest. 5. num. 36. Hugo. de Si- monia, tabul. 1. cap. 9. §. 4. num. 2. Pero en muchas Iglesias, ni las conocian, ni las practicaban, hasta que el Santo Concilio de

Trento, viendo la importancia de este señuelo, para probar los Coros , ordenó, que en todas las Iglesias Cathedrales, y Colegiales , donde no estuviesen entabladas las distribuciones , ó las huyviesen entablado cortas , entrefacassen los Prelados la tercera parte de los frutos , que tocan à los Capitulares, y estas se distribuyesen entre todos los que asisten.

Mas como en algunas Iglesias de España, y en todas las de las Indias, se reduce à distribuciones la gruela toda , se ha levantado entre los Doctores una gran disputa, porque en los casos que dà el Derecho por presentes à algunos Prebendados , que no residen, en quanto à gozar sus rentas , y les niega las distribuciones , si se embeben en distribuciones todas , parece que no les dà nada. En este caso ay Doctores, que dicen, que deben dárseles dos partes de las distribuciones, que son las que correspondian à las dos partes de la renta. Lo contrario siente , y prueba docta , y latamente el señor Solorzano de Ind. Gubern. lib. 3. cap. 14. num. 27. y refuelve , que ha de llevar la renta toda.

Trata el punto el Doctor Machado con 15 aquella grande indiferencia que acostumbra, y cita por el parecer contrario à otros. Quiero referir las palabras todas de este tan docto Prebendado, no solo por autorizar con elas este libro , sino tambien, porque siendo comun achaque de Impresos desraudarnos de lo que nos aprovecha , con errar las citas , y por este defecato, no aver hallado yo el punto en algunas tuyas , quiero que las busqué en el otro mas flemático Escritor , ó que no me culpe à mi , fino al Impresor. Son las palabras estas: *Lo tercero se ha de advertir, que por aver muchas Iglesias, en que toda la renta , y frutos de las Prebendas consisten en distribuciones quotidianas, como hemos dicho de la de Santiago de Galicia, y otras en España, y todas las de las Indias: dudar gravemente los Doctores, que se aya de observar en los casos que el Derecho concede à los Prebendados ausentes las rentas de sus Prebendas, mas no las distribuciones quotidianas. Y aunque comunamente lo afirman los Doctores, ita Bonac. de Hor. Canon. disput. 2. quest. 5. part. 2. §. 6. n. 4. Gare de Benefic. part. 2. cap. 2. & in Addit. ad cap. 2. num. 355. Farinac. in Decision. Rot. tom. 4. decif. 173. & alii quos refert Doct. Solorz. de Indian. Jur. tom. 2. lib. 3. cap. 14. n. 284. Marfil. in Declarat. ad Concil. lib. 1. tit. 5. cap. 7. Plaicef. in Prax. Episcop. 1. part. cap. 3. num. 10. y lo prueban con algunas declaraciones de los Cardenales, que en tales casos se deben dar*

Las dos partes de las distribuciones quotidianas en lugar de la renta de su Prebenda, y que la tercera parte se debe reservar para dividirla entre los presentes. El Doctor Solorzano, ubi supr. ex num. 28. & sine distinctione docent etiam multi graves Doctores, quos refert, & sequitur idem Doctor Solorzanos, ubi supr. ex num. 24. & praecepit num. 29. & alii quos refert Bonacino, loco citato. num. 4. siguiendo á otros, siente, que el que por derecho debe ganar todas las distribuciones quotidianas, ha de ser por entero, y sin sacarle la tercia parte: y lo comprueba con una declaracion de los Cardenales.

Entendida ya la diferencia entre frutos, y distribuciones quotidianas, veamos agora, qùe se le quita al Prebendado, que falta del Coro, y luego veremos, qùe causas le escusen. Y ante todas cosas, el Prebendado que estando dentro de la Ciudad, falta tal vez del Coro, sin mas achaque que su propio gusto, no pierde la renta, sino las distribuciones; constat ex Trident. fess. 24. cap. 12. de Reformat. & tradunt Barbol. de Can. & Dignit. cap. 20. num. 15. & de Potestat. Episc. alleg. 53. num. 146. Hugo. de Offic. Episc. cap. 19. in princ. à n. 3. §. 2. n. 3. & alii.

¶ 3 Tambien es forzoso llevar assentado lo que de las distribuciones entre los interesfentes, nos ha dispuesto el Concilio Tridentino: *Cum beneficia* (dice en el cap. 3. de la fess. 21.) *ad Divinum cultum, atque Ecclesiastica munia obeunda, sint constituta, ne in parte minuatur Divinus Cultus, sed ei debitum omnibus in rebus obsequium praestetur: statuit Sancta Synodus, in Ecclesiis, tam Cathedralibus, quam Collegiatis, in quibus nullae sunt distributiones quotidianae, vel ita tenues, ut verisimiliter negligantur, tertiam partem fructuum, & quoruncumque provenientium, & obventionum, tam Dignitatum, quam Canoniciatum, personatum, portionum, & officiorum, separari debere, & in distributiones quotidianas converti, que inter Dignitates obtinentes, & cateros divinis interessentes proportionabiliter juxta divisionem ab Episcopo, etiam tamquam Apostolicae Sedis delegato, in ipsa prima fructuum deductione faciendam, dividantur: salvo tamen consuetudinibus earum Ecclesiarum, in quibus non residentes, seu non servientes, nihil, vel minus tertia parte percipiunt: non obstantibus exemptionibus, ac aliis consuetudinibus, etiam immemorabilibus, & appellationibus quibuscumque, erescenteque non servientium contumacia liceat contra eos procedere, juxta juris, ac Sacrorum Canonum dispositionem.*

¶ 4 Tambien es necesario no olvidar las

penas que el Concilio pone á los que faltan del Coro, en la fess. 24. cap. 12. cuyas palabras referimos en el Artículo passado. Y vease tambien el señor Solorzano de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 4. num. 14. aunque para lo principal no quiero remitir alla al lector, sino remitirle, pues es breve lo que nos importa mas: *Et postea quam singuli ex Ecclesiis redditibus partem habituri sint, & quod predicta stipendia in distributiones quotidianae partiantur, & solum interessentibus assignentur, & qui per octo menses sine licentia, aut legitima occupatione absuerint, prebenda, vel officio privari possint.*

Aora comienza nuestra disputa, si estos dos Prebendados que puede sacar el Obispo, para socorrerse en su gobierno de su asistencia, y cuidado, podrán ser Visitadores suyos? Y aunque aviendo resuelto en el Artículo passado, que ganan los frutos, como si asistiesen al Coro, parece que sobra lo que hemos presupuesto: presupusimos con cuidado, porque una Cedula Real, que ha dispuesto lo contrario, se motivo con esto. La Cedula dice asi: *EL REY. Presidente, è Oidores de mi Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Santiago de las Provincias de Chile, be sido informado, que aunque está ordenado, y mandado, que no salgan á hacer visitas los Prebendados de las Iglesias de las Indias, las fílen á hacer muy de ordinario, y que resultan de ello muy grandes inconvenientes, porque demás de dexar de servir sus Iglesias, el Prelado dà las dichas visitas á los Prebendados que acuden á su gusto, y votó en el Cabildo, sin buscarles mas meritos, y en Sede vacante se conciertan los dichos Prebendados, y el que resiste las cosas injustas que se proponen, le dan una visita, y en siendo Prebendado el Visitador, de ordinario no se defienden los Clerigos, ni Indios, y que así solo tratan de su aprovechamiento, y enriquecerse, como lo hacen á costa de los dichos Clerigos, è Indios, sobre quien carga todo, y por el decoro que se debe á la Dignidad, no se declaran muchas cosas contra ellos. Y porque de la manera de visitas, que se ha introducido, resultan grandes inconvenientes, esto con mas daño en el tiempo de las vacantes, porque entonces se hace negociacion para que salgan á visitar las personas que residen en los Cabildos de las Iglesias, debiendo esto resistir, porque siendo Prebendado el Visitador, procedrá con mas independencia, y superioridad, sin que sean desagraviados los Indios, ni satisfechos los Clerigos, y faltan al splendor, y decencia, que se debe tener en las Iglesias Cathedrales: y que esto mis:*

misimo sucede , y se debe escusar , no estando vacantes las Iglesias . Y para que se escusen los dichos daños , por Cedula mia de la fecha de esta embio à mandar á los Prelados de las Indias , y á los Cabildos en Sede vacante , que no embien Prebendados à hacer las dichas visitas , sino que precipitamente guarden lo dispuesto por la sobredicha Cedula , y al servicio de Dios , y mio , y bien de los Indios , conviene que asi se haga , os mando asistais á lo sobredicho por los medios mas legitimos , que es pareciero , para que la sobredicha Cedula se cumpla . Fecha en Madrid á 3. de Abril de 1627. años . YO EL REY . Por mandado del Rey nuestro señor . Antonio Gonzalez de Legarda .

16 Y porque es esta la primera cedula con que nos encontramos en esta materia , antes de hablar en su justificacion , es necesario advertir los muchos titulos que ay para que en todo lo justo , como siempre lo es , lo que el Rey nos manda , obedezcan los Cabildos de sus Iglesias con mas promptitud . Ponderese su suma liberalidad en toda ereccion , y fundacion , porque esta ha sido tal , que ha admirado , no solo la nuestra , sino las Naciones estrañas . Y asii los Doctores extranjeros , sin embargo de la enemiga que tienen con Espana , juntan en su alabanza lenguas , y plumas . Thomás Scapretón , Anglaf. de Magnit. Rom. Ecclesiæ lib. 1. cap. 3. in fin. Boterus , in Relat. universi. 5. part. pagin. 77. & 82. cum seqq. Guillerm. Zenocchar. de Republic. Caroli Cæsaris , libr. 2. Thomás Bozzius de Signis Ecclesiæ , lib. 4. cap. 3. & lib. 20. sign. 87. cap. 6. & signo 89. capit. 8. Petr. Martyr , in Histor. Novi Orbis , Decad. 2. lib. 9. Camill. Borrel de Præstant. Regis Catholic. capit.

18 76. num. 17. & seqq. & alii innumeri . Y siendo los diezmos ya de su Regalía por concession Apostolica , como consta , y es notorio , de que se hablara á su tiempo , se los dió liberalmente a las Iglesias , y á las que no tienen diezmos , la fuentita ; y estos son los Obispados , que llame el vulgo , de Caxa ; porque tienen en la Caxa Real su renta , y ella es una de las cargas , con que los Reyes Catholicos gozan en estas Iglesias el Patronazgo . Cargoles el Papa á nuestros Soberanos Reyes aquellas obligaciones ; y el señor Solorzano , de Indianum gubernat. lib. 3. cap. 4. num. 4. trae la clau-

sula de la Bulla : *A signata prius realiter, & cum effectu (juxta ordinationem, tunc Diaconorum locorum, quorum conscientias super hoc oneramus) Ecclesiæ in dictis Insulis erigendis per vos, & successores vestros, de vestris, & eorum bonis dote sufficiente, ex qua illis Presidentes, earumque Rectores se commode sustentare, & onera dictis Ecclesiæ pro tempore incumbentia proferre, ac Cultum Divinum ad laudem Omnipotentis Dei debitè exercere, iuraque Episcopalia persolvere possint, &c.*

Y esta grande liberalidad ha de engendrar en los Obispos gratitud , y sujecion . Y en esta conformidad , aunque el Patrono no govierna lo espiritual de las Iglesias , tocale su proteccion , y su defensa , que estén bien servidas , y cuidadosamente administradas . Sic Innocenc. in cap. Cum vos , de Offic. ordin. num. 1. de quo docte satis Martin. Mag. de Advocat. armat. cap. 3. num. 165. & cap. 15. num. 157. Y para que las Iglesias estén bien servidas , es forzoso que estén cabales las Prebendas .

Son los Prebendados , como consta de las erecciones , Capellanes de los Reyes . Tengo en mi poder la del Cuzco , por donde me govierno , y lo dice claro , y puede el Patron cuidar del residir : pues lo puede un hombre ordinario disponer en su Capellanía , y pierden las Capellanas , si piden residencia , quando no residen , de quo latè satis Lara de Capellaniis multis in locis . Y en esta conformidad , es justo mandato , que no se ausenten los Canonigos , teniendo los suyos Patron tan bien remunerados .

Las Bullas de el Patronazgo Real son amplissimas . Notable es la de Julio II. successor de Alejandro VI. del año de 1508. Traela toda el señor Solorzano , de Indianum gubernat. lib. 3. cap. 2. num. 10. La de Alejandro VI. de 1493. tiene unas palabras notables : *Hortamur vos quam plurimum in Domino, & per sacri lacrari susceptionem, quia mandatis Apostolicis obligati estis, ut viseera misericordia Domini nostri Jesu Christi attentè requirimus, ut cum expeditionem hujusmodi omnino prosequi, & sumere prona mente Orthodoxæ fidei zelo intendatis, populos in hismodi Insulis, & terris de gentes, ad Christianam Religionem suscipiendam inducere velitis, & debeatis.* Et paulo post : *Et insuper mandamus vobis in virtute sanctæ obedientie, ut sicut etiam pollicemini (& non dubitanter pro verba maxima devotione, & Regia magnanimitate vos esse facturos) ad terras firmas, & Insulas prædictas, viros probos, & Deum timentes, doctos, peritos, & experitos ad instruendum incolas, & his-*

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- bitatores prefatos in Fide Catholica, & bonis moribus imbuendum destinare debeatis omnem debitam diligentiam in premisis adhibentes.
- 23 En estas clausulas hallan grandes Doctores en nuestros Catholicos Reyes, un cierto privilegio de Legados, Ministros, y en cierta forma Legados suyos, con especial poder para hacer en su nombre quanto les pareciere, que en este Nuevo Mundo puede conducir al mejor expediente de la conversion: y esto lo tiene por indubitable el P. Miranda in Manual. Praelator. quæst.
- 24 42.art.3. cuyas palabras son: *Quod Romani Pontifices, quoad Indias Occidentales, & carum causas, fecerunt Reges Castellæ, & Legionis, suis Legatos, & Commissarios, cum plenaria potestate administrandi, & dispensandi, in iis Regnis, non solum temporalia, verum etiam spiritualia.* Y el Padre Fray Manuel Rodriguez, in Quæst. Regular. tom. I. quæst. 35. artic. 2. exprefamente colige de las Bullas referidas aquesse indulto Apostolico. Y el Padre Fray Alonso de la Vera-Cruz, Frayle de mi Religion, Padre, y Maestro de la virtud, y letras de la Nueva-España, está de esse parecer: declaralo en muchas partes, y muy mas claro explicando essa Bulla de Alejandro VI. Valese de todos el que escribe el ultimo, y así refirió mucho de esta materia el eruditissimo Freytas, de Justo Imperio Asiatico, cap. 7. Y Juan Andres lo dice con claridad in cap. 2. de Præbend. lib. 6. Citale Staphila à él, y el señor Solorzano a los dos. Trae sus palabras, y quiero refertelas: *Prefati Reges, & alii habentes similia indulta, sunt delegati, immò potius nudi Ministri Papa, quia quoties Papa transfert jura spiritualia in laicum, non exercerat illa, nec sunt fundata in laico, ut fundamenta in ipso, sed ut in Ministro, & agente, nomine Papæ.* Y porque materia, al parecer tan nueva, a nadie le parezca escrupulosa, quiero darle por antídoto las admirables letras, y la grande autoridad del señor Solorzano. No puede decirse cosa tan grande con palabras pocas, pero de tal Autor a nadie podrán parecerle muchas. Tengo forzosamente de decirlas todas. En el lib. 3. cit. cap. 2. num. 44. dice: *Quod non est cur in dubium vocetur ex defectu capacitate Principum laicorum in personas, & causas Ecclesiasticas, & Spirituales, cap. Decernimus, cum aliis defundi.* Nam (ut modo tetigimus) *statim* concessione Romani Pontificis, ipse, non ille, juicari videtur. Et talis, ac tanta est ejus auctoritas, & potestas, ut possit laicos dictas causas committere, & eos illarum capaces facere, ut in perceptione decimarum dicimus in cap. præced. post Gloss. in cap. Laicis 16. q. 7. Bald. in leg. Ref.
- cripta, n. 4. C. de Precib. Imper. offerend. Abb. in cap. Causam qua, ubi Felin. n. 6. de Prescript. & manifestius probatur ex cap. Nobis, de Jure patron. cap. Sacrosancta, & cap. Massana, de Elect. Ubi quod eis potest dare votum, & vocem in electionibus Praetoriorum, Gl. in Extravag. suscepit, verb. Personis, & verb. Privilegitis, de elect. & in cap. benè quidem, 96. distinc. & Abbas in cap. 4. de Confuetud. Ubi, quod potest dispensare, quid habeant fructus quorumlibet beneficiorum, prout contingit in Regibus Francia, qui in pluribus Ecclesiis Regni sui habent Canoniciatus, & cum ad eas accedunt, lineam vestem, Sacerdotali more, cum aliis Canonicorum insigni desumunt manusque suum cum aliis Canonicis obeunt, ut praeter alios tradit Carol. de Graffal. lib. 2. Regalium Francia, cap. 1. & Baptis. Fulgos. dict. & fact. memorial. sub tit. de Religion. cultu. in fin. Joann. Ferral. de Privilegiis Regni Francie. privilege. 7. Boecius Epistoriæ, quæst. de Jure sacro, lib. 1. num. 42. Prout etiam Regis nostri habent in Ecclesia Burgenſi, Toletana, & Legionensi, in qua etiam excellenter. Murchio Aſuricensis Canonicus est, ut refert Navarr. conf. 2. num. 17. ad medium, de jure patronat. cap. Præter, §. Attamen, 3. 2. dict. cap. Adrianus, cap. in Synodo, dict. 63. cap. Dilectus, 34. cum similibus, de Præbenis, cap. Membrum, 2. quæst. 5. In quibus videmus posse etiam laicos excommunicare, & conferre beneficia Ecclesiastica ex commissione sibi data, de quo etiam agit Decius in dict. cap. Decernimus, num. 6. de justiciis, ubi novissime Dom. Episcop. D. Felician. num. 19. post Palac. Rub. Petr. Gregor, Joann. Gratian. Nicol. Garcia, & Hieron. Gonzalez, quos ibidem allegat, quibus addo Anguianum, in tract. de Legib. lib. 3. controv. 34. Franc. Marcum decif. 9. num. 6. & 93. num. 9. Ubi agit de Rege Francor. qui habet privilegium conferendi præbendas Sede vacante, ob quod, & alia similia concludit idem Auctor. decif. 456. à num. 31. quod Rex Francia non est merè laicus, & idem de Regibus Siciliae, & Neapolis, & alii tradit Hugolin. de Censur. cap. 1. tabul. 1. §. 10. num. 3. & seqq. Navarr. conf. 6. de Offic. ordin. num. 2. lib. 1. Petrus Belluga in Specul. Princip. rubr. 1. §. Videlendum. Ubi ejus Additionator, Camill. Borrell. de Praef. Reg. Catol. dict. cap. 53. Ubi ex his defendit antiquissiman, & immemorabilem consuetudinem, quam Rex noster habet in Regis Valentia, & Aragonie, cognoscendi etiam super Prælatos exemptos. Anaf. Germon. de Sacror. immunit. lib. 2. cap. 12. num. 27. Ubi alia similia privilegia commemorat, & inquit, mirum non esse, quod tunc temporis Ecclesia Principibus secularibus banc potestatem tribuerit, quia ob

Saracenorum, & Paganorum tyrannidem, secularium, ac temporalium Principum brachii indigebat. Quinimò (quod plus est) etiam causas criminales, & punitionem Clericorum potest laicos. Summus Pontificis demandare, cum ad iusta aliqua causa intervenierit, ut pluribus probat Cened. in Question. Canonic. cap. 4. à num. 4. latè Marta de Jurisdictione. 2. part. cap. 6. num. 31. & seqq. & novissime Bonacini, de Legibus, disp. 10. quest. 2. punct. 1. §. 3. num. 2. Quod tamen jus consuetudine citata immemorabili quare non posse, rectè docet, & probat Domin. Episcop. Paenit., in cap. Clerici, 8. num. 25. & seqq. de Judicis. Et in hac respicere videtur (licet ea non tetigerit) Fr. Emmanuel Rodrig. dict. art. 2. Ubi postquam Reges nostros fecit Delegatos Pontificis in partibus Indianarum, inquit, hinc esse, quod si aliquis Ecclesiasticus in eis non exemplariter vivit, statim evocatur à Rege in Hispaniam, quia impeditur conversio Indorum, de quo agemus latius infrà, hoc eod. libro, cap. ultim.

De esta doctrina se origina otra nueva probanza, no solo del titulo con que se justifica, sino tambien de la puntualidad, que se debe à su observacion: Y confirmase el punto principal con otro argumento à sìmili. Fundase en una Cedula Real, despachada en Madrid à 17. de Marzo del año de 1617. dirigida al señor Príncipe de Esquilache, y Conde de Mayalde, que à la sazon era Virrey del Perù, para que los Prebendados no visiten en Sede vacante; pero este justo mandato tuvo muy diferentes motivos, porque los procedimientos de algunos Prebendados, en algunas ocasiones de Sede vacante, los han desacreditado de manera, que se ha tratado muchas veces en el Supremo Consejo de las Indias de un remedio eficaz para poder componerlos. Hanse despachado en el interim muchas Cedulas: y es muy para notar una, fu fecha en el Pardo à 24. de Noviembre de 28. 1618. mandandole al Marqués de Montefclaros, que amonestasse a los Cabildos en Sede vacante, que se moderassen, pena de perder su gracia. Y es esta grave amenaza tan pocas veces vista, que solo en los casos grandes salen de su mansedumbre los Reyes: Esto hace muy de temer una pena tal, porque no tiene un hombre mas que aventure, que la gracia de su Rey. Y que este titulo sea raro en el Supremo Consejo, dixolo lleno de erudicion el señor Doctor Solorzano: *Quod notare (dixo en el lib. 4. de Indiar. gubern. cap. 12. n. 79.) etiam oportebit, pro censura cuiusdam pravi styli, qui his temporibus in dictis schedulis frequen-*

tatur, quatenus Princeps ad ipsarum observationem multis pœnis insurget, & multis verbis bortatur, & aliquando indignationem minatur, nam hoc in schedulis antiquis non ita frequens erat, qua ubi maxime aliquid strin gere solebant, ita cauere solebant: *De lo hacer assi, me tendré de vos por bien servido, y de lo contrario por deservido. Quod mibi sufficiere videtur, & ad imitationem antiquorum Imperatorum induitum, qui rescriptorum suorum transgressionem sub hac tantum contaminatione prohibebant: Quod secus factum fuerit, improbè factum erit, ut Litoius testatur de leg. Valeria loquens, & adjiciens: Hoc satis validum vinculum legis visum fuisse, ut tum pudor hominum erat, & recolit Scipio Gent. in tract. de Secund. nupt. cap. 6. pag. 34. ad idem expenden. leg. Et si quis, 14. §. Divus autem Martius, D. de Relig. & pt. fun. cui addera licet text. in princ. Inſt. Fi- dii heredi. ibi: Sed sola fide, & pudore eorum, qui rogabantur, continebantur; junc- tis aliis, que adducit noster Antonius Picard. ibidem, num. 2. Indignationis autem Princi- pis poena, que sit, & quando incurritur, late post plures alios, quos refert, tradit Fa- rinac. omnino dividendus, 1. tom. Crim. q. 19. num. 34. & Menoch. de Arbitr. cas. 320. n. 5. & cas. 365. n. 4.*

En la misma conformidad se escrivió al 30. Vitrey, de Madrid à 17. de Marzo del año de 1619. Y en otra Cedula dirigida al señor Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Lima, fu data en Madrid à 5. de Diciembre de 1608. siguiendo los santos estatutos del Derecho Canonico, cap. Pastoralis, 11. de Offic. Ord. cap. Sicut olim, 33 25. de Accusat. De quibus Quaranta in Sum. Bullar. verb. Archiepiscopi auctori- tas, num. 21. & fuisse satis D. Felicianus Archiepiscopus, in cap. Caterium, de Ju- dic. Despues de aver relatado largamente el Rey Catholico los desconciertos de algunos Cabildos en Sede vacante, le manda al Arzobispo, que valiéndose de lo que por Derecho le compete, ponga el om- bro a atajar inconvenientes tan grandes: *Que pues por el Derecho Canonico está proveído, y ordenado lo que el Metropolitano puede, y debe hacer, siendo negligencia, y mal go- bierno en las Sedes vacantes, que en llegando, y sucediendo el caso use del dicho derecho, y jurisdiccion, que por él se le dà para remedio de los dichos daños, procurando que los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones, como conviene, sin dar la nota de si, que por lo passado han dado, &c.*

Acabémos de ponderar la justificacion, que tiene en los Cabildos Sede vacante,

258 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

ponderando las palabras de la Cedula que les tocan , y otras harto encarecidas del señor Solorzano , en el cap. 12. ya citado del lib. 3. num. 17. en que siembargo que reconoce , que el Cabildo en Sede vacante tiene jurisdiccion para poder visitar , hace mención de la Cedula , y de sus motivos , y de su justificación no disputa , porque la juzga llana: *In visitatione tamen (dico) sue Diaecesis aliqua Regia schedula admodum , ut intra annum quoque ab illa facienda supercedeant , & ne ubi Prabendarii paucum numero sunt , propriam Ecclesiam cupiditate , & commoditate harum visitationum allecti , deserant , prout inter alia cavitetur in quadam Regia Episola , dat. Matri. 17. Mart. ann. 1617. ad Peruanum Prorregem Princip . Schillacens. scripta. Ceterum jure communi inspecto , dubium non est , quin talis visitatio , & procurationis ejus causa prefatari solitè exactio eidem Capitulo liberè competit , cum hic sit actus jurisdicitionis ordinaria de Jure communi Episcopo concessus , atque adeò de illis qui in Capitulum transeunt. Ut confat ex supr. relatis , & in terminis visitationis , ex gloss. in Clement. I. 9. Prop. ter quod , verb. Capituli , de Elect. quam se- quuntur communiter DD. ibid. Archidiac. in cap. St Episcop. num. 2. de Supplente negl. Prelat. Collestan. Abb. Bald. Bellam. Felin. & alii in d. cap. Cum olim , de Major. & obed. & plurib. apud Pavin. d. tract. quest. 7. I. quest. princ. Rebuff. d. tract. de Volut. n. 65. verb. Poterit quoque , Maresc. lib. 2. Variar. resol. cap. 15. num. 14. & seqq. Rot. in una Burgen. juris visitandi , I. Jun. ann. 1598. coram Oran. & Paul. Fusc. in tract. de Visit. lib. I. cap. 2. ex n. 20. Las palabras de la Cedula son estas: *T porque de la manera de visitas que se ha introducido , resultan grandes inconvenientes , efecto con mas daño en el tiempo de las vacantes , porque entonces se hace negociacion para que salgan à visitar las personas , que residen en los Cabildos de las Iglesias , debiendose este resistir , porque siendo Prebendado el Visitador , procede con mas independencia , y superioridad , si que sean defagravados los Indios , ni satisfechos los Clerigos , faltan al esplendor , y decencia , que se debe tener en las Iglesias Cathedrales.**

34 Esta Cedula es un retrato de grande suma de almas , que ay en las Indias , porque siempre entendi , que no es esta tierra tan abundante , y feraz de minas , como de calumnias. Don Felipe de Albotnoz , Caballero del Orden de Santiago , hermano de un Cardenal , y que pudiera ser Papa él , siendo Governor del Tucuman , llorando amargamente conmigo su fuerte infeliz,

de no estar à vista del Rey , folia repetirme muchas veces: *Los que governamos en las Indias , embebemos todos los favores de España en defendernos de falsas acusaciones , y calumnias.* Yo he conocido en ésta , y aquellas Provincias tan santos , e illustres Cabildos , que pudiera honrarle la Iglesia de Toledo con sus Prebendados. Sin embargo ay almas tan sin alma , y hombres de tan estragadas costumbres , que con sus infames informes , que caldeando en el infierno sus lenguas , y cortandole Satanás las plumas , dieron motivo à una carta tan ignominiosa , que estando el Supremo Consejo de las Indias tan lleno de santidad , y letras , han sido tantas , y tales sus deposiciones , que le obligaron à salir de su paño , y sobreseer en su toritoria piedad. Los legos , declarados enemigos de los Eclesiásticos , y los Clerigos , domésticos enemigos , han conspirado juntos en esta acusación de Prebendados , aquejillos por la antigua sugerencia , con que el Demonio los solicita , y ellos impelidos de las ansias con que la codicia les aprieta , para desechar visitas. Tengo ponderado yo en uno de mis libros de los Comentarios sobre los Evangelios , esta natural enemiga , que tienen los legos à los Eclesiásticos , y el cuidado con que se desvelan en apuntar , y sindicar sus faltas. Llegó el Pueblo de Dios à la ribera del Jordán , Capitanearlo Jofué à la tierra de Promisión : Venia el hecho un mar , la avenida era espantosa , quitóles Dios el miedo con un notable milagro : Mando al Emperador , que entrassen los Sacerdotes primero , llevando el Arca en los ombros , y antes que pudiesen mojarle los pies , cortándose el Rio de una à otra playa , corrió una parte de él al mar , y la otra rebalfada , se detuvo por sí misma , enfrenando la Divina Omnipotencia. Y hallándose atajadas las que sobrevienian , se levantaban , como por ver una maravilla tan rara , con que à poco espacio se levantó un tan alto muro , que parecia arrimarse al Cielo. Pasó con el Arca el Pueblo à pie enjuto , y aviando pasado todo , dió nuestro Señor licencia à las aguas , y corrieron con la violencia que se considera en tantas tan detenidas , y dixole su Divina Magestad à Jofué : Edifícame un Altar aquí : van a la madre del Rio antes que corra , y yo le suelte la rienda , doce Príncipes , y saquen doce piedras de ella , para que se edifique la obra. Y advierteles , que no me traygan otras , sino aquellas en que al passar pusieron los Sacerdotes los pies. Pues , Señor , le preguntáro yo , si yo fuera Jofué , como han de haber las piedras

dras que son? Passaban temblando del impetu del Rio, y asombrados con aquel portento, iban mirando sobre sus cabezas unos tan altos montes de agua, y avian de reparar donde ponian los pies? Pero ya lo entiendo. Eran passos aquellos de Eclesiasticos, y no ay peligros que desvien los ojos de los seculares, de donde assientan el pie los Sacerdotes.

38 Y siendo el solo cuidado de los legos calumniar los Eclesiasticos, que mucho que una tempestad deshecha de delitos bien representados contra los Canonigos, empañé la serenidad del Confejo? Que relaciones tenebrosas à tan gran distancia, y donde de los que levantan testimonios mienten à tan largos plazos, quando allá el mismo zelo esta solicitando el despacho, y el deseo de justicia dà voces por el remedio, estan acá las honras en un gran peligro.

39 Dichofo aquel Pais, donde se pone el honor solo en el decir verdad! Es esta virtud tan propia de un hombre de bien, que hubo en el mundo Gentil, que tuvo por atajo una blasfemia, por escusar el camino à una mentira. Quiso Virgilio adular al Emperador Augusto, y fingiole allá un Oraculo, con una cierta eternidad de Imperio: dale à entender, que se la avian pro. etido al primer fundador del suyo, y pronuncia asì las palabras de aquella promessa, en aquella fu Encida tan aduladora:

*His ego nec metas rerum, nec tempora pono.
Imperium sine fine dedi.*

Ven acá, adulador, le dice à Virgilio mi Padre San Agustin, ha de acabarse el mundo, y dices, que ha de durar para siempre aqueello Imperio? *Transcunt quae fecit ipse Deus, quantò citius, quod condidit Romulus?* Hablémos, dice mi Padre, al oido, apartemos en secreto sobre este cafo à Virgilio: *Fortè si vollemus hinc exigitare Virgilium, & insultare, quare hoc dixerit, in parte tolleret nos, & diceret nobis.* Y él nos dirá: Ya sé que es mentira aquella permanencia: *Et ego scio.* Pero un codiciofo como ha de adular sin mentir: *Sed quid facrem, qui Romanis verba vendebam, nisi bac adulatione aliquid permettrem, quod falsum erat?* Pero en essa mentira, yo tuve cautela, por resguardo de mi honra: *Et tamen, & in hoc cautos fui, quando dixi: Imperium sine fine dedi.* En cabeza de Jupiter puse esa promessa, porque vi que era mentira: *Jovem ipsum induxi, qui hoc diceret.* Yo avia de poner una mentira en mi cabeza? *Non ex persona mea dixi rem falsam, sed jovi imposui falsitatis personam.*

Quando en este caso dixe mi sentir, hablé verdad: *Quando non Jovem induxi loquenter, sed ex persona mea locutus sum, dixi: Non res Romana perituraque Regna.* Pues, Santo mio, puedeſe creer, que Virgilio pudo hablar así de su Dios? No lo eſtrañara, si eſſe hombre lo conociera: Pero ha de pensar, que es su Dios, y queréis que le trate mal? Es tan horrible en los hombres de bien todo mentir, que juzgó mi Padre de él, que querria de honrado parecer blasfemo, y que tendría por menor deshonra (aunque sea mas la culpa) que le acusaffen de una blasfemia, que no que le calumniaren con verdad de una mentira. Todo esto es de mi Padre San Agustín, sermon. 29. de Verbis Dom. in Evang. secundum Matth. cap. 7. tom. 10. pag. 45.

Si en las Indias hubiera tan grande horror al mentir, como tuvo el gran Doctor, eſtuvieran mas seguros los ſeñores Prebendados. Bolvamos aora à sus Visitas, que las prohibe la Cedula: y en quanto à eſta de la Sede vacante, fe debé obſervar fin interpretacion, fin embargo de su raiz, porque muchos de los inconvenientes fe avrán experimentado en alguna Iglesia, y pueden temerſe de todas por la fragilidad humana; y esto mas oy, porque eſta en todas las Cathedrales practicada la diſpoficion de la Cedula. Diez y nueve años ha, 47 que ſiendo yo Prior en el Convento del Cuzco, murió el ſeñor Obispo D. Lorenzo de Grado, cuyo Albacea fuy, en compañia de D. Juan Calderon, que en aquella Iglesia es oy Dean, ha fido en ella 20. años Provisor, y por sus grandes letras, è integridad, en eſta Sede vacante le eligieron de nuevo aquellos Prebendados, como tan zelofos del bien publico. Diſpufieron con grande aparato las honras, y el entierro, que ſolo tuvieron de lunat predicarlos yo, y entrando à su tiempo en Cabildo, ſalieron à las Visitas de algunos Partidos dos muy principales Prebendados. No faltó quien les intimó eſta Cedula, y como no los llevaba à visitar el interès, no pusieron diſcultad en ſu obſervacion. Y en la ſiguiente Sede vacante, por muerte del ſeñor Don Fernando de Vera, Illuſtríſima persona, que murió electo Arzobispo de Lima, de la Orden de mi Padre San Agustín, en lo limosnero ſu grande imitador, y en tan alta ſilla, tan Frayle, como lo fue en ſu celda, han obſervado aquellos ſeñores Prebendados, como tan doctos, y Santos, en todo rigor el orden de ſu Magdal.

Y bolviendo al punto, que es la duda del 48 Ar-

Articulo, sea la primera Conclusion, que debe guardarse aquella ley ; porque son muy ejecutivos los motivos todos : y en inconvenientes tan graves, y tan possibles, seria arrojarse mucho, si aviendolos temido el Consejo, no los temiere el Obispo.

43 CONCLUSION II. Puede el Obispo, sin embargo de la primera Conclusion, hacer que un Prebendado visite su Cathedral, y las Iglesias, ó Parroquias todas inferiores de la misma Ciudad, en que reside él ; porque reconociendo los motivos de la Carta, faltan en este caso todos los inconvenientes de ella ; porque solo dice, que no falgan à visitar, y esto no es salir. En lo demás no ay que temer, pues no puede aver arrojo de un Prebendado, que no le enfrente la visita de un Obispo. Pero que si pueda delegar su jurisdiccion, y visitar por substituto su Cathedral, es punto, que disputaremos despues.

44 CONCLUSION III. Los dos Prebendados, que en conformidad de lo resuelto en el Artículo pasado, pueden asistir à su Prelado, son en este negocio los menos prohibidos ; porque uno de los inconvenientes mas principales, era la asistencia, en virtud de aquellas palabras : Porque desmas de dejar de servir sus Iglesias; y lo repite despues así, encareciendolo mas : Y fal-

tan al esplendor, y decencia, que se debe tener en las Iglesias Cathedrales. Y está bastante probado con Derechos, y Doctores, que estos Canonigos se miran como presentes, confirmandose lo que diximos alli, con el parecer de un gran Doctor, que los Prebendados, que son Consejeros del Rey, no solo en sus Supremos Consejos, sino quando presiden en las Chancillerias, han de gozar los frutos de sus Prebendas, y las distribuciones todas quotidianas. Sic Bleyonian.de Benefic. lib.2. tit. de Præbend. earumque fructib. & distribut. quotid. n. 42. pag.247. Si bien esta doctrina no se practica generalmente en Espania, donde solo el Consejo Supremo de Inquisicion goza de esta prerrogativa, como lo advirtió Vincent. Turtur. in lib. de Sacello Regio, cap. 7. num.26. fol. 118. Pero porque las demás razones de la Cedula son urgentissimas, se debe mucho atender à su observacion, y deben advertir mucho los Obispos, que en la transgression peligran su credito, y su autoridad, por aquella tan memorable clausula, que fe vé en la Cedula : El Prelado da las dichas Visitas á los Prebendados, que acuden á su gusto, y voto en el Cabildo, sin buscarles mas meritos. Y pues para aquellas funciones ay en los Obispados Clerigos bastantes, no seria imprudencia en un Obispo, no escusar sus Prebendados?



QUES-



QUESTION III.

DE LOS LICITOS , E IPLICITOS ENTRETENIMIENTOS DEL PRELADO, COMBITES , JUEGOS , COMEDIAS , BAYLES , VISITAS, CAÑAS , TOROS , Y CAZAS.

ARTICULO PRIMERO.

Si es licito en un Obispo hacer , y recibir banquetes?

SUMARIO.

- 1 Banquetes son infamia de los hombres.
- 2 San Pablo le aconseja à un Obispo que fuese sobrio. Explícase essa palabra en todas letras.
- 3 El vino es como la muerte , que à nadie perdona. Y à quien ha de perdonar , si no perdonó à su Autor?
- 4 La embriaguez fue ocasión de la esclavitud.
- 5 No è escapó del Diluvio , y Lotb del fuego , y el uno , y el otro naufragò en el vino.
- 6 Aunque el beber es en todo hombre una acción vil , en un Predicador es mas de lo que se fabrica encarecer.
- 7 Tratase , por què se le prohibió el vino à San Juan.
- 8 Quebrò Moyses las Tablas de los Preceptos , porque parece , que no ay leyes para bebedores.
- 9 Beber hasta embriagarse , no es beber : y lo que es , effo dicevo San Ambrosio , y la Fe no está segura en el que se embriaga.
- 10 Pocas veces suele sanar el que enferma de embriaguez.
- 11 Los banquetes son en la Escritura fatales. Admirables lugares de San Ambrosio para esse intento.
- 12 La abstinenza altamente celebrada por un Cardenal de la Iglesia.
- 13 La abstinenza ayuda à la oracion.

- 14 Tal vez la abstinenencia enjuga las lagrimas ; pero la fina compuncion no consiste en el llorar.
- 15 Eloquentissimas palabras en la materia , de Pedro Damiano , escriviendo à dos hermanas suyas.
- 16 El comedor se hace inutil para la lid espiritual.
- 17 Notable lugar de Pedro Damiano , Obispo de Ostia , y Cardenal de la Iglesia Romana.
- 18 Los banquetes son en los Obispos exercicios abominables;
- 19 Porque deben ser Maestros de perfeccion.
- 20 Pruebase con grandes Doctores la obligación de los Prelados en enseñar virtudes.
- 21 En el banquete del Rey Assuero hallò la Divina Escritura sola una cosa digna de alabanza , que no se viò brindis en aquella mesa.
- 22 A Lotb no le lastimaron los delitos de Sodoma , y le hicieron grande daño los brindis de sus hijas.
- 23 Arguye agudissimamente sobre ese pensamiento el Cardenal Pedro Damiano , alegando los que nunca bebieron , y vivieron sanos.

- 24 El vino ignordó el mundo hasta los seiscientos y tres años de la edad de Noé. Ponderase, que quedó desautorizado por aver bebido.
- 25 Lícito les es á los Obispos hacer unos combites moderados á sus Canonigos, y Dignidades en días solemnes.
- 26 De la moderation en estos banquetes habla Mauricio de Alcedo, como daron Religiojo.
- 27 Leer en las mesas de los Obispos, es muy conforme á su estado, y muy recomendado de los doctos, y de los Derechos.
- 28 Lo que se gasta en los banquetes, se les quita á los pobres. Tratase remisivamente del derecho que tienen á esos bienes.
- 29 Permitese que los Obispos se hallen en banquetes de otros, ni está en el Derecho prohibido, ni es acción mala por su naturaleza; pero tiene inconvenientes grandes.
- 30 Habló en este punto Alcedo, como si toda su vida biviera profeciendo las Letras Sagradas. Y pondera admirablemente, que job, conservando su autoridad, no asistió á los banquetes de sus hijos.
- 31 Halló gran circunstancia este Doctor en la muerte de estos malogrados mancebos, por aver muerto en caja de el mayocrazgo: y aplicalo bien á los combites de los Obispos.
- 32 Cuentanles á los Obispos hasta los bocados, pues los Doctores fabrican disputa sobre el numero de los platos que les han de servir á la mesa.
- Alcedo quiere que sean tres, ó cuatro en los días ordinarios: y seis, ó siete en los solemnies, y festivos.
- 33 Algo más llega á ensanchar esta sentencia despues.
- 34 Christo Señor nuestro se dió por combidado, y admitió banquetes, aun de grandes pecadores.
- 35 San Juan echó por otro extremo, y consigo, y con él arguyó á los Fariseos el Redentor. Es el argumento muy para notar.
- 36 Pueden los Obispos admitir combites, quando de ellos se ha de seguir algún servicio de Dios, y el proximo se ha de aprovechar.
- 37 Christo Señor nuestro comió con Zaqueo, sin averle el combidado, por obrar en su provecho.
- 38 San Ignacio, grande imitador de Christo, no se defendió del juego, por ganar un hombre perdido.
- Refiere el cafo.
- 39 Muevete una gravissima dificultad, y dese en ella la resolution: Si Zacheo, Principe de los Publicanos, antes que comiese con Christo Señor nuestro pagaba los logros
- con el quatro tanto? Y si del resto de su hacienda solia hacer dos partes para dar una á los pobres?
- 40 Dese por hecho lo que se ha de hacer, con brevedad.
- 41 Los Judíos truecan en su lengua los tiempos, y en la lengua Santa se hallan á cada passo los presentes por los futuros.
- 42 Pruebase con evidencia con lugares de la Divina Escritura.
- 43 Es insigne testimonio para el trueque del futuro, el estilo con que en aquel coloquio, que tuvo Christo con S. Pedro, sobre si el Discípulo amado avía de passar al Cielo por el martyrio. Explicale el mismo S. Juan, que no dixo el Redentor que no avía de morir.
- 44 No desdice de la autoridad de los Obispos comer con los Magistrados.
- 45 Mi P. S. Agustín, grande exemplo de moderation.
- 46 Como tenia prudencia tan rara, no fue estremado en su mesa.
- 47 Ponía vino en ella, por los huéspedes que tenia.
- 48 En toda su baxilla, solo en las cucharas se hallaba plata, lo restante todo, ó madera, ó barro.
- 49 Su mesa parecia una Cathedra, porque mas se disputaba, que se comia.
- 50 No consentia murmuracion en su mesa.
- 51 Proveia á sus deudos con gran templanza.
- 52 Para la abficiencia de los Obispos se refiere un caso raro del Santo Arzobispo Don Toribio Alfonso Mogrovejo.
- 53 Fue entre Medicos sentencia assentada, que la inedia le quitó la vida.
- 54 Los Obispos que se regalan mucho, cometén dos pecados.
- 55 Sintieron algunos, que el Rico Avarentio fue en tiempo de Christo Señor nuestro, que oyó predicar al Precursor: y arguyese con esto lo que pesan las culpas de los Obispos.
- 56 Poniente al Obispo, quando le consagraran, el libro de los Evangelios sobre los ombros, para que tenga entendido, que los preceptos que á sus ovejas predica, se los debe echar á cuestas.
- 57 Refierense las palabras de Pedro Damiano en el caso referido del Rico Avarentio.



OS Santos, y los Doctores conspiran contra los banquetes. Sea el primero San Pablo, que infiriendo un Obispo, le dijo, que fuese Sobrio: *Sobrius esto.* Y aunque en ² nuestro Castellano esse termino Sobrio, es opuer,

opuesto à la palabra Ebrio , tiene bastante latitud, para que signifique el comer, quando ay banquete. Todo quiso unirlo Tilio: *Intelligemus* (dixo en el primero de sus oficios) *quam sit turpe diffluere luxuria, & delicate, ac molliter vivere, quamque honestum parce, continentè, severè, sobriè*. Y el Lexicon antiguo: *Sobrias adjectivum, qui in cibo, ac potu temperans est*. Pero arrastrafe tanto el vino aquejue termino, que llamò Estacio, 4. Syl. 1. 8. Sobrias , las tierras que no llevan viñas.

..... Sic vivifero sub palmito nudos
Umbravit colles, & sobria jura Lixus.

Y Tibulo leg. 1. Eleg. 6. llamò al agua Sobria, quando templò el vino con ella.

..... At ipse bibebam
Sobria supposita pocula victor aqua.

Y porque en los banquetes es el vino lo mas execrable , y en un grande aprieto concediò un poco San Pablo à un Obispo: *Modico vino utere propter stomachum, & frequentes infirmitates*, hemos de comenzar con una invectiva contra esta ponzoña.

3 El vino à quien ha de perdonar, si se estrenò con su inventor ? Ambros. lib. de Elia, & jejuno, cap. 5. *Itaque vinum nec suo pepercit auctori*, habla de Noe. Què de males trae consigo la embriaguez ! Originòse de alli la esclavitud, y hasta alli no se sabe, que algun hijo perdiesse el respeto à su padre. Què bien en ese lugar San Ambrofio! *Non effet bodiè servus, si ebrietas non fuisse* set. La maldicion que echo à Santo à su nieto : *Obrepserat quidem jam fraternæ Prælationis inuidia*. Viòse en Cain: *Manebat tamen adiuc paterna pietatis reverentia*. El desfacato de Cham: *Lesa pietas est, dum ridetur ebrietas*.

4 Què valiente enemigo ! Noè escapò del Diluvio , y Loth del fuego , y entrambos se rindieron al vino , ibidem Ambros. *Victi igitur Sanctum Noe, vel etiam Loth, Abrabæ Nepotem, ebrietas, quorum alter, cum jejunaret, Diluvio superfites fuit, alter incendio*.

5 En todos es vil el beber, pero mas en el Predicador. San Ambrofio alli dice, que San Juan hizo oficio de Precurfor por esfo, y que para enseñar al Predicador Evangelico, se le vedò á este Divino Precurfor el vino: *Denique annunciavit eum Joannes, neque manducans panem, neque bibens vinum. Qui enim Christum annuntiat, ab omni vito-*

rum incentivio prefare se debet alienum. Si uno dà en beber, quien le podrá enfrenar ? Por què quebrò Moyfes las Tablas de los Divinos Preceptos ? Porque se estaba el Pueblo embriagando , y para bedores no ay leyes. S. Ambrof. ubi sup. cap. 6. lo dixo : *Fregit Tabulas Moyfes indignum judicans, ut ebrio populo lex daretur.*

Beber hasta embriagarle, no es beber. Pues què es ? Digalo San Ambrof. ubi sup. cap. 8. in fine: *Quasi aperto gurgite vinum jam non bibitur, sed insunditur: poculum non libatur, sed exinanitur.*

Poco caudal se debe hacer de la Fè de un bebedor. El Pueblo de Israèl se levanto de beber à idolatrar; por esto en los Indios andan tan juntos estos dos pecados. San Ambrof. ubi sup. cap. 12. hablando de aquel sacrilegio : *Videmus sacrilegium ebrietati conjunctum fuisse; nam sicut mater fiduciæ contingenit, ita perfidia mater ebrietas est*. Y con elegancia mayor en el cap. 14. ad fin. *Adverte etiam, & perfidia venenum, vini declaratum nomine. Ait enim suprà alienigenis, quæ nescirent Deum, Deuter. 2. De vinea enim Sodomorum, vinum eorum, & vitis eorum vitis Gomorræ: uva eorum, uba bellis, bostris amaritudinis in ipsis.*

El beber es achaque , que se cura con suma dificultad. Trae San Ambrofio en ese cap. 14. del lib. de Elia , & jejuno, aquellas palabras del 32. del Deuteronomio : *Furor Draconum vinum eorum, & ira aspidam insanabilis*, y dice : *Et pulchre additur, insanabilis, multi enim reliquorum serpentium veneno curantur, nemo ebrietate.*

Los demasiados manjares , y los sumptuosos banquetes, son en la Escritura lugubres. Gran combite el de Balthasar! Què mal salio de él! Assuero en el experimento inobediente à Basti. Y dice el Espíritu Santo , que la llamò , hirviendo el vino : *Cumque incautus fero*: que solo entre banquetes se acostumbran defatinos semejantes. San Ambrofio considera en el anzuelo , y en el lazo , disfrazada la muerte en una golosina: *Plerique* (dice en el capit. 8. del libro de Elia , & jejuno) *dum comunt epulum, fudere animam. Quid postremo animal jejunium sibi carissim fuisse mortis ingemuit ? Per escam laqueus non caretur, in esca hamus latet, & cibus inducit in retia. Cibus visco etiam aves illigat, cibus volantes deponit ad mortem*. Contra los abstinentes no tienen fuerza aun los leones. El mismo San Ambrofio al lo dice en el capit. 7. harto bien: *Daniel videriorum trium hebdomalarum jejunio, leones quoque docuit jejunare*. No le quie-

fieron comer, porque de él aprendieron a ayunar.

exprimere, sufficiat vobis excessus proprios intra contriti cordis arcana defere.

¶2 La abstinencia discreta, y la prudente moderación en el comer, nos la enseña un Obispo Cardenal. Hablo de todo Pedro Damiano en el cap. 21. del Opuscul. 13. *Nonandum tamen (dice) quia nonnulli dum peragunt indiscretè jejunitum, jejunii non capiunt fructum: & quidquid enim uno die jejunant, alterum ad votum se satiando compensant; siccus fit, ut jejunii d'es sequenti militet diei, & dum externa vix boc esca dirigitur, vacuato stomacho crastini apparatus copia comeditur: dumque præter communia, singulari aliquid, & laetus queritur, non sine ministrorum tadio cuncta Apothecarum secreta curantur. Ille igitur benè jejunat, qui in die Resurrectionis communibus contentus est alimentis: si videlicet dum non escarum genere disperat, etiam modum quotidie prandientium excedat, nec tamen jejunii nimium tribuentes obdientiam, que aurea ad cælum via est, relinquatis.*

¶3 Huvo algunos que juzgaron, que el reglarle en el comer effortaba la oracion; y estos no se acordaron de aquel eficaz remedio, para vencer los mas rebeldes Demonios, que dio Christo Señor nuestro a sus Discípulos: *Hoc genus Daemoniorum in nullo potest exire, nisi in oratione, & jejunio. Son los dos brazos la oracion, y el ayuno, con que se pelea en el mayor conflicto, y se vence en el mayor aprieto.* Es verdad, que la abstinencia, como seca la carne, enjuga las lagrimas; pero no está la fina compuncion en llorar. Oygamos este punto al mismo Damiano. Hablo de él con eminencia en la Epist. 14. a dos hermanas suyas. Refiramos sus palabras: *Negue vos ab orationis studio fletus ariditas frangat, videlicet mox ut conamini lacryma non erumpant. Jejunii namque, cui vos distractius inhercitis, bac esse natura dignoscitur, ut cum multis preventuum fructus accumulet, interdum tamen, & iras accendat, & lacrymas minuat. Et deira quidem, quia per jejunum crescat, manifesta est Iustitia sententia, qua dicit: Ecce, inquit, lites, & contentiones, jejunatis, & percutitis pugno impiè. Quod astern longo jejuno lacryma subtrahantur, testatur Josephus, qui cum vindictam, que Hierusalem, & persecutoribus Domini à Vespasiano, & Tito, Principibus est interrogata narraret, inter cetera ultricium penitentiarum genera, hoc etiam addidit dicens: Sed ne plantius, inquit, ex more desuntis exhibebatur, aut luctus; quia hoc sibi totum vindicaverat fames, sed nec ariditas media hamorem cuiquam reliquerat.* Unde cum visibiles lacrymas non potestis ex gaulis earnis

exprimere, sufficiat vobis excessus proprios intra contriti cordis arcana defere.

No pudo exagerarse mas lo que importa la templanza, que hacer este bendito Obispo Idolatra a un destemplado. En la Epistola 31. habla con sus Monges de la abstinencia, y otras virtudes, y diceles: *Ventre namque vino, & epulis assuescere, quid est aliud, quam hostibus anima, ut ingrediantur, additus aperire? Unde & idem Salomon: Qui delicatè, inquit, à pueritia nutrit servum suum, postea illum sentiet contumacem. Benè hunc servum loris cobilabat inedia, qui dicebat, castigo corpus meum, & servituti subicie. Adversus hunc servum disputabat, cum diceret: Esca ventiri, & venter esci, Deus autem & hunc, & illas destruet. Hunc servum sub calibus esse fraternandum, significabat cum diceret: Multi enim ambulant, quos sapientiam vobis: nunc autem, & flens dico, inimicos Crucis Christi, quorum finis interitus, & quorum Deus ventre est, & gloria in confusione eorum. Notandum autem, & hic duo terribilia dici, & inimicos Crucis Christi tremendam depositit idem Apostolus sententiam dicens: Siquis non amat Dominum nostrum Jesum Christum, sit Anathema Maranatha. Qui vero ventrem pro Deo veneratur, Deum quodammodo negare convincitur; ac per hæc duo, hec terrore plenissimo videntur, unum videlicet, quod absit, & Christi inimicum esse, & unum Deum alium colere.* Lo dicho basta para saber, que los banquetes debian abominarse; y asi sea la

CONCLUSION PRIMERA. Los demasiados banquetes son en los Obispos sumamente abominables: Que siendo perjudiciales en todos, mucho mas en los Prelados, porque deben ser perfectos, y es su obligacion principal, enseñar virtud. Casián, en el lib. 5. de Institut. renunt, refiere del Abad Juan, que estando para morir, importunado de sus Discípulos, que les daxese dicha alguna cofa fuya memorable, para su edificación: *Ingeniens ille (dice Cásiano) numquam, ait, meam feci voluntatem, nec quenquam docui, quod prius ipse non feci.* Y San Ambrosio, lib. de Dignit. Sacerdotal. cap. 3. les dà a los Obispos esfa doctrina con admirables palabras: *Hec vero cuncta fratres, id est nos præmissæ debetis cognoscere, ut offendemus nihil esse in hoc saeculo excellenter. Sacerdotibus, nihil sublimius Episcopis reperiiri, ut cum Dignitatem Episcopatus Episcoporum oculis demonstramus, & dignoscamus quid sumus, & quod sumus professione, actione potius, quam nominis demonstramus, ut nomen congruat actioni,* actio

actio respondeat nominis, ne sit nomen inane, & crimen immane. Ne sit honor sublimis, & vita. Ne sit Dæficiencia profectio, & illicita actio. Ne sit Religiosus amictus, & irreligiosus proiectus. Ne sit gradus excelsus, & deformis excessus. Ne habeatur in Ecclesia Cathedra sublimior, & conscientia Sacerdotis reperiatur humilior. Pondera mucho el Santo el gran reido con que cae de la virtud un Prelado. Lastimase, de que representando mejor la Dignidad con la virtud, que con la riqueza de los vestidos, y otros ornamentos, quieran darse a conocer, por lo que es mas deshonra: Ergo fratres (dice) sicut Senatores Chlamis ornati, sicut agricultura rusticum, sicut Nautam navigationis peritia, & singulos quoque Opifices operis sui qualitas ipsos demonstrant autores, sic Episcopum, non aliud nisi Episcopalis opera designat: ut ex bono opere magis, quam ex professione noscatur, plus meritis esse Episcopum, quam quod nomine vocetur: quia sicut nibil esse diximus Episcopo excellentius, sic nihil est miserabilius, si de sancta vita Episcopus pericitetur, si Sacerdos in crimen teneatur. Et ut levius est, de plana corrue, sic gravius est, qui de sublimi ceciderit Dignitate: quia ruina que de alto est, graviori casu collidit.

19 CONCLUSION II. Brindar, o consentir que le brinden, es en un Prelado delito feo: no lo llamo delito, porque tenga precepto de lo contrario, ni porque quiero condonar los brindis a despecho de Francia, y Flandes, ni porque lo quiten las leyes, pues lo vemos en mesas de señores, y grandes Príncipes seculares, sino porque es una cortesía meramente lega, un agasajo profanísimo, y una cierta violencia para beber con júson Episcopal, que aun la rehusó un Gentil. En el banquete del Rey Asier halló la Divina Escritura sola una cosa digna de alabanza, que no se vió brindis en aquella mesa: *Nullus cogebatur ad bibendum, sed unusquisque secundum suum bibebat etatem.* Un Prelado con un brindis canoniza el vino, y hace bebedor al mas templado.

20 Loth, viviendo en una tierra tan ruin, conservo virtud, y sus hijas la castidad. Brindaron a su padre, y perdieron todo en un punto. Ponderolo agudamente Damiano: *Loth, quoque (dice en aquella carta 23, que escrivio a los Monges, y a los Abades) qui & inter Sodomitam in castitate vivit, in monte postmodum, percepto vino, cum utraque filia nesciendo concubuit, & pudoris munditiam vinum in solitudine una nocte suscit amittere, quandoque inter tot adulteros*

Tom. I.

ipsa non potuit Sodoma violare. Sicque factum est, ut Loth, qui eatenus in cunctis extiterat iustus, jam in hac una re perverso juve Moab, & Amon, unus uterque fieret, & pater, & avus.

Y porque tal vez apadrina à la destemplanza la salud, y disculpa un Prelado el beber con la violencia de la enfermedad, les propone dos Santos, que sin beber vino, vivieron sanos. Y lo que es mas, pondero, 23 que no se habla en la Escritura de enfermos en el mundo, sino desde que en él se comenzó a usar el vino: *At fortassis, inquietus, dolio caput, languore stomachum. Hac sunt emplastrum mollium, hoc palliatio carnalit viventium Monachorum. Satis mira hac certitur excusatio cum agrotis, & aqua refrestandis, & vinum frequenter occidit. Numquid enim Praecursor Domini aliquando agrotis elonguit, qui vinum, & sicaram nunquam bibit? Numquid Jacobus Alphæi medicos quiesceret, qui istos liquores ex utero matris ignorasse perhibetur? Jam verò, ut à saculi origine repetamus, Mundus hic usque ad sexcentum tertium Noe ancum prorsus ignorasse cognoscitur: cum per tot curricula temporum obiisse quidem, sed nullus hominum agrotasse legatur. Sed cum in Genesi dicatur: Cepit Noe vir Agricola exercere terram, & plantavit vineam; velut in laudem aqua protinus additur: Bibensque vinum inebriatus est, & nudatus est in tabernaculo suo; ac si perspicue diceretur. Quem diu aqua vestitum sine confusione continuat, bujus repente vinum vendenda nudavit.*

CONCLUSION III. Lictio les es à 23 los Obispos hacer unos combites moderados a sus Canónigos, y Dignidades, en días solemnes. Prueba esta Conclusion la práctica común, y confirmala la caridad; porque los días que los Prebendados, celebrando de Pontifical el Obispo, son comibados suyos, entran en mas confianza de que los ama, y estima. Parecen bien a este mismo titulo algunos Religiosos en la mesa del Obispo; pero ni en eifa, ni aquella accion se ha de exceder. Lo primero, por lo que disponen los Derechos, y las generales doctrinas de la Religion de estas mesas. Quiero que Mauricio de Alzedo nos lo diga, porque no se perfuada alguno, que es solo escrupulo mio. En el cap. 5. del lib. 1. num. 23. lo dice así: *Prohibeatque fieri ludus, & caritatem in sua mensa: ad quod evitandum debet, in principio mensa fieri benedictio, & in fine, gratiarum actio, & manducare hora tertiarum, & servare sobrietatem, moderationemque ciborum; & quia in loco orationis sermones scilicet, utatur lectiōnibus*

266 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- 37 *Sacra Scriptura, cap. Pro reverentia, 44. disf. cap. Non licet, eadem disf. Lancelot. in Templo, lib. 2. cap. 4. §. 3. de Sollicit. & Offic. Episcopi, num. 16. Hugolin. part. 1. cap. 3. num. 5. Barbos. in Pastor. tit. 2. gloss. 5. num. 14. vienda sunt omnino verba S. Eusebii Pape, circa Episcopi mensam, relata a Gonz. de Illescas in Hisp. Pont. lib. 1. cap. 34.*
- 28 Lo segundo, porque lo que prodigamente gasta un Obispo en banquetes, lo quita a los pobres. Que aunque no es hurtto, ni debe restituir lo que les quita, en efecto peca. Y de esta obligacion en que està, hablaremos largo despues; y quien no quisiere esperar, lea los que le citare. Baniez in 2. 2. quæst. 32. art. 6. dub. ultim. ubi refert S. Thomam. Sot. Arbore, Driedonem, Covatrub. & alios , Nicol. Garc. de Benefic. 5. part. cap. 1. num. 596. Joann. Valer. de Different. inter utrumque forum, verb. Beneficiatus, different. 5. Gabriel Vazq. tract. de Eleemosin. cap. 4. num. 8. & de Redditibus ecclesiast. cap. 1. §. 3. dub. 1. num. 46. Villadiieg. in For. Judic. leg. 28. tit. 1. lib. 2. num. 1. Gregor. Lop. in leg. 4. verb. Que los dieffen, titul. 5. part. 1. Navarr. in tract. de Spoliis. §. 7. n. 6. quæst. 1. monit. 26. 27. 34. 38. 39. & conf. 4. de Donat. num. 1. & conf. 6. num. 6. Redoan. de Spol. quæst. 9. num. 5. & 1. quæst. 3. §. Sed in contrarium, num. 1. & §. Stantibus, n. 7. in fin. Hugolin. de Offic. Episc. cap. 3. num. 5. Borrell. de Praef. Reg. Cath. cap. 76. num. 3. Durand. de Eccles. Ministr. lib. 2. cap. 1. Azor lib. 7. Instrut. Moral. cap. 8. & seqq. Narbon. in leg. 35. gloss. 2. num. 13. tit. 3. lib. 1. Recop. Lefl. de Justit. & Juri. lib. 2. cap. 4. dub. 6. Menoch. de Arbitrar. casu 520. num. 13. ubi tradit qualis debeat esse superellex, ² mensa Episcoporum, Aceved. in leg. 13. tit. 8. lib. 5. Recop. qui nimis stridet, & cum restitutionis obligatione Tridentinum decretum intelligit. August. Barbos. in Pastor. 1. part. tit. 2. gloss. 5. Molin. Theolog. disf. 144.
- 29 CONCLUSION IV. Admitir los Obispados banquetes agenos, ni està en el Derecho prohibido, ni es accion mala por su naturaleza, pero tiene grandes inconvenientes. Prudente, y santo hablo Alzedo en este punto ; no tengo de sus palabras de dejar una, porque aunque las medire mucho, no igualaran las suyas: *Neque permittat (dice en el num. 24.) se invitari ad conviviam, ob sua Dignitatis gravitatem servandam, ut faciebat patienti Job, qui non in convivis filiorum afficebat, neque etiam ad orandum pro eius deficebat, & sic dicitur, cap. 1. l. et. 1. Cumque in Orbem transiisse dies convivis mittebat ad eos Job : & sanctificabat illos. Sed quare*
- Job non ibat ad eos sanctificandos, & ut pro eis holocaustum offerret? Respondit D. Thom. ibi: Notandum autem est, quod licet Job filiis indulgeret, ut convivia agerent, tamen ipse suam gravitatem conservans, eorum convivis se non immiscebatur. Unde dicitur, quod mittebat eos, non quod ipse ad eos iret; quia in conviviis homines impunitatem contrahunt modis prædictis; sed etiam gravioribus peccatis immerguntur aliquando, usque ad Dei contemptum, & propter lasciviam, ratione absorpta, & à reverentia divina abstracta, sicut in Exodus dicitur: Sedit populus manducare, & bibere, & surrexerunt ludere, id est, forniciari, & Idolis immolare, & ideo Job, non ibat ad eos sanctificandos, ne & ipse cum eis macularetur; quia venter mero astuans, citò spumat in libidinem: Ubi libido, ibi dominatur & furor. Seppissime enim ibi magna peccata contrahuntur; sint mibi testes Ammon, filius David, Lot, Balthasar Rex, Afsuerus, & alii innumerabiles.
- Hic interrogo, quare famulus ille Job, numeri 31 filiorum mortem dixit haec: Filii tuis, & filiabus vescentibus, & bibentibus vinum in domo fratris sui primogeniti, repente venitus vehemens irruit a Regione deserti, & concus quatuor angulos domus, qua corruiens oppresit liberostuos, & mortui sunt. Dicere namque poterat, mortuos esse, & tacere duo: Primò, quod vescebantur, & bibebant. Secundò, quod erant in domo fratris primogeniti. D. Thom. in cap. 3 Job, primam causam ponit bifurc verbis: Ideo dixit: filii tui, & filiae bibebant vinum in domo fratris sui, ut ex hoc ejus mens trifistor fore: quia Job poterat dubitare eos in statu alicuius peccati fuisse morte preventos, nam propterea ipse eos sanctificabat, & holocausta per singulos offerebat, quod timebat, ne in convivis aliquod peccatum incurriasset. Non tacuit, quod in domo primogeniti: nam ex quo illi, qui virtutem docturaverant, sunt primi, qui scandala sovent, merentur quid à domo sua incipiatur flagellum, ad declarandum fratribus primogenitis, quod si in scandalis primi sunt, crunt etiam primi in punitione. O fratres primogeniti! Utinam vos non nati, si ad ruinam vestram, & fratrum existis, ut Redemptor noster docet illis verbis: *Va homini illi, per quem scandalum venerit, melius fuisset ei, si natus non fuisset. Pradi-catis namque, & vultis, quod frater minimus virtus est, ac benè ordinatè vivat, vos vero in concubinatu antiquo permanentes, neque Missam celebratis, conacionem verbi Dei non auditis, neque horas Canonicas recitatis: Par-entes etiam in infirmitibus reliquias, & tamen exclamatis serpentina prudentia, vestras iniquitates colorantes. Testis est mihi Deus,*

Deus, qui iudicaturus est mundum, me valde contristaturum, si aut paenitentiam vestram non sperarem, aut exemplarem punitionem, ut quod vobis in flagellum à Deo datur, alius sit exemplum. Ad Episcopos tamet redeo, & dico, nè ut inde incipiat flagellum, ubi occipit scandalum, timeant accedere ad convicia, ob peccata evitanda, & ob puritatem animi, & gravitatem sua Dignitatis conservandam.

32 Debe ser tan santo un Obispo, y estar tan à la vista de todos, que le cuentan los bocados: hasta del numero de los platos que le han de servir à la mesa, mueven los Doctores disputa. Diga Alzedo su resolucion, y sigala el Obispo, à quien le pareciere bien, que en el camino de la conciencia es menester buena guia: *Sed quia diximus* (dice en el numer. 28.) *debere Episcoporum servare sobrietatem, & moderationem ciborum, adverte exsistimavi non strictè intelligendum, quod non possunt quotidie uti tribus, aut quatuor ferculis diversis: infestavit atibus autem, & diebus solemnis, sex, aut septem. Probatur ex text. in capit. Ubi periculum, de Elecione, lib. 6. In conclavi, ibi enim tam Episcopis, quam Cardinalibus. Diaconi habere, unum tantum ferculum, non diversum permittitur: tūm enim fit, ut abstinentia stimulat, exire de conclavi, quam citò commode posint, Papam eligi procurent, & non diversum, ne fraus, vel dolus committatur. Committi enim facillime poterat, si communicasset unus alteri ferculum suum, & id in illo casu non eis pluribus uti ferculis diversis conceditur. Ergo in quotidiana mensa, alius, & diversis uti, si Episcopatus redditus sufficiens sunt, non prohibetur, & que de Cardinalibus diximus, de Episcopis intelligendum est, quia inter eos (ut notum est) multi sunt Episcopi, & sic dicere possumus licet Episcopi uti (moderatione servata) pluribus ferculis, sicut clarissimis, & illustribus licet personis, leg. 1. 6. Mulier, leg. Habitatio, 4. in fin. ff. de Ventre in possessionem mittendo. Selva de Benefic. part. 7. num. 1. in fin. Ancharranus in Clement. Ad nostrum, num. 11. de Censibus, ubi dicit: *Quidam Episcopi non debent cogi, vesti cibis paucis, & vilibus, & pauperum, ut Religiosi, sed in hoc casu præcipue, quantitas reddituum, & Episcopi qualitas debet considerari, ut dicit Selva de Beneficis, part. 1. quæst. 5. num. 176. Quia Concilium Tridentinum non tollit, quin Episcopus habito respectu ad predicta vivat. Argument. text. in cap. illud. 10. quæst. 3. Menoch. de Arbitr. lib. 6. cap. 520. num. 13. & 14. Lancellot. in Temp. lib. 2. cap. 5. §. 3. num. 19. Hazol. in de Offic. Episcop. part. 1. cap. 3. n. 3.**

33 que de Cardinalibus diximus, de Episcopis intelligendum est, quia inter eos (ut notum est) multi sunt Episcopi, & sic dicere possumus licet Episcopi uti (moderatione servata) pluribus ferculis, sicut clarissimis, & illustribus licet personis, leg. 1. 6. Mulier, leg. Habitatio, 4. in fin. ff. de Ventre in possessionem mittendo. Selva de Benefic. part. 7. num. 1. in fin. Ancharranus in Clement. Ad nostrum, num. 11. de Censibus, ubi dicit: *Quidam Episcopi non debent cogi, vesti cibis paucis, & vilibus, & pauperum, ut Religiosi, sed in hoc casu præcipue, quantitas reddituum, & Episcopi qualitas debet considerari, ut dicit Selva de Beneficis, part. 1. quæst. 5. num. 176. Quia Concilium Tridentinum non tollit, quin Episcopus habito respectu ad predicta vivat. Argument. text. in cap. illud. 10. quæst. 3. Menoch. de Arbitr. lib. 6. cap. 520. num. 13. & 14. Lancellot. in Temp. lib. 2. cap. 5. §. 3. num. 19. Hazol. in de Offic. Episcop. part. 1. cap. 3. n. 3.*

Tom. I.

Christo nuestro bien se dexaba combinar. Unióle la Magdalena dos veces, y una, y otra en ocasion de combites. Santificó las bodas en aquellas tan célebres de Caná de Galilea; y lo que admira mas, no solo admitió banquetes de grandes pecadores, de que le sindicaron los Fariseos, quando les dixeron á sus Discípulos: *Quare cum Publicanis, & peccatoribus manducat Magister vester?* Sino que se combido él mismo, para comer con Zacheo, Principe de los Publicanos, que eran los cobradores de las rentas Imperiales, oficio tan aborrecido entre los Hebreos, que los miraban como Paganos: y con ser Zacheo de su nacion, lo juzgaban en el andar de un Gentil. Y sin embargo de todo, le dixo el Redemptor: *Zachae, festinans descende, quia hodie in domo tua oportet me manere.* San Juan en el desier. 33 to, y fuera de él, siguió el otro extremo, totalmente contrario, y consigo, y con él arreguyó á los Fariseos el Redemptor. Murmuradores (les dixo) mal intencionados, atendiendo á los procedimientos de Juan, veis el grande rigor con que se trata; no parece hombre, porque ni come, ni bebe, y decis, que aquella forma de ayuno es de un hombre endemoniado: *Venit Joannes, non manducans, neque hibens, & dicitis, quia Demonium habet.* Quiero yo templar este horror, porque no le tengais á la virtud: como, y bebo con vosotros, y llamaisme voraz, y bebedor: *Et dicitis, quia homo vorax est, & potator vini.* Saquemos de aqui doctrina para la Conclusion siguiente.

CONCLUSION V. Pueden los Obispos, quando el servicio de Dios se atravesifa, y un pecador se gana, admitir combites, en que se ha de portar con grande moderacion. Esta sentencia queda probada con aquel caso del banquete de Zacheo, en que ultraneamente se entró el Redemptor, sin combidiarle él. Que demás que el Divino Maestro en ninguna accion obraba acauso, se colige de una sola palabra, que dixo á este Publicano, que le iba su reduccion en cés: *Quia hodie in domo tua oportet me manere.* Importa, le dice, Oportet. A quien importa? A su alma, pues le valió la saud aquella hospitalidad. Y no ay que maravillarnos, que Christo Señor nuestro, siendo Medico Divino, anduviese entre los enfermos. Esfa fue su respuesta á esta calumnia: *Non est opus valentibus Medicus, sed male habentibus.* Ni ay que arguir de indecente este combite, especialmente en un Dios, que para obrar nuestro bien, no temio la ignominia de la Cruz. Esto notó S. Pablo, quando dixo: *Confusione contempta.* Que no solo

Z. 2

113

268 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

llegó á despiciar su mismo pundonor, sino como haciendo mofa de la misma verguenza, se puso en el andar de un mal-hechor : *Et cum iniquis reputatus est.* Grande imitador suyo el glorioso San Ignacio. Fue huésped de un Caballero, liviano por trazo, y por uno, y otro distraido. Juguó la siesta á los trucos, vió allí su santo huesped, y como donayrando de aquella su rara modestia, que este Santo Patriarca vinculó en su Compañía, le dixo : Quiere, Padre mio, tomar el taco ? Y respondióle él Santo con muy buena gracia : Yo haré un partido con mucho gusto, si ha de estar á mi elegir el interés. El que le combibaba, le dixo, que le admitiría. Replicó San Ignacio : Si yo gano a Vmd. ha de quedar obligado á una buena confesión. Aceptó el partido él, porque era gran jugador, y sabiendo que el Padre bendito en toda su vida no avía tomado taco en la mano, se dió por seguro de que ganaría el juego. Comenzóse, admirándose todos de la dispensación, que hizo en su modestia San Ignacio, y creció la admiracion quando le vieron ganar. Quedó corrido de la perdida aquel hombre, sin advertir que fue en propriedad jugar á la gana pierde, porque perdió lo que al juego iba, y ganó su alma con aquella perdida. Confesóse solo por cumplir su palabra : acudió luego la divina misericordia, y comenzando su conversion por juego, fue de veras un grande Santo. Este caso, y el de Zaqueo le están diciendo al Obispo, que es santa toda indecencia, quando de ella se origina la salud de un alma.

39 Contra lo que queda asentado en el caso de Zacheo, ay una dificultad de gran consideracion, porque presupusimos allí, que de aquel combite comenzó su reducción, y parece que obsta á esta el mismo Texto Sagrado, porque sobre mesa le dijo al Redemptor Zaqueo : *Domine, ecce dividuum honorum meorum, do pauperibus, & si quem defraudavi, reddo quadruplum.* Parece, que descubriendole la conciencia, le dixo sus procedimientos. Señor, le quiso decir, la mitad de mi hacienda reparto en pobres, y de la otra mitad me fuelo valer para la restitucion. Esto es hipocresia, ó es verdad ? Verdad es. Pues á un hombre tal, como lo llamamos pecador ? Una vida tan ajustrada, como se puede juzgar perdida ? Y si allí no avía que hacer, como decimos que le iba Christo á convertir ? La Glosa ordinaria dà a entender, que se avía convertido antes que el Redemptor se le diese por combidado : *Aliis (dice) valum-*

niantibus hominem peccatorem, ipse Zacheus flans, id est, in ea, quem ceperat, fideli veritate persistens, non solum se ex peccatore conversum, sed etiam inter innocentes probat conversatum, cum etiam ante conversionem, innocenter vixit, & qui ante conversionem, dimidium, post conversionem, potest dare, & totum. Si quid aliquem defraudavi. Primum est, secundum legem reddere, deinde, quod remanet, pauperibus erogare ; hunc fructum vite Publicanus de Sycomoro, per sapientem stultitiam legit, quod rapta reddit, propinquia relinquit, visibilia contemnit, ejus quem nondum videt, & qui vestigia cupiscit.

Pero sin embargo, que no es esto lo mas cierto, se puede argumentar de á lo que el banqueto importo, pues caminaron á un pašo, combidarse Christo, y convertirse Zaqueo : lo cierto es, que la conversion de la mesa obró esta maravilla, y que allí se resolvio en su enmienda. Pues como dice lo que no hace ? Si nunca avía dado limosna, ni avía restituído lo mal ganado, como afirma, que la ha dado, y que ha restituido ? *Do*, dixo, y *Reddo*. De dos maneras se ha de responder á esta dificultad. Aprendi la primera de Nicolao de Lyra: *Non dicit* (son palabras de este gran Doctor) *dabo in futuro, quia erat paratus statim dare.* Cuenta por hecho lo que piensa hacer con grande brevedad. Para la otra respuesta, es menester saber un poco de Escritura. Es propriedad de la lengua santa, y costumbre sabida de este Idioma, trocar á cada paſo estos dos tiempos, y que el presente se halle subrogado por el futuro imperfecto. El exemplo es llano. Oyó la Virgen aquella admirable salutacion al Archangel San Gabriel, y en oyendo terminos de parir, firme en sus propositos de virginidad, le respondió : *Quomodo fit istud ?* Y San Ambrosio, poniendose de parte de la Fe de nuestra Señora, como debia, advierte á , que la Virgen Santissima no flaquéon en ella, porque no dudó del misterio. Quiso saber el modo: *Non de effectu dubitavit, sed modum que servit effectus.* *Neque enim dubitat esse factendum, que quomodo faciendum est inquirit.* Y añadio la Virgen Sacratissima: *Quoniam virum non cognosco.* No quiso decir, que no conocia varon, sino que no le avia de conocer. Fue como si le dijera mas claro : Esta es una incomparable merced : yo tengo hecho voto de virginidad, y pues que lo sabe Dios, y quiere sin embargo ser mi Hijo, decidme el como; porque pues lo pone en mi voluntad, y me pide mi contentimiento, yo por lo que

que à mi toca ; mas quiero ser su Esposa , que su Madre ; y pues de la suave disposicion , con que govierna las almas , y del infinito poder , grande atributo de la Divinidad , no puedo dudarle , que hallará camino para todo : decidme el modo de esa merced , con resguardo de mi Virginidad , porque no tengo de conocer varón. He ai un futuro embebido en un presente , y los dos tiempos trocados sus oficios.

43 Veamos otro exemplo , aun mas claro. Revelóle Christo Señor nuestro al Principio de los Apostoles Pedro , que avia de morir crucificado. Vió el Apóstol a San Juan , y deseofo de saber su fin , preguntóle : *Hic autem quid?* Señor , si à mi me haces favor tan lefialado , què reservas al Discípulo querido ? Y respondióle su Divina Magestad , como lo dice el mismo Santo en el cap. 21. de su Evangelio : *Sicut vole manere , donec veniam.* De esta respuesta se derramó entre los Apostoles una habilla , que San Juan no avia de morir. Oponefse él à questa presumpcion , y dice asi : *Exi ergo sermo inter fratres , quod Discipulus ille non moritur;* O non dixit Jesus , non moritur . He ai Morituras dos veces , substituyendo el futuro Morituras : con que queda sabido , y claro el modo de hablar de Zacheo : Señor , le quiso decir , yo estoy trocado de oy : resuelvome aqui de partir mi hacienda por mitad : la una parte ha de ser para los pobres : y de la otra , con el quattro tanto , ha de restituir lo ageno . En este lenguage se ve , que su salud comenzó de aquel banquete. Y el Divino Maestro , en la misma mesa nos lo dixo claro : *Quia hodie fas-
tus domui huic factus es.* Dixo Hodie , como si dixerá : Oy ha sanado este enfermo . No ha ganado con el huesped poco , ni yo vine à comer acafo . Dicho comer , que efectuó tal salud ! Vaya el Obispo en buen hora à agena mesa , si juzga que allí ha de ganar un alma . Pero para todo lo que es menos que esto , tan altas Dignidades se ajan en los banquetes . No excluyo con lo dicho la urbanidad , que se debe à un Principio , ni desvio los Obispos de la correspondencia con los Magistrados , porque ai , sin dispendio del honor , se calienta la caridad , y se enfrenan los Pueblos , viendo los dos brazos juntos .

Y porque materia de tanto peso tenga por exemplar à Augustino , quiero valerme de San Posidio , para hablar de su modestia , y su templanza . El P. Fr. Luis de los Angeles , Frayle de mi Religion , en aquell su admirable libro de Vita , & Laud.

Augustin fabricó de diferentes fragmentos del citado Obispo Posidio , grande parte de su trabajo . Quiero decir los que del capit. 1. en el lib. 6. hacen à nuestro propósito .

Vestes ejus (son las palabras de aqueste Chronista , y facías el de este gran Discípulo de San Agustín) *& calceamenta , & lectualia , ex moderatu , & competenti habituabant , nec nitida nimium , nec abjecta bellum , quia his plerumque , vel jactant se homines solent , vel abjecere : ex utroque nonqua Jesu Christi , sed qua sua sunt tamen quarentes : at iste beatus , ut dixi , medium tenbat , neque in dexteram , neque in sinistram declinans .*

*Mensa uisus est frugali , & parva ; quae qui-
dem inter olera , & legumina , etiam carnes ,
propter hospites , vel quosque infirmiores con-
tinebat . Abstinenter esse , & potus observa-
bat , quantum valetudo permittet .*

*Semper autem virum habebat (in mensa 47.
scilicet , ut notat Posidius , addens illam dicere
solitum) non ego immunditiam obsonii timeo ;
sed immunditiam cupiditatis .*

*Coclearibus tantum argenteis utens ; cetera 48.
vasa , quibus mensa inferebantur cibi , vel
testacea , vel lignea , vel mammorea erat : non
tamen necessitatis inopia , sed proposito vo-
luntatis .*

Hospitalitatem semper exhibuit (hoc anno-

tavit S. Posidius , in libello de vita ejus , addens)

*in ipsa mensa magis lectionem , quam epula-
tionem , potationemque diligebat .*

*A superfluis , & nocivis fabulis , & detrac-
tionem omnem conviviam se abstineret admo-
nebat , & contra pestilentiam humanae confus-
tudinis , hoc disticon in mensa scriptum , ut
auctor est ipse Posidius , habebat .*

Si quis amas dictis absentum rodere vitam ;

Hanc mensam indignam noverit esse fobi .

*Semper pauperum memor erat , ei que inde
erogabat , unde & sibi suisque omnibus se-
cum habitantibus , hoc est , vel ex redditibus
possessionum Ecclesia , vel ex oblationibus fi-
delium .*

*Nec siuos consanguineos , vel in proposito , vel 55.
extra confititos in sua vita , & morte , vul-
gi more tractavit , quibus dum adhuc super-
eret , id , si opus fuisset , quod & ceteris , ero-
gavit , non ut diecitas haberent , sed ut , aut
non , aut minus egerent .*

No puedo callar un caso raro del ben-
dito Arzobispo D. Teribio Alfonso Mo-
grovejo . Oificele , siendo yo muy niño , al
Doct. Don Juan Sanchez de Prado , Ca-
nonigo de la Santa Iglesia de Chuquisca-

ca , que avia fido Cura de la Cathedral de Lima. Iba el Santo Arzobispo à visitar , y este Canonigo por su Visitador. Cogióles la Semana Santa muy lejos de Lima. Se-guió un gran numero de Ordenantes, porque el Sabado Santo celebraba Ordenes. El Viernes despues de medio dia avia de hacerse una larga jornada , porque tenia prevenido en otro Pueblo todo lo necesario para el Pontifical, y este Santo Prelado no passaba dia ocioso. Avia ayunado, como solia à pan, y aguas y estando comiendo , advirtio el Prebendado referido , que disimuladamente hizo caediza una rebanada de pan entre la servilleta , y que la passaba con el mismo disimulo à un bolillo. Luego advirtio él , que disponia ya su colacion ; pero no llegaba su discrus à lo que sucedio despues. Salieron para su jornada , y como era tanta la familia , no pudieron desfacharse tan brevemente , que no fuesen las quatro de la tarde. El Arzobispo llevaba una mula de mucho paflo , y su Canonigo Visitador apretaba la suya, para poderle seguir. Iba siempre bien trecho atrás, por no eftorvar al Prelado en su oracion , que , *sine intermissione orate*, consejo divino , en este Obispo era precepto. Pusose el Sol , comenzaba à anochecer , y pareciéndole al Santo Don Toribio , que era ya hora de colacion , sacó su pedazo de pan , y cayósele al sacarlo. Paró la mula , quiso apearse de ella , conocióle el Canonigo el amago , arrimó las espuelas à la suya , por ver lo que el Arzobispo queria : bolvió él los ojos , y como le vió tan cerca , picó la mula , y alargóse buen espacio : llegó el Canonigo , y vió el pan en el suelo , entendió con esto toda la historia. Apócole de su mula , besó el pan con una gran devocion , y derramando muchas lagrimas , lo guardó como reliquia , porque era muy buen testigo de la santidad de su dueño. Llegó el Arzobispo à la jornada como à las fiestas de la noche : a las ocho llegaron sus criados , y los Ordenantes , en que avia Frayles de todas las Religiones. Los Curas de aquel Partido avian partido entre si el cuidado de la colacion : las mesas estaban ricamente prevenidas , llenas de frutas , de vinos , de enfaladas , y de confeturas . Dixeronle al Arzobispo , que hiciese colacion luego , porque se acostasse temprano , para descansar del trabajo del camino , y porque el dia siguiente eran los oficios largos. Respondió que no podia , porque le parecia tarde , y podría ser medianoche. Admiraronse todos del escrupulo , y hecho el computo por lo caminas-

do , en confirmacion de la difinicion del tiempo , que dió el Filosofo : *Tempus est numerus motus*, hallaron , que era imposible que fuesen las nueve : y bolvieronle à intar , alegandole el dispendio de su salud ; y viendole apretado él , porque le congojaban los Ordenantes , les dixo : Ea , comamos , y no harémos las Ordenes. Fue este para ellos mayor aprieto , que el que le avian hecho al Arzobispo , y no queriendo que comiera tan à costa suya , no quisieron proseguir en aquella su importunacion. Y aviando el Santo Prelado , con aquel tan grande miedo en que les pufo , discretamente eludió sus importunos ruegos , añadió : Ellos bien pueden comer , aunque se ayan de ordenar , siguiendo essa su opinion ; pero yo no quiero valerme de ella , porque llevo la contraria. Hizolos sentar á todos , y sirvóles à la mesa. Olia las diferencias de vinos , y alabábalos : tomó en las manos las frutas , manoseó las conservas , porque à vista de la necesidad pudiesse crecer su mortificacion : y hecha un Tantalo la naturaleza , clamaba por lo que se le debia , y el Santo Arzobispo no hacia caso de ella. Qual delicioso estudiaria tantas trazas para su regalo , como para su mortificacion este Arzobispo ! Fue toda su vida tan templado , que acabando el curro de ella en la Ciudad de Safia , abriendo los Cirujanos su cuerpo para embalsamarlo , y aviendole aferrado el casco , le hallaron enjutos , y sin humor los seslos. Y los Medicos todos contestaron , que la inedia le quitó la vida , y avia muerto à manos de la abstinenencia. Què lejos estabá de banquetes un Obispo que murió de hambre!

Los Obispos que se regalan mucho , cometen dos pecados. El uno por lo delicioso ; y el otro , porque cercenan lo que vanamente gaftan á los necessitados. El Cardenal Pedro Damiano , Obispo de Ostia , en la Epistola 28. à Pedro Monge , lleva por opinion , que el Rico Avariento fue en tiempo de Christo (que mató de hambre à Lazar) y que oyo predicar à Juan los preambulos del Evangelio , y arguye de al lo justificado de su condenacion. Y yo con esto redarguyo à los Obispos , que hartos sus perros con costosos manjares , mueren de hambre enjambres de pobres. Y si fue circunstancia , que agravó el delito en aquel Avariento , el aver oido predicar , què agravará en quien es Predicador? Este mi argumento lo deduzco del mismo Damiano , que dixo en la Epistola à Cinthio Prefecto , y es la primera del lib. 8. *Illud me peitus angit , illud atrocitas moi cordis*

*arcana transfigit, quia dum vox rauco, sicut
descendi facultate non affuso, si etiam, vel exiguum lucida conversationis igniculum non
emitto. Perfetto Prædicatori duo sunt perma-
ximè necessaria, videlicet, ut sententiis doc-
trina spiritualis exuberet, & Religiose vita
splendore coruscet. Quod si Sacerdos quispiam
ad utrumque non sufficit, videlicet, ut & vi-
ta clarus, & doctrina facultate sit profusus,
melior est vita, quam doctrina.*

56 Ponenle al Obispo, quando le confagan, el libro de los Evangelios en los ombros, como dandole a entender, que la predicacion, y la Mitra son una grande carga. Y aunque parece, que como el que predica, ha de predicar con la boca, debieran ponerle el libro en ella, se le ponen con razon en las espaldas, para que tenga entendido, que los preceptos que a sus ovejas predica, se los debe echar a cuestas. De los Fariseos predicadores dixo Christo, que imponian cargas a sus oyentes, y que siendo pesadas, è intolerables, imponant onera gravia, & importabilita, aviendo echado diez arrobas al ombrero de un cuytadillo, ellos no llegan a la carga un dedo, nec dígitu volunt attingere. Por esto le cargan los Evangelios al Obispo, para que sepa, que las obligaciones que ha de predicar, ha de cargarlas primero él.

57 Bolvamos à la justa condenacion del Avariento, que la cargo toda Damiano, sobre aver faltado en aquele estilo: *Hinc
questioni (dice) salva Doctorum reverentia,
quid nunc occurrit, breviter respondeamus. Di-
cit in Evangelio Dominus: Lex, & Prophe-
te usque ad Joannem. Joannes autem preci-
pit: Qui habet duas tunicas, det non habenti,
& qui habet escas, similiiter faciat. Sicut au-
tem duo sub hac sententia sunt mandata Joa-
nnis: Ita duo sunt peccata divitios. Iste siquidem
dicit, qui habet duas tunicas, det non ha-
benti, ille induebatur purpura, & byssu: qui
habet escas similiiter faciat; ille epulabatur
quotidie splendide, sed in utroque durus, &
in humumanus convincitur, dum & nuntium Laz-
arum canes ligerent, nec vestire, & cupienti
satiare de micti, qua cedebant de mensa, vic-
tum sibi funditus denegaret. Magna res, non
mirum si longum habet initium. Novum ita-
que testamentum saltēm, quantum ad hanc
pertinet humanitatem, jam erat captum, & si
nondum undique esset ad perfectionem, usque
perductum. Ergo datur intelligi, quia Dives
iste tempore Joannis fuit, sed ejus mandatis
obtemperans contempst. De quo videlicet tem-
pore Salvator ait: A tempore Joannis Baptis-
ta Regnum Calorum vim patitur, & violenti
diripiunt illud. Ex quo igitur tempore Reg-*

*num Calorum vim dicitur pati, perspicuum
est, quia jam, & legit succedit Evangelium: &
post vetus, novum coruscare meritò dicitur
testamentum. Fare ergo Dives iste cum repro-
bis est damnatus in tartarum, quia cum elebor-
noluit vim inferre Regno Calorum.*

ARTICULO II.

*Si el Obispo podrá comer, ó con-
sentir que coman huevos, y lácti-
cinos los dias de la Quaresma,
despues de la nueva Bulla del
Papa, à los Clerigos todos
de las Indias?*

S U M A R I O .

- 1 La nueva Bulla de los Lácticinos ha levanta-
do en las Indias algun escrupulo.
- 2 Comianse en todas las Indias lácticinos,
manteca de lechones, y grappa de bacas, ó no-
villos, en los días en que la Iglesia prohíbe
estos manjares.
- 3 Quando comenzó en Lima à dudarse, à qué
título comian lácticinos los Clerigos, y los
Religiosos.
- 4 Hallóse un privilegio antiquissimo tempo-
ral, y una larguissima costumbre, passado él.
- 5 Dudase, si la nueva Bulla de la Santidad
de Urbano Octavo, que deroga todos los pri-
vilegios, haciendo mención de algunos que
avía avido en las Indias, para comer lácti-
cinos, los deixa derogados?
- 6 Refieren las clausulas de la Bulla Plumbæa,
que añadió el Comisario General de la San-
ta Cruzada, en que se hace mención de los
dichos privilegios, y de su revocación.
- 7 Es muy creible, que en las Indias desde sus
primeros descubrimientos se usaron los lac-
ticinos.
- Refiere el Autor los motivos que ay para
pensarlo así.
- 8 Doctor ay de mucha consideracion, que dió
à esa costumbre cien años de antiguedad.
- 9 Hecho el compuso de la costumbre que ay en
las Indias de los lácticinos, le quedan por
lo menos cincuenta y tres años.
- 10 La nueva Bulla de Urbano no es tanto ley,
como privilegio.
- 11 Explicase la autoridad del señor Comis-
ario general de la Cruzada, en quanto al
punto de la costumbre.
- 12 La costumbre tiene fuerza de ley, y deroga
la passada.

272 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- 13 Pruebase *essa proposicion* con palabras de Santo Thomas.
- 14 Para que la costumbre abrogue una ley, es menester mucho menos, que para entablarla.
- 15 A la costumbre, para que pueda aver prevalecido contra la disposicion de la ley, es necesario señalarla el tiempo.
- 16 Ay Doctores, que juzgan iguales las Leyes Canonicas, y las Civiles, en quanto al termino, que se ha de señalar para la prescripcion, y dan á la Canonica diez años mas, como á la Civil.
- 17 Aunque la ley Canonica sea general para toda la Iglesia, puede prevalecer contra ella la costumbre de una Provincia, quedandose para otras en su primera fuerza.
- 18 Palabras del Padre Francisco Suarez, que confirmarán *essa proposicion*.
- 19 La costumbre, para que prevalezca contra la ley, no ha de ser irracional.
- 20 Qué es no ser irracional una costumbre?
- 21 Muchos Doctores responden á *essa pregunta*.
- 22 Explica, en opinion del Padre Suarez, brevemente el Autor, una costumbre, que ha de tener, para que no se diga irracional.
- 23 Si para que una costumbre prevalezca contra la ley, es necesario que aya avido algunos actos judiciales.
- 24 Doctores, que dicen que sí.
- 25 De qué lo coligen?
- 26 Es opinion mas seguida, que no necesita la costumbre aver sido introducida en contraditorio juicio, y es opinion entablada entre los Canonistas.
- 27 Dos grandisimos Theologos se van con los Canonistas: nombranse el uno, y el otro, y refierense sus palabras.
- 28 La costumbre de comer lacticinios en la Quaresma, nunca tuvo contradiccion en las Indias.
- 29 Responde á lo que se pretendió probar con el capit. Abbate, de Verbor. Significatione.
- 30 Como entendid Panormitano *essa capitulo?*
- 31 Responde á lo que se inferia de la ley Cüm de Consuetudine.
- 32 No leen todos de una manera el texto de *essa ley*.
- 33 La ley 5. tit. 2. part. 1. que se alegaba para probar, que la costumbre no necesita de dos sentencias, queda bastante expli-cada.
- 34 Refierense las palabras con que el Padre Suarez da la explicacion de *essa ley*.
- 35 Si es necesario para que la costumbre prevalezca contra la ley, que tenga el Principie noticia de ella, es materia de una gran disputa.
- 36 El Padre Gabriel Vazquez juzga, que es necesaria la noticia de la costumbre en el Principie, ó Legislador, para que se induzca un tacito consentimiento en la abrogacion de la ley.
- 37 Lo contrario defiende tenazmente el Padre Francisco Suarez, y cita graves Doctorres.
- 38 La tacita voluntad legal del Principie es suficientissima, para que la costumbre pueda abrogar la ley.
- 39 La prescripcion no requiere noticia en aquel contra quien se prescribe.
- 40 Importa mucho, en opinion del Padre Suarez, que disimulen los Principies con las costumbres.
- 41 La costumbre se introduce por actos voluntarios, porque no siendo, no dan indicacion de consentimiento general.
- 42 Si los actos que nacen de ignorancia, ó de error pueden hacer costumbre, que tenga fuerza contra la ley.
- 43 Si la costumbre que ay en las Indias de comer lacticinios en la Quaresma, comenzó por error, ó ignorancia?
- 44 La costumbre que se introduxo en las Indias de comer lacticinios, manteca, y huevos en los dias prohibidos, fue poderosa para abrogar la ley de la prohibicion.
- 45 Ajustanse en esta costumbre todas los requijitos, y listas, que se requieren en la verdadera prescripcion de la costumbre.
- 46 Si en esta costumbre de las Indias se puede alegar el tacito consentimiento del Papa?
- 47 Dexase entender en la nueva Bulla de los lacticinios, que la costumbre de las Indias no le es notoria al Papa.
- 48 Pruebase, que á la costumbre de las Indias no le obbla que el Papa no tenga noticia de ella.
- 49 Confirmase de nuevo lo que queda arriba probado, que la noticia de la costumbre, que falta en el Principie, no enflaquece la fuerza de ella.
- 50 Los Religiosos, los Clerigos, y los Obispos de las Indias, que han comido lacticinios, manteca, y huevos en la Quaresma, sin embargo de no ser de los privilegiados en la Bulla de la Cruzada, no han pecado mortalmente, porque se han governado por la costumbre.
- 51 Los que por *essa nueva Bulla* de los lacticinios están en las Indias dispensados, podrán sin ella comerlos.
- 52 La costumbre es revocable, ó por el comun consentimiento del Pueblo, que la introduxo, ó por contraria ley del Principie, ó Legislador.
- 53 Que queda el Principie abrogar toda cos-tumbe-

- tumbre , es punto llano en Derecho.
- 54 Pruebase este poder con demonstracion.
- 55 Explicase una ley , que parece que le quita al Principe la autoridad contra la costumbre.
- 56 Cujacico les dà en este punto à los Principes muy poco.
- 57 Torcida explicacion de esta ley , reprobada por el Autor.
- 58 Baldo se persuade , à que ni los Romanos , ni los Longobardos determinaron por leyes , sino por costumbres , las causas feudales.
- 59 Para que la ley expressamente opuesta à la costumbre , pueda abrogarla , es forzoso , que de esta costumbre tenga el Legislador noticia.
- 60 Si por el mismo caso , que concedió el Papa este nuevo privilegio , para que los Obispos , y Clericos coman en la Quaresma huevos , y laeticinios , es visto quedar abrogada la costumbre de las Indias .
- 61 Respondese despacio à esta duda.
- 62 Esta costumbre de las Indias , que ha prevalido contra la ley , sin contraria ley , no se puede abrogar : y no es ley el privilegio de los laeticinios.
- 63 Si ya usaban en las Indias de estos manjares prohibidos la Quaresma , quando en la nueva Bulla concede el Papa que los coman , parece que no les dà nada.
- 64 Respondese , que les dà el Papa lo que se tenian.
- 65 Pruebase con evidencia , que tal vez nos concede su Santidad lo que ya nos teniamos nosotros.
- 66 Los huevos , y laeticinios pueden comerse sin pecado en todos los dias de ayuno , menos los de la Quaresma .
- 67 Notable doctrina del Padre Estevan Fagundez , de la Compañia de Jesus , que no peca mortalmente el que come estos manjares en la Quaresma sin Bulla .
- 68 Pone limitacion , donde ay costumbre basantemente precripta de no comelos.
- 69 Pregunta , que para qué es la Bulla de la Cruzada , si aí no ay culpa ? Y responde el à esta dificultad.
- 70 Arguye se à sí mismo este Autor , que si no es pecado comer estos manjares sin la Bulla , como se acusan los que los comen ? Y responde al argumento.
- 71 Aunque esta doctrina del Padre Fagundez alega muchos Derechos , y Doctores , no se le llega el Autor , por huir todo lo que puede parecer novedad.
- 72 Refierense à la letra todas las palabras que vienen al punto que queda referido , para que juzgue el lector , si el Padre Fagundez funda bien .
- 73 Los niños expositos no se pueden juzgar ilegitimos ; y no ay Doctor que no diga , que por ser su irregularidad solo presumpta , puede , y debe el Obispo dispensar en ella , y sin embargo dispensa cada dia el Papa . Aplicase esta materia al caso de nuestra Bulla .
- 74 El señor Don Feliciano de Vega , Arzobispo de Mexico , prueba doctrilamente , que aun que el Sumo Pontifice dispense en lo que el Obispo puede hacer sin dispensacion , no le quita , ni le disminuye el poder .
- 75 Los Legisladores , si ay grande dificultad en ello , no tienen animo , ó voluntad de que se ejecuten sus leyes .
- 76 Aunque el Pontifice hubiera expresamente revocado la costumbre de los laeticinios , le faltara al precepto mucho de voluntario .
- 77 Puede suplicar de las leyes del Pontifice , quando ay causa razonable .
- 78 Es opinion probable , que no obliga la ley , hasta su aceptacion .
- 79 Grasa se come en Chile , y en el Tucumán en la Quaresma , y es costumbre de mas de cien años .
- Justificase esta costumbre .
- 80 Dudas , supuesto el Privilegio de la Bulla , en virtud del qual comen los seglares manteca de lechones , si podrán valerse de la costumbre en estas Provincias , para comer la grasa .
- 81 El P. Fagundez confunde los terminos .
- 82 Latidum , palabra latina , de que el Padre Fagundez usa , como se entienda ?
- 83 Sagumen , es nombre generico à la gordura , o grassa de todo animal .
- 84 Podrán comerla los Clerigos , y Religiosos donde hubiere costumbre .
- 85 Aunque su Santidad expressamente quite la manteca en las Indias , podrán en el Tucumán , y en Chile proseguir la costumbre que tienen de comer la grassa en la Quaresma .
- 86 Aunque es muy justo que los Obispos todos de las Indias reciban la nueva Bulla , que dispensa en los laeticinios , sin ella pueden comerlos , valiéndose de la costumbre .

ESTA disputa no serà en el punto principal muy dificultosa para los Obispos de España , pero necesariísima à los Clerigos Seculares , y Religiosos todos de las Indias . Originóse aquí la duda del Artículo por un escrupulo mio . Este tiene para morderme un fundamento grande . Comenzò desde la Bulla de la Santidad de Urbano VIII y corre oy la quarta predicacion de la segunda concesion , y su titulo

Incluye los Patriarcas, Primados, Arzobispós, Obispos, y Clergos Presbyteros seculares de las Provincias del Perú, Tierra Firme, y sus Partidos, y añade el título la summa de esta Bulla en esta forma: A quien estando prohibido el comer huevos, y coñas de leche en tiempo de Quaresma, lo puedan comer. Y añadese en el cuerpo de la Bulla: Excepto la Semana Santa. Este es el Indulto, veamos el motivo.

En las Provincias todas referidas, y en esta de Chile, que aunque es un principallísimo Reyno, se adocena allí con nombre de Partido, se comian huevos, leche, y manteca, casi desde que se descubrieron las Indias. Y há muchos años, que leyendo yo Theología en la Ciudad de los Reyes, se levantaron grandes dificultades en algunas Religiones; porque usaban de lácteos los Frayles, sobre faber con qué privilegio se rompia esta ley tan general, hallaron un antiquísimo temporal; y advirtiendo, que después de él avian pasado muchos años, pareció que la costumbre introducida en tiempo tan largo, bastaba a disculpar á los que nacimos tanto despues; y apagóse por entonces el escrupulo con esto. Y como esta nueva concesión parece que concede, como por dispensación, lo que en las Indias se miraba como ley: (y digo que la miraban así, porque avia abrogado lo que la ley avia establecido; y aunque avia mucho que averiguar, es necesario omitirlo, por no cortar el hilo al discurso) dudase aora, si solo en virtud de esta concesión se acaban los títulos que teníamos de comer en las Indias huevos, y lácteos?

Y añadese á esta dificultad una declaración del señor Don Fr. Antonio de Sotomayor, Confessor que fue de su Magestad, y asimismo fue Comisario Apostólico General de la Santa Cruzada, que está al pie de la Bulla Plumbea, donde haciendo mención de aquel Indulto de Pio III. lo deroga durante la publicacion de la Bulla. Y porque en materia de tanta importancia, es necesario proceder con tiento, y con claridad, es forzoso poner las mismas palabras de la suspensión; y cortadas las que no importan, las que nos importan son estas:

*Et in Brevi à fel. record. Pio III. dat. 2.
Aug. M.D.LXII. conceditur eminibus Indianorum incolis, ut in diebus Quadragesima, & aliis anni prohibitis, possint per triginta annos vesci ovis, & lácteis. Neenon in alio Brevi ab eodem Pio, sub eodem die, & anno conceditur, ut in Regnis, & populis Indianarum ipsi Indi possint audire Missas, & Divina Officia, tempore interdictionis. Eucharistia.*

Sacramentum sumere, neenon cadaveria mortuorum Ecclesiastica sepulture tradere, etiam solemnni pompa incende. Postremo vero S. D. N. Gregorius PP. XIII. per suas Litteras Apostolicas, dat. Rom. apud S. Petrum, sub Anno Fiscatoris, die 2. Novembris 1577. de novo concessit, & facultates dedit Archiepiscop. Mexicano, & Civitatis Regum, & eorum cultibet, ut possint absolvere per duodecim annos omnes Incolas, & habitatores Indianarum & percutatis, & censuris, in Bulla Cæna Domini contentis, neenon reservatis Sanctæ Sedis Apostolicae. ¶ Quibus gratiis, & facultatibus supradictis, si frui, & uti possint, ii, qui hanc Bullam non recipiunt, facile fieri posset, ut ipsi dictis gratiis tantum contenti hanc Bullam non recipient, ac proinde non conseruentur tot, tamque copiosas gratias, & facultates, que in eis continentur in beneficium animarum, summumque bonum spirituale, & temporale, animadvertebtes igitur, & considerantes, qui hanc Bullam receperint, non solum posse frui gratiis, indulgentiis, & facultatibus supradictis, in ea contentis, verum etiam aliis omnibus Breviis, & Bulle supradictorum, & quibuscumque aliis per alia Brevia, & concessiones obtinentes affecti fuerint. Que omnia (ut inferius dicitur) revalidantur, & confirmantur iis, qui hanc Bullam receperint. Ideo suspendimus, durante biennio, à die publicationis, & prædicacionis hujus presentis Cruciae, que erit secunda sexta concessionis Clem. VIII. dictas indulgentias, & facultates Pauli, & Pii, & Sanct. Domin. nostr. Gregor. & quacumque aliis privilegiis Apostolica, quomodolibet, quibuscumque Insulis, & Provinciis Indianarum, & quascumque facultates vescendi carnibus butyro suis, temporibus jejuniorum Quadragesimalium, & aliorum totius anni quomodolibet concessas. Atque etiam suspendimus facultates concessas quibusvis personis Ecclesiasticis ad absolvendum à quibuscumque peccatis, & censuris in Bulla in Cæna Domini contentis, & Sedi Apostolica reservatis, & alias quascumque similes, aut dissimiles indulgentias, gratias, & facultates, præivilgia, indulta, & concessiones ab eisdem, & aliis Summis Pontificibus quibuscumque à Sede Apostolica, & ejus autoritate per quoscumque Legatos, Cardinales, & Nantios in dictis Regnis, Insulis, & Dominiis Indianarum, & Terra firma, Marii Oceanii concessas quibusvis Ecclesiasticis, Monasteriis, Hospitalibus, piis locis, Universitatibus, Confraternitatibus, Regis, & Provinciis, Civitatibus, Villis, oppidis, & singularibus personis, etiam in favore Bafstice Principis Apostolorum de urbe, & alterius similis Cruciae, etiamq; clausulas aliquas con-

*tra suspensionem banc continent, ita ut inter-
rim suscepit ulli suffragari, ne publicari pos-
sint (exceptis tamen contestis Ordinum Mendicantium Superioribus, quoad eorum fratres)
quam suspensionem cum iis tantum volumus
intelligi, qui hanc Bullam non receperint. Qui
autem eam receperint, durante dicto biennio,
possint ejus gratiis, & indulgentiis, & facultati-
bus frui, necnon, & aliis, si qua per alias
Bullas, & Brevia concessa sint, quas omnes, ut
premittitur, speciales, & generales illis ipsis,
qui hanc Bullam receperint, & que in ea reci-
piuntur, adimpercerint, revalidamus, volu-
musque ut illis fruantur, & gaudent, prout
in unaquaque earum concessa continentur. ¶ Item
vigore dicti facultatis, suspendimus interdic-
tum, quid forsitan effet in loco, in quo publicatio
hujus concessionis fiat, per octo dies ante, &
post publicationem, prout in dictis Litteris
Apostolicis plenius continetur. Sed quoniam
non facile effet litteras originales predicas ad
singula queque loca, ubi eis opus fuerit, deferri,
proprietate impressas, & in hanc publicam
formam redactas, nomine nostro subscriptas,
sigilloque etiam nostro munitas, ac per infra-
scriptum Secretarium, & Notarium publicum
signatas, justissimis confici, & expediti.*

Estas son las palabras que importan à esta materia, porque otra Bulla de Paulo III, fu data en Roma, treinta y cinco años antes de esta, que habla en las materias militares, fue expedida en favor de los Indios, no de los Espanoles, que habitan en las Indias, ó nacen en ellas, siendo originarios de Espana. Entremonos ya en el corazon de la guerra, y trances de la disputa.

Para que en esta materia, que tanto importa, digamos con claridad nuestro parecer, y lo que de ella podemos asegurar, es necesario que nos desembaracemos de lo superfluo, y permitamos lo que nos pareciere forzoso, dexando asentados algunos presupuestos.

7 Presupuesto primero. Es el hecho; y sobre todo lo que arriba queda dicho, es muy creible, que desde que se descubrieron las Indias, porque sus mantenimientos son generalmente flojos; porque de los Quadragesimales hubo pocos; porque los primeros Conquistadores fueron mas valientes, que letrados; porque comenzaron por soldados aquellos siglos, y estos por la mayor parte son poco religiosos; porque las Indias ardian en guerras, y la Milicia es licenciosa, y dificultosamente se enfrena: se rompieron los fueros Quadragesimales, y sin Indulto Apostolico comienzan huevos, y lacticios. El Padre Fr. Antonio de Hinojosa, Dominico, y à lo que

se ve en sus obras, gran letrado, en el Libro que intituló: Directorium Decisionum Regularium, verb. Consuetudo, pag. 142. contesta conmigo, y es su parecer, que tiene esta costumbre cien años de edad: *Quae consuetudo (dice) jam per 100 annos invainit, videntibus, & tacentibus Pralatis.* Y aviendo 18. que escrivio este Autor, tendrá esta costumbre, sobre los ciento, esos mas. Y pues no es creíble, que à un hombre tan grande se le econdió el Privilegio de Pio III. ya referido entre aquella declaracion del Comisario, es forzoso que entendamos juzgò este Doctor, que aunque despues lo tuvieron, no quisieron valerse de él, sino correr con la costumbre (á lo que pensaban) justamente introducida. Y no lo colijo mal de sus palabras, porque añade: *Non ob aliquod privilegium, quo praedita licet, sed ex vi consuetudinis.*

Presupuesto segundo. Quando los primeros Pobladores del Peru ayan sido mas religiosos, que lo que yo los hago, y esperado privilegio para los huevos, y lacticios, ó no huviesen corrido antes los años que bastaran, para que la ley prescribiera, y no se huviese ido continuando la costumbre comenzada, sin embargo de la Bulla, sino que usaron de esos manjares en virtud de sola elia; no se puede negar, que corridos los 20. años del indulto, han continuado su costumbre hasta este tiempo, que siendo su data à 2. de Agosto de 1562. ha justos hasta oy 83. y defalcando de ái los 30. que duro, restan 53. tiempo bastante para introducir costumbre, y que quede fixa, abrogando la ley Canonica, pues ponen 40. años, y no mas, los Doctores que dan mas à la prescripcion.

Presupuesto tercero. Esta nueva Bulla, ó esta nueva extension de la Cruzada, no es ley de su Santidad, abrogando la costumbre, si la ay, sino un privilegio, no general, sino para ciertas personas, porque no comprende los Regulares. Y si, como veremos despues, la costumbre estaba arrayagada bastante, y con los requisitos necessarios para ser firme, no la deroga el privilegio, que le sobreviene, como veremos, quando resolvamos el punto.

Presupuesto quarto. El señor Comisario General, quando pudiera derribar una costumbre, que tiene fuerza de ley, no trata de ello, sino declara, que se dà nuevo privilegio, ó se revalida el passado á los Obispos, y Sacerdotes seculares, que tomaron esta nueva Bulla: *Quae omnia (son sus palabras) revalidantur, & confirmantur iis, qui hanc Bullam receperint.* Y luego añea,

276 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

añade, que suspende los privilegios para comer en la Quaresma esas cosas prohibidas, y gozar de las otras gracias, durante la publicacion de esta Bulla nueva : Ideo suspendimus, durante biennio, à die publicationis, & predicationis hujus presentis Crucis, &c. & facultates Pauli, & Pii, &c. quibuscumque Insulis, & Provinciis Indianorum, & quascumque facultates vescendi carnis butyro suis, &c. Y si suspende el privilegio, que no ay, porque siendo temporal, se acabò, corrido el termino, què es lo que ha suspendido el señor Comissario? Con que es forzoso, que si la costumbre es legítima, no la perjudique esta Bulla.

[2] Presupuesto quinto. La costumbre tiene fuerza de ley, y deroga la pasada. Este es punto tan llano entre los Doctores, que por él pudieran alegarse mil. Pero oygamos solo à Santo Thomás, que en la 1. 2. quæst. 97. artic. 3. in corpore artic. lo dice

[3] claro : Responde dicendum, quod omnis lex proficicitur à ratione, & voluntate Legislatoris, lex quidem divina, & naturalia à rationabili Dei voluntate, lex autem humana à voluntate hominis ratione regulata. Sicut autem ratio, & voluntas hominis manifestantur verbo in rebus agendis : ita etiam manifestantur factio : hoc enim unusquisque eligere videtur, ut bonum, quod opere implet : manifestum est autem, quod verbo humano potest & mutari lex, & etiam exponi : in quantum manifestat interiorum motum, & conceptum rationis humanae. Unde etiam, & per actus maxime multiplicatos, qui consuetudinem efficiunt, mutari potest lex, & exponi : & etiam aliquid causari, quod legis virtutem obtineat : in quantum, scilicet, per exteriore actus multiplicatos interior voluntatis motus, & rationis conceptus effectu simile declaratur. Cum enim aliquid multoties sit, videtur ex deliberato rationis iudicio provenire, & secundum hoc consuetudo & habet vim legis, & legem aboleat, & est legum interpretatrix.

[4] Y el Padre Suarez doctamente, tract. de Legibus, lib.7. de Consuet. cap.18. siguiendo esta sentencia comun de Santo Thomás, y alegando por ella Derechos, y Doctores, añade en el §. *Venio*, que para que la costumbre abroge una ley, es menester mucho menos, que para entablarla: *Hic verò* (dice este Doctor) *specialiter addenda sunt duo, unum est, ad hunc effectum multo minorem rationem requiri in consuetudine, quam ad effectum inducendi legem, quia minus est tollere legem, quam inducere. Nam ut tollatur lex non est necessaria (specialis utilitas, vel honestas in ipsa materia, sed satis est, quod oblationis talis obligationis non sit contra utilitatem*

publicam, quia licet aliquam tollat, aliunde compensatur, vel tollendo occasionem majoris mali, vel conciliando animos subditorum, ut suavius gubernentur.

Presupuesto sexto. A la costumbre, para que pueda aver prevalecido, y lo que ordena la ley, quede abrogado, es necesario señalarle tiempo. Aora se habla de la Ley Canonica, y esta no faltó quien pareandola con la Civil, quisiese medirlas con una misma regla, y en esa conformidad la dieron algunos solos diez años, refertur Aco, in Sum. tit. de Consuetud. Calder. in cap. 1. de Treg. & Pac. & alii. Pero sin embargo es cosa asentada, y lo contrario no tiene fundamento, que la costumbre, para prevalecer contra la Ley Canonica, y abrogarla, ha de ser de quarenta años. Sic Suar. loc. citat. num. 12. §. At verò, litt. A. col. 2. ita Innoc. in cap. Cùm dilectus, de Consuetud. Panorm. dict. cap. ult. num. 11. & cap. 1. de Treg. & Pac. num. 4. & ibi latè Felin. n. 13. Turrecrem. in cap. Consuetudo, quæst. 2. & in cap. Mos, quæst. 4. dist. 1. Bart. in Repet. leg. de Quibus, q. 2. princ. q. 3. n. 14. ubi in Schol. alii allegantur. Item Jafson. ibi col. 11. Anton. 1. part. tit. 16. §. 4. Sylvest. verb. Consuetudo, q. 4. Angel. num. 8. & ibi alii Summistæ, Navarr. conf. 2. de Consuetud. Cordub. libr. 1. quæst. 12. ad 4.

Presupuesto septimo. Aunque la Ley Canonica sea general para toda la Iglesia, puede prevalecer contra ella la costumbre de una Provincia, quedándose para otras en su primera fuerza. Y en esa conformidad, si ay costumbre legítima en las Indias para comer huevos, manteca, y lácticos en la Quaresma, podrán los que las habitan comer estos manjares, aunque en otras Provincias, y Reynos se guarde la Ley en todo su rigor. Esta es doctrina sin peligro, y acreditable mucho, que el P. Suarez la ha querido defender, con grande tenacidad. Quiero referir lo que dixo, por quitar á otros el miedo. Dice en el lib. 7. de aquel tratado de Legibus, cap. 18. num. 6. estas palabras: *Solum video, posse dubitari de legibus Ecclesiasticis lati pro tota Ecclesia, erit enim necessarium, ut consuetudo sufficiens ad derogandum tali legi sit introducta, & acceptata a majori part Ecclesie; hoc autem speckare difficultatum est, & vix potest Ecclesie confare de tali consensu. Respondetur. Si lex universalis pro tota Ecclesia abroganda sit, ad minus requiri consuetudinem dicto modo universalem, quia alias non interveniet in eo consensus Ecclesie absoluè loquendo. Et idem hic modus abrogationis parus est, non est tamen impossibilis, quia*

gata per sufficientem famam; & publicam communicationem per litteras, & nuntios potest hoc notitia intra quadraginta annos divulgi. Addo tamen juxta morem Ecclesie, & Canonica instituta, non expectari, ut hac abrogatio simili protota Ecclesia universaliter fiat, sed fieri per partes, in Provinciis, Episcopatibus, & aliis communitatibus, que per leges proprias gubernari possunt. Nam si in aliqua ex his communitatibus prevalenceat in majori parte consuetudo contra legem communem, pro illa communitate derogatur, etiam si pro aliis integra maneat, & ita cessat communis difficultas. Et cum proportione potest hoc doctrina ad alias leges communes, sive Canonicas, sive Civilis applicari, & illam tradit expresse Glossa in §. Sine scripto, Institut. de Jur. natural. verbo Imitantur.

- 19 Presupuesto octavo. La costumbre, para que tenga fuerza contra la ley, no ha de ser irracional; y qual sea racional, ó no, si yo lo tratasse de propósito, sería embazar todo el libro. Referiré algunos de los muchos que trataron de esto, y avré de escoger con brevedad lo que me pareciere mejor. Navarr. in Com. de Spoliis, §. 14. & conf. 3. de Censib. Gerson. 3. part. Alphab. 62. litt. P. supplem. Gabriel. in 4. dist. 44. quest. 1. art. 3. dub. 6. Glossa in cap. ultim. de Consuet. verb. Rationabilis, Glossa in cap. Ad nostram, verb. Rationabilis. Panormit. in cap. ult. de Consuet. Bart. in leg. de Quibus, ff. de Legib. & in leg. 2. C. Quae sit longa consuetud. Rochus in cap. ult. de Consuet. n. 30. Glossa in cap. 1. de Constit. in 6. verb. Rationabile. Hostiens. in Summ. tit. de Consuetud. §. Quid sit consuetudo. Baldus in leg. de Quibus, ff. de Legib. Fontan. in Schol. Marginali ad cap. 1. de Constitut. in 6. Entre una setva de pareceres, que han producido los caprichos de estos Doctores, solo me conformo con el Padre Suarez, que aquella será costumbre racional; que presupuesta la honestidad de esta materia (y entonces se llamará honesta, cuando no se pueda oponer à la Ley Divina, ó Natural) tuviere las condiciones necesarias, que han de concurrir en la justa revocación de la ley. Despues veremos, quales han de ser aquellas condiciones. Pongamos aora las palabras del P. Suarez: *Quo circa considerando consuetudinem in ordine ad hos duos effectus, qui in hac materia sunt principii, obligandi ad similes actus, vel deobligandi ab illis, non obstante lege, optima regula mibi esse videtur, ut supposita honestate materia, saltem quoad non repugnantiam cum divina, vel naturali lege applicentur ad consuetudinem com-*

ditiones necessariae, ad legem iustum, vel ad justam revocationem legis. Nam si in consuetudine cum proportione inventa fuerint cum eadem, erit rationabilis: si autem defuerint, erit irrationalis per comparationem ad tam effictum, & hanc regulam invenio traditam à Gemin. in cap. de Constat. in 6. Ant. in cap. ult. de Consuet. quos imitatur sive verb. Consuet. quest. 1. Sot. lib. 1. de Just. artic. 2. Sanc. lib. 7. de Matr. disp. 4. num. 41.

Presupuesto nono. Como quiera que la costumbre de que aqui se trata, es un uso de lo contrario á lo que la ley dispone, de quo non pauca sapientissimus P. Gabriel. Vazq. in 1. 2. D. Thom. quest. 97. artic. 3. disp. 177. cap. 1. siendo el uso muchos actos repetidos, se duda entre los Doctores, si ha de aver entre estos algunos judiciales? San Antonino, 1. part. tit. 16. cap. 1. §. 4. Sylv. in Sum. verb. Consuetudo, quest. 4. post medium, y otros dicen que si, aunque en materia de estos actos judiciales suelen discordar, sobre quantos han de ser; pero que sea necesario acto judicial, para que la costumbre se pruebe, lo coligen ex Glossa, in cap. ult. de Consuet. & ex cap. Frustra, dist. 8. in §. Sine scripto, verb. Diurni, Glossa. etiam in Rubr. C. Quae sit longa consuetudin: y el fundamento principal lo deducen ex cap. Abbat. de verb. Signific. donde se le adiciona á una costumbre, para juzgarla insuficiente, que no fue introducida en contradictorio juicio, & notat ibi Glossa. Y confirmalo con el exemplo de la prescripción, donde la protestacion es necessaria, leg. Sic alia, §. 2. ff. Quemadmodum servitut. amittit. Y añade la Glossa: *Sic videtur, quod requiriatur in consuetudine prescribenda.* Tambien alegan la ley Cód. de consuetudine, ff. de Legibus, que ordena, que quando alguno se valiere de la costumbre, està probada en contradictorio juicio. Valense tambien de la ley 5. tit. 2. part. 1. que dice expressamente, que se guarde la costumbre, que se introduxo en diez, ó en veinte años, si esta juridicamente probada; y las Glossas no se contentan con esto, dos juicios quieren, y ambos conformes, & probant ex leg. 3. Cod. de Episc. aud.

Esta sentencia referida en este presupuesto octavo, la tienen por falsa grandes Doctores, y la contraria es comun de los Canonicistas. Dos Theologos de los mayores del mundo se van con ellos. Gabriel Vazquez, loc. citat. cap. 6. num. 52. donde dice: *Ego quidem existim, si loquamus secundum jus Canonicum, & Civile Imperatorum, consuetudinem posse introduci, absque ullo acto judiciali, sive extra judiciali usu; nam in*

278 Gobierno Ecclesiastico Pacifico.

- 279 *jure Canonico nullus textus est, in quo contrarium statuatur; in civili autem Imperatio non est lex antiqua, qua exigat duas sentencias. Nam in lege, cum de confuetudine, ff. de Legibus, solum dicitur, primum explorandum esse in confuetudine, an contradicitorio iudicio confirmata sit, non quia hoc existimet lex in illa necessarium esse, sed quia magni momenti est confuetudinem confirmatam esse ac tu aliquo judiciali.* Y el P. Francisco Suarez dict. leg. 7. cap. 11. num. 2. donde dice, aviendo referido esta sentencia, la verdad de la contraria, y trae algunos argumentos por ella. Sus palabras son: *Hec vero sententia falsa est, & contraria est communis Canonistarum, ut dixit Abbas in dict. cap. ultim. num. 16. & tradit Bart. in dict. leg. 2. & dict. leg. de Quibus, in repetit. quest. 2. ubi etiam agit & Rochus dict. sect. 4. num. 34. ubi refert alios Gregor. Lop. dict. leg. 5. pars. & Petr. de Salazar lib. 1. de Confuetud. cap. 7. Et probatur primò, quia actus judicialis non est necessarius ex natura rei ad confuetudinem, nec ex iure positivo; ergo non habet undè sit necessarius. Consequentia est clara, quia omnis conditio, vel causa necessaria ad confuetudinem fundiri debet in aliquo iure, alias gratis, & sine fundamento afferitur. Major autem probatur, quia nulla est ratio naturalis, que illam necessitatem probet. Nam (ut ait Barth.) consensus communis populi, vel majoris partis eius, sufficienter ostendit consensum populi, & usus ipse publicus per se potest innoscere Principi, ut censeatur tacite consentire; ergo non est cur ex natura rei requiratur actus judicialis, positiva autem iura, que de hac confuetudine rationabiliter loquuntur, numquam requirunt hanc condicionem, sed solum ut sit prescripta, in veterata, antiqua, & similia, ut patet ex dict. cap. ult. & ex leg. de Quibus, cum similibus.*
- 28 Y à la verdad, si no ha ayido contradiccion en la costumbre, y si contradiccion no ay juicio, como ha de prevalecer, precediendo el acto judicial, la costumbre de las Indias, que diò ocasion à aquella tan prolixa disputa, no aviendo tenido jamás contradiccion? Y con esto quien avia de introducir el acto judicial? Tenia yo en un argumento de Panormitano una grande confirmation del mio, à no temer hacer esta disputa immortal. Veale en el P. Suarez quien quisiere verle, que lo celebra mucho en el num. 4.
- 29 Ni ay por que nos detengan las alegaciones contrarias, que en ellas no ay una que levante roncha, porque lo que se traia de aquel cap. Abbati, se responde, que allí no se habla decidiendo. Y lo que puede obstar es la alegacion de la parte contra quien se decide el caso, como consta del mismo texto. Notable es otra solucion del Padre Suarez. Quiero decirla, porque evita las dificultades del texto, y de la glosa: *Ibi non interponuntur* (dice en el num. 5. del lugar citado) *illa verba, ad infraundum, sententiam in contrario iudicio esse necessariam ad prescriptionem, hoc enim tardare falso est, ut non sit verisimile, fuisse allegatum, sed solum ad probandam talem confuetudinem non sufficienter probari ex his indicis, que pars adversa in illius prohibitio[n]em inducerat.* Unde Panormit. ibi num. 23. dicit contrarium potius ex illo textu colligi. Exemplum autem, quod glosa adducit ex leg. Si quis alia, nihil ad rem presentem facit; tum quia ibi non est sermo de confuetudine juris, sed de prescriptione servitutis; tum etiam, quia non est simile; ibi enim non explicatur, quomodo acquiratur servitus prescriptione, sed quomodo non amittatur, & dicitur non amitti per non usum, quando occasio ejus non occurrit, sed fuit merè negativa, & non privativus, ut infra tractando de privilegiorum amissione latius explicabimus. Et quia hec occasio utendi aliquando non occurrit, nisi prius aliquid operetur, ideo ibi dicitur, ante hanc occasionem, non amitti servitutem propter solum non usum, quod maximè in servitutibus urbanis contingit, ut habetur, ex leg. Hec autem, ff. de Servit. urban. pred. Inde ergò nihil colligi potest de necessitate contradictionis alterius praesertim in iudicio.
- Y à lo que se decia de la ley Cùm de confuetudine, que quando uno se vale de la costumbre, lo primero que se ha de ver es: *An etiam in contradicitorio iudicio confuetudo firmata sit.* Ay quien diga, que se ha de leer el texto asì: *An non contradicito aliquo iudicio confuetudo firmata sit?* Y à la verdad estuvierale a la costumbre mejor, porque aviendo sentenciado contra ella, cessa, ó se interrumpe la presumpcion del tacito consentimiento de la Republica, ó del Principe; pero no valiendos de esto, está la respuesta en la mano, que tendría la costumbre mas hondas las raíces, si en contradicitorio juicio se hubiera arraggado, y dispone bien la ley, que se mire luego en ello; pero no lo dice porque sea necesaria esa sentencia, para que la costumbre se haga, sino para que se pruebe averla. Aquella ley de la Partida ha dado que hacer a Doctores de mucha autoridad, porque claramente dice, que para que la costumbre prevalezca, ha de tener por si dos sentencias. Tengo por sin duda, que allí

30

31

32

33

34

no pide este juicio, para que la costumbre introducida no lo sea, ni le tocajen que fin las sentencias no goce de lo que el Derecho le concede; porque nada de esto depende de aquél juicio, pero pidele aquella ley repetido, para que esa costumbre no se revoque. De esta parte está el P. Francisco Suarez en este cap. 11. ya citado: *Duo ergò (dice en el num. 7.) in illa lege distinguenda mibi videntur, unum est, quod consuetudo sit plenè introducta, & suum effectum juris habeat, alterum est, quod talis consuetudo sit irrevocabilis, ut virtute, & ordinatio illius legis. Ad primum ergo non postulatur duplex sententia, & hoc est, quod ad nos spectat; ad secundum autem videtur postulari, & quod hoc videntur peculiare illud ius Hispaniae, quod an sit in usu, & quomodo intelligendum sit, ed nos nunc non pertinet. Hic autem sensus faciliter ex verbis legis colligitur, qua si habent. Si populus decem, vel viagi anni, aliquid fecerit, sciente Domino, & non contradicente, poterunt deinde id liberè facere. Hac est prima pars, in qua ad ius consuetudinis, nihil aliud postulatur. Deinde vero additur: Et talis consuetudo observanda in posterum est, si hoc eadem tempore juxta predictam consuetudinem bis iustificatum fuerit. Hac ergo est altera pars, in qua jam non dicitur, liberè posse id fieri, sed omnino obseruandum id esse, & ab eo specialiter postulatur illa secunda constitutio.*

Presupuesto decimo. Si es necesario para que la costumbre asentada con los 35 requisitos que quedan elencados en estos presupuestos, abrogue una ley, que tenga el Príncipe noticia de ella, es también entre los Doctores bastante materia para una grave disputa. El P. Vazquez, ubi supr. num. 19. & 21, tenazmente defiende, que es necesaria la noticia de la costumbre en el Príncipe, o Legislador, para que se induzca un tacito consentimiento en la abrogacion de la ley. El P. Francisco Suarez (con quien me conformo) enseña lo contrario. Digamos su sentencia, y su prueba: *Atque hinc colligitur (dice loco cit. cap. 18. num. 14.) consuetudinem habentem duas has conditiones, si sit legi contraria, illam abrogare, etiam si ad notitiam Principis, talis consuetudo non devenerit. Ita docent fore Doctores allegati, & Covirub. in 4. Decret. 2. part. cap. 6. §. 10. num 18. & 19. Dominic. Benè in 6. Leges, post cap. In istis, distinct. 4. cùm Glos. & Archid. ibi, & alii, quos etiam refert Feliz. suprà, & omnes, quos in simili punto allegavi in cap. practicamenti.*

38 Nam est eadem ratio, quia supposita legi Tom. I.

concedente bene efficaciam consuetudini rationabilis, & prefcripta, ex vi illius habetur sufficiens consensus Principis abrogantis illam per facultatem voluntatem legalem, ut sic dicam, ad quam non est necessaria nova notitia consuetudinis, sicut a personali voluntatem, nec nos possumus illam conditionem addere contra predictum ius. Quia in effectibus juridicis non habent plura postulari, quam iura requirant, lex autem ponit illas duas conditiones, ut sufficientes ad hunc efficiam, & utrique esse potest sine scientia Principis. De priori est per se notum, quia consuetudo non est rationabilis, quid scitur à Príncipe, nam qualibet alia aquae sciri potest, vel ignorari, & rationabilis talis ponit deoet, ut verè possit talis cognosci. De secundo etiam confat, quia prescriptio non requirit scientiam in eo, contra quem prescribitur, ut est notum. Præterea, ratio humanae legis hoc quodammodo postulat, debet enim esse humanis moribus accommodata, & id est valde expedite, ut quando populus tantoper obstinato animo perseverat in moribus contra legem, Princeps non infistat, sed discessus ab imponenda talis legis obligacione, merito ergo institutum est, ut sive sciat, sive nesciat Princeps, consuetudo prescripta legem tollat. Neque in hoc occurrit nova difficultas.

Presupuesto undecimo. La costumbre se introduce por actos voluntarios. La razon es, porque ella en tanto es eficaz, en quanto tiene por si el consentimiento comun, y este con los actos se inclina, o significaç y si estos no son voluntarios, no dan indicacion de consentimiento general: luego si no son voluntarios, no fundaran costumbre. Esto se ha dicho, porque de aí nace lo que los Doctores dicen, que los actos que nacen de ignorancia, o de error, no hacen costumbre, que tenga fuerzas contra la ley, porque ellos pueden llamarse voluntarios, no governados por el entendimiento, y razon. Sic glos. in cap. ult. de Confuet. & ibi Cardin. glos. in cap. Frustra, dist. 8. Innoc. in rubric. de Confuet. num. 4. glos. & Bart. in leg. 2. C. Quæ sit longa, &c. quæst. 17. in ult. verb. Balu. in leg. de Quibus, in 5. opposit. juvant. lex dict. de Quibus, que totam vim consuetudinis ponit in consensu populi; y esse consentimiento no es propriamente consentimiento, si ay ignorancia, o yerro, & lex, sed & ea infr. eod. que dice, que la costumbre toma vigor, y eficacia de la tacita convencion del pueblo, y que convencion puede aver en actos sin voluntad. Sin voluntad, decimos, los que con la ignorancia, o yerro, son como hechos

acafo. Sic DD. passim, praesertim Suar. qui ex professo, d. lib. 7. cap. 12. n. 1. Y explica esta ignorancia, ó error en el num. 9. harto, bien, y reducelos á la ignorancia en lo substancial de la costumbre, ó en el Derecho, ó en el hecho, porque así no ay consentimiento en aquella propiedad, que es m-
43 nester. Y así, aunque al principio de este Artículo dice, que la costumbre de comer en las Indias en Quaresma manjares prohibidos comenzó por soldados, y gente ignorante, claro es que hubo entre ellos muchos nobles, y muchos entendidos, y despues muchos Religiosos, y grandes Letrados, que viendo la disposicion de la tierra tan falta de lo necesario, para conservar
6 sin ese ensanche el ayuno, con expreso consentimiento de todos, llevaron adelante lo comenzado. Ni ay que cargar el juicio en querer justificar los que comienzan la costumbre, qué causas tendrian. Dixo bien, tocando el punto, aunque de paso, el Padre Fr. Antonie de Hinojoza, in suo Direct. Decic. Reg. ve., Confuetudo; y son sus palabras estas: *Nec ferutatio fieri debet de principio ejusmodi confuetudinis, an illicitum fuerit, vel non; quamvis hoc bone sum fuisse ob penuriam ciborum Quadragestium, & potus vini certum sit.*

44 CONCLUSION PRIMERA. La costumbre que se introduxo en las Indias de comer los días de Quaresma laeticinios, huevos, y manteca de puerco (no hallo termino mas limpio para poderme dar á entender, que siquiera en esto quiero imitar á mi Padre San Agustin, que decia, quando humillaba el lenguage: *Malo me Grammatici reprobant, quam ut non intelligent populi*) fue poderosa á abrogar la ley Eclesiastica de la prohibicion. Esta Conclusion se prueba, vistos los presupuestos de arriba, con que concurren en esta costumbre los requisitos todos, que piden los Derechos, y los Doctores, para que pueda una costumbre abrogar una ley. Y como quiera que los principales son: *Ut sit rationabilis, & sufficienter prescripta*, su prescripcion consta de su antiguedad, y de ésta hemos hablado en el primero, y segundo presupuestos; y en el sexto queda confirmado ese punto. En este traté de lo que debe durar, y en aquellos de lo que duró. Que sea racional, se prueba con lo dicho en el presupuesto octavo, porque fu materia no es contra la ley natural, ni la Divina, que á ser de esa condicion, no la honestara el privilegio, que nos concede la Bulla, ni el Papa dispensara en la antigua, ni en la moderna. Y en Portugal, de que soy testigo yo, por-

que prediqué en Lisboa una Quaresma, se estiende á los Religiosos el privilegio de los laeticinios.

La segunda probanza de esta Conclusion 45 primera, es hallarfe en esta costumbre de las Indias todas las listas que hemos visto en los presupuestos, la necesidad, y el consentimiento comun. Aquella notoria, y este fin yerro, y sin ignorancia, y con estos requisitos el tacito consentimiento del Papa, sepa la costumbre, ó no la sepa, porque si la sabe, y calla, será un tacito consentimiento legal, que es el que basta para que la costumbre abrogue la ley. En conformidad de lo que dice el P. Franciso Suarez, con gran numero de DD. como queda bien advertido en el presup. 9. Ni obvia para abrogacion, que sea general la ley, como queda apuntado en el 7. presupuesto.

Y aunque su Santidad en esta nueva 47 Bulla parece que esta costumbre no le es notoria, y que su tolerancia no es verdadera, ni puede relevarnos de culpa, es cierto, sin embargo, que ésto tampoco le obvia, y aunque hemos dicho de este punto lo que basta, como es tan grave la materia, quiero apadrinar mi opinion con Doctor de grande autoridad, y así quiero referir el sentimiento del Padre Franciso Suarez 48 en lugar distinto de aquel en que le he citado, y veránse en este grande Autor los muchos que tiene de su parecer, y el grande fundamento en que estriva el mio: *Ex his infero* (dice en el cap. 13. de aquel lib. 7. num. 7. litt. A. column. 1.) *quando confuetudo 49 prescripta jus induit, tunc non postulari consensum personalem Principis, ac subinde, nec speciale scientiam ejus de tali confuetudine, sed ipso nihil de novo sciente, aut volente, tacite, vel expresse confuetudinem efficaciter induit. Hec est communis sententia juris peitorum, teste Panormitan. in dict. cap. ultim. n. 13. Eam tenuit Gloss. ult. in §. Leges. post cap. In istis, dis. 4. Item Gloss. in cap. Prusfra, dis. 8. in ultimis verbis, si attente legatur, & ibi Cardinal. Alexan. in fin. idem Anton. Barbat. & alii in dict. cap. ultim. ubi Rochus Curt. sect. 4. n. 24. refert plures, idem tenet Domin. dis. 11. in Summ. circa fin. Angel. in Sum. verb. Confessio, n. 6. Silveſt. quæſ. 4. Utique enim supponit, prescriptam confuetudinem sufficere, ignorante Papa, Felin. in cap. Cum ex officiis de Prescriptione, n. 11. licet nonnullas limitationes addat de aliquibus casibus specialibus, qui ad alias materias spectant. Ex Theologis autem tenent hanc sententiam, Paulus 4. dis. 42. q. 3. art. 1. n. 7. Suppl. q. 2. art. 2. concl. 3. Anton. 1. p. tit. 16. §. 2. Sanctius referens plures, lib. 7. de Matrim. dis. 4. n. 11. & 14. dis. 9.*

disp. 82, num. 20. Fundamen: em pricipium
huius sententia sumitur, ex d. cap. ult. de Con-
suetudin. Ubi tantum duas conditiones ad con-
suetudinem requiruntur, scilicet, ut consuetu-
do sit rationabilis, & prescripta, ergo sine
fundamento juris, in modo contra illud ius, est no-
num exigere, que in illis non continetur: At
specialis scientia Principis est nova conditio,
in illis non inclusa: ergo non est necessaria: er-
go nec personalis consensus, qui sine illa sci-
entia esse non potest. Confirmatur, ac declaratur,
quia Princeps potuit generalem legem statuere,
approbatem consuetudinem habentem tales
conditiones ab ipso prescriptas, & ut vim ha-
beat, abesse novo suo consensu, vel scientia,
sed id fecit in illo decreto: ergo. Major patet,
quia hoc non excedit Principis potestatem, &
ille modus offendendi suam voluntatem est
sufficientissimus, ut declaravi, est enim conve-
nientissimus, quia moraliter impossibile est,
consuetudines omnes ad Principis notitiam
pervenire, justa cap. 1. de Constitut. in 6. Et
alioqui expeditat consuetudines rationabiles ob-
serari, & vim suam obtainere: ergo. Denique
confirmari hoc potest ex analogia ad propriam
prescriptionem, ad cuius imitationem dicitur
hic consuetudo prescripta: nam in prescrip-
tione non requiritur scientia ejus, contra quem
prescribitur; consuetudo autem dicitur pres-
cripta contra Principem, eo modo, quo pres-
cripti potest; ergo non postulat scientiam Prin-
cipis, ut praevalat. Con esta doctrina tan
doctamente fundada del Padre Francisco
Suarez, à quien ya llama el mundo el Doc-
tor Pio, por la piedad con que enderezó
su doctrina à quanto se arrima à clemencia,
no necesita esta Conclusion por aora de
otra prueba. Vamos à disponer la segun-
da.

50 CONCLUSION II. Los Religiosos, los Clerigos seculares, y los Obispos de las Indias, que han comido en la Quaresma huevos, láticinios, y manteca, sin em-
bargo de no ser de los privilegiados en la
Bulla de la Cruzada, no han pecado mor-
talmente. De esto les ha relevado la cos-
tumbre. Y pruebase esta Conclusion con
grande facilidad, en virtud de la doctrina,
que queda ya asentada en la primera; por-
que si aquella costumbre rationabilis, &
sufficienter prescripta, fue poderosa, co-
mo queda probado, para abrogar la ley de
la prohibicion, no queda ya materia al
para pecar.

51 CONCLUSION III. Los que han co-
mido, y comen los manjares referidos, aun
despues del nuevo privilegio, sin tomar la
Bulla en que se les concede, no pecan mor-
talmente. Pruebase esta Conclusion, to-

mandoñose su raíz: Este privilegio lo es-
tado está en nuestra mano el admitirlo?
El antecedente nadie lo podrá negar; y la
consequencia forzosamente la avrà de con-
ceder quien no quisiere atropellar aque-
llas dos reglas tan recibidas: Privilegium
utimur, cum volumus. Y la otra: Beneficium
non confertur in invitum.

Bien sè, que la costumbre es revocable,
ò por el comun consentimiento del Pue-
blo, que la introduxo, ò por ley contraria
del Principe: y estos dos modos de revo-
car una costumbre entablada, son frequen-
tes en el Derecho. Constat ex leg. 6. rit. 2.
part. 1. Y que tenga el Principe poder para
por ley contraria abrogar toda costumbre,
est expressum in jure, capit. Cum consue-
tud. de Consuetud. cap. 2. de Constitut. in 6.
leg. 2. C. Quæ sit longa consuetudo. Porque
decir alli, que la costumbre no es tan eficaz,
que puede vencer la ley, no se entiende
de la passada, porque à essa ya hemos pro-
bado que la abroga: habla de la que se le
sigue, y se le opone, porque contra ella
no prevalece. Y el argumento con que esto
puede fortalecerse, es irrefragable. La
costumbre en tanto tiene el ya probado
poder, en quanto tiene por sí el tacito con-
sentimiento del Legislador; luego por la
expresa voluntad del mismo que dispone
lo contrario, quedará abrogada la costum-
bre; y que el Principe, que puede abrogar
la ley que hizo con expresa voluntad, pue-
da abrogar la que hizo con su contenti-
miento tacito, es proposicion tan fuera de
duda, que ningun hombre de senso podrá
negarla, ni le obstante las palabras, ex leg.
unic. de Fœud. Cognit, que son estas: Le-
gum Romanarum non est vilis auctoritas, sed
non adeo vim suam extendunt, ut usum vina-
cant, aut mores. Buen camino nos avia abierto
la Glossa para entender estas palabras, si no huiviera andado diminuta, porque res-
tringe à solos los feudos aquella disposi-
cion, y no nos dice el por què. Cujacio se
alargó algo mas: dice, que se habla alli de la
costumbre confirmada en contradictorio
juicio. Pero como quiera que despues de
confirmada assi, no tiene mas fuerza, que
de una ley, y no ay ley que no la pueda el
Principe abrogar, como la puede hacer, se
nos queda en pie toda la dificultad.

No merece lugar entre los pareceres de
Doctores graves, el de algunos que se per-
suadieron, que alli se hablaba de las cos-
tumbres de las Provincias, ó Reynos, que
estaban fuera de la dictacion, y poder de los
Romanos, donde no tenian fuerzas sus
leyes sin el asenso de los Principes natu-
rales.

282 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- tales , que claro está , que si no tenian alli vigor sus leyes , no podrian abrogarles sus costumbres. Baldo se persuade , à que ni los Romanos , ni los Longobardos , determinaban las causas de los feudos por leyes , sino por costumbres ; pero yo no alcanzo de donde nace esa prerrogativa del feudo , y que una ley escrita , y hecha por un Principe Soberano , ceda à la costumbre del feudo , si ya no es que hable Baldo de leyes generales , que en estas se permite , que las causas feudales se diriman , atendiendo à la costumbre ; pero no siendo efecto de mi principal instituto , basta lo dicho:
- 58 Y cercenando esta doctrina , añadamosle una limitacion , que pone el Padre Francisco Suarez en el cap. 20. de aquel lib. 7. num. 3. §. Dico ergo , & numer. 12. §. Quamobrem , que para que la ley , expresamente opuesta à la costumbre , pueda abrogarla , es necesario que el Principe la sepa , porque siendo ella racional , bastantemente prescripta , honesta , y con la diuturnidad , y publico uso confirmada , es creible , que si el Principe tuviera noticia de ella , no la abrogara.
- 60 Contra la Conclusion se podria arguir , que supuesto que el Papa hace indulto , y concede privilegio para usar de estos manjares en la Quaresma , por el mismo caso parece que luego los prohíbe à las personas que no toman esta nueva Bulla : y por el mismo caso que entresaca de esta gracia à los Religiosos , dexandolos excluidos , parece que no podrán sin escrupulo usar de los lácticos.
- 61 A esta dificultad ay mucho que responder. Lo primero , que una costumbre tan antigua , y tan asentada , y en quien concurren los requisitos todos , que pudieren bastar para abrogar la passada ley , no puede abrogarse , ó deshacerse sin expresa ley del superior. Y este privilegio para algunos , aunque no quiero estenderle à otros , no es ley , y por el consiguiente no abroga una costumbre tan eficaz , que pudo defacer otra ley. Dirán , pues , que concede el Papa en esta Bulla ? Respondo , que concede de lo que ya tenian. Y respondanme à mí 65 aora à otra pregunta. El Concilio Tridentino en la sess. 22 .cap. 8. de Refor. se dà facultad à los Obisplos , para que como Delegados de la Sede Apostolica , obliguen à los Albacées , y Testamentarios à cumplir los testamentos. Esto no les competia por Derecho ordinario ? Esto quien lo podrá negar , si es expresa disposicion del Derecho ? ut constat ex cap. 3. de Testam. Pues que les dà en aquella primera facultad el Papa ?
- Lo que ya tenian , y que esto mismo lo puedan hacer con mas autoridad , y para esto introduce aquellas palabras de delegacion.
- En confirmation de esta mi respuesta , he de traer una notable doctrina del Padre Estevan Fagundez , de la Compañia de Jesus , en aquel doctissimo libro , que intituló: Quæstiones de Christianis officiis , & casibus conscientiæ in quinque Ecclesiæ præcepta. Este Padre en el lib. 1. de 4. præcept. cap. 2. num. 10. prueba doctamente , que los huevos , y lácticos se pueden comer sin pecado en todos los dias de ayuno que no son de la Quaresma. Y lo que mas es , 67 en el n. 11. lleva por opinion , y trae Doctores , y Derecho en que fundarla , que no peca mas que venialmente quien usa de estos manjares en la Quaresma , y que ni venialmente peca quien los come donde ay costumbre. Pone cierta limitacion , donde ay costumbre bastante prescripta de no comerlos. Y en el num. 11. mueve 68 la dificultad , que poco ha me puse à mi : Si aqui no ay pecado , para que es el privilegio ? Y si alli no ay culpa , qué dispensa la Cruzada ? Y responde , que por aquietar los escrupulos , y porque aviendo culpa venial , no está ociosa la dispensacion. Y à lo que 70 se opone , ó se pudiera oponer , de que todos se acusan , como de pecado mortal , quando en ello cometan transgression , responde , que hacen mal en formar escrupulo sobre materia que es opinable , y dudosa. Y añade , que aunque el escrupulo sea general , no puede hacer ley , que obligue à pecado mortal su transgression , y que sería mejor deponer el escrupulo , por no pecar mortalmente por conciencia erron ea : è infiere este Autor de la doctrina que absenta , que usar de estos manjares con causa bastante , excusa aun del pecado venial. Yo aora no apruebo esta doctrina , ni trato de responder à los fundamentos de ella ; pero hame de servir para responder à la propuesta dificultad. Pondré sus palabras , pefelas el lector , y no importa que sean muchas , porque no juzguen mia una doctrina , que ha de parecer tan nueva.
- Addo denique , non mibi videri peccatum 72 mortale , vesci ovis , & lacticiniis in omni jejunio , tam Quadragesima , quam extra illam , juxta Innocent. ex Rubr. de Observatione jejunii , & Palatium super Cajetanum in Summ. verb. Jejunium , & juxta doctissimum virum Ferdinandum Perez , nost. Soc. in tractibus manu scriptis , mixtis , & jejunio , & à fortiori non erit peccatum mortale ea co-
- qne-

medere in diebus Dominicis Quadragesima, & in diebus Veneris, & Sabbati totius anni. Probat validissime rationibus. Primum, quia non est verisimile Summum Pontificem velle obligare ad mortale, cum tam facile soleat in iis dispensare, & tam difficile in carnibus comedendi, quas non concedit edere, nisi de judio utriusque medici. Unde si in utriusque effet obligatio peccati mortalis, utrobius effet eadem difficultas dispensandi; signum ergo est voluisse solum Summum Pontificem prohibere sub culpa mortali e sum carnium in diebus jejuni Quadragesima, ovorum autem, & lactesciniorum, sub veniali tantum. Secundum, quia si sub eodem precepto tineremur non comedere lactescinia, quo carnes, sequeretur, quod sicut qui habet facultatem comedendi carnes, non tenetur jejunare (ut diximus in prima opin. veriori, num. 4.) sic nec qui habet facultatem comedendi ova, & lactescinia reliqua, teneretur jejunare, sed hoc est falsum, ergo, & illud. Neque obstat, si dicas, homines solere se hac de re accusare, quia hoc est scrupulum facere de re dubia, & talis scrupulus, quamvis communis sit, non sufficit ad faciendam legem obligantem sub mortali, immo melius erit paenitentibus scrupulum auferre, ne per conscientiam erroneam peccatum mortale committant. Et haec videtur esse causa, ob quam Summi Pontifices in Bulla Crucis, & in aliis privilegiis dispensent cum aliquibus, in esu ovorum, ac lactesciniorum, ut scilicet auferant scrupulos timoratis conscientiis, non quasi sub mortali peccato prohibeantur, sed tantum sub veniali, in quo dispensant, ut notavit Palatus, ubi supra explicans Cajetan. verb. Jejunium, in Sum. ibi enim ait Cajetan. Peccatum esse comedere ova, & lactescinia in jejunio Quadragesima, ubi non est confutudo in oppositum, & non declarat. An sit peccatum mortale, unde docte Palatus: Intelligendas est (inquit) Cajetanus de peccato veniali, non mortali, & ideo comedere ova, & lactescinia in jejunio Quadragesima, fine causa, est peccatum veniale, non mortale, iuxta Innocent. in Rubric. de Observat. jejun. Hac Palatus ibidem; quod tamen intelligit Palatus de locis, in quibus usus, & confutudo non declarasset, esse peccatum mortale ea comedere, sed nec hoc addidisse opus fuit, cum talis usus, & confutudo per scrupulum introductus sit, qui, ut diximus, non sufficit ad faciendam legem, ex quo sequitur ex hoc, cap. Nec venialiter quidem peccare, qui ovis, & lactescinia in jejunio Quadragesima vescuntur cura, & a causa, ut etiam Angelus, verb. Jejur. & Sylv. eod. verb. q. 5. & alii de causa legitima dicunt, qui verò habens alium cibum, & nullam aliam causam habens, ea comedere, peccaret quidem,

sed solum venialiter, ut diximus. Quod probatur etiam ex predicto textu, cap. Denique, dift. 4. in part. I. decret. & gloss. ibi. Nam textus ita inquit: Par est, ut nos qui his diebus a carnis animalium abstinemus, ab omnibus quoque, que semetinam trahunt originem carnis, jejunemus, id est, ab ovis, & lactesciniis: Ubi illud verbum, par, non inducit aqualem obligationem peccati mortalis, in abstinentia carnis, ovorumque, ac lactesciniorum in jejunis Quadragesima, sed congruentiam quandam, ut ibi glossa explicat. Par, id est (inquit glossa) equum est, quasi de equo. & bono id sit, non de stricta obligatione; & quod verba textus inducent tantum obligationem venialem, & non mortalem, si quam inducunt, evidenter declarat glossa ibi, ubi sic ait post text. Hæc si legibus constituta sint, & mena quia communis usus approbata non sunt, se non obseruantes transgressionis reos non arguunt, tamen sine causa veniale. Hæc glossa. Quare evidenter pat. ex textu non deduci obligationem peccati mortalis.

Otra infancia tenemos harto buena, 73 para probar, que el privilegio no obsta à la costumbre ya assentada, ni se pierde el derecho de llevarla adelante, porque el Papa nos dispense. Es assentado entre Doctores grandes, que los expuestos no se deben juzgar ilegitimos, Barbos. in Pastor. 3. p. alleg. 51. num. 148. Filiuc. tom. 1. Quest. moral. tract. 19. cap. 5. à num. 141. Bonacina. de Cens. disp. 7. quest. 7. punct. 3. num. 30. y los que los miran con lista presumpta de irregularidad, dicen que puede el Obispo dispensar con ellos. Sic Salazar de Mendoza in Chronic. Cardin. Hispan. lib. 2. cap. 61. Y añade el Padre Suarez de Cenfur. difp. 50. sect. 4. num. 4. que conformandose el Obispo con aquella opinion, debe dispensarlos con mucha facilidad. Y el Padre Bonacina dice, que essa no es propriamente dispensacion de irregularidad, ex defectu natalium, fino aquietar la conciencia escrupulosa, presupuesta la opinion favorable à los expuestos. Y sin embargo de lo dicho, y de la facultad practicada en los Obispos, dispensa cada dia el Papa. Afirmalo el señor Don Feliciano de Vega in cap. At si Clerici, 4. de Judicis, y sus palabras son una eficaz comprobacion de mi sentencia, y por esto quiero referirlas. Ha hablado en el n. 100. de este caso de los expuestos, y añade en el n. 101. Et quamvis contrarium posset objici, quod, ut afferit Paul. Piacet. in Prax. Episc. I. part. Cap. 1. n. 27. in fin. Sapius solent in Romana 74. Caria expediri dispensationes pro expostis, quasi ex hoc inferatur, quod non debet Epis-

284 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

*copus in illis se intromittere, prout de hoc usu,
et nos testari possumus propter quandam Bul-
lam S.D.N. Urbani Papae VIIII. ad Nos trans-
missam pro dispensatione, quam à sua sancti-
tate petit alter habens hunc defectum, circa
quem commissa fuit facultas dispensandi cum
quibusdam restrictionibus, & limitationibus,
ut constat ex eius tenore, que late fuit Roma
3. die Novembri 1629. Hec tamen objectio
in nibilo obstat, propterea quia non ex eo,
quod recurratur ad Sedem ipsam Apostolicam
in casibus, in quibus Episcopus habet faculta-
tem dispensandi, videtur ei in aliquo deroga-
tum, ut si facultate ipsa amplius ut non pos-
sit, prout in his terminis expressè tenet glossa
valde singularis in verb. Episcopi, in dict.
cap. 1. de Fil. Presbyt. lib. 6. Ubi postquam
adversus facultatem, que ex illo textu conce-
ditur Episcopis ad dispensandum cum illegiti-
mis ad maiores ordines, & ad beneficium sim-
plex, opposuit argumentum dec. litteras 14.
extra, eod. tit. Ubi cùntalibus dispensatio fit
à Summo Pontifice, proponit pro solutione hac
verba: sed ratio est, quia petitum fuit à Pa-
pa, nam & Episcopus poterat.*

75 Hace mucho al cafo, para confirmacion de lo dicho, que no hemos de presumir de las piadosissimas entrañas de su Santidad, que quiere tratarlos, siendo sus hijos, con tan gran rigor, que quiera abrogar una costumbre tan antigua, en cuya mudanza ay tan notable dificultad. Y de aqui es, que dixo el Padre Suarez, dict. tract. de Legib. cap. 16. num. 4. § Secundo dicendum: *Addo etiam opportere, ut verisimile sit Legislatorum non ignorasse speciale rei praecipue difficultatem, pro tali loco, vel tempore, aut alia occaſione. Nam si probabiliter credatur hac ignoraſſe, credi etiam vobis, noluisse cum tanto rigore obligare.* Y no se qué palabras pue-
dan ajustarse mas à nuestro cafo. Y ayuda
á esto la turbacion, que causa en una Repu-
blica mudarle una costumbre justamente
introducida, y bastantelemente arraygada,
de quo Salgado tract. de Supplicat. & Re-
tent. Bullar. Y son tan misterioſas las
paternales entrañas del Vicario de Chrif-
to, imitador de su mansedumbre, que dissi-
mula, y tolera costumbres introducidas
76 contra la libertad Eclesiastica, ita dict. Sal-
gad. ibidem, cap. 2. num. 174. & de Protec-
tion. Regia, tom. 1. part. 1. prælud. 3. num.
148. Pues qué mucho que nos persuadimos, que aun quando revocara expresa-
mente la costumbre, de que vamos tratando, le faltaba al mandato mucho de voluntario: pues si tuvieta noticia de la grande
dificultad en la observacion de su nueva
ley, mandara sobreſeer en su promulgacione

De lo dicho se colige, que en este caſo pudiera ſuplicarſe, porque la ſuplicacion de las leyes de su Santidad, como se haga ex cauſa rationabili, es muy licita. Esta doctrina es muy conforme á la de Panormitano, y Felino in capit. 1. de Tregua, & Pace, Ancharran. conf. 214. Caſtr. lib. 1. de Lege Poenali, cap. 1. & conſtat ex cap. Si quando, de Rescriptis, & ex cap. Cum teneamus, de Præbend. & tradit Suar. dict. tract. de Legibus, lib. 4. cap. 16. num. 5. § Dico tamen.

Y los Doctores, que ſienten, que las le-
yes, aunque ſean Canonicas, no obligan ſin la aceptacion del Pueblo, aunque con grandes Theologos llevo yo lo contrario, vendrian bien en que podrian las Indias eſtar en su costumbre, y ſobreſeer en aquella ſupuesta revocationem. Tenent Major. Driedo, Angel. Armilla, Navarr. Covarr. Henric. Felin. quos citat, & fi non ſequatur Suar. citat. loc. num. 1.

En este mi Obispado de Santiago de Chi-
le ay costumbre entablada de mas de cien
años, de comer graſia de baca en los guia-
fados, y freir con ella, ſin diſtinguir de tiempos: hice grande eſcrupulo quando
vine á fervir aquella Iglesia, y facome de él, ver patente la impoſibilidaſ. En mi ca-
ſa ſe guifa en tiempos Quareſmales con aceite; pero en tierra tan pobre, y donde
vale gran dinero, quien podria coſtearlo, ſino un Obispo? Una botijuela de dos
azumbres vale ocho pesos. Ay en esta Ciud-
ad un Santissimo Monasterio de Monjas
a mi obediencia: entre ellas, y ſus criadas
ſerán trescientas; la renta es poca, y mal co-
brada: quife reformarles esta costumbre, y
cejé en mi propofito, porque para ſolo eſ-
ſe gafio era neceſſario todo el caudal del
Convento. Esta misma costumbre vi en la
Provincia del Tucuman, donde concurre
para juſtificarla la misma razón. Dudafe
80 aora, presupuesteo lo que queda dicho, ſi
los teglares, que por la Buſta comen man-
teca de lchones, pueſto que la Buſta la ex-
preſſa, Vefci batyro ſuis, podrán uiar de esta
otra, que llamamos graſia! El Padre Fagun-
dez confunde los terminos. Son ſus pa-
labras, lib. 1. de 4. Ecclesi. præc. n. 20. Secun-
do rogaſſi, an illis diebus, quibus hic comea-
dere ova, caseum, & catena lacticinia, licet
etiam comedere lardum, vel ſagimine, ut vo-
cant? Certè id affirmit glossa in cap. Presbyt-
ter, dict. 82. in verb. Sagimine, & Hoffiens.
in Summ. rubric. de Obſervat. jejuniior. ubi
dicit, cui conceditur uifus ovorum, & casei,
conſequenter etiam concedi uifum ſagiminis;
& id docet etiam Abbas in cap. Consulut, de
Judiciis, & Silvest. verb. Jejunium, queſt. 5.
num. 81

grum. 16. Y la palabra *Lardum*, significa la manteca porcina, que también la pronunció *Laridum* el Latino Plaut. in Capt.

*Quanta pernis peftis venit, quanta labo-
larido.*

Ovidio lib. 6. Fastorum, la usa como nosotros, y hablando de esta manera de comida, dixo:

Pinguia cur illis gustantur larda Calendis?

83 Pero lo que el Padre Fagundez, Sagimen, es generico à la gordura, ó grasa de cualquier animal, ya lo fabrón los que supieren tanto: Y si el dicho Padre no hizo sinonimos estos terminos, quedará llano el punto; con que el dispensado en lo uno, està dispensado en lo otro. Y los Religiosos, los Clerigos, y los Obisplos, podrán seguir la costumbre, en virtud de los fundamentos, con que queda fuera de escrupulo la de los huevos, manteca, y lácticos.

85 Podria dudarse, si abrogando el Papa (como lo puede hacer) acerca de los huevos, y lácticos, la manteca, cessará en Chile, y en Tucumán el uso de la grasa? Respondele, que no; quia lex penalis ad alias personas, & catus, ultrà expressos extendi non debet, leg. Factum cuique, s. In poenalis, ff. de Reg. Jur. C. In poenis, cod. tit. lib. 6. Surd. qui alias plures citat. de Alim. tit. t. quatt. 5. n. 12. Farin. Fragn. Crimin. p. 1. litt. E. Y en el num. 188. afiade este Doctor, que ni por similitud, ni por identidad. Gratian. Discept. For. tom. 5. cap. 972. num. 12. Salgad. tract. de Supplíc. & Reten. Bullar. p. 2. cap. 20. num. 80, & alii.

86 Sea lo ultimo de este Articulo, que aunque algunos Obisplos (como yo lo he hecho) tomaren esta nueva Bulla (y seria bien que todos la tomáran, pues salen de opiniones à tan poca costa) no por ello queda la costumbre abrogada, pues tan pocos no pueden prevalecer contra tantos; y costumbre honesta, y bastante prescripta por el comun consentimiento de tan dilatados Reynos, no la pueden abrogar tan pocos: y consiguientemente digo, que el que usa de ella en una predicacion, puede no usarla en otra, pues como queda dicho, gozamos de los privilegios quando gustamos; y siendo personales, como lo es este, los renunciamos quando queremos.



ARTICULO III.
Si podrán licitamente los Obisplos entretenérse à los naipes? ó si à otros menos indecentes juegos?

SUMARIO.

- 1 Los ociosos andan mas ocupados.
- 2 El señor Don Antonio Fernández de Heredia, Fiscal de la Real Audiencia de Chile, ha escrito de otro un eruditissimo libro.
- 3 Gran lugar de Tertuliano, para que los que escriven, ó los que predicen, bagan lo que enseñan.
- 3 El juego trae consigo muchas indecenias, por donde es abominable en personas Eclesiasticas.
- 4 No pueden ser Obisplos los que son hijos de padres no Catolicos.
- 5 Aunque ayan nacido antes del delito de sus padres.
- 6 Limitase essa sentencia con los hijos de los Herejes ocultos.
- 7 No pueden ser Obisplos, sin dispensacion de su Santidad, los ilegitimos.
- 8 El recien convertido no puede ser Obispo.
- 9 Limitase essa proposicion.
- Admirables palabras para esse punto del glorioso Doctor de la Iglesia San Ambrosio.
- 10 El ignorante, por todo Derecho, està excluido de ser electo en Obispo.
- 11 Los locos, aunque tengan lucidos intervalos, como ni los mentecaptos, no pueden ser Obisplos.
- 12 Los que se embriagan, son incapaces de Obispado por todo Derecho.
- 13 Y tambien los erdemonizados.
- 14 Los prodigos, y notoriamente perdularios, no pueden ser Obisplos.
- 15 Los decrepitos estan tambien excluidos.
- 16 Reducense à la categoria de los enfermos, y decrepitos, los ciegos, y los sordos.
- 17 No pueden ser Obisplos los que tienen alguna deformidad, que pueda causar horror.
- 18 Los excomulgados no pueden ser electos en Obisplos antes de estar absueltos.
- 19 Impedimento es del mismo porte, estar irregulares, ó entredichos.
- 20 Los Herejes, no solo no pueden ser Obisplos, pero ni Clerigos.
- 21 A estos se reducen los scismáticos.
- 22 Los infames son ineligibles.

- 23 Los falsarios no pueden ser Obispos.
 24 No pueden ser Obispos los trahantes.
 25 Los raptos son infames , y en ella confidencia no pueden ser Obispos.
 26 También son los ladrones infames , y los perjurios; y por esto, ni los unos, ni los otros pueden ser Obispos.
 27 Los pecadores publicos no pueden ser electos en Prelados.
 28 Los jugadores no pueden ser Obispos. Que poniéndose este entre impedimentos tan infames , debiera ser menos el numero de jugadores , en personas que tienen Dignidades.
 29 Pruebase en Derecho , que son los jugadores indignos de los Obispados.
 30 Ponderanse para este punto unas palabras del cap. Inter dilectos , de Excessibus Prelatorum.
 31 Con las palabras de este capitulo se forma contra los jugadores Eclesiasticos un eficaz argumento.
 32 Arguyese con eficacia , que es el juego en los Obispados una conocida indecencia.
 33 Un caso espantoso , que le sucedió al Rey Casimiro por el juego.
 34 Es ciencia de por si saber jugar con los Príncipes.
 35 Celebra mucho Sidonio la forma de jugar del grande Rey Theodosio.
 36 Ya que Sidonio Apolinar no pudo alabar à Theodosio de jugador , le alaba de la forma de jugar.
 37 Pondera este Autor muchas cosas dignas de alabar en el juego de aquel Rey.
 38 En esas alabanzas se adicionan algunas partidas.
 39 Dicho agudo de un Duque , jugando con Felipe III.
 40 Arguyese contra Apolinar Sidonio lo que alaba en su Rey el juego.
 41 El juego infamado , aun en el Paganismo . Lugar de Plinio para este caso.
 42 Acusase el juego con la autoridad de Tullio , y de Poetas antiguos.
 43 Quién fue el inventor de los naipes , y de los dados?
 44 Prosiguense los argumentos contra los jugadores , y el juego; y aleganse los Derechos que lo tienen prohibido.
 45 Si estos Derechos , que tratan del juego , se han de entender con los Obispos.
 46 Arguyese contra el juego de los Obispos , alegando el socorro de los necesitados.
 47 El juego de naipes , dados , y otros de fortuna , no tienen prohibicion por el mero Derecho Natural.
 48 Rígida sentencia del Abulense , que condena a pecado mortal el deseo de la ganancia en quien juega ; aunque la cantidad sea poca.
 49 Panormitano ensanchó algo mas esta opinion.
 50 Citanse grandes Doctores , que juzgan que el juego , y el deseo de ganar en él , no es contra el Derecho Natural.
 51 Respondese al fundamento contrario.
 52 Presupone para ello una comun doctrina de los que juegan à la primera ; y sabiendo que es imposible perder , se arrojan à emendar.
 53 Con esta doctrina se responde à lo que se oponía , con el decimo Mandamiento.
 54 Condenar el deseo de ganancia , es excluir por la mercancía , porque no ay quien no dese ganar. Y pruebase este punto con un caso muy gracioso.
 55 El juego , aunque sea de naipes , si se juega con moderacion , no es pecado mortal.
 56 Tal vez el jugar es virtud.
 57 Aunque el juego sea meramente recreacion , no por esto se debe excluir el deseo de ganar.
 58 Opone contra el juego la disposicion del Derecho Civil , y ocurrese à la dificultad.
 59 Los Obispos no pecan mortalmente jugando a los naipes , con ciertas condiciones.
 60 Caso en que sería pecado mortal que jugasse el Obispo.
 61 Empadrona se algunos de los grandes inconvenientes , con que se encuentran los jugadores.
 62 Aunque el jugar no es en los Obispos culpa , nunca podrá escaparse de indecencia.
 63 Respondese à los argumentos de aquella opinion , que condenaba á bullo en los Obispos el juego.
 Satisfacese á aquel padron , que se hizo de impedimentos , para ascender al Obispado , poniendo entre ellos el juego.
 64 Interpretase el cap. Inter dilectos , de Excessibus Prelatorum , que se opuso al juego de los Obispos.
 65 Del segundo argumento , que estribaba en el peligro en que quando juega , se expone un Prelado à que le pierdan el decoro , se deca vencer con mucho gusto el Autor , porque se colige de aí la indecencia del jugar.
 66 Concedense los inconvenientes , que propuso el tercer argumento , son que queda mas asentado , que en los Obispos es indecente el juego.
 67 El Cardenal Pedro Damiano dice , que toda mentira en el Obispo es sacrilegio.
 68 Respondese à los textos todos , que contra el juego quedaron alegados , con un muy breve compendio.

N.º I. A Los hombres ociosos les aviamos de ajustar lo licito de sus entretenimientos ; pero con las immortales ocupaciones de los Obispos les queda para si tan poco tiempo , que no parece era necesario texerse disputa , para ocupar tiempo que sobra. Es el ocio , en quien no usa como debe, de él , la mayor ocupacion. Diò en este punto Enio.

Qui otio nefit uti, plus negotii habet.

2 Tuve apuntado mucho para hablar del ocio santo , que toca tan de lleno à la sagrada Dignidad de los Obispos; pero obligome à cejar en mi resolucion , aver visto cabal quanto en esta materia se puede pretender , en un floridissimo libro , bafiado todo de erudicion , que está cerca de salir à luz. Ennoblecèle el grande credito el señor Don Antonio Fernandez de Heredia , trasladado del Emporio del mundo , Escuelas de Salamanca , à f : Fiscal de esta Audiencia. Intitulale, *de Otio*. Y es prodigio , que sepa tanto del ocio un hombre tan ocupado , y tan atento à su oficio. Teruliano debia de ser algo colerico , por lo natural. Escrivio un libro de *Patientia* , y hallóse atajadissimo en tratar una materia , que perfectamente le parecia , que no la practicaba ; y comenzó su libro , confessando aquella culpa , y entra en esperanzas de acertar , colgandoles del soberano favor: *Confit:or* (dice) *ad Dominum Deum, satis temerè me, si non etiam impudenter, de patientia compenere ausum, cui præstansdā idoneus omnino non sim, ut homo nullius boni: quando oporteat demonstrationem, & commendationem alicuius rei adortos, ipsos prius in administratione ejus rei deprehendi, & constantiam commondi propria conversationis auctoritate dirigere, ne dicta factis deficientibus erubescant.* Comparete al que en su enfermedad disputa de la salud , y al que con gusto habla de lo mismo que desea : *Itaque velut solatium erit disputatione super eo, quod frui non datur, vice languentium, qui cùm vacant à sanitate, de bonis ejus tacere non norunt: ita misericordia ego, semper ager caloribus impatientie, quam non obtineo, patientie sanitatem, & suspitem, & in vocem, & perorem necesse est.* Trata el señor Fiscal lo que no usa , y tuple la experienzia su talento.

3 Parece que el juego , especialmente de naypes , trae tantas indecencias consigo , que debiera estar muy lejos de los Prelados. Y para ponderarlo mejor hemos de hacer un cathalogo muy breve de los achaques , con que expresamente el Derecho delvia à los que los tienen , de los Obis-

pados. Es el primero no cometido , sino heredado , ser hijo de padres no Catholicos. Sic exprefse in Bullia Gregor. XIV. quæ 4 incipit : *Onus Apostolicæ, & refert Barb. in Pastor, part. 1. tit. 1. cap. 5. num. 40.* y esto siendo , ò no siendo legitimos , y aun que ayan nacido antes del delito. Roxas 5 in tract. de Heret. part. 2. assert. 4. num. 354. & seqq. & sing. num. 68. Covat. lib. 2. Variar. cap. 8. §. 5. per tot. Azor part. 2. lib. 6. cap. 4. quæst. 3. vers. Dubiæ quæstionis. Farinac. de Hæres. quæst. 191. num. 53. Suar. tom. 5. disput. 43. feft. 3. num. 2. No hablamos de los hijos de los Hereges 6 ocultos , que essos no son ineligibles en las Prelacias.

Los ilegitimos no pueden sin dispensacion ser Prelados , cap. Cùm in cunctis , de Election. cap. Innotuit, eod. tit. cap. Presbyterorum, 56. dist. y dàse la razon de esto , in cap. Si gens, ead. dist. leg. Quisquis, §. 1. C. ad leg. Jul. Majest. cap. penult. & ult. de Fil. Præsbyt. cap. Dicat , 32. quæst. 4. DD. innumeris. Bellet. Disquisit. Cleric. tit. de Disciplin. §. 3. num. 15. cum seqq. Franc. Leo in Thesaur. For. Ecclesiast. pat. 1. cap. 3. num. 8. August. Barbos. in Pastor. part. 1. tit. 1. cap. 5. num. 4. & part. 2. alleagat. 1. num. 32. & in Collectan. ad cap. Cùm in cunctis , num. 18.

El recien convertido está excluido por Derecho , cap. Sicut, 48. dist. in f. tomandolo de San Pablo: *Non Neophytum, ne in superbiā elatus, &c.* Los motivos , deber estar instruido quien ha de enteniar à otros , y serles como natural el tumor ; pero siendo humildes , de mucha virtud , y doctos , cessa la nota , falta la irregularidad , y pueden ser electos sin dispensacion , cap. Neophytus, 61. dist. y refiere Barbos. in Pastor. part. 1. tit. 1. cap. 3. num. 45. unas notables palabras de San Ambrolio , à quien hicieron Obispo , siendo cathecumeno : *Neophytus prohibetur ordinari, ne extollatur in superbiā; sed si non deest humilitas competens Sacerdotio, ubi causa non heret, vitium non imputatur.* Itaque ordinationem meam, Occidentales Episcopi, judicio, Orientales etiam, exemplo probarunt.

La ignorancia es peste de la Prelacia , y 10 el que está de todas letras desnudo , es excluido aun del Clericato , cap. Illiteratos, 33. dist. cap. Ignorantia, 38. dist. cap. Nulli Sacerdotum , dist. ead. Y por ello el Santo Concilio de Trento en la ses. 22. cap. 2. de Reformat. dispone , que los que hubieren de ser Obispos , sean Doctores , ó Licenciados en Theologia , ó en Derecho Canonico , ó que tenga autentica aprobacion

- cion de alguna Universidad. Y apretó mas esta disposicion de el Concilio Gregorio XIV. cuya Constitucion , que comienza: *Onus Apostolica*, trae Quaranta in Sum. Bul-
lar. verb. Electio. Y Clemente VIII. estableó examen de Obispos , y difupo el modo.
 12 Los locos furiosos , ó mentecatos , aunque sean con intervalos sus lucidos, no pueden ser Obispos , cap. Petrus, 39. distinct. cap. Quamvis 7. quæst. 1. cap. Constitutionem, ubi Gloss. verb. Intervalla, de verb. Signific. in 6. Gloss in cap. Ex eo, ver. Discretione, de Elect. in 6.
- 13 Los ebrios, que acostumbran embriagarse , los puso San Pablo en la lista de los que no pueden ser Obispos , porque estos no están lejos de furiosos, cap. Venter, 35. dist. cap. Acrapula, de Vita, & honest. Clericor. cap. Ad mensam 11. quæst. 3. Farin. Ref-
ponit. crimin. part. 7. litt. E. num. 252. Y con estos entran los endemoniados , cap. Mari-
tum, capit. Clerici, 33. distin. capir. Usque ad eo, ead. dist. Los prodigos, notoriamente perdulatorios , cap. Cum in cunctis, de elect. ubi Bald. & cap. Petrus, 39. distin. ubi Archidiaconus arguan. legis fin. C. de Sent. pass.
- 14 Los decrepitos no pueden ser electos, cap. 1. 5. dist. Gloss. cap. 1. verb. Insufficien-
tem, de Renunt. 1. 6. Y aí entran los balda-
dos , y enfermos , y con ellos los ciegos , y los sordos, cap. Alius 16. quæst. 7. cap. Cum inter Canonicos, de Election. cap. Tua, de Cleric. Ægrot. cap. Constitutimus, de verb. significatione. Los que padecen deformidad, que pueda causar horror , acompañan a los demás. Joann. And. in cap. 1. de Corpore vitiatis. Innoc. in cap. Cum æterni, de Re judicat. lib. 6.
- 15 Los excomulgados no pueden ser Obis-
pos antes de estar absueltos , si estaban ex-
comulgados antes de su eleccion , capit. Constitutus, ubi Panormit. de Appellation. cap. Postulasi. de Cleric. excommunic. ministrand. ubi Rebuff. numer. 85. Lambert. de Jur. Patronat. lib. 2. part. 1. quæst. 9. artic. 10. num. 1. Archidiacon. in cap. Nullus. num. 3. 66. distinct. Covarrub. in cap. Alma mater. part. 1. §. 7. num. 1. Alterius , de Cen-
sur. tom. 1. lib. 2. disp. 6. cap. 3. in princip. Y este punto se aprieta tanto , que aunque en los electores , y en los electos aya invencible ignorancia , es forzosamente su elección nula. Lefsius de Cenfur. part. 2. cap. 34. dub. 22. num. 117. Y el doctissimo, y Religiosissimo Padre Maestro Avila , de la Compañia de Jesu , a quien Lima debe todo lo que sabe , en su tratado de Censuris. part. 2. cap. 6. disp. 5. dub. 2. conclus. 1. donde cita a Coyarrubias, y a Navarro.

Los entredichos , è irregulares no pue-
den ser electos, cap. Cum inter R. de Elect. cap. 1. de Postul. Praelat. cap. Cum ex eo, de Elect. in 6. cap. Miramur 24. quæst. 1. & cap. Ex part. cap. fin. 9. quæst. 3. cap. A nobis, de Jur. Patron. cap. Cum dilectus, de Consuet. cap. ls qui, de Sentent. excom. lib. 6. & cap. Constitutus, de Appellar.

Los Hereges excluidos de todos los ho-
nores, ni pueden ser Clerigos, ni electos en Prelados, cap. fin. 51. dist. 1. quæst. 1. cap. 1. & per tot. 1. quæst. 7. cap. Infames 6. quæst. 1. Con estos es forzoso que entren los scï-
maticos , cap. Pudenda 24. quæst. 1. capit. Quia diligentia, de Elect. cap. Nos confue-
tudinem 12. dist.

Los infames son ineligibles, cap. Illa, cap. 22 Infames 6. quæst. 1. cap. Qui in aliquo, 51. dist. cap. Infamibus, cap. Laici, cap. Omnipo-
tent. de Accusat. lib. 2. C. de Dignitat. lib. 12. leg. unica , C. de Infam. lib. 10. 1. 2. §. Miles, ff. de His, qui notantur infamia.

El falsoario es de los prohibidos, cap. Ve-
nerabilem, de Elect. cap. Minor, dist. 17. q. 4. cap. Ad falsarior. de crim. fals.

A la clase de los infames, se reducen de-
24 litos , y ocupaciones. De estos ultimos son los truhanes, cap. 1. & 24. quæst. 1. cap. Pro dilectione, de Confecrat. dist. 2. cap. unic. de Vit. & honest. Clericor. lib. 6. cap. Aliquo-
to, 51. dist. & in 1. Prætor, ff. de His qui notantur infamia. Entre los delinquentes infames, ponemos a los Raptore, cap. Infames, 25 cap. 1. & cap. de Puellis 36. quæst. 2. Los la-
drones, dict. cap. Infames, cap. fin. de Furtis, 26 y los perjurios, cap. Quærellam, ubi Felin. de Juram. Y los pecadores publicos. S. Thom. 27 quodlib. 8. quæst. 2. 4. art. 2.

No quedan bastantemente referidos to-
dos los achaques , que obstan à la eleccion
de un Prelado , por no hacer el catalogo
mas prolixo. He querido apuntar algunos
de los mas feos , porque tengan los que
Dios puso en tan alta dignidad , el juego
de naypes por abominacion; pues los De-
rechos , y los Doctores , no solo le ponen
en la lista de los pecados abominables , si-
no que tambien obita , como estoiros, pa-
ra su eleccion. Sic expresse , cap. Inter
dilectos , de excessibus Praelatorum. El ca-
so de esta Clementina, fue una contienda,
que ayendo vacado en la Iglesia de Pic-
taula la Sorchantria , el Chantre , à quien
tocaba la eleccion (porque si era alli, co-
mo en esta tierra, él es el que se lo paga) y en
conformidad de su Derecho , nombró
un Canonigo. Arrepintiose de lo hecho, y
dió la Sorchantria a otro. Contendieron los
dos, y conociendo de la causa unos ciertos

Part. I. Quest. III. Artic. III.

289

Legados de su Santidad, hecha la informacion, no pronunciaron sentencia, y remitieronla al Papa. Viola con cuidado, y constandole, que uno de los dos pretenedores era jugador de naypes, le juzgó por indigno de ser electo; y en esa conformidad casó la elección, que se avia hecho en él. Y aunque es verdad, que allí le nota de usurario, nació la usura del juego, que es el padre de mil delitos. Y son tan graves las palabras del Pontífice, que las he querido referir, solo porque causen horror:

30 Nos igitur (dico) attestationibus utriusque partis inspectis, invenimus esse probatum, eundem P. publicum aleatorum esse, ac usurarium manifestum, utpote qui undecim denarios, pro duodecim mutuaverat in ludo, unde licet ad palliandum tante presumptionis excessum proposuerit, quod hoc fecerit juxta consuetudinem Gallicorum Clericorum, quae ferè universi Clerici mutuant sic frequenter, & ludunt: Nos tamen qui ex officiis nostri debito pecces hujusmodi extirpare proponimus, atque ludos voluptuosos (occasione quorum sub quadam curialitatibus imagine, ad dissolutionis materiam devenitur) penitus improbamus excusationem predictam, que per pravam consuetudinem (qua corruptela dicenda est) palliantur, frivolum reputantes: cum in illis magis plebis sit offensa, per quos ad excusandas excusationes in culpis delinquendi auctoritas usurpat: quod circa eundem P. succentoriam factum esse dignoscitur, propter indignantem, & vilitatem ipsius duximus irritandum, cum personis vilibus, & indignis, porta Dignitatis patere non debeant, juxta legitimas iuraciones.

31 De estas palabras del Vicario de Christo bien se colige el deshonor del juego, pues llama personas viles a los jugadores; y si juzga el Papa indigno a un jugador de gobernar una musica, qué dirímos del que es jugador, teniendo a cargo una Iglesia? Formemos, pues, el primer argumento de esta disputa con la autoridad de aquella Clementina; y sirviéndonos de antecedente la justa indignación del Papa, saquen los Obispos que juegan una consecuencia legítima: luego no es justo que juegue un Prelado.

32 El segundo argumento, para probar, que no es razón que los Obispos se divieran con el juego, se puede deducir de lo que esto desdice de su autoridad. Los que saben que es jugar, bien se que me han de entender; quando uno pierde, que dà de sí, para que el que gana no se alce? Qué disimula, porque el ratur no se vaya? A quantas indecencias está sujeto, porque le tengan mano? Es mucho esto! Pues qué sería si

se la pusiese en el rostro? Quiero referir un prodigo, para que los hombres sesudos, quando se inclinan al juego, tomen espanto. Traigolo en el primer Tomo de mis Historias Sagradas, y Eclesiásticas, Corona 2. gozoza, considerac. 4. histor. 1. y es en esta forma. El Rey Casimiro estaba un dia 32 ahogado de negocios, y quiso recrearse un rato. Pareció que el jugar era honesta recreacion, y para el juego llamaron a Conacio, un Caballero rico: duro el entretenimiento grande espacio, y bullia en la mesa grande cantidad de dinero. No saben 34 muchos jugar con los poderosos, porque se persuaden algunos, quando sus Príncipes les hacen favor de entretenerse con ellos, que la alteza de la persona no es una en la mesa, y en la cortina; y sin advertir lo mucho que gana un vasallo solo en jugar con su Rey, atiende al interés, como a ganancia mayor. Sidonio dice, que pretendían perder con dissimulo los que jugaban con Theodorico. Qué ganancia, como verá al Rey con alegría! Y qué grosería mayor, que aun en juego, procurar vencer al Rey! No hace el Príncipe candal del dinero, sino que ni en burlas quisiera ser vencido: a que debe ayudar mucho la cordura del vasallo. Trazas ay entre jugadores entendidos, para dar gusto sin su dispendio. No lo hizo así Conacio con Casimiro. El tiraba a enriquecerse, y el Príncipe a desquitarse. Avia perdido mucho, era tardissimo, y a una suerte embidó todo el dinero, aceptóla, y barrió la mesa Casimiro. Encendióse tanto Conacio, que como perdiendo el seso, le dió una bofetada en el rostro. Alborotóse el Palacio con un caño tan horrendo. Acudió la Guardia. Echaron los Camaristas la segunda buelta, pero por una puerta escusada libró a Conacio su fortuna de aquella primera ira. Abrasabase la Corte, las piedras se levantaban contra el malhechor, viendo a su Príncipe con una injuria tan grande. Buscabanle todos con tantas ansias, como si en hallarle les importasse las vidas. Trafegóse el mundo: y apenas amanecía, quando fue hallado, y puesto en presencia de Casimiro. Clamaba el Pueblo, no por el castigo, sino porque fuese tan fiero, y tan espantoso, que se pareciesse al pecado. Pero sin embargo de todo, estuvo tan en si Casimiro, que aviendolo trabajado mucho en aplacar el justo sentimiento con que estaban sus vasallos, dixo con piedad, que parecía cortada del corazón de Dios: Amigos, este fue un frenesi de un criado: yo soy el que he delinquido, pues dexandome llevar del calor del juego, le apreté

290 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

tanto , que le puse en ocasion de aquesse desvario . Y bolviendose à Conacio , le di xo : No solo estoy sin enojo , pero pues me has instruido con lo que has hecho en la templanza con que me tengo de portar , quando quisiere tomar recreacion , que un juego tan largo , y tan prolixo , se debiera medir con el caudal de un vasallo . Todo Principe embidaria en Casimiro aquella templanza de su ira ; pero quien su injuria ? A este peligro se arroja un hombre grande que juega .

³⁶ Tercer argumento contra el juego en poderosos . Qué de listas descubren en un hombre los dados , y los naypes ! Quantas cosas retira de los ojos un prudente dísísmulo , que las saca á luz el juego ! Tomó por su cuenta Sidonio las alabanzas del grande Rey Theodorico . Y à la verdad tuvo razon de aficionarse de él ; porque menos lo Arriano , fue de los mejores Reyes del mundo . Solia este Principe entretenerte al juego , y es tanta la eloquencia de Sidonio , que hablando de él en la Epistola segunda , ya que no pudo alabarle de jugador , quiso alabarle la forma de jugar ; pero como los achiques de aquesse entretenimiento son como forzofos , no pudieron los matices de la Rotorica encubrir algunas faltas . Pintale ju-

³⁷ gando así : *Quibus horis viro tabula cordi est , tesseras colligit rapidè , inspicit sollicitè , volvit argute , mittit instanter , joculanter compellat , partur expeditat . In bonis iactibus tacet , in malis ridet , in neutris irascitur , in utrquisque philosphatur . Secundas fastidit , vel timere , vel facere : quarum opportunitates spernit oblatas , transit oppositas . Sine motu evaditur , sine collusio evadit . Putes illum & in calculis arma tractare . Sola est illi cura vincerendi . Cum lucentum est , Regiam sequestrat tantisper se . veritatem . Hortatur ad ludum libertatem , communionemque . Dicam quod sentio , timet timiri . Denique oblectatur commotione superari : & tunc demum credit sibi non fecisse collegam , cum fidem fecerit victoria sua bils aliena . Quodque mirere , sapè illa letitia , minimis occasionibus veniens , ingentium negotiorum merita fortunat . Tunc petitionibus diu ante per patrociniorum naufragia iactatis absolutionis subite portus aperitur . Tunc etiam ego aliquid obsecratus feliciter vincor , quando mihi ad hoc tabula perit , ut causa salvetur .*

³⁸ Addicionemos algunas partidas de estas grandes alabanzas . Dice , que quando juega , se desnuda un poco de Rey , y desvia su autoridad . Si Casimiro estuviera en el juego con la severidad , y magestuosidad que en el Trono , huvieralete atrevido aquel criado .

No se porta en España menos severo , y magestuoso el Rey en su Camarin , que en el Salón ; ni con menos gravedad en su Cámara , que dando audiencia . El Santo Rey ³⁹ Filipo Tercero jugaba una noche con dos Duques , el de Lerma , y otro . A aquel , por lo Valido , le llamaba el Duque todo el mundo . Eran pintas las que se jugaban , pararon los dos Señores , teniendo el Rey el naype , y dixo : Digo al C. que . Perdió la suerte , y tirando el otro los doblones , picado de la antonomasia , y que llamassen al de Lerma , el Duque , siendole otros , dixo al tirar del dinero : Yo soy Duque , y mano . Cessó con esto el juego , y quedó advertido aquél Principe tan Santo , que es inconveniente en los Reyes allanarse aun con los Duques .

Parecióle à Sidonio Apolinat , que era ⁴⁰ un grande elogio de su Principe Theodosio decir de él , que el gusto de aver ganado en el juego , hacia despertar el despacho : *Tunc petitionibus diu ante per patrociniorum naufragia iactatis , absolutionis subite portus aperitur . Y que era necesario perder para negociar : Tunc etiam ego aliquid obsecratus feliciter vincor , quando mihi ad hoc tabula perit , ut causa salvetur .* Mejor fuera salir del Oratorio al Despacho , y de la confulta al negocio : que formar los Decretos entre los dados , es hacerlos sospechosos . No se pefan bien los meritos jugando . Tristes de los pretendientes , si han de colgar sus esperanzas en la suerte de los naypes !

Tercer argumento . El juego de naypes ⁴¹ lo infaman aun los Gentiles . Plinio nota de bebedores à los tahures : dicelo así en el lib . 14 . capit . 21 . *Alius quantum ale quaesierit , tantum bibit .* Tulio in Catylin ⁴² junta los naypes con los deshonestos , y con los bebedores : *Quod si in vino , & alea consefationes solum , & scorta quererent , &c .* Y otra vezai : *In his gregibus omnes aleatores , omnes adulteri , omnes impuri , impudicique versantur .* Idem 2 . Philip . 77 . *Domus erat aleatoribus referta , plena ebriorum .* Juvenal junta las cartas con las torpezas . Dixolo con claridad en la Satyr . 17 .

..... Alea turpis
Turpe & adulterium mediocribus .

Y Marcial , que fue tan humano , tuvo por inhumanidad consigo , que un mozo te diese al juego . Dixo de Nucibus .

*Alez parva nuces , & non damnoسا videtur .
Sapè tamen pueris abstulit illa nates .*

Part. I. Quest. III. Artic. III. 291

43 A Palamedes hacen algunos el inventor de los Naypes, peste descubierta en el ocio, y la licencia de la Milicia: porque como duro tanto tiempo el cerco de Troya, quiso este Capitan buscar medios de entreteneler. Sic Philost. in Heroycis. Voi- laterra lib. 26. Philolog. & plures alii. Y Celio lib. 11. cap. 11. este juego, los Dados, y la Pelota, dice que nacieron en Lidia. Ayan nacido donde quisieren los Escritores, que lo que yo sé, es, que nació con los naypes un fin numero de inconvenientes.

44 El quarto fundamento es eficaz, porque está fundado en la prohibicion del Derecho, constat ex cap. penult. de Vita, & honest. Cleric. cap. Cum inter dilectos, de Excep. Praefat. ex leg. 57. tit. 5. part. 5. Y con gravissimas palabras el Concilio Tridentino en la sess. 22. de Vit. & honest. Cleric. cap. 1. & sess. 24. cap. 12. de Reformat. Y aunque en estos dos capitulos del Concilio, ay en los otros Derechos mas antiguos ya citados, no se habla expressamente de los Obispos, bafta que expresen los Clerigos: y quando no huviera mas razon para entenderlo así, que la mayor obligacion en que están, no se avian de excluir.

45 El quinto argumento se fabrica sobre las necesidades de los pobres, que tienen tanta accion à la renta Episcopal, que parece que el Obispo les hurtá lo que juegan: luego están casi en el estado que la muger casada, y el pupilo, que juegan de lo que no es suyo: en la del esclavo, que juega la hacienda de su dueño, y en la del Religioso, que juega la de su Convento, en que tiene solo el uso, pero no el dominio. Estos, y otros argumentos forman los Doctores contra los juegos de dados, y de naypes, que son aquellos con que tiene mayor antipatia el Derecho. Respondamos, pues, à la dificultad, y responderemos à los que de estos fueren contra nuestra opinion.

46 CONCLUSION PRIMERA. El juego de naypes, dados, y otros de fortuna, no estan prohibidos por Derecho Natural. He puesto esta Conclusion, porque hubo algunos tan escrupulosos, que fundados en aquella regla tan sabida, al fin como enseñada por la misma naturaleza: *Quod tibi non vis, alteri ne feceris,* juzgaron, que los que juegan desean quitar la capa à sus proximos, y que para el otro llegan à pretender lo que nunca quisieran para si. Tiene por si esta sentencia al Abulense, que en la quest. 55. sobre el capit. 6. de San Matheo, condeno à pecado mortal el deseo de la ganancia,

con que se juega, aunque la cantidad sea poca. Limitó este parecer, moderando su rigor, quando son las cantidades cortas, y dexandole en pie quando es mucha la cantidad: Panormitano in cap. Clerici, 2. de Vita, & honest. Cleric. Apadrinalé la opinion del Abulense, y de Panormitano, con el decimo de los Mandamientos: No codiciarás los bienes agenos. Pero sin embargo esto firme en mi sentencia: tengo por ella, y por mis Doctores de grande autoridad, Molin. tract. 2. disp. 5 10. Salas tract. de Ludo, dub. 1. disput. 32. Lessi de Justit. lib. 2. cap. 26. dub. 1. Bonacina de Contr. disp. 2. quest. 3. part. 14. Machad. en su Perfect. Confessor, tom. 12 lib. 3. part. 5. tract. 7. docum. 5. n. 3. §. Pedro, et 1. Y aquella reglita de la naturaleza, tiene muy facil la salida, con una que dan los Doctores à los engaños del naype. Juegan à la Primera, y no ay alguna que valga tanto como el punto, que llaman cinquenta y cinco. Van à primera esfotros; uno de ellos à flux, ó à flux dos, y solo el que es mano hace cinquenta y cinco; y en las cartas, es este punto Ermofroditá, porque lo llaman punto, y lo llaman tambien Primera. Canta Primera el uno, y dice el otros: Yo tengo otra, que solo en este caso pudo llamar Primera su cinquenta y cinco. Es grande la del contrario: embida à ella: sabe el que tiene cinquenta y cinco con evidencia, que es imposible ganarle, quiere, y embida el resto. Lo mismo sucede al que es mano, quando tienen los dos cinquenta y cinco. Pregunta la Theologia, como puede esto hacerse en conciencia, con la evidente noticia de que gana, que es la misma dificultad que en las apuestas! Y responden los Theologos, que se justifica este trato con un tacito, y comun consentimiento de los jugadores todos, y que pudiendo hacer lo mismo cada uno, queda con igualdad el contrato. Con esta doctrina respondo à aquella regla, que el juego es una forma de batalla, en que cada qual quiere vencer, y cada uno ganar al otro. Con esto tambien se responde à lo que se alegó del decimo Mandamiento, porque si el deseo de ganar fuera pecado, no avia sino extirpar los Comercios; porque quien ay tan olvidado de si, que no deseé ganar? Combido à cierto Pueblo un Agorero, ó Adivino para un dia señalado, en que avia de decirles sin errar un punto, lo que querian todos. Juzgaron por prodigo, que les pudiesse entender los pensamientos, y congregó gran multitud al plazo. Esperaban todos un portento: valióle al invencio-

ero aquella entrada un gran golpe de moneda: y espolcôles el deseo con añadir, que avia de decirles lo que todos querian en solas dos palabras. Dieronle priesfa, y respondioles: Descan que les diga lo que quieren todos? Vender caro, y comprar barato. Dixo bien el charlatan, porque es general deseo en los contratos todos, y seria condenarlos, sin mas examen, à culpa, enredar toda la tierra.

55 CONCLUSION II. El juego, aunque sea de naypes, si se juega con moderacion, no es pecado mortal, ni venial, si se toma por mera recreacion, antes es acto de la virtud, que llamò con los Doctores anti-

guos, Eutropelia, Santo Thomás. Y esta virtud tan practicada, y tan bien recibida, pertenece à la Templanza. Sic DD. econimuniter Scholastici, cum Schola Princeps D. Thom. 2. 2. quæst. 168. art. 2. Hurrad. de Just. tract. de Contr. disp. 8. diff. 1. Y el Doct. Machado ubi supr. docum. 5. num. 2. §. Supuesto, dice, que esta es opinion co-

mun, y que la enseñan los Doctores todos, 57 como por regla general. Y lo referido en esta sentencia que sigo, no ha de limitar totalmente el deseo, porque no ay recreacion sin ganar; y el entretenimiento no ha de ser tan deindio, que sea solamente bataraxar los naypes, y tirar los dados: una moderada gananzuela es el cebo de este exer-

58 cicio. Y aunque es verdad, que lo prohíbe tambien el Derecho Civil, leg. 35. tit. 26. & leg. 8. tit. 7. lib. 8. Recop. el contrario ufo, entablado en el mundo todo, con noticia clara del Pontifice, y de los Reyes, tiene ya abrogados estos Derechos. Sic Molin. disp. 52. num. 4. Y dixeronlo otros muchos, quos suprefsis nominibus refert Filiucus, tom. 2. tract. 37. num. 60.

59 CONCLUSION III: Aunque en los Obispos son mas grandes sus obligaciones, que en los Clerigos particulares, no pecan mortálmente, quando por dar vado al pejo de sus negocios, juegan à los naypes, ó à los dados: ó caminando, para engañar el trabajo del camino, se entre- tienen algunos ratos al juego, especialmente estando ciertos de que el Pueblo no recibe escandalo. Y es muy creible, que no ay causa de escandalizar, quando se juega con moderacion, así en el tiempo, como en la cantidad. De la cantidad hablaremos despues en el siguiente Arti-

60 culo, por ser un punto tan dificultoso. Dixe en el tiempo, porque podria un Obispo entretenerte tanto, que faltasse à las obligaciones de su oficio, y à la asistencia del Co-

Esta limitacion es tan facil de probar, que seria tiempo perdido entretenernos en ello. Porque qué cosa puede ser tan clara, como las funciones del oficio tienen en las ocupaciones de los Prelados el lugar primero? Tal vez condenaria yo en un Obispo el orar mucho, si por ello no huviesse de asistir à las ocurrencias forzadas, que tocan à su Dignidad. Pues como no condenaremos al que para jugar hurta à su obligacion? Y si el Santo Concilio de Trento, encargando tanto a los Obispos el cuidado en visitar, les manda, que no viñten en tiempo de Adviento, y de Quaresma, porque piden su asistencia aquellos dias, como se podrá honestar, que por el juego no asistan en sus Iglesias estos tiempos tan santos? No pongo otras limitaciones, que pusieron Doctores grandes, quando condenando los juegos, generalmente en los Eclesiasticos, ponen sus inconvenientes, porque en la circunspection que los Obispos se deben á sí, y à su Dignidad, juzgo por imposibles aquellos inconvenientes; pero quiero, sin embargo de ello, apuntar algunos, que recopilo del juego el doctissimo Padre Pedro Hurtado en sus Disputaciones Escolasticas, y Morales, de las tres Theologales Virtudes. Dice, pues, en el tom. 2. disp. 173. section. 31. subsection. 2. §. 407. conclus. 3. estas palabras: *Dico tertio, ludu multa peccata committuntur, tunc inter ipsos ludentes, quorum multi dediti sunt dolis, juramentis, blasphemis: alii ludant, qui non possunt, ut Religi: si plurimi, filii familiæ, & feminæ maritatae: hi omnes peccant, tunc quis exponunt forti ea, que non sunt. vel iurorum, vel in sua administratione: tunc quia tenentur restituere, que comparant ludu quando aliquid comparant exposita forti majori quantitate, quam possunt: alii conjuncti in necessitatē gravem se, suamque familiam: quo peccant contra charitatem propriam uxoris, & liberorum: item contra justitiam familiarum, quibus non reddit vicium, & stipendia, item, & creditorum, quorum retinent res.*

CONCLUSION IV. Aunque no pecan los Obispos en jugar à los dados, ó naypes, en la forma que queda asentado en las pasadas Conclusiones, no puede dudarse, que todos los juegos les son indecentes, y como dixo S. Pablo: *Omnia mihi licent, sed non omnia expedient.* Que no se ha de entender la mano á todo lo licito. Muchas costas se harán sin culpa, que no se harán sin nota. Esta voluntaria prohibicion, que deben ponerse á si mismo los Prelados, no queremos

mos que sea tan estrecha , que no se pueda relaxar tal vez. Una Pasqua , un dia festivo , especialmente si lo pidiesen otros. Y añado aquesto ultimo , porque es inconveniente no pequeño , como se verá en su propio Articulo , que incite a los Eclesiasticos el Prelado al juego. Los de Agedrez , Tablas Reales , y otros de este porte , que se les permiten en recreaciones aun a los Frayles , podrán usar los Obispos , si lo permitieren sus ocupaciones. Esta Conclusion queda probada bastante-mente , con quanto se ha alegado en oposicion del juego , porque por mas que lo defendamos de culpa , no podemos sacarlo de indecencia. Respondamos aora a los argumentos contrarios.

⁶³ El primer argumento , que se opuso al juego con aquella lista , que se puso de los delitos , y de naturales defectos , que impedian las elecciones en los Obispos , quedaba facilmente respondido con algunos de aquellos mismos defectos , pues muchos de ellos no son pecado. Que no es pecado ser ciego , que del que nació sin ojos , pre-guntado Christo de sus Discípulos : *Quis peccavit , hic , aut parentes ejus , ut cæcus nasceretur?* Respondió : *Neque hic peccavit , neque parentes ejus.* Demás , de que en aquella Clementina , que se acumula fue casada la elección de aquel Canonigo , por jugador ; y tabaxero publico , por falsoario , y usurero. Y este ultimo delito se ve evidentemente en el texto , pues dice , que prestando para que se jugasse , llevaba sobre la suerte ; y el ultra fortem , ya se ve que es carácter de la usura : y si prestaba , como se ve evidentemente en las mismas palabras del Pontifice a los que en su casa mantenian este tan vil ejercicio , era conocidíssimamente Coimero , que la palabra *Aleator* , lo dice todo. Y de este achaque , ya se vè que están muy lejos los Obispos , pues no es creible , que personas de este porte saquen el naype : si bien conoci yo uno , que no fue Obispo un año entero , que por enfermo , y melancolico consentia que jugassen muchos Clerigos en su casa ; y fue constante opinion del Pueblo , que le valió la coima a cierto compañero fuyó en este año solo cinco mil ducados.

⁶⁴ El segundo argumento me aprieta mucho , porque alega el gran peligro en que se pone un Prelado , que le pierdan el decoro ; porque qual se juzgará seguro con aquel suceslo de Casimiro ? Y en esta conformidad me quiero dexar concluir , confiando quanto dice el argumento , y que es prueba de mi Conclusion posteriora ,

con que quedará asentado , que no les es decente el juego a los Prelados , aunque el juego no sea delito ; pero podrá ser si ajare demasiadamente la Dignidad , porque no es tan nuestra esta Dignidad Apostólica , que nos sea licito desperdiciarla.

Al tercero argumento se responde lo ⁶⁵ mismo que al pasado , no negando los afectos naturales , que descubre en un jugador el juego. Corresce la cortina al alma : y el vivo , y espirituoso , en una mano que pierda , propala su ira ; y si pinta en codicia , hunde la casa. Si le sape bien el ganar , en ganando se hace chancero , y chanzas en Obispos son blasfemias. Pues qué si hace una trampa ? De alli nace una mentira , y dixo Pedro Damiano , hablando de ella : *In Episcopo mendacium , est sacrilegium.* De este porte confieso en el juego mucho inconvenientes ; pero no le harán peccando los que no fueren culpables : Con que queda segura mi sentencia , que los releva de culpa.

Al quarto argumento se responde con ⁶⁶ lo que queda dicho en opinion de Salas , Machado , Hurtado , y Filiocio , que estos derechos están ya moderados , y que jugando con la debida moderacion , sin faltar a las ocupaciones , y a la Dignidad , no ay juego que sea pecado.

El quinto argumento toca un punto muy dificultoso , y quedé ya atriba empeñado para responder en especial Articulo : y en él desembolveremos las dificultades , que el argumento embuelve del juego de los Religiosos , y de la obligacion a los pobres.

ARTICULO IV.

Si los Obispos son verdaderos dueños de lo que tienen , y si corren en todo con igualdad los Obispos Regulares , y los que no lo son ? Y qué cantidad podrán los unos , y los otros ?

SUMARIO.

1. *Distinguense en los Obispos , y subdivi-
guense dos diferencias de bienes , ya sean
Obispos Clericos , ya Religiosos.*
2. *Los bienes que tuvieron los Obispos*

- Religiosos, antes de ser Obispos, pertenecen a sus Monasterios.*
- 3 *Los Obispos, que no son Religiosos, entran con bienes patrimoniales en sus Obispados.*
- 4 *Hacen juridicamente inventario, y pueden en vida, y en muerte disponer de estos bienes á su gusto.*
- 5 *Ha de ser jurídico el inventario, porque muerto el Obispo, está la presunción por su Iglesia.*
- 6 *Los bienes patrimoniales, y los que son adquiridos por propia industria, son proprios bienes de los Obispos seculares.*
- 7 *Los bienes patrimoniales de los Obispos se están siempre en pie.*
- 8 *De estos bienes, aunque se ayan gastado, puede hacer el Obispo testamento.*
- 9 *Si los Obispos Religiosos son dueños de los bienes patrimoniales, ó propia industria adquisitos?*
- 10 *El señor Obispo Sosa quita á los Obispos el dominio de estos bienes.*
- 11 *Lo mismo siente de los Cardenales.*
- 12 *Fundamento de la sentencia del señor Obispo Sosa.*
- 13 *Trae gran suma de Autores por ella.*
- 14 *Unos, y otros escribían en que a los Obispos Religiosos les quedan los tres votos esenciales.*
- 15 *Los Obispos seculares tienen propriamente el dominio de aquellos bienes, que llaman Patrimoniales.*
- 16 *Los Obispos seculares no tienen dominio en las rentas, ni en los frutos de sus Obispados, ni de lo que les puede sobrevenir por razón de la Dignidad.*
- 17 *El señor Don Juan de Solorzano trata gravemente de este punto, y otro gran numero de Doctores, que se citan.*
- 18 *Los Obispos seculares tienen libre administración de las rentas, y frutos de sus Obispados, y son verdaderos usufructuarios de ellos.*
- 19 *Los Obispos seculares pueden en vida hacer algunas donaciones á criados, ó parientes, gastando en usos profanos alguna parte de sus frutos.*
- 20 *Que son usos profanos?*
- 21 *Deben dár los Obispos á sus parientes, quando son pobres, mas que á otros pobres ordinarios.*
- 22 *Parecer del señor Solorzano, en este punto.*
- 23 *Valese el señor Solorzano del ejemplo de los Papas, que siendo personas santísimas, y el exemplar, ó forma de sus ovejas, hacen á sus parientes donaciones largas.*
- 24 *Los Obispos seculares son libres administradores de los bienes materiales, y raices, que compraron con las rentas de sus Obispados.*
- 25 *Lo contrario sienten algunos, pretendiendo, que las raices que se comprassen en esta forma, eran irrevocablemente de la Iglesia.*
- 26 *Referense los Doctores, que parece que lo quisieron decir, y dásles explicación.*
- 27 *Confiesa el Autor, que podrá aver fraude en aquellas compras.*
- 28 *Excelente doctrina del señor Solorzano para estas fraudes.*
- 29 *Los Obispos Religiosos no tienen verdadero dominio de los bienes patrimoniales, ni de los adquisitos por su industria, ni de qualesquier otros, etiam intuitu proprie personae.*
- 30 *De ningunos bienes pueden hacer testamento los Obispos Religiosos.*
- 31 *Los Obispos Religiosos quedan despues de la confagacion verdaderos Religiosos.*
- 32 *Quedan en los Obispos Religiosos los tres votos esenciales, aunque el de la Castidad, no por Obispos, sino por Frayles, y Sacerdotes.*
- 33 *Los Religiosos Obispos, aunque quedan absueltos de la obediencia de sus Prelados, no quedan libres de la obediencia, porque se la deben al Papa.*
- 34 *Referense los Autores que lo dicen.*
- 35 *Traen las palabras del capitulo Statutum, 18, quæst. I. que dice claro, que no quedan los Obispos sujetos á sus Prelados.*
- 36 *Aunque la pobreza se les mitiga, no se les relaxa.*
- 37 *Apótese Sarmiento, haciendose singular, de esa sentencia comun.*
- 38 *Habla doctamente el señor Solorzano por nuestra opinion.*
- 39 *Respondese á la objecion, que se pudiera hacer á estos gastos de los Obispos Religiosos, con la falta del dominio.*
- 40 *Pruebase con Doctores, y Derechos, que los Religiosos Obispos quedan con la obligación de sus votos.*
- 41 *Ponderase la justa estimacion, que debitan hacer los Religiosos Obispos, de ser, siendo Prelados, verdaderos Religiosos.*
- 42 *Pruebase, que deben hacer poco uso del dominio los Obispos Religiosos.*
- 43 *Es probable, que á los Obispos Religiosos les queda el dominio.*
- 44 *Sintiólo así Medina Franciscano.*
- 45 *Refierense para esa opinion otros dos Doctores grandes.*

- 46 Parece gran fundamento para dexarles el dominio, aquell cap. Statutum, ya citado.
- 47 Dáse luz á este capítulo.
- 48 Refiere se el caso, y lo que siente la glossa del alma de este capítulo.
- 49 Formase con las palabras de este cap. el argumento, para probar, que les queda á los Obispos Religiosos entero el dominio.
- 50 Aguda, y verdadera explicacion de lo mas dificultoso del capítulo.
- 51 Apadrinase esta explicacion con la autoridad del P. Fr. Manuel.
- 52 Su Iglesia no puede obligar al Religioso Obispo á que acepte herencia, en la forma que al Religioso puede competirle el Prelado.
- 53 Los que dan el dominio á los Obispos Religiosos, tienen por violenta la explicacion de aquel texto, y satisfacen con facilidad á todo.
- 54 La Iglesia, y el Obispo, por el vinculo sagrado del espiritual matrimonio, hacen un solo sujeto mystico.
- 55 Soto, y otros graves Autores, no passando por la explicacion de aquel capit. defienden en los Obispos Religiosos el dominio.
- 56 A exemplo del Papa, á quien tambien le quita el dominio, siendo Religioso, la opinion mas sana, y mas segura, podrán no pretender este dominio los Obispos Religiosos.
- 57 El Papa solo tiene libre administracion de los bienes de su Dignidad.
- 58 De ningunos bienes pueden hacer Testamento los Obispos Religiosos.
- 59 Nadie testa de lo que no es suyo.
- 60 Aunque algunos no pueden enagenar viendo, ni en muerte testar de los bienes en que tienen dominio, nadie puede testar de lo que es ajeno.
- 61 Caso gracioso de una señora vana, que hizo un grande testamento, con grandes mandas de hacienda ajena.
- 62 Dispensando el Papa, podrán los Obispos hacer testamento; pero ha de declarar el Obispo Religioso, que lo es, quando para testar pidiere dispensacion.
- 63 Los Obispos Religiosos tienen para testar dos grandes impedimentos.
- 64 Si algun Obispo Religioso pide al Papa algun Beneficio, ó Abadía, ha de explicar en las Preces que era Religioso, quando le hicieron Obispo.
- 65 El señor Solorzano defiende, que los Obispos Religiosos tienen verdadero dominio de los bienes, propria industria adquiridos.
- 66 Refieren se las palabras del señor Solorzano, en que empadrona los bienes, que en los Prelados Religiosos se pueden llamar con propria industria adquisitos.
- 67 Siente el Autor lo contrario que el señor Solorzano.
- 68 Discurre el Autor por todos los bienes, que llama el señor Solorzano, propria industria adquisitos, y prueba que son adquiridos ratione Episcopatus.
- 69 Prueba el Autor, que ni las Missas que reciben los Obispos son intuitu propriæ persona.
- 70 San Agustín, exemplar de Obispos, no hizo testamento.
- 71 Dice se del gran Doctor, que no tuvo llave, ni anillo; y el anillo hace dificultad, siendo Prelado.
- 72 Explicase sutilmente, que no era aquell el anillo de la consagracion.
- 73 Dáse á esta explicacion mas luz, con un dificultoso lugar de Daniel.
- 74 No es tan para temer una fierza, como una intencion dantada.
- 75 Es tentacion de Obispos engrandecer sus deudos.
- 76 Praebase con Melchisedech lo que Dios abomina aquella tentacion.
- 77 Repuebase el desordenado apetito de los Prelados, que mueren por enriquecer sus deudos.
- 78 Prosiguiese delgadamente el punto con una amenaza que hizo Dios á un Obispo. Confirmanse con un raro lugar del S. Profeta Samuel, lo que estima Dios, que los Obispos no hagan mayorazgos.
- 79 La mercancia es en una Mitra, infamia. Hablase contra los Obispos mercaderes, con excelentes lugares.
- 80 Ponderan se unas palabras admirables de San Pablo, contr. los Obispos grangeros.
- 81 Parece que encubre Dios las culpas de los Obispos, quando no son codiciosos.
- 82 Raras palabras del Cardenal Pedro Damiano contra los Obispos codiciosos.
- 83 Origen de los bienes de los Obispos, en opinion de Pedro Damiano.
- 84 Gran desdicha, si las obligaciones de los Fieles fueren sagradas en sus manos, y sacriliegas en las de los Obispos.
- 85 El dar, da al Obispo grande honor, porque no ay mas autoridad, que despreciar el tener.
- 86 No ay cosa segura, quando en los superiores domina la codicia.
- 87 Teman los Obispos, que atesoran, leyendo á San Ambrosio, quando habla contra los ricos, que mueren por allegar dinero. Refieren se las palabras del Santo.
- 88 Pondera sutilmente la necesidad de un rico.
- 89 Tratase de la cantidad, que sin pecado pue-

296 Gobierno Eclesiastico Pacifico!

- 90 Puede jugar un Obispo.
- 91 Refiere se la disposicion del Santo Concilio de Lima el Tercero , en materia del juego de los Eclesiasticos.
- 92 Moderó su Santidad aquella disposicion.
- 93 Refieren se las palabras del Decreto.
- 94 Pondera el Autor lo escrupuloso del juego en los Obispos.
- 95 Dice lo que podran jugar los Obispos seculares.
- 96 Los Obispos Religiosos deben estrecharse mas en las materias del juego.
- 97 Con que se ha de medir lo que los Obispos pueden jugar?
- 98 Dandase , si excediendo el Obispo en la cantidad al juego , tendra obligacion de restituir.
- 99 Ya saben los Obispos , que sus bienes son bienes de pobres.
- 100 Los Obispos que gastan mas de lo que penden en usos profanos , aunque cometan culpa mortal , no quedan con cargo de restitucion.
- 101 Ay Doctores que sienten , que estan obligados los Obispos a restituir a los pobres lo mal gasto.
- 102 Los Obispos seculares podran restituir , porque tienen la propiedad de algunos bienes.
- 103 Los Obispos Regulares , sino es llevando la opinion de los que les dexan el dominio , no tienen de que restituir lo mal gasto.
- 104 Abreseles camino a los Obispos , que no tienen propiedad para poder restituir.
- 105 Lo que cercena el Obispo de su justo trato , dice Navarro , que es suyo.
- 106 Muchos Obispos han vilmente moderado sus gastos , por enriquecer sobrinos.
- 107 No ay precepto Divino , ni Canonico , para que de sus familias , y de sus personas cercenen los Obispos , para restituir lo mal gasto.
- 108 Dandase , si los que ganan a los Obispos Religiosos , les deben restituir lo ganado , puesto que no tienen dominio.
- 109 No estan obligados a la restitucion los que ganan a los Obispos.
- 110 Los que reciben de los Obispos lo que no pueden darles ellos sin pecado , no quedan obligados a restituirlo.

N.I. OS bienes de los Obispos , sean , o no sean Obispos Frayles , son en dos maneras : unos adquiridos antes del Obispado , otros despues de ser Obispos ; y estos , unos son , heredados nuevamente , o instituita proprie persona grangeados , o son las rentas , o los frutos de sus Obispados . En los primeros ay grande desigualdad en

unos , y otros Obispos , porque los Obispos Religiosos , todos los bienes que tuvieron antes de ser Obispos , pertenecen a sus Monasterios . Sic in cap. Statutum , 18. quæst. 1. y es materia , en que no puede ponerse duda , ita glos. & Turrecrem. ibi , in part. 2. Rod. de Spol. Ecclesiast. quæst. 3. §. Et ex his , num. 13. pag. 193. Covarrub. in cap. 1. num. 19. & 20. de Testam. Fr. Emman. in Quæst. Regular. tom. 2. quæst. 18. art. 6. & tom. 3. quæst. 69. art. 4. in fin. Menoch. de Arbitr. lib. 5. cas. 466. num. 32.

Esta es la primera diferencia de los Obispos Seculares , y Obispos Religiosos : que los Religiosos no pueden señalar proprios bienes quando entran en sus Dignidades ; los Seculares si . Estos bienes le llaman patrimoniales ; y como sequestrandolos de los frutos , y rentas de los Obispados , hacen inventario de ellos juridicamente los Obispos , para poder disponer en vida , y en muerte de ellos . Sic Cabed. Decif. Lusitan. 83. part. 1. num. ult. Covarr. in cap. 1. de Testam. num. 9. Y dixe , juridicamente hacen inventario de ellos , porque la presumption està por la Iglesia , y es pleno conocido , en fallecimiento el Prelado , cap. 1. Pecul. Clericor. ubi glos. & DD. verb. Probentur , in Authent. de Eccles. tit. §. Interdicimus , collat. 9. & cap. Sint manifesta , 12. quæst. 1. Menoch. lib. 3. presumpt. 51. num. 23. Paris. de Resignat. lib. 14. quæst. 7. num. 48. & 49. Bald. conf. 298. lib. 1. Gamma Decif. Lusit. 313. num. 2. Redoanus de Spoliis , quæst. 9. & quæst. 25. num. 8. Camill. Borrell. in Summ. decif. 1. tom. tit. 6. num. 35. & 36. Anton. Cardof. in Praxi Judic. & Advocat. verb. Episcopus , num. 55. Thusc. litt. B. conclus. 112. Mart. de Succes. legal. 4. part. quæst. 1. art. 4. à num. 29. ad 35. Barbos. in Pastoral. 3. part. allegat. 114. num. 13. y enseña Lapo , que a los herederos , o legatarios les toca probar , que aquellos bienes eran patrimoniales , sic alleg. 114. num. 1. y de este parecer son algunos , otros , de los que quedan citados .

Esta forma de bienes patrimoniales , adquiridos antes de ser Prelado , y los que por su industria adquieren , o atendiendo a la persona les dan , son en los Obispos Seculares bienes tuyos , cap. Sint manifesta , 12. quæst. 5. cap. Cum dilecto , de Jure Patron. cap. 1. & cap. Quia nos , de Testam. leg. 2. & 5. tit. 21. part. 1. & passim DD. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 10. num. 27. & 51. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 142. 146. & 147. num. 3. Navarr. in tract.

tract. de Reddit. Eccles. quest. 1. num. 19. Azor. Instit. Moral. 2. part. lib. 7. cap. 9. quest. 1. & lib. 12. cap. 11. quest. 2. Læsius de Justit. & Jur. lib. 2. cap. 4. Fr. Enman. in Summ. verb. Limosna, cap. 198. num. 1. Mart. de Jurisdict. 4. part. cap. 24. Tolet. in Summ. lib. 5. cap. 4. num. 20. & 21. Y añaden casi todos estos Doctores, y dicenlo otros muchos, que estos bienes que el Obispo traxo, ó tiene adquiridos *intuitu propria persona*, se están siempre en pie, de suerte, que sustentado con la decencia que pide su Dignidad, podrá testar, y disponer al morir, en la misma forma que si los hubiera guardado en una arca. Sic, siguiendo a muchos (aunque son sus letras tales, que à no aver precedido en tiempo, le siguieran ellos) D.D. Joannes de Solorz. de Ind. gubern. lib. 3. cap. 10. num. 2.

De estos bienes adquisitos, de que hemos dicho, que los Obispos Seculares son verdaderos dueños, resta saberse, si lo son tambien los Regulares. El señor Obispo Sosa, en aquel breve tratado de la obligacion con que quedan los Religiosos Obispos, en el num. 20. aviendolo disputado por una, y otra parte, y pelado las dos contrarias opiniones, tiene por assentado, que de estos bienes no es dueño el Obispo Religioso; y que ni la libre administracion, que nadie lo puede negar, le dà licencia para gatitarlos, ni hacer de ellos donaciones inter vivos. Iguala en esto con los Obispos á los Cardenales, y Papas, y muestra tan escrupuloso, que dexa á los Obispos Regulares en un grande aprieto.

Todo el fundamento de este Autor es el voto de la pobreza, de que dice, que no le extrahe, ó desobliga el Obispado al Obispo Religioso. Trae Doctores por la opinion contraria, y hace donayre de los Autores, y de ella: si bien casi siempre carga el juicio contra los testamentos de los Obispos Religiosos, y en esto no le falta razon, como veremos despues, y tuvo grandes Doctores que seguir. Oygamose los citar, y veamosle arguir. Estas son sus

13 palabras: La primera (habla de las dos opiniones encontradas) dice, que el Reizijo, aunque sea Obispo, de ningunos bienes puede testar, y esta es opinion de casi todos los Doctores, así Theologos, como Juristas. S.Thom. 2. 2. quest. 185. art. 8. ad 3. Turcremat. dict. cap. Nulli dubium, 12. quest. 5. num. 22. Or 23. pag. 498. Silvest. verb. Testamentum, 1. num. 3. §. 1. 1. Sot. lib. 10. quest. 5. art. 7. ad 3. vers. Testamenta autem. Graf. in Sum. 2. part. lib. 3. cap. 18. num. 87. Or 88. Or cap. 19. num. 25. Armill. verb. Episcopus, num. 5.

Abulens. supr. Numer. cap. 30. quest. 109
pag. 156. Enriq. tom. 2. cap. 33. num. 3. Or 44
Fr. Man. in Summ. verb. Obispos, num. 4. in
fin. Or verb. Testamentos, num. 5. Or Regula
Quest. tom. 2. quest. 58. art. 7. Or 8. Or tomo
3. quest. 69. art. 4. Rodan. de Spol. Eccles. q
3. num. 12. pag. 139. Navarr. de Reddit. q. 18
monit. 9. num. 2. Or monit. 11. pag. 389. Taa
pia Authent. ingres. verb. Suá, cap. 6. num.
85. dicit communem Covarr. cap. 1. de Tes
tam. num. 18. in fin. Or num. 17. in fin. Y lo
estimulen, aunque sea Carden. Rodan. ubi
supr. Or Gregor. Lop. verb. Codicilo, in lega
1. tit. 9. part. 6. Grafis 2. part. lib. 3. cap.
18. à num. 87. Aunque esto del Cardenal, nies
galo Marco Antonio Cuco, lib. 2. Instit. tit. 4.
num. 1. Y aun quando el Obispo Frayle tuvie
re licencia del Papa para testar, se ha de en
tender, como Santo Thomás lo declara en el
lugar alegado.

Todo el fundamento de esta opinion (pro. 14. sigue el señor Sosa) es porque (como queda probado *supr. num. 10.*) al Frayle Obispo le quedan los tres votos essenciales, de los cuales el uno es la pobreza, á la qual está obligado, aunque sea Obispo, como hablando de ella en particular, lo dixeron San Buenaventura in 4. dist. 38. num. 47. y S. Thom. 2. 2. quest. 88. art. 11. ad 4. tradit Navarr. ubi supr. quest. 1. monit. 9. Capit. in Decif. Neap. de-
cis. 200. num. 6.

CONCLUSION PRIMERA. Los 15 Obispos Seculares son propriamente dueños de los bienes, que llamamos patrimoniales, adquiridos antes del Obispado, y de estos en vida, y en muerte podrán disponer á su voluntad. Esta Conclusion es tan cierta, y tan comun, que no ay contra ella, ni Derecho, ni Doctor. Hartos quedan citados por ella; y no ay juicio tan torcido, ni entendimiento tan corto, que viendo que esta altissima Dignidad Episcopal es de tal condicion, que ay Doctores que se persuadan, que ahoga el voto de la pobreza en el Frayle, y en el Monje, que le hicieron solemne, aviamos de hacer á los Obispos Seculares, en virtud de la consagracion, pobres de precepto, y de derecho Frayles, porque por ningun otro titulo pudieramos retiar de los Obispos perfecto dominio en estos bienes patrimoniales.

CONCLUSION II. Los Obispos Seculares no son dueños de las rentas, y frutos de su Obispado, ni de algunos otros, que les puedan sobrevenir por razon de la Dignidad. Esta es sentencia comun, y asi llaman los Derechos, y los Doctores, Bonis passperum, generalmente estos bienes. Sic

Sic Navarr. de Spol. Clericor. §. 9. num. 6. vers. 7. Fr. Emmanuel in Summ. verb. Testamentos : y así estos bienes , muertos los Prelados , se reservan para la Iglesia , como propios suyos : en cuyo usufructo entró , muerto el usufructuario. Text. & glossa. verb. Refervari, in cap. Præsens, de Officio Ordinar. lib. 6. Barbat. in capit. finali, de Pe- cul. Clericor. Tusch. litt. B. conclus. 79. per totam. Bellon. conf. 3. Castrens. Socin. &

27 alii, à citato Tuscho relati, ac tandem D.D. Joan. de Solorzano in Supremo Indiarum Senatu modo , quondam in Limana Chancellaria Senator sapientissimus , omnige- nere litteratura emporium , in autre illo opere duobus discreto tom. de Indiarum Jure, & Gubernatione, tom. 2. lib. 3. cap. 10. pag. 721. num. 9. §. De bonis. Y es esta Con- clusion tan cierta , y su doctrina tan llana , y tan segura , que el que se atreviese à con- tradecirla , tuviera contra si los Derechos todos , la Sagrada Theologia , y los Docto- res de una , y otra facultad , que de los que la enseñan pudieramos llenar , no una Con- clusion , sino un libro entero.

28 CONCLUSION III. Los Obispos se- culares tienen libre administración de las rentas , y frutos de sus Obispados , y son verdaderos usufructuarios de todos ellos ; y en ella conformidad pueden gozarlos mientras viven. Esta sentencia nadie la pue- de negar. Enseñala el señor Solorzano de India. Gubernat. lib. 3. cap. 10. num. 9. Y el señor Sosa , loco citato , num. 26. con an- dat tan escrupuloso en este caso , confiesa de plano este punto : y el quitarles esto ab- solutamente , era dexarlos mendigos , y no Obispos , sino Cartujos : pues à los Frayles se les concede el uso , y gaftan con licencia de sus Prelados , y no de díces del punto es- sencial de su pobreza en casi todas las Re- ligiones , tener rentas , y Capellanias los particulares , salvándose bastantemente el voto con retiraries el dominio , y que ten- gan el uso con licencia de sus Prelados , y algo mas que esto (como despues veremos) se debe conceder à los Obispos.

29 CONCLUSION IV. Los Obispos se- culares pueden en vida hacer algunas do- naciones à criados , ó parientes , gaftando en usos profanos alguna parte de sus fru- tos , como se haga sin notable exceso. No llaman los Doctores usos profanos los que embolvieren delito , porque ese no es sino abuso , y usar injustamente de lo que el De- recho les permite. Uso profano es aquel que se gasta en obras , que no son intrinse- camente pías : dár à parientes , ó amigos , quando no recibena titulo de pobres , ion

usos profanos ; aunque no entran en ella questa , quando entre sacando un Obispo à sus deudos , si son pobres , de los pobres ordinarios , les dán mas largamente que à ellos , no solo para vivir con la decencia que pide su calidad , sino por la que se les acumula , por ser deudos de un Principe de la Iglesia. Y si podemos dár à un Cavalle- ro para que se vista de seda , y para que sus- tente un criado , porque no cayga del esta- do que tenia , aviando pobre de condicion en quien sea buena limosna un vestido de sayal : por qué siendo noble , y sobrino , ó hermano del Prelado un Cavallero , se ha de acortar con él en la limosna un Obispo? Yaunque esta Concusion parece que tie- ne contra si la disposicion del Derecho , que en muerte (de esto pondremos Con- clusion aparte) ata tanto las manos à los Obispos , es cafo cierto , que en vi la tie- nen para estas donaciones mas licencia. Veamos la que les han insinuado las grandes letras del señor Solorzano : Sed num. 22 (dice donde queda referido , num. 17.) vi- dendum est , an , & quatenus Prelati , dum vi- vunt , disponere , & expendere possint de fruc- tibus , & redditibus , intuitu Episcopatus , que- sitis . Non enim est novum , ut laxiores habent circa hoc , viventibus , quām morientibus con- cedantur , ut ostendit Scc. in leg. Vitis liber- tus , 9. ff. Si quid in fraud. patronat. ibi : Vi- tis libertatis donare benemerentibus amicis pos- test : legare verò , nec benemerentibus amicis po- test , quo patroni partem minuat.

Y en el num. 30. confirma doctrinamente su doctrina con el exemplo de los Papas , que siendo la forma de quien se copian las finas virtudes en nuestras almas , sin embargo de que en muerte no pueden disponer de las rentas del Pontificado , se alargan en las donaciones , viviendo : Pro quibus facit (dice) quod in simili videmus de Summo Pon- tifice Romano , qui licet testari non possit de bonis , intuitu Papatus quæsitis , ea tamen , dum vivit , absque ulla limitatione , usque ad supremum vitæ exitum , liberè , etiam in pro- fano , & id firmum , & stabile manet , ut ex alis advertit Azor ditt. lib. 7. cap. 28. q. 1. Un- de non est mirum , si idem inferioribus Prelati concedamus , qui , exceptis reservatis , in suis Diocesis , eandem facultatem habent , quām Pontificis in universalis totius Orbis Ec- clesiæ , & in locum Apostolorum successerunt , Acto. 20. Posuit vos Spiritus Sanctus Epis- copos regere Ecclesiam Dei. Cap. In novo , 21. dif. ibi : Pari consortio , cap. ultim. 68. difi- tin. Tridentin. siff. 23. cap. 4. in doctrina. Villoria de Postulat. Ecclasiast. refut. o. 2. queff. 2. num. 28. pag. 108. Sotus lib. 10. q. 1.

artic. 3. conclus. 1. & in resp. ad 2. *Ledesm.*
24. artic. 1. *Paul. Fuscus de Visitatione*, lib.
1. cap. 2. num. 12. *Suar. de Legibus*, lib. 4. cap.
4. num. 21. *Aztor. tom. 2. lib. 3. cap. 28. q. 3.*
Gregor. Lop. in leg. 3. tit. 10. part. 2. Illustr.
Brach. Acuñ. in dict. cap. ultim. 68. dist. nu-
mer. 1.

24 CONCLUSION V. Los Obispos seculares son usufructuarios, y tienen libre administración de los bienes muebles, y raíces, que compraron con las rentas de sus Obispados. Esta Conclusion parecerá como por demás, vista la que precedió, à quien no entendiere el alma de ella; porque parece ilacion evidente, que si son usufructuarios, y libres administradores de las rentas, lo son tambien de lo que procediere de ellas; pero ha sido forzoso expresarlo así, no porque aya quien se perfuda, que si compro una lámina, ó una fortija, no puedo darla, sabiendo que puedo dárlo que di por ella, sino porque hubo algunos que sintieron, que si el Obispo compra alguna huerta, ó alguna casa en nombre suyo, y no de la Iglesia, con la plata de sus frutos, queda irrevocablemente en posesión de su Cathedral, como si procediera de la renta de su fabrica; y como esto no es así, fue necesaria nueva Conclusion. Bueno fuera, que no pudiese el Obispo comprar una colgadura, ó una huerta, para retirarse un poco, sino perdiendo el usufructo de lo comprado, que claro es, que si los muebles, ó raíces, por el mismo caso que se compran con los frutos del Obispado, pertenecen à la Iglesia, no avrá diferencia de ellos à los de la fabrica, en los cuales el Obispo no es mas que un mero Administrador.

25 Lo contrario à esta Conclusion parece que quisieron decir algunos Doctores. *Bald. conf. 298. num. 1. libr. 1. Portius conf. 104. Aloys. Ricc. in Praxi Eccles. tom. 3. resolut. 433. num. 4. & seqq. Sun. Angelica, verbo Emptio, §. 17. & alii. Pero estos Doctores hablaron, no de las cosas que compran con las rentas del Obispado, sino con las de la Iglesia, que llamamos Fabrica, y coligese lo que sienten de los Derechos, que alegran, porque ninguno de ellos habla de otra cosa, sino de los bienes propios de la Iglesia.*

27 Ni obista à lo dicho, que avrá algunos Obispos tan enemigos de si mismos, y tan olvidados de sus obligaciones, que en fraude de sus Iglesias, compraran posesiones por terceras personas, para que quedando como en confianza de confidentes suyos, las gocen sus deudos, ya que el testamien-

to les es prohibido, como lo temen Barbaçia, y Julio Claro, concuyas palabras cierra el señor Solorzano el capítulo citado: que antes de nuestra doctrina, y de lo que queda asentado, se saca para essa ponzoña el antidoto; porque una compra en publico de los frutos de su Obispado, como la tramaré á su Iglesia el mas cabiloso Obispo? Dirán, que haciendo una venta en confianza. Y dire yo, que si quisiere arriesgar el alma, dará la plata, sin hacer la venta.

28 Para estos fraudes, ó estos hurtos, que se temen de los Prelados, en gran dispendio de sus Esposas, hizo una ponderación muy de su talento el señor Solorzano, al fin de este capítulo, sobre unas palabras del Doctor Navarro. Escrupulizaba mucho las daciones de los Prelados, aun en usos pios, y arguye el señor Solorzano, y reconviene á los infelices Obispos, que se arrojan á paliaciones, y engaños, en dispendio de la dote de sus Esposas, no para usos pios, sino para los profanos. Digamos las palabras de este gran Juríconsulito, y á buelta de ellas veremos las de Navarro Azpilcueta, las de Barbacía, y las de Julio Claro: *Ut ergo tandem fintam, utens verbis Navarr. dict. quest. 1. monit. 34. ad fin. & monit. 35. ad fin. pag. 347. Cenno donationes bujismodi, in foro exteriori fictas, & in fraudem factas, plerumque prefundi, licet valorem integrum ante Deum, & in foro conscientia habitura sint, si impia opera vero animo, & irreversibiliter fiant, atque etiam multum eis in foro exteriori deferriri debeat: si donator sit fidelissimus, & juramento testetur eam donationem, non fictio, sed vero animo facere, aut satisficiat obligationi qua tenetur, qua ei superfluit pitis operibus, & pauperibus erogare. Jurec etiam se numquam eam revocaturum, quantumvis posse à sit superflus, hoc enim vehementer admet suspicione predicitam. Hac Navarrus, & quidem de pitis donationibus loquens; videlicet ergo Praesules, quanto in periculo utriusque fori versentur illa, quae in usus profaneos, & in nepotes, & propinquos quasfitis technis, & coloribus faciunt, vel emendo prædia, vel alias res alieno nomine ad hunc effectum de redditibus Ecclesia, vel oblationibus, vel votis fideliuum, quo casu, absque dubio furtum committunt, & furi aquiparantur, ut latè probat Barbatia, in capit. Inquirendum, de Pecul. Clericor. sic concludens: Et bene notent miseri Prälati, qui isto casu aquiparantur furi, & Jul. Clar. §. Testamen- tum, quæst. 27. numer. 6. sic inquiens: Et ca- veant Prälati, qui in fraudem Ecclesiærum fūiarum per tertias personas prædia acquiri fa- ciant*

300 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

clunt ex peccatis per eos cumulatis ex fructibus beneficiorum suorum, ut ea in propinquos fuos postea perveniant, quia dum alios fallere pugant, se ipsos potius dejiciant in aeternum vita interiorum Deum enim fallunt, cui nihil est occultum.

- 29 CONCLUSION VI. Los Obispos Religiosos no tienen verdadero dominio de los bienes patrimoniales, ó adquisitos: *In tuita propria persone*, si unos, y otros les vienen estando consagrados; pero como usufructuarios de ellos, podrán gastarlos en usos pios, y en socorros moderados a sus amigos, y deudos. Esta es la primera diferencia entre los Obispos seculares, y los Religiosos. Tiene por si esta sentencia la mayor, y la mas sana parte de los Theologos, y de los Canonistas, y deducen de essa doctrina, como consecuencia legitima, que no pueden testar de estos bienes, en 30 que confequentemente es forzoso distinguirse. Sic S.Thom. 2.2. quæst. 185. art. 8. ad 3. Soto lib. 10. quæst. 5. art. 7. ad 3. verb. Testamento autem. Turrecremat. in cap. Nulli dubium, 12. quæst. 5. num. 22. & 23. pag. 498. Silvestr. verb. Testamentum, 1. n. 3. §. 11. Grafis in Sum. 2. part. lib. 3. cap. 18. num. 87. & 88. & cap. 19. num. 13. Armill. verb. Episcop. num. 8. Enriq. tom. 2. cap. 33. num. 3. & 4. Fr. Emmanuel. in Sum. verb. Obispos, num. 4. in fin. & verb. Testament. num. 5. & in Question. Regularib. tom. 2. quæst. 58. art. 7. & 8. & tom. 3. q. 69. art. 4. Rodan. de Spol. Eccles. quæst. 3. num. 12. Navarr. de Reddit. quæst. 1. monit. 9. num. 2. & monit. 11. Tapia in Auth. ingress. verl. Sua. cap. 6. num. 85. Covarrub. cap. 1. de Testament. num. 18. in fin. num. 17. in fin.

- 31 Esta sentencia tiene su fundamento principal, en suponer, como debe suponerse en realidad de verdad, que al Religioso profeso, quando lo hacen Obispo, no lo desfunden de Religioso: porque si hemos de hablar en materia, que parece tan remota, con una puntita de Filosofia, el movimiento, y el termino no se oponen: el estado del Religioso es caminar á la perfeccion, el Obispado es el termino de ese camino; porque el Obispo, no solo está obliga ó a ser perfecto, sino a enseñar perfeccion: y pues el Monachismo no tiene oposición con su estado, no se evaqua lo Religioso, quando sobreviene lo de Obispo.

- 32 De aqui infieren los Doctores, que se le quedan en pie los tres votos essenciales. El de la castidad, ya hemos dicho que no es anexo al Obispado, y que si pecasse un Obispo electo contra la castidad antes de

su confaguracion, no seria circunstancia, sceluso escandalo necesario confitenda, quedale esse voto al Obispo Religioso por Frayle, y por Sacerdote. El de la obediencia queda con toda su propiedad; porque aunque por la confirmation queda libre de la obediencia de los Prelados todos de su Orden, no lo queda de la obediencia especial al Papa, que con nuevo titulo es entonces Prelado del Obispo Religioso. Sic Tapia in Authent. ingress. verb. Sua. cap. 6. n. 68. P. Suar. tom. 4. disp. 27. sect. 2. num. 5. pag. 602. col. 1. in princip. ubi ait: *Non habet proprium Parochum, prater Pontificem.* Sola loco citat. num. 97. Y es expreso en el Derecho, cap. Statutum, 18. quæst. 1. en la primera parte del texto, y dicelo asi el Concilio: *Statutum est, Orationabiliter secundum Sanctos Patres à Synodo confirmatum est, ut Monachus, quem electio Canonica à jugo Monastice professionis absolvit, &c.*

La pobreza no se relaxa: un poquito se le mitiga, por la libre, y general administracion de los frutos, y rentas de su Obispado. En la qual administracion, y en lo usufructuario no ay diferencia alguna entre los Obispos Religiosos, y los seculares, como queda apuntado ya, y es sentencia del Cardenal Florentino in Clement. 2. vers. Sed & tales, de Vit. & honest. Cleric. repetida por Navarro muchas veces, in Propugn. Apolog. §. 13. num. 12. pag. 258. & de Redditib. quæst. 1. monit. 8. num. 1. & monit. 9. 11. num. 2. & monit. 52. num. 1. 2. & quæst. 3. monit. 25. pag. 401. y es aprobada por Soto lib. 7. quæst. 4. art. 2. in fin. & lib. 10. quæst. 5. art. 2. verb. In contrarium autem, Rodan. de Spol. Eccles. quæst. 3. §. Ex his, num. 16. pag. 139. Fr. Emmanuel. Reg. Quæst. tom. 2. quæst. 38. art. 8. Sá ver. Episcop. num. 11. Azor lib. 12. cap. 7. col. 185. Molin. de Justit. & jur. tom. 1. tract. 2. disp. 140. verl. Quod Religiosus, col. 767. & verb. Quando professus, col. 770. Solo Sarmiento in Defensor. de Reddit. 1. 37 part. monit. 11. num. 2. 3. & 4. negó esta sentencia tan comun, y recibida de tantos; y tambien el Toftado sup. Numeros, cap. 30. quæst. 109. verl. Respondet, fol. 303. estrecha demasiadamente á los Obispos Frayles en el disponer en vida de los bienes que poseen.

Esta igualdad en el disponer, y en el gastar en vida en usos pios los Obispos seculares, y Obispos Religiosos, la autoriza mucho el señor Solorzano. Y porque con la autoridad de un varon tan docto, salgan los Obispos Religiosos de todo escrupulo,

lo, quieto referir su sentencia, como ésta en su libro: *Verum, pro contraria opinione* (dice en él num. 46. del cap. 10. de aquel 3. libro) *nimirum; quod nulla sit constituta differentia inter Prelatis Regulares, & secularares, quoad dispositionem botororum, que Ecclesia intuita, vel alterius acquisierunt, aut verum, que ex illis sibi, ex jure, et ne compararunt, maximè quando disponunt in pios usus, aperte seare videntur omnes Autatores quos retulit supra: num. 18. qui generaliter de omnibus Prelatis loquuntur, & in individuali singulariter dictam differentiam excludit Gard. Zabarella, sibi contrarius, in Clement. 2. 5. Sed & tales, t. notab. de Vita, & honest. Cleric. quem refutat, sequitur Navarr. tract. de Redditis, quæst. 2. monit. 8. num. 21 ubi affrat, nemineque esse, qui ei contradicat, per hec verba: *Ubi singulariter Cardinalis (qui nemo in hoc contradicit) Regularium Clericum, tam latè posse disponere de fructibus sui beneficii Regularis, quam Clericos secularis de fructibus sui beneficii secularis, quod sine ullo proprietatis virtu fiet. Et eandem sententiam (si bene inspicatur) videtur approbare Rota, decisi: 772. num. 4. part. I. divers. & post Bald. & alias quos allegat eadem Rota; apud Ludovic. decis. 401. num. 17. & loquens in terminis individualibus, de quadam donatione facta cuidam Monasterio à quodam Episcopo Cuzaben- si ejus Religioso, Navarr. cons. 6. tit. de Donatione, idem Navarr. ead. tit. cons. 7. num. 1. Ubi intrepide consulit, posse Episcopum Regulari disponere in vita per donationes, & alias dispositiones inter vivos factas, de bonis quæ habet in usus pios, cavarund tamen, quod ut predictur prefatorum bonorum dispositio est facienda per viam donationis, vel alterius contractus irrevocabiliter inter vivos facti.**

39 Lo que acabamos de decir, parece que pugna con lo que tenemos dicho, porque donaciones, aunque no sean de grandes cantidades, gastos en sus Palacios, baxillas, y colgaduras; salarios de criados, y otros gastos, como se compadecen con no tener dominio? Respondo, que basta ser usufruario para todo esto, y tener libre administración de sus frutos.

40 El fundamento sobre que estriva este edificio todo, y la prueba de nuestra sentencia, es, que el Religioso Obispo no está absuelto de los votos, y es tan llegado á la verdad este juicio, que tiene por si caí los Doctores todos, y gran suma de Derechos, que aunque la contraria opinion tiene algunos por si, ésta es la mas sana, y la que á los Religiosos Obispos nos está mas

bien; cap. de Monach. 3. 16. quæst. 1. cum aliis multis juribus citatis à Doctoribus statim citandis. S. Thom. 2.2. quæst. 185. art. 8. & quæst. 88. art. 11. ad 4. Sot. lib. 10. quæst. 1. art. 7. Armill. ver. Monachus y num. 8. Grafis in Sam. 2. part. lib. 3. cap. 18. num. 87. Silvest. ver. Religio, 7. num. 1. Cor. dubia sup. Reg. cap. 2. quæst. 20. punct. 3. Ovandus in 4. ditt. 3. num. 17. i ojetus in Summ. lib. 5. cap. 4. vers. 13. pag. 455. Eniq. tom. 2. cap. 33. num. 4. Navarr. in cap. Nulla, num. 46. circa fin. Pater Sa ver. Relig. num. 11. Azor lib. 12. cap. 7. col. 180. Covarrub. in cap. 1. num. 18. de Testam. Fusc. de Visit. lib. 2. cap. 15. num. 50. Fr. Emmanuel in Summ. ver. Obisplos, num. 4. & in Quæst. Reg. tom. 2. quæst. 58. art. 3. Rodan. de Spol. Eccles. quæst. 8. num. 18. & 23. pag. 222. & alii innumeris.

41 Los Obisplos Religiosos todos aviamos de conspirar en ésta tan importante opinión, porque aviendo elegido un tan sacrofante instituto, aviendnos el mismo autorizado tanto, y aprendido en éstas letras, y virtud, que nos subieron á la Dignidad, conservandose con la penalidad, que son anexas; por qué oy sin ellas todas, pudiéndola gozar entre tantos honores, nos hemos de desdeñar de Frayles?

42 Y si huviere alguno (que no lo creo) que afete tanto el estado de Obispo, que huya lo Religioso, juzgandose en aprieto con la falta de este dominio, podrá poner su corazón en paz, con advertir lo poquito, que con perderlo aventure, y lo mucho que con esto gana. Y esto se efectuará, si considera, que poco hace el dominio, para lo que á él le importa; porque si de sus rentas, y frutos ha de gastar como los Obisplos seculars, no tiene motivo de embidiar á estos Obisplos en esto. Qué hace al gusto del que gasta, llamarle dueño, ó usufruario? Diránme, que es gran trabajo no poder gastar lo que heredare tan á su voluntad, como los Obisplos seglares. Yo quiero responderles con una pregunta: Qué Obispo hereda? Hacenos Prelados quando somos viejos, no hemos de heredar á nuestros hijos, porque no fuimos casados. Nuestros padres son ya muertos: pues donde está esta herencia por que tanto se litiga? Y si se heredare algo (que lo dudo) ay mas que gastarlo, y no mirarlo como herencia, sino como creces de la renta de aquel año. O señor, y mis sobrinos? Darles de esto lo que puede darse sin escrupulo, que menos pudieran darles, si se estuvieran en sus Monasterios. Y si se quejan (que si Tom. I. Cc que-

queráranlo) llevarlo en paciencia , que fuera mayor sentimiento , que ellos fueran ricos , y como suelen , se olvidarán de nosotros.

- 43 Pero porque puede ser tanto el hipo de un Prelado en tener este dominio , que quiera romper por esta opinion comun , dexo la contraria en su probabilidad , y para que tal se sepa la que es , veamos los que la siguen , y pongamos sus razones. El señor Obispo Sosa , en aquel su tratado tantas veces referido , trae en el numero 11. tres Doctores Franciscanos , que fueron de contrario parecer , y otros se yo que caminaron por ai : y unos , y otros son para mi de tanta reputacion , que hacen probabilidad . Medina , de la Santa Religion de los Menores , sea el primero que nos abra este camino , de Sacror. hom. contin. lib.5. cap.26. dice , que el Papa dispensa con el Obispo Frayle , para que sin embargo de lo votado , tenga propio . Y en el cap. 27. de este mismo libro , tambien dice , que les dispensa en el voto de la obediencia , con que sino es la calidad , no le queda cosa de Religioso en pie . Con menos rodeo lo dixo el Padre Angeles , que expresamente dice , que los Obispos Frayles estan libres de los votos. Sic in 4. quæst. de Voto. dub.6. concl.1. tom.2. pag. 100. El Padre Bobadilla , de la misma Religion , fue de esse parecer . Citalo el señor Sosa en obra no impresa ; pero como quiera que la Imprenta , si la obra es humilde , no la levanta , no importa para citarlo , que no aya impresio n un hombre tan doctor . Tuvo aqueste sentimiento en el tratado que intituló : Cathechismus Fratrum Minorum , cap. de Religiosorum testamantis . Ovand. in 4. dist. 38. propos. 17. dice , que si hallara algun Doctor que seguir , afirmara , que el Obispo Religioso quedaba absuelto de los votos esenciales de la obediencia , y pobreza ; pero que en camino tan poco usado no entraria solo .

- 46 Esta sentencia tiene por si el cap. Statutum . 18. quæst.1. cuya interpretacion ha dado a muchos doctos en que entender : y para que se vea el tamaño del argumento , y el texto se pueda interpretar a buena luz , hemos de referir las palabras del Concilio , de que alli se valio Graciano , y decir el cafo que las motivó , que todo sera necesario para entender . Las palabras son :

- 47 Statutum est , & rationabiliter , secundum Sanctos Patres à Synodo confirmatum , ut Monachus , quem Canonica electio à jugo Regule Monasticæ professionis absolvit , & sacra

ordinatio Episcopum facit : velut legitimus heres , paternam sibi hereditatem postea jure vendicandi potestatem habeat : sed quidquid acquisierat , vel habere visus fuerat Monasterio reliquit , & Abbatis fuit , qui fuerit secundum Regulari Sancti Benedicti arbitrio . Postquam enim Episcopus ordinatur ad Altare , ad quod sanctificatur , & titulatur , secundum Sacros Canones , quod acquirere poterit , restitutus . El caso lo refiere con brevedad la Glosa : Casus hic initiatitur , 1. quæst. quia 48 queritur , an Monasterium possit petere , que Episcopus post consecrationem suam acquisivit , & an Episcopalis Ecclesia possit vendicare sibi , que ipse Episcopus prius donaverat . Monasterio ? Et in utraque questione certum est , quod non , ut probatur cap. uno .

Sobre esta primera parte del capitulo est-49 trivan las fuerzas contrarias , y de alli se le hace a la pobreza toda la bateria : porque haciendo capaz de herencia al Religioso Obispo (aunque esto no es mucho) declara que la herencia es para el : Paternam sibi hereditatem postea jure vendicandi potestatem habeat . Y en esta guerra es el Achilles sola una palabra , y esta tan breve , que no es mas que sibi , no dixa Ecclesia , cantan los de esa opinion . Los de la mia la explican con grande facilidad , aunque dicen ellos , que es hacerle a el texto extorsion . La explicacion es , que alli vale tanto sibi , como Ecclesia sua . Asi lo entendio la Glosa , cuyas palabras son : Imò etiam Monachus existens legitimus heres est , etiam in eocasu , in quo aliis non posset esse heres , ut 19. quæst. ultim. Si quis mulier , capit. de Episcop. & Cleric. Deo nobis , sed objicitur , si hereditatem vindicat : ergo potest habere proprium cum tam remaneant Monachus , quod ejus non debet , ut Extravag. de Stat. Monachor. cap. Cum ad Monasterium , in fin. Sed dic , sibi , id est Ecclesia sua .

Y el Padre Fray Manuel Rodriguez , 51 entendiendolo asi esta disposicion del Derecho , è interpretando la palabra sibi , en esta forma , dice en el tom. 3. de sus Quæst. Regular. quæst. 69. artic. 4. que aunque es verdad , que la herencia paterna del Religioso , primero , è inmediatamente se adquiere al Monasterio , no sucede esto mismo en el Obispo ; sino que primero la adquiere el , y luego le toca a su Cathedral , no por el dominio que en el reside , porque no le puede tener , sino por la inmediata aceptacion , por la qual puede competir al Religioso el Superior de su Monasterio ; pero no la Iglesia al Obispo ; por que

que desdices ésta fuerza de su Dignidad altíssima. Y en ésta conformidad avremos de decir, que el Concilio dixo, que la herencia la adquiria él, porque inmediatamente obraba en su apercpcion.

⁵³ Esta explicacion de la palabra, tienen los dueños de efforza opinion por muy violenta: pero quien penetrare el pleyto, que en aquellas palabras decidió el Concilio, verá que el sentido es corriente, y llano. Oygamos este litigio à la Glosa, y veremos como entendió la sentencia: *Quesumus est* (dice) *in Concilio apud Altheum, quod debet fieri de rebus quas Episcopus cum abbas effet Monachus, Monasterio ducit, & quid de hereditate paterna, quam acquisivit postquam factus est Episcopus? Et respondeo: Ea que donaverat Monasterio, relinquatur arbitrio Abbatis disponenda: hereditatem vero paternam, quam acquisivit, post consecrationem Episcopalem, habeat Episcopalis Ecclesia.* Y à la verdad, como litigaba el Monasterio, sobre si le pertencia la herencia, tolo se atendió en el *Sibi*, à que no le pertencia. Y ⁵⁴ como la Iglesia, y el Obispo, por el vinculo sagrado del espiritual matrimonio, constituyeron una persona mística, decir que le tocaba la herencia à él, fue decir, que le pertencia à ella.

⁵⁵ Pero sin embargo de esta explicacion tan corriente, y tan natural, y tan conforme à Derecho, ay Doctores, que tenazamente abrazan lo contrario. Soto lib. 10, quest. 5. art. 7. defiende este dominio en los Obispos Religiosos. Satmatio de Reddit, 1. part. cap. 1. num. 14. refert Azor, libr. 12. cap. 7. vers. Mihi, col. 1850. & cap. 10. vers. Sexto, col. 1879. & cap. 15. vers. Mihi, col. 1910.

⁵⁶ Esta opinion, y sus fundamentos se han referido, solo porque el Obispo Religioso que se perfuadiere que es algo este dominio, tenga consuelo: y si pusiere su pun-donor en negocio que tan poquito le importa, puede ponderar, que lo lufre el Papa, si es Religioso, siendo Vicario de Christo, Cabeza de la Iglesia, y ducio del Derecho positivo, pues dicen grandes Doctores, que tampoco tiene este dominio, y se contenta con la libre administracion de los bienes de su Dignidad. Navarr, de Reddi, quest. 1. monit. 10. num. 2. Aragon, de Just. & Jure, quest. 188. art. 11. ad 3. col. 1. y el señor Solorzano, dist. lib. 3. cap. 10. num. 30. dice, que el Papa no puede hacer testamento de los bienes de su Pontificado, que le quita el dominio de ellos. Si bien de los heredados, siendo Religioso, no habla gile Doctor alli.

Tom. I.

CONCLUSION VII. Los Obispos Religiosos, de ningunos bienes pueden hacer testamento. De los frutos, y demás emolumentos, *Intuita Episcopatus*, ni ay opinion, ni duda, que de estos bienes, ni ellos, ni los Obispos eclesiasticos son señores, porque la prohibicion es general. Y que los Obispos Religiosos no pueden testar de los heredados, o *propria industria* adquiridos, sigue de la Conclusion passada, que nadie testa de lo que no es suyo. Y aunque es verdad, que ay algunos que de aquello en que tienen dominio no pueden hacer testamento, ni viviendo enagenarlo, como en la dote el marido, el furioso, el menor, ni el mayorazgo, ut latè Navarr. loco citato, monit. 51. num. 3. & Sarmient. de Redd. 4. part. cap. 6. num. 11. confieso con gusto, que no ay quien no pueda donar, y testar de lo, que es tuyo; pero no avrà quien me diga que ay alguno que pueda testar de lo ageno. Sino es que se halle quien tenga el humor de una señora vanissima, que estando enferma, y sin peligro, quiso hacer testamento: llamò para esto un Escrivano, y comenzò à hacer unas mandas locas. El, que no la conocia, admirabase de tan gran hacienda. Añadiò despues la señora otra graciosa clausula. Iten, al señor Escrivano, por el gusto con que ha venido, y por lo bien que ha trabajado en este mi testamento, le mando seis mil ducados. Alegre él, con esta manda, la dixo à la señora: Aora es necesario que V. merced declare sus bienes, para que le sepa de qué se han de cumplir estas mandas. Y respondióle muy apriesa ella, bastante enojada: De qué se han de cumplir? De Proprios de la Ciudad. En esta forma podrá hacer testamento, quien quiere disponer de hacienda que no es suya.

Con dispensacion del Papa podrán los Obispos hacer testamento; pero ha de declarar el Obispo Religioso, que lo es, quando pide licencia para testar. Sic Navarr. de Spoliat. Cleric. §. 6. num. 3. pag. 217. Entiquez, lib. 10. de Sacrament. tom. 2. cap. 33. num. 4. Y fundanse estos, y otros cien Doctores, que lo dicen, en que los Obispos Religiosos tienen para testar impedimento notorio por dos lados, por Frayle, y por Obispo: y protege esto la doctrina de Rebuffo, de quafr. Emmanuel, in Question. Regular, tom. 2. quest. 58. art. 5. Que si el Religioso Obispo pide al Papa algún Beneficio, ó Abadia, ha de declarar en las Preces, que era Religioso, quando lo hicieron Obispo; porque de otra manera, la gracia sera nula; por lubrepticia.

Cca

Lo

Lo que queda dicho de la prohibicion para telfar , en que hemos hecho iguales à los Obispos seculares , y à los Religiosos, solo se entiende en los bienes del Obispado, que en los heredados , ó adquiridos por propria industria, (estando yo constante en mi opinion) es forzoso poner desigualdad, porque de estos no tienen verdadero dominio los Obispos Religiosos , sin embargo que quiere igualarlos en esto con su grande piedad el señor Solorzano. Y porque para apartarnos de un Doctor de tanta autoridad , es necesario un grande fundamento, veamos el que tenemos para levantar este edificio . Y preguntemos primero , quales son estos bienes adquisitos , por propria industria alegados ? Para que veamos , como pueden lequestrarse de los frutos , que rentan los Obispados. Refiramos sus palabras , en conformidad de lo que dixo el Padre del ciego , en la inquisicion del milagro : *Ipse pro se loquatur* ; y dexando en medio lo que no hace aora à nuestro propósito , son estas las formales palabras que nos dixo en el num. 75. y 78. de aquel cap. 10. *Quintò amplia, ut ea' em facultas latius etiam pat at in utroque foro, & tam in vita, quam in morte in bonis acquisitis, etiam post adeptum Episcopatum, sed non immelizare ex ejus fructibus, & redditibus, sed aliundè ob Praelati operam, aut in Iustitia velut ex eleemosynis pro Missis, ex funeribus, oblationibus, procurationibus visitationum, confirmationibus, firmis, & alii pénis pecuniaris, si que à jure Camera Episcopali applicentur, que bona quasi patrimonialia Doctores appellant. De quibus altius agit Navarr. dict. quest. 1. monit. 19. 30. & 39. textus, & DD. in cap. Relatum, ve' s. Caterum, cap. Quia nos, & in cap. Cum in officiis, de Testam Molina Theolog. Loff. Azor, Emmanu l, & zii in locis supr. Relatis. Leo in Thesaur. for. Ecclesiast. 3 part. cap. 3. num. 14. Monet. de Distribut. quotid. 3. part. quest. 1. n. m. 21. Filiicius in Appendix post huma ad opera moralia , tratt. 43. cap. 3. num. 14. & Dom. Episcop. Pacens. D. Felician. à Vega , in cap. Si Clericis 5. num. 17. & seqq. de Foro c. pet. Ubi quod magis mirandum est, numeris s' qq. cum eisdem, & alii Doctores resolvit eandem naturam fortiori distribut. quotidianas, etiam si tota prebenda grossa, juxta missa in eis consistat, ut in Ecclesiis Iniciarum contingat. Et ad predicationem clastom bonorum reduci posse viuentur etiam ex que ex redditibus decim. libus Episcopatus vacantis succ' f'ori concedi solent, quæsta ea, que cap. 12. dicimus. Nam & de his ad libitum, tam vivens, quam moriens disponere poterat, quia non judicantur bona.*

Ecclesiastica, sed postius Regia quedam donatio, ut responsum fuit per Sacram Congregationem Cardinalium ad dubitationem Illustri. illius venezrandi, & recolendi Archiepiscopi Limani D. Thobrig i Alfonsi Mogrovejo, & in simili notant Navarr. dict. quest. 1. monit. 39. & Molina d. d. 142 quamvis in tract. de Spolis Clericorum §. 6. num. 6. contrarium censat, & cum eo Azor, d. lib. 8. cap. 3. §. 14. Queritur, usque ad §. Extat, doceas negari non posse, hoc, intuitu Ecclesiæ acquiri, cum aliqui ei, nisi Episcopus esset, non concedatur. Et item in quæstis ex quiriris funeralibus, confirmationibus, & ordinibus, licet in his aliqua in Iustitia, & labor personalis consideretur. Quod mihi satis probabile videtur, & in dubio magis semper inclinare debet, ut Ecclesiæ intuitu acquisita dicantur, quia inquit sint bona patrimonialis, vel quasi, ut eleganter advertit Redoam de Spolis Ecclesiæ quest. 3. §. Quid dicendum, num 1. & seqq. Azor ubi supr. quest. 4. & in eadem sententia residet insignis sua tempest. te L. manus Thologus, P. Joann. Menachus, è S. c. et. se fefu, in tract. M. S. de quarta funer. 2. part. in addit. n. dñs. 2. de quo iterum mentionem faciam infra, hoc lib. cap. 22.

Quantos ha dicho el señor Solorzano, tiene sobre la que ya se tenia, la probabilidad que le da su Autor ; pero en mi sentencia , como se opone el dilaponer de esos bienes à la pobreza del estado religioso , y à la falta de dominio , que se ve en el Prelado Religioso , estoyme en lo dicho , que no puede en vida el Religioso , que llega à ser Obispo , disponer de los bienes de esfi calidad , sino en la misma forma , que puede de sus frutos , porque de los unos , y de los otros , es solo usufructuatio , y no tiene mas que la libre administracion. Y d'acurriendo por los bienes todos , que dice el señor Solorzano , que no pertenecen al Obispado , no hallo en todos ellos uno solo , que no adquiera el Prelado i titulo de Obispado. Y a la verdad , asi lo debio de entender este gran Doctor , pues dice : *In bonis acquisitis etiam post adeptum Episcopatum, sed non immidiatè ex ejus fructibus, & redditibus.* Que son bienes que no nacen inmediatamente de las rentas , luego mediataente nacerán del Obispado ? Porque entierros , oblations , procuraciones de visita , emolumientos de confirmaciones , derechos de firmas , penas pecuniarias , en cas que el Prelado tenga derecho , no son emolumientos , que tienen su raiz en la Dignidad ? La merced que hace à los Obispos su Magestad de la tercera parte de la vacante , las quartas , que desde la muerte de su ante-

cessor son tuyas, son por ventura bienes patrimoniales? Hacense esas mercedes à un Frayle, ó à un Obispo? Si à un Frayle, pertenecerán á su Monasterio? Dirán, que á un Obispo. Pero diré yo, que si ese Obispo no se puede desnudar de Frayle, se avrá hecho á un Frayle Obispo. Con las Misaas comenzó el señor Solorzano, y las he dexado advertidamente para el lugar posterior, porque en esas puede aver alguna dificultad. Y para disminuirla, es menester, que se presuponga, que todas las Misaas de los Obispos son de quartas, y esas no se pagan sino á los Obispos: luego son aprovechamientos, que inmediatamente nacen del Obispado? Que Misaas por otro titulo, serian hacer á un Obispo pitancero: y ni ay hombre tan atrevido, que se las quiera dár, ni Obispo tan ajado, que las querrá recibir. Yo por mi he celebrado, y por las Animas de Purgatorio, desde que soy Obispo; pero porque conoci uno, que apartó de sí su compañero, por juzgar, que las que recibía se las descaminaba, y conoci otro con cincuenta mil ducados de renta, que armó litigio sobre las Misaas de los ahorcados, avré de responder al argumento por diferente camino, y afirmé de nuevo á la aldaba del dominio. Que al caido, reconociéndolo el señor Solorzano, dixo, como se ha visto, que es este, en duda, el camino mas seguro.

Aora solo me resta consolarme á mi mismo, porque tambien soy Prelado, en esta tan tentida prohibicion del testamento. Y para esto me valgo de dos puntos. El primero, la imitacion de mi Padre San Agustin, que siendo tanto mejor que yo, quanto es mejor un Santo, que un perdido, no hizo quando murió testamento. Y dícelo así San Posidonio: *Testamentum nullum fecit, quia pauper Christi undique faceret non habuit.* Y el Unde faceret, tiene dos visos: Que no tuvo de que testar, porque no tuvo de qué, por averlo dado todo, ó que no tenia bienes libres, quien por la profesion era pobre. Y esto parece que afecta aquella palabra *Pauper*. Y portabasé tan Religioso, que de nada parecía dueño. Dijo el mismo Autor en el capítulo 24. de la vida de mi Padre, dificultoso, y breve: *Nunquam clavera, nunquam annulum in manus habens.* Que no tenia llave, ni anillo en la mano. Lo del anillo està dificultoso, porque el que trae el Oficio es como Arzaga, ó prenda de su Esposa, y ay quien piense que peca, si sin él cesa la Misa; y el señor Don Fernando Árias de Hugarte, sien-
do Arzobispo de Lima, y grande imitador

Tom. I.

de los de la Primitiva Iglesia, cuyas heroicas virtudes fueron un general abominio de los hombres, no solo hacia escrupulo de hacer acto de Orden sin el anillo, pero aun examinar no se atrevió jamás sin él, por ser esse acto de jurisdiccion. Pues como no usaba de él mi Padre S. Agustin? Este era un anillo signatorio, con que acotubró la Antiguedad á fechar lo que guardaba mas bien. Así entienden muchos el *Sig-
nantes lapidem*, del Sepulcro de Christo Señor nuestro, que para que quedasse seguro, te-
valieron del sello de Pilatos. Y quando
72 echaron á Daniel en el lago de los Leones,
dice el Sagrado Texto, que mandó el Rey
sellarlo con su anillo: y dando la causa de
tan apretada custodia, dice la Sagrada Es-
critura: *Ne quid malum fieret contra Danielem.*
Pufole el Rey allí á tu despacho, porque
le tenia amor. Temió en su Corte un mo-
tín, porque los Satrapas de su Reyno abor-
recian al Santo. Y pudieramos preguntarle,
73 que si á los leones lo entrega, de quien lo
guarda? Y responderán él, que de sus
enemigos: que es mas de temer una inten-
cion depravada, que la impiedad de una
fiera. Tenia grande satisfaccion este Rey
del poder de nuestro Dios, y como hom-
bre sin Fe cabal, le juzgó poderoso para
enfrentar leones, y no para reprimir unas
malas voluntades. Con estos sellos, ó ani-
lllos, aseguraban los ricos sus tesoros. Y co-
mo mi Santo Padre era un Obispo tan po-
bre, y se juzgaba libre del dominio, por
Obispo Religioso, daba sus rentas á quienes
eran; y como al que no tiene tesoro, le so-
bra el anillo, no tenia para que tenerle mi
Padre San Agustin. Y que habló de este San
Posidonio, coligese de su estilo; porque
aviendo distancia tan grande del anillo de
un Santo desposeido, la llave del escrito-
rio, ató en una clausula, para declarar el ne-
gocio, la llave, y el anillo: *Numquam cla-
vera, numquam annulum.*

La otra raiz del scamiento en la falta
74 del dominio, puede ser en un Obispo Re-
ligioso, no el no poder gastar, que para
ello tiene libre la administracion, y qual-
quier hombre cuerdo querrá tener el usu-
fructo, aunque un estiano tenga el domi-
nio, sino por la tentacion, que reside en
los animos de algunos Prelados, para en-
riquecer sobrinos. De lo que les pueden
dar viviendo, demas de lo que queda di-
cho ya, diremos mucho despues, quando
entre la materia, que pertenece á limos-
nas. Aora solo quiero ponderar, quan des-
nudos de patientes quiera á sus Obispos
Dios. El primero en quien hizo un diseño,

Cc 3.

6 un retrato de los Obispos , que prevenia para la Ley de Gracia , fue Melchisedech , y dice de él la Escritura , que ni tuvo padre , ni madre , ni genealogia . Pues nacio como decimos , de las maldades ? No ; pero para ajustar las líneas entre el original , y el retrato , buscó un hombre sin parentescos . Y para que tiemblen los Prelados de fundar vinculos , y mayorazgos , y de enriquecer sobrinos , quiero hacer un dibujo , ó una montea de lo que á Dios le desagrada . Eli , Obispo de los Hebreos , tenia dos hijos , Ophni , y Phinees : eran codiciosos los dos , y de las carnes que se sacrificaban , entablaban grangeria . Supolo el viejo , y disimulólo . Pero Dios , que no disimula que los Obispos enriquezcan á los que les tocan con los bienes de la Iglesia , embió una temerosa embaxada : *Quare calce* (dice el Escritor Sagrado en el capitulo segundo del primero libro de los Reyes) *abjecisti viçtimam meam , & manera mea , que precepisti , ut offererentur in templo : & magis honorasti filios tuos , quam me , ut comederetis primitus omnis sacrificii Israel populi mei?*

77 78 Dicelle , que le ha de quitar la vida , y el Obispado , hacele otras amenazas temerarias , y dale por señal lo que mas ha de sentir : *Hoc autem erit tibi signum , quod erunturum est duobus filiis tuis , Ophni , & Phinees . In die uno morientur ambo* . Y asi sucede lo , porque en una batalla , en que perdieron el Arca del Testamento , murieron juntos los dos malogrados mozos . Añadió el lugubre mensajero : *Et suscitabo mibi sacerdotem fideliem* . Yo haré un Sacerdote para mi , ya que aveis sido vos Sacerdote para vuestros hijos . Y llamóle fiel , porque el que enriquece á los que le tocan con los bienes de la Iglesia , no es Sacerdote fiel , sino ladrón . Este se ha de portar segun los deseos de mi corazon : *Qui iuxta cor meum , & animam meam faciet* . Este Obispo , que estaba fabricando Dios , era el Profeta Samuel . Gobernó muchos años ; aun en lo temporal . Cansaronse los Judíos de él , y pidieronle un Príncipe , que los gobernasse . Consultó el negocio con Dios , y dióles á Saúl por Rey : y aviendose el Santo exonerado ya del gobierno , hizo una junta general (como se vé en el capitulo doce del libro primero de los Reyes) y dixo en ella : *Conversatus coram vobis adolescentia mea , usque ad hanc diem , ecce praefisi sum . Logutini me coram Domino , & coram Christo ejus , utrum Bobem cuiusquam tulerim , aut Asinum , si quempiam calumniatus sum , si oppressi aliquem , si de manu cuiusquam murus acceperim , & commeniam*

illud hodiè , restituamque vobis . I' dixerant : Non es calumniatus nos , ni que oppressi , ne que talisti de manu alicuius quippiam . Ya te neis Rey , y he dexado el governo yo : la una , y otra potestad han resido en mi los muchos años , que ya sabeis ; y pues he de puesto la carga , comenzad mi residencia . He sido vuestro Gobernador , y vuestro Obispo : Aveisme dado algun cohecho ? He quitado á alguna persona su hacienda ? Aculadme aqui , presente ésta el Rey . Si dixo Dios por esta humildad , que el Santo Obispo Samuel se avia de ajustar á los deseos de su corazon ? No ; porque no era soberbia el pecado de su antecesor . Pues veamos quales son las listas , que á este Obispo le hacian Santo . No era en Eli el delito que le castigó , enriquecer sus hijos con los bienes del Obispado ? Pues veamos en este sucesor suyo , en què se pudo oponer á este delito . O , con què discrecion lo dixo ! Ya veis que he sido vueltro Prelado quarenta años enteros . Quereis saber la limpieza con que me he portado ? Porro filii mei vobiscum sum . Quereis ver como he usado de la Prelacia ? Como he administrado los bienes de mi Iglesia ? La poca vanidad con que he vivido este tiempo ? Mirad què medras tienen mis hijos ? Ya entiendo el Texto Sagrado , que para que sea un Obispo cortado á la medida de los deseos de Dios , es necesario , que muerto él , queden los suyos en un hospital . Teste de lo patrimonial el Obispo , siguiendo la opinión de hombres doctos , si estimare tan poco á su Dios , que huya de ser su retrato , y de llenarle sus deseos .

Lo que á mi mas me escandaliza , es , que afectando bienes , que llaman , *Ez propria industria* , pierdan algunos Prelados el horror á la mercancía , quando este punto tan lastimoso tiene contra si á San Pablo , y al Evangelio . En el Evangelio , hablando de los Prelados , los compara Christo Señor nuestro á una antorcha , ó á una hacha encendida , y dice unas notables palabras de ella : *Neque enim eam ponunt sub modio , sed super candelabrum* . Que esta luz no se ha de esconder en el medio celemín . *Modius* , ó *Modium* , que de una , y otra terminacion se declina , es , en distintas Naciones , medida diferente , si bien en todas , siempre es medida . Aora me hacen novedad las palabras del Redemptor . Por què dice , que esta luz no se ha de poner debaxo de celemín ? El celemín , por lo que tiene de medida , es instrumento de ventas , y compras , y consiguientemente , simbolo de la mercancía . Mercurio prefia

dia à los contratos , su mismo nombre lo dice , y afirmalo en sus Mithologias el glo-
roso Obispo San Fulgencio , Religioso de
mi habito : *Mercurius (dice) quasi mercium
cura*, y por ésto le solian pintar con un me-
dio célemin. Aora se entenderá el lugar:
Neque enim ponunt eam sub mochio. Las lu-
ces de la Iglesia , es infamia que iraten de
mercancia : c' e tan resplandeciente luz,
solo el contratatar la pudiera obscurecer.
Es este en los Prelados un muy enorme
delito. O , què breve nos lo significó San

80 Pablo ! Habla de los pecados , que deshon-
ran los Obispos. Dice , que en ellos es
abominable . *vino* : aconsejale à su Disci-
pulo Tito , en el capitulo primero de su
Carta , que sea sobrio , que no sea sober-
vio , ni iracundo : que no sea cruel , sino
manojo , pio , y no grangerio. Y en una fo-
la palabra de aquella exhortatoria , parece
que expreßó el punto de esta materia:
*Oportet enim (dice) Episcopum sine criminе
esse , sicut Dei dispensatorem , non superbūm ,
non iracundūm , non percaſſorem , non vino-
lentūm , non turpi lucri cupidūm*. Myſte-
rioso estilo ! Que haga un padron de culpas
tan feas , y à ninguna añada epíteto , que
pueda descubrir la enormidad del delito;
y que en llegando à la mercancia , propale
con tanta claridad su torpeza ? *Turpis lu-
cri cupidūm* ? Por què no exagera éſſtos
pecados en un Obispo ? Porque no sè què
tiene éſto de limosnero , que aunque ten-
ga muchos , parece que se encubren to-
dos. Si quiso decirnos éſto en otra ocasión
San Pablo , quando nos dixo : *Quia charitas
epertit multitudinem peccatorum*? David hizo
dos claves de pecadores , y à unos , y otros
llamó Bienaventurados , *Beati quorum re-
sponsa sunt iniquitatis* , *& quorum testēa sunt
præsta*. A unos (quiere decir) ha perdonado
Dios sus acertos , y à otros , à quien no
se los ha perdonado , se los ha encubierto , y
por secretos suyos , se los ha retirado al
Pueblo de los ojos. Estos ultimos pienſo
que son los de los Obispos , que no tiendo
Seños , son limosneros. Que el mundo no

na en la boca sus pecados , porque sus
limosnas les defcaminan la infamia , y en
alabanzas suyas se hacen los hombres len-
guas. Pero si en el dár es detenido , si no
es limosnero , si lo juzgan codicioso , pre-
gonan lo inhumano , y le sindican aun los
penſamientos. Por éſto se declaró así San
Pablo contra el Obispo grangerio : y le
puso à la mercancia éſte sambenito , y por-
que le tomen horror los Prelados , llamo
torpe al lucro ; *Turpis lucri cupidūm*.

82 Pedro Damiano , por Cardenal , y por doc-

to , justamente Eminentissimo ſcribiendo
al Obispo Alberto , le dice en una Carta ,
(que es la primera del libr. 4. de las tuyas)
que hacen mal los Obisplos , que allegan
dinero , aunque ſea à titulo de repartirlo
después , en tiempo de mayor necesidad ,
ò de remitirlo à otros pobres , teniendo el
primer derecho ſus domiciliarios. E indu-
cele al dár , con lo que debe temer qual-
quier murmuracion. Pongamos ſus pa-
labras , porque las de este Doctor todas ſon
perlas : *Volo præterea , ut in eisdem Diaconanis Ecclesijs , in quibus oblati ſunt per cele-
briora ſolemnia panes , & ſi quo ſunt alia ,
qua ad cibum videntur pertinere , vel potum
pauperibus erogentur , ne dum aliis pauperi-
bus offerenda congrimus , detractionis mate-
riam populo relinquentes , infarcire ſacculis
per avaritiam judicemur , & certè dignum
eft , ut pauperes Christi refrigerium ſentiant
de ſtipe potissimum illius Ecclesiæ , quām fre-
quentant.*

Y para que ſe acaben de desengañar , 83.
que lo que les ſobra de ſu congrua , decen-
te , y honroſa ſuſtentacion , no es ſuyo , ſi-
no ageno , oygan al mismo Pedro Damia-
no el origen de ſus frutos. Diceselo à un
Prelado en la Epiftola 12. cite Cardenal
bendito : *Nolo te latea , venerabilis frater ,
quia de prædiis Ecclesiæ tue , que diſtribuer-
eſceris , non parvus rumor increvit : nam &
quod noſtrum non levī mæroris aculeo nuper
eadem fama tranſixit. Numquid oblitus es ,
quod ante ferè quinquenium , Victor Apoſto-
lico Sedi Episcopus in plenario Concilio Flo-
rentiae celebrato , cui ſimul , & Imperator
Henricus inter fuit , hoc ſub excommunicatio-
nis censura prohibuit ? An ignarus , quia ad
hoc Ecclesijs prædia confeſeruntur , ut ex bis
pauperes ſuſtententur , indigentes alantur ? Ut
ex his viduis , atque pupilli ſubſidium
procuretur ? Ecclesiæ quippe naſcentis initio
hic mos invexit , ut quilibet ad ſi-
dem , poſſeſſionum ſuorum jura diſtribuerent
atque ad pedes Apoſtolorum pretium , quoā
ex his ſamebatur offerent : Unde , & in eo-
rum actibus legitur : quodque inquit poſſeſſores
agrorum , aut domorum erant venden-
tes offerebant pretia eorum , que vendebant ,
& poñebant ante pedes Apoſtolorum. Troče-
dente verò tempore , Sancti Ecclesiæ Recor-
tibus viſum eft , ut ipsi potius Ecclesijs
prædia traderentur. Unde ſi licet non modo
Clericos ſacris excubantes offiſcias Ecclesiæ paſ-
ceret , ſed & refrigerii ſtipe diversis indi-
gentibus , & inopia laborantibus miniftri-
ret. Perpende igitur , venerabilis frater , quan-
torum homicidiotorum in die iudicii reus erit ,
qui modo tot orphanis , diversisque pauperi-
bus ,*

bus, unde vivere debeant subtrahit. Ad tribus-
nal illius, qui pauperes singulariter diligunt;
qui se in paupere refici, in paupere se perbi-
bet esurire ad tribunal, inquam illius, qui
*conscientia venist, qui alimenta se subtraxi-*se pauperibus recognoscit.**

84. La primera cofa feria, que las obligaciones de los Fieles fuesen en sus manos sagradas, y se hiciesen en las de los Obispos sacrilegas; porque fabricar sobre lo sagrado un logro, es especie de sacrilegio. Fue este justissimo sentimiento del mismo Cardenal Damiano, en aquella carta al Obispo Pedro: *Absit enim, ut quod alieni iuris est in mea lucra proficiat: Et quod ex offerentiam merito jucrum est, in Sacerdotum manibus sacrilegum fiat.*

85. En un Obispo, el mayor honor es el dár, y no ay mas autoridad, que despiciar el tener. O como nos lo enseña un Gentil! A Cn. Marcio, despues de una gran victoria, se le repartieron grandes riquezas: despreciolas todas, y solo pidió la libertad de un cautivo, y para la guerra un caballo: y dice Valerio Maximus de él en el lib. 4. cap. 3 de Continentia, & abstinentia, §. Deinceps: *Quia tam circumspecta animi moderatione neficias, utrum majore cum laude, premia meruerit, an rejecerit.*

86. Y si dán en su corazon entrada à la codicia los Obispos, vendrán á arder en afias de rapacidad. No ay cofa segura, quando en los Superiores domina la codicia. Como abominamos la del Rey Acab, y cada rico mata cada dia un Naboth! San Ambrosio comienza así el capit. 1. del libro de Nabuthe: *Nabuthe bistoria tempore ve-
tus est, usu quotidiana. Quis enim divitium non quotidie concupiscit alieni? Quis opulen-
tissimorum non exturbare contendit agellulo suo pauprem, atque inopem oviit ruris eli-
minare finibus? Quis contentus est suo? Cuius non inflamat divitis animum vicini posse-
sio? Non igitur unus Achab natus est, sed quad
pejus est, quotidie Achab nascitur, Et num-
quam hunc seculo moritur.*

87. Quando confidere a un Obispo, que vive atelorando, pienso que ha perdido el seso. O como arguye San Ambrosio á los ricos, que anhelan por juntar dinero! Temio el Rico del cap. 12. de San Lucas, no redundasse en provecho de los pobres el trigo, que en sus troxes rebosasse, y buscó una traza, aun contra su codicia: *Defrumenta horrea mea, Et majo-
ra faciam. Dime, Rico, qué es tu intento?
Que no se desperdicie ese pedazo de tri-
go, y ganar algún dinero! O traydor! (dice San Ambrosio) No temes que te falte el
trigo, sino que al pobre no le toque un-*

grano: *Soli sibi partus terrarum vendicat di-
ves, non quod ut ipse velit, sed alii denega-
re. Desdichado, quietes un buen consejo! Quienes sin gasto ser limosnero. Dá a los
pobres esto que ha rebosado, y ahorrará el gasto del edificio: Infelix, vel id dispen-
sato pauperibus, quod pro sumptu edificatio-
nis impedit. De lo que te cuesta el edifi-
cio, y ahorrará el trabajo. Mas aprieta despues el Santo. Mira que haces contra tu dinero. No es mejor que se derramen cien hanegas de trigo, que gastar aora mil ducados? Compras muy caro el no ser li-
mosnero: no sabes ser avaro: *Dum libera-
litatis gratiam refugis, dannaz edificationis
resolvis. Ambrol. lib. de Nabuthe, cap. 7.
tom. 1. 265, col. 1.**

De lo disputado hasta aqui resuelve 89
mos la ultima con facilidad. Concluyanse las del Artículo, con la cantidad que pueden los Obispos perder al juego: y como quiera que en esto se ha de atender mucho á las rentas, á las costumbres de Naciones diferentes, al juicio que hace el Pueblo; y si ay materia de escandalo, no podrá aver igualdad en nuestra resolucion; pero en quanto á los Obispos sufraganeos del Metropolitano de Lima, ay disposicion en un Concilio para governarnos en esto, en el cap. 17. de la accion 3. del Concilio Provincial, celebrado por el señor Don Toribio Alfonso Mogrovejo el año de 1583, aprobado por la Santidad de Sixto V. se mandó, debajo de censura, que ningun Clerigo jugasse á los naypes, ó otros juegos prohibidos, mas cantidad de dos pesos; y aviendose remitido estos Decretos á la Sacra Congregacion de Cardenales, se mitigó este del juego, levantando la cantidad, porque cargasse la censura sobre mayor fundamento; y declaróse, que no incurriesen en ella, si no excediesse cincuenta pesos la suma. Refiere se el principio del dicho Concilio así: *Preterea in eadem ter-
tia actione, cap. 7. Adversus Clericorum aleis,
aut cartis plenis, aut alteri jure prohibito lu-
do vacantem, ferebatur sententia excommunicati-
onis ipso facta; dummodo pretium duorum
aurorum excederet in ludendo: Id tempera-
tum est, ut paenam excommunicationis Cleri-
cus non incurrat, nisi summan excedentem,
quinquaginta aureos luerit. Y el Decreto, 92
antes de mitigarse, es este, en la forma que se sigue: Ita multorum Clericorum in ludendo
crevit excessus, ut cogamus remedijs aufti-
riora tentare, quo Et Ecclesiastici Ordinis in-
famia aliqua ex parte aboleatur, Et perdit
mores illorum, qui in hujusmodi infamiam,
quondam fieri poterit, corrigitur: quantumque
exp.*

ergo Alea, cartifòe pictis, aut alteri jure probibito luto vacaverit, & summa excedentem quinquaginta aureos lusiferit, excommunicatiois sententiam, ipso factò incurrat; exceptum tamen esse voluntus honestum aliquem, ac recreationis tantum causa suscepimus ludum; in quo comeditib[us] quidam premium sit, & tale, ut duorum aureorum valorem non excedat, quod etiam ipsum frequenter effe non debet.

93 En conformidad de este Decreto, tengo por escrupuloso, que los Obispos que ion sufraganeos de Lima jueguen muy largo: porque quando, o por el animo de los Legisladores solo se estendiesse à Clerigos particulares, o porque en la palabra *Clericos*, en lo odiioso no se comprendan los Obispos, no pueden negar, que son el dechado, y forma de la grey: *Forma facti gregis*. Pero aviando de hablar sin individuacion, y con aquella latitud que pueda bastar, para que quepan todos los Obispos en la resolucion, digo, que los

94 Obispos Seculares podrán jugar algo más, que los Obispos Religiosos, de aquellos bienes, que llaman patrimoniales; porque como tienen de ellos el verdadero dominio, que falta en estros, como queda ya probado, parece que pueden estenderse un poco a un gasto profano. Y puesto, que los Obispos Religiosos, de estos bienes, y de las rentas de sus Dignidades son verdaderos usufructuarios, y tienen la libre administracion, podrán, para dár vado al peso de sus negocios, jugar con personas honestas, no aviando en contrario algunas leyes municipales, o escandalo conocido, la cantidad de dinero, que en obras que no son pias podrán gastar sin pecado.

95 Y porque los Obispos Religiosos no piensen que los estrecho macho,quiero que oygan lo que dice un gran Prelado, el señor Don Fr. Francisco de Sosa, Obispo de Canaria, Osma, y Segovia, del Consejo de su Magestad en el de la General Inquisicion, en aquel tratado tantas veces referido en el num. 54. hablando de la circunspection, que debe a su estado un Obispo Religioso, dixo estas palabras, dignas de memoria: *Pero aunque no tengan obligacion estrecha a esto, y a otras observancias Regulares, adviertan, que los seglarer los miran mas que a otros Obispos, que no han sido Frailes, y resiben escandalo, quando ven que no son mas observantes que los demás, como lo amonestan muy bien Soto, dict. art. 7. vers. Debent autem, & Tap. ubi sup. y lo deixamos y a otra vez advertido sup. num. 51. y la Constitucion de la Orden de los Pº predicadores dict.*

2. cap. t. 3. litt. K. manda á los Provinciales amonestar á los Obispos de su Orden, que tuvieran en sus Provincias, que en el comer, y vestir, y otras observancias, se conformen con sus Frailes; y no lo haciendo así, les manda, que les quiten los Compañeros, que tuvieran de la Orden, y todo esto es justo que se guarden en las demás Religiones.

Y si todavía se hiciere instancia sobre la cantidad que puede un Obispo perder, digo, que como esto se ha de medir con las circunstancias referidas, y estas no son en todos los Obispados, ni en todos los Obispos unas, se avrá de remitir la tassacion á un juicio prudencial. Si yo tuviera veintemil ducados de renta, y jugara ciento en una Pascua, especialmente con mis Prebendados, no hiciera escandalo; menos si en ello temiera el escandalo. Y no ay duda, que candaliza un Obispo jugador, y que pierda en un dia á los naypes, lo que bastaría para vestirse seis pobres.

Si los Obispos excediesen en el juego, 97. passando en la cantidad los limites, que en los gastos, que no son pios les ponen los Doctores, estarán obligados á la restitucion, asentando que los bienes son de los pobres. Cap. fin. 16. quest. 1. cap. Cùm 98. ex eo, de Elect. & DD. Thusc. litt. B. conclus. 111. & litt. E. concl. 511. Tiraq. de Jure const. limit. 16. num. 3. Monet. de Distribut. 3. part. quest. 1. num. 15. Felin. in dict. cap. fin. 16. quest. 1. in num. 6. & est exprestum in cap. Quisquis, & in cap. Sint manifestæ, & in cap. Episcopus, & in cap. Res Eccle. cum seqq. 12. quest. 2. cap. Quia Joannes, 12. quest. 5. cap. Videntes, cap. Tibi, ó Sacerdos, 44. distinct. & satis cautum in Concil. Antioch. cap. 25. & novissimè in Tridentino, ses. 25. de Reformat. cap. 1.

Comun resolucion es de los Doctores, 99. que los Obispos que gastan profusamente de los bienes de sus Dignidades en usos profanos, aunque pecan mortalmente, no están obligados á la restitucion, porque no pecan contra justicia, sino contra caridad. Tiene esta sentencia por si al glorioso Doctor de la Iglesia Santo Thomás, á quien sigue doctrinalmente el Padre Maestro Bañez 2. 2. quest. 32. art. 6. dub. ult. donde cita á otros. Y el Principe de la Theologia nueva, ó agudamente renovada, el Padre Gabriel Vazquez, tract. de Eleemos. cap. 4. num. 8. & de Reddit. Eccle. cap. 1. §. 3. dub. 1. num. 46. Y de los Jurisconsultos el señor Solorz. dict. lib. 3. de Jure, & gubernat. Indiar. cap. 10. num. 22. donde cita grande numero de Autores.

310 Gobierno Eclesiastico Pacifico:

- 200.** Y aunque no le faltan à la contraria opinion, y ay hombres graves, que quisieron afirmar , que debian restituir , yo les pregunтарé de què? Porque si todos sus bienes son de los pobres , de què han de hacer aquesta restitucion? Será pagarles lo que les han quitado con esto mismo que es suyo. Pero los Obispos seculares, que tienen bienes libres , como lo son los patrimoniales, y de que pueden expender á su voluntad , ya tendran de que hacer esta restitucion. Y los Obispos Religiosos , que siguiendo la opinion probable , retuvieren en estos el dominio , harán la restitucion de lo que tienen por suyo; pero los que siguieren la sentencia mas estrecha , y la opinion mas probable , parece que quedaran desobligados de restituir , puesto que no tienen de què ; y en esa conformidad , lo que dieren á los pobres con pretexto de restituirles , será una restitucion vacia , porque les dà su hacienda.
- 201.** Pero si todavia huviere alguno tan cuerdo , que le mordiere el escrupulo , y hiciere instancia en preguntar , de què podrá restituir? quiero decirselo en opinion de
- 202.** Navarro. Este gran Doctor en Apol. quæst. 1. monit. 26. & 30. à num. 2. & monit. 43. num. 1. & monit. 78. num. 3. & de Spol. Cleric. §. 1. num. 3. & §. 8. num. 7. & in Manual. cap. 25. num. 127. alegando por si à S. Thom. 2.2. quæst. 185. art. 3. tiene por opinion , que todo aquello que cercenare el Obispo de su persona , de su familia , y su caza , estrechando en todo su justo , y honroso tratamiento , se ha de computar entre los bienes patrimoniales ; y mirar lo que pudiera aver gastado , y comido , con los mismos ojos , que si lo huviere heredado ; y que en vida , y muerte podrá disponer de ello , como si fuera suyo. Y aunque es verdad , que estamos arbitrando en este negocio con los Prelados , que aviendo sido Religiosos , sienten con nosotros , que no tienen dominio , servirà aquesta doctrina de que sepan , que pueden facar de si con que hacer aquella restitucion : porque si aquella es doctrina tan corriente , y algunos simplemente la practican , tratando mal sus personas , y trayendo desnudos sus criados para enriquecer sobrinos , es justo que pue da con estos Dios , lo que con aquellos la vanidad , y que estrechen sus personas , y se quiten algo de lo necesario , como en penitencia del juego ; y de aver quitado al pobre lo que es suyo ; pero protesto , que por lo dicho no quiero entrarlos en nuevo escrupulo , porque para lo referido no tie ne ⁿⁱ algun precepto Canónico , ni Divino;
- 203.**

pero como à los que deben ser perfectos , no se les pide poco , aunque les he demolido camino , si todavia les pareciere agrio , y estrecha aquesta senda , sigan el camino real , que este es un atajo para llegar con mas brevedad al Cielo.

Dudase , si los que ganan á los Obispos Religiosos estarán obligados á restituir lo que ganan , ó à los pobres , ó à la Iglesia? Esta duda se funda en la resolucion passada: porque si el Obispo Religioso no tiene verdadero dominio , parece que es incapaz de perder , y asi se le debe restituir. Y ayuda la regla general de los Doctores , que los que no tienen dominio , no pueden perder al juego. Sic Sanchez lib. 1. conf. cap. 8. dub. 7. Lef. lib. 2. cap. 26. dub. 5. qui citant plures , nec necesse citare , nam autumant omnes.

Lo cierto es , que aunque excediendo en el juego , como ya queda asentado , pe can mortalmente los Obispos , no están obligados á la restitucion los que les ganan. Este es sentimiento general de Doctores grandes. Y porque lo dixo claro el Padre Villalobos , quiero referir sus palabras. Avia asentado en la 2. part. de su Summa , tract. 10. difficult. 8. el pecado que cometian los Obispos , y Beneficiados en gastar profanamente sus frutos , y en donar sin consideracion : y concluye en el num. 7. Que sin embargo de ello , ni ellos estan obligados á restituir lo mal daldo , ni estoros lo recibido. Y despues en el tract. 28. difficult. 1. num. 9. habla expressamente del juego: Y él , y los demás solo se pueden fundar en la libre administracion , y en la practica comun.

Esta materia , en quanto à los Obispos , ha de quedar resuelta , en lo que en el Artículo siguiente se trate de ella , porque tengo contra el demasiado juego tanta ojeriza , que nunca pensare que he dicho lo que basta ; y en esa conformidad les diremos á los señores Obispos alli algo de lo que callamos acá , aunque digan de nosotros , que bolvemos á inculcarnos en lo dicho.

ARTICULO V.

Si los Obispos que juegan con sus Clerigos , ó les mandan jugar con otros , estan obligados á restituir lo que les ven perder?

SUMARIO.

1. El juego , especialmente de naipes , es in-

de-

Part. II. Quest. III. Artic. V.

311

- 1 decente en los Prelados.
- 2 El juego de naypes, y de dados, es prohibido en los Derechos.
- 3 Las penas de los Sacros Canones se han de entender con los jugadores de costumbre.
- 4 Qué es jugador de costumbre.
- 5 Referensi para el punto unas palabras del P. Lestio.
- 6 Doctores, que interpretando las leyes, juzgan que se han de poner los Eclesiásticos jugadores.
- 7 El Autor limita lo aspero de essa sentencia.
- 8 El Doctor Alzedo abomina el jugar en los Obispos.
- Diceje el tamaño de la culpa del Obispo que juega.
- 9 Si debe el Obispo restituir lo qué perdió al juego el Clerigo a quien obligó a jugar.
- 10 Formas distintas de compelir un Obispo para el juego.
- 11 Opinion de Cayetano, que estiende lo involuntario mucho, para poner en obligación al Prelado, de restituir lo perdido.
- 12 Santo Thomas, a quien siguió Cayetano, dice, que es bastante torcedor para la voluntad un gran respeto.
- 13 Grandes Doctores dicen, que para que el miedo haga mixto involuntario, es necesario, que importune el superior, o luego.
- 14 El P. Thomas Sanchez lleva lo contrario.
- 15 El que con ruegos importunos obligó a que jugasse otro, dicen graves Doctores, que no está obligado a restituirle lo que perdió en el juego.
- 16 El Padre Villalobos dice, que no está obligado a restituirle toda lo perdido, sino que se ha de medir la restitución con el tamaño del miedo.
- 17 El Autor no se conforma con essa manera de limitar.
- 18 Lo mas seguro es restituirlo todo. Quieren algunos, que sean los ruegos muy importunos.
- 19 Añade Sanchez, que sobre aviso de ser infinitísimos los ruegos, han de ser muy repetidos.
- 20 Es saber poco de Clerigos, y de Obispos, querer que se repitan los ruegos.
- 21 Dá el Autor la disparidad de los ruegos del Obispo, para que juegue un Clerigo, y la importunidad de que hablaba Sanchez allí.
- 22 Si no jugara el Clerigo, menos que arrastrado del respeto del Obispo, debe el Obispo restituirle todo aquello que perdiere.
- 23 Esa el Obispo en la misma obligación de restituir, si por no perderle el respeto, jugó el Clerigo con otro.
- 24 Si el Clerigo que juega contra su gusto,
- obligado del respeto del Obispo, si ganare jugando con su Prelado, quedará en obligación de restituir.
- 25 Doctores que dicen que no, y la razon que ellos dan.
- 26 Si aviendo hecho Constitucion el Obispo contra los que juegan, y contra los que van a jugar, quando jugare con ellos él, quedarán excomulgados él, y ellos?
- 27 El Obispo puede dispensar en todos sus estatutos, y en todas sus Constituciones Synodales.
- 28 Ha de aver justa causa para la dispensacion; pero aunque la causa no sea justa, la dispensacion es valida.
- 29 No puede dispensar el Obispo en su misma Constitucion, si está confirmada por su Santidad.
- 30 En los Obispados donde ay excomuniones para el juego, no quedan excomulgados los Clerigos que juegan con el Obispo.
- 31 Barbus dice, que por el mismo caso que el Obispo les mandó a los Clerigos jugar, basta la dispensacion.
- 32 Arguyese con el cap. Quidam in te, de Panini. O remis, donde se dispone, que dispensado uno en el entredicho, lo está su compañero.
- 33 Si pecara mortalmente el Obispo, dispensando en el estatuto del juego, solo porque sus Clerigos le entretegengan jugando.
- 34 La dispensacion sin justa causa, es contra el Derecho Común, y contra el Derecho Natural.
- 35 Peca el Obispo, dispensando sin justa causa en su ley del juego.
- 36 Limitase esa opinion, condenando al Obispo a sola culpa venial, si no ay qualquiera de tres requisitos en la dispensacion.
- 37 Declara el Autor, que causas podria aver, que bastassen para dispensar.
- 38 Fuerza gran crueldad de los Obispos querer jugando desfudar sus Clerigos.
- Condenase esa tiranía con divinas, y humanas letras.
- 39 Ponderase mas la inhumanidad de los Obispos, que quieren desvalijar sus Clerigos.
- 40 Caucion del Autor para los Obispos que no son culpados.
- 41 Nadie se debe ofender por dobris general.
- 42 Los Santos, quanto malo oyen decir, de si mismos lo fuen interpretar.
- 43 Tocase la codicia de algunos Prelados con unas palabras de San Ambrofio.
- 44 Gravissimas palabras de Agustino, contra los que quieren valerse de lo ageno.

Gobierno Eclesiástico Pacífico.

45. No es limosna de provecho la que se hace de lo que no es propio.
 46. Algunos Obispos mal vistos de sus Pueblos, pudieran quererse de si mismos. Sutilísimo discurso del antiguo Tertuliano, con que prueba el odio general, que tienen las gentes a sus superiores.

N. 1. EN los dos Artículos passados avemos dicho harto de las abominaciones del juego; pero él es tal, que siempre avrá que decir. El juego, en especial de naypes, en mucha cantidad, es indecentísimo en los Obispos, y lo condenan gravísimos Doctores á pecado mortal, aunque sin obligación á restituir: pero esto se entiende, quando juegan de las rentas de su Obispado; Navarr. in Summ. cap. 10. num. 9. Villalob. in Summ. 2. part. tract. 28. differ. 1. num. 9. Y hace de advertir, Grafis, 1. part. lib. 2. cap. 122. num. 18. Resolvamos esta dificultad con algunas Conclusiones.

CONCLUSION PRIMERA. El juego de naypes, y dados, es vedado, ó prohibido por Derecho Canónico, y Civil. Aquella prohibición se ve en el cap. Episcopatus, aut Presbiter, 35. dist. y es tomado de un Canon de los Apóstoles. Halláre en este lugar del Decreto, y traer las palabras formales el Padre Lessio, de Jusrit. & iure, lib. 2. cap. 26. n. 5. §. Adverte. También se prohíbe en el cap. Clerici, 15. de Vita & Honest. Cler. 11. y en el cap. Interdict. de Excess. Pralat.

CONCLUSION II. Estos Canones, y sus apéndices, son contra los Eclesiásticos jugadores de costumbre, no contra los que algunas veces, con bastante ocasión, y sin escándalo, juegan; echase de ver en su tenor, y así lo entienden hombres doctos: *Ales deserviens*, se dice en el cap. Episcopatus, y explicólo Azor, tom. 3. lib. 3. quest. 3. §.

¶ Item littera C. con estas palabras: *Et per publicum Aleatorum intelligitur, non qui bis, aut ter publice ludit, sed qui frequenter.* Mas lo ensancha el Padre Lessio. Quiero referir sus palabras, para fosegar las conciencias. Dice en el lugar citado, dubit. 1. al fin de ella: *Ex quibus (ha puesto estos textos) sequi videatur esse peccatum mortiferum. Non quidem si semel, bis, terve Clericus sic lusfrat, sed si hanc ludum viciatur, id est, crebro, Et per longum tempus lusfrat: His enim foliis poena impunitur. Itaque si ad brevem tempus, recreations causa, Et si crebro sic lusfrat, non datur tantum peccati mortiferi, si absit scandalum, profertim cum hoc tempore isti Capones non videantur recepti, nisi quatenus prohibent id fieri cum periculo scandali,*

nec per superiores carentur executioni mandatis.

Quien en un Obispo no tendrá por mortal la culpa, que se le castiga con deposición? Esta sueltan las palabras de las leyes a los oídos de Grafis. Dice en la primera parte de su Summ. lib. 2. cap. 122. num. 18. *Si si Episcopus, Presbyter, aut Diaconus, potest damnari, aut depani.* Pero añade: *Nisi defellant.* Y en el num. 15. ha probado, que es pecado mortal, pero yo lo entiendo con la limitación de Lessio. Y añado, que siendo la frecuencia mucha, y el escandalo grave, no es necesario que lo que juega sea renta sagrada, para que sea mortal aquella culpa. Lo uno, porque los textos no dan lugar a esa limitación, y el Presbitero, y Diacono, que no tienen rentas, no cometieran esa culpa, y hablan en quanto a ella de los tres con igualdad. Alzedo no habla del tamaño de la culpa, pero abomina que aya Obispo que la permita en su casa. Vease en el cap. 5. §. Ideo enim, numer. 9. de fuerte, que el jugar con escandalo, será delito en un Obispo, y si es mucho lo que juega, tendrá contra si la culpa, que cometen los Obispos, que en malos usos gastan sus rentas, quando aun enriquecer los deudos llaman el Derecho, y los Doctores, usos profanos, todos con culpa mortal, aunque sin cargo de restitución. Toquemos lo mas importante de la materia del juego, por ser lo que mas de ordinario acaece, y resolvamoslo en algunas dudas.

Duda primera. Si débe el Obispo restituir lo que perdió aquel a quien obligó á jugar? En el Perú se juntan en los Pueblos muchos Clerigos, quando se va visitando, y si el Obispo no es muy detenido, ay mucho juego; y allí, y en su recreación llama para que jueguen tal vez. Juegan muchos llevados del deseo de dar gusto á su Prelado. Preguntasé, si estos pierden, estará obligado á la restitución?

Para mas explicación de lo que se ha de decir, hemos de notar, que el cometer un Obispo para este efecto á su Clerigo, puede ser de muchas maneras, ó con palabras injuriosas, con amenazas, ó en el temblante, ó en las palabras, con ruegos, ó con sollozo insinuar su gusto, arrastrado el otro del respeto.

Cayetano en la 2. 2. quest. 32. artic. 7. dice, que qualquiera de todas estas cosas hace involuntario el juego, y dexa al que compilió á él, obligado á la restitución. Lo del respeto, dixo Silvestro, y parece, que estaba mirando á los Obispos, y le siguió Návarro; aquél, verb. Restitutio, 4. qual.

quæst. 9. verf. 4. y este en el capit. 19. num. 13. Grafis en el num. 6. aplaude a los dos, y concluye con lo que cada dia acace, aunque hace la coaccion mas general: *Suficit autem non solus iustus metus, sed etiam*

12 graves reverentia. Cayetano siguió à Santo Thomás, que lo dixo expresamente en essa quæst. donde le comentó. Siguelos Azor, tom. 3. lib. 5. capit. 25. y cita por essa sentencia en las letras B. y D. à Alejandro de Alés, San Buenaventura, y à Covarrubias. Villalob. tiene el mismo sentimiento, y trae por si à Castro, à Sanchez, à Juan Gutierrez, y à Soto. Muchos de estos Autores quieren, que esse miedo, que hace mixto involuntario, ha de ser rogando, e importunando el que es dueño, ó superior. Así lo refiere Sanchez de Matrim. lib. 4. de Consens. coacto, disp. 10. num. 1. Pero expresamente lleva á en la conclus. 1. num. 14. mer. 3. que los ruegos de un superior, à quien debe el subdito reverencia, inducen miedo, que cabe en un varon constante, y en la disput. 6. num. 7. lo avia dicho:

15 Que en ninguna manera està obligado el que con ruegos importunos obligó a jugar al otro, à restituirle lo que le ganó. Es sentencia de Autores graves, y trae por ella Azor, en los lugares en que le cité à él, à Adriano. El Padre Lefsius cita por ella en la dubit. 2. num. 8. §. Adverte, à Francisco Garcia, y à Molina. Pero este en la disput. 516. del tom. 1. de Justit. & jure, en que le *16* cita Lefsius, dice el Padre Villalobos, que habla con limitacion: *Que no le debe restituir todo lo que le ganó, sino mas, ó menos, midiendo la restitucion con el miedo.* Esta moderacion, dice este Autor, que le parece bien: Pero yo no me conformo *17* con ella, porque esto del miedo, que hace involuntario, no se que tenga graduacion, porque no se mide para este punto à palmas la libertad. Esta sentencia la juzga Lefsius en el num. 9. por probable.

18 La contraria sentencia, por mas comun, tiene mas seguridad. Pero veamos Lefsius en el num. 12. y Sanchez en aquella disput. 6. num. 8. §. Monuerim, como lo limitan. Dice Lefsius, que han de ser los ruegos tan importunos, que quiera el otro perder su hacienda, por librarse de ellos. Sanchez añade, que sobre ser instantissimos los ruegos, han de ser muchas veces repetidos. Trae buenos textos, vealos en el quien *19* gustare. Lo que se decide de mis Clerigos, y de mi, es, que ora por mi mala condicion, ora por su mucha humildad, apenas ay uno solo, que en disgustando al Obispo, no represente un difunto; y esto, poco mas, ó

menos, sucederà en todos los Obispados: Que unos hombres, que juegan en nuestras manos sus medras, y sus honras, como no han de temer de delabrir? Por lo qual, yo no admiraría la limitacion de Sanchez, que tean muy repetidos los ruegos. No me desconformaria yo de ella en la materia, que principalmente trataba. Alla para derribar la honestidad de una doncela, repita su importunacion un galán, para que essa tan molesta instancia logre plaza de fuerza; pero en la reverencia de un subdito à su Prelado, en cosa que el subdito no peligra en la conciencia, ni en la honra, hemos de esperar tantas veces esas importunaciones? Es juzgar al subdito muy grossero, y al Prelado muy sufrido. Por todo lo qual, ley *22* de parecer, que en mandarles jugar, quando se vè que no jugaran, menos que obligados del respeto, debe restituirlles el Obispo lo ganado, por la injuria que con la violencia les hizo.

De lo dicho se infiere, que si el Obispo *23* obligó al Clerigo à que jugasse con otro, cumpliéndole el mismo respeto, tambien le debe restituir lo que perdió con aquel. Bien lo dixo Lefsius, num. 9. *Si pr. vim cogam te ludere cum tertio, & periculo dare rem tuam, tenebor ad restituendum, si tibi in dñe damnum proveniat.*

Dudase, si el Clerigo obligado, ó impedido à jugar, ganando, debe restituir al Obispo, pues lo demás sería aver desigualdad en este como contrato? Molina, y Rebelo, à quien sigue, y cita Villalobos, en la concl. 2. n. 3. dice que no. Porque este contrato no pide en el caso igualdad; porque de parte del Obispo se hizo injuria al otro. Y así en cierta forma ay igualdad, pues parece que compensó la injuria con la plата, que es poder ganar, y no poder perder.

Duda segunda. Si teniendo el Obispo *25* hecha constitucion, ó mandato, que ningún Clerigo juegue, ó vea jugar, pena de excomunión latæ sententie, y juega con ellos él, ó los ve jugar, si el Obispo, y los Clerigos quedaran excomulgados?

Para darnos à entender, hemos de advertir, que el Obispo puede dispensar en todas sus leyes, y estatutos, aunque sean Synodales, porque estas penden de sola su voluntad el hacerlas, y podrá quitarlas, ó dispensarlas con causa justa; y aunque no sea justa la causa, sera valida la dispensacion; menos quando la ley, ó constitucion Synodal està confirmada por el Sumo Pontifice, que entonces passan plaza de tuyas, y pondrá con ellas el Obispo, lo que con el Decreto Canonico, Sic Sayr. de Censur. lib. 6.

- cap. 1. num. 11. Basilio Ponce de Leon, de la Orden de mi Padre San Agustín , de Matrim. lib.8. cap.5. n. 6. y otros muchos. Tambien limitan muchos este poder, si jura el Obispo su constitucion. Barbos. in Past. part.2. alleg 34. num.5.
- 29 CONCLUSION PRIMERA. El Obispo en el caso de la duda no queda excomulgado. Esta sentencia tienen muchos Doctores: entenñala Barbosa, cita à Riccio, y pruebalo bien , y con brevedad , in Pastor. 3. part. alleg. 103. num.27. *Quia sermo generalis (dice) non comprehendit personam loquentis , leg. Inquisitio , C. de Solutionibus , cap. Petatio. Ubi bona glossa de jure jurando.*
- 30 CONCLUSION II. Ni los Clerigos que jugaren con el Obispo quedarán excomulgados. Esta conclusion es contra Ancharrano, in Repetitione Canonum statuta,
- 31 num.183. de Constitut. Pero es de gravissimos Doctores: y Barbosa dice, que por el mismo caso que jugó el Obispo , es visto aver dispensado en su estatuto , y dice, que es asentado entre los Doctores, sobre el cap. At si Clerici, §.1. de Jud. Demás, que la exemption concedida à uno, se estienda al compañero, cap. Licet, de Privil. in 6. Y por esto dicen grandes Autores, que dispensado uno en el entredicho , lo está su compañero , cap. Quòd in te , de Poenitent. & Remiss. y mas en este acto , donde el compañero es forzoso , porque donde no ay separacion , es la victoria comun. Leg. 2. & 3. C. Si unus ex pluribus, vid. Alzedo , cap. 5. num.21.
- 32 Dudase, si pecarà mortalmente el Obispo; si dispensare sin causa en el juego, para que le entretengan sus Clerigos?
- 33 Cota sabida es , que la dispensacion sin justa causa en la ley, es culpa , porque obra contra el Derecho comun , y aun contra el Divino natural, que dicta, que nadie sin causa se ha de eximir de la obligacion general. Consta del cap. Cum omnes , de Conf. y lo tiene Azor Instit. Moral; part.1. lib.5. cap. 35. qualit. 3. Barbos. lo citato, num. 4. y trae à Navarro, aunque lo limita.
- 34 CONCLUSION III. Peca el Obispo dispensando en su ley del juego sin justa causa. Consta de lo dicho ; pero agradame mucho la limitacion de Navarro , Manuel Rodriguez y otros, que cita, y sigue Barbosa en este num. 4. que será pecado venial, si no ay escandal, notable daño de tercero , ó gravedad en la prohibicion. Y todo concurre, quando el juego es moderado, ó en una Doctrina , ó Pueblo de Indios : y juzgaria yo por bastante causa para dispensar, una gran fiesta, una Milla nueva de pers-
- sona calificada , poca salud , y melancolia del Prelado , en una Visita llena de malos caminos, y cargada de negocios : una conflagracion de un Obispo, ó el hospedage de alguno, que pasasse à su Obispado, y lo pidiese: un Gobernador , ó Presidente , que comiendo con el Obispo , quisiese enterenerse con templanza à una Primera, y pidiese que un Clerigo , ó el Obispo le terciasse: y otras ocasiones mas, ó tan precisa, como esta.
- 35 Lastima fuera , que un Prelado , que debe ser tutor de sus Clerigos, y portarse con ellos, como con sus pupilos , quisiese desnudarlos. Mandannos , que apacentemos nuestras ovejas, no que las desfiedemos ; y en vez de vestirlas , tratamos de desollarlas? *Dictum est, P. ser, non, malga, non, tordi,* dixo San Chrysostomo. Aquella parabola, que le propuso à David Natan por la muerte de Urias, y adulterio de Beraibé, me fue de enternecer à mi. Unrico (le dixo) teniendo innumerables manadas de ovejas , le quito à un vecino pobre una sola que tenia, que comia con él en su mesa : y aviendo criado desde chiquita , dormia con él en su cama. Tuvo un huésped, y para prevenirle la comida , teniendo él tantas , le mató al pobre la oveja. Tiene tantas rentas un Obispo, y avariento de lo que goza, asalta el corto caudal de un pobre Clerigo , y le quita à los naypes su hacienda. Infamado está Esaú en la Sagrada Escritura, y ojalá que los Obispos que juegan, tuviesen de él una lista. Notable de iracundo, pero no de avaro; y esto postero es buen caracter de Obispo. Venia de Mesopotamia su hermano, y pensando, que duraba la memoria en él de aquella misteriosa trampa, con que le ganó la bendicion de Isaac, le quiso aplacar con dones. Que las dolidas, no solo quebrantan peñas, ablandan iras.
- Placatur donis Jupiter ipse dat.*
- Y un Gentil quiso comprender aun la Divinidad.
- Munera, cred: mibi, placant hominesque Deo que.*
- Y en esta conformidad , eligió unas buenas manadas Jacob, y vieniéndole su hermano à recibir, se las presentó con una grande humildad: y generoso respondió él, lo que yo respondo muchas veces à un hermano mio , que con un muy corto caudal que tiene, perece por regalarme: *Habeo plura frater mi, tua tibi sint.* Va un desdichado Clerigo à recibir , y festejar à su Obispo, quando anda visitando: llevale un grande

repuesto (que llamamos en Chile, Camarico.) Hospedale en su caba, y contra lo que clama el Derecho, quando exceden su procuracion los Prelados, para él, y para cien personas que lleva. Celebrañse banquetes quince dias, estafanle los criados, y los ministros: gasta mas en sustentarse sus mulas, que lo que le ha valido en seis meses fu Doctrina; y para relevante del gasto, enciendeñ un juego entre él, y los Curas del Partido, con que queda el miserable abrafado. Entran despues las quartas, y las costas de visita, quitante los vellones, y queda la oveja sin lana: O Pastor, & Idolum! dice un Profeta a este Obispo. Llama Idolos esta forma de Prelados. Pues qué simpatia tienen los Obispos con los Idolos? Con el Idolo, mentido Dios, qué hace un Gentil Adorale, y ofrecele. Pues no es Idolo un Obispo, que se dexa adorar, y no dexa de recibir?

40 Bien sè, que esta doctrina podrá ajustar con muy pocos Prelados en el mundo: y no ay porque se distingen los que no padecieren esse tan peligroso achaque. La muger de Ovidio, fin embargo que era honesta, se quexó mucho à su marido, quando estaba desterrado, de que un su vecino la predicaba mucho. Y respondióle discreto él: Siendo vos quien sois, son alabanzas esas advertencias; porque quién os habla bien de la castidad, celebra la virtud, que ya teneis.

*Qui monet, ut facias, quod jam facis, ipse monendo
Laudat; & hortat comprobat acta sua.*

41 Y podrán los señores Obispos hacer lo que yo aconsejaba à un gran señor. Quexábase de mi, porque le predique una doctrina general. Y dixele, que los Predicadores eran Ropavejeros, y no Saftres. Ropavejeros llamamos en Lima los Criollos, à los que venden los vestidos hechos. Tienenlos estos à sus puertas colgados: Llega uno à comprarle un vestido, pruebese la ropilla, ó el calzon, ajustale bien, y dice: Este es correcto para mí. Mire el que escucha con buena atención lo que se le predica, y si le ajusta mal, piense que no hablan con él. Pero los Santos contra si lo interpretan todo. Dijoles Christo à sus Discípulos la noche de su Pasión: Uno de vosotros me ha de entregar, yo sé quién me ha de vender: *Unus vestrum me traditurus es.* Y juzgaban ellos tan humildemente de sí, que temiendo cada uno si fería el traidor él, le preguntaron al Redemptor: *Nunquid ego sum, Domine?* Lo cierto es, que en éstas advertencias que yo

hago, à mi mismo me predico. Y volviendo à lo comenzado, grande inhumanidad es en un Obispo desnudar un cuijado al juego, y embarazando vilmente la Prelacia, hacer de ella ana red para la pesca, añadiendo anzuelo à la vara. Ella es una infame mercancía, y no sé como se compone con nuestra arrogancia. Trata San Ambrofio, sobre el 5. 43 de San Lucas, de aquel tributo que pagó Christo por mano del Principe de los Apóstoles San Pedro; y hablando con los Obispos grangeros, les dice estas palabras: *Et ille sensum solvit, qui nihil possidebat, tu autem qui facili sequeris lucrum, cur facili obsequitur non recognoscas? Cur te suprà faculum quadam animi arrogantia feras, cum scelosis misera cupiditate subjectus?*

Notables argumentos pudiera yo aplicar à este propósito, que hizo mi Padre San Agustín para otro, harlo poco desviado. Quien hurta lo ageno, dice mi Padre, que tiene que temer un gran castigo. En el Sermón 19. de Verbis Apostol. cap. 2. tom. 10. pag. 137. hace para esto un argumento, como suyo. Refiere el castigo de aquel Ricacho del cap. 12. de San Lucas, que se establa una noche desvelando de que no cabia el trigo en sus troxes. Dicele con lindas palabras, veanle allí. Y concluye: *Audite quid audierit, qui tenaciter servabit sua: Quid sit intellige, quid expetent qui rapient aliena. Y mas abaxo: Si stultus es, qui recondit sua, vos invenite nomen ei, qui tollit aliena. Si forditus es reconditor suorum, ulcerosus es raptor alienorum.* El que hurtá, y da limosna, no lava su culpa. O qué bien mi Padre S. Agustín! En éste Serm. 19. le dice al rico, que con lo hurtado quiere parecer limosnero. Introducelle disculpandose así: *Agapes facio, vincis in carcere vim vitium mitto, nudos vestito, peregrinos suscipio. Dare te putas?* O qué palabras! *Tolleret noli, & dedisti: Cui dederis, gaudent, cui absuleris, plorat: quām diuorum istorum exauditus es Dominus?* Sic cap. 4. Si Dios condenará al que no le viltiere, qué hará al que le desnude? Ibid. Aug. cap. 4. *Si ergo in ignem eternum ibit, cuī dicturus es Christus: Nudus fui, & non vestiisti me, quem locum in igne aeterno habebit, cui dicturus es: vestitus fui, & expoliasti me?*

Dicen, que dan bocados a Obispos, y que les echan satyras. Y si son del porte de algunos, que hemos dibujado, yo no me admiro, ni de que les echen pañiques, y cedulones. De lo uno, y de lo otro habla altísimamente Tertuliano en el cap. 35. de su Apologético. Trata de la ancianidad, que tienen las satyras en Roma, y dice: *Ne forte, & iſſie deteriores Christiani deprehendan-*

316 Govierno Eclesiastico Pacifico.

tar, quibus nolant Romanos habent, sed hostis Principum Romanorum. Ipsos Quiritos, ipsam vernaculaem septem collium plebeum convenio; An alicui, Casari pareat illa lingua Romana. Tefsis est Tiberis. Et schola bestiarum. Los Comentadores dicen, que los desdichados, que avian de morir a manos de las bestias por sus Principes, claro es que estarian echandoles maldiciones, y que asii los mal-dicen quantos los alaban, que los ricos, y codiciosos pocas veces son bien queridos. Arguye Tertuliano en este mismo capitulo de su Apologetico à los Romanos, de que aborrecen sus Emperadores, y diceles: Que significan tantas consultas de Astrologos cerca de la salud de vuestros dueños? Cui autem opus est perscrutari super Casari salute, nisi a quo aliquid aduersus illam cogitatur, vel optatus? aut post illam speratur, aut sustinetur? O que los padres consultan Astrologos en las enfermedades graves de sus hijos! Que aguda respuesta! Non enim ea mente de charis consulitare, qua de Dominis. Alter curioſa est solicitudi sanguinis, alter servitutis. Y dixo Pamellio en su Commentatio: Illi enim necessitudinem amplectuntur, hi necessitatem detrectant.

ARTICULO VI.

*Si las Comedias, y Bayles de ellas
son en los Prelados entrete-
nimientos licitos?*

SUMARIO.

- 1 El P. M. Fr. Alonzo de Mendoza, Cathedratico de Salamanca, de la Orden de mi P. S. Agustin, varon prodigioso en nuestro siglo, disputò altamente, si son licitas las Comedias, y los Bayles?
 - 2 El P. Maestro limitó en su question el titulo, haciendo a la honestidad de las mugeres un admirable resguardo.
 - 3 Es infamia, que las mugeres se aficionen de los hombres.
Explicase el decimo Mandamiento, No deſearás la muger de tu proximo.
 - 4 Rara delicadeza, en confirmation de esa doctrina, la que pensó un Doctor en la Regla de mi Padre San Agustin; que siendo una misma la de los Frayles, y la de las Monjas, al darsela a ellas, le cercena dos palabras.
 - 5 Hanse originado grandes desdichas, de que las mugeres vean Comedias.
 - 6 Un caso funesto de una doncella ilustrissima, que quedó perdida, porque vió una Comedia.
 - 7 No se persuade el Autor, á que las antiguas Comedias fuesen del porte de las que oy se ven en España.
 - 8 Palabreas de San Chrysostomo horribles, para los Comediantes, y para los oyentes.
 - 9 Otro lugar del mismo Santo, menos espantoso.
 - 10 Otro notable sobre San Matheo, en que abomina los Bayles, con ocasión de la Enterrada de Herodes.
 - 11 San Basilio habla menos riguroso en este caso.
 - 12 Mi Padre San Agustin habla de las Comedias con admirables palabras.
 - 13 El Padre Pedro Hurtado de Mendoza, varon doctissimo, sigue mucho las pisadas de los Padres Antiguos, y trata contra las Comedias muchas, y muy eloquentes palabras.
- Querellase mucho este Autor de los que escriuen Comedias.
- 14 Quejase con santo zelo de que un Pagano Emperador castigasse tan severamente a Ovidio por un librillo solo deshonesto, haciendo tan grandes horas España á quien escrivió mil Comedias.
 - 15 Las Farsas, los Bayles, y Mimos, condenados en los Derechos.
 - 16 Los Faranduleros, ó Representantes, son infames por los Derechos todos.
 - 17 Los Representantes no pueden ser testigos, ni ser admitidos á acusaciones.
 - 18 A los Representantes les quita la Comunion el Derecho Canonico.
 - 19 El ser Farsante es causa suficiente para que el padre desherede á su hijo.
 - 20 La infamia del Derecho siempre se incurre por graves pecados.
 - 21 El Adulterio es infame, y tambien es infame el que se casa dos veces.
 - 22 El Santo Oficio castiga al que se casa, estando su muger viva, con azotes, y coroza.
 - 23 El Perjurio es infame por Derecho.
 - 24 Es infame el Usurero.
Formase un argumento contra los que asisten á las Comedias.
 - 25 Persecucion que passó el Autor en Madrid, porque no alabó los Farsantes en un Sermon.
 - 26 Por lo que toca precisamente al peligro

- de que pequen los que oyen, no pecan mortalmente los Representantes.
- 27 No peca el que hace los naypes, porque otros usen mal de ellos.
- 28 Thomás Ilírico condenaba à bulto quantos hacian los naypes.
- Los juegos no son por su naturaleza malos.
- 29 Ponense muchas cosas en que pecan los que las usan, y no pecan los que las hacen.
- 30 A los que venden cosas indiferentes los escusan Doctores grandes.
- 31 La general ocasion de pecar en los exercicios, cuyo uso no es ilícito, no está obligado à quitarla el que los exercita.
- 32 San Juan aprobó la milicia, y pocos usan bien de ella.
- 33 Las mugeres que se engalanan, si no se engalanan con mal fin, no pecan.
- 34 No puede escusarse de pecado el que fabrica ídolos.
- 35 Los que escriben Comedias, si no son torpes, y no es mala la intención, no cometan culpa mortal.
- 36 Lope de Vega, escusado de culpa.
- 37 Don Juan Machado de Chaves, con ciertas justas limitaciones, escusa a los que componen Comedias.
- 38 No pueden honestarse los Escritores de Comedias torpes.
- Explicase la palabra torpe.
- 39 Los que escriben Comedias lascivas, y las representan con ánimo de que peligren otros, si de deleytarse torpemente ellos, cometen un grande pecado.
- Tambien pecan, aunque no tengan mala intención, si es desbonerfo el modo de representar, ó no son limpias las mismas Comedias.
- 40 Regulanse con lo dicho de las Comedias, los Baylarines, y Baylarinas.
- 41 Pruebase lo dicho con palabras del P. M. Mendoza.
- 42 Aleganse Doctores, y Derechos.
- 43 Aunque pequen los que hacen Comedias, y los que las representan, no es forzoso que por este lado pequen los que las oyen.
- 44 Pruebase, que se puede ver sin pecado lo que hacen otros, no pudiéndolo ellos hacer sin pecar.
- 45 Pecan mortalmente los que ven Comedias, si tienen experiencia de que viéndolas peligran sus almas.
- 46 No puede ponerse punto fijo, para señalar quando este peligro llegara a pecado.
- 47 Pruebase, que no es uno el peligro en todos.
- 48 Si los abrazos, y obsecuos en los que han de contraer matrimonio, con espousales Tom. I.
- de futuro, sean pecado?
- Gravissimos Doctores no lo condenan.
- 49 Otros lo limitan.
- 50 Si las espousales son debaxo de condiciones, si dispensare su Santidad, son ilícitos estos albagos, mientras no llega la dispensación.
- 51 No son licitos estos obsecuos, y estos abrazos, quando ay peligro.
- 52 Y aviéndo peligro de pollution, tampoco son licitos, aun en lo casados.
- De esta doctrina se hace argumento para los que oyen Comedias sin peligro.
- 53 Si no aviendo en las Comedias peligro, ni mala intencion en los que las ven, avrá culpa venial?
- 54 Si los Eclesiásticos que ven Comedias, pecan mortalmente viéndolas?
- El Padre Pedro Hurtado prueba harto bien, que no es pecado mortal.
- 55 El mismo Autor añade, que pecan mortalmente si las Comedias son torpes.
- 56 Parece que ay Derechos, que condenan en las personas Eclesiásticas el uso de ver Comedias.
- Quedan referidos los que se han hallado.
- 57 El P. Pedro Hurtado de Mendoza no escusa los Eclesiásticos, especialmente Religiosos, por la parte del escandalo.
- 58 Trae un exemplo de los Colegiales, que se afrentan de ver Comedias con Becas, y Mantos.
- A este argumento satisface bien el Autor.
- 59 Mas fuerte es otro argumento, que el P. Pedro Hurtado formó con las palabras de un Concilio.
- 60 Algo mas floxo es el que fabrica sobre unas de Volaterrano, que tocan en los Obisplos.
- 61 Prende probar, que se escandalizan los Pueblos de ver en las Comedias los Religiosos.
- 62 No niega el Autor que en esto ay escandalo; pero prueba bien, que no queda el escandalo inferido en la forma que lo infiere el P. Pedro Hurtado.
- 63 Los Religiosos, que ven las Comedias encubiertos, si tienen experiencia de que no peligran sus almas, pueden sin pecado verlas.
- En qué se desvia del P. Hurtado esta sentencia?
- 64 Coligela el Autor de una doctrina, que el P. Hurtado asienta por llana.
- 65 Generalmente ay escandalo, quando los Religiosos se deixan ver en el Corral, ó asisten a las representaciones en lugares indecentes.
- 66 Pruebase con la grande autoridad del insignie Convento de San Felipe de Madrid.

- dirá, que oír los Religiosos las Comedias en partes decentes, carece de culpa.
- En la Sacristía veian los Religiosos las Comedias.
- 67 No obstante que salió Decreto de su Magestad, para que no se representasen en ningún Convento de Madrid.
- 68 Declarase el motivo de aquél Decreto.
- Negó al Autor la licencia el señor Presidente de Castilla, sin embargo de averse la pedido el señor Marqués de Castrofuer-te, quando su Magestad fue servido de presentar al Autor a su Obispado.
- 69 Fue justísimo el motivo de aquél Decreto.
- 70 Pecan mortalmente los Religiosos, que ven las Comedias en los Corrales à vista de los legos.
- 71 Un caso muy para ser leído, que le sucedió al Autor en Lima, tentado de una Comedia.
- 72 Aplicase el caso referido, y bácese con él un eficaz argumento, con que se prueba, que levanta escándalo en los legos ver en las Comedias Religiosos.
- 73 Los Clerigos seculares no pecan mortalmente viendo los Bayles, y las Comedias, si pueden, sin que peligren sus almas.
- Debieran no asistir a esos espectáculos, si se scandalizasse el Pueblo.
- 74 Los Obispos pecan mortalmente, si ven las Comedias en el Corral, ó en otros indecentes lugares.
- 75 Notable fuera ver un Obispo en lugar tan ajoroso.
- 76 Gravas palabras del señor Don Lorenzo Ramírez de Prado, del Consejo Supremo de las Indias, aviendo sabido, que vió una Comedia cierto Clerigo, que no admitió un Obispado.
- 77 Ponderase la precedente doctrina con lo que se dice del Autor de *Perfilis*, y *Sigismunda*.
- 78 Con los Reyes nunca ajustan las comparaciones. No están sujetos a reglas generales, y así no es argumento, para que vayan los Obispos, que aya ido un Rey á un Corral.
- Muchas cosas son decentes á los Reyes, que son indecentes en los Prelados.
- 79 Si fueren muchos Obispos al Corral de las Comedias, acompañando al Rey, no parecerían mal.
- 80 Gran lugar de la Sagrada Escritura, en comprobación de esta doctrina.
- 81 Concluyese con este lugar, que todo lo basta la presencia de un Rey.
- 82 Los escuderos que van con sus señoras á las Comedias, y los criados que van acompañando sus dueños, se excusen de pecado.
- 83 Los Obispos que ven las Comedias que no son torpes en lugares decentes, como no precisan temer el peligro, las pueden ver.
- El dia de Corpus Christi, y el de su Octava, se representan dos Comedias en el Cementerio de la Catedral de Lima, à que asisten con el Virrey el Arzobispo, las Religiones, y el Clero, y no tienen lista de Auto Sacramental, como los de Madrid.
- 84 Pruebase lo que se ha dicho en favor de los Prelados.
- 85 Qué debe hacer un Obispo, si hallandose en la Comedia, echa de ver que no es limpia.
- 86 De las Mayas baba eruditamente el P. M. Fr. Alonso de Mendoza.
- Trata con eminencia de los juegos que se hacen con pecado.
- 87 Los Obispos, los Religiosos, y los Clerigos, aunque no pecan mortalmente viendo las Comedias, sin peligro, y sin escándalo, nadie los podrá eximir de culpa venial.
- 88 Coligese esta doctrina de unas palabras del P. M. Mendoza.
- 89 Confirmase con que fue claro sentimiento suyo.
- 90 Los Obispos no pecan mortalmente viendo danzar, oyendo tamén, y cantar, si ay los mismos resguardos en estas cosas, que echamos al ver Comedias.
- 91 Cantar un Obispo fuera de su Coro, será grande indecencia, quando no delito.
- Gran comprobacion de esta indecencia un dicho de Filipo, Rey de Macedonia.
- 92 Cantar defdiere á la Magestad de un Rey. Pruebase esta indecencia con buenas letras humanas.
- 93 Respondese á los argumentos, que condensaban las Comedias á bullo.
- 94 El primer argumento era la autoridad de los Santos, que con palabras rigurosísimas condenaron las Comedias. Explícase la intención de estos Doctores.
- 95 Respondese de nuevo á la autoridad de estos Santos, que como eran Religiosísimos, y configo tan austeros, eran muy escrupulosos.
- 96 Notable rigor con que se castigó un Santo, porque mato un mosquito.
- 97 Prodigious penitencia de San Simeón Estelita, por aver sacado un pie de la columna.
- 98 Mi Padre San Agustín hacia escrupuloso de ver una liebre seguida de un galgo.
- 99 El buen olor escrupuleaba San Agustín.
- 100 Aun en el canto del Coro hallaba de que formar escrupulo.
- 101 Tenia por pecado el ser tan erudito.

- 102 Lloró amargamente aver tenido parte en la elección de un Obispo, que no salió Religioso.
- 103 A Santa Juana la bizo Dios forda, porque unos gilguerilllos con su dulce canto la deleitaban un poco.
- Convencese con estos ejemplos, que los Santos hablaron de las Comedias con demasiado escrupulo.
- Basta que sea pecado venial ver, y bacer Comedias, para que los Santos las abominen mucho.
- 104 Un notable encarecimiento con que beldad Santa Theresia de Jesus de la culpa venial.
- 105 Respondese à los Derechos, que alegó el Padre Pedro Hurtado de Mendoza.
- 106 Buelvose à responder à estos Derechos.
- 107 No se puede negar, que los que representan, estén por Derecho notados de infamia. Dicelo con palabras barto brñidas el P. M. Fr. Alonso de Mendoza.
- 108 A los Comediantes, no ay expreso Derecho, que los excluya de ser testigos; pero colligese facilmente de unas leyes civiles.
- 109 Ay delitos en que pueden ser testigos los infames; y en ellos se podrán recibir los dichos de los Farfantes.
- 110 No todas las infamias son de un mismo porte, ni privan de todo igualmente.
- 111 Pueden ser infames los Faranduleros, sin que sea mortal su pecado, porque la infamia del Derecho, no siempre tiene su raiz en culpa mortal.
- 112 El Soldado cobarde incurre en infamia, y puede ser cobarde sin culpa.
- 113 Casarse un hombre sin licencia de sus padres, probable es que no es pecado, y sin embargo le hace infame el Derecho.
- 114 Son infames los padres que consienten, que su hija viuda se case antes de passado el año de la muerte de su marido; y el casarse no es pecado.
- 115 De estas infamias sin culpa se collige, que pueden los Representantes serlo sin ellas.
- 116 Nueva solucion al argumento de la infamia de los Comicos.
- Colligese de lo dicho, que con que las Comedias, y el modo de representarlas, no tengan lisiás de torpeza, no se debe negar la Comisión á los Farfantes.
- 117 Es muy creible, que los Derechos, que quitan las Comuniones á los Farfantes, solo hablan de los que representan Comedias torpes.
- 118 Respondese à los Derechos, que hablan en el punto de ver Comedias con los Eclesiasticos, y Religiosos.
- 119 Puede ser tal la representacion, y ver los Obispos, y Religiosos las Comedias, con tales circunstancias, que las puedan ver sin culpa venial.
- N**o se disputa, si el Obispo podrá ir al lugar publico de la representacion, que llama el vulgo Corral, que esto fuera abominacion en él. Tratamos de las que suelen representarse en los lugares decentes en casas de Principes, ó en las suyas. Tampoco es el intento averiguar el origen de las comedias, explicar su etimología, hablar en sus canas, con encarecer su antiguedad, sacar en este libro, como si fuera Teatro, los Mymos, y Panthomimos; definir la comedia, y la tragedia: reproducir los que en trage de Satyros decian al Pueblo gracias, que se bolyeron en satyras: qué son scenas, y qué jornadas: son materias todas para un Maestro de letras buenas; pero como estas letras, aunque no las escupo, ya las retiro; porque ni las lleva mi edad, ni las tuve mi ocupacion: para el que les fuere aficionado quiero encaminarle á una mina, donde de las apuntadas hallará ricas yetas. El P. N. M. Fr. Alonso de Mendoza, que fue Catedratico en la Universidad de Salamanca, varon singular, de la Orden de mi P. S. Agustin, que en sus Quæst. Quodlibeticas, que han sido asombro de grandes ingenios, fabricó la 9. Scholastica, debaxo de este titulo: *Utrum Comedia, caterique ludi scenici licet fæminarum ministerio, apud Christianos gerantur?* Y aunque en lo preguntado podrá parecer que anduvo diminuto, fue por portarse modesto, y hacer á la honestidad de las mugeres un debido resguardo. Duda, si los hombres pecan en ver representar comedias, por el peligro de la castidad, viendo en el teatro una muger; no porque él no sabia, que tambien peligran en ellas las virtudes, viendo representar los hombres; pero siguió en esto un santo estilo, y un prudencial recato, que enseño Dios en sus Mandamientos: *Non concupiscas uxorem proximi tui.* No desearás la muger de tu proximo. Y si ella dejare al marido ageno, no cometrá pecado. Claro está que sí. Pues como no lo expresó la ley? Porque es un precepto incluso; y aunque ella como supuesto, es un Mandamiento claro. Pero parece monstruosidad, que un trato ruin comience de una muger; y así, guardandole á su honestidad el decoro, se le palió el mandato. Notó Ansberto, General de la Orden de Sauto Domingo, esta grande discrepancia en la Regla de mi Padre San Agustín.

Tin: Ante omnia (así comienza ella) fratres charissimi, diligatur Deus; deinde proximus. Y copiando esta misma Regla para las Monjas , les cercena la mitad de esta clausula ; y no les dice , que amen al proximo. Pues no lo deben amar? Si deben. Como no se lo dice su gran Padre? Porque esto de amar , aunque sea por Dios , no sé qué se tiene , dixo el docto General , que coloreo el recato de una muger. Estiendan las virgenes la caridad à los hombres , pues es general la ley para este amor , y calle el Santo lo que les es tan lícito; porque qualquiera amor à hombres patece que sobrelata los corazones virgines. El todo está bien advertido ; pero hanse originado de que las mugeres vean comedias , tantas desdichas , que sobreseyendo en la Santa metaphysica , que dexamos apuntada , holgára yo mucho , que el instituto de este mi libro diera lugar para una provechosa diversion , que yo apuntara à los maridos , y à los padres , gravísimos inconvenientes , en que assistan à comedias sus mugeres , y sus hijas ; pero solo diré con lagrimas una miserable tragedia de una doncella principalissima. Criole sin madre , y colgó su padre en ella unas grandes esperanzas. Tenia cien mil ducados que darle en dote. Fue à una comedia , y aficionóse à un Farfante. Defatose un liston de una xerbilla , y embiósele con una criada ; y dixole de parte de tu señora , que en la primera comedia que representara , se le pusiese en la gorra. Estimó el favor de la dama ; pero temió su vida. Perseguiale ella : pidiome consejo: dile el que debia ; pero vencieronle la codicia , y la hermosura. Vea aora el P. Fr. Alonso de Mendoza , si acortó el titulo de las comedias , y si en hombres , y mugeres son los inconvenientes iguales.

7 No puedo perjudirmé à que las comedias antiguas fueslen del porte de las que se vén aora ; antes juzgo , que debian de ser tan lascivas , tan deshonestas , y tan torpemente representadas , que fue forzoso , que los Santos armanesen contra ellas todas sus plumas : y en esa conformidad , no quisiéra valerm de autoridades de antiguos Doctores , porque aviendo de ajustar sus palabras con nuestras comedias , no solo los Obispos , que son personas sagradas , y los llama el Derecho Sacrosantos ; pero ningun lego las podria ver sin cargo de culpa mortal : pero sin embargo , tengo de referir algunos dichos de los Santos , para que la verdad que avemos de resolver , aviendolos interpretado , tenga mas luza.

San Chrysostomo en el tom. 1. èri una Homilia de David , & Saul , que intitulado: *Periculorum esse adire spectacula* , dice unas palabras , que causan horror , y son assi: *Qui viderit mulierem ad concupiscendum eam , jam macabatus est eam in corde suo. Quod si mulier sponte , ac fortè in foro ob via , O neglectius culta , sepè numero curiosus intentum cepit ipso , vultus asperius isti , qui non simpliciter , neque fortuito , sed studio , & tanto studio , ut Ecclesiam quoque contemnunt , & hoc gratia pergunt illuc , ac totum ibi desidentes diem in facies femininarum desertos habent oculos , quafronte poterunt dicere , quos eas non viderint ad concupiscendum? Ubi quoque accedunt fracta , lascivaque: Ubi canthus meretricia , ubi voces vehementer ad voluptatem incitantes , ubi stolidi piti oculi , ubi coloribus tintæ genæ , ubi potius corporis habitus fucorum impostura plenus est , ultraque insuper multa lenocini ad fallendos , in scandaloque intuentes instructæ. Accidunt bue irritantia per fistulas , ac tibias , alias que hujus generis modulari in frumentum illiciens , mentisque robur emolliens. Erenim si hic in Ecclesia , ubi Psalmi , ubi divinorum verborum enarratio , ubi Dei metus , multaque reverentia , frequenter ceu latro quispiam versutus clam obrepit concupiscencia , quomodo qui desident in theatro , qui nihil santi , neque audiunt , neque vident , qui undique obsidionem patiuntur per aures , per oculos posse sunt illam superare concupiscentiam?*

Y no contento con lo dicho , añade des. 9 pues el Santo : *Non metuis , non expavescis , dum oculis illis quibus lectum , qui est in orbetra spectas , ubi detestande adulterii fastigio peraguntur , itidem hanc sacram mensam intueris , ubi tremenda peraguntur mysteria? Dum iijdem auribus audis , & securum obscene loquens , & Prophetam , Apóstolumque ad arcana Scriptura introducentem?*

Y en la homil. 48. sobre San Matheo , 10 abominando los bayles de la entenada de Herodes , dice: *Ubi saltus lascivus , ibi dia-bulus certè adeſt. Quod si corpus deformè fit impudenter saliendo , quanto magis animam fedari credendum est. His tripludijs diabolus saltat , his à dæmonum ministris homines decipiuntur.*

San Basilio , sobre el 5. de San Matheo , 11 no se muestra menos severo , que Chrysostomo ; antes aun en las palabras parece que no se le desvia : *Qui mulierem (dice) ad concupiscendum viderit , jam macabatus est in corde suo. Si fortuiti occurserit bis , qui obiter mulierculam inspecuerunt , tantum pariant periculi , quanto misus fuerit , cum de industria congrederintur , cum dedita opera mulieris in*

*In ebrietate, & tonvolio, omni lascivo ges-
tu, saltatione, cantu impudico ad libidinem
effrance juvenes invitantes spectantur? Quid
dicunt, aut quid causantur ex his expectacu-
lis, ubi tot mala congregantur?*

- 12 Mi Padre San Agustín, antes de convertido, hombre de mucho seso, se dexaba tanto a rendir de la representación, que no solo lo amorofo le enternecía, mas aun con lo trágico lloraba. Tanto pueden con los afectos humanos estos diabolicos entretenimientos. Oygamos al Santo en los capit. 2. y 3. del 3. lib. de sus Confesiones: *Rapiabant me spectacula theatra plena imaginibus misericordiarum mearum, & fomithibus, ignis mei. Quid est, quod homo ibi vult dolere cum spectat ludus, & tragica, qua tamen pati ipse nolens? Et tamen pati vult ex eis dolorum spectator, & dolor ipse est voluptas eius. Et si imagines illa sic elegantur, ut qui spectat, non doleat, abscedit inde fastidient, & reprobent. Si autem doleat, manet intentus; & gaudens lacrymatur. Ergo amantur, & dolores? Ea mihi magis placebat actio bistrionis, meque allicitbat vehementius, qua mihi lacryma executie bantur.*

- 13 El Padre Pedro Hurtado de Mendoza, en sus doctísimas Disputaciones de las tres Virtudes Theologales, sect. 28. subsect. 7. entrando por la senda que le abrieron los Doctores antiguos, condena a pecado mortal quantos escrivieron libros de comedias. Quexase mucho de lo estragado de nuestro siglo, reconvienele con el de los antiguos Romanos, y querellase de que huviesser valor en un Emperador Gentil para desterrar a Ovidio, por Autor de un libro deshonesto, y que tenga tantos honores en España un Autor de mil comedias. Oygamos aora sus palabras, porque los que aman comedias, no me las atribuyan, que despues las pesarémos, quando en questa materia resolvamos:

- 14 *Et quidem (dice) dedecori Christianorum est, Ovidium Roma pulsum autoritate Augusti propter Artem amandi; multos autem obscenissimos libros editos in lucem ab hominibus Christianis, & (quod sanguineis lachrimis esse deplorandum) interdum a Sacerdotibus mille comedias fertur composuisse unus, & vi- ginti earum volumina evulgasse, quibus plura peccata invexit in Orbe, quia in mille aemones; ne tamen supplicium unum cui ex his Authoribus est inflictum. Impudica comedies publicis in theatris aguntur; verificantur in ju- venum, senumque manibus virorum, atque mulierum; quibus omnes anguli sunt pleni. Contaminant quidem mortali animos, bau- rientes cum carminum suavitate venenum*

corrumpens venas; ignemque eacum quo sa- pe carpuntur. Autiores borum librorum esse in peccato mortali scandali activi recte affe- ruant Autiores, qui bistriones peccati dam- nant. Immo gravius illi peccant, quam bis- triones: quia peccata concurrentium in thea- trum illis adscribuntur non minus, quam bistrionibus ipsis: res enim ipsa, & metrum ab illis sunt, non minus quam actio ab bis- trionibus. Deinde peccata, que bistriones committunt mutuo contubernio adscribuntur etiam Authoribus comediarum: ob quas dis- cendas, & agendas bistriones, tam obscene vivunt. Tandem peccata extra theatra com- missa assidua lectione, & meditatione come- diarum sunt etiam ipsis adscripta. Ovidius speculativè tantum docuit amores, bi autem libri practicè inducentes pellicem, & ama- stem, quorum verba urunt acrius.

Del mismo tinte que está el Padre Hurtado venenos varones doctíssimos, fundándose en razones, y en Derechos, y en au- toridades de Santos, apadrinados unos, y otros de gravíssimos Concilios. En el Can. 62. de la 6. Sínodo general, se vé la pro- hibición así: *Omnino tolli volumus publi- cas mulierum saltationes, multam noxam, exitiumque afferentes. Y poco despues: Sta- tuimus, ut nullus vir deinceps muliebri ueste induatur, nec mulier ueste viro convenienti.*

Anádele a lo dicho, que en detestacion de las comedias, son infames en la disposicion de los Derechos los Faranduleros, o Representantes; y pena tan atroz, presupone culpa mortal. Vese claro en el Derecho Civil, leg. 1. ff. de His qui notantur infamia, & glos. leg. 2. ff. eod. tit. Y de esta infamia se sigue, que los Representantes no pueden ser testigos, ni los admitten a acusaciones, leg. Caius, ff. de Se- natoribus, & DD. in leg. 2. C. de Infami- bus. Y el Derecho Canonico les quita la Comunion a los Farfantes; y porque re- presentan, los priva de esta mesa sacrosanta, cap. Maritum, 33. cap. Pro dilectione, de Consecratione, distinct. 2. Y añade la Glossa, que es causa, para que un padre desherede a su hijo, averse hecho Farfan- te. Y lo mismo dice la Glossa in Authent. Ut cum, de Appellat. cognositur, §. Cau- fas, coiat. 8. Y prohibiles la Comunion a estos desdichados, es, como dixi- mos, Derecho Canonico, cap. Definiimus, 4. quest. 1. & glos. in cap. Donare, 86. distinct. Y parece que de aquí se sigue, que pecan mortalmente estos hombres, y que los juzgan los Derechos en el andar de pe- cadores publicos; porque si los Principes no lo entendieran así, ni los dictaran por in-

322 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- 20 infames, ni les quitaran la Comunion. Y la infamia del Derecho, no se incurre sino 21 por graves pecados. Por el adulterio, ut ex leg. Palam, §. Qui in adulterio, ff. de Ritu nuptiarum. Por casarse segunda vez, viva la muger primera, leg. Quid igitur, 22 ff. de His, qui notantur infamia. Y en el Santo Oficio de la Inquisicion se castiga esta culpa con azotes, y coroza. Es tambien infame el perjurio, cap. Cum dilectus, de Ordin. Y el usurero, cap. Pro dilectione, ad 2. De lo dicho se forma un grave argumento, que si estos pecan, pecan tambien los que los asisten, y aplauden: y entendio de estos, en esa conformidad, mi Padre San Agustin, aquellas palabras del Profeta Rey: *Quoniam laudatur peccator in desideriis anima sua, & iniquus benedicitur.* Y de aí colige, que los Comicos nunca se emmiendan, porque todos los alaban.
- 23 Predique yo en Madrid la gran fiesta, que celebran los Comediantes en San Sebastian dia de la Encarnacion. Cantó la Missa de Pontifical un Obispo de mi Religion, el señor Don Juan Bravo, que lo fue de Urgento. Y hallandome embarazado entre aquella canalla, y Mysterio de tan gran pureza, en que vemos a Maria, que prefiere su Virginidad a la Dignidad altissima de Madre de Dios; aunque me avian prevenido, que alabasse a los Comediantes mucho, y que asi podria crecer la limofina del Sermon; y el año antes se le oí predicar al Doctor Juan Rodriguez de Leon, que con su grande ingenio, y agudeza rara, halló mil elogios de ellos en la Sagrada Escritura: yo sin embargo no pude acabar conmigo el pronunciar una palabra de esta gente perdida: y lo que me valió el Sermon fué quererme apedrear. Y los Curas de aquella Parroquia, interesados en su Cofradia, me dieron por baldado para su Pulpito. Y fue uno de los milagros del Santo Christo, que quemaron los Judios, dispensar conmigo aquellos Clerigos, para que yo predicasse allí los desfagravios. Hizo la fiesta en esta ocasion Carlos Estrata, Cavallero Ginoves, en cuya casa se vistió su Magestad en la gran Mascara del Retiro, y les dió a él, y a un hijo suyo dos Avitos de Santiago. Vamos llegando al punto, y digamos en algunas Conclusiones nuestro sentimiento.
- 24 CONCLUSION PRIMERA. Por lo que toca al peligro de que otros pequen, no pecan mortalmente en tu oficio los Representantes. Y dixe advertidamente (por lo que toca al peligro de que otros pequen) porque pueden no pecar, si las comedias son como han de ser. Colige se la verdad de esta mi Conclusion, de una doctrina asentada, y generalmente recibida: Que los Maestros, ó Artifices, con que algunos voluntariamente pecan, las pueden ellos exercer sin pecar. Es el exemplo ordinario el de los naypes: porque siendo el juego indiferente, y aviendo inventado para honesta diversion, toman algunos a cierta ocasion de pecar. Y si ellos depravan el instrumento, no por ello avevemos de condenar al que lo hizo: No se conformaria conmigo en este caso Thomas Illyrico, de quien dice Navarro in cap. Negotium, de Poenitent. distinct. 5. num. 19. que predicando en Tolosa, condenaba á carga cerrada en todos sus sermones los oficiales de naypes. Y no tendría razon de condenarlos á culpa mortal, porque los juegos no son por su naturaleza malos, aunque por accidente lo podrian ser, si los que juegan usassen de ellos mal, cap. de Occidendi, 23. quæst. 5. Y si hemos de condenar á los que hacen daños, ó naypes por ellos extrinsecos inconvenientes, condeñaremos al que forja una espada, ó funde una pieza de artilleria; porque con instrumentos semejantes se matan los hombres. Y acusémos al que plantó el arbol en que Judas se ahorcó; porque debiera prevenir, que pudiera un desesperado ahorcarse en él. Quitémos de la Botica el solimán, porque tiene inconvenientes semejantes, y matarnos han las mugeres. Y expliquemos la ley Quod sspè, §. Veneni, ff. de Contrahend. empt. Y los que venden en dia de ayuno, siendo ya noche, algunos manjares, que están prohibidos para colaciones, no pecan mortalmente, porque puede licitamente comprarlos el que no ha comido, ó el que está desobligado del ayuno: y el que está expuesto a vender, debe siempre presumirlo así. Los que disculpinan los oficiales de cofas indiferentes, son Doctores grandes. Cayetano, 2. 2. quæst. 169. artic. 1. ad 4. Tostatus super Matth. cap. 6. quæst. 51. Fr. Alphonfus de Mendoza, loco citato, num. 9. litt. C. Y prueba doctrinalmente Návarro in dict. cap. Negotium, num. 8. que la general ocasion de pecar en los exercicios, cuyo uso es lícito, no está obligado á quitarla el que los exercita; pues pudiera el otro no usar mal del arte, que no le induce. Muchos usan mal de la Misticia, y en el 3. de San Lucas se vé, que no la reprobo San Juan, y es ejercicio, que apenas se ejecuta sin pecado. Cap. Conf. de.

Part.I. Quest.III. Artic. VI.

223

32 *deret, de Poenitent. dist. 5, cap. Noli, cap. Militare, 23. quest. 1, cap. Quoniam, 88.* Y por esto Cayetano 2.2. quest. 169. artic. 2. ad 4. & in Suman. verb. Periculum, Silvest. verb. Ornatus, quest. 4. Navarr. in Addit. cap. 28. in cap. 14. num. 30. corollar. 7. Et Abulensis sup. Matthai, cap. 11. tienen por cosa agena de culpa , que las mugeres se adornen , y engalanen , aunque los hombres se les enamoren , porque el ornato por su naturaleza no es ilícito. Y al contrario , quando de la obra no puede usarse bien , es en el Artifice pecado mortal: y así , fabricando Idolos , peca mortalmente 34 el Enfamblador , porque de ellos no puede usarlo bien.

35 CONCLUSION II. Los que escriven Comedias , sino son torpes , y deshonestas , y no tienen intencion , sino de entretener , y grangear , valiéndose de su talento para comer , no pecan mortalmente en componerlas. Así lo entenderia el Padre Pedro Hurtado en el lugar referido , que lo demás fuera condenar á bulto , y poner á

36 Lope de Vega en el infierno , aviando vivido tan reformado en sus postreros años , ordenadose de Sacerdote , y dado á Dios lo asentado , y sesudo de su edad. Hizo sus Comedias á vista del Arzobispo de Toledo , cuya oveja era , á ojos de los Nuncios de su Santidad ; y no es de persuadir , que personas tan santas , ni el Consejo Supremo de Castilla , dexaron ensordecer un Clerigo en un pecado tan publico. Esta Conclusion tiene grande probanza en la primera ; porque si la Comedia intrínsecamente no es mala , y no induce culpa por su naturaleza , por què hemos de condenar al Autor? El Doctor Don Juan Machado de Chaves en su Confessor Perfecto , tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 19. docum. 13. citando

37 por si á Sanchez , y á Filiucio , ensancha mas la doctrina de aquella Conclusion. Son sus palabras estas: *Comunmente enseñan los Doctores por regla general en esti materia, que aunque el hacer Comedias , ó escribir cosas torpes , es de falso acto indiferente, que se puede exercer por bien , ó mal: Con todo esto los que hacen Comedias , ó escriben cosas torpes , si probablemente se persuaden , á que han de ser ocasion de pecado á los que las leyeren , pecan mortalmente , sino que alguna causa justa intervenga , que cobrone la ins- cefabilidad , ó utilidad de ejercirtelas.* Hasta aqui son palabras de este Autor , pero yo no hallo como puedan cohonestarle escritos torpes , ni como aya Poeta tan simple , que terga por probable , que siendo torpes sus escritos , no feran ocasion de daño. Yo

me persuado á qué este Autor , y yo entendemos la palabra *Torpe* con diversidad : El llama *torpe* todo lo amatorio , y áí puede aver indiferencia , porque unos amores honestamente referidos , no inducen á pecar juicios cuerdos : y en esta forma de entender el termino no me desconformo con lo que nos ha dicho el Doctor Machado; pero como yo entiendo la palabra *Torpe* , quando la uso , especialmente en esta materia que aora trato , es pintar los amores torpemente , y en estas torpezas no tienen los Poetas disculpa.

CONCLUSION III. Los que escriven 39 Comedias lascivas , y los que las representan con animo de que peligren otros , de deleytratse torpemente ellos , pecan mortalmente . Y lo mismo , si aunque no tengan esa intencion , son las cosas que representan tales , que por sí mismas excitan á deshonestidad , y el modo de representarlas levanta las mismas polvaredas. Y 40 á esta clase tambien se reducen los cantores , y cantoras , los baylarines , y las baylarinas.

La prueba de esta Conclusion la trae el 41 P. Maestro Mendoza harto bien. Oygamoseela decir: *Nam ex accidenti, & ex parte ipsorum Scenicorum, & Mimorum, & mulierum inibi agentium potest esse peccatum mortale eos ludo agere, ex S. Thom. 2. 2. quest. 198. art. 1. Ut si represtant res admodum 42 turpes , aut si res aliquot non turpe , ipsi prae-vo animo , in pravos , & malos fines distinet. Quam ob causam cum cantilenas turpes prauritum libidinis quantum est ex se excitante occinant , aut verba ejus generis proferant , aut gestus , saltusve similes obscenitatem prese-ferentes exercent , omnino peccant mortaliter , ut exprixi habeat Silvest. verb. Ludus , §. 3. & Navarr. in Additionib. ad cap. 14. num. 30. corollar. 5. Peccant , in quam , quantu- mōris sans intentione eos affectus exerceant , si tamē sanē exerceri tam insanī motus possunt: quia per se loquenda , bujusmodi motus vene-rem concitant inspectantibus , & scandalum pusilli parant.*

CONCLUSION IV. Aunque los que 43 representan las Comedias , y los que las hacen pequen , no por esto precisamente pecan los que las oyen. Y dixe , no por esto precisamente , porque bien puede uno sin escrupulo (como no lo ayude , favoreza , ó autorice) ver el pecado que comete el otro. El que indefenso acomete á un toro , y se pone voluntariamente en evidente peligro , claro está que peca : y está tambien muy claro , que no pecan los que le miran. Los duelos están prohibidos , y los 44 que

324 Gobierno Eclesiástico Pacífico.

- que los exercitan, excomulgados; pero los que no los apadrinan, ni los incitan, ni tienen peligro de complacerse en el daño de su proximo, sino que llevados de la curiosidad los van à ver, no ay Doctor que los condene à culpa mortal. Sic P. Alphons de Mendoza loco citato, num. 11. litt. C. pro quo facit, quod observavit Silvester verb. Ludus, §. 8. & verb. Curiositas, §. 4.
- 45 CONCLUSION V. Pecan mortalmente los que ven Comedias, si han experimentado en sí mismos el peligro de sus almas en asistirlas, y verlas, porque es doctrina de grandes Doctores, que el que conociendole, y teniendo probabilidad de que ha de caer, si va à algún lugar donde ay peligro de ello, peca en ir; sic Cayetan. In Sum. verb. Periculum.
- 46 CONCLUSION VI. No puede ponerse regla general, para quando llegara en las Comedias el peligro à hacer pecado, porque ni son las fuerzas iguales, ni unas las condiciones: por esto debe remitirse este cafo al juicio de cada uno. Y como quiera que avrà muchos, que las mujeres de la farsa les parezcan demonios, y caminando con buen juicio, entre la cara, y la mascara, consideren debaxo de aquellos afeytes unos selvages, y avrà muchas, que corriendo el velo a aquellos Reyes fantásticos, reconozcan unos picaros: Estas, y aquellos podrán ver las Comedias sin pecado: y esto debenios presumir, quando vemos tanta multitud en el Corral. Y que nuestros Catholicos Reyes no tuyieren en su Salon Comedias cada Martes, si juzgaran esse peligro en criados de Palacio.
- 47 El Padre Maestro Mendoza pone el exemplo en quien se rinde al vino, y que si tiene experiencia que le daña tal medida, peca si llega à ella.
- 48 Esta doctrina tiene grande fundamento en otra de varones muy doctos, que los abrazos, y osculos en los que han de contraer matrimonio con espousales de futuro, no son pecado. Enseñala Thomàs Sanchez de Matrim. lib. 9. de Debito conjugali, disp. 46. num. 47. citando por ella otros muchos: Aretin. conf. 142. num. 8. Cajetan. Sum. verb. Sponsalitia, &c. 2.2. quest. 154. artic. 4. post 1. dub. §. In responsione ad 2. Navarr. Sum. cap. 4. num. 18. & cap. 36. num. 12. Menoch. de Presumpt. lib. 3. presumpt. 1. num. 16. Vera-Cruz in Append. art. 19. de Conditionib. matrimonii, fol. 118. §. Hanc opinionem, Metina lib. 1. Summ. cap. 14. §. 18. fol. 119. initio, Valentia 2. 2. disp. 9. quest. 3. punct. 3. ad fin. §. Sentit tandem Emmanuel. Sá. Summ. verb. Luxuria, §. Ofscula, & tactus. Philiarc. de Offic. Sacerdotis, tom. 1. part. 2. lib. 4. cap. 18. dub. 3. Bartholomeus à Ledesma dub. 14. de Matrimon. ad fin. Grafs 1. part. Decisiōnum, lib. 2. cap. 82. num. 3. Petrus de Ledesma de Matrimon. quest. 43. artic. 1. dub. utim. §. Tertiū, secundum Theologos, Ludovic. Lopez 1. part. Instruc. cap. 54. §. Peccant parentes, & cap. 75. §. penit. Et facient Taberna verb. Ofsculum, num. unic. post medium, & Armill. verb. Impudicitia, num. 2. Licet frater loquantur, dicunt enim posse ex consuetudine excusari. Idem aperte sentiunt Sotus in 4. disp. 29. quest. 2. ad 1. ad fin. verb. Hoc tamen addiderim, & Gutier. lib. 1. Quest. Canon. cap. 22. num. 17. fin. Ubi dicunt iis, 50 qui traxerunt sponsalia sub conditione, si Pontifex dispensaverit, non licere amplexus, & oscula, quia alias licent sponsis de presenti: Ubi per sponsos de presenti in nomine intelligunt eos, qui matrimonium contraxerunt: rem enim vanam dixissent.
- Y porque es muy justa, y muy santa una limitacion, que pone el Padre Thomàs Sanchez à su doctrina, quiero referirla con sus palabras mismas: Est tamen (dice en el num. 49.) moderanda conclusio, dummodo non ad isti periculum copule, vel coniugis in eam, aut pollutionis. Tunc enim essent ita tactus peccatum lethale. Sic Navarr. Summ. cap. 16. num. 12. Ludovic. Lopez 1. part. Instruc. cap. 75. §. penit. Valentia, Philiarc. Emmanuel Sá, Metina, Grafs, num. 48. allegati. Et quando est periculum copule, & confessus in eam constat. Quia ea sunt mortalia. Et quando est periculum pollutionis, constat etiam. Quia amplexus, & oscula magis licita sunt ipsis conjugatis, in quibus tam efficiuntur mortalia ratione periculi pollutionis prævia, ut dixi disp. præced. num. 34. Et quamvis ibi, num. 38. Dixerim excusari a mortali, quando habentur inter conjugis insegnū benevolentia, & ad mutuum concilium, in dum amorem, at inter sponsos de futuro, frater loquendum existimo, quia necessitas in eventu excusat, ut ibi probavimus, que tamen non ita urgat inter sponsos de futuro: Imò validè expedit, ut mutuum aspectum fugiant, abstineantque ab illis tactibus, quo periculum admittendi multa mortalia caveant. Si tamen in eas angustias incidentur, ut in urbani, & austeri haberentur, nisi se amplexarentur, necessitas illa excusaret à periculo pollutionis prævisa, & à culpa letaldi, ob rationes, conclus. 38. allegatas. Esta doctrina facilmente se aplica à las Comedias.
- La materia de nuestra Conclusion prueba el P. Hurtado de Mendoza bien. Habla de ella en la subsect. 8. §. 352. de la disp. 173.

Tañade, que por limpia que vaya la intencion, nunca quedara lavada de culpa venial. Son sus palabras: Secundo existimo, omnes eos peccare mortaliter, quoties per delectationem vehementer in rebus ipsius turpibus adfunt Comediis, ut afferit P. Thomas Sanchez, infra adducendus. Tertio existimo, omnes peccare venialiter, etiam si confuant in theatra, non propter delectationem revera turpium sed propter aliam captam ex suavitate carminum fabulae ingenia, & artificia, vivacitatem actionis, & alia id genus. Recepit enim Sanctus Thom. quest. 168. artic. 2. dixit: Non posse sicut voluntatem quari, quando capitum ex ludo turpi, quod ut minimum accipendum est de peccato veniali.

Vamonos llegando à nuestro caso, y veamos, si ya que hemos librado de culpa á los legos, podemos librar de ella á los Clerigos, los Religiosos, y los Obispos. Averiguemos aparte esta dificultad, y despues responderemos á los argumentos, que se han opuesto contra lo dicho, y á los que se han de poner contra los que hemos de decir.

34. El Padre Pedro Hurtado de Mendoza en la subsección 9. de la disputacion citada, habla docto, pero estrecho, en este punto. Afirma por cierto en él, al principio de la subsección, que no es pecado mortal, y pruebalo harto bien. Valese para ello de lo que hemos tratado del peligro, y quiere que corran con igualdad, en no aviendolo, los legos, y los Eclesiasticos. Hasta aqui no me puedo yo apartar, por lo que despues diré en la septima Conclusion. Luego en el §. 358. tiene por sentencia, que los Religiosos todos, y los Clerigos de Orden Sacro, pecan mortalmente quando ven Comedias torpes. Valese para este punto de la gravedad del escandalo, y agrega á la razon de escandalizar, que alega por si, lo que favorecen las torpezas de los theatros las personas Religiosas, que las asisten. De suerte, que ese favor, y escandalo son los dos Polos, con que se mueve este ciclo.

55. Luego vetemós sus razones, Lo primero, parece que ay Derechos, que condenan en las personas Eclesiasticas el uso de ver Comedias. Recopíolos el P. Maestro Fray Alonso de Mendoza en el lugar citado, num. 9. menos el cap. Clerici, de Vita, & Honestate Clericorum, que añadio el Padre Hurtado en el §. referido. Veamos el P. Maestro como nos lo dixo: Et prius in Concilio Leodicensi, cap. 53. Preservim verò, cap. 54. Ministri Altaris ab his sp. clausili arcentur, & expressiūs, cap. Presbyteri, 34. dist. Presbyteri his catibus non

misceantur, ubi amatoria cantantur, & turpia; aut obsceni motus corporum choreis, & saltationibus efferuntur ne auditus, & obtutus, sacris ministriis deputati turpium spectaculorum, ac verborum contagione polluantur. Et sunt verba Concilli Agathen. cap. 39. & vide cap. Non oportet, de Consecrat. dist. 5.

Estos son los Derechos, que se alegan ³⁷ contra los Eclesiasticos. Veamos aora al Padre Pedro Hurtado, como prueba, que asistiendo en las Comedias los Eclesiasticos causan escandalo. De los Religiosos lo prueba con lo que sucede en los Colegiales, que dexan las Becas, y los Mantos, quando van Comedias, juzgado, que insignias tan ilustres no parecen bien entre exercicios tan viles. De donde arguye, que estiman poco sus habitos los Religiosos, si entran con ellos a vista del theatro. Luego hablaremos de este punto, hablaremos aora con los Colegiales un poco. Quando para ver las Comedias dexan los Mantos, ó entran como Eclesiasticos, ó como legos: si como Eclesiasticos, pecan sin duda, infamando la Cleresia, si es que es pecado, que los Eclesiasticos vean Comedias. Que si un Frayle de una Religion trocase ten el de otra su propio habitto, quando va à cometer un delito, porque se achaque á los de otro Instituto, ya peca con circunstancia de injusticia, con lo que desdora la Religion agena. Y si los Colegiales van de legos, con gorilla, y espada, estiman poco su Beca, y mudando trages tan à la vista, añadirán personajes à la farsa.

Mas fuerza tiene otro argumento del ³⁸ Padre Pedro Hurtado, como facado al fin de las graves palabras de un Concilio: Ne auditus (dice el Concilio Leodicense en el capit. 53. que aunque no trae sus palabras, traellas el Padre Maestro Mendoza:) Ne auditus, aut obtutus sacris mysteriis deputati turpium spectaculorum, atque verborum contagione polluantur. Porque los ojos, y oídos confagrados á los Divinos Mysterios, no se manchen, viendo, y oyendo colas tan dignas de hacerles aco.

El argumento del escandalo está un poco floxo, y asino aprieta mucho. Valese el primero de unas palabras de Volaterra: non fam sciana ubique renovata, ubique Comedias spectat uterque sexus: quodque longè impudentius est, ipsi Sacerdotes, & Presules, quorum erat officium omnini prohibere. Añade ⁶⁰ á estas palabras la experiencia: porque hablando precisamente de los Eclesiasticos, y Religiosos, dice, que se escandalizan los Pueblos. Y cogelo de que muchos seglares, quando los acusan los Predicadores,

- responden que què mucho que vean las Comedias ellos, si las vén los Clerigos, y los Religiosos: Este es el argumento y de él tosijo, que no ay escandalo: porque con esa respecta aquellos legos no condenan los Religiosos, antes pretenden justificar su accion, y lavar de culpa, el ver Comedias, porque asisten a ellas personas santas. No se descargan aquejtos batilleres con que tienen complices, antes se juzgan sin culpa a bueila de personas tales. Por lo dicho no libro a los Religiosos de el escandalo, solo he probado, que no se colige de lo que responden ellos.
- 63 CONCLUSION VII. Los Religiosos, que encubiertamente por alguna celosia vén la Comedia; sin que los vean entrar, ni salir, si no juzgan interior peligro, y tienen experiencia de sus almas, no pecan mortalmente viendo las tales Comedias. Esta Conclusion solo se aparta del Padre Pedro Hurtado de Mendoza, por el lado que mita a lo inseparable del escandalo de el estadio santo Religioso: pero en el mismo Autor he hallado bastante fundamento para dividirlo, en el lugar en que le citare en el Artículo VIII. Absienta por punto llano, que pecan mortalmente los Religiosos, viendo los Toros; y ensanchando despues esta opinion, dice, que pueden verlos sin pecado, quando los vén dentro de una celosia, y encubiertos, porque allí cessa el escandalo: Luego, podrá cesser el escandalo; si vén la Comedia el Religioso encubierto, y escondido.
- 64 En el Concl. con gusto, que en quanto a los Religiosos ay generalmente escandalo, quando se dexan ver en el Corral, o asisten a las representaciones en lugares indecentes. Pero por què hemos de considerar en Madrid el illustrissimo, santissimo, y doctissimo Convento de San Felipe, donde tiene mi Religion asombros de letras, y de virtud, porque vén Comedias en su Sacristia, libre ella, y los primeros Claustros de la clausura, como en otros gravissimos Conventos? Y si el ver Comedias fuera pecado de suyo, ó por accidente, en virtud del escandalo, consintiera Comedias aquella tan religiosa Casa? Ni quisieran llevarlas a las suyas, á su imitacion, los Conventos mas observantes de la Corte?
- 65 Podríanme decir, que ya quito aquella costumbre el Rey, y que sin expressa licencia del señor Presidente de Castilla, no ay en los Monasterios Comedias. Y confeslaré yo este decreto, como experimentado;
- 66 porque quando su Magestad fue servido de presentarme á este Obispado, qñisieren crear a mis Frayles, como a mis hermanos, y a mis bienhechores, y di dineros para tres Comedias. Recibieronlos los Faitantes, callandonos el inconveniente y estando ya el theatro prevenido, y la Comunidad toda en la Sacristia, propusieron la farta de licencia, facilitandonos el usarla, a qualquiera diligencia; el señor Presidente de Castilla. Hizola harto apretada el señor Marques de Castro Fuerte, grande amigo mio; pero resistiose tanto el señor Presidente, que quedamos sin Comedia, aunque despues vimos tres en jardines diferentes. Y a la primera, que se nos representó en el jardin del Almirante, asistieron las dos Santas Comunidades de Agustinos Calzados, y Descalzos: cuya absistencia es una gran circunstancia para no condonar á bullo el ver los Religiosos Comedias. Parece que con esto se hace probanza para esta sentencia, pues no es sino responder á la objencion. Fue notorio el motivo de aquel decreto. Iban algunos Cavalleros lisiavios, y algunos señores mozos a estas Comedias, que se representaban en los Monasterios: entrabanse en los vestuarios, y con la licencia, que dan la edad, y el poder, llegaron a escandalizar de suerte, que llego á los oídos del Rey: con que santamente determinó, que pefabas menos, que no se recreassen los Religiosos, que no que se recreasen tanto aquellos Cavalleros. Este fué el motivo de aquel justo decreto: en que se ve, que el referido argumento nos aprieta poco.
- 67 CONCLUSION VIII. Pecan mortalmente los Religiosos que vén Comedias en los lugares publicos, donde los legos entran pagando. Prueban esta sentencia los textos del Maestro Mendoza: porque deben interpretarse en la apretada prohibicion, que tienen los Eclesiasticos, quando vén las Comedias con escandalo, y mal exemplo. Y de que es escandaloso; especialmente en los Frayles, el verlas en lugares de ese porte, no podrá dudarlo hombre de feiso. Preguntar me han: Y si no los vén? Y si los vén les reprengaría yo. Díranme, que sera pecado entonces. Pues siendo tan probable, que han de verlos, exponiendole á esa peligro, no sera peccado?
- 68 Yo tengo de probar aquella escandalo, haciendo testigos á los mismos Religiosos. Y para que declaren sin etipacho,quiero referirles una flaueza mia. En el Religiosissimo Convento de mi Padre San Agustin de Lima, donde tomé el habito, y

Inter saxum, sacrumque fio, neque quid faciam scio.

me crié ; aunque toda la disciplina regular se guardaba con admiración , ponian los Prelados todo su desvelo en desviar de las Comedias à los Religiosos ; pero en los mozos parece que los preceptos despierzan los apetitos. Era yo mucho entonces , aunque avia acabado ya de leer Artes. Alabaronee mucho una Comedia , que fe hacia , por devota , y bien representada , y entré en tantas ansias de verla , que rompiendo por el recato , dispuse la entrada. Pagóse una celosía , que en tiempo que era yo tan pobre , que me reía del Rey Balduasar , quando hacia à mis amigos un banquete , que costaba seis reales , y ponía unas Conclusiones por manteles , eran gran negocio cinco patacones : Este fue el primer trabajo de aquel mi divertimento. Sali à la una del dia , que por lo extraordinario de la hora , y por ser dia de fiesta , dos cofas que dificultaban la salida , costó cien emblecos el ganarla. Ya vía creciendo la costa de aquella triste Comedia. Ibamos modestísimos yo , y mi compañero , enterradas las manos en las mangas , aforradas las cabezas en las capillas , y sudando ; porque juzgabamos , que quantos nos encontraban , nos leían en las caras el delito. Llegamos à una puerta extraordinaria , por donde entran en el Corral los hombres de bien: encontrónos un Cavallero , y pasamos de largo , con que fue forzoso dia: la buelta entera , y rodear cuatro cuadras : Esto mismo nos sucedió seis veces , con que à las dos dadas aun no pudimos ganar la puerta. Entramos al fin por un largo callejón , y en viendnos en nuestro aposento bien cerrados , dimos por feneidos nuestros trabajos todos. Pero pudieramos decir lo que esfotro , que para significar la continua alternacion de las penalidades , que passan los labradores , porque la semilla apenas se coge , quando se derrama , pintó unas espigas , y puso à la divisa aquella letra : *Finunt pariter, renovantque dolores.* Eran Caniculares , quando en Lima nos asan los calores: y pudieramos tomar las unciones en el apofento , segun estaba abrigado. Eran las cuatro de la tarde , y como no avia tanta gente como quisieran los Comediantes , buscaron dilatorias para su Farsa ; y estando ya lleno el theatro , y en el tablado la Loa , comenzó à temblar la tierra. Estaba en alto mi triste celosía , y el edificio era de tablas: era tal el ruido , que parecía que se nos caia el Cielo. Si nos quedábamos encerrados , peligraba la vida : si huíamos à vista de tanto Pueblo , te perdía la honra ; y viendnos entre dos baixos , pudieramos decir con Plauto:

Tomo I.

Pudo en efecto conmigo mas el pundonor , que el defecto de vivir , y pasé mi penitencia con aquel pavor , que podrá entender el que sabe que es temblar. Sofregóse el auditorio , salimos del susto , y comenzada la obra , comenzó tambien en el vestuario una pendencia. Hirieron al del papel principal : con que fuera Trágicomedia , si la infelice Comedia se acabara , pero dexóse para otro dia. Este pareció el trabajo postrero de mi fiesta ; pero comenzó otro de nuevo , que no se iba la gente , y venía ya la noche. Cierrase en mi Convento à la Oración la puerta principal , y es caso de residencia entrar por la que llaman falsa. Dabame à mi esto gran congoja ; sobre un tan largo encierro tan sin fruto. Sali en efecto , representandoseme en cada sombra el Prelado de mi casa , y pasando , como quien corre la posta , ó como quien vía seguido de una fiera , aquel largo callejón de que ya hablé , entraba muy passo à passo un Cavallero de casta de aquellos que quieren saberlo todo , à enterarse del fracaso fucido. Este con grandes reverencias , y con unas prolixas cortesías , que le perdonaría yo de buena gana , me comenzó à preguntar por mi salud. Y dixe , turbado yo: Señor mio , tiene V. m. mucha discrecion para hacerse necio de Extremes. No avía visto el de Micer Palomo ? Pues sepa , que examinando de necio à un Cavallero , dixo , que era tan necio , que detendría un delinquente , que fuese huyendo de la justicia , para darle las buenas Pasquas. Suelte V. m. que voy huyendo de que me vean : basteme mi trabajo de que V. m. me aya visto. De esta larga relación saquemos la moralidad , y un buen retazo de la probanza de mi sentencia ; porque este recato , estos sudores , aquel dexarme morir , por no dexarme vèr en el temblor , y todo lo referido , indicacion es clara , de que se afrentan los Religiosos de que se sepa que vén Comedias. Los Doctores , quando tratan de aquella ley natural , que fixó Dios al hombre en el corazón , y hablan de Lamechia , y otros pecados feos , preguntan , quien les diría à los hombres , que eran delitos , antes de estar escritos los Divinos Mandamientos ? Y responden ; que la misma naturaleza les enseña la enormidad de la culpa. Con que palabras ? Solo con una natural vergüenza , porque el mas arrojado busca para esas culpas un lugar secreto : luego si quando ve una Comedia un

Re 2

Re 3

Religioso , se recata tanto , y siente tanto el ser visto, señal es, que teme el mal ejemplo, y el escandalo.

- 73 CONCLUSION IX. Los Clerigos seculares , que sin peligro de sus almas asisten à los Bayles, y Comedias, no pecan mortalmente , y esto aunque sea en aquel lugar comun , en que se hace la representacion. Helo dicho sin mas limitacion que la del peligro , porque sé de cierto, que en esto no ay escandalo. En Madrid , en Lima, y Ciudades grandes, asisten gran suma de Clerigos, y Prebendados, sin que lo estreñe el Pueblo. Y de aqui se infiere, que si el Pueblo fuere tan rudo , que se escandalizare de esto , deben los Clerigos arajar ese escandalo; porque San Pablo dixo, que si de comer el carne , aun en el tiempo que no se le prohibe, se scandalizare su proximo , dexará de comerla toda su vida : *Si scandalizavero fratrem meum, non mandabo carnes in aeternum.* Con quanta mas justicia debe conformarse un Clerigo con la flagueza de su hermano , y à costa de un poco de gusto , desviarle de un tropiezo? No necesita lo principal de esta Conclusion de probanza nueva , bastales à los Clerigos lo alegado por parte de los Religiosos , que menos la parte del escandalo , por lo mas santo , y mas apretado de su instituto , corren en lo demás por la regla que ellos.

- 74 CONCLUSION X. Los Obispos, vienen Comedias en el teatro publico , (que solemos decir Corral) no se escusan de pecado; y asi, pecan mortalmente , si las vén en ésta parte. Esta Conclusion se prueba, primeramente con quanto se ha alegado de Derechos , y Doctores contra los que vén Comedias. Porque si los Doctores , y Derechos embargan à algunos , mucho mas à los Prelados ; porque deben ser perfectos , y los exemplares de todos. Y aquel lugar es muy vil , y es fuerza que parezca mal en él una tan santa , y tan encumbrada Dignidad.

- 75 Pruebase lo segundo con lo dicho del escandalo. Porque quien verá en lugar tan profano un señor Obispo , que no quede scandalizado ? No lo he visto desde que naci ; luego à todos será novedad ? Y cosa que no se vió otra vez, es forzoso scandalizar. Confirmome en lo que he dicho con lo que oí en Madrid à un grande Consejero.

- 76 Consultaron para cierto Obispado (con otros , y conmigo) à un Clerigo muy doctor , que era Cura de Vicalvaro. Nombróle su Magestad ; y aviendo presentado , no quiso aceptar el Obispado él , ó porque sus

muchas partes (como yo lo entiendo) pedian mayor Iglesia , ó por humildad, (como lo dixo él) ó por muy bien acomodado, como creian todos. Combiidole un señor à una Comedia nueva ; y como esto en Madrid no es novedad , y los Clerigos todos las vén , sin que esto desdiga de quien son, aceptó el combite el Cura, y vió la Comedia. El señor Don Lorenzo Ramirez de Prado, del Supremo Consejo de las Indias, supo que la avia visto , y dixo en presencia de algunos, oyendole yo : Yo sé de la circunspección del Consejo , que à saber que era amigo de Comedias , no le haviera consultado al Cura.

Lo que desdican Comedias de Prelaciones , y lo que deben abominar los Obispos versos poco honestos ; y quan mal triza una Mitra con un Poema , se colige claro de aquel caso tan notorio de Persilis , y Sigismunda. Dicen , que es de un Obispo la obra , y antiquísimo en computos de Poetas, y Martyres de letras humanas. No es el libro Comedia , pero tiene el alma de ella , que es la Fabula. Yo le he leido , y sin escrupulo , porque no ay en él amores deshonestos , y los que trata son con tan limpio estilo , que no harán asco en un corazón Religioso. Y sin embargo dicen , que contra ésta obra conspiró un Concilio , y que mandaron los Padres de común acuerdo , que el Obispo no divulgasse , sino que quemasse el libro , ó dexasse el Obispado. El libro sé yo que salió à luz, no sé si renunció el Obispado él ; pero coliges de aquel decreto , quan fea mancha es en un Obispo embarazar la pluma , que le puso Dios en la mano para enseñar su Pueblo , en un trastofo estudio. Y de aqui el lector arguya , què parecerá un Obispo en un Corral de Comedias. Podránme decir , que está ya excusada aquella ocupacion con el exemplo de un Rey; pues aviendo hecho cierras Comedias dos floridíssimos ingenios de Madrid, Montalvan, y Villayzan : commovida la Corte toda , suplicaron à su Magestad , que las fuese à ver , porque eran de porte las tramoyas de las Comedias , que no era posible armalarlas en otra parte ; y como es tan pio , honró aquél acto. Parece que de aquí se deduce el argumento , para que se facilite este caño en los Obispos. A que respondió , que los Reyes están de pie sobre reglas generales; y que como son Soles , no ay vapores que los empañen : sus rayos siempre quedan limpios , aunque lo luitren todo. En que no tiene excepcion la Suprema Magestad ? Y si sin embargo nos quisieren instar con lo mismo que hemos que-

querido responder, y dixérer; que tambien los Prelados son Soles, y que llama el Evangelio à los Obispos luces, será forzoso, que quien tanto quiere ajustarlo, conceda, que puedan los Prelados jugar en el Buen-Retiro; que podrán seguir las fieras en tiempo de la broma, salir al coso, y hacer mal a caballo! Ay exercicios, que aunque sean de Soles, no hacen à dos luces. Lo que se decir, es, que queda tan autorizada la ocupación, que merece la presencia de su Rey, que si en aquellas Comedias asistieran cien Obispos, estando, como suelen, entre Señores, y Grandes, no huviera en el Pueblo quien recibiera escandalos: porque prestando el Principe su consentimiento, y assistiendo allí, como en servicio suyo, que da la cosa in morta, luñar, ni mancha. Hace mucho à este proposito lo que le sucedió à Naaman Syro con el Profeta Eliseo. Refiere la historia en el capit. 5. del lib. 4. de los Reyes la Sagrada Escritura. Suprimiremos lo sabido de ella, y dirémos lo que nos importa. Curole el Santo la lepra, y este Principe quando se despedía, suplicóle, que le dexasse llevar dos Azemilas cargadas de tierra de Israél: *Obsecro, concede mibi servio tuo, ut tollam onus duorum Burdonum de terra: non enim faciet ultra seruos tuos holocaustum, ac victimas Diis alienis, nisi Dominus.* Pues para qué queria dos cargas de tierra? Luego parece que lo quiere decir, y lo dexa con mayor dificultad: *Hac autem solum est, de quo deprecari Dominum professo tuo, quando ingredietur Dominus mens Templum Remmon, ut adoret: & illo inquit super manam meam, si adoraveris in Templo Remmon, adorante eo, ut ignoscat mibi Dominus, servio tuo, pro hac re.* Una cosa, Señor, (le dice al Profeta,) quiero que hagais por mi. Yo soy como bracero de mi Rey; lleva la mano sobre mi ombro. He de entrar forzosamente con él al Templo del Idolo Remmon. Si yo adorare allí, haciendo mi oficio, Dios os quiere mucho, rogadle que me perdone. Y el Santo, no solo otorga le lo que le pedia, sino como prometiéndo hacer lo que le suplicaba, y dandole licencia, le respondió con estas breves palabras: *Vade in pace. Vete en buena hora.* Como quien dice: Hazlo en hora buena. Pues dale licencia para una idolatria? Parece que si; porque le dixo él: *Si adoraveris in Templo Remmon, adorante eo in eodem loca.* Pues ni fue esto lo que él pedía, ni aquello lo que le concedió el Profeta, porque ya él avia dicho: Dexame llevar dos cargas de esta tierra, porque no he de adorar los Dioses de la mita, sino al poderoso Dios de Israél: *Non*

enim faciet ultra seruos tuos, holocaustum, aut victimas Diis alienis, nisi Dominus. Es el caso, que queria hacer una almohada de aquella santa tierra, para doblar sobre ella la rodilla; y siendo forzoso asistir en el Templo à su Señor, se representaba en tierra de Israél, y à vista del Idolo adoraba al Dios verdadero. Esto le concedió el Profeta, y no mas, por reverencia del Rey. Pues si concedió esto el Profeta à un Neophito, por qué lo que es menos no se le concederá à un Obispo? Vaya tal vez nuestro Rey à la Comedia, que con su presencia queda esa asistencia ya limpia; y si fuere sirviéndole el Arzobispo de Toledo, imite à Naaman Syro, y esté en oracion mientras ve la Comedia el Rey. Parece que comunique aquele mi sentimiento con el P. Hurtado, que menos el lugar de Escritura, parece que lo dice con mis palabras, ó que copie aquellas de las tuyas. Disculpa en la subsección 8. los criados, quando ven las Comedias con sus dueños, y al que sirve de guarda à una señora; y dice, que pues van compelidos, ñ de la obligacion, ñ del respeto, cierran los ojos, y desvian de allí los pensamientos: *Quia tenentur comitari heros, aut custodire aliquam feminam, tunc tenentur oculos claudere, animum divertere, & avocare aliud.* Esta doctrina del Padre Hurtado debe entenderse, quando amenaza el peligro; pero no aviendolo, no necesitan los que asisten de tan extraordinario recato.

CONCLUSION XI. Los Obispos, que ven las Comedias, que no son torpes, en lugares decentes, como en sus casas, ó en las de grandes Señores, en Conventos de Religiosos, ó en alguna fiesta de sus deudos, como no teman interior peligro, las pueden ver sin culpa mortal, porque en estos casos no ay mal exemplo, y los ha facilitado el uso. El dia de Corpus Christi, y el de su Octava se representa en el Cementerio de la Iglesia Metropolitana de Lima, asistiendo los señores Virreyes, y señores Arzobispos, los dos Cabildos, y las Religiones; y no son las Comedias Autos Sacramentales, como aquellos de la Corte, sino Comedias formadas. Y aunque se procure, que sean Religiosas, como la fabula es el alma de la Comedia, ninguna es tan celta, que no se mezclen algunos amores; pero como estos no se representan torpemente, pueden sustituirse. Y no es creible, que Prelados tan ilustres, y Obispos tan santos, asistieran ellos, ni combidaran Religiosos á actos ilícitos.

Esta Conclusion tiene por pruebas suyas todas las Conclusiones pasadas; por-

que librandola de culpa à los legos , que las ven sin peligro ; y sin escandal, y peligro à los Religiosos que las ven : quedan con esas dos limitaciones libres tambien los Obispos , especialmente si son las Comedias limpias , como por la mayor parte se hacen en Espana. Que no siendo asi , tendrán obligacion , teniendo para ello poder , hacer que cesse la Comedia ; y no teniendo , estaran obligados à irse , y dexarla , y sacar configo sus criados todos. De este tinte hallo al Padre Maestro Fray Alonso de Mendoza : *Proinde* (dice en el numero 3. hablando de estos juegos Scenicos , ó Comicos) non immeritò confuetudo innolexit , ut viri nobiles , etiam Clerici , & Religiosi interdum ijs asistere , cum scandalum cestat , & nibil turpe , & in honestum in eis geritur. Nam si aliquando geritur , omni proculdubio peccato mortale subjacent , tam qui permittunt , quam qui exercent , & spectant. Y poco despues , juntando las Comedias con el juego de las Mayas , que tan sin ofencion vi yo en Madrid , dixo lo que debe decir todo hombre docto , de aquellos juegos que se hacen con pecado : *Addi his* (dice) quod olim apud Romanos Mayumae fuerunt prohibita , quas nunc appellantur (el juego de las Mayas) quis juvenes , audace juveniles , lascivo , amatatio petulante incensi , plurima obscena , & turpia cum virginibus eos ludos agentibus co.nmittebant. Postquam ubi hac scandalum , & incommoda quecunq; , & cessa se visa sunt , Iustinianus Imperator , eos ludos , & choros Mayumarum permisit , dummodo honeste eos pergererent. Ita babetur in l. Unica , C. de Mayumis , lib. 11. Idem ergo omnino mihi videatur esse dicendum , & ad hanc regulam , cui ad lapidem lydium depurandi , & expendendi sunt isti ludi. Nam cum gerantur obscena , eliminandi omnino sunt , tanquam perniciose , & alioqui mortaliter , qui eos exercent peccant: & similiter qui eos permittunt , si ex officio probibere eos possunt. Et demum simili nota teneantur omnes spectatores , qui eos intuentur , si tali intuitu eis favent , cooperantur , complacent , aut favendi , cooperandi , vel complacendi in his ludis (qui mortales sunt) probabilitate pericula se exponunt , quo pertinent , qua tractant d. Anton. 2. part. tit. 6. cap. 5. & 6. Gajet. quodlibet. de Audiente confessiones cum periculo pollutionis. Adrian. in quodlibet. Soto lib. 5. de Justit. & Jur. quest. 1. art. 6. Corduba. tratt. de Casib. quest. 4. At ubi honeste geruntur , ut ferè nunc temporis in Hispania , non pescant , saltē mortaliter , qui eos ludos exercent , permittunt , spectant.

CONCLUSION XII. Los Obispos , los Clerigos , y los Religiosos , quando ven

Comedias en la forma que se las hemos permitido sin pecado , pecan venialmente quando las ven , aunque las vean sin peligro , y sin escandal. Esta Conclusion tiene su fundamento todo en las prohibiciones citadas del Derecho , que como diremos despues , no obligan à pecado mortal. Y para el venial , basta mandarlo , y no obedecer. El Padre Maestro Mendoza , aunque no con palabras muy claras , apoya en el lugar citado , y referido esta tentencia , y colijolo de aquellas palabras suyas : *At ubi honeste geruntur , ut ferè nunc temporis in Hispania , non peccant , saltē mortaliter* (en ellas dos palabras poltreras dice su juicio este gran Maestro) *qui eos ludos exercent , permittunt , spectant.* Y las mismas dos palabras , *Saltē , mortaliter* , repite en el numero 14. y acaba ya de decirlo claro en aquele mismo numero : *Aut dixerim non damnari à Scriptoribus ludos hos tamquam malitiam mortalem habentes , sed solum tamquam inutiles , & super vacaneos , & malos , venialiter , & dedecentes virum gravem , & pium , & disponentes ad peccatum mortale.* Sic pleraque alia carpi , & ex probari solent à seriis Scriptoribus , que tamen ut patet , peccata mortalia minimè sunt , ut saltationes , cantilena , convivia , apparatus vestium , clientum , ciborum , adscitorum , negotiationes , ludi chartarum , alearum , bestiaria , chore , ornatus nimis in foemini , & bis similes , alia vanitates , que ex genere suo crimina nequam sunt.

CONCLUSION XIII. Los Obispos no pecan mortalmente viendo danzar , oyendo tañer , y assistiendo al cantar , si en estas cosas concurren los mismos religuidos , que echamos al ver Comedias ; porque si los Musicos cantaren letras torpes , y fueren lascivos , y deshoneflos los bayles , pecarán mortalmente todos los que los vieran , como tambien los que los usaren. Y aunque no sean las danzas lascivas , ni deshonefatas las musicas , si son indecentes las casas , y se teme el peligro , ó el escandal , ferá en los Prelados un grave delito. Pues que , sino estando solos , cantassen à lo humano ellos ! Oia una vez el Rey de Macedonia Philipo una voz , que le sonaba bien. Supo , que era de su hijo el grande Alejandro. Enojose mucho de ver en un Principe un tan ajado ejercicio , y dixole colérico : *Non te pudet tam bene canere !* No tienes verguenza , siendo un Principe de Magestad , de tener tan buena voz ? Y à la verdad , no son esas ocupaciones de Príncipes , ni alabó de esto Claudio al Emperador Honorio. Desde niño (le di-

No el Poeta) apeteciste el escudo: aun no
sabias andar, y ya querias vencer?

..... Reptasi per scuta puer.

Solo Nerón salió al teatro à tañer, y cantar. No era tan valiente como Aristhenes, de quien dice Plutarco en la vida de Pericles, que diciéndole, que Ismenias era buen músico, sacó por conseqüencia, que no sería hombre bueno, porque si lo fuera, no cantaría. Y dice el mismo Plutarco, que Antheas, Rey de los Scyras, solía decir del mismo Ismenias, quando te le alababan de gran músico: *Mas bien me suena à mi el relincho de un caballo.*

Respondamos ora à los argumentos todos del principio. El primero se fabricaba de los dichos de los Santos, que tantísi-
94 gurosos hablan contra las Comedias. Condenan à los que las hacen, y à los que las asisten. A que respondo, que estoy bastan-
temente persuadido, que aquellos tiem-
pos alcanzaron muchos abusos de los an-
tiguos Romanos, y que aun duraban los
resabios de Terencio; porque no siendo
torpes las Comedias, no es creible, que
estos grandes Doctores avian de hablar con
tan gran rigor; y de las que oy se hallá-
ran del porte de aquellas, era fuerza sentir
nosotros, como sintieron los Santos. O

95 digamos (y cabe todo) que como aquellos
varones santísimos eran tan rigidos con-
sigo mismos, y servian à Dios tan de veras,
se escandalizaban con culpas livianas. Y
siendo venial, como diximos arriba, la del
ver Comedias, hablaron contra ellas con
tan encarecidas palabras. Quien no sabe el
rigor con que se castigó un Santo, por
aver muerto un Mosquito? Picabale im-
portuno, llegó la mano enojado al rostro,
y como si huviera hecho un homicidio,
se entró en lo aspero del desierto, y avien-
dose desfaucido, se entregó desnudo à mi-
llares de enxambres de Mosquitos, y estu-
vieron tres meses vengando ellos aquella
soñada culpa; y volvióle à su celda tan he-
rido, que parecia un leproso. San Simeon

97 Estilita padeció una ilusion sin culpa suya.
Transformóse en Angel de luz el comun
enemigo Satanás: llego à la columna en
una carroza; dixole, que Dios le mandaba,
que subiese en ella; levantó el pie para su-
bir, sin bastante deliberacion. Revelole
Dios el embeleco, y quedó tan enojado
consigo, sin aver pecado, que procedien-
do à un espantoso castigo, no puso en el
suelo el pie, que avia levantado, y estrivó
en el uno solo tres años enteros. Los San-
tos hilan delgado. Mi Padre San Agustín

hacia grande escrupulo de ver correr tras
una liebre un galgo. En el cap. 35. lib. 10. de
sus Confesiones, nos lo dice así: *Canem
currentem post leporem jam non specto cum in
circulo sit, at vero in agro, si casu transeam,
avertit me fortassis ab aliqua magna cogitatio-
ne, atque ad se converti illa venatio non de-
viare cogens corpore jumenti, sed cordis incli-
natione.* En los olores buenos escrupulizaba
el Santo. Dicelo en el capit. 32. de aquesse
libro: *De illecebra olorum non satago nimis;
cum absunt non requiro; cum adsunt non res-
puo; paratus sum eis carere.* Trinchaba el gufo
en el canto; y si le deleytaba la melodía,
de parecia que pecaba: *Cum mibi accidit* (di-
ce en el cap. 33.) *ut me amplius cantus, quam
res quo canitur moveat, penaliter me peccare
confiteor, & tunc mallem non audire cantan-
tem.* Acusase de abrir los ojos, solo porque
en el mirar ay peligro: *Resfio* (dice en el
cap. 24.) *sedationibus oculorum, ne impli-
centur pedes mei, quibus ingredior viam tuam,
erigo ad te invisiiles.* Tiene por delito (di-
cecelo en la Epistola 56. à Diofcoro) el ser
discreto: *Sicut Episcopus* (habla de su Ca-
thedra de Hipponia) *qui aliquando ista pue-
ris vendidi: sed nec te volo, effe adhuc pue-
rum, & me iam effe puerilium rerum, sicut
nec venditorem, ita nec largitorem.* Lloró
101 amargamente aver aprobado un Obispó,
que no salió bueno; y hirióle tanto el es-
crupulo, que quiso dexar su Obispado. Di-
xofelo al Papa él en una Carta, que es la
26 r. de sus Epistolitas: *Me sanè, quod confi-
tendum est Beatitudini tue, in isto utrorum-
que pericula, tantus timor, & maior exructiat,
ut ab officio cogitem gerendi Episcopatum
abscedere, si per eum, cujus Episcopatus per
imprudentiam suffragatus sum vastari Ec-
clesianæ Dei, & quod ipse, Deus avertat,
etiam cum vastantis perditione perire confi-
pexero.*

De esta manera estrecharon los Santos
102 todos sus gustos, y Dios contemporiza con
ellos. A Santa Juana la hizo forda, porque
unos giguerillos le daban musica desde
una ventanilla de su Celda, y se alegraba
la Santa. Y siendo de este porte las concien-
cias de los Santos, que mucho que Chry-
stostomo, Basilio, y otros, usen reprohe-
naciones agrias, detestando las Comedias?
Que en una grande virtud basta una culpa
venial, para causar horror. Y mas si la mi-
ran como Santa Therefa, que solia decir
les à sus Monjas, en detestacion de esas
culpas, que en cierta manera eran mas hor-
ribles, que las mortales. Que por el mis-
mo eato, que parecen niferias, son menos
disculpables: porque disiplacer à Dios sus
es-

ésporas por unas niñerías, es claro argumento de que no lo estiman mucho.

105 El segundo argumento, en que se fundó el Padre Pedro Hurtado para condenar las comedias, y los Autores de ellas, tiene su origen en aquellos Derechos alegados: a que se responde, que de ellos solo se puede colegir una culpa venial; y que quien huviere de pretender, que ay allí calpa mayor, forzosamente ha de decir, que los Concilios, y los Santos Padres solo hablan de las comedias torpes, y así tambien interpretan hombres grandes las leyes Civiles.

107 A lo que se añade de la infamia de los que representan comedias, no quiero responder con mis palabras, porque no los quiero enojar, como los enojé en Madrid. Responda por ellos el Padre Maestro Mendoza, y dexenos la respuesta en Latin, porque no la puedan entender: *Dico etiam* (dice en el num. 14.) *bos Scenicos, & Representantes (quos vocant) quos nunc temporis habet Hispania, per societas quasdam distinctos, licet alias non sint in statu peccati mortalis, per se loquendo, quando quidem lethalis noxa, ut viderimus, non est eos ludos agere; adhuc tamen omnino infames esse; atque adeo omnes jura penas, & ipsos subire: quando quidem pretio, ac mercede tales actus exercunt, non virtutis, sed quebus gratia, & effrata voce, & ore impudentissimo, perficta fronte, infami gesta, & interdum denigrata facie detecto collo, & plerumque cruribus, ac brachii nudatis, vestitu mulierib[us], & ad risum provocent spectatores. Et quidem antiquis jura in odium horum predictorum penitus afflictum Hisp[an]iones, ac Mimos. Idcirco minime mibi dubium est, quin si horum ullus compareret in iudicio, ubi testis officio fungetur, opponi illi merito posset exceptio, per quam excluderentur à iudicio, aut saltim testimoniis vis ensuaretur. Nam licet iure Regio Hispanico, non reperiantur expressè huiusmodi testes exclusi, tamen in legibus, in quibus prohibent aliqui esse testes. Ut in leg. 9. tit. 8. lib. 2. *Fori*, & lib. 8. tit. 16. videtur exclusi in illis verbis: *Todo home, que fuere de mala fama, &c. Verum est tamen, quod sunt casus, in quibus minus idonei, & babilis admittuntur: Ut in crimine simonia,**

108 *& quando in defeluum probationis alii non inventuntur super materia gravissima, & que Reipublice plurimum expedit, &c. Tunc enim, sicut alii infames, etiam isti admittuntur. Quia tamen multiplices sunt apud furistas infamia, nam quedam repellunt infames ab omnibus actibus judicialibus; quedam ius accusandi solita eis admittit; quedam*

testificandi: quedam privant eis suscepione ordinum; & quedam tandem solum Dignitatibus, & officiis. Que omnia accurrit, & radicitus evoluere, non Theologum, sed juris peritum decet: Idem ego, quod ad communione nem spebat, trahabo breviter.

Y à la verdad, aunque el Padre Maestro Mendoza nos lo limpia de la infamia, quiero yo aligerarles la culpa, y algunas de las penas. Es punto afrontado, que la infamia del Derecho, no siempre tiene su raiz en culpa mortal: porque bien puede un Soldado, sin pecar mortalmente, ser muy gallina, y sin embargo incurre en infamia. Casarse un hombre sin gusto de sus padres, está en opiniones si peca, ó no peca; y con todo lo hace infame el Derecho. Casarse una muger, muerto el marido, antes del cabo de año, quien puede decir, que es delito? Y à los padres que se lo consienten, los declara el Derecho por infames. De his plura in leg. 1. ff. de His qui notantur infamia. Y no le desciudó esta ley de los pobres Representantes. Esta doctrina es llana por si misma, y tiene por sí Sylvestro, verb. Infamia, §. 3. Y coligese de ella la respuesta à lo que se alegaba, en orden à quitar la Comunion á los que representan; porque siendo ésta una pena gravissima, no se ha de presumir, que el Derecho la quisiera imponer, cuando no presupone la infamia culpa mortal. Y si aquél cap. Pro dilectione, de Conf. distincto, se lee con atencion, podrá verle, que no excluye à bullo los Comediante, si no son publicos pecadores. A esta nuestra solucion se podrá añadir lo que decíamos poco ha de los apretados escrupulos en los grandes Santos; y que los Pontifices en aquellos tiempos primitivos, en virtud de esto castigaban rigurosos ligeros pecados. Y así desviaban del Altar los Cómicos, aun sintiendo, que la representación no es de suyo culpa mortal. O digamos, que estos Derechos levantan las Comuniones á los que representan comedias torpes, e infames, que entonces, faciendo ellos sus delitos á los teatros, no pueden negar, que son pecadores publicos.

No nos queda en pie más argumento, que el que se formo contra los Religiosos, los otros Eclesiasticos, y los Obispados. Fabricábase con materiales firmísimos, los derechos, y el escandalo: del escandalo hemos hablado mucho, y de los derechos no hemos dicho poco; pero aora añado, que están mitigados ellos, ó totalmente

Part. I. Quest. III. Artic. VII.

333

extintos por el uso contrario , sin poder pretenderse , que de los Pontifices pueda ignorarse : y quando los Derechos estén en su vigor , solo se incurre , como queda dicho por especial Conclusion , en culpa venial . Y tal vez podrá ser la representación tan limpia , la vista tan sin peligro , y tal la ocasión , que aun la vean sin culpa venial : porque es tal la piedad de los Legisladores , tanta la prudencia de los Pontifices , que concurriendo grandes dificultades , y cesando inconvenientes , dexan embébida en su ley una tacita dispensación . Preceptos son bien apretados los del ayuno , y la Misa , y el de guardar las fiestas , y ninguno de ellos obliga , quando interviene causa , y el Derecho la aprueba , siendo justa .

ARTICULO VII.

Si es licito , que los Obispos visiten las señoras , y Cava-
lleros ?

SUMARIO.

- 1 Necessaria es la disputa , sobre si han de visitar à las personas particulares los Obispos , quando son grandes los Obispados .
- 2 Cortedad notable del Obispado de Misque .
- 3 Refiere el Autor lo que de su pequeñez notó en aquella Ciudad un dia de San Agustín .
- 4 Del Obispado de Popayan se pondrá bien lo corto con un caso pocas veces visto .
- 5 Los Obispos , no solo pueden , sino deben visitar los Oydores , y sus mugeres ; y dícese en qué ocasiones .
- 6 Los Obispos no deben visitar las personas particulares de sus Obispados .
- 7 A los Oydores , y à sus mugeres en las Chancillerías se les ha prohibido hacer visitas , asistir à bodas , ir à entierros , y baptismos .
Cedula de 11. de Agosto de 1631. en que à los Oydores absolutamente se les quitan aquellas correspondencias .
Carta acordada del Consejo , despachada en 22. de Agosto de 1639. para la Audiencia de Sevilla , en que se les prohíbe à los Oydores , y à sus mugeres las visitas .
- 8 Esta prohibicion es en todas las Audiencias general .
Dícese el motivo de prohibir el Rey à sus Ministros visitas , y correspondencias .
- 9 Un caso notable de una frívola recusacion à los Oydores de Santiago de Chile , en que se dice la mucha que daña , aun una imaginacion de correspondencia .
- 10 Infiere el Autor de este caso , quan justamente se les manda à los Oydores , que no visiten .
- 11 De lo que en las visitas de los Oydores queda assentado , infiere el Autor , que los Obispos no deben visitar .
- 12 Personas sagradas se profanan con visitas ; y los Prelados , para que les tengan respeto , han de burlarse à los ojos del vulgo .
Pruebase este retiro con un testimonio sagramado .
- 13 Llama Angeles à los Obispos la Escritura .
- 14 Elias , y Enoch han de predicar en tiempo del Anti-Christo . Dúdase por què no estan aora en el mundo aprovechandos ?
- 15 Importa , que quando predique un Prelado , ayá sido tanto su retiro , que parezca que viene del otro mundo .
- 16 Por que llevò Dios tan lejos al Profeta Jonás , à que predicasse en Ninive ?
- 17 De lo dicho se hace argumento , lo que importa que no visite el Obispo .
- 18 Los Santos Obispos antiguos , muy poco practicaban las visitas de señoras .
Mi Padre San Agustín guardaba en ese comercio un admirable recato .
Refierense las palabras con que lo refirió San Possidio .
- 19 Otras palabras de algunas visitas que hacia mi P. S. Agustín y dícese en qué ocasión .
- 20 A Monasterios de Monjas iba como por milagro el gran Doctor Agustino .
- 21 Gravissimas palabras de San Ambrosio , sobre el retiro de los Eclesiásticos .
- 22 Con grande energia , y peso se le pondera à un Obispo .
- 23 Pedro Damiano , Cardenal , y Obispo , temblaba de ver mugeres , siendo muy santo , y muy viejo .
Refierense unas palabras eloquentissimas suyas .
- 24 Pierdense con grande facilidad la divina gracia , y el honor .
Tiene poca cabeza quien con poca causa aventura la vida .
- 25 Ponderase con un lugar de la Sagrada Escritura la facilidad con que se pierde la gracia .
- 26 Ilustrase este lugar de la Sagrada Escritura con unas palabras de Seneca .
- 27 Anádese à todo un lugar de Plinio .
- 28 Arguye se con materias apuntadas , que es temeridad querer peligrar el Obispo en sus visitas .
Mantos de gloria los tuvieron los antiguos por infamia .
- 29 Tratase segunda vez con palabras de Seneca de aquejtos mantos de gloria .
- 30 Apruébase en los Obispos el recato con un

- caso de Eliseo.
 31 Y no ay caso que se pueda comparar con uno que se refiere de Cristo nuestro Señor, quando hablo en el pozo de Samaria con aquella muger perdida.
 32 Con la Magdalena, otro notable suceso para enseñar el recato à los Obispos.
 33 Pruebase con cierta murmuracion de un Fariseo lo que murmuran los Pueblos, si no son recatados los Obispos.
 34 Comienza a probarse de nuevo, que no deben visitar los Obispos personas particulares, por la debida estimacion de su altissima Dignidad.
 35 Solo con tener una Villa Obispo, llega à ser Ciudad.
 36 La Ciudad que mata á su Obispo, queda privada de otro Prelado.
 Aunque queda entredicha, no excomulgada toda, porque una excomunio no liga toda una Ciudad.
 37 De ese privilegio no goza el Obispo no consagrado, porque no queda la Ciudad privada de Obispo, sino estaba consagrado el muerto.
 38 Aunque la Ciudad que mata á su Obispo pierde el derecho de que le dérn otro, no pierde el título de Ciudad que ganó por él.
 39 El Patron, que intenta por sí, ó por otro matar á su Obispo, pierde el Patronazgo.
 40 Los Cierigos que conspiran contra sus Obispos, ó se de declaran perseguidores suyos, deben ser relaxados al brazo seglar.
 41 El Cardenal Obispo, qué lugar debe dár en su Iglesia al Obispo que no es Cardenal.
 42 Ay Doctores, que dicen que los Obispos debieran avergonzarse de ser Presidentes, y como forzados vienesen en que sean Embaxadores.
 43 Una imitacion del Doctor Alcedo, aun para recibir la Embaxada.
 44 Un Duque consagrado en Obispo no pierde su estado.
 45 Es tanta en un Obispo la luz, que es forzoso tal vez que obscurezca la grandeza Ducal.
 46 Si el Obispo antes de serlo, avia sido Consejero del Rey, le quedan todas las prerrogativas que se actualmente lo fuera.
 47 Dos grandes Doctores, que juzgan por autoridad, y esplendor de un Consejo, tener Consejeros Obispos.
 48 Si á un Esclavo le eligiesen en Obispo, le sacaría su Dignidad de la condicion servil.
 49 Y tambien de la patria poteftad.
 50 La palabra Dignidad, solo se entiende en el Derecho de los señores Obispos, en lo que les es favorable á ellos. Para lo demás dice esa palabra poco, porque no es Dignidad el Obispado, sino la cumbre de las Dignidades.
 51 El Obispo, en los negocios seglares, debe ser creido sin juramento.
 52 En los titulos de los Ordenados, no siendo domiciliarios suyos, basta que diga el Obispo en su titulo, que le ordinó con Reverendas de su Prelado.
 53 Si le echaron de su Obispado, y lo afirma el Obispo, se debe á su dicho entero credito.
 54 El Obispo si jurare, no ha menor fuerza tocar los Evangelios, basta que toque su pecho, como lugar sagrado.
 55 Pero ba de tocar el libro, quando en su consagracion hace el juramento de fideli-dad.
 56 El testamento sin testigos es valido, si los ay de que al otorgarle asistió el Obispo.
 57 Lo que el Obispo afirme por escrito, firmando su sello, es instrumento autentico. Uno, y otro en unas graves palabras del Doctor Alcedo.
 58 Hacece un gran Catalogo de los titulos honorificos, que les dan á los Obispos los Doctores, y los Derechos.
 59 Prosiguense estos titulos de los Prelados.
 60 Gran numero de las partidas de este su-mario se ba dispuesto para solo fabricar un filosofismo, para probar, que no deben visitar, ni tener esas correspondencias los Obispos con particulares casas.
 61 Los Obispos representan á Cristo Señor nuestro.
 62 El Maestro Soto los llama Vice-Dioses, y San Ambrofio, Vicarios de Dios.
 63 Que son Divinos Legados, lo enseña con claridad el Derecho.
 64 San Ignacio Martyr insigni, dice, que los Obispos son imágenes de Dios, porque imperan, y de Cristo, porque sacrifican.
 65 El mismo Cristo llamó Dioses á los Apóstoles, y en ellos á sus sucesores todos.
 66 El Oidor representa al Rey.
 67 Cedula de su Magestad, para que los Oidores de las Indias no visiten personas par-ticulares.
 El motivo de esta Cedula, que los Presidentes, Oidores, y Fiscales, representan im-mediatamente la Real persona.
 68 Pruebase con ello, que no deben visitar los Obispos.
 69 Pruebase esto de nuevo con el tiempo perdido, hurtandolo á la ocupacion de su Dignidad.
 70 Murmuran los Doctores, que los Obispos admitian plazas en los Consejos.
 71 Señala Alcedo la raiz de aquella murmu-racion.
 72 Mediagadice, que aun para Inquisidor Ge-

- 56 ñeral no ha de faltar un Obispo á su propia ocupacion.
- 73 Notables palabras del P. Pineda contra los Obispos, que deixando sus ovejas, se entran en agenos negocios.
- 74 Chórepiscopos, ó Corepiscopos, oficio des-terrado de la Iglesia ya, y olvidado en el mundo.
- 75 Dase laz de los Chórepiscopos, y de los Doctores que tratan de ellos.
- 76 El Padre Gabriel Vazquez dice, que estos Chórepiscopos celebraban Ordenes.
- 77 Conferir las mayores se lo prohibió el De-creto.
- 78 Unos Chórepiscopos, dicen algunos Docto-
res, que eran Obispos verdaderos, y otros
no. Señala se la diferencia que havia entre
los unos, y los otros.
- 79 Ay quien diga, que S. Cleto, y S. Lino fue-
ron Chórepiscopos del Apostol S. Pedro.
- 80 Otros niegan que fueren Obispos estos
Chórepiscopos.
- 81 Juicio del Autor entre esas opiniones dif-
tintas.
- 82 Por qué se extinguieron esos Chórepiscopos?
- 83 Despues de lo que dixeron otros, balla el
Autor por motivo, que porque los Chó-
repiscopos se hicieron engredidos, y los Obis-
pos, descargandose con ellos, se hacian des-
fisiosos.
- 84 Recogese la doctrina de los Chórepiscopos,
y formase con ella un apretado argumento,
para que no visiten á las personas particu-
lares los Obispos.
- 85 Los Obispos no están obligados á visitar
personas particulares.
- 86 Los Prelados, aunque no deben visitar las
señorías, y justicia, pueden con ciertos re-
quisitos visitarlas por cortesía.
- 87 Debe un Obispo rendir á la mas ligera
se amarrucicas, y entonces sobreser en el
visitante.
- 88 Deben los Obispos visitar las señorías, y
particulares casas, quando la caridad se
atraviesse.
- 89 Apuntan de algunos de los casos, que pue-
den ocurrir para visitar.
- 90 Las visitas de los Prelados, ó por cortesía,
ó por entretenimiento, aunque no son cul-
pas, podrían ser imprudencia.
- 91 Donde no ay Audiencia Real, debe visitar
el Obispo al Corregidor.
- 92 Debe el Obispo visitar los Prelados de las
Religiones.
- Lo que se practica en las Indias, en mate-
ria de visitar los Obispos á los Prelados.
- 93 Es muy justo, que los Obispos honren mu-
cho a las Religiosas, porque las ayudan
mucho.

El agradecimiento que enseña un Paganos.

94 En el beneficio dà mucho más el que le co-
menza, que el que le retorna.

95 Grande alabanza de las Religiones, avece-
pifado los bienes temporales.

96 La paz entre los Religiosos se lleva los
ojos del mundo.

97 Arguye se por parte de los legos, que los
deben visitar en sus casas los Obispos.

98 Grande magnanimidad de un Gentil, en
materia de perdonar.

99 Animo valeroso de Scipion Africano.

100 Si los legos, sentidos de que no les visi-
tan los Obispos, no les visitan ellos, impora
no poco.

Vanidad sin fruto, morir por ser visi-
tados.

101 Notable hecho, y dicho del Santo Fr. Gil,
en recomendación de la humildad.

102 Comienza se á responder á lo que de los
argumentos del principio puede aver, con-
tra lo que queda afrontado, de que no visi-
tan á los legos los Obispos.

103 Responde se con brevedad á todo.

No sigo mi humor, haciendo esta pre-
gunta en este lugar, porque il la
Questiōn es de los entretenimientos del
Prelado, y hago de ese entretenimien-
to especial Articulo, siendo para mi tan
amargo, ya se ve con claridad, que no si-
go en esto mi condicion, sino la obligacion
de escrivir.

Pero porque el visitar los Obispos hace
dos visitas diferentes, obligacion, y comod-
idad, aun para los que no la tienen en es-
ta forma de cumplimientos, por las que
pueden de parte de sus ovejas alegarse, pa-
ra que el Obispo los honre, será necesario
saberse á qué extremo ha de inclinarse.
Entro por una selva, quiero caminar por
una inculta montaña, y no hallando senda
en ella, será forzoso que á fuerza de ma-
nos abramos camino.

Presupongo lo primero, que hablo de N.º
los Obispos que tienen sus Cathedrales en
lugares nobles, y donde el Pueblo es nur-
mero: porque ay algunos en que pasan
los Obispos tan desocupados, y tan lejos
de todos cumplimientos, que para ellos
será ociosa esta disputa. Al señor Calderon,
Obispo de la Ciudad de Misque, veinte le-
guas de la de Chuquisaca, le sobraba tanto
tiempo, que se iba de ordinario á un Con-
vento de Recoletos Agustinos, y pate-
ciéndole, que sus visitas, por ordinarias,
turbaban los exercicios en que se ocupan
aquellos Santos, cohechaba al Portero,
para que no avisase, y tambien para que
le

336 Gobierno Eclesiastico Pacifico:

- le entretuviese. Llegué yo à aquella Ciudad una noche à las diez, víspera de mi Padre San Agustín. Obligaronme à predicar, y mientras se hacia hora, entró à verme el Corregidor. Era el Don Juan de Laguna, un Cavallero de mi tierra, hijo de un santo Oydo de Lima, donde prediqué á sus honras. Dixome, que estaba asombrado de el auditorio, que al passar por la Iglesia avía visto; porque à la opinion del recienvenido se avian convocado aun los de fuera del Pueblo. Entré en el Pulpito, y conté diez y seis hombres; y pudieron facil contarle, porque con las colores de los trages, podian bien distinguirse, que en fiestas de aquel tamaño, no todos se visten de negro. D. Francisco Flores, un tan ilustre, como desgraciado Cavallero, porque en su cama, estando durmiendo, lo mató en Lima un Morisco esclavo suyo, me refirió el dia que me confagré, que aviendido ido à Popayán, donde era Gobernador Don Francisco Sarmiento Sotomayor, que lo fue de Potosí, Cavallero de la Orden de Santiago, con cuya hija se iba à casar, vió salir à la Plaza un señor Obispo, que despues lo fue de la Ciudad de Truxillo, y que iba tan tolo, que solo le acompañaban su bordon, y un perro; que se asentó en un poyo, y la dixo à una vieja, que estaba vendiendo ciertas beratijas: Descalceeme, madre, y cureme esta pierna, que me aflige esta llaguilla. Que hizo ella con mucho gusto lo que le pedía, y que él con mas le bolvió à su casa. En Obispados de este porte no ay disputa sobre las visitas. Vaya el Obispo à todas aquellas donde le curaren sus llagas; pero en las Ciudades donde ay Reales Audiencias, y mucho numero de Pueblo, en que residen Cavalleros, y Señoras, no tiene tanta facilidad el resolver.
- CONCLUSION PRIMERA.** Los Obispos, no solo pueden, sino deben visitar los Oydores, y sus mugeres; y esto, no solo las Pascuas, y en sus enfermedades, si no en muchas otras ocasiones. Esta Conclusion tiene su probanza en justicia, y en cortesia. En justicia, quando ellos le han visitado, porque es justicia pagar la deuda; y en Pascuas, y dias solemnes, siempre nos visita primero estos señores. De cortesia, en los dias (digamos así) que no son de fiesta; porque si solo à las Pascuas se limita aquella correspondencia, y se hacen visitas de estampa, echarse de ver, que aun esas escusáran, si pudieran. Y es poco calor en la caridad cortar el comercio, donde la Dignidad no seaja, y la urbatuidad se acre-
- dita. Demás, que la reputacion con el Pueblo se adelanta; porque viendo en buena conformidad las cabezas, las mas erguidas, y las mas presumptuosas, se hallan mas encadenadas: a que se añade, que estas visitas son un lícito divertimiento para Obispos encerrados. Veamos aora si con los demás se debe correr así.
- Parece que los Obispos no deben visitar à particulares. Lo primero, porque à los Oydores de la Chancilleria de Granada les está prohibido, y a sus mugeres, el visitar, asistir à bodas, entierros, y bautismos; y por nueva Cedula de la Magestad Católica de Filipo Quarto el Grande, que oy vive, y vivía para bien de la iglesia, de 11. de Agosto de 1631. como se ve en el tit. 5. del lib. 2. de la Recop. con las nuevas leyes añadidas, se han prohibido otra vez aquellas correspondencias, y visitas. Y como consta del tit. 2. del lib. 3. por Carta acordada del Consejo, despachada en 22. de Agosto de 1639. ocho años despues de esforra, se manda, que el Regente, y Jueces, Alcaldes del Crimen de la Audiencia de Sevilla, y el Fiscal de ella, y sus mugeres, no pueden visitar, ni visiten à alguna persona, de qualquiera estado, y calidad que sea: y esta misma prohibicion es en las Audiencias todas general. Y lo en ella decretado, quien duda, que sea justificadíssimo, y sus motivos fantas? Cortar el Rey estos comercios, es sacar de escrupulo lo juzgado; porque como los Jueces han de ser iguales, y en una Audiencia es abominacion toda lista de parcialidad, escusarse las sospechas quitandole las visitas. Don Francisco Lafo de la Vega, Cavallero de la Orden de Santiago, Gobernador que fue de este Reyno, y gran terror de los Indios, era muy correiano: quiso regalar un dia à los Señores de la Real Audiencia, y hacerles una solemne fiesta en el campo, que les sirviese de desahogo para negocios de tanto peso, en que viven siempre ocupados. Buscóse una Huerta, en que no asistiesen sus dueños, porque no les hiciesen embarazo; y hallose una como se deseaba. Movióse un pleyo despues entre Partes: era una de ellas el dueño de aquella Huerta, y recusó la otra Parte à los que se hallaron en el banquete; y de esta recusacion tan general, y tan sin fundamento, solo pudo librarse uno, que no fue à la fiesta por estar enfermo. Y si solo por aver pisado los señores Oydores aquél suelo, aviendo afectado el Gobernador tanta limpieza, que mandó llevar el agua de su casa, juzgó en animo ruin, que avia materia de recufacion: como no dijemos, que justi-

Mente áquestas leyes tan prudenciales, prohibieron visitas, y banquetes, entre personas que pueden ser pleyentes.

11 De lo referido hago yo un argumento por la negativa de la dificultad propuesta, en orden á casas particulares, y que no las visiten los Prelados. Si tiene en ellos lo judicial tan grande latitud; si no ay en la Republica quien no pueda litigar en su Audiencia, si las causas meramente espirituales son tantas, y tantas las mixtas; si las dependencias son tan ordinarias, y tan trascendentales las recusaciones, que no perdonan las personas Eclesiasticas; por què no se prohibirán á los Obispos las visitas? Y pues los Derechos callan, quizá porque lo presuponen; por què ellos mismos no se las prohíben?

12 El segundo argumento se fabrica sobre su justo retiro. Personas sagradas se profanan con visitas; y los Prelados, para que les tengan respeto, han de hurtarle á los ojos del vulgo. Vió el Evangelista San Juan (como en su Apocalipsis nos lo dice él) un Angel, que volaba por medio del Cielo: *Vidi Angelum volantem per medium Celi.* Què Angel es este? Un Angel, á quien por oficio le incumbe el predicar á los hombres: *Ut Evangelizaret sedentibus super terram.* Pues si ha de predicar en la tierra, para què se está en el Cielo? El sabrá venir quando aya de predicar. Què Angel será este á quien toca el pulpito por su oficio? Todo Prelado. Con este nombre habló el Evangelista Santo de tiete Obispos: Angel de Ephefo, Angel de Smirna, Angel de Pergamo, Angel de Tiatira, &c. Pues supuesto que los Obispos son Angeles, y no puede dudarse, que son por su oficio Predicadores; el Angel Predicador, que está en el Cielo, y ha de venir á la tierra á predicar, el Obispo avrá de ser: y esa representacion tan misteriosa será un enigma, en que se nos i. sinua, que al Obispo no le vean, sino quando predica.

13 Para què tiene Dios á Enoch, y Elias en el Paraíso detenidos tantos años? Diráme, que para predicar al mundo en tiempo del Anti-Christo. Pues no fuera mejor, que estuviesen acá haciendo fruto, y no allá (como dicen) mano sobre mano? No, que si los manolean mucho, quando entonces prediquen, no les tendrán respeto.

14 Es gran cosa, que quando llega á predicar un Prelado, parezca que viene del otro mundo. No iba muy descaminado el Rico Avariento, quando le rogaba á Abraham, que hiciese á Lazaro Predicador, y que los embiasse á unos hermanos tuyos, para que escarmentassen en él; y ya que le imi-

taron en el no dár, no le imitassen en la condenacion: *Ne & ipsi veniant in hunc locum tormentorum.* Porque para predicar con representacion, y persuadir hombres duros, avian de poner en el pulpito hablando un hombre que vieron muerto. Faltabale á 16 Dios poder para hacer en Ninive un Predicador tan bueno como Jonás? Claro está que no. Pues para què trae un Profeta de Israel, y le hace atravesar el mundo? Para que por no visto, le tengan respeto. No le vean mucho, y se le tendrán al Obispo. Luego las visitas serán dañosas, y su urbanidad estorvará su predicacion.

17 El tercero argumento lo deduzco de lo que los Santos, especialmente Obispos, huian estos comercios, y de lo poco que practicaban las visitas de señoras. Comience mi gran Padre Augustino, raro exemplo de Prelados, de quien dice Possidio, ó Posidonio (que de una, y otra suerte le nombran los Escritores) estas palabras gravísimas: *Feminarum intra domum ejus nulla unquam conversata est, nulla mansit, ne quidem germana soror, quæ vidua Deo serviens multo tempore, usque in diem obitus sui, preposita ancillarum Dei vixit. Sed neque Patrii sui filie, & fratri sua filia, quæ pariter Deo serviebant; quæ personas Episcoporum Conciliorum exceptis possuerunt. Dicebat verò, quia et se de sorore, & nepotibus secum commorantibus nulla nosci posset mala suspicio, tamquam quoniam illa persona sine aliis necessariis, secundum que manentibus feminis esse non posset, & quod ad eas etiam aliae à foris intrarent, de his posse offendiculum, aut scandalum infirmioribus nasci, & illos qui cum Episcopo, vel quolibet Clerico forte manerent, ex illis omnibus feminarum personis una commorantibus, aut aduentantibus temptationibus humanis posse perire, aut certè malis hominum suspicionibus pessimè diffamari.*

18 Ello dixo en el cap. 25. Y tratando de esta materia individual de visitas, dixo en el cap. 27. *In visitationibus verò modum tenebat ab Apostolo definitum, ut non nisi pupillos, & viduas in tribulationibus constitutas visitaret, & si fortè ab agrotantibus, ob hoc petetur, ut pro eis in presenti Diuum regaret, eisque manus imponeret, sine mora pergebat. Feminarum autem Monasteria, non nisi urgentibus necessitatibus visitabat.*

19 San Ambrolio abomina estas visitas, y galta todo el cap. 20. del lib. 1. de sus Oficios contra ellas. Diganoslo él con sus palabras: *Habet sanè suos scopulos verecundia, non quos ipsa invicit, sed quos sepe incurrit, si intemperantium indicamus confortia, quibz sub specie jucunditatis, venenum infundunt.*

bons. Hi si assidui sunt, & maximè in convivio, ludo, ac joco, enervant gravitatem illam virilem. Caveamus itaque, ne dūm relatare animum volumus, solvamus omnem armoniam, quasi concentrum quedam honorum operum, usus enim citò inflectit naturam. Unde quām prudenter factis convenire Ecclesiasticis, & maximè ministrorum officii arbitror, declinare extraneorum convivia: vel ut ipsi hospitalis filii peregrinantibus, vel ut ea curatione nullus sit opprobrio locus.

22 Y con mas claridad, mas gracia, y energia lo dice al Obispo, en lo que, cercenando visitas, ha de gastar el tiempo: *Quid necesse est, ut demus secularibus obrectandi locum? Quid opus est, ut illa quoque visitationes crebre accipiant auctoritatem? Quid si aliqua illarum forte labatur? Cur alieni lapsus subeas invidiam? Quād multos etiam fortis illecebra decepit? Quanti non dederunt errori locum, & dederunt suspitionis? Cur non illa tempora, quibus ab Ecclesia vacas lectio- ni impendas? Cur non Christum revisas, Christum alloquaris, Christum audias? Illum alloquimur, cum oramus, illum audiimus, cum divina legimus oracula. Quid nobis cum alienis dominibus?*

23 Pedro Damiano, grande Obispo, y gran Maestro de los Prelados, escribe à una Condesa gravíssimos documentos, y dicele en el principio luego de la carta, que es la 18. entre las tuyas, que aunque tiembla de visitar mugeres, no refusa el escriirlas, quando puede aprovecharlas. Y son sus palabras tales, que quiero proponerlas à los que inducen à los Obispos, para que visiten mugeres: *Quoniam rei ex qua conflictus obritur, melius est gratuitam ignorantiam possideri, quam de comparanda semper obli- vione configere, juvenculis mulieribus, quarum formidamus aspectus, tutò litterarum præbemus alloquium. Ego certè, qui jam senex sum, annus quidem faciem rugis exara- tam, ac lippientium oculorum fluoribus madidam, securus intueror, licenter attendo. A venustioribus autem, atque fucatis, sic oculos, tamquam pueros, ab igne custudio. Infelix quippe cor meum, quo Evangelica tenere mysteria centies perlecta non sufficit, semel aspectu forma memoriam non amittit: & ibi vanitatis imaginem oblivio non intercipit, ubi lex divino descripta digito, non permanefit: sed hec alias. nec enim hic describere, qua mihi sunt noxia, sed potius qua tibi posint esse fabubria judicavi.*

24 Y que facil se pierden dos cosas, las que mas le importan al alma, la gracia, y la honra! Yo siempre me he admirado de los Arlinquines, o Boltcadores, que una joya

tan preciosa, como la vida, la cuelgan de una maroma. Terencio dice, que son locos los que navegan, porque fian la vida de una tabla. Y Seneca se acusa de liviano, porque se dexò persuadir el entrar en un navio: *Quid mibi (dice) persuaderi non po- rit cui præsussum est, ut navigarem? No seria loco quien teniendo toda su hacienda en vidrios, criasse gatos? San Juan en su Apocalipsis compara la gracia, que nos santifica, al vidrio: *Mare vitreum simile cristallo.* Y no dice, que se parece al cristal por lo duro, sino por lo claro. Què es vidrio tan gran tesoro? Si, porque lo quiebra, ó un pensamiento, ó una palabra. En el libro 7. 26 de Beneficiis, se admira Seneca, que aya hombres tan simples, que pongan su hacienda en materias fragiles; y que llenen de vidrios costosos sus aparadores, siendo ellos de pote, que los sube de precio el durarnos poco: *Vidro istic cristallina, quo- rum accendit fragilitas pretium. Omnia enim rerum voluptas apud imperitos ipso quo fugare debet pericula, crescit.* Y Plinio, a quien 27 traé Justo Lipcio, comentando estas palabras de Seneca, encarece essa locuta: *Hoc argumentum opum, haec vera luxuria gloria existimata est, habere quod posse statim totum perire.* Y llegandole mas al justo sentimiento del Filosofo, qui lo valerde aun de sus mismos terminos: *Cristallina ex eadem ter- ra effodimus, quibus pretium faceret ipsa fra- gilitas.* Que fragil la gracia! Y encarece esa fragilidad el Sagrado Texto, porque la guardemos mucho. Y si en cada visita que hace un Prelado, la pone à peligro, es clara señal que la estima poco. David no fue 28 à visita à Berabé, y en su Palacio no se vió seguro. Solo un mirar tomando el Sol, lo echo à perder. Y las señoras gustan tanto de ser vistas, que aviendose inventado los mantos para cubrir los rostros, los buscan tan transparentes, que pudieran escucharlos. Llamanlos Mantos de gloria; porque tienen su gloria en que las vean. Lloraba este gran Filosofo ver estos lazos tan usados en su siglo, è infamalos de manera, que los pone en cabeza de las adulteras. Son notables sus palabras: *Video (dice donde le cité) sericas vestes, si vestes vocan- da sunt, in quibus nibil est, quo defendi, aut corpus, aut denique pudor posse: quibus sumptis mulier parum liquido nudam se non esse jarabat. Hec ingenti summa, ab ingen- tis etiam ad commercium gentibus accersun- tur, ut Matrone nostræ, ne adulteris qui- dem plus sui in cubiculo, quam in publico of- fendant.**

Y en la 9. de sus Epistolas, lo dixo harto ajuf-

ajustadamente: *Telas, quibus vestis nibil cælatura conficitur, in qua non dico nullum corpori auxilium, sed nibil pudori est.* Y si aun con esta forma de manto tan poco honesto, son en las calles de tan gran peligro, para què se han de buscar las señoras en sus mismas casas? Eliseo se hospedaba en la de una muger muy virtuosa: quiso pagarle el agasajo que le hacia, y mandó llamarla: *Voca (le dixo à su criado) sumamitatem, si jam;* y sin consentirla entrar en su aposento, la embió à preguntar, si avia menester alguna favor, ó su intercession con el Rey. Pues si no avia de hablarla, por què la llamó? Advirtio despues sin duda, que era indecencia. Hablo Christo con la Samaritana, y dice la Sagrada Escritura: *Discipuli enim ejus abierant in Civitatem, ut cibos emerent;* porque sus Discípulos avian ido à la Ciudad a comprar de comer. Parece ociosa en el Texto essa causal: *Discipuli enim.* Fara què es el *Enim?* Mil veces lei esa parte del Evangelio, y nunca lo pude saber, hasta que vi à Chrysostomo. Dice, que encierra una prudencial disculpa, y que está allí embébida una discreta respetuosa, para una forzosa columna: *Quare solus cum sola totquatam.* Como diciendo San Juan: Si hablo mi Maestro à solas con una muger, fue porque no se pudo mas, que aviamos ido todos à buscar que conser. Y vese claro el intento en lo que le sucedió, quando bolvieron los Discípulos, qm. dice el mismo Evangelista, que entraron todos en grande admiracion con aquella novedad: *Quod cum muliere loqueretur.* Iba enseñando à los primeros Obispos una importante doctrina, no hablar con señoras. Cosa rara, qm. que le acaciò dos veces con Maria Magdalena! Comencèmos por la ultima. Resucita, y quiere visitarla, y para esto viste de hortelano. Señor, sin vuestro ordinario trage? no sois Obispo? Si: *Habemus Episcopum* (dixo San Pablo) *confessionis nostre Christum Jesum.* Pues como disfrazado, siendo Obispo? Por eso. Porque vengo à visitar una muger; y aunque es tan santa, retire las Pontificales insignias, porque fapan los Obispos, que listas tan sagradas no son para conversion de señoras. Arrojósele à los pies, y queriendoselos besar, la dixo el Redemptor: *Noli me tangere:* Hija, no tan cerca, porque aun no estoy en la gloria. Pues Christo pudo peligrar en la tierra? Esto era imposible, porque fue imppecable. Pues fue como si la dixera: Estamos solos, no ay aqui testigos, no han de llegar à mi mugeres, fino à vista de los Angelos: No quiero deixar à los Obispos este

exemplo, sepan que su Diós, aunque no pudo pecar, no se dexó tocar de una muger. Pues en casa del Fariseo no le besó los pies, no se los lavó con lagrimas, y se los enjugó con el cabello, despues de averlos ungido? Es verdad; pero estaba entonces muy acompañado. Notable fue allí la murmuración del Fariseo! *Hic si esset Prophetæ, sciret, qua & qualis est mulier, qua tangit eum, quia peccatrix est.* No debe de ser Profeta, pues le dexa tocar de esta muger; porque à serlo, supiera que es pecadora, y no se deixará tocar de una muger tan manchada. Fariseo, no está llorando? No se confiesa? Si. Pero sepa el Confessor, que no se ha de dejar tocar de una muger. Sepa el Obispo, aunque les descamine los perdones, retirarle à una muger la mano, que el Evangelista no escribió acauso aquella murmuración del Fariseo, sino para que sepan los Obispos, que siempre ay Fariseos en el mundo.

El quarto argumento puede formarse con harto fundamento en la altissima Dignidad de los Obispos, que de ella, y de lo que por suya se les manda à los señores Oydores con mas aprieto, que en las Cédulas ya apuntadas, harémos dos premisas, de que inferiremos una muy legítima consecuencia contra estas visitas. Para la mayor (como habla el Logico) he nos de presuponer, demás de las dichas en la Primera Question, algunas prerrogativas de esta Dignidad Sacrosanta.

Es el Obispo el ornamento principal del Pueblo, porque à su sombra es ya Ciudad la que antes Villa. Sic in Extravagantes Salvator, verb. Volentes, de Præb. & Dignitat. inter communes, Barbos. in Pauperes. pat. titul. i. cap. 7. num. 13. fol. 62. Mau. rit. de "ed. tract. de Præcellent. Episcop. Dignit. pa. "cap. 6. num. 2. Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 1. cum seq. Y la Ciudad que mata fu. n. 15. cum seq. Y la Ciudad que mata fu. n. 15. cum seq. queda privada de recuperarlo, y entrese "ed. aunque no excomulgada toda, porque la censura de la excomunión no ligá toda una Ciudad. Cap. Inter nos ultim. §. Ægear, 25. quæ. Thruschus, litt. C. concl. 102. num. 2. Reb. in Praxi Beneficior. lib. 1. cap. 25. num. 43. in zed. dict. tract. cap. 7. n. 17. ubi citat Zerola. & Marium, Additionator Abbatis, in cap. 1. de Translat. Episcop. littler. C. Gutier. QO. Canonic. lib. 2. cap. 30. num. 12. ubi plures retulit Joannes Rand. de Dispensi. cap. 43. Aunque no goza de este privilegio el no confagrado; porque aunque aya ganado la confirmacion, no queda privada de Obispo la Ciudad. Sic Covarrubias lib. 2. Va-

340 Gobierno Eclesiastico Páctico.

- iar. cap.9. num.10. Gutic et. ubi supr. Baldus in leg. Si nondum, C.de Furtis, Jason. in leg. 2. col.1. cap. de Inoficio lo testamento, Alfonso de Hojeda, de Incompatibil. Benefic. cap.23. num. 113. Alzed. loco citat. n. 18. Y debe tanto una Ciudad a su Obispo, que aun con averle muerto , aunque pierde el tener otro, como queda dicho, se le queda el privilegio de Ciudad, que obtuvo por él. Sic Gratian. Discept. tom. 2. cap. 29. num.37. & 38. Bart. in Constitut. Qui sint rebellis, verb. Lombardia. num.6. Robadill. loco citato, num.15. Alced. ubi sup. num.19.
- 39 Y el Patron, que intenta por sí, ó por otro matar al Obispo, pierde el Patronazgo que tenía en su Iglesia. Sic Zerol. in Prax. part.1. verb. Episcopus, num. 27. Petrus Gregor. Sintagmat. lib. 17. part. 2. capit. 4. num. 16. Alcedus loco citato, n.15. & alii.
- 40 El Papa San Fabian (como lo refiere el Cardenal Baronio, Anno Domini 1074.) mandó , que se relaxassem al brazo seglar los Clerigos, que conspiraban contra sus Obispos, o se declaraban perseguidores de ellos.
- 41 Debese al Obispo tanto honor, que si entra en la Iglesia de un Obispo Cardenal, le ha de preceder , y dar su silla al huesped que le vía a ver , y asistir en su Cathedral; cap. Episcopus, 7. q. 1. Casan. in Cathal. glor. mund. part.4. consider. 11. Alced. ubi supr. cap.6. num. 11. ubi citat Bertam. Zerol. in Prax. verb. Episcop. part. 1.n.9. & alii.
- 42 Es su Dignidad tan grande, que ay Doctores que dicen, debieran avergonzarse de ser Presidentes. Sic Alzed. d. cap. 6. §. Et non citans alios. Y le permiten ser Embaxador de un Rey, si lo pide la publica necesidad cap. Cùm parati, de Appellationibus, 5. & 31. Episcopus, dist. 18. cap. In Archiepiscopatu, de Raptoribus, Felin. in cap. Int. Episcopatus, n.4. de Fide justorum. Sà, y e. Potestat. Re- num. 18. Antonius Corse, Lelius Zechius, de glia. part. ultim. num. ap. 3. num. 2. Barbos. in Casibus reservatis alleg. 53. num. 16. Y aun- Pastorali, par de Alzedo lo limita , d. cap. que Mag. que aun para esto necesita de la 6. num. 9. del Papa , aviendo yo dicho , que no es necesario intervenir la publica utili- dad, parece que no era necesario otra li- mitacion : porque ésta es de las primeras que fuen los Doctores apuntar , para no refidir : y el Concilio de Trento no lo dice obscuro , como se probará despues en Ar- ticulo particular.
- 43 Puede ser Obispo un Duque, sin que por esto pierda el Estado. Sic Menoch. de Adi- psc. possess. remed. 10. n.68. Cephal. tom. 1. lib. 1. cons. 1. num. 58. Y es tan alta la Pre- lacia, que es forzoso entonces obsecurecer aun la grandeza Ducal; porque no puede firmarte Duque, sino Obispo, que es lo me- jor que tiene. Cap. Inter dilectos, de Fide Instrum. Tiber. Decian. Respons. lib. 3. cap. 2. q. 8. n. 91. Narbon. in leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recopil. gloss. 22. n. 23. Y si era Consejero, aunque ya no resida, le quedan las littas to- das de averlo fido; y en lo honroso , es co- mo si lo fuera. Sic Alzedus citatus , cap. 12. num. 15. §. At verò, Antonius Fab. in suo Codice, titul. de Episcopis, & Clericis, diff. 13. numer. 4. Y añade unas palabras muy piás, y muy verdaderas, que notó Alzedo. Quiero poner aquí las de los dos, que juz- gan, y con razon, que es grande ornamen- to de un Contejo , valerte de Obispos : *At verò (dice Mauricio) quoad honores in memoria, pristine Dignitatis Senator manet. Antonius Faber in suo Codice, titul. de Episcopis, & Clericis, diff. 13. numer. 4. illis verbis: Episcopus, qui antea erat Senator, Senator manet ad honores, etiam si non residet: nec enim parvum Senatui ornamentum, si ex Senato- ribus aliqui sint Episcopi.*
- 44 Si eligiesen Obispo a un esclavo, le saca- rá su Dignidad de la condicion servil : y si fuessle hijo de familias , de la patria potestad; cap. Si servus, el 2. 5. distinct. cap. 1. Per venerabilem, qui filij aut legitim. Authen- Sed Dignitas, & Authentic. Episcopalis or- do, cap. de Episcopis, & Clericis. Authentic. Constitutio. quæ de Dignitatibus , §. Pal- lam, coj. 6. gloss. in §. Filii familias, & ibi §. ibentes, Institut. Quibus modis jus patriæ potestatis solvitur, 1. 65. titul. 5. part. 1. & ibi Montalvo, leg. 14. titul. 18. part. 4. & ibi Lopez, Abbas , in cap. Indecotum, de Aestate, & qualitate, num. 4. Angelus Areti- nus, de Institut. titul. Quibus modis jus patriæ potestatis solvitur. Ludovicus à Sar- dis, de Legitimatum, per rescriptum, num. 15. Randei, de Dispens. & in 2. membro, ante finem, Casan. in Cathalog. part. 7. concl. 8. vers. 6. Hugolin. de Offic. Episcopi , cap. 2. §. 2. num. 4. Siculus, de Prastantia Cardina- lium, quæst. 1. basilic. 1. num. 54. Borgatius, de Irregularitate, part. 5. tit. de Obligat. ad ratiocinia , num. 3. Vincent, Caracius , in Decif. casu 116 num. 2. Ricardus in §. Ca- teri, qui testatoris, num. 3. & 4. Instituta de Harenum qualitate , & diff. lib. 2. titul. 19. Misingerius , in dist. §. Filii familias, numer. 6. Salicet, in Auth. Episcopalis Dignitas, C. de Episcopis, & Clericis. Grafis cap. 55. num. 13. lib. 2. Guillelmus Benedicti. in cap. Rainutius, de Testament. verb. Moru. 9

itaque testatore, part. 2. num. 150. Lancelot. in Templ. lib. 2. cap. 5. §. 4. num. 11. Millis, verb. Filius, vers. Filius eximitur. S. cod. verb. num. 11. Sylvest. verb. Episcopus, num. 9. Bald. in leg. Sacrosancta, C. de Episcopis, & Clericis. Cynus in leg. Sed Episcop. C. eod. & ibi Sebastianus Brantii, in suo Rubricario. Paulus de Castro. Si filius, num. 16. ff. de Liber. & posthum. Tiraq. in tract. Le mort saist le vif, part. 7. declarat. 1. num. 2. & 3. Nicol. Neapolit. in leg. Qui in potestate, & ibi Cynus, & Cuncus, ff. de His qui sunt sui, vel alieni juris. Hyppolitus Riminald. in leg. Quis est patris, C. Unde liberi, num. 50.

50 En todo lo favorable de el Derecho, quando se usa de esta palabra, *Dignidad*, cabe el Obispo en esse termino; pero en lo odioso no es el Obispo Dignidad, sino el fastigio, la costumbre, lo supremo de las Dignidades. Así lo entienden los Derechos, y los Doctores, cap. Eo tempore, de Recr. lib. 6. glos. in cap. Licet, de Præbend. eod. lib. Thusc. litt. A. concl. 5. num. 2. Rebus. in Praxi, lib. 2. reg. de Dispens. ratione atatis, verb. Post Pontificalem, num. 4. & lib. 3. regul. de Publican. resignat. num. 5. & lib. 1. regul. Secularē beneficiu. n, quotuplex sit, num. 4. Cardin. in Clement. unic. de Rentint. num. 5. Sylvest. verb. Confirmatio, num. 3. P. S. verb. Episcopus, num. 9.

51 El Obispo debe ser creido sin juramento en las causas civiles. Sicul. de Præstant. Cardinal. quæst. 2. basil. 2. num. 19. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 27. num. 15. cuyas palabras son estas: *A los Obispos se da credito sin juramentos en los negocios seglares*, cap. Omnes, 11. quæst. 1. Hasta aquí es de Bobad. Agia de Exhibendis auxiliis, concl. 4. Abb. in cap. Sicut, de Probation. num. 7. & in cap. Cum Nuntius, de Testib. num. 5. Nicol. de Paf. de Scriptura probata, lib. 3. quæst. 5. num. 39. Castill. in leg. 3. Taut. limit. 10. col. 3. Lancellot. in Templo, lib. 2. cap. 5. §. 4. Y ve se practicado en los títulos de los ordenados, que siendo tan prohibido por Derecho ordenar agentes domiciliarios, basta que el Obispo diga, que los ordenó con reverendas, o licencias de sus Obispos propios. Puteus decif. 363. lib. 1. & decif. 406. lib. 2. Nicolaus de Pal. loco citato congerens multa. Barbo.

52 lib. 2. cap. 5. §. 4. Y ve se practicado en los títulos de los ordenados, que siendo tan prohibido por Derecho ordenar agentes domiciliarios, basta que el Obispo diga, que los ordenó con reverendas, o licencias de sus Obispos propios. Puteus decif. 363. lib. 1. & decif. 406. lib. 2. Nicolaus de Pal. loco citato congerens multa. Barbo.

53 53 Quod pastoral. par. 2. alegar. 8. num. 19. Y si fu simple dicho, de que le echaron de su Obispado, se da entero credito. Clement. 1. de Foro competent. ubi Cardin. & in §. Sanè, num. 3. Siculus basilik. 2. num. 9. §.

54 Quod circa. Y si jurare, no está obligado

à tocar el libro de los Evangelios; basta que toque su pecho, como lugar sagrado, cap. In causa, de Jurament. column. glo. in cap. Quoties, 1. quæst. 7. glos. in §. Nulli, Auth. de Sanctis. Episcop. collat. 9. glos. in Auth. Sed Judex, C. de Episcopis, & Clericis, & leg. 24. tit. 11. part. 3. leg. 24. tit. 16. dict. part. 3. & ibi Lopez Ran. de Dispersat. in 2. membr. Bonif. de Vitalinis, in Clement. multorum, de Hæretic. num. 113. Rota in Novis. divers. decif. 486. num. 9. & 11. part. 1. Joan. Monach. in cap. Ut circa, de Elect. lib. 6. num. 16. Ægid. Ptof. tit. de Oppositionib. contra testes, num. 83. Lancellot. in Templo, lib. 2. cap. 5. §. 3. num. 40. Speculator, lib. 2. part. 2. §. 4. tit. de Juram. column. num. 5. Matth. de Afric. in Constat. Neapol. lib. 1. rub. 6. num. 5. Covarr. in cap. Quamvis pactum, de Pactis, part. 1. §. 1. num. 3. Hugo. de Offic. Episcop. part. 1. cap. 2. num. 4. §. 2. Examen Episcop. lib. 4. cap. 17. num. 19. Marquesan. de Commis. tom. 3. quæst. 3. cap. 1. §. 1. num. 10. & alii. Pero quando se consagra el Obispo, y hace el juramento, debe tocar el libro. Sic Mauritius de Alzedo, adducens Rotæ decisionem, & alias sic limitantes, dict. cap. 12. num. 39.

Y llega à tanto el credito que dà el Derecho al dicho de los Obispos, que sienten graves Doctores, que el testamento sin testigos es valido, si estuvo presente él, con que aya dos testigos, con que se pruebe, que asistió al otorgarlo. Y añaden, que lo que lo afirman, fesalando dia, mes, y año, y fixando su fello, es instrumento autentico. Y porque esto es tanto, que à algunos podrá parecerles, que es encarecimiento de Prelado, quiero que se lo diga Mauricio de Alzedo, que no era Obispo, y que se vean en él sus fundaciones: *Quod testamentum* (dice en el cap. 12. ya citado) *coram testibus factum, valeat, etiam sine testibus, dummodo Episcopi presentia per duos testes probetur. Castill. in lib. 3. Tauri, limit. 3. col. 3. fol. 30. Sed bac Castilli doctrina, meo iudicio, in hoc fundatur, nam testamentum coram Principe factum, valet sine testibus, leg. Omnia, 19. Et ibi glos. verb. Testibus, C. de Testam. Episcopus enim, quod sit Princeps spiritualis, Et temporalis, diximus in hac, 1. part. cap. 8. num. 48. ex quo dicebat Jacobus Albenus, constit. 64. incipit: Quia articulus, num. 76. Et 77. Quod si Episcopus consideratur, ut Princeps temporalis, poterit omnia que potest quilibet Princeps, Et ita ad eum extenditur privilegium, quod testamentum coram eo factum sine testibus tenet.*

Sigillum Episcopi cum inductione, & die obtinet vim publica carba, vel instrumenti. Bald. in cap. Post eis ianem, de Probationibus, num. 7.

58 No ay en el mundo titulo autorizado, que no le dén los Doctores, y los Deter-
chos. Agiomeró Mauricio de Alzedo mu-
chos. Diganos él unos pocos. En el cap. 9.
de la 1. part. del tratado referido, num. 7.
los comienza así: *Et Summus Sacerdos ra-
tione. Ordinis, cap. Deus, 3. queſt. 1. cap.
Quia, 36. diſtinct. cap. Accufat. 0, 2. queſt. 7.
ibi: Unde liquet, quod Summi Sacerdotes, id
est, Episcopi à Deo sunt judicandi, cap. Ma-
nus, de Conſecrat. diſt. 5. cap. Cleros, 21.
diſt. cap. unico, cum gloſ. de Sacra Unct. Lan-
cellot. Durant. Archidiacon. Geminian. in
cap. Eſti ſententia, 5. de Sentent. & re judic.
lib. 6. num. 9. Iaſon in leg. 1. ff. de Jurisdiſt.
omnium judicum. Sicul. de Praefat. baſil. 1.
num. 49. Soto in 4. Sentent. diſtinct. 24. queſt.
2. Joan. Pan. de Dispensat. prelud. Durand.
lib. 2. cap. de Sacerdote. Cephal. conf. 1. num.
49. lib. 1. tom. 1. Zerola in Prax. part. 2. lib.
Episcopos, num. 13. Rodean. de Simon. tom.
2. part. cap. 24. num. 3. Et Summus Ponti-
fex. & Pontifex Maximus, cap. de His, vers.
& Summis Pontificibus, de Conf. diſt. 5. cap.
Cleros, 21. diſt. cap. Valentiniānus, 63. diſt.
cap. Nunquam, 9. diſt. cap. Pontifex, 7. q.
1. cap. Si quid, 2. queſt. 7. cap. Inolita, 11. q.
1. cap. Si quis, 36. diſt. cap. Cum inter, de
Elect. Clement. 1. de Pænis, & ibi Cardinal.
gloſ. singul. in cap. Licet Romana, de Conſit.
lib. 6. Joan. de Ligamo de Hor. Canonice. sum.
1. num. 5. Casantes, lib. 2. cap. 2. Tertulian.
de Baptism. Gambar. Zerol. Redoa ſup. File-
ſac. de Sacra Episcop. author. cap. 9. §. 5. in
fin. fol. 99.*

59 En el num. 11. prosigue así: *Et Cardina-
lis. Sunt enim Ecclesia Cardines, in quibus fi-
des Catholica ſuſtentatur, ſicut oſtium cardi-
ne; ita Ecclesia, ac quilibet eorum Diæcesis,
ſua prudētia, fæcimonia, doctrina, & ſcien-
tia regitur, cap. Relatio, & ibi gloſ. verb. Car-
dinialis, 21. q. 1. cap. Paſtoralis, 7. q. 1. Lau-
dendaſ de Card. q. 16. Petr. Gregor. Sintagm.
part. 2. lib. 15. cap. 4. n. 5. Sicul. de Praefat.
part. 1. baſil. 1. n. 25. Borgat. de Irregular.
part. 6. num. 42. Lancellot. in Templo, lib. 2.
cap. 2. de Cardin. q. 1. num. 19. Soto in 4. Sen-
tent. diſt. 24. queſt. 2. art. 4. col. 4. in fin. Gra-
tian. de Nobilit. gloſ. 48. q. 3. num. 55. Et di-
citur Chriſtus, cap. Quisquis, cum gloſ. 24. q.
3. Lancellot. in Templo. lib. 2. cap. 5. num. 6.
Et tenet locum ejus in Ecclesia, & eis ejus Vi-
carius particularis, cap. Maller, 33. queſt. 5.
ibi: *Quia Episcopus personam habet Chriſti,*
*quaſtergo ante iudicem, ſic ante Episcopum;**

*Quia Vicarius Domini eſt. Clement. Si quis
ſuadente, 6. Neque ſuper, & ibi Abbas, de
Pæn. gloſ. in cap. Fleat, de Pœnitent. diſt. 5.
gloſ. in cap. Inter corporalia, de Translat.
Episcopi, verb. Vicarius, gloſ. in Extravag.
Unam ſanctam, de Majoris. Obedient. lib. 3.
tit. 5. part. 1. ibi: E comoquier, que cada un
Obispo tenga lugar de nuestro Señor Jefu-
Chriſto, e ſea Vicario de él, ſobre aquellos que
ſon dados en ſu Obispado. Et ibi Lop. Abbas
in queſt. 1. num. 11. Geminian. in cap. fin. de
Sentent. & re judic. lib. 6. num. 9. Sicul. &
Rodean. ſupr. Malvetius de Oblat. imagini
factis; part. 4. num. 3. Thufc. lit. E. conclus.
237. num. 16. Rand. de Dispens. in proœm.
Grafis lib. 3. cap. 2. num. 2. Monachus in cap.
Super hoc, num. 3. de Hæretic. lib. 6. Mar-
quesan. de Comm. tom. 3. part. 3. cap. 1. q. 1.
num. 37. Hormisda Papa epift. 4. cap. 1. Phi-
lippus Probus in Addit. ad Praefatium. Joan.
Monach. in 6. Decretal. num. 4. Selv. de Be-
neſie. part. 1. queſt. 5. num. 164. Zerola in
Prax. part. 2. verb. Episcop. num. 13. Gri-
ſald. in Decif. verb. Episcop. objecſt. 3. Lan-
cellot. lib. 2. cap. 5. num. 6. Fileſac. cap. 1. q.
2. fol. 3. Et Vicarius Dei. Divus Ambroſius
in 1. Corinth. cap. 2. Fileſac. ubi ſap. Et
Vicarius Apoſtolorum. Durantus in Rational.
lib. 2. cap. de Sacerdote. Concil. Parisiens. in
Prefat. Fileſac. ſupr. Soto in 4. Sentent. dub.
7. queſt. unic. art. 11. col. 4. cap. unic. de Sa-
cra Unct. Stunica de Vera Religione, lib. 3.
cap. 18. col. 3.*

Para ſolo fabricar un filogifmo, parece 60
que nos hemos detenido mucho; pero co-
mo es parte del intento, de facar á luz, re-
novar al mundo las noticias acabadas de la
alteza del Obispado, con ligera ocasion
ſerá forzoso decir, quanto importare a eſta
altíſima Dignidad. Algo hemos visto
ya de lo que es: formémos aora la mayor
premisa, y ſea esta. Los Obispos repre-
ſentan la persona de Dios, los ſeñores Oydo-
res la del Rey: por eſta representacion les
quita las viſitas a étos ſeñores: luego con
muy juſto título ſe les deben quitar a los
Prelados. Eſte es el filogifmo entero. Pro-
bémos ſus premisas poco a poco.

La mayor, que los Obispos representan 61
a Chriſto Señor nuestro, eſta probada con
lo que nos dexa dicho Alzedo con textos
tan evidentes, y con tantos Doctores, y
lo dicen aquellas palabras de la ley que ci-
ta, que ſon estas: *Comoquier que cada un
Obispo tenga lugar de nuestro Señor Jefu-
Chriſto, &c.* Esta confesion del Rey es
clara en toda Theología. Baſta el doctiſi-
mo Sot. por la Eſcolastica, que ſobre el 4.
de las Senten. diſt. 21. q. 1. art. 3. llama a los
Obis-

- 62 Obispos, Vice-Dioses. Sus Vicarios, San Ambrosio en el cap. 2. de la primera carta que escrivió San Pablo à los Corinthios. Y que son sus Legados , lo enseña el Decreto Canónico, y todos los Canonistas, cap. de Arbitrio. lib. 2. centur. 5. cas. 224. num. 2. Agia de Exhiben. auxil. 3. fundam. Grafis lib. 3. cap. 2. num. 2. Barb. in Pastor. cap. 2. num. 8. Specul. lib. 1. part. 1. tit. de Legato, §. 1. num. 2. Y todos pudieron aprenderlo del grande Papa Gregorio , que en su Pastor. cap. 7. part. 2. lo dice claro. Y Lopez in leg. 66. tit. 5. part. 1. no lo dice con obfuscidad. Y el grande Martyr Ignacio dice, que hace dos imágenes el Obispo , con dos distintas representaciones ; porque tiene dos oficios diferentes : Una imagen es de Dios , porque impera : otra de Christo, porque sacrifica. Así lo dixo el Santo a los de Esmirna , en una carta. Y qué ay que buscar deposiciones de criaturas , si lo tiene ya declarado el mismo Hijo de Dios?
- 63 Preguntoles à los primeros Obispos , que confagraron en el mundo , à sus Apóstoles benditos , qué decían los hombres de él ? Los hombres (les dixo) quien piensan que soy? Quem dicunt homines esse filium hominis ? Respondieron ellos : Unos dicen , que sois el Baptista , otros que Elias , otros que Jeremias , ó alguno de los antiguos Profetas. Y repreguntoles : Si los hombres dicen esto , qué decís de mi vosotros ? Vos autem quem me esse dicitis ? Estraña San Geronimo el modo de la pregunta. Pues si les ha preguntado el sentimiento de los hombres , como añade ? Y vosotros , como distinguiéndolos de ellos ? Y respondele à sí mismo : Porque los Apóstoles no son hombres ; los Obispos representan à Dios , y así facilmente los llama Dioses : Vos autem qui estis Dei , quem me esse existimat ? Ya queda bien probada la proposición primera : veámos aora la prueba de la segunda.
- 64 Que un Oydo represente al Rey , es lo que hemos de probar , aunque es materia en que en su lugar dexare correr la pluma. Esto no se puede probar mejor , que con la autoridad del Rey , y el Rey lo testimonia por sus cartas. Una trae distinta de las que deixa ya apuntadas , el señor Solorzano de Indiar. gubern. lib. 4. cap. 6. n. 19. Y es del señor Rey Filipo III. y del año de 1610.
- 65 Preguntoles à los primeros Obispos , que confagraron en el mundo , à sus Apóstoles benditos , qué decían los hombres de él ? Los hombres (les dixo) quien piensan que soy? Quem dicunt homines esse filium hominis ? Respondieron ellos : Unos dicen , que sois el Baptista , otros que Elias , otros que Jeremias , ó alguno de los antiguos Profetas. Y repreguntoles : Si los hombres dicen esto , qué decís de mi vosotros ? Vos autem quem me esse dicitis ? Estraña San Geronimo el modo de la pregunta. Pues si les ha preguntado el sentimiento de los hombres , como añade ? Y vosotros , como distinguiéndolos de ellos ? Y respondele à sí mismo : Porque los Apóstoles no son hombres ; los Obispos representan à Dios , y así facilmente los llama Dioses : Vos autem qui estis Dei , quem me esse existimat ? Ya queda bien probada la proposición primera : veámos aora la prueba de la segunda.
- 66 Que un Oydo represente al Rey , es lo que hemos de probar , aunque es materia en que en su lugar dexare correr la pluma. Esto no se puede probar mejor , que con la autoridad del Rey , y el Rey lo testimonia por sus cartas. Una trae distinta de las que deixa ya apuntadas , el señor Solorzano de Indiar. gubern. lib. 4. cap. 6. n. 19. Y es del señor Rey Filipo III. y del año de 1610.
- 67 Que los Presidentes , y Oidores de las Indias ,
- se abstuvieren de hacer visitas en sus distritos à personas particulares de ellos. Y dando la razon de prohibirles estas visitas , añade el Rey estas palabras : Por quanto vosotros mis Presidentes , Oidores , y Fiscales , representais inmediatamente mi Real persona. Ya está probada la menor. Recojamos aora las dos premisas , y saquemos la consequencia. Los Oidores , porque representan al Rey , no pueden visitar ; los Obispos representan a Dios : luego los Obispos no pueden visitar?
- El quinto argumento se forma contra las visitas de los Prelados , con el tiempo perdido , y con lo mal que podrán acudir à su administracion , faltando (como es forzoso) à sus justas ocupaciones , por visitas impertinentes ; y hago el argumento , que llaman à simili , ó à fortiori . Ser Consejero de un Rey , es mejor que visitar ; presidir en un Consejo , es de grande autoridad para un Obispo : lo uno , y lo otro lo debe el Obispo dexar , por no faltar à su ocupacion : luego con mas justa causa debe escuchar las visitas? La mayor de este filogismo no la podrá negar hombre de fecho. La menor se prueba con razon , y con autoridad. Uno , y otro hallowo yo en Alzedo , que hablando de este punto en el cap. 6. del tratado referido en el n. 32. lo dice así : Et cum ovium cura sit ita necessaria , & à Sanctis Patribus commenda data , evidenter appetet , quam male facit Episcopus , qui permittit se promoviri ad Audientias . Primò , quia plerumque signant Principium litteras , vigore quarum fungi effunduntur humanus , cap. Clerici , cap. Sententiam , & tibi scribebunt , ne Clerici , vel Monachi . Boher. de Ordin. grad. utr. for. part. 1. num. 11. Greg. Lop. in leg. 48. tit. 6. part. 2. Hugo. de Officio Episc. part. 1. cap. 3. num. 1.
- Y añade en el num. 33. el sentimiento de otros Doctores , entre los cuales Medina dice , que aun para Inquisidor General no ha de faltar un Prelado à su propia ocupacion: Y porque son notables unas palabras del P. Pineda , en el cap. 22. del lib. 13. de su Monarchia , que ingiere el Doctor Alzedo entre las suyas ,quiero referir toda la clausula: Secundò (dice) propter ingentia damna , qua subditis inferunt , statim cum absunt ; & iedò Choropiscopi extinti sunt , quia Episcopi illis fuos greges pacendos committebant , ut otio ipsi se traducerent , instar meretricum , quæ statim ut parvunt infantes , alii nutritibus tradunt educando , ut suam libidinem explore valeant . Soto de Jusfit. lib. 10. quest. 3. art. 2. in fin. Pineda en la Monarchia Ecclesiastica , lib. 3. cap. 22. §. 1. part. 2. tom. 2. ibi: Los Obispos , que por su descanso , y paſſatiempo , encomiendan el

regimiento de sus Obispados à otros, son como las mugeres desbonadas, y luxuriosas, que en pariendo, entregan el bijo que paren á otra que se le críe, por poderse dar luego de nuevo á sus luxurias. Y que así los Obispos, en siendo Padres de Almas, las encomiendan á otros, por andarse ellos en otras ocupaciones, que les dan mas gusto. Yo no puedo inquietar mi conciencia, para asegurar la de ningún Obispo, que anda mucho tiempo fuera de su Obispado, por mas oficios de Rey que tenga, si ay quien buenamente pueda cumplir con los tales oficios. Bart. de Med. in Summ. capit. 16. §. 1. *Ubi addit, non debere abesse, etiam si vocetur ad Praesidentiam Inquisitionis Generalis, nisi alius aquè idoneus non inveniatur.*

- 74 Y porque el Doctor Alzedo hace aqui mencion de los Chorépiscopos, y afirma, que porque los Prelados, descargandose con ellos, se hacian disidiosos, serà necesario, que demos alguna luz de aquesse oficio, y averiguemos si se extinguio en la Iglesia, por lo que este Autor afirma. El Chorépiscopo, y aviendolo de nombrar sin que le falte al Latin, juzgando forzosa la concordancia, que no la echarà menos, quien viere que los Doctores, citando aquel libro de S. Geronymo, en que recopilo hazañas de grandes Santos, suelen decir, no *In vitiis Patrum*, sino *In vitiis Patrum*; y quien advirtiere, que decimos, *Pater familias*, aviendo de decir, *Pater familie*. Aviamos de decir, *Chorépiscopi*, y decimos, *Chorépiscopus*, en Latin, y *Chorépiscopo*, en Castellano. Es har-
to clara la ethymología. Era todo el govierno de los Obispos, así en lo judicial, como en lo economico. De otra manera lo entienden los que escriven, *Chorépiscopus*, con aspiracion, y es lo mas comun; pero esto todo hace poco al caso. Estos eran unos Sacerdotes, cuya Dignidad los prefería á los Presbiteros, inferiores siempre á los Prelados. Estos residian en diferentes Pueblos, exerciendo muchas funciones de Obispos, y los comparan algunos á los Vicarios Foraneos. De illis P. Vazq. in 3. part. disp. 238. n. 68. Bellarm. in Contr. Cath. tom. 1. contr. 5. lib. 1. de Cleri. cap. 17. Petr. Greg. Sintagm. jur. part. 2. lib. 15. cap. 12. n. 47. Filic. tom. 2. tract. 9. de Sacram. Ordinis, cap. 5. n. 103. & 104. D. Roder. de Acufi. in comm. ad cap. Quamvis. n. 2. dist. 68. Henr. in Sum. lib. 10. cap. 21. §. 2. & in litt. F. Moner. de Conferv. cap. 5. n. 42. y el P. Vazq. en el lugar citado, disp. 243. cap. 4. dice, que estos Chorépiscopos conferian Ordenes menores, y el Subdiaconato. Y á la verdad, debieron de tener dispensacion del Papa para conferirlas, co-

mo lo entendieron Doctores grandes, que el P. Vazq. cita. Pero en el cap. Quamvis, 68. dist. 8. in cap. In Ecclesiis, in fine, 68. dist. 8. les prohíbe conferir los Ordenes menores. 77

Muchos DD. con grande fundamento, hacen dos classes de estos Chorépiscopos, y sienten, que eran unos de ellos Obispos consagrados, y que eran como Coadjutores, como oy lo vemos en muchos Obispos de Anillo. Y como de tales Obispos verdaderos habló de ellos S. Damaso, en la Epist. 3. y el Conc. Antiocheno, Can. 8. donde les concede dár letras dimisorias. Y en el Can. 10. parece que lo dà á entender con claridad, porque dice: *Chorépiscopi, qui manus impositionem ab Episcopis acceperunt, & veluti Episcopi sunt ordinati.* Y en esa conformidad podríamos entender lo que decíamos poco hà, que ordenaban Subdiaconos. Sic Vazq. d. disp. 238. cap. 7. Sebast. Sal. in Relect. de Ecclesiastic. Hierarch. part. 2. disp. 10. §. 3. in fin. Ochogav. in tract. unic. de Sacram. Ordin. q. 9. Y estos Doctores juzgan, que en esa conformidad S. Lino, y S. Cleto fueron Chorépiscopos del Apostol S. Pedro, y lo siente así Genebr. ea su Chronol. Anno Christi 70. y trae para ello una autoridad de Juan Papa. Otros Doctores no vienen en que fuesen Obispos, y tienen para ello bastantes fundamentos. Sic Franc. Turr. in Annat. ad Conc. Nic. cap. 54. Ayal. de Eccles. tradit. part. 3. confid. 4. Y hace de este punto especial disputa. Yo tengo por sin duda, porque he pesado los fundamentos de los unos, y de los otros, que no eran verdaderos Obispos, y como llegaron á serlo muchos de ellos, ó no tendrían Iglesias, como los de Anillo, ó por algún tiempo serían Vicarios de estos, conservando los nombres primeros de Chorépiscopos. Que no debe ser tan nuevo, como se les hizo en Lima, ver Provvisor á un señor Obispo de la Paz. Y que pudo serlo, enseña doctrinalmente el señor Solorzano, dici. lib. 3. cap. 8. numer. 32. Y prueba doctrinalmente, que no ay prohibicion en el Derecho.

Vemos aora (ayan sido, ó no Obispos) 82 por què se extinguieron. Graves Doctores antiguos, y no pocos de los modernos, dicen, que con la autoridad, creció en ellos de manera la ambicion, que se ingirieron en las funciones meramente Episcopales. De este parecer es el Doctor Barbola en su Pastoral, part. 1. tit. 1. cap. 6. num. 22. y repítelo en el lib. 1. de Jure Ecclesiast. univers. cap. 16. num. 6. Y porque cita otros, quiero referir sus palabras: *Quare concludendum est Chorépiscopos ex Ecclesia institutiones nihil aliud facisse, quam Presbiteros, quibus cre-* 79 *de-*

derentur res ; præcipue temporales , & curam pauperum , & elemosynarum , & aliqua ministeria Episcopalia ; sed quia postea eorum ambitione crescente , gerabant se pro Episcopis , saeque officio non contenti audiebant majores ordines , & omnia Episcopalia exercere , & aliquando consecrationem , qua Episcoporum est propria , extorquebant , ideo merito eorum ordo ab Ecclesia damnatus est , in dict. capit. Chorépiscopi , & post Antiquiores explicant Conrad. Brun. de Caremon. lib. 1. capit. 4. Carranza in Summ. Concilio , in Damas. epist. 4. pag. mibi 77. Bell. in Eikonom. Canon. claff. 3. cap. 2. §. 4. Henrig. in Summa lib. 10. cap. 23. §. 2.

⁸³ Y aunque tengo por cierto lo referido , bien cabe lo que dixo Alzedo en el lugar citado , que se quitaron los Chorépiscopos , porque ingiriéndose en las obligaciones de los Obispados , se hicieron ellos engreídos , y los Obispos , descargándose con ellos , disidiosos . Aora corre el argumento , que tanto se ha interrumpido . Si se quita en la Iglesia un oficio tan antiguo , y que en ella campeaba tanto , porque acudiesen á su obligacion los Prelados por si mismos , por qué han de faltar á ella , ocupados con visitas ? Estos son los argumentos , que se han podido formar en una materia nunca hasta oy tratada : veamos aora lo que sentimos de ella .

⁸⁴ CONCLUSION II. Los Obispos no están obligados á visitar personas particulares . Esta Conclusion no necesita de prueba , porque una obligacion , ó la induce la ley , ó la costumbre . No ay ley Canonica , que oblige a estas visitas : costumbre de visitar , no la puede un Obispo introducir en perjuicio del successor . Deimás , que nadie adquiere derecho á lo que es meramente cortesía , por muchas veces que se le haga , menos algunas en que ya el mundo tiene puesta la honra , como saludar , resfudar , hablar de merced , ò de impersonal , que algunas de estas materias , ó por costumbre , ó por pragmáticas , se reducen á justicia , y estas en faltando , traen embebido el desprecio .

⁸⁵ CONCLUSION III. Los Prelados , aunque no deben visitar de justicia , pueden visitar por cortesía , en especial si las visitas de señoras son libres de toda sospecha , y en este trato , ó urbano comercio no teme peligro , ni ay probable razon de que le aya en aquella persona que visita . Y te debe un Obispo rendir á la mas ligera moratnuracion y entonces sobreseer en el visitar ; porque pesa mas un pequeño escrupulo de conciencia , que un quintal de cortesias . Y esta , y la Conclusion passada las prueban bien los

argumentos de arriba , que como ley è ay algunos que militan por la una , y por la otra , y todos por la primera .

CONCLUSION IV. En los casos donde la caridad se atraviesa no puede el Prelado substraerse de visitas : Estos casos no pueden reducirse á compendio . Apuntemos sin embargo algunos : una enfermedad muy peligrosa en persona de importancia : el pesame en una muerte : honrar unas bodas , asistiendo al santo matrimonio entre personas calificadas : hacer unas paces entre personas , que litigan con daño de sus conciencias : consolar un enfermo , aunque sea hombre ordinario , si pide la presencia de su Obispo ; y debe extenderse esta visita á todo genero de personas , que estas son las que nos dixo Posidio hacia San Agustín .

⁹⁰ CONCLUSION V. Las visitas de los Prelados , ó por cortesía , ó por entretenimiento , aunque no son culpa , podrían ser imprudencia . La razon de esto está en la mano , porque en Pueblos que no son muy grandes , y están llenos de personas nobles , especialmente en las Indias , donde todos quieren ser iguales , ó ha de visitar el Obispo las casas todas , ó ha de entrefacar algunas . Si todas , tendrá un trabajo excesivo , y haráse Medico , siendo Prelado : porque para correr un Pueblo todo , es forzoso gastar un año entero ; y si parte las correspondencias , y no son generales las visitas , quedarán quexosas todas las otras caias , y el Obispo en opinion de parcial .

CONCLUSION VI. Donde no ay ⁹¹ Audiencia Real , debe visitar el Obispo al Corregidor , pues (aunque menos vivamente) representa al Rey ; y es razon , que la Iglesia autorice la justicia .

⁹² CONCLUSION VII. Debe el Obispo visitar los Prelados de las Religiones . En las Cabezas de Provincia , donde residen los Provinciales , se les hace en su Celda la visita (hablo aora de las ordinarias , que se acostumbran las Pascuas) y no estando los Provinciales en su Convento , se visita á los Prelados ordinarios ; pero donde no es Cabeza de Provincia , dire lo que he visto puesto en practica , aunque no lo practican de ordinario los Arzobispos de Lima . Quando pasla visitando un Provincial , ó un Vicario , ó Comissario General , le embia el Obispo con un Capellan suyo la bienvenida . El visita luego al Obispo , y passado un dia , ó dos , le paga la visita : y esto mismo se acostumbra con el nuevo Prelado ordinario del Convento , quando no ay Provincial en él . Y observale la mil-

ma forma todas las veces que los Provin-
dades buelven de sus visitas, quando tienen su
habitacion en aquel Monasterio , donde
está la Cathedral. Y quando el Obispo visi-
ta su Obispado , le vén luego los Prelados
de los Conventos , y pagales sus visitas. Y
yo acoñumbro (no si si lo hacen los demás
Obispos) quando salgo à visitar , despedir-
me de las Religiones , y quando buelvo las
veo á todas , despues que me han visitado ,
y me han dado el bien venido. No visito
los Religiosos particulares , porque tiene
inconvenientes. Ay muchos en cada casa
de tan principales prendas , que merecen
nuestras visitas , y ó se han de visitar prime-
ro que sus Prelados , esto ya se vè , que se-
ría visita con mucha nota : y visitandolos
despues , es traerlos de celda en celda to-
da la Comunidad : para escusar lo uno , y
lo otro , que en todo se halla embarazo ,
solemos juntar en la celda del Super-
ior. Y si está enfermo algun Religioso au-
torizado , entramoslo à ver , aunque espe-
ren los demás. Estas visitas son forzosas , y
no pueden cercenarse ; y quando el Obis-
po les haga otras extraordinarias , podrá
hacerlo por un entretenimiento santo , por
una correspondencia justa , porque no se
resfrie la caridad , y por hacer de ellos la
debida estimacion.

93 Es necesario honrar à los Religiosos ,
porque nos ayudan mucho en los Pulpitos ,
y en los Confessionarios , y todo agrado-
cimiento es celebrado en el mundo ;
No acaban las Historias de alabar á Q. Te-
rencio , porque siendo grandissimo Ca-
vallero , y Senador estimadissimo , se resolvió
en entrar junto al Carro , en que triunfo
el superior Africano , á pie , y como pu-
diere un vencido , porque aviendole cau-
tivado los Cartagineses , fue Autor de su
libertad. Y dice Valerio Maximo en el li-
bro 5. cap. 2. de Gratitudin. S. Tam hercle;

94 *Auctori enim libertatis sue , tamquam patroni
accepti beneficii confessionem spectante Populo
Romano meritò redditit.* Y comenzando los
Religiosos las visitas , con el amor que acol-
tumbran , tienen las nuestras muy antici-
padamente merecidas , porque en el be-
neficio dà mucho mas el que le comienza ,
que el que le retorna. Mas dà el que dà , que
el que paga. S. Ambrosio en el libro sobre
S. Lucas , en aquellas palabras del Reden-
tor : *Et prout vultis , ut faciant vobis homi-
nes , facite & vos illis similiter.* Vino à decir ;
*Vix situdo ipsa cumulatione est , quando votis
actus equantur.* *Neficit enim virtus mensuram
gratia , nec contenta referre , quod acceperit ,
quod sumolare , quod sumperferit :* *ne inferior*

sit beneficium , licet aquetur officio. *Nen enim
cumulo tantum , sed ordine , & tempore benefi-
cia pensantur ; cum in beneficio pari , prior sit ,
qui prior capit.* *Beneficium enim est , qui gra-
tiam accepit , debitor , qui retulerit.*

Y estos Padres llevante los ojos por san-
tos , y por pobres. Es dignissima de ser es-
timada la fanta pobreza , que por voto es
grande cosa ver el seglar , si le llevan los
ojos las riquezas agenas , quando los Reli-
giulos huyen de las que son suyas. Diga-
mos de ellos , y de estos lo que dixo Justino
libro segundo de los Scitas , que las
aborecen , y de los otros hombres que las
anhelan : *Utrinam reliquis mortalibus similes
moderatio , & abstinentia alieni foret.* Hace
vientes á estos Scitas : (dice alli Justino)
Nibil parare , quod amittere timeant. *Nibil
victores preter gloriam concupiscunt.*

Y quando entre los Religiosos ay paz , 95
y vemos los Prelados en unos Conventos
pacíficos , nos arrastran las almas , y nos lle-
van los ojos. Què justa cosa , que en la cari-
dad fraterna , no tenga lugar la embidial
que con un hermano , ni por ser Rey , se
avia de litigar. Por muerte de Dario , Rey
de los Persas , se dificultó qual de sus dos
hijos , Artobafanes , y Xerxes , avia de ser
Rey , porque aquel era mayor de edad , y
ello nació quando entró en el Reyno
Dario , y no parecia razon , que quien na-
ció quando su padre era un hombre parti-
cular , prefiriese al que nació quando ya
era Rey : *Artobafanes* (dice Justino lib. 2.)
*Maximus natu privilegio , Regnum sibi ven-
dicabat:* *Quod jus , & ordo nascendi , & natu-
ra ipsa gentibus dedit.* *Porrò Xerxes contro-
versiam , non de origine , sed de nascendi fieli-
citate referebat.* *Namque Artobafanem pri-
mum quidam Dario , sed privato provenisse , se
Regi primum natum dicebat.* Ellos con gran-
de paz remitieron el negocio á un tio de
los dos. Juzgó por Xerxes , y es cosa como
milagro la que de la sentencia ponderó
Justino : *Adeoque fraterna contemptio fuit
ut nec victor exultaverit , nec vicitus indolu-
rit , ipsoque litis tempore , invicem munera mis-
serint , & jucunda quoque inter se , non solum
credula convivio baquerint , iudicium quoque
ipsum sine arbitrio , sine convitio fuerit:* *Tan-
to moderatus tunc fratres inter se Regna ma-
xima dividebant , quanto nunc exigua patria
monia partuntur.*

Contra la doctrina assentada , en orden 96
á que los Obispos generalmente no vi-
sten , pudiera arguirse el sentimiento ordi-
nario , con que estarán los Pueblos ; pero á
ello se responde , que se podrán acallar con
palabras , y empastar al retiro con buenas
obras.

obras. Y si sin embargo se temiere , que quedaran sentidos , bolveran en si los que fueren cierdos , y de los que no lo fueren no ay que asfignarlos : por q̄ quien visita locos ? Y en conclusion , sean los Obispos buenos , y no les defvele los desaficionados. Furio Philo , Consul , deseó siendolo ir à Espana. Contradixeron selo en el Senado Q. Metelo , y Q. Pompeyo. Salió con la Provincia , quedaron rabiosos , porque eran sus enemigos , y llevólos á entrambos por sus Legados , juzgando que para su limpieza , eran los mejores testigos sus mas desaficionados ; y exclama Valerio , lib. 3. cap. 7. de Fiducia sui , así : *O fiduciam , non solum fortem , sed penè etiam temerariam; qua duobus accerrimis oditis latera sua cingere est ausus , usumque ministerii virtutum in anticis è sinu inimicorum petere sustinuit.* Como se compadece en un Governorado ir à castigar

culpados , y temer los enemigos ? Scipion 99 Emiliiano tenia cercada una Ciudad , y aconsejaronle , que fortificasse sus Reales , y se asegurasse con ciertas invenciones ; y dice Valerio Maximo , ubi sup. §. Aviti spiritus , que respondió : Pues como hemos de temblar de los mismos que venimos á prender ? *None esse ejusdem , & capere aliquos velle , & timere.*

100 Y si los seglares se conciertan , y no nos visitan ? O que de mercedes nos hacen ! Es de hombres vanos morir por el sequito , y no están contentos , si el vulgo no los trae en ombros. De un mozo Griego muy valiente , refiere Plutarco que llevó á su casa un grande Tañedor , porque vió que en la suya solia concurrir toda la Ciudad : y dice , que no le llevó de amor , sino porque se llegassen á persuadir , que los que le iban á 101 oír cantar , le iban á visitar á él. Atengome á la humildad del Santo Fr. Gil. En la Chronica de S. Francisco , I. part. lib. 7. cap. 5. se refiere de él , que oyendo contar la caiada de Fr. Elias , que avia sido General , y ya era Apóstata , y excomulgado , porque se fue al Emperador Federico II. rebelde á la Iglesia , se echó en el suelo , y apretabale fuertemente con la tierra : y preguntandole el por q̄ Respondió : Quiero quanto pudiere baxar , porque este cayó por subir.

102 Veamos ora , si en los argumentos del principio ay algo contra nosotros. El primero pretendia probar con el exemplo de la prohibicion , que tienen los Oydores , que los Obispos deben prohibirse las visitas particulares : y á este argumento no ay que responder , porque prueba mi legunda Conclusion.

103 El segundo argumento , que se funda en

el necesario retiro de los Prelados , para que se puedan lograr los trabajos de su predicacion. Y el tercero , que traía palabras , y dichos de los Santos , en probanza del mismo assumpto. Y el quarto , que encarece (aunque no como es justo) la altissima Dignidad del Obispo. Y el quinto , que prueba que las visitas embarazan todas las funciones á que les obliga la Prelacia , no solo no se oponen , sino prueban mis Conclusiones todas , y assi no ay que responderles palabra.

ARTICULO VIII.

*Si los Obispos pueden sin per-
cado ver Cañas , y
Toros.*

SUMARIO.

- 1 *Lidiar los Toros les pareció á algunos , que era ejercicio intrínsecamente malo.*
- 2 *Navegar , y con el otros sin numero , fien-
ten lo contrario.*
- 3 *Pio V. fue el primero que prohibió los To-
ros. Refiere lo que en su Constitución
mandó a los Reyes , y Emperadores.*
- 4 *Incluyó las personas particulares , para que
no los corrieran , ni los vieiesen.*
- 5 *Que los que muriesen lidiando los Toros ,
no los enterrassen en sagrado.
A los Clerigos de Orden Sacro , ó que tu-
viesen Beneficio , y a los Regulares , pena
de excomunión , que no asistiesen á ver li-
diar los Toros.*
- 6 *Motivo el Papa su Constitución con que ese-
te ejercicio está diciendo impiadad.*
- 7 *Suplica el Rey de Espana al Papa Gregorio
XIII. que modere la Constitución de Pio.*
- 8 *Moderá la Constitución Gregorio , y quita
las penas á los secularares , y á los Caballeros
de las Ordenes.*
- 9 *Deixa en pie el Papa las penas que impuso
Pio á los Clerigos , y los Religiosos.*
- 10 *Mandó el Papa , que no se lidiessen los To-
ros dia de Pascua.*
- 11 *Grave reprobación á los Doctores , y Ca-
thedraticos de Salamanca , del Papa Sixto
V. porque veian los Toros en forma de
Claustro.*
- 12 *Nueva instancia del Rey Católico al Pa-
pa Clemente VIII. para que la gracia de su
antecesor se ensanche más.*
- 13 *Hace con gusto su Santidad lo que avia
pedido el Rey.*
- 14 *Modera la Constitución de Pio V. y dexa
fue-*

348 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- fuera de su dispensacion solo los Religiosos.
- 32 Amonestó el Papa a los Eclesiasticos que vean con moderacion los Toros.
- 33 El Papa Clemente VIII. parece que prohibió de nuevo a los Religiosos los Toros.
- 34 La dispensacion para que los Eclesiasticos vean los Toros, aunque parece que solo se encamina a los que residen en Espana, se estiende a todas las Indias.
- Pruébase esta extencion con la que se hace en los privilegios del Rezo.
- 35 Si los Obispos pecan mortal, ó venialmente viendo los Toros?
- El P. Pedro Hurtado de Mendoza, varon de grande autoridad, condena a pecado mortal, no solo a los Obispos que ven los Toros, pero a todas otras personas Eclesiasticas, si son de mucho porte en la Republica.
- 36 Presupone este Autor, que la agitacion de los Toros, es intrinsecamente mala. Y como se explica despues, tiene razon.
- 37 No es intrinsecamente mala la agitacion de los Toros, como en Espana se usa.
- Esto se prueba con solo saber, que en ella dispensa el Papa.
- 38 Dudase, si puede Dios dispensar en los Preceptos del Decalogo, especialmente negativos.
- En el Precepto de no burlar, parece aver dispensado con los Hebreos.
- 39 No dispensó. Y danse dos explicaciones a un testimonio de la Sagrada Escritura, que parece que lo decia.
- 40 Con avverse muerto Sanson a si mismo, y canonizado el Apostol por Santo, parece aver dispensado Dios en este Precepto.
- 41 Responde a esta dificultad, por lo que toca a Sanson.
- 42 Oppone para probar la dispensacion en la Mecbia, un dificiloso lugar de Oseas.
- 43 Responde a esta oposicion, y dase bastanta luz al lugar.
- 44 Convencese de lo dicho; y de que el Papa dispensa para que se lidien Toros, que no es este exercicio intrinsecamente malo.
- 45 Explicase (como se prometió arriba) el P. Pedro Hurtado en este punto.
- 46 El Padre Pedro Hurtado va ensanchando su opinion con algunos requisitos.
- 47 Prueba su sentimiento el P. Pedro Hurtado con unas palabras de aquella Constitucion del Papa Pio V.
- 48 Arguye segunda vez contra los Toros, haciendo alarde de sus peligros.
- 49 Prueba, que falta en esta agitacion el pretendido fin.
- 50 Pretende probar, que el lidiar los Toros, no solo no hace valientes, pero que hace cobardes.
- 51 Añade, deshaciendo lo que se alega, que es necesario que se entreteenga el Pueblo.
- 52 Grandes Doctores han avisado del mismo sentido que el P. Pedro Hurtado.
- 53 Correr los Toros en la forma que oy se usa en Espana, y se practica en las Indias, no es pecado mortal.
- 54 Palabras del Padre Villalobos en este caso, ajustadas con el Derecho.
- 55 Valese el Autor para esta sentencia de la autoridad de los Doctores de Salamanca.
- 56 Pruebalas con el favor de dos Papas.
- 57 No estan los Superiores obligados a que sea infalible el desviar el peligro de los Toros.
- 58 Acusa el Autor los Magistrados de Cuenca, por aver esperado para matar un Toro, que hiciesse el siete muertes primero.
- 59 Pruebase, que no ay ya pecado en que se corran Toros, con la autoridad del Rey Catolico, y la de sus Consejos.
- 60 Los que torean, si pecan mortalmente en hacer sus lances?
- 61 Los muy diestros es comun sentencia que no pecan.
- Oppone el P. Hurtado, que el mayor Toreador del mundo murió sobre las astas de un Toro.
- Responde a este argumento.
- 62 Buenvale a responder con palabras del P. Villalobos.
- 63 La verdadera historia de un grande nadador, a quien por fabula el vulgo llamo Perez Nicolas.
- 64 El desafrado fin de este nadador.
- 65 Los que mueren toreando, han de ser enterrados en sagrado.
- 66 Los que lidian Toros en dia de fiesta, y los vien, incurren en excomunión.
- 67 Pruebase esta sentencia con facilidad.
- 68 Y ay quien diga, que no pueden correrse en fiesta, aunque les asierren las astas.
- 69 Doctores que dicen, que a todos los pueden correr, si estan abiertas las puertas de la Ciudad.
- 70 Lo que en esta materia se practica en Lima.
- 71 Los legos, que ven los Toros, no pecan mortalmente, aunque se corran con peligro de los que los corren.
- 72 Una limitacion justissima de esta sentencia.
- 73 Los que hacen tablados, y los alquilan para ver los Toros, y los que alquilan ventanas, no pecan.
- 74 Tampoco pecan los que crian, y venden los Toros.
- 75 Aunque sepan, que les compran los Toros para lidiarlos, pueden sin culpa venderlos.

Part. I. Quest. III. Artic. VIII. 349

- 36 No es pecado vender carne en la Quaresma.
- 37 Los Baqueros, que traen al toril los Toros, lo pueden hacer sin pecado.
- 38 Los Clerigos Seculares de Orden Sacro, y los que tienen Beneficio Eclesiastico, no pecan mortalmente viendo los Toros en lugares publicos.
- 39 Juan Gutierrez, y Salcedo diceron lo contrario de esto, porque escrivieron antes de la dispensacion de Clemente VIII.
- 40 Los Obispos no pecan mortalmente, quando en publico ven los Toros.
- 41 Pruebase esta sentencia con unas clarissimas palabras de la dispensacion del Papa.
- 42 Buelvase à probar con otras palabras exortatorias.
- 43 Dispensada la Constitucion de Pio Quinto, no ay por donde condenar en los Prelados el ver los Toros.
- 44 Aunque los Obispos no vean los Toros con aquella moderacion, que les encarga el Papa, no por eso se ha de decir, que caen en culpa mortal.
- 45 Pruebase esta sentencia con la costumbre de Espana, y de las Indias.
- 46 Confirmase con el exemplo de los Reyes Catholicos, y de sus Consejos llenos de Obispos.
- 47 El señor Marques de Mancera, Virrey del Peru, justamente alabado del Autor, puso a su lado un Obispo para ver los Toros.
- 48 Opinion es del P. Pedro Hurtado, que los Obispos, y otros Clerigos de gran porte, si ven los Toros, pecan mortalmente.
- 49 Es el fundamento del P. Hurtado, que esse ejercicio lo autorizan con supreficia.
- 50 Responde el Autor à este argumento.
- 51 Nadie está obligado à esforzar aquello para que falta poder.
- 52 Díos pudiendo, no esforza el pecado. Esto se prueba con buena Teología.
- 53 Aunque los Obispos pudieran esforzar los Toros; no les obliga a pecado mortal el esforzarlos.
- 54 Arguye el Padre Hurtado, con que los legos, acusados de que ven Toros, se escusan con que tambien los ven los Eclesiasticos.
- 55 Responde à este argumento el Autor con mucha facilidad.
- 56 Derechos antiguos, que à los Obispos les prohibian los Toros.
Ley civil, que lo dice con claridad.
- 57 El Doctor Muchado se muestra poco aficionado à Toros, y trae para que no los ven los Eclesiasticos, unas palabras del Rey Don Alonso.
- Toma I.
- 58 El P. Villalobos dice, que los Clerigos ordinarios, y los que tienen Beneficios, pecan venialmente viendo los Toros.
- 59 Añade este Doctor, que será mayor pecado, si fuere Obispo.
Colige se bien, que no habla de pecado mortal.
- 60 El señor Don Fernando Arias de Hugarte, Arzobispo de Lima, poco afecto à fiestas de Toros.
- 61 Probable es, que los Obispos no pecan ni venialmente viendo los Toros.
- 62 Dudase, si lo que se ha dicho de los Obispos, se ha de entender tambien de los Obispos Religiosos?
Para la resolucion es necesario que veamos, si el ver los Toros les está à los Religiosos prohibido, y si pecan mortalmente viéndolos?
- 63 Doctores ay que dicen, que no pecan mortalmente, porque tienen por ligera la materia.
- 64 Tres, ó cuatro cosas, en que sin pecado mortal pueden ver los Toros, en opinion del P. Pedro Hurtado.
- 65 Refierense las palabras de este Doctor; y su opinion le parece al Autor muy bien.
- 66 Todos los Religiosos de Orden Sacro, que ven los Toros en publico, pecan mortalmente.
- 67 Citanse los Doctores que lo dicen.
- 68 Ay quien diga, que los Religiosos, si no tienen Orden Sacro, no pecan mortalmente si ven los Toros.
Otros dicen lo contrario, y es lo mas seguro.
- 69 El P. Villalobos saca de este trabajo à los Frayles legos.
- 70 Los Religiosos, sin pecar mortalmente, pueden ver los Toros por una eclosia.
Pruebase con evidencia.
- 71 La dispensacion de Clemente Octavo se entiende (aunque parezca que el Papa no lo dice) en todos los señorios de los Reyes Catholicos.
- 72 Algun Reyno exceptua el P. Pedro Hurtado.
- 73 En el Convento de nuestra Señora de las Mercedes de la Ciudad del Cuzco, en estas Indias Occidentales, ay un corredor de donde ven los Toros los Religiosos.
Justifícase este corredor de los Padres de la Merced.
- 74 Oponese el Autor à sí mismo para este punto, una doctrina del P. Pedro Hurtado de Mendoza, y responde à ella.
- 75 Despues de la dispensacion de Clemente Octavo, quedó en pie para con los Religiosos la Constitucion de Pio Quinto.
- 76 Los Obispos Religiosos se han de regular;

- en materia de ver los Toros, con la misma regla que los Obispos Clerigos, sin que entre unos, y otros aya diferencia alguna para gozar la dispensacion del Papa.
- 97 Aunque no dexa de ser Frayle el Frayle Obispo, no ha de entenderse esto para lo que fuere odioso.
- 98 Es probanza irrefragable el cap. Statutum, 13. q. 1.
- 99 Algunos Doctores llevan por sentencia, que á los Obispos Religiosos les obligan sus antiguas observancias.
- 100 Otros Doctores dicen, que aunque sean de precepto en su Religion, no les obligan á culpa mortal.
- 101 Es opinion muy probable, que á los Obispos Frayles Menores no les obliga el ayuno del Adviuento, y de los Viernes.
- 102 El Cardenal Cayetano habla con generalidad, sacando los Obispos Frayles de esa obligacion.
- 103 El Padre Rebolledo dice, que estan obligados á el ayuno los Obispos Frayles Franciscos. Y contesta con él el Cardenal Toledo.
- 104 Honorio Tercero, in cap. Explicari, de Observatione jejunii, que dispuso el ayuno de la Pascua, cayendo en la feria sexta, exceptuó de este indulto á los que ayunan por voto, y á los Religiosos, que de esse ayuno tienen precepto.
- Cayetano por ese texto quiso obligar al ayuno á los Obispos Religiosos.
- Mudd despues opinion.
- 105 El Obispo Religioso no queda comprendido en aquella exempcion que hizo el Papa, dexando, en materia de los Toros, incluidos los Religiosos en la Constitucion de Pio Quinto.
- 106 No pueden ser padrinos los Religiosos, y pueden serlo los Obispos.
- 107 Aun el baptizar les prohibe á los Religiosos el Derecho.
- 108 En llegando á ser Prelado un Religioso, puede ser padrino.
- Pruebase con Derechos, y con el exemplo de San Gregorio Magno.
- 109 Los Cardinales Religiosos pueden ser padrinos, aunque no sean Obispos.
- 110 Arguye se con la doctrina sobredicha, que los Obispos Religiosos quedan en libertad de los preceptos todos de su Religion.
- 111 Si los Companeros de los Obispos pueden ver los Toros con ellos, es punto de que se ha escrito poco.
- 112 Tiene lugar esta disputa del Religioso Companero del Obispo, donde no se escandalizan de ver al Obispo en los Toros.
- 113 Es muy probable opinion, que el Religioso Companero del Obispo Regular puede ver los Toros con él.
- 114 Pruebase lo referido, presupuesta una doctrina verdadera del Padre Pedro Hurtado.
- 115 Confirmanse en una palabra de Sixto V. en su Bula.
- 116 Pruebase, que ver los Toros el Companero del Obispo, no puede ser materia de escandalo.
- 117 Arguye se, para probar que no ay escandalo, con una resolution, que tomó la Provincia de Lima, de la Orden de mi Padre San Agustin, sobre ir en mula á leer los Catedraticos de la Universidad.
- 118 Y con otra resolution de los Padres Predicadores, con un Religioso, hermano del Arzobispo.
- 119 La autoridad con que trata á su Companero el Autor.
- 120 No hace el Companero del Obispo favor alguno al lidiar los Toros.
- 121 Otro fuerte argumento, para que el Companero del Obispo pueda ver los Toros, deducido del Rezo.
- 122 Un Religioso de la Merced, Capellán Mayor del Exercito de Chile, y Confesor del Governor Don Francisco Ibañez, veia con él los Toros, sin que persona alguna se desedificasse de ello.
- 123 El Doctor Don Juan Machado escrupuliza los Toros en los Eclesiasticos.
- 124 Alega la debida lenidad, que deben tener; y con la vista de Toros la juzga por el suelo.
- 125 Responde se bien á lo propuesto de la lenidad.
- 126 Otros caminos para escusar los Companeros de los Obispos, quando ven los Toros.
- 127 Las Cañas, no es juego prohibido á los Obispos, ni á los Religiosos.
- 128 Si las Cañas se juegan inmediatamente lidados los Toros, no es cosa segura, que aparezcan los Religiosos con ellas.
- Abrese camino para que las vean, no solo sin escandalo, mas con buen exemplo.
- 129 Los Religiosos todos salieron á la plaza de Madrid á ver jugar Cañas al Rey Philipo Quarto, nuestro señor.
- 130 Mascar en el Prado de San Gerónimo, por la elección del Rey de Romanos, en que salió su Magestad con los Grandes todos de su Reyno, fue un espectáculo por todos lados prodigioso.
- 131 El Rey Católico Philipo IV. el Grande, Príncipe de admirables virtudes. Don Jaime de Cardenas, hijo de los Duques de Maqueda, de los mas antiguos, y mas asistentes en la Camara de su Magestad,

Part. I. Quest. III. Artic. VIII.

351

edad, refirió al Autor algunas de las raras partes del Rey.

- N. I. **L**idiar Toros, ay quien diga, que es ejercicio intrínsecamente malo. Refiere lo así (aunque no dice sus nombres) el Padre Azor part. 3. lib. 2. cap. 1. quest. 1. 2. verf. Secundò notandum. Pero lo contrario tienen muchos, y grandes Doctores, Navarr. cap. 16. num. 29. Villalob. tom. 2. tract. 12. dif. 20. num. 6. ubi citat Gutier. Emmam. & plures alios.

Para que este punto se pueda entender con facilidad, y se vea claro, que ese ejercicio, en tanto se puede condonar, en quanto tiene prohibicion de quien por su summa potefat, y soberano poder lo pudo prohibir, avem s de presuponer, que la Santidad de Pio Quinto, por una su Constitucion hecha en el año de 1567. que comienza : *De salute gregis Dominici*, y la refiere Navarr. in Sumin. cap. 15. num. 19. prohibio absolutamente estos espectaculos; y mandó pena de excomunione mayor, à todos los Principes Christianos, aunque fuesen Reyes, y Emperadores, y à todos los Prelados Eclesiasticos, que en sus tierras, ó jurisdicciones, no confiniesen, que se lidiassem Toros. A los particulares mando, que ni à pie, ni à cavallo los corriesen: y que si muriesesen corriendolos, no los enterrassen en sagrado. Añadió, que los Eclesiasticos, así Clerigos Seculares, que tuviesen Orden Sacro, ó Eclesiastico Beneficio, como à los Regulares, so pena de excomunione mayor, que no assistiesen à estos tan crueles entretenimientos; con cuya impiedad motivó el Papa su Constitucion.

6. El Catholico Rey de España, juzgando, que en la forma que en sus Reynos se corrían los Toros, eran de poco peligro, y que se exercitaban con esos entretenimientos sus vassallos, y se hacia valientes para los exercicios Militares, suplicó al Papa Gregorio XIII. que moderase la Constitucion de Pio. Inclinóse su Santidad à tan poderozo ruego, y el año de 1575. despachó una Bulla, en que dió licencia para que se corriesen los Toros, y quite las penas que estaban impuestas, en quanto à los seculares, y Caballeros de las Ordenes, salvo si de las mayores tuviesen algunas. Y en esa conformidad, dexó en pie las penas de su antecesor, para los Religiosos, y para los Clerigos todos de Orden Sacro. Y limitó esa su gracia, mandando, que no se lidiasen en dia de fiesta. Y encargó mucho à las personas, à quien incumbia hacer, que se

lidiassem, que dispusiessem esse su entretenimiento de manera, que no se siguiesen muertes de los que toreaban.

En Salamanca se usaban (y no sé si se usa ora) correr Toros en los Doctoramientos. Y en Lima, donde yo me doctoré, como aquellas Escuelas son hijas de las de Salamanca, y guardan sus Constituciones, commutaron los Toros en algún dinero, creciendo las propinas por no lidiarlos. Los Maestros de Salamanca asistian à esas fiestas, sin embargo de ser Sacerdotes y los Doctores Canonistas, con menor esfuerzo asistian à ellas. Hizose de esto relacion al Papa, y informaron à ella, que unos, y otros tenian por opinion, que los de Orden Sacro los podian ver. Tenia à la sazon la Silla de San Pedro el Papa Sixto Quinto, y despachó un Breve el año de 1586. que comienza : *Venerabili fratri*, en que dio potestad de Legado para el efecto, à Don Geronimo Manrique, que entonces era Obispo de Salamanca, con gravíssimas palabras, que refiere Juan Gutierrez en el cap. 7. del lib. 8. de sus *Quæstiones Canonicas*, y el Padre Fr. Manuel Rodriguez en el artic. 2. quest. 68. del lib. 3. de las Regulares, para que no solo prohibiese la asistencia de los Eclesiasticos, sino para que mandasse à los Cathedraticos todos, que corrigiesen aquella doctrina, y enseñasen, que en los de Orden Sacro era ilícita aquella asistencia. El Obispo publicó solemnemente la Bulla en la Ciudad de Salamanca el mismo año à 17. de Junio; y claro está, que se observaria, por la grande santidad, y letras admirables de tan ilustres Escuelas.

Hizo instancia de nuevo el Rey de España à Clemeate VIII. y como era Clemeante en todo, no quiso à tan grande Rey perderle el respeto, ni faltarle en el debido decoro. Hizo una moderacion, poco menos que general, despachando una Bulla el año de 1596. que comienza : *Suscepti muneris*; y la trae tambien Juan Gutierrez en el num. 44. de aquel lugar referido, de donde saqué estas, que aora importan: *Nos autem auctoritate Apóstolica, tenore presentium excommunicationis, atque anathematis, ceteraque penas, in dictis litteris contentas, quoad omnes in illis expressos, in Regionis Hispaniarum dumtaxat. (M. nachis.)* 22 *Fratribus Mendicantibus, ceterisque cuiuscumque Ordinis, O Instituti Regularibus exceptis) tollimus, removereus, esdemque Precessor litteras ad terminos juris communis, cui per praseret, non intendimus derogare, perpetua reductimus, &c.* Et infra: *Volare, perpetua reductimus, &c.* mas

*Imus autem, ut bujusmodi Taurorum agitatio-
nes in eisdem Hispaniarum Regnis Festis die-
bus non siant, & per eos ad quos spectat pro-
videatur, ne inde aliquius mors, quoad fieri
poterit, sequatur. Clericos vero & secularres, Be-
neficia Ecclesiastica obtinentes, vel in Sacris
Ordinibus, seu in Ecclesiastica Dignitate con-
stitutos, in dictis Hispaniarum Regnis exis-
tentes, per presentes monemus, & bortamur
in Lumino, ne paterna hac nostra, & Sedis
Apostolica benigntate abutantur, &c.*

*¶ 13 En estas letras se ve, que quito las penas
á todos los Clerigos seculares, dexando-
las en pie para los Religiosos; y aun como
confirmando las por la regla ordinaria del
Derecho: *Exceptio juris firmat regulam in
contrarium.* Y pues entresacó á los Cleri-
gos seculares de aquella prohibicion tan
general, parece que se la hizo de nuevo á
todos los Religiosos. Y no ay que topar
en aquella limitacion, quando está tan ex-
pressa su voluntad, que ya avia dicho: *Mo-
nachis, & Fratribus Mendicantibus ceteris-
que cuiuscumque Ordinis, & In instituti Regula-
ribus exceptis.**

*¶ 14 Y aunque parece, que este indulto, in-
dulgencia ó dispensacion, se ha de ceñir, y
entenderse con los Ecclesiasticos solos de
Espana, por aquellas palabras del Pontif-
ice: *In Regnis Hispaniarum*; es cosa asentada,
que todos los privilegios, y favores que
se conceden para los Reynos de Espana, se
conceden para estas Indias. Para el Rezo
lo expreso Gregorio XIII. en su Bulla, ex-
pedida en 30. de Diciembre de 1573. el
año primero de su Pontificado, que co-
mienza: *Pastoralis officii*, y anda impressa
en los Brevarios en el principio de los Santos
de Espana: *Hec autem, & singula, Bre-
viarium, & Missale concernientia, per fæl-
rec. Pium V. & nos concessa, pro Hispaniarum
Provinciis, volumus, ut intelligantur etiam
concessa Ecclesiis Insularum, & Terra firma
Indiarum dicto Regi Catholico subjectarum.**

*¶ 15 Sin embargo, no era necesario que se
expresasse allí; porque es grande interpreta-
cion de la ley la practica comun, y gene-
ral. Esto todo presupuesto, como necesaria-
rio, para entender la dada del Articulo,
disputemos aora si los Obispos pecan mor-
tal, ó venialmente en ver los Toros. El
Padre Pedro Hurtado de Mendoza, rigi-
dissimo Doctor, queriendolos á todos me-
dir con su mucha lantidat, gusta de entrarnos
en un grande écrupulo en materia de
ver los Toros; porque en el tom. 2. de sus
Disputaciones Escolasticas, y Morales so-
bre las tres Virtudes, disp. 174. seccióne 20.
concluſ. 3. §. 385. expresamente dice, que*

los Obispos, y los Ecclesiasticos de grande
autoridad pecan mortalmente si ven los
Toros: *Non video (dice) cur Ecclesiastici
peccent mortaliter Taurorum spectaculo: ipsi
enim non sunt in causa, ut agitentur Tauri.*
*Si autem sunt Prelati, aut magna gravitate
viri, non auderem eos excusare a peccato mor-
tali: quia illi ludo multum faverent: &
quando Oratores Sacri sunt in eos ludos in-
vecti, laici se excusant prætextentes Ecclesiasti-
corum autoritatem, quam non accipiunt à
Clericis vulgaribus.*

De suerte, que librando de culpa á los Clerigos, dexas en la red los Obispos. Pre-
supone, que la agitacion de los Toros (co-
mo expresamente lo dice) es intrinsecamente mala. (Despues explicare la mente
de este Doctor, que no habló sin grande
fundamento.) Este juicio, como se vió en el
principio del Articulo, ya otros le hicieron
primero; pero quisierales yo preguntar á
todos: Si este ejercicio es intrinsecamente malo, como lo dispensa el Papa? Los
Doctores Escolasticos, con Santo Thomas,
Principe de la Theologia, preguntan en la
1.2. quæst. 100. art. 8. *Utrum precepta De-
calogi sint dispensabili?* Y po. la parte afir-
mativa suelen traer arguentos grandes.
En los preceptos negativos, y que tie-
nen intrinseca malicia, es la duda de im-
portancia. Para el no hurtar, parece que ha
avido dispensacion de Dios, quando les
mandó á los Judios, que pidiesen presta-
das sus joyas á los Gitanos, y quedando-
se con ellas por su mandado, parece que
dispensó en el hurtio; y la Iglesia en el ofi-
cio del Sabado Santo pone en cabeza de
Dios este despojo: *Spoliavit Egypcios, di-
tavit Hebreos.*

A esto se responde vulgarmente sin
injusto resuento. Avianse los Egipcios
servido de los Hebreos, como de esclavi-
os, haciendolos peones de sus edificios; y
sobre la afronta, que uebanseles con la pa-
ga; y Dios, que es justo Juez, quiso ajustar
esta quenta. Demás, que siendo su Divina
Magestad dueño de los bienes todos, pue-
de darlos á su arbitrio, y quitarlos quando
tuviere gusto; y aviendoles quitado á los
Gitanos, quiso darselos á los Hebreos.

Tambien se suela alegar la muerte de 20
Sanson, que aviendo puesto San Pablo
ad Hebreos 11. en el Cathalogo de los Santos;
y aviendose muerto assimismo, parece
llano, que dispensó Dios en el precep-
to: y como matarse un hombre es intrin-
secamente malo, ay rastros, que concluye
el argumento.

En esta muerte de Sanson tenemos po- 21

co que hacer ; porque presupuesto el lugar citado de San Pio en la carta à los Hebrewos , confiesan generalmente los Doctores , y yo lo trate de espacio en los Comentarios al Libro de los Jueces , que para aquel hecho , tuvo instinto del mismo Espíritu Santo . Y ni aun con él quiero decir , que se mató de primera intencion ; porque la que tuvo este bendito Nazareno , que muriendo , fue un vivo retrato de Christo , solo se encaminó à matar los enemigos de Dios , que estaban blasfemando de él , à cuyo zelo acudió el Divino brazo , pues para la hazaña le resultó las fuerzas ; y en la religiosa oracion que él hizo , mostró bien la faintidad de su animo . Y si del castigo en los Filisteos segundariamente , resultó perder la vida , tenga Sanfon la disculpa que tiene para la irregularidad el lego , que cazando mata : y quando falte todo , Dios , que es dueño de la vida , pudo hacer à Sanfon verdugo de la propia suya .

Mas aprieta que todo lo dicho un gran testimonio de la Sagrada Escritura , en que parece que dispensó Dios con un Profeta en el precepto de la Mechia . Mandóle su Divina Magestad à Oseas , que se casasse con una muger liviana : *Summe tibi uxorem fornicariam*. Y esto no parece mucho , que pudiera ser el intento reparar una muger ruin . Lo que se sigue del precepto ha puesto grandes ingenios en un eculeo : *Et fac filios fornicationis*. Que se case con una muger perdida , vaya en buen hora , porque en efecto se casa : *Summe tibi uxorem*. Pero que haga hijos no legitimos , parece que es inducirle a deshonesto , ó dispensar claramente en el mandato . Aquella inducion no puede ser : luego en la dispensacion avrà probabilidad ?

Mucho huvieramos de decir , si huviéramos de decir en esto lo que dicen todos ; pero remitiendo los lectores à los Comentadores de Oseas , y à los Discípulos de Santo Thomas , en el lugar ya citado : contentense aora con lo que les basta . Delineaba Dios nuestro Señor en aquel Profeta , y su muger un retrato de la Encarnación . Hacia un bosquejo su Divina Magestad de la pintura de su poder , que para la general Redencion avia de sacar á luz , y como avia de unir con vinculo substancial su purísima , y Divina Persona , con la naturaleza humana , para significar esta distancia infinita , y su bondad inmensa , uniendo hypostaticamente consigo una naturaleza en su comparacion tan astrosa , hizo que un illusterrimo Profeta , una tan santa persona , se casasse con una muger perdida ; y en signifi-

cacion de que avia de recibir por suyos los hijos todos de Adán ; justamente comparados á los espurios , por concebidos en pecado , le dice al Profeta , que los hijos de aquella mala muger , honrada ya por su casamiento , los reciba por proprios suyos : *Fac filios fornicationis* , hase de construir : *Filios fornicationis fac tuos*. Recibelos , amparalos . Y claro está , que no pueden entenderse de otra manera esas palabras ; porque como se podrá componer , ser ella ya su muger legitima , y no ser legitimos los hijos que tuviere de ella ? Luego no huvo dispensacion en la Mechia , intrinsecamente mala ? Luego si como dice el Padre Hurtado , correr los Toros es intrinsecamente malo , no podrá el Pontifice dispensar en que se lidien . Y hemos visto , que lo tiene dispensado .

Respondamos por los ausentes . Este Doctor no condena absolutamente à peccado mortal el correr los Toros ; porque en la conclusion segunda , y en la tercera ha hablado con limitacion , como tambien en la quinta , si se corren con peligro los Toros : *Dico quinto* (esta es la quinta conclusion) *qui sunt causa , ut Tauri cum periculo agitentur , admittunt peccatum mortale scandali , quia illa agitatio est intrinsecus mala* . Y si le preguntamos , quando sera sin peligro ? Nos podrá responder con lo que ya avia dicho en la segunda conclusion : *Id autem fieri posset , vel scitis Taurorum cornibus , vel fure pro longo ligatis* . Que con asferrales las hastas , o con lidiarlos atados . Y porque esto le parecio mucho aprieto , va ensanchando mas su conclusion : *Vel si soli aquites in fructu , eos agitent , & circus sit absque pedibus in expertis* . Y poco despues : *Vel pedes sint armati , & agglomerati in zaisam* . Que salgan al cofio à correr los Toros solos los de á cavallo , y que sean hombres , que entiendan de esto . Y que se despeje la plaza de hombres de á pie , que no sean grandes corredores . Y concluye : *Si vero hac non provideantur , ea agitatio est intrinsecè mala* . Que faltando esto , es este juego intrinsecamente malo .

Prueba el P. Pedro Hurtado de Mendoza doctamente lo que ha asfentado con las palabras de Pio Quinto . Y sea este el argumento primero : *Nos igitur* (dice el Papa , quando prohibió los Toros , en su Bulla) *considerantes hac spectacula , ubi Tauri , & ferre in circo , & foro agitantur , à pietate , & charitate Christiana aliena esse : ex volentibus hac cruenta , turpiaque Damorum , & non hominum specta , & aboleri* . Y faca por consequencia , que seria hacer injuria à la pri-

- mera silla , que aviendo hablado tan agriamente de este sangriento ejercicio , nos quisiéramos valer de qualquiera otra autoridad.
- 28 El segundo argumento es de razon. Dice , que mueren infinitos hombres en estos entretenimientos tan crueles , y que solo un Toro , como una fiera , mató siete envidados en la Ciudad de Cuenca : y que si los Toros no son bravos , los tienen por frios ; y que aquellos se tienen por mejores , que matan mas gente. Y concluye , que estas que llaman fiestas , son cruidades , y que parecen mas castigos de Tyranos , que Christianos entretenimientos.
- 29 El tercero argumento carga sobre que esta agitacion no es de emolumento al comun , y que sin esas fiestas pudieran passar bien las Republicas , pues en las muertes de los Reyes , hasta passado el año no se lidian Toros : y que pues entonces no los echan menos , ni el no correrlos les hace á los Pueblo daño , no ay inconveniente en que totalmente se quiten.
- 30 El quarto argumento lo edifica , derribando los fundamentos contrarios. Que los Toros los introduxeron los Españoles para hacerle valientes , y sacar de los peligros el ser osados. Y responde á este argumento lo que le sucedió al Capitan Juan de Azpilcueta Xavier , hermano dichoso del Apostol de la India , el bendito San Francisco. Dice , que este Cavallero asistió á una fiesta de Toros , y que viendo huir los hombres , dixo : *Aqui se enseña á hacer cobardes.* Con que parece , que para el permitirse en España Toros , está frustrado el principal motivo. Añade , que tambien es flaco , que se entreteenga el Pueblo. A que responde , que podría con exercicios menos peligrosos. Señáralos , y presupone el criar , e intruir caballos , que es tambien parte de la alegacion , para que permitiesse el Pontifice , que los Toros se corriesen. Estos son los argumentos todos de este Autor , y no le faltaron otros que seguir. Nava-
- 31 var. in Manual. cap. 17. n. 18. Navarra de Restit. lib. 2. cap. 3. n. 300. P. Marian. de Spec-
taculis. cap. 20. Petrus de Guzman de Bonis honesti laboris, discurs. 5. Gregorius Lopez part. 1. tom. 5. leg. 57. B. Thomas de Villa-
nueva , concione 2. de S. Joann. Baptista.
Lo presupuesto basta , para que digamos lo que en la materia sentimos.
- 32 CONCLUSION PRIMERA. Correr los Toros en la forma que oy se usa en España , y se practica en las Indias , no es pecado mortal , porque se observan las moderaciones debidas , que puso el Papa Gre-
- gorio XIII. en su Bulla , que es prevenir , quanto fuere posible , que no aya muertes. Esta Conclusion tiene por si grandes Doctores , y no tiene por opuesto al Padre Pedro Hurtado , porque siempre carga la mano sobre el peligro ; y como este malditamente cessa con el cuidado , que se pone en ello , es forzoso que fienta con nosotros. Oygamos en este punto al Padre Villalobos en aquella dificultad 20. donde le citamos: *No es pecado mortal* (dice en el num. 34 6.) *correr Toros el dia de oy , quando se hace con la debida moderacion , como tienen Navarro , y Juan Gutierrez , y el Padre Fray Manuelli , y casi todos los Doctores citados : La moderacion debida , sera conforme el tenor de la Bulla de Gregorio XIII. referida , proveyendo aquello á quien pertenece todo lo posible , que no se faga de alli muerte.* Y esto se hace proveyendo de debidas guaridas , y convenientes , donde se pueda guardar la gente , y pregonando primero , que salga el Toro , y reprimiendo la temeridad demasiada de los asistentes. Y así con esto conviene en la conclusion Navarro , que antes fue de diverso parecer con los Parisenes , que fundaron la Universidad de Alcalá , aunque confiesa , que sería muy santa la ley , que los vedasse , como hizo sancionante Pio Quinto ; porque raras veces se pone el cuidado sobredicho , y muy de ordinario fijuden en ellos muertes , ó graves heridas , y así fuera bien , que por lo menos se les cortassen las puntas de los cuernos.
- Por esta parte están los Cathedraticos de Salamanca , que pues veian los Toros , siendo Eclesiasticos , claro está que fientan , que el lidiarlos no traía evidente peligro con las prevenciones que acostumbra España. Y sea este el argumento primero , por la grande autoridad que tiene en la tierra toda aquella Madre universal de 1. mas.
- Pruebase lo segundo con la autoridad 36 de los Sumos Pontifices Gregorio XIII. y Clemente VIII. que con las dichas moderaciones , ó cauciones , aprobaron los Toros , por el mismo caso que dieron licencia para correrlos , estando tan severamente prohibidos. Y los dos Papas no estrecharon tanto el escusar los peligros , que fuese evidente el no incurrirlos. Y haciendose lo que buenamente se puede , se ha cumplido con lo ordenado. Que no es posible prevenirlo todo. Y no ignoraban ellos dos Pontifices , que tal vez sucederia una desgracia. Que si fue tan feroz el Toro 37 de Cuenca , que nos ha referido el Padre Pedro Hurtado , pecarian mortalmente los Magistrados de aquella Ciudad , que aguardaron tanto con él. Pues viendo ya un hom-

Part. I. Quest. III. Artic. VIII. 355

bre muerto , debieran matar el Toro , por prevenir nuevo daño.

39 Pruebase lo tercero con el uso tan practicado à vista de un Rey Catholico , y de tan fabios , y santos Confesos , que asistien à los Toros . Y no es razon condonar à bulto personas tan grandes . Y debemos persuadirnos à que manden disponer todo lo que juzgan necessario para evitar el peligro . Hacense tablados con tal disposicion , que tienen millares de guardias los de à pie . Con lo dicho queda probado , que puden los Superiores sin escrupulo de pecado mortal , usar de sus indultos , y con los asentados requisitos , permitir los Toros .

40 CONCLUSION II. Los que torean , si son muy diestros , y se han experimentado à si mismos , no pecan mortalmente en hacer sus lances . Y aunque no sean eminentes en ésta Arte , si tienen cerca la guardia , tampoco pecan . Diránoz el Padre Pedro Hurtado , que aquejos diestros suelen morir en su oficio ; y propondránoz , como lo hace en el §. 343. al Toreador Añáa , muerto en las haftas del Toro , siendo el Toreador mas diestro que avia en el mundo . Esse es un caso particular . Seria temeridad suya , y sobrado arrojamiento : imputesele à él , que no por ello quedan los Toros ilícitos . Quiero autorizar esto qui he respondido con la autoridad de el Padre

41 Villalob . Lo segundo (dice en el num. 6. conclus. 1.) puede venir el dano acaso , y esto no hace el juego ilícito , porque no se sigue este dano de la naturaleza del juego , sino de per accidens , que esos peligros tambien suceden à los que nadan . Y quando se juegan Cañas , se vé , que por una que se mete entre los pies de los caballos , salen estropeados , mas el Caballero no tiene culpa de esto , guardese él , y así como esto es prater intentionem , no se impulta à los que los mandan correr .

43 Quien no sabe la Fabula del Pez Nicoloao ? Huvo quien pensara , que huvo un Pez racional . Y no fue así , fino un Nicoloao , grandísimo nadador . En su Silva de varia lección habla Pedro Mexia de él . Siempre refidia en el mar , nadaba sin cansarse muchas horas . Desviabase de las riberas gran distancia . Huia de las playas muchas leguas . Andaba de Isla en Isla . Y en viendo una Nao , esperaba ázla el rumbo : daba voces , cogian las velas , echabanle un cabo , y en estando à bordo , fingia un naufragio . Lastimabase la piedad , dabanle de comer , dexabalo desfuidar , y haciendo burla de su compasión , y caricias , arrojaba al agua . Celebraba un Príncipe sus bodas cerca de la Marina , y al cabo del Mue-

lle era la profundidad muy grande . Avianse juntado grandes nadadores . Echabanse al mar ricas presas de plata . Buzeaban ellos , y quedabase con la presa el que la sacaba . Sacó muchas Nicoloao , y la postrera le costó la vida . Seria bueno (porque aun en esto sigamos al Padre Villalobos , pues puso el exemplo en nadadores) que porque fe ahogó Nicoloao , condenemos à todo nadador :

CONCLUSION III. Aunque vulgarmente se dice , que los que mueren toreado deben carecer de Eclesiastica sepultura , han de enterrarse en ella ; porque como se fundan , para pensarlo así , en aquel cap. 1. de Torneamientos , tan sabido , y tan alegado , donde se manda , que los que mueren en los Torneos peligrosos , aunque ayan confessado , y comulgado para entrar en ellos , no los entierren en sagrado . Y los Toros no son Torneos , es alargarse mucho , estender tanto lo odioso , aviando de restringirse tanto . Y si el Papa quiso amedrentar los Toreadores , no se ha de presumir de su piedad , quiera que se execute este rigor ; y la costumbre lo tiene declarado así .

CONCLUSION IV. Los Toros no se pueden correr en dia de Fiesta ; y los que los mandan en esos dias , los que los corren , y los que los miran , incurren en excomunión . Y la razon , porque ayendolo puesto en aquella su Constitución el Papa Pio V. y sus dos sucesores Gregorio XIII. y Clemente VIII. por el mismo cafo , que mandaron lo mismo , es visto no averla derogado en quanto à este punto . Así lo sienten Pedro de Navarra en el lugar citado , numer. 304. Gutierrez , donde le cité . Fr. Manuel Rodriguez in Summa , 2. part. cap. 71. num. 1. Villalobos dict. tractat. 12. diff. 20. numer. 10. conclus. 2. Y añade este Autor , que aunque les cortassen las haftas . Y los otros dos Autores , Fray Manuel , y Juan Gutierrez , templando su opinion , dicen , que los pueden correr , si estén atados , y abiertas las puertas de la Ciudad . Y esto debe de ser , porque si se foltaren , se puedan ir , y no andar por el Pueblo haciendo daño . Esta opinion se practica en Lima , donde se corre un pat de Toros las fiestas à foga larga , y tengo esta introducción por segura , porque cesian los peligros , que temen á los Papas . Pero esto se ha de entender por las tardes , por el respeto á los Divinos Oficios , y estar las mañanas como consagradas á ellos , y á las Misas .

CONCLUSION V. Los legos , que

51
vén

356 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- vén los Toros, no pecan mortalmente, aun que se corran con peligro de los que corren. Esta Conclusion es cierta; porque aun que pecarán los que los hacen correr, porque son la causa del peligro, ellos no, que no son causa. Y como probamos en el Artículo sexto, quando hablabamos de los que vén Comedias, no pecan los que vén exercicios intrinsecamente malos, si no tienen parte en ellos, como sucede á los que simplemente vén los Duelos, sin ser en ellos Padrinos. Y pruebase mas con la expressa dispensacion, que queda ya referida, de los dos Papas. Limitan esto, y con razon, Juan Gutierrez, y el Padre Villalobos en los lugares citados. El uno, y el otro en el num. 9. Si los que miran, van á assistir solo por una honesta recreacion, y no por recibir gusto del daño alegre.
- 52 CONCLUSION VI. Los que hacen tablados para alquilarlos, y tienen en esso su grangeria, no pecan, ni los que alquilan balcones, ó ventanas, porque estos antes ayudan contra los peligros, y para que los Toros se puedan ver con seguridad. Y 53 temporo pecan los que los crian, y venden, porque estos animales son utiles para muchas buenas acciones. Y aunque sepan, que se los compran para lidiarlos, pueden sin culpa venderlos, porque lidiandolos con los resguardos todos, que encargan los Papas, no son ilícitos estos espectaculos. Y no he de dexar yo de vender, porque use el otro de mi mercancia mal:
- 54 Que fuera pecado vender carne en la Quarema, aviendo mil enfermos que la coman, porque un perdido, estando sano, pueda con ella quebrar el ayuno. Y de esto ay mil exemplos en todos los libros. Los
- 55 Baqueros traen sin pecado los Toros, que han de correrse al Toril, porque presuponen, que han de lidiarse bien: y no corre por su cuenta, si despues los lidian mal. Esta Conclusion, y todo lo incluso, apoya el Padre Pedro Hurtado en la quarta sua: y es doctrina cierta, llana, y segura.
- 56 CONCLUSION VII. Los Clerigos seculares de Orden Sacro, y los que tienen Beneficio Eclesiastico, no pecan mortalmente, viendo los Toros por honesta recreacion, aun en lugares publicos. Esta Conclusion tiene su fundamento en la simple relacion del cafo, que queda hecha, quando se comenzó el Artículo; porque allí se vió dispensada por Clemente VIII. reduciendo lo á los comunes terminos del Derecho. I aunque Juan Gutierrez, y Salzedo tienen por opinion lo contrario, condenando á pecado mortal los Clerigos,
- notó bien el Padre Villalobos en el num. 12. que estos Doctores escrivieron antes de la dispensacion de Clemente VIII.
- CONCLUSION VIII. Los Obispos 60 no pecan mortalmente, quando publicamente vén los Toros, aviando los resguardos que en España, y las Indias se acostumbran. Esta Conclusion la tengo por tan cierta, que me admira aya (como ay) quien la contradiga. Pruebanla expresamente las palabras clarissimas de la dispensacion del Papa, que aunque las hemos referido, las hemos de bolver á relatar: *Nos 61 autem (dice Clemente) autoritat: Apostolica, tenore praesentium, excommunicationis, atque anathematis, ceteraque poena in dictis litteris contentas, quoad omnes in illis expressos, in Regnis Hispaniarum dumtaxat (Monachis, & Fratribus Mendicantibus, carterisque cuiuscumque Ordinis, & Institutis Regularibus exceptis) tollimus, removemus, etdemque Pii predecessoris litteras, ad terminos juris communis, cui per praesentes non intendimus derogare, perpetuo reducimus.* Y poco despues encarga á los difenfados, 62 que usen bien del privilegio. Dicelo así: *Clericos vero & saeculares beneficia Ecclesiastica obtinentes, vel in Sacris Ordinibus, seu in Ecclesiastica Dignitate constitutos, in dictis Hispaniarum Regnis existentes, per praesentes monemus, & hortamur in Domino, ne paterna bac nostra, & Sedis Apostolica benignitate abutantur.* Y siendo así, que en el 63 Derecho comun aquella prohibicion, de que hablarémos despues, no les obliga á pecado mortal, no queda por donde poder condenar tan severamente los Obispos, quando asisten á los Toros. Y aunque 64 ellos no los vean con aquella moderacion, que les encomienda el Papa, no por esto pecan mortalmente, porque aquellas palabras, como se vé en ellas mismas, son meramente exhortatorias, y su transgresion no arguye culpa mortal.
- Pruebase lo segundo esta Conclusion 65 con la costumbre, y practica comun. Poderosa (como ya quedó probado, quando tratamos de los lacticinios) para derogar una ley; quanto mas aqui, que no ay ley que derogar, sine un claro privilegio que seguir. Y vemos en España, á vista del Rey, 66 todos los Consejos sembrados de Obispos, como Presidentes, y como Confejeros, viendo los Toros. En quarenta años no vi yo otra cosa en la Ciudad de Lima. Todos los señores Arzobispos los vén con publicidad, poniendo su fital en su ventana. Y el 67 señor Virrey, Marques de Mancera, uno de los mayores Gobernadores que han vis-

to las Indias , varon de rara virtud , y de grande capacidad , quatro años ha que tuvo à su lado , en unos Toros publicos , al señor Don Feliciano , Arzobispo de la Paz , electo de Mexico . El Virrey persona de gran talento , y de prodigiosas letras el Arzobispo , bien supieron lo que hacian el uno , y el otro .

68 Sin embargo de lo referido , es expreso sentimiento del Padre Pedro Hurtado , que los señores Obispos , (como queda referido) y otros Ecclesiasticos de grande autoridad , pecan mortalmente , si vén los Toros ; y esto lo dice , lavando de esa culpa à los otros Clerigos : *Non video (acaba de decir) cur Ecclesiastici peccent mortaliter Taurorum spectaculo: ipsi enim non sunt in causa, ut agitentur Tauri.* Y luego añade contra los Obispos : *Si autem sint Prelati, aut magna gravitate viri, non auderem eos excusare à peccato mortali: quia illi ludo multum favarent.* Veamos aora en lo que este Doctor se funda , y todo lo que se puede oponer à nuestra Conclusion , para que satisfaciendo à todo , quede clara su verdad . No da mas que una , que trinchada no parece sola :

69 *Quia illi ludo multum favarent.* Que este entretenimiento se autoriza con su asistencia , y que ci vèr allí Prelados lo favorece mucho . Esta razen no me embaraza à mi , porque he de responder con mucha facilidad . Qùe induce este favor de los Obispos ? O ayuda à que los Toros se lidien , ó à que los otros los vean . Lo primero ya se vè que es flaco ; porque los Obispos pueden en esto poco . Confieslo que dixo el Tragico :

70 *.....Qui non vetat peccare, cum possit, jubet.*

Y pues aun un Gentil dice , que nadie está obligado à estorvar aquello para que le falta poder , qùe razon ay para que se condene a pecado en un Obispo asistir à los Toros , quando el no asistirlos no importa para el jugarlos ? Y si Seneca huiviera estudiado un retazo de Theologia , viera que

72 su sentencia flaqueaba . El Maestro (asi llama por anonomasia el mundo à Pedro Lombardo) en el t. de las Sentencias , dist. 41. de Induratione hominis , explicando qùe es endurecerse un alma , dir : que es , aviando despreciado los auxilios , que bastarán para no pecar (que por esto los llaman suficientes los Doctores) en pena de aver caido en otros muchos pecados por su gusto , y del desprecio de los socorros que Dios le embia , para que se levante , no

le dé el eficaz , que infaliblemente efectuaría su conversion . Y haciendo los Theologos Escolasticos el argumento de Seneca . Puede Dios con un auxilio eficaz estorvar la caida , ó recaida de un pecador , y no lo hace pudiendo , luego pudiera sele imputar à Dios ese pecado ? Responden , que no basta que pueda estorvarlo , sino que lo deba estorvar : y pues Dios le diò lo que le bastara para no pecar , sino lo malbaratarà él , justamente lo dexa de su mano , en pena del precedente delito . De esta doctrina Catholica formo yo una evi- dente respuesta .

73 Ya presuponemos , que son tan poco derioños los Obispos con los Magistrados , que no está en su mano estorvar los Toros , no solo no asistiendo , pero ni aun rogandofelo . Y ora añado , que aunque pudieran estorvarlos , no pecarian , sino los estorvassen ; porque no es pecado no estorvar lo que no es ilícito : y pues nadie niega , que lidiar los Toros , despues de la dispensacion de los Pontifices , en especial si se lidian con los resguardos , que mandan , se puede hacer sin culpa mortal , por qùe hemos de ponerla en qùien no los estorva ? A esta quenta siempre pecará mortalmente el Rey , quando se lidian los Toros en Madrid , y todos los Magistrados , quando los corren en otros Pueblos .

74 Este pareció el motivo del parecer que en esto tuvo el Padre Hurtado . Pero otro motivo dixo mas expreso , explicando el favor que hace en los Toros la asistencia de los Obispos . Porque embolviendolos con los Predicadores , y adocenandolos con algunos bien autorizados Clerigos , y condamnando á unos , y otros , añade : *Laici se excusant pretestentes Ecclesiasticorum autoritatem, quam non accipiunt à Clericis vulgaribus.* Ya está entendido este patrocinio que hacen los Prelados à las fiestas de los Toros . Que con su exemplo se escusan los legos . Aora pregunto yo al Padre Pedro Hurtado : Los legos pecan mortalmente quando vén los Toros ? Diráme que no , como lo tiene dicho en el S. 384. por estas palabras : *Laici non peccant scandalo eo praeitate, quid speland Tauros; quia ipsi non sunt causa, ut Tauri agitantur.* Pues si ellos no pecan , de qùe se escusan ? Y si se escusan de lo que no pecan , en qùe pecan los Obispos , con cuya autoridad se escusan ?

75 76 No nos dice mas este Doctor , y pudiera oponernos la antigua prohibicion de los Derechos . Ex cap. Sententia sanguinis , ne Clerici , vel Monachi , & Authent. de Sanct. Episc. S. Interdicimus , collat. 9. y la ley 57. lit.

358 . . . Gobierno Eclesiastico Pacifico.

tit. 5. part. 1. cuyas palabras son : *Los Prelados no deben ir á ver los juegos, así como á lancear, ó voardar ó lidiar los Toros.* Y añade despues: *Cá si lo fiescen despues que los amueblan los que tienen poder de lo hacer, deben por esto ser vedados de su oficio por tres años.* Y teniendo contra si los Clerigos estos Derechos, y comprendiendo expresamente los Obispos, parece que pecan mortalmente, quando vén los Toros. Pero sin embargo, lo contrario es lo mas cierto, y lo que siguen todos quantos he visto, aviendo visto muchos, menos el Padre Hurtado. Y aunque el Doctor Machado en su Conf. Perfect. tom. 2. lib. 4. part. 1. trat. 13. docum. 11. num. 3. trae otras palabras del Rey D. Alonso el Sabio, en la ley 58. tit. 1. part. 1. que son estas: *E por ende non deben ir* (habla de los Sacerdotes) *á ver los juegos, ó lidiar Toros, ni otras bestias bravas.* Sin embargo no los condena á pecado mortal; y á la verdad, estas leyes civiles, ya se vé lo que con los Obispos pueden: las otras, sobre no hablar con tanto rigor, la práctica comun bien dà á entender, que no obligan á pecado mortal.

- 78 . . . El P. Villalobos en el lugar citado, num. 12. conclus. 3. dice, que los Clerigos, ó Beneficiados, y de Orden Sacro, pecan venialmente viendo los Toros, y dà dos razones breves; la independencia, y la prohibicion antigua; y añade estas palabras: *Y será mayor pecado, si fuere Obispo.* Es evidente, que no habla de culpa mortal este Padre; porque acababa de decirlo claro; y aviendo de sentir, que pecaban venialmente los Clerigos, y los Obispos, dixo, que en los Obispos era mayor pecado, quiso decir, dentro de la latitud de pecado venial. Porque como quiera, que no son iguales las culpas, aunque sean leves, avrá un pecado venial mayor que otro: Y como seria, siendo ambos publicos, mayor pecado en un Obispo un pecado deshonroso, que en otro Clerigo particular, por el escandaloso; así si pecan venialmente unos, y otros, assistiendo á unos Toros publicos, será mayor pecado el de un Obispo, que bien puede ser pecado mayor, sin ser mortal.

- 80 . . . El señor D. Fernando Arias de Hugarre, Arzobispo de Lima, persona de muchas letras, y varon de grande santidad, siempre entendi, que tuvo aquella opinion, y aunque no se lo pregunté, colegílo, de que ofreciéndose en Lima unas fiestas de Toros, y hallandones en la Ciudad dos Obispos, el de Popayan, y yo, siendo los dos grandes amigos tuyos, y el un Principe muy cortefano, y viviendo en la plaza, no nos combinó á los Toros. Aquel su insigne Cabildo

me combinó á ellos; y el señor Arzobispo noté, que se llegaba al balcon en encerrando el Toro en el toril, ó en aviendole salido de la plaza. Instaronle los que le asistian, que llegasse á la ventana, y dixerone: Vera V.S. lo que ha crecido Lima, no se ha visto en la plaza tanta gente junta. Y respondió con lagrimas: Si tengo de ver estos mas, de quien tengo de dar cuenta a Dios, para qué me quieren asfagar? Y dada esta respuesta, se entró en su quadra.

CONCLUSION IX. Probable es, que ni venialmente pecan los Obispos, como ni los demás Eclesiasticos, en ver los Toros. Dicelo assi el Padre Manuel Rodriguez, en el tom. 3. de sus *Questiones Regulares*, quæst. 68. art. 2. Y trata bien Salcedo de este punto, Practic. Canon. cap. 16. per tot. Si bien tiene lo contrario mayor probabilidad, como se infiere de todo lo alegado, aunque avemos respondido, porque nuestras respuestas bastan, para escucharlos de culpa mortal.

Aora solo nos resta averiguar, si lo que avemos asentado de los Obispos, corre tambien en Obispos Religiosos ? Y para la exacta averiguacion de aqueste caso, sera necesario iaoerse, si pecan los Regulares? Algunos Doctores huvo (afirmalo el 83. Padre Villalobos en el lugar citado, num. 13.) que dixerón, que no pecaban mortalmente los Religiosos, viendo los Toros, por ser la materia leve. Y el Padre Pedro Hurtado en aquella disputacion 163. §. 387. sin embargo que siente, con el comun, que verlos en la plaza es pecado mortal, ensancha bastante lo apretado de su escrupulo, y lo estrecho de su condicion, librando de pecado mortal á los que salen acaso, y vengan lidiar los Toros. Y á los que los vén en casas particulares, pretendiendo, que la prohibicion solo toca en la publicidad, y que es mortal la culpa, si se vén los Toros en la plaza, y no en un patio; y á los que los vén por alguna celosia, tan baftantemente encubierta, que no los puedan ver los que lidian; porque al cesar el escandaloso, y el autorizar lo que los Papas quisieron prohibir. Quiero poner las palabras de este Autor en gracia de los Religiosos, que fueron tentados de estos entretenimientos: *Item (dice) excipio eos, qui fonte fortuna incurvunt in campum, ubi agit aurum Tauri, aut quando in atrio alicuius domus private exercetur hic Iudus: qui interdictum Religiosis in circu, sive in foro ubi solemniter celebratur. Item excipio eos, qui vident Tauros in circu agitari, non tamen publicè, sed*

Part. I. Quest. III. Artic. VIII.

359

per cancelllos, & occulte, ita ut non videantur ab spectatoribus: Illi enim nullam dant autoritatem iudeo, quem prohibuerunt Pontifices. Itaque, si scandalum excludatur, non est peccatum mortale, sic inspicere Tauros.

86 Tengo por cierto, que pecan mortalmente todos los Religiosos de Orden Sacro, que vén en publico los Toros que se corren con solemnidad. Aqui no ay que citar Autores, sino abrir libros, que quantos escrivieron de este punto, contestan con nototos. Y quien quisiere ver los que escrivieron de esta materia, lea este Cathalogo, con que la comenza Villalobos: *De materia hujus difficultatis agit Navarrus in Summ. cap. 15. à num. 18. Joann. Gutierrez lib. 8. Question. Canon ic. cap. 7. Lugo in Practica, cap. 72. P. Navarra de Restitution. lib. 2. cap. 3. à num. 300. Gregor. Lopez in leg. 58. tit. 1. part. 1. Fr. Manuel Rodriguez. in Summ. 2. part. cap. 71. & in 4. part. quæst. 54. & in 7. tom. 3. Quæst. Regul. quæst. 68. de quorum mente breviter hanc questionem resolvam; y con estos al Doctor Machado en el lib. 5. del tome ya citado, part. 2. tratado 2. docum. 9. y hallará a los marge- nes muchos Doctores.*

88 Dixe, que pecaban los Religiosos de Orden Sacro, porque ay disputa, si quedan comprendidos en la prohibicion los Religiosos de Ordenes menores. Y tengo por cierta la opinion de Navarra: conteña con su sentimiento el Padre Villalobos en el numer. 15. de aquel tratado 12. en la difficultad citada. Quiero que se lo diga él, porque no piensen que los estrecho yo: *Lo dicho se ha de entender (estas son las palabras de este Autor) tambien de los Clerigos Religiosos, aunque no tengan mas de Ordenes menores, como dice Pedro de Navarra, porque la Constitucion de Pio Quinto dice: Clericis quoque, tam Regularibus, quam Secularibus beneficia Ecclesiastica obtinentibus, vel in Sacris Ordinibus constitutis, &c.* lo qual, si bien fe mira, lo dà a entender, porque aquellas palabras: *Vel in Sacris constitutis, se han de tomar apartadas de aquellas que dicen: Clericis Regularibus.*

89 En mayor obligacion le están los Frayles legos al Padre Villalobos, y los Coristas no ordenados, pues libra de culpa a unos, y a otros, si falta el escandalo. Quiero referir sus palabras, porque á el se lo agradezcan: *Mayor dificultad (dice) ay de los legos Religiosos, porque el Padre Fray Manuel Rodriguez dice, que pecan mortalmente assistiendo á ver los Toros, no por la Constitucion de Pio Quinto, sino por la de Clemente*

Ostovo, en aquellas palabras: Monachis, & Fratribus Mendicantibus, ceterisque cuiuscumque Ordinis, & Instituti Regularibus, exceptis. Y tambien por el escandalo, y esta parte tiene por mas probable Pedro de Navarra, porque en esta excepcion que hace Clemente VIII. dà á entender que Pio V. lo comprehendió en la suya. Mas á mi mejor me parece, que cesando el escandalo, no pecan mortalmente los legos en esto, y asi lo dice el P. Fr. Andres de Avila, que fue un Padre de esta Provincia, muy docto en cosas Morales. La razon es, porque no estan obligados por la Bulla de Pio V. como en ella se vé, y la declaracion del Pontifice que se sigue, no pone obligacion nueva, como se vé claro en ella misma. Lo mismo entiendo que se ha de decir de los mancebos que no estan ordenados de Ordenes menores, ni primera tonsura, porque aunque estos alguna vez se comprehendieren en la Religion de abajo de esta palabra Clericos, mas en las cosas odicas no ay razon para comprenderlos en ellas, conforme á la regla que dice: Osta restringi. Verdad es, que en estos ay mayor ocasion de escandalo, porque como traen la corona abierta, no se sabe si estan ordenados, ó no.

Todo lo que estos Doctores han ensanchado lo prohibido á los Frayles, tiene grande probabilidad, por la que le dan sus Autores; pero como el escusar los que vén por celosia, parecerá cosa nueva, quiero sacarme á mi mismo de escrupulo, con proponerme las doctas, y agudas razones, con que probó el Padre Hurtado lo que dixo de este punto: *Tota ferè (dixo en el §. 388.) ha doctrina colligitur ex quatuor illis Pontificibus, quia Pius Quintus hoc ait: Nos igitur considerantes haec spectacula, ubi Tauri, & fera in circo, vel foro agitantur. Quibus Pontifex non egit de his, quia geruntur in atrio aliquis private domus, quod neque est circus, neque forum: cuius ratio est, quia in ejusmodi atriis, nullum est periculum, quia spatium cursus est breve, & effugia presto, multicudo autem per exiguis, magna enim periculum creat: quia fugientium retardat cursum, nec tota potest fugere. Inferius autem ait Pontifex: Clericis quoque, tam Regularibus, quam Secularibus Beneficia Ecclesiastica obtinentibus, vel in Sacris Ordinibus constitutis sub excommunicationis pena, ne eisdem spectaculis interficiant, similiiter prohibemus. Ex quibus colligo, non tenere haec lege, nisi qui sunt in foro, ut explicui, & Superiori. Qui enim sunt extra foro, non interficiunt foro. Ceteri autem Pontifices egerunt de spectaculis, more Sixtus haec ait: Salmantini Praeceptores non nullis tunc*

tum Sacra Theologia, tum Juris civilis professores, non solum agitacionibus Taurorum, & spectaculis predictis se ostentare non ventur. Ex quibus colliges, tded eos reprehendi, quia se spectaculis ostentavere; & quamvis dicit, eos nullos debere interesse, intelligendus est, de nullo modo publico: id est, nec singuli divisi, neque collectim cum Claustro Academie. A este capitulo se reducen los Toros, que en las Indias les corren a los Obispos en los Pueblos de los Indios, que sobre no aver peligro, ay costumbre, y no ay escandal.

91. Y porque no llegue el escrupulo a pensar, que dexò a los de las Indias sin consuelo el Padre Pedro Hurtado, y por las palabras de Clemente, se perfuada, que sola España goza del privilegio, quiero decir lo que él siente, sobre lo que ya tengo dicho: *Extra Regna Hispanienſia (dixi en el §. 386.) illicita est Clericis spectatio bestiarum, & Taurorum, si agitantur cum periculo cadium: quia Pontifices haec Regna exceperunt dumtaxat: Sunt autem ea Regna, ipsa Hispania integra, & India, tam Orientales, quam Occidentales: neconcerter, que parent legibus Hispanis, ut Belgium, Neapolis, Mediolanum, & alia, quamvis de his tribus ultimis posset esse sua ratio dubitandi: Bulla enim Cruciate vim habet in Hispanie Regnis, non tam in Mediolanensi, & Neapolitano: In India autem Orientali, non valebat paucos ante annos, verumtamen nec in Lusitanis, quia proculdubio pars est Hispanie.*

92. En la Ciudad del Cuzco, de las Provincias del Perù, ay un illustrissimo Convento, Cabeza de la Provincia de la Merced, y está en la plaza principal. Illustró mucho el infelice Dón Diego de Almagro, a quien cortó la cabeza Dón Fernando Pizarro, en cuya venganza mató a su hermano el Marqués un hijo suyo natural, y consiguientemente Mestizo, habitado en una India Chilena, quando vino Almagro a conquistar este Reyno. Mandóse enterrar en el Monasterio referido, y a expensas suyas se avia edificado en él un gran piedad; y fué parte del edificio un corredor muy hermoso, que cae sobre la plaza: y la tradicion que ay del motivo que hubo para hacer este corredor, fue, que en él se dixesse Misa todas las Fiestas; porque siendo innumerables las vendederas, que amanecean en la plaza, y ser Indias, pelegrina la Misa, por no desamparar la tienda. Lidiaronse desde el principio de estos Reynos en aquella plaza principal los Toros, y los Religiosos primeros, o porque

fueron antes de la Constitucion de Pio, por otros motivos, comenzaron a ver de allí los Toros, combidiendo las otras Religiones para ello. Averá veinte y tres años, que fui yo a aquella Ciudad a ser Prior, y Vicario Provincial del Convento de mi P. S. Agustín: al tercero dia celebró la Ciudad (no sé con qué ocasión) dos dias unas grandes fiestas de Toros, y Cañas. Combidióme para su corredor el Padre Comendador de la Merced. Estrañé el combate, dissimulé el susto, y acepté de cumplimiento: comunicué el caso, y averigüé, que avia setenta años, que las Religiones veian allí los Toros, tan sin escandalo, y con tanta paz del Pueblo, que no corrían con gusto los Caballeros, sino les asistian los Religiosos. Rendime a la costumbre, suficientemente prescripta, aunque el deseo no me dexó averiguar los años, ni gastar mucho tiempo en el computo del Breve de Clemente VIII. Lo cierto es, que oy tiene esta costumbre allí abrogada aquella ley, porque concurre todo lo necesario en aquel contrario uso. Y porque no se han de inculcar las materias muchas veces, no hablo de la costumbre, de que hablamos tanto, cuando tratamos de los lacticinios. Y aunque dice el Padre Pedro Hurtado en aquella sección 29. de la disp. 174. en el §. 386. *Nec potest dici has leges esse abrogatas: quoties enim Pontifex ea de re consultatur, eas in aurat. Neque paucorum confundito derogari potest legi tam communi.* Dice este Doctor bien, pero habla de España, y es esto en las Indias; y allá son pocos los que han intentado hacer costumbre. Acá son muchas Religiones, y Comunidades enteras, a vista de los Obispos, y de sus Prelados, sin avercelo contradicho casi un siglo entero: y quando de esta costumbre no tenga el Papa entera noticia, tenemos asentado en el lugar referido, que para que una costumbre abrogue la ley, basta el consentimiento legal.

Sobre lo dicho hasta aquí, para que quede sabido, que estan generalmente excluidos los Religiosos de la dispensacion de Clemente VIII, y que aviendo quedado en pie para con ellos (menos lo arriba limitado) la Constitucion de Pio, pecan moralmente viendo los Toros. Ya es necesario volver al punto, y ver si se han de media con esta misma vara los Religiosos Obispos, pues tenemos asentado en el 1º articulo que quedan Religiosos.

CONCLUSION X. Los Obispos Religiosos se han de mirar, en materia de ver los

Part. I. Quest. III. Artic. VIII. 361

los Toros, como los Obispos Clerigos, sin que entre Obispos Seculares, y Regulares aya distincion alguna para gozar la dispensacion del Papa. Es tan llana esta doctrina, que hasta oy no sé que aya avido en el mundo quien ~~lidle~~ de ella : pero porque nadie la duda, & querido yo mover aquesta dificultad ; si bien poco necessaria para mí, porque no veo Toros jamás, sino es en las visitas tal vez, lidiandolos en los patios de las casas, en dias que no son fiestas. Tiene evidentes argumentos aquesta mi Conclusion.

97 El primer argumento con que se pruebas, que aunque el Frayle Obispo no deje de ser Frayle, ut Hostiens, in cap. Clerici, 2. in fin. de Vita, & honest. Clericorum, & in Summ. tit. de Statu Monach. §. Utrum populum, & ex mente Bald. in leg. Falsa, §. Sicut, de Cond. & demonstr. Per illum textum volui. Alex. conf. 32. num. 8. pero debe entenderse esta Fraylia quanto à la honra, para lo util, no para lo oneroso, y odiofo, prout in leg. Major, C. de Dignit. lib. 12. Major enim Dignitas non debet circa malitiam, & Dignitatem præjudicium facere, ut voluit glof. in cap. Quorundam, verb. Mendicantium, de Elect. in 6. latè Tapia in Authent. Ingres. verb. Sua, cap. 6. num. 59.

98 El segundo argumento se forma de aquel cap. Statutum, 18. quest. 1. cuyas palabras son notables para la materia : Statutum est, & rationabiliter, secundum Sanctorum Patres, & Synodo confirmationem est, ut Monachus, quem electio Canonica a jugo Regula Monasticae professio absolvitur, &c. A que le añade, que aunque ay algunos Doctores que dicen, que estan obligados los Obispos Regulares a las observancias, que no son con su estado incompatibles ; sin embargo es sentimiento comun de gravissimos Doctores, que aunque sean de precepto en su Religion, no les obliga à pecado mortal. Abb. in cap. Deus qui, num. 1. de Vita, & honest. Cleric. fol. 7. & in cap. Cum olim, num. 7. de Privileg. pag. 182. & in cap. Cum ad Monasterium, num. 3. de Stat. Monach. fol. 288. col. 2. Turrectem. in cap. Carnem, n. 7. quest. 4. de Consecrat. dist. 5. latius in cap. de Monachis, 16. quest. 1. pag. 86. & in cap. Statutum, 18. quest. 1. num. 1. glof. verb. Absolvitur, in dict. cap. Statutum. Angles in 4. tom. 2. quest. de Voto, dub. 6. concl. 2. pag. 100. Ovand. in 4. dist. 38. prop. 17. Toledo lib. 5. cap. 4. vers. 12. pag. 455. Grafis lib. 2. cap. 57. num. 11. Armill. vers. Episcopus, num. 8. verb. Monachus, num. 8. Covarr. cap. 1. de Testam. num. 18. Sa. vers. Episcopus, num. 12. Valent. 2. 2. disp.

Tom. I.

10. quest. 3. punct. 8. maximè 1890. Tapia in Auth. ingres. verb. Sua, cap. 6. à num. 11. maximè 76. Fr. Man. Regul. Quest. tom. 2. quest. 58. art. 3. Azor lib. 12. cap. 7. col. 1861. Paulo Fus. de Visitat. lib. 2. cap. 15. num. 51. & 80. Y de esta manera declaran sus Discípulos à Santo Thomàs 2. 2. quest. 185. artic. 8. en especial Cayetano, ibid. & latius in Opuscul. tom. 1. tractat. 25. quest. 2. pag. 85. Soto artic. 7. vers. Sequitur nihilominus. Y todos se fundan en el capit. Statutum, 18. quest. 1. que es el quicio sobre que se mueve esta maquina.

Confirmase lo dicho con lo que Doctores grandes dicen de los Obispos Frayles Menores, que obligandoles à pecado mortal el precepto de ayunar los Advientos, y los Viernes, quando están en su Religion, ya despues de Obispos, no quedan obligados al precepto. Sic Soto lib. 10. quest. 5. artic. 7. vers. Sed utrum illud Ovand. Angles. Frat. Manuel, & alii. quos citat, & sequitur D. Sofa, tratado de la obligacion con que quedan los Religiosos Obispos, num. 52. Y el Cardenal Cayetano, aunque no habla en particular de esta Religion, dice en la 2. 2. quest. 185. artic. 8. que ningún Obisp. Religioso está obligado, lo pena de pecado mortal, à los preceptos de su Orden, ú de su Regla, y pone el exemplo en el ayunar los Viernes. Y aunque el Padre Rebollo en el cap. 3. de la primera parte de las Chronicas de esta Religion Serafica, dixo, que están obligados al ayuno, no dixo, que debajo de pecado, y querria decir, que era de decencia aquesta obligacion. Y aunque el Cardenal Toledo en el cap. 4. del lib. 5. de su Summa, lleva lo contrario, no por esto perderá mi opinion su grande probabilidad.

Esfuerzase mucho este mi sentimiento, y confirmase mas lo recientemente dicho con lo que refuelven Doctores, quando cae la Pascua en Viernes : porque sin embargo que Honorio Tercero in cap. Explicari, de Observatione jejunii, concedió, que se pueda comer carne, quando cae en Viernes la Natividad del Señor, exceptuó de este indulto à los Religiosos que tienen precepto de este ayuno, y à los que ayunan por voto. Y movió tanto esta excepcion al Cardenal Cayetano en aquel articulo 8. donde le cité casi al fin del vers. Ad evidentiam, que dixo, que el Obispo Religioso, que tuviese este ayuno por estatuto, pecaría moralmente si usasse del privilegio ; pero despues, poniendo en el pun-

to mas atención , y bien pesada la dificultad , mudió opinion . Y en sus Opusculos , tom. 1. tract. 25. quæst. 2. vers. Ex quibus , & vers. Ad secundum , fol. 85. col. 4. afirma claramente , que el tal Obispo no peca , pues no queda menos libre , por el Obispado , de esa observancia , que de las otras todas . Siguen a Cayetano Covarrubias , y Manuel Rodriguez , ille cap. 1. de Testamento , num. 18. hic autem in Sum. verb. Obispos . De lo qual se infiere , que queda libre del precepto de los Toros . Y no solo queda libre por eso , sino porque no quedó comprendido el Obispo Religioso , porque aquella Constitución de Clemente VIII. exceptuó los Religiosos , y no los Religiosos Obispos , porque los Obispos Religiosos , en lo odioso , como queda dicho , no son comprendidos en los Derechos , que hablan de los Religiosos . Avrá alguno tan zonzo , que en aquella Constitución del misr o Papa , tan estrecha , de largitione munerum Regularibus interdicta , quiera encartar los Obispos , que tienen libre admisión de sus rentas , y sus frutos ?

106 Es fuerte argumento , y grande confirmacion de lo que acabamos de decir , que siendo prohibido en Derecho à todos los Religiosos , aunque sean Canonigos Regulares , el ser padrinos de los baptizados , porque no es decente que tengan comadres , que por eso les quitan aun el baptizar , cap. Placuit , 16. quæst. 1. & cap. Ex autoritate , de Confecrat. dist. 4. cap. Non licet , & Extravag. de Postulat. cap. Ex parte , & Sum. Pilan. verb. Impedimentum. Grafis in Summ. part. 2. lib. 1. cap. 4. num. 108 42. §. Tertia decima . En llegando à ser Prelados pueden ser padrinos . Clos. in dict. cap. Placuit. Archidiac. in cap. Doctos , 16. quæst. 1. not. 18. quæst. 2. cap. Pervenit , 1. & expressiñ ex cap. unico , 18. q. 1. Zab. in Clem. 2. quæst. 3. de Censibus . Y traen por exemplo à San Gregorio , que aviando sido Monje , fue padrino . Refiere lo Grafis en el num. 43. de aquel cap. 4. y exceptuá tambien los Cardenales . De donde se infiere con evidencia , que no tienen precepto los Religiosos , que les dure siendo Obispos . Con lo ya disputado , no se que quede de cosa sin luz en este punto .

111 Queda solo por averiguar , en gracia de los Compañeros de los Obispos , si quando los vén los Prelados , pueden ellos vèr los Toros . Yo holgára vèr otros en la materia , y tener en tan fragoso camino , quien me le desmontara ; pero de lo asentado se ha de deducir algo que importe à los Compañeros . Y para asentir mejor lo que se

huiriere de decir , hemos de presuponer , que hablamos de los Compañeros , que tienen los Obispos con licencia de sus Prelados , que regularmente siempre son de su misma Orden .

Presupongo lo segundo , que hablamos de aquellos Pueblos , donde no solo se escandalizan de vèr à los Prelados en los Toros , sino donde (como este que sirvo) tienen el no verlos por agravio .

112 Esto presupuesto , digo , que tengo por muy probable , que sin embargo de todas las prohibiciones referidas , cabe en las interpretaciones hechas , que puede el Compañero Religioso del Obispo Regular , vèr sin escrupulo los Toros con él . Para lo dicho puede valernos mucho la sentencia del P. Pedro Hurtado , que avemos referido , cerca de los Religiosos , que estando oculitos vèn los Toros . Confiesa en aquella disputac. 174. secl. 29. §. 387. que como tengan delante una celofia , podrán asistir sin pecado mortal : *Itaque (son sus palabras estas) si scandalum excludatur, non est peccatum mortale sic inspicere Tauros.* Confirma se la verdad de esta doctrina del P. Pedro Hurtado de Mendoza , con una sola palabra , que puso el Papa en su Bulla . Reprehende Sixto V. (coincide queda dicho arriba) à los Maestros de Salamanca , porque veian los Toros : y parece , que implicitamente aprueba el verlos , estando oculitos , porque entonces cessa todo peligro de escandalo : *Salmantini Preceptores nonnulli, tūm Sacrae Theologia, tūm juris ciuilis professores, non solum agitationibus Taurorum, & spectaculis predictis se ostentare non verentur.* Aqueila palabra *ostentare* , parece que solo quiere arguir la publicidad . Así lo entendió este Auto : *Ex quibus colliges (así interpreta las palabras del Pontifice) id est reprobandi, quia se spectaculis ostentare. Et quamvis dicit, eos nullos debere interessere, intelligendus est, de nullo modo publico; id est, nec singuli divisiim, neque collectim cum claustro Academie.* De aquí formo mi argumento yo . Puesto el Obispo con grande decencia en un balcon , sus Prebendados con él , y entre sus Prebendados su Compañero , à quien puede cauar el escandalo ?

113 Siguese este camino del exemplo , con lo que sucede en Lima con los Religiosos , en orden à discutir por la Ciudad en maña : es esto en mi Religion , como un crimen de esa Magestad , y en las Religiones una obsecuencia inviolable . Tratóte , si los Religiosos , que en la Universidad eran Cathedraticos , irian à leer en mula . Hu-

Hubo pareceres , que rodeasen por los arrabales , por evitar el escandalo del Pueblo , viendo en mula Religiosos ; pero la parte mas sana , los de mayor santidad , y letras , resolvieron , que fuesen en mula , y por medio de la plaza ; porque siendo personas conocidas , y que honraban la Religion con sus Cathedras , nadie se podria scandalizar ; antes se reñovaria el honor.

¹¹⁸ Al señor Don Bartholomé Lobo Guerreiro , Arzobispo de Lima , le vino de Espanña un hermano Frayle Dominico . (Examinome à mi , quando me ordené .) Salia en mula , y con un lacayo , quando iba à caza del Arzobispo . Es el Convento de Predicadores de aquella Ciudad un emporio de letras , y virtud . Escrupulizaron algunos la mula , y el lacayo del Religioso : consultaron entre si si avia escandalo en aquel negocio ; y resolvieron , como discretos , y grandes letreados , que no avia materia de escandalo , sino de mucho honor para el Convento ; porque la mula , y el lacayo etan unos pregoneros mudos , que sin hablar , iban diciendo , que aquel Religioso era hermano de un Arzobispo , y que cedia ello en autoridad del Habitado .

¹¹⁹ Sale de mi casa mi companiero en mula , y con dos criados , y los Religiosos de esta Provincia me lo agradecen , y me lo alaban . El Pueblo se edifica viendo la estimacion que hace el Obispo de su Habitado , y de su companiero . Danle mis Prebendados lugar entre si , y poneno sobre sus cabezas los Clerigos . Corfieslame en mi Iglesia , sentado en mi misma silla : quien se ha de scandalizar , si le ve à mi lado en los Toros ?

¹²⁰ Ya no tiene dificultad el punto por el lado del exemplo . Veamos aora por el del favor al espectaculo , que es el que dice el Padre Pedro Hurtado de Mendoza , que se excusa en la celosia . Què favor un Frayle solo en tan grande multitud ? Si es favor aprobar el ejercicio con su presencia ; por el mismo caso q[uo]d lo dispusó , lo ap[ro]ba el Papa : luego ya cessen en él los dos motivos de la prohibicion ?

¹²¹ Apretemos la dificultad . Los Frayles Dominicanos tienen un Rezo distintissimo del Romano , y sin embargo , como queda probado en Articulo particular , que hicimos de esto , puede el companiero trocarlo , rezando con el Obispo . Pues si una ley , de trecientos años de antiguedad , admite esta dispensacion , à solo titulo de companiero de un Prelado ; por què no nos perfuadiremos , que tacitamente dispensa estoiga ley con ellos , en

especial quando toca en la decencia del Obispo , no dividir de su companiero ? Que si el Derecho , como queda probado en aquel Articulo , nos pone el companiero al lado , como un honrado testigo , es condurar la accion de que veamos los Toros , quitarnos de ella los companieros . El señor Don Francisco Lafo de la Vega no era Obispo , sino Gobernador de Chile : tenia por Confesor , y por Capellán Mayor del Exercito Real un Religioso de la Merced , y en estas fiestas asistia cerca de su persona , y no solo no avia en el Pueblo quien recibiese escandalo , sino antes alababan todos la justa estimacion que hacia aquel Cavallero de él .

Pudiera oponerse à esto lo que dice el ¹²³ Doctor Machado , quando trata de la prohibicion que tienen los Clerigos de ver lidiar los Toros . En su Confesor Perfecto , lib. 4. patt. 1. trat. 13. document. 11. dice estas palabras : *Otros afirman , que ni venial , ni mortalmente pecan ; pero como quiera que ello sea , yo confieso , que la accion de verlidiar Toros , es muy agena de aquella mansedumbre , tan semejante à la de Cristo nuestro bien , que la Iglesia desea en sus Ministros , à los quales , como ya hemos visto en las irregularidades que provienen por defecto de ella ; aun por acciones , que tienen mucho menos de crudelidad , que ver lidiar Toros , los excluye la Iglesia de Ministros suyos , no solo antes , sino tambien despues de averse ordenado , haciendolos irregulares para el ejercicio de las Ordenes recibidas .*

Pero respondo por el companiero , por ¹²⁵ mi , y los Clerigos todos , confesando aquel punto llano de Derecho , de la irregularidad que se induce , ex defectu debita lenitatis ; pero jamás he visto , que se incurra por los ojos . Accion ha de ser por donde se ha de incurrir , ó con obra , ó con consejo . He visto mil Religiosos ir à ver un ahorcado , y van otros tantos si degüellan un Cavallero . Aquí ay una muerte segura , y en los Toros muertes dudosas . Aquí ven descabezar un Cavallero ; y allí , quando mucho , estropear un j. caro , que las mas veces es menor su peligro , que nuestro susto . Y pues en ver executar una justicia tan rigurosa , no te halla la falta de blandura , que quiere Dios en las almas , que ha de sentir en su meta ; por que se ha de presumir , que falta en quien ve unos Toros , donde (como puede aver) puede no aver peligros ? Diránme , que el que asiste à la ejecucion de la justicia , asiste à obra virtuosa . Y pregunto yo : La de li-

diar los Toros, ya dispensada, puede llamarse ilícita? Y quando le confiesse yo à este Autor, que se desvia mi compañero de essa blanda; podràme decir, que incurre en irregularidad? Claro está, que no. Y si el Juez que la incurre no peca, concedame á mi que no peca mi compañero, que á mi no me embarazará conceder, que sin pecar mortalmente se desvia un poco de aquella lenidad.

126 Valgamonos tambien los Obispos de la interpretativa voluntad del Legislador, y de su licencia presumpta; y si esto no bastare, dispense el Obispo con su compañero, pues puede dispensar en la ley, quando no se le prohíbe la dispensación, que para ella son bastantes causas las que incluyen las razones referidas.

127 Las Cañas son como unos Appendices de los Toros, no porque tengan simpatia estos exercicios, sino porque se obran juntos. Que puedan ver las Cañas los Obispos, y los Religiosos, no es cosa que hasta oy la he visto dudar; y así tengo por cierto, que siendo los Toros, y Cañas en diferentes dias, podrán verlas los Religiosos, que como queda asentado, que los Prelados pueden ver los Toros, presupongo que no ay duda en que puedan ver las Cañas; porque demás que no ay prohibicion para unos, ni otros, es un ejercicio honesto, y sin peligro; ó al menos, si le ay, es muy remoto.

128 Si las Cañas son, como generalmente se juegan, en acabando de lidiar los Toros, no tengo por seguro, que aparezcan en ellas los Religiosos, porque presumirán los legos, que estaban ocultos, viéndolos, y recibiran mal exemplo, con que se queda en pie la razon de escandalo. Pero si entrassen como en cuerpo de Comunidad, viendo todos que entraban de nuevo, no solo no fuera pecado, pero recibirase muy buen exemplo, no porque iban á ver las Cañas, sino porque avian religiosamente trinchado lo bueno de lo ilícito. Y

129 esto hicieron los Religiosos en Madrid, juntando Cañas su Magestad, que como enamorados de su Rey, iban á ver un prodigo de aquel juego, por ser el mayor hombre de a caballo, que se ha visto en nuestros siglos; y parecian muy bien los Frayles echandole mil bendiciones. Yo levi

130 governar aquellas fiestas que mandó hacer en Madrid por la dichosa nueva del Imperio, asegurado en la Augustissima Casa de Austria, y continuado en el Rey de Ungria. Edificose una plaza en me-

nos de treinta dias en el Prado de San Germano. Fueron de noche las fiestas, y tantas las luminarias, que bautizando los versos de Virgilio a Octaviano, y explicandolos á lo Catolico, pudieramos decir de nuestro Rey, lo que él de su Emperador. Hacia Augusto unas fiestas: juntabate el Pueblo de dia: salia el Sol: y acabado el entretenimiento, quando no perjudicaba, llovía la noche toda. Y dixole á su Principe el Poeta: Esto es governar á medias con Dios; tocale la noche á él, y el dia al Emperador; por esto ay de dia luz, y lluvia la noche entera:

*Nocte pluit tota, redunt spectacula mane.
Divisum Imperium cum fove Cesar habet.*

Acá huvo de diferencia, que hizo nuestro Rey de la noche dia, cinulando la luz artificial, la claridad del Sol. Así stiamos en un balcon dos Obispos, el de Gaeta, y yo, acompañados de Religiosos de nuestros Habitos, Carmelitas, y Agustinos, y la plaza toda commovida, y nosotros con ella, victoreabamos á gritos á nuestro Rey, sin podernos reprimir; porque es amor cordial el que tiene á su Principe el Español, y con mas razon á un Rey tal. El señor Don Jayme de Cardenás, hijo, y hermano de los Duques de Maqueda, y Naxera, Señor de gran juicio, y admirable talento, que si le faltara el expleidor de su sangre, le hiciera el mismo lugar su discencion, me habló muchas veces de las prendas naturales del Rey nuestro Señor Filipo Quarto el Grande, que oy vive, y viva siempre; y se enternecia tanto con sus alabanzas; que le rebentaban las lagrimas por los ojos: y me afirmó con juramento, que era tal la candidez de su condicion, tan admirable la blandura de su natural, tan vivo el ingenio, tan sollegado el juicio, tan presto, y tan cierto el discurso, que si huviera nacido un Cavallero particular, debieran por sus partes hacerlo Rey. Es el Conde de la Camara, y ha servido gran tiempo en ella; tiene de todo noticia, con que viene á ser testigo sin excepcion.



ARTICULO IX.

Si los Obispos pueden, sin culpa, exercitarse en la Caza?

SUMARIO.

- 1 La Caza, que propriamente es de Fieras, se habla en algunos Autores confundida con la pesca.
- 2 La caza, aunque no tuvo su origen en Lamech, prueba desde allí su antiguedad. Con dos homicidios está infamada la caza en la Sagrada Escritura. Refiere se un lugar del Genesis, que habla de una desgraciadísima caza de Lamech.
- 3 Ponderase lo dificultoso del lugar. Ay Doctor, que le parece, que naturalmente es inexplicable este lugar.
- 4 Asistente la sentencia de Cain, necesaria para entender el lugar.
- 5 Pone Dios una señal á Cain.
- 6 Dice se el porfe de essa señal.
- 7 Dase luz al testimonio de la Sagrada Escritura, valiéndose el Autor de letras humanas.
- 8 El numero septenario es en la Escritura como infinito.
- 9 Refiere se, en opinion de Rabinos, las dos muertes que hizo Lamech, solo á titulo de Cazador.
- 10 Notable tentacion de cazar en Lamech, aver perdido la vista, y seguir la caza.
- 11 Trabajos de los Cazadores, esperar para su caza las nieves.
- 12 Aviendo de predicar el Autor en la Capilla Real, se fué á cazar el Rey.
- 13 Salio el Rey á cazar en essa ocaſon, aviendo nevado mucho. Explica al Autor el Conde de Orgaz el misterio de salir á caza el Rey aviendo nevado.
- 14 Caso notable de un Canonigo, que jugaba ciego.
- 15 Burla graciosísima, y de ingenio, que hizo en Lima el Virrey Marques de Montefalces, á un Cavallero criado suyo, con quien estaba jugando, á quien persuadió, que estaba ciego.
- 16 Dase fin á la tragica historia de Lamech, y pondráse el pesar, que le sobrevino por cazador.
- 17 Dicen algunos, que se inventó la caza para hacer belicosos.
- 18 Eſſe pretexto buscaban los Persas, para Tom. I.
- 19 Llamase en la Escritura este hombre Cazador, y fue el primer Tyrano que buvo en el mundo.
- 20 Ay grande vecindad entre la caza, y la ira; Palabras notables del Padre Pereyra.
- 21 Hecho admirable de Socrates, comprando á ciertos mancebos unos Pezes.
- 22 Grafis apunta cuatro maneras de cazar.
- 23 Una misma caza se llama Saltuosa, Silvestra, y Clamosa. Explícanse estos terminos, aunque son synonymos.
- 24 Juza Grafis, que essa caza no les es á los Obispos, ni á los Clerigos, ni Religiosos licita.
- 25 Habla severo en orden á los Obispos. Despues, templando su sentencia, dice, que pueden cazar sin pecado, tomando la caza por entretenimiento.
- 26 El argumento primero carga todo sobre oponer la caza á la gravidad, y asienzo, que deben afectar los Obispos.
- 27 El argumento segundo pone delante los pobres, y lo que se gasta en la caza.
- 28 El argumento quarto se vale de las prescas ocupaciones de los Obispos, á que es, forzoso faltar un Obispo cazador.
- 29 El quinto argumento todo se embebe en ponderar peligros. Refiere uno gravísimo de Don Dionisio Rey de Portugal. Con ocaſon de aver fundado esse Rey el insigne Monasterio de Odivelas, se explica sua etymología.
- 30 Manuel de Gallegos, gran Poeta, Autor de la Gigantomachia, lucidísimo sugeto Lusitano, explicó al Autor el nombre de ese Monasterio. Esta pintado en él el suceso de Don Dionisio yendo á cazar.
- 31 Raro prodigo de San Luis Obispo, librando en la caza á ese Rey de un Oso.
- 32 Arguye se con el peligro del Rey Dionisio, que es injusto que los Obispos cazando se entren en los peligros.
- 33 Confirmase ese punto con una agria reprehension del Cardenal Baronio á ciertos Santos Obispos Españoles, que murieron en batallas acompañando sus Reyes.
- 34 Santa, y piamente escusa á los Obispos Ambrosio de Morales.
- 35 Tambien los escusa el eruditissimo Fray

366 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

Antonio de Yepes.

- 36 Arguyeſe con la reprobacion de Baronio, que no es digna de alabanza la caza de los Obispos.
- 37 El sexto argumento pretende, que la caza es un preambulo de la guerra, y un dibujo de la Milicia. E infiere de aí, quan mal se juntan la Mitra, y la caza.
- 38 El septimo argumento carga sobre la irregularidad del Clerigo cazador, quando cazando mata, aunque sea sin culpa suya.
- 39 La caza està prohibida en el Derecho à todos los Eclesiasticos.
- 40 El Doctor Machado trae el motivo, que en esa prohibicion tuvo el Derecho.
- 41 Traenſe los textos, que traen algunos contra la caza de los Eclesiasticos.
- 42 En las visitas, prohíbe el Derecho à los Obispos llevar Halcones, y Perros.
- 43 La caza es licito à los Prelados, con ciertos requisitos.
- 44 Marta, Doctor muy ſeffudo, y de mucho peso; està en este caſo de parte de los Obispos.
- Referiense unas palabras tuyas, que importan.
- 45 En Francia ay Clerigos, que ſe ſufientan cazando.
- 46 Pone el Autor para ſu sentencia todas las moderaciones, que ſon menefier, para dejar las opiniones en paz.
- 47 Con menos limitaciones estàn de parte de los Obispos Autores grandes.
- 48 Grafis eſtiende ya mas la mano, que al principio, con los Prelados.
- 49 Si el cazar es en los Obispos, ſin moderation, tan ordinaria, que ſe falte à las obligaciones de la Prelacia, muy coftosa, ñ de peligro notable, ñ ſi buvientes eſcandalo, ſerá mortal el delito.
- 50 Respondeſe á los argumentos, que condenaban ſin diſtincion el cazar.
- El primer argumento, que tenta por caſo eſcandaloſo venir al Obispo con un venablo en la mano, no tiene fundamento. Respondeſe ſin embargo.
- 51 El argumento de los gaflos ſe concede todo, ſiendo excesivos.
- 52 El tercero argumento alegaba las voces, y el ruido. Es fundamento floxo, para convencer que ay pecado.
- 53 El quarto, que oponia la diſtraccion del Prelado, ſerá eſcáz, ſi es notable en ſu oficio el desamparo.
- 54 El quinto, alegaba los peligros, y proponia el de Don Dionis. No ay pecado, ſi no ay temeridad en arrojarse al peligro.
- 55 El sexto, pretendia, que la caza es hermano de la guerra, y que ſi caza el Obispo, es aliftarſe ſoldado.
- Respondeſe á eſſo con el donayre que pide lo ſuſil que ſe propone.
- 56 El ſéptimo, que opone la irregularidad de la caza, no habla al punto, y desbaſeſe facilmente el argumento.
- 57 Si las prohibiciones, que ponen para la caza los Principes ſeculares, comprehenden los Eclesiasticos? Y ſi pueden ejecutar ſus penas en ellos.
- 58 Diftinguenſe los Soberanos Principes de los demás ſeñores.
- 59 Es muy dudoſo, ſi los ſeñores que no tienen soberania, pueden prohibir la caza.
- 60 Nieganles eſſe poder muchos Doctores de quenta.
- 61 Fundamento de los Doctores, que á los ſeñores les quitan el derecho de prohibir la caza.
- 62 Las gracias, ó mercedes de los Principes, ſon siempre ſin perjuicio de parte.
- 63 Afirman Doctores grandes, que la peſca no la pueden prohibir los ſeñores.
- 64 No puede un particular ſeñor obrar contra el derecho comun.
- 65 Los ſeñores particulares, ſi no pueden prohibir la caza, queda ſin diſtincion el punto, ſi eſtán en ſu prohibicion comprehendidos los Eclesiasticos.
- En Sotos propios, y en Bosques tuyos, bien podran los ſeñores prohibir la caza á los legos, y entonces quedara comprehendidos los Eclesiasticos.
- 66 La peſca, aunque en la mar es comun, en los eſtangués ſe puede apropiar.
- 67 Puede prohibirſe la peſca de alguna parte del mar, ó por cofumbre, ó por privilegio.
- 68 De los lugares justamente prohibidos, ſe pueden repeler los Clerigos.
- 69 Entrando los Clerigos en eſtos lugares prohibidos, ſe deben convenir anteſus Prelados.
- 70 Si los Principes Soberanos pueden prohibir la caza, es caſo de duda.
- 71 Es opinion comun, que pueden con cauſa juſta.
- 72 Diceſe, qual ſerá la cauſa juſta para prohibir la caza.
- 73 Muchos Principes ſantos prohiben la caza. Y de todos ſe bi de prefumir, que tienen cauſa juſta.
- 74 Marta compila de otros Doctores las cauſas juſtas de prohibir la caza.
- 75 Puesto que los Principes Soberanos pueden con cauſa juſta prohibir la caza: dadaſe, ſi en ſus leyes quedan comprehendidos los Eclesiasticos?
- 76 Alegan algunos, que pueden los Principes prohibirles á los Clerigos la peſca, como pue-

pueden las armas.

Marta se rie de essa consecuencia, como inferida de una doctrina no llana.

Añade este Autor, que la caza, con las moderações, que quedan assentadas, no la prohibe el Derecho Canónico á los Eclesiásticos. Assentia por llano, que aunque absolutamente prohibiera la caza á los Clerigos el Derecho Canónico, no por ello quedaban en la prohibición del Príncipe secular.

Juzga, que es conforme á Derecho, que aunque estuvieran comprendidos en el caso de las armas prohibidas, su Prelado los avia de castigar, pero no con las penas de la ley Civil.

Concluye Marta, con que atento que la causa justa con que los Principes prohíben la caza, ha de ser la utilidad pública, y no ay publica utilidad, que pueda dar jurisdicción coercitiva en los Ministros de la Iglesia, no podrán ejecutarla en los Clerigos, que quiebran sus estatutos.

77 La pesca es en todo Derecho permitida á los Eclesiásticos.

Aleganse Doctores, y Derechos.

78 Grafis habló bien de las limitaciones, y templanza con que debe usarse la pesca.

Autoriza la pesca mucho, y la caza la abominia.

Valese para autorizar la pesca, y para sindicar la caza, del ejercicio de los Apóstoles, y de la Sagrada Escritura.

Refierense para estos puntos sus palabras totales.

N.º 1 **L**A Caza propriamente es de animales terrestres. Virgil. 3. Georg. & Eglog. 10. Y sin embargo, ay quien menos propiamente, confundiendo la caza con la pesca, usa para esta de la palabra Venari. Plin. lib. 16. cap. 1. *Fugientes cum mari Pisces circutuguria Venantur.*

^a La caza tiene probada su antiguedad desde Lamech. Y lo peligroso de este entretenimiento se divisió claro en aquellos primeros siglos. De dos homicidas sabemos antes del Diluvio, Caín, y Lamech. En aquel instigó la embidía: en este ocasión la caza. Dice esto ultimo con grande obscuridad la Escritura. Vá relatando Moysés en el cap. 4. del Genesí la descendencia de Adán; y sin dexarnos mas luz, nos refiere así dos homicidios de Lamech: *Dixitque Lamech uxoris suis Adæ, & Celia: Audite vocem meam, uxores Lamech, auscultate sermonem meum, quoniam occidi virum in evulnus meum, & adolescentulum in litorum meum. Septuplum ultio dabitur de Cain;* de Lamech verò septuages septies.

Este lugar ha tenido los Expositores en cruz. Dos libros gastó Origenes en su interpretación. Catherine lo tiene por inexplicable, y à todo hombre humano inteligible. Refiere lo uno, y lo otro Pereyra, sobre el Genesí en el lib. 7. de sus Commentarios: *Tam obscurus (dice) & perplexus est hic locus, ut in eo interpretanda duodecimum, & decimuntertium librum Commentariorum suorum in Genesim teste Hieronymo in Epist. 125. Que ad Damasum scripta est) confumperit Origenes. Quem putat Catarinus esse propterea inexplicabilem hunc locum, nec mortalius quemquam humana ratione, & investigatione, verum, & proprium ejus intellectum asequi posse. Sanè obscuritatem ejus, satisficerat ingens Doctorum in eo explanando interpretationum, & sententiarum varietes, dis-sentio.*

Dirémos, sin embargo, lo que en los Doctores es lo mas cierto. Convenció Dios á Caín del homicidio de Abél; y fue este el tenor de la sentencia, y la respuesta del Reo temeroso, pero no arrepentido, sin dudar ni temer de la pena: *Nunc igitur maledictus eris super terram, qua aperuit os suis, & suscepit sanguinem fratris tui de manu tua. Cum operatus fueris eam, non dabit tibi fructus fuos. Vagus, & profugus eris super terram. Dixitque Caín ad Dominum: Major est iniqüitas mea, quam ut veniam merear. Ecce ejicis me hodiè à facie terra, & à facie tua abscondar, & ero vagus, & profugus in terra: Omnis igitur, qui invenient me, occidet me.*

Alleguóle Dios de que no le matarian tan breve, como pensaba él, poniéndole una señal. Todo lo dice la Escritura en el cap. 3. del Genesí: *Dixitque ei Dominus: Nequaquam ita fiet; sed omnis qui occidit Cain, septuplum punietur. Postulque Dominus Cain signum, ut non interficeret cum omniis, qui invenerisset eum. Egressusque Cain à facie Domini, habitavit profugus in terra, ad Orientalem plagam Eden. La señal dicen, que fue un temblor en la cabeza, y las manos, con tan extraños accidentes, que no era posible que lo conociesen los hombres. No os matarán (le dice Dios) con la facilidad que te teméis, porque á quien os matare, le castigará siete veces; o hablando al nro de nuestrá España, fue decir, que se lo pagaría con las setenas: *Qui occiderit Cain, septuplum punietur.* Si bien por aquél inciso, ó coma, que corta la clausula, ay quien diga, que carga sobre Caín esa pena, y que le amenaza Dios á él, y no al matador. Y para esto es forzoso valernos de aquella figura, que contó Virgilio, quando introduce a Nep-*

368 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

tuno, en el primero de su Eneyda, enojado con Eolo, Rey que finge la Fabula, pre-fide à los vientos, porque à importunaciones de Juno, los arrojó al mar, contra el miserable Eneas, y levantando una borrasca, y una tempestad deshecha, le anegaron la parte mas lucida de su Armada. Dice, que Neptuno, como Dios del mar, bolvio contra los vientos su indignacion, y que comenzando la amenaza,

Quos ego.

por la figura, que llaman Reticencia, cortó la clausula, y prosiguió à tratar en el remedio.

Sed motos praefat componere fluctus.

Aſi Dios: *Qui occiderit Cain*, quien me le matare. Y parando allí, prosigue: No, no ha de morir tan presto, ha de fer un encarriamento del mundo: quiero que muera viviendo. Restante muchas penas en una larga, y miserable vida. Esto es el *Septies*, ó *Septulam*, en la Sagrada Escritura. El exemplo es llano, en aquella pregunta de San Pedro. Señor, le dixo à Christo, si un hombre pecare, y recayere, perdonarle he hasta siete veces? Y respondióle fu Divina Mageſtad: Y setenta veces siete: *Sed septuagies Septies.* Donde todos los Doctores reconocen un numero sin limite. Propriedad de aquellos numeros todos, que componen de dos el uno igual, y desiguala el otro; y hablando en lengua de rapaces, pares, y no-

nes.

Con lo dicho tenemos alguna luz de aquel caso de Lamech. Es tradicion de Hebreos, y sentimiento de doctissimos Rabinos, que Cain, avergonzado de su delito, como desterrandose á si mismo, huia de todos, como no teniendo cara para parecer en el mundo. Entrabase en las montañas mas espesas, y se escondia en las breñas mas intrincadas, y vestido de pieles, saltando de mata en mata, representaba una Fiera. Era

Lamech perdido por la caza (ya vamos llegando al punto) siendo tan corto de vista, que avia menester para govetnar el arco un Gomezillo. Este era un hijo suyo, mostrabale la caza, sacaba él del carcas la saeta, y hacia el mozuelo la punteria. Preguntarale yo à Lamech, què gusto tenia en lo que no cazaba? Porque el que tiene un tirador, es tocar el blanco él: y el acierto de sus tiros se debian al muchacho. No era mejor mandarle, que cazara él, y gozar de la caza sin fudor? Que como dixo Tulio,

en el 2. de sus Tusculas: *Pernocitant Venatores in nive, in montibus uti se patiuntur.* Y yo no creyera à Tulio, sino huviera visto la experiencia, con harta pena mia. Aviam oido fu Mageſtad en la fiesta de la Encarnacion, que celebrar las ilustres hijas de mi Padre San Agustin, en aquella su prodigiosa Casa, que edificó la Reyna Margarita; y porque me tenia como penitenciado el Patriarca, porque me excusé de predicar aquella Quareſma el Jueves de la Conversion de la Magdalena, célebre por ello, y por dia de oracion, à que en su Cancel asistíe fu Mageſtad; y estuve un año entero purgando mi delito. Aviendo juzgado el Patriarca, que no acepte el Sermon, por no fer de Cortina, quiso mortificarme la Quareſma siguiente, con que predicasie otro de este mismo porte, y fue el Jueves de la Cananæa. Nevo mucho elle dia, y juzgando yo, que aquel mal tiempo tendría como preſo al Rey en su Palacio, amaneció en mi celda el Conde de Orgaz, uno de los quatro Mayordomos de fu Mageſtad, sumamente declarado en mi favor, y dióme el pesame de que no me oia el Rey, añadiendo, que avia sido desgracia mia no poder entrar en Palacio, por estar en quarantena. Hizoleme nuevo el termino, y declaróſe el Conde, que tenia un hijo con viruelas; y que por evitar el contagio, debia abstenerſe de entrar en Palacio - quarenta dias; y que à poder servir su oficio, y entras en la Camara, dixerá a fu Mageſtad, que predicaba yo, y le suplicára, que me honrassse, y dexasse la caza para otro dia, porque la piedad de este Soberano Principé es tan grande, que qualquiera criado de mediano porte (son palabras del Conde de Orgaz) que se lo suplique en ocasión semejante, suele honrar un Predicador. Hizome grande novedad, que quando la nieve encierra un cabador, no detuviese en su Palacio un Rey. Y entonces entendiera à Tulio mejor: *Pernocitant Venatores in nive.* Pero cabalmente no lo pudiera entender sin la lección del de Orgaz: Las Fieras, Padre, (me dixo él) dexan el rastro en la nieve, y por él se sigue un Javali. Esto obliga à que se cace en tiempo de nieve.

Bolvamos agora à examinar à Lamech. Perseguir animales en tiempo de nieves, hollar los trabajos, que dan malos tiempos, tienen desquite en aquel gran gusto que da un buen tiro; pero con el tiro ego, quien tiene gusto? Si se llevaba la gorria el que atestaba la punteria, què le quedaba á un ciego de alegría en el tiro, cuyo acierto avia de atribuirle á otro? Pudiera, á ayer

ayer estado en Lima, responderme à esta, con otra pregunta. Conoci en ella un Canónigo, muy amigo de jugar una Primera, y si se descubrían, unas Piñas. Cegó él en lo mejor de su edad; y aviendo cegado, no desistió del juego. Tenía un Negrito tan bien enseñado, que con diferente numero de golpes en las espaldas, gobernaba el juego de su amo; y con este Maestro le amanecía jugando. Con este entretenimiento llevaba con paciencia la falta de su vista. No así Don Alonso de Estupiñán, un Cavallero, criado del Marqués de Montelclaros, con quien por su gran discrecion, se burlaba el Virrey con mucha familiaridad. Haciédo quarto à la Primera, las veces que el Marques se entretenia, y hizo una noche una bien agraciada burla. Salio Don Alonso del juego por cierto negocio al patio: mandóle el Virrey, que solviese preto, y concertada con mucha brevedad la burla, hizo matar las luces, y retirar las velas, con orden á los que jugaban, que fingiesen con disimulo, que proseguian el juego. Entró Don Alonso, y dixo el Virrey: Embido. Respondió otro: Quiero. Y Don Alonso asombrado, dixo: Pues a obscuras juega. V. Excelencia? Respondió el Virrey, como que jugaba Paflo. Y à la pregunta: Estais loco? Y prosiguieron el juego. Dijo Don Alonso gritos: Voto á Christo, que estoy tiego. Prosiguian en jugar, y proseguia en qas voces él. Fingieron, que se compadecian. Llamó el Virrey los criados: alborotó la Camara: mandaron llamar los Medicos; y quando estaba casi muerto Don Alonso con el susto, dióse fin á la burla, como en los antiguos Entremeses de Comedia, con gritos, y goipes. Hasta hemos arguido de simplicidad á Lamech; y como tengo á Lima en el corazón, con mediana causa hablo de Lima. He ingerido cosas leves en materias grandes, disculpe la grandeza de los Interlocutores.

16 Prosigamos el tragicó suceso de nuestro Cazador. Vio el muchacho, que gobernaba sus tiros, un bulto, que á poca distancia se movía entre unas peñas: avisó á Lamech, dispuso la saeta, hizo bien el muchacho la puntería, y en el grande golpe que dio la caza, pareció de buen tamaño la Fiera; y llegandola á reconocer, era el desdichado Cain; y sacando el dolor de sí á Lamech, dió un tan recio golpe al mozuelo, autor de aquella tragedia, aunque sin culpa, que le quitó la vida. Estas son las dos muertes, que antes del Diluvio ocasiónó la caza, y ésta fue la infeliz dedicación

ción de este ejercicio cruel. Y aviendose comenzado con derramamiento de sangre humana, bien dicen los que dicen, que es la caza un preambulo de la guerra. Lib. de Bello. Pun. *Convene erat autem, ut Philomenes portula assuta venationem inferens, armatos induceret.*

17 Esta es la infamia primera de la caza, hacer crueles; introducida en el mundo, con pretexto de que se hagan los hombres belicosos. Esto alegaban los Persas, en disculpa de sus casas. Dixolo el Padre de Cyro, y refiere Xenofoonte en el lib. 1. de *Instut.* Cyri: *Si quando bellum ingruerit, ut cura necessitas tulerit, positis hominum petere, discipere, & circumvenire: non in hominibus excusemus vos, sed in bestiis, ne forte amicis, quaque in omnino detis, & ut cum bellum incidet, tunc aggrediendi, circumveniendi, cedendique hostem, audaciam pariter, ac pertinaciam habeatis.*

Y en el cap. 10. del Genesis se ve claro, que son terminos synonimos, cruel, y cazador. Habla de Nemrod Moysés, y tratará de él así: *Ipse capi esse potens in terra, & erat Robustus Venator.* Robusto cazador. Si está allí la palabra cazador, en toda su propiedad, no la puso el Sagrado Texto por honra de Nemrod; porque fue padre de la Idolatria, y el primer Tyrano que hubo en el mundo, y que con guerra injusta, derramó sangre humana, se hizo Rey en Babilonia. Y si el termino no se usa en propiedad, sino por translacion, infinita alli su crudeldad, por la vecindad ordinaria que ay entre la caza, y la ira. Dixolo doctamente Peryra, en el lib. 15. de sus Commentarios, explicando estas palabras de la Sagrada Escritura: *Vox Venator, si propriè sumatur, significat, eum fuisse Venatorem ferarum, & maximè deditum Venationi, que est Principium, & Magnum exercitatio. Sin autem id verbi, per metaphoram sit possum, significat insidiosum, & violentum ppresso rem bonorum. Feras enim venando partim agit, & insidiis, partim per vim capiuntur, nonneque servitio, & usi subitius: & hoc videtur convenientius, & narrationi Mosis, & isti, que de Nemrod feruntur. Sunt vocabulo Venatoris insinuatur, Nemrod fuisse horum crudellem, & sanguinarium, & cedisse hominum per potentiam, & violentiam cupidissimum: Sant enim Venationes quasi quedam bellorum progymnasata, his namque quibusdam quasi tyrocinii à ferarum cæde ad necem hominum animus inardest, atque inflammatur.*

Es tan facil el transito de un apetito á sangre de Fieras, al de derramar sangre humana.

370 Gobierno Eclesiastico Pacifico!

ha , que viendo Socrates en la ribera ciertos muchachos matando unos peces , se los compro ; y juzgando los que le vieron la compra , que los queria para comer , los arrojo todos al mar . Preguntaronle los mozuelos el por qué ? Y respondioles (como refiere Plutarco) *Ne in butra animalia crudelis assuefacti , in homines crudelis existatis :* porque no os enfiayais en los animales a fer fieros con los hombres : que un Carnicero , en las rehetes que deguella , pierde el miedo à la sangre de su proximo , y es facil el transito de Carnicero à Verdugo . Todo lo dicho en este preambulo ha de importar despues para hablar del Clerigo cazador . Y para tomar el negocio de raiz , es necesario distinguir las formas de cazar .

22 Ay Doctores , que señalan quatro maneras de cazar : y partiendo en dos las ultimas , son cinco todas ellas . Grafis part . 2. decif. Aureat . lib . 3. cap . 3. num . 1. las compila todas en estas palabras : *Sciendum est , quod multiplex est venatio : nam quedam est oppresiva , quedam adulatoria , quedam arenaria , quedam accipitrum , que distinguitur in duas species , nam una est Clamosa , & Saltuosa , & alia Quietia . Oppresivam exercent pugiles , de qua habetur , de Cleric. pug. in duell. cap . 1. vel exercent illi , qui per violen-tiam , & fortitudinem suam homines oppri-munt , & bona eorum eis auferunt . 6. dif. § . ult. Adulatoriam exercent Histriones , qui verbis adulatoriis capiunt homines , sicut in venatione capiuntur bestie . Arenaria , solebat fieri in arena , ubi homines pugnabant cum ferte animalibus , seu bestiis . Saltuosa , fit cum canibus , accipitribus , & similibus . Quietia opprenenda ritus , ita Abb. antiquis , in cap . 1. de Cleric. Venat. ubi etiam Doct.*

23 Desembaracemos de las tres primeras , que estas no son de este lugar . De la *Saltuosa* (que se llama asfi , porque en latin se llama *Saltus* el Bosque) ó *Silvosa* , porque se exercita en las Selvas , ó *Clamosa* , porque para ella se juntan Monteros , y mucha gente con gritos , dice Grafis en el lugar citado . Y en el cap . 26. num . 126. que no es licita à los Obispos , Clerigos , ni Religiosos . Y en el num . 12. de aquel cap . 3. Comienza rigurosamente la doctrina , pero acabala con blandura . Dice , que el Obispo que caza , y amonestado no se enmienda , debe ser excomulgado por esse grave delito ; pero despues lo templa , que quando es por recreacion , juzga en ellos esse entretenimiento por licito . Oygamoselo decir à este Autor : *Episcopus venationibus inten-dens , si monitus non desistit , et communicatur ,*

glos. in dict. cap . 1. ver. Quorundam . Intim- per text. in cap . 1. dif . 34. Videtur omni tem- pore illicitam esse venationem factam ab Epis- copis . Veamos , demas de los textos que ale- ga este Doctor , què argumentos militan por él ; y saquemos , aunque él no los forma , los que pudieremos de su doctrina .

El primer argumento se forma de la ma-²³durèz , y gravedad con que deben portarse los Prelados y un venablio en la mano , y un caballo corredor siguiendo un javali , son listas de un Capitan ; pero no entretenimientos de un Prelado . Deduzco este ar-
gumento de aquellas palabras de Grafis , lib . 3. p . 2. c . 3. n . 8. § . Quanta , que aunque breves , incluyen lo argumentado : *Quia ipsi debitam matritatem in sua conversatione te- nentur populo , in exemplum offendere .*

Segundo argumento . La caza sea de ²⁴monteria , ó sea de bolateria , trae grandes gastos , Monteros , Galgos , Halcones , Ca-
vallos , Alcandaras , y otros de aqueste porte . Estos gastos profanos deterioran mucho la hacienda de los pobres : luego no podrán los Obispos consumirla en ello sin pecado .

Tercer argumento . La caza se hace con gran ruido , y acufla el proprio termino . Llamase *Clamosa* , porque parece un dibu-
xo de locura : y qualquiera cosa que lo pa-
rezca , es indignissima de la Mitra .

Quarto argumento . La caza es entrete-nimiento tan gustoso para los que se acostumbran à ella , que tyraniza las ocupacio-
nes todas : las del Obispo son muy preci-
osas , y no puede sin culpa faltar à ellas : luego peca el Obispo que caza .

Quinto argumento . La caza acarrea mil peligros . Quien no sabe el de Don Dionis , que fue Rey de Portugal , cuyo cuerpo des-
cansa en el insigne Monasterio de Odive-
las , edificado à expensas suyas ; aunque en la verdad debiera llamarse Id , y velas ; por-
que la Santa Reyna Ifabel , zelosa de las
muchas salidas de su marido Dionis , le preguntaba algunas veces donde iba ? Y
respondia él : A ver mis Freyras (asi llaman en Portugal las Monjas) y deciale la Santa : Id , y velas . Llamaban asi por donare aquella fundacion , y como sucede en otras , trocaron essa palabra , y quedose con nom-
bre de Odivelas . Tenga esta ethymologia la autoridad que le puede dar su Autor . Dixomela en Lisboa Manuel Gallegos ,
aquel gran Poeta , que hizo la Gigantoma-
chia . He hechoencion de este Monasterio , así por ser de los mas señalados que ay en el mundo , no solo por lo santo , sino porque son ochocientas personas las que

31 encierra su clausura; y yendo yo à él à predicar un Sermon , vi pintado cerca del locutorio este caso que refiero. Reynando este Rey andaban muy vivos los milagros del Santo Obispo Luis , ilustre Frayle Menor. No los creía bastante el Rey. Fue à caza un dia (que era apasionado mucho de la caza) vió un oso de notable grandeza : siguióle tanto , que se apartó gran distancia de sus Monteros. Emboscóse la fieras , y no dexó Don Dionis de perseguirla. Hurtóle el oso la buelta , y dandole una mordada , fue ella tan venturosa , que aunque le derribó del caballo , no abrió herida. Cargó sobre él la fieras , y por divina providencia detenida , dió lugar para que el Rey con una gran devoción invocase à San Luis: y dice la Historia , que el Santo Obispo se le apareció risueño (solo avian de ir à la caza los Obispos à hacer milagros) Dixole al Rey San Luis : Cobrare , Rey , no tengas pavor. No tienes à un puñal? Pues facalo luego , y mata sin miedo al oso. Dió lugar à ello la fieras , porque la ataba la virtud divina. Sacó el Rey la daga , y hirióla con tan buen acierto , gobernando San Luis el brazo , que muerto se arrojó à un lado el oso. Quedó libre el Rey , y desapareció

32 San Luis. Vean aora los Obispos , si es razón que las personas sagradas se pongan en semejantes riesgos.

33 Confirmanse gravemente este punto del peligro con una grande reprehension que dà Baronio en sus Annales , en el año de 1100. y le sigue Mariana en el cap. 10. del lib. 8. de su Historia , à ciertos Obispos Españoles , que asistiendo en los Exercitos à sus Reyes , murieron como buenos vassallos à manos de los Moros; y aunque alaba mucho esta acción , y tiene por glorioña su fin , el grande Historiador Ambrosio de Morales , en el cap. 30. del lib. 17. de su Historia , donde habla de aquella costumbre de los Prelados antiguos , que seguían aun en las guerras las personas de sus Príncipes , y dice aquellas palabras: *Con los dos Condes también vinieron algunos Prelados de las Ciudades de sus Señorios , acostumbrados con zelo Christiano à seguir la guerra contra Infieles.*

34 Mas por cuenta suya tomó aquella defensa el eruditísimo Fr. Antonio de Yepes en la Hist. de San Benito , tom. 5. cent. 6. anno Domini 1070. & anno S. Benedicti 530. donde responde à las sindicaciones de Baronio , y Mariana , y averigua el zelo santo con que por su Fe , por su Rey , por los Sacramentos , y por sus Iglesias arriesgaron las vidas , animando las armas de los Católicos contra aquellos enxambres de Pa-

ganos , con todos los resguardos , y cauciones , que se deben entender de sus letras , y virtudes. Pues si se escandalizaron un tan grande Historiador , y un tan eminent Cardenal , de que pusiesen sus vidas à peligro aquellos Santos Prelados , en ejercicio tan justo; como no quieren peligrar los Obispos en un entretenimiento profano?

35 Sexto argumento. La caza , como diximos , es un preámbulo de la guerra. Es un tyrocínio , donde se aprende à ser soldado. Es la caza un dibuxo de la Milicia. Aprenden los cazadores à ser crueles. Pues en qué frisa la caza con la Sacerdotal blandura? Si como vimos en el Articulo pasado , hubo quien se quisiese persuadir , que ver los Toros se oponía à la debida lenidad que quiere el Derecho , qué dirémos de los Prelados , que se exercitan en un oficio tan sanguinolento , y en que los que temen ser cobardes libran el hacerse valientes?

Septimo argumento. En la caza suceden 38 mil desastres. Ya vimos el suceso de Lamach; y si no se hubiera repetido muchas veces , no pusiera el Derecho pena de irregularidad contra el Clerigo , que cazando mata , librando al lego de ella: aunque aquel matar es en uno , y otro sin intención , y no ay delito sin acto voluntario; es la caza en el Clerigo entretenimiento ilícito. Pues un Prelado se ha de exponer à incurrir en irregularidad?

Estos son los argumentos , que hemos podido formar contra los Obispos. Son de Grafis los dos primeros ; y como soy Obispo , me he querido meter fiscal ; porque si atloxo la disputa , avré quien piense hago mis causas , y así he forjado estos argumentos à fuerza de mi discurso. Veamos aora en algunas Conclusiones , à qué terminos se reduce en tales personas la prohibición de la caza ; y dirímatnos todas las dificultades que resultan de ella.

CONCLUSION PRIMERA. La caza 39 está prohibida en el Derecho à todos los Eclesiásticos. Sic toto tit. de Clerico venatore , à cap. 1. ubi DD. Sylvest. verb. Venatio , circa fin. Squilant. de Oblig. Cler. p. 2. num. 49. Valasc. Alleg. jur. tom. 1. alleg. 31. num. 13. Mart. de Jurisd. p. 4. cent. 1. cas. 57. à num. 17. & ceteri communiter , teste Barb. de Jure Eccles. lib. 1. cap. 40. n. 79.

Trae el motivo el Doctor Machado en 40 su Confes. Perfect. tom. 2. part. 1. lib. 4. tract. 13. docum. 8. num. 1. fol. 89. col. 1. y son sus palabras: *En un título del Derecho , y otros lugares , prohíbe la Iglesia à los Clerigos el ejercicio de la caza , haciendo el sentimiento que es justo de que para este efecto suficienten* en

372 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- en sus casas perros , y halcones , con tanto dípendio de los pobres , cuyo patrimonio es la hacienda Eclesiastica. Y aunque dice , que en otros lugares , fuera de los dichos , prohibe el Derecho la caza à los Prelados , no los refiere , pero traeños otros . Los que yo he podido hallar no son muchos , pero juzgo que son todos : unos que hablan claro , otros no tanto ; pero es forzoso no omitir los que algunos nos suelen alegar , text. in 41 cap. 1. dict. 34. Pero este texto no prueba mucho , porque es su disposicion en un caso particular , y el Obispo de quien alli se trata , no solo le notan en materia de la caza , sino en el pecado de la incontinencia y con lo uno , y con lo otro faltaba à las obligaciones todas de su Obispado. Suelese traer el cap. Cum Apostolus , de Censib. 42 donde el Santo Concilio Lateranense , como tambien en la Clem. Ad nostrum , eod. tit. prohube , que en las Visitas lleven perros , ó halcones los Eclesiasticos. Bastan estos Derechos para probar , que la caza està prohibida à los Prelados : veamós aora esta prohibicion si obliga à culpa mortal.
- 43 CONCLUSION II. La caza , sea ella de monteria , ó sea de cetreria , si se hace con la debida moderacion , si no se continua mucho , si se exercita por dar vado à los negocios , por volver à la ocupacion con promptitud , porque se dà por remedio à la salud del Prelado , si es moderadissimo el gasto , y si no se dà mal exemplo , pueden usarla los Obispos sin escrupulo de pecado. El doctissimo Marta no era Obispo , sino un gran Jurisconsulto Napolitano , que abogaba con grande credito en Roma , y tuvo esta mi sentencia harto menos limitada. Y porque nadie piense , que sentencio en caula propria , y se llegue à persuadir , que soy grande cazador ; siendo assi , que ni cuando lego cacé , quiero trazar las palabras formales de este Autor. Son en esta forma en el tract. de Jurisd. p. 4. cent. 1. cap. 57. num. 17. *Tertius articulus est : Clericos, de Jure Canonico, non esse regulariter prohibitos venari, sed tantum, si ad voluptatem venati fuerint, & sapientis in ipsa voluptate detenti fuerint, ita dicit text. in cap. 1. de Clerico venatore, in vers. Quod si quispiam talium personarum in hac voluptate sapientis detentus fuerit, & ita concludit Abb. in dict. cap. 1. prop. fin. & Collectarius,*
- 44 *Tantò magis, quia in quibusdam partibus Clerici non habentes redditus vivunt de venatoribus, ut in Francia testatur, idem Abb. in dict. cap. 1. vers. Sicut in Francia, licet eis, quia non faciunt ad voluptatem. Et hoc voluit etiam Hoffiens, in cap. 2. de Cleric. venat. &*
- testatur Gugliel. de Benedict. in cap. Raynatus, in ver. Et uxorem nomine, Adelaism, num. 313. Sebas. Medic. in tract. de Venationib. quasf. 8. num. 17. Item quis in aliis partibus habentes redditus possunt aliquando Venari recreationis causa, puta, ut excitarent appetitum, propter infirmitatem precedenter, ut dicit text. in cap. Dilectus, de Homocid. & Abb. in dict. cap. 1. prop. fin. Propterea in dubio presumitur venari causa recreationis, ut tenet Archidiac. in cap. Qui venatoribus, dict. 86. Alex. in conf. 82. inspecto diligenter processa vol.*
- Sobre esta doctrina , y essa probanza , no nos necesita mi Conclusion segundia de mas prueba , que de advertir sus palabras , porque tiene todas las moderaciones que son menester para poner las opiniones en paz. Diximos en ella , que ha de ser con la debida moderacion : y aunque por mayor , en esto establa dicho todo. Añadimos : Si no se continua ; y con esas palabras queda excluido lo repetido de aquesse entretenimiento , para que no dé su continuacion à nadie en los ojos , ni levante escandalo : y aun se atiende en esa limitacion à que la aya en el gasto : porque quien que tenga juicio , sustentara Halcones , Monteros , Galgos , y Perros para cazar dos veces en el año ? Diximos , que avia de ser por recreacion , por aflojar la cuerda al aprieto de la Prelacia , ó en gracia de la salud. Por esto postrero puede desobligarse un hombre del ayuno un Viernes Santo : y tomando el caso por entretenimiento , excluimos las notas de codicia , que se abominan tanto en los Obispos. Añadimos : Si es moderadissimo el gasto : con esto aseguramos los pobres , y huimos de gastar à lo profano , que de los frutos de la Dignidad , ya dexamos asentado que es licto. Y quando diximos : Si no se dà mal exemplo , evitamos el escandalo.
- Con menos limitaciones que estas concede à los Obispos caza Grafis , que en los lugares citados avia andado tan riguroso. Dice este Doctor en aquel cap. 3. del 3. lib. num. 12. estas palabras : *Quare dicendum est, secundum Hoff. in Summ. Quod causa utilitatis, vel recreationis, possunt Clerici, etiam si sint Episcopi, vel alii Prelati venari, ut tamen non proficiantur cum canibus, & avis, quando debent visitare, & predicare, ut Extr. de Censib. cap. Cum Apóstolus, §. Arch. Sic intellige Extrav. ne Cleric. vel Monach. cap. 1. vers. Canes, vel aves, quare ex his concluditur, quod non omnino illicita est Episcopis venatio. Hisac Archid. dicit in dict. cap. Qui venatoribus, quod si electo in Episcopum ob-*

objicatur, quod sit venator, banc exceptionem debemus interpretari in meliore partem, scilicet, quod causa licita recreationis, hoc agat, arg. Extrav. de Regul. jur. cap. 2. D 1. que si. 7. Sancimus, nisi contrarium aliae presumptions probabiles moverent.

49 CONCLUSION III. Si la caza es sin moderacion, ó por tan ordinaria, que se falte á las obligaciones de la Prelacia, ó por tan costosa, que exceda la cantidad, que puede el Obispo embeber en su licita recreacion: ó si la caza es con peligro notable, como le ay de ordinario en los que no son muy diefros, siendo de fieras la caza, y pocos Obispos buenos hombres de a cavallo, si entrassen en los peligros mucho, pecarian mortalmente: y tambien si de este ejercicio se originasse escandalos. Todos los argumentos hechos prueban esta Conclusion; pero si se entiende bien, no se condena defraudamente la caza, sino por lo que accidentalmente se arrima á ella.

50 Respondamos aora á los argumentos, que condenaban la caza. El primero, que se fundaba en la indecencia, alegando, que este ejercicio desdecia de un Prelado, y que seria escandaloso ver un Obispo con un venablo: se responde, que pareciera muy mal, si fuera con él en una procepcion; pero recrearse á sus solas con sus criados, especialmente quando el ejercicio es perfecto en un Venado, ó un Xabalí, un Arzobispo escandalizara mas, si fuera con su cruz: y siendolo de Sevilla el señor Don Rodrigo de Castro, oí decir á mi padre muchas veces, que sin embargo de ser tan gran Prelado, no era tan grande cazador su padre el Conde de Lemos.

51 El segundo argumento, que toca en los gallos, es probanza de mi sentencia, pues he condenado la caza por ellos, si son efectivos.

52 El tercer argumento alegaba las voces, y el ruido; pero no se yo, que en el campo obligue á los Obispos el silencio. Si entraran sus criados en la iglesia con una Pandorga, como en Lisboa las villanas el Sabado Santo, quando se canta la Gloria, entonces si, todo estruendo fuera culpa.

53 El quarto argumento opone la distraccion del Prelado, y el hacerse disidioso para las funciones todas de su oficio: entonces digo, que seria pecado. Y quien dudara, que si el tiempo de la oracion lo quitasse un Obispo de lo que debe asistir á la Dignidad, no hará bien. De fuerte, que la caza no es allí la que se condena, si no que por seguirla el Obispo, falte á lo que debe.

Tom. I.

El quinto argumento embuelve los peligros, y alega el de Don Dionis, Rey de Portugal; y ya yo he condenado toda caza, que acarreare peligro; pero como quiera que en el cazar sera el del tamano que quisiere el cazador, entonces sera pecado, quando temerariamente se entreire en el peligro: y el caso de Don Dionis fue especial orden de Dios, para que el susto castigasse su pecado, y tuviese mas fe con los milagros de San Luis.

El sexto argumento se funda, en que la caza es retrato de la guerra, y que el estruendo de las armas es tan ageno de la Prelacia, que desdice de la lenidad debida, aun una guerra pintada; pero si es hacerse fanguinolento un Obispo con ver correr un Venado, y ver matar un Xavalí, no vaya en Chile á confirmar, pues no llega á parte donde no vea matar mil reyes. Indio he confirmado yo ensangrentando todo, sin que dese de la mano el cuchillo, porque le vi ocupado, y se la necesidad de su dueño.

El septimo argumento, deducido del caso de Lamech, nos amenaza con la irregularidad. Yo bien se, que la incurren si matan; pero tambien se, que por lo involuntario no pecan; y yo aqui no disputo, si queda irregular matando quando caza, si no si quando caza, peca?

Concluido este punto en quanto á los Obispos (que proporcionalmente tambien toca á los Clerigos) se podria dudar, si las prohibiciones que ponen para las cazas los Principes Seculares, comprenden los Eclesiasticos, y si pueden executar sus penas en ellos? Y para resolver, hemos de advertir, que quando decimos, Principes Seculares, o hablamos de los Soberanos, u de los que, aunque tienen vassallos, lo son cielos de los Reyes, quales son los Condes, Marqueses, y Duques, y los que aunque no tienen Titulo son Señores: de estos veamos primero si pueden prohibir el cazar, porque si no pudiesen hacer la prohibicion, no teniamos que disputar.

Apenas se hallara Doctor, que á los Señores les conceda poder prohibir la caza. Concedioela And. Fach. in suis Controversiis, lib. 1. cap. 1. col. 3. vers. Secunda causa. Nieganela otros muchos. Hostiens. 64 in cap. Non est, de Decim. Jacob. in sua investitu, feud. ver. Et cum Venationibus, n. 1. in fin. Fab. in §. Flumina, Institut. de Rerum divit. Guid. Pap. decis. 514. Bosius in sua Pract. crimin. tit. de Regaliis, num. 42. Capic. in sua investitu, feud. ver. Cum Venationibus. Y fundanse todos estos Docto-

- res en que aunque à los Señores de vassallos se les conceden las caza, no el derecho de prohibirlas, y las gracias de los Príncipes son siempre sin perjuicio de parte. Sic Alciat. regul. 3. præsumpt. 11. n. 3. Afflictis decis. 334. n. 3. Marfil. singul. 483.
- 63 Y puesto que graves Doctores afirman, que no pueden prohibir la pesca, bien se sigue, que no pueden prohibir la caza. Sic Jacobinus in sua Investitura feudal. citata, ver. Et cum Piscatoribus, numer. 2. donde afirma, que así se practica en Francia. Y siendo cierto, que no puede un Señor hacer contra el Derecho Común. Sic Rolandus in consil. 22. num. 6. Soccinus in consil. 227. num. 5. versic. Quam principaliter. Luego si por Derecho Común son comunes los Bosques, y los Sotos, &c. no podrán prohibir la caza los Señores de vassallos.
- 64 Segun lo dicho, que no pueden los Señores de los Pueblos prohibir la caza à sus vassallos, no nos queda que hacer para defender los Clerigos; pero hace de limitar esta doctrina, por opinión probable, en un caso, que es opinión común, que podrán los Señores prohibir la caza à los Clerigos, quando pueden prohibirla à sus vassallos, que es en Bosques, ó Sotos propios suyos, ó estén con cerca, como vi en Villaviciosa la Tapada, Bosque del Duque de Braganza; ó estén sin cerca, como de ordinario se usa, §. Ferè, vers. Planè, Instit. de Rer. Divis. Sebalt. Med. tract. de Venationibus, cap. 5. num. 4. Francisc. Marc. Decif. Delfinal, § 29.
- 65 num. 16. part. 1. Y ayuda la justa prohibición de la pesca estancada, que aunque en la Mar es la pesca común, en los Estanques se puede apropiar. Sic Roland. consil. 5. num. 68. volum. 1. Dec. consil. 197. fund. 4.
- 66 Y aun en el Mar puede aver especial dominio, ó por costumbre, ó por privilegio. Sic Jacobin. in dict. ver. Et cum Piscationibus, num. 3. Y ya se vé, que las Almadravas son de los Duques de Medina. De estos lugares pueden ser los Clerigos repelidos, porque cada qual, para defensa de lo que es suyo, puede resistir al exempto. Sic Innocent. in cap. Cùm olim, de Restitut. Spoliator. Y es comun de los Doctores, que escriben en materias civiles, præcipue in l. Ut vim, ff. de Justitia, & Jure. Y dice
- 67 Aretino in dict. §. Ferè, Institut. de Rerum Divis. que si los Clerigos intentaren romper la prohibicion, harán injuria al dueño, y podrán ser reconvenidos ante sus Prelados.
- 68 De los Príncipes soberanos pudiera aver duda si pueden prohibir la caza; y obligan

à dudarlo algunos textos: la ley 1. 2. y 3. ff. de Acquirend. rerum domin. & §. Fere, Institut. de Rer. Divis. donde determina el Emperador, que las caza por el Derecho de las Gentes sean comunes; y parece que no puede contravenir él al Derecho Natural: sic Bart. in l. fin. C. Si contra jus, vel contra utilit. public. Gramm. decis. 67. n. 9. & 12. Decius conf. 197. fundam. 1. Navarr. conf. 375. & alii plures.

Pero sin embargo es opinion comun, en que conspiran los Jurisperitos todos, que pueden los Príncipes Soberanos hacer estatutos, y publicar edictos para prohibir las caza, aviando para ello causa justa: sic Sebalt. Med. in tract. de Venatione, quæst. 5. num. 1. Fachin. in suis Controv. lib. 1. cap. 1. col. 2. vers. Quibus tamen non obstantibus; Covarr. in Relect. cap. Peccatum, de Regul. Jur. lib. 6. n. 2. §. 8. n. 1.

Y qual sea la justa causa de prohibicion, es dificultoso de assentir; porque los Doctores no están tan convenientes en esto, como en el primer punto. Algunos dicen, que la costumbre bastante prescripta, es suficiente causa; pero si aquellos à quien se les prohibió vinieron en ello con gusto, no es el consentimiento justa causa de la prohibicion, porque no se prohíbe à quien consiente, y prohibiendo à quien no consintió, se pecará. Ut docet Hostiens. in cap. Non est, de Decimis, col. 1. vers. Si vero hoc faciunt, de Consensu illorum. Ant. de Buer. ibi, col. 1. vers. Hæc vera, nisi interveniat consensus, &c.

Yo veo, que Príncipes, no solo Catolicos, sino Santos, prohiben Bosques, y defienden Sotos; y que à los transgresores los castigan sus Consejos, poblados de varones justos; y en esta conformidad juzgo que tendrán causas bastantes para justificar esta su prohibicion: y pues no es de mi Instituto esta disputa, veamos las causas que señala Marta, que ciñó en breve espacio lo que dixerón todos: Arbitror (dice en el cap. 57. de la 1. centuria de la 4. part.) *si justam causam prohibitio[n]is esse, quo[rum]que publica utilitas suadet prohibendum esse, puta si prohiberetur certis tantum membris, in quibus animalia sive stirria solent esse pregnantia: nam cum hoc tendat ad utilitatem publicam, licita est talis prohibitio, ut dicit Antonius de Padilla in l. Per agrum, num. 8. C. de Servitut. & Aqua. Item quando venatio effet multum excessiva, circa quoddam genus animalium, qua omnino extinguerentur, nam tunc licet prohibere, ut post ilios quos allegat, firmat Grammaticus, in d. decis. 67. num. 11. Aut si prohibetur ad conservandam pacem, ne quis*

ingredieretur, ad aucupandum in alienum fundum: nam si Dominus fundi potest prohibere, ne ingrediatur venator. ¶ Fere, veris Planis, Institut. de Rer. Divis. Multo magis per Principem superiorem, ad conservandam pacem, id fieri potest. Et ita textus, in §. Nemo retia, de Pace petenda, super quo fundata est dicta communis opinio, ut qui habet plurimos intellectus, quos conseruerunt ibi Andreas de Barulo, & Afflct. & Jacobini, in dict. ver. Et cum venationibus, col. 1. Et propterea non videtur super eo posse fieri fundamentum, & regul. 1. in ambiguo, ff. de Rebus dubiis, cum vulgaribus videtur saltē posse intelligi, propter publicam utilitatem, ad conservandam pacem, propter autoritatem dicta communis opinionis.

75 Veamos aora si puesto que los Principes pueden prohibir la caza con causa justa, podrán comprender los Eclesiásticos en estos estatutos, en la forma que dicen muchos, que quedan comprendidos en las leyes, contra los que usan armas prohibidas. Quod probabile esse fatis probat Clarus in §. final. quest. 36. veris. Ulterius quāro.

76 Algunos, fundados en que el Derecho Canonico prohíbe la caza à los Clerigos, dicen, que quedan comprendidos en las prohibiciones laycales, valiéndose de el exemplo referido de las armas en los Clerigos. Pero Marta, que ha tomado por quenta suya su tutela, se rie de ella consecuencia, floxamente inferida de doctrina no asentada; porque lleva por opinion, que la caza con las moderaciones dichas, no les es vedada. Y añade, que aunque por el Derecho Canonico les estuviese absolutamente prohibida, no quedarian comprendidos en la prohibicion del Principio secular: y que aunque lo estuvieran, en el caso de las armas prohibidas, no avia de castigarlos su Prelado con las penas de la ley civil, sino à su arbitrio: y que supuesto que los Principes no pueden hacer estas prohibiciones, sino es con causa justa, y esa ha de ser la publica utilidad, no ay utilidad publica que pueda dár juridicion coercitiva sobre los Clerigos, que son del Fuero Eclesiastico, en cuyo castigo

son los Jueces seculares no solo incompetentes, pero incapaces.

La pesca es parienta de la caza. Veamos en breve si los Obispós, y los Eclesiásticos podrán pescar. Para mi es como de mas la question, porque no tengo flema para especular que pique el Pez; y para armar la red, soy indevoto al Mar: pero porque los que escrivimos hemos de decirlo todo, es fuerza resolver la duda. Permitida es la pesca à los Eclesiásticos, cap. Esau, distinct. 26. cap. Nunquam, de Consecrat. distinct. 5. Afflct. in cap. 1. §. Nemo retia, num. 4. de Pace tenenda. Marta loco citato, num. 22. Y de la diferencia entre la pesca, y la caza, Sebastian Medic. tract. de Venationibus, quest. 8. donde pone ocho causas porque es menos bien vista la caza. Y porque Grasis, p. 2. lib. 3: cap. 3. num. 10. pone con mas brevedad la diferencia que ay del uno al otro ejercicio, y las limitaciones, y templanza con que debe usarse la pesca, quiero decir sus palabras: *Circa pescationem, pescatio que fit propter necessitatem, sicut faciunt illi, qui per hoc victimū querunt, est licita. Pariter si pescatio fiat propter solitum, adhibitis circumstantiis, est etiam licita. Verum pescatio, que fit deficiente aliqua debitariū circumstantiarum, est illicita, & est veniale, vel mortale, si nimis ponatur mens in pescatione, ita quod Ecclesia patiatur aliquod detrimentum in spiritualibus, & temporalibus, prout etiam dicimus in venatione. Magis tamen prohibetur venatio, quam pescatio, quia pescatio fit cum quiete, & non fit cum tanta delectatione. & dissolutione, sicut venatio. Venator enim currit per debis, sicut dia-bolus conductus animam captivam, secundum Gloss. & Ray. Unde Hieronym. dicit, in cap. Esau, dist. 86. Venatorem sanctum nullum legimus, Piscatores multos, quod intellige de existente Venatore, ne obiciatur de Sancto Eustacio, quia fuit Venator, quia ille postea Venationem reliquit, & Piscatores inventimus Jesum elegisse, & non Venatores. Et legitur Apostoli, ut dicit Gregor. sup. Joann. 21. post Christi resurrectionem rediisse ad opus pescationis. Hac coeli ex dictis Cardin. in cap. Qui Venatoribus, dist. 86. Joan. Anan. & Mar. Soc. in cap. 1. de Cler. Venat.*

71

78

79





QUESTION IV.

DE LA EXCELENCIA DE LA DIGNIDAD EPISCOPAL, Y DE LO QUE SE AVENTAJA A TODO GRADO, Y DIGNIDAD DE LA IGLESIA, QUEDANDOSE SIEMPRE A LOS PIES DEL PAPA.

ARTICULO PRIMERO.

Si los Obispos son superiores à todos los Clerigos particulares? Y si los Presbiteros les fueron siempre inferiores?

S U M A R I O.

- 2 La primera tonsura es lo infimo de todo el Estado Eclesiastico.
- 2 Es comun opinion de los Theologos, que la primera tonsura no es Orden.
- 3 Los Canonistas querien que sea Orden la tonsura.
- 4 Siente el Autor con los Canonistas en este punto, y dice sus fundamentos.
- 5 El Ostiario es el primer grado de los quattro.
- 6 Dicenese los Oficios que tocan à este Orden primero.
- 6 Qual sea la materia, y la forma de este primer grado?
- 7 La llave no es la materia proxima, sino la entrega de ella.
- 8 La entrega de la campanilla, no es materia, ni el darsela hace à la recepcion del Orden.
- 9 Doctores ay que sienten, que la entrega de la campanilla, es materia tan necessaria, que se imprime el caracter en ella.
- 10 Antiguamente fue en la Iglesia el Ostia-
- rio lo que aora el Thesorero.
- 11 El segundo grado es de los Lectores; es muy antiguo en la Iglesia.
- 12 Era su oficio leer, pero no interpretar los Profetas.
- 13 Otros estienden la lectura de estos à todo el Testamento Viejo.
- Letian tambien los Evangelios al Pueblo.
- 14 Algunos confundieron el oficio del Lector con el del Psalmista.
- 15 El Psalmista no fue Orden de la Iglesia, pero aora es oficio Eclesiastico.
- Declarase qual era el oficio del Psalmista.
- 16 El Orden del Lector tiene materia proxima, y remota.
- 17 Declarase la forma de este grado.
- 18 Explicase, por què se habla de plural en effa, y en otras formas.
- 19 El de los Exorcistas es el tercero grado de la Iglesia: su oficio expeler demonios.
- 20 Muchos buvo que los expelieron sin ser Ordenados.
- 21 Expelieron demonios en nombre de Jesu Christo algunos, no solo sin ser Ordenados, pero aun no siendo Catholicos.
- 22 Exercito Christo Señor nuestro por su mis-

- misma persona el oficio de Exorcista , y comunicólo á sus Discípulos .
- Un gran lugar de la Sagrada Escritura , con dos interpretaciones , cerca de una respuesta del Redemptor á sus Discípulos , quando le dixeron que se sujetaban los demonios á sus exorcismos .
- 23 No es infalible el rendimiento de los demonios á los exorcismos .
- 24 Nueve Apóstoles no bastaron para expeller un demonio .
- 25 Quexase Christo Señor nuestro del padre del endemoniado : Y reprehendele el Redemptor con grande severidad .
- San Chrysostomo dà la razon de averle reprehendido .
- 26 Señala él Autor otra causa .
- 27 El mismo Christo dixo en eſſe ocasion , que buvo en sus Apóstoles incredulidad .
- Explica el Autor , que es incredulidad flaguar en la Fe : y lo prueba con un excelente lugar de la Sagrada Escritura .
- 28 Nicolo de Lyra siente , que en los Apóstoles se originó la flaguezza , porque les mordió la embidia ; y que los espíritus malos no hacen caso de los embidiosos .
- 29 Explicafe la materia del Orden de los Exorcistas .
- 30 La forma de eſſe Orden tambien se declara .
- 31 De la forma de eſſe grado se collige , que no se extiende aquejſe oficio á expeler mas demonios , que á los que poseen los cuerpos de los Bautizados , ó Cathucumenos .
- 32 Dadiſe en Florencia el caso , y tomóſe resolucion ſobre eſſe punto .
- 33 El Autor dice lo que siente de él .
- 34 Qué remedio avrá paraſocorrer á los Paganos , quando ſe apoderan de ellos los demonios , ſi no pedemos valernos de exorcismos .
- 35 Tienen los Exorcistas otros oficios , demas de expeler demonios .
- 36 De ſus ministerios , los mas no eſtán ya en uſo , pero para todos ſe traen Derechos .
- 37 El quarto grado es el de los Acolitos . Refierenſe ſus ministerios .
- 38 Señalaſe la materia proxima , y remota de eſſe grado .
- 39 Poneſe la forma , que para eſſe grado ſe nala la Iglesia .
- 40 Los ministerios todos de los Acolitos .
- 41 Algunos eſtendieron á eſtos ministerios el numero .
- 42 En la iſtitucion del Orden de los Acolitos , andan los Doctores varios .
- 43 Huvo quien dixo , que lo iſtituyó el Redemptor , quando dixo que era luz .
- 44 Mas cierto es que lo iſtituyó la noche de la Cena .
- Ponderaſe en eſte grado ſu antiguedad , con los antiguos Doctores , que hablan de él .
- Muchos Doctores dicen , que antiquamente eſtaba anexo a eſte grado el voto de la castidad , que vemos en los Subdiaconos oy .
- El Orden de los Acolitos es superior a los demás , aunque a Belarmino , y otros les pareció lo contrario .
- Los requisitos para recibir los quatro grados , edad , ſuficiencia , buenas coſas , interſticos , tiempo , dimiſorias , domicilio : Y de las obligaciones en que quedan ya ordenados remiſivo .
- Subdiacono , qué es ? Y la ethimología de eſſa palabra .
- Hypodiacono , y Subdiacono ſon una misma coſa . Explícase aquella palabra Griega .
- Los ministerios de el Subdiacono , y las palabras con que ſe lo dà a entender el Pontifical .
- Materias de eſte Orden Sacro .
- Si el libro de las Epíſtolas , que entrega el Obispo al Subdiacono , entra a la parte en la materia , es controverſia retida .
- Graves Doctores dicen , que el libro de las Epíſtolas es materia que pertenece a la ſubſtantia .
- Vigorio , Doctor gravissimo , no ſe contenta con que la entrega del libro ſea maſtria parcial , ſino adequaſa .
- Otros Doctores , ni parcial quieren que ſea .
- Refierenſe los fundamentos de eſtos Doctores .
- Juicio del Autor en eſſa duda . Sigue la parte mas ſana .
- Aunque el Caliz , que ſe entrega al Subdiacono , no tenga consagracion , no ſe impide el Orden Subdiaconal .
- Silveſtre , y otros Doctores , dicen , que es de eſſencia de eſte Sacramento , que eſte el Caliz consagrado .
- La forma del Orden de Subdiacono , tienen muchos por opinion , que no incluye las palabaras todas que pone el Pontifical .
- El Autor juzga que todas ellas ſon verdadera form .
- El Subdiaconato no ſe reputaba antigua mente por Orden Sacro .
- Dicen , que no incluya el Orden Sacro .
- Oy no ay duda en que ſe Orden Sagrado ; y en que incluya el voto de la castidad .
- Si es Sacramento el Subdiaconato , y ſi fue inmediatamente iſtituido por la persona de Christo Señor nuestro , buvo muchos que lo dudaron .

378 Goviernc Eclesiaſtico Pacifico.

- 65 Refierenſe los que tienen la parte afirma-
tiva.
- 66 Tienen la negativa Durando , y otros, que
tambien ſe apuntan.
- 67 El Diacono , què oficio es? Y qualles ſus
minifíerios?
- 68 El Pontifical no entendido bien , parece
que infiaua , que los Apoftoles inſtituyeron
el Orden de Diacono .
- 69 Doctores que dixeron , que ni es Sa-
cramento , ni immiediata inſtitucion de
Chrifto .
- 70 La contraria es opinion comun , y una ir-
refragable verdad.
- 71 La materia , y forma de eſte Orden Sacro.
- 72 A los Diaconos no les dan a tocar el Ca-
liz con vino , ni ſin él , en que ſe engañaron
algunos.
- 73 La materia eſſencial , y adequada del Dia-
conato , dicen algunos , que es la imposi-
cion de las manos.
- 74 Otros dicen , que eſta imposicion es mera-
mente ceremonial.
- 75 Doctores que lo juzgaron aſi , y juicio
del Autor.
- 76 Otros Varones doctiſimos lo abrazan to-
do , la entrega del libro , y la imposicion
de las manos.
- 77 Tambien las formas ſerán parciales , como
las materias.
- 78 El Sacro Orden de los Presbyteros fue im-
mediatamente inſtituido por Chrifto Señor
nuestro.
- 79 Es propositioſion Catholica , dogma difini-
do por la Iglesia , y lo contrario heretia.
- 80 Explícase la palabra Griega Prasbyter.
- 81 La materia de el Orden Sacerdotal , es
el Caliz con vino , y agua , y la Patena
con la Hozta , y es la materia proxima la
entrega.
- Refierenſe las palabras en que confiſte la
forma.
- 82 Pone la mano al Ordenado ſobre la cabeza
el Obispo , y dale la potefdad de Orden para
abſolver de pecados.
- 83 Otra imposicion de manos ſe halla en la
ordenacion de Presbytero.
- 84 Pone las manos ſobre la cabeza , no fo-
lo el Obispo , ſino los demás Sacerdotes
que eſtan presentes ; pero no bablan pa-
abra unos , ni otros.
- La imposicion de las manos , dicen grandes
Doctores , que es materia parcial del Or-
den del Presbyterio , y que de ella , de la
entrega del Caliz con vino , Patena , y
Hozta , ſe integra una materia adequa-
da.
- 85 Santo Thomás de Aquino juzga que no
es materia la imposicion de manos , y con
el gran ſuma de sus diſcipulos.
- El Doctor Aguſtin Barbosa , Varon mo-
deſo , y pio , hablo menos recatado del
Doctor Angelico.
- 86 Refierenſe las palabras de eſte Doctor ,
apartandole de la opinion de Santo Thomás.
Tiene el Doctor Barbosa por coſa aſtentada
que la imposicion de manos , con aque-
llas palabras del Obispo : Accipe Spiritum
Sanctum , eſta la materia por lo menos par-
cial del Sacerdocio.
- 87 Entendidas aſi (porque no ſe pueden en-
tender de otra manera) las palabras de el
Doctor Barbosa , deixa ſin alguna probabi-
lidad , ni rastro de veriſimilitud , eſta fu-
tan aſtentada opinion.
- 88 La imposicion de manos , que dice el Do-
ctor Barbosa , ſe hace acabada la Miffa , an-
tes de la poſtrera oracion , y Evangelio de
San Juan.
- 89 Quando ſe hace eſta imposicion de manos ,
ha dicho ya Miffa el Sacerdote nuevo , con
que ſe conviene , que no es materia del Sa-
cerdocio.
- 90 Pruebase con evidencia , que ya eſtaba or-
denado el Sacerdote , quando ſe hizo aque-
lla imposicion de manos.
- 91 Conſirmase con lo deducido del libro Pon-
tificial.
- 92 La materia ſiempre ſe presupone à la per-
fección de la obra de que ſe arguye , que
ſiendo la imposicion de las manos después
que eſta el carácter impreso , no puede ſer
materia del Sacerdocio.
- 93 Grande argumento para probar , que ni
la primera imposicion de manos puede ſer
la materia , aunque es evidente , que no ha-
bló de eſta el Doctor Barbosa.
- 94 Pudiera apoyarſe el Doctor Barbosa
con un grande lugar de la Sagrada Eſcri-
tura.
- Manus citò nemini imposueris , le dixo San
Pablo a Timotheo Obispo , ſignificando el
conferir los Sacros Ordenes con la imposi-
cion de manos.*
- 95 San Chrysſtomo explica bien eſte lugar.
- 96 Primacio le da gran luz.
- 97 Explicó con brevedad la Glosa eſta afir-
mencia.
- 98 Dióla à entender con barta agudeza Ni-
colao de Lira.
- 99 Otros tres lugares del mismo Apoftol San
Pablo , en que da à entender , que con la
imposicion de manos , que han de hacer los
Obisplos , ſe conſeruen los Ordenes Sacros.
Es lenguage de los Concilios.
- 100 Coligeſe de los lugares del Apoftol , que

- era estílo del Sacro Colegio ordenar con im-
posición de manos.
- Pero los Apóstoles no omitian estas mate-
rias parciales, que la Iglesia usa Caliz con
vino, y Patena con Hostia.
- 101 Si los Apóstoles conferian el S. cramento
de la Confirmación, sin chrismar è ungir
la frente a los confirmados?
- Parece que sí, y que essa costumbre se conti-
nua en la Iglesia, basta que el Concilio Mel-
dense introduxó, que se usasse de Chrismá.
- 102 Es muy probable, que los Sagrados Apo-
stoles no confirmaban con Chrismá; pero no
puede creerse, que se atreviesen á effo sus
sucessores.
- El Padre Francisco Suarez (y pruebalo con
la eficacia que acostumbra) tiene por muy
probable, que ni los Apóstoles confirieron
esse Sacramento, con la imposición de ma-
nos.
- 103 Aplicase lo dicho del Sacramento de la
Confirmación, a lo que se ha pretendido en
los Ordenes Sagrados.
- 104 Ay quien diga, que es contra la Fe decir,
que la Confirmación se confirió sin Chrismá.
- 105 Muy creíble es que tuvieron los Apóstoles
dispensacion para confirmar sin ungir,
y que conferian esse Sacramento con imposi-
cion de manos.
- 106 Los Apóstoles tuvieron dispensacion pa-
ra bautizar, sin expressar las Tres Personas,
siendo así, que nombrar todas las Tres,
es la forma del Baptismo.
- 107 Si Dico dispensó con los Apóstoles para
que ordenassen con la imposición de las ma-
nos, no iría errado quien pensasse, que dis-
pensó tambien con el Santo Obispo Timo-
teo.
- 108 Del punto de la imposición de manos
habla el Padre Salmeron todo lo necesario.
Dice el Autor donde lo podrán hallar.
- 109 Palabras gravísimas en la materia de
San Leon Papa.
- 110 Refiere el Autor los Doctores, que siguen
a Santo Thomás, que dixo, que en la consa-
cration del Sacerdocio es la imposición de ma-
nos.
- 111 El Autor aconseja, que aunque sea cere-
monia, nunca se omitta.
- 112 Refiere el peligroso escrupulo de un Re-
ligioso, sobre si avia tocado, ó no, quando
se ordenó de Missa, el Caliz, Patena, y
Hostia.
- Grandes Doctores dicen, que basta tocar el
Caliz.
- El Pontifical dice el estílo con que ha de to-
carse todo.
- 113 Ay quien diga, que basta que se toquen el
- Caliz, y la Patena, aunque no se toque la
Hostia.
- 114 De lo que dice el Pontifical no se puede
colegir, que es forzoso tocar la Hostia.
- 115 Eficaz argumento para probar, que no
es necesario, necessitate Sacramenti, tocar
la Hostia.
- 116 Que no es necesario el contacto físico de
la materia, defienden tenazmente Doctores
de importancia.
- Pruebase con eminencia.
- No trae el Autor esta doctrina para que en
su conformidad se desciendan los Ordenantes
en el tocar la materia, sino para dejar
quietos los animos escrupulosos.
- 117 Si el Caliz, que entrega el Prelado, eftu-
viessé sin vino, ó solo huviessén echado agua,
ó no fuesse de irrigo la Hostia, ó eftuviessé
totalmente corrompida, quedaria verdadera-
mente ordenado el Sacerdote, son cosas
en que algunos dudan.
- 118 El Padre Enriquez siente, que quedaria
ordenado el Sacerdote.
- Lo cierto es, que no quedaria ordenado.
- 119 Pruebase á simili con el Sacramento del
Matrimonio.
- 120 Es muy necesario, que los Prelados des-
pierten á sus Ministros, y á los Maestros de
Ceremonias, que les asisten, cuando hacen
Ordenes, para que prevengan con gran cui-
dado las materias del Sacerdocio.
- Un Obispo, que consagró unos Sacerdotes,
errando los Olios, y viéndoles de confe-
rir el Orden Sacerdotal, les dió la Extrema-
Uncion.
- 121 Este Obispo los ungíó de nuevo, suplien-
do solo lo que en aquella ordenacion avia
faltado.
- 122 Pruebase, que hizo lo que debia hacer,
con el capitulo Pajorialis, de Sacramenta
non iterandis. Y con el cap. Cùm venisset,
de Sacra Unctione.
- 123 Refiere el caso de esse cap. Cùm venis-
set, y vele claro, que se suplió la Uncion en
un Obispo Griego.
- 124 Los Obispos son Superiores verdaderos
de sus Clerigos todos.
- 125 Explícanse las palabras Antifites, Prä-
fus, Prelatus.
- Notables palabras de Clemente Romano
en el lib. 2. de sus Constituciones, con que
se prueba la superioridad que tiene un
Obispo en sus Clerigos.
- 126 Pruebase esa jurisdiccion con Derechos,
Concilios, y Doctores.
- 127 El Autor lo bueve á confirmar con las
palabras de una de las Bullas de su consa-
cration.
- 128 La superioridad que tienen los Prelados

- á todos los Presbyteros , no es materia de duda ; aunque en este punto , como no Theologo , erró torpemente Graciano. Doctrina herética de Arrio , Marfilio , Uvileph , Panduano , y los Uvaldenos , que el Obispo por divina institucion , no es superior á los Sacerdotes.
- 139 Fue este uno de los principales errores de Arrio , y han entrado en él , por el descuido de Graciano , algunos grandes Doctores de este siglo.
- 140 El Orden Episcopal desde su primera institucion , fue mayor que el Sacerdocio , y siempre fueron Ordenes distintos en la Iglesia.
- 141 Que el Obispado sea Dignidad mayor que el Presbyterio , y que sean Dignidades distintas , son verdades de Fe , definidas por el Santo Concilio de Trenta , y lo contrario á ellas , herejia condenada.
- 142 Graciano dixo abiertamente , que eran una misma cosa el Obispado , y el Presbyterio : Y que los Obispos , no por institucion divina , sino por humana costumbre , tienen superioridad á los demás Sacerdotes.
- Alucinóse Graciano , con unas palabras del Gran Geronymo.
- 143 De estos descuidos en Doctores , que no son Theologos , en materias de peligros , habló con grande eloquencia un Obispo de Marfilia.
- 144 Marco Antonio de Dominis , Arzobispo Spalatense , locamente se igualaba al Sumo Pontifice , negando el justo rendimiento al Sumo Pontificado.
- 145 Un Obispo , que locamente no reconocia al Papa , no llevaría bien , que los Presbyteros le hiciesen igualdad.
- Este Obispo Herege habló , como quien lo era , contra San Geronymo ; porque le pareció , que como el Herege Arrio avia confundido el Presbyterio con el Obispado.
- 146 Falsa , y grave querza de un Obispo , contra los Juristas , que se hacen Theologos.
- 147 Las palabras de San Geronymo , que occasionaron el yerro de Graciano , en que parece iguala los Presbyteros con el Obispo.
- 148 Otro lugar del Gran Geronymo , con que no se encontró Graciano , en que parece que este gran Doctor , cercenando á los Obispos su autoridad , quiere igualarlos con los otros Clerigos.
- 149 Palabras de San Geronymo , levantando los Presbyteros.
- 150 Arrio hacia tan iguales los Obispos , y los Presbyteros , que ni en el ordenar los quería distinguir.
- 151 San Epiphanius habló gravíssimamente de esta Heresia de Arrio.
- 152 Refiere largamente el Autor todos los lugares de la Sagrada Escritura , en que pudieron fundar Arrio , y sus sequaces aquel error.
- 153 El Obispo Spalatense quiso encartar en este error á mi Padre San Agustín. Refierense las palabras del Gran Doctor.
- 154 Un lugar de San Ambrofio , en que parece que iguala los Presbyteros con el Obispo.
- 155 El Spalatense acusa del error , que sembró Arrio , á San Ignacio , San Ireneo , Origenes , y Tertuliano.
- 156 Los Obispos , por institucion divina , son superiores á los Presbyteros , y el Obispado , y Presbyterio son , y fueron siempre dos Ordenes , á dos grados Eclesiásticos , realmente distintos ; y siempre mas alto sin comparacion el Orden Episcopal.
- 157 Que el Pontificado es por divina institucion superior al Sacerdocio , se prueba con evidencia , con grandes lugares de la Sagrada Escritura.
- 158 Testimonio de la Escritura Sagrada , de que se colige claro , que de Derecho Divino es mayor el Obispado , que el Sacerdocio.
- 159 Palabras gravíssimas del Venerable Beda , en confirmacion de lo que exceden los Obispos á los demás Sacerdotes.
- 160 Conclusion del Obispo de Marfilia , que es de Fe Católica , que en el Orden , y en la jurisdicción , es por Derecho Divino mayor que el Sacerdocio el Obispado.
- 161 Colige esa precedencia el Obispo de Marfilia de la que tuvieron los Apóstoles Sagradas á los Setenta y dos Discípulos. Theophilato lo deduce con eminentia , haciendo una alegoria de las doce fuentes , y setenta palmas con que se encontraron los viages de Israel en la mansión de Elim.
- 162 Prueba la preexcellencia de los Obispos con gravíssimas palabras de el Santo Martyr Ignacio.
- 163 Buenvése á probar con la sentencia del Cardenal Baronio.
- 164 Asientase la superioridad de los Obispos , con la autoridad de el antiquissimo Tertuliano.
- 165 Confesó este dogma Católico ; con breves , y misteriosas palabras Theodoreto.
- 166 Protesta esa verdad de Fe San Epiphanius en el cap. 75. del lib. 3. contra las Heresias. Refierense sus palabras.
- 167 San Epiphanius llama á Arrio descarado ; y embidiendo , porque no aviendo podido obtener un Obispado , que avia pretendido mucho , se volvió contra los Obispos.

- 158 San Geronymo , sobre cuyas palabras se levantó tan grande polvareda , confiesa en mil lugares la precedencia de los Obispos á los demás Sacerdotes.
- 159 El Pontifical Romano enseña la mayoría de los Obispos , en orden á los Sacerdotes todos. Refierense las palabras del Pontifical en el acto de la ordenación.
- 160 En los principios de la Iglesia , eran comunes los terminos Apostol , y Discípulos , Obispo , y Presbitero . Nataron esse trueque de los terminos Escritores , y Santos.
- 161 Pruebase con lugares de la Sagrada Escritura eſſa comunicación de los títulos.
- 162 Declarase , por qué llamaban Apostoles á los que no lo eran , y por qué á los Presbiteros , sin serlo ellos , los llamaban Obispos.
- 163 Respondeſe á eſſa duda.
- 164 La Ethymología de la palabra Episcopus.
- Aun los Paganos usaron de la palabra Obispo. Traenſe las letras humanas , en que ſe habla de ella.
- 165 Por qué ſe les retiró á los Sacerdotes el título de Obispos?
- 166 Queda derribada con lo dicho la fabrica que levantó Arrio.
- 167 Discúpase como ſe puede el Doctor Graciano , por ſer varon tan pio , y tan Católico , en la ſentencia que tuvo , de que eran una misma coſa los Sacerdotes , y los Obispos. Y que la ſuperioridad que vemos en ellos oy , fue costumbre humana , y no institución Divina.
- Grave reprebención del Obispo Majilense á Miguel de Medina , porque habló con poco respeto del grande Doctor Geronymo , por parecerle que ajaba los Obispos.
- Tuvo gran culpa en el descuido de Gracián , la Universidad Dnacense : porque reconociendo la Glosa ſobre la Sagrada Eſtructura , dexó correr fin Antídoto las paſlabras de Geronymo.
- 168 San Geronymo , á quien llama la Iglesia Doctor Maximo , digno de todo respeto , no debe ſer repelido , ſino interpretado.
- Interpreta de muchas maneras ſus paſlabras el Obispo de Marsilia.
- 169 No es bueno interpretacion , que eſtaba el Santo ofendido de Juan Obispo de Jerusalén , y que por levantarle roncha á eſſe Obispo , habló demifamente del Obispado , igualandole el Presbiterio.
- 170 El mismo San Geronymo dice unas paſlabras , con que queda baftantemente explicado.
- 171 San Geronymo en nada convino con el Herege Arrio.
- 172 Quando San Geronymo no ſe pudiera interpretar tambien , ſiendo de Fe Católica , que es superior el Obispo á los Presbiteros todos , no puede aver autoridad que nos aparte un punto de la Fe.
- 173 Respondeſe á los argumentos que ſe fabricaron contra la ſuperioridad de los Obispos , con dichos de Doctores , y Santos.
- Las paſlabras de mi Padre San Agustin no tienen diſcultad. Era Presbitero San Geronymo , Obispo él , y por eſta parte ſuperior ; y ſe hace inferior á San Geronymo , fue humildad de Santo , y cortesía de Cawallero.
- San Agustin , aun con humillarse á San Geronymo , hizo á ſu Dignidad resguardo.
- 174 San Ambroſio queda baftantemente explicado.
- 175 Ay quien diga , que ſe movió San Geronymo á levantar los Presbiteros mas de lo que era justo , porque algunos Prelados los abajan mucho.
- Entiendelo así el señor Solorzano , y como Conſejero tan Cbrisiano , y pio , hace una grave exhortacion á los Obispos.
- 176 El uſo de los Obispados hace mucho para justificar el modo de portarse los Obispos con los Clerigos.
- 177 Quando ſe reprehende un Clerigo , bien pueden retirarle los Obispos las cortesias todas. Porque ſola la malicia fudayca puzo inventar el dár una bofetada de rosillas.
- 178 Si excede con buen zelo el Obispo en la reprehencion , tiene un gran consuelo en un excelente lugar de San Agustin.
- 179 San Gregorio Magno encarga mucho á los Prelados , que en el reprehender los Clerigos no anden remiſſos.
- 180 Ay diferentes tiempos , y no en todos ha de ſer con los Clerigos igual el agaffajo de los Obispos.
- 181 Deben los Obispos atender al porte de las personas , p' no aflojar , ó recoger la rienda á las cortesias.
- 182 Aunque ſean Sacerdotes los criados de los Obispos , no los deben tratar con la cortesia , que á los eſtranos.
- 183 No neceſita de eſpuelas un poderoso , ſin no de freno.
- Pruebase con Valerio Maximo , y con San Ambroſio , que ſe enfrena mal un gran poder.
- 184 La familiaridad con los Clerigos quita el temor al Prelado , con que ſe abre la puerta al perderle el respeto , y á cometer delitos.

185. Para los Clerigos es grande freno el buen exemplo de sus Prelados; porque predica mal, él que no vive bien.
186. No ay en un Obispo diligencia sobrada, en materia de retirar sus culpas.
- * Praebase lo que importa que no pequeño el que castiga, con un gran testimonio de la Sagrada Escritura.
187. Admirables palabras de Tertuliano, contra los que castigando á otros, están notados de aquellos, y de diferentes delitos.
188. Encubrir sus culpas un Prelado, es indicacion de buen sefio.
189. Gran circunstancia halló San Ambrosio, para aligerar algo en David la culpa del homicidio de Urias: porque no fue mera malicia, mezclóse en esa culpa una notable lisonja de verguenza.
190. La forma del Orden Sacerdotal.
191. Qué intencion basta en el Obispo, para conferir el Orden del Sacerdotio.
192. De la intencion condicional se trata exactamente.
193. Un caso de un Clerigo, que se ordenó de Subdiacono sin Reverendas de su Prelado, diciendo el Obispo al ordenarle, que no era su intencion conferir Orden Sacro, a quien tuviese Reverendas falsas de su Obispo.
194. Censura, que está en el libro Pontifical, contra los que se ordenan con defectos, ó impedimentos ocultos.
195. Justa causa pudo tener el señor Obispo de la Concepcion para aquella condicional: No es mi intento conferir Orden al que se hubiere valido de recaudos falsos.
196. Un caso de un Obispo, que haciendo Ordenes, les díxo á los Ordenantes, que no effendia su intencion al que no tuviese edad.
197. Refiere este caso el Doctor Agustín Barbosa. Dice, que se dedujo á la Santa Congregacion la duda: y refiere los pareceres, que hubo en ella.
198. Consultó el Autor al señor Obispo, que puso aquella condicion en las Ordenes de su domicilio.
- * Respondió el señor Obispo, que su intencion no iba sólo de excluirlo á él, si lo que de él avian dicho era verdad.
199. Halló el Autor dos caminos para remediar aquel Clerigo.
200. Ordenóle de Epistola, como á no ordenado. Y dice lo que le movió á ello.



N la Iglesia de Dios ay muchos grados que subir hasta la cumbre Obispal; que del Obispado á la Silla de San Pedro, es tanta cofa ser Obispo, y tan alta su Dignidad, que no ay mas de un escalon. Pero como no ay alteza, ni siendo comparada, y no se divisaran los grandes, si en el mundo no se hallaran pequeños: para ver la eminencia del Obispado, hemos de ver lo profundo.

La primera Tonsura es lo infimo de la N.I. Iglesia, que en un Pueblo bien concertado siempre ay de todo. Es como una puerita, ó preambulo á los Sagrados Ordenes. No la llaman grado: por esto decimos de Grados, y Corona: y no sé si por esto, ó porque no se halla en el Derecho, dicen comunmente los Theologos, que no es Orden: y mueveles mucho, que los Concilios, y Santos Padres, que hablan de los Ordenes, no toman en la boca la primera Tonsura. Viden Layman lib.5. tractat.9. cap.13. num.3. Silvest.verb. Ordo 1. March. de Ordin. Sacrament. referens plures, tractat.1. part.1. cap.7. num.2. Pero los Canonistas, á quien en esta parte me llevo con gusto, afirman comunmente lo contrario, y cuentan entre los Grados la Tonsura. Así se colige del Derecho in cap. Cum contingat, de xata, & qualitat ordin. Trident. sess.14. de Reformation. cap. 2. & facit leg. Regia 1. tit.6. part.1. Sic Navarr. capit. 22. num. 18. Leo in Thesaur. Fori Eccles. part.1. cap.4. n.17. Covarrub. in cap. Quianos, de Testament. num.4. Barbos. de Jure Ecclesiast. lib.1. cap.29. num.45. Y vemos que los de primera Tonsura se cuentan entre los otros Clerigos, y son capaces de obtener Beneficios Eclesiasticos, y gozan del privilegio del fuero, pero con los requisitos del Santo Concilio de Trento, sess. 23. cap.6. de Reformat. sic leg. 1. & 8. tit.4. lib.1. Novae Recop.

El primer grado de los quatro menores Ordenes, es el de los Hostiarios, cuyo oficio es, como lo dice el nombre, abrir, y cerrar las puertas de la Iglesia, admitiendo á ella los dignos, expeler los indignos, abrir el libro al que predica, y tocar la campana. Todo consiste de lo que les decimos, quando los ordenamos, por orden de el Pontifical, en el tit. de Ordinatione Hostiariorum, pag. 14. Y como lo principal de su oficio es cuidar de las cofas de la Iglesia, la materia que de necesidad toca, quando se ordena, consiste en las llaves. Y la for-

ma de las palabras del Obispo lo dice claro: *Sic agite, quasi reddituri Deo rationem de his rebus, que his clavibus recluduntur.* De fuerte, que la materia proxima no es la llave, que essa remota es, sino su entrega. Y tengo por materia no necesaria la entrega de la campanilla; (para recibir el Orden digo) pero muy necesaria, por la disposicion, y tradicion antigua de la Iglesia. Sic Marchinus de Sacram. Ordin. tract. 2. part. 2. cap. 2. Barbos. lib. 1. de Jure Eccles. cap. 38. num. 27. Enriquez lib. 10. cap. 9. litt. K. Doctores cita Marchin. en el lugar referido (no los he hallado yo) que dixeron, que era la entrega de la campanilla tan necesaria, que se imprime el caracter en ella. El oficio del Hostiario es tan honrado, que fue antiguamente lo que oy el Tesorero. Sic Alcuinus lib. de Div. Offic. cap. 35. & Marchin. ubi sup. cap. 3. num. 9.

^{xi} El segundo grado es de los Lectores. Tiene en la Iglesia antiguedad notoria. Hacce San Ignacioencion de este grado en la carta a los de Antioquia, y ay de el memoria anterior, Can. Apostol. 42. & 43. relat. in cap. 35. dist. Y San Clemente lib. 8. Const. cap. 22.

^{xii} El oficio de los Lectores era leer al Pueblo las lecciones de los Profetas, y decirlas en alta voz, sin que la interpretacion de ellas pudiese pertenecerle à él. Sic Petrus Sol. de Instit. Sacerdot. lectio. 2. Pero otros lo estienden à la leccion del Testamento Viejo. Ita Stephanus Aduensis de Sacram. Altar. cap. 2. Marchinus ubi suprà, tom. 2. part. 3. cap. 3. num. 1. Y à la verdad, supuesto que no cantaban solemnemente el Evangelio, porque esto le pertenecia al Diacono, y el Testamento Nuevo era de tanto consuelo; no es mucho que pensemos que el Lector se estendia à él. Otro oficio tuvo en la Iglesia, con quien algunos quisieron confundir el del Lector, que llamaban el Psalmista. Sic Uvalensis de Sacramen. Ordinis, cap. 46. tom.

^{xiii} 2. num. 6. Pero lo cierto es, que era oficio de por si, aunque no Orden, si bien dicen era de primera Tonsura, y su ministerio una desfuda coadjutoria; porque al Lector le solia ayudar, substituyendo por él. Assi lo enseñan Santo Thomas, in Addition. ad 3. part. quest. 37. art. 2. ad 5. & Silvest. verb. Ordo, 1. quos refert, & sequitur Marchin. de Sacram. Ord. tract. 2. p. 3. cap. 3. num. 10.

^{xiv} Su materia, y forma son sin controversia. La materia remota es un libro, que contenga las Profecias del Viejo, y Nuevo Testamento. Fuera bien darles la Bi-

blia, que lo comprehende todo; pero es costumbre darles el Breviario, que aunque no está todo en él, ay en él de todo. Y la proxima es la entrega. La forma la contienen aquellas palabras del Pontifical: *Accipite, & estote verbi Dei relatores, habituri, si fideliter, & utiliter impleveritis officium vestrum, partem cum iis, qui Verbum Dei bene administraverunt ab initio.* Y aunque habla de plural en esta, y en otras formas el Pontifical Romano, es porque se presupone, que son muchos los que se ordenan: y como tocan la materia de tres en tres, ù de quatro en quattro, hablase en la forma con ellos todos. Y lo mismo tienen las platicas que el Ceremonial dispone para todos los Ordenantes.

^{xv} El tercero grado es de los Exorcistas, cuyo oficio es expeler Demonios. Y aunque muchos los han expelido, sin ser ordenados, porque esta es una gracia de Dios, que la dà à quien es servido, y se puede hallar en los meritos de una muger, pues muchas Santas con sus ruegos han expelido Demonios: sin embargo, por oficio Eclesiastico, solo toca à los ordenados, capit. Non oportet, 69. dist. & S. Ignatius, epist. 12. ad Anthio. Justin. de Veritat. Christian. Religion. Hieronym. in Epistol. ad Tit. cap. 3. Porque aunque sin ser ordenados, ni aun Catholicos, los hijos de Seva, Principe de los Sacerdotes de los Judios, invocando el nombre de Jesus, curaban los obsecros, y ahuyentaban Demonios, como se ve en San Lucas, y lo pondera Tertuliano en el cap. 23. de su Apologetico: era este un prodigo de lo que se puede en virtud de aquel dulcissimo nombre. Y confirmate con este caso, y con los que cada dia vemos de este porte, que la virtud divina, como es infinitamente beneficiosa, en essa forma de misericordias, no se ata. Y porque son tantos los Demonios, quizo que contra ellos pudiesen armarse muchos, aunque por oficio, los Exorcistas folos.

^{xvi} Exercito Christo Señor nuestro en su persona este Orden de Exorcista, comunícole à sus Discípulos, como dixo el Evangelio: *Dedit ei potestatem super omnia Dæmonia.* Y alegres ellos le dixeron un dia: *Dæmonia subiungunt nobis.* Señor, enuestro nombre, y por especial indulto nuestro, tenemos los Demonios rendidos. Y respondioles el Soberano Maestro: *Vidi Satananam, scut fulgor descendente de cælo.* Pues yo vi caer del Cielo al Demonio, con la velocidad que un rayo. Tienç dos sentidos. El primero: Echèle del Cielo yo, que maravilla, que mi nombre le lance de los cuernos.

cerpos? El segundo, y que tengo por mas cierto: Estais contentos, porque venceis Demonios: lo cierto es, que essa victoria es muy para celebrada; pero no por esto quedais engreídos, que por averlo sido él, cayo del Cielo. Tanto pesa el oficio de Exorcista.

23 Pero no se ha de entender, que este Orden es tan eficaz, que tiene infalibilidad de expulsión, pues muchas veces vemos, que se resisten los Demonios a millares de exorcismos, y no salen de los cuerpos. Hace mucho al caso en esto la santidad del

24 Ministro. Baxaba Christo nuestro Señor de el Monte, despues de averse transfigurado con los tres Discípulos, que llevó consigo, Pedro, Juan, y Diego. Avia un hombre traído a los nueve un hijo suyo endemoniado, para valerse de sus exorcismos. Estuvo el Demonio rebelde. Quedaron admirados ellos, de que aviendoselos sujetado todos: *Dedit eis potestatem super omnia Daemonia*, se les huióse refistido uno. Y el padre del mozuelo, como acusandolos a Christo, y arguyendolos de flacos, le dixo en llegando: *Attuli filium meum habentem spiritum immundum*. Y no han podido curarlo, *& non potuerunt curare eum*. Así lo refiere San Matheo en el cap. 17. Moftróse Christo enojado con el padre del obeso, y dixo: *O generatio incredula, & perversa! Quo usque ero vobis cum? Usque quo patiar vos!* O gente ruin! O nación incredula! Hasta quando he de estar con vosotros?

25 Hasta cuando sufriré vuestrós delitos? Por qué reprehende al Padre? San Chrysostomo en la Homil. 58. sobre San Matheo, dice, que su incredulidad envalentonó al Demonio, y que le reprehende esto: *Ex multis monstratur bunc hominem insirmum in fide fuisse*.

Yo entiendo, que fue reprehenderle lo agrio de su acusación. No han podido curarle, dixo. Y responde el Divino Maestro: O Judíos perversos! Quié amigos de sindicar Eclesiásticos! Veamos aora, por qué el Demonio se resistió a los Discípulos? Christo Señor nuestro se lo dixo claro, quando se lo preguntaron ellos: *Propter incredulitatem vestram*. Por vuestra poca Fe.

26 Parece que no dice poca Fe, sino incredulidad. Explíquelo yo, aunque no sobre estas palabras, ni las traxe allí, en mis Comentarios, al misterioso libro de los Jueces, haciendo sobre estas un aforismo: *Fides, qua nutat, est infidelitas*. En el cap. 9. de San Marcos se refiere, que un hombre que tenía un hijo muerto, y endemoniado, se llegó a Christo Señor nuestro, para que se le librara del Demonio; y fue notable el

modo de suplicarselo: *Si quid potes, adjuba nos, misertus nostri*. Si puedes algo, tén piedad de mí, y de él. Si puedes le decía: Luego en la Fe flaquéaba. Claro se dexa entender, en la respuesta del Salvador: *Si potes credere, omnia possibilia sunt credenti*. Y es cosa rara el misterio de su respuesta: *Credo Domine, adjuba incredulitatem meam*. Pues si has llegado a creer, como tienes incredulidad? Aora se verá, que es à propósito lo que reza mi aforismo: *Fides, qua nutat, est infidelitas*. Parece que toda la Fe falta en el que flaquéa. Afloxaron en la Fe los Discípulos de Christo, y burló el Demonio de ellos.

Nicolao de Lira halia en ellos otra culpa, que le dió al Demonio fuerza. Avia llevado Christo al Monte los tres Discípulos, y en los nueve que avian quedado, levantó una ampolla la embidia; y aunque no abrió herida, que podamos decir culpa mortal, es tan condenado ese afecto, que bastó para que se les refistiese el Demonio. Veamos las palabras de Lira, no parezca à alguno impertinencia nuestra: *Circa primum considerandum, quod ali Discipuli videntes, quid non effent admisi ad secretum Christi, sicut illi tres Discipuli practici, aliquod humanum pafsi incurserunt quendam motum turbationis, & invidie, sicut clarius videbitur capitulo sequenti: Et id est ex hoc factum est, quid in absentia Christi non habuerunt tantam virtutem Daemones expellendi, sicut ante, & propter hoc quemdam Daemoniacum per lunaciones afflictum, eis obligatum, non potuerunt curare. Alia autem causa fuit incredulitas Patris, qui perfectè non credebat, sed Christus adveniens, ipsorum solo verbo curavit, & hoc est, quod dicitur: Et cum venisset ad turban rediens de monte, ubi fuerat transfiguratus.*

Bolvamos aora à nuestros Exorcistas. La materia, y forma de este Orden se vén en el Pontifical, y en el Concilio Cartaginense IV. cap. 7. De la materia dice estas palabras: *Post hæc Pontifex accipit, & tradit omnibus librum, in quo scripti sunt exorcismi: Cuius loco tradi potest Pontificale, vel Missale, quem manu dextera tangunt, Pontifice dicente.*

Y de la forma, estas: *Accipite, & commendate memorie, & habete potestatem imponendi manus super energumenos, sive baptizatos, sive Cathecumenos*.

Por aquellas palabras de la forma: *Sive baptizatos, sive Cathecumenos*, debemos limitar ese poder, porque no quiso Christo nuestro Señor hacerlo general, ni que de este beneficio gozassen los Paganos. Pero

Part. I. Quest. IV. Artic. I.

385

porque lo han dudado hombres doctos, será necesario decir mi parecer. Marchin. de

Sacram. Ordin. tract.2. part.3. cap.1. num.

32 14. dice, que se dudó en Florencia sobre este punto; porque se vió en aquella Ciudad, que muchos Indios endemoniados quedaron sanos por los exorcismos. Y que en esta conformidad se determinó, que con licencia de los Prelados se estendiese este favor á ellos. Bien sé que hablando Christo Señor nuestro el dia de su Ascension del poder que daba á los ministros de su Evangelio, que avian de ir á espacirlo por el mundo, les dixo: *In nomine meo Daemonia ejicient.* Y claro está, que los Apostoles lo exercitaron en las necesidades de los que aun no eran creyentes. Y muchos Martyres expelieron Demonios de cuerpos de Paganos. Pero sin embargo de esto no me atrevería á estender á ellos los Exorcismos. Y así digo, que aviando instituido la Iglesia esta forma de expeler Demonios, y restringidola para los Catholicos, y los Cathecumenos, podrán para con los Paganos, y para con los Judios, valerse de Oraciones, de Reliquias, y de Cruces; con que no se falta á la piedad Christiana, ni se excede de lo que la Iglesia ordena.

34 35 No es solo el expeler Demonios el oficio de los Exorcistas. Dice el Pontifical, quando los ordena, con estas palabras: *Ordinandi filii charissimi, in Officium Exorcistarum, debatis noscere quid suscipitis, Exorcistam etenim opportet abjecere Daemones; & dicere Populo, ut qui non communicat, det locum; & aquam in ministerio fundere.*

De suerte, que su primero oficio era el referido. El segundo, que á los que no comulgaban, los deviasen, para que diessen lugar á estos. El tercero, echat el agua en el Baptismo solemne. El quarto, expeler espiritualmente el Demonio del que se ha de baptizar. Y estos son los Exorcismos que oy se usan á la puerta de la Iglesia con los que se baptizan. De estos ministerios solo ha quedado el de expeler los Demonios de los cuerpos, en virtud de los Exorcismos. Y para todos los referidos, aunque ya extintos, y acabados, ay grandes vestigios en el Derecho, en Doctores, y en Santos, cap. Perleensis, 1. dist. 25. ubi refertur Isidorus ad Ludisfridum. Hugo lib. 2. de Sacram. part. 3. cap. 8. Stephan. Eduen. tract. de Sacram. Alt. cap. 3. Barbos. lib. 1. de Jure Eccles. cap. 38. à num. 14. plures referens, & Can. Neque quemquam ad forum, verb. Hac autem, de Confecrat. dist. 4. cap. Ante viginti, cap. Sicut nobis, de Confeccat. dist. 4. Machad. en su Confessor Perfecto,

tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 2. docum. 4. num. 5. §. Segun se colige.

El quarto grado es de los Acolitos, cuyo oficio es el que les señala el Pontifical, cuyas palabras son: *Acolythum etenim opportet Ceroferarium ferre: Luminaria Ecclesia accendere: Vnum, & aquam ad Eucharistiam ministrare.* Y por esto es la materia remota un candelero con una candela apagada, y una vinagera vacia, que han de tocar, como en todas las demás materias, con la mano derecha. Y estar la candela apagada, y la vinagera vacia, significa, que ésta la han de llenar, y aquella la han de encender. La materia proxima es la entrega, la forma las palabras del Obispo, al darselas: Uno, y otro dice el Pontifical así: *Poſt hoc Pontifex accipit, & trahit omnibus candelabrum cum candela extincta, quid successivè manus dextera singuli tangant, Pontifice dicente. Accipite ceroferarium, cum cereo, & scatis vos ad accendenda Ecclesia luminaria municipari, in nomine Domini, Amen. Tunc accipit, & tradit eis unceolum vacuum; quem similiter tangere debet, dicens communiter omnibus. Accipite unceolum ad suggestendum vinum, & aquam in Eucharistiam sanguinis Christi, in nomine Domine. Amen.*

De manera, que son tres los ministerios de los Acolitos. Poner vino, y agua en las vinageras, para que se celebre la Misa. El segundo, administrar al Diacono, y Subdiacono, dandoseñas para hacer el Caliz. El tercero, llevar los Ciriales, y tenerlos en la ocasión, que manda el Ritual; capit. Acolythus, distinct. 23. & cap. Cleros, dist. 21. cap. 1. 25. distinct. 6. §. Deservientes, 33. distinct.

Otros huyo, que añadieron á los Acolitos dos distintos ministerios; pero ya se ve, que ni los refiere el Derecho, ni se hallan en el Pontifical: y así no me conforme con Germanio, de Iamun. Sacrar. lib. 3. cap. 3. ni con Stephan. Durand. lib. 1. de Ritib. Ecclesi. Cathol. cap. 13.

En la institucion del Orden de los Acolitos están los Doctores muy varios; porque unos dicen, como lo refiere Marchino en el lugar citado, que lo instituyó Christo Señor nuestro, quando dixo: *Ego sum lux mundi.* Pero ésta alusion á la luz, por la del cirial, es muy sin fundamento: lo que le tiene, y siguen grandes Doctores, es, que 42 instituyó Christo este Orden la noche de la Cena, quando aviando ordenado á sus Apostoles todos con un solo acto, por la potestad de excelencia que en él residia, añadió aquellas Sacras santas palabras: *Hoc facite in meam commemorationem.* De este

Orden hacen mencion Doctores antiquissimos, Isidor. lib. 7. Orig. cap. 12. Cyprian. lib. 2. epist. 10. S. Thom. in 4. dist. 24. quæst. 2. art. 3. cita gran suma de ellos el Doctor Barbola de Jure Eccles. lib. 1. cap. 38. per tot.

46 Los Acolitos ay quien diga , que antigamente no podian casarse ; porque à este Orden establa tambien anejo el voto de Castidad , que vemos en los Subdiaconos oy. Et probant ex cap. Relato , cap. Apostolorum , & in reo , vel Justin. collat. 4. tit. de Nupt. §. Sed si quis . Y por esto , y porque asisisten mas cerca del Altar , cap. 1. §. Deservientes , dicen algunos Doctores , que este Orden es superior à los otros tres , docet Barbosa ex d. cap. 1. §. Deservientes , lib. 1. de Jure Eccles. cap. 38. num. 22. Y no se con qué fundamento son contra esta sentencia el Carden. Belarm. lib. 1. de Cleric. cap. 19. y el P. Thom. Sanch. lib. 2. de Matrim. disp. 31. num. 6. relati à Machado ubi sup. num. 6. Porque supuesto que estos Ordenes son grados , y le sube hasta el de Obispo por e 10. y la Iglesia los va confiriendo poco à poco , guardando en ellos los intersticios , no se como puedan ser iguales : y es claro , que el que se va llegando mas à lo sumo , está mas alto. Tengo esta razon por de grande peso , y no se como no se encuentren con ella los que lo disputan.

47 De los requisitos necesarios para recibir los quatro Ordenes menores , edad , suficiencia , buenas costumbres , intersticios , tiempo legitimo , domicilio , dimisiorias , è intencion en los que se han de ordenar , habla docta , y sartamente , como lo acostumbra el Doctor D. Juan Machado , Dean de la Santa Iglesia de Truxillo , en su tom. 1. ya citado , lib. 4. p. 1. tract. 3. en ocho documentos , que cada uno es un grano de oro . Y en el trat. 4. en dos documentos folios , que contiene , les cifra à los ordenantes de menores Ordenes las obligaciones en que quedan , especialmente de traer corona abierta , y Habito Clerical : materia de que hat arremos mucho , & cupiere en este 1. tomo.

48 El Subdiacono tiene muy clara su ethymología , y en ella misma nos está diciendo con claridad la obligacion de su oficio. Superior , & Subprior llaman en mi Orden , y en la de Santo Domingo un Frayle que tiene autoridad inmediatamente despues del Prior , que le asiste , le ayuda , y dispone lo que manda . Assi el Subdiacono es un Ministro , que aunque sirve al Sacerdote , quando celebra , en algo : en muchas cosas admis-

nistra al Diacono , para que él pueda administrar mejor. Llamarlo tal vez Hypodiacono , palabra Griega , que quiere decir , el que administra al Diacono , cap. Cleros , vers. Hypodiacones , 21. distin. ubi DD. non nulli . Sot. in 4. sentent. dist. 24. quæst. 3. art. 4. August. Barbos. in Pastor. part. 2. alleg. 14. num. 3. & de Jur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 37. de Subdiaconis. num. 1. Estos ministerios se los decimos , quando los ordenamos , con aquellas graves palabras del Pontifical : *Adepti filii dilectissimi , officium Subdiaconatus , sedulo attendite , quale ministerium vobis traditur : Subdiaconum enim oportet , aquam ad ministerium Altaris preparare , Diacono ministrare ; palleas Altaris , & Corporalia ablucere ; Calicem , & Patenam in usum sacrificii eidem offerre. Oblationes , que ventur in Altare , panes propositionis vocantur , de ipsis oblationibus , tantum debet in Altare ponni , quantum populo posse sufficere , ne aliquid putridum in sacrario remineat. Pallae que sunt in substractorio Altaris , in alio vase debent lavari , & in alio corporales palle.*

La materia se divide , como las demás referidas , en proxima , y remota : la remota es el Caliz vacío , y la Patena sin Hostia , que han de tocar con la mano diestra : y la proxima , la actual entrega que de ella les hace el Pontifice . Y porque despues de averlos el Obispo vestido con las ceremonias que se usan en el Pontifical , les entrega el Libro de las Epístolas , les dice estas palabras : *Accipite librum Epistolarum , & habete potestatem legendi eas in Ecclesia Sancta Dei , tam pro vivis , quam pro defunctis , in nomine Patris , & Fili , & Spiritus Sancti , amen ;* se persuadieron algunos Doctores , que es materia que pertenece à la substancia . Sic Innocent. & Rosel. quos refert Sylvester. verb. Ordo 2. q. 11. in fine . Y Viguerio in Sum. Instit. Theolog. cap. 6. §. 6. no solo quiere que el Libro de las Epístolas sea materia parcial , pero adecuada . Totalmente lo excluyen de materia , Marchini. ubi supr. tract. 2. part. 6. cap. 3. num. 4. Conink de Sacram. disp. 20. dub. 6. num. 69. Dian. 3. part. tract. 41. de Sacram. resol. 189. Y fundanse en que en el Concil. Cartagin. IV. Can. 5. y en el Toletano IV. Canon 27. donde se trata del Subdiacono , y de sus ministerios , hablando de la materia , no se toma el libro en la boca , sino el Caliz vacío , con la Patena sin Hostia . Pero sin embargo de todo esto , teniendo por cierto , como lo tengo , que son materia substancial el Caliz , y la Patena , me inclino mucho à sentir , que es el libro materia parcial , assi por la autoridad de los Doc-

- tores que lo dicen, como por las palabras referidas del Pontifical, porque son las que acostumbra quando entrega la materia; y aquella potestad que expresa allí, parece potestad de Orden; y tiene esta opinion por si ser sin peligro.
- 57 Que el Caliz que se entrega no esté consagrado, no hace à la substancia del Orden; porque la consagracion que le falta, no le quita que se pueda consagrar en él, aunque pecará gravemente el que consagre; y no se halla Derecho que disponga, que esté consagrado para ser materia. Sic Sotus, Ledesma, Sá, quos refert, & sequitur Enríquez lib. 10. cap. 5. linter. T. Hombon. de Exam. Eccles. tract. 4. quest. 19. Molfes. in Summ. 10. l. tract. 2. cap. 8. num. 23. Filliuc. ubi supr. Dian. loc. citat. Barbos. de Jure Eccles. lib. 1. cap. 37. num. 7. Si bien ay Doctores por la opinion contraria, Sylvest. verb. Ordin. §. 4. Turrecr. & Prapofit. in cap. Perlechtis, dist. 25. Paludan. in 4. dist. 14. quest. 2. Fornar. de Ordin. cap. 2. num. 7. & alii.
- 58 La forma dicen Vazquez, Marchino, y otros que cita el Doctor Machado en su Confessor Perfecto, tom. 2. lib. 4. patt. 1. tract. 7. document. 1. num. 6. que no son todas las palabras que dice el Pontifical, sino las primeras: *Videte cujus ministerium vobis traditur*; y que las que se siguen no son forma substancial, sino una simple admonicion. Pero como las exhortaciones las trae el Pontifical aparte, yo dudo mucho que ellas no entren en la forma, ni avrá Obispo que las dese de decir; y si fueran exhortacion, no se las dixeran á un Cardenal, que tienen privilegio para que con ellos se lo bresca en esas admoniciones.
- 61 Antiguamente, como consta del Derecho, cap. Quicumque, ubi Gloss. verb. Diaconi 27. dist. & cap. Nullus Episcoporum, dist. 70. no se tenia el Subdiaconato por Orden Sacro. Y expresamente en ese capitulo. Nullus Episcoporum, lo dixo claro Urbano II. *Sacros autem Ordines dicimus, Diaconatum, & Presbyteratum*. Y la razon que dan, es, que no incluia el voto de la Castidad; pero como ya le incluye, cap. Ante triennium, dist. 31. cap. Nullum, dist. 28. cap. Erubescant, dist. 32. ya está entre los Sacros Ordenes, y en el Pontifical están las palabras con que se les significa la obligacion del voto implicito de Castidad: *Hac- tenus enim liberi estis, licetque vobis pro arbitrio ad facultaria vota transire, quod si bunc Ordinum suscepitis, amplius non habebis à proposito resilire; sed Deo, cui servire regnare est, perpetuò famula: i, & Caffitatem*.
- Tom. I.
- 59 illo adjuvante, servare oportebit, atque in Ecclesiæ ministerio semper esse mancipatos. Proinde dum tempus est, cogitate, & si in sancto proposito perseverare placet, in nomine Domini hoc accedite.
- 60 Si es Sacramento el Subdiaconato, y si inmediatamente lo instituyo Christo Señor nuestro, no está tan asentado, que no lo dudassen muchos, partiendote los juicios. Citemos los que hemos haidido, vea el lector lo que quisiere de ellos. Dicen, que es Sacramento, Belarmino. de Sacram. tom. 3. cap. 7. & latè probab. Cardinal. Holius tom. de Ordine, cap. 52. Vazquez tom. 3. in 3. part. disp. 238. cap. 5. & alii, quos refert, & tequitur novissim. Marchin. de Sacram. Ordin. tract. 1. part. 1. cap. 8. num. 1. & 13. Nieganzo Durando in 4. distin. 24. quest. 2. Cajetan. tom. 2. opusc. tract. 11. Chamerot. de Sacrament. tract. de Sacrament. Ordin. cap. 1. dub. 5. Victoria in Sun. de Sacrament. Ordin. num. 226. & 235. Sot. in 4. dist. 24. quest. 1. art. 4. Origen. homil. 25. in Matth. S. Cyprian. lib. 3. epist. 9. Grat. in cap. 1. dist. 21. & Ecumen. in cap. 1. Act. 6. &c.
- 61 El Diacono tiene por oficio administrar al Sacerdote quando celebra: esto significa en Griego aquella palabra. Gasta muchas el Pontifical en decirlas á los Diaconos sus obligaciones, y sus ministerios. Infiniales, que los Levitas fueron unos dibujos tuyos: y aunque les intimó, que San Estevan fue elegido por los Apóstoles para Diacono, por ser tan puro, no quiere decirlies con ello, que el Diaconato no fue institucion de Christo, ni aquellas palabras del 6. de San Lucas en los Hechos Apostolicos: *Elegerunt autem Apol. septem Diaconos, inserviant esto; que yo tambien los elijo, y no instituyo el orden*. De los que ya avia, eligieron siete los Apóstoles para que los descargassen de ciunos ministerios temporales, como en el mismo libro se refiere. No quisieron entenderlo asi algunos Doctores; antes fundados en esas palabras, dixeron, que el Diaconato, ni es Sacramento, ni inmediata institucion de Christo Señor nuestro. Sic Baronius in Annal. m. 1. anno 34. Cajetanus tom. 1. opusc. tract. 11. art. 11. Durand. in 4. dist. 24. quest. 2. num. 6. Belarmino. tom. 2. de Sacram. Ordin. cap. 6. P. Salmer. in illa verba Lucas Acto. 6. Pero lo que tengo dicho es comun, y la verdad: sic Gregor. de Valencia. tom. 3. disput. 9. quest. 1. part. 4. Lavn. lib. 5. tract. 9. cap. 4. Marchin. de Sacrament. Ordin. tract. 2. part. 7. cap. 1. à num. 1. usq. ad 7. Enriq. lib. 10. cap. 3.

388 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- 71 Es gran question entre Doctores , qual sea la materia de este Orden Sacro, porque como consta del Pontifical , el Obispo le pone la mano diestra sobre la cabeza , y le dice : *Accipe Spiritum Sanctorum ad robur, & ad resistendum diabolo , & temptationibus ejus, in nomine Domini.* Y aviendoles vestido les entrega el libro de los Evangelios , y les dice : *Accipite potestate legendi Evangelium in Ecclesia Dei , tam pro vivis, quam defunctis , in nomine Domini.*
- 72 Ninguna otra cosa se les entrega : ni les dan à tocar el Caliz con vino , ni sin él , en que se equivocó , siguiendo à Marchino , el Doctor Machado , quando dixo en el tratado 8. del libro 4. parte 1. documento 1. numer. 3. estas palabras : *Tambien es cierto , que no viene á ser materia del Diaconato , el Caliz que se le da con vino.*
- 73 Belarmino . tom. 2. de Sacrament. Ordin. capit. 9. Petrus de Soto , lect. 5. de Sacrament. Ordin. Durand. in 4. dist. 24. quæst. 2. & alii , tienen por opinion , que la imposicion de las manos , es la materia del Diaconato , essencial , y adequada. Otros se van al extremo contrario , y sienten , que la imposicion de las manos pertenece á la ceremonia ; pero no á lo essencial de el Diaconato , y que en esta conformidad , no es materia suya , porque este rito no es de institucion divina , sino de disposicion Apostolica , probant ex cap. Presbyt. de Sacramentis non iterandis. De este parecer ay grandes Doctores : y á lo que entiendo yo , es entre los dos extremos el mas segun-
75 to. Tradunt Faver. de Sacrament. ordin. in 4. Sententiar. dist. 24. quæst. 1. dub. 1. cap. 4. num. 3. Valen. tom. 4. disp. 9. §. 1. part. 5. Villalob. tom. 1. tract. 11. diffic. 5. num. 2. Dian. Mor. Resol. 3. part. tract. 4. de Sacram. resol. 188. qui citat Vazquez , & alios.
- 76 Otros (y estos son de mi humor) estan lejos de errar , porque lo abrazan todo: Dicen , que la entrega del libro , y la imposicion de las manos , hacen una total , y adequada materia , y que cada uno de por si hace una materia parcial. Sic Victoria de Sacrament. ordin. num. 227. cita a Marchino de Sacrament. Ordin. tract. 2. cap. 2. à num. 9. Barbof. de Jure Eccles. lib. 1. cap. 35. de Diaconis , num. 15. donde responde bien á la objencion de los que alegan , que en aquel tiempo primitivo , no estaban escritos los Evangelios.
- 77 La forma la trae el Pontifical Romano , que segun esta opinion postrera , que tengo por mas segura , será tambien parcial , y la una , y la otra ya quedan referidas ,
- El Sacro Orden del Presbytero , que con los dos precedentes (aunque son tres distintos Ordenes) hace un Sacramento solo , y en estos grados , el supremo , y el que está mas cerca del Obispado , fue instituido inmediatamente por Christo Señor nuestro la noche de la Cena , en aquellas tan memorables palabras que les dixo , aviendolos comulgado : *Hoc facite in meam commemorationem.* Es dogma de Fe , doctrina Catholica , definida por la Iglesia , y lo contrario heregia , Trident. in less. 22. Para esto no ay que citar Doctores , porque quantos escriven de la materia , es forzoso que vieren este dogma. Quien quisiere ver muchos en uno , lea á Barbofa de Jure Ecclesiastico , cap. 34. porque despues de aver bñado de Autores este capitulo todo , hace en el num. 48. un nuevo padron de los que han hablado en la materia. Tambien explica en el num. 1. essa palabra Griega *Presbyter* , que fuena senior en nuestro Latin; de fuerte , que Sacerdote , y Presbytero , todo es uno.
- De la materia ay la misma controversia , que de la pafada , porque ay materia sensible , que el Ordenado toca , y ay imposicion de manos : lo que toca es el Caliz con vino y agua , en aquella cantidad con que se dice Misa , y la Patena con la Hostia : y esto despues de averles ungido las manos con el Sacro Oleo de los Cathecumenos , diciendo al ungirles aquellas palabras que están en el Pontifical , pag. 49. *Consecrare , & sanctificare digneris , &c.* Y al entregar la materia , añade la forma : *Accipe potestatem , offerre sacrificium Deo , Missa que celebrare , tam pro vivis , quam pro defunctis , in nomine Domini.* Despues de aver comulgado , y profesiado los Ordenados la Fe , les da el Obispo la potestad de Orden , poniendo á cada Ordenado la mano sobre la cabeza , y dafela con estas palabras : *Accipe Spiritum Sanctum , quorum remiferis peccata , remittuntur tuis ; & quorum retinueris , retenta sunt.* Y antes de todo esto pone entrambas manos el Obispo sobre la cabeza de cada uno : y lo mismo hacen los Sacerdotes presentes , sin que ni unos , ni otros hablen palabras. Grandes Doctores hacen la imposicion de las manos materia parcial de aquele Sacramento ; y que de ella , y del Caliz con vino , Patena , y Hostia , que se entregan , y fisica , ó moralmente se tocan , llega á integrarse una materia total , y adequada. Sic Scot. in 4. dist. 14. art. 3. quæst. unica , & Paludan. ibi , q. 6. artic. 4. Mich. de Medin. lib. 1. de Contin. factor. hominum , cap. 21. Uvald. tom. 2. de Sacram. cap. 123 , n. 5. Laym. in Theo-

Theolog. Mor. lib. 5. tract. 9. cap. 5. num. 2. Viguer. in Inst. cap. 16. §. Nam quamvis, Rofens. lib. de Defens. Sacerd. contra Lutherum, congres. 2. axiom. 9. Turrian. lib. 8. Conf. cap. 21. Egyd. de Conink de Sacram. Ordin. disp. 20. dub. 7. concl. 2. y aunque no hablan estos Doctores todos claro, lo cierto es, que casi todos entienden, que de estas tres materias parciales se hace una forma.

85 El Doctor Agustín de Barbosa, aviendo referido la opinion contraria, en el numero 15. del cap. 34. del libro 1. de Jure Ecclesiastic. hecho dueño de ella al Angelico Doctor Santo Thomas, refiriendo grandes Doctores con él, la repreuba con unas palabras muy agenas de su modestia, porque en realidad de verdad, es modestissimo este gran Autor: *Sed revera falluntur.* Y si tengo de decir lo que siento; yo pienso que soy aora el que me engaño, porque no debo de aver entendido las palabras del Doctor Barbosa, en orden à su sentencia, y hemoslas de referir, como las dice él, porque es increible, que un varon

86 tan docto se engañasse: *Existimantes* (dice hablando de Santo Thomas, y de los Doctores que le siguen) *manuum impositionis esse tantum accidentalem ceremoniam; sed revera falluntur, quia verba in Sacramentis detinuntur sensibile symbolum, sive materia, id efficientur. At verba, accipe Spiritum Sanctum, quorum remissio peccata, &c.* Que una cum manuum impositione ab Episcopo preferuntur, significant, tum gratiam Sacramentalem, et colligitur ex Concilio Tridentino. *seff. 23. canon. 4.* *Tum etiam potestatem super Corpus Christi mysticum: Ergo strumentum effectuant, & consequenter ad effectualem rationem Sacramenti spectant. Ritus autem imponendi manus super eos, qui Sacris Officiis mancipabantur ex antiqua lege Apostoli ortum habuit: nam imponendas effo manus ab Aarone, & filiis eius super eos, qui Sacerdotio Levitae initiantur, satis habetur expressum in Exod. cap. 29. & num. 8. num. 10. Et faciunt, que tradit Cornel. de Cornel. ad cap. 1. num. 4. Levit. ubi optimè de hac ceremonia.*

87 Lo que puedo entender de estas palabras, es, que la materia parcial, pero necesaria es la imposición de las manos de el Pontifice, en el que está ordenando Sacerdote, cuando le dice aquellas que refiere el Doctor Barbosa: *Accipe Spiritum Sanctum.* Y siendo esse su sentimiento, como parece, feria su opinion muy facil de derrribar; porque como soy Obispo, y hago Ordenes tantas veces, se quando estas pas-

labras se dicen, y quando las manos se imponen. Impotente, pues, las manos, y dícese estas palabras ya acabada la Misa, poco antes de la oracion postreia, que no resta mas que decir que ella, y el Evangelio de San Juan. Aora, pues, hago mi argumento asi: Este Sacerdote no dixo commiso Misa? No consagrò conmigo? Esso nadie podrá negarlo. Pues si ya es de Misa, de qué sirve essa materia? Es punto llano en Derecho, y dice lo el Pontifical asi: *Presbyteri ante communionem, non dicunt confessionem, nec datur eis absolute, quia concelebrant Pontifici: propterea si non sunt alii ordinati, confessio, & absolutione prædictæ omittuntur. Tunc accedunt ordinati ad superius munus gradum Altaris: Pontifex vero ponit plures Hostias consecratas super Patenam, quam ori cuiuslibet communicantib[us] supponit, & singulis communicat, cuiilibet dicens: Corpus Domini nostri Jesu Christi custodiat te in vita eterna.*

Donde sobre llamarlos Presbyteros, y despues ordenados, dice claro que no digan la Confesion, como los demás no Sacerdotes, porque han dicho Misa con el Obispo: *Quia concelebrant Pontifici.* Y confirmase, con que aviendo comulgado, les dice aquellas notables palabras del Responso: *Fam non dicam vos servos, sed amicos meos, quia omnia cognovistis, que operatus sum in medio vestri, &c.* Y porque no nos quedase duda, prosigue el Pontifical: *Incepto responsorio, Pontifex accepta Mitra, veritatem se ad Presbyteros ordinatos.* Luego profesa la Fe los Presbyteros, diciendo en alta voz el Credo: y despues de todo esto junto, les pone las manos: *Quo finito Pontifex cum Mitra sedens super Faldistorium ante medium Altaris, imponit ambas manus super capita singulorum coram eo genuflectentium; dicens cuiilibet: Accipe Spiritum Sanctum, quorum remissio peccata, remittuntur eis, & quorum retinueris, recenta sunt.*

Siendo, pues, cosa tan clara, que esa imposición de manos no puede ser materia, porque la materia no sobreviene à la obra, será forzoso recurrir à la imposición primera, que precede à la Uncion, y la dispuso asi el Pontifical: *Pontifex stans ante Faldistorium suum cum Mitra, & nulla oratione, nulloque cätu precmissi, imponit simul utramque manum super caput cuiuslibet ordinandi successore, nihil dicens: Idemque faciunt post eum omnes Sacerdotes, qui adjungunt.*

Pero aqui tengo yo una grande dificultad, ver esa materia sin forma, porque el Obispo no dice una sola palabra: *Nihil dicens,* es el orden del Pontifical; y, esto no

- 93 Te avrà visto otra vez: luego no se engaña Santo Thomas , como dixo el Doctor Barbosa ? Que no se engaña quien es la luz de la Iglesia , Príncipe de la Theología , y su doctrina tan santa , que demás de averla canonizado Christo con su boca , no le ha tildado hasta oy la Iglesia una palabra , ni ay proposicion cancelada en ninguna de sus obras .
- 94 Un lugar ay de la Sagrada Escritura , que me admira , que siendo tan eruditó el Doctor Barbosa , no se valiese de él , para apoyar su opinion . Es una instrucción de San Pablo à Timotheo Obispo , grande querido suyo . Hallase en el cap. 5. de su primera Carta , num. 22. *Manus* (le dice) *citò nemini impossueris , neque cōmunicaveris peccatis alienis*. No seas fácil en ordenar (le quiso decir) porque no te eches al ombrero el pecado ageno , si ordenares al indigno . Así lo quiso entender la Glossa Interlineal : *Si in consideratè Ordines* . Y es sentencia de San Chrysostomo , de Primacio , de la Glossa Ordinaria , y de Nicolao de Lyra: *Quid sibi vult citò ?* (dixo Chrysostomo) *non ea prima sciatim probatione , nec secunda , nec tertia ; sed ubi consideratio diuturna præcessit , exactissimaque discussio , tunc imponito manus , si que enim ea res pericolo caret , eorum enim , que illi peccaverit , tis quoque pœnam dabis , qui initium dedisti precedentium delictorum ; qui enim improbi prima remisisti , etiam futuris eris obnoxius , quod ipse quasi auctor extiteris preteritorum , qui ea fuisse nesciveris , ut posse per compunctionem gratiam relaxari .*
- 95 Prima. lo dice : *Non est leve peccatum mittere margaritas ante porcos , & dare Sanctum canibus , & Ordinem Clericatus nequaqueam Sanctis , & in lege Dei doctissimis , sed affectis suis tribuere . Quodque de decorius est , multe cularum precibus .* Dice la Glossa : *Sicut ergo in ordinacionibus malorum , particeps est peccatorum , qui ta'es constituit ; sic in ordinacione Sanctorum , particeps est eorum justitia , qui bonos eligit . Communicare dicit peccatis ejus , qui non probatus ordinatur .* Y Nicolao de Lyra : *Aliqui autem exponunt hoc de ordinacione nimis festina alicujus insufficientis , & sic Episcopus communicat peccatis ipsius indigne ministrantis .* Y este modo de hablar , cerca de la imposición de las manos , se halla muchas veces en la Sagrada Escritura . Al mismo Timotheo le dice San Pablo en el cap. 4. de su primera Carta : *Noli negl. gere gratiam , qua est in te , per impositionem manuum Presbiterii .* Y en el capitulo primero de su segunda Carta : *Admoveo te , ut resuscites gratiam , qua est in te per impositionem manuum mearum .* Y en el capitulo sexto de los Hechos de los Apóstoles , se usa de este estilo , en la ordenación de aquellos siete Diáconos : *Imponentesque eis manus .* Y hablar de la ordenación así , es uso de los Concilios antiguos . Nicænum canon. 9. alias 11. & Concil. Cartag. IV. cap. 2.
- 96 De estas autoridades se colige , que la imposición de las manos , era el modo con que ordenaban los Apóstoles , cap. Presbiter. & Diaconus , 3. de Sacramentis non iterandis ; pero no por esto hemos de pensar , que no aplicaban la materia principal , que es el Caliz con vino , y la Patena con Hostia .
- 97 Esto se prueba con la doctrina de grandes Autores en el Sacramento de la Confirmación , que parece , Actuum , cap. 8. & 9. que lo administraban sin la unción con Cristo , solo con la imposición de las manos ; y parece que sus sucesores los Obispos conservaron algún tiempo este uso . Sic Cyprian. epist. 72. Tertulian. lib. de Resurreccióne carnis , cap. 8. & lib. de Baptism. cap. 8. de quo multa congerit Pamphil. Tertuliani elucidator , & Augustinus lib. 3. de Baptism. contra Donatist. Es pues , doctrina de graves Doctores , que los Apóstoles confirmaron sin Cristo , y que lo mismo hacían los Obispos en la primitiva Iglesia , hasta que el Concilio Meldense la introdujo . Sic Alexand. Alenf. 4. part. quæst. 14. membr. 1. & 2. Bonavent. in 4. dist. 7. artic. 1. quæst. 1. & 2. Y aunque en quanto à los Apóstoles tiene mucha probabilidad esta sentencia , en quanto á los demás Obispos , juzgo que es falsa , y sin ningún fundamento . Sic P. Suarez in 3. p. D. Thomæ tom. 3. quæst. 72. art. 4. disp. 33. sect. 4. col. 1. § In hac re , litt. C. donde tiene por muy probable , que ni los Apóstoles administraron ese Sacramento con sola la imposición de manos , sino que usaron de la Cristo , como de propia materia ; y que porque con las manos se ungen , y se signan los confirmados en la frente , significó la Escritura este misterio todo con sola la imposición de las manos : *Quia* (dice este gran Doctor) *ex Scriptura non colligitur , nam Scriptura solùm dicit , eos confirmasse per manus impositionem , qui autem à parte totum nominat , non excludit reliquas partes .* *Unctio autem includit manus impositionem ergo ex illa appellatione non potest colligi illam manus impositionem non fuisse ungentem , seu Christmantem , ut sic dicam . Et confirmationem potest , nam eo modo , quo Lucas in Actibus ; antiqui Patries dicunt , in Ecclesiadari Spiritum sanctum , per manus impositionem , ut patet ex Urbano Papa , ep. 1. unic. & Leone , epist.*

*epist. 38. August. lib. 3. de Baptism. cap. 16.
Cyprian. sermon. de Ablatione pedum, Ter-
tul.ano, & alii.*

103 Lo dicho se puede aplicar a lo que dixo San Pablo al Santo Obispo Timotheo, en los lugares referidos, no porque es lo principal en el Sacramento del Orden la imposición de las manos, quando no se toma por la Uncion que se hace con ellas, sino porque es una ceremonia muy significativa: y los Apóstoles no omitian las materias, ni las formas de los Sacramentos, como lo afirman varones doctos. Sic Bellarmino, lib. 2. de Sacra Confirmatione, cap. 9. Uvaldens. tom. 2. de Sacram. cap. 13. Y le parece a este Doctor, que essa proposicion de Fe: *Nemo igitur dicat, qui vult esse fidelis, quod Sacramentum confirmationis fiebat sine unctione, per solam manus impositionem a Christo, & Apostolis, non enim minus imponit, qui ungendo imponit.* Y avia dicho ya: *Non recte ergo colligunt dicentes, in confirmatione non fuisse oleum unctionis, vel chrismatis in primitiva Ecclesia, sed ad acceptationem Spiritus Sanctus fuisset tantum manus imposta.* Y entonces, como se vé en el Padre Suarez, locis citatis, se explicaran los lugares de la Escritura, que tratan de la imposición de las manos, diciendo, que las ponian, ungiendo en los Sacramentos, que piden Uncion.

105 Pero muy creible es lo contrario, para lo qual los que lo sienten así, están obligados a pensar, que solo los Apóstoles tuvieron esa dispensacion. Sic Suar. loc. citat. §. In hac re, casi al fin; cuyas palabras son: *Unde juxta hanc opinionem dicendum consequenter est, Apóstolos re vera non administrasse proprium, & sensibile Sacramentum Confirmationis, secundum eum ritum sensibilem, quem Christus instituit, ut per repetuō in Ecclesia duraret, sed habuisse specialem dispensationem utendi alio signo simplicis manus impositionis; ac propterea illam manus impositionem, neque nunc sufficiere, neque unquam fuisse necessariam, ad confundendum hoc Sacrementum, prout institutum fuit, ut lege ordinaria, & absque dispensatione administrareretur: que dispensatio nullis aliis praeter quam Apóstolis concessa legitur.*

106 A que se puede añadir la dispensacion que tuvieron los Apóstoles para variar la forma del Baptismo por algun tiempo, con grandes motivos; y baptizaban en nombre de Christo nuestro Señor, sin mención expresa de la Trinidad: si bien, como dice S. Thom. 3. part. quest. 66. art. 6. explicando el lugar de San Lucas Actor. 8. y à San Ambrolio in Solutione ad 2. En Christ-

to, por la unidad de la essencia, estan las tres Divinas Personas, con que por lo menos en la integridad intellegible, quedaba la forma entera. Apliquemos toda esta doctrina al propósito de lo que se trataba.

Probablemente se podia decir, que los 107 Apóstoles tuvieron dispensacion de Christo Señor nuestro para ordenar con la imposición de manos: y si pareciere duro, que quien se la dió a ellos, se la dió a Timotheo, digamos, que el Apóstol habla con él de este Sacramento, con nombre de imposición de manos, no porque él ordenaba así, sino porque el Apóstol habló del Orden, como él lo conferia.

Todo lo tratado se ha movido en favor 108 de aquella sentencia referida del Subtilissimo Escoto: y quien quisiere ver lo que no he puesto aqui, lea al Padre Salmerón, tom. 15. sobre essa Epistola primera de San Pablo à Timotheo, disput. 13; pag. 550. §. Ad sextam. Y para acabar de entender la instrucción à Timotheo, acabémosse este punto con unas palabras de San Leon Papa, en la epist. 87. cap. 1. *Quid est citio manus imponere, nisi ante etatem maturitatis, ante tempus examinit, ante meritum laboris, ante experientiam discipline Sacerdotalem honorem tribuere non probatis? Et quid est communicare peccatis alienis, nisi talem effici ordinantem, qualis ille est, qui non meruit ordinari? Sicut enim boni operis sibi comparare fructum, qui rectum se statut in eligendo corpore judicium; ita gravi semetipsum afficit damno, quia in sua Dignitatis Collegio sublimat indignum.*

Y aunque la opinion de Escoto, y de los que se van con él, tiene mucha probabilidad, tengo por muy fundada la de Santo Thomas: que en la ordenacion del Presbitero, es ceremonia la imposición de las manos, y que la materia verdadera, y adecuada, es la entrega del Caliz con vino, y de la Patena con Hostia. Sic S. Thom. in 4. disput. 24. quest. 2. art. 1. Ricardus etiam in 4. quest. 3. art. 4. Gabriel. ibid. quest. 1. art. 1. Durand. ibid. quest. 3. num. 8. Capreol. ibid. quest. 1. art. 3. ad 3. contra 1. conclus. Sot. ibid. dist. 24. quest. 1. art. 4. conclus. Angel. verb. Ordo 1. num. 5. Sylvet. verb. Etiam Ordo 2. quest. 4. dist. 3. & plures alii. Y sin embargo que tengo 111 con estos Doctores por ceremonia essa imposición de manos, y no por materia, juzgo que en practica es mas segura la opinion contraria: porque aviando opinion, que es materia parcial, y aviando en ello duda, seria gran delito el omisirla, y en gravissimo perjuicio de los que se ordenan,

ban, dexandolos en perpetuo escrupulo: y en materia de Sacramentos, no bastará la opinión para la integridad de lo que se ha de conferir, y falta cosa esencial, aunque ay casos en que los Doctores discullan a los que así los confieren, especialmente siguiendo opinión probable. Y por que quietar el escrupulo de una conciencia, es obra de misericordia, quiero proponer a los escrupulosos, que se ordenan,

¶ 12 una doctrina muy ancha. Vi en el Convento de Lima un Religioso muy cuerdo, cerca de perder su juicio, sobre si quando le ordenaron de Misa avia tocado bien el Caliz, y la Patena: y algunos parece que me le abollan, pareciéndoles, que sin apretar el Caliz no se les imprime el carácter. Otros me quiebran la Hostia, y como tienen atadas las manos con la venda, se afilan porque no la tocan toda. Grandes Doctores dicen, que basta tocar el Caliz, aunque el Pontifical, pag. 50. enseña el estilo con que han de tocarlo todo. Sic Gregor. de Valent. tom. 4. disp. 9. quæst. 1. punct. 5. Sot. in 4. dist. 24. q. 1. art. 2. vers. Num tamen. Vega in Summ. tom. 2. c. 57. cap. 5. Sylvest. verb. Ordo 2. Victorelin. in Addit. ad tract. de Ordine. Martin. Fornari. cap. 2. Bonac. de Sacram. disp. 8. q. unic. punct. 3. n. 10. Chamerot. de Sacram. tract.

¶ 13 11. cap. 3. dub. 4. & alii. Y aunque algunos DD. como responde Coninck de Sacram. disp. 20. dub. 7. n. 57. sienten, que es forzoso tocar la Hostia, y lo tengo por muy probable, no hallo en lo contrario argumento, que me apríete; porque la rubrica del Pontifical, que tan cuidadosamente nos enseña quanto importa, hablando de la materia que se ha de tocar, y del modo con que ha de tocarse, dice, que también toquen la Patena, pero no dice, que toquen la Hostia: *Tum tradit cuilibet successione Calicem cum vino, & aqua, & Patenam superpositam eum Hostia, & ipsi illam accipiunt inter indicem, & medios digitos, & cupam Calicis, & Patenam simul tangunt, Pontifice singulis dicente. Accipe potestatem, &c.*

¶ 14 Y es grande prueba de que no es necesario necesitarse Sacramenti tocar la Hostia, viéndose tocado la Patena, ver que se toca el Caliz, y no el vino: luego podrá tocar la Patena sin tocar la Hostia. O señalese entre estas dos materias la diferencia, ó la obligación de tocar la una inmediatamente, y la otra no.

¶ 15 Pues aun mas ensanchan otros Doctores esta doctrina. Dicen, que no pertenece a la substancia del Orden el físico contacto de la materia; y es el fundamento harto ma-

cizo, porque el Orden es una potestad que se da, y se recibe. La señal sensible, y exterior de que se le dà al que se ordena, es aquella entrega visible, y física de las materias, y el tocarlas es la señal sensible, y exterior, de que las recibe el: y para indicacion de que las recibe con gusto, bastará estender la mano, pues con solo estenderla pide tal vez un pobre su limosna: de fuerte, que aunque no se toquen, no dexa de aver contacto moral. Sic Valer. Regin. in Praxi fori penitent. tom. 2. lib. 30. tract. 1. cap. 2. n. 8. Victor. in Sum. Sacram. q. 230. Sot. in 4. dist. 20. q. 1. art. 2. Arm. verb. Ordo, num. 4. Barb. de Jure Eccles. lib. 1. num. 34. de Præsbyt. num. 20. §. Unde. Molles. in Summ. Theolog. Moral, tom. 1. tract. 2. cap. 1. num. 42. Enriq. in Sum. lib. 1. cap. 9. §. 11. No he puesto esta sentencia, ni alegado estos Doctores para que se fija en práctica, porque por la gravedad de la materia del precepto, y por la costumbre tan introducida en el mundo, pecaría mortalmente el que omitiere el contacto; y tambien el Prelado, si en esto fuese omisso: y así debe ser el contacto físico, necesitarse præcepti, en esa opinión probable; pero no necesitarse Sacramenti, como queda dicho, sino porque, como al principio advertí, es de importancia para el consuelo de los escrupulosos, que arguyendo en sí mismos algún descuido en aver tocado el Caliz, Patena, y Hostia, piensan que no son de Misa.

Tambien se podría dudar, y de hecho lo dudan los Doctores, si por descuido de los que administran al Obispo el Pontifical, estuviese el Caliz vacío, ó en lugar de vino se huviiese puestó agua, ó la Hostia no fuese de trigo, ó estuviese totalmente corrompida, se conferiría con efecto el Orden Sacerdotal? Y aunque el P. Enriquez in Sum. lib. 10. cap. 6. §. 1. dice que si, tengo lo contrario por evidentemente cierto: y la razon parece que convence, porque la materia ofrecida por el Obispo, y tocada por el Ordenante, es necesaria, necesitarse Sacramenti: de manera, que si no se confiriessie, y tocase, por lo menos con el moral contacto que queda dicho, ni avria Sacramento, ni quedaría ordenado, como se vé en todos los Sacramentos. Y si en el del Matrimonio, donde es la materia, y forma el mutuo consentimiento, faltasse el primero, que por la anterioridad es la materia, que siempre se presupone a la forma, ni avria contrato, ni se elevaria a Sacramento. Sic DD. Campan. in Divers. juris Canon. rub. 2. n. 17. Petr. de Ledesma. in Sum.

Sum. tom. i. de Sacram. Ordin. cap. 3. vers.
La tercera dificultad. Dom. Acuña in Com.
ad cap. Præsbyter, num. 3. diff. 23. Villalob.
In Summ. tract. 1. difficult. 4. num. 11.

120 Y porque algunos Doctores de estos encargan mucho à los Obispos , que descubran el Caliz, y reconozcan las materias, y se vea que su advertencia es justa, he de referir lo que le acaeció à mi antecesor, por inadvertencia de un Cura. Hizo Ordenes andando en su visita, en unas Temporas: y mandando prevenir el Oleo para ungir los Sacerdotes , aviendo de ter el de los Cathecumenos , trocó el buen Cura los frenos ; y como estaba acostumbrado à la Extrema-Uncion , y no al ordenar , llenó la Patena del Oleo de los enfermos ; y como se parecen todos los Oleos , hizo sus Ordenes el Obispo , y à los que quería ordenar les dió la Extrema-Uncion. Averiguóse el caso despues , y el Obispo , como letrado, hizo en la materia lo que debia. Tuvo pareceres de que iterasen las Ordenes, y debiose de encontrar con el cap. Cum venisset , de Sacra Unctione , y con el cap. Pastorialis , de Sacramentis non iterandis; porque en bolviendo de su visita emmenadió el descuido del Cura , ungiendo los ordenados con el Sagrado Oleo de los Cathecumenos. Y porque se vea que hizo lo que debia , y que es esto lo que debe hacerse en caso semejante , veamos las palabras de estas Decretales : y comenzando por la ultima, respondió así el Pontifice à una duda de ese porte: *Pastorialis, & infra;*
præterea nos confulere voluisti, an permitti
debeat ministrare, qui sine impositione manu
num fuerit ad ordinem Subdiaconatus as
fumptus: & si confirmationis Sacramentum in
eo debeat iterari, qui per errorum fuit non
Chrismate, sed Oleo delinitus. Ad quod brevi
ter duximus respondendum, quod in talibus
non est aliquid iterandum, sed cautè supple
ndum, quod in cautè fuerat pratermissum. Y à
la verdad al no es propriamente iuplir , si no confirmar ; porque siendo la Chrisma , por materia , parte essencial de la confirmation , aviendo faltado , es cierto que se debe confirmar de nuevo , que allí estuvo ociosa la forma , porque no cayo sobre su materia: y acá en nuestro caso no es así en lo que toca à la Uncion , porque no toca en la substancia de la obra , y así es mas à proposito la resolucion de aquel cap. Cum venisset , ya citado. Y fue el cafo, que un Obispo Griego , que allí se dice Bracarense , aunque una Glosa piensa , que avia de decir Brutulense , se reduxo à la obediencia del Papa , incorporandose en la creen-

cia Latina. Este , en conformidad de los ritos de su Nacion , no estaba ungido : y aviendose llegado à dudar en la entereza de su consagracion , mandó el Papa que le ungiesen de nuevo , como lo uia la Santa Iglesia Romana. Escribió sobre esto al Patriarca de Constantinopla , y son estas sus palabras: *Cum venisset ad Apofstolicam Sedem Bracharensem Episcopus, qui in conse*
ratione sua Sacram non acceperat unctionem,
quoniam apud vos non conjuerunt Pontifices cum consecrantur, inungi nos, quod illi de
fuerat, mandavimus in ipso suppleri: facien
tes caput ejus, & manus per Alban. Episco
pum assentibus et duobus Episcopis secun
dum morem Ecclesiasticum Sacro chrismate
deliniri. De hoc plura Grafis tom. 2. lib. 1.
cap. 5. num. 50.

Todo lo dicho hasta aqui ha sido como un preludio , ó preambulo forzoso para decidir la duda del Articulo; porque aviando de averiguar , si el Obispo es entre los Clerigos el superior , fue necesario saber , qué son los Clerigos , y quales sus grados , de qué porte sus oficios , y à qué se extienden sus ministerios : y como quiera que esto no puede explicarse de pasio , no hemos podido no detenernos mucho. Y aunque es verdad , que por solos los Presbiteros se ha movido esta question , porque nadie dudo de los demás , y quedé cabal la preeminencia del Obispo , decimos , que son superiores sin ninguna controversia à todos los Clerigos de Ordenes menores , à los Subdiaconos , y Diaconos.

Esta superioridad de los Obispos à estos otros grados Eclesiasticos , se ve en lo referido , pues son ellos los que los han hecho ; y por ello llaman Antistites al Obispo: *Qua*
si ante alios stans. Y Prelatus, quia alii pre
fertur. Llamanle Presul, quia presidet, cap.
Quod translationem, de Tempor. ordinat.
Duran. in Rational. Divin. Offic. lib. 2. cap.
11. num. 4. Ignat. Braccin. tract. de la Ethimologia Papa , & Pontifex , cap. 7. pag. 85.
Vivianus in Praxi juris Patronat. lib. 3. cap.
1. num. 10. Y son notables las palabras de San Clemente , de San Ignacio , y de San Prospero , que trae Barbos. de Jure Ecclesiast. lib. 1. cap. 8. num. 52. Y en esa conformidad las quiero referir: *Clemens lib. 2.*
Constitut. Apofstol. capit. 30. sic loquitur:
Episcopus est post Deum Pater vester , is
Princeps , & Dux , & Rex vester , denique
est terrenus Deus post Deum , cui a vobis ho
nor debetur , & Sanctus Ignat. epist. 7. Ego
dico , honorare Deum auctorem omnium , &
Dominum Episcopum , tamquam Principem
Sacerdotum ; imaginem Dei ferentem;
Principe

Principatum quidem secundum Deum, Sacerdotium vero secundum Christum. Et Prosper Aquitanus, lib. 2. de Vita Activa, & Contemplativa, cap. 2. Episcopi per Dei gratiam sunt divinae voluntatis judices Ecclesiarum Christi, post Apostolos fundatores, fideles populi Duxes, veritatis assertores, pravae doctrinae hostes, omnibus bonis amabiles, & male fibi consiciles, etiam ipso vista terribiles, vindices oppressorum, Patres in Fide Catholica regeneratorum, Predicatores Cœlestium premiorum, exempla honorum operum, documenta virtutum, & forma fidelium.

¶ 126 La obediencia, respeto, amor, y rendimiento, que deben todos los Clerigos á sus Obispos, lo enseña el Derecho, lo claman los Santos, y los Escritores euajan sus libros. Trident. less. 23. de Sacrament. Ord. cap. 4. cap. Sicut vir, in fine 7. quæst. 1. cap. Si autem 11. quæst. 3. & cap. Si quis, & cap. Omnes, de Majoritat. & Obed. cap. Veritatis ad fin. de Dol. & Contum. cap. Episco-
pus in Ecclesia, 95. dist.

¶ 127 Y en las Bullas de la Confagacion, con palabras gravíssimas, encarga su Santidad al Capitulo la debida reverencia á su Prelado: *Quo circa (les dice á mis Capitulares Urbano VIII. en Bulla especial, entre las de mi Confagacion) discretioni vestra per Apostolica scripta mandamus quaterius eidem Gaspari, tamquam Patri, & Pastori antimarum vestrarum, humiliiter intendentem, & exhibenter sibi obedientiam, & reverentiam debi: m. & devotam, ejus salubraria monita, & mandata suscipiat bimiliter, & efficaciter adimplere curetis. Alioquin sentientiam, quam idem Gaspar electus, ritè tulerit in rebeller, patam habebimus, & faciemus auctore Domino, usque ad satisfactionem condigam inviolabiliter observari. Dat Roma, apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Domini 1637. 12. Kalend. Maii, &c.* Y lo mismo manda á los Clerigos todos en otra Bulla.

¶ 128 En orden á la superioridad que tienen los Obispos á todos los Sacerdotes, ó Presbiteros, huiviera tan poca duda, como ha avido en orden á los Diaconos, á no averfe alucinado algunos hombres doctos de este siglo, con un arrojamiento de Graciano, en que mostró bien no ser Theologo. Estos Doctores se atrevieron á afirmar, que los Obispos no son por institucion divina superiores á los Presbiteros, sino que essa pre-eminencia ha sido una introducción humana: y siendo esta doctrina herética, como se probará despues en el progreso de la dificultad, condenada en el Conc. Trident. contra Arrio, los Vvaldenses, Matulio, Vvicleph, y Paduanos, como lo refiere el de Crissimo

Zuniga, del Orden de mi Padre San Agustin, de Vera Religion, lib. 3. cap. 28. pagin. 390. Y siendo el principal error de Arrio, ó por negligencia, ó por deseoido, Doctores, no solo Catholicos, sino de rara virtud, de muchas letras, y erudicion, encontrando esa resolucion de punto tan peligroso en Doctores aprobados, no examinando el caso, han puesto ese lunar en libros florilégitimos: y porque andan en manos de todos, y es grande la autoridad de sus dueños, y no nazca de aí algun peligro en las animas de los oyentes, y en los creditos de los Autores, y por fer tan proprio el caso de mi Dignidad, y mi libro; he querido acudir á todo, moviendo esa disputa en este Articulo, y dexar el negocio llano, siendo mi animo no lastimar aí algun Autor, ni presumir corregirle, sino avisarle. Entremos en la disputa.

Esta se ha de resolver con dos proposiciones. Primera proposicion. El Obispado, y el Presbyterio son, y fueron siempre dos ordenes, ó grados Eclesiasticos, realmente distintos. Segunda proposicion. Siempre fue sin comparacion mas alto el Orden Episcopal. Estas dos proposiciones son dos Catolicos dogmas, y lo contrario es error. Y antes que se prueben por otros testimonios, valgamonos del Santo Concilio de Trento, y verase, que son de Fe estas dos proposiciones determinadas en el Santo Concilio de Trento, less. 23. cap. 4. *Quod si quis omnes Christianos permisive novi Testamenti Sacerdotes esset, &c.* Proinde Sacros in-
ta Synodus declarat, præter ceteros Ecclesiasticos gradus, Episcopos, qui in Apostolorum locum successerunt, ad hunc Hierarchicum ordinem præcipuè pertinere, &c. *Eo que Presbiteris superiores esset, &c.* Y en el Can. 7. define así: *Si quis dixerit, Episcopos non esse Presbiteris superiores, vel non habeere potestatem confirmandi, & ordinandi, vel eam quam habent, illis esse cum Presbiteris communem, &c. Anathema sit.*

Prefupongo que Graciano, gran Canoni-
sta, no hablo como buen Theologo en este caso; porque en el cap. Olim 5. 95. dist. dixo: *Olim idem erat Presbyter, qui & Episcopus.* Y despues en el §. Sicut, añade: *Sicut ergo Presbyteri sicut, se ex Ecclesiæ consuetudine erit, qui sibi præpositus fuerit esse subiectos, (presupone, y avialo dicho cia-
ro, que de los Presbiteros acostumbro la Iglesia, por escalar divisiones, elegir uno que presidiesse á los demás, y que ese es el Obispo) ita Episcopi noverint, se magis consuetudine, quam dispensationis Domini veritate Presbyteris esse maiores, &* iiii

in commune debere Ecclesiam regere.

Dexóse llevar este gran Doctor de un tan venerable varon, y tan digno de credito como San Geronimo, que lo dixo claro; pero Graciano pudiera aver interpretado à San Geronimo, ó no dexadosse arrastrar de lo que dixo el Santo aí, aviendo dicho lo contrario, que es lo cierto, en otras muchas partes de sus Obras; y no es este solo el inconveniente en que ponen al Pueblo rudo, à los Juristas, que no consultan con la Theologia sus resoluciones.

De estos descuidos, tratando altamente del punto que tenemos entre manos, se quexò con gravísimas palabras Fr. Nicoloao Coeffeteau, Dominico, Obispo Mafiliense, en su Apologetico contra Marco Antonio de Dominicis, Arzobispo Espalente, Herege, aunque despues reducido, y reconciliado por la piedad de Gregorio XIII. Pontifice Sumo; porque aunque este infeliz Arzobispo no tuvo esse error de que vamos hablando; antes fue tan loca, y superfcicialmente adulador de su Dignidad, que blasfemo quiso que los Obispos todos fuessemos iguales à los Papas, negando el justo reconocimiento à la primera Silla, y la obligacion en que estamos de poner a los pies de Pedro, y de sus sucesores nuestras Mitras, pues por su mano nos dà Dios el uso de las llaves, y la administracion de nuestras Iglesias. Este Herege, que tanto enfachaba contra la Fè su Dignidad,claro està que no diera en aquel error, que tanto la avia de perjudicar; antes viendo que el igualar los Presbyteros con los Obispos, ó hacer una esas dos Dignidades, fue antiguo error de Arrio, hablo tan desembuelto, y atrevido contra San Geronimo, que fue necesario que el Obispo de Marilia saliese à lavar de la culpa impuesta à este Doctor sacrosanto. En el cap. 3. del lib. 2. y en el cap. 2. de ese libro está la quexa (que dixe) de los Juristas, con estas palabras: *Ego ut ingenuus, quod sentio, dicam, Juris Canonici interpretibus vellem ediceretur, ut intra professionis sua terminos se continearent, nec faltem in Theologorum messem mitterent: Neque enim negari potest, multa à vera Theologia aberrantia in suis Commentariis retulisse, ac in nostris libros inveniisse.* Dixolo por una Glosa. al cap. Quis nesciat, diff. 1.

137 Veamos el lugar de San Geronimo, y los fundamentos que pudo tener: explicáremosle, dirémos los fundamentos Catholicos en que estriuvan nuestras dos proposiciones, y luego responderemos á esto-tros. El lugar de San Geronimo, con que

se encontrò Graciano, es en el Commen-tario al cap. 1. de la Epistola de S. Pablo ad Titum, que está en el tom. 9. de sus Obras, donde no solo dice lo que Graciano re-fiere, sino que aun apenas mudó una pa-labra. Ha gastado muchas el Santo en persua-dir, que el Presbyterio, y el Obispado fue-ron una cosa misma, romando ocasion de aquel precepto del Apostol aí à Tito: *Et confitutas per Civitates Presbyters, sicut ego tibi disposui.* Y concluye: *Hoc propterea, ut offendieremus apud Veteres eosdem fuisse Presbyters, quos & Episcopos: paulatim verò ut diffensionum plantaria evellerentur, ad unum omnem solicitudinem esse delatam.* Sicut ergo Presbyteri sciant, se ex Ecclesia confutudine ei, qui sibi praeponitus fuerit esse subiectos: Ita Episcopi noverint se magis confutudine, quam dispositionis Dominicæ veritate Presbyteris esse maiores, & in com-mune debere Ecclesiam regere, imitantes Moy-sem, qui cum haberet in potestate, solus praefuisse Populo Israel, septuaginta elegit, cum quibus Populum judicaret. Otro lugar del gran Geronimo pudiera traer Graciano, es de la epist. 85. ad Evagrium, donde le dice: *Audio quendam in tantam erupisse vecordiam, ut Diaconos Presbyteris, id est, Episcopis ante ferret. Nam cum Apostolus perficie doceat, eosdem esse Presbyteros, quos & Episcopos: quis patiatur mensuram, & viduarum minister, ut supra eos se tumidus efferaat, ad quorum preces Christi corpus, sanguisque Christi conficitur?* En ella misma Carta, equiparandolos, dice Geronimo: *Quid enim facit excepta ordinatione, Episcopus quod Presbyter non faciat?* Arrio, ni en el orde-nar los queria distinguir. San Epiphanius, hæ-ref. 56. lice 57. refiriendo esse error, llegó a decir: *Est illius dogma supra hominis cap-tum furiosum, & immane. In primis enim, quamnam, inquit, Presbytero Episcopus antecellit?* Nullum inter utrumque discriminem est. *Est enim amborum unus ordo, par, & idem honor, ac Dignitas.* Manus imponit Episco-pus: *Imponit & Presbyter.* Refiriémos, co-mo lo prometimos, los motivos que pudo tener este error de Arrio, comenzando por las Sagradas Escrituras.

En muchos lugares se hallan Presbyte-ros los Obispos. San Lucas en el cap. 14. num. 22. de los Hechos de los Apóstoles, dice de San Pablo, y San Bernabé: *Et cum confituerent illis per singulas Ecclesias Pres-byters.* Y estos eran Obispos, que hacian los Apóstoles, por la potestad que para ello tenian de Dios. Y en el cap. 15. num. 2. pa-ra quietar la sedicion, que se levantó en Antioquia sobre si se avia de conservar la

circuncission con el Bautismo, dice, que se resolvieron en embarcar à Jerusalén à San Pablo, y San Bernabé, para que en un Concilio de Apóstoles, y Presbiteros se declarase lo que se avía de hacer en tan solemne punto de la Religion : *Statuerunt, ut ascenderent Paulus, & Barnabas, & quidam alii, ad Apostolos, & Presbiteros in Jerusalem super bac questione.* Y ai ya se vè, que los Presbiteros son los Obispos, cuyo sufragio oyen los Concilios. En el cap. 1. num. 12. de la 1. Epist. ad Corint. habla San Pablo de los vandos entre los Discípulos de los Presbiteros, que decian : *Ego quidem sum Pauli: Ego autem Apollo: Ego vero Cepha.* Luego estos dos eran Obispos? Porque como avian de ponerse en quintas con el Obispo los que governaban la Iglesia de Corintho, si no fueren iguales? San Pablo ad Philipens. cap. 1. num. 1. dice en la salutacion, ó como sobreescripto de su carta : *Paulus, & Timotheus, servi Jesu Christi, omnibus Sanctis in Christo Iesu, qui sunt Philippis, cum Episcopis, & Diaconibus.* Como no hace mención de los Presbiteros? Parece que queda hecha en los Obispos, porque lo eran todos. Como hablando con una Iglesia particular, faluda a muchos Obispos de ella? *Cum Episcopis?* Parece que porque todos los Presbiteros de esa Iglesia eran Obispos, que en una Eclesiastica Aristocracia la gobernaban con igual jurisdiccion. En la Epist. 1. ad Timot. cap. 4. num. 14. le dice : *Noli negligere gratiam, qua in te est, qua data est tibi per prophetiam cum impositione manuum Presbiterii.* Que estime el beneficio de su consagracion en Obispo, hecha por los Presbiteros, que en ella le pusieron las manos. Y si los Presbiteros no fueran Obispos, como avian de consagrar un Obispo? A Tito en el cap. 1. de su carta, num. 5. le dice : *Et constitutas per Civitates Presbiteros, scit & ego disposui tibi.* Que crie en las Ciudades de Creta Obispos. Y es claro, que lo que áí llama Presbiteros, entiende Obispos; porque prosiguiendo las calidades, que han de tener, se explica con claridad : *Si quis sine crimen effunius uxoris vir. &c.* Y al punto, dando la causa porque los quiere tan santos, añade : *Oportet enim Episcopum sine crimen esse.* La palabra Episcopus, lo mismo es, que Presbiter, y que Senior. Y San Pedro, hablando con los Presbiteros en el cap. 5. de su 1. carta, n. 1. le llamo Compresbitero: *Senior ergo, qui in vobis sunt obseruo, consenserio, &c.* Y luego, declarando que habla con ellos, como con Obispos, añade: *Pascite, qui in vobis est gregem Dei.* Diotrephe, Presbitero atreyidísimo, quiso preceder

al Apostol, y Evangelista Juan; de cuyo desatino habla el Santo en su 3. carta, cap. unico, num. 9. y este deslumbramiento parece que le nació de juzgarse Obispo: luego eran los Obispos los Presbiteros. Esto es lo que hemos podido hallar en las Divinas letras, que explicaremos despues. Veamos en los Doctores antiguos, si ay alguno de que se puedan ayudar Arrio, y los demás que erraron en este caso.

Mi Padre S. Agustin, quiere el Arzobispo 143 Spalatense, que tambien tenga parte en este error: porque en la Epist. 97. apud Hier. le dice: *Quamquam secundum honorum vocabula, que jam Ecclesia usus obtinuit, Episcopatus Presbiterio major sit, tamen in multis rebus Augustinus Hieronymo major est.*

A S. Ambrosio sobre el cap. 4. de la Epist. 144 ad Ephesi, cargan tambien algo en este punto. Habló así en este lugar el Santo: *Non per omnia convenient scripta Apostoli ordinationi, que nunc in Ecclesia est, quia hoc inter ipsa primordia sunt scripta. Nam & Timothaeum Episcopum a se creatum, Presbiterum vocat, quia primi Presbiteri Episcopi appellabantur, ut praecedente eo, sequens ei succederet. Denique apud Egyptum Presbiteri consignant, si presens non sit Episcopus.* Añade, que porque se deterioraron, se invertió el orden de criar los Obispos. Y prosiguiendo el Santo con su sentencia, sobre el c. 3. de la Ep. 1. ad Timot. dice: *Post Episcopum tamen Diaconi Ordinationem subiicit. Quare? Nisi quia Episcopi, & Presbiteri una ordinatio est. Utriq[ue]nam Sacerdos est, sed Episcopus primus est, ut omnis Episcopus Presbiter sit, non omnis Presbiter Episcopus.*

San Ignacio, San Ireneo, Origenes, y 145 Tertuliano quiso el Spalatense que huviesen echado por este despenadero: pero levantales testimonio.

CONCLUSION. Las dos proposiciones propuestas al principio, son ciertas, y de Fe, expresas en la Divina Escritura: y son estas. El Obispado, y el Presbiterio son, 147 y fueron siempre dos ordenes, ó dos grandes Eclesiasticos, realmente distintos. Esta es la proposicion primera: Veamos la segunda. Siempre fue, su comparacion, mas alto el orden Episcopal. S. Pablo 1. ad Timoth. 5. le dice: *Adversus Presbyterum accusationem noli recipere.* Luego el Obispo es Juez, y superior del Presbitero, ac propinde distinto de él. Y á Tito le manda, que haga Presbiteros por toda Creta. Diria el herege Arrio, que estos son Obispos. Veamos qué dice al cap. 2. del Apocal. *Angelo Epiphisi Ecclesia scribe.* Y juntando con este lugar otro del 20. de los Actos Apostolicos, donde consta, que en esa Iglesia avia muchos

Part. I. Quest. IV. Artic. I.

397

Presbyteros , se verà , que solo al Obispo llaman Angel , por la celitud de su Dignidad. Las palabras de los hechos Apostolicos , son en el numero 18. *A Mileto Paulus mittens Ephesum, vocavit maiores natu. Eos son los Presbyteros. Del Síriaco se lee: Missit qui accercent Presbyteros Ecclesia Ephesi. La Glossa Interlineal de San Anselmo lo brescribió: In Greco habetur Presbyteros. Y aunque hablando con ellos el Apostol, mas abaxo les dixo: Attendite vobis, & universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos. Importa poco para el efecto. Oygan à Lyra ai: Episcopos id est ministros; sub nomine enim Episcoporum intelliguntur alii Ecclesie ministri. Unde Episcopus Grecè, super 148 intendens est Latine. Juzga de tanta importancia este argumento del Obispo Masiliense, que en el cap. 3. del lib. 2. dice: Atque meo quidem iudicio, ex collatione hujus loci, cum altero Actorum omnino habes, jure divino esse Episcopum Presbytero superiorem. Namque ex cap. 20. Actorum constat plures fuisse in Ephesina Ecclesia Presbyteros, & tamen hic defecitur ejus Ecclesie Episcopus, qui ab exercita dignitate Angelus nuncupatur. Y para el que viere que se llaman ai Obispos, añadio: Discutunt etiam illius Ecclesia Ephesina Presbyteros Episcopi, laxiori scilicet significato, & communiate vocis.*

149 Bien claro lo dixo Beda , y trae la Glossa sobre este lugar: *Discum est supra, Presbyteros Ephesi Miletum vocatos, quos nunc Episcopos, ita est, superinpectores vocat. Non enim una civitas plures Episcopos habuit, sed eisdem Presbyteros nomine Episcoporum significat, conjunctus est enim gradus, & in 150 multis pene simillimus.* Por esto dixo el doctoríssimo Obispo de Masilia , donde le cité: *Igitur fide Catholica omnino credendum est, Episcopum, sive ratione ordinis, sive iuri/dictionis respectu, simplici Presbytero jure divino majorem esse.* Coligelo con todos los Doctores de la diferencia entre los Apóstoles , en cuyos lugares entraron los Obispos , y los discípulos , por quien se subrogaron los Presbyteros . Theophilato hablo de esto con eminencia, sobre el cap. 10. de San Lucas, hace una elegante alegoria de las doce fuentes , y setenta palmas con que los hijos de Israél se encontraron en la mansión de Elim. Dice , que aquellas fuentes son los Apóstoles , y los Discípulos se delinearon en las setenta palmas ; y que como el agua hacia crecer las palmas , así acá con el riego de su Doctrina, avian los Apóstoles aprobado a los setenta Discípulos.

152 San Ignacio Martyr , que en tiempo de los Apóstoles administraba la Iglesia de Tom. I.

Antiochia , claro está que lo que habló , y enseñó, fue oido à boca de ellos; pues siempre que se ofreció hablar del Orden Gerarcho de la Iglesia , enseñó la sujeción que debían los Presbyteros à los Obispos, en la Epist. ad Tarsens. que es la 7. dice: *Prasbyteri subiecti estote Episcopo, Diaconi Prasbyteris, Populus Presbyteris, & Diaconis.* En la Epistola à los Smirnenses dice : *Laci Diaconis subiciantur, Diaconi Prasbyteris, Prasbyteri Episcopo, Episcopus Christo, & ipse Patria.* En la Epist. ad Trallianos: *Episcopo subiecti estis, velut Domino.* Y despues: *Sed & Prasbyteris subiecti estis, velut Christi Apostolis.* Miren si es poca la diferencia ! Y despues: *Quid aliud est Episcopus, quam is, qui omni Principatu, & potestate superior est?* En la Epist. ad Philadel. dice: *Boni sunt Sacerdotes, & sermonis ministri; mejor est autem Pontiffex, cui credita sunt Sancta Sanctorum, cui sunt commissa sunt secreta Dei.*

Habló eruditísimamente de este punto el Cardenal Baronio tom. 1. Annal. ad à num. 58. Y aviendo de fenecer el negocio con estas autoridades de Ignacio, concluyó la disputa con estas graves palabras: *Ex his autem fatis perspicue demonstratum est, Episcopos a Domino in Apostoli institutos, Presbyteros itidem esse ab eo in septuaginta discipulis ordinatos; quorum si aliqua ex parte auctoritas in Ecclesiastica administratione videri possit fuisse contracta, id Apostolorum temporibus, & proinde ab ipsis Apostolis fuisse factum.*

Tertuliano , antiquissimo , y doctíssimo 154 varon , en el libro de Baptismo , capit. 17. testifica esta verdad: *Dandi quidem habet (dice) jus summus Sacerdos, qui est Episcopus, de hinc Presbyteri, & Diaconi, non tantum sine Episcopi auctoritate.* Y siendo este Doctor Presbtero Carthaginense tantos años , no se llama Obispo en alguno de sus libros.

Theodoreto in Epist. ad Philipp. init. & 155 in 1. Timoth. 3. init. dice: *Episcopi, & Presbyteri idem nomen, sed non res.*

San Epiphanius lib. 3. hæref. 75. hablando de esta igualdad locamente pretendida, dixo propuesta la duda: *Hoc constare quis potest? Siquidem Episcoporum Ordo ad lignos Patres principi perinet. Alter (habla de el Orden de los Presbyteros) cum Patres non posset, filios Ecclesie regenerationis locione producere, non tam Patres, aut Magistros.* Es poca la diferencia, entre hacer Sacerdotes, y baptizar Cathecumenos ? Y despues: *Aut quonamodò Presbitero Episcopo dici potest, equalis? Verum Arratum nimis quedam processus, annulatioque decepit.* Delcarado, y em- 157

398 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

bidio lo llama à Arrio : y dicelo , porque siendo Presbytero esse Herege muchos años , nunca pudo ascender a ser Obispo. Entendió la palabra *emulatio*, así Baronio, que dixo en el lugar citado: *Arrius enim Hæsiarcha (ut de eo tradit Epiphanius) homo procax , eo quod non potuerit creari Episcopus , sed Praebyter semel Ordinatus , semper in ea functione permanferit, dicere non est veritus, nihil prorsus inter Episcopum, & Praebyterum interesse.*

¹⁵⁸ San Geronymo en mil lugares confiesa la mayoría de los Obispos, respecto de los Presbiteros. Vease contra Luciferianos, y en la Epist. ad Nepotianum 2. ad Evagr. Epist. 85. sobre el capit. 2. de Micheas , cuyas palabras trae el Cardenal Baronio en el lugar citado.

¹⁵⁹ El Pontifical Romano de Clemente VIII. de *Ordinatio Praebyteri* , dice en la monicion à los que han de ordenarse: *Hac certè mira varietate Ecclesia Sancta circundatur, ornatur, & regitur , cum alii in ea Pontifices, alii minoris Ordinis, Sacerdotes, Diaconi, & Subdiaconi diversorum Ordinum viri conseruantur.* Acababa de decirles, que fueron figurados en los setenta ancianos , que ayudaban à Moysés, y en los setenta y dos discípulos que ayudaban à los Apóstoles. Y añade: *Tales itaque esse studeatis, ut in adjutorium Moysi, & duodecim Apostolorum, Episcoporum videlicet Catholicorum, qui per Moysem , & Apostolos figurantur, digne per gratiam Dei eligi valatis.* Y en la oracion à modo de Prefacio, que en esa ocasión dice el Obispo , ayendo hablado de los setenta y dos Discípulos, se dice: *Hac providentia Domine , Apostolis filii tui Doctores fidei comites addidisti.* Y antes avia dicho: *Ut cum Pontifices Summos (eslos son à los Obispos) regendi Populis prefecisses ad eorum socios, & operis adjumentum, sequentis ordinis viros (eslos son los Presbiteros) & secunde dignitatis eligeres.* Dios dice, que hizo esa distinción de oficios , y graduación de Dignidades , no la costumbre despues introducida, como le pareció à Graciano.

¹⁶⁰ Notemos para responder à los argumentos de la Divina Escritura , y entenderla ; y es doctrina de los Cardenales Belarmino, y Baronio , que en los Principes de la Iglesia eran comunes los terminos Apóstol, y Discípulo , Obispo , y Presbytero. De uno, y otro ay muchos ejemplos. Notaron esto antes que otros Chrysostomo , sobre la Epistola ad Philipeni. cap. 1. hom. 1. y Theodoreto en el lugar citado. Trae Chrysostomo aquellas palabras: *Ministerium tuum imple.* Y lee del Griego , como quie lo era:

Diaconiam , id est , Praesbyterum tuum imple , y era Obispo: y ensarta casi todos los lugares de los argumentos , que pusimos contra nosotros , en que se vé , que llamaban Presbiteros a los Obispos , & è contra.

*A Epaphrodito Obispo de los Philippienses lo llamaba San Pablo Apóstol , ad Philippen. 2. numer. 25. Y en la Epist. ad Roman. 16. Salutare Andronicum, & Julianam cognatos , & concaptivos meos , qui sunt nobiles , in Apostolis. Y en la 2. ad Corinth. cap. 8. n. 23. de los Obispos, dice: *Sive fratres nostri Apostoli Ecclesiarum.* Y la razon*

¹⁶¹

era (fuera de la humildad , y la caridad ardentissima de los Sagrados Apóstoles , con que partian con sus inferiores , titulos tan soberanos) que como los Apóstoles eran tambien Obispos , y en esa función ayudaban los Obispos, quedandole siempre inferiores , las que tocaban al Apóstolado , en el cuidar de los Fieles, de las conversiones , y otras cosas de este porte , querian honrarlos (ya que no era comunicable el Apóstolado) con el titulo , en mas ancha significacion , que quando de los verdaderos Apóstoles se decia. Los Obispos, por esto ,

¹⁶²

por humildad , y porque los elegian de los Presbiteros , gustaban de llamarle tal vez Presbiteros ellos , y que llamaban Obispos a los Presbiteros. Demás , que esa palabra frequentissima entre los Griegos, *Επικοπος* , id est , Episcopos , es lo mismo que inspecto , o superintendens. Eppi , es super , y Scopos, intentio: Dicelo Stidas , y que asi llamaban los Atheniensis à los que embiaban a reconocer el estado de sus Ciudades: Y Ciceron ad Atticum, leg. 7. alude esto , quando dice: *Vult enim me Pompejus esse , quem tota hec Campania , & Maritima ora habeat Episcopum.*

¹⁶³

Engrieronse tanto muchos Presbiteros, con ver que los Obispos , no solo les daban parte en el governo , sino en los honores , y titulos , que quisieron apostarcelas a sus Prelados , con que fue forzoso retirarles lo que se les avia dado , sin ser suyo: y reconociadas las jurisdicciones de cada uno , introduxo la Iglesia , que se contuviesen los Presbiteros , quedando los Obispos con el orden , y titulo , que les dió a ellos Dios en su institucion.

Con lo dicho queda por el suelo la fabrica que levantó Arrio , soñando que estrivaba en la Divina Escritura ; pues todos los lugares quedan , con lo que dexamos asentado , bastante entendidos.

Expliquemos los Doctores , y en quanto à Graciano , por quien comencé esta disputa , poco tuviera que hacer Miguel de Medina; pues ayendo hablado de San

Ge-

Geronimo tan defacatadamente en este caso, que dixo de él el Obispo Masilense en la suma del capitulo tercero del libro segundo, que llamó *Conspicetus Capitis: Audax, & improbum Michaelis Medinae de Hieronymo Iudicium*. Se deshará facil con Graciano. Pero siendo tan alto fuguero, y los que le han seguido tan dignos de veneracion, dijémos, que se entraron en extraña facultad, y qué en un punto de Theologia vieron, o pudieran ver su descuido, apadrinado con una Universidad entera; pues aviendo la Universidad, y Escuela Theologa Duacense, reconocido la Glosa, pudiera aver escusado pañar en ella sobre el 20. de los Hechos Apostolicos, sin explicacion alguna, las palabras de Geronimo, con que se alucino Graciano.

A San Geronimo explican de muchas maneras. El Obispo Masilense en aquel cap. 3. del lib. 2. dice, que como se colige de la Epist. del Santo Doctor à Evagrio, ya citada, fu animo no fue lastimar la Dignidad Sacro-Santa Episcopal, sino oponerle à la insolencia de unos Diaconos de Roma, que querian preferir à los Presbyteros; y que por engrandecerlos, los parecio con los Obispos; y que dando por ese extremo, para honrar el Presbyterio, parece que derogò al Obispado. Mas sana es esta explicacion, que otra que añadio ese Obispo. Que San Geronimo estaba perseguido, y sumamente lastimado de Juan Obispo Gerosolimitano, y que esto le encrespo un poquito la colera, para engrandecer los Presbyteros, (porque él lo era) y hablar con alguna de-
mission de lo Episcopal. Baronio, defendiendo justamente à San Geronimo, dice: Que es verdad, que en uno gobernaban las Iglesias los Obispos, y sus Presbyteros, menos donde intervenia el caracter Episcopal, que para esas funciones no puede un Obispo hacer coadjutor, pues los actos de Orden no los puede delegar; y que siendo como iguales los honores, por la modestia de los Prelados, desmereciendo lo la arrogancia de los Presbyteros, les cercenaron lo que de gracia les dieron: y que esta costumbre se fue entablando despues: y que esto es lo que el Santo dice, que les quitaron, no por disposicion, y orden de Dios particular, sino por humana introduccion. Y claro está que anduvo el Santo algo agrio; pero es delatino juzgarlo, dentro de la doctrina de Arrio, que este hasta el ordenar dio à los Presbyteros; y San Geronimo siempre reconocio, que pertenecia esto, y la confirmacion à Orden superior, que es la Episcopal. En

aquella misma carta à Evagrio se lo dixo: *Quid enim facit excepta Ordinatione, Episcopus, quod Presbyter non faciat?* Y si huiuscemodi alguno tan mal contentadizo, que con lo que se ha dicho, no quedare quieto, aconsejese con el Padre Gabriel Vazquez, que hallandose embarazado en la materia de Providencia (notólo veinte años ha, leyendo Theologia) con un lugar de este gran Doctor, en que parece sentia, que no avia de cosas minimas tan especial providencia, y que era como lisonja à la providencia, estenderla aun à las pulgas: *Quod nascentur pulices*, dixo, por no deixar parrastro en su resolucion: *Quidquid Hieronymus dicat, conclusio nostra de fide est.*

El lugar de mi Padre San Agustin, todo es humildad de Santo, y cortesia de Caballero, no toca en la distincion del Orden Presbyterio, y del Pontifical, que ya sabia que era mayor este, por divina institucion. De la antigua igualdad en la palabra, arguye la autoridad de San Geronimo, que era Presbytero. Dice, que la costumbre derribó la comunicacion del titulo; y que ya aun en los terminos se achicaba la Dignidad del Presbytero, pues no se llamaba Obispo, como folia, ni tenian en las Iglesias la mano que se acostumbraba; Pero que sin embargo que él por Obispo precedia; Geronimo en muchas cosas se le aventajaba. Eso mismo digo yo, o pudiera decir con mas razon à mis Clerigos, quando veo, que me exceden en letras, y en virtud.

San Ambrosio con la Doctrina de arriba queda claro. Habló de los terminos comunes; y confessimos, que de los Presbyteros se hacian los Obispos; pero levantandolos por la Confaguracion al grado que no tenian, y à mas alta Dignidad.

Por miembro imporrantissimo de esta disputa, tengo la exacta declaracion de la sucesion de los Obispos, en el Sacro Santo lugar de los Apóstoles, y de la sujecion que siempre tuvieron à la primera silla. Este punto está tratado en el mismo principio de este libro. Vease allí.

Y porque lo que movió à San Geronimo, en opinion de algunos, à levantar mas de lo necesario la autoridad del Presbytero, fue ver, que algunos Obispos los abajan mucho, será necesario que se morden mucho los Obispos, y que pongan estudio en tratarlos con respeto, valiéndose para esto de una larga exhortatoria, que les hace el señor Solorzano. Debió de conocer algun Prelado fastuoso, sobradamente engreido; y scandalizado de esto gasto

en la monición buen rato. Y aviendo ya dicholes mucho en el capítulo septimo del libro tercero de *Indiarum Gubernation*. añade estas palabras: *Quæ animadvertere volui , propter aliquos Prelatos Indianorum , qui se pleno ore Ecclesiæ Principes vocant , & vocari finunt , & Clericos ita valde despiciunt , ut ferè omnes traient , seu appellant de vos , nullam erga eos urbanitatem servantes , quasi aut invideant , aut non dignentur audire , contra text. in dict. cap. Esto , verific. Pefimè , 95. dñs.*

- 176 Mucho hace en este negocio el uso de los Obispados. Para maltratarlos no ay uso, ni puede prevalecer la costumbre en el injusto desprecio , que se hace à un Sacerdote. El uso digo, que se podría atender en la forma de las cortesías. Estas se dividen en obras , y en palabras : Obras , mandarles que se cubran , y darles filla : Palabras, llamarles de vos, ti de v.m.d. que en esto cargó la mano el señor Solorzano. Y como quiera que para estas materias no tenemos los Obispós, ni Derechos, ni Pragmaticas, será forzoso regularnos por las ocasiones, 177 por los tiempos , y por las personas. Para las ocasiones se ha de advertir , que al que se llama para reprehender , no lo avemos de faltar , ni darle el acostumbrado honor. Es parte de penitencia castigar con las palabras , que sola la malicia Judaica pudo inventar dar una bofetada de rodillas: *Et genuflexo dabant ei alapas.* No azotamos un Sacerdote , y no hemos de hacer un proceso para qualquier pecado. Ay muchos de porte , que se castigan bien con una severa reprehension. Y entonces yo les cerceno la merced , y ni les mando cubrir , ni asentir ; pero afsintoles un vos , que aunque levanta roncha , no hace llaga. Y si con el calor del zelo me parece que he excedido , acuerdome de lo que dice mi Padre San Agustín , quando el Prelado pasó mas alla del termino debido: *Quando vos excessisse sentitis , non à vobis exigitur , ut à vobis subditis veniam postuletis : ne apud eos , quos oportet esse subiectos , dum nimium servatur humilitas , regendi frangatur autoritas.* Son palabras de la Regla , y parece que fació de allí unas suyas San Gregorio para el libro primero de su Registro , y traelas el señor Solorzano en el lugar citado , numer. 95. *Bene acceptam potestatem regit , qui seit per illam super culpas erigi ; seit cum illa ceteris in aequalitate componi : Sic autem servanda est virtus humilitatis , ut non solvantur iura regiminis ; nè cum Prelatus quisque se plusquam decet , dejicit , subditorum vitam ref-*

tringere , sub disciplina vinculo non possit.

Hemos hablado de las ocasiones , hablémos de los tiempos. Esta un Obispo muy ocupado , vienele à hacer visita en forma un Cleriguito. Querra el señor Solorzano , que lo siente muy despacio ? Pues yo , con la tacita licencia suya , no le doy filla. Paseome con él , preguntole por su faulud , y en sabiendo que no trae negocio , lo despacho. En los tiempos de las Pasquas , a todos los Clerigos les doy filla : hablanme cubiertos , y recibo aquella su demofracion con mucha voluntad.

Atendémos tambien à las personas , para aflojar , ó recoger la rienda à las cortesías. Porque aunque es así , que en todos los Sacerdotes , es el Sacerdocio igual: ay algunos muy distraidos , y otros muy mozos : y no será razon , que à estos , y à los ancianos , y virtuosos , los tratemos con igualdad. Mucha cortesia se professa en mi Religion ; y en las celdas de los Prelados , no se sientan los Sacerdotes mozos. Suelense arrimar à la filla del Superior , y con gran modeftia tercian en lo que se habla: y así se debe criar la juventud. Tambien entran en la cathegoria de las personas los criados de la caza , tiran mis gages , y comen mi pan , y ellos mismos estraigan la merced. Tengo de dar una filla al que me lleva la falda ? No se ve en Madrid , como se porta un señor con su Capellan ? El dia que los ordeno , y el en que cantan Misa , los siento à mi mesa ; y aunque me asistén quando como , no les consiento levantar un plato , y solo levantan aquel , que para regalarlos me quito à mi ; pero hablulos de vos. Este mismo estilo observo con los que quiero mucho : Entrevelo los votos con las mercedes , portandome entonces con ellos , como con mis hijos , y veo en sus semblantes , que me lo agradecen.

Con mucha razon nos reprende el señor Solorzano ; porque un poderoso no ha menester espuelas , antes necesita de freno. Que quien se fabe reprimir en una felicidad ! Quedó insolentissimo Aníbal con la victoria de Cannas. Refiere grandes excesos tuyos Valerio Maximo , lib.9. cap. 5. de Superbia , §. Annibal ; y añade: *Adeò fælicitatis , & moderationis dividuum contubernium est.*

Un gran poder , quien lo fabe moderar ? San Ambrosio in Apología de David posteriori , viendo el rendimiento à Dios , y à Natán , quando le reprehendió la culpa de Bersabé , dice en el capítulo 3. *Bonus ergo David , & multò admirabilior , qui potes-*

potest vici, quam qui amorem, & facilius reperias, qui se in amore cobibeat, quam in potestate moderetur.

184 La familiaridad con los Clerigos quita el temor al Prelado; y el venerarle mucho, engendra empacho, y reprime los delitos. Es doctrina de San Ambrosio: porque este gran Doctor, sobre el cap. 17. de San Lucas, hablando de la corrección fraterna, dixo estas palabras: *Plus enim proficit amica corrección, quam accusatio turbulentia; illa pudorem inicit; hec indignationem movet. Seruetur potius, quod prodi metuat, qui monatur.* Que à la verdad, la verguenza es gran verdugo de la culpa. San Ambrosio ibidem. *Infirmitas enim custos diuturna bonitatis est timor: pudor autem bonus Magister officii, qui enim metuit, reprimitur, non emendatur, quem puder facere, in naturam vertit.*

185 Importa mucho para reprimir los Clerigos, que se unan el temor que tienen al Obispo, y el exemplo del Prelado; porque un mal vivir, en quien ha de reprehender, no solo ensaquece la reprehension, sino agrava en el superior la culpa. Si pecha quando corrige: O, lo que pecha! Hemollo de divisas en aquel lugar de la muerte de Cain, à manos del Cazador Lamech, que explicamos, quando se habió de la caza en los Obispós. San Ambrosio sobre el capitulo 17. de San Lucas, trae para la corrección fraterna, aquellas palabras de Lamech, Genes. 4. *Septies ultro dabitus de Cain, de Lamech autem septuagies septies.* Y dà à entender, que en la una, y otra parte no se habla de la pena de los que lo mataron, sino de la en que ellos ambos incurrieron. Cain siete veces ha de pagar la muerte de su hermano: *Septuplum punitur. Septuages itaque, & septies Lamech condemnatur.* Que la palabra *condemnatur*, no es *alcescatur*. Aora, pues, veamos por qué tanto castigo? Vease su pecado: reprehende al muchacho, porque sin culpa el chiquillo ocasionó la muerte del abuelo, y matalo él, pecando en lo que está reprehendiendo: *Quis gravius delinquit, qui scelus, dum punit, admittit.*

186 No ay en un Obispo diligencia sobrada, en materia de retirar sus culpas, porque si se divisan, no ay corrección fructuosa. Es gran desdicha, que aunque no se las digan en su cara, puedan oponerle sus culpas. Los Fariseos opusieron una à los discípulos; y dixerontle al Soberano Maestro: *Quare Discipuli tui transgredieruntur mandata seniorum?* Non enim levant manus suas cum panem manducant. Y respondióles: *Quare & vos transgredimini mandatum Dei?* Y

vosotros por qué pecais, hollando por la codicia la ley de Dios? Enseñais, que importa mas que ofrezcan sacrificios en que sois intercessados los hombres, que dexan morir à sus padres, viéndolos perecer à manos de la necesidad. Pues por qué les saca ésta culpa à la cara? Por taparles las bocas; porque ni un Fariseo sabe reprehender à vista de su delito. O qué bien lo dixo Tertuliano en el libro de Carne Christi! Trata de la santidad de Christo Señor nuestro; arguye contra el Herege, que torciendo un lugar de San Pablo, puso culpa en la Carne Sacrosanta, y dice: Avia de delinuir el que venia à castigar? Bien hiciera una residenzia, quien vió la cara à la culpa? *Amquam ipsam carnem Christi optimemur, ut peccatricem evacuatam in ipso, cum illam, & ad dexteram Patris in celis preside re meminerimus, & venturam inde suggesta paterna claritatem predicemus.*

Por esto, como decíamos poco à, de 188 ben atender mucho los Prelados, ya que no los evitan, à encubrir sus delitos: porque pecar con descaramiento, y reprehender á otros, no cabe en hombre de seso; y pecar con verguenza, es grande disculpa. Enseñó esto David à todo Superior. Enamoróse de Bersabé, supo que avia concebido; y como un pecado llama otro, mató el mejor Capitan, que militaba en su Exercito. Y tuvo ésta culpa de gravedad, set por manos de los enemigos de Dios: Circunstancia que le encareció Nathan. MANDÓ à Joab por una carta, que le pusiese en el mayor peligro. Hizolo él, como se lo mando: Y Urias, como era de ánimo valeroso, agradeció mucho à Joab, que le pusiese en ocasiones de honor. Murió como valiente, y el Capitan General embió por la postra las nuevas à David; y aun que hizo un fingido sentimiento, alegróse con el homicidio, pecando de nuevo. Encarecen los Doctores el delito, y aligeralo mucho San Ambrosio. No veis, dice el Santo, que à no hubo tanto de malicia, como de verguenza? Era Rey David, y temiendo el escandalo de Superior, no se le ofreció otro camino para encubrir su pecado, y hizo del homicidio caga del adulterio: *Culpam fateor* (dice en la Apología postrera de David, capitulo sexto) *sed tolerabilior est, qua premitur verecundia, quam qua iniolentia pradicatur.*

No se puede concluir esta materia de los Presbiteros, sin dejar assentado qual es la forma en este Sacramento? Y de qué parte ha de ser la intencion de el Obispo?

402 Govieruo Eclesiastico Pacifico:

- 190 La forma del Sacramento del Orden Sacerdotal , la constituyen las palabras que dice el Obispo al Ordenante , quando le entrega la materia con que celebra la Misa : *Accipe potestatem offerre sacrificium Deo, Missamque celebrare, tam pro vivis, quam pro defunctis, in nomine Domini.*
- 191 La intencion del Obispo , seria justo que fuese siempre actual; pero la virtual es suficiente : En esta intencion no ay aora que mover dificultad.
- 192 De la condicional es forzoso que se diga algo , por un cafo muy nuevo , y muy especial , que con un domiciliario mio sucedio en el Obispado de la Concepcion. Era
- 193 Obispo alli , y esto oy el señor Don Diego Zambrana , persona clarissima por su sangre , por su apacibilidad , y buena condicion. Governaba esta Iglesia de Santiago , por poderes mios , mi Cabildo todo . Pidióles Reverendas para ordenarse de Subdiacono un mancemento , que fabia poco. Repelieronle los Capitulares : instaban las Temporas , apretaba el deseo de las Ordenes , y el cuidado , movido de un mal consejo , con unos recaudos postizos , o con unas Reverendas falsas , fue à presentarse al dicho señor Obispo. Admitióle su Señoría , y antes de hacer las Ordenes entró en alguna sospecha , de que no eran verdaderos los recaudos que traia. Hizo diligencia para averiguarlo , y no aviendo podido convencerlo , dexólo en la lista de los Ordenados ; y teniendolos todos de todillas , y ya revestidos , dixo estas palabras : *Declaro , que si ay aqui alguno , que no tenga Reverendas , ó las tenga falsas , no es mi intencion ordenarlo.* Pudiera su Señoría templar el rigor , y contentarse con el del Pontifical , que para semejantes cafos proveyo de remedio menos aspero ; porque antes que se proceda à las Ordenes , manda que se lea esta censura : *Reverendissimus in Christo Pater, & Dominus N. Dei, & Apostolica Sedis gratia Episcopus N. sub excommunicacionis pena praecepit, & mandat omnibus, & singulis pro suscipienda ordinibus, hic praesentibus, ne quis forsan eorum irregularis, aut alias à jure , vel ab homine excommunicatus, interdictus, suspensus, spurius, infamis, aut alias à jure prohibitus , sine ex aliena Diaecesi ordinatur, sine licentia sui Episcopi , aut non descriptus , examinatus , approbatus , & nominatus , ullo pacto audeat ad suscipiendos ordines accedere:*
- 194 Pudo ser , que este Prelado no se satisfacie con esto , juzgando , que quien ya se avia atrevido à revestir , y estaba en tanta publicidad , atropellarla por la excomu-
- nion , y que no faltaria Theologo que lo apadrinara , alegando la gran letion de su honra ; pero era mas facil , si tenia razon para dudar , repelerlo antes de un acto tan publico.
- 195 Sucedio otro caso como este , porque un Obispo estando para hacer Ordenes , dixo , que protestaba que no era su intencion conferirlas à alguno à quien faltara la edad legitima. Testificaba el Dean de aquella Iglesia , que le avia dicho el Obispo , que aquello no era mas que por poner terror. Dudose , si baftaba que el lo dixera , y lo jurara , para tener por ordenados à algunos de ellos , à quien les faltò la edad? Llevose el caso à la Sacra Congregacion , y aunque parecio à algunos , que quedaban ordenados , y que debian suspenderlos hasta cumplir la edad de el Concilio , fue de contrario parecer la mayor parte de la Congregacion. Y disputandose de nuevo el caso entre sus Eminencias , de comun resolucion se remitió el negocio à su Santidad. Refiere todo lo dicho arriba el Doctor Barbosa , ad Tridentinum , session. 23. de Reformation. cap. 7. in declaration. num. 2. y son estas las palabras: *Quod si fuit quid respondentum de ordinatis ante legitimam etatem ab Episcopo , qui ante ordinacionem in Ecclesia publico edicto protestatus fuerat , quod non intendebat ordinare , nisi eos , qui legitimam etatem haberent , presupposita attestatione ejusdem Ecclesie Decani , afferrentis se audire ab ipso Episcopo , quod dicere , bujusmodi protestationem fieri ad terrem , Ceterum , & se habere intentionem ordinis simpliciter conferendi? Et quidem videtur eos esse ordinatos , sed ab exercito ordinum esse suspensos , usque ad debitum tempus. Sed quia in contrarium inclinabat major Cardinalium Illustrissimorum pars , dicendo , quod non sufficit unus testis , idcirco terminatum est ex uno ore ab Illustrissimis , ut res ad Papam deferetur.*
- En tan grave caso me halle perplexo , porque contra male promoto , ésta el Derecho justamente riguroso ; pero juzgando , que estando vivo el Prelado , no aviamos de buscar testigos de su intencion , le consulté , por ver si avia intervenido el terror , y respondiome , que no dixo ad terrorem lo que dixo , sino que su intencion cierta , y absoluta fue no ordenar al que no tuviese Reverendas verdaderas. Y que ésta fu intencion no fue vaga , sino determinada à aquel furgero , de quien tenia sospecha. Hizome grande lastima , porque el mancemento erró de mal aconsejado. Avia servido à la Iglesia mucho , era

era muy humilde , y muy modesto : tu-
vèle sin ordenar tres años , achacando aque-
lla su penitencia oculta à falta de suficien-
cia : y viendo , que era dificultosíssimo el
recurso à Roma , por la increíble distan-
cia , y por su pobreza , y la mia , expe-
riencia antigua de que no llegan allá mis
cartas : busqué camino para ordenarlo , y
hallé dos veredas (à mi parecer harto llá-
nas . La primera , que si este incurrió en
irregularidad , podia yo dispensarla , por
ser oculta , atento à la facultad que los Obis-
pos por el Concilio tienen para todas las
de este porte , que son las que provienen
ex delicto , y ser este bastante ocul-
to , porque aunque lo fabian algunos , no
eran tantos , que pudiesen hacerle publi-
co , y por lo menos le tenía sin publicidad ,
no avérse deducido al fuero exterior . Y en
esta conformidad , en virtud del dicho in-
dulto , dispense con él : y ayudéme para
facilitarme de la carta del dicho señor Obis-
po , de que inferí con sobrado fundamen-
to , que aquél no quedó ordenado . Y sien-
do las penas *contra male promoto* , no es-
tando este promovido , nos dán lugar à
que pensemos , que no le comprenden à
él ; porque no estando suspendo , *ab ordine
suscepto* , porque non fuit *susceptus ordo* , avría
menos que hacer en la dispensación ; pero
dispensé en efecto , moviéndome á ello por
lo referido . Encerréme con él en mi Capi-
lla , y ad cautelam le ordene de Epístola , y
cessando por la dispensación el inconve-
niente , guardando los intersticios , profe-
giú en sus órdenes .

ARTICULO II.

*Si es igual el Obispo à su Metro-
politano , y à los demás Ar-
zobispos?*

SUMARIO.

- 1 Los Obispos , Arzobispos , Primados , son iguales en el Orden , y Dignidad Pontifical . Excedense unos á otros en la jurisdicción .
- 2 La jurisdicción de los Arzobispos está oy muy restringida .
- 3 El Metropolitano es superior à sus sufraganeos todos .
- 4 La etimología de este término Metropoli-
tano .
- 5 Otra opinión à cerca de essa etimología .
- 6 Antiguamente tenia cada Metropolitano
jurisdicción Ecclesiastica en diez Obispados .

- 7 Seis sufraganeos tiene el Arzobispo de Lima , y seis el de Chuquisaca .
- 8 Dos sufraganeos tiene el Metropolitano de Ebora : Y el numero de sufraganeos no está fixo en el Derecho .
- 9 Es el Arzobispo en su Provincia , como Príncipe de los Obispos .
- 10 Llamaje Padre , y Obispo de sus sufraganeos .
- 11 La autoridad , jurisdicción , precedencias y privilegios de los señores Arzobispos remisive .
- 12 Son diez y ocho los casos expreßados en el Derecho , en que los Arzobispos pueden exerceer jurisdicción en los subditos de sus sufraganeos .
- 13 La jurisdicción que tienen , no solo en los subditos remisive .
- 14 El derecho de la apelación es antiquísimo en los Metropolitanos .
- 15 A instancia del Rey Felipe II . ordenó en las Indias nuevo modo de proceder en las apelaciones el Papa Gregorio XIII .
- 16 Que de las sentencias de los Obispos se apele á sus Metropolitanos . Y que no estando las dos sentencias conformes , se apelle al Metropolitano vecino , ó al Obispo mas cercano .
- Que el tercer Juez sea de su sentencia el executor .
- Si el Obispo , y el Metropolitano hubieren convenido , ba de executar la sentencia el que sentenció primero .
- 17 Lo referido todo se ha de observar quando en primera instancia es el Metropolitano el que sentencia .
- Refierense las palabras de la Bulla .
- 18 Es cosa muy nueva , pero concedida en las Indias , que en las apelaciones no se recurra al Papa .
- 19 Es el Papa Juez universal de apelaciones , omisso medio .
- 20 También es nuevo , que se apele de un Arzobispo al que es su inferior por Derecho .
- 21 Las apelaciones van á los superiores Tribunales , y no baxan á los inferiores .
- 22 No hay apelación para el igual . Y no admite el Derecho costumbre en contrario .
- 23 La apelación denota superioridad en el Juez á quem .
- 24 La apelación á menor Tribunal , aunque sea por concierto de las Partes , ó por ignorancia de la una , ó de la otra , es siempre nula .
- 25 El Juez de Apelaciones del Metropolitano , es el Primado , ó el Patriarca , sino es que el apelante recurra al Papa inmediatamente .
- 26 Confiesa el Autor , y prueba con Doctores , y Derechos , que no se puede apelar del

- Metropolitano, para un Obispo sufragáneo suyo.*
- 27 *Y el señor Solorzano prueba bien, que un inferior no puede revocar la sentencia del superior.*
- 28 *Y sin embargo de lo dicho, y de estos Derechos todos, prueba el Autor brevísimamente la jurisdicción con que en las Indias por la Bulla de Gregorio, se apela de la sentencia del Arzobispo al Obispo mas cercano.*
- 29 *Contra un Obispo puede el Papa dar jurisdicción a un Sacristán.*
- 30 *Si el Obispo, assentado que es Juez de Apelaciones en las sentencias de sus sufragáneos, se duda, si podrá juzgar en sus territorios la causa de la apelación.*
- 31 *Doctores que dicen, que no pueden los Arzobispados juzgar las causas de las apelaciones en los territorios de sus sufraganeos.*
- 32 *Puede el Metropolitano juzgar la causa apelada en el Obispado del Juez à quo.*
Explica el Autor los Derechos, que se alegraron en contrario.
- 33 *Ay expresa decisión de la Rota, para que los Arzobispados puedan juzgar la causa de apelación en el territorio del Obispo, de quien se huviere apelado.*
- 34 *Palabras para este intento de Quaranta.*
- 35 *Si puede el Metropolitano nombrar en los Obispados de sus sufraganeos quien juzgue allí por el toda causa de apelación.*
- 36 *Háse litigado en las Indias mucho, si convendría, que pusiese el Arzobispo un Juez de Apelaciones en cada Obispado.*
- 37 *En el Obispado del Autor importaría mucho este Juez.*
- 38 *Grande controversia en Salamanca entre el Obispo, y el Arzobispo de Santiago, Metropolitano suyo, que quiso poner un Juez de Apelaciones: y litigado el caso, venció el Obispo.*
- 39 *Halla muchas conveniencias el Autor para que se ponga este Juez.*
- 40 *Refiere un caso barto lastimo de la injusta prisión de un Clerigo, para cuyo breve remedio importaría mucho tener cerca el Metropolitano.*
- 41 *Todos los Fiscales del Rey Sean, ó no Sean frivolas las apelaciones, las interponen siempre.*
- 42 *Cédula del señor Rey Philipo Tercero, dirigida al Conde de Monterrey, en que le manda lo diga su parecer, sobre si convenía que huviere en los Obispados de las Indias un Juez de Apelaciones por parte del Metropolitano.*
- 43 *Cedula del año de 1612, 'l Virrey May-*
- qués de Montesclaros, en que se le manda, que el Juez de Apelaciones se estable en el Reyno de Chile.*
- 44 *No tuvo efecto, ni lo consultado, ni lo proveído.*
- 45 *Es contra Derecho poner en los territorios de los Obispados Jueces Metropolitanos.*
- 46 *Prueba sobre lo dicho, que es esto contra Derecho, con palabras, y doctrina del señor Doctor Solorzano.*
- 47 *Trae el señor Solorzano un caso en cierta causa apelada del Arzobispo de Lima, que hace al punto de ponerle á cada Obispo un Juez Metropolitano.*
- 48 *Tres Obispados sufraganeos deben consagrarse Arzobispo Metropolitano: y todos los de su Provincia deben ir á autorizar la Consagración.*
Los ausentes deben mostrar por escrito su gusto, y su consentimiento, aunque mucho de esto no está en uso.
- 49 *En las Indias dispensa su Santidad en el numero de los tres Obispados de la Consagración.*
Consagra un Obispo, y asistente dos Dignidades con Capas, y Mitras.
Los dos que asistieron, quando se consagró el Autor, tienen oy Mitras en propiedad.
- 50 *El Ilustísimo Señor Don Pedro de Villegomez, Arzobispo de Lima, varon digno de toda alabanza, recibió el Palio en su Iglesia, y dispuso su Santidad, para que se le dieseen dos Dignidades.*
- 51 *Notable trabajo del señor Don Fernando Arias de Ugarte, Arzobispo de Lima, en la dificultad de recibir el Palio.*
- 52 *Los Arzobispados, aunque sean Obispados consagrados, no pueden antes de recibir el Palio exercer el Pontifical.*
Dice Quaranta, por qué no puede exercer su Pontifical un Arzobispo, antes de aver recibido el Palio.
- 53 *El Arzobispo antes de recibir el Palio pude decir Misa de Pontifical.*
- 54 *El Arzobispo antes de tener el Palio, puede dar á otro bastante jurisdicción, para hacer las funciones que no puede él.*
- 55 *No puede antes del Palio llevar la Cruz consigo.*
- 56 *Si quando va á la Metropoli un Obispo sufraganeo, debe el Arzobispo visitarle primero.*
- 57 *Testifica el Autor, que el señor Arzobispo de Lima le visitó primero á él, y que usó el dicho señor Arzobispo de ese cometidamiento, aun no estando consagrado.*
- 58 *La cortesía de los señores Arzobispado, da derecho á los sufraganeos para que*

- les visiten primero.
Los honores deben rodar con los huéspedes.
Pruébase con un gravísimo lugar de unas palabras del Redemptor.
- 59 Pueden los Arzobispos llamar a Concilio sus sufraganeos.
No puede citarlos por otro motivo conforme al Derecho nuevo.
- 60 Palabras del Doctor Barbosa, en confirmación de este punto.
Está declarado por la Sacra Congregacion, que para ninguna otra cosa los puede citar.
- 61 Está à elección del Metropolitano señalar el lugar donde se ha de celebrar el Concilio.
Declaró la Sagrada Congregacion, que sin causa urgentissima no se ha de celebrar el Concilio fuera de la Iglesia Metropolitana.
- 62 Por las mismas palabras del Santo Concilio de Trento, están los Obispos de Chile desobligados de ir al Concilio.
- 63 Puede el Obispo mas antiguo convocar a Concilio Provincial, y celebrarlo, estando el Metropolitano impedido.
- 64 ¿Qué autoridad tiene el Arzobispo en el Concilio Provincial, qué voz? qué lugar? Qué podrán allí los Obispos con él? Y si puede dispensar en los Decretos? Son puntos necesarios, y tratanse con brevedad.
El Arzobispo puede convocar los sufraganeos para el Concilio, presidir en él, tener el mejor lugar; pero como compañero de los demás Obispos.
- Tiene un solo voto igual a cada particular Obispo, y inferior a todos juntos.
- 65 El Arzobispo no se porta en el Concilio con los Prelados, como el Papa en el Concilio General con los Obispos.
No tiene en el Concilio la misma autoridad que en sus Synodales.
Es como el Decano en orden al Capitulo.
- 66 El Concilio Provincial puede excomulgar al Metropolitano, y juzgar de sus sentencias en grado de apelación.
Debe salirse fuera, quando se trata de causas suyas.
No puede dispensar el Metropolitano en los Decretos del Concilio Provincial, porque es inferior a él.
- 67 No puede hacer leyes el Metropolitano, en quanto Obispo, que obliguen fuera de su territorio.
Podrá con causa el Arzobispo dispensar tal vez en el Concilio Provincial. Y esto también lo pueden los otros Obispos, como el Metropolitano.
- 68 Todos los Obispos tienen en el Concilio Provincial votos decisivos.
- 70 El modo con que los Obispos deben subscribir en el Concilio Provincial.
71 Como subscrivieron los Prelados en el Concilio Provincial de Lima?
- 72 Regla de Derecho, en que se funda el no poder dispensar el Metropolitano en los Decretos de su Concilio.
- 73 Explicafe el capitulo Grave de Prab. y concluyese, que sin embargo puede conocer el Concilio de ciertas causas del Metropolitano.
- 74 Los Obispos quoad vim coercivam, no quedan sujetos a sus Constituciones Synodales.
- L**OS Obispos, Arzobispos, Primados, Nuncios y Patriarcas, son una cosa misma, un mismo Orden, y Dignidad Episcopal. Distinguense en la jurisdicción; y esta sin genero de duda, por todo Derecho es mayor en los Arzobispos. En los antiguos Canones era mucho mas extendida de lo que se practica agora.
- El Metropolitano es Arzobispo, superior a los Obispos todos sufraganeos de su Provincia. La ethymología de esa palabra Metropolitano, dicen unos que se toma de dos palabras Griegas, que significan mensura, y Ciudades, por el numero de las que se le sujetan al Metropolitano. Sic Pelagius 1. epist. 1. Omnibus Episcopis, quæ referuntur in cap. Scitote, 6. quælibet. 3. docet Rebus. in Concor. tit. de Collat. §. 1. verb. Metropolitana, & Isidorus lib. 7. Ethymolog. cap. 12. Otros quieren, que la palabra *Metropolitanus* te origine de las palabras *Matrix*, & *Civitas*, porque la Ciudad en que reside él, es como madre de las demás. Sic Alciat. lib. 2. Disput. cap. 23. ad fin. Covarr. Practicar. cap. 19. num. 1. Gambah. de Offic. & poreft. Legati à latere, tit. de Variis ordinarior. omnib. à num. 34. Dionys. Paul. de Vera quatuor Patriarchalium Sedium erection, cap. 1. num. 23. Y aunque es verdad, que en aquel capitulo Scitote referido, se ponen muchas Ciudades debajo de la jurisdicción del Metropolitano, y en su conformidad solian llegar a diez, y aun paslar de ai, no es necesario que sean tantas, porque ese numero no puede llenarse en todas las Religiones. Dividen las Provincias, segun las distancias: seis sufraganeos tiene el Arzobispo de Lima, y el de Chuquisaca otros seis. El Metropolitano de Ebora tiene dos Obispados solos: de fuerte, que oy el numero de los sufraganeos no está fixo en el Derecho. Sic Petr. Gregor. in Syntagmat. juris, lib. 15. cap. 11. num. 3.

- 9 Es el Arzobispo en su Provincia como Principio de los Obispos: sic Galgant. de Jure Public. lib. 3. tit. 18. num. 1. Azor Institut. Moral. part. 2. litt. B. cap. 33. quæst. 1. Sebast. Cat. in Relect. de Ecclesi. Hierarch. part. 1. disp. 5. §. 1. Barbos. in Pastor. part. 1. tit. 1. cap. 6. num. 10. & tit. 4. num. 1. Et de Jure Ecclesi. lib. 1. cap. 7. num. 1. Laym de Pralati. Ecclesiastici elect. cap. 14. quæst.
- 10 151. Llamase Padre, y Obispo de sus sufraganeos: sic Dominus Solorz. de India. Gubernation. lib. 3. cap. 7. num. 32. alias adducens.
- 11 De la autoridad, jurisdicion, precedencia, y privilegios de los señores Arzobispos, están los libros llenos, Quar. in Summ. Bullat. verbo Archiepiscopi auctoritas, pagin. 43. Tomó el negocio tan de espacio, que aglomeró quarenta y tres prerrogativas suyas. Los casos en que pueden exercer jurisdicion en los subditos de sus sufraganeos, expressados en el Derecho, son diez y ocho. Traelos todos con sus limitaciones, y ampliaciones el Doctor Barbos. de Jure Ecclesi. lib. 1. cap. 7. à n. 51. usque ad 90. De cuya autoridad, y jurisdicion sobre los subditos, y sobre los Prelados DD. plura congesit innumeros, D. Solorzan, loc. cit. num. 26. §. Porró, & etiam Barbos. dict. cap. 7. lib. 1. de Jure Ecclesi. num. 133. §. De Archiepisc. seu Metropol. demás de los Doctores de quien se vale. Y el Doctor Machado en su Confessor Perfecto, tom. 2. lib. 4. part. 7. tract. 1. document. 1. 2. 3. 4. 5. & 6. en cuyos margenes se hallará gran numero de Doctores.
- 14 El derecho de la apelacion es de grande autoridad, y antiquissimo en los Metropolitanos, cap. Per singulas el 2. cap. Nullus primas, cap. Conquestus 9. quæst. 3. cap. 1. de Offic. Delegat. cap. Duo, cap. Pastor. de Offic. Ordin. cap. Dilect. cap. Cum causam, cap. Solitudinem, de Appellat. cap. Per tuas, de Sentent. Excomm. cap. 1. de Foro Compet. in 6. cap. Roman. de Appellat. cod. lib. cap. Ut litigantes, de Offic. Ordin. l. 7. tit. 4. part. 3. de quo plura Paz in Prax. 2. tom. pralud. 1. n. 4. fol. 4. Scacia de Appellat. lib. 3. quæst. 8. num. 86. cum seqq. Quaranta loc. citat. auct. 18. pag. 53.
- 35 Y aunque este derecho de apelacion no se les ha disminuido en las Indias á los Metropolitanos, hace dispuesto por la Se de Apostolica una nueva forma de apelaciones en favor de los litigantes; porque considerando el Rey Filipo Segundo, que las Causas Eclesiasticas se harian immortales por la gran distancia á Roma, y no avia otro recurso para las sentencias de los Me-
- tropolitanos, suplico á la Santidad de Gregorio XIII. se sirviese de proveer en negocio de tan gran tamano. Y su Santidad por su Bulla dada en Roma à 15. de Mayo del año de 1573. el primero de su Pontificado, que comienza: *Expositum debitum;* mando (lo que ya se estaba mandado) que de las sentencias de los sufraganeos se apelasse á sus Metropolitanos; y que si las dos sentencias conviniesen, la Causa se acabase, y que no se esperase en ella otra instancia; y que no conviniendo, se apelasse á la del Metropolitan, al Metropolitan vecino, ó al Obispo mas cercano; y que haciendo este (como es forzoso) sentencia, porque ha de llegarse á una de las encontradas, sea él el executor; pero que si el sufraganeo, y el Metropolitan huvieren convenido, execute el primero. Y el mismo estilo manda que se observe quando el Metropolitan no sentencia en la primera instancia. Pongamos de la Bulla solas las palabras que importan, que el señor Solorzano en el lugar citado, lib. 3. cap. 9. num. 12. la trae toda entera: *Volumus, & Apostolica auctoritate decernimus, quod in omnibus Regni, Terrarum, & Dominii Indiarum, & Terrarum firmarum, & Insularum Maris Oceani, & alias comedocumque, & qualitercumque nuncupatis, dicto Philippo Regi, mediata, vel immediate subiectis, quandocumque in causis, tam criminalibus, quam aliis quibuscumque forum Ecclesiasticum concernientibus, à sententiis pro tempore latis appellari contingerit, si prima sententia ab Episcopo lata fuerit, ad Metropolitanum; si vero prima sententia ab ipso Metropolitanu promulgata fuerit, ad Suffraganeum Ordinarium viciniorum appellatio interponatur ab ejus sententia. Si prima conformis fuerit, vim rei judicat obtineat, & executioni per eum, qui eum tulerit, quacumque appellatione non obstante, demandetur. Si vero illa dñe, sive ab Ordinario Metropolitanu, sive á Metropolitanu, & Ordinario viciniori late, conformis non fuerint, tunc ad alterum Metropolitanum, vel Episcopum, à quo primo fuit lata sententia, viciniorum ejusdem Provinciae, appelletur: & duas ex ipsis tribus sententias conformes (quas etiam vim rei judicata habere volumus) is, qui ultimo loco judicaverit, exequatur, quacumque appellatione non obstante. Decernentes omnia, & singula, alias quam ut premititur, intentata iudicia, nullius prosrus roboris, vel momenti fore: Et quascumque deinceps modo prædicti non servato, interpositas, vel interponendas appellationes, nullas, irritas, & inanes existere.*
- Es muy de notar en la Bulla, que se quitan

tan por ella las apelaciones al Papa, cosa muy nueva, y que no sé si otra vez vista; porque siendo el Papa Ordinario de los Ordinarios todos, y siendo derecho tan sacrofanto ser Juez ad quem, omisso medio, Gloss. in cap. Si duobus, de Appellat. Quaranta ubi supr. Felin. in cap. Cum te consulente, de Offic. Delegat, quiso su Santidad sobreseer en él por su grande piedad porque los pleitos durassen poco, y los litigantes no gaftasen mucho.

Y parece que à los Metropolitanos se les ha cercenado gran parte de su autoridad, haciendo por el nuevo derecho de la apelacion superior suyo à un suffraganeo vecino, que es su inferior por derechos; porque las apelaciones no bajan de los Tribunales, sino deben subir al superior. Dixolo, y probólo con gran satisfacion el señor Solorzano en el lugar citado: digamos sus palabras, y luego daremos salida à lo que dispuso el Papa: *Cum regulariter (dice) appellationes debeant gradatim interponi, de minori Judice ad superiori, l. i. §. Si quis, ff. de Appellat. cum latè traditl. à Cardin. Alexand. in Rubric. de Appellat. ex num. 20. Rebus. in d. trah. ex num. 1. Scacia quest. 2. ¶ 7. per tot. ita ut de substantia 21 appellations effe dicatur, ut de minori ad maiorem Judicem appelletur, non ad minorem, inò nec ad eequalē, ¶ consuetudo in contrarium non admittatur, cap. Cum appell. de Appell. c. 2. de Confuet. lib. 6. l. Precipimus, C. eod. tit. Ferrar. Montan. de Appellat. lib. 2. cap. 5. Paul. Castrén. in l. Adversus, num. 2. C. Si advers. rem judicatam. Joann. Baptif. Ferretus consil. 292. num. 2. volum. 2. Rebus. ubi supr. num. 6. quos refert D. Valenz. in Monit. contra Venet. 6. part. num. 74. ¶ 75. Hypolit. Riminald. in Rubric. ff. de Offic. ejus, num. 48. ¶ 166. Greg. Lopez in l. i. tit. 18. lib. 4. Recopil. num. 11. Paz in Prax. 1. tom. 6. part. in Procēmio, num. 43. Menoch. cons. 75. num. 23. vol. 1. Roland. cons. 75. num. 19. vol. 3. Francisc. Marc. decif. 366. num. 24. ¶ 23 decif. 233. num. 4. Hinc deducens, quod appellatio de uno ad alium denotat superioritatem. Latissimè Tusci. verba Appellatio, concl. 352. Doct. Balboa, qui inde ad plures prácticas quæsiones subinvent, in cap. Si duobus 7. num. 4. ¶ seqq. de Appellation. ¶ Scac. dict. trah. quest. 2. per tot. ubi probat effe nullam appellatiōnem, de majori ad minorē, etiam ignoranter, vel ex pacto interpositam, ¶ quest. 8. num. 86. ¶ 87. ¶ sequentib. ubi inde bendit etiam subinvent, bac de causa legitimis, ¶ ordinarios Judices appellatiōnum à Metropolitanis interpositarum, effe Primate, vel Patriarchas, qui sunt velut Patres, ¶ fū-*

periores Archiepiscoporum; nisi quis velit, omisso eorum medio, Papam adire. De quo etiam latè agit Specul. tit. de Appellat. §. Nunc trahemus in princip. fol. 188. Cardin. Jacob. de Conciliis, lib. 1. art. 1. ex num. 255. Petr. Gregor. de Appellat. lib. 4. cap. 6. num. 2. verb. Episcop. Lal. Jordan. de Roman. Sedis origin. cap. 13. Isidor. Moscon. de Majeſt. Milit. Eccles. lib. 1. part. 1. ¶ 17.

Confessamos, que es verdad que parece dissenancia, que un inferior tenga supeioridad en su superior, text. in leg. Ille à quo, §. Tempestivum, ff. Ad Trebell. leg. Nam Magistratus, ff. de Recept. de quo etiam D. Joann. Menoch. in cap. Licit, num. 6. de Præb. lib. 6. & cap. Statuta, num. 3. de Hæretic. eod. lib. Y es claro derecho, 27 que un inferior no puede revocar las sentencias de su superior. Es tambien de Escritores llenar de textos sus libros, y es lastima embarazar en punto tan llano. Hartos trae el señor Solorzano en el num. 21. Y quien no sabe, que ni por contentimiento de las Partes puede apelar al Juez inferior; pero el Obispo mas cercano ya no es inferior en esto, por Delegado del Papa, que puede dar à mi Sacristan jurisdicion contra mi; y es punto que tiene bien probado el señor Solorz. loco citat. à num. 25. ad 37.

Afrentada la jurisdicion del Metropolitano, en orden à las apelaciones de sus suffraganeos, por el Derecho antiguo, y por la nueva disposicion de Gregorio, es necesario averiguar, si podran juzgar en materia de apelacion en el territorio de sus suffraganeos, y decidir alli la causa apelada? Y parece que no, porque no tienen jurisdicion alli: sic Flavius Cherubinus ad Constitutionem Pii II. quæ incipit: Triumphantis, in Schol. 1. nonnulla adducens jura in 1. part. Bullarii, & est expressum in jure, cap. Nullus primas, 9. quæst. 2. cap. Pervenit, cap. Duo, cap. Sicut, de Offic. Ordin. cap. 1. in princip. & §. Quia in causis, eod. tit. in 6. cap. 1. de Supplen. neglig. Prælat. in 6. cap. Sicut unire, de Excessiv. Præl. de quo Cerola in Prax. Episcop. verb. Archiepiscopus, Gratian. lib. 1. Disceptat. cap. 19. Covarrub. in Practic. cap. 9. Paz in Prax. 2. tom. prælud. 1. à num. 14. Abb. & Innoc. in cap. Pastorai. de Offic. Ordin. Quaranta in Summ. Bullat. verb. Archiepiscopi auctoritas, concl. 8. num. 15.

Pero sin embargo de lo dicho, puede el 32 Metropolitano juzgar la Causa apelada en el territorio del Juez à quo; porque los textos alegados solo hablan de las causas antes de ser apeladas, que en ellas no ay

408 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- duda : porque para las causas apeladas tiene Tribunal en toda su Provincia , & est text, expressus, in cap. Ut litigantes , 5. de Offic. Ordin. lib. 6. y son sus palabras : *Ut litigantes relevantur a laboribus , & expensis statuimus , ne Archiepiscopus causas , qua per appellationem , vel alio iure Metropolitico deferuntur ad ipsum , alibi quam in sua propria Civitate , vel Diocesi , aut in eis , in quibus appellatum extitit , vel causa ipsa confisteret agnoscantur , audiat , vel audiendas committat , nisi sibi aliud de consuetudine competit in h.c parte.*
33. Y que asi se practique en todas partes lo dicen grandes Doctores, Butt. Philip. Franc. & Anchaz, ibi. Y ay expressa decission de la Rora, in Causa Valentii, juridict. die 1. Aprilis , anno 1596. Y tracla Seraphino decil. 183. part. 2. Y tambien Riccio in Praxi Archiepiscop. Neap. 2. part. decil. 512. pagin. 543. Dixolo con grande claridad Quaranta , ubi sup. por la autoridad de Geminiano , sobre aquel cap. Ut litigantes, ya citado : *Ex quo textu (dice) notat ibi Gemin. casum , in quo Archiepiscopus potest locare sedem , & de causa cognoscere in Diocesib. suffraganeorum suorum. Nam Metropolitanus , nec suorum suffraganeorum ingreditur Diocesis , ut in eis auctoritate propria judicent , disponant aliqui , vel aliquid agant , Canonica prohibent instituta.*
34. Dudase tambien, si el Metropolitano en la misma forma que puede en el territorio de su suffraganeo erigir su Tribunal , quando ya se ha apelado a él , podrá poner allí un Vicario suyo , que sea Juez Metropolitano ? Este es negocio sobre que en las Indias se ha platicado mucho ; porque ha parecido a algunos , que seria importantísimo a los litigantes , por escuchar gastos , y tiempo : Y que con esto serian mas breves las Causas Eclesiasticas. En este Reyno de Chile no se ha deseado poco un Juez Metropolitano , porque ay ochocientas leguas de aqui a Lima : y aunque se va por mar , y es la ida breve , la navegacion es peligrosa , y en la bueita ay gran tardanza.
35. Paz in Praxi 2. tom. pralud. 1. refiere una gran controvérsia , que hubo sobre este punto en Salamanca. Es el Obispo de aquella Ciudad suffraganeo del Arzobispo de Santiago de Galicia ; y juzgando que era Derecho Metropolitico , poner un Juez de apelaciones en el territorio de su suffraganeo , intento ponerlo. Resistio el Obispo , y vencio el negocio.
36. Este Obispo no debia de ser de mi condicion , que de mi corta renta diera yo una buena cantidad , para ayuda del salario de este Juez : porque que inconveniente ay , por lo que toca al Obispo , tener cerca su Metropolitano? Qui gusto acarrea , que las partes galten ? Prende un Alcalde , por soio fu gusto , un Clerigo ; y porque hablemos en cato individuo. Prendio un Corregidor de esta Ciudad un Clerigo de Ordenes menores , con su habitto decente , asistente simo a la Iglesia , y Coro : arrastraronle dos negros , que hizo bellegunes , por medio de la plaza : Entrólo en la carcel con muchos mogicones ; pusolo de cabeza en un cepo. Actue sobre el negocio , y en la sumaria tardé hasta media noche. Embié a notificar con censura , y penas , que me restituysesse el Clerigo. Escondiole , y aunque se notificó mi Auto a los criados de su casa , pasó el Ordenante en aquel suplicio toda la noche. Sacaronle el dia siguiente a las ocho la cabeza del cepo , y entraronle los pies. Cumpliose el termino , y declaré al Corregidor por excomulgado. Salió a la causa el Fiscal del Rey ; apeló para el Metropolitano , denegofele la apelacion por la notoriedad del Clericato. Llevó a la Audiencia Real la causa , por via de fuerza: Despacharonse tres Provisiones todas juntas como si yo hubiera resistido a la primera , que aun no estaba notificada. Mandaron abofotar por doce dias ad reincidientiam al Corregidor , y que fuese el Notario a la Audiencia a hacer relacion de la causa. Declararon los Oidores , que el Juez Eclesiastico hacia fuerza , y que levantandola , mandaban , que otorgasse la apelacion. Hizole asi , y como a los señores Fiscales , teniendo en la Corcel Real el Eclesiastico , les importa poco que la causa dure mucho , y no pagan al Notario la saca del proceso , durmióle el Fiscal en el cafo. Sacóse en fin , y el Juez Metropolitano mando citar la parte con termino de ocho meses. Citose ; y como en la ausencia floxamente se litiga , y no hubo allá a quien le doliese la causa , ni se lastimasse del que padecia , tardó ayo y medio en venir mi sentencia confirmada. Y si el Metropolitano , y yo huviéramos discordado , huviéran llevado a Guamangua la instancia tercera , y el pobre Clerigo estuviera tres años con sus grillos. Héle dicho tal vez al señor Fiscal , que defeo ver un Obispo , que declare en alguna ocasion , que no le vale al que en alguna causa se llama a la Corona , el privilegio de el fuero , ó que algun delinquente no goza de la inmunidad de la Iglesia ; y que tambien deseó ver un Fiscal que escuse una frivolia apelacion. Y pienso que los dos nos vamos , como hemos ido , porque defea cada

da uno , que comience el otro . Para estos negocios no fuera bueno un Juez Metropolitano?

42 Advirtió sin duda todo esto la prudencia de Felipe III. porque por una Cedula suya , su data en Burgos a 1. de Agosto de 1605, dirigida al santo Conde de Monte-Rey , que tan poco tiempo gozó el Perú, dexando este nuevo Mundo lleno de desfatos, y frustradas las esperanzas todas , que teníamos colgadas de su vida religiosa , y en su prudencia rara , del reparo de las Indias : En que le mandaba su Magestad, que le diese su parecer , si convendría poner un Juez Metropolitano en los territorios de los Obispos, donde la distancia para los recursos fuese mucha . Y en otra Cedula de

43 el año de 1612. despachada en Madrid a 1. de Junio , siendo Virrey el Marqués de Montes Claros , se mandó , que este Juez se entablasse en Chile , por ser esta la mayor distancia , y el camino tan peligroso . Y pues no se habló en el negocio mas , no se traría à propósito la respuesta de Monte-Rey.

44 Y el de Montes-Claros , por el nuevo orden que dió Gregorio XIII. tambien dexó caer lo proveído . Y el Consejo Supremo de las Indias lo llevaría con gusto , porque no se hiciesse essa extorsión al Derecho.

45 Y porque se vea , quan de derecho es lo contrario , quiero poner aquí las palabras formales de Quaranta : *Archiepiscopus insuper non potest in Diocesis Suffraganei confituere officiales , qui de causis ad eum per appellationem devolvendis cognoscant , nisi de confuetudine habeat , licet pos sit delegare causas in Diocesis Episcopi , sibi per appellationem de volutas , dict. cap. 1. de Offic. Ordin. in 6. Et Metropolitani gesta in Diocesi Suffraganei in causis , qui non sunt in jure expressi , sunt nulla , Glos. in cap. Per singulas , el 2. quest. 3. Cardin. Alexand. in dict. cap. Nullus Primas , & facit Regula ea , que de reg. jur. in 6. & ibi Glos.*

46 Y las del señor Solorzano , de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 9. pag. 713. num. 41. §. Et prium. Donde disputando un caso particular , muy pariente del que tratamos: Si aviendose consagrado en Lima el señor Don Francisco Verdugo , que era Obispo de Guamanga , y murió electo de Mexico , y apeladosse de una sentencia del Metropolitano à él , podría sentenciarla allí , con resolver , que sí , por las razones que trae en el numero 46. (in embargo absenta priemo) , que no puede el Arzobispo poner en nuestros territorios Jueces Metropolitanos : *Monebatque (dice) questionem , quod etiam si judicandis facultatem haberet , hoc ta-*

men non in alieno territorio , sed in proprio si bi concessum videtur ; cum neque ipsi Metropolitani licet in suffraganorum Provinciis , etiam ad cognoscendum de appellationibus ab illis interpositis , eorum Diacones ingredi , inibique jurisdictionem exercere , aut Metropolitanos (quos vocant Judices) confituere , nisi id confutidine immemorabili prescripssent , cap. Nullus Primas , 9. quest. 2. cap. Perenit , cap. Duo , cap. Sicut , ac Offic. Ordin. cap. 1. in princip. &c. Quia in causis , eod. titul. in 6. capit. Sicut unire , de Exces. Pralat. cap. 1. de Supplen. neglig. Pralat. in 6. cum latè adductis absribentibus ibidem.

A la confagacion del Arzobispo deben asistir tres sufraganeos tuyos , para hacerla , y todos los demás , para autorizarla. Y los que tuvieren justo impedimento , deben por sus cartas mostrar el consentimiento , y el gusto , constando tambien de el del Primado , cap. Quia , 64. dist. cap. 1. dist. 63. Pero esto ya no está en costumbre : porque solo es necesaria la asistencia de los tres Obispos consagrantes . Y en las Indias ay dispensacion de su Santidad , si bien la renueva cada vez en las Bullas de la Confagacion , para que la haga un Obispo solo con dos Dignidades . Los quales , para el ministerio , usan de Mitras . Oy las tienen en propiedad los que ayudaron mi Confagacion : el señor D. Bartholomé de Benavides , Obispo de Goaxaca , y el señor Don Pedro de Ortega Sotomayor , Obispo de Truxillo , y el principal Confagrante el señor Don Fray Francisco de la Serna , Frayle de mi Religion , Obispo de Popayan , su Señoría , y yo hijos del Convento de Lima. Y aunque fuimos Cathedraticos juntos , y Doctores en la misma Universidad , fue mi Maestro en la Theologia él.

Esa misma dispensacion (que para el Palio de los Arzobispos no se vio en Lima otra vez) se le dió al señor Don Pedro de Villagomez , persona ilustrísima , que aviando visitado la Real Audiencia de Lima , antes de ir à su Iglesia , que era la de Arequipa , y residido en ella después con rara apacibilidad , y suma virtud , fue dignamente promovido al Arzobispado . Y dieronle el Palio dos Dignidades , por dispensacion de su Santidad : advertido quizás de lo que le sucedió à su antecesor . Era el señor D. Fernando Arias de Ugarte , Arzobispo de la Ciudad de la Plata . Dieronle el Arzobispado de Lima , y para el Palio vino nombrado el Obispo de Panamá , cuyo Obispado dista de Lima ochocientas leguas ; y es la navegacion tal , por el peligro de la Gorgona , que es una tan honda ense-

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

nada, que es caer en una sima , entrar una Nao en ella. Y aviendo pasado el señor Arzobispo por las casas de tres Obispos, para llegar à su Arzobispado, se halló con necesidad de embiar por un Obispo de setenta años tan lejos. Y en su venida, estada, y buelta, gastó diez mil ducados. Porque esperar nueva resolucion , era suspenderse del Pontifical. Punto muy claro en Derecho, cap. Nisi specialis , de Autoritate , & usu Pallii , de quo Doctores paisim , Azor, Institut. Moral. p.2.lib.3.cap.34.q.5. & 6. Sebas. Sef. in Relect. de Eccles. Hierarch. p. 1. disp.5. §.8. n.4. Barbo. de Jure Eccles. lib.1. cap.7.num.16. & Quaranta in Summ. Bullar. § 32. verb. Archiepiscopi authorit. y son sus palabras: *Quia Pontificalis officiti plenitudo confertur per Pallium ; antequam obtinuerit Pallium , licet sit consecratus , non sortitur nomen Episcopi , vel Primatis , aut Patriarchae , & non poterit Archiepiscopus consecrare , nec Clericos ordinare , etiam si Pallium in alio Archiepiscopatu habuisset : Cum oporteat petere novum Pallium : Potest tamen , quando vult Missam , sine Pallio , & Sandalii , celebrare. Potest tamen hujusmodi consecratio-nes , ante Pallii receptionem alteri committe-re , dummodo non sit in more petendi Pallium. Nec ante habitum Pallium potest Metropoli-tanus ante se crucem deferre.*

Pero en quanto al escrivir al nuevo Metropolitano sus sufraganeos todos , en señal de que prestan su consentimiento , no está en uso ; pero fuera grande grosería , y faltar à la obligacion , no escrivir , dandole el parabien , y haciendo el reconocimiento debido à la superioridad de Metropolitano.

56 Podria dudarse (porque se habla de esta cortesía) de la que deben los sufraganeos en materia de visita , y quando van à la Ciudad Metropolitana , ó pasan por ella : Si deben ellos visitar primero al Arzobispo? Y parece que sí : porque así se hace con el Virrey : pero la piedad , y la cortesía de los Metropolitanos , han puesto diferente uso. Yo llegué no consagrado à Lima , y el señor Don Fernando Arias de Ugarte , que era mi Metropolitano , me visitó tan presto , que no me dio lugar que yo hiciera el justo reconocimiento , que le debia , así por quien era , como por Arzobispo , y por ser yo sufraganeo suyo. Y estando ya entablado esto , no hará lo contrario , sin mucha nota , algún Metropolitano. Los honores deben rodar con los huéspedes , porque son grandes los fueros de los recien vendidos , y de los que van de paso. Ungió la Magdalena à Christo Señor nuestro , que-

bró su alabastro , llenó la casa la fragancia del unguento. Era precioso , pues que Judas , que vendió à Christo tan barato , dixo que valia mas de trescientos dineros. *Postuit unguentum istud venundari plusquam trecentis denariis , & dari pauperibus.* Entraron los Discípulos , no en la murmuración , sino en el poco advertido zelo ; pretexto que tomó Judas para calumniar de prodigo al Soberano Maestro. Y digo que lo sintieron los Discípulos ; porque al satisfacer lo calumniado , les respondió el Redemptor à todos: *Nam pauperes semper habebitis vobiscum , me autem non semper habebitis.* Los pobres están de asiento , yo estoy de paso , tiempo os queda para socorrerlos : cedan aora los pobres à los huéspedes. Pues Señor (le podriamos preguntar) no ay otra caufa de preeminencia ? Para preferirlos à un pobre , no podíais decir , que erais Dios ? No lo quiso decir , porque para el pobre es justo que se quite del Altar. Y debese à un huésped tanto , que siendo un pobre tamaño acreedor , graduó al huésped en primer lugar. Que mucho que los Metropolitanos honren por huéspedes los Obispos?

Puede el Metropolitanos citar sus sufraganeos , para celebrar Concilio : y por el de Trento , nolos puede citar para otra cosa , session 24. de Reformation. Matrimon. capit. 2. *Nec Episcopi* (son las palabras del Santo Concilio) *prætextu cuiuslibet consuetudinis ad Metropolitanam Ecclesiastim impostrarum inviti accedere compelluntur.* Y dice Barbosa en las Declaraciones , numero quinto: *Episcopi Provinciales non tenentur accedere ab suum Metropolitanum , nisi ut interfint Synodo Provinciali , non obstante aliqua in contraria confuetudine.* Et idem Episcopi Comprovinciales ex decreto hujus capit. non tenentur personaliter accedere , nec procuratores mittere ad prefundam obedientiam Metropolitanu suo , nullaque confuetudo , etiam , & immemorabilis obstat. Es comun sentencia de Doctores , & sic judicasse Sacram Congregatio-nes , testatur Zerola in Praxi Episcop. part. 1. verb. Suffraganeus , pag. 318.

Tocale al Metropolitanos elegir el lugat donde se ha de celebrar el Concilio , si bien la Sacra Congregation declaró , que sin causa bastantísima no avia de deixarle la Iglesia Metropolitana. Refert Barbos. ubi supra , numer. 4. Y por el mismo capitulo del Santo Concilio de Trento , estamos desobligados los Obispos de Chile de ir al Concilio Provincial : porque hablando de aquella obligacion , li-

brade ella à los que con peligro han de navegar para afsistir à él : *Exceptis iis, quibus cum imminentि periculo transfraternandum est.*

⁶³ Puede el sufraganeo mas antiguo convocar à Concilio , celebrarlo, y presidir en él , estando impedido el Metropolitano. Sic expreſſe cautum in Trident. dict. cap. in princip. ab August. Barbos. in Declarat. num. 2. y aí le significa bien lo que aprieta el Derecho , que se celebren estos Concilios , cap. Placuit , 18. dist. Gloss. verb. Exceptis , in cap. Pastoral. de Offic. ordinari. de quo D. Genuens. in Pract. Archiepiscop. Neapol. cap. 70. num. 22. Imol. num. 10. de Præbend. Cardin. Alex. in cap. Si quis Episcoporum , 18. dist. Barbos. iterum de Jure Ecclesiast. lib. 1. cap. 7. num. 22.

⁶⁴ Que autoridad tiene el Arzobispo en el Concilio , qué lugar , qué voz , qué podrán alli los Obispos contra él , y si le podrá dispensar , son dificultades sobre que disputan largo los Doctores , de que nosotros avemos de salir con mucha brevedad.

En quanto à lo que el Arzobispo Metropolitano puede , en ordenar Concilio , en convocarlo, presidir en él , tener el mejor lugar , siendo Presidente , y companiero todo junto : y en lo que se huviere de determinar un solo voto , igual à cada uno en el sufragio , y inferior à todos juntos. Sic Navarr. lib. 1. Consil. in priori editione , tit. 31. de Offic. ordin. toto consil. 7. in posteriori tit. de Majoritat. & obedient. toto consil. 6. Thom. Sanchez de Matrimon. lib. 8. de Dispensat. disp. 17. num. 36. cuyas palabras , por ser notables , y en que se vale de Navarro , las tengo de ingenier en este Articulo , donde se verá quan symbolas son las calidades del Dean , para congregar el Capítulo , y para convocar el

⁶⁵ Concilio las del Metropolitano : *Unde concludit Navarrus , non se habere Archiepiscopum ad Synodus Provincialem , sicut se habet Pontifex ad Concilium Generale , vel Episcopus ad suam Synodum , sed ut se habet Decanus Capituli Ecclesie Cathedralis ad ipsum Capitulum , qui est caput ipsius ad eum efficit ; ut ejus sit Capituli convocatio : Et ibi tamquam Praefidens habet primam sedem. Non tamen est major , sed inferior toto Capitulo. Sic Archiepiscopus (inquit) est caput Synodi Provincialis , in quantum est ejus illam cogere , ac illi præf. habendo primam sedem. Non tamen quod sit major ea congregata , nec habest parem jurisdictionem : Sed est tantum simul Juxta , & Collega aliorum*

Tom. I.

Episcoporum , qui in eam congregantur.

Y el mismo Navarro (siguiendole ⁶⁶ el Padre Thomàs Sanchez en ello , pozo antes de lo referido) refuelve , que el Concilio puede excomulgar al Metropolitano , y juzgar de sus sentencias en grado de apelacion , que es gran lista de superioridad ; y así , será forzoso , que en causas suyas se salga fuera , como lo hace el Dean en las que le tocan à él. De aqui colige el Padre Thomàs Sanchez en el lugar citado , que no puede el Metropolitano dispensar en los Decretos del Concilio Provincial , porque es inferior à él , y nadie puede dispensar en la ley del superior.

Y no obsta decir , que son leyes ⁶⁷ esas del Metropolitano , hechas para toda su Provincia , y que como leyes suyas podrá dispensar en ellas ; porque esto supone fundamento falso , que es poder hacer leyes el Metropolitano , que obliguen fuera de su territorio , en quanto Obispo , porque para su Provincia toda (aunque para ciertos casos se llama territorio suyo) es contra Derecho , ut constat ex cap. Nullus Primas , 9. quest. 3. & ex cap. Sicut olim , de Accusat.

Pero con causa podrá dispensar tal vez , ⁶⁸ y esto , no mas él , que qualquiera Obispo , con los requisitos que pueden en el Derecho Canónico , y en las disposiciones conciliares : Y la razón es , porque todos los Obispos tienen en el Concilio Provincial votos decisivos , ut constat ex dict. cap. Sicut olim , ibi : *Ba fideleriter perforant ad Metropolitanum , ut suffraganeos , ut super his , & alii , prout utilitati , & honestati concurrat , prouida deliberatione procedant ; & que statuerint facient observari.* Donde se ve con claridad por la palabra *statuerint* , que todos son los Autores de aquellas leyes. Y coligese del capitulo Grave , de Præbend. ibi : *Per ipsum Concilium suspendatur.* Y notolo Imola aí , num. 22. y convienen con el Hostiens. numer. 8. Joann. Andre. numer. 5. Cár. num. 6. quest. 6. Y echa se de ver en el modo de subscribir en qualquiera Concilio Provincial. En el Mediolanense IV. subscribieron los Obispos así : *Nos Carolus Archiepiscopus Mediolani , de Concilio , & assensu Reverendissimorum Coepiscoporum nostrorum subscriptissimus.* Y ⁷⁰ parece que lo entendió así el Concilio tercero Limense , pues acabado él , y haciendo relacion de los Obispos , que en él se avian congregado , no solo dice que firmaron , sino que difinieron : *His actionibus Concili Provincialis Limensis interfuerunt , & diffinientes subscripti erant sequentes*

Mm 2

Res

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

Reverendissimi. Y despues, hablando de la segunda, y tercera Accion del Concilio, folio 207. dice los que subscribieron en ella por estas palabras : *In secunda, et tertia actione interfuerunt, et diffinientes subscripterunt. Toribius Archiepiscopus de los Reyes, Frater Antonius Episcopus Imperialis, Sebastianus Episcopus Cuzquensis, Frater Didacus Episcopus Sancti Jacobi Chilensis, Frater Franciscus Episcopus Tucumanensis, Alphonsus Episcopus Platensis, Frater Alphonsus Episcopus del Rio de la Plata.*

72 Con lo dicho queda bastante confirmado, que no puede el Arzobispo usar de dispensacion en los Decretos del Concilio Provincial, porque no emanen de solo él : *Quia omnes res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur, cap. 1. de Regul. Jur.*

73 Y aunque es verdad, que en el capitulo Grave, de Præbend. en aquellas palabras : *Metropolitani verò delictum superioris iudicio relinquatur, ex parte Concilii nunquam*, se manda, que el Concilio no conozca de los delitos de su Metropolitano, sino que los avise al Papa, no por esto infieren bien algunos, que quieren deducir de aí, que el Metropolitano no es inferior al Concilio, porque en esto no le dió el Derecho mucho, pues ni de las causas graves de los Obispos conoce otro que el Papa. Y quando en este capitulo se habla de las culpas del Arzobispo, por la palabra *delictum*, habla de culpas de importancia : y en estas es justo, que solo el Pontifice se ingiera, como Cabeza que es de toda la Monarquia Eclesiastica; pero no avrá Doctor, que por este texto me diga, que no podrá el Concilio obligarle a que pague alguna deuda, como lo puede el Concilio con los demás Prelados.

74 De lo dicho se infiere, que el Obispo, y el Arzobispo, no quedan sujetos a sus Constituciones Synodales : *Quoad vim coercivam, sed tantum quoad directivam*; porque en sus Synodales el Obispo, como veremos despues en Articulo particular, es solo quien tiene voz decisiva. Sic Sanchez ubi supr. num.34. §. Hinc ducitur.

ARTICULO III.

Si los Obispos prefieren á los Cardenales?

S U M A R I O.

- 1 Los Doctores que forman comparaciones entre Obispos, y Cardenales, hacen muy sangrientas sus disputas.
- 2 Caucion pacifica, y catolica, que hace el Autor, para disputar las precedencias entre Cardenales, y Obispos.
- 3 Es trabajo infructuoso el aglomerar privilegios, porque no es esa raiz que brota la superioridad.
- 4 El nervio de la question, si es mas un Obispo, que un Cardenal, se ha de entender averiguando su institution. Si es Orden la Dignidad Cardinalicia ? Si fue anterior al Orden Episcopal, y si tiene mayor excelencia que él?
- 5 Ethimologia de la palabra *Cardinalis*. Hablan de esa ethimologia con variedad los Doctores. Refiere lo que dixo de ella el Papa Leon IX.
- 6 Pruebase, que la ethimologia que dió ese Papa flaquea.
- La Iglesia ha tenido otros Cardenales distintos de los que ahora tiene la Iglesia Romana.
- 7 En qué sentido llamó mi Padre S. Agustín Cardenales á unos Hereges.
- 8 Algunas virtudes, por que tienen titulo de Cardenales.
- 9 El Cardenal Torquemada dice, que se llaman Cardenales, porque la Iglesia Romana, á quien ellos tanto asisten, se llama Cardo en Latin, que es el quicio en Castellano.
- 10 Arguye el Autor con el Cardenal Torquemada, probando, que no ajusta aquella ethimologia.
- 11 Responde el Autor por él.
- 12 Buelve á replicar el Autor.
- 13 El mismo Torquemada, y otros prueban con algunos Derechos, que los Cardenales se llaman así, por ser las principales personas que ayudan al governo universal.
- 14 El Cardenal Belarmino dice, que la palabra *Cardinalis*, no comenzó por las personas, sino por las Iglesias.
- Y que son las que llamamos oy titulos de Cardenales.
- 15 Arguye se contra Belarmino.
- 16 Lo mas cierto es, que las Iglesias, y los que



- que las goviernan en Roma, se llamaron juntamente Cardinales.
- El Concilio II. Romano es el primero donde se hallan estos terminos, Cardo, y Cardinales.
- 27 El P. Gabriel Vazquez habla con grande erudicion, de las palabras Cardo, y Cardinales.
- 28 El Cardenal Torquemada quiere que la dignidad de los Cardinales sea tan antigua, que la hace anterior al Orden Episcopal.
- 29 Los Apóstoles tuvieron dos ministerios distintissimos, por Christo Señor nuestro ordenados, en dos diferentes tiempos. El de Apóstoles fue el mas antiguo; el de Obispo lo instituyó después.
- 30 La noche de la Cená, aunque otros Doctores señalan tiempos diferentes, hizo Christo Obispos á sus Apóstoles. Y siendo ésta la ocasión, también fue Judas Obispo.
- 31 En quanto Apóstoles le tocaba asistir á Christo Señor nuestro, y ser testigos de su vida, y sus milagros.
- 32 En este ministerio no les sucedieron los Obispos.
- 33 El Cardenal Torquemada quiere que los Cardinales sucediesen á los Apóstoles en aquel primer ministerio del Apostolado. Dice, que oy lo continúan con el Vicario de Christo Señor nuestro, aviando administrado los Apóstoles a San Pedro.
- 34 El ultimo estado de los Apóstoles, dice el Cardenal Torquemada, que fue quando el dia de su Ascension los embió Christo á predicar.
- 35 En este tercero estado, que es propiamente de Obispos, dice Torquemada, que sucedieron los Obispos á los Apóstoles.
- Concluye el Cardenal Torquemada, que el Sacro Cardinalicio comenzó en el Sagrado Colegio, y que fue instituido de Christo Señor nuestro.
- 36 Trae el Cardenal Torquemada muy por el caballo para este punto un lugar del Apostol San Pablo, y declara el Autor quanto poco puede echarse en él.
- 37 No tiene mas fundamento el Cardenal Torquemada, para decir que los Cardinales entraron en aquel primer ministerio, que averse él persuadido á ello.
- 38 Los Cardinales se componen de Diaconos, Presbiteros, y Obispos.
- 39 Los Cardinales tienen dos principalissimas funciones, elegir el Sumo Pontífice, y ser sus Consejeros en los negocios.
- 40 Aunque los Cardinales, y sus ministerios son antiquissimos, y ay han comenzado desde el tiempo de los Apóstoles, no por esto podrá probar, que estos oficios constituyen orden de por sí.
- Los órdenes, no han sido Autor en el mundo que los pase de siete; de que se arguye, que el de los Cardinales no es Orden; y responde de caro no á los que para el de los Obispos usaron del mismo argumento.
- 41 Los ministerios que oy se hallan en solo los Cardinales, a todos los Presbiteros fueron comunes en tiempo de los Apóstoles.
- 42 En tiempo de los Apóstoles, como eran pocos los Eclesiásticos, eran muy estimados los Diaconos, y los Presbiteros. Todos juntos elegian los Obispos, y eran vocales en los Concilios todos.
- Todo el Clero de Roma elegía al Papa, sin que hubiere distinción de Cardinales, á no Cardinales.
- 43 Creciendo el Clero, aunque votaban todos en la elección del Papa, los mas principales eran los convocados para los Concilios, y llamabanlos los Precipuos. Estos Precipuos, dice, que eran los Cardinales, el santo Cardenal Belarmino no.
- 44 El Padre Gabriel Vazquez impugna al Cardenal Belarmino. Y el Autor no le defiende mal.
- 45 Prueba el Padre Gabriel Vazquez, que en aquellos siglos primeros hubo dentro, y fuera de Roma muchos Clerigos, que se llamaban Cardinales.
- 46 De todas las funciones de los Apóstoles tuvo el lugar posterior el Obispado.
- 47 Los Cardinales de la Iglesia Romana no son anteriores á los Obispos, ni les sucedieron en aquel oficio meramente Apostolico, que les pretendía el Cardenal Torquemada.
- 48 No tiene por sí el Cardenal Escritura Sagrada, ni Doctor. Y es imposible de creer, que en cosa de tanta importancia no hubieran hablado los Santos antiguos.
- 49 En mas de mil y quinientos años, quien se atreviera á decir, que estuvo la Iglesia sin esa luz.
- 50 Prueba el Autor con evidencia, que los Cardinales no hacen en servicio del Papa aquelllos ministerios, en que servían los Apóstoles á Christo Señor nuestro.
- 51 Huvo algunos que dizeron, que los Apóstoles tuvieron parte en la elección del Glorioso Apóstol San Pedro, primer sucesor de Christo Señor nuestro.
- 52 Notó el Padre Gabriel Vazquez, que entre las muchas cosas, que el dia de su Ascension mandó Christo á los Apóstoles, no les dio yo una palabra sola, en orden á que eligiesen Papa.

- 62 Gran argumento contra el Cardenal Torquemada , que en aquel primero tiempo del Apóstolado , en que quiso bacer à los Apóstoles Cardenales , no avia Obispos , Presbiteros , ni Diaconos.
- 63 Satisfacese el argumento de el Cardenal Torquemada , en que intentó probar , que el Apóstol San Pablo hizo mención de los Cardenales , como de sucesores primeros de los Sagrados Apóstoles.
- 64 Interpretacion comun de este lugar , de que se colige , que en la palabra Apóstoles , no entran los Cardenales.
- 65 Traese la interpretacion de Primacio , de que se validó la Glossa.
- 66 Contesta con ella Nicolao de Lyra.
- 67 Arguye de nuevo contra el Cardenal Torquemada , con el mismo argumento de San Pablo.
- 68 Los Obispos pueden llamarse Evangelistas , sin hacer extorsion á las Escrituras.
- 69 Pruebase con la autoridad d' mi Padre San Agustín , de que en los Evangelistas , de quien San Pablo hizo mención , no pueden entenderse los Cardenales.
- 70 De S. Chrysostomo se colige , que habló S. Pablo de los Apóstoles , y no de los Cardenales.
- 71 Sintiólo así el Padre Salmerón.
- 72 Refierense sus palabras.
- 73 Calixto , grande enemigo de los Cardenales , se burla de su presidencia.
- 74 Puede el Sacro Colegio autorizarse , con que lo aborceza , un Herege.
- T para comprobacion de este punto , se trae un excelente lugar de Tertuliano.
- 75 Eugenio IV. en una constitucion gravissima , en favor de los Cardenales , no solo dice , que basa de ser preferidos á los demas Prelados , sino que procede en ella á probarlo con argumentos.
- Ponense las palabras que hacen al caso de esta constitucion de Eugenio.
- 76 Refiere el caso particular , de que tomó ocasion el Papa para esta constitucion.
- 77 Conocidamente el Papa les dà á los Cardenales la precedencia ; y apuntanse las razones que ay para preceder.
- 78 Dice , en qué preceden los Obispos á los Cardenales , y en qué los Cardenales á los Obispos.
- 79 Refierense muchas funciones , en que los Obispos se aventajan á los Cardenales.
- 80 Los Cardenales , en orden al gobierno universal de la Iglesia , como Consejeros de el Papa , deben juzgarse por superiores á los Obispos.
- 81 Los Obispos , por la parte que tienen de recibo á votar en los Concilios , tambien los tiene el Papa por sus Consejeros.
- 62 Con lo que ha dicho el Autor ; se ponen las dos opiniones en paz.
- Parecelo al Autor , que el Doctor Barbosa no avia andado consiguiente en su sentencia , porque aviendo dicho muy claro , que á los Cardenales les excedian los Obispos , dixo despues lo contrario.
- 63 Aplicasele un caso raro del Emperador Carlos V.
- 64 Comienza un gran padron de alabanzas á los Obispos ; que dispuso el Doctor Barbosa.
- Hazlos superiores á los Cardenales.
- 65 Trae excelentes lugares de los Santos , en favor de los Obispos.
- 66 Pondera mucho este Doctor , que llama el Papa hermanos á los Obispos , llamando hijos á los Reyes , y á los Cardenales.
- 67 Explicase el Doctor Barbosa , y pruebase , que no anhuo vario en su sentencia.
- 68 Traense para esto unas palabras suyas.
- 69 Queda claro con otras palabras , que dixo ser forzoso distinguir , entre la jurisdiccion , y el orden Pontifical.
- T dice , que en este prefieren los Obispos , y en la jurisdiccion , y altissimas ocupaciones les exceden los Cardenales.
- 70 La altissima dignidad Cardinalicia no fue antigua mente tan estimada , ni su excedeencia tan conocida.
- Hasta el tiempo de Bonifacio Octavo , todos los Obispos se desdenaban de admitir Caspios.
- 71 El Doctor Alzedo , que disputa sobre esta materia , no concede por algun lado inferioridad en los Obispos.
- 72 Grafis se biebió la doctrina toda del Cardenal Torquemada.
- 73 Los privilegios de los Cardenales son muchos : y debieran alegrarse de ellos todos los Prelados.
- 74 El Doctor Barbosa juzga , que en los Cardenales es una grande prerrogativa , no hacer juramento de fidelidad al Papa.
- 75 Parecelo al Doctor Barbosa , que siendo los Cardenales partes del cuerpo del Papa , era monstruosidad hacer este juramento ; porque quien no es fiel á si mismo .
- 76 El Doctor Alzedo prueba , que los Cardenales hacen el mismo juramento que los Obispos , aunque no en la misma forma ; y que tambien ellos son partes del cuerpo del Papa.
- Traense sus palabras todas.
- 77 Los Cardenales no pueden ser considerados sin gran numero de testigos.
- Dicte el numero de ellos.
- 78 De este mismo privilegio colige el Autor

la alteza de el Obispado.

79 Gran privilegio de los Cardenales , el gran cuidado que tiene la Iglesia de defender sus baciendas , sus bonras , y sus vidas.

Ay gravissimas penas contra los que los bien-
ren, injurian , ó persiguen.

80 Effe privilegio es muy proprio de los Obispos.

81 En las sentencias de suspension , ó entre-
dicho , no està comprendido un Cardenal ,
sino se hace de él especial mencion.

82 Dicen grandes Doctores , que los Carde-
nales no gozan de ese privilegio , sino son Obispos.

X que es expreso en Derecho , que lo gozan
los O^bisp^{os} todos.

83 Suspensiones ay sin excepcion.

84 Eminentissimos es ya titulo proprio de los Cardenales.

Pruébese , que en los siglos primeros llamaban a los Obispos Cardenales , y Eminentissimos.

85 El titulo de Eminentissimo antigualemente se le daba al Papa.

86 A los Obispos los llaman el Derecho Santis-
simos , y Sacrofantos.

87 A los Obispos , como a los Reyes , y Principe^s , los llaman Serenissimos los Derechos ,
y los Doctores.

88 Igualanlos con los Proconsules.

89 Son mayores que los Presidentes de las Ciudades.

90 Igualanse a los Adelantados de los Reyes ;
Llamanse Magistrados , y Pretores.

91 El Prefecto Pretorio era un ilustrissimo
Magistrado sⁱy hallase esse titulo en el
Obispo.

92 Nombra el Derecho al Obispo Presidente
de la Provincia , y grande Magistrado de ella.

93 Quando entran las Justicias en los Palacio^s
de los Obispos , deben a sus puertas ar-
rimar las varas.

94 Los Cardenales , por especial indulto , go-
zan de los privilegios de los Obispos ; y tie-
nen otros de que gozan solos ellos.

95 Bonifacio VIII. engrandeció mucho el Sa-
cro Colegio.

Son mucho mas antiguos que el Papa Boni-
facio , aunque en su antiguedad les mordió
Calvino.

96 Alzedo , y el Historiador Illescas hablan
con iustos encarecimientos de la alteza del
Obispado ; y afirman el uno , y el otro , que
antiguamente los Obispos buscan de ser Car-
denales.

97 Refierense las palabras del Doctor Illesca-
sas.

98 Es gran prerrogativa del Sacro Colegio la
Purpura , y Birrete rojo.

El Doctor Alzedo no quiso que la Purpura
de los Cardenales los mostrase superiores.

99 Opone el Autor al Doctor Alzedo , en
defensa de la Purpura.

100 En los Cardenales , essa sagrada vesti-
dura es mysterio , no gala.

101 Deben los Obispos no embidiar la grana-
dez del Sacro Colegio ; porque es la embi-
dia una grande mancha.

Un embidioso tiene por agravio , que alas-
ban al vecino.

102 Pruebase este efecto , que causa la embi-
dia en los embidiosos , con un lugar muy dig-
no de ser ponderado , y una grande agude-
za en la interpretacion de unas palabras del
Principe Jonatas , hijo heredero del Rey Saul.

103 Ponderase que en las buenas letras se lla-
ma embidiosa la parca.

Esta disputa la veo en los Doctores muy N.^o

Esangrienta ; y lo que mas me admira,
es , que muchos de ellos no son Cardena-
les , ni Obispos ; que al fin Torquemada ,
grave Doctor , fue Cardenal ; y este no es
mucho que quisiese defender la alteza
de su grado. Mas yo , que intitulo este

mi libro : Gobierno Ecclesiastico , Pacifico ,
he de decir mi parecer con grande paz ,
sin quitar un atomo de lo que juzgue
que puede engrandecer la sagrada Purpu-
ra de su Dignidad. Y si , ó con el calor
de la disputa , ó por falta de sabiduria ,
dixere alguna palabra , que aun en una
mota parezca , que deroga la altissima Digni-
tad Cardinalicia , y le quitare algo de lo
que fuere verdaderamente suyo , delde lue-
go lo cafo , repongo , cancelo , revoco , y
anulo : porque el Sagrado Colegio es parte
principalissima de la Iglesia , y un Preclari-
ssimo Senado de el Monarchico govier-
no. Son los Eminentissimos Cardenales
Asseffores , y Consejeros del Vicario de Je-
su-Christo , a cuyos pies debemos los Obis-
pos , no solo poner los labios , pero aun
nuestros pensamientos : porque esta fideli-
dad implicitamente se profesa en el Bap-
tissimo , y expressamente se jura al conta-
grarnos. Y en essa conformidad , siendo
los Cardenales parte mystica de el cuerpo
de el Pontifice , podrá el Papa justamente
darse por ofendido en los agravios de
ellos , en la forma que Christo se querelló
a San Pablo : Dixole que le perseguía a él ,
no en su persona , sino en los miembros
mysticos , que componen con él un solo
cuerpo.

Veo los Escritores acumular privile-
gios

416 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

gios , cansar las plumas escribiendo las prerrogativas , haciendo padrones de im-
muriidades , y puestas grandes partidas ,
restar las sumas , para que se vea quien de-
be a quien , qual queda superior , el Obis-
po , ó el Cardenal . Hablan algunos en las
grandezas de los Eminentissimos Carde-
nales , tan por menor , que no ha faltado
quien los anteponga á los Obispos , por-
que quando suben á cavallo , llevan dorados
los frenos , con que dió ocasión a al-
guna respuesta arrojada , como dirémos
después . Otros cargan la mano , en que son
muy ricos , que tienen renta en el Palacio
Sacro , que usan de Purpura , y de Birrete
roxo , que tienen inmunidad sus Palacios ,
que hacen Ordenes menores , que sirven
de Legados , que se llaman Eminentissi-
mos , y otros privilegios , de que será for-
zoso hablar despues ; pero estos Autores
andan muy superficiales , porque esto to-
do cae por defuera en la prelacion de que
aqui se trata : que quien puede detener la
mano al sucesor de Pedro , y Vicario de
Jesu-Christo , para que no la abra á esas ,
y mayores gracias , con personas tan egre-
gias ?

4 Lo que se ha de disputar entre letrados es , si este Orden Cardinalicio , fue insti-
tuido inmediatamente por Christo Señor
nuestro ? Què Orden es , y si fue anterior al
Episcopal , y si tiene mayor excelencia que
él ? Que disputar en tamaños de jurisdic-
ciones , es levantar edificio , sin abrir zanja
al cimiento , ó querer remediar el agua ,
que á la fuente se le descamina , sin llegar
á descubrir el arcaduz , para reparar la
quebra de él .

5 De la ethymología de la palabra *Cardi-
nalis* , hablan variamente los Doctores . El
Papa Leon IX. in epistol. Adversus pre-
sumptiones Mich. cap. 32. dice , que los
Summos Pontifices son como el quicio de
una puerta , que sin él no podrá moverse ,
y que estando immovil él , se mueven ellas ,
y que así juzgando la primera Silla toda
la Iglesia , no ay en ella quien pueda juz-
gar al Papa . Y añade : Unde , & Clerici ejus ,
*Cardinales dicuntur. Cardini antique illi , quo-
cavat , et moveantur , vicinias adhaerentes.* De
fuerte , que segun esto , se llaman Carde-
nales , porque el Pontifice se compara al
quicio , que llama el Latino *Cardo* . Sic Thom-
ás Uvaldensis tom. 1. Dodrin. fidei anti-
qua , leg. 2. art. 3. ca. 54. Feré á princip.

6 Y aunque es verdad , que ay en otras
Iglesias algunos que se llaman Cardenales ,
tambien se podrá ajustar á ellos la alusion ,
aunque son de tanta inferioridad : porque

aunque los Obispos son inferiores al Papa ,
tambien pueden llamarse quicios de sus
particulares Iglesias ; y los que de mas cer-
ca los asisten , se llamarán Cardinales : y
que huiweise otros distintos de los de la
Iglesia de Roma , Madre , y Cabeza de to-
das las Iglesias , es cosa tan sabida , que no
necesita de prueba , constat ex Gregorio
Magno lib. 5. Epistolar. epist. 11. alias cap.
111. & epist. 34. Concil. Melden. & alibi .

En esta significacion uso mi Padre San Agustin de la palabra *Cardenal* , llamando Cardenales á los Principes de los Donatistas , porque eran ellos los que movian , y governaban á esstros . Sic lib. 1. de Baptis-
mo contra Donatist. cap. 6. in princip. Y 8
por esto llamamos Virtudes Cardinales á aquellas , que en cierta forma contienen
en si esfuerzos todas , las cuales se deben re-
uir , y governar por estas .

El Cardenal Turrecremata , de quien 9
hablé al principio , vía por dos caminos en
este negocio : y en el lib. 1. Summa de Eccl. cap. 80. memb. 4. dice , que estos Principe-
ses se llamaron Cardenales , siendo Dia-
conos , Presbyteros , y Obispos los que
componen su Sacro Colegio , porque sirven
á la Iglesia Romana , á la qual llamó Anacleto
Papa en el cap. 4. de la epist. 3. & referrut in Can. Sacrosancta , 22. dict. §. Hac
verò , quicio , que en Latin es *Cardo* : y que
de aí se llamaron Cardenales estos tres or-
denes de Clerigos que la servian . Y la Igle-
sia Romana dice , que tuvo este nombre ,
porque las govierna todas . No parece que 10
ajunta esta ethymología : porque si porque
servian á la Iglesia Romana estos tres or-
denes , se llamaron Cardenales , todo Cle-
rigo Romano que la sirviese , se llamará
Cardenal . Pudiera decir este Doctor , y no 11
lo dice , que no por servir como quiera , si-
no por servir en ministerio particular ; pe-
ro tambien servian de ministerios particu-
lares otros , y nunca los llamaron Carde-
nales : porque como consta de la 2. Synodo
Romana , cap. 6. que celebró el Santo Pon-
tifice Silvestro , se eligieron nueve Dia-
conos , y los siete para las Religiones , se li-
maron Cardenales : y los dos a quienes toca-
ba el examen de las Parrochiales , sin em-
bargo de que servian en este ministerio , no
gozaron de aquel titulo .

Busco el Cardenal Torquemada otto 13
camino , porque conocí que esfuerzo no
era llano . Dice , que ciertos ordenes de
Diaconos , Presbyteros , y Obispos , se li-
maron Cardenales , por ser las principales
personas , que asisten al universal govier-
no de la Iglesia . Pruebalo ex cap. Pastorali-
lis ,

lis, 7. quæst. 1. & ex cap. Relatio, 21. q. 1. Y son de ese parecer San Antonin. 3. part. tit. 1. cap. 21. y Alvaro Pelagio lib. 2. de Planctu Eccles. art. 16.

¹⁴ El Cardenal Bellarmino tom. 1. lib. 1. de Clericis, cap. 16. dice, que la palabra *Cardinalis* no comenzó por las personas, sino por las Iglesias, que oy llamamos titulos de los Cardenales: que las de los Presbyteros, porque en ellas se administraban los Sacramentos, por autorizadas, se llamaron Cardinales. Que siguieron este estilo las Diaconias para las Regiones, y que tambien las Cathedrales Iglesias, que les pertenecian, se llamaron Cardinales, pruebalo Bellarm. ex Concilio Maldensi, sub Carolo Juniore Franchorum Rege, Can. 54. ubi hæc habentur: *Ut titulos Cardinales in Urbibus, vel sub Urbiis constitutor, Episcopi canonici, bonifici, & sine retractatione ordinant.* Pero à la verdad, de aí no consta, que las Iglesias gozassen primero de ese titulo, que las mismas personas. Solo se collige lo que ya sabemos, que estos titulos se nombran como sus dueños. Pruebalo de nuevo Belarmino, con la autoridad de Juan Diacono, en el cap. 10. del lib. 3. de la Vida de San Gregorio, y se prueba mejor con ella el intento del Santo Cardenal Bellarmino.

¹⁶ Lo que tengo por sin duda es, que las Iglesias que son titulos, y los que presiden en ellas, se llamaron juntamente Cardenales: porque en el 2. Concilio Romano referido, que es donde primero se vén estos terminos *Cardo*, y *Cardinalis* usados, se hablan juntos. Y claro está, que el uno se deriva del otro; y que llamandole la Iglesia *Cardo*, se derivo de aí la palabra *Cardenal*. Y coligese claro, porque aviendose difinido en el cap. 3. la forma del juicio, que se avia de seguir contra los Obispos, y los Presbyteros; y aviendose asentado el numero de testigos, con que avian de condenarlos, se habla así con mas expresion del Diacono Cardenal: *Diaconus autem Cardine confreñtus Urbis Roma, nisi in triginta sex non condemnabitur.* De esta ethymología, y de la extension de la palabra *Cardenal*, habla el Padre Gabriel Vázquez con grande erudicion. Remito el Lector à él, sobre la 3. p. de Santo Thomás, tom. 3. in disput. de Sacram. Ordin. post quæst. 83. art. 6. disp. 242. cap. 2. num. 14. §. Ceterum. Esto basta para hacer preambulo a la materia: lleguemos a la disputa, y dividamos sus puntos.

¹⁸ El punto primero, que ha de averiguar-
se, y resolverse, es la antiguedad de la al-

tissima Dignidad Cardinalicia. El Cardenal Torquemada lib. 1. Summa de Eccles. cap. 80. la hace tan antigua en esta Gerarquia Eclesiastica, que la pone mas allá del Obispado, haciéndola anterior al Orden Episcopal; y buscó para ello un tan singular camino, que si como tiene verisimilitud, lo hubiese podido probar, entraramos todos por él. Mostró grande agudeza este Autor, démosle aora à entender; y para ello reduzcamos à la memoria una doctrina, que deixamos asentada en el primer articulo de la question 1. Tratamos allí de la sucesion de los Apóstoles, y de su altissimo ministerio, derivado en los Obispos. Asentamos, que los Apóstoles tuvieron dos distintissimos, ordenados por Christo en dos diferentes tiempos; uno de Apóstoles, otro de Obispos: aquel mucho anterior; porque despues de aquella oracion prolixa, en que gasto una noche entera, de todos sus Discípulos entreseñó doce, de quien dice San Lucas, cap. 6. *Quos & Apóstolos nominavit.* Y despues en la noche de la Cena, como tienen algunos, aunque otros Doctores varian los tiempos, los ordenó Obispos, sin que retirase essa Dignidad del Discípulo traydor, de quien explicó San Pedro las palabras de Davia: *Episcopatum ejus accipiat alter.* En quanto Apóstoles tenian por oficio asistir à la persona de Christo Señor nuestro, y ser testigos de su vida, y sus milagros: y en este ministerio diximos allí, que no les sucedieron los Obispos; pero que les sucedieron en todo el Orden Episcopal, con ciertas limitaciones, que en materia de jurisdiccion apuntamos largamente allí.

De estas dos funciones se valió Torquemada para la grandeza de los Cardenales: para ello considera à los Apóstoles en tres estados. El primero, desde su elección al Sacer Colegio, asistiendo à la presencia corporal de Christo, hasta que subió à los Cielos; y trae aquel lugar de S. Lucas en el cap. 22. *Vos estis, qui per mansas mecum, in tentationibus meis.* El segundo tiempo es (dice este Autor) quando despues de la Ascension, continuando aquel primer oficio, asistieron à San Pedro, como à Vicario General de Christo.

El tercer estado, ó tiempo en que considera à los Apóstoles este Autor, es quando se fueron à predicar, esparciéndose por todo el mundo, como entrando al governo de sus Obispados, segun la disposicion de Christo, cuyas palabras refiere San Marcos en el capítulo ultimo de su Evangelio: *Bunto in mundum universum, predicante Evan-*

418 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- ²⁴ *Evangelium omni creature.* Y como de estos tres estados heredamos los Obispos solo el tercero , fizose lastima á este Doctor, que los otros dos estuviesen vacos : y quiso introducir en ellos por sucesores á los Eminentissimos Cardenales , afirmando, que fueron Cardenales los Apostoles, y que asi esta Cardinalicia Dignidad es de divina institucion , y que la representan los Cardenales de Roma , sucediendo en ella con no menos propiedad, que los Obispos en aquella ultima. Y pretende , que estos Ordenes todos , incluyendo los de Cardenal en ellos , los expreso San Pablo en el cap. 4. de la Epist. á los Efesios : *Et ipse dedit quosdam autem Prophetas , alios vero Evangelistas , alios autem Pastores.* Y quiere , que como en esta palabra *Pastores* se incluyen los Obispos , asi en la palabra *Apostoles* se incluyan los Cardenales: y pudo con el mismo fundamento que tuvo para esto el Cardenal Torquemada , averlos hecho Profetas , y Evangelistas.
- ²⁵ Ya se ha visto sobre quan flacos fundamentos se ha pretendido edificar un tan sumptuoso edificio. Veamos aora , si fue Christo Señor nuestro instituidor del Sacro Colegio Cardinalicio , y si el Cardenato es Orden especial en la Iglesia de Dios; y si se ha de poner entre los demás. Y averiguado esto , que es el segundo punto , quedara la dificultad exausa , y reducidas las opiniones á una razonable concordia.
- ²⁶ ²⁷ Presupongamos (y es doctrina del Padre Gabriel Vazquez) que los Cardenales de la Iglesia Romana tienen todos los Ordenes de Diaconos , de Presbiteros , y de Obispos , porque ay Cardenales de estos grados todos : y por el lado de Obispos no se puede negar , que fue de Christo su institucion ; y de esto , ni se duda entre Catolicos , ni puede aver controversia entre letrados.
- ²⁸ Presupongo lo segundo , que los Cardenales tienen dos principalissimas funciones : la una elegir al Summo Pontifice: y la otra , assistirle , ayudarle á llevar el peso de los negocios , y con su prudencia , y consejo acompañarlo tambien á governar toda la Iglesia de Dios. Y aunque es verdad que estos ministerios sean en la Iglesia antiquissimos , y ayan comenzado desde el tiempo de los Apostoles , no se podrá probar con esto , que estos oficios constituyan Orden de por si , porque no ay quien dude , que los Ordenes son sierte: y aunque el Orden Pontifical no le tienen algunos por Orden de por si , como veremos en el articulo siguiente , desde el num. 1. hasta el
- ²⁹ 12. por lo menos es Orden , que llamamos de estension , porque el Sacerdicio se extiende con el ; y no ay fundamento para que el oficio del Cardenal sea Orden por estension.
- Presupongo lo tercero , que estos oficios que oy residen en solos los Cardenales , fueron comunes á todos los Presbiteros en tiempo de los Apostoles. Sic exprese Bellarm. tom. 1. leg. 1. de Clericis , cap. 16. §. Est autem , & Gabr. Vazq. loc. citat. cap. 4. §. Restat : porque en aquellos primeros tiempos , como eran tan pocos los Presbiteros , y los Diaconos , todos juntos concurrian á las elecciones de los Obispos , y eran Vocales en los Concilios , y la eleccion del Papa , Cabeza de la Iglesia Universal , tocaba á todo el Clero , sin que hubiese distincion de Cardenales á no Cardenales: y de aqui coligen estos Doctores , que escriviendo San Cipriano , ut constat ex lib. 3. epist. 5. num. 19. & epist. 21. num. 4. al Clero Romano , habla con todos los Presbiteros , y los Diaconos. Y quando al Santo le escrivia el Clero , ut constat ex lib. 2. epist. 7. num. 31. le escribian estos mismos Presbiteros , y Diaconos ; y que este era el cuerpo de todo el Clero de Roma. Despues creciendo el numero de estos , aunque á la eleccion concurrian todos , no llamaban á todos para los Concilios , sino á algunos , los mas principales , que llaman en Latin Principios estos Doctores. Y parece á Belarmino , que estos se llamaron Cardenales : y pruebalo este falso varon de lo que se escribe en el libro de las Epistolas de San Gregorio , cap. 88. de la 4. Synodo Romana , donde se dice , que se hallaron iilos treinta y cuatro Presbiteros , y cada uno con titulo distinto : y que estos que llamaban Titulares entonces , son los que aora se llaman Cardenales.
- El Padre Gabriei Vazquez en el lugar citado , num. 23. §. Restat igitur , se aparta del Cardenal Belarmino en esto que relatamos en el lugar posterior : y , ó le impugna mal , ó yo no le entiendo bien , porque insta mucho en probar , que en tiempo de aquel Concilio Romano avia en Roma mayor numero de Clerigos. Trae para esto bastantes congeturas ; pero quando fueran evidencias , què hace todo esto contra el intento de Belarmino? Porque si avia dicho , que ya no llamaban á los Concilios á todos los Clerigos , sino á los que tenian titulo , què importa que hubiese docientos , si ke tenian solos treinta y quatro?

³⁴ Pero en el S. Ego tamen , prueba bien el Padre Vazquez , que en aquel tiempo , aunque avia muchos Presbyteros con titulos , y un titulo solo era de muchos Presbyteros , porque todos quantos se ordenaban eran como Alcristos , o Diputados , para alguna Iglesia , ann fuera de Roma , en cuya conseqüencia se llamaban Cardenales , no todos tumultuariamente eran admitidos à los Concilios , sino los Cardenales precipuos , o mas principales ; si bien tanto vez se admitian otros que no lo eran tanto.

³⁵ Presupongo lo ultimo , que no se puede negar , que de las funciones Apostolicas , fue la Episcopala la postrera , porque ordeno Christo Señor nuestro a los Apóstoles de Obispos en la ultima Cena , (como ! apuntamos) ó despues de la Resurección , quando le dixo à San Pedro , como se vè en el ultimo capitulo de S. Juan : *Pase oves meas* : O quando los envio a predicar el dia de la Ascension , ó quando baxò sobre ellos el Espíritu Santo , gozando sus almas de una sacrofanta Union ; que todos estos cuatro tiempos tienen su probabilidad .

³⁶ Con estos presupuestos digo , que los Cardenales de la Iglesia Romana no son anteriores à los Obispos , ni succedieron à los Apóstoles en el oficio meramente Apostolico , que les pretendia el Cardenal Torquemada : lo primero , porque para decirlo , no tuvo otra cosa en que poderse fundar , sino quererlo decir : no ay lugar de la Sagrada Escritura que nos lo diga : y los Santos antiguos Agustino , Geronimo , Basilio , Nacienceno , Chrysostomo , Cypriano , y otros que lo dixerón todo , no dexaron en sus libros una palabra sola de que

³⁸ se pudiese valer Torquemada . Y fuera cosa muy digna de admiracion , que negocio tan grande en materia de tanta importancia , y que tanto conducia al explendor de la Iglesia , estuviese mas de mil y quinientos años tan oculta , y al fin de los siglos se la revelasse Dios al Cardenal Torquemada . Un grado tan alto , y tan antiguo , un orden mas grave que el Episcopala , una sucesion del Apóstolado en lo primero que fue suyo , era cosa para callada en la Sagrada Escritura ? Dira el Cardenal , que ya tiene alegado aquel lugar de San Pablo à los Ephefios ; pero quando lo lieguemos à responder , vera el peso que tiene esta su alegacion .

³⁹ Y el retrato que hace este Autor , no viene con su original ; porque si los Cardenales en tanto succedieron à los Apóstoles , en quanto son Consejeros del Papa , Chris-

to Señor nuestro no eligio los Apóstoles para que le aconselassen à él , sino para aconselarlos à ellos , para instruirlos , y para enseñarlos . Y Christo , Divino Governor , no avia menester que le ayudassen à governar ; ni los eligio para que eligiesen su Vicario , que él sin su voto eligio à San Pedro ; si bien dixerón algunos , que juntas despues todos , le eligieron : pero querán decir , que le reconocieron como cabeza suya , y como su verdadero Prelado , nombrado por Christo Señor nuestro : y esto hice yo acá desde mi Palacio , quando supe la elección del nuevo Papa Inocencio : adoré de rodillas , en ausencia suya , su santa persona . Dile en una carta la debida obediencia ; y embidiando el Papel , le dije , lo que à su libro un desterrado , quando deide los Getas lo embiaba à Roma .

*Sine me liber ibis in urbem,
Itamen, & pro me tu, cui licet, aspice Romam.*

Y notò bien el Padre Gabriel Vazquez ⁴¹ ubi supr. num. 26. que entre tantas cosas como les encomendó Christo à sus Apóstoles , quando se despidió de ellos , como se vè en el capitulo ultimo de San Marcos , no les dixo entre ellas , que eligiesen Papa . De todo io qual se colige , que los Cardenales de Roma no representan à los Apóstoles en aquel primer estado : demas , que la Dignidad Cardinalicia está anexa al Obispado , al Sacerdocio , y al Diaconatos ; que por esto ay de Cardenales estos tres ordenes , Obispos , Presbyteros , y Diaconos Cardenales : y en aquel primero tiempo , en que mira el Cardenal Torquemada à los Apóstoles , ni eran Diaconos , ni Presbyteros , ni Obispos .

Satisfagamos aora al Cardenal Torquemada , en orden à aquel lugar de San Pablo en el cap. 4. de la Carta a los Ephefios , y concedamosle , que distingue à San Pablo el Apóstolado , del Obispado . Pero què colige de esto ? Podráme decir , (aunque no lo dice claro) que hablaba allí el Apóstol de los Ordenes , Ministerios , y Dignidades que dexaba Christo en su Iglesia ; y que diciendo , que le dexaba Apóstoles , quiso decir , que le dexaba Cardenales . No se yo , que aya avido en el mundo Interpreté de la Sagrada Escritura , que aya echado por falso camino . Aí dicen los Doctores Expositivos , que San Pablo quiso referir los perteccchos que dexaba à su Iglesia Dios , y encarecer justamente , que le quedaba gran luz , y que hizo un breve catalogo de sus Ministros ; y en la palabra

- Apostoles*, entienden los once, à San Matías subrogado en lugar de Judas, al mismo Pablo, y à San Bernabè, que llamamos Apóstoles del Espíritu Santo, porque los eligió Cristo, estando ya en el Cielo; y como dice Príncipio à quien trae la Glosa: *Hos omnes posuit ad hoc ut edificant Ecclesiā, que corpus est Christi, & omnes ad fidēi perceptionem adducant.* Y Nicolao de Lyra: *Et ip[s]e dedit quosdam quidēm Apóstolos, scilicet, duο ecclīam, ad ordinandum Ecclesiā, & regendant.* Y para que se vea, que en la forma en que allí habló San Pablo de los Apóstoles, no ay lista en los Cardenales, y que solo trato de ellos en sus personas, me valgo del mismo argumento del Cardenal Torquemada. Sino pudiéndole negar, que los Obispos sucedimos á los Apóstoles en una parte tan ilustre como el Orden Pontifical, sin embargo los distingue de nosotros allí; y por lo que se debe á la Dignidad Pontificia, expresamente los nombra: por què nos hemos de perjuadir, que si los Cardenales, por institucion divina, sucedieran á los Apóstoles, no los nombraría San Pablo? Y si dixere el Cardenal, que los nombra, y que en la palabra *Apóstoles* se entienden ellos, porque están allí encabezados; estará obligado á decirme quales son los sucesores de los Evangelistas. Y por què hemos de creerlos, por los ausentes? San Ambroxi[u]o llama aquí Evangelistas á los que si estos eran Cardenales, esto sería contraria con poco, porque los llama así San Ambrosio, porque leían en la Iglesia el Evangelio, y esto por autoridad del Obispo. Dixolo Salmerón sobre essa Epistola de San Pablo, disput. 10. §. Aliud dubium.
- 48 Y à la verdad, mayor fundamento tiene, que son Evangelistas los Obispos, y por mas ilustre lado, porque el Evangelio no lo cantan, sino lo predicán; y por ello le dixo San Pablo en el cap. 4. de su 2. carta á Timóteo su Discípulo: *Opus fac Evangeliste, ministerium tuum Imple.* Y si no evangelizara, no lo llenaría. No dexemos olvidar las palabras de Salmerón: *Ambrosius verò per Evangelistas intelligit Diaconos, quorum est in Ecclesia legere Evangelium: Et tales evangelizabant, ut constat de Stephano, & Philippo Diacono, quos referit eo tempore evangelizare consuevisse, sed sine Cathedra, quasi delegatam curam haberent ab Episcopo, quod tunc servatum fuit: nunc verò abolitum est. & tantum in solemni Missa sacrificio legunt Evangelium.*
- 49 Mi Padre San Agustín en la Epistola ad *Pasilinum*, que es la 56. de las suyas, en-

tiende por esos Evangelistas los Evangelistas en propiedad; pero restringelos a San Marcos, y à San Lucas; porque los otros dos, Matheo, y Juan, estaban comprendidos en la palabra *Apóstolos*. Dónde se echa de ver, que es opinión de mi Padre San Agustín, que allí no entra el oficio de Cardenal.

San Chrysostomo, explicando à San Pablo, entiende en esa palabra los cuatro Evangelistas: de que se infiere, que interpretando estos dos grandes Doctores la palabra *Evangelistas*, de los Evangelistas en propiedad, han de entender la palabra *Apóstolos*, no en sucesión. Y porque lo dixo todo Salmerón, varon doctissimo, quiero traer sus palabras, que están poco antes de las referidas; porque docti, y agudamente explica la palabra *dedit*, diciendo, que después de la Ascension los ayá constituido, no porque no haviéssen sido Apóstoles antes, sino porque les embiaba a predicar entonces, y no embio a predicar los Cardenales; porque los mismos Autores que pienlan que en ello les sirven, confiesan con gusto, que no les sucedieron en ello: *Et si verò* (dice el Padre Salmerón) *Apóstolos à principio elegerit, & ad predicandum per Judeam misserit; post mortem tamen ad universo Orbi evangeliizantū defininati sunt: Ita ut p[ri]mū Ascensionem, & missionem Spiritus Sancti, merita dicatur, eos Apóstolos constituisse: Quosdam etiam post mortem suam adjunxit, ut Mathiam, Silvium, & Barnabam, & Silam, Andronicum, & Juniam, & Ephremum: quos ad Romanos, 16. vocat nobiles in Apóstolos, & ante se susse[re] in Christo. Est autem Apóstolus summus Magistratus in Ecclesiā, qui plurib[us] competere potest: Quorum unus fuit assistere Christo per triennium, & audire verbum ex ipsius ore, & ejus vitam, & gesta spectare, ut de illis postea testari possent. Hi autem vocati sunt à Christo sal terre, & Lux mundi, Lucerna posta super Candelabrum: Dicuntur, & primicia Christi, & Columna Ecclesie, ad quos spectabat predicare Evangelium, & legem gratie statuere, interpretari veteris scripturarum, condare novas, & ab illis scripta canonica declarare: formam credendi in symbolo Apóstolorum tradere, Ecclesias per totum orbem erigere, & ministros earam, id est, Episcopos, Sacerdotes, & Diaconos instituere, leges ad adificationem Ecclesie speciantes constituer, & constitutas, si opus esset, dispensare, & abrogare; Sacramentorum numerum, & eorum legitimam u[er]um tradere.*

No tiene esta mi sentencia cosa de gusto, sino ver à Calvino tan folclito y tan blasfemioso.

blasfemo contra la Dignidad altissima de los Cardenales , haciendo grande apadrinador de la precedencia Episcopal ; y pudieran los Cardenales autorizarse , con que los condonaba este Herege , en la forma que se precisa Tertuliano , de que el primero que persiguió la Fe , avia sido Nerón: *Hoc dedicatore (dice) damnationis nostra etiam gloriamur*; porque quien le conoce , *qui enim sit illum*, tambien conocerá , que es forzoso sea un grande bien el que le desplace á Nerón : *Non nisi grandis aliquid bonum à Nerone damnatum.* Y qué cosa santa pudo parecerle bien á aquella lengua blasfema : que si engrandece á los Obispos , no lo hace en gracia de ellos , sino por tener con quien oponerse al sagrado Colegio de los Cardenales. A sus argumentos responde el Padre Gabriel Vazquez en el cap. 6. con grande facilidad : remito allá al Lector.

Pongamos contra lo dicho un argumento Catholico. Este se deduce de unas gravísimas palabras de una Constitución de Eugenio IV. Es la 15. de las tuyas , hecha el año de 1439. y comienza : *Nisi mediocri dolore. Traeza Dominicu Jacobacio en el articulo 12. del libro 1. de los Concilios , y Flavio Cherubino en el Compendio del Bullario , que Laercio Cherubino fu padre avia sacado á luz. El capítulo de esta constitución , que importa mas , trae Barbosa , Doctor laboriosísimo , y que lo compilió todo , en el lib. 1. de Jure Ecclesiastico , cap. 4. pag. 68. §. Quamvis , num. 25. y son estas las palabras de esta parte de la Bulla: *Quis enim non videat Cardinalatus dignitatem Archiepiscopali esse in rem dignitatis; quia cum illa privatae unius partis prestat utilitati , ipsa publica totius Populi Christiani; illa unam dumtaxat regit Ecclesiam , ista cum Sede Apostolica universas. Et cum à nemine , nisi solo Papa judicentur Cardinales , ipsi , & Patriarchai , & Archiepiscopos , ac reliquias Ecclesiae gradus cum Summo Pontifice judicant , quorum officio non nisi iussum consonat optime: nam sicut super Cardinalem voluntur optimi donum , ita super hos , Sedes Apostolica totius Ecclesiae optimi qui sit.**

Y para que te entienda la intencion del Papa , y se divise el alma de sus letras , es necesario saber , que las dirige á un Arzobispo Cantuariente , que tuvo unos encuentros gravísimos con Juan , Presbytero Cardenal de la Santa Iglesia de Roma , del título de Santa Sabina. Pretendia el Arzobispo la precedencia en todo , de que se originaron topes de ruido , y aun de mucho escandalo : con que el Arzobispo mere-

cio la justa indignacion del Papa Eugenio: Este fue el motivo de aquella Bulla. Veamos aora lo que pefan sus palabras. Son tan claras ellas , que no tendrá mucho que hacer el que las huviere de interpretar , porque conocidamente , conferidos con los Obispos , hace superiores á los Cardenales; y aunque bastaba , que el Papa lo dixerá , no se contentó con decirlo , sino que quiso probarlo : y es probanza de grande peso la grande latitud que tiene en un Cardenal su ilustríssima ocupacion; porque los Obispos rigen sus Iglesias particulares ; y los Cardenales , como Asistentes , Confeseros , y Afflores , la Iglesia toda : y llega este poder á tanto , que tienen superintendencia , aun en los más Obitpos. Responden á sus dudas , remiteseles en causas tuyas la informacion sumaria , y definitivamente las tentencias , como Afflores del Papa. Y aunque es verdad , que puede el Summo Pontifice , y de hecho lo hace , como vimos en el articulo precedente , disponer , que en grado de apelacion sea superior á un Arzobispo un sufraganeo suyo , siendo su inferior por tantos lados : no sucede así acá , porque el Obispo nunca tiene jurisdiccion contra un Cardenal.

Aora resta averiguar , como avemos de componer lo que ya aviamos dicho , con esto que acabamos de decir? Pero esto tiene muy grande facilidad , y podrá decidirse , siguiendo la doctrina de quattro Doctores grandes , Augustin. Anconita in Summa de Ecclesiast. Poteſt. quæſi. 102. artic. 2. S. Antoniu. 3. part. tit. 21. cap. 2. Cardinal Bellarmin. tom. 1. lib. 1. de Clericis , cap. 16. §. Quantum ad tertium. Gabriel Vazquez dict. disput. 262. cap. 5. §. Verum. Y su doctrina es esta en substance. Dos excelencias , dos prerrogativas , dos preeminencias te han de considerar en un Presbitero , ó Diacono Cardenal , la que le toca por el orden , y la que le incumbe por el oficio , ó ocupacion de su Cardinalicia Dignidad. Si se habla de la primera , es sin duda , que en el Obispo se halla mucha excelencia ; porque los Obispos , por su potestad ordinaria , hacen Diaconos , y Presbiteros , consagran los Obispos , y confirman los bautizados ; y mirando á esto , los nombra el Papa *ve-nerabiles Hermanos* ; y á los Cardenales *queridos hijos*. Y si se mira á la jurisdiccion ordinaria en su propia Iglesia , mayor es un Obispo , que un Cardenal Diacono , ó Presbitero , así porque es mayor la Diocesis del Obispo , que el titulo de Cardenal , como porque el Obispo en su Iglesia puede hacer leyes , celebrar Synodales , ha-

- cer grandes dispensaciones, castigar, y excomulgar, mitigar las penas de la cosa juzgada, y otras cosas de este porte, usando de su jurisdiccion ordinaria. Y como el Cardenal Diacono, ó Presbytero solo, es como un Parrocho en su titulo, no puede cosa de estas sin comision del Papa. Pero si consideramos los Cardenales en orden al gobierno universal de la Iglesia, como Consejeros del Papa, qualquiera Cardenal, aunque no sea Obispo, es de mayor excelencia, y evidentemente superior a qualquiera Obispo que no fuere Cardenal; porque aunque es verdad (como lo advirtio el Padre Vazquez en el lugar citado) que tambien los Obispos somos de su Consejo, y que nos llama para cosas convenientes al general estado de la Iglesia: como es esto solo en los Generales Concilios, y estos son ya tan raros en el mundo, que desde el ultimo, hasta el de Trento, corrieron mas de seiscientos años, y los Cardenales estan siempre al lado del Papa, exerciendo este oficio cada dia, no ay que tocarles en su preeminencia: Y fue providencia altissima poner en grados tan superiores estos Principes, porque con esto tienen los Papas para su Consejo las mayores letras del mundo.
- 62 Con esta doctrina se pueden concordar los Doctores, y yo quedo en paz con Agustin de Barbosa, varon de incomparables letras, que viendo que en el libro 1. de Iure Ecclesiast. univers. desde el cap. 3. hasta el fin del 4. solo se occupa en preferir los Cardenales a los Obispos, como yo avia leido todo tu Pastoral, y vi en mil partes de él, que preferia los Obispos a los Cardenales, soy tan malicioso, que me fui à ver donde imprimio su libro postredo; y como vi, que aunque la imprecision se hizo en Leon de Francia, se hizo el examen de este libro en Roma, me acorde de lo que sucedio à Carlos V. pasando por Paris a Flandes. Regalole mucho el Rey Francisco: y aunque los negocios de Flandes llamaban al Emperador muy aprisa, el Rey mafiosamente lo detenia con fiestas; y como el entretenimiento patecio afectado, el Emperador declarose que le importaba el irse, y respondiole el Rey abiertamente, que no se podria ir, hasta que le restituyesse à Milan. Quiso Carlos redimir su vexacion, y mostro (aunque à despecho suyo) gusto de venir en ello. Obligole à firmar una Cedula para el Castellano de Milan, en que le mandaba, que entregasse à quien llevasse orden del Rey de Francia, la Ciudad, y la fuerza. Despacho el Rey por la posta, y detuvo à Carlos, lo que le parecio que bastaba, para que llegasse el correo. Leyo la Cedula el Castellano (que debia de ser muy gran discreto) y en viendo que se avia escrito en Paris la carta, entendio el estratagema, y dixo à los messengeros del Rey: Decidle al Emperador, que si quiere que entregue à Milan, lo mande estando en Madrid. Asi entendi aquella mudanza, con que fin averle leido bien, calumnia à Barbosa; pero como un Doctor de tan grande calidad tiene ya tan fundada la possession del saber, bolvime contra mi, y quise leerle todo, para salir del escrupulo. Vi que en su Pastoral. tit. 1. cap. 2. num. 3. 4. y 5. dice estas palabras: *Summi etiam dicuntur Episcopi, quia ultra eos nullus est ordo; cap. de His, cap. Manut. de Consecrati, dist. 5. Nam Episcopatus est major ordo, quam sit in Ecclesia Dei, Gloss. verb. Episcopus, in Proem. lib. 6. Gloss. verb. de Episcopis, in cap. Quia periculosum, de Sentent. excommunic. eod. lib. Et Isid. in dict. cap. Cleros, vers. Pontifice vocat eos maximos. Pontifices, hoc est, maximos Sacerdotes: Ipsi namque efficiunt Sacerdotes, atque Levitis: Ipsi officia, & Ecclesiasticos ordines distribuunt, & disponunt, & praeordinatores sunt in cunctis, ipsi quod unusquisque facere debet, ostendunt.*
- Y en el num. 10. 11. y 12. diciendo de ellos grandes prerrogativas, los prefiere à los Cardenales, hablando así: *François vocation Episcopos Summus Pontifex, quasi sibi aequales; Cardinales vero, & Reges filios, capit. Quam gravis, 6. de Gravine fals. Fel. in Proem. Decretal. num. 1. Dec. in cap. Cum venerabilis, num. 2. de Except. Cofn. in Pragm. tit. Num. Cardinal. Gloss. Cardinales. Nam cum nulla major dignitas sit in Ecclesia ipso Episcopatu, cap. 1. de Privile. cap. pen. de Preb. cum citatis, sup. num. 3. in fin. Summus ipse Pontifex hoc nomine non dedicatur aliquando enim, vel Urbis Rame, vel Catholicae Ecclesiae Episcopum se ipsum appellat, cap. Si Episco. 2. quest. 9. cap. Transmarinos, cap. Aphros. 98. dist. Gambar. de Casibus reservatis, cap. 3. num. 7. & 8. Illustres dicuntur, Bart. in leg. Omnes populi, quasi 4. ff. de Just. & Jur. Quamvis Bald. in leg. Ad similitud. C. de Episc. & Cler. velit Episcopum esse similem illustri persona, non tamen esse illustrem. Vocantur etiam persona egregie, ad quos, si testes esse velint, mitti debet instrumentum, ut in dominibus suis testimonium relendant, si velint, Gloss. in leg. Ad egregias, ff. de Jur. jur. Azor dist. cap. 17. quest. 1. prope fin. Dicuntur etiam (ut ait Clemens V. in Clem. 1. & pen. de Paenit.) Sandissimi Christi ligati exi-*

existunt, spirituales sunt patres, fratres, & Coepiscopi Papa, & columnae comprobantes Ecclesia, cap. 1. s. quæst. 8. cap. Accusatio, 2. quæst. 7. unde à Sacris Canonibus Reverendissimi appellantur in cap. Pralatum, 88. dict. & in cap. 1. 7. quæst. 1. & in cap. Generalit., 16. quæst. 1. ac in Sacris Imperatorum legibus Sanctissimi nominantur, ut in Auth. de Sanctissimis Episcopis.

Y en el tit. 2. gloss. 1. num. 5. valiéndose de autoridades de Santos, dice de los Obispos: *Hinc S. Ambrosius lib. de Dignit. Sacerdot. cap. 3. profitetur, nihil in seculo sublimius Episcopis reperiri posse, & nihil esse Episcopo excellentius. Et in cap. 6. ait: Episcopum oculorum in corpore, id est, in Ecclesia officium voluntarium accepisse, ut reliquum per ipsum corpus ducatum lucis habaret. Dionys. Areop. cap. 7. Ecclesiast. Hierarch. part. 2. Eum, & Scripturam Divinam Divinam Antistitem, & judiciorum divinorum interpretem vocat: Angelus enim est, inquit, Domini Dei, rerum omnium prepotens Sanct. Gregor. Nacianz. in Apolog. 1. de Fuga, ita ait: Quis ille est, qui veritatis Antistitem, ac propagatorem unius disculæ spatio, velut simulacrum ex Argilla fingit, illum inquit, qui cum Angelorum classe, atque ordine futurus est, qui cum Archangelis Deum celebrat, qui ad Supremum Altare sacrificia transmittit, simulque cum Christo Sacerdotio fungitur. Qui figuratum instaurabit, imaginisque creator, sit, & superno mundo opificem agit, & ut quod maius est dicam, Deus erit, aliosque Deos efficit.*

66 Y en la alegacion primera los buelve à adelantar à los Cardenales, diciendo en el num. 12. *Quinidem Episcopatum, non tantum dignitatem, sed culmen esse dignitatem videtur probare text. in exp. pen. ibi at culmina dignitatem, de Præbendis, quem ad hoc notat Gloss. verb. Dignit. in cap. 2. eod. tit. lib. 6. Et singularem dicit Barbatia, in cap. Dilectus, col. penult. de Offic. legati, & ad notabillem casum applicat Ripa lib. 2. Respons. cap. 16. majoremque esse ordinem, quam sit in Ecclesia Dei afferit, Gloss. verb. Episcopus in Proœm. lib. 6. Gloss. verb. de Episcopis, in cap. Quia periculorum, de Sentent. excomm. eod. lib. 6. Casan. in Catalog. Glorie Mundi, part. 4. confid. 25. inde afferentes rationem, quare Summus Pontifex Episcopum se appellat, at sacerdos Episcopos vocet fratres, quis fibi aequales: Cardinales vero, & Regis filios, juxta textum in cap. Quam gravis, 6. de Crimine falsi, tradunt Felin. in Proœm. Gregoriano, num. 1. Decius in cap. Cum venerabilis, num. 2. de Except. Cos. in Pragm. tit. de Numer. Cardinalium, Gloss. Cardinales.*

Tom. I.

Sin embargo, tan gran Doctor no se pudo encontrar, y entendido bien, nos dexó gran puerta para la concordia, y no se desvia un punto de la sentencia que ya pusimos de los Theologos, porque distintamente distingue el Orden Pontifical de la jurisdiccion, deixando siempre desembazado lugar, en que quepa la preeminencia de la Dignidad Cardinalicia. Dixo en el capitulo 6. del tit. 1. de su Pastorala, num. 3. estas palabras: *De primo scilicet Summo Pontifice, quod Episcopus sit, constat ex iis, que notat Glossa in verb. Episcop. in Proœm. 6. tunc quia licet alia dignitates in Ecclesia sint, quod jurisdictionem Episcopali majoris, nullus tamquam Ordo Episcopali maior, vel aequalis reperitur, notat Gloss. in verb. Pari, per text. ibi in cap. In novo, 21. dict. Et docent Soto in 4. dict. 24. quæst. 2. artic. 4. conclus. 2. Enriq. in Summ. lib. 10. cap. 7. §. 2. & cap. 25. §. 1.*

Y mas claro, disputando de la misma precedencia en el cap. 4. del lib. 1. de Jure Ecclesiastico, en el num. 25. *Nec inconvenit, quod Cardinales, quoad officium digniores sint Episcopis, quoad dignitatem vero per respectum ad ordinem, minores habeantur; quia sic Archidiaconus, de jure communis dignior est Archipresbytero, propter officium; & tamen in ordine minor habetur, Gloss. & verb. Subesse, in cap. 1. de Offic. Archidiacon. Felin. in Rubr. de Major. & obedient. Boer. de Author. Magn. Concil. num. 73.*

Esta altissima dignidad de los Cardenales no estaba antigamente tan en su punto, ha ido creciendo en estimacion coa los grandes privilegios, que justamente han ido obteniendo de la Santa Sede; ni estaba su Dignidad tan conocida, pues hasta el tiempo de Bonifacio VIII. no tuvo Obispo que quisiese admitir Capelo, juzgando, que seria caer de mas alta Dignidad. Asi lo dice el señor Solotzano de Indian. gubernat. lib. 3. cap. 7. num. 3. y trae 71 gran numero de Doctores que lo dicen. Mauricio de Alced. de Præcellent. Episcop. dignit. cap. 8. à num. 33. disputa la question de esta mayoria; y aunque distingue el orden de la Dignidad, se cierra en romper por todo, y lleva por opinion, y la defiende con tenacidad, que en uno, y en otro exceden los Obispos. Trae para ello muchos argumentos, y textos, Grafis tom. 2. lib. 3. cap. 27. num. 17. se bebió la doctrina del Cardenal Torquemada, y llegándose al otro extremo, no distingue la Dignidad, y el Orden en los Obispos; pero mi sentencia reside en medio, y como este libro es todo paz, mejor estamos entre los dos.

Nu 2

Yea.

- 73 Veamos aora algunos de los privilegios que gozan los Señores Cardenales, y hagamos conferencia de ellos, à los de los señores Obispos, que los que fueren fieles, no deben embidialos; porque la Dignidad altíssima Cardinalicia, es muy benemerita de la Iglesia; y debieramos los Obispos agradecer mucho à su Santidad, que les haga este favor.
- 74 El Doctor Agustín de Barbosa de Jure Ecclesiastico lib. 1. gafta todo el capítulo 4. especialmente desde el numero 33, en hacer un padron de los privilegios, que gozan los Cardenales. No los diremos todos, pero examinarémos algunos. En el numero 32. dice, que es gran privilegio no hacer el juramento de fidelidad, que hacen al Papa los Obispos, quando se confagran. Notaron tambien este privilegio otros, Tusclus tom. 1. littera C. concluy. 100. num. 5. Hostiens. & Butt. in cap. Antiqua, de Privileg. Roman. cons. 498. Barbosa quem citat, & impugnat Mauricio de Alcedo ubi supra, cap. 1. lib. 1. n. 14. §. Non enim, & alii nonnulli.
- 75 Pero en materia de este privilegio dice mucho el dicho Alcedo; y aunque los Obispos deben de tener por gran parte de su honor en el juramento de fidelidad, así por el gozo que dà à un corazon Catholico, y à un alma religiosa professar el rendimiento à la primera Silla, como porque se añade merito à las obras: Con todo esto es necesario salir al caso, por la razon que dàn algunos Doctores, que asisten à otra parte. Hacen à los Obispos tan apartados de su Santidad, que à ese titulo puede tener lugar el juramento. Y como quiera que nadie es buen Juez en causa propia, no quiero decir mi sentencia. Contentome para este punto con la de Mauricio de Alcedo en la primera parte del libro primero ya citado, capit. 1. de Episcopatus origine, num. 14. pagin. 1. dice estas palabras: *Non enim illa facit ratio à Barbatis, & post eum ab aliis Doctoribus assignata: nam p[ro]p[ter]ea de causa non jure se fit letitatem Cardinales, quia pars corporis Pape sunt, n[on] videatur à se ipso exigere fidelitatis juramentum: Et quod Episcopi ob id jurant, quia pars corporis eius non sunt: Corruit namque totaliter, ex eo quia falsum est dicere Cardinales non jurare fidelitatem Domino Pape, etiam si Episcopi non sunt; nam ex Ceremoniali Ecclesie Romana constat, & ex Manuele Rodriguez tom. 4. de sus Obras, capit 67. numer. 32. fol. mibi 98. & ex Vincentio Villanucio, de Statu Cleric. tractat. 41. capit. 1. numer. 40. & ex aliis, aliqua juramenta emittere dicet diversa modo, & forma, quam Episcopi & se obligari ad Ecclesiam Romanam tuendam; pro qua, si opus fuerit effundere sanguinem jurant. In cuius signum vestre utinatur purpurea. Filius ubi proximè, sed si Ecclesiam Romanam tueri, defendere, ac obedire jurant. Pontifex ipsius Ecclesie Caput in ipso juramento non comprehenditur. Ergo cum obedire, defendere, & venerari jurant, sicut Episcopi in sua consecratione faciunt. Neque ad hoc obstat, quod sint pars corporis ipsius, nam in re, que vinculum anima respicit, cuiusmodi est iuramentum, non possunt videri Papa, & Cardinales una, eademque persona; quemadmodum neque una anima, neque portio anime, sicut dicimus in filio, quia anima non est extraducere, sicut corpus. Glossa in capit. Quod verò, 32. question. 2. Gregorius Nizenus, lib. 2. de Anima, capit. 6. & sic iuramentum Cardinalium non est iuramentum Pape, quia iuramentum unius non est iuramentum alterius, capit. Veritatis, 14. de Jurs jurando, leg. Generaliter, 12. Cod. De rebus creditis, & jur. jurando singulariter, Tir. quellus in leg. Si unquam, Cod. de Revocandis donation. in princip. legis, num. 17. & si diverse persona sunt, bene poterunt jurare, licet membra Pape dicantur: Nam Episcopi pars corporis Pape sunt, capit. Significati, de Electione, ibi: Que vos cum Beato Petro, tamquam membro de membro habere, & Catholicci Capitis unitatem si vare declarent. Et ibi Baldus, & scribentes, Petrus Gregorius Synagm. fur. part. 2. lib. 15. capit. 3. num. 5. Lancellotus in Templo, lib. 2. cap. 2. de Cardinal. §. 3. de Excellentia Cardinal. num. 17. & nihilominus jurant. Idem faciunt Regis Consiliarii, & pars corporis Principis sunt, leg. Quisquis, 5. C. ad Legem Julian. M. funm. 1. num. 103. Joann. Gare. de Nobilitate, glossa 35. num. 4. & glossa 48. §. 3. num. 56. Et si patet quod nihil interfit, quod pars corporis Pape dicantur ad juramentum fidelitatem, ut revera (ut probatumus) jure, sicut Episcopi, licet dissimili stylo, & alia verbis, iuri serie, ut videre est in Ceremoniali Ecclesie Romane.*
- 76 Es privilegio de los Cardenales de la Iglesia Romana, no poder ser condenados, sin gran numero de testigos. Si es Diacono Cardenal, son necesarios veinte y siete; y si Obispo, setenta y dos. Sic Camill. Borrell. in Summ. Oam. Decis. tom. 2. titul. 5. numer. 74. & 78. Hostiens. & Joann. Andr. in capit. Licet universis, de Test. per text. in capit. Praeful. 2. quest. 4. Menoch. de Praef. lib. 2. pref. 80. numer. 2. Barbosa de Jure Ecclesiastico, lib. 1. capit. 4. numer. §1. Sebastianus Caesar. in

Relect. de Eccles. Hierarch. part. 1. distin. 78 putation. 2. numer. 6. & alii. Pero mucho de este privilegio deben al Obispado los Cardenales: porque los testigos que van à decir de 27. à 72. se les añade à los que son Obispos, solo porque lo son.

Es privilegio de los Cardenales cuidar mucho la Iglesia, de la indemnidad de sus personas: Y ay contra los que los hieren, persiguen, ó injurian, gravíssimas penas, capit. Fœlices, de Pcenis, lib. 6. De quo Doctores multa Pater Molina, de Justitia, & Jur. tom. 4. tractat. 3. disputat. 65. Tusch. conclu. 100. numer. 37. Farinac, in Praxi 80 Criminal. part. 5. quæst. 112. num. 75. Y este privilegio no falta à los Obispos, de quo Baronius ann. Domini 1074. Leo in Thesaur. part. 3. cap. 7. numer. 48. Petrus Gregor. Syntagm. lib. 17. part. 2. capit. 4. numer. 16. Zerol. in Praxi, part. 1. verbo Episcopi, num. 17. Cardinal. Thusch. litt. C. concl. 102. num. 2. Rebuff. in Prax. Beneficior. lib. 1. capit. 25. Gutier. Canonizar. lib. 2. cap. 30. num. 11. Alzedo ubi sup. cap. 7. à num. 13.

81 Es privilegio de los Cardenales no ser comprendidos en la sentencia de suspensión, ó entredicho, si no hace de ellos especial mencion. Sic Barbosa loco citato, numer. 69. adducens Alban. & Azorium. Pe- 82 ro Felino in cap. Quod superbis, num. 12. de Fide Instrum. y Alzedo loco citato, cap. 7. num. 5. dicen, que no se entiende este privilegio con los Cardenales que no son Obispos, y que le gozan los Obispos todos, aunque no sean Cardenales. Es expreso en Derecho, y dicenlo mil Autores, cap. Quia periculosum, de Sentent. excom. lib. 6. & ibi Geminian. cap. Si compromif- sar. S. Hujuſmodi de Elect. lib. 6. Enriq. in Summ. lib. 13. capit. 34. §. 2. littera V. & cap. 43. §. 5. litt. V. Azor Instit. Moral. p. 2. lib. 3. cap. 32. quæst. 8. Navarr. in Manual. cap. 27. num. 161. Matius de Censur. tom. 1. dipt. 10. lib. 3. cap. 5. vers. Sed quare po- test. Armilla, verb. Episcop. num. 10. Rie- cius in Prax. decif. 65. numer. 1. Speculat. tit. de Dispens. lib. 1. part. 1. §. 5. numer. 23. Rodrig. tom. 3. quæst. 65. art. 3. Si bien ay 83 algunas suspensiones, aunque muy pocas, sin excepcion, como lo dice Alzedo loco citato, num. 4. ad fin. citans Barbosam.

84 Es privilegio de los Cardenales llamarlos Eminentissimos; y aunque los Obispos no son Cardenales en la forma que ellos, en los pasados siglos los llamaban Eminentissimos, y Cardenales. Cardenales constat ex cap. Relat. & ibi Gloff. verb. Cardina- lis, 21. quæst. 1. cap. Pastoralis, 7. quæst. 1.

Tom. I.

De quo DD. Soto in 4. Sentent. distin. 24. quæst. 2. art. 4. col. 4. in fine, Garcia de Nobilit. gloff. 48. §. 3. n. 55. Siculus, de Praefat. part. 1. Bañica 1. numer. 25. Borgasius de Irregularit. part. 6. numer. 24. Lauden. de Card. quæst. 16. Lancel. in Templo, lib. 2. cap. 2. de Cardinal. §. 1. numer. 19. Alzedo de Praecl. Episcop. Dignitar. lib. 1. cap. 9. num. 11. Petrus Gregor. Syntagm. part. 2. lib. 15. cap. 4. num. 5. & alii plures. Que los llamaban Eminentissimos, sin fer Cardenales, patet ex Concil. Toletan. 8. cap. 4. & 7. con fer aſi, que es titulo que se daba al 85 Papa, text. in cap. Ad Eminentiam, de Sentent. excomm. tradunt Alzedo loco citato. cap. 10. num. 32. & Filefacus de Sacr. Episcop. cap. 9. §. 9. Y con ello crece el privilegio de los Cardenales, porque les apropiaron à solos ellos, lo que antes tocaba à otros. Titulos de su Magestad dan los Doctores, y los Derechos à los Obispos, digamos algunos. Sacrosantos, y santissimos; Authent. de Sanctissim. Episcop. collat. 9. Authent. Quomodo oporteat, §. Et illud etiam, collat. 2. capit. Cum Imperator, 85. dist. Agia, de Exhiben. auxil. 3. fundament. Garc. de Nobilit. gloff. 48. §. 3. n. 25. Bobad. in Polit. cap. 17. lib. 2. num. 10.

Llanan à los Obispos Serenissimos, 87 título de Reyes, y Príncipes; Clementin. in plerisque, de Elect. & Cardinal. ibi, num. 3. Probus in Addit. ad Praefat. Joan. Monachi in 6. decret. num. 4. Selva de Beneficiis, p. 1. quæst. 3. num. 2. Archidiac. in cap. Generaliter, 16. quæst. 1. Sicul. de Praefat. part. 1. Basíl. 1. num. 20. Casaneus in Cathalog. part. 4. consil. 25. Bologninus de Indulg. num. 21.

Es el Obispo igual à los Proconsules, 88 Covarr. lib. 3. cap. 20. num. 4. Es mayor 89 que los Prefidentes de las Ciudades. Sic Angel. Perusinus conf. 276. num. 2. Igualan- 90 fe à los Adelantados de los Reyes, y llama- fe Magistrado, y Pretor de la Ciudad. Sic Valenz. conf. 82. num. 65. & Gratian. Dis- cept. tom. 2. cap. 298. num. 4.

Llamafe el Obispo Prefecto, Pretorio, 91 y assimilaſele mucho. Nota marginalis in cap. Quamquam, 2. quæst. 7. leg. Episcopale, 9. C. de Episcop. audient. & ibi Baldus, n. 1. leg. Ad similitudinem, C. de Episcop. & Clericis, Gloff. in leg. unic. ff. de Offic. Praefect. Praetor, v. 1. Judicatur, Barth. in Rubric. ibi duo pundi, Jaffon in leg. 1. ff. de Officio ejus, num. 15. Lopez in leg. 66. tit. 5. part. 1. & in leg. 11. tit. 5. part. 3. Bo- badilla lib. 2. cap. 15. num. 15.

Al Obispo lo llaman Presidente de la 92 Provincia, y grande Magistrado de ella,

426 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- cap. Placuit, 6. quæst. 3. glof. in cap. 1. de Offic. ordinar. verb. Judicare, glof. in leg. Illicitas, ff. de Offic. Præsidis, Bald. in leg. Sive pars, cap. de Dilationibus. Thusc. lit. E. concl. 25. 1. num. 14. Boer. sup. part. 2. cap. 5. num. 6. Sebasf. de Medic. Bobad. Garcia supra Mastril. de Magistratib. lib. 3. cap. 10. num. 389. tom. 1.
- 93 Dixo lo tambien Mauricio de Alzedo en el lugar citado, è infiere de aí , que las Justicias deben á sus puertas arimir las varas: *Ex quo infero* (dice en el numero 52.) *quod quemadmodum coram Præside Provinciae Prætor Jusitiae Baculum portare nequit*, leg. final. ff. de Offic. Proconsulis, Cajan in Cathalog. part. 4. consil. 25. in fin. Bertachin. in tract. de Episcopis, part. 1. lib. 4. n. 5. Gratian. disceptation. tom. 3. cap. 467. num. 16. Sic neque coram Episcopo, qui Praeses Provincia dicitur, *Prætor Jusitiae Baculum portare non debet*, precipue quando ejus dominum ingreditur, ut in multis civi atibus observatur.
- 94 Pudiera gastar gran tiempo en referir los privilegios de los Cardenales , y en conferir con ellos los que tienen los Obispos ; pero era embeber en esto solo el libro entero. Lo cierto es, que los Eminensissimos Cardenales tienen algunos tan propios suyos, que les tocan á ellos solos: Y los que tienen los Obispos , se estienden á ellos por especial indulto. Sic Layman, in Theolog. Moral. lib. 1. tractat. 5. part. 3. cap. 2. num. 1. in fine , Barbos. loco citato, numer. 77. Y aunque es verdad, que la Dignidad altissima de los Cardenales goza de tantas prerrogativas oy , no fue siempre así : que como es mucha su antiguedad , y en aquellos siglos primeros no fueron tan célebres, y tan conocidos, y ni la primera Silla tenia su cabal grandeza ; no es digno de admiracion , que no tuviessen los Cardenales todo el lleno de su autoridad. Bonifacio VIII. los honró mucho : De que motivó Calvinlo los desatinos que escribió contra la autoridad de el Colegio Sacro , sin advertir , quando el Herege les quitó la antiguedad, quantos siglos antes de lo que pensaba él , era esta Dignidad conocida en la Iglesia , y venerada. Y como en los tiempos anteriores no eran sus privilegios tales, ni avian escrito tanto los Doctores , se desdenaban los Obispos de ser Carderales. Y aunque hablè ya en este punto , tengo de poner aqui lo que dice Alcedo , para que conozcan los Obispos la alternacion de los tiempos , y se vea la rudeza de los pafados siglos , en que no alcanzaron los Prelados el justo aprecio del Senado Sacro
- Cardenalicio. Habla de esto este Autor en el capitulo 1. del primero libro , en el numero 44. donde aviendo dicho , que Bonifacio VIII. comenzó à poner en el lugar debido la magestad del Colegio , dice estas palabras : *Licet tunc eorum crescit auctoritas, quo tempore, & Clementis V. Cardinalari Episcopi nollebant, nè viderentur ad inferiorum gradum descendere*: O idem Bonifacius VIII. erubetebat , quandò Episcopos in Cardinales eligebat , quia eos faciebat descendere , & tunc per adoptionem Cardinalatus, Episcopatus non vacabat. Expressè Geminianus in capit. Cum aliquibus , num. 7. in fine , de Rescriptis , lib. 6. Zerola in Prax. Episcop. part. 1. verbo Episcopus , numer. 15. Petrus Gregor. Syntagma. part. 2. lib. 15. capit. 4. numer. 4. Guilielm. Rodean. de Simonia , capit. 18. num 4. Gambarin. de Offic. & Potest. legat. lib. 7. num. 123. fol. mibi 222. Illescas lib. 4. Histor. Pontific. cap. 30. in Vita Eugenii II. fol. mibi 298. ibi : Solo quiero advertir , que antiquamente se tenta por tanto mayor , y se estimaba tanto mas la Dignidad Episcopal , que la de los Cardenales , que ningun Obispo tomara Capelo , aunque se lo dieran. Antes de ordinario , de Cardenales venian á subir á ser Obispos , y en el punto que uno venia á ser Obispo , dexaba el Cardenalato , como Dignidad mucho menor.
- Pongamos por ultimo privilegio del 98 Colegio Sacro , la Purpura , y el Birrete rojo , aunque se enoje conmigo el Doctor Alzedo , como se enojó con Barbacia , à quien refuta en aquel capitulo primero , desde el numero quarenta y siete, hasta el cincuenta y ocho ; y concluye el capitulo con estas palabras: *Quia vestis elegans, sublimiorum, vel inferiorum hominem non facit, sed Dignitatis, ac virtutis celsitudo, leg. Humilem , cap. de Incestis. & in utilib. Nuptiis , leg. Nemo vice. Cod. de Vestibus, & Hol. lib. 11. At dixit Seneca; quod quemadmodum stultus est, qui equum emperatur, non cum inspicit, sed sellam ejus, & frrena: Sic stultissimus est, qui ex veste hominem astimatione tradit Lucas de Penn. in leg. 2. capit. De vestibus , Hol. lib. 11. Felicitus Contelorius , de Precedentia Religionis Predicatorum, quæst. 1. numer. 4. Didacus Perez in leg. 1. tit. 1. lib. 4. Ordinum , vers. Per vestes autem.*
- Pero este Autor no tuvo razon de hacer poco caudal de aquella prerrogativa , ni de gastar tanto tiempo en la modestia de nuestras vestiduras , atribuyendo lo moderado de ellas á la reformacion de nuestras vidas , y al exemplo que afectamos

mos para reprimir el Clero , porque à los Obispos no les es lícita la Purpura ; con que se vè , que el no usarla no es modestia . Y en los Cardenales aquella sagrada vestidura es misterio , no gala . Dice el color la encendida caridad con que están obligados à derramar su sangre por la Iglesia , con mas especial obligacion que qualquier otro Orden , ó Dignidad . En estos privilegios tan justos holgara yo que tuvieramos grande gozo los Obispos , imitando en esto à los Bienaventurados , que el que tiene menos meritos , crece en gloria accidental de lo que le excede el otro : pero la embidia se ha hecho tan gran lugar en el mundo , que ay muchos que lloran la felicidad agena , y tienen por agravio , que hablen bien del vecino : esto bien pienso yo que no es muy nuevo .

En el Cielo se vieron Angeles embidiosos , y naciò con Cain la embidia de su hermano Abél . Quantos se marchitan con agenas alabanzas ! Ay de esto una gran probanza en la Sagrada Escritura . Mordiale à Saul el credito de David . Celebraron las damas de Israel la muerte de Goliat , y en medio del triunfo del vencedor cantaban las doncellas esta letra : *Saul percusse mille , & David decem millia .* Desperto la embidia à Saul ; y viendo que preferian el vassallo al Rey , comenzò à cabecerar , y decir : *David dederunt decem millia , & mihi mille dederunt ? Quid ei supereft , nisi solùm Regnum ?* Nueve mil veces me lo llegan a adelantar ! Què resta para que lo hagan Rey ? Conociò bien lo que en los Reyes importa la valencia : porque si huviessen de elegirse , solo se huvieran de elegir los mas valientes . Comenzò Saul à aborrecer à David , porque no ha menester mas causa la embidia , que una alabanza agena . El Príncipe Jonatás amaba mucho à David : haciale buen tercio con el Rey ; y como su mala voluntad tenia en su embidia la raiz , podia poco el Príncipe con él . Fuese Saul à una casa de placer , y quiso saber David de Jonatás , como estaba con él el Rey ; y dixole el Príncipe : *Loquar de te ad patrem meum , & quodcumque videbo , nuntiabo tibi .* Hablaré de ti à mi padre , y diréte lo que viene . Lo que viene ? No fuerá mejor lo que dice ? Porque si él le avia de hablar , su padre le avia de responder ; y lo que se responde , no se vè , sino se oye . Ya huvo quien dixerá , que fue esto aludir à la tyranica eminencia de la vista con que se arrojan los ojos , quanto obran los demás sentidos ; *Vide quod olfactias ,* dixo à mi Padre San Agustin , ha-

blando de este punto . Mira què bien huele , y no huelen los ojos , sino las narices . Mirad què bien suena aquella musica , y essa no es jurisdicion del mirar , sino del oír . Mirad què manjar tan bien fazonado , y la fazon ha de regitratla el gusto , no los ojos ; y que en esa conformidad fue decirle : Yo te diré lo que oyere . Menos violenta explicacion es la que nos ofrece el original : *Ego loquar de te bone , & bona , trasladan muchos de él : Et quodcumque videbo , nuntiabo tibi .* Yo descubriré , quiso decir , el tinte de que está el corazon del Rey : no se me podrá esconder , si tiene dañada la intencion . Hablaré bien de ti ; y si aún tuyiere fuerzas la embidia , ella le faldrà à la cara . Mirare al semblante , que el mas disimulado , si está embidioso , no puede ocultar lo que le congoja el alma , las alabanzas del que emula . Es un tabardillo mortal , que saca al rostro las pintas . Yo estaré atento à verlo , y referiré todo : *Et quodcumque videbo , nuntiabo tibi .* He ponderado mucho para la embidia un Epicto que dió el Poeta à una de las tres parcas .

*Invidia , quem Lachesis raptum tristert de nova ,
Dum numerat Palmas , ereditat effe se- 103 nem .*

Fue Epitaphio para un malogrado mancebo , que a los veinte y siete años de su edad , dexando el mundo en grande desconfuelo , acabò su curso : y dice , que la parca , recorriendo sus victorias , juzgó , que tantos triunfos no cabian en tan pocos años . Aora se entenderá la palabra que no se entendia , *Invidia .* Llamaia embidiosa , porque á solo titulo de aver triunfado mucho , le quitó la vida : por ello se la queria quitar Saul à David , porque apoderada la embidia del triunfo , que le celebró Israel por la victoria de Goliat , le pareció mucho triunfo en la tierna edad de un mancebo : y un animo embidioso , con las alabanzas agenas fuele transformarse en verdugo . Muchos privilegios tienen los Cardenales , y muchos los Obispos ; no tienen que embidiarle los unos à los otros : y pues deben ser tan santos , como piden sus altissimas Dignidades , lean con gusto à los Escriptores , y alabe à Dios cada uno con las alabanzas de el otro .



ARTICULO IV.

En què se distinguen los Obispos de los Patriarcas, y de los Primados?

SUMARIO.

- 1 Los Obispos, Patriarcas, y Primados, en quanto al Orden son todos iguales.
Que el Obispado no es Orden, diceron algunos.
- 2 Los que sienten que el Obispado no es Orden de por si, se fundan en que son siete los Ordenes que reconoce el Derecho; y que si el Obispado lo fuese, serian ocho.
- 3 Respondese à este argumento.
- 4 Tambien se fundan, en que todos los Ordenes de la Iglesia se instituyeron para dar algun poder en orden al Santissimo Sacramento del Altar, y les parece que no ay esto en el Obispado.
- 5 Respondese à este argumento, y pruebase con evidencia la grande trabazon entre el Obispado, y los Sacrosantos mysterios del Altar.
- 6 Pruebase esta vecindad con unas admirables palabras del Papa Leon.
- 7 El texto de este Pontifice, dice Navarro, que habla con tanta claridad, que no sabe quién se pueda responder à él.
- 8 El mismo Navarro trae otro del S. Concilio de Trento; y dice, que habla con tanta claridad, que no admite interpretacion.
- 9 Que el Obispado sea Orden Pontifical, se prueba bien.
- 10 Ay quien diga, que el Episcopal no es Orden por extension, sino por si distinto del Sacerdocio.
- 11 Grandes Doctores dicen, que el Orden del Obispado, y del Sacerdocio, fueron instituidos por Christo Señor nuestro en diferentes tiempos.
- 12 Barbosa, y otros Doctores que cita, dicen, que el Orden Pontifical imprime carácter distinto del que imprimió el Sacerdocio.
- 13 Entre los Obispos, Patriarcas, y Primados, no ay distincion en el Orden Pontifical. Todo lo que estas Dignidades tienen de mas que el Obispo, es de Derecho humano.
- 14 Algunos textos parecen que dicen, que los Patriarcas, y los Primados son de Derecho Divino; pero banse de entender, no por la jurisdiccion, sino por el Obispado.
- 15 Los Diezmos, por el lado de la congrua sustentacion de los Eclesiasticos, se deben de

Derecho Divino; pero la particion es de Derecho Humano.

- 16 Dudase en què se distinguen los Primados de los Patriarcas.
- 17 Ay quien diga, que son una misma cosa, y que solo en el nombre se distinguen el Primado, y el Patriarca.
- 18 Etymologia que da San Isidoro, referido en el Derecho, de la palabra Patriarca. Patriarca fuena tanto, como Principe, ó Padre de los Padres. Refierense Doctores, y Derechos.
- 19 Hablando propria, y estrechamente reconoce el Derecho quatro Patriarcas solos. Los quattro Patriarcas tienen su precedencia, como aqui se nombran, el Constantinopolitano, el Alexandrino, el Antiocheno, y el Gerosolymitano.
- 20 Doctores, y Derechos, que hablan de los quattro Patriarcas, y de sus precedencias.
- 21 El Papa tal vez se computa entre los Patriarcas.
- 22 Es el Papa Padre, y Pastor de los Patriarcas todos, como lo es tambien de los Obispos, aunque se llame Obispo, y Patriarca. Enseñan esta superioridad del Papa contra los Hereges grandes Doctores.
- 23 Siendo Fé Catholica, que excede el Papa los grados todos, las Dignidades, y jurisdicciones de la Iglesia, solos los Hereges dudan, si excede á los Patriarcas.
- 24 De las impías competencias que ha querido intentar la Silla Patriarcal de Constantinopla, con la Cathedra universal Romana remisive.
- 25 La Silla Patriarcal de Constantinopla ha ganado privilegios de los Pontifices para preceder á todas las demás Patriarcas. Refiere la raiz de la precedencia que tiene á las demás Patriarcas la Iglesia de Constantinopla.
- 26 El privilegio de mayoría, que tenia la Silla de Constantinopla, se le revoco en la 6. Synodo General.
- 27 Del Patriarca de Constantinopla, y de todos los otros en quien ese nombre se halla, habló latamente el Doctor Barbosa.
- 28 Son grandes los privilegios, y los favores que han recibido de los Pontifices las Sillas todas Patriarcales. Los Patriarcas no solo exceden á los Obispos, y Arzobispos en la latitud de su jurisdiccion, sino en que la exerceitan en ellos, como en verdaderos subditos. Salva siempre la suprema autoridad del Papa, les pertenece á los Patriarcas todos conocer de las causas mayores de los Prelados.
- 29 Fue privilegio de los Patriarcas poder con-

- causa deponer Metropolitanos, y Obispos.
 30 Este privilegio está ya abrogado por la nueva disposición del S. Concilio de Trento. Solo el Papa puede deponer los Obispos.
- 31 Antes que el Santo Concilio de Trento reservasse en los Obispos, para solo su Santidad, las causas dignas de disposición, los estaban quitadas por Derecho à los Patriarcas éssas causas todas.
- 32 Solian los Patriarcas preceder en presencia del Papa á los Cardenales, y á los Prelados todos de la Iglesia.
- 33 Este privilegio de los Patriarcas en quanto a los Cardenales, está abrogado.
- 34 Gran privilegio de los Patriarcas, y de los Legados á latere de su Santidad, vestirse como él: y que el caballo en que qualquiera de ellos sale, se aderezé con aquella magnificad que el del Pontífice.
- 35 Los Patriarcas son jueces ordinarios de todas las Provincias que se cuentan en sus terminos.
- Tienen jurisdicción ordinaria sobre los Metropolitanos, y sobre los sufraganeos de ellos.
- Pueden visitar las Iglesias de los unos, y los otros.
- Tienen poder para suplir las negligencias de los Prelados: y son jueces de apelación de las sentencias de ellos.
- 36 De ninguno de los demás Patriarcas se entienden las dichas prerrogativas.
- 37 Del Patriarcado de las Indias habla el Doctor Barbosa.
- 38 Todo Patriarca es Primado, pero no todo Primado es Patriarca.
- 39 Citanse muchos Doctores, que tratan de Primados, y de Patriarcas.
- 40 La competencia, que con la Iglesia de Toledo avia intentado antigüamente la Iglesia de Braga, en materia de la primacía, la ha resucitado agora Don Rodrigo de Acuña.
- 41 La Santa Iglesia de Toledo, Primada de España, tiene los privilegios de Patriarcal verdadera.
- Es éste privilegio de la Santa Iglesia de Toledo, indulto de Martín V.
- 42 El Arzobispo de Toledo, por favor de los Reyes de España, provisa de Obispos las Iglesias todas.
- 43 Los Arzobisplos de Toledo tenían antigüamente mas ancho el título: llamabanse Arzobisplos de toda España.
- 44 El Arzobispo de Toledo es Gran Chanciller de Castilla: y despues de la Real es ésta la Dignidad mayor.

N.º 1. Como los Patriarcas, y los Primados no exceden en el orden á los Obis-

pos, para que en el orden sean iguales, es necesario que assentemos lo que negaron muchos. Confiesa toda la Theología, que los Obispos tienen jurisdicción espiritual; y no pudiendo negar con razon una verdad católica, y tan asentada, como que confieren órdenes, y consagran Altares, ut constat ex cap. Per lec̄tis, verf. Ad Episcopum, 25. distinct. quebrando el axioma de las Escuelas: *Nemo dat, quod non habet*, dicen, que el Obispo no es orden: y como no hace Presbyteros, en quanto Sacerdote, porque á ser ésta la razon formal, todo ordenado ordenará, sino en quanto Obispo, si en quanto tal no tuviera orden, no dixeramos perfectamente, que cabalmente le daba; pero porque ésta razon tiene muchas respuestas, veamos la que tiene el fundamento de los Doctores que dizeron lo contrario.

Los que tienen que el Obispado no es orden, estiran en dos fundamentos solos: porque aunque forman muchos argumentos, todos se pueden reducir á dos. El primero, que los Derechos todos, y toda la Theología reconocen solo siete órdenes en la Iglesia, y que si fuese orden el Obispado, serían ocho. A que se responde, que cien veces dice la Escritura, que los Discípulos de Christo fueron setenta, aviendo sido setenta y dos. Y todos los Doctores llaman setenta á los setenta y dos Interpretes, porque el numero menor se incluye en el otro por regla general.

El otro argumento se forma sobre decir, que los ordenes todos de la Iglesia se encaminan á dar algún poder, en orden al Santissimo Sacramento del Altar, porque este sacrofanto sacrificio es á donde deben encaminarse todos los ordenes: y es cosa muy para admirar, que Doctores tan grandes no pondieren la grande trabazón que tiene con el Altar quien consagra el Ara, y hace al que dice Misa. Tiene mas conexión el Acolito con el Sacrificio. Quien tiene mas parte en el Sacerdote, el que le administra, ó el que le hace? No pudiera un Diacono administrar al Sacerdote solo? Pues no podrá decir Misa alguno, si no lo ordena el Obispo. Ay Ministros en la Misa privada? Qualquier lego puede administrar en ella; y ni sacerdote puede aver, ni Misa, si no tiene Obispos la Iglesia: luego bien se podrá decir, que se encamina su poder á el Santissimo Sacramento del Altar. Queda bien se colige del Papa Leon, que en el cap. 1. dist. 32. dice estas palabras: *Nec Subdiaconibus carnale conubium, nisi*

quidem conceditur, ut etiam qui habent, sint tamquam non habentes, & qui non habent, permaneant singulares, & innupti. Y mas abaxo: Quod si in hoc ordine, qui quantus extat a capite, id est, ab Episcopo dignum est custodiari, quanto magis in primo, vel secundo, tertio & suadendum est?

7 Texto es este tan claro, que dice Navarro en el num. 18. del capit. 22. de su Manual, que no ay que responder a él: Y traé otro del Santo Concilio de Trento, en la sess. 23. de Sacram. Ordin. cap. 4. y dice, que es tan expreso, que no puede admitir contraria interpretacion. Son las palabras del Santo Concilio estas: *Proinde Sacrosancta Synodus declarat, prater ceteros Ecclesiasticos gradus, Episcopos, qui in Apostolorum locum successerunt, ad hunc Hierarchycum ordinem praecipue pertinere.*

8 Y que el Obispado sea Orden, lo dice expresamente la Gloss. verb. Epifcop. in Proœm. Sexti, & ver. De Episcopis, in cap. Quia periculosis, de Sentent. excommiss. lib. 6. & verb. Sui ordinis, in cap. Quoties, de Purgat. Canon. & verb. Firmatis, in cap. Provida, de Eleæt. lib. 6. & colligitur, ex cap. Cleros 21. dist. ibi: *Ordo Episcoporum quadruplicatus est*, cap. Nullum 28. dist. Et DD. passim, Medina, lib. 1. de Coelibatu, cap. 16. Bellarmin. de Sacramento. Ordin. capit. 5. ver. 3. Durand. in Comm. ad Bullar. Coenæ, lib. 11. cap. 5. quæst. 2. num. 12. Barbos. de Jure Ecclesiæ, lib. 1. cap. 6. parum à principio, Felin. in cap. Eam te, num. 8. de Rescript. Zabarel. in Clem. 2. num. 12. de Ærate, & qualitate.

9 Y los mas de estos Doctores prueban de espacio, que el Obispado es Orden, no por estension, sino por si, distinto del Sacerdocio. Y que le instituyó Christo Señor nuestro à parte, y de por si, lo dicen muchos, Major. in 4. dist. 24. quæst. 1. Durand. ibid. 5. num. 9. Valen. tom. 4. disput. 9. quæst. 1. punct. 4. ver. Altera sententia, Petr. Soto, de Instit. Sacerd. lect. 4. de Sacram. Ordin. §. Ex his igitur, Conink, de Sacram. disp. 20. de Sacram. Ordin. dub. 6. num. 44. Vazquez tom. 3. in 3. part. disput. 40. cap. 4. Y fiente Abad in cap. Aqua, de Confec. Ecclesiæ, y con él otros muchos, que cita, y sigue Barbosa en el lugar referido, que el orden Episcopal imprime carácter distinto de el Sacerdocio.

10 Todo esto ha sido necesario, para que se entienda, que entre los Obispos, Patriarcas, y Primados no ay distincion en el Orden Pontifical: porque lo que ay de mas, solo es jurisdiccion y todo lo que el Patriarca tiene mas que el Obispo, es de Derecho humano. Sic Dionys. Paul. de Vera

quatuor Patriarchal. sedium erek. cap. 4. numer. 4. Rodoa. de Simo. menta. part. 1. cap. 16. num. 15. & Bursat. conf. 125. num. 45. volum. 1.

Y aunque es verdad, que ay algunos textos, que parece que dicen, que son de Derecho Divino, esas dignidades han de entenderse en quanto al Orden Episcopal, sobre que cargan: porque en quanto a este todos son iguales. Pero en quanto a la preferencia, jurisdiccion, y Prelacia los hicieron desiguales los Apóstoles. Y es buen exemplo el que ponen algunos en los Diezmos, los cuales, ut constat ex cap. In aliquibus, §. Ille quippe, de Decimis, respecto de la congrua sustentacion, se deben de Derecho Divino: pero la particion es de Derecho humano positivo. La quarta parte de la Mesa Capitular toca al Obispo: la otra quarta à los Prebendados; y en las restantes ay cien particiones, y ninguna de ellas es de Derecho Divino.

Ya hemos visto en què se distinguen los Patriarcas, y los Primados de los Obispos; veamos aora en lo que se diferencian ellos: Que son una misma cosa, dixeron algunos, que solo en el nombre se distingue el Primado del Patriarca. Sic Lançelot. Instit. Can. leg. 1. tit. 5. Casan. in Cath. Glor. mund. part. 4. conf. 9. D. Roderic. de Acuña in tractat. de Prim. Bracharen. Eccles. cap. 3. & facit text. cap. 1. & 2. disput. 99. & cap. Duo simul, de Offic. Ordinar. & Gloss. in cap. Coram, de Integrit. restit. auctorit. dict. cap. 1.

La palabra *Patriarcha*, quiere decir Padre, ó Princeps Patrum. Sic iſidorus relatus in cap. Cleros, ver. Patriarch. 21. distinct. Tusc. de Visitat. lib. 1. cap. 2. num. 9. Paul. Lancel. in Instit. Canon. leg. 1. tit. de Episc. §. Appellantur, Zech. de Rep. Eccles. tit. de Statu Reverend. Patriarch. Petr. Gregor. Syntagma, juris lib. 15. cap. 10. Gambar. de Offic. & pontef. Leg. à latere, lib. 2. numer. 11. Gonzal. ad Regul. 8. Cancel. gloss. 41. num. 13. Castal. in Pra. Sacrem. lib. 1. secc. 10. cap. 11. num. 1. Enriq. in Summ. lib. 10. cap. 29. §. 1. & alii.

El Derecho folio reconoce quatro Patriarcas, habiendo propria, y estrechamente, y tienen sus precedencias, como aquí se nombran: el Constantinopolitano, el Alexandrino, el Antiocheno, y el Gerosolimano, constar ex cap. Renov. & ex cap. Diffimilis 22. distinct. ex cap. Grave nimis, de Prabend. ex cap. Antiqua, de Privileg. & ex Extravag. Sancta Romana, de Eleæt. inter communnes, & tradunt DD. S. Antonin. in 20 Summ. part. 3. tit. 20. cap. 1. in princip. Guillelm.

llem. in Speculo juris, leg. 1. part. 1. tit. de Dispensat. in §. 8. Incip. sunt quoque, num. 1. & 2. Bettachinc. de Episc. in Praelud. n. 5. Paul. de Oriano in Repet. leg. 1. num. 23. ff. de Officio ejus, cui mandata est jurisdic-
tio, Gasp. Valafq. in Repet. leg. Imperium, num. 100. ff. de Jurisd. omnium judicum, Ludovic. Gom. in cap. Cum in multis, num. 92. de Rescript. leg. 6. Filiac. in Quæst. Moral. tract. 41. cap. 2. num. 35. Gonzalez gloss. 41. num. 12. Andr. Gambar. in tract. de Offic. & potest. Legat. à latere lib. 2. tit. de Variis ordinat. nominib. num. 13. & 14. & in repetit. Extravag. Julii II. de Simoniaca Papa elect. num. 131. Raim. Ruff. contra Molin. pro Pontifice Maxim. sub num. 14. pagin. 75. Joann. Monach. in cap. Fundamenta, num. 6. & ibi, Archidiac. num. 8. de Elect. lib. 6. Rebuff. in Concord. tit. de Collation. §. Siquis verò, verb. Patriarchalis, Rodulph. Cuper. de Sacrofancia Ecclesia, ad capit. Oportebat 79. dist. in §. Ad quem sensum, num. 16. & in §. Patet, num. 2. Flamin. Par. de Religiat. benefic. lib. 2. quæst. 1. num. 41. Joann. Paul. Lancel. in Instit. Can. lib. 1. tit. de Episcop. in §. Patriarchæ, Guillermo. Redoan. in tract. de Simonia mentali part. 1. cap. 16. num. 2. Anastas. Germon. de Sacrorum immun. lib. 3. cap. 1. num. 1. Marc. Anton. de Marfil, in tract. de Ecclesiast. reddit. part. 1. cap. 11. num. 16. Lancel. Conrad. in templo omnium judic. lib. 2. cap. 2. §. 3. numer. 2. cap. 3. & 4. Marc. Mant. in tract. de Concilio, num. 79. Azor Institut. Moral. part. 2. lib. 3. cap. 25. quæst. 2. Monet. de Conserv. cap. 5. Hieron. Gig. tract. de Residentia Episcopor. cap. ult. num. 8. Casan. in Cathalog. Gior. Mund. part. 4. consideracion 9.

El Papa tal vez se numera entre los Patriarcas, y poniéndole, como es justo, en el lugar primero, el que debe ser primero en todo, no se ha de presumir, que solo precede en el lugar, de la manera que el de Constantinopla a los otros tres Patriarcas, sino como Superior, y Prelado de todos ellos, como debe entenderse, quando con los demás Obispos se llama Obispo. Poniéndole con los Patriarcas, conféllamos su superioridad, y su primacia. Así lo enseñan contra los Hereges graves Doctores, Cardin. Bellarmin. in Controvers. Cathol. tom. 1. contr. 3. lib. 2. cap. 18. verf. Argumentum tertium, Turrian. in Schol. ad Can. 39. Concil. Nicen. Zech. in tract. de Roman. Pontific. heresi 3. respons. 17. Y siendo Fe Catholica, que excede el Papa los grados, dignidades, y jurisdicciones de la Iglesia, solo los Hereges tendrán duda,

en si excede a los Patriarchas: S. Cyprian. relat. in capit. Loquitur 24. quæst. 1. Paul. Grysal. in Decis. Cathol. fidel. verb. Papa, n. 4. & 10. & verb. Patriarcha, Casan. in Catalog. Gior. Mund. part. 4. confid. 6. Bald. in leg. reascripta, num. 7. C. de Precibus Imper. offer. & alii innumeris. De las impias competencias de la Silla Patriarcal de Constantinopla, con la Cathedra universal Romana, están llenos los libros, y las Historias: Quien quisiere ver mucho en poco, lea a Raymundo Ruffo, que escribió por el Vicario de Cristo contra la impia pluma de Carolo Molino, que se atrevió a poner igualdad entre la de Constantinopla, y la suprema Silla, contra quem dicit, Raymundo, pag. 19. num. 8. verf. Primatum, y ganó privilegio la Silla Patriarcal de Constantinopla, para ser la primera entre las inferiores al Papa, quando a instancia del Emperador Justiniano, como refiere Niceforo en el cap. 9. del lib. 17. de su Historia, Juan Papa, que estaba a la faz en ella, concurre con el Patriarca Epifanio, pero en un mismo Trono, porque en la eminencia de él se divisase la desigualdad. Y como Epifanio, aunque en mas bajo lugar, se sentó inmediato al Pontifice, de aí dicen algunos, que quedó este privilegio en aquella Silla, que entre las de los inferiores al Papa fuese la primera. Y esta preeminencia le confirmó en la 6. Synodo General, ut colligitur ex cap. Renovantes 22. dist. & in Authent. de Eccles. tit. in princip. verf. Ideoque Sancimus. De este Patriarca, de los otros tres, y de los otros todos, en quien este nombre se halla, habla Agustín de Barboza lib. 1. de Jur. Ecclesiast. cap. 6. fere per totum, y cita muchos Doctores, que hablan de ellos: Pero como solo toca a nuestro instituto averiguar, en qué precede el Patriarca a los Obispos, y en qué son mayores sus privilegios, gaftaremos en esto lo que resta del Articulo.

El primer privilegio es su mayor dignidad, su mas grande poder, y lo dilatado de su jurisdiccion: que esta no solo es superior a las de los Obispos, y Arzobispos todos, pero la exercita en ellos. Colligitur ex cap. Antiqua, ex cap. Exigir, & ex cap. Felicis, de Censib. lib. 6. Y salva siempre la suprema autoridad del Papa, a ellos pertenece las causas mayores de todos los Prelados, cap. 1. dist. 80. & cap. 1. in princip. 22. dist. & cap. Grave nimis, in fin. de Præbend. Esta es la raíz de la superioridad: todos los demás privilegios, aunque son grandes, no los hicieran tan conocidamente mayores.

432 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- 29 El segundo privilegio, y que tiene en el passado su raiz, fue, que pudiesen con causa deponer los Metropolitanos, y los sufraganeos de ellos, que estuviesen dentro de los terminos de sus jurisdicciones, cap. Mos antiq. cum gloss. 65. dist. cap. Quod suspecti, 3. q. 5. gloss. 1. in cap. Renovantes, 22. dist. Pero este privilegio está ya abrogado por el Santo Concilio Tridentino, donde se determina, que solo el Papa puede deponer Obispos, ut constat ex sess. 13. de Reformat. cap. 8. & ex sess. 24. de Reform. cap. 5. Y mucho antes del Santo Concilio estaba este privilegio ya acabado: sic Gambarin. in tract. de Offic. & Poteftat. Legati à latere, lib. 2. num. 16. & 18.
- 30 El tercer privilegio. Solian los Patriarcas preceder cerca de la persona del Papa, à los Cardenales, y à los Prelados todos de la Iglesia: y quando en concurrencia de toda la Corte Romana acompañaban à su Santidad, precedían à todas las Dignidades Eclesiasticas, y solo el Papa les precedía à ellos: sic Casan. in Cathal. Glor. Mund. part. 4. considerat. 9. adducens text. in cap. Constitutis, de Appellat. Abb. in cap. Antiqua, num. 6. de Cens. Hieron. Gig. in tract. de Resident. Episcopor. cap. 18. num. 7. Pero como dice Gonzalez ad reg. 8. Cancel. gloss. 41. num. 22. esta costumbre está ya abrogada, y nadie precede à los Cardenales de Roma.
- 31 El quarto privilegio, es comun à los Patriarcas, y à los Legados à latere, que se vestirse en la forma que el Papa, y que su caballo se le aderece con aquella magestad que se suele el del Pontifice: sic Gambar. dist. lib. 2. tit. 1. de Variis Ordin. nominibus, num. 21. Abb. Panormit. Hostiens. & alii in dict. cap. Antiqua. Y deixados otros muchos privilegios aparte, porque están abrogados los mas de ellos, y parte porque no toca nuestro instituto, hablaremos, no lo que queda, de solos aquellos que hacen al propósito.
- 32 Privilegio quinto. Ser Jueces Ordinarios de todas las Provincias que se cuentan en sus terminos, y tener jurisdiccion ordinaria sobre los Metropolitanos, y sus sufraganeos, y visitar sus Iglesias, dist. cap. Antiqua. Gonzalez d. gloss. 41. num. 26. Seise dict. disput. 4. §. 4. num. 3. Y suplir sus negligencias, cap. Cum ex officiis, de Praescript. Y que puedan apelar à ellos de todas las sentencias Eclesiasticas de sus Provincias, etiam omiso medio, salva siempre la jurisdiccion del Papa, y la reverencia de la primera Silla: sic Innocent. III. in dict. cap. Antiqua. Y este privilegio defiende

doctamente el Doctor Barbosa dict. cap. 6. num. 39.

De los demás Patriarcas habla largamente Barbosa en el cap. 6. ya citado. Resuelve, que de ninguno de ellos se entienden las prerrogativas de que hablan los Derechos, y los Doctores, sino de los cuatro solos principales. Del de las Indias, de su institucion, y su antiguedad, habla en el numero 43. Y de jurisdiccion no sé que pueda hablar; porque quando estuve en Madrid, nunca se la vi exercer.

Entre Primado, y Patriarca, como ya vimos, hallan poca diferencia los Doctores. Lo que colijo de ellos es, que estos terminos no son convertibles; porque aunque todo Patriarca es Primado, no todo Primado es en propiedad Patriarca. Barbosa en el numero 20. dice, que no hay diferencia; y al fin de él, se explica mejor: *At verò (dice) strictè loquendo, non omnes Primates verè sunt Patriarchæ; neque idem habent officium, eamdemvè autoritatem.* Sea ella del porre que quisiere, lo cierto es, que en la jurisdiccion exceden à los Obispos, y en el orden son todos iguales. De los Patriarcas, y Primados, demás de los Autores referidos, hablan los que se siguen. Dionys. Paul. de Vera quatuor Patriarchar. Sedium ereſt. Casan. in Catalog. Glor. Mund. p. 4. conf. 9. Marth. Ugon. in tractat. de Patriarc. præstantia, tom. 13. Greg. Lop. per text. in l. 9. verb. Primado, tit. 5. part. 1. Sebaſt. Cas. de Ecclef. Hierarch. part. 1. dist. 4. Scip. de Rubeis in Aphorism. Episcop. verb. Patriarcha. Rodolph. Cupers in reperit. cap. Oportebat, 79. dist. §. Papam, ita ex num. 40. & 5. Ad quem sensum, ex l. 16. Andr. Gambar. de Oficio, & potestate Legati à latere, lib. 2. in Rubr. de Variis Ordinari. nomin. ex num. 11. Joann. Paul. Lancel. in Institut. Canon. lib. 1. tit. de Episcop. in §. Patriarchæ. Petr. Gregor. Syntagm. Juris, lib. 15. cap. 11. Analtal. Germon. de Sacrorum Immon. lib. 3. p. 1. S. Antonin. in 3. part. tit. 10. cap. 4. Cutch. in Institut. Major. lib. 2. tit. 7. Didac. ab Alaba de Concil. part. 1. cap. 6. Narbona de Appellat. à Vicario ad Episcopum, part. 2. Lancel. Conrad. in Templo omnium Judic. lib. 2. cap. 3. Tusch. de Visitat. lib. 1. cap. 7. ex n. 9. Pelag. de Planctu Ecc. lib. 2. cap. 17.

De la diferencia entre Toledo, y Braga, en materia de la primacia, no hablo, porque no es materia que à este instituto le toca: lo que sé es, que quando juzgue esta controversia dormida, veo que la defiende el señor Don Rodrigo de Acuña, Ar-

ARTICULO V.

Si los Obispos deben preceder á los Nuncios de su Santidad, y si reconoce inferioridad su Ordinaria Jurisdicción?

SUMARIO.

- 1 Con el Papa nadie puede formar competencias:
- 2 Hacia milagros la sombra de San Pedro, por enseñar al mundo á reverenciar, aun la sombra del que es Vicario de Cristo.
- 3 El primero que se le mostró atrevido, fue el infeliz Simón Mago.
- 4 Notables palabras de San Maximo, contra ese tan descarado herejico.
- 5 Los Nuncios, y Legados Apostolicos, son vivos retratos de los Vicarios de Cristo.
- 6 Los Nuncios que embian los Pontifices á las Cortes de los Reyes, no son Legados á latere, si no Cardenales.
- 7 Lamanse Legados constituidos: y solian llamarse Apoyarios.
- 8 Dice la etymología del termino Apoyario.
- 9 Los que embia el Papa á casos particulares, no fueren llamarse Nuncios.
- 10 Los Nuncios tienen su autoridad del tamaño de las letras de su comisión.
- 11 La autoridad de los Nuncios, nunca es con perjuicio de la de los Ordinarios.
- 12 Encarga á los Nuncios el Santo Concilio de Trento, que en las apelaciones, estén inhibidos guarden la forma del Derecho Canonico.
- 13 El Supremo Consejo de Castilla amparó la jurisdicción de los Ordinarios, contra los Nuncios.
- 14 Notables palabras de Philipo IV. el Grande, Rey de España, en essa materia.
- 15 Autos acordados del Consejo Supremo de Castilla, en materia de Nuncios, y de Nunciatura.
- 16 Disposición del Derecho, en materia de honrar los Nuncios.
- 17 La obligación que ay de socorrerlos.
- 18 Justifica con razon el Doctor Barbosa la procuración de los Nuncios.
- 19 No se olvidó el Derecho de las expensas en los entierros de los señores Nuncios.
- 20 El Clero debe hacer la cofia para el oficio de la sepultura.
- 21 Deben los Prelados grande reverencia á los Nuncios.



Tom. I.

18 El lugar que se les debe à los Nuncios en las Iglesias. *Con* se han de portar los Obispos en las funciones Episcopales, presentes ellos? Del uso del Roquete, y la Muceta, y de las cortesías públicas, y domésticas. Cuanto los señores Nuncios llegan à sus Obispados, remisivo.

- N.º 1** **T**odos los puntos de competencia, sellan á vista de la Suprema jurisdicción del Papa: y no sin mysteryo hacia San Pedro milagros con su sombra. Fue significarnos á todos, que aviamos de reverenciar, aun la sombra de los Vicarios de Christo. El primero que se le atrevió en el mundo, y quiso competir con él, fue el desdichado simón, dedicador infeliz de la herética mancha Symoniaca. Quiso volar hasta el Cielo, por ponerle en el lugar mejor. Cayó, como legendó Lucifer, en castigo de su vana presumpcion; y dixo San Maximo en la homil. de los Santos Apóstoles Pedro, y Pablo, que fue derecha justicia, en quien contra San Pedro quiso tener alas, que te le quebrassen las piernas; y que quien se sube á las nubes, afectando preceder á la primera Silla, andra arrastrando en la tierra: *Tunc igitur Petrus velut vinctum illum de sublimi aere depositus, & quoadam precipitio in faxo elidens, ejus crura confregit; & hoc in opprobrium facti illius, ut qui paulo ante valore tentaverat, subito ampulare non posset: & qui pennas assumpserat, plantas amitteret.*
- 3** Los Nuncios, y Legados Apostolicos, son vivas imágenes de los Vicarios de Christo: solo les compite Simon Mago. Son la sombra del Príncipe de la Iglesia, tiene potestad para hacer maravillas; y quien no reverencia mucho los que representan á su Santidad, buelven al mundo la presumpcion diabolica de el hechicero Simon.
- 4** Los Nuncios que embian los Pontifices á las Cortes de los Reyes, no siendo Cardenales, no son Legados á latere (y qué sean estos Legados, diremos en el siguiente Artículo) pero es estilo de la Curia Romana ponerles en sus titulos, y ellos en las Bullas que despachan: *Cum potestate Legati à Latere, Specul. tit. de Legat. §. Sequitur, Ludov. Gom. ad Regul. de Infirmis recognat. quart. 3. Hostiens. in Sum. de Legato post. 1.* Y éstos señores Nuncios se llaman Legados constituidos, no emanados, cap. 6 Volentes, de Oficio Legati. Y el Nuncio se solia llamar Apochryfatio, termino Griego, que quiere decir Secretario; porque las embaxadas, y negocios de los

Nuncios, contienen casos secretos, cap. Septuaginta, 16. dist. & cap. Significasti, ubi Gloi. de Elect. cap. 1. dist. 94. Y en el Concilio Sardicense, cap. 7. ut refertur in cap. Si quis Episcop. 2. quart. 6. le llama *Praesbyter de latere*. Los que embia el Papa á caso particular, no suelen llamarle Nuncios, pero podránse llamar Legados, porque latamente usamos aquejor termino con qualquier a quien embia otro, leg. 1. & 2. ff. de Legationibus. La jurisdicción de los Nuncios, fera del tamaño que la traxieren sus titulos expressada: Y esta nunca la estiende su Santidad para que puedan turbar, ó impedir la ordinaria jurisdicción de los Obispos, porque expresamente contra lo que tiene ordenado el Santo Concilio de Trento sess. 23. de Reform. cap. 2. y se les encarga en la sess. 22. de Reform. cap. 7. que en las apelaciones, e inhibiciones, guarden el tenor, y forma del Derecho, in cap. Romana, de Apellar. lib. 6.

Por esta disposicion del santo Concilio de Trento, debió de gobernarse el Supremo Consejo de Castilla, quando amparó los Obispos de España en su jurisdicción, y mandó, que el Nuncio no se la turbasse, ni impidiese en materia del conferir las ordenes, ni las diese á sus domiciliarios. Y á los Obispos mandó, que no executasen las Reverendas que diese el dicho señor Nuncio, contra lo proveido por el dicho Consejo Supremo. Consta de las remisiones del titulo 8. del lib. 1. de la Nueva Recopilacion, nuevamente impresa en Madrid el año de 40. con las leyes que despues de la ultima impresion se han publicado por la Magestad Catholica del Rey Don Felipe IV. el Grande, nuestro señor; y son estas las palabras de la remisión: *A pedimento del Fiscal de su Magestad se proveyó en el Consejo en 27. de Marzo de 1619. que se diese provision, para que el Nuncio de su Santidad no dé Dimisorias, ni bag i Ordenes, so pena de expulsión del Reyno: Y para que los Obispos de estos Reynos no Ordenean en virtud de ellas, no se aviendo despachado en virtud de Testimoniales de las Iglesias, de cuyas Diocesis fueren, pena de las temporalidades, y naturalezas de estos Reynos, que ninguna persona, en cuyo favor se aygan despachado ó despacharen, use de los dichos Dimisoriales, so la misma pena. Y los Alcaldes de Corte, y qualquier Justicia de estos Reynos, acudan á la ejecución, y cumplimiento de lo contenido en este Auto, cuyo original está en el Archivo del Consejo.*

Y porque en toda esta obra, no podrá ocurrir otra vez á hablar de los señores Nun-

Nuncios, y es bien que aya noticia de lo que nuevamente se ha dispuesto en España, en orden à cosas de la Nunciatura, como à mí me toca el examinarlas, avré de referirlas. Están entre las remisiones referidas, al fin del dicho título 8.y sin quitarles una palabra, son en esta forma.

Aviendo visto, y reconocido en el Consejo las facultades dadas à Cesar Monti, Nuncio, y Subcolector General en estos Reynos, se proveyó en el Consejo Auto en 3. de Julio de 1630. limitando las facultades del dicho Breve, en quanto por él se inhibía al Consejo, y jueces por él nombrados, del conocimiento de las causas de los Expoliós, y que en ellas, y en las demás que tocassen á la Colecturía de la Camara Apostólica, no se recurriese por vía de fuerza al Consejo, Chancillerías, y Audiencias de estos Reynos, y por él se declaró no avia lugar el admitir el dicho Breve, en quanto a esto: y se mandó bolver al dicho Nuncio, anotandose el Auto á las espaldas del Breve. Y así se ejecutó, como consta del Auto que está en el Archivo. Aviendo muerto en esta Corte el Nuncio Campeche por el mes de Agosto del año de 1639. su Auditor pretendió, que podía continuar la jurisdicción, y aviendo dado Memorial á su Magestad, lo remitió al Consejo, y en él se consultó, que el Auditor no tenía jurisdicción ninguna, ni podía usar de ella, y así se ejecutó. Al tiempo que murió el Nuncio Campeche, se hallaba en estos Reynos D. Cesar Faquinet, Nuncio extraordinario, y presentó á su Magestad dos Breves Apostólicos, para que por tiempo de dos meses pudiese usar la jurisdicción, en la misma forma, y con las mismas facultades que tenía el Nuncio Campeche, porque aquéllos Breves no eran conformes á los estilos de estos Reynos, ni en la calidá, ni en la sustancia. El Nuncio Faquinet, antes de aversele bueito estos Breves, comenzó á usar de la jurisdicción el mismo dia, que fue á 16. de Septiembre de 1639. á pedimento del Fiscal del Consejo, se mandó dar Provision, para que el dicho Maestro D. Cesar Faquinet, Nuncio extraordinario de su Santidad, no usase, ni extrazase por aora la jurisdicción, y hasta tanto que cumpliendo con su obligación, y con la observancia que siempre ha avido en estos Reynos, exhiba las facultades, y comisiones, que dice tiene de su Santidad, y que se ayan visto, y reconocido por su Magestad, y por el Consejo bueltosele, para que use de ellas, con las advertencias, y modificaciones, que parecieren convenientes, con apercibimiento, que no lo batién-

do, se procederá á todo lo que huviere lugar de Derecho. Y por otro Auto se mandó notificar al Auditor, Abreviador, Fiscal, y demás ministros, y oficiales del dicho Maestro D. Cesar Faquinet, Nuncio extraordinario de su Santidad, que ninguno de los susodichos por si, ni en nombre del dicho Nuncio, ni en virtud de qualquier comisiones, que para ello pretendan tener, usen, ni exerzan por aora jurisdicción Eclesiástica en estos Reynos, ni hagan Autos, expediciones, ni otros ningunos despachos tocantes á la Nunciatura, así de gracia, como de justicia, ni tengan al dicho Maestro D. Cesar Faquinet por tal Nuncio de su Santidad, en quanto al ejercicio de la dicha jurisdicción Eclesiástica; y así los Eclesiásticos, como los Señores, lo cumplan, y no contravengan á ello en manera alguna, so pena de perdimiento de los temporalidades á los Eclesiásticos, y á cada uno de ellos que lo contrario hicieren, y de quinientos ducados para gastos de guerra contra infieles: y á los seglares de perdimiento de sus oficios, y bienes, y de que los unos, y los otros serán expelidos de estos Reynos: Y que lo mismo se entienda con los particulares, así Eclesiásticos, como Señores, que por qualquier título, ó pretexto, y en qualquier causa de justicia, ó de gracia, acudieren al dicho Nuncio, a su Auditor, Abreviador, Fiscal, y demás ministros, y oficiales, y presentaren Peticiones ante ellos, ó hicieren otros Autos, ó ganaren qualquier Breves, y Expediciones tocantes á la dicha Nunciatura, ó en qualquier manera le reconocieren por Nuncio de su Santidad, en quanto al ejercicio de la dicha jurisdicción: y en las mismas pases incurran los Abogados, Procuradores, Solicitadores, Notarios, Escritores, y demás personas que interviniéren en ello, aviendoles notificado, ó tenido noticia de lo mandado por este Auto. Y por otro Auto se mandó se despachten Provisiones de su Magestad, á los Corregidores, y Juzgados de las Ciudades, y Villas, cabezas de partido de estos Reynos, para que qualquier Bullas, Breves, ó otros Despachos, que pareciere avense despachada por el dicho Maestro D. Cesar Faquinet, Nuncio extraordinario de su Santidad, los tomen, y recojan por aora, y no permitan se use de ellos, y los embien originales al Consejo, con los Autos que se huvieren hecho en virtud de ellos, para que vistos en él, se provea lo que convenga: Y asimismo hagan notorio, y de parte de su Magestad, rucguen, y encarguen á los Obispos, y Arzobispos, y manden á los demás Jueces Eclesiásticos, y Superiores de las Religiones, no lo reconozcan por aora por tal Nuncio de su Santidad, en lo tocante á la jurisdicción Eclesiástica que sullen exercer los Nuncios Ordinarios, ni obedezcan sus letras, orde-

436 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

nes, y mandatos, ni otorguen para ante él las apelaciones, y demás recursos en los pleitos, y causas que penden, y pendieren ante ellos, con apercibimiento, que lo contrario haciendo, se procederá a lo que buviere lugar de Derecho, y a privacion de las temporalidades. Y asimismo se notifique á las Partes que litigaren ante los dichos Obispos, Prelados, y Jueces Eclesiasticos, y á sus Abogados, Procuradores, Sotituidores, Notarios, y demás oficiales de los dichos Tribunales, y Jueces, no acudan ante el dicho Nuncio, ni sus ministros, ni los reconoczan por tales al uso, y ejercicio de la dicha jurisdiccion, ni se valgan, ni usen de cualesquier Letras, Breves, Comisiones, Expediciones, ó otro qualquier genero de Despacho, emanado de la dicha Nunciatura, so pena de perdimiento de las temporalidades á los Eclesiasticos que contraviniieren á ello, y de quinientos ducados para gastos de guerra contra Infieles, y á los seglares, de privacion de sus oficios, y de perdimiento de bienes, y de que unos, y otros serán expelidos de estos Reynos: y así lo mandaron, y señalaron, y en ejecucion de los dichos Autos, se desfacharon Provisiones que se notificassen al Nuncio, y sus Oficiales, y se remitieron á los Obispos, Corregidores, y Superiores de las Ordenes, y se cesó en el Despacho. No se permitió usar de Bullas en derogacion de la primera infancia, ó para Jueces Eclesiasticos, fuera de estos Reynos de Castilla, y en qué forma se han de retener, y limitar. Auto del Consejo 66. fol. 1. de los pleitos, en que por via de fuerza del Nuncio de su Santidad vinieren al Consejo, en que se declare, que en conocer, y proceder hace fuerza, no se entreguen los Autos originales, sino solo traslado.

¹³ Auto 208. fol. 77. Hasta aqui los Autos Acordados del Consejo: prosigamos aora el punto comenzado de la autoridad de los señores Nuncios. La veneracion que se les debe á los señores Nuncios, no la omitió el Derecho. Hablo de sus honores al recibirlos, como á Vicarios del que lo es de Christo, cap. Accedentes, de Praefcript. Ni

¹⁴ olvidó la obligacion que ay de socorrerlos, y ayudarlos, cap. Cum instantia, 17. cap. Procuraciones, 23. de Censibus, de quo DD. Azor Instit. Moral. p. 2. lib. 3. cap. 42. quæst. ultim. veri Segundo, Surd. de Alim. tit. 4. q. 22. n. 10. Jul. Laborius de Indulg. part. 2. cap. 13. n. 48. Barbol. in Pastor. p. 3. alleg. 50. n. 234. in Luggdunensi impressione, & de Jure Ecclesiast. lib. 1. cap. 5. num. 14. Abbas conf. 26. Bellet. Disquis. Cleric. p. 1. tit. de Clerico debitore, f. 11. n. 11. &

¹⁵ 14. Y de la justificacion que tiene la Procuracion de los Nuncios, quando usan de su legacia, nadie puede dudar; porque estas

conciernen la utilidad publica, y el governo de la Iglesia, y las demás inferiores, que entran en parte de solicitud, han de socorrer la universal, & patet ex dict. cap. Accedentes, en aquellas palabras: *Quod omnibus imminet;* y de esto plura August. Barbos. dict. cap. 5. num. 15.

Y de las expensas para los entierros de los señores Nuncios, no se olvidó el Derecho, ni del lugar honorifico donde se deben depositar sus cuerpos: Uno, y otro apunto Julio Laborio, varon eruditissimo, tom. 1. Variar. Lucubrat. tit. 2. de Prisco, & recenti funerandi more, cap. 11. numer. 50. & cap. 16. num. 33. dice: Que han de enterrarse donde se entierran los Cardenales Legados, quando mueren en el camino, ó dentro de la Provincia de su Legatura, cap. Accedentes, de Praescript. capit. Praesertim, de Offic. ordinat. lib. 6. Y en el dicho numero 33. del citado capitulo 16. dice Laborio, que el Clero ha de hacer la costa, para el oficio de la sepultura, y trae el capit. Cum secundum, de 17 Prebend. Los Obispos deben hacerles á los señores Nuncios grande reverencia, y como para enseñarsela, hacen en Madrid á sus pies el juzcamiento de fidelidad: Yo le hice arrodillado sobre una almohada, en manos del señor Don Lorenzo Campeche, Nuncio á laazon de su Santidad.

El lugar que se les debe á los Nuncios 18 de su Santidad en las Iglesias agenas, y la gran decencia con que han de tratarlos, es punto largamente dispuesto en el Pontifical de Clemente VIII. libro primero, capitulo trece. Y de como se han de portar los Obispos, cerca de las funciones Episcopales, en presencia de los señores Nuncios, y Legados, de las cortesias publicas, y domesticas: del uso del Roquete, y de la Muceta en presencia suya, se habla altamente en el capitulo 4. de aquelle 1. libro.

ARTICULO VI.

Como deben portarse los Obispos con los Legados.

SUMARIO.

¹ Doctores que escriuen de los Legados.

² Tres diferencias de Legados, Emanados, Constituidos, Nacidos.

³ Los Cardenales, siempre que los embia el Pontifice, como son laterales suyos, se

- nombran Legados à Latere.
- 4 La jurisdiccion lateral, en la forma que se habla en los Cardenales, no se vé en otros Legados.
- 5 Los señores Nuncios no son Legados à latere, sino cum potestate à latere Legati.
- 6 Los Legados Constituidos, son los que no siendo Cardenales van à especiales causas, & à embazadas à Príncipes, ó Señorías.
- 7 Ay algunos Obispos que son Legados, no por especial comisión, sino porque la Legatio es anexa à su dignidad. Tíos son llamados en el Derecho Legati nati.
- 8 Es Legado nato el Eborecense en Inglaterra, y hace menzion el Derecho de él.
- 9 Esto tambien el Cantuariente, que es Pri-mado de aquel Reyno.
- 10 El Rhensemense en Francia, tiene la misma prerrogativa.
- 11 Goza de ella el Bituricense en la superior Aquitania.
- 12 Doctores que hablan de las tres diferencias de Legados sobre dichas.
- 13 Los Legados à latere, que llaman Emanados, siempre los elige el Papa consultado el Sacro Colegio.
- 14 Hase visto Subdiacono de la Sede Apostólica Legado à latere de la misma Silla.
- 15 Un Cardenal Diacono fue Legado à latere en la octava Synodo General.
- 16 El Eminentissimo Cardenal Nepote Barberino, sobrino de la Santidad de Urbano VIII. de buena memoria, entró en Madrid como Legado à latere de su Santidad.
- El Rey Católico Filipo IV. el Grande, recibió al Legado con la magestad, devoción, y grandeza que pudiera al Papa.
- 17 Echaron menos los laterales del Legado, que no le dió su mesa el Rey Católico.
- 18 Los Reyes de España a ningan Príncipe dán su mesa.
- No se la dió Carlos V. á Francisco, Rey de Francia, quando le tuvo en Madrid por su prisionero.
- Ni Filipo IV. viznieto suyo, quando despus de aver entrado disfrazado en su Reyno, le trató el Rey con pompa, y magestad Real.
- Diferentia traza para quitarle al Príncipe de Gales la melancolia que le daba, ver que no le daba el Rey la mesa.
- 19 Hacen juramento en su consagracion los Obispos de respetar, y obedecer los Legados.
- 20 En presencia de los Legados à latere, quedan obsecucidos los Legados todos.
- 21 Puede el Legado en su Provincia, todo lo que el Obispo en su Iglesia.
- 22 Los Legados à latere, sin especial comisión, no pueden absolver de los casos refer-
- Tom. I.
- vados à su Santidad.
- 23 El del Papa, y el del Legado, no son un mismo Tribunal, como sucede en el Obispo, y en su Provisor.
- 24 Ocho casos sobre los referidos trae el Doctor Barbosa, en que exceden los Legados à latere à todos los demás Legados.

DE los Legados ay escrito mucho: contentarnos hemoz con decir lo que nos hace al caso: y para lo demás, dar de los Escritores luz, para que lo reconozca el Lector. Andr. Barb. tom. 13. tract. Doctor. part. 2. pag. 131. Hermann. Kirchner, in speciali tract. de Legato, ejusque jure, dignitate, & officio. Enriq. in Summ. lib. 14. cap. 34. Scip. de Rubeis in Aphorismis Episc. verb. Legatus. Nicol. Garc. de Benefic. part. 5. cap. 1. Valer. Reginald. in Praxi fori piontent. lib. 30. tract. 3. n. 237. cum seqq. Azor. Instit. Moral. part. 2. lib. 5. cap. 27. cum sequentibus, Zerol. in Praxi Episcop. part. 1. verb. Legatus Apostol. Gregorius Lopez leg. 23. tit. 9. part. 1. Erasmo à Kochier de Jurisdict. ordinari. in Exemplos, part. 2. quæst. 2. Paul. Laym. in Theolog. Moral. lib. 1. tract. 4. cap. 7. §. 6. de Jurisdict. Legati, & novissimè Se-bast. Cæsar. in Relect. de Ecclesiast. Hierarchia, part. 1. disp. 3.

Los Legados del Papa son en tres diferencias: Unos que emanan, otros que se constituyen, y otros que nacen. Los que llamamos emanados, son los Cardenales, quando los envia el Papa, que como son laterales suyos, porque siempre le asisten, se llaman Legados à Latere, cap. Decreto, cap. Si quis Episcop. 2. quæst. 6. Y en ésta conformidad, dicen los Doctores, que por el mismo cafo que envia el Papa un Cardenal, se llama Legado à Latere, Gloss. verb. Legationes, in cap. 1. de Offic. Legati, & verb. Commissam, in capit. Excommunicatis, eodem titul. Erasm. à Kochier. de Jurisdict. ordinari. in Exemplos, part. 2. quæst. 2. num. 5. Pacian. de Probation. lib. 2. cap. 33. numer. 10. Se-bast. Cæsar. in Relect. de Ecclesiast. Hierarch. part. 1. disput. 3. §. 1. Sanctarel. Variar. resolution. quæstion. 2. numer. 8. Villadiego in tractat. de Legato, part. 1. quæstion. 3. Ludovic. Gomez ad Regul. de Infirmis resignat. quæstion. 3. post princip. Specul. titul. de Legat. §. Sequitur, numer. 1. & 2.

Y es tan Sacrosancta esta jurisdiccion lateral, que en la forma que reside en los Cardenales, no se estiende à los que no siendo Cardenales, son Legados à latere;

porque á estos les ponen una lista en su comision, con que se pueden distinguir. No les dice su Santidad, que los hace Legados á latere, sino *cum potestati Legati á latere*. Notaronlo algunos; y viendo el titulo podrán entenderlo todos, porque los señores Nuncios en sus Bullas no se nombran Legados á latere, sino despues de su nombre, y de la Provincia de su Nunciatura, añaden: *Cum potestate á latere Legati*. De quo Rochus tract. de Confuet. num. 323. Erasm. Kochier. de Jurisdic. ordin. in exempt. part. 2. quæst. 2. num. 6.

6 Los Legados, que llaman Constituidos, y se distinguen de los emanados, son como los Nuncios, que no siendo Cardenales van á hacer embaxadas á algunos Príncipes, ó Señorías, ó á especiales cautas; y de estos ya se ha tratado en el precedente Artículo.

7 Los que se dicen Legati nati, son aquellos que no son Legados por especial comision, sino porque la Legacia es anexa á su Dignidad: y de estos no ay muchos 8 Prelados en el mundo. Apuntaré los que he podido hallar. El Eboracense en Inglaterra, de quo in cap. 1. de Appellat. & in 9 cap. 1. ut lice pendent. El Cantuariense, que es Primado de aquel Reyno, cap. 1. 10 de Offic. Legati. El Rhemense en Francia, cap. Per venerabile, S. Verum, qui filii sunt legitimi, & cap. Dilicetus, penult. de 11 Filiis Præsbyter. El Bituricense en la superior Aquitania, cap. ult. de Majoritate, 12 & obedient. cap. Exposuit, de Dilat. Y de estas tres diferencias de Legados ay en los Doctores mucho. Glos. in cap. 1. de Offic. Legat. lib. 6. Gambar. in tract. de Offic. & potest. Legati á latere in initio, num. 7. & 8. Paul. Laym. in Theolog. Moral. lib. 1. tract. 4. cap. 7. num. 22. Nicol. Garc. de Benefic. part. 2. cap. 3. num. 3. Valer. Riginald. in Praxi fori pœnit. lib. 30. tract. 3. n. 237. cum seqq. Molin. de Justit. par. 6. Azor Instit. Moral. p. 2. lib. 2. cap. 27. statim in princip. quæst. 1. Flamin. Paris. de Resign. benefic. lib. 7. quæst. 13. á princip.

Este ultimo genero de Legados no es aora de nuestro instituto. Los constituidos diximos, que eran los señores Nuncios: y en el Articulo pasado hablamos de ellos: aora tolo resta hablar brevemente de los Legados á latere.

13 Según lo referido, los propriamente Legados á latere, que llamamos emanados; porque como naturalmente emanan de la presencia que asisten, los elige el Papa á su voluntad; pero es lo ordinatio confutar la persona con el Sacro Colegio; por-

que como es su autoridad tanta, y han de representar una tan sacrosanta persona, cap. 1. dist. 94. cap. Si ergo in fine, 8. q. 1. es justo que se confiera, y se consulten sus partes, argum. text. in cap. Novit. de His, quæ fuit a Prælat. Ya se ha visto Subdiacono de la Sede Apostolica Legado á latere de la misma Silla. Sic Symachus Papa in cap. 1. dist. 94. Y en la 8. Synodo General, ut constat ex cap. Andrianus, 93. dist. se vè, que fue Legado á latere un Diacono Cardenal.

El Eminentissimo Cardenal Nepote 16 Barbarino, sobrino de la Santidad de Urbano VIII. de buena memoria, entró en Madrid, como Legado á latere de su Santidad, y recibióle el Rey Catholico Filippo IV. el Grande, que oy vive, con la grandeza, y magestad que pedía su altissima representacion: y como su animo es religiosissimo, y tan humamente afecto á los Vicarios de Christo, mandó, que no se perdonasse demonstracion alguna en recibimiento de tan eminentre persona: y siendo la fuya tan soberana, que solo acostumbró salir á recibir un Rey, salió á recibir al Legado Cardenal: y aviendole dado el lado derecho, pico el Infante Carlos su caballo, y puesto al lado izquierdo del Rey Catholico, vino su Magestad á caer en medio, y el Legado en lugar muy eminentre, pues precedia al Serenissimo Infante. Hizole un altar, y todo el Clero, y Religiones le besaron la mano, reconociendo en él un retrato vivo de su Santidad: y afectóse mas grande demostracion, por ver que en ella se complacia al Rey. En orden á su regalo se abrió el Real Tesoro, y todo el tiempo que estuvo en la Corte, se le sirvió con la misma grandeza que se sirviera al Papa. Echaron menos algunos criados del Cardenal, que aviendole honrado tanto el Rey, le retirára la mesa, sin honrarle con ella un dia. Los Reyes de España, á ninguno dan tu mesa. Leanfe las Historias, y verás si Francisco Rey de Francia como alguna vez en Madrid en la mesa del Emperador. Pues no dexó de hacerlo Carlos V. porque le miraba como su prisionero, sino porque no quiso abrir puerta á prohibicion tan antigua, y no dexar grandeza tan señalada, como que los Reyes Catholicos no coman acompañados. No pudo el Principio de Gales tener en Londres el dia que se coronó, la grandeza que en Madrid. No le trató el gran Filippo IV. como á Principe heredero, sino como á heredado, y como á quien por ser hermano suyo emprendió negocio, que llamará temeridad, a no

17

ter

ser del porte que es el corazon del Rey : y sin embargo de todo , nunca comio en tu mœsa. Melancolizóse el Principe, sin pesar, lo que es romper una immemorial costumbre ; y el Rey , como discretissimo , dio medio para tener en fiel la autoridad del Principe , y lo sagrado de aquella larga costumbre. Llevole à Aranjuez ; y aviendo magnificamente regalado , salieron sobre tarde en el coche, midiendo el tiempo de manera , que el pedir de merendar no se juzgasse por afectacion. Paro su Magistrad , y preguntò si avian prevenido para dár al Principe de beber : dixeron los Camaristas , que no se avia hecho preventioñ ; pero que no faltaria que comer : y como negocio no prevenido , mandò el Rey arrojar los manteles en el prado , y con llaneza de campo sentò consigo al Principe , y merendaron los dos con señales notables de amistad. Saliò el Principe de su sentimiento , y el Rey del cuidado de no embiarlo sentido.

Bolvamos aora à tratar de algunos de los privilegios que tienen los Legados , remitiendo para los demás à los Doctores que arriba le referimos al Lector.

19 Es gran privilegio el juramento que hacen en su confagraciòn los Obispos , de recibir , y reverenciar los Legados , ut patet in cap. Ego N. de Jure jurand. porque en sus personas se reverencia , y acata la de la Cabeza mystica de la Iglesia.

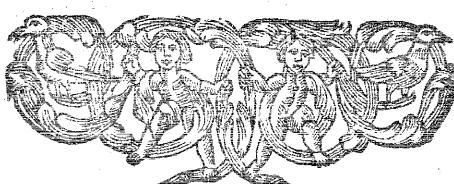
20 Es tan grande la autoridad de los Legados à latere : son sus privilegios de tal tamaño , que en presencia suya se obscurcen los Legados todos : y no solo no pueden exercer sus Legacias , pero ni ni siquiera las insignias de Legados , cap. Dicimque , 21. distinet. de quo speculat. in §. Sequitur videre , num. 4. de Legato : y esta mayoria no se entiende solo con los Legados , que llaman constitutos , sino con los natos: de suerte , que aquellos Obispos que nacen (digamoslo asi) Legados , por la an-

xidad que tiene la Legacia à su conflagracion , à vista del Legado à latere , queda su potestad no extinta , sino legada. Sic Stephan. Gratian. Marchia decisi. 29. num. 5. & Barbos. de Jure Eccles. lib. 1. cap. 5. Y lo que se comprime la jurisdiccion Episcopal en presencia de los Legados à latere , se ve en el Ceremonial de Clemente VIII. en los lugares referidos en el Articulo pasado , de quo Gratian. dict. decisi. 29. in princip. Fictiā. de Episcop. lib. 4. p. 1. num. 4. & plures alii.

Puede en toda fu Provincia , lo que el Obispo en su Obispado. Gonzal. ad reg. 8. Canc. glof. 25. num. 15. Chuc. in Insti. Major. lib. 2. tit. 5. num. 83. P. Sanch. de Matrim. lib. 8. disp. 9. num. 25. Nicol. Garc. de Benef. part. 1. cap. 5. num. 28. Mand. regul. 34. quæst. 50. num. 5.

Por la general comission no tienen los Legados de su Santidad poder para absolver de los casos reservados à la Sede Apostolica ; y para esto han menester otra comission especial , cap. Quod translationes , & ibi Glof. verb. Reservatae , de Offic. Legati. Coech. de Jurisdicç. ordin. in exemplis , part. 1. quæst. 3. num. 13. & part. 4. q. 3. num. 1. Nicol. Boer. tract. de Potest. Legat. de latere , num. 24. porque no son el del Papa . y el del Legado un mismo Tribunal , como el del Obispo , y Provisor. Narbon. de Appellat. Vicarii ad Episcop. p. 1. num. 153. Sbroz. de Vicario Episcopi , lib. 2. quæst. 175. num. 13.

La potestad de los Legados à latere es grandissima , y el exceso a los demás Legados es notorio. A ocho casos reduce Agustin de Barbosa , sobre los referidos , el tamaño de la mitad : y para cada uno gran numero de Doctores. Llamannos cosas grandes; y aunque esto lo es , no pertenece al intento principal. Vea à Barbosa el Lector en el cap. 5. del lib. 1. ya citado , y no tendrá mas que pretender.





QUESTION V. DE LA POTESTAD ORDINARIA, Y DELEGADA, QUE TIENEN LOS OBISPOS EN LAS CAUSAS DE LA FE, DE LAS CONCURRENCIAS EN ELLAS con los Inquisidores Apostolicos , por si, y por sus substitutos : y de la exemption de los Comis- farios , que no son Religiosos.

ARTICULO PRIMERO.

Si la potestad del Obispo en su Dioceſis , para las Causas de la Fe, es ordinaria, o delegada? Y si alguna de estas quedó extinta por la erección del Tribunal de la Santa Inquisición?

SUMARIO.

- 1 A los Obispos toca de Derecho Divino defender su Rebaño : Resistir la heregia , y arrancar la cizalla.
- 2 No bastaban solos los Obispos para tantos Lobos , y fue forzoso introducir el Santo Tribunal de la Inquisición.
- 3 La erección del Santo Tribunal no fue motivada de la flojedad , y negligencia de los Prelados , como le pareció al Inquisidor Eymerico.
- 4 Ni se ocasionó de su ignorancia , como dixo atrevidamente Flavio Cherubino.
- 5 El Doctor Peña habló con mucha modestia en este caso : y prueba , que el extirpar la heregia es de Derecho Divino en los Prelados.
- 6 La potestad ordinaria del Obispo , en materia de heregia , y causas de la Fe , tiene orden especial de como se ha de exercer , en qué cosa podrá el Inquisidor sin el Obispo , y al contrario.
- 7 Los Obispos en unas causas de la Fe , proceden como Ordinarios , y en otras como Delegados.
- 8 El Inquisidor Eymerico no reconoce ejemplos de jurisdicciones , sino sola la delegada en los Inquisidores Apostolicos.
- 9 Otros (aunque lo contradice Peña , Comendador de Eymerico) quisieron assertar , que era ordinaria su jurisdicción en las causas de la Fe.
- 10 Quando proceden los Obispos en causas de la Fe contra los Religiosos , ó otros exemptions , no proceden como Ordinarios , sino como Delegados del Papa.

11 Quando proceden los Obispos como Delegados, y citan un reo para cierta hora, y el Inquisidor para otra en un mismo dia, debe comparecer en el uno, y el otro Tribunal.



Los Obispos, y à su Sacrosanta Dignidad toca de lleno la defensa de la Fe. Y contra los Hereges, que llamo Christo Señor nuestro Lobos, armó él mismo los Prelados.

Pero como para tantos no baftaban solos, por ser sus negocios muchos: fue Divina ordenacion erigir un Santissimo Tribunal, para que en todas las Provincias Christianas huviese illustres, y santas personas, que sin perjuicio de la potestad ordinaria de los Obispos, à quien por Derecho Divino toca arrancar la cizña, y extirpar la mala semilla, no teniendo otra cosa à que atender, fuese sola su santa ocupacion, con autoridad del Vicario de Christo, y como illustres Delegados suyos, inquirir de las causas todas de la Fe: que por esto se llaman Inquisidores Apostolicos contra la heretica pravedad, y Apostasia.

2 Este fue el motivo de introducir la Santa Inquisicion, que aunque Eymérico en la tercera parte de su Directorio, no alegó en los Obispos sola la ocupacion, sino poca voluntad, diciendo: *Nam licet Diacones fani sint ibi pro Ecclesia sue oneribus supportandis multis negotiis, tam temporalibus, quam spiritualibus impliciti commode non possunt, quia nolunt aliis negotiis preferre fideli negotia, ut decaret. Quia ex causa de Inquisitoribus olim providit multum consulte Ecclesia Sacrosancta.*

4 Con que diò ocasion à que Flavio Chelubino en el segundo tomo del Bullario, en el Schol. segundo de la constitucion primera de Pio Quinto, hablasse tan poco modesto, que apadrinandose con Simancas, por tener complice en la culpa, atribuyó la institucion del Santo Oficio à la ignorancia, y descuido de los Prelados. El Doctorissimo Peña hablo mas religioso, aunque no se apartó del todo del Inquisidor Eymérico, à quien iba comentando:

Graves ergo (dice en el Comentario treinta y dos de la tercera parte del Directorio, littera C. §. Nam) Episcoporum occupationes causam dederunt Summis Romanis Pontificibus, ut soli fideli negotio certos Júdices constituerent. Cum Eymérico sentit Simancas de Catol. Institution. titul. 25. num. 4. Episcopatamen hanc fideli causam imprimis tractatur erant, cum jure Dicino eis incumbat

Lupos rapaces, hoc est. Hæreticos ab oculis Domini arcere, gravissimas penas subiuri, nisi ita faciant; De qua re extant antiquissima Conciliorum Decreta pénitus animadvertisienda: In Concilio Milevitano, capit. 25. in Concilio Lateranensi sub Innocentio III. capit. 3. in Concilio Tolezano, capit. 24.

Y de esta jurisdiccion Ordinaria de los Obispos, probando, que es de Derecho Divino, habla Conrado Bruno, peritissimo Jurisconsulto, à quien hizo celebre su libro de Legationibus, lib. quart. de Hæreticis, capit. 1. Peña in Questionibus supra Prædicti. Ofic. Inquisit. quest. 1. Comment. 50. ad Questionem primam Eymericæ. Y en este Commentario primero, à essa question prima, de las ciento y treinta de Eymérico, lo dice Peña por estas palabras: *Duo sunt genera iudicium in causa fideli ordinarii, ut Summus Romanus Pontifex, & Episcopi locorum, qui cum ordinantur, seu consecrantur jure Divino in Hæreticos accipiunt potestatem, & jurisdictionem.*

Esta potestad ordinaria del Obispo en 6 las causas de la Fe, tiene sus limites hasta donde ha de llegar, sin el Inquisidor: Porque sin embargo de la institucion del Santo Oficio, se queda Inquisidor Ordinario, capit. Multorum, in princip. de Hæretic. Y son estas las palabras de essa Clementina: *Multorum querela Sedis, Apostolica pulsavit auditum, quod nonnulli Inquisitores, per Sedem eandem contra pravitatem Hæreticam deputati metas sibi traditas excedentes, sic interdum extendunt sue potestatis officium, ut quod in argumentum fidei, per circunspectiam ejus sedis vigilantium salubriter est previsum (dum sub pietatis specie gravantur innoxii) cedar in fidelium detinendum. Propter quod ad Dei gloriam, & augmentum ejusdem fidei, ut negotium Inquisitionis busiusmodi, eo prosperetur felicius, quo deinceps ejusdem labis indago solemnius, diligenter, & cautius peragatur ipsum, tam per Diaconos Episcopos, quam per Inquisidores, a Sede Apostolica deputatos (omni carnali amore, odio, vel timore, ac cuiuslibet commodi temporalis affectione se motis) decernimus exerceri.*

De la materia de esta Clementina trataba Eymérico en la segunda parte de su Directorio, in Decretalibus, titul. de Hæretic. in Clementin. capit. 1. en la tercera parte, question 58. & secunda ibi Peña. Del modo de proceder mos en su lugar.

Para asentar nuestra conciencia hemos de presuponer, que aunque el Obis-

442 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

po es Juez Ordinario en materia de la heregia ; lo ha de ser respeto a sus subditos : Y como quiera que los Religiosos son exentos , e inmediatamente sujetos à la Sede Apostolica , por lo qual no pueden los Obispos , sino en los casos que el Derecho se lo permite , conocer de sus causas ; sera forzoso , que para las que tocaren à la Fe , se valga de la jurisdiccion delegada , que le dà el Santo Concilio de Trento . Dixolo todo Eymeric en la question quarta , tercia parte Director , donde pregunta ; *Utrum Inquisitor sit Ordinarius , vel Delegatus ?* Y refuelve la question assi : *Respondemus , quid non est Ordinarius , sed Delegatus Domini nostri Pape , quia nullam habet jurisdictionem , nec in personis , nec in criminibus , nec in causis , nisi ubi , quantum , & circa quos , ei consenserit Dominus noster Pape . Unde licet Episcopi utantur potestate ordinaria in non exentis , & delegata in exentis juxta capit. Ad abolendam , §. Si qui verò de Hæreticis . & cap. Per hoc , §. Sic autem ordinaria , de Her. lib. 6. Inquisidores tamen , non ordinaria , sed semper delegata utantur ; quia auctoritate Apostolica ita habetur supra in 2. part. in litteris Apostolice prefatis Urbani IV. & Clementis IV. præceptis .*

9. Sin embargo de que lo dicho es lo cierto en materia de la jurisdiccion delegada de los Inquisidores , hubo quien quiso hacerla ordinaria . Oponefelles doctamente Peña en el Comento cinquenta y tres , que es sobre essa question quarta . Y esto no toca à mi Instituto , sino averiguar , si el Obispo es Juez Delegado , y Ordinario , todo junto .

CONCLUSION PRIMERA. Los Obispos proceden en las causas de la Fe con jurisdiccion ordinaria , quando proceden contra los que por Derecho les están sujetos . Esta conclusion no ay en el mundo quien la pueda negar ; y prueba se con todo lo referido , en materia de la anexidad , que tiene esse poder con su confagacion , y ser ellos los sucesores de los Apóstoles , que embió Dios por todo el mundo à predicar su Evangelio , à sembrar su Doctrina , y extirpar los errores de la tierra . San Juan en el capitulo segundo de su Apocalipsis , acusa al Obispo de Pergamo , porque tuvo alguna omision en castigar la heregia de los Nicolaitas .

Pruébale tambien esta conclusion con la introducción misma del Santo Tribunal , que como se vió en las palabras de aquella Clementina , y se entenderá mejor en lo que dirémos despues , dexa à cada Obispo

po el Papa con su jurisdiccion entera , y honrosísimamente acompañada : pues los Obispos , y los Inquisidores hacen juntos uno solo Senado , ó Consistorio .

CONCLUSION II. Quando los Obispos proceden contra los Religiosos , u otros exentos , contra quien puerdan proceder , proceden con jurisdiccion delegada : porque solo estrivala que entonces exercitan , en la que el Papa les dà , como à Delegados suyos , capit. Per hoc extra , de Hæretic. lib. 6. de quo Eymeric. 3. parr. Director. quest. 4. & 5. ubi Peña . Y mirada la jurisdiccion delegada , que entonces exercitan , son de igual jurisdiccion el Inquisidor , y el Obispo . Dixolo claro Eymeric en la question 5. de Comparatio- ne Episcopi , & Inquisitoris , en los numeros primero , y legundo , por estas palabras : *Respondetur , quod Episcopi , & Prelati , ut dictum est supra quest. proxima , & patet cap. Per hoc extra , de Hæret. lib. 6. quandoque procedunt contra Hæreticos suspectos , seu diffamatos auctoritate delegata ; quandoque auctoritate ordinaria . Quando procedunt auctoritate delegata , prout faciunt semper ipsi Inquisidores , tunc pares sunt , quia Officii , & illi ab eodem , & ad idem delegati sunt . Unde quandò Episcopus , & Inquisitor procedunt contra aliquem exemptum , pares sunt , & unus major alio non est , nec impedit cum potestat . Argument. 21. distincti. Inferior. II Quare si Episcopus , & Inquisitor cum citentur , unus pro die una , & aliis pro die aliis ; seu pro eadem die unus pro hora terciarum , & aliis pro hora vesperrorum , tenetur coram utroque humiliter comparare ; quia uterque potest eum citare . Fuxta cap. Multorum , de Hæretic. in Clem.*

De este mismo parecer está el Padre Maestro Fray Antonio de Sosa , de la Orden de Santo Domingo , del Consejo Supremo de Inquisicion en el Reyno de Portugal , varon ilustre por sangre , y mas ilustre por su virtud , en aquel librillo de oro , que intituló *Aphorismi Inquisitorum* , y le imprimia en Lisboa quando yo fui à imprimir à ella . Vease en el capitulo segundo del libro primero .



ARTICULO II.

Si tiene facultad el Obispo, para nombrar substituto, que llaman Ordinario del Santo Oficio, para las causas que tocan à su Obispado? En què forma lo hace de nombrar, y qual es su poder?

SUMARIO.

- 1 Aunque los Obispos son Inquisidores Ordinarios, no acostumbran en las causas que les tocan concurrir personalmente con los Inquisidores.
- 2 Debe juntas grande acatamiento à los Inquisidores Apostólicos, y han de mostrar grande magestad en los Autos de la Fe. Exemplar notable en un Auto de Madrid, à que asistió el Autor.
- 3 Como no asisten los Obispos, quando en la Inquisición se tratan las causas de sus subditos, nombran persona que asista por ellos. Y este se suele vulgarmente llamar el Ordinario de la Inquisición.
- 4 Para el nombramiento de este Ordinario, puede usarse de uno o dos estilos.
- 5 El señor Andrés Juan Gutiérn, Inquisidor Apostólico de los Reynos del Perú, alabado justamente del Autor.
Caso raro de un Ordinario del Arzobispado de Lima, injustamente infamado por el vulgo ciego.
- 6 Para que los Inquisidores no admitan un Ordinario, y para que el Obispo les nombre otro, no es necesario que no sea limpio, que otras causas dan para poderlos repeler.
- 7 El señor Doctor Don Juan de Cabrera, Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima, Comisario General, Subdelegado de la Santa Cruzada, Ordinario del Santo Oficio por el Arzobispado de los Reyes, y Obispado de Santiago de Chile, se alaba justamente.
- 8 Puede el Ordinario del Obispo todo lo que el Obispo puede.
- 9 El Obispo, como Inquisidor Ordinario, puede muchas causas por si solo: Citar, prender, y poner el preso en segura custodia, son tres causas, en que nadie puso duda; pero encarcelar aspersamente, de fuerte, que la carceleria tenga mas de pena, que de custodia;
- 10 Si el Ordinario del reo discuerda de la sentencia de los Inquisidores, aunque le vengan en numero, un solo voto es suficiente para que la sentencia no se execute.
- 11 En ese caso, y en qualquiera otro de discordia, la causa se ha de remitir al Consejo Supremo de Inquisición.
- 12 El Derecho, y en conformidad de él, Eymérico Inquisidor, y Peña que le comentó à él, dicen, que los Inquisidores, y el Ordinario, cada parte de por si, remitan los Autos à su Santidad.
- 13 En qualquiera caso de discordia, ó sea condonando, è absolviendo, se debe remitir la causa al Superior. Y aunque no aya discordia, debieran consultarse las causas muy graves, para que se viessen de espacio entre las admirables letras, y experientias raras del Consejo Supremo.
- 14 Si los Consultores discuerdan de los votos de los Inquisidores, y del Ordinario, no por esto se embaraza la sentencia: porque sus votos, aunque sean muchos, no pueden embarazar los de un Obispo, y un Inquisidor, aunque en la Inquisición no aya mas.
- 15 Es costumbre del Tribunal en las causas gravísimas, consultar el Consejo Supremo de Inquisición.
- 16 No puede asentarse punto fijo en el modo de proceder del Santo Tribunal de la Inquisición: porque en muchas Inquisiciones particulares avrà differentissimas instrucciones, y no pueden saber todos los secretos ordenes del Santo Oficio.

No acostumbran los Obispos entrar al N.s. Santo Tribunal con los Inquisidores, para las causas de sus subditos, que unos, y otros se hallarian con embarazo. La Sacrosanta Dignidad Pontificia tiene gran lugar donde quiera; por otro lado son los señores Inquisidores (sobre ser de ordinario personas ilustres) Delegados del Papas representase en ellos la alteza de la primera villa, y acudeste à todo, escusando concurrencias, y mas en los Autos de la Fe. Que quando en todo lugar no tuviessen los señores Inquisidores el lugar que se les debe à lo que son, y à lo que representan, como en este dia parece que salen à triunfar de los enemigos de Dios, à todo el mundo avian de preceder. Enseñó esto el Real, y santo corazon de nuestro Catholico Rey, en aquel Auto magnifico, que hizo celebrar

444 Gobierno Eclesiástico Pacífico.

en Madrid. Hicieronse Familiares los Grandes de Castilla; y siendo ellos la fuente de la Nobleza, pasaron por las informaciones que hace el Santo Oficio de Christianos viejos. El Presidente de Castilla llevó á su lado derecho al señor Cardenal Zapata, que à la sazon era Inquisidor General: Y los señores de el Consejo Supremo de Castilla hicieron lo mismo con los señores de la Inquisición Suprema. Esto, y mas, si ay mas à que subir, en materia de prender, se debe à personas, que tan vivamente están representando al Papa, y ponen la Cruz de Christo en un dibujo del lugar en que se ha de ver en el juicio posterior. Bolvamos al punto.

3 Los Obispos no concurren con los Inquisidores á juzgar las causas en sus Tribunales. Nombran uno, como Vicario suyo, que vulgarmente llaman el Ordinario, para que en su nombre, y representando su jurisdicción ordinaria, haga en las dichas causas lo que de Derecho le toca.

4 El modo de nombramiento de este Vicario tiene dos estilos: el primero dà el Obispo poder ante un Escrivano á los Inquisidores, para que nombren la persona que les pareciere; y que faltando ésta, en el interin que se le avisa, nombren otra. Quando llegó à Lima, estaba preso un gran Judío de mi Obispado, que se relaxò despues al brazo seglar; y los señores Inquisidores me embiaron el poder ya hecho, y un Escrivano ante quien avis de otorgarlo. Yo, como Obispo nuevo, y poco experimentado, entendi, que en aquel nombramiento tenia yo una joya de grande importancia, con que engrandecer un amigo: y à la verdad, despues me hallé atajado, porque para cosa que les importaba poco, era molesta aventurat el credito: y como dice el Proverbio de los muchachos, que no se puede combidar á todos con tocino, no se puede combidar á todos con oficio de Ordinario: porque aunque no se que sean necesarias probanzas de limpieza, para el que el Obispo subroga, avian sucedido en Lima, sin fundamento alguno, dos negocios de grande escandallo.

5 Cierta Ordinario de un señor Arzobispo, ha muchos años, que siendo persona de conocida nobleza, padeció algo en las habillas de el vulgo, porque vieron, que un gran tiempo se abstuvo de el oficio de Ordinario. Y como yo avia estado en España, y avia visto calificado el linage de el Ordinario que digo, pregunté al señor Inquisidor Andrés Juan Gaytan, como avian repledido á un hombre

tan calificado? Y como el señor Inquisidor Gaytan, es varon de gran virtud, de excelente desahogo, de una experientia rarissima, criada en quarenta años de Inquisidor, que pudiera presidir en la General, sin embargo, que no establa obligado al Ordinario que refiero, defendio su honra con tan gran teritura, y con tantas demonstraciones de la candidez de su alma, que sobre averme dexado satisfecho, quedé sumamente edificado. Hizo mofa de la opinion de el vulgo, y abominò su desatino. Y llegando á la relacion de el caso, fue, que llamado el Ordinario para cierto negocio de un preso, cuya causa pendia priesta, respondio, que estaba ocupado. El Santo Tribunal esperò con mansedumbre á que se desocupasse, y quando juzgò que lo estaria, ordenò que lo citaran. Respondio, que iba á holgarse, y de hecho fue. Y como ésta dispueto lo que la Inquisición ha de esperar al Ordinario, passado el termino, se prosiguió en el negocio: no huvo otro tan presto; y como no supo estos secretos el vulgo, comenzò á hacer su oficio, que es echarlo á la peor parte todo.

Quise nombrar por mi Ordinario á un Prebendado, muy grande Caballero, persona de muchas letras; y sin embargo que sus hermanos todos tienen habitos, supe, que aviendole nombrado un Obispo por su Ordinario, le embiò á decir el Tribunal, que nombrasse otra persona mas á propósito para aquellas causas; traxe este cafo á consecuencia: y asegurandome los señores de la Inquisición, quan enterados estaban de su mucha calidad, sin expresar, que en la falta del secreto estaba comprendido, añadieron, que la Santa Inquisición deseaba Ordinarios, que en las causas guardasen rigorosamente la observancia del sigilo, que piden negocios tan arduos: con que yo me comencé á arrepentir de no aver dado el poder; y valiendome, por no cesar de otro estilo, que es el segundo de los dos que prometimos decir, hice mi nombramiento, despachando titulo sobre mi firma, y mi feillo: y por no hacer pesar á quien deseaba hacer honor, nombré por Ordinario mio, para que substituyesse mi persona al que ya lo era de Lima, que es el señor Doctor Don Juan de Cabrera, Tesorero ⁷ de la Santa Iglesia Metropolitana, que aora veinte años no quiso ser Inquisidor de Cartagena, por no pagar mal lo que Lima le ama, donde ha sido Provvisor, y Vicario General, con comun aprobacion, y

es oy Comisario General de la Santa Cruzada, persona en quien se ven los trueques de la fortuna; pues mereciendo hzto mejor que yo mi Mitra, subst. je mi persona.

Veamos aora, què es lo que puede este Ordinario en las causas que le tocan, que despues veremos, què es lo que puece el Obispo, sin los Inquisidores; y què es lo que pueden los Inquisidores, sin el Obispo.

⁸ Puede el Ordinario substituto todo quanto puede el Obispo: porque el Obispo se lo comete todo; y para esto es forzoso ver lo que puede el Obispo por si solo. Diganoslo el Papa Clemente V. en el Concilio de Viena; y trac toda la Clementina Eymerico en el Directorio, part. I. capit. I. pagin. 111. y hablando de los Inquisidores, y del Obispo, dice estas palabras: *Sic, quod quilibet de predictis, sine alio citare posse, & arrestare, capere, ac tutu custodia mancipare, ponendo etiam in compeditibus, vel manicis ferreis, si ei viijum fuerit faciendum. Super quo ipsius conscientiam oneramus, necnon inquirere contra illos, de quibus pro huiusmodi negotio, secundum Deum, & iustitiam viderit expedire. Duro tamen tradere carceri, sive arbo, qui magis ad paenam, quam ad custodiandam videatur, vel tormentis exponere illos, aut ad sententiam procedere contra eos Episcopos sine Inquisitore, aut Inquisitor sine Episcopo Diocesano, aut ejus officiali, vel Episcopali Sede vacante Capituli super eos delegato, si sibi invicem copiam habere valent, intra octo dierum spatium, postquam se invicem requisierint, non valebit, & si secus presumptum fuerit, nullum sit, & irritum ipso jure.*

⁹ Y el mismo Inquisidor Eymerico en la question 47. dice: Que puede el Obispo solo citar, prender, y poner en segura custodia al que prendiere, que son tres casos expressos en la Clementina; pero encarcelarlos ^{admodum} de fuerte que la carceleria sirva mas de pena, que de custodia, dár tormentos, y proceder a sentencia de condenacion, ni lo puede el Obispo sin el Inquisidor, ni el Inquisidor sin él. Son expressas palabras del Papa, entre las ya referidas. Repertor. Inquisitor. verbo Inquisitor, §. In quibus possit. Carrerius, tract. de Hæretic. numer. 77. verfic. Item prohibentur carcerare. Albe. tract. de Agnosc. Accer. quæst. 23. numer. 62. Locatus in opere judiciali, verbo Inquisitor, numer. 9. Peña in Commentari. 96. ad quæst. 47. 3. part. Director. pag. 577. Bernard. Comensis in Lucerna, verb. Inquisitor, §. 13. verb. Ca-

pere, §. penult. Magist. Soualib. I. Aphorism. cap. 3. & alii. Esto de prender no lo hiciera yo, sin grande necesidad; y hecha la fumaria informacion, ratificados los testigos, y tomada la confession del reo, debe el Obispo remitir los autos à su Ordinario, para que se prosiga, ó se comience, segun la forma en que los Inquisidores lo practican.

Si puede el Obispo sentenciar solo, ¹⁰ quando no condena al reo, es disputa que pide particular Articulo. La sentencia condemnatoria ha de ejecutarse, si el Ordinario, y los Inquisidores convienen: pero sin embargo, que sean muchos, y es el Ordinario uno, si discuerda, ha de remitirse el negocio al Consejo Supremo de Inquisicion; y porque en esta materia somos parte los Obispos, porque no pareza que queremos ensanchar los terminos de la jurisdiccion, quiero que lo diga un Inquisidor, y el Doctor mas fino de los que han escrito en servicio de este Tribunal tan Santo.

He de trasladar el texto de Eymerico, y lo que dice Peña en su Comentario: Quæst. 50. (Eymerico dice en la tercera parte de su Directorio) *Quid agendum, cum Episcopus, & Inquisitor discordant? Quinq[ue]aginta quæstio est, utram Inquisitor, sine Diaconio Episcopo, vel Episcopus, sine Inquisitore possit procedere ad sententiam, quando non possint ad invicem concordare, vel tunc in casu hujusmodi, quid agendum? Respondemus, quid non, sed tunc negotium bene instruendum, uterque definiet Do nro nostro Pape. Ita babetur in capit. Per hoc, de Hæretic. lib. 6. ubi sic dicitur: Per hoc. Et infra: Per utrosque final sententia preferatur (scilicet per Episcopum, & Inquisitorem, de quibus ibi loquitur) & sequitur: In qua ferenda, si non convenient, per utrosque negotium sufficienter instruendum, ad Sedem Apostolicam remittatur. Oygamos à Peña en el Comento 99. Ex hac questione hæc colligitur certa, & vera conclusio: Cum Episcopus, & Inquisitor non convenient in ferenda sententia; tunc non potest unus sine altero eam pronuntiare, sed causam instruendum ad Summum Pontificem transmittere debent. De materia hujus quæstionis agit Zanch. tractat. de Hæretic. capit. 5. numer. 2. ubi textum ab Eymerico hic citatum, ec cap. Per hoc, de Hæret. lib. 6. ita videtur interpretari, ut tunc debeat consulere Papam, cum discordant, in condemnando: Secus si ageretur de absolvendo paenitente. Quoniam, inquit, si unus sol es processus, qui cognovit posset absolvere, etiam si confusum alterius non haberet. Hæc sententia si vera est, amplissimam tribuit Inquisitoribus*

- potestatem. Nobis, quibus nihil licet, sine effectu ratione, quidquam in rebus gravibus statuere, ita videtur dicendum; ut generaliter, sive agant de condemnando, sive de absolvendo, in causa discordia superiori consilere debeant: quia text. in cap. Per hoc, nullam indicat talem distinctionem, qualem Zanchinus imaginatus est. Quare succedit vulgaris illa, & trita juris Regula: Quod ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus; & quod lex generaliter loquens, generaliter debet intelligi, leg. S. Generaliter, ff. de Legat. praestandis, leg. 3, ff. de Offic. Presid. Et hoc est etiam convenientius ei sententia, quam docuimus paulò ante super, quæff. 38. àum afferemus etiam in absolutione equius, & tutius esse; ut unus sine altero non procedat. Neque ab his est aliena Eymerici sententia in hac questione, qui generaliter etiam loquitur, dicens: Utrum Inquisitor, sine Diocesano Episcopo, vel Episcopos, sine Inquisitore, possit procedere ad sententiam? Quibus verbis non distinguit de sententia condemnatoria, vel absolvatoria. Atque hoc in sum nominatum affirmat Repertorium Inquisit. verb. Episcopos, §. Quando Episcopus, pag. 302. ex impressione Venet. anno MDLXXV. quo loco ita interpretatur textum in diét. cap. Per hoc. Adde notata, in cap. ult. de Sentent. & re judicata. Jam illud ulterius addo, non modo cum in condemnando, vel absolvendo Episcopus, & Inquisitores discordant, eascum esse ad Supremum Inquisitionis Tribunal remittendam; verum etiam quoties in aliis non ita arduis, & gravibus reperiuntur dissentientes, ut admonet Joannes Roxas, tract. de Heret. part. I. num. 437. de qua facti specie, extat in Hispania pacifica doctrina in instructione Madridiana, anno MDLXI. cap. 66. in hac verba a nobis Latinè redditâ: *In omnibus casibus in quibus contigerit suffragiorum discrepantia inter Inquisidores, & Ordinarii, vel aliquem ipsorum, in definitione cause, vel in quocunque alio astu, vel sententia interlocutoria, debet causa ad Senatum Supremum Inquisitionis remitti.*
14. *Quod si Episcopus, & Inquisitores concordaverint, quamvis periti, seu Consultores dissentiant, & si numero sint plures, sententia Episcopi, & Inquisitorum executioni mandetur. Verum tamen in causis gravissimis, non debent vota Inquisitorum, Ordinarii, & Consultorum executioni mandari, etiam si fuerint conformia, in Consulito Senatu, sicut solitum est, & iustum fieri: hactenus ibi. Est equidem tutissima methodus, & ob id mihi ubique videtur observanda.*
15. *De estas materias que tocan en el mo-*

*do de proceder en la Inquisicion, no se puede assentar cosa fixa, porque las Inquisiciones tienen sus ordenes particulares; y en algunas serán las disposiciones diferentes: y como los institutos no salen de su secreto, es andar los Autores adivinando: y en esa conformidad he cercenado de esta question muchas cosas que pudiera tratar. El Doctor Peña en la tercera parte del Directorio, comment. 97. tuvo el mismo recelo que yo, y por esto dixo casi al principio de él: *Ac primum hoc statuendum est in hac lice dirimenda, non esse privatas Inquisitionum quarumlibet Sanctones inspiciendas, quibus sapè ex causa id cavitur, quod jure communis, & communibus Doctorum dictis videtur aduersum.**

ARTICULO III.

Si tiene potestad el Obispo para prohibir libros? Si puede expurgarlos? Y si sin licencia suya podrán imprimirlor?

SUMARIO.

1. Pueden los Inquisidores prohibir libros. Expícase, qué libros son los que pueden prohibir.
2. Resuelve este punto Eymerico, hablando del Obispo, y de los Inquisidores, quando proceden juntos.
3. Tienen gran poder los Obispos por sí solos, para retirar en sus Obispados los libros peligrosos.
4. Pueden de hecho prohibirlos. Confía claro de las Reglas al índice de los libros prohibidos, dispuestas por la diputacion del Santo Concilio de Trento.
5. Expurgar los libros toca a los Obispos, y a los Inquisidores juntos: y donde no ay Inquisidor, los podrá el Obispo hacer expurgar.
6. Si para este efecto es lo mismo que aver Inquisidores, aver Comisario juzgo, es caso dudofo.
7. No se pueden imprimir libros sin licencia del Ordinario, y que la dé el solo, es general effilo. Aunque en Portugal no se puede imprimir sin licencia de la Inquisicion.

D E esta dificultad hizo Eymerico, en N. I. quanto al primer punto, especial que-

question 2 y de las 3,8. de la segunda parte de su Directorio, de Hæretica pravitate, es la 27. y responde, que el Arzobispo de Tarragona prohibió ciertos libros, con que presupone, que en el Obispado, y en la Inquisicion ay poder para prohibirlos. En que los Inquisidores puedan, no pongo duda; porque en el Commentario 3. sobre aquella question de Eymerico, no lo duda Peña, que sabria bien todas las facultades que tienen los Inquisidores. Sus palabras son estas: *Ac primum quidem Episcopi, & Inquistores damnare possunt, & prohibere in suis Diocesibus, libris omnes, qui continent dogmata expressè condemnata per Ecclesiam; tamen si ab auctoribus nominatim non condemnatis, compositi sint. Et ratio in promptu est: quoniam quæ semel damnata sunt, absque nova condemnatione prohiberi possunt, nè nobis semper disputationibus, quæ salubriter sunt semel sanxita perturbentur, & in dubium revercentur; ut dixit Gelatinus in Epistola ad Episcopos Dardania, quem retuli super, part. 1. super leg. N. & Clericus, C. de Summa Trinitat. vers. Nam & injuriā facit. Rursum Episcopi, & Inquistores prohibere, etiam possunt in suis Diocesibus libros de Hæresi suspectos, ob quancumque Hæresis suspitionem, tamen si à Catholicis auctoribus editi; cum enim possint procedere adversus quosvis homines, faltem ad inquirendum, etiam ob leves, probabiles tamen Hæresis suspitiones, ut volunt auctior reportorit, verb. Suspectus, §. Item nota, & Matthaeus Afflit. in Confit. inconsutilem, & Carrerius tract. de Heretic. num. 116. & alii, quos retuli infra in hac 2. part. super quest. 55. profecto multo magis poterunt agere in libros suspectos, eosque prohibere, qui continent propositiones suspectas: quia libri fortiores servos habent ad nocendum, quam homines, cum qui eos legunt firmius eis insistant, quam qui homines loquentes audiunt. Item, quia viva Hereticorum voces vix unam civitatem replere possunt, libri autem cum facile hinc, & inde transvehantur, non modo unam civitatem, sed & Regiam, & Provincias inficiant: sunt enim vetut perpetui quidam fontes Hæresium, vires, copiæ retinentes.*

Todo lo que este Autor ha dicho es en orden à la jurisdiccion, juntos los Obispados, y los Inquisidores: la de los Inquisidores, como pende de ordenes particulares, y en algunas materias están restritas algunas Inquisiciones, y suelen tener orden para que en algunos casos consulten al Conferjo, no sabemos dar à este negocio punto fijo.

² En quanto al poder que tienen los Obispados

Tom. I.

pos para prohibirlos por si solos en sus Obispados, dieronlo por presupuesto los Padres que se congregaron en el segundo Concilio Provincial, que se celebró en Lima el año de 1567, donde se encarga mucho a los Obispados el examen de los libros que pueden ser dañinos. En el num. 169. son éstas las palabras formales del sumario: *Que los Obispados veán, y examinen los libros, así de Latin, como de Romance, antes que se vendan: y no consentan, que se usen libros deshonestos, o lascivos, ni profanos, y de amores, y cavallerías, especialmente en las Escuelas.*

No se dice mucho en el lugar referido; 4 porque aunque manda retirar los libros deshonestos, y que los Obispados no consentan que los usen, no parece que es mandar, qué de todo punto los prohiban, como por Derecho pueden. Mas claro se presenta este poder de los Prelados en las reglas al Índice de los libros prohibidos, dispuestas por la diputación del Santo Concilio de Trento, regul. 10. §. Liberum tamen sit: donde expresamente se declara, que pueden los Prelados prohibirlos, aunque no sean de los expresos en el Catálogo; pero sin embargo de esta tan amplia facultad, no la usará yo en toda su latitud; porque como el Consejo Supremo de la Inquisicion juntó para el nuevo expurgatorio los mayores letrados del mundo, no dirá yo de mí solo la condenación de un libro: si le viera peligroso, hiciera recogerlo, y diera noticia del motivo, y de él à la Inquisicion General, y hiciera la misma diligencia con los señores Inquisidores de mi Obispado.

Expurgar los libros toca à los Obispados, 5 è Inquisidores juntos; y donde no ay Inquisidores, podrán solos los Obispados, loco citato, de Correction. librorum, §. 1. donde dice: *Habent Episcopi, & Inquistores conjunctam facultatem, quoscumque libros juxta prescriptum hujus Indicis expurgandi, etiam in locis exemptis, & nullius, nisi vero nulli sunt Inquistores, Episcopi soli.* Y à estos dos Tribunales toca cometer la expuración, §. 5. postquam codex. Y sarà la licencia el Obispo donde no ay Inquisidores? Dirán, que no es no averlo, donde hubiere Comisario. El texto bien lo pudiera decir. Por el texto no le toca al Comisario, fino es que aya nuevo orden del Papa, o à lo menos no le toca privativè; pero como todos estamos à los pies de su Santidad, sabremos su disposicion; y en el interin no será cordura alterar en lo que hallamos practicado.

Impresiones no se pueden sacar à luz sin licencia del Ordinario, ubi super de Impres. libror. §. 4. qui operis : y allí se dice, que podrá pedir la licencia , ó al Obispo, o al Inquisidor : y sin embargo veo practicado imprimirtlos con solo la licencia del Ordinario, menos en Portugal , donde la dan los dos : cada uno remite el libro à quien lo apruebe, y dà facultad para la impresión. Pasé por ello en Lisboa en el tomo de mis obras , que imprimi allá. Bolví à leer este §. 4. y avialo entendido mal: no dà obispo al que imprime para pedir licencia de imprimir, sino para entregar después su original, en el §. 2. y en el 5. dice, que los dos Tribunales dèn licencia en las impresiones.

ARTICULO IV.

Si los Obispos en algun caso podrán proceder contra los Inquisidores ? Y al contrario , los Inquisidores contra los Obispos?

SUMARIO.

- 1 No es materia de escandalo , que cada uno por su Dignidad pretenda no perder lo que le toca.
- 2 El Inquisidor Eymerico, Autor de casi 250. años de antiguedad , de cuya persona ay relaciones encontradísimas entre los His- toriadores de Santo Domingo , y San Fran- cisco , trata gravemente lo que pueden los Obispos contra los Inquisidores ; y al con- trario , lo que pueden los Inquisidores con- tra los Obispos.
- 3 Este mismo Inquisidor , ajustándose al De- recho bien , siente entre los Inquisidores , y el Obispo con igualdad : y puestas las balan- zas en fiel , juzga , que no puede proceder el Obispo contra un Inquisidor , ni el Inquisi- dor contra él.
- 4 Peña con flojos fundamentos llenó lo con- trario.
- 5 Refierense sus palabras , y los casos que apunta.
- 6 El Padre Azor refiere la opinion de Peña , y pone otro Autor en su ayuda.
- 7 El señor Don Juan de Solorzano habló distintamente en este punto , y concedió à los unos , y à los otros , en caso apretado , unos Autos informativos.
- 8 No pucár el Obispo , aunque el Inquisidor sea sospechoso de herejia , provocar justifi- camente contra su persona.
- 9 Ni le podrá prender , aunque aya delinqui- do con notoriedad , sin embargo que Peña da a entender que si.
- 10 Prueba lo dicho en favor de los Inquisi- dores , con razones eficaces.
- 11 Y añade se la autoridad de su notoria exención , con lo que dispone una Extra- vaga.
- 12 Replícase en persona del Doctor Peña , y facilmente se desata , lo que en nombre suyo se replica.
- 13 Confirma el Autor su sentencia , y allana la dificultad , con lo que dice de ella el Pa- dre Azor.
- 14 Si los Inquisidores pueden en los mismos ca- sos proceder contra los Obispos , es contro- ve, sia , que con lo dicho en la passada , que- da bastante dirimida.
- 15 Habló el Inquisidor Eymerico en esta cau- sa con enteriza : y juzgó en favor de la Dignidad Episcopal , porque las verdades siempre se acuerdan los buenos Inquisido- res.
- 16 Hizo de esto otra question especial , y po- nece à la letra su question.
- 17 No puede el Inquisidor , por el quebra- tamiento del sacramento , exceptuar al Obis- po , ni el Obispo al Inquisidor.
- 18 Fue mucho , que este Inquisidor hablase tan docto , aviando escrito antes del Conci-ilio de Trento.
- 19 Fr. Antonio de Sojo , Inquisidor en el Consejo Supremo de la Inquisición de Por- tugal , habló modisto en el caso.
- 20 I prueba , que las penas contra impedien- tes officium Sancte Inquisitionis , no se pueden entender con los Obispos , aunque se entiendan de todos.
- 21 Y lo mismo dice de los Delegados , y Sub- delegados del Papa , y de los Prelados de las Religiones , quando son Inquisidores sus Frailes.
- 22 Los Obispos en ningun caso , aunque sea de herejia notoria , no tienen mas fuerz que el Papa , si bien para las causas leves , y de poco momento tienen el Concilio Provin- cial , y su Metropolitano.
- 23 Gravísimas palabras del Santo Concilio de Trento , en materia de la exención de los señores Obispos.
- 24 Es requisito raro en la comisión que dà el Papa contra un Obispo , que sea firmada de su Santísima mano.
- 25 Ni en caso de la urgentissima necesidad , que arbitró el Doctor Peña , pueden los In- quisidores proceder contra los Obispos.

N. 1. **C**ontendieron los Apóstoles sobre los lugares: pretendía cada uno preceder al otro: *Quis eorum* (dice el Evangelista San Lucas en el capítulo 22.) *videtur esse major*. Y permitió Dios esta imperfección en ellos, porque viendo este achaque en hombres tan justos, no se escandalizasen mucho, si tal vez lo vieran en Eclesiásticos. Y aunque es verdad, que entre los señores Obispos, y los señores Inquisidores debe aver un grande vínculo de caridad, con todo esto ha avido algunos, que han disputado sobre el lugar primero, y hecho question muy reñida, sobre que pueden los unos contra los otros. Y aun que he rebuelto muchos libros, no he hallado Autor de mas antiguedad, que el Inquisidor Eymerico, que ha que murió casi 250. años, y fue el Autor del Directorio. En cuya persona veo encontradísimas las Historias. Las Crónicas de los Padres Dominicos lo alaban: las de los Padres Francisco lo abominan. Y de ellas consta, que el Rey Don Pedro de Aragón, con ser Inquisidor General, lo hizo extraño de sus Reynos, originandole estos trabajos, de aver condenado las obras de Raymundo Lulo.

Este Inquisidor hace dos questiones. La 27. debaxo de este Artículo: *An Inquisitor procedere posit contra Episcopos?* Y la 30. debaxo de este: *An Episcopus, vel Inquisitor posse procedere contra aliam Inquisitorem?* Y despues en la question 82. pregunta: *An Episcopus, & Inquisitor possint se mutuo excommunicare, ob indicium secretum?* Todas se examinarán, y seguiremos lo que nos parecerie mejor. Y caminando segun el orden del título, veamos qué jurisdicion tienen los Obispos contra los Inquisidores?

3. El Inquisidor Eymerico en la question 30. ya citada, tiene la parte negativa. Fundaéce, en que la jurisdicion delegada es mayor que la ordinaria; y añade, que el Inquisidor es Nuncio Delegado, y oficial del Papa. Trae la Extravag. Cum Matthæus, de Joann. 22. donde reprehende con severidad a un Inquisidor, porque avia procedido contra un su Capellan. Y prueba bien, que los Inquisidores gozan de la exemption de que alli se trata.

4. Peña en el Comentario à esta question 30. del Inquisidor Eymerico, lleva por opinion, conformandole con él, que no puede de el Obispo en caso de herejia proceder contra un Inquisidor; pero añadió lo que Eymerico no se atrevió à decir: Que en caso que la herejia del Inquisidor fuese publica, y el se desenfrenase de manera, que

Tom. I.

la Fè peligrara, pudiera el Obispo proceder contra él. Y no diciendo Peña hasta donde, nos dà à entender, que hasta la final. Y para esta resolucion tan nueva, no trae mas probanza, que la que forman cuatro testigos, que cita. Avia dicho primero, que no tiendo el delito en materia de herejia en el Inquisidor, podria el Obispo recibir secretas informaciones contra él, y remitirlas á su Santidad. Pero apreso despues en la forma referida. Traslademos sus palabras: *Itaque si Hereticus fuerit Inquisitor aduersus eum Episcopus, aut aliis Inquisitor, informationes secreto recipere poterit, ut Summo Pontifici denuntiet, ut optimè docet hoc loco Eymericus, §. Crederem. At ab capturam realiæ accedere non credo tutum. Quod si manifestissima esset Inquisitoris barefis, & malitia effrenis; ut si contra fidem predicaret, aut scriberet, aut predicar, & scribi permetteret, aut Hereticos captos, impunitos dimitteret, & his similia perpetraret, que in manifestum fidei detrim'ntum converterentur, nec facile Summus Pontifex posset consuli, & interea fides periclitaretur, licet tunc Episcopo in Inquisitorem agere. Geminianus in cap. Inquisitores, de Heretic. lib. 6. num. 5. Locatus Reportorium, & Joannes Rozeas pra' citatis locis.*

El Padre Azor lib. 8. Instit. Moral. c. 18. & §. Decimoquarto queritur, col. 792. lit. C. refiere esta opinion de Peña: y añadele un Autor mas, que es Zanchino. Y aunque dice, que prueba Peña su opinion, con que es Ordinario el Obispo, y que puede contra el Inquisidor por ello, antes avia deducido de á lo contrario, como es razonable, porque ya se vè, que la jurisdicion delegada del Pontifice es viva representacion de su Santidad, que se venera en el Inquisidor. Lo cierto es, que Peña no dexó probanza de su sentencia.

El señor Don Juan de Solorzano de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 27. disputando: Si quando los Vitreyes, y Audiencias de las Indias estrañan un Eclesiástico, y lo echan de estos Reynos, podrán hacer algunos Autos, que llaman informativos (de que hablaremos despues, cuando hablaremos del caso) resuelve que si. En el numer. 76. procura probar, que esta manera de informaciones, no es procesar personas Eclesiásticas, ni quebrar lo que se manda en la Balla de la Cena: porque el proceso, ó proceder contra otro, que es de donde la palabra *Processo* se origina, incluye citacion, contestacion, conclusion, acusador, reo, Juez, y sentencia definitiva: y que nada de esto tienen los Autos meramente informativos;

450 Gobierno Eclesiástico Pacífico.

porque párán en una sumaria. Y de esta doctrina me valí yo, quando dixe poco hâ, que Peña sentía, que el Obispo en aquel caso apretado, podía proceder contra el Inquisidor, hasta la final, por aquella clausula *In Inquistorem agere*. Aviendo, pues, el señor Solorzano asentado ese punto, se vale de aquella Extravagante de Juan XXII. que comienza: *Cum Matthæus de Pontianis: y collige de ella, que se podrán hacer los dichos Autos informativos contra los Nuncios, y Inquisidores, sin embargo de la prohibicion que ay: y se vè en la misma Extravagante, y prueba bien con una parte de ella, que esa manera de informar, no es proceder.* Digamos las palabras de este gran Doctor: *Cui textui mire convenit alius in Extravag. Joann. XXII. sub tit. de Heretic. inter communes, incip. Cum Matthæus de Pontianis sub postquam retailit, Nuntios, & Inquisidores à Sancta Sede Apostolica missos contra hereticam pravitatem, immediatos eidem Sedi fore futuros. Nec cuiquam Judici Ordinario, vel Delegato licere se in eorum causis intrumittere, vel de illis cognoscere, quamvis occasione, vel causa, vel quoquomodo procedere presumant. Adiuc non obstante, ac ita enixa, & geminata probibitione, eam limitat, & declarat inquietus: Permittitur tamen dictis Ordinariis, & Delegatis, si quid tales Nuntii contra fidem, aut contra bonum publicum indebitè fecerint, vel attentaverint, notionem super his habere, & Romano Pontifici dirigere, ipsumque informare, ut super eis de remedio opportuno providere debeat. Qui textus mirabilis est, ad solutionem argumenti in contrarium, ex dict. Bulla in Cœna Domini, supra num. 71. persens. Nam & hic enixa, & sub eisdem verbis: quoquomodo, & quamvis occasione procedere vetat, & nihilominus dictam notionem informativam non excludit, que verè sub illo verbo procedere, non includitur. Cum processus in iure citationem, confitacionem causæ, conclusionem, accusantem, accusatum, & judicem, Judicisque diffinitivam determinacionem desideret: Unde & nomen, processus, acccepit, ut notant Doctores omnes, per textus ibi in capit. Quoniam contra falsum, de Probat. cap. 1. ubi Glossa, verb. Legitimè de jurament. calum. lib. 6. cap. 2. de Dolo, & Consum. eod. lib. cap. Forus, de Verbor. significat. Gloss. Baret. DD. in Rubr. C. de In jus vocand. & Alver. in dict. verb. Processus.*

CONCLUSION PRIMERA. No puede de el Obispo, aunque sea sospecho de herejia, o herege el Inquisidor, proceder juridicamente contra él. En esta conclusion convenimos con los Autores todos,

que quedan referidos, desde Eymerico, hasta el señor Solorzano. Fundase en los textos, por ellos alegados, y su verdad en la notoria exempcion.

CONCLUSION II. No puede el Obispo, aunque el Inquisidor sea herege notorio, proceder contra él, ni prenderle, aunque Peña, ni aun la prisión les perdone. Y colijolo, con evidencia de su doctrina: porque quando habla en el lugar citado del Inquisidor que es herege, sin publicidad, tiene por opinion, que puede el Obispo actuar contra él secretamente, para remitirle los Autos al Pontifice: Y añade: Pero en éste caso no tengo el prenderlo por seguro: *At ad capturam realem accedere, non credo tutum.* Y luego, hablando en cato que fuese herege publico, le da al Obispo toda la mano, sin restringirle el encarcelarle. Luego sintió sin duda, que el Inquisidor se debía encarcelar; porque aquella excepcion dexó el punto llano aca. Digo, pues, que aunque él lo diga, y todos los que él alega, tengo lo contrario por cierto. Porque en una exempcion tan notoria, y tan calificada, por tantos privilegios repetida, no ay ocasion que obligue a quebrarla. Quiere Peña enseñar la Santa Silla: Quiere ser mas prevenido, y mas docto, que la Cathedra de San Pedro? Iguoraban los Pontifices, que podia aver Inquisidores hereges? Pues si esto no puede decirlo quien no huviere perdido el seso, por qué no pensaremos, que sin embargo de averlo previsto el Papa, no quisó que tuviese alguno mano contra quien representa su Sacrolanta persona?

Y si en aquella Extravagante, ya citada, lo presupone el Pontifice, y con todo, ana no quiere que se les compile procello; por qué quiere Peña, que lo compilémos los Obispos? Notenfe aquellas palabras tan graves, y tan circunspectas: *Notionem super his habere, & Romano Pontifici dirigere, ipsumque informare, ut super eis de remedio opportuno providere debeat.* Que el Obispo tome noticias del cato: *Notionem super his habere.* Esso no es procesar, sino escribir, y deixar con esso á su dueño el juicio: *Ut super eis de remedio opportuno providere debeat.* El Papa es el que los puede juzgar.

Dírame Peña, que todo esso se entiende de quando la herejia es oculta. Y aunque pudiera decirle yo, que otros lo entendían mas bien; contentome por ora con proponerle definidas dos palabras de esta clausula: *Contra fidem, aut contra bonum publicum.* Aquella palabra *aut*, no es disyuntiva, sino como copulativa: porque lo que se

sigue, es como mayor expression de lo que avia precedido : y quando sea disyuntiva, querrá decir : Quando el Nuncio , ó el Inquisidor fuere herege oculto , ó publico, entonces es certificareis del caso , y me lo avisareis. Y prueba , que esto quiere decir, quando dice : *Contra bonum publicum*. Porque un herege secreto, recatado, y temeroso , hasta que se descara , no perjudica à la Republica : ni un delito secreto llega à lastimar el bien publico. Podrá decir , como dixerá un Logico, que son terminos disparatados , con aquel exemplo de Sumulistas niños : *Edificator , Masicus*. Y que en esta conformidad trata de dos delitos la Extravagante ai , uno de heregia , y otro contra el bien publico. Pongale nombre el que assi lo sintiere , que fuera de la heregia , no sé que se pueda oponer al bien comun , sino un crimen de lefa Magestad. Y para este inconveniente tienen grandes antídotos los Príncipes. Avria alguno de tamaña paciencia , que peligmando su Corona , esfuerzase el recurso al Papa ? Extrañan de sus Reynos un Obispo , si no quiere obedecer la tercera provisión , despiden de la Corte un Cardenal , y avian de tener essa flemia con un Inquisidor ? Habla sin duda el Papa de las heregias, publica , y oculta : Y en uno , y en otro caso atá las manos à los Obispos , y solo se las suelta , para que le puedan escribir , lo que baste para informar .

¹³ Tengo en apoyo de mi opinion un Autor de gran juicio , que es el Padre Azor. Este en sus Instituciones Morales , libro octavo , capitulo diez y ocho , donde le dexé citado , hace question de este punto . Y en la catorce embuelve una , y otra duda : Si puede el Obispo en estos casos proceder contra el Inquisidor , y el Inquisidor contra el Obispo ? Y resuelvela con tanta brevedad , que con ponerla toda entera , no pienso embarazar mucho papel. Siente , que ni puede el Obispo contra el Inquisidor , ni el Inquisidor contra él . Son estas las palabras de toda la question : *Décimoquarto queritur : An Episcopus habeat ius inquirendi in Inquisitorem hereticum , vel suspicium de heresi ? Zinchinus , & alii quis citat Peña in Directorio Inquisitor. part. 3. comment. 79. opinantur , cum ius habere quandū crimen est manif stum. Id probant ex eo , quid Episcopus est iudex Ordinarius , Inquisitor vero Delegatus . At verius alii tradicunt , cum non habere ius ; quoniam sicut Inquisitor nequit in Episcopum inquirendi , ob reverentiam , que Episcopo debetur ; ita nec potest Episcopus contra Inquisitorem agere , quoniam auctoritate Romani Pontificis delega-*

tam habet potestatem. Ac proinde auctoritatem Pontificiam dedecret huc adiò. Ita Eymericus , & alii in Direct. Inquisitor. part. 3. quest. 30. & comment. 79. Queres , an unus Inquisitor in alium posuit inquirendi? Respondeo , minimè : Quia est Romani Pontificis Delegatus , ac ut paulò ante dixi , Inquisidores nequeunt in Nuntios , vel ad ministros Apostolica Sedis inquirendi. Sic Eymer. loco citato.

La segunda duda queda casi ditimida ¹⁴ con la pafada : y los Autores que se arrojaron a decir , que el Obispo podia en una abierta , y clara heregia proceder contra un Inquisidor , tan sin fundamento , como afirmaron esto ; dan en esse caio al Inquisidor facultad contra el Obispo. Eymerico , con que era Inquisidor , mostró , aun en el sentir , la entereza , y desinterés que se profesa en tan Santo Tribunal , y habló con la misma reverencia de la Sacrofanta Dignidad Episcopal , que avia hablado de la de el Inquisidor , que representa en si la de su Santidad. En el capítulo diez y seis de la segunda parte de su Directorio , pone estas palabras : *Inquisidores heretice pravitatis ab Apostolica Sede , seu alio , vel aliis quibuslibet deputati , de hujusmodi criminis inquirendi contra Episcopos nequeunt , aut ejus pretextu procedere contra eos , nisi in litteris Commis' onis Apostolicae , quod eis possint , continetur expresse. Si tamen Inquisitores ipsi , Episcopos , vel alios Superiores Prelatos scierint , vel invenerint circa crimen hereticos commississe , aut eos de hoc diffamatos existere , vel suspectos ; id tenebuntur Sedi Apostolice nuntiare.*

Y en la tercera parte , toda su question ¹⁵ veinte y siete es esta : *Utrum Inquisitor possit procedere contra Episcopos , & Prelatos alios Superiores , super heretica pravitatis? Respondemus , quod non , ut patet in cap. Inquisitores , de Haretic. lib. 6. ubi dicitur sic : Inquisidores heretice pravitatis ab Apostolica Sede , seu alio , vel aliis quibuslibet deputati , de hujusmodi crimine inquirendi contra Episcopos nequeunt , aut ejus pretextu procedere contra eos , nisi in litteris Commis' onis Apostolicae , quod hoc possint , continetur expresse. Si tamen Inquisitores ipsi , Episcopos , vel alios Superiores Prelatos scierint , vel invenerint circa crimen hereticos commississe , aut eos de hoc diffamatos existere , vel suspectos ; id tenebuntur Sedi Apostolice nuntiare. Reptido lo que avia dicho : y en ella conformidad lo quise yo repetir.*

Y en la question ochenta y dos pregunta , si el Obispo podrá excomulgar al Inquisidor por el quebrantamiento de el se-
cre-

creto? Y al contrario , si el Inquisidor al Obispo? Y asentando en la question ochen-
ta y tres , que les obliga el secreto a los
dos , y que ay excomunion lata en el De-
recho contra los Obispos , è Inquisidores ,
que quebrantan el sigilo , sin embargo re-
fuele , que no ay poder en el uno contra
el otro . Sus palabras son : *Utrum Episco-
pus , & Inquisitor* (ha hablado de las penas
de excomunion , que el Inquisidor , y el
Obispo han impuesto a los Calificadores ,
que quebraren el secreto) *predictis peritis
excommunicationis sententiam injungendo ,
quatenus nomina deferentium , aut testifican-
tium non revelent , possint se excommunicare
mutuo , hac de causa , etiam ne revelent?*
*Respondemus , quod non , ut in allegat. capi-
tula Statua , §. Et ut eorumdem , de Haretic. lib. 6.
Unde ibi concessio , quod possint peritos excom-
municare , hac de causa , ut est dictum quasi
proxima , statim sequitur ita : Sic tamen quod
Inquisitores Episcopum , vel Episcopus Inqui-
stiones non excommunicent hac de causa .*

18 Si el Inquisidor Eymerico , que florecio
tantos años antes del Concilio de Trento ,
donde está este caso tan notoriamente de-
cidido , hablo tan en favor de los Prelados ,
como los defendiera , si escriviera aora?
No pudiera defenderlos mas bien , que co-

mo los defendio otro Inquisidor de gran-
des letras , è integridad , el Maestro Fray
Antonio de Sousa ,ò Sofa , como pronuncia-
mos acá , Frayle Dominicó , grande Santo ,
grande Letrado , y grande Cavallero , que
murió en lo mejor de su edad , siendo del
Consejo Supremo de Inquisicion en el
Reyno de Portugal . Este gran varon en el
libro primero de sus Aphorismos , capitulo
quarto , dice : Que no pueden proceder
los Inquisidores contra los Obispos en ca-
so de heregia , sino solo avisarlo al Papa ;
pero que ni para avisarlo tienen facultad
de formar proceso : *Non procedunt* (dice)
*contra Episcopos : Borum tamen excessus ad
Summum Pontificem deferant : ad hoc autem
processum formare non possunt , sed solum in-
formare ,* Eymeric. quæst. 27. ubi Peña , com-
ment. 76. citato loco , Farin. de Heres. quæst.
186. §. 5. num. 113. & 121. Molin. loco cita-
to , numer. 19. Dixi etiam citato capit. 3. nu-
mer. 8.

20 Aunque despues en el caso que propuso
Peña , se vâ con él , y cita à Eymerico mal .
Mas de parte de los Obispos se puso este
Autor en el capitulo 28. de este libr. 1.
Porque aviando puesto el gran poder que
reside en los Inquisidores contra los que
impiden el Oficio de la Santa Inquisicion ,
y dicho en el numero 11. *Impedientes offi-*

*cium Sancta Inquisitionis , & offendentes In-
quisidores , vel eorum officiales , & familias
ab ipsis Inquisitoribus puniri possunt , eisque
idem Inquisitores per censuras compescere
possunt , ut ab impedimento desistant , invoca-
to ad id (si opus fuerit) brachii secularis
auxilio .* Eymeric. 2. part. Director. question.
64. ubi Peña comment. 97. Simanc. Catho-
lic. tit. 34. num. 29. Farinac. dict. §. 5. num.
77. & sequentibus .

Hablo en el numero 12. de los Obispos ,
de los Delegados del Papa , y de los Subde-
legados suyos , y de los Prelados de las Re-
ligiones de Santo Domingo , y San Fran-
cisco , quando los Inquisidores son Religio-
sos de su Orden , y por no consagrados subdi-
ditos suyos ; y refolvió , que las penas contra
impedientes , no se entiendan contra
los Obispos , ni contra algunos de los refe-
ridos : *Si impedientes (dice) Officium Sancte
Inquisitionis , fuerint Episcopi , Delegati ,
aut Subdelegati Papa , vel Prelati Religio-
num Prædicatorum , aut Minorum , quando
Inquisitores sunt eorum Subditi , contra ipsos
procedere non possunt Inquisitores , sed Sum-
mo Pontifici id notificare debent , Farinac.
dict. §. 5. num. 78. & 82.*

CONCLUSION III. Los Obis-
pos , no solo en sus causas criminales , pe-
ro aun en la de la heregia no tienen mas
Juez , que el Papa : Y ni para hacer la Su-
maria informacion dà comision a la San-
tidad , sino quando la dà a su Metropoli-
tano , ó a otro Obispo . Y es negocio tan
grande , que la comision ha de ser espe-
cial , y firmada de la misma mano del Pa-
pa . Cosa que no hace su Santidad , sino en
materias gravissimas . Y à estos tales Le-
gados , o Comisarios , no se les dà mas ju-
risdicion , que para actuar , y remitir . Y
porque esta es una notable exemption , y
muy justamente dada a los ministros grandi-
es de la Fe , y columnas de la Iglesia ,
quiero referirla toda . Embebese en cila
todo el capitulo 5. de la less. 24. del San-
to Concilio de Trento , y son estas sus pa-
labras : *Causa criminales graviores contra
Episcopos ; etiam heresis , quod abicit , que de-
positio , aut deprivatione digna sunt ; ab ip-
so tantum Summo Romano Pontifice cognos-
cantur , & terminentur . Quod si ejusmodi
fit causa , que necessario extra Romanam
Curiam sit committenda , nemini prouersus ea
committatur , nisi Metropolitanis , aut Epis-
copis , à Beatisimo Papa eligendis . Hec pri-
or commissionis , & specialis sit , & manu ip-
sus Sanctissimi Pontificis signata , nec un-
quam plus bis tribuat , quam ut solam fac-
ti instructionem sument , processumque con-*

Si quis eam batim ad Romanum Pontificem transmittant, reservata eidem Sanctissima sententia definitiva, Catena alias sub fel. rec. Julio III. super his decretis; necnon Constitutio sua Innocentii III. in Concilio Generali, quia incipit: Qualiter, & quando? Quam Sanctorum Synodus in presenti Inquisitione omnibus obseruetur. Minores vero criminales causa Episcoporum in Concilio tantum Provinciali cognoscantur, & terminetur, vel a deputando per Concilium Provinciale.

Si como decíjamos antes del Concilio de Trento, habló, como hemos visto en las palabras de su Directorio, el Inquisidor Eymérico, como hubiera hablado si estuviera vivo este texto?

CONCLUSION IV. Ni en caso de la urgentissima necesidad que soñó Peña, pueden los Inquisidores conocer contra los Obispos. Esta Conclusion se prueba con todas las razones de que me valí para defender los Inquisidores de los Obispos, presupuesta la excepcion de los unos, y los otros, que para pisar Derechos tan factofantos, quebrarían fueros tan notorios, sin mas fundamento que el antojo de quien lo dice, es hablar a bullo. Una cosa debemos à Peña, y á los que se fueron con él, que aviendo de reflexionar sobre este punto, no tenemos que estudiar las soluciones de sus argumentos; y en esa conformidad no nos queda que hacer.

ARTICULO V.

Si los Obispos son verdaderos Superiores de los Comisarios del Santo Oficio? Y si siendo Curas, ó Prebendados podrán exercer en ellos su autoridad, en lo que tocare á su comision?

SUMARIO.

- 1 Dificultoso es, que aya encuentro entre los Inquisidores, y los Obispos, si son bien intencionados, y sellados los Comisarios.
- 2 Cedula Real, para que los Obispos no se ingieren como Inquisidores Ordinarios en aquellas causas que no les tocan.
- 3 Cedula Real, para que en caso que sea forzoso, que el Obispo proceda en alguna causa tocante á la Fe, se valga del consejo de

- uno, ó dos Oydores.
- 4 No acudiran vivamente los Obispos á los casos, y negocios de Inquisicion, si estan en contrazos con los Inquisidores.
- 5 Gran lugar de la Sagrada Escritura, y notable agudeza de San Pablo, para confirmar este negocio.
- 6 Importaria mucho, que los Comisarios del Santo Oficio no fueren Prebendados, sino Religiosos.
- 7 Por qué no conviene que sean Prebendados:
- 8 Si los señores Inquisidores vieran como se portan algunos Comisarios suyos, no se puede presumir que deixaran de poner remedio.
- 9 Gran caso en la Sagrada Escritura, en comprobacion de lo que acabamos de decir.
- 10 Si pudiera el Tribunal hacer lo que el Redentor con los Discípulos que iban a Emmaus, algunos Comisarios no lo pasarían bien.
- 11 Importaría mucho que se residenciasen los Comisarios.
- 12 Esto se prueba con un notable lugar de la Escritura.
- 13 Y con otros dos de Jeremias, y Micheas.
- 14 Los Comisarios del Santo Oficio no son exentos de la jurisdiccion ordinaria de sus Prelados.
- 15 Ay algunos, que hasta el resollar hacen negocio de Inquisicion.
- 16 Los Comisarios que hacen los Inquisidores, son en todo inferiores á los Obispos.
- 17 Por qué ay dos generos de Comisarios?
- 18 De unos, y otros tratò el Inquisidor Eymérico.
- 19 Los Inquisidores Apostolicos, quando son Prebendados, gozan sin estar presentes todos los frutos.
- 20 Practicose este privilegio antigamente en las Iglesias Metropolitanas de Mexico, y Lima, con tres Inquisidores, que en las dos tuvieron Prebendas.
- 21 Yo no provee su Magestad Prebendas, para las Iglesias de las Indias, en personas privilegiadas.
- 22 Rarisima Cedula en esta materia.
- 23 Seria desautoridad de los Inquisidores aceptar Prebendas en las Indias, con los requisitos que pide esta Cedula.
- 24 Grande argumento, para que los Comisarios del Santo Oficio acudan al Coro.
- 25 Cedula Real á instancia del Obispo de Santiago de Chile, para que los Comisarios de la Cruzada, y de la Inquisicion, siendo Prebendados, sirvan con puntualidad el Coro, y sus oficios. Mandase que asi lo hagan, y dase facultad al Obispo, para que no acudieren á lo que les toca, les van que

454 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- que las Prebendas.
 26 Con esta Cedula se han corregido los dos Comisarios. Ativido el Obispo al Consejo.
 27 Respondió su Magestad à la carta de el Obispo, dandose por bien servido de la enmienda de los Comisarios.
 28 No pueden los Comisarios del Santo Oficio extirarse, por serlo, de lo que deben asistir al Coro, y al Obispo, por razon de Prebendas.
 29 Los Comisarios del Santo Oficio estan sujetos á la correccion de sus Prelados, deslinquiendo en sus ministerios. Refiere se el cap. 19. de la Concordia que habla en esta materia.

N.º 2 HE gastado mucho tiempo en estudiar, qué ocasiones puede aver para que los señores Obispos, y señores Inquisidores rompan la paz, y qué puede obligar á turbar corazones de personas santas, e ilustres, y no he hallado, que pueda el demonio buscar para esto instrumento mas à propósito, que un Comisario necio, sobre mal intencionado. La paz no peligra, quando refiden Obispos, e Inquisidores en una misma Ciudad, porque allí como está presente el Tribunal, y está tan lleno, no hace falta el Obispo, y dexa á la Santa Inquisicion quanto le toca, sin temerle en nada: Y quando ay que hacer, los Inquisidores llaman á su Provisor; y en esto no solo muestran su cordura, pero cumplen lo que el Rey les encarga en una Cedula. Traela el señor Dón Juan de Solorzano en el libro tercero de Indiar. gubernation. cap. 24. y son estas sus palabras.

T porque podria acontecer, que en vuestra Diocesis, refultando algunas cosas escantes á nuestra Santa Fe Catholica, y al debido de la heregia, vuestro Provisor, y Oficiales se entremetieren á conocer de dicho delito, y procedieren contra algunas personas sospicchas, e infamadas del dicho crimen, e bicestien contra ellos procesos, y de esto podrian resultar inconvenientes, vos rogamos, y encargamos, que vos, ni vuestro Provisor, y Oficiales, no os entremetais á conocer de lo susodicho: Y que las informaciones que teneis, ó tuviredes de aqui adelante, tocantes al dicho delito, y erimen de la heregia, las remitais al Inquisidor, ó Inquisidores Apostolicos del distrito donde residieren los tales delinquentes, para que él, ó ellos lo vean, y hagan en los tales casos justicia: que en los casos, que conforme á Derecho, vos, e vuestro Provisor debais ser llamados, los

dichos Inquisidores os llamarán, para que asistais con ellos, como siempre se ha hecho, y se hace; y no se haga otra cosa en manera alguna, porque asi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y á lo contrario no se ha de dar lugar, &c.

Y aunque es verdad, que en otra Cedula, que está en el primero libro de las del Consejo Real de las Indias, fecha en el Pardo à 17. de Octubre de mil quinientos y setenta y cinco, dirigida al Arzobispo de Santa Fé, le dà el orden de como ha de proceder quando procede, como Inquisidor, es porque no ay Inquisicion allí, como ni en esta Ciudad; y podria aver caso de tanto aprieto, que fuese forzoso que entrasse en el el Inquisidor Ordinario, y llegasse hasta el termino donde puede llegar un proceso sin remitirlo; y para que vaya á la Inquisicion, como debe ir, quiere que le asistan uno, u dos Oydores. La Cedula dice así.

EL REY. Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Ciudad de Santa Fé, del nuevo Reyno de Granada, del nuestro Consejo, á Nos se ha hecho relacion, que vos, y vuestros ministros hacéis muchos casos, y negocios de Inquisicion, siendo los mas sobre negocios licitanos, y que tocan á las Justicias legas. Y aviendose visto en el nuestro Consejo de las Indias, porque, como veis, es de mucho inconveniente, y daño de las partes á quienes tocan los dichos negocios: os ruego, y encargo, que de aquí adelante, vos, ni vuestros ministros, no procedais, ni confiscais, ni deis lugar á que procedan como Inquisidores, si no fuere en los casos, que verdaderamente sean de Inquisicion, en los cuales tomareis por Aviso á uno, ó dos de los vuestros Oydores de issa Audiencia, y juntamente con ellos las vereis, y determinareis, y se hará justicia: lo qual procurareis se haga, sin dar lugar á que persona alguna de lo contrario se agravie, de que tenga ocasion de se quejar. Fecha en el Pardo à 17. de Octubre de 1575. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Secretario del Consejo.

Con lo referido no queda resquicio alguno, para que aya encuentros; y seria gran desdicha que los hubiesse entre personas tales, porque denias que qualquier pequeño encuentro causaria mucho escandalio, no acudiran los Obispos al servicio de la Fe, con aquel fervor que deben, si no tienen conformidad con los Inquisidores, y vieneno á lastar la causa comun.

Acusaron á San Pablo sus enemigos, y llevaronlo á él, y sus acusaciones á un gran

Con-

Consejo , que se avia formado de Saduceos , y de Fariseos . Eran estos de dos facetas encontradas : professaban los Fariseos la Resurrección , y negabanla los Saduceos , y como discordaban en este Articulo , aborrecianse mucho . Era discretissimo San Pablo ; y juzgando que no podria tener buen expediente su negocio entre Jueces tan apasionados , y tan enemigos de Christo , parecióle que seria bien encontrarlos en la opinion ; y dixo en alta voz al Concilio : Porque confieso el Articulo de la Resurrección , me han hecho comparecer ante vuestro Tribunal : *De Resurrección carnis ego judicor apud vos.* Comenzóle entre los Jueces la disputa : levantose una gran discordia ; y una tan débil centella hizo tan grande llama , que creciendo el incendio , se dexó el Juicio , y se disolvio el Consejo . Así lo dice San Lucas : *Et disolutum est Concilium.* Fueronse los Jueces à sus casas , y libre San Pablo se bolvió à la suya . Pues , y la causa de la Religion ? El negocio de la Fe ? Están los Jueces encontrados , y aflojase en todo . Gran desdicha , si efectuase aquello la dafiana intencion de un Comisario , y con siniestras relaciones torciese el corazon contra su Obispo à un tan santo Tribunal , à que entrafse en desconfianza de él !

Para atajar aquestos inconvenientes importaria que los Comisarios se nombrassen de las Religiones . Conoció en Potosí al Padre Guerra , Dominico , que fue casi toda su vida Comisario ; y succedióle el Padre Ferrusio , Religioso de la Compañía de Jesus . Ha muchos años , que el Padre Alviz , de la Compañía de Jesus , es Comisario en el Obispado de la Concepcion ; y ni estos tres , ni otros tres mil , han dado que hacer al Santo Tribunal : porque en siendo Comisario un Prebendado , si no es muy religioso , y muy modesto , hace un perpetuo divorcio con el Coro , apadrinandole para ello con su oficio : y en Iglesias que tienen corto numero de Prebendados , es menester que sean de bronce los Obispos , para que faltandoles el Comisario al Pontifical , y al Coro , sufran con paciencia este dispendio . Si quiere remediarlo , lo pinta su Clerigo poco afecto al Santo Oficio ; y creyendole aquellos señores , es forzoso que tengan sentimiento .

Pero como quiera que á los señores Inquisidores no podemos ponerles leyes , y está á su voluntad el elegir , no aprieto en este punto , ni toco mas capitulos , que los del Altar , y el Coro ; pero yo fio del santo proceder del Tribunal , que si pudieran

vér lo que en alguna parte he visto yo , no fuera menester la delacion del Obispo para remover cien Comisarios . Solo á Christo Señor nuestro le fue facil asistir disfrazado à sus Ministros . Hizose incontradizo en habitu de Romero , con aquellos dos que el dia de su Resurrección caminaban á Emaús , è ingerido mañosamente con aquel disfraz en su conversacion , vió que de ellos , aun no estaba seguro él . Significaron la poca fe con que estaban de su promesa , y el poco credito que tenian de su divina palabra , empeñada mucho antes en que resucitaria : con que obligaron al Divino Inquisidor , à que castigando aquella poca fe , les llegasse á decir : *O stulti , & tardii corde ad credendum!* Ojalá , y un señor Inquisidor pudiera disfrazarse así ! Mas ya que no puede ser , pudiera una visita suplir esa pretencia .

Confagró Christo Señor nuestro la santa costumbre de residenciar los Ministros , con aquella Parabola del Vilco , ó Mayordomo residenciado , à quien le dixo su dueño : *Redde rationem vilicationis tuae.* Vive con cuenta el que ha de darla . Dice el Evangelista San Lucas en el cap. 10. de su Evangelio , que embio Christo nuestro bien sus Discipulos á predicar , y que dispuso que fuesen de dos en dos : *Misit illos binos ante faciem suam , in omnem Civitatem , & locum , quo erat ipse venturus.* Que los embiaaba á todas las Ciudades , Villas , y Lugares á donde su Divina Magestad avia de ir despues .

Esta ida suya , con que Dios los previene , ha hecho gran dificultad á los Doctores : porque hablando de si Christo nuestro bien , como de verdadero Dios , cuyo atributo es la immensidad ; donde podrian llegar ellos , que ya no estuviese él ? Pues si estát Dios en toda parte , y lugar , como les dice á los Discipulos , que vā tras ellos : *In omnem Civitatem , & locum , quo erat ipse venturus.* Siempre es Dios muy para temer , pero crece el miedo , si le miran como Visitador . Aora se entenderá el lugar : Embioos al mundo con gran poder ; pero estás ciertos , que os he de residenciar . Donde vos levantareis los vueltos , he de asentir yo les pies : mirad como obrais , que allá voy yo : *In omnem Civitatem , & Locum , quo erat ipse venturus.*

Quito Dios significar el descuido en que vivia Jerusalén , y dixo de ella con folio un termino su descuido todo . Habla por Jeremias en el cap. 6. y dice de ella estas palabras : *Hę est Civitas visitationis.* Es tierra muy para visitada ; y porque no se du-

dude en la clausula , luego la explica: *Omnis columna in medio ejus.* Habla Dios por el cap. 7. de Micheas , de unos Jueces afeleros , y codiciosos. Amenazalos su Divina Magestad , con que se acerca ya su perdicion: *Nunc erit vasitas eorum.* Aora han de perecer? por que , Señor? Porque los vienen à visitar: *Visitation tua venit.* Basta para punto que no es nuestro : quien les dà las comisiones , sabrà mejor que nosotros , si se han de visitar los Comillarios. Averiguemos aora , si tienen exemption del Coro.

14 CONCLUSION PRIMERA. Los Comisarios , por serlo , no quedan libres de la jurisdiccion del Obispo , porque no los extrae esse titulo , aunque tan honroso , de la debida obediencia à su Prelado ; menos en aquello que perteneziere verdaderamente à su oficio. Y dixe , verdaderamente , porque querer reducir hasta el resollar , à negocio de Inquisicion , es cargar la conciencia , y querer temerariamente burlar la Prelacia. De esa inferioridad habló el Maestro Sosa muy bien : *Vicarii Inquisitorum*

(dixo en el cap. 2. del lib. 1. de sus Aphorismos en el num. 12.) *Ab ipsis creati , quibus vices suas committunt , ut in ipsorum locum succedant , sunt inferiores Episcoposi: nec illi gaudent privilegiis , quibus Inquisitores fruantur.* No habla este Doctor de los Comisarios que hace el Papa para qualquiera parte de la Iglesia; que los Comisarios , ó Vicarios de los Inquisidores , que gozan sus privilegios , son de otro arte , y de mayor gerarquia. Oygamos à Peña , que habla doctramente de ese punto en el Commentario 54. de la 3. part. del

17 Directorio del Inquisidor Eymérico : *Observandum est ergo , duo esse genera Vicariorum. Quidam enim sunt Vicarii constituti ab ipsorum Justice inferiore , sive Ordinario , sive Delegato , qui succedunt cum ipse jubet in locum suum. Quidam vero sunt constituti ab ipsa universitate , sive à Principe , qui sapè consuevit eligere Magistratum aliquem , Et amplius in locum ejus mortui , vel absentis , constituit Vicarium. Si de primo Vicariorum genere fit sermo , illi non gaudent ea immunitate , & privilegiis , quibus fruantur illi , quorum sunt Vicarii , dict. leg. Filius , & leg. Vicarios . ff. de Legatio. Quod si de postremis Vicariis à Principe constitutis sermo habeatur , illi proculdubio gaudent illis privilegiis , quibus utuntur illi , quorum sunt Vicarii , leg. fin. C. ut dign. or. feruer. leg. 2. C. de offic. ejus , qui vices alterius gerit. Et hanc Bartholí sententiam sequuntur communis voto magna authoritatis DD. Alexand. in Rubr. ff. de*

Offic. ejus cuius mandata est jurisdict. natu. 14. & seqq. Romanus singulari 367. incip. Bart. in leg. Filius. Abb. & Decius in cap. Sanc. 2. de Offic. Legati. Abb. & Felim in cap. Mandata , de Praesumptio. Felim. in Rubric. de Majorit. & obedient. f. a. in leg. 1. num. 74. ff. de Offic. ejus. Ludovic. Gom. qui alios in hanc sententiam citat in ff. Fuerat , instit. de Actio. Aretinus in ff. Cum autem institut. quibus jus patet potest. sol. f. a. in leg. Sed si hoc , ff. de ius vocando. Cum his concordat etiam Baldus , in leg. Aliquando , ff. de Offic. Procons. & Cardinalis Florentinus in Clement. 1. in 6. oppositione , de Officio Vicarii per illum textum cum glos. in verb. Sacerdotium , ubi dicit , de consuetudine observari , ut distincte Vice-Rector gaudeat immunitate Rectoris.

Y de la institucion de los Comisarios , que toca al Tribunal , habló Eymérico en la 3. part. de su Directorio , desde la quæst. 13. y Peña desde el comment. 62.

Los Inquisidores Apostolicos tienen privilegio de Interessentes , quando son Prebendados en algunas Cathedrales , y gozan los frutos , sin residir en gracia de su altissima ocupacion. Dieronles este privilegio los Papas Paulo III. y Pio V. y praticale generalmente en España. Sic Barbos , in Remision , ad Concil. Trident. ses. 24. cap. 12. de Reform. Spin. in Specul. Testam. glos. 3. in princip. num. 78. Roxas de Privileg. Inquisit. num. 410. & sing. 69. Dian. tract. 8. resol. 91. pag. 416. & novissime D. Solarz. de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 24. num. 78. §. Habent , pag. 299.

Este privilegio se practico algunas veces en las Indias , en las personas de los señores Bonilla , y Peralta , aquel Arzobispo de Mexico , que murió en Lima , aviendo visitado la Real Audiencia , y este Arzobispo de las Charcas , que siendo Inquisidores de la Nueva-España , gozaron de dos Prebendas , sin obligacion de asistirlas. Y del mismo privilegio , como dice el señor Solarzano en el lugar citado , gozó en Lima el señor Inquisidor Cerezuela ; pero en quanto à las Indias , y à estos privilegios , no están en uso , y no puede aver controversia en ello; porque como las Prebendas son del Patronazgo , las dà su Magestad à quien es servido , y no provee en ellas personas privilegiadas , por no quitar el servicio à las Iglesias : y en ésta conformidad se despachó una Cedula notable , su fecha en el Pardo en 25. de Enero de 1569. años , en que se les manda à los Oficiales Reales de la Ciudad de los Reyes , que de la hacienda Real de su cargo entreguen al Recep-

ceptor del Santo Tribunal diez mil pesos cada año , para la paga de los salarios de los Inquisidores, y de sus Ministros. Y porque es rarissima disposicion la que se añadió despues , quiero referir las palabras de
 22 la Cedula : *T porque nuestra voluntad es, que estos se provean, y paguen de nuestra Real hacienda, entre tanto que Nos ordenamos otra cosa : vos mando, que de qualquier oro, ó plata que huviere en nuestra Caxa Real, y fuere à cargo de vos el nuestro Tesorero, deis, y pagareis al Receptor de dicha Santa Inquisicion, que para ello fuere nombrado, los dichos diez mil pesos en cada un año, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, para el salario de los dichos Inquisidores, Fiscal, y Notario del secreto , que al presente van nombrados, ó adelante se nombraren, para que se les pague al dicho respecto. T porque podría ser, que Nos mandemos proveer, y presentar á los dichos Inquisidores, y Fiscal de algunas Dignidades, Canongias, y Beneficios en la Iglesia Cathedral de los Reyes, y en tal caso es nuestra voluntad, que lo que valieren los frutos de la dicha Dignidad, ó Beneficio, tengan menos de salarios: tendreis quenta, y advertencia con ello, para descontar de los dichos diez mil pesos lo que de ellos huviere de haber menos, por lo que valieren los frutos, rutas, emolumentos pertenecientes á las dichas Dignidades, Canongias, ó Beneficios, como dicho es, que con el traslado de esta mi Cedula, y Carta de pago del dicho Receptor, mando, que os sea recibido, y passado en cuenta lo que conforme a lo susodicho dieredes, y pagaredes.*
 23 Esta Cedula está en la primera parte de las Provisiones, Cedulas, Capitulos de Ordenanzas, &c. pag. 56. y bien se colige de su tenor , que es imposibilitar este genero de Prebendas en las Iglesias todas de las Indias : porque qué Inquisidor la ha de aceptar con tan duros requisitos? Si fueran personas de porte, que pudiera darles honor una silla del Coro de la Cathedral, pudieranlas admitir, y llamáranlosa Prebenda honoraria , como vemos oy dos plazas en el Consejo Supremo de Castilla ; porque en un Consejo tal , ninguno es tan grande , que llegue à perder ser de aquel Senado ilustrissimo : es grande pueito, aunque sea sin salarios; y tienenle oy con retencion de sus plazas en el Supremo Consejo de las Indias, el señor Don Lorenzo Ramirez de Prado , y el señor Don Juan de Solorzano, uno , y otro de la Orden de Santiago.

24 De lo dicho hagamos un argumento para los Comisarios , que son Prebendas nuestros. Si los señores Inquisidores,

siendo hombres tan ilustres, personas tan egregias, entronizadas en tan altas sillas, teniendo una ocupacion tan lanta , y tan en servicio de las Iglesias , pudiendo ilustrarlas mucho , con solo nombrarse sus Prebendados , no tienen Prebendas en ellas ; porque siendo corto el numero , se juzgó por gran dispendio del Coro tener una , o dos sillas de respeto : y á la Iglesia Metropolitana de Lima , tan poblada de Prebendas , le pareció, que le harian falta: una podre Iglesia, que tiene por ser Cabeza de un Reyno , las listas de grande, y por las rentas , todos los achaques de pobre, como llevará ver una Prebenda supresa para los salarios , y otra como de vacio con un Comisario ; y mas si por desgracia fuese enemigo del Coro?

Halládome ahogado con dos Comisarios , uno de Cruzada , y de Inquisicion el otro , con un Arcediano muy viejo, y balañado , con un Tesorero anciano , y achacoso , y con un Chantre de noventa años, representé á su Magestad la necesidad de mi Coro ; y aviendose servido de proveer en ello , dio el orden que se avia de tener, con una su Real Cedula , su fecha en Madrid á 14. de Julio del año pasado de 1640. cuyo tenor es como se sigue:

EL REY. Reverendo en Christo Padre, Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Santiago, de las Provincias de Chile, de mi Consejo: Por vuestra parte me ha sido hecha relacion, que el Arcediano de esta Iglesia es de mucha edad, y ha mas de cuatro años que está tullido ; y que el Chantre tiene mas de ochenta años, y vive muy enfermo; y que tambien es muy viejo el Tesorero ; y que el Dean, y Maestre de Escuela , con ocasion de ser Comisarios del Santo Oficio , y de la Cruzada, años, ni otros no acuden al servicio de la Iglesia, y asistencia del Coro, con la continuacion que es menester ; con lo qual , y aver suprimido una Canongia para los salarios de la Inquisicion , y ido a Lima otro , por una competencia que tuvo con el Comisario del Santo Oficio, se halla la dicha Iglesia muy faltas de quien asista á los Divinos Oficios , y demas cosas á que deben acudir , y que tienen obligacion los Prebendados: se me suplico mandasse , que los dichos Dean, y Maestre-Escuela no se escusasen por las causas referidas , de acudir al servicio de esta Iglesia ; y que si por algun accidente , ó causa legitima alguno de los Prebendados de ella hiciere ausencia de la Ciudad, podais con acuerdo del Presidente de mi Real Audiencia de ella , nombrar persona, que en el interin sirva por él. Y visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que estuvieron

dijo, y pidió el Licenciado Don Pedro González de Mendoza, mi Fiscal en él, os ruego, y encargo, obliguetis, y apremiéis al dicho Dean, y Maestre-Escuela, à que acudan al servicio del Culto Dicino, y demás cosas que tienen obligacion, por razon de sus Prebendas, sin que dexen de hacerlo, ni les pueda servir de excuse el ser Comisarios de la Inquisicion, y Cruzada: y si no lo cumplieren, y ejecutaren, las vacareis las Prebendas, avisandome de lo que en esto dispusieredes. Y quando algun Canonigo biciere ausencia, y falteare al servicio de ella, no quedando numero de quatro, nombrareis á su cumplimiento los que fueren menester, con comunicacion del dicho mi Presidente, que sean Clerigos virtuosos, y de las partes que se requieren, para que sirvan en el interin, basta que buelvan los propietarios, señalandoles porcion suficiente de la parte que les tocare á los aujentes, que asi es mi voluntad. Fechá en Madrid á 14. de Julio de 1640. años. Yo EL RET.

26. Signifiqué á los dos Comisarios, casí por señas, lo mandado en esta Carta; y como son perfonas christianas, y de buenas conciencias, baflo laber su obligacion, y el gusto de su Magestad. Escrivíctelo yo así en carta de 26. de Marzo de este año de 1642. por estas palabras: Para los Comisarios ha sido de mucha importancia saber, que me ha mandado V. Mag. que les vase las Prebendas; porque sin embargo que esto no se ria, es grande estímulo que sepan que puede ser. Yo usare tan templadamente de esta mercad que me hace V. Mag. que no el tiro, sino el espanto, tenga en pie la gravedad de mi Coro. 27. Y su Magestad (Dios le guarde) como tan Catholico, y tan piadoso, se mostró agradado de este mi aviso, y de la emmienda de los Comisarios, y así me lo mandó

escrivir por una su Cedula Real, su fecha en Zaragoza en 11. de Septiembre del año pasado de 44. Y dice en el tercer capitulo: He bolgado entender, que el Dean, y Maestre-Escuela de esa Iglesia, vieran con mas atencion al cumplimiento de sus obligaciones, despues que les biciestis notoria la orden que os embí, para que acudießen á servir sus Prebendas, sin embargo que sean Ministros de la Inquisicion, y Cruzada.

De lo dicho te fabrica la Conclusion segunda. Deben los Comisarios de la Santa Inquisicion, asistir á las obligaciones de su Oficio del Coro, semana, y asistencia en el Pontificio, sin que para ello puedan pretender exempcioñ. Esta conclusion, no ha menester mas probanza, que leer lo que se ha dicho arriba; pero no por esto deben los Ofispos ser fuerte estantes onerosos, ni apretar demasiadamente los Comisarios; antes es justo, que siendo cierto que tienen embarazo con negocios del Santo Oficio, les disimulen mucho las faltas del Coro, entendiendo, como es verdad, que estos negocios no son agenos, si no muy proprios, y á que debieran asistir personalmente ellos, pues tan de lleno les toca el servir en las causas de la F. 28

Esta Conclusion se confitina con el capít. 19. de la Concordia, que parece texto concordante con la Cedula referida. Son estas sus formales palabras: Item, que los Familiares que tuvieren oficios publicos, y delinquieren en ellos, sean castigados por mis Justicias Reales, y los Inquisidores no los defiendan, ni amparen contra esto: y lo mismo se entienda con los Comisarios que delinquieren en los oficios, ó ministerios de Curas, ó Prebendas que tuvieren, sino que los dexen á sus Ordinarios.



QUES.



QUESTION VI.

DE LOS CASOS EN QUE LOS OBISPOS PUEDEN PROCEDER CONTRA LOS RELIGIOSOS, Y DE LA TEMPLANZA CON QUE DEBE usarse de la autoridad en tan notoria exempcion.

ARTICULO PRIMERO.

Si sin embargo de la notoriedad de su exempcion, tienen los Obispos alguna jurisdiccion contra los Religiosos?

SUMARIO.

- 1 Los Obispos deben estimar mucho á los Religiosos.
- 2 Un raro testimonio de la santidad de las Religiones.
- 3 Un caso prodigiosissimo en un Prelado poco afeto á Religiosos.
- 4 Excelente explicacion alegorica de la Nao de San Pedro, en abono de los Religiosos, y en comprobacion de lo que les deben favorecer los Obispos.
- 5 Caso gracioso de unos Gallegos, que hace al propósito de lo sobredicho.
- 6 Pueden los Obispos obligar con censuras á los Prelados de las Religiones, á que quando se van los Novicios les restituyan los bienes.
- 7 No estan obligados los Obispos á hacer todo lo que pueden contra los Religiosos. Dase Tom. I,
- 8 No pueden los Novicios de las Religiones, mientras no son professos, recibir Ordenes Sacros. Tienen graves penas en el Derecho; pero esto no se ha de entender con los de la Compañia de Jesus, antes de la ultima profesion.
- 9 Puede el Obispo castigar los Religiosos, que sin licencia del Parroco asisten al matrimonio.
- 10 T parece, que tambien con licencia suya asistio al Clandestino.
- 11 Traese del capit. final, §. final de Clau. deft. desponfat. y audase si estan corregidas las penas de la suspension trienal por el nuevo Derecho del Concilio Tridentino.
- 12 Graves Doctores dicen que no.
- 13 Lo contrario es mas probable.
- 14 El Religioso que asiste al matrimonio con bastante numero de testigos, pero sin licencia del Parroco, no solo debe ser suspenso.

- pendedio por el Obispo , pero incurre en ex-
comunión mayor , reservada à su San-
tidad.
- 15 Pretende el Autor liberar los Religiosos
que asisten al clauso nulo , teniendo
licencia del propio Parroco.
- 16 Los Obispos son jueces de los Regulares ,
que andan extra claustra in causis mere-
dum , & miserabilium personarum.
- 17 Es el Obispo Delegado del Papa , para las
causas de los Religiosos , que delinquen fue-
ra de sus Monasterios.
- 18 Doctores que hablan de esa materia.
- 19 Si se ha de entender esa disposición quan-
do delinque el Religioso en Monasterio que
se está clauso , y asiste allí con licencia
del Superior.
- 20 Refiere la respuesta de la Sagrada Con-
gregación.
- 21 No se comprenden los Religiosos que af-
sistieren en las Granjas de sus Monasterios.
- 22 Pero pudeo castigar el Obispo , aunque
resida en su Monasterio , si delinquió fuera
de él , con notoriedad , y escandalo , si su Su-
perior requerido no lo ba castigado.
- 23 Notables penas de Clemente VIII. contra
los Superiores , que en ello fueron remisos.
- 24 Si pude el Obispo , en ese caso , prender al
Religioso , para remitirle luego , ésta ya en la
Sagrada Congregación decidido.
- 25 Notables declaraciones en esta materia , à
infancia de una Dignidad de la Iglesia Me-
tropolitana de Filipinas.
- 26 Y declarase la forma de proceder conforme
la declaración del Santo Concilio ; y si basta
que el Prelado embie testimonio de la sen-
tencia que pronunció contra el reo.
- 27 Dudo , si procede la disposición del Santo
Concilio en el Religioso , que notoria , y es-
candalosamente delinquió en su Iglesia , ó en
su Claustro ? Y respondió la Sacra Congre-
gacion a todo.
- 28 Penas del superior , que requerido no cas-
tiga al reo , y si se le retira sin castigarlo ,
qué puede hacer el Obispo ? Respondese á
todo.
- 29 Si los Religiosos , Curas de Indios en las
Indias , pueden ser castigados por los Obis-
pos , en virtud de aquella disposición , se
declara en una Cédula Real , de que solo se
refiere lo necesario á ese punto.
- 30 Pueden los Obispos compelir los Religio-
sos á que vayan á las Procesiones publi-
cas . Despues se verá si con censuras.



N la materia de este Ar. N. I.
ticulo entro muy à mi
despecho : porque como
soy Obispo Religioso , y
los amo , y estimo mucho ,
no quisiera estudiár en co-
mo puedo gravarlos , sino
en como puedo servirlos . Son en la Igles-
ia un gremio ilustrísimo , y a los Obispos
se los dió la Providencia Divina ; como
Asensores , y compañeros . Leí mas hâ de
treinta años un Sermon , que predicó en
su Capítulo General el Padre Maestro San
Pedro Dominico , à quien en Lima llama-
ron el Monstruo , porque era monstruosid-
ad lo raro de su predicación ; y vi dos co-
fas de harto prodigo en él . Notó , que de 2
treinta y tres Santos que avia canonizada
la Iglesia con solemnidad hasta allí , los
treinta de ellos eran Religiosos . La segun-
da , que consagrando un Obispo en Ale-
mania , hizo un combite sumptuosoissimo
al uso de aquella tierra : fueron los com-
bidos muchos Príncipes , muchos Obis-
pos , muchos Prebendados , y muchos Ca-
valleros : comia un Obispo muy desgana-
do , à fuerza de melancolico ; preguntóle
la causa otro Prelado , y respondióle : por-
que en tan general combite echo menos
Religiosos , y estoyme atenaceando , por
sentir bien de este Obispo , porque no le
juzgo Catholico ; y como estoy bregan-
do con el escrupulo del juicio temerario ,
(si es temerario con este fundamento)
no me dexa comer la guerra en el corazon .
Lo mas admirable aquí , es , que el recien
consagrado , poco afecto à Religiosos , es-
taba infecto con la Heresia , y a corto pla-
zo derrano fu ponzoña .

Para la digna estimacion que debemos 4
los Obispos hacer de los Religiosos , penso
S.Buenaventura una bien delgada alegoria .
Acuerdate de la Nao de Pedro , y de aque-
lla notable pesca , que en el capit. 5. de su
Evangelio nos refiò S.Lucas por estas pa-
labras : *Duc in altum rete , & laxare retia
vestra in capturam*. Esto le dixo Christo à S.
Pedro . Y respondióle él : *Præceptor per to-
tam noctem laborantes , nihil cepimus ; in verbo
autem tuo laxabo rete*. Veamos el efecto
de echar la red en nombre de Christo : *Et
cum hoc fecisset , conlauerunt pescium multi-
dinem copiosam , rumpabant autem rete eorum*.
Hallaronle apretados para sacar la red , y
llamaron a los Pescadores de otra Nao : *Et
annuerunt socii , qui erant in alia Navi , ut
venirent , & adjuverent eos*. Tiraron todos de
la red , y lleno salió á la playa . Què dos
Naos son estas , dice S.Buenaventura , que
con-

concurren à una pesca? En la primera (dice el Santo) no se duda, porque iba San Pedro en ella : son allí los pescadores los Obispos, y la Clerecía los compañeros al pescar, y al arrastrar la red, quienes dirémos que son? Son los Religiosos, que en la pesca de las almas ayudan a los Obispos. Acuerdamente aora un caso bien gracioso, que sucedio pescando, à unos Gallegos. Dixome el Padre Maestro Fray Antonio de Cisneros, Religioso de mi habito, que vió con sus ojos lo que aquí estoy refiriendo. Llenóse la red à los dos Gallegos que pesocaban, y juzgando imposible lograr su pesca, dieron voces à unos pasajeros, diciéndoles con una grande agonía: Ayudaynos, ayudaynos, y partirémos. Llegaron estos, tiraron todos juntos, y con harta dificultad salió la red : en estando en el arena, trataron los pasajeros de la partida; y arrojandose los dos Gallegos sobre ella, repetician con muchas lagrimas: Lafaynos, Lafaynos con nuestra pobreza. Llamamos los Obispos à los Religiosos à la pesca de las almas. Vemos el buen logro en los Pulpitos, y en los Confesionarios, será bien que despues que han sudado mucho, nos alcemos con la pesca, y no partamos la honra? Grandes Doctores llenan sus libros con lo que pueden los Prelados obrar contra los Religiosos, *Piacessio in Praxi Episcopali* part. 2. gasta todo el capit. 3. que es muy largo, en lo que pueden los Obispos contra los Religiosos, y es su titulo: *De visitatione Regularium*. Quaranta en la Suma del Bullario, disfrazó algo mas lo que trataba de este poder, porque trató la materia debajo de estas palabras: *Privilegia Regularium*. En la pag. 402. Agustin de Barboña quaxó su Pastoral de este poder. Los Obispos que quisieren de estos puntos llenar las manos, consulten estos Autores, y lean sus libros.

6 Pueden los Obispos excomulgar à los Superiores de las Religiones, si à los Novicios que expelieren, ó à los que se fueren por su gusto, no les bolvieren quanto era fuyo. Y que en este caso puedan proceder con censuras los Obispos, está expresado en el Santo Concilio de Trento *scilicet* 25. de Regular, cap. 16. ad finem. Sic Zerola in *Praxi Episcop.* part. 1. verb. *Moniales*, §. 3. & part. 2. eod. verb. vers. 1. pag. 73. *Trevi-* decif. 57. per totam lib. 1. Barboña in *Remis*, pag. 411. col. 1. Y porque hemos de disputar despues, si en los casos en que el Derecho no dice expresamente, que los Obispos puedan proceder con censuras contra los Religiosos, si podrán proceder, quiero poner las palabras del Concilio aqui, por-

que en ellas se les da esse poder con claridad: *Quia potius praecipue Sancta Synodus sub anathematis pena dantibus, & re- cipientibus, nè hoc ullus modo fiat; & ut ab- euntibus ante professionem omnia restituantur, qua sua erant; ut rectè fiat, Episcopus etiam per censuras Ecclesiasticas, si opus fuerit, compellat.*

Pero porque los señores Obispos que no fueron criminales contra los Religiosos, puedan desahogarse del escrupulo en que podria ponerlos, no usar de todo el lleno de su jurisdicion, en las materias en que se la diere al Papa, quiero que oygan, como lo enfunda Barbosa: *Item* (dice in *remis*. ad Trident. *scilicet* 7. de *Reformat.* cap. 8. pag. 78. *nullam panam incurrit Episcopus, non utendo jurisdictione, sibi in exemptis à Concilio tributa; sed in illis tantum casibus, quibus decreti Concilii utuntur verbis praeceptivis, seu obligatoriis, incurrire pe- catum mortale, & in casibus in quibus dis- positio Concilii, non absolutè admittit exem- ptis banc jurisdictionem, sed tantum si ordinarii velint ordinariis volentibus exercere pos- sunt, exempti verò in casibus in quibus Concilium banc jurisdictionem exemptis admittit, & praecepit Episcopis uti soli ipse exerceant, non possunt.*

No pueden los Prelados de las Religiones embiar à ordenar sus Novicios; y no se entiende esto para Ordenes menores, porque para esas no es necesario titulo; y los Derechos que prohiben en ordenar Novicios, es, porque no profesando, quedan sin congrua sustentacion; y aunque no hallo penas contra los Prelados, hallo las contra los mismos Novicios, que quedan ipso facto suspensos; y exerciendo los Ordenes, quedan irregulares por una Extravagante de Pio V. publicada en los Idus de Octubre, año de 1585. y refiere la Barbosa ad *Tridentin.* *scilicet* 21. cap. 2. pag. 158. col. 2. & 159. col. 1. §. *Ordi- natus*, & §. *Clerici*: y no se entiende de los Religiosos de la Compañia ante professionem ultimam. Así lo declaró Gregorio XIII. en su Bulla, *quam retulit ibi Barbosa*, §. *Ab hac Pii V.* Vide ibi, §. *Ne- quis deinceps.*

El Obispo puede castigar con pena de suspencion al Religioso, que sin licencia de el proprio Parroco se atrevio à asistir al matrimonio, ó hizo las bendiciones Nupciales, que llamamos Velaciones. Es disposicion de el Santo Concilio de Trento en la *scilicet* 24. de Matrimonio, capit. 1. *Quid si quis Parochus, vel alias Sacerdos, sive Regularis, sive secularis sit,*

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

etiam si id fibi esset privilegio, vel immemorabilis consuetudine licere contendat, alterius Parochie sponsos, sine illius Parochi licentia matrimonio conjungere, aut benedicere ausus fuerit: ipso iure tandem fieri pensus maneat, quandiu ab Ordinario ejus Procho, qui matrimonio interesse debebat, seu a quo benedictio suscipienda erat, absolvatur.

10 El Obispo parece que puede castigar al Religioso que asistio al matrimonio clandestino, aunque huviese asistido con licencia expresa del Parroco. Esta facultad del Obispo tiene su raiz en el Derecho, ut constat ex cap. fin. §. fin. de Clandest. despont. La pena de este capitulo, es suspension de tres años; y porque no es lata, sino ferenda, digo que le puede castigar el Obispo. Y que sea ferenda, y no lata, consta de la palabra *Suspendatur aetio de futuro*, que mira a la accion por venir; y que las de este porte insinuen sentencia ferenda, dicenlo grandes Doctores, Vega lib. 4. Sum. cap. 112. Vera Cruz Append. ad Specul. dub. 11. fin. Salced. Practic. cap. 73. §. Suspenditur, Manuel. 1. tom. Sum. 2. edit. cap. 221. num. 4. Enriq. lib. 11. de Matrimon. cap. 5. num. 6. Barthol. à Lédesm. dub. 21. de Matrim. fol. 1335.

11 Ay duda entre los Doctores, si esta suspension trienal est corregida por el nuevo Derecho del Tridentino, que en el dicho capitulo 1. de la misma session 24. pone el castigo al arbitrio del Ordinario: *Insuper Parochum, vel alium Sacerdotem, qui cum minore testium numero, & testes, qui sine Parroco, vel Sacerdote hujusmodi contrahant interfuerint, necnon ipsis contrahentes graviter arbitrio ordinarii puniri precipit.*

12 Graves Doctores dicen, que esta no es correccion de aquella ley, sino que siendo penas impuestas por diferentes leyes, se han de agregar las unas a las otras, e imponerse juntas de fuerza, que demas de la suspension trienal, puede el Curia, o el que asistio por el, ser nuevamente castigado, al arbitrio del Obispo. Sic Vera Cruz Appendix. ad Specul. dub. 11. M. Jolus lib. 3. de Irregul. cap. 25. num. 17. Vega in Sum. lib. 6. cap. 112, y mas claro que todos estos Frater Manuel Rodrig. in Summ. 1. tom. editione 2. cap. 221. num. 4. y Salcedo Practicar. cap. 73. §. Octavo non est.

13 Lo contrario tiene Matienzo lib. 5. Recopil. tit. 1. lib. 1. glos. 7. num. 2. quem sequitur Thomas Sanchez de Matrimon. lib. 3. de Confen. Clandest. disput. 48. num. 4. column. 4. y a esta sentencia me inclino mas.

Veo que algunos Doctores enmara-

ñan esta materia: y que como van dos clausulas, tan cerca una de otra, en el mismo capitulo 1. de esa session 24. una del Sacerdote que asiste al matrimonio clandestino, que por falta de testigos queda nulo; y otra contra el Sacerdote que asiste al matrimonio con bastante numero de testigos, pero sin licencia del Parroco. En este caso ultimo manda, que lo suspenda el Ordinario; y en el otro, que le castigue gravemente a su arbitrio: y en la una, y en la otra pena quieren que se incluyan los Regulares que delinquieren.

Bien se, que de las penas de aquella se-¹⁴ gunda clausula, no podemos eximir al Regular: y que no solo le deba el Obispo suspender, sino que incurre en excomunion mayor, reservada a su Santidad. Afirma lo, con otros que cito, el Padre Thomas Sanchez dict. disp. 48. num. 8. por estas palabras, que contra Religiosos no quiero galatar las mias: *Merito tamen dubitabili, an Regularis Sacerdos matrimonium solemnizans, absque proprii Parochi licentia, ultra suspensionem, ad nutum ordinarii statum in Trident. sess. 24, de Matrimon. cap. 1. incurrat excommunicationem Pontifici reservatam per Clement. 1. de Privileg. vel potius ea antiqua excommunicatione correcta sit per banc suspensionem? Videtur enim ita esse: quia nova praemittior legi nova statuta corrigit rigidorem antiquae legis (ut diximus q.) ergo hac suspensiō, quia mitior pena est, jurisque novioris, corrigit eam excommunicationem. Verum absque dubio tenendum est, non corrigeret, sed eum Regularem utraque offici pena. Ea enim doctrina, teste Anania, cap. fin. de Collusione detegenda ad finem, & Navarr. sicutim allegando, verum habet in penis a judice infligendis, non autem in illis, que ipsi jure incurvantur, ut sunt excommunicationis, & suspensiō illi Tridentini. Sic tenent Navar. lib. 5. Concil. in 1. edit. tit. 37 de Poenit. conf. 1. per tot. in 2. lib. 1. tit. de Confit. tot. conf. 10. Majolus lib. 3. de Irregular. cap. 25. num. 12. §. Clandestinum matrim. Manuel 1. tom. Summ. 2. edit. cap. 219. num. 14.*

15 Pero de las penas, que manda el Concilio que imponga a tu voluntad el Ordinario al Sacerdote que asistiere al clandestino nulo, juzgo por muy probable, que estan libres los Regulares que asistieren, porque en esa disposicion no se halla la palabra *Regular*, y en la segunda clausula si: *Quod quis Parochus, vel alius Sacerdos, fivit Regularis, sive secularis sit. Y para sujetar a las penas arbitrarias del Obispo al Religioso, cuya exemption tiene tanta potestad, eraforzoto que el Concilio lo di- xef-*

xiste claro ; y pues no lo dixo , no es justo que lo comprendamos en la disposicion del Decreto . Y porque asi lo tengo entendido , dixe quando comencé à hablar de la jurisdiccion del Obispo , contra el Religioso que assistiere al matrimonio invalido clandestino , el Obispo parece que puede castigar al Religioso , &c. e interpuse aquella palabra : *Parece* , porque fiento , que aunque parece que puede , no puede castigarlo .

16 Los Obispos son verdaderos Jueces , como Delegados del Papa , de los Regulares que están extra claustra , donde no tienen Monasterios , en las demandas que les ponen las personas miserables , y las que les han servido , quando les demandan su journal , ó su salario , constat ex Trident. sess. 7. de Reform. cap. 14. de quo DD. Gutiers. Pract. lib. 3. quest. 10. Thom. Trivis. decif. 36. num. 2. lib. 1. Cened. Canon. question. lib. 1. quest. 26. num. 33. in med. Campan. in Diversorio Juris Canonici , rubr. 12. cap. 13. à num. 29. Flamin. de Resignation. lib. 3. quest. 11. num. 7. versic. Tertio , Cevall. Commun. contra communes , tom. 4. quest. 897. sub num. 813. Fr. Emman. Question. Regular. tom. 1. quest. 65. art. 5. & tom. 2. quest. 2. art. 8. Frat. Leo in Thesrauro Fori Ecclesiastici , part. 1. cap. 3. num. 34. Fusch. de Visitat. lib. 2. cap. 15. num. 44. & cap. 16. num. 34.

17 El cafo especial , en favor de los Prelados , y sobre que cargan mucho el juicio , es quando delinque un Religioso fuera de su Monasterio , que entonces convienen todos , que como Delegado del Papa podrá castigarlo . El modo , y sus limitaciones dirémos luego : Veamos aora el Derecho que dà esta jurisdiccion , y los Doctores que hablan de ella . El Derecho tuvo su raiz despues de su exempcion en el Concilio de Trento , que en la sess. 6. de Reformat. cap. 3. dice estas palabras : *Ecclesiastiarum Prelati ad corrigendum subditorum excessus , prudenter , ac diligenter intendant: Et nemo secularis Clericus cuiusvis personalis , vel Regularis , extra Monasterium degens , etiam si ordinis privilegi praeextu tutus censeatur , quominus si deliquerit , ab ordinario loci , tamquam super hoc à Sede Apostolica Delegato , secundum Canonicas Sanctiones visitari , puniri , & corrigi valeat.*

18 Los Doctores son Paul. Fusch. de Visitat. lib. 2. cap. 17. à num. 1. & cap. 20. à num. 7. Fr. Emman. Question. Regul. tom. 2. quest. 2. art. 4. & quest. 63. art. 7. versic. Quinto; Cened. Practic. de Canon. Quest. lib. 1. quest. 26. num. 33. Campan. in Diver-

Juris Canonici. rubr. 12. cap. 13. à princip. Aloys. Ricc. in Decis. Curia Archiepisc. Neapol. decif. 223. num. 4. part. 1. & decif. 221. part. 4. Y aunque toca esta disposicion à los Cavalleros de San Juan , dicen Navar. conf. 21. incip. An milites S. Joannis sub tit. de Regularib. in antiqu. & conf. 12. in novis. Azor. Instit. Moral. part. 1. lib. 13. cap. 4. quest. 3. Sayr. in Floribus Decisiorum. decif. 26.

19 Grandes Doctores dicen , que esta disposicion se ha de observar , aunque el Religioso que delinque more , con licencia de su Superior , en Monasterio que se estè edificando , mientras que no huviere en él observancia Regular . Declaròlo así la Sagrada Congregacion : y trae la declaracion que hizo en su Pastoral el Doctor Barbofa , 3. part. alleg. 105. num. 14. y dice , que está en la nueva Practica de los Obispos , part. 2. cap. 3. num. 42. y son las palabras de la declaracion así : *Regularis manus extra claustrum de licentia Superioris , etiam in domo deputata ad erectionm Monasterii , nisi in dicta domo sit Regularis observantia , ut saltem vivat sub Superiori conventionaliter , si deliquerit , potest puniri ab ordinario.*

20 21 Dudan algunos , si estas palabras de la Sagrada Congregacion comprenden los Religiosos , que están en Granjas de sus Conventos , que llamamos Chacaras en las Indias , con licencia de sus Prelados , para assistirlas , y para cultivarlas ? Y es refolucion comun , que estos lugares son como miembros de los Conventos de los Religiosos , y que en esa conformidad gozarán de esa exempcion ; y estos no estan extra claustra , aunque anden por la Ciudad .

22 Pero aunque viva un Religioso dentro de su Monasterio , si delinque fuera de él con escandalo , y notoriedad , debe su Prelado , requerido por el Obispo , que ha de darle competente termino , castigar al Religioso con la pena que pidiere tu delito , y hacer cierto de ella al Obispo ; y no haciendolo así , se debe privar de oficio su Superior , y al delinquente Religioso lo castigará el Obispo . Esta es la disposicion de el Santo Concilio de Trento : *Regul. 13. dice en el cap. 14. de la session 25.) non subditus Episcopo , qui intra Claustra Monasterii degit , & extra ea ita notorie deliquerit , ut populo scandalo sit , Episcopo instanti , à suo Superiori intra tempus ab Episcopo præfigendum , securus puniatur ; ac de punitione Episcopum certiorum faciat : fin minus à suo Superiori officio privetur , & delinquenter ab Episcopo puniri poscit.*

Sientenlo, como lo digo, los Doctores todos, Navarr. comment. 2. de Regular. num. 63. Barbos. in Pastoral. 3. part. alleg. 205. num. 18. S. Verum, Fr. Emmanuel. Quæst. Regular. tom. 2. quæst. 2. artic. 6. & quæst. 63. art. 4. Aloyl. Ricc. in Praxi Fori Ecclesiæ. resol. 546. in 2. edition. & in Decis. Curia Archiepisc. Neapolitan. decis. 202. num. 6. versic. Verum, part. 4. & iterum Barbos. in Collect. ad cap. ultim. num. 8. de Statu Monachor.

²³ Son tan notables algunas declaraciones de la Sagrada Congregacion, sobre aquella facultad que dà el Santo Concilio de Trento à los Obispos; que porque no pareza à algunos que son hechizas, quiero aquí relatarlas, con las mismas palabras del Doctor Barbosa. Están en el lugar donde le cité, y son así: *Emanavit Bulla S. D. Clementis VIII. contra Superiores non punentes suos subditos juxta formam illius Decreti, sub pena privationis ipso factio dignitatum, & officiorum, & inhabilitatis, incip. suscepiti muneric, Roma publicata a die 18. Martii 1596. Quam referunt Quaranta in Summ. Bullarii, verb. Exceptio, Koch. de Jurisdict. ordinari, in exemptos, part. 1. quæst. 17. n. 29. Praxis nova Episcop. part. 2. cap. 3. n. 44. ubi*

²⁴ *3.43. resolvit, posse Regularem in eas illius Decreti deprehensum in delicto deduci ad carcerem Episcopi, & sumpta informatione super delicto, dummodo sine mora sumatur, remitti cum copia processus ad suum Superiorum puniendum, cum præfinitione termini ad puniendum. Et dicit Fasch. de Visitatione, lib. 2. cap. 17. n. 11. Quod Episcopus loci litteras scribat Superiori Monachi delinquentis de delicto commissio, & excessibus, de scandalo populo illato, & infibit, ut intra talem terminum præfixum ipsum punire velit, & de punitione facta ipsum Episcoporum certiore reddat; alias ipso Superiori negligente, posserit ipse Episcopus cum punire, & illas litteras, quas requisitorias vocamus, de punitione Monaci delinquentis, in presentia duorum testium excommunici practica assignari faciet. Ego ipse in Collect. ad dict. cap. ultim. n. 8. refiero, me vidisse propria, & originalia responsa Sacra Congreg. Concilii Tridentin. & ita subdit. 19. Septembri 1625. det normam Episcopo procedendi, in castigando delicta Regularium, qui degunt intra claustra, & extra ea notorie cum scandalo delinquent, dubitatur, an Episcopus statim habita notitia delicti, possit capere informationem, & illam ad superiorum Regularis mistero, ut nequeat de eodem delicto ignorantium presumere? Congregat. Respondit, posse. Dubitatur etiam, an sufficiat, quod Episcopus unica vice Superiorum Regu-*

larens monas, si quis terminum præfigat ad castigandum subditum delictum: Nam Religiosi atque in libris ab eis editis, explicando verum, in fine, afferunt, necesse esse Episcopum monere, ac requirere dictum Superiorum duabus, vel tribus vicibus? Congreg. Respondit, satis esse ut Episcopus semel in fine Superiori Regulari, si quis tempus præfigat ad ejusdem Concilii prescriptum. Deinde dubitatur, eo quod eod. cap. 14. Superiori Regulari precipitur, quod Episcopum certiorum faciat de punitione intra tempus ab eodem Episcopo præsumum; an sufficiat, quod Superior Regularis ad Episcopum mittat copiam tantum sententie, ut Religiosi dictis; vel debet remittere acta omnia super delicto delictata ad effectum, ut Episcopus videat posse, si in hoc adimplera fuerint verba Concilii in dict. cap. 14. ut se vere puniatur, nec nec Congreg. Respondit, non sufficeret, ut Superior Regulari sententiam, aut etiam acta ad Episcopum transmittat, sed opus est, ut de punitione ipsa, & sententia executione Episcopum certiorum faciat. Denique dubitatur, quando conceditur Episcopo, in præfato, cap. Super Regulari, qui intra claustra Monasterii degit, & extra ea notoriè cum scandalo deliquerit, intelligatur etiam cum delictum commissum fuerit intra Ecclesiam, vel claustra Congreg. Respondit, facultatem Episcopio attributam in Regulari notoriè, & cum scandalo extra claustra delinquentes vendicare sibi locum, etiam cum Regulares notoriè, & cum scandalo intra Ecclesiam deliquerit, non ita si intra claustra.

Es todo lo dicho muy para reparar: y en la Bulla de Clemente VIII. ya citada, ay una practica, que me pesara á mi de llegarla á practicar: Que si aviendo delinquido un Religioso en la forma referida, y requerido el Prelado (como ya està dicho) autentare el delinquiente, es vista conocidamente ya la negligencia, y que le queda al Obispo facultad para la repetir: y que si los Prelados no lo quisieren bolver, eludiendo con ello el castigo del pecado, quedan privados de sus oficios, y de voz activa, y pasiva: y que el Obispo podrá requerir al otro Obispo, en cuya Diocesi huviere trasladado al Religioso, para que execute el castigo, que en virtud de la disposicion del Concilio le huviere dado. Sic D. Felic. de Veg. in cap. Ceterum, 5. de Judic. pag. 210. n. 39.

Si los Religiosos Curas de Indios, que llaman en las Indias Doctrineros, podrán ser castigados por los Obispos, como subditos suyos, por Curas de almas, ó por esta disposicion del S. Concilio de Trento, es negocio, que han dudado algunos; pero yo no tengo duda en que no puedan castigar-

gatos por delitos, fuera de sus ministerios. Pero en quanto à culpas personales, no podrán mas, que lo que el Santo Concilio de Trento les ha dado en el lugar referido. Y para esto ay expreso orden de su Magestad, en una su Cedula despachada en Madrid à 6. de Septiembre de 1624. La parte que importa de ella es en esta forma: *T* *asimismo mando, que el Arzobispo, y Obispos de aquellas Provincias, puedan visitar á los dichos Religiosos en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, Sacramento, Chrismas, Cofradías, limosnas de ellas, y todo lo que tocare á la mera administracion de los Santos Sacramentos, y dicho ministerio de Curas, yendo á la visita por sus mismas personas, ó las que para ello, á su elección, y satisfaccion pusieren, ó embiareن á las partes, donde en persona no pudieren, ó no tuvieran lugar de acudir, usando de corrección, y castigo en lo que fuere necesario, dentro de los limites, y ejercicio de Curas estrictamente (como queda dicho) y no en mas. Y en quanto á los excesos personales de las costumbres, y vidas de los tales Religiosos Curas, no han de quedar sujetos á los dichos Arzobispos, y Obispos, para que los castiguen por las visitas, aunque sea á titulo de Curas; sino que teniendo noticia de ellos, sin escribir, ni hacer procesos, avisen secretamente á sus Prelados Regulares, para que lo remedien; y si no lo hicieren, podrán usar de la facultad que les dà el Santo Concilio de Trento, de la manera, y en los caños que lo puedan, y deban hacer con los Religiosos no Curas.*

Etá ésta Cedula muy justificada: porque como estos Religiosos Doctrineros tienen Prelados en sus Partidos, y un Prior lo es de tres, ó quattro, juzganse en sus Convenios. Y así tengo por fin duda, que es necesario, para que se execute en ellos la disposicion del Concilio, que sean las culpas publicas, y con escandalo. Y ni á titulo de Curas podrán castigarlos los excesos personales: porque como se declara en la misma Cedula, solo toca al Obispo lo que precisamente fuere defecto de Cura.

³⁰ Pueden los Obispos competir los Religiosos á que vayan á las Procesiones públicas, conitit ex Tridentin. sess. 25. de Regular. cap. 13. Y si pueden competirlos por censuras, es dificultad que pide Artículo de por sí.



ARTICULO II.

Si en los caños en que el Santo Concilio de Trento dà á los Obispos facultad contra los Religiosos, podrán valerse de las censuras, y excomulgarlos, sin embargo de ser exemptos?

SUMARIO.

- 1 *Gran dificultad, si pueden los Obispos competir con censuras los Religiosos, quando pueden exercer en ellos su jurisdiccion, y el Derecho no se declara en materia de censuras?*
- 2 *Raiz de esta dificultad en el Concilio de Trento, que dà facultad para poder competirlos á que vayan á las Procesiones.*
- 3 *Doctores que dicen que los pueden excomulgar.*
- 4 *Grande argumento para essa opinion.*
- 5 *Si pueden competirlos con censuras á la observacion de las fiestas.*
- 6 *T á que restituyan el casado, que siendolo, se entró Religioso.*
- 7 *Tres grandes argumentos contra los Religiosos.*
- 8 *Muchos Doctores están por ellos.*
- 9 *Refiere se en su favor la sentencia del Padre Thomás Sanchez. Y ponesse su argumento.*
- 10 *Mas argumentos por essa opinion.*
- 11 *No niegan los Religiosos, ni los que hablan por ellos, que puedan castigarlos los Obispos en los caños en que se lo permite el Derecho, aunque niegan la jurisdiccion en quanto al poderlos excomulgar.*
- 12 *Declarafe el Autor por los Religiosos.*
- 13 *Aunque son fuertes los argumentos contrarios.*
- 14 *Pero responde con facilidad á ellos.*
- 15 *En los Religiosos es grande alabanza temer las censuras, sujetandose á otras penas.*
- 16 *El Maestro Gil Gonzalez Davila, Chronista del Rey nuestro señor, dignamente alabado.*
- 17 *Trae unos prodigiosos caños, en que se experimentó lo que se deben temer las censuras de la Iglesia, mostrando en los brutos, incapaces de ellas, notables efectos.*

N.º 1 Cabamos el Artículo pasado , remitiendo á este la resolución de este punto , que está entre los Doctores controvertido . Y para que procedamos con claridad , es necesario permitir , que no se duuda agora en aquellos casos donde el Concilio expresa , que puedan usar los Obispos de censuras , sino en aquellos , en que dando jurisdiccion perfecta , y verdadera en los Religiosos , no lo dice claro . Sirvano como de exemplo , el tenor de la facultad , que dà el Santo Concilio á los Obispos para que compelan á los Monges , y á los Frayles á ir á las Procesiones . En la session 25. de Regularibus , capit. 13. la dà en esta forma : *Exempti autem omnes , tam Clerici Seculares , quam Regulares quicumque , etiam Monachi , ad publicas Procesiones vocati , accedere compellantur ; eis tantum exempti , qui in strictiori clausura perpetuo vivunt.* Dice el Santo Concilio , que los compelan : *Accedere compellantur.* Y de essa palabra se ha originado la duda .

N.º 2 Grandes Doctores resuelven , que pueden los Obispos , en esse caso , y en los semejantes , siéndo la disposicion del Concilio una misma , valerse de las censuras , y excomulgar los Frayles . Sic Farinac . quem citat Barbola in Remif. ad dict. sess. 25. cap.

N.º 3 Macera decis. 35. dub. 2. ubi assert: in Curia Episcopali Papayæ decisum fuisse , posse censuris compelli . Paul. Piaceti in Prax. Episcop. 2. part. capit. 3. numer. 52. versic. Relinquentes , Genuens. in Prax. Archiepiscop. Neap. capit. 59. Y no es flaco el argumento de este Doctor . Fundase en que sus privilegios todos cessan in quanto á lo contenido en el Santo Concilio de Trento ; como consta de la session 25. de Regul. cap. 22. donde ma. da , que se guarden todos los Decretos que tocan en Regulares , sin embargo de sus privilegios ; y hace ejecutores á los Obispos . Y de aí infiere , que no aviendose de atender á la exemptione ; y por otra parte mandando el Concilio que los compelan , sin restringir la forma del compeler , quedara á arbitrio del Obispo el modo del compelerlos , ó con censuras , ó con otras penas , leg. 1. de Jure delib. & Aldana expresæ in Compend. Canon. Refolut. lib. 2. titul. 18. num. 20. ubi refert declaratum in una Limana 19. Septembris 1625. Y que en esa declaracion està expreso , que pueden los Obispos valerse de censuras en estos casos . Quod & testatur Seller. in Select. Canon. cap. 112. num. 11. & refert Barbosa in Collectan. ad dict. session. 23. capit. 11. numer. 16. pag. 564. Erasmus Kochier. in integrō

tractat. de Jurisdiction. Ordinarii in exemptions , Cevallos de Cognition. per viam violent. 2. part. quæst. 71. per tot. D. Solorz. de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 17. num. 69. §. Et juxta. pagin. 833. Y estando en esta sentencia , dicen algunos ; ut dict. Seller. in Select. Canon. cap. 2. num. 11. quem refert Barbosa in Collect. ad Trid. sess. 25. cap. 11. pag. 567. n. 9. Que los Obispos pueden compeler con censuras á la observancia de las fiestas instituidas por ellos , con aprobacion del Pueblo . Y que puede el Obispo con censuras obligar á los Prelados Religiosos , que le restituyan un casado , ó sea novicio , ó sea professo , si entró en la Religion sin licencia de su muger . Dicelo Salcedo in Additionib. ad Pract. Bernarn. Diaz cap. 3. lit. A. §. Punire , in fin. y afirma , que lo ha visto practicado .

N.º 4 Los argumentos , que hallo espardidos en estos Doctores , ni son pocos , ni flacos . El primero argumento , que el poder de excomulgar es anexo á la jurisdiction , y le ha de gozar el que puede compeler , como es comun sentimiento de los Doctores , in tractat. de Excom. Tiene el Obispo en los casos referidos , y en otros del mismo porte , que quedan por referir , conocida jurisdiction . Luego podrá excomulgar ?

Argumento segundo . El Obispo puede en essos casos compeler con jurisdiction de la Iglesia . La Iglesia tiene las censuras por sus principales armas ; luego podrá usar de ellas con qualquiera en quien pueda exercer la jurisdiction Eclesiastica , ut in simili dicit Gloss. cap. Super questionem , verb. Executorem , & cap. Ex literis , verb. Si Subdelegatus , & cap. fin. verb. Commissum , de Offic. Judic. Deleg. Donde enseña , que el que tiene ministerio desnudo , podrá excomulgar al que le impidiere su comision ; porque de otra manera fuera inutil , y vacia .

Argumento tercero . No es dar jurisdiction , si se dà sin lo necesario para poderse executar ; y es visto , que el que la díó , díó todo lo necesario para ponerla en efecto , leg. 2. ff. de Jurisdictione omnium judicium , & cap. Pastoralis , & cap. Præterea , de Offic. Delegat.

La opinion contraria llevan muchos Doctores , y defiendenla con tenacidad los Religiosos , conspirando todos , en que fuerá de los casos expressos del Derecho , no pueden excomulgarlos los Obispos , aunque puedan compelerlos ; y que en esa conformidad no pueden tampoco castigarlos con suspension , ni entredicho ; y que las censuras todas serán nulas : porque solo confiesan , que puede usar contra ellos de ellas

ellas el Papa , y sus Legados à latere. Sic Joannes Andraeas Reg. Scienti, de Reg. iut. in 6. num. 7. ad fin. vers. Non obstat Decretalis, quia cunctis. Et ibi Franch. n. 4. idem Joan. Andr. cap. 1. de Concil. Prab. in 9. n. 8. & ibi Anch. n. 6. verbi Venio, ad 3. part. Sylvestr. verb. Exemptio, q. 8. & ibi Armill. num. 4. Franch. eod. §. num. 2.

Defiende valientemente el partido de los Religiosos el Padre Thomas Sanchez lib. 7. de Impediment. disputacion. 33. pag. 127. num. 23. §. Sed exigitmo. Los fundamentos de esta opinion tienen su raiz en un privilegio , que los Mendicantes dicen que tienen para que ninguno pueda exercitar con ellos jurisdiccion Ecclesiastica en materia de censuras. Cita el Padre Thomas Sanchez , para ese privilegio , el Compendio, verb. Exemptio , numer. 9. 23. & 24. y afirma , que es privilegio , no solo estendido à la Compania , sino concedido especialmente à ella , por Bulla de Paulo III. el año de 1549.

10 Confirma el Padre Thomàs Sanchez el argumento Cardinal de su opinion, con el capitulo primero de Privileg. in 6. versic. In eos autem , donde parece , que expresamente se les quita à los Obispos proceder con censuras contra los Mendicantes , aunque puedan proceder contra ellos. Y son las palabras del texto estas : *In eos autem quibus ne interdici, suspendi, vel excommunicari à quoquam valeat à Sede Apostolica est induitum (sicur sunt Religiosi quam plures) in quorum privilegiis continetur, ne quisquam Episcopus, vel Archiepiscopus Monasteriorum suorum Monachos, pro ulla causa, ullorum loco interdicere, suspendere, vel excommunicare presumat: iidem ordinari jurisdictiōnē suam, quantum ad ipsa, ubiqueque illi fuerint, penitus exercere non posint.*

El segundo argumento , en probanza de esta opinion , es , que la mente del Concilio , y la intencion de los Padres fue , que los Obispos no pudiesen excomulgár los Religiosos , sino en los casos exprestos. Y prueba ésta intencion con los que dexó exprestados. Y claro está , que si en estos no quisiera darles poder para proceder con censuras , tambien se los exprestaría.

11 Preguntémos á estos Doctores , con qué competirán los Obispos à los Religiosos , en los casos en que les dà facultad el Decreto para poder competirlos ? Responda por ellos el Padre Thomas Sanchez en el lugar citado, *Hofstien. col. 5. super eodem verb. Joann. Andr. num. 7. vers. in Gl. f. interdictum Archidiac. num. 2. versic. Ista, Anch. num. 4. nobil. 7. Dominicus ibi, §. ultim. numer. 7.*

O ibi Franchus eodem §. ultim. numer. 2. Dicunt posse Episcopum hos Religiosos deponere, & in articulo Monasterium detrudere, alii-ve penis punire , non tamen posse in eos cen- suras ferre.

De manera , que en sentencia de este Doctor , y de los que trae , podrá el Obispo privar un Prelado. Esto es , deponere ; y podrá desterrarlo; esto es, *in articulo Monas- terium detrudere*. Y en conclusion , podrá imponer todas las penas proporcionadas , como no sean censuras. A esto abren puer- tas las palabras ultimas de la clausula: *Aliif- ve punire ; non tamen posse in eos censuras ferre.*

Pesados los argumentos de las dos opi- 12 niones referidas , sin perjuicio de mi Obis- pado , me pongo de parte de los Religio- sos , y tengo ésta sentencia ultima por mas cierta , y ligola , por lo mucho que tiene de pacifica.

Los argumentos de la contraria no tie- 13 nen poca fuerza. Pero qué ay que argumen- tar contra una tan notoria exemption? Y tengo por evidente (como queda ya probado) que la favorece la intencion del Santo Concilio de Trento. Que claro está , que en los casos en que dà jurisdiccion à los Obispos en los Religiosos , si quisiera dar- fela para ular de las censuras , siendo tan grave la materia , no escatimara dos pal- bras , como no las escaseo en las causas donde les permitió las censuras.

Respondamos aora à los argumentos 14 de la opinion contraria. Al primero con- fieslo , que el que tiene jurisdiccion espiritual en el fuero exterior , podrá excomulgar ; pero tambien han de confessarme es- tos Doctores , que para algun caso particu- lar podrá ligarla el que la dio , y privile- giar à alguna , ó à algunas personas , para es- ta , aquella pena. Porque dexandole otras que pueda imponer , no le dexa inutil la jurisdiccion. Y pues los Religiosos no pre- tenden eximirse de otras penas , quedará entera la jurisdiccion , aunque contra ellos no se fulminen censuras.

El segundo , y tercero argumento no los mito como distintos del primero , an- tes los juzgo a todos tres como uno so- lo , trocados en menudos. Y así para to- dos tres tengo mi respuesta por peremp- toria. Juzguelo el Lector , que yo sé que me ha de hallar , sin nueva obligacion de responder.

Quando veo tan grande numero de 15 Religiosos doctissimos trabajar tanto en defenderse , de que no los excomulguen , estoy tan lexos (aunque soy Obispo) de ofene-

ofenderme, que me enternezco, y me edifico: porque conceder hombres tan graves, que podemos prenderlos, y privarlos, siendo esas cosas tan alperas, solo por huir las censuras, es una grande declaracion de su mucha santidad, enseñando al mundo, que tema este puñal de fuego: Que què ay en esta vida que temer, sino una pena de excomunion? Yo he estado en tierra donde se huellan tanto las censuras, que no refiero cien casos particulares; por no darles ese gusto à los Hereges: mas por si llegaren á sus manos estos mis libros, quiciero avergonzarlos con lo que temen una excomunion los brutos, aunque no sé si en tres Tomos de Sagradas, y Eclesiasticas Historias, que embié este año á imprimir á España, entre muchas de este punto, me acorde de estos casos.

No resuelvo ora si los animales son capaces de herirse con excomuniones, ni si los Prelados que han usado de ellas con los brutos, han errado: que este punto de Derecho tendrá su lugar despues. Refiero desnudas folas las Historias.

16 El Maestro Gil Gonzalez Davila, varon de singular virtud, y de admirables noticias, Chronista de la Magestad Catholica de Felipe IV. nuestro señor, el Grande, que vive, (y viva) Rey de las Espanas, en el Teatro Eclesiastico de la Santa Iglesia de Oviedo, refiere dos catos rarissimos de nuestros tiempos: que por esto, y ser el Autor tal, los quiero referir: el primero, a fojas 56. en el Obispado de Oviedo, teniendo aquella Silla Don Fernando de Valdés; el segundo, a fojas 66. en el mismo Obispado, siendo Obispo Don Martin Manso. Refiero uno, y otro con las mismas palabras de su dueño, discreto, y religiosissimo Clerigo, cuya rara virtud me arrebató toda la aficion en Madrid: Siendo Obispo de esta Iglesia, (habla de Don Fernando) y su Provisor el Licenciado Diego Perez, Arcediano de Villaviciosa, sucedio, que en el Territorio de Oviedo cargo una plaga de Ratones, que taban los frutos, y cosechas: no bastaban conjuros, ni puso el caso en justicia: los de la tierra pusieron su querella, pidiendo se proveyesen censuras contra ellos, y que se notificasen en los campos: el Provisor guardó justicia: mandó se nombrase Letrado, y Procurador, que defendiesen su parte; y aviendo alegado en Derecho, y entre otras razones estia: Que Dios á estos animales, como criaturas suyas, les avia señalado, para el sustento de sus vidas, los frutos, y frutas de aquellos terminos, que conforme á Derecho, no se avian de dár censuras contra ellos; y passando el Provisor

adelante, no teniendo lo allegado por suficiente, mandó se publicassen, y que dentro de tres dias desamparassen la tierra, y se fuesen á lo mas encumbrado de las montañas, sin poder salir de allí, y de bacer lo contrario, incurriese en las censuras: dióse copia de su Auto al Abogado, y Procurador, y respondieron, suplicando, que en caso que sus partes buvie森 de obedecer, que pedian, que atento, que para ir al lugar que señalaba, aviarlos, y arroyos por donde no podian passar, sin dano manifesto de sus vidas, que su merced mandase poner puen es para ello, y que en el interin no les corriese el termino: mandó, que se pusiesen maderos, y que saltiesen al punto; asi se hizo, y de nuevo se leyeron las censuras: fue cosa maravillosa, que los veian venir á vandadas, obedeciendo, y teniendo las censuras, á tomar el paseo de las puentes, sin que el dia siguiente se hallasse en todo aquel termino uno solo. Este proceso le vi original en Salamanca, siendo Prebendado de aquella Santa Iglesia, y Obispo en ella el Illustrissimo señor Don Pedro Junco de Posada, en poder de un deudo suyo, Caponigo de la Santa Iglesia de Oviedo; y por ser el caso tan extraordinario, tomé la razon de todo lo que se ha escrito: y la Historia es publica, y muy notoria en toda aquella Montaña; y es tradicion en ella, que salieron por el Valle de Quirós, y su Concejo á las Montañas de Babia. El segundo caso es asi:

Don Martin Manso tuvo por patria à Onís, illustre Villa en el Obispado de Calaborra, fue Colegial del Colegio del Arzobispo en Salamanca, Prior de Roncivalles, y Presentado para el Obispado de Oviedo; en el año de 1616. En su tiempo ointieron á querellarse á su Audiencia los Pescadores de los Pueros, y Plazas mas vecinas de la Ciudad de Oviedo, diciendo: Que los Delfines de aquellos Mares rompián las redes, con que les quitaban el sustento de sus personas, y casas. El que puso la demanda fue el Licenciado Andres Garcia d. Valdés, Curia de la Villa de Candas. El Obispo mandó, que se dieseñen las censuras contra ellos, nombrando por Abogado al Doctor Juan Garcia Arias de Viñuela, y contra ellos al Doctor Martin Vazquez, Cathedratico de Prima de Canones en la Universidad de Oviedo, y que se las intimasen en Mar alta: asi se hizo; y entrando en un Barco, acompañoado de un Notario, y de los que actuaron de ser testigos de todo, el muy R. P. M. Fr. Facinto de Tineo, de la Orden de Santo Domingo, y Cathedratico en la Universidad de Oviedo, mandó al Notario, en virtud de las veces que llevaba del Obispo, leyesse las censuras en voz alta, notificandolas á los Delfines, y mandandoles separatessen de aquellos Mares, y no volviessen

17

á

que se notificasen en los campos: el Provisor guardó justicia: mandó se nombrase Letrado, y Procurador, que defendiesen su parte; y aviendo alegado en Derecho, y entre otras razones estia: Que Dios á estos animales, como criaturas suyas, les avia señalado, para el sustento de sus vidas, los frutos, y frutas de aquellos terminos, que conforme á Derecho, no se avian de dár censuras contra ellos; y passando el Provisor

a ellos ; y desde aquel dia , hasta los nuestros , no se han visto en Puertos , Playas , ni Costas . Hasta aqui son todas palabras del Maestro Gil Gonzalez Davila .

Otros dos ejemplos se hallan en la Doctrina Christiana del Santo Cardenal Belarmino , en las Adiciones del Maestro Sebastian de Lirio , sobre los Articulos de Fe , en la explicacion de la comunione de los Santos , fol . 43 . Tambien los he de referir con las mismas palabras de su Autor . Son asii : Para cumplir con lo que en el tercer iuglar me pedisteis , os quero referir dos Historias , en las quales vereis los males en que incurran los excomulgados , y los bienes de que los priva la excomunion . El primero , refiere Pedro Damiano Cardenal . El Obispo Apsalense dexò el Obispado , por la poca reverencia y respeto , que los de su Obispado le tenian , y por el desafisitego con que vivia ; y entre otros ejemplos que me conta , de como Dios castiga a los rebeldes , me dixo : En aquel mi Obispado , un Cavallero de sangre noble , aunque el en si no correspondia a su lineage , no cumplia , ni obedecia los preceptos , y Mandamientos de la Iglesia ; y asi , haciendo poco caso de ellos , se casó sin dispensacion , con una deuda suya : yo le amonete muchas veces , dexasse aquella mujer , pues aquell no era verdadero matrimonio , y nunca se le daba nada de lo que le decia : despues le vine a excomulgar , y hice leer contra el todas las censuras de la Iglesia , y no hizo mas caso de ellas , que si fueran cuentos de ninos : tomè de los panes de su mesa , y ebello a los perros , y no lo quisieron tocar , y con todo esto no se quiso reducir , mas al fin Dios le castigò , y fue quando mas rebelde , y pertinaz estaba , y quando menos se queria humillar a los preceptos , y censuras de la Iglesia : una noche que estaba durmiendo en su cama , batiò un rayo del Cielo , y le mato ; y asi muriendo , experimento , y sintió la sentencia del Divino Juez , pues que estando viendo la tuvo en poco , y no quiso recibir medicina para su dolencia .

El segundo se cuenta en las Historias del Cister , por estas palabras : Aviendo fallecido a un Abad , que se llamaba Conrade , un anillo que un curvao avia llevado en el pico , sospechando , que alguna persona lo avia cogido , mandò publicar una excomunion contra el que le hubiese tomado ; el ladron , aunque no tenia sentido , ni sabia si era culpado , no dexò de sentir quanto fuerza tenia la excomunion ; y asi desde luego comenzò a enflagrecerse poco a poco , y no queria comer , ni graznar , ni hacer los demas juegos , y muestras de alegria , que suelen hacer las criaturas irracionales ; y despues se le comenzaron a caer las plumas , y a ponerse la carne como ceniza , y estar co-

mo muerto , de lo qual todos se maravillaron , y no podian atinar qual fuese la causa de tanta mudanza ; al cabo de algunos dias , estando parlano los criados del Abad delante de el , de qual seria la causa de aver perdido el alegria , y casi la vida el curvao , tan poco a poco , el uno de ellos , como burlando , dixo : Que consideran me ha sido , señor , si acaso es este el ladron que buscamos , porque es indicio de que està excomulgado , la espantoja plaga con que està herido : su tristeza , el aver perdido su alegria , y aversele caido las plumas , de que tanto todos nos maravillamos . No dexaron de tocar esas palabras los corazones de los que las oyeron , y dar que pensar al Abad , el qual mandò a uno de sus criados , que subiese al arbol , donde el curvao tenta su nido , y mirase lo que avia : subiò un mancebo , y luego hallo el anillo embuelto en otras cosas , y lo baxò , y diò al Abad . De esa manera fué castigado el irrational , e ignorante ladron ; para nuestro exemplo , treyendolo asi el Abad , y los circunstantes , pues que desde aquel punto el curvao comenzò a ponerse alegria , y se llenò de plumas , volviendo a estar en el estado que antes estaba .

ARTICULO III.

Si en las causas civiles pueden los Religiosos ser convenientes ante los Obispos ?

SUMARIO.

- 1 Contraense deudas en las Comunidades , y hacen las pagas imposibles , sino son muy ajustados los Superiores .
- 2 Refierense dos practicas de Juan Gutierrez , para que los Obispos procedan contra ellos en causas civiles .
- 3 Sigueose en el Arzobispado de Lima , y la Audiencia Real ha declarado muchas veces , que los Ordinarios no les havien fuerza a los Religiosos .
- 4 Confirmase esta Doctrina con una declaracion de Cardenales , que refiere el Doctor Barbosa .
- 5 Consultò el Autor en esta materia a su Magestad .
- 6 Respondele en un capitulo de carta , que segilo que su Metropolitano acostumbra :

N.^o 1. Esta materia estudié muy contra mi voluntad , porque como soy Religioso , amo à las Religiones mucho : y como á todos los tengo en el corazon , à ninguno quisiera desplacer ; estudiela fatigado de algunos , que en causas civiles no dexaban piedra por mover , para que entrase yo à conocer de demandas á los Frayles. Hizo feme el caso muy nuevo , porque no fu Procurador de mi Orden , quando Religioso , y era muy reciente Obispo , para faber la practica de estos pleytos ; y con animo de tercero , y listas de componedor , y no de Juez , comencé á estudiar , y halle el camino mas andado de lo que pense.

Contraen las Comunidades algunas deudas; retardan , ó imposibilitan las pagas; pendiente el Obispo las partes , porque como causan las deudas los mismos Superiores , vienen á ser ellos partes , y Jueces; y como en las Indias no ay Conservadores , ni Nuncios , quedan los negocios sin remedio , sino son los Superiores muy santos. Para caños de estos (dice Juan Gutierrez en sus Questiones practicas, lib. 3. q. 10. num. 4. y en el lib. 3. de las mismas Questiones practicas, quæst. 64.) que se usan dos practicas , y que están muy recibidas: la una , proceder llanamente en el negocio , hasta que las Religiones nombren Juez Conservador , ante quien puedan pedir; y entonces se han de dar los Ordinarios por inhibidos , y remitir la causa al Delegado ; la otra practica es , mandarles , que dentro de un breve termino nombren el Conservador , y proseguir , si al termino señalado no le quisieren nombrar. Esta doctrina , porque parece nueva , quiero que salga en este libro , en cabeza de su dueño : *Praxis igitur* (dice Juan Gutierrez) *retenta pro seniori nostra profata secunda opinione, erit duplex in proposito. Prima, ut producatur libellus actionis contra Ordinario loci, contra hujusmodi Religiosos exemptos, pro re, vel quantitate debita extra causas mercedum, & miserabilium personarum, & Ordinarius precipiat statim intimare eisdem, ut intra certum, brevem tamen terminum, quem assignavit eisdem, eligant, vel electum, & acceptum judicem offendant, coram quo lib. prefens agitur: altius eisdem libellus intimatur, & intra eundem terminum directe rpondeant sub excommunicatione pena. Quod si illum elegerint, vel electum, cum acceptatione hujusmodi demonstraverint, intra predictum terminum, tum temporis ad eum causa remittenda erit ab Ordinario: Sin minus, de ea ipse cognoscet. Secunda praxis, & ut Ordinarius producatur libello jubeat ipsum reis*

intimari, & quod tertia die respondeant: Quod si ipsi compareant cum electione sui Judicis Conservatoris, & petant ad ipsum causam remitti, tunc prævio huic articuli examine, ad ipsum causam remittentia erit, nisi aliud iuridicum obflat, alias à suo Conservatore Ordinarius excommunicari poterit: Quod si Religiosi hoc non opposuerint, Ordinarius in causa iuxta juris formam procedat.

Traslado también estas palabras el señor Don Feliciano de Vega, Arzobispo de Mexico, in cap. Causam, quæst. 9. de Judiciis. Y no solo aprueba la doctrina , y practica contenida en ellas , sino que afirma , citando à Cevallos , in tractat. de Cognit. per viam violent. 2. part. quæst. 22. num. 2. que se observa la primera practica en el Arzobispado de Toledo ; y que está tan asentada en el Arzobispado de Lima , que los Religiosos no la estrañan ; y que si bien siendo su Illustrissima Provvisor , se presentaron en la Audiencia Real , alegando , que les hacia fuerza el Ordinario , por lo qual avian protestado el Real auxilio ; y que conferido entre aquellos Señores el negocio , avian declarado , que no hacia fuerza el Provvisor , y debueltole la causa : con lo qual quedó tan llano el punto , que se practica sin ruido , cada vez que es necesario: *Et ea etiam (dice en el num. 45.) recepta est in hoc Archiepiscopatu Limensi. Et licet annis præteriti aliqui Religiosi intendenter declinare jurisdictionem ordinariam, prætententes, quod propter dictam exemptionem non posset ei fieri intimatio, quod eligerent dictum Conservatorem: Hoc illis à me degagatum fuit, & cum recurrissent per viam violentie ad Regalem Chancillariam causa fuit devoluta, declarando nullam vim esse illatam: Et ita jam absque dubio quotidie jus hoc admittitur, absque contradictione.*

El señor Solorzano de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 26. num. 123. citando al señor Vega , aprueba esta doctrina , y puede confirmarse con una sentencia de la Sacra Congregacion de Regulares , aprobada por su Santidad , que trae Barbosa en las declaraciones de el Santo Concilio de Trento , ad cap. 4. sess. 14. de Reformat. pag. 130. col. 2. numer. 3. Y son sus palabras estas: *Unde sanctissimo approbante sententiam Congregationis, anno 1575 mandatum fuit omnibus Prioribus Regularium, notatis in schedula, quod intra mensem in fragilis Civitatibus Italia oligerent suos conservatores, coram quibus conveniri possent, & eos stabiles haberent, sic ut variare non licet, eoque ordinariis significarent: quod si non*

fecissent; elapsso mense, scribendum ordinarios, ut coram ipjs conveniri possent.

Y en el num. 4. añade: *Santissimus D.N. Gregorius XIII. concessit omnibus Regularibus, quod in omnibus Italla Civitatibus, conservatorem semel eligant. Et coram eo tantum convenientiantur; neque illis liceat ab eo recedere, Et ad alium conservatorem transire, eorumdemque nomina intra mensem Episcopis locorum Ordinariis indicarent; alioquin coram ipjs Ordinariis convenire possunt.* Videad. idem Barbos. in Pastoral. allegatione 105. num. 67.

5 Sin embargo de que hallé tanto apoyo para este punto, y he tenido baxantes ocasiones, para seguir en estos negocios las pifadas de mi Metropolitano, no lo quise hacer sin consultarla con su Magestad. Y assi, en capitulo de Carta de 26. de Marzo del año passado de 42. consulté su Real, y Supremo Consejo de las Indias en esta materia; y proponiendo lo que practicaba mi Metropolitano, añadi estas palabras: *En este mi Obispado se ofreció andar este camino en un negocio forzoso: T' cierto Prelado respondió al Auto de mi Provvisor tan injuriosamente, que pareciendome que quien assi se avia atrevido, levantaria en la Ciudad un grave escandalo, mandé parar en la causa, basta suplicar a V. Magestad se sirva de mandarme decir qué tengo de hacer, que como soy Obispo Religioso, y deseo proceder sin ruido, no juzgo que soy remisivo, quando consultando el oráculo, es cierto que tengo de acertarlo todo. Sirvase V. Magestad, pues es este negocio de tanto peso, mandan escribir a la Audiencia el orden que me diere, para que con su acuerdo, ni yo haga a las Religiones violencias, ni ellas me retornen injurias.*

6 Y su Magestad, para quien quisiere entenderlo bien, me respondió, aprobando esta práctica de Lima: porque me lo significa en una su Real Carta, despachada en Zaragoza à 11. de Septiembre del año pasado de 44. y en el capitulo 7. de ella dice estas palabras: *En el conocimiento de las demandas que decis se ponen a los Religiosos de este Obispado, assi en materia de maravedis, como de otros intereses, guardareis lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. Y en duda se os encarga sigais el estilo, y práctica del Tribunal de vuestro Metropolitano.*

No pudo responderse en tan breves palabras mas claro, en aprobacion de la práctica, porque advertí yo en mi carta, que la de Juan Gutierrez se seguía en Lima; pero yo hasta oy no me ha valido de elia, porque la experiencia que tengo de lo que las Religiones me aman, me ha dado à en-

tender, que efectuará mas con los Religiosos una intercessión mia, que dos sentencias. Y como quiera que nunca dexan de pagar, sino por no tener, pareciera mejor que un Obispo les ayudara à las pagas con sus limosnas, que (pudiendo escusarlo) ha ser Juez de sus causas.

ARTICULO IV.

Si están obligados los Religiosos a guardar las fiestas que hacen de guarda los Obispos en sus Obispados? Qué requisitos deben prender para su indicación? Y si pueden hacer de guarda los Obispos las fiestas de los Beatificados?

SUMARIO.

- 1 Los Religiosos deben guardar las fiestas que hacen de guarda los Obispos.
- 2 Notable declaración de los Cardenales sobre este punto.
- 3 Obligantes à pecado mortal.
- 4 Puede el Obispo hacer de guarda el dia de un Santo.
- 5 Es llano Derecho.
- 6 T' comun consentimiento de Doctores.
- 7 Dudafe, si podrá hacer de fiesta el dia de un Santo Canonizado.
- 8 No se duda si pueden canonizarlo, que ya se sabe que no pueden.
- 9 Dudafe, si podrá hacer de guarda los dias de los que ha Beatificado ya la Iglesia Romana.
- 10 En los Santos antiguos, ya Canonizados; no ay duda que pueden.
- 11 Si puede hacerse de guarda la fiesta del Beatificado, es punto que tratan pocas: tráztalo Suarez bien.
- 12 Mas claro lo trató Mauricio de Alcedo.
- 13 Sentimiento del Autor sobre el punto de poder hacer de guarda las fiestas de los Beatificados.
- 14 La diferencia que ay de fiesta à dia festivo.
- 15 Gran controversia, si puede el Obispo hacer fiestas, sin consentimiento del Pueblo; y de su Clero.
- 16 Muchos dixerón, que bastaba el consentimiento de solo el Clero.
- 17 Otros, que ni el del Clero es necesario.

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- Oetros dicen, que no es necesario que asistan, sino que asistan. *videtur inveniatur autem*
- 18 *Sentencia del P. Azor, videtur inveniatur autem*
- 19 *Que parte de el pueblo bastara para que pueda el Obispo hacer festivo el dia de un Santo?*
- 20 *Donde ay costumbre de que solo el Obispo haga la indicion, se puede continuar.*
- 21 *No debe llamarse el pueblo todo, como en Cabildo abierto.*
- 22 *Deben ser muy detenidos los Obispos en bacer dias feriados.*
- 23 *De que parte es la observancia que se debe á las fiestas que hacen los Obispos.*
- 24 *Atendiendo á sola la obligacion, y á la culpa de faltar en el precepto, todas las fiestas son de un tamaño.*
- 25 *Pero en orden á otras circunstancias, no es igual el respeto en todas las fiestas.*
- 26 *Otra desigualdad entre las unas, y las otras.*
- 27 *Si puede el Obispo hacer fiesta de guarda la mitad del dia?*
- 28 *Si obliga el precepto de la Missa quando no es de guarda el dia todo?*
- 29 *Si podrá hacer fiestas de guarda la potestad secular?*
- 30 *Si prohibiendo el trabajar la disposicion civil en dia su fiesta, obligará la Missa?*
- 31 *No ay fiesta, en orden á obligacion de de Missa, sin el consentimiento expresso, ó tacito del Obispo.*
- 32 *De la dispensacion en la observancia de las fiestas.*
- 33 *Podrá el Obispo dispensar en la observancia de las fiestas. Dase la razon, y tratase de las que hizo él.*
- 34 *Puede el Obispo dispensar en las fiestas que hizo, y en las que tiene becas el Derecho.*
- 35 *Ay quien diga, que ay casos en que puede dispensar el Curia.*
- 36 *En las fiestas que instituyó el Obispo, podrá dispensar con su Obispado todo.*
- 37 *Pero no con tanta generalidad en las fiestas que tiene becas el Papa. Si podrá con los labradores de un Pueblo, es caso dudoso.*
- 38 *El P. Suarez mucho limita la dispensacion en la observancia de los dias de fiesta.*
- 39 *Para dispensar en las fiestas, ha de aver justa causa.*
- 40 *No aviendo justa causa para dispensar en las fiestas de la Iglesia, será la dispensacion nula; pero no corre asi en las fiestas que hizo él.*
- 41 *Ay ocupaciones, en que aunque se ganen dineros, se puede entretenersin culpa el que las usa en la fiesta, y dice se quales son;*

- 42 *Si los Barberos quiebran la fiesta haciendo la barba.*
- 43 *Lo que en Lima pretendio un Arzobispo contra los Barberos.*
- 44 *Que bastimientos pueden entrar en los Pueblos, sin perjuicio de la observancia de las fiestas?*
- 45 *Notable estrechez en esta materia la del P. Azor. La sentencia del P. Suarez, muy para seguir.*

Que los Religiosos deban guardar las N.^a fiestas hechas en las Diocesis por indicacion Episcopal, está mandado por el Santo Concilio de Trento, scff. 25, de Regular, cap. 12. *Dies etiam festi, quos in Diocesis sua servandos idem Episcopus precepit, ab exemptis omnibus, etiam Regularibus serventur.*

Y es notable la declaracion de los Cardenales, que trae Barbosa hecha en diez y seis de Enero de mil seiscientos y quattro, á peticion del Obispo de Salamanca: *Congregatio Concilii censuit, debere permanere (habla del Rezo, y Ritos de los Regulares) sed in Sacris Concionibus, & Lectionibus, servari ab ipsis debere illa Evangelia, & Epistolas, quibus Clerus secularis utitur pro more, & instituto illius Ecclesiae.*

De la obligacion de guardar estas fiestas los Religiosos, hablan con uniformidad los Doctores, Tuschus de Vifat, lib. 2. capit. 15. numer. 63. Riccius in Praxi aurea, refolut. 210. vers. 6. Koch. de Jurisdict. ordinat. in exempt. part. 2. quæst. 45. numer. 55. Fr. Emmanuel. in Quæstion. Regular. tom. 2. quæst. 70. art. 1. Barbos. in Pastoral. allegat. 105. num. 32. Y explica bien este Doctor, trayendo las razones de Fray Manuel, que lo contrario es pecado mortal, y que le cometen los Prelados, si consienten trabajar en sus Conventos.

Esto asentado, como punto cierto, es necesario disputar aora de la facultad que tienen los Obispos, para hacer guardar las fiestas de los Santos, y para que su observancia sea de precepto: y si podrán lo mismo en dias de Santos canonizados, y qué requisitos han de guardar antes de hacer la indicion, y si para ella es necesario expresso consentimiento del Pueblo?

Que el Obispo puede instituir fiesta de guarda la del Santo que la Iglesia tiene declarado por tal, es punto resuelto en el Derecho, y nunca dudado de Doctor alguno. En el capit. Conquistus, de Feriis, que es una Decretal de Gregorio IX, disponien-

dose, que en los días de fiesta cesse el estrecho judicial, se ponen las fiestas de guarda, y referidas añade el Pontifice: *Ceterisque solemnitatibus, quas singuli Episcopi in suis Diocesisbus cum Clero, & populo duixerit solemniter venerandas.* Y en el capit. Pronuntiadum, de Consecratione, dist. 3. ordenandose, que se intimen al pueblo los días feriados; para que no trabajen en ellos, se añade, aviendo referido las fiestas de guarda: *Et illae festivitates, quas singuli Episcopi in suis Episcopatibus cum populo collaudaverint.* Textos tan claros son irrefragables; y quando no los huyiera, pertenencia esto à la ordinaria jurisdicción, y govierno de las almas: por esto no ay Doctor que no atribuya à los Obispos esta potestad. Veanse sin embargo el Padre Suarez t. tom. de Religion. lib. 2. cap. 11. n. 4. §. Secundo dicendum. Azor Instit. Moral. part. 2. de Tercio Decalogi precepto, cap. 26. quæst. 1. litt. D. Barbo. in Pastoral. part. 3. num. 36. §. Episcopus, allegat. 105. Alzed. de Præcellent. Episcop. Dignit. cap. 11. num. 20. §. Sed licet: y estos citan otros muchos.

Sin embargo de la verdad de esta resolucion, y de ser comun, ay algunas dificultades que se han de derribar con algunas dudas.

7 Duda primera: Si es necesario que el Santo, cuya fiesta hace guardar el Obispo, sea canonizado? No formamos duda, si los Obispos puedan canonizar, porque esto ya oy no eae debaxo de duda; por la prohibicion tan notoria. Que pudieron antigamente, y que canonizaron, es cierto, y pruebalo Alzedo bien en el lugar citado, num. 19. lo que se duda es, si es necesario que este canonizado por la Iglesia? Y esta duda tiene dos haces: una, que mira à los Santos antiguos, que no tienen la canonizacion con la nueva solemnidad: y otra, que mira à los Santos que están beatificados. En los primeros nadie dudó, que quien ha de negar, que à San Dionysio Areopagita, à San Ignacio, à San Lino, à San Clemente, y otros Santos de esta antiguedad, canonizados por el universal consentimiento de la Iglesia, se les puede su dia hacer de guarda? Lo demás fuera locura, y no faltaron locos que la tuvieron, sin advertir, que enseñia, y ordena lo contrario Alejandro III. en el capit. 1. de Reliq. & veneration. Sanctor. Esta verdad prueba el Padre Suarez hasta bien en el lugar citado, num. 5. §. Dicer aliquis. En 10 los Santos solamente beatificados ay dificultad. Pocos hallo, que disputen este

punto. Suarez lo refiere sin dudarlo; ni hace diferencia para el negocio entre canonizados, y beatificados. En el lugar en que le cité, num. 5. dice: *Respondeo, duo bii esse distinguenda, unum est facultas colendi aliquem, at Sanctum, publico, & solemniter, qua per Canonizationem, aut Beatificationem (ut vocant) fieri solet. Aliud est obligatio per preceptum inducta ad agendum diem festum talis Sancti.* Concluye, que una cosa es canonizar, ó beatificar un Santo, y otra cosa es hacer, que al tal Santo canonizado, ó beatificado, le guarden la fiesta, que es lo que puede el Obispo. He à este Doctor, que para instituirles festividad, no hace la Beatificacion de condicion peor. Barbosa, donde le cité, trae por estas palabras al Padre Suarez por dueño de esta sentencia, y él no nos dice su parecer: achaque, ó humildad, que se ve à cada paso en este Autor. Alzedo anduvo mas claro: Sus palabras en el num. 20. son: *Sed licet canonizare nequeant (habla de los Obispos) canonizatos tamen ab Ecclesia, seu beatificatis poterant facere solemniter celebrare in sua Diocesi, hoc est, diem festum constitueri.* Y en el num. 21. repite: *Et quando diem solemnem, & festivum in honorem Sancti beatissimi, seu canonizati instituit, &c.* Yo no dudaría, que en la misma forma que pueden los Obispos hacer celebrar de guarda la fiesta de un Santo canonizado, podrán la de un Santo beatificado, porque no hallo prohibicion, ni Doctor que lo contradiga: y por el mismo caso que muchos no lo disputan, se ha de entender, que no lo dudan, ni hallan razón de duda. Lo segundo, porque no se hallan en el guardar la fiesta del beatificado, los inconvenientes que en la del que no lo está. No hace reverenciar à quien la Iglesia no lo ha mandado. No hace fiesta al beatificado, que ya la Iglesia la hizo: porque por el mismo caso que el Sumo Pontifice le señaló Misa, y rezo, aunque no sea para toda la Iglesia, ya le hizo fiesta su dia, que en lenguage Eclesiastico, todo Santo de quien rezamos tiene ese dia de fiesta. Lo que el Obispo hace es, que ese dia de fiesta sea festivo: y hacen los Pueblos fiestas civiles, con toros, cañas, fuegos, y otros regocijos à Santos beatificados, y los hacen Patrones, como lo es San Juan de Sahagun del Cuzco, y de otras quatro, ó seis Ciudades del Perú. Y el Papa, que manda, que en Salamanca le celebren, bien sabe, que siendo tan amado, le han de hacer allí grande solemnidad su dia. Y dice en su primera Bula Clemente VIII. dada en Tom.I.

474. Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- Tuseculo en 15. de Octubre de 1603. que aunque el Santo pasó à la Gloria en 11. de Junio , se celebre á 12. porque la fiesta de San Bernabé no estorve la solemnidad de la suya. Y Paulo V. en Roma á 18. de Octubre de 1605. concedió Jubileo en su fiesta á todos.
- 14 Duda segunda : Si el Obispo puede hacer fiesta de guarda la de un Santo canonizado , ó beatificado , sin consentimiento del Clero , y del Pueblo ? Esta duda se maeve por aquellos dos textos del Derecho , en que expresamente se dice , que la indicacion de las fiestas la ha de hacer el Obispo , con el asenso de estos dos brazos , o gremios : y las Glossas tambien los declaran en este sentido.
- 15 Muchos Doctores sienten , que es necesario el consentimiento del Clero , y no el del Pueblo . Así lo dice Antonio de Butrio in cap. Conquæstus ; pero el " Azor lib. 1. Institut. Moral. cap. 26. quæst. 2. par. seu tom. 2. dice , que Butrio mudó despues de opinion. Yo no hallo , en quanto á este consentimiento , diferencia entre el Clero , y el Pueblo : porque en el uno de aquellos dos capitulos , que es el capit. Conquæstus , de estos dos brazos habla con igualdad , cum Clero , & Populo . Y el capitulo Pronuntiadum no expressa el Clero : *Et illæ festivitatem* (dice) *quar singuli Episcopi in suis Episcopatibus cum populo collaudaverint*. No nombra el Clero , no porque lo excluye , sino porque lo incluye en el Pueblo ; y así la duda de los dos ha de ser igual.
- 16 Alzedo donde le cité , num. 21. §. Et quando , juzga , que no es necesario el consentimiento del Clero , ni del Pueblo . Cita à Cafaneo , à Lanceloto , y Barbosa ; pero Barbosa en el lugar donde le cité , dice , que podrá el Obispo sin el consentimiento del Pueblo , quando celebrare Synodo : y al parecer , que no es sin asistencia de estos electos , aunque sea sin su consentimiento , que es el canónio por donde echaron otros , como dirímos luego. Trae Alzedo estos dos textos del Derecho , y dice , que de ellos no se colige , que sea necesario el asenso del Clero , y del Pueblo , sino su asistencia , para mayor solemnidad de la accion. Azor en el lugar citado dice , que este juicio tiene su sequito , y que es opinion de Doctores ; y que la fundan en que el Pueblo no ha de ayudar á hacer leyes , sino á recibirlas de sus superiores : tenet Barbos. in Pastoral. 3. part. alleg. 105. num. 36. cita à Pedro Gregorio , habló oblicuo , cuidando mas
- de aplicar humanas letras , que Sanciones Canonicas. Panormit. en 2. cap. ult. de Ferii, dice , que se requiere consentimiento , o presencia del pueblo , y que no es necesario siempre su consentimiento ; porque si no fuese su contradiccion con causa justa , no avia que escucharla , ni obligacion de hacer el Obispo caso de ella. Traen por esta parte la costumbre de los Obispos , en hacer sus fiestas sin estas circunstancias , y alegan su jurisdiccion , que en este caso se avia de disminuir , ó ajar.
- La segunda sentencia , y mas comun es , que el Obispo no puede hacer fiestas de guarda , sin consentimiento del Clero , y pueblo . Así lo sienten Azor ubi 3. pr. col. 2. litt. A. Graf. part. 2. lib. 2. cap. 13. num. 34. §. Sexta decima. Villalob. in Summ. p. 2. tract. 32. difficult. 1. num. 3. §. Mas Suarez loco cit. num. 7. §. Utterius , & seqq. usque ad num. 9. inclusive , y otros muchos. Fundanse en aquellos clarissimos , y expressissimos textos de nuestro Derecho Canónico , en que en realidad de verdad se les limita á los Obispos algo para este caso su amplissima jurisdiccion , como lo notaron Abad , y los que citan él , y otros , que con el mismo Abad trae el Padre Suarez en aquel num. 7. en la letra A. La disposicion del Derecho tuvo santissimo motivo , de que todos estos Doctores echan mano : negocio en que está interesado ; y tanto un pueblo todo , se ha de entablar sin el asenso del pueblo ? en especial , quando , como lo advirtió Suarez en el num. 8. estas festividades no son necesarias para la eterna salud , sino para mas devucion , no se han de instituir en perjuicio de las necesidades del pueblo.
- Una limitacion pone á esta su sentencia el Padre Suarez en el num. 9. como para contentar á Abad. Dice , que si junto el Obispo con el Clero , contradixere todo el pueblo la fiesta que quieren entablar , no se podrá hacer ; pero que si viniesen en ello algunos del pueblo , aunque fuersten mas los que hiciesen contradiccion ; y que entonces , si las razones de contradecir no tuviesen mucha verisimilitud , se podria proceder , y á los contradictores les quedaria recurrir al superior : y con toda esta limitacion de esta sentencia , dexa el Padre Suarez este acuerdo en dudas ; pero añade , que aviando el pueblo dado su consentimiento una vez , no podrá bolver atras. Si el Obispo puede deshacer lo hecho en este punto , hemos de ver despues.
- Yo diria , que donde ay costumbre de hacer los Obispos dias festivos los de Santos

18

19

tos

tos canonizados, ó beatificados, sin llamar Clero, ni pueblo, podrían instituirlos sin escrupulo, arrimándose al capit. 3. de Com. fuetud, in 6. que sintiendolo así el Padre Suarez al fin del num. 9. dice: *Et tunc etiam censetur populus consuetus per hoc solum, quod non contradicit.* Y el P. Azor al fin de la quæst. 2. dixo: *Confuetudine tamen receptum est, ut nunc dies festi, populo minime vocata, sola Episcopi auctoritate, adhibito Clericorum Concilio constituti indicantur.* Bien sé, que llamar tumultuarientemente un Pueblo entero, no está en uso; pero no sé que no esté en uso dar parte al Cabildo, que representa el pueblo; pero donde ni aun al Cabildo se llama, si de la costumbre consta, podrá sin el Cabildo hacerse la fiesta. Yo no quise hacer de guarda a San Pedro Nolasco, sin que me lo pidiese el Cabildo pleno; y quando esto escrivi esto abrañado de escrupulos, porque sin ninguno de estos requisitos, que cabalmente precediesen, hice, que por solo este año, hasta mirarlo mejor, se guardasse el dia de mi Padre, y Hermano San Nicolás; y dixe cabalmente, porque no convoqué el Clero, aunque por peticion lo pidió la mayor parte del Cabildo Secular: que en tierras pobres, y donde tantos viven de su trabajo, ó han de padecer con muchas fiestas un infinito, ó han de des-
22 preciar el precepto: por donde grandes Doctores dicen, que hemos de ser detenidísimos en multiplicar festividades, y fáciles en abrogártelas. Aconséjalo con otros Barbos, loc. cit. num. 36. *Ita ut non predigas, sed parvissimus in institutione festorum fit, ut qamonec Sayrus in Clavi Regia, lib. 7. cap. 3. num. 16. prop. fin. Fagund. in Quinque Ecclesia præcepta, lib. 1. cap. 6. num. 4.*
23 Duda tercera: Si las fiestas que el Obispo introduce de guarda, se deben guardar con tanta exacción, como las generales, que están en el cuerpo del Derecho? Y si son iguales en todo.
24 Respondo lo primero, que si se atiende á sola la obligación, so pena de pecado mortal, de la misma fuerza se peca quemando una fiesta de estas, que si se quebraría la Pascua. Y aun añade doctrilamente el Padre Suarez en aquel capit. 11. num. 10. que sin embargo que en orden á lo que en las fiestas se hace, ó se deja de hacer, ay en todas igualdad: porque el Derecho en los dos textos con que se comenzó la disputa, quando habla de la obligación que ay de guardar sus fiestas, añade: Y las que el Obispo hiciere, le parece, que estas Episcopales tal vez obligarán á guardarse

con alguna mas especialidad, ó mayor conato: así romanceo el termino Latino *intensivè*, de que usa este Doctor; porque aunque las fiestas universales son partes de la ley general, y por esto, y por la autoridad mayor del Summo Pontifice, que las instituyó, son mas dignas; pero como quiera que en cierta forma esa autoridad de la ley general se embebe en estas fiestas particulares, porque ella misma dispone, que se guarden las que los Obispos hicieren, puede aver razones especiales, que aumenten la obligación de la observancia en la fiesta, ser Patron, hacer muchos milagros en el provecho del pueblo, y otras se-
mejantes.

Pero atendiendo á la suprema Dignidad del Summo Pontifice, y á otras circunstancias que anadiremos, ay alguna desigualdad en la obligación; porque aunque una, y otra fea debajo de pecado mortal, mucho hace para el efecto lo que queda dicho. Claro está que no hablamos de la igualdad de los Santos, que se celebran; que mirando á, qué fiestas obligan como las de nuestro Señor. Y con un Domingo qué Apostol se pudiera comparar? Que Santo con la Madre de la misma Santidad? Ay en esas siempre *extensivè*, ó *intensivè*, mayor obligación. Tratamos en efecto entre la solemnidad de los Santos, que tal vez no se mide con su mayor santidad, sino con nuestra mas grande obligación.

Atendiendo tambien á la mayor multitud de los comprendidos en la obligación de las fiestas generales, ay desigualdad, porque las del Obispo se miden con su territorio; y es expresto en la leg. ult. ff. de Jurisdic. omn. jūdic. *Extra territorium jus dicenti non paretur impunitè.*

Duda quarta: Si puede el Obispo hacer fiesta de guarda la mitad del dia, deixando la otra mitad para el trabajo del Pueblo? Es comun de los DD. Suan. dict. cap. 11. num. 11. Azor ubi sup. quæst. 8. Y advirtió (yo juzgo que sin necesidad) que estarán obligados á oír Misa: esto quien lo duda, si es de guarda, y no se dice la Misa á la tarde; pero si el Cura dixerá dadas las doce la Misa? Yo juzgo que aviendola, hasta que se diga no se llamará medio dia.

Duda quinta: Si la potestad secular puede hacer fiestas de guarda? Respondese, que propriamente no, porque no son las suyas fiestas Eclesiasticas, ordenadas al Culto Divino, sino un feriar, ó no trabajar, con una disposición civil; y aunque las han de obedecer, no obliga la Misa. Sic Panormit, in cap. 2. de Ferijs, num. 2. Sylvest. in Summ.

- Summ. verb. Dómínica, num. 2. D. Anton. 2. part. tit. 9. cap. 7. §. 1. Suar. loc. citat. cap. 12. per tot. Y noté, y probó doctrinamente en el num. 5. que aunque huijiese costumbre de que esa ley se guardasse , y fuese costumbre del Pueblo todo , y del Clero , sin el tacito , ó expresso consentimiento del Obispo, imponítaba poco. Véase tambien Azor para este punto de Suarez en la question 6, y para el punto principal todos los Doctores Morales en la palabra *Fiestas*: y para no tener que desfacer , vease el P. Suarez en ese lib. 2. que abrazó toda la materia en 33. capitulos.
32. Duda sexta : Si podrá el Obispo dispensar en la obervancia de las fiestas? En quales? Con que? Y con qué causas? Estas son quatro dificultades , y han de quedar deshechas con solas quattro Conclusiones breves.
33. CONCLUSION PRIMERA. Puede el Obispo dispensar en las fiestas , y desobligar del precepto. Esta es resolucion comun. Doctrina de todos la llama el Padre Francisco Suarez, lib. illo 2. tom. 1. de Religion. cap. 33. num. 2. Y pruebase con que esto pertenece al regimen de las almas. Y en lo que toca a las fiestas tuyas, tiene lugar el axioma comun : *Per quas causas sita nascitur, per eisdem disolvitur.* No se ha de entender , que esta dispensacion hade fer abrogando generalmente las fiestas del Derecho ; como se verá en la segunda , y tercera Conclusion.
34. CONCLUSION II. Puede dispensar el Obispo , con la limitacion que se pone en la Conclusion siguiente , tanto en las fiestas que instituyó el Derecho , como en las que introdujo él. Es doctrina de Suarez , dice en el lugar citado, num. 2. *Deinde habet illam* (habla de la potestad de dispensar) *Episcopus non solum in propriis festivitatibus, sed etiam in generalibus totius Ecclesiae, ut omnes docent.* Cita a San Antonino , à Cayetano , à Soto , à Sylvestro , à Angelio , y à Navarro , y pudiera citar trece mas. Elos citados casi todos dicen , que en caños repentinios , y particulares podrán los Vicarios , ó Curas , si el recurso al Obispo fuere dificultoso. Y siendo así , que solo Suarez no admite que el Obispo puede dispensar en todas las leyes Pontificias , como contra él lo sienten Doctores innumerables , quando en ellas no se les prohíbe la dispensacion , con todo , sin recurrir á essa potestad dice , que pueden en este caso , por los repentinios que pueden suceder: y que para el govierno ordinario de las almas , pueden al dispensar.

CONCLUSION III. En las festividades que los Obispos instituyeron en sus Obispados, pueden dispensar con el Obispado todo , ó por tiempo , ó abrogarlas de todo punto ; pero en las que instituyó el Derecho , el Pontifice , ó la costumbre universal de toda la Iglesia, no podrá con tanta generalidad. Azor dice , que con algun particular tal vez : y luego dexa su sentimiento mas ancho , y dice , que podrá dispensar con los Labradores todos de un Pueblo , y esto para siempre , en tal , ó tal festividad. Y pone exemplo en la de S. Lorenzo : vease loco cit. quast. 5. §. Postremo. El P. Suarez en ese capit. 33. dixos: *Nobiliorum possum cum particularibus personis, aut Populis in observatione talium festorum, quoad aliquos actus dispensare.* A pueblo entero estiende la potestad este gran Doctor; pero aquellas palabras: *Quoad aliquos actus dispensare*, son de grande limitacion: y asi yo no me atreviera a dispensar en esas fiestas , quitandole la obligacion de la Missa. A cien Indios , aviendofela hecho decir, los mandé que trabajassen unas quattro , ó cinco fiestas , con urgentissima causa , en una Iglesia de la Compañia ; pero en las fiestas tuyas , aunque lean hechas en el Synodo , y en las de sus antecesores , podrán los Obispos en todo , o en parte dispensar , ó abrogarlas totalmente. Veanse Azor , y Suarez en los lugares citados.

CONCLUSION IV. En la dispensacion de unas , y otras fiestas , las del Derecho , y las tuyas , ha de tener el Obispo justa causa para dispensar ; y dispensando sin ella , cometrá grave culpa ; mas con una diferencia , que dispensando asi en las fiestas del superior , pecaría usando de la dispensacion el dispensado , porque es nulla , è injusta , porque le falta justa causa; si no es que tenga buena fe , y se persuada , que lo miraria bien el superior; pero quando dispensasse en sus fiestas sin justa causa , pecaría ; pero la dispensacion es valida. Suar. num. 3. Azor §. Annotandum.

Duda septima : Qué obras no son serviles , aunque lo parecen , y quales , aunque lo son , se han de dissimular ? Llenos estan los libros de estos caños : pondré en conclusiones soleas aquellos que nos fueren llenar de escrupulos.

CONCLUSION PRIMERA. No es oficio trabajoso , opuesto al precepto , el estudio , ni el escribir , ni el trasladar , aunque todo esto se haga por dinero. Es contra Buitri en cap. Omnes dies , de Ferii; pero comun de los Doctores. Vease Azor en el capit. 27. quast. 3. y 4. y Suarez en los ca-

pítulos 24. y 25. del caminar: vease Suarez en el cap. 27. Que oída Missa dice, que se puede hacer jornada; y ayrà caso en que se pueda, sin oírla.

CONCLUSION II. El barbear, ó afeitar, no ay duda, sino que en los Barberos es acción servil. Pero hafe de disimular, así porque la costumbre tan antigua los desobliga, como por otros títulos que traen los Doctores. Azor no se atreve à decir, que podrán hacer muchas barbas fin pecar. Vease en el capítulo 28. quest. 5. Pero el Padre Suarez en el capítulo 33. num. 4. dice, que por la necesidad del que se hace la barba; por lo ligero de la materia, y por la costumbre tan entablada, los escusarà de culpa. El señor Don Gonzalo de Ocampo, Arzobispo de Lima, no siguió aquella sentencia, y prohibió con penas á los Barberos el hacer en fiestas la barba. Apelaron para Guayaquil, y la Audiencia Real declaró, que se les hacia fuerza en no otorgársela: con que se quedó la cosa como se estaba. Y escarmantado yo allí, y enseñado de estos Autores, acá he deixado correr la costumbre, y los Barberos trabajan. Hablando de las obras serviles, que en las fiestas ha introducido la costumbre, expresó los Barberos el Padre Villalobos. Vease en la segundá parte, tract. 32. diffic. 1. num. 8. f. Y tambien,

CONCLUSION III. Los bastimentos son todo el ruido de mi Obispado, y el solo cuidado de un Fiscal mio, porque al tiene emolumento, esperar los Domingos, y fiestas, y saliendo antes del dia tres, ó quattro horas, entran las carretas de leña, corderos, y otras cosas, lo ordinario para venderlo todo. Hallo en Santiago de Chile esto muy roto, pero no tolerada la costumbre; po.que siempre se buscan las carretas, y de ordinario se penal, en que he hallado un abuso, que un Fiscalillo menor conoce de la causa, y la sentencia, sin que los terminos duren mas que lo que tardan en darles de lo que llevan, como las guardadas del Rio de Sevilla. Juzgo que pecan los transgresores de la fiesta: pues pudiendo el dia antes traer lo necesario para proveer sus casas, y para vender en las agencias, no lo hacen, porque los Indios, y Negros trabajan ese dia mas en la semana. Azor en el capítulo 28. question 5. dice, que no condenaría a pecado mortal en el Zapatero vender en fiesta un par de zapatos: Pero que no le escusará si en muchas fiestas lo hiciera; y hafe de sufrir entrar cien carretas cargadas à vender, y à proveer la Ciudad, pudiendo hacerlo el dia antes con

muchá comodidad? El Padre Villalobos dice, ubi supr. diffic. 4. num. 2. hablando de la costumbre. Y aun algunas veces se estiende à coger la fruta, para que esté mejor. Qué diría, si viene entrar recuas de carretas, con gran trabajo de los Indios, y Negros carreteros, à traer leña, y otras cosas, que no se deterioran por añejas? Oygamos al Padre Suarez loco citat. c. p. 32. num. 5. litt. B. y esa sentencia sea la regla en esta materia: *Item hac ratione licet laborem in providenda Republica de necessariis ad vitium diei festi.* Notese la limitacion: *Quoad eas res, ana præveniri anteā non posseunt.* Y en el numero primero avia dicho: *Quando vero per excusationem permittitur opus, necesse est, ut necessitas præveniri non possit, vel ut intercedat dispensatio.*

ARTICULO V.

Si los Religiosos están obligados à hacer leer en sus Iglesias las censuras? Y si se pueden poner à su observación?

SUMARIO.

- 1 *Los Religiosos están obligados à dejar leer en sus Iglesias los Edictos de los Obispos, y sus censuras.*
- 2 *Deben los Religiosos evitar los excomulgados por los Obispos.*
- 3 *Si los privilegios de los Religiosos, para la suspensión de los entredichos, están revocados por el Concilio de Trento?*
- 4 *Refierense las disposiciones del Derecho, para que generalmente, en ciertos días, se suspenda el entredicho. Y adviértese, que entredicho es el que se suspende.*
- 5 *No se suspende el entredicho mas que en quanto al celebrar la fiesta.*
- 6 *Si porque se suspende en las Pascuas, queda suspendido el entredicho en los tres días de cada una de ellas?*
- 7 *Estiende el favor de que el entredicho se suspenda á la fiesta del Santísimo Sacramento, y á los ocho días de su Octava.*
- 8 *El mismo privilegio tiene la Concepción de nuestra Señora en toda España, por concesión de Leon Decimo.*
- 9 *Las Fiestas que en los Conventos de los Religiosos gozar de este privilegio, son en grande numero. Refierense las remisivas.*

10 Grandes Doctores, especialmente Religiosos, llevan, que el Santo Concilio no les revocó sus privilegios.

11 Varones doctísimos sienten lo contrario.
12 Declaraciones de los Cardenales para ese punto.

13 Quedase el Autor en medio, referidas las sentencias de los unos, y los otros. Y por la profesion que ha hecho de pacifico, advierte lo que debieran hacer los señores Obispos en estos casos.

N.º 1 Esta pregunta está respondida con el Santo Concilio de Trento, en el mismo capitulo 12. de la sesion 25. de Regularibus, en que se fundó la doctrina del Articulo passado: *Censura, & interdicta ne dum à Sede Apostolica emanata, sed etiam ab ordinariis promulgata, mandante Episcopo, a Regularibus in eorum Ecclesiis publicentur, atque serventur.* Y esta disposicion del Santo Concilio no couenió con él, tiene mucha anterioridad. Estaba ya dispuesto este caso en el Derecho, cap. Cum & plantare, §. Excommunicatos, de Privileg. de quo DD. Enríquez in Summ. lib. 13. cap. 42. §. 3. barbos. in Pastoral. allegat. 105. num. 43. & in Declarat. Concil. sess. 25. de Regul. ad dist. cap. 12. num. 1. ubi ait: *Interdicta non solum generalia, sed etiam Capitularia, & unius hominis*, Francisc. Leo in Thefaur. For. Eccles. part. 1. cap. 8. num. 19. Fr. Joan. de la Cruz de Statu Religion. lib. 2. cap. 7. dub. 2. Fusch. de Visitat. lib. 2. cap. 15. num. 62. Prax. nova Episcop. part. 2. cap. 3. num. 47. vers. Censuras, Aloyf. Ricc. in Praxi Aurea, resolut. 210. versic. 5. Koch. de Jurisdiction. Ordinarii in exemptos, part. 2. quest. 45. numer. 6.

2. Y no solo es claro Derecho, que deben los Religiosos dejar publicar en sus Iglesias los entredichos, y censuras, sino que deben evitar los excomulgados, dict. §. Excommunicatos, cap. Episcopum, de Privil. in 6. cap. Is, qui, §. Is verò, de Sentent. excommun. eod. lib. Abb. in dict. §. Excommunicatos, num. 1. Hugol. de Censur. tab. 2. cap. 23. à num. 2. Covar. in cap. Alma, part. 1. §. 1. num. 2. Sayr. quem citat Barbos. in d. allegat. 105. num. 44.

3. De lo dicho se origina entre los Doctores una gran dificultad, si por ese capitulo del Concilio quedan revocados los privilegios, que tienen las Religiones para celebrar en tiempo de entredicho en algunas fiestas, y admitir a los que quisieren entrar en sus Iglesias para celebrarlas? Y para proceder con claridad, será forzoso saber de los privilegios.

Bonifacio VIII. ut constat ex capit. Alma mater, §. In festivitatibus, de Sentent. excommun. generaliter concedio, que en las Pasquas de Navidad, Resurrección, y Pentecostes, y en la Fiesta de la Assumption de nuestra Señora, se celebassen los Divinos Oficios en alta voz, à puertas abiertas, y tañendo las campanas; y que excluyendo los excomulgados, se puedan admitir los entredichos, aunque ayan dado ellos la causa para esa censura, con condicion que estén distantes del Altar. Esta concession, ó suspension del entredicho, habla solo en aquel que es local general, como lo advirtió Villalob. in Summ. tom. 1. tractat. 19. diffic. 5. y 6. Pero no en el personal, ni local especial. Y hace de entender, que no se alza el entredicho, mas que en quanto al celebrar la fiesta. Sic Suarez de Censuris, disp. 34. sect. 1. num. 37. Avila de Censur. 5. part. distinct. 4. sect. 2. dub. 12. Covatrub. in cap. Alma mater, 2. part. §. 5. num. 7. vers. illud autem, Fr. Emmanuel, in Quest. Regui. tom. 2. quest. 111. art. 2. Y Villalob. loc. citat. diffic. 6. n. 2.

Y aunque en la dicha concession de Bonifacio se habla de las tres Pasquas, y de la Assumption de nuestra Señora, no se ha de entender que se suspende el entredicho en las octavas, porque dice el dia de la Natividad, &c. Y el dia siguiente no es de la Natividad, sino de San Esteban. Sic Gloss. in dict. cap. Alma mater, versic. Assumptionis. Si bien el Maestro Soto in 4. dist. 22. quest. 3. art. 1. post 4. conclusionem, lleva lo contrario.

Esta concession de Bonifacio la estendió Martino V. y despues de él Eugenio IV. Este en la Constitucion, que comienza, *Excellentissimum*; y aquél, en la que comienza, *Ineffabile Sacramentum*, à la Fiesta de Corpus Christi, con toda su Octava. Y Leon X. concedió lo mismo à España, en la Fiesta de la Concepcion de nuestra Señora, y para los ocho dias de su Octava. Tras ésta concession ultima el P. Fr. Manuel Rodriguez en su Bullario, Bull. 14. Leo X.

El numero de las fiestas, para que tienen privilegio los Religiosos, es tan crecido, que referirlas nos fería de embarazo. Ponenlas por sus meses, y despues las Fiestas moviles el Padre Villalobos, in Summ. tom. 1. tractat. 20. diffic. 8. pag. 531.

Llegando al punto, hallo dos opiniones encontradas ex diametro opuestas. La primera, tiene por si (claro ésta) los Religiosos todos: Que el Santo Concilio de Trento no revocó los privilegios que tenian

nian los Religiosos, en orden à la suspencion de los entredichos, para el punto de celebrar los Oficios Divinos, en algunas Festividades. Esto prueba con muchas razones el Padre Fray Manuel Rodriguez, en la Explicacion de la Cruzada, §. 5. num. 15. in Quæstion. Regularib. quæst. 112. artic. 1. Medina in Summ. lib. 1. capit. 11. & 13. fol. 50. col. 1. Villalob. loco citat. tract. 20. diffic. 5. concil. 1. numer. 2. Enríquez in Summ. lib. 13. cap. 48. §. 1. Fr. Joann. de la Cruz dict. cap. 7. dub. 2. concilii. 2. iterum Fr. Emmanuel. in Bullar. Cruciatæ, §. 5. num. 15. & in Addit. numer. 13. & 35.

- 11 La contraria tentativa tienen otros graves Doctores. Navarr. in Manual. cap. 27. num. 190. Y mas copiosamente, conf. 7. de Privileg. in Novis. Nicol. Gare. de Benefic. part. 3. cap. 2. à num. 278. Y trae una declaracion de los Cardenales, part. 5. capit. 8. num. 87. vers. ad 8. Y dice, que son estas las palabras de la declaracion:
- 12 *Privilegia si ante Concilium concessa fuerunt, utique revocata existunt.* Y esta fue respuesta a una duda del Obispo de Avila, y Armandariz, in Addit. ad Recopilat. Legum Navarra, lib. 2. tit. 18. leg. 7. numer. 73. Trae otra declaracion de esta materia en esta forma: *Privilegia Regularium, quod non teneantur servare interdicta aliquibus diebus tantum, si ante Concilium concessa fuerunt, revocata sunt.*

El Doctor Barbosa en su Pastoral, alle-
gat. 105. 3. part. pag. 366. col. 1. §. Duodecimus, numer. 44. trae las dos opinio-
nes, y sin ser Obispo, ni Religioso, se que-
da en medio: *Que haré yo, que soy Re-
ligioso, y Obispo?* A ninguna de las dos
me tengo de inclinar esta vez: pero por
llenar el titulo de mi libro, me quiero po-
ner de parte de la paz. Y así digo, que
siendo probable, por el gran numero de
Doctores que la siguen, la opinion que fa-
vorece los privilegios de los Religiosos,
deben los señores Obispos no inquietarlos.
Y el que fuere demasiadamente apa-
asionado por sus entredichos, en caso de
tan notoria duda, consulte al Papa.



ARTICULO VI.

*Si los Obispos podrán castigar
los Religiosos, que sin su ben-
dicion predicen en Conventos
proprios, ó en Iglesias
estrañas, sin su
licencia?*

SUMARIO.

- 1 Los Religiosos, para predicar en sus Conventos, han de pedir la bendicion al Obispo.
- 2 Para predicar fuera de sus casas, no basta la bendicion, sino su licencia.
- 3 Examinate un Religioso de la Compania de Jesus acerca del predicar.
- 4 No basta que el Religioso queba, de comenzar a predicar la palabra de Dios, embie su parente al Obispo. Hafe de presentar personalmente ante él.
- 5 Si los Religiosos predicam sin licencia del Obispo, podrá castigarlos él?
- 6 Parece que no puede.
- 7 Pero por nueva constitucion de Gregorio XV, pueden los Obispos castigarlos.

EN esta materia no hemos de tomar la N. 2 disputacion tan de arriba, que nos embarcaremos con aquellos puntos de que están llenos los libros todos. Y lo que pre-
gunta el Articulo, es lo que a algunos ha de parecerles nuevo; y para ello es necesario assentar, que ningun Religioso puede pre-
dicar en las Iglesias de su Orden, sin averse presentado ante el Obispo, y recibido su bendicion, que para esto es necesario otro requisito. Y como quiera que pedir la ben-
dicion, no es esperar licencia, sino hacer una justa cortesia, podrá predicar en su casa, tenga, ó no tenga gusto de que predique al Obispo. Pero en las Iglesias que no son de su Orden, no podrá predicar, si el Obispo no le dà licencia. Lo dicho es ex-
preso en el Santo Concilio Trident. sess. 5.
de Reformat. cap. 2. §. Si quiz verò,

Y aunque algunos alegan un privilegio, que el Papa Gregorio XIII. dió a la Com-
pania de Jesus, y a los demás Regulares, por
participacion, quiero que sepan quan limi-
tado es. Veamos como lo limitan los mis-
mos que lo alegan. Y digalo todo el Doc-
tor Barbosa. Habló del punto en las Remis-
fiones al Santo Concilio de Trento, y dixo
en

en las de este capítulo Gregorio XIII. Concessit Societas Iesu, quod būjus Sacre Religionis confessari, ac Pradicatores, ab aliquo Ordinario sene approbati, & a suis Superioribus ad būjusmodi munera deputati, quandoque, sive mari, sive terra iter faciant, possint, non repugnantibus tamen Curatis Parochialium Ecclesiastem, Verbum Dei predicare: Et querumcumque Christi fidelium confessiones audire, dummodo id non faciant in oppidis, aut locis in quibus Ordinarii existunt, nisi eorum licentia defuper obtenta. Refers Fr. Emmanuel. dict. quæst. 22. artic. 6. ubi in fine dicit; illo privilegio frui Pradicatores Ordinum Mendicantium, & alii, qui cum eis communicant in privilegiis concessis, & concordantibus.

Y no cumplen con embiar al Obispo sus patentes, porque el Concilio dice: Personaliter se coram Episcopis presentare. Y esta forma de presentarse y esperar la licencia, y bendicion del Obispo, es muy anterior al Santo Concilio de Trento. Porque en el gran Concilio Lateranense sub Inocencio III. cap. Excommunicamus, extra de Hæreticis, está dispuesto lo mismo.

Aora solo resta averiguat, si saltaren en esto los Religiosos, y se atrevieren a predicar a despecho de los Obisplos, quebrando la forma del Santo Concilio de Trento, podrá castigarlos el Obispo? Responda por mi Barbosa en su Pastorale: *Prædicatores* (dice en la alegacion 76. numero 24.) Regulares in Ecclesiis; que suorum Ordinum non sunt, absque Episcopi licentia predicantes, non ab eo, sed a suis Superioribus puniri debent, propterea dicimus referunt Zerola in præxi Episcop. verb. *Excommunicatione, causa materialis*, §. 4. *Piacens in simili præxi, part. 2. cap. 3. num. 41. ver. Prædicans, Quaranta in summ. Bullar. verb. Privilegia Regularium, Campan. dict. cap. 13. num. 10.*

Y aunque estas decisiones, que refiere Zerola, no las tengo autenticas, tengo autentica aquella gran constitucion de Gregorio XV. que comienza: *Inscrutabile*, su data en las nonas de Febrero, el año de mil y seiscientos y veinte y dos, de que trae Barbosa, ay una breve clausula: pero en las Declaraciones del Concilio, session 21. capitulo 11. pagina 396. la trae toda entera. En la qual se da facultad al Obispo ampliamente, y clarissima para proceder con qualquier pena, y censuras contra los Regulares que predicaren en los Conventos de su Orden, sin avertir pedido su bendicion, y en las agencias, sin expresa licencia suya. Y porque la materia es odiofa, sera forzoso retener las palabras que pa-

ra el caso importan: *Ac demum habeat Episcopus, tanquam dicta Sedis Delegatus auctoritatem coercendi, ac puniendo quoquecumque exemptos, tam Seculares, quam Regulares, qui in alienis Ecclesiis, aut que suorum ordinum non sunt, ab ipso Episcopi licentia; & in Ecclesiis suis, aut suorum ordinum, non petit illius benedictione, aut ipso contradicente, predicare presumperint. Ita ut Episcopi in prescriptis casibus, & in prænominales personas, in premisis omnibus, & singulis, aut circa ea quoquomodo delinquentes, quoties, & quandū opus fuerit, etiam extra visitationem per cursus Ecclesiasticas, aliasque penas, uti ejusdem Sedis Delegati processare, omnemque jurisdictionem exercere libere, & licite valent. Decernentes super quoquecumque judices, quævis auctoritate fungentes, etiam Sacri Palati Auditoris, necnon Sanctæ Romanae Ecclesiæ Cardinales, sublata eis, & eorum cuiilibet, quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, judicari, & definiere debere; irritum quoque, & inane, si fecis super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attenuari, non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, in favorem quarumcumque personarum, atque Ordinum, tam Mendicantium, quam non Mendicantium, Militiarum etiam S. Joannis Hierosolymitanorum, Congregationum, Societatum, ac cuiusvis alterius instituti, etiam necessario, & in individuo exprimendi Monasteriorum, Conventuum, Capitulorum, Ecclesiastarum, & aliorum quoquomodo, tam Secularium, quam Regularium locorum, necnon illorum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, vel consuetudinibus, etiam immemorabilibus, exemplis quoque, indultis, & privilegiis, etiam in corpore juris clausis, aut ex causa, & titulo onerofo, vel in limine fundationis concessis, etiam Mari Magno, seu Bulla aurea, aut aliis nuncupatis; conservatorum deputationibus, eorumque, aut aliis inhibitionibus, quibus Episcopi deferre minime tenetur; Et quibusvis aliis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis, necnon irritantibus decretis, etiam Motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolico possessatis plenitudine, aut aliis quomodo libet etiam per viam communicationis, seu extensionis concessis, & iteratis vicibus, approbatis, & innovatis; etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, corringuis totis tenoribus, & formis, specialis, & individualis, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas ge-*

nerales, idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma servanda esset, tenoribus hujusmodi, ac si d. verbo ad verbum, nihil penitus omisso, & forma in illis tractata, obseruata insertifore presentibus, pro expressis habentes, quibus quoad ea, qua eisdem presentibus advertantur, illis aliis in suo robore permanens, specialiter, & expressè derogamus.

ARTICULO VII.

Si tienen los Religiosos algunas dependencias, demás de las referidas del Orden Pontifical, ñ de su jurisdicción?

SUMARIO.

- 1 Los Religiosos no pueden recibir los Ordenes, sino de su Diocesano.
 - 2 Explicase un privilegio suyo.
 - 3 Qué pueden hacer los Obispos, quando los Religiosos de sus Obispados se van à ordenar con otros? Y los Obispos donde van, qué deben hacer?
 - 4 Los Olios no pueden recibirlas los Religiosos, sino de los Obispos Diocesanos.
 - 5 Los sirvientes, y familiares de los Religiosos, si podrán confessarse con ellos, aunque no estén aprobados por los Obispos?
 - 6 Los Clerigos Peregrinos, si deben los Religiosos no consentirles que digan Misa en sus Conventos, sin licencia de los Prelados?
 - 7 Indulgencias nuevas no las pueden publicar los Religiosos sin licencia de los Obispos.
 - 8 Si pueden los Religiosos, en tiempo de Jubileos, confessarse con Clerigos Seculares.
 - 9 Ejercicios de nuevos Monasterios necesitan de licencia del Obispo.
 - 10 Si podrán los Obispos prohibir con censuras á los Religiosos, que no vayan á los Monasterios de Monjas, que están á su obediencia? Y si podrán entrar en los Locutorios de las mujeres, sin embargo de que suele aver censura?
 - 11 Los Religiosos no pueden ser Padrinos. Ay quien diga, que pecan mortalmente, si lo son.
 - 12 Pueden ser Padrinos en la Confirmacion unos Religiosos de otros.
- Tom. I.
- 13 No pueden los Religiosos decir Misa en Oratorios no aprobados por el Obispo, sin embargo de una agudeza de Fray Manuel Rodriguez.
 - 14 Bendecir Ornamentos, si pueden los Religiosos, para fuera de sus Monasterios?
 - 15 Están sujetos los Religiosos en la impresión de sus libros.
 - 16 Pueden los Obispos compelir los Prelados de las Religiones, á que aviendo comodidad, pongan en sus casas Cathedras de Segunda Escritura.
 - 17 Pero el nombramiento de los Cathedraticos no les toca á los Obispos.
 - 18 Renuncia para professar, r. puede hacerla el Novicio Religioso, sin licencia del Obispo.
 - 19 Autores que tratan del punto.
 - 20 Si un Novicio enfermando, quisiese hacer testamento, necesitaba de la licencia del Ordinario?
 - 21 El Novicio que en el siglo, ó en el Noviciado hizo testamento, si lo podrá revocar antes de la Profesion? Remisívè.
 - 22 Si un Religioso profiso podrá revocar el testamento que hizo en el siglo, ó interpretarlo, siendo ya Obispo?
 - 23 Fugan los Ordinarios de la nulidad de la profesion.
 - 24 Los Religiosos Albaceas, y Testamentarios, pueden ser compelidos ante el Ordinario á que den cuentas.
 - 25 No pueden los Religiosos, sin licencia del Obispo, recibir Iglesias de mano de Legos.
 - 26 En caso de Heresia, están sujetos los Religiosos a los Obispos, porque son Inquisidores Ordinarios.
 - 27 Los limosneros, donde no tienen Convenios, han de mostrar las licencias de sus Prelados á los Obispos.
 - 28 La Constitucion contra solicitantes inconfessione, nuevamente ampliada, en orden á los jueces, y á las penas, hace en este caso Juez de los Religiosos á los Inquisidores, y á los Obispos.
 - 29 Pueden los Obispos castigar los Religiosos, que en sermones, ó en disputas publicas afirmaren, que la Virgen Nuestra Señora fue concebida en culpa original.
 - 30 Los Obispos pueden castigar los Religiosos que se atrevieren á exercer acto Pontifical; y las Iglesias donde lo exercieren, quedan entredichas.
 - 31 Los Religiosos que andan sin sus habitos fuera de los Monasterios, y cometan delitos, pueden ser por los Obispos castigados.
 - 32 Si podrá el Obispo prender al Religioso que delinquió extra clausura con escandalo, y

- notoriedad, para remitirlo luego al Superior?
- 33 Que pena tienen los Religiosos por Derecho, quando repican las campanas antes que la Matriz el Sabado Santo.
- 34 El Obispo es Juez sin apelacion, para las controversias, que en las Procesiones se mueven entre los Religiosos, en materia de antiguedades.
- 35 Pueden los Obispos mandar à sus subditos, que exalten à los Religiosos, quando estan excomulgados.
- 36 No puede el Obispo compeler à sus Clerigos, à que cantando Missas en Conventos de Religiosos, no se conformen con ellos.
- 37 Deben los Religiosos la obediencia reverencial à los Obispos.
- 38 Y hacen voto de ella, quando se ordenan de Missa.

N.¹ A Los Religiosos ha de conferirles las Ordenes el Obispo Diocesano, y el privilegio que tienen , para que los remitan á qualquier Obispo , es solo en caso 2 que el Obispo propio esté ausente , ó no celebre Ordenes , teniendo necesidad de ellas los Regulares: pero esto ha de ser, no aviendolo fraude en esperar su ausencia, ó dilatar en pedir las Ordenes , quando tiene dificultad. Expressa declaracion de los Cardenales : *Et dum ipsi Regulares non distulerint de industria concessionem dimissioriarum in id tempus, quo Episcopus Diocesanus, vel abfuturus, vel nullas habitus ordinaciones efficit.* Son palabras de la Congregacion Sagrada : Traelas Juan Baptista Confeccio en la Coleccion de los privilegios de los Mendicantes , y no Mendicantes, en el Sumario, tit. de Ordinib. confer. cap. 2, sup. cap. 10. fess. 23. Concil. Trident. pag. 135. Y antes otra vez, Canon. 14. pag. 23.

Este Derecho guardan excellentemente en mi Obispado los Prelados de las Religiones con su Obispo: nunca embian á ordenarse fuera de él à los que saben muy bien Latin. Podriá dudar, si los Religiosos por diferentes respetos embian los Ordenantes a recibir las Ordenes de mano de Obispos extraños , qué pueden , ó qué deben hacer los Obispos?

3 Lo que pueden hacer los Obispos, de cuyos Obispados se van, es lo que yo, que es agradecerse mucho à los Prelados: porque es juzgar muy bien de mi , tener por mas liberal a otro Obispo, en negocio donde es lo mejor estrecharse mas: los que pueden remediarlo, y hacer que se cumpla este Derecho, son los Obispos extraños, que sabiendo que los propios no están impidi-

dos , podrán despedirlos , ó examinarlos; porque el Religioso , que teniendo con salud su Obispo, se va cien leguas à buscar à otro , lleva la informacion consigo , de que no está muy proveyto ; pero esto se practica poco, y he visto Obispos muy santos recibirlos: si bien à mi, con aver recibido algunos, ya no me buscan otros.

Los Santos Olios no pueden los Religiosos recibirlos, para olear sus enfermos, sino de mano de sus Obispos Diocefanos: quiero decir , de aquellos Obispos , en cuyos Obispados tienen sus Conventos. De consecr. d.4.cap. Prasbyteri de quo Graf. tom. 2. lib. 1. cap. 5. num. 42. & num. 58. pag. 35.

Los sirvientes , ó familiares de los Religiosos, no pueden confessarse con ellos , si no estan aprobados por los Obispos. Barb. in Declarat. Concil. fess. 23. de Reform. cap. 15. pag. 239. §. Prelati. Y trae una declaracion de Cardenales , en 14. de Agosto de 1568, pero abre puerta à que puedan confessarse, si son verdaderamente sirvientes , ó comensales.

Los Clérigos Peregrinos, y que no traen 6 dimisorias de sus Prelados, no pueden ser recibidos de los Obispos , para celebrar. Sic cautum in Trident. fess. 23. de Reform. cap. 16. y en esa conformidad se ha dudado , si podrán los Obispos compeler à los Religiosos , à que no les dexen decir Misa, sin su licencia ? La Sacra Congregacion declaró , que lo podian los Obispos prohibir ; pero no toma en la boca la palabra *Compeler.* Barbos. in Declarat. Concil. dict. fess. 23. cap. 16. pag. 242. No sé que puedan ponerles penas , pero sé que lo deben ellos à la correspondencia, y à la cortesia.

Indulgencias nuevas, ó nuevos Jubilos, 7 no pueden los Religiosos publicarlos , sin licencia del Obispo. Trident. fess. 21. cap. 9. ubi Barbos. pag. 173. column. 2. num. 4. §. Deinceps. & pag. 196. column. 1. numer. 3. §. Cognoscatur.

Que pueden los Religiosos confessarse con Sacerdotes seculares , tempore Jubilei , como estén aprobados por el Ordinario ; y que así lo declaró su Santidad, lo testifica Barbosa in Declarat. Concil. fess. 23. cap. 15. pag. 239. col. 2. f. Nullum, num. 2.

Edificar Monasterios de nuevo, no pueden los Religiosos, sin licencia de los Obispos. Trid. fess. 25. de Regular. cap. 3. ubi Barbos. pag. 379. col. 2. §. Nec de cætero. Pero no basta sola esa licencia en las Indias.

Los Regulares , que contra los Edictos 10 de los Obispos van à los Monasterios de Mon-

Monjas , sujetas al Ordinario , incurren en pena de excomunion , y él se la puede imponer : y refiere Barbosa , in Declaration. ad Trident. sess. 25. de Regular. cap. 5. pag. 285. col. 1. §. Regulares , una declaracion de los Cardenales ; pero ha de entenderse esto en los Regulares que no tienen privilegio , para que no puedan excomulgarlos : y de los que lo tienen , dice este Doctor allí , que los debe castigar su Superior. Lo que vi en Lima desde que naci, es , que en todas las puertas de los Locutorios de las mugeres , estan fixadas censuras , para que no entren en ellos los hombres , y sin embargo entran los Frayles ; y aunque lo gruñen las Escuchas , y lo zelan las Abadesas , los señores Arzobispos passan por ello: y ni los Frayles se atrevian a entrar , si les ligara la excomunion , ni los Obispos tuvieran tanta paciencia , viendola despaciada.

¹¹ Los Religiosos no pueden ser padrinos , cap. Non licet , de Consecrat. dist. 4. Valer. Reginald. in Praxi fori poenitent. lib. 31. n. 157. verf. 4. Barbol. in Trident. sess. 24. de Reform. matrimon. cap. 2. pag. 276. col. 2. §. Sive vir. Y el Padre Sanchez de Matrimon. lib. 7. disp. 60. num. 17. & 21.

¹² dice que pecan mortalmente. Y de estos Doctores Rebelo , y Barbosa dicen , que como sea Religioso el confirmado , puede ser padrino en la Confirmacion cualquier Religioso.

¹³ No pueden los Regulares decir Missas en Oratorios , que no estén aprobados , Trident. sess. 22. de Reform. cap. 8. Decreto de Observand. & evitand. in celebri. Missar. Este caso es gravissimo : vease Barb. ibi. p. 185. cap. 2. §. Ne vè patientur , donde trae una agudeza de Manuel Rodriguez , fundada en el Ne vè patientur , que nos mandan que no les confiantamos usar de sus privilegios ; pero que no se los quiten , y que ellos mientras callamos , no se inquieten. Vease Azor , que juzga lo contrario , Instit. Moral. p. 1. lib. 10. cap. 26. à princip.

¹⁴ Bendecit ornamentos , es tan proprio de los Obispos , que essa jurisdicion , y la de bendecir Corporales , no las pueden delegar en quien no es Obispo , porque es acto de orden Pontifical. Sic Barb. in Pastor. 2. part. alleg. 27. num. 42. pag. 277. y cita à Hugo. Vease Posevino de Offic. Curati , cap. 2. num. 37. donde dice , que así lo respondió la Sacra Congregacion de Ritos. Y el dicho Barbosa al. num. 44. affirmando , que los Prelados de las Religiones , por especial indulto Apostolico , pueden bendecir Ornamentos , y Corporales , niega , que

puedan , ni sus Generales , bendecirlos para fuera de sus Conventos : y dice , que esto se ha de tener , sin embargo de que afirman lo contrario el Colector Vera-Cruz , y Fray Manuel.

Están sujetos los Religiosos à los Obispos en la impresion de sus libros ; y para no sacar licencia suya , no ay exemption que les pueda favorecer : y el Obispo , segun la disposicion del Santo Concilio Láteranense , sess. 10. de Impres. libr. los ha de hacer examinar. Y el Santo Concilio de Trento en la sess. 4. de Editione , & usu Sacrorum librorum , renovando las censuras , y penas pecuniarias del Santo Concilio Láteranense , incluye los Regulares en entrambas disposiciones.

Puede el Obispo compelet à los Prelados de las Religiones , como Delegado de la Sede Apostolica , para que los Conventos de su Obispado , aviendo comodidad para ello , tengan una Cathedra de Escriptura ; constit. ex Trident. sess. 5. de Reform. cap. 1. verf. In Monasteriis , Tusci. de Visitation. lib. 2. cap. 15. num. 73. Campan. in Diversi. Juris Canon. rubr. 12. capit. 13. num. 5. Franc. Leo in Thef. fori Eccles. pag. 2. cap. 2. n. 52. Pias. in Praxi nova Episcop. part. 2. cap. 3. num. 41. verf. Item. Pero los Cathedaticos , para los tales Conventos no han menester examen , ni aprobacion del Obispo. Sic decisum testatur , Galer. in Margarit. casuum conscient. verb. Legere , & verb. Licentia , 3.

Ningun Religioso puede hacer renunciacion al profesor , sin licencia del Ordinario ; y sin la tal licencia , la renunciacion ferà nula: y esta ha de ser dos meses antes de la profession. Sic Trid. sess. 25. de Regul. cap. 16. Y si realmente no profella el Novicio , no ferà la renunciacion de efecto. De esta materia tratan los Doctores mucho ; y como no podemos detenernos en todo , por las muchas materias de que nos encargamos , no le daremos al Lector poca luz , si le dixeremos donde la podra hallar. Aloys. Ricc. in Collect. decis. part. 2. collect. 454. Fr. Emman. Quæstion. Regular. tom. 2. quest. 47. art. 8. Cevall. Comm. contra Comm. quæst. 806. num. 3. cum seqq. & Steph. Gratian. Marchia , decis. 37. Franc. Leo in Thefaut. fori Eccles. part. 2. cap. 1. num. 38. cum sequentibus. Pias. in Praxi nova Episcopali , part. 2. cap. 3. n. 50. Azor Instit. Moral. part. 1. lib. 12. cap. 2. col. 169. Leonard. Lesius de Just. lib. 2. cap. 41. dub. 4. num. 40. Molin. de Justit. tract. 2. disp. 139. verf. Antequam. Portel. in Dubiis Regularibus , verb. Novitii , à num. 37.

- Valer. Regin. in Praxi fori pœnitentialis, lib. 18. n. 397. D. Hieron. Vener. & Leyva in Examine Episcop. lib. 6. cap. 15. num. 17. cum seqq. Hugolin. de Offic. Episcopi, cap. 20. §. 7. Barthol. à S. Fausto in Thesaur. Relig. lib. 5. à quæst. 178. usque ad 200. Ludov. Mirand. in Manuali Praetator. Regular. quæst. 33.
20. Dudan algunos, si un Novicio enfermado de muerte, y quisiese por vía de testamento disponer de sus bienes, si sería necesaria la licencia del Ordinario? Y si se incluye este caso en la disposición del Santo Concilio? Espinos. in Specul. Testam. gloss. 12. num. 50. dice, que esta disposición del Concilio se ha de guardar en el caso propuesto; y que no guardándose, es el testamento nulo; pero tengo por sin duda cierta la sentencia contraria, porque aunque la profesión es una muerte civil, y en que se acaba la voluntad, no son éstas las últimas voluntades que reconoce el Derecho, y los Doctores. Y el Santo Concilio solo pretendió allí obviar la coacción, apadrinando la libertad. Gutierrez, varon muy docto, y de buen juicio, no se atrevió a hacerle en este caso, aunque lo propuso in cap. Quamvis pactum, de Pactis, lib. 6. verb. Dum nuptui, numer. 4. pero después en el lib. 2. Canonicar. Quæstion. cap. 1. numer. 26. claramente sintió, que en aquella disposición del Concilio, no se excluía la disposición de el testamento, por la muerte natural del Novicio. Y ésta es opinión común, Navarr. comment. 2. de Regular. num. 50. & cons. 83. num. 2. & 3. sub titul. de Regularibus, in novis. Franc. Molin. quæst. 99. numer. 26. Fr. Ludovic. Mirand. in Manual. quæstion. 23. artic. 4. Tapa in Authentic. ingreſsi, verb. Ideoque, nec de his, cap. 1. numer. 15. in fin. Campan. rubr. 12. cap. 13. numer. 12. Humada leg. 7. gloſ. à num. 4. rit. 7. part. 1. Cavale. Fibizana decif. 10. num. 113. part. 3. sub tit. de Ultimis voluntariibus, Zechi de Republic. Eccles. titul. de Regular. cap. 3. num. 10. Menoch. in Additionibus ad lib. de Arbitrar. casu 436. num. 16. Nicol. Garc. de Benefic. part. 11. cap. 9. num. 17. Emmanuel Sà in Summ. verb. Religio. num. 5. Azor part. 1. ho. 12. cap. 2. quæst. 14. in fin. & lib. 23. cap. 9. quæst. 2. Cened. ad Decret. collect. 50. in fine, Veg. in Summ. tom. 1. cap. 91. casu 4. & tom. 2. cap. 50. casu 3. Cevall. quæstion. 63. numer. 7. & quæst. 121. à numer. 4. Leonardus Lefius de Jusit. capit. 41. numer. 40.
21. Gran dificultad es entre los Doctores, si el testamento que hizo el Novicio antes de entrar en la Religion, ó estando en ella, en el caso referido, se pueda revocar antes de la profesión, ó por ella que de desecho? Y como este caso se aparta algo de nuestro instituto, no me hallo obligado a decirlo; pero ya que le llegue a tocar, quiero remitir al Lector donde lo pueda ver, Butrius in capit. In praefentia, numer. 34. de Probationib. y a los Canonistas todos. Barth. in Authentic. Ingreſsi, numer. 1. de Sacrosanctis Ecclesiis. Y a todos los Ordinarios, Covatrub. in capit. 2. num. 4. de Testamentis, Julius Clar. in §. Testamentum, quæstion. 28. Frater Bartholom. de Vachis in Praxi obſervanda, in admittendis ad Religionis statum Novitiis, disp. 8. sub 10. num. 1. Cris. q. 34. num. 2. Marc. Anton. Genuensis in Practicabilibus Ecclesiasticis, quæst. 332. Gutierr. Canon. lib. 2. cap. 1. & in cap. Quamvis pactum, verb. Dum nuptui tradebatur, num. 4. Sanchez tom. 2. lib. 7. cap. 3. num. 24. cum multis seqq. Molin. de Primo gen. lib. 2. cap. 9. à num. 38. Gom. leg. 3. Iauri. num. 23. ubi Cornel. Molin. dict. tract. 2. disp. 139. dab. ultim. & disp. 64. num. 3. Facin. lib. 6. Controvers. cap. 14. & 15. Castill. Quotidianarum Quæſtion. lib. 1. de Usufruct. cap. 65. num. 6. & lib. 3. cap. 12. num. 3. Carol. de Graf. de Effect. Clerical. effectu 4. num. 31. & 32. Alvar. Valasc. à cap. 16. num. 14. Mench. de Successionum creatione, lib. 2. §. 20. num. 29. & de Successionum progressu lib. 1. §. 1. num. 52. Valer. Reginald. in Praxi fori pœnitent. lib. 18. num. 397. Matienz. leg. 1. gloi. 3. num. 4. tit. 4. lib. 5. Nova Recop. Fr. Emman. Quæſtion. Regular. tom. 3. quæst. 3. art. 8. Caldas Pereyr. in leg. Si curatorem, verb. Sine curatore, num. 59. Et de nominatione Emphyteusis, quæst. 6. num. 5. cum seqq. & de Poteſt. eligendi, cap. 3. num. 17. Fr. Ludov. Mirand. in Manual. quæst. 23. art. 8. Cam. decif. 216. n. 5. & 6. & decif. 375. num. 5. Conſt. in cap. Si pater, verb. Testatorem, num. 8. & 10. de Testamentis, lib. 6. Azor Institut. Moral. part. 1. lib. 12. cap. 2. in fin. & cap. 6. quæſt. 5. Navarr. comment. 2. de Regularib. num. 49. Thesaur. lib. 2. Quæſtion. Forens. quæſtion. 56. numer. 2.
22. Mayor dificultad es, por lo que toca a la parte afirmativa, si el testamento que hizo un Religioso en el siglo, ó en el noviciado, lo podrá revocar, estando ya profeso? El comun sentimiento de los Doctores, es, que no puede revocarlo; y así en la forma que por la profesión renuncio el tener,

per , y la propria voluntad, no podrá hacer la dicha revocaci^{on}. Authent. ingressi, C. de Sacrosanct. Ecclesiis. Sic DD. Abbas in cap. In præfentia, num. 51. de Probat. Imol. leg. 1. num. 13. ff. de Testament. Hicet. Venero dict. cap. 15. num. 20. Navar. comm. 2. de Regularib. num. 53. Fr. Barthol. de Vechis dict. disput. 8. dub. 11. n. 2. Covarr. in cap. 2. num. 9. de Testament. Regin. in Praxi fori poenitent. lib. 18. cap. 27. num. 397. Thesaur. dict. quest. 56. n. 1. Guttierr. Can. n. lib. 2. cap. 1. à num. 37. Mirand. in Manual. Prælat. tom. 1. quest. 24. art. 10.

Y es tan cierto lo que estos Doctores dicen , que aunque Jalon in dict. Authent. ingressi, num. 17. lo contradice , no puede el Religioso, hecho Obispo , revocar el testamento , como doctamente lo prueba Tapia in dict. Authent. ingressi, vers. Ideoque, cap. 1. num. 67. Lo en que ay mas duda es, si el Religioso profeso podrá interpretar el testamento que hizo? Dicen que no. Mirand. in Manual. Prælat. com. 1. q. 23. art. 10. & Gasp. Thesaur. lib. 2. quest. 56. numer. 3. Y mas llana será esta sentencia para los Doctores, que llevan que puede revocarlo absolutamente. Barth. in leg. 1. ff. de Testam. num. 7. Cuman. ibid. num. 5. Telli. leg. 17. Taur. num. 688. Matienz. glos. 3. num. 4. tit. 6. lib. 5. Novæ Recopilationis , & alii plures. Otros Doctores sienten, que el tal profeso puede explicar el testamento que hizo , como las palabras sean verdaderamente dudosas , y la interpretacion que hiciere quepa , sin extorsion en ellas. Sic Valer. Reginald. in praxi fori poenitent. lib. 18. cap. 27. num. 397. Sanch. lib. 7. cap. 11. num. 16. Monet. de Commun. ult. volunt. cap. 5. quest. 1. num. 14. Fr. Emman. in Quest. Regul. tom. 3. quest. 69. art. 3.

²³ Están sujetos los Religiosos à los Obispos, en quanto à la nulidad de su profesion , en la qual causa es Juez el Ordinario con el Superior del Religioso. Trident. ses. 25. de Regular. cap. 19. de quo Barbos. in Pastoral. allegat. 104. & 105. num. 48.

²⁴ Los Testamentarios , y Albaceas Religiosos, pueden ser compelidos à dar querellas al Ordinario. Clement. 1. de Testam. Trivisan. lib. 1. Decisionum , decis. 36. n. 2. Thufc. de Visitat. lib. 2. cap. 17. num. 8. versi. Et in alio casu. Cened. Practic. & Canon. Quest. lib. 1. quest. 26. num. 35. Barbos. plures citans in Pastoral. alleg. 80.

²⁵ Los Religiosos no pueden recibir Iglesias de legos , sin licencia de los Obispos, cap. Decimus, 16. quest. 7. cap. Quod au-

tem. in fin. cap. Illud, vers. Tum quia, cap. Nullus , de Jure Patronatus , cap. Cum & planctare in princip. vers. Ecclesiis , de Privileg. Estos Derechos los explica en favor de los Religiosos, in Pastorali, allegat. 105. num. 49. el Doctor Barbosa.

²⁶ Los Religiosos en caso de heregia , son sujetos à los Obispos, como à Inquisidores Ordinarios : probat text. in cap. Ad abolendam, §. fin. de Hexetic. & in cap. Ut officii, §. Denique , eod. tit. in 6. de quo DD. Trivisan. Venet. decis. 36. num. 2. Ricc. in Praxi, decis. 465. resol. 547. num. 2. in 2. edit. Zerola in Praxi Episcop. part. 1. vers. Excommunicatio causa materialis. Fr. Einman. Quest. Regul. tom. 1. quest. 20. art. 10. Peña in Decreto, part. 3. quest. 28. comment. 78. Vease la Constitucion de Paulo V. que comienza: *Romanus Pontifex.*

²⁷ Los Religiosos , que con licencia de sus Superiores piden limosna en los lugares donde no tienen Monasterios, han de mostrar sus licencias à los Ordinarios. Ay declaracion de Cardenales: quam refert Barbos. alleg. 109. de qua etiam allegat. 105. num. 51. in Pastoral.

²⁸ Los Religiosos, por una nueva Constitucion , y Motu proprio de Gregorio XV. en 30. de Agosto de 1622. que comienza: *Universi* , estan sujetos à los Obispos , no solo si solicitan en las confesiones , antes, ó despues de ellas, sino tambien, si aunque la confession no se siga , ni se pretenda, si no que se dissimule, ó en el lugar diputado para ella hablaren cosas torpes , y deshonradas , ó sea en orden à la misma personas ó à otra tercera. Las penas de este Motu proprio son gravissimas, y es dirigido à los Ordinarios , y à los Inquisidores , porque à unos , y à otros les toca esta jurisdicion cumulativa. Refiere las por menor Barb. en su Pastoral, alleg. 105. num. 60. Este Motu proprio llegò à Lisboa , estando yo allí imprimiendo el primer tomo de mis Commentarios à los Evangelios. A la sazon imprimia el P. Maestro Sosa el de sus Aphorismos : y añadio al fin de él una dotta interpretacion de este Motu proprio.

²⁹ Los Religiosos , que en publico disputando, ó predicando, afirmaren, que la Virgen nuestra Señora fue concebida en culpa original , deben ser castigados gravemente por los Obispos. Las juntas que sobre esta materia hizo la Congregacion de los Cardenales , diputada para todas las de la Inquisicion , sus determinaciones , las consultas con su Santidad , su aprobaciones y finalmente todo lo decretado en este ne-

- gocio , lo compiló el Doctor Barbosa en su Pastoral , en la citada alegacion 105. num.58.
30. Los Obispos pueden castigar los Religiosos que exercen el Pontifical y las Iglesias donde le ejercieron quedan entredichas , cap. Cum & planètare , §. De confratribus , vers. Quod autem de Privil. ubi Glos. verb. Priviligerium, de quo Barbos. citans Koch. dict. alleg. num.63.
31. Pueden los Obispos castigar los Religiosos que delinquen sin sus habitos , andando fuera de los Monasterios. Franch. in cap.1. num. 5. de Privil. in s. Boet. Epon. in cap. Relatum , num. 8. ne Clerici , vel Monachi. Thusc. de Visitat. lib.2. cap.16. n. 2. Koch. de Jurisdicç. ordin. in exempl. part.2. quæst.43. num.33.
32. Y al Religioso que delinque , como aya peligro en la fuga , y no pueda asegurarse de otra manera , le podrán prender para remitirle a su Superior , y hanle de remitir con grande brevedad. Felin. in cap. fin. n. 7. de Foro competent. Cened. dict. quæst. 26. num. 31. Cardin. in Clem. 1. quæst. 3. de Offic. ordin. Fr. Emmam. Quæst. Regul. tom.2. quæst.63. art.7. vers. Tectio. Enriq. in Summ. lib. 7. cap. 25. §. 7. in litt. Q. Flamin. de Resignat. lib. 3. quæst. 11. numer. 11.
33. Tienen los Religiosos por Derecho pena de cien dacados , si repican el Sabado Santo primero que la Matriz. Asi lo determinó Leon X. en una su Constitucion: es la 17.y comienza: *Sacra approbante Con-*
cilio, §. Et ut debitus. Refierenla Francisc.
Leo in Thesaur. fori Eccles. part.1. cap.8.
num.21. y Camp. à quien cita Barbos. dict.
alleg. 105. num.72.
34. El Obispo es Juez sin apelacion , para componer todas las controversias , que en materia de precedencias tuvieren los Regulares en las Procesiones , y Entierros. Trident. ses. 25. de Regularib. cap. 13. y esto sumariè , sine iter: puto , & figura Judicij: porque no avia de parar una Procesion , ni detenerse un Entierro , hasta que se fuese Sacram Congregationem testitur Campan. quem citat Barbos. dict. allegat. 105. num.71. y habla largamente de esta materia en la alleg. 78. à num.26.
35. Puede el Obispo mandar a sus subditos , que eviten los Religiosos notoriamente excomulgados a jure , vel ab homine. Sic Joan. Andr. & Dominic. in cap. 1. de Privil. lib.6. Gamb. de Offic. Legati de latere, tit. de Poefit. legat.
36. No puede el Obispo compelir a sus Cle-
- rigos , à que cantando Misas en Conventos de Religiosos , no se conformen con ellos en celebrar los Divinos Oficios. Sic Vitalinus in clement. unic. sub num. 53. vers. Edem modo de Celebrat. Missar. y Barbos. in Pastoral. dict. allegat. 105. num. 77. §. Præcipuum , dice, que asi lo determinó la Rota , y trae otros que lo refieren.
- Aunque los Religiosos , por sus privilegios , están libres , fuera de los casos referidos , y de los que están por referir de la jurisdiccion Episcopal , no están absueltos de la reverencia à su Dignidad , y à sus personas. Roman. sing. 486. Flamin. de Resig. lib.3. quæst. 11. num. 4. Thusc. dict. lib.2. §. p. 15. num. 96. Carol. Tapia in leg. fin. II. de Constit. Princip. part.1. cap. 5. num. 20. Casan. in Cathalog. Glor. Mundi, part. 4. considerat. 27.
- Y en quanto à los Sacerdotes Regulares , es este punto mas llano , porque quando los ordenamos , hacen en nuestras manos expresso voto de este tan justo respeto. La forma del voto es esta (como consta del Pontifical) preguntámosle : *Promitto mihi , & successoribus meis obedientiam , & reverentiam?* Responde él: *Promitto.* Y responde el Obispo , besandole en la cabeza: *Pax Domini sit semper tecum.* Este es voto de obediencia reverencial , y reverencia filial. Otros muchos casos andan espaciados en los libros , hemos dicho aquí los que importan mas.

ARTICULO VIII.

Si tienen los Religiosos dependencia de los Obispos en la dispensacion de los Interficios para las Ordenes , ó bastará , que en ellos dispensen sus Prelados?

SUMARIO.

1. *Interficios qué son?*
2. *Si los Interficios deben guardarse en los Ordenes menores? Y qué causa será bastante para dispensarse en ellos?*
3. *Qué se observa en el Arzobispado de Lima?*
4. *Si podrán darse en un dia dos Ordenes Sacrae crust?*
5. *Si en un mismo dia podrá el Obispo conferir los Ordenes menores , y la Episcopalia?*
6. *Con los Religiosos no dispensan en los Interficio-*

Part. I. Quest. VI. Artic. VIII. 487

- servicios sus Prelados, fin los Obispos.*
 7. *Declaraciones de Cardenales sobre el caso.*
 8. *Tocante los privilegios de las Religiones sobre este punto remisivo.*

N.º 1. Interficios en Castellano, y Interfittia en el idioma Latino, decimos en el propósito, el tiempo que corre en medio de dos Ordenes que se reciben. Y es disposición del Santo Concilio de Trento, que pase un año entero entre un Orden, y otro, fes. 23. de Reform. cap. 11. Y por lo resuelto allí, se deben guardar los Interficios en los Ordenes menores; pero la costumbre de dar todos los grados juntos, o tiene abrogada esa ley, o hemos de pensar, que como el Santo Concilio dexa la dispensación al arbitrio del Obispo, sin señalarle la causa, qualquiera muy moderada basta para que dispense: *Minores Ordines* (dice el Concilio Tridentino, fes. 23. cap. 11.) per temporum Interfittia, nisi aliud Episcopo magis vide-ret expeditre, conferantur. Y porque usa el Santo Concilio del mismo estilo para de Epistola a Evangelio, juzgo, que en los Interficios de la Epistola al Evangelio, podrá dispensar el Obispo con tan moderada causa, como para de un grado menor a otro; porque solo dice el Santo Concilio: *Nisi aliud Episcopo videatur, fin atarle a la utilidad, o necesidad de la Iglesia, como hace en effortos dos Ordenes Sacros.* Vease el Padre Villalobos, in Sum. 1. part. tract. 11. diffic. 12. en los num. 1. y 3. y Mirand. in Manual. Prælat. tom. 1. quæst. 28. art. 8. conclus. 3.

3. Lo contrario defiende con tenacidad el señor Don Feliciano de Vega, Arzobispo de Mexico, in cap. At si Clerici, 4. §. de Adulteris, tit. de Judiciis, pag. 179. num. 28. y añade, que siempre suspendió a quantos litigios fueron a su Tribunal con esta excepción. El Concilio Tridentino había rigido; pero limita esta resolución Barberini Trident. fes. 23. cap. 3. pag. 237. col. 1. num. 5. Posse cum dispensatione, auctorilla, ubi adest consuetudo ait, Villa-Lobos in Summ. tom. dist. tract. 11. diffic. 12. num. 7. pag. 288.

4. La mayor dificultad tiene conferir dos Ordenes Sacros en un dia: y a la verdad, esto no es dificultoso, sino imposible: porque lo que es contra Derecho trae impotestad consigo. Concil. Tridentin. fes. 23. cap. 12. y no tomando en la boca a los Ordenes menores, y Epistola, lo refieren a ellos grandes Doctores que cita, y sigue el señor Don Feliciano ad cap. At si Clerici, de Adulteris, tit. de Judiciis,

pag. 178. num. 87. Niega la costumbre en Lima, donde yo, y muchos nos ordenamos en un dia de los quattro Ordenes, menores, y Subdiaconato, con el señor Valderrama. Obispo de la Paz, doctissimo. Lo contrario tiene el Padre Villalobos, que donde ay costumbre, podrán recibirse dos Ordenes Sacros en un dia; pero Menores, y Subdiaconato, no lo duda, porque el Santo Concilio no habla de esto. Vease en el tom. 1. tract. 11. diffic. 12. num. 7. pag. 288. y el Subdiaconato no ha mil años que no se tenía por Orden Sacro. Vid. Sanch. tom. 2. de Impedim. disp. 86. num. 14. pag. mihi, 289. num. 14. Sientelo Juan Gutierrez, y citalos el Padre Miranda en su Directorio, tom. 1. quæst. 38. artic. 5. conclus. 2. en el artic. 8. conclus. 2. no se atreve este Doctor a determinarse: lo mas seguro es no hacerlo, yo estoy con esa resolución.

En estos Interficios, en quanto à los Regulares, no dispensan sus Prelados, si no los Obispos. Y dice Sorb. in Compend. privileg. Mend. ver. Ordines Sacri, que ha de pedir la dispensación el Prelado Regular, y alegar la necesidad, y utilidad de su Religion: donde se debe advertir, que el Obispo ha de creer, y no ha de hacer alguna inquisición: este es sentimiento comun; y lo contrario fuera faltar en la urbanidad. Vide Mirand. in Director. tom. 1. quæst. 38. art. 6. & 7.

Todo lo dicho comprehende el Doctor Barbosa in Decclarat. Concil. fes. 23. de Reformat. cap. 11. pag. 235. dos veces una aí, y otra en las Remisiones, donde traé las Declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales. Quiero poner las mismas palabras: *Congregatio Concilii censuit remissionem Interfittiorum, etiam quoad Regulares, ex causis tamen à Concilio expressis faciendam, pertinere ad Episcopum Ordinantem: eum tamen bac in re debere, quoad causas deferre judicio, & attestatione Superioris Regularis ordinandi.*

Sacra Cardinalium Congregatio censuit, in ordinatione Regularium dispensationem super Interfittis pertinere ad Episcopum Ordinantem. Debet tamen fieri mentio in listis Dimissorialibus suorum Superiorum pertinentium ab Episcopo, ut super illis dispensare dignetur, attenta necessitate, vel utilitate Ecclesie sua Religionis, referat Prosper. de Augustino in Addit. ad Quarant. in Summ. Biliarii, verb. Ordo, prop̄ fin. pag. 395. Aloys. Ricc. in Prælat. Curia Neapol. Archiepiscop. decis. 83.

No disputo ora en materia de los pri-

vilegios que trae el Padre Villalobos in Summ. 1. part. tract. 11. diffic. 13. num. 6. que parece que presuponen hecha la dispensacion de los Intersticios , porque esto tiene su dificultad de por si , y tendrà de por si su lugar : lo cierto es , que aviendo de dispensar alguno , ha de ser el Obispo . Algunas patentes me han presentado algunos Religiosos que han venido de Lima ; y en llegando á aquella clausula : *X dispensamus en los Intersticios* , no leia mas , y los embiaba con Dios ; pero ya las que vienen , vienen como han de venir , y con esto no escuso el ordenar , especialmente quando me consta , que fus Obisplos están impedidos , ó que los han repecido por encuentro con sus Prelados , en consequencia de lo que sobre este punto dexé asentado en el Articulo antecedente.

ARTICULO IX.

Si pueden los Obisplos prohibir en las Iglesias de los Religiosos las imagenes de difuntos , que no están beatificados?

SUMARIO.

- 1 Lo que dispone el Santo Concilio en orden a pintar personas virtuosas , y poner en las Iglesias sus imagines.
- 2 Abuso en esta materia , cudiamente atajado por un Obispo.
- 3 Como podrá ponerse en la Iglesia la imagen del que no está beatificado , sin culpa , ni escrupulo? Y qué sintieron de esto Sanchez , y Belarmino.
- 4 Qué diferencia ay entre culto publico , y privado?
- 5 Si pueden los Obisplos aprobar reliquias nuevas?
- 6 Docta resolution del Padre Thomás Sanchez , en materia de las reliquias.
- 7 Qué jurisdicion tienen los Obisplos para prohibir en los Monasterios de los Religiosos las reliquias no aprobadas , y las imágenes de los no canonizados.

N.º 1. Esta dificultad tiene en el Santo Concilio de Trento su raiz , porque en la ses. 14. de Reformat. in Decret. de Invocatione , & reliquiis Sanctorum , & Sacris imaginibus , dice estas palabras : *Statuit*

Sancta Synodus , nemini licere , ullo in loco vel Ecclesia , etiam quomodolibet exempta , ullam insolitam ponere , vel ponendam curare imaginem , nisi ab Episcopo approbata fuerit , nulla etiam admittenda esse nova miracula , nec novas reliquias recipienda , nisi eodem recognoscente , & approbante Episcopo.

Y heme movido á hablar en esta materia , porque en este mi Obispado juraron antes que yo viniese á él , por Patron del Reyno al bendito Fr. Francisco Solano , de la Orden del señor San Francisco , varon verdaderamente Apostolico , pero aun no beatificado ; si bien á lo que entendemos está su causa en buen punto . Pintaronse muchas imagines , hallélas en casi todas mis Parroquias colocadas en los Altares ; y en la Capilla Mayor de un gran Convento que tiene su Orden en esta Ciudad , se le hizo un Altar muy sumptuoso : y hizoseme relacion , de que en todas las Iglesias mandaban algunas personas Religiosas , que les dixesen Missas de San Francisco Solano : y aunque los Religiosos Franciscos , como doctos , y santos , desengañarian las personas que llevaban las pitanzas , algunos Clerigos , poco letardos , llevados del emolumento , no les darían de mano . Certificado de todo , hablè á los Prelados sin ruido : tratóse la materia con recato : y como el Altar del bendito Solano era de pincel , y no de talla , arrimóse á su imagen la de un Santo Crucifijo ; y juzgando aquel retrato como accesoio , y porque sin escandalo no se pudo mas , dexóse asi . En mis Parroquias dispuse , que se quitassen los retratos de los Altares , y se dexassen dentro de las Iglesias , en lugares decentes .

Docta , reverente decidílo esta querida el P. i homas Sanchez de Precept. Decalog. lib. 2. cap. 43. pag. 344. à num. 3. de cuya doctrina me vali para romper por el escrupulo , por evitar un escandalo , y dejar los retratos del bendito Padre Solano en mis Iglesias : porque como explica bien este Doctor , y es doctrina del Cardenal Belarmino , esse no es culto publico : y los retratos de varones insignes se ponen en los sagrados lugares : y estiende esta pintura el Cardenal (aunque á Sanchez , como á mi , no le parece bien) á que pueda ser con rayos , como no se ponga en lugar publico para que se adore : y porque es la materia tan grave , y fucede tantas veces , y sin guia de hombres grandes , se hallarán algunos Obisplos tal vez embarazados , les quiero proponer las palabras todas de este gran Doctor .

Breviter (dice) si distingundum est, si de publico. Et solemnis cultu loquuntur, illius Sancti à Papa in Sanctorum numerum relati (id est, Canonizato) reliqui venerari possunt, quid constat ex cap. 1. Et cap. finali, de Reliq. Et venerat. Sancti. Et fatentur omnes. Dicitur autem publicus, Et solemnis cultus, non cō quād coram aliis exhibatur; sed ille, qui totius Ecclesie nomine, Et tamquam ab ea instituta exhibetur, ut bene dicit Bellarminus lib. 1. de Sanct. cap. 10. Et specialius constabit ex dicendis à numer. 5. usque ad 9. ubi explicitabitur, quis dicatur cultus privatus, qui potest deferri Sancto nondam Canonizato. Cultus autem privatus deferri potest nondum in Sanctorum numero à Papa adscripto; ejusque reliquiis. Constat ex dicti cap. finali, ubi bujusmodi Sanctum publicè honorari interdictum est. Quare à contrario sensu privatus homines permittitur, atque ita docent ibi Antonius. num. 6. Abb. in cap. Card. notab. 4. Anchiar. num. 2. Innocent. cap. 1. eodem tit. in fin. ubi Hoff. in fin. Joann. Andr. num. 6. Gloss. cap. unius. verb. Sedit; de Reliq. Et vener. Sanctorum in 6. Sylvest. verb. Reliquia intit. ubi Et reliqui Summifla, Bellarmin. num. preced. alleg. Azotom. 1. leg. 9. Inscript. Moral. cap. 8. quest. 8. Hinc deducitur licet bujusmodi virum credere, Et vocare Sanctum, ac ipsius invocare, etiam aliis audiendis. Sicut facere D. Greg. Nacianensis in vita D. Athanasii, Et D. Basili, Et Doctor Hieronym. in vita D. Paule, antequam essent canonizati. Et constat, quia oramus viventes, quamvis eos Santos esse nos lateat. Cur ergo non licet defunctos orare, quos majori ratione Sancti esse confidimus? At non licet cum praedicare tamquam Sanctum, in Sanctorum Catalogo a Pontifice inscriptum. Nec licet etiam in publicis litaniis, Et Sacro Officio eum invocare, quia est cultus publicus, Et nomine totius Ecclesie institutus. Hec docet Bellarm. num. 3. allegat. quod intelligo non tantum, quando litania publicè recitantur, sed etiam quando privatim. Sicut de officio Canonico dixendum est. Quia revera illi cultus est ab Ecclesiis institutus, tamquam publicus, Et solemnis nomine ipius. Quare soli Sanctis Canonizatis competit. Secundum deducitur, licet quaque esse, imaginem ejus pingere, Et venerari, non tamen in Templo constituiere, eo modo, quo aliorum Sanctorum Imagines. Ita Bellarm. ibi: At prius videtur etiam si cum radice, Et diademate pingatur, summodi non in publico loco adoranda proponatur, quia id pertinet ad cultum publicum. Et quamvis ea sit in usus accommodatione sit Sancti Canonizati, at cum privatim ibenda, tamquam pingatur; Et pictura non pertinet ad cul-

tum publicum. At id non audio affirmare. Posterior autem videtur, quando in Templo constituitur instar Sancti Canonizati, ut ab omnibus colatur. Quod etiam constat ex Trident. sess. 25. initio, Decreto de Invocatione, Et cetera, ad fin. ubi interdictum insolitam ponere imaginem, absque Episcopi approbatione, neque Episcopus eam licentiam concedere potest, nisi Sanctus Canonizatus sit.

Ya llevamos sabido, qué deben hacer § en sus Iglesias los Prelados; y es llano en Derecho, y lo dice claro el Concilio en el lugar citado, que no pueden aprobar reliquias de personas no canonizadas. No excluyo los Beatificados, porque latrato vocabulo, entran para esto entre los Canonizados: Y que no deben consentir imágenes, que no sean de las que la Iglesia venera. Veamos aora si deben prohibir estas imágenes en los Oratorios privados?

A esta dificultad ha de responder también el Padre Thomas Sanchez, que en el numero 7. del lugar citado, la resuelve así: Tertio deducitur, nec in Altari domus private licere eam imaginem Sancti non Canonizati tenere, si sola in eo sit, Et cum lampade. Ita Filiare, de Offic. Sacerd. tom. 1. part. 2. lib. 3. cap. 9. fin. Et facit Trident. num. preced. citat. prohibens illo in loco, vel Ecclesia, nullatenus insolitam ponere imaginem; sed contraria non videatur, quia id ad cultum privatum pertinet; Et Trident. de loco publico videtur intelligendum. Nam experientia testatur, in Altari domus private, sive reliquias venerandas exponi, non approbatas ab Episcopo: Sed non audio affirmare id licere, non tamen licet in honorem Sancti non Canonizati Altaria dedicare. Quod bene docet Bellarmin. n. 3. relat. Itare autem dedicare, non est, in eō imaginem Sancti constituiere; sed tempore consecrationis Altaris, id illi Sancto dedicare, ut constat ex Pontificalibus Romanis antiquis, Et hoc ultimo Clement. VIII. ubi in litaniis consecrationis Altaris ter repetitur, ut hoc Altare ad honorem tuum, O Sancti N. consecrandum, Etc. Et quinque Episcopos signat Altare dicens: Sanctificetur voc Altare in honorem Dei, Etc. Et ad memoriam, O honorem Sancti N. O in sepulcro eiusdem Altaris ponuntur haec verba. Ego N. Episcopus consecravi Altare hoc, in honorem Sancti N. Quorum verborum memini. Abb. cap. 1. num. 2. de Consecrat. Altar. Sylvest. verb. Altare, n. 1. Nec licet in honorem ejus Templa, Et sacrificia instituire, nec reliquias ejus publicè in Templo venerandas exhibere. Quia haec sunt propria Sancti Canonizati, ut bene docet Bellarmino ibidem, qui bene addit licere ejus mortui

sui vestes, vel frustulum sumere, ac manus, & pedes osculari, etiam alitis evidentibus, dummodo scandalum abſit. Quia licet hoc modo vices, quos credimus Santos venerari. De reliquias vero in Altari private collocandis, idem sentio, quod de imagine ejus dixi.

Veamos aora como se pueden prohibir en los Monasterios de los Religiosos. El Santo Concilio, en ese lugar de que hemos ido tratando, da expreso orden al Obispo: que si se huyiere de extirpar algun abuso, ó se moviere alguna question de grande dificultad, no la refuelva por si, sino que la remita al Concilio Provincial. Y no toma en la boca jurisdiccion contra los Regulares en ese caso. Y en esa conformidad me parece, que lo que debe hacer, es convenirse con los Religiosos, que en materias tales no puede creerse de personas de virtud, que no entraran en razon. Y si no bastare esto, avise al Papa, y al Metropolitano. Y si para enfrenar el Pueblo fuere menester rigor, podra usar de él, en especial si no temiere un tumulto, ó un perjudicial escandalo.

ARTICULO X.

Si podrán los Religiosos ser Proviſores de los Obisplos, y ser Visitadores suyos.

S U M A R I O.

- 1 En la duda, si pueden ser Provifores los Religiosos, no entran los Canonicos Regulares, porque es resolucion comun, que lo pueden ser.
- 2 De los Mendicantes ay duda, si pueden ser Provifores. T no faltan fundamentos contra ellos, ni en los Doctores, ni en el Derecho Canonico.
- 3 Cedula del Rey para que un Obispo quittasse un Provifor Religioso.
- 4 No infinua la Cedula sobredicha, que ay para este caso probibicion expressa en el Derecho.
- 5 Es opinion muy seguida de Doctores, que pueden ser Provifores los Mendicantes.
- 6 Sentimiento del Autor en esa dificultad.
- 7 Mayor la ay, que en los demas Religiosos, en los Religiosos Franciscos.
- 8 Los Regulares pueden ser Visitadores.
- 9 El Maestro Fray Bartolome Lopez, de la Orden del señor Santo Domingo, Provincial de la Provincia de Santiago de Chile, y

de otras tres que dependen de ella, Comisario del Santo Oficio, Visitador General del Obispado de Santiago de Chile, exemplo de Visitadores.

D E los Canonicos Regulares no dudan N. i. los Doctores, que no ay Derecho que lo prohiba; porque *veniunt appellatione Clericorum.* Y dicen, que pueden ser Provifores, y Vicarios Generales, teniendo para ello licencia de sus Superiores, ut per text. in cap. i. & cap. Generaliter, & cap. De presentium, ubi gloss. 16. quæst. 1. Gloss. in cap. Si qui, dist. 68. DD. in Clem. 2. de Recipit.

Para que los Religiosos Mendicantes no puedan ser Provifores, ay algun motivo en el Derecho Canonico. Porque la Clement. Exigit, de Verb. signif. los juzga por muertos, y que hacen contra su profesion, quando se ingieren en negocios Seculares, Clement. In plenisque, de Elect. Clement. 1. S. Ad Prioratus, de Reg. Y porque en materias judiciales no estan muy versados los Theologos. Card. Alexand. in cap. Si quis, distinct. 3. in fine, Repuff. de Vicario, num. 32.. Y aunque el señor Solorz. de Indian. Gubern. lib. 3. cap. 8. n. 27. pag. 700. §. Secunda quæstio, llevando esa opinion, la limita à Frayles Menores con especialidad, y generalmente à los Mendicantes; los igualan à todos otros Doctores. Pero con el señor Solorzano contesta, aunque él no lo cita, Brosio de Vicario Episcopi, lib. 1. quæst. 38. num. 4.

En Puerto-Rico hizo un Obispo Franciscano Provifor suyo a su companero, de la misma Orden del señor San Francisco: Y como los Clerigos son quexicosos, quando los goviernan Frayles, contra las muchas experencias que tienen de lo bien que los tratan, levantaron el grito hasta el cielo. Llegó el clamor a los oídos del Rey, y despachóle una Cedula de este tenor. EL REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de San Juan de Puerto-Rico, del nuestro Consejo. Nos somos informados, que tenéis por vuestro Provifor, y Vicario General en ese Obispado a un Frayle Franciscano de vuestra Orden. Y sabiendo vos, que esta no es de las cosas que se deben admitir, no fuera razon que lo huvierades hecho, ni que se entendiera que excedeis de lo que es justo, porque vuestro oficio es proprio de dar ejemplo; Y porque el mal que de esto resulta, no paffe adelante, os ruego, y encargo, que luego removais del dicho cargo al dicho Frayle Franciscano, provveyendole en persona que no sea Frayle, el qual lo deba exercitar, conforme lo que dispone el Derecho Canonico. Fechá en Badajoz à 26. de Mayo de 1580. años.

Bien

Part. I. Quest. VI. Artic. X.

491

⁴ Bien se echa de ver en las palabras de la Cedula , que son doctissimos los señores , que de ordinario residen en el Supremo Consejo , pues no ay una sola en ella que insinue , que en aquel cafo ay expressa prohibicion del Derecho , si bien ay mas fundamento para los Padres de San Francisco : y si se entienden las palabras que le dice al Obispo de Portorico , mas carga la prohibicion en el ruido , y en el escandalo.

⁵ Grandes Doctores tienen por opinion , que los Regulares pueden ser Provisores . Sic Abb. cap. fin. num. 4. de Cleric. Egrot. Cardin. Clement. 2. num. 17. quest. 16. de Rescript. Imol. ibi num. 25. Sá in Summ. verb. Religio , n. 60. Azor tom. 2. Instit. Moral. lib. 3. cap. 43. quest. 10. Y Segura; à quien el señor Solorzano alega por la parte contraria, in Direct. Judic. Eccles. 1. part. cap. 12. confiesa en el num. 7. que si el Regular , sobre ser muy docto , tiene licencia del Superior , podrá salir de sus claustros à ayudar al Obispo en la carga de sus negocios Y el P. Sanchez 2. tom. Oper. Moral. lib. 6. cap. 13. pag. 181. n. 84. viupè finem , & lib. 7. cap. 29. pag. 468. num. 37. lleva llanamente , y con generalidad , que los Regulares todos pueden ser Provisores , y Vicarios Generales.

⁶ Tengo por sin duda , que los Regulares pueden ser Provisores ; pero digo , sin embargo , que deben abstenerse de esto los Obispos , y que siendo Espanoles , no es bien que hagan Provisores Frayles , porque saben ya con claridad la voluntad de su Rey ; y por ferlo , y por el Derecho del Patronazgo , se deben acatar sus mandatos , aunque , como tan Catholicos , los llaman rugos.

⁷ Pero en quanto à la primera parte de la conclusion (en que no me arreveria à incluir los Padres de San Francisco , por la Clementina Exivi , de Paradyso , porque habla expressamente con ellos) es el fundamento , que no ay prohibicion en todo el Derecho ; porque la Clement. 1. de Regularibus , cap. Ut professores , §. Ad Prioratus , solo trata de los Mendicantes , que con pretexto de mas encierro , y con color de soledad se passan à los Monachales . Y conociendose en estos una parte de ambicion , y deseo de mas , se les prohibio el ser Curas , y Provisores , quitandoles aquel escalon , que les parecio à proposito para subir. De donde arguyo yo , que ni los Monges , ni los Frayles tienen prohibicion por Derecho , de ser Curas , ni Provisores , porque quando se les prohibe porque pa-

fan , es señal que no la tenian , y prohibiendoles , aviendo pasado à Ordenes Monachales , es indicio , que en el Orden Monachal no avia esta prohibicion ; porque à averla , por el mismo cafo que son Monges , no podian ser Vicarios Generales. El capitulo Cum ad Monaster. que otros alegan , no dice nada; la Clementina Exivi , de Paradyso , solo habla con los Frayles Menores ; y de estos dice el Padre Sanchez en el lugar citado , que alli solo se les quitan las rentas de los Beneficios , ù oficios ; pero no la administracion en ellos.

⁸ Los Regulares pueden ser Visitadores de los Obispos. Sic Sanchez dict. lib. 6. cap. 13. num. 77. donde generalmente admite , que pueden los Religiosos ser Delegados de los Obispos. Para esto no ay prohibicion de su Magestad ; y à averla , nos huiviera quitado un gran socorro : porque ay algunos Obispados muy poco poblados de Clerigos doctos : y aunque en este que yo sirvo tengo muy buenos Letrados , por ciertos respetos he dado algunas visitas à Religiosos. Hice mi Visitador General al P. Maestro Fray Bartholomè Lopez , de la Orden del señor Santo Domingo , Provincial en este Reyno , cuya jurisdiccion tiene tanta latitud , que comprende cinco Obispados ; porque fuera de los dos de Chile , entran en los terminos de su gobierno los del Tucuman , Paraguay , y Rio de la Plata : es Comissario del Santo Oficio de la Inquisicion , varon de grandes letras , criadas en Salamanca , y es el el solo Seminario de las que goza su Religion en estas Provincias tan dilatadas , porque es Maestro de quantos oy las profesan. Vi que visitaba sus Religiosos con aquel espíritu primitivo , con que Santo Domingo , y su grande successor Jordan , visitaban in illustre Religion , y quise , para quando visitasse yo , tener en él un buen exemplar , y visto de manera , que no puedo llegar alli. Nunca admitio regalo , ni procuracion , ni llevó derechos , ni los consintio llevar à sus ministros. Zeló mucho las horas de los Clerigos. Remedio los pecados sin ruido , y à los Curas los dexo reformados , y contenidos. No fuera gran dispendio de los Obispos , no valernos de tales Religiosos?



AR.

ARTICULO XI.

*Si los Religiosos pueden consagrар Calices, Patenas, y Aras,
y què ay en esta Consagracion
que sea digno de
notar?*

SUMARIO.

- 1 Quando pierden la consagracion el Caliz, y la Patena?
- 2 Si se pierde dorando de nuevo estos Vasos Sagrados?
- 3 Si en las Aras que se consagran, es forzoso poner riquias?
- 4 No se practica de ordinario en el Perù poner las Reliquias en los sepulcros de las Aras.
- 5 Han tenido los Religiosos de las Indias privilegios para consagrар Calices, Patenas, y Aras.
- 6 Si se entiende este privilegio para solas sus casas?
- 7 Pecan mortalmente los Obispos, que pasan los limites de su jurisdiccion contra los Religiosos.
- 8 El señor Don Fernando Arias de Hugarte, siendo Arzobispo del Reyno, consultó la Sagrada Congregacion, en el punto de consagrар Calices, y Aras los Religiosos, y bendecir Ornamentos. Citaronse las Partes, alegó cada uno de por si, y declaróse el punto en favor de el Arzobispo. Pusieronse las declaraciones en forma autentica, y passaron por el Supremo Consejo de las Indias. Refierense todas.

N.º 1 **C**osa cierta es, que si el Caliz se quiebra, aunque sea quedando entera la copa, pierde la consagracion, y se ha de volver à consagrar; y la Patena, si se quiebra lo que basta para que no esté en ella con comodidad la Hostia. En esto, lo mas notable es, que si se vuelven à dorar pierde la consagracion, porque ya no ay contacto en parte consagrada. Azor Institut. Moral, part. 1, lib. 10. cap. 28. quæst. 4. & part. 2, lib. 9. cap. 7. quæst. 3. Suarez tom. 3. disp. 81. sect. 3. col. 3. versic. Solet vero. Reginald. in Praxi fori poenit. lib. 29. num. 199. Hugo de Poteſt. Epis. cap. 31. num. 3. vers. 2. Barthol. ab Angel. alleg. 5. de Misa, §. 324. y cita à

Sylvest. Angel. Armill. y Tabiena, verb. Calix, tiene lo contrario. Sá, verb. Calix, Koninck de Sacrament. quæst. 83. art. 3. dub. 3. num. 246. Arguyese, con que el Caliz que pierde lo dorado, no se consagra de nuevo. Y responde Barbosa bien en el numero 38. que quando se consagrò, quedo todo el Caliz, oro, y plata per modum unius consagrato, y que esso no puede caber en lo añadido de nuevo. Y à la réplica, que el Caliz consagrado, como parte principal, traerá lo accessorio à si, que es el oro nuevo, y todo quedará consagrado: Responde, que aquí no se mira lo accessorio por la menor cantidad, ó mayor, que ésta será parte principal, que se ordenó à mas inmediatamente recibir la Sangre, y Cuerpo de N. Señor, y que así, en el Caliz, y Patena no será la plata por mas, la parte principal, sino el oro con que está dorada: lo qual no se vé en los Ólios consagrados, donde la mayor cantidad trae à si la menor, como accessoria. Veanse Suarez, Vazquez, Konick, à quienes cita en persona de Bartholomè del Angel, dicto numero.

Esto es lo notable que se me ofrece por aora advertir, en quanto à los Calices, y Patenas.

Y aunque de esta materia, y de la consagracion de las Aras, he de hablar en el segundo tomo, si diere Dios salud para llegar allá, porque se ha de tratar allí de todas las funciones de los Obispos, en orden al Pontifical, y Sacramentos: con todo no he querido dexar tan magros estos Articulos, y tan en los huevos estos puntos, que los descarnemos del todo: Y para hablar de la consagracion de las Aras, si à los Religiosos les toca, ó no les toca, quiero dejar un punto llano, por si (como yo) se hallare en el algun señor Obispo justamente embarazado. Traenme à consagrare cien Aras, dice el Pontifical, que abran sepulcros en ellas, y que en ellos se entierren las reliquias: tal vez no las tengo, ni me las traen los dueños de las Aras, y para ese caso estudie este punto.

En el Altar portatil, que es el Ara, debe el Obispo poner reliquias, cap. Placuit, de Confec. dist. 1. ay quien entienda este capitulo del Altar fixo, y que en este es de substantia consecrationis, el poner reliquias, Host. in Sum. Guiliel. in Ration. Sig. ale, y citale Turrecer. sobre este cap. Pl. uit: pero Hugo de Confec. dist. 1. cap. Nullus, quem citat, & sequit. Zab. in cap. Ab hac, n. 8. eod. tit. dice, que las reliquias non sunt de substantia, sed de necessitate, y que el que las omisi-

dmitiere , debe ser castigado . Esta opinion he visto practicada en el Perú , donde un gran Maestro de Ceremonias se contentó con poner una bolsa de reliquias sobre las Aras que yo consagré . Cosa rara es , que digamos quando decimos Misa , al besar el Ara : *Quorum reliquie hic sunt* , y que mintamos . Vide Graf. in Sum. part. 2. lib. 2. capit. 14. de Reliquis , & veneratione Sanctorum . Cosa es de escrupulo : no consagraré jamás , sin reliquias dentro de las Aras , sino es no siendo posible hallarle .

Dudase agora , si los Religiosos pueden consagrar Calices , Patenas , y Aras . Esta duda es muy para las Indias , porque al principio de sus conquistas tuvo gran copia de Religiosos , santamente ocupados en la conversion de los Indios ; y como el numero de los Obispos era tan corto , y las Misiones tan distantes , fue necesario , que el Vicario de Christo abriese bien la mano , y repartiese largamente privilegios á aquellos obreros Santos ; y entre otros fue uno , dispensar con ellos , para que pudiesen consagrar Aras , Calices , y Patenas , y esto lo llevaban tan bien los Obispos , por relevarse de esa parte de trabajo , que siendolo en el Cuzco el señor D. Lorenzo de Grado , y yo Vicario Provincial , y Prior de mi Convento , me embio un Caliz que se hizo para su Capilla , y me mando , que se le consagrara : parecióme á mi , que aquello pasaba mas allá de la paciencia , y reconociendo mis privilegios todos , halle , que aquella concesión , ó indulgencia , solo se estendía á las necesidades urgentes de nuestras casas ; y no atreviéndome á la consagración , no hice lo que me mandaba su Señoría : esforzóse lo que pudo , porque vivia enfermo , y consagrólo .

He hablado en esto , porque los que escrivimos , hemos de ser muy atentados en materia de privilegios , porque como son especiales concesiones , no podemos poner reglas generales ; y en esta conformidad siempre avemos de permitir , que lo que se afirma es de Derecho comuni . Y en esto , y en los juicios todos , con los Religiosos hemos de proceder con mucho tiento : porque con lo notó doctramente el P. Villalobos en la 2. part. de su Sum. tract. 14. difíc. 1. n. 14. §. Item que quando , es cosa que no admite dada , que pasar con ellos los terminos de nuestra jurisdiccion , es culpa mortal : digo esto , porque aunque tengo por fin duda , que para la materia de que tratamos han ya espirado estos privilegios , porque han cesado las conquistas , y el gran numero de Obispos , no es mi ánimo defe-

rruir sus privilegios ; pero es mi intento , que se sepa el estado en que oy está el negocio .

El señor Don Fernando Arias de Ugarte , que murió Arzobispo de Lima , quando lo fue del nuevo Reyno de Granada , tuvo grandes debates con la Compañía , en materia de bendecir los Ornamentos Sagrados , y consagrar Vasos , y Aras : fue el pleito á la Sagrada Congregacion de los Cardenales ; y venció el pleito el Arzobispo , de que fallo Decreto en 19. de Febrero de 1622 . Y despues en 22. de Marzo de 1625 , declaró la misma Sagrada Congregacion , que debía entenderse lo declarado tambien con las Religiones de Santo Domingo , San Francisco , de mi Padre San Agustín , y de Nuestra Señora de la Merced . Y despues el año de 32. á 21. de Agosto bolvió á declarar lo declarado , y á incluir de nuevo todos los Religiosos de la Compañía de Jesus ; y todo lo decretado en esta materia está pasado por el Real Consejo de las Indias , y en gracia de los que no tuvieron el quaderno en que andan impresos estos Decretos de la Sagrada Congregacion , que tengo en mi poder , los quise poner aqui .

Sacra Rituum Congregatio in causa vertente inter Archiepiscopum Santula Fidei novi Regni de Granada Indis Occidentalibus , & Reverendos Patres Societatis Jesu ex altera parte , audit a relatione Illustrissimi Cardinalis Sacratissimae cui fuerat commissa , & citato , & audito Procuratore Generali dictae Societatis , censuit postea Pralatos , & reliquos Patres : Jesuitas benediceremus , atque ornamenta Ecclesiastica , in quibus non adhibetur Sacra Uncia pro servitio proprietorum Collegiorum tantum . Pro altorum vero servitio non possemus verò in quibus adhibetur Sacra Uncia , neque pro ipsorum ; neque pro aliorum servitio posse benedicere , vel conferare , & ita Decretum fuit die 19. Februarii 1622 .

Sacra Rituum Congregatio predictum Decretum etiam , quod Religiosos Sancctorum Dominici , Francisci , & Augustini , ac Beatae Mariae de Mercede , Redemptionis Captivorum extendi debere censuit , & declaravit 22. Martii 1625 .

Sacra Rituum Congregatio censuit , & declaravit extendi debere prefato decreto contra omnes PP. Societatis Jesu , ac Religiosos Ordinum Sancctorum Dominici , Francisci , & Augustini , ac Beatae Mariae de Mercede , Redemptionis Captivorum existentes in Civitate , & Diocesis Limana , & inibi servari , hac die 30. Septembris 1628 .

Sacra Rituum Congregatio respondit , in sua scripto decreto comprehendi omnes altos

494 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

Religiosos cuiuscumque Ordinis, etiam non expressis supra scriptis decretis, & ita servari mandavit, in Civitate, & Diocesis Lima, bac die 21. Augus. anni 1632.

Emmanuel Episcopus Portuensis, Cardinalis Pius, julius Regisq[ue]s Secretarius loco sigilli.

Te Juan de Layeca Alvarado, Secretario del Rey nuestro señor, y su Oficial mayor de la Secretaría de Gobierno del Consejo Real de las Indias de la parte del Perú, certifico, que viendo visto en el dicho Real Consejo estas declaraciones de los Eminentísimos Cardenales de Ritos, y pedidose testimonio de su presentación, se mandó dar; y para que de ello conste dí la presente en Madrid à 20. de Marzo de 1634. Juan de Layeca Alvarado.

ARTICULO XII.

Si podrá el Obispo reexaminar los Religiosos, quando entra de nuevo en su Obispado? Y si confiando de su insuficiencia, los podrá suspender del confessar? Y si quando les limitan confessiones de mugeres, podrán elegirlos ellas por la Bulla?

SUMARIO.

1 Pretenden los Religiosos, que las aprobaciones para confessar, ganadas de los Obispos una vez, han de ser perpetuas, como emanadas del Papa.

2 Pretenden los de Santo Domingo, y San Francisco, que este privilegio es por Derecho suyo; y los demás por comunicación.

3 En qué se fundan las Religiones para ello.

4 Ha causado grande escandalo querer los Obispos que entran de nuevo, que se reexaminen todos los Religiosos.

5 No basta que los Obispos digan, que quieren quietar sus conciencias, quanto en los Confesores es la suspencion general.

6 Lo que hizo el señor Don Gonzalo de Ocampo, Arzobispo de Lima, con un Religioso, que confessaba en el Callao todo el pueblo, aviendo dicho que sabia poco.

7 El P. Villalobos no se apartó mucho en este caso de la jurisdiccion de los Obispos.

8 Si pueden los Religiosos confessar mugeres,

aunque el Obispo no les haya dado licencia para confessarlas, basta tener edad, eligiéndolas ellas por la Bulla?

9 El Padre Presentado Fray Luis de Lagos, de la Orden de San Agustin, compañero del Autor, consultó el caso referido con los Maestros de Salamanca; y refiere su parecer.

10 Del mismo parecer se colige, que pueden los Obispos con causas justas, limitar á los Religiosos sus licencias.

11 Juicio del Autor en este caso.

12 Pone dificultades contra si; y responde á los argumentos con facilidad.

13 Quando sea así, que les dé el Papa á los Religiosos la jurisdiccion, ella tiene sus grados. Y ha de medirse con la aprobacion del Obispo.

14 Argumenta el Padre Villalobos contra el Autor, y respondele él.

15 Refiriendo un caso barto prodigioso.

LA materia de este Artículo ha levantado tal vez en el mundo un grande escandalo, pretendiendo los Religiosos, que las aprobaciones una vez obtenidas, han de ser perpetuas, emanadas del Papa, por la Clemente. Dudum, como de Septul, porque aunque essa Clementina solo habla de los Padres Predicadores, y Menores, el Papa Clemente V. concedió la comunicacion de la gracia, que se les hace en ella á la Religion de mi Padre San Agustin. Y Juan XXII. quiso que entrassen en ella los Frayles Carmelitas, como lo refiere el P. Fr. Manuel Rodriguez, á quien cita el Padre Villalobos, en el tom. I. de su Sum. tract. 9. diffic. 43, in fin. Y sin embargo, que estos privilegios, por no estar dentro del cuerpo del Derecho, no parecen tan fuertes, como los de las demás Religiones, y estar por esto revocados por el Concilio de Trento, por la Extravagante Freq. de Jur. inter com. tienen la comunicacion, y por esto no correrá este privilegio el general manutriego, que los que revocó el Concilio: porque es comun respuesta de los Religiosos, que se revocaron aquellos que estan fuera del cuerpo del Derecho.

En aquella Clementina Dudum, de Specul. se fundaron algunos Religiosos, para sentir que son perpetuas las aprobaciones de los Regulares, de tal manera, que ni por el Obispo que los aprobo, ni por el que les sobrevino, podrán ser examinados de nuevo.

Esta materia para sabida, es necessaria; para practicada, es odiosa. En Cordova, y en Toledo levantó grandes ruidos. Por una

una, y otra parte se escrivieron doctísimos papeles. Y no se puede negar, sino que es materia de grande escándalo, suspender un Obispo por su antojo, los Confesores todos Regulares, embolviéndolos con la Clercacia en Decretos generales. Y en este caso no les apadrina decir, que buscan la quietud de sus conciencias: porque no es creible, que tengan mala relación de un tan gran cuerpo de Comunidad. Si les hacen confusamente relaciones, de que los Frayles son insuficientes, pregúnten quales; y si no se los nombran, persuadánme que les mienten, los que se lo dicen: Y con esto quien les quita que se quieten? Y si les nombraren algunos, que es forzoso que sean pocos, por el gran cuidado que ponen las Religiones en el estudio, por qué quieten por media docena de insuficientes, infamar las Religiones?

El señor Don Gonzalo de Ocampo, Arzobispo que fue de Lima, ni en Sevilla, ni en ella moría por Frayles: porque aunque sin pecado, les fue muy poco afecto. Testificanlo los litigios, que aun sin fentarse en su silla tuvo con ellos: halléme á todos, que no lo afirmara no aviendolos visto. Yo era Vicario Provincial de mi Religion; y porque en un Sermon, que anda impreso de mi P.S. Agustín, pensé que hablaba con él, en una clausula tan comedida, que se le puede decir al Papa, me quitó el Pulpito por un Auto, aunque con brevedad le repuso. No es esta mala exempcioñ en mi dicho, porque parece que depongo contra un señor Obispo, de quien aquí me confieso poco beneficiado: pero no tengo por culpa ésta de que le acuso, porque entre Santos ay desaficiones, y su sucesor era mas santo que él, y no fue aficionado a Frayles. Este, pues, señor Obispo, sin embargo de ser poco Fraylero, fue siempre muy religioso. Estaba en el Callao visitando: dixeronle, que un Frayle Agustino Italiano, que confessaba todo el pueblo, sabia poco; hizole llamar, sin decirle para qué. Examinólo, vió que era verdad lo que le avian dicho; mordióle el escrupulo, y como era doctor, supo lo que podía, y suspendiólo. Fuerá razon, que porque de aquél le hablaron mal, me examinara á mí? Poco sabe de conciencia, quien pudiendo quitarla á poca costa, no se juzga quieto, si no escandaliza el mundo. Escogió el mejor camino el señor Arzobispo Don Gonzalo; y son los Religiosos, quando son letrados, tan fáciles de poner en razon, y los Escritores Frayles tan convenientes, que en este punto

caſi todos convienen conmigo. Y en éſſa conformidad quiero traer las palabras del P. Villalobos, que es acerrimo defensor de su instituto, y Autor atentissimo á todos sus privilegios.

Este Doctor en la seguda parte de su Suma, en el tratado 9. ya citado, diffic. 43. num. 5. dice estas palabras: *Lo quarto digo, que el Obispo que aprobó una vez al Religioso, para confesar, no le puede quitar la licencia, ni el Capítulo de Sede vacante, porque no le dà el la jurisdicción, sino el Papa, ni le pueden volver á examinar, mas podrán examinar el Obispo sucesor, pro majori conscientiae suæ quiete, que es quando fuere necesario para la seguridad de su conciencia, conforme á una Bulla de Pio V. y lo declaran así los Cardenales, y dicen, que no está esto revocado por la Bulla de Gregorio XIII. que reducía ésta, y otras á los terminos del Derecho comun; y assí se platicó en Roma, como restituída de nuevo. Assí lo testifica Confessio. Esta permission es, para que cuando los Obispos que entran de nuevo estuvieren informados, que algún particular no tiene la suficiencia debida, le pueden mandar examinar de nuevo: mas no se entiende por esto, que pueden revocar generalmente las licencias de todos los Religiosos alzatum, y mandar, que se buelvan á examinar de nuevo: que esto no lo pueden hacer, como han dicho personas muy doctas, que han sido consultadas á cerca de esto.*

Affentado, que el Obispo que viene de nuevo podrá examinar los Religiosos, y dispuesta ya la forma para una tan peligrosa materia, passemos al segundo punto, en que me hallo empeñado, mucho antes de ser Obispo. Y originóse el empeño, de que estando yo en Madrid, y conmigo el Padre Fr. Luis de Lagos, mi compañero, que hâ que lo es caſi veinte y cuatro años, persona siempre de grande virtud, y entonces de poca edad, le mataban algunas mugeres virtuosas, porque las confessara; y aunque estaba aprobado por el Arzobispado de Toledo, no podía confessar mugeres, segun lo rezaba su título, hasta que tuviese de edad cuarenta años, que es lo que se practica en los Obispados todos. Governaba el Arzobispado, por el Serenísimo Fernando Cardenal Infante, un Obispo tan ilustre en calidad, como en virtud, porque era tío del Conde de Orgaz. Supliqué dispensasse con mi compañero en la falta de edad, á titulo de su suficiencia, y virtud. Era el Obispo muy escrupuloso, y muy santo. Y aunque con las cortesias de quien era, negóme la

que le pedía : las Beatas importunaban , el Obispo se defendía , mi compañero se congojaba : y estudiando yo lo que podía hacer , dixe , que las podía confessar , si le elegían ellas por la Bulla ; porque no podía negarse , que sin embargo de aquella limitación , era Confesor aprobado : y la Bulla no pide mas , sino que el Confesor elegido tenga aprobación del Ordinario . No se fio mi compañero de mí , juzgando que le quería complacer , y que enfancharía para él la Theología : y quiso consultar a Salamanca , que es el emporio de ella , y contestaron conmigo dos Theólogos de los mayores del mundo , de mi Religión el uno , y el otro el Padre Maestro Fray Francisco Cornejo , Provincial que fue en la Santa Provincia de Castilla , Catedrático jubilado en la Cathedra de Prima de Salamanca ; y tan enamorado de su Religión , que por no dexarla , y por no apartarse de las Escuelas , renunció el Obispado de Almería . Fue el otro el P. M. Fr. Bernardino Rodríguez , Catedrático también en propriedad , varón de admirables letras , y prodigiosa virtud , que dexó el Obispado de Gaeta , por no dejar la celda de su Religión . Pongamos aora mi pregunta , y su respuesta .

Cierto Religioso de una de las Ordenes Mendicantes , estaba aprobado para confessar por el Vicario de Madrid : limitándole en la licencia confessar mugeres , hasta que tenga edad de cuarenta años , conforme una Synodal , que dice lo dispone así .

Preguntase , si supuesto que esta aprobado por este Ordinario , aunque suspensa la facultad para confessar mugeres , hasta la dicha edad , podrán ellas elegirlo para que las confiese , en virtud de la Bulla de la Cruzada ?

Respondo , que puede ser elegido por la Bulla , ó por otro indulto de la Sede Apostólica , que tenga la cláusula (ex approbatibz ab Ordinario) porque este Religioso está así aprobado , no obstante la limitación de que no confiese mugeres , hasta tener cuarenta años : porque no se presume quitar la jurisdicción en el fuero interior (mientras el que da la licencia expresamente no lo declara) por el peligro que podía aver , es semejante , cuando los Obispos quando ordenan suelen decir , que su intención es no ordenar a los que no tuvieren esa , ó aquella calidad , que con todo esto quedan todos ordenados , porque aquello se dice ad terrorem , y en orden al fuero exterior , que los podría castigar , si hubiesen faltado , no en orden al interior , porque suscipit val-

dum Sacramentum . Esto me parece : salvo , Cr. S. Agustín de Salamanca 1. de Junio de 1634 . Fr. Bernardino Rodriguez . Fr. Francisco Cornejo .

Bien se vé , que estos Padres reconocieron en el Obispo bastante potestad para limitar con causa justa la jurisdicción , pues se valen de que no expresa en la prohibición que hizo , que era ésta su voluntad ; pero sin embargo tienen otros Doctores por probable , que aunque se les limite el confessar mugeres , pueden confessarlas , aun sin Bulla . Sic Vega in Summ . tom. 1. cap. 62. casu 7. pag. 579. In princip . pero en materia de Sacramentos , debemos estrechárnos mucho .

Tengo por llano , por seguro , y por fantamente practicado , limitar el confessar mugeres hasta los cuarenta años , y que los Confesores a quien se les limita , ó prohíbe , tienen la jurisdicción ligada , hasta que , ó llegue el tiempo , ó dispense con ellos el Obispo . De esta opinión son muchos Religiosos doctísimos , y los que no lo son , casi todos . Y porque el Padre Villalobos , aviando aplaudido esta opinión , se vía con Vega después , quiere hacer probanza de autoridad , con los Doctores que cita , y con él . Sus palabras son estas en el lugar citado , num. 2. Lo segundo respondo , que aviando justa causa ; no solamente puede el Obispo limitar á los Religiosos la licencia del confessar , quanto al tiempo , sino también quanto á las personas ; como si por falta de ciencia limitasse , que no confessassen Mercaderes . Así lo tiene el Padre Fray Manuel Suárez , Juan Gutierrez , y otros . Y aunque algunos piensan que Enriquez fue de opinión contraria , engañanse . El fundamento de esta resolución es , que pues el Papa en la Clementina citada , cometió á los Obispos la aprobación de los Religiosos en todo , no se les ha de quitar que los puedan aprobar en parte , porque ésto muchas veces es conveniente , y necesario . Lo mismo dicen estos Doctores , que puede hacer el Obispo por falta de edad , limitándoles , que solo confiesen hombres , y no mugeres , hasta que tengan cuarenta años .

Fundanse algunos Doctores en la citada Clementina Dudum , de Sepulturis , y pretenden , que la jurisdicción para confessar , les emana i los Padres Predicadores , y Menores , y a los que gozan de sus privilegios inmediatamente del Pontífice ; y que al Obispo solo le toca el examen . Quiero confessarles ésto ; pero no confessaré , que ésta aprobación no tenga sus grabados ,

¹³ dos, y que no pueda partirse en ellos: de manera, que el Papa les dà la jurisdiccion al tamano de la aprobacion del Obispo. Puede suceder, como me ha sucedido à mi , que un Religioso està mil leguas de lo que le basta , para poder administrar el Sacramento de la Penitencia : tiene habilidad, y principios: para saber si estudia, limitarle à este el tiempo es ponerle un estimulo para el estudio : y siendo esta bastante causa para no aprobarlo , por qué no lo será para limitarle el tiempo? Està otro aprovechado en materias llanas , no ha visto punto de tratos , y contratos , no leyó en su vida la disolucion de la usura, por qué no le limitaremos los Mercaderes, hasta que l'épa Dispensa su Santidad con un ilegitimo, para todas las Ordenes, y en los Intersticios ; y manda , que le ordenemos en tres dias de fiesta successivos , deixando el examen por cuenta nuestra , sabe lo que basta para ordenarse de grados, y corona , y para Ordenes mayores no sabe , no podré yo ordenar en tres años al que si supiera , ordenára en tres dias? En sabiendo lo que basta para el Subdiacono-to , avrà sufrido la dispensacion su efecto para este grado. Y por el mismo caso que dice el indulto , que dispensa con él , teniendo los requisitos todos del Concilio, serà dispensado à trozos , como fuere sabiendo: assi acá. Vá el Papa haciendo confessar à un Religioso , como lo fuere el Obispo aprobando , y irále aprobando, como fuere sabiendo : y antes es mostrar buen efecto el Obispo , no repelele para todo genero de personas; porque no teniendo suficiencia para algunas , avia justa causa para prohibirselas todas : y los que pretendieren hacer los confessados todos de una pieza , les ruego me digan , si no son partibles , dexandoles aquellos para que son suficientes: por qué no siend juz-ta la aprobacion para estos , no podremos justamente , si son tan conexos , quitarle para todos? Faltabanle à Tilio (como dice Pintarco en su vida) seis horas sola; para acabar su Consulado. Estaba preso un Ca-vallero por un caso gravissimo , pidióle termino para sus defensas , y dióle de seis horas : quejóse gravemente de él , y respondió Cicerón : No tiene de que que-xarse , pues le dí las horas que tuve. Har-to lece el Obispo , que parte los confessados , trozando los penitentes , conforme las materias que saben los Sacerdotes.

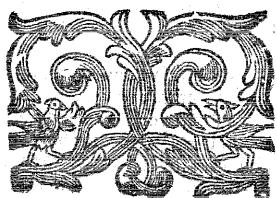
¹⁴ El Padre Villalobos hace contra esta doctrina un argumento flaco: Que un Cu-
ra de veinte y cinco años puede confessar

mujeres , y que no es razon , que en los Frayles de essa edad se confienta menos bien de su virtud : y esto admirado , que un Doctor tan grave , tan docto , y tan le-sudo , forme un juicio tan abiesso contra los Obispos todos del mundo , persuadido , que sentimos mal de los Religiosos ; sin advertir , que esta tan general limitacion, no mira á la virtud , sino á los peligros to-dos de la edad ; y que para oir materias poco limpias , y sobradamente obscenas, importa mucho una sangre fria. Referire un caño , con la verdad que debe professar un Obispo , y verán en éllos Padres los pe-ligros que padecen los Confessores.

En cierto Convento de mi Religion ¹⁵ moraba un Frayle de singular virrud , y de sesenta años de edad : no tenía pelo ne-gro en la cabeza , ni diente blanco en la boca. No diré las listas todas que le afeaban ; porque aunque esto ha mas de veinte años , no le conozca alguno por ellas; y hablando por mayor , baste decir , que verlo , era ver un monstruo. Confessaba à una doncella hermosísima , y mucho mas fanta que hermosa. Salio un dia el Con-fessor de casa , y acaso encontró el Sacrifi-cian conmigo , y rogome que confessara una señora , que estando muy desconsola-da porque le faltaba su Confesor , le avia pedido que le llevasse qualquiera otro. Sa-li à confessarla , y vi un Serafin en ella , y mas bien retratado despues en el discurso de su confession. Llegó al sexto Manda-miento , como por la posta , porque no te-nia para qué detenerse en los demás , que era su vida immaculada. En llegando à ese Mandamiento , fueron sus ojos dos rios , temblaba de pies , y manos , y dieronle unos sudores mortales. Turbeme , porque entendi que la ponía en aquel conflicto la verguenza de algún grave pecado , y de-xóme en mi recelo , ver los afectos con que encarecia la perdicion de su alma , nombrandole torpe , lafciva , y deshone-la. Galté gran rato en animarla , y dixome , que avia tres años , que llegando á los pies de su Confesor , era tanta la bateria del demonio á su honestidad , que perdida por él , apenas se sabia confessar. Escat-mene su conciencia , examine bien aquella tentacion , y no hallé en los tres años una culpa venial , gran corona , y meritos si. Aconsejéla , que por algun tiempo se con-fessase con otro : respondíome , que asi lo avia hecho tal vez , y que tambien alli le avia acometido la tentacion : y que va-riando Confessores , tenia ya experiencie , que no aviando tenido mal pensamiento

en su vida con hombre alguno , en llegandose á confesat , se perdia con el Confesor : y cerrò la platica con decirme , que las tentaciones todas juntas la acometian en aquella hora , y que cada palabra mia era para su corazon una xara. Veia el demonio la guestra que le hacia á esta santa doncella , quando se confessaba : y pretendia ponerle horror , porque asi se dexasse de confessar : y dixeriamos con mas razon lo que un Poeta de effotto , que huyendo de su enemigo , se arrojó por un despeñadero : *Nem moriare , mori.* Hemos de poner muchachos en estos conflictos? Juzguelo aora el Padre Villalobos ; y diganos , si es passion de los Prelados. Todos los Obispos avian de conspirar contra los Religiosos? Pudierase decir mas de unos hombres desalmados? Una passion , como puede ser tan general? Dice el Padre Villalobos , que se podrá echar de ver ella , si los Obispos no ponen essa limitacion á los Clerigos. Con su mismo exemplo podrá deponer el juicio , porque no ay Obispado donde no corran iguales en este punto los Clerigos , y los Religiosos : y si tal vez ay un Cura mozo , como los Curatos se proveen por concurso , no podremos excusar la nominacion , por la falta de edad , ni nos lo contintiera el Patron.

Porque acabemos este Articulo con lo que lo comenzamos , quiero poner aqui una declaracion , que à instancia del señor Arzobispo Arias de Ugarte , que tengo en el quaderno referido , hicieron los Eminentissimos Cardenales , en orden á reexaminar los Frayles Confesores: *An approbatio* (dice la consulta del Arzobispo) *obtentia per Sacerdotem Seculariem , vel Regularem ab Ordinario , ad audiendas confessiones , de qua in cap. 15. de Reformat. ses. 23. posuit ab Episcopo successore , pro sua conscientie securitate , usque ad novum examen suspendit.* Y la respuesta : *Posse ad prescriptam constitutionis Sancta Memoria Piis V. que incipit Romani Pontificis.*



ARTICULO XIII.

Si los Obispos podrán prohibir la Comunion Pasqual en los Conventos de los Religiosos , y las procesiones fuera de sus Claustros? Y si pueden ellos , sin los Curas , hacer los entierros? Y de qué calidad , ó estado han de ser los Conservadores , que pueden nombrar contra los Obispos , para el resguardo de sus privilegios?

SUMARIO.

- 1 El comulgari es precepto divino : diceſe quando obliga.
- 2 Comulgari una vez en el año es precepto Eclesiastico.
- 3 Que días se comprehenden en el dia de la Pascua , en orden á cumplir con el precepto de la Comunion annual.
- 4 Si es forzoso que esta Comunion de la Pascua sea en la Parroquia.
- 5 Declaraciones de los Cardenales , á cerca de las Comuniones de la Pascua.
- 6 Si tienen penas los Religiosos que dan la Pascua la Comunion en sus Conventos?
- 7 Si los Terceros de San Francisco pueden la Pascua comulgari en sus Conventos?
- 8 Ay quien diga , que los Religiosos , en tiempo de necesidad , pueden sacar sin licencia del Obispo alguna procesion.
- 9 Es contra Derecho , que los Religiosos , sin licencia del Obispo , la puedan sacar fuera de sus Claustros.
- 10 Ay para esta sentencia nueva declaracion de los Cardenales.
- 11 Refierenſe la pregunta , y la respuesta.
- 12 Sin los Párrocos no pueden los Religiosos enterrar los muertos. Notable declaracion de Cardenales para eſte punto.
- 13 Otra declaracion muy nueva sobre el enterrar muertos los Religiosos.
- 14 Ay precepto en el Concilio Provincial de Lima , contra los legos , que ocultamente llevan á enterrar sus difuntos.
- 15 Que es Juez Conservador?
- 16 Quien puede dar los Conservadores?
- 17 Quien lo puede ser por Derecho Comun?

18 Si pueden serlo Canónigos, puesto que no son Dignidades? Y si lo puede ser el Provisor, y Vicario General?

19 Ya oy no pueden ser Conservadores Religiosos. Es forzoso que sean Clerigos.

20 Cedula del Rey à la Audiencia de Chile, para que asista al Obispo quando obligare á las Religiosas á que hagan lo que por Derecho deben, despachada á instancia del señor Don Juan Pérez de Espinoza, Obispo que fue del dicho Obispado.

N. 1 E L Comulgar es precepto Divino. Coa ligese de aquellas palabras del capitulo 6. de San Juan: *Nisi manducaveritis carnum filii hominis, & biberitis ejus sanguinem, non habebitis vitam in vobis.* Y lo confiesan los Doctores todos; S. Thomas 3. part. quest. 80. art. 11. & in 4. distinct. 9. ubi Durand. quest. 2. num. 7. Soto dist. 11. quest. 1. art. 11. Ricar. art. 6. quest. 1. Gabr. quest. 1. art. 1. ad 2. Suarez tom. 3. dist. 69. sect. 1. Obliga este precepto en el articulo de la muerte, y quando ay peligro de ella. Sic idem Doctores, & alii innumeri.

2 Comulgar una vez en el año, es precepto Eclesiastico. Constat ex Concilio Lateranens. 3. in cap. Omnis utriusque fenus, de Poenitent. & Remiss. Y está difinido por de Fe, que obliga este mandato por el Santo Concilio de Trento, fess. 13. de Eucharistia, Can. 9.

3 Dificultan los Doctores, què se entiende por dia de Pascua? Y respondese comunmente, que quince dias, que se cuentan desde el Domingo de Ramos, hasta la Dominica in Albis, que es la Octava de Pascua inclusivè. Así lo determinó Eugenio IV. & refertur in Compen. Privileg. Mend. verbo Communi, Navarr. in Manual. cap. 11. num. 45. Villalob. in Summ. 1. part. tractat. 7. diffic. 16. num. 2. Ya que tienen privilegios contra esta prohibicion del Derecho, para poder dàr la comunión en qualquiera Iglesia, si en los mismos privilegios les exceptúan la Pascua, quedasse la excomunión en su fuerza. Y el milmo Padre Villalobos en el lugar citado, numer. 4. §. No pueden, citando al Padre Fray Manuel Rodriguez, confiesa, que no solo en la Pascua, pero ni en el articulo de la muerte podrán comulgar á los terceros de su Orden, porque no tienen privilegio para ello. Vidend. Quaranta in Summ. bal. 7. verb. Privil. Regul. 404.

4 Dudase aora, si es forzoso que esta comunión de la Pascua aya de ser en la Parroquia, o si bastará que comulguen en un Convento de Religiosos?

5 La Congregacion de Cardenales declara, que no pueden cumplir con el precepto de la Iglesia, sino en su Parroquia. Quiero referir las declaraciones, como las traé Barb. dict. fess. cap. 11. Y son assi: *Congregatio Concilii censuit, non satisfacere precepto Ecclesie eum, qui Sanctissimum Eucharistie Sacramentum suscipit, ante, vel post diei Paschatis, non de manu Parochi, sed Re-*

*Regularium babentium à Sede Apostolica præ-
vilegiis ministrandi hoc Sacramentum, præ-
terquam in die Paschatis.*

Dubitatur rursum, an sic, qui infra dic-
tum tempus de manu Parochi Eucharistiam
aceperunt, & sic precepto Ecclesie satisfec-
runt, vel intentionem habent, prius quam la-
batur Octava Paschatis, de manu Parochi eam
sumere, licitum sit ipso Resurrectionis die,
ex Religiosorum manu communicare? Con-
gregatio die 23. Januarii 1586. censuit id
non esse licitum, cum sit expresse prohibitum.
Navarr. in Manual. cap. 21. num. 52. Ita-
que in Paschate sumenda est Eucharistia in
propria Parochia; nec excusat sursum in
Hebdomada Sancta, vel immediate post Pas-
cha extra eam.

Y assentido que á los Religiosos les es-
tá prohibido administrar el Santissimo Sa-
cramento, con pena de excomunión ipso
facto incurrienda, reservada al Papa, ut
constat ex Clement. Relig. de Privileg. de
que Navarr. in Summ. cap. 27. num. 102. Ca-
jetan. verb. Eucharistia, Sylvest. verb. Ex-
commun. Fr. Emmam. in Questionib. Regu-
larib. tom. 1. quest. 56. artic. 1. Villalob. in
Summ. tractat. 7. diffic. 16. num. 2. Ya que
tienen privilegios contra esta prohibicion
del Derecho, para poder dàr la comunión
en qualquiera Iglesia, si en los mismos pri-
vilegios les exceptúan la Pascua, quedas-
se la excomunión en su fuerza. Y el mil-
mo Padre Villalobos en el lugar citado,
numer. 4. §. No pueden, citando al Padre
Fray Manuel Rodriguez, confiesa, que no
solo en la Pascua, pero ni en el articulo de
la muerte podrán comulgar á los terceros
de su Orden, porque no tienen privilegio
para ello. Vidend. Quaranta in Summ. bal-
lar. verb. Privil. Regul. 404.

El segundo punto del Articulo toca en 8
si los Regulares pueden sacar de sus Con-
ventos algunas Procesiones, sin tener pa-
ra ello licencia del Obispo? El Padre Portel,
Dub. Reg. verb. Procesiones, dice, que
en tiempo de necesidad, como de agua,
ó de salud, ha visto acostumbrarse, espe-
cialmente en Portugal, salir las Religio-
nes en Procesiones publicas, haciendo ro-
gativas; y que de esto los Pueblos se edi-
can, y los Obispos no se ofenden.

Yo no sé de essa costumbre, solo sé, que
sin ella bastante prescripta, ó sin dis-
pensación del Papa, es contra Derech.
o, que hagan los Religiosos Procesiones fue-
ra de sus Claustros, sin licencia de los Obi-
spos, cap. Certum est. de Confecrat. distin-
1. Así lo siente el Padre Manuel Rodrí-
guez in Addit. ad Sum. tom. 4. cap. 105. n. 5:
Ella

¹⁰ Esta sentencia es la verdadera, y tiene por si una nueva declaracion, que es la primera de las que hizo la Sagrada Congregation de Cardenales, à instancia del señor Don Fernando Arias de Ugarte, Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima; y están en el segundo orden del quaterno ya citado.

¹¹ Pongamos la pregunta, y la respuesta primera: *An Regulares possint facere Procesiones extra proprias Ecclesiæ, absque licentia Ordinarii?* Y responde la Congregation así: *Ad primum non licere confraternitatis Laicorum, nec Regularibus habentibus Claustra Procesiones facere extra Claustra Monasteriorum: Carentibus vero claustris, non nisi intra ambitum, hoc est, prope muros Ecclesiæ, sive excedendo a Janua Ecclesiæ, et intrando per aliam, sive per eamdem, et semper prope Muros Ecclesiæ: extra verò ambitum Ecclesiæ non licere, nisi de licentia, et consensu, aut cum Cruce Parochi.*

¹² El tercero punto de los entierros es llano; porque sin los Parrocos no pueden los Religiosos hacer los entierros. Ay para esto una gravissima declaracion de la Sagrada Congregation de Cardenales, en 12. de Enero de 1604. Traela Quaranta in Summ. Bullar. verbo Privilegia Regular. pag. 405. Y traela en esta forma: *Licit in Sacro Generali Lateranensi Concilio statutum, et ordinatum fuerit, ut fratres Ordinum Mendicantium, ceterique Religiosi Regularis non possint intrare Parochias cum Cruce ad levanda funera eorum, qui apud Ecclesiæ domorum, et locorum eorumdem suam eligerint sepulturam, nisi prius premonito, et requisito, ac recusante Parochia Presbytero, et tunc sine ejus, et Ordinarii prejudicio, significatum tamen est Sacra Congregationis S.R.E. Cardinalium negotiis Episcoporum, et Regularium preposita nonnulli os fratres, presertim Ordinis Minorum de observantia, cuiusdam consuetudinam praetextu, qua neque antiquitate vallari, neque obseruantia viridi inniti, neque pacifica, et non interrupta possessione firmatam esse constat, contendere sibi licere defunctorum funera proprio eorum Parochio absente, soque irrequisito, effere, et levare, idque hanc leves controversias, et altercationes, aliquibus in locis, non sive populari scandalo, et Dei offensione excitasse: Ideo volo ut eadem Sacra Congregatio oxarem hujusmodi diffensionum, et scandalorum materialiam, et occasionem precidere, atque in futurum providere, ut tam Parochi, quam fratres ipsi, unanimi inter se voluntate, et ea, qua par est, charitate, ultima hac Christianæ pietatis officia defunctorum praestent, et declarant.*

¹³ Et hujus decreti tenore statuit, predictis fratribus Ordini Minorum de observantia, aliisque quibusvis Regularibus quorumcumque Ordinum, et Congregationum, tam Mendicantium, quādā non tendicantium existant, nullo modo liceat: Et cum specialis alienus confusutionis pretet: Parochias cum Cruce professionaliter, et alias ad efferenda, et levanda defunctorum funera intrare, vel illa levare effere, nisi vocato, et spectato proprio defuncti Parochio, eoque ibidem presente. Si tamen ipse alter fieri non consentiat, et permittat, vel nisi requisitus, venire expresse omnino recuset. Atque ita observari mandat, et districte praecipit, firmis catarroque, et in suo robore permanentibus iis omnibus, qua super quarta funerum, et Canonica portione, aliisque juribus ad sepulturas pertinentibus, ac Sacris Canonibus, et Conciliorum decretis, summorumque Pontificum constitutionibus, hactenus sanctis, atque ordinata sunt, vel alias ex particulari consuetudine, vel alio jure observantur. Rome die 12. Januarii 1604. Alexand. Cardin. Florent. Hieronym. Augustinus Secret. Roma, apud Impressores Camerales 1604.

Otra declaracion ay al proposito, y muchas mas nueva; y es la tercera de las de la segunda clase, à instancia del señor D. Fernando Arias de Ugarte. Pongamosla con su pregunta tercera: *An Regulares associatur corpora fidelium defunctorum, possint accedere ad dominum defuncti, ibique expectare Clericorum secularium, seu debeat ire al Psalochiam, et exire ab illa cum Clero Parochie, pro hujusmodi associatione?*

¹⁴ Ad 3. Regulares vocatos ad funus convenerire debere in Parochiale, aut in aliam Ecclesiam juxta loci consuetudinem, et nullo modo posse expeditare per vias, aut ire ad dominum defuncti. Et ita in sapientissimis casibus omnino servari mandavit, bac die 15. Decembris 1632. Emmanuel Episcopus Portuensis. Cardinalis Pius. Julius Rospijloius Secretarius loco sigilli.

Y porque algunos Legos llevan ocultamente en las Indias los cuerpos de sus esclavos, o Indios difuntos, para que se entierren en los Monasterios de Religiosos, en fraude de los Derechos, les puso precepto el Santo Concilio 2. Provincial de Lima, como consta del Sumario, pag. 27. numer. 98. Y por la transgresion del precepto, podrán castigarlos los Obispos. En el Convento de Lima, donde recibí el habitó, y la profesion de la Orden de mi Padre San Agustin, huvo muchas femanas, que se abrian diez veces las bobedas para enterrar niños difuntos, que la escasez de sus padres,

dres, aunque tal vez feria otra la causa, exponian à la puerta de la Iglesia, ó al Altar de alguna Capilla. En este caso poco podrán averiguar los Obispos; pero si ese, ó el precedente se averiguasse, podria proceder contra los culpados, en virtud de aquella disposicion del Concilio Provincial: porque sobre el pecado puede cargar el castigo, que á titulo del ningun lego está fuera de nuestra jurisdiccion.

15 La dificultad ultima del Articulo toca en las Conservaderias de las Religiones. Es materia muy estendida, y como ay en ella tantos interesados, han escrito sobre ella muchos. Y en esa conformidad, solo diremos lo que hace aora al proposito de nuestra duda: y lo demás en los Doctores que citaremos, lo podrá ver el Lector.

Juez Conservador es aquel, que con jurisdiccion delegada de su Santidad, es investido por él, aunque las partes hacen la nominacion, para defender los molestados, contra las manifiestas injurias, ó notorias violencias, cap. 1. & ultimo, de Offic. Judic. Deleg. lib. 6. ibi Joan. Andr. & Domin. Sylvest. in Summ. verb. Conservator, num. 1. Laurent. de Peirinis, in Constit. sui Ordinis Minor. tom. 2. constit. 5. Gregorii 15. §. 1. num. 2. Perez lib. 1. vers. Quæst. postf. tit. 7. lib. 1. Ordin. Fr. Joan. de la Cruz de Statu Relig. 2. cap. 10. Monet. de Conservat. cap. 1. num. 8. Fr. Ludovic. Miranda in Manual. Prælat. tom. 2. quæst. 47. artic. 1. concl. unic.

16 Estos Conservadores solo el Papa los puede dar, ut probat text. in d. cap. 1. de Offic. Delegat. lib. 6. ibi, concedimus, & in d. cap. ulti. eodem tit. & lib. ibi, à Sede Apostolica conceduntur, ubi Joan. And. col. 2. Sylvest. verb. Conservator, quæst. 1. num. 2. Monet. de Conservat. cap. 4. Fr. Emmanuel. dist. tom. 1. quæst. 65. art. 2. in princip. Molin. dict. disput. 29. num. 1. Azor d. cap. 34. quæst. 6. Fr. Ludovic. Mirand. d. quæst. 47. art. 1. concl. 2.

17 Por Derecho comun, solo pueden ser Conservadores los Obispos, ó los que son Superiores á ellos; y de ellos abajo, las Dignidades de las Iglesias Colegiales, ó Cathedrales. Probat text. in dict. cap. ult. de Offic. Deleg. lib. 6. ibi: *De cetero deputari non possint, nisi Episcopi, &c.* Y notólo alli Sylvest. verb. Conservator, numer. 2. de quo DD. Petr. Gregor. Syntagm. Juris, lib. 47. cap. 22. num. 28. Alexand. Monet in tract. de Conservatorib. numer. 5. Frat. Ludovic. Miranda dict. quæstion. 47. artic. 2. conclus. 1. Molin. dict. disputat. 29. numer. 3. Azor, & alli.

Si los Canonigos pueden ser Conservadores, atento à no ser Dignidades, trata doctrinamente el Doctor Barbola, in Pastor. allegat. 106. num. 9. Y si puede serlo el Vicario General del Obispo, está controvertido. Niegalo Abb. in cap. De mult. num. 23. de Præbend. Menoch. consil. 51. numer. 23. Selva de Benefic. part. 1. quæst. 2. num. 74. Pavin. de Potestate Capituli, part. 2. q. 16. & alii plures. Porque aunque tiene el Vicario General un oficio de grande honor, no se llama Dignidad. Entie. lense estos Doctores del oficio desnudo, pero no si es Prebendado.

La sententia contraria llevan otros Doctores, afirmando, que el Vicario General puede ser Conservador. Sie Gloss. verb. Delegatus, in Clement. 2. num. 34. de Rescript. Ancharran. Paul. & Imol. ibi. Ricard. intér. Concilia. Menoch. consil. 52. num. 33. cum tequantibus, Monet. de Conservat. cap. 5. quæst. 5. num. 66. Kochier. dict. quæst. 39. Aloys. in dict. Praxi aurea, resolut. 349.

19 Estos presupuestos bastan por aora, para venir al punto del Articulo. De derecho comun podian ser electos para las Conservaderias los Prelados de las Religiones: pero oy no ha de ser Regular el Juez Conservador, porque ay expresa declaracion de la Sacra Congregacion de Cardenales, en que se determina lo contrario; y dispone, que el Conservador sea Clerigo. Lo uno, y lo otro dice Barbola ubi sup. numer. 5. por estas palabras: *Utrum autem Priors Conventuales, seu Guardiani Mendicantibus possint esse Conservatores, prout Delegati dari valent in terminis, dict. Clemintin. 2. de Rescript. vide Frat. Emmanuel. dict. quæst. 65. art. 3. vers. Secundo est notandum, Frat. Ludovic. Mirand. dict. art. 2. conclus. 3. & 4. Capill. Tholos. decis. 13. num. 3. Pafarel. in Not. Privileg. n. t. 32. vers. Tamen per p. iuilegium, Monet. de Conservator b. cap. 5. quæst. 2. num. 24. Novissimè Sanchez in Praecepta Decalogi, tem. 2. lib. 6. cap. 13. num. 79. Quidquid tamen sit de jure communis, habemus novi simum Illustris. Cardinal. decisionem, in his verba. *Querente Archiepiscopo Turritano, an Regulares unius Conventus Monasterii, vel domus aliquem Priorum, seu Guardianum, vel quemque s' aliam quavis dignitate Regulari fulgentem, in fauim Conservatorem eligere, vel deputare possint Sacra Congregatio Card. negotiis Regularium Prepositorum non posse, respondit. Roma 6. Octobris 1617. Anton. Maria Cardin. Gallus, 5. Theat. Secret.**

El Señor Don Feliciano de Vega in cap. Causam, quæst. 9. de Judiciis, pag. 264. n. 46. re-

502 Gobiérno Eclesiástico Pacífico.

refiere el caso, y dice, que ya está puesto en práctica, que quando se dé licencia para que se intimen las Bullas de las Conferencias, se añade que sea Clerigo, y no Religioso. Y el señor Don Juan de Solorzano de India. Gobernante lib. 3. cap. 26. pag. 926. num. 123. apoya esta sentencia, y fu p. actica; y abolutamente niega, que puedan los Frayles ser Conservadores: *Nostabistamen (son sus palabras) quod licet ante eligi possent in Conservatores Patres Priors, seu Guardiani Mendicant. um, ut per DD. supr. num. 111. relatos, præcipue Roader. dict. quest. 65. art. 2. Mirand. dict. quest. 47. art. 2. cond. 3. & 4. & Monet de Conservat. cap. num. 24. Jam tamen extat in contrarium declaratio Sacrae Congregationis Cardinallium, que jubet, ut ex Clericis Secularibus in Dignitate pojetis eligantur.*

El señor Don Juan Perez de Espinosa, debió de tener algunos encuentros con las Religiones, y para tener favor en la Audiencia Real, quando les obligasse a hacer lo que les toca, conforme a Derecho, en los casos en que puede mandarcelo el Obispo, dando una Cedula del tenor siguiente: *EL REY. Presidente, y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de Santiago de las Provincias de Chile: Atendiendose representado por parte de Don Fray Juan Perez de Espinosa, Obispo de la Iglesia Cathedral de esta Ciudad, que los Conventos de ella le impedian su jurisdicción, y se ejecutaba de cumplir sus ordenes, y mandamientos, por medio de jueces Conservadores: y suplicandome mandasse proveer en ello de remedio, por Cedula mia, fechada en tres de Abril del año pasado de sesquicientos y diez, mandé se guardase, a cerca de lo susodicho, lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, como mas largamente lo entenderíe's por la dicha Cedula, que es del tenor siguiente. EL REY. Por quanto por parte de Don Fray Juan Perez de Espinosa, Obispo de la Ciudad de Santiago de Chile, me ha sido hecha relación, que los Conventos de Religiosos de aquella Ciudad, están obligados a ir a las Procesiones, cuando el Obispo los llama, al qual tiene el comprender las competencias que tuvieren sobre los lugares, y precedencias, y el mandar que no hagan Procesiones fuera de los Claustros, y angulos de sus Monasterios, y pedirles quenta del cumplimiento de los testamentos, quando algunos difuntos los deixan por sus Albares: y que siendo esto así, los dichos Conventos se escusen de ir a las dichas Procesiones, y le eforwan, è impiden su jurisdicción en todos los dichos casos, por medio de jueces Conservadores, sin obedecer, vi cum-*

plir sus mandamientos, suplicandome mandasse proveer del remedio necesario, para que cesen los inconvenientes, y escandalos, que de esto se siguen. Y atendiendo visto por los del mi Consejo de las Indias, f. se acordado, que debia mandar dár esta mi Cedula: por la qual os mando, que en los casos, y cosas arriba referidas, se guarde, y cumpla lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y que dentro ello no se vaya, ni pase en manera alguna. Fechada en Valladolid à tres de Abril de mil sesquicientos y diez años. TO EL RET. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Ledesma. Y avora por parte del dicho Obispo, me ha sido hecha relación, que por no ir comet. La dicha Cedula à persona, ni Juez que la haga cumplir, ni executar, no resulta de ella el efecto que conviene, suplicandome mandasse, que la dicha Cedula bablesse con essa Audiencia, para que en todos los casos, en que conforme al Santo Concilio de Trento fueren obligados à cumplir sus mandamientos las Religiones de Frayles, y Monjas, y demás personas Eclesiásticas, y Seglares, y no lo hicieren, les dieseches el favor, y ayuda necessaria, para hacerlo cumplir. Y atendiendo visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado, que debia mandar dár esta mi Cedula: por la qual os mando veatis la que arriba va incorporada, y deis al dicho Obispo el favor, y ayuda necessaria para su cumplimiento, que así es mi voluntad. Fechada en Madrid à diez y siete de Febrero de mil sesquicientos y once años. TO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Ledesma.

ARTICULO XIV.

Si tienen alguna jurisdicción los Obispos en las Monjas que están sujetas a los Religiosos?

SUMARIO.

- 1 *Las Monjas, sin expresa licencia del Sumo Pontífice, no se pueden sujetar à los Religiosos.*
- 2 *En materia de reconocer la Clausura en los Monasterios que no les son sujetos, tienen grande mano los Obispos.*
- 3 *Notable agudeza de algunos que explican el Santo Concilio, en materia de visitar los Obispos esta clausura de solos aquellos Monasterios, que están inmediatamente sujetos al Papa.*

- 4 Declaration de los Cardenales contra essa explicacion del Concilio.
- 5 Respuesta à essa declaracion.
- 6 Pero si la Clausura está con publicidad relaxada , aun los dueños de essa opinion dicen que pueden visitarla los Obispos en los Monasterios exemptos.
- 7 Un Motu proprio de Pio V. está muy en favor de los Obispos. Dicese al Lector donde le podrá hallar.
- 8 Lo que siente el Autor de esse poder.
- 9 Puede el Obispo tomar cuentas à los Mayordomos de las Monjas sujetas à los Regulares , aunque los tales Mayordomos sean Frayles.
- 10 Confía de una Constitucion del Papa Gregorio XV.
- 11 Parece , que los Regulares no pueden poner á sus Monjas Confesores , si no fueren de los aprobados por los Obispos.
- 12 Si podrán los Obispos remover los Confesores , y los Mayordomos , que en los Monasterios á ellos sujetos hubieren puesto los Prelados.
- 13 Pueden los Obispos , en compania de los Prelados Regulares , presidir en las elecciones de las Abadesas , ó Prioras.
- 14 Pero no podrán los Obispos confirmar las elecciones.
- 15 Si las Monjas sujetas á los Religiosos , podrán salir de sus Monasterios , sin licencia de los Obispos.
- 16 Algunos Escritores Religiosos , que no pueden negar , que para salir una Monja de su Clausura , no basta su licencia sola , dicen , que aunque lo tiene mandado el Papa , en Espana no se practica ; pero esta sentencia no la tengo por segura.
- 17 Al Ordinario le toca examinar la voluntad de las que quieren ser Religiosas , aunque sea de los Monasterios sujetos á los Religiosos.
- 18 Pero para saber su voluntad , no pueden los Obispos sacar las Novicias de sus Monasterios.
- 19 Para que no se las sacassen de ellos , hicieron grandes diligencias los Religiosos.
- 20 Ay para ello declaraciones de Cardenales , y ordenes de los Nuncios.
- 21 No tienen los Obispos razon en porfiar en materia de explorar las voluntades de las Novicias fuera de sus casas.
- 22 Los que compelen á que professe una Novicia sin su voluntad , incurran en pena de excomunión.
- 23 Y los que los favorecieren , ó aconsejaren , ó autorizaren el hecho , tambien quedan excomulgados.
- 24 Son gravísimas en este caso las palabras del Concilio.
- 25 Las Abadesas tienen obligacion de avisar al Obispo un mes antes de la profesion de la que ha de profesar.
- 26 La Abadesa que no avisare al Obispo un mes antes de la profesion de la Novicia , ha de ser suspendida á arbitrio del Ordinario.
- 27 Pruebase , que esta pena se entiende aun en las Abadesas sujetas á los Regulares.
- 28 El Obispo avisado un mes antes de la profesion de la Novicia , tiene veinte y cinco dias de termino para examinarla , en orden á su libertad.
- 29 Si el Obispo , ó su Provisor , avisados una vez de que infila la profesion , no fueren á examinar la Novicia , paffado el termino de los veinte y cinco dias , y no la quisieren examinar antes de su profesion , podrán darsela sus Prelados sin algun escrupulo. Y lo mismo corre , si no quiere el Ordinario examinarlas á las rejas , como le está mandado.
- 30 Es muy probable , por la gravedad de su Autor , y por las declaraciones de Cardenales , que trae una doctrina del Doctor Barbosa , que si los Religiosos maliciosamente impiden á los Ordinarios hacer el examen de sus Monjas , podrán proceder contra ellos con censuras.
- 31 El año del Noviciado , no solo ha de ser entero , sino continuo.
- 32 En quanto á lo entero del año , no disiente Autor alguno.
- 33 Que no ha de ser interpolado , diciendo grandes Doctores , y ay expresa declaracion de Cardenales.
- 34 Tiene un privilegio de Julio II. en favor de los Prelados del señor San Francisco , para que quedan dispensar con sus Novicias en lo intervolado del año.
- 35 El Padre Villalobos dice , y prueba bien , que ese privilegio está ya derogado por la nueva posicion del Santo Concilio de Trento.
- 36 El Padre Manuel Rodriguez está contra el Padre Villalobos.
- 37 El Santo Concilio no habla muy claro , en en quanto á la continuacion del año que ha de tener de aprobacion el Novicio.
- 38 Juicio del Autor en orden á la interpolation del año.
- 39 Si los Noviciados de las Monjas , y de los Frayles , corren con igualdad , en materia de interpolation.
- 40 El Novicio , que con licencia de su Prelado sale con su hábito del Monasterio , no incurre

- terpolo el año:*
- 42 *Buena advertencia de Manuel Rodriguez, sobre el salir las Novicias de la Clau-
sura;* y dice, que se practica que comienzen
de nuevo el año, aunque tengan licencia, y
justa causa.
- 43 *Que juzga el Autor en esta dificultad?*
Responde con distincion.
- 43 *Puede el Obispo obligar á sus subditos que
no vayan á algún Convento de Monjas, aun-
que sea de exentas, obligandolos con cens-
juras.*
- 44 *Visitar una Monja en Monasterio sujeto
á Religiosos, contra la prohibicion del Obis-
po, en el lego es delito perpetrado en lug-
gar no exempta.*

N.º 1 **P**resupongo, que las Monjas, sin ex-
presa licencia del Sumo Pontifice, no pueden sujetarse á los Religiosos, text.
in cap. unic. de Relig. dominibus, & cap.
1. de Excel. Prelat. lib. 6. Vease Manucl
Rodriguez 1. tom. Regularib. quæstion.
23. y el señor Solorzano de Indiar. Gu-
bernacion, tom. 2. lib. 3. ap. 26. pag. 927.
num. 126.

2 En materia de la Claustracion, para recono-
cerla, y mandar observarla en los Mo-
nasterios que no son de su cargo, da el De-
recho gran jurisdiccion á los Obispos; y no
solo les dà poder, pero les pone precepto,
con terminos de maldicion, el Santo Con-
cilio de Trent. fess. 25. cap. 5. por estas pa-
labras: *Bonifacii VIII. constitutionem, que in-
scipit: Periculoso, renovans Sancta Synodus,
enierunt Episcopis, sub obtentione divini
Iustici, & intermissione maleficij ionis aterna-
principit, ut in omnibus Monasteriis, fibi
subiectis ordinaria, in aliis vero Sedis Aposto-
lische auctoritate, Claustram Sanctimoni-
alium ubi violata fuerit, diligenter restitu-
tui, & ubi inviolata est conservari maximè
procurent: Inobedientes, atque contradiictio-
res, per censuras Ecclesiasticas, aliasque pe-
nit. quacumque appellatione postposita com-
pescentes, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit
auxilio brachii secularis. Videtur. Barbos.
in P. flor. alleg. 102.*

3 Este capitulo del Concilio, segun la
interpretacion general, conocidamente
dà facultad á los Obispos, para que como
Delegados visiten los Monasterios de Mon-
jas, en orden á la Claustracion, aunque estén
sujetos á los Religiosos; pero el Padre
Villalobos, citando á Navarro, y á Ma-
nuel Rodriguez en el segundo tomo de su
Summ. tract. 35. diffic. 44. num. 17. trae
una sutilza rara; y aunque á mi no me

parece fuera de camino, tiene contraria
a todo el mundo. Dice, que el Santo
Concilio no dà allí jurisdiccion á los Obis-
pos, para visitar, y reformar la Claustracion
de las Monjas, que los Frayles tienen
á su obediencia, fino que como á Mo-
nasterios de Monjas sujetos inmediata-
mente al Papa, en orden á estos les dà
potestad delegada para visitar la Claustracion.
Su fundamento es, que aquel capitulo
entra renovando una Constitucion, y to-
do lo que añade despues, ha de enten-
derse en esta conformidad; y lo que se dis-
pone, no es nuevo, sino lo antiguo reno-
vado. Y que aquel capitulo solo pretendia
ello, parece que se colige del Precedio
misimo: *Bonifacii VIII. constitutionem, que
incipit periculoso, renovans Sancta Synodus.*
Y como la Constitucion de Bonifacio VIII.
solo comete á los Obispos la visita de los
Monasterios sujetos á la Iglesia Romana,
y les dà facultad para disponer, en orden
á su Claustracion, parece, que si este capitu-
lo del Concilio, es aquella Constitucion
renovada, no dà jurisdiccion á los Obispos
en aquellos Monasterios que goviernan
los Religiosos. Esto que dexa asentido el
Padre Villalobos, no se asienta mal á la
razon; pero está contra él la interpreta-
cion común, y debió de entenderlo así,
y ensanchó un poquito su opinion; y en
esta conformidad acabó aquella su difi-
cultad así: *Y aunque ay una declaracion de 4
Cardenales, que dice, que los Obispos pue-
den visitar los Monasterios de las Monjas,
sujetas á los Religiosos, en lo que pertenece á
la Claustracion, no està en uso. Verdad es, que
si en los dichos Monasterios estuviese publica-
mente querbrantada la Claustracion, estaran obli-
gados los Obispos á amonestar á los Prelados
Regulares de los dichos Monasterios, que las
restauraren: y si despues de amonestados, den-
tro de seis meses no lo hicieren, en tal caso
pueden los mismos Obispos, como Delegados
de la Sede Apostolica, suplir su defecto, con-
forme á otro Decreto del Concilio Tridentino.
Un Motu proprio de Pio V. que refiere
Barbos. in Pastorali, alleg. 102. está muy
contra el Padre Villalobos, y la doctrina que
allí trae este Autor.*

El mismo Barbos in Declarat. Concil.
Trident. ad sess. 25. de Regul. pag. 384. col.
2. §. Congregat. el primero está de tem-
te tan diferente, que quita á los Prelados
de las Religiosas el poderle resistir, quan-
do el Obispo quisiere entrar, como sea su
entrada á visitar la Claustracion; y trae para ello
una declaracion de los Cardenales, hecha

Part. I. Quest. VI. Artic.XIV.

505

en 28. de Abril de 1594. Congregatio Concili consulti, Episcoporum non posse impediri à Regularibus, quominus ingrediantur cœpta Monasterii ipsi Regularibus subiecti, ad effectum videndi, si clausura servata fuerit, necne.

los Superiores, no los huieren quitado: *Lxx*
cearque Episcopis, ex rationabili causa Superiores Regulares a monere, ut ejusmodi Confessores, atque Administratores amovantur: nisi que Superioribus, id facere detrectantibus, aut negligentibus, habent Episcopus facultatem, prædictos Confessores, & Administratores amovendi, quoties, & quando opus esse ju dicaverit.

Pueden los Obispos, en virtud de essa Constitucion, por sus personas, o por Vicarios, o substitutos tuyos, presidir en las elecciones de las Abadetas, o Prioras sujetas à Frayles: *Ac similiiter posse Episcopos, una cum Superioribus Regularibus quarumcumque Abbatarum, Prioriarum, Prefectarum, vel Prepositarum, eorumdem Monasteriorum, quocumque nomine appellentur, electionibus per se, vel per alium interesse, ac presidere ab illa tamen ipsorum Monasteriorum impensa.*

Pero sin embargo de que pueden presidir, no pueden confirmar: así lo declaró la Sagrada Congregacion, como lo refiere Barbosa al.

En los casos que conforme à Derecho, pueden las Monjas salir de los Monasterios sujetos à los Regulares, es necesaria tambien la licencia del Obispo: Porque el Papa Pio V. en aquella Extravagante tan celebrada, que trata de la Claustra, y comienza: *Decreti. Y la trae Navarro, tom. 4º de Regul. numer. 49. & 50.* lo mando con grande claridad. De manera, que la licencia sola de sus Prelados no basta, ni la de los Obispos basta a solas; y sin embargo de el aprieto con que habla la Extravagante de Pio V. dice el Padre Manuel Rodriguez en el tomo 1. de sus *Quæstiones Regulares*, quælt. 49. art. 6. y le sigue el Padre Villalobos en su *Suma*, 2 part. tract. 25. diffic. 45. num. 15. Que aunque es cosa cierta, que mandó esto el Papa, en España no se practica. Y confessando el Padre Villalobos, que ay dos declaraciones de Cardenales, en favor de los Obispos, añade, que dice muy bien el Padre Fray Manuel Rodriguez. Alabó en los Obispos, deixar perder este ramo de jurisdicion, por no litigar: pero no alabó en los Prelados de las Religiones, que en materia de tanto escrupulo, por cosa que cuesta tan poco, como acompañar su licencia con la de un Obispo, romper en virtud de una costumbre tan dudosa, y quizás no bien prescrita, por un tan claro orden del Papa. De mi afirma con la verdad de Obispo, y de Christiano, diera mi licencia con gusto, si la Extravagante hablara conmigo, acompañan-

do.

8 Yo quiero en este punto quedar indeciso, porque en ocho años que ha que soy Obispo, no solo he intentado visitar en orden à la Claustra, un Monasterio de Monjas de Santa Clara, que está en esta Ciudad, sujeto à los Religiosos de San Francisco. Y en uno que está à mi obediencia he entrado solo una vez à visitar la Claustra: remito ese punto à mi Provisor, a un hermano mio, Visitador General de mi Obispado, y à mi compañero; y en la cratica, ó rexa de la Iglesia hago el Capitulo: Mi Monasterio tiene un alto muro, y el ageno está bien governado, y uno, y otro tienen muchas virtudes: Para qué hemos de andar pescando opiniones? Y donde no ay peligro, litigar con mal exemplo?

9 Puede el Obispo tomar cuentas à los Mayordomos de las Monjas sujetas à los Regulares, aunque los tales Mayordomos sean Religiosos. Consta de una Constitucion del Papa Gregorio XV. de el año de 1622. que comienza: *Inscrutabilis Dei Providentia.* Y la trae Barbosa explicada en las declaraciones del Concilio, fech. 25. de Regularibus cap. 11. Y son las palabras de la claustra como se siguen: *Sed & administrantes bona, ad ejusmodi Monasteria Santicimonia, ut prefertur etiam Regularibus subiectarum pertinentia, sive Regularares extiterint, sive Seculares, quoniamlibet exempti Episcopo loci, exhibitis etiam superioribus Regularibus singulis annis, ratione administrationi, gratis tamen exigenda redire tenentur, ad idque juris remedios cogi, & compelli queant.*

10 A la dicho en la clausula antecedente, que no pueden los Superiores Regulares hacer Confessores de sus mismas Monjas à los Religiosos, ni a otros algunos, sin aprobacion del Ordinario. Y parece que dà à entender, que para Monjas ha de ser aprobacion especial: *Confessores viri, sive Regulares, sive Seculares, quoniam docum que exempti, timordinari, quam extrorsumque ad confessiones Monastrium, etiam Regularibus subiectarum audiendas, nulliterius deputari valeant, nisi prius ab Episcopo Diaconio idonei judicerentur, & approbationem, que gratis concedatur, obtineant.*

11 Y despues, viendolo todo, dà facultad al Obispo, para que aviendo causa justa para ello, remueva los tales Confessores, y Mayordomos, o Syndicos, si amonestados

Tom. I.

N.V.

40-

306 Gobierno Eclesiastico Pacifico

dola con la de su Sacrifican, ó su Portero. Y tambien añado, que si los Regulares sacasen a pasear todas las Monjas que tienen en el Monasterio de esta Ciudad en que vivo, no tengo de contender con ellos. Y porque saliendo ellas, no entre yo en escrupulo; no he querido jamas, no solo preguntarlo, pero niarlo.

¶ 17 Al Ordinario le toca examinar las Novicias que han de profesar; y este examen ha de ser para saber su voluntad, porque sea con toda libertad la profesion, Trid. sess. 25. cap. 7. de Regul. Y esta disposicion del Concilio corre igualmente en los Monasterios sujetos al Ordinario, y en los que están

¶ 18 sujetos a los Regulares: yo he estado en Obispado, donde he visto Novicia, que ha salido de su Monasterio, por orden del Ordinario, para la exploracion de su voluntad, y pasearse por la Ciudad en un coche, acompañada de sus padres, y parientes; y haciendo yo confirmaciones bien lexos de su Monasterio, la confisicé entre otras niñas

¶ 19 sefíales: y porque es este un caso de que sé pueden originar muy graves inconvenientes, hicieron bien los Regulares en valerte de ordenes superiores, para que los Ordinarios no extrajesen de sus Conventos las Novicias, para saber fuera de ellos, si profesarían compelidas; y en esa conformidad han ganado algunas declaraciones de Cardenales. Una traé el P. Villalobos en la difficult. 8. del trat. 35. n.º 3. Y añade, que ha visto otras en Marcilla. Y dice assí la declaracion: Episcopo N. scribitur, ne extra cancellis Monialium examinet pueras facientes profesionem, vel si habet causam justam, vel certam suspitionis, examen faciat in Ecclesia Monasterii, et in Ecclesia alia.

Y porque sin embargo de que en esa declaracion se habla con tanto aprieto, y que solo se puede estender la extraccion, en caso de necesidad, à sacar la Novicia para otra Iglesia; y es abuso el pasearla en algunos Obispados de Espana: avia en efecto mas larga de la que convenia. El señor Nuncio de su Santidad, que era Monsenor Carrasco à la fazón, à instancia de los Frayles Menores, despachó un rigoroso Breve en 11. de Diciembre de 1607. en que mandaba con graves penas, así de censuras, como de pecuniarias, à todos los Ordinarios que examinasen las Novicias à las rejas, fin que para ese negocio las pidiesen sacar de sus Monasterios; y diez años despues, el señor Nuncio Don Antonio Caetano, Arzobispo de Capua, confirmó el Breve referido; y de nuevo mandó, con

nuevas penas lo mandado. Y dos años despues de esto, el año de 19. à 14. de Febrero, se ganó otro Breve del señor Nuncio Cennino, para el mismo efecto; y dice el Padre Villalobos en el lugar citado, que lo tiene autentico. En los Obispos no hallo razón para tanto porfiar; porque en un Locutorio cerrado, aunque esté la rexia en medio, bien puede una muger decir su voluntad; y razones ay para quitarle el temor; pero quando faltasen todas, no está obligado el Ordinario à hacer diligencias exquisitas, y mas si se han de oponer al orden del Superior. Los que tuvieren culpa en compelerlas, incurren en graves censuras:

porque el Santo Concilio de Trento en la sess. 25. de Regularib. cap. 18. excomulgá à qualquiera persona Eclesiastica, Regular, ó Lega, que compeliere à entrar, ó profesar en Religion alguna, à alguna muger. Y à los que lo favorecieren, ó aconsejaren, y à los que supieren, no solo que professa, pero que entra sin su gusto à recibir el habitó, y à los que consintieren en ello, ó autorizaren el hecho, aun con sola su presencia. Y es tan apretado este punto, y tan mal obedecido, que fuera muy necesario, que los Obispos declararan al pueblo el rigor de ese Capítulo. Ojalà que como puedo ponerlo en este libro, pudiera en los corazones de todos: *Anathematizant Sancta Synodus subiicit omnes, & singulas personas cuiuscumque qualitatibus, vel conditionis fuerint, tam Clericos, quam Laicos, Seculares, vel Regulares; atque etiam qualibet dignitate fulgentes, si quomodocumque coegerint aliquam virginem, vel viduam, aut altam quamcumque mulierem invitam, praterquam in casibus iure expressis, ad ingrediendum Monasterium, vel ad suscipiendum habitum cuiuscumque Religionis, vel ad emittendam professionem; qui que consilium, auxilium, vel favorem dedeint; & quique scientes eam non sponte ingredi Monasterium, aut habitum suscipere, aut professionem emittere, quoquomomodo eidem astui, vel presentiam, vel consensem, vel auctoritatem interposuerint.*

Para que lo proveído por el Santo Concilio, en materia de la exploracion de la voluntad, tenga el debido efecto, como no están los Obispos obligados à ser adivinos, fue necesario dexar dispuesto, quien avia de advertirselo. Esta es obligacion de la Abadessa; y ha de avisar un mes antes de la profesion. Constat ex Trid. sess. 25. de Regularib. cap. 7. ad fin. donde se le pone pena de suspension, por el tiempo que le pareciere al Ordinario. Y no sé yo si avrà falida para

para essa pena , porque el Concilio en ese capitulo , habla de los Monasterios sujetos à los Religiosos . Y aviendo de avisar al Obispo la Abadesa un mes antes de la profesion , está obligado el Obispo à hacer el examen dentro de veinte y cinco dias ; y pasados , declaró la Sagrada Congregacion , que perdió el derecho de hacerla él . Assi lo refiere Barbosa declar. ad dict. cap. Conci-

lio, n. 9. *Postquam Episcopus habeat re, & de ingressu voluntate, certior factus fuerit, infra 25. dies examen hoc perficere tenetur; quibus exactis, amplius in ea se non intromittat.*

Sic Sacra Congregatio. Y con esta doctrina puede justificarse una de los Padres Franciscos , que refiere Villalobos en aquella dificult. 8. del trat. 35. ya citado : Que no queriendo cierto Provisor hacer el examen de las Novicias en las texas , como les estaba mandado por los Señores Nuncios , esperaban a que le hiciese ; y no queriendo , las examinaban los Prelados . Y à la verdad , quando la tal exploracion se dexa de hacer , ó por porfia de los Obispos , ó por tema de los Religiosos , aunque pecaran los culpados , la profesion sera válida . Pero Barbosa en el lugar citado , dice , que si los Prelados Regulares impidieren á los Obispos la ejecucion de este Decreto , podrán obligarlos con censuras , y otras penas . Y porque todo lo que dice este Autor en aquellas declaraciones , es sacado de la de los señores Cardenales , quiero decir sus palabras , haciendome auera en el litigio con los Religiosos : porque si la doctrina no es llana , allá la disputen con el Doctor Barbosa : *Si Superior Monialium (dice) alicui puerle habitum dederit, priusquam ab Ordinario examinata fuerit, contra decreta Concilii facit. Item si Moniales professionem fecerint, antequam iterum ab Ordinario examinatur, contra Concil. Trident. faciunt: Prior casus, si evenierit, tenetur Ordinarius explorare voluntatem earum, que habitum tantum suscepserunt, antequam in Religione profiteantur; ab illis autem Sacris Virginibus, à quibus non solum habitus est susceptus, sed jam professio facta est; etiam si examinata non fuerit, nihil Ordinarius debet suscipere, sed permitrat eas in suo statu permanere; prout Concil. Trident. statuit.*

In Abbatias tamen animadverte potest, debetque per eundem Ordinarium Moniales, earumque superiores admoneri, ne illis Virginibus dent sacrum habitum, & nibilominus patiantur in Religione prosteri, nisi prius voluntas earum perspecta sit, & explorata ab eodem Ordinario. Contra facientes ergo potest idem ordinarius coercere, non solum potest à Concil. Trident. statutis, & prescriptis, sed

Tom. I.

etiam Ecclesiasticis censuris, & aliis juris remediis, non obstantibus quibuscumque privilegiis.

El año del Noviciado , no solo ha de ser entero , sino continuado , C. Ad Apostolicam de Reg. Trid. sess. 25. cap. 16. de Reg. de quo D.D. Azor Instit. Moral. tom. 1. lib. 12. cap. 1. quest. 6. Enrig. lib. 13. de Excom. cap. 14. numer. 1. Emmanuel Rodriguez. tom. 3. Quest. Regul. quest. 10. art. 4. Navarr. conf. 30. num. 1. de Reg. lib. 3. Villalobos. Summ. 2. part. tract. 35. diffic. 15.

Y que el año del Noviciado aya de ser entero (no hablo de la Compañía , donde han de ser dos años) es quanto , que no ay Doctor que lo duade . La conformidad sentencié por un doctor de mi Padre San Agustin , que a su exhortado el habito , y estado ocho , ó diez dias sin él , le reduxeron al Monasterio ; y en inadverencia , le dieron la profesion , entrando en cuenta aquellos dias que estuvo sin el habito , y oy es un muy honrado Clerigo , Curia de una Parroquia barto autorizada .

Y que el año entero que ha menester el Novicio para profesion , aya de ser sin interpolacion , dicenlo grandes Doctores , Bart. leg. Interdum , §. Quoties , ff. de Public. & veçt. Ancharran. Philip. & Franch. in cap. 1. de Regulareb. in 6. Sylvest. verb. Relig. 5. §. 4. Navarr. confil. 219. 34. 37. & 38. de Regul. lib. 3. Abb. in capit. Ad Apostolicam, Cordub. super Regul. Minor. Fr. Emmanuel in Quest. Regular. tom. 3. quest. 10. art. 8. Villalobos. Summ. tom. 2. tract. 35. diffic. 15. num. 7. concl. 5. Y ay expresa declaracion de los Cardenales , que traen Mansil. lib. 1. tit. 12. cap. 16. verb. Per annum , & Fatinac. 4. volum. decis. 104. tom. 2. ver. Per annum .

Y aunque es verdad , que ay un privilegio de Julio II. como consta del libro que se intitula Monument. ordin. in 2. impref. fol. 127. concess. 283. de que hacen mencion Villalobos , y Manuel Rodriguez en los lugares citados , para que los Religiosos de San Francisco puedan , si quisieren , integrar el año del Noviciado , con partes interpoladas , quedando entero el año ; y los Prelados pueden dispensar en ello . El P. Villalobos dice , y prueba bien en el lugar citado , que está derogado este privilegio , por la nueva disposicion de el Concilio Tridentino . Alega declaraciones de Cardenales , y decision de Rota , en caso particular . El Padre Manuel Rodriguez está contra él , y alega grandes Doctores en su favor . Tengo por mas segura la sentencia de Villalobos , sin embargo que no

me convencen sus razones , aunque gasta algunas en probar , que por el mismo caso que ha de ser el año del Noviciado entero , debe ser continuo : y aunque lo tiene expreso Barbos. in Declarat. Concil. ad ses. 25. de Regul. cap. 15. num. 4. y trae una declaracion de los Cardenales en 17. de Noviembre de 1597. *Continuum* (dice) *scilicet in probatione intra Claustra , non autem interpolatum : nec privilegium aliquod suffragatur , cum censeatur sublatum infra cap. 22. Congregatio Concilii censuit , annum probationis ad emittendam professionem in Religione , debere esse continuum , non autem interpolatum.*

37 Y à la verdad , del Santo Concilio de Trento , en el dicho cap. 15. de la ses. 25. no se convence , que el año ha de ser continuado , sino entero. Las palabras son estas : *In quacumque Religione , tam virorum , quam mulierum , professio non fiat ante decimum sextum annum explicitum : nec qui minore tempore , quam per annum , post suscepit habitum in probatione fieriter , ad professionem admittatur. Professio autem antea facta , sit nulla , nullamque inducat obligacionem , ad aliquas Regulae , vel Religionis , vel Ordinis observationem , aut alias quoscumque effectus.*

38 Y yo , si la interpolacion no fuese mucha , bien me atreviera , hallando algun Doctor que me apadrinara , à sentir , que aun sin privilegio alguno pudiera el año interpolado llamarle entero : porque doce meses , aunque entre los seis , y seis se interponen quince dias , no deixan de constituir un año : que aunque el Padre Villalobos en el num. 7. del lugar citado , allegando por si à Aristoteles , que dixo : *Sex , non sunt bis tria , sed semel sex ,* que tres , y tres no son seis , es buen exemplo para cosas Metaphisicas ; pero no para las Morales : porque como siente Aristoteles , que los numeros , que son especies de cantidad , hacen especies distintas , y tienen su materia , y forma ; y en opinion probable de Santo Thomàs , en el numero ternario , ó tres , es la forma la ultima unidad , como de un caballo , y un hombre no puede hacerse una especie tercia. Asi dixo Aristoteles , que de dos ternarios no se hace un seis ; no porque los ternarios se distinguen en especie entre si mismos , sino porque cada uno de por si mira al senario , como numero de especie diferente ; pero acá en las cosas morales no se miran estos puntos tan estrechos : y en esta conformidad se podria decir , que no se iba contra la mente del Concilio , dando la profesion al

que por breve tiempo interpolò el Noviciado , si se guardò puntualmente la integridad del tiempo. Ni me obstaría à tener , como ya dije , à quien seguir , el privilegio referido de Julio II. porque como he probado otras muchas veces en este libro , no quita la potestad ordinaria de lo que podemos hacer ; quando para que lo hagamos nos dà su autoridad el Superior. Y se hallará cien veces en el Concilio , que los Obispos hacemos , como Delegados , lo que como Ordinarios pudieramos. Y la declaracion que traen de los Cardenales , à quien se debe tanta reverencia , ay opinion , como diximos alguna vez , que esas declaraciones son doctrinales ; y quando no lo sean , sino preceptivas , es necesario que sean autenticas. Todo esto he dicho , no porque se haga , sino porque si tal vez se huviésser hecho , no se inquiete un pobre Religioso : y porque si se hallaren Autores , tenga este sentimiento autoridad de opinion , y en causas de nulidad la pueda seguir un Juez: y todos debieramos cerrar la puerta , en caso que le pudieresse , à tantas nulidades de profesiones , como cada rato nos piden.

Todo esto se ha movido , dexando correr la pluma , porque queríamos tratar , si es interpolacion del año en una Novicia , salirse à curar con licencia? Y si en este caso se han de regular los Noviciados de los Monjas , con lo que se practica en los Noviciados de los Religiosos?

Affentada cosa es , y comun practica en las Religiones , que el Novicio que con licencia del Superior se sale à curar , aunque esté en casa de sus padres , ó de sus deudos lo mas del año , ni le abrevia , ni le interpola , sino que se juzga entero , y continuado : porque el Religioso que está fuera del Monasterio con su Habito , y con licencia del Superior , se ha de reputar , como si estuviera en él. Sic Navarr. in cap. Statutum. 19. quest. 3. num. 74. & conf. 71. num. 3. & 4. de Regul. jur. lib. 3. Fr. Emir. in Quest. Regul. tom. 3. quest. 19. art. 5. Azor Instit. Moral. I. part. lib. 12. cap. 3. quest. 7.

El P. Manuel Rodriguez hace en el lugar citado una advertencia notable ; y para mí no es notable lo que dice , sino una costumbre que nos refiere. Lo que advierte es , que no se dé licencia à Novicias para salir à curarse ; porque siendo la clausura tan esencial en su profesion , no se exercitan en ella bien , si se salen à curar: y que si huviéssen acabado el año de la aprobacion , podrian dexarlas salir en caso de enfermedad , y sin detenerlas despues , darles

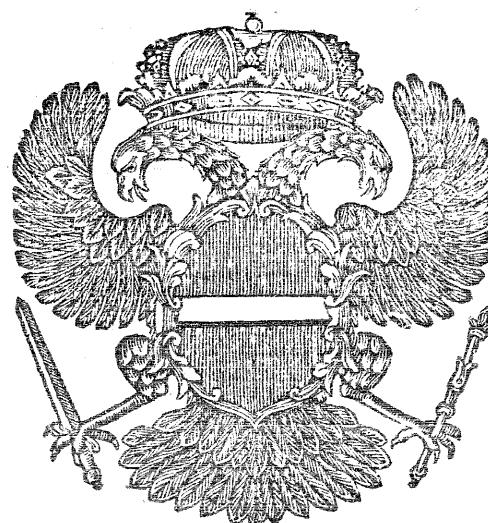
la profession , porque ya entonces han experimentado la apereza de la clausura: y que se practica , como costumbre asentada , que las Novicias que salen con licencia , y justa causa , no fe les dà la profesion , sin començar de nuevo el año.

Tengo por justo lo sobredicho en todos los caños que no fueren de enfermedad: porque aunque es así , que la clausura es voto , y parece cosa contra la intencion , ó el fin de la aprobacion, que no experimenten la materia del voto que hacen ; con todo esto no me atreveria á decir , que en caso de enfermedad , aviendo salido á curarse con licencia una Novicia , comenzaſſe el año de nuevo , y no se le computasse en el año el tiempo de la cura : porque ay una declaracion de Cardenales , que refiere Farinac . 4. vol. decif. 104. tom. 2. vers. Per annum : y Marsil. lib. 1. tit. 12. cap. 16. vers. Hoc. anno. Y dice la declaracion ainsi : *Hoc anno probationis durante , si Novitia curande valetudinis causa , de licentia superiorum à Monasterio exierit , & postea revertatur , eodem tempore professionem emittet , ac si nunquam egressa fuisset.*

Puede el Obispo prohibir con censura á un lego que no vaya á un Convento de

Monjas , aunque sean exemptas , y no sus subditas , si para ello tuviere justa causa , ó huiriere escandalo en la ordinaria comunicacion con alguna Monja. Sic DD. Geminiān. in cap. 1. §. Et quoniam , num. 8. de Stat. Regul. Stephan. Gratian. Disceptat. for. cap. 393. num. 23. cum seqq. Sylvest. verb. Excommunicatio , 2. num. 14. Rosel. eod. verb. 7. num. 4. Roland. conf. 36. cuius initium illustris , num. 32. Campan. rubric. 12. cap. 16. num. 45. Y aunque es verdad , que el delito se consumó en el lugar exempto , porque allí se quebrantó la censura , ya se cometió en ir , pues le mandaron , que no fuese : y así dicen grandes Doctores , que este es delito perpetrado en lugar no exempto , y que así lo puede castigar el Obispo. Sic. Roland. dict. conf. 33. num. 16. Steph. Gratian. ubi sup. Barbos. in Pastoral. alleg. 102. num. 75. donde confuta bien à Grafis , que lleva lo contrario , y habla grave , y doctrinalmente en el num. 78. de los que escriven papeles à Monjas , y de lo que se les puede prohibir en esto. Vease tambien in Declarat. Conc. ses. 25. de Regul. cap. 5. pag. 382. col. 2. §. Praesupposita in fin.

44





- ## QUESTION VII.
- DE LA GRANDEZA CON QUE SE DEBE
exercer el Pontifical:**
- DE LA ASSISTENCIA DE LOS PREBENDADOS A SU OBISPO,**
celebrando , chrismando , ordenando , y predicando:
- DE LA FORMA EN QUE QUANDO VA A LA IGLESIA**
le han de acompañar , y como al entrar en ella le han de recibir:
- DE SU PRIVILEGIO , EN MATERIA DE ALTAR PORTATIL,**
y Oratorios dentro , y fuera de su Obispado:
- DE LA MISSA DE PONTIFICAL EN OBISPADO AGENO,**
sin licencia del Ordinario:
- Y DE LOS ENCUENTROS QUE AY EN ESTAS MATERIAS,**
entre la costumbre , y el Ceremonial.

ARTICULO PRIMERO.

Si los Ornamentos Eclesiasticos preciosos desdicon algo de la santidad que professan los Obispos?

S U M A R I O .

- 1 Parece muy bien el oro en servicio del culto Divino , aunque le parezca mal al herege Vigilancio.
- 2 Oro, plata, perlas, y piedras preciosas, quiere la Iglesia que adornen á sus Obispos.
- 3 No han faltado personas religiosas á quien no les ha parecido bien la grandeza en el Pontifical.
- 4 Notable suceso en un solitario , que juzgó por poco Religioso el Pontifical ornato de un Obispo : Y grande comprobacion de la santidad de Basilio Magno.
- 5 El Ceremonial de los Obispos parece que se embebe todo en la magestad que han de tener quando se viesen de Pontifical.
- 6 Aviendo instruido al Maestro de Ceremonias , para que no falte cosa á esta grandeza, no dexó sin su leccion al Sacrifician.



A pregunta de este Articulo N.^a lo es respuesta à otra, que ingirió en las suyas el herege Vigilancio , ó Domitancio , como (haciendo mofa de él) trocó el nombre San Geronimo : *Dicitur Pontifices in Sancto , quid fecit auro ?* La enemiga del herege era con los Altares, no sabiendo el deldichado que no está en su lugar el oro, sino en el culto Divino. Vemos la Iglesia, que entra en tanto cuidado del adorno de un Obispo, que ha obligado á hacer disputa particular. En los zapatos le pone al Obispo perlas : oro, perlas, y piedras en la Mitra ; ya se la pone preciosa, ya aurificata ; medias de feda , ligas , guantes, fortijas , Cruz rica pectoral , pendiente en oro. Y como quiera que este tan rico aparamato es un adorno mystico , que significa las preyciones del alma , con que debe lle-

Part. I. Quest. VII. Artic. I.

511

Ilegarle el Obispo à ministerios tan altos; no han faltado en el mundo animos religiosos à quien esta grandeza aya movido à escrupulos , y aun à no juzgar bien de las grandes de este ministerio.

⁴ Huyóse del comercio del mundo , para vivir solitario , un Varon religiosissimo ; y assistido del favor del Cielo , hizo , Anacoreta , una prodigiosa vida. Trató su cuerpo como à enemigo , sin darle un dia de treguas en quarenta años. Y como se substraio de los hombres , trasladóse à la familiaridad con los Angeles. Era su trato solo en el Cielo , y él un admirable deposito de los dones , y gracias del Elpiritu Divino. Hablaba con Dios , qual otro Moysés , y eran tantas las ilustraciones Divinas , que ya no hablaba tanto con Dios , como Dios con él. Y dixole un dia à su Divina Magestad : Señor , en amaros yo no quisiera que nadie se me aventajara , no porque tengo animo de preceder à otros ; pero suplicoos me digais qual es el alma à cuyo lado tengo de estar en la Gloria? (debia de aver revelado , que avia de llevarle á ella) y permitidme que vaya luego à buscarle. Y respondióle aquella Bondad Inmensa , que se mide con nuertras niferias : Basilio , Obispo de Cesarea. Dexó el desierto el Solitario , y fue a buscar al Obispo. Llegó à Cesarea con algun trabajo : entró en la Iglesia un dia festivo. Celebraba de Pontifical el Santo Prelado ; iba en la procesion revestido : Pusole detrás de la puerta el Hermitaño , y quando pasóba el Clero preguntaba qual de aquellos era el Obispo ? Dixerónle , que le avisarian en llegando. Hiceronlo así ; y en aviendolo visto , quedó con un grande asombro , y entró en un notable desconfucio. Vió un hombre con perlas en los zapatos , con diamantes en la Mitra , con un vestido bordado , y cadena de oro al cuello : dos Dignidades llevandole el Gremial , un Capellan la falda. Patsó con él , arrastrado de admiracion , vióle en un rico Sitial , debaxo de dosel. Notó que se le arrodillaban , advirtió los circulos que le hacian ; y no queriendo ver mas , retiróse llorando à un rincón , donde , aunque de lexos , podía ver las ceremonias todas del Pontifical. Comenzó à acostarle a si mismo de floxo , de indevoto , de remiso : querellabase à Dios de lo poco que avia aprovechado en la virtud , y de la tibieza con que se avia portado en la soledad , aviendo por culpas suyas malbaratado tan largo tiempo , embebiendo en nada casi medio siglo. Señor , (decia con grande afan) que virtud puede aver en mi , quando la llega à igualar un

hombre que está tan adornado de las grandezas del mundo? Yo quarenta años en una gruta : éste en tanta magestad , y grandeza! Yo desnudo entre la escarcha , y el yelo: éste vestido de tela , y brocados ! Yo tengo rajados los pies , derramando sangre por las grietas : y éste en los pies perlas , y piedras preciosas ! Yo por Vos à todos me sujeto : y à éste se le arrodillan todos ! Atajó Dios las quejas del Solitario ; porque en poniéndole en el Altar Basilio , bajó sobre su cabeza una columna de fuego. Y creció el espanto , porque se llegó à él un Capellan del Obispo , y le dixo : Padre , el Obispo mi señor dice , que seais bien venido , y que oy aveis de ser su combidado. Como puede ser esto (respondió él) si en mi vida no he entrado otra vez en Cesarea? A mi no me conoce Basilio , erraste el recado. Tambien vengo , dixo él , para esse caso prevenido de mi dueño. Os llamais fulano , y venis de tal desierto. Echo de ver el Hermitaño , que avia tenido revelación San Basilio : aceptó el favor , despidió el Capellan , y entró en el debido credito el Santo Prelado ; por que dixo el Solitario: Gran cosa debe de ser este Basilio. Acabóse la fiesta , fuese el santo Obispo à su casa: entró el Solitario , agafájolo mucho. Vino la vianda , sentólo à la mesa , y el uno al otro no se entendieron palabras por ser distintas las lenguas. Era Griego San Basilio , y no sabía Griego el Solitario. Viole Basilio desconsolado por esto. Hizo oracion de rodillas , y dióle al huesped Dios el dón de lenguas. Con que se acabó de persuadir , que San Basilio era Varon de singular virtud. Y quedó desengañado de que los ornamentos preciosos no se oponen à la santidad que profesan los Obisplos.

El Ceremonial de los Obisplos parece que se embaraza todo , desde el lib. 1. cap. 5. en la grandeza con que ha de Pontificar el Obispo. Comienza instruyendo al Maestro de Ceremonias en la diligencia con que ha de prevenir lo necesario todo , para administrar : la decencia con que ha de llevar los Ornamentos Sagrados , para que celebre el Obispo , la limpieza , y magestad del Aparador.

En el capitulo 6. dà solucion al Sacrif-⁶ tan , y casi lo ocupa todo en servicio del Obispo. En el septimo instruye al Presbytero asistente. En el octavo à los dos Prebendados , que han de asistir en habitu Diaconal. Y ultimamente , casi los dos libros (que no tiene mas que dos el Ceremonial) se embeben en la autoridad , y gran-
de.

deza con que deben los Prelados asistir, y celebrar en los Divinos Oficios.

ARTICULO II.

Si el Dean ha de vestirse de Presbytero asistente; y qué otros Prebendados se han de vestir con el Obispo en todo acto Pontifical?

S U M A R I O.

- 1 La Dignidad del Decano está poco conocida en el Derecho , si bien algunos , aunque con dificultad, la hallan en él.
- 2 El Dean es Dignidad , y tiene en la Iglesia , y en el Coro , y en las concurrencias todas de los Prebendados el lugar primero despues del Obispo.
- 3 Tiene en el Capitulo el primer voto , y toca a él el convocar el Cabildo.
- 4 Aunque cargan mucho los Derechos en los honores del Arcediano , regularmente le precede en todo : y el Vicario General solo en la jurisdiccion le puede preceder.
- 5 Preeminencias que tiene en el Coro el Decano , y declaracion de los Cardenales sobre ello.
- 6 Gran litigio entre el Provisor , y el Dean en el Obispado que sirve el Autor , sobre el gobierno del Coro : Alega el Dean lo que dispone la ereccion ; y la costumbre el Vicario General.
- 7 Pertenecen a los Deanes gobernar las Procesiones : pero no las que se hacen fuera de la Iglesia , si está presente el Provisor.
- 8 Doctores que han escrito de la dignidad , y derechos del Decano.
- 9 El Ceremonial de los Obispos presupone , que no en todas las Iglesias es el Dean la Dignidad primera.
- 10 La primera Dignidad se ba de vestir con el Obispo de Presbytero asistente.
- 11 Refierese la disposicion del Ceremonial.
- 12 De Diacono se ba de vestir un Canonigo con el Obispo.
- 13 Los Canonigos por sus turnos se han de vestir de Diaconos.
- 14 De Subdiacono se ba de vestir un Canonigo con el Obispo.
- 15 Del numero de los demás Ministros inferiores , a los ya apuntados , trata el Ceremonial de los Obispos en un capitulo entero.
- 16 Declaraciones de los Cardenales sobre lo

dicho , y disposicion del Santo Concilio de Trento.

17 La misma asistencia deben los Prebendados a su Obispo , quando se viste de medio Pontifical , que quando de Pontifical entero.

18 Deben las Dignidades , y Canonigos vestirse con su Prelado , aun quando celebra fuera de su Iglesia . Y en qualquiera otra le han de asistir , como no sea fuera de los muros de la Ciudad.

LA Dignidad del Decano está poco conocida en el Derecho antiguo : si bien , aunque con alguna confusión , hallan algunos Doctores en el Derecho al Dean , cap. Dilectus , de Appellat. cap. Dilectos , de Sentent. excommun. in 6. Y de aqui es que el Dean desnudamente por sí , no se llama Dignidad , si no se la dà la costumbre , ó erección. Sic Augustin. Barbosa de Jure Ecclesiastic. lib. 1. cap. 3. num. 31. & cap. 26. num. 1. pag. 281. & Machado en su Confes. for Perfecto , tom. 2. lib. 4. part. 4. tract. 7. document. 6. pag. 198.

Pero lo que sabemos de cierto , por lo que vemos en España practicado , y por lo que dicen que en Francia se practica , y por las erecciones de las Cathedrales , que el Dean es Dignidad verdadera , y tiene en la Iglesia , y Coro el lugar primero despues de el Obispo . Tiene en el Cabildo el primer voto , y a él le toca el convocarlo. Sic Ricc. in Prax. Fori Eccles. part. 4. resolut. 394 n. 6. Casan. in Catalog. Glor. Mund. part. 4. confid. 37.

Y como esta Dignidad no es tan antigua , cargan mucho los Derechos en los honores de los Arcedianos ; pero siempre se ha de entender , que les precede el Dean ; y solo en la jurisdiccion le puede preceder el Vicario General a él.

Tocale al Dean por su oficio presidir en el Coro en ausencias del Prelado : mandar que se comience el Oficio , hacer señal al salir , y gobernar lo que se ofreciere en él. Sic Sacra Congregatio in una Ulrixbonen. 2. Septembr. 1597. Y aunque esta prerrogativa es conforme à la erección de la Iglesia del Cuzco , que guarda mi Iglesia , y à la consueta de Lima , está en posesion el Vicario General. Y aunque mi Dean , antes que entrasse en esta Iglesia yo , recurriò à la Audiencia Real , à quien tocan las dudas de erección ; alegò el Provisor la costumbre inmemorial , y quedóse el negocio así , porque supieron que yo venia ya. Rogué à mi Provisor , que cediese de su derecho , porque era contra el quitarme el governo al Dean. Y como

mo el Doctor Don Francisco Machado de Chaves, que era, y es mi Provisor, es tan amigo de la paz, y tan atento al gusto de sus Prelados, porque es varon cabalmente religioso, vino con facilidad en ello. Juraron los dos de no litigar mas, comprometiendolo en mi. Y aunque la costumbre bastante prescripta, y legítimamente introducida, dexaba llano à mi Provisor el derecho, quise yo, por acallar las quejas de mi Dean, sentenciar contra mi Provisor. Hice un Auto muy honroso para la persona del Dean, y por nortearle en confianza, y en satisfaccion. Declarélo por Superior en el Coro, dandole cabalmente su gobierno ordinario, sin perjuicio de la jurisdiccion Episcopal, y mandando, que en las multas que hiciesse, y en las sentencias que pronunciasse, otorgassé las apelaciones para ante mi, ó para ante mi Vicario General. Y él, ó caprichoso, ó no advertido de que esto era conforme à Derecho, y que no ay fuera del Papa Eclesiastica potestad sin recurso al Superior, no quiso admitir la gracia, que se le hacia, y quedóse el negocio como estaba.

7 Perteñeció a los Deanes governar las Procesiones; y pudenias governar, aun fuera del Cementerio, en ausencia del Obispo: Pero no las podrá governar, si está presente el Provisor; porque le tocan a él todas las que salen de la Cathedral. Así lo tiene declarado la Sagrada Congregacion en una Tarentina, 10. Januarii 1597. & in Vigilién. 28. Septemb. 1630. & in una Besuntina 3. April. 1631.

8 De la Dignidad del Decano anda ya escrito mucho, y demás de los referidos Doctores, se podrán ver los siguientes: Fray Gerónimo Román, grande Historiador de la Orden de mi Padre San Agustín, y Chronista de mi Religion, in sua Republica Christiana lib. 3. cap. 1. quæst. 10. in princip. Isidor. Moscon. de Majest. Militantis Eccles. lib. 1. cap. 13. paulò post princip. Vincent. Filliuc. in Quæstion. Moral. tom. 3. tract. 4. cap. 1. num. 29. Cardin. Tusch. Pract. Concl. tom. 2. litt. D. concl. 60.

9 El Ceremonial de Clemente VIII, hecho para solos los Obisplos, bien claro dijxo (porque nos lleguemos al punto) que la primera Dignidad no es una misma en las Iglesias todas. Y así en el libro 1. capítulo 7. para disponer el que como Presbyte-

10 ro asistente le ha de asistir en las funciones del Pontifical, dice, que sea la Dignidad que fuere, que a la primera le toca hacer esse officio, quando se visite el Prelado,

Y así el Dean, ó se vista, ó piense que no es la Dignidad primera: *Inter omnes Episcopi Ministros, qui ei in dievisis assistunt, & servient, primus, & dignior est Presbyter assistens, qui idcirco debet esse dignior ex Presbyteris, tamen Canonis, quam Dignitatibus, qui in Choro cum aliis federe solent; nec refert, quo nomine nunquidetur, an Archidiaconus, an Archipresbyter; sed attenditur, ut sit dignior omnino ex omnibus, & in Sacerdotio constitutus, atque in Sacerdotalibus officiis expertus; ut dignè, & decenter officium suum exercere valeat, & opportune Episcopo rem divinam agenti, ministriare possit.*

Háce de vestir con el Obispo de Diaco- 12 no un Canonigo. Y aunque el Ceremonial dice, que ha de ser de los Canones Diaconos, ha de entenderse en las iglesias donde se distinguen en grados las Canonigas. Lo cierto es, que es Canonigo el que 13 se ha de vestir, y no le señala el Ceremonial; porque en el capítulo 9. del lib. 1. donde habla de él, dice, que por turnos se han de vestir.

El Subdiacono tambien ha de ser Ca- 14 nonigo: y si ay Canones Subdiaconos, ha de ser el mas antiguo. Así lo dice el Ce- remonial en el capítulo 10. de *Eodem tempore, eodem... de loco, & modo prout de Diacono distum est, Subdiaconus, qui & ipse de numero canonicorum erit, & (si inter canonicos distinctus erit ordinis Subdiaconalis) antiquior, seu dignior ex eodem ordine comitabitur.*

Del numero, y calidades de los Minis- 15 tries, que han de servir, estando el Obispo de Pontifical, de los que han de llevar el Baculo, y Mitra, de los Acolitos, y Turibulos, del Gremial, y del Aparador, trata todo el capítulo 11. del Ceremonial.

Lo dicho hasta aqui, fuera de tener por 16 si al Ceremonial, tiene muchas declaraciones de los Eminentissimos Cardenales, que refiere Barbosa ad Tridentin. less. 24. de Reformat. cap. 12. Y es expreso en el dicho Santo Concilio, en eius cap. 12. de essa less. 24. Episcopo celebrati, aut alia Pontificalia exercentes adiutare, & intervi- re, &c.

Lo dicho ha de correr en las vísperas 17 tambien; y quando está el Obispo de me- dio Pontifical, a que quiera que aya de exercer. Sic Congregationem censuisse re- fert Barbosa loco citato, §. In conferendo, pagin. 328. col. 1. & §. Pro nomine.

Pudose dudar si las Dignidades, y Ca- 18 nonigos, que como está dicho, deben vestirse con su Prelado, quando celebra de Pontifical, tendrán la misma obligacion, quan-

quando celebra fuera de la Cathedral? El-tà decidido que si. Refiere la declaracion Barboza en las del Concilio, sess. 24. de Re-format. cap. 12. pag. 328. por estas palabras: *Tam in Ecclesia Cathedrali, quam in ipsa Civitate, ac sub urbis.* Esto mismo siente el Doctor Machado en su Confessor Perfecto, tom. 2. lib. 4. part. 4. tract. 2. docum. 3. pag. 163. num. 4. cita Doctores, y declaraciones de Cardenales: y advierte, que debe mirarse à que no quede el Coro totalmente despoblado.

ARTICULO III.

Si esta obligacion de vestirse los Prebendados con su Obispo, corre tambien, quando el Obispo no es proprio?

SUMARIO.

- 1 Gran controversia entre los Prebendados de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima, y un señor Obispo de Popayan, que queria que se vistiesen con él.
- 2 Los Prebendados no tienen obligacion de vestirse con el Obispo ageno, sino es quando substituye por su Prelado.
- 3 Refierense para este caso algunas declaraciones de los Cardenales.
- 4 Ni substituyendo por el Prelado tienen obligacion de vestirse con el Obispo que no es propio, los dos Prebendados colaterales, que suelen vestir en habitu Diaconal.
- 5 Pero sin esta assistencia quedan desfuntas las ceremonias de esta Misa.
- 6 Debense los Prebendados vestir con el Obispo coadjutor, si tiene Bullas de su Santidad.
- 7 Por el Prebendado legitimamente impedido podrá substituir otro en el Pontifical del Obispo.
- 8 Las indulgencias ha de publicarlas el Dean, ó el que hiciere el oficio de Presbytero asistente por él, quando el Obispo dice la Misa de Pontifical, ó esta revestido diciéndola otro.

N.º 1 **O**bispo no proprio decimos al Obispo huésped: y dudase, si vistiéndose este de Pontifical en Obispado ageno, deben asistirle los Prebendados, y vestirse con él, como le visten con su Prelado proprio?

En este cafo vi en Lima un gran debate entre los Prebendados de aquel insignie Cabildo en Sede vacante, y un Obispo de mi Orden. Aviase consagrado quattro meses antes que yo el señor Don Fr. Francisco de la Serna, Obispo de Popayan. Pidieronle aquellos señores, que consagrassie los Oleos el Jueves Santo. Aceptólo, y sacó por condicion, que avia de consagrarios en la Cathedral, y que se avian de vestir con él. Escusaronse comedidamente ellos, y rogaronle, que los consagrassie en su Convento: no pudieron recabarlos con el Obispo, y quedóse el Arzobispado sin Oleos. Acudirian (claro está) por ellos al Obispo mas cercano. Pudo el señor Obispo advertir, que no los pudiera consagrar, si no le huvieran dado ellos la jurisdiccion; y poderse impartir, está diciendo su mucha autoridad: y que dixo bien quien dixo, que no está puesto en razon usar del poder, contra el mismo que nos le da: *Possit adver-sus eum, per quem caperas posse.*

Los Prebendados no tienen obligacion de vestirse con el Obispo ageno, sino es quando substituye por su Prelado. Atsi lo tienden declarados los Eminentissimos Cardenales en 15. de Marzo de 1608. y en virtud de ella, y de otras dos declaraciones, una Bracarense en 10. de Febr. de 1604. y otra de 20. de Marzo en el año mismo, es de este sentimiento el Doctor Machado, en el lugar donde poco ha le cite. Y aunque es verdad, que al delegado se le debe la misma honra que al que le delegò; y en esa conformidad deben los Prebendados vestirse con el subrogado en lugar de su propio Obispo, como consta ex alia Brachatensi 1. Septemb. 1607. ay otras tres declaraciones, en que aun en este caso les quita los dos asistentes Colaterales, que suelen asistir en habitu Diaconal, y les dexa dos Canonicos para Diacono, y Subdiacono. Sic in una Ragufina 8. Maii 1617. & in alia Tarufina 19. Januar. 1619. & in alia Salmantina 16. Julii 1605. pero en esa forma queda manca la Misa sin estos dos Prebendados, y sin el asistente Presbitero, porque no pueden suplirle del Clero, que no han de preceder los Clerigos ordinarios a los Canonicos. Y fuera mejor, que no aceptara el Obispo la Misa de Pontifical, ó que los Prebendados hicieran de cortesia, lo que no deben de obligacion. Con lo dicho no se debe regular el Obispo coadjutor con Bullas de su Santidad, por impedimento perpetuo del Obispo, que ese tiene mas autoridad, de que hablarémos quando llegue la ocasion.

Part. I. Quest. VII. Artic. IV.

§ 15

7 Las mismas obligaciones que tienen los Prebendados de vestirse en las Missas de Pontifical , y en las Vísperas solemnes, corren en todas las funciones Pontificales.

7 Y porque es posible, que algun Prebendado falte à su oficio , con legitimo impedimento , dispone el Ceremonial , quien ha de substituir por él. Vease el capitulo 26. del lib. 1. donde largamente se trata todo , y de las multas que puede hacer el Obispo , à los que no estando legitimamente impedidos , faltaren à sus ministerios.

8 Las indulgencias , quando el Obispo dice la Misa de Pontifical , ó ésta presente à ella revestido , las ha de publicar el Presbytero assistente. Así lo dispone el Ceremonial en la 2. part. cap.23.ad fin. *Presbyter assisteret tunc publicabit indulgentias quodraginta dierum more solito.* Y en el cap.25. del lib. 1. lo avia dicho ya con una limitacion , que si el Obispo no celebra , publica que las indulgencias el Prebendado que dice la Misa.

ARTICULO IV.

Si está el Obispo obligado , pena de culpa mortal , à vestirse en los días que el Ceremonial señala?

SUMARIO.

- 1 Los días que el Obispo se ha de vestir de Pontifical , los dexó señalados el Ceremonial de los Obispos.
- 2 Y sin embargo de esto podrá vestirse de Pontifical quando tuviere gusto.
- 3 Algunos Obispos suele aver tentados mucho de exercer el Pontifical.
- 4 Vicio en los cantores general , cantar quando no es menester.
- 5 Es punto omisso en los Doctores , y en el Decreto , si el no vestirse de Pontifical , es pecado en el Obispo.
- 6 El Doctor Don Juan Machado , tratando si es culpa mortal , ó no , dice que es dudoso el punto.
- 7 Prueba con sus palabras mismas , que no tuvo razon para poderlo dudar.
- 8 Arguye contra él con lo mismo que el sentido del Ceremonial.
- 9 El Ceremonial de los Obispos no habla con rigor lo que dispone à cerca del vestir-

se de Pontifical.

- 10 Dexa el Ceremonial à la voluntad de el Obispo el decir las Missas de Pontifical.
- 11 Aniversarios deben hacer los Obispos , uno en el dia de su confirmacion , y en el dia de su confaguracion el otro.
- 12 La Estola no la cruza el Obispo en la Misa , ni solemne , ni rezada.
- 13 Dice se lo que la Estola significa.
- 14 Los Sacerdotes que no son Obispos , deben en la Misa cruzar la Estola , y si no lo hacen , tienen pena de excomunica.
- 15 Las mysticas significaciones de todas las vestiduras Sacerdotales , remisive.
- 16 Es privilegio de los Emperadores , y Reyes , poderse vestir con el Obispo de Diaconos , ó Subdiaconos , y cantar la Epistola , y el Evangelio sin tener Orden Sacro.
- 17 En la Misa de Pontifical , que celebran por los difuntos , no usan ligas , ni sandalias los Obispos.
- 18 La Cruz pectoral ha de tener reliquias . Y dice se el por qué.
- 19 Doctores que hablan de essa materia.

En el Ceremonial de los Obispos , hecho por orden de Clemente VIII. lib. 2. cap. 34. dispone los dias en que el Obispo ha de celebrar de Pontifical en su Iglesia , diciendo en esta forma: *Celebrare igitur pontificis, nisi legitime fuerit impeditus, in die Nativitatis D. N. Iesu Christi, in festo Epiphanie Domini, in Dominica Resurrectionis, in die Ascensionis, in Dominica Pentecostes, in festivitatibus Annuntiationis, & Assumptionis Beatae Mariae Virginis, in festo Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, in festo omnium Sanctorum, in festo Sancti Patroni, & in die Dedicationis Cathedrales Ecclesie, vel etiam arbitrio suo in aliis festivitatibus per annum, quandocumque ei placuerit.*

Heme movido à hacer este Cathalogo , y averiguar la duda de este Articulo , porque un grave Doct. me puso , porque le lei , como al buelo , en un grave escrupulo : y como solo tengo de buen cantor no tener passion de cantar , si bien buenos cantores no cantan quando se lo ruegan , y nos mueven quando no les piden que canten , segun lo que dixo San Geronymo , tomado de Gracio : *Hoc unum vitium est omnibus cantoribus, ut rogati ab amicis, numquam cantent: Injuri, numquam defiant.* Canto pocas Missas de Pontifical , en que fue tan observante mi antecessor , que traia molidos los Prebendados con Missas , dentro , y fuera de su Iglesia . Avia entre ellos uno muy discreto , y agraciado , y solia decir , que el Obispo

Obispo avia semana en que canto nueve Misaas. Supolo el Prelado , y queriendo reprehenderselo en Cabildo , le dixo : Di-game , señor Canonigo , si tiene siete dias una semana , como pueden decirse en ella nueve Misaas? Y respondiole el : Señor , la semana en que cae la Natividad.

Movio esta duda el señor Machado , y obligome à rebolter todo el Derecho ; y ni en él , ni en los Doctores pude hallar esta obligacion. Bien se yo la que tienen los Sacerdotes de celebrar , y de ella hablaremos , quando se trate de la superintendencia que tiene el Obispo en los Clerigos ordinarios; pero que el celebrar solemnemente obligue à pecado , no aviendo precepto , ni siendo materia de escandalo , es punto que en ninguno lo he hallado controverso. Y el Doctor Machado , que lo movio en su Confessor Perfecto , tomo 2. lib. 4. part. 6. tract. 17. docum. 9. col. 2. pag. 328. num. 1. solo dice estas palabras:

La obligacion que el Obispo tiene de decir Misa de Pontifical los dias solemnes que se halla en su Cathedral , el modo , y ceremonias con que la aebe decir , los Prebendados que á ella le deben asistir , dispone claramente el Pontifical Romano. Si esta obligacion sea de precepto tan rigurosa , que obligue al Obispo à pecado mortal , quando sin causa justa deixare de celebrar de Pontifical , viene á ser muy dudo : lo cierto es , que por Derecho no consta de tal precepto.

Dice que es muy dudo , si es , ó no es pecado mortal: y juntamente dice , que no ay Derecho para este caso ; y no aviendo Derecho , ni precepto , no sé yo por què lo dexa tan dudoso. Pudo mover este gran Doctor por las palabras que cité del Ceremonial; pero quiero reconvenirle con lo que mucho antes de este punto avia dicho del Ceremonial en el lib. 4. ya citado , part. 4. tract. 2. docum. 3. pag. 163. col. 2. num. 4. §. Quanto al segundo (hablaba de la obligacion que tienen los Prebendados de vestirse con su Obispo) quando celebra de Pontifical , ó hace Ordenes fuera de su Iglesia , refuelve que si , y añade estas palabras : *Y porque en el Ceremonial esta dispuesto lo que pertenece á esta asistencia de los Prebendados , aunque es cierto , que el no obliga con el rigor que el Derecho , es muy justo se observe , como expreßamente lo aconseja una declaracion de los Cardenales.*

Colijo de estas palabras , que , ó no se governo por el Ceremonial , quando tuvo por tan dudo aquél pecado , ó que estaban tan escrupuloso quando imprimio , como me lo vi yo en Madrid ; porque si , como

dice , no obliga el Ceremonial con el aprieto que obliga el Derecho Canonicus; y qué la declaracion que alega , no manda , que el Ceremonial fe guarde , sino que lo aconseja , por què hemos de decir , que lo que en este punto dispuso él , obliga á culpa mortal?

Y añado á este mi argumento , que en todo el Ceremonial no ay palabra que huella á iussion , porque las referidas del capit. 24. del lib. 2. antes nos quitan todo escrupulo de pecado ; porque haciendo padron de los dias del Pontifical , comienza asi: *Celebrare igitur poterit Episcopus.* Dice , que podrá celebrar ; pero no le manda , que celebre. Y añade: *Nisi legitime fuerit impeditus* , que aunque parece , que esto es apretar algo , porque dice , que puede celebrar , si no estuviere legitimamente impedido: con que se dà á entender , que para no hacerlo , es necesario que tenga legitimo impedimento : pero esta excepcion se ha de medir con la ley , y alli no ay ley que obligue ; porque solo dice , que puede celebrar , si quisiere. Y el capit. 25. de este mismo libro , hablando de los dos Anniversarios que deben hacer los Obispos , en memoria de su Confirmation , y de su Consagracion , no les manda que celebren , solo dice , que convendrá , que celebre solemnemente él , ó que diga la Misa alguna Dignidad: *Singulis annis , in diebus Anniversariis electionis , & consecrationis Episcopi , Missam solemnem , vel per ipsum Episcopum , vel per aliquam Dignitatem , seu Canonicum , ipso presente celebrari convenit.*

Porque de cosas menudas no pueden hacerse disputas enteras : Añadirémos aqui algunas , como Apéndices de las materias mas grandes. El Obispo , ni en la 12. Misa de Pontifical , ni en las Rezadas , cruza la Estola , porque parece que sobra essa cruz , trayendo la pectoral. Dispone el modo el Ceremonial en el capit. 8. del lib. 2. y significa la paciencia que debe residir en tan santa Dignidad. Sic Innocent. 13. quem citat Alzed. de Præcellent. Episcopal. Dignitat. part. 1. cap. 13. de Cœptatione Missar. num. 51. Durand. capit. de Stola. Lancellot. in Templo , lib. 2. cap. 5. num. 14. Y el mismo , y Innocencio , y Alzedo en los lugares citados ; pero Lancelloto en los numeros 11. y 12. y con ellos Graciano in Disceptat. forens. tom. 2. cap. 268. num. 61. dicen , que ay pena 14. de excomunión ; y refieren el Decreto de un Concilio Bracarense , contra los Clerigos que no son Obispos , y no cruzan la

ARTICULO V.

Si en el Altar en que dixo Missa el Obispo, podrá decirla otro? Y si podrá celebrar él sin Roquete, ó Sobrepelliz?

SUMARIO.

- 1 Los Obispos, aunque celebren privadamente, se han de poner antes que se vistan el Alva, Roquete, ó Sobrepelliz.
- 2 Si es pecado mortal decir el Obispo Missa sin Roquete, ó Sobrepelliz.
- 3 ¿Qué dispone sobre esto el Ritual?
- 4 El señor Obispo Soñá trata de esta obligación; pero no nos dice de qué tamaño es.
- 5 Quando dice el Ritual, que diga el Prelado Missa con Sobrepelliz, no debe entenderse de los Prelados de las Religiones.
- 6 Mauricio de Alzedo da a entender, que es pecado mortal decir Missa el Obispo sin Roquete, ó sin Sobrepelliz.
- 7 Prueba que no es pecado, con las mismas palabras con que dixo lo contrario el Doctor Alzedo.
- 8 Cita Alzedo al Doctor Barbosa, y no dice este Doctor cosa que pueda perjudicar.
- 9 Pense para esta materia las palabras de que usa la regla del Missal.
- 10 Esta regla parece que también obliga a decir Missa con Sobrepelliz a los Clerigos que no son Obispos.
- 11 Con esta misma regla se prueba bien, que el Obispo que celebra sin Roquete, y sin Sobrepelliz, no comete culpa mortal.
- 12 En el Altar en que ha celebrado el Obispo, no puede celebrar ese día otro.
- 13 Esta prohibición se puede fácilmente limitar.
- 14 Solo a los Obispos les ponen sobre el Altar los sagrados ornamentos.
- 15 Es misteriosa la significación de desnudarse el Obispo en el Altar.
- 16 Habla el Ceremonial de los Obispos, del Dafel, y del Sitial.
- 17 La eminencia que debe tener en el Coro la silla del Obispo, y la forma en que ha de estar aderezada quando va a sentarse en ella.
- 18 En qué forma ha de estar el Obispo en su Iglesia, y en las ogeñas, quando cerca del Altar mayor ha de asistir.
- 19 Quando dice el Obispo Missa de Pontifical, se ha de quitar el Santísimo Sacramento.



518 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

mento del Altar mayor. Dicese la causa de esta tan notable ceremonia.

- N.º 1.** *C*omencemos por la postrera duda. El Obispo quando dice Missa , se ha de vestir el Alva sobre el Roquete, si es Obispo Clerigo ; y si es Religioso , sobre la Sobrepelliz , ó sobre el Roquete , si le usa, ó si quiere , pues le puede usar , como en otra parte tengo probado. Yo nunca traygo Roquete , sino quando voy con Capa magna , que es raras veces. Si celebro en publico Missa Rezada , me previenen Roquete , con los demás paramentos. Aora es menester averiguar , qá tanta sea la obligacion de decir Missa con Roquete , ó 2 Sobrepelliz? Porque si se mirasse como uno de los paramentos acostumbrados , seria pecado mortal dexarlos ; pero no son de 3 este porte. No he hallado mas que la regla del Missal , y de ella se colige , que dexar essa parte entre las vestiduras , sin menosprecio , no seria pecado. Las palabras son : *Induit se , si sit Prelatus secularis supra Rochetum , si sit Prelatus Regularis , vel alias Sacerdos secularis supra Superpellicem , si commodè haberit positis , alioquin sine eo supra vestes communes , &c.*
- 4 El señor Obispo Sola en aquel tratado que hizo de la obligacion con que quedan los Obispos Religiosos , pag. 15. num. 48. habla de esta materia , y no hace en ella mención de culpa mortal , ó venial , quando se dexa el Roquete , ó la Sobrepelliz. Cita la Rubrica del Missal Romano , y advierte , y con razon , que no se habla allí del Prelado Regular , sino del Obispo Religioso , y cita el Ceremonial nuevo de su Religion , en que se declara así.
- N.º 2.** Mauricio de Alcedo en aquel su tratado de Oro , tantas veces citado de Præcel. Episcop. Dignit. part. I. cap. 13. num. 41. aunque expressamente no declara , que el omitir el Roquete , ó Sobrepelliz , dicelo con palabras tan serias , que lo dà á entender sin mucha obscuridad: *Si Episcopus (dicte) Regularis est , quia iſti numquam Rochetum portant , antequam ad alia pergit , debet assumere Superpellicem loco Rocheti quam etiam induere debet , quando privatim celebraturus est. Et idem facere debet Episcopus secularis , si ordinariè Rochetum non portat: Et in hoc canti fint , quia multis vides Episcopos seculares , ac etiam Regulares , non aſſumentes Rochetum antequam alia ſunt indumenta , quod eſt contra rubricas Missalis , & Ceremonialis , ac etiam contra Ecclesiæ Ritus.*
- N.º 3.** De las palabras de este Autor , que son

tan encarecidas , saco yo un argumento , para probar que no es pecado dexar el Roquete , ó la Sobrepelliz , porque dice , que vió muchas veces muchos Obispos Seculares , y Regulares , que celebran sin Roquete , y sin Sobrepelliz : de que arguyo , que tenemos tantos Doctores que llevan por opinion , que no es pecado , quantos Obispos él vió , que en el celebrar no usaban Roquete , ni Sobrepelliz : que personas tales , y en acto tal , no se puede presumir que cometieran culpa tan afectada. Luego bien se déxa entender , que no tenian por culpable essa omision : ni contra esto dice Barbosa cosa alguna , á quien cita este Autor por si : porque en el Pastoral , tit. I. cap. 4. num. 17. donde le cita , solo dice estas palabras: *Rochetum verò portare minime potest , sed cottam , nempe superpellicem superimponit in actibus explendis Ecclesiasticis.* No dice , que el Obispo Religioso se ponga la Sobrepelliz para todo acto Pontifical , sino que se la pone : y es , porque va atendido , que los Obispos Regulares no usan Roquete , sino Sobrepellices.

La Regla del Missal , quanto habla de 9 los Ritos in Celebracione Missarum , en el capit. ò §. I. de Preparat. Sacerdoti , celebraturi , dice estas palabras: *Induit se , si sit Prelatus Secularis supra Rochetum , si sit Prelatus Regularis , vel alias Sacerdos Secularis supra Superpellicem.* Aquí ay que notar , que dispone el Ritual , que qualquiera Clerigo ordinario ponga el Alva despues de la Sobrepelliz , porque esto quiere decir: *Vel alias Sacerdos Secularis.* Y vemos , que esto no se practica en el mundo : solo cuando se halla con Sobrepelliz un Prebendado , que ha de ir luego con ella al Coro , ó un Clerigo que dice Missa , yendo á un entierro , suelen celebrar con Sobrepelliz: y siendo en ellos , y en el Obispo la obligacion igual , no se pór qué á los Obispos los les ha de obligar á pecado.

Y es mas urgente razon la que se puede deducir de las mismas palabras del Ritual: *Si commodè haberit positis , alioquin sine eo , supra vestes communes.* No se ve claro , que ai no ay aprieto? Bueno fuera que corriera igualmente la Sobrepelliz , y la Casulla. Yo , como tengo dicho , nunca celebro sin Roquete , ó Sobrepelliz ; pero he querido dilputar este punto , por sacarme del escrupulo á mi mismo y que quede entendido , que pues aqui no ay precepto , hablando el Ritual tan mitigado , no observandolo muchos Obispos , como lo testifica Alzedo ; y no aviendo desprecio en el omitirlo , no ay pecado.

- 17 Bolvamos aora à la primera parte del Artículo ; y averiguemos , si en el Altar en que ha celebrado el Obispo , privada , ó solemnemente , podrá celebrar algún otro Sacerdote ? Es llano en Derecho , que en ese dia no puede otro Sacerdote decir Missa en ese Altar , cap. fin. de Consecrat. dist. 2. Armill. verb. Altare , numer. 13. Sylvest. eodem verb. numer. 5. Angel. eod. verb. num. 8. Basilius Ponce de Leon , Vaiar. disp. lib. 1. cap. 2. in princip.
- 18 Pero esta prohibicion se debe limitar , y la avemos de entender , quando el Obispo celebra de Pontifical , ó canta Missa sin él: cosa que nunca vi , aunque la he oido de mi antecesor. Y coligece del mismo capit. final , de Consecrat. dist. 2. que queda allegado : porque como lo notaron Alcedo loco citat. num. 24. §. Et licet , y Ugolino de Offic. & potestat. Episcop. part. 1. cap. 2. §. 2. num. 4. el mismo texto dice : *In Altari, in quo Episcopus Missam cantavit.*
- 19 Solo à los Obispos les ponen sobre el Altar los Sagrados Ornamentos , assi en las Missas privadas , como en las solemnes ; ut constat ex Ceremoniali lib. 1. cap. 12. pag. 57. Y en las Missas privadas dexan en el mismo Altar las vestiduras ; porque es la mystica significacion , que los Obispos han de bolverle à él todo lo que han recibido del Altar.
- 20 Del Dosel , que llamamos umbraculum , ó Baldachinum , de que trata el Ceremonial en el capit. 14. del libro 1. como tambien del Sital , de que avia tratado el Ceremonial en el capit. 13. hemos de tratar largo despues , quando se llegue la ocasion de platicar en las competencias con los Virreyes , y las Audiencias Reales.
- 21 La silla fixa que tiene el Obispo en el Coro , manda el Ceremonial en ese capitulo 13. ya citado , que este con eminencia , y que se suba à ella desde el Estradillo de las otras , por tres gradas : Que tenga Alfombra , y se cubra el Sitalete , ó antepecho , con un paño de seda : *Utroque autem casa , tribus gradibus ad eam ascendatur , qui pannis , aut tapetibus tegantur. Forma sedis erit prealta , & sublimis , sive ex ligno , sive ex marmore , aut alta materia fabricata in modum Cathedra , & Throni immobiliis , qualis in multis Ecclesiis antiquis videmus ; que debet tegi , & ornari aliquo panno serico concolori , cum aliis paramentis.*
- 22 Quando està el Obispo en el Altar mayor , sea en su Iglesia , ó sea en la agena , se fienta en su silla de terciopelo , tal vez colocada sobre una tarima ; un sitial de madera portatil , con un paño de seda , y dos almohadas , una para los brazos , y otra para las rodillas. Pero en su Cathedral , aunque no estè revestido , puede estar debajo de Dosel. Mas si le puede usar , quando asiste la Audiencia , ó el Virrey , es materia , como tengo dicho , que pide disputa particular.
- 23 Es muy para notarse lo que la Iglesia estudia , en que los Obispos sean acatados de todos , y que quando exercitan el Pontifical , sea con grandeza tanta , que ella misma induzca à respeto , y reverencia : pues para que la magestad con que celebra , no se diminuya , manda el Ceremonial en el cap. 12. del lib. 1. Que quando el Obispo celebra de Pontifical , se quite el Santissimo Sacramento del Altar Mayor : porque siendo forzoso , que la criatura se rinda à su Criador , y que nadie parezca mucho en presencia del Autor de todo , no se compadece grandeza tanta en presencia suya ; y porque por lo menos en las fiestas del Santissimo Sacramento es forzoso que estè su Divina Magestad descubierto , y tal vez es necesario que diga la Missa el Obispo , no se corre la cortina del Sagrario hasta el ofertorio , que ya entones , ni el Obispo se sienta , ni se pone Mitra ; y asi se practica en España , quando en esas fiestas asiste el Rey nuestro señor dentro de su cortina.

ARTICULO VI.

Si el Obispo debe celebrar con el anillo ? Y si esto les está prohibido a los Clerigos , aunque sean Doctores , ó Prebendados ?

SUMARIO.

- 1 Tratas largamente del uso de las sortijas , ó anillos , con ocasion del anillo Pontifical que se le da al Obispo en su consagracion.
- 2 Ay quien diga , que fue Prometheo autor del anillo , y que el primer anillo fuese de hierro.
- 3 En qué dedo se puso , y por qué ?
- 4 En los Derechos ay expresa mencion de anillos.
- 5 Es el anillo insignia Real. Refierense Reyes , que dieron sus anillos à privados suyos.
- 6 Del anillo del diezmosísmo despotorio del Glorioso Patriarca San Joseph con nuestra Señora.

- 7 Autores que han aglomerado mucho en materia del anillo.
 8 Es el anillo insignia de nobleza.
 9 Prodigioso numero de anillos que llevó Aníbal a Cartago, cuando la victoria de Caná.
 10 Un anillo osafono su muerte a Corradiño, Príncipe de Nápoles.
 11 León IV perdió la vida, por ser vanamente aficionado a piedras preciosas.
 12 Lo mismo mató a Pablo II. Pontífice Maximino.
 13 De dos anillos de Moyses, dicen algunos Autores cosas increíbles.
 14 Otras de menos verisimilitud dicen algunos de un anillo del Gran Tamborlán.
 15 Graciosas equivocaciones, de que usó con ese Príncipe Barbero Ruigonzález Clavijo.
 16 Muchos efectos, para que se introdujo el uso del anillo.
 17 Por qué se traía en el quarto dedo de la mano izquierda? Y por qué en este se debe poner el anillo Nupcial?
 18 Tranquilo dice, que en la muerte de Augusto trocaron los Nobles por los de hierro, los anillos de oro, en significación de luto.
 19 Mystica significación de aquel anillo, que dio el padre enternecido á su hijo prodigo.
 20 Del anillo de los desposados graves questões; y de su resolución remitíved.
 21 Raras felicidades de un Rey, comprobadas en un anillo que arrojó al agua por probar su fortuna.
 22 Prodigiosos casos de un Nigromántico, en materia de anillos.
 23 De otro anillo un bien notable emblema.
 24 Si el uso del anillo les es permitido á los que no son Prelados?
 25 Dos declaraciones de los Cardenales contra el uso del anillo, especialmente en la Misa, á los que no son Obispos.
 26 Lo que siente Santo Tomás acerca de la entrega del anillo Episcopal.
 27 Juicio del Abad Raperto en el mismo caso.
 28 Dudase, si el Obispo está obligado á traer de ordinario el anillo.
 29 Obligado está el Obispo á traer en el dedo anular el anillo de su consagración.
 30 Nace ésta obligación del vínculo del matrimonio espiritual, entre el Obispo, y su Iglesia.
 31 No es pecado mortal faltar el Obispo en ésta obligación.
 32 Dudase, por qué éste anillo se pone en la mano diestra del Obispo, y en la sinistra de los cañados.
 33 Mauricio de Alcedo siente, que debiera el Obispo traer el anillo en la mano izquierda.
 34 Juicio del Autor, contrario al del Doctor

Alcedo, y conforme al Ceremonial de los Obispos, y á lo que dispone el Pontifical, quando trata de la consagración.

- 35 Es precisa obligación en el Obispo, quando dice Misa, especialmente de Pontifical, usar del anillo de su consagración.
 36 No usar del anillo en la Misa, aunque es materia escrupulosa, no parece que es de tamaño, que se pueda decir, que induce á pecado mortal.
 37 Refiere la grande estimación que hace del anillo el Ceremonial Romano: y coligese de esto, y de lo que los Doctores dicen, que es culpable celebrar sin él.
 38 Si pueden los Obispos usar en la Misa de muchas solemnes.
 39 El Obispo se ha de enterrar con el anillo, y vestido de Pontifical.
 40 No confía, si el anillo con que le bane de enterrar, ba de ser el de su consagración.
 41 Varios ritos en enterrar difuntos, remisívend.
- D**EL anillo escrivieron Theatrum vitæ N. humanæ, el mas nuevo, verlic. Annulus, tom. 1. a fol. 474, alega a Plinio Macrobio, in Saturna lib. Alexand. ab Alexand. Rodigino, Enrico, Ristiquio, y el Tostado, in Genesim, cap. 28, casi al fin dice, que el inventor del anillo fue Prometheo, y que fue de hierro engatada una piedra preciosa: *Quam unguis vocabant, quia gemma ferro, sicut unguis carni incorporata est; bunc in quarto digito posuit ad ornatum, quia ab eo, quedam vena extenditur usque ad cor, à quo sumpsit originem. Ita Abulensis.* Esto dice Polidoro Virgilio, lib. 2. de Invent. terum, explicando el misterio. Y en el Derecho Civil ay especial tit. de Jure aureorum annullorum. En el Código, lib. 6. tom. 8. y en los ff. lib. 40. tom. 9. y el Authent. ut liberti, de cætero auri, non egeant annullo. Y en la Bibliothec. Patrum, tom. 5. pag. 279. y 753. Juan de Cartagena Concion. tom. 1. pag. en meis 839. Y aquí dice, que el anillo es insignia Real, y fol. 1189. litt. C. refiere lo de Alejandro Magno, que dió á su mayor amigo Perdicas el anillo de su sello, y Pharaon á Joseph, con que lo declaró por Rey. Y el mismo Cartagena ibidem fol. 939. litt. D. refiere varias, y diversas inscripciones en los anillos. Y en el tomo 2. fol. 330. litt. D. trata del anillo del Despoforio de la Virgen Señora nuestra, que le dió San Joseph, y que oy se tiene en gran veneracion en Perosa, Ciudad de Italia. Y el Eminentissimo Baronio, Annalium tom. 1. año 57. num. 52. refiere cosas singulares del anillo.

Part. I. Quest. VII. Artic. VI.

521

- 7 Y Clemente Alexandrino lib.3. Pedag. cap. 11. Y aqui aquella singular sentencia : *Si quis auro ornari existimat, is est auro infesterior.* Y Pierio Valeriano en sus Geroglificos lib.4. ver. Annulus, dice, que es señal de Nobleza. Y de aqui es, que en la batalla sangrienta, y memorable victoria que consiguió Aníbal contra los Romanos en Cannas, recogió los anillos de los muertos, y junto tres modios y medio, y los remitió a Cartago, para que allá viiesen la muchedumbre de nobles, que avian perecido. Así lo dicen Plutarco in Annibale, Suetonio in Vitelio, Orosio lib.4. cap.16. Pineda en la Monarchia Ecclesiastica lib.8. cap.23. Vease tambien Pereyra cerca del anillo, in Genes. cap.4. colloq. 18. de Lapidibus, donde refiere, que un anillo causó la muerte à Conradino, Príncipe de Nápoles; porque aviendo vencido el Rey Carlos, y aviendose disimulado en habitó de Agazo, para ponerte en cobro, no se quitó una sortija del dedo, en que estaba una riquíssima piedra: vieronla unos pescadores, y juzgandolo por extraño de una persona tan vil, lo llevaron preso al vencedor. Por afición á estas piedras, adornándose por obstante con ellas, acabó la vida Leon IV. Emperador de Constantinopla; gustó mucho de un Birrete, ó Diadema de gran valor, cuya trialdad, ó influxo le causó una apoplexia, que le acabó. Y de lo mismo dice Platina, que murió Paulo II. Pontifice Maximo, escriviendo su vida. Y todo lo refiere Mayolo, ponderando gravíssimamente la vanidad de desear piedras, y buscarlas con demasiada afición, advirtiendo quales son las finíssimas, y de toda ley: *Mortui sunt (dice) omnes pretiosi lapides, mortue omnes gemme, mortue omnes margarita, tum quod re vera inanimes sunt, tum quod possidentes plerumque inanimes reddant.* De Moy-sen dice el Autor de la Historia Ecolastica, y otros, que tuvo dos anillos, cada uno con su piedra: la una, que causaba memoria, y la otra, olvido; y que esta dió para que le olvidasfie à Tharbis, ó Sephora: su mujer, y le dexasse passar de Etiopia à Egypto: mas Cornelio Alapide lo tiene por apochriso, exord.2. vers.11. y todos los hombres cuerdos.
- 14 Geronymo Quintana, que con elegancia escribió la nobleza de Madrid, refiere en el lib.2. cap. 85. del anillo de Tamborberque, por otro nombre el gran Tamborlan, que era tal, que la piedra que en él estaba, mirandola daba señal con sus vislumbres, y vifos, si lo que le decian era verdad, ó falso, à semejanza del Urias, y Thu-
- min, del capit.28. del Exodus, que explica mejor que otro Martin del Rio de Magia, li.4.c.1.q.2.vers.1. Y que de este anillo usó el Tamborlan con Rui Gonzalez Clavijo, quando equivoca, y graciosamente le dixo, por descomponer el concepto que tenia este Monarca, de la grandeza de su imperio, que su Rey de Castilla (cuyo Embajador el era) tenía una Ciudad mas fuerte que la suya, llamada Madrid, la usaria por estar cercada de fuego, y fundada sobre aguas; y que de otra salian cada dia gran numero de Ginetes, sin que menguasse: y lo de la puente, que tiene sobre si paciendo 12 y cabeceras de ganado, que es donde se esconde Guadiana. Y un Leon, y un Toro, que comian 150. Bacas, y mas numero de Carneros cada dia: lo qual dixo por las Ciudades de Toro, y Leon. Miraba pues, el Tamborlan el anillo del dedo, y no mudaba color, y dio credito a lo dicho. Y el mismo Cornelio, arriba alegado, dice, in Proverbia cap.25. vers. 12. Que en los anillos se esculpian los nombres de los Díoses, para viva memoria de ellos. Y sobre Jeremias cap.22. vers.24. *Annullus gestabant veteres 1. ad ob signandum 2. ad ornatum 3. ad amorem mutuum uti sponsi, & sponsae Cantic.8. vers. 6.* A que añadio yo el cap. Feamine, & cap. Nostrates 30. quest. 3. *Et hinc est, quod gestabant eum in dige- quarto strasse manus; causa erat, quia Anom- quarti tradire nervum a corde natum per dor- sum eo tendere, in eoque definere.* Y Alexandre, ab Alexandre, dierum genialium, lib.2. cap.19. Que el anillo Nupcial, con que se celebro el matrimonio, se ha de traer en la mano izquierda, porque trabaja menos, y menos se gastará el anillo: y que para mas duracion avia de ser de azero.
- Y San Ambrosio libro de Joseph, dice: *Quid sibi vult annulus digitu insertus Joseph, nisi ut intelligamus, Pontificatum esse delatum ejus fideli, ut alios insigniret.* Y Suetonio Tranquilo, que en la muerte de Augusto se quitó la gente noble los anillos de oro, y se puso los de hierro. Y à esto miraron aquellos versos de Cayo Celio.
- Lugent te mea vita, nec Smaragdos.
Beryllos, neque Flacce, nec intentes.
Semper Candidas quoar Margaritas.
Nec quos Thinice lima perpoluit.
Annillos, nec Jaspis los lapillos.*
- Y San Geronymo, y Beda, referidos por Maldonado, sobre el cap.15. de San Lucas, vers.22. dicen, que por el anillo que el Padre del hijo prodigo le mandó poner: *In- telligitur pignus Spiritus Sancti, propter Tom.I.*

522 Gobierno Eclesiástico Pacífico.

- gratia participationem, qua dixito Dei bene significatur.* Pero bolviendo al anillo de la esposa, disiput los Doctores, si dár el varon el anillo à la esposa, es suficiente indicio de espousales? Matrimonio videndum Sanchez lib.1, disput. 22. Y tambien si el anillo que se bendice en las Velaciones, y lo entra el esposo en el dedo de la esposa, es visto donarselo? Idem lib.6, disput. 23. Y de ambas quæstiones Thusc. litt. C. concl. 243. y 244. Y de este anillo del esposo largamente Antonio Guberto de Sponsalibus, tit. Quibus modis sponsalia contrahantur.
- 21 n. 12. tom. 9. Y del anillo trata mucho el doctissimo Franciscó de Mendoza en su Veneridario, lib. 5, problem. 76. y dice, que es insignia Real: Y refiere aquello tan sabido de Polícrato, Rey de Samo, que para saber que sabor tenia un disgusto, por no aver probado de este genero, arrojò en el mar un anillo que estimaba mucho; pero à pocos dias remedio la fortuna este pezar, porque trayendo unos pezes à la cozina, se halló en el uno. Mas esta felicidad, dice Mayolo, coloquio 15. de Antist. Strabon, lib. 14. Herodoto 13. que paró en que le cautivò Oronte, Satrapa Persiano, y lo puso en una cruz.
- 22 Y de varias significaciones del anillo, misticas, y morales, Alonso Navarino, Sacrorum electorum. Vease su Index, verso Annulus, Martin del Rio, de Magia, en el lib. 3. part. 2. quæst. 4. section. 7. & eodem lib. part. 1. quæstion. 4. sect. 8. Tras aquella graciosa Historia de Palumbo Nigromantico, à quien consultó un desposado, para cobrar un anillo, que puso en un dedo de una estatua de bronce de Venus, que apartandose él, cerrò el puño, y no lo pudo sacar; y despues bolviendo a ella, halló la mano abierta, y menos el anillo. Y para cobrarlo, y deshacer un encanto, que le impedia llegar à su esposa, el dicho Palumbo le dió modo, mandando al demonio por un papel le bolviessle el anillo, y ceffalse el encanto. A lo qual él exclamo, diciendo: Omnipotens Deus, quandiu patieris nequitias Palumbi?
- 23 Dexo el anillo que Giges hallò en aquel grande Hiato, ó abertura de la tierra, sacondolo de la mano de un Gigante, que estaba en el vientre de un caballo de metal, y era el anillo de oro, con una piedra con virtud, que bolviendola ázia la palma Giges, veia sin ser visto; y los demás, que alegando à Platin, dice Tilio lib. 3. de Officiis post principium, explicando la alegoria. Y otras moralidades del anillo trae Berchotio in Dictionario, verf. Annulus, fol. 206.
- Presupongo lo dicho. Veámos aora el uso del anillo, si es permitido à los que no son Prelados; y luego resolveremos lo que à ellos les toca en aquesta materia. A los Doctores les ponen un anillo quando los graduan, en señal que se desposan con la fabiduria; y este le pueden traer en todo lugar. Argument. text. in leg. 1. ubi Baldus, de Offic. Proconsulis. Y entienden muchos este privilegio à qualquiera que esté constituido en dignidad. De quo multa Fulvius Pacianus de Probation. lib. 2. cap. 29. num. 23. Pero ay una declaracion de Cardenales, die 11. Februario 1623. que dice: *Usus annuli in Missa prohibetur Prothonotariis non participantibus, & quibuscumque aliis Doctoribus.* Y otra Limana, à instancia del señor Arias de Ugarte, Arzobispo de los Reyes, en 20. de Noviembre de mil seiscientos y veinte y ocho, que anda impresa entre otras, en un quadernillo que tengo en mi poder, en la qual se prohíbe à los Prebendados de las Cathedrales. Y si los obliga à pecado mortal el quitarselos en la Missa, veanlo ellos, pues que son Letrados.
- Ilegandonos ya al anillo Episcopal, dice el Angelico Doctor en la 3. part. quæstion 62. articulo 1. in corpore, en el tratado de Veritate, articulo quartu, argumento primero, habetur tom. 8. suorum operum, que al Canonigo se le dà la investidura de la Canongia, por el libro: al Abad por el Baculo; y al Obispo por el anillo. Y el mismo Doctor, en el 4. dist. 24. quæst. 3. art. 3. in corpore: *Quod annulus Episcoporum significat Sacramenta Fidei, quia Ecclesia sponsatur Christo: Ipsi enim sunt Ecclesia sponsi loco Christi.* Y aqui dice, que el Obispo usa en el Altar de nueve ornamentos mas que el simple Sacerdote, que son: *Caliga, Sandalia, Succinctorium, Tunica, Dalmatica, Mitra, Chiroteca, Annulus, & Baculus.* Y explica la representacion de cada uno.
- Y Ruperto libro 1. de Divinis Officiis, cap. 25. dice: *Annulus dixit Episcopi, donum Spiritus Sancti, quo dices, & ornatus ad Ecclesiam suam descendit Filius Dei, quiq[ue] credentibus in se, per multas, & differentes donationes, secundum benplacitum suum distribuit, aliis dans sermonem sapientie, aliis sermonem scientie.* Y un poco mas abaxo: *Non ergo absque re in ejus dixito fulget annulus, per cuius ministerium Christus Dominus, tam fulgida distribuit dona Spiritus Sancti.* Cañlo mismo dice Innocencio III. de Sacro Altatis ministerio, lib. 1. cap. 46. y 60. Y en la Confaguracion del Obispo, le dice el

el Confagante : *Accipe annullum fidei, scilicet, signaculum, quatenus Sponsam Dei Sanctam, scilicet Ecclesiam intemerata fidem ornatus illibate custodias.* Ita in Pontificали de Consecratione electi, fol. mihi 78.

²⁸ Duddò se está obligado el Obispo à traer el anillo de ordinario. Estudié este punto , porque como me entré Frayle tan niño , es tanto lo que con él me embarazo , que le tengo por pension de mi oficio. Y aunque no he podido hallar quien trate del tamaño de aquella obligacion , diré lo que he rastreado en este caño , y en algunos que dependen de él : y explicaréme por algunas conclusiones.

²⁹ CONCLUSION PRIMERA. Tiene obligacion el Obispo de traer el anillo de su Confagacion en el dedo anular : lo qual hace en señal del matrimonio espiritual , contraido con su Iglesia , de quien dice Innoc. num. 3. capit. Inter corporalia , de

³⁰ Translation. Episcop. que contiene mayor vinculo , que el carnal. Si bien esta obligacion no juzgo que le corre en todo tiempo , ni lugar , sino solo quando sale en publico , tratandose como Prelado , representando en el trage su oficio , aunque no

³¹ esté vestido de Pontifical. Y aun entonces no le condenaria yo à pecado mortal , aunque alguna vez omitiera el anillo , puesto que explicitamente no veo precepto formal , de que fuera de quando se viste de Pontifical , use de anillo. Y en esta conformidad el señor Don Fernando Arias , Arzobispo de Lima , no usaba de anillo dentro de casa de ordinario , sino quando se ponía la Muceta para examinar para Beneficios , ó otro acto de su oficio : antes entrando en ella , quando bolvía de la Iglesia , se quitaba uno que traia , y embuñito en un papel , lo entraba en la fajriqueria. Dixomelo el señor Doctor Don Francisco Davila , Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima.

³² Podria dudarse , qué sea la causa de que en este traer de anillo , no se guarde la analogia , y conformidad entre este matrimonio espiritual , y el carnal , en el qual el anillo se pone en el quarto dedo de la mano izquierda ; y en effetro manda el Pontifical al contrario , porque se ha de traer en la mano derecha en el dedo anular , que es el quarto , y cercano al auricular ? Y no hallo esta diferencia tocada por Doctor al-

³³ guno : si bien Mauricio de Alzedo , de Præcellentia Episcopalis Dignitatis , capit. 5. num. 66. & cap. 3. numer. 67. pretende , que el Obispo debe traer el anillo en la mano izquierda , pero sin texto , ni Doc-

tor : porque los que alega , no lo dicen. A ³⁴ mi por aora me parece , que como el Matrimonio Espiritual excede al carnal , y tambien la mano derecha à la izquierda : así quiere el Pontifice que se proporcione la Dignidad , trayendo el anillo el que tiene contraido mas noble Matrimonio , en la mas noble mano. Y así el Ceremonial de Clemente Octavo lib. 2. capit. 8. manda se ponga el anillo en la mano derecha : *Imponitur per Presbyterum a sacerdotem annulus Pontificalis annulari dixit dexter manu Episcopi.* Y en el Pontifical , en la Confagacion , fol. 78. se manda lo proprio.

CONCLUSION II. Tengo por cierto , que es precisa obligacion en el Obispo , quando dice Missa , especialmente de Pontifical , decirla con el anillo de su Confagacion. Y aunque no hallo en el Decreto , ni en los Doctores bastante luz para condenarlo à culpa mortal , yo hicie-³⁵ ra de ello grave escrupulo : porque es insignia principalissima del Obispado , y altissima su significacion , como hemos visto. Tiene especial bendicion en el Pontifical , y hacele con graves palabras la entrega de él. En el Misal , para quando se vierte el Obispo , ay oraciones al vestirle los ornamentos todos , y ay oracion para la fortija , como para la Casulla. Demás de esto , en el Ceremonial Romano ay grande atencion con el anillo Episcopal. Señala quien ha de quitarselo quando se lava : *Deponite annullum, & chirotecas, que omnia extrabuntur ab assistentibus Diaconis.* Y luego , que en aviendosele lavado , reausma el anillo : *Episcopus statim lotis manibus reassumit annullum.* Y Santo Thomas , como hemos visto , pone entre los nueve ornamentos en que el Obispo excede al simple Sacerdote el anillo cerca de la Mitra , y antes del Baculo , ³⁷

CONCLUSION III. No le es ³⁸ prohibido al Obispo usar otras fortijas en el Pontifical , fuera de la de su Confagacion , que es la que vulgarmente se llama la Esposa. En el Pontifical , y en el Ceremonial de los Obispos , se hallará muchas veces fortija en singular ; pero de las fortijas no lo he podido hallar hasta oy mas de una vez en el libro primero del Ceremonial , capitulo septimo : *Post lotas, & terfas manus Episcopi, reponet annulos ordinarios in ejusdem Episcopi digitos.* Por lo qual depuse un escrupulo , que soña tener en la Missa de Pontifical. Quitabame los guantes para el Ofertorio , y con ellos todas las fortijas , dexando la Esposa ; y no las dexo

antes, así porque veo que no se las quitan otros Prelados, como porque casi toda la Missa hasta allí, la decimos fuera del Altar. Yo conozco un Prebendado, que para quitarle tres sortijas sería forzoso que le aferrase tres dedos; y este disculpado ésta, si no se las quita cuando dice Misma con ellas. Y si los señores Obispos no se las quitan, juzgo que no pecan, porque no hallo Derecho que se las prohíba, antes lo contrario, en el lugar referido.

39. CONCLUSION IV. El Obispo se ha de enterrar con los ornamentos Pontificales, y con anillo, por ser insignia tan mysteriosa. Así lo dispone el Ceremonial libro segundo, capítulo treinta y ocho: *Deinde sacris vestibus, quibus vivens induebatur; hoc est caligis, sandaliis, anulo, & baculo. C.º* pero que este anillo aya de ser el mismo con que se consagró, no es obligacion, porque si lo fuera, lo dixerá el Ceremonial; ni hallo, que mandarse algunos Obispos enterrar con él, tenga mas que una congruencia, y respeto à la analogia, con que los cañados que antigua mente tenian especial cuidado con el anillo del desposorio.

41. A no averme detenido tanto en este punto, dixerá mucho de los varios ritos de que han usado las Naciones en entierros de difuntos; pero porque nos llaman materias de mas peso, será forzoso contentarme con remitir al Lector à donde lo pueda ver. *Theatrum vita humanae in posteriori editione, verb. Funus, Pezeyra in cap. 50. Genel, con ocasión del entierro de Jacob, alega à Herodoto, y à Diodoro Sículo. Veate Marco Antonio Sabellico, Aneyda 7. lib. 5. fol. mihi 3321 tom. 2. Mendoza in Viridario, lib. 8. Celio Rodigino *Lectionum antiquarum*, lib. 27. cap. 21.* Y quien dixo mucho de esto es Alejandro ab Alejandro, *Dierum genitium, lib. 3. cap. 7.* Y lo ilustró su Commentador el doctísimo Tiraquello, y nuevamente mas lleno que todos Julio Laborio Variar. *Lucubrat, tom. 1. tit. 2. de Prisco, & recenti funerandi more.* Y aunque los Doctores referidos son eminentes, es grande obra para ésta materia la de Juan Kirchmanno, que escribió cuatro libros enteros de *Funeribus Romanorum*. Son de grande erudición, y honraro yo mi estudio con un tan ilustre trabajo.

ARTICULO VII.

Si el Obispo está obligado à predicar à su pueblo? Y si es de por te esta obligacion, que no llenan dola el Obispo, ó por ignorante, ó por no Theologo, esté en mal estado? Y qué assistencia le deben sus Prebendados quando predica, aunque sea el Sermon fuera de la Catedral?

SUMARIO.

1. *Los Juristas se juzgan mas à propósito para Obispos, que los Theologos.*
2. *Los Theologos se desquitán, y refiere se por mayor lo que unos, y otros alegan.*
3. *Dúdase si la predicación es en el Obispo parte esencial? Y si peca el Obispo que no predica?*
4. *Ponense valientes argumentos por la parte negativa.*
5. *Es el primer argumento, que si el ser predicador fuera esencial, los Obispos que no predicen, se hallarian en estado de no poder ser Obispos, con que toda la Jurisprudencia se diría por agraviada, y fuera condonar el iusto de la Sede Apostólica.*
6. *Hacer en el Obispo parte esencial la predicación, sería condonar los Obispos que no predicen, ó porque no quieren, ó porque no saben.*
7. *Si la dignidad del Obispo consiste primariamente en el poder espiritual, y si éste se puede exercer sin la predicación.*
8. *Si para el saber regir es forzoso saber predicar.*
9. *Si llenan su obligacion los Prelados, predicando por sus substitutos.*
10. *Si se ofrece mas de ordinario en los Obispos juzgar causas, que confutar heregias.*
11. *Si el no aver estudiado Theología es impedimento legitimo para escusar de la predicación à un Prelado?*
12. *Muchos Doctores, especialmente de los que no profesan la Sagrada Theología, juzgan los Canonistas por mas à propósito que los Theologos para a los Obispados.*
13. *El señor Don Juan de Solórzano tiene por opini-*

Part. I. Quest. VII. Artic. VII.

§ 25

- opinión, que con meritos iguales deben preferirse en las Prelacias los Clerigos a los Religiosos.
- 14 El dicho señor Solorzano no obra en la práctica conforme à su sentencia, porque es gran favorecedor de Religiosos.
- 15 El señor Doctor Don Luis de Betancurty Figueroa, Inquisidor Apostólico de Lima, hizo una docta alegación en favor de los Prebendados de las Iglesias de las Indias, en razon de los pocos Obispos que sacan de ellas, sacando de los Conventos tanto numero de Religiosos para Obispos.
- 16 Poniendo igualdad en los sujetos, preferir los Clerigos a los Religiosos, parece que esto es en el estado, y prueba bien, que no se debe sentir así.
- 17 Proponense los argumentos del señor Solorzano, y satisfacese á ellos.
- 18 Alega el señor Solorzano, que S. Chrysostomo fue Causídico, y arguye de á la prelación de los Juríspidos a los Religiosos.
- 19 Añade, que el mismo Santo alabó mucho á un Obispo que avia sido Abogado. Responde el Autor á este, y muchos ejemplos.
- 20 Injustamente quita el señor Solorzano al estado Religioso su mas prodigioso sujeto, negando que lo fue mi Padre San Agustín, y defiende el Autor á su Padre con harata claridad.
- 21 El Reverendo Claudio Clemente, de la Compañía de Jesús, hombre de grande erudición, está tambien por mi P. S. Agustín.
- 22 A dos, ó tres Abogados que salieron Santos Obispos, en que eſtricta vez argumento del señor Solorzano, podríamos oponer mil Santos Religiosos Obispos.
- 23 Responde al argumento, que se funda en unas palabras de San Juan Chrysostomo, en que parece dár a entender son mas idóneos para Obispos los que sacan de los Monasterios.
- 24 Prueba, que salió del punto el señor Solorzano, porque arguyendo entre sujetos iguales, habla de desiguales sujetos.
- 25 Un caso prodigiosísimo de un Santo Obispo, que no era Letrado.
- 26 Aviendo el señor Solorzano preferido los Clerigos a los Religiosos para los Obispados, colige de áí, que son mejores los Juríspidos, que los Teólogos.
- 27 Satisface bien á esta ilación.
- 28 Los que están de parte de los Juríspidos juzgan, que cumplen los Obispos de esa profesión con substituir el predicar, y no quieren que pueda el Obispo Teólogo juzgar los pleitos por substituto.
- 29 Confiamos los Obispos Teólogos, que pueden los Juríspidos con moderado esfuerzo subirse al pulpito; concedanos ellos que podremos juzgar las causas, si estudiamos.
- 30 El Obispo está obligado por precepto Divino, y Ecclesiástico á saber tan explícita, y distintamente los misterios de nuestra Fe, que no solo los pueda enseñar, sino que magistralmente pueda responder á todas las questiones que propusieren los Catholicos, y movieren los herejes.
- 31 Prueba la proposicion que se acaba de decir con gravísimos lugares de la Sagrada Escritura.
- 32 Y confirma con la autoridad del Santo Concilio de Trento.
- 33 A los Obispos, les toca el conocimiento de la Heresia, y para entenderla, y para confutarla, es necesaria gran noticia de la Sagrada Escritura, y de la Santa Teología.
- 34 El Obispo está en la cumbre de la perfección, y la debe enseñar, como podrá hacerlo el que en Letras sagradas no es muy doctor.
- 35 A los Obispos les incumbe, por razon de sus dignidades, asistir á los Concilios, en que se determinan gravísimos Artículos de Fe: como podrá votar en ese quien no fuere gran Teólogo.
- 36 El Papa, universal Maestro de la Iglesia Católica, satisface á su magisterio, con poner en las Iglesias Prelados doctos, y no ay enseñanza sin sagradas Letras.
- 37 La predicacion del sagrado Evangelio, es la obligación primera del Obispo. Y prueba con la autoridad del Santo Concilio de Trento.
- 38 El Concilio Cartaginense IV. avia mucho antes dicho bono en este punto lo que despues el Santo Concilio de Tríno.
- 39 Contestan con estos Concilios muchos otros: alegarse Doctores, y Derechos.
- 40 Prueba abiertamente con lugares de la sagrada Escritura, con palabras expresas del Hijo de Dios, con sentencias de sus Apóstoles, y de Doctores Santíssimos.
- 41 La obligación estrictissima de predicar, que se halla en los Obispos, la significó con grande energía S. Pablo: referirse notables testimonios suyos.
- 42 A San Pedro se le dió la investidura de Papa, por unas palabras en que se le dió á entender, que era su principal oficio el predicar.
- 43 Y el mismo Hijo de Dios, siendo Señor universal, no tomó de su Reynado, sino solo ese ejercicio.
- 44 Notables palabras del Pontifical el dia de la consagración, y palabras misteriosas,

§ 26 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- con que les intimó a los Obispos la obligación en que quedan de instruir las almas.
- 45 Palabras admirables del Apostol S. Pedro, cercano ya á su Cruz, a San Clemente su sucesor en materia de la obligación precisa de enseñar.
- 46 San Bernardo encarece bien al Papa Eugenio, lo que importa en qualquiera Prelado la enseñanza.
- 47 Toca doyosíssimamente este asunto el gran de Papa Gregorio, escripto a Domingo, Obispo de Cartago, y encarecello bien la obligación de enseñar.
- 48 El Obispo inoel, que no sabe de la Teología, u del Derecho Canónico lo suficiente para enseñar á su Pueblo los misterios de la Fe, está en pecado mortal, y vive en estado de condensación.
- 49 Pruebase con una razon irrefragable.
- 50 Y con un grande lugar del Profeta Ezequiel.
- 51 El Obispo que no sabe, se condena por agencias culpas.
- 52 El que se encarga de oficio para que no estédone, vive en pecado. Pruebase con lugares del Derecho.
- 53 En el Derecho Civil, y en el Canónico, es prohibido que un hombre exerza el oficio que no sabe.
- 54 La ciencia de las ciencias, y el arte de las artes, es gobernar los hombres.
- 55 Excelentísimas palabras de Baruch, para probar lo que los Obispos deben saber.
- 56 Grande infelicidad la ignorancia: los que saben, bacen estimación del saber.
- 57 Los Juristas pueden ser Obispos, si son muy buenos Letrados, aunque no ayan estudiado mas que sus Derechos.
- 58 Pruebase con el santo Concilio de Trento, y con razones eficaces.
- 59 Entierras que no están infisionadas con la Heresia, no hace a los Obispos la Teología muy grande falta.
- 60 Mucho importan las Letras Canónicas, para el despacho de las Audiencias, y el buen cobro de las causas.
- 61 En igualdad de las demás partes, que son necesarias para ser Obispos, deben ser preferidos a los Juristas los buenos Teólogos.
- 62 Recogese la doctrina, y confirmase la sentencia.
- 63 Arguyese de nuevo en favor de los Teólogos contra el señor Solorzano con sus palabras mismas.
- 64 No podrá un Obispo Jurista predicar tan a menudo, como quiere el señor Solorzano que prediquen los Obispos.
- 65 Caso notable, que le pasó al Autor con
- el señor Solorzano, de que se puede colegir la grande dificultad que tiene la predicación.
- 66 Pefanso las razones del señor Solorzano, con que pretende, que para los Obispos han de ser preferidos Juristas á los Teólogos.
- 67 Pide el señor Solorzano mayor noticia de los Derechos en los Obispos de las Indias, que en los demás Prelados, y respondese.
- 68 Hace un gran Cathalogo de lo que pueden los Obispos en las Indias. Y prueba el Autor, que no son necesarios Derechos para exercitar ese poder.
- 69 Añade otros caños, y satisface á todo.
- 70 No niega el Autor, que los Juristas pueden ser Obispos, ni que de esa facultad no haya avido santísimos Prelados.
- 71 No compara el Autor los hombres, sino las facultades, y prueba con evidencia, que la Teología es en los Obispos mas necessaria.
- 72 Para los Canones de la Justificación, y otros dogmas de Fe, los Santos Padres que se juntaron en el Santo Concilio de Trento, no se valieron de los Derechos que enseñó Graciano, sino de las disputas que resolvió Agustino.
- 73 Hace una lista de Herejes, y de sus falsas doctrinas, para que se vea qué facultad se les opondrá mejor.
- 74 A San Ambrosio poco le valió aver sido grande Abogado, para resistir la Logica de Agustino. Refiere con brevedad lo que terminó el arguir con él.
- 75 Alega el señor Solorzano, que San Cipriano fue grande Obispo no siendo Teólogo, con que sube lo forense hasta las nubes, y trae el Autor unas rarisimas palabras del mismo San Cipriano, con que lo echa por el suelo.
- 76 Responde a los argumentos con que parece, que se pretendió probar en el principio del Artículo, que los Juristas eran ineptos para las Prelacias.
- 77 Dase por asentado, que los que son doctores en Derechos, no están desferrados de los pulpitos.
- 78 No deja de predicar el Obispo Canonista porque no sabe, porque valiéndose de sus Derechos, y de nuestros libros, podrá predicar, para el cumplimiento de su obligación.
- 79 No puedes aver buen gobierno espiritual, si faltá a la enseñanza en el Gobernador.
- 80 Ante todas cosas se ha de defender de los lobos el rebaño, y después dirimir sus pleitos: pruebase bien con un lugar de San Pablo.

- 81 Si lo jurisdiccional es lo primero en un Pastor! Pretendese probar que si, y responderse al argumento con facilidad.
- 82 Confiesase, que podran los Obispos con muchos hombres dactos, defender de los Hereges sus rebuños; pero pruebase, que fuera mejor que supieran bártelo ellos.
- 83 Replicase en favor de lo ferente.
- Satisfícese á la réplica, y exalícese, como es justo, la Theología.
- 84 El Tribunal del Vicario General, y del Obispo, es uno solo.
- 85 Debiera el Obispo remitirle á su Vicario General todas aquellas causas que le pareciesse despacharía bien.
- 86 Pruebase esta remisión con un consejo que le dió Ietro á su yerno Moysés, y con uno rarísimo del Apostol San Pablo.
- 87 Las limosnas son ocupaciones limpiísimas, y sin embargo los Apóstoles se exoneraron de ellas, haciéndolas por sus substitutos, por darse del todo á la predicacion, que importaba mas.
- 88 No han de dár tanta mano á sus Provisores los Obispos, ni retirarse tanto de los negocios, que echando por otro extremo, se hagan negligentes, y desdiosos.
- 89 Habló christianamente Juan Ekio de culpable retiro de los Prelados, y tomó ocasión de ái Espenec, para dár á las Mitras algunas dentelladas, valiéndose de un Predicador mordaz.
- 90 No es cosa nueva partir las cargas, y buscar coadjutores para ocupaciones grandes. Asegurase este punto con la autoridad del señor Don Lorenzo Ramirez de Prado.
- 91 Notables palabras de Pedro Blesense, contra los Provisores ruines.
- 92 El Obispo que está legítimamente impedido, se juzga desobligado del Pulpito; pero el Obispo ignorante, no se puede decir que tiene impedimento legítimo.
- 93 Dudase, si los Obispos están obligados á predicar cada dia, á exemplo de los Obispos antiguos.
- 94 Resuelve el Autor, que no está obligado á predicar cada dia el Obispo, y pruebalo, respondiendo de camino á la frequencia con que predicaban los antiguos Prelados.
- 95 No se persuade el Autor, á que los primeros Doctores de la Iglesia predicasin cada dia.
- 96 Dudase, si ya que no está obligado el Obispo á predicar cada dia, avrá numero determinado de sermones; y si sabrá, què tantos debe predicar cada año: y dice el Autor su sentimiento.
- 97 á la misma autoridad del Evangelio parece que importa, que el Obispo no predi-

que mucho: pruebase con testimonio de la Sagrada Escritura.

98 Declarase la obligacion de los Prelados el dia que predica su Obispo.

99 Declaracion de los Cardenales en essa materia.

100 El Presbytero asistente debe publicar las Indulgencias quando predica el Prelado.

HE paliado la pregunta del Artículo, y N. 1. quitandole el rebozo, será lo que otros hacen tan sesgos, y tan sin escrupulo, como si fuera hablar en una causa sin partes: preguntar, quales Obispos son mejores, los Theologos, ó los que profesaron Derechos? Siendo así, que estas dos facultades se dan las manos, y se pueden concertar en las principales funciones.

Los Juristas encarecen mucho los apices de sus Derechos, la práctica de sus Tribunales, lo judicial, y forente: á los Theologos, no solo intratable, pero aun imposible encarecen mucho la dificultad en formar un proceso. Esto que es libelo, traslado, contestacion, delatorias, posiciones, les parece, que en nuestras Audiencias son terminios de algaravía. Desquitarse los Theologos, quando se vén en sus pulpitos, ponen en dos balanzas el substancial un proceso, que lo sabe hacer un Notario, y en la otra explicar el Evangelio. Ven que á los primeros Obispos les encargó Christo nuestro bien, no el juzgar litigantes, sino el convertir pecadores; no sentenciar pleytos, sino hacer Santos, y con esto, y otros puntos, quieren poner en el infierno á los Obispos que no son Theologos, y á los que sin saber Latin, se dice que lo son; pero como este mi trabajo se llama pacífico, hemos de tratar la question con grande paz.

Para disponer en esa forma esta disputa, es forzoso averiguar primero, si es la predicacion función tan necesaria, y tan forzosa, y tan vinculada á la Prelacia; y si está el Obispo tan obligado á exercerla por sí mismo, que si no predica por su misma persona, no esté seguro en conciencia, ó sea por negligencia, ó sea por ignorancia, y si ay otro ministerio en los Obispos, que pueda competir con el predicar.

Formémos por la parte negativa algunos argumentos, y sea el primero del P. Maestro Cabrera, de la Orden de San Gerónimo, varon doctissimo, in 3. patt. S. Thom. quest. 57. art. 2. disp. unic. pag. 1019. §. 1. donde pregunta: A. Episcopus predi-

528 Gobierno Eclesiástico Pacífico.

- cave sententur ex officio?* Y forma el argumento así: Si el predicar fuese en el Obispado precisa obligación, se seguiría de allí, que ninguno se pudiera elegir, sin ser Predicador, y conseqüentemente ningún Jurisconsulto pudiera ser Obispo. Esto es falso, porque sería condenar el juicio Apostólico del Vicario de Cristo, que cada día los hace Prelados: luego no es tan necesaria la predicación en los Obispos.
- 6 Segundo argumento: Si el predicar fuese esencial entre las funciones Episcopales, se seguiría, que los Obispos que no predicaran, porque no saben, ó porque no quieren predicar, se hallarian en estado de condenación: esto fuera poner en el infierno gran suma de Obispos, unos por cortos Theologos, otros por no serlo; esto parece temeridad: luego no es esencialmente necesaria en ellos la predicación.
- 7 Tercer argumento: La dignidad del Obispo, primariamente, consiste en el poder espiritual, éste sin predicar se puede exercer: luego no predicando puede llenar un Obispo su obligación.
- 8 Cuarto argumento: El Obispo tiene por obligación principal, gobernar Iglesias, según aquellas palabras de San Pablo, que refiere San Lucas en el cap. 20. num. 28. de los hechos de los Apóstoles: *Attende vobis, & universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei.* Para regir no es necesario saber predicar: luego no es lo más necesario la predicación.
- 9 Quinto argumento: Los Obispos satisfacen su obligación, predicando por sus substitutos, ut constat ex cap. *Specula de Magistris*, ibi: *Ut in qualibet Ecclesia Metropolitana sit unus Doctor Theologus ad docendas oves Christi.* Y después: *Ut Episcopus in sua Ecclesia designet aliquos dociles qui Theologia studeant, resulgeant in Ecclesia Dei, & tamquam splendor firmamenti erudiant alios.* Luego no es necesario que prediquen los Obispos por sí mismos.
- 10 Sexto argumento: Muy raras veces se ofrece en los Obispados extirpar errores, y cada día juzgar pleitos, y hacer leyes, componer litigios, y disponer Synodales: lo primero se hace con predicaciones, y esto todo toca a lo contencioso, y forense: luego más importa que el Obispo juzgue, que no que predique.
- 11 Séptimo argumento: Si un Obispo está legítimamente impedido, le juzgan todos desobligado del Púlpito: el que no ha estudiado la Teología Escasística, ni la Sagrada Escritura, está bastante impedito: luego si no predica, no hay para qué acusarlo.
- De estos argumentos, y de otros de este 12 porte se valen muchos Doctores que no son Theologos, para tener por más a propósito para los Obispados, los profesores del Derecho Canónico. De este punto disputan tantos, que es imposible referirlos todos. Everard. in loc. legalibus, loco ab auctoritate, vers. Ex his, cita muchos Alciat. in Rubri. C. de Summ. Trinit. Enriq. in Summ. lib. 10. cap. 33. §. 2. litt. E. Meloch. de Arbitr. cap. 425. num. 25. & ex novioribus Rebell. tract. de Obligat. Just. part. 1. pag. 146. Eman. Rodrig. 1. tom. Reg. Quæst. quæst. 11. art. 4. Bobad. in Polit. lib. 1. cap. 6. num. 14.
- Pero el señor Don Juan de Solorzano, 13 aunque con mas brevedad de lo que acostumbra en tan graves materias, comprendió en breves palabras el nervio de esta disputa. Y en el lib. 3. de Indian. Gubern. cap. 3. à num. 16. pag. 685. §. In eo, dixa por presupuesto, oponiendo á la sentencia de Chopino, que se puso de parte de los Clerigos, que los Clerigos son mas a propósito para Prelados, siendo iguales los meritos en los unos, y en los otros. *Nam data in aliis (dice) meritorum paritate aptiores Clericos duco.* Y antes que lleguemos á responder al fundamento de este gran Doctor, le quisiera preguntar, como no sigue en práctica su sentencia, pues apenas ay oy en las Indias Religioso Obispo, que no lo aya fido con su suffragio? A no ser tan santo este señor Consejero, pudiera respondernos con unas palabras del Trágico:
- Video meliora proboque deteriora sequor.*
- Que no conforma lo que dice con lo que hace, porque á lo que escribe, le mueve la razon; y quando vota, le arrastra la piedad. Tienen todas las Iglesias doctísimos Prelados, ay entre ellos varones religiosísimos, dignos todos de grandes Obispados. Alegó por ellos con harta erudicion el señor Don Luis de Betancourt y Figueroa, que es oy Inquisidor de Lima, quando fue Procurador de las Iglesias Catedrales de las Indias, en un Memorial lleno de Derechos, y bordado de buenas letras; y con ser yo Religioso, y poder embarazar aquellas alegaciones mi elección, me parecieron justíssimas; porque aviendo Iglesias para todos, es mucha razon que se premen personas de tanta autoridad; pero 15 presuponiendo el señor Doctor Solorzano una mathematica, y igualdad en dos fu-

figetos, uno Clerigo, y otro Religioso, parece que es tocar en el estado preferir el Clerigo: y nadie puede negar, que nuestro estado es mejor: mucho tiene andado para dar limosna quien renunció su hacienda, y bien carga el honor el que despreció la honra. El encierro, la mortificación, y clausura regular, la propia resignación por la obediencia, buenos preludios son para la Prelacia. El Religioso va subiendo para la perfección por la asperaleza del monte, y el Obispo se presupone en la cumbre: no está muy lejos de llegar a ser perfecto, quien siempre va caminando.

17 Vamos acá satisfaciendo á las razones del señor Solorzano, y comenzando por la ultima, pefemosla: *Et certè (dice) negari non potest sapientiam rerum secularium requiri etiam in Episcopo, ut probat text. & DD. in cap. Legimus, 7. dist. 37. Greg. Lopez in leg. 37. tit. 5. part. 1. glos. 3. Domin. Bracharen. num. 4.*

Que son mejores los Clerigos por las ciencias seculares, si esas ciencias son del porte de la que el demonio prometía á Eva: *Scientes bonum, & malum, mejor feria ignorarias;* y si como se debe entender en el juicio de un tan gran Doctor, había de las facultades de las ciencias que los Religiosos no profesan en sus claustros: ya fale del calo el argumento, porque se han de presuponer los dos en toda igualdad, que esto fue lo que presupuso el señor Solorzano, quando nos dixo: *Data in aliis meritorum paritate.*

18 Alega, que San Chrysostomo fue Caudíco, tambien fue San Matheo Publicano, y la boca de oro no hizo de golpe el tránsito, porque algunos dicen, que fue Monge primero: y quando esto no sea muy cierto, lo cierto es, que para ser buen Obispo se retiró de lo forense, y se entró á Theólogo: *Joannes Antiochenus propiter auram eloquentia flumen cognomento Chrysostomus à forensibus, & secularibus studiis ad divinas litteras summa cum ingenii, & industria laude se contulit: itaque sacrif iniziatus, ac Presbyter Antiochenus Ecclesia factus, mortuo Nestorio Areadii Imperatoris opera invitius Constantinopolitana Ecclesia praeficitur.* Estas son palabras del Breviario de Pio V.

19 Y añade el señor Solorzano, que el Santo Doctor alabó mucho á un Philogonio, que de Abogado pasó á ser Obispo, ello que decir, que los Abogados son mejores que Obispos, que los Religiosos; antes los alaba, porque le pareció cosa nueva, que un hombre distraído de lo Ecclesiastico,

co, y criado en el estruendo contentioso, llegasse á ser bien Prelado: ni convence, que San Ambrosio, aun Cathecumeno, y Juez profano, pasasse á la Mitra desde la Prefectura, que esse es prodigo de la Divina gracia: y supo Dios hacer de Saulo un Valo de elección, viendo fulgesia de quien se la perseguía: y San Ambrosio fue virtuosissimo, aun antes de ser baptizado. En lo

que dice el señor Doctor de mi Padre San Agustín, hace agravio conocido á sus hijos todos; porque afirma, que para Obispo no salió del Monasterio, y que no fue Religioso antes de ser Prelado. Contra esto estan mil Autores, y cien Bullas de Susmos Pontifices, que hacen á los Hermitanos, en competencia de los Canonigos Regulares, los hijos primogenitos: y no ay que recurrir á Fr. Geronimo Roman, ni al Maestro Fr. Juan Marquez, en el Defensorio de la Orden, ni á Fr. Luis de los Angeles de Vita, & laudibus Augustini, que,

ai se hallará á manos llenas un infinito para este propósito. El testigo que citare yo, fin

que padezca excepcion; porque sobre no fer de la Orden de mi Padre San Agustín, sino de la Compañía de Jesú, es varon eruditissimo, y de raras noticias, en materia de Historias Seculares, y Sagradas, es el Padre Theophilo Raynaudo en su Christiana Chronología, aumentada, y restituída á mayor grandeza por el Reverendo Padre Claudio Clemente, de la misma Compañía, asombro de las buenas letras.

Veanse en el año de 500, y hallarán á San Agustín Hermitano, Religioso, y Fundador de Religiosos Hermitanos. Veanse tambien las lecciones del Breviario, facadas de San Posidio, Discípulo del Santo, y de otros Doctores de su tiempo, autorizadas por el Vicario de Christo, e incorporadas en el Rezo Sagrado: *Quo tempore (dice) familiam instituit Religiorum: quibus cum vietu communi eodemque cultu utens eos ad Apostolicā vita, doctrināque disciplinā, diligentissimē eruditibat, sed cum vigeret Massicearum Heresēs vehementius in illam in cœbi cœpit, Fortunatūque Hæresiarcane confutavit.*

Y de su retiro, de su santidad, y de su fraylia, dice esa Historia, que tomó motivo S. Valerio, para conflagrarle en Obispo, y hacerle su coadjutor en el Obispado: *Hac Augustini pietate commotus Valerius, eum adjutorem adhibuit Episcopalis offici.* Esta es verdad tan notoria, que añadirle pruebas fuera agravialta: y en conclusion, quando estos Santos huivieran sido todos Abogados, podríamos oponerles millares de Santos

Obis-

530 Gobierno Eclesiástico Pacífico.

- 32 Obispos Religiosos.** San Basilio, San Gregorio Nacienceno, los dos Círilos, San Gregorio Magno, el Santísimo Pedro Celestino, que supo renunciar el Pontificado, los Monges de San Benito, sucesores de San Pedro, no años, sino siglos: Nueve Papas Dominicos, y Franciscos, y de esas dos Ordenes San Antonino de Florencia, San Luis Obispo de Tolosa; San Buenaventura Cardenal, y Obispo Alfonso en nuestros tiempos Santo Thomás de Villanueva, Frayle de mi Religion, asombro de fan-tidat, otros sin numero de los pasados, y gran numero de vivos.
- 33** Hemos ido respondiendo à las razones del señor Solorzano, comienza ido por la postrera, y dexamos para este lugar la con que comenzó, y es así: *Nam D. Chrysostomus ingenue fatetur frequenter accidisse ut qui inde vocarentur (habla de los que sacaban para Obispos de los Monasterios) certe fere essent ineptiores ad banc functionem.* Aí ya se vé que hablaba el Santo de algunos solitarios, que aun sin saber latín, los sacaban de sus grutas para governar Iglesias de unos Monges retirados, e indostos. Estos claro está que no eran tan aproposito para Obispos, como los grandes letrados. Y aquí tambien me parece salió del caso el señor Solorzano, porque ha de parearme en todo u. Religioso, y un Clerigo; y entonces (pregunto yo) si son los dos igualmente ignorantes, à quien pusiera en la silla, al Clerigo que facan de su carroza, ó al santo Monge que se entró en su gruta? Al que usa cambrayes, olandas, sedas, y felpas, ó al que anda descalzo, y se viste de cilicio? Y porque se vea que no hay igualdad, quando desiguala la virtud, quiciero referir un caso prodigioso de un Monge Obispo, que ni era Canonista, ni Theologo, y echaráse de ver lo que la virtud importa, aun sin letras, para una Mitra: traygole en el 2. tomo de mis Historias Sagradas, y Eclesiásticas, corona 8, consideracion 2. historia 3. y he de referirlo sin variarlo.
- 34** Era Uvolfiano de nacion Ingles, de la Provincia de Uvarevicen: criose en el Monasterio de Burgo, y siendo de edad competente, hizo Monge, tomó el habitto en el Monasterio Uvigorniente, del Orden de San Benito: fue electo Obispo de la Ciudad de Uvigoria, siendo Eduardo Rey de Inglaterra: Resistió el Obispado quanto pudo, pero tuvo de rendir a la grande instancia que le hizo el Rey. Era hombre sin letras, de grande simplicidad, pero de tara virtud. Para defendese del frío,
- siendo ya viejo usaba una ropa de pieles de cordero: persuadieronle que la afortaste de armiño, y no se pudo conseguir con él. Dixole un su devoto, que menos indecente sería, si aquellas pieles fueren de gato; y respondióle él: Yo no soy tan aficionado à gatos, como à corderos, porque en el Evangelio no he leído gato de Diós, que quitas los pecados del mundo. Este dicho, y otros de gracia, juzgaban que nacian de una ignorancia rustica: de esto, y de verle sin letras, tomaron ocasión unos ministros de Satanás, para que muerto Eduardo, y siendo Rey Uvilhelmo, tratasen de quitarle el Obispado. Con gran facilidad se lo pudieron persuadir al Rey, porque no conocia la alteza de su virtud: habló Uvilhelmo à San Franco, que era Arzobispo Metropolitano, y mandole, que para decidir el cafo congregase luego un Concilio: obedeció él, y convocó un Concilio Provincial: juntaronse los Obispos sufraganeos, y de común acuerdo se resolvio la deposicion de Uvolfiano. Hablóle S. Franco en presencia de todo el Synodo. Dixole, que su ignorancia le hacia incapaz de aquella silla, y que allí luego le resignase el Baculo, y el anillo; y respondióle el Santo: Verdaderamente, señor Arzobispo, yo me conozco por indigno de este Obispado, y bien echaba yo de ver el tamaño de mi ignorancia, quando resistí la Mitra: elegíome el Clero, instóme el Rey Eduardo, importunaronme los Obispos; y lo que me hizo mas fuerza, fue avermelo mandado por obediencia el Papa: y pues fui Obispo por obediencia, estoy con mucho gusto, que por la obediencia dejo de ser Obispo; y así, obedeciendo vuestro juicio, renuncio el Obispado. Pero este Baculo, que no me diste tu, no te le quiero dar á ti, bolverélo al que me lo dió. En diciendo esto, se llegó al sepulcro de San Eduardo, que estaba en aquella Iglesia donde se celebraba el Synodo, y oyéndole los Obispos todos, le dixo al Rey difunto: Señor, tu contra mi gusto me diste este Obispado; yo lo acepté por no enojarte: aora estos Obispos nos culpan á los dos: á mi, porque no siendo letrado me dexé crear Obispo; y á ti, porque á un hombre sin letras, le diste esta Mitra: Por tanto, yo te buelvo el Baculo, que me diste; y pues quando estabas en el mundo pudiste, como hombre, cometer un yerro, aora no has de errar, pues estás en el Cielo gozando de Diós: toma tu Baculo, y Mitra, y dalos á quien los merezca. Dicho esto tocó con el Baculo el marmol del sepulcro, y entróse por él, como por una blanda

da cera , hasta la mitad. Quedaron asombrados todos , y el Santo desfudándose de la Muceta , y Roquete , se sentó alegre entre los Monges. El Metropolitano embió à Gundulfo , Obispo Rofense , a quitar el Baculo , y como si en la piedra huyiera nacido , no pudo arrancarlo : embió á los demás Obispos uno á uno , y fue su diligencia en vano. Assembróse el Rey , y dixole al Arzobispo , que era quel un gran milagro , y que avia calificado el Cielo a vista del Concilio la santidad de Urvoltano. Llamóle el Arzobispo , y dixole: Hermano , ya hemos echado de ver lo que agrada á Dios tu fantata simplicidad , y que eres tu mejor para Obispo con tu ignorancia , que nosotros con nuestras letras. Por tanto , en nombre de Dios todo Poderoso , te restituímos en tu Obispado : vé por tu Baculo , que el Santo Rey Eduardo no quiere darlo á otro. Resistióse: instaronle , y caí en brazos le llevaron al sepulcro , y apenas le toco , quando la losa le dexó su Baculo : arrojaronle todavia sus pies , y pidieronle perdon.

26 Entremos en la question , que refuelve el señor Don Juan de Solorzano , en favor de los que profesan De: echos: La primera razon que por ellos alega , se deduce de las pasadas , porque referidas ellas , añade en el num. 20. *Quo argumento defendi etiam potest opinio eorum qui affirunt aptiores esse ad Episcopatum Jurista , quam Theologi.* Y como este fundamento esta bastante satisfecho , y se ha respondido á todo : veamos lo que añade en el num. 21. donde dice estas palabras: *Et pro Juris facit text. in cap. Omnes, 6. dist. 38. ubi non solum requiritur in Episcopo scientia novi , & veteris testamenti . sed & Sacrorum Canonum , scilicet utriusque juris cum juxta ejus regulas in spiritualibus , & temporalibus debeant jicare.*

27 Este argumento solo convence , que sera mejor Obispo el que juntamente fuere Jurista , y Theologo; y esto , en quanto á la insuficiencia quien puede contradecirlo? Pero no es este el punto sobre que litigamos : porque solo se hace el corejo entre un mero Jurista , y un Thologo. Por lo qual sera forzoso recurrir á la legunda parte del argumento , que en esta materia es el ordinario , que para juzgar importa mucho la noticia del Derecho Canonico , y Civil , que es el requisito ultimo de aquel cap. Omnes , ya alegado. A lo qual respondio dos cosas : La primera , que si este capitulo pide Theologia en el Obispo , y ciencia del uno , y otro Testamento , que es propia del Theologo expositivo , y luego la

noticia de los Derechos , porque faltando el requisito primero , no queda manco el Obispo ; y le juzga el señor Solorzano por Obispo no cabal , si no tiene los Derechos por su profesion? Podiase respondet , que porque esta ciencia importa mas y solo seria satisfactornos con lo mismo que dudámos. Esta es la pregunta del Articulo , y la hemos de dirimir en su resolucion.

La segunda respuesta , que promete es , que si un Obispo Jurista se juzga seguro en conciencia , subrogando la predicacion , que es tan de su dignidad , conduciendo ministros , pienfa que satisfacc la obligacion al pulpito : por que un Obispo o Theologo no podrá satisfacer , nombrando un buen Provisor?

Añado á lo dicho , que yo confieso , que puede un Obispo Jurista subirse al pulpito con bastante desahogo , y valiendose de nuestros libros , y de muchos trozos del Decreto , que está quaxado de Santos , y Concilios , predicar con satisfaccion , como lo hizo en Lima tal vez el señor Don Gonzalo de Ocampo , Arzobispo de aquella Iglesia , fin aver estudiado Theologia. Confiessemel tanto los Juristas , que si estudiámos los Theologos , no son inaccesibles sus Derechos. Y quando no penetrémos las sutilezas de sus Cathedras , como ni ellos los conceptos de nuestros Pulpitos , podremos saber de lo forense todo lo que baña para nuestros Juzgados. Bueno es , que desde la eminencia de nuestra Theologia no podamos alcanzar lo que alcanzó Juan de Evia con una corta Gramatica. Vamos corriendo dificultades con algunas conclusiones.

CONCLUSION PRIMERA. El Obispo está obligado por precepto Divino , y Eclesiastico , á saber tan explicita , y distintamente todos los mysterios de nuestra Fe , que no solo los pueda enseñar , sino que magistralmente pueda responder á todas las questiones que propusieren los Catholicos , y movieren los hereges. Esta conclusion es sentimiento comun de los Theologos Escolasticos , con Santo Thomás , Principe de las Escuelas , in 3. dist. 8. art. 25. Y el Doctor Angelico trata ostantemente del punto en la 2. 2. quast. 2. art. 6. & 7. Confiesan todos los Doctores Morales en sus Sumas , verb. Episcopus. Consta de la Epistola 1. de S. Pablo á su discípulo Timoteo , cap. 3. num. 2. *Opporet ergo Episcopum irreprobabilem esse , &c. Doctorem , &c.* Y á Tito cap. 1. n. 7. *Opporet enim Episcopum sine crimine esse , sicut Dei dispensatorem , &c. Ampliètatem cum , qui secundum doctrinam*

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

est fidem sermonem, ut potens sit exhibere in doctrina sana, & eos qui contradicunt arguere.

Et ad Ephesios 4. Dedit alios Pastores, & Doctores. Donde notó San Gerónimo, que aviendo hablado de todos los ordenes de la Iglesia, no puso Obispos, y Doctores, como oficios diferentes: antes la ultima es como mayor expresión de la primera palabra; porque el Pastor debe enseñar, y el Obispo ha de ser Doctor: *Cum in aliis (dice el Santo) divisim loquutus esset, in Pastoriibus vero, & Doctoribus ista coniunxit, ut qui Pastor est, debeat esse & Magister.* Y el mismo San Pablo ad Romanos 5. *Sapientibus, & insipientibus debitor sum.* Ha de ser un Obispo tan gran Letrado, que instruya a los ignorantes, y enseñe a los doctos. Y esto quiso decir quando les dixo en el cap. 3. de la 1. Carta a los Coríntios: *Sapientiam quidem loquimur inter perfectos.* Como quien dice, con los grandes letrados levantainos el estilo, porque como somos Obispos, sabemos para todos.

Consta esta verdad de uosas admirables palabras de San Pedro, que estando cerca de morir, le mandó a San Clemente su sucesor, que en su nombre se las escriviese a Santiago, Obispo de Jerusalén, en que le declaraba el motivo de averle dexado a él en su lugar: *Erit autem ei grande solarium si didicerit, quod posse non imperitus aliquis, aut indoctus, aut ignarus Divini Verbi mystrium, & Ecclesiastici ordinis disciplinam, vel doctrinam regulam, nesciens suscepit Cathe-dram meam, scit enim, quia si indoctus, & incius officium Doctoris accipiat, sine dubio discipuli, & auditores ignorantia tenebris ob-viuit in interitum demergentur.*

32. Confirmanse lo dicho con la determinacion del Santo Concilio de Trento, sess. 22. cap. 2. de Reform. donde se manda, que el que huviere de ser electo en Obispo, sea Doctor, Maestro, o Licenciado en Theologia, o en Derecho Canonico, o que tenga testimonio autentico de alguna Universidad aprobada, de que sabe lo que bafta, para poder enseñar. Y para que se vea, que el predicar es en el Prelado preceptor Divino, quiero referir otras palabras del mismo Santo Concilio de Trento; son de la sess. 23. cap. 1. de Reformat. *Cum precepto divino mandatum sit omnibus, quibus animarum cura commissa est oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre, verbique Divini predicatione Sacramentorum adminis-tratione, ac honorum omnium operum exem-plio pacifere, pauperum altiarumque miserabi-lij personarum curam palernam gerere, &*

in cetera munia Pastoralia incumbere. Muchas razones ay con que poder probar aquesta conclusion; y aunque parece que están como por demás, aviendo testimonios tan claros, y estando por ella tan claras las Sagradas Escrituras, por ser tan proprio de mi facultad el arguir con razon, será forzoso decir algunas en esta materia.

A los Obispos les toca el conocimiento de la heregia. Esto les dixo Christo, quando les dixo: *Attendite à falsis Proph-e-tis, qui veniunt ad vos in vestimentis ovium, intrinsecus autem sunt lupi rapaces.* Y por esto, aunque ay oy Inquisidores, son los Obispos Inquisidores Ordinarios, como tratamos largamente en la question quinta. Los errores, ni se pueden entender, ni confutar, sin mucha ciencia de la Theologia; pues como podrá un Obispo arrancar la mala semilla de su pueblo, y defundir las pieles a aquellos lobos, si no es gran Theologo, y predica mucho?

El Obispo está en la cumbre de la perfeccion, y está obligado a enseñarla, como lo confiesa toda la Theologia, y dicen los Derechos, de que habló altamente San Dionysio, de Cœlesti Hierarchia, y deben saber tanto de la perfeccion, que la puedan enseñar: Luego están obligados, no solo a ser muy doctos, sino a saber lo mas intrincado, y sutil de los mysterios todos de nuestra Fe.

A los Obispos les incumbe, por razon de sus Dignidades, asistir a los Concilios, donde se determinan gravissimas materias, que pertenecen a los Mysterios Divinos, y especiales Articulos de la Fe: Para esto no son idoneos, si no son grandes letrados; y materias tan altas, solo puede appearlas una grande Theologia: Luego están obligados a saber todas las sutilezas de ella.

El Papa está obligado a instruir toda la Iglesia, y cumple con su obligacion, cri-giendo Cathedrales, y poniendo Obispos en Cathedrales de particulares Iglesias. Lo que en estas Cathedrales se entienda, es lo abdito, y lo recondito de la Thcologia: Luego el que Obispa, ha menester sa-berla.

CONCLUSION II. La predicacion del Sagrado Evangelio, es la obligacion primiera del Prelado, y este es el primer ministerio entre los de su oficio. Esta conclusion parece trasladada del Santo Concilio de Trento, y no sé para qué era menester mas prueba, que traer las palabras. Pefelas el que leyere, y echará de ver si yo tengo razón.

Son de la sess. 5, cap. 2, de Reformat. y dicen así : *Quia verò Chriftiana Reipublie non minus necessaria est predicatio Evangelii, quād lectio, & hoc est pricipium Episcoporum munus, statuit, & decrevit eadem Sancta Synodus omnes Episcopos, Archiepiscopos, Primate, & omnes alios Ecclesiarum Prelatos teneri per se ipsos, si legitimè impediti non fuerint ad praedicandum Sanctum Iesu-Chrifli Evangelium, &c. Siquis autem hoc adimplere contempserit, districte subiaceat ultioni.*

Y en la sess. 24, de Reformation, cap. 4. *Predicationis munus, quid Episcoporum pricipuum est cupiens Sancta Synodus quo frequentius posuit ad fidelium salutem exerceri Canones, alias super hac editos sub felic. record. Paulo III. aptius presentium temporum usui ac commodando, mandat, ut in Ecclesia sua ipse per se aut si legitimè impediti fuerint per eos quos ad predicationis munus asserunt.*

³⁸ El Concilio Cartaginense, cap. 20. & refertur in cap. Episcopus 38. distinct. declara abiertamente, lo que tanto despues nos dixo el Santo Concilio de Trento : *Episcopus nullam reifamiliaris Curam ad se revocet, sed lectiōnē, orationē, & verbo predicationis tantummodo vacet, constat etiam, ex Con-*

³⁹ cil. Remens. cap. 14. & ex Lateranensi. sub Innoc. III. cap. 10. & ex Concil. Mag. cap. 25. de quo latè Valer. Reginald. In Praxi fori penit. lib. 20. num. 69. verf. Tertium est, lib. 18. num. 118. cum sequentibus, P. Enriq. in Summ. part. 1. lib. 7. capit. 28. §. 8. Zerol. in Praxi Episcopal. part. 1. verb. Praedicatio, pag. 287. Barb. in Remission. Con- cil. Trident. dict. sess. 24 de Reformat. pag. 393. col. 1. Cabrer. de Sacram. in sig. quæst. 67. art. 2. disp. unic. §. 4. num. 15. pag. 1032. column. 2.

⁴⁰ Pruebase esta conclusion (y sea el segundo argumento) con la autoridad de la Sagrada Escritura, porque tiene muchos lugares, de que se puede deducir con evidencia. En el capitulo ultimo de San Marcos, les dixo à sus Apóstoles : (y en ellos à todos los Obispos) *Euntes in mundum universum predicate Evangelium omni creature. Donde, como dandoles la investidura de la Dignidad, les dice su primera obligacion. Y por San Matheo en el capit. 28. les dixo: Data est mihi omnis potestas in Cœlo, & in terra, euntes ergo, docete omnes gentes. Y para que se vea que habla con ellos, y con sus sucesores, les dice : Et ecce ego vobiscum sum, usque ad consummationem faculi. Y por S. Juan en el capit. 15. les dixo otra vez: Ego elegi vos, & posui vos, ut eatis, & fructum*

Tom. I.

*afferatis. Y esse fruto no es hacer procesos, sino Santos, no asistir à Audiencias, sino ganar almas, que por esto les dixo à sus Apóstoles, quando les obligó à dexar las redes, y las barcas: Faciam vos fieri pescadores hominum. Y San Pablo entendió bien este precepto, quando les dixo en el cap. 1. de su carta primera à los Corinthios: Non misit me Dominus baptizare, sed Evangelizare. Y siendo cierto (como lo es) sin que en el mundo aya quien lo contradiga, que son los Obispos de la Iglesia Catholica, los que poseen las Cathédras de los Apóstoles, son los referidos evidentes testimonios, para probar nuestro caso. Entendiólo Beda bien, que sobre el cap. 16. sobre San Marcos, hablando de la Predicacion del Evangelio, tan proprio de el Sagrado Colegio Apostolico, haciendo misterio en el numero de aquellos Santos Obispos primeros, dixo: *Certi utique gratia mystrii, ut videlicet mundi salutem, quād verbo predicarent, suo quoque numero commendarent.* Comparalos à las doce puertas del Cielo, por donde, en virtud de su doctrina, avian de entrar tantas almas; y luego, porque se entendiesse, que muertos los Apóstoles no quedaban cerradas esas puertas, quedando en el mundo los Obispos, dice, que la predicacion quedó en ellos, como en su propio lugar: *Ubi figuraliter ostenditur, quid predicantibus Apofolis, Apofolorumque successoribus cunctæ per orbem nationes in fide Sancta Trinitatis Ecclesiam effent ingressure.**

Ay gravísimos lugares de San Pablo, ⁴¹ en comprobacion de este punto. A los de Ephefo les dice, Acto. 20. *Mundus sum à sanguine omnium.* Y fue decirles, yo no he muerto alguno, no teneis que acusarme de homicidio. Pues quien calumnia de matador à San Pablo ? Ya se explica: *Non enim subterfugi, quominus annuntiarem omne Consilium Dei.* Porque bien sabéis vosotros, que siempre os he predicado, aora lo entiendo menos: Ha dicho, que à ninguno ha muerto, y pruebalo, con que siempre ha predicado ? O qué misterioso ! El Obispo que no trata de convertir las almas, es mas cruel, que si les quitasse las vidas ; y el que no quiere predicar, acusese de matador. Con gravísimas palabras le significa à su discípulo Timotheo en el capit. 4. de su 2. carta, la obligacion que tiene por Prelado, de continuar el Pulpito: *Testificor coram Deo, & Chriſto Iesu, qui iudicaturus est vivos, & mortuos, per adventum ipsius, & Regnum ejus.* Para qué tanto aparato ? Para que te emplee del Pulpito : *Pradica verbum, inſta op̄portune, importune argue, obſcera, increpa.* No

Y 3

pan

parece que pudo decirselo con mayor aprieto ; y porque se vea lo que para ello importa la noticia de la Escritura Sagrada, le dice en el mismo capitulo: *Omnibus Scriptura divinitus inspirata utilis est ad docendum, ad corripendum, ad arguendum.* Y este requisito no lo olvido el Derecho, cap. Omnes 38. dist. donde se ven estas palabras: *Antistes, ut in promptu habeat Legem Dei, Santos Canones, Sanctum Evangelium, divinum Apostolorum librum, & omnem Divinam Scripturam.* Desdichado el que sin nada de esto se atreve à ser Obispo.

- 42 A San Pedro se le dió la investidura del Pontificado por unas palabras , en que se le dió a entender, que era su principal oficio el enseñar: *Pasc agnos meos, pasc oves meas.* Y el mismo Christo nuestro Bien , siendo Señor universal , no tomó de su Reynado, sino solo el predicar. Dixonoso en el Psalm. 2. por David : *Ego autem constitutus sum Rex ab eo super Sion (ella es la Iglesia Universal) Montem Sanctum ejus; predicans praeceptum ejus.*
- 43 En la confaguracion de los Obispos, bien se les dice la grande obligacion de predicar. Ponente primero sobre los ombros el libro de los Evangelios , como diciendoles, que esta carga es la pension de la Mitra: encargalete el Confagrante , y dícele : *Accipe Evangelium, & vade, predica populo tibi commiso.* Y antes de esto le pregunta : *Vis ea, que ex Divinis Scripturis intelligis plebem, cui ordinandus es, & verbis docere, & exemplis?* Y luego le pregunta mas: *Vis traditiones Orthodoxorum Patrum, ac Diuersales Sanctas, & Apostolica Sedit constitutions veneranter suscipere, docere, ac servare?* Vease lo que ha de saber, si es tanto lo que ha de enseñar , la deprecacion que se le canta, en forma de prefaccion, está llena de las obligaciones que tiene un Obispo de ser doctor, aunque por no obligar a alguno à mentir, cerceno una notable pregunta el Pontifical , porque solia decirle el Confagrante: *Scis utramque testamentum?*

- 45 En esta materia hablan los Doctores tanto , y claman los Santos de manera , que en muchos volumenes no cupieran sus palabras; pero feria lastima las que el Apostol San Pedro, estando ya cerca de su Cruz, le dixo à S. Clemente su sucessor. Refierelas él mismo en la carta à Santiago , y anda en el 1. tom. de los Concilios: *Si enim (le dice entre otras exhortaciones gravissimas) mundanis curis fueris occupatus, & te ipsum decipies, & eos qui te audiunt. Non enim poteris, quae ad salutem pertinent, plenius singulis quibusque dispergire. Et ea eo sit, ut & tu*

tamquam, qui non docueris ea, que ad salutem hominum pertinent, puniaris, & discipuli per ignorantiam pereant, idcirco tu quidem ab hoc solum vocato, ut opportune, & sine intermissione doceas Verbum Dei, per quod salutem certi consequantur.

San Bernardo , cuidadosissimo de los aciertos del Papa Eugenio su discípulo, 46 bien claro le dice , quan de lleno toca al Pastor el enseñar: *Fac (le dice) quod tuum est, nam Deus quod suum est satis absque tua solicitudine , & anxietate curabis. Planta, riga, fer curam, & tuas explicuisti partes. Communica celeste triticum sine imbibida, & sine desidia de solo tibi credito talento responde tibi, puta , si multum acceperis multum da, si modicum, & id retribue. Etenim , qui in modicu, & id retribue: etenim, qui in modico similes non est, negre in maximo erit. Totum quod habes da, quia totum repetendum est, usque ad ultimum quadrantem , in his duobus mandatis verbis illic, & atque exempli summati tui officii ad conscientia securitatem pendere intellige.*

El gran Papa Gregorio en la Epist. 39. 47 del 2.lib. de sus cartas habla tan eloquente, como lo acostumbra con Domingo, Obispo de Cartago, y encarecela bien la obligacion de enseñar : *Episcopi est de predicationis ministerio semper cogitare, intensissimo timore considerans, quod recessurus ad percipiendum Regnum Dominus, & talenta servis distractibus dicat. Negotiamini, dum venio, quod profecto negotium, tunc verè nos agimus, si vivendo, & loquendo proximorum animas lucravimus, si infirmos in superiore amore robavimus, si protervos, & timidos gebenna supplicia terribiliter infonendo flectimus, si nulli contra veritatem parvimus, si supernis amicitiis deducimus, humanas amicitias non timemus. Sed ad hoc ego pondus mea infirmitatis expaveisco, cogitano rationem, quam sum redditurus. Quia enim mente illum subfiniebo, qui de suscepto negotio animarum tuerum nullum, aut penè nullum reporto.*

CONCLUSION III. El Obispo indocto, 48 que no sabe de la Theologia , ù del Derecho lo suficiente para enseñar á su pueblo los misterios de la Fe, está en pecado mortal , y vive en estado de condenacion. Esta conclusion está bastante probada con los argumentos de las otras dos : de la primera conclusion se colige lo que debe haber : de la segunda , lo que está obligado à enseñar ; y á uno , y otro se puede añadir una razon irrefragable. En todo Derecho 49 Divino , y humano , es cosa llana , que el que admite oficio publico , no siendo idoneo , está en mal estado. Y es comun doc-

doctrina de Sumistas, que está en obligación de restituir los daños, que por su ignorancia se causaron en la Republica. Luego el Obispo que no sabe enseñar sus ovejas, siendo su principal oficio el darles pasto, le tendrá su ignorancia en mala conciencia.

50 Y confirmase esto con lo que le dixo Dios à Ezequiel, como él lo refiere en el cap. 33, de su profecia : *Tu fili hominis speculatorum dedi te domui Israël, audies ex ego ex ore meo sermonem, & annuntiabis eis ex me, si me dicente ad impium, impie morte morieris, non fueris locutus, ut se custodias impius à via sua, ipse in iniuste sua morietur, sanguinem autem ejus de manu tua requiram.*

De fuerte, que el Obispo ha de recibir de Dios el oráculo, consultandole en la Divina Escritura: y lo que de ella huviere entendido, se lo ha de predicar al pueblo. Pues si no sabe qué es Escritura, como sabrá entenderla, y predicarla? Dexarán los pecados en su punto, y haránse los pecadores insolentes. Así se lo dixo Jeremias à los Judios en el 2.cap. de sus Threnos: *Propeta tui viderunt tibi falsa, & fulta, & non aperiebant tibi iniquitatem tuam, ut te ad penitentiam provocarent.*

51 Y el trabajo es, que se condena el Obispo ignorante por agenas culpas. Dixo lo Proptero con eminencia en el lib. de Vita contemplant. *Ille cui dispensatio commissa est, etiam si sancte vivat, si tamen perdite viventes arguere, aut erubescit, aut metuit cum omnibus, qui eo taceente perierunt, periit.*

52 Y este argumento con que vamos probando, que peca el que se carga de oficio para que no es idóneo, tiene bastante apoyo en el Derecho, que valiéndose del gran juicio de Gregorio Magno, dixo en el cap. Non est putanda 1. quæst. I. §. Quisquis est à sententia gravissima. Quisquis Sacerdotium non ad elationis pompam, sed ad utilitatem adipisci desiderat, prius vires suas cumeo, quod est subiturus onere, metiatur, ut si impar est, abstineat, & addit; cum metu etiam cui se sufficere exsistat, accedat.

53 Y es prohibido por todo Derecho, que un hombre exerza el arte que ignora, cap. Non est sine culpa, de Regul. iur. in 6. Sic communiter DD. D. Th. 1.2. q. 76. art. V. Ant. 2.2. part. tit. 3. c. 8. §. 4. Navarr. in cap. In inter verba 11. quæst. 3. conclus. 1. num. 28. & in Manuali, cap. 75. n. 133. Adrian. Quodlib. 10. art. 3. Petrus de Soto, de Inſtit. Sacerd. lect. 2. Panormit. in cap. Venetab. de Præbend.

54. Y siendo la ciencia de las ciencias, y el

arte de las artes governarlas hombres, como dixo San Gregorio Naciancenio en el principio de su Apologetico: *Mibi videtur ars artium, & scientia scientiarum hominem regere animal tam varium, & multiplex. Y Virgilio, traído por mi P. S. Agustín, en el cap. 12. del lib. 5. de la Ciudad de Dios.*

*Tu regere imperio populus Romana mensento,
Ha tibi erunt artes.*

55. Es grande temeridad, que sin saber, se dedique un hombre à regir. No le piden al Obispo illustres abuelos, no que sea rico, sino que sea letrado, que es grande afición doblar la rodilla à una estatua. Y un Obispo indocto, y adorado, en qué se distingue de un ídolo? Notables son unas breves palabras de Baruc; reprehendia la afec- tada necesidad de los idolatrás, que cuelgan sus necesidades de la infensibilidad de maderos, y de piedras: *Vè qui dicit ligno, expurgiscere, surge lapidi tacenti. Insenatos, (les dice) piedras, y leños llamais en vue- tro socorro? Qùe hallais en una tabla, ó en una péña, que le doblais la rodilla? Merece un Ídolo tamaña reverencia? Yo no me admirara, si pudieis alegar que os enseña: Numquid docere poterit? Vea aora el Obispo, quando es solo un tumulo de igno- rancias, de qué tinte estarán todos aquellos que le doblan la rodilla? Danles su hacienda, y no esperan enseñanza: valiente del ve- llón de sus ovejas, y dexalas sin pasto, y sin doctrina. Sin cargo de enseñar al pueblo, qualquiera se subirá en un Trono: Todos pudieran ser Obispós, pero no es para to- dos el ser letrados. Al entra lo que le dixo à un Ricacho Marcial, en dos versos muy agudos.*

*Hoc ego, tuque sumus, sed quod sum, non potes effe.
Tu, quod es, è populo quilibet effe potes.*

CONCLUSION IV. Los Juristas pue-
den ser Obispós, si son muy buenos Letra-
dos, aunque no ayan estudiado mas de sus
Derechos: esta conclusion se prueba lo pri-
mero, con que los Derechos, y el nuevo del
Tridentino disponen, que el que ha de ser 57.
Obispo sea docto en Theología, ó en De-
rechos, donde se colige, que basta una
de estas dos facultades, à que se añade la
general práctica de la Iglesia, y afirmar lo
contrario, fuera sentir de sus disposiciones
mal, y condenar al Papa que dà Iglesias à
Canonistas; demás que estas dos ciencias
tienen calidades symbolas; y aviéndolas, es 58.
faç

facil el transito, como dixo Aristoteles en los que tienen symbolas calidades. Todo el Derecho Canónico es parte de la Theología, y se hallan en él grandes trozos de ella, con que tiene andado mucho un buen ingenio, para trasladarse à Theologo: Y siendo así, que es en el Obispo su principal función el predicar, tienen en sus Derechos excelentes lugares de Santos, y de Concilios, sobre que poder fundar qualquiera grave Sermon, y aviando tantos libros sobre la sagrada Escritura, un hombre docto podra bien aprovecharse de ellos; y aunque las dificultades de la Theología Escolástica, y el estruendo de las Escuelas, en materia de disputas, parecen inaccesibles por si mismas las verdades desleidas, y apuradas, no son impenetrables á un hombre de buenas letras; y aunque esto todo era poco en tierras infacionadas, y un Obispo que no es Theologo, responderia mal á las sophísticas razones de Lutero:

- 59 En las partes donde está hollada la Herejía, donde la Iglesia levantó cabeza, y donde tiene rigor el Santo Oficio, no necesitan los Prelados de ser muy Theologos.
- 60 A lo dicho se añade lo que importan las Letras Canónicas, para despacho de las Audiencias, y el buen cobro de caúfas, que aunque lo forense, y judicial no es en el Obispo la principal función, no se puede negar, que despues del pasto de las ovejas, tiene el segundo lugar el gobernárlas, que aunque es verdad, que descarga mucho un Provisor, avrá Iglesia donde se halle con dificultad uno que sepa Latin, aunque en esa cortedad poco tendría el Prelado que hacer, pues serán muy cortos los Pueblos donde ay tan grande carestia de Letrados.

- 61 CONCLUSION V. En igualdad de las demás partes importantes para ser Obispo, deben ser preferidos á los Canónicos los Theologos, ya sean Religiosos, ya Clerigos. Muy poco tenemos que hacer en la probanza de aquella conclusion, en especial, si las pasadas se leen con atención, porque si queda probado, que deben resistir á los Herejes, confutar los errores, saber las questiones mas altas de la Theología, si pendiere de ellas punto que toque en la Fe, y estas son tales, y tantas, que los que hemos leído muchos años Theología, apenas nos hacemos capaces de ellas, como podrá un hombre que comienza á ser Theologo despues de Obispo, ser suficiente Theologo?

- 62 Y si hemos probado la importancia

grande del Pulpito, y está averiguado con Santos, y Concilios, que la predicación es la obligación primera de esta santa dignidad, y no se puede predicar con bastante satisfacción sin saber la Sagrada Theología, y tener grande noticia de la sagrada Escritura, como será mas à propósito para Obispo el que nunca fue Theologo?

Podránme decir, que comenzará á estudiar; y entonces replicaré yo, también comienza á estudiar Derechos el Obispo que es Theologo. Y quien sabe de ambas facultades, me podrá decir, de qual fia que alcanzará con brevedad la otra? No mido los ingenios, pero la dificultad de las ciencias. De la Theología sé lo que basta, y de los sagrados Canones no estoy en ayunas, y sé qual es mas fragoso de los dos caminos.

Restanos responder á algunas razones, 63 que á esta sentencia le opuso el señor Solorzano; pero antes que las satisfagamos, quiero en confirmación de lo que acabamos de decir, valerme de sus muchas letras contra su misma opinión, en el lib. 3. de India: Gubern. cap. 7. pag. 694. column. 1. §. Denique, num. 82. nos predica á los Obispos, que prediquemos todos los días, y como es tan erudito, y tan versado en los Santos, trae para el punto un insigne lugar de S. Chrysoftomo: *Episcopum* (dice el Santo) en el lib. 6. de Sacerd. cap. 4.) *neceſſe eſt in ſingulos propemodum dies ſementer face- re, ut ipſa ſaltem affuetudine doctrina ferme- nem auditorum animi retinere poſint.*

Y aora le pregunto yo: Un Obispo que se 64 traslada de Código al nuevo, y viejo Testamento, como predicará cada dia? Diráme alguno que mal. Yo digo, que ni mal, ni bien, y quanto sea esto de dificultad, es forzoso decirlo, refiriendo un dicho del mismo señor Solorzano, aunque me noten de vano, y es el testigo. Recien graduado de 65 Doctor, prediqué en la Capilla de la Universidad: Celebraba la Universidad de Lima, con la solemnidad que acostumbra, la fiesta del Evangelista S. Marcos, que es Patron suyo. Durabame aun entonces un superficioso cuidado, que tienen los Predicadores mozos traer en el pecho el pañuelo, en que por puntos, aun desde mis principios, solía yo sumar lo substancial del Sermon. Baxé aprisa del pulpito, y al baxar se me cayó el Sermon. Estaba cerca del pulpito la fille del señor Solorzano, levantó del suelo, y aviendolo reconocido, lo entró en la fratiquera: Esperabale en su casa un Cavallero para un negocio, leyóle algunos puntos del pañuelo, y dixole ayien- do-

dosele leido: Mas quisiera predicar como Villaroei , que ser Oydot. Sobre estas palabras fabrico yo mi argumento : Si un varon tan docto , y que en todas letras es un admirable prodigo : Si es su eloquencia tanta, que se despoblaba Lima, y se tupian las Escuelas por oirle hablar en romance, y en latin , si que el mas presumido pudiese graduar los dos idiomas , ni alcanzar en qual lengua hablaba con mayor elegancia; y sin embargo le parecio dificultad tan grande el predicar con aplauso, que lo compraba á tamano precio , como predicara con el lustre de Obispo cada dia quien solo sabe , que en la Biblia està la Escritura por de Fé?

66 Veamos ora las razones en que el señor Don Juan de Solozano se funda para preferir los Juristas á los Theologos en promoción de Obispados. Ya respondimos á las que se oponian á anteponer los Clerigos á los Religiosos , aun siendo unas mismas las facultades , é iguales los meritos , añadio para el litigio principal , entre Canoristas , y Theologos , lo que importa mas que en otras partes en las Indias , que los Obispos profesien los Derechos: Que

67 omnia (dice el señor Don Juan de Solozano en el num. 22.) omnibus Archiepiscopis , & Episcopis communia , cum sint in illis certi diligenter attendi debere , quia ad Indianorum Cathedras eligantur , quibus liberorum manum in vitiis corrigendis , Indis convertendis , & Fide Catholica instituendis , & in reliquis , que ad hoc Pastorale munus spectant , &c.

Và explicando esta mas larga mano que tenemos los Obispos de las Indias para castigar las culpas , y no hallo otra , sino la que á todos los Prelados les dà el Derecho , y contra esta potestad salen cada dia tantos libros que nos aran las manos ; y si los Prelados son fesitudos , es forzoso que rezelen lo que en algunas Audiencias sucede cada dia , que adulando la jurisdiccion Real , apenas ay caño en que no declaren que es causa de legos.

68 En el num. 24. diciendo lo que podemos , dice que pueden los Obispos en las Indias absolver de los casos que están reservados al Papa en la Bulla de la Cena: que podemos confagrar el santo Chrisima , con el balsamo que llamamos Indico , y con menor numero de Clerigos : que puede un Obispo ser confagrado por otro solo , siendo tres los Confagrantes que tiene dispuesto el Derecho. Que estando obligados los Obispos todos á visitar los sepulcros de los Sagrados Apóstoles Pedro , y Pablo , que

llaman Apostolorum umina ; presentarse en Roma , y dár la obediencia al Papa , están dispensados los de las Indias , para que no vayan por sus personas , y puedan subrogar esta justa obligacion , dilatandoles el termino a cinco años cumplidos. Hasta aqui no hallo yo que sean menester Derechos , para que los Prelados gocen de todos estos indultos , porque què ay que estudiar para embiar á Roma un Procurador? Es tan flaca la Theologia , que no bastara para saber absolver de un caso , que está reservado en la Bulla de la Cena ? No podrá un Theologo saber que es balsamo ? Y siendo la Bulla de su consagracion , viene dispensado el numero de los tres Obispos , y orden para que asistan dos Prebendados , será necesario para entender la Bulla estudiatar Derechos?

No son mas arduos que los referidos , otros casos que se añaden á estos : absolver de toda irregularidad , excepto el homicidio voluntario , y la simonia : dispensar para el matrimonio en ciertos impedimentos : dispensar en las irregularidades de bigamia , ex defectu natalium : absolver á los Indios de la heregia : todo esto lo pudiera obrar un Cura , con dos adarmes de Theologia , si el Papa se lo permitiera.

No me avia acordado de responder á lo que se opuso con el exemplo de San Cipriano , que siendo Abogado , y grande Rethorico , salio de los Tribunales para ser Obispo : este argumento fuera muy eficaz , si yo huiviera negado , que los Juristas pueden ser Obispos , ó que entre tanto que ya lo han sido , huviessse avido uno bueno ; pero ningun hombre de fesso podrá negar , ni lo uno , ni lo otro , porque entre los presentes , y los passados ha avido hombres santissimos : lo que yo he pretendido probar es , que comparadas las facultades entre si mismas , es la Theologia mas necessaria , porque iocorre á las funciones mas principales. Y quando veo , que ni se disputan , ni se difinen en los Concilios cascos del fuerzo , sino articulos de Fé , para cuya definicion es simpliciter necessaria la Theologia ; y que para los Canones de Justificatione , no se valieron los Padres en el Santo Concilio de Trento de los Derechos , que escrivio Graciano , sino de los dogmas que resolvio Agustino. Y considero un Canonista arguyendo con Pelagio , que destruia la gracia y con Lutero , que pretendia derribar el alvedrio con Arrio , que se opuso á la producion del Verbo ; ó con Macendonio , que quitó la Divinidad al mismo E-

73

pirita Santo, ò con Sabelio, que confundia las tres Divinas Personas, ò con Arrio, y Calvinio, que hicieron un mismo grado el Obispo, y el Sacerdocio, ò con los Sacramentarios, que niegan en el Santissimo Sacramento la real presencia de Christo, burlando de la extension separada de la cantidad, y del modo de existir por modo de sustancia indivisible con los Iconomacos, è Iconoclastas, que con el maldito Emperador Isaurio, quitaron la adoracion de las Imagenes, con Vigilancio, que reprobò las luces de los Altares, con Elvidio, que negó la Virginitad de nuestra Señora, con los necios Hereges Septentrionales, que burlan de las Indulgencias, y la autoridad del Papa; y ultimamente con la perfidia Griega, que en tantos articulos se desvia de la verdad infalible, que sinceramente professa la Iglesia Santa, Latina, Catholica, Romana: Y juntamente veo las sofisterias, agudezas diabolicas, y cabilaciones de estos Hereges. Y me acuerdo de que San Ambrosio, siendo tan admirable Jurista, temió tanto los argumentos de San Agustin, que no solo no se atrevió a disputar con él, è importunado de Santa Monica, que le suplicaba que le convenciera, le dixo: *Vad: à me ita vicas.* Por tu vida que me d'exas, y no me fatigues, que mas han de obrar tus lagrimas, que mis disputas: *Fieri enim non potest, ut filius talium lachrymarum pereat.* Profetizandole, que como la viuda de Nain avia de merecer aquella tan desesperada resurreccion. Y como refieren grandes Historias, hizo añadir à la Letania, à *Logica Augustini libera nos Domine.* Y si batallaran Derechos para sofisticos argumentos, y dificultades sutiles, no se valeria el santo Obispo, doctissimo en Derechos, de solas las oraciones: quedo confirmado en mi sentencia, que pide un Obispo mucha Teologia.

75 Y porque San Cypriano, que diò motivo al argumento, y à lo que para satisfacerle hemos hablado, por si mismo engaña à los que alaban tanto lo forense, quiero que vean como hablò del fuero este tan grande Abogado. Escrivio una carta à Donato, (con ella principio su libro) pintole los peligros grandes del mundo, y los pecados del siglo, y añadio despues: Parecete que quedan los Tribunales libres, y que aquellas culpas no residen en las Audiencias? buelve ácia á los ojos, y verás ellos, y otros mayores delitos. No profigamos en nuestro idioma las palabras de oro con que hablò Cypriano, que no puede llegar la lengua Castellana, donde

llegó su eloquencia. Refiramos sus proprias clausulas, que pues hablamos con hombres de letras, no ay para que desleírse las: *Forum (dice Cypriano) fortasse videatur immune, quod ab injuriis læsessmentibus liberum nullis maiorum contractibus pollustur. Illuc autem tuam stetit. Plura illie, que detestari invenies: magis oculos tuos inde divertis incisa sint, licet leges duodecim tabulis, & publico arcu prepresso iura perscripta sint, inter leges ipsas delinquitur, inter iura peccatur innocentia, nec illie ubi defenditur, reservatur, sicut in discordantium rabies, & inter togas pace rupta forum litibus magis infanum. Hasta illie, & gladius, & carnifex prestat est angula effodiens, eculeus extendens, ignis exurens. Ad hominis corpus unum supplicia plura, quam membra sunt. Quis inter haec, verò subvenient? Patronus? Sed praevicatur, & decipit. Jūdex? Sed sententiam vendit. Qui esset criminis vindicaturus admittit. Et ut reus innocens pereat, fuit nocens iudex. Flagrant ubique delicta, & passim multiformi genere peccandi per improbas mentes nocens viri operatorus. Hic testamentum subiicit: ille falsum capitale fraude conscribit: Hic arcentur hereditatibus liberis: Ille bonis donantur alienis. Inimicus insimulat, calumniantur impugnat, testis infamatus, utrobiusque graffator in mendacium criminum prostituta vocis ventralis audacia. Cum interim nocentes, ne cum innocentibus percant, nullus de legibus metus est, de qua sitore, de iudice pavor nullus. Quod potest redimi non timetur; esse jam inter nocentes innoxium crimen est, malos quisquis non imitatur offendit confessare iura peccatis, & ceperit licitum esse quod publicum est. Quis illie rerum pudor? Quae esse integritas posuit? Ubi qui damnantur improbos defunt? Soli ibi qui damnantur occurrant.*

Respondamos aora à los argumentos que se pusieron por la parte negativa, al principio del Articulo, para que concluyamos con la obligacion en que están los Prebendados quando predica su Obispo.

77 El argumento primero está facil respondido con lo que por parte de los Juristas tenemos alegado; porque los presuponemos, quando los miramos Obispos, como sucede de ordinario, doctos en los Derechos, y con ella facultad, no solo instruidos en los Mysterios de la Fe, sino capaces para predicar, que á solo la incapacidad se opuso la primera conclusion.

El segundo argumento tiene la misma solucion que el pasado; pero porque no en un andar al que predica, porque no sabe, y al que no predica, porque no pue-

de ; es necesario que la respuesta quede ajustada. Si el que no predica , porque no puede , no puede , porque sabiendo está legitimamente impedido , este quedará disculpado. Y si se dice , que no sabe , porque no sabe Theologia , ya queda dicho , que sabe lo que basta para el pulpito , el que sabe bien Derechos ; porque demás que hará en ellos muy buenos materiales para sus sermones , ay muchos Comentarios de la Sagrada Escritura en todas lenguas , de que ayudandose un Jurista de buen lesto , sabrá de ella lo que basta para el pulpito.

El tercero argumento tiene cien respuestas en lo que queda dicho arriba. Dice , que la Dignidad del Obispo principalmente consiste en el gobierno espiritual de sus ovejas : en esto dice verdad , así la dixerá en la menor . Esto se puede hacer (dice) sin predicar : luego la pericia del pulpito no es forzadamente necesaria en un Prelado. Es falsa aquella proposicion , porque no puede aver buen governo espiritual , si falta la doctrina para apacientar las almas. Porque el primero punto de este espiritual governo , es darle paalto : y este consiste en la instrucción de los Divinos Mysterios de nuestra Fe. Ante todas cofas se ha de asegurar el rebaño , y luego distimir sus pleytos : que juzgar causas , y componer litigios , no es el primero régimen del ganado. Dionosio San Pablo à entender en aquellas sus palabras , que en el cap. 20. de los Hechos Apostolicos nos refirió San Lucas : *Attendite ovis, & unicorbo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei.* Y queriendo declarar el punto principal del regir , añadió estas misteriosas palabras : *Ego scio quoniam intrabunt post confessionem meam lupi rapaces in vos non parentes gregi, & ex vobis ipsius excurrent viri loquentes perversa; ut adducant discipulos post se, propter quod vigilate.* No pudo explicitarnos mejor la primera obligacion del regir.

A esto se podrá oponer lo que dixo Christo S. N. à su Vicario , como se refiere en el cap. 7. de S. Matheo: *Tibi dabo claves Regni Caelorum.* Donde se colige , que dandole à Pedro el oficio de Pastor , explicó lo que le daba por la entrega de las llaves , que dicen la jurisdicción : Luego lo jurisdiccional es siempre lo primero en el Pastor ? A lo qual se responde , que entonces le prometió las llaves , ó romiendo la parte por el todo , ó porque todo se incluye en ellas : Pero al darse de hecho la investidura del Pontificado , se la dió por palabras , que insinuaban el paalto , y la doctrina : *Pasc agnos meos.* Y como quie-

ra que las llaves comprenden dos fueros ; el penitencial , y el exterior , claro está que el primero viene à ser el principal. Allí cura el Pastor las llagas , y para allí es necesaria la ciencia , y la medicina. Despues entra la segunda parte de ese oficio , que mira lo contencioso.

Tambien se podría arguir , que los Obispados están llenos de hombres doctos , y entonces no serán tan necesarias las letras de los Obispos. Yo confieso (como ya lo tengo dicho) que en las tierras limpias , y donde ya no nacen malas yervas , estarán mas seguros los Obispos , que no son grandes letrados : Pero donde ay Hereges , y libertad de conciencia , será bien que un Obispo eche quien se oponga à la heregia , y él se esté mano sobre mano regalándose en su caña ? Remitia S. Agustín à otro los conflictos con Fortunato : Diránme , que el grande Doctor Juan de Ekió salió à la disputa quando le provocó Lutero. Es así ; pero no pareciera mejor allí el Obispo de la Ciudad ? Y cuando aya hombres doctos para convencer Heréges , y muchos Frayles para los sermones , hizo Dios los Obispos para que sean testigos de que enseñan otros , ó para que enseñen ellos ?

El quarto argumento queda sobradamente respondido : confiera el Lector esa doctrina con él.

El quinto argumento no añade un tilde à lo dicho en los pasados ; porque alegar el capitulo Specula , donde se manda , que no falte de la Iglesia Cathedral un Prebendado Theologo , que cuide de enseñar el pueblo , y que el Obispo procure que aya estudios de Theologia , para que aya quien instruya sus ovejas ; no es exonerarle à él de action tan suya , sino aligerarle la carga , y que en tanto pefo tenga algún socorro.

El argumento sexto alegaba , que las causas Eclesiásticas son muchas , que lo forense llama à cada pasillo , que estos ministerios son mas frequentados de los Obispos , y que por ello importa mas atender a ellos , que cuidar del Pulpito. Es flauiissimo este argumento ; porque no seria buen gobierno dexar desportillados los muros , porque raras veces se han visto sobre ellos los enemigos , que una vez que vengan , podrán baatar , para que perdiendo la plaza , se pierda el Gobernador. La heregia pocas veces se levanta ; pero si una vez se prende el fuego , quien baatará à matarlo ? Harlo vil centella fue Lutero : y oy gime la Iglesia con los grandes incendios de fumma ; será bueno , que porque los errores se levantan pocas veces , ocupen indoctos las Ca-

Catedrales? Què es mas facil de ſubſtituir, un Pleyto, o el Pulpito? La cauſa de dos que litigan, o la conversion de un alma? A quien ſubroga un Obispo con mas reputacion las funciones de ſu Dignidad, en quien delega mas autorizadamente ſu poder, en un Predicador, o en ſu Vicario General? Quando nunca predica, parece que ſupie el Predicador ſu ignorancia, y que juzgue el Vicario General, no presupone ignorancia, ſino ocupacion.

34. Y no falta el Obispo a ſu obligacion, remitiendo las cauſas al Vicario General, ſiendo oficio, que para el expediente de las cauſas le invento el Derecho, y le hizo Juez Ordinario: de fuerte, que del Provisor no pueden apelar a él, por fer uno mifmo el Tribunal, cap. 2. de Contuet. lib. 6. cap. Romana, 3. de Appellat. eodem lib. glos. verb. Officialis, in cap. 2. de Offic. Vicar. eod. lib. Covarr. lib. 3. Variat. cap. 20. & in Pract. cap. 4. num. 8. August. Barbos. in Remif. ad Concil. fef. 24. de Refor- mat. cap. 16. Greg. Lop. in leg. 2. tit. 4. part. 3. glos. 1. Nicol. Garc. de Benefic. 5. part. cap. 8. num. 21. Rota decif. 1. & decif. 4. num. 3. sub tit. de Ofic. Vicar. D. At- chiepisc. Bracharenſ. in cap. 1. dist. 25. num. 19. Cardin. Thufc. litt. E. conclui. 300. & litt. V. 186. Surd. conf. 50. num. 15. lib. 1. Scac. de Appellat. quæſt. 8. ex num. 53.

35. Y debiera dexarle todas aquellas cauſas que juzgara, avia de feneſer con toda ſatisfacion: Una, y otra potefact tuvo el gran Profeta Moyses; y ayendolas de partiſir, porque ſolo no las podia llevar, refervó para ſi lo Divino, y lo Sagrado, y remitió a ſetenta Jueces lo contencioso aconfejado de leto, ſu ſuegro, aproban- do Dios el confejo: *Vano (le dixo) te labore confumis, tu eſto in his, qua ad Deum fuit, ad audiendas autem cauſas populi conſtitue illis iudices viros industrios, & sapientes.* Y ay un ratiſimo confejo de San Pablo para este punto, en el capit. 6. de la 1. carta a los Corinthios. Pareciole al Santo, o por decirlo mejor al Espíritu Divino, que es quien mueve la pluma a los Apofolos, y a los Profetas, que decidir cauſas, y tratar negocios, divertia de ſu principal ministerio a los Obispos, y dixoles, que todo lo que les fueſſe poſſible eſcuſaſen el trato, cometiendo ſu conocimiento a otros: y es lo raro del confejo, que ſubſtituyan en las personas que huviere de menos importancia en las Iglesiſas: *Secularia iudicia, si habueritis: contemptibiles, qui sunt in Ecclesia, illos conſtitue ad iudicandum.* Y llama juicio ſecular, el que no toca en cof-

tumbres, o en la Fe, que cauſas de legos no tocan a los Obispos. Caufas harto lim- pias ſon las limosnas, y los Obispos prime- ros, cuyos fragrados lugares ocupamos, por no embarazar ſu predicacion; eligie- ron ſiete Diaconos, y al Protomartir con ellos, para que pudieſten aſſiſir, y pro- veer al ſocorro de los neceſitados, y al ſuſtento de las viudas, y pupilos, con fer esto tan proprio de los Prelados. De esto mas en la quæſt. 10. art. 7.

No ha ſido mi intencion retirar tanto 88 los Obispos de sus Audiencias, y de los negocios, que los quiera poner en culpa- ble ociosidad, ſi bien ſiguendo mucho el Pulpito, no puede fer mucho el ocio. Ni pretendo, que les den a los Proviſores tan- ta mano, que la alcen ellos de todo, que ello fue lo que Juan Ekio quiso vindicar a los Obispos deſdiosos, en la homil. 2. del Santo Diacono Eſtevan, en cuyos ombros puſo eſta parte de carga, que deciamos el Sacro Colegio Apostolico, forma, y exemplar de Obispos: *Nobratis Prelates (dice). Apostolicum ordinem invertire, dum spiritualia graviora, quamque ſubrexit rati in Pontificibus suffraganeorum in judicialibus officialium in abſoleendi peccatoribus penitentiariorum ope utantur, in prædicacione Monachalium aliquem proferunt in aliis spiritualibus, alios habent Vicarios. &c.*

De eſtas palabras tan fantas, y tan leſſu- das tomò ocasion Espenceo, lib. 3. Digres. cap. 22. para dar a las Mitras algunas den- telladas, valiendoſe de un Predicador mor- daz, cuyo nombre no callò, como ſi lo honrara mucho, y dice, que ſe llamò Ju- doco. Refiere, que eſte charlatan ſolia de- cir, que los Obispos que ſe descargaban con ſus Vicarios, ſe avian de ſalvar, como por poder, yendole al Cielo por ſubſtitu- tos, y por ſus mismas personas al infierno. No es coſa nueva partir las cargas, y buſcar coadjutores para ocupaciones grandes. Aprobò eſte articulo con la erudicion que acostumbra, el ſenor Don Lorenzo Ramírez de Prado, de la Orden de Santiago, de los Supremos Confejos de Indias, y Castilla, uno de los mayores ſugetos, que han producido eſtos ſiglos, en aquel tan im- portante libro, que intitulò: *Theſera le- gum*, in leg. Super creandis, 11. Cde Jure Ficti, lib. 10. No dudo, que ſi el Oficial (aſi llama el Derecho al Provisor) eſtia ruina, y no dà al oficio ſatisfacion, ſi solo tira a enriquecer, podría auſtarse el nombre que puso a los tales Pedro Bleſenſe, cuyas palabras, facadas de la 21. de ſus Epiftolas, traç el ſenor Don Juan de Solorzano de

Part. I. Quest. VII. Artic. VII.

541

Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 8. pag. 699. col. 2. num. 25. §. Unde Paulus; y como este gran Doctor es de tan conocida piedad, templó las palabras que alegaba, y aplicólas, como es creible, del ánimo deſ que las dixo a los Vicarios Generales, agenos de las virtudes; y a effos yo confieso, que les ajusta aquél tan frío nombre, que les impuso el Blesense: *Officii perdas*, quiso que los llamémos. Oygamos lo que dixo, por vén con effo el antídoto del señor Solorzano: *Petrus Blesensis epist. 35. Matis. & cupidos Vicarios Episcoporum non officiales, sed officii perdas, & eorum sanguisugras vocat sic inquiens: Credo hujusmodi officiabibus non ab officio nomine, sed ab officio verbo manasse vocabulum. Nam genus hoc hominum est, quod dicunt offici perdi. Tota officialis intentio est, ut ad opus Episcopi sua iuris dictio commissas miserrimas oves vice illius tandem emungat, excoriet. Ipsi enim sunt Episcoporum sanguisugae evomentes alienum fanguiinem, quem biberant.*

92 El septimo argumento deduce una mala consecuencia de dos premisas, la una verdadera, la otra falsa. La verdadera es, que el Obispo que está legitimamente impedido, no está obligado a predicar. La falsa es, que el ignorante está legitimamente impedido; porque la ignorancia de los requisitos necesarios para su ministerio, no es impedimento legitimo. El que se llama impedimento legitimo para enseñar, es un embargo que hace la falta de salud, ó otro impedimento tal al Obispo, para no exercer lo que sabe, y lo que por precepto divino debe hacer, que es enseñar, e instruir: obligación a que no se puede faltar, sino es por falta de la salud, ó por justa ocupacion, que toque en publica utilidad. Con lo dicho quedan exauitas las fuerzas de los argumentos; pero de ello se me origina un escrupulo, y quierole satisfacer, haciéndola duda especial.

93 Dudase, presupuesta la obligacion precisa que tiene un Obispo de predicar, si está obligado a predicar cada dia? Persuade la parte afirmativa, ó prueba una grande frequencia necessaria, la santa costumbre de los antiguos Padres de la Iglesia, los quales predicaban cada dia. Colegimoslo de las Homilias de San Chrysostomo, de los sermones de San Ambrosio, de San Agustin, y otros Santos: y parece que lo entendieron así muchos Doctores, como lo nota el señor Solorzano, lib. 3. de Jur. Indiar, cap. 7. pag. 694. col. 1. num. 83. §. Denique, con aquellas palabras de San Chrysostomo: *Episcopum neceſſe eſt in ſu-*

gulos propè modum, dies ſementem facerē; Donde el Santo nos infiña, que ha de predicar el Obispo caſi todos los días, que eſte (caſi) eſto solo significa; y añadefé, que la doctrina se llama pasto, y el Pastor apacienta sus obejas cada dia.

Esta duda no la he visto en otro; pero 94 la he movido, porque la adulacion ha levantado en mi alma un grande escrupulo. Ay muchos, que quando predico, no encstrandose quizás con otro estilo para alabarre el sermon, me dicen, que me encargan la conciencia, porque no les predico cada dia. He cargado el juicio sobre esto, y no hallo precepto Divino, ni Derecho humano, que tasfe la predicacion, y señale a los sermones numero; y en esa conformidad digo, por quietarme a mí, que no está obligado un Obispo a predicar cada dia: eſto lo probaré yo con evidencia. Primeramente con lo ya apuntado, que no ay precepto que nos obligue a ello. Lo segundo, con la práctica comun de los Obispos todos de la Christiandad. Y si los Obispos antiguos (a que no me persuado) predicaban cada dia, lo llevaría el fervor de aquella primitiva christiandad; pero oy están tan resfríados los Pueblos, y los ánimos tan tibios, que en grandes festividades, con grandes Predicadores, vemos nuestras Iglesias despobladas. Eſte Pueblo que yo sirvo, es muy numeroso: predican fe en mi Cathedral, en tiempo de la Quaresma, tres sermones cada semana, y quando mas crecido el auditorio, no paffa de seis personas; y es para los Predicadores tan grande desconfuſo, que predican rebentando: y el Espíritu Santo no quiso en eſte caſo dexarnos de decir lo que aviamos de hacer: *Ubi non eſt auditor, non effundas sermonem.* Y como decia Tulio, de quien lo tomó Quintiliano: *Habet multitudine viva quamdam tamē, ut quemadmodum Tibicen fine Tibilis canere, sic Orator sine multitudine audiente eloquens eſſe non potest.* Y de sus versos decia Juvenal, que los hacia el que fe los alababa: *Dictavit auditor, que a muchos los han hecho Predicadores los aplausos.*

Dixe arriba, que no creia, que los Santos antiguos predicaban todos los dias, porque se llenatan de ſolo sermones fus libros, y vemos en sus obras una, ó dos homilias de cada feria, y eſta no de todo el año, sino del Adviento, ó Quaresma, demás, que ellas ſon tan cortas, que muchas no paffen de una columna: a que añado, que eſtando oy las Religiones tan llenas, y ſiendo los sermones tantos, si predicaran

cada dia los Obispos , antes serian de estorvo ; porque no aviendo de predicar otros quando ellos predican , por solo un sermon se perderian diez ; y predicando los Obispos mucho , podrian sentirse justamente los Conventos , porque les quitarian à cada paſſo los sermones , y los auditórios.

96 Veamos , pues , con quantos sermones cada año cumpliran con su obligacion los Obispos . Esto debe regularse con la necesidad de los Pueblos , y con el numero de los Religiosos , que siendo aquella mucha , y los Predicadores pocos , deben predicar mas los Prelados , porque no diga Jeremias lo que dixo de otros : *Pareuli petierunt panem , & non erat , qui frangeret eis.* Pero en Pueblos llenos de Predicadores , y donde los Religiosos hacen con solemnidad sus fiestas , bastara que el Obispo elija quatro , ó cinco cada año , especialmente aquellos en que sus sermones no sean de perjuicio à las Comunidades : y de à sus ovejas pasto , teniendo el animo preventido mas , pidiendolo la ocasion.

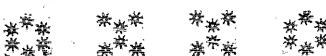
97 Persuadome à lo dicho , así por lo que en otros Obispos veo , como porque se desautoriza la doctrina si no se escaséa . Aprendiendo de la Divina Escritura , que hablando del tiempo del Obispo , ó Sumo Sacerdote Eli , dice , que se estimaba la predicacion : *Erat sermo Domini pretiosus.* Y leyes del Hebreo , como se vé en la Biblia , de cuatro versiones : *Erat sermo Domini inuisitatus.* De donde se colige , que se estimaba mucho , porque se usaba poco . Y yo conozco un señor Obispo de las Indias , que atronó à Lima con sus sermones ; y à la verdad tiene listas de grande Predicador . Oyeronle con mucho gusto en su Obispado , y continuó tanto el Pulpito , llevado de su zelo , que el Pueblo entibiado , y entrando en hastio , se retiró de manera , que ya para que le vayan à oír , se vale de la excomunión . A este peligro se expone en el resfrio de estos tiempos , el Prelado que predica mucho : y envilecida la doctrina , no ay enseñanza : es mas provechoso lo que se come à defeo , y abraza mejor el estomago el manjar apetecido .

98 Satistagmos la duda del Artículo en el punto postrero , y veamos qué deben hacer los Prebendados , quando predica el Obispo , como le han de asistir , y acompañar : para lo qual presupongo , que ay dos estilos de predicar el Prelado : uno en tablado , y otro en el Pulpito . Quando predica en el Pulpito , no ay dificultad de los que le han de asistir , porque solo el Obis-

po cabe en él , y entonces , ó sale del Coro , ó del Altar ; y ni en uno , ni en otro caso ay disposicion del Derecho ; pero saliendo del Coro , seria grande indecencia , que no saliese con él toda la Clerecia : à mi me ha puesto en este fuero la cortesía de mis Prebendados , que todos salen conmigo ; y aunque hago la resistencia debida , dexosme vencer al amor , y reverencia con que me tratan . Si está el Obispo en la Via Sacra revestido , claro está que le han de acompañar los que se visten con él , y esto es forzoso todas las veces que se predica à vista del Virrey , ó de la Audiencia , porque aviendo de poner dosel , es forzoso que prediquemos de Pontifical : punto de que en su lugar hablarémos largo .

99 Predicando el Obispo en un tablado (como de ordinario acostumbro) se han de vestir con él dos Dignidades en habitos Diaconal , y se han de fentar en dos sillas à sus lados ; y al lado derecho , en lugar aparte se ha de fentar el Presbytero asistente . Esto se funda en el Concilio Tridentino , tantas veces ya citado , ses. 24. de Reformat. cap. 12. *Episcopo celebranti , aut alia Pontificalia exercentis assistere , & inservire , &c.* Y claro está , que predicando revestido exerce el Pontifical , y debenle esta asistencia predicando en la Cathedral , ó fuera de ella . Así lo declaró la Sagrada Congregacion , ut refert Barbos , in Declarat. Concil. Trident. dict. ses. & dict. cap. pag. 328. num. 14. §. Pracipit Congregatio : por estas palabras ; *Ipsi autem Episcopo celebranti privatim in Ecclesia , etiam Cathedrali , non debent aliqui Canonici assistere ; secus si ipse Pontificaliter concionaretur , aut celebraret , tam in Ecclesia Cathedrali , quam in ipsa Civitate , aut sub urbii.*

100 Y aviendo acabado de predicar , y hecha la absolucion , ha de publicar las indulgencias el Presbytero asistente . Sic Coeremonial Episcoporum , lib. 2. cap. 23. de Offic. & Missa celebrat. fer. 5. In Cena Domini , & Presbyter assistens , tunc publicabit indulgentias . Y en el lib. 1. cap. 25. Publicatur per Presbyterum assistentem , si Episcopus celebret , &c. Vel per Canonicum celebrantem presente Episcopo . Pero de las indulgencias , y de la asistencia al predicar , juntandolo todo habló todo lo necesario el mismo Ceremonial de los Obispos , en el capit. 7. del lib. 1. verf. Si sermo habetur per Episcopum .



ARTICULO VIII.

Si los Prebendados deben à su Obispo la misma asistencia que en las solemnes , en las Missas privadas , y quando celebra Ordenes en el Oratorio de su casa? Y si le pueden tener en el suyo , y en el territorio ageno? Si podrá en el bendecir , y decir Missa de Pontifical? Y con què reverencia debe decirsela el que le dice Missa?

SUMARIO.

- 1 Los Prebendados no tienen obligacion de administrar al Obispo , quando dice Missa privada , ni en su Cathedral , ni fuera de ella.
- 2 Colege del Santo Concilio Tridentino.
- 3 Pruebase con el Ceremonial de Clemente VIII.
- 4 Si hace Ordenes el Obispo , aunque las haga en Missa Rezada , deben los Prebendados asistirle , en qualquiera parte que las hiciere.
- 5 Que dispone el Santo Concilio Tridentino , à cerca del lugar donde se han de celebrar las Ordenes.
- 6 Ordenes se pueden hacer en la Capilla Episcopal.
- 7 Una declaracion de Cardenales , sobre la obligacion que tienen los Prebendados de asistir al Obispo quando celebra Ordenes , aunque las celebre fuera de su Iglesia Cathedral.
- 8 Los Obispos deben decir Missa , ó cirla cada dia.
- 9 Si esta obligacion tiene tanta estrechez , que no celebrar cada dia sea en el Obispo culpa mortal.
- 10 Celebre respuesta de Don Fray Hernando de Talavera , Arzobispo de Granada , à uno que le preguntó , por què en una immenidad de ocupaciones , y negocios seculares celebraba cada dia?
- 11 Mauricio de Alzedo dice , que pecará cada dia mortalmente el Obispo , si del no celebrar cada dia huviere escandalo , ó lo deixare él por desprecio.
- 12 Tienen privilegio los Obispos para tener Oratorios en sus Palacios , y para Altares portátiles para los caminos , no solo para celebrar quando comodamente pudieren , si no para oír Missa quando gustaren.
- 13 Este privilegio de los Obispos no está derogado por el Santo Concilio de Trento: pruebase con declaracion de Cardenales , y autoridad de Doctores.
- 14 Referente para este punto unas notables palabras del Doctor Navarro.
- 15 Caminando pueden los Obispos decir Missa , ó hacer que se la diga su familia.
- 16 Puede el Obispo , quando dice Missa en su casa , hacer que la oyga su familia.
- 17 En tiempo de entredicho puede el Obispo decir Missa , ó hacer que se la digan con ciertos requisitos.
- 18 En tiempo de cesacion à Divinis puede el Obispo celebrar con cierta limitacion.
- 19 Pruebase con las doctrinas que quedan assentadas , que pueden los criados del Obispo oír Missa en su Oratorio , y cumpliran , siendo dia de fiesta , con la obligacion de oírla.
- 20 Podrá el Obispo en su Oratorio hacer que le digan las Missas que tuviere devicion de oír.
- 21 Exercer el Pontifical en territorio ageno , está prohibido á los Obispos.
- 22 Y aunque en el ageno Obispado aya algunos lugares exemptos , no podrá exercer el Pontifical en ellos el Obispo , sin licencia del Diocesano.
- 23 Que puede el Obispo en ageno territorio dar Ordenes menores à domiciliarios suyos , sin licencia del Diocesano , es opinion de hombres doctos.
- 24 Si el Obispo , que con licencia del Diocesano , ó de la Sede vacante , exerce el Pontifical , podrá ordenar á los que con dimissorias de sus Prelados vienen á él , sin licencia del Ordinario donde está exerciendo.
- 25 Movióse esta disputa en Lima por el señor Don Fray Francisco de la Serna , y resuiese lo que hizo con el insigne Cabildo de aquella Cathedral.
- 26 Pruebase en Derecho la resolution que tomó el Cabildo.
- 27 Si el que trae dimissorias , en que se declara que va examinado , debe examinarse de nuevo.
- 28 Parece que sí , por la disposicion del Santo Concilio de Trento.
- 29 Ponderanse las palabras del Santo Concilio.
- 30 Los Obispos que dan dimissorias á sus domiciliarios , deben examinarlos primero.

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- 31 Puede el Obispo que está en Obispado ageno decir Misa en su Oratorio, sin licencia del Ordinario, ó mandar que se la digan en él.
- 32 En esa Misa privada puede el Obispo, sin licencia del Ordinario, echar la bendición postular con aquellas palabras: Sit nomen Domini benedictum, &c.
- 33 Lo que sobre ese punto determinó en Nápoles una grande junta de Prelados.
- 34 Grandes Doctores dicen, que si al Obispo, que está en Obispado ageno, le pidieren bendición algunas personas devotas que encuentren con él, se la puede dar.
- 35 Otros Doctores dicen, que el Obispo no puede bendecir en Obispado ageno, y dicen bien, si el Obispo al bendecir tiene ánimo de exercer jurisdicción, porque como la bendición del Obispo remite las culpas veniales, de ordinario se mira esa bendición como jurisdiccional.
- 36 Que el Obispo en ageno Obispado puede decir Misa de Pontifical sin licencia de el Diocesano, es muy seguida opinión.
- 37 Y que puede bendecir acabada la Misa con solemnidad, es sentencia que tiene grandes Doctores por sí.
- 38 Explicase el Santo Concilio de Trento, quando prohíbe el ejercicio del Pontifical en ageno territorio, y prueba con evidencia, que no es exercerle decir Misa de Pontifical.
- 39 Declarase, qué es exercer el Pontifical.
- 40 Convencese con las mismas palabras del Santo Concilio, con que prohíbe el ejercicio del Pontifical en Obispado ageno, que no se incluye en esa prohibición la Misa Pontifical.
- 41 Pruebase bien lo dicho con razones de el Doctor Alcedo.
- 42 El decir Misa con las infilas todas Episcopales, no es usar de jurisdicción, sino darse lo que se le debe a la dignidad.
- 43 El Obispo suspendo del ejercicio del Pontifical, aunque diga de Pontifical cien Misas, no quedará irregular, de que se colige, que decir Misa de Pontifical, no es exercer el Pontifical con jurisdicción.
- 44 Refiérense los Doctores que dan autoridad a lo que acabo de decir.
- 45 La reverencia con que al Obispo se le hace decir Misa, es negocio que lo previno el Derecho.
- 46 Las ceremonias, y cortesías que han de usar con el Obispo cuando oye Misa.
- 47 Las ceremonias que faltan en el ceremonial de los Obispos, han de suplirse de los ritos del Missal Romano. Apúntase como ha de decir el Psalmo antes del introito.
- 48 En que forma se ha de decir ese Psalmo en la Misa solemne.
- 49 Ay especial costumbre en el Obispado de Santiago de Chile.
- 50 Ponderase la veneración que quiere la Iglesia que se le haga a los Obispos, quando ordena, que en la Misa no les bendigan.
- 51 Esta cortesía de la bendición, no se les debe a los Obispos fuera de sus Obispados.

Este Artículo contiene muchas dudas, N. y hace de satisfacer con brevedad a todas. La primera duda tiene fácil la salida. No están obligados los Prebendados a administrar al Obispo, quando dice Misa privada, ni dentro de la Cathedral, ni fuera de ella: Esto consta del Santo Concilio de Trento en la sess. 24. de Reform. cap. 12. ibi: *Episcopo celebranti, aut alia Pontificalia exercenti, &c.* donde, aunque en la cortesía de aquella palabra *celebranti*, parece que se incluye toda Misa, las palabras que se le siguen son limitantes: *Aut alia Pontificalia exercenti*, donde claro da a entender, que la Misa de que habló era de Pontifical. Tenet Barbos. in Declarat. 2 Concil. sess. 24. cap. 2. de Reform. pag. 327. num. 42. y en el num. 44. trae una declaración de los Cardenales, y dice así: *Ipsa autem Episcopo celebranti privatim in Ecclesia, etiam Cathedrali, non debent aliqui Cnonici assistere.* A que se añade, que en el Memorial de los Obispos, hecho por orden de Clemente VIII. lib. 1. cap. 29. de Misa, quæ sine cantu ab Episcopo celebratur, y tratándose de los que le han de asistir en las Misas rezadas, señala criados, y Capellanes, y parte entre ellos los ministerios todos, sin hacer alguna mención de Prebendados, de que se infiere, que no están obligados a asistir, sino en el Pontifical.

Lo dificultoso (y fea esta la resolución de la segunda dificultad) no se ha de entender de la Misa rezada, sea en la Iglesia, ó sea en su Capilla, quando hace Ordenes en ella, porque el rezo, ó el cancio, ni pueden hacer, ni deshacer en la substancia del Pontifical: Y celebrar ordenes es exercerle, y están obligados los Prebendados a asistirle, haga el Obispo las Ordenes donde quisiere, porque aunque es verdad, que el Santo Concilio de Trento en la sess. 23. de Reform. cap. 8. en honor de la Cathedral, dice que las Ordenes se celebren en las Cathedrales; pero luego lo ensancha a seis renglones, y dice, que quanto fueren pos-

possible se procure elegir la Iglesia de mayor autoridad; y aunque parece que habla así, quando hace Ordenes el Obispo fuera de la Ciudad, es general práctica en todo el mundo celebrarlas los Obispos, quando tienen de ello gusto en los Conventos, ó en sus Oratorios, porque no es preceptiva la disposición del Concilio. Vidend. Ricc. in Prax. variar. cap. 274. & Salced. ad Bernard. Diaz in Praxi Canon. cap. 26. litt. A.

⁶ A mi me ordenó de Diacono en su Oratorio el señor Arzobispo de Lima Don Bartolomé Lobo Guerrero: y esto veo que hacen todos, y no solo no lo tengo por escrupuloso; pero quando se hacen Ordenes fuera de Temporas, es muy justo, porque los hombres vulgares saben poco de dispensaciones, y no tienen noticia de los privilegios que gozan los Religiosos, es bien que las Ordenes se les retiren: denás que para media docena de Ordenantes, y tal vez para mas corto numero, no puede celebrarse con bastante decencia un acto tan grande; pero Ordenes generales, y en los tiempos ya determinados, no haría bien quien sin grave causa las extraxese de la Cathedral. Cerremos esto probando la resolucion. Es su probanza fuera de las palabras del Concilio: *Pontificalia exercenti*, que quedan referidas, y explicadas. Una declaracion de Cardenales que trae Barbosa en el lugar citado, pag. 328. column. 1. §. In conferendo Episcopo exercenti Pontificalia extra Cathedralem Ecclesiam Civitatem tenet, & non in Diocesi tenentur assistere, & inferire, qui solent assistere, & inferire exercenti Pontificalia in Cathedrali.

⁷ La tercera dificultad es, si el Obispo puede tener Oratorio en su Palacio para decir Missa, ó para oírla? Y antes de decir el punto, será necesario saber que tamafía es su obligacion en materia de celebrar; para lo qual brevemente avemos de decir, que los Prelados deben decir Missa cada dia, ó oírla, cap. Quoniam, de Privilegiis, lib. 6. & ibi Gemin. num. 2. Thusc. litt. E. concil. 134. num. 6. Zerol. in Praxi, verb. Episcop. num. 36. part. 1. Abb. in cap. 1. de Vit. & Honest. Clericor. num. 8. Alced. de Pracellet. Episcop. Dignitat. part. 1. cap. 13. num. 1. §. Episcopus, Riccius in Praxi in Addition. ad decif. 577.

⁹ Pero sepamos que dicen los Doctores sobre la estrechez de aquella obligacion: No obliga à pecado mortal, porque no ay precepto para que celebre cada dia un Obispo. Y ninguno de los Doctores referidos habla tan afioso. Dán consejo, y es el consejo muy santo, porque en el mar tu-

bulento de negocios, es la Missa el ancoras: Don Fr. Hernando de Talavera, el primero Arzobispo de Granada, despues que Isabell, y Fernando la quitaron de los Moros, era toda la confianza de los Reyes, y no solo cargaban de él las consultas, sino el governo de la Real Hacienda: por esto, y por Valido era incomportable el peso de los negocios, y sin embargo celebraba cada dia. Preguntóle una persona muy suya, como se llegaba al Altar tantas veces, rodeado de negocios seculares? Y respondióle el bendito Prelado: Si con decir Missa cada dia gimo con la carga, como la llevára si no la dixerá?

Mauricio de Alcedo en el lugar citado, 12 num. 21. §. Quo non servato, dice, que pecará mortalmente el Obispo no celebrando cada dia, si huyiere escandalo, ó si dexare la Missa por desprecio. Vidend. Fr. Emmanuel. tom. 4. de sus obras, cap. 67. alias 57. 2. 25. de los Obispos; Venero de Leyva in Examine Episcop. lib. 4. cap. 17. num. 15.

¹² Siendo, pues, tan necesario decir Missa los Obispos, de tanta edificación para sus ovejas, y de tan buen exemplo para los criados de su casa, y para ellos mismos de tanto confuso, justificado es el privilegio suyo de tener en sus Palacios Oratorios, y poder hacerlos portatiles para los caminos, no solo para celebrar quando comodamente pudieren, sino para oír Missa quando gustaren, cap. fin. de Privileg. lib. 6. & ibi Geminian. num. 1. Mauricius de Alcedo de Pracellet. Episcop. Dignitat. lib. 1. cap. 13. num. 3. §. Ad hoc enim, Sylvest. verb. Episcop. n. 9. & verb. Altare, num. 5. Rodrig. Quaestion. Regular. tom. 1. quast. 28. art. 3. Angelus, & Armilla, verb. Episcop. iuste num. 21. iuste num. 22. Navarr. 5. de Privileg. num. 1. Hugolinus de Offic. Episcop. part. 2. num. 4. Additio- nator ad Speculatorum, lib. 1. part. 1. tit. de Dispensat. §. 5. litt. C.

Y este privilegio no está derogado por el Santo Concilio Tridentino. Así lo declaró la Santa Congregacion de Cardenales en 9. de Junio de 1586. sic Barbo in Re- missionibus ad Decret. Conc. de Extirpand. & evitand. in Celebr. Missar. num. 5. s. 22. Hugol. de Offic. Episcop. 1. cap. 2. §. 2. num. 4. P. Sá ver. Episcopus, num. 24. Alced. loco citat. num. 4. Fr. Emmanuel. in Quaestion. Regular. tom. 1. quast. 28. art. 3. & tom. 4. de sus obras, cap. 51. num. 8. y Navarr. conf. 16. num. 1. de Privilegiis; y quiero referir sus palabras, porque comprehienden bien toda la dificultad: *I por-*

546 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

que andan visitando , y caminando los Obispos de ordinario , segun Derecho , pueden llevar consigo un Altar portatil , para que en él digan Missa donde les pareciere , el qual privilegio no revoca el Concilio Tridentino , como lo declaró la Congregacion de los Cardenales año de 1586 . Y porque el Concilio fue hecho para extirpar los abusos , y en nuestro caso no le avia , pues de ordinario andan los Obispos ausentes , y estando en su Cathedral no pueden comodamente ir á su Iglesia cada dia: por lo qual la puean oír , ó decir en su casa , como tambien por causa de su enfermedad les es licito , segun Derecho .

15 Y caminando pueden los Obispos decir Missa , ó hacer que se la digan antes de la Aurora , ó despues de medio dia , Glos. in cap. fin. de Privil. lib. 6. Fabius Incarnatus in Scrutinio Sacerdotali , part. 2. tract. 1. vers. Quare Missa , fol. 44. Gregor. Lopez in leg. 48. tit. 4. part. 1. Armill. verb. Missa , num. 3. Barb. in Pastor. part. 2. alleg. 23. num. 5. Ægidius Coninck de Sacram. quæst. 83. artic. 2. dubit. 4. num. 217. Emmanuel Sa ver. Missa , num. 27. Mirand. in Manuall. Prelator. tom. 1. quæst. 40. art. 10. concl. 1. Azor Instit. Moral. lib. 10. cap. 25. q. 5. vers. Si quæras .

16 Configuientemente les es licito á los Obispos hacer que su familia oyga la Mis- sa con él quando se dice en su casa . Esta conclusion se prueba con el argumento , que llaman los Logicos á fortiori , porque es assentado en los doctos , que puede el Obispo decir Missa , ó hacer que se la digan en tiempo de entredicho , si no está entre-

17 dicho él con los requisitos ordinarios , que estén las puertas cerradas , las campanas quedas , y echado los entredichos , cap. Quoniam , cum Glos. de Privileg. lib. 6. cap. Quod non multis , eod. tit. in Decretalibus Speculator. tit. de Dispensi. lib. 1. part. 1. §. 5. num. 23. Hugo. de Offic. & potest. Episcop. cap. 2. §. 2. num. 4. part. 1. Lancel. in Temp. lib. 2. cap. 5. §. 4. num. 21. Armill. verb. Episcop. num. 22. P. Sa num. 16. Sylvest. num. 9. Angel. num. 221. Y en este caso puede llevar el Obispo consigo á sus criados , para que oygan Missa , cap. Licet vobis de Privileg. lib. 6. & affir- mant Sotus in 4. Sentent. dist. 21. quæst. 3. art. 1. & Alced. loco citat. num. 21. Y tam- bien puede el Obispo celebrar en secreto , echados los excomulgados en tiempo de ceflacion á Divinis . Sic Joann. Andr. cap. Dilectis , de Appellation. col. 1. Gutierrez Canonifar. Quæst. lib. 1. cap. 10. num. 6. Mauric. de Alced. loco citat. §. Potest etiam , num. 21. & alii .

18 Y aunque en el ageno Obispado ay mu- chos lugares exemptos , no podrá un Obispo ageno hacer Ordenes en él , sin licencia del Obispo proprio , aunque la tenga del Prelado del Lugar exempto . Sic decifum re-

19 De lo dicho colijo yo , que podrá la fa- milia del Obispo oír el dia de fiesta la Mis- sa que dice , ó que le dicen en su Oratorio , porque para esto no ay prohibicion espe- cial , y para lo referido si; y pues para aque- llo basta ser criados del Obispo , bastante tambien sera para efforto : y en ella con- formidad oyendo Missa en el tal Oratorio en dia festivo , cumpliran con el precepto . Sic Barbos. in Pastoral. alias referens alleg. 23. num. 8. pero bien es que las Pascuas la oygan en la Iglesia , y el Obispo , si pudie- re , la diga en ella ; y no pudiendo , cum- pliran los que le huviieren de assistir .

Si como queda assentado , pueden de- cirle Missa al Obispo en su Oratorio , tam- bien lo serà que le digan dos , ó tres , es escrupulo que levantó en mi casa mi Com- pañero , porque no quiere decirla en mi Oratorio quando yo la he dicho : no ha- llo contra esto disolucion expressa , y asi juzgo , que se podrán celebrar todas las que el Obispo quisiere oír , porque esto ayuda á la devocion , y no he podido ver quien en este punto nos limite el privi- legio .

Si puede decir el Obispo Missa en su Oratorio , ó en lugar que diputare en su ca- sa para decirla , teniendo toda decencia , ó por los caminos fuera de su Obispado , y si la pueda decir de Pontifical , sin licencia del Ordinario , son dos puntos muy con- troversos .

Caso es lano en Derecho , y de que tra- tarémos ex profeso en el segundo tomo , que á todo Obispo le es prohibido exercer el Pontifical en Obispado ageno sin licen- cia del Obispo propio . Constat ex Trid. fess. 6. de Reform. cap. 5. & tenent DD. Na- varr. concl. 69. de Sentent. excommun. in antiquis , alias conf. 12. de Cleric. excomm. minist. in novis . Campanil. rubr. 9. cap. 5. n. 6. Cened. ad Decret. collect. 32. num. 1. Piacef. in Praxi nova Episcop. part. 1. cap. 1. n. 46. pag. 35. Enriq. in Summ. part. 2. lib. 1. cap. 3. §. 2. in fin. juncto Comment. litt. S. Armand. in Addit. ad Recop. legum Navarrae , in lib. 1. tit. 18. leg. 7. de Episc. n. 68. Salced. ad Bernard. in Pract. cap. 26. litt. A. Petr. de Ledesma , in Summ. part. 1. de Sacram. Ordinis , cap. 8. concl. 4. dub. 4. Gutierrez Canon. lib. 1. cap. 26. num. 26. Molf. in Summ. Theologiae Moralis , tract. 2. cap. 2. num. 12.

Y aunque en el ageno Obispado ay mu- chos lugares exemptos , no podrá un Obis- po ageno hacer Ordenes en él , sin licencia del Obispo propio , aunque la tenga del Prelado del Lugar exempto . Sic decifum

referunt Molf. dict. cap. 2. num. 12. in fine, Armend. dict. loc. num. 35. Galerr. in marg. causum conscientia, verb. Episcopus, pag. 100. col. 2. Aloys. Ricc. in Praxi Fori Eccles. post resolut. 495. in notabilib. de Materia Episcop.

23 Si bien ay quien diga, que puede dár à su domiciliario la primera tonsura, Barbat. in cap. Novit. n. 18. de Offic. Legati, Molf. dict. cap. 2. num. 15. Rebuf. in tract. nominat. quæst. 14. num. 29. & 65. & in Praxi Beneficiali, Rubric. de Ecclesiasticis, & de quibus, & quomodo ordinantur, numer. 13. Azor part. 2. lib. 3. cap. 48. quæst. 5. verfic. Queres, Enríquez in Summ. lib. 3. cap. 6. §. 6. Toler. lib. 1. Summ. cap. 49. num. 4. Bonacina. de Sacrament. disput. 3. quæst. unic. part. 2. num. 13.

24 De lo dicho se origina una gran dificultad, si el Obispo que exerce el Pontifical en Obispado ageno, con licencia del Prelado, o de la Sede vacante, à quien incumbe el examen de los que se han de ordenar, podrá ordenar á los que vinieren de otros Obispados examinados, y aprobados por sus Obispos, sin aprobacion del Ordinario, donde está exerciendo el Pontifical. He

25 movido esta question, porque estando yo en Lima, aun no Consagrado, el señor Don Fray Francisco de la Serna, Obispo de Popayan, Frayle de mi Religion, exercia allí el Pontifical recien muerto el señor Arzobispo; y como no avia pasado el año del duelo, no daba Reverendas la Sede vacante, y es conforme à Derecho, que fin embargo del luto pueden ordenarse los de otros Obispados: pretendian los Religiosos, que por ser exemptos, avian de regularse, como extraños. Los Prebendados no quisieron venir en ello, y advirtieronse al señor Obispo. Defeaban los Religiosos de la Merced, que ordenasse un hijo del Doctor Galvan, grandissimo Letrado, que siendo Cathedratico de Prima, le hicieron Fiscal de Chuquisaca. Resolviose el señor Obispo en ordenarle, y al fin le ordenó de hecho, sin atender à una tan expresa prohibicion, exerciendo la jurisdicion à despecho de quien se la avia dado. Sintieronlo aquellos señores mucho; y aunque al señor Obispo, para lo que hizo, no le faltó Derecho, ni el apoyo de Letrados, alegando, que pudiendo exercer el Pontifical con la licencia que yá tenia, no podian limitarle lo que el Derecho le daba: y facò de al, que le quitassen la jurisdicion, y el ejercicio del Pontifical: embiaronne la licencia à mi, y usé yo de la jurisdicion, sin exce-

der un punto de su voluntad. Tuvo la Se- 27
de vacante firmisimo fundamento para lo que hizo, que fue detener en si cabalmente la accion de examinar; porque aunque es verdad, que mirado el Derecho comun, no puede un Obispo examinar el domiciliario ageno, que viene examinado, y aprobado por su propio Obispo, ut confitat ex Gloss. ultim. in cap. Epitopus, q. 2. quam sequitur Molf. in Summ. Theologiae Moralis, tract. 2. cap. 2. num. 21. post med. Præpos. num. 3. & Geminian. num. 2. Barb. in Pastor. allegat. 7. num. 22. Y en esa conformidad el Papa Sixto V. ut testat. Barb. loco nuper citat. aviendo oido el juicio de la Sagrada Congregacion de Cardenales, declaro, que el examinado por su propio Obispo, testificando su idoneidad en las Dimisorias él, no está obligado el Obispo à examinarle de nuevo: pero por el Concilio Tridentino tengo por sin duda, que aunque venga examinado, como ha de venir, lo deben examinar. Sic sess. 7. de Reformat. cap. 11. por estas palabras: *Facultas de promovendo à quocumque non suffragentur, nisi habentibus legitimam causam, ob quam à propriis Episcopis Ordinari non possint in litteris exprimendam, & tunc non ordinantur, nisi ab Episcopo in sua Diocesi residenti, aut pro eo Pontificalia exercente, & diligenti prævito examine.*

29 Y aquel requisito: *Diligenti previo examine*, si te atiende bien, mira al Obispo que le ha de ordenar. Así lo entendió Barbofa en el lugar citado. Y como es tan llegado a razon, que se guarde este respeto al Ordinatio, y al ageno territorio; antigua mente no embiaban examinados los Ordenantes á los Obispados agenos, antes querian, que los Obispos que los avian de ordenar, los examinasen. Sic colligitur in cap. Sanctissimo, 77. dist. despues el Concilio Cartaginense III. mandó, que no los embiassen sin examinarlos, y esta disposicion se renovó en el Tridentino despues, ut constar sess. 14. de Reform. cap. 3. & tesi. 23. de Reformat. capit. 3. de quo Zerola in Prax. Episcop. part. 1. verb. Dimissorio, §. 10. verl. Secundam, Piace. in Praxi nova Episcop. part. 1. cap. 1. n. 12. Petrus Ledesma in Summ. part. 1. de Sacram. Ordin. cap. 5. concl. 10. Thom. Valasc. Allegat. Jur. tom. 1. allegat. 5. num. 1.

31 Bolvamos aora à nuestra duda, y sepamos si puede el Obispo fuera de su Obispado, tener Oratorio, sin licencia del Ordinario, y celebrar privadamente en él, y echar en la Misa que dixeret allí. L'indicion Pontifical. Puede el Obispo que está en Obispado ageno, sin licencia del Ordinario, celebrar

- brar en su Oratorio, ó mandar que le digan Missa en él, textus in cap.fin.de Privileg. & Gloss. ibi, verb. Indulgemus, sic DD. Mau-ric. de Alced. de Praeexcell. Episcop. Digni-tat.lib.1. cap.13. num.6. §. Sed quod , Hiero-nym. Vener. de Leyva in Examine Epis-cop. lib.4. cap.17. num. 14. Mandosius de Signatur. gratia, tit. de Altari portatili, fol. 109. Barbos. in Pastorali, part. 2. allegat. 23. num.5. fol. 151. & allegat. 27. num.64. Emmanuel Rodrig. Quaest. Regular. q. 28. art. 3. Vega in Repons. Catuum Con-fident. part.4. cap. 23. verl. Et quamvis jure, Azor Institut. Moral.lib.10. cap. 26. q.4. & 5. Ugolin. de Offic. & Potestat. Episcop.lib. 1. part.1. cap.2. §. 2. num.4. conflat etiam in cap. In his, de Privileg. Glosa. in cap. Nos, de Auth. & usu pallii, verb. In aliena, Ric-cius in Praxi, refolut. 203 numer. 3. Zerola in Praxi Episcop. verb. Episcopus, part. 1. num.35.
- 32 Tambien es llano, que en esa Missa pri-vada puede echar la bendicion postrema, que los Obispos acostumbran, con aquellas palabras: *Sit nomen Domini benedictum. Sic Aleodus loco citat. num.11.* Barbos. in Pas-torali, allegat. 27. num.64. §. Poterit ; donde dice, que esa bendicion no es juridi-cional, y que siendo aquella forma de ben-dicir tan propia de la Missa privada Epis-copal, concediendole el Derecho al Obis-po la Missa privada en territorio ageno, es visto que le quiere conceder esa forma de bendicir, porque lo accessorio siempre se lo arrastra lo principal. Donde hace aquel comun axioma de los Filosofos: *Qui dat esse, dat consequens ad esse.* Y el cap. Cui licet, & ibi Glosa de Regul. Juris in 6. & refolut.
- 33 prax. nov. Episcop. part. 1. cap. 2. n. 23. vers. Benedicit. Y testifica Riccio in Prax. aurea, refolut. 203 n.5. Que aviendose hecho en Napolis una grande junta de Prelados, y ventilandose en ella aqueste punto, quedó resuelto en la forma que queda dicho. Y
- 34 añade Barbosa en el lugar citado, que si al Obispo, que está en Obispado ageno, le pi-den algunas personas que las bendiga, po-drá hacerlo sin algun escrupulo, porque allí no tiene animo él de usar de jurisdiccion. Y sin elia es el bendecir anexo al Orden sa-cerdotal. Cita à Ancharr. y Suarez, quibus concedes Marc. Ant. Genaens. in Manual. Pastorum, cap.62. num.4. Y aunque Steph. Grat. Discept. Forens. cap.467. tom. 3. Ge-ronimo Venero in Examine Episcop. lib.4. cap.17.n.19. Hugo in de Offic. & Potestat. Episcop. part.2. cap.3. y otros, afirman, que no puede bendecir un Obispo fuera de su Obispado, hablan de la bendicion, en quan-

to juridical, que como dice superiori-dad el bendecir, porque esas bendiciones quitan los pecados veniales, cap. Quod au-tem, de Poenit. Pero no hablan de aquella bendicion, como Presbyteral. Pero por quitar escrupulos, que podrian originarse del escandalo, feria bien que se abstuviesse el Obispo. Y si bendixiese importunado, podria con buena gracia explicar su inten-cion al bendecir.

Lo resuelto en este punto queda mas 36 asegurado con lo que gravissimos Docto-res dicen, que el Obispo en ageno Obispado puede celebrar solemnemente Mis-sa de Pontifical, usando en ella de Mitra, y Baculo, y de los sagrados Ornamentos todos que en su Obispado, y se podria dexar asistir de los Ministros todos que le señala el Ceremonial. Sic Glosa in Clement. ultima de Privileg. verb. Etiam celebrare. & Cardinalis ibi, numer. 6. & in Clementin. 1. de For. Competent. Quar-ta, verb. Archiepiscop. Authoritas, au-thor. 32. vers. Propterea, Koch. de Juris-diction. Ordinarii in exemptiones, part. 2. quaest. 45. vers. 26. & 62. Zubarel. in Cle-mentin. Archiepiscop. de Privileg. numer. 5. in fin. Imola, numer. 4. & 10. Vitalin. num. 13. Pavin. de Visit. part. 2. quaest. 13. numer. 9. verl. Poterunt enim, Rota apud Fatioac. decis. 236. numer. 3. part. 2. Mauritius de Alcedo, de Praeexcellent. Dignitat. cap.13. num.88. §. Existens, y en el numer. 89. citando por si à Enriquez, y Bonacina, que en ese caso podrán ben-dicir al fin de la Missa con solemnidad, y esto facil se colegia de lo que deixamos dicho en la bendicion de la Missa privada, Pa-normitanus in cap. Ex tuarum, & in capit. fin. de Author. & usu Pallii, & in cap. Anti-qua, de Privileg. num. 10. & in cap. 1. num. 23. & part. 2. allegat. 20. num. 16. & in cap. Ut lite pendente, num. 7. Barbos. in Pas-torali, tit.3. cap.1. num.23. & part. 2. allegat. 30. num. 16. & part. 3. allegat. 80. num. 14. Bonacina de Sacrament. disput. 3. qua. II. unica, punct. 2. num. 13. Covart. b. Variat. lib.3. cap.20. num. 9. Francisc. de Areccio, conf. 150. incipit, respondendo breviter, num. 3. Nicolaus de Milis, in Reportorio, verb. Episcopus, Sylv. verb. Archiepisc. n. 6. & verb. Patriarch. vers. Ex quo insertar.

Contra lo dicho, no ay que oponer la determinacion del Santo Concilio de Trento, sess.6. cap.5. de Reformat. donde se les prohibe á los Obispos exercer el Pontifical en Obispados agenos, sin licencia de los Ordinarios: porque celebrar Missa con ornamentos Pontificales, no es exercer el Pon-

Pontifical ; ni el celebrar así, dice jurisdicción, sino magestad ; y ésta en todo lo que no fuere jurisdicción, debe representarla el Obispo en Obispado ageno ; porque le llevan la faldas en él, usa de sitial, y de todas las demostraciones de grandeza debidas á la Dignidad, y á la persona. Exercer el Pontifical, es hacer Ordenes, confagrar Calices, Patenas, y Aras, bendecir Corporales, y ornamentos sagrados, y en conclusión, todo quanto emana del Orden Episcopal, no el aparato con que deben hacer sus acciones todas los Obispos. Y colegíralo yo de las mismas palabras del Santo Concilio de Trento : *Pontificalia in personas eidem ordinario subjectas.* Y después : *Et sic ordinati.* Donde se colige, que el Pontifical que se exercita en personas agenadas, detrae al Obispo proprio algo de lo que es suyo, y no quiere el Concilio que se entre el Obispo en lo que es ageno. Y ponderando esta razon Alcedo, concluyó así intrepido este negocio : *Nor verò de Missa Pontificalis celebrationē, qua ordinario nihil detrabit, seu usurpat, & mens concilii est, quod nemo nisi in suam missam faciem mittat, vel jurisdictionem exerceat.* Et cum Episcopus Pontificaliter celebrando, neque jurisdictionalem actum exerceat, neque ordinario prejudicet, dicendum est cum Bonacina, Covarrubias, Enríquez, & Barboza posse extra Diocesim celebrare Pontificaliter, sine licentia Ordinarii, & uti benedictione solemni cum verbis : *Sit nomen Domini benedictum, sine aliquo suspitionis metu.*

Y que el decir Missa con las infusas todas Episcopales, no sea exercer el Pontifical, sino decir Missa con la decencia debida en todo territorio ; lo prueban bien Grasis lib.3. num.10. Sylvest. verb. Patriarcha, vers. Ex quo infertur.

Y es grande argumento para probar que el Pontifical no se exercita quando se dice Missa de Pontifical, una doctrina asentada de grandes Doctores : que quando el Obispo està suspendo del ejercicio del Pontifical, aunque diga de Pontifical cien Misas, no quedará irregular ; porque no quitandole el celebrar, puede celebrar magestuosamente ; y si fuera exercer el Pontifical, celebrar, así era forzoso que quedasse irregular. Luego si puede celebrar de Pontifical en su Obispado, estando suspendo el uso del Pontifical, qué mayor estorvo puede hacerle para celebrar así, estar en territorio ageno ?

Esta doctrina tiene gran fundamento, porque la apadrinan Doctores grandes, Res-

buf. in Praxi, regula de Dispensat. super defect. natal. num.13. Alced. de Praeexcellent. Episcop. Dignitat. part.1. cap.13. num.28. & 30. Glosa sing. in Extrav. Joann. XXII. de Elect. verb. A Pontificalibus, Jacobus de Grafis, in Decis. lib.4. cap.25. num.3. Covarrub. in Clement. Si furiosus, part.1. §. 1. vers. Secundum, Armilla, verb. Suspenso, num.9. Speculator tit. de Dispensationibus lib.1. part.1. §.4. num.36. Paulus Borgafius de Irregularit. per. 6. tit. de Sententia suspensionis, num. 32. Zerola in Praxi, verb. Episcopus, part.2.n.26. Emmanuel Sà, verb. Suspenso, n.9. Glosa in cap. Dilectus, de Confuetudine, verb. A suspenso.

Lo ultimo de este Articulo toca en la reverencia, y ceremonias con que deben tratar al Obispo los que dicen Missa en su presencia, y de esta materia, ni se olvidó el Decho, ni dexaron de tocarla los Doctores, capit. Denique, 21. dist. capit. Ecce ego 95. dist. cap. Cum ad celebrandas, de Consecration. dist. 1. Cäremonial. Episcoporum, lib. 1. cap.30. Emmanuel Sà, verb. Missa, num. 52. Bonifacius de Vitalinis in Clementina Archiepiscopot. final. de Privil. num.9.

El Ceremonial de los Obispos en el libro 1. capitulo 31. de Missa, que sine canitu coram Episcopo celebratur in locis sua jurisdictionis, no solo trata de como ha de portarse el que la dice, sino tambien el Obispo, quando la oye: dice, que el Obispo esté de rodillas en toda ella, menos quando se dice el Evangelio, y acabado, manda que le dén á besar el libro de los Evangelios, y que se le lleve un Capellan con sobrepelliz, y que él mismo le dé la paz. Advierte, que al Ofertorio no bendiga el Obispo el agua, ni eche la bendicion despues del Ite Missa est ; pero el Sacerdote antes de echarla se le incline profundamente.

Muchas cosas dixa el Ceremonial por 47. decir, y estas han de suplirse de los ritos del Missal ; y para quando llega al Altar se dispone en el §.3. de principio Missa, estre replita: *Si antem sit coram Cardinali Legato Sedis Apostolicae, aut Patriarcha, Archiepiscopo, & Episcopo in eorum residentiis, vel loco jurisdictionis stans in infimo gradu à cornu Evangelii, ut supra spectat, dato signo, facit profundam reverentiam Prelato, & versus ad Altare, incipit Missam.*

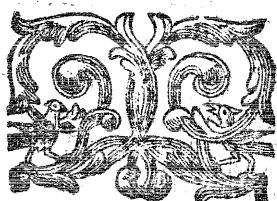
Pero si la Missa es solemne, ha de llegar el Obispo a la grada del Altar, y se ha de poner el que celebra á su lado izquierdo, y el Prelado ha de decir la confession. Dicelo la Regla del Missal asi: *Si autem celebrat solemnitatem coram Summo Pontifice, aus alleo*

550 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

alio ex Prelatis predicitis in Ecclesiis eorum jurisdictionis, siens a sinistris Prelati facit cum eo confessionem, & alia servat, ut in Pontificali, & Ceremoniali Romano ordinatur.

49 En mi Obispado hallé contrario uso: porque el Obispo dice con el que celebra el Psalmo, y la confession, desde su sitial, quando está en el Altar Mayor; y como una costumbre tan antigua es muy poderosa, hela dexado correr, como corrió hasta mi.

Muchas ceremonias ay en la Missa variadas, quando los Obispos asisten: Todas las mas se hallan en el Misal, y Ceremonial de los Obispos. Lo muy notable es, y con que concluiremos este Articulo, el respeto que quiere la Iglesia 50 que se tenga a los Prelados; pues siendo el mysterio que se celebra tan sacrosanto, y tan excelso el ministerio del Presbitero, manda, que para bendecir al pueblo pida desde el mismo Altar licencia al Obispo; y que aviendosela dado, devie la bendicion de el lugar donde está él, porque no parezca que bendice al Superior. Dicelo assi el Ritual: *Si celebravit coram Summo Pontifice Cardinali, & Legato Sedis Apostolicae, vel Patriarcha, Archiepiscopo, & Episcopo in Provincia, Civitate, vel Diaecesi sua extitente celebrant, dicto placeat tibi Sancta Trinitas, &c. Dicit benedicat vos omnipotens Deus, & convertente ad Symnum Pontificem genuflexus, ad Cardinalem verò, & Legatum, vel alium ex supradictis Prelatis, capite inclinato, quasi licentiam benedictionis petens, prosaquitur: Pater, & Filius, & Spiritus Sanctus, benedicens astantes à parte, ubi non deest Pontifex, Cardinalis Legatus, aut Prelatus predicti. Si autem celebravit coram Patriarcha, Archiepiscopo, & Episcopo, extra eorum Provinciam, Civitatem, & Diaecesim constitutis eis absque alio respetu, ut ceteris; qui inter sunt, mox consueto benedicit.*



ARTICULO IX.

Si el respeto con que los Prebendados deben tratar á su Obispo, se estiende á acompañarle, quando va á la Iglesia, yendo por él á su casa, y reduciendole á ella? Y si debe el Dean darle el agua bendita, è incensarle, quando está en el Coro, aunque el Ceremonial de los Obispos dispone lo contrario?

SUMARIO.

- 1 No ay expresa determinacion del Derecho, à cerca de la obligacion que tienen los Prebendados de acompañar á su Obispos.
- 2 Originaronse en Chile grandes pleytos en los tiempos antiguos, por estos acompañamientos.
- 3 Lo que dispone el Ceremonial, en materia de acompañar al Obispo sus Prebendados.
- 4 El Doctor Don Juan Machado, què sintió de estos acompañamientos.
- 5 Si lo que el Ceremonial manda asiente tanta obligacion, que deba guardarse pena de pecado mortal.
- 6 Refierense las palabras con que manda el Ceremonial, que los Prebendados acompañen á los Obispos, llevandolos á la Iglesia desde sus Palacios.
- 7 El agua bendita quien se la ha de dar al Obispo á la puerta de la Iglesia.
- 8 Si le han de acompañar, quando buelve de la Iglesia á el Palacio?
- 9 Si los Prebendados deben acompanar al Obispo, quando su casa está lejos de la Iglesia?
- 10 Ay sobre este punto muchas declaraciones de los Cardinales.
- 11 Cosa áspera en estos acompañamientos, en grande distancia.
- 12 Declaracion de los Eminentissimos Cardinales, à instancia del Obispo de Avila, sobre los que han de acompanar al Obispo.
- 13 El Presbitero asistente, que debe ser la pri-

primera Dignidad, ora sea el Dean la primera Dignidad, ora el Arcediano, sea por Derecho, ó costumbre la primera Dignidad, estando el Obispo vestido, y el administrando, debe encensar al Obispo, así en las Vesperas, como en la Misa.

14 *Eso toca al Canonigo mas antiguo, quando está el Obispo sin pluvial en el Coro.*

15 *En las Iglesias donde buviere costumbre de que incense el Dean, debe encensar él.*

16 *T' que la costumbre aya de prevalecer contra la disposicion del Ceremonial; está declarado muchas veces por los Eminentissimos Cardenales.*

17 *Si el Dean bregare contra la costumbre, y pretendiere que el Ceremonial se guarde, sujetarase á alguna disposicion del Ceremonial, que no le estara bien.*

18 *El Presbitero asistente ha de estar en pie al lado sinistro del Obispo, quando lo están calzando, y ha de decir con él los Psalmos á coros.*

19 *El Canonigo que canta la Epistola con el Obispo, debe llevarle los zapatos, y ayudar á los criados, á quien les toca el calzarlos, porque así lo dispone el Ceremonial.*

20 *Pero no se hace así en el Obispado del Autor.*

21 *No debieran los Obispos entrar en sus Obispados sin saber mucho de sus derechos, porque á un Obispo nuevo es muy facil el trampearlos.*

22 *Este estudio es mas necesario en los Obispos Religiosos, porque son distinssimas las ocupaciones que van á tener, de las que han tenido, y de las materias de Cathedrales no saben tanto, como los Obispos Clerigos.*

23 *Refiere el Autor algunos casos, en que le probaron, como á Obispo nuevo, con que se confirma, quanto importa su advertencia.*

N.º 1 **E**STE punto de acompañar los Obispos sus Prebendados á la Iglesia, y reducirlos á sus casas ha turbado la paz entre los unos, y los otros, por no aver expressa disposicion de Derecho. El demasiado tumor, y el hipo de hacerse acompaniar en algunos Obispos, y el sobrado engreimiento de algunos Prebendados, han llegado á hacer del comedimiento question, y de la cuestion dispusta. Algunos Obispos son tan zelosos de su Dignidad, que cada niñeria les parece que les lastima. En esta Iglesia que yo sirvo huvo un muy santo Prelado; pero de tan ferviente zelo en los apices de Obispo, que viviendo en el Colegio Seminario, que está á gran distancia de la Iglesia,

siendo esta tierra de muchas lluvias en el invierno, y de peligrosísimos calores en el verano, afectó mucho los acompañamientos. Asfijante los Prebendados con el polvo, y con el lodo; levantaronse muchos litigios, y estos pleytos los dexaron tan ensañados, que me matan con acompañamientos. Viene á mi casa el Cabildo en procesión, trayendo su Cruz, aunque no me aya de vestir de Pontifical; trampeoles de ordinario la cortesía por una portezuela falsa, que ay de mi casa á la Iglesia: despidos acabado el oficio, y quedome rezando solo, y son ellos tan comedidos, que me están amaytinando por volver conmigo. Así han de litigar los hombres de bien; ellos porfian en honrar, y el Obispo en desviar este honor. En tres, ó cuatro solemnidades grandes salgo por la plaza, porque están en ella mi casa, y la Iglesia, y voy con mis Prebendados, y mi Clericia.

Aunque dixe que estos acompañamientos no están en el Derecho exprestados, tienen á ellos gran derecho los Obispos, porque el Ceremonial los tiene determinados. Y aunque el Doctor Don Juan Machado, 4 Dean de Truxillo, varon muy docto en su Confessor perfecto, tom.2.lib.4. tract.2. docum.3. pag.164.col.1. num.5. §. En quanto Dice, que aunque sobre esta materia ay algunas advertencias en el Ceremonial, como no obligan, no han sido de provecho para dirimir los litigios de este caso: tengo por fin duda, que inducen obligacion las disposiciones del Ceremonial; porque no solo lo aprobo Clemente VIII. como consta de su Bulla impressa al principio de este libro, sino que se manda que se observe con las palabras que usan los Pontifices, e materias grandes: *Iudiciorum Ceremoniale Episcoporumibusmodi usu nostro emendatum, & reformatum motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine perpetuò approbatum, illudque in Universali Ecclesia ab omnibus, & singulis personis, ad quas spectat, & infuturum spectabit, perpetuò observandum esse præcipimus, & mandamus.*

Y aunque, como dexamos assentado en la question primera de este libro, esta palabra *Præcipimus*, es general, porque para mandar es ordinario en el Latin, y sería duro decir, que obliga á pecado mortal quanto se ordena en él; ferá la culpa conforme la gravedad de lo que se manda, ó de la pena que se impone: Villalob.1.part.Summ. tract.2. diffic.19. cap. 2.

Y como veremos despues en este mismo Articulo, quando tratemos, si ha de incen-

Gobierno Eclesiastico Pacifico.

Si el Dean al Obispo , quando está en el Coro , se debe observar lo que el Ceremonial ordena, quando la costumbre bastante-mente probada no se le opone.

Sí. Véamnos aora, qué es lo que el Ceremonial dispone, y pongamos sus palabras: *Cum Episcopus* (dice en el cap. 5. del lib. 1.) *rei divine peragenda causa ad Ecclesiam venturus erit, sive ipsum celebraturus sit, sive alter, debent Canonici omnes in eorum Ecclesiasticos, & Canonicali habitu appropinquare, hora ad illum accedere, eumque cappa indutum, ex ea aula, seu Camera, quam ad hoc destinaverit, ad Ecclesiam progradientem commitari, & deducere.*

Tiene dispues que al llegar à la puer- ta de la Iglesia, le dé el aspersorio el mas autorizado del Capitulo , (que en las mas Iglesias lo es el Dean) y que el Prelado se eche el agua bendita à si mismo , despues à la Dignidad que se le administró , y advier-te, que ha de besar el aspersorio, y la mano del Obispo : *Eo ordine procedent usque ad portam primariam Ecclesie, ibi dignior ex Capitulo porrigit Episcopo aspersorium cum osculo aspersorii, & manus, Episcopus asperget primum se ipsum, detecto capite, deinde Canonicos, & altos circumstantes, incipiendò à digniori.*

Bien en el mismo cap. Post medium, manda que se observe lo mismo, quando se buelva el Obispo à su Palacio : *In redeundo item ordinatur, non tamen cum sacris paramentis, que statim expletis vesperris, aut Missa, depo-nuntur ibidem iri Choro.*

Doctor Mauricio de Alzed, de Praexcel. Episc. dignit. cap. 13. p. 1. n. 33. parece que trasladó las palabras del Pontifical ; solo que limitó (y con razon) aqueste acompañamiento, quando tiene el Obispo su casa muy distante de la Iglesia , aunque no lo limitó bien, poniendo esta limitacion en todos los dias en que ha de vestirse el Obispo de Pontifi-cal; porque como hemos visto, dice el Cere-monial lo contrario : y basta que vaya el Obispo à la Iglesia con su capa Magna , como lo advirtió el señor Machado en el lu-gar referido, n. 6. §. La primera es.. Y trae en favor de los señores Obispos tres declara-ciones de los Eminentissimos Cardenales.

11 De todo lo dicho hasta aqui colijo , que es obligacion forzosa de los Prebendados acompaniar à su Obispo , quando va à la Iglesia con capa Magna, no solo à la ida, si-no à la buelta en la forma referida ; y aun-que el Doct. D. Juan Machado de Chaves, en el lugar referido, portandose como Pre-bendado, dice , que se debe observar assi quando tiene el Obispo su casa contigua

con la Iglesia, deben acompaniarle ; aunque no esté contigua , como no sea grande la distancia : y yo bien entiendo de persona tan calificada , que en llegando à practicar el oficio , no tomará la alforza à la corresia. Como lo digo yo, lo sienten grandes Doc-tores , que cita , y sigue el Doctor Alzedo; que hablando del punto en el num. 33. don-de le citamos, dice estas palabras: *Hoc enim ita practicare vidi, & si Episcopi Palatum ab Ecclesia Cathedrali multum distet, non tenetur Capitulum ad Palatum accedere, quan-do Pontificaliter celebraturus est, sed tantum expectare ad primam Ecclesia portam: Mar-filla in declarationibus Sacr. Congregationis, tit. de Cleric. non residentibus tit. 9. lib. 1. fol. mibi 1. §. 5. Hieronymus de Venero Leyva in lib. 1. Et. examen Episcoporum. lib. 4. capit. 4. fol. mibi 344.*

Todo lo dicho es determinacion de los Eminentissimos Cardenales , in una Abulens. 25. Maii 1586. y son estas sus pal-abras, entrando en ellas la Peticion , y el Decreto : *Illusterrimi, & Reverendissimi Domini: Dignitates, & Portionarii Ecclesie Abulensis , noluerunt Reverendissimum D. Episcopum associare, eo quod pretendenter se non esse comprehensos in Decret. 12. sess. 24. idedque totum id onus Canonici imposuerunt: quare pro parte Canonicorum dictæ Ecclesie Abulensis humiliter supplicatum est, ut Domini Cardinales dignarentur curare ob-servari, quod alijs fuit declaratum in una Burgensi , ut scilicet in dicto Decreto associandi D. Episcopum Abulensem , comprehen-dantur omnes Dignitates, & Portionarie dictæ Ecclesie , cum etiam sint de Capitulo , & non decadat membra à capite discedere. Ad hanc du-bitationem Congregatio Cardinalium Sac. Con-cil. Trident. interpretum respondit: Dignitates, item & Portionarios Ecclesie, que, ac Canonicos debere Episcopum associare, idque Congre-gatio ipsa voluit omnino observari 25. Maii ann. 1586. Ad ipsum vero Episcopum pertinet, ut associationis horum intimet, ne divina extra suas horas sicut, aut Gites scandalicentur, & si nulla Episcopus fuerit in Choro, hora divina inchoentur: Itaque Episcopo rei Divine per agende causa ad Ecclesiam venienti cum cappa Pontificali commitantibus Canonicos, unius ex dignioribus de Capitulo in porta primaria Ec-clesie porrigit aspersorium cum osculo.*

Lo mismo está declarado otras veces por los mismos señores Cardenales in una Ragusina 8. Maii 1617. & in alia Tarui-na 19. Januarii 1619. & in alia Salmanti-na 1605. Traelas todas tres el Doctor Ma-chado en el lugar referido , al margen del pumer. 6.

La ultima duda del Articulo , que pide especial satisfacion , toca al oficio del Dean ; y por si en otras Iglesias sucede lo que en la mia , he querido dexar llano de una vez este negocio , y resolver à quien toca por oficio incensar al Prelado.

Quando el Prelado está en el Altar , ó para celebrar él , ó solo para asistir , aviendo otro de celebrar , no ay duda sino que ha de incensarle el Presbytero asistente ; y como hace ese oficio el Dean , es forzofo que le incense él , dicielo muchas veces el Ceremonial , como se vé en el lib. 1. cap. 7. de Oficio Præsbyteri assitentis , tam in Vesperis , quam in Missis.

14 Pero no estando el Obispo vestido de Pontifical , ò medio Pontifical , sino en el Coro , dispone que le incense el Canonigo mas antiguo : *Episcopo verò non celebrante , sed Vespertis , aut Missa solemní per alterum cantate presente , tunc Presbyter Canonicus dignior post dignitates assitit , prout & duo Canonici Diaconi , sed in habitu Canonicali , sine paramentis , cuius officium tunc erit ministrare Episcopo nesciualam incensio , quoties benedicendum , & in Thuribulo ponendum erit , & eundem Episcopum Thurificandum post Evangelium .*

15 Ocho años ha que sirvo este Obispado , y en todos ellos , sin contradiccion , siempre me ha incensado el Dean en el Coro , y fuera de él ; pero él es tan honrado , y tan comedido , que amigablemente me mostró un testimonio de la Consueta de Lima , en que vi , que no incensa el Dean al señor Arzobispo quando está en el Coro , sino el Canonigo mas antiguo. Diòme à entender , que siempre avia tenido intencion de proseguitir , obligado de mis cortefías , y de su mucha voluntad : agradecífelos yo , y dile à entender , que lo debia hacer por obligacion , porque secretamente avia yo hecho la informacion sumaria , de que era costumbre antiquissima en esta Iglesia , incensar los Deanes á los Obispos , aun estando en el Coro : porque el Ceremonial de los Obispos no quita la costumbre legítimamente prescripta , sino los abusos. Así lo declaró la Sacra Congregatio de Cardenales , cuya sentencia refiere Barbof. in Declarat. Concil. ses. 25. de Regul. cap. 12. num. 4. §. Eadem , pag. 401. *Eadem Sacra Rituuum Congregatio respondit , ut alijs sepè Ceremoniale preceptum tollere abusus , non autem immemorabiles Ecclesiærum consuetudines , maximè si consuetudo immemorabilis legitimè prescripta sit , & ita censuit , & declaravit die 10. Januarii 1604.*

Y en la session 24. en las declaraciones

Tom. I.

al cap. 12. num. 43. §. Pro nominatione ; hablando de qué Dignidades se han de vestir con el Obispo , dixo : *Congregatio censuit , servandam esse consuetudinem illius Ecclesiæ , de qua , nisi constet , servandum esse id , quod scribitur in Pontificali , etiam non obstante quacunque consuetudine .* De suerte , que aunque aya costumbre contraria de lo que dispone el Pontifical , no se llevará adelante , si de ello no consta ; pero constando de la costumbre especialmente racional , y prescripta , se llevará adelante , sin embargo de que disponga lo contrario el Pontifical.

Y si el Dean juzgare aspera esta disposicion , y que dexar la costumbre , y correr con el Pontifical le estaria mejor , sera forzoso que sea con él en lo demás. En este cap. 7. citado , se le ordena , que aviendolo de entonar el Obispo revestido en las Vesperas la primera Antiphona , le tenga el libro sobre la cabeza : *Cum verò Episcopus primam Antiphonam erit intonaturus , ipse (vñ hablando de Presbytero asistente , y de su oficio) librum supra caput sustinere debet .* Y hablando despues del Hymno que debe entonar el Prelado , dice lo mismo : *Cum Episcopus erit intonaturus Hymnum , eodem modo librum sustinebit , prout de prima Antiphona dictum est .* Y tratando de la Antiphona , que precede al Cantico Magnificat , que la ha de decir el Prelado , le dice otra vez : *Idem , facit cum Episcopus intonabit Antiphonam ad Magnificat .*

Manda tambien el Ceremonial en este 18 mismo capitulo , que comenzada la Tercia quando celebra el Prelado , digan los Psalmos à coros los que se visten con él , estando en pie todos ; quando el Obispo está sentado , y lo están calzando ; y que el Presbytero asistente rece con las Dignidades los versos que le cupieren , y que estén en pie entonces , al lado sinistro del Obispo : esto hasta aqui se observa en mi Iglesia bien , lo que se sigue no , que antes de acabar la Tercia , se vista el Presbytero su Pluvial , o Capa , y tenga el libro arrimado à su cabeza , para que diga el Prelado la oracion por él : *Et circa finem tertie induit se Pluviali , & si paratus sustinet librum supra caput , cum Episcopus cantabit orationem Tertia .* Y en esta conformidad en las Iglesias , donde el Dean , en dispendio de la autoridad del Obispo , apadrinado de la costumbre , no observa el Ceremonial en lo que le importa , será razon que no se ate al Ceremonial en lo que le fuere de gusto , quando ay costumbre en contrario.

En el lib. 2. del Ceremonial , capit. 8. se 19

manda , que quando el Obispo se viste de Pontifical , el Canonigo que ha de cantar la Epistola revestido con el habito Diaconal , lleve desde el aparador los zapatos Pontificales , que el Obispo se ha de calzar , cubiertos con un velo de seda , y se los calcé él de rodillas , ayudandole á ello algunos criados del Obispo , aviendose quitado el Manipulo : *Interim Subdiaconus cantaturus Epistolam , qui simul cum Diacono Evangelium cantaturo , ac aliis Canonicis erit iam Subdiaconibus paramentis induitus dempto Manipulo , ut in capitulo de eorum officio dicitur , refert ex altare sandalia , et caligas manibus velo cooperitis , alio velo cooperatis ambabus manibus elevata , ante Episcopum illaque adiuvantibus duobus Episcopi scutiferis , qui ad latum , solent assistere , genuflexus induet primo in dextero , deinde in sinistro pede Episcopi , detracitis prius ordinariis calcis.*

- 20 Y sin embargo de esta disposicion tan importante à la Dignidad Episcopal , me calzan mis Capellanes en la ocasion de decir Missa de Pontifical , porque á los principios no le advertí , y despues me acorté en mandarlo; porque aunque debo mucho á mi Dignidad , debo mucho tambien á la modestia , y á la moderacion ; pero ningun Obispo debiera entrat en su Obispado , sin aver leido , y apuntado el Ceremonial todo de los Obispos , y en lo que á él le toca todo el Concilio de Trento : y con mucho mas cuidado los Obispos Religiosos; porque detenidos en el encierro de nuestros Claustros , contentandones con saber las ceremonias de nuestros Coros , no sabemos lo que en las Cathedras se acostumbra con los Obispos : que los que lo son , aviendo sido Prebendados , estan bien en ellos fueros , y no pueden trampearles de recho alguno. Y en vacantes , alargar , y ensanchar conciencias , cabe qualcion maliciosa: y juzgando el Obispo , especialmente si no tiene animo religioso , que se hace con él lo que aquella Iglesia acostumbra , cortaran los Prebendados á su gusto de los derechos proprios del Obispo. Entré en este mi Obispado , como nuevo Obispo , y como Religioso; y como en la Cathedra donde me crié no

se trata de quarta funeral , no sabia yo la que me tocaba á mi. Avia avido algunos entierros de Cabildo en la Sede vacante , y mis Prebendados , por ser poquedad , se avian olvidado del Obispo en la particion. Y aviendo entregado á mi Mayordomo lo que en la vacante me toco de quartas , no trataron de esas partidas ; y en cierta cortedad que uso conmigo el Cabildo , sobre no pagar los portes de mi carriaje , enfadóle el Chantre mucho , y en presencia de sus compañeros denuncio las quartas que me debian : exhibieronlas al punto , y pagó el Chantre con ellas á los Carreteros. Tenia esta Cathedral dos Curas muy ancianos ; parecióles que á río turbio se aseguraría la pesca ; y estando ya yo consagrado en Lima , pusieron pleytos á mis quartas ; alegaron , que las obvencionales no se avian practicado , y que no estando en este Obispado en uso , no las debian. Y aunque esta prevencion , anticipada antes de saber si el Obispo traia codicia , mostró listas de malicia , sin embargo que el Dean salió á la causa por mí , mi Provisor , que governaba por nombramiento mio , ya avia en nombre mio tomado posesion de mi Obispado , dandole por no parte: Sentenció contra su Obispo : llegué yo , y hecha relacion del caso , y de algunas nulidades del proceso , se pusieron los Curas en mis manos , y en presencia de toda mi Clerecia les debolví el negocio , y les tomé juramento , si avian pagado aquellas quartas obvencionales á todos los señores Obispos mis antecesores ; y declararon debaxo de juramento , que sin contradiccion alguna las avian pagado cincuenta años enteros. Perdonéles tres partes de las corridas , y en presencia suya di la quarta parte de limosna , para enfeñarles á pagar la quarta. Esto he referido , porque sirva de argumento , para que estén los Obispos avisados de averiguar en llegando á sus Iglesias , en qué se les falta de las acostumbradas cortesias. Y claro está , que aun para preguntar , han menester saber en qué defdice lo que vén con ellos practicado , de lo que tiene el Ceremonial dispuesto , y para esto es el remedio unico saberlo de Coro.





QUESTION VIII.

DE LA POTESTAD DE LOS OBISPOS
en sus Prebendados, paralo concerniente à la asistencia
del Coro , à la obligacion de hacer semana al servicio
de sus Capellanias , y à la venta de
las sepulturas:

DE LA PUNICION DE SUS DELITOS,
de los Adjuntos , y del derecho que tiene el Obispo al
gobierno de su Iglesia , à que estè poblado el Coro ,
y à que se celebren con magestad , y devocion
los Oficios Sagrados.

ARTICULO PRIMERO.

*Si los Prebendados están obligados à asistir al Coro , si han de estar
en él con sobrepellices ? Y si para lo uno , y lo otro los
podrá compelir el Obispo?*

S U M A R I O.

- 1 *Qué tiempo permite el Derecho à los Prebendados para que faltén del Coro.*
- 2 *Si para usar los Prebendados de la facultad que les dà el Derecho , sea necesario , que para la licencia aya justa causa ; y si para usar de su derecho bá de pedir licencia al Obispo? Ay opiniones para todo.*
- 3 *Si los Prebendados , que en virtud del privilegio del Santo Concilio faltan tres meses del Coro , pierden las distribuciones ? Y si las ganan los presentes?*
- 4 *Si estos tres meses han de ser continuos , ó interpolados?*
- 5 *Es sentencia del Autor , que se pueden interpolar.*
- 6 *Grandes Doctores dicen , que los Prebendados que faltan del Coro , no solo pierden las distribuciones quotidianas , sino que pecan mortalmente.*

Tom. I.

- 7 *Otros limitan esta sentencia , aprobandola solo en caso que aya notable detrimiento en el Coro , y que entonces solo ha de ser culpa venial.*
- 8 *Mas mitigado anda Medina , porque dice , que con este requisito aun es culpa venial el no asistir.*
- 9 *La falta de asistencia tiene pena , aunque no presupone culpa , que no es nuevo que donde no se comete culpa , se incurra en alguna pena.*
- 10 *Tres causas para que los Prebendados puedan faltar del Coro sin pena , ni culpa. Enfermedad , necesidad corporal , y utilidad de la Iglesia.*
- 11 *Algunos Doctores escrupulizan en que las enfermedades aseguran las distribuciones ; otros dicen , que el enfermo no la puede ganar , si faltó del Coro estando en salud.*
- 12 *Pedro de Navarra dice lo contrario.*
- 13 *La enfermedad contraida por culpa pro-*

Aaa 2 prima

556 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- prisa, ay Doctores que sienten, que no ayuda el privilegio.
- 14 Otros dicen lo contrario.
- 15 Muchos no desobligan del Coro al Prebendado sordo, ó ciego.
- 16 La vejaz todos dicen que es legitima enfermedad.
- 17 Si en tiempo de peste, no siendo Cura el Prebendado, està desobligado de resistir, obligandole el privilegio á buscar lugar mas san.
- 18 Supuesto, que la segunda causa que justifica el no resistir, es la necesidad corporal, dudase effa qual sea.
- 19 Doctores ay que responden á la duda con regla general, diciendo, que aquella es necesidad corporal, que desobliga á resistir, quando no puede asistir al Coro el Prebendado con grave daño de su vida, honra, ó hacienda; pero es effa una regla muy confusa.
- 20 Otros Doctores, descendiendo á casos particulares, resiven la necesidad corporal á estos capitulos: estar el Prebendado preso, enemistado, excomulgado, suspenso, irregular, ó entredicho.
- 21 La prisión es verdaderamente necesidad corporal.
- 22 Pero ha de ser la prisión, ó destierro del Prelado sin culpa suya, aunque sea justa la sentencia, por falsa deposicion de testigos.
- 23 El temor de los enemigos es necesidad corporal, que excusa á los Prebendados de la asistencia del Coro; pero no ha de aver dada causa él á aquella enemistad.
- 24 El excomulgado Prebendado, que se ingiere en los Divinos Oficios, comete nuevo delito, y puede ser privado de los frutos.
- 25 Pero no queda ipso jure privado de ellos.
- 26 Pruebase con Derechos, y con Doctores, que le pueden privar.
- 27 Es opinion comun, que el Prebendado que dió causa para la excomunión, y por su malicia, y dureza, està impedido de la asistencia del Coro, no tiene corporal impedimento, y asi: no gana las distribuciones.
- 28 Si el justamente excomulgado pide la absolucion con humillacion, y se ofrece a satisfacer, si no le absuelven, gana las distribuciones como si efluviere presente.
- 29 Dicen o grandes Doctores.
- 30 Los suspensos, y entredichos, se han de regular por lo que queda dicho de los excomulgados.
- 31 En tiempo de ceguera á Divinis no ganan los Prebendados las distribuciones.
- 32 La clara, cierta, y evidente utilidad de la Iglesia excusa al Prebendado del Coro.
- 33 La utilidad de la Iglesia que desobliga al Prebendado de la asistencia del Coro, di en algunos Doctores, que no ha de ser la de la Iglesia universal, sino la de la propia Iglesia.
- 34 Lo contrario siente el Autor, y pruebalo bien.
- 35 Si estando el Prebendado en servicio de su Iglesia en la Corte, ó en Roma, gana las distribuciones.
- 36 Muchos Doctores dicen que no las ganan.
- 37 En què se fundan.
- 38 Covarrubias dice, que si ay costumbre de ello, las podrán ganar en ausencia.
- 39 Del mismo parecer está Barboza: traense su palabras, y sus fundamentos.
- 40 La Santa Iglesia Metropolitana de Lima tiene por presentes los Prebendados que embla á sus negocios.
- 41 El Doctor Don Juan de Cabrera, Canónigo de Lima, sugeto de grande importancia, Procurador General de las Iglesias todas de las Indias, vía á la Corte, y su Iglesia le hace presente.
- 42 Obligaciones de Prebendados, remisive.
- 43 De su obligacion al resistir, remisive.
- 44 En las Iglesias donde no ay costumbre, ni estatuto, que los Prebendados puedan hacer ausencia del Coro menos tiempo que el que les da el Concilio, no podrá el Obispo estorvar que lo gocen todo; pero puede, y debe disponer, que uses del indulto quando no hagan mucha falta al Coro, y que asistan las Quaremas, y las Pascuas.
- 45 Los tres meses que da el Concilio á los Prebendados, para descansar de los trabajos del Coro, no se han de practicar en las Iglesias que tienen estatuto de no asistir todo el año entero.
- 46 Que el Obispo puede dar licencia por cuatro meses á los Prebendados, lo dicen algunos: explicase como se ha de entender esta opinion.
- 47 Los Prebendados que faltan del Coro mas de lo que les es permitido por estatuto, ó Derecho, incurren en las penas impuestas por el Santo Concilio Tridentino.
- 48 No tiene fuerza el estatuto que permite á los Prebendados faltar del Coro mas tiempo que el que les da el Concilio, si el Papa no lo ha confirmado.
- 49 No puede el Obispo, ni el Capitulo remitir las faltas, y dar las distribuciones a los no residentes.
- 50 Respondese á una Glossa, que dice que dice lo contrario.
- 51 El Prebendado que falta del Coro un año entero, pierde la mitad de los frutos, y per-

- perseverando en la rebeldia, debe ser privado de la Prebenda.
- 52 Para privar un Prebendado de su Prebenda por ausente del Coro, es necesario citarlo primero.
- 53 Y no pudiendo ser en su persona, ha de ser tres veces emplazado por edictos publicos.
- 54 Podrá el Obispo antes de la sentencia minorar las penas al Prebendado que se asentó, aunque no remitirselas de todo.
- 55 El Obispo es el Juez legitimo en las ausencias de los Prebendados, quando son contra Derecho.
- 56 Los Prebendados han de asistir en sus Cursos con sobrepelices á los Divinos Oficios, donde no huiere estatuto de lo contrario.
- 57 En el Santo Concilio segundo Provincial de Lima, se ponen ciertas penas á los Prebendados, que entran en el Coro sin sobrepelices.
- 58 Explica el Autor este mandato, templando el decreto.

N.º



Resuponemos para resolverse con brevedad, que los Prebendados tienen obligacion precisa de asistir al Coro, y soy por asentado ese punto, así por llano, como porque si quisiese disputarse todo, nunca se acabara este libro. Y presupuesto esto para averiguar en que caso, y como puede de compelear el Obispo á sus Prebendados, para que asistan al Coro: veamos qué tiempo les permite el Derecho, para que sin pena alguna puedan faltar de él. El Santo Concilio de Trento, session. 24. de Reformation. cap. 12. concede á los Prebendados de las Iglesias tres meses cada año, para que puedan faltar del Coro, menos donde huiere costumbre, ó estatuto de lo contrario. De quo DD. Menoch. de Arbitr. cas. 50. à num. 12. Barbos. de Porestat. Episcop. allegat. 53. num. 120. & in Collect. ad Trident. dist. sect. 24. cap. 12. num. 71. Garcia de Benefic. part. 3. cap. 1. num. 316. Zerol. in Praxi Episcop. part. 1. verb. Privatio, §. 4. dist. 2. dub. 3. Lancel. glos. 21. num. 8. Gonz. ad regul. 8.

En esta gracia que hizo el Santo Concilio á los Prebendados, ay diferentes pareceres entre los Doctores. Unos dicen, que para esta ausencia es menester justa causa, y que pida el Prebendado licencia á su

Tom. I.

Obispo. Sic D. Joann. Ocon in cap. unic. de Clericis non resident. in 6. num. 23. Navarr. de Oratione, cap. 5. num. 20. & alii. Otros son de parecer, que no necesitan de licencia, ni de causa, y que para usar de ese privilegio, no ha menester el Prebendado mas de su gusto. Sic Garc. de Benef. 3. part. cap. 2. num. 314. & 315. Y refiere una declaracion de Cardenales, con que confirma su sentencia; tenet etiam Sanch. plures referens, tom. 2. Confil. lib. 2. cap. 2. dub. 103. Y tengo esta opinion por mucho mas probable que la passada, porque el privilegio del Santo Concilio, no atendió á mas causa que al descanso de los Prebendados, y á que dexassen un poco de la mano el remo.

Tambien ay duda entre los Doctores, si en estos tres meses pierden algo los Prebendados de sus rentas, ó de sus distribuciones. Muchos Doctores sienten, que pierden las distribuciones quotidianas, y que estas deben repartirse en los presentes, y para esto traen algunas declaraciones de Cardenales: traelas Garcia loco citat. num. 244. y alega por esa parte buen numero de Doctores. Tenent etiam Torres de Relig. tract. de Histor. Canonic. controver. 10. disp. 4. & 5. Zerol. in Praxi Episcop. 1. part. verb. Privatio, §. 4. Azor 2. part. lib. 7. cap. 7. lo contrario sienten otros Doctores, D. Juan Machado en su Confes. et Perfecto, tom. 2. lib. 4. part. 4. tract. 3. docum. 3. pag. 170. col. 2. §. La segunada es; y aunque breve, prueba muy bien su opinion. Sic etiam D. Joan. Ocon ubi sup. ex num. 16. Covarr. lib. 3. Variat. cap. 13. num. 5. verb. Eadem ratione, Monet. de Distribut. part. 2. quæst. 35. à num. 54. Can. del. aureum, 2. part. cap. 5. num. 48. Navarr. de Orat. cap. 5. num. 20. Cened. collect. 5. ad sextum, num. 7.

Si estos tres meses han de ser juntos forzolamente, ó interpolados, es dificultad que tiene á los Doctores partidos. Y heme admirado de lo que dicen, que no se pueden interpolar (italos Garcia ubi sup. num. 327.) porque si se ha de entender, como es justo, al mejor servicio del Coro, estale al Coro muy bien aquella interpolacion, y en esa conformidad la aprueba casi todo el comun. Flor. de Offic. Sacerdot. 1. part. lib. 1. cap. 13. concl. 2. Barb. in Collect. ad Trident. sess. 24. cap. 12. num. 73. Zerol. in Prax. 1. part. verb. Privatio, §. 4. dist. 2. dub. 3. & Sanctar. Variat. resolut. quæst. 4. num. 20.

Grande rigor muestran muchos Doctores contra los Prebendados que faltan

Aaa 3

del

558 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

del Coro, fuera de los tiempos que les es permitido ; porque demás de condenarlos á perder las distribuciones , siendo sin justa causa el no residir , sienten que es culpa mortal. Y siendo la ley de la asistencia Divina , ut sacrifc intersint , vel distributio-nes amittant, que acudan, ó no ganen, gusan- tan que no ganen , y pequer : De este tирte están hombres bien graves , Sylvest. verb. Hora, quæst. 10. Barbos. de Canon. & Dignit. cap. 20. num. 8. Garc. de Benefic. 3. part. cap. 2. num. 320. & seqq. Gregor. Lopez, in leg. 34. verb. En la Iglesia, titul. 6. part. 1. & alii.

7. Mas benignes andan otros, que afirman, que como no aya notable detrimiento en el Coro, será el faltar de él, culpa venial. Sic docet Sanchez , tom. 1. Consil. lib. 2. dub. 112. num. 5. Sandoval de Offic. Eccles. 5. p. cap. 4. & alii plures quos refert, & sequitur Sanch. cit. num. 4.

8. Mas mitigado anda Medina , que en la 7. 2. q. 6. art. 4. ad 2. dice, que con esse re-quisito, aun no es culpa venial el no asistir: Y el mismo Garcia , con llevar la opinion contraria, dice, que estas faltas no escanda- lizan : Y que muchos Prebendados faltan, sin hacer escrupulo , porque juzgan que en esto no ay pecado, y muchas leyes obligan á pena , y no á culpa. Las de mi Religion, donde no ay precepto formal expressado en aquellas palabras , que las Religiones todas acostumbran, en virtud de santa obe- diencia, no obligan á culpa. Así se decla- ra en las Constituciones mismas: *Ut Regula, & constitutiones nostræ non obligent vos ad culpam, sed ad paenam, nisi propter precep-tum, vel contemptum.*

10. Tres causas justifica el Derecho, cap. uni- co, de Clerico non resident, in 6. para que los Prebendados puedan faltar del Coro, sin culpa, ni pena: Enfermedad, necesidad corporal, y utilidad de la Iglesia y comen- zando por la primera causa , como quiera que no ay cosa assentada que no padecza dificultades, y dudas, ay muchos Doctores, que escrupulizando en esta materia, han ha- llado notables limitaciones á ese Derecho,

11. Franch. in dict. cap. unico, §. Qui verò, 1. y algunos otros que se van con él, dicen, que no ganan los que enferman, las distri- buciones cotidianas: otros no quieren enten- der la exemption de la enfermedad, con los que estando sanos no acudian con cui- dado al Coro ; porque legun principio de Derecho, ut constat ex capit. Majores, de Baptismo, casus superveniens recipit inter- pretationem secundum casum preceden- tem , sic Navarr. in Summi, lati cap. 11. nu-

mer. 10. Felinus in capit. Apostolicæ de Exceptionibus, num. 11. & sequentibus, & alii quos refert, & sequitur tom. 1. Sanchez conf. 2. cap. 2. dub. 90. num. 2.

Mas sin embargo de esse sentimiento, 12 afirma lo contrario Pedro de Navarra lib. 2. de Restitut. cap. 2. num. 218. & 219. aun- que es flaco su fundamento. Aquel axioma que traemos en la boca todos, y se halla en la ley Divus Marcus, ff. de Offic. Præsidis: *Afflictis non est danda afflictio.*

La enfermedad contraida por propria culpa , dicen algunos que no goza del pri- vilegio ; sic Prob. in dict. cap. unic. de Cle- ric. non resident, in 6. num. 2. Palao tom. 2. tract. 7. disput. 3. part. 9. §. 2. rubric. num. 8. vers. 7.

Lo contrario dicen otros, Covarr. leg. 3. 14 Variar. capit. 13. numer. 8. vers. 7. Navarr. leg. 2. de Restitution. cap. 2. num. 239. & alii.

Al Prebendado sordo, ó ciego, le exclu- 15 yen del privilegio otros. Vidend. Navarr. ubi supr. num. 81. & 82. & Sanchez loco citat. ref. 90. num. 7.

La vejer conocida está de todos privi- legiada. Sic communiter DD. apud Bar- bos. quem citat, & sequitur Mach. ubi sup. tract. 4. num. 5. docum. 1.

En tiempo de peste ay Doctores que ef- 17 cutan á un Prebendado de la residencia , si por huir del peligro se recoge á lugar sano, en especial si el tal Prebendado no es Cu- rador de almas. Sic Barth. de Sancto Fausto, leg. 3. quæst. 35. Rub. in Aphor. verb. Pestis, num. 4. Bonac. de Hoiis Canonic. disp. 2. quæst. 5. part. 2. num. 7.

La segunda causa para no residir , que 18 es la necesidad corporal , está expresa da en el capitulo unic. de Cleric. non resident. ya citado. La dificultad, es, entender que fea necesidad corporal , Palao tom. 2. tractat. 7. disput. 3. part. 9. in princip. dió regla general para esta desobligacion de no re- sidir, y es quando el Prebendado no puede asistir al Coro , sin grave daño de su vida, ó honra , ó hacienda: esta explicacion es muy confusa y assi otros Doctores descienden á casos particulares, y dicen, que seria necesidad corporal , estar el Prebendado preso , enemistado , excomulgado , suspen- so, irregular , ó entredicho. Sic Farinac. d. cap. unico, §. Qui verò, num. 1: Felinus in cap. Cum omnes , de Constitut. num. 22. Dominic. ibidem, Sandoval, de Offic. Ca- non. 6. part. cap. 17. qui pro hac sentent. refert Panormit. Navarr. leg. 2. de Restit. cap. 2. num. 201. & alii commun. Calderin. tit. de Prebendis, conf. 27. Sanch. tom. 1. Conf. leg.

- leg. 2. cap. 2. dub. 92. num. 1. Pero porque es forzoso que la necesidad corporal sea calificada, y legítima, y están puestas estas necesidades todas como à bulto, será necesario ir calificandolas de una en una.
- 21 La prisión es verdaderamente necesidad corporal; pero es necesario saber, si esta prisión ha de ser justa, para que legítimamente desfoblique al Prebendado de la asistencia del Coro. La común opinión de los Doctores es, que estando preso, ó desterrado sin culpa suya, aunque sea justa la sentencia por las deposiciones faltas, debe gozar de las distribuciones. Sic Covarrub. lib. 3. Variar. cap. 13. num. 8. vers. 1. Navarr. leg. 2. de Restit. cap. 2. numer. 239. & alii quos refert, & sequitur Sanchez ubi supr. dub. 91. Bonacín, de Horis Canon. disp. 2. quæst. 5. part. 2. §. 1.
- 22 A esta categoría de necesidad corporal, reducen muchos Doctores, y entre ellos algunos de los citados la falta al Coro, por temor que tiene el Prebendado á sus enemigos. Y claro está, que avrá de entenderse con la limitacion que se puso á la prisión, ó destierro, aunque estos Doctores no lo digan claro. Porque si por culpa suya tiene enemigos, sacará emolumento del pecado. Libranle de asistir Moneta alias referens, de Distrib. quæst. 5. à numer. 72. Menoch. in simili, leg. 2 de Arbitriariis, 153. num. 13. & alii communiter, Palao ubi sup. num. 2. vers. Sexto, Bonacín. & Garc. locis supra.
- 23 Del excomulgado hacen una question los Doctores, que la tengo por infructuosa, porque es á todo mi entender imposible la materia, si el excomulgado que asiste á las Horas Canonicas, hace suyos los frutos, y gana las distribuciones cotidianas. No dudo que avrá algun corazon tan intrepido, y algun animo tan arrojado, que impedido con una censura, y declarado por incursio en ella, se atreverá á ingerirse entre los demás Prebendados á la celebración de los Divinos Oficios, sin embargo de cometer en ello nuevo delito, y poder ser privado de los frutos; ut constat ex text. in cap. Pastoraliſ, §. Verum, de Appellat. si bien no queda privado ipso jure; porque no ay Derecho que por esta culpa le imponga esta pena. Y quizás que yo la impusiera por ser la culpa tal, que ni el Derecho la quisiera presumir. Pero quando, como tengo dicho, aya hombre tan arrojado, impelele, ó el interés, ó el pondonor, ó ser contumaz.
- 24 Pero los Capitulares á quien nada de esto les toca, como avian de querer, no estando locos, admitirle en los Divinos Oficios; Y
- que pueda ser privado de los frutos, por asistir á los Oficios, docet Gloss. in dict. §. Verum, verb. Subtrahamus, P. Avila de Cens. 2. p. cap. 6. disp. 6. dub. 1. Navarra lib. 2. de Restitut. cap. 2. num. 243. Coninck. de Cens. disp. 14. 2. p. cap. 6. dub. 9. num. 80. & sequentibus.
- Y aunque es verdad, que no ponen estos Doctores limitacion, cueradamente los interpreta Bonacina disput. 2. de Excommunicat. quæst. 2. part. 4. §. 2. n. 2. & Horis Canonicas, quæst. 5. part. 2. §. 1. que deben entenderse de los excomulgados tolerados, y con esto se puede hacer posible la question, pues no son ellos los que se deben evitar.
- Aora veamos què dicen los Doctores de los excomulgados, en materia de distribuciones, y frutos. Sentencia es comun, en conformidad de lo dicho acerca de los encarcelados, que si está justamente excomulgado, y por esa parte impedido de la asistencia al Coro, no es legitimo el impedimento, pues le puso en él su malicia, y lo lleva adelante su dureza. Por lo qual perderá las distribuciones cotidianas. Sic Pat. Suarez de Censur. disp. 13. lect. 2. num. 16. & 20. Palao tom. 2. tract. 7. disputation. 3. cap. 9. §. 2. num. 1. Y estos Doctores citan otros muchos, y este ultimo en el lugar citado, vers. Sic verò, tiene por cierto, que si el excomulgado, declarado justamente por tal, pide la absolucion, y está dispuesto á satisfacer, si se le negare, gana las distribuciones; porque debiendole conceder la absolucion, en negarsela se le hace injusticia; y así ha de correr, como el injustamente excomulgado, el qual goza de las distribuciones. Sic Covarrub. lib. 3. Variar. cap. 13. num. 8. vers. Ceterum, Petrus Navarr. de Restitut. lib. 2. cap. 2. n. 238. Barb. in Collect. ad cap. Pastorale. 53. num. 14. de Appellat. Bonacín. de Horis Canonica. disp. 2. quæst. 5. part. 2. §. 2. Sabarel. dict. quæst. 9. num. 9. Monet. d. part. 2. quæst. 15. Emmanuel. dict. cap. 33. num. 6. Enriq. lib. 13. cap. 13. num. 4. in fine, Sayro de Censur. lib. 2. cap. 3. n. 27. Bonacín. eodem tractatu, disputation. 2. q. 2. punct. 4. §. 2. num. 5. Carol. Mancingn. de Hor. Canonica. cap. 71. num. 62. cum seqq. Avil. eodem tract. part. 2. disputation. 6. dub. 1. conclus. 1. in fin. Marc. Anton. Genuensis. in Pract. Ecclesiast. quæst. 206. numer. 2. Surd. de Aliment. tit. 1. quæst. 82. num. 15. versic. Alias fecus Gutieri. d. cap. 1. num. 137.
- Los suspensos, y entredichos se han de regular por lo que diximos de los excomulgados, y los Doctores citados hablan de todo.

560 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- 31 En tiempo de cession à Divinis, dudase si los Prebendados ganan las distribuciones: la opinion comun es, que no las ganan. Sic Covart. in cap. Alma mater, part. 2. §. 4. num. 1. Bonacín. de Horis Canonic. disp. 2. quæst. 5. punct. 2. §. 5. Avila de Censuris, p. 6. disp. 2. dub. 3. concl. 3. Menoch. de Arbitr. cap. 180. Anton. Gomez in explicat. Bull. Cruciatæ, ad 5. claus. in ultim. verb. Alph. Vega in Summ. præct. 1. capit. 103. cap. 6. Anton. de Campos, de Cessat. à num. 98. vers. Si autem, & in tit. declarat, de lo que se ha de guardar en tiempo de cession, declaracion 34. Frat. Emmanuel. Question. Regular. tom. 2. quæst. 116. art. 4. Sayr. de Censur. lib. 5. cap. 19. num. 17. Monet. part. 2. quæst. 16. num. 36. Enriq. in Summ. lib. 13. cap. 52. §. 3. & cap. 35. & 2. circa med.
- 32 La tercera causa justa que excusa à un Prebendado de la assistencia del Coro, es la clara, cierta, y evidente utilidad de la Iglesia, constat ex cap. Consuetudine, de Cleric. non resident. & Doctores, Bonacín. de Horis Canonic. disp. 2. quæst. 5. part. 3. num. 6. y se colige del capitulo de Cætero, y del capitulo Audientiam, de Cleric. non residentibus. Y quieren graves Doctores, que esta utilidad de la Iglesia no se entienda de la universal, sino de la propia del Prebendado, sic Ricc. decif. 498. donde testifica, que se decidió esa forma, Garc. 3. part. cap. 2. num. 39. Bonacín. loc. citat. num. 7. & 14. Pero parece inhumanidad, que no costee una Iglesia el servicio que hace á toda la Iglesia de Dios; y que siendo las rentas del Prebendado tan dependientes del Vicariato de Christo, lleve las distribuciones un Prebendado, asistiendo al edificio de una Iglesia, si se juzgare esto por util à la Cathedral, y no las gane sirviendo á la Iglesia toda, y las palabras del texto están tan anchas, que cabe en ellas todo, in evidentem Ecclesiæ utilitatem; y claro está, que la utilidad comun se la gana á la particular. A esta sentencia se inclinan Doctores de importancia, Carol. Mancingn. de Horis Canonic. cap. 71. numer. 101. P. Iao tom. 2. tractat. 7. disputat. 3. pagin. 9. §. 2. num. 1. in fine.
- 33 Si el Prebendado, para ganar las distribuciones, estando ocupado en evidente utilidad de la Iglesia, es necesario que esté dentro de la misma Ciudad, ó puede ganarlas fuera de ella, como estando en la Corte, ó en Roma asistiendo á Derechos fueros, y á otras cosas que importan á las dichas Iglesias. El Doctor Machado en su Confessor perfectio, lib. 4. part. 4. tractat. 4. do-
- 34 cum. 7. pag. 182. n. 4. f. Dudan, dice, que comunmente sienten los Doctores, que no las gana, si sirve en ausencia. Y que así interpretan aquel texto del capitulo. Cum non deceat, de Elect. in 6. cita en la letra E. à Covarrub. lib. 3. Variar. cap. 13. numer. 8. Y buscando el caso en Covarrubias, le hallé en el lugar citado, f. Non autem agrotis, que templo su sentimiento algo; porque en las Iglesias donde ay costumbre de que los ausentes que sirven, ganen las distribuciones, dice que las pueden ganar: *Hoc enim casu distributiones quotidianæ omnino debentur his, qui vel morbo, aliave necessitate, aut Ecclesiæ utilitate impediti sunt Horis ad esse Canonicos, Divinisque Officiis interesse: at verò minimè his debentur, nisi hoc consuetudine fuerit obtinutum, text. in cap. Cum non deceat, de Elec. in 6. adjuncta interpretatione, text. in dict. cap. unico, f. 1. secundum Glöss. Joann. Andr. & DD. ibi presertim Dominic. ejus resolutionem sequitur Francisc. à Rip. in tractat. de Potestat. 2. part. num. 145.*
- 35 Del mismo parecer es Barbosa, in Pastoral. allegat. 53. num. 171. cita al mismo Covarrubias, y á otros muchos. Quiero decir sus palabras por darle al Lector guisado el punto: *Absenteis pro utilitate Ecclesiæ distributiones quotidianas non amittunt, praeterea stante consuetudine, quod Canonicus missus à Capitulo pro aliquo servitio ipsius Ecclesiæ, seu Capituli, percipiat omnes fructus, & quotidianas distributiones, ut per Covarrub. dict. numer. 8. vers. 8. Duench. Regul. 5. lim. 6. Leli Zechi de Republ. Eccles. cap. 4. num. 6. vers. Quando. Navarr. conf. 10. à num. 4. de Cleric. non residentib. Scrap. Rot. Rom. decif. 1139. part. 2. & in Sacr. Congregat. decif. referunt, Armend. dict. loco, num. 73. & 95. Nicol. Garc. dict. cap. 1. num. 362. & bis fuisse in Rota resolutum asserit Aloys. Ricc. in Praxi Ecclesiastico. decif. 498. in 1. edit. & resolut. 389. 2. in secunda edit. & Clerico absenti servitio Ecclesiæ ex justa causa, & pro defensione iurium ipsius Ecclesiæ, vel sui beneficii debentur fructus, & distributiones per text. in capit. Ex parte, el 2. de Cleric. non resident. resolvit Covarrub. dict. numer. 8. vers. 10. & fuit dictum in una Salmantina censuraram 28. Novembris 1594. coram Illusterrissimo Cardinali Seraphino, que es decif. 1098. num. 5. part. 2. impressis, & in Astenfructuum 15. Martii 1613. Coram Illusterrissimo Patriarcha Manzanedo, & Calaguritana fructuum. & distributiones Lusæ 26. Martii 1614. coram Domino Uvaldo.*
- 36 Confessor perfectio, lib. 4. part. 4. tractat. 4. do-
- La Santa Iglesia Metropolitana de Lima,

ma, cuya autoridad hace gran peso en este negocio : embió este año a la Corte de su Magestad à tratar el negocio de los Diezmos , que tratan las Iglesias de las Indias contra los Religiosos ; y pefando la persona que avia de ir con el gran negocio que iba a efectuar , eligió al Doctor Don Juan de Cabrera , Canonigo de la misma Santa Iglesia , à quien diò su poder , y todas las otras , y declararon se le presente en el Coro por la evidente utilidad de su Iglesia ; y es cosa que à mi me admira , que sea necessaria una costumbre entablada , para que gane las distribuciones , quien sirve en audiencia. Es este Prebendado un Predicador tan oido , que han deixado assombrada à Lima sus concursos , aunque à mi , estando en la Corte , mas me hizo admitir con un sermon , porque es de lo fino , docto , bruñido , eloquente , y asseado , que ay en el mundo. Dexó este Cavallero sus aplausos , su casa , sus amigos , sus deudos , su misma tierra , porque en opinion de Seneca arrastra el proprio sueño , aun quando mas corto : *Patriam suam nemo amat , quia magna , sed quia sua.* Y siendo Lima un traslunto del Paraiso , rompió en servicio de su Iglesia por todo , y se fio de un madero , defviando de la muerte su propia vida , con interponer una tabla: y qué no hará por su Iglesia , quien puso por ella en tan mal cobro su vida , y hace lo que de si dixo Seneca ? *Quid mibi persuaderi non poterit , cui persuasum est , ut navigarem?*

En esta materia nos hemos detenido mas de lo que pensabamos ; y aunque quisieramos ir por la posta , para llegar à las que tocan en competencias , punto que motivo esta obra , no se puede passar brevemente por materias grandes. Lo que falta de esta , podrá ver el Lector donde le diré : Lleno está este Artículo de Doctorres que he citado , todos tratan bien el punto ; pero mas cumplidamente que todos el Doctor Agustín Barbosa en la 3. parte de su Pastoral , allegat. 53. pag. 78. desde el num. 107. hasta el 180. El Doctor Don Juan Machado de Chaves en su Confessor perfecto , tom. 2. gaita tres partes del lib. 4. y en ellas gran numero de documentos ; y en ellos dirigió en materia de Prebendados ; quanto dicen todos , presentando al Lector con grande suavidad , y con suave estilo , todo lo controverso en Derecho ; y aviendolo leido con atencion , avrà poco que desear , y del especial punto de la residencia trata en la quarta parte , y embebe los tratados tercero , y quarto en

ella. Y deciendo à todas las Prebendas que 43. suelen pretender , que las juzguen prefentes , quando están exerciendo sus funciones el Canonigo Pénitenciaro , el Theologal , &c. Y pues nos vamos recogiendo , retolvamos con algunas conclusiones este punto.

CONCLUSION PRIMERÁ. En las 44. Iglesias donde no ay costumbre , ni estatuto , que los Prebendados puedan hacer audiencia al Coro menos tiempo que el que les dà el Concilio , no podrá el Obispo estorvarselo ; pero debe , y puede disponer , que gocen del indulto , quando no hagan mucha falta à su Iglesia , guardando el decoro à la Quaresma , y las Pascuas. Sic Menochius de Arbitrar. cap. 50. à numer. 12. Garcia de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 306. Gonzal. ad Regul. 8. Chancell. gloss. 11. num. 8. Barbos. in Pastoral. alegat. 53. num. 120. y el dicho Nicolao Garcia en este cap. 2. num. 312. y Armend. in Addit. ad Recopil. legum Navarr. lib. 2. tit. 23. de Resident. Rubr. An Canonici , vel alii habentes dignitate tenentur residere in suis Ecclesiis , num. 35. dicen , que para gozar los Prebendados de los tres meses que les dà el Concilio , es necesario , que las que sirven tengan estatuto de que se sirva el año entero. Que si ellas por sus erecciones quitanse de la residencia algunos meses , y se añadiessen á estos los que permite el Concilio , quedaran los Coros muy mal aviados ; y de esta manera entiendo yo à Paulo Comitolio ; Respons. Moral. lib. 1. quæst. 59. num. 2. Y el citado Armend. en el num. 124. quan- 45. do dicen , que puede el Obispo , interviniendo justa causa , dispensar quatro meses en la residencia ; porque sobre los tres meses poderles dar otros quatro , es materia de grande escrupulo , si bien la tienen por probable grandes Autores , quos citat Machad. ubi supr. lib. 4. part. 6. document. 3. numer. 3.

CONCLUSION II. Los Prebendados 47. que faltan del Coro mas de lo que les es permitido , por estatuto , ó Derecho , incurren en las penas impuestas por el Santo Concilio de Trento , en la sess. 24. de Refor. mat. cap. 12. & sic referunt decisum , Garc. dict. cap. 2. num. 322. Armend. loco cit. num. 43. Ricc. in Prax. fori Eccles. decis. 392. n. 2. Leo in Thefaur. fori Eccles. p. 3. cap. 2. num. 19. Santar. Vafiat. resol. q. 4. n. 24. Piaces. in Praxi nova Episcop. p. 2. n. 10. cap. 5. in fin. Peto hafe de advertir , que para que se pueda observar el estatuto , que dà mas tiempo à los Prebendados que les permite el Concilio , es necesario que tenga confirmation del

562 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

del Papa , porque la costumbre en contrario, y qualquiera estatuto , se derogan por lo nuevamente dispuesto en el Santo Concilio : y que así esté declarado , lo testifican Garcia, Armenda, y Riccio, quos citat, & sequitur Augustinus Barbof. in Pastoral. allegat. 53. num. 116.

⁴⁹ CONCLUSION III. No puede el Obispo , ni el Capitulo remitir las fallas , y dar las distribuciones a los no residentes, sic expresse in Trid.d.cap.12.ibi: *Qualis collusione, aut remissione exclusa , sic decimatum in Sac. Congreg. Cardin. refert Armend. ubi sup.n. 90. & 91. Galet. in Margarit. casuum conscientie, verb. Distributiones. Y de otra declaracion de la Rota haceencion el Doctor Barbosa en su Pastoral, d. allegat. 53. n. 50. Ni obsta contra esta refolucion, y declaraciones la Glossa, verb. Suas in cap. 1. de Cleric. non resident. lib. 6. Porque como la entiende Navarr. de Orat. & horis Canon. cap. 22. Miscel. 14. num. 49. solo quiso decir, que el Prebendado a quien le pertenecia lo que perdió el otro por su ausencia , podrá dexarlo de cobrar , y remitir la restitucion, a que estaba obligado él, y si no ay pacto, ni colusion.*

⁵¹ CONCLUSION IV. El Prebendado que falta del Coro un año entero , pierde la mitad de los frutos , y debe ser condenado en ellos; y si perseverare en la ausencia, debe ser privado de la Prebenda. Ita decimus testatur Armend. ubi sup.num. 98. Pero es forzoso citarlo primero , y que si pudiere ser ha de ser en su persona esta citacion, dice la Glossa. in cap. Quoniam frequenter, §. Si verò in Canonibus, ut lite non confessata. Sic Seraphin. & alii , quos citat Barbos. num. 149. Y no pudiendo faber donde está, ha de ser tres veces emplazado con edicto publico ; y no siendo así , será nula la sentencia : pero bastará una citacion, si se hizo personal. Sic Rota Rom. in una Zamorensi Capelianis Lunc 12. Junii 1589. quia est impressa inter decisiones Manticae, decis. 67. num. 5. Y que se han de observar los grados de las penas , y no proceder luego a las mas agrias resuelve Barbosa en

⁵⁴ en el lugar citado, num. 148. Pero que pude de el Obispo antes de la sentencia , aunque no quitar del todo las penas , disminuirlas, lo dicen Nicolao Garc. loco citat. num. 150. y Armend. ubi sup. num. 110.

⁵⁵ CONCLUSION V. El Obispo es el Juez legitimo en las ausencias de los Prebendados , quando son contra Derecho: esta conclusion es expressa del Santo Concilio de Trento en los lugares citados, colligete de todo lo que queda tratado en el

Articulo , y de ese punto hizo especial disputa el Doctor Machado en su Confessor perfecto, tom. 2. lib. 4. part. 6. document. 3. pag. 167. col. 2. num. 1.

CONCLUSION VI. Los Prebendados han de asistir en sus Coros a los Divinos Oficios con sobrepellicies , donde no huviere estatuto de lo contrario. Esta conclusion tiene por bastante fundamento el comun uso, y la costumbre tan generalmente introducida en las Iglesias todas. En el segundo Concilio Provincial de Lima, p. 1. in Summario, pag. 16. num. 63. §. Que se baga señal , està mandado , que no entren los Prebendados sin sobrepellicies al Coro , y que al que entre sin ella, pierda las distribuciones del dia. Y que en las Iglesias donde no huviere distribuciones, pierda lo que en la rata correspondiere a un dia. Y porque habla el Concilio con esta claridad, corregí mi sentimiento yo , que siempre juzgaba , que aquella condenacion, o multa correspondia a sola aquella hora , a que asistio el Prebendado , sin sobrepeliz en el Coro.

ARTICULO II.

Si pecan los Prebendados que parlan, o no cantan en el Coro? Y si puede el Semanero substituir en otro su semana? Y si es forzoso que conforme la Missa con el rezo?

SUMARIO.

1. *Los Prebendados que acostumbran parlar en el Coro, estan obligados a restituir las distribuciones.*
2. *Los Prebendados, aunque cumplen con la obligacion del rezo rezando en sus casas el Oficio Divino, pecan venialmente, si sin causa lo rezan fuera del Coro.*
3. *Que si lo rezan fuera del Coro, o por desprecio, o contra especial precepto del Prelado, ay Doctor que lo condena a culpa mortal.*
4. *Tambien ay quien diga, que aunque en su casa ay un rezado las horas, pierden las distribuciones, si en el Coro no rezan, o cantan.*
5. *El Prebendado que dice Missa, quando estan effusos en el Coro, no se juzga presente, ni puede llevar las distribuciones.*
6. *Aunque ay en el Coro Cantores Seminaristas, o Capellanes, tienen obligacion los Prebendados*

Part. I. Quest. VIII. Artic. II.

563

- bendados à cantar , y de otra suerte pierden las distribuciones.
- 7 Algunos Doctores llevan lo contrario.
- 8 Contradiceles el Autor , y trae razones , y Doctores.
- 9 El Santo Concilio de Trento apoya con claridad lo que ha aprobado el Autor.
- 10 Barbosa con grande apoyo de Doctores prueba , que los Prebendados , que en cantar , y en responder son notablemente negligentes , cometan culpa mortal.
- 11 Hacer semana , quando les toca , es precisa obligacion de los Prebendados . Y à que la hagan por si mismos , pueden los Obispos compelerlos.
- 12 Para que los Prebendados no hagan semanas por substitutos , ay declaracion de los Cardenales.
- 13 Las Missas que à los Prebendados les toca , no pueden substituirlas.
- 14 La Missa ha de convenir con el rezo.
- 15 Que las Missas privadas han de ser de la fiesta , de que se reza , quando es Pasqua , Domingo , Doble ; y que lo contrario es pecado enseñau algunos Doctores.
- 16 Otros generalmente igualando las fiestas todas , condenan à pecado mortal , quando no dicen Missa del Santo de quien rezin .
- 17 El Padre Francisco Suarez , absolutamente enseña , que se puede variar la Missa , y que en ello no se peca.
- 18 Prueba lo que ba dicho con dos graves argumentos ,
- 19 Sentimiento del Autor en tanta variedad .
- 20 No se puede decir Missa Conventual , sino de quien se reza .
- 21 Lo mismo se ba de entender de la Missa Conventual rezada .
- 22 No es de esencia de la Missa Conventual que sea cantada .
- 23 Que es Missa Conventual ? Quales sus nombres ? Si se de no decirse por el pueblo ? Si se puede decir fuera del Altar mayor ? Si por su esencia es una sola ? Y si son Conventuales las Missas de las erecciones remisivas .
- 24 Un caso raro de un Santo Clerigo , que todos los dias dacia Missa de nuestra Señora , y un favor proligoso que hizo la Virgen Sacro-santa al Santo Martyr Thomas , Obispo Cantuariente .
- E**STAS materias no son de disputa ; y evitando el estruendo que causa reducir á la Escuela todas las dificultades , hemos de resolverlas en unas conclusiones breves .
- N.º 1 CONCLUSION PRIMERA . Los Prebendados que acostumbran hablar en el Coro , estan obligados en conciencia à restituir las distribuciones ; Vega in Summ. part. 1. cap. 148. casu 10. Ludov. Lop. in Instruct.

conscient. tom. 1. cap. 248. Barbos. in Pastr. alleg. 53. num. 132.

CONCLUSION II . Los Prebendados tienen obligacion de rezar en el Coro ; y aunque rezando fuera de él cumplen con la obligacion del rezo , no con la que tienen à sus oficios ; y esto basta , para que si no tienen causa legitima , pequen venialmente en esa falta , ó ausencia . Sic Barb. loc. cit. Y aña de Valer. Reginald. in Prax. for. poenit. lib. 18. n.º 176. que si fuere por desprecio , ó contra especial precepto del Prelado , serà la culpa mortal : y dice Manuel Rodriguez , que aunque ayan rezado en su casa , y asistan en el Coro , sino rezan allí , ó no cantan como los otros , pierden las distribuciones , aunque no todas . Sic in Summ. tom. 2. cap. 145. n.º 5. Pero otros Doctores estrechan este punto mas , como veremos despues .

CONCLUSION III . El Prebendado que dice Missa cuando estan estrictos en el Coro , no se jura presente , ni puede llevar las distribuciones . Sic Riccius in Praxi for. Eccl. decisi. 494. in 1. edit. & resolut. 385. n.º 2. in 2. edit. Armend. dictio loc. num. 81. & 83. Bonacini in Sacram. disp. 4. q. ult. punct. 7. §. 5. num. 7. & Horis Canonic. disp. 2. q. 5. punct. 3. §. 4. Franc. Leo in Thesaur. for. Eccl. saec. p. 2. cap. 13. n.º 6. Gonzal. ad Regul. 8. Chancell. §. 7. Procem. num. 181. Praxis nova Episcopal. p. 2. cap. 3. num. 8. pag. 124. Enriq. consil. 22. & alii .

CONCLUSION IV . Los Prebendados , aunque aya en el Coro Cantores Seminaristas , ó Capellanes , estan obligados à cantar , à responder , y à rezar , y de otra forma no ganan las distribuciones del dia , Paul. Comit. & Monet. infra citandi testantur sic decimus . Y aunque Pedro de Navarra , lib. 2. de Restit. cap. 2. dub. 3. n.º 217. cum fccq. Lesio , de Justitia lib. 2. cap. 34. dub. 33. y el Padre Aragón , de la Orden de mi Padre S. Agustín , de Justit. & jur. quæst. 83. artic. 13. sienten lo contrario , estan de mi parte muchos Doctores ; y con ellos la razon , porque estan allí sin hacer mas accion Eclesistica , que sentarse en una silla , no estar sino materialmente , y con una asistencia tan vana , y tan poco fructuosa para la iglesia , tiene grandes inconvenientes concederles en conciencia las distribuciones . Sic Navarr. in tract. de Orat. & Horis Canonic. cap. 10. num. 47. & cap. 11. num. 41. & cap. 13. num. 17. Monet. de Distrib. quotid. part. 2. q. 2. n.º 31. Valer. Regin. in Praxi for. poenit. lib. 18. à num. 175. Petr. de Ledesma. in Summ. p. 2. tract. 9. cap. 4. conclus. 1. difíc. Paul. Comit. Respons. Moral. lib. 1. q. 62. n.º 2. Veg. p. 1. Resp. conscient. casu. 55.

Eita

Esta Conclusion se funda en unas palabras del Santo Concilio de Trento, ses. 24, de Reformat. cap. 12, donde hablando de las obligaciones de los Prebendados, dixo llegando à las del Coro: *Atque in Choro ad Pallennum instituto Hymnis, & Canticis Dei nomen reverenter distinet, devotè que laudare.* Y porque se ve si es este bastante fundamento, oygamos en sus remisiones à Barbosa sobre estas palabras: *Canonicos ex sua institutione, & Jure Communi teneri canere in Choro, sub precepto mortali, si in hoc essent notabiliter negligentes, resolu-*

Navarr. de Orat. cap. 10. num. 47. & cap. 11. ad fin. & cap. 13. num. 17. & miscel. 49. Petr. Navarr. de Rerit. lib. 2. cap. 2. à num. 219. Sand. de Offic. Divin. p. 6. cap. 6. Zecobi de Republic. Eccles. cap. 24. de Canonic. sub num. 6. Ludovic. Bei, part. I. respons. Cas. conscient. cas. 55. Arag. 2. 2. quæst. 83. à num. 12. Jacob. de Graf. Aurear. decis. lib. 2. cap. 51. num. 12. & cap. 52. num. 22. & cap. 53. num. 4. & 5. Petr. Ledesm. in Sum. p. 2. tract. 9. cap. 4. conf. 1. diffic. I. P. Azor Inflit. Moral. part. I. lib. 10. cap. 11. quæst. 5. & 7. P. Suar. de Relig. tract. 4. lib. 4. cap. 12. cum seqq. Pat. Valer. Regin. in Prax. for. pœnit. lib. 18. à num. 175.

CONCLUSION V. El Obispo pade, y debe compelir à sus Prebendados, que hagan por si la semana que les toca, es expreso en el Santo Concilio de Trento, d. ses. 24, de Reformat. cap. 12. *Ubiamnes verò* (habla de los Prebendados) *civina per se, & non per substitutos compellantur obire officia.* Y tienlo así explicado la Sacra Congregacion de Cardenales, cuyas palabras refiere Barbosa in Declarat. dict. ses. cap. 22. pag. 327. col. 1. *Censuit Congregatio, facultatem Capitularibus, se se invicem substituendi in servitu Ecclesie ab Episcopo debere concedi, ea tamen cauteione adhibita, ut non eodem tempore eidem servitio sint obstricti.* Y despues: *Si factum est aliquod statutum, quo Canonici posint in servire per substitutos, vel saltim unus pro alio non habeat curae ejus ratio, quia est contra Concilium.*

Y lo mismo se ha de decir en las Missas de su obligacion, es expreso en el Tridentino, ses. 22. cap. 4. ibi: *Ut alii Missas. Y Barbosa in Declarat. ad dict. cap. num. 6. pag. 195. An Canonici teneantur per se ipsos cantare Missas in omnibus feestis, & Dominicis Adventus, & Quadragesima, an tantum solemnibus Congregatio censuit cogendos esse ad personaliter canendas Missas, illis diebus quibus ex institutis & legitima consuetudine illius Ecclesie debent.*

El punto postrero del Articulo tiene mas

dificultad: porque aunque no en los Prebendados, veo grandes abusos en desconformar las Missas, y el Rezo. La duda na-
ce de lo que dispone el Missal en las Ru-
bricas generales, que en la rubr. 4. num. 3.
y en la 5. num. 2. se manda, que el Rezo, y
la Missa sean conformes, si bien en aquella
rubr. 4. lo dice con palabras mitigadissi-
mas: *Et quoad fieri potest, Missa cum officio
conveniat;* pero en la rubr. 5. hablando de
las Missas de los Difuntos, dice, que no
se pueden decir en las Dominicanas, ni en
las fiestas de Santos dobles.

Algunos Doctores dividen las fiestas (ha-
blando generalmente unos, y otros de las
Missas privadas) entre Pascuas, Domingos,
y fiestas menores; y dicen, que no decir
Missa del dia es pecado. Sic Dian. I. part.
tract. 14. resol. 30. Villalob. tom. I. tract.
8. diffic. 31. num. 5. si bien este Doctor, de-
xando à la opinion contraria su probabili-
dad, dice, que no peca quien se conforma
con ella.

Mas rigida es la sentencia de otros Doc-
tores, que igualando las fiestas todas, co-
mo sea doble el rezo de ellas, tienen por
opinion, que es forzoso obedecer la regla
del Missal, y que sino, es grave la culpa,
porque la materia es grave. Sic Angel. in
verb. Missa, num. 33. Barth. ad Angel. in
Examine Confes. dialog. 5. §. 466.

El P. Suarez con su acostumbrada pie-
dad, tom. 3. in 3. part. D. Thom. q. 83. art.
4. disp. 88. concl. I. absolutamente ensena,
que se puede variar la Missa, y que en esto
no se peca. Pruebalo con dos argumentos,
aunque para mí es el mayor decirlo él. El
uno, que no ay precepto con propiedad,
y rigor para que se diga Missa de ésta, ó de
aquel la festividad: y confirmalo con que en
esta, o aquella podrá el Sacerdote, sin causa,
y sin culpa no decir Missa; e infiere de
aí, que si no peca dexandola decir, ni le
obligan à que la diga, por qué le han de
obligar à que la diga de tal Santo, ó de tal
Dominica? El segundo argumento es, vè
que defumen en el rezo, y la Missa hom-
bres de buenas conciencias. Sic etiam Lla-
mas, part. 3. Method. c. 5. §. 14. Mirand. in
Manual. Prelator. tom. 19. 41. art. 21. con-
clus. 3. Canard. in Direct. Theolog. p. 1. de
Sacram. Euchar. cap. 12. quæst. 14.

La opinion del P. Suarez, y de estos Doc-
tores que le arrimamos, tengo por muy
probable, y que puede seguirse, y practi-
carse sin escrupulo de conciencia, quando
la Missa es privada; pero lo contrario se ha
de decir en la que es solemne, ó Conven-
tual. Sientelo el Padre Suarez, porque en

- el lugar citado lo dice con claridad así: *Hoc tamen intelligendum est in Missis privatibus, que proprio arbitrio voluntari dicuntur; nam in Missis solemnibus, que dicuntur in Parochiis, vel Ecclesiis Conventualibus, major erit obligatio dicendi Missam diei, juxta prescriptum Missalis ordinem.* Y esto mismo se ha de decir, quando es rezada la Missa Conventual, y no parezca nuevo, que yo diga, que quando fuere rezada, porque no ay Derecho, que oblige a pecado mortal à que sea cantada essa Missa; antes el que puede aver, que es la Bulla de Pio V. que está en el principio del Missal, permite que no se cante, porque dice, que se cante, ó se rece: *In quibus Missa Conventualis alta voce cum Choro, aut de Missa celebrari juxta Romana Ecclesia ritum conuenit, vel debet aliis, quam juxta Missalis a nobis editi formulam decantetur, aut recitetur.*

23 ¿Qué es Missa Conventual? Quales sus nombres? Si puede no decirse por el Pueblo? Si se puede decir fuera del Altar Mayor? Si por su esencia es una sola? Y si son Conventuales las Missas de las erecciones, y otras cosas harto particulares, concernientes à esta materia, trató altamente el Doctor Andrés García de Zurita, Arcediano de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima, varon de grandes letras, en un Discurso que fació à luz de las Missas Conventuales, donde con eminencia harto rara, y concisión laconica, dexó esta materia exhausta; pero porque la pia opinión de quien, ó peca el que con buena intencion trueca la Missa, tenga por si una prueba soberana, quiero referir una bien notable Historia.

24 Un bendito Clerigo, Inglés de nacion, era tan devoto de nuestra Señora, que en todo el año, aunque concurriesen las Pascuas, le decía su Missa: era domiciliario de Santo Tomás Cartuariense, y delataron del Clerigo algunos zelofos. Juzgó el Santo Arzobispo (porque él no negó lo que le opusieron) que era gran prueba de ignorancia el no variar la Missa, y suspendióle de ella. Fuese él afigidíssimo a nuestra Señora, representóle su desgracia, y como apelando de aquella sentencia le suplicaba, que le bolviese su Missa. Aparecióle la Virgen Sacrofanta, agradeciéole su devoción, ofreciole su amparo, y llevólo de consuelo. Vé (le dixo) à tu Prelado, y dile, que digo yo; que es mi voluntad que alce essa suspensión: y que para que te crea, busqué un cilicio que escondió debaxo de su cama, y verá, que como

ví que quería coserlo él, quisiera yo con mi propia mano coserse en el Cielo; y que en fe de que dices verdad, hallará una hebra de seda roxa donde di la ultima puntada. Llevó su embaxada el santo Clerigo, y el Arzobispo lleno de ternura, y devoción, repuso el Auto. Y si fuera pecado mortal trocar la Missa, ni el Obispo lo repusiera, ni la Virgen se lo mandara, que aunque es verdad que no atá Dios su poder á las leyes, que dependen de humana voluntad, dispensará en el trueque de la Missa, si su Madre se lo rogara; pero no es cosa que acostumbra, por no abrir puerta á quebrear las leyes con revelaciones dudosas: que claro está, que quando huviera un precepto apretadísimo á persuadirse el Santo, que la Virgen mandaba, que dispensasfese en él, avia de conocer, que debia rendirse todo al poder divino.

ARTICULO III.

Si los Prebendados están sujetos al Obispo en lo concerniente á sus Cabildos? Si les toca el reparar los sermones de la Iglesia, y disponer de las sepulturas? Y si debe obligarles el Prelado á satisfacer las Capellanías? Y si tienen mano en los bienes de las Fabricas?

S U M A R I O.

- 1 *El Obispo tiene fundada su jurisdicción en sus Prebendados, y puede corregirlos, y castigarlos.*
- 2 *Puede el Obispo juntar su Capítulo, todas las veces que le pareciere justo proponer en él, oír los votos, y concluir, según la mayor parte de ellos.*
- 3 *Para presidir el Obispo en el Capítulo, debe tener lugar superior.*
- 4 *Esta autoridad le es debida, aunque tenga Prebendas en la misma Iglesia, y asista en el Cabildo, como Prebendado.*
- 5 *El Obispo no puede decidir en el Cabildo sus propios negocios.*
- 6 *El insigne Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima gaudió una Bulla de la Sede Apostólica, para que los señores Arzobispos no juzguen de sus derechos entre*

566 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

si, y sus Prebendados nombran jueces para ello.

7 Los sermones de las Catedrales no los pueden encomendar los Prebendados, sino los Obispos.

8 Ay para ello declaracion de Cardenales.

9 Sepulturas no las pueden mandar abrir los Prebendados, sin licencia de los Obispos.

10 De los bienes de la Iglesia, y de la hacienda de la fabrica, no pueden disponer los Prebendados.

11 En el gobierno del Seminario tiene gran parte el Obispo; y el tomar las quentas le toca á él primitivamente.

12 En los casos en que el Santo Concilio dispone, que el Obispo, en materia del Seminario, consulte los jueces, y Diputados, no está obligado á seguir su parecer, y llena su obligacion con solo conferir, ó consultar.

13 Puede el Obispo visitar el cuerpo de su Iglesia Cathedral, Pila, Sagrario, Sacristia, Réatos, Fabrica, Memorias, y Capellanijs, y obligar los Prebendados á que cumplan la voluntad de los difuntos.

Este Articulo tiene muchas dificultades, y así no pueden ser pocas las conclusiones.

N.º 1. CONCLUSION PRIMERA. El Obispo tiene fundada su jurisdiccion en sus Prebendados, y puede corregirlos, y castigarlos: la forma que en este castigo ha de tener, pide Articulo particular. El Santo Concilio de Trento declara su cabal jurisdiccion en la ses. 6. de Reformat. cap. 4. y en la ses. 25. capit. 6. y ay de esto muchas declaraciones de Cardenales, que sobre el uno, y el otro capitulo del Concilio compiló Barbos. in Pastoral. alleg. 73.

2. CONCLUSION II. Puede el Obispo juntar su Capitulo todas las veces que le pareciere justo proponer en él, oír los votos, y concluir, segun la mayor parte de ellos. Concil. Trident. ses. 25. de Reformat. cap. 6. Hieronym. Venero in Exam.

3 Episcop. lib. 4. cap. 29. num. 42. Armentar. in Addition. ad Recopil. leg. Navarræ, lib. 1. tit. 18. leg. 7. de Episcop. num. 84. & Barbos. in Declarat. ad Trident. ses. 25. de Reformat. cap. 6. pag. 431. §. Episcopi. Y para presidir en el dicho Capitulo, debe tener lugar superior, silla, y sitial. Abbas in cap. Postulati, de Concef. Präbend. Vener. ubi supr. num. 34. y esta autoridad se le debe, aunque tenga Prebenda en la misma Iglesia, y así esté en el Capitulo, como Prebendado. Abb. in cap. Postulatis, sub num. 8. de Concef. Präbend. Hieronym. Vener. dict. cap. 29. num.

28. Stephan. Gratian. Discept. for. cap. 106. à num. 9. Boer. de Author. Mago, Concil. num. 65.

CONCLUSION III. El Obispo no puede decidir en el Cabildo sus propios negocios, porque sería dar sentencia en su misma causa, contra la disposicion de los Derechos: y solo el ser sospechoso quita al Juez de las manos el juicio, ut constat ex leg. Quid jurisdict. 10. ff. de Jurisdict. omnium judic. & ex cap. Infinante, 25. & cap. Super questionem, 27. §. Si verò, & ex cap. Suspensions, 39. de Offic. Deleg. & ex cap. Secundo requiris, 41. §. Tertio postulatis, & ex cap. Cum speciale, de Appellat. & ex cap. Si quis, 4. de Foro Compet. & ex text. in leg. Apertissimè, 14. de Judiciis, quanto mas sería juzgar un Obispo en su causa propria, leg. Julianus, 17. ff. tit. de Judic. y es claro, que todo lo hecho sería nulo. Sic. Surd. conf. 50. num. 10. vol. 1. Gregor. Lop. in leg. 10. tit. 4. part. 3. glos. 2. Vantius de Nullitatib. sententiarum in tit. de Nullitat. ex defect. judicis, num. 94. y así esté obligado el Obispo á no asistir en los Cabildos, en que por sí, ó por sus derechos, ó por los suyos, es interessado, glos. per text. ibi in cap. Si quis erga, 16. verb. Privetur, 2. quæst. 7. Redoan. de Rebus Eccles. non alienan. quæst. 78. cap. 8. num. 4. Ricc. in Decis. Curia Archiepiscop. 1. part. decis. 144. num. 2. Zerola in Praxi, 1. part. verb. Episcopus, §. 34. Jacob. Laurent. de Judic. suspect. cap. 5. num. 26. Arment. ad Recopil. legum Navarræ, lib. 1. tit. 18. leg. 7. de Episcop. num. 84. D. Hier. Vener. de Leyva ubi supr. cap. 29. August. Barbos. in Pastoral. allegat. 73. num. 16. §. Si Episcop. D. Felician. de Vega in cap. Cauiam, quæst. 17. de Judiciis, pag. 357. col. 2. num. 10. §. Et hinc provenit, el qual reffiere en el §. Et in specie, num. 11. que el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima ganó una Bulla de la Santidad de Clemente VIII. fu data en Roma en 23. de Marzo del año de 1602. presentada en el Supremo Consejo de las Indias, en que se manda al señor Arzobispo, que quando se ofrecieren causas entre su Ilustrissima, y su Cabildo, en materias que roquen á lo que les pertenece de las quartas Decimales, y Mesa Capitular, ó otros derechos, no juzgue entre sí, y sus Prebendados; y dà su autoridad Apostolica, como á Delegados suyos, al Prior de la Orden de mi Padre San Agustín, ó al Comendador de la de nuestra Señora de la Merced, para que procediendo simpliciter, y de pleno, determinen las dichas causas, guardian-

do en ellas los términos debidos.

CONCLUSION IV. Los sermones de las Iglesias están en dos categorías. Unos se llaman de tabla, y otros por la práctica común de todas las Cathedrales pertenecen à las Religiones (no se toca aquí en el Derecho del Canonigo Magistral, que ya se sabe los que le pertenecen a él.) Otros se llaman Episcopales, porque tocan al Prelado, o porque los predica, o porque los encomienda; y a estos se reducen los Miércoles, y Viernes de la Quaresma, menos en mi Obispado, donde los hallé de tabla. En ningunos tienen parte los Prebendados, corren por cuenta de los Obispos todos, constat ex Trident. fess. 5. de Reform. cap. 2. & ex fess. 14. cap. 4. in cuius declarat. pag. 31. August. Barb. frante Decreto Concili. hex. cap. & cap. 4. fess. 14. de Reputation. *Predicatoris in Cathedrali: Ecclesia pertinet ad solum Episcopum, ita quod Canonici, & Capitulum non possint se intrumittere in hujusmodi deputatione, nec inconsulto, vel contradicente Episcopo aliquem ad predicandum in Cathedrali, etiam ex predicatoribus ab ipso Episcopo approbatib, approbare, depulare, seu admittere: Congregatio enim censuit ad solum Episcopum pertinere in sua Cathedrali nulla habita ratione consuetudinis etiam immemorabilis, qua competet Capitulo, vel de Concilio Capituli.*

CONCLUSION V. No pueden los Prebendados, sin licencia del Obispo, mandar abrir sepulturas en su Iglesia. Sic deducitur ex cap. Ecclesiis, 13. q. 1. Y que puede castigarlos, si se atrevieren a ello, dicen grandes Doctores. Muchos cita Julio Laborio Variar. lucubr. tit. 2. de Prisco, & recenti funerandi more, cap. 8. pag. 141. n. 6. & 7. sic Praxis Archiepifc. Neapol. cap. 41. n. 18. Gratian. Discept. forens. tom. 1. cap. 110. num. 13. A&T. Eccles. Mediolanens. p. 2. cap. 16. & cap. 27. §. Ubi, fol. 29. Riccius in Praxi aurear. resol. 585. num. 1. Molsf. in Sum. part. 2. tract. 13. cap. 8. n. 18. Mediol. part. 2. tit. de Sepult. §. Verum curreunt, fol. 71. Sebas. Medic. de Sepult. quest. 6. num. 6. Cardinal. in Clement. Dudum, num. 1. de Sepult. §. Humi, Abb. capit. Abolenda, de Sepult. Hostiens. in Summ. de Sepult. num. 2. & pro hac opinione faciunt verba Bullæ Pii V. cum primum, §. Et ut in Ecclesiis Kalend. Aprilis 1566. Y esta sentencia se confirma con la comun práctica de las Iglesias, y no se trata de las sepulturas ordinarias, que claro está, que negocios tan pequeños no los tratan los Obispos, en las Iglesias ay para esto personas nombradas.

Tom. I.

CONCLUSION VI. No pueden los Prebendados, sin licencia del Obispo, disponer de la hacienda de la fabrica de la Iglesia, y él puede, sin consentimiento suyo, disponer todo lo concerniente al Seminario. Estos son dos puntos distintos, y como no son para uno, y otro los Doctores unos mismos, ni en una forma la resolution del Derecho, avremoslos de decir, aunque es una la conclusion: para lo que toca al gastar, hacen el cap. Novit, cap. Quanto, cap. Ea noscitur, ubi Abb. num. 4. de His, que ferunt a Praalatis, sine consentu Capituli; Selva de Benef. part. 2. q. 22. num. 4. 5. Rota coram R. P. D. Veroespio, & in eadem 11. Decembris 1630. coram Reverendissimis D. Coccino Decano Caval. decif. 37. num. 2. Rota decif. 16. & decif. 183. num. 1. part. 1. Recent. & in Genua, administrat. 16. Februar. 1629. Seraphin. decif. 339. num. 1. Mantic. decif. 207. n. Fr. Emmanuel. Quast. Regul. tom. 2. q. 62. art. 8. & q. 78. art. 12. & 13.

Y aunque es verdad, que ay algunos textos del Derecho, que parece que excluyen totalmente el Capitulo de la administracion, que tienen en compañía del Prelado, como se ve en los Doctores referidos, grave, y doctamente ocurre à esta dificultad el Doctor Barbosa de Jure Ecclesiast. lib. 1. cap. 32. de Capitulo, pag. 290. columna 2. num. 4.

En quanto à la segunda parte de la conclusion, el tomar las quentas del Seminario toca privativamente à solo el Obispo, sin diputados, y en los casos que el Santo Concilio, fess. 23. de Reform. cap. 18. dispone, que el Obispo se aconseje con ellos, no le obliga à seguir su parecer, sino à que le oyga. Sic Barbos. in Adnot. ad dist. cap. 12. pag. 247. col. 1. n. 8. §. Idem Epifcop. y en el antecedente parrafo lo avia dicho, & 235. §. Cum Concilio.

CONCLUSION VII. Puede el Obispo por si solo visitar el cuerpo de la Iglesia Cathedral, no solo Pila, Sagrario, Sacrificio, reditos, y fabrica; sino tambien las memorias de los difuntos, y Capellanias, obligando los Prebendados à que cumpliran la voluntad de los difuntos. Sic ex Armend. decisum refert Barbos. in Pastorali, alleg. 73. num. 15.



ARTICULO IV.

Qué son Adjuntos, y si pueden los Obispos proceder sin ellos, quando proceden contra Prebendados?

SUMARIO.

- 1 El Obispo tiene fundada su jurisdicion ordinaria en los Clerigos todos de su Iglesia, sin distincion alguna; y asi, puede visitar, corregir, y governar á sus Prebendados, no menos que á los Monacillos.
- 2 Prueba esa jurisdicion que reside en el Obispo, con la autoridad del Santo Concilio de Trento.
- 3 Para conocer de las causas civiles de sus Prebendados, no necesita de visitar el Obispo.
- 4 Adjuntos qué sean? y como se han introducido latamente explicado.
- 5 Si pueden los Obispos proceder sin Adjuntos en las causas criminales contra sus Prebendados.
- 6 El señor Don Pedro Machado de Chaves, Oydon de la Real Audiencia de Chile, en su Reformacion del Derecho, titulo de un cruditissimo libro suyo, abonina los pleitos, y los litigios.
- 7 El señor Don Juan de Solorzano se pone de parte de los Prebendados, y quiere que en las Iglesias todas de las Indias procedan los Obispos con adjuntos.
- 8 El Doctor Navarro, y otros, son de parecer, que todos los Prebendados tienen derecho para nombrar Adjuntos.
- 9 Agric reprobacion del señor Solorzano en materia de Adjuntos á los Obispos todos de las Indias.
- 10 Admirase el Autor de lo que dixo el señor Solorzano, presupuesta su gran modestia, y refiere sus palabras.
- 11 El señor Solorzano, queriendo que no haya sin Adjuntos Iglesia en las Indias, confisca, que no los tienen algunas de España.
- 12 El primer argumento del señor Solorzano se fabrica sobre las erecciones de las Iglesias todas de las Indias, que dice, que contienen clausulas para gozar de los privilegios todos que gozan las Iglesias todas de España, y siendo uno de ellos el tener Adjuntos, parece que pueden efectuar elegirlos.
- 13 Satisface el Autor este argumento del señor Solorzano.
- 14 Replica el Autor á lo que á su respuesta se le puede responder.
- 15 Satisface á lo que oponé de la Iglesia de Sevilla, á cuya imitacion se erigieron algunas de las Indias.
- 16 Confirma su argumento el señor Solorzano, que en las Iglesias que se han erigido de nuevo en las Indias, no pueden quejarse los Obispos de que se elijan Adjuntos, pues no les quitan algun derecho.
- 17 Responde á este argumento, y buelvo: se contra la sentencia del que le hizo.
- 18 El segundo argumento del señor Solorzano, se vale del anterioridad de algunas Iglesias de las Indias á la publicacion del Santo Concilio de Trento. Ayudase, con que la Iglesia Metropolitana de Lima, tiene declaracion de los Cardenales para elegir Adjuntos.
- 19 Responde á lo uno, y á lo otro.
- 20 El tercero argumento del señor Solorzano, es hacerse Cronista de los Prebendados, ponderando sus letras, virtudes, y buenos juicios.
- 21 El Autor agradece al señor Solorzano las justas alabanzas de los Prebendados todos de las Indias; pero no está en ello el negocio de los Adjuntos, sino en saber qué Iglesias tienen privilegio.
- 22 Los Obispos, que oponen ignorancia á los Prebendados, por quitarles los Adjuntos, estarán obligados á responder al señor Solorzano, que dice, que se podrá imputar la ignorancia de los Canonicos con la de sus Prelados; y el Autor no está obligado a responder á ello, porque no funda los Adjuntos en la suficiencia.
- 23 El Obispado del Autor no tiene Adjuntos.
- 24 Ay Executoria del Metropolitano, en que declara, que en la Iglesia de Santiago de Chile no hay Adjuntos, porque esa Iglesia no es de las que gozan del privilegio.
- 25 Refierense las formales palabras de la sentencia del Metropolitano, en que declara, que la Iglesia de Santiago de Chile no es de las que gozan del privilegio de elegir Adjuntos.
- 26 Solo los Capitulos que antes de el Santo Concilio de Trento, ó por excepcion, ó por costumbre legítimamente introducida, ó por algún especial derecho, ó privilegio, se pudieron eximir de la jurisdicion Episcopal, gozan del privilegio de los Adjuntos.
- 27 Una declaracion de los Cardenales, en que se ve con evidencia, que no tienen Adjuntos las Iglesias todas de las Indias.
- 28 No todos los Capitulos de las Indias pueden pretender exemptione.
- 29 El señor Doctor Solorzano cita al señor Doc-

Part. I. Quest. VIII. Artic. IV.

569

- Docto^r Barbosa; y aunque no lo digaclaro,
parece que le cita por su opinion.**
- 30 **Lleva la op*cion* contraria de la suya el
Doctor Barbosa.**
- 31 **Traenfe las palabras de este Autor, y con
ellas una declaracion de los Cardenales con-
tra los que pretenden que aya adjuntos en
las Iglesias todas.**
- 32 **Un trozo de doctrina del Doctor Barbosa,
hecho de declaraciones de Cardenales, que
expresamente es contra la opinion de los
que admiten adjuntos con generalidad.**
- 33 **Declarase mas el Doctor Barbosa contra
esta sentencia, y cita por ella Doctores, y
decisiones.**
- 34 **La Iglesia Colegial, que no tiene excepc-
ion, no goza de los adjuntos, despues que
la erigieron en Cathedral.**
- 35 **De esta doctrina forma el Autor un sutil
argumento contra el señor Solorzano.**
- 36 **Sentimiento de Juan Gutierrez, citado en
el punto por el señor Solorzano.**
- 37 **Explicase un lugar del Santo Concilio de
Trento, de que se quiso valer el señor So-
lorzano.**
- 38 **Dase mas luz à este lugar.**
- 39 **La introducción de adjuntos no fue, como
quiere el señor Solorzano, para enfrenar
los Obispos, sino para reprimir algunos
Prebendados.**
- 40 **Si avrá algunos casos en que en las causas
criminales de los Prebendados puedan pro-
ceder los Obispos sin adjuntos.**
- 41 **En ciertos delitos de Prebendados podrán
los Obispos sin adjuntos hacer la sumaria,
y proceder á prisión.**
- 42 **Aunque los Prebendados gocen del privi-
legio de elegir adjuntos, puede el Obispo por
si solo proceder contra ellos, quando en el
delito son encartados todos.**
- 43 **Aviendo el Obispo de prender un Preben-
dado con adjuntos, ó sin ellos, ha de poner-
le en carcel decente.**
- 44 **La carcel del Prebendado ha de ser en la
caja del Obispo.**
- 45 **En culpás pequeñas, donde no es menester
el orden judicial, aunque el Capitulo tenga
exencion, podrá proceder el Obispo sin
adjuntos, contra los Prebendados.**
- 46 **El Notario (procediendo con adjuntos)
ha de ser el del Obispo, y ha de hacerse la
Audicencia en su caja, donde él, ó su Vica-
rio suelen hacerla.**
- 47 **El fiscal (aunque intervengan adjuntos)
ha de ser el que eligeire el Prelado.**
- 48 **La ejecucion de la sentencia con adjuntos,
no les toca á ellos, sino al Prelado.**
- 49 **Si los Racioneros gozan del privilegio de
adjuntos, quando el Cabildo es exento,**
Tom.I.
- es punto controvertido.
- 50 **Los Racioneros propriamente son Capitu-
lares; y aunque por costumbre, por esti-
tuto, ó por privilegio Apostolico, tengan
voz en el Capitulo, no por ello gozan pa-
ra sus causas del privilegio de adjuntos.**
- 51 **Ay Doctores que dicen lo contrario.**
- 52 **Explicanfe estos Doctores.**
- 53 **Explicase el Doctor Barbosa en el lugar
que dice, que si los Racioneros se valen
de algun estatuto, gozarán de privilegio
que gozan los Prebendados, en orden á los
adjuntos.**
- 54 **Si los Capitulos tienen provision de hacer
estatutos.**
- L**A materia de este Artículo es un p... N.^o to muy controvertido, y en que se ha escrito ya mucho; porque son muchos los interesados. Cenitremos lo mas que fuere posible en materia tan grave. Y para darnos bien á entender, es necesario advertir, que el Obispo tiene fundada su jurisdiccion ordinaria, sin distincion alguna, en los Clerigos todos de su Iglesia, y puede visitar, corregir, y govetnar á sus Prebendados, no menos que á los Monacillos, cap. Requisiti, de Testamentis, Gloss. in capit. Nullus, de Elect. in 6. Rota decis. 168. num. 2. & decis. 346. num. 2. y 3. & decis. 394. num. 4. part. 1. Seraphin. decis. 475. num. 1. & decis. 615. num. 2. & decis. 1008. num. 4. Mantic. decis. 322. num. 24. Greg. decis. 4. num. 2. Corneus conf. 193. numer. 4. lib. 2. Aloys. Rice. in Praxi; Variar. Resolut. cap. 42. & 335. in Praxi, decis. 409. Coccin. decis. 448. num. 1. & decis. 471. num. 1. Farinac. decis. 447. 1. tom. & decis. 62. 248. & 491. volum. 2. Hostien. & Panormit. in cap. Causam quæ, el 1. de Judic. & plures alii, quæ refert Rota in una Montis regalis, co- ram Coccin. apud Farin. in Recent. 1. part. decis. 69.
- Y es expresa determinacion del Santo Concilio de Trento sef. 6. cap. 4. por estas palabras: *Capituli Cathedralium, & aliarum majorum Ecclesiarum, ilorumque persona nullis exemptionibus consuetudinibus, sententiis, juramentis, concordatis, qua tantum suos obligent authores, non etiam successores, tueri se possint, quominus á suis Episcopis, & aliis majoribus Prelatis per ipsos soles, vel illis quibus fibi videbitur adjunctis, iuxta Canonicas Sanctiones toties, quoties opus fuerit, visitari, corrigi, & emendari etiam autho- ritate Apostolica possint, & valeant.* Y en la sef. 25. cap. 6. bueve á reforzar aquella ju- ridicion.
- Propongo lo segundo, que no neces-
Bbb 3 570

570 Gobierno Eclesiástico Pacífico.

fita el Obispo de visitar actualmente su Cabildo, para conocer de las causas Civiles de sus Prebendados; porque su jurisdiccion ordinaria fundada en el mero imperio de que goza en toda la Clercacia, puede cono-
cer de las causas civiles de sus Prebendados, pues que son Clerigos, no solo él, sino su Vicario General, constat ex dict. capit. Requisite, de Testament. Gloss. in capit. Nullus, de Elect. in 6, y de este punto hace especial documento el Doctor Machado en su Confessor perfecto lib. 4. part. 6. tractat. 8. document. 1. donde cita al señor Solorzano.

¶ Para explicar qué sean adjuntos, hemos de presuponer que antiguamente en muchas Cathedrales de la Christiandad, los Prebendados, ó por costumbre immemorial, ó por privilegio, gozaban de una cabal exemption, en cuya virtud no podian ser castigados por sus Obispos. Celebróse el Santo Concilio de Trento, y pesandose en estas exemptiones gravíssimos inconvenientes, determinaron aquellos Santos Padres, que seria justo quitar esta general exemption, si bien algunos Doctores se alargan mas de lo que debieran, en sindicar esta tan solemne disposicion, oponiendo á lo dispuesto, que no asistieron los Prebendados en este Santo Concilio, y que no huvo quien respondiese por ellos, como que de personas á quien Dios fiò su Fe, no siara la Iglesia la integridad en la justicia. Determinóse en efecto, como consta de aquel capitulo 6. ya citado de la session 25. que los Cabildos que gozaban de aquella exemption, eligiesen cada año dos Prebendados, que en compañía del Obispo juzgassen las causas de qualquiera persona del Capitulo, quando no visitando el Obispo, quisiese, ó de oficio, ó de pedimento de parte, proceder contra alguno, ora proceda él, ora su Vicario General, que los dos hagan un voto, que contrapese al del Prelado, y que con uno que concuerde con él en la resolucion de la causa, haga sentencia; y que si los dos discordaren de él, el Obispo, y ellos nombrén tercero, que dentro de seis dias; y si huviere discordia en el nombramiento, que le nombre el Obispo mas cercano, y que la parte á quien se llegare, prevalezca en el punto de la discordia. El proceso se ha de hacer por el proprio Notario del Obispo, y sentenciada la causa definitivamente, folio á él le toca (como dire despues) el executar la sentencia: Estos dos Canonigos se llaman adjuntos.

§ Entendido ya qué son adjuntos, entra-

la disputa, si puede algún Obispo proceder sin ellos, no lastimando la disposicion del Concilio? Dichofo el Prelado, en cuya Audiencia sobra esta disputa, yo en tanto aborrezco los adjuntos, en quanto me mataron pleytos; porque los litigios debieran abominarlos mucho los Prebendados, y siendo mi condicion toda paz, me ha aficionado á ella de nuevo un doctissimo, y eruditissimo libro en que estos dias he leidos (dichofo fuera el mundo, si ya estuviera impreso) intitulase: *Reformacion del Derecho*, su Autor el señor Doctor Don Pedro Machado de Chaves, Oidor de esta Real Audiencia, varon de singulares virtudes, y de admirables letras. Habla tan altamente contra los pleytos, y abomina con tan singular estilo los litigios, que por no poner en el fayal de este libro un remiendo de brocado, no quise trasladar á él dos capítulos enteros. Bolvamos aora á nuestros adjuntos, y veamos si deben admitirse en todos los Obispados.

El señor Don Juan de Solorzano en el libro 3. de Indian. Gubernat. cap. 14. pagin. 786. col. 2. § Plane, à num. 57. uñque ad 89. pretende probar, que en los Obispados todos de las Indias están obligados todos los Obispos a proceder coadjuntos en las causas criminales contra Prebendados. Y aunque es verdad, que la autoridad de este gran Doctor, de ordinario me suele arrastrar á mi, quiero esta vez, haciendo estimacion de mi Dignidad, defender el derecho de los Obispos, y no pretendo valermee de los argumentos, en que se habla indecentemente de los Prebendados; porque algunos (como lo refiere el señor Solorzano) alegaron la ignorancia de los Prebendados de las Indias.

Este argumento, y otros que traen algunos Doctores para repeler los adjuntos, no son aproposito, porque esto es tocar en la justificacion del Santo Concilio de Trento; y el punto no es éste, sino si presupuesta la disposicion del Santo Concilio en aquellos dos capítulos, podrán algunos Obispos proceder sin adjuntos.

La primera opinion quiere que en esa 8 disposicion Conciliar se comprehiendan las Iglesias todas; de fuerte, que no aya Capitulo sin accion á nombrar adjuntos. En los Doctores de esta categoria hace Navarro cabeza, así por sus letras, y virtud, como por su antiguedad; pero aunque es digno de toda alabanza, no alabaré yo las palabras con que trató esta materia. Son del Concilio 3. de Oficio ordinario, num. ult. Y aunque las trae el señor Solorzano, no

sería porque ellas le pareciesen bien, fino porque le pareció bien su opinion. Y es cosa de mysterio, que una conciencia tan estrecha, como la de Navarro, aya dado de si tanto en este punto, que deslustre los Obispos.

9 El señor Doctor Solorzano se desvió de Navarro, solo en la generalidad de los Obispos: porque presuponiendo, que los de España todos son Santos, tiene, que los Obispos todos de las Indias son soberbios, llamados engreídos, hinchados, injuños, que lo usurpan todo, que necesitan de freno. Y es cosa que assombra, que siendo los libros de este gran Doctor unos elogios de grandes, y pequeños, su condición la misma apacibilidad, sus ordinarias palabras, como sus obras, la misma compostura; sale de su paso todas las veces que trata en materias que tocan à Prelados de las Indias: *Et quia* (dixo en el libro 3. de Indiar. Gubern. cap. 14. pag. 789. col. 1. numer. 8.) *in his Indiarum Provinciis Archiepiscopi, & Episcopi clavatores sunt, & pro summo Imperio, & honore quem habent, & exercitant nihil, non sibi arrogant, & usurpat, & Capitulares sibi dicto parentes, & non sunt quidem contra ipsos aliquid insinuare audentes, tam in actis Capitularibus, quam in aliis habere prætentunt, & longe magis, quam in Hispania reliqua alia procedunt, & vereri possint, que cum Navarr. retulimus supr. hoc caput, num. 59. unde multo minus expedit eis potestatis fratum laxare; sed potius saltim hoc adjuntorum media aliquatenus temperare, cum vel etiam eo existente, omni tandem ex Prælato rum arbitrio dependant.*

10 En ese lugar cita el señor Doctor Solorzano muchos Doctores por sí, y se resuelve, en que todas las Iglesias de las Indias deben tener adjuntos, y proceder con ellos los Obispos en las causas criminales contra Prebendados. Y sin embargo de esto, en el numero 59, dexó confesado, que no ay adjuntos tan generalmente en las Iglesias de España; con que es forzoso, que aya Obispos que no procedan con ellos.

11 Véamose aora los fundamentos del señor Solorzano, pues son ellos los los que pueden hacernos peso. El primero, en el numero 72. es: Que las Iglesias todas de las Indias tienen clausulas en sus erecciones, para que gocen de todos los privilegios, derechos, costumbres, è indultos, que las Iglesias de España; y que siendo uno de los principales privilegios, que gocen de los adjuntos, será forzoso tenerlos.

12 Este argumento es, à lo que tengo entendido,

do, el que aprieta mas el punto. Pero pienso que le tengo de satisfacer con mucha facilidad. Y para responder, preguntaría yo: Una Iglesia, que de nuevo se funda, de qué consta? De Prebendados, y Obispo. La parte principal qual es? Claro está que es sin duda parte principal la cabeza. Luego si esta Iglesia participa de los derechos que gozan las Iglesias todas de España, y ayunas en que los Obispos tienen derecho á no proceder con adjuntos: por qué trasladándose á estas los derechos de todas, no recaerá en el Obispo esse derecho? Diránme, que otras muchas, en especial la de Sevilla, à cuya imitacion parece que se erigieron las de las Indias, usa de adjuntos, y que ese derecho se defia en estos Prebendados. Esta respuesta la tengo por flaca, y hablo así de ella, porque es respuesta mia. Qué razon ay para que gozando las Iglesias de las Indias de los derechos todos de las de España, tengan facultad los Prebendados para elegir el derecho de las que tienen adjuntos, y no puedan los Obispos valerse de las que no los tienen, siendo los derechos tan comunes, como han pretendido aquellos Autores? Y si es tan preciso que en las Iglesias de las Indias se traspase tan al vivo la Iglesia de Sevilla, y participen los Capitulos de las Indias los derechos de las mayores Iglesias; como á los Obispos de estas partes no les conceden el derecho de la alternativa? Dirán, que este no toca en las nuevas Conquistas, como fe vè en los Obispados que están en las tierras, que en estos postreros siglos se quitaron á los Moros. Pero en tanta generalidad, no avia de expresarse esa exemption? Vayanse midiendo los derechos, privilegios, è indultos, que gozan los Capitulos de las Iglesias de España, con los que tiene los de las Indias, y veráse quanto menores son estos: y quieren que en materia de adjuntos sean unos mismos.

13 Confirma el señor Doctor Solorzano el argumento pasado, con una doctrina del Doctor Sarabia: dice: Que fas mas Iglesias de las Indias nuevamente se han erigido, y que entrando de nuevo los Prebendados, y el Obispo, no puede él quererse de que se elijan adjuntos; pues no puede alegar que le quitan algun derecho. Este argumento es muy floxo, aunque es tan docto su dueño, que el Doctor Sarabia es fugero calificadísimo: allí no se ha de atender á la persona, sino á la dignidad, y la dignidad del Obispo tiene anexa la jurisdiccion en sus Prebendados, quando ellos no gozan del privilegio que dio el Santo Con-

tilio à los Capitulos exceptos ; porque antes de aquella disposicion , por costumbre immemorial , casi todos los Prelados juzgaban las causas de sus Capitulos. Y si porque los Obispos entran de nuevo en Obispados recientemente erigidos , no se pueden quejar de que pierden el derecho , que no podian tener antes de la ereccion ; tampoco los Prebendados , pues son como el Obispo nuevos , podrán alegar , que les quitan el derecho que no tenian.

¹⁸ El segundo argumento introduce algunas Iglesias del Perù , y Nueva España , Cuzco , y Lima , Tlascala , y Mexico , fundada antes de la publicacion del Concilio , y colige de aí , que pueden gozar del privilegio de los adjuntos , y que aviendose movido este pleyto en la Iglesia Metropolitana de Lima , si alcanzó de su Santidad un Juez Apostolico , que decidiese el caso , y este declaró en favor del Capitulo , y que despues de dos sentencias conformes , hubo declaracion de Cardenales en

¹⁹ ²⁰ de Febrero de 1617. Este argumento fuera eficaz , si las Iglesias todas antes del Concilio tuvieran exemptione de sus Prelados . Y este es el tope en esta materia , porque el señor Doctor Solorzano , y los Doctores que sigue , pretenden que los adjuntos se dieron generalmente à los Capitulos todos : y esto es contra Doctores gravissimos , y contra la misma mente del Santo Concilio , como despues probaremos . Y si la Iglesia de Lima hubo menester dos sentencias para esta causa , tiendo tan antigua , tan privilegiada , y que forzosamente avia de alegar su exemptione , como despues se verá con evidencia en una sentencia del Juez Metropolitano , como hemos de conceder à bullo à los Capitulos , que comenzaron ayer , un tan grande privilegio?

²⁰ ²¹ El tercero argumento del señor Solorzano , que persuade la suficiencia de los Prebendados de las Indias , sus buenos juicios , y muchas letras , es para mi mas apretado , que para otro Obispo , porque en virtud de oficios que tuve en mi Religion , vi casi todas las Iglesias del Perù , y en todas ellas halle muchos Prebendados que pudieran servirlo en Toledo ; pero como no me valgo para mi sentencia de arguirlos de ignorancia , porque esto fuera injusticia , concedere el antecedente , y negare la consequencia . Que son muy doctos , y muy cristianos , yo tambien lo digo ; pero no está el punto en esto , sino en saber qué Capitulos tienen exemptione , y en probar , que solos los Capitulos exemptos tienen adjuntos , segun

la disposicion del Concilio . Ya veo qué el ²² señor Solorzano responde à lo que pudo en ese punto oponerse à los Prebendados , forjando de aí su argumento . Concede , que avrà en algunas Iglesias Prebendados ignorantes ; pero qué , se puede empatar la ignorancia de ellos con la de sus Obispos ? Quizá que yo no entendí bien el latin , construyano allá los Obispos con quien habla el señor Solorzano : *Tertio pro eiusdem Capitulis Indianarum ponderatur , id quo obicitur de paucitate , tenuitate , & minori sufficientia , sive habilitate Prabendariorum earum , & si aliquando , & in aliquibus Ecclesiis vierum esse posit , eadem proportionem respectu Prelatorum considerari posse . Quoniam membra regulariter suis Capitibus compatuntur .*

Antes de decir mi sentimiento , he menester lavar mi intencion , y lavarsela , con asegurar , que no pleyéo por mi . En esta Iglesia que sirvo , no ay adjuntos . Treinta y seis años ha que se movió en este Capítulo pleyto sobre los adjuntos . Caltigó el ²³ Obispo dos Prebendados , que se dexaron nombrar : apelaron de la condenación , y de la violencia que se les hacia en no permitirles usar de su derecho en matrícula de los adjuntos . Otorgóseles la apelacion à los Prebendados : llevaronle los Autos à Lima ; signaronle , oídas las partes ; y el señor Doctor D. Feliciano de Vega , que murió Arzobispo de Mexico , aviendose fido Cathedratico de Prima de Canones , y jubilado en la dicha Cathedra , que era à la sazon Provvisor , y Vicario General del Arzobispado de Lima , sentenció la causa , declarando , que la Iglesia de Santiago de Chile , por no ser de las exemptas , no gozaba del privilegio de adjuntos . Tengo en mi poder los Autos originales , y quiero trasladar aquí la misma sentencia , así porque siendo decision del Juez Metropolitano , es para la mia un grande fundamento , como porque las letras del que la pronunció , son calificadissimas ; y el señor D. Juan de Solorzano , que conoció el sugeto , y el mundo le conoce por su libro , hizo , siendo Oidor de Lima , un muy grande aprecio de ellas . Es , pues , este el tenor de la sentencia .

En la causa que se ha seguido , en grado ²⁵ de apelacion , en esta Audiencia Metropolitana , de la sentencia que en ella dió , y pronunció el señor Obispo de Santiago de Chile , en que condenó à Geronimo Lopez de Agurto , y Diego Lopez de Azoca , Canonigos de aquella Iglesia , à cada uno en cincuenta pesos , y las costas , por aver pretendido ser Jueces adjuntos con el Provvisor

en un pleyto del Canonigo Franciso de Ochandiano , y por lo demás deducido en la cabeza de proceso , de que se apeló por los fufodichos , y por el Dean , y Cabildo de la dicha Iglesia, pidiendo revocacion de la dicha sentencia ; y que en adelante se mande , que el dicho señor Obispo , y su Provvisor , no procedan contra ellos en las causas criminales , sin acompañarse con los dichos adjuntos , en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino: visto el proceso , &c. Fallamos , que debemos de enmendar , y revocar la dicha sentencia , dada , y pronunciada por el dicho señor Obispo , en la Ciudad de Santiago en veinte y cuatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ocho. Y haciendo justicia , absolvemos , y damos por libres a los dichos Geronymo Lopez de Agurto , y Diego Lopez de Azoca , de la culpa que se les puso , y de la dicha condamnation , y en lo tocante a lo demás pedido por el dicho Dean , y Cabildo , sobre que el dicho señor Obispo , ni su Provvisor , no procedan contra los dichos Capitulares en las causas criminales , sin acompañarse con los dichos adjuntos: Declaramos no aver lugar en aquella Iglesia , en que no procede la disposicion del dicho Santo Concilio Tridentino , por no constar , que sea de las que tieren exemptione de la jurisdiccion ordinaria; y por esta sentencia definitiva , juzgando asì , lo pronunciamos sin costas , mas de que cada parte pague las que suviere fecho. El Doctor Vega.

26 Bastantemente tengo declarado en el discurso de este Articulo todo mi sentimiento : pero recogindolo todo , y reduciendolo à compendio , digo , que estando en los apices , y disposicion del Santo Concilio de Trento , solos aquellos Capitulos que antes de él tuvieron exemptione , ó por costumbre legítimamente introducida , ó por algun especial Derecho , ó privilegio , se pueden defender , ó eximir de la jurisdiccion Episcopal , gozando lo dispuesto en materia de los dos adjuntos. Ay para esto muchas declaraciones de los Eminentissimos Cardenales : pero como se ha comenzado esta batalla en favor de los Prebendados de las Indias , y de algunas Iglesias nuevas , he querido traer una declaracion , que está en el proceso referido , alegada por la parte del Obispo de Santiago de Chile , y fue consulta del Obispo de Cartagena , cuya Iglesia

27 está en las Indias : Illusterrimi , & Reverendissimi Domini , Episcopatus Cartagenensis in partibus Indianorum del Perù , fuit electus post Concilium Tridentinum , & Capitulum effubieatum Episcopo , nihil minùs Episcopus ciuietate Civitatis dubitat ; si in causis contra Capitulares debeat procedere cum adjuntis . Sup-

plicat humiliter vestris Dominationibus Illusterrissimis pro declaratione Capituli sexti sessionis vigesima quinta dicti Concilii Tridentini , & Deus , &c.

Congregatio Concilii censuit decretum dicti Capituli 6. sc. ff. 25. dum statuit Episcopum contra Capitulares debere procedere cum adjuntis , in illis tantum Capitulis habere locum , que exemptione , aut consuetudine , aut alio speciali , iure tuerant adversus jurisdictionem Episcopi , P. A. M. Cardinalis S. Marcelli.

De esta declaracion consta , no solo que la disposicion del Concilio , en materia de los adjuntos , solo habla de los Capitulos exemptos , sino tambien , que no todos los de las Indias pueden pretender exemptione .

29 El señor Solorzano parece que la dà a entender , y está por su sentencia el Doc. Barbo , y en cien leguas está este Doctor opuesto a ella , en las declaraciones del S. Concilio , ad tess. 25. de Reform. cap. 6. pag. 428. col. 2. n. 1. & 2. en dos parrafos solos comprehende , quanto tengo dicho , y se opone ex diametro à quanto dexa afrontado el Doc. Solorz. Decretum hoc loquitur solum de 30 Capitulis exemptis , & iis , que consuetudine , aut alio speciali iure se tuerant adversus Episcopos : ea autem iura Episcopo sunt restituta , sed illis non tenetur , nisi cum Confilio , & assensu duorum electorum ex Capitulo , &c. Non exempta autem Capitula non comprenduntur , etiam si multa habeant privilegia . Huc decretum non pertinet ad Ecclesiam Cathedralem , tamquam Cathedralem , sed tamquam exemptam : Unde Collegiata , que prius non erat exempta , sed in omnibus Episcopo subiecta , si postea efferebita in Cathedralem , non comprehenditur hoc decreto .

31 Y en la pag 430. n. 6. ibi: Ut Capitalum initio cuiuslibet anni (añade) quando felicitate exemplum est à jurisdictione Episcopi . & sic , quia disponuntur in his cap. & cap. 4. sc. ff. 6. habent locum tantum in Capitulis à jurisdictione Episcoporum exemptis , hoc hactenus sapè declaratum est . Y en la pag. 431. n. 15. trae otra declaracion de 13. de Agosto de 1599. Congregatio Concilii censuit , decretum dict. cap. 6. sc. 25. habere locum in his tantum Capitulis , que exemptione , consuetudine , aut alio speciali iure se tuerant adversus jurisdictionem Episcoporum , tamquam a tempore effet Capitulis , tantum bujusmodi exemptione , aut aliud jus speciale , quo ante Concilium nitabantur .

32 Y porque esta materia es muy grave , y tiene contra si Doctor de tamana autoridad , como todo lo que habla el Doctor Barbo , en las declaraciones del Concilio , emana de tan limpias fuentes , como de la de los Eminentissimos Cardenales , no con-

tento con lo referido , quiero añadir otras palabras suyas en la pag.33. n. 31. ibi: *Hoc autem omnia , & singula*, donde dice explicando aquella cláusula : *S. Synodus in favorem Episcoporum addit, omnia , & singula (de quibus hoc Capitulum) locum non habere in his Ecclesiis, in quibus Episcopi , aut eorum Vicarii , ex constitutionibus , vel privilegiis , aut consuetudinibus , fuisse concordit , seu quocumque alio jure majorem habent potestatem , autoritatem , & jurisdictionem , quam praesenti decreto sit comprehensum : quibus S. Synodus derogare non intendit. Ita hic in praesenti decreto dicitur , ex quibus verbis tollitur unum motivum deductum per informantibus pro parte , cuiusdam Capituli , quo dicebatur praesenti capituli tenor non contineere derogationem statutorum dicti Capituli. Sed aperiè ex verbis proximè relatis constat de contrario , cum solum preserventur constitutiones in favorem Episcoporum. Ex quibus infertur , prædicta omnia verba multò fortius habere locum , si Capitulum neque sit exceptum , aut consuetudinem non habeat , aut sententias , aut juramenta , aut concordias.*

³³ Tambien cita el señor Solorzano al Doctor Barbosa, y alli lleva mi opinion, porque en el num.5. §.Capitula,dice estas palabras: *Illam verò Concilii in d. cap. 6. dispositionem intellige procedere tantummodo in Capitulis exemptis , ut censuit Rota Romana , dec. 121. 205. & 308.divers. & apud Seraph. decis. 743. ubi fuit dictum , quod cum Ecclesia Galigenensis non sit exempta , non posset in ea locum habere dispositio Concilii , & ita quoque declaravit Sacra Congreg. prout referunt Armen. in Addit. ad Recopil. leg. Navarr. lib. 1. tit. 17. leg. 7. de Episcop. numer. 88. Aloys. Ricc. in Praxi fori Ecclesiast. 506. in 1.edit. & resolut. 488. in fin. in 2.edit. & in Collectan. decis. collectan. 751. in princip. Zerol. in Praxi Episcop. p.1. verb. Capitulum, §.9. pag.84. Masob. in Praxi habendi concursum Prelatorum 21. in princip. num. 14. Amplia etiam procedere in Collegiatis non solum exemptis , verum etiam habentibus concordias , tenuit Rota apud Farnac. decision. 709. numer. 3. & decis. 715. numer. 2. in primo collectan. illas vero , que à Sede Apostolica sunt confirmatae , non comprehendit Concil. in dict. cap. 6. ut censuit Sacra Congregatio, teste Armendar. dict. tit. 6. de Visitat. num.67.*

³⁴ Heme valido de los Doctores que ci-
ta , y de las palabras que dice , porque todo importa en materia tan grande , y con-
cluyo este parrafo con una doctrina , que es gran comprobacion de mi sentencia:
Unde sub illo de reto non comprehenditur Collegiata in Cathedralem eredita , que prius

non erat exempta , sed in omnibus Episcopo subiecta , ut censuit Sacr. Congregat. teste Ar- mendar. loco proximè allegato.

Si la Iglesia Colegial , que siendolo no tenia exemption , si la erigen en Ca-
thedral , despues no goza del privilegio
de adjuntos, por que quiere el señor Doc-
tor Solorzano , que le gocen muchas Iglesi-
as del Perù , que se erigieren ayer? Yo no
soy viejo , y vi hacer Cathedrales à la Paz,
Misque, Arequipa, Guamanga, y Truxillo.
Pudieron estas Iglesias antes de ser Cathe-
drales, ser tan autorizadas , como una Ig-
lesia Colegial ? Claro està que no: Pues si una
Iglesia Colegial , siendo capaz de exemp-
cion , solo porque no la tenia , no goza
de adjuntos ; quando la hacen Cathedral;
por que aquellas Iglesias Parroquiales , so-
lo porque se fundaron en las Indias, avien-
do sido unos Curatos , ó Parroquias me-
ras han de gozar de lo que no gozan las
Cathedrales de España , aviendolo Co-
legiales antes?

Tambien cita el señor Doctor Solorzano ³⁶
à Juan Gutierrez lib.1. Practicar. Quæstion.
quæst. 104. y ai solo trata de los Jueces,
que aviendolos recusado se acompañan , y
disputa que fe harà si el , y los acompañados
discuerdan: Y en comprobacion de su doc-
trina hace mención de esta nuestra disposi-
cion Conciliar, para solo efecto de probar,
que dos adjuntos constituyen un solo voto,
y ni disputa el cafo , ni habla de Capitulos
exemptos , ni no exemptos, con lo qual este
Autor no està contra nosotros. Y Barbosa
se ha visto declarado en favor de los Obis-
pos; y en ella conformidad no lo cita el se-
ñor Solorzano claramente por si ; pero es
menester mucha atencion para juzgar , que
no lo cita para apoyo de su parecer.

Insta , sin embargo , el señor Solorzano , ³⁷
en el lugar citado, num.79. confiesa , que
en aquel capit. 4. de la session 6. del Santo
Concilio , se habla de las Iglesias exem-
pas; pero en el capit. 6. de la sess. 25. se ha-
bla sin essa restriccion. A que respondo,
que en el principio de ese capitulo se con-
formo de nuevo todo lo dispuesto en el
otro , como se ve en estas palabras: *Sancta
Synodus , ut in omnibus Ecclesiis Cathedra-
libus , & Collegiatis decretum sub felic. recor-
dat. Paulo III. quod incipit : Capitula Cath-
edralium obseruentur non solum quando Epis-
copus visitaverit , sed & quoties ex officio , vel
ad petitionem aliquius contra aliquem ex sen-
tentia in dicto decreto procedat.*

Y en este capitulo 6. confirmada la dis-
position del otro , solo se explica la forma
de proceder con los adjuntos ; y porque
ya estaba declarada la jurisdicion de los
Obis-

Part. I. Quest. VIII. Artic. IV. 575

Obispos en los Capitulos exemptos, como consta del dicho capit. 4. no fue nessario, 39 que se expreßasse de nuevo. Y porque se vea con claridad, que esta introducción de adjuntos no fue poner freno à los Obispos, sino à los Prebendados, y que la disposicion, no corre con todos, sino con los que antes del Santo Concilio estaban exemptos, y que con los demás se quedó à los Obispos la jurisdiccion en pie: quiere referir unas palabras del Santo Concilio, que lo abrazan todo: son las ultimas de aquel capit. 6. de la fef. 25. y dicen así: *Hac autem omnia, singulariis Ecclesiis locum non habeant, in quibus Episcopi, aut eorum Vicarii ex constitutionibus, vel privilegiis, aut consuetudinibus, sive concordiis, seu quo- cunque alio iure maiorem habent potestatem, aut oritatem, aut jurisdictionem, quam pre- senti decreto sit comprehensum, quibus Sancta Synodus derogare non intendit.*

40 Avrà algún caso en que pienda el Obispo no acompañarle con los adjuntos en las causas criminales de sus Prebendados, aunque jultamente puedan alegar, que gozan de exemptione? Si en los delitos de incontinencia, y en otros mayores, dignos de deposicion, à degradatione, si se teme fuga, y la prisón es necessaria, podrá el Obispo hacer la sumaria solo, y prender al Prebendado. Es expresa disposicion del Santo Concilio en este capit. 6. *In criminibus tamen ex incontinentia provenientibus, de qua in decreto de concubinariis, & in attrac- torioribus delictis, depositionem, aut degradacionem requirentibus, ubi de fuga timetur, ne iudicium eludatur, & ideo opus sit personali detentione, possit initio solus Episcopus, ac summariam informationem, & necessaria- riām detentionem procedere.*

42 Tambien puede proceder sin adjuntos, quando en el delito están encartados los Prebendados todos: asi está declarado por la Sagrada Congregacion, como lo refiere Barbof. in Declarat. ad Trident. fef. 25. de Reformat. cap. 6. pag. 430. col. 2. num. 6. *Propositum fuit: an ad Episcopum, vel ad alium superiora pertineat facultas procedendi contra Capitulares, quando univer- sum Capitulum delinquit? Item dato quod ad Episcopum pertineat, an de Concilio, & assensu duorum, ex capitulo procedere teneatur juxta hoc cap. Ad has duas dubitationes Sacra Congregatio Cardinalium Concil. Tri- dentini interpr. etum, sic respondendum cen- fuit, nempe, quod ad primum hujusmodi fac- cultatem procedendi pertinere ad Episcopum, etiam aliisque adjunctis, quando totum Capi- tulum delinquit, modo non sit in personam*

Episcopi, vel contemptum ejus, vel ubi Epis- copus habeat interesse: Tunc enim illa facul- tas contra Capitulares procedendi devolvitur ad proximum superiorem. Ad secundum vero respondit Episcopum de Consilio, & assensu duorum, ex Capitulo procedere non teneri.

Aviendo el Obispo de prender el Pre- 43. bendedado sin adjuntos, con el caso poco ha referido, ó con ellos, como lo dispone el Santo Concilio de Trento, se les debe dar 44 carcere decente, pero ha de ser en casa del Obispo. Sic Barbof. nuper citato, pag. 431. num. 14. §. Personali, & §. In loco decentri.

Tambien podrá proceder sin adjuntos 45. en culpas pequeñas, donde no es necesa- rio el orden judicial. Sic Riccius decisum refert in una Gadicens. 17. Junii 1580. cui annuit Barbof. in Pastorali allegat. 73. nu- mer. 9.

El Notario (procediendo con adjun- 46. tos) ha de ser el del Obispo, expresa disposicion del Santo Concil. de Trento, dict. fef. 25. cap. 6. ibi: *Coram Notario tamē ipsius Episcopi.* Y ha de hacerse Audiencia en su casa, ó donde él, ó su Vicario suelen hacerla. Sic etiam in Trident. dict. cap. 6. ibi: *Et in eius domo, aut consueto Tribunal.* Y el Fiscal ha de ser à elección del Obis- 47. po. Sic Barbof. in Pastorali, dict. alleg. 73. num. 8. & Armend. in Addit. ad Recopil. legum Navarr. lib. 1. tit. 18. leg. 7. de Epis- copis, num. 91. & 92. ubi refert, sic à Sa- cra Congregat. decisum.

La ejecucion de la sentencia con ad- 48. juntos, toca solo al Obispo. Sic fatis colligitur ex Trident. dict. fef. 25. de Reformat. cap. 6. ibi: *Uisque ad finem cause inclusivè.* Donde dada la forma de proceder con los adjuntos, se manda, que el Obispo, ó su Vicario General se acompañe con ellos hasta la final inclusivè, donde se dexa entender, que aviando ya sentenciado, no les queda que hacer à los adjuntos. Sic D. Felicianus de Vega, cap. Si quis, 4. de For- compet. num. 36. Y refiere por esta senten- cia una lectura del Doctor Sahagun de Vi- llalabanti. D. Juan de Solorzano, dict. cap. 14. num. 87. & alii.

Si los Racioneros gozan del privile- 49. gio de adjuntos, quando el Cabildo es exempto, es punto controvertido. La opi- nion comun es, que no gozan de la exemp- cion, porque propriamente los Racione- ros no son Capitulares. Sic decisione in una 50. Gerund. testatur Barbof. in Pastorali, dict. allegat. 73. num. 10. Y que aunque por costumbre, por estatuto, ó privilegio Apostolico tengah voz en el Capitulo, no por ello gozan para sus causas del privile- gio

- gio de adjuntos. Sic decisum à Sacra Congregatione testatur Armend. dict. leg. 7. de Episcopis. Y aunque parece que algunos dixeron lo contrario, Riccius in *Praxi aurea*, resol. 39. Maxob. in *Praxi habendi concilium*, pral. 21. in princip. num. 3. han de entenderse estos Doctores, y los que lo afirmaren, en caso que los Racioneros estén en possession de ser juzgados con adjuntos, por costumbre, ó estatuto confirmado. Sic resolutum in Rota in una Calciaten. 25. Februar. 1611. coram Attribut. Y añadi la palabra *Confirmado*, porque el Doctor Barbosa en el lugar citado, num. 10. dice deshuidamente, que si los Racioneros se valean de algun estatuto, gozarán del privilegio en orden á los adjuntos que gozan los Prebendados.
- Pero esta sentencia del Doctor Barbosa se ha de entender conforme su misma doctrina: porque aviendo escrito tanto, es admirable en ser consequente. En el lib. 1. de *Jure Ecclesiast.* cap. 32. num. 15. y 16. disputa doctrinalmente, si el Capitulo puede hacer estatutos. Resuelve que sí, si son hechos con consentimiento del Obispo; y esto es conforme á Derecho. Glos. verb. *Statutum*, in cap. 2. de *Verbor.* signif. lib. 6. de quo DD. in cap. Cum omnes, de Constitutione. Abb. in cap. 1. num. 14. de His, quæ fiant à majori parte Capituli. De-

cis in cap. Cum accessisset, num. 9. de Constitut. Seraphin. decil. 530. num. 4. Si bien ay quien diga, que basta el tacito consentimiento del Obispo. Calderino conf. 2. num. 2. de Constitut. Felin. in cap. Cum omnes, num. 10. circa fin. verf. Reliqua in hac de Constitut. y el dicho Barbosa trae para esto á los resoluciones de la Rota. Y estos mismos Doctores, y otros, declaran, que esta prohibicion que tiene el Capitulo de hacer estatutos por sí solo, se entiende en materias que tocan al Obispo, ó á sus derechos; y la misma Glossa alegada, dict. verb. *Statutum*, verf. Si vero, lo declara así. Quam sequuntur Butrius, in cap. *Constitutus*, num. 35. de *Rescriptis*. Ferret. conf. 286. num. 1. Benedict. Capra, tom. 1. *Commun. opinion.* lib. 2. tit. 2. num. 24. Abb. in cap. Cum access. num. 4. Gregor. decil. 66. num. 11. Marescot. Variar. Resolut. lib. 2. cap. 32. num. 22. & 23.

De lo dicho se sigue, que quando el Doctor Barbosa dixo, como tambien lo dixeron otros, que aviendo en una Iglesia estatuto, de que los Obispos procedan con adjuntos en las causas de los Racioneros, se han de entender de los estatutos hechos por los Capitulos, y confirmados por la Sede Apostolica, por ser en conocido dispicio del derecho de los Prelados.



QUES.



QUESTION IX.

DE LA SUPERINTENDENCIA QUE TIENEN LOS OBISPOS EN LOS CURAS de su Obispado:

DE LO QUE DEBEN ATENDER A QUE PROCEDAN
conforme à Derecho en lo concerniente al santo Matrimonio, y à que
residan en sus Curatos:

DE LA OBLIGACION QUE TIENEN DE ENTERRAR
los difuntos, y de celebrar por los vivos:

Y DE LA SEVERIDAD CON QUE SE DEBEN CASTIGAR
sus delitos, por el grande daño que causa su mal ejemplo.

ARTICULO PRIMERO.

Si pueden los Curas, sin licencia del Obispo, asistir à los Matrimonios de vagos, y de forasteros?

SUMARIO.

- 1 Declara el Autor su intento en orden à lo que ha de tratar en este Artículo.
 - 2 Los Curas que no son letrados están en gran peligro de errar en materias de matrimonio.
 - 3 Si pueden llamarse vagos los que de España vienen a las Indias?
 - 4 Los que vienen a las Indias con ánimo de quedarse en ellas, sin tener destinado lugar fixo donde disponer su habitación, es forzoso llamarlos vagos, quando aun no han adquirido domicilio nuevo.
 - 5 Quien dexa la Parroquia que tenía, y buscando casa se hospeda en el término de la otra, es propriamente vago.
 - 6 Ay quien llame vago al que mudándose de su casa, y deixando su primera Parroquia, se pase a otra diferente, en el interin que en la Parroquia tercera se desocupan su casa.
 - 7 Algunas quisieron, que se llamassen pro-
- priamente vagos solos aquellos que no tuvieran domicilio de origen.
- 8 Riefe Julio Claro de esto.
 - 9 Los propriamente vagos, que llamamos en Castellano vagamundos, son aquellos que en ninguna parte tienen lugar cierto, andando de unos en otros, como los que en España llaman Gitanos.
 - 10 El Cura tiene precepto del Santo Concilio, para no asistir sin ciertos requisitos à matrimonios de vagos.
 - 11 Refierense las palabras del Santo Concilio.
 - 12 No se han de entender estas palabras de los que llamamos vagos, solo porque mudando Parroquia se hospedaron en otra, en el interin que se les desocupaba su casa.
 - 13 En esta forma de vagos no hay peligro en el matrimonio.
 - 14 Dudase qual será el Parroco del vago, supuesto que no tiene Parroquia propia, para que el tal Parroco pueda válidamente asistir al matrimonio.
 - 15 Sintieron algunos, que en los Obispados don-

578 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- donde se disputa un Confessor para vagos, es solo éste el que puede asistir a sus matrimonios.
- 16 Imprueba el Autor ésta sentencia, y dala causa.
- 17 Qualquier Cura puede asistir a los matrimonios de los propiamente vagos.
- 18 Doctores que limitan ésta sentencia.
- 19 Sin embargo se ha de admitir sin ésta limitación.
- 20 Doctores que no passan, porque se limite.
- 21 Ay declaración de los Cardenales en favor de ésta sentencia, sin limitación.
- 22 Los vagos se pueden confesar con qualquiera Cura.
- 23 Ay quien diga, que los vagos no se pueden confesar sino con un Legado del Papa.
- 24 Ésta opinión no fuerá mala, si se pudiera hallar un Legado a cada esquina.
- Hacese un gran catálogo de los Doctores que afirman, que todos los Curas son Curas propios de los hombres vagos.
- 25 En todo territorio pueden castigar al vago.
- 26 Fuerá inhumanidad, que el vago adquiriera fuero exterior por una asistencia moderada, y no le adquiriera para la conciencia.
- 27 El que es proprio Parroco para el Sacramento de la Penitencia, lo es tambien para el del Matrimonio.
- 28 El Cura es el Sacerdote propio, de quien habla el cap. Omnis utriusque sexus, de Penit. & remis.
- 29 Si los dos contrayentes fueren vagos, ó solo el uno, podrá qualquiera Cura asistir al Matrimonio.
- 30 En los contrayentes de diferentes Parroquias tiene jurisdiccion el uno, y el otro Cura, y podrá el uno, ó el otro asistir al matrimonio de ellos.
- 31 No corre ésto en los demás Sacramentos, dase la razón, y declarafe la disparidad.
- 32 Supuesto que qualquier Cura es Cura del vago, qualquiera Cura podrá dar su autoridad a otro, y será el matrimonio sin duda valido.
- 33 El Cura tiene por Derecho autoridad de substituir.
- 34 Las diligencias que manda el Santo Concilio que hagan los Curas antes de desposar los vagos, son importantísimas; pero no baciéndolas, no por ésto será el matrimonio nulo.
- 35 Coligese del mismo lugar del Santo Concilio.
- 36 Aunque el Obispo mande al Cura que no asista a un matrimonio, si quisiere asistir, ó nombrar otro en su lugar, será el matrimonio valido.
- 37 Si el subtituto del Cura podrá delegar en otro, para que asista al matrimonio remisivo.
- 38 Qué puedan en esto los Religiosos Doctriñeros, que en las Indias hacen oficio de Curas remisivas.
- 39 Aunque el matrimonio de los vagos, celebrado sin los requisitos que manda el Santo Concilio de Trento, es conocidamente valido, debe el Obispo castigar gravemente al Cura, el qual pecó mortalmente, porque quebró un precepto en materia grave.
- 40 El P. Sanchez, sobre declararlo por pecado mortal, le cargó al Cura aquella trienal suspensión del cap. fin. de Clandest. depositi-
tionibus.

NO es mi intencion texer disputas lat. N. r. gas del oficio, requisitos, derechos, y obligaciones del Cura. En esto han entendido muchos de propósito. A mí, que solo he intentado ayudar al gobierno de los señores Obispos, poniéndoles, como en Manual, un breve compendio de su jurisdiccion, no me incumbe tratar exactamente de todos los que son sujetos, porque ésto llenaría diez libros: y en ésta conformidad tocáremos sucintamente en los artículos de esta Question, los puntos que en un sobre estante de veras pidan mayor vigilancia.

En los matrimonios ay grandes peligros, y sin culpa mia ha experimentado algunos. No es mayor el que amenaza en los vagos, que éstos el acusador se traen consigo; pero porque no todos los Curas son buenos letrados, han menester los Obispos enfrentarlos mucho, y ésta materia ha tenido grandes escollos en estas Indias con los que vienen de España: porque aunque éstos en todo rigor no son vagos, como no tienen dominio, les dan el Derecho, y los Doctores éste título. Sic leg. Ejus, qui manu misit, 17. §. Celsus, ff. ad municip. & Glos. c. 2. de Sept. in 6. verb. Domician. Enriq. lib. 11. de Matri. cap. 3. n. 3. Fr. Alexand. leg. 1. Sunn. cap. 3. de Potest. Confessoris, n. 45. fine. Ledesim. 2. part. 4. quæst. 7. art. 5. ad fin. vers. Secundo dico. D. Anton. 3. p. tit. 17. cap. 4. cas. 4. Richard. in 4. dist. 17. art. 3. quæst. 1. Palud. quæst. 3. art. 3. n. 22. Navarr. cap. Placuit, de Poenit. dist. 6. n. 75. & 82. Tabiena, absol. 1. num. 41. lex 22. tit. 4. part. 1. & ibi Greg. Lop. verb. Donde more. Sylvest. Confessor. 1. q. 6. vers. 4. Rofella Confessio Sacramentalis 3. num. 31. Turrecrem. cap. Quem poenitet, de Poenit. dist. 1. à 3. num. 6. Enriq. num. 24. Jac.

Jacob. de Zochis ibi, num. 113. Gofredus Summ. tit. de Penit. & remiss. num. 17.

Estos que vienen con animo de quedar en las Indias, sin traer destinado lugar fixo, donde disponer su habitacion, es forzoso que sean vagos, quando aun no han adquirido domicilio nuevo; y lo mismo se ha de decir, aunque falte la navegacion de aquellos que le trasladan de un Reyno à otro. Sic Enriq. lib. 11. de Matrim. cap. 3. num. 3. donde dice: *Vagos dicitur, qui pristinum domicilium omnino deserens amisit, & iter agit, aut navigat animo adquirendi novum.*

Esta doctrina tambien se ajusta en medida distinta, porque proporcionalmente se parecen las Provincias, las Cedula, y las Parroquias; y asi, quien dexa la Parroquia que tenia, y buscando casa, se hospeda en el termino de la otra, es propiamente vago: porque el Cura de aquella Parroquia donde se hospedo para breve tiempo, no le puede mirar como su feligrés, leg. 1. §. Hac autem verba, ff. de His, qui deferunt, ibi: *Hospes plene non tenebuntur, quia ibi non habitat, sed paulisper hospitatur; tenent Lebedim. 2. part. quest. 7. art. 5. ad fin. verl. Secundo dico, & Thom. Sanch. de Matrim. lib. 3. disp. 25. num. 4.*

§. Inquiunt; y añade este Autor, que tambien es vago el que mudandose de su casa, y deixando su primera Parroquia, se pasa á otra diferente, en el interin que en la Parroquia tercera le desocupan la casa.

Vagos quisieron algunos (como lo refiere Julio Claro lib. 5. Receptarum in Practic. etim. §. fin. quest. 39. verl. Sed hic quaro quis dicatur vagamundus) que se llamasen solos aquellos que no tuviesen domicilio de origen. Yo no he podido alcanzar como puede esto ser, sino es que huiviessen nacido en los Lugares imaginarios, ó que se huiviessen bandido su propio suelo.

Bien se rie de esto Julio Claro: lo cierto es, que los propriissimamente vagos, que llamamos en Castellano vagamundos, son aquellos que en ninguna parte tienen lugar cierto, andando de unos en otros, como los que en España llaman Gitanos. Sic in dist. leg. Ejus qui manu missit, 27. §. fin. ad Munic. y de esta forma de vagos hablan excelentemente casi todos los Doctores referidos. Aviendose ya entendido las personas que pueden llamarse vagas, respondamos con algunas conclusiones á lo que queda propuesto en el Articulo.

CONCLUSION PRIMERA. El Cura tiene precepto del Santo Concilio de

Trento, para que no asista al matrimonio de vagos, y se le ordena, que hecha diligente inquisicion de los requisitos necesarios, en los que han de contrarre este Sacramento, y remitida la informacion al Obispo, espere su juicio, y su mandato. Sic sciss. 24. de Mattim. cap. 7. *Parochis autem precipitat, ne illorum matrimonitis interficiantur nisi prius diligenter inquisitionem fecerint, & re ad ordinarium delata ab eo licentiam id facient obtinaverint.*

Esta conclusion se ha de limitar en favor de aquellos que llaman vagos, porque mudaron Parroquia, y hospedandose en una, aun no se avian pasado á la casa de aquella donde avian de residir. Esta limitacion es bien deducida del mileno Decreto del Santo Concilio, porque lo motivó con el peligro de ser casados, y casarse hombres no conocidos. Facil se divisa el grande inconveniente que amenaza; y aunque vagos, son vagos en un Pueblo, donde los conocen muchos, y queda atajado del peligro, con que las denunciaciones se hagan en la Parroquia donde ayan vivido mas tiempo. Sic in specie Pater Sanchez lib. 3. de Consens. Clandest. disp. 25. pag. 282. num. 8. ad fin. & in simili, disp. 6. pag. 217. col. 1. num. 6. §. Debent haec denuntiationes, alias referens.

Forzosamente se ha de dudar, supuesto que el vago no tiene propia Parroquia, qual ha de ser para el matrimonio su proprio Cura? Huvo quien dixesse, que en los Obispados donde algun Sacerdote estuviese deputado por orden del Obispo para confesar los vagos, este, y no otro, podia asistir al matrimonio de ellos. Sic Spiz. no in Specul. testam. glos. 15. num. 43. pero esto padece su dificultad, porque teniendo los vagos en su favor el Derecho, como veremos despues, para escoger Cura á su gusto, no se le podrá quitar el Obispo; y que se podrá elegir, se verá despues.

CONCLUSION II. Qualquier Cura puede asistir á los matrimonios de los propriamente vagos; y la razon es cierta, porque no tienen determinado Parroco, y no ay mas razon del uno, que del otro. Y aun que Bartholome de Ledesma de Matrim. dub. 21. fol. 133. §. Adnotare oportet; y Vega en su Suma, lib. 3. cas. 225. añaden su limitacion, que esta elección de Cura no tiene lugar, quando es en fraude del que lo era, se ha de admitir esta limitacion, porque no es engaño usar un hombre de su Derecho: Y quando por hacer pelear al Cura se palla un hombre á otra Parroquia, quien podrá negar, que puede recibir los Sacra-

580 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- 20 mentos de mano del otro Cura ? Y assi, sin essa limitacion tiene esta sentencia Pedro de Ledesma , de Matrimon. quæst. 45. art. 5. punct. 3. post dub. 4. §. Dico tertio, Frat. Emmanuel. in Summ. tom. i. in 2. edit. cap. 2. 19. num. 13. donde dice, que cfsi lo declaró la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales , Thom. Sanch. ubi supr. num. 11. concl. 3. Enq. lib. 11. de Matrim. cap. 3. n. 3. & ali plures.
- 21 Es gran prueba de esta conclusion , saber que los vagos pueden confesarle con qualquiera Cura ; porque aunque hubo algun Doctor, ut Cardero, in cap. Omnis utriusque fexus, de Poenit. & remiss. n. 6. que dice, que 22 no pueden confesarle, sino con un Legado del Papa , como si un Legado se hallara en cada elquinia. Dicen lo contrario comunmente Juristas, y Theologos, Gofred. Sum. tit. de Poenit. & remiss. num. 17. Emmanuel 2. tom. Summ. 2. edit. cap. 60. n. 7. Barthol. de Ledesma. dub. 2. 3. de Poenit. cap. 2. Enriquez, lib. 6. de Poenit. cap. 8. num. 5. Fr. Alexander. 2. part. Summ. cap. 3. de Potestat Confessoris, num. 48. Ledesma. 2. p. 4. quæst. 7. art. 5. ad fin. Margarita, Confesor, fol. 9. col. 2. Petrus de Soto, left. 5. de Confess. §. Sed in speciali casu , Victor. Sum. de Confess. num. 155. Caiet. Sum. verb. Absol. ex parte absolvientis , §. Libertas , D. Antonin. 3. p. tit. 17. capit. 4. cas. 3. Richard. in 4. dist. 17. art. 3. quæst. 1. corpore , & ibi Gabriel. q. 2. art. 3. dub. 2. Navarr. cap. Placuit, de Poenit. dist. 6. num. 79. & 80. Tabien. absolut. 1. n. 41. quæst. 21. leg. 22. tit. 4. part. 1. Turrecrem. cap. Quem poenitet, de Poenit. dist. 1. art. 3. num. 6. Angel. confess. 3. num. 9. Sylvester, confess. 1. quæst. 1. & 6. Rosella, Confess. Sacramentalis 3. num. 8.
- 23 Y fuera grande desigualdad en el contrato , que teniendo donde quiera sujecion a fuero, solo alli no hallara quien le sirviese de Cura ; y es comun consentimiento de los Doctores , que pueden castigar a un vago en cualquier territorio ; y aun por el delito cometido en otro , Gloss. leg. Hæres absens. verb. Debebit, ff. de Judicis, & ibi Barthol. §. Proinde, num. 4. Brunorus , in suo Compendio, verb. Vagabundus. Bocius, præd. 1. de For. comp. n. 70. Dacian. Pract. crimin. lib. 4. cap. 13. n. 5. Merianus, cap. Li- cèt ratione, num. 57. de For. comp. Abend. cap. Prator, 2. p. cap. 7. n. 7.
- 24 Y fuera inhumanidad adquirir fuero exterior por una absenscia moderada , y no adquirirle para la conciencia , en especial, quando es cosa llana , que el que es proprio Parroco para el Sacramento de la Penitencia , lo es tambien para el del Matri-
- monio. Y pruebase, porque en el cap. Omnis utriusque fexus , de Poenit. & remiss. se llama Sacerdote proprio , y se declara, que tiene facultad para oir de penitencia sus feligreses , y para dar licencia á que otro por él los oyga ; y esto mismo dispone el Santo Concilio Tridentino en la tess. 24. capit. 1. de Matrimon. Luego es claro , que para el uno , y otro Sacramento , es el Sacerdote uno mismo ; de donde se colige , que el que puede confessar, como Sacerdote proprio , podrá como tal, assistir al matrimonio del vago. Y que el 28 Sacerdote propio , de quien habla esse cap. Omnis , fea el Cura con jurisdicion ordinaria. Dicen los Doctores todos , Rebus. in Repetit. dict. cap. Omnis , §. Proprio Sacerdoti , verbi. Item Presbyter Parochialis , Hugolin. de Censur. tab. 3. cap. 4. §. 1. num. 1. Ledesma. 2. part. 4. quæst. 7. art. 4. dub. 2. Sotus, in 4. dist. 18. quæst. 4. artic. 2. paulo post principiū, verbi. At vero hujusmodi , Victoria , Summ. de Confess. numer. 145. Alma , in 4. distinst. 17. Quæstion. art. 3.
- 25 De lo dicho se infiere, que si los dos contrayentes fueren vagos, o solo el uno, podrá qualquiera Cura casarlos. La razon es, porque entre los contrayentes de diferentes Parroquias , puede celebrar el matrimonio qualquiera de los dos Curas. Sic Spino Specul. Testam. gloss. 15. n. 41. Vivald. Cand. p. 1. de Matrim. n. 2. 44. Barthol. de Ledesma. dub. 1. de Matrim. quæst. 45. art. 5. punct. 3. dub. 3. conclus. 2. Ludovic. Lopez, p. 1. Instruct. cap. 86. cap. Præterea , & 2. p. de Matrim. cap. 39. §. Præterea.
- 26 Que aunque es verdad , que en los demás Sacramentos, teniendo diferentes Parroquias los casados , han de ser los Curas diferentes para administrarselos , no para el del matrimonio , porque solo en él ay necesaria conexión, que claro está , que no puede aver matrimonio de uno solo. Probant DD. ex leg. Si communem , ff. Quemadmodum servit amit. ubi si communem fundum ego , & pupillus &c. ubi Gloss. verbo Et ego , sic ait , quia individuum est, ideo , aut tota retinetur , aut tota amittitur. Trae este punto, y prosguelo altamente el Padre Thomas Sanchez , de Matrim. d. lib. 3. disp. 19. pag. 253. col. 2. num. 4. §. Secundo supponendum est. Y advirtió este Doctor, aunque de ello no avia necesidad, d. disp. 25. n. 15. §. Et sicut , con Pedro de Ledesma de Matrim. q. 45. art. 5. circa tertium punctum post quartum dub. fol. 193. §. Dico tertio, que presupuesto , que qualquiera Cura es Cura del vago , podrá dar

29

31

32

33

su autoridad à qualquiera otro Sacerdote, para que asista al matrimonio. Y dixe, que no era necesario advertirlo, porque si no pudiera substituir, no fuera Cura proprio, y essa prerrogativa del Parroco está clara en el Derecho. Vease el Santo Concilio Tridentino en la sess. 24. de Matrimonio, cap. I.

CONCLUSION III. Aunque el Cura del vago no haga las diligencias que manda el Santo Concilio, ni pida la licencia al Prelado, será válido el matrimonio. Esta conclusion no tiene dificultad, porque para ser el matrimonio válido, no se pide mas, que la presencia del Parroco, y de los testigos, demás que el Santo Concilio en aquel cap. 7. sobre que se fundó la duda del articulo, solo se manda al Cura, que haga diligencia antes de asistir al matrimonio; y certificado de ella el Prelado, le pida la licencia para asistirlo; y como quiera que reside en él la jurisdicción ordinaria, como en verdadero Pastor, y Cura, es configuiente, que aun omitiendo lo referido, sea el matrimonio válido: probemos esto.

General doctrina es, que aunque el Obispo mande al Cura, que no asista à un matrimonio, si le assistiere él, ó con su licencia otro, será válido: luego no basta la simple prohibicion del Concilio en aquel caso, porque ese es privilegio del matrimonio, que sin clausula especial que irrita, no queda nulo. Este punto, que tengo por llano pedia una larga disputa; pero no puedo disputarlo todo: Veanse el doctissimo Padre Fr. Alonso de la Vera-Cruz, de la Orden de mi Padre San Agustin, in Append. ad Specul. conjugor. fol. 86. §. Est consideratione dignum, Petrus de Ledesma de Matrim. quæst. 45. art. 5. punct. 3. post dub. 4. §. Dico 3. dicto fol. 193. Albornoz, de Arte contractuum, lib. 4. tit. 1. Enríquez, lib. 11. de Matrimonio, cap. 3. num. 3. ut ibi testatur, sic à Sacra Congregatione decísum. Y aunque el Padre Thomas Sanchez dict. lib. 3. de Matrimonio. disputat. 25. pag. 282. column. 2. num. 17. concluy. ult. toca con brevedad el punto, despues lo tratará de espacio, dict. lib. disput. 32. per totam pag. 296. col. 1. a num. 1. si el substituto del Cura podra delegar en otro que asista al matrimonio, es question gravissima, y en que el Padre Sanchez embolvió muchas materias de importancia. Vease en el mismo libro toda la disputacion 31. Y que pueden en esto los Religiosos Doctrineros, que en las Indias hacen oficio de Curas, lo disputó doctrinariamente el dicho Padre Thomas Sanchez, dict. lib. 3. disput. 26. per

Tom. I.

totam, refutare, qué pueden, num. 3. conclus. 3. y primero que él lo resolvio el doctissimo Veracruz, in dict. Append. ad Spec. §. Secunda propositio.

CONCLUSION IV. Sin embargo de lo dicho en la conclusion passada, que es válido el matrimonio à que asistió el Cura entre vagos, ó admitiendo el orden del Santo Concilio de Trento, debe ser castigado gravemente por su Obispo. Y la razon de esto es, porque peca mortalmente en asistir al dicho matrimonio, sin aquellos requisitos, porque es precepto de el Santo Concilio en materia gravissima; y aunque el Padre Enríquez, lib. 11. de Matrimonio. cap. 3. num. 3. no dice de qué porte es el pecado, el Padre Veracruz, ut suprà fol. 85. §. Ecce quo pacto, dice que es pecado grave; y aunque con esto se declaró muy bien, el Padre Sanchez se declara mas: porque en aquella disp. 25. n. 16. en la 40 4. conclus. dice expresamente, que ese es pecado mortal, y concluye por el capitulo fin. de Clandest. desponi. que debe ser suspenso por tres años.

ARTICULO II.

Què palabras debe decir el Cura, quando asiste al matrimonio? Què culpa sera omitirlas? Y si debe castigarle el Obispo, quando le consta que las ha dexado?

SUMARIO.

- 1 En el matrimonio no ay mas materia, ni forma, que el mutuo consentimiento, ó voluntad de los que quieren contraer.
- 2 El Santo Concilio de Trento da al Cura el orden de las palabras que ha de decir, quando asistiere á los que quieren contraer.
- 3 El Santo Concilio de Trento abre camino, para que las palabras que manda que diga el Cura, quando asiste al matrimonio, se puedan variar conforme fuere el uso.
- 4 Huvo quien sintiſſe, que las palabras formales que señala el Santo Concilio, para el que asiste al matrimonio, son de necesitate Sacramenti. Y que faltando estas, sera el matrimonio nulo.
- 5 Otros dicen, que aunque no son de necesi-

582 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

6. *Sacramenti, son de necessitate precepti, pero aunque se ayan omitido, será el Sacramento valido, y que el Cura Rector, ó el que substituyese por él, cometerán en ello un grave pecado mortal.*
6. *Fundase en que el Santo Concilio usó en esa materia de palabras preceptivas.*
7. *Ni las palabras que dispuso el Santo Concilio para el que ha de asistir al Matrimonio, ni algunas otras, que se usen en diferentes Provincias, son de necessitate Sacramenti.*
8. *Pruebase esa proposicion con grande facilidad.*
9. *Y conformase con una razon eficaz, deducida del mismo Santo Concilio de Trento.*
10. *Los Matrimonios clandestinos, que llamamos validos, son verdaderamente matrimonios, y sin embargo en ellos no dicen los Curas palabras.*
11. *Ellas palabras no son necessariamente fieles; y así no pueden pertenecer á la esencia.*
12. *Aunque ellis palabras que les enseña el Santo Concilio á los Curas, no son de necessitate precepti, no obligan a pecado mortal.*
13. *No es nuevo obligar una cosa debaxo de precepto, y no ser su transgression culpa mortal.*
14. *Desembuelvase este precepto, y prueba doctrinamente el Padre Sanchez, que no carga sobre el decir las palabras, sino sobre otras cosas.*
15. *Entre cosas grandes suele mezclar el precepto menudencias, y cada cosa ha de passar por lo que es, sin que la haga mas grande tener con la que es grande alguna vecindad.*
16. *Arguyese fuentemente contra esta doctrina asentada.*
17. *Respondese á lo que se opone.*

N.º 1. Esta duda se mueve, p^r suponiendo, que en el Sacramento del Matrimonio no ay mas materia, ni forma, que el mutuo consentimiento, y voluntad de los que quieren contraer: y así no disputamos si las palabras que el Cura dice son la forma, sino si son tan de substancia de la obra, que sea culpa el omitirlas, y de qué porte será la culpa, que en dexarlas se comete? Y para entenderlo, veamos qué palabras son las que dice el Cura, y quien manda que las diga. El mandato es del Santo Concilio de Trento, y las palabras tambien son tuyas. En la fess. 24. de Matrimonio, cap. 1. dice: *Præcipit Sancta Synodus, ut Parochus viro, & muliere interrogatis eorum*

*mutuo consensu intellecto, vel dicat, ego vos in Matrimonium conjungo in nomine Patris, & Fili, & Spiritus Sancti, vel alii utatur verbi juxta receptum uniuscuiusque Provinciae ritum. De lo ultimo de este precepto bien arguyo yo, que en esta materia para lo valido del matrimonio, sobra la disputa; porque aviendo señalado las palabras que ha de decir el Parroco quando asista al matrimonio, abre camino para que pueda variar el uso, y que Sean las palabras conforme á las costumbres de las Provincias. En el Manual Mexicano están estas: *Et ego ex parte Dei Omnipotentis, & Apostolorum Petri, & Pauli, & Sancte Matris Ecclesie vos in Matrimonium conjungo, & tñd Sacramentum inter vos confirmo, in nomine Patris, & Fili, & Spiritus Sancti, Amen.* De donde arguyo, que las palabras del Santo Concilio no son de sustancia del matrimonio, porque la sustancia no se varía.*

Sin embargo de lo dicho, hubo quien sintiese, que aquellas palabras son de necessitate Sacramenti, y que faltando, será el matrimonio nullo. Sic Zephalus doc. 540. num. 47. vol. 4. Otros dicen, que aunque no son de necesitate Sacramenti, son de necessitate precepti: y que si las dexare el Cura Rector, ó quien substituyere por él, hará un pecado mortal. Sic Salced. Præc. capit. 73. vers. Secundo illud est, Vega in Summ. cas. 112. Fundanse en que la ley del Concilio usa de palabra preceptiva. Præcipit Sancta Synodus, y siendo lo que se manda en materia tan grave, ha de ser grave la culpa en la transgression de lo que se ordena.

CONCLUSION PRIMERA. Aquellas, ni otras palabras no son de necessitate Sacramenti; y así sin ellas será el matrimonio valido. Es evidente la probanza de esta sentencia que quedó tocada arriba, porque el Sacerdote no es ministro del Sacramento del Matrimonio, ni sus palabras pueden llamarse forma, ni materia, como lo probó doctrinamente el Padre Sanchez lib. 2. de Matrimonio, disp. 5. num. 6. & disp. 6. num. 2. Luego estas palabras no son de esencia del matrimonio, pues en los Sacramentos nada ay que sea de sustancia, y esencia, no siendo ministro, materia, ó forma. Demás, que cuando el Santo Concilio declaró irritos los matrimonios en que faltasse lo dispuesto por él, como esencial en orden á la presencia del Parroco, en su clausula irritante, no se acordó de las palabras, sino de su presencia: *Qui aliter quam presente Parochio.* Y siendo decreto correctorio, no se ha de extender á mas: Y confirmase esto con los

- los Matrimonios Clandestinos, que llamamos validos; porque siendolo sin palabras del Cura, antes refugiendose, no ay porque pensemos que son de necessitate. Sacramenti. Y es fortissima la razon, que ya toquè; porque palabras que no son fixas, como pertenecieran à la esencia? Y que no sean fixas, ni determinadas, bien claro se vió en la disposicion del Concilio, donde mandò; que dixessen las que señalaba, ó las que acostumbrasse la tierra. Sic DD. Veracruz in Append. ad Specul. dub. 4. conclus. 3. & 4. Salced. & Veg. in præced. allegat. Eman. 1. tom. Summ. 2. edit. cap. 216. num. 3. Antonius Cucus lib. 5. Institut. tit. 11. n. 57. Pettus de Ledesma de Matrim. quæst. 43. attic. 1. dub. 4. concl. ultim. & quæst. 45. art. 5. punct. 3. ante 1. dub. concl. 2. fol. 184. Enriq. lib. 11. de Matrimon. cap. 4. num. 7. Perez lib. 5. Ordin. tit. 1. leg. 1. Si Præterea necessarium est, fol. 39. Palacios 4. distin. 27. disput. 1. verl. Tacitus, Barthol. de Ledesma de Matrimon. dub. 21. conclus. 3. fol. 1328. Segur. 2. part. Direct. Judic. cap. 15. num. 52.

- CONCLUSION II. Aunque aquellas palabras son de necessitate præcepti, no obligan à pecado mortal, pero pecará venialmente el que las dexare. Sic Sanchez de Matrimon. lib. 3. de Consensu Clandestin. disput. 38. Parece que son terminos repugnantes, fer de precepto estas palabras, y no fer pecado mortal el omitirlas; pero como quiera que no es grave la materia, y no todos los preceptos obligan de una misma forma, puede fer pecado venial aquella transgresion.

- Prueba el Padre Sanchez esta conclusion nuestra con harta eficacia, hace argumento de lo que acá fue respuesta, explica agudamente lo que pesa aquel precepto. Advirtió, que no era esto solo lo que se encerraba en él, sino otras cosas de grande importancia. Que el Parroco pregunte á los contrayentes cerca de la libre voluntad de contraer, que haga las denunciacions, que tenga libro, que haga testigos con la asistencia del Parroco; y todo esto junto pedia esa forma de precepto. Pero como entre cosas de importancia se mezclan tal vez menudencias, y cada cosa ha de pañar por lo que es, y no porque con otra tenga veracidad, obligará el precepto de la asistencia del Parroco, y testigos á culpa mortal, y ferá la culpa de omitir estas palabras veniales. Demás de que estas palabras, ni incluyen mysterio de significacion grande, ni pertenecen á la forma, ni á la materia del Sacramento, ni aumentan la solemnidad de él.

Pues por què dexarlas, quando no ay defrecio, ha de fer culpa mortal?

Contra lo dicho instan los de la primera sentencia, que es la que de la nuestra mas se aparta. Aquellas son vedaderas; y siendo ellas *ego vos conjungo*, han de hacer algo, no hacen nada, si no hacen lo que significa. Luego el Sacerdote proprio es el ministro que hace el matrimonio. Luego si hace el matrimonio con sus palabras, esas palabras pertenecerán á la esencia, y en todo matrimonio serán de subdanea? Y confirmase lo dicho, en lo que se vio en todos los Sacramentos, donde las palabras son siempre la forma, con que es forzoso entrar á la parte en integrar la esencia.

Respondo á este argumento, que es verdad que esas palabras han de tener verdadera significacion, pero esto tiene el matrimonio distinto de los demás Sacramentos, que las palabras no son efectivas, sino declaratorias, y assi no quiere decir el Cura en ellas: Yo hago este matrimonio, sino yo lo declaro por legitimamente hecho. Porque los contrayentes son los que le hacen; y para que sea legitimo, basta la presencia de los testigos, y la asistencia del Parroco.

ARTICULO III.

Si el Cura que omite las denunciaciones, debe ser suspendido por tres años? Y si estar suspendido incluye el oficio, y beneficio, sin exceptarlo?

SUMARIO.

- 1 *Que puede el Cura asistir el Matrimonio, sin que precedan las denunciaciones temiendo malicioso impedimento, ay quien lo diga.*
- 2 *Lo contrario es lo mas cierto.*
- 3 *Ay declaracion de los Cardenales, para que castiguen al Cura que omitió las denunciaciones.*
- 4 *El Concilio Limense segundo Provincial, les pone á los Curas precepto, y penas.*
- 5 *Puede el Obispo dispensar en las amonestaciones, quando ay causa, y ha de constarle, aunque no es menester el orden judicial.*
- 6 *El Parroco que solemnizó el matrimonio, sin denunciacions, tiene pena de suspension trival: Incurre en la misma pena,*

- aunque no asista , si teniendo noticia de que avia impedimento , no proceder impedir. el Matrimonio.
7. Pruebase en Derecho.
- El Concilio Provincial segundo de Lima manda , que sea en el Cura un exemplar castigo , si encubrió el impedimento.
- 8 Aquella suspension trienal del capitulo de Clandest. de spos. no es lata , sino ferenda . Y esta pena de este Capitulo no está corregida por la que impone el Santo Concilio de Trento.
- 9 El suspenso no se debe tener por suspenso del Beneficio , aunque sea curado , si en la sentencia halla expreso .
- 10 Quedará suspenso del oficio.
- 11 Pero en tal suspenso , aunque pierda los frutos del Beneficio , por no estar expressamente , no se le puede hacer solucion de Beneficio nuevo.
- 12 Fundanse los Doctores de esta sentencia en el capitulo final , verfc. Si tamen , de Cleric. excommunic. minist.
- 13 Pruebase , que ay fundamento en este Capitulo , aunque parece que no habla de este caso.
- 14 La colacion en un suspenso no es ipso jure nulla , sino annullanda.
- 15 La apelacion post latam s. intentiam suspensionis , que suspende à la ejecucion de toda sentencia , dice el Padre Suarez no suspende à la de la sentencia de suspension: y fundase en el capitulo Is cui , de sentent. excomm. in 6.
- 16 Mas mitigada es la opinion de Abad.
- 17 Si el que se declara por suspenso ab officio ; quede suspenso tambien del exercicio del orden Clerical , es muy resueta question.
- 18 El Padre Suarez quiere que quede suspensio aun de la Missa.
- 19 Y que quede irregular , si exercita el orden durante la suspencion.
- 20 Mis tempido habla este Doctor despues.
- 21 Quando se trata en perjuicio del suspenso , no se ha de investigar el animo del Juez , si no a lo que las palabras exprefsun.
- 22 Al Juez le toca el declarar su sentencia.
- 23 La suspension trienal de que se ha hablado arriba , la incurre el Cura que asiste à otros Matrimonios , que asiste à jure , vel ab Epifecto prohibendos.
- 24 Esta pena trienal puede ser mayor , si le pareciere justo al que la ha de imponer.
- 25 Pero si el matrimonio donde no hubo amonestaciones , è invalido por el parentesco , tiene dificultad , si es comprendendido el Cura en aquella pena.
- 26 Porque aquel cap. final , ya referido , basa del Matrimonio Clandestino valido.
- 27 Al Cura que delinquio omitiendo las denuncias , y en semejantes delitos en materia del matrimonio , se le han de imponer dos penas , la del capitulo citado , y otra del Tridentino; porque aunque esta es mas nueva , no queda con ella corregida la otra ; si bien el Padre Sanchez lleva lo contrario , y es muy probable.
- 28 Denuncias , si se omiten , pecan mortalmente el Cura , y los contrayentes . Tambien peca mortalmente el Cura ; si siendo los contrayentes de diferentes Parroquias , no hiciere las denuncias en la una , y en la otra.
- 29 Dejar una amonestacion enterado de que no ay impedimento , no es culpa mortal.
- 30 Las denuncias han de ser en tres dias de fiestas continuas.
- El Padre Enriquez dice , que no hacerlas asi es pecado mortal ; pero el Padre Sanchez modifica esa sentencia.
- 31 De una à otra denuncias ha de aver por lo menos dos dias.
- 32 El que administra excomulgado , especialmente no siendo rogado , es opinion comun , que comete culpa mortal.
- 33 Agudissima , y piadosissima sentencia del Padre Sanchez en este punto , y de gran consuelo para los ministros.
- 34 Da facultad el Concilio para que se pida que administre los Sacramentos un excomulgado , no se entiende aviando de celebrar.
- 35 Parece imposible que puedan pedirle sin pecado que administre , no pudiendo administrar sin pecado él.

N. 1

A Y quien diga , que puede el Cura asistir al matrimonio , sobreseyendo en las denuncias , quando ay sospecha de malicioso impedimento , Vega lib. 6. Summ. cal. 112. & lib. 3. cal. 211. Veracruz in Appendix. ad Specul. Conjug. dub. 1. prop. 3. & 4. y otros que refiere Pedro de Ledesma de Matrimon. quæst. 45. artic. 5. circa 3. punctum , lib. 1. Lo contrario resuelve doctrinariamente el Padre Sanchez lib. 3. de Concessi. Clandestin. disput. 7. quæst. 2. num. 16. §. His tamen non obstantibus ; con los primeros parece que se vía Medina lib. 1. Summ. capit. 16. §. 13. porque dice , que se castigue el Cura , que omitió las moniciones , sin juila causa : aunque dice Gutierrez , que le puede el 3 Ordinario castigar , lib. 1. Quæst. Canon. cap. 19. num. 3. & de Jurament. 1. part. cap. 51. n. 25. V. Enriquez , à quien siguió Sanchez , dice , que assi lo declararon los Señores de la Sacra Congregacion , lib. 11. de Matrimon. cap. 5. n. 5. El Concilio Provin-

vincial Limense segundo , pag. 53. §. 64. pone precepto , y penas.

Puede el Obispo dispensar las amonestaciones con caula , y esta ha de constarle , y puede esto hacerse sin informacion , en forma de Juicio , de que se teme malicioso impedimento , y sin que lo juren los que lo afirman. Veanse los Autores en Barbos. ad Trident. sect. 24. de Sacram. Matrimon. cap. 1. 268. col. 2. §. Quod illius prudenter. Si pude el Obispo dar facultad general al Partoco para que dispense. Nieganlo graves , y muchos Doctores , vidend. Barbos. ibid. col. 1. §. An Episcopus. Afirman otros , vide Pat. Sanchez lib. 3. disp. 7. num. 20. donde dice que si , y lo prueba bien.

El Partoco que solemniza el matrimonio sin denunciaci ones , tiene pena de suspension trienal , y tiene la mitina , aunque no asista , si sabiendo el impedimento no quiso impedir el matrimonio. Sic expresse in fin. de Clandestin. despontat. y por lo que toca al encubrir impedimentos , mandada el Santo Concilio Provincial 2. de Lima , part. 2. pag. 53. num. 63. que se haga en el Parroco un exemplar castigo. Y eta suspension no es lata , sino ferenda. Dictrinam de hoc P. Sanchez de Matrimon. tom. 1. lib. 3. de Conces. clandest. disp. 48. num. 1. & 2. & seqq. neque hac poena permisio rem in conf. ad dict. sect. 24. cap. 1. de Matrim. vers. Insuper Parochum correcta , seu restricta est. Vide Sanch. ibi num. 3. 4. & 5.

Non censetur suspensus à beneficio , etiam curatu , nisi exprimatur. P. Sanchez de Matrim. lib. 3. de Conces. clandest. disput. 55. num. 12. §. Ultima tandem ; y Suarez expresse , de Censuris. disp. 26. sect. 3. num. 10. 4. §. Dicendum censeo. Y añade , que aunque la intencion del Juez ava sido comprenderlo todo , si no lo explicito en su sentencia , solo suspenderá del officio. num. 5. §. Neque distingue res , al fin de este parrafo : pero aunque es ve. tad , que esta suspension no quita los frutos del Beneficio que se poseia; porque aunque esta suspension , no es persona inhabil , sino prohibida : con todo esto no se le puede conferir nuevo Beneficio por solo esto. Tratado , y refuelvelo asi doctrinalmente el Padre Suarez , loco citat. num. 7. sub hoc titulo: Quomodo suspensi ab officio novi Beneficii con sequentem impeditat. En el §. Sed quarendum restat: Siguene Sanchez ubi sup. dict. disput. 51. num. 1. y Barbos. in Pastoral. tom. 1. alleg. 8. num. 14. Y todos se fundan en el cap. fin. vers. Si tamen , de Cleric.

excommunic. ministr. y aunque parece no se extienden los casos , ni se argumenta à simili , y ai se habla de aquellos à quien les sobrevienen otros Beneficios , estando excomulgados de excomunion menor , ni à minori ad majus , sin embargo , en esto que es menos pena que la excomunion , es la resolucion verdadera ; porque como dice Suarez , no es argumento , sino resolucion del Derecho , que en este lugar lo quifo estender: Respondetar (dice ali) argumentum hoc non sumi à simili , sed ex generali regula , qua in eo textu statuitur , eum , qui est privatus aliquo munere , vel actu , etiam esse privatum iacectione eorum , que ad tam actum , vel manus ordinantur.

Pero es de advertir , que la colacion en un suspenso , no es ipso jure nulla , sino anulada ; no irrita , sino irritanda ; porque no es persona inhabil , sino impedida : es expreso del Padre Suarez ibid. num. 8. §. Adendum vero est , disput. 27. sect. 1. num. 25. §. Quari vero.

La apelacion post latam sententiam suspensionis , que suspende la ejecucion de toda sentencia , menos la de la excomunion , dice el Padre Suarez , que no suspende la ejecucion de la sentencia de suspension , disp. 28. sect. 5. de Forma ferendi suspensionem , num. 3. §. Secundum punctum. Fundase en el cap. Is cui , de sentent. excomun. in 6. Pero tengo por mas practicable la opinion de Abad in cap. de Cler. excomm. ministr. num. 2. & in cap. Sæpe , de Appellat. num. 16. donde dice , que la suspension lata , que es censura , id est , por contumacia , no siente su ejecucion ante sententiam , si se apeló , porque post sententiam no se suspende su ejecucion , aunque se apele , como sucede en las excomuniones ; pero que lo contrario se ha de decir en la suspension impuesta , como solo pena , que entonces no es censura. Y asentado que esta se pone por culpas passadas , y en esto no ay contumacia , no ay por donde se iguale con la censura. Veaese sin embargo el cap. Pastoralis , §. Verum.

Si por el mismo caso que dice el Canon , ó la sentencia , que uno sea suspendido de officio , como lo està de él , lo esté del exercicio del Orden Clerical , es question de importancia. Comun sentencia es , que queda suspendo hasta la Missa : traela , apoyala , y pruebala Suarez ubi sup. disp. 26. sect. 1. sub hoc titulo : suspensi ab officio simpli citer lata , quem effectum habeat : en el num. 4. §. Regula ergo : y queda irregular si se exerceita el orden durante la suspension , lo dice en el num. 5. §. Unde insertur.

Perq

586 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

¶ 0 Pero añade en el num. 8.5. Sunt tamen, que se vean, y pondrèn con atencion las palabras de la ley; y que si se hallare alguna que insinue, no fue el animo quitarle el ejercicio de todo, se explique en favor del que está suspendo.

Yo colijo de esta doctrina para cierta suspensión, en que se sentenció un hermano mio, por un encuento con un Corregidor amigo de tronaf, que aunque le sentenció un Delegado mio en suspensión de todos sus oficios, no le tocó, ni en el Beneficio, ni en los actos de Orden: porque lo primero en que convénimos fue, en que le dexabamos su Beneficio, y en él intacto su dinero. En quanto al Orden tratamos el Juez, y yo lo mismo, tan expreso, qui queriendo añadirle un mes de suspensión à Divinis, por acallat al tal Corregidor, y que por fer mi hermano no pareciesse que quedaba impunido, el mismo Juez me füe à la mano, juzgando que los Autos no sufrian, ni aun la mitad de tan rigurosa sentencia; y siendo vivo el Juez, y explicando su sentencia, saldrá el caño de toda duda.

Contra esto parecé que hace lo que queda dicho en el principio de esta disputa, §. Non censetur, que no se ha de estar, como dixo Suarez, à la intencion del Juez; pero respondefse, que allí se trata del perjuicio del suspenso, y entonces no se ha de estar al animo, sino à lo que por las palabras queda expreso; y si el Derecho hablara, no anduvieramos à caza de antecedentes, y consequehtes, para descargar al reo, como arriba quedó notado.

¶ 1 Denás, que al Juez le toca el declarar su sentencia. Veate la ley Paulus, la leg. 42. ff. de Re judicat. Villadiego in Politica, cap. 3. num. 113. Menochi de Arbitr. 1. tom. cas. 73. num. 17. y citalo Paulin. leg. Ab executorie, num. 5. ff. de Appellat.

¶ 2 La misma pena de suspension metece el Cura que assiste á otros matrimonios à jure, vel ab Episcopo prohibidos. Sanchez ibidem, id est, disput. 48. num. 5.

¶ 3 Esta pena trienal puede ser mayor, si le pareciere justo al que la ha de imponer. Sanchez illa disp. 48. num. 2.

¶ 4 Pero si el matrimonio clandestino por defecto de amonestaciones es invalido, por el parentesco tiene dificultad, si es comprendido el Cura en ella pena; porque habla este capitulo final del matrimonio clandestino valido, y este es invalido; y dicen gravissimos Doctores, que no incurre, si aunque omitió las amonestaciones es invalido, ex defectu numeri testium,

Salced. Practic. cap. 73. §. 8. non est. Reg. drig. tom. 1. Summ. 2. edit. cap. 221. num. 4. dicen, que no esta correcta aquella pena, sino que se le han de imponer las dos, la del capir, final citado, y la del Tridentino, fes. 24. cap. 1. de Matrimon. vers. Infus. per Parochum. Lo contrario Sanchez, y muchos, dict. disp. 48. num. 4. Y quando esta opinion se figura, tiene dificultad si corre lo mismo en los demás matrimonios anulados, como los de parientes en grados prohibidos, que en estos claro està, que por el lado que son prohibidos matrimonios, incurre el Cura en la trienal suspensión, segun lo que noté arriba, §. La misma pena.

Denunciacions, si se omiten, peca mortalmente el Cura, y los contrayentes. Sanchez de Matrimon. lib. 3. tom. 1. de Concess. clandest. disp. 5. quæst. 2. §. Ceterum. Tambien peca mortalmente el Cura, si no las hace en las dos Parroquias de los contrayentes, idem ibid. §. Similiter. Enriq. lib. 1. de Matrim. cap. 7. num. 1. in commun. litt. D.

Dexar una denunciaciion, estando enterrado que no ay impedimento, dice Sanchez en el lugar citado, que no es pecado mortal.

Han de fer en tres dias de fiesta continuos. Severa es la opinion de Enriques, loco citato, litt. C. que lo contrario es pecado mortal. Templola Sanchez ubi supra, al fin de aquel §. Similiter, que se ha de entender, quando se interpone mucho tiempo de la una à la otra denunciaciion.

Què tiempo ha de aver de la una à la otra? El menor no ha de fer menos de dos dias, para que tenga lugar la acusacion. Sanchez ibid. disp. 6. §. Quarto debent, num. 8.

Administrans excommunicatus, peccat mortaliter precipue non preventus, sed ultra se ingerens. Es opinion comun, pero agudissima, y de mucho consuelo la del Padre Sanchez, para los Ministros: dice, que como no esté denunciado, ni sea manifiesto percutor de Clerigo requerido, podrá administrar los Sacramentos sin pecado (claro està que no habla del conferir la Eucaristia, aviendo de decir Missa para darla) Fundase en aquella tan piadosa, y repetida Indulgencia del Concilio Constançiente, que concede á todos los fieles, que puedan recibir los Sacramentos de mano de los excomulgados, por evitar escandalos, escusar peligros, y socorrer á las conciencias de tantos; y arguye asi: El Con-

cilio , en ...ud de questa dispensacion con los fieles , para que reciban de los excomulgados los Sacramentos , indirectamente dispenso para que los confieran con los Ministros : luego ellos podrán administrarlos sin pecado , y sin incurrit in irregularidad . Esto se prueba con una aguda pregunta , con que queda muy probable la consequencia . Si el Concilio dà facultá para que pidais que os administre un excomulgado , cómo es creible que le haga ilícito el darlo , si à vos os dàn amplia facultad para pedirlo? *Non enim stat* (dice este Doctor) *me non teneri vitare hunc excommunicatum, & ipsum peccare mecum participando.* Y así , quando se dice , que el Decreto de este Concilio nada dispuso en favor del excomulgado , es verdad directe , & ex intentione . No ésta , solo Sanchez cita otros Doctores , Vivald . Candelab . Sacram . I . part . de Matrim . num . 80 . este no tan claro . Vistor . in Summ . de Excommun . num . 339 . dice , que es probable : juzgalo así . Soto en el 4 . de las Sentencias , distinct . 22 . quest . 22 . quast . t . a . 4 . col . 3 . vers . Ait vero Cedem . I . part . 4 . quast . 5 . art . 6 . dub . penult . Ludovic . Lopez 2 . part . instruct . de Sacrament . in gener . cap . 59 . col . 18 . vers . At vero urgentius , vidend . P . Sanch . de Matrimon . lib . 7 . de Impediment . disp . 9 . num . 7 . & 8 . § . Ad punctum , & § . Cæterum verius .

ARTICULO IV.

Si las penas que los raptores tienen en el Derecho Canonico , en orden à la nulidad del Matrimonio contraido , tienen remedio? Quales son los requisitos del verdadero rapto? Si lo es el que se ejecuta en la esposa de futuro? Si quanto à las penas podrá una muger ser raptora? Y en qué penas incurre el Parroco que asiste à este Matrimonio?

SUMARIO.

1 El matrimonio inter raptorem , & rapt-

tam , si es ipso jure nulo , fue disputable antiquamente , pero después del Santo Concilio Tridentino , es indubitablemente nulo .

2 Santamente se abominan estos matrimonios en el Santo Concilio de Trento .

3 Refierense las palabras del Santo Concilio .

4 Excomulga à el raptor , y à sus factores .

Ets sentencia lata , y incurre se ipso jure .

5 El rapto , mientras la rapta no està en lugar libre , y seguro , es impedimento dirimente .

6 Aunque la robada que salió compelida , muide de la voluntad , como no esté en lugar libre , y apartada del raptor , no se puede casar con él .

7 El rapto para ser verdadero , à incurrir en el impedimento dirimente , ha de ser de loco in locum .

8 El rapto no es verdadero , si el que saca la muger , no la saca para casarse , sino solo para aprovecharse de ella .

9 Así lo declaran los Cardenales .

10 El rapto que no presupone violencia en la muger que saca , no es verdadero rapto , ni hace el matrimonio nulo .

11 Y si salio con su voluntad , aunque mude de proceder , no será rapto .

12 No es rapto , si salió movida de dadiwas , ó importuna la con ruegos .

13 Pero si los ruegos son tan importunos , que inducen coaccion , dicen varones sábios , que era el matrimonio nulo .

14 No es verdadero rapto , si ella salió con su voluntad , aunque saliese engañada .

15 La razón que mueve à estas excepciones es eficaz .

16 Grande argumento para probar , que la que sale engañada , sale compelida , y que entonces lo involuntario anula el matrimonio .

17 Responde al argumento , y pruebase , que no todo dolo induce involuntario .

18 Aviendo salido la muger con su gusto , no sabiendo sus padres , ó los que la tenian à su cargo , ó ya que lo supieron , lo repugnaron , si sera este verdadero rapto , y si el raptor incurrirá en las penas del Santo Concilio , son dos puntos muy controversos .

19 Doctores que juzgan que allí no ay rapto .

20 Lo contrario tienen Navarro , y otros magos .

21 Juicio que hace el Autor entre estas dos opiniones tan disientes .

588 Gobierno Eclesiástico Pacífico.

- 22 Si es necesario, para que sea verdadero el raptor, que la raptada sea doncella?
- 23 Aunque sea ella una mujer perdida, es verdadero raptor, si la sacaron sin gusto.
- 24 Siendo la mujer casada, ó tan parienta del raptor, que no se pueda casar con él, duda, si el raptor verdaderamente lo es y sucurrirá en las penas del Concilio.
- 25 Resuelvese con brevedad la duda.
- 26 Si es verdadero raptor, é incurso en las penas del Concilio, el que mediante los desposorios de futuro saca su esposa de casa de sus padres a despecho de ellos, y con gusto de ella.
- 27 No es éste verdadero raptor, ni incurre en las penas del Santo Concilio.
- 28 El P. Enríquez añade, que aunque la arrebata á disgusto de ella.
- 29 El Autor no se conforma con el P. Enríquez, y pruebalo con eficacia.
- 30 Presupuesto, que el que arrebata su esposa de futuro, contra la voluntad de ella, tiene impedimento irritante el tiempo que la tiene en su poder, si entonces serán nulas las esponjales.
- 31 El P. Sanchez, citando por sí à Navarro, y à Manuel Rodriguez, defiende la parte afirmativa.
- 32 El Autor se aparta de estos Doctores: , aunque no halla á quien seguir, funda basantemente su opinión.
- 33 Si una mujer que roba á un hombre para casarse con él, sucurrirá en las penas del raptor?
- 34 Grandes Doctores dicen que sí, y ponen ciertos requisitos.
- 35 La contraria opinión tiene el P. Sanchez, y disputa la question admirablemente.
- 36 Refierense las penas del raptor, y de sus factores.
- 37 Manda que el raptor la dote, aunque no se case.
- 38 Ay Doctores, que sin razón alguna, y contra la expresa mente del Concilio, quisieron librarr de las penas al raptor, siguiéndose el matrimonio.
- 39 Refierense los Autores, y sus fundamentos.
- 40 Las penas se incurren, aunque se case.
- 41 La excomunión en que se incurre por el raptor, no es reservada al Sumo Pontífice, pero es latra sententia.
- 42 Para que el raptor dote á la mujer que roba, es necesario la sentencia del Juez.
- 43 El Juez Eclesiástico, que conoció del delito del raptor, y del matrimonio, podrá por evidencia tratar de la dote.
- 44 La pena de infamia, y la incapacidad de dignidades, por ser penas gravísimas, no se ban de sucurrir hasta la declaración del Juez.
- 45 Ay quien diga, que los raptadores, y los que les auxiliaron, quedan irregulares.
- 46 Sentencia del Autor en este caso.
- 47 El Cura que asistió al matrimonio del raptor, sin averse puesto en lugar seguro, y libre la mujer, se duda, si quedará sucurso en las penas del Concilio.
- 48 Ay quien por solo ésto hace al Cura factor en el raptor, y conseguientemente comprendido en las penas del Santo Concilio de Trento.
- 49 Si el Cura prometió al raptor antes del raptor, que asistiría al matrimonio, con que se animó al raptor, él será verdadero raptor.

Si el matrimonio inter raptorem, & N. I. Raptam, es ipso jure nulo, ó anulado, es disputa que tuviera lugar en el Derecho antiguo; pero estando en el nuevo Derecho del Santo Concilio Tridentino, es cosa indisputable, que este matrimonio es por su naturaleza irrito.

Lo dicho está santíssimamente determinado en el Sacro Concilio de Trento, que hablando de este punto, y abominando justamente el raptor, por ser un tan enorme delito, dice en la sess. 24. de Reformat. capit. 4. *Decernit Sancta Synodus;* (*hac Concilii verba*) *inter raptorem, & raptam, quandiu ipsa in potestate raptoris manferit, nullum posse confidere matrimonium. Quod si raptata à raptore separata, & in loco libero, & tuto constituta, illum in utrum habere consenserit, eam raptor in uxorem habeat.* Luego los excomulgá al raptor, y á sus factores, y es sentencia lata, incurre ipso jure: *Sint ipso jure excommunicati*, dice el 4 Concilio, de las palabras: *Nullum posse confidere matrimonium, &c.* se colige la nulidad, y que pro eo tempore, el raptor es impedimento dirimente, como advirtió Sanchez, lib. 7. de Imped. disp. 13. n. 2. §. Matrimonium; y esto, aunque ella que falió forzada, mude voluntad, y quiera casarse, duminodo separata non sit, & in loco tuto. Notólo el P. Enriq. lib. 12. de Matrim. c. 14. porque no apretada, no está plene libera.

Este raptor, para ser verdadero, é sucurrir en el impedimento dirimente, ha de ser de loco in locum, sic Barb. in Trid. sess. 24. c. 6. in remiss. §. An habeat, & Sanch. loco citat, aunque no muy claro; pero clarissimè Navarr. leg. 5. conf. 1. n. unic. sub tit. de Raptori. Egid. tom. 2. disp. 31. n. 48. vers. Ut au-

Autém; Manuel Rodrig. cap. 232. num. 2. Sanch. ubi sup.n.7. Veg. in Summ. 2. tom. cap.34. cas.157.notab.2. Sà,in Summ.verb. Matrimonium , in princ. n.9. Y lo infinito claro las palabras del Concilio , quanidit in potestate Raptoris , y effotras , in loco tuto , & libero , que de unas , y otras se colige , que la facò donde estaba ; notat Sanch. ibid. num. 10.

8 Lo segundó ha menester para ser verdadero rapto , que la saque para casarle , y no para solo gozar de ella. Es declaracion de los Cardenales en 23. de Enero de 1586. y tracia Barb. ubi sup. in declarat. n. 1. y defiendel contra los que dixeron lo contrario harto bien el P. Sanch. ubi sup. num. 4. §. Verum mihi.

10 Lo tercero ha menester , que ella aya salido compelida contra su voluntad , alias no será rapto verdadero , si el matrimonio nulo. Sic Sayr. decis. 2 de Raptorib. Barb. in Remiss. §. An habeat, Sanch. ubi sup. n. 5. §. Quinto infertur. Y si salió con su gusto,

11 aunque despues mude voluntad , no es propriamente rapto , Sanchez, ibidem num. 9.

12 De fuerte , q'ue aunque aya salido importunada de ruegos , ó con dadivas , no por esto sera este verdadero rapto , Veracruz,in Append.ad Spec.conjug. y Anton.Cuc. leg.5. Instit.major. tit.12. n. 120. Sientelo así el P.Sanch. ubi sup. n. 11. pero juzga , que ha de decidirlo lo contrario , si los ruegos son tan importantes , que induzcan coaccion. A

13 Barbos loc.citat. §. An procedat, le parece bien esta limitacion , y cita al P.Sanchez; y añade el Padre Sanchez en el num. 12. que como salga ella con su voluntad , aunque faiga engañada , no sera este verdadero rapto , porque en este engaño no se halla

14 violencia. Y para esta , y todas las excepciones que faltan por decir , y estan refericas , es valiente su razon , que como el Santo Concilio pone tan graves penas a los raptos , y todo lo penal se ha de restringir , hemos de entender , que las incurre el que es raptor en toda propiedad , y no del que en menos rigoroso vocablo llamamos raptor.

15 Hacefa contra esto un argumento , que el Padre Sanchez respondio con grande facilidad. El engaño se pone à la libertad del matrimonio , luego si lo que aqui pretende el Concilio es la libertad de él , y este dolo se equipara à la violencia , en este caso avrà rapto verdadero , y coniguienteamente inducirá nulidad en este matrimonio.

16 Responde , que no todo dolo induce involuntario , sino solo el que se hace , engañando en la persona , ó en la condicion ; y pues aun este error , aunque se opone à la li-

bertad , y anula el matrimonio , no incurre en las penas del raptor verdadero , no parece que en esto caso ha de incurrir en las penas ; pues aunque hubo algun dolo de menos porte , no hubo la violencia ; que quiere castigar esta nueva disposicion.

Dudase, si aviendo salido ella con su gusto , no sabiendolo sus padres ; ó los que la tienen à su cargo , ó sabiendolo ellos repugnandolo , será rapto verdadero , y el raptor incurrira en las penas del Concilio ? Estas

son dos dificultades , la primera es mas facil de decir. Son muchos los Doctores que dicen , que en el caso primero no ay rapto , Sanch.loco citato, disp. 12. num. 36. §. Quod si puerilla , & disp. 13. num. 13. §. Non infertur, al cita Doctores graves , que sienten , que esto no es rapto propriamente.

La segunda dificultad tiene alguna , por los que tienen , que sabiendo los padres , ó sus tutores , y siendo el caso à su despecho , es verdadero rapto , y el raptor incurre en las penas todas del Derecho. Sic Navarr. lib.4. Confil.in Prior. edit. 1. de Sponsalib. conf.32. num. 1. in posteriori, leg.5.de Raptoribus, conf. 2. num.unic. Salced. Practic. Bernard.Diaz, cap.78. §. ultim. in postrema edit. Enriq. leg. 12.de Matrimon. cap. 14. n.

4. Ovand. 4.diff.42. disp.unie. prop. 12. Sà in Summ. verb. Matrimon. in princip. numer. 9. Emmanuel.in Sum:tom.1. in 2.edit. cap. 232. num. 1. Vega, i. Summ. tom. 2. cap.34. cas.157.notab.1. Toledo,in Summ. leg.7. cap.13. num.2. in fin. Aunque no tan claro como effotros , Thomás Sanchez es Autor de gran juicio , y lleva lo contrario , aunque no cita Autores por su opinion , alegatos Barboza por él. Como en las remisiones no dice su sentimiento , aviendo alegado por la sentencia contraria sobre los que he citado à Zerola, Rebelo, y à Pedro de Ledesma , trae por esto contra con el P. Sanchez à Lefio, de Justitia, & Jure , lib. 4. cap.3.dub.9.num.70. à Valer.Reginald. leg. in Praxi for.poenit. l.22. num. 1. y à Egid. leg.de Sacram. & Cens. tom.2. disp. 31. n.

48. A mi , para seguir en esto al P.Sánchez , demás de tu autoridad , aficioname lo piadoso , y arrastrame tu razon. Dice , que el Santo Concilio pretendio á con su Decreto favorecer la libertad del matrimonio ; y que gustando ella , no se puede essa violar , porque sus padres , ó sus tutores juzguen violencia fuya el sacarles de su poder la hija , ó la pupila , y coligelo , de que despues puesta ella en su libertad , solo se pide su consentimiento , para que sea rapto el matrimonio ; y añade , que si se casara ella contra su gusto , aunque hubiesen gustado

17 Tom.I,
Ddd. fug

sus padres , fuera rapto verdadero : donde se ve , que poco hacen los padres confiniendo , ó repugnando , para que sea , ó no sea rapto verdadero. Bien confiesa que hace este consentimiento mucho para la decencia , y honestidad , pero no para el valor.

- 22 Dudase lo segundo , si este rapto , para serlo en propiedad , y incurir en las penas del Concilio el raptor , es necesario que la rapta sea doncella. La resolucion mas cierta es , que aunque sea ramera. Porque el Santo Concilio no distingue la virtud , ni la calidad , solo pretende , que la libertad del matrimonio tenga su indemnidad , sic Valer. Regin. in Praxi For. Poenitent. lib. 31. num. 165. §. Sextum est , Sanch. loco citato num. 14. §. Decimo infertur , & Veracruz in Append. ad Specul. Conjug. ubi de Rapt. fol. 81. §. Hic consideramus.
- 24 Dudase lo tercero , si este rapto fuese de muger , con quien , ó por ser casada , ó por parentesco , no se pudiera casar el raptor? Parece que no incurria en las penas , pues solo se encaminan contra los que extraen la muger para casarse. Respondese , que aunque no se puedan casar de hecho , si el de hecho se intentó casar , incurre en las penas ; y aunque cesasse el impedimento , estando en su poder rapta , no se pudieran casar. La mente del Concilio ya se ve , que es contra el que la arrebata con animo de casarse , sea , ó no sea valido el matrimonio , que si se castiga el animo , y vese en él , que despues del rapto , o se casó , que incurre en las penas mismas que si se casara. Vease Sanchez en esse num. 14.
- 26 Dudase lo quarto , si es verdadero raptor , e incluso en esas penas del Concilio , el que saca , mediante los desposorios de futuro , a su esposa de casa de sus padres con gusto de ella , aunque contra la voluntad de ellos ? Ni es raptor proprio , ni incurre en las penas , si Manuel Rodriguez. 1. tom. Sum. edit. 2. cap. 232. um. 4. Sà , verb. Matrimonium , in princip. num. 9. Sanchez ubi sup. num. 15. §. Undecimo deducitur , Enrig. in Summ. l. 12. de Matrimon. cap. 14. num. 4. & 5. Y en este ultimo numero añade una cosa que no dixeron esto otros. Que es esto tan cierto , que aunque la arrebata contra el gusto de ella , no incurre en las penas del Concilio.
- 29 Con esto ultimo no me conformo , porque aunque es verdad , que el capitulo penult. de Raptoribus , libra de las penas al que saca a su esposa de su casa , aunque repugnen sus padres , dice claro , que ha de ser gustando ella ; porque el Santo Concilio

llo pretendió la libertad del matrimonio ; y no se le ha de quitar á la esposa de futuro , que á ser esto así , al celebrar de presente el matrimonio , ni se le preguntará su consentimiento , ni ella pudiera escusarlo ; y como aun despues de las espousales puede mudar (con causa) voluntad , es razon , que el Santo Concilio ampare los fueros de ella : y en quanto á esto pari pede currunt , esta , y qualquiera otra ; aunque los que llevan , que es rapto la extraccion de una muger , contra la voluntad de sus padres , ó tutores , danle por los desposorios de futuro esto mas , que aunque los padres no quieran.

De esta duda nace otra dificultad ; y es , si puesto que el que arrebata á su esposa de futuro contra la voluntad de ella , queda con impedimento irritante para casarse con ella , teniendo en su poder , serán las espousales nulas , como lo es pro tunc el matrimonio. Grandes Doctores dicen , que las espousales no valen , quandiu rapta est in potestate raptoris , tiene esta sentencia Sanchez en el num. 17. §. Tandem , y trae por ella á Navarro , Vega , y Manuel Rodriguez ; y la razon que traen , es , que militat eadem ratio en las espousales , y en el matrimonio , que es la libertad , y que esta es necesaria para lo uno , y para lo otro. Yo mucho me inclinaria á lo contrario , si hallara á quien seguir ; porque aquel decreto es penal , y correctorio del Derecho comun , y hablando de solo el matrimonio , no se ha de estender á los espousales. Regula quæ à jute , de Regul. jur. in 6. y podrá hacer al caso la ley Si quis officium , 38. de Ritu nuptiar. en que se les prohibe á los Rectores de Provincias el casarse , y no le entiende á las espousales esta prohibicion. Y por esto quizá el Real Consejo de las Indias , prohibiendo á los Oidores los calamientos en sus partidos , expreso tambien , que no pudiesen tratarlos , juzgando que la prohibicion de los calamientos , si no se expresara , no se avia de estender á las espousales de futuro ; y el mismo Santo Concilio , que irrita el matrimonio clandestino , no irrita las espousales de futuro , como confiesa el mismo Sanchez lib. 1. disp. 10. num. 2. demás de las dichas , se me ofrece una valiente razon. El Santo Concilio no irrita en este decreto algo que precediese al rapto , y como las espousales fueron antes que él , no se por donde se deben irritar , como el matrimonio , que sobrevino al delito. Por todo lo qual , yo seria de parecer , que puesta la rapta en su libertad , están las espousales en pie , y juntamente la obligacion , porque

Part. I. Quest. IX. Artic. IV.

591

esta no quedò por el rapto diffluenta, sino impedida, mientras duraba el impedimento de contraer; ó si no, diganme si las huviessen jurado pasado el impedimento, que es estando ella in loco tuto, & libero, quien la abfolvió del juramento?

33 Dúdase lo quinto, si incurrità en estas penas una muger que roba à un hombre para casarse con él. Grandes Letrados dicen, que si, en especial si ella estan robusta, que sea creíble la fuerza; Fr. Emman. Rodriguez, loc. cit. cap. 232. num. 4. cuyas palabras son: *Lo*

quinto se ha de notar, que este decreto ha lugar tambien, quando una muger robusta arrebata à un hombre de menos fuerzas. Sic Enriq. & Veg. quos adducit Barbol. in remiss. ad hunc locum Concilii, §. An habeat locum in muliere, y otros muchos grandes Letrados se hallan por essa sentencia, cuyos fundamentos compilò largamente el Padre Sanchez en el lib. 7. de Impedim. disp. 12. quaest. 2. num. 24. disputò la question con grande autoridad; y en el 2. num.

35 *25. se declaro por la contraria con eminencia; y en la disput. 13. num. 16. §. Duodecimo deducitur, aunque llama probable la contraria opinion, buelve à entablar la suya, estando en los terminos del Concilio Tridentino, y fundase en las mismas palabras del que no toma en la boca hombre rapto; y que siendo esse decreto correctorio, y penal, lo avemos de restringir, y no estender: trae por si al doctissimo, y Religiosissimo Padre Fr. Alonso de la Veracruz, de la Orden de mi Padre San Agustin, en el Append. ad Spec. conjug. donde trata, fol. §4. §. Respondeatur quod. Yo estoy del mismo parecer por los motivos mismos.*

36 Las penas que pone el Concilio al raptor, y á sus factores, no tienen muchas dificultades. Veamos el texto: *Et nihilominus id est, aunque se cafe en la forma que se dispone) ac omnes illi consilium, auxilium, & favorem prabentes sint ipso jure excommunicati, ac perpetuo infames, omnium dignitatum incapaces, & si Clerici fuerint, de proprio gradu decidant. Luego manda, que la dote, aunque no se cafe, y concluye el*

38 *capitulo. Doctores huvo, que con flaco fundamento, y contra la expresa mente del Concilio, quisieron librar de estas penas al raptor, siguiéndose el matrimonio. Por esto explique en aquél parentesis el nihilominus, que en Castellano es, sin embargo, ó con todo effo, de esa parte hallo à Enriquez lib. 12. de Matrim. cap. 14. n. 4. Manuel Rodriguez in Summ. 2. edit. 1. tom. cap. 132. Vegi in Summ. 2. tom. cap.*

Tom. I.

34. cas. 157. obligales ser la infamia tan en perjuicio de la difenfada, que en el rapto no tiene culpa. El Padre Sanchez dict. 40 lib. 7. disp. 13. latè num. 1. defiende doctrinalmente, que se incurren las dichas penas, aunque se cafe: el texto está tan claro, que no ha menester esta sentencia argumentos. La excomunión no es reservada al Sumo Pontifice; pero es lata sententia, aunque tiene lo contrario. Manuel Rodriguez 1. tom. Summ. 2. edit. cap. 213. num. 7. no sé en qué se pudo fundar: estan contra él todos, vident. Veracruz, y mas claro Sanchez en ese num. 1. y Valer. Reginald. ubi sup. lib. 12. num. 31.

Que la dote dotar, no ay duda, pero es 42 necesaria sentencia del Juez: coligese de aquellas palabras ultimas del capitulo del Concilio: *De cetero arbitrio iudicis dotare, y en effas estribò el Padre Sanchez, para sientarlo así: Y esta dote ha de ser en todo acontecimiento, porque dice el Concilio: Sive cum uxorem duxerit, sive non duxerit, y noto bien, que si del rapto se le siguiò à ella daño, no ha menester sentencia para refarcirlo. Como el harto, que no es necesaria sentencia del Juez para la restitucion; y el Juez Eclesiastico que ha conocido del delito del rapto, y del matrimonio, podrá por incidencia tratar de la dote, 43 como lo hace en las causas de divorcio, en dotes, y en alimentos. La pena de infamia, 44 y la incapacidad de dignidades, por ser acerbissimas, y por la forma de las palabras, dicen grandes Autores, que no se incurren hasta la sentencia del Juez irregulares: quiere Mayolo en el lib. 5. de Regulis, cap. 42. in fin. que quedan los raptos, y sus auxiliantes, ora sean Clerigos, ora legos. Fundase, en que el Concilio los dà por infames, y que la infamia induce irregularidad. El Concilio no los dà por irregulares, sino por infames, que no es lo mismo la causa, que su efecto, y la irregularidad es hija de la infamia; y como quiera que (como está dicho) para incurrirse la infamia en este caso, es necesario que preceda la declaración del Juez, no será tan corto el plazo de la irregularidad; pues después de la declaración ha de venir, y el de proprio gradu decidat, es en echandolo por sentencia.*

Del Parroco que assiste al matrimonio 47 del raptor, sin estar ella primero en su libertad, puede dudarse, si incurrió en las penas de este capitulo del Santo Concilio? Mayolo lib. 3. de Irregul. cap. 25. n. 17. 48 Ra- piens, hace al tal Cura factor del deponente, y por el mismo caso incurrió en

Ddd 2

las

592 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

las penas del Derecho. Esto no tiene fundamento , si no ay contra el Cura , sino sola essa assistencia. No ay contra ella en el decreto todo una palabra. El Padre Sanchez en esa disp.3. al fin del numer.1. tiene esta sentencia , y refuta la de Mayolo, añadiendo (y muy bien) que si el Cura antes de el rapto huviesse prometido essa assistencia, con que se animó el factor, incurritá en las penas del Concilio , contra los factores del rapto. De otra rama se afió Mayolo , que no hace al propósito , es el capítulo final de Clandestin. dispensationibus , que suspende al Cura por tres años : ese punto no toca à nuestro capítulo.

ARTICULO V.

Si pueden los Obispos dispensar en los impedimentos dirimentes, antes, ó despues del Matrimonio? Y si comete delito el Parroco que se atrevió à assisir sin dispensacion?

SUMARIO.

- 1 Absolutamente niega gran numero de Doctores , que no puede dispensar el Obispo en los impedimentos dirimentes.
- 2 Hablando de la potestad , y jurisdicion ordinaria, nadie puede dudar , que solo al Papa le toca esa dispensacion.
- 3 Solo puede dudarse si en un caso de urgenteísima necesidad podrán dispensar los Obispos en esos impedimentos.
- 4 Muchos lo niegan abſolutamente.
- 5 Sentencia es de Doctores grandes , que celebrado ya el matrimonio, pueden los Obispos dispensar en los impedimentos dirimentes, pero con algunas limitaciones.
- 6 El Autor se llega à esa sentencia ; pero con algunas limitaciones fuera de la referida.
- 7 Son importantes limitaciones , que aya dificultad conocida de recurrir al Papa , y que los que contraxeron, no se puedan apartar, por grande escandalo , ó por falta de prueba.
- 8 De esta parte está el Padre Thomàs Sanchez: para el punto trae muy fuertes argumentos.

- 9 Refiere el principal argumento del Padre Sanchez.
- 10 Pondera este Autor el peso de la dificultad en ir à Roma por la dispensacion.
- 11 Añade otras dificultades , que parecen limitaciones.
- 12 Alega el peligro de la incontinencia , en el interin que se vā por la dispensacion.
- 13 El segundo argumento del Padre Sanchez estriba en la sentencia comun , de que pude el Obispo en su Iglesia , lo que en la Universal el Papa , y que à ese titulo podrá dispensar en todo aquello en que no huviere especial reservacion.
- 14 Prueba bien , que no se debe presumir, que quiere el Papa que sea imposible la dispensacion en caso de grande necesidad.
- 15 Puede el Obispo absolver en caso de necesidad , de algun crimen que tiene reservacion.
- 16 Doctores que defienden con tenacidad, que puede hacer el Obispo aquella dispensacion.
- 17 Aunque sean dos los impedimentos , dice el Padre Sanchez , que los puede dispensar el Obispo.
- 18 Cafo puede aver en que el Obispo puede dispensar en el impedimento dirimente , no estando aun contraido el matrimonio.
- 19 Declara je qual sería este caso.
- 20 Eleva el Padre Sanchez esa opinion, y dice, que tiene Doctor a quien seguir.
- El Autor le sigue à él, y al señor Arzobispo Feliciano , y con los tres queda este camino andadero.
- 21 Refiere un caso apretadísimo , que ha acaecido con un matrimonio consumado , en que se descubrió un impedimento , y se deduxo al fuero contencioso.
- 22 Siendo publico ya ese impedimento, buvo grandes Letrados en las Indias , que le dieron al Obispo parecer (aunque él no lo quiso admitir) que podria dispensar.
- 23 Arrastró a estos Doctores la autoridad del señor Doctor Don Juan de Solorzano , que parece dà à entender pueden los Obispos dispensar en el impedimento dirimente, aunque sea publico.
- Y traenje las palabras del señor Solorzano , y pretende el Autor , que se convengan con la opinion comun.
- 24 Si el Obispo pudiera dispensar en el impedimento dirimente publico , solo avia de ser , ó por Bolla del Papa , ò por costumbre tal , que pudiese abrogar la eſtrechísima prohibicion , que tenemos de su Santidad.
- 25 De esta prohibicion habla doſiſimamente el Padre Enriquez.

26 En ninguna parte de las Indias dispensan los Obispos en los dirimientes publicos, y para ello, ni ay costumbre, ni indulto Apostolico.

27 El señor Don Juan de Solorzano dice, que ay en las Indias privilegio para ello, pero no dice que le ha visto.

Dice, que Manuel Rodriguez trae los indultos para todo lo que pueden en las Indias los Prelados, en las materias que trata en aquel Capítulo.

28 Reconocióle Manuel Rodriguez, para los casos en que le cita el señor Solorzano, y hallóse, que podemos abfolver los Indianos en los casos que reserva la Bulla de la Canna.

29 Hallóse tambien en Manuel Rodriguez la dispensacion en la solemnidad con que deben consagrarse los Olios.

30 Refiere Manuel Rodriguez la prorrogacion del termino que se dà a los Obispos de las Indias, para visitar los sagrados Se-pulcros de los Apóstoles, que llamamos lmina Apostolorum.

31 De todo lo que cita el señor Solorzano en Manuel Rodriguez, se halla luz, pero no en lo que importa mas, que es en el poder dispensar los Obispos en los impedimentos dirimentes publicos.

Solo se halla en Manuel Rodriguez un indulto de Paulo III. para que los Indianos se puedan casar, sin embargo del parentesco ultra tertium gradum, y entonces, aunque sea publico el impedimento, podrá tener lugar la dispensacion.

Cita el señor Solorzano al señor Arzobispo Don Feliciano, y dase á entender en qué le pudo citar.

32 El señor Arzobispo Don Feliciano exprefamente lleva por opinion, que si el impedimento es publico, no pueden los Obispos dispensar.

33 El dicho señor Arzobispo, sobre aver sido grandissimo letrado, fue veinte y ocho años Provisor en Lima, y no podía ignorar su poder en materia de tanta importancia: y si hubiera facultad en los Ordinarios para dispensar en los impedimentos publicos, no dixerá tan abiertamente, que no podian dispensar en ellos.

34 No ay en el mundo Doctor que aya dicho, que pueden dispensar sin privilegio, y este privilegio no ay en el mundo quien nos diga donde està.

35 El Obispo que en fuero interior dispuso en el impedimento, ha de obrar contra su dispensacion, si se aude a fuero contrario.

36 Pruebase con una doctrina del señor San Tomás.

lorzano, que no podrán dispensar los Obispos en los impedimentos, sin noticia cierta del privilegio Apostolico.

LA primera sentencia absolutamente le N.º 12 niega al Obispo el poder dispensar: y 2 à la verdad, hablando de la potestad, y jurisdiccion ordinaria, nadie puede dudar, que toque á solo el Papa la dispensacion. Sic Archid. cap. Licet Canon., de Elect. in 6. Rebus tract. Nominat. quæst. 5. num. 32. Abb. cap. Cum dilecti , num. 10. de Elect. Covarr. 4. Decret. 2. part. cap. 6. in princip. num. 15. & 6. 10. num. 11. Gutierrez. lib. 1. Quæst. Canonic. cap. 5. num. 10. Y 3. es comun de los Doctores in cap. At si Clerici, §. fin. de Judic. ubi Felin. num. 5. Y asi no preguntamos, si los Obispos tienen potestad ordinaria sobre estos impedimentos, sino si en un caso de grande necesidad podrán dispensar en ellos?

Pero esta primera sentencia referida, 4. absolutamente niega el poder dispensar. Sic Cord. lib. 1. quæst. 11. vers. Hac igitur secunda opinio, & in Summ. quæst. 45. 9. El segundo punto de esta primera opinion. Metin. 1. 2. quæst. 99. art. 4. Sot. lib. 1. de Just. quæst. 7. art. 3. vers. At vero sciscitatis, & in 4. dist. 37. quæst. unic. art. 2.

La segunda sentencia es de grandes 5. Doctores, que afirman, que puede el Obispo dispensar en los impedimentos dirimentes, celebrado ya el matrimonio, con que el matrimonio aya sido publico, y sea oculto el impedimento. Sic Bonacini. de Matrim. quæst. 3. punct. 15. num. 4. Barbosi. in Pastoral. 2. part. allegat. 35. num. 3. Lignado cap. At si Clerici, §. de Adulteriis, tit. de Judic. ubi Abb. num. 9. Grat. reg. 433. num. 18. Gutierrez. Quæst. Canon. leg. 1. cap. 23. num. 18. Dueñas reg. 248. lim. 2. Staphilæus de Litteris gratia, tit. de Aequalit. & statu beneficii, §. Quod sit legit. num. 5. Cuc. leg. 2. Instit. major. tit. 6. num. 334. Bald. leg. Omnes pupilli, num. 8. ff. de Justit. & jur. Roman. singul. 6. Spec. tit. de Dispensat. §. Nunc de Episcop. num. 30. Felin. cap. 1. fallen. 7. de Constat. Cotta immemorabilibus , verb. Episcopus. Millis, in repetit. verb. Dispensare potest Episcopus.

CONCLUSION PRIMERA. Pueden 6. los Obispos dispensar en el impedimento dirimente; pero concurriendo muchas causas, y con grandes limitaciones, que recogidas de los Doctores son estas: Que 7. en el matrimonio sea oculto el impedimento: que aya gran dificultad de recurrir al Papa: que los que contraxeron no

Gobierno Eclesiástico Pacífico.

se puedan apartar, ó por falta de prueba, ó por grande escandalo. El Padre Thomas Sanchez, que trato doctrinamente este punto en el lib. 2. de Matrimonio, disput. 46. pag. 197. col. 1. f. Secunda sententia, es de élite parecer, y pruebalo con apretadísimos argumentos: con sus mismas palabras tengo de referir algunos.

9. El primer argumento, sin ponerle mas forma que la que tiene en su dueño, es como se sigue: *In hoc casu concurrunt gravissima necessitas, ne ita, qui Pontifici consilere nequeant, destituti remedio maneant, cum absque scandalo separari nequeant, eo quod problem babeant, que parentibus destituta comode educari non potest, vel alter solus impeditum novit, nec cum occultum sit, promoviri potest, vel illud absque fame jactura detinere non potest, vel si uterque impedimenti conscientis sit, cum probare nequeat, absque scandalo separari non potest, nec permititur aliud matrimonium intire, atque ita maximo in continentia periculo expositus erit.*

10. Ergo poterit Episcopus ratione hujus necessitatis dispensare.

11. El segundo argumento, que parece irrefragable, es este: *Quia Episcopus potest in sua Diocesis, quidquid Pontifex in tota Ecclesia, nisi aliquid Pontifex reservet, ut probavi, leg. 1. disp. 13. num. 3. Quare si Episcopus dispensare nequeat in his impedimentis, inde provenit, quia Pontifex sibi reservat, sed non est verisimile in causa tanta necessitatis reservare: ergo potest Episcopus. Prob.*

12. minor. *Quia reservatio bac sit ob charitatem, bonaque Reipublice gubernationem, effet autem contra charitatem, & suavem Ecclesie gubernationem, in causa tantæ necessitatis, quandò aliter scandala, & peccata vitari non possunt, manerentque homines remedio destituti, reservationem intelligi: ergo in eo causa intelligenda non est.*

13. El tercer argumento se funda en una doctrina muy aprobada, y muy seguida, Fabricólo el Padre Sanchez en esta forma: *Quia fortior est reservatio, dum Pontifex reservat absolutionem alicuius criminis, propter quam in mortis articulo, & tamen probatissimum est posse Episcopum absolvere, quando ratione impediti, non est recursus ad Pontificem, ut tenent DD. quos refert Enriq. lib. 6. de Penit. cap. 16. num. 1. & 9. & 7. & cap. 10. num. 1. & 2. ubi idem afferit, de causibus reservatis in motibus propriis Sixti V. non obstante rigidissima dispensatione, cum derogatione Bullæ, & Tridentini: ergo à fortiori in nostro casu, ubi non tam rigida, & stricta reservatio est, poterit Episcopus. Quare hanc partem sustinet Angelus, verb.*

Dispensatio, num. 5. vers. Secundo, ubi Sylvestr. quæst. 9. §. 15. Tabien. quæst. 14. fin. Armill. verb. Dispensare, num. 20. Navarr. Summa cap. 22. Hisp. num. 86. lat. num. 85. Anton. Cuc. lib. 2. Infrist. major. tit. 6. num. 310. Spin. Spec. testim. glof. 15. num. 86. Enriq. lib. 6. de Penit. cap. 10. num. 1. & lib. 12. de Matrim. cap. 3. num. 2. Barthol. de Ledesma de Matrimonio. dub. 50. ad fin. fol. 15. 21. Capuan. leg. 2. decif. cap. 80. num. 14. Manuel. in Bulla Cruciat. §. 13. num. 6. fin. Anton. Gom. codem Bull. claus. 10. num. 58. Ludovic. Lopez 2. part. Infrist. cap. ult. ad fin. 6. Porro hic etiam illa quest. quamvis dubitans loquatur, ait enim forte ita esse. Y añade el P. Sanchez ubi sup. num. 6. que aunque sean dos los impedimentos, como concurren las mismas condiciones, los puede dispensar el Obispo.

CONCLUSION II. Caso puede aver, 18 en que el Obispo pueda dispensar, aunque el matrimonio no esté contraido, y sería estando ya la novia aderezada, preventiva la boda, cuando no podía atajarle el matrimonio sin grande escandalo. Así lo enseña el P. Sanchez ubi sup. num. 7. §. Accessim. Y añade, que no tiene Doctor 20 a quien poder seguir; pero no tengo ese recelo yo, porque le puedo seguir a él; y aunque bastaba, solo tengo también el arrimo del señor Arzobispo Feliciano in cap. 4. §. de Adulteriis, tit. de Judiciis, pag. 196. num. 199. Et quod diximus donec, cita a Enriquez en el lib. 1. cap. 3. §. 2. pero no toca este punto en todo este capitulo, y solo habla del matrimonio que está ya celebrado.

En este Ovispado que sirvo, he tenido 21 en esta materia un gran trabajo: porque aviando dispensado por juntas causas en las denunciacions del Santo Concilio, desposé yo proprio à Don Francisco de Figuerola y Mendoza, un Cavallero illustrissimo, con una señora de la misma calidad, hija de Don Florian Giron: desposaronse en buena fe, siendo parientes por afinidad, y dentro del quarto grado los dos: de abrieron algunos parientes de la desposada, y opusieron el impedimento, con que fue forzoso apartarlos: siguióle la causa, y aviando probado bastante contra el dicho matrimonio, pronuncié sentencia, y dile por nulo; y sin embargo de no poder ser mas publico el impedimento, que averfe deducido al fuero contencioso, y estat definitivamente sentenciado, se quisieron valer de la dispensacion, haciendoome extorsiones con ruegos, y con preces. Firmaron muchos Theologos de mi Obispado. Y

Y porque las Partes no juzgassen tyranny el justo escrupulo de mi conciencia , remitiélos à Lima, pretextando, que si me traian parecer de la Universidad, haria la dispensacion ; y atrevime à ofrecerlo así , juzgando imposible aquella condicion , porque quien se avia de persuadir, que tan insignes varones avian de apadrinar un cafo 22 tan imposible? Pero engañeme en mi jucio , porque lo firmaron todos ; y sin embargo , estimando yo mas mi conciencia , que mi palabra , ha tres años que me resisto , y me he de resistir hasta que vea dispensacion de su Santidad. Toda esta guerra me ha hecho la grande autoridad que tiene el señor D. Juan de Solorzano , que por mis pecados apadrinò este punto en el 2. tom. de Ind. gubern. lib. 3. cap. 7. pag. 686. num. 24. §. Sed multa , hablando de lo que pueden los Obispós en las Indias, y trayendo otras muchas colas para que les dán facultad, dice, trabando el *desponsat*, que sirvió para lo que le avia dicho con lo que le restaba : *Et etiam in gradibus ultra tertium ad matrimonium prohibitis.* No entiendo el ultra , porque si se entiende del tercio abaxo , no quedan grados prohibidos , sino uno solo , que es el quarto , que á losos effos restringió los parentescos para el impedimento el Santo Concilio de Trento ; y que el ultra no pueda ir ázìa arriba , desde el tres hasta el primero , ya se ve que fuera cosa ridicula dispensar desde aí , y no poder en el grado mas dispensable , que es en el quarto; y dice , que no lo entendia , porque dos renglones adelante dice : *Et aliquid etiam impedimentis dirimentibus matrimonium contrahendum, si occulta fuerint.* Y siendo tan abierta la iimitacion *si occulta fuerint*, con que quedò la sentencia segura , y concorde con todos quantos escriven , sin embargo , como queda dicho , han firmado gravissimos letrados en Lima , y algunos en este Reyno , que puedo dispensar en el impedimento de afinidad intra quartum gradum , siendo publico ; y todos se fundan en estas palabras del señor Solorzano . No 24 ay duda entre doctos , sino que este poder avia de emanar , á de Bula del Papa , á de costumbre tal , que pudiente abrogar la estrictissima inhibicion que tenemos de su Santidad. De esta prohibicion habla doc-tissimamente Enrig. in Sum. lib. 12. cap. 3. 6. 1. y en las citas marginales , litt. A trae 25 grandes Doctores. Lo cierto es , que en ninguna parte de las Indias ay costumbre de dispensar , siendo publico el impedimento , y que no aya Bula es sin duda. Lo primero , porque en el mundo todo no ay

quién lo diga. Y si el señor D. Juan de Solorzano dixera , que la avia visto , fuera para mí decirmelo todo el mando. Y aunque dice este gran Doctor alli : *De quibus, & aliis cum peculiari relatione brevium, & indultorum Apofstolorum quibus ita concessa sunt*, latius agit Fr. Manuel Rodriguez , in quibus regul. 1. tom. quest. 99. art. 1. 1. & 3. errò el Impressor el tomo , porque el primero no tiene mas de sesenta questiones , es en el tomo 2. y en el titulo de la quest. 99. es de Indiis , quoad eorum privilegiis , y en los tres articulos que se citan , se hallan tres de las cosas que el señor Solorzano dice: Que podemos en orden á la absolucion de Indios , en los casos de la Bulla de la Cena , es el primer articulo. El segundo trata de la dispensacion en la solemnidad para los Olios , y su consaguracion. El tercero habla de la dispensacion *circa visitationem liminum Apofstolorum*. Los otros 28 29 30 31 quattro articulos de la question , son cosas distintissimas de estas materias , menos el quinto , donde entre muchas cosas que se pueden dispensar , se trata de lo que pueden dispensar los Religiosos con los Indios , y alli se trae un induito de Paulo III. para que los Indios , sin embargo del parentesco , se puedan casar desde el tercero grado ; y esto podrá ser el *ultra tertium gradum* del señor Solorzano. Y coligese de la palabra *ad matrimonium* , que se triple *contrahendum* , y ai , aunque sea publico. Los lugares en que cita al señor D. Feliciano , hablan de los otros privilegios de los Obispós de las Indias , en las pagin. 180. y 183. solo trata de la dispensacion con los illegitimos , y de las irregularidades , *qua proveniunt ex delicto*: de lo mismo trata en la 187. que cita , y trae la Bulla de Pio V. y la de Gregorio XIII. en la 192. y en la 194. trata de la absolucion de la heregia en los Indios , y de la bygamia. En la 195. donde 32 le cita para el punto de que tratamos , dice el señor Arzobispo , aviendo dicho , que pueden dispensar los Obispós en los tales impedimentos: *Dum tamen impedimenta ipsa sint occulta , licet matrimonium publicum fuerit , & conjuges sine magno scandalo separari non possint* : pues si el señor Arzobispo es tan gran letrado , y fue veinte y ocho 33 años Provvisor en Lima , y no dexa Breve que no trayga , no lo dixerá , si para esto huviere Breve ? Demás , que clarissimo dice , que en el impedimento publico no se puede dispensar , ni el señor Solorzano dice mas que esto en la pag. 499. en que le cita , se trata de lo que pueden los Obispós en las causas de los legos , *data negligentia judici-*

sum facultarium. En la 501. que es la ultima que cita , trata de este poder juzgar : de fuerte, que siendo asi , que para cada cosa citó su Autor el señor Solorzano , por el mismo caso que en nuestro punto citó al señor Arzobispo , dice su Señoría Ilustrísima , que para dispensar es necesario que el impedimento sea en oculto , quando el señor Solorzano no lo huviera dicho tan claro, le aviamos de interpretar, tomando de lo citado la indicacion.

- 34 De fuerte , que en toda la Christiandad no ha avido Autor que diga, que sin indulto Apostolico podemos dispensar en el impedimento irritante publico: porque si estandonos prohibido , se ha enfadado esto à quando es oculto, y ya nos arrojamos à lo publico , que le dexáramos al Papa? Ay alguno que diga , que essa dispensacion , quando el impedimento es oculto, pueda ser mas que en el fero interior? Todos no dicen , que el mismo Obispo que la hizo , si se deduce à fero contencioso , y se hace publico el impedimento, ha de juzgar contra el dispensado ? Pues como podre yo dispensar en caso tan notorio , y sentenciado como el de D. Francisco?
- 35 Si el señor Solorzano lib.3. cap.20.num. 29. §. Et hæc , no tiene por seguros los Obispos , que dispensaron con los illegitimos para Curatos , aun sintiendo que podrán , por la Bulla que trae de Pio V. solo porq. ~ dispensaron sin noticia de la Bulla, como podré yo dispensar , quando no ay en el mundo quien diga que la huvo , ni quella ay? Sobre disolverse dispensado ya, quando se hace publico el impedimento. Vease Enriq. lib.12. cap.3. num.2, litt. Q.

5 Declarase la raiz de aquella irregularidad.

6 Los illegitimos , aun en la ley de Moyés, estaban excluidos de los ministerios sagrados.

7 De los motivos del Derecho para apartar de los Altares los illegitimos , babilo con grande erudicion el señor Solorzano.

8 Meftizo , y legitimo cosas distintas.

9 A los meftizos los llamó con barta propiedad Hibrydas el señor Solorzano.

10 Cedula de su Magestad , en que reprehende à cierto Obispo , por aver sido facil en ordenar meftizos.

11 Pueden los señores Obispos de las Indias dispensar para todos los Sacros Ordenes, basta el Presbytero inclusivo , con todo genero de illegitimo.

12 Esta dispensacion es en virtud de una Bulla de su Santidad.

Referense las palabras de la Bulla , que es indulto del Papa Gregorio XIII.

13 Dudafe, si se podrán ordenar los illegitimos dispensados , à titulo de que saben la lengua de los Indianos.

14 Refuelvese la duda.

15 Manda el Papa , que los que huvieren de ser dispensados, sepan bien la lengua de los Indianos , y parece que es darles por bábiles para los Curatos.

Declarase , para què se pide , que estos dispensados sepan la lengua que hablan los naturales de las Indias , supuesto que no pueden ser sus Curas.

16 Queda esta dificultad evaucada con una clausula de una Bulla.

17 Entendió la Bulla bien , y explicó con brevedad su fin el señor Don Feliciano, Arzobispo de Mexico.

18 El Supremo Consejo de las Indias , quando trató de excluir los meftizos de los Sacros Ordenes, hizo sus prohibiciones temporales.

19 Cedula de su Magestad para el Obispo del Cuzco , para que por entonces no ordene meftizos.

20 Otras dos Cédulas para los Arzobispos de Lima , y del nuevo Reyno de Granada , para que se abstengan de ordenar meftizos.

21 El motivo que pudo tener el Consejo Supremo , para no cerrar la puerta à los meftizos general , y perpetuamente , para que no entrassen à conseguir las Ordenes.

22 Cedula de su Magestad , en que manda à los Obispos de las Indias , que no ordenen illegitimos , ni los hagan Doctrineros , declarando , de que uno , y otro toca la dispensacion à su Santidad.

23 Despues de presentada en el Supremo Consejo de las Indias la Bulla de Gregorio XIII.

ARTICULO VI.

Si pueden los illegitimos con dispensacion de los Obispos , ser Parrocos de Espanoles , ñ de Indianos? Trecibir Orden Sacro?

S U M A R I O .

- 1 Declarase el punto de la disputa.
- 2 Que los illegitimos no puedan, sin dispensacion del Papa , recibir los Ordenes Sagrados , es punto llano en Derecho.
- 3 Tienelo así dispuesto el Santo Concilio Tridentino.
- 4 Citase gran numero de Doctores que le dijeron,

- varió el estílo, y templó los mandatos contra los ilegitimos.
- 24 Arguye se contra esto, que la Cedula referida, en que reprehende al Obispo de la Imperial, fue mucho despues.
- Responde se con facilidad a esta objecion.
- 25 Reprehendió el Supremo Consejo á un Arzobispo, porque resolvíó con generalidad en no ordenar mestizos.
- 26 Si pueden los Obispos de las Indias dispensar con los ilegitimos, para Beneficios Curados de Españoles, ñ de Indios, es disputa muy controversia.
- 27 Bulla de Pio V. para que los Prelados de las Religiones, puáiesen en las Indias dispensar en todas las irregularidades, así de las que provienen ex non delicto, como las que se originan ex delicto.
- 28 Quejanse los Obispos á su Santidad, que aviendo dado este indulto á los Religiosos, no se le haviesse concedido á ellos.
- 29 Concedió el Papa á los Obispos el privilegio que avia concedido á los Religiosos.
- Refierense las palabras de este privilegio.
- 30 Limita el privilegio su Santidad á los Obispos, quitandoles el poder dispensar en la irregularidad, incurrida por el homicidio voluntario.
- No quiere que absuelvan de la simonia.
- 31 La Bulla para que puedan dispensar los Obispos, no es tan amplia, como la que se extendió para los Religiosos.
- Sin embargo ay Doctor que juzga, que en una, y otra se habla con igualdad.
- 32 Pruebase, que no son iguales los Obispos, y los Prelados de las Religiones, en la facultad de la dispensacion.
- 33 No les dexa á los Obispos facultad el Papa en aquella Bulla, para dispensar con los ilegitimos en la irregularidad ex defectu natalium.
- Esta irregularidad no proviene de delito, y los Obispos de las Indias solo pueden dispensar en la que proviene de él.
- 34 Huvo bastante motivo para lo dudosof de algunas palabras de esta Bulla, para entender la dispensacion á toda irregularidad.
- 35 Refiere se la clausula de la Bulla, que dio ocasión á la controversia.
- 36 Explica estas palabras, y dexa llaro el punto contra los Obispos el señor Arzobispo Feliciano.
- 37 Ponderase una agudeza del señor Arzobispo, muy digna de su ingenio.
- 38 Prueba con evidencia, valiéndose de las palabras posteriores de la Bulla, que no pueden los Obispos en virtud de este indulto, dispensar con los ilegitimos.
- 39 Refiere se otra Bulla en favor de los Pa-

res Predicadores, en orden á dispensar en ciertas festividades.

En virtud de esta Bulla no pueden los Prelados Religiosos dispensar con los ilegitimos.

40 El señor Solorzano tiene por probable, que los Obispos, por la Bulla de Pio V. podrán dispensar con los ilegitimos.

41 Tambien dice, que podrá dispensar la Sede vacante.

42 Cita por esta opinion al señor Arzobispo Vega.

Pero el señor Arzobispo en el lugar citado, solo habla de la Bulla de Gregorio.

43 El mismo señor Solorzano recoge su opinion, y dice, que queda con dudas, y que no se resuelve en la materia dicha, por la autoridad, y razones del señor Arzobispo Vega.

44 El Autor siente, que no pueden dispensar los Obispos. Y nunca dispensó con alguno.

45 No hace escrupulo de hacer en interin Doctrineros a los ilegitimos, por la grande necesidad de su Obispado.

46 Moviose el Autor á ello, por una buena doctrina del señor D. Juan de Solorzano.

47 Refiere se esta doctrina.

48 Graves Doctores conceden generalmente, que los Obispos todos pueden dispensar con los ilegitimos, no solo para los Ordenes, sino tambien para los Beneficios Curados, calificando por causa justa, la utilidad, ó necesidad de la Iglesia.

49 Abraza esta opinion el señor Solorzano, y la extiende á la Sede vacante.

Esta disputa tiene dos partes. Si los N.^e illegitimos, que ex defectu natalium son irregulares por Derecho, puedan ser dispensados por los Obispos? Y si estos asi dispensados para los Ordenes, se podrán dispensar para Curatos? Que los ilegitimos necesitan de dispensacion del Sumo Pontifice, para recibir los Ordenes sagrados, es clarissimo en el Derecho, capit. 1. de Filii Presbyter. cap. Confut. 5. de Servis non ordin. cap. Per venerabilem, in fin. qui filii sunt legitimi, capit. Niisi cum pridem, §. Personæ, de Renunciat. leg. 12. tit. 6. part. 1. Y el Santo Concilio Trident. sess. 23. capit. 5. ibi: De ipsorum ordin. in ordin. natalibus, atate, mortibus, & vita à fidelitatem diligenter inquirant, de quo DD. supplement. ad 3. part. D. Thom. quest. 39. art. 5. Sylvester, Angel. Ruf. & omnes Summisæ, verb. Illegitimus, Speculat. lib. 4. tit. de Filii Presbyter. Angel. confit. 401. num. 10. Luperus, in tractat. de Allegat. lib. 1. comment. 1. §. 3. numer. 25. & sequentibus, Campan. in Di-

D'veri.jur. Calderin. conf.466. alias 2. qui filii sunt legitimi, Alber. Trotius, de Vero, & pafect. Clericor. lib.2. cap. 1. & 2. Petrus Gregor. de Benefic. cap. 5. Rebus. in Practic. titul. de Diipensat. sup. defend. natal. Suarez, de Cenfur. tom.5. disput. 50. Sayr. eodem tractat. lib.6. cap.10. Avila, part.7. disput. 3. dub.7. Tusch. Practic. Concl. litt. O. conclus. 193. num.11. & litt.S. conclus. 415. num. 6. Navarr. conf.1. & seqq. titul. de Filii Præsbyter. Nicolaus Garcia, de Benefic. 1. part. cap.5. à num. 115. & part. 7. cap. 2. Galgan. de Jur. public. lib.3. tit. 2. num. 26. cum sequentib. Bernard Diaz, & ejus Additionator, & alii plures à practatis relat.

5 La raiz de esta irregularidad para Ordenes, Prebendas, y Curatos, es temerite en los hijos la incontinencia heredada ; y un infame desdoro , en el que fue engendrado fuera del matrimonio , que llaman *infamia facti*, y para el manejo de unos Sacramento vacios, que así llamó San Pablo los de los 6 Hebreos , *vacua* , & *egena elementa* , no queria Dios ministro con nacimiento manchado , aunque su proprio delito , como se vé en el 23. del Deuteronomio : *Non ingredietur Manzor Ecclesiam Domini , usque ad decimam generationem*. Tan desde arriba se condena la incontinencia heredada , o traducida , con quanta mas razón se apartan estos oy de el Altar ? De estos motivos del Derecho , y esa raiz de la irregularidad , hablo con su ordinaria erudicion el señor Solorzano, lib. 3. de Indian. Gubernat. cap.20. pag.853. col.2. numer. 10. §. Qui autores. No es lo mismo ilegitimo , y mestizo , si bien pocos mestizos son legítimos , el señor Solorzano en el titulo , o Suinario del Capitulo los llamó *Hybridis*, y es una palabra ésta para aì muy propia. Pero a no averle arrimado , como por adjuntos , otros dos terminos mas claros , lo entiendian pocos. Llamólos varios , y añadió mestizos : es controvertia harto refiida entre los que se precian de estas letras , que llamabamos antiguanamente humanas , y oy se llaman buenas. En qué sentido uso Marcial de esta palabra?

*Invitas ad Aprum ponis mibi Galice Porcum.
Hybrida sum sane si das Galice verba mibi.*

Y hâ mas de veinte años , que fabricando el señor Don Juan de Solotzano ese su libro , me examino en ese punto , y hicimos Juez en nuestros sentimientos al señor D. Lorenzo Ramirez de Prado : Vimos lo que en sus Comentarios decía , y no tuvo

el negocio otra instancia : *Est quid progenitum ex apro , & sue*. Bolvano a nuestros ilegitimos , que de los mestizos ay muchas Cedulas:una tengo en mi poder para un señor Obispo de la Imperial, y por ser de grave reprehension, y ser difunto él, no la pongo aqui. Son los mestizos , o mixtos hijos de India, y de Español, ó de Española, y India, y tienen contra si , como tengo dicho, demás de la referida otras Cedulas, y apretados ordenes del Consejo , que trae el señor Solorzano en el lugar citado ; pero aora no hemos de mirarlos por el lado de mestizos, ni pensar que essa su mezcla es de alguna importancia a la disputa. Pueden los señores Obisplos de las Indias dispensar con cualesquier ilegitimos, para todos los Ordenes sagrados , entrando el Sacerdocio en ellos , porque para esto tienen indulto Apostolico de Gregorio XIII. fu data el año 12 de 1576. que hablando con todos los Arzobisplos , y Obisplos de las Indias, les dâ facultad para esta dispensacion , con los ilegitimos, y el puros, así Españoles, como mestizos. Trae la Bulla el señor Solorzano en el cap. citado. pag.855. col.1.n.27.y traeremos de ella solo aquello que hace a la disputa: *Nos igitur premissis casis adducti fraternitati vestre , & vestrum unicuique quatenus unusquisque vestrum consilieratis prius diligenter circumstantis universis , qua circa idoneitatem promovendorum fuerint attendente cum predictis defectum (ut prefertur) petientibus Diaconis sanis scilicet nostris, si alias idonei , & juxta decreta Concilii Trident. qualificati fuerint , & dictum idioma loqui , & intelligere sciverunt , super quibus conscientiam vestrarum oneramus , Clericali caratore insigniri , & ab omnibus etiam Sacros Praesbyteratus ordines promoveri , & in illis sic promoti , & in Altaris ministerio ministare , ac Verbum Dei predicare , & confessiones audire possint , gratis dispensare valeatis auctoritate , Apostolica tenore presentium facultatem concedimus.*

Dudè mucho antes de aver visto esta Bulla , si podia ordenar a estos que dispensaba, al titulo que acà llaman de lengua, que es pericia en el idioma de los Indios, y tener seguro por este camino bastante estipendio , aunque no se le confiera luego el Beneficio ; porque siendo los Curatos tantos , es forzoso acomodarlos luego. Juzgue, que no siendo el privilegio para habilitarlos a obtener Beneficios, era el de la lengua un titulo vano, y de aquí dudaba yo , si el privilegio se estendia hasta allá. Pero visto el indulto, quedé desengaño : porque de ninguna manera abre camino a dispensacion para Curatos; y en esa conformidad nun-

nunca usó de él, sin que el dispensado tuviese Capellania, ó Patrimonio; porque como le avia de ordenar à título de un Beneficio, que no podia obtener?

Haciaine dificultad, ver que manda el Papa, que sepan estos la lengua; porque no aviando de ser Curas, la jugaba ociosa. Pero halléme respondido con las mismas palabras de la Bulla; porque la causa motiva de ella, fue dár ministros al Evangelio, Maestro de la Doctrina Christiana, y quien confessasse los Indios en su propia lengua: que siendo tantos los Indios, y tan pocos los Curas, necessitaban los Obispos en tan crecida mes de mas obreros: Nuper (dice el Santo Papa Gregorio) ad nos relatum est maximam Sacerdotum, qui Idiomam Indianum sciant, penuriam in vestris partibus existire, & communiter Verbum Dei, cum interpretationibus ipsius Indis annuntiandum esse, propter quod Verbum Dei non modicum patitur detrimentum, ac inde peccata sua confiteri non valent.

Entendiolo así sin duda el señor Arzobispo Vega, que aunque no refirió la Bulla, dixo la sustancia de ella, explicando sus motivos en breves palabras. Dice en el capitulo 4. §. De adulterii, tit. de Judiciis, pag. 187. col.2. num. 126. §. Sed nē, en esta forma, lo que hace á la materia: Extat aliud remedium habitum à Gregorio XIII. bona memoria, in quedam Brevi dato Rome 25. die Januarii anni 1576. quo omnibus Episcopis barum Indianorum concessum est, quid ut sit sufficiens numerus Clericorum, ad annuntiandum Indianum Verbum Dei, & ad eorum confessiones audiendas: Cum filiis ex Hispanis, & Indis, ac ex Hispanis tantum Diaconis suis, qui fuerint puri, & illegitimi geniti, aut alium defectum habuerint, possint autoritate Apostolica dispensare, ut ad omnes etiam sacros, & Presbyteratus ordines promoveantur, & in illis sic promoti Altaris ministerio inferantur, ac Verbum Dei prædicens, & confessiones predictas audiant.

Conferidos los ordenes del Supremo Consejo de las Indias, con esta Bulla del Papa, bueivo de nuevo á mirar con reverencia el grande sello con que allí se govierna todo; porque tratando de excluir los mestizos de los ordenes, hace las prohibiciones temporales. Reconoceste esto en una Cedula al Obispo del Cuzco, mandada despachar en Madrid à 13. de Diciembre de 1577. y hallase en el 1. tom. pag. 172. manzale: Que mire mucho, que las personas que ordenare, tengan las partes, virtud, calidad, y suficiencia, que para el efecto del Sacerdotio se requiere, excluyendo á los que carecieren de

ellas, y principalmente á mestizos, hasta que otra cosa se provea. Y en otras dos Cedulas del año siguiente de 78. à los Arzobispos de Lima, y del nuevo Reyno, que están en la pag. 173. del mismo tomo, les dice: Y por ahora no dareis ordenes á los dichos mestizos de ninguna manera, hasta que aviendose mirado en ello, se os avise de lo que se ha de hacer. Y el no cerrar la puerta para en lo de adelante, para ordenar mestizos, fue esperar lo que el Papa disponía en esto; y echase de vér en una Cedula despachada en Madrid à 4. de Marzo de 1621. en que se manda á los Obispos, que observen otra de 1592. en que se ordena: Que por ninguna vía los Obispos de las Indias ordenassen ningún ilegítimo, ni defectuoso de alguno de los requisitos, conforme lo dispuesto por Derecho, y Sacro Concilio Tridentino; y que tampoco dispensasen con ellos, aunque fuesen para Beneficios Curados de Indios; pues la dispensacion de uno, y otro, solo la podia dár el Santo Pontifice.

Y de estas palabras ultimas colijo, que la Bulla de Gregorio no se avia ese año de 621. presentado en el Supremo Consejo; y despues que se presentó, trocó el estilos; porque aunque nuevamente vino la Cedula referida de aquella reprehension al Obispo de la Imperial, no se encaminó a prohibir la dispensacion, sino á reprender el hacerlas cada dia sin los requisitos que pide la Bulla. Y conformase este mi pensamiento con lo que nos dice el señor Solorzano en el num. 26. del lugar citado, que le afirmó un señor Arzobispo de Lima, que siendo del nuevo Reyno de Granada, le llegó una Cedula en que le reprehendia el Supremo Consejo, porque se avia resuelto en no ordenar mestizos, que claro está que siendo idoneos, no pierden por este lado, especialmente quando muchos de ellos son legítimos.

Entrémos agora en otra mayor disputa, que es el poder, ó no poder dispensar con los ilegítimos, para que puedan obtener Beneficios Curados de Españoles, y de Indios: Esta dificultad se ha hecho de momento, por las varias inteligencias á una clausula de una Bulla de Pio V. su data à 4. de Agosto de 1571. avia el Papa concedido á los Prelados de las Ordenes Mendicantes de las Indias, que pudiesen dispensar en las irregularidades, que provenian, tam ex delicto, quam ex non delicto. Los Obispos, como querellandose de que su Santidad recogiesse con ellos la mano, que estendia tanto para los Religiosos, se lupificaron, que les diesse la milima facultad á ellos.

600 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- 38 ellos. Consta esto de las primeras palabras de la Buila , en que les concedió el Papa lo que pedian : *Hac igitur confederatione ducti alias dilectis filiis fratribus Ordinum Mendicantium Indiarum partibus iacentibus cum personis, qua tam ex delicto, quam ex non delicto irregularitatem contraxisserint, super irregularitate bujusmodi dispensandi, in aliis causis facultatem concessimus.* Nunc ergo venerabilium Fratrum, Patriarcharum, Archiepiscoporum, & Episcoporum Illarum partium supplicationibus inclinati eosdem gratioso favore prosequi , ac in illis partibus de geniture personarum commoditat , & consuere volentes ejusdem modernis , & pro tempore existentibus Patriarchis, Archiepiscopis, & Episcopis partium illarum quascumque personas à delictis, per que irregularitas contrabitur homicidio voluntario, extra bellum commiso , ac simonia labe dumtaxat excepta, Apostolica autoritate absolvendi.
- 39 Elta Bulla , como consta de lo que hemos referido de ella, no dà tan ancha esa facultad que dà á los Obispos, como lo que avia dado á los Religiosos: Y este es el punto mas dificultoso, porque parecen algunos parecer este, y aquel privilegio , siendo así, que pudo el Papa acortarlo. Avia dicho, hablando del favor, que á los Religiosos les avia hecho : *Cum personis, qua tam ex delicto, quam ex non delicto irregularitatem contraxisserint, super irregularitate bujusmodi dispensandi.* Hace relacion ái , no de lo que dà á los Obispos, sino de lo que avia dado á los Religiosos. Y á esto les avia concedido que pudiesen dispensar , así en las irregularidades que provenian ex delicto , como en las que provinieren ex non delicto : parte , ó limita esta gracia á los Obispos, porque parece, que no les dà poder en toda irregularidad , sino en las que provienen ex delicto , y como no es delito propio el ser bastardo , ó espurio , no podrán dispensar con los ilegitimos. La facultad á los Obispos se le insinúa en aquellas palabras : *Eijsdem modernis, & pro tempore existentibus, Patriarchis, Archiepiscopis, & Episcopis partium illarum, quascumque personas à delictis, per que irregularitas contrabitur, &c.* Exceptales el homicidio voluntario , y la simonia , y de esa exemption , y de lo concedido por aquella limitacion á delictis per qua , &c. Parece , que no pueden dispensar los Obispos en la irregularidad ex defectu natalium , porque no proviene de delito.
- 34 Luego añade unas palabras que turban todo el sentido , porque parece que estien de de nuevo , lo que la clausula preceden-

te les avia limitado: *Ac cum eisdem omnibus, & singulis nunc, & pro tempore in partibus Indiarum existentibus personis, que irregularitatem ex aliis, quam ex causis praeditis contrixerint super irregularitate bujusmodi, ex quibuscumque causis prater quam homicidii, & occasione simoniae contraria, ut praefertur eadem auctoritate Apostolica dispensandi, & illas ad obtinenda, & obtenta Beneficia Ecclesiastica, & officia quecumque, & ad Altaris ministeriorum rehabilitandi, restituendi, & reponendi plenam , & amplam licentiam, & facultatem auctoritate predicta perpetuā pre-sentes concedimus, & elargimur.*

De todas estas palabras , las que han hecho dificultad, son las de aquel verso irregularitatem ex aliis, quam ex causis praeditis contrixerint. Y porque las explica altamente el señor Arzobispo Feliciano , que trató ex profeso de este punto, cap.4. §. De adulteriis iudiciis, tit. pag. 184. num. 109. &c 36 sequentib. quiero referir su milma explicacion , dexandola en su latin : *Nec obstat induc̄tio (dice en el numero 111.) quam ex illo verso, Irregularitatem ex aliis, quam ex causis praeditis contrixerint: factum nonnulli ad probandum, quod in dicta Bulla conceditur auctoritas ad dispensandum, etiam irregularitate, que provenit ex non delicto, & quod sic inibi comprehenditur illegitimitas, quia si verba hec legantur, sicuti necessarium est, ad faciendam veram consonantiam, non possunt trahi ad hanc intellectum, in illis abque dubio constat voluisse dicere Summum Pontificem, quod irregularitas, in qua est dispensandum, debet esse ex aliis, quam ex causis ante dictis, hoc est, quod non procedat ex homicidio voluntario, neque ex simonia, & quod ita, & si oriatur ex quibuscumque aliis causis, preterquam praediti homicidii, & simonia be-ne poterit fieri dispensatio, dum tamen omnes ipse causa dimantur ex delicto.*

Y en el §. 113. dice una agudeza muy dignissima de su ingenio ; pondera aquella palabra de la Buila *rehabilitentur* , que la dispensacion que en virtud de este indulto se ha de hacer, rehabilite las personas dispensadas. Y pondera el señor Arzobispo bien , que la persona que se rehabilita, tuvo tiempo en que estuvo habil. Nació habil el ilegitimo: luego la dispensacion no se puede entender de aquella inhabilidad. Luego solo ha de entenderse en aquella inhabilidad , ó irregularidad , que se contraxo por algun delito.

Apretó este punto, y confirmó lo dicho en el n. 115. §. Secunda consideratio. Y valiése delgadamente de lo que al fin de la Buila encarga á los asi dispensados. El San-

Part. I. Quest. IX. Artic. VI.

601

to Pontifice Pio, desde aquellas palabras *volumus autem*, declara, que están obligados los que gozan del privilegio de esta Bulla à cumplir la penitencia, la qual le ha de imponer el Confessor, y que este ha de ser aprobado por el Ordinario. Y que contraviniéndose á esta disposicion, sea en quanto al fuero de la conciencia nula la dispensacion, ó absolución de la irregularidad. De donde deduce, que si no se trata, sino de las irregularidades, que provienen ex defecto; porque donde no hay culpa, como ha de aver penitencia? Y el cuidado que nace inocente, qué penitencia ha de hacer por la deshonestidad de sus padres?

39 En el n.º 17. §. Sed quia, hace mencion de otra Bulla del mismo Papa, su data en 30. de Octubre del mismo año de 1571. en favor de los Padres Predicadores, para que absuelvan, ó dispensen en algunos casos en ciertas festividades. Y prueba con evidencia, con palabras de la misma Bulla en el n.º 118. que no pueden dispensar con los ilegitimos. Y en los numeros siguientes hasta el 125. prueba con claridad, que ni los Comisarios de la Cruzada pueden hacer esta dispensacion.

40 Sin embargo de lo referido, tiene por probable lo contrario el señor Solorzano, que en el lib. 3. de Indiat. Guber. c. 20. pag. 856. col. 2. §. Ex quibus, n.º 3. & seqq. aviendo traído la Bulla toda de Pio V. y confesando, que las palabras de ella no están muy claras, resuelve, que se pueden interpretar en favor de los ilegitimos. Halla mas facil el caso para los Curas de Indios, y facilita la dispensacion en todos, aun sin aquel privilegio, en caso de utilidad, ó necesidad de la Iglesia; y concluye en el §. 39. con que podrá la Sede vacante esto mismo, que podrán los Prelados. Declarase en el n.º 40. que ha procedido problematicamente en la disputa, cargando su favor, y su juicio ácia los Prelados que hubiesen dispensado con los ilegitimos, en virtud del privilegio. Cita por esta parte al señor Arzobispo Feliciano en el lugar referido, n.º 127. hasta el 131. Pero allí solo habla de la dispensacion para los Ordenes Sacros, en virtud de la reterida Bulla de Gregorio. Ha hecho el señor Solorzano quanto ha podido por los Prelados, y por los ilegitimos. Pero como no hay poder contra la verdad, y los grandes entendimientos se rinden á la razon, dice estas palabras en el numero 40.

*Et præterea, quia video, quod dictam Bullam pii V. res-
tingendam patet, Dom. D. Felician. ubi su-
pra, num. 109. & sequentib. ad solam irregu-
laritatem ex delicto causatam, ex rationibus*

Tom. I.

*per eum relatis. Anceps quidem sum, & ordinantes, & ordinatos, & ad dicta beneficia pro-
moven tes, atque promoto s parum securos in
conscientia esse iudico. Y despues en el nu-
mero 48. no solo bueve á cargar sobre lo
peligroso de questa dispensacion, pero
abre camino para el remedio de los dispen-
fados.*

Y nunca dispense con alguno, porque siempre tuve por evidente en las palabras de la Bulla, que no concede á los Obispos el el Papa la dispensacion en las irregularidades que provienen ex non delicto. Y que quiso restringir su Santidad ese poder, y que hizoencion de lo que avia concedido á los Religiosos; porque constasse claro lo que allí les limitaba á los Obispos. Pero por la gran necesidad que padece de Cu-
ras este mi Obispado, he puesto en interin algunos ilegitimos, viendome de una doc-
trina del señor Solorzano, que sobre la au-
toridad que le da saber que es suya, la apo-
ya con bastante numero de personas doc-
tas; y porque la materia es grave, y nada
puede acusar al que se dilata en su propia
defensa, quiero en dísciplina de lo que ha-
go, aunque parezca que me devo mucho,

46 poner sus palabras: *Et potest coadiuva-
ri* (dice en el numero 36. §. Et huc, pagina
857. columna 1.) *ex alia doctrina, que ba-
bet, quod Capellania ad mobile ad nutum, &
Vicariatus temporalis potest dari absque illa
dispensatione, non solum illegitimis, verum
filiis Presbyterorum, in eadem Ecclesia, in
qua corum pater deseruit, ut declaravit Con-
greg. Cardin. de qua Nicol. Garc. tract. de Be-
neficio. p. 7. cap. 3. num. 72. Steph. Gratian. Dis-
cept. Forens. cap. 397. d. n. 24. & Aug. Barb.
in P. 1. 3. p. alleg. 65. n. 5. qui etiam videndus
est, all. 3. 45. per totam, ubi aliis prius casus
adducit, in quibus Episcopi cum illegitimis
dispensare possunt, nempe circa Ordines mi-
niores, beneficia simplicia, Caronicatus Eccl. le-
fiarum Collegialium, in d. & Cathe-
dralium secundum mu. torum opinionem.*

Nec defunt Autores, qui eam lem facultatem
illis conceidunt ad dispensandos, & provisitendos
tales illegitimos, quo ad ordines mayores, &
beneficia Curata semper, atque id Ecclesia nece-
sitas, vel utilitas expositoraverit, & notanter
pungit Archid. in d. cap. 1. de Filiis Presbyter,
lib. 7. Gambar. Offici. Legati de latere, lib. 1.
rubr. 1. q. 18. a. n. 187. Cardin. Paleat de Notb.
& spur. cap. 37. n. 6. & alii, quos refert Garc.
d. cap. 2. n. 52. & p. 11. cap. 5. d. n. 337. quibus
vis ut ibidem, inquit, Dominic. & Philip.
Franc. contrarium tenuerint.

Et est adeo verum, quod Episcopi possunt
facere dictas dispensationes in forma, & c. fi-
bus

Ecc

bus supra relatis, ut etiam idem possint eorum Capitula Sede vacante, cum Episcopis defunctis, succedant in omnibus, que ipsorum jurisdictionem concernunt, prout interminis resolvit, Navarr. consil. 7. de Filiis Presbyt. Campan. dict. cap. 13, numer. 18. Quarant. in Summ. Bullar. verb. Capitulum Sede vacante, vers. 3. pagin. 28. & contra Paul. Paris, defendit Aug. Barb. dict. allegat. 45. num. 25. & seqq.

ARTICULO VII.

Si los hijos de los Clerigos Beneficiados, estan excluidos de todo Beneficio? Y si en las Indias parcen esse mismo defecto generalmente los Religiosos expulsos?

SUMARIO.

- 1 Los hijos de los Clerigos Beneficiados, por què se excluyen de administrar donde sus padres tuvieron el Beneficio? Traenese las palabras del Santo Concilio de Trento, en que se contiene el motivo.
- 2 Es tan apretada la prohibicion de los ilegitimos, que dicen Doctores grandes, que no pueden servir de cantores.
- 3 Ay para ello declaracion de Cardenales.
- 4 Explica el Autor, de què cantores se ha de entender.
- 5 Ni una Antifona dicen que puede cantar en el Coro el hijo del Presbytero Beneficiado.
- 6 Limitase essa opinion, que es muy rigorosa como suena.
- 7 Puede el hijo del Clerigo suceder al padre en la Capellania, que está instituida para los de la parentela. Esta sentencia se ha de entender con cierta limitacion.
- 8 Los Clerigos que han sido expulsos de las Religiones, no pueden por el Concilio tercero Limaense tener Curatos, aunque sean de Indios.
- 9 No se halla expressa prohibicion en el Derecho para este caso, contra los expulsos.
- 10 Aunque pudiera explicarse aquel Concilio en favor de los expulsos, está la general practica contra ellos.
- 11 Los expulsos de la Compañia de Jesus fueron verdaderos Religiosos aun antes de la ultima profesion,
- 12 Dudase, si estos expulsos estan comprendidos en aquel Decreto, pues fueron verdaderos Religiosos. Cedula Real, en favor de los expulsos de la Compañia de Jesus.
- 13 El Religioso expulso en virtud a solas de su expulsión, no queda irregular.
- 14 Constitucion severissima de Urbano VIII. contra los Religiosos expulsos.
- 15 Executòla rigidamente el señor Arzobispo de Lima Arias de Hugarte.
- 16 Muerto él, concedio la Sede vacante a los expulsos, que pudieren celebrar.
- 17 Explicase la constitucion de Urbano VIII. contra los expulsos.
- 18 No pueden comprender sus penas los expulsos que ya lo estaban, quando se expedio la Bulla.
- 19 Si los expulsos, no saliendo de la Religion ordenados, quedan por esta constitucion inhabiles para poderlas conseguir.
- 20 Dos opiniones totalmente diferentes, una en favor de los expulsos de grandes Doctores, y otra en su favor de algunos de mucha autoridad.
- 21 Aquella opinion serà mas cierta, que se escribió despues de expedida aquella Bulla.
- 22 Declarase el Autor en favor de los expulsos de las Religiones, acomodandose con la sentencia del P. Sanchez.
- 23 Los Religiosos expulsos, en comun opinion de los Doctores, no quedan absueltos de los votos essenciales.
- 24 El expulso de la Religion queda obligado por opinion comun, a que sea Sacerdote al voto de la castidad, y lo mismo se ha de decir de los de la Compañia de Jesus, de la ultima profesion.
- 25 Los Religiosos de la Compañia de Jesus, aunque antes de la ultima hacen otras profesiones, no tienen en ellas votos solemnes, y de los hechos los absuelven los Superiores.
- 26 Los Religiosos profesos de las demás Religiones, aunque no tengan Orden sacro, en siendo expulsos, quedan tan obligados al voto de la castidad, como lo estaba cada uno de ellos en su Religion.
- 27 El matrimonio de los Religiosos expulsos, que no tienen Orden sacro, es ipso jure nullo.
- 28 El voto de la obediencia ay quien diga, que le queda entero al Religioso expulso.
- 29 Siente el Autor lo contrario.
- 30 Prueba que es aspera la opinion de los que en pena de las culpas passadas sujetan los expulsos à la obediencia.
- 31 El Religioso expulso queda absolutamente libre de la obediencia al Prelado.
- 32 Ni se le debe al Obispo con vinculo mas apretado que los otros Clerigos.

- 33 Si al expulso le queda el dominio, ó por la estrecha obligacion de voto, no podrá evitá, ni en suerte disponer de lo que es suyo,
- 34 No se halla para este punto disposicion del Derecho.
- 35 Algunos distinguen los expulsos al punto que las Religiones, y hablan con distincion en los expulsos de las unas, y de las otras.
- 36 Al Obispo, ó a la Iglesia donde estuvo adscripto, dice Navarro, y otros, que pertenecen a los bienes del expulso.
- 37 El P. Azor hace al Papa heredero de los expulsos.
- 38 Ay para la opinion de Azor un motu proprio de Gregorio XIII.
- 39 El Doctor Machado hace á los expulsos verdaderos dueños.
- 40 Hase de entender esta opinion, y las demás de los legítimamente expulsos.
- El P. Azor prueba doctrinalmente, que no puede defraudarse el Monasterio de los bienes que deixan los expulsos.
- 41 Sentimiento del Autor en esta diversidad de opiniones.
- 42 Praebas bien la sentencia del Autor con lo que Azor dice en la materia, y refierense con puntualidad sus palabras.
- 43 Algunos Doctores sienten, que los expulsos están obligados en conciencia á volver á su Religion, ó á entrar en otra, no pudiéndolo conseguir.
- 44 Esta sentencia es duríssima, y la carga muy molesta, no hallandose Derecho que la persuada.
- 45 Oponenste á ella Doctores de mucha importancia.

N.º I EN detestacion de la incontinencia de los Clerigos, y en resguardo del debido decoro á la candidez de la Iglesia, que debe ser á imitacion de la Universal, sin ruga, ni mancha, determinó el Santo Concilio de Trento, que los hijos de los Clerigos no tuviesen Beneficio, ni administrasen en aquellas Iglesias en que le tuvieron, ó administraron sus padres. Sic expresse, f. 25. de Reform. c. 15. por estas palabras: *Ut paterna in continentia memoria à locis Deo consecratis, quos maxime puritas, sanctitasque decet longissimè aveatur: non licet filii Clericorum, qui non es legitimo nati sunt matrimonio, in Ecclesiis, ubi corum patres beneficium aliquod Ecclesia sicutum habent, aut habuerunt, quocumque etiam dissimili beneficium obtinere, nec in dictis Ecclesiis quoquomodo ministrare.*

Es apretadíssima aquella clausula: *Quoquomodo ministrare;* porque en virtud de ella dicen los Doctores, que no podrá este tal servir, ni aun de cantor. Barb. ad Trid. fess. 25

de Reform. c. 15. pag. 451. col. 2. n. 9. *Quoquomodo (dice) sed ne canere in eadem Ecclesia tanquam musicus simplex.* Y mas arriba en el n.º 8. §. *Nec in dictis, dice, que assi lo declarò la Congregacion de los Cardenales:* y que se fundaron en esas palabras *quoquomodo ministrare.* Y añade este Doctor: *Eadem enim ratio est, sive ministret in officio, sive in Beneficio.* Y de aqui colijo yo, que se debe entender del cantor, que en la Capilla se recibe con solemnidad: quiero decir, que se le señala renta, y se admite al oficio de cantor, y los DD. que cita despues 453. col. 2. §. *Neque in delictis.* Esto parece que quisieron decir, y no mas: las palabras de Barb. son: *Neque Missam ibi celebrare, aut Epis. solam canere, neque sacrificie, aut cantoris officio fungi posse resolvunt.* Navarr. conf. I. q. 17. sub tit. Constit. Sayr. dec. I. sub eod. tit. Steph. Grat. Discept. for. 397. n. 26. cum seqq. ubi n. 28. testatus: *Quod neque etiam Antiphonam in ea canere ratione oneris beneficii, alterius Ecclesiae annexi.* Notóse arriba: *Aut cantoris officio, y si qui, ratione oneris beneficii.* Siempre excluyen los ministerios que competen por oficio; y si sin él pueden cantar una Antifona, tambien podrá cantar un Psalmo, y cien tonos. Y así entiendo á los Doctores, que les quitan aun el tocar el organo: y vele esto en el mismo Barb. en el §. Sacra Cardinal, que es el que se sigue á este que traxe, donde dice, que la Sacra Congregacion declaró, que no obstante esté Capitulo del Santo Concilio al hijo, para que diga Misa en la Iglesia donde su padre es Beneficiado, sino la dice por obligacion de Beneficio, sino por su devocion: luego si no canta por oficio, ni por obligacion del Beneficio, podrá cantar por su devocion. Y adviertase, como lo dà á entender Barbos. *Neque Sacrifice, aut cantoris officio fungi posse resolvunt.* No ay Sacrificián de devocion, sino de oficios y así el cantar de oficio, y con salario, les está á estos desdichados prohibido. Harto lo es un Clerigo mio de excelentes prendas, gran virtud, y rara habilidad, que en mi Iglesia canta, y no medra, porque guardando el orden del Concilio, ni puede allí tener oficio, ni tirar emolumento.

Puede el hijo del Clerigo suceder al padre en la Capellania que está instituida para los de la parentela, sin autoridad del Obispo, pero no si es de las que piden Canonica institucion, Barb. loc. cit. 453. col. I. §. Clericum non prohibetur.

La segunda duda del articulo tuvo raiz en una disposicion Conciliar, que se practica mucho en el Perú: porque el Santo Concilio Provincial de Lima excluye de los

604 Gobierno Eclesiástico Pacífico.

Curatos, y de las Doctrinas los Clerigos, que aviendo sido Religiosos profesos, han sido expulsos, sic in d. Concil. Limensi. 3. act. 3.c. 10. *Regularia instituta, qui profesi sunt deserentes, non sunt ab Ecclesia Prelibus vendibitis igitur neque beneficium, aut Ecclesiasticum ministerium conferatur, neque vero Parrochia Indorum, nisi ad id idoneam facultatem a Sede Apostolica obtentam offendantur.*

9 Y aunque no he hallado en el Derecho expresa prohibicion, es esta muy conforme à él. No me atreviera à probarla con textos expresos; pero si con argumentos deducidos. Mas hallome desobligado de esto, porque no llega tan allá la pregunta del articulo. Lo que me ha obligado à dificultar, es un caso, que algun tiempo me puso en cruz. Ay en este Obispado que estoy sirviendo buen numero de Clerigos, que ha despachado de si la Santa Compañía de Jesus: necesitaba yo de algunos de ellos para Curatos de Indios, y para los de Españoles avia muchos muy benemeritos. Apretabame la disposicion referida, y por ella tenia mis Iglesias defacomodadas, porque en favor de estos hacian las palabras mismas del Concilio: *Regularia instituta, qui profesi sunt deserentes.*

10 Y ellos no desampararon su instituto, ellos no lo dexan, sus Prelados los despiden; y aunque esta razon podria ser general, esta en contrario la práctica comun: porque en estas palabras, aunque no lo dicen claro, el uso ha incluido los Religiosos expulsos.

11 Pero como los de la Compañía fueron verdaderos Religiosos, y está declarado por la Sede Apostólica, que lo son antes de la profession postera, no hallaba yo causa para que ellos mas que esfotros, no exceptuandolos el Concilio, no se huviessen de incluir en aquella su disposicion.

12 Y con esta perplexidad tuve casi dos años empantanada una oposicion: consulte para este punto el insigne Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima. Respondiome, que nunca se avia practicado aquella ley en los que avian salido de la Compañía de Jesus, y embióme el ranto de una Cedula Real, autorizada por el Licenc. Diego de Morales, Racionero de la Santa Iglesia de Lima, y Secretario de aquel insigne Cabildo, es fu fecha en Madrid à 4.de Junio de 1627, en que manda su Magestad lo que el dicho Concilio tenia mandado; y hablando de los tales Clerigos, que avian sido Religiosos, expresa con claridad los de la Compañía de Jesus, que huviessen hecho la ultima profession. Son estas las palabras formales de la Cedula: *Ninguno de los dichos Religiosos, que siendo professos, conforme à sus or-*

denes, y reglas, y los de la Compañía de Jesus de su ultimo voto, y profesion ayan sido expulsos de ella, &c.

No ay duda, sino que por Derecho comun, como dixe al principio, no tiene pena, ni queda irregular el Religioso expulso, solo en virtud de su expulso, sic D. Joan.

Mach. de Chaves, en su Confess. perf. tom. 2. lib. 5. p. 2 tract. 4. doc. 4. pag. 428. col. z. n. 1. & 2. Pero el Papa Urbano VIII. inmediato antecesor del señor Papa Innocencio, que oy governa la Iglesia Universal, hizo contra los Religiosos expulsos una gravissima constitucion, fue su data en 21. de Septiembre del año de 1624. con acuerdo de la Sagrada Congregation de los Cardenales, y en ella ordena, que los Religiosos expulsos queden perpetuamente suspenso del ejercicio de sus ordenes, sin que les pueda absolver de esta suspencion, sino solo su Santidad.

El señor D. Fernando Arias de Hugarte, Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima, ejecutó esta constitucion con gran de riguridad; y mientras vivió estuvo muy en su punto aquel Decreto. Murió el dicho

señor Arzobispo, y la Sede vacante abrió los oídos a los clamores de aquellos cuitados: y reconociendo la extremada necesidad que padecian, y lo que el Sacerdotio se empezaba à envilecer, como en aquel insigne Cabildo ay tan excelentes Letrados, descubrieron camino para el negocio, y dexaron correr como antes el caso de los expulsos, con que celebraron todos: yo no necesito decir en qué se fundaron, solo sabré decir, que seria hombre de mal juicio, quien juzgare,

que varones tan santos, y tan doctos no tendrían bastantes fundamentos: bien grande es la inteligencia cabal de aquella constitucion, porque dà la forma que las Religiones han de tener para el despachar, y presupone para la expulso conocida incorregibilidad, con que parece, que solo aquellos, en cuya expulso se observó lo dispuesto en la Constitucion del Papa, son legitimamente expulsos. Demás, que las penas nuevamente establecidas, no miran delitos pasados, y no me atreviera yo à igualar los expulsos anteriores à lo determinado con los nuevamente expulsos.

Dudase entre los Doctores, si los legítimamente expulsos, no saliendo de la Religion ordenados, quedan con suspension para los Ordenes que están por recibir. El Doctor Machado en el lugar referido, num. 3. §. Si tambien, movió esa dificultad, trae en ella dos opiniones totalmente diferentes, en favor de los expulsos, cita à Sanchez, à Navarro, y Manuel Rodriguez,

Part. I. Quest. IX. Artic. VII. 605

- y contra ellos al mismo Navarro, y à Bonacina; pero aquél voto podrá importar, que le dió el que hubiese escrito después de la Constitución de Urbano; porque sólo desde él se vé en los expulsos esta suspensión. Y pues la Constitución del Papa parece que solo se encamina á suspender los Ordenes recibidos, y lo penal no lo avemos de entender: yo me acomodara con la opinion del Padre Sanchez, quando las prendas del Ordenante lo pidieran; y si tuviera titulo lo ordenara.
- Porque quede cabal esta materia, me ha parecido decir en breve las obligaciones en que quedan los Religiosos expulsos; porque veo en ellas á los Doctores muy varios.
23. Presupongo, como por mayor, que entre los Doctores todos es regla general, que los Religiosos expulsos quedan tan verdaderamente Religiosos, que no solo están obligados en el siglo á la cabal observancia de los tres votos; pero tambien á las cosas substanciales, que tocan en el instituto de ius Religiones; quanto en el efecto presente les fuere posible. Fr. Emmanuel. QQ: Regul. quest. 30. art. 9. Sanchez lib. 6. Moral. cap. 9. per totum. Machi. ubi supr. docum. 5. n. 11.
24. Pero esto está dicho como á bulto, effo quise decir quando dixe, que hablabamos por mayor. Tratemos asy de cada voto en particular: del de la castidad poco tenemos que decir, y ni poco, ni mucho en los expulsos de la Compañía de Jesus: porque si han hecho la ultima profesion, se avran de medir con la vara que los demás; y estos solo falen para otras Religiones: y si no han hecho los votos solemnes, ya se sabe que los absuelve la Compañía de los simples; y una vez absueltos, podrán estos expulsos ser casados. Yo conoci en Lima alguno, y harto ilustre Cavallero, que despues de muchos años de Religioso fué casado, tuvo hijos, y tiene nietos, y este es privilegio especial de la Sagrada Compañía de Jesus, que los que despiden no ordenados, salen libres de los votos.
25. Los Religiosos profesos en las demás Religiones, aunque no tengan Orden Sacro, están tan obligados, siendo expulsos; al voto de la castidad, como quando estaban dentro de la Religion, confitat ex cap. unic. de voto in 6. cap. Meminimus, qui Clerici, vel moventes. Trident. ses. 24. de Matrim. can. 9. sic DD. Joan. Mach. de Chaves en su Confes. perfect. tom. 2. lib. 5. p. 2. tract. 4. doc. 5. num. 2. Palao num. 3. tract. 16. disp. 4. p. 23. num. 2. Rodrig. Tom. I.
- tom. 1. Quest. Regul. quest. 30. art. 29. & alii comm. quos citat, & sequitur Bonac. de Clauſ. quest. 2. p. 12. §. 3. num. 1. Sanchez lib. 6. Moral. cap. 9. num. 33.
- Y en consecuencia de esta doctrina, el Religioso expulso, aunque no tenga Orden Sacro, queda inhabil para contrar matrimonio; y si lo contraxiere de hecho, ferá el matrimonio nulo, por la solemnidad del voto. Veanse los DD. que aun en sus ordinarios versiculos le hallará este entre los impedimentos dirimentes. Y claro está, que ayendo sido solemne este voto, debe mirarse con mas rigor que el voto simple, de entrar en Religion, u de guardar castidad, de quo plures referens D. Machad, en su Confes. perfect. tom. 1. lib. 2. p. 1. tract. docum. 4. pag. 630. col. 1.
- En quanto al voto de la obediencia ay dos opiniones distintas, la una enseña, que le queda al Religioso expulso entera la obligación de obedecer al Prelado, sic Navarr. com. 2. de Regul. num. 35. & 36. Palao tom. 3. tract. 16. disp. 4. p. 53. num. 5. & alii apud ipsos. Laim. lib. 4. tract. 5. c. 13. num. 4. Sanch. ibi sup. num. 27.
- Tengo esta sentencia por rigidissima; porque aunque es verdad, que parece que es justo que este siempre pagando su delito, el que mereció por su culpa ser expulso; pero ninguna ay tan grave, que no quede bastante ajustada con la primera pena. Y es muy contra lo que Dios acostumbra, y contra la Divina piedad, que las Religiones, y la Iglesia limitan, que se este siempre en pie la pena, despues de bien llorada la culpa; que ni en el infierno fuera perdurable la llama, si pudiera entrar allá la penitencia.
- Mas mitigadamente hablan otros, à cuyo parecer me inclino, que el Religioso expulso queda absolutamente absuelto de la obediencia al Prelado; y que no se le debe al Obispo mas apretada, que los otros Clerigos: á diferencia de algunos Doctores de la opinion contraria, que se persuadieron que los expulsos debian, por serlo, mayor obediencia á los Obispos, que en la que en los otros Clerigos declara el Derecho: ésta opinion tiene á Bonacina por sí, que cita á Manuel Rodriguez, al Padre Sa, al Cardenal Toledo, y á otros Doctores de importancia; y habla gravemente de la materia de Clauſ. quest. 2. par. 12. §. 3. num. 1. Molin. de Jusit. tract. 2. disput. 140. Palao tom. 3. tract. 16. disp. 4. part. 23. quem citat D. Machad, hac in re anceps uti assolet, en su Confes. perfecto, tom. 2. lib. 5. part. 1. tract. 4. docum. 54.

606 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- pag. 429. col. 2. num. 3. §. Quanto al voto.
Bal. verb. Religio, num. 8. in fin.
- 33 Quanto al voto de la pobreza ay entre los Doctores mas tuido , porque al fin es controversia de dinero. Hace controvertido mucho entre hombres doctos, si le queda al expulso la estrecha obligacion de ese voto , de tal manera , que en nada de lo que adquiere tenga dominio , y que ni en vida , ni en muerte pueda disponer de lo que pareciera que es suyo.
- 34 Ante todas cosas presupongo , que para este caso no ay disposicion del Derecho , a lo menos yo no la he hallado , aunque he visto mucho , y juzgo , que no ha de hallarla otro. De esta falta de Derecho para poder governarnos , se ha originado una grande variedad , que veo entre los Doctores.
- 35 Algunos huvo , que distinguiendo entre las Religiones , sintieron , que aquellas que tienen capacidad de adquirir , adquieren , aun en sus expulsos , y que los bienes de ellos les pertenecen á ellas , juzgandolos tan Religiosos , que no puede caber en ellos aun moderado rastro de dominio , y que en caso de esta incapacidad de adquirir , fera de essa Religion la utilidad. Sic Lef. de Justit. lib. 2. cap. 41. dub. 15. num. 110. Molin. de Just. dis. 140. Bonacín. de Clauſ. quæſt. 2. punct. 12. §. 7. Basle , loc. cit. & alii.
- 36 Otros Doctores se van por diferente camino , y dicen , que los bienes de los Religiosos expulsos , como vacantes , pertenecen á los Obispós , ó á la Iglesia donde estaban adscriptos. Sic Navarr. in Com. de Regular. num. 33. Azor 1. part. lib. 12. cap. 16. quæſt. 9. Sayr. in Clav. Reg. lib. 6. cap. 9. De los Doctores que acabo de citar , el que mas me ha aficionado es Azor: trata el punto con grande autoridad , explica doctrinalmente á Navarro , lavandole de la calumnia que le ponen otros , porque dixo , que le venia á Dios el dominio.
- 37 Declara bien el dominio de su Divina Majestad ; pero como hace heredero al Papa , y no se acuerda de las leyes de Castilla , ni de lo que disponen en las herencias de Clerigos , que mueren ab intestato , hallarâse en grande aprieto entre el Fisco , y un Colector Apostolico , y sin reparar en este encuentro , y Doctores de importancia , que dan el dominio de estos bienes á la Camara Apostolica , governandose quizás por la autoridad de Azor.
- 38 Y tienen gran fundamento en un Motu proprio del Papa Gregorio XIII. de que hace mencion el Doctor Machado , ubi supr. pag. 430. col. citans Barbos. & Sanc.
- si bien , como siempre , lava sus manos de todo , porque no se inclina á una , ni otra parte : y en esa conformidad hizo aqui , lo que apenas ha hecho otra vez , que es decir su opinion , poniendo en paz al Papa , y al Rey : atribuye absolutamente el dominio á los expulsos , y notó bien lo que yo ya avia advertido en Azor , que se entiende lo dicho de los legitimamente expulsos ; porque en aquella question 49. en que le cité , prueba doctrinalmente Azor , que no puede defraudarse el Monasterio de los bienes que dexan los mal expulsos.
- De manera , que la sentencia que mas parece se llega á la razon , y con que me acomodo mas es , que los legitimamente expulsos , adquieren para si mismos , y tienen de lo que adquieren el verdadero dominio , y podrán disponer en muerte , y en vida de ello. Y porque hasta á convenimos con el P. Azor , quiero valerme de sus pruebas , y su autoridad : At (dice en el 42 lugar citado) secundum Navarrum in comm. 2. de Regul. num. 33. ex Abb. in cap. 1. de Infant. & lang. Exposit. & cap. ult. de Regul. non adquirit Monasterio , id probant illi. quia desit esse Monasterii membrum, & pars , nam pro derectione babetur , veluti servus derelictus non amplius dominio acquirit , & hoc magis , Panormit. & Glos. in cap. 1. de Infantib. citato , placuit , quod & mihi probabilius videatur , quoniam electus per sententiam , iustus habetur pro dilecto .
- Gran carga les echan algunos á estos hombres detidichos : dicen , que están obligados en conciencia á hacer todo lo que fuere en si para bolver á su Religion , ó á entrarfe en otra qualquiera : fundanfe en el cap. fin. de Regularib. y son de este parecer Sayr. in Clav. Reg. lib. 10. cap. 9. num. 25. & alii , apud Bonacín. de Clauſ. quæſt. 2. part. 13. §. 2. num. 1. Palao tom. 3. tract. 16. disp. 4. part. 21. num. 5. Balleus, verb. Religio, 6. num. 7. Suar. tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 3. cap. 5. à num. 4. Sanch. lib. 6. Moral. cap. 9. num. 23. & 30.
- Esta sentencia es durissima , porque no ay Derecho , que persuada una obligacion tan molesta , y una carga tan pesada , y con que los expulsos vivirian siempre encapulados , y en un gran desconsuelo : Que aquel capit. fin. de Regular. no dice lo que balta , para entrarlos en materia tan penaſa , y en cosa tan ardua : por esto llevan lo contrario hombres gravísimos en favor de los legitimamente expulsos , menos quando voluntariamente al salir se cargarón de esa obligacion : esto tiene por mas

mas probable el Doctor Machado , ubi supra, n. 4. in fin. siguiendo grandes Doctores , Navar. Commun. de Regul. n. 36. & conf. 64. num. 2. eod. tit. lib. 3. Sà, verb. Religio, num. 40. Glos. in dict. cap. fin. de Regul. quos refert Bafeus , ubi sup. verb. Relig. 6. num. 7.

ARTICULO VIII.

Què potestad tiene el Obispo , para obligar à los Curas à que residan en sus Curatos?

S U M A R I O.

- 1 En todo Derecho tienen obligacion los Curas à no defampar sus Parroquias.
- 2 Tienen grandes penas en un Concilio de Lima.
- 3 Vendose à otro Obispo , el Obispo que no le remite luego , está entredicho por un mes ab ingressu Ecclesie.
- 4 Y se agravan las penas à sus ministros , y oficiales.
- 5 Apretadisimas palabras de essa disposicion del Concilio Provincial.
- 6 Otras palabras , para que los Curas no salgan de sus Curatos , à titulo de ir à celebrar las fiestas.
- 7 Explicase el Concilio de Lima en essa clausula.
- 8 Excelente doctrina de Barbosa en favor de los Curas.
- 9 El Santo Concilio de Trento aprieta la residencia de los Beneficiados.
- 10 Si podrá el Obispo valerse del servicio de los Curas , en la forma que el Derecho le concede dos Canonigos, es caso dudoso.
- 11 Graves Doctores niegan esse privilegio al Obispo , y traen en orden à que no pueden una declaracion de Cardenales.
- 12 Sylvestro , y otros dicen lo contrario.
- 13 T Barbosa trae una declaracion de Cardenales , que concede al Obispo quattro meses.
- 14 Pero el mismo Autor cercena al Obispo la mitad de ese tiempo.
- 15 Notable declaracion de Pio IV. para encarecer la residencia de los Curas.
- 16 Dudas si el Cura está obligado à residir en los terminos de su Parroquia , no teniendo propria casa , ni comodidad para vivir en ella.
- 17 Declaròse el punto , como lo refiere Barbosa , de aquella duda.
- 18 Una declaracion de Cardenales sobre essa duda.
- 19 La estrechez con que se trata , de que el Cura residia en su Parroquia , se ha de entender en Ciudades muy grandes , y Parroquias dilatadas.
- 20 Dos meses de ausencia concede el Concilio de Trento à todo Cura cada año.
- 21 Con causa justa puede el Obispo prorrogarles à los Curas esse termino.
- 22 Para los dos meses que dà el Concilio à los Curas , no es necesario que intervenga causa justa para la ausencia.
- 23 Lo contrario llevan otros , y es lo mas seguro.
- 24 Las justas causas para hacer ausencia un Cura , remisivè.
- 25 El Obispo puede , y debe obligar à los Curas à que residan.
- 26 Tiene el Obispo esse poder , aunque el Beneficiado tenga colacion hecha por un Abad.
- 27 En el Derecho antiguo tenia el Cura que no residia , pena de privacion de Beneficio ipso factio.
- 28 El Santo Conseilio Tridentino mitigò la riguridad de ese Derecho.
- 29 Un Cura no se ha de remover sin grande consideracion.
- 30 Tienen los Curas para ese punto en su favor una Cedula Real.

EN todo Derecho están obligados los N. E. Parrocos à no defampar sus Parroquias ; pero en el Municipal del Perù tienen graves penas los Curas , que dexando desiertas sus Iglesias , sin dar cuenta de los bienes demás de sus ornamentos , se trasladan à diferente Obispado ; y el Obispo que le recibe , y no se le remite luego à su Prelado , está entredicho ab ingressu Ecclesie , por un mes. Y si fuere su Vicario , à otro inferior suyo , está multado en cien pesos , y por quatro meses suspenso de su oficio ; Concil. Provinc. 2. part. 2. pag. 36. num. 4. §. Que el que se encarga ; & Concil. III. Provinc. action. 2. cap. 41. pag. 141. & pag. 91. §. Quamvis.

Y el dicho Concilio segundo Provincial de Lima , como se vé en el Sumario , p. 1. pag. 39. en los num. 11. y 12. aprieta en este negocio mucho : Que los Curas (estas son sus palabras) no dixen sus ovejas , aunque sea por breve tiempo , y si hicieren ausencia , sin licencia del Prelado , por cada dia de la ausencia paguen cuatro pesos : Y el que con licencia , por alguna causa , hiciere ausencia , no cobre el stipendio de aquel tiempo , mas sea de la Iglesia , si de pobres : en lo qual

quattambien se advierte, y encarga la conciencia à los Superiores de Religiosos.

5 Que los Curas de Indios no desaparen sus Pueblos, por ir á celebrar las fiestas de la Ciudad en la Pascua, ó Natividad, ó Semana Santa, ó en otras solemnidades; y si al contrario lo hicieren, ellos, y los Vicarios que los llaman, sean penados en éste peso; pero en la fiesta de Corpus Christi podran venir de quatro leguas á celebrarla, y acabada, se vuelvan á sus Parroquias para celebrar la fiesta misma el Domingo siguiente infra dicto.

7 Por el mismo caso que señale multa por cada dia de ausencia, juzgo que no incurre en ella el Cura que falta un dia, porque pudiendo faltar sin culpa, no es justo que le le imponga pena; y asi se ha de interpretar aquella ley. Tengo quatro, ó cinco Curatos, quattro, ó cinco leguas de esta Ciudad, y disimulo con ellos, quando si tal vez que vienen á ella, porque juzgo que vienen por un dia, y falgo de escrupulo con una excellentissima doctrina de Barbosa:

B bosa: *Et in Parochia rurali (dice) qui singulis quibuscumque Hebdomadibus in Urbem venit, causa invisiendi parentes, & cum illis uno tantum die moratur, reliquo tamen ad occurrentes casus Capellano, quod non petet letaliter, nec tenetur ad restitutionem fructuum, resolvit Ludovicus Vega, Responsor. cas. conscient. part. 4. cap. 21.* Trae esto Barbosa ad Trident. sessi. 23. de Reformat. cap. 1. pag. 218, column. 1. §. Quoniam autem; y prueba bien; que absens non dicitur, qui statim est reversus; con la ley Post lim. §. Captivis, & leg. Nihil; ff. de Captivis, & post lim.

9 El Santo Concilio de Trento; sessi. 23. de Reformat. cap. 1. ayendo hablado de la residencia de los Obispos, trata de la de los Curas con estas palabras: *Eadem omni modo etiam, quoad culpam missionem fructuum & penas de Curatis inferioribus; & aliis quibuscumque, qui beneficium aliquod Ecclesiasticum, Curam animarum babens; oblationem Sacrae Sancta Synodus declarat; & decaret, ita tamen, ut quandocunque eos causa aperius per Episcopum cognita; & probata ab eis contigerit. Vicarium idoneum ab ipso Ordinario approbandum; cum debita mercredis signature relinquant. Discendi autem licentianis in scriptis, gratissimus concedendam ultra bimestre tempus, nisi ex gravi causa non obtineant, quod si per editum citati, etiam non personaliter consumaces fuerint, liberum esse vult ordinarius per censuras Ecclesiasticas; & sequestrationem, & substractionem fructuum, aliaque juris remedii; etiam usque ad priuationem compellere.*

Dudan los Doctores, si podrá el Obispo valerse del servicio, ó industria de un par de Curas, para que le ayuden en las funciones de su Obispado, en la forma, que como ya vimos, puede ocupar dos Canones. Graves Doctores dicen que no puede. Sic Hugolin. de Offic. Episcop. cap. 5. §. 3. Gonzal. in regul. 6. Chancell. num. 23. Gratian. de Benefic. 3. part. cap. 2. num. 40. plures referens. Y trae en el num. 42. una declaracion de Cardenales, y el Doctor Barbo. de Potest. Paroch. cap. 8. num. 23. trae otra mas nueva; pero otros Doctores sienten lo contrario. Sic Sylvest. verb. Residentia, num. 7. Hojeda de Incompat. benefic. cap. 17. num. 39. cas. 8. & 2. part. cap. 10. num. 15. Y el mismo Barbo. in Declar. ad Concil. dict. sessi. 23. de Reform. trae una declaracion de Cardenales, pag. 315. col. 1. §. Licet: donde se les da permiso á los Prelados para valerse de un Cura, que les ayude en las visitas quattro meses cada un año, poniendo substituto á satisfacion del Obispo; pero adelante, en la pag. 216. col. 2. §. Episcopus, limita este tiempo á solos dos meses.

Y estanta la obligacion del residir, que dijeron el mismo Barbosa, ubi sup. pag. 217. col. 2. Gratia de non residendo a S. D. N. obtenta, & de percipiendo fructus ratione sit ditum valet, nisi ordinarii consensus accedit. Ita Pius IV. in declaracione, quod gratia de non residendo non valet, sine Ordinarii consensu, que publicata fuit, anno 1564. die 24. Novembris. Y en esta conformidad se duda, si el Cura debe residir dentro de los terminos de su Parroquia, no teniendo comodidad para vivir en ella, por no aver para los Curas casa propia, Barbos. ubi sup. pag. 216. col. 1. dice: *Parochus non habens communiam habitationem in Parochia, fuit dispensatus, ut degere posset in loco vicino, dummodo propè Ecclesias, substitutus ejus habitet, aliquando hac facultas eadem causa concessa fuit, sine conditione illa, dummodo propè Ecclesiam substitutus ejus habitet.*

Y da á entender, que es necessaria dispensacion, pues que se dispuso en estos casos; y mas claro en una declaracion de los Cardenales de 23. de Septiembre de 1596. que trae en la pag. 213. col. 1. num. 7. Congreg. Concil. censuit, si Ecclesia Parochialis Rectorem habitatione caret, debere utique Rectorem compelli ad habitandum intra limites Parochia in loco propinquiori.

Pero este aprieto, y esta obligacion de residir tan cerca de su Parroquia, y no poder tener su casa el Cura en otra Parroquia, ha de entenderse en territorios muy

dilatados, y en Pueblos muy numerosos, por la dificultad que avrà de hallar con brevedad al Cura en una gran distancia; pero en tierras cortas, donde todo el Pueblo cabe en un puño, parece que falta la causa del aprieto.

- 20 A los Curas les permite el Santo Concilio Tridentino dos meses de ausencia, como se vè en las palabras referidas del capitulo 1. de la session 23. de Reform. ha de ser justa la causa, conocida, y aprobada por el Prelado, nombrado á su satisfaccion el substituto; y si la causa es urgente, y grave, abre puerta el Concilio, para que el Obispo lo prorrogue el termino: *Ultra bimestre tempus, nisi ex gravi causa non obtineant.* Y no me parece mal lo que algunos hombres de grandes letras infieren de esas palabras, que para passar de los dos meses, son necessarias aquellas solemnidades; pero que
- 22 para los dos meses que les dà el Concilio de Trento, no han menester aquejtos requisitos. Sic Azor part. 2. lib. 7. cap. 4. q. 9. & sequent. Sanchez de Matrimon. lib. 3. disp. 31. num. 11. & alii. Pero lo contrario llevan otros, y es lo mas seguro, Tolet. lib. 5. cap. 5. Barbos. in Pastor. 3. part. alleg. 53. num. 96. Hugolin. de Offic. Episcop. cap. 15. num. 2. §. 5. Lef. de Justit. lib. 2. cap. 34. dub. 29. n. 159. & plutes alii, quos hi autores referunt.
- 24 De las justas causas de ausencia en un Cura, trata el Doctor Barbos. in Declarat. Concil. dict. sess. 23. cap. 1. pag. 213. & deinceps, & in remissionibus, pag. 217. Que
- 25 el Obispo puede, y debe obligar á los Curas que residan, es materia que no admite duda, Oygamolos à Barbosa in loco numer. per citat. pag. 217. col. 1. num. 15. Episcopus potest prohibere Parochis, sub pena pecuniorum arbitria, que tamen dimidiam decimam non excedat, nec ultra viam ad sua Ecclesia possint abesse, non tamen id prohibere potest, sub pena excommunicationis latet sententia Parochibus, qui non cult in sua Parochiali residere, debet è servato juris ordine priuari.
- 26 Y en el num. 17. *Hec compulsion ad Episcopum pertinet, etiam quando collatio pertinet ad Abbatem Regularem;* y esta expresto en este cap. 1. de la sess. 23. Y aunque en el Decreto antiguo, ut constat ex cap. Extirpandæ, §. Qui vero, de Cleric. non resid. el Cura que no residia, tenia ipso facto privacion del Beneficio. Pero el Santo Concilio de Trento, que en la sess. 6. de Reformation. cap. 2. habla grave, y sartamente de la residencia de los Parrocos: despues en la sess. 23. de Reform. cap. 1. templando el

rígor del Derecho antiguo, de la forma de proceder contra los no residentes, manda que los citen en sus personas; y si no pudieren ser hallados, los emplacen por sus edictos, que procedan con cenizas; y por sequestracion de bienes, y que por estos 29 grados se vaya caminando hasta la privacion del Beneficio: y es muy justo que un Cura no se remueva con grande consideracion. En una Cedula de 17. de Mayo de 1619, está en el Sumario de las leyes de Indias, lib. 1. tit. 9. leg. 19. y la trae el señor Solorzano, tom. 2. de Jur. Indian. lib. 3. cap. 15. n. 19. pag. 796. dice su Magestad: *Que 30 por ninguna culpas, ni delitos, aunque excedan á los de un Clerigo incorregible, se quiten los Beneficios, sin que preceda conocimiento de causa, y se fulmine proceso.*

ARTICULO IX.

Si tienen obligacion los Curas de tener libro en que asentar los matrimonios? Y de qué tamaño es la que tienen de enterrar los muertos, y de celebrar por los vivos?

SUMARIO.

- 1 Los Curas están obligados á tener libro en que escribir los matrimonios.
- 2 Es disposicion del Santo Concilio de Trento, y aun parece, que en el precepto biblia mitigado: estan grava la materia de él, que obliga á pecado mortal.
- 3 Si obliga este precepto á los Curas de Indios, y á los Religiosos que son Doctrineros.
- 4 Para que se dé fe a este libro, solo basta la firma del Parroco.
- 5 Doctores que tratan de esta obligacion de los Curas.
- 6 Los Curas están obligados á enterrar sin de rechos los pobres de solemnidad.
- 7 Ay Doctores que senten, que estos derechos tocan por costumbre á los Parrocos.
- 8 Tambien dicen, que esta costumbre, aunque fue siempre una limosna voluntaria, está ya tan legitimamente introducida, que podrá pedirla por justicia el Cura.
- 9 El Doctor Machado aconseja á los Curas, que para los derechos no pidan obligacion, ni prendas.
- 10 Sano consejo del Doctor Machado, pero muy dificultoso.

610 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- 31 Dice este Doctor, que puede el Cura pedir por justicia la paga de sus derechos, y qué culpa comete en asegurarlos?
- 32 Si el Cura está obligado a celebrar por su pueblo, sin que le déñ pitanza para la Misa, es una muy retida controversia.
- 33 El Santo Concilio manda, que el Cura le diga á su pueblo Misa todos los Domingos, y Fiestas.
- 34 Traeſe para eſte mandato una explicacion comun.
- 35 Si está obligado el Cura á decir eſtas Missas por ſu misma persona.
- 36 El Derecho no hablaclaro en el que tiene el pueblo para que ſu Cura diga por él Miffas.
- 37 El Concilio segundo Provincial de Lima eſtrechó ſumamente eſta materia, porque no ſolo mandó que los Curas dixeſſen por ſus pueblos, ó feligreses, las Missas, los Domingos, y Fiestas; pero aun tambien los Padres de aquel Concilio las aplicaron de hecho.
- 38 El Santo Concilio de Trento parece que dice claro, que deben los Curas celebrar por ſus ovejas.
- 39 Ponderase, que ſin embargo de que el Santo Concilio parece que habló con claridad en la materia de las Missas, dexó la puerta abierta, por donde ha entrado una grande duda.
- 40 De eſta obligacion del Cura habló el Padre Suarez con eminentia.
- 41 El Padre Soto juzga, que están obligados los Curas a celebrar por ſus ovejas todos los días.
- 42 Contra el Maefiro Soto están grandes Doctores.
- 43 No ay Derecho que obligue al Cura a que celebre cada dia.
- 44 Ni ay costumbre en la Chriſtianidad, de donde ſe origine tan grande obligacion, como que el Cura diga Mifa cada dia.
- 45 Pruebase con evidencia, que no está obligado el Cura a eſta Mifa cotidiana.
- 46 Ni los Papas, ni los Obispos están obligados a decir ſus Missas por ſus ovejas: por quē ſe les ha de cargar á los Curas eſta obligacion.
- 47 El mismo argumento ſe base con los Prelados de las Religiones.
- 48 Dase luz á un lugar del Santo Concilio de Trento, con que ſe pretendía probar, que eſtaban obligados los Curas a celebrar cada dia.
- 49 Aunque buvieſſe obligacion de que ſe celebraſſe cada dia en alguna Iglesia, no ſe colige de: que eſta obligado el Parroco a celebrar por el pueblo.
- 30 El Padre Suarez dice, que atienda mucho el Cura á la costumbre.
- 31 Si en la costumbre no ay punto fixo, qué puede hacer el Parroco?
- 32 Tratase el punto de la obligacion de celebrar las Curas por ſus ovejas, por parte de los Obispos comprendidos en aquell decreto del Concilio Provincial de Lima.
- 33 Proponenſe las grandes dificultades que ay en la observancia de aquella ley.
- 34 Ay en las palabras del Concilio dos puntos de grande aprieto: el uno, ſu obediencia; y el otro, aver aplicado las Missas.
- 35 En eſta disposicion del Concilio de Lima no ſe comprehendien los Curas de las Cathedrales.
- 36 Pruebase con evidencia, que los Curas de las Cathedrales, en virtud de ſolo aquell decreto del Concilio, no están obligados a celebrar por el pueblo, porque en la misma clausula están ſupreſſamente excluidos.
- 37 Rafeſtrease la intencion que tuvo el Concilio de omitir en ſu disposicion los Curas de las Cathedrales.
- 38 Si aviendo el Santo Concilio de Lima aplicado las Missas de los Curas, prevalece ſu aplicacion a la del que ha de celebrar, es controverſia de grande importancia.
- 39 Proponeſe la question.
- 40 Escoto, y otros tienen por cierto, que aunque el Sacerdote aplique la Mifa por quien quisiere, ſurirá ſu efecto ſola la voluntad del Superior.
- 41 Refiereſe el fundamento de Escoto.
- 42 Desbacieſe con facilidad ſu fundamento.
- 43 Traenſe algunas infancias para desatar eſte argumento que ſe propuso por parte de la opinion de Escoto.
- 44 Contra Escoto ſienten muchos Doctores, y arguye doctamente contra él el Padre Suarez.
- 45 Traenſe unas palabras gravíſſimas de eſte Doctor en defensa de la intencion del Sacerdote, cuya aplicacion no reconoce ſuperioridad.
- 46 Trae excellentes ejemplos de los otros Sacramentos.
- 47 Pone la raiz de eſte poder en el carácter Sacerdotal.
- 48 Concluye el Autor de materias aprobadas, que importa poco que el Concilio Provincial de Lima aya aplicado las Missas que avian de celebrar los Curas, porque no può do tocár en ſu aplicacion.
- 49 Supuesto que el Sacerdote Cura puede aplicar ſu Mifa contra la aplicacion del Concilio, dudafe ſe podrá bárcerlo ſin pecado.
- 50 Sentimiento del Autor, y probanza de ſu sentimiento en favor de los Parrocos.

50 Dadas se en el mandato del Concilio de Lima se pueda alegar de la gravedad de la materia, de tal suerte, que obligue à culpa? Y resuelve el Autor con facilidad.

51 Sano consejo del Autor à los Parrocos.

52 Pueden los Obispos minorar à los Capellanes las Missas, si se han minorado las rentas.

53 De esta doctrina se colige, que aunque obligara la disposicion del Concilio de Lima à los Parrocos, para que celebrassen por su pueblo, pudiera el Obispo minorar, ó quitar de ésta toda esta obligacion, quando es notoria la pobreza del Cura.

N.º 1 E STAS son tres dificultades distintas; y aunque cada una pedia disputacion de por sí, unimoso, porque el volumen no crezca. La primera está facilmente decidida con las palabras del Santo Concilio Tridentino, en la sess. 24. cap. 1. *Habeat Parochus liberum, in quo conjugum, & testimonia nomina, diemque, & locum contraacti Matrimonii describat, quem diligenter apud se custodiat.* Y aunque es verdad, que el modo de imponer el precepto parece blando, es muy grave la materia, y es de grande importancia el fin; y así obliga a penitido mortal. Sic Enriq. lib. 1. de Matrimon. cap. 7. numer. 4. Fr. Manuel 1. tom. Summ. 2. edit. cap. 217. in fin. Barth. de Ledesma dub. 21. de Matrimon. fol. 1331. §. Et annotare, P. Sanchez de Matrimon. lib. 3. disput. 15. num. 22. pag. 239. column. 1. Veracruz in Appendix. ad Specul. Matrimon. dub. 12. coni. 3. y estos dos advierten (a todo mi entender) sin necesidad que los Curas de Indios estén obligados a esto mismo. Y claro está, que siendo tambien muchos Frayles Curas, y ni por lo Religioso son exemptos de lo que por este lado les manda el Concilio, tambien hablara con ellos: y que no sea necesaria para este libro mas autoridad, que la del mismo Cura, lo nota el Padre Sanchez en el lugar referido, citando por sí al Padre Veracruz. De esta obligacion del Parroco escriven muchos. El Doctor Barbosa amontonó un buen golpe de ellos, in Declarat. Tridentin. sess. 24. cap. 1. & melius ad remiss. dict. cap. pag. 274. Y el Doctor Machado en su Confess. Perf. tom. 2. lib. 4. p. 2. tract. 2. doc. 21. pag. 128. col. 1. num. 3. cita à Regin. in Praxi. lib. 12. num. 242. à Gutierrez. de Matrim. cap. 60. num. 9. y à otros.

6 Los Curas están obligados à enterrar de limosna los pobres de solemnidad. Sic in Clem. Dudom, §. Huiusmodi, & §. Abundia, de Sepulturis, y de estos Derechos,

y del titulo de Sepulturis in decretalibus, & in 6. coligen graves Autores, que el llevar derechos los Curas, solo se funda en costumbre; pero que aunque fue siempre una limosna voluntaria, ya está tan legítimamente introducida, que podrá por justicia pedirla el Cura. Sic D. Machad. en su Confessor Perfect. tom. 2. lib. 4. tract. 2. docum. 24. pag. 130. col. 1. num. 2. donde aconseja al Cura, que antes del entierro no pida cedula, prenda, ó otro recoguardo. No ay duda que es sano el consejo, pero dificultoso para practicado: porque avria en la Republica tantos pleytos, quantos fuesen los entierros. Y tenemos experiencias largas, que, ó no han de comer los Curas, ó se han de asegurar antes que saquen la Cruz. Los mas ricos trampean mejor los derechos; y si estos son tan propios del Cura, que pude de pedirlos por justicia, qué mucho que los assegure con una prenda? Que no es ser avaro, cobrar lo que es suyo.

La tercera dificultad tiene mas que haber, porque es disputa entre grandes Doctores muy resuelta, si está obligado el Cura à decir por su pueblo sin interes la Misa? Y antes que entremos mas allá, es necesario presuponer, que el Santo Concilio de Trento, en la sess. 25. cap. 14. de Reform. ordena, que el Cura diga Misa à sus feligreses, no solo los Domingos, y Fiestas, sino los otros dias del año en que fuere necesario el decirla para alguna obligacion de su oficio. Y estas explican comunmente los Doctores, quando huviere de velar sus feligreses, à que añadiré yo, que para consagración algunas Formas, si faltassen en el Sagrario, ó enterrar, algun difunto, para decirle Misa de cuerpo presente. Hasta aqui no ay Doctor alguno que fienta lo contrario. Videl. Bonac. de Sacrament. disput. 4. quest. ult. part. 7. num. 3. Molles. in Summ. tractat. 3. cap. 14. num. 16. Machado en su Confessor Perfecto tom. 2. lib. 4. part. 2. tract. 3. docum. 1. pag. 131. & alii: Pero estos Doctores, y generalmente todos los que escriben esta materia, dicen, que no está obligado el Cura, aviendolo para ello razonable causa, à decir estas Missas por su misma persona. Sic Barbosa de Potestat. Episcop. tom. 2. alleg. 24. num. 22. & de Potestat. Parochi, capit. 21. num. 5. & plures alii, apud Navarr. in cap. 25. num. 135. quibus subscriptis, Machad. dict. docum. 1. n. 2. Esto presupuesto así, veamoss si está en obligacion el Cura à decir por su pueblo estas Missas, sin que le dén la limosna, que vulgarmente llamamos pitanza.

Este punto tiene poca luz en el Derecho,

612 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

17. *cho, porque no vemos en el comun tan clara disposicion, que no nos deje mucho que dudar. De esta hablaremos despues. Tratemos aora de la que hallamos en el Santo Concilio segundo Provincial de Lima, que como consta de las palabras del Sumario, pag. 19. num. 67. estrechó tanto esta obligacion de los Curas, que de hecho aplicó sus Missas. Veamos sus palabras : Que los Prebendados hagan el oficio de la Misa con mucha decencia, y sea siempre la propia del dia: lo qual en las Cathedrales se ha de decir cada dia por el pueblo, y por los bienhechores, y en las Parroquiales por lo menos en los dias de Domingo, y fiestas han de celebrar los Curas por el pueblo, y por los bienhechores: lo qual tambien se ha de bacer en los lugares de Indios, y sepan todos, que las dichas Missas todas desde aora estan aplicadas en la forma dicha.*
18. *De esta disposicion del Concilio Provincial hablarémos à satisfacion despues. Tratemos aora del cafo en general, que esto pide especial resolucion. El fundamento que ay para la duda de este Articulo, es una clausula del Santo Concilio de Trento en la fest. 23. de Reform. cap. 1. donde hablando con generalidad en lo que por oficio les toca a todos los que cuidan de almas: Cum precepto Divino mandatum sit omnibus, quibus animarum Cura commissa est oves suas agnoscere, pro eis sacrificium offerre. Y aunque parece que el Santo Concilio habla claro, y declara, que tiene Divino precepto el Cura de celebrar por sus ovejas: con todo, como no dice en qué ocasiones está obligado a decirla, dexó la puerta abierta para originar disputas. Moviola grave, y doctramente el Padre Suarez sobre la tercera parte de Santo Thomás, en el tomo 3. que es el 1. de Sacramentis, quest. 83. art. 4. disputat. 86. sect. 1. Despues diremos su sentencia, veamos aora lo que sintieron otros.*
21. *El Padre Maestro Soto en el libro 9. de Jutit. & jure, quest. 3. artic. 1. & in 4. sentent. distinct. 3. quest. 2. artic. 4. juzga, que están obligados los Curas a celebrar cada dia por sus ovejas: no pongo sus fundamentos, porque no son macizos, y no ay que detenernos en referir, y responder a argumentos flojos. Vealos el que quisiere en el Padre Suarez.*
22. *Contra Soto están graves Doctores, que tienen por sin duda, que no está obligado el Parroco a celebrar por su pueblo cada dia. Es esta sentencia muy justificada, y enseñanza Doctores de gran quinta Major, in 4. distinct. 45. quest. 3. dub.*
3. *Cordub. lib. 1. quest. 4. Navarr. cap. 13. numer. 101. quos sequitur Suarez, loco citato, §. De Beneficiis igitur. Y son sus razones evidentes, porque no se halla en todo el Derecho precepto alguno. Ni se estiende al celebrar cada dia aquella disposicion del Concilio: Y estando en todo el mundo la costumbre en contrario, se prueba con solo esto, que no ay precepto Eclesiastico. Porque seria grande temeridad decir, que ay costumbre en la Iglesia toda contra algun precepto de ella. Demás, que en estos Beneficios Curados no se puede colegir de su institucion esta obligacion de celebrar; porque se iniciaron para instruir, y apacentar las almas, y ai no se incluye el celebrar por ellas.*
24. *Es grande argumento en favor de esta sentencia, que siendo tan propiamente Curas los Obispos, y el Papa, no ha avido Autor que los juzgue obligados a ofrecer las Missas por sus ovejas: Luego no es justo poner esta obligacion a los Curas, porque el Papa, y los Obispos tienen muchas acciones de trabajo, en cuya recompensa llevan con razon los frutos. En cuya conformidad no se podrá decir, que sus rentas son el estipendio de sus Missas: Luego esto mismo corre por los Curas.*
25. *Y confirmase lo dicho, con que los Prelados Regulares son tan Curas de sus Religiosos, como los Parrocos de sus feligreses, y les incumbe el cuidado de ellos, por mas alto, y mas perfecto modo. Ninguno ha dicho, que deben los Prelados celebrar cada dia por sus Religiosos: Luego sera inhumanidad cargar de esta obligacion a los Parrocos.*
26. *Ni obsta contra lo dicho, que el Santo Concilio de Trento en la session veinte y tres, capitulo catorce, de Reformacion, encomienda al Obispo, que procure con mucha diligencia que celebren los Parrocos con mucha freqüencia; porque es solo esto atender a que aya en la Parroquia Misa, y a que no falte este consuelo a las ovejas. Y aun con todo esto, dice el Padre Suarez en el lugar citado, §. De Benefic. ad fin. que aunque hubiere costumbre de que se celebrasse cada dia en la Parroquia, se ayia de entender regularmente; porque siendo esta obligacion tan precisa, y rigidamente observada, seria una carga pesadisima, si no fuese en caso que la Iglesia fuese tan rica, y la costumbre tal, que entonces estaria obligado el Cura a celebrar, o a nombrar quien celebrasse por él. Y aunque en ese caso*

huviese obligacion de celebrar cada dia, no se infiere bien de aí , que debe el Parroco ofrecer el sacrificio por su pueblo. Así lo siente el Padre Suarez ubi iup. dict. §. de Beneficiis igitur , al fin de él , donde añade , que atienda mucho el Cura à la costumbre: y que no hallando en ella punto fixo , debe darsele el Obispo; y que no dando algun corte en el negocio , él se deixará al arbitrio prudencial , que llaman de buen varón.

33 Aora nos resta disputar por los Curas de este Reyno de Chile, y del Perú, especialmente de aquellas Iglesias , que son sufraganeas de la Metropolitana de Lima : porque aora no disputo , si se comprehenden en la disposicion del referido Concilio Provincial , el Arzobispo de las Charcas , y sus sufraganeos , que quando se celebró el Concilio hacian un mismo cuerpo , y muchos años despues se desmembró la dicha Iglesia de los Charcas , sublimando la alteza Metropolitan.

Las palabras del Concilio son tan claras , que no parece dexan resquicio por donde se dispute el punto : pero ay Beneficios tan cortos , y son tan pobres muchos Curatos , que es forzoso alegar por ellos. Tengo en esta Ciudad , entre otras mas pobres , una Parroquia , que tal vez en un mes entero no tiene seis pesos de emolumentos el Parroco. A este como le hemos de obligar à que diga docientes Missas cada año por feligreses que no le valen cien pesos? A cada Cura de la Cathedral le rinde su Curato apenas quatrocientos pesos; porque los derechos , por orden de su Magistad , rebaxaron mucho : su trabajo es excesivo , y perdiendo docientes pitanzas de Missas , ya se vè lo que les queda. Segun esto , como podrán sufrir aquella disposicion? De este porte avrà algunos Curatos en otras partes , y es fuerza que en caso tan escrupuloso le trate de algún medio. Por otra parte aprieta lo dispuesto por el Concilio , en especial quando aun los mismos Doctores , que en este caso defienden los Curas , quieren que se atienda à la costumbre. Y Manuel Rodriguez en su Summa , capit. 244. verb. Missa , en la conclusi. 1. num. 1. dice : *'Y así se debe mirar en este caso la costumbre , y las Confusiones Synodales , que sobre ello se hicieron.'* Y

35 es cosa harto rara , que diga el Concilio , que desde luego aplica las Missas , con que nos hallamos entre dos conflictos , uno el simple mandato , otro la aplicacion del Concilio.

36 Pero sin embargo digo , que en aquel

mandato del Santo Concilio , parece que no se comprenden los Curas de las Cathedrales ; porque leídas las palabras parece que los dexa fuera , y para ello hallo yo una grande causa : Manda que los Prebendados digan la Missa Conventual cada dia , y que ese sacrificio se ofrezca por el pueblo : y sin hacerencion de los Curas de la Cathedral , pasa à los de las Iglesias Parroquiales , y dexalos obligados a celebrar en las fiestas por su pueblo. Y pudo 37 el Santo Concilio mover à eximir los Curas de la Cathedral , pareciendole , que satisfacia la obligacion al pueblo con la Missa Conventual de los Prebendados. Y pues los Curas de las Cathedrales , estando en el Derecho Comun , no tienen essa obligacion , y no se la impone el Concilio Provincial , podrán celebrar por si , sino es que la costumbre , y el caudal les hagan oposicion.

El segundo punto , que es , si se ha de 39 estar à la aplicacion del Concilio , ó si sin embargo de ella podrá por quien quisiere celebrar el Cura , y tendrá su efecto todo entero en el Santissimo Sacramento de la Missa , aquél por quien el Cura celebra , ó el pueblo , por quien tantos años antes aplicó aquellas Missas el Concilio : pedia una disputa muy larga ; pero como en solo un libro no puede decirse exactamente todo ; y no decirse lo necesario es hacer vacío el libro , procurémos componer lo uno , y lo otro con no dejar de decir lo que pudiere importar , y para lo que no importa tanto , señalarle al Lector donde lo pueda hallar.

Dando , pues , cabeza à la question , se 40 pregunta : Si encontrandose las intenciones del Sacerdote , y de su superior , queriendo este que ofrezca el sacrificio por uno , y ofreciéndolo aquél por el otro , se ha de estar à lo que hiciere él , o à la menor voluntad del superior? El Subtilissimo 41 Escoto , quodlib. 20. Gabriel. lect. 22. in Canon. insinuan allí , surtirá su efecto sola la voluntad del superior. Tienen algunos 42 por fundamento de importancia para esta sentencia , que Christo nuestro bien , Sacerdote principal , è infinitamente justo , como verdadero Dios , no ha de aplicar el fruto del Sacramento por accion pecaminosa , y que desdice tanto de la debida obediencia.

Pero este fundamento es muy débil , 43 porque presupone una cosa conocidamente falsa , y es , que ha de ser totalmente limpia la accion del Ministro , para el efecto cabal del Sacramento ; porque aunque

614 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

Dios no quiere la accion injuriosa, ù de inobediencia , permitela , y hecha , usa de ella bien , y obra , mediante ella , grandes maravillas , no en quien la hizo , sino en aquel por quien se hace. Bien podrà baptizar un Cura , pidiendo por el baptismo pagina : él cometiera simonia ; pero sin embargo dará Dios al baptizado la gracia. Y en todos los Sacramentos podrá cometer pecados el Ministro ; pero no por esto dejarán de tener su efecto ex opere operato. Así acá el Sacerdote que celebra , puede cometer dos culpas en la aplicación de la Misa , una que llaman los Doctores injuriosa , quando aviendo dado uno la limosna para ella , y debiendo la aplicación de justicia , la aplicó por otro , dexando como defraudado el dueño. La otra culpa sería aquella de que aora se disputa , si mandandole la obediencia , que aplicasse la Misa por tal persona , él la aplicasse por otra , y sin embargo que qualquiera de estas dos acciones es mala , es la ley general , que aunque el Sacerdote no haga bien , surte efecto su aplicación.

La segunda sentencia , que es la que defiende el Padre Suarez , es la opuesta : las razones con que prueba esta su sentencia , son tan evidentes , que no necesitan de mis colores , y así quiero referir algunas por sus mismas palabras. Son de aquella question 83. disput. 79. artic. 1. sección 9. pag. mihi , 1136. col. 2. §. Alii , litt. C. *Quia sicut in administratione Sacramentorum Sacerdos operatur , ut minister Christi , ita , & in oblatione hujus sacrificii : sicut ergo in administratione Sacramenti intentio est propria , & personalis , ita , & in oblatione , & applicatione hujus sacrificii , in quo Sacerdos , etiam se gerit , ut habens immediatè à Christo potestatem , & vices ejus propter quod intentione Sacerdotis , Christi una esse censemur . Ergo quoad hos intentione Sacerdotis non subditur intentioni Ecclesia , vel alterius hominis , quantumvis superioris , ita ut per illam irritari possit , quamvis subdi possit , quoad obligationem faciendi , vel non faciendi . Quo*

codem exemplo Sacramentorum declarari protest : nam si superior prescipliat , ut baptizet , vel baptizet hunc , & non illum , vel ut non absolvat (dummodo jurisdictionem non auferat) nibilominus , si subditus faciat , factum tenet , nec potuit superior ejus intentionem , seu voluntatem irritare , idèo ergo est in prefenti , quoad voluntatem offerendi , vel applicandi sacrificium , utriusque enim est ratio eadem scilicet , quia tunc operatur Sacerdos , tamquam is , qui Christiani vices gerit . Et

47 confirmatur primo , quia etiam hic actus con-

venit Sacerdoti , ex vi potestatis , & characteris Sacerdotalis , ut patet ex forma ordinatio ejus . Accipe potestatem offerendi sacrificium pro vivis , & defunctis .

Con lo dicho queda bastante probado , que sin embargo de la aplicación que hizo de las Missas el Concilio Provincial de Lima , podrá el Cura aplicarlas por quien quisiere : y porque id possumus , quod jure possumus , es necesario ver si podrá sin culpa : ya sabemos que no peca 49 contra justicia ; porque como queda probado arriba , no debe el Parroco celebrar por el pueblo , de manera , que solo resta atra faber , si faltar aquella disposición será pecado mortal. A mi me parece que no , 50 porque no lo manda con precepto , antes las palabras son tibias : *Y en las Parroquias , por lo menos en los días de Domingo , y de fiestas , han de celebrar los Curas por el pueblo , y los bien hechos .* Y no es este el estilo con que suele poner preceptos el Santo Concilio , y ni en las Religiones , donde es mas estrecho , y mas pesado el yugo de la obediencia , se obliga con palabras de esta forma , porque la tienen especial , cuando quieren que obligue la obediencia , de que diximos ya lo que basta , cuando se trató de las disposiciones del Ceremonial.

Solo pudiera aver duda , si ci obliga por 51 la gravedad de la materia ; y como quiera que no , hemos de medir la materia con la Misa , que aíclaro está que no pudiera aver duda , avráse de regular por el interés de la parte . Y todo ciò párta , en que el Cura no le dà lo que no le debe : que aunque podría decirse , que ya es deuda conocida , en virtud de la promesa , fuera de que ésta no está aceptada , que es el requisito que assientan los que dicen , que la simple promesa obliga , no hicieron los Curas ésta promesa .

Hase hecho por los Curas de Indios lo 52 que se ha podido , y por los de las Parroquias (que los de la Cathedral , si no ay costumbre en contrario , no los incluyó la disposición del Concilio) pero para sacarlos de todo escrupulo , les aconsejara yo , que si son los Curatos ricos , celebren estos días por sus pueblos : los que han tenido Doctrinas , bien saben ; y tambien lo sabemos los que las hemos visitado , que en el libro del debe , y ha de haber , siempre deberán a los Indios vivos , y muertos ; y si fueren pobres los Curatos , y necessitaren de las Missas para su sustento , consulten sus Obispos , que tienen dos acciones en el Derecho bien claras , para minorarles la obli-

33 obligacion de las Missas. La una es generalmente practicada, quando se deterioran las rentas de las Capellanias, cuya justificacion asegura el Padre Suarez con la comun, en la misma question 83, articulo 6. disputacion 87. seccion 4. fere in principio. Y dexa este uso aprobado con la autoridad del Santo Concilio Tridentino; si bien donde le cita aprovecha poco. Y esta autoridad del Obispo para minorar el numero de las Missas de las Capellanias, es materia de que hablò el mismo Autor otra vez con mas claridad. Vease la leccion 2. del articulo 6. de aquella question 83. De **34** esta doctrina se infiere, que podra el Obis-

po, considerada la pobreza de los Curatos, reducir a menor numero las Missas que ordena el Concilio, porque de justicia las debe ajustar el Capellan; y sin embargo es justicia, que se proporcione la carga. La otra accion, que le queda al Obispo en este caso, es usar de la dispensacion en lo que al dispuso el Concilio Provincial; porque aunque està confirmado por la Sede Apostolica, y por esto obliga mas apretadamente su observancia, podra valerse del poder que tiene para cualquier disposicion Conciliar, en que no se le prohbe la dispensacion, como ya lo hemos probado en muchas partes de este libro.





QUESTION X.

DE LA JURISDICCION

QUE TIENEN FUNDADA LOS OBISPOS para las causas criminales de los Clerigos ordinarios, aun no siendo domiciliarios suyos:

DEL CARITATIVO SUBSIDIO : DEL DERECHO
para obligarlos en ciertos dias à la asistencia del Coro : y para la
reformacion de sus trages , y de sus costumbres.

ARTICULO PRIMERO.

Si puede el Obispo castigar un Clerigo ageno , que sin ser su domiciliario delinquió en su territorio?

SUMARIO.

- 1 Los Obisplos tienen fundada su jurisdicion en los Clerigos todos de su Obispado.
- 2 No necesita el Obispo de probar la quasi possession , quando trata de ejercicio de jurisdicion.
- 3 Si para que el Obispo castigue un Clerigo es necesario que sea domiciliario suyo.
- 4 El mas proprio domicilio , es el que se adquiere por el nacimiento.
- 5 Què , quando nace el muchacho en el camino?
- 6 Lo que sienten los Doctores de este punto.
- 7 Domicilio se adquiere por el matrimonio.
- 8 Tambien se adquiere por el Beneficio.
- 9 Adquiere domicilio el desferrado.
- 10 El domicilio se adquiere por un oficio perpetuo.
- 11 Y por la Capellania que pide residencia.
- 12 Domicilio se contrae con el animo verdadero , y cierto propósito de residir.
- 13 Si basta solo el animo , es una reñidissima question.
- 14 El P. Maestro Avila tratò de este punto con evidencia.
- 15 Del domicilio jurado habla mucho.

- 16 Domicilio jurado no se halla en los Doctores antiguos.
Trata Quaranta de él , y dice se en donde.
- 17 Del domicilio jurado , dice el Concilio tercero Provincial de Lima , y la Congregacion de los Cardenales , mudó algo de lo que dispuso el Concilio.
- 18 El domicilio es llano en Derecho , que tambien se contrae por razon del delito.
- 19 Refierense los Derechos que lo disponen , y los Doctores que lo tratan.
- 20 El mas competente juez del Clerigo que cometio el delito , es el Obispo , en cuyo territorio se cometio.
- 21 La raiz de la jurisdicion en el Clerigo ageno , por aver cometido el delito en territorio de Obispo , que no es el proprio suyo.
- 22 Debe ser traido el delinquiente Beneficiado , aunque faltó á su residencia , para ser castigado donde cometio el delito.
- 23 Caso grave del Padre Marcos Lucio Luceire , domiciliario de Santiago de Chile , en misterio de un homicidio que hizo en Obispado ageno.
- 24 Juzgóle segunda vez su propio Obispo , estando definitivamente sentenciado por el Juez Eclesiastico , donde cometio el delito.

- 25 Alzincese el Obispo que conoció de nuevo en la causa del homicidio , con cierta disposición del Santo Concilio de Trento .
 26 Explícase el lugar del Santo Concilio .
 27 Contesta con el Autor el Doctor Barbosa en la forma con que lo explica , y trae una declaración de Cardenales .
 28 Dispensó la Cruzada con el referido Clerigo , y pudo dispensar el Obispo .
 29 Si en la irregularidad que proviene del homicidio público casual , indirectamente voluntario , puede dispensar el Obispo ?
 30 Si puede dispensar el Obispo con el Clerigo homicida voluntario , para que retenga el Curato que tenía ?
 31 Y si puede lo mismo con un homicida Casanova , para que asista al Coro , y goce de sus frutos ?

N.I.



RESUPONGO por llano en Derecho , que al Obispo , por razon de su altíssima Dignidad , le pertenece asentada , y llena jurisdicción

sobre todos los Clerigos de su Obispado , y que para ese tiene fundada su intención : comitit ex cap. Omnes Basilicæ , 10. 16. quest. 7. & ex cap. Conquerente , 16. de Offic. ordinari. & ex cap. 2. Cum Episcopus , 7. eod. tit. in 6. & ex cap. Cum ex injuncto , 22. in fin. de Hæret. Y es esto tan cierto , que en la Rota Romana se ha decidido muchas veces , que para conocer la manutencion en cualquier Derecho , es necesario probar la qual posección de él , y no se requiere esa probanza en el Obispo quando trata del ejercicio de su jurisdicción por su grande notoriedad. Sic Ricc. 1. part. decil. 213. D. Felician. in cap. Cum contingat , 13. de For. compet. pag. 563. col. 1. num. 7. §. 3. Sic Valenz. cons. 43. num. 7.

3 Resta aora averiguar lo fino del articulo , si para que el Obispo castigue un Clerigo , es necesario que sea domiciliario suyo ? Y para averiguarlo , es forzoso que sepanos , de quantas maneras se contrae el domicilio . Es el mas proprio el que se adquiere por nacimiento ; sic in leg. penult. ff. de Senatorib. & in leg. Assumptio , 6. ff. ad municip. Este se adquiere por el nacer en tal lugar : de manera , que aunque la madre para yendo de camino , y le profuga , es aquél el mas propio , y verdadero domicilio del muchacho . Sic Narbon. in 3. part. Recop. leg. 20. tit. 1. lib. 4. glos. 2. 138. Mas Autores tiene la sentencia contraria : tienela , y pruebanla Campañil. in Diversi. Juris Canon. rubr. 9. cap. 8. Tom. I.

Avit. in tract. de Domicili. cap. 2. §. 1. num. 3. Thom. Sanch. & alii. Y el mismo Narbona la trae por mas practicable que la suya , con una limitacion . Tengo por buena la de Narbona , que naciendo durante algun oficio de sus padres temporal , que en el perpetuo no ay duda , con que se media entre estas dos opiniones .

Tambien se adquiere por el patrimonio , si está allí todo , ó la mayor parte , ex leg. Cives , 7. C. de Incol. lib. 10. in versi. Et in eodem loco singulos habere domiciliū non ambigitur , ubi quis iarem , rerum que te fortunam Summam constituit , & ex leg. 2. C. ubi Senatus , vel clarissim. Abb. in cap. fin. de Perroch. Barth. in leg. Domicili. 20. num. 1. ff. ad municip. Barboi. in Pastor. 2. part. alleg. 4. num. 23.

Tambien ratione Beneficii , cap. 8 nullus , & in leg. Omnes , 32. i. fin. princip. C. de Episcop. & Cleric. Y refiere muchos Doctores Narbona , donde lo cité , num. 204. Y Barbosa tambien en aquella 4. alleg. num. 42. Tambien ratione relegationis , 9 el desterrado en el lugar del destierro , ex leg. 27. §. fin. ff. eodem. tit. Tambien ratione officii perpetui , como de Oydon , Oficial Real , &c. como se vé in leg. Senator. 8. C. de Incol. leg. 10.

Tambien ratione Capellania , que residientiam exigat , sic D. Doct. Felic. in cap. Postulati , 14. de For. compet. pag. 529. num. 27. §. Et quia potest .

Contraese tambien el domicilio con animo verdadero , y cierto propósito de residir . Y es renidissima question , si basta solo el animo para contraerle , ó es tambien necessaria la habitación : para uno , y otro ay Doctores , y Derechos : no toca esto agora a mi instituto . Dexò el punto exausito el benidito P. Estevan de Avila , varon de admirables letras , y de prodigiosa virtud , Maestro de las que professa Lima , Catedratico de Prima de Theologia en la Universidad , Religioso de la Compañía de Jesus , en un tratado de Domicilio , impreso en Madrid por Luis Sanchez el año de 1609. hecho con ocasión de los que vinieron de España , dicen que traen animo de residir en este , ó aquel Obispado de las Indias , y jurando su propósito , les ordenan los Obispos , como verdaderos domiciliarios suyos . Trata altamente del domicilio jurado en el c. 2. §. 2. materia , que como nacida en el Peru , es tan poco conocida en los Doctores antiguos , que si no es en Quaranta , verb. Ordo , pag. 53. no la he hallado en otro . Vease el Concilio tercero Provincial de Lima , act. 2. cap. 30. ad fin. pag. 136. Fff 3

618 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

17 Yo que la Sagrada Congregacion de Cardenales dispuso, sobre lo que el Concilio avia ya dispuesto en lo concerniente à los domicilios jurados, hallaré antes de las acciones del dicho Concilio, cap. 21. §. Pater centuras, pag. 87. de qua Congregationis declaracione, P. Avila dict. tract. cap. 2. §. 1. num. 13. fol. 11. pagin. 2. §. Ni hace.

18 El domicilio que hace al punto, es el que se contrae por el delito, y esta forma de contraerlo se halla en los Doctores, y en el Derecho, donde es llana resolucion, que el Obispo, en cuyo Obispado delinquiò el Clerigo ageno, es el verdadero Juez de su delito; constat ex cap. fin. de For. compet. & ex leg. 3. ff. de Offic. Prælid. ex leg. 1.

19 & 2. C. Ubi Senat. vel Clar. ex leg. 1. & 2. & ex Auth. Qua in Provinc. C. Ubi, de Crim. agi oportet, ubi DD. Maurit. de Alced. de Præcell. Episcop. Dignit. 1. part. cap. 12. num. 58. plures refer. Jul. Clar. in Praxi, quæst. 38. & 39. Tiber. Decian. lib. 4. tract. Crimin. cap. 16. Farinac. 1. tom. Praxi Crimin. quæst. 7. tit. de Inquisitione, Bosius in Prætic. Crimin. tit. de Foro competent. à num. 46. Barbos. in leg. Hares abfens, §. 1. num. 6. & §. 1. froinde, in artic. de For. delict. à num. 1. Cevall. Cent. cas. 25. & cent. 2. cas. 162. num. 29.

20 donde afirma, que aunque huviese otros Jueces competentes del Clerigo que cometió el delito, es mas competente que todos el Clerigo, en cuyo Obispado le cometió, D. Archiepiscop. Felician. Relect: integ. in cap. Postulati, 14. de Foro compet. pag. 575. à num. 1. ad 17. & alii pafsim.

21 La raiz de esta jurisdicion en el Clerigo ageno, en virtud de aver cometido el delito en territorio del Prelado, que no lo era suyo, se colige con especialidad, ex adductis à Barth. & DD. in leg. Desertorem, 3. ff. de Re militari, que dicen, que porque el delito lastima la Republica, y el Magistrado, y levanta escandalo, y mal exemplo, es justo, que para satisfacerse à todo sea castigado donde fue cometido. Sic Jul. Clar. lib. 5. Sentent. §. fin. quæst. 39. Alciat. respons. 460. Covarr. in Prætic. cap. 2. Cevall. dict. sentent. 2. Refolut. crimin. cas. 162. referens Farinac. Didacum Cantera, & plures

22 alias. Y en esto se funda el señor Arzobispo Feliciano, ubi supra, num. 36. para afirmar, que debe ser traido el delinquente, aunque falte à la residencia de su Beneficio, para ser castigado don-

de cometió el delito.

En este Obispado que sirvo, se ofreció un negocio, que me obligó à estudiar mucho este caso. El Padre Marcos Lucio Lucero, Clerigo modesto, cuerdo, y bien nacido: Domiciliatio pör Beneficiado, y por originario de este Obispado, pafso al del Tucuman à ciertos negocios, con licencia de su Obispo: tuvo en una Ciudad que llaman la Rioxá, un encuentro con un Religioso: sacaron armas el uno, y el otro, y quedó el Religioso herido. Prendió el Vicario de el Obispo al reo, y estando preso murió el Religioso. Siguióse la causa por todos los terminos del Derecho: probó el Clerigo lo casual del homicidio, que no le ocasionó derechamente la herida, sino algunos excesos del enfermo, que rehusó el debate, que fue acometido, y gravemente injuriado. Fulminóse harto bien el proceso, (yo lo he visto) perdonó la parte de la Religion, y sentencióse definitivamente. Dispensó con él la Cruzada, bolvió a esta tierra, presentóse con sus recaudos ante el Obispo, y sin querer pafar por lo hecho procedió de nuevo en el negocio, y trató de castigarlo. Siguióse la causa criminal, como si nunca huviera sido el Clerigo procesado: purgóse bastante el delito, y sentencióle el Prelado. Vine à este Obispado yo, y pedí la Religion de nuevo: constó del delito, y no aviendome informado de lo referido, despaché contra él mandamiento de prisión. Presentó sus papeles, dexéle libre, y mandé, que en aquel negocio se pusiese perpetuo silencio, y es oy un muy honrado Clerigo.

Mi antecesor, que fue quien juzgó de esta causa segunda vez, para poderse alucinar tuvo en el Concilio de Trento una muy bastante ocasion, porque en la sesion 14. de Reformation. cap. 8. parece, que está evidentemente dispuesto lo que él hizo: *Quicumque etiam Episcopali præditus dignitate, qui alienos subditos puniendi privilegium habuit contra Clericos, sibi non subditos prefertim in Sacris Confessitibus, quorumcumque etiam atrocium crimineos, nisi cum propriis iporum Clericorum Episcopi, si apud Ecclesiam suam refederit, aut persona ab ipso Episcopo deputanda intrventu nequamquam procedere debat, alias processus, O' inde sequita quemque viribus omnino careant.*

Pero esta disposicion fe ha de entender en solos aquellos Prelados, que en vir-

virtud de privilegio quieren conocer del delito, mas no en aquellos Obispos, que usan de la jurisdiccion que les da el Derecho comun: es explicacion del Doctor Barbosa, en conformidad de nuestra Doctrina, y expresa declaracion de los Cardenales, como en este capitulo lo dice: *Hoc decretum Concilii loquitur de iis, qui in virtute privilegii animadvertere volunt; non subditos Episcoporum loci delicti innititur iuri communii, cap. Postu ati, & cap. ultim. de Foro competenti, non privilegio, de quo loquitur Concilium, sic fuit responsum Episcopo, qui dubitabat vigore hujus decreti procedere contra forensem, qui commiserat in sua Diœcesi delictum.*

28 Con el reterido dispenso la Cruzada, y pudiera dispensar su Obispo por aquellas palabras del Santo Concilio de Trento, en la session 14. de Reformat. cap. 7. *Si verò homicidium non ex proposito, sed casu, vel vna repellendo quis se à morte defenderet, fuisse commissum narretur; quā ob causam etiam ad Sacrorum Ordinum, & Altaris ministrium, & Beneficia quacunque, ac dignitates iure quodammodo dispensatio debeantur; committatur loci ordinatio, aut ex causa Metropolitano, seu viciniori Episcopo, qui non nisi causa cognita, & probatis precibus, ac narratis, nec aliter dispensari posse.*

29 Y dixo, hablando de ellas en sus Relaciones, Barbosa: *Quod in irregularitateibus proventibus ex homicidio casuali publico, id est, voluntario indirecte posse Episcoporum dispensare ad ordines minores, & Beneficium simplex obtinendum. Ad Sacros vero Ordines dispensat, si homicidium casuale sit occultum affirmant P. Enriq. in Summ. lib. 14. cap. 19. §. 22. litt. X. Navarr. in Manual. cap. 27. num. 24. versic. Quando, Aegyd. de Sacrament. tom. 2. disp. 18. num. 111. vers. Potest; Zeral. in Prax. Episcop. part. 2. verb. Dispensatio, vers. Tertio, ibi refutato, Episcopum posse dispensare, ut Presbyter homicida voluntarius, qui anteā*

30 *babebat Beneficium Curatum, illud posse retinere in futurum, & similiiter cum Canonico homicida, ut posset interesse Coro, &*

31 *gaudere fructibus Canoniciatus. Vide Sayr. de Cens. diet. cap. 9. 20. & 21.*

ARTICULO II.

Si pueden los Obispos obligar à sus Clerigos à que les paguen el caritativo Subsidio, y Cathedratico?

S U M A R I O.

- 1 *Caritativo Subsidio, què es? Y què significa la palabra Charitarium.*
- 2 *Este Subsidio lo pueden pedir los Obispos à sus Clerigos en ocasiones urgentes.*
- 3 *Ocasiones urgentes son ir a un Concilio General, ó Provincial, bacer viage à Roma, ó à la Corte del Rey.*
- 4 *Tambien son ocasiones urgentes recibir à un Legado, ó Visitador de su Santidad, hospedar un Principe, ó su Metropolitano.*
- 5 *Tambien es causa urgente para pedir el subsidio tener pleitos de su Iglesia, ó suyos.*
- 6 *Si al Obispo le negaren el subsidio sus Clerigos, podrà con censuras obligarlos. De la materia del subsidio ay grandes rasgos en los Doctores, y en los Derechos.*
- 7 *Contra el subsidio no puede hacerse estatuto.*
- 8 *Contra el subsidio no ay prescripcion.*
- 9 *Citanse Doctores que tratan de la fuerza que trae este subsidio.*
- 10 *Si el subsidio se uia de pagar de las aportaciones? Y si con consulta del Cabildo?*
- 11 *Si los Clerigos que no son Beneficiados, teniendo gruesos patrimonios, deben pagar el caritativo subsidio.*
- 12 *Navarro, y otros dicen, que no están obligados.*
- 13 *El pensionario, dicen algunos, que está obligado à pagar prorrata del caritativo subsidio.*
- 14 *Lo contrario dicen otros.*
- 15 *Si los Religiosos están obligados à pagar el caritativo subsidio, es punto en que se ha dudado.*
- 16 *Algunos dicen que si, fundados en las palabras de una Clementina.*
- 17 *Que no deben los Religiosos el subsidio, es punto llano, y mas conforme à Derechos.*
- 18 *Los Hospitales deben pagar el caritativo subsidio.*
- 19 *Los Coadjutores, y Administradores de los Obispos, tienen derecho al caritativo subsidio.*
- 20 *Los Arzobispos, Primados, y Patriarcas,*



Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- en que partes podrán pedir el caritativo
subsidio?*
- 21 *Qué podrá la costumbre en este caso?*
 - 22 *Si pueden pedir el caritativo subsidio
los Legados en sus Provincias, y los Car-
denales en las Iglesias de sus títulos, re-
misivo.*
 - 23 *Que pueda pedir este socorro el Papa, no
cas debajo de duda.*
 - 24 *El Cathedratico qué sea, y por qué se
llama así.*
 - 25 *Synodatico llaman este socorro los Docto-
res, y los Derechos.*
 - 26 *Qué Derechos, y qué Doctores?*

N.º 1 **A** Vrà quien no aya oido la palabra *charitativum subsidium*, y quien no sepa que tambien se llama *Charitrium*, y en esta conformidad les diremos su signification. Es una forma de tocorro, fun-
dado en la caridad, y amor que deben los Clerigos á su Obispo; y tienen derecho á pedirsela en ocasiones urgentes: estas tambien nos las apuntan los Doctores: Ir-
á un Concilio General, ó Provincial, ha-
cer viage á Roma, ó á la Corte del Rey:
recibir un Legado, ó Visitador de su San-
tidad, hospedar un Principe, ó su Metro-
politano.

4 En todos estos casos, y en los semejan-
tes á ellos, pueden los Obispos pedir á sus
Iglesias, y á sus Clerigos este socorro, ó ca-
ritativo subsidio, y si viendole necesitado
en qualquiera de los caños sobredichos, ó
5 en pleitos de su Iglesia, ó suyos, se le nega-
ren los Clerigos, ó Prebendados, podrá
con censuras compelerlos. De esta materia
6 ay grandes rastros en los Doctores, y en
los Derechos, text. in cap. Cum Apostolic.
de Censib. cap. Conquarente, de Offic. Or-
dinari. cap. Generaliter, 16. quæst. 1. cap.
Quia cognovimus, 10. quæst. 3. cap. Vobis,
11. quæst. 2. Clem. Frequent. de Excess.
Praefat. Glos. in cap. Quidam Monachus,
16. quæst. 1. & leg. 3. tit. 22. part. 1. & ibi
7 Gregor. Y tiene tanta fuerza este Derecho,
que en su derogacion no puede aver estat-
uto, ut per Lapum alleg. 20. circa fin. Cal-
derin. conf. 445. alias 30. de Censib. Thusc.
litt. S. concl. 766. n. 4. ubi testatur præcipue
8 in sequent. Que contra este Derecho no
ay prescripcion, por Declaration de la Ro-
ta, y de este punto hablan grandes Docto-
res, Tederdeems conf. 124. Grammat.
9 disp. 88. num. 2. & sequent. Gemin. conf.
78. num. 8. in fin. Card. Thusc. litt. S.
concl. 766. ex num. 1. Menoch. cap. 8. Con-
trover. illuftri, num. 3. & 5. & sequent.
Abbas conf. 7. col. pen. lib. 2. Bellinus,

Integral. tract. de Ercet. subsid. per tot.
Boer. decis. 133. num. 11.

Y nuevamente tratan de este caritati-
vo subsidio el señor Don Juan de Solorza-
no, lib. 3. de Indiar. Gubernation. cap. 22.
pag. 874. col. 2. num. 39. §. Planè. Y el
Doctor Don Juan Machado de Chaves en
su Confessor Perfecto, tomo 2. lib. 4. part.
6. tratado 9. documento 5. pagina 273.
column. 2. a num. 1. Y vease en este Doc-
tor, si se ha de pagar de las distribuciones
este subsidio, y si le ha de pedir con con-
sulta del Cabildo: esto trata al fin del nu-
mero primero, y esforro al fin del numero
segundo.

Si los Clerigos que no son Beneficia-
dos, aunque tengan grueso patrimonio,
deben pagar el caritativo subsidio, dada-
lo el Padre Azor, part. 2. lib. 9. cap. 14.
quæst. 6. versic. Insuper; pero otros dicen,
que sin duda no lo deben, Navarr. conf. 10.
in antiquis, in novis verò 5. sub tit. de Cens.
Sayr. in Florib. decis. sub eodem tit. de-
cif. 10.

El Pensionario, dicen Azor, ubi supr. 13
q. 6. vers. Si querás, Garc. March. decis.
20. num. 1. & ali, que está obligado á pa-
gar prorrata el subsidio caritativo, quan-
do lo pide el Prelado. Pero Barbosa apud 14
D. Machad. ubi sup. num. 7. dice, que lo
contrario te estila en la Curia, porque
cuando su Santidad dà una pension sobre
aigun Beneficio, la dà libre de qualquiera
carga que el Beneficio tenga.

En los Religiosos se ha movido duda,
si están obligados á pagar este subsidio: al-
gunos dicen que sí, fundados en la Clem.
1. & 2. le Cens. donde se dice, que los Re-
ligiosos están obligados á pagar todos los
Derechos Episcopales, si no muestran es-
pecial privilegio de la Sede Apostolica, ó
prueban costumbre en contrario. Sic doc-
tent Alexand. de Nevo conf. 88. num. 8.
& 9. Boer. decis. 135. Bellet. Disquisit.
Cleric. part. 1. tit. de Clerico debitore, §. 17
12. num. 18. pero lo mas cierto, y lo mas
recibido es lo contrario, y tiene funda-
mento mas sólido en el Derecho; porque
como consta del capítulo *Ne pro cuiuslibet*, 16. quæst. 1. y del cap. 1. de Statu Mo-
nachor. los Monasterios de los Religiosos
son exemptos á lege Diocesana: y aquél
derecho de los Obispos no es juridicio-
nal, sino Diocesano. Sic D. Machad. ubi
supra, numer. 6. ex Barbos. quem ibi re-
tulit.

En los Hospitales no ponen duda los 15
Doctores, quando son fundados con auto-
ridad del Prelado, y tienen algun título de

Part. I. Quest. X. Artic. III.

621

Beneficio. Sic Barboſ. in Pastor. allegat. 87.
num. 55.

- 19 El Administrador, ó Coadjutor de el Obispo, puesto por autoridad del Papa, tiene derecho á este socorro , text. in cap. Is qui, de Elect. lib. 6. & cap. ultim. in fin. de Supplenda negligentia Praelatorum eodem lib. Sic Barboſ. ex Bellensi, Azorio, & alius, 20 dict. allegat. 87. numer. 10. Y ai advierte, que los Arzobíspos, Primados, y Patriarcas no podrán pedir este subsidio en sus Provincias, fino ioio en sus Dioceſis, fino 21 es que en alguna parte lo tenga introducido la costumbre.
- 22 Si pueden pedir este subsidio los Cardenales en las Iglesias de sus títulos, si los Legados en sus Provincias, trata doctrinamente Barboſa , ubi ſupra , numer. 14. & 23 16. y concluye en el 22. que es indubitable , que puede el Papa pedir este subsidio á todos los Clerigos , è Iglesias de la Chriſtiandad.
- 24 El Cathedratico es un reconocimiento, que por razon de la Cathedra en que enſeñia, deben todas las Iglesias de ſu Obispado al Obispo , y porque en el Synodo fe hacia este reconocimiento , le llaman algunos Synodatico , ut in capit. Olim, de Cens. & 25 Glosf. in Summ. 10. quæſt. 1. Abb. confil. 7. verſ. Et quamvis. Este reconocimiento 16 á manera de feudo , ó de tributo , era de dos sólidos de oro , & illo agit , text. & Glosf. in cap. 10. quæſt. 3. & in cap. Conquerente , de Offic. ordinari. Petr. Gregor. in Partit. jur. Canon. lib. 5. cap. 2. tit. 2. de Offic. jur. litt. M. Joann. Andt. in capit. Cum Venerabilis , de Censibus, D. Solorzan. de Indiar. Gubernat. lib. 3. capit. 22. in fin. pagin. 875. Fileſacūs , de Sacra Episcop. auditorit. cap. 18. Mach. ubi ſupr. numer. 9.

ARTICULO III.

Si pueden los Prelados competir los Clerigos que no tienen Beneficios , á que en algunos días señalados acudan al Coro:

SUMARIO.

1 Que los Clerigos , aun de primera tonsura , acudan al Coro , es muy conforme á Derecho.

Lo que dispuso en effa materia el Concilio tercero Provincial de Lima.

- 2 *La confueta de effa Iglesia Metropolitana dispuso lo mismo que el Concilio , en orden á que los Clerigos en ciertos días acudan al Coro.*
- 3 *Refierenſe las palabras de la confueta,*
- 4 *La Salve, quando se ba de cantar, y qué Clerigos han de asifir , tiene en un Concilio Limense especial disposicion.*
- 5 *Juſtificanſe los mandatos del Concilio , en orden á que asifian ciertos días al Coro todos los Clerigos.*
- 6 *Defuertido el Santissimo Sacramento, quiere el Concilio de Lima , que le asifian por turno todos los Clerigos , comenzando los Prebendados.*
- 7 *Ha de nombrarlos el Prelado , y refierenſe las palabras del Santo Concilio.*
- 8 *Que los Clerigos asifian á los Sermones, que en la Cathedral fe nuncian, es ardo del segundo Concilio Provincial de Lima.*
- 9 *Dase á entender en este mandato su juſtificación.*

QUE los Clerigos todos, aun de primera tonsura , acudan al Coro los Domingos, y fiestas á las primeras, y segundas Viſperas , à la Missa cantada , y á la hora que se canta con ella , es muy conforme á Derecho, cap. Eleutherius 91. distinct. & cap. Siquis Præsbyter 92. distinct. dispuso, esto santamente el Concilio tercero Provincial de Lima, en la ſeſ. 3. cap. 25. por efatas palabas : *Clerici omnes, etiam prima tonsura initiatí diebus Dominicis, & festiis ad Cathedralem Ecclesiam, aut aliquam Parochiam, de affensu ordinari ad vesperas primas, & secundas, ad tertiam, & Missam solemnem secundum Canones (postposita quavis excusatione) cum superpelliciis convenienti, etiamque Præbendam ibi non habant. Qui neglexerit arbitrio ordinari punitur.*

Y es expresa clauſula de la confueta de Lima, por quien esta mi Iglesia fe govierna. Que dando jurisdiccion al Dean en lo tocante al Coro , después de otras cosas que se declaran , hablando de las personas contra quien puede proceder , añade : *T contra los Clerigos, aunque ſean de primera tonsura , que no acudieren a primeras, y segundas Viſperas, y Tercia, y Missa Mayor, los Domingos, y fiestas de guardar, á la Salve los Sabados, con ſu ſobrepellico, y en razon de lo ſuſodicho, fulminar los proceſſos, ſentenciar, y llevar á debida ejecucion. Que para todo lo que dicho es, y lo a ello anexo, y dependiente para criar Notario, y Fiscales, y los demás Minifijos neceſſarios , le eſtán cometidas las veces del ſeñor Arzobispo , refer-*

622 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

vando en su Señoría, y en su Provisor, el poder proceder en las dichas causas, y negocios, y aduocarlas, y poderlas cometer á otros jueces, cada, y quando que le pareciere á su Señoría, quedando en todo siempre su jurisdiccion illesa.

4 Y en el cap. 27. de la accion 3. del dicho Concilio de Lima, se ha mandado, que en todas las Iglesias Cathedrales, y Parroquiales le cante la Salve todos los Sabados, y que asistan á ella con sobrepelices todos los Clerigos, aunque sean de primera tonsura. Y concluye el capit. así: *Alioqui arbitrio ordinarii plecentur.* Y no puede enfia- quecer la justificacion de este mandato, que los Clerigos no tengan en las Iglesias Beneficios; porque una obligacion tan corta de asistir un rato á la Iglesia un par de veces cada semana, sobre ser una carga muy ligera, es de edificacion al pueblo, y de provecho á si mismos: porque se crian devotos, y toman aficion á los Oficios Divinos. Y es cosa afrontissima ver la frequencia de los legos en nuestras Iglesias, y que hayan de ellos los Ministros del Autor.

5 Fue santa disposicion del mismo Concilio Provincial, en la accion 2. cap. 26. Que todas las veces que se descubriere el Santissimo Sacramento, nombre el Prelado Clerigos que le asistan, comenzando desde los Prebendados: *Gloriosissimum Eucharistia Sacramentum, tum in die Cenae Domini, tum in festo, & octava Corporis Christi, ac quoties populo adorandum exponitur, a Ministris Ecclesiasticis, cum omni devotione assistentibus associetur. Cui officio Prelatus ex Capitali irritus, & reliquo Clerico deputet per vires suas, quos ipsi placuerit.*

6 Tambien manda, que asistan á los sermones en las Cathedrales el Concilio Provincial segundo de Lima, como se ve en el Sumario, num. 78, y ordena á los Obispos, que castiguen á los defectuosos. Este es un santo Gobierno, como Politico, y Economico. Son estos nuestros hijos, son de la Casa, y Familia de Dios; y es razon que se ensenén á no huirle la cara. Muchas Iglesias ay en las Indias, cuyos Sermones se frequentan poco, y esta que yo vivo es una de ellas; y como el pueblo no es muy numeroso, y en todos no es una la devocion, partense segun la que tienen entre las Religiones, quando en todas las Iglesias se predica, y es gran desconfio de un Predicador, que predicando en la Cathedral, aun los Clerigos huyan de él. Yo tengo grande cuidado de poblarle sus auditórios con mas Clerigos.

ARTICULO IV.

Si puede el Obispo compeler los Capellanes, á que por sus personas llenen sus obligaciones, y no digan las Missas por sus substitutos? Y si á los Clerigos que no tienen Capellanías, podrá obligar á que celebren las fiestas?

SUMARIO:

- 1 El Capellan debe residir, si pide la Capellania residencia en su fundacion.
- 2 Si no reside el Capellan, pidiendo residencia su Capellania, debe ser privado de ellas; pero no se incurre en la privacion: ipso jure ha de ser citado, y oido.
- 3 Si el Fundador eligió solo el lugar, podrá el Clerigo decir las Missas por substituto.
- 4 Si el fundador eligió la persona, no cumple el Capellan diciendo otro las Missas. Ay quien dice que peca mortalmente, porque quebró el pacto en cosa grave.
- 5 Puede dispensar el Obispo con causa justa, para que el Capellan celebre en otra parte.
- 6 Aunque los Doctores ponen el estudio del Capellan por causa justa, para desobligarle de la residencia, podrá aver otras causas.
- 7 Los Hereges enderezan todas sus fuerzas contra las Missas privadas.
- 8 Quieren los Hereges que aya una sola Misa en el pueblo cada dia, y que essa sea solemnme. Describrese la ponzoña de essa herejia.
- 9 Algunos Doctores Catholicos, por apartarse de los Hereges, dieron en el contrario extremo.
- 10 Dixeron, que en los Clerigos era obligacion forzosa el celebrar cada dia. Otros moderaron esto, y dexaron en essa obligacion solo á los Parrocos.
- 11 Otros dividen las personas de las Iglesias, y vuelven á distinguir en cada cosa.
- 12 No ay precepto Divino para que los Sacerdotes celebren cada dia, ni le ay para que las Iglesias particulares, ni la Universal Iglesia tenga cada dia Misa.
- 13 Pruebase essa proposicion con la experientia, porque el Viernes Santo no ay Misa.

Part. I. Quest. X. Artic. IV.

623

14 *Antiguamente no se celebraba el Sabado Santo.*

15 *De aí collige el Padre Suarez, que pudiéra la Iglesia cesar del sacrificio otros días.*

16 *En las Iglesias Cathedrales, Colegiales, Parroquiales, y Conventuales, debe decirse Misa cada dia.*

17 *Esta obligacion toca de lleno á los Superiores de las Iglesias, aunque no estén obligados ellos á decir las Missas por sus mismas personas.*

Esa Misa que en cada Iglesia se debe decir, es la Conventual solemne, ó Mayor.

18 *Explicase el Capitulo Cum creatura, de Celebracione Missarum, que parece obliga á las Iglesias á que cada dia digan dos Missas.*

19 *Omitir la Misa Mayor, será pecado mortal.*

20 *El Padre Victoria dice, que dexarla tal vez, no será culpa mortal.*

21 *Los Sacerdotes particulares no tienen precepto Diezmo, ni Eclesiastico para celebrar cada dia.*

22 *No puede el Obispo obligar con penas, ni ensuras á que los Sacerdotes celebren cada dia.*

23 *Deducese la verdad de lo dicho de unas palabras del Concilio Tridentino.*

24 *Ni en los Domingos, ni fiestas, segun lo ordenado del Santo Concilio de Trento, puede el Obispo obligar á los Sacerdotes á celebrar cada dia.*

25 *Prueba essa sentencia el Doctor Barbosa.*

26 *Es cosa santa (no aviando impedimento en la conciencia) celebrar cada dia.*

27 *Los Hereges abominan las Missas quotidianas.*

28 *Aprobó San Andres Apostol el celebrar cada dia.*

29 *Graves palabras para ese punto, del Martyr San Cipriano.*

30 *Otras admirables del grande Papa Gregorio.*

31 *Una revelacion que aprueba la Misa de cada dia.*

32 *Si es falso, que cada dia comulguen los legos, tambien lo será que celebren los Presbiteros.*

33 *Celebrar Jueves, Viernes, y Sabado Santo los Sacerdotes particulares? Remisive.*

34 *Si un Sacerdote puede en un dia celebrar mas de una vez? Remisive.*

debe ser privado de la Capellania, Lara, de Annivers. & Capell. lib. 2, cap. 8, pag.

364. num. 18. §. Ergo, & conditio. No se incurre la privacion ipso jure, ha de ser citado el Capellan, y oido el mismo Autor,

num. 38. §. Et ita hæc privatio. Si el fundador elige el lugar, podrá el Clerigo satisfacer por substituto, como si dixeret, celebrense tantas Missas en tal Iglesia, ó Capilla; pero si dixeret, el tal Capellan me diga tantas en esta Capilla, ó Iglesia, está obligado por si á decirlas, y no cumple de otra manera con su obligacion. Azor, Instit. Mo-

ral. lib. 10, cap. 24, tom. 1, q. 8, col. 10, 20. §. Octavo queritur, y cita à Navarro, Baldó, y Sylvestro, y peca mortalmente en opinion de Navarro, in Manual, cap. 25.

num. 134, porque quebró el pacto en cosa grave, como lo refuelven los Doctores, in cap. 1. de Pastis. Azor solo dice, que peca, y luego cita à Navarro para el pecado mortal, ubi suprà, §. Quæres, littera B. Lara se va con Navarro en el num. 51, 365. §. Et non solum. Es sentimiento alpero de Barbosa en el Pastoral, tom. 1. alegacion 244. num. 33. §. Verum quis, y trae muchos Autores.

Puede el Obispo dispensar, para que celebre el Capellan en otra parte, con causa justa, como el estudio, &c. Sientelo Barbosa, ubi suprà, num. 36. in fine, y trae por si à Enriquez, lib. 9. cap. 24. §. 4. in fine. Yo no dudo, que por otras causas, como sean de esse mayor porte, podrá dispensar el Obispo, en especial, diciendo las Missas otro, y llevandose el superavit el propietario, y mas no siendo la dispensacion perpetua, que en ese caso no se peca contra justicia; pues las Missas se dicen, ni contra la mente del fundador, que no hemos de pensar, que avia de pretender gravar tanto el Capellan, que excluyese un lance forzoso, y mas siendo deudo suyo.

La segunda dificultad pedía una alta disputa contra los Hereges, mortales enemigos de la multiplicidad de las Missas; pero no escrivimos controversias. Estos, como refiere el Padre Francisco Suarez, in 3. part. D.Thom. tom. 3, quæst. 83, art. 2, difp. 80, sect. 2. como no pudieron extirpar la Misa, y echarla del mundo, bolvieron sus fuerzas contra las Missas privadas; y asi quisieron persuadir al mundo, que era mas conforme á la institucion de Christo que huviesser una Misa sola cada dia, y esa solemnidad en cada pueblo. Esta sentencia no folo es heretica, por ser contra el uso, y tradicion de la Iglesia Universal, sino porque se funda en hereticos desatinos.

N.I **S**i el fundador puso clausula de residencia al Capellan, obliga; y si no reside,

624 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

¶ A algunos Doctores Catholicos , por desviarse de esta heregia , paffaron al otro extremo , y tuvieron por sentencia , que estaban los Sacerdotes obligados à celebrar cada dia : Otros , moderando esto , dexaron en esa obligacion solos los Parrocos: Otros distinguen las personas de las Iglesias , las dividen otra vez en las particulares; y en la Universal , y en cada una de por si inventan diferente obligacion. De todas estas partes hablarémos por algunas conclusiones.

¶ CONCLUSION PRIMERA. Atendiendo solo al Derecho Divino , no ay precepto , ni para los Sacerdotes de por si , ni para las Iglesias particulares , ni para la Universal Iglesia de sacrificar cada dia. Ni tampoco ay precepto de lo contrario. Esta conclusion es una sentencia tan comun , que la enseña todo el torrente de la Theologia ; y pruebase con evidencia , porque demás de que no puede constar de tal precepto , vemos la Iglesia Universal sin Missa el dia del Viernes Santo. Y antiguamente , ni el Sabado Santo se decia ; y como advierte el Padre Suarez en la conclusion 1. trayendo esas dos instancias , pudiera la Iglesia , como lo dispuso para el Sabado Santo , y el Viernes Santo lo acostumbra , mandar , que en algunos otros dias cessasse la Missa.

¶ CONCLUSION II. En todas las Iglesias Cathedrales , Colegiales , Parroquiales , y Coauentuales , se debe decir cada dia Missa , con lo qual ay Missas cada dia en toda la Iglesia de Dios , y esta obligacion toca de lleno à los Rectores de las Iglesias : porque aunque à ellos (como tenemos probado antes de aora en este libro) no les obliga à decir Missa por su persona , obligales à que no falte en su Iglesia: Y esta es la Missa que llaman Conventual solemne , ó Mayor , si bien no obliga à que sea cantada. Esta sentencia se funda en el capit. Cum creatura , de Celebrat. Missar. Es comun de los Doctores , y hablan doctrinamente en ella Sot. in 4. Sentent. dist. 13. quæst. 2. art. 1. Suarez dist. 1. quæst. 88. art. 2. disp. 80. sect. 2. conclus. 2. Victoria in Sum. num. 95. Y aunque algunos , movidos de este capitulo del Derecho , quisieron obligar à que huviesser dos Missas , una por los difuntos , y otra del dia , no ay Derecho con que ello se convenza , ni ay porque obligar las Iglesias à tan pesada carga , como dicen los Doctores , que dexo citados. Porque aquel capitulo Cum creatura , solo manda , que no se dese la Missa de Difuntos por la de la Feria , ni al contrario , sino que ayendo commodidad , se digan dos.

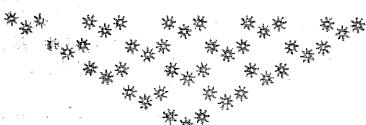
Aora resta saber si la Missa Conventual se dexasse de decir , si seria pecado mortal. Tengo por cierto que si , por la general costumbre de la Iglesia : Y porque si faltasse el sacrificio , se engendraria grande escandalo. Y aunque Victoria en aquel numero 95. ya citado , dice , que omitirla tal vez no seria pecado mortal , hâse de entender , como lo entiende el Padre Suarez , en caso de grande necesidad , porque sin ella seria grave culpa. Y coligese de la gravedad de la materia , porque pertenece al bien comun de los fieles vivos , y difuntos.

CONCLUSION III. Los Sacerdotes particulares , ni por precepto Divino , ni Eclesiastico , están obligados à decir Missa cada dia. Esta conclusion es tan cierta , y tan seguida , como la passada : y præbâse con evidencia , así porque no ay Derecho de donde lo contrario se colija , como por la practica comun de Sacerdotes virtuosissimos , que no celebran cada dia. Y ha avido muchos que se apartan algunos dias del Altar , por reverencia , y temor , y coligese del Santo Concilio de Trento , como se verà en la siguiente conclusion.

CONCLUSION IV. No puede el Obispo obligar con censuras , y otras penas , no solo à los Clerigos particulares , pero ni à los Curas Rectores , que celebren cada dia. Esta conclusion , como la passada , se colige del Santo Concilio de Trento , que en la sess. 23. de Reformat. cap. 4. 22 hablando de unos , y otros , dixo : *Curæ Episcoporum , ut illi saltent diebus Dominicis , & festis solemnibus ; si autem Curam habuerint animum tam frequenter , ut suo munere satisfaciant Missas , celebrent.* Donde se ve , que aun en los Domingos , y Fiestas no manda à los Obispos , que obliguen à los Clerigos à que celebren , sino que lo procuren ; y como lo han de procurar , lo dice el Doctor Barbosa harto bien en las declaraciones à este lugar : *Abortionibus , & monitoriis suis Presbyteris agere debet Episcopus , non autem cogere potest censuris Ecclesiasticis , ut diebus Dominicis , & festis solemnibus ipsi Presbyteri celebrent.* Nec enim potest Episcopus sub paenit. & censuris monere , ut legitime non impeditus debeant celebrare , sed solum abortionibus , & monitoriis est locus.

CONCLUSION V. Es cosa fanta , si no ay impedimento en la conciencia , celebrar los Sacerdotes cada dia. Esta conclusion se pone contra los hereges , que como vimos al principio de este Articulo , armaron sus lenguas , y sus plumas contra las Missas privadas ; porque el demonio , que los incita , sabe el fruto que le descamina al

- al que no celebra. Así lo enseña toda la Theología, y uniformemente es doctrina de quantos Doctores hablaron en la materia. San Andrés le dijo al tyrano que le puso en la Cruz: *Quotidie immolo Deo agnum immaculatum.* Y San Hypolito Martyr en la Oracion de Confusum mundi, introduce à Christo nuestro Señor pagando á los Obispos, y Sacerdotes en su Gloria el aver celebrado cada dia: *Venite Pontifices, qui pure mibi sacrificium die nocteque contulistis, ac pretiosum corpus, & sanguinem meum quotidianas immolastis.* San Cypriano Martyr en la Epistola cinquenta y cuatro dice: *Ut Sacerdotes, qui Sacrificium Dei quotidianas celebramus, Hostias Deo, & victimas preparamus.*
- 29 San Gregorio Magno en la Homilia treinta y siete sobre los Evangelios, alaba mucho á San Casio, Obispo Narniens, porque era tan continuo en el Altar, que no se le passó dia sin decir Missa: *Cui mos erat quotidianas Deo Hostias offerre, ita ut pene nul us dies vixit ejus abscederet, quo non Omnipotenti Deo Hostiam placationis immolare.* Y en comprobacion de lo que á Dios le agrada que un Sacerdote celebre cada dia, añade una revelacion con estas palabras: *Noche quodam cvidam ejus Presbytore Dominum percussum affitiisse, atque dixisse. Vade, & dic Episcopo, age, quod agis, operare, quod operaris, non cesset pes tuus, non cesset manus tua, natali Apostolorum venies ad me.*
- 30 Los libros andan enteros, en que se aprueba, aun en los legos, la comunión cada dia; y de aí se colige con quanta mas razon se alabarà esto en el Orden Sacerdotal. El Padre Suarez prueba esta nuestra conclusion con razones fuertes. Vease en la sección citada.
- 31 Y quien quisiere saber si en el Jueves Santo pueden celebrar los Clerigos particulares, y si es pecado mortal decir Misa el Viernes Santo, y la víspera de la Pascua, les en la misma sección el S. Super est, el S. Secundus dices, y el S. Tertius dices. Si puede celebrar en un dia mas de una Misa, trata, y gravemente este Doctor en la sección tercera; y en conclusion, quanto de la materia te deseare saber, se hallará en essa question ochenta y tres, desde la disputacion setenta y cuatro, hasta la ochenta y ocho.



ARTICULO V.

Si el Obispo puede moderar los trages de sus Clerigos, y cercenarles todo lo que pudiere padecer nota de vanidad?

SUMARIO.

- 1 Tiene el Obispo, demás de su jurisdicion ordinaria, gran poder para reprimir en sus Clerigos toda nota de profanidad.
- 2 Referirse las palabras todas del Santo Concilio de Trento contra las profanidades de los Clerigos.
- 3 Otros grandes Doctores opuestos á aquellas profanidades, en conformidad de lo que pretendió el Santo Concilio desviarlas de los Ecclesiasticos.
- 4 El Concilio tercero Provincial de Lima, siguiendo otros Concilios, y Derechos, pretendió desfollar de los Clerigos estos abusos.

CONCLUSION I. Tiene el Obispo N.^o fuera de su jurisdicion ordinaria, que mira tanto á la reformacion del Clergo, gran poder para reprimir toda su profanidad. Sic cautum in Trident, sess. 22. cap. 1. & sess. 26. cap. 6. de Reformat. Y porque habla mas claro en la sess. 14. cap. 6. quiero referir todo el capitulo entero, porque no queda que saber, aviendole fábido: *Quia verò, & si habitus non faciat Monachum, oportet tamen Clericos vestes proprio congruentes ordinis semper deferre, ut per decentiam habitus extrinseci morum honestatem intrinsecam ostendant. Tanta autem habere aliquorum inolexit temeritas, Religionisque contemptus, ut propriam dignitatem, & honorem Clericalem parcipientes, vestes etiam deferant publicè Laicales; pedes in diversis ponentes, unum in Divinis, alterum in carnalibus. Propterea omnes Ecclesiastica personae quantumcumque exempta, qua aut in sacris fuerint, aut dignitates, personas officia, aut beneficia, qualiacumque Ecclesiastica obtinuerint, si possunt ab Episcopo etiam per editum publicum moniti fuerint, honestum habitum Clericalem illorum ordini, & dignitatim congruentem, & juxta ipsius Episcopi ordinacionem, & mandatum non detulerint, per suspensionem ab ordinibus, ac officio, & beneficio, ac fructibus, redditibus, & proventibus ipsorum beneficiorum, necnon si semel correpti,*

denuo in hoc deliquerint, etiam ad privationem officiorum, & beneficiorum hujusmodi coerceret posint, & debeat, secundum constitucionem Clementis V. in Concil. Viennensi, editionem, que incipit: Quoniam innovando, & ampliando.

3 Y de esta santa doctrina hablan los Doctores, de fuerte, que se hacen lenguas, Rot. Lipsiens. decisi. 539. part. 2. Fr. Paulus Berlucens. in Praxi Crimin. Regul. tit. 4. cap. 33. num. 10. cum sequentibus, Nicol. Garc. de Benefic. part. 7. cap. 1. à numer. 21. Cened. Practic. & Canon. Quæst. lib. 1. quæst. 4. num. 30. Pat. Valer. Reginald. in Praxi For. Poenitent. lib. 3. tract. 3. num. 14. & 15. P. Sanchez, de Matrimon. lib. 7. dist. 46. numer. 5. Guid. Pap. in Thesaur. Veterum Lect. lib. 1. cap. 21. Repert. Inquisitor. verb. Habitus, Navarr. in Comment. 4. de Regul. num. 27. Pat. Enriq. in Summ. lib. 13. cap. 39. §. 3. in fin. littera B. *De modo tonsure, & vestium, quibus Clerici tam in majoribus, quam in minoribus ordinibus uti debent: Vidend. Concil. Bracarens. 1. part. 2. art. 4.*

4 Y porque el Santo Concilio Limense tercero Provincial determino santamente en esto, siguiendo las pisadas del Santo Concilio Lateranense, sub Leone X. fest. 9. las del Santo Concilio de Trento en los lugares citados, y lo dispuesto en la Clementina Quoniam, de Vita, & Honestat. Clericor. 21. quæst. 4. per totam, quiero referir sus palabras para despertar le Clerigos de las Indias: *Primum* (dice en el capitulo 16. de la accion 3.) *habitum externus Clericorum decens sit, nibil profanum, nibil ambitiosum præferat; vestes neque diversi coloris, neque serica sint, neque aut breviores, & erectiores, neque contra prolixiores, & splendidores, quam decent, sed pro Ecclesiastica gravitate talares. Removeantur vero à Clericali riu nova quadam inventa indumentorum, aut ornatus, quo militis, non Clericos decent. Qualia sunt, quo patrio more vocare solent. Lechuguillas, Polaynas, Puites, Guaraciones de seda, Fazas en los manteos, Alamares, Monteras, Pantuflos, o zapatos de seda, Follages en las calzas, Muflos, aunque sean de paño.*



ARTICULO VI.

Si podrán los Prelados prohibir las gudejas à sus Clerigos, y estender à los legos este mandato, imponiendo penas à los unos, y à los otros?

S U M A R I O.

- 1 Declarase de qué legos se habla en este Artículo.
- 2 El Ilustrissimo señor Don Pedro de Villagomez, Arzobispo de Lima, publicó un Edicto contra las gudejas, prohibiéndolas à los Clerigos, y à los que sin ferlo ofan traer el hábito Clerical.
- 3 Defendieron la justificación de este Edicto dos grandes Letrados.
- 4 Ponese à la letra el Edicto de Lima contra las gudejas.
- 5 Traese para el mismo caso otro Edicto del Eminentissimo Cardenal Moscofo, Arzobispo de Toledo.
- 6 El cabelllo en la cabeza prolíjamente crecido, puede ser, ó acto Ceremonial de Religion, o costumbre nacional.
- 7 Cabelllos largos, insignia de Nazareos.
- 8 Explicase el estado de los Nazareos.
- 9 Tratase de Sanfon, y de la valentia que le daba la cabellera.
- 10 Rayosela Dalida.
- 11 Dicíese la forma de essa rasura.
- 12 Daé, luz à la Historia Sagrada en muchas dudas que se suelen ofrecer sobre algunos sucesos de Sanfon.
- 13 Apuntase el lugar en que habló de él mi Padre San Agustín.
- 14 San Paulino habló gravemente en una carta contra las gudejas.
- 15 Los Chinás erian larga la melena.
- 16 Con un caso rariſimo queda ponderado lo que los Chinás estiman sus gudejas.
- 17 Cortóse Iob el pelo en significacion del luto.
- 18 En el cabelllo no se distinguen los Chinás de las Damas.
- 19 Los soldados se persuaduen, que las gudejas son especie de valentia.
- 20 Pruebáse que se engañan, con un suceso de Alejandro Magno.
- 21 Un Rey temido por despreciador del cabelllo.
- 22 Refiereſe el caso con palabras del Cardenal Baronio.
- 23 Estatua de Semiramis, suelto el cabelllo.
- 24 Explicase lo que el cabelllo suelto significa en

Part. I. Quest. X. Artic. X.

627

- en esa estatua.
- 25 A Cayo Caligula le parecieron mal las guedejas de un Español.
- 26 La antigua Milicia de España usaba caballeria, por ostentar fuerza en las batallas.
- 27 Gasta Dion muchas palabras en favor de las guedejas.
- 28 Pone en su latin las palabras de Dion.
- 29 Orden del Concilio para que no se les quiten las cabeleiras a los Indios.
- 30 Graves palabras del señor Solorzano contra las guedejas, y cresplos.
- 31 Refierense para este punto las palabras todas del señor Solorzano.
- 32 Admirable promptitud con que se quitó a las guedejas un pueblo por desabrir á su Obispo; y rara prudencia la de aquel Prelado en alponer el negocio.
- 33 Prodigiosísmo encarecimiento de S. Ambrosio en defension de los cresplos.
- 34 En Pompeyo se tuvo por mancha el usar guedejas.
- 35 Arguyese á los Eclesiásticos, que defienden el cabello.
- 36 Duda se por qué se les quitan las guedejas á los que se ordenan de corona.
- 37 Descubrese el misterio que puede aver, con palabras del Pontifical.
- 38 Con nuevo título son hijos de Dios los que dexan el cabello por él.
- 39 El que adoptaba un hijo, le quitaba el cabello.
- Dos casos raros de la adopcion de unos hijos, que ofrecieron el cabello.
- 40 Envío Carlo Magno al Papa Benedicto las guedejas de sus hijos, en señal de que previeran serlo del Papa.
- 41 Refierense este caso con palabras del Cardenal Baronio.
- 42 Explícase en buena Teología qual es la filiacion que se gana con la tonsura.
- 43 Resonvienense los Clerigos que traen guedejas, con aquel hecho del Emperador Carlo Magno.
- 44 Lo que Amalario sintió de la tonsura.
- 45 En la tonsura qual es el fin, y quanta su antiguedad?
- 46 En un Concilio se prohibieron á los Clerigos guedejas, con castigos.
- 47 Las guedejas quitan la forma á la corona Eclesiástica.
- 48 Prueba se con palabras del Cardenal Baronio, que no ay corona, si ay guedejas.
- 49 Clerigos hereges, que vinieron a España, quisieron entablar las guedejas.
- 50 Es disposicion divina quitarles á los Clerigos las guedejas.
- 51 Aunque los paganos dexaban crecer el cabello, no le traían tendido.
- Tom. I.
- 52 Explícase con buenas letras la diferencia que se ha hallado entre guedejas, y cresplos.
- 53 Salomon parece que introduce con cresplos al esposo.
- Dáse luz al lugar de Salomon.
- 54 Ha introducido el demonio sobre la frente otra guedeja, que llaman pedrada.
- 55 Quijó infamar al Emperador Constantino no el Apostata Juliano, y dispuso la mancha en afirmar mintiendo, que usó guedejas.
- 56 Refiere Baronio este emblema de Juliano, y desfie á Constantino.
- 57 En Chile la Clerecia no trae guedejas.
- Tel Autor refiere como se porta con los Ordenantes.
- 58 Notable afecto de un mozo á su cabello.
- 59 Resolucion fixa extirpar de la Clerecia el uso abominable de guedejas.
- 60 Pueden los Obisplos por su jurisdicion ordinaria prohibir á los Clerigos las guedejas con penas, y censuras.
- 61 Duda se si podrán prohibir las guedejas á los que no siendo ordenados traen el hábito de San Pedro.
- 62 Prueba, que aun en los legos es religioso este hábito.
- 63 Hallase quien ha dicho, que en los que no tienen ordenes, es el de San Pedro un hábito profano.
- 64 Prueba bien, que es hábito de Religiosos.
- 65 Un Oidor de Chile jubilado, no se atrevió sin la licencia del Rey á vestirse el hábito de San Pedro.
- 66 Disputa el Doctor Don Juan Blazquez, si el hábito de San Pedro, en los no ordenados, es hábito Religioso.
- 67 Prueba este Doctor que sì.
- 68 Ayuda a la prueba el Autor.
- 69 Tienen prohibición los Religiosos para salir de sus Conventos, sin integridad de sus hábitos.
- 70 Un grande pleito entre las Religiones de San Agustín, y San Francisco, sobre la semejanza de los hábitos.
- Refiere lo que alega por este punto el Doctor Don Juan Blazquez.
- 71 Prueba este Doctor, que pueden los Obisplos prohibir las guedejas á los que no son ordenados, con penas, y multas.
- 72 Traense sus palabras, y los Derechos en que se funda.
- 73 El Doctor Don Martin de Velasco, Provisor del Arzobispado de Lima, disputa doctrinalmente, si pueden los Obisplos prohibir el hábito Clerical á los legos, con penas, y censuras.
- 74 Resuelve este Doctor, que sì.
- 75 Refierense sus palabras en orden á las penas.

- 76 Traenſe los fundamentoſ de eſte varon
tan docto.
- 77 Ay quien defienda, que no pueſen los
Obispos quitar á los no ordenados el habito
de San Pedro, aunque tengan rebeldia en
cercearle guedejas.
- 78 Valenſe eſtos Doctores de la coſtumbre.
- 79 Responde á eſte argumento el ſeñor Ve-
laſco.
- 80 Tambien quiso ſatisfacerle el Doctor Don
Juan Blazquez.
- Y uno, y otro eligieron buenos caminos.
- 81 Sentimiento del Padre Gabriel Vazquez,
en orden á los requiſitos, que debon hallar-
ſe en el tacito conſentimiento del Principe,
para que contra la ley prevalezca la coſ-
tumbre.
- 82 El Padre Franciſco Suarez ſiente, que
para la abrogacion de la ley, baſta la tac-
ita voluntad legal.
- 83 Presupuestos del Autor, para decir ſu sen-
timiento en eſte punto.
- Siente el Autor, que los legos tienen deve-
rbo al habito Clerical de San Pedro; y que
veſtir la fofana no eſcorruptela.
- 84 Prueba el Autor la coſtumbre universal,
tolerada en Roma, con noticia del Papa.
- 85 No puede aver coſtumbre tolerada en el
mundo, de que ſe injurie el habito de San
Pedro.
- 86 Traer el habito de San Pedro, haciendole
injuria, no eſt将是 coſtumbre, ſino corruptela.
- 87 Aprueba el Autor lo que queda dicho en
defensa de la jurisdiccion de los Prelados,
contra eſſa eſpecie de legos.
- 88 Quitar el habito de San Pedro por delitos,
no eſt将是 hacer oposición á la jurisdiccion Real.
- 89 No puede una Audiencia pronunciar el
Auto de legos, aviendo el Obispo puesto pe-
nas á los que ſiſer ordenados, traen, des-
dorandolo, el habito de San Pedro.
- 90 No pueſen los tales legos recurrir á las
Audiencias á titulo de depoſo.
- 91 Persuade el Autor a los fuercies Eclesiaſticos,
y ſeglares la conforidad.
- 92 Descubrefe la cauſa de aver puesto Dios
las dos potefcades en una ſola persona.
- 93 Apuntaſe el motivo de poner en dos her-
manos el Imperio, y el Sacerdocio. Y con
todo ſe llega á concluir lo que en las dos ca-
bezas myſticas importa la union.
- 94 Es gran padrino para alcanzar de Dios
ſer un Rey inclinado á la juſticia.
- 95 Es gravifimo pecado oponerſe á un justo
castigo.
- 96 Advierte el Autor a los Oydores, que no
desacrediten ſus Reyes, porque no ay tan
grande mancha, como no amparar los fue-
ros de la Iglesia, quando ella quiere repa-
- rar la Eclesiaſtica disciplina.
- 97 Palabras para eſte punto, que avian de
eſcribirſe en bronces.
- 98 Otras palabras admirables para el mismo
punto.
- L Imitase la pregunta de la duda, en N.
I quanto a los legos, á aquellos folos,
que ſiſer ordenados ufan por ſu comodi-
dad, ó ſu gusto el habito de San Pedro.
- Heme movido á eſta disputa por un z
Edicto que llegó á mis manos, en que ſe
comprendeñen todos, mandado publicar
por el Illuftrissimo, y Reverendissimo Se-
ñor Don Pedro de Villagomez, Arzobis-
po de la Ciudad de los Reyes, que ſe fir-
vió de remitirme, con dos muy doctas ale-
gaciones, una del Doctor Don Martin de
Velasco y Molina, Canonigo Penitencia-
rio entonces de aquella Santa Iglesia Me-
tropolitana, Provitor, y Vicario General
del Arzobispado, y Cathedratico de Pri-
ma de Theología en la Universidad Real:
y otra del Doctor Don Juan Blazquez de
Valverde, Abogado en la Real Audiencia
de la dicha Ciudad de Lima, dos personas
en facultades diſtintas de muy calificadas
letras. Y pues en la defenſa ſe ocuparon
dos tan delgadas plumas, me refuelvo en
ſentir, que tuvo el caſo baitante contradic-
cion; mayormente quando tengo expe-
riencia, que los legos levantan hasta el
Cielo ſus gemidos, en los preceptos todos
de los Prelados, y que de los Magistrados
ſon bien oídos: y como ſe encamina eſte
mi trabajo á delinear un Gobierno Ecle-
ſiaſtico Pacifico,quiero ver ſi puede aju-
tarſe en eſte caſo, y eſſe ha ſido mi animo
en tratar de propóſito eſte punto, aunque
varones tan ſabios le han tratado.
- Hagamos fundamento del Edicto, que 4
efta grave, y eruditamente dispuesto: Nos
el Doctor Don Pedro de Villagomez, por la
gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica
Romana, Arzobispo de Lima, del Conſejo
del Rey nuestro Señor, &c. A todos nuestros
fieles de esta Ciudad, y ſu Arzobispado, a
cuya noticia vinteren eſtas nuestras cartas de
Edicto, ſalud. Bien ſabeis, ó debeis ſaber,
que haſido, y eſpena general, que proviene
de aquell pecado primero, que cometimos en
nuestro Padre Adan, la propension que nos
inclina á pervertir el buen orden de nuestras
acciones morales, para que nos vaymos á lo que
verdaderamente nos puede, y ſuele ſer de per-
juicio, como en otras cofias lo eſ el defacred. Es
nuestro noble ſer, y envilecer nuestra propia
eſtimacion, ſegun ſe ve, en que crió Dios el
hombre á ſu imagen, y ſemejanza: y confi-
gura

biendo ésta dignidad (según la exposición de muchos Santos Doctores) en aquel dominio, y superioridad, que Dios le dió sobre todas las demás criaturas, quiso comprender debajo de este dominio del varón, especialmente á la mujer, que le dió por compañera, porque (según dice San Pablo) quedó el hombre hecho imagen, y gloria de Dios, y no fue la mujer mas que gloria del varón, porque el varón no fue formado de la mujer, ni criado en orden á ella, sino al contrario, por lo qual no debe la mujer tener potestad sobre el que es su cabeza, en señal de lo qual, nos enseña la misma naturaleza, que si el varón cria caballería, le es para él ignominia, y oprobrio, mas no lo es para la mujer; porque si la mujer la criare, le es gloria, y ornato, que le dió la naturaleza en lugar de velo. Hasta aquí son palabras del mismo Apóstol; y sin embargo vemos á los hombres de ese tiempo degenerar vilmente de ésta dignidad, y trocar su fuerza, y violentor su naturaleza, afeminándose con peregrinas apariencias, en cuya detestación mandó Dios severamente en el Deuteronomio, que el varón no usurpasse el traje mugeril; y la razón de esta prohibición (según S. Juan Chrysostomo) fue porque el hombre deponiendo, y renunciando su autoridad consemejante mudanza, se sujetase servilmente á los fueros, de que la naturaleza le hizo exempta, y libre. Atiende (dice el Santo, hablando con uno de estos) quan iniquamente procedes, quando constituido en tan grande alteza de potestad, tú eres tu misma deshonra, è ignominia consemejante transformacion; porque entonces conviertes tu dios, y superior libertad, en miserable, y humilde servidumbre; y este daño que has aí aqui avemos ponderado, siendo tan grande, no es el mayor, sino que á la mudanza del hábito exterior del cuerpo, suele seguirse muy de ordinario la mudanza interior del alma, con ruina de la vida espiritual, y mengua del valor Cristiano; y total perversion de buenas costumbres, cosa tanto mas perjudicial, quanto va de diferencia del peligro dudofo, al daño cierto; y este fue el fundamento de la grave amenaza, que hizo Dios por el Profeta Sofonias, quando dixo: Visitaré rigurosamente sobre todos los que se visten con vestido peregrino, porque (según dice San Gerónimo) estos están muy cerca de passar de la simplicidad de la verdadera Religión á la disfraccion, y multitud de la perfidia, supersticion, y idolatria. Y siendo así (como queda dicho de la doctrina de San Pablo) que la naturaleza dió a las mujeres cabelllos para su ornato, con todo esto el mismo Santo Apóstol les prohíbe el enrizarselos, y nuestro Padre San Pedro también les prohíbe, que los traygan descubiertos, por ornato exterior;

Toma I.

Quanto mas abominarian, y reprobenderian estos dos Principes del Apostolado, el abuso que con horror estamos viendo en los hombres de este tiempo? Y si esto estan abominable en los seglares, quanto mas debe tenerse por execrable en los Eclesiasticos! A quien encumbró Dios en lo alto de su Iglesia, para que conservase honesta compostura, y modesta honestidad, den á los demás, cuando los miren, regla cierta de vida, y dirección de sus acciones; pero por el contrario, con justo sentimiento nuestro, y horror de los ojos bien afieitos á la piedad, avemos visto, que este detestable abuso de los seculares, en criar, y traer cabelleras, gueajes, y mechones, se ha paffado intrusamente al escazo Eclesiastico, contra lo dispuesto, y gravemente prohibido por diversos Sagrados Canones, y Concilios: de tal manera, que justamente nos podemos lamentar con los Profetas Isaías, y Oseas, de que aya llegado tiempo en que se puede decir, ¡en tal el Sacerdocio como el Pueblo, pass de tan desconcertada semiranza, es fuerza el seguirse!, que si los Eclesiasticos imitan la profanidad de los seculares, tan agena de la dignidad varonil, no aurá entre ellos la grande diferencia que debe aver de costumbres mas aventajadas en los Eclesiasticos, conforme á la excelencia de su dignidad, y estado superior al de los seglares; antes será mas abominable su vida, representada muy vivamente en aquellas lingoñas que refiere S. Juan en su Apocalipsis aver visto, que salian de entre el humo del pozo del abismo, y que eran semejantes á unos caballos, y sus rostros eran como de hombres, y tenian cabellos, como cabelllos de mugeres, y sobre sus cabezas unes coronas, semejantes á oro; siendo así, que en realidad de verdad, nada de esto eran aquellas lingoñas, sino un retrato de la livianidad, y resolución de estos tiempos, en que la exterior, y afectada apariencia de sigamos, injuria á la dignidad de nuestra naturaleza, intenta desfigurar al sacerdote interior, que verdaderamente tenemos; y parece avisarse representado, que subian de entre el humo de aquel pozo infernal; porque del infierno mas que de otra parte, huvo de tener su origen una livianidad detestable, y ofensiva para los ojos de los que miran las cosas con la atención debida: y salieron en figura de lingoñas, por el mal empleo del pan que comen los Autores, y seguaces de este vil uso, por ser, como son, de ordinario gente ociosa, que se sujetan de lo que no han trabajado, como lo hacen las lingoñas; y el representarnos á estos en figura de caballos, demuestra el desenfrenamiento con que casi siempre se deixan llevar de sus vicios, principalmente del de la torpeza, y el tener cabellos, que dice ser como cabellos de muger, es señal

Cap. 3

de

630 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

De la esclavitud à que se han sujetado, por aver degenerado de su dignidad varonil; y para significarnos aver llegado este daño à nuestro sagrado estado, se dice tener sobre sus cabezas como coronas de oro: porque aunque por la dignidad de sus Ordenes debieran estos traer coronas de verdadera alteza, superior à las demás, significadas en las de oro; pues en la fuerza de nuestro sagrado estado, la sustancia (dijo nuestro Padre San Pedro) y lo menos es llamarle Real; pero en tales personas, por la vileza de su proceder, sus coronas no son mas que semejantes, éstas aparentes, porque no merecen la estimación de las verdaderas. Por todo lo qual, y por otras consideraciones, deseando, por la que nos toca, poner remedio conveniente en negocio tan grave, y ocurrir á los daños, que de semejantes desordenes se pueden recoger al servicio de Dios, y para descargo de nuestra conciencia, avemos publicado antes de aora otras cartas de Edicto en esta razon, con diversas penas; y aunque en los Clerigos de Orden Sacro hallamos aver avido por mayor algonda reformacion; con todo esto en muchos Clerigos de menores Ordenes, y en otras personas, que no siendo Clerigos trisen el habito Eclesiastico, no han bastado las penas, y censuras que les avemos puesto, para que dexen de profanar el habito de nuestra sagrada Religion Apostolica. Por tanto, continuando el poner remedio conforme al estado, en que juzgamos al presente estar esta causa: Mandamos, que ningun Clerigo de mayores, ó de menores Ordenes de esta Ciudad, y nuestro Arzobispado, trayga cabellera, quedejas, copete, ni mechones, ni el cabello partido (como dicen) en crevcha, sino que todos anden, en quanto á lo dicho, con la modestia, trage, y compostura conveniente á nuestro estado, lo qual cumplan todos, y cada uno de ellos, en virtud de santa obediencias; y los Presbyteros, so pena de excomunion mayor: y con apercibimiento, que los suspendermos del exercicio de sus Ordenes, por el tiempo que nos pareciere conveniente; y los Diaconos, y Subdiaconas, debax de la misma pena de excomunion mayor, y de diez dias de carcel; y con apercibimiento que les hacemos, de que no serian provistos á mayores Ordenes, tratandolos por esta causa por indignos de ellas, no solamente porque ellos mismos, imitando el irrage muguril, con su mismo hecho muestran querer ser tenidos por mujeres, y por ello deben ser tratados como tales, y así por incapaces de Ordenes Eclesiasticas; sino tambien porque en profanar nuestro sagrado hábito, y en contravenir á tan santos Decretos del Derecho Canónico, y Concilios, y á los mandatos que en su conformidad avemos publicado, su culpa me-

rece tal pena, pues que en quanto á este efecto; el Papa San Esteban declara por infames á los que menosprecian los estatutos de la Iglesia, ó que de su voluntad quebrantan los de los Apóstoles, y de sus sucesores, y de los demás Padres de ella, ó que son inobedientes á los Decretos de los Santos, segun á expresamente dispuesto en el cuerpo del Derecho, y en quanto á los Clerigos de menores Ordenes, debaxo de la misma pena, y del mismo apercibimiento, y de la carcelaria doblada. Y por quanto algunas personas meramente legas, andan en esta Ciudad, y su Arzobispado en hábito Clerical, sin tener Ordenes algunas, y este genero de gente, mas frequentemente que los Clerigos suelen profanar el dicho hábito en el modo de traerle, y porque de otros delitos que cometen suele resultar tambien perjuicio á nuestro estado, y quando la justicia secular los ve en tal hábito, les tiene respeto, por entender que son Clerigos, y como tales exemptos de su jurisdiccion, y nuestra Justicia Eclesiastica no procede á castigarlos, por ser, como son, legos, de que toman mayor ocasion, y libertad para cometer delitos, deshonrando nuestro sagrado estado. Por tanto mandamos, prohibimos, y defendemos, que ninguna persona lega, siendo mayor de catorce años de edad, se ponga, ni trayga hábito Clerical, sin que para ello tenga nuestra expresa licencia por escrito, la qual darémos solamente á las personas de cuyo proceder tuviéremos satisfaccion, y será por tiempo limitado: y asimismo, que los que alcancaren la dicha licencia, passado su termino, no usen mas de ellas; y que los legos que hasta aora han traído el dicho hábito, se lo quiten luego dentro de diez dias primeros siguientes á la primera publicacion de este nuestro Edicto, lo qual todo, y cada parte de él cumplian los susodichos, y cada uno de ellos por lo que le tocare, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor laica sententia, triana Canonica monitione pramissa, en que incurran ipso facto, en passando el dicho termino: demis de lo qual tengan perdidos los vestidos Clericales que traxeren, los quales aplicamos á la justicia secular, que con ellos los aprehendiere, y á todos los susodichos, así Clerigos de mayores, y menores Ordenes, como legos, les prohibimos, que en su rebeldia procederemos á agravacion, y reagravacion de las dichas penas, y censuras por todo rigor, como mas huviere lugar de Derecho: y para que venga á noticia de todos, mandamos, que estas nuestras cartas de Edicto se lean, y publiquen en nuestra Iglesia Cathedral, ó en otra de las Parroquiales, ó de los Conventos de esta Ciudad, y su Arzobispado, donde aya con-

expresos del Pueblo, que son fechas en la Ciudad de los Reyes en treinta y uno de Julio de mil y seiscientos y quarenta y siete años.

Como en los Prelados de santo zelo el espíritu uno, el Eminentissimo señor D. denal Don Baltasar de Moscoso, Arzobispo de Toledo, hizo publicar otro Edicto de la misma sustancia que el pasado, con muy poca anterioridad al referido, y solo se diferencia de él, en que à los legos que con hábito Clerical traen las guedejas que se les han prohibido, les priva del hábito de San Pedro, imponiéndoles otras penas, y pasa al remedio de otras cofas que están acá remediadas en los Concilios de Lima. Quiero traer el Edicto de este Santo Cardenal, para que à emulación de dos tan grandes Arzobispos, se alienen los demás Prelados en el cuidado Pastoral de las ovejas de Christo.

5 Don Baltasar de Moscoso y Sandoval, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Presbytero Cardenal de la Santa Iglesia de Roma del título de Santa Cruz en Jerusalén, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, del Consejo de Estado de su Magestad, &c. Por quanto hemos sido informados, que en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Arzobispado, ha acido, y ay grande exceso, y notable relaxacion en algunas personas Eclesiasticas de mayores, y menores ordenes, estudiantes, y seculares, que andan en hábito Eclesiastico Clerical, profanandolo con el uso de telas indecentes, lobas abiertas, afirradas en taftanas de colores, mangas de tirela, terciopelo, damasco, y otras telas, y sedas, y con medias de color, y de pelo, cabello, y barba larga, vigor torcido, copete, tufo, y guedejas, que todo esto es contra la compostura, gravedad, y modestia del Estado Eclesiastico, y en contravención, y menosprecio de lo dispuesto, y mandado por Sacros Canones, y Constituciones Synodales de este nuestro Arzobispado: Y deseando la reformacion de tales abusos, y que la compostura, gravedad, modestia, y ejemplo, que en todo ha dado el Cabildo de nuestra Santa Iglesia Cathedral de Toledo, y el Estado Clerical de este nuestro Arzobispado se continúe, y que se guarde lo dispuesto, y mandado por los dichos Sacros Canones, y Concilio Tridentino, y todo lo que cerca de esto està ordenado en dichas Constituciones Synodales: Por tanto, por la presente mandamos, que de aquí adelante todos los Clerigos, de cualquier estado, y condicion que sean, así de mayores, como de menores ordenes: y que cualesquier personas, que traieren hábito de San Pedro, de ninguna suerte se atrevan à traer las lobas

abiertas, afirradas de color, vigor torcido, barba larga, patillas, copetes, ni guedejas, mangas de tirela, terciopelo, damasco, ni picadas, ni escotadas, diferentes de lo que fueron las lobas que traxeren, ni medias de color, ni de las que llaman de pelo, y assimismo traygan coronas abiertas: Todo lo qual cumplan, y ejecuten, pena de excomunión mayor, trina, Canonica monitione premissa, y de mil milledos, y de perdimiento de las dichas lobas, mangas, y medias, aplicados la mitad al Fiscal denunciador, y mitad á nuestro arbitrio, y de quinze días de Carcel por la primera vez, en que incurran paseados veinte días de la publicacion de este Edicto, que les señalamos por tres terminos, y el ultimo por perpetorio: con apercibimiento, que contra los rebeldes, e inobedientes, y reincidentes procederemos á agraviacion, y reagraciacion de censuras, y á ejecucion de otras penas á nuestro arbitrio. Y mandamos á nuestros Vicarios Generales de esta Ciudad, y de la nuestra Villa de Alcalá, Visitadores, y á los demás Vicarios, Jueces, y Ministros de este nuestro Arzobispado, y Dignidad, bagan cumplir, y executar lo susodicho, como quedare referido. Y assimismo mandamos á los Curas, sus Tenientes, y Beneficiados de todas las Iglesias Parroquiales de este nuestro Arzobispado, que en ellas no admitan ningún Clerigo de mayores, ni menores Ordenes, ni á otro alguno del hábito de San Pedro, con el diauge prohibido; y que luego que tuvieran noticia de alguno, ó algunos que lo traxeren, la den, y avisen á los dichos nuestros Vicarios, Visitadores, y Jueces, para que procedan contra ellos, como contra inobedientes, y rebeldes á los mandatos, y censuras de la Santa Madre Iglesia, y ejecuten en ellos las penas establecidas por Derecho, y las contenidas en este nuestro Edicto. Y aunque esperamos del zelo, atención, y cuidado de los dichos Curas, sus Tenientes, y Beneficiados, que le tendrán en ejecutar lo aqui contenido, y de avisar, y dar cuenta de lo que se les manda, les apercibimos, y requerimos á los que fueron omisos en cumplir con esta obligacion, que procederemos contra ellos por todo rigor de Derecho. Y assimismo les mandamos á los dichos Curas, sus Tenientes, y Sacrificantes, no den recaudo para decir Missa á Clerigo alguno, que no estuviere reformado, y que contrarie en todo, ó en parte á este nuestro Edicto; y á los que no fueren Sacerdotes, les requerian no asistian á los Oficios Divinos: y si algunos huviere rebeldes, nos den noticia de ellos, ó á los dichos nuestros Vicarios, Visitadores, y Jueces, para que se trate de remedio. Otros, porque tenemos entendido, que man-

632 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

Yos Sacerdotes toman tabaco con demasía , y grande exceso , así en polvo , como en humo , y en hoja á todas horas inmediatamente , antes , y después de decir Misa ; y lo que de mayor indecencia es , ditiendola , sin reparar en que sea publico , ni en el desfeso que causa , no solo á sus vestiduras proprias , sino á las sagradas , y beatitas , con que se celebra el Sacro Santo Sacrificio de la Misa , de lo qual se ha causado , y causa mal exemplo , y grande escandalos ; y asimismo , mientras oyen , y administran el Santo Sacramento de la Penitencia : Y porque conviene reformar lo dicho , y evitar los inconvenientes que de ello se siguen , procurando en primer lugar el mayor servicio de Dios nuestro Señor , y la reformacion de semejantes abusos , è indecencias , mandamos á todos los Sacerdotes , que el dia que hubieren de celebrar : y á los seglares , quando hubieren de comulgar , se abstengan de tomar el dicho tabaco en polvo , hoja , ó humo , antes de aver dicho Misa , y comulgado . Y asimismo mandamos , que en ningun tiempo le puedan tomar en los Templos , è Iglesias , y Sacrificios . Todo lo qual cumplan en la forma referida , pena de excomunion mayor , y de mil marcados , en que desde luego damos por condenados á los que lo contrario hicieren , y los aplizamos , la mitad para el denunciador , y la otra mitad para nuestro arbitrio ; Y mandamos á los diobos nuestros Vicarios , Visitadores , y Jueces assi lo ejecuten . Y para que llegue a noticia de todos , y que nadie pretenda ignorancia : mandamos , que este nuestro Edicto se publique en dia de fiesta en nuestra Santa Iglesia de esta Ciudad , y en las Iglesias Colegiales , y Parroquiales de este nuestro Arzobispado , al tiempo de la Misa Mayor , quando el pueblo esté junto , y congregado , y despues se fixe en las puertas , y lugares que se acostumbra , de donde ninguna persona , de qualquier estadio , calidad , ó condicion que sea , le quite , rompa , ni desfexe , so pena de excomunion mayor . Dada en dicha Ciudad de Toledo á ocho dias del mes de Febrero de mil seiscientos y quarenta y siete años . El Cardenal Sandoval . Por mandado del Cardenal mi señor , Juan Isidro Pacheco , Secretario .

3 Dexar crecer prolixamente el cabello de la cabeza , pudo ser , ó acto ceremonial de Religion , ó costumbre nacionales . Especie de Religion fue entre los Judios dexar crecer el cabello , sin que llegasse á él la nabaja , ni la tixera . Esto observaron los Nazareos , titulo que dieron al Redemptor , no solo por aver nacido en Nazareth , sino porque traia prolongada la melena .

A Sanson , antes de estar concebido , le hizo Dios Nazareo . Consta de el capitulo trece , numero quinto del libro de los Jueces ; donde se refiere , que un Angel lo intimó á su Madre : *Quia concipies , & paries filium , cuius non tanget caput novacula : erit enim Nazareus Dei ab infante sua , & ex matre ut ro .* Y aviendo de explicar aqui , que el Nazareo con propiedad , me pareció que lo dice bien en mis Comentarios al libro de los Jueces , en los versos quarto , y quinto del cap . 13. ya citado , y quiero trasplantar aqui mis mas palabras , porque lo comprenden todo , aunque son succinctas . Puse las del texto : *Erit enim Nazareus Dei ;* y añadi 8 por Comentario : *Hac verba postulant exactam explicationem instituti : Et ut rem altius exordiamur , quid nomen sonit , dicamus , eusque ethymologiam notemus . Nazareus igitur à Nezer , nomine , separationem , consecrationem , seu coronam significante , separatum , consecratum , seu corona redimitum significat . Lazar enim verbum omnia comprehendit , & id est Nazareus . Idem sonat , ac separatum ob specialem sanctitatem ab aliis , qui virtutis viam communem agunt , protritoque itinere graduntur , consecratus Deo speciali voto , & ob id à Dio coronatus .*

Antiquissimum Nazareorum institutum nulli dubium est ; at jam tempore Jacob hoc vota emitte in capta tot seculis ante legem ipsius innuntiavit verba Patriarche benedictis Joseph . Genes . 49. num . 29. forte ab hominum capta horum professio est , postea vero ab ipso Deo tradita , & pro ratis ritibus instituta . Poterant se in Dei cultum mancipare , vel viri , vel feminæ . & etiam pueris itaque Nazareatus , nec sexum , nec atatem respuebat illud patet Num . cap . 6. 2 . Hoc autem in Samuele puerulo comprobatur . Et in Amos , cap . 2. num . 11. conspicitar . Hec igitur consecratio , seu devotio sui , non erat de precepto , sed de consilio patet Num . 6. Num . 2. & 21. Gaterum occidit sub preceptum nonnumquam , ut modo contingit in Sampson , & in matre ejus , si verè Nazarea , saltet ad unum , seu ad tres annos instituta est . Il distinxerim , quia hujusmodi votum , & si aliquando perpetuum erat , ut in Samuele 1. Reg . cap . 1. n . 11. & 28. id non necessarium ex instituto , sed poterat ad certum aliquod tempus esse . Nec certè alicui tribuit extitit hec professio vinculata , potuit enim , qui vel se Nazareorum vinculo Deo obligare pro libito . Hac namque disciplina non in aliquo templi ministerium excogitata est , quare non est sequendum pac in parte Innocentius , qui lib . 1. de Sacro Al-

Part. I. Quest. X. Artic. VI.

635

*Altaris myſt. cap. 6. dixit, minores sacerdotes
communiter vocatos Nazaraos.*

Vinculó Dios en los cabellos de Sanson aquella su prodigiosa valentia, porque no traía crecido el cabello por gala, ni por alio, y porque no libraba en lo creipo de las guedejas su hermosura. Allí obró un divino secreto, de que dixeramos mucho, à no temer el parecer prolixos, mayormente quando esto es de poca utilidad à nuestro caño, pero no puede escusarse el explicar el secreto de aver quedado Sanson sin fuerza alguna, en aviendole raido la melena. En el capítulo 16. del libro de los Jueces, se refiere la fatiga con que Dalida, sobronada de los Sarrapis de los Filisteos, descubrió donde residian aquellas milagrosas fuerzas: supo que en los cabellos. Dixole la verdad, incanto Sanson; y refierele en el numero 17. el Santo Escritor atsi: *Si rasum fuerit caput meum,*

10 recedet à me fortitudo mea. En el num. 19. se dà à entender, que sucedió la desdicha, quitandole siete pelos de la cabeza: *Et absedit septem crines,* &c. Y à la verdad, la Sagrada Historia no se ha de entender como suena. Rayóle sin duda la cabeza toda, y de aqui se originan gravísimas dificultades. Como, si le rayó el cabello todo, dice, que le quito siete pelos? Y si quedó todo rajo, como pudo sufrirlo un sueño? Y ultimamente, qual es la simpatia entre el valor, y las guedejas?

12 Satisago à estas dificultades en mi citado libro de los Jueces; y quiero que con las mismas palabras con que dexé allí bien llanos estos puntos, queden acá los Lectores satisfechos: *Multa envidiana in hoc versu.* Et in primis, quomodo Sampson adro dormivit, ut non se uitret, cum raderetur! De hoc diximus supra non pauc; nè tam in aliqd omittamus, sententiā Ambrosii illa sua Epist. 23. adjectis: *Illa meriti lis (a s) delinquentis isti sum amoris in forem compulit.* Quasi ne fatigatus venerem somno celens sopori alto sit immersus. Adde sopitas erat, ut multi's indigeret feminis, ut cum excitaret. Ideb ubi noſter, capit abigere, legit Caldeus, & Pagn. affigere, transfultit. Mirum quod novacula, si sine maleficio dormiebat, bominem non excitaret. Leviori, celestiorisque manus tonsor iste, quam ille de quo non nemo.

Dum radit barbam, altera barba subit.

*Vocavitque tonsorem. Hebraica, vocato
viro. Vatabl. subaudi, tonsore. Tonsor anti-
quares, sed cum in urbe priscis temporibus*

*dels'cia non essent, tonsores non erant. Post
quadragesim annos quinquaginta, & quatuor fun-
dationis annos primum Roma vidit tonsor. m.
a Ticinio Mena, è Cictilia ad vetum.*

Tradit Varro, de Re rustica lib. i. 1. & refe-
runt Pierius, in Defensione pro Sacerdotum
barbis. Et Lypsius excurs. in lib. 14. Annuale
Tacit. pag. 356. litt. B. Rastine tonsor crines,
an Dalida? Si ille non radere veniebat, cur
accersitus? A textu non alienam rafisse tonsor
re: Obstat tamen, quod Hebreum verbum,
è quo totundit, scia rafit, transfratur, foine-
nium est, undè apparet, illam propria ma-
nia virum decavasse. Vatabl. utrumque pro-
bans, ait: Totundit, vel radi jussit. Neu-
trum excludit Ambrosi. Tostat. q. 29. 30. 31.
& 32. expresse tenet, non ipsam per se, sed
medio tonsore cesariem viro rafisse. Idem
sentit Lyranus, estque communis sententia, &
salvator feminam verbi inflatio, nam qua fa-
cere iussit, propriè fecisse dicitur.

Septem crines. Septuagint. Pagnin. & alii;
Septem cincinnos transfutere: quod explicans in
Soboliis Vatabl. ait: Quibus constabat ejus ce-
series, erat enim distincta in septem cincinnos;
id est, capillos oblongos, & contortos. His mos
liguntur, & videlicet capillos apud Indianas
feminas, & cincinnos bos, chrisnejas, vancant. Id
non in feminis quaque honesta, nam scortis as-
fuetum. Clem. dicit Alex. lib. 3. Pedag. cap.
II. Meretrici enim (ait) plexus pilorum, &
catherineum nexus, &c. His ve'uti fasciculis
distingue capillos, etiam barba, viris quo-
que affectum dicit Author collectaneor. in Cle-
ment. pag. 792. in quos (ais) non solum faci-
na, sed etiam viri comam, & barbam distin-
guebant, ut in capitibus footis, tam in nuna-
mis matibus, quam in marmoribus viare ope.
Sit intelligendum illud Cant. cap. 4. num. 9.
Et in uno crine colli tui, ut è nostro hoc loco
probavit aliisque Gislerius, in cap. 4. Cantic.
vers. 9. expos. I. sex crinum orbibus, sive cer-
tis dividebantur, quondam feminarum capi-
pilli. His affecta postmodum vita est, de
qua Propertius.

Vinxit, & acceptas altera vita comas;

*Cultu, possestioneque crinum matronas distinx-
gi quondam à virginibus, ex illis text. verbis
de Vi. genibus velandis colligo: Simul ue fe-
mulieres intellexerunt, pertunt capitulum, &
acu lascivie comam, fibi inferunt crinibus à
fronte divisif. Et pueri, juvenesque comam,
sic custodiabant, vocabanturque circisti. Vi-
dendus Amian. 14. Hanc comam possumus
dum attonitam consecrari Veneti solite, no-
nat ex Perso noſter Ambros. verbo Cirri, &
Suetonius de Nerone; Barbam (inguit) pri-
mam.*

634 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

inum posuit, conditamque in auream pyxidem, & pretiosissimis margaritis atorniam capitulo (melius Capitolino, id est, Iovii, ut emendavit Lypsius) confessus. Censorinus de Die natali cap. 1. hoc tendit, dum inquit: Quidam etiam pro cetera bona corporis valetudine et nem Deo sacrum pseebut. Et apud Martialem de illo, qui primam lanuginem devoxit, sic.

Pergameno posuit dona sacra Deo.

Expressi morem signat de anima Tertulianus, inquiens: Quis enim non ex iudeo, aut eorum filii coput reatu vover, aut aliquem excipit crinum, aut tota novacula profecat, aut sacrificio obligat, aut facto ob signat? Haec primis adjectum, ut videas quomodo Diabolus, & suum Nazareatum infistuerit. Concludimus ergo totam Nazarei comam, nre moleste ob oculos fluctuaret, insuper fusciculus, nodos, floccos, sive cincinnos collectam, distinctamque fuisse, bacne crinum discrimina feminis et jussu rasissime tonsorem. Scio Tostatum, quæst. 29. & Cast. in Commentario tendere, id est, septenario hoc numeru capillorum significari multitudinem, quod septenarius numeri proprium est. Sicut in sauci, omnem rasam Cesariem, & quasi ad cranium nudatum Nazarei caput penitusque decalvatum. Neque ego inferior, sed fertis crassis viris facilius tenderi nemo non videt: Quare dictis infis, & hæc quoque non inepte sustineri posse declaro.

Statim enim ab eo fortitudo discessit. Quomodo amissum est, tunc comis robur. An ne vires resistere poterant in capillo? Questionem doceo tractat, ut omnia alia, Tostat. quæst. 23. & 24. è quo, nisi quod Scholasticos addiderim terminos, omnem hanc resolutionem, quam modo paucis debet. Sed prius advertito fere nullum esse Doctorem, qui vires Sampsonis crinibus ejus non tribuat: quare missa facio testimonia, quæ ad hoc circumferuntur, ex quibus plura congrit in Comment. Sarav. q. 14. num. 5. Et pronuntio in primis robur in capillo fuisse, non per modum transuentis, sed permixtatis, uti prob. vobis satis contra Lyrinum, Tostat. quæst. 23. feceratque supra, ut ibi commemoratur. Pronuntiatum secundum sit, non fuisse in capillis fortitudinem tamquam in subiecto, nam subiectum virium, non capilli sunt, sed laceri, manus, pedes, & cetera membra operativa. 3. pronuntiatum, capilli non erant causa influens roboris, nam aliæ Nazarei omnes tandem fortitudinis essent. Tandem dicendum vires extitisse in coma, tamquam insigni, id est, mutui patiti signum fuisse Sampsonis capillatum, videlicet, quid illi comam nutritiret Deo sacram, hancque unam professionis care-

moniam observaret. Hanc unam, consulto dixi, quia Tostato hac in re non subscribo, questione enim 28. arbitratur cu[m] sis etiam alterius ceremonie violations robur suum Sampsonem perditurum.

Legi hac de re ex antiquis fere omnibus, nullum rem exprescit, ac Authoribus: Mirabil. Sacr. Script. qui vel hoc solo censendus Augustini esset: Quandiu igitur (ait) in manuæ divini Custodia permisit Spiritus Sancti munere, maximum fortitudinem habebit. Unde cum muliebri persuasiōne precepit Dominici transgressionem ad inventum, etiam spiritus fortitudinis donum, quod habuerit, statim recessit. Non quia in sensibili capillo osium, & carnis, & sanguinis, qui nihil ex his habet, virtus inerat, sed manuæ Domini observatio donum fortitudinis observabat. Sed fortasse aliquis dicet: Quare ergo cum capillis iterum fortitudo illius surrexit, si non in capillis tunc robur habuerit. Atamen etiam hac vice, non tam in longo capili amissum virtutem recuperabat, quin donum spirituale, quid negligenter amiserit, affectus penitentia crescentibus capillis paulatim impetrabat, praesertim cum in hanc mandati transgressione ex parte licet aliqua excusabatur, quamvis sue virtutis Daldide petenti mysterium dicere non negavit; non tamen se impetrante, vel concedente, vel consciente teneretur. Unde affl. eius, postea à Deo impetravit faciliter, quid non sponte, sed dormientibus amiserat.

Mi Padre San Agustín hace un retrato entero de Sansón, como de retrato de Cristo. Es el primero de la Dominica in Passione, y el 107. de los que intitulado, de Tempore. En cada palabra hallará una rica beta el que fuere aficionado a alegoría. San Paulino en una carta a Severo, que es la 4. de sus Epístolas, habla mucho de las gudejas. Y porque no las condena á bullo, quiero traer sus palabras. Alaba las de Samuel, y las de Sansón, y repreueba las de Absalón, hijo de David: Est autem, & crinis, ut jugum lenitatis. Nam (ut Scriptura Divina nis docet) levis est Sanctorum coma, impiorum gravis. Hac aut virtutis, ut in Sampson, aut sanctificationis, ut in S. museo: illa aut ponderis, ut in Absalon, aut squilorum, ut in Nabuchodonosor. Qua hominum, comaramque discordia docetur in capillis opera confere. Siquidem Regi Assyrio, in solitudinem, feritatemque dannato lustuosa concretio capitis intonsa, in jubam Leonis inborauerat, ut etiam corporis specie transiret in bellum, qui non soldum à Regnis suis, sed etiam à sensibus exalbat humanis: coma tristri Leonem & uncis angibus, vulturem sen-

*ju, & paulo bovem referens, nè unius tam
rum bellua similitudinem ferret in ponis, qui
multarum similis fuissest in moribus. Intellec-
to tamen tandem Deo, & sensui reformatus,
& Regno facilius & ipse nobis est in exemplar
fidei, ut Regnum, quod intra nos est, timea-
mus amittere peccando, & meminerimus re-
petere penitendo. Nec Absalon, quamvis de-
coro, & corpore superbus, & capite, poterat
dicerre, quod Sampson dixit. Si tonsus fuero,
discedet à me virtus mea, quia non abebat
illam in pulcherrimo, licet crine virtutem, qua
non corporalium capillorum, sed gratia spiri-
talis erat, quam impius habere non poterat.
Virtus enim, & Sapientia Dei Christus est, qui
in parvitudinem animam non adibat, quia non
habitabat in corpore subditio peccatis. Deni-
que capillatur am illius pro iniquitatium molle
defectam, etiam tonsurę necessitas indicata
testatur. Sic enim habes: Undebat caput suum,
quia gravaretur. Cum autem detonsus esset,
ponderabat capillos capitis sui, & erant centum
sclorum pondere regali. Quo apertius ex primi
potest, pro operibus numerari. capillos? Cum
in impi capite non aliquam virtutem, sed tan-
tum sacerdinum capillorum scriptura signarit.*

Basta hasta aqui en orden a las guede-
jas por virtud, que en un Hermitano aun
oy me parecia bien. Veamos aora què de-
bieramos decir de las que se conservan por
costumbre nacional. Prodigioso es en los
Chinas el efecto à sus guedejas. He leido
en estos dias un libro, en el volumen pe-
queño, grande en el instituto, y en el ali-
ño de las palabras grandísimo, Autor el
Padre Alvaro Semedo, de la Compa ñia
de Jesus, la materia de la obra una hermo-
sa descripcion de la China, y lo que en su
Christiandad ha obrado esta provechosa, y
santa Religion. Dice, que no son tan ama-
teladas de sus cabellos las mugeres, como
estos hombres. Y porque no se que pueda
el encarecimiento andar mas un paño, pa-
ra probar lo que aman su cabello, quie-
ro traer las palabras de este Autor, refiriendo
la demostracion que hizo un Infante
del gran dolor con la muerte de su padre, y
de su Rey. Dicenoslo el Autor asi: Lle-
gó la nueva à la Ciudad de Cacuña, porque
el nuevo Rey avisó à su medio hermano, lla-
mandole para las mayores exequias. Pero él,
como disfugado de aversarse huido el lince que
maquinaba, contentoje con publicar luto, y
fue el mayor al estilo de aquella tierra. Esto
viene à fer coriar la punta del cabello, que es
cortarse el alza, porque los hombres, como
las mugeres, le cultivan, (infamemente dixe-
ramos, si no fuera uso de esta Nacion) y traen
fuelto sobre los ombros. Si alguno, al modo

*Chino, le anuda sobre la cabeza, es impoliticaz;
y si teniendo anudado passa persona de res-
peto, le desanuda, y baxa, correspondiendo esto
al quitar entre nosotros el sombrero. Quan-
to mas copioso, y largo, mas galantería. Esto
piensan los hace hermosos, oponiendose á la
naturaleza, que desde los veinte años adelante
los hace fejissimos. Allá entre si, en medio de
esta fealdad, se hallan un no sé què de buen
aire, jamás hallado de nuestros ojos, con toda
la costumbre de mirarlos, siendo la costumbre
gran conciliadora de estrañezas. Si no fuese
la diferencia del habitu entre mugeres, y hom-
bres, mal distinguiéramos aquí por las cabe-
zas los hombres de las mugeres. Es verdad que
ellos traen en la moliera abierta una media cor-
ona. Finalmente, un Cochinchina verá con
ojos enjutos hacer quartos á mil hombres, mas
no sin lagrimas vera cortar a alguno la punta
del cabello. Segun esta informacion, pesadísim-
mo fue el luto que se puso por el Rey. Adonde
esta gala, por agena, fuere infame, hagan los
Principes usar el luto Cochinchino, para que
se extingan Cochinchinas en sus Reynos. El
Principe Governador, mientras los Barbaros
de su orden despuntaban cabelleras, haciendo
llorar mas lagrimas por ellas, que por el difun-
to, juntó armas, y fortificóse en Turán.*

*Job, muertos sus hijos, como por luto, 17.
se quitó el cabello: hallase en el num. 20.
del capítulo 1. de su libro: Tunc surrexit
Job, & sedis vestimenta sua, & tonsor capite
corruiens in terram, adoravit. Al quitó la me-
lена toda: acá nos dice el Padre Semedo,
que solo la despuñó el Infante, en democ-
tracion de luto, por su padre muerto.*

*Dixa este Autor assentado, mucho antes de 18
referirnos este suceso, que los Chinas, en lo
que toca al cabello, no se distinguen de las Da-
mas. Y son sus palabras estas: El pelo de la
cabeza deixan crecer los hombres igualmente
que las mugeres: es en todos con generalidad
negro, de que resulta al Reyno uno de los va-
rios nombres que le dan varias naciones, y es
el de: El Pueblo de cabello negro. Negros los
ojos tambien generalmente, y pequeños: peque-
ñas las narices, ni altas, ni largas, como en-
tre nosotros, y estrañan mucho las de esta for-
ma, juzgandolas á deformidad: poca la barba
por la mayor parte, ni se buelgan con mucha,
aunque la aya en algunos: deseana la negra, y
esta es la mas ordinaria, que en pocos se vé ru-
bia, la qual, si no llega á aborrecida en todos,
como entre los Thebanos, no llega á estimada
en alguno. No la tocan con hierro, dexandola
al arbitrio de la naturaleza: se tiran menos
faltarles del todo el pelo en la cara, que una
hebra sola en la cabeza. Y aunque otras gentes
usan tambien esto, esta excede á todas en el
con-*

concierto , y limpieza de este adorno. Tienen para ello muchissimos Barberos , que impropiamente se puede decir logran allà este nombre : pues si él se deduce de hacer las barbas, ellos jamas tocan á ellas , y todo su ejercicio se reduce á peynar , y mundificar las cabezas con gran cuidado.

- 18 Los soldados de estos tiempos tienen por especie de valentia , y no advierten, que es ferocidad de mascara , con que solo un solo nifio le turba. Y para que se desenganen,quiero referirles un caso prodigioso de un exercito de soldados gudejudos ; y hallaran al pie de la Historia el exemplo de 20 la mascara ; pero hefse de deixar en latin, porque basta que lo puedan entender aquellos à quien toca el governar. Trae el caso Sygnecio , Obispo de Syrene , en un tratado , que intituló : *Calvitii Encomium*, y hallaráse en la Biblioteca de los Antiguos Padres , tom. 5. el primero, pagin. 67. Trata de una Batalla , en que por los gudejudos se vió en un notable aprieto Alejandro Magno , y atribuye la victoria á una general rasura de las cabelleras : *H* (dice) *ante certamen, quod in Arbelis gestum est, multo quam Lacedemoniorum illud gravias experientia edocet, pillos summo militibus esse detrimento, publicitus rasi, Deo, fortunaque, & virtute auspice, de summa rerum dimicarunt. Ejusmodi autem dannandorum pillorum fuit occasio, ut auctor est Ptolomeus, Lagi filius, qui cum rebus gestis inter fuisse, rei veritatem non ignoravit. & quia Rex, dum haec scriberet, fuit, nequaquam mentitus est. Makedo quidam summissa mirum in modum Cesarie, altaque, ac densissima barba Persam adoritur; hic, quamquam in toto discrimine constitutus, sepe colligens, scuto, hastaque abiecta, quasi haud idonea essent adversus Makedonem arma, obviam proficit, cominiisque hoste intra ipsius arma occupato, barba, comaque prehendens, militem crinibus, pīcis instar, attritum citra pugnam prostrerent, prostratumque educto accinace confudit. Videlicet hoc aliis Persa statim que alias, & alias, omnisque subinde clypeis abiectis, alium alias crinitorum ejusmodi interceptum patentibus campis in seculi sunt. Ibat enim per totum agmen Persarum, quasi tesserat quedam, homines illos crinibus arrepti, facile expugnari. Soli igitur (ut verisimile est) quotquot in Alexandri acie calvi erant, in oratione permanerant. Dux huc geruntur, Rex in summa consilio inopia constitutus est, cum rudiis cedendum sibi esset, cui vel armati resistere non possent. Jam, jamque futurum erat, ut pudendo belli coitu oppressus Alexander in Ciliciam pedem referret, seque ridiculum Gracis omnibus praberet, insata capillorum*

affectatione s. peratus. Verum ut erat in fatis, Heraclidis Achemenidas imperii sceptra detinutos, classico receptui cani jubet, lengiusque abducto exercitu, ac opportunè positis casris consores immittit; Atque hi quidem numeribus à Rege pellecti, pasim Macedonas omnes novacula deraserunt. Dario vero, Persis que deinceps pro voto res non successit: sublata enim prehendendi ansa, cum multò superioribus iniquo certamine congregabat. Quamobrem como ipsa, reque terribiles ut sint, neque ut videantur, facit, nisi infantium forte spectra, terriculaque esse velint, presertim cum milites videamus, quo tempore hostes terrendi sunt galeam induere. Galea autem hoc ipsum, quod præ se nomine fert anea calvaria est.

Y en una como Apología , que remitió este Autor al Emperador Arcadio, y la intituló : *De Regno* , pondera del Emperador Carino, que pufo terror á un exercito de Barbaros , porque le vieron poco aficionado á la cultura del cabello, y ó se le raia, ó era calvo por naturaleza. Es el caso prodigioso, para que tenga entendido la Miliicia , que no te acobardan los enemigos con las gudejas: *Quo in habitu deprehensum à legatis Carinum, ajunt: Purpurea vestis humi per herbam jacebat, cibus autem erat pridiannum ex pīsis exilis pulmentum, inque his frusira quadam, & inveterata porcinarum carnum salsa mentem. Eos ergo cum vidisset, neque surrecisse, neque quicquam mutasse fertur; sed è vestigio vocatis dixisse, se quidem illos scire ad se seire venire, se enim Carinum esse juvenique Regi, ut eadem die renuntiantur, ubere, ni saperet omnem ipsorum saltum, campumque omnem intra lunare spatum Carini capite fore nuditorem, simuque dicentes detractio pilleo caput ostendisse nibilo galea adiacente villosus: Ac siquidem esurirent, ut manum ana in ollam immitterent permisimus, sin minus, jubere se eadem hora disere, & quasi jam finito legationis tempore extra Romanum vallum esse. Hac cum populo, hostiumque Principi renuntiat, et essent, que & vidissent, & audissent; quod verisimile erat futurum, horrorem, metumque omnibus injectum, si cum ejusmodi hostibus dimicandum sit, quorum Rex neque Regem se esse, neque calvum pudori habeat.*

Quiero valerme para con los soldados de un Aforsimo entero mio , donde junté cosas muy á propósito. Es el 6. sobre el capitulo de mis Comentarios sobre el libro de los Jucces , versi. 18. cuyo titulo es: *Dedecet Militem compitum, cincinnatunque esse* , donde dice : *Qui prior aliis Dei hostibus bellum indicit, justissime in Ecclesia*

Princeps designatur; ille qui aliis exemplo est, merito cunctis preficitur. Qui propria salute post habita in media Militum agmina ruit, hic omnium calcu lo laudatur. Hi qui se dedecunt periculis, semperque obijicuntur discrimenti, Imperatores designari debent cunctorum leto suffragio. Lacedaenones barbam, & antiorum capitis partem ridere hominibus confieverant, que morem tangens Pierius: Pro Sacerdoti, un barbis, inquit: Cur vero barbam abradi, capillum à tergo natriri jusserrini, ideo factum, ut longe taurorum in bello essent, adimeretur: que hosti facultas in pugnamentum apprehendi; si vero fugam meditarentur, vinculum, atque ansam, quo capi possent, instare fibi à tergo reminiscerentur: atque ita præ capture metu destinatione animo consisterent, adversique dimicarent. Videant nostri avi milites cincinnati, compiti, crispati, quam ille amissimus capillorum cultus à vera militia sit alienus. O quam bene caiuit id Horat. Od. 12. ad Augustum.

*Hanc & in comptum Curium capillis.
Utilim bello tui.*

En totam Curi laudem militarem, in comptum esse, solutis, non peccatis Ordinatis semper incessisse capillis. Sic Cantabri nostri ruditis aggressisque capillatura terribiles extitere hostibus. His dominari tota gloria Romæ. Cecinuit idem Horat. Od. 8. ad Mecanatem.

*Servit Hispanæ vetus hostis ora,
Cantaber, sira domitus catena.*

23 Y no ay que adularse los soldados que fingen ferocidad en el cabello , con que à Semiramis le erigieron una estatua , fuclita la mitad de la cabellera , porque dispufo el cabello así à medio tocarse , deshizo un motín en Babilonia. Que yo , hablando de los cabellos de la Magdalena , enjuguando los pies de Christo en el combite del Fariseo , en el tom. 3. de mis Commentarios à los Evangelios , comment. 37. dif. curs. 6. §. Todo esto ; hablé de esta materia en esta forma : Aí sí , la estatua hontando el cabello , y no en Semiramis , Reyna de los Aisyros , que se estaba tocando , y cogida sola la mitad del cabello : Dicelos Valerio Maximo en el lib. 9. cap. 3. quando le dixeron , que Babilonia se le levantaba , y sin ararfe una cinta , ni llegar la mano al tocado , fue à apaciguar con las armas el motín : Altera pars crinum adhuc soluta, protinus ad eam expugnandam curverit, nec prius decorum capillorum ordinem, quam tantam urbem in potestatem suam rededit. Y para dár à entender , que no era tan celebre la conquista por la valentia , quanto

Tom.I.

por la priessa , se le secretó una estatua con la mitad del cabello en trenzas , y descogido de la otra mitad , como la halló la nueva , y como se vistió las armas : Quo circa statua eius Babylone posita est, illo habita, quoad ultionem exigendam celeritate precipiti ietenit.

Bien sè , que fue el motivo de los Españoles primeros , cpecialmente Vizcaynos , criar cabello en la cabeza , y barba , para hacerse feroces en la guerra ; pero traíanle engraciado , no crepo. No lo trataban con cuidado , sino con desalino. A Cayo Caligula , sentina de toda luxuria , le pecaron mal las guedejas de un Español , y dice Seneca , que le costó la vida. Veamos en el principio de aquel mi discurso 6. los Autores , que refieren el motivo de los antiguos Españoles en el criar el cabello de la cabeza , para poner espanto en las Batallas. Ya el cabello (dice) es desvelo de los hombres : guedejas , trage fue de los antiguos Españoles . Veamoslo en Seneca. Escribió á su madre desde Corcega , donde estaba desterrado : y hablando en el capitulo 8. de su Consolatoria , cerca de la volubilidad , y inconstancia de las cosas todas de este mundo , trata de los muchos poseedores de aquella Isla , trasladada por la fortuna á manos de tan diferentes dueños , dice : Que la habitaron antiguamente Españoles , y aun hasta entonces duraban en los naturales algunos rasgos de ellos : Transiérunt & Hispani , quod ex similitudine ritus apparer. Que tenian en la Religion alguna conformidad los de aquella con esta nacion : Eadem enim tegumenta capitum, idemque genus calceamenti, quod Cantabris est , & verbi quedam: que en el ornato de la cabeza , en el calzado , y aun en algunas palabras , se parecian los Corzos á los Vizcaynos. Que ornato de la cabeza era ese ? Ay quien diga con autoridad de Estrabon , que los Españoles que habitaban las sierras , dexaban crecer los cabellos : Nam Strabo scribit Montinos Hispanos crines muliebriter demisisse. Y el mismo dice , que era Español un manecbo que el Emperador Cayo mandó matar , porque se ofendió mucho de verle sobradamente estudiado del cabello : Pastoris (dice Seneca e : el libro segundo de Ira , capitulo 33.) blandi equitis Romanorum filium cum in custodia habuisset, munitiis ejus , & cultioribus capillis offendisse. Esta costumbre introduxo la valentia , porque el soldado pareciese mas feroz : dicha fuera si lo que esto no fuera , lo estableciera.

Parece que nos hemos ido entrando en Hhh 12

638 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

la tercera classe de guedejas, que son las que usan la gente liviana, y moza, que ni son Chinas, Hermiraoas, ni Nazareos. Estos no estan tan destituidos del favor de doctos, que no puedan alegar por si sus textos. Dion, locamente aficionado de la cultura, y alisio en el cabello, dixo tanto en abono suyo, que pudieramos llenar de folios sus elogios estos libros. Traqe sus palabras Synechio en el encomio referido de los calvos. Son muchas, cortemos de alli 28 unas pocas: *Quamobrem come studiosos homines impensis tum laudabam, qui cultus, atque elegantis amore, come, quam magnificiunt, curam habent precipuum, calamumque perpetuum, quo eam dum vacat, vellicant, in crine gerant. Ac, quod in eare molestius est, humi cum jacent, terram ipsam verentur attingere, & ab ea, ut abfit, plurimum ligno aliquo caput sufficieant, majoremque nitidam come habenda, quam suaviter dormiendi curam habent. Illa enim pulchritudinem, acteruorem & id, somnus quantumvis suavis inertes, ac improposito reddit. Nec certe ea res Lacedemonis neglecti fuisse videtur, quorum recenti olim cum venissent ante grave illud, ac formidandum certamen, quo Soli ex Gracis Persicorum Regis impetum propulsatur erant, comam adornantes sedebant. Sed & ab Homero multum ei cure, studique tribuitur. Nam si quas ob pulchritudinem laudat, oculorum raro meminit, nec in eo precipuum esse putat, laudande pulchritudinis argumentum. Neminem igitur Herorum ex oculis commendat, uno excepto Agamenonem, idque cum & reliquum ejus corpus laudaret, & non Gracos tantum omnes nigris, ac volubilibus oculis conspiciendos appellat, sed ipsum quoque Agamenonem, id quod commune erat Gracis omnibus. Comam autem in singulis laude afficit, in Achille in primis:*

Flavaque coma prensavit Achillem.

*Deinde Menelaum à coma flavum nuncupans.
De Hestoris vero Cesarie mentionem facit:*

*— Et cerula passim
Cesaries raptata.*

*Euphorbo deinceps Trojanorum formosissimo occidente, nibil prater comam aliud deplo-
ratur.*

*Sanguinis sparsa coma est, cheritumque simillimus illi.
Crinis, & intorti argentoque auroque capilli.*

Ulyssen quoque à Minerva formosum factum describit:

— Cerulei (inquit) pendent de vertice crines.

Et rufus de eodem.

*— — Christusque in vertice fudit.
Cesariem, & gratos hyacinthi flore capillos.*

Quid quod, & capillorum bonos ab eodem Homeru viris, quam mulieribus magis convenire censem? Sanè feminarum speciem cum predicit, como haud ita sapè mentionem facit. Jam enim Deabus ipsis alia laudum genitus accommodat, aureamque Venerem, rotundis, atque amplis oculis conspicuam funem, Talis argenteis insignem Thetidem appellat. Jovis vero ex Cesarie precipua apud cum laus:

Cesaries magni subito est concussa tonantis.

Hæc tenus Dio.

Este Autor quiso hacer una demostracion de su agudeza, y de su fecundia, en una materia muy desamparada. No se hallará Doctor Católico, que se aya atrevido a mover la pluma en favor de las guedejas; y son tantos los que han tomado las armas contra este alisio, y cultura en las cabezas, que a aver de compilar lo que dixerón, no fuera texer disputa, sino fabricar una librería. Pero sin embargo, quiero (en detencion de este abuso, y en subedio de los curiosos) darles mas armas contra las guedejas.

Habló gravemente contra ellas el señor Solorzano. Traqe Doctores, y autoridades, y en pocas palabras mucho, de cristianas, y profanas letras. Referírelas todas, aunque me cita á mi, y parezca vanidad hacer de ello ostentacion: Pasañé por esa nota, solo porque los Lectores vean los lugares en que me cita, que acreditados por una persona tan grande los puntos que allí trato, hallarán materiales para este edificio. En el tomo 2. de Indian. Gubernat, capit. 24. tratando de las cosas que deben permitirse á los Indios, y de las que se les han de prohibir, sin embargo de su antiguedad, resuelve gravemente en consecuencia de lo que tiene prohibido el Supremo Consejo de las Indias, que se debe dexar correr la costumbre de traer crecido el cabello los varones; donde contesta con lo que dexamos resuelto, que no debe essa forma de cabello parecernos mal, quando es uso de una Nacion: *Unde possimus (dice en el numero 30.) deducere rationem decidendi ad aliam schedulam ann. 1581. que reperitur in 4. tom. impress. pagin. 360.*

Part. I. Quest. X. Artic. VI.

639

Sebes, ut Indis, qui baptizandi sunt, capilli non tondentur, quorum ipsi prolixitate, & usque ad scapulas extensione in multis Provinciis plurimum gaudent; ita ut infamia, & gravissimi supplicii loco habeant, si quis forte tondere contigerit. Hac etenim confusudo illis agre ferentibus, immutanda non est, cum neque Religioni, neque legi naturali repugnet. Quia potius & olim, & hodie plurime nationes eadem usae, vel uti reperiantur, ut de Lacedemoniis testatur Plutarob. in Lyandro, de Lusitanis, Alexand. ab Alexand. lib. 5. Genital. cap. 14. & de omnibus Hispanis in communi, Cœl. Rhodig. lib. 14. lec. antiqu. cap. 21. col. 674. & lib. 9. cap. 29. Rerif. Textor. in Officiis, 1. tom. pag. 370. & 372. de Gallis, inde, comatis, dictis, Plin. Ammian. Marcell. & alii, de Persis, Herod. de Britannis, Caesar, de Germanis Cornel. Tacitus, & de Nazaraeis Nus merorum 6. vers. 5. & latissime Mendoza, in lib. 1. Reg. cap. 1. num. 11. annotat. 10. sect. 1. pag. 391. & seqq. quorum, & aliorum testimonia congregata, Anton. Hottom. in Disioglo de Barba, & coma, Janus eodem tract. de Coma, Lal. Bisciola, qui alias illegat, lib. 7. Horas. subsecet. cap. 5. & de Gallia Regibus, Petr. Gregor. lib. 3. de Republ. cap. 2. & de ritu tondendi, nutriendi vè capillos, multa eruditio cumulant, Ch. nens. Alexand. & ejus interpres Heretetus, lib. 3. Pedag. cap. 11. D. Paulin. Epist. 4. ad Severum, Sixtus Senensis, lib. 5. Bibliothec. annotat. 244. Grecor. in cap. 3. Habac. Alphons. Mendoza, in Quodlibet. quest. 5. exposit. Pined. in Job, cap. 1. num. 20. Lipsius in Tacitum, cap. 14. Tirag. in Alexand. lib. 5. cap. 18. Rader. in Martial. lib. 3. epig. 6. & lib. 9. epig. 17. Quibus favet, quod de capillorum dignitate, & ornamento, ultra Ovid. Petron. Apulejum, & alios scribit. D. Azor. lib. 6. Examen. inquisit. comam reverendam esse in sensibus, venerabilem in Sacerdotibus, decoram in adolescentibus, contemptam in mulieribus, dulcem in pueris. Tolle arboris comam, arbor ingrata est: Tolle humani capitii capillum, tota pulchritudo flasefit. Et novissimum, & latissimum plura eruditio congerens D. Anton. Cabrer. in tractatu de Metu lib. 2. cap. 48. per totum.

Quam ob causam supremum Indianorum Consilium mecum altis Collegitis ita censemte, justè proximis hifice diebus quorundam Religiosorum stylum dannavit, qui in Insulis Philippinis Indos Sinas, vel Japonios, quos ibi, Singulares, vocant, ad fidem, & Religionem nostram admitti capientes, non nisi prius usque ad cunctos, baptismi donabant, eis iugis, fisci excausationem praeterentes, quod relictis capillis, facile cum aliis in fidelibus, qui eis validè promisisis atnuntur, miscebantur, & in gentis Tom. I.

lisimum reincidentebant; quod torosi, propter ver recundiam, aut infamiam, qua inter eos ex ratione contrabitur, facere non audebant. Tantum quippe Sacramentum ex capillis (ut dicunt) sumi, vel pendere non debet, & exercita plum perniciosum visum fuit, ut quos Dei amor, vel timor in fide semel recepta non consinebat, ob solam abrasi capillamenti notam retineri judicarentur.

Trae este gran Doctor contra si unas palabras de San Pablo, en que declara, que en los varones es afrentoso imitar las mujeres en el cabello. Da salida a la propuesta autoridad con la costumbre de toda la nación; y comienza una erudita invectiva contra las guedejas. Refiramos sus palabras:

Neque his repugnat locus D. Pauli, 1. Corinth. 11. ubi videtur docere, natura inspecta, come nutritionem in viris ignominiosam esse, dum inquit: Hoc ipsa natura docet vos, quid vir quicquid si comam nutrit, ignominia est illi, mulier autem, si comam nutrit, gloria est illi. Quod idem testatur gloss. per text. ibi in cap. prohibito 21. distinct. 23. debet enim intelligi de natura, sive consuetudine Provincia, quæ hanc inter viros, & feminas circa comeditionem differentiam servavit, que comam minor inter omnes gentes fuisse reperitur. Aut ubi homines comam nutritates, effeminati animi indicium gestabant, ut ibidem D. Chrysostomus addit, hoc est, non solum comam nutritabant, & protendebant, sed chrispati, & calamistris utentes, nimis luxu, & cultu feminas excequerant, aut excedebant. Hoc enim non modo apud sanctos, & Christianos Patres, verum & apud Ethnicos Scriptores lascivosque Poetas semper vito, & probro datum fuit, ut patet ex Seneca in Epistol. 115. & 126. & in quest. nat. lib. 7. & de Brevit. vita, cap. 12. Clem. Alexand. lib. 3. Pedag. cap. 3. Ibyrian. in lib. de Lapisi, Tertul. de Cultu Fem. cap. 7. Ovid. lib. 1. de Arte amandi, & in epist. 4. Phaed. Hippol.

*Sint procul à nobis juvenes, ut feminae compti.
Fine coli modico forma virilis amat,*

M. mil. lib. 1. & Ieronom. Martial. lib. 2. epig. 3. 6. Horat. lib. 1. carm. 2. 15.

*Necquam Veneris praesidio feror,
Pettis casariorum, grataque summis,
Imbelli citbara carmina divides.*

Quo loco Lambinus, & alii Commentatores, veluti per conqueuñiam deducunt, molles capillos esse luxuria nutrimentum, & infanda Veneris pavulum. Et idem sensit Synesius in Encomio Gallici, relatus à Rhod. dist. lib. 8.

Hinc 2. cap. 1

*cap. 29. dum in iuit: Nemo comatus, qui iam
non sit Cinetus:*

*Talia lasciva faciant, concede, puella,
Aut si quis male vir querit babere virum.*

*Contra quam mollitem est illud Scriptura Le-
vitici 19. Non attondebitis in rotundum: et ut
vestrum, hoc est, ut septuaginta Interpretes
verunt: Non cimicinabilitis caput vestrum.*

Eaque propter meritum aversus morem, si-
vè potius corruptelam, his ultimis (heu!) tem-
poribus (nefis quod mala fide) apud nos intro-
duxit, cum non nustrandi, torquendi, ac cris-
pandi, cultusque facundi, doceat. Et graviter in-
surgit, pluribus Seneca, & aliorum Antiquo-
rum locis adductis, Pet. Ferd. Navarrete in
Conservat. Monarchiar. dif. 14. Illust. Domin.
D. Roderic. Acuña, Archiepiscop. Bracharense,
in suis Commentariis, five notis ad 1. part.
Decret. super dict. cap. Prohibite, num. 4. & 5.
pag. 173. & 174. Et eis non relatis novissime,
& accrime insignis I. C. Alphons. Carranza,
in Libello, nunc cum hac præl mandamus,
vulgari lingua, se non vulgari eruditio in
vulgas sparso, cui titulum fecit, contra los tra-
ges, y adornos, part. 2. per totam, & Reveren-
diff. Episcop. Chilensis, D. Fr. Gaspar Viñar-
roel, in Concion. Quadrages. 3. psrt. pag. 50.
& sequentibus, & melius in Comment. riis
supr. lib. Judic. cap. 10. pag. 392. §. 8. ubi
quintum dederit militem compitum cin-
tamque esse, & cap. 14. pag. 577. numer.
ubi quod contra cincinnatus crispatoque cu-
si armantur Doctores. Sed nemo melius,
qui talia faciunt, reprobent, & fugi-
quamvis se patrie consuetudine tuerantur,
quam D. Amb. cap. 22. Deuteronom. Epiph.
ad Irenaeum, ubi sic habet: Quam deformem au-
tem virum facere operi multeberit! Ergo pa-
riant, ergo parviant, qui crispant comam, ut
femina, & tam in illa velantur, isti beilan-
tur. Verum habeant excusationem, qui patrios
suis sequantur, sed tamen Barbari s. ut Perse,
ut Gothi, ut Armenii: Major quidem est na-
tura, quam Patria. Quem locum quidem nos-
trum imporis vates non inventaverit egregio hoc
Epigrammate adumbrasse videtur.

*Si vir, ubi virtus? Nemo sine viribus
est vir.*

Si vir, ubi virtus mascula digna viro?
*Non vir, sed viris populi, exitiumque
juventa,*

Cur te feminum non pulet esse manrem?
Cur calamifator discis crispare capitulos?

*Viribus inservitis, bili, a l'arma rudiis.
Pone ens in jamb, sume osium, trabe politice
fusum,*

Non sexus, sed virtus efficit esse virum.

Caso prodigioso el que refiere des-
pues de lo dicho, de un buen Preiado, y
de un pueblo bien afecio. Vió este ben-
dito Obispo en un dia señalado muchas
guedejas, y crespas: mando a los Curas,
y a los demás Ministros, que no recibies-
sen ofrendas, ni limosnas de aquellos afe-
minados; y nególes la bendicion Episco-
pal. Ellos con grande presteza, atreven-
dos de aquella nota, y lastimados de aver
dado disgusto a su Obispo, todos a una
mano, se quitaron el cabello antes que
se acabase el santo Sacrificio, dexando con
aquella hazaña nuevamente sacrificado
el Templo. Si esto hubiera sucedido
en las Ciudades de Lima, y de Toledo,
no necesitaran de los Edictos, que que-
dan apuntados de aquellos dos señores Ar-
zobispos. Digamos las palabras del señor
Solorzano, que añade otro caso muy dig-
no de ser sabido: *Extatque* (dice en el nu-
mer. 44.) *in ejisdem vitiis depreciationem no-
tabile factum Godfridi Ambianensis Epis-
copi, quod referunt Surius, & Molanus 8.
Novemb. & novissime Fr. Laurent. Land-
meter, de Veteri Clerico, lib. 1. part. 1. ca-
pit. 6. Quatenus in celesti quadam solemnitate
festi Natalis Christi, illorum omnium
oblationes, & dona rejecit, qui instar mu-
lierularum intonsa, & crispata erant coma:
Quo facto (inquit) permoti, & cogniti
Antifititie auctoritate, certam gladiis, &
culiris, sibi capillum absindebant. Miseros
se existimantes, si ob comam tanti viri be-
neficio privarentur. Et in actis Sancti
Sebastiani, de Torquato, mentente se Chris-
tianum, dixit Tiburtius ad Judicem Fabia-
num: Credisnd, vir Illusfr, hunc Christia-
num, qui in corporis sui lenocinio moien-
do, capitis fimbrias admittit? Qui tonsorem
diligit? Qui si apulis molliter gestit? Num
quam tales pestes Christus dignatus est habere
servos suos.*

En el tomo primero de mis Comenta-
rios a los Evangelios, comment. i. del que
se canta el Miércoles de Ceniza, sobre
aquellas palabras: *Exterminari facies suos*,
di mis ciertas dentelladas a este infernal
abuso de gudejas. Díxe yo allí mas suc-
cinto de lo que era justo, un texto raro
del Gran Doctor de la Iglesia San Ambro-
fio, en una carta a Irineo, y es la 15.
entre las de este Santo. Abominia en los
varones tanto asco en la cabeza, un tan
infusible cuidado en el cabello, y dice-
les con grande energia: Paran como las
mujeres, pues mueren por no parecer
bien.

hombres : *Ergo & pariant, & parturiant, qui crispant somam.* No sé como pudiera el Santo afrentarlos mas , que solo el no parir tiene el que se engudeja , de no muger.

34 Del gran Pompeyo , dixo Plutarco en su vida : *Cum juvenili floraret aetate, ex templo mores, & recreandi, & Regii eluzere.* Que en sus primeros años dió muestras de un animo modesto , y de un corazon Real : *Nisi ejus coma paulum protensa.* Pero que obstante al colmo de su opinion, criar unas modestradas guedejas. *Coma paululam pretensa.* Solo esto divirtio el ponerle en una reputacion cabal. Y los Sículos , dice en la vida de Nicias , esse Autor , que desprecianon a Clippo , porque le hizo a buecta de otras cofas contemptible , ular guedejas : *Et comarum prolixitatem etiam iucatos.* Tan abominable ha sido siempre el cuitivar los cabellos , y los ostroms.

35 Con tantos Doctores , que abominan las guedejas , y los que llama cretpos el vulgo (que explicaremos despues) bien ceñidos quedan los Clerigos , y hallaranle muy lexos de juzgar en sus personas licito , lo que se tiene por abominable en los legos.

36 Pero sin embargo , veamos lo que hemos podido hallar para este punto. La tonsura , de que diremos algo , mas dice desperdicio de cabello en el Estado Eclesiastico que cultura , cuidado , y alino. Tengo ponderado , que en la primera tonsura , que es la puerta por donde se ha de ir hasta el Orden Pontifical , no se contentó la Iglesia , con que desembarazassen el lugar de la corona. En cinco partes les cortan el pelo de la cabeza: y no sin misterio se quitan los cabellos de sobre la frente , y orejas , antes que se señale la corona. Fue asentir un necesario preludio para el Orden Eclesiastico que sepa el ordenante , que no ha de cuidar del cabello. Altamente los quiso prevenir el mismo Pontifical. Decimos , quando se les quitämos: *Dominus pars hereditatis mea, & Calicis mei, tu es, qui restituas hereditatem meam mihi.* No es muy para ponderar , que al renunciar las guedejas , le digan a Dios los ordenados , que ya son sus herederos , porque con esa ceremonia lesrecio por hijos?

38 Yo no sé qual sea la simpatia entre la herencia , y esa ceremonia. Pero bien sé , que en la Antiguedad era el cabello que se llegaba a ofrecer un claro simbolo ; una evidente señal , con que se celebraba una filiacion civil , que llamamos adopcion. Tengo para este caso dos notables monumentos , que saqué del Cardenal Baronio.

Trata en el tom. 8. de sus Annales , los sucesos todos de aquell duchoso tiempo del Emperador Constantino , y llegando al año de 684. que fue uno antes de la muerte de este Emperador , rehiere , que Constantino embió aquel año al Papa Benedicto II. dos velloncitos de los cabellos de Justiniano , y Heraclio sus hijos herederos. Y discurriendo Baronio en el mysterio de aquel presente tan raro , se vale de Paulo Diacono , que refiere , que el Emperador Carlo Magno embió con Pipino , su here-

dadero , al Rey Luitprando un presente del mismo porte , las guedejas de aquel Principe. Y añade , que aviendolas aquel Rey recibido , quedó Pipino adoptado , y consiguientemente declarado por su heredero. Oygamoslo todo junto al Cardenal Baronio : *Hoc pariter anno, qui præcedit obitum Constantini Imperatoris, dicitur Benedictus Papa sedebat, contigit liquefacta Anastasius narrat his verbis: Hic, Benedictus scilicet, una cum Clero, & exercitu suscepit milliones capillorum Domini nostri Iustiniani, & Heraclii filiorum Clementissimi Principis, simul & eis justinianum, per quem significabat eosdem capillos dixisse. Hoc Anastasius, per milliones circos intelligens capillorum, Mallos, enim Graece, idem quod Latine vellus. Quid autem hoc significaretur simbolo, ex Pauli Diaconi loco possumus intelligere, qui hoc ait. Circa huc tempora Carolus Princeps Francorum Pipum filium suum ad Lutiprandum direxit, ut ejus (juxta morem) capillum suscepisset. Qui ejus cesarum incidentes, ei pater efficitur est, multisque eum ditatura Regis munieribus gestori remisit. Hec ipsis ex quibus eam his temporibus videas coquitudinem viguisse, ut per ejus undique hibitionem capillorum quis alcui offretur in favorem, & qui eos acciperet, prius non non consequeretur. Si igitur plus Imperator voluit, ut filii sui carent, se Romanum Pontificium peculiarem habere parentem, cuius monitis impensis parere deberent, cum denique ut parentem diligere, ac reverenter.*

37 Bien sé (porque he estudiado Teología) que para la divina herencia , no ay mas titulo que la gracia; con que solos los justificados son los hijos adoptivos. Pero es el mismo titulo , que presuponemos en un ordenado , cobra uno , como nuevo vinculo , significado por la deposicion del cabello. Que si los legos son tambien por la gracia hijos , son estos unos hijos mas allegados. Quierenlos Dios tener mas cerca de si. Y esto parece , que queremos decir á su Divina Magestad , quando cortado el cabello al que ordenámos , decimos esta Oracion:

- 42 *Presta quas sumus, Omnipotens Deus, ut hi facilius tui, quorum bodes comes capitum pro amore divino deposuimus, in tua dilectione perpetua manent, &c.*
- 43 Assentado esto, y los dos casos que refirió Baronio, ya vemos que Constantino, ya que no hizo Clerigos sus dos hijos, con aquella renuncia del cabello, en manos del Vicario de Jesu-Christo, declaró, que sus dos sucesores eran con titulo especial, hijos del Romano Pontifice. Vean, pues, aora los Clerigos, que renunciando las guedejas, llegaron a un tan feliz estado, que los recibió por sus hijos Dios, con nueva especialidad, y les gravó con el carácter en el Alma, una como nueva acción a la divina herencia, si podremos llamarles locos, quando resumiendo las guedejas, que avian ofrecido, quieren perder una tan nueva forma de filiación?
- 44 Veamos aora lo que dixerón algunos Autores de esta tonsura, de lo misterioso de ella, de su Autor, y de su antiguedad. Amalio Obispo de Treveris, en el cap. 5. del libro 2. de los Oficios Eclesiásticos, hablando de la edad de questa ceremonia santa, de raez las guedejas a los que le alistan para esta Milicia Sagrada, dixo así lo que fentía: *Interrupitur ab aliquibus, quis prius tonsuram sicut in nostro more. Legi in Epistola cuius lumen viri, Petrus: Sed quia non tanto auctoritas est, ut ex illa firmare valeamus nostram sententiam, malumus eam silentio praterit. Non tam ab re est, si dixerimus illum, aut aliquem sucessorem eius primo fuisse tonsuram nostro more, multam ab illa Ecclesiæ sumptus est talis usus, in quo illi se lerunt. Sed quid ad nos, cum multi agamus ex confitudine presentis Ecclesiæ, quorum autores non profesarunt specialiter; sicut nec obseruationes quadriginalis temporis ante Pascha? Scimus tamen ex demonstratione S. Augustini, consensu nunc Ecclesiæ esse robورستام: Sic, & nos dicimus, tonsuram nostram ex auctoritate, & consuetudine Romana Ecclesiæ esse robورستام. Dicamus quid Gregorius dicit in Moralibus de Scriptore libri Job: Sed quis haec scriptis, valde supererue queritur, cum tamen Author libri Spiritus Sanctus fidetur credatur: Sic, & nobis non magnopere curandum sit, quis primus schismatis stematis capitum imposuit, cum scimus magistra ratione compositum esse.*
- 45 Delpues en el capitulo 30. del lib. 4. añadió a lo dicho todo lo que halló de nuevo. Y acordandose, que en tan grave caño, avia hablado poco, embebió en la materia todo el capitulo: *Memini (dice) me dixisse in superioribus dubitando: Utrum corona Cle-*
- ricorum nostrorum formam primo acciperet à Sancto Petro, an à successoriis eius, scilicet Episcopis Urbis Roma. Reperi postea auctoritatem huius rei Bedæ famuli Dei in Historia Anglorum, capitulo vigesimo primo, ex Epistola Ceolfrid Abbatis ad Aystanum Regem Piætorum. Verum, & si profiteri nobis liberum est, quia tonsura discrimen non noceat, quibus pura in Deum fides, & caritas in proximum sincera est, maximè cum nunquam in Patria Catholicis, sicut de Pasche, vel sedet die vestre conflictus, ita etiam de tonsura differentia legi ut aliqua fuisse controversia. Inter omnes tamen, quas vel in Ecclesiæ, vel in universo hominum genere reperitis tonsuras, nullam magis secundam nobis, amplectendumque iure dixerim, quam in capite suis gestab. ille, cui se confitendum Dominus ait, Tu es & tu es: nullam magis ab omni iandam, detestandamque meritò cunctis fidelibus credideram es, qui in habebis. ut ille cui gratiam Spiritus Sancti comparare volenti idem Petrus ait: Pecunia tua tecum fit in perditionem: quoniam enim Dei existimasti per pecuniam posidiri, ton est tibi pars, neque fors in sermone hess. Neque vero ob illam tamen in coronam attundimur, quis Petrus ita attonitus est: Sed quia Petrus in memoriam Dominae passionis, ita attonitus est. Ieiuncio & nos, qui per etiam passionem salutari desideramus, ipsius passionis signum cum illo in vertice, summa videlicet corporis nostri parte, gestamus. Si- cut enim omnia Ecclesiæ, quia per mortem sui & visitationem Ecclesiæ facta est, signum Sanctæ Crucis eius in fronte portare consuavit, ut cibros auxiliis huius munimur a malignorum spirituum defendatur incurvibus, crebra bus a nonnitione decucatur, & quoque cur- nem, cum in vitiis, & concupiscentiis crucifigere debere: Ita etiam oportet eos, qui vel Monachis votum, vel gradum Clericatu habentes, altioribus se necesse habent pro Domino continentia frons adstringere, formam quoque corona, quam ipsi in passione spinam portavit in capite, ut spinas, & tribulos peccatorum nostrorum portaverit, illi est, exportaret, & auferret à nobis, suo quaque in capite per tonsuram proferre, ut se etiam tristiones, & opprobria pro illo libenter, ac prompte omnia sufferre ex ipso etiam frontispicio doceant, ut coronum & taeterum, quia promisit Deus diligenter nos semper expellere, proque huius perceptione, & aduersa menti se, & prospera contemnerent, designant. Dicit item Beda, de tonsura in vita venerabilis, & Sanissimi Cuthberti Episcopi: Postquam servitutis Christi jugum tonsureque Petri formam in modum corone spinea caput Christi cingentis, Domino adiuvan-*

*te, suscepserat. Sufficient bas ad demotran-
dum, quid memoratus Dei famulus, Beda, de
auctoritate corona nostra sentiret.*

46 La Iglesia divinamente atenta à la reformacion del Estado Clerical, no se olvidó de tan grave negocio, como la reformacion del cabello. En el Concilio Romano, que celebrò el Santo Pontifice Zaratias, se puso para este caso censura. Dice en el capitulo 8. *Siquis Clericus: aut Mon-
achus comam laxare pr. sumpsit, anathema-
ma sit.*

47 La razon de esse precepto es, porque las guedejas quitan la forma à la corona. Diráme, que la corona se ajusta en lo alto de la cabeza: pero dirán mal, porque no hace una corona Eclesiastica. Ha de cercenarse el cabello todo al rededor de la cabeza, por donde el cabezulo remata, para que se pueda llamar corona. Oygamos al Cardenal Baronio, que lo dice con excellencia. Habla de este punto en el tomo 1. de sus Annales en el año de Christo 58.

48 y de San Pedro 14. dice así: *Certe alio per
vulgat in O be res fuit, ut nec Scriptores
Ethnici de cataruerint. Nam Ammianus Mar-
cellinus testatur temporibus fui iani Arosti-
te, Thedoru n quen lan Ecclesie ad faciliam
prefectum ab Ethni is supplicio afflatus,
quod ui sit, cirros puerorum lacentius deton-
debat. Nihil aliud significans, nisi quod pa-
nas iedit ex protextis, quod complur spuros
in Clericis scopularet; capillorum enim tonsura
eiusmodi initiarit (ut etiam mordet) anti-
quitatis consuevit, satis est exploratum. Sed
¶ exemplum habet in Otreio Episcopo Meli-
tensi, Sanctitate, ¶ doctrina celebrissimo, qui
claruit temporibus Theodosii Senoris, cuius
¶ Sanctithus commendatar, cum Sanum
Euthymium ordinavit Lectionem. Hac enim
de eo Cyrilius in rebus gestis Euthymii scri-
bit: Cum cum baptizasset, ¶ pilos, qui ex le-
ge tondentur pueris, totundisset, in gradum
Lectionum eum cooptat. Sed quod amplius efficit
illorum tonsura, qui maioribus initiantur
ordinibus; bini Eusegius Scolasticus sit: Co-
ma abrada, Praesbyter designatus est. Mensis
est eius ritus apud Dionysium, cum agitur de
bis, qui in Monachos cooptantur, eisque rei
spiritualis se ipsi declarantur. Ab hoc pertinet,
quod in libro de Rerum Pontificibus perve-
tufo, qui fertur non ne Damasi, de Arceto
habetur, institutus felicitè secundum precep-
tum Apostoli, ne Clerici comam nutritrent.
Multa enim, quia ab Apostolis sic scripto, sic
sive scripto statuta effient, decretis iterum edi-
tis, ea acutus esse seruata, sapè Romanis
Pontifices praceperere. Sed quod illo breviter no-
tatur, ut secundum Apostoli preceptum Clericis*

*si comam non nutrit; haud de communi illa
viris omnibus à Paulo prescripta lege, nè vi-
delicit illi mulierum exemplo comam nutrit
re, significare voluit auctor illis verbis: Sed
ut qui sanctioris vita mancipantur ordinibus,
excultioris etiam vita characterem in capite
ferrent. Hocque idem est: quod habetur in Con-
cilio Carthaginensi, nè Clerici comam nutritant,
sed tondeant. At si non de tonsura in modum
sphaera fieri solet Patres intellexerunt: quid tam
in instanter Clericis faciend im esse inlarunt,
quod Apotholica lege quivis laicus facere tene-
retur, nempe comam non nutritre, sed capillos
deponeret?*

Y para que sepan los Clerigos, quanto horror debieran tener á las guedejas, tengan entendido, que en folas ellas se distinguian en España unos Clerigos Hereges, advenedizos de los Clerigos Españos Catholicos; y que á solo este titulo, reformaron mas el cabello. Y para que esto quede sabido, y que el quitar guedejas á los Clerigos, es instituto divino, quiero referir un portento con las palabras del Cardenal Baronio, que es el que refiere el calo de la distincion entre los Clerigos Españoles, y los Clerigos Hereges: *Aliquibus ve-
ro (dice en el lugur referido) in Icici, ut in
Hispania postmodum accidit, ut occasione quo-
rum tam Hereticorum, qui eandem cum Catho-
licis usurparunt capillorum tonsuram, se
proinde ex figura velle ut videlicet Catolicci: cius
Regionis Episcopi, conventu habito, dilatan-
dam eiusmodi capitis tonsuram fecerunt. Et
de his Canon in nec verbi descriptus: Omnes
Clerici, vel Lectores, sicut Levita, ¶ Siervos
toto, detonso superetas capite, inferius solam
circuli coronam relinquunt: non sicut bucus
que in Galicia partibus facere Lectores videns-
tar, qui prolextis, ut laici comit, in solo capi-
tis apice modicum circulum in tonsent. Ritus
enim iste in Hispania bucusque Hereticorum
fuit. Unde oportet pro amputando ab Ecclesiis
scandalum, hoc signum deducoris auferatur, ¶
sit una tonsura, vel habitus, sicut totius Hispanie
est usus. Qui autem hoc non custodi erit, fa-
cti Catholica reus erit. Porro eandem coronam
formam in S. Nicetio Episcopo Treverensi ha-
bets divinitus efformitam. Si: en m de eo, scri-
bit Gregorius Turonenensis: Sanctus Nicetus
Episcopus ab ipso ortus sui tempore Clericus
est designatus: nam cum parvus fuisset effusus,
omne caput eius, ut est consuetudo naescientium
infatuatur, à capillis nullum quidem cerneba-
tur; in circuito vero modicorum pilorum Ordo
apparuit, ut putares ab eisdem coronam Cle-
rii fuisset signata.*

Afuentada la forma de la corona Eccl-
esiastica, veamos aora de quantas mane-
gas

644 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

tas la vician. Pocas Naciones huvo de las que en la antiguedad criaban el cabello, que lo dexasien tendido. Los Chinas lo recogen, y lo encierran en una graciola redonda. Ovidio en la epistola 10. dà à entender, que el descogerlos, era señal de dolor.

Aspice deniffos lugentis more capillos.

Traen algunos igual el cabello, y acompañan la frente dos madejas que la dexan en medio, y caen sobre los oídos. Estas llamamos guedejas. Algunos las rizan, ó encrespán, y decimos que traen crespos. Estos con propiedad se llaman *Cincinni* en el Latin. Dixolo Festo : *Cincinni, sunt crines intorti.* Cicero in Pisonem : *Erant compiti capilli, & madentes cincinnorum fimbria.* Llama fimbrias las puntas de las guedejas, tomando la metafora de la orla de la vestidura. Reconoció Varron esa propiedad, pues en el cap. 31. de Re rustica, llegó à decir : *Ex altera parte caprea dicta, quod parit caprolatum. Is est coliculus viteus intortus, ut cincinnus.* Y así, al que en Castellano llamamos crespo, llama *cincinnato* el Latin. Vid. Plaut. in Trucul. & in Capte, & Marius Nic.

zol. in Thelaur. verb. *Cincinnatus* y quizá, porque traía el cabello crespo, se llamó Quincio, Cincinnato, à quien sacaron los Romanos del arado, y de los bueyes para darle la Dictadura de Roma. Querrá al gano, que es aficionado à encrespar las guedejas, adularse con el exemplo del Divino Esposo, que le dixo à su Esposa, que es el Alma : *Aperi mihi for mea sponsa, quia caput meum plenum est rore, & cincinni mei guttis noctium.* Pero hase de advertir, que Christo S. N. que introduxo Salomon con nombre de Esposo, usó la cabellera de los Nazareos, y dicen muchos Autores, que las puntas eran por su naturaleza crespas. Y nosotros no reprobamos esa forma de cabellos. Demás, que allí se forma un hombre, y se habla de sus partes mysticamente. Apunio, sobre este lugar (y traelo el Abad llamado Lucas) explicó así lo mystico de estos crespos : *Cincinni verò capitii, intelliguntur Angeli, Archangeli, & reliqua, qui guttis occulte sapientiae pleni sunt : & omnibus de capite delapsi ipsi stillant in eis, qui membra Ecclesie sunt, nuntiando futura, revelando areana.*

34. Las mugeres usan sobre la frente, en estos tiempos, un cerrillo de cabello, que no sé con que alusion llaman Pepino. Imitan este adorno los guedejudos : dexan crecer una madeja sobre los ojos, echanla à un lado, ajustala mil veces con la mano,

cada dia, y llamanla Pedrada. Algunos se quitan de esse trabajo, y se le cargan al Barbero, que calentando unas tenacillas de hierro, llamadas Rizadores, aseguran el copeite. Llamanlos *Calamistratos*, ó *Cincinnatos*, el Latin.

Este diabolico abuso se ha hecho ya largar entre Eclesiasticos. Y con ser el Emperador Juliano un hombre tan perdido, como es notorio, deseando manchar la memoria del Emperador Constantino, juzgó que le deslucia con imponerle unos crespos, y guedejas. A la verdad, fue testimonio falso contra el credito del Emperador Constantino; y en el año de 337. tom. 3. de sus Annales, le defiende así el Cardenal Baronio: *Sed, & indignans Julianus in Constantini comam, convertitur fultus, dum iniquo fert animo caprinam barbam suam à Christianis carpi dictieris, atque scommittibus. Quod enim ait, come exornanda fuisse Constantinum intentum ad illud alludere visus est, quod de eodem ait Viator, eidem Julianus adiutorissimus, à quo Consulari praefectura Secunda Panonia honoratus, & fuit ante (at auctor est Ammianus) donatus fuit ; ipsum exornare caput solitus perpetuo diademeatis.*

Mi Clero, en quanto à guedejas, está reformadísimo, con poca diligencia mia, porque la gente de Chile, es naturalmente modesta. Si los que vienen à ordenarse, se han descuidado en reformar el cabello, escuto al Barbero yo de ese trabajo, porque la tonsura, hago que sea tonsura verdadera. Ay en esta Ciudad un mancebo bien nacido, rico, y conocidamente virtuoso : es el feissimo, pero tan supersticiosamente enamorado de su cabello, que sobre su mala cara disponen sus muchas guedejas, que sea, no retrato, sino original de una furia, haciendole mas disforme la melena. Usa el hábito de Clerigo, deseja mucho verse ordenado, y oponefese á este deseo el temor de las tixeras del Obispo. Quiso destajar la indemnidad del cabello, hablome un Caballero deudo suyo, publicadas las Ordenes de unas Temporas. Rogóme mucho, que al ordenarle le conservasse el cabello. No quise darme à partido, y hasta oy, ni se ha ordenado, ni ha mudado el hábito, ni reformado los crespos. Pareceme, que me reprehenden aquellos dos señores Arzobispos, que en sus Edictos contra las guedejas dexaron comprendido este genero de legos. Responderé al señor Arzobispo de Lima, que tambien en Chile ay Audiencias, y al señor Cardenal Moscoso, que no soy Arzobispo de Toledo : y que, ó no he de sacar á luz este Goyerno Pacifico, ó

he de sufrir dos pares de gudejas en un par de locos. Respondamos con algunas conclusiones a las dudas del Artículo.

59 CONCLUSION PRIMERA. Es fan-
ta resolucion extirpar de toda la Clerecia,
el oprobioso abominable de gudejas. Esta conclu-
cion queda bastante probada con quanto avemos aglomerado hasta aora;
pues los Gentiles, y los Catholicos las de-
testan: las abomina la Iglesia, interponien-
do censuras; y dos tan grandes Prelados la
desiendan en sus Edictos, tan Santa, y gra-
vemente motivados.

60 CONCLUSION II. Pueden los Prela-
dos a quien incumbe la reformacion de
el Clero) por su jurisdiccion ordinaria, prohi-
bir a los Ciergios las gudejas, imponien-
doles penas, y censuras. Esta conclusion no
necessita de mas prueba, que de asestar la
jurisdiccion Ecclesiastica, que tienen noto-
riamente fundada los Obisplos en las per-
sonas, y bienes de sus Ciergios. Y como es-
ta jurisdiccion es indubitable, no tengo que
detenerme, porque de este punto trato pro-
lixamente en estos libros. Vease esta ques-
tion entera. Y que este es cato muy digno
de reformacion, podra dudarlo el que qui-
siere dudarlo todo. Menos, si huviere no-
tado el largo preambulo de este Artículo.

61 Lo que tiene grande dificultad, es, si se
opone a la jurisdiccion de el Rey, mandar
con censuras, y otras penas, a los que no
siendo Ordenados traen el habito de San
Pedro, que no usen gudejas, ni crespos. Y
si podrán privarlos del habito, estando re-
beldes al Precepto?

62 Presupongo, que el habito de estos le-
gos, ni en la materia, ni en la forma, no se
distingue de el que traen los Ordenados; y
que verdaderamente en los unos, y en los
otros, es habito de San Pedro. Por que un
habito de San Agustin, ò de San Francisco,
no podia llamarle profano, à titulo de que
se le vestia un lego. Y poco sufragio seria
para un difunto enterrarse con un habito
de la Merced, ò de Santo Domingo, si
porque no era Religioso el que le llevaba,
llevase un habito profano à la sepultura.

63 Movime à este presupuesto, porque han
querido pretender algunos, que la sotana,
y manteo, que usan los que no tienen Or-
denes, ha de mirarse en ellos, como un ha-
bito profano.

64 El Doctor Don Juan Blazquez de Val-
verde, en aquella alegacion que dice, de-
jò asentado eruditamente, qual es el ha-
bito de San Pedro. Y en el §.2. prueba bien,
que es habito de Religion, Sean, o no Sean
Clerigos los que le usan. Y antes de refe-

rir las palabras de este Doctor, quiero ha-
cer unas preguntas con brevedad. Los que
se desposan ufan manteo, y sotana? Con
sotana, y manteo entraria alguno à rejo-
near los Toros? Al menos apasionado
por los Clerigos, no le daria en rostro ver
al Verdugo hacer su oficio, usando de so-
tana, y manteo? Todos me diran que des-
dicen estos actos de esta forma de vesti-
do. Atreverase algun Alcalde Ronquillo à
ahorcar un Estudiante con su sotana, y
manteo? Pondras este habito un Oydon,
sin licencia del Rey? Al que me dixiere que
si, podria yo representarle lo que estiamos
viendo en Chile. El señor Doctor Don Pe-
dro Machado de Chaves, Oydon Jubila-
do en esta Real Audiencia, quiso coronar
sus virtudes, con recibir los Sagrados Or-
denes, y en el interin que se restituia en
su salud, lo que baftasse para poderse or-
denar, quiso disponer à sus Ordenes el
preambulo, con trocar la Garnacha en el
habito de Clerigo. Y aunque en Espana
(no sé si con licencia, ó sin ella) vi algu-
nos señores Oydores con este habito de-
cente, y en grandes Consejeros teniamos
exemplares clarissimos, parecio monstrosidad,
que en los actos publicos (privilegio
de los bien jubilados) precedisie à los Mi-
nistros un Clerigo. Dixome este su senti-
miento el señor Machado, recorrió al Con-
sejo, vinole Cedula en este aviso, y el dia
de San Pedro se vistió su habito. Pues por
que en un lego, dicen que es profano este
vestido, y en poniéndosele un Oydon, di-
cen que les precede un Clerigo? Veamos
aora el discurso prometido, y no querá-
mos valernos de lo ageno.

Há pregatado el Doct. D. Juan Blazquez, 66
en el §.2. Si este habito de que se visten
aqueilos que llamamos Monigotes, se pue-
de propriamente decir, habito de Religion?
Y responde à la pregunta en esta forma:
Este segundo articulo tiene mas facil de-
terminacion, y mas breve prueba, por ser
disposicion Conciliar, que este habito de
Clerigo sea habito de Religion. Expressamente
lo llamó así el Concilio Agatense,
Relatum à Gratiano, in cap. Clerici, 23.
dicit ibi: Clerici, qui conam nutrunt, ab Ar-
cid'acomo, etiam si notuerint, in viti detona-
deantur. Y prosigue estas palabras, que son
las que hacen al intento: Vestimenta etiam,
vel calceamenta eius, nisi que Religionem de-
ceant, uti, aut habere non liceat. Y son bien ex-
pressas, pues hablando del ornato, y vesti-
duras que han de traer los Clerigos, dice,
que han de ser: Quia Religionem deceant. Lue-
go Religion es la de los Clerigos, pues el
Con-

Concilio Agarense la llamò así. El sacerdotal Barboña exhortó este lugar en el tomo de Jure Ecclesiastico , lib.1. de Vita, & honest. Cleric. cap. 40. num. 17. y condujo al intento todos los capítulos de la causa 21. quæst. 4. ubi agitur de Vestitu, & honest. Clericor. Y no es ageno de este intento el lugar de S. Geronimo, en el cap. 54. sobre Ezequiel , donde hablando de la diferencia que el estado Ecclesiastico tiene, y el uso de los vestidos , dice estas palabras: *Religio divina alterum habitum habet in ministerio , alterum in usu , vitaque communis.* Luego este hábito Clerical , Ecclesiastico es , y de Religion , etiam extra funciones sacras, y tan propio del estado de los Clerigos , que no se debe profanar, teniendole por traje común entre legos , y Ecclesiásticos. Con otras muchas doctrinas de Doctores se pudiera probar esta conclusión , y las omito todas, por la reverencia, y autoridad que se debe a la Sede Apostólica (cuya decisión no necesita de comprobación de Autores) en el Pontifical Romano, en el capítulo de Clerico faciendo , donde llama hábito de Religion Sagrada este de los Clerigos , en la Oración que el Prelado canta al pueblo , quando quiere ordenar de prima tonsura , y dice así: *Oremus. Fratres charissimi, Dominum nostrum Iesum Christum pro his famulis, qui ad deponendum comes capitum suorum, pro ejus amore f. finant, ut donet eis Spiritum Sanctum , qui habitum Religionis in eis in perpetuum conservet.* Y para bendecirles después les dice : *Adesto , Domine supplicationibus nostris , O vos famulos tuos benedicere dignare, quibus in tuo sancto nomine, habitum Sacrae Religionis imponimus :* con que no ay duda , que este hábito de Clerigos es hábito de Religion , y Religion Sagrada. El Papa Sixto V. la llama *Summa Religio* en los geroglíficos que mandó pintar para la sala de la Sacra Congregación, donde queriendo que cada Religion se conociese por un geroglífico , o pintura , mandó , que en el lugar más preeminente de la sala se pintase un bonete , con una letra que decía : *Summa Religio* , mostrando con esto , que la de los Clerigos era la primera , y más preeminente Religion del mundo : y pues la Iglesia llama este hábito de Religion en los lugares referidos , no es necesario dilatarme más en la prueba de este punto ; y no dudan de esta verdad los que han dudado de la jurisdicción Ecclesiastica , sino que solamente confiesan ser este hábito de Religion en los Clerigos de Ordens mayores , ó menores , y no en los

que son meramente legos ; y atinque ha buscado con cuidado el fundamento de esta distinción , no he hallado Autor que la haga , y así vendrá a estar la verdad de ella solo en la autoridad del que la dice ; pues aviendose de atender en este caso a las disposiciones del Derecho , no ay ninguna que se ajuste a esta interpretación , muchas si que la resisten ; porque si fuese cierto lo que de contrario se dice , pudiéramos también decir , que lo mismo le avía de entender con un seglar , que se vistiese un hábito de San Francisco , ó de otra Religion , de que era traje de lego , por traerle puesto un lego , y que sería de Religion , poniéndosele un Religioso , y por el siguiente permitido al que no lo fuese , traer hábito de Religion , sin que el Prelado de ella tuviese derecho de podersele quitar , por no ser Religioso el que le traía ; y conceder esto sería grande absurdo: luego también lo será el decir , que el ser Clerigo , ó laico , hace que el hábito sea de Religion , ó de lego , pues no puede considerarse razón de diferencia entre los Clerigos , y los Religiosos de otras Ordenes.

Confírmate con evidencia este discurso , con que por Derecho Común , y leyes Reales de la Partida , y por el Canónico está prohibido , que ninguno pueda traer hábito de Religion , ni fiendo de ella. El Emperador Justiniano en el Authentico de Sanctissimis Episcopis , §. fin. collat. 9. dice así : *Omnibus itaque generaliter in seculari vita conversantibus interdicimus , uti schemate Monachi , aut Monastria , aut cuiuscumque persona hujusmodi imitari schema :* donde esta palabra *schemata* es vocablo Griego , y significa el hábito , la insignia , ó figura , como lo dice Ambrocio Calepino , y el Vocabulario Ecclesiastico. El señor Rey Don Alonso trasladó en romance esta prohibición en la ley 36. tit. 6. part. 1. por estas palabras : *Vestir non debe ninguno hábito de Religion , si non aquellos que lo toman para servir á Dios , que algunos ay que lo traen á mala intencion.* Esto es lo que su Señora Illustrísima pretende evitar en esta carta de Edicto , pues dice en ella , que los legos con el dicho hábito , toman mayor ocasión , y libertad para cometer delitos ; y que viéndolos en este traje la Justicia secular , los reputa por Ecclesiásticos , y como tales exemptos de su jurisdicción : y el Juez Ecclesiastico no procede á castigarlos , por ser , como son , legos.

Prohibió finalmente el Concilio Toletano en el capít. Ut Clerici , de Regula-

rib. ibi : *Ut Clerici , qui se singunt habitu , & nomine Monachos , & non sunt , corrigitur , ut veri Monachi sint , vel Clerici , &c.* Todos estos Derechos estan prohibiendo que ninguno pueda ponerse habitu de Religion , no siendo Religioso , por la razon del Concilio Cartaginense quarto , relatum à Graciano in cap. Clericus , 41. dist. ibi : *Clericos , professionem suam , & in habitu , & incessu probet.* Y prosigue el Concilio Aquisgranensi diciendo: *Habitus enim singulorum Ordinum ad hoc est institutus , ut liquido confest , in qua professione unusquisque Domino militet , &c.* Luego no le podrá decir , que por vestirse los legos este habitu de Religion Clerical , dexa de ser habitu de Religion en ellos , por ser legos , pues ninguno que lo fuere puede ponersele , resifriendo las disposiciones , y Derechos referidos ; y por el consiguiente queda convencida la interpretacion , ó distinction , de que este habitu de Clerigo , vistiendosele un lego , no es habitu Eclesiastico , y de Religion , y solo lo es trayéndole un Clerigo de Ordenes mayores , ó menores .

68 Bastantemente ha confirmado este Doctor lo que avia pretendido ; y salieramos muy facil de este aprieto , si no fuera tan infeliz este habitu. Excelente es el de Calatrava , y afrentan al que sin ser suyo le usa. Quien pudo ponerse el de las Ordenes Militares , sin conocido peligro , menos que declarado por loco! Estan defendidos todos los habitos , sino es el de San Pedro. Hacen de estas sagradas vestiduras albañares : todas las Religiones explayan las immundicias , que arrojan en el manteo , y sortana. Vistenla (no lo niego) personas ilustres , y modeitas ; pero tampoco puede negarle , que las visten muchas viiles. Entre tanto numero de Estudiantes , en traje de Monigotes , avrà muchos de grandes virtudes ; pero muchos ay escandalosos en este sagrado habitu , y es grande de dolor no poderlo remediar. Las Religiones Mendicantes tienen inviolables estatutos , para no parecer en publico sin sus habitos. No podrá un Agustino caminar en blanco , ni sin capilla negra un Dominicano: y un Mercenario , si porque con calor camina efcusa la capa , pone en el escapulario el escudo ; y fue el motivo de este mandato , que no se confundiesen las personas en un delito , y que la Religion se cargasse de la nota , fabiendose , que le tocaba el Autor de aquella culpa , y no le perjudicasse à la otra. Pues no es grande lastima , que solo el habitu de San Pedro pase sin

este refugio? Y que no siendo ordenado el que cometio el estupro , el robo , ó el homicidio , si se escapa de las manos de la justicia , dexa sin remedio , infamada la Clerescia? Asi ha corrido el mundo , y aunque à mi me toca el sentirlo , no me toca el remediarlo.

Tuvieron un grande pleto en los siglos passados , la Orden de mi Padre San Agustin , y la del Serafico Padre San Francisco. Tuvo su fundamento en la grande simpatia entre los habitos ; porque los de los Agustinos no eran negros , sino como se los ofrecia la lana , y esta hacia la tela varia , con que quedaba del todo ceniciente. No tenian las mangas esta forma en que oy las usan , con que de los Padres de San Francisco , solo se distinguian en la correa. Son los Franciscanos bien vistos en todo el mundo. Los Labradores son (como todas las gentes) devotissimos de estos Padres. Llegaba el Agustino à la hera , no advertia el Labrador en la cinta , y dabale una gruela limosna. Llegaba despues el Limosnero Francisco , decia el otro , que ya avia dado , y era menester una informacion de que el Limosnero no avia llegado alli , con que en realidad de verdad , para los de San Agustin era grangeria la similitud. Recurrieron los Padres de San Francisco al Papa , con esta tan justa querella: y mando , que los Agustinos tifiesen la lana , y los Franciscos la dexassen como familia de las obejas ; y con esta justa resolution quedaron las dos santas Religiones en buena paz. De esta historia colijo la infelicidad del habitu de San Pedro , porque veo ocupado al Vicario General de Christo Señor nuestro , en que no se acuerdan los habitos , por dos faeegas maldades de trigo , y pappa tantas injuriias. Habituo de San Pedro , porque passen cada dia en la ciudad un gran numero de mancebos de padres. Entremenos en el punto , y de la satisfaccion à lo que se ha dudado.

En favor de los Obispos estan muchos Doctores , y Derechos. Hizo el Doctor Don Juan Blazquez de los unos , y de los otros un docto parrafo ; y quiero por esta parte , no solo poner en su nombre lo que dice , sino las mismas palabras con que funda su sentencia. En el §. 3. de la alegacion referida , alega en esta forma : El motivo principal , que su Señoria Illustrissima tuvo para publicar este Edicto , fue el de evitar las ofensas , y pecados , que escandalosamente cometian muchos feculares , con pretexto de este habitu , como lo ha mostrado , y enseñado la experienzia , y que

que lo traen para vivir licenciosamente, en descredito comun del estado Clerical, y perjuicio de la Republica, quedandole los delitos sin castigo, por evadirse los tales de la jurisdicion secular, à titulo de que son Eclesiasticos, por la apariencia del habito exterior, y tambien de la jurisdicion Eclesiastica, porque realmente son eclesiasticos. Pues quien duda, que ratione evitando peccati, tenga jurisdicion su illustrissima, contra quoicumque laicos, & in qualibet causa temporali? Y que por esta razon pueda quitar, y prohibir á los legos, que traygan el habito Clerical para profanarle, haciendole capa de sus excesos? Muy á propósito de este intento son las palabras del cap. Novit, 13. de Judiciis, donde aviendo quexado el Rey de Francia, de que el Pontifice le perturbaba la jurisdicion temporal, en querer conocer de una causa feudal, dice el Pontifice estas palabras: *Non potest alius, quod jurisdictionem illustris Francorum Regis perturbare, aut minuere intendamus, cum ipse jurisdictionem nostram, nec velit, nec debet impeditre.* Y prosigue diciendo estas palabras: *Non enim intendimus judicare de feudo, sed decernere de peccato; cuius ad nos pertinet, sine dubitatione, censura, quam in quemlibet exercere possumus, & debemus, non igitur injuriosum, sibi debet Regia Dignitas reputare, si super hoc Apostolico iudicium se submitat, &c.* Esto mismo puede decir en este caso su Illustrissima; pues su intento en la promulgacion de este Edicto, no es el de perturbar la jurisdicion Real, ni quitar los fueros de ella: *Sed decernere de peccato, cuius ad ipsum pertinet, sine dubitatione, censura, quam in quemlibet exercere potest, & debet.* Para que assi no se tenga por ofendida la jurisdicion Real en su promulgacion, cuando lo que se pretende es, quitar la ocasion de pecar, y de profanar este habito Clerical.

Conducen a este intento las palabras del Concilio Grangrens, trasladadas por Graciano en el capit. Si qua mulier, 30. distin. en que dispuso, y ordenó, que los Obispos, y Arzobispos puedan proceder á castigar, y excomulgar las mugeres, que para mas ofender á Dios nuestro Señor, o para tener mas comodidad, usan de trage de hombres: pues por que no podrá castigar, y excomulgar á los legos, que para este fin traen este trage Clerical, y quitanse? Quando, como dice Barbosa in Sum. Apostolicar. verb. Habitus, num. 7. el Juez Ordinario tiene poder, y facultad para impedir, que ningun lego trayga habito de San Francisco, sin licencia del Superior de

esta Religion: y que si hallaren algún transgresor, lo encarcelen, y quiten el habito, y castiguen á su arbitrio: luego mucho mejor, y con mas propia jurisdicion, podrá proceder contra los legos que traen, y profanan este habito de la Religion de San Pedro, siendo Juez, y Prelado de ella.

Tambien conduce á este intento la resolucion de una question, que novissimamente trata el Padre Juan Geronimo Sopanis, Autor moderno de la Compania de Jesus, en un libro que facò á luz el año de 643, que intitulò: *Commentaria in Davidem*, donde al fin de este tomo hizo un tratado de Rvestiaria, & vario indumentorum genere Iudaorum; y en la disputacion 3. cap. 2. §. 1. circa fin. refiere la controversia que ha avido entre los Doctores, sobre si podian los señores Obispos, y Arzobispos prohibir con censuras en sus Iglesias, & sub pena lethalis peccati, que las mugeres no le afeyrassen, y dice aver sido duda, que le exijo en tiempo de San Carlos Borromeo; y para resolverla mueve tres questiones, y la tercera es la que hace á nuestro intento: *Utrum possit justè Episcopi statuto fucorum usus interdicci inculcari feminarum.* Y resuelve con Juan Andres, Alberico, Baldo, Tiraquo, y otros: *Possit Episcopos Edicto suo fucorum usum mulieribus prohibere, cui non ob temperantes, noxam lethalis culpa incurvant, à qua nisi de Episcopi autoritate non possint absolviri.* Y prueba esta conclusion con muchos fundamentos, y Autores, y el principal es decir, que *exspectat ad Episcopum ea curare, que vergunt in salutem, aut dispensum animarum; illa pricipiendo, ista vetando; si ergo de his, quidquid statuat, ejus Edictum iustum est, & proinde servandum, &c.* Luego si la causa principal del Edicto de su Illustrissima, es la de ocurrir al abuso, y escandalo, con que se ha usado de este habito Clerical por los legos, que no le deben traer, no se le podra negar la jurisdicion, y facultad para el Edicto que mandó promulgar; pues siendo las mugeres de la jurisdicion secular, les puede prohibir sub pena lethalis culpa, que no se afeyren, conforme á la resolucion de este Autor, y no ay, ni puede aver razon de diferencia en uno, y otro caso, en quanto á la jurisdicion, pues en ambos son legos, y de la jurisdicion Real: & tamen possunt Episcoporum Edictis coactari. Y aunque con este discurso estuviera bastante probada la conclusion que tenemos propuesta, con todo esto, porque no se diga

lo que el Emperador Justiniano en el Auth. de Trient. & Semis, §. Consideremus, collat. 3. que *erubescimus, quoties sine lege loquimur*: la probare con ley expresa de Derecho Coman, y resoluciones de Doctores; y lo que es mas, con estatutos municipales, y Constituciones Synodales, publicadas en este Arzobispado.

El Emperador Justiniano decidió esta duda, in dict. Auth. de Sancti. Epitcop. 6. si. y prohibió generalmente à todos los seglares traer este hábito, y remite à los Obispos el proceder contra ellos, si lo traieren, ibi: *Providentibus bui rei, non solum incorum Episcopis, sed etiam civilibus iudicibus, & quae sub eis sunt officiis, & locorum defensoribus, &c.* Que aun no se contentó el Emperador con remitirlo à las Justicias Eclesiáticas, y declarar las pertenencia este conocimiento, sino que quiso tambien que entendiesen en ello los seglares, y remediasen todos este desorden. Singular, y brevemente lo dixo la Glossa de la ley Mmæ, 5. verb. Deo dicata, C.de Episcopali audiens, que hablando individualmente de este punto, dice estas palabras: *Hoc ad curam Episcopi pertinet.* Y Dominico Geminiano in cap. unic. de Bigamis, lib. 6. num. 3. dice expresamente, que el Juez Eclesiástico puede, y debe prohibir, que los seglares traygan hábito Clerical; y dà por razon: *Quia existentes de uno Collegio, vel Universitate possunt prohibere, ne aliquis, qui non sit de Universitate, portet insignia Universitatis illius, juxta text.* Ut Clerici, de Regularib.

La misma resolución tiene Barbosa, de Potest. Episcop. allegat. 9. num. 7. ibi: *Et Episcopus, ac quilibet Prelatus potest prohibere laicos, ne deferant habitum, & tonsuram Clericalem, &c.* Quid apertus? Y refiere à Marco Antonio Genuense in Praxi Archiepiscop. Neapolit. cap. 46. num. 3. & allegat Dominicum, & Franchum in cap. unic. de Bigam. in 6. cuyas palabras referiré, por ser singular este libro, y ayer pocos en la Ciudad, y dicen así: *Item facit, quod dicunt Dominicus, & Franchus, in cap. fin. de Bigam. in 6. quod Iudex Ecclesiasticus potest prohibere laicos, ne deferant habitum, vel tonsuram Clericalem, quod in Civitate Neapolitana servatur, solet tamen Vicarius concedere licentiam deferendi habitum Clericalem voluntibus sumere Ordines, per aliquot menses ante, &c.* Esto es à lo que se ajustó el Edicto de su Ilustríssima, pues prometiò dár licencia à los que con justa causa le la pidiesen, y tratarán de ser Eclesiásticos, con lo qual queda bien probada la resolución

referida; y para que lo esté mas, y sin género de controversia (sin embargo de que no ay ley, ni Autor, que diga lo contrario) referiré la Synodal de este Arzobispado: y aunque tambien se pudiera inducir la del Illustre Señor Arzobispo, de buena memoria, Don Bartolomé Lobo Guerreiro, en el cap. 2. tit. 10. de Reliquiis, & venerari. Sanctor. que prohibió con graves penas, y censuras à los legos, todo género de entretenimientos profanos, en hábito Clerical: la que hace mas al intento, y quita toda duda, es la del Ilustre Señor Don Fernando Arias de Ugarte, de buena memoria, que celebró el año de 1636. publicada en presencia del Excelentísimo Señor Conde de Chinchon, Virrey de este Reyno, y de la Real Audiencia, de que se dió vista al señor Fiscal, y respondió, que como de Prelado tan prudente, y tanto estaba muy ajustada, y conforme al servicio de las dos Magestadades, y que no te ofrecía que censurar en ellas; antes si mucho que admirar el zelo de su Autor; y con parecer, y voto consultivo del Real Acuerdo, se imprimió con licencia de su Excelencia, y dice así en el capit. 1. de Vita, & honest. Clericorum. Atendiendo à que el hábito Clerical debe ser estimado, y reverenciado, y que no le deben usar ningunos seglares, que no sean Clérigos ordenados, por lo menos de Ordenes menores, y asignados al servicio de alguna Iglesia, ó que acudan à los Estudios; y aviendo entendido, que algunos toman el dicho hábito para librarse de las penas en que pueden aver incurrida por algunos excesos, y delitos: Ordeno, y mando, que ningún seglar, que no tenga las calidades referidas, pueda traer hábito Clerical. Luego ya no se podrá dudar en la justificación del Edicto aora nuevamente publicado, pues su Señoría Ilustríssima le hizo en ejecución de esta Synodal, admitida con toda la solemnidad necesaria. Y quando en este Arzobispado de Lima no se huvieran hecho tan santas Constituciones como las referidas, debía esta Iglesia seguir las de la de Sevilla, como fu Metropolitana que fue, por disponerlo así su erección en el §. penult. por estas palabras: *Item voluntibus sumere Ordines, per aliquot menses ante, &c.* Esto es à lo que se ajustó el Edicto de su Ilustríssima, pues prometiò dár licencia à los que con justa causa le la pidiesen, y tratarán de ser Eclesiásticos, con lo qual queda bien probada la resolución

porio de las letras, en el lib. 3. tit. 1. de *Vita*, & honest. Clericor. §. 7. manda: *Que dentro de dos meses despues de su publicacion, los Estudiantes que no tuviessen Ordenes, devenien el habitu Eclesiastico, que indecentemente tenian.* Y con averlo mandado el Juez Eclesiastico, no se perturbo la jurisdicion temporal, ni se tuvo à mal, que lo huviese alsi dispueto. Y en otro capitulo de estas mismas Synodales, eod. lib. 3. tit. de Regularib. cap. 2. defeando remediar el desorden, y profanidad con que las mugeres usaban de habitillos, y escapularios, trayendolos mas por gala, que por devocion, mando, que ninguna muger, de qualquier estado, y condicion que fuese, traxesse en adelante sobre los vestidos escapularios de seda, ni bordados, ni con otra gala ninguna, so pena de excomunion mayor, y de tener perdidos los escapularios, y habitillos. Pues si à las mugeres, solo porque traian escapularios, y habitillos con alguna profanidad, lo prohibio el Juez Eclesiastico en esta Synodal el traerlos, y con pena de excomunion mayor, y perdida de los habitillos, y escapularios, y la admitio sin reparo alguno el Real Consejo de Castilla, donde los Consejeros son, y han sido los Papinianos de nuestros tiempos, y no dixeron que el Juez Eclesiastico les perturbaba la jurisdicion temporal que tenian, y exercian en las mugeres: por que Derecho se podra decir, que su Señoria Ilustrissima, siendo el Prelado, Juez, y Principe de esta Iglesia, no podra mandar en ella, que no traygan los legos habitu Clerical, siendo de Religion, y tan preheminen- te, que no admite igualdad, ni comparacion con los habitillos, y escapularios, de la sorte que en Sevilla prohibio el Juez Ecl. si astico este trage à las mugeres, sien- do ellas de la jurisdicion secular. Y tantum ab est, que la promulgacion de este Edicto sea en perjuicio de la jurisdicion Real, y de los Jueces ecuatoriales que la exercen, que antes es en favor de ella, pues es refor- macion cierta en Derecho, que el Juez secular no puede proceder contra un delin- quente, hallandole en trage Clerical, hasta que el Juez Eclesiastico declare, si es Cleri- go, ó no, ó si debe gozar del privilegio del fuero, alsi lo resuelve Farinac, tom. 1. Prax. Crim. tit. 1. quæst. 8. num. 33. Y es expreso texto en el cap. Si *Judeus laicus*, 12. de *Sentent. excomm.* in 6. jundis his, quæ tradit pro ejus exornatione Archiepiscopus Felicianus de Vega in Relect. ad text. In cap. Decernimus, n. 138 de *Judiciis*, lo qual no procede solo, quando agitur de Jure Cleri-

cali, sed etiam quando agitur de vestibus, & habitu Clericorum, como lo dice expressamente Stephano Gracian. en sus Disceptaciones Forenses, tom. 1. cap. 99. n. 14. ibi: *Quæ etiam procedant, non solum quando agitur super Clericatu, sed etiam super vestibus, & habitu Clericali, de quo, si adsit controversia, etiam Ecclesiasticus debet definire.* Y entre los Autores con que prueba esta sentencia, trae tambien a Farinacio, que lo dice in dict. quæst. 8. n. 34, y refiere por ella muchos Autores. Luego bien se infiere, que si este Edicto se ordena, solo à que el que no fuere Clerigo, no trayga este habitu Clerical, no se podrá decir, que con mandarlo su Illustrissima, perturba, ni se intromete en la jurisdicion Real, sino que usando de la que tiene Ecclesiastica, supe- rior à la secular, quanto lo es el Sol à la Luna, juxt. text. in cap. Solitat. de Majorit. & obedient. quita à los Jueces ecuatoriales el ef- torvo, ó impedimento que pudieran tener para proceder contra un lego, hallandole en habitu Clerical; pues, como está probado, han de sobreseer en el conocimiento de qualquiera causa que fulminaren, hasta que el Juez Eclesiastico determine, si aquel delinquiente, por el habitu con que fue aprehendido, debe, ó no, gozar del fuero; y no avrà este impedimento, si en ejecucion de este Edicto no le traxere el lego, que no le debe traer, y por el consiguiente es mas en favor de la jurisdicion Real la promul- gacion de este Edicto, que contra ella.

La segunda parte del Edicto del señor 71 Arzobispo de Lima, que contiene las penas impuestas à los legos, que en el habitu Clerical no lo quisieron obedecer, presu- puesta la culpa, que parece que quedó probada con lo que el Doctor Don Juan Blazquez avia dicho en su alegacion, no tiene dificultad. Es llano en todo Derecho, que pueden los Prelados castigar en ciertos ca- fios à los legos, con multas, y otras penas; mas porque quede llano todo el punto, tengo de referir lo que sobre él nos dice este Doctor. Hace la pregunta en el §. 4. y responde à ella en esta forma.

La duda de este §. está decidida por el mismo Julianiano, in eod. Auth. de Sandis. Episc. f. fin. en el qual aviendo prohibido con pena corporal, y de destierro, que ninguno trayga el habitu que no le toca, ni es de su profesion, ibi: *Quia & corporalis supplicia sustinebunt, & exilio tradentur.* Comete la ejecucion de esta pena, y el declararla à los señores Obispos, y à las Justicias seglares, que proveen de remedio en el caso, todas las veces que ocurriere, ibi:

ibi : *Providentibus buic rei, non solum locorum Episcopis, sed etiam civilibus Judicibus, &c.* donde parece que hizo este negocio , de los que comunmente llamamos en Derecho *mixti fori*, dando facultad à las Justicias Eclesiaſticas, y ſeculares, para que cada una remediasse, y castigafſe este abuso : luego bien podrá ſu Illuſtrissima, conforme a este texto, castigar con pena pecuniaria , ò de desfierro , o otra que le fuere arbitraria , al ſeglar que contraviniere à ſu Edicto.

Pruebafe con mas evidencia esta resolución , con lo mismo que está probado en el §. antecedente, pues es doctrina textual, y expreſſa determinación del Santo Concilio de Trento, que en las causas, y negocios , en que tiene conocimiento el Juez Eclesiaſtico contra qualesquier legos, pueſe proceder contra ellos , multandolos en penas pecuniarias, y las demás que le pareciere convenir , como lo dice en el cap. 3. ſef. 25. de Reform. ibi : *Sed liceat eis (hablando de los Jueces Eclesiaſticos) ſe expedire videbitur, in causis civilibus ad forum Ecclesiasticum, quomodolibet pertinentibus, contra quoscumque etiam laicos, per multas pecuniarias, que loci piis ibi existentibus, eo ipſo quod exacta fuerint, aſſignetur, aliaque juris remedia procedere, &c.* Porque como dice Cevallos en el 4. tomo de ſus Quesitioſes Comunes, quest. 897. num. 11. *Aliás, illuforía eſſet iurifdičio, quia cum in cauſis mixti fori concedamus habere iurifdičionem, fateri quoque neceſſarium erit, ea omnia videiri conceſſa, ſine quibus iurifdičio exerceri non posſit, iux. text. in leg. fin. §. fin. ff. de Offic. ejus, cui mandata eſſet iurifdičio.* ibi: *Quia iurifdičio ſine modica coertiōne, nulla eſſet, & in leg. 2. ff. de iurifdič. omn. judic.* ibi : *Cui iurifdičio data eſſet, ea quoque conceſſa videntur, ſine quibus iurifdičio explicari non potuit, & ibi Glos. verb. Non potuit, id eſt, ut modica coercitio.* Y en esta conformidad el Illuſtrissimo Señor D. Bartholomé Lobo Guerrero , de buena memoria, en la dicha Synodo del año de 1613. lib. 3. tit. 10. cap. 2. pone à los legos pena de cien pesos , aplicados por tercias partes para el Juez Denunciador , y fabrica de la Parroquia , que ninguno ſea oſiado à hacer representaciones, aſſi de vidas de Santos, como de historias de la Sagrada Escrituras, ò de otras cofas à lo Divino , en los teatros, y lugates de las comedias , ni en orra parte alguna , ſino fuere precediendo licencia del Prelado , y ſu aprobacion , ò del Provvisor por escrito, y que no falgan en ellas perlonages de Clerigos, ò de Frayles. De

Tom. I.

fuerte , que el Juez Eclesiaſtico puede poner penas pecuniarias , ò de desfierro , ò castigarlos à ſu arbitrio, como dice el Santo Concilio de Trento, en todas las causas; que quomodolibet pertenezieren à ſu Juzgado , con que eſtando probado en el §. antecedente , que puede el Juez Eclesiaſtico proceder contra los legos en este caſo , lo eſta tambien por neceſſaria confeſſionia , que los pueda multar , pena , y castigar: *Aliás enim illuforía eſſet iurifdičio, ſine modica coertiōne.*

El ſeñor Doctor Don Martin de Velaſco y Molina , Chantre ya de la Santa Iglesia Metropolitana de los Reyes , eſcribió en la materia , despues que el Doctor Don Juan Blazquez; y aſi ſolo ſu ingenio, y ſu estudio pudieron aver añadido algo de nuevo. Propone la duda de esta manera: *Hafe dudado, ſi ſu Illuſtrissima tuto jurifdičion para prohibir el habito Clerical à los legos en la forma referida, con censuras, y penas temporales.* Partió la retolucion en dos puntos principales , y diſponela en parrafos diferentes. Dexaremos apuntados los que fueren mas precios.

La razón de dudar es (aſi comienza el ſte gran Doctor à diſcurrir) porque el habito Clerical no eſta por Derecho ſeñalado, qual aya de fer determinadamente , como lo notó la Glosa en el capit. 1. de Vita, & honest. Cleric. la Glos. in Clement. 1. in fin. de Elect. ubi Doctores. Panormitan. in cap. Transmifſam , num. 2. de Elect. Aleſand. conf. 8. in fin. lib. 1. Julius Clar. in Pratic. §. fin. quest. 36. verſ. Sed quarto, quis dicatur. De donde es, que el Derecho Canónico proceda , antes prohibiendo en esta materia , que preſcribiendo , ſegun muchos Doctores, que refiere, y ſigue Julio Claro en la queſtione referida, verſ. Dixi Clericum. Demas de que ya la costumbre, ſegun parece legitimamente preſcripta, tiene introducido, que los laicos anden en el mismo habito decente, que los Eclesiaſticos ſeculares: luego no podrá el Juez Eclesiaſtico prohibirles el dicho trage , ni en quanto à esto eſtarán ſujetos à ſu jurifdičion , y mucho menos quanto à la imposicion de penas temporales , quas exequi non potest adverſus laicos , ut habetur ex leg. 14. & 15. tit. 1. lib. 4. novæ Recopilaſionis , & aliis pluribus.

Mas no obſtante el fundamento referido , ſe ha de tener por doctrina conſtan‐te, que el Juez Eclesiaſtico puede prohibir à los laicos el habito Clerical , y en caſo neceſſario, por todo rigor de censuras, y penas temporales , ita Marco Antonio Ge-

nuense in Praxi Archiepiscopali , capit. 46. num. 3. & 4. referens pro sua sententia Dominicum, & Franchum , Carol. de Graff. de Effectibus Clericorum, num. 1290. Barboña de Offic. & Potestat. Episcop. allegat. 9. num. 7. y otros.

Pruebase la primera parte de esta conclusion ; porque dado que el habito Clerical no es señalado por Derecho, determinadamente la costumbre de la Region , ó Provincia donde habitan los de este estado , tiene fuerza de ley , y de derecho, por el qual es proprio de los Eclesiasticos taurales el tal habito , de tal manera , que non est in illorum potestate illum dimittere, como ni está en la de los Regulares el dexar el Monacal : luego no le pueden traer los Clerigos en perjuicio del estado Clerical , como ni el Monacal en perjuicio de los Regulares. Ponderé admirablemente esta doctrina Vela , de Poenis delictorum , cap. 13. y probando la antiguedad del uso , de varias vestiduras , ad secernendas dignitates, concluye: *Quam uestium distinctionem ab illis seculis petitam constat abduc apud nos durare, alter enim viri, quam femine, alter Monachi, quam Clerici, & Clerici, quam Laici uestiuntur; unde qui alterius habitum assumperit, alienum usurpat.* Luego así como toca al Juez Eclesiastico prohibir à los Clerigos el uso del habito Monacal , toca también prohibirles el uso del habito Clerical , como ageno de su estado.

Confirma este discurso la autoridad del Concilio Mediolanense primero , celebrado por San Carlos Borromeo en el año de 1565. en la parte 2. titul. de Clericorum uestiū , §. fin. donde igualmente prohíbe el abuso del habito Monacal , y Clerical , sub his verbis: *Si quis personatus, uestes Clericales, aut Monachales, vel ad eorum formam induerit, & is qui eas assumperit, & is qui accommodarit, graves penas subeant.* Y es cierto, que à no reconcerse por aslentada costumbre , habito particular , y propio del estado Clerical , como del Monacal , por constituciones Regulares , no se procediera en la dicha disposicion penal , como se procede sub eodem tenore verborum.

Demás, que bastante tiene determinado el Derecho las calidades , y condiciones de este habito , ad hoc , ut Clerici dignoscantur , & distinguantur a Laicis, ita Alexand. Ambrosio de Immunit. Eccles. cap. 23. num. 12. referens Lupum, de Libertate Ecclesiae, quæst. 7. ubi num. 2. in primis notandum dicit: *Quod Clericorum habitus debet esse talaris*, per text. in cap. penult. dist.

23. quem refert Gloss. in Clement. Quoniam, de Vita, & Honestat. Cleric. *Non debet esse in honesti coloris*, ut in cap. Perpendimus, 21. quæst. 4. *Neque in honeste forme*, ut in dict. Clement. & in cap. penult. ejusdem tituli: *Taliter habitus Clericorum debet esse honestus, ut Clericus sit notus inter Seculaires, & Laicos*, ut in cap. Nullus eorum, & in cap. Episcopi , 21. quæst. 4. Facit etiam Concilium Bracarense ultimum , 2. part. act. 4. can. 8. his verbis: *Hortatur Sancta Synodus eos, qui sunt in minoribus constituti, præsentim in via ad majores ordinis, talarem uestem portare, & interioribus, & exterioribus indumentis uti ad Ecclesiasticum cultum accommodatis.*

Y San Gerónimo en el cap. 54. sobre Ezequiel, hablando de esta diferencia, que el estado Eclesiastico tiene en el uso de los vestidos, dice estas palabras: *Religio divina alterum habitum habet in ministerio, alterum in usu, vitaque communii.* Donde con claridad se infiere , que el habito de los Eclesiasticos , etiam extra funciones Sacras , es Eclesiastico , y de Religion , y consiguientemente proprio de su estado , que no se debe profanar , haciéndole comun à laicos , y Eclesiasticos. Confirma esta doctrina la luz de los Doctores San Agustín, en la epist. 199. ut refutari causa 33. question. 5. cap. Quod Deo, ubi dissertis verbis assertis: *Habitus secundaria personarum varietatem, & gradum distinguendos esse.* Y así ei Concilio Tridentino en la sess. 14. cap. 6. de Reforma, dicit: *Licit habitus non faciat Monachum, oportere Clericos suo statui decentem habitum deferre, ut etiam habitu professionem suam probent.* Suponiendo por cota afrontada, que el habito Clerical es proprio , & maximè conducens ad hunc statum , como también lo dixo el Concilio Cartaginense 4. canon 45. *Clericos professionem suam, & in habitu, & in incœfū probet*, & in Concilio Aquilferian. dicuntur: *Habitus singulorum Ordinum ad hoc esse institutos, ut liquido constet, in qua professione unusquisque Domino militet.* Y parece que por esta razon Celestino Papa , en la epist. 1. reprehendit Clericos , qui in vestitu novum usum inducieren , obligandoles juntamente con precepto à que observassen el antiguo de su estado.

Y finalmente , en la ley 1. titulo 4. del libro 1. de la nueva Recopilacion, hablando de los Ordenados de Ordenes menores, ita cautum est: *Y assimismo sean las uestiduras como las que acostumbran traer los Clericos de Misa*, y que de otra manera no gocen del privilegio del fuero. Luego si este habito

Part. I. Quest. X. Artic. VI. 653

es especial del estado Eclesiastico , pues como tal se apropiá à los Clerigos de mayores, y menores Ordenes, no puede, ni debe ser comun à los Laicos, ni estos por el consiguiente traerle contra la prohibicion del Juez Eclesiastico , à quien toca la defensa de su propio habito, como cosa conveniente à especial Religion , qual es (como queda probado) la del Estado Clerical.

Pruebale tambien esta conclusion ; porque el habito Clerical es una de las tres causas que requiere el Concilio de Trento para el privilegio del fuero , como perteneciente à este estado, que à ser de suyo profano, no fuera requisito , ni parte especial para el dicho privilegio : luego si las otras dos partes son proprias del estado Clerical, y agenes del Laico , esta tambien lo será, y consiguientemente el Juez Eclesiastico las podrá todas, y cada una de ellas prohibir à las personas que no fueren de este fuero.

Confirmase efficazmente este mismo intento , con que el Clerigo , que dexa de traer el habito en la forma referida, aunque tenga los demás requisitos, pierde el privilegio del fuero Clerical , ita habetur in cap. Si quis virorum, de Vita, & Honestate Cleric. & in quadam constitutione Sixti V. cap. Cum Sacrosanctam edita en 5. de Enero del año de 1586. & in Concil. Trident. sess. 23. cap. 6. de Reformat. & colligitur ex leg. Hac verba , ff. de Verbor. significat. Luego este habito , ó vestidura juxta communem usum , & confuetudinem Religio- nis , & juxta prescriptam à jure , & Sacris Conciliis formam , es verdaderamente Eclesiastico , come una de las partes concernientes à este fuero : luego proprio , y no comun à los Laicos ; luego se podrá prohibir por el Juez , à cuyo fuero toca el dicho habito.

Y no es de menos consideracion, que si un Laico deferens tantum exteriorem habitum Clericalem , cometiesse algun delito , & captus à Judge faculari, alegasse ser Clerigo , Judex secularis intertem deberet supercedere circa cogitationem delicti , porque en tal caso la presumpcion está por el reo, qui talis judicatur , qualis inventus ; y así toca al Juez Eclesiastico el conocimiento de la causa , y prueba, super Clericatu , esto es de la calidad, y conveniencia del habito exterior , y demás requisitos necessarios, ut habetur in capit. Si Judex Laicus , de Sentent. excommun. in 6. & tenent communiter Doctores, Covarrub. Practic. Resolut. cap. 33. num. 11. Macard. de Probat. conclus. 689. num. 7. Fatinac. in Praxi

Criminali, quest. 8. num. 24. Zerola in Praxi Episcop. part. 1. verb. Crim. 1. 3. Bonacina, Sanchez, Diana, &c. quos refert, & sequitur Barbosa de Jur. Ecclesiastic. lib. 14 cap. 30. num. 27. Luego el dicho habito no puede ser comun à personas seculares , y Eclesiasticas , alias non spectaret privativer ad Ecclesiasticam judicare de qualitate , & convenientia illius habitus.

Y por el contrario , si persona secularis deferens habitum Clericale , delinqueret, posset ab Ecclesiastico Judge in fraganti capi , & incarcerali, ut est communis Doctorum doctrina , & docet praxis universalis , sin aver , ni ser necesario otro fundamento , mas que hallarle en habitu Clerical ; y es cierto , que no pudiera proceder à la dicha apprehension , si todos pudieran libremente usar del dicho habito, sin distincion , ni diferencia de estados Eclesiastico , y Secular , pues en tal caso, ni por el habito , que fuera comun tuvieta especial jurisdiccion , ni por la persona que se supone ser laica . Y aunque se podría decir , que en tal caso le es permitida al Juez Eclesiastico la apprehension , solo hasta averiguar si el delinquente es persona laica , ó de su fuero ; pero esto mismo prueba , que el tal habito no es , ni debe ser comun , pues solo por razon de el pudo el Eclesiastico proceder ad capturam , quando la persona no era de su fuero , ni tocaba à su jurisdiccion.

Nec est abs re , la disposicion del Concilio Tutoronense segundo , canon. 3. ibid. Laici secus altare , in quo Sancta Mysteria celebrantur inter Clericos tam ad Vigilias , quam ad Missas stare penitus non presumat . De donde se infiere por legitima conjectura , que si à los Eclesiasticos , y Seculares se prohibe la confusion del lugar , en la asistencia à los Oficios Divinos , por la distincion que debe aver de un estado à otros ; con mucha mastrazon se prohibirá la confusion de personas , y estados en un mismo trage : pues quanto al exterior , principalmente separa , y distingue el habito à las personas Religiosas consagradas al Culto Divino , de las que no lo son.

Hace tambien à este intento , quod Judex Ecclesiasticus potest prohibere laicis habitum denocantem peculiarem modum vivendi , ac Religionis , verbi gratia , Heremitarum ; porque aunque las tales personas de estos , no son exemptas de la jurisdiccion secular , no viviendo sub obedientia Regulae approbatæ , ut cum communis observat Joann. de Lignano , in Clement. pug litteras de Prebendis , basta que el tal habito denote especial modo de vivir , y Reli-

gion , separado del comun; luego si por esta razon lo puede prohibir el Eclesiastico á los laicos , etiam si alteri non praejudicet , potiori jure , les podrá prohibir el Clerical , que es de especial estado , y modo de vivir religiosamente , á que perjuicican , haciendo comun , lo que por Derecho , y costumbre es tan proprio.

Concluyo todo este discurso con una expresa disposicion concluyente del Concilio Mediolanense tercero , que celebró San Carlos Borromeo en el año de 1573 . sub titulo de iis , quæ partim ad Ordinis Sacramentum , partim ad Clericorum honestatem , ac studia pertinent , y es formalissimamente la de mi intento , ibi : *Ne quiquam antequam primatonsura initietur Clericalem habitum sumere liceat , sine Episcopi concessu , eoque scripto dato.*

75 Carga este Doctor (como el passado) todo el edificio en la potestad que tienen los Obisplos en orden á castigar , y prevenir pecados. Y aunque parece que bastaba lo dicho , porque dio otra rexia , y abrio nueva zanja , coronando lo asentido con un lugar excelente de San Isidoro , no quiero dexar de referir lo que añadió : *Con todo lo dicho concurre (estas son sus palabras) para mayor justificacion de la dicha clausula , que el averje prohibido á los laicos el habitu Clerical , fue , demás de los fundamentos referidos , con especial , y legitimo motivo de evitar ofensas , y pecados , que escandalosamente cometan muchos seculares , valiendose del dicho habitu , como ha enseñado la experientia , para vivir mas licenciosamente , en descredito comun del estado Clerical , y perjuicio de la Republica ; pues se quedan los delitos sia castigo , por evadirse los tales de la jurisdicion secular , con prettexto de que son Eclesiasticos , como lo denota la apariencia del habitu exterior ; y de la jurisdicion Eclesiastica , porque realmente no lo son , sino seculares , de quienes con justa razon , y muy á nuestro intento , se puede decir lo que San Isidoro en el libro 2. de Offic. Ecclesiast. cap. 3. de algunos , que solo tienen la apariencia de Clerigos , y no lo son en la profession . Hos neque inter laicos facultariunt officiorum studia , neque inter Clericos Religio detentia divina ; sed solitos , atque oberrantes , sola vaga vita complectitur . Quique dum nullum metuentes , expleenda voluptatis sua licentiam confectuntur , quasi animalia bruta , libertate , ac desiderio suo fruuntur , habentes signum Religionis , non Religionis officium , Hippocentauris similes neque equi , neque homines , mixtumque (ut ait Poeta) genus , prolisque biforenis . Quorum quidem ferdida , atque infami numero satis satis , su-*

perque nostra pars occidua polluitur.

Y que por esta cauila tenga jurisdicion el Eclesiastico para prohibir el dicho habitu , que profanan trayendole por capa de sus excessos , constat , quia Iudex Ecclesiasticus potest procedere contra laicos ratione delicti , & peccati , quoties id fuerit necessarium ad bonum commune , & bonum ipsius peccatoris ; Christus enim Marthae 18. universaliter de omniibus peccatis precipit esse denuntianda Ecclesia , & contumaces ab ea excommunicatione plectendos , probat etiam , capit . Ex transmissa , de Foro competenti , cap. Administratores , 25. quæst. 5. cap. 1. de Jurejurand. cap. 1. de homicidio , lib. 6. capit . Si qua mulier , 30. dist. per quod excommunicari potest ad Episcopum mulier virilem habitum induens , & cap. 1. de Offic. Judic. Ordin. juncta Glosa vers. Etiam de quocumque peccato moratili . Y finalmente , el cap. Novit ille , 13. de Judic. ibi : *Nor enim intendimus judicare de fealdo , sed discernere de peccato , cuius ad nos pertinet . sine dubitatione , censura , quam quemlibet exercere possumus , & debemus.*

No olvidó este Doctor las probanzas de las penas; y como los libros son veras , y los Derechos minas , es forzoso que sea la plata una; pero tal vez es dicha el echar el pienso por buen lado . Algo dice de lo que queda dicho; pero algo se dexó de decir , con que se vino á encontrar . Todo lo avemos de referir , y escarmenelo el Lector: Y que en el caso presente (dice) se pudieffe proceder contra los dichos laicos con penas temporales , pruebale , porque supuesta la jurisdicion de el Juez Eclesiastico (como queda probado) ea omnia concedi debent , sine quibus talis jurisdiccionem commode expediri non potest , ex leg. 2. ff. de Jurisdict. omnium judic. & leg. fin. ff. de Offic. eius , cui mandata est jurisdic. illic . Quia jurisdic. , sine modica coertione nulla est , iusta nota Cujatii ad verbum coertione , in hac verba : *Item nec sine ceteris , nisi quibus juristicio exerceri non potest , ut sunt pignoris captio , corporis detentio multe dictio .* Juvat etiam textus in cap. Præterea , 5. de Offic. delegati , & cap. Attendum , in fine , 17. quæst. 4. & in cap. Si quis contumax , eadem causa , & quæstion. & quod iudex Ecclesiasticus possit temporalibus penis procedere adverius laicos , tenent expresse Dominicus , & Franchus , in capit. Cum Episcopus , de Offic. Judic. Ordinari. in 6. Aegid. Valemur. num. 8. Joannes de Imol. ad fin. Felin. in cap. Cum sit generale , 8. num. 20. Covarrub. in Pract. cap. 10. num. 2. Segura de Avalos in Digestorio Jūdicum , capit. 160. Joan-

Joannes Gutierrez, Canon. Quest. lib. 1. quest. 45. Sahagun in cap. Præterea, 5. numer. 15. de Officio Delegati, Marth. de Juriſdict. 1. part. cap. 50. num. 5. Cancerius Variar. Resolut. lib. 3. cap. 19. num. 57. Michael Agia in Libello de Exhibendis auxiliis, fundamento 11. Hieronymus Campanel. in Divisorio Juris Canonici, rubric. 12. cap. 13. num. 88. Barbosa de Potes. Episcop. alle-gat. 107. num. 8. & de Jure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 39. §. 4. à num. 49. Thomás Sanchez Confessor. lib. 6. dub. 5. & alii pene innumeri, quos refert, & sequitur Domin. Josephus Vela in Prælectione ad cap. 1. de Offic. Judic. Ordinari. 1. part. num. 104. Facit etiam dispositio Concilii Mediolanensis citati, in illis verbis: *Graves poenæ subeant, & expresius Concilium Tridentinum, sess. 24. cap. 8. de Reformatione Matrimonii, & sess. 25. cap. 3. de Reformatione, ubi statuitur, in causis ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentibus, licere judicibus Ecclesiasticis contra laicos procedere per multas pecuniarias, captionem pignorum, & personatum distinctionem per suos proprios, aut alienos executores faciendum, ubi notanda sunt verba illa: Per suos proprios, vel alienos executores. Quæ omnem executionis modum complectuntur, per proprios quidem, si ita fuerit consuetudine introductum, sin minus, per alienos, hoc est, invocato auxilio brachii secularis, quod intelligitur, etiam si causæ sint ex iis, in quibus Judex Ecclesiasticus per censuras procedere posse, ut practicatum, & judicatum esse in Hispalensi, & Granateni Senatu, refutatur prædictus D.D. Josephus Vela, ubi supra, n. 64. Ultimamente, se confirma esta verdad con la práctica de este Arzobispado, donde se ha procedido en las causas mere Ecclesiasticas, & mixti fori, assi criminales, como civiles, contra los laicos, segun la calidad de ellas, no solo con censuras, sino tambien con penas temporales; y en quanto al caso presente, en el capit. 2. referido de las Synodales, que se celebraron en tiempo del Ilustrissimo señor D. Bartholomè Lobo Guerrero, sub titulo de Reliquiis, & veneratione Sanctorum, se prohíbe (como queda dicho) a los laicos representaciones, y entretenimientos profanos en habito Clerical, con censura, y pena pecuniaria; con que parece no queda razon de dudar, y averte puesto legitima, y juridicamente en el Edicto la dicha clausula prohibitiva en la forma referida.*

77 Contra la jurisdiccion de los Ecclesiasticos nunca faltarán argumentos. Apuntan uno los papeles referidos; Añadiremos

otros. Pondrá lo uno, y lo otro el que le-yere en un peso, y qualquiera que discuta, podrá discernir qual balanza baxa mas: que yo en questa disputacion holgara quedarme en fiel.

El argumento es el que se puede deducir de una costumbre inmemorial, de que parece conducirse, que los representantes de Monigotes no pueden quedar excluidos del habitu de San Pedro, que han uulado en estos Reynos mas de un siglo, y son tan antiguos en España, como lo es la Crecia.

A este argumento responde el Doctor Don Juan Blazquez, asiendose á dos amarras: la una, que aquella no es costumbre, sino corruptela; y la otra, que en los Prelados no se puede pretender ciencia, y paciencia en tan iniqua causa. Pongamos sus palabras todas. Están en el §. posttero del parecer referido; y son estas, sin quitarles una letra. Aunque al parecer era mas dilatada la materia de este §. por serlo en Derecho la de la question, que comunmente disputan los Doctores en la ley De quibus, ff. de Legibus, & in leg. 2. C. Quæ sit longa consuetudo, de si la costumbre vence á la ley, & quæ requirantur, ut legem vincere possit; no pienso es necesario llegar á esta disputa, ni á otras de esta materia, para responder á la costumbre, que en este caso se pretende alegar de contrario, sino solo hacer memoria de la decision de la ley Real recopilada, que es la 15. tit. 1. lib. 4. Recopil. donde para inducir costumbre contra la ley, y poderse prescribir legitimamente, es necessaria la ciencia, y paciencia del Principiante, ut colligitur ex verbis ejusdem legisl. ibi: *Sin embargo de quæquier costumbre que se alegue, si la ha avido, porque aquella ha sido sin nuestra ciencia, y paciencia, &c.* Con lo qual, no aviando avido en el caso presente ciencia, ni paciencia de su Illustrissima, sino expresa resistencia, y contradiccion en todos los Edictos, que cada año manda publicar el Domingo de la Septuagésima, prohibiendo este abuso, no se puede llamar costumbre la que se opone de contrario, sino corruptela. Así la llamó el Pontifice Gregorio IX. en el capítulo final de Confuetudine, ibi: *Quæ dicenda est verius in hac parte corruptela.* Y por el configuiente, sin ninguna fuerza para poderse alegar en este caso, conforme á la doctrina de Gregorio Lopez in leg. 3. tit. 2. p. 1. verb. Confintiendo lo señor. Donde resuelve por conclusion cierta, quid requiritur, ut consuetudo inducatur, de voluntate illius, qui novam legem, & novam consuetudinem inducere potest.

656 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

neque sufficit toleratio simplex. Y refiere à Innocencio , in rubric. de Consuetud. num. 4, ubi hac ait: *Item oportet , quod sit inducitur conscientia ejus , qui super eo , ubi inducitur , habet ordinariam jurisdictionem , & potestem condendi leges , juxta text. in cap. Illud 93. dist. & non sufficit toleratio , ut in cap. Cum jam dandum , de Prabendis ibi: Cum multa per pacientiam tollerentur , que si deducta fuerint in iudicium , exigente iustitia , non debeant tollerari.*

Y el Padre Thomàs Sanchez , lib. 2. de Matrimon. disp. 28. num. 12. dice : Que la tolerancia del Principio , impunitate , ac facto , no induce dispensación de la ley , ut patet , ibi: *Respondent , aliquid esse impunitate , ac facto Principem tollerare , tunc enim non inducitur dispensatio , &c.* Por manera , que quando cafo negado , y de ninguna fuerte confessado , se concediera en el presente , tolerancia de su Illustrissima , en el castigo , y prohibicion de este desorden , y abuso , no por esto es visto aver diipenfado con los legos , para que traygan el habito , profanandole con décredito del estadio Clerical , ni impedirse la juridicion Eclesiastica , que exerce , para poderlo prohibir à los seglares.

80 El señor Don Martin de Velasco se vale de lo irracional de esta costumbre , como totalmente opuesta à la disciplina Eclesiastica. Finalmente , (dice este Doctor) si algun fundamento obstará à la dicha prohibicion , maximè la costumbre , que de contrario se pudiera alegar , la qual no ha lugar en el cafo presente , quia esset irrationalis , utpote contraria Ecclesiasticae disciplinae , y consiguientemente , nullo tempore prevalere posset , juxta cap. Cum inter , de Confuetud. ubi quædam consuetudo irritatur , quod ex illa disrumpetur nervus Ecclesiasticae disciplinæ , etiam si , ut notat Glossa . esset longi temporis , & praescriptas idem etiam probant , cap. Ad nostras , cap. Cum venerabilis , & capit. Ultimum , cum tanto eodem titulo , ubi Glossa illam vocat rationabilem consuetudinem , qua non obviat Canonis institutis : *Et quævis confuetudo* (inquit Pater Suarez , de Legibus , lib. 7. capit. 7. numer. 9.) *ex solis principiis naturalibus , vel divinis non appareat irrationalis , potest tamen proprie maiorem decentiam , vel Religionem , vel disciplina severitatem , Ecclesiasticis Sanc tionibus , pro irrationalitate haberi , exempli gratia , quod lati sedent in Choro cum Clericis (inquit prædictus Doctor) non est contra ius divinum , vel naturale , & tamen quia iniquorum est , non potest consuetudine intro*

duci. Y mucho menos en nuestro caso , en que demás de los principios jurídicos , y generales , que lo resisten , los tales laicos (como es notorio) juntan abominablemente dos extremos incompatibles , esto es , la compostura , y decencia del habito Clerical , con la indecencia de extieriores transformaciones agenas , aun de su propio efecto secular.

Uniendo lo que han dicho estos dos varones tan doctos , hallamos tres soluciones al argumento. Y aunque en opinion del Padre Gabriel Vazquez , es necessaria en el Legislador , ó Principe la noticia de la costumbre , para que se pueda incuir un tacito consentimiento en la abrogacion de la ley ; desiente lo contrario el Padre Franciso Suarez. Cita graves Doctores , y juzga , que para que la costumbre pueda abrogar la ley , basta en el Principe , o en el Legislador la tacita voluntad legal. Hablè proximamente de este punto en este mismo tomo , question 3. artic. 2. especialmente mas al cafo , desde el numer. 35. Y como figo al Padre Suarez alli , poco podré ayudar à aquella solucion. Si bien , juzgando por muy probable la doctrina que propuso para un animo foggado , no necesita de mayor aprieto : mas como en prò de la juridicion del Brazo Eclesiastico , ay muchos corazones sobradamente espantados , no puede sobrar , si le echaremos cero fiador.

Presupongo , que muchos que no ordenados , visten el habito de San Pedro , no solo no lo desautorizan , pero lo honran. Porque muchos son Caballeros , modestos , letrados , y en este porte de personas , antes granean que pierden el manteo , y la sorana. Estos tengo por indubitable , que pueden defenderse con la costumbre tantos siglos entablada en las Naciones : y esta costumbre tiene las listas todas que son menester , para una muy solemne prescripcion. Ante todas cofas no es irracional , sino se le llegan algunos accidentes que la vicien , porque esse habito se le pueden vestir , ó por devocion , ó por necesidad , y le ha quitado el horror , el aplauso , y la approbacion comun. No es corruptela usar de ese santo habito por tan piadosos motivos. Y aunque se hallan leyes Eclesiasticas , que à los legos se le defienden , el Legislador Universal , Vicario General de Dios , con bastante noticia , y pacienza de essa costumbre , practicada dentro de los muros de Roma , la califica , y la aprueba , con que todas las leyes en contrario , quedan sin surtir efecto. Si dispensada , ó abrogada una ley

universal, por la potestad superior pueda un Obispo restituirla à su vigor primero, dentro de su Obispado , disputuen otros, que en quanto à que en todo el mundo esta costumbre ha estado mil años constante, no lo disputo, porque no lo dudo.

85 Este presupuesto no puede obstar à la resolucion de aquellos dos^{os} relatados, expresa da en sus Edictos : porque tambien presupongo, como le será notorio à quien los ha leido, que no se encaminan à extirpar estos habitos de los legos, sino à que los legos no injurien este tan sagrado habito. Y para una injuria notoria à esta santa vestidura, nadie puede ayudarse de la costumbre, porque seria decir, que una costumbre en el pecado, prevalece contra la deformidad del delito. Excelente doctrina para amancebados, à q sola la Heresia pudiera abrirle la puerta. Y si las gudejas traen consigo los inconvenientes , que en aquellos dos Edictos se expresan, y algunos otros que callan, aunque el de Lima no los difisimula , quien podrá escuchar sin lagrimas, que tengan defensores graves las gudejas ? Y quien se persuadirá, siendo Catholico , que un tan experimentado incentivo de delitos, no desdora el habito de S.Pedro ? Y quien, finalmente, siendo con mediánia docto , podrá extraer del Tribunal del Obispo, privar de este santo habito al que con su vivir se hiciere indigno de él? Con lo dicho concluimos, que no puede aver costumbre de traer el habito de S.Pedro indebidamente. Y pues hemos llegado à concluir , ciñamos lo dicho à una conclusion.

86 87 CONCLUSION III. Pueden los Obispos mandar à los legos, que traen el habito Clerical, que reformen sus personas en lo exterior , sen las demonstraciones de escandalo, y privar del dicho habito à los inobedientes, sin embargo de la costumbre. Esta conclusion probaron con evidencia los textos, y las razones de los dos referidos pareceres , à que yo no tuve que añadir , sino sola su explicacion. Y tengo por irrefragable lo que he discurrido contra aquella , que injustamente llaman costumbre.

88 CONCLUSION IV. En la defensa que hacen los Obispos al habito de San Pedro, quando se le quitan al que le injuria , no ay perjuicio que se pueda pretender à la jurisdicion Real. Será evidente esta conclusion al que huviere querido leer todo lo dicho hasta aqui. Ya vimos, que era burleria quitar la santidad al habito , quando se le viste un lego ; y seria caso graciofo, ver en el labrador un habito de S.Francisco , y tenerle

por profano. Bueno fuera , que se hiciesse Padre de una casa publica un Rufian de manteo, y botana, y que el Obispo con pretexto que se avia de offendier la jurisdicion Real , no quitasse el habito de S. Pedro de un tan infame exercicio!

Temen algunos Obispos, que las Audiencias pronuncien un Auto, que llaman de Legos; y haceste, quando el Prelado manda algo à un lego , en materia que no le toca, porque es meramente profana , como si yo mandasse à un lego con censuras , que pagase alguna deuda ; y para este auto , no basta que sea lega la persona , sino que la materia sea profana. Assentado , pues, que quitar la infamia à la Clerecia , despojando del habito de San Pedro , al que no siendo Clerigo la infama , avrà quien no estando apasionado , diga, que se ingiere el Obispo en una causa profana ? Que à un Religioso profeso le quite su Religion el habito, por asegurar en los demás el credito , y aya quien guste, que el habito de S.Pedro viva afrentado, porque le quiere usar, quien no tiene tanta accion à él?

Ni obsta lo dicho , que toca à las Audiencias el resistir al despojo , porque à los Prelados no proceden de hecho. Y que este pretexto sea muy flaco , ya lo tenemos dicho con bastantes fundamentos en la question 1. articulo 13. de este libro, donde se hallaran los requisitos necessarios para entrar las Audiencias en este conocimiento. Bien sè , que sin embargo de ser el caso tan escrupuloso, podria aver Magistrados tan sin escrupulo , que quisiesen entrar en él. Y aunque no me persuado, que en Colegios de varones Christianos , y doctos , faltara quien reprema al compaño , con todo los quicos remitir à las dudas de ereccion , de que largamente he tratado en el artic 4. de la quest. 18. del tomo 2. donde pongo espantables peligros, en que se arriesgan los Magistrados , que con pretexto de conservarle indecne al Rey su jurisdicion, passan los terminos que los dividen de todo juicio Eclesiastico. A que año , por las symbolas calidades en el punto , que es cafo assentado en Derecho , que puede el Obispo, por delitos, privar de su Prebenda à un Prebendado , sin embargo , que tiene la presentacion del Rey: con que quiero argumentar asì: Puede de la costumbre darle mas accion al no ordenado , para traer el habito de San Pedro , que tiene à su Prebenda el Prebendado? Pues como en esto no se perjudica el Brazo Real , que le presenta , y quedara perjudicado el lego , quando por rebelde le pri-

van de aquel habito? Volveránme à decir, que aqui es la causa profana. Estas respuestas llamamos en las Escuelas , Gorgona; porque no ay vientos, que saquen una Nao, que entró en aquella ensenada.O si tuviesen estos Magistrados , un solo soplo de el Espíritu Divino , que facil salieran de esta Gorgona! Comparo el Derecho las dos Potestades, Laical, y Eclesiastica, al Sol, y à la Luna. Es en comparacion de estos Planetas la tierra , nada , y se originan eclipses, quando se les interpone la tierra.No alumbra , si se pone el mundo enmedio ; y si acá se auraviaffa un poco de mundo , vemos en estos Astros, tristes efectos.

92 El primer Sacerdote , de que hace memoria la Divina Escritura , dice el Sagrado Escritor , que era Sacerdote , y Rey : *Melchisedech, Rex Salem , proferebam panem , & unum, erat enim Sacerdos Dei Altissimi.* Y fué misteriosa providencia poner estas dos potestades en una persona ; porque originandole de allí, quando se dividiessen despues , se tuviessen amor , conociendo que fue una la raiz. Crecio el Pueblo, no basta para estos oficios un hombre solo, y pujos Dios en dos hermanos, Moyses, y Aaron , porque estas dos potestades conservassen hermandad. Oy no pudiera, sin milagro , hacer estas funciones en el mundo un hombre solo , ni era posible , que tamlos , y en Reynos distintos fuesen hermanos : Pero no es imposible que sean amigos , si bien no lo son por nuestros pecados. He visto Iglesias algunas , que las miran los Magistrados , como fronteras. Tal vez no tiene mas de malo un precepto , que averlo puesto el Obispo. En el Consejo nos hacen sospechosos. No ay enfado de Ministro , que en la relacion no sea un encuentro con el Patronazgo. No ay oy Jurista que tome la pluma , que no parezca que empuña la lanza , para acortar la jurisdicion de la Iglesia , quando los Reyes Catholicos se muestran con ella tan pios , como lo dicen las Leyes, que tuercen muchos Doctores.

93 Los Jueces , que derechamente zelan la Justicia, apoyaran la Eclesiastica , y alcanzarán de Dios misericordia. Tengolo advertido en un raro lugar de la Sagrada Escritura. Pecò David arrebatado de la hermosura de Bersabé , y quiso apagar el rumor del adulterio , con un calificado homicidio: Mató a Urias el Rey por mano de los enemigos de Dios. Embiale à arguir con el Profeta Narán. En el cap. 12. del segundo libro de los Reyes , refiere la Sagrada Historia , la reprehension divina en

una notable parabola : *Duo viri* (le dixo el Profeta) *erant in civitate una , unus dives , & alter paupere. Dives habebat oves , & boves plurimos valde. Pauper autem nibil habebat omnino , prater ovem unam parvulam , quam emerat , & nutriturat , & qua creverat apud eum cum filii eius simul , de pane illius comedens , & de calice eius vivens , & in finu illius dormiens : eratque illi sicut filia. Cum autem peregrinus quidam venisset ad divitem , parcens ille sumere de ovinis , & de bobus suis , ut exhiberet convivium peregrino illi , qui venerat ad se , tullit ovem viri pauperis , & preparavit cibos homini , qui venerat ad se.* Afirmobrancos los Doctores , de que el Rey, siendo tan fabio , y tan prudente tuviese aquel caso por possibile. Un hombre avia de acostar una oveja en su misma cama? Avia de comer con un animal ? Y quando comiera à la mano aquella oveja , avia de beber en su taza ? Como no echo de ver que era fiction ? Dexole embargada la prudencia el zelo de la justicia. Vive Dios que ha de morir , y que con el quattro tanto la de pagar. Esta fue la sentencia de aquella culpa : *Vicit Dominus , quoniam filius mortis est vir qui fecit hoc , ovem reddet in quadruplum , eo quod fecerit verbum istud.* El Santo Profeta le declarò el enigma, advirtiendole , que contra si mismo avia pronunciado la sentencia , porque era aquella su culpa. Vos , Señor , sois el rico que condenais. Teneis à docenas las concubinas; Urias tuvo una muger sola que tiernamente amaba , y quitalteisela vos juntamente con la vida. Viò el Rey que avia caido en la trampa , y acogiendose al sagrado de la penitencia , confesò su culpa: *Pecavi Domino* , dixo con humildad el Rey ; y respondióle Natam : *Dominus quoque transfluit peccatum tuum.* Adonde lo ha trasladado ? A las espaldas de Christo : *Qui peccata nostra portavit in corpore suo super lignum*, sobre el madero llevaba el Redemptor todos los pecados del mundo. Pues veamos aorason una anima tan tierna , y tan rendida , que necesidad avia de aquella parabola ? Quiso Dios que mereciese el Rey (en la forma que podia) el farcele de aquella culpa. Quiso que se mostrasse gran juziciero , como diciendo: Pongamosle en ocasion de que se declare por la justicia , para usar yo con él de misericordia. Es grande atajo para los Reyes , y para los Ministros , no solo hacer justicia , sino ayudarla.

Tiemblen para este punto las Audiencias , y los Obispos , con unas graves palabras del Cardenal Damiano , que las dexò en el idioma Latino , porque se las representen-

sentó à doctos. Están en el lib. 4. de sus Epístolas, y es la 15. dando buenos consejos á un Prelado, dixo: *Quos nimurum esse est, ut contra vitia subditorum Sacerdotalis zeli fervor accendat, & cum Phinees eterni Sacerdotii jura possideant, quod si desidia circa delinquentes, torpore langueant, nudati Sacerdotio, tam Heli fractis in terram cervicibus eliduntur. Hinc est, quod tum Istraliticos ille populus initiatius effet Beelphegor in deserto, & in scorta Moab turpiter corruiasset, iratus furore Dominus adversus Istral, dixit ad Moysem: Tolle cunctos Príncipes populi, & suspende eos in patibulum contra solem, ut avertatur furor meus ab Israel. Quid est, quod populus in luxuria voragine habitur, & in eorum præpostos vindicatur? Subditi delinquunt, & Princeps in patibulis suspen- duntur. Scilicet, alius est, qui peccat, alius ille, qui vapulat. Cur hoc, nisi quis culpa subditorum in præpositorum redundans opprobrium: & quod ab ovibus erratur, negligente Pastoris adscribitur? Et vide quam formidolosa sit conditio Presidentium, ut non modo p. o suis, sed pro subditorum puniantur offensis. Arguit eos Moyses, quia lex Dei negligenter illos, ac torporis accusat. Qui suspendit eos ad solem, quoniam ad examinan- dam producantur, & arguantur à luce.*

96 Y porque algunos Oydores hacen degenerar á sus Reyes, que siendo para la Iglesia, no solo hijos, sino defensores, quieren torcer contra ella sus santas, y justificadas leyes; y no solo no ayudan á los Prelados para extirpar los abusos; pero reduciendo todas las causas á frivolas competencias, enerbán la disciplina Eclesiástica: quiero ponerles delante de los ojos unas notables palabras del Cardenal Damiano, en una carta á Enrico, Rey de Romanos, hijo del Emperador Enrico II. Proponele á aquel Príncipe el exemplo de sus ascendientes, que con santíssimas demostraciones procuraron conservar la disciplina Eclesiástica, y los fueros de la Iglesia. Representale la notá en que incurriría, á vista de todo el mundo, si no imitasse en esto á sus padres. Nuestro glorioso Rey Philipo IV. que justamente merece el título de Grande, es el muro de la Iglesia, imita padres, y abuelos, que la traxeron en ombros.

Escuchen lo que á Enrico le dixo el Cardenal Damiano, y podrán juzgar, si es bien que pase á las Naciones extrañas, que faltan sus Ministros al amparo de la Iglesia: *Porrò (dice) quia splendida memoria Pater tuus magnificum Imperator sublimiter exaltavit Ecclesiam, tu quoque sicut ejus ha- res Imperii, sic etiam in Ecclesiastica cautio-*

nis iura succede. Igitur in Ecclesiastici status incolumitate servanda clarissima suboles pa- ternis respondeat infitatis: & ab arbore sua non degerninet ramus in fructu, quam per trahuc virtutis, & gratie decus excornat. Sed sicut olim per illum, nunc à modo per te, & collapsa resurgat Ecclesia: & Ecclesiastica, que confusa est, resurgat disciplina.

Y porque no pareciesse que excedia en una tan justa advertencia, añade el Cardenal estas eloquentes palabras: *Sed deferendum est Regi, cum Rex ob temperat Condito- ri, aliquin cum Rex divinis resultat Imperiis, ipse quoque iura contemnatur à subjec- tis. Si quis enim proprius non Dei Rex esse convincitur, qui in die pugna non est pro Cas- tris Ecclesia, & sic propriis utilitatibus spe- cialiter metuit, ut ruina periclitantis Ecclesiae non succurrat. Sed & cum per Esaiam Dominus dicat: venite, & arguite me; cum homo ab homine despiciat argui, quem constat eadem mortalitatis lege constringi? Et cum le- ge Forensi cautum sit, ut qui in peremptores parentum non ulciscitur, in jus hereditarie successioni nullatenus admittatur: Ego, qui in homicidium matris mea, Romana scilicet Ecclesia, ulcisci nequeo, ultores saltem im- pellere non tentabo? Deputa ergo me, ô Rex, fideleriter consulentes, non procaciter oblo- quentem, vel si placet, stimato me pra dolore, perempta matris in sanum, non adversus ex- cellentiam Regia Majestatis insolenter elat- tum. Sed, d'uinam ego ante Tribunal tuum adjudicere reus perduellonis, dum ita tamen in adversarios Apostolicæ Sedis vindices arbit- ter aequitatis! In cœrci mea jugulum securis vibrata defervat, tantummodo Romana Ec- clesia proprie dignitatis apicem per te reparata consendet.*

ARTICULO VII.

Si deben los Obispos nombrar Provisores: Quales han de ser sus partes? Thasta donde se po- drá estender la jurisdiccion del Vicario General?

SUMARIO.

- 1 *Es presuncion fiar tanto de sí, que piense un hombre solo acudir, sin socorro de otro, á negocios distintos.*
- 2 *Sano consejo de Getro á su yerno Moysés, que partiéss entre muchos su ocupacion.*
- 3 *Palabras con que refiere el consejo la Escri- tura.*

Otra

660 Gobierno Eclesiastico Pacifico:

- 4 Otras palabras del Deuteronomio, que hablan de ese arbitrio.
- 5 Hasta el mismo Christo quiso valerse de sus Discípulos en el manejo de los negocios.
- 6 Ponderó Origenes, que el soberano juez se valiere de Assessores.
- 7 Aprueba mi Padre San Agustín aquel arbitrio de Getro.
- 8 San Ambrosio asconseja a los Obispos, que partan los cuidados.
- 9 Parece que Getro tuvo por malo que Moy-sés governasse solo.
- 10 Explica el Tostado en buen sentido las palabras de Getro.
- 11 Es bien que los Prelados no dexen en manos de sus Provisores algunos negocios graves.
- 12 Los Apóstoles partieron los negocios con siete Diaconos.
- 13 Descubrese la raíz en la Santa institucion del Vicario General.
- 14 Palabras de San Chrysostomo en ese caso.
- 15 Graves palabras de Nicolao de Lira en esa materia.
- 16 Sentencia en ese negocio, de Clemente Romano.
- 17 Descubrese la intencion de hablar aqui del Vicario General.
- 18 A los Provisores llama el Derecho Oficiales.
- 19 Traese el cap. Romana Ecclesia, de Officio Vicarii, que llama Oficial al Provvisor.
- 20 Habla la Glossa de él en la misma conformidad.
- 21 Traese el cap. Licet, que habla de la materia en esa forma.
- 22 Traense las palabras de la Glossa de ese capitulo, sobre el mismo punto.
- Palabras del capitulo Ex generali, en orden a llamarse Oficial el Provvisor.
- 23 Palabras de la Glossa, sobre el termino Oficial.
- 24 Traese el cap. Cum in generali, para lo mismo.
- 25 Propone el caso de ese cap. para el mismo negocio.
- 26 Al Provvisor se le da poder en lo espiritual, y en lo temporal.
- 27 Explicase el poder espiritual del Provvisor.
- 28 Tratase de su jurisdiccion en lo temporal.
- 29 Si puede el Vicario General dar Dimisiones, sin especial comision?
- 30 Explicase, qué es generale mandatum en el Vicario General.
- 31 Palabras del P. Azor sobre el poder del Vicario General.
- 32 Titulo del Provvisor, con los casos a que se suele escender.
- 33 El Vicario General es verdaderamente Ordinario.
- 34 Dudase, si el Vicario General es Ordinario en los casos que no expresa su titulo?
- 35 Disputase, si tiene el Obispo obligacion de instituir Vicario General?
- 36 Limitase la sentencia de los que dicen, que tiene el Obispo obligacion de tener Vicario General.
- 37 Refluiese la materia à juicio del Doctor Barbosa.
- 38 Si puede ser Vicario General del Obispo, el que no tiene Orden sacra?
- 39 Las partes que ha de tener el Vicario General.
- 40 Dudase, si puede el Vicario General nombrar otro Provvisor?
- 41 Si en las comisiones que embia su Santidad al Oficial del Obispo, podria ingerirse él?
- 42 Sentencia del P. Thomás Sanchez, que el Obispo no se puede intrrometer en lo que viene cometido à su Oficial.
- 43 Adviertese, que Provisores en estillo de Curia, son los que se llaman Oficiales.
- 44 Pueden los Obispos nombrar dos Provisores juntos.
- 45 Adviertese lo que ha de concurrir, para que los Obispos tengan dos Provisores.
- 46 Disputase, si el Obispo puede por sí solo nombrar su Vicario, y removerlo quando le diere gusto?
- 47 Sentencia del P. Azor, en orden à nombrar, y remover al Vicario General.
- 48 Lo que siente del punto el Doct. Machado.
- 49 Refluiese el Autor, en que sin causa no se puede remover el Vicario General.
- 50 El Doctor Barbosa defiende la sentencia contraria.
- El del Provvisor es oficio de Dignidad, y en esa virtud puede ser Juez Conservador.
- 51 Disputase, si el Provvisor ha de preceder en el Coro al Arcediano?
- 52 El P. Azor dice que sí.
- 53 El señor Solorzano contesta con él.
- 54 Traense para la materia palabras del Doctor Barbosa.
- 55 Niegan muchos Doctores, que pueda el Provvisor conocer de causas matrimoniales; y traense los fundamentos de estos Doctores.
- 56 Lo contrario enseña el P. Thomás Sanchez.
- 57 Satisface este varon doctissimo las razones de los contrarios.
- 58 El Doctor Agustín Barbosa quita à los Provisores las causas matrimoniales.
- 59 El P. Azor refiere las dos opiniones, y tiene por mas cierta la afirmativa.
- 60 Dice el Autor su sentimiento, en orden à

- si sine speciali mandato, pueden los Provi-
sores conocer de causas matrimoniales.
- 61 Dos Concilios Provinciales de Lima, pare-
ce que les quitan á los Proviros la senten-
cia definitiva en causas matrimoniales.
- 62 Eſſos Concilios ſolo hablan de los divor-
cios.
- 63 Explica el Autor el intento de eſſos dos
Concilios.
- 64 Palabras del Santo Concilio de Trento, en
que parece que dexa inbibidos á los Provi-
rores, de causas matrimoniales.
- 65 Explica el Autor las palabras del Santo
Concilio, en favor de los Vicarios.
- 66 Valeſe el Autor para eſſe punto, de una
grave doctrina del ſeñor Solorzano.
- 67 Concluye el Autor, en favor del Vicario
General.
- 68 Dudaſe, ſi en las causas de que conoce el
Vicario General, por eſpecial comiſſion del
Obispo, ſe puede apelar á él?
- 69 Refuſeſe que no, con cierta diligencia
que ſe debe hacer en la comiſſion.
- 70 El Vicario General del Obispo no puede
ſer ſindicado: y puede el Obispo, quando
vienе, reſidenciar al de la Sede vacante.
- 71 Sin embargo que no tiene reſidencia el Vi-
cario General, debe el Obispo caſtigarlo, ſi
delinquiere en ſu oficio.
- 72 Disputaſe, ſi el Vicario General ſe ha de
juzgar por intereſſente en el Coro, faltan-
do á él por la ocupación del oficio?
- 73 Controvierſe, ſi el Vicario General, ſin
eſpecial comiſſion, podrá aſſistir valida-
mente al matrimonio, y dár facultad para
que qualquiera otro Sacerdote aſſista á él?
- 74 Refuſeſe, que puede el Vicario, ſin eſpe-
cial mandato, aſſistir valiadamente al Sa-
cramento del matrimonio. Y añadeſe, que
aunque no ſea Sacerdote el Vicario Gene-
ral, podrá aſſistir.
- 75 Traenſe Doctores con ſus fundamentos, en
probanza de que no es neceſſario en el Vicario
General, ni en el Parroco, el Orden Sa-
cerdotal, para aſſistir á los matrimonios.
- 76 Dudaſe, ſi el Vicario General, ſin eſpe-
cial comiſſion, puede confeſſar en todo el
Obispado? Y refuſeſe la diſcultad en ſu
favor.
- 77 Si el Provifor puede viſitar el Obispado,
ſin eſpecial comiſſion del Obispo.
- 78 Traeſe lo que ſintieron del caſo el Docto-
r Barbosa, y el ſeñor Solorzano.
- 79 Refuſeſe, que no puede viſitar ſin eſpe-
cial comiſſion.
- 80 Si quando viſita el Vicario General podrá
pedir la procuracion.
- Lo mas dudable es, ſi podrá llevar la pro-
curacion, quando es la viſita dentro de la
Ciudad?

Tom.I.

- 81 Excomulgado el Obispo, queda ſuspensa
la jurisdiccion del Vicario General.
- 82 Si eſtando excomulgado el Obispo hicieſe
una colacion el Vicario General, dice el
Doctor Barbosa, que ſería nulla.
- 83 Recuſado el Obispo por ſoſpechoſo, lo eſ-
ta tambien ſu Vicario.
- 84 No puede recuſarſe el Obispo á titulo de
la recuſacion del Vicario General.
- El Obispo no puede conocer de las causas de
la recuſacion de ſu Vicario General, quando
eſſas causas tienen la raiz en él.
- 85 Traeſe la forma, en que el Obispo, y el
Provifor ſe recuſan.
- 86 Apuntaſe los caſos en que eſpira la ju-
ridiccion del Vicario General.
- 87 Haceſe un padron de los Doctores, que
tratan del Vicario General.

ESculpable prelumpcion, ſiar tanto un N.^o.
I hombre de ſi, que adulando ſu capa-
cidad, juzgue que tiene partes para ſatiſ-
facer por ſi ſolo á muchas ocupaciones. Y
porque el nombrar un Obispo Proviſor,
tiene en lo dicho ſu raiz, quiero que nos
la descubra la Sagrada Historia.

Sacó Moysès, con orden de Dios, al Pue-
blo Hebreo de la fujecion, y captividad de
Egypto. Ahogado Faraon, y ſu Ejercito to-
do en el Mar Bermejo, comenzó Moysès
á governar ſin ſuſtos aquel numeroſo pue-
blo. Getro, ſuegro ſuyo, ſalió de Madian
en ſeguimiento de él, llevandole al yerno
ſu muger, e hijos. Estuvo con él alguauos
dias antes de dár la buelta á ſu caſa, y vien-
do á Moysès muchas horas, como amarra-
do á una ſilla, juzgando infinitos litigios de
aquel Pueblo: pareciendole, que para ellos,
y para lo eſpiritual, y divino, no baſtaba un
hombre ſolo, le dixo (como iē vè en el 18.
del Exodus) Por què juzgas ſolo las causas
de tantos? No vés que ſe atropellan unos á
otros? Rebientan, esperando el despacho,
y no pueden negociar todos juntos. Pon
parte de eſta carga en agenos ombros. Bus-
ca buenos Miniftrios: juzguen eſſas causas
ellos, reſervando para ti los negocios de
mucho peſo, y que pidan mas alto juicio:
con eſſo quedarás desahogado para lo que
tocare al culto Divino: comunicaras con
Dios mas ſoſiegado: predicaras al Pueblo,
enſeñandole el verdadero camino: él abre-
viarás tu despacho, acudirás cada uno á ſu
ocupacion, y aſſegurarás tu ſalud. Veamos
las palabras con que refiere el caſo la Sa-
grada Historia: Altera autem die ſedit Moy-
ses, ut judicaret populum, qui aſſistebat
Moyſi á mane, uſque ad uesperam. Quod cum
vidiffet cognatus ejus, omnia ſcilit̄, qua-
gebat in populo, aie: Quid eſt hoc, quod facis
Kkk.

662 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

in plebe? Cur solus sedes, & omnis populus præstolatur de mane, usque ad vesperam? Cui respondit Moyses: Venit ad me populus querens sententiam Dei. Cumque acciderit ei aliqua disceptatio, veniunt ad me ut judicem inter eos, & ostendam precepta Dei, & leges ejus. At ille: Non bonam, inquit, rem facis: fulto labore consumeris & tu, & populus iste, qui tecum est: ultra vires tuas est negotium, solus illud non poteris sustinere. Sed audi verba mea, atque consilia, & erit Dominus tecum. Esto tu populo, in his que ad Deum pertinent, ut referas que dicuntur ad eum: ostendasque populo ceremonias, & ritum collendi, ut amque per quam ingredi debeant, & opus quod facere debeant. Provide autem de omni plebe, viro potente, & timente Deum, in quibus sit veritas & qui oderint avaritiam, & constitue ex eis tribunos, & centuriones, & quinquagenarios, & decanos, qui judicent populum omni tempore: quidquid autem magis fuerit, referant ad te, & ipsi minorata tantummodo judicent: leviusque sit tibi partito in alios onere. Si hoc feceris implebis, imperium Dei, & precepta ejus poteris sustinere: & omnis hic populus revertetur ad loca sua cum pace. Quibus auditis, Moyses fecit omnia, que ille suggererat. Et electi viris strenuis de cuncto Israele, constituit eos Princeps populi, tribunos, & centuriones, & quinquagenarios, & decanos. Qui judicabant plebem omni tempore: quidquid autem gravius erat, referabant ad eum, facilitiora tantummodo judicantes. Algo queda dicho en la quest. 7. art. 7. num. 86.

4 De este suceso habló Moyses al pueblo entre otros graves negocios, que por ciertas causas les traxo à la memoria, como se vé en el n.º 9. del cap. 1. del Deuteronomio.

5 Origenes en la hom. 11. sobre el Exodo, aprobó el arbitrio de Getero, en quanto al partir los negocios, y dió al Consejo un Autor de infinita autoridad. Este es Christo, que hablando con sus Apóstoles (como se vé en el c. 19. de S. Matheo) les dixo, que en aquel juicio posterior, quando se fentasse en su trono à juzgar el mundo, avia de servirse de ellos en las causas de aquella soberana

6 Audiencia: *Audiant (dice Origenes) Principes populi, & Presbyteri plebis, qui debent omni hora populum judicare, semper, & sine intermissione sedere in iudicio, dirimere lites, & reconciliare dissidentes, in gratiam revocare discordes. Discat unusquisque ex scripturis Sanctis Officium suum. Moyses, inquit, ut sit in his, que ad Deum sunt, & Verbum Dei edificerat populus. Cetero verò Principes, quos appellavit tribunos, qui tribus presunt, vel centuriones, vel quinquagenarios, qui presunt mino-*

ribus iudiciis, que ad singulos pertinent dirimenti. Quam figuram etiam in futuro saeculo servandam puto. Unde Matth. 19. dicitur: Cum sedenter filius hominis super Thronum Majestatis sue, sedebitis, & vos super sedes duodecim, &c. Vides ergo quia non solum Dominus iudicat, cui omne iudicium dedit Pater, Joan. V. d. sed constituit Principes, qui iudicent de minoribus causis; verbum autem quod gravius fuerit, referant ad ipsum.

7 Mi P. S. Agustín (cuyas palabras traen la Glossa Ordinaria) aplaude lo que le dixo à Moyses el Sacerdote de Madián, así: *Quod verò adjungit: Esto tu populo in his, que ad Deum, & referens verba eorum ad Deum, & testaberis eis precepta Dei, & legem ejus, & demonstrabis eis vias in quibus ambulant in eis, & opera que faciunt cum populo universo. Hac agenda esse demonstrat: non enim ait, uniuscuiusque verba refert ad Deum, sed verba eorum, cum supra dixisset: Esto tu populo in his, que ad Deum sunt. Post hac admonet, nè singulorum negotia, qua inter se habebant, deferantur, electis scilicet, potentibus viris, Deum colentibus, iustis, qui oderant superbiam, quos ac nstituerat super millenos, alios super centenos, alios super quinquagenarios, alios super denos: sic a Moysè removit periculis occuperationes. Nec ipsis gravavit, cum mille haberent unum super se, & sub illis alios X. & sub eis XX. & sub eis alios, C. ut via aliquid ad singulos prepositos perveniret, quod iudicari necesse esset. Infiniuntur etiam humillitatis exemplum, quod Moyses, cum quo Deus loquebatur, non fastidivit, neque contempserat alienigenae consilium.*

8 San Ambrosio sobre el Psalm. 118. aconseja con este caño de Getro à los Obispos, que partan los cuidados: *Moyses Magistro, usus est populus Iudaorum quotidie in sermonibus suis, à mane, usque ad vesperam, iudicium Dei operisendo. Quod videns cognatus esse intolerabile, consilium dedit negotium consummandi, partito cum aliis onere, qui ad hoc minus electi sunt. Noctibus, ac diebus recenseto Scripturas Divinas, quia & si quid aliud seniore interrogaveris, nescit nisi Scriptura ferient resolutare.*

Mas porque no quede con mota lo que aprueba la Historia Sagrada, dexemos llano un punto dificultoso: *Non bonam rem facis, le dixo al Emperador el Sacerdote de Madián; y no se ha de entender, que quiso condonar aquella ocupacion tan propia del oficio Pastoral. Que à ser tan capaz un Obispo, que pudiese dar satisfaccion à todo, muy loable fuera en él asistir de ordinario al Tribunal. Pero como sus funciones no son siempre compatibles, fue santissima dif-*

disposicion poder elegir un Vicario General. Vcamos como interpreta aquellas palabras Nicolao de Lyra : *Non est intelligendum (dice) quod rei effectus de se malo, in modo bona; sed melius fieri poterat, ut ostenditius infra; minus autem bonum, comparatum ad magis bonum, habet rationem defectus, & per consequens mali aliqualiter, sicut minus malum comparatum ad magis, habet rationem eligibilis, & per consequens rationem boni, aliquomodo.*

10 El Tostado , aunque mas dilatadamente, dexò mas llano este punto en la q. 5. de ese cap. 18. del Exodus : *Iethro dixit (dijo este gran Prelado) non facis bonam rem: non volebat dicere Iethro, quod Moyses faceret non bonam rem, id est, malam: quia tunc Moyses peccaret mortaliter, quando: umque sic judicaret: sed falsum est, quia judicare iuste, secundum se bonum est: maximus, quia Moyses observabat omnes circumstantias; scilicet, judicando iuste cui debebat, & quando debebat, & propter quid debebat, & sic de aliis: non poterat ergo esse malus actus: sed vocatur non bona res, id est, mala res, quia melius & magis sine labore fieri poterat, bjujusmodi bonum respectu majoris boni videbat babere rationem non boni, sicut informis dicitur, quod nigredo, quia imperfectior est albedine, vocatur privatio albedinis: e contrario autem in malis minus malum respectu majoris mali habet rationem boni, & eligibilis, licet non sit simpliciter bonum, aut eligibile: quia ergo si Moyses posuisset multos judices, congruentius, & magis sine labore ejus, & magis sine fastidio populi judicari poterant; nam populus, vel magna pars populi, que litigabat, expectabat quotidie Moyses judicantem à mane, usque ad vesperum, & nec sic expeditiebatur: posset autem multis judicibus fine ullae expectatione causæ celeriter finirentur: ergo male fieri videbantur eo modo, quo Moyses ea faciebat. Stulto labore consumeris. Quando aliquis consumitur labore, si labor iustus est, & quasi necessarius, rectè fieri viuetur, vel saltem non male: quando autem aliquis consumitur labore, & ille nihil proficit, labor iste stultus, & inutilis est: bjujusmodi judicabat Iethro esse laborem Moyses, quia valde multum laborabat in judicando: quia quasi per totum diem iudicio vacabat, quod valde affligeret: nam verbosa, atque clamora litigantium contentiones aures fastidunt pertinacia litigantium, qui interdum iure cognito assentiri nolunt, & per vigiles de componendo inter litigantes, atque diffinentes cura valde judicem torquent; iste ergo labor consumptibus valde est: sed & prater hoc inutilis, & stultus erat, quia sine tanto labore causa melius determinari poterant, quam ut Moyses faciebat, & hoc, ponendo pluralitatem ju-*

Tom. I.

dicam. Tu, & populus iste, qui tecum es. Non solum consumebatur vano studioque labore Moyses, sed etiam populus: nam Moyses studio labore consumebatur solus tantum populum judicando: populus autem studio labore, etiam tam diutius Moyses judicantem expectando, non poterant omnes causæ qualibet die terminari, id est quotidianè expectare cogebantur, nec sic terminabantur, & labor durus erat tam Moyses, quam populo, qui cum eo erat. Ultra vires tuas est negotium. Id est, labor iste, quem tu accipere vis, & quod accipis, ultra vires tuas est, id est, magis: in te positis tollerare. Et hoc dupliciter: Primo, quod labor iste erat ultra vires Moyses, quia licet Moyses eum nunc tolleraret: tamen non posset eum semper tollerare, quia consumebat eum talis labor, sic dicitur supra: stulto labore consumeris. Secundo, quia etiam si Moyses multum laboraret, & non posset semper iustum laborem tollerare, tamen nullo modo poterat quotidie, aut in multis diebus expelire istum laborem, quia tanta erant negotia populi, quod non sufficiebat ipse aliquo modo ad determinandum ea; id est majoribus virtibus indigebant, scilicet, viribus plurius. Et patet, quod ista secunda expositio sit melior, per id quod sequitur, scilicet. Solus illud non poteris sustinere. Id est, non solum erit labor tuus in sustinendo, sed etiam tanta est magnitudo negotii, quod tu nullo modo poteris sustinere, id est, quod non sufficies ad terminandum illud: sed requiritur, quod alii ponantur, qui te adjuvent.

Parece que el Espíritu Divino vivamente 11 ha dibuxado las partes que ha de tener un Provvisor, y lo que le importa a un Obispo su Vicario General. Porque si en los Jueces flegates se buscaban tantas virtudes, y menos que con ellas no dieran buena cuenta de unas causas meramente profanas, qué mucho que se pidan mayores prendas en los que han de juzgar las Eclesiasticas? Y no faltó una brizna sola de la Analogia; porque en la forma que reservó Moyses para si algunas causas de gran porte, quiere el Derecho que reserven otras los Prelados, como se verá despues, cuando tratemos de lo que puede un Provvisor.

Aunque el arbitrio de Getro, y la ejecucion de él bastarán para calificar lo que un Obispo necesita de Provvisor, quiero proponer otro mas vecino exemplar. Es del cap. 6. del lib. de los Hechos Apóstolicos, donde se refiere, que se hallaron embarazados los primeros Obispos del mundo con dos generos de negocios. El principal, de la predicacion; y el manejo de temporalidades, en socorro de los pobres. Juzgaron la primera ocupacion por mas Pontifical, y re-

Kkk 2

sol-

664 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- solvieroſe en que no podian los doce partifte, y que en ella conformidad, ſeria juſto partir los negocios, y que aquellos fan-
tos Obispos tratarfen de predicar al pueblo,
y que eligieſen ſiete Diaconos, no ſolo
doctos, ſino llenos del Espíritu Santo, para
que adminiſtraffen las cofas inferiores: Con-
12 vocantes autem duodecim multitudinem Disci-
pularum, dixerunt: Non eſt aquum nos dere-
linquere Verbum Dei, & miniftrare menſis.
Conſiderate ergo fratres, viros ex vobis boni
teſtimonii ſeptem, plenos Spiritu Santo, & fa-
pientia, quos conſtituamus ſuper huc opus. Nos
verò orationi, & minifterio verbi inſtantibus eri-
mus. He ai descubierta la raiz en la ſanta
13 inſtitucion del Vicario General, que eſte
ha de fer de mucha ſabiduria, y de aproba-
da virtud. La Glosa Ordinaria lo explica
en eſta forma: Oſtendunt Apoſtoli, Epiftcopos,
& Doctores Eccleſia, non debere corporalibus
rebus implicari. S. Chryſtoſomo en la hom.
14 14. explicando eſte caſo, dixo: Principio ab-
ſurdum ponit oſtendens, quod non poſit
utrumque fieri accurate: quoniam, & quandū
Matthiam ordinatur erant, primum rei oſten-
dunt neceſſitatem, eo quod unus defecratur, &
15 oportebat fieri duodecim. Y mas claro que los
dos hablo de eſta materia en la Glosa Mo-
ral, Nicolao de Lyra: Duodecim Apoſtoli ad
pacem multitudinis conſervandam, & ut libe-
rius intenderent orationi, & predicationi ad
fidem Eccleſie dilatandam, ordinaverunt ſep-
tem viros boni teſtimonii, ad diſpenſationem
bonorum temporalium, ut hic dicatur. Et per
hoc Epiftcopi, qui ſunt ſucceſſores Apoſtolorum
inſtruiuntur, ut curant temporalium, quantum
poſtſt fieri, bono modo aliis committentes, cir-
ca ſpiritualia liberius valeant occupari. Cle-
mente Romano en el c.19. del lib.3. de las
16 Constituciones Apoſtolicas, les intimia a los
Diaconos ſu obligacion, como delineando
vía Vicario General: Oportet, ut vos Diaconi,
omnes viſitatis, quibus viſitatione opus eſt; &
de calamitofis, & afflitſis nuntiate Epiftcopo
veſtro: debetis enim eſſe ei anima, & ſenſus fa-
ciles, & parati ad ſubcundas moleſtias, ac per
omnia obedientes tanquam Epiftcopo veſtro,
imò Patri, & Magiſtro.
- 17 Basta lo dicho para ſignificar los motivos
que tuvo el Derecho para introducir el ofi-
cio de Provifor. Hablemos aora de él. Y
aunque, como tumultuariamente moveré-
mos muchas diſcultades, todas ferán nece-
ſarias para perficionar esta obra: que ſin eſ-
ta diſputa quedara manca; mayormente
cuando los libros ſe deben acomodar con
los años, y con los tiempos. Pense tratar
eſte, con otros puntos, en el tercero tomo,
pero aver visto anegados eſtos, y tan diſ-
cultosa la correfpondencia con Eſpaña, con

que las imprefiones paſſan de diſcultosas
a imposibles; he querido, como voy reco-
nociendo eſtos libros, y reelſcribiéndolos a
tres manos, añadir las materias que no pue-
den ſufrir tan grande dilacion; y es una de
ellas eſta del Vicario General.

A los Vicarios Generales llama tal vez 18
el Derecho Oficiales del Obiſpo. No era
punto eſte tan principal, que debieramos
detenernos en él: Pero algún Obiſpado he
visto baſtantemente proveido de Letra-
dos, en que eſta palabra fue de todos deſco-
nocida, eſtando en los Derechos, y libros tan uſada. Litigaba un Patron por ciertos
derechos de ſu Patronazgo con unos Reli-
giosos; y atento a ſu exempcioñ, recurrió
a ſu Santidad: Y como un Obiſpo puede
faltar, y no puede faltar el Provifor, vino la
cauſa cometida a él. Y habla aſí: Dilecto
filio officiali, &c. Hallaronſe los Letrados
embarazadíſimos con la novedad del ter-
mino. Refolvieronſe, que no avia en las In-
dias aquel Oficial: que aquello ſe prácticaria
en Italia, y que era neceſſario ir a Roma
por nueva Bulla. Eſtuvo aquella muchos
años ſepultada. Quexóſe la parte de ſu
corta fortuna: rei la inadvertencia, y expli-
quéle como ſe avia de entender aquella pa-
labra Oficial. Eſte es el motivo porque me
detengo en un punto tan llano. Y pues ay
otros Obiſpados mas cortos, bien ferá de-
xarlos advertidos: y aſí, no me contentare
con citarles algunos capítulos del Dere-
cho, ſino con referiſelos. Comencémos por
el cap. Romana Eccleſia, de Officio Vicarii, 19
in 6. que dice aſí: Romana Eccleſia, & infra.
Cum Benenſis Archiepifcopus in Officialem
alicujus ſuffraganei fit excommunicationis
tentiant ex aliqua rationabili cauſa pro-
fert: illos qui vices ipſius gerunt, propter hoc
excommunicationis vinculo non aſtringit: cum
non communiceat ob id officiali eidem in crimi-
ne, qui Eccleſiaſtice conſule diſtriſtione, pro
eo, quod ſuum exercent officium, non arcta-
tur.

Veamos aora el caſo, por què en él ſe re-
pite muchas veces esta palabra Oficial: Cum
Archiepifcopus Burdegalensis Officialel Pi-
ctav. excommunicat aliquę rationabili cauſa
Officialis Pičtav. non poſteſt exercere jurifdi-
cionem Epiftcopi Pičtav. Ponamus quid Offi-
cialis ipſe excommunicat aliquem ſibi ſuſti-
tuit: Utrum ipſe ſubstitutus fit excommunicata
tus exercendo jurifdictionem Epiftcopi Pičtav.
Resp. Quod non, niſi ſit participantis cum Offi-
ciali in crimen damnato, cap. Si concubina, de
Sent. exc. in ant. ubi dicitur quid participantis
in crimen poſter quod aliquis fuſt excommuni-
catus: incurrit maiorem excommunicationem.
Sed quid, ponamus quid ſuſtitutus exercet
ju-

jurisdictionem ipsum Officialis, an valeant gesta per ipsum Officialem? Resp. Romanus Pontifex cum distinctione: quia aut iste substitutus suscepit jurisdictionem ab Officiali excommunicato, & tunc non valent gesta per ipsum substitutum: quia si officialis non valuit per se exercere jurisdictionem, nec etiam potuit alius committere: aut substitutus ab alio suscepit jurisdictionem, & non ab Officiali excommunicato: tunc valebunt gesta per ipsum. Alii intelligunt, quod officialis excommunicatus de facto substituit alium officialem, quod facere non posset; leg. Praetor. ff. de Jur. omn. jud. & talis substitutus de facto ab officiali excommunicato non est excommunicatus, sed tamen non valent gesta per ipsum.

El cap. Licet, cod. tit. habla de este modo: *Licit in officialem Episcopi per commissionem officii generaliter sibi factam, causarum cognitio transferatur, potest tamen inquirendi, corrigendi, aut puniendi aliquorum excessus, seu aliquos a suis beneficiis, officiis, vel administrationibus amovendi, transponi volumus in eundem: Nisi sibi specialiter hac committantur.*

Quiero referir las palabras de la Glossa, por lo que referi las pasadas, y porque se tocan en ella algunos puntos, que para el poco espacio que tenemos, aviendo de cerrar la materia toda en un articulo, serian muy necessarias. Pongamos el caso primero: *Episcopus Pictav. fecit, & creavit sub terminis generalibus Titulum suum officialem jurisdictionis: Utrum Titulus officialis per virtutem generalis commissionis recipiat potestatem ab Episcopo inquirendi criminis, & puniendi excessus: Sed pro ipsis criminibus esse recurrentem: Ideo libellans in criminibus, qui litigat coram officiali, debet dicens in suo libello: coram vobis officiali specialiter constituto ad inquirendum excessus, puniendum, depositum, &c.*

Veamos aora lo que dexa apuntado sobre la primera palabra del capitulo: *Ex generali commissione non potest officialis inquirere, corriger, deponere, & punire subditorum excessus: hoc dicit, & fuit tracta hec decretalis de quadam Extravag. Alex. IV. que iniebat: Dudum, ubi quidam officialis Episcopi Abbatem deposuerat, qui appellavit ad Archiepiscopum, & Officialis Archiepiscopi sententiam confirmavit: appellatum fuit ad Papam, & Papa predicas sententias confirmavit: quod hic dicitur, tenebat Hostias. de Insit. & frequentib. in antiqu.*

Aora notemos lo que dice del termino *Officialis*, donde presupone, que se llama, *Missus Dominicus*, tal vez ese Oficial: *Officialis, qui interdant missus Dominicus appellatur.*

Tom. I.

de Reg. cap. 2. de Frig. & malef. cap. 1. Officialis iste ordinariam habet jurisdictionem, interponit enim decretum in alienationibus rerum missorum, & emancipationibus, & omnia qua ad jurisdictionem pertinent, expedit, c. de Offic. i. ejus, qui vicem al. ju. ob. l. 2. & I. de Jud. cap. ult. Sed talia cum causa cognitionem requirant secundum leges, non delegantur, ff. de Offic. Procons. l. Nec quidquam, §. 1. Ergo sequitur quod ex jurisdictione ordinaria hoc facit, non ex delegata, secundum Innoc. & Hof. qui hoc no. S. c. tit. Sua, & Gul. in Spec. de Oratio, in p[ri]mo. Gof. contra in Summa iustitiae, tit. Primum tene: & addit rationem deccr. S. c. lib. de Confut. cap. 2. & quod ibi dixi. licet autem negari, non possit eos jurisdictionem habere ordinariam: tamen non in omnibus recurrerit ad eos, sicut addantes: hinc est, quod de casib. & I. cap. 1. expressis, sine speciali mandato se non introuint, nec etiam de spiritalib. Unde litteras commendatisias ad ordines dare non possunt, ut S. c. lib. de Tempore ordin. cum nullius, §. 1. 4. Nec officialis Archiepiscopi presente, vel vicino Archiepiscopo in suffraganeum excommunicationis, suspensionis, vel interdicti fert sententiam. I. de Offic. ordin. cap. 1. in fin.

El cap. Cum in generali, eod. tit. no dice mas que los otros dos; pero dice lo que avevimos menester para la palabra Oficial: *Cum in generali concessione nequam illuc veniant, qui non esset quis verisimiliter in specie concessurus: nec regulariter donare valeat is, cui honorum administratio etiam libera est concessa: Officialis, aut Vicarius Generalis Episcopi beneficia conferre non possunt: Nisi Beneficiorum collatio ipsi specialiter commissa.*

Y luego, proponiendose el caso, no nos queda mas que decir de la palabra Oficial; pero dirémos algo, antes de dar fin à este Articulo: *Episcopus Pictav. Titulum suum officialem, sive Vicarium in spiritualibus, & temporalibus constituit, creavit, & ordinavit. Certum est, quod virtute generali commissionis ipse Titulus officialis non recipit potestatem inquirendi, & puniendi excessus, vel deponendi, ut dicitur, S. cap. prox. Sed numquid virtute generalis commissionis recipit potestatem conferendi beneficia spectantia ad suam collationem? Respondetur, quod non: nisi collatio beneficiorum ei specialiter committatur. Nota primo, quod in officialem ex generali commissione transit jurisdictione in causis civilibus: sed virtute generali commissionis, non habet potestatem inquirendi, & corrugendi criminis, nia si ei specialiter mandetur potestas inquirendi, & corrugandi, & puniendi excessus.*

Veamos aora este Oficial del Obispo,

este

Kkk 2

666 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

- este Provisor , ó Vicario General , en què materias ha de tener el lleno de su jurisdiccion . No podra llamarle general este Vicario , si no se le da poder en lo espiritual , y temporal . Esta es comun opinion , Panormitan . in cap . ult . de Concessi . præbend . Rebuff . in Praxi benefic . tit . Form . Vica- riatus , num . 15 . Azor Instit . Moral . part . 2 . lib . 3 . cap . 43 . quæst . 7 . y parece , que se co- lige del capitulo Si Episcopus , y del capi- tulo Ecclesia , de Supplen . negligent . Præ- lat . in 6 .
- 27 El poder espiritual del Provisor puede consistir en excomulgir , suspender , admi- nistrar Sacramentos , dar facultad para ad- ministrarlos , conferir Beneficios , visitar , inquirir , castigar , commutar , y relaxar vo- tos , y juramentos .
- 28 La jurisdiccion del Vicario en lo tempo- ral , tiene mucha latitud , porque en lo ex- trajudicial tiene mano en la administra- cion de los bienes de la Iglesia , en la for- ma que à los Prelados se la concede el De- recho , arrendar , vender , cobrar ; cap . Si quis Præsbyteror . de Reb . Eccles . non alienand . cap . Vesta , de Locat . cap . 1 . Ne prelati vices suas .
- 29 Puede dár dimissorias , estando el Obis- po lejos , sin que especialmente se exprese ese caso en tu titulo ; cap . Cum nullus , de Temporibus ordinatis . Vease á la Glosa , que explica la distancia .
- 30 Puede el Obispo crear su Vicario , sin ex- pressarle los casos en que le quiere remi- tir su autoridad ; y quando tiene essa for- ma el titulo , se llama Generale mandatum , en estilo de Doctores , y Derechos . Hablo de este poder el P . Azor en el lugar cita- do , capitulo 46 . en la question 4 . donde agrega las materias , que por esse general mandato le tocan : Quartò queritur (dice) quanam sint ea , que generali mandato conti- rentur , cum quis Episcopi , vel Archiepisco- pi Generalis Vicarius instituatur : Hoc est . Quidnam posit talis Vicarius eo ipso , quod Vicarius creatur ? Respondo , ea esse , qua haben- tur in l . Suggestore , G . de Eo , qui vices alterius gerit , potest enim Vicarius tutores , vel procuratores , sive curatores , potentiibus dare , decretum suum interponere in rebus minorum , & aliorum similium alienandis , in adop- tionibus , emancipationibus filiorum , & ma- numissionibus servorum , denique in civilibus causis , si qua ad forum Ecclesiasticum per- tinent , & in criminibus leviibus , v.g . Auctori- tam Roman Pontificis minor beneficium Ec- clesiasticum obtinuit , poterit hic coram Vicario causam agere , de beneficio quod possidet , defendendo jus suum , ne ab eo removeatur ,
- vel repetendo illud sibi oblatum . Item si lis fuerit ei intenta , quod si extra legitimum ma- trimonium natus , poterit coram Vicario cau- sam suam tueri : poterit itidem jus Patrona- tus , quod habet , defendere , tutores petere , Cu- ratorem , vel Procuratorem . Insuper generali mandato continetur excommunicandi , suspen- dendì , interdicendi potestas , usq . docet Glossa communi consensu recepta , cap . Romana , in verb . Non attent . de Offic . ordinarii , in 6 . & Doctores , in cap . Licet , de Offic . Vicarii , in 6 . & cap . 1 . de Offic . & potest . de JUDIC . delegat .
- 32
- Es necesario advertir , que está en ma- nos del Obispo estender la jurisdiccion al Vicario General , y como los casos son mu- chos , reducense con dificultad à compen- dio . Y porque es muy contingente , que vaya un Prelado á asistir á un Concilio , ó que tenga (como yo) cortado su Obispado por medio con una sierra nevada , que llaman Cordillera , que passada en el Verano , prende al Obispo un año entero , y en ese caso es forzoso , que sepa lo que ha deiar á su Provisor , y el titulo que le ha de dár , quiero poner uno aqui , que fació de Rebufo el Padre Azor ; y pondré las explicaciones que pone él á las facul- tades , que quando no haga ausencia el Prelado , podrá retirar las que gustare en el titulo : Primò queritur (asi comienza en el lugar citado el Padre Azor dict . cap . 46 .) An aliqua sit certa formula , qua Epis- coporum , & Archiepiscoporum Vicarii Ge- nerales creari , & quot , quaque illi com- mitti soleant ? Rebuffus loco ante citato for- mulam ponit his verbis : Universis presen- tes litteras inspecturis , Jacobus Dei , ac Sanctæ Sedis Apostolice gratia Archiepisco- pus Cosentinus , salut . in Domino : Nove- ritis , quod attendentis multiplices occupa- tiones , & residentiam , quam nos oportet in Curia Romana , propter officii nostri Pa- cientes etiari Papa debitum facere , eo quod nos- tra Ecclesia in defensione iurium suorum , nosrique subdit in auditione causarum , & redditione justitiae , non modicum possent re- cipere detrimentum , ac lesionem . Consi- derantes igitur probitatem , atatem , scientiam , & industriam discreti viri Magistri Francisci Pavini Clerici , iurium Doctoris , ipsum nosrum Vicarium Generalem in spirituibus , & temporalibus , & officialem in Archiepisco- patu nostro Cosentino , tenore presentium facimus , instituimus , & creamus circa tamen revocationem aliorum nosrorum Vicariorum per nos alias constitutorum : dantes , & conce- dentes eidem Francisco , nunc cum aliis Vicariis nostris plenam , & liberam potestatem , &

mandatum speciale, confirmationes, & consecraciones Episcoporum subditorum faciendo, vel commitendi, Abbatis, Abbatissas, & Moniales benedictendi, & paeros, & pueras utriusque sexus confirmandi, crisma conficiendi, oleumque Cathecumenorum, & infirmorum, vel haec singula committendi: cum ipsis etiam illegitime natis, vel ad minores oraines promoveri, & beneficia simplicia recipere, & retinere valeant. dispensandi litteras commendatitias, & dimissorias ad omnes etiam Sacros Ordines concedendi, iposque celebrandi, & conferendi, seu committendi. Beneficia, & officia in Ecclesia, Civitate, & Diocesi nostris ad nostram collationem, qualitercumque spectantia conferendi, & commendandi, & unendi, beneficiorumque resignationes recipiendi, & ipsa beneficia resignata conferendi, visitationes faciendo, synodos celebrandi, & committendi causas criminales, & civiles, matrimoniales, & beneficiales, & quascumque alias, tam principales, quam incidentes, & per appellationem devolutas, & in posterum devolvendas, & que ad nos, & ad dictam Ecclesiam pertinebunt de jure, aut de conuentione audiendi, & ipsis cognoscendi, & ex officio inquirendi Ecclesiis, Capellas, Oratoria, & Orationaria polluta reconciliandi, & novo editatas conferendi: & personas omnes in nostra Civitate, Diocesi, & tota nostra Provincia, prout ad nos de jure Metropolitanus spectat, & pertinent, sive sibi Prelati, Abbates, Priors, & aliae Ecclesiastificie personae quocumque nomine censentur, puniendi, deponendi, corrigendi, & multandi, sine acceptatione personarum, prout delitorum qualitas, & excessus qualitas exegerit, & enormitas delinquntis, suspenderandi, interdicendi, excommunicandi, praecipita, mandata faciendo, ipsaque exequandi, & revocandi, & condemnandi ad perpetuos carceres, vel ad tempus, penas mitigandi, & sententis excommunicacionis, & quibusvis aliis casibus nobis referatis absolvendi, prout sibi videbitur convenire: & in ipsis criminibus, in quibus nobis, vel alias a jure permittitur, vel Constitutionibus Synodalibus, vel Provincialibus dispensandi, & absolvendi, prout ipsi videbitur expedire: Sententiam profectius, & omnia alia, & singula faciendo, v. cuncta tendi, etiam si majora fuerint, & que mandatum exigant speciale, prout ad ipsius Vicariatus, & officialitatis munus noscitur quomodo libet pertinere. Cujus sententiam, & mandata, prout rite lata fuerint, rata, & accepta habere permittimus, & facinus, Auctoritate Deo, inviolabiliter observari. Præcipitamus,

& damus in mandatis tenore presentium omnibus, & singulis nostris subditis in virtute sanctæ obedientie, & sub excommunicationis pena: quam in omnes, & singulos rebelles, ex nam, prout ex tunc ferimus in his scriptis, quatenus ipsum Franciscum Pavium, tanquam Vicarium, & Officium nostrum, & predicta nostra Ecclesia, ut præmittitur, recipient, & admittant, & eidem in his, qua secundum Deum ad vos, & jurisdictionem nostram ordinarium qualitercumque spectant, vel spectare poterunt, obdiant, prout obediunt reverentur, nobis Archiepiscopo Cosentino. In cuius rei testimonium bas, &c. Datum, &c. Hactenus formula.

Dicitur: Conſtituimus te, & creamus Vicarium Generalem in spiritualibus, & temporalibus, dantes tibi specialiē potestatem conferendi omnia beneficia vacatura. Unde si quis daret Vicario potestatem Generalem conferendi omnia beneficia vacatura, dicens: Conſtituimus te Vicarium Generalem ad conferendum quilibet beneficia, & illum postea Vicarium Generalem crearet, non haberetur Vicarius Generalis, quia intelligatur Vicarius Generalis creatus ad conferendum beneficia tantummodo, nam illa generalitas refringitur ad speciale facultatum conferendi beneficia, ut colligitur, ex leo. Quastum, §. Sed si fundus, ff. de Fando instruit. Barth. ibidem, & ex Doctoribus, in cap. Pastoralis, §. ultim. & §. Sedes, de Reformat. Item non valeret, si in literis diceretur: Creamus te Vicarium Generalem in spiritualibus, & temporalibus specialiter, & expressè ad conferendum quilibet beneficia, bac enim verba generalitatem precedentem refringunt, leg. Legata, §. I. ff. de Suppelletili legata: nam quanto fit enumeratio specierum post genus, illa enumeratio in dubio stringit genus at illas species, leg. Sed & si adiiciatur, ff. Pro focio, Rebusto citato.

Dicitur: (In spiritualibus, & temporalibus) Non enim sufficeret, si in spiritualibus tantum, vel in temporalibus crearetur: non enim esset Generalis Vicarius, cap. penult. & ultim. de Supplen. neglig. Prelatorum in sexto. Quid si concederetur alicui facultas administrandi simpliciter; vel si Generalis si aplice Vicarius crearetur, & non exprimeretur? (In spiritualibus, & temporalibus) Respondeo, non esse Vicarium Generalem, quia exprimi debet in spiritualibus, & temporalibus, cap. 2. de Offic. Vicarii in 6. capit. 3. de Constitut. eod. lib. Quia Ecclesia solet spiritualia, & temporalia babere, cap. 8.

668 Goviernio Eclesiastico Pacifico.

Si quis 1. quæst. 3: Idem exprimit debet, in spiritualibus, & temporalib. Rebus. loc. citat. num. 17.

Citra tamen revocationem aliorum Vicariorum. Hoc idem ponitur: quia sicut Procuratore secundo constituto, primus revocatus sentetur, nisi fuerit hec clausula adjecta, leg. Si quis, §. 1. ff. de Procuratori. Sic etiam secundo Vicario creato, primus intelligitur revocari, ut Doctores annotant in cap. Clericos, de Offic. Vicarit.

Dantes, & concedentes et plenam, libera-ram potestatem. Vi bujus clausula potest Vicarius ea facere, que in generali mandato continentur, ut colligitur, ex leg. Procurator cui, ff. de Procuratoribus, & cap. Qui ad agendum, & sequenti, eod. tit. in sexto. Non tamen potest obire, & exequi ea, que speciale posu- lant mandatum, c. Qui generaliter, de Pro- curatorib. in sexto.

Confirmationes, & consecrationes. Hec est prima potestas, qua Vicario Generali con- ceditur, confirmandi videlicet, & consecra- di Episcopos, vel committendi alteri, ut con- firmentur, & consecrantur. Ad Episcopum ju- res communi pertinet confirmare Abbates, & Priorsi sibi subjectos, non exemptos, capit. Nullus 16. quæst. 7. cap. Cum ex injuncto, ad finem, cap. 6. Abbatem, de Elec., in 6. cap. Cum venerabilis, & cap. Significaverunt, de Exceptionibus. Ad Archiepiscopum spectat confirmare Episcopos, cap. ultim. dist. 44. cap. Cum dilecti, de Eleccione, Archiepiscopum conformat Primas, vel Patriarcha, cap. Bo- na 1. de Elec. Quare si Episcopus Vicarism Generalem creet, concedere solet facultatem confirmandi Abbates, Priors, & Episcopos: committitur item Vicario facultas consecrandi Episcopos, quia Archiepiscopus intra tres man- ses à die confirmationis computandos jure com- muni cogitur Episcopos sibi subjectos consecra- re, cap. Quoni. im. dist. 75. cap. 1. dist. 100. cap. Cunctis, §. Cum vero, de Elec. Porro confe- rrare Episcopos Vicarius non potest, nisi fuerit Episcopus, cap. Episcopi, dist. 80. Et idem si Vicarius sit Episcopus, qualis solet esse is, qui titularis nominatur, datur ei facultas Episco- pos consecrandi: quod si non sit, datur ei potes- tas committendi consecrationem alicui Episco- po. Hac igitur prima potestas, qua dari solet Vicario, in mandato generali non continetur: quare specialiter committitur.

Abbates, Abbatissas, & Moniales benedi- cendi. Hac est secunda potestas, que Vicario dari solet speciali mandato: nec enim in gene- rali continetur, cap. 1. de Supplenda, negl. Prelatorum, Clement. 1. §. Statusimus, de Status Monach. Jure communi ad Episcopum pertinet sacrare, sive ut dicitur, benedice-

re Abbates, Abbatissas, & Moniales sibi sub- jectas.

Pueros, & puellas, utriusque sexus confira- mandi. Tertia potestas datur Vicario confira- mandi pueros, & puellas, solus enim Episcopus, ut Ordinarius Minister, confirmationis Sacra- mentum jure communi conferri potest, cap. de His, &c. Ut Episcopi de Consecrat. distinc. 5: idem conceditur specialis facultas Vicario admis- nistrandi hoc Sacramentum, si Episcopos fuerit, si Vicarius, datur ei facultas, ut ei mimit- tat alicui Episcopo hujus Sacramenti aaminifi- rationem.

Crisma conficiendi. Quarta facultas. Dar- solet Vicario, ut si Episcopus sit, crisma confia- ciat: quod Episcopi debeat confidere quotan- ni in die Cœne Dominicæ, quod si Vicarius non fuerit Episcopus, conceditus ei, ut crisma conficiat per aliquem Episcopum ad id adscrit- tum. Etiam bac potestas in generali mandato non includitur.

Oleumque Cathecumenorum, & infirmorum: Quinta potestas: speciali mandato datur Vicario, ut oleum Cathecumenorum, & infirmorum sacrare queat. Per se ipsum quidem: Si Epis- copus sit, si minus per aliquem Episcopum ad id vocatum.

Et cum ipsis etiam illegitime natis. Sexta potestas: datur Vicario, speciali, non generali mandato, qua indulget his, qui legitime nati non sunt, ut possint ad minores ordines promoveri: hoc enim posset Episcopus jure communi, cap. 1. de Filiis Praesbytero, in sex- to. Item ut possint etiam beneficia simpli- cia recipere, & retinere: bac enim facul- tas ad Episcopum jure communi pertinet, nec generali mandato ad Vicarium trans- fertur, capit. Cum auctoritate, de Privi- leg. in sexto.

Litteras commendatitias, & dimissorias. Septima potestas: speciali, non generali man- dato Vicario dantur litteras commendatitias, & dimissorias concedendi, ad omnes, & singu- los, etiam si Sacros Ordines. Hec potestas da- tur, quia eam Vicarius non habet, nisi cum ipse Episcopus in remotis commoretur, cap. 1. Cum nullus, de Temporibus ordinanda, in sexto.

Ipsosque celebrandi, & conferendi, seu com- mittendi. Octava potestas: speciali mandato conceditur Vicario, ut si Episcopus adsit, pos- sit per se ipsum omnes ordines, etiam sacros conserre, si minus, ut id faciat per aliquem Episcopum ad id vocatum.

Beneficia, & officia. Non facultas: Datur specialiter Vicario, ut possit conferre dignita- tes, personas, & alia beneficia, & officia, quo- rum conferendorum jus ad Episcopum spe- cat. Et verbo (conferendi) intelligitur inspi- tua

tutio, confirmatio, nominatio, presentatio, & quæcunq; alterius beneficij concessio, ut annotant Doctores in rubrica: ut Ecclesiastica beneficia, sine diminutione conferantur: quemadmodum n. minime provisionis, seu verbo prævidendi significantur eadem omnia, ut docet Glossa in Clement. ultim. de Elec. Si vero solum daretur Vicario facultas instituendi, nominandi, vel præsentandi, non censetur data potestas conferendi, quia unus specialis modus non comprehendit alium, cap. Cum in illis, §. Cum autem, de Prebend. in sexto, & cap. Susceptum, de Rescript. eod. lib.

Commendandi, & uniri beneficia. Decima facultas: qua Vicario specialiter dari solet, est, ut possit commendare, & unire beneficia, quacumque posset Episcopus commendare, & unire. Item ut possit resignationes beneficiorum admittere, quas posset alioqui Episcopus recipere, & resignata beneficia conferre.

Visitationes faciendi. Undecima potestas Vicario datur. Visitandi Diocesim, nam Episcopus quotannis eam visitare jure communii compellitur. Quod si morbo, aut aliis occupationibus præpeditus id præstare per se ipsum nequæ verit, Presbyteros probata vita, & doctrina, aut Diaconos mittere debet, cap. Episcopus 10. quæst. 1. cap. Inter cetera, de Offic. Judic. Ordinarii, cap. Si Episcopus, eod. tit. in sexto. Hæc quoque potestas in generali mandato non continetur, Glossa communii consensu recepta in Clement. 1. 1, Hæretic.

Synodos celebrandi. Duodecima facultas que speciali mandato Vicario committitur, & convocandi, & celebrandi Synodus, capit. Si Episcopus, de Offic. Judic. Ordin. in sexto.

Commitendi causas criminales, & civiles. Decimatercita facultatem: accipit Vicarius speciali mandato, ut possit cognoscere per se, vel per alium causas criminales, & civiles. Unde pœnam corporalem jure constitutam in penam pecuniariam commutare non potest. Hoc enim facere non licet, nisi habentibus potestatem ordinariam cognoscendi crimina, & condemnandi, & absolvendi, ut annotat Glossa, in capit. Licet, de Penit., & cap. In Archiepiscopatu, de Raptoribus.

Matrimoniales, & Beneficiales. Decimquaarta potestas: qua speciali etiam mandato indiget, est, ut possit per se, vel per alium cognoscere causas matrimoniales: barum enim cognitio ad Episcopum pertinet, cap. Ex litteris, de In integrum refutat. cap. 1. de Consanguinitate, & affinitate, cap. Accidentibus, de Excessibus Prælato. Ceterum ut dixi, cap. Superiori, quæst. 2. Panormit. & Covarrub. sen-

tiunt, hanc potestatem Vicarium habere ex solo generali mandato. Sed qui alii oppositum sentiunt, id est exprimitur hæc potestas in speciali mandato. Similiter causas beneficiales, causamodi sunt, depuniendi, & removendi Clericis à Beneficiis: barum quoque cognitio ad Episcopum spectat, cap. Licet, de Offic. Vicarii in sexto, & Clementin. Dispensiosam, de Judic. Committitur itidem Vicario potestas cognoscendi quilibet alias causas, tam principales, quam incidentes, & per appellationem ad Episcopum devolutas, & in posterum devolvendas.

Si queras, an vi predicta facultatis, Vicarius possit cognoscere causam Episcopo in posterum delegatam? Respondeo cum Rebuff. loc. citat. num. 159. non posse, etiam si Episcopus ei præsentium, & futurorum cognitionem commiserit. Episcopus enim jurisdictionem in causas futuro tempore sibi demandandas, & itæ eas Vicario delegare non potest, nisi postquam fuerint Episcopo. Specialiter commissa, scilicet est de causis in futurum devolvendas, quia ad Episcopum jure communii devolvuntur.

Ecclesiæ, Capellas, & Oratoria. Decimquinta facultatem accipit Vicarius speciali mandato, qua possit consecratus Ecclesiæ, & Oratoria, Capellas, & Cenotelia, si polluantur, reconciliare per se ipsum, si Episcopus sit, sin minus per Episcopum alium de vocatum.

Et de novo adificatas. Decimasexta facultas est, consecrandi Ecclesiæ, Capellas, Oratoria, & Cameteria de novo adificata: Videlicet si Episcopus sit, ut id faciat per se ipsum; sin minus per aliquem Episcopum alium de ascitum. Si roges, an possit sacrare corporalia, calices, & alias vestes, & vasa ad usus Ecclesiæ necessaria? Respondeo, non posse, nisi speciali mandatum accepit, ea facienda per se ipsum, si Episcopus sit; sin minus per aliquem Episcopum, quoniam haec sunt Ordinis, non jurisdictionis.

Et personas omnes. Decimaseptima facultas, que speciali mandato Vicario datur, est, inquirendi in criminosos, puniendi, corrigendi, privandi Beneficiis Clericos ipsi Episcopo subiectos: hoc enim in generali mandato Vicarius exequi non possit, cap. Licet, de Officio Vicarii in sexto. Obiectis, hanc potestatem excommunicandi, suspendendi, & interdicendi, in generali mandato contineri, ut annotant Doctores in cap. Licet, de Officio Vicarii, in sexto, & cap. 1. de Offic. & potest. Jud. delegat, ergo neesse non est, ut speciali mandato Vicario committatur? Respondeo, ad maiorem mandati expressionem hujusmodi potestatem specialiter demandari.

670 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

Præcepta, & mandata faciendi. Decimaoc-tava facultas est, qua potest Vicarius præcep-ta, & mandata dare, ea ex. qui, & revoca-re: reos in carcere in perpetuum, vel ad tem-pus mittere. Hac facultas generali mandato non continetur.

Penas mitigandi. Decimanona facultas Vicario datur, qua possit penas excommuni-cationis mitigare, hoc est, ex parte remittere.

Et à quibuscumque alii causa. Vigesima facultas speciali mandato Vicario datur, qua possit absolvere à causis ipsi Episcopo reser-vatis, & qua possit dispensare, vel absolve-re in criminibus, in quibus ipse Episcopus posset.

- 33 Seria posible, que quien viesse los ca-sos que pueden caber en el titulo de Pro-visor, quedasse persuadido, que el Vica-rio General es Juez delegado; y quiero traer las probanzas del señor Solorzano, para que le allane, que es Ordinario. Son del cap. 8. del lib. 3. de Indiar. Gubern. num. 3. y dicen así: *Queruntur Vicariorum munus ideo proxime post Episcopos ponimus, quia ordinariam aque, ut illi, non delegatam jurisdictionem, exercent, ununque, & idem tribunal constituant. Quod efficit ut non pos-set, de Vicariis ad Episcopos appellari, cap. 2. de Consuetud. lib. 6. cap. Romana, 3. de Appel-lat. codem lib. Glos. verb. Officiale, in cap. 2. de Offic. Vicar. eodem lib. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 20. num. 4. & in Practicis, cap. 4. num. 8. Gregor. Lop. in leg. 2. tit. 4. part. 3. glos. 1. Rota decisi. 1. & decisi. 4. num. 3. suo tit. de Offic. Vicarii. Cardin. Thusc. litt. E concil. 300. & litt. 1. 186. latissimè Scacia de Appellat. quart. 8. et num. 53. Sbroc. dict. tract. lib. 2. quest. 55. Sund. cons. 50. n. m. 15. lib. 1. & plures alios, quos refert N. al. Garc. de Benefic. 5. part. cap. 8. num. 1. Domin. Episcop. Pacens. D. Felic. à Vega in cap. Decernimus, de Judic. num. 155. & Domin. Archiepisc. Brachabrensis in cap. 1. dict. 25. num. 19. & August. Barbos. in Remisifad Conc. sef. 24. de Reformat. cap. 16.*

Quintum una, & eadem persona cesserunt, ut per eundem Garcia sup. num. 52. cum aliis, quos refert Narbona, dict. tract. de Appellat. à Vicar. ad Episcop. I. part. num. 217. D. Pacens. in cap. 5. §. de Adulterio, num. 56. de Judic. & Burg. de Paz in leg. 3. Taur. num. 440. fol. 225. qui hinc insert. legitimam cau-sam recufandi Vicarium esse, quod quis ha-beat suspectum ipsum Episcopum. Quod & tradit, pluribus ornans. Surd. dict. cons. 50. num. 30. Laurent. Beneventanus. in tract. de Judic. suspect. cap. 4. à num. 7. Narboni. ubi supr. 1. part. à num. 126. Scacia ubi sup. num. 68. & novissime Ramonius cons. 3. num. 48.

Addentes, Episcopum recusatam haberi pro mortuo, quoad illam causam, ut per Docto-res relatos à Mafrillo decisi. Sicilia, 6. n. 12. part. 1. ac proinde, quemadmodum mor-tuo Episcopo, Vicarii jurisdictione extinguitur, ut per glos. ultim. in Clem. fin. de Procurat. sic quoque suspenditur jurisdictione ejusdem Vi-carii, si Episcopus tanquam suspectus recuse-tur, cum non possit plus juris esse in causato, quam in influente potentiam causæ, ut per Molinam, & alios, lib. 3. de Primog. cap. 5. num. 45.

Quanvis negari non possit, quod licet de Vicario Generali non detur recursus ad Episcopum per viam appellationis, detur tamen alii modis, qui citra appellationem intentari solent, nimirum per viam recusationis, nulli-tatis, & restitutionis in integrum, ut per Marantam, de Ordin. Judic. part. 6. de Ap-pellat. verf. Secunda principialis regula, nam. 371. Anton. Naldum in Quaest. Moral. verb. Vicarius, num. 4. pag. 919. & per viam re-servationis alicuius causæ ex sibi alii in-gerentia mandato commisisti, quas potest idem Episcopus in se assumere, vel alii specialiter del gare, ut docet Covarrub. in Practic. cap. 9. num. 1. vers. Primo binc deducitur. Azor 2. tom. Instr. Moral. lib. 3. cap. 37. §. 18. Quaritur, & novissime Anguita, de Leg. lib. 2. controv. 26. num. 11.

Et semper intelligitur esse major, & fir-mior potestas Episcopi, quam ejus Vicarii, & Episcopus major est Vicario. Unde prohibere potest, ne delegatus Vicarii procedat. Barth. in leg. Judicium solvitur, de judic. Berta-thin. in tract. de Episcop. 3. part. lib. 4. num. 48. & mutare, sed moderari potest a suo Vi-cario constitutas, ut concludit Alois. Ricc. in Praxi var. refol. 1. part. refol. 304. Marc. Ant. Gracianus, in Prax. Archiep. cap. 48. num. 3. & Dom. D. Feliciano à Vega in dict. §. de Adulterio, num. 57. & seqq.

Cumplió bien el señor Solorzano con el punto de que es el Provvisor Ordinario; pero no tocó en si era Ordinario en los casos todos, que passan del general mandato. Advirtió este caso bien el P. Azor. Es él muy para advertir, y dirémos mas despues: Quinto queritur (dixo en el cap. 4. del lu-gar citado) an jurisdictione Vicarii sit ordina-ria, an delegata? Gofred. in Summ. tit. de Officio Vicarii, num. 1. dixit esse delegatam. Sed revera est ordinaria, ut dixi breviter su-perius, cap. 6. que est 12. Glos. in cap. Liect, verb. Officiale, de Offic. Vicar. in sexto, & alia Glosa in cap. Perleictus, dict. 25. in verb. Fergia, & Doctores in cap. Quoniam in ple-nisque, de Offic. ordinari. & cap. 2. de Con-suet. in 6. Et ratio hujus est, quia & si Epis-

copus Vicarium instituit. & Principis solitus, cuius juris sit jurisdictionem ordinariam dare: at Vicarius ab Episcopo datus, à jure potestatem, ac jurisdictionem accipit, hoc autem locum habet in ea jurisdictione, que ipsi convenit ex generali mandato, quo ab Episcopo Vicarius Generalis creatur: in ceteris enim quia ipsi speciali Episcopi mandato competit, delegatam, non ordinariam habet jurisdictionem. Quare Vicarius Episcopi potest decreta interponere in alienationibus rerum minoris, & in emancipationibus, & manumissionibus: & dare tutores, & curatores: expedito quoque omnia, que ad jurisdictionem pertinent, leg. Sugerente, C. de Officio ejus, qui vicis alijus suacis, vel Praesidis obtinet: qua quidem delegatus exercere non potest, leg. Mandata, ff. de Offic. ejus, cui mandata est jurisdictione.

35 Hemos probado arriba, que no instituir Vicario General, es nota en el Obispo de una vana presumpcion. Veamos aora, si el no instituirlo es materia de escrupulo: que es lo mismo que preguntar, si tiene el Obispo obligacion de tener un Vicario General. Materia es disputada entre Doctores, y tiene apoyo por la una, y la otra parte: por la parte de la obligacion se citan muchas personas de autoridad. Sbroz. tract. de Vicar. Gener. lib. 1. quest. 46. & 55. Navarr. conf. 4. de Offic. ordinat. Flores Diez de Mena, lib. 1. Variar. Quest. quest. 8. §. 1. num. 2. Gracian. Discept. Foren. lib. 1. cap. 93. Quaranta in Bullario, verb. Archiepiscopi authoritas, pag. mihi, 75. y su Addicionador, pag. 77.

36 Pero esta sentencia se ha de entender con una fortosa limitacion, que es, ó faliendo el Obispo de su Provincia, ó fiendo ella tan dilatada, ó los negocios tantos, que el governo necesite de socorro; mas si es corto el Obispado, los negocios pocas, capaz el Obispo, y buen letrado, no esta obligado en conciencia a instituir Provisor. Sic Puteus decif. 43. & 44. lib. 2. Y aunque en esa decif. 43. num. 2. da à entender, que determino la Rota, que avia obligacion de tener Vicario General, ha de interpretarse en la forma dicha. Sic Boer. quest. 347. num. 6. part. 2. Lancell. lib. 1. Instit. Jur. Canon. tit. de Offic. Vicar. verb. Non potest. Y la facultad que concede Quaranta en el lugar citado al Arzobispo, para ponerle termino à un Prelado; y passado él, hacer el nombramiento de Vicario General, ha de entenderse en los terminos de nuestra limitacion. Digalo él, y veráse en sus mismas palabras expressada nuestra sentencia: *Præterea ex hac communi conclusione*

deducitur, quod Archiepiscopus potest assignare, terminum Episcopo, ut constitutus sibi Vicarium, vel Officium, quo elapsi, Archiepiscopas supplebit. Abb. in cap. Quoniam, de Offic. ordinat. si tamen Episcopus est in Diocesis, & potest omnia Episcopalia munera obire, non tenetur habere Vicarium, gloss. 10. Paul. Lancell. in lib. 1. Instit. Jur. Canon. in tit. in verb. Non potest.

Veamos lo que tiene en la materia el 37. Doctor Agustin Barbosa, y los Doctores, que por ambas partes cita. Tratalo en el Pastoral, 3. part. allegat. 54. num. 125. *Ad primum videbatur dicendum Episcopum teneri, sibi Vicarium constituere propter ingenites occupationes, in quibus Episcopale regimen, & animarum cura versatur, per scipios enim, & diligentissimos ob amplias, & diffusas Dioceses, non valent omnia ministrare, & ita resolvunt. Bald. in leg. Aliquando, num. 1. in quarta apposit. ff. de Offic. Procons. Abb. in cap. Quoniam, num. 3. de Offic. ordinat. Boer. decif. 347. num. 6. Gabr. el. conf. 32. num. 22. lib. 2. Cosm. in Pragmat. tit. de Collat. verb. Vicarius, fol. 253. azor Instit. Moral part. 2. lib. 3. cap. 29. quest. 3. vers. Quo loco. Lancelot Instit. Canon. lib. 1. tit. de Officio Vicarii, in Gloss. verb. Non potest. Rebus. in tract. Nomina. quest. 4. num. 61. post Cuch. Hojed. Covarr. & alios quos refert, hanc sententiam sequitur Sbroz. de Vicar. Episcop. lib. 1. quest. 45. Verum contrarium amplexa est S. I. Rota Roman. apud Put. decif. 43. lib. 2. Moredan. decif. 4. de Officio Vicarii, & fuit dictum in una Calagurritana fructum 18. Martii 1583. coram Bubalo, que est interdictionem diversi. decif. 222. num. 5. part. 2. quis refert Alcy. Ricci. leg. Collectan. decif. part. 5. col. 1. A. 1602. & novissimè in una Viterbiens. & Tuscanen. Vicarii Veneris 3. Martii 1617. coram R. P. D. Cavalero, & in Calciatens. jurisdictionis 10. Maii 1624. coram Remboldo. Et in puncto, quod communitas loci non posset petere manutinem contra Episcopum, ut restringat in illo loco Vicarium Generalem, est decif. Caputaq. 306. num. 3. part. 1.*

Vi en Lima al Licenciado Cabezas, 38 hombre docto, y de buen juicio, sin ser de Orden Sacro, Provvisor, y Vicario General del señor Don Gonzalo de Ocampo, Arzobispo de aquella Ciudad: y al Doctor Don Andrés Tellez de Cabrera, Caballero mozo, y de menores Ordenes, Vicario General del Obispado de Truxillo; y parecio todo novedad à los que fabian poco. Y porque si algun Obispo se hallare necessitado de Vicario General, y juzgare à proposito algun hombre de letras, sin Orden

den Sacro, quieto allanarle este punto con palabras del señor Solorzano, que le dexó bastante enriquecido de Doctores, y Derechos. Disputéle en el lib. 3. de Indiar. Gubernat. cap. 8. desde el num. 38. hasta el 42. y dice así: *Quarto, sepissimè dubitari contigit, an bi Vicarii Generales Episcoporum Indiarum debeant esse Presbyteri, vel saltim in Sacris Ordinibus constituti? Quoniam passim aliqui Prælati eos huic muneri preficiebant, qui solum prima Clericali tonsura initiati erant. Et sane hoc tantum sufficeret, dummodò ita tonsuratus, conjugatus, vel bigamus non sit; & atatem legitimam 25. annorum habeat, & in habitu Clericali incedat; aperte docemur in cap. Judicatum, 89. dist. cap. 2. de Cleric. conjug. cap. In nova, 16. queft. 7. cum aliis relatis per Abb. n. 12. decif. 5. Ripam 56. Burg. 40. Mant. 33. in cap. Decernimus, de Judic. Rebus. dict. tit. de Vicar. Episcop. num. 37. Lancell. Conrad. in Temp. omn. jud. eod. tit. 1. n. 2. Sbroz. lib. 1. q. 31. per tot. Moscon. dict. cap. 10. pag. 271. Cened. in collect. 4. ad Decret. Nicol. Garc. de Benefic. 5. part. cap. 8. in princip. Segar. in Direct. 1. part. t. 11. n. 6. & novissimè D. Praes Valenz. conf. 101. n. 67. & 68. vol. 2. & D. Felic. à Vega in dict. cap. Decernimus, n. 149. & n. 154. Et licet Clemens VIII. in quodam Brevi mandaverit, omnes Vicarios presentes, & futuros debere esse Sacris Ordinibus initiatos, & alias eorum deputationem nullam, & invalidam esse, hoc tamen Breve in Hispania nec publicatum, nec receptum fuit, & eo non obstante continuatur: consuetudo nominandi Vicarios primæ Corona, prout & in Provinciis Indiarum nominare vidi in Archibisp. copatu Limensi, & Episcopatu Truxillano, & tradit (de eodem stylo testificans) Nicol. Garc. dict. c. 8. n. 11. cum seqq. & in Addit. ad idem caput, n. 14. & seqq. & Mau- rie. de Alzed. de Pæxcellent. Episcop. Dignit. 2. part. cap. 2. num. 4.*

Quamvis inficiari nolo, nec possum, longe decentius esse, ut si fieri posset, ex Presbyteris elegantur. Neque enim posse cum, qui sacris non sit initiatus, Ecclesiasticarum causarum, & multo minus personarum esse judicem, pa- tres palam contestantur, ut patet ex D. Ata- nas. in Epist. ad solit. vit. Agent. D. Ambros. lib. 5. epist. 32. & Alan. Coppo dialog. 1. cap. 21. pag. 138. Intercedente tamen dispensatione Romani Pontificis bene possunt laici etiam conjugati esse Vicarii Generales Episcoporum, & alias causas civiles, & criminales. Clerico- rum audiare, & expedire, ut dixi sup. hoc lib. cap. 2. num. 44. & 50. Et advertit Sbrozius dict. cap. 21. num. 14. & seqq. ubi adducit exemplum in Paulo de Castro, qui omnino

laicus, & conjugatus, fuit constitutus Vicarius Generales Florentie in spirituibus, de- creto Martini V. ut ipse idem Castren. nar- rat, conf. 220. Visâ quadam disputatione, & Thomas Diplonatus in eius vita.

El P. Azor conviene en lo dicho con el señor Solorzano: pone los requisitos que ha de tener el Vicario General: dice, que no ha de ser lego: que ha de vestir el hábito Clerical: que ha de ser doctor, no casado: de edad competente. Y porque lo prueba todo con Derechos, y embuelve otras cosas de importancia, quiero referir sus palabras todas. Están en aquel cap. 43. del lib. 3. de la 2. part. de sus Instit. y dicen así: *Decimo queritur, qualis debeat Vicarius creari? Respondeo, idoneum scientia, etate, & moribus, creari debere, qui sit forensium rerum, & causarum peritus, leg. penitus. C. de Judic. Etas idonea censetur ad id munericis, & officiis, si fuerit 25. annorum, ut colligitur, ex cap. Cam in canctis, §. Inferior, de Elect. & leg. Ad rem publicam, ff. de Munericis. & honor. Rebus. loc. cit. n. 20. & 28. Videlicet, qui sit ad Doctoris, vel Licitati in fure Ca- nonico gradum promotus. Nequit itidem Epis- copos instituere Vicarium eum, qui laicus est, cap. Innov. 16. q. 7. Nequit etiam Vicarium creare eum, qui est matrimonio conjunctus. Franch. c. i. de Offic. Vicar. in 6. Afferem tamen, vel Auditorem laicum habere Episco- pus non prohibetur. Abb. Rípa, Feliz. & alii, in cap. De his, & cap. Decernimus, de Judic.*

Fraüter, debet Vicarius habitum Clerico- rum deferre, c. In nova, 16. q. 7. Alioqui, si laicorum vices gestans, beneficium conferat alicui, cogituri, qui beneficium accipit, vel ip- se Vicarius probare se Vicarium, & Clericum suisse, cum beneficium contulit. Insuper is, qui vinculo excommunicationis tenetur, nequit Vi- carius institui. Franch. cap. de Offic. Vicar. in 6.

Quares, an ligamus, qui est ordinem Ecclesiasticum promotus, & quod fuerit legitima auctoritate superioris, impedimento Canonico soluto, possit Vicarius institui? Poteſt, dum- modi in calibatu, non matrimonio vivat.

El Provvisor, o Vicario General, no pue- de por ausencia, o por ocupacion, poner otro Vicario Genera; pero podrá susti- tuir para algunas causas; y si tiene el con- sentimiento del Prelado, le podrá nombrar en toda su latitud. Glos. in c. 1. de Offic. Vicar. in 6. Clem. 1. de Regular. in verbo Locum aliorum. Rota in decif. 381. cap. 1. de Offic. Vicar. in 6. Hostien. & Panor- mit. in cap. Clericos, de Offic. Vicar. & Glos. in Clement. 1. de Regular. Diximos ya, que el que el Derecho llama Oficial,

es el que ordinariamente se llama Vicario General, ó Provisor: Y porque traximos aquél caso de la Bulla, en que se cometía una causa al Oficial de cierto Obispado, podríamos dudar, si podría el Obispo interesarle en ella, atento à que él, y su Oficial representan una misma persona? Y porque suelen venir así muchas dispensaciones de su Santidad, y sería posible que algun Obispo se quisiese valer de esa facultad, y en su virtud hacer alguna dispensación, será necesario advertir, que solo le toca á su Oficial; y que si la hiciere él, será nula la dispensación. Resolvío gravemente esta question el Padre Thomas Sanchez, y quero decir todo lo que en ella nos dixo él. Tratola en el lib. 7. de Matrimonio, tom. 3. disp. 27. quæst. ult. desde el num. 29. hasta el 34. *Questio ultima* (dice este Doctor) an commissiones dispensandi in impedimentis matrimonii, vel altis rebus, quæ solent committi Officiali Diocesano, transcant et revocata ad successorem; vel ab ipso met expediri possint? 1. conclusio. Nomine Officialis Diocesani intelligitur Vicarius Generalis Episcopi illius Diocesis, constat ex Clem. 2. de Rescript. juncta Glossa, verb. Officialis, text. enim ait: Et si principalis Officialis Episcopi, & Gloss. ait: eundem officialem dicit Vicarium; & cap. 1. & 2. de Offic. Vicarii, in 6. textu eundem vocat Officialem, & statim, cap. finali dicitur disjunctivè: Officialis, aut Vicarius Generalis Episcopi, idque experientia ipsa testatur.

Hinc deducitur commissiones factas Officiali, vel Vicario non posse expediri per Episcopum etiam Officiali remoto. Nam cum aperta differentia sit inter Episcopum, & ejus Officialem: ut constat ex cap. Venerabilis, in princip. de Sent. excom. in 6. ibi: Archiepiscopo, vel ejus Officiali, & commissio sibi Officiali fiat, nullatenus potest ad Episcopum pertinere. Idem quia, & si idem sit Episcopi, & ejus Vicarii tribunal, id tamen solum habet verum in causis, quæ jure ordinario competunt Vicario. Atque ideo hoc tenent Feder. conf. 130. Factum tale est, ad fin. Car. Clem. 2. q. 9. n. 10. de Rescript. & ibi Imol. n. 14. Paul. ibi, & Anch. n. 5. Bonif. n. 52. Decius cap. Quoniam, Abb. in Nova edit. n. 62. de Offic. delegat. & ibi Bellam. q. 11. n. 14. Franch. cap. Dilecti, el 2. q. 5. de Appell. & cap. Statutum, in princip. num. 11. notabil. 6. de Rescript. in 6. Berthacinus tract. de Episcop. part. 7. leg. 4. quæst. 4. Rebuff. Praxi Benefic. tit. de Reform. Vicariatus, n. 161. Navar. lib. 1. Conf. in 2. edit. tit. de Offic. Deleg. conf. 5. n. 1.

2. Deducitur decisio ejus questionis, an si

Tom. I.

idem Vicarius creetur, Episcopus ejusdem Diocesis, vel alias designat esse Vicarius, posse de causa illa sibi commissa tempore Vicariatus cognoscere, vel dispensationem illam exequi? Quia in re sic distinguendum est. Si commissio fiat in forma ordinaria (ut fieri solent) dicendo, Officiali talis Diocesis, v. g. Officiali Granateni, non poterit, postquam designat esse Vicarius, licet factus Episcopus ejus Diocesis, commissione prosequi. Quia cum commissio sit realis, ut potest facta dignitati Vicarii, is que ad alteram dignitatem, qua priorem non continet, translatus sit, vel alias deferit esse Vicarius, cessat commissio respectu sue persona (ut dixi num. 22. & 24.) Et transit ad successorem in Vicariatu, juxta veriori sententiam, quam num. 10. amplexi sumus. Si vero commissio fuit personalis, poterit de ea cognoscere cessante Vicariatu. Quia satis fuisse tempore commissoris facta per Pontificem ad esse Vicariatum, diximus num. 28. Et ita totum hoc in propriis terminis Vicarii Episcopi docent Ancharran. Clement. 2. num. 4. de Rescript. & ibi Imola, numer. 11. Et posse prosequi finito Vicariatu, quando commissio fuit personalis, docent etiam Abb. ea Clementin. 2. in principio, & ibi Cardinal. question. 6. numer. 7. Felin. cap. Quoniam, Abb. num. 5. vers. Ubi requiritur, de Offic. delegat. Limitat. Cardinalis, nisi is transferit ad statum incompetentibilem. Quod & nos diximus num. 27.

Et similiter limita, nisi ob delictum privatus Vicariatu sit. Ut dixi num. 26. Insuper limitat Franchus, si ante dimissionem officii cuperat jurisdictione uti. Sed num. 25. hoc rejecimus.

Tertio infertur, Vicarium Capituli Sede vacante posse eam dispensationem exequi: & de quavis simili delegatione cognoscere. Quia forma committendi non est Officiali Episcopi, sed Officiali, expresso nomine Diocesis, verbi gratia, Cordubensi. At dum sedes est vacans, Officialis illius, est Officialis illius Diocesis. Adde, quia quamvis Clement. 2. de Rescript. decidatur, Generales Episcoporum Vicarios esse capaces delegationis factæ à Papa, vel ejus Legato, que solis in dignitate constitutis committi potest, cap. Statutum, in principio, de Rescriptis, in 6. At idem dicendum est de Vicariis Capituli Sede vacante. Quia sunt Vicarii jurisdictionis Episcopalis, ut docet Gloss. ea Clement. 2. verb. Episcopi, & ibi Cardin. quæst. 13. num. 15. Ancharr. num. 1. fin. Imol. num. 204 Everard. in suis Topicis, loco à vi subrogationis, num. 2. Quamvis minus bene id negat, Bonifac. ea Clem. 2. num. 33.

LII

Sed

Sed major difficultas eſt, ſi clauſula comiſſionis diceret, Officiaſi Epifcopi, an poſteſet de ea cognofcere Officiaſi Capituli Sede vacante? Felin. cap. Eam te, n. 17. verſ. Fa- ciunt haec, de Reſcript. negat. Quod bac po- teſtas delegata eſt. Nec Vicarius Capituli, & verè Vicarius Epifcopi. Item quia Capitulum iſum nequit de ea cauſa cognofcere. Ergo à fortiore, nec ejus Vicarius. Nemo enim po- teſt plus juris traſferre in aliū, quam ſibi competere dignofcatur. Regula, nemo po- teſt plus 79. de Reg. jur. in 6. Ceterum, quamvis veriſimum eſt, non poſſe Capitulum iſum Sede vacante: ac credo poſſe Vicarium ejus Generalem.

Ducor, quod Capitulum non ſuccedat Vi- cario Epifcopi, ſed iſimꝫ Epifcopo. At Vi- carius Capituli ſuccedit in dignitate Vicarii Epifcopi. Addi Vicarium hunc poſſe dici Vi- carium Epifcopi. Ut tradit Cardin. num. pre- ced. allegatus. Et ita cum Clem. 2. de Reſcript. dicatur Vicarios Epifcoporum eſſe ca- pa- ces harum commiſſionum, tradunt DD. num. pre- cedent. relati idem de Vicariis Capituli: quaſi verè ſint Vicarii Epifcopi, id eſt, ha- bentes iurisdictionem Epifcopalem. Nec obſer- vat argumentum deductum ex regula, nemo po- teſt. Quia idenmet probat, nec Vicarium Epifcopi poſſe de ea cauſa cognofcere. Cum nequeat Epifcopus, qui illum conſtituit. Qua- re dicendum eſt id argumentum optimè con- cludere, ſi Capitulum iſum, aut Epifcopus traſferret iurisdictionem cognofcendi de ea cauſa delegata in Vicarium. At eam non traſfert, ſed conſtituit Vicarium: & eo ip- ſo quod ſit conſtitutus eſt Vicarius, poſteſt eam commiſſionem exequi virtute reſcripti Apos- tolici Vicario committentis.

43 Porque concluyamos esta materia del Oficial, quiero poner una excelente ad- vertencia del Doctor Agustín Barbosa: Traela en la 3. parte del Pastorale, allegat. 54. num. 53, y dice así: *Vicarius, & Offi- cialis, idem ſignificant, & in effectu nulla inter eos, niſi in nomine verſatur differentia, Hippol. Riminald. in Rubr. ff. de Officio ejus, num. 113. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 20. num. 46. Mando, in tract. de Commiſſion. in commiſſ. per Brev. 28. Vicario, & in reg. 14. Chancell. queſt. 6. num. 16. Menoch. conf. 51. num. 38. Gonſal. ad regul. 8. Chan- cell. glōſſ. 5. §. 3. num. 8. Romana Curia filiius obſeruat, ut in expeditionibus, ſeu delegationibus ad Italianam, Ungariam, Dal- matiam, Epyrum, & Cretam, & partes Orientales, Siciliam, Sardiniam, & Conſi- can concernentibus, Chancellaria, verb. Vicario ſemper utatur. Sed ultra montes Alpinos, ut in Hispania, Gallia, Germania, Polo-*

nia, Anglia, & in ultramarinis, ut in Afri- ca, Officiales nominantur, ut teſtauitur Mand. diſt. Brev. 28. verb. Vicario Boronienſi, & diſt. queſt. 6. num. 8. Hieron. Paulo in Pract. Chancell. fol. mibi 7. & 8. Sbroz. lib. 1. queſtion. 2. numer. decimo.

Podría importar al Obispo poner dos 44 Vicarios, como me ſucedió a mi en la vi- ſita de la otra vanda de la Sierra Nevada, que llaman acá Cordillera, donde pafé un año, cortado todo comercio. No diré el fundamento que tuve para hacerlo, y dexarémos el punto llano, con poner los Doctores, y Derechos, que me encontré para el caſo. El Padre Azor nos dixo poco; pero apuntémos, ſin embargo, lo que dixo. Trato el negocio en la ſegunda parte de ſus Inſtituciones Morales, cap. 43. queſt. 4. y ſon fuſas palabras eftas: *Quarto queritur, an Epifcopus duos ſimul Vicarios babere poſſit? Poſteſt, ſi id conſuetudine re- ceptum fuerit. Ubi verò nulla talis eſt con- ſuetudo: & ubi ab Epifcopo nihil dictum ſit, quando ſecundus Vicarius creatur, primus cenſetur revocatus. Doctores in cap. Clericos, de Offic. Vicar.*

El Doctor Agustín Barbosa en ſu Pastor- 45 al, part. 3. alleg. 54. num. 126. llenó la materia, y dexó la facultad evacuada: *Ad ſecundum devenientem, dico Epifcopum poſſe binos principales Vicarios creare, ut cauſarum expeditioni facilius conſuleretur; ex cap. Quoniam in plerique, 14. de Offic. Ordinar. & Clement. Et ſi principalis, junc- ta Glosſ. & ibi Cardin. a n. 3. de Reſcript. Felin. in cap. Cauſam matrimon. num. 8. de Offic. Delegat. Praxis Epifcop. part. 1. verb. Vicarius, in princip. Hugolin. de Offic. & poſteſt. Epifcopi, cap. 4. §. 6. num. 4. Sbroz. lib. 1. queſt. 50. num. 4. dummodo tamē eos conſtituat in loco, ubi ſedem habet; Ge- nerali enim Vicarius dicitur ille, qui conſtitutus, eſt cum generali potestate in loco, ubi Epifcopus ſedem habet, ut docet Barth. in leg. 1. in fin. ff. Qui & quo appetetur, Ma- ranta de Ordine Judic. part. 4. diſt. 5. princip. n. 8. Antonin. Cuchus lib. 2. Inſtit. major. ſit. 18. num. 131. Guillelm. de Monte Laud. in Repetit. diſt. Clement. Et ſi principalis, n. 2. de Reſcript. Sbroz. lib. 1. queſt. 28. num. 7. & queſt. 69. num. 2. Sanchez diſt. queſt. 29. num. 11. Campanill. in Diuen- torio Juris Canonici, rubr. 11. cap. 23. num. 150. verſ. Infuper. Unde recte tenent Flores de Mena Variar. lib. 1. queſt. 4. num. 8. & Nicol. Garc. diſt. cap. 8. n. 36. Complaten- ſem Vicarium non eſt, quia nec creatus eſt, nec reſidet ubi Epifcopus ſedem habet.*

Ex quibus infertar, Episcopum duarum Diocesum, etiam aque principaliter unitarum, non posse duos Vicarios Generales constituerre in principalibus locis predicatorum Diocesum sic unitarum, quia tunc necessario unum ex illis constitueret in loco ubi sedem non habet, contra iuris, & Doctores supra citatos; sufficit enim Vicarius constitutus in una, cum censeatur etiam in altera constitutus, secundum Cardinal. in Clement. 2. quest. 2. de Rescript. quem citat Sbrozios, lib. 1. question. 27. num. 10. Quamvis enim cuiuslibet iura integrum remaneant, ut consiluit, Mandos. cons. 27. quem refert Gonzalez ad regul. 8. Chancellar. gloss. 5. §. 7. num. 118. respectu tamen Episcopi reputantur una Diocesis, & potest in una residendo ex parte factum alterius, ut in terminis dicit Rebuff. in Praxi, titul. de Unionibus benefic. num. 16. per doctrinam Innocent. in cap. Novit. in fin. de Offic. legati, & Jaffobi Rebuff. in leg. unic. C. de Metropol. Berito, lib. 11. & facit text. in cap. Et temporis, juncta Gloss. in verb. Utramque, 16. quest. 1. ita videtur etiam posse in uno tantum Episcopatu Vicarium constituere, ad quem accedere debeant subditi ulteriusque Diocesis, ut in puncto Rebuff. dict. tit. de Unionibus, num. 52. vers. 4. conveniri poterunt. Sic in simili, si constituantur legatus duarum Provinciarum, quoad ipsum censetur una Provincia, licet alias sint distincte quoad limites, & prærogativas, tenet Innocent. in dict. cap. Novit., quem sequuntur ibidem, Hoftiens. num. 13. Joann. Andr. numer. 5. vers. Et nota, Gambarin. de Offic. Legati extra Provinc. num. 2. & 3. quod idem sententia Barth. in duabus Provinciis unitis, sub uno Preside, in dict. leg. unic. C. de Metropol. Benito, num. 11. & Jaff. in leg. ultim. num. 9. ff. de Jurisdiction. omnium judicium, & ita censuit Rota in dicta Viterbiens. & Tuscanens. Vicarius Veneris 3. Martii 1617. coram R. P. D. Cavalerio, quam citat novissime post hac scripta vijus Stephanus Gratiian. Discept. Forensi. tom. 4. cap. 65. 5. ubi per totum nuncupatum disputat, an pro Episcopatibus, Viterbiens. & Tuscanens. aque principaliter unitis unus tantum; ubi Episcopus sedem habet, sit constitutus Vicarius Generalis.

Si el Obispo puede nombrar Provisor, sin consentimiento de su Clero, ni de su Cabildo; y si podría, sin causa, removello, son dos dificultades, que suelen dilucidar juntas los Doctores. Así lo hizo el Padre Azor, pero con mucha brevedad. En aquel cap. 34. ya citado, quest. 2. dixo: *Secundo queritur, an Episcopus*

Vicarium creare, & renovare possit, sine consensu Capitali? Hanc questionem superius attigi, capit. 6. question. 14. Potest. Hoftiens. in Summ. tit. de Offic. Vicarii, §. In quibus, vers. Sed nunquid, Abb. in cap. Tua nobis, numer. 4. de Offic. Vicarii, Passinus, tractat. de Offic. & potest. Capituli Sede vacante, part. 2. question. 10. Rebuff. in Praxi benefic. tit. ac Vicariis Episco- po, num. 1.

El lugar donde se cita assimismo, es 4^a del capit. 6. quest. 14. del libro referido, y allí no dice mas de lo que acá dexó apuntado; pero quiero referirlo, porque te diga todo: *Decimoquarto queritur, an Episcopas absque consensu, vel consilio Collegii Canonicorum, possit sibi Vicarium adscire, & revocare? Respondeo, cum Hoftiensi, & Abbe, in capit. Tua nobis, numero quarto, de Officio Vicarii eum posse, idque consuetudine approbat, & ser- vatur.*

El Doctor Don Juan Machado de 4^a Chaves, en su Perfecto Confessor, tomo segundo, libro quarto, parte tercera, tratado segundo, embodió en este punto buena parte del documento sexto, cuyo título es: *De los modos con que cessa el Oficio, y jurisdicción del Vicario General.* Trae las dos opiniones, opuesta la una a la otra, y son estas sus palabras: *El tercer modo con que cessa la jurisdicción del Provisor, es por la revocación, que del dicho Oficio le haga su Obispo, en la qual todos los Doctores concuerden. Queda después dudofo, y controvertido entre ellos, si el Obispo pueda remover sin causa justa a su Provisor, por sola su voluntad. El Presidente Valenzuela, y otros muchos antiguos, y modernos ensañan que si; y esto, aunque al principio lo hubiese prometido con juramento, no revocarle el oficio; pero no obstante esto, el Doctor Solorzano juzga, y desiente por mas recibida, y practicada opinión; que el Obispo no puede remover a su Provisor sin causa, y esta grave, por la Dignidad de este Oficio, y estimacion de las personas que se eligen para él. Y de esta misma opinión es Don Juan Bautista de Larrea, y meritísimo Fiscal del Consejo Real, y merecedor, por sus grandes partes, de la Presidencia.*

No traygo los Doctores que trae este 4^a Autor en sus margenes, porque son los referidos, y algunos de los que cita el señor Solorzano, que he de traer con las mismas palabras de este Doctor. Disputó la question en el lib. 3. de Indiat. Gubern. cap. 8. n. 48. donde relatando las dos sentencias, se declara por la mas moderna, y (a mí

676 Gobierno Eclesiástico Pacífico.

Entender) la mas justa. Que no puede el Obispó remover su Provitor, sin causa: Secundum (dice) frequenter agi solet de questione remotionis Vicarii, semel ab Episcopo nominata. Et an cum causa, vel sine causa, & ad natum eius fieri possit? Et quanvis Abb. in cap. Tua nobis, num. 6. de Officio Vicarii, & plures resoniores, antiquiores, quos novijs simè resert, Nicol. Garcia in Addit. ad tractat. de Beneficio, 3. part. cap. 7. num. 22. Domin. Valenzuela conf. 101. num. 10. volum. 2. ad natum revocari posse existimat, etiam si jurisdictionem de non re-scando, tempore nominationis prestitum sit. Contraria tamen opinio verior, & receptior est, & hodie praxi observatur, nimisrum, ut causa, & ea quidem gravis ad talem remotionem desideretur, propter hujus officii dignitatem, & existimationem personarum, qua ad illud eligi solent, & pro eorum manutentione sapissime Regia provisiones expediri solent, ut constat ex relatis à Boer decis. 49. num. 23. & de Author. magn. consilii, num. 154. Joanni Gutierrez lib. 3. Pract. cap. 11. num. 4. Jacob. Shroozio dicit. tract. de Officio Vicar. lib. 3. quæst. 32. Covall. Practic. Commun. quæst. 422. num. 26. & in tractat. de Violent. 2. part. quæst. 62. a num. 34. Flores Diaz de Mena in Pract. quæst. inter. 34. cap. 10. & sequentibus, Magistr. de Magistratibus, lib. 1. cap. 27. num. 41. & 42. Aviles in cap. Prator, cap. 1. Gloss. verb. Fiel, num. 42. Burgos de Paz consil. 21. num. 5. Domin. Valenzuela dict. co. fil. 101. num. 7. & latius consil. 130. num. 38. ubi num. sequentibus, idem tenendum esse ait in Vicariis, sive locum tenentibus Correctoruri, de quibus Bobadilla in Polit. lib. 1. cap. 16. num. 18. Et quid in Vicariis nominatis a Capitulo Sede vacante dicemus infra cap. 13. ex num. 56. ubi etiam de Syndicato Vicariorum agemus, ex num. 26. & generaliter, quod etiam in amobilibus ad natum requiratur causa, M. Mantua decision. 19. part. 2. Boer. decision. 149. à numer. 11. Caja 4. in Catalog. Glor. Mund. 7. part. considerat. 33. Burgos de Paz dict. consil. 1. per tot. & Padilla in leg. Cum quit. C. de Jur. & fact. ignorant. & novissime, de Vicar. Episcoporum, & aliis officialibus loquens Domin. Joam. Baptista de Larrea Disceptat. Granatensis cap. 2. ex num. 1.

50 Veamos la contraria sentencia en el Doctor Barbola: *Sicut Vicarius* (dice en la alegacion 54. num. 145. del lugar citado) mediante Episcopi nominatione, ordinariam jurisdictionem a lego consequitur, ut supra ostendimus, ita etiam contraria ejusdem Episcopi voluntate illa tollitur, & revocatur, res enim per quiscumque causas nascitur per easdem diffunditur, cap. Omnis res, de Regal. jur.

in sexto, cum citatis in libello de principiis utriusque juris, littera R. num. 19. & ideo Vicarii jurisdictionem ab Episcopo revocari posse, tenent Calderin. conf. 2. de Officio Vicarii, Barbat. in cap. Postuflatis, notab. 1. in fine, de Rescript. & in capit. Quoniam, num. 37. de Officio Deleg. Abb. in cap. 1. num. 5. n. è Sede vacante, Philip. Franch. in cap. 1. num. 5. de Officio Vicarii, lib. 6. Purpurat. in leg. More, 5. num. 101. & 102. de jurisdictione omnium judicum, Bertachin. de Episcop. part. 7. lib. 4. titul. de Vicariis Episcopi, num. 14. Ripa in capit. 1. numer. 4. de iudic. Rebuff. dict. titul. in forma Vicar. Arribadiac. num. 190. & 192. Scot. lib. 8. Respo. sion. respons. 4. numer. 6. Cubus Institution. Major. lib. 2. tit. 8. numer. 135. cum sequenti, Shroozio lib. 3. quæst. 6. num. 7. & quæst. 14. num. 5. ver. Secundo adducitur, Jacob Laur. de iudice fuscetio, cap. 4. num. 7. Sanc. de Matrim. lib. 3. dis. p. 30. num. 11. D. Barbosa in leg. Quia tale, 14. num. 87. ff. solatio Matrim. Azor dict. lib. 3. cap. 45. quæst. 14. Hugolin. dict. cap. 4. §. 6. num. 4.

El señor Solorzano autoriza con mucha razon al Vicario General; y para ayudar essa sentencia, es necesario saber, que en Derecho es oficio de dignidad, y que en esa virtud puede ser Juez Conservador. El Padre Azor lo dice, y aprueba bien: Octavo queritur (dice en aquel capítulo 43.) az Vicarius Dignitatem habeat? Communi est sententia habere, non quidem eam, quæ beneficium Ecclesiasticum conferit, de qua agitur in cap. De multa, de Prab. sed eam, quæ possit esse Conservator, & delegatus Pontificis in causis, quas committere, & mandare solent Romani Pontifices his, qui sunt in Dignitate constituti. Unde ad eam dirigi quæst. Pontificia rescripta. Clement. Et si principalis, de Rescript. Vicarius itaque non habet dignitatem incompatibilem cum alia: & ideo per adoptionem Dignitatis, quæ est Beneficium Ecclesiasticum, non vacat Vicarii potestas, vel officium nec è contrario, P. in cap. De multa, de Prebend. & Giassa in Clement. Et si principalis, supra citata.

Esta Dignidad del Provitor, así por lo que la autoriza el Derecho, como por la cercanía del Obispó, de quien el Vicario General es una viva representación, debiera tener en el Coro muy preeminente lugar. Poco han dudado ni el Dean le debe preceder; pero con el Arcediano ay entablado litigio, porque ay Doctores de la una, y de la otra parte. Quiero poner entre un documento del señor Machado, que es el 4. de aquel lugar referido. Comienza así este Doctor: *Perno aver cosa dispues*

por Derecho en esta materia, que pluguiera a Dios la huviessa, para remedio de tantos pleytos, y competencias, como ha causado el no estar determinado el lugar, que el Provvisor del Obispo ha de tener en el Coro entre los Prebendados, es forzoso recurrir al sentimiento de los Doctores: y para comprension de ella, apartar lo que entre ellos fuere llano, y juntamente lo que dudo, y controverso.

Digo, pues, que el Doctor Solorzano, y otros, enseñan por doctrina llana, y regla general, y practica comun de todas las Iglesias, que quando el Provvisor del Obispo es Prebendado, no tiene en el Coro mas preeminencia, ni mejor lugar, que aquél que por su Prebenda le pertenece. Enseñan tambien por regla general, que quando el Provvisor del Obispo asiste en el Coro sin ser Prebendado, ó sea en presencia, ó en ausencia de su Obispo, por lo menos debe preceder al Chantre, por la preeminencia que goza en ser Vicario General.

Convienen tambien en que el Dean siempre ha de preceder al Vicario General, porque en él se representa el Cabildo de la Iglesia.

De modo, que el batallón de la dificultad viene à parar, en si quando el Vicario General del Obispo asiste en el Coro, ó en el Synodo Provincial, deba preceder al Arcediano, y tener mejor lugar que él, estando presente, ó ausente el Obispo. Navarro, Menquio, y otros, defienden las partes del Arcediano. Y en conformidad de esta opinion, á pedimento del Arcediano de la Puebla de los Angeles, despachó una Cedula el Supremo, y Real Consejo de las Indias, para que el Obispo no permitiese á su Vicario General que precediese en lugar al dicho Arcediano, ni en presencia, ni en ausencia suya, sino es que huviessa costumbre en contrario legítimamente introducida. Pero no obstante esto, el Doctor Solorzano, el Presidente Valenzuela, y los demás Doctores, son de contrario parecer; y aun afirman algunos, que la costumbre no es poderosa para introducir que el Vicario General deje de preceder al Arcediano.

El Padre Azor en la quest. 9. de aquel cap. 43. se declara por el Provvisor, y tiene por afrontado negocio, que debe preceder al Arcediano. (no tendrá con el Arcediano pleytos ni Provvisor, porque es Arcediano él) Argumenta este Doctor contra si, y satisfacese con facilidad. Trae quien dice, que contra ese lugar del Provvisor no ay costumbre que pueda prevalecer: *Nono queritur, an Vicarius Generalis debeat in Ecclesia Cathedrali Archidiacono procedere?* Debet, quia locum Episcopi tenet, & ejus vices gerit. Quare sicut Episcopus est honorandus, cap. Precepimus, dist. 13. Abb. Confsl. quod incipit;

Viso dubio, vol. 1. Federicus singulari 362d Felin. in Rubric. de Majoritat. & obedient. Rebuff. eo loco, quem supra retulimus, num. 6. Si objicias, Archidiaconum ipso jure esse Vicarium Episcopi, cap. 1. & 2. de Offic. Archidiac. at Vicarius Generalis instituitur ab Episcopo, ergo praire debet Archidiaconus? Respondeo, potiores esse partes Vicarii, quia idem tribunal, & auditorum habet, quod Episcopus, Archidiaconus non item.

Secundo objicias, stylum Cur. Rom. quo, ut testis Paul. Hieron. in Pract. Chancell. rescripta Romani Pont. Direct. ad Archid. sive Archipresbyt. & Vicar. vel ad omnes simul, & conjunctim, prius Archidiacon. & Archipresb. quam Vicar. nominant? Respondeo, hujusmodi stylum nihil ostare, quia confuetudine receptum est, ut Vicarius præcedat, non Archid. Quares, an valere queat confuetudo, ut Archid. præcedat? Abbas loco supra cit. negat valere, at Corneus, conf. 193. dum. 15. lib. 2. & Menoch conf. 51. & 52. affirmant valere, ubicumque ea confuetudo est recepta.

Veanos de qué tinte está el señor Solorzano, que como estas competencias de lugares suelen parar en las Salas de los Oydores, el litigante que le tuviere tendrá mucho por su parte. Disputó gravemente la materia desde el num. 43. de aquel cap. 8. referido. Trae las opiniones de que hemos hablado. Tiene por mas cierta, y mas segura la que le dá al Provvisor aquella silla, que se pretendia para el Arcediano en el Synodo, y en el Coro, presente, ó no presente el Obispo. Dice, que así se declaró el negocio en la Audiencia de Lima, yendo el caso por vía de fuerza. Y lo que me admira mas, es, que no aprueba una Cedula Real (caso raro en un Oydon) en que se le ordena á un Obispo, que su Provvisor no preceda al Arcediano, si no huviessa costumbre de ello. Quiero poner las palabras del señor Solorzano, porque con ellas juzgo venidas á todos los Arcedianos: *Quinto non minus frequenter dubitatum viam, de loco quem in Choro, & in Synodo Provinciali, & Synodali habere debeat Vicarius Generalis, & an præcedat Archidiaconum, tam absente, quam præsente Episcopo?* In quo articulo licet Navarr. confsl. 1. & 2. de Majoritat. & obedient. & Menochius, 91. lib. 1. & confsl. 257. lib. 3. Archidiaconi partes defendant; reliqui tamen Doctores, pro Vicario stare videntur, ita ut dicant non valere confuetudinem in contrarium, ut constat ex Abbat. confsl. 21. Casan. in Cathalog. Glor. Mund. 4. part. consider. 46. Boer. de Authoritat. Magn. Confsl. num. 74. & sequentibus, Bertrand. considerat. 23. num. 8. lib. 1. Rebuff. in Praxi titul. de Vicar. Episcop.

num. 7. Franc. Marco Decis. Delphbin. 619.
 num. 3. Lancellot. Conrad. in Tempor. Judic.
 lib. 2. cap. 6. §. 2. numer. 14. cum sequentibus,
 Aceved. in Curia Pifana, lib. 2. cap. 2. num. 19.
 Sarmient. lib. 7. Selectat. cap. 17. Sbrozio, qui
 plures alios refert, lib. 2. cap. 25. Flam. de Re-
 signat. Benefic. lib. 7. quæstion. 24. in fin. Lal.
 Zeb. de Repub. Eccles. capit. 23. num. 7. Ze-
 rola in Praxi, verb. Vicarius, versic. 15. Ste-
 phan. Gratian. 2. tom. Disceptat. Forens. cap.
 298. num. 37. Gambar. de Offic. Legat. lib. 3.
 num. 109. M. Anton. Cuchus lib. 2. Major.
 institut. tit. 83. numer. 99. Tuscb. littera V.
 conclus. 184. & novissimè, & latissimè Do-
 min. Praeses Valenzuela, qui nihil intactum
 relinquit, consil. 101. per totum. Et secun-
 dum hanc receptiorem, & veriorem senten-
 tiā Limanus Conventus judicavit, līte ad
 eum per viam violentiae deducta, super pre-
 cedentia Vicarii in Concilio Synodali supra
 Archidiaconum, & Capitulum Ecclesie Li-
 mane, quia à solo Decano præceditur, in quo
 Capitulum Ecclesie reprobatur, quod ve-
 rum est Vicario præferendum esse, ut docent
 Auctores supra relati, & practicu Menoch.
 dict. consil. 257. numer. 94. In qua consilio
 multa notata digna reperies de his præceden-
 tiis Ecclesiasticis, & eleganter Anton. de Prae-
 tis, de Jurisdicti. Episcop. tom. 13. tractat.
 part. 2. cap. 6. & 7. per tot. Ubi secure resol-
 vit, quod Vicarius debet præcedere omnes Ca-
 nonicos, & Dignitates, excepto Decano, sive
 in praesentia, sive in absentia Episcopi, etiam
 si aliqui ex ipsis efficiunt Episcopi, sed ibi se-
 dent, ut dignitates, & quod, qui contrarium
 prætendunt ambitione, & quod in omnibus
 Capitulis sunt amuli, & capita Eterocita, id
 est, factiones moventia.

Quod tamen bene limitat dict. cap. 6. num.
 52. nisi talis Vicarius efficitur Canonicus,
 & ingredetur Chorum, ut talis, in appara-
 tu Canonicali, quia tunc fuderet in loco sibi,
 ut Canonicus contingens, secundum Domin. in
 cap. A collatione, de Appellat. lib. 6. Ubi plus
 alia exempla ad hoc probandum adducit, &
 late Panvin. de Offic. & potest. cap. Sede vi-
 cant. quæst. 10. part. 2. versic. An autem Vi-
 carius Capituli; & hac est praxis communis
 omnium Ecclesiarum, & secundum eas his
 proximis diebus consului ad interrogationem
 Illustri. & Reverend. Episcopi Pamplonen-
 sis: quia etiam Episcopi, & Prelati, si sunt de
 aliquo Collegio, sortiuntur locum non secun-
 dum Dignitatem Episcopatus, sed secundum
 antiquitatem dignitatis Collegialis, ut pulebre
 tradit Seraphin. decis. 1058. & Purpur. in leg.
 2. ff. de Offic. eius, n. 193. ubi quod Episco-
 pus scholaris debet in actibus Universitatis
 præredi ab ejus Rectore, de quo etiam Gratian.

1. tom. Discept. Forens. cap. 106. num. 4. &
 post alios Anguan. de Legib. lib. 3. controv. 33.
 num. 85. ubi quod Rector Complutensis in actis
 Universitatis præcedit Archiepiscopum Tole-
 tanum. Et quod Episcopus, qui in aliqua Ec-
 clesia, ut Canonicus adest, debeat post Deca-
 num sedere, Panormitan. in cap. Postulasti, à
 num. 8. de Concess. Præbend. Gratian. suprà
 num 9. Barbosa de Canonic. cap. 36. Anel. de
 Amat. conf. 30. Jacob. Gall. conf. 29. num. 33.
 Luna conf. 4. Alced. de Preb. Episcop. 2. part.
 cap. 1. num. 61. decis. 8. de Futo. Constantius in
 leg. 1. C. de Consulib. lib. 12. num. 16.

Unde cautè legenda, & practicanda est que-
 dam scđed. Regia, dat. Matri. 9. Julii, ann.
 1630. in qua cum Tlascalenis Archidiaconus
 quereretur, sibi suum in Choro locum ab Epis-
 copo adimi, ut Vicario relinqueretur, in fun-
 ctum Episcopo fuit, ut id excusaret & genera-
 liter statutum, Archidiacono suum locum,
 etiam presente Vicario, relinquentur, nisi ubi
 contrarium usu, & consuetudine invaleisset.
 Nam revera (juxta supra relata) consuetudo
 ex parte Archidiaconi petenda esset, quinimò,
 & eam illi non prodeesse, Abb. & alii senserunt.
 Unde hac schedula opinioni Navarr. & Me-
 noch. qui Archidiaconom præferunt adhesisse
 videtur.

Mas particularidades relata el Doc-
 tor Barbosa; por esto quiero referir sus
 palabras. Están en el numero 53. del lu-
 gar citado, y son estas: Cum Generalis Epis-
 copi Vicarius Episcopi reprobent perfona-
 nam, & autoritatem, ejusque locum teneat,
 illi deberi eandem prærogativam, & exin-
 de honorem, qui Episcopo debetur, dicen-
 dum est, & multis comprobant. Menoch.
 consil. 51. numer. 16. Afficit. super consil.
 Regni, rubr. de Injur. cur. pers. irrog. nu-
 mer. 3. Sbroz. lib. 2. quæst. 24. à numer. 1.
 Igitur Vicarium Episcopi esse Archidiacono
 sua Cathedralis præferendum tenent, Rebuff.
 dict. titul. de Vicar. Episcop. numer. 7. Abb.
 consil. 21. numer. 1. Boer in tract. de Autó-
 rit. Magni Consilii, num. 77. in fine, Casan.
 Catalog. Gloria Mundi, part. 4. consider. 46.
 Anton. de Pratis, de Jurisdicti. Episcopi, cap.
 6. n. 41. quos refert, Sbroz. lib. 2. quæst. 25. à
 num. 1. ubi num. 7. ampliat, etiam si Archidia-
 conus haberet privilegium obtinendi primatum
 Sedem post Episcopum; & num. 4. ampliat, ut
 non solum debeat præcedere Archidiaconom,
 verūmetiam Abbates, Archipresbyteros, Ca-
 nonicos, & alios Prelatos Episcopo inferio-
 res, & num. 11. cum Anton. de Pratis, dict.
 capit. 6. numer. 55. quod præcedit Canonicos,
 etiam Episcopos in sedendo, & ambulando;
 in Choro, & in processionibus, etiam pre-
 sente Episcopo, Menoch. consil. 257. num. 94.
 Sbroz.

Sbroz. ubi proximè, num. 12. Nisi effet Canonicus, quia tunc sedebit in loco suo, Sbroz. n. 17. Et quid Gubernatorem, vulgo Capitanum, in functionibus Ecclesiasticis Vicarius Episcopi precedat, tenet Aoy. Ricc. in Praet. iuri Ecclesiastici, decr. 580. in prima editione, & resolut. 555. in secunda edit.

Muchos han afirmado, que los Vicarios Generales no pueden, en virtud de la general comisión, conocer de causas Matrimoniales. El Padre Thomas Sanchez de Matrim. lib. 3. disp. 29. quest. 3. lleva lo contrario; pero trae los Doctores que se le oponen, y los textos en que se fundan, hablando de materia diferente. Quiero poner lo que refiere, y pondrémos después lo que responde: *Quia Vicarius ex Generali commissione, non potest de causis Matrimonialibus cognoscere, ergo nec alios matrimonio copulare. Probatur antecedens, ex cap. Accedentibus, de Excess. Pralato. Ubi dicitur hanc cognitionem esse dignitatis Episcopalis, & Trident. sess. 24. cap. 20. de Reformat. dicitur ad solos Episcopos hoc pertinere, & ita docent Gloss. dict. cap. Accedentibus, verbo Dignitatis, & ibi Anton. numer. 1. Idem Anton. cap. 1. de Consanguin. num. 11. ubi Abb. num. 11. & Prepos. num. 5. Bertach tract. de Episcopo, leg. 4. part. 6. quest. 20. Rebuff. Praxi Benef. in forma Vicariatus, num. 155. leg. 7. tit. 10. part. 4. & ibi Gregor. Lop. verb. A los Obispos. Inno Menoch. consil. 17. num. 6. & consil. 69. num. 55. & seqq. volum. 1. defendit causas Matrimoniales non posse delegari Vicario, & dicitur: qui stylus Curia facit jus: ut tradunt multis Doctoribus citatis, Flaminius, de Resig. nat. Benef. lib. 1. quest. 2. n. 8. & lib. 10. quest. 2. num. 15. Anton. C. c. lib. 1. Inst. majorum, tit. 8. num. 1. qui toto eo titulo consulendum est, latet enim agit de his usus stylis viribus. Sed stylus Curia habet, ut he cause solis Episcopis delegantur, ut docent Joan. Andr. cap. Causam Matrimonii, num. 2. de Officio delegati, ubi Anton. numer. 2. Abb. numer. 1. Decius, numer. 1.*

Declaro en el numero 18. su sentencia, por estas palabras: *Quia ex generali commissione Vicarius potest de causis Matrimonialibus cognoscere: Ut habet senior sententia: & probatur ex capit. 1. de Frigidis, & malef. ubi dicitur proponendam esse querelam coram Episcopo, vel ejus missio ad divertitum: ubi Gloss. verb. Missio, explicat, id est, Vicario, & cap. final. de Cognat. spiritu. si dicitur propositione esse impeditum Matrimonii, coram Officiis Cantuariensis, & sic supponitur eum posse de causis Matrimonialibus cognoscere: & docet Hostenf. cap. Litteras, de Restitut. spoliat. Anton. cap. finali, num. 2. de Cogn. spirituali,*

ubi Abbas, num. 4. Alexand. de Nevo, num. 5. Prepos. num. 3. Ancharr. cap. 1. de Frigidis, & malef. n. 6. ubi idem Prepos. num. 1. Lambertin. de fare Patron. 3. part. lib. 2. quest. 2. art. 3. num. 2. Covarr. 4. Decret. 2. part. cap. 8. §. 12. num. 1. Ant. Cuc. lib. 2. Inßit. major. tit. 8. num. 105. Jacobus Sbrozius lib. 2. de Vicario Episcopi, quest. 44. fine, Salcedo Practic. cap. 73. ad fin. Anton. Gomez super Bullam Cruciat. cap. 4. quest. 4. num. 28.

En el numero 21. faisface a lo que se le ha opuesto: *Ad argumentum contraria sententia propostum, num. 17. dictum est, num. 18. posse talen Vicarium de causis Matrimonialibus cognoscere. Nec obstant textus dicentes ad Episcopum spectare, non enim ob id excluditur Vicarius: ut probavit num. 16. Nec obstat stylus Curia delegandi eas solis Episcopis. Quia sepe delegantur non Episcopis: ut docet Abbas, cap. Causam matrimonii, num. 1. de Offic. delegat. & constat ex cap. Proposuiti, de Probation. ubi delegatur causa Matrimonialis preposito cuiusdam, qui Episcopus non erat: ut advertit ibi Decius, num. 1. & idem in multis aliis textibus, quos allegat.*

El Doctor Agustin Barbola en aquella alegacion 54. desde el numero 60. hasta el 123. pone quarenta y nueve catos, en que no tiene jurisdiccion el Provvisor en virtud del titulo General, y que asi podra el Obispo expressar los que quiere incluir. Y entre las que excluye, pone en el numero. 94. las causas Matrimoniales: *Vigesimo quinto, nec Matrimoniales causas cognoscere, aut ea tractare valet, ut per Rebuff. de Forma Vicar. num. 155. Ledefm. de Matrimon. quest. 45. art. 1. punct. 3. dub. 4. Hugolin. dict. cap. 4. §. 7. num. 2. vers. Nono. Contrarium tamen verius est, & tenet Covarr. de Sponalibus, part. 2. cap. 8. §. 12. n. 1. Cuc. dict. titul. 8. num. 105. Anton. Gomez super Bullam Cruciat. cap. 4 quest. 4. n. 28. Sbroz. lib. 2. quest. 44. in fine, Salced. ad Bernard. in Pract. cap. 73. ad fin. Azor dict. lib. 3. cap. 45. quest. 2. Sanch. dict. disp. 29. à num. 18. posse Gloss. verb. Missio, in cap. 1. per text. ibi, de Frigidis, & in cap. fin. de Cognat. spirit. & quod Vicarius Generalis posset Matrimonio assistere dixi, alieg. 33. num. 56.*

El Padre Azor en el libro 3. de sus instituciones Morales, parte 2. capitulo 45. question 2. trae las dos opiniones encontradas; de la negativa hace dueño a Rebuffo, y dice: que fin embargo es mas probable sentencia a que se opone. Secundum quatinus, an Vicarius possit causas cognoscere, que ad Matrimonium spectant? Rebuff. n. 153. & quidam alii negant id posse, nisi speciali t. p. ipsi copi mandato: quia hismodi causa videntur esse.

68o Gobierno Eclesiastico Pacifico.

Effe Episcopi propria , cap. Ex litteris , de In integrum refit. & cap. penult. de Consanguin. & affinit. cap. Accidentibus, de Excess. Prelato. Sed Panorm. & Prepos. cap. ult. de Cognat. spirituali, & Covarrub. in Epis. lib. 4. cap. 8. §. 12. num. 1. & Lambert. de Jur. Patron. 3. pars. lib. 2. quest. 2. art. 3. affirmant Vicarium id posse ex generali tantum mandato , quo Vicarius instituitur. Et hoc est probatius, quidquid dicat Rebuff.

60 De lo dicho se infiere, que es muy probable, que sin especial comision puede conocer de estas causas el Vicario General. Pero qualquier persona de buen juicio, tendrá forzosamente por mas seguro, que se consulte el Obispo, y que él dé su consentimiento. Aora podrian dudar los Obisplos de las Indias, especialmente los sufraganeos de la Santa Iglesia Metropolitanana de Lima, si puede correr con ellos esa doctrina, que ha quedado llana. Porque dos Concilios Provinciales inhiben à los Provisores del conocimiento cabal en causas Matrimoniales. Y dice conocimiento cabal advertidamente, porque se les concede hasta la final, exclusivè. Usa de esa misma palabra el Santo Concilio Tercero de Lima. Hallase el capit. 35. de la accion 2. y dice así en el capitulo : *Divorciis causam solus Episcopos per se cognoscant, & finiant; poterit tamen ejus Generalis Vicarium processum usque ad definitivam exclusivè formare; sed nisi causa prorsus graves , ac perspicue probata intercesserint , non sunt matrimonia, qua Deus ipse conjunxit , separanda.* Y en el Concilio Segundo Provincial, num. 23. se avia ordenado el negocio así en la misma forma : *Que de los pleitos de divorcio, solo el Obispo por su persona conozca; y si no fuere con causa cierta , y manifiesta, no dé sentencia de divorcio: y quando así la diere, la muger que es apartada de su marido, se ponga en una casa honesta , donde viva en encerramiento.*

61 62 De estas determinaciones de aquellos dos Concilios Provinciales, parece que se colige, que los Provisores, no solo no pueden en virtud de las cláufulas comunes, y generales comisiones, conocer de las causas matrimoniales, pero ni por comision particular. Y sin embargo venmos en contrario la practica en casi todos los Obispados de las Indias, conociendo los Vicarios Generales de esas causas.

Hame hecho novedad la disposicion de aquellos Padres por muchos lados. Parece, que les quitan a los Prelados lo que les concede el Derecho: porque aunque han tenido muchos, que sin especial mandato

no pueden los Provisores conocer de causas matrimoniales, ninguno ha negado, que pueden por comision del Obispo. Quitales el conocimiento en las causas de divorcio; y siendo las de nulidad de mayor peso, no se las quiere quitar al Provisor. Y si en las de divorcio fue el motivo la gravedad de la materia, quanto mas grave materia es la que toca en la nulidad? Podriase responder, que quien quita lo menos, quita lo mas. Esto, quien se lo podria perdonar à un Provisor? Y lo odioso, y lo que disminuye lo jurisdiccional, no admite en la ley esa extension. Demás, que aquél axioma se ha de entender, quando entre lo menos, y entre lo mas ay forzosa subalternacion. Prohibe el Derecho à los Religiosos, que sean padrinos, y no les prohibe el bautizar con licencia del Cura, ù del Obispo, siendo mucho mas esto, que effotto; y de ese porte se hallaran mil exemplos: luego no se arguye bien de la causa de divorcio à la de la nulidad?

Yo me persuado à que los Padres que 63 se hallaron en aquellos dos Concilios, por la facilidad con que debian de hacerse muchos divorcios, quisieron q. se cortiesen por cuenta de los Obisplos, porque las que pretendiesen divorciarse, cobrasen horror à comparecer en mas alto Tribunal, y que reconociendo los Doctores, que tienen por opinion probable, que pueden, si ne speciali mandato, los Provisores sentenciar las causas matrimoniales, arrimandose à las que les quitan esas causas, les quisierten quitar en ellas la definitiva, pero no atar las manos à los Obisplos, para que no pudiesen cometer à sus Provisores las causas matrimoniales. Y si las notas, ó citas marginales de aquél capit. 35. de la accion 2. del Concilio Tercero Provincial de Lima las hicieron los Prelados, que asistieron en el Concilio, se echará de ver, que no fue otra su intencion. Citase el capit. 20. de la fest. 24. del Santo Concilio de Trento, y en él se no toca en el Provisor: *Causa matrimonialis, (dice) & criminales , non Decani, Archidiaconi, aut aliorum inferiorum iudicis, etiam visitando, sed Episcopi tantum examini, & jurisdictioni relinquuntur; etiam si in presenti inter Episcopum, & Decanum , seu Arcidiaconom, aut alios inferiores super causarum istarum cognitione lis aliqua in quamcumque instantia pendaat.*

Y aunque dice aí: *Episcopi tantum examini, & jurisdictioni relinquuntur*, no se puede excluir el Vicario General, porque no es la controversia con él: y como es uno el Tribunal, tambien es una misma la jurisdiccion. Quie-

Quiero valerme de las letras del señor Solorzano, en diferente punto; y leíse con atención, para que quede el nuclo sin dificultad. Es del lib. 3. de Indiar. Gubernat. cap. 15. desde el num. 46. *Praterquamquod eadem in omnibus ad jurisdictionem episcoporum ordinariam pertinentibus, ipsorum, & suorum Vicariorum potestas, & auctoritas esse censetur, ut latè dixi supra esp. 8. ex n. 3. Atque adeò sub Episcopo nominis regulariter ejus Vicarius intelligitur, ut post alios, notat Garcia, dict. 5. part. cap. 8. à n. 52. ubi in Additionibus inquit: Quod ita declaratum est à Sacra Congregatione, & ab Ecclesia, ubique receptum, Nam, Paris. & alii, quos refert Narbona, de Appellat. à Vicar. ad Episcop. 1. part. n. 217. Quod adeò verum est, ut quamvis predicti schedulae expressè dicerent, quod Prelatus tantum, & Decanus, & Capitulum suffragium habent, adiutori ejus Vicarius Generalis, Prelato absente, non maneret exclusus, propter dictam, quam habet dignitatis, & jurisdictionis Episcopalis representationem, ut constat ex Trid. sess. 25. cap. 3. ubi quamvis expressè disponitur, quod confusa generalis, à nemine prouersus praterquam ab Episcopo discernuntur, declaratum tamen est à Sede Apostolica, non propterea Vicarium excludi, ut refert Farinac super idem cap. Concilii, & notant Joan. Gutier. lib. 1. Canonio. cap. 11. n. 8. Sbrozius, de Vicar. Episcop. lib. 2. quaest. 17. num. 2. Zerrol. in Prax. 1. part. verb. Vicarius, §. 17. Thom. mas Sanchez, de Matrim. lib. 3. disp. 7. n. 10; & disp. 29. n. 16. & Narbona, ubi supra, n. 151. fol. 102. & idem constat ex eodem Concil. sess. 24. de Reformat. matrim. cap. 20. Ubi quamvis dicat, quod causa matrimoniales res linquuntur tantum examini Episcoporum, declaratum est, ut de eisdem ejus quoque Vicarius cognoscere possit, ut notat Thom. Sanchez, dict. disp. 29. num. 18. & melius ex cap. ead. sess. 24. ubi, quia Vicarios excludere voluit a facultate ibidem Episcopis concessa, id apertis verbis expressit, inquit: *Eis tantum, non eorum Vicaris sit permisum. Sic ostendens, hanc exclusionem necessariam esse, quoniam aliter idem quod Episcopis, eorum Vicaris concessum esse videtur, ut signanter advertit Augustinus. Barboſo, in Remiss. ad eundem text. per hac verba: Si hic textus Vicarios non excluderet, illis videri datam potestitem resolvit, Stephan. Gratian. Discept. forens. 1. tom. cap. 83. & Gutierrez, de Matrim. cap. 59. num. 11.**

Quinam, & dato casu, quod dicta schedula dicerent, quod Archiepiscopus, & non alias ius rendi predicti suffragii haberebat, adiutori ejus Vicarius non maneret exclusus, si ipsi Archiepiscopus id ei specialiter commisisset, quoniam

boc idem operaretur, ac si ipse personaliter inteterriset, juxta ea, que tradit P. Suan. Reginald. & alii, quos refert Barboſo, in Remiss. ad dict. cap. 6. sess. 24. vers. An posset Episcopus eam facultatem dispensandi delegare.

Y quando la interpretacion referida no 67. estuviese bastante fundada, es la practica general una fina interpretacion de la ley; y oy se practica en las Indias todas, que los Vicarios Generales conozcan de esas causas. Demas, que es muy a rduo negocio, que pudiesse aquel Concilio limitarles su poder a los Prelados, especialmente siendo tan claro en el Derecho, que puedan delegar su jurisdicion: yo à lo menos nunca quedare persuadido, que fue ella la intencion de aquellos Prelados tan doctos, y corre sin escrupulo en el caso, como hasta aora lo he hecho. Diré la costumbre que halé establecida en este Obispado que sirvo. Mi Provisor conoce de la causa matrimonial, hasta dexarla en estadio de sentencia: remitemela á mi, y debe ser en virtud de aquella determinacion del Concilio Provincial: debuelvole yo la causa, para que la sentencie definitivamente: Apela de la parte; y no siendo la apelacion frívola, se le otorga, y con un tanto de los Autos vâ el negocio, sin otro medio, al señor Metropolitano.

Dexainos asentado arriba, que es opinion de Doctores, que en las causas que generali mandato, no se pueden incluir dentro de los limites de la jurisdicion del Vicario General, es Delegado &c y deciamos aora, que cometiendo yo la sentencia definitiva de las causas matrimoniales á mi Provisor, no apelaban para ante misino que deixando este medio, apelaban para ante el señor Metropolitano, con que parece que queda encuentro entre lo que aora decimos, y entre lo que queda dicho.

Este encuentro queda llano, con una diligencia que acostumbro hacer en la remision, que es añadir, que cometo aquella causa á mi Provisor, como á mi Vicario General: Y en opinion de Doctores grandes, no solo con esto queda en aquella causa Juez ordinario, sino con mucho menos, con solo llamarle Vicario General, hablando con él en la comision. Esta doctrina es de muy grande importancia. Y porque vean todos, que tiene firmes los fundamentos, quiero dexarla en cabeza del Padre Thomas Sanchez, que disputó este punto gravemente. Tratalo en el libro 3. de Matrimonio, disputacion 29. desde el numero 6. hasta el 9. inclusive. Y son sus palabras estas: *Gravis autem est difficultas,*

682 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

an non tantum Vicarius sit Ordinarius, quoad ea, que ipso jure, ex officio Vicarii sibi competunt, sed etiam quoad ea, que sibi ab ipso Episcopo committantur, que ex officio Vicarii non competitantur? Quidam dicunt, quoad haec esse delegatum: quia ea habet ex sola Episcopi commissione, qui iurisdictiorem ordinariam conferre nequit: ut probavi num. 2. sic Glos. cap. 2. de Offic. Vicarii, in 6. verb. Officialium. Berojus rubr. de Offic. delegat. num. 2. & 26. ubi Felin. num. 4. Franch. dict. cap. 2. num. 4. Maranta Pract. 4. part. d. 5. principali, an judicium sit ordinarium, num. 16. Tabien. verb. Delegare, quest. 1. num. 2. Antor. Cuch. leg. 2. Instit. Major. tit. 8. num. 17. & 112.

Alii vero afferunt, sive simul in Vicarii institutione, sive diverso tempore commissio aliquius casus fiat, si addatur clausula generalis, totam commissionem esse ordinariam: quia universalis causarum commissio ordinarium constituit, leg. Cum Praetor, §. 2. ff. de Judic. Si vero non addat clausula generalis, sive delegatam. Sic Lopus cap. 2. de Offic. Vicarii, in 6. ubi Anchar. nam. 2. quest. 1. Dom. num. 9.

Vetus autem sic distinguendum est: si Episcopus unica commissione, dum constitutus Vicarium, commitat illi aliquem, aut aliquos eajus: est Vicarius, ordinarius etiam, quoad casus commissos, per cap. Translato, de Constitut. ibi: Quia simul, & ab eodem, & sub eadem sponsione utraque data sunt: quod de uno dicitur, necesse est, ut de altero intelligatur. Unde colligunt scribentes, quod de uno connexorum dicitur, ad alterum extendit: ergo cum bac potestas simul ab eodem conferatur, scut principalis est ordinaria, sic erit ei connecta. ¶ Item, quia dignior trahit ad se, minus dignum, cap. Quod in dubiis, de Conferat. Eccles. ergo iurisdictio ordinaria, que dignior est, trahit ad se delegatam, minus dignam. Quare licet Episcopus nequeat absolute conferre iurisdictionem ordinariam, at quando simul, & semel cum jurisdictione ordinaria, commissione facit, quae deberet esse delegata, illa ordinaria, tanquam dignior, trahit ad se alteram, ut tota ordinaria censematur. Si autem dicimus, & seorsum committantur illi casus, est iurisdictione delegata: praterquam si in commissione fiat expressa mentio Vicarius, si enim fiat, sive in salutatione, sive in progressu, ut tali officiali nostro, vel Vicario committimus, aut protestatem aliis per nos commissam, extendimus: tota iurisdictione erit ordinaria. Quia datur tanquam annexa, & accessoria ordinaria, & ideo ad illius tanquam principalis, & dignioris, naturam trahitur. Sic Joan. Andra-

Addit. ad Specul. tit. de Offic. Vicar. in princip. vers. Dubitari videtur, si Episcopus officiali suo. Berojus cons. 22. num. 14. vol. 1. Jacob. Sobroza de Vicario Episcop. leg. 2. quæst. 55. num. 39.

Hinc infertur intellectus, ad cap. Roma- na, de Appellat. in 6. ubi dicitur, a Vicario Generali non appellari ad Episcopum, intel- ligitur enim, in iis in quibus est ordinarius: nam quando est delegatus Episcopi, appellatur ab ipso ad Episcopum delegantem: juxta cap. Super quest. S. Porro, de Offic. Delegat. Et ita docent Ancharr. cap. 2. de Offic. Vicar. in 6. num. 2. vers. Primo quero. Franch. ibi num. 4. Maranta Pract. 4. part. dist. 5. prin- cipali, an judicium sit ordinarium, vel dele- gatum, num. 16. Ant. Cuch. leg. 2. Instit. ma- jor. tit. 8. num. 123. & 126. Jacob. Sbroz. de Vicar. Episcop. leg. 2. quest. 55. fine.

Dudate, si se puede sindicar el Provisor, 70 que es tanto como decir, si se le debe tomar residencia, acabado su oficio. El Provisor del Obispo tiene en este caso un grande indulto, que es no deber ser residenciado; pero el de la Sede vacante pue- de ser residenciado por el Obispo. El Doctor Agustín Barbosa, despues de otros mu- chos, resuelve el uno, y el otro punto en la 3. parte de su Pastoral, allegac. 54. num. 181. & seqq. Vicarius (dice) *bijusmodi Capitulo Sede vacante finito officio tenetur statre Syndicatu, ut disponit Concilium Trid. dict. cap. 16. ibi: Rationem exigat, & tenant Aloys. Ricc. in dict. Prax. decif. 481. in 1. edit. & resol. 504. in 2. edit. Quaranta dict. loco, vers. Dubitatur denique, num. 14. ubi etiam afferit in Vicario Episcopi consuetudinem se habere in contrarium. Sbroz. lib. 3. quest. 52. Episcopum per se rationem admini- strationis officii gesti a Vicario Capituli Sede vacante constituto exigere, atque in ali- quo delicto compertum punire posse refert de- cisum Armendar. in Addit. ad Recopil. legum Navarre, lib. 1. tit. 18. lib. 7. de Episcop. num. 99. observant Ugolin. de Officio Episco- pi, cap. 2. §. 2. num. 2. & Aloys. Ricc. in de- cis. Curiae Archiepisc. Neapol. decif. 291. part. 4.*

Vicarius autem Episcopi non tenetur ad syndicatum, ut expresse declaravit Gregor. XIII. in quadam Bulla, ann. 1578. directa Clero, & communiti Tarente. siquidem cum communitas, & Clerici pretendenter Vi- carios Episcopi esse obnoxios syndicatui Gre- gor. XIII. respondit his verbis: Statuimus, & mandamus, quod Vicarii, & Officiales, sive generales, sive particulares, etiam forae nuncupati, per eundem Archiepiscopum, sive ejus pro tempore successores dicta Eccle- sia

sia Tarentina, sed eis Diœcesi, deputati, vel deputandi ad aliquem syndicatum nullo modo teneantur, aut eidem sub quovis pretextu sint obnoxii, referunt Marc. Anton. Genuens. in Praxi Archiepiscop. Neapol. cap. 58. in noviss. edit. Homobon. de Bonis de Humana vita statibus, cap. 7. in fin. Unde non venit admittenda Hispania constitutio in leg. 4. tit. 4. lib. 3. Novae Recopilat. contrarium disponens, quam defensit Azebed. ibi, prefatam Gregorii constitutionem forte non videns.

71 Pero no se entiende, que por lo assentado ha de quedar impunito, si delinque en su ministerio, porque no ay superior, que no pueda castigar su ministro. Dixolo el mismo Doctor Barbosa con claridad, en el fin de aquella alegacion: *Quando Vicarius ita delinquit in officio, ut offendat jurisdictionem Metropolitanam, veluti si nolit deferre appellationi ad eum legitime emissa, vel illius inhibitionem spernat, tunc poterit Archiepiscopus cum coercere censura Ecclesiastica, in quibus terminis procedit, text. in cap. 1. de Officio Vicar. lib. 6. qui venit conjugendus cum alio textu ejusdem Innocentii IV. in eadem controversia inter Archiepiscopum Remen. & ejus suffraganeos, sive eorum officiales, in cap. Romana Ecclesia, in princip. de Appellat. Quandid vero delinquit in officio prejudgetando simpliciter partibus, & iustitia, cognitio, & punitio, pertinet ad ipsum Episcopum, qui habet facultatem à jure, prout quisvis alias Magistratus coercendi officialem suum, appellatione remota, leg. Nulli officia, C. quomod. appell. non recip. registrata per Grat. in c. Ei qui appell. §. Nulli quoque, 2. q. 6. & ita in his terminis optimè resolvit D. Loter. in tract. de Re Benef. lib. 1. q. 22. n. 100. cum seqq. ubi intelligit, nisi propter notorietatem, & gravitatem criminis facta sit devolutio, & ideo secundum hanc distinctionem accipiens est Gemin. in dict. cap. 1. §. fin. sub num. 4.*

72 Ha sido muy reñida question, por ser de interés: Si el Provvisor, por la ocupacion de su oficio, está de tal manera libre del Coro, que pueda juzgarse por interesante, y gozar los frutos de su Prebenda, aunque este reducida á distribuciones cotidianas, como se usa en gran numero de Iglesias, y si han de correr del mismo modo todos los emolumentos de Missas Cantadas, Entierros, y Aniversarios? El Doctor Don Juan Machado dispara la dificultad en su Perfecto Confessor. Hallaré en el tom. 2. lib. 4. part. 3. tratado 2. docum. 5. Veanse en sus margenes los Doctores que cita, y las declaraciones de los Eminentissimos Cardenales. Quiero referir parte de sus pala-

bras, para que se vean las opiniones: Esta dificultad se propuso (dice este Doctor) á los Eminentissimos Cardenales, los cuales en dos diversas declaraciones declararon, que el Canónigo ocupado en servicio de su Obispo, por ser su Provvisor Vizcidador, & c. estando asistente, debe gozar, como presente, las dos partes de tres de las distribuciones cotidianas, consintiendo toda la renta en ellas, y que la tercera parte se debe repartir entre los presentes. Si bien otros Doctores, valiéndose tambien de otra declaracion de los Cardenales, defienden, que quando toda la gracia consiste en distribuciones, en caso que por Derecho las debaganar el Prebendado, no se ha de sacar la tercera parte, sino que se le deben enteramente.

Finalmente á cerca de las ganancias de los Entierros, Aniversarios, y Capellanías, por ser especialissima la asistencia que requieren, unanimes los Doctores defienden, y consta de una declaracion de los Cardenales, que en estos emolumentos ninguna parte tiene el Provisor Prebendado, que no asiste, ni los Canónigos ocupados en servicio de su Obispo; porque verdaderamente estas, ni son, ni se deben tener, segun Derecho, por distribuciones quotidianas, sino por unos emolumentos especialissimos, de su naturaleza piden presencia personal, y asistencia de los Prebendados: si bien es probable, que el que tiene derecho á las distribuciones quotidianas, le tiene tambien á estos emolumentos.

Es question muy controvertida entre 73 Doctores, si el Provvisor á solo titulo de que lo es (quiero decir sin comision especial) podrá asistir validamente al matrimonio, y dar facultad á qualquiera otro Sacerdote, para que asista á él? A mi no me hace el caso dificultad, aviendo dicho, que el Provvisor es Ordinario, y sé, que el Santo Concilio de Trento dà facultad al Ordinario, para que asista á los matrimonios. Este es un fundamento macizo; pero como casi todo está oy en el mundo controvertido, y los Doctores partidos, quiero poner aqui lo que dice el Padre Sanchez del punto, y veranse los Doctores que están en contrario. Tratalo en la question 3. de la disputa. 29. del lib. 3. de Matrimonio: *Questio tertia (dice este Doctor) an proficit Vicarius Generalis Episcopi ex proprio officio, absque speciali commissione, interesse matrimonio, & ali Sacerdoti licentiam assistendi concedere? Quidem negant posse. Sic Petrus de Ledesma de Matrim. quest. 45. 4. 5. pincel. 2. dub. 4. fol. 192. Et probac sentent. faciunt Doctores allegati, num. 14. afferentes Vicarium Episcopi non esse proprium Sacerdotem ad excipiendas confessiones, absque speciali commissione: quia idemmet est proprius Sa-*

684 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

*cerdos in utroque casu (ut dixi hoc 3. l. disput. 23. num. 10.) Et probatur bac sententia. Quia Vicarius ex Generali commissione non potest de causis matrimonialibus cognoscere: ergo nec aliquos matrimonio copulare. Probatur antecedens, ex cap. Accidentibus, de Exces. Praelato, ubi dicuntur banc cognitionem esse Dignitatis Episcopalis: & Trident. ses. 24. cap. 20. de Reformat. dicitur ad solos Episcopos hoc pertinere, & ita docent Glos. dict. cap. Accidentibus, verb. Dignitatis, & ibi Anton. n. 1. Idem Anton. cap. 1. de Consanguin. num. 11. ubi Abb. num. 11. & Prepos. num. 5. Berta-
bin. tract. de Episcopo, leg. 4. part. 6. q. 20. Rebus. Praxi benefic. in forma Vicariatus, n. 155. lex 7. tit. 10. part. 4. & ibi Gregor. Lop. verb. A los Obisplos. Imo Menoch. conf. 17. num. 6. & conf. 69. num. 55. & seq. vol. 1. defendit causas matrimoniales non posse delegari Vicario, & ducitur: quia stylus Curiae facit jus: ut tradunt multis Doctoribus citatis. Flamin. de Resignat. Benefic. lib. 1. quæst. 2. num. 8. & lib. 10. quæst. 2. num. 15. Anton. Cuc. lib. 1. Instit. Major. tit. 8. num. 1. qui toto eo titulo consulendus est, latè enim agit de hujus stylis viribus. Sed stylus Curiae habet, ut haec causa solis Episcopis delegetur, ut docent Joan. Andr. cap. Causam matrimonii, num. 2. de Officio Delegati, ubi Anton. num. 2. Abbas numer. 1. Decius numer. 1.*

Sed multo verius est, posse ex generali insuffititione Vicarium, interesse matrimonio, committereque ali, ut interfici. Probatur primo, quia Trident. ses. 24. cap. 1. de Matrimonio, expresse dicit posse assistere Parochum, vel alium Sacerdotem de licentia Ordinarii, sed Vicarius Episcopi est Ordinarius, comprehenditurque in decretis mentionem, de ordinario facientibus, ut probavit num. 3. & 5. ergo potest assistere, & dare licentiam assistendi.

Prosigue sus probanzas, y en el numero 21. responde al argumento en contrario. A quien huviere hecho dificultad, vea en él la solución.

74 Añado à lo dicho, que no solo tengo por cierto, que puede el Vicario General asistir al matrimonio sin especial mandato, solo en virtud de la general comisión, sino que tambien puede, no siendo Sacerdote. Esta tentencia no podrá negarla el que supiere, que el Provisor, aun sin Orden Sacerdotal, es Ordinario verdadero, y que el Santo Concilio no pide mas que esto en el Ministerio: y à la verdad, como este ministerio no emana del Orden, sino de la jurisdiccion, donde quiera que esta residiere cabal, no ay impedimento algu-

no para asistir al matrimonio. Es el Parroco un testigo sin excepcion, à quien dà la Iglesia esa autoridad, sin obligacion de influir: y echafe esto de vér, pues es el matrimonio valido, expreffando los contrayentes el consentimiento, aunque sea à despechos suyos; porque sola la asistencia corporal es el requisito para que por este lado no sea el matrimonio clandestino. Y dixe, por este lado, para incluir los testigos, pues testigos, y Parroco son la entera solemnidad del matrimonio.

Esta sentencia tiene en su favor uno de los mayores letrados, que ha conocido España en nuestro siglo, el P. M. Fr. Luis de Leon, de la Orden de mi Padre San Agustin, Cathedratico de Prima de Theologia en la insigne Universidad de Salamanca, cuya grande autoridad arrastró al Doctor Barbosa, que tiene por sana esta doctrina. Assentóla en la allegacion 32. de su Pastoral, desde el num. 116. hasta el 120. Septimo declarat, ex facultate Concil. Trident. sibi concessa posse ordinarium licentiam concedere alicui Sacerdoti matrimonio assistendi Parochi loco sibi subiecto, ex cap. 24. de Reformat. matrimon. Potest etiam Vicarius Generalis Episcopi ex proprio officio, & absque speciale commissione interessere matrimonii, & ali Sacerdoti assistendi licentiam concedere. Salced. ad Bernard. in Practic. cap. 76. vers. Decimoquarto. Petr. de Ledesma. in Summ. part. 1. de Sacram. Matrim. cap. 4. concl. 4. dub. 17. Enriq. lib. 11. cap. 3. num. 4. Sanchez lib. 3. disput. 29. num. 18. Armendar. dict. loco num. 31. Basili. Pont. dict. cap. 26. §. 6. vers. Idem etiam. Azor Instit. Moral. part. 1. lib. 3. cap. 45. quæst. 2. Sbroz. de Officio Vicarii, lib. 2. quæst. 44. num. 8. in fin. Gutierrez. Canon. lib. 1. cap. 19. num. 13. cum seqq. & in tract. de Matrimon. cap. 66. ex num. 12. & cap. 69. ex num. 9. Narbon. de Appellat. à Vicario ad Episcopum, part. 1. num. 201. Ordinarii enim appellatione venit Vicarius. Glos. verb. Generaliter, in cap. Romana, de Appellat. in 6. Covarr. Pract. cap. 4. num. 7. & lib. 3. Variar. cap. 20. num. 4. Sbrozius de Vicario Episcopi, lib. 2. quæst. 43. & question 51. num. 1. Flamin. de Resignation. lib. 3. question 11. numer. 19. cum sequentibus. Franch. Molin. dict. different. 1. num. 64. Bonacim. dict. quæst. 2. punct. 8. numer. 10. Quare non abs re potest, an suspecta jurisdictione Episcopi per excommunicationem, aut suspensionem possit ejus Vicarius valide interessi matrimonio, aliisque committere? Dicendum est, utrumque posse, quia neutrum est actus jurisdictionis. Si tamen Episcopus suspensus, aut ex-

communicatus, non toleratus institueret Vicarium, aut Parochus sic excommunicatus Vicecuratum illeque assisteret matrimonio, vel alteri committeret, nihil valeret, quia illa institutio est manifestus actus juridictionis, & provide facta a sic excommunicato, nihil valet, quare ille assisteret matrimonio non esse verus Vicarius, aut Vicecuratus. Mar. Alter. de Censuris, tom. I. lib. I. disp. 8. cap. 6. vers. Ex dictis, Sanchez, lib. 3. disp. 30. n. 10.

Sed dubitari potest an Vicarius Episcopi, qui Sacerdos non est, possit presentiam matrimonio contrahendere prestatre, & matrimonio interessu non posse sed Sacerdotem delegare deberent. Nava: r. conf. sub tit. de Offic. Ordin. in antiqu. & conf. 10. sub tit. de Depons. imputab. in novis, Saled in auct. cap. 76. vers. Decimoquarto, s. aijr. decif. 1. sub tit. ac Offic. Ordinari. Cevali, quest. 604. n. 59. Cened. Prædictio, lib. I. q. 30. n. 46. ex eo tantum fundamento, quod non sufficit in contr. bendo matrimoni, presentia Parochi, qui non sit Sacerdos, sed hoc non est certum, ut supra ostendi, bac allegat. n. 43. Et ideo dum mihi non constituerit de contraria decisione, de qua ipsi testantur, libenter amplector, tam Parochium, quam Vicarium non Sacerdotem, valide matrimonio assisteret, quod novissime post primam bujus tractat, impressionem inventi tenere, Basil. Poni. de Sacrament. Matrim. lib. 5. cap. 1. n. 11. in fin.

La resolucion referida tiene grande conexion con otra de grande importancia, si el Provvisor, en quanto tal, podra oir las confesiones de todo el Obispado, sin tener nueva comision para ello? El P. Thomás Sanchez en el lib. 3. de Matrim. disput. 29. quest. 2. num. 14. propone la duda, y trae dos opiniones contrarias: Veal el Lector alli los que le niegan al Provvisor aquella facultad, que porque tengo por cierto, que no se le puede negar, solo referire aqui lo que dice el P. Thomas Sanchez, en el num. 15. en favor de mi sentencia: Secunda sententia probabilior ait: Posse Vicarium Generalem Episcopi ex officio audire confessiones, & alii licentiam audiendi concedere in tota Diocesi, & ita comprehendendi nomine proprii Sacerdotis, in cap. Omnis, utriusque sexus, de Penitent. & remiss. Probatur primo: Quia est Ordinarius, & vere Prelatus in tota Diocesi, Parochiique superior: Ergo potest ex officio audire confessiones, & id committere. ¶ I. Quia, cum constituerit unum Tribunal cum Episcopo, ejusque personam representet, cap. 2. de Confuetudin. in 6. & cap. Romana, de Appellat. in 6. approbatu ab Episcopi Vicario, censor approbatu ab Episcopo: quod amplius, num. sequenti, in solut. ad 2. argum. ostendamus. Hanc tenent Hostiens. dict. cap. Omnis utriusque sexus, super vero. A proprio San Tom. I.

cerdote, Joann. Andr. ibi, num. 12. Antonia num. 37. Anch. num. 8. Cardin. num. 5. Abb. num. 12. Enriq. n. 28. Rebaf. sup. verba Proprio Sacerdoti, vers. Poterunt etiam Religiosi, idem Cardin. Clem. Dudum, de Sepulta §. Extra Civitatem, quest. 5. Rosella, Confessio Sacramentalis 3. n. 1. Angel. Confess. num. 3. Sylvet. Confessor. 1. quest. 1. Ripas de Remediis ad curand. pestem, §. Sed quis usum videmus, n. 32. Jacob. de Coch. in repet. diff. cap. Omnis utriusque sexus, n. 115. Navarr. dicens nullam id negare, cap. Placuit, de Poenit. diff. 6. n. 62. vers. Inferitur, & tertio, Greg. Lop. leg. 21. verb. Otro su Perlado, tit. 4. part. 1. Et ex Theologis Gabriel 4. diff. 17. quest. 2. à 1. ad fin. Palac. 4. diff. 17. diff. 7. fol. 266. column. 1. vers. Prater hac, Enriq. I. 6. de Poenit. cap. 13. n. 3. in Comment. litt. M. ¶ Ad idem sunt alii DD. qui, cum Clem. 1. de Privileg. excommunicentur Religiosi ministri antem Eucaristiam, extremamunctionem, vel solemnizantes matrimonium absque Parochi licentia: aijant banc, qui potest prædictam licentiam concedere, eff. Episcopum, ejusque Vicarium Generalem, & proprium Parochium. His sunt Cardines et Clem. 1. quest. 20. Ancharr. ibi, que est 7. Bonifacius, ibi, n. 34. Rosella, absolutio 1. num. 43. Angel. excommunicatio 5. casu 12. n. 6. Sylvet. Excommunicatio 7. cas. 14. dub. 11. n. 39. Tabiena, Excommunicatio 5. casu 11. quest. 3. n. 4. Navarr. Sum. cap. 27. n. 102. Et lib. 4. conf. in 1. edit. tit. de Sponf. lib. conf. 47. n. 1. in 2. tit. de Clandest. despons. 14. n. 1. Et ex Theolog. Cajet. Summa verb. Excommunicatio, cap. 64. Susrez, 3. part. 9. 82. à 3. aijsp. 72. set. 3. fol. 1059. column. 1. Ubi amplius dicit, Episcopi Vicarium habere jurisdictionem superiorum, circa Sacramentorum administrationem, quam Parochus. ¶ Insuper ultra dictos Autiores, alii etiam docent posse Vicarium Episcopi, tamquam proprium Sacerdotem, audire confessiones: quamvis de licentia alii concedenda non meminerint. Sic Tabiena, absolutio 1. n. 31. notab. 14. Ant. Cub. 1. 5. Institut. majorat. tit. 4. n. 168. Margarita Confessorum, fol. 8. coh. 2. Alcocer, Summa. cap. 9. concil. 5. fol. 32. Gutierr. 1. 1. Quest. Canon. cap. 27. n. 24. Lancel. Institut. fur. Can. n. 1. 2. tit. de Penit. & remiss. verb. Proprio Sacerdoti, Enriq. 1. 6. de Poenit. cap. 7. n. 3. Maurus Anton. Corona Confessor. materia de Confessione, tit. de Ministro, n. 50. vers. Et alibi sequit. ¶ Et loquantur posse Decretum Tridentinum f. 23. cap. 15. de Reformat. Ubi solis approbatu ab Episcopo permittitur audire confessiones, Navarr. dict. cap. Placuit, in novo edit. Alcocer, Ant. Cub. Enriq. Suar. Lancel. Maurus Anton. proximè citati. Et exprefse Palacio, in disp. 7. fol. 266. col. 2. fine, vers. Hac autem tenet etiam post dictum decretum, posse Vicarium Generale

686 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

*Item approbare Confessores, sicut Episcopum.
¶ Idemque dicendum est de Vicariis Capituli
Sede vacante, aliorumque Prelatorum haben-
tium jurisdictionem, quasi Episcopalem. Nam
bi omnis eadem jurisdictione, qua Episcorum
Vicarii gaudent: ut probavi, num. 4.*

77 Si puede el Provisor visitar el Obispado, tambien se ha hecho dudosos: y la variedad en los Doctores, hace creer las dificultades. No es incompatible con el de Vicario General el oficio de Visitador. Oygamos en el punto al Doct. Barbosa y al señor Solorzano: en aquella alegacion 73, que queda citada, dixo en el num. 28. el doctissimo Barbosa: *Vicarius auctem Generalis hoc jus visi-
tandi non habet, nisi specialiter eidem commit-
tat Episcopus ut resolvit, Rebuff. in Prax.
Benefic. tit. In forma Vicarius, n. 100. &
101. Sbroz. de Vicario Episcopi, lib. 2. quest.
120. n. 2. Fusch. dict. cap. 2. n. 18. Azor, Instit.
moral. part. 3. lib. 3. cap. 45. quest. 4. Hugo. de
Potestate Episcopi, cap. 4. §. 7. vers. Tertio, nec
visitare, Narbon. Appellat. a Vicario ad
Episcopum, part. 1. n. 224.*

78 El señor Sozano, de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 8. n. 49. dixo: *Sciendum est, si dem Vicarii
possentiam esse Visitatores Generales sua-
rum Diocesum, dum tamen hoc eis specialiter
ab Episcopo committatur, ut deciditur in Con-
cil. Trid. s. f. 24. de Reform. cap. 3. & resolvit,
Rebuff. in Prax. tit. de Form. Vicar. n. 100. &
segg. Sbroz. ubi sup. lib. 2. quest. 120. num. 2.
Paul. Fusch. de Visitat. lib. 1. cap. 2. Azor, Insti-
tit. Moral part. 2. lib. 3. cap. 45. quest. 4. Hu-
gol. de Potest. Episc. cap. 4. §. 7. vers. Tertio, nec
visitare, Narb. de Appellat. a Vicar. ad Episc.
part. 1. n. 224. & Barbos. in Pastoral. 3. part.
allegat. 73. n. 28. Cuius rei ratio est, quod in
mandato Vicariatus venient tantum ea, que
Episcopi competent ratione jurisdictionis ordi-
narie. Ius autem visitandi competit eis ex
lege Diocesana, sicut quantum à visitatis
procurationem recipit, ut per textus. & Doc-
tores, in cap. Conquerente, §. 1. & cap. Dilecta, de
Offic. Ordinar. cap. Inter vos de Sentent. & re-
judicat. cum altis, qua adduxit, supra cap. 7.
ex num. 25. & tradit Marian. Soein. de Visita-
tione, quest. 1. num. 2. & Dom. Acuña, in notis
ad cap. Non debere 5. distinct. 80.*

79 El uno, y el otro, y todos los que
citan, claramente contestan, que no le
toca al Vicario el visitar, sin orden del
Obispo.

80 Podiase dudar aqui, si el Vicario Gene-
ral, podría, quando visita, llevar procura-
cion? Fuera de la Ciudad donde tiene su
habitacion, no es materia que cae debajo
de duda; pero si visita la parte donde re-
side, podrá regularse por lo que de la visita
al Obispo dicen los Doctores, y entonces

se hallaran unos que afirman, y otros que
niegan. En el lugar citado, n. 46. los refiere
el Doct. Barbosa. Pongamos sus palabras, y
veremos donde se inclina: *Dum Episcopus
visitat Clerum Civitatis, ubi sita est Cathedra,
procuratio illi nulla debetur, prout sepius Sa-
cram Congregat, respondit: refert Piaces. in
Praxi nova Episcop. part. 2. cap. 3. n. 65. Alii
tamen debet a Rectore Ecclesiae, etiam si facta
visitatione possit recipi reperire in domum suam,
cap. Venerabilis, de Censib. Sard. de Alim. tit. 4.
quest. 22. n. 9. Azor, d. cap. 41. quest. 4. verum
posse Concil. Trid. dist. cap. 3. per illa verba, pro
temporis tantum necessitate, & non ultra, con-
trarium mibi videtur tenendum, quando Episcopu-
sus posset redire ad domum, quod tenet Marc.
Anton. Genueus, dict. cap. 35. num. 9. quanvis
Episcopum posse recipere procurationem, etiam
si Ecclesia Episcopatui contigua sit, & etiam
si domum suam ad prandium revertatur, tent
Paul. Salod. in Praxi visitat. part. 2. cap. 1.
vers. Expedita, pag. 43.*

Que excomulgado el Obispo, queda 81
suspensa la jurisdiccion del Vicario General,
es negocio asentado en Doctores, y en De-
rechos. No nos quedara que saber en la ma-
teria, entendidas las palabras del Doct. Bar-
bos. En el num. 146, de la alegacion 54. lo
dijo todo: *Deinde, si Episcopus fuerit majo-
ri excommunicatione nodatus, & publicè de-
nuntiatus, eius officiales, seu Vicarius Ge-
neralis jurisdictionem suam exercere non po-
terit, quia sicut per hujusmodi excommuni-
cationem suspenderit Episcopi jurisdictione,
cap. Ad probandum 24. de Re judic. cap. Au-
diivimus 24. quest. 1. & communiter nota-
tur, in cap. Sciscitatus, de Rescript. Suar. de
Censur. disp. 13. sect. 2. numer. 15. ita si-
militer eius Vicarii jurisdictione suspenderit,
cum accessoria sit, & idem auditorium utrius-
que reputetur, probat text. in capit. 1. ubi
Gloss. verbo Ipsius Officialis in fine, &
Franch. in ultim. notab. officio Vicarii, lib.
6. Specul. in tit. de Jud. Disq. S. Refat, nu-
mer. 7. Roman. sing. 632. Maranta, dicta dis-
tinct. 5. princip. num. 70. Sylvest. verb. Vicar-
ius, quest. 4. vers. Quartum, Selv. de Bene-
fici. part. 2. quest. 14. num. 6. part. 6. tit. de
Vicario Episcopi, numer. 3. Antoniz. Cucb.
dict. tit. 8. de Vicar. num. 134. Rebuff. dict.
tit. de Vicario Episcopi, num. 217. cum sequenti,
& in concord. tit. de Excommunicatione
non vit. Gloss. 1. vers. Collatio etiam falsa,
Feder. Scot. dictio Resp. 4. num. 5. Surd. con-
sil. 50. num. 32. Gutierrez. Canon. lib. 1. cap. 1.
num. 82. cum sequent. Praxis Episcopalis, p. 1.
verb. Vicarius, §. 8. Sbroz. lib. 3. quest. 17. à
num. 1. Suarez. de Censuris, disp. 14. sect. 1. n.
1. Azor, dict. lib. 3. cap. 45. quest. 14. Laurent.
dict. cap. 4. num. 10. Avila. de Censuris, p. 17. 2.
cap.*

cap. 6. disp. 6. dub. 4. Hugolin. dict. cap. 4. §. 2. n. 3. & §. 6. n. 5. Gonzalez ad regul. S. Choncell. gloss. 5. §. 9. n. 125. & 127. Molin. trabl. 5. disp. 10. n. 2. plures per Sancb. dict. lib. 3. disp. 30. n. 5. cum seqq.

Y añade, que si en ese tiempo hiciesse una colacion, quedaria irregular, y ella seria nula : *Hinc non valere collationem, si dum Episcopus excommunicatus est, Vicarius conferat, tñd effici irregularē, docuit Aretin. in cap. Cum non ab homine, de Judio. Francisc. Marc. decif. 1231. n. 4. & 6. & decif. 1232. in princ. p. 1. Paris. conf. 89. num. 5. volum. 4. Sbroz. dñs. quæst. 17. n. 2. Nisi Episcopus effet toleratus, vel occulit excommunicatis; nam tunc favore publici juris cum communī opinione, pro non excommunicato habeatur, collatio à Vicario, sive ab Episcopo facta valebit, ut colligitur ex Abb. in cap. Veritatis, n. 42. de Sent. excom. Felin. in cap. Ad probandum, n. 6. de Rejudic. Franc. Marc. decif. 967. num. 7. & 13. Hugol. dñs. n. 5. Avila dict. part. 2. cap. 6. disp. 6. dub. 3. vers. Ex dictis primo sequitur.*

Todos los Doctores conspiran en que recusado el Obispo, lo queda su Vicario: *Hinc etiam (dice Agustín Barbosa en el numero 149. de la alegacion referida) Vicarius ex suspicione Episcopi potest, ut suspectus recufari, quamvis contra Vicarium nulla ad sit suspicio, cap. Insinuante, ubi Abb. n. 2. de Offic. deleg. Gloss. verb. Episcop. in cap. Si contra unum, de Offic. deleg. lib. 6. Rípa in cap. 1. n. 44. de Jus. Gemin. in cap. Non putamus, n. 8. de Consuet. lib. 6. Bertrand. conf. 184. n. 2. & 3. Marant. de Ordine judic. part. 6. n. 28. Anton. Burg. in Re-pet. cap. Ceterum, n. 128. de Re script. Ber-tachin. dict. lib. 4. part. 5. n. 69. & part. 6. tit. de Vicario Episcopi, n. 12. Aufrer. de Recusat. n. 10. in fin. vers. Decima si Vicarius, Redoam. de Rebus Ecclesiæ non alien. cap. 3. n. 29. Rebuff. in Prax. tit. de Forma Vicariatus, n. 190. Rota decis. 2. n. 21. cum seqq. part. 2. Divers. Perez leg. 1. tit. 8. lib. 3. Ord. pag. 569. Sbroz. de Offic. Vicarii, lib. 3. quæst. 14. Ubi ampliar in Vicario Episcopi electi, & confirmati, nondum consecrati, & in Vicario Capituli Sede vacante, Gutierrez. Canon. lib. 1. cap. 1. n. 86. Jacob. de Laurent. de Jus. dic. suspecto, cap. 4. n. 7. & 8. Marches. de Commission. part. 1. rubre. de Commission. appellat. extra Romanam Curiam, cap. 6. sub n. 76. in 2. impress. Bobad. in sua Politic. lib. 1. cap. 12. num. 39. Cardin. Thysus. verb. Suspectus, consil. 908. n. 3. Quarant. in Summ. Bullarij. verb. Archiepiscopi autoritas, n. 19. vers. Ulterius quarto, Sigism. Seac. de Appellat. quæst. 8. num. 68.*

84 Tras sus ampliaciones, y limitaciones, y
Tom. I.

toca en ellas materias de importancia; pero sin embargo de lo dicho, no se puede recusar el Prelado, en virtud de la recusacion del Vicario General; Glos. in cap. Si contra unum, de Offic. delegat. in verb. Episcop. ubi Franc. col. 2. in fin. Sbroz. fæc. peccitat. lib. 3. q. 15. Bertach. tit. de Vicar. Episc. n. 11. y otros innumerables que citan estos.

El Obispo no puede conocer de las causas de la recusacion del Vicario General, quando tienen la raiz en él, de las otras sí: *Nota tamen (son palabras de Barbosa en el num. 150. de la alegacion citada) quod quanto suspicio propter quam Vicarius Episcopi est recusatus, tangetur etiam Episcopum; prout est, quando Vicarius recusat ex eo, quod Episcopus habetur pro suspecto, tunc suspicionis causa non cognoscuntur coram Episcopo, sed Episcopus ex eum cognitionem aliqui alteri, confidit committit, ut referunt Sbroz. d. lib. 3. q. 16. n. 8. Jacob. Laur. d. c. 4. n. 17. & 18.*

Ubi vero fuerit Episcopi Vicarius aliunde recusatus suspectus suspicionis causa probanda est coram ipso Episcopo, ad text. in d. cap. Si contra unum, ubi Anchaz. in 4. & 5. notab. & ceteri scribentes, Sbroz. d. lib. 3. q. 16. n. 1. Jacob. Laur. d. c. 4. sub n. 6. ad med. Quid autem Episcopo absente quisnam cognoscat de causa suspicionis recusati ejus Vicarii. Vide Sbroz. d. lib. 3. q. 16. n. 4. & seq. Jacob. Laut. rent. d. cap. 4. n. 17. & 18.

Veamos ora la forma de la recusacion en un Obispo, y un Vicario General. Compilo todo lo dispuesto en Derecho Canónico, con aquella su admirable precision, y rara claridad, Juan Devia, en el §. 7. de la 1. p. de su Curia, con estas palabras: *Si el Juez recusado fuere Delegado del Papa, Obispo, o otro Ordinario, ha de compeler a los litigantes a elegir Arbitros, ante quien se pruebe, y determine la causa de la recusacion, y hallanáoles para ello termino, y competiendoles a tomar tercero en discordia; y estos Arbitros no han de ser legos, como (probando en Derecho Canónico) lo resuelve Paz.*

Etos Arbitros proceden en la causa de la recusacion, y assignan termino a las partes para probarlas, porque el Juez recusado no lo puede hacer. Y dentro del termino, que les fue asignado, han de determinar la recusacion, y si dentro de él no la determinaren, puede el Juez recusado proceder en la causa principal, sin embargo de la recusacion: como así mismo probandolo en Derecho, lo resuelve Paz.

Si los Arbitros, dentro del término que les fue asignado, determinaren la recusacion ser legitima, si el Juez recusado fuere Delegado del Papa, ha de remitir la causa al Superior, sin poderla cometer a otro, aunque sea de con-

688 Gobierno Eclesiastico Pacifico.

senimiento del recusante, como se dice en el Derecho Canonico. Y si el recusado fuere Obispo, o otro Juez Ordinario, puede remitir el negocio principal al Superior, o de consentimiento del recusante cometerlo a otro: y tambien lo puede cometer a otro no sospechoso, antes de la eleccion de los Arbitros, y despues de ella, como sea antes que se pruebe la causa de recusacion, segun lo resuelve Paz.

Si el Juez recusado fuere Subdelegado del Delegado del Papa, la causa de la recusacion ha de ser examinada, probada, y determinada ante el Delegado del Papa, y no ante Arbitros, como se dice en el Derecho Canonico. Y si el Juez recusado es Vicario General del Obispo, o Delegado suyo, ante el Obispo se ha de examinar, probar, y determinar la causa de recusacion, y no ante Arbitros, como està disignado en el Derecho Canonico.

86. Todos los Doctores, que exprofesso tratan del Vicario General, preguntan, en què casos elpira su jurisdiccion? Compilolos en un Compendio breve el Doctor Barbosa en el num. 151. de aquella alegacion 54. y no ay para que defunirlos, sin trasladarlos: *Hinc denique fit Vicarii jurisdictionem per Episcopi mortem (cum utriusque unum tribunal sit) exprimere. Clem. fin. iunct. Glos. verb. Confessata, ubi communis scribent. de Procur. Abb. in c. 1. n. 5. Nè Sede vacante, & in cap. Extirpanda, §. Quia vero, n. 14. de Prebend. Butr. in cap. Tua, n. 9. Offic. Vicar. Paris. conf. 89. n. 6. vol. 4. Pavin. d. q. 10. n. 12. Feder. Scot. d. resp. 4. n. 6. Molin. de Primog. lib. 1. c. 25. n. 13. Azor. lib. 3. cap. 45. q. 4. Hugo. d. cap. 4. §. 6. n. 4. Sbroz. lib. 3. q. 44. Steph. Gratian. Discept. forens. cap. 106. n. 27. Sanch. de Matrim. lib. 3. disp. 30. n. 1. cum seqq. Gutierrez. eod. tract. cap. 69. n. 16. D. Barbo. in l. Quia tale, n. 93. ff. Solut. matr. ubi assertit, per mortem Episcopi censeri extinctam jurisdictionem ordinariam in persona Vicarii, etiam quad negotia jam capta, quod etiam post multos, quos refert, tenet Sbroz. d. lib. 3. q. 46. & Enriq. in Sum. lib. 7. o. 21. §. 5. in Comm. lit. S. dicit non expedire de per se mortuo Episcopo, sed per Capitulum Sede vacante deponi, & inde inferre valere gesta à Vicario ignorantे mortem Episcopi longe distantis, quod etiam tenent Steph. Grat. Discept. forens. c. 4. 50. Galett. d. ver. Vicarius, 7. Sanch. de Matr. lib. 3. disp. 22. n. 59. & disp. 30. n. 4. Gutier. d. c. 66. n. 18. & anti scientiam dicta mortis posse beneficia conferre, si conferendi potestatem habebat, tenent Put. decif. 370. lib. 2. Lancel. de Attent. part. 2. c. 10. n. 29. & 30. Flamin. de Regn. lib. 7. q. 24. & n. 33. quos refert, & sequit. Gonzal. ad reg. 8. Chanc. §. 5. Procem. n. 103. & glos. 15. §. 2. n. 91. Quo fit, ut si Episcopus ad manus bofium pervenerit, & capicollitate defincatur,*

ejus Vicarius, nec excommunicare, nec alia hujusmodi, quae jurisdictio nis sunt exercere possit, quia captivitas, civilis mors dicitur. I. Part. 10. in fin. princ. I. In omnib. 18. de Captiv. Et sicut Episcopi naturali morte Vicarii jurisdictio cessat, ita & civili, quae ad eum in proposito fortius effectum, Sayr. de Cens. c. 5. lib. 1. n. 39. & tunc Capitulum administrat, cap. 2. de Suppl. neglig. Pral. in 6. Galett. in Margaria. et cajum conscient. verb. Vicarius, antepen.

Unde etiam per ingressum Religionis, renuntiationem, depositionem, cessionem, translationem, relegationem, permutationem, vel per aliam similem Episcopi abdicationem Vicarii jurisdictionem extinguit, ex pluribus resolvit Sbroz. lib. 3. q. 42.

*La materia del Vicario General tiene 87 gran latitud. Ocupanse en ella libros enteros, mal podra llenarla solo un Articulo. Hemos dicho lo mas necessario: para las otras dificultades, veanse los Doctores. Y para que sepa el lector donde las ha de hallar, quiero hacer un padron de los que tratan del Vicario General, cerrando este articulo, con las palabras con que el señor Solorzano comenzó aquel su capitulo 8, tantas veces repetido: *Qua generaliter (dice en el n. 1.) de hujusmodi officialis passim tradunt DD. in rubr. & per tot. de Offic. Ordinarii, & de Offic. Vicar. & ff. de Offic. ejus, cui mand. est jurisdictio. & C. de Offic. ejus, qui vicem alterius gerit, cap. Roman. in princ. ubi elegans, Glos. de Appel. lib. 6. & ultra alios antiquiores Bertach. & J. Sbroz. in tract. de Offic. & potest. Vicar. Episcop. Socin. Pavin. Altam. Felic. & alii, in tract. de Visit. Rebuf. in Prax. benefic. tit. de Vicar. Episcop. & in Forma Vicar. Archiep. Cuch. lib. 2. Inst. Jur. Canon. tit. de Vicar. Episc. Card. Thuse. litt. U. concil. 180. & seqq. Ifidor. Moscon. de Majest. Eccles. lib. 1. c. 10. pag. 265. Nicol. Gare. de Benef. 5. part. c. 8. per tot. ubi n. 20. adducit alios de hac materia tractantes, Zerol. in Praxi Episc. verb. Vicar. Narb. in tract. de Apell. Vicar ad Episc. per tot. Barb. in Pastor. 3. p. alleg. 54. Lancel. Conrad. in Templo omn. jud. lib. 2. c. 6. de Vicar. Episc. Ant. de Pratis, in Clypeo Pastor. c. 6. qui etiam, & precip. Sbroz. lib. 1. q. 25. 26. & 27. adducunt divisionem inter Vicarios Generales, & particulares, ac foraneos, & ad hoc, ut quis sit Generalis Vicarius, requiri dicunt, quod ad omnia sit generaliter deputatus, veluti ad causas spirituales, & temporales.**

Algunos Doctores he citado en este articulo, que no alista el señor Solorzano, y no son para olvidar, el Doctor Machado, y el Padre Azor. Veanse en los lugares en que los cito, y hallaras mucho, que sera a propósito.

ÍNDICE DE LAS COSAS NOTABLES DE ESTE LIBRO.

Advertencia para entender el Índice.

*El primer numero es la question, y la question se dice con una q.
a. ó art. es el articulo, y el numero ultimo insinua
el del articulo.*

A

Abadesas.

Quando se eligen en Monasterios sujetas à Religiosos, podrán los Obispos, en compañía de los Prelados Regulares, presidir en sus elecciones, quæst. 6. art. 14. num. 13.

Pero la elección de la Abadesa, aunque el Obispo presida, solo su Prelado podrá confirmarla, n. 14.

Las Abadesas tienen obligación de avisar al Obispo un mes antes de la profesión de la novicia que la ha de profesar, para que la examine, en orden à la voluntad que tiene, n. 15.

La Abadesa que no avise al Obispo un mes antes de la profesión de la novicia, ha de ser suspendida à arbitrio del Ordinario, n. 16.

Pruebáis, que esta pena se entiende, aun en las sujetas à los Regulares, n. 27.

Abogados.

Ay quien juzgue, que son buenos para Obispos, porque lo fue San Chrysostomo, q. 7. art. 7. n. 18.

Valese de esto el señor Solorzano; para la prelación de los Jurisperitos à los Religiosos, en materia de Obispados, ibid.

Parecele grande argumento, que el mismo Santo alabó un Obispo que ayia sido Abogado, n. 19.

Abstinencia.

'Altamente celebrada por un Cardenal de la Iglesia, q. 3. art. 1. n. 12.

La abstinencia ayuda à la oracion, n. 13.

Tal vez la abstinencia enjaga las lagrimas; pero la fina compuncion no confiste en

Tom. I.

el llorar. Eloquientíssimas palabras en la materia de Pedro Damiano, escriviendo à dos hermanas tuyas, n. 14.

El comedor se hace inutil para la lid espiritual. Notable lugar de Pedro Damiano, Obispo de Othia, y Cardenal de la Iglesia Romana, n. 15.

Los banquetes son en los Obispos exercicios abominables, n. 16.

Acompañamiento al Obispo.

Quando va a su Iglesia, y quando buelve de ella, en orden à los Prebendados, no están expressamente determinados en el Derecho, q. 7. art. 9. num. 1:

Originaronse en Chile grandes pleytos en los tiempos antiguos, por estos acompañamientos, n. 2.

Lo que dispone el Ceremonial en materia de acompañar al Obispo sus Prebendados, n. 3.

El Doctor Don Juan Machado, que sintió de estos acompañamientos, n. 4.

Si lo que el Ceremonial manda, asiente tanta obligacion, que deba guardarse pena de pecado mortal? n. 5.

Refierense las palabras con que manda el Ceremonial, que los Prebendados acompañen à los Obispos, llevandolos à la Iglesia desde sus Palacios, n. 6.

El agua bendita, quieh se la ha de dàr al Obispo à la puerta de la Iglesia, n. 7.

Si le han de acompañar, quando buelve de la Iglesia él, n. 8.

Si los Prebendados deben acompañar al Obispo, quando su caña està lejos de la Iglesia, n. 9.

Ay sobre este punto muchas declaraciones de los Cardinales, n. 10.

Cosa aspera estos acompañamientos en grande distancia, n. 11.

Mm 3

Deg

Indice de las cosas

Declaracion de los Eminentissimos Cardenales , à instancia del Obispo de Avila, sobre los que han de acompañar al Obispo , q. 7. art. 9. n. 12.

Adjuntos.

Si los eligen las Iglesias todas Cathedrales , y si todas las de las Indias gozan de este privilegio, es materia que se ha controvertido mucho , y en qué embebe el Autor un largo articulo , reducido todo a los siguientes capítulos.

El Obispo tiene fundada su jurisdiccion ordinaria en los Clerigos todos de su Iglesia , sin distincion alguna ; y así puede visitar , corregir , y governar á sus Prebendados , no menos que á los Monarcos , q. 8. art. 4. n. 1.

Pruebase essa jurisdiccion , que reside en el Obispo , con la autoridad del Santo Concilio de Trento , n. 2.

Para conocer de las causas civiles de sus Prebendados , no necesita de visitar el Obispo , n. 3.

Adjuntos , quē sean , y como se han introducido , latamente explicado , n. 4.

Si pueden los Obisplos proceder sin adjuntos en las causas criminales contra sus Prebendados , n. 5.

El señor Don Pedro Machado de Chaves , Oydror de la Real Audiencia de Chile , en su reformacion del Derecho , titulo de un eruditissimo libro suo , abomina los pleytos , y los litigios , n. 6.

El señor D. Juan de Solorzano se pone de parte de los Prebendados , y quiere , que en las Iglesias todas de las Indias procedan los Obisplos con adjuntos , n. 7.

El Doctor Navarro , y otros , son de parecer , que todos los Prebendados tienen derecho para nombrar adjuntos , n. 8.

Agria reprehension del señor Solorzano , en materia de adjuntos á los Obisplos todos de las Indias , n. 9.

Admira el Autor de lo que dixo el señor Solorzano , presupuesta su gran modestia , y refiere sus palabras , q. 8. art. 4. n. 10.

El señor Solorzano queriendo que no aya sin adjuntos Iglesia en las Indias , confiesa , que no los tienen algunas de España , n. 11.

El primer argumento del señor Solorzano se fabrica sobre las erecciones de las Iglesias todas de las Indias , que dice , que contienen clausulas para gozar de los privilegios todos que gozan las Iglesias de España ; y siendo uno de ellos el tener adjuntos , parece que pueden estos elegirlos , n. 12.

Satisface el Autor á este argumento del señor Solorzano , n. 13.

Replica el Autor á lo que á su respuesta se le puede responder , n. 14.

Satisface á lo que se le opone de la Iglesia de Sevilla , à cuya imitacion se erigieron algunas de las Indias , n. 15.

Confirma su argumento el señor Solorzano , que en las Iglesias que se han erigido de nuevo en las Indias , no pueden quererse los Obisplos de que se elijan adjuntos , pues no les quitan algun derecho , n. 16.

Responde á este argumento , y buelvete contra la sentencia del que le hizo , n. 17.

El segundo argumento del señor Solorzano te vale de la autoridad de algunas Iglesias de las Indias á la publicacion del Santo Concilio de Trento , n. 18.

Ayudale con que la Iglesia Metropolitana de Lima tiene declaracion de los Cardenales para elegir adjuntos , ibid.

Respondeste á lo uno , y á lo otro , n. 19.

El tercer argumento del señor Solorzano , es hacerse Chronista de los Prebendados , ponderando sus letras , virtudes , y buenos juicios , q. 8. art. 4. n. 20.

El Autor agradece al señor Solorzano las justas alabanzas de los Prebendados todos de las Indias ; pero no está en ello el negocio de los adjuntos , sino en saber que Iglesias tienen privilegio , n. 21.

Los Obisplos que oponen ignorancia á los Prebendados , por quitarles los adjuntos , estarán obligados á responder al señor Solorzano , que dice , que se podrá empatar la ignorancia de los Canónigos con la de sus Prelados : y el Autor no está obligado á responder á esto , porque no funda los adjuntos en la suficiencia , n. 22.

El Obispado del Autor no tiene adjuntos , n. 23.

Ay Executoria del Metropolitano , en que se declara , que en la Iglesia de Santiago de Chile no ay adjuntos , porque esa Iglesia no es de las que gozan del privilegio , n. 24.

Referente las formales palabras de la sentencia del Metropolitano , en que se declara , que la Iglesia de Santiago de Chile , no es de las que gozan del privilegio de elegir adjuntos , n. 25.

Solos los Capitulos que antes del Santo Concilio de Trento , ó por exemption , ó por costumbre legítimamente introducida , ó por algún especial derecho , ó privilegio , se pudieron eximir de la jurisdiccion Episcopal , gozan del privilegio

legio de los Adjuntos , num.26.

Una declaracion de los Cardenales, en que se ve con evidencia , que no tienen adjuntos las Iglesias todas de las Indias , num.27.

No todos los Capitulos de las Indias pueden pretender exemption , num.28.

El señor Doctor Solorzano cita al Doctor Barbosa; y aunque lo dice claro , parece que lo cita por su opinion , num.29.

Lleva la opinion contraria de la suya el Doctor Barbosa, quæst.8.art.4.num.30.

Traenese las palabras de este Autor , y con ellas una declaracion de los Cardenales , contra la sentencia de los que pretenden que aya adjuntos en las Iglesias todas , num.31.

Un trozo de doctrina del Doctor Barbosa , hecho de declaraciones de Cardenales , que expresamente es contra la opinion de los que admiten adjuntos con generalidad , num.32.

Declarase mas el Doctor Barbosa contra esta sentencia , y cita por ella Doctores , y decisiones , num.33.

La Iglesia Colegial que no tenia exemption , no goza de los adjuntos despues que la erigieron en Cathedral , num.34.

De esta doctrina forma el Autor un util argumento contra el señor Solorzano , num. 35.

Sentimiento de Juan Gutierrez , citado en el punto por el señor Solorzano , n.36.

Explicase un lugar del Santo Concilio de Trento , de que se quiso valer el señor Solorzano , num.37.

Date mas luz à este lugar , num.38.

La introducion de los adjuntos no fue , como quiere el señor Solorzano , para enfrentar los Obispados , sino para reprimir á algunos Prebendados , num.39.

Si avrà algunos casos en que en las causas criminales de los Prebendados puedan proceder los Obispados sin adjuntos , q.8. art.4.num.40.

En ciertos delitos de Prebendados podrán los Obispados sin adjuntos hacer la sumaria , y proceder á prisión , num.41.

Aunque los Prebendados gocen del privilegio de elegir adjuntos , puede el Obispo por si solo proceder contra ellos , quando en el delito son encartados todos , num.42.

Aviendo el Obispo de prender un Prebendado con adjuntos , ó sin ellos , ha de ponerle en carcel decente , num.43.

La carcel del Prebendado ha de ser en la casa del Obispo , num.44.

En culpas pequeñas , donde no es menester

el orden judicial , aunque el Capitulo tenga exemption , podrá proceder el Obispo sin adjuntos contra los Prebendados , num.45.

El Notario (procediendo con adjuntos) ha de ser el del Obispo , y ha de hacerse la Audiencia en su casa , ó donde él , ó su Vicario fuenen hacerla , num.46.

El Fiscal (aunque intervengan adjuntos) ha de ser el que eligiere el Prelado , num.47.

La ejecucion de la sentencia con adjuntos , no les toca á ellos , sino al Prelado , num.48.

Si los Racioneros gozan del privilegio de adjuntos quando el Capítulo es exempto ? Es punto controvertido , num.49.

Los Racioneros propriamente no son Capitulares : y aunque por costumbre , por estatuto , ó por privilegio Apostolico tengan voz en el Capítulo , no por ello gozan para sus causas del privilegio de adjuntos , q.8. art.4. num.50.

Ay Doctores que dicen lo contrario , n.51. Explicanse estos Doctores , num.52.

Explicase el Doctor Barbosa en el lugar que dice , que si los Racioneros se valen de algun estatuto , gozarán del privilegio que gozan los Prebendados en orden á los adjuntos , num.53.

Si los Capitulos tienen prohibicion de hacer estatutos , num. 54.

Adulteros.

Son infames por Derecho , quæst.3. art.6.

Ageno territorio.

Es para qualquier Obispo el Obispado de otro ; y ninguno puede exercer el Pontifical en el territorio del otro , q.7. art. 8. num. 21.

Y aunque en el ageno Obispado aya algunos lugares exemptos , no podrá exercer el Pontifical en ellos el Obispo , sin licencia del Diocesano , num.22.

Que puede el Obispo en ageno territorio dar Ordenes menores á domiciliarios suyos , sin licencia del Diocesano , es opinion de hombres doctos , num.23.

Si el Obispo , que con licencia del Diocesano , ó de la Sede vacante , exerce el Pontifical , podrá ordenar á los que con Dimisorias de sus Prelados vienen á él , sin licencia del Ordinario donde está exerciendo , num.24.

Moviése essa disputa en Lima por el señor Don Fray Francisco de la Serna : y refiere lo que hizo con él el insigne Cabildo de aquella Cathedral , num.25.

Indice de las cosas

- Pruebase en Derecho la resolucion que tomó el Cabildo, num. 26.
- Si el que trae Dimisorias, en que se declara que va examinado, debe examinarse de nuevo? q. 7. art. 8. n. 27.
- Parece que sí, por la disposicion del Santo Concilio de Trento, n. 28.
- Ponderanse las palabras del Santo Concilio, num. 29.
- Los Obispos que dan Dimisorias á sus domiciliarios, deben examinarlos primero, num. 30.
- Puede el Obispo, que está en Obispado ageno, decir Missa en su Oratorio, sin licencia del Ordinario, ó mandar que se la digan en él, num. 31.
- En esta Missa privada puede el Obispo, sin licencia del Ordinario, echar la bendicion postrema, con aquellas palabras: *Sicut nomen Domini benedictum, Ceterum.* num. 32.
- Lo que en este punto determinó en Nápoles una grande junta de Prelados, q. 7. art. 8. num. 33.
- Grandes Doctores dicen, que si al Obispo que está en Obispado ageno le piden su bendicion algunas personas devotas, que encuentran con él, se la puede dar, n. 34.
- Otros Doctores dicen, que el Obispo no puede bendecir en Obispado ageno; y dicen bien, si el Obispo al bendecir tiene animo de exercer jurisdiccion: porque como la bendicion del Obispo remite las culpas veniales, de ordinario se mira esta bendicion como jurisdiccional, n. 35.
- Que el Obispo en ageno Obispado puede decir Missa de Pontifical sin licencia del Diocefano, es muy seguida opinion, num. 36.
- Y que puede bendecir acabada la Missa con solemnidad, es sentencia que tiene grandes Doctores por sí, num. 37.
- Explícase el Santo Concilio de Trento, quando prohíbe el ejercicio del Pontifical en ageno territorio, y pruebase con evidencia, que no es exercerle, decir Missa de Pontifical, num. 38.
- Declarase qué es exercer el Pontifical, num. 39.
- Convencese con las mismas palabras del Santo Concilio, con que prohíbe el ejercicio del Pontifical en Obispado ageno, que no se incluye en esta prohibicion la Missa Pontifical, num. 40.
- Pruebase bien lo dicho con razones del Doctor Alcedo, num. 41.
- El decir Missa con las infusas todas Episcopales, no es usar de la jurisdiccion, sino darle lo que se le debe á la dignidad, num. 42.
- El Obispo suspendo del exercecio del Pontifical, aunque diga cien Missas de Pontifical, no quedará irregular, de que se colige, que decir Missa de Pontifical, no es exercer el Pontifical con jurisdiccion, num. 43.
- Refierense los Doctores que dan autoridad á lo que se acabó de decir, q. 7. art. 8. num. 44.
- Agentes.*
- En pretensiones de Obispos deben ser muy atentados. Disputase si pueden llevar interés por la solicitud, q. 1. art. 13. n. 27.
- Los Agentes no se han de confundir con los que los que escriben de simonia llaman mediadores en ella, num. 28.
- De los Agentes que pretendan para sus recomendados, habla bien el Padre Villalobos. Y trae su sentimiento de dos partes de sus libros, num. 29.
- Distingue bien el P. Villalobos los agentes, y los simoniacos mediadores, num. 30.
- Ponense sus palabras á la letra, num. 31.
- Los Agentes tienen con el Padre Azor muy buen lugar: Traente las palabras que habló en esta materia, num. 32.
- Ponderase el fundamento que tuvo el Padre Azor para probar que se pagassen los pasos de los Agentes, num. 33.
- Si los Agentes hacen diligencias licitas, están los que les pagan muy lejos de simonia; porque estos pasos, y estos emolumientos, son muy extrinsecos en el Beneficio Ecclesiastico, ibid.
- Ay Autores que dicen, que el que trabaja en ministerio espiritual, podrá llevar precio por su trabajo, aunque el trabajo tenga trabazon con el ministerio, n. 34.
- Refierense los Autores de esta doctrina, num. 35.
- La ocupacion de los Agentes no puede tener entrada en la definicion de la simonia.
- Ayuno.*
- Del Adviento, y de los Viernes, si obliga á culpa mortal á los Obispos Frayles Menores, q. 3. art. 8. num. 101.
- Refiere la opinion de Cayetano, n. 102. Apuntafe el juicio que hizo de este caso el Padre Rebolledo, num. 103.
- Si cayendo la Pasqua en Viernes, podrán comer carne los Frayles Menores, y los que por precepto, ó voto estuvieren obligados los Viernes al ayuno, n. 104.
- Albaceas.*
- O Testamentarios, y Albaceas Religiosos, pueden ser compelidos á dar cuentas al Ordinario, num.

Altar portatil del Obispo.

Puede erigirle siempre que caminare , no solo para decir Misa, sino para oirla, q. 7. art.8. num.12.

Este privilegio de los Prelados no está derogado por el Concilio de Trento , numer.13.

Caminando pueden los Obispos decir Misa, ó hacer que se la digan antes de la Aurora, ó despues de medio dia, n.15.

Anillo.

Si les es permitido à los Clerigos , que no son Prelados? q.7.art.6.num.24.

Dos declaraciones de Cardenales contra los Clerigos que no siendo Prelados, usan de tortijas, ó anillos , en especial celebrando, num.25.

Anillo Episcopal.

Con ocasion de averiguar la obligacion que tiene el Obispo de traerlo , se trata largamente en un articulo entero de la invencion , y uso del anillo , q. 7. art. 1. num.5.

Ay quien diga , que fue Prometeo autor del anillo, y que el primer anillo fue de hierro, num.2.

En qué dedo se puso ? y por qué, num.3.

En los Derechos ay expressaencion de anillos, num.4.

Es el anillo insignia Real. Refierense Reyes que dieron tus anillos à privados suyos, num.5.

Del anillo del dichosissimo Despotorio de el Gloriofo San Joseph con nuestra Señora, num.6.

Autores que han aglomerado mucho en materia del anillo, num.7.

Es el anillo insignia de nobleza, num.8.

Prodigiouso numero de anillos , que llevó Aníbal à Cartago, ganada la victoria de Canas, num.9.

Un anillo occasionò su muerte à Conrado, Principe de Napolis, q.7. art. 5. numer.10.

Leon IV. perdiò la vida por ser vanamente aficionado à piedras preciosas , numer.11.

Lo mismo mato à Paulo II. Pontifice Maximo, num.12.

De dos anillos de Moyses dicen algunos Autores cotas increibles, num.13.

Otros de menos verisimilitud dicen algunos de un anillo del Gran Tamorlan, num.14.

Graciosas equivocaciones de que usò con este Principe barbaro Rui Gonzalez Clavijo, num.15.

Muchos efectos para que se introduxo el uso del anillo, num.16.

Por qué se traia en el quarto dedo de la mano izquierda ? Y por qué en ese se debe poner el anillo nupcial? num.17.

Tranquilo dice , que en la muerte de Augusto trocaron los nobles por los de hierro los anillos de oro , en significacion de luto, num.18.

Mystica significacion de aquel anillo , que diò el padre enternecido à su hijo prodigo, num.19.

Del anillo de los desposados graves questiones , y de su resolucion remisiva, numer.20.

Raras felicidades de un Rey, comprobadas en un anillo, que arrojò al agua por probar su fortuna, q.7. art.5. num.21.

Prodigiousos casos de un Nigromantico, en materia de anillos, num.22.

De otro anillo un bien notable embeleco, num.23.

Si el uso del anillo les es permitido à los que no son Prelados? num.24.

Dos declaraciones de los Cardenales contra el uso del anillo, especialmente en la Misa de los que no son Obispos , n.25.

Lo que siente Santo Thomas acerca de la entrega del anillo especial, num.26.

Juicio del Abad Ruperto en el mismo caso, num.27.

Dudase si el Obispo está obligado à traer de ordinario el anillo? num.28.

Obligado está el Obispo à traer en el dedo anular el anillo de su Confaguracion, n.29.

Nace essa obligacion del vinculo del Matrimonio espiritual entre el Obispo , y su Iglesia, q.7. art.5. num.30.

No es pecado mortal faltar el Obispo en esta obligacion, num.31.

Dudase por qué este anillo se pone en la mano diestra del Obispo , y en la mano izquierda de los casados? num.32.

Mauricio de Alzedo siente, que debiera el Obispo traer el anillo en la mano izquierda, num.33.

Juicio del Autor , contrario al del Doctor Alcedo , y conforme al Ceremonial de los Obispos, y à lo que dispone el Pontifical, quando trata de la confaguracion, num.34.

Es precisa obligacion en el Obispo , quando dice Misa, especialmente de Pontificai , usar del anillo de la Confaguracion, num.35.

No usar del anillo en la Misa , aunque es materia escrupulosa , no parece que es de tamaño, que se pueda decir , que induce à pecado mortal, num.36.

Refiere se la grande estimacion que hace del anillo el Ceremonial Romano. Y coligese de esto , y de lo que los Doctores dicen , que es culpa celebrar sin él, n.º 37.

Si pueden los Obispos usar en la Missa de muchas sortijas? n.º 38.

El Obispo se ha de enterrar con el anillo, y vestido de Pontifical, n.º 39.

No consta si el anillo con que le han de enterrar ha de ser de su consagracion, q.7. art.5. n.º 40.

Aniversarios de Obispos:

Son dos fiestas , que les mandan en el Ceremonial que hagan : uno el dia en que los confirmó su Santidad ; y otro en el que se consagraron, q.7. art.4. n.º 11.

Apelacion.

El Derecho de ella es antiquissimo en los Metropolitanos, quæst.4. art.2. n.º 14.

A instancia del Rey Felipe II. ordenó en las Indias nuevo modo de proceder en las apelaciones el Papa Gregorio XIII. n.º 15.

Que de las sentencias de los Obispos se apelase à sus Metropolitanos. Y que no estando las dos sentencias conformes, se apelase al Metropolitano vecino , ó al Obispo mas cercano, n.º 16.

Que el tercer Juez sea de su sentencia el executor, ibidem.

Es cosa muy nueva : pero concedida en las Indias, que en las apelaciones no se recurría al Papa, n.º 18.

Es el Papa Juez universal de apelaciones, omisso medio , q.4. art.2. n.º 19.

Tambien es nuevo, que se apele de un Arzobispo al que es su inferior por Derecho, n.º 20.

Las apelaciones van à los Superiores Tribunales, y no baxan à los inferiores, n.º 21.

No ay apelacion para él igual , y no admite el Derecho costumbre en contrario, n.º 22.

La apelacion denota superioridad en el Juez ad quem, n.º 23.

La apelacion à menor Tribunal , aunque sea por concierto de las partes, ó por ignorancia de la una, ó de la otra, es siempre nula, n.º 24.

El Juez de apelaciones del Metropolitano, es el Primado, ó el Patriarca, fino es que el apelante recurra al Papa inmediatamente, n.º 25.

Confiesa el Autor , y prueba con Doctores, y Derechos, que no se puede

del Metropolitano para un Obispo sufraganeo suyo, n.º 26.

Y el señor Solorzano prueba bien, que un inferior no puede revocar la sentencia del Superior, quæst. 4. articul. 1. numer. 27.

Y sin embargo de lo dicho, y de estos Derechos todos , prueba el Autor brevissimamente la justificacion con que en las Indias, por la Bula de Gregorio, se aparta de la sentencia del Arzobispo, al Obispo mas cercano, n.º 28.

Contra un Obispo puede el Papa dar jurisdicion à un Sacristan, n.º 29.

Si el Arzobispo , asentado que es Juez de apelaciones en las sentencias de sus sufraganeos. Cedula para juzgar en sus territorios la causa de la apelacion , n.º 30.

Doctores que dicen , que no pueden los Arzobispos juzgar las causas de las apelaciones en los territorios de sus sufraganeos, n.º 31.

Puede el Metropolitano juzgar la causa apelada en el Obispado del Juez, à quo, n.º 32.

Explica el Autor los Derechos que se alegran en contrario, ibid.

Ay expresa decision de la Rota para que los Arzobispos puedan juzgar las causas de apelacion en el territorio del Obispo, de quien se huviere apelado, numero 33.

Palabras para esse intento de Quaranta, n.º 34.

El Obispo es Juez sin apelacion para las controversias que entre las Religiones se mueven en materia de antiguedades, quando van à las procesiones; y lo mismo en caos de entierros , quæstion 6. articulo 7. numer. 34.

Aplicacion de la Missa.

Si de tal manera pende de solo el Sacerdote , que queriendo hacer su Superior, prevalezca la que hizo el que celebraba? quæst.9. art.9. n.º 39.

Refiere se la opinion de Escoto , de otros Doctores, que se ponen de parte del Superior, n.º 41.

La razon de Escoto se propone, y se le satisface, n.º 42. & 43.

Señalase la raiz de aquel poder , en el caracter Sacerdotal, n.º 47.

Arzobispos,

Y Obispos, son iguales en el Orden, y Dignidad Pontifical. Excedense unos à otros en la jurisdiccion, q.4. art.2. n.º 1.

La jurisdicion de los Arzobispos está oy muy restringida, num. 2.

Es el Arzobispo en su Provincia como Principe de los Obispos, num. 9.

Llamate Padre, y Obispo de sus sufraganeos, num. 10.

La autoridad, jurisdicion, presidencia, y privilegios de los señores Arzobispos, num. 11.

Son diez y ocho los casos expressados en el Derecho, en que pueden exercer jurisdicion en los subditos de sus sufraganeos, num. 12.

La jurisdicion que tienen, no solo en los subditos, num. 13.

Del Arzobispo se apela para el Obispo mas cercano, num. 20.

Los Arzobispos, aunque sean Obispos consagrados, no pueden antes de recibir el Palio exercer el Pontifical, num. 52.

Dice Quaranta por q' no puede exercer su Pontifical un Arzobispo antes de aver recibido el Palio, ibid.

El Arzobispo, antes de recibir el Palio, puede decir Misa de Pontifical, numero 53.

El Arzobispo, antes de tener el Palio, puede dár à otro bastante jurisdicion para hacer las funciones que no puede él, num. 54.

No puede antes del Palio llevar la Cruz conigo, num. 55.

Si quando vâ à la Metropolis un Obispo sufraganeo, debe el Arzobispo visitarle primero, question 14. articulo 2. numero 56.

Testi fico el Autor, que el señor Arzobispo de Lima le visitó primero à él, y que usó el dicho señor Arzobispo, de este comodimiento, aun no estando consagrado, num. 57.

La cortesia de los señores Arzobispos ha dado derecho à los sufraganeos, para que les visiten primero, num. 58.

Los honores deben rodar con los huespedes, ibid.

Pruebase con un grandissimo lugar de unas palabras del Redemptor, ibid.

Pueden los Arzobispos llamar à Concilio á sus sufraganeos, num. 59.

No pueden citarlos por otro motivo, conforme al Derecho nuevo, ibid.

Palabras del Doctor Barboña en confirmation de este punto, num. 60.

Y está declarado por la Sacra Congregacion, que para ninguna otra cosa los pueden citar, ibid.

Tres Obispos sufraganeos deben confagar al Obispo Metropolitano, y todos

los de su Provincia deben ir à autorizar la confagacion, q. 4. art. 2. num. 48.

Los ausentes deben mostrar por escrito su gusto, y su consentimiento, aunque mucho de esto no está en uso, ibid.

En las Indias dispensa su Santidad en el numero de los tres Obispos de la confagacion, num. 49.

Confagra un Obispo, y assistente Dignidades con Capas, y Mitras, ibid.

Los dos que asistieron quando se confagó el Autor, tienen oy Mitras en propiedad, ibid.

El Illustrissimo señor Don Pedro de Villagomez, Arzobispo de Lima, varon digno de toda alabanza, recibió el Palio en su Iglesia, y dispuso su Santidad para que se le diessen dos Dignidades, numero 50.

Notable trabajo del señor Don Fernando Arias de Ugarte, Arzobispo de Lima, en la dificultad de recibir el Palio, num. 51.

Arzobispo de Toledo.

Es Primado de las Espanas, aunque han intentado el ferlo muchos Arzobispos de Braga, y oy ha resucitado essa antigua competencia el señor Don Rodrigo de Acuña, quest. 4. art. 4. num. 40.

La Santa Iglesia de Toledo, Primada de Espana, tiene los privilegios de Patriarcal verdadera, num. 41.

Este privilegio de la Santa Iglesia de Toledo, induito de Martino V. ibid.

El Arzobispo de Toledo, por favor de los Reyes de Espana, proveia de Obispados las Iglesias todas, num. 42.

Los Arzobispos de Toledo tenian antiguamente mas ancho el titulo. Llamabanse Arzobispos de toda Espana, numero 43.

El Arzobispo de Toledo es Gran Chanciller de Castilla. Y despues de la Real, es essa la Dignidad mayor.

Armas.

Prohibidas, quien se las podrá quitar al Clerigo? Y quien le podrá condensar en la pena de la prohibicion? question 3. articulo 9. numero 76.

Don Fray Agustin Antolinez.

Arzobispo de Santiago de Galicia, de la Orden de mi Padre San Agustin, hombre de rara mortificacion: Refiere se la que tuvo al morir, q. 2. art. 6. n. 64.

San Agustin.

Hacia escrupulo de ver una liebre seguida de

de un galgo , question 3. articulo 6. numero 98.

El buen olor escrupuleaba San Agustin, num. 99.

Aun en el canto del Coro hallaba de que formar escrupulo , num. 100.

Tenia por pecado el ser tan eruditio , numero 101.

Llorò amargamente aver tenido parte en la eleccion de un Obispo , que no salio Religioso , num. 102.

Fue estremado en la cautela de tener mujeres en su casa , question 2. articulo 6. num. 49.

Tuvo Santa Brigida una notable revelacion , en gran credito de San Agustin , quest. 2. art. 6. num. 66.

Notable su moderacion , quest. 3. artic. 1. num. 45.

Como tenia prudencia tan rara , no fue estremado en su mesa , num. 46.

Ponia vino en ella por los huéspedes que tenia , num. 47.

Y en toda su bagolla , solo en las cucharas se hallaba plata : lo restante todo , ó madera , ó barro , num. 48.

Su mesa parecia una Cathedra , porque mas se disputaba , que se comia , numero 49.

No consentia murmuracion en su mesa , num. 50.

Proveia a sus deudos con gran templanza , num. 51.

Quando murió el Santo no hizo testamento , quest. 3. art. 4. num. 71.

Dicese que no tuvo anillo , y hace dificultad , siendo Prelado. Dafe luz à essa dificultad , num. 72. 73. y 74.

El señor Solorzano pretendio assentar , que no fue Frayle mi P. S. Agustin : Y prueba lo contrario con evidencia el Autor , quest. 7. art. 7. num. 20. y 21.

D. Fr. Agustín de Coruña:
Obispo de Popayan , singular varon , y prodigioso en lo vil de su vestido , quest. 2. artic. 3. num. 52.

Ausencia de Prebendados.

Qué tiempo se la permite el Derecho para que falten del Coro , quest. 8. art. 1. num. 1.

Si para usar los Prebendados de la facultad que les dà el Derecho , sea necesario que para la ausencia aya justa causa : y si para usar de su Derecho han de pedir licencia al Obispo? Ay opiniones para todo , num. 2.

Si los Prebendados , que en virtud del pri-

vilegio del Santo Concilio faltan tres meses del Coro , pierden las distribuciones? Y si las ganan los interesentes ? numero 3.

Si estos meses han de ser continuos , ó interpolados , num. 4.

Es sentencia del Autor , que se pueden intercalar , num. 5.

Grandes Doctores dicen , que los Prebendados que faltan del Coro , no solo pierden las distribuciones cotidianas , sino que pecan mortalmente , num. 6.

Otros limitan essa sentencia , aprobandola , solo en caso que aya notable detriamiento en el Coro , y que entonces ha de ser culpa venial , num. 7.

Mas mitigado anda Medina , porque dice , que con ese requisito aun no es culpa venial el no asistir , num. 8.

La falta de asistencia tiene pena , aunque no presupone culpa , que no es nuevo ; que donde no se comete culpa se incurra alguna pena , num. 9.

Tres causas para que los Prebendados puedan faltar del Coro , sin pena , ni culpa , enfermedad , necesidad corporal , y utilidad de la Iglesia , quest. 8. art. 1. numero 10.

Algunos Doctores escrupulizan en que las enfermedades aseguren las distribuciones. Otros dicen , que el enfermo no las puede gozar , si falta del Coro estando en salud , num. 11.

Pedro Navarro dice lo contrario , numero 12.

La enfermedad contraida por culpas propias , ay Doctores que sienten que no ayuda el privilegio , num. 13.

Otros dicen lo contrario , num. 14.

Muchos no desobligan del Coro al Prebendado foide , ó ciego , num. 15.

La vejaz , todos dicen que es legitima enfermedad , num. 16.

Tiempo de peste , no siendo Cura el Prebendado , está desobligado de residir , obligandole el peligro à buscar lugar mas fano , num. 17.

Supuesto , que la segunda causa que justifica el no residir , es la necesidad corporal : dudase essa qual fea? num. 18.

Doctores ay que responden à la duda con regla general , diciendo , que aquella es necesidad corporal , que desobliga al residir , quando no puede asistir al Coro el Prebendado , sin grave daño de su vida , honra , ó hacienda ; pero es essa una regla muy confusa , num. 19.

Otros Doctores , descendiendo á casos particulares , reducen la necesidad corporal

ral à estos Capítulos: está el Prebendado preso, encimistado, excomulgado, suspenso, irregular, ó entredicho, quest. 8. art. 1. num. 20.

La Prisión es verdaderamente necesidad corporal, num. 21.

Pero ha de ser la prisión, ó destierro del Prebendado, sin culpa suya, aunque sea justa la sentencia por falsa deposición de los testigos, num. 22.

El temor de los enemigos, es necesidad corporal, que escusa á los Prebendados de la asistencia del Coro; pero no ha de aver dado causa é à aquella enemistad, num. 23.

El excomulgado Prebendado, que se ingiere en los Divinos Oficios, comete nuevo delito, y puede ser privado de los frutos, num. 24.

Pero no queda ipso jure privado de ellos, num. 25.

Pruebase con Derechos, y con Doctores, que le pueden privar, num. 26.

Es opinión comun, que el Prebendado que dio causa para la excomunión, y por su malicia, y dureza está impedido de la asistencia del Coro, no tiene corporal impedimento, y así no gana las distribuciones, num. 27.

Si el justamente excomulgado pide la absolución con humildad, y se ofrece a satisfacer, si no le abfuelven, gana las distribuciones como si estuviera presente, num. 28.

Dicenlo grandes Doctores, quest. 8. art. 1. num. 29.

Los suspensos, y entredichos se han de regular, por lo que queda dicho de los excomulgados, num. 30.

En tiempo de cesación à Divinis, no ganan los Prebendados las distribuciones, numero 31.

La clara, cierta, y evidente utilidad de la Iglesia, escusa al Prebendado del Coro, num. 32.

La utilidad de la Iglesia, que desobliga al Prebendado de la asistencia del Coro, dicen algunos Doctores, que no ha de ser de la Iglesia universal, sino la de la propia suya, num. 33.

Lo contrario siente el Autor, y pruebalo bien, num. 34.

Si estando el Prebendado en servicio de su Iglesia en la Corte, ó en Roma, gana las distribuciones, num. 35.

Muchos Doctores dicen que no las ganan, num. 36.

En qué se fundan, num. 37.

Covarrubias juzga, que si hay costumbre de

ello, los podrán ganar en ausencia, número 38.

Del mismo parecer está Barbosa. Traense sus palabras, y sus fundamentos, n.º 39.

La Santa Iglesia Metropolitana de Lima, tiene por presentes los Prebendados que embia á sus negocios, quest. 8. art. 1. num. 40.

El Doctor Don Juan de Cabrera, Canonigo de Lima, sugiero de grande importancia, Procurador General de las Iglesias todas de las Indias, vía a la Corte, y su Iglesia le hace presente, num. 41.

Obligaciones de Prebendados, remissive, num. 42.

De su obligacion al residir, remissive, num. 43.

En las Iglesias donde no ay costumbre, ni estatuto, que los Prebendados puedan hacer ausencia del Coro, menos tiempo que el que les dà el Concilio, no podrá el Obispo eforvar que lo gocen todo; pero puede, y debe disponer, que usen del indulto, quando no hagan mucha falta al Coro, y que afsitan las Quarreas, y las Pascuas, num. 44.

Los tres meses que dà el Concilio á los Prebendados, para descansar de los trabajos del Coro, no se han de practicar en las Iglesias que tienen estatuto de no asistir todo el año entero, num. 45.

Que el Obispo puede dar licencia por cuatro meses á los Prebendados, lo dicen algunos. Explicase como se ha de entender esta opinion, num. 46.

Los Prebendados que faltan del Coro mas de lo que es permitido por estatuto, ó Derecho, incurren en las penas impuestas por el Santo Concilio Tridentino, num. 47.

No tiene fuerza el estatuto, que permite á los Prebendados faltar del Coro mas tiempo que el que les dà el Concilio, si el Papa no lo ha confirmado, numero 48.

No puede el Obispo, ni el Capítulo remitir las fallas, y dar las distribuciones á los no residentes, question 8. articulo 1. num. 49.

Respondele á una Glossa, que parece que dice lo contrario, num. 50.

El Prebendado que falta del Coro un año entero, pierde la mitad de los frutos, y perseverando en la rebeldía, debe ser privado de la Prebenda, num. 51.

Para privar un Prebendado de su Prebenda por ausente del Coro, es necesario citario primero, num. 52.

Y no pudiendo ser citado en su persona,

ha de ser tres veces emplazado por edictos publicos, num. 53.

Podrá el Obispo antes de la sentencia, minonar las penas al Prebendado que se auñento, aunque no remitirlas del todo, num. 54.

El Obispo es Juez legitimo en las ausencias de los Prebendados, quando son contra Derecho, q. 8. art. 1. n. 55.

Auxilio Real.

Si se puede sin escrupulo impartir? quest. 8. art. 12. num. 11.

Presupone se, que los Clerigos todos son exemptos de la jurisdiccion laycal, numero 12.

Si esta exemptione de los Clerigos es de Derecho Divino? ibid.

Doctores que sienten que si, ibid.

Pretenden otros, que la exemptione de los Clerigos es de Derecho Humano positivo, num. 13.

Covarrubias se pone en medio. Distingue entre causas espirituales, y Eclesiasticas, y pone las temporales en distinta categoria, num. 14.

Es Dogma Catholico, y proposicion de Fe, que en las causas espirituales, y Eclesiasticas, es la exemptione de los Clerigos expreso Derecho Divino, ibid.

Explicale, en que se distinguen las causas Eclesiasticas, y las Espirituales, n. 15.

Juntan para la exemptione los Emperadores las causas Eclesiasticas, y espirituales, num. 16.

Dudafe, si podrán los Magistrados, especialmente Supremos, conocer por incidencia de causas espirituales, o espiritualizadas, num. 17.

Niegan que pueden Doctores grandes, y traense los Derechos en que se fundan, ibidem.

El lego Delegado del Obispo, si toca la causa por incidencia en cosa espiritual, es nula la delegacion, aunque de otra fuerte no pueda proceder en la causa principal, num. 18.

Traense para este caso gran numero de Doctores, y muchos Derechos, n. 19.

Sentimiento en favor de este punto del Doctor Cevallos, question 1. articulo 12. num. 20.

Refuelve este Doctor, que aunque se litigue sobre el hecho, es incapaz todo Juez que no sea Eclesiastico, ibid.

Aunque las partes consientan, no pueden en causas de este porte ser Jueces los seculares, ibid.

No puede el lego convenir al Clerigo an-

te el Juez feclar, porque ha de seguir su fero, ibid.

Comienza la disputa del articulo, si podrá el Cabildo recurrir a la Audiencia Real, a titulo del despojo de su possession, numero 21.

Presupone se, que esta duda tiene mejor lugar en las Indias, num. 22.

Es causa meramente Eclesiastica el posseſſorio, en materia de Beneficios, n. 23.

Pruebase con Doctores, y con Derechos, ibidem.

Esta doctrina está en Cataluña, no solo recibida, sino practicada, num. 24.

Graves Doctores estienden la jurisdiccion Real en el articulo de la possession, quando entre los Clerigos es la question non juris; sed facti, num. 25.

Fundamentos de esta opinion, ibid.

Siechtos Doctores, que por el mismo caso que en aquellos acontecimientos, que llaman despojos, no se trata de la propiedad, ni de examinar el titulo, es causa temporal el posseſſorio, ibid.

Doctores que distingen la causa posseſſoria en tres generos de pretender la possession. Adipiscenda, Retinenda, & Recuperanda, num. 26.

Estos Doctores convienen, que no pueden conocer los Jueces seculares de la causa possessionis adipiscenda, ibid.

Estos Doctores juzgan, que en los otros dos generos de pretender la possession, pueden los legos entrar, num. 27.

Notable limitacion de algunos de estos Doctores, que entienden su doctrina, quando no es el litigio entre Clerigos, ó Clerigo el reo, ibid.

Docta resolution de Farinacio, en que comprehende las circunstancias todas del punto, ibid.

Cevallos no discuerda mucho de Farinacio, num. 28.

Palabras graves de Covarrubias en la materia, num. 29.

Otras de Garcia, que son de grande importancia, q. 1. art. 12. n. 30.

Otros muchos Doctores opuestos a los referidos, sienten que pueden los Jueces legos entrar en el conocimiento del posseſſorio entre los Clerigos, a titulo de la violencia, y despojo que se les hizo, num. 31.

Sienten estos Doctores, que quando se trata entre Clerigos de recuperar la posseſſion, es causa temporal, ibid.

Esfuerzase mas esta sentencia, quando se temen escandalos, y se previenen armas, porque al Rey le incumbe conservar

notables de este libro.

699

Var en quietud la Republica , cuya principal parte es la Cleresia , n. 33.

Traense los fundamentos de esta sentencia , y los Doctores que la entablan , ibid.

Hace en favor de los Magistrados , para ingerirse en la causa del despojo entre los Clerigos , al entablar derecho de poder impartir el auxilio , para levantar la fuerza que se le hace al despojado , n. 33.

Sentencia del Autor , que es probable , que el Juez secular se puede ingerir entre Ecclesiasticos en las causas de possession , especialmente retinenda , & recuperandæ : y mucho mas , quando se puede temer una grande turbacion , n. 34.

Es muy dificultoso , si està el Obispo en possession , o quasi possession , aunque sea intruso , que le puedan repeler los Magistrados , n. 35:

Si pido este Obispo declarar que le tocaba la jurisdiccion , n. 36.

Para que una causa de despojo tenga algun ingreso en la Audiencia , es necesario que sea la violencia notoria , n. 37.

Traese por fundamento de este punto , que en lo dudo se ha de presumir por el superior , n. 38.

Palabras del Doctor Salgado , con que se prueba , que la violencia ha de ser notoria , n. 39.

Ajustase lo dicho con un Prelado intruso , n. 40.

Alaban los Emperadores , que oponiendose a algunos Anti-Papas , restituyeron en su Trono a los Papas verdaderos , numero 46.

Refieren otros exemplares de auxilios entre Religiosos , n. 47.

Pruebase con los mismos exemplares referidos , quan dificultoso es para una Audiencia Real repeler un Obispo que està en su possession , aunque esté con mala fe , n. 48.

El auxilio Real solo tiene entrada en virtud de la apelacion , q. 1. art. 12. numero 49.

Palabras de Cevallos , en que declara , que sola la apelacion puede abrir puerta al auxilio Real , n. 50.

Palabras de Cenedo , en que contesta con Cevallos , n. 51.

El Doctor Salgado conviene con Cevallos , y Cenedo : traense sus palabras todas , n. 52.

No ayuda el derecho del Patronazgo , para que se varie el modo del impartir el auxilio , n. 53.

No tiene tanto derecho el Patron , como Tom. I.

el Metropolitano : y este no conoce las causas de los subditos de sus suffraganeos , sino en virtud de la apelacion , ibid.

Un presentado para Prebenda , o Beneficio , si no le instituyere el Prelado , podrá apelar al Metropolitano , y recurrir al auxilio Real , si se le negare la apelacion , ibid.

Ley Real sobre el auxilio del Rey , y resolucion de Cevallos , con que abraza de lleno todo el punto , n. 54.

El superior para pedir el auxilio Real , no necesita de apelacion , n. 55.

Dudas , si apelassen los Prebendados de averse introducido sin Bulas el Obispo , como Obispo proprio , podrian los Magistrados impartirles el auxilio , n. 56.

Respondese con diffincion al punto , atendiendo a diferentes tiempos antes de entrar en el governo , y despues de aver entrado , n. 57.

Antes de entrar en él , podran los Prebendados valerse del auxilio Real : y los Magistrados se le podrán impartir , ibid.

Replicase contra esta resolucion , y dexase la replica sin fuerza alguna , n. 58.

Pruebase , que los Prebendados podrian recurrir por el auxilio al Rey , y que se le debian impartir las que estan en su lugar , ibid.

Pruebase eficazmente , que introduciq una vez el Obispo , no pueden los Magistrados auxiliar al Cabildo contra él , n. 59.

Para impartir el auxilio sin escrupulo , son necesarios muchos requisitos , q. 1. art. 12. n. 60.

Es muy peligroso para los Ministros legos , poner la mano en negocios Ecclesiasticos , ibid.

Carta rariissima , y muy digna de que lean los Magistrados , que escrivió a Arcadio el Emperador Honorio , con que podrán cobrar honor los Ministros que son amigos de ingerirse en negocios Ecclesiasticos , n. 61.

En las Indias , para Ministros poco Christianos , es grande tropico rebentar de zelotos en materias de Patronazgo , numero 62.

Lastiman a los Reyes , y a sus Reynos a algunos Ministros tuyos , que à titulo de servirlos , se ingieren en lo Ecclesiastico , n. 63.

Grande castigo de Dios en el Rey Saul , por aver puesto la mano en los limites del Sacerdocio , n. 64.

Graves palabras de Josepho , hablando de Nun 2

Indice de las cosas

este castigo , num. 65.
Quitole Dios la Corona de su Casa al Rey Saul , solo porque tocó en la ropa al Sacerdote Samuel , n. 66.

Llenó Dios de lepra al Rey Ozias , y sacóse la cara , porque quiso presumir del Orden Sacerdotal , n. 67.

Quiso este Rey tener alguna mano en el Templo , y quitóle Dios la salud , y sus palacios , ibid.

Los terremotos tal vez tienen sus raíces en los malos Ministros de los Reyes , porque la tierra se turba , si se atreven a la Iglesia , n. 68.

Pruebase con un temblor , por el atrevimiento de un Rey , ibid.

Hablaron de ese temblor tres Profetas , y refieren sus profecías , n. 69.

Ajúntate el castigo referido con un terremoto de la Ciudad de Santiago , q. 1. art. 12. n. 70.

Prodigiosas palabras de David , con que se prueba , que los malos Ministros son gran parte en los terremotos , n. 71.

Destruye Dios sus mismos Templos , quando los Reyes ponen en ellos la mano , n. 72.

Pruebase con dos casos de dos Reyes , numero 73.

Tremendo castigo , en quien so color de zelo se atrevió a tocar en el Sacerdocio , y estender su jurisdicción en lo que le tocaba , à titulo de favorecer la Iglesia , n. 74.

No tienen otra estabilidad los Reynos , si no el respeto à los Eclesiásticos , n. 75.

Raras palabras con que el Emperador Valentíniano desfieide la exempcion de las Iglesias , n. 76.

Coronase esta exempcion con un Conde , y San Agustín , n. 77.

B

Bayles.

Reproban los Derechos , q. 3. art. 6. numero 15.

Baptismo , y baptizar.

Los Religiosos , por Derecho tienen prohibicion de baptizar , q. 3. art. 8. n. 107.

Barberos.

Si quiebran las fiestas haciendo barbas en ellas? q. 6. art. 4. n. 42.

Lo que en Lima pretendió un Arzobispo , que hacían barbas en fiestas , y el fin de su pretencion , n. 43.

Maestro Fray Bartholomé Lopez.

De la Orden del señor Santo Domingo ; Provincial de la Provincia de Chile , Paraguay , y Tucumán , Comissario del Santo Oficio de la Inquisición , Visitador General , y Synodal Examinador en el Obispado de Santiago de Chile , bastante alabado del Autor.

San Bafilio Magno.

Santo prodigo : refiere te una historia harto notable , que le sucedio con un Hermitaño Santo , que no avia juzgado bien de la grandeza con que exercia el Pontifical , q. 7. art. 1. n. 4.

Bastimentos.

Si pueden entrar en los Pueblos , sin pecado , los dias festivos , q. 6. art. 4. n. 44. El Padre Suarez habla en este punto con efrechez , n. 45.

El Padre Suarez lleva por opinion , que pueden entrar los que no le pueden prevenir , ibid.

Batallas.

Si pueden licitamente entrar los Obispos en ellas? q. 3. art. 9. n. 33.

Agria reprehension del Cardenal Baronio a ciertos Santos Obispos Españoles , que murieron en batallas acompañando á sus Reyes , n. 33.

Santa , y piamente escusa estos Obispos Ambrofio de Morales , n. 34.

Tambien los escusa el eruditissimo Fray Antonio de Yepes , n. 35.

Beatificados.

Supuesto que son Santos , se duda , si podrá el Obispo hacer fiesta mientras no los canonizan , q. 6. art. 4. n. 7.

No se duda , si pueden canonizar , lo que ya se sabe que no pueden. Dudase , si podrán hacer de guarda los dias de los que ha beatificado ya la Iglesia Romana , n. 8.

En los Santos antiguos ya canonizados , no ay duda que pueden , n. 9.

Si puede hacerse de guarda la fiesta del beatificado , es punto que tratan pocos. Tratólo Suarez bien , n. 10.

Mas claro lo trata Mauticio de Alzedo , numero 11.

Sentimiento del Autor , sobre el punto de poder hacer de guarda las fiestas de los beatificados , n. 12.

La diferencia que aya dia festivo , quest. 6. art. 4. num. 13.

Beneficio.

Enseñó su agradecimiento un Paganano , q. 3. art.

notables de este libro.

701

art. 7. num. 93.

En el Beneficio dà mucho mas el que le comienza, que el que le retorna, n. 94.

Bienes de Obispos.

En què especies de bienes se distinguen, q. 3. art. 4. n. 1.

Los bienes que tuvieron los Obispos Religiosos antes de ser Obispos, pertenecen a sus Monasterios , n. 2.

Los Obispos que no son Religiosos, entran con bienes patrimoniales a sus Obispados , n. 3.

Hacen juridicamente inventario, y pueden en vida, y en muerte disponer de estos bienes à su gusto , n. 4.

Ha de ser juridico el inventario, porque muerto el Obispo , está la presumpcion por su Iglesia , n. 5.

Los bienes patrimoniales, y los que son adquiridos por propia industria , son propios bienes de los Obispos seculares , n. 6.

Los bienes patrimoniales de los Obispos se están siempre en pie, n. 7.

De estos bienes , aunque se ayan gastado, puede hacer el Obispo testamento , numero . 8.

Si los Obispos Religiosos son dueños de los bienes patrimoniales , ó propia industria adquisitos , n. 9.

El señor Obispo Sosa quita à los Obispos el dominio de estos bienes , n. 10.

Lo mismo siente de los Cardenales , q. 3. art. 4. n. 1.

Fundamento de la sentencia de el señor Obispo Sosa , n. 12.

Trae gran suma de Autores por ella, n. 13.

Unos , y otros estriyan, en què à los Obispos Religiosos les quedan los tres votos esenciales, n. 14.

Los Obispos seculares tienen propriamente el dominio de aquellos bienes , que llaman patrimoniales, n. 15.

Los Obispos seculares no tienen dominio en las rentas, ni en los frutos de sus Obispados , ni de lo que les puede sobrevenir por razon de la Dignidad, n. 16.

El señor Don Juan de Solarzano trata gravemente de este punto, y otro gran numero de Doctores que cita, n. 17.

Los Obispos seculares tienen libre administracion de las rentas, y frutos de sus Obispados , y son verdaderos usufructuarios de ellos, n. 18.

Los Obispos seculares pueden en vida hacer algunas donaciones à criados , ó pacientes , gastando en usos profanos alguna parte de sus frutos, n. 19.

Tom.I.

Bulla de la Cruzada.

Si en virtud de ella podrá una muger elegir Confessor, no estando aprobado por el Obispo para confessar mugeres , hasta tener edad, q. 6. art. 12. n. 8.

Consulta que se hizo para el caso à los Maestros de Salamanca , n. 9.

La nueva Bulla de la Cruzada, para que los Obispos, y Clerigos de las Indias coman huevos , y lacticinios en la Quaresma, largamente se explica, y tambien se dispulta , si no valiendose de ella , podrán usar de estos manjares, q. 3. art. 2. todo.

Bullas de su Santidad.

Es necesario presentarse para consagrarse un Obispo , y para aprehender la possession de su Obispado : y què se podrá sin ellos en lo uno , y en lo otro ? q. 1. art. 9. n. 10. rr. 12. y 13.

Bendicion Episcopal.

Si puede darla el Obispo en Obispado ageno? Y quando dice Misa privada en él, podrá bendecir con aquellas palabras, con que acostumbran los Obispos bendecir el pueblo : *Sit nomen Domini benedictum*, &c. q. 3. art. 8. n. 32.

En esta Misa privada puede el Obispo , sin licencia del Ordinatio , echar la bendicion postrera, con aquellas palabras : *Sit nomen Domini*, &c. n. 32.

Lo que en este punto determinó en Napoles una grande junta de Prelados , n. 33. Grandes Doctores dicen , que si el Obispo que está en Obispado ageno le piden su bendicion algunas personas devotas , que encuentran con él, se la puede dár, n. 34.

Otros Doctores dicen , que el Obispo no puede bendecir en Obispado ageno : y dicen bien , si el Obispo al bendecir tiene animo de exercer jurisdiccion ; porque como la bendicion del Obispo remite las culpas veniales , de ordinario se mira esta bendicion como jurisdiccional , n. 35.

Que el Obispo en ageno Obispado , puede decir Misa de Pontifical , sin licencia del Diocesano , es muy seguida opinion , n. 36.

Y que puede bendecir acabada la Misa con solemnidad , es sentencia que tiene grandes Doctores por si , n. 37.

Explicase el Santo Concilio de Trento , quando prohíbe el ejercicio del Pontifical en ageno territorio , y pruebase con evidencia , que no es exercerle decir Misa de Pontifical , q. 7. art. 8. n. 38.

C

- Cabildos de las Iglesias,*
Que llama Capítulos el Derecho , están sujetos à los Obispos, porque los Prelados tienen fundada su jurisdiccion para visitarlos, q.8. art.3. num.1.
- Puede el Obispo juntar su Capitulo, todas las veces que le pareciere justo proponer en él, oír los votos, y concluir, segun la mayor parte de ellos, num.2.
- Para presidir el Obispo en el Capitulo, debe tener lugar superior , num.3.
- Y esta autoridad les es debida , aunque tenga Prebenda en la misma Iglesia , y assista en el Cabildo , como Prebendado, num.4.
- El Obispo no puede decidir en el Cabildo sus propios negocios, num. 5.
- El insignie Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima , ganò una Bulla de la Sede Apostolica , para que los señores Arzobispos no juzguen de sus Derechos entre si , y sus Prebendados , y nombran Jueces para ello, num.6.
- Caza.*
- Que propriamente es de fieras , se halla en algunos Autores confundida con la peleca, q.3. art.9. n.1.
- La caza , aunque no tuvo su origen en Lamech , prueba desde alli su antiguedad, num. 2.
- Con dos homicidas está infamada la caza en la Sagrada Escritura, ibid.
- Refierefe un lugar del Genesis , que habla de una desgraciadissima caza de Lamech , ibid.
- Ponderase lo dificultoso del lugar, n. 3.
- Ay Doctores que les parece , que naturalmente es inexplicable, ibid.
- 'Assientase la caida de Caín, necessaria para entender el lugar, n.4.
- Pone Dios una señal à Cain, n.5.
- Dicefe el porte de esa señal, n.6.
- Dase luz al testimonio de la Sagrada Escritura, valiéndose el Autor de letras humanas, num.7.
- El numero septenario es en la Escritura, como infinito, n.8.
- Refierefe en opinion de Rabinos , las dos muertes que hizo Lamech , solo à titulo de cazador, num.9.
- Notable tentacion de cazar en Lamech , aver perdido la vista , y seguir la caza, num.10.
- Trabajos de los cazadores , esperar para su caza las nieves, quæst.3. art.9. n.11.
- Aviendo de predicar el Autor en la Capilla

- Real, se fue à cazar el Rey, n. 12.
- Salio el Rey à cazar en essa ocasion, aviendo nevado mucho, num.13.
- Explicale al Autor el Conde de Orgaz el misterio de salir à cazar el Rey aviendo nevado, ibid.
- Cosa notable de un Canonigo que jugaba, ciego, num. 14.
- Burla gravissima de ingenio , que hizo en Lima el Virrey, Marqués de Montefclaros , à un Cavallero criado suyo , con quien estaba jugando, à quien persuadio que estaba ciego, num.15.
- Dase fin à la tragica historia de Lamech ; y ponderase el pesar que le sobrevino por cazador, num.16.
- Dicen algunos, que se inventò la caza para hacerse belicosos, num.17.
- Ese pretexo buscaban los Persas para disculpar sus cazaras, num. 18.
- Llamase en la Escritura este hombre cazador, y fue el primer Tyrano que huvo en el mundo, num.19.
- Ay grande vecindad entre la caza , y la ira. Palabras notables del Padre Pereyra, q. 3. art.9. num.20.
- Hecho admirable de Socrates , comprando à ciertos mancebos unos peces, n.21.
- Grafis apunta quattro maneras de cazaras, num.22.
- Una misma caza se llama saltuosa, filuosa, y clamosa. Explicanse los terminos , aunque son Synonimos, num. 23.
- Juzga Grafis , que esta caza no les es à los Obispos, ni à los Clerigos, ni à los Religiosos licita, num.24.
- Habla severo, en orden à los Obispos, ibid.
- Despues, templando su sentencia, dice, que pueden cazar sin pecado , tomando la caza por entretenimiento, ibid.
- Pruebase con muchos argumentos, que no es licita la caza en los Obispos , quæst.3. art.9. num.25.
- El argumento primero carga todo sobre poner la caza à la gravedad , y assiento, que deben afectar los Obispos, ibid.
- El argumento segundo pone delante los pobres , y lo que se gasta en la caza, numero 26.
- El tercer argumento se vale del ruido, cosa indigno de un Prelado, num.27.
- El argumento quarto se vale de las precias ocupaciones de los Obispos , à que es forzoso faltar un Obispo cazador, numero 28.
- El quinto argumento , todo se embebe en ponderar peligros, n.29.
- Refierefe uno gravissimo de Don Dynnis , Rey de Portugal , ibidem.

Con ocasion de aver fundado esse Rey el infigne Monasterio de Odivelas , se explica su Ethymologia , ibid.

Manuel de Gallegos , gran Poeta , Autor de la Gigantomachia , lucidissimo fugero Lusitano , explicò el Autor el nombre de ese Monasterio , numer. 30.

Està pintado en él el suceso de D. Dionis yendo à cazar , ibid.

Raro prodigo de S. Luis Obispo , librando en la caza à este Rey de un Osso , q. 3. art. 9. n. 31.

Arguyese con el peligro del Rey Dionis , que es injusto , que los Obispos cazando se entren en los peligros , num. 32.

Confirmase este punto con una agria reprehension del Cardenal Baronio , à ciertos Santos Obispos Espanoles , quē murieron en batallas , acompañando á sus Reyes , num. 33.

Santa y piamente escusa estos Obispos Ambrosio de Morales , num. 34.

Tambien los escusa el eruditissimo Fr. Antonio de Yepes , num. 35.

Arguyese con la reprehension de Baronio , que no es digna de alabanza la caza de los Obispos , num. 36.

El sexto argumento pretende , que la caza es un preambulo de la guerra , y un dibuxo de la Milicia , e infiere de aí , quan mal se juntan la Mitra , y la caza , num. 37.

El septimo argumento carga sobre la irregularidad del Clerigo cazador , quando cazando mata , aunque sea sin culpa suya , num. 38.

La caza está prohibida en el Derecho à todos los Eclesiasticos , n. 39.

El Doctor Machado trae el motivo que en esa prohibicion tuvo el Derecho , n. 40.

Traenfe los textos que traen algunos contra la caza de los Eclesiasticos , quæst. 3. art. 9. n. 41.

En las visitas prohíbe el Derecho à los Obispos llevar alcones , y perros , n. 42.

La caza es licita à los Prelados con ciertos requisitos , num. 43.

Marta , Doctor muy lessudo , y de mucho peso , està en este caso de parte de los Obispos , num. 44.

Refierense unas palabras tuyas , que importan , ibid.

En Francia ay Clerigos que se sustentan cazando , num. 45.

Pone el Autor para su sentencia todas las moderaciones que son menester , para dexar las opiniones en paz , n. 46.

Con menos limitaciones están de parte de

los Obispos Autores grandes , n. 47.

Grafis estiene ya mas la mano que al principio con los Prelados , num. 48.

Si el cazar es en los Obispos sin moderation tan ordinario , que le falta á las obligaciones de la Prelacia , muy costosa , ó de peligro notable , ó si huiiefse escandaloso , será mortal el delito , numer. 49.

Respondefse á los argumentos que condenan sin distincion el cazar , n. 50.

El primer argumento que tenia por caso escandaloso , ver al Obispo con un venabio en la mano , no tiene fundamento alguno. Respondefse sin embargo , ibid.

El argumento de los gastos se concede todo , siendo estos gastos excesivos , q. 3. art. 9. num. 52.

El tercer argumento alegaba las voces , y el ruido : es fundamento flaco para convencer , que ay pecado , ibid.

El quarto , que oponia distractiōn del Prelado , sera eficaz , si es notable en su oficio el desfamido , n. 53.

El quinto , alegaba los peligros , y proponia el de Don Dionis , no ay pecado , sino ay temeridad en arrojarse al peligro , numer. 54.

El sexto , pretendia , que la caza es hermanade la guerra , y que si caza el Obispo , es alistarfe soldado. Respondefse á esto con el donayre que pide lo futile que se propone , num. 55.

El septimo , que se opone la irregularidad de la caza , no hace al punto , y deshace facilmente el argumento , n. 56.

Silas prohibiciones que ponen para la caza los Príncipes Seculares , comprehenderán los Eclesiasticos , n. 57.

Si pueden executar las penas en ellos , ibidem.

Distinguense los soberanos Príncipes de los demás señores , n. 58.

Es muy dudoso , si los señores que no tienen soberania , pueden prohibir la caza , num. 59.

Nieganles este poder muchos Doctores de cuenta , num. 60.

Fundamento de los Doctores , que à los señores les quitan el derecho de prohibir la caza , num. 61.

Las gracias , ó mercedes de los Príncipes , son siempre sin perjuicio de parte , q. 3. art. 9. num. 62.

Afiran Doctores grandes , que la pesca no la pueden prohibir los señores , numer. 63.

No puede un particular señor obrar contra

Indice de las cosas

el Derecho comun, n.64.

Los señores particulares, sino pueden prohibir la caza, queda sin dificultad el punto, si estan en su prohibicion comprendidos los Eclesiasticos, n.65.

En sotos proprios, y en bosques tuyos, bien podran los señores prohibir la caza à los legos, y entonces quedaran comprendidos los Eclesiasticos, ibid.

Si los Principes soberanos pueden prohibir la caza , es caso de duda , q. 3. art. 9. num.70.

Es opinion comun , que pueden con causa justa, num.71.

Dicese , qual sera la causa justa para prohibir la caza, num.72.

Muchos Principes Santos prohiben la caza, y de todos se ha de presumir, que tienen causa justa, n.73.

Marta compila de otros Doctores las causas justas de prohibir la caza, n.74.

Puesto que los Principes soberanos pueden con causa justa prohibir la caza : dudase, si en sus leyes quedan comprendidos los Eclesiasticos, q.3. art.9. n.75.

Alegan algunos , que pueden los Principes prohibirles à los Clerigos la pesca, como pueden las armas, n.76.

Marta se rie de esta consecuencia, como inferida de una doctrina no llana, ibid.

Añade este Autor, que la caza , con las moderaciones que quedan asentadas , no la prohíbe el Derecho Canonico à los Eclesiasticos, ibid.

Juzga , que es conforme à Derecho , que aunque estuvieren comprendidos en el caso de las armas prohibidas , sus Prelados los avia de castigar , pero no con las penas de la ley civil, ibid.

Concluye Marta , con que atento que la causa justa con que los Principes prohiben la caza, ha de ser la utilidad publica, y no ay publica utilidad que pueda dar jurisdiccion coerciva en los Ministros de la Iglesia , no podrán executarla en los Clerigos que quiebran sus estatutos, ibid.

La pesca es en todo Derecho permitida à los Eclesiasticos, num.77.

Alegan Doctores, y Derechos, n.78.

Autoriza la pesca mucho Grafis, y la caza la abomina, ibid.

Valese para autorizar la pesca , y para sindicar la caza , del ejercicio de los Apóstoles, y de la Sagrada Escritura, ibid.

Refierense para estos puntos sus palabras todas, ibid.

Si la caza es prohibida à los Obispos , se trata en todo el art. 9. de la quast. 3.

Cain.

Mató à su hermano Abel , quast. 3. art. 9. num. 4.

Ponle Dios una señal, num.5.

Dicese el porte de ella , aunque no nos lo dixo la Sagrada Escritura, num.6.

Explicate la sentencia que se le dió à Cain, num. 8.

Dixole su Divina Magestad, que à quien le matasse, le castigaria siete veces; y pruebase. El numero 7. infinua infinitud en las Divinas letras, ibid.

Calices.

Que se entrega al Subdiacono no tenga consagracion. No se impide el orden Subdiaconal , q.4. art. 1. n.57.

Sylvestro, y otros Doctores dicen, que es de esencia de este Sacramento , que este el Caliz consagrado, num.58.

Quando pierden la consagracion el Caliz, y la Patena? q.6. art. 11. num.1.

Si en las Aras que le consagran , es forzoso poner reliquias, num.3.

No se practica de ordinario en el Perù, poner las reliquias en los sepulcros de las Aras, num.4.

Han tenido los Religiosos de las Indias privilegios para consagrar Calices, Patenas, y Aras, ibid.

Si se entiende esse privilegio para solo sus casas? num.6.

El señor Don Fernando Arias de Hugarte, siendo Arzobispo del Reyno , consultó la Sagrada Congregacion en el punto de consagrar Calices , y Aras los Religiosos , y bendecir ornamentos. Citaronse las partes, alegò cada uno de por si , declaróse el punto en favor del Arzobispo. Pusieronse las declaraciones en forma autentica , y pasaronse por el Supremo Consejo de las Indias. Refierente todas , ibid.

Canonigos.

Si puede tener el Obispo ocupados algunos , y juzgarlos presentes en el Coro, q.2. art.7. num.1.

Ilustre privilegio de los Obispos , poder valerse de la industria , y servicio de dos Canonigos, ibid.

Esta facultad está tan reconocida en el Derecho , que hasta oy nadie la pudo negar, num.2.

Dudase, si este privilegio de los Obispos ha espirado por lo nuevamente dispuesto por el Santo Concilio Tridentino? n.3.

Doctores que tienen por opinion , que ha espirado ya, num.4.

Su fundamento es, lo que aprieta el Santo Concilio, en materia de residir los Prebendados, y traense las palabras de essa ley, num.5.

Otro lugar del mismo Santo Concilio, que pone el cafo en mayor aprieto, numero.6.

Los dos Canonigos, que conforme à Derecho puede ocupar el Obispo en su servicio, se han de mirar como presentes en su Coro, num.7.

Doctores que van con esta sentencia, q. 2. art.7. num.8.

Pruebase con un principio de Derecho, con que tambien se responde al principal de los argumentos contrarios, n.9.

Dos Canonigos puede llevar consigo el Obispo, quando en conformidad de su obligacion va a visitar el sepulcro de los Sagrados Apóstoles San Pedro, y San Pablo, que llamamos limina Apostolorum; y si el Obispo no va, puede embiarlos en nombre suyo, n.10.

Ay para esto una declaracion de Sixto V. num. 11.

Si corren la misma regla que esos dos Canonigos, dos Racioneros? num.12.

Doctores que lo niegan, num.13.

Argumento en que se fundan, q.2. artic.7. num.14.

Los Racioneros que tienen sus raciones en Iglesias, que tienen costumbres, ó estatuto, que sean los Racioneros del cuerpo del Capitulo, gozan de los mismos privilegios que los Canonigos, n.15.

Mirada la asistencia al Obispo, sin obligacion al Coro, por el lado que es privilegio, es probable, que han de gozar de él los Racioneros en la misma forma, que los demás Canonigos, n.16.

Qué ministerios han de hacer estos dos Canonigos en casa del Obispo, q.2. artic.7. num.17.

No han de servir de entretenerie, ó acompañarle, num.18.

El ministerio de estos dos Canonigos no ha de defecir de la autoridad de Prebendados y la ocupacion se ha de medir con su Dignidad, num.19.

El Licenc. Matienzo, Canonigo de Guamanga, justamente alabado, porque como hombre bien nacido no le deudeñó de servir al Obispo que le avia criado, viéndose ya Canonigo, n.20.

Los señores Obispos estan obligados a honrar mucho sus Canonigos, n.21.

Hacece con ellos un cuerpo, y son Confesjeros suyos, n.22.

En sus Synodales debe el Obispo oír sus pareceres, aunque no està obligado a se-

guirlos, porque en esa parte tiene mero imperio, n.23.

Son los Canonigos, y el Obispo, como Coadministradores de los bienes, y renditos Eclesiasticos, en especial de aquellos que son comunes al Prelado, y al Capitulo, num.24.

Para engañar necesita el Obispo de su parecer, num.25.

Es probable opinion, que el consentimiento del Capitulo, solo es solemnidad, no substancial del contrato, n. 26.

Los Capitulos de las Iglesias se deben convocar, quando se celebran Concilios Provinciales, y solo se debe citar la cabeza del que podrá asistir por substituto, sino pudiere ir, n.27.

Refiere los ministerios en q. de los Prebendados pueden servir al Obispo, q. 2 art.7. num.28.

Dudafe, si propriamente se pueden llamar familiares del Obispo esos dos Canonigos, y si se podrá decir, que estan en su servicio, num.29.

Qué sintieron de esa materia el Doctor Alcedo, y el Doctor Barbofa, n.30.

El Doctor Don Juan Machado de Chaves hablò de esta materia con la modestia que acostumbra, n.31.

Si los dos Canonigos se ocupan en algunos ministerios de las puertas adentro de la casa del Obispo, son propriamente familiares suyos, num.32.

Si fiendo las Iglesias ricas, y llenas de fuentes, podran los Obispos valerse del socorro que les permite el Derecho en las letras, e industria de aquellos dos Prebendados, sin conocido agravio de su Coro, num.33.

Con el mismo fundamento que algunos Doctores prueban la parte negativa, prueba el Autor la contraria, n.34.

Aunque aya otros sujetos de que pueda echar mano el Obispo, son los Canonigos mas à propósito para ministerios altos, num.35.

Si puede hacerlos Visitadores suyos? q. 2. art.8. todo.

Un Canonigo jugaba à los naipes estando ciego, q.3. art.9. n.14.

Si los Prebendados deben à su Obispo la misma asistencia, que en las solemnies, en las Missas privadas, y quando celebra Ordenes en el Oratorio de su casa, si le puede tener en el suyo en el territorio ageno, sino podrá en él bendecir, y decir Missa de Pontifical; y con qué reverencia debe decirla el que le dice Missa? q.7. art.8. todo.

Si el respeto con que los Prebendados deben

ben tratar à su Obispo se estiende à acompañarle , quando va à la Iglesia , yendo por él à su casa , y reduciéndolo à ella ? Y si debe el Dean darle el agua bendita , è incensarle quando está en el Coro , aunque el Ceremonial de los Obispos dispone lo contrario , q.7.art.8. todo.

Capa magna.

Es traje de los Obispos , y solo se duda del color , y de la materia , quæst. 2. art. 1. num.1.

El Ceremonial de los Obispos manda , que las capas magnas sean de lana , sin distinguir entre Obispos Clerigos , y Regulares , num.2.

El Ceremonial diferencia en las capas à los Obispos Clerigos , y à los Regulares , solo en quanto à los colores , porque quiere que el Religioso trayga en la capa magna el color de su hábito , n.3.

La Bulla de Clemente VIII. que anda impresa al principio del Ceremonial de los Obispos , manda con palabras , que fuena en rigor , que se observe en todo el Ceremonial , num.4.

Dudafe si las palabras de essa ley obligan à pecado mortal , num.5.

A los Obispos Clerigos les permite el Ceremonial , que usen capas magnas de chamelote morado . Explícate qué sea chamelote propriamente , n. 6.

Pueden los Obispos , así Regulares , como Clerigos , usar capas magnas de seda , sin embargo de la contraria disposición del Pontifical , num.7.

No todas las leyes obligan à pecado mortal , q.2.art.1. num.8.

Muchas leyes , estatutos , y constituciones , no inducen à obligacion , aun con culpa venial . Refierele para esto una constitucion del Orden de mi Padre San Agustín , num.9.

Dudafe , y resuelvese , si toda la ley que usa de la palabra , *Præcipimus* , ó *mandamus* , obliga à pecado mortal , n. 10.

En las leyes ay algunas palabras , de que se suele usar el tamaño de la obligación , ponense estas , y refierenle los Doctores que las apuntan , num.11.

Aunque la ley no ponga palabras de rigor por la gravedad de la materia , obligará su observación à culpa mortal , n.12.

Recognese las doctrinas apuntadas , y pruebase con ellas , que pueden los Obispos usar de seda las capas magnas , num. 13.

Confirnase mas esta sentencia , y defiendese aun en este uso la modestia de los Obispos , num. 14.

Pruebase de nuevo con la general costumbre de Obispos Santos , y Doctores , y refierenle algunos , num. 15. Mil mandatos de el Ceremonial , no puden ser de igual obligacion , q. 2. art. 1. num. 16.

Los colores en las capas magnas de los Obispos , sean Clerigos , ó sean Religiosos , pueden ser de una manera , numer. 17.

Dudafe si esto puede correr en la capa carmesí , num. 18.

En los Regulares tiene mayor dificultad esse color por la contraria disposicion del Ceremonial , num.19.

Declara su sentimiento el Autor , n.20.

Capellanes , y Capellanias.

El Capellan debe residir , si la Capellanía pide residencia , question 10. artic. 4. numer. 1.

Sino reside el Capellan pidiendo residencia su Capellanía , debe ser privado , pero no se incurre la privacion ipso iure , ha de ser citado , y oido , num.2.

Si el fundador eligio solo el lugar , podrá el Clerigo decir las Missas por su substituto , num.3.

Si el fundador eligio la persona , no cumple el Capellan , diciendo otro las Missas , num. 4.

Ay quien dice , que peca mortalmente , porque quebró el pacto en cosa grave , ibidem.

Puede dispensar el Obispo con causa justa , para que el Capellan celebre en otra parte , num. 5.

Aunque los Doctores ponen el estudio del Capellan por causa justa , para desobligarle de la residencia , podrá aver otras causas , numer. 6.

Carácter.

Si es diuinito del Sacerdocio el del orden Pontifical , q.4. art. 4. n.12.

Cardenales.

Si siendo Religiosos pueden ser padrinos , q.3. art.8. n.109.

Los Doctores que forman comparaciones entre Obispos , y Cardenales , hacen muy sangrientas sus disputas , q.4. art.3. numer. 1.

Caucion pacifica , y Catholica que hace el Autor , para disputar sobre las precedencias entre Cardenales , y Obispos , n.2.

Es trabajo infructuoso el aglomerar privilegios , porque no es esa la raiz que brota la superioridad , num.3.

El nervio de la Question , si es mas un Obispo que un Cardenal se ha de entender , averiguando su institucion , n.4.

Si es Orden la Dignidad Cardinalicia? Si fue anterior al Orden Episcopal? Y si tiene mayor excelencia que él? ibid.

Etimología de la palabra *Cardinalis*, n. 5. Pruebase, que la etimología que dió este Papa, flauea, n. 6.

La Iglesia ha tenido otros Cardenales distintos de los que aora tiene la Iglesia Romana, ibid.

En qué sentido llamó mi Padre S. Agustín Cardinales a unos Hereges, n. 7.

Algunas virtudes, por quí tienen título de Cardinales, n. 8.

El Cardenal Torquemada dice, que llaman Cardinales, porque la Iglesia Romana, à quien ellos tanto asisten, se llama cardo en latín, que es el quíuico en Castellano, q. 4. art. 3. n. 9.

Arguye el Autor con el Cardenal Torquemada, probando, que no ajusta esa etimología, n. 10.

Responde el Autor por él, n. 11.

Buelve a replicar el Autor, n. 12.

El mismo Torquemada, y otros, prueban con algunos Derechos, que los Cardenales se llaman así, por ser los principales que ayudan al gobierno universal, n. 13.

El Cardenal Belarmino dice, que la palabra *Cardinalis* no comenzó por las personas, sino por las Iglesias, y que son las que llamamos oy título de Cardenales, n. 14.

Arguyese contra Belarmino, n. 15.

Lo mas cierto es, que las Iglesias, y los que las goviernan en Roma, se llaman juntamente Cardinales, n. 16.

El Concilio segundo Romano, es el primero donde se hallan estos terminos Cardo, y *Cardinalis*, ibid.

El Padre Gabriel Vazquez habla con grande erudicion de la palabra *Cardo*, y *Cardinal*, n. 17.

El Cardenal Torquemada quiere, que la Dignidad de los Cardenales sea tan antigua, que la hace anterior à la Orden Episcopal, q. 4. art. 3. n. 18.

Los Apostoles tuvieron dos ministerios distintissimos, ordenados por Christo en dos diferentes tiempos: el de Apostoles fue el mas antiguo: el de Obispos lo instituyó despues, n. 19.

La noche de la Cena, aunque otros Doctores señalan tiempos diferentes, hizo Christo Obispos á sus Apostoles. Y siendo esta la ocasión, tambien fue Judas Obispo, n. 20.

En quanto Apostoles, les toca asistir à Christo Señor nuestro, y ser testigos de su vida, y sus milagros: y en este minif-

terio no les succedieron los Obispos, q. 4. art. 3. n. 21.

El Cardenal Torquemada quiere, que los Cardenales succediesen à los Apostoles en aquel primer ministerio del Apostolado. Dice, que oy le continúan con el Vicario de Christo, aviendo administrado los Apostoles à S. Pedro, n. 22. El ultimo estado de los Apostoles, dice el Cardenal Torquemada, que fue quando el dia de su Ascension los embió Christo à predicar, n. 23.

En este tercero estadio, que es propiamente de Obispos, dice Torquemada, que succedieron los Obispos à los Apostoles, n. 24.

Concluye el Cardenal Torquemada, que el Senado Cardinalicio comenzó en el sagrado Colegio, y fue institucion de Christo, ibid.

Trae el Cardenal Torquemada muy por el cabello, para ese punto, un lugar del Apóstol San Pablo, y declara el Autor, quan poco puede estrivar en él, n. 25.

No tiene mas fundamento el Cardenal Torquemada, para decir, que los Cardenales entraron en aquel primer ministerio, que averse el persuadido à ello, n. 26.

Los Cardenales se componen de Diaconos, Presbyteros, y Obispos, n. 27.

Los Cardenales tienen dos principalissimas funciones: elegir el Sumo Pontifice, y ser Consejeros en el negocio, numero 28.

Aunque los Cardenales, y sus ministerios son antiquissimos, y ayan comenzado desde el tiempo de los Apostoles, no por esto se podrá probar, que estos oficios constituyen orden por si, q. 4. art. 3. n. 29.

Los Ordenes no ha avido Autor en el mundo que los pase de siete: de que se arguye, que el de los Cardenales no es Orden: y respondeste de camino á los que para el de los Obispos usaren del mismo argumento, ibid.

Los ministerios que oy se hallan en solos los Cardenales, à todos los Presbyteros fueron comunes en tiempo de los Apostoles, n. 30.

En tiempo de los Apostoles, como eran pocos los Eclesiasticos, eran muy estimados los Diaconos, y los Presbyteros, n. 31.

Todos juntos elegian los Obispos, y eran Vocales en los Concilios todos, ibid.

Todo el Clero de Roma elegia al Papa, sin que hubiese distincion de Cardenales, o no Cardenales, ibid.

Creciendo el Clero , aunque votaban todos en la elección del Papa , los mas principales eran los convocados para los Concilios , y llamábanlos los preciados , num. 32. Estos preciados , dice que eran los Cardenales el Santo Cardenal Belarmino , ibidem.

El P. Gabriel Vazquez impugna al Cardenal Belarmino , y el Autor no le desiente de mal , n. 33.

Dice el P. Gabriel Vazquez , que en aquellos siglos primeros , tuvo dentro , y fuera de Roma muchos Clerigos , que llamaban Cardinales , n. 34.

De todas las funciones de los Apóstoles tuvo el lugar postero el Obispado , numer. 35.

Los Cardenales de la Iglesia Romana no son anteriores à los Obispos , ni les sucedieron en aquel oficio meramente Apostolico , que les pretendia el Cardenal Torquemada , n. 36.

No tiene por si el Cardenal Escritura Sagrada , ni Doctor ; y es imposible de creer , que en cosa de tanta importancia no huviieran hablado los Santos antiguos , n. 37.

En mas de mil y quinientos a^r s. quien se atreverá à decir , que estuvo la Iglesia sin esa luz? num. 38.

Prueba el Autor con evidencia , que los Cardenales no hacen en servicio del Papa aquellos ministerios , en que servian los Apóstoles à Cristo Señor nuestro , n. 39.

Huvo unos Autores que dixerón , que los Apóstoles tuvieron parte en la elección del glorioso Apostol San Pedro , primer sucesor de Cristo , q. 4. art. 7. n. 40. Notó el P. Gabriel Vazquez , que entre las muchas causas que el dia de su Ascension mandó Cristo à los Apóstoles , no les dixo una palabra sola , en orden à que eligiesen Papa , n. 41.

Gran argumento contra el Cardenal Torquemada , que en aquel primer tiempo del Apostolado , en que quiso hacer a los Apóstoles Cardenales , no avia Obispos , Presbyteros , ni Diaconos , n. 42.

Satisfacese al argumento del Cardenal Torquemada , en que intentó probar , que el Apostol San Pablo hizo mención de los Cardenales , como de sucesores primeros de los sagrados Apóstoles , numer. 43.

Interpretacion comun de esse lugar , de que se colige , que en la palabra Apóstoles

les , no entran los Cardenales , n. 44. Tracie la interpretacion de Primacio , de que se valió la Glosa , n. 45. Contesta con ella Nicolao de Lyra , n. 46. Arguyese de nuevo contra el Cardenal Torquemada , con el mismo argumento de San Pablo , n. 47.

Los Obispos pueden llamarle Evangelistas , sin hacer extorsion à las Escrituras , q. 4. art. 3. n. 48.

Pruebase con la autoridad de mi Padre S. Agustin , que los Evangelistas , de quien San Pablo hizo mencion , no pueden entenderse los Cardenales , n. 49.

De San Chrysostomo se colige , que habló San Pablo de los Apóstoles , y no de los Cardenales , n. 50.

Sintiolo así el Padre Salmeron , n. 51 , Refierense sus palabras , n. 52.

Calvino , grande enemigo de los Cardenales , le burla de su precedencia , n. 53.

Puede el Sacro Colegio autorizarse , con que lo aborreza un Herege. Y para comprobacion de este punto , se trae un excelente lugar de Tertuliano , n. 54.

Eugenio IV. en una Constitucion gravissima en favor de los Cardenales , no solo dice , que han de ser preferidos à los demás Prelados , sino que procede en ella à probarlo con argumentos , n. 55.

Ponease las palabras que hacen al caso de esta Constitucion de Eugenio , ibid.

Refiere el caso particular , de que tomó ocasion el Papa para essa Constitucion , n. 56.

Conocidamente el Papa les dà à los Cardenales la precedencia. Y apuntanse las razones que ay para preceder , n. 57.

Dicese en qué preceden los Obispos à los Cardenales : y en qué los Cardenales à los Obispos , n. 58.

Refierense muchas funciones , en que los Obispos se aventajan à los Cardenales , n. 59.

Los Cardenales en orden al govierno universal de la Iglesia , como Consejeros del Papa , deben juzgarle por superiores à los Obispos , q. 4. art. 3. n. 60.

Los Obispos , por la parte que tienen derecho à votar en los Concilios , tambien los tiene el Papa por sus Consejeros , n. 61.

Con lo que ha dicho el Autor se ponen las dos opiniones en paz , n. 62.

Parecióle al Autor , que el Doctor Barbosa no avia andado configuiente en su sentencia ; porque aviando dicho muy claro , que à los Cardenales excedian los Obispos , dixo despues lo contrario , ibid.

Apli-

Aplicase un caso raro del Emperador Carlos V. num. 63. que dice el doctor Barbosa, Comienza un gran padron de alabanzas à los Obispos, que dispuso el Doctor Barbosa, num. 64.

Hacelos superiores à los Cardenales, ibid. Trac excelentes lugares de los Santos, en favor de los Obispos, num. 65. Pondera mucho este Doctor, que llama el Papa hermanos à los Obispos, llamandohijos à los Reyes, y à los Cardenales, num. 66.

Explicase el Doctor Barbosa, y pruebase, que no anduvo vario en su sentencia, num. 67.

Traense para esto unas palabras tuyas, numero. 68.

Queda claro con otras palabras que dixo, ser forzoso distinguir entre la jurisdiccion, y el orden Pontifical; y dicele, que en este prefieren los Obispos, y en la jurisdiccion, y altissimas ocupaciones les exceden los Cardenales, num. 69.

La altissima dignidad Cardinalicia, no fue antiguamente tan estimada, ni su excelencia conocida, q. 4. art. 3. n. 70.

Hasta el tiempo de Bonifacio VIII. todos los Obispos se desdenianban de admitir Capelos, ibid.

El Doctor Alzedo, que disputa sobre esta materia, no concede por algun lado inferioridad en los Obispos, num. 71.

Grafis se bebio la doctrina toda del Cardenal Torquemada, num. 72.

Los privilegios de los Cardenales son muchos, y debieran alegrarse de ellos todos los Prelados, num. 73.

El Doctor Barbosa juzga, que en los Cardenales es una grande prerrogativa, no hacer juramento de fidelidad al Papa, num. 74.

Parecele al Doctor Barbosa, que siendo los Cardenales parte del cuerpo del Papa, era monstruosidad hacer ese juramento, porque quien no es fiel à si mismo? num. 75.

El Doctor Alzedo prueba, que los Cardenales hacen el mismo juramento que los Obispos, aunque no en la forma misma, y que tambien ellos son partes del cuerpo del Papa. Traense sus palabras todas, num. 76.

Los Cardenales no pueden ser condenados sin gran numero de testigos. Dice el numero de ellos, num. 77.

De ese mismo privilegio colige el Autor la alteza del Obispado, num. 78.

Gran privilegio de los Cardenales, el gran cuidado que tiene la Iglesia de deten-

Tom.I.

der sus haciendas, sus horas, y sus viudas, num. 79.

Ay gravissimas penas contra los que los hieren, injurian, ó persiguen, q. 4. art. 3. num. 79.

Este privilegio es muy propio de los Obispos, num. 80.

En la sentencia de suspension, ó entredicho, no está comprendido un Cardenal, si no se hace de él especial mencion, num. 81.

Dicen grandes Doctores, que los Cardenales no gozan de ese privilegio, si no son Obispos; y que es expreso en Derecho, que lo gozan los Obispos todos, n. 82.

Suspensiones ay sin exemption, num. 83.

Eminentissimos es ya titulo proprio de Cardenales, num. 84.

Pruebase, que en los siglos primeros llamanban a los Obispos Cardenales, y Eminentissimos, num. 84.

El titulo Eminentissimo, antiguamente se le daba al Papa, num. 85.

A los Obispos llama el Derecho Santissimos, y Sacrolantos, num. 86.

A los Obispos, como à los Reyes, y Principes, los llamaban Serenissimos los Derechos, y los Doctores, num. 87.

Igualanlos con los Proconsules, n. 88.

Son mayores que los Presidentes de las Ciudades, num. 89.

Igualanlos à los Adelantados de los Reyes, q. 4. art. 3. n. 90.

Llamanse Magistrados, y Pretores, ibid.

El Prefecto Pretorio era un Illustrissimo Magistrado, y hallase este titulo en el Obispo, num. 91.

Nombra el Derecho al Obispo, Presidente de la Provincia, y grande Magistrado de ella, num. 92.

Quando entran las Justicias en los Palacios de los Obispos, deben à sus puertas arrimar las varas, num. 93.

Los Cardenales, por especial indulto, gozan de los privilegios de los Obispos: y tienen otros de que gozan solos ellos, num. 94.

Bonifacio VIII. engrandeció mucho el Sagro Colegio, num. 95.

Son mucho mas antiguos que el Papa Bonifacio, aunque en su antiguedad les mordia Calvinio, ibid.

Alzedo, y el Historiador Hillescas hablan con justos encarecimientos de la alteza del Obispado, y afirman el uno, y el otro, que antiguamente huian los Obispos de ser Cardenales, num. 96.

Refierense las palabras del Doctor Hillescas, q. 4. art. 3. n. 97.

Ooo

Es

Indice de las cosas

Es gran prerrogativa del Sacro Colegio la purpura , y birrete rojo , num. 98.
El Doctor Alcedo no quiso que la purpura de los Cardenales los mostrasse superiores, ibid.

Opone se el Autor al Doctor Alcedo , en defensa de la purpura , n. 99.
En los Cardenales esta Sagrada vestidura es mysterio, no gala , num. 100.
Deben los Obispos no embidiar la grandeza del Sacro Colegio , porque es la embidia una grande mancha , n. 101.

Los Presbyteros Cardenales, y los Abades son ministros delegados para conferir Ordenes menores , q. 1. art. 9. n. 4.
Si el privilegio de los Eminentissimos Cardenales , solo consiste en la costumbre , num. 5.
Dudase , si sin juramento podrá hacer fee el dicho de un Cardenal , quest. 1. art. 11. num. 35.

En los dos Derechos es punto llano , que en toda declaracion de testigos , ha de preceder juramento , ibid.

Ay Doctores que afirman , que ni el Papa puede mandar que un testigo haga fee sin juramento , num. 36.

Mascardo , hablando en propios terminos , dice , que sin aver jurado , no hace fee la deposicion de un Cardenal , ibid.

Uno , y otro determina el Doctor Machado , ibid.

Ensancha algo su doctrina , con que por lo menos no jurando el Cardenal , hace buena presumpcion , num. 37.

Ay casos , en que no bastan dos , ni tres testigos , num. 38.

Diferente es el credito de un Cardenal en articulo de su legacia , y en otras materias estrañas , num. 39.

El dicho de un Cardenal es de grande importancia en materia de su legacia , numero 40.

El dicho , sin juramento , ó simple assertio de un Cardenal , no hace en juicio fee , pero hace presumpcion por su altissima dignidad , num. 41.

Lo que siente Mascardo de este punto , y las limitaciones con que se pone de parte de los Cardenales , num. 42.

Pruebase la sentencia del Autor , en orden à que no basta el dicho sin juramento de un Cardenal , num. 43.

Ayudase lo que en esto se ha dicho , con el juicio de Prospéro Farinacio , n. 44.

Casados dos veces.

Son por derecho infames. Entiendese vivas las dos mugeres , quest. 3. artic. 6. n. 22.

Cathedraticum.

Es un cierto reconocimiento , que por razón de la Cathedra en que enseña , deben todas las Iglesias de su Obispado al Obispo , question 10. articulo 2. numero 24.

Llamase Synodatico tambien esse Coro , y llamase asi , porque se imponian en el Synodo , num. 25.

Este reconocimiento , à manera de fendo , ó de tributo , era de dos sólidos de Derecho , ibid.

Cedulas Reales.

Cedula , para que los Obispos no hagan su entrada primera debaxo de palio ; q. 1. art. 7. num. 22.

Cedula para que los Prebendados en las Iglesias de las Indias no puedan ser Visitadores , question 2. articulo 8. numero 15.

Cedula al Virrey del Perù , para que los Cabildos en Sede vacante , no repartan entre si mismos las visitas del Obispado , num. 28.

Cedula , para que el Virrey del Perù amoneste a los Cabildos en Sede vacantes , que se moderen , num. 29.

Cedula en la misma conformidad , numero 31.

Cedula al Arzobispo de Lima , en que se le manda , que en materia de reprimir en Sede vacante los excesos de los Capitulos , use de la facultad que le dà el Derecho , num. 33.

Cedula , para que los Oydores no vayan à entierros , ni bautismos , para que no hagan visitas , ni asistan à bodas , q. 1. art. 7. num. 7.

Cedula , ó Carta acordada para la Audiencia de Sevilla , en que les prohíben las visitas à los Oydores , y à sus mugeres , ibidem.

Cedula al Conde de Monte-Rey , siendo Virrey del Peru , para que diga su parecer , si convendria , que por parte del Metropolitano huviese en los Obispados todos de las Indias un Juez , que en grado de apelacion conociesse las causas ? q. 4. art. 2. n. 42.

Cedula al Marqués de Montes-Claros , siendo Virrey del Peru , en que se le manda , que el Juez de apelaciones para el Metropolitano , se entable en su nombre en el Reyno de Chile , num. 43.

Cedula Real , para que los Obispos no se ingieran , como Inquisidores ordinarios , en aquellas causas que no les tocan , q. 5. art. 5. num. 2.

Cedula Real , para que en caso que sea for-

notables de este libro.

711

Cessacion à Divinis.

Quita el celebrar, pero sin embargo podrá celebrar el Obispo con cierta limitacion, q.7. art.8. num.18.

Caritativo subsidio.

Qué es ? Y qué significa la palabra *Charis terium*? q.10. art.2. num.1.

Este subsidio lo pueden pedir los Obispos á sus Clerigos en ocasiones urgentes, num.2.

Ocasiones urgentes son ir á un Concilio General, ó Provincial, hacer viage á Roma, ó á la Corte del Rey, num.3.

Tambien son ocasiones urgentes recibir un Legado, ó Visitador de su Santidad, hospedar un Principe, ó su Metropolitano, num.4.

Tambien es causa urgente para pedir el subsidio, tener pleitos de su Iglesia, ó fuyos, num.5.

Y si al Obispo le negaren el subsidio sus Clerigos, podrá con censura obligarlos, num.6.

De la materia del subsidio ay grandes rastros en los Doctores, y en los Derechos, ibidem.

Contra el subsidio no puede hacerse esta tuto, num.7.

Contra el subsidio no ay prescripcion, numero 8.

Citanse Doctores, que tratan de la fuerza que trae este subsidio, num.9.

Si el subsidio se ha de pagar de las distribuciones ? Y si con consulta del Cabildo, num.10.

Si los Clerigos que no son Beneficiados, teniendo grueslos Patrimonios, deben pagar el caritativo subsidio ? quest. 10, art.2. num.11.

Navarro, y otros dicen, que no están obligados, num.12.

El pensionario, dicen algunos, que está obligado á pagar pro rata el caritativo subsidio, num.13.

Lo contrario dicen otros, num.14.

Si los Religiosos están obligados a pagar el caritativo subsidio, es punto en que se ha dudado, num.15.

Algunos dicen que si, fundados en las palabras de una Clementina, num.16.

Que no deben los Religiosos el subsidio, es punto mas llano, y más conforme á Derecho, num.17.

Los Hospitalares deben pagar el caritativo subsidio, num.18.

Los Coadjutores, ó Administradores de los Obispos, tienen derecho al caritativo subsidio, quest. 10, artic.2.num.19.

ezo, que el Obispo pueda en alguna causa tocante á la Fe, se valga del consejo de uno, ó dos Oidores, num.3.

Cedula notable en materia de presentar

Inquisidores á Prebendas de las Indias, num.22.

Cedula Real, á instancia del Autor, para que los Comisarios de la Santa Cruzada, y del Santo Oficio, sirvan con puntualidad el Coro. Mandanles que así lo hagan, sin que por razon de las Comisarias se escusen. Y dase facultad al Obispo para que no acudiendo á lo que les toca, les vaque las Prebendas, q.5. art.5. num.25.

Cedula, que se llama de la Concordia, para que los Inquisidores no pretendan sacar de la jurisdiccion de los Obispos á sus Comisarios, siendo Prebendados, ó Curas, y aviendo delinquido en sus oficios, num.29.

Cedula para que un Obispo, que avia hecho Provifor á su companero, le removiese el oficio, question 6. articulo 10. num.3.

Cedula Real á la Audiencia de Chile, para que assista al Obispo quando obligare á las Religiones que hagan lo que por Derecho deben, despachada á instancia del señor Don Juan Perez de Espinosa, que fue Obispo de esta tierra, q.6. art.13. num.20.

Cedula de su Magestad, en que reprehende á cierto Obispo, por aver sido facil en ordenar mestizos, question 9. artic. 6. num.10.

Cedula para el Obispo del Cuzco, para que por entonces no ordene mestizos, numero.19.

Cedulas para los Arzobispos de Lima, y del nuevo Reyno de Granada, para que se abstengan de ordenar mestizos, n.20.

Cedula á los Obispos de las Indias para que no ordenen ilegitimos, ni los hagan Doctrineros, num.22.

Celibato.

Prenda de grande precio : Tratase del origen que tuvo, quest.6. art.2. num.15.

Ceremonial de Obispos.

Manda Clemente VIII. en la Bulla que está al principio de él, que se observe con rigor, q.2.art.1.num.4.

Si las palabras de esa Bulla hacen ley que obligue á culpa mortal : num.6. hasta el

14.

No todos los mandatos del Ceremonial pueden ser de igual obligacion, n.16,

Índice de las cosas

Los Arzobispos, Primados, y Patriarcas, en qué parte podrán pedir el caritativo subsidio? num. 20.

Qué podrá la costumbre en este caso? n. 21. Si pueden pedir el caritativo subsidio los

Legados en sus Provincias, y los Cardenales en las Iglesias de sus títulos: remissivè, num. 22.

Qué pueda pedir este socorro el Papa, no cae debajo de duda, num. 23.

Clausura.

De los Monasterios de Monjas es inviolable, declaráse quando podrá el Obispo entrar en la de los que les están sujetos, q. 2, art. 5, num. 59.

En los Monasterios qué están sujetos à los Religiosos, tienen jurisdiccion los Obispos en materia de reconocer la clausura, q. 6, art. 14, num. 2.

Notable agudeza de algunos qué explican el Santo Concilio, en materia de visitar los Obispos esta clausura dé solos aquellos Monasterios, qué están inmediatamente sujetos al Papa, num. 3.

Declaracion de los Cardenales contra esa explicacion del Concilio, n. 4.

Respueta en esa declaracion, num. 5. **Pero si la clausura está con publicidad relaxada, aun los dueños de esa opinion dicen, que pueden visitarla los Obispos en los Monasterios exemptos,** num. 6.

Un Motu proprio de Pio V: está muy en favor de los Obispos, dicele al Lector donde lo podrá hallar, num. 7.

Lo que siente el Autor de este poder, num. 8.

Si las Monjas à los Religiosos sujetas, podrán salir de sus Monasterios sin licencia de los Obispos, quest. 6, art. 14, n. 15.

Algunos Escritores Religiosos, que no pueden negar, qué para salir una Monja de su clausura no basta su licencia à solas, dicen, que aunque lo tiene mandado el Papa, en Espana no se practica: Pero esta sentencia no la tengo por segura, n. 16.

Clerigos.

Si pueden ver comedias? Vease la palabra *Comedias*.

Si pueden ver toros? Vease la palabra *Toros*.

Si pueden sin culpa exercitarse en la caza, y en la pelea? quest. 3, art. 9, todo.

Si incurren en irregularidad quando cazando hacen, sin advertencia, un homicidio, ibid. num. 38.

En Francia ay Clerigos que se sustentan cazando, q. 9, art. 3, num. 45.

Si las prohibiciones de los Principes eclesiárticos, para la caza de sus bosques, pueden comprehendert los Eclesiásticos? Y si tienen jurisdiccion para executar sus penas en ellos? num. 57.

De los lugares justamente prohibidos se pueden repelear los Clerigos, n. 68.

Pero en este caso se han de convenir ante su legitimo superior, num. 69.

Si pueden traer armas prohibidas? Y queriendo traer, quien les podrá castigar, num. 76.

Como debe tratarlos el Obispo, dicelo el señor Solorzano, question 4, art. 1, num. 175.

El uio de los Obispados hace mucho para justificar el modo de portarse los Obispos con los Clerigos, quest. 4, art. 1, num. 176.

Quando se reprehende un Clerigo, bien pueden retirarles los Obispos las cortesias todas, porque sola la malicia Judayca pudo inventar el dar una bofetada de rodillas, num. 177.

Si excede con buen zelo el Obispo en la reprehension, tiene un gran confuelo en un excelente lugar de San Agustin, num. 178.

San Gregorio Magno encarga mucho à los Prelados, que en el reprehender los Clerigos no anden remisos, num. 179.

Ay diferentes tiempos, y no en todos ha de ser en los Clerigos igual el agujero de los Obispos, num. 180.

Deben los Obispos atender al porte de las personas, para aflojar, o recoger la rienta à las cortesias, num. 181.

Aunque sean Sacerdotes los criados de los Obispos, no los deben tratar con las cortesias que à los extraños, num. 182.

No necesita de espuelas un poderoso, sino de freno, num. 183.

Pruebase con Valerio Maximo, y con San Ambrofio, que se enfrena mal un gran poder, ibid.

La familiaridad con los Clerigos, quita el temor al pueblo. Con que se abre la puerta à perderle el respeto, y à cometer delitos, num. 184.

Para los Clerigos es gran freno el buen exemplo de sus Prelados, porque predica mal el que no vive bien, num. 185.

No ay en un Obispo diligencia fobrada en materia de retirar sus culpas, q. 4, art. 1, num. 186.

Pruebase lo que importa que no peque el que castiga, con un gran testimonio de la Sagrada Escritura, ibidem.

Admirables palabras de Tertuliano con

tra los que castigando à otros, estan notados de aquellos, ù de diferentes delitos, num. 187.
Encubrir sus culpas un Prelado, es indicacion de buen feso, num. 188.

Gran circunstancia halló San Ambrosio para aligerar algo en David la culpa del homicidio de Urias, porque no fue mera malicia : mezclóse en esta culpa una notable lista de verguenza, num. 189.

Los Clerigos peregrinos no pueden decir Misa en Convento de Religiosos, sin licencia de los Obispos, quest. 6. art. 7. numero 6.

Comedias, y Comediantes; Autores, oyentes, y oyentes.
Si son licitas lo disputó altamente el Padre Maestro Fray Alonso de Mendoza, Cathedratico de Salamanca, de la Orden de mi Padre San Agustín, quest. 3. art. 6. num. 1.

Un caso funeto de una doncella illustrissima, que quedó perdida, porque vió una comedia, num. 6.

No se persuade el Autor à que las antiguas comedias fuesen del porte de las que oy se vén en España, num. 7.

Las comedias antiguas debian de ser muy deshonestas, pues los Santos Doctores hicieron contra ellas invectivas tan apertas, ibid.

Palabras de San Chrysostomo, horribles para los Comediantes, y para los oyentes, num. 8.

Otro lugar del mismo Santo, no menos espantoso, num. 9.

Notable otro sobre San Matheo, en que abomina los bayles, con ocasion de la entrada de Herodes, num. 10.

San Basilio no habló menos riguroso en este caso, num. 11.

Mi Padre San Agustin habla de las comedias con admirables palabras, q. 3. art. 6. num. 12.

El Padre Pedro Hurtado de Mendoza, gasta contra las comedias muchas, y muy eloquentes palabras, question 3. artic. 6. num. 13.

Quereallase mucho este Autor de los que escriben comedias, ibid.

Quexase con tanto zelo, de que un Emperador Pagano castigasse tan severamente à Ovidio por un librillo solo deshonesto, haciendo tan grandes honras Espana à quien escribió mil comedias, num. 14.

Las Fafas, los Bayles, y Mimos condensados en los Derechos, num. 15.

Tom. I.

Los Faranduleros, ó Representantes, son infames por los dos Derechos todos, num. 16.

Los Representantes no pueden ser testigos, ni ser admitidos à acusaciones, num. 17.

A los Representantes les quita la comunión el Derecho Canonico, num. 18.

El ser Farsante es causa suficiente para que el Padre desherede à su hijo, num. 19.

La infamia del Derecho siempre se incurre por graves pecados, num. 20.

El adulterio es infame, y tambien es infame el que se casa dos veces, num. 21.

El Santo Oficio castiga al que se casa, estando su muger viva, con azotes, y coraza, q. 3. art. 6. num. 22.

El perjuro es infame por Derecho, n. 23.

Es infame el usurario, num. 24.

Formase un argumento contra los que afiisten à las Comedias, ibid.

Perfecion que passó el Autor en Madrid, porque no alabó à los Farsantes en un Sermon, num. 25.

Por lo que toca precisamente al peligro de que pequen los que los oyen, no pecan mortalmente los Representantes, num. 26.

No peca el que hace los naypes, porque otros usen mal de ellos, num. 27.

Thomás Illirico condenaba à bulto quanto hacian los naypes, num. 28.

Los juegos no son por su naturaleza malos, ibidem.

Ponense muchas cosas en que pecan los que los usan, y no pecan los que los hacen, num. 29.

A los que venden cosas diferentes los escusan Doctores grandes, num. 30.

La general ocasion de pecar en los exercicios, cuyo uso no es lícito, no está obligado à quitarla el que los exercita, q. 3. art. 6. num. 31.

San Juan aprobo la milicia, y pocos usan bien de ella, num. 32.

Las mugeres que se engalanen, si no se engalanen con mal fin, no pecan, num. 33.

No puede escusarse de pecado el que fabrica Idolos, num. 34.

Los que escriben comedias, si no son torpes, y no es mala intencion, no cometan culpa mortal, num. 35.

Lope de Vega, escusado de culpa, num. 36.

Don Juan Machado de Chaves, con ciertas juntas limitaciones, piadosamente escusa à los que componen comedias, num. 37.

No pueden honestarse escritores de comedias torpes, num. 38.

Explicase la palabra *Torpe*, ibid.

Los que escriuen comedias lascivas , y los que las representan con animo de que peligren otros , ó deleitarse torpemente ellos , cometan un grave pecado , numero 39.

Tambien pecan , aunque no tengan mala intencion , si es deshonesto el modo de representar , ó no son limpias las mismas comedias , ibid.

Reguiane con lo dicho de las comedias , los baylarines , y baylarinas , num.40.

Pruebase lo dicho con palabras del Padre Maestro Mendoza , num.42.

Aleganse Doctores , y Derechos , num.42.

Aunque pequen los que hacen comedias , y los que las representan (que no es evidente que pequen) no es forzoso que aya pecado quien las assiste , quest.3.art.6. num.43.

Pruebase , que se puede ver sin pecado lo que hacen otros , no pudiendolo ellos hacer sin pecar , num.44.

Pecan mortalmente los que ven comedias , si tienen experiencia de que viendolas peligran sus almas , num.45.

No puede ponerse punto fixo , para señalar quando este peligro llegara á pecado , num.46.

Pruebase , que no es uno el peligro en todos , num.47.

Si no aviendo en las comedias peligro , ni mala intencion en los que las ven , avra culpa venial ? quest.3.art.6.num.53.

Si los Eclesiasticos que ven comedias , pecan mortalmente viendolas? num.54.

El Padre Pedro Hurtado prueba harto bien , que no es pecado mortal , ibid.

El mismo Autor añade , que peca mortalmente , si las comedias son torpes , numero 55.

Parece que ay Derechos , que condenan en las personas Eclesiasticas el uso de ver comedias , num.56.

Quedan referidos los que se han hallado , ibidem.

El Padre Pedro Hurtado de Mendoza no escusa á los Eclesiasticos , especialmente Religiosos , por la parte del escandalo , num.57.

Trae un exemplo de los Colegiales , que se afrentan de ver comedias con becas , y mantos , num.58.

A este argumento satisface bien el Autor , ibidem.

Mas fuerte es otro argumento que el Padre Pedro Hurtado formó , con las palabras de un Concilio , num.59.

Algo mas flojo es el que fabrica sobre

unas de Bolaterano , que tocan en los Obispos , num.60.

Pretende probar , que se escandalizan los Pueblos de ver en las comedias los Religiosos , quest.3.art.6.num.61.

No niega el Autor que en esto ay escandalo ; pero prueba bien , que no queda el escandalo inferido en la forma que lo infiere el Padre Pedro Hurtado , num.62.

Los Religiosos que ven las comedias encubiertos , si tienen experiencia de que no peligran sus almas , pueden sin pecado verlas , num.63.

En que se desvia del P. Hurtado esta sentencia? ibid.

Coligela el Autor de una doctrina , que el Padre Hurtado assienta por llana , num.64.

Generalmente ay escandalo , quando los Religiosos se dexan ver en el Corral , ó asisten á las representaciones en lugares indecentes , num.65.

Pruebase con la grande autoridad del insigne Convento de San Felipe de Madrid , que oír Religiosos las comedias en partes decentes , carece de culpa , numero 66.

En la Sacraria veian los Religiosos las comedias , ibid.

No obsta , que salio Decreto de su Magestad para que no se representasse en ningun Convento de Madrid , n.67.

Declarase el motivo de aquel Decreto , numero 68.

Nego al Autor la licencia el señor Presidente de Castilla , sin embargo de aver-sela pedido el señor Marqués de Castro-Fuerte , quando su Magestad fue servido de presentar el Autor á su Obispado , ibidem.

Era justissimo el motivo de aquel Decreto , num.69.

Pecan mortalmente los Religiosos que ven las comedias en los Corrales á vista de legos , q.3.art.6.num.70.

Un caso muy para ser leido , que le sucedió al Autor en Lima , tentado de una comedia , num.71.

Aplicale el caño referido , y haces con él un eficaz argumento , con que se prueba , que levanta escandalo en los legos ver en las comedias Religiosos , num.72.

Los Clerigos Seculares no pecan mortalmente viendo los bayles , y las comedias , si pueden , sin que peligren sus almas , num.73.

Deberian no assistir á estos espectaculos , si se escandalizasse el pueblo , ibid.

Los Obispos pecan mortalmente si ven las

comedias en el corral , ó en otros indecentes lugares , num. 74.

Notable fuerá ver un Obispo en un lugar tan asqueroso , num. 75.

Graves palabras del señor Don Lorenzo Ramírez de Prado , del Consejo Supremo de las Indias , aviendo sabido que vió una comedia cierto Clerigo , que no admitió un Obispado , num. 76. Deidad Ponderase la precedente doctrina , con lo que se dice del Autor de Persilis , y Segismundo , q. 3. art. 6. num. 77.

Con los Reyes nunca ajustan las comparaciones : no estan sujetos à reglas generales : y así no es argumento para que vayan los Obispos , que aya un Rey ido à un corral , num. 78.

Muchas cosas son decentes à los Reyes , que son indecentes à los Prelados , n. 79. Si fueren muchos Obispos al corral de las comedias , acompañando al Rey , no patiría mal , ibid.

Gran lugar de la Sagrada Escritura , en comprobacion de esta doctrina , n. 80.

Concluyese con este lugar , que todo lo honesta la presencia de un Rey , n. 81.

Los Escuderos que van con sus señoras à las comedias , y los criados que van acompañando á sus dueños , se escusen de pecado , num. 82.

Los Obispos que ven las comedias , que no son torpes en lugares decentes , como no puedan temer el peligro , las pueden ver , num. 83.

El dia de Corpus Christi , y el de su octava , se representan dos comedias en el Cementerio de la Cathedral de Lima , à que asisten con el Vitrey el Arzobispo , las Religiones , y el Clero , y no tienen lista de Acto Sacramental , como los de Madrid , ibid.

Pruebase lo que se ha dicho en favor de los Prelados , num. 84.

Qué debe hacer un Obispo , si hallándose en la comedia echa de ver que no es limpia , num. 85.

Los Obispos , los Religiosos , y los Clerigos , aunque no pecan mortalmente viendo las comedias , sin peligro , y sin escandalo , nadie les podrá eximir de culpa venial , q. 3. art. 6. n. 87. 88. & 89. Respondese á los argumentos que condensaban las comedias à bullo , num. 93.

El primer argumento era la autoridad de los Santos , que con palabras rigurosísimas condenaron las comedias : expícale la intencion de estos Doctores , n. 94. Respondese de nuevo á la autoridad de estos Santos , que como eran religiosísimos , y configo tan austeros , eran muy escrupulosos , num. 95.

Notable rigor con que se castigó un Santo , porque mató á un mosquito , n. 96.

Prodigiosa penitencia de San Simeon Estelita , por aver facado un pie de la columna , num. 97.

Mi Padre San Agustín hacia escrupulo de ver analiebre seguida de un galgo , num. 98.

El buena olor escrupuleaba S. Agustín , n. 99. Aun en el canto del Coro hallaba de què formar escrupulo , q. 3. art. 6. n. 100.

Tenia por pecado el ser tan eruditó , n. 101. Lloró amargamente aver tenido parte en la elección de un Obispo , que no salió Religioso , num. 102.

A Santa Juana la hizo Dios sorda , porque unos gilguerillos con su dulce canto la delecytaban un poco , num. 103.

Convencete con estos ejemplos de los Santos , que sintieron de las comedias con demasiado escrupulo , basta que sea pecado venial ver , y hacer comedias , ibid.

Un notable encarecimiento con que habló Santa Theresa de Jesus , de la culpa venial , num. 104.

Respondese á los Derechos que alegó el Padre Pedro Hurtado , num. 105.

Buelvese á responder á estos Derechos , n. 106.

No se puede negar , que los que representan , estan por Derecho notados de infamia , num. 107.

Dicelo con palabras harto bruñidas el Padre Maestro Fray Alonso de Mendoza , ibid.

A los Comediantes no ay expresso Derecho ; que los excluya de ser testigos , num. 108.

Ay delitos en que puedan ser testigos los infames , y en ellos se podrán recibir los dichos de los farantes , n. 109. & 110.

Pueden ser infames los Faranduleros , sin que sea mortal su pecado : porque la infamia del Derecho , no siempre tiene su raiz en culpa mortal , num. 111.

El soldado cobarde incurre en la infamia , y puede ser cobarde sin culpa , n. 112.

Cafarse un hombre sin licencia de sus padres , probable es , que no es pecado ; y sin embargo le hace infame el Derecho , num. 113.

Son infames los padres que consienten , que su hija viuda se case antes de passado el año de la muerte de su marido , y el casarse no es pecado , num. 114.

De ellas infamias sin culpa se colige , que pue-

- pueden los Representantes serlo sin ella, num. 15.
- Nueva solución al argumento de la infamia de los Comicos. Coligese de lo dicho, que con que las comedias, y el modo de representarlas, no tengan lías de torpeza, no se debe negar la comunión a los Farfantes, num. 16.
- Es muy creible, que los Derechos que quitan las comuniones a los Farfantes, solo hablan de los que representan comedias torpes, num. 17.
- Responde a los Derechos, que hablan en el punto de ver comedias, con los Eclesiásticos, y los Religiosos, n. 18.
- Puede ser tal la representación, y ver los Obispos, y Religiosos las comedias con tales circunstancias, que las puedan ver sin culpa venial, q. 3. art. 6. n. 19.
- Comissarios del Santo Oficio.*
- Importaría mucho, que no fueran Prebendados, sino Religiosos, q. 5. art. 5. num. 6.
- Por qué no conviene que sean Prebendados, num. 7.
- Si los señores Inquisidores vieran como se portan algunos Comissarios tuyos, no se puede presumir, que dexáran de poner remedio, num. 8.
- Gran caño en la Sagrada Escritura, en comprobación de lo que acabamos de decir, num. 9.
- Si pudiera el Tribunal hacer lo que el Redemptor con los Discípulos, que iban a Emaus, algunos Comissarios no lo pasarían bien, num. 10.
- Importaría mucho, que se residenciassen los Comissarios, num. 11.
- Eso se prueba con un notable lugar de la Sagrada Escritura, num. 12.
- Y con otros dos de Jeremías, y Micheas, num. 13.
- Los Comissarios del Santo Oficio no son exemptos de la jurisdicción ordinaria de sus Prelados, num. 14.
- Ay algunos, que hasta el refollar, hacen negocio de Inquisición, num. 15.
- Los Comissarios que hacen los Inquisidores, son en todo inferiores a los Obispos, num. 16.
- Porque ay dos generos de Comissarios, num. 17.
- De unos, y otros trató el Inquisidor Eymérico, num. 18.
- Los Inquisidores Apostolicos, quando son Prebendados, gozan, sin estar presentes, todos los frutos, num. 19.
- Practicóse este privilegio antiguamente en las Iglesias Metropolitanas de Mexico, y Lima, con tres Inquisidores, que en las dos tuvieron Prebendados, numer. 20.
- Ya no pfoyee su Magestad Prebendas para las Iglesias de las Indias, en personas privilegiadas, q. 5. art. 5. num. 21.
- Cedula ratiSSima en esta materia, n. 22.
- Sería desautoridad de los Inquisidores aceptar Prebendas en las Indias, con los requisitos que pide essa Cedula, numer. 23.
- Grande argumento, para que los Comisarios del Santo Oficio acudan al Coro, num. 24.
- Cedula Real, à instancia del Obispo de Santiago de Chile, para que los Comisarios de la Cruzada, y de la Inquisición, siendo Prebendados, sirvan con puntualidad el Coro, y sus oficios: mandase, que así lo hagan, y dase facultad al Obispo, para que no acudiendo a lo que les toca; les vaque las Prebendas, num. 25.
- Con esta Cedula se han corregido los dos Comisarios: avisólo el Obispo al Consejo, q. 5. art. 5. num. 26.
- Respondió su Magestad à la carta del Obispo, dando por bien servido de la emienda de los Comisarios, num. 27.
- No pueden los Comisarios del Santo Oficio eximirse por serlo, de lo que deben asistir al Coro, y al Obispo, por razon de Prebendados, num. 28.
- Los Comisarios del Santo Oficio están sujetos à la corrección de sus Prelados, delinquiendo en sus ministerios. Refiérese el cap. 19. de la concordia que habla en esta materia, q. 5. art. 5. n. 29.
- Combites de Obispos.*
- Los immoderados combites, son infamia de los hombres, q. 3. art. 1. n. 1.
- Los combites, son en la Escritura fatales. Notables testimonios de San Ambrovo para esse intento, num. 11.
- Los banquetes son en los Obispos exercicios abominables, num. 16.
- Apuntase una alabanza en el combite del Rey Assuero, num. 20.
- Licitó les es a los Obispos hacer unos combites moderados a sus Canónigos, y Dignidades en días solemnes, n. 25.
- De la moderación de estos banquetes habla Mauricio de Alzedo, como varon Religioso, num. 26.
- Leer en las mefas de los Obispos es muy conforme à su estado, y muy recomendado de los doctos, y los Derechos, numer. 27.

Lo que se gasta en los banquetes; se les quita a los pobres: tratase remissive del derecho que tienen a estos bienes, n. 287.

Permitirse los Obispos banquetear de otros, ni está en el Derecho prohibido; ni es ocasión mala por su naturaleza; pero tiene inconvenientes grandes, n. 29.

Habla en este punto Alzedo; como si toda su vida huyerá profesoado las letras Sagradas, y pondrá admirablemente; que Job, conservando su autoridad, no assistió a los banquetes de sus hijos, n. 30. alló gran circunstancia en la muerte de estos malogrados mancibes, por aver muerto en casa del mayorazgo; y aplicalo muy bien a los combites de los Obispos, num. 31.

Quentanles a los Obispos hasta los bocados, pues los Doctores fabrican disputa sobre el numero de los platos que les han de servir a la mesa: Alzedo quiere; que sean tres, ó cuatro en los dias ordinarios, y seis; ó siete en los solemnes, y festivos, num. 32.

Algo mas llega a ensanchar esta sentencia despues, num. 33.

Christo Señor nuestro se dió por combidado, y admitió banquetes, aun de grandes pecadores, num. 34.

San Juan echó por otro extremo, y confiyo, y con él arguyó a los Fariseos el Redemptor: es el argumento muy para notar, num. 35.

Pueden los Obispos admitir combites, quando de ellos se ha de seguir algun servicio de Dios, y el proximo se ha de aprovechar, num. 36.

Christo nuestro Señor comió con Zaqueo, sin averle el combidado, por obrar en su provecho, num. 37.

No desdice de la autoridad de los Obispos comer de fiesta con los Magistrados, q. 3. art. 1. num. 44.

Los Obispos tienen para su moderacion un gran deschado en la mesa de mi Padre San Agustín, num. 45.

Como tenia prudencia tan rara, no fue estimado en su mesa, num. 46.

Ponía vino en ella para los huéspedes que tenía, num. 47.

Y en toda su baxilla, solo en las cucharas se hallaba plata, lo restante todo, ó madera, ó barro, num. 48.

Su mesa parecía una Cathedra, porque mas se disputaba, que se comia, num. 49.

No consentia murmuracion en su mesa, num. 50.

Proveia sus deudos con grande templanza, num. 51.

Para la abstinencia de los Obispos se refiere un caso raro del Santo Arzobispo Don Toribio Alfonso Megrovejo, n. 52. Fue entre Médicos sentencia asentada, que la inedia le quitó la vida, num. 53. Los Obispos que se regalan mucho cometien dos pecados, q. 3. art. 1. n. 54.

Compañero del Obispo.

Presuponese, que es cosa indecentissima, que el Obispo no le tenga, q. 2. art. 5. num. 1.

Dudase, si el tener compañero el Religioso Obispo, es disposicion del Derecho, num. 2.

San Gregorio Magno parece que condena a los Obispos Religiosos el no tener compañero, num. 3.

Este Santo Pontifice no quiso confirmar una elección de ciertos Monges, porque el Abad que avia elegido avia caminado sin compañero, num. 4.

El mismo Santo siempre anduvo acompañado; y yendo por Legado a Constantinopla, llevó tantos Religiosos, que se llegó a decir, que ya que no podía quedar en el Monasterio, llevaba el Monasterio consigo, num. 5.

San Carlos Borromeo, Arzobispo de Milán, a ningun Religioso quitaba el Capelo, si le veía solo, num. 6.

Doctores que alaban mucho en el Obispo Religioso, tener compañero, num. 7.

El Obispo Religioso no está obligado a tener compañero, aunque el tenerle es muy loable. Declarase para este punto la mente de San Gregorio, num. 8.

Si el Obispo puede sacar de la Religion el compañero que ha de tener, es materia que se puo en duda, y hubo quien dijese que si, q. 2. art. 5. num. 9.

Algunos Obispos sacaron compañeros, sin licencia de sus Prelados, num. 10.

Los Prelados de las Religiones se han valido de indulciones Apóstolicas, para que los Obispos, sin licencia suya, no fáquen de su Orden los compañeros, num. 11.

No pueden los Obispos sacar de sus Religiones sus compañeros, sin expresa licencia de sus Prelados, por nueva disposicion del Santo Concilio de Trento, num. 12.

Sacó su compañero el Autor en Madrid, con buleto del Nuncio de su Santidad, num. 13.

Pruebase, que pudo el Autor sacar por compañero suyo, aviendole hecho Obispo, al P. Prefectado Fr. Luis de Lagos, con sola la licencia de Mons. Nuncio auna.

aunque sus órdenes no corren en las Indias, num. 14.

Refiere se la Bulla toda entera, en cuya virtud eligió el Autor su compañero en Madrid, num. 15.

La Bulla del señor Nuncio, para que el Autor fuese su compañero, tuvo toda la fuerza, que qualquiera otra, que él expidió en España, num. 16.

No obsta contra la autoridad de esa Bulla, ser en persona de las Indias el favor que se hace en ella, porque se hizo, y se ejecutó residiendo la tal persona en España; y esto no es proveer los señores Nuncios en materias de las Indias, n. 17.

Argúyese para este caso a similis, con la jurisdicción contenciosa, que sin embargo que no puede el Obispo executarla en Obispado ageno, puede castigar el Clerigo extraño, que delinque en su territorio: pruebanse estos dos puntos con Doctores, y Derechos, n. 18.

Puede el Obispo privar del Beneficio que tiene el delinquente en otro Obispado, num. 19.

Y debe ejecutar su sentencia el otro Obispo, aviendo de proceder conforme a Derecho, num. 20.

Ajustarse los puntos sobredichos al caso referido del compañero, n. 21.

La jurisdicción voluntaria puede executarla un Obispo con su Domiciliario en territorio ageno. Pruebase este punto, y acómdate al caso del compañero, n. 22.

Sin embargo de la licencia de el señor Nuncio, ganó el Autor la de su General, para facar su compañero de la Religión, num. 23.

Ponese a la letra la carta del General, antes que se confagrasse el Autor, n. 24.

Después de confagrado embió nueva licencia el Reverendo General al compañero del Autor, à instancia del P. M. Fr. Luis de la Reynaga, y refiere se las cláusulas que tocan en la licencia, n. 25.

Si el compañero es propriamente familiar del Obispo? q. 2. art. 5. n. 26.

Para decidir el punto, se trata de dos formas de familiares que reconoce el Derecho; unos, que están diputados a algún oficio particular, num. 27.

Otros familiares, que llaman domésticos, y comenales los Doctores, que viven à expensas de los Prelados, sin tener en su casa oficios, num. 28.

Parce que en los compañeros de los Obispos se hallan las listas todas de los familiares propios, num. 29.

El compañero del Autor, que es el muy Re-

verendo Padre Presentado Fr. Luis de Lagos, segun tiene de oficios, mas parece familiar, que familiar, num. 30.

Inclínase el Autor à extraer su compañero de familiar, num. 31.

Dudale, y refuelvete para el propósito del compañero, si los Obispos pobres, que son como huéspedes de los Cardenales, pueden llamarse familiares suyos, num. 32.

Santa acusación de Alcedo à algunos Obispos, que por ser mas pobres que otros, han llegado à decir: el Obispo mi señor. Refierense las palabras con que lo dixo, porque son de mucho peso, num. 33.

Del estilo que observa en sus cartas el Reverendo General de la Orden de San Agustín, se colige claro, que no hace asco de llamar familiares los Obispos a sus compañeros, num. 34.

Declara el Autor el juicio que hace de todo lo referido, num. 35.

Puede el compañero Religioso, siendo de cualquier Obispo, conformarse en el rezo con él, dexando el de su Religión, q. 2. art. 5. num. 36.

Propone se para este punto del rezo la Bula de Pio V. que está en el principio del Breviario, en que se reconoce, que todos los Religiosos deben conformarse con él, num. 37.

Pueden los compañeros de los Obispos conformarse en el rezo con ellos, sin que esto pueda perjudicar al oficio de su Religión, y pruebase latamente con Doctores, y Derechos, num. 38.

Ponderanse unas graves palabras de Grassis, en favor de los compañeros de los Obispos, num. 39.

Defiende se el Autor de la Glossa in Clem. dignum de celebratione Missarum, de una grande quexa, en materia de los compañeros de los Obispos, dada del señor Obispo Sofía, num. 40.

Las Constituciones de la Religión de mi Padre San Agustín, no quieren que los compañeros de los Prelados, quando estén con ellos tengan voto en sus Capítulos. Dice se el por qué, y à qué título. El compañero del Autor rehusó un Provincialato, q. 2. art. 5. num. 46.

Es muy dificultoso elegir buenos compañeros, y buenos criados. Eligió Christo Señor nuestro en Judas un mal ministro, porque quando los nuestros nos falgan malos tengamos este consuelo, q. 2. art. 5. num. 88.

Un caso notable entre dos criados de mi Padre San Agustín, num. 89.

Un compañero poco modesto , es deshonra del Obispo , num. 90.

Deben los Obispos desvelarse mucho en elegir compañeros , n. 92.

Si los compañeros de los Obispos pueden ver los toros con ellos , q. 3. art. 8. num. 111. & 112.

Es muy probable opinion , que el Religioso , compañero de el Obispo Regular , pueden ver los toros con él , n. 113.

Pruebase lo referido , presupuesta una doctrina verdadera del P. Hurtado , n. 111.

Confirmate con una palabra de Sixto V. en su Bula , num. 115.

Pruebase , que ver los toros el compañero del Obispo , no puede ser materia de escandalo , num. 116.

Argüese , para probar que no ay escandalo con una resolucion que tomó la Provincia de Lima de la Orden de miP.S. Agustín , sobre ir à mula à leer los Cathedraticos de la Universidad , n. 117.

Y con otra resolucion de los Padres Predicadores , con un Religioso hermano del Arzobispo , num. 118.

La autoridad con que tratá à su compañero el Autor , num. 119.

No hace el compañero del Obispo favor alguno al lidiar los toros , n. 120.

Otro fuerte argumento , para que el compañero del Obispo pueda ver los toros , deducido del rezo , num. 121.

Un Religioso de la Merced , Capellan Mayor del Exercito de Chile , y Confesor del Gobernador Don Francisco Lasso , veia con él los toros , sin que persona alguna se desedificase de ello , quæst. 3. art. 8. num. 122.

Comunion Pasqual.

El comulgar es precepto divino , dícese quando obliga , q. 6. art. 13. n. 1.

Comulgar una vez en el año , es precepto Eclesiastico , num. 2.

Qué días se comprehenden en el dia de la Pasqua , en orden à cumplir con el precepto de la comunión anual , n. 3.

Si es forzoso que esta comunión de la Pasqua sea en la Parroquia? num. 4.

Declaraciones de los Cardenales , acerca de las comuniones de la Pasqua , n. 5.

Si tienen pena los Religiosos , que dan la Pasqua la comunión en sus Conventos? num. 6.

Si los Terceros de S. Francisco pueden la Pasqua comulgar en sus Conventos , n. 7.

Concepcion de Nuestra Señora.

Favorecidísima de la Sede Apostolica ; y

así , los Religiosos que en publico , disputando , ó predicando , afirman , que la Virgen nuestra Señora fue concebida en culpa original , deben ser castigados gravemente por los Obispos. Las juntas que sobre esta materia hizo la Congregacion de los Cardenales , diputada para todas las de la Inquisicion , sus determinaciones , las consultas con su Santidad , su aprobacion , y finalmente todo lo decretado en este negocio , lo compiló el Doctor Barbosa en su Pastoral , en la citada alegacion 105. n. 58.

Concilio Provincial.

Pueden convocarle los Metropolitanos , y citar para él à sus sufraganeos todos , q. 4. art. 2. num. 59.

Palabras del Doct. Barbosa en confirmacion de este punto. Y está declarado por la Santa Congregacion , que para ninguna otra cosa los pueden citar , n. 60.

Esta elección del Metropolitano , es señalar el lugar donde se ha de celebrar el Concilio , num. 61.

Declaró la Sagrada Congregacion , que sin causa urgentissima no le ha de celebrar el Concilio fuera de la Iglesia Metropolitana , ibid.

Por las mismas palabras del Santo Concilio de Trento , están los Obispos de Chile desobligados de ir al Concilio , n. 62.

Puede el Obispo mas antiguo convocar à Concilio Provincial , y celebrarlo estando el Metropolitano impedido , numero. 63.

Qué autoridad tiene el Arzobispo en el Concilio Provincial? qué voz? qué lugar? qué podrán allí los Obispos con él ? y si puede dispensar en los Decretos? Son puntos necesarios , y tratanse con brevedad , num. 64.

El Arzobispo puede convocar los sufraganeos para el Concilio , presidir en él , echar el mejor lugar , pero como compañero de los demás Obispos , ibid.

Tiene un solo voto igual à cada particular Obispo , e inferior à todos juntos , ibid.

El Arzobispo no se porta en el Concilio con los Prelados , como el Papa en el Concilio General con los Obispos , numero. 65.

No tiene en el Concilio la misma autoridad que en sus Synodales , es como el Decano , en orden al Capitulo , ibid.

El Concilio Provincial puede excomulgar al Metropolitano , y juzgar de sus sentencias , en grado de apelacion , n. 66.

No puede dispensar el Metropolitano en los

los Decretos de el Concilio Provincial, porque es inferior à él, ibid.
No puede hacer leyes el Metropolitano, en quanto Obispo, que obliguen fuera de su territorio, num.67.

Podrá con cauña el Arzobispo, dispensar tal vez en el Concilio Provincial, y esto tambien lo pueden hacer los otros Obispos, como el Metropolitano, n.68.
Todos los Obispos tienen en el Concilio Provincial votos decisivos, n.69.
El modo con que los Obispos deben suscribir en el Concilio Provincial, q. 4. art. 2. num.70.

Como suscrivieron los Prelados en el Concilio Provincial de Lima, n.71.

Regla de Derecho, en que se funda el no poder dispensar el Metropolitano en los Decretos de su Concilio, n.72.

Explicase el cap. Gravé, de Præbend, y concluyese, que sin embargo puede conocer el Concilio de ciertas causas del Metropolitano, num.73.

Los Obispos quoad vim coercivam, no quedan sujetos á sus Constituciones Synodales, num. 74.

Confirmacion.

Si los Apóstoles conferian el Sacramento de la Confirmacion, sin crismar, ó ungir la frente á los confirmados? n.101.

Parece que sí, y que essa costumbre se continuó en la Iglesia, hasta que el Concilio Meldense introduxo, que se usasse crisma, ibid.

Es muy probable, que los Sagrados Apóstoles no confirmaban con crisma; pero no puede creerse, que se atreviesen á ello sus sucesores, num.102.

El Padre Francisco Suarez (y pruebalo con la eficacia que acostumbra) tiene por muy probable, que ni los Apóstoles confirieron esse Sacramento con sola la imposición de manos, ibid.

Ay quien diga, que es contra la Fe decir, que la confirmacion se confirió sin crisma, q.4. art. 1. num.104.

Muy creíble es, que tuvieron los Apóstoles dispensacion para confirmar sin ungir, y que conferian esse Sacramento con imposición de manos, n.105.

Los Apóstoles tuvieron dispensacion para bautizar, sin expresar las tres Personas, siendo así, que nombrarlas todas tres, es la forma del Baptismo, n.106.

Si Dios dispensó con los Apóstoles, para qu' ordenasen con la imposición de las manos, no iría errado quien pensasse, que dispensó tambien con el Santo

Obispo Timotheo, numer. 107.

Si puede el Papa dar jurisdiccion para confirmar á quien no es Obispo, quæst. 1. art. 9. num.8.

Es verdad Catholica, que para la confirmation es solo el Obispo ministro ordinario, num.9.

Puede su Santidad dar comision á un Sacerdote para que confirme, num.10.

Lo que sienten los Doctores, sobre el poder dar esa comision, num.11.

San Gregorio Magno dió facultad á los Obispos de Cerdeña, para que confirmaran, num.12.

Otro privilegio de Gregorio XIII. para el mismo negocio, num. 13.

Algunos Doctores sienten, que no se puede delegar el ministerio de la confirmation, num. 14.

Lo contrario es lo mas cierto; y las dispensaciones hechas por los Pontifices con gravissimos exemplares, num. 15.

Forma en que dió á los Obispos Christo nuestro Señor el poder, para confirmar, num. 16.

Nunca el Papa ha dado á un Diacono comision para confirmar, num.17.

Argumentase, que puede el Papa dar facultad á un Sacerdote, para conferir los Ordenes menores, y el Subdiaconato, n.18.

Sentimiento del Padre Enriquez sobre ese punto, num.19.

Si el Papa dispensa en estos casos, por comision de Christo Señor nuestro? n. 20.

Confesion, y confessarse.

Los sirvientes, ó familiares de los Religiosos no pueden confessarse con ellos, sino están aprobados por los Obispos, q. 6. art. 7. num.5.

Ay declaracion para ello de los Cardenales, ibid.

Ella sentencia la limita Barbosa, ibid.

Ay quien diga, que pueden confessarse los Religiosos en virtud de Jubileo, con Clerigos seculares aprobados por sus Ordinarios, num.8.

Pretenden los Religiosos, que las aprobaciones para confessar, ganadas de los Obispos una vez, han de ser perpetuas, como emanadas del Papa, q. 6. art. 12. numer. 1.

Pretenden los de Santo Domingo, y San Francisco, que este privilegio es por Derecho suyo, y los demás por comunicacion, num.2.

En qué se fundan los Religiosos para ello, numer. 3.

Ha causado grande escandalo, querer los Obis-

notables de este libro.

721

Obispos que entran de nuevo , que se reexaminen todos los Religiosos, n.4.
No basta que los Obispos digan , que quieren quietar sus conciencias , quandó en los Confesores es la suspension general, num. 5.

Lo que hizo el señor Don Gonzalo de Ocampo , Arzobispo de Lima , con un Religioso que confessaba en el Callao todo el pueblo , aviendole dicho que sabia poco, num. 6.

El Padre Villalobos no se apartó mucho en este caso , de la jurisdiccion de los Obispos, num.7.

Si pueden los Religiosos confesar mujeres , aunque el Obispo no les aya dado licencia para confessarlas hasta tener edad, eligiéndolos ellas por la Bulla, numer. 8.

El Padre Presentado Fray Luis de Lagos , de la Orden de San Agustin , compañero del Autor , consultó el caso referido con los Maestros de Salamanca , y refiere su parecer, num.9.

Del mismo parecer le colige , que no pueden los Obispos con causas justas limitar a los Religiosos sus licencias, n.10.

Juicio del Autor en este caso , n.11.

Pone dificultades contra si , y responde a los argumentos con facilidad, n.12.

Quando sea así , que les dé el Papa a los Religiosos la jurisdiccion , ella tiene sus grados , y ha de medirse con aprobacion del Obispo, num.13.

Argumento del P. Villalobos con el Autor , y responde el, num.14.

Refiriendo un caso harto prodigioso ; numero. 15.

Parece que los Regulares no pueden poner a sus Monjas Confesores , sino fueren de los aprobados de los Obispos. Averiguase el caso, q.6. art.14. n.11.

Si podrán los Obispos remover los Confesores , que a las Monjas de sus Monasterios les huvieren puesto los Prelados, num. 12.

Congregacion de Cardenales.

Qué autoridad tiene , y si sus declaraciones son meramente doctrinales, q.2. art. 3. num.44.

El P. Sanchez dice , que no interponiendose la autoridad del Pontifice , son doctrinas probables, num.45.

Decreto de Urbano VIII. del credito que se les debe, num.47.

Hablan de esta Bulla de Urbano Diana , y Agustin Barbosa, num.48.

Confagacion.

De Obispos , qué ministros tiene ? Y si por institucion de Christo Señor : nuestro es uno solo? q.1. art.9. todo.

No ha avido Doctor Catholico que diga , que el Obispo no es solo ministro ordinario , para conferir el Orden Pontifical , pero y quien llegó a decir , que por commision del Pontifice lo podria conferir a qualquiera Sacerdote, num.21.

Juicio del P. Gabriel Vazquez , dà comision , para que quien no es Obispo consagre un Prelado, num.22.

Resolucion del Autor en esa duda , y lo que el P. Azor resuelve en ella, q.1. art. 9. num. 23.

Presupuestos para entender el punto del articulo, num.24.

No es de jure Divino , que asista el Metropolitano en la consagracion de un Obispo , ni que los Comprovinciales den para el consagrarlo su consentimiento, num. 25.

El orden antiguo de la consagracion , en lo que no es essencial , oy se varia por dispensacion del Papa, num. 26.

Dudafe si es parte essencial en la consagracion de un Prelado , que le consagren tres Obispos, num.27.

Dicen muchos , que solo el principal consagrante es el ministro necesario en la consagracion de un Obispo, num.28.

Desconformasse en esa opinion el P. Gabriel Vazquez . Refiere él los Autores a quien se opone , y traenfe las palabras con que nos lo dice, num.29.

Lo que siente en este caso el señor Solorzano, num.30.

Bulla de Pio IV. à la letra , en favor de los Obispos de las Indias , para que los consagre un Obispo , solo asistiendo dos Dignidades, num.31.

Bulla particular de Urbano VIII. para el Autor de estos libros , con el mismo indulto , en conformidad de las que dé ordinario se les despachan à todos, n.32.

En la consagracion de un Obispo es solo uno el ministro forzoso , y los dos restantes son asistentes, q.1. art.9. n.33.

Pruebase con un Canon de los Apóstoles , num.34.

Ay Doctores que dicen , que la concurrencia de los tres Obispos en la consagracion de un Prelado , es de Derecho Divino, num.35.

Doctores por una , y otra parte, num.36.

Sentencia del Padre Gabriel Vazquez en la materia , con sus palabras propias, num.37.

Indice de las cosas

La salida que dán à la ordinaria dispensación en la concurrencia de los tres Obispos para la consagracion de un Prelado, siendo ésta trina asistencia de Derecho Divino, num.38.

Que no es de Derecho Divino que sean tres los consagrantes, lo dicen grandes Doctores. Traense algunos que lo enseñan, y refieren sus palabras, n.39.

Traense los fundamentos de estos Doctores, por relacion del Padre Gabriel Vazquez, num.40.

Dudase si quedaria consagrado un Obispo à quien sin dispensación de su Santidad consagrarse un Obispo solo, n.41.

Lo que deben responder los que sienten con Patudano, y otros, que el numero de los tres Prelados es de Derecho Divino, ibid.

Los que llevan que es essencial la congregacion de tres, avrán necesariamente de decir, que es nula la Conagracion, si no dispensó en el numero su Santidad, q.1.art.9. num.42.

Graves palabras del Padre Gabriel Vazquez contra el Obispo que se atreviese sin dispensación à dexarle consagrar, sin que los consagrantes sean tres, num.43.

Disputase, si no teniendo un Obispo en las Indias aquella Bulla, que viene de ordinario entre las otras, para que se consagre con un Obispo solo, quedaria consagrado? num.44.

Todos los Obispos de las Indias tienen para ésta dispensacion dos Bullas, una general para todos, que ha que se expidió muchos años, y otra para cada uno, número.45.

Dudase si para este negocio bastaría la disposicion general de Pio IV. n.46.

Dice el Autor su sentimiento en este caso, num.47.

No aviendose llegado las Bullas, aunque se sepa que están expedidas, no puede un Obispo valerse de la de Pio IV.

Sin las Bullas presentadas, y vistas, no puede el consagrante consagratar, solo en virtud de la general disposicion de Pio IV., porque no ha llegado el capitulo que le pidió Filipo II. num.49.

Dudase si aviendose consagrado un Obispo en las Indias con todas las Bullas ordinarias, faltando la particular de la dispensacion, para que le consagre un Obispo solo, quedará consagrado usando de la dispensacion de Pio q.1.art.9.n.50.

Qué debiera hacer un Obispo que se consagró sin aquella dispensacion particular, presupuesto que si quedó consagrado,

ò no, es forzoso quedar en opinion, num.51.

Palabras del Doctor Machado en orden à la que debe seguirse quando ay dos opiniones probables, num.52.

Resolucion del doctissimo Granadps en orden à lo que debiera hacer un Obispo quando está en opiniones si es, ó no es consagrado, num.53.

Santo consejo, que se bueiva à consagratar debajo de condicion, num.54.

Alegase contra lo dicho la misma Bulla de Pio IV. num.55.

Respondese à lo que de ésta Bulla se alega, num.56.

Los Pontifices en sus dispensaciones se conforman con las opiniones probables, num.57.

Quando el Papa dispensa con opinion probable, no es visto condonar la contraria opinion, num.58.

Autorizando los Papas la pureza en la Concepcion de nuestra Señora, no condenan la sentencia contraria, num.59.

Pontifices diferentes han seguido en el indispensar dos opiniones contrarias, numero.60.

Los Papas no difinen siempre que hablan, etiù obran, q.1. art.9.num.61.

Pruebase ésta doctrina con autoridad del Presidente Covarrubias, num.62.

Apuntanse los inconvenientes que le acarrea à un Obispo infeliz, si tiene en duda su consagracion, num.63.

Un obispo prodigo con que se prueba la infelicidad de un Obispo quando tiene duda si está consagrado, num.64.

La injusticia que le hace un Sacerdote al penitente quando le llega à absolver sin tener jurisdicion, num.65. & 66.

Concluyese la crudelidad del Obispo, que pudiendo salir de duda, dexa en peligro evidente sus ovejas, num.67.

Menores penas incurre el Obispo, que se consagró sin la dispensacion en el numero de los tres Prelados, teniendo las otras Bullas, que el que le consagró sin ellas, con solo el Fiat del Papa, num.68.

Julta reprobacion de Doctores al Obispo, que se atrevió a dexarle consagratar con menor numero que tres, sin aver obtenido la dispensacion, num.69.

No es licito consagrarse un Prelado, aunque tenga el Fiat del Papa, y le consagren tres Obispos, sin exhibir las Letras de su Santidad; pero es muy probable, que es valida la consagracion, quast. 1. art. 10. num.69.

Pruebase con eficacia ésta sentencia, n.70.

Con-

notables de este libro.

723

Confirmase la probanza con una razon ponderosa, num. 71.

Pruebase, que quedaria el Obispo consagrado, aviendose las Bullas expedido, sin averlas presentado, con el mismo argumento con que pretenden otros probar lo contrario, num. 72.

Enfanchase la magestad de la silla Apostolica, con agradarle al Fiat su eficacia, num. 73.

Lo que fiente el Doctor Barbosa de un Obispo, que aun no tiene las Bullas, num. 74.

Buelvete a probar, que con solo el Fiat es verdadera la consagracion, num. 75.

Si muerto el Papa, que hizo la gracia antes de la expedicion de las Bullas, estara obligado el sucesor a mandarselas expedir; y de la resolucion de este caso se forja un nuevo argumento para el punto, num. 76.

Corepiscopos.

Oficio desterrado de la Iglesia, y ya oy olvidado en el mundo, q.3.art.7.n.74.

Dafe luz de los Corepiscopos, y de los Doctores que tratan de ellos, num. 75.

El Padre Gabriel Vazquez dice, que estos Corepiscopos celebraban Ordenes, num. 76.

Conferir las mayores, solo prohibio el Decreto, num. 77.

Unos Corepiscopos dicen algunos Doctores, que eran Obispos verdaderos, y otros no: señalela la diferencia que avia entre los unos, y los otros, num. 78.

Ay quien diga, que San Cleto, y San Lino fueron Corepiscopos del Apostol San Pedro, num. 79.

Otros Doctores niegan que fuesen Obispos estos Corepiscopos, num. 80.

Juicio del Autor entre esas opiniones distintas, num. 81.

Por que se extinguieron estos Corepiscopos, num. 82.

Despues de io que dixeront otros, habla el Autor por motivo, que porque los Corepiscopos se hicieron engredidos, y los Obispos, descargandose con ellos, se han sian desdiosos, num. 83.

Coro de la Cathedral.

En que forma ha de tener la silla Obispal, trata de espacio el Ceremonial de los Obispos, q.7.art.5.num.17.

Manda que se ponga eminente à las otras sillas, y que se iuba del estradillo de las otras por tres gradas, ibid.

Que tenga alfombra, y se cubra el sitial, ó antepecho, con un paño de seda, ibid.

Tom.I,

Que se fabrique en forma de Cathedra, y que sea un trono inmóvil, ibid.

Si los Prebendados estan obligados à asistir al Coro: que casos los escusen por Derecho: que tiempo podrán no residir, se traiga largamente, quest.8.artic.12 todo.

Los Prebendados que acostumbran parlar en el Coro, estan obligados à restituir las distribuciones, quest.8.art.2.num.1.

Los Prebendados, aunque cumplen con la obligacion del rezo, rezando en sus casas el Oficio Divino, pecan venialmente, si sin causa lo rezan fuera del Coro, num. 2.

Que si le rezan fuera del Coro, ó por descrecio, ó contra especial precepto del Prelado, ay Doctor que lo condena à culpa mortal, num. 3.

Tambien ay quien diga, que aunque en su casa ayan rezado las horas, pierden las distribuciones, si en el Coro no rezan, ó cantan, num. 4.

El Prebendado que dice Misa quando estan esfotros en el Coro, no se juzga por presente, ni puede llevar las distribuciones, num. 5.

Aunque aya en el Coro Cantores femina-ristas, o Capellanes, tienen obligacion los Prebendados à cantar; y de otra fuer- te pierden las distribuciones, num. 6.

Algunos Doctores llevan lo contrario, nue-mer. 7.

Contradicieles el Autor, y trae razones, y Doctores, num. 8.

El Santo Concilio de Trento apoya con claridad lo que ha probado el Autor, num. 9.

Barbosa, con grande apoyo de Doctores, prueba, que los Prebendados que en can- tar, y responder son notablemente ne- gligentes, cometan culpa mortal, q. 8. art.2.num.10.

Que los Clerigos, aun de primera tonsura, acudan al Coro, es muy conforme à Decreto, q.10.art.3.num.1.

Lo que dispuso en esta materia el Conci-lio Provincial de Lima, ibid.

La confusa de esa Iglesia Metropolitana dispuso lo mismo que el Concilio, en orden à que los Clerigos en ciertos dias acudan al Coro, num. 2.

Refierense las palabras de la censura, nu-mer. 3.

La Salve quando se ha de cantar, y que Clerigos han de asistir, tiene en un Concilio Limense especial disposicion, num. 4.

Justificante los mandatos del Concilio en

- orden à que asistan ciertos dias al Coro todos los Clerigos, num. 5.
- Descubierto el Santissimo Sacramento, quicte el Concilio de Lima, que le asistan por turnos todos los Clerigos, comenzando los Probendados, num. 6.
- Ha de nombrarlos el Prelado, y referirse las palabras del Santo Concilio, num. 7.
- Que los Clerigos asistan à los Sermones, que en la Cathedral se predicen, es orden del segundo Concilio Provincial de Lima, num. 8.
- Dase á entender en este mandato su justificacion, q. 10. art. 3. num. 9.
- Costumbre.*
- La costumbre tiene fuerza de ley, y deroga la paxada, quest. 3. artic. 2. num. 12.
- Pruebase essa proposicion con palabras de Santo Thomas, num. 13.
- Para que la costumbre abroge una ley, es menester mucho menos, que para entablarla, num. 14.
- A la costumbre, para que pueda aver prevalecido contra la disposicion de la ley, es necesario señalarle tiempo, num. 15.
- Ay Doctores que juzgan iguales las leyes Canonicas, y las Civiles, en quanto al termino que se ha de señalar para la prescripcion, y dan á la Canonica diez años no mas, como á la Civil, num. 16.
- Aunque la ley Canonica sea general para toda la Iglesia, puede prevalecer contra ella la costumbre de una Provincia, quedandole para otras en su primera fuerza, num. 17.
- Palabras del Padre Francisco Suarez, que confirman essa proposicion, num. 18.
- La costumbre, para que prevalezca contra la ley, no ha de ser irracional, num. 19.
- Que es no ser irracional una costumbre, num. 20.
- Muchos Doctores responden á essa pregunta, num. 21.
- Explica en opinion del Padre Suarez brevemente el Autor, una costumbre que ha de tener para que no se diga irracional, num. 22.
- Si para que una costumbre prevalezca contra la ley, es necesario que aya avido algunos actos judiciales, quest. 3. artic. 2. num. 23.
- Doctores que dicen que si, num. 24.
- De que lo coligen, num. 25.
- Es opinion mas seguida, que no necesita la costumbre aver sido introducida en contraditorio juicio, y es opinion establecida entre los Canonistas, n. 26.
- Dos gravissimos Theologos se van con los Canonistas, nombranse el uno, y el otro, y refierense sus palabras, num. 27.
- La costumbre de comer lacticinios en la Quaresma nunca tuvo contradiccion en las Indias, num. 28.
- Respondese á lo que se pretendio probar en el cap. Abbate, de Verbor. significat, num. 29.
- Como entendio Panormitano esse capitulo, num. 30.
- Respondese á lo que se inferia de la ley Cum, de Consuetudine, q. 3. art. 2. n. 31.
- No leen todos de una manera el texto de essa ley, num. 32.
- La ley 5. titul. 2. part. 1. que se alegaba para probar que la costumbre necesita de dos sentencias, queda bastante explicada, num. 33.
- Refierense las palabras con que el Padre Suarez da la explicacion á essa ley, n. 34.
- Si es necesario, para que la costumbre prevalezca contra la ley, que tenga el Principio noticia de ella, es materia de una gran disputa, num. 35.
- El Padre Gabriel Vazquez juzga, que es necesaria la noticia de la costumbre en el Principio, ó Legislador, para que induzca un tacito consentimiento en la abrogacion de la ley, num. 36.
- Lo contrario defiende tenazmente el Padre Francisco Suarez, y cita graves Doctores, num. 37.
- La tacita voluntad legal del Principio es suficientissima, para que la costumbre pueda abrogar la ley, num. 38.
- La prescripcion no requiere noticia en aquel contra quien se prescribe, n. 39.
- Importa mucho, en opinion del Padre Suarez, que difusimulen los Principes con las costumbres, num. 40.
- La costumbre se introduce por actos voluntarios; porque no siendo, no dan indicacion de consentimiento general, q. 3. art. 2. num. 41.
- Si los actos que nacen de ignorancia de error, pueden hacer costumbre, y que tenga fuerza contra la ley, num. 42.
- Si la costumbre que ay en las Indias de comer lacticinios en la Quaresma, comenzó por error, ó ignorancia? n. 43.
- La costumbre que se introdujo en las Indias de comer lacticinios, manteca, y huevos en los dias prohibidos, fue poderosa para abrogar la ley de la prohibicion, num. 44.
- Juntan se en esta costumbre todos los requisitos, y listas que se requieren en la verdadera prescripcion de la costumbre, num. 45.

notables de este libro.

725

Si en esta costumbre de las Indias se pue-
de alegar el tacito consentimiento del
Papa, n.º 46.

Dexafe entender en la nueva Bulla de los
lacticinios, que la costumbre de las In-
dias no le es notoria al Papa, n.º 47.

Pruebase, que la costumbre de las Indias
no le obita que el Papa no tenga noticia
de ella, num. 48.

Confirmase de nuevo lo que queda arriba
probado, que la noticia de la costum-
bre que falta en el Príncipe, no enfla-
quece la fuerza de ella, num. 49.

En las Iglesias donde huviere costumbre
de que el Dean inciense al Obispo en el
Coro, aunque no esté revestido, lo de-
be hacer, sin embargo de la contraria
disposición del Ceremonial, q. 7. art. 9.
num. 15.

Y que aya de prevalecer la costumbre al
Ceremonial, es declaracion repetida de
Cardenales, num. 16.

La costumbre revocable, ó por el comun
consentimiento del pueblo que la intro-
duxo, ó por contraria ley del Príncipe,
ó Legislador, q. 3. art. 2. num. 52.

Que pueda el Príncipe abrogar toda cos-
tumbre, es punto llano en Derecho,
num. 53.

Pruebase este poder con demostracion, nu-
mer. 54.

Explicase una ley, que parece que le qui-
ta al Príncipe la autoridad contra la cos-
tumbre, num. 55.

Cujacio les dà en ese punto a los Prínci-
pes muy poco, num. 56.

Torcida explicacion de esa ley, reproba-
da por el Autor, num. 57.

Baldo se pertuade, à que ni los Romanos,
ni los Longobardos determinaban por
leyes, sino por costumbres las causas te-
nales, num. 58.

Para que la ley expressamente opuesta à la
costumbre, pueda abrogarla, es forzo-
so que de esa costumbre tenga el Le-
gislador noticia, num. 59.

Si por el mismo caso que concedió el Pa-
pa este nuevo privilegio, para que los
Obispos, y Clerigos coman en la Qua-
reima huevos, y lacticinios, es visto
quedar abrogada la costumbre de las In-
dias, num. 60.

Respondese despacio à esa duda, n.º 61.

Esa costumbre de las Indias, que ha pre-
valecido contra la ley, sin contraria ley,
no se puede abrogar, y no es ley el pri-
vilegio de los lacticinios, num. 62.

La costumbre suficientemente prescripta,
es muy poderosa, q. 1. art. 7. n.º 14.

Tom. I.

Si podra efectuar la costumbre, que se con-
fieren dos Ordenes Sacros en un dia, q.
6. art. 8. num. 4.

Criados de Obispos.

Debieran ser muy pocos, q. 2. art. 3. n.º 30.
No es buen acuerdo en los Obispos cargar
de criados; porque quando viven, con
sus travesuras los inquietan, y quando
mueren los roban. Refierense dos casos
espantosos de dos viles criados, con dos
Obispos casi difuntos, num. 31.

Habla de estos robos de los criados, quan-
do mueren los Obispos, harto grave, y
sentidamente el señor Solorzano, n.º 32.

Gran crueldad de los que le servian, con el
señor Don Feliciano de Vega, Arzobis-
po de Mexico, pues les parecio, que
aun las medias, por ser de seda, le so-
braban en la sepultura, num. 33.

Pinta estos casos en las muertes de los
Obispos, un Autor con harta verdad,
num. 34.

Los Sacros Canones, y los Sacros Conci-
ilios, han pretendido mucho prevenir
la rapacidad de los criados en la muerte
de los Obispos, num. 35.

Nuestros Reyes Catholicos, con grande
piedad, y religion defienden los bienes
de los Obispos difuntos, para darlos des-
pues a cuyos son, num. 36.

Las Audiencias Reales oyen à los criados
de los Prelados difuntos, quando piden
sus salarios, y refierense los Doctores
que justifican estas demandas, num. 37.

Los criados legos son peite en las casas de
los Obispos, q. 2. art. 3. n.º 38.

Los criados de los Obispos, aunque sean
legos, gozan de la inmunidad del fuero
Eclesiastico, num. 39.

Refiere los Doctores que dicen, que
no la gozan, y dice se en qué se fundan,
num. 40.

Sin embargo de que algunos Doctores dis-
tinguen para la inmunidad los criados
del Obispo, todos la gozan, n.º 41.

Explicase, si los criados que sirven fuera
de casa a los Obispos, gozan del privi-
legio del fuero, num. 42.

Si los que viven en casa de los Obispos,
no para servirle los Obispos de ellos,
sino para hacerles limosna, gozan de es-
te privilegio? Tratafe el parecer del Se-
ñor Don Feliciano de Vega, n.º 43.

Tres declaraciones de los Cardenales en
favor de los criados, q. 2. art. 3. n.º 49.

Pueden los Obispos proceder contra sus
criados, num. 50.

Ppp 3.

Dec.

- Deben ser sus Maestros , y sus pedagogos, num. 9.
 Es cienfuerlos por atajo, darles buen exemplo, num. 61.
 Roban à sus dueños antes de verlos difuntos , num. 31. hasta 37.
 Si los criados de los Obispos deben usar vestidos de mucho precio , q. 2. art. 2. num. 4.
 Que si son Clerigos , y costean los vestidos de ellos? num. 3.
 Los criados de los Obispos podrán, aunque sean Clerigos , vestirse algo mejor que los Clerigos ordinarios, num. 15.
 Los pages seculares pueden vestirse como los de los otros señores, num. 16.
 Los pages de los Obispos no se han de conformar al vestir en los colores , con los criados de los Príncipes seculares, num. 17.
 Explicale Mauricio de Alzedo , que dice, que los criados de los Obispos han de vestirse mas preciosamente que los criados de los demás señores, num. 18.
 Si es contra la modestia que deben profesar los Obispos , que se vistan de seda sus criados? num. 19.
 Reprovebanse las quedejas en los criados de los Obispos, num. 20.
 Las letras humanas confirman contra las quedejas. Apuntanse lugares de importancia , y es notable un testimonio de Seneca, num. 21.
 La honra toda de los Obispos, la modestia de sus criados , num. 22.
 Insigne lugar de la Sagrada Escritura , para probar, que en el criado anda un portati retrato del señor, num. 23.
- Cruz peitoral.*
- Qué origen tuvo en los Obispos , q. 4. art. 4. num. 9. & 10.
 La Cruz peitoral ha de tener reliquias , y dicese por qué, q. 7. art. 1. n. 18.
 Doctores que hablan de ésta materia , numero. 19.
- Codicia de Obispos.*
- Quando en los superiores domina, no queda cosa segura, q. 3. art. 4. n. 89.
 Teman los Obispos que atesoran , quando habian contra los ricos que mueren por allegar dinero, num. 90.
 Gran dedita , si las obligaciones de los fieles fuesen sagradas en sus manos , y sacrilegas en las de los Obispos, n. 87.
 Parece que encubre Dios las culpas de los Obispos , quando no son codiciosos, ibid.
 Contra los Obispos codiciosos el Cardenal

Daniano , num. 85.
 El dàr dà al Obispo honor , porque no ay mas autoridad , que despiciar el tener, num. 88.

Pondera futilmente San Ambrosio la necesidad de un rico, num. 92.
 Condenase la codicia de algunos Prelados , con unas palabras de San Ambrosio , q. 3. art. 5. num. 43.
 Gravísimas palabras de Agustino , contra los que quisieren valerle de lo ageno, q. 2. art. 5. num. 44.

Culto Divino.

Emplease en él muy bien el oro , aunque le parezca mal al Herege Vigilancio , q. 7. art. 1. num. 1.

Oro , plata , perlas , y piedras preciosas, quiere la Iglesia que adornen á sus Obispos , num. 2.

No han faltado personas Religiosas , à quien no les ha parecido bien la grandeza del Pontifical, num. 3.

Notable suceso en un solitario , que juzgó por poco religioso al Pontifical ornato de un Obispo , y grande comprobacion de San Basilio Magno, num. 4.

El Ceremonial de los Obispos parece que se embebe todo en la magestad que han de tener quando se visten de Pontifical, ibid.

Aviendo instruido el Maestro de Ceremonias , para que no falte cosa à esta grandeza , no dexò sin su leccion al Sacrifican , q. 7. art. 1. num. 6.

Curas.

Si pueden , sin licencia del Obispo , assistir à matrimonios de vagos , y de forasteros, q. 9. art. 1. todo.

Qué palabras debe decir el Cura quando assiste al matrimonio? Qué culpa será omitirlas? Y si debe castigarle el Obispo , quando le consta que las ha dexado, q. 9. art. 2. todo.

Si el Cura que omite las denuncias debe ser suspendido por tres años. Y si estar suspenso , es estarlo de oficio , y de beneficio , si la sentencia no llegó á expreßarlo , q. 9. art. 3. todo.

En todo Derecho tienen obligacion los Curas à no desamparar sus Parroquias, q. 9. art. 8. num. 1.

Tienen grandes penas en un Concilio de Lima, num. 2.

Y yendose à otro Obispado el Obispo , que no le remite luego , està entreidicho por un mes ab ingressu Ecclesiarum , num. 3.

Y si agravan las penas sus Ministros, y Oficiales, num. 4.

Apretadísimas palabras de esa disposición del Concilio Provincial, num. 5.

Otras palabras para que los Curas no salgan de sus Curatos, à titulo de ir à celebrar fiestas, num. 6.

Explicase el Concilio de Lima en esa clausula, num. 7.

Excelente doctrina de Barbosa, en favor de los Curas, num. 8.

El Santo Concilio de Trento aprieta mucho la residencia de los Beneficiados, num. 9.

Si podrá el Obispo valerse del servicio de dos Curas, en la forma que el Derecho le concede dos Canonigos, es caso dudoso, q. 9. art. 8. num. 10.

Graves Doctores niegan ese privilegio al Obispo, traen en orden à que no puede, una declaración de Cardenales, numero. 11.

Sylvestro, y otros dicen lo contrario, n. 12. Y Barbosa trae una declaración de los Cardenales, que concede al Obispo quatro meses, num. 13.

Pero el mismo Doctor cercena al Obispo la mitad de ese tiempo, num. 14.

Notable declaración de Pio IV. para encarecer la residencia de los Curas, n. 15.

Dudase, si el Cura está obligado à residir en los términos de su Parroquia, no teniendo propia casa, ni comodidad para vivir en ella, num. 16.

Declarase el punto de esta duda, como lo refiere Barbosa, num. 17.

Una declaración de Cardenales sobre essa duda, num. 18.

La estrechez con que se trata de que el Cura retida en su Parroquia, se ha de entender en Ciudades muy grandes, y Parroquias dilatadas, num. 19.

Dos meses de ausencia concede el Concilio de Trento, à todo Cura cada año, num. 20.

Con causa justa puede el Obispo prorrogarles à los Curas ese termino, q. 9. art. 8. num. 21.

Para los dos meses que dà el Concilio à los Curas, no es necesario que intervenga causa justa para la ausencia, num. 22.

Y contrario llevan otros, y es lo mas seguro, num. 23.

Las juntas causas para hacer ausencia un Cura, remissive, num. 24.

El Obispo puede, y debe obligar à los Curas que residan, num. 25.

Tiene el Obispo ese poder, aunque el Beneficiado tenga la colacion hecha por

un Abad, num. 26.

En el Derecho antiguo tenía el Cura que no residia, pena de privacion del Beneficio ipso facto, num. 27.

El Santo Concilio Tridentino mitigó la riguridad de ese Derecho, num. 28.

Un Cura no se ha de remover sin gran consideracion, num. 29.

Tienen los Curas para ese punto en su favor, una Cedula Real, num. 30.

Los Curas están obligados à tener libro en que escribir los matrimonios, q. 9. art. 9. num. 1. 2. & 3.

Si está obligado à celebrar por su pueblo, sin que le den pitanza para la Misa, es muy renida controversia, q. 9. art. 9. num. 12.

El Santo Concilio manda, que el Cura le diga à su pueblo Misa todos los Domingos, y fiestas, num. 13.

Traese para ese mandato una explicacion comun, num. 14.

Si está obligado el Cura à decir esas Missas por su misma persona, num. 15.

El Derecho no habla claro en el que tiene el pueblo, para que su Cura diga por él las Missas, num. 16.

El Concilio segundo Provincial de Lima estrechó sumamente esta materia, porque no solo mandó, que los Curas se fesen por sus pueblos, ó feligreses las Missas los Domingos, y las fiestas; pero aun tambien los Padres de aquel Concilio las aplicaron de hecho, num. 17.

El Santo Concilio de Trento parece que dice claro, que deben los Curas celebrar por sus obrejas, num. 18.

Ponderase, que sin embargo de que el Santo Concilio parece que hablo con claridad en la materia de las Missas, dexó la puerta abierta, por donde ha entrado una grande duda, q. 9. art. 9. n. 19.

De esta obligacion del Cura habló el Padre Suarez con eminencia, num. 20.

El P. Maestro Soto juzga, que están obligados los Curas à celebrar por sus obrejas todos los dias, num. 21.

Contra el Maestro Soto están grandes Doctores, num. 22.

No ay Derecho que obligue al Cura à que celebre cada dia, num. 23.

Ni ay costumbre en la Christiandad, de donde se origine tan grande obligacion, como que el Cura diga Misa cada dia, num. 24. & 25.

Ni los Papas, ni los Obispos están obligados à decir sus Missas por sus obrejas; por que se les ha de cargar à los Curas esa obligacion? num. 26.

El mismo argumento se hace con los Prelados de las Religiones, num. 27.

Dáte luz à un lugar del Santo Concilio de Trento, con que se pretendia probar, que estaban obligados los Curas à celebrar cada dia, num. 28.

Explica bien, y con piedad esta obligacion del Cura, aun quando huviese costumbre de que en su Iglesia se celebrasse cada dia, num. 29.

Aunque huviese obligacion de que se celebrasse cada dia en alguna Iglesia, no se colige de aí, que está obligado el Parroco à celebrar por el pueblo, num. 30.

El Padre Suarez dice, que atienda el Cura mucho à la costumbre, num. 31.

Si en la costumbre no ay punto fixo, què debe hacer el Parroco, num. 32.

Tratase del punto de la obligacion de celebrar los Curas por sus obejas, por parte de los Obispados, comprendidos en aquel Decreto del Concilio Provincial de Lima, q. 9. art. 9. num. 33.

Proponense las grandes dificultades que ay en la cabal observancia de aquella ley, num. 34.

Ay en las palabras del Concilio dos puntos de grande aprieto, el uno su obediencia, y el otro aver aplicado las Missas, num. 35.

En esa disposicion del Concilio de Lima no se comprenden los Curas de las Cathedrales, num. 36.

Pruebase con evidencia, que los Curas de las Cathedrales, en virtud de solo aquel Decreto del Concilio, no están obligados à celebrar por el pueblo, porque en la misma clausula están supremamente excluidos, num. 37.

Rastrease la intencion que tuvo el Concilio de omitir en su disposicion los Curas de las Cathedrales, num. 38.

Si aviendo el Santo Concilio de Lima aplicado las Missas de los Curas, prevalece su aplicacion à la del que ha de celebrar, es controversia de grande importancia, num. 39.

Propone la question, num. 40.

Escoto, y otros tienen por cierto, que aunque el Sacerdote aplique la Missa por quien quisiere, furtará efecto sola la voluntad del superior, q. 9. art. 9. num. 41. & 42.

Deshace con facilidad su fundamento, num. 43.

Traense algunas instancias para desatar este argumento, que se propuso por parte de la opinion de Escoto, num. 44.

Contra Escoto sienten muchos Doctores,

y arguye doctamente contra él el Padre Suarez, q. 9. art. 9. num. 45.

Trae excelentes ejemplos de los otros Sacramentos, num. 46.

Pone la raiz de este poder en el caracter Sacerdotal, num. 47.

Concluye el Autor de materias aprobadas, que importa poco que el Concilio Provincial de Lima aya aplicado las Missas que avian de celebrar los Curas, porque no pudo tocar en su aplicacion, num. 48.

Supuesto que el Sacerdote Cura puede aplicar su Missa contra la aplicacion del Concilio, dudase si podrá hacerlo sin pecado, num. 49.

Sentimiento del Autor, y probanza de su sentimiento en favor de los Parrocos, q. 9. art. 9. num. 50.

Dudase, si en el mandato del Concilio de Lima se pueda alegar gravedad de la materia, de tal fuerte, que obligue à culpa? Y resuelve el Autor con facilidad, num. 51.

Sano consejo del Autor à los Parrocos, num. 52.

Pueden los Obispos minorar à los Capellanes las Missas, si se han minortado las rentas, num. 53.

De esa doctrina se colige, que aunque obligara la disposicion del Concilio de Lima à los Parrocos para que celebrasen por su pueblo, pudiera el Obispo minorar, ó quitar del estadio essa obligacion, quando es notoria la pobreza del Cura, q. 9. art. 9. num. 54.

D

Dean,

O Decano, es una dignidad poco conocida en Derecho, si bien algunos, aunque con dificultad la hallan en él, q. 7. art. 2. num. 1.

El Dean es Dignidad, y tiene en la Iglesia, y en el Coro, y en las concurrencias todas de los Prebendados, el lugar primero despues del Obispo, num. 2.

Tiene en el Capitulo el primer voto, y tocale à él el convocar el Cabildo, n. 3.

Aunque cargan mucho los Derechos en los honores del Arcediano, regularmente le precede en todo. Y el Vicario General, solo en la jurisdiccion le puede preceder, num. 4.

Preeminencias que tiene en el Coro el Decano, y declaracion de Cardenales sobre ello, num. 5.

Gran litigio entre el Provisor, y el Dean en el Obispado que sirve el Autor, sobre el gobierno del Coro; alega el Dean lo que dispone la erección, y la costumbre del Vicario General, num. 6.

Parece a los Deanes governar las procesiones, pero no las que se hacen fuera de la Iglesia, si está presente el Provisor, num. 7.

Dóctores que han escrito la Dignidad, y Derechos del Decano, num. 8.

El Ceremonial de los Obispos presupone, que no en todas las Iglesias es el Dean la Dignidad primera, q. 7. art. 2. num. 9.

Denunciaciões.

Si puede el Cura asistir al matrimonio, sin que precedan, teniendo malicioso impedimento ay quien lo diga, q. 9. art. 3. num. 1.

Lo contrario es lo mas cierto, num. 2.

Ay declaración de los Cardenales, para que castiguen al Cura que omitió las denunciaciões, num. 3.

El Concilio Limense Segundo Provincial les pone à los Curas preceptos, y penas, num. 4.

Puede el Obispo dispensar en las amonestaciones, quando ay causa, y ha de confiarle, aunque no es menester el orden judicial, num. 5.

El Parroco que solemnizó el matrimonio, sin denunciaciões, tiene pena de suspensión trienal, e incurre en la misma pena, aunque no asista, si teniendo noticia de que avia impedimento, no procuró impedir, num. 6.

Pruebase en Derecho, num. 7.

Aunque aquella suspensión trienal del capít. fin. de Clandestino, desponf. no es latita, sino ferenda; y esa pena de ese capítulo, no está corregida por la que impone el Santo Concilio de Trento, n. 8.

El suspenso no se debe tener por suspensión del Beneficio, aunque sea Curado, si en la sentencia no se halla expreso, n. 9.

Quedará suspendido del oficio, q. 9. art. 3. num. 10.

Pero ese tal suspensio, aunque no pierde los frutos del Beneficio, por no estar expresado, no se le puede hacer colacion de Beneficio nuevo, num. 11.

Fundanse los Dóctores de esta sentencia en el capit. fin. vers. Tamen, de Cleric. ex. comm. minist. num. 12.

Pruebase, que ay fundamento en ese capítulo, aunque parece que no habla de este caso, num. 13.

La colacion en un suspensio, no es ipso

jure nulla, sino annullanda, num. 14. La apelacion post latam sententiam suspensionis, que suspende ejecucion de toda sentencia, dice el P. Suarez, que no suspende la de la sentencia de suspension, y fundase en el capit. Is qui, de Sent. ex. comm. in 6. num. 15.

Mas mitigada es la opinion de Abad, numer. 16.

Si el que se declara por suspendo ab officio, queda suspendo tambien del exercicio del Orden Clerical, es muy refienda question, num. 17.

El Padre Suarez quiere que quede suspendo aun de la Misa, num. 18.

Y que quede irregular, si exercita el orden durante la suspension, num. 19.

Mas templado habla este Doctor despues, q. 9. art. 3. num. 20.

Quando se trata en perjucicio del suspendo, no se ha de investigar el animo del Juez, sino à lo que las palabras expresan, num. 21.

Al Juez le toca el declarar su sentencia, num. 22.

La suspension trienal de que se ha hablado arriba, la incurre el Cura que asiste à otros matrimonios à jure, vel ab Episcopo prohibidos, num. 23.

Esta pena trienal puede ser mayor, si le pareciere justo al que la ha de imponer, num. 24.

Pero si el matrimonio, donde no hubo amonestaciones, es invalido por el parentesco, tiene dificultad, si es comprendido el Cura en aquella pena, n. 25.

Porque aquel capitulo final ya referido, habla del matrimonio clandestino valido, num. 26.

Al Cura que delinquiò, omitiendo las denunciaciões, y en semejantes delitos, en materia del matrimonio, se le han de imponer dos penas, la del capitulo final citado, y otra del Tridentino, n. 27.

Denunciaciões, si se omiten, pecan mortalmente el Cura, y los contrayentes.

Tambien peca mortalmente el Cura, si siendo los contrayentes de diferentes Parroquias no hiciere las denunciaciões en la una, y en la otra, num. 28.

Dejar una amonestacion enterado de que no ay impedimento, no es culpa mortal, num. 29.

Las denunciaciões han de ser en tres dias diferentes, continuas. El P. Enriquez dice, que no hacerlas así, es pecado mortal, pero el P. Sanchez modifica esta sentencia, q. 9. art. 3. num. 30.

Derechos de los entierros.

Son de los Parrocos, pero están obligados à enterrar sin ellos à los pobres de solemnidad, q.9. art. 9. num. 6.

Ay Doctores que sienten, que estos derechos tocan por costumbre à los Parrocos, num. 7.

Tambien dicen, que esta costumbre, aunque fue siempre una limofna voluntaria, está ya tan legitimamente introducida, que podrá pedirla por justicia el Cura, num. 8.

El Doct. Machado aconseja à los Curas, que para los derechos no pidan obligacion, ni prendas, num. 9.

Sano consejo el del Doctor Machado, pero muy dificultoso, num. 10.

Dice este Doctor, que puede el Cura pedir por justicia la paga de sus derechos: qué culpa comete en asegurarlos? quest. 9. art. 9. num. 11.

Deudos de Obispos.

Son peligrosos, porque mueren los Obispos por engrandecerlos, quest. 3. art. 4. num. 26.

Pruebase con Melchisedec lo que Dios abomina aquella tentacion, n. 77.

Reprueba el desordenado apetito de los Prelados, que mueren por Enriquecer sus deudos, num. 78.

Prosigue delgadamente el punto con una amenaza que hizo Dios à un Obispo, num. 79.

Confirmase con un raro lugar del Santo Profeta Samuel, lo que estima Dios, que los Obispos no hagan mayorazgos, n. 80.

Diacinas.

Què diferencias de ellas se hallan en el Derecho, y en los Doctores, q. 2. art. 6. numero. 68.

Diacinas, què oficio es en la Iglesia, n. 69. Diacinas, dice sus ocupaciones Clemente Primo, num. 70.

Diacinas, de què edad se avian de elegir? Y si avian de ser doncellas, ó viudas, num. 71.

Diacinas, si pueden llamarse personas Religiosas, num. 72.

Diacinas, no tienen orden Eclesiastico, como neciamente pensaron algunos, num. 73.

Las mugeres son incapaces por Derecho Divino, de qualequier ordenes, numero 74.

Explicase Tertuliano, que parece que dà à entender, que se ordenaban las Diacinas, num. 75.

Las Diaconias se bendician: Refierele como, y con què palabras, n. 76.

Las Diaconias se quitaron por grandes ocasiones que dieron, num. 77.

Las Diaconias tenian por preeminencia suya, no baxar à la bendicion la cabeza, num. 78.

Diacono.

Què oficio es, y cuales sus ministerios? q. 4. art. 1. num. 67.

El Pontifical no entendido bien, parece que insinua, que los Apóstoles instituyeron el orden de Diacono, num. 68.

Doctores que dixerón, que no es Sacramento, ni inmediata institucion de Cristo, num. 69.

La contraria es opinion comun, y una irrefragable verdad, num. 70.

La materia, y forma de este Orden Sacro, num. 71.

A los Diaconos no les dan à tocar el Caliz con vino, ni sin él, en que se engañaron algunos, num. 72.

La materia essencial, y adecuada del Diaconato, dicen algunos, que es la imposición de las manos, q. 4. art. 1. n. 73.

Otros dicen, que esa imposición es meramente Ceremonial, n. 74.

Doctores que lo juzgaron así, y juicio del Autor, num. 75.

Otros varones doctissimos lo abrazan todo, la entrega del libro, y la imposición de las manos, num. 76.

Tambien las formas serán parciales, como las materias, num. 77.

Don Dionis, Rey de Portugal.

Cayó en manos de un Oficio, y facole del peñilgo San Luis, Obispo de Tolosa, y con su ayuda mató la fiera, q. 3. art. 9.

Fundo este Rey el inígnie Monasterio de Odivelas, una legua de Lisboa, ibid.

Explicase la Ethymología de essa palabra, ibid.

Dimisorias.

Si constando de ellas, que el que las presenta, está examinado por su Obispo, puede el que le ha de ordenar examinarla de nuevo? q. 7. art. 8. n. 27.

Parece que sí, por la disposicion del Santo Concilio de Trento, num. 28.

Ponderanse las palabras del Santo Concilio, num. 29.

Los Obispos que dan Dimisorias á sus Do-miciliarios, deben examinarlos primero, num. 30.

Discordia.

Si se hace entre el Ordinario del Obispo, y los

los Inquisidores , aunque le yenzan en numero , solo su voto es suficiente para que la sentencia no se execute , quest.5. art.2.num.10.

En este caso , y en qualquiera otro de discordia , la causa te ha de remitir al Consejo Supremo de Inquisicion , num.11.

El Derecho , y en conformidad de el Eymérico Inquisidor , y Peña , que le comentó à él , dicen , que los Inquisidores , y el Ordinario , cada parte de por si , remitan los Autos à su Santidad , num.12.

Que en qualquiera caso de discordia , ó sea condenando , ó absolviendo , se debe remitir la causa al Superior ; y aunque no aya discordia , debieran consultarle las cosas muy grandes , para que se viessen de espacio entre las admirables letras , y experiencias raras del Consejo Supremo , num.13.

Si los Consultores discuerdan de los votos de los Inquisidores , y del Ordinatio , no por esto se embaraza la sentencia ; porque sus votos , aunque sean muchos , no pueden embarazar los de un Obispo , y un Inquisidor , aunque en la Inquisicion no aya mas , quest. 5. artic. 2. num.14.

Dispensar , Dispensacion.

El Obispo puede dispensar en todos sus estados , y en todas sus Constituciones Synodales , q.3. art.5. num.27.

No puede dispensar en su misma Constitucion , sin causa justa ; pero la dispensacion es valida , aunque no aya causa justa , ibid.

Ni puede dispensar en su Constitucion , si está confirmada por su Santidad , n.28.

Si puede dispensar , aviendo jurado su Constitucion , ibid.

La dispensacion sin justa causa , es contra el Derecho comun , y contra el Derecho natural , n.34.

Si peca el Obispo quando dispensa en su ley sin justa causa , n.35. & 36.

En las Indias dispensa su Santidad en el numero de los tres Obispos de la confesion , q.4.art.2. n.49.

No puede dispensar el Metropolitano en los Decretos del Concilio Provincial , q.4.art.2.n.66.

Podrá con causa dispensar tambien ; y esto pueden los demás Obispos , num.68.

Si podrá el Obispo dispensar en la observacion de las fiestas , q.6.art.4.n.32. & 33.

Puede el Obispo dispensar en las fiestas que hizo , y en las que tiene hechas el Derecho , n.34.

Ay quien diga , que ay casos en que pueda dispensar el Cura , num.35.

En las fiestas que instituyó el Obispo podrá dispensar con su Obispado todo , num.36.

Pero no con tanta generalidad en las fiestas que tiene hechas el Papa . Si podrá con los labradores de un pueblo , es caso dudoso , num.37.

El Padre Suarez mucho limita la dispensacion en la observancia de los dias de fiesta , num.38.

Para dispensar en las fiestas ha de aver justa causa , n.39.

No aviando justa causa para dispensar en las fiestas de la Iglesia , será la dispensacion nula ; pero no corre asi en las fiestas que hizo él , q.6. art.4. num.40.

Dispensar es acto de superior . No puede un Obispo exercitarlo en el que no es su subdito , q.1. art.10. n.146.

Si puede dispensar el Obispo con los Clerigos seculares en los interficios de los Ordenes menores , q.6. art.8.n.1.

Si podrá dispensar en los interficios de los Ordenes menores al Subdiaconato , y de él al Evangelio , con la misma facilidad que dispensa de un grado menor à otro , num.2. & 3.

Dispensar en las denunciaciones quien puede ? q.9.art.3.n.1.2. 3. 4. & 5.

Distribuciones cotidianas.

Frutos , ó rentas , son cosas distintas , q. 2. art.8. num.3.

Que las Prebendas contengan frutos , y distribuciones , es asentado punto en el De. recho , num.3.

Qué es distribuciones en toda su propiedad ? Y en la Iglesia qué la motivo , n.4.

Dispúieronse las distribuciones , atendiendo à incitar los Prebendados à la asistencia del Coro . Y pruebase con letras Divinas , y humanas quanto despertia los animos toda esperanza de premio , num.5.

Distribuciones hallanse en el Derecho : Y referiente Doctores que hablan de ellas , num.6.

Distribuciones cotidianas , en muchas Iglesias , ni se practicaban , ni se conocian , hasta que las puso en su punto el Santo Concilio de Trento , num.7.

En algunas Iglesias de España , y en todas las de las Indias , se reduce à distribuciones toda la gruela . De qué se ha originado una gran disputa , sobre si los que pierden las distribuciones , pierden la renta , num.8.

Doctores que afirman , que en este caso de ben

ben darseles dos partes de las distribuciones , num.9.

Grandes Doctores afirman lo contrario , y entre ellos el señor Solorzano , sintiendo , que en caso que hagan tuyos los frutos , ganan enteras las distribuciones , à que los frutos enteros están deducidos , num.10.

Don Juan Machado de Chaves , Dean de la Santa Iglesia de Trujillo , trata doc-tamente el punto . Refierense sus palab-ras , los Derechos que cita , los Docto-res , y las declaraciones de los Eminen-tísimos Cardenales , num.11.

El Prebendado que estando en la Ciudad falta del Coro , sin mas achaque que su propio gusto , no pierde los frutos , sino las distribuciones , num.12.

Las distribuciones que pierden los que no asisten , en què se han de consumir , nu-mer.13.

Las penas que pone el Santo Concilio à los que faltan del Coro , num.14.

Domiciliario ageno.

Si delinquiò fuera de su Obispado? Si pue-de ser castigado por el Prelado del ter-ritorio donde cometió el delito , es duda que se ha hecho dificultosa con poco fundamento . Pero disputase con exac-cion el punto , q.10. art.1. todo.

Los Obispos tienen fundada su jurisdiccion en los Clerigos todos de su Obispado , q.10. art.1. num.1.

No necesita el Obispo de probar la quasi possefion , quando trata del ejercicio de jurisdiccion , num.2.

Si para que el Obispo castigue un Clerigo , es necesario que sea domiciliario suyo , num.3.

El mas proprio domicilio es el que se ad-quiere por el nacimiento , num.4.

Qué cuando el muchacho nace en el cami-no , num.5.

Lo que sienten los Doctores de este pun-to , num.6.

Domicilio se adquiere por el patrimonio , num.7.

Tambien se adquiere por el Beneficio , n.8.

Adquiere domicilio el casillero , n.9.

El domicilio se adquiere por un oficio per-petuo , q.10. art.1. num.10.

Y por la Capellania que pide residencia , num.11.

Domicilio se contrae con el animo verda-dero , y cierto propósito de residir , n.12.

Si basta el animo solo , es una renidísima question , num.13.

El Padre Maestro Ávila trató de este pun-

to con eminencia , numer.14.

Del domicilio jurado habla mucho , n.15.

Domicilio jurado no se halla en los Doc-tores antiguos . Trata Quaranta de él , y dicele en donde , num.16.

Del domicilio jurado dispone el Concilio tercero Provincial de Lima , num.17.

Y la Congregacion de los Cardenales mu-dó algo de lo que dispuso el Concilio , ibidem.

El domicilio es llano derecho , que tam-bien se contrae por razon del delito , nu-mer.18.

Refierense los Derechos que lo disponen , y los Doctores que lo tratan , n.19.

El mas competente Juez del Clerigo , que cometió el delito , es el Obispo , en cuyo territorio se cometió , quest.10. artic.1. num.20.

La raiz de la jurisdiccion en el Clerigo age-no , por ayer cometido el delito en ter-ritorio de Obispo , que no es el propio suyo , num.21.

Debe ser traído el delinquiente Beneficia-do , aunque falte a su residencia , para ser castigado donde cometió el delito , n.22.

Caso grave del Padre Marcos Lucio Lu-cero , domiciliario de Santiago de Chile , en materia de un homicidio que hizo en Obispado ageno , num.23.

Juzgóle segunda vez su propio Obispo , estando definitivamente sentenciado por el Juez Eclesiastico donde cometió el delito , num.24.

Alucinóle el Obispo , que conoció de nue-vo en la causa del homicidio , con cierta dispensacion del Santo Concilio de Trento , num.25.

Explícale el lugar del Santo Concilio , n.26.

Contesta con el Autor el Doctor Barbosa en la forma con que lo explica , y trae una declaracion de los Cardenales , n.27.

Dispensó la Cruzada con el referido Cle-riego , y pudo dispensar el Obispo , n.28.

Si en la irregularidad , que proviene del homicidio publico casual , indirec-tamen-te voluntario , puede dispensar el Obis-po , num.29.

Si puede dispensar el Obispo con el Cle-riego homicida voluntario , para que re-tenga el Curato que ya tenía , quest. 10. art.1. num.30.

Y si puede lo mismo con un homicida Ca-nonigo para que asista al Coro , y goce de sus frutos , num.31.

Dominio de bienes de Obispos.

Si le tienen los Obispos Regulares , se dis-puta largamente , q.3.art.4. todo.

Origen de los bienes de los Obispos, en
opinion de Pedro Damiano, q. 3. art. 4.
n.86.

E

Embraguez.

Oponese à la sobriedad. Explicase la pala-
bra sobrio, q.3. art. 1.num.2.

El vino es como la muerte, que à nadie
perdona ; y à quién ha de perdonar, si
no perdonó à su Autor? num.3.

La embriaguez fue ocasión de la esclavi-
tud, num.4.

Noé escapó del Diluvio, y Loth del fue-
go, y el uno, y el otro naufragó en el
vino, num.5.

Aunque el beber es en todo hombre una
accion vil, en un Predicador es mas de
lo que se fabrá encarecer. Tratase por
qué se le prohibió el vino à S. Juan, n.6.
Quebro Moysés las tablas de los precep-
tos, porque parece que no ay leyes para
bebedores, num.7.

Beber hasta embriagarse, no es beber; y lo
que es esto dícelo San Ambrosio, n.8.

La Fè no está segura en el que se embria-
ga, num.9.

Pocas veces suele sanar el que enferma de
embriaguez, q.3.art.1.num.10.

Brindar, o consentir que le brinden, es en
el Obispo un caso feo, q.3. art. 1. n.19.

En el banquete del Rey Atruero halló la
Divina Escritura sola una cosa digna de
alabanza, que no se vió brindis en aque-
lla mesa, num.20.

A Loth no le lastimaron los delitos de So-
doma, y le hicieron grande daño los
brindis de sus hijas, n.21.

Con el deseo de la salud apadrinan algu-
nos el beber, num.22.

Arguye agudíssimamente sobre este pen-
famiento el Cardenal Pedro Damiano,
alegando los que nunca bebieron, y vi-
vieron sanos, num.23.

El vino ignorolo el mundo hasta los seiscen-
tos y tres años de la edad de Noé.
Ponderase, que quedó desautorizado
por aver bebido, num.24.

Los que se embriagan son incapaces por
todo Derecho de ser Obispos, q.3.art.3.
num.14.

Embidia, Embidioso.

Es un asedo tan atrevido, que muerde en
esta vida à los mas Santos. Atrevíose tal
vez à los Apostoles, quest.4.artic.1. nu-
mer.28.

Los espíritus malos hacen grande despre-
cio de los embidiósos, ibida.

Tom. I.

Es la embidia una grande mancha. Un em-
bidioso tiene por agravio que alaben al
vecino, q.4. art.3. n.101.

Pruebase este efecto que causa la embidia
en los embidiósos, con un lugar digno
de ser ponderado ; y una grande agude-
za en la interpretacion de unas palabras
del Principe Jonatas, hijo heredero del
Rey Saúl, n.102.

Ponderase, que en las buenas lettas se lla-
ma embidiosa la Parca, n.103.

Endemoniados.

Sananlos los exorcismos, porque el tercer
grado es expeler demonios, q.4. art. 1.
n.19.

Muchos huvo que los expelieron sin ser
ordenados, n.20.

Expelieron demonios en nombre de Je-
su Christo algunos, no solo sin ser orde-
nados, pero aun no siendo Catholicos,
num.21.

Exercitó Christo Señor nuestro por su mis-
ma persona el oficio de Exorcista, y co-
municólo à sus Discípulos, n.22.

No todos los endemoniados se sujetan à
los exorcismos, q.4.art.1.n.23.

Por todo Derecho están excluidos de ser
Obispos, q.3.art.3.n.15.

Nueve Apóstoles no bastaron para expeler
un demonio, q.4.art.1.n.24.

Quexase à Christo Señor nuestro el pa-
dre del endemoniado, y reprehendele el
Redemptor con grande severidad, n.25.
San Chrysostomo dà la razon de averle re-
prehendido, ibid.

Señala el Autor otra causa, num.26.

El mismo Christo dixo en esta ocasión, que
huvo en sus Apóstoles incredulidad, nu-
mer.27.

Explica el Autor, que es incredulidad, fla-
quear en la Fè : y lo prueba con un ex-
celente lugar de la Sagrada Escritura,
ibidem.

Nicolao de Lyra siente, que en los Apó-
toles se originó la flaqueza porque les
mordió la embidia. Y que los espíritus
malos no hacen caso de los embidiósos,
num.28.

Si quando se apodera un demonio de un
Fagano, podríemos valernos de los exor-
cismos, q.4.art.1.n.31.

Dudóse en Florencia el caso, n.32.

Dice el Autor lo que siente en él, n.33.

Enemigos.

Grande cosa el perdonarlos. Notable mag-
nanimidad de un Gentil en materia de
perdonar, q.3.art.7.n.98.

Qqq

Ania

'Animo valeroso de Scipion Africano , numero 99.

El temor de los enemigos escusa à los Prebendados de la asistencia del Coro ; pero no ha de aver dado la causa él para aquella enemistad, q.8. art.1.n.23.

Entierro.

Hase de enterrar el Obispo con el anillo, aunque no consta si este anillo ha de ser el de su consagracion, q.7.art.6.n.40.

Varios ritos en enterrar difuntos , remissive , n.41.

Entredicho.

No obista para que le digan Missa al Obispo con ciertos requisitos , y en su compagnia la pueden oír todos sus criados con él , y si gustare la podrá decir , q. 7. art.8. n.17.

Si están los Religiosos obligados à guardarlos en sus Iglesias? q.6. art.5. n.3.

Si los privilegios de los Religiosos, para la suspension de los entredichos , están revocados por el Concilio de Trento , numero 3.

Refierense las dispensaciones del Derecho , para que generalmente en ciertos dias se suspenda el entredicho . Y adviertese què entredicho es el que se suspende , n.4.

No se suspende el entredicho , mas que en quanto al celebrar la fiesta , n.5.

Si porque se suspende en las Pasquas , queda suspendido el entredicho en los tres dias de cada dia de ellas? n.6.

Etiende el favor de que el entredicho se suspenda à la fiesta del Santissimo Sacramento , y à los ocho dias de su Octava , n.7.

El mismo privilegio tiene la Concepcion de nuestra Señora en toda Espana , por concession de Leon Decimo , n.8.

Las fiestas que en los Conventos de los Religiosos gozan de este privilegio , son en grande numero. Refierense todas , remissive , n.9.

Grandes Doctores , especialmente Religiosos , llevan , que el Santo Concilio no les revocó sus privilegios , n.10.

Varones doctissimos tienen lo contrario , q.6. art.5. n.11.

Declaraciones de los Cardenales para este punto , n.12.

Quedase el Autor en medio , referidas las sentencias de los unos , y los otros ; y por la profession que ha hecho de pacifico , advierte lo que debieran hacer los señores Obispos en estos casos , n.13.

Episcopa , ó Episcopisa:

No es oficio reconocido en la Iglesia , q.2. art.6. n.83.

Episcopisas eran las mugeres de cuyo comercio , y trato , por comun consentimiento , y voto se apartaban los maridos que elegian en Prelados : hallase este nombre en Concilios , Derechos , y Doctores , n.84.

Arguye se con el exemplo de Santos Prelados , que tuvieron en su casa las Episcoposas , ó Episcopisas , que podrán los Obispos tener en ellas , sin algun escrupo , sus hermanas ; y respondese al argumento , n.85.

Heresies , Heresia.

No pueden ser Obispos , ni ordenarse de Clerigos , q.3.art.3.n.22.

La infamia de su pecado para ella irregularidad , la heredan sus hijos , n.5.

Aunque ayan nacido antes del delito de sus padres , n.6.

Limitase esta sentencia à los hijos de los hereges ocultos , n.7.

La misma irregularidad contraen los Cismáticos , n.23.

Contra los hereges tienen jurisdicion los Obispos por Derecho Divino , q.5.art.1. n.1.

El Santo Tribunal de la Inquisicion no puede inhibir à los Obispos en las causas de heregia , procediendo hasta donde les toca , q.5.art.1. n.6. 8. & 10.

Eslavas.

Si son hermosas , serán de mucho peligro en casa , q.2. art.6. n.60.

Es muy facil derribar la virtud en una mujer de baxa condicion , si la solicita una persona de autoridad , n.61.

Notable constancia de una cautiva en no deixar rendir su continencia , n.62.

Espousales de futuro.

Si escusen de pecado los abrazos , y los osculos , q.3.art.6.n.48.

Gravissimos Doctores no lo condenan , ibidem.

Otros lo limitan , n.49.

Si las espousales son debaxo de condicion , si dispensare su Santidad , son illicitos tales alhagos , mientras no llega la dispensacion , n.50.

No son licitos los abrazos , y osculos , quando ay peligro , n.51.

Estola.

No la cruza el Obispo en la Missa , ni solumbre , ni rezada , q.7. art.4.n.12.

Dicíese lo que la Estola significa, n. 13.

Los Sacerdotes que no son Obispos, deben en la Misa cruzar la Estola, y si no lo hacen, tienen para ello pena, ibid.

Examen de Confesores.

Pretenden los Religiosos, que las aprobaciones para confessar, ganadas de los Obispos una vez, han de ser perpetuas, como emanadas del Papa, q. 6. art. 12. num. 1.

Pretenden los de Santo Domingo, y San Franciscó, que este privilegio es por Derecho suyo, y las demás por comunicación, num. 2.

En qué se fundan los Religiosos para esto, num. 3.

Ha causado grande escandalo, querer los Obispos que entran de nuevo, que se reexaminen todos los Religiosos, n. 4.

No basta que los Obispos digan, que quieren quietar sus conciencias, cuando en los Confesores es la suspensión general, num. 5.

Lo que hizo el señor Don Gonzalo de Ocampo, Arzobispo de Lima, con un Religioso que confessaba en el Callao todo el pueblo, aviendole dicho, que fabia poco, num. 6.

El Padre Villalobos no se apartó mucho en este caso de la jurisdiccion de los Obispos, num. 7.

Si pueden los Religiosos confessar mujeres, aunque el Obispo no les aya dado licencia para confessarlas hasta tener edad, eligiéndolos ellas por la Bulla, numero. 8.

El Padre Presentado Fr. Luis de Lagos, de la Orden de San Agustín, compañero del Autor, consultó el caso referido con los Maestros de Salamanca: y refiere su parecer, q. 6. art. 12. num. 9.

Del mismo parecer se colige, que pueden los Obispos con causas justas limitar a los Religiosos sus licencias, num. 10.

Juicio del Autor en este caso, num. 11.

Pone dificultades contra sí, y responde a los argumentos con facilidad, num. 12.

Quando tea así, que les dé el Papa a los Religiosos la jurisdiccion, ella tiene sus grados, y ha de medirse con la aprobacion del Obispo, num. 13.

Argumenta el P. Villalobos contra el Autor, y responde él, num. 14.

Refiriendo un caso harto prodigioso, q. 6. art. 12. num. 15.

Excomulgados, Excomunion, Excomulgar.

No pueden ser elegidos en Obispos antes Tom. I.

de estar absueltos, q. 3. art. 3. n. 20.

Están excomulgados los que en dia de fiesta lidian, ó ven los toros, q. 3. art. 8. numer. 46.

No puede el Inquisidor excomulgar al Obispo por el quebrantamiento del secreto; ni el Obispo al Inquisidor, q. 5. art. 4. num. 17.

Si pueden los Obispos en los casos que les da el Santo Concilio de Trento jurisdiccion contra los Religiosos, valerse de censuras, y excomulgarlos, q. 6. art. 2. todo.

La excomunion es muy para temer, n. 5.

El Maestro Gil Gonzalez Davila, Chronista del Rey nuestro Señor, persona de mucha virtud, y de rara erudicion, apunta unos casos prodigiosos, en que se experimento lo que se deben temer las censuras de la Iglesia, num. 16. & 17.

Los excomulgados por los Obispos deben evitarlos los Religiosos, y si no los quieren evitar, incurren en excomunion menor, q. 6. art. 5. n. 2.

Pueden mandar los Obispos a sus subditos, que eviten los Religiosos notoriamente excomulgados, q. 6. art. 7. n. 35.

Si el Prebendado excomulgado gana las distribuciones del Coro, q. 8. art. 1. numero. 27.

El Prebendado que estando excomulgado se ingiere en los Divinos Oficios, come-te delito nuevo, y puede ser privado de los frutos, aunque no queda ipso jure privado de ellos, q. 8. art. 1. num. 24. & 25. & 26.

Expulsos.

De las Religiones no pueden por el Concilio tercero Limense, tener Curato, aunque sean de Indios, q. 9. art. 7. n. 8.

No se halla expresa prohibicion en el Derecho para este caso, contra los expulsos, num. 9.

Aunque pudiera explicarse aquel Concilio en favor de los expulsos, está la general practica contra ellos, num. 10.

Los expulsos de la Compañía de Jesus fueron verdaderos Religiosos, aun antes de la ultima profesion, num. 11.

Dudafe, si estos expulsos están comprendidos en aquel Decreto, pues fueron verdaderos Religiosos, num. 12.

Cedula Real en favor de los expulsos de la Compañía de Jesus, ibid.

El Religioso expulso, en virtud a solas de su expulsion, no queda irregular, n. 13.

Constitucion severissima de Urbano VIII. contra los expulsos, q. 9. art. 7. n. 14.

Executóla rigidamente el señor Arzobis-

Indice de las cosas

- po de Lima Arias de Ugarte, num. 15.
- Muerto él, concedió la Sede vacante a los expulsos, que pudieron celebrar, n. 16.
- Explicase la Constitución de Urbano Octavio, contra los expulsos, num. 17.
- No pueden comprender sus penas a los expulsos, que ya lo estaban quando se expedíó la Bula, num. 18.
- Si los expulsos, no saliendo de la Religion ordenados, quedan por esa Constitución inhabiles para poderlas conseguir, num. 19.
- Dos opiniones totalmente diferentes, una en favor de los expulsos, de grandes Doctores, y otra en contra de algunos de mucha autoridad, num. 20.
- Aquella opinion será mas cierta, que se escribió despues de expedida aquella Bula, num. 21.
- Declarale el Autor en favor de los expulsos de las Religiones, acomodandose con la sentencia del P. Sanchez, q. 9. art. 7. num. 22.
- Los Religiosos expulsos, en comun opinion de los Doctores, no quedan absueltos de los votos essenciales, num. 23.
- El expulso de la Religion queda obligado por opinion comun, aunque no sea Sacerdote, al voto de la castidad: y lo mismo se ha de decir de los de la Compañía de Jefus de la ultima profession, num. 24.
- Los Religiosos de la Compañía de Jefus, aunque antes de la ultima hacen otras profesiones, no tienen en ellas votos solemnes, y de los hechos los absuelven los superiores, num. 25.
- Los Religiosos profesos de las demás Religiones, aunque no tengan Orden Sacro, en siendo expulsos quedan tan obligados al voto de la castidad, como lo estaba cada uno de ellos en su Religion, num. 26.
- El matrimonio de los Religiosos expulsos, que no tienen Orden Sacro, es ipso jure nulo, num. 27.
- El voto de la obediencia ay quien diga, que le queda entero al Religioso expulso, num. 28.
- Siente el Autor lo contrario, num. 29.
- Pruebase, que es aspera la opinion de los que en pena de las culpas pasadas sujetan los expulsos a la obediencia, n. 30.
- El Religioso expulso queda absolutamente libre de la obediencia al Prelado, q. 9. art. 7. num. 31.
- Ni se la debe al Obispo con vinculo mas apretado que los otros Clerigos, n. 32.
- Si al expulso le queda el dominio, o por la estrecha obligacion del voto, no podrá en vida, ni en muerte disponer de lo que es suyo, num. 33.
- No se halla para este punto disposicion del Derecho, num. 34.
- Algunos distinguen los expulsos al passo que las Religiones; y hablan con distincion en los expulsos de las unas, y de las otras, num. 35.
- Al Obispo, o a la Iglesia donde estuvo adscripto, dicen Navarro, y otros, que pertenecen los bienes del expulso, n. 36.
- El Padre Azor hace al Papa heredero de los expulsos, num. 37.
- Ay para la opinion de Azor un Motu proprio de Gregorio XIII. num. 38.
- El Doctor Machado hace a los expulsos verdaderos dueños, num. 39.
- Hase de entender esta opinion, y las demás, de los legitimamente expulsos, num. 40.
- El Padre Azor prueba doctrinalmente, que no puede defraudarse el Monasterio de los bienes que dexaron los mal expulsos, ibid.
- Sentimiento del Autor en esta diversidad de opiniones, q. 9. art. 7. num. 41.
- Pruebase la sentencia del Autor con las palabras que Azor trae en el punto, n. 42.
- Algunos Doctores sienten, que los expulsos están obligados en conciencia a volver a su Religion, o a entrar en otra, no pudiendo conseguir, num. 43.
- Esta sentencia es durlísima, y la carga muy molesta, no hallándose Derecho que la persuada, num. 44.
- Oponense a ella Doctores de mucha importancia, q. 9. art. 7. num. 45.
- Epicheya.*
- Qual es la causa que puede introducirla, q. 1. art. 10. num. 162.
- La epicheya es virtud, que se deduce a la de la justicia: ponerse la definicion de esta virtud, num. 163.
- Si basta, para que la epicheya se use, que cesse la razon de la ley negativa, n. 164.
- Es forzoso que cesse contrarie el motivo, y explicase, que es cesar contrarie, num. 165.
- Traense Doctores por esta explicacion, y por esa sentencia varios casos. Y refierense unas palabras muy comprehensivas del Padre Suarez, num. 166.
- No es forzoso para que la ley deficitia contrarie, que fea culpable su observacion, concurriendo con caso particular: basta para la epicheya, que fea la ley por entonces sobradamente rigida, y en cierta

ta forma inhumaña, num. 167.
Aun en caños de esta forma podrá el que quisiere no usar de la epicheya, ibid.
Traense ejemplos para este punto, ibid.
Traense para esta doctrina unas doctas palabras del P. Suarez, num. 168:
Es menester mucha prudencia, y mucha virtud, para que de la epicheya no usemos mal, num. 169.

Es sentencia de grandes Autores, que ni en necesidad urgentissima no podemos valernos de la epicheya, si no fuese de tal parte la necesidad, que se peca entonces en la observacion de la ley, num. 170.

Confirmase esta doctrina con una del Padre Gabriel Vazquez, que ni en necesidad urgentissima podrá un lego administrar el viatico, en virtud de la epicheya, ibid. num. 171.

Reprende este Doctor, quando en el caso particular aprueban el valerse de la epicheya, no siendo entonces la ley injusta, num. 172.

F

Falda:

Quien se la ha de llevar al Obispo en su primera entrada, q. 1. art. 6. n. 10.

Fausto, y familia de los Obispos. Qual su porte, para no salir de los límites de la modestia? q. 2. art. 3. n. 7.

Graves, y faltas palabras del Santo Concilio tercero Provincial de Lima, en materia del fausto de los Obispos, n. 3.

Santos consejos para el mismo punto, del señor Solorzano, num. 4.

Y santísimos los de mi Padre San Agustin, con lugares de la Sagrada Escritura, contra los Pastores que se hacen dueños del ganado, num. 5. & 6.

Es opinion de Cafaneo, y del Cardenal Baronio, en favor del aparato de los Obispos, num. 7.

Acostumbraronlo antiquamente los Obispos de España: dicelo el Doctor Lilecas, num. 8.

Notable suceso, en materia del fausto permitido a los Obispos, entre un Anacoreta, y el Santo Pontifice Gregorio Magno, num. 9.

Grandes rasgos en los Monasterios antiguos del lustre, y grandeza de los Prelados, q. 2. art. 3. n. 10.

No pecan los Obispos por tener muchos criados, num. 11.

Tom. I.

Pruebase essa sentencia con buenas razones, num. 12.

Es especie de limosna sustentar un Obispo su familia: y pruebase con autoridad de mi Padre San Agustin, que son terminos sinonimos Obispo, y Hospitalidad, num. 13.

Acusa el señor Solorzano en algunos señores Obispos, su demasiado tumor, y notable magestad, num. 14.

A los Obispos que nacieron Príncipes, se les ha de permitir algun mas fausto que a los demás Obispos: ponese por ejemplo el Serenísimo Cardenal Infante Arzobispo de Toledo; si bien en tan alta Magestad no seria cordura hacer consecuencia, num. 15.

Limitate la proposicion assentada: quando los de grandes señores passaron a Obispos, no tuvieron patrimonios, porque los bienes Eclesiasticos son para diferentes efectos, num. 16.

Los frutos de los Obispos son el patrimonio de los necessitados, num. 17.

Admirable modestia del Papa Pio V. Refiere un solemne fuese suyo, n. 18.

Es muy digno de alabanza moderar un Obispo su familia, num. 19.

Santísimas palabras del Concilio Tridentino, contra el inmoderado fausto de los Obispos, q. 2. art. 3. n. 20.

D. Fray Bartholomé de los Martires, Fray le Dominico, varon prodigioso, Atzbispo de Braga, que renuncio su villa, y se bolvió a su celda, exemplo de parsimonia, fue notable en juntar con la Miserica la pobreza religiosa. Refiere de él para este punto un caso espantoso, n. 21.

Muchas veces malogran los Obispos lo que derraman en sus criados; y son tales algunos, que solo tiran plaza de enemigos forzosos. Grandes pruebas de lo dicho con la Sagrada Escritura, y Doctores, num. 22.

En una familia numerosa casi siempre se hallian el interès, y la embidia: hablase contra el uno, y otro vicio, num. 23.

Siempre el mucho numero de Pajes, o sean nobles, o sean viles, traen inconvenientes: este punto se ilustra con letras buenas, num. 24.

No puede dudarse, que son mejores criados los hombres nobles. Ilustrase con un lugar agudissimo de San Ambrosio, num. 25.

Puede la virtud suplir la calidad, y queda probado con el mismo San Ambrosio, num. 26.

Los criados no estiman las mercedes de sus

sus ducos: son mucho mas agradecidos los estranos: deducese de lo que se sucedio a Christo Señor nuestro con diez leprosos, num. 27.

Felipe IV.

El Grande, Rey Catholico de Espana, autoriza mucho los Obispos, q. 1. art. 3. num. 14.

Oy està en campana, q. 1. art. 8. n. 81.

Celebrae el valor de este gran Rey, afrenta de deliciosos Reyes, y notase con Justino la afrentosa flaqueza de un Principe afeminado, n. 8.

Los Religiosos todos salieron à la plaza de Madrid à ver jugar cañas al Rey Felipe IV. nuestro señor, q. 3. art. 8. n. 120.

Mascara en el Prado de San Geronymo por la elección de Rey de Romanos, en que falió su Magestad con los Grandes todos, num. 130.

El Rey Catholico Felipe IV. el Grande, Principe de admirables virtudes, n. 131. Don Jayme de Cardenas, hijo de los Duques de Maqueda de los mas antiguos, y los mas asistentes en la Camara de su Magestad, refirió al Autor algunas de las raras partes de su Magestad, ibid.

Feudo, y Feudatario.

Los Reyes conocen de las causas feudales, aunque sean Obispos los feudatarios, q. 1. art. 8. num. 65.

Aunque el feudatario sea el Sumo Pontifice, ay quien diga, que el señor de el feudo ha de conocer de la causa feudal, q. 1. art. 8. num. 66.

Fiat.

Del Papa, què obra en un electo para Obispo? q. 1. art. 10. n. 59.

Doctores que acortan el Fiat del Papa en la expedicion de las Bullas, num. 59.

Palabras del P. Suarez, que exalta, y con razon, el Fiat de su Santidad, n. 60.

Colige de la doctrina del Padre Suarez, que la Extravagante de Bonifacio, y la Constitucion de Julio III. no anulan la confagacion de un Obispo, que se confagro, solo en virtud del Fiat de su Santidad, num. 61.

El Obispo, despues del Fiat del Papa, es verdadero Obispo electo, y confirmado, y tiene en ella confirmation de su Santidad la raiz de su jurisdiccion, aunque la potestad del Orden no le tiene hasta su confagacion, num. 62.

Pruebase con una doctrina de Doctores de importancia, num. 63.

Si podria el Papa hacer Sacerdote à un hombre, con solo decirle, hagote Sacerdote verdadero, num. 64.

Si con solo decirle el Papa à un hombre capaz de serlo, yo te hago Obispo, y à un Diacono, yo te hago Cura, tendrian la potestad de jurisdiccion, num. 65.

Que obra la gracia sin la expedicion de las letras, num. 66.

Resolucion del Padre Suarez en esta materia, num. 67.

Palabras del señor Solorzano sobre el mismo punto, num. 68.

No es lícito consagrarse un Prelado, aunque tenga el Fiat del Papa, y le confagren tres Obispos, sin exhibir las letras de su Santidad; pero es muy probable, que es válida la confagacion, n. 69.

Pruebase con efficacia esta sentencia, n. 70. Confirmanse la probanza con una razon ponderosa, n. 71.

Pruebase, que quedaria el Obispo consagrado, aviendose las Bullas expedido, sin averlas presentado con el mismo argumento con que pretendieron otros probar lo contrario, q. 1. art. 10. n. 72.

Enfanchase la magestad de la Silla Apostolica, con agradarle al Fiat su efficacia, num. 73.

Lo que siente el Doct. Barboza de un Obispo, que aun no tiene las Bullas, n. 74.

Buelvete à probar, que con solo el Fiat, es verdadera la confagacion, n. 75.

Si muerto el Papa, que hizo la gracia antes de la expedicion de las Bullas, estará obligado el sucesor à mandarselas expedir; y de la resolucion de este caso se forja un nuevo argumento para el punto, num. 76.

Opponese à esta sentencia una doctrina del Doctor Zerola, num. 77.

El que muerto el Papa, que diò el Fiat para el Obispado, tomó de él la posesion, no tiene derecho à que el nuevo Papa le mande despachar las Bullas, n. 78.

Fiestas.

Si pueden hacer de guarda los Obispos, q. 6. art. 4. num. 3.

Puede el Obispo hacer de guarda el dia de un Santo, num. 4.

Es llano derecho, num. 5.

Es comun consentimiento de Doctores, num. 6.

Dudafe, si podrá hacer fiesta el dia de un Santo no canonizado? num. 7.

No se duda, si pueden canonizarlo, que ya se sabe que no pueden: Dudafe, si podrán hacer de guarda los dias de los que

que ha Beatificado ya la Iglesia Romana, num. 8.

En los Santos antiguos ya canonizados, no ay duda que pueden, num. 9.

Si puede hacerse de guarda la fiesta de el beatificado, es punto que tratan pocos: Traralo Suarez bien, num. 10.

Mas claro lo trato Mauricio de Alcedo, q. 6. art. 4. num. 11.

Sentimiento del Autor, sobre el punto de poder hacer de guarda la fiesta de los beatificados, num. 12.

La diferencia que ay de fiesta à dia festivo, num. 13.

Gran controversia, si puede el Obispo hacer fiestas, sin consentimiento del pueblo, y de su Clero, num. 14.

Muchos dixeron, que bastaba el consentimiento de solo el Clero, n. 15.

Otros, que ni el Clero es necesario, num. 16.

Otros dicen, que no es necesario que fientan, sino que asistan, n. 17.

Sentencia del Autor, num. 18.

Qué parte del pueblo bastara, para que pueda el Obispo hacer festivo el dia de un Santo, q. 6. art. 4. num. 19.

Donde ay costumbre de que solo el Obispo haga la indiccion, se puede continuar, num. 20.

No debe llamarse el pueblo todo, como en Cabildo abierto, num. 21.

Deben ser muy detenidos los Obispos en hacer dias feriados, num. 22.

De qué parte es la observancia, que se debe à las fiestas que hacen los Obispos? num. 23.

Atendiendo à sola la obligacion, y à la culpa de faltar en el precepto, todas las fiestas son de un tamano, num. 24.

Pero en orden à otras circunstancias, no es igual el respeto à todas las fiestas, num. 25.

Otra desigualdad entre las unas, y las otras, num. 26.

Si puede el Obispo hacer fiesta de guarda la mitad del dia, n. 27.

Si obliga el precepto de la Missa, quando no es de guarda el dia todos num. 28.

Si podra hacer fiestas de guarda la potestad secular, num. 29.

Si prohibiendo el trabajar la disposicion civil en esa su fiesta, obligara la Missa, num. 30.

No ay fiesta en orden à obligacion de Missa, sin el consentimiento expreso, ó tacito del Obispo, q. 6. art. 4. num. 31.

De la dispensacion en la observancia de las fiestas, num. 32.

Podrá el Obispo dispensar en la observancia de las fiestas. Dafe la razon, y tratase de la que hizo él, num. 33.

Puede el Obispo dispensar en las fiestas que hizo, y en las que tiene hechas el Derecho, num. 34.

Ay quien diga, que ay casos en que puede dispensar el Cura, num. 35.

En las fiestas que instituyó el Obispo, podrá dispensar con Obispado todo, n. 36.

Pero no con tanta generalidad en las fiestas que tiene hechas el Papa. Si podrá con los labradores de un pueblo, es caso dudoso, num. 37.

El Padre Suarez mucho limita la dispensacion en la observancia de los dias de fiesta, num. 38.

Para dispensar en las fiestas, ha de aver justa causa, num. 39.

No aviendo justa causa para dispensar en las fiestas de la Iglesia, ferá la dispensacion nula: pero no corre así en las fiestas que hizo él, q. 6. art. 4. n. 40.

Ay ocupaciones en que, aunque se ganen dineros, se puede entretener, sin culpa, el que las usa en la fiesta, num. 41.

Si los Barberos quiebran la fiesta haciendo la barba, num. 42.

Lo que en Lima pretendió un Arzobispo contra los Barberos, num. 43.

Qué baftimientos pueden entrar en los pueblos, sin perjuicio de la observancia de las fiestas, num. 44.

Notable estrechez es en esta materia la del P. Azor. La sentencia del P. Suarez muy para seguir, q. 6. art. 4. n. 45.

Frayles para Obispados.

Si son mas à propósito que los Clerigos; q. 7. art. 7. num. 13.

El señor Don Juan de Solorzano tiene por opinion, que con meritos iguales deben preferirse en las Prelacias los Clerigos à los Religiosos, ibid.

Poniendo igualdad en los fugetos, preferir los Clerigos à los Religiosos, parece que es tocar en el estadio, pruebale bien, que no se debe sentir así, num. 16.

Proponense los argumentos del señor Solorzano, y satisface à ellos, n. 17.

Alega el señor Solorzano, que San Chrysostomo fue Caufidico, y arguye de a la Prelacion de los Jurisperitos à los Religiosos, num. 18.

Añade, que el mismo Santo alabó mucho à un Obispo que avia sido Abogado: Responde el Autor à este, y à muchos ejemplos, num. 19.

Injustamente quita el señor Solorzano al

estado Religioso su mas prodigioso su-
geto , negando que lo fue mi Padre San
Agustin ; y defiende à su Padre el Autor
con harta claridad, num. 10.

El Reverendo Padre Claudio Clemente, de
la Compañía de Jesús, hombre de gran-
de erudicion , está tambien por mi Padre
San Agustin, num. 21.

A dos , ó tres Abogados , que salieron
santos Obispos , en que eñtrivó un argumen-
to del señor Solorzano , podiamos
oponer mil Santos Religiosos Obispos ,
num. 22.

Responde se al argumento , que se funda
en unas palabras de S. Juan Chrysostomo , en que parece dà à entender , que
son menos idoneos para Obispos , los que
sacan de los Monasterios, n. 23.

Pruebase , que salio del punto el señor So-
lorzano , porque arguyendo entre suges-
tos iguales , habla de desiguales fugetos ,
num. 24.

Un caso prodigiosissimo de un Santo
Obispo que no era letrado , num. 25.

Aviendo el señor Solorzano preferido los
Clerigos à los Religiosos para los Obis-
pados , colige de aí , que son mejores
los Juristas que los Theologos , q. 7. art.
7. num. 26.

Frayles Franciscos.

Si tienen mas estrecha prohibicion en el
Derecho , que los otros Regulares , para
poder hacer oficio de Provifores ? q. 6.
art. 10. num. 2, 3, 4. & 7.

Qué privilegio tienen porque sus Religio-
jos sean Confesores perpetuos , aunque
lo contradigan los Obispos , q. 6. art. 12.
num. 2.

San Francisco Xavier.

Hizo un prodigiosissimo milagro , que ca-
lificó el Autor , y le hizo publico en una
Monja de la Orden de San Agustin , q. 1.
art. 5. num. 1. & 2.

Caso notable en materia de castidad , q. 2.
art. 6. num. 34.

G

Galas.

Si son en las mugeres ilicitas , quando las
quieren usar fin mal fin , q. 3. art. 6. n. 33.

Santo Fray Gil.

Fue humildissimo varon , notable hecho ,
y dicho suyo , en recomendacion de la
humildad , q. 3. art. 7. num. 10.

Gracia de Dios;

Pierdese con gran facilidad , q. 3. art. 7.
num. 24.

Ponderate con un lugar de la Sagrada Es-
critura , la facilidad con que se pierde la
gracia , num. 25.

Ilustrate este lugar de la Sagrada Escritura
con unas palabras de Seneca , n. 26.

Añadese à todo un lugar de Plinio , n. 27.

Grados , y Corona.

De la Corona , vease la palabra Tonfura.
El grado primero es el de Ostiario , q. 4.
art. 1. num. 5.

Dicense los oficios que tocan à este orden
primero , ibid.

Qual fea la materia , y la forma de este pri-
mer grado , num. 6.

La llave no es la materia proxima , sino la
entrega de ella , num. 7.

La entrega de la campanilla no es materia ,
ni el darfela hace à la recepcion del Or-
den , num. 8.

Doctores ay que sienten , que la entrega
de la campanilla es materia tan necel-
faria , que le imprime el caracter en ella ,
num. 9.

Antiguamente fue en la Iglesia el Ostiario
lo que aora el Teforero , num. 10.

El segundo grado es el de los Lectores , es
muy antiguo en la Iglesia , num. 11.

Era su oficio leer , pero no interpretar los
Profetas , num. 12.

Otros estienden la lectura de estos à todo
el Testamento viejo , q. 4. art. 1. n. 13.

Leian tambien los Evangelios al pueblo ,
ibidem.

Algunos confundieron el oficio del Lector
con el del Psalmista , n. 14.

El Psalmista no fue orden de la Iglesia , pe-
ro era oficio Eclesiastico , n. 15.

Declarase qual era el oficio del Psalmista ,
ibidem.

El orden del Lector tiene materia proxima ,
y remota , num. 16.

Declarase la forma de este grado , n. 17.

Explicafe , por què se habla de plural en ef-
fa , y otras formas , num. 18.

El de los Exorcistas es el tercer grado de la
Iglesia : su oficio es expeler demonios ,
num. 19.

Muchos huvo que los expelieron , sin ser
ordenados , q. 4. art. 1. num. 20.

Expelieron demonios en nombre de Jesu-
Christo algunos , no solo sin ser ordenados ,
pero aun no siendo Catholicos ,
num. 21.

Exercito Christo Señor nuestro por su mis-
ma persona , el oficio de Exorcista , y

comunicólo à sus Discípulos, n.22. Un gran lugar de la Sagrada Escritura, con dos interpretaciones, cerca de una respuesta del Redemptor à sus Discípulos, quando le dixeron, que se sujetaban los demonios à sus exorcismos, ibid.

No es infalible el rendimiento de los demonios à los exorcismos, n.23.

Nueve Apóstoles no bastaron para expeller un demonio, n.24.

Quexase à Christo Señor nuestro el padre del endemoniado, y reprehendele el Redemptor con gran severidad, n.25.

San Chrysostomo dà la razon de averlos reprehendido, ibid.

Señala el Autor otra causa, n.26.

El mismo Christo dixo en esa ocasion, que huvo en sus Apóstoles incredulidad, n.27.

Explica el Autor, que es incredulidad, flaquear en la Fe. Y lo prueba con un excelente lugar de la Sagrada Escritura, ibidem.

Nicolaus de Lyra siente, que en los Apóstoles se originó la flaqueza, porque les mordió la embidia, y que los espíritus malos no hacen caso de los embidiosos, num.28.

Expícale la materia del orden de los Exorcistas, n.29.

La forma de ese orden tambien se declara, q.4. art.1.n.30.

De la forma de ese grado se colige, que no se estiene este oficio à expeler mas demonios, que los que poseen los cuerpos de los bautizados, ó de los Catecumenos, n.31.

Dudose en Florencia el caso, y tomóse resolucion sobre ese punto, n.32.

El Autor dice lo que siente de él, n.33.

Qué remedio avrà para socorrer à los Paganos quando se apoderan de ellos los demonios, si no podemos valernos de exorcismos? n.34.

Tienen los Exorcistas otros oficios demás de expeler demonios, n.35.

De sus ministerios, los mas no están ya en uso; pero para todo se traen Derechos, num.36.

El quarto grado es de los Acolitos. Refiere sus ministerios, n.37.

Señala la materia proxima, y remota de este grado, n.38.

Ponele la forma que para este grado señala la Iglesia, n.39.

Los ministerios todos de los Acolitos, n.40.

Algunos estendieron à estos ministerios el numero, q.4.art.1.n.41.

En la institucion del orden de los Acolitos andan los Doctores varios, n.42.

Huvo quien dixo, que lo instituyó el Redemptor, quando dixo, que era luz, num.43.

Mas cierto es que lo instituyó la noche de la Cena, n.44.

Ponderafe en este grado su antiguedad con los antiguos Doctores que hablan de él, n.45.

Muchos Doctores dicen, que antiguamente estaba anexo à este grado el voto de la castidad que vemos en los Subdiacanos oy, n.46.

El orden de los Acolitos es superior à los demás: à Belarmino, y à otros les parecio lo contrario, ibid.

Los requisitos para recibir los quattro grados, edad, suficiencia, y buenas costumbres, intertícios, tiempo, dimisorias, domicilio, y de las obligaciones en que quedan ya ordenados, remissivè, q.4. art.1. num.47.

Gualdrapas.

De los Obispos, aunque sean Religiosos, pueden ser de seda, y con generalidad se usan así, q.2. art.1.n.22.

Gudejas.

Si las pueden quitar los Obispos à sus Clerigos? Y si à los que no siendo ordenados traen el habito de San Pedro, si no se las quisieren reformar, podrian privarlos de él, q.10.art.6. todo.

El Ilustrissimo señor Don Pedro de Villagomez, Arzobispo de Lima, publicó un Edicto contra las gudejas, prohibiéndolas à los Clerigos, y à los que sin serlo usan traer el habito Clerical, n.2.

Defendieron la justificacion de este Edicto dos grandes Letrados, num.3.

Ponele à la letra el Edicto de Lima contra las gudejas, n.4.

Traete para el mismo caso otro Edicto del Eminentissimo Cardenal Mocetón, Arzobispo de Toledo, n.5.

El cabello en la cabeza prelixamente crecido, puede ser, ó acto Ceremonial de Religion, ó costumbre nacional, n.6.

Cabellos largos, insignia de Nazareos, n.7.

Ex. licase el estado de los Nazareos, n.8.

Tratae de Santon, y de la valentia que le daba la cabellera, n.9.

Rayóselia Dalida, n.10.

Dicefe la forma de essa rasura, q.10. art.6. num.11.

Dase luz à la Historia Sagrada en muchas dudas que se suelen otrecer sobre algunos

- nosacefios de Sansón, num. 12.
- Apuntase el lugar en que habló de él mi Padre San Agustín, n. 13.
- San Paulino habló gravemente en una carta contra las guedejas, n. 14.
- Los Chinos cian larga melena, n. 15.
- Con un caso rarísimo queda ponderado lo que los Chinos estiman sus guedejas, num. 16.
- Cortóse Job el pelo en significacion de luto, n. 17.
- En el cabello no se distinguen los Chinos de las damas, n. 18.
- Los soldados se perfuaden que las guedejas son especie de valentia, n. 19.
- Pruebase que se engañan, con un suceso de Alejandro Magno, quest. 10. art. 6. num. 20.
- Un Rey temido por despreciador del cabello, n. 21.
- Refiere se el caso con palabras del Cardenal Baronio, n. 22.
- Estatua de Semiramis suelto el cabello, numero. 23.
- Explicafe lo que el cabello suelto significa en essa estatua, n. 24.
- A Cayo Caligula le parecieron mal las guedejas de un Español, n. 25.
- La antigua Milicia de España usaba cabellera para ostentar fieraça en las batallas, n. 26.
- Gasta Dion muchas palabras en favor de las guedejas, n. 27.
- Ponense en su latin las palabras de Dion, num. 28.
- Orden del Consejo para que no se les quiten las cabelleras a los Indios, n. 29.
- Graves palabras del señor Solorzano contra guedejas, y cresplos, n. 30.
- Refiere se para este punto las palabras todas del señor Solorzano, q. 10. art. 6. n. 31.
- Admirable promptitud con que se quitó las guedejas un pueblo, por no desabrir á su Obispo. Y rara prudencia la de aquel Prelado en disponer el negocio, num. 32.
- Prodigiosísmo encarecimiento de S. Ambrofio, en detestacion de los cresplos, num. 33.
- En Pompeyo se tuvo por mancha el usar guedejas, n. 34.
- Arguyese á los Eclesiásticos, que defienden el cabello, n. 35.
- Dudate por que se les quitan las guedejas á los que se ordenan de Corona, numero. 36.
- Descubrese el mysterio que puede aver, con palabras del Pontifical, n. 37.
- Con nuevo titulo son hijos de Dios los que dexan el cabello por él, n. 38.
- El que adoptaba un hijo, le quitaba el cabello, n. 39.
- Dos casos raros de la adopcion de unos hijos, que ofrecieron el cabello, ibid.
- Envio Carlo Magno al Papa Benedicto las guedejas de sus hijos, en señal de que pretendian serlo del Papa, quest. 10. art. 6. n. 40.
- Refiere se este caso con palabras del Cardenal Baronio, n. 41.
- Explicafe en buena Theologia qual es la filiation que se gana con la tonsura. Reconviene los Clerigos con aquel hecho del Emperador Carlo Magno, n. 42.
- Lo que Amalario sintió de la tonsura, numero. 44.
- En la tonsura qual es su fin, y quanta su antiguedad, n. 45.
- En un Concilio se prohibieron á los Clerigos las guedejas con censuras, n. 46.
- Las guedejas quitan la forma á la Corona Eclesiastica, n. 47.
- Pruebase con palabras del Cardenal Baronio, que no ay Coronas, si ay guedejas, num. 48.
- Clerigos hereges que vinieron á España, quisieron entablar las guedejas, n. 49.
- Es disposicion Divina quitarles á los Clerigos las guedejas, q. 10. art. 6. n. 50.
- Aunque los Paganos dexaban crecer el cabello, no le traían tendido, n. 51.
- Explicafe con buenas letras la diferencia que se ha hallado entre guedejas, y cresplos, n. 52.
- Salomon parece que introduce con cresplos al esposo, n. 53.
- Dase luz al lugar de Salomon, ibid.
- Ha introducido el demonio sobre la frente otra guedeja, que llaman pedrada, numero. 54.
- Quiso infamar al Emperador Constantino el Apostata Julianó, y dispuso la mancha en afirmar mintiendo, que usó guedejas, n. 55.
- Refiere Baronio este embeleco de Julianó, y defiende á Constantino, n. 56.
- En Chile la Clerecia no trae guedejas; y el Autor refiere como se porta con los Ordinantes, n. 57.
- Notable afeto de un mozo á su cabello, num. 58.
- Resolucion santa, extirpar de la Clerecia el uso abominable de guedejas, n. 59.
- Pueden los Obispos por su jurisdiccion ordinaria, prohibir á los Clerigos las guedejas con penas, y con censuras, q. 10. art. 6. n. 60.
- Dudase si podrá prohibir las guedejas á los que

que no fiendo ordenados traen el hábito de San Pedro, num. 61.

Pruebase, que aun en los legos es religioso este hábito, num. 62.

Hallase quien ha dicho, que en los que no tienen Ordenes, es el de San Pedro un hábito profano, num. 63.

Pruebase bien, que es hábito de Religion, num. 64.

Un Oydo de Chile jubilado, no se atrevió sin licencia del Rey a vestirse el hábito de San Pedro, num. 65.

Disputa el Doctor Don Juan Blazquez, si el hábito de San Pedro en los no ordenados es hábito religioso, num. 66.

Prueba este Doctor que sí, num. 67.

Ayuda à la prueba el Autor, num. 68.

Tienen prohibicion los Religiosos para saltar de sus Conventos sin integridad de sus hábitos, num. 69.

Un grande pleyo entre los Religiosos de San Agustin, y San Francisco, sobre la semejanza de los hábitos, q. 10. art. 6. num. 70.

Resierse lo que alega por este punto el Doctor Don Juan Blazquez, ibid.

Prueba este Doctor, que pueden los Obispos prohibir las gudejas á los que no son ordenados con penas, y multas, num. 71.

Traense sus palabras, y los Derechos en que se fundan, num. 72.

El Doctor Don Martin de Velasco, Provisor del Arzobispado de Lima, disputa doctrinamente, si pueden los Obispos prohibir el hábito Clerical á los legos, con penas, y censuras, num. 73.

Refuelve este Doctor que sí, num. 74.

Resierente sus palabras en orden á las penas, num. 75.

Traense los fundamentos de este varon tan docto, num. 76.

Ay quien defienda, que no pueden los Obispos quitar á los no ordenados el hábito de San Pedro, aunque tengan rebeldia en cercnar las gudejas, n. 77.

Valenie estos Doctores de la costumbre, num. 78.

Responde à este argumento el señor Velasco, num. 79.

Tambien quiso satisfacer el Doctor Don Juan Blazquez: y uno, y otro eligen buenos caminos, q. 10. art. 6. n. 80.

Sentimiento del Padre Gabriel Vazquez, en orden á los requisitos que deben hallarse en el tacito consentimiento del Principe, para que contra la ley prevalezca la costumbre, num. 81.

El Padre Franciso Suarez siente, que para

la abrogacion de la ley basta la tacita voluntad legal, num. 82.

Presupuestos del Autor para decir su sentimiento en este punto, num. 83.

Siente el Autor, que los legos tienen derecho al hábito de San Pedro; y que vestir la sotana no es corruptela, n. 83.

Prueba el Autor la costumbre universal, tolerada en Roma, con noticia del Papa, num. 84.

No puede aver costumbre tolerada en el mundo, de que se injurie el hábito de San Pedro, num. 85.

Traer el hábito de San Pedro, haciendole injuria, no es costumbre, sino corruptela, num. 86.

Aprueba el Autor lo que queda dicho en defensa de la jurisdiccion de los Prelados, contra esta especie de legos, n. 87.

Quitar el hábito de San Pedro por delirios, no es hacer oposicion à la jurisdiccion Real, num. 88.

No puede una Audiencia pronunciar el Auto de legos, aviando el Obispo puesto penas a los que sin ser ordenados traen, desdorandolo, el hábito de San Pedro, num. 89.

No pueden los tales legos recurrir á las Audiencias, à titulo del despojo, q. 10. art. 6. num. 90.

Persuade el Autor à los Jueces Eclesiasticos, y seglares la conformidad, n. 91.

Descubrefe la causa de aver puesto Dios las dos potestades en una sola persona, num. 92.

Apuntafe el motivo de poner en dos hermanos el Imperio, y el Sacerdocio, y con todo se llega á concluir lo que en las dos cabezas mysticas importa la union, num. 93.

Es gran padrino para alcanzar de Dios misericordia, ser un Rey inclinado á la justicia, num. 94.

Es gravissimo pecado oponerse á un justo castigo, num. 95.

Adviece el Autor à los Oydores, que no desacrediten sus Reyes; porque no ay tan grande mancha, como no amparar los fueros de la Iglesia, quando ella quiere reparar la Eclesiastica disciplina, num. 96.

Palabras para este punto, que avian de escribirse en bronce, num. 97.

Otras palabras admirables para el mismo punto, num. 98.

H

D. Fray Hernando de Talavera.

Primer Arzobispo de Granada , gran valido de los Reyes Catholicos Doña Ifabel , y Fernando , entre innumerables ocupaciones celebraba cada dia. Refiere una respuesta suya , llena de santidad , y de discrecion , à uno que le pregunto , por què assistia tanto al Altar entre tantos negocios del Rey? q. 7. art. 8. n. 10.

Hijos.

Si pecan casandose sin licencia de sus padres? q. 3. art. 6. n. 113.

Deben à sus padres mucho. Explicanse aquellas palabras del quarto mandamiento , honra patrem tuum , & matrem tuam , q. 2. art. 6. num. 41.

Traense para el punto cosas bien exquisitas de las buenas letras, num.43.

Si sus padres son Hereges , aunque sean Catholicos ellos , no pueden ser electos en Obispos , q. 3. art. 3. n. 5. 6. & 7.

La hija viuda , que se casa antes de passado el año de la muerte de su marido , hace à su padre gran daño , art. 6. n. 114.

Hijos bastardos , ó naturales , no pueden ser Obispos sin dispensacion de su Santidad , q. 3. art. 3. n. 8.

Hijos de Clerigos.

Beneficiados , por què se excluyen de administrar donde sus padres tuvieron el Beneficio? q. 9. art. 7. n. 1.

Traense las palabras del Santo Concilio de Trento , en que se contiene el motivo , ibid.

Es tan apretada la prohibicion de los ilegitimos , que dicen Doctores grandes , que no pueden servir de Cantores , n. 2.

Ay para esto declaracion de Cardenales , num. 3.

Explica el Autor de què Cantores se ha de entender , n. 4.

Ni una Antiphona dicen , que puede cantar en el Coro el hijo del Presbytero Beneficiado , num. 5.

Limitase essa opinion , que es muy rigurosa como suena , num. 6.

Puede el hijo del Clerigo suceder al padre en la Capellania , que está instituida para los de la parentela , q. 9. art. 7. numero. 7.

I

Idolos.

Si peca el que los fabrica? q. 3. art. 6. numero. 34.

San Ignacio de Loyola.

Grande imitador de Christo : no se desdenio del juego , por ganar un hombre perdido. Refierele el caso , q. 3. art. 1. n. 38.

Ignorancia. Ignorante.

Opuesta à la Mitra. El ignorante por todo Derecho está excluido de ser electo en Obispo , q. 3. art. 3. num. 12.

El Obispo indocto , que no sabe de la Theologia , ó del Derecho Canonico lo suficiente para enseñar à su pueblo los mysterios de la Fe , está en pecado mortal , y vive en estado de condenacion , q. 7. art. 7. num. 48.

Pruebase con una razon irrefragable , y con un grande lugar del Profeta Ezequiel , num. 49. & 50.

Excelentissimas palabras de Baruc , para probar lo que un Obispo ha de saber , num. 55.

Es la ignorancia una incomparable desdicha , num. 56.

Ilegítimos.

No pueden ser Obispos sin dispensacion de su Santidad , q. 3. art. 3. num. 8.

Que los ilegítimos no pueden , sin dispensacion del Papa , recibir los Ordenes Sagrados , es punto llano en el Derecho , q. 9. art. 6. num. 2.

Tienelo así dispuesto el Santo Concilio Tridentino , num. 3.

Citase gran numero de Doctores , y lo dicen , num. 4.

Declarase la raiz de esa irregularidad , n. 5.

Los ilegítimos , aun en la ley de Moyses , estaban excluidos de los ministerios sagrados , num. 6.

Dos motivos del Derecho para apartar de los Altares à los ilegítimos , habló con grande erudicion el señor Solorzano , num. 7.

Mestizo , è ilegitimo , cosas distintas , n. 8.

A los mestizos los llamó con harta propiedad Hibridas el señor Solorzano , num. 9.

Cedula de su Magestad , en que reprehende à cierto Obispo , por aver sido facil en ordenar mestizos , q. 9. art. 6. n. 10.

Pueden los señores Obispos de las Indias dispensar para todos los Sacros Ordenes , hasta el Presbytero inclusivè , con to-

todo genero de ilegitimos, num. 11.

Ella dispensacion es en virtud de una Bulla de su Santidad, num. 12.

Refierense las palabras de la Bulla, que es indulto del Papa Gregorio XIII. Dúdate, si se podrán ordenar los ilegitimos dispensados, à titulo de que saben la lengua de los Indios, num. 13.

Resuélvese la duda, num. 14.

Manda el Papa, que los que huvieren de ser dispensados, sepan bien la lengua de los Indios; y parece que es darles por hábiles para los Curas, num. 15.

Declarase para qué se pide, que estos dispensados sepan la lengua que hablan los naturales de las Indias, supuesto que no pueden ser Curas, ibid.

Queda esta dificultad evaucada con una clausula de una Bulla, num. 16.

Entendió la Bulla bien, y explicó con brevedad su fin el señor Don Feliciano, Arzobispo de Mexico, num. 17.

El Supremo Consejo de las Indias, quando trató de excluir los mestizos de los Sacros Ordenes, hizo sus prohibiciones temporales, num. 18.

Cedula de su Magestad para el Obispo del Cuzco, para que por entonces no ordene mestizos, num. 19.

Otras dos Cedulas para los Arzobispos de Lima, y del nuevo Reyno de Granada, para que se abstengan de ordenar mestizos, q. 9. art. 6. n. 20.

El motivo que pudo tener el Consejo Supremo, para no cerrar la puerra à los mestizos general, y perpetuamente, para que no entrasen à conseguir los Ordenes, num. 21.

Cedula de su Magestad, en que manda à los Obispos de las Indias, que no ordenen ilegitimos, ni los hagan Doctrineros, declarando, que de uno, y otro toca la dispensacion à su Santidad, n. 22.

Despues de presentada en el Supremo Consejo de las Indias la Bulla de Gregorio XIII. varió el estilo, y templó los mandatos contra los ilegitimos, num. 23.

Arguyese contra esto, que la Cedula referida, en que reprehende al Obispo de la Imperial, fue mucho despues, n. 24.

Reprehendió el Supremo Consejo à un Arzobispo, porque se resolvíó con generalidad en no ordenar mestizos, n. 25.

Si pueden los Obispos de las Indias dispensar con los ilegitimos para Beneficios Curados de Espanoles, ò de Indios, es disputa muy controveria, n. 26.

Bulla de Pio V. para que los Prelados de Tom.I.

las Religiones pudiesen en las Indias dispensar en todas las irregularidades, assi las que provienen ex non delicto, como las que se originan ex delicto, n. 27.

Quexanse los Obispos à su Santidad, de que aviendo dado esse indulto à los Religiosos, no se le huviese concedido à ellos, num. 28.

Concedió el Papa à los Obispos el privilegio que avia concedido à los Religiosos, num. 29.

Refierense las palabras de este privilegio, ibid.

Limita el privilegio su Santidad, quitandole el poder dispensar en la irregularidad incurrida por el homicidio voluntario, q. 9. art. 6. n. 30.

No quiere que absuelvan de la simonia, ibid.

La Bulla para que puedan dispensar los Obispos, no es tan amplia, como la que se expidió para los Religiosos, n. 31.

Pruebase, que no son iguales los Obispos, y los Prelados de las Religiones en la facultad de la dispensacion, n. 32.

No les dexa à los Obispos facultad el Papa en aquella Bulla para dispensar con los ilegitimos en la irregularidad ex defectu naturalium, num. 33.

Hubo bastante motivo por lo dudosof de algunas palabras de esa Bulla, para entender la dispensacion à toda irregularidad, num. 34.

Refierele la clausula de la Bulla, que dió ocasion à la controversia, num. 35.

Explica estas palabras, y dexa llano el punto contra los Obispos el señor Arzobispo Feliciano, num. 36.

Ponderase una agudeza del señor Arzobispo, muy digna de su ingenio, n. 37.

Prueba con evidencia, valiéndose de las palabras posteriores de la Bulla, que no pueden los Obispos en virtud de ese indulto, dispensar con los ilegitimos, n. 38.

Refierele otra Bulla en favor de los Padres Predicadores, en orden à dispensar en ciertas festividades, num. 39.

En virtud de esa Bulla no pueden los Prelados Religiosos dispensar con los ilegitimos, ibid.

El señor Solorzano tiene por probable, que los Obispos por la Bulla de Pio V. podrán dispensar con los ilegitimos, q. 9. art. 6. n. 40.

Tambien dice, que podrá dispensar la Se de vacante, num. 41.

Cita por esta opinion al señor Arzobispo Vega, num. 42.

El mismo señor Solorzano recoge su opinión, y dice, que puede con duda, y que no se resuelve en la materia dicha, por la autoridad, y razones del señor Arzobispo Vega, num. 43.

El Autor siente, que no pueden dispensar los Obispos: y nunca dispensó con alguno, num. 44.

No hace escrupulo de hacer en interin Doctrineros a los ilegítimos, por la grande necesidad de su Obispado, n. 45.

Moviéndose el Autor a ello por una buena doctrina del señor Solorzano, num. 46. & 47.

Graves Doctores conceden generalmente, que los Obispos todos pueden dispensar con los ilegítimos, no solo para los Ordenes, sino también para los Beneficios Curados, calificando por causa justa la utilidad, o necesidad de la Iglesia, num. 48.

Abraza esta opinión el señor Solorzano, y la estiende a la Sede vacante, n. 49.

Imagenes.

Qué dispone el Santo Concilio de Trento, en orden a ponerlas en las Iglesias, si aunque siendo de personas virtuosas, aun no están beatificados, q. 6. art. 9. num. 1.

Abuso en esta materia, cueradamente atajado por un Obispo, num. 2.

Como podrá ponerle en la Iglesia la imagen del que no está beatificado, sin culpa, ni escrupulo? Y qué sintieron de esto Sanchez, y Belarmino, num. 3.

Qué diferencia ay entre culto publico, y privado, num. 4.

Si pueden los Obispos aprobar reliquias nuevas, num. 5.

Docta resolución del P. Thomás Sanchez, en materia de las reliquias, num. 6.

Qué jurisdicción tienen los Obispos para prohibir en los Monasterios de los Religiosos las reliquias no aprobadas, y las imágenes de los no canonizados, n. 7.

Incredulidad.

Es flaquear en la Fe, y en este sentido se puede decir, que se halló en los Apóstoles incredulidad tal vez, q. 4. art. 1. num. 27.

Pruebase con un lugar de la Sagrada Escritura, que es especie de incredulidad creer con tibieza, ibid.

Incensar al Obispo.

En el Coro, y en el Altar toca a personas diferentes, sino es que disponga otra co-

sa la costumbre. Toca al Dean, o al que hace el oficio de Presbytero asistente por él, cuando está el Prelado revestido, q. 7. art. 9. n. 13.

Toca al Canónigo mas antiguo, cuando está el Obispo sin pluvial en el Coro, n. 14.

Indulgencias.

Nuevas no las pueden publicar los Religiosos, sin licencia de los Obispos, q. 6. art. 7. n. 7.

Lo mismo se entiende de los Jubileos, que no pueden usar de ellos, sin averlos presentado al Obispo, q. 6. art. 7. n. 7.

Las indulgencias, que conceden los Obispos, ha de publicarlas el Dean, o el que hiciere por él el oficio de Presbytero asistente, si dice el Obispo la Misma de Pontifical, o asiste a la que dice otro, como esté revestido de medio Pontifical, o de Pontifical entero, q. 7. art. 3. n. 8.

Lo mismo debe hacer, cuando el Obispo predica, art. 7. n. 100.

Incontinencia de Obispos.

No es circunstancia de el pecado por lo Obispo, sino por el Sacerdocio, q. 2. art. 6. num. 86.

El Obispo, quando sea causa de incontinencia, estará obligado solo a decir, que pecó contra el voto de la castidad, de donde se sigue, que la que pecó con él, no está obligada a exprimir su dignidad, y con decir que pecó con un Sacerdote, cumple con su obligación, n. 87.

El Obispo electo, aunque esté confirmado, si cayó en culpa de incontinencia, como no tenga Orden Sacro, no tiene circunstancia a esta culpa, que la pueda extraer de simple fornicacion; pero si la culpa es escandalosa, trae consigo gravíssima circunstancia, num. 88.

Portento suceso de Silviano Obispo, discípulo de S. Gerónimo, y de este porte se hallarán pocas historias en el mundo, n. 89.

Infamia.

Tal vez se llega a incurrir sin culpa mortal, y así en el Derecho no todas las infamias son de un mismo porte, q. 3. art. 6. n. 110.

El soldado cobarde incurre en infamia, y no es culpa la cobardía, num. 112.

Casarfe un hombre sin licencia de sus padres, probable es que no es pecado, y sin embargo le hace infame el Derecho, num. 113.

Son infames los padres que consenten, que su hija viuda se case antes del año de

del duelo ; y el casamiento no es pecado, num. 114.

Ay delitos en que pueden ser testigos los infames, num. 109.

Ingratitud.

Es muy para sentir. San Ambrosio compara el ingrato al ebrio, q. 2. art. 3. n. 28. Castigo que se daba al liberto, que salía a tu libertador ingrato : excelentes palabras de Valerio Maximo para este punto, num. 29.

Inquisidores, Inquisicion.

Sin perjuicio de los Obispos se ha erigido el Santo Tribunal de la Inquisicion, porque a los Obispos toca por Derecho Divino defender su rebaño, resistir la Heregia, y arrancar la cizaña, q. 3. art. 1. num. 1.

No bastan solos los Obispos para tantos lobos, y fue forzoso introducir el Santo Tribunal de la Inquisicion, n. 2.

La erección de el Santo Tribunal no fue motivada de la floxedad, y negligencia de los Prelados, como le pareció al Inquisidor Eymerico, n. 3.

Ni se occasionó de su ignorancia, como lo dixo arreviadamente Claudio Cherubino, num. 4.

El Doctor Peña habló con mucha modestia en ese caso ; y prueba, que el extinguir la Heregia, es de Derecho Divino en los Prelados, num. 5.

La potestad ordinaria del Obispo, en materia de Heregia, y causas de la Fe, tiene oy orden especial de como se ha de exercer: en què casos podrá el Inquisidor sin el Obispo, y al contrario, n. 6.

Los Obispos en unas causas de la Fe proceden como Ordinarios, y en otras, como Delegados, num. 7.

El Inquisidor Eymerico no reconoce esas dos jurisdicciones, sino sola la Delegada en los Inquisidores Apostolicos, n. 8.

Otros (aunque lo contradice Peña, Comendador de Eymerico) quisieron asentar, que era ordinaria su jurisdiccion, n. 9.

En sus subditos usan los Obispos de la ordinaria jurisdiccion en las causas de la Fe, num. 10.

Quando proceden los Obispos en causas de la Fe contra los Religiosos, u otros exemptos, no proceden como Ordinarios, sino como Delegados del Papa, q. 5. art. 1. num. 11.

Y quando proceden los Obispos, como Delegados, y citan un reo para cierta hora, y el Inquisidor por otra parte en un

Tom. I.

mismo dia, debe comparecer en el uno, (y otro Tribunal, num. 12).

Aunque los Obispos son Inquisidores ordinarios, no acostumbran en las causas que les tocan concurrir personalmente con los Inquisidores, q. 5. art. 2. n. 1.

Debeses grande acatamiento a los Inquisidores Apostolicos, y han de mostrar grande magestad en los Autos de la Fe: exemplar notable en un Auto de Madrid, à que asistió el Autor, n. 2.

Como no asisten los Obispos, quando en la Inquisicion se traigan las causas de sus subditos, nombran persona que asista por ellos, y este suele vulgarmente llamarse el Ordinario de la Inquisicion, num. 4.

Para el nombramiento de este Ordinario puede usarse de uno de dos estilos, n. 5. El señor Andrés Juan Gaytán, Inquisidor Apostolico de los Reynos del Perú, alabado justamente del Autor, n. 6.

Cafo raro de un Ordinario del Arzobispado de Lima, injustamente infamado por el vulgo ciego, ibid.

Para que los Inquisidores no admitan un Ordinario, y para que el Obispo les nombre otro, no es necesario que no sea limpio, que otras causas dan para poderlos repeler, num. 6.

El Doct. D. Juan de Cabrera, Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima, Comissario General, Subdelegado de la Santa Cruzada, Ordinario del Santo Oficio por el Arzobispado de los Reyes, y Obispado de Santiago de Chile, se alaba justamente, n. 7.

El Obispo, como Inquisidor Ordinario, puede muchas cosas por si solo citar, y prender, y poner el prelo en segura custodia : son tres cafos en que nadie puso duda ; pero encarcelar asperamente, de suerte que la carceleria tenga mas de pena, que de custodia, atormentar, y proceder à sentencia, tampoco ay quien dude, que no lo puede hacer sin el Inquisidor, ni el Inquisidor sin él, q. 5. art. 2. num. 8.

Puede el Ordinario del Obispo todo lo que el Obispo puede, n. 9.

Si el Ordinario del reo discuerda en la sentencia de los Inquisidores, aunque le venza en numero, su solo voto es suficiente para que la sentencia no se execute, num. 10.

En ese cafo, y en qualquiera otro de discordia, la causa se ha de remitir al Consejo Supremo de Inquisicion, n. 11.

El Derecho, y en conformidad de el Eymerico

rico, Inquisidor, y Peña, que le comentó à él, dicen, que los Inquisidores, y el Ordinario, cada parte de por si, remitan los autos à su Santidad, n. 12.
Y en qualquiera caso de discordia, ó sea condenando, ó absolviendo, se debe remitir la causa al superior. Y aunque no aya discordia, debieran consultarle las cosas muy graves, para que se viese muy de espacio entre las admirables letras, y experiencias raras del Consejo Supremo, q. 5. art. 2. n. 13.

Si los Consultores discuerdan de los votos de los Inquisidores, y del Ordinario, no por ello se embaraza la sentencia, porque sus votos, aunque sean muchos, no pueden embarazar los de un Obispo, y un Inquisidor, aunque en la Inquisicion no aya mas, num. 14.

Es costumbre del Tribunal en las causas gravísimas, consultar el Consejo Supremo de Inquisicion, n. 15.

No puede asentarse punto fijo en el modo de proceder del Santo Tribunal de la Inquisicion, porque en muchas Inquisiciones particulares avrà differentíssimas instrucciones, y no pueden saber todos los secretos ordenes del Santo Oficio, n. 16.

Si los Obispos en algun caso podrán proceder contra los Inquisidores, y al contrario los Inquisidores contra los Obispos, q. 5. art. 4. todo.

No es materia de escandalo, que cada uno por su dignidad pretenda no pedir lo que le toca, q. 5. art. 4. n. 1.

El Inquisidor Eymerico, Autor de casi docientos y cincuenta años de antiguedad, de cuya persona ay relaciones en contradicções entre los Historiadores de Santo Domingo, y San Francisco, trata gravemente lo que pueden los Obispos contra los Inquisidores, y al contrario, lo que pueden los Inquisidores contra los Obispos, num. 2.

Este mismo Inquisidor, ajustándose al Derecho bien, siente entre los Inquisidores, y el Obispo con igualdad; y puestas las alabanzas en fiel, juzga, que no puede proceder el Obispo contra un Inquisidor, ni el Inquisidor contra él, n. 3. Peña, con otros fundamentos, llevò lo contrario, num. 4. & 5.

El Padre Azor refiere la opinion de Peña, y pone otro Autor en su ayuda, n. 6.

El señor D. Juan de Solorzano hablò docetamente en este punto, y concedió à los unos, y à los otros, en caso apretado, unos Autos informativos, n. 7.

No puede el Obispo, aunque el Inquisidor

sea sospechoso de Heresia, proceder juzgicamente contra su persona, n. 8.

Ni le podrá prender, aunque aya delinquido con notoriedad, sin embargo que Peña dà à entender que si, n. 9.

Pruebase lo dicho en favor de los Inquisidores, con razones efficaces, n. 10.

Y añadese la autoridad de su notoria exemption, con lo que dispone una Extragavante, n. 11.

Replicat en persona del Doctor Peña, y facilmente se desata lo que en nombre suyo se replica, num. 12.

Confirma el Autor su sentencia, y allana la dificultad con lo que dice de ella el Padre Azor, q. 5. art. 4. n. 13.

Si los Inquisidores pueden en los mismos casos proceder contra los Obispos, es controversia, que con lo dicho en la passada, queda baftantemente dirimida, num. 14.

Hablò el Inquisidor Eymerico en esta causa con entereza, y juzgó en favor de la Dignidad Episcopal, porque las verdades siempre se arrastran los buenos Inquisidores, num. 15.

Hizo de esto otra question especial, y pone à la letra su question, n. 16.

No puede el Inquisidor por el quebramiento del secreto excomulgar al Obispo, ni el Obispo al Inquisidor, n. 17.

Fue mucho que este Inquisidor hablasse tan docto, aviendo escrito antes del Concilio de Trento, n. 18.

Fr. Antonio de Sola, Inquisidor en el Consejo Supremo de la Inquisicion de Portugal, hablò modesto en el caso, numero 19.

Y prueba, que las penas contra impeditentes Officium Sanctæ Inquisitionis, no se pueden entender con los Obispos, aunque se entiende de todos, n. 20. & 21.

Y lo mismo dice de los Legados, y Subdelegados del Papa, y de los Prelados de las Religiones, quando son Inquisidores sus Frayles, num. 22.

Los Obispos en ningun caso, aunque sea de Heresia notoria, no tienen mas Juez que el Papa, si bien para las causas leves, y de poco momento, tienen el Concilio Provincial, y su Metropolitano, n. 23.

Gravíssimas palabras del Santo Concilio de Trento, en materia de la exemption de los señores Obispos, q. 5. art. 4. n. 24.

Es requisito raro en la comision, que dà el Papa contra un Obispo, que sea firmada de su santissima mano, n. 25.

Ni en caso de la urgentissima, que advirtió el Doctor Peña, pueden los Inquisi-

sidores proceder contra los Obispos, num. 26.

Encuentros entre los Inquisidores, y los Obispos, no aprovechan á las causas que tratan, q. 5. art. 5. n. 4. & 5.

Intencion.

Del que celebra, si está sujeta al Prelado, ó es el Sacerdote tan verdadero dueño de la aplicación del sacrificio, que importe poco que el Superior lo aya aplicado, es un punto muy dificultoso: y disputase con ocasión de que un Concilio de Lima aplicó de hecho las de los Curas por los feligreses, q. 9. art. 9. todo, en especial desde el num. 39.

Imprimir.

Libros no se puede sin licencia del Obispo, y que la dè él solo, es general estilo, aunque en Portugal no se puede imprimir sin licencia de la Inquisicion, q. 5. art. 3. num. 7.

Intencion en el Obispo ordenando.

Sería justo que fuese siempre actual, pero la virtual es suficiente, q. 4. art. 1. n. 191. De la intencion condicional se trata exactamente, num. 192.

Un caso de un Clerigo que se ordenó de Subdiacono sin Reverendas de su Prelado, diciendo el Obispo al ordenarle, que no era su intencion conferir Orden Sacro á quien no tuviese Reverendas de su Obispo, ó á quien las tuviese falsas, num. 193.

Censura que está en el libro Pontifical contra los que se ordenan con defectos, ó impedimentos ocultos, n. 194.

Justa causa pudo tener el señor Obispo de la Concepcion, para aquella condicional: no es mi intento conferir orden al que se huviere valido de recaudos falsos, num. 195.

Un caso de un Obispo, que haciendo ordenes, les dixo á los ordenantes, que no estendia su intencion al que no tuviese edad, num. 196.

Refiere este caso el Doctor Barbosa: dice, que se dedujo á la Sacra Congregacion la duda; y refiere los pareceres que hubo en ella, n. 197.

Consultó el Autor al señor Obispo, que puso aquella condicion en las ordenes de su Domiciliario, n. 198.

Respondió el señor Obispo, que su intencion avia sido de excluirlo á él, si lo que de él le avian dicho era verdad, ibid.

Tem. I.

Halló el Autor dos caminos para remediar aquel Clerigo, n. 199.

Ordenóle de Epistola, como á no ordenado, y dice lo que le movió á esto, q. 4. art. 1. n. 200.

Interficios.

Qué son, y en qué sentido usa de este término el Santo Concilio Tridentino, q. 6. art. 8. num. 1.

Si los interficios deben guardarse en los ordenes menores; y qué cauza será bastante para dispensar en ellos, n. 2.

Qué se observa en el Obispado de Lima? num. 3.

Si podrán darse en un dia des Ordenes Sacros? num. 4.

Si en un mismo dia podrá el Obispo conferir los ordenes menores, y la Epistola, num. 5.

Con los Religiosos no dispensan en los interficios sus Prelados, sino los Obispos, num. 6.

Declaraciones de Cardenales sobre el caso, num. 7.

Tocante los privilegios de las Religiones sobre este punto, remísivè, n. 8.

Lo que el Obispo debe hacer, cuando no le piden para los interficios la dispensación, ibidem.

Inventarios de Obispos.

Hacense los Obispos por distinguir sus bienes patrimoniales de los de sus Obispados, q. 3. art. 4. num. 4.

Debe ser jurídico el inventario, porque muerto el Obispo, es la presunción por la Iglesia, num. 5.

Irregularidad.

Si la incurte un Clerigo, que andando á casa hace, sin pretenderlo, un homicidio? q. 3. art. 9. num. 38.

No la incurte el Obispo, que estando suspenso ab exercitio Pontificalis, dice Misma de Pontifical, q. 7. art. 8. n. 42. 43. & 44.

Irregularidad ex defectu natalium, quien puede dispensarla, para que los ilegítimos reciban el Orden Sacro, q. 9. art. 6. todo.

Job.

Conservando su autoridad, nunca assistió á los combites que hacían sus hijos, q. 3. art. 1. num. 30.

Notase una grande circunstancia en la muerte de los hijos de Job, sobre averiado en casa del mayoralgo, n. 31.

Los amigos, y deudos de Job, que le daban en su infelicidad, restituido en ellas.

Res 3.

no

no fabian apartarse de él, q.2. art.6. númer. 5².

Iephite.

Pagó mal á su hija el agasajo de recien venido, q.2. art.6. n.52.

El señor Don Juan de Cabrera.

Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima , Comisario General , Subdelegado de la Santa Cruzada, Ordinario del Santo Oficio por el Arzobispado de los Reyes , y Obispado de Santiago de Chile, se alaba justamente , q. 5. art. 2. n.7.

Juego.

Trae consigo muchas indecencias , por donde es abominable en personas Eclesiasticas, q.3. art.3. n.4.

Los jugadores no pueden ser Obispos, q. 3.art.3,n.30. 31. 32. 33. & 34.

Un caso espantoso , que le sucedió por el juego al Rey Casimiro, n.35.

Es ciencia de por si , saber jugar con los Príncipes, n.36.

Celebra mucho Sidonio la forma de jugar del gran Rey Theodorico, n.37.

Ya que Sidonio Apolinario no pudo alabar á Theodorico de jugador , le alababa de la forma de jugar, n.38.

Pondera este Autor muchas cosas dignas de alabar en el juego de aquel Rey, n.39.

En estas alabanzas se adicionan algunas partidas, n.40.

Dicho agudo de un Duque ; jugando con Felipe III. n.41.

Arguyese contra Apolinario Sidonio lo que alaba en su Rey el juego, n.42.

El juego infamado , aun en el Paganismo. Lugar de Plinio para ese caso, n.43.

Aculafe el juego con la autoridad de Tuilio, y de Poetas antiguos, n.44.

Quién fue el inventor de los naypes , y de los dados, n.45.

Prosiguense los argumentos contra los jugadores, y el juego ; y aleganse los Derechos que lo tienen prohibido, q.3.art. 3. n.46.

Si estos Derechos, que tratan del juego, se han de entender con los Obispos n.47.

Arguyese contra el juego de los Obispos, alegando el exceso de los necessitados, n.48.

El juego de naypes, dados, y otros de fortuna, no tienen prohibicion por el mismo Derecho natural, n.49.

Rígida sentencia del Abulense, que condena á pecado mortal el deseo de la ganancia en quien juega, aunque la cantidad sea poca, n.50.

Panormitano ensanchó algo mas essa opinion, n.51.

Citanse grandes Doctores, que juzgan, que el juego, y el deseo de ganar en él, no es contra el Derecho natural, n.52.

Respondese al fundamento contrario, n.53.

Presuponese para ello una comun doctrina de los que juegan á la primera, y sabiendo que es imposible perder , se arrojan á embidir, n.54.

Con esa doctrina se responde á lo que se oponia , con el decimo Mandamiento, q.3.art.3.n.55.

Condenar el deseo de ganancia, es extirpar la mercancía , porque no ay quien no dese ganar ; y pruebase este punto con un caño muy gracioso, n.56.

El juego, aunque sea de naypes, si se juega con moderacion , no es pecado mortal, num.57.

Tal vez el jugar es virtud, n.58.

Aunque el juego sea meramente recreacion, no por esto se debe excluir el deseo de ganar, n.59.

Oponete contra el juego la disposicion del Derecho Civil , y ocurrise á la dificultad, n.60.

Los Obispos no pecan mortalmente jugando á los naypes , con ciertas condiciones, n.61.

Caso en que sería pecado mortal que jugasse el Obispo, n.63.

Aunque el jugar no es en los Obispos culpa , nunca podrá escaparse de indecencia, n.64.

Tratase de la cantidad, que sin pecado puede jugar un Obispo, q.3. art.4.n.93.

Refierente las palabras del Decreto , n.96.

Pondera el Autor los escrupulos del juego en los Obispos, n.97.

Dice lo que podrán jugar los Obispos seculares, n.98.

Los Obispos Religiosos deben estrecharse mas en las materias del juego, n.99.

Con qué se ha de medir lo que los Obispos pueden jugar? n.100.

Dudase si excediendo el Obispo en la cantidad del juego , tendrá obligacion de restituir, n.101.

Si los que ganan á los Obispos Religiosos les deben restituir lo que les han ganado, q.3. art.4. n.111.

Refuélvese esta dificultad , n.112.

Juego de Obispos.

Es caso escrupuloso, porque especialmente los naypes , y dados, son indecentissimos en los Obispos , questi. 3. art. 5. num.1.

El juego de naipes, y dados, es prohibido en los Derechos, n.2.

Las penas de los Sacros Canones se han de entender con los jugadores de costumbre, n.3.

Qué es jugador de costumbre, n.4.

Refierente para el punto unas palabras del Padre Lefio, n.5.

Doctores, que interpretando las leyes, juzgan que se han de deponer los Ecclesiasticos jugadores, n.6.

El Autor limita lo áspero de essa sentencia, n.7.

El Doctor Alcedo abomina el jugar en los Obispos. Dicele el tamaño de la culpa del Obispo que juega, n.8.

Si puede el Obispo restituir lo que perdió al juego el Clerigo, à quien le obligó à jugar, n.9.

Formas distintas de compelir un Obispo para el juego, n.10.

Opinion de Cayetano, que estiende lo involuntario mucho, para poner en obligacion al Prelado de restituir lo perdido, n.11.

Santo Thomás, à quien siguió Cayetano, dice, que es bastante torcedor para la voluntad un gran respeto, n.12.

Grandes Doctores dicen, que para que el miedo haga mixto involuntario, es necesario que importune el Superior, ó dueño, q.3. art.5. n.13.

El Padre Thomas Sanchez llevó lo contrario, n.14.

El que con ruegos importunos obligó à que jugase otro, dicen grandes Doctores, que no está obligado à restituirle lo que perdió en el juego, n.15.

El Padre Villalobos dice, que no está obligado à restituirle lo que perdió en todo, sino que se ha de medir la restitucion con el tamaño del miedo, n.16.

El Autor no se conforma con esa manera de limitar, n.17.

Lo mas seguro es restituirlo todo. Quieren algunos que sean los ruegos importunos, n.18.

Añade Sanchez, que sobre aver de ser infinitissimos los ruegos, han de ser muy repetidos, n.19.

Es saber poco de Clerigos, y de Obispos, querer que se repitan los ruegos, n.20.

Dà el Autor la disparidad de los ruegos de el Obispo para que juegue un Clerigo, y la importunidad que hablaba Sanchez allí, n.21.

Si no jugara el Clerigo, menos que arrastrado del respeto del Obispo, debe el Obispo restituirle todo aquello que perdiere, n.22.

Está el Obispo en la misma obligacion de restituir, si por no perderle el respeto, jugó el Clerigo con otro, q.3.art.5.n.23. Si el Clerigo juega contra su gusto, obligado del respeto del Obispo, si ganare jugando con su Prelado, quedará con obligacion de restituir, n.24. & 25.

Si aviendo hecho constitucion el Obispo contra los que juegan, y contra los que vén jugar, quando jugare con ellos él, quedará excomulgado él, y ellos, n.26.

El Obispo puede dispensar en todos sus Estatutos, y en todas sus Constituciones Synodales, n.27.

No puede dispensar el Obispo en su misma Constitucion, si está confirmada por su Santidad, q.3. art.5.n.28.

El Obispo, en el caso referido, no quedará excomulgado, n.29.

En los Obispados donde ay excomunion para el juego, no quedan excomulgados los Clerigos que juegan con el Obispo, n.30.

Baibosa dice, que por el mismo caso que el Obispo les manda à los Clerigos jugar, hizo la dispensacion, n.31.

Arguye con el capit. Quod in te, de Pcen. & remitt. donde se dilpone, que dispensado uno en el entredicho, lo está su companero, n.32.

Si pecará mortalmente el Obispo dispensando en el estatuto del juego, solo porque sus Clerigos lo entretegengan jugando, n.33.

La dispensacion sin justa causa, es contra el Derecho comun, y contra el Derecho natural, q.3.art.5.n.34.

Peca el Obispo dispensando sin justa causa en su ley del juego, n.35.

Limitase esta opinion, condenando al Obispo à sola culpa venial, si no ay qualquiera de tres requisitos en la dispensacion, n.36.

Deciria el Autor, que causas podria aver que bastasen para dispensar, n.37.

Fuera gran crueldad de los Obispos querer, jugando, desnudar sus Clerigos, númer.38.

Pondera mas la inhumanidad de los Obispos, que quieren devairjar sus Clerigos, n.39.

Caucion del Autor, para los Obispos que no son culpados, n.40.

Nadie se debe ofender por doctrina general, n.41.

Los Santos, quanto mal oian decir de si mismos, lo fueren interpretar, n.42. & 43.

Juez Metropolitano.

Si podrán ponerle los Metropolitanos en los

Indice de las cosas

- los territorios de sus sufraganeos, para que puedan conocer allí de las causas de apelación? q.4. art.2. n.35.
- Hasta litigado en las Indias mucho, si convendría que pusiese el Arzobispado un Juez de apelaciones en cada Obispado, q.4. art.2. n.36.
- En el Obispado del Autor importaría mucho ese Juez, n.37.
- Grande controversia en Salamanca entre el Obispo, y entre el Arzobispado de Santiago, Metropolitano suyo, que quiso poner un Juez de apelaciones, y litigando el caso, venció el Obispo, n.38. & 39.
- Refiere el Autor un caso harto lastimero de la injusta prisión de un Clerigo, para cuyo breve remedio importaría mucho tener cerca el Metropolitano, n.40.
- Todos los Fiscales del Rey, sean, o no sean frivolas las apelaciones, las interponen siempre, n.41.
- Cédula del señor Rey Felipe III. dirigida al Conde de Monte-Rey, en que le manda le diga su parecer, sobre si convenía que huviéssen en los Obispados de las Indias un Juez de apelaciones por parte del Metropolitano, n.42.
- Cédula del año de mil seiscientos y doce, al Virrey Marqués de Montes-Claros, en que se le manda, que el Juez de apelaciones se estableciese en el Reyno de Chile, n.43.
- No tuvo efecto, ni lo consultado, ni lo provisto, n.44.
- Es contra Derecho poner en los territorios de los Obispos Jueces Metropolitanos, n.45.
- Pruebase sobre lo dicho, que es esto contra Derecho, con palabras, y doctrina del señor Solorzano, n.46.
- Trae el señor Solorzano un caso en cierta causa apelada del Arzobispado de Lima, que hace al punto de ponerle a cada Obispo un Juez Metropolitano, n.47.
- Juez Conservador.*
- Qué cosa sea, se explica con brevedad, q.6. art.13. n.15.
- Quien puede dar los Conservadores? numer. 16.
- Quien lo puede ser por Derecho común, n.17.
- Si pueden serlo Canónigos, puesto que no son Dignidades? Si lo puede ser el Provvisor, y Vicario General? n.18.
- Ya oy no pueden ser Conservadores Religiosos, fino Clerigos, n.19.
- Jurisdiccion.*
- Ordinaria de los Obispos, nunca la perju-
- dican los Nuncios, q.4. art.5. num.9:
- Es larga a los Nuncios el Santo Concilio de Trento, que en las apelaciones, e inhibición, guarden la forma del Derecho Canónico, n.10.
- El Consejo Supremo de Castilla amparó la jurisdicción de los Ordinarios contra los Nuncios, n.11.
- Notables palabras de Felipe IV. el Grande, Rey de España, en esta materia, ibidem.
- Tienen jurisdicción ordinaria los Patriarcas en los Obispos, y en sus Obispados, q.4. art.4. n.53.
- La jurisdicción de los Obispos en las causas de la Fe, es ordinaria, cuando procede contra sus subditos. Y delegada, quando contra los Religiosos, y los demás exentos, q.5. art.1. n.7. 10. & 11.
- Para estas causas de la Fe tienen por Derecho Divino su jurisdicción, q.5. art.1. n.1. 3. & 7.
- Jurisdictas Obispos.*
- Si son mas a propósito que los Theologos? q.7. art.7.
- Ellos dicen que sí.
- Los Theologos se desquitán. Y refiere por mayor lo que unos, y otros alegan, num.2.
- Dudase si la predicación es en el Obispo parte esencial, y si pecha el Obispo que no predica, n.3.
- Ponense valientes argumentos por la parte negativa, n.4.
- El primer argumento, que si el ser Predicador fuera esencial, los Obispos que no predicen se hallarian con estado de no poder ser Obispos, con que toda la Jurisprudencia se daria por agravada, y fueran condenar el juicio de la Sede Apostólica, n.5.
- Hacer en el Obispo parte esencial, sería condonar los Obispos que no predicen, ó porque no quieren, ó porque no saben, n.6.
- Si la Dignidad del Obispo consiste primariamente en el poder espiritual? Y si este se puede exercer sin la predicación? n.7.
- Si para el saber regir, es forzoso saber predicar? n.8.
- Si llenan su obligación los Prelados, predicando por sus subditos? n.9.
- Si se ofrecen mas de ordinario en los Obispados juzgar causas, que confutar herejías, n.10.
- Si el no aver estudiado Teología es impedimento legítimo para escusar de la pres-

predicacion à un Prelado , q. 7. art. 7. num. 17.

Muchos Doctores, especialmente de los que no profesan la Sagrada Theologia, juzgan à los Canonistas por mas à propósito, que los Theologos para los Obispados, n. 12.

El señor Don Juan de Solorzano tiene por opinion, que con meritos iguales deben preferirse en las Prelacias los Clerigos à los Religiosos, n. 13. El dicho señor Solorzano no obra en la practica conforme su sentencia, porque es gran favorecedor de Religiosos, numero 14.

El señor Doctor Don Luis de Betancourt y Figueira, Inquisidor Apostolico de Lima, hizo una docta alegacion en favor de los Prebendados de las Iglesias todas de las Indias, en razon de los pocos Obispos que facan de ellas, faciendo de los Conventos tan grande numero de Religiosos para Obispos, n. 15.

Poniendo igualdad en los fugetos, preferir los Clergos à los Religiosos, parece que es tocar en el estadio. Y pruebase bien, que no se debe tentir así, n. 16.

Ponense los argumentos del señor Solorzano, y satisface à ellos, n. 17.

Alega el señor Solorzano, que San Chrysostomo fue Causidico : y arguye de á la prelacion de los Jurisperitos à los Religiosos, n. 18.

Añade, que el mismo Santo alabó mucho á un Obispo, que avia sido Abogado. Responde el Autor á este, y á muchos ejemplos, q. 7. art. 7. n. 19.

Injustamente quita el señor Solorzano al estado Religioso, su mas prodigioso sujeto, negando que lo fue mi Padre San Agustin: y desiente á su Padre el Autor con harta claridad, n. 20.

El Reverendo Padre Claudio Clemente, de la Compañia de Jesus, hombre de grande erudicion, está tambien por mi Padre San Agustin, n. 21.

A dos, ó tres Abogados que salieron Santos Obispos, en que estriba un argumento del señor Solorzano, podriamos oponer mil Santos Religiosos Obispos, n. 22. Responde al argumento que se funda en unas palabras de San Juan Chrysostomo, en que parece da à entender, que son menos idoneos para Obispos los que facan de los Monasterios, n. 23.

Pruebase, que falió del punto el señor Solorzano, porque arguyendo entre fugetos iguales, habla de desiguales fugetos, num. 24.

Un caso prodigiosissimo de un Santo Obispo que no era letrado, n. 25.

Aviendo el señor Solorzano preferido los Clerigos à los Religiosos para los Obispados, colige de ái, que son mejores los Juristas, que los Theologos, n. 26.

Satisface bien á esta ilacion, n. 27.

Los que están de parte de los Juristas, juzgan que cumplen los Obispos con suficiente el predicar, y no quieren que puebla el Obispo Theologo juzgar los pleytos por substituto, n. 28.

Confessámos los Obispos Theologos, que puedan los Juristas con moderado estudio subirse al pulpito : concedannos á ellos, que podríamos juzgar las causas, si estudiamos, n. 29.

El Obispo está obligado por precepto Divino y Eclesiastico á saber tan explicita, y distintamente los mysterios de nuestra Fe, que no solo los pueda enseñar, sino que magistralmente pueda responder á todas las questiones que propusieren los Catholicos, y movieren los hereges, q. 7. art. 7. n. 30. 31. & 32.

A los Obispos les toca el conocimiento de la heresia, y para entenderla, y para confutarla, es necesaria gran noticia de la Sagrada Escritura, y de la Santa Theologia, n. 33.

El Obispo está en la cumbre de la perfeccion, y la debe enseñar: como podrá hacerlo el que en letras Sagradas no es muy doctor, n. 34.

A los Obispos les incumbe, por razon de sus dignidades, asistir á los Concilios, en que se determinan gravissimos articulos de Fe. Como podrá votar en esto quien no fuere gran Theologo? n. 35. El Papa, universal Maestro de la Iglesia Catholica, satisface á su Magisterio con poner en las Iglesias Prelados doctos ; y no ay enseñanza sin Sagradas letras, n. 36.

La predicacion del Sagrado Evangelio, es obligacion primera del Obispo. Y pruebase con la autoridad del Santo Concilio de Trento, n. 37.

El Concilio Cartaginense quarto avia mucho antes dichonos en este punto lo que despues el Santo Concilio de Trento, num. 38.

Contestan con estos Concilios muchos otros : Alegan Doctores, y Derechos, num. 39.

Pruebase abiertamente con lugares de la Sagrada Escritura, con palabras expresas del Hijo de Dios, con sentencias de sus Apóstoles, y Doctores santissimos, num. 42.

La obligación esencialísima de predicar, que se halla en los Obispos, la significó con grande energía San Pablo. Refierense notables testimonios suyos, q. 7. art. 7. n. 41.

A San Pedro se le dió la investidura de Papa por unas palabras, en que se le dió á entender, que era su principal oficio el predicar, n. 42. & 43.

Notables palabras del Pontifical el dia de la confagración: y palabras misteriosísimas con que les intimá á los Obispos la obligación en que quedan de instruir las almas, n. 44.

Palabras admirables del Apostol San Pedro, cercano ya á su Cruz, á San Clemente su successor, en materia de la obligación precisa de enseñar, n. 45.

San Benardo encarece bien al Papa Eugenio lo que importa en qualquiera Prelado la enseñanza, n. 46.

Toca doctíssimamente esse assumpto el grande Papa Gregorio, escriviendo á Domingo, Obispo de Cartago, y encarece bien la obligación de enseñar, n. 47.

El Obispo indocto, que no sabe de la Teología, ú del Derecho Canónico lo suficiente para enseñar á su pueblo los misterios de la Fe, está en pecado mortal, y vive en estado de condenación, n. 48. 49. & 50.

Si el Obispo que no sabe, se condena por agenas culpas? n. 51.

El que se encarga de oficio para que no es idóneo, vive en pecado, y pruebase con lugares del Derecho, n. 52.

En el Derecho Civil, y en el Canónico, es prohibido que un hombre exerza el arte que no sabe, n. 53.

La ciencia de las ciencias, y el arte de las artes, es governar los hombres, n. 54.

Excelentísimas palabras de Baruc, para probar lo que los Obispos deben saber, numer. 55.

Grande infelicidad la ignorancia; los que saben, hacen estimacion del saber, numer. 56.

Los Juristas pueden ser Obispos, si son muy buenos Letrados, aunque no ayan estudiado mas que sus Derechos, n. 57. Pruebase con el Santo Concilio Tridentino, y con razones eficaces, n. 58.

En tierras que no están inficionadas con la herejía, no hace á los Obispos mucha falta, n. 59.

Mucho importan las letras Canónicas para el despacho de las Audiencias, y el buen cobro de las causas, que q. 7. art.

14.7. num. 60.

En igualdad de las demás partes, que son necesarias para ser Obispos, deben ser preferidos á los Juristas los buenos Theologos, n. 61.

Recogese la doctrina, y confirmase la sentencia, n. 62.

Arguyese de nuevo en favor de los Theologos, contra el señor Solorzano, con sus palabras mismas, n. 63.

No podrá un Obispo Jurista predicar tan á menudo, como quiere el señor Solorzano que prediquen los Obispos, numer. 64.

Caso notable, que le pasó al Autor con el señor Solorzano, de que se puede colegir la grande dificultad que tiene la predicación, n. 65.

Pefanse las razones del señor Solorzano, con que pretende, que para los Obispados han de ser preferidos los Juristas á los Theologos, n. 66.

Pide el señor Solorzano mayor noticia de los Derechos en los Obispos de las Indias, que en los demás Prelados; y respondele, n. 67.

Hacese un gran Cathalogo de lo que pueden los Obispos en las Iglesias. Y prueba el Autor, que no son necesarios Derechos para exercitar ese poder, n. 68. & 69.

No niega el Autor, que los Juristas pueden ser Obispos, ni que de esa facultad no aya avido grandísimos Prelados, q. 7. art. 7. n. 70.

No compara el Autor los hombres, sino las facultades: y prueba con eminencia, que la Teología es en los Obispos mas necesaria, n. 71.

Para los Canones de la justificación, y otros Dogmas de Fe, los Santos Padres, que se juntaron en el Santo Concilio de Trento, no se valieron de los Derechos que enseñó Graciano, sino de las disputas, que resolvió Agustino, n. 72.

Hacese una lista de hereges, y de sus falsas doctrinas, para que se vea qué facultad se les opondrá mejor, n. 73.

A San Ambrosio poco le valió el aver sido Abogado para resistir la Logica de Agustino. Refiere se con brevedad lo que temía el arguir con él, num. 74.

Alega el señor Solorzano, que San Cipriano fue grande Obispo, no siendo Theologo, con que sube lo forense hasta las nubes: Y trae el Autor unas rariísimas palabras del mismo San Cipriano, con que lo echa por el suelo, num. 75.

Ref.

notables de este libro.

755

Respondese à los argumentos, con que parece que se pretendió probar en el principio del artículo , que los Juristas eran ineptos para las Prelacías, num.76.

Dáse por asentado , que los que son doctos en Derechos , no estan desterrados de los Pulpitos, num.77.

No dexa de predicar el Obispo Canonista, porque no sabe , porque valiéndose de sus Derechos , y de nuestros libros, podrá predicar para cumplimiento de su obligacion, num.78.

No puede aver buen governo espiritual, si falta la enseñanza en el Gobernador, num.79.

Ante todas cosas se ha de defender de los lobos el rebaño , y despues dirimir sus pleitos. Pruebase bien con un lugar de San Pablo , q. 7. art. 7. num.80.

Si lo jurisdiccional es lo primero en un Pastor? Pretendese probar que si y responde al argumento con facilidad, n.81.

Confiesase , que podrán los Obispos con muchos hombres doctos , defender de los Hereges sus rebaños ; pero pruebase , que fuera mejor que supieran hacerlo ellos, num.82.

Replicase en favor de lo forense. Satisfácese la réplica , y exaltase , como es justo, la Teología, num.83.

El Tribunal del Vicario General , y del Obispo , es uno solo, num.84.

Debiera el Obispo remitirle á su Vicario General todas aquellas causas que le pareciesse despacharía bien, num.85.

Pruebase esta remisión con un consejo que le dió Jetro á su yerno Moysés , y con uno rarísimo del Apostol San Pablo, num.86.

Las limosnas son ocupaciones limpíssimas, y sin embargo los Apóstoles se exoneraron de ellas , haciéndolas por substitutos , por darse del todo á la predicación , que importaba mas , n. 87.

No han de dár tanta mano á sus Provisores los Obispos, ni retirarse tanto de los negocios, que echando por otro extremo, se hagan negligentes, y desidiosos, n.88.

Habló christianamente Juan Ekio, del culpable retiro de los Prelados , y tomó ocasión de aí Espenceo para dár á las Mitras algunas dentelladas , valiéndose de un Predicador mordaz, n. 89.

No es cosa nueva partit las cargas , y buscar coadjutores para ocupaciones grandes. Assegúrase este punto con la autoridad del señor Don Lorenzo Ramírez de Prado , q. 7. art. 7. n. 90.

Notables palabras de Pedro Blesense con-

tra los Provisores ruines, num.91.

El Obispo que está legitimamente impedido , se juzga desobligado del pulpito; pero el Obispo ignorante no se puede decir que tiene impedimento legitimo, num.92.

Dáse por asentado , que los Obispos están obligados á predicar cada dia , á exemplo de los Obispos antiguos , num.93.

Resuelve el Autor , que no está obligado á predicar cada dia el Obispo y pruebalo, respondiendo de camino á la frecuencia con que predicaban los antiguos Prelados, num.94.

No se persuade el Autor , que los primeros Doctores de la Iglesia predicassen cada dia, num.95.

Dádase si ya que no está obligado el Obispo á predicar cada dia, avrá numero de sermones determinado ? Y si se sabrá qué tantos debe predicar cada año ? Y dice el Autor su sentimiento , num.96.

A la misma autoridad del Evangelio parece que importa que el Obispo no predique mucho. Pruebase con testimonio de la Sagrada Escritura, n.97.

Declarase la obligacion de los Prebendados el dia que predica su Obispo, n.98.

Declaracion de los Cardenales en essa materia , q. 7. art. 7. num.99.

L

Lacticinios.

Prohibidos en la Quaresma generalmente á todos los Christianos , tienen dispensacion en España , y en las Indias por la Bulla de la Cruzada ; y á los Religiosos, y Clerigos no se les permitia la Bulla. La nueva se les permite á los Clerigos, sobre que se ha levantado un grande escrupulo, q. 3. art. 2. num.1.

Comianse en todas las Indias lacticinios, manteca de lechones, y grasa de bacis , ó novillos en los dias en que la iglesia prohibe estos manjares, num.2.

Quando comenzó en Lima á dudarse á qué titulo comían lacticinios los Clerigos, y los Religiosos, num.3.

Hallóse un privilegio antiquissimo temporal , y una larguissima costumbre pasado él, num.4.

Dáse por asentado , que la nueva Bulla de la Santidad de Urbano VIII. que deroga todos los privilegios , haciendo mencion de algunos que avia avido en las Indias para comer lacticinios , los dexa derogados, n. 5.

Refierense las clausulas de la Bulla Pluma,

bea

bea, que añadió el Comisario General de la Santa Cruzada, en que se hace mención de los dichos privilegios, y de su revocación, num. 6.

Es muy creíble, que en las Indias, desde sus primeros descubrimientos, se usaron los lácticos. Refiere el Autor los motivos que ay, num. 7.

Doctores ay de mucha consideración, que dieron à ésta costumbre cien años de antigüedad, num. 8.

Hecho el computo de la costumbre que ay en las Indias de los lácticos, le quedan por lo menos cincuenta y tres años, num. 9.

La nueva Bulla de Urbano, no es tanto ley, como privilegio, num. 10.

Expícase la autoridad del señor Comisario General de la Cruzada, en quanto al punto de la costumbre, num. 11.

Los Religiosos, los Clerigos, y los Obispos de las Indias, que han comido lácticos, manteca, y huevos, sin embargo de no ser de los privilegiados en la antigua Bulla de la Cruzada, no han pecado mortalmente, porque se han governado por la costumbre, q. 3. art. 2. n. 50.

Los que por ésta nueva Bulla de los lácticos están en las Indias dispensados, podrán sin ella comerlos, num. 51.

Si ya usaban en las Indias de estos manjares prohibidos la Quaresma, quando en la nueva Bulla concede el Papa que los coman, parece que no les dà nada, n. 63.

Responde, que les dà el Papa lo que se tenían, num. 64.

Pruebase con evidencia, que tal vez nos concede su Santidad lo que ya nos teníamos nosotros, num. 65.

Los huevos, y lácticos pueden comerse sin pecado en todos los días de ayuno, menos los de la Quaresma, n. 66.

Notable doctrina del Padre Esteban Fagundez, de la Compañía de Jesús, que no peca mortalmente el que come estos manjares en la Quaresma sin Bulla, num. 67.

Pone limitación donde ay costumbre bastante prescripta de no comerlos, num. 68.

Pregunta, que para qué es la Bulla de la Cruzada, si ai no ay culpa? Y responde él à ésta dificultad, num. 69.

Arguye, que si mismo este Autor, que si no es pecado comer estos manjares sin la Bulla, cómo se acusan los que los comen? Y responde al argumento, n. 70. Aunque ésta doctrina del Padre Fagundez

alega muchos Derechos, y Doctores, no se llega el Autor, por huir todo lo que puede parecer ciédad, n. 71.

Refierense à la letra todas las palabras que hacen al punto que queda referido, para que juzgue el Lector, si el Padre Fagundez se funda bien, q. 3. art. 2. n. 72. Grasla se come en Chile, y en el Tucumán en la Quaresma, y es costumbre de mas de cien años: justificase ésta costumbre, q. 3. art. 2. n. 79.

Dudase, supuesto el privilegio de la Bulla, en virtud del qual comen los feculares manteca de lechones, si podrán valerse de la costumbre en estas Provincias para comer la grasa, num. 80.

El Padre Fagundez confunde los términos, num. 81.

Lardum, palabra latina, de que el Padre Fagundez usa, cómo se entienda? n. 82.

Sagimen es nombre genérico à la gordura, ó grasa de todo animal, num. 83.

Podrán comerla los Clerigos, y Religiosos donde huyiere costumbre, n. 84.

Aunque su Santidad expresamente quite la manteca en las Indias, podrán en el Tucumán, y en Chile proseguir la costumbre que tienen de comer la grasa en la Quaresma, num. 85.

Aunque es muy justo que los Obispos todos de las Indias reciban la nueva Bulla, que dispensa en los lácticos, sin ella pueden comerlos, valiéndose de la costumbre, num. 86.

Lamsch.

Hizo, sin pretenderlo, dos homicidios. Dicelo la Sagrada Escritura con una dificultad extremada. Dále luz à ésta dificultad, q. 3. art. 9. n. 2. & 3.

Ay Doctores à quien les parece, que naturalmente son inexplicables las palabras con que la Escritura lo dice, ibid.

Lo que juzgan los Rabinos de éstas dos muertes que hizo Lamech, n. 9.

Ponderase el pesar, que por cazador le sobrevino à Lamech, num. 16.

Ley, y Legislador.

Que generalmente habla, generalmente debe ser entendida, q. 1. art. 5. n. 11.

Nadie debe distinguir, donde la ley no puso distinción, num. 12.

No toda la ley obliga à pecado mortal, q. 2. art. 1. n. 8.

Muchas leyes, estatutos, y constituciones, no inducen obligación, aun con culpa venial. Retírelse para ésto una Constitución de la Orden de mi Padre San

notables de este libro.

757

San Agustín ; num. 9.

Dudáse , y resuelvete , si toda la ley que uia de la palabra *principitus* ; o *mandamus*, obliga à pecado mortal , n. 10.

En las leyes ay algunas palabras, de que se fæte colegir el tamano de la obligacion. Ponense estas , y referiente los Doctores que las apuntan, num. 11.

Aunque la ley no ponga palabras de rigor por la gravedad de la materia , obligara su observacion à culpa mortal , n. 12.

Los Legisladores , si ay grande dificultad en ello , no tienen animo , ó voluntad de que se ejecuten sus leyes , q. 3. art. 2. num. 75.

Aunque el Pontifice huviera expressamente revocado la costumbre de los laticinos , le faltara al precepto mucho de voluntario , num. 76.

Puede suplicarse de las leyes del Pontifice , quando ay causa razonable , n. 77.

Es opinion probable , que no obliga la ley hasta su aceptacion , n. 78.

No puede hacer leyes el Metropolitano ; en quanto Obispo , que obliguen fuera de su territorio , q. 4. art. 2. n. 67.

Lope de Vega Carpio.

Gravemente reprehendido , aunque sin nombrarlo , del P. Pedro Hurtado de Mendoza , varon de esclarecidas letras , porque dilato tanto en Espana el uso de las comedias , q. 3. art. 6. n. 13.

Quæxase este Doctor con Saucedo , de que un Emperador Pagano castigase tan severamente a Ovidio , por un libro solo deshonesto , que compuso , y que se han gan tantas horas en Espana , a quien el escribio mil Comedias , num. 14.

Escruta à Lope el Autor de culpa mortal , sintiendo bien de su intencion , n. 55. & 56.

No pueden honestarse escritores de comedias torpes , num. 38.

Explicase , que es fer torpe la comedia , ibid.

Los que escriben comedias con animo de que peligren otros , ó deleitarse torpemente ellos , cometan un gran pecado , num. 39.

Tambien pecan , aunque no tengan mala intencion , si las Comedias son lascivas , ibid.

Libro de Matrimonios.

Estan obligados los Curas a tenerlos , q. 9. art. 9. num. 1.

Es disposicion del Santo Concilio de Trento ; y aunque parece que el precepto habia , es tan grave la materia de el , que

Tom. I.

obliga à pecado mortal , num. 3. Para que se dé fe à este libro , solo basta la firma del Parroco , num. 4. Doctores que tratan de esta obligacion de los Curas , num. 5.

Libros prohibidos.

Explicase que libros son los que los Inquisidores pueden prohibir , quest. 5. art. 3. num. 1.

Resuievé este punto Eymérico ; hablando del Obispo , y los Inquisidores , quando proceden juntos , num. 2.

Tienen gran poder los Obisplos por si solos para retirar en sus Obispados los libros peligrosos , num. 3.

Pueden de hecho prohibirlos : consta claro de las reglas al Índice de los libros prohibidos , dispuestas por la disputacion del Santo Concilio de Trento , num. 4.

Expurgar los libros toca à los Obisplos , y à los Inquisidores juntos : y donde no ay Inquisidor , los podrá el Obispo hacer expurgar , num. 5.

Si para este efecto es lo mismo que aver Inquisidores , aver Comisario suyo , es caso dudos , q. 5. art. 5. n. 6.

No se pueden imprimir libros sin licencia del Ordinario , y que la dè el solo es general estilo , aunque en Portugal no se puede imprimirt sin licencia de la Inquisicion , num. 7.

Limosna.

Es el caracter de la piedad del Obispo . Es tupendissima la de San Hilario , Obispo Agustino , q. 2. art. 3. n. 53.

Solo del dár se avia un Obispo de engrir. Pruebase esa proposicion con un gran lugar de la Sagrada Escritura , n. 54.

Arguyese a los Obisplos , que cuidan mas de la grandeza de su familia , que de la obligacion de la limosna , num. 55.

Los Prelados deben hacer la limosna en publico , num. 56.

La limosna debe repartirse en muchos , aunque les quepa a poco. Pruebase esa con las Divinas letras , num. 57.

No es buen gobernador el que ai reparte es pârcia , num. 58.

Deben darla los Obisplos , sin tratar de enriquecer sus deudos , q. 2. art. 6. n. 53. hasta 59.

No es limosna de provecho la que se hace de lo que no es proprio , q. 3. art. 5. n. 44.

Limosneros Religiosos.

Que con licencia de sus superiores pidan limosna en los Lugares , si no tienen alli

Sif.

Mos.

Monasterios, han de presentar sus licencias a los Ordinarios, q. 6. art. 7. n. 27. Ay para esto declaracion de Cardenales, ibidem.

Don Fray Luis Lopez de Solis.
Obispo de Quito, Arzobispo de las Charcas, de la Orden de mi Padre San Agustín, singular vaton. Refiere se la suma moderacion de su persona, y de su familia, q. 2. art. 8. num. 11.

San Luis Obispo.
Prodigo en milagros, obró uno harto singular con el Rey Don Dionis, librando de un osso que le tenia rendido, q. 3. art. 9. num. 31.

Lotb.
No le mancillaron los delitos de Sodoma, y el vino le puso en una grande afrenta, q. 3. artic. 1. num. 21.

M

Mayas.

Que oy se usan en Espana, fue antigua invencion de Roma, y llamaban Mayuna á la que en Castilla llamamos Maya, q. 3. art. 6. num. 86.

Prohibieron esse entretenimiento los Romanos; porque se originaron de él muchos delitos, ibid.

El Emperador Justiniano, leg. unic. C. de Majunis, las permite con ciertas condiciones, ibid.

Mayordomos de Monjas.

Puede el Obispo tomarles quenta, q. 6. art. 14. num. 9.

Aunque sean Frayles los Mayordomos, puede pedirles esas cuentas, ibid.

Consta lo dicho de una Constitucion Apostolica, num. 10.

Si podrán los Obispos remover estos Mayordomos, sin gusto de los Prelados, num. 12.

Manceba.

Grande peligro tenerla en casa. Preguntase, si podrá el Confessor absolver un penitente, que tiene dentro de las puertas de su casa la que facie ocasion de su culpa, q. 2. art. 6. n. 91.

Piadosa opinion de Navarro sobre ese punto, y un caso que retiene el de harta consideracion, en materia de castidad, q. 2. art. 6. num. 92.

Manto de gloria.

Llaman oy las mugeres á los que mas las defienden; y Seneca está tan mal con ese uso, que siendo tan antiguo, lo han resucitado aora, que tratando de él, lo infama de manera, que lo pone en cabeza de las mugeres adulteras, q. 3. art. 7. num. 29.

Materia, y forma de los Ordenes.

La materia del Hostiario, que es el grado primero, q. 4. art. 1. n. 6.

El grado de los Lectores es el segundo: declarase su materia, y forma, n. 16.

El tercer Orden es el de los Exorcistas. Señalanse la materia, y forma, n. 29.

El de los Acolitos es el quarto grado. Apuntafe su materia, y forma, num. 37. 38. & 39.

El Subdiacono es el primero de los Ordenes Sagrados. Refiere se lo que los Doctores dicen de su materia, y forma, n. 51. hasta 60.

La materia, y forma del Diaconato, n. 71. hasta 77.

En el Presbyterato ay tambien materia proxima, y remota. Señalanse la forma, y las materias, num. 81. hasta 100. & 191.

Matrimonio.

No consumado, si es matrimonio verdadero, q. 1. art. 8. num. 25.

Si la procreacion de los hijos puede llamarse fin del matrimonio, n. 28.

Dixo que si Aulo Gelio, n. 29.

El matrimonio no consumado, es verdadero matrimonio, num. 30.

El matrimonio del glorioso Patriarca San Joseph, aunque ni se consumó, ni se avia de consumar, fue matrimonio verdadero, y es contra la Fe lo contrario, q. 1. art. 8. n. 31.

El matrimonio del esteril es matrimonio verdadero; porque aunque le falta el fin primario, tiene el secundario, n. 32.

Si los abrazos, y osculos son licitos en los casados? q. 3. art. 6. num. 52.

Matrimonio de vagos, quien debe asistirlo, q. 9. art. 1. todo.

Qué palabras debe decir el Cura que asiste al matrimonio? Y si podrá dexarlas, q. 9. art. 2. todo.

Si deben preceder las denunciacions? Y si el Cura que las dexó de hacer tiene pena en el Derecho, y de qué porte es la pena? q. 9. art. 3. todo.

Si es nulo el matrimonio de los raptos, y qué penas tienen? q. 9. art. 4. todo.

El matrimonio de los Religiosos expulsos, que

que no tienen Orden Sacro , es ipso jure nullo, q.9. art.7. n.26. & 27.
Si para celebrarle son necessarias , como forma las palabras el Cura ? q. 9. art. 2. num. 1.

El Santo Concilio de Trento dà al Cura ci orden de las palabras que ha de decir , quando assistiere à los que quieren contraer , num. 2.

El Santo Concilio de Trento abre camino para que las palabras que manda que diga el Cura , quando assiste al matrimonio , se puedan variar , conforme fuere el uso, num.3.

Huvo quien sintiese , que las palabras formales que señala el Santo Concilio para el que assiste al matrimonio , son de necessitate Sacramenti ; y faltando essas , sera el matrimonio nulo, n.4.

Otros dicen , que aunque no son de necessitate Sacramenti , son de necessitate præcepti : pero que aunque se ayas omitido , sera el Sacramento valido , y que el Cura , Rector , ó el que substituye por él , cometiera en ello un grave pecado mortal , num.5.

Fundase , en que el Santo Concilio usò en essa materia de palabras preceptivas , num. 6.

Ni las palabras que dispuso el Santo Concilio para el que ha de assistir al matrimonio , ni algunas otras que se usen en diferentes Provincias , son de necessitate Sacramenti , num.7.

Pruebase essa proposition con grande facilidad , num. 8.

Y confirmate con una razon eficaz , deducida del mismo Santo Concilio de Trento , num. 9.

Los matrimonios clandestinos , que llamamos validos , son verdaderos matrimonios , y sin embargo en ellos no dicen los Curas palabras , q.9. art.2. n.10.

Essas palabras no son necessariamente fixas ; y asi no pueden pertenercer à la esencia , num.11.

Aunque essas palabras que les enseña el Santo Concilio à los Curas , son de necessitate præcepti , no obligan à pecado mortal , num.12.

No es necesario obligar una cosa debaxo de precepto , y no ser su transgression pecado mortal , num.13.

Defembuelvese esse precepto , y prueba doctrinalmente el P. Sanchez , que no carga sobre el decir las palabras , sino sobre otras cosas , num.14.

Entre cosas grandes fuele mezclar el precepto menudencias , y cada cosa ha de

pasar por lo que es , sin que la haga mas grande tener con la que es grande alguna vecindad , num.15.

Arguyese fuertemente contra essa doctrina afrentada , num.16.

Respondese à lo que se opone , n.17.

Matar Obispos.

Gravissimo sacrilegio. La Ciudad que mata à su Obispo , queda privada de otro Prelado : aunque queda entredicha , no excomulgada toda , porque una excomunion no liga à toda una Ciudad , q. 3. art.7. num.36.

De ese privilegio no goza el Obispo no consagrado , porque no queda la Ciudad privada de Obispo , sino está consagrado el muerto , num.37.

Aunque la Ciudad que mató à su Obispo pierde el derecho de que le dén otro , no pierde el titulo de Ciudad , que ganó por él , num.38.

El patron que intenta por si , ó por otro matar à su Obispo , pierde el patronazgo , num. 39.

Los Clerigos que conspiran contra sus Obispos , ó se declaran por perseguidores suyos , deben ser relaxados al brazo seglar , num. 40.

Mercancia , ó Mercaderes.

Es en una Mitra infamia , q.3. art.4. n.81. Hablase contra los Obispos mercaderes con excelentes lugares , num.82.

Ponderanse unas palabras admirables de San Pablo contra los Obispos grangeros , num. 83.

Parece que encubre Dios las culpas de los Obispos , quando no son codiciosos , num. 84.

Raras palabras del Cardenal Pedro Damião contra los Obispos codiciosos , num. 85.

Si los mercaderes pueden vender sus generos en dias festivos , q.6. art.4. n.45.

Mendicantes.

Si podrán ser Provítores , ó por comision de los Obispos visitan los Obispados , q. 6. art.10. n.11.

En la duda de los Provítores no encran los Canonigos Reglares , ibid.

De los Mendicantes ay duda si pueden ser Provítores ; y no faltan fundamentos contra ellos , ni en los Doctores , ni en el Derecho Canonico , n.2.

Cedula del Rey , para que un Obispo quiesce un Provvisor Religioso , n.3.

No infinúa la Cedula sobredicha , que ay

para esse caso prohibicion expressa en el Derecho, num.4.
Es opinion muy seguida de Doctores, que pueden ser Provisores los Mendicantes, q.6. art.10. num.5.

Sentimiento del Autor en essa dificultad, num.6.

Mayor la ay que en las demas Religiones, en los Religiosos Franciscos, n.7.

Los Regulares pueden ser Visitadores, num.8.

El Maestro Fr. Bartholomè Lopez, de la Orden del Señor Santo Domingo, Provincial de la Provincia de Santiago de Chile, y de otras tres que dependen de ella, Comisario del Santo Oficio, Visitador General del Obispado de Santiago de Chile, exemplo de Visitadores, n.9.

Mestizos,
Ilegítimos son cosas distintas, q.9. art.6. num.8.

A los mestizos los llamò con harta propiedad Hibridas el señor Solorzano, n.9. Cedula de su Magestad, en que reprehende à cierto Obispo, por aver sido facil en ordenar mestizos, num.10.

El Supremo Consejo de las Indias, quando tratò de excluir los mestizos de los Sacros Ordenes, hizo sus prohibiciones temporales, q.9. art.6. n.18.

Cedula de su Magestad para el Obispo del Cuzco, para que por entonces no ordene mestizos, n.19.

Otras dos Cedulas para los Arzobisplos de Lima, y del nuevo Reyno de Granada, para que se abstengan de ordenar mestizos, num.20.

El motivo que pudo tener el Consejo Supremo, para no cerrar la puerta à los mestizos general, y perpetuamente, para que no entrafien à conseguir las ordenes, num.21.

Metropolitano.

Es superior à todos sus sufraganeos, q. 4. art.2. num.3.

La ethymologia de ese termino Metropolitano, num.4.

Otra opinion cerca de esa ethymologia, num. 5.

Antiguamente tenia cada Metropolitano juridicion Eclesiastica en diez Obispados, num. 6.

Seis sufraganeos tiene el Arzobispo de Lima, y seis el de Chuquisaca, n.7.

Dos sufraganeos tiene el Metropolitano de Ebora; y el numero de sufraganeos no está fijo en el Derecho, q.4. art.2. n.8.

Tres Obispos sufraganeos deben consagrar al Arzobispo Metropolitano; y todos los de su Provincia deben ir à autorizar la consagracion, q.4. art.2. n.48.

Los ausentes deben mostrar por escrito su gusto, y su consentimiento, aunque mucho de esto no está en uso, ibid.

En las Indias dispensa su Santidad en el numero de los tres Obispos de la consagracion, num.49.

Consagra un Obispo, y asistente dos Dignidades con Capas, y Mitras, ibid.

Los dos que asistieron quando se consagrò el Autor, tienen oy Mitras en propiedad, ibid.

El Ilustrissimo señor Don Pedro de Villa-Gomez, Arzobispo de Lima, varon digno de toda alabanza, recibió el palio en su Iglesia, y dispuso su Santidad, para que se le dieseen dos Dignidades, q. 4. art.2. num.50.

No puede el Metropolitano conforme al Derecho nuevo, fino solo para celebrar Concilio, q.4. art.2. num.59.

No puede, en quanto Obispo, hacer leyes que obliguen en todo su territorio, n.67.

Puede excomulgarle el Concilio Provincial, y juzgar de sus sentencias en grado de apelacion, n.66.

Tiene en el Concilio un solo voto igual al de cada particular Obispo, y es inferior à todos juntos, num.64.

Què voz tiene alli, què lugar, què poder, num. 64.

No tiene en el Concilio la misma autoridad que en sus Synodales: es como el Decano, en orden al Capitulo, n.65.

Debo salirse fuera, quando se trata de causas tuyas, num.66.

No puede dispensar en los Decretos del Concilio Provincial, porque es inferior à él, num.66.

Explicase el cap. Grave, de Præbend, y concluyese, que sin embargo puede conocer el Concilio de ciertas causas del Metropolitano, n.73.

Puede el Obispo mas antiguo, impedido el Metropolitano, convocar à Concilio, num. 63.

Ministro excomulgado.

Si está impedido para administrar los Sacramentos, de fuerte, que peque mortalmente? q.9. art.3. n.32.

El que administra excomulgado, especialmente no siendo rogado, es opinion comun, que comete culpa mortal, n.32.

Agudissima, y piadosissima sentencia la del Padre Sanchez en ese punto, y de gran

notables de este libro.

761

gran consuelo para los Ministros , numero. 33.

Dà facultad el Concilio , para que se pida , que administre los Sacramentos un ex-comulgado : no se entiende aviendo de celebrar , num. 34.

Parece imposible , que puedan pedirle , sin pecado , que administre , no pudiendo administrar un pecado si , n.35.

Missa.

Si obliga el precepto de ofirla , cuando hasta el medio dia es fiesta de guarda , q.6. art.4. n.27. & 28.

Supuesto que podrá hacer fiestas de guarda la porenstad civil , te duda si en ellas obliaría la Missa , num. 29. & 30.

No ay fiesta en que obligue el precepto de la Missa , sino se introduxo con el consentimiento expreso , ó tacito del Prelado , num. 31.

No la pueden decir Clerigos peregrinos , sin licencia del Obispo , ni en Conventos de los Religiosos , q.6. art.7. n.6.

No pueden decirla los Religiosos en Oraitorios , que no tienen aprobacion del Obispo , num. 33.

Pueden los Clerigos , cantando Missas en Conventos de Religiosos , conformarse con ellos , num. 36.

Missa de Pontifical.

No ay para ella grandeza , que parezca mucha ; y así cuida de este punto la Iglesia , q.7. art.7. num.2.

No han faltado personas Religiosas , à quien no les parecio bien la grandeza en el Pontifical , num. 3.

Notable suceso en un solitario , que juzgó por poco Religioso el Pontifical ornato de un Obispo , y grande comprobacion de la santidad de Basilio Magno , n.4.

El Ceremonial de los Obispos parece que se embebe todo en la magestad que han de tener , quando se visten de Pontifical , num. 5.

Aviendo instruido al Maestro de Ceremonias , para que no false cosa à esta grandeza , no dexó sin suencion al Sacristan , num. 6.

La primera Dignidad se ha de vestir con el Obispo de Presbytero asistente , q. 7. art.2. num.10.

Refiere la disposicion del Cetemonial , num. 11.

De Diacono se ha de vestir un Canonigo con el Obispo , num. 12.

Los Canonigos por sus turnos se han de vestir de Diaconos , num. 13.

Tom. I,

De Subdiacono se ha de vestir un Canonigo con el Obispo , num. 14.

Del numero de los demás ministros inferiores , à los ya apuntados , trata el Cetemonial de los Obispos en un capitulo entero , num. 15.

Declaraciones de los Cardenales sobre lo dicho , y disposicion del Santo Concilio de Trento ; num. 16.

La misma assistencia deben los Prebendados á su Obispo , quando se viste de mediodia Pontifical , que quando de Pontifical entero , num. 17.

Deben las Dignidades , y Canonigos vestirse con su Prelado , aun quando celebra fuera de su Iglesia , y en qualquiera otra le han de asistir , como no sea fuera de los muros de la Iglesia , q.7. art.2. num.18.

Gran controveria entre los Prebendados de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima , y un señor Obispo de Popayan ; que queria que se vistiesen con él ; queif. 7. art.3. num.1.

Los Prebendados no tienen obligacion de vestirse con el Obispo ageno , sino es quando substituye por su Prelado , num. 21.

Refierense para este caso algunas declaraciones de los Cardenales , num. 3.

Ni substituyendo por el Prelado tienen obligacion de vestirse con el Obispo , que no es proprio , los dos Prebendados co-laterales , que se suelen vestir en el habitto Diaconal , num. 4.

Pero sin estas assistencias quedan defeductas las ceremonias de esta Missa , n.5.

Debense los Prebendados vestir con el Obispo coadjutor , si tiene Bullas de su Santidad , num. 6.

Por el Prebendado legitimamente impedido , podrá substituir otro en el Pontifical del Obispo , n.7.

Las indulgencias ha de publicar el Deán , u él que hiciere el oficio de Diacono asistente por él , quando dice el Oficio la Missa de Pontifical , ó ésta revestido diciéndola otro , q.7. art.3. num.8.

Los dias que el Obispo ha de decir Missa de Pontifical , los dexó señalados el Cetemonial de los Obispos , q.7. art.4. n.1.

Y sin embargo de esto podrá vestirse de Pontifical , quando tuviere guido , n. 2.

Algunos Obispos suele aver tentados mucho de exercer el Pontifical , n.3.

Vicio en los Cantores general , cantar quando no es menester , n.4.

Es punto omisso en los Doctores , y en el Derecho ; si el no vestirse de Pontifical

- es pecado en el Obispo , num. 1.
 El Doctor D. Juan Machado, tratando si es culpa mortal , ó no , dice que es dudoso el punto , num.6.
 Pruebase con sus palabras mismas , que no tuvo razon para poderlo dudar , n.7.
 Arguyese contra él con lo mismo que él fintió del Ceremonial , num.8.
 El Ceremonial de los Obispos no habla con rigor . Lo que dispone acerca del vestir se de Pontifical , num.9.
 Dexa el Ceremonial á la voluntad de el Obispo el decir las Missas de Pontifical , num.10.
 Aniversarios deben hacer los Obispos , uno en el dia de su confirmacion , y otro el dia de su confaguracion , q. 7. art. 4. num.11.
 La estola no la cruza el Obispo en la Missa , ni solemne , ni rezada , num.12.
 Dicele lo que la estola significa , n.13.
 Los Sacerdotes que no son Obispos , deben en la Missa cruzar la estola ; y si no lo hacen tienen para ello pena , num.14.
 Las mysticas significaciones de todas las vestiduras Sacerdotales : Remissive , numer. 15.
 El privilegio de los Emperadores , y Reyes , es poderse vestir con el Obispo de Diaconos , ó Subdiaconos , y cantar la Epitola , y el Evangelio , sin tener Orden Sacro , num.16.
 En la Missa de Pontifical que celebran por los difuntos , no usan ligas , ni sandalias los Obispos , num.17.
 La Cruz pectoral ha de tener reliquias , y dicele el por qué , n. 18.
 Doctores que hablan de essa materia , q. 7. art.4. num.19.
 En el Altar en que ha celebrado el Obispo , no puede celebrar ese dia otro , q. 7. art.5. num.2.
 Esta prohibicion se puede facilmente limitar , num.13.
 Quando celebra el Obispo de Pontifical , deben retirar el Santissimo Sacramento del Altar mayor : dicele la causa de esta tan notable ceremonia , quest. 7. art.4. numer. 19.
- Missa privada del Obispo.*
- Los Obispos , aunque celebren privadamente , se han de poner antes que se visitan el Alva , Roquete , o Sobrepelliz , q. 7. art.5. num.1.
 Si es pecado mortal decir el Obispo Missa sin Roquete , ó sin Sobrepelliz , n.2.
 Que dispone sobre esto el Ritual , n.3.
 El señor Obispo sola trata de ella obliga-
- ción , pero no nos dice de qué tamaño es , num.4.
 Quando dice el Ritual , que diga el Prelado Missa con sobrepelliz , no debe entenderse de los Prelados de las Religiones , num.5.
 Mauricio de Alzedo dà à entender , que es pecado mortal decir Missa el Obispo sin Roquete , ó sin Sobrepelliz , n.6.
 Pruebase que no es pecado , con las mismas palabras con que dixo lo contrario el Doctor Alzedo , num.7.
 Cita Alzedo al Doctor Barbosa , y no dice este Doctor cosa que pueda perjudicar , num. 8.
 Pefanse para esta materia las palabras de que usa la regla del Missal , n.9.
 Esta regla parece que tambien obliga á decir Missa con sobrepelliz á los Clerigos que no son Obispos , n.10.
 Con essa misma regla le prueba bien , que el Obispo que celebra sin Roquete , ó sin Sobrepelliz , no comete culpa mortal , q.7. art.5. num.11.
 En el Altar que ha celebrado el Obispo , no puede celebrar otro dia otro , n.12.
 Esta prohibicion se puede facilmente limitar , num.13.
 Solo á los Obispos les ponen sobre el Altar los sagrados ornamentos , n.14.
 Es mysterio essa significacion , desnudarse el Obispo en el Altar , n.15.
 Si el Obispo debe celebrar con el anillo Pontifical , que llaman Esposa , q.7. art.6. num.35. & 36.
 Si pueden los Obispos usar en la Missa de muchas sortijas num.38.
 Si tienen obligacion los Prebendados de asistir , y administrar en la Missa privada al Obispo , dentro de su Cathedral , ó fuera de ella , q.7.art.7. num.1.2. & 3.
 Si están los Obispos obligados á decir Missa cada dia , n.16. Y si puede llegar essa obligacion á culpa mortal , q. 7. art. 8. num.8. 9. 10. & 11.
- Missa en presencia del Obispo.*
- Hase de decir con diferentes cortesias que á los demás , porque la reverencia con que se le ha de decir al Obispo , es negocio que lo previno el Derecho , q. 7. art. 8. num.45.
 Las ceremonias , y cortesias que se han de usar con el Obispo , quando oye Missa , num.46.
 Las ceremonias que faltan en el Ceremonial de los Obispos , han de suplirse de los Ritos del Missal Romano. Apuntase como ha de decir el Psalmo antes del Introito , num.47.

notables de este libro.

763

En què forma se ha de decir este Psalmo en la Missa solemne, n.48.

Ay especial costumbre en el Obispado de Santiago de Chile, n.49.

Ponderate la veneracion que quiere la Iglesia que se haga a los Obispos, quando ordenan que en la Missa no les bendigan, n.50.

Esa cortesia de la bendicion no se les debe a los Obispos fuera de sus Obispados, num.51.

Missa del dia.

Que es aquella que se dice del Santo de que se reza: y dudale si es forzoso que la Missa convenga con el rezo, q.8. art. 2. num.14.

Que las Missas privadas han de ser de la fiesta que se reza, quando es Pasqua, Domingo, ó doble; y que lo contrario es pecado, enseñan algunos Doctores, n.15.

Otros generalmente igualando las fiestas todas, condenan á pecado mortal, quando no dicen Missa del Santo de quien rezan, n.16.

El Padre Francisco Suarez absolutamente enseña, que se debe variar la Missa, y en ello no se peca, n.17.

Prueba lo que ha dicho con dos grandes argumentos, n.18.

Sentimiento del Autor en tanta variedad, num.19.

No se puede decir Missa Conventual, sino de quien se reza, q.8.art.2.n.20.

Un caso raro de un Santo Clerigo, que todos los dias decia Missa de nuestra Señora, y aviendole suspendido S. Thomas Cantuariente, defendio la Virgen á su devoto con un raro favor al Santo Obispo, q.8. art.2. n. 24.

Missa Parroquial.

Què es? qual la obligacion que tiene el Cura de decirla, y por quien ha de aplicarla, se trata largamente en la q.9. art. 9. todo.

Missa Conventual.

Solo de quien se reza se puede decir, q. 8. art.2. n.20.

No es de essencia de esa Missa ser cantada, n.22.

Què es Missa Conventual? Quales sus nombres? Si puede no decirse por el pueblo? Si se puede decir fuera del Altar Mayor? Si por su essencia es una sola? Y si son Conventuales las Missas de las erecciones, num.23.

Missa cotidiana.

Si es loable en la Iglesia? Por què los here-

ges asfellan toda su artilleria contra las Missas privadas? q.10.art.4,n.7.

Quieren los hereges que aya una sola Missa en el pueblo cada dia, y que essa sea solemne. Descubrela la ponzoña de essa heregia, n.8.

Algunos Doctores Catholicos, por apartarse de los hereges, dieron en el contrario extremo, n.9.

Dixeron, que en los Clefigos era obligacion forzosa el celebrar cada dia, n.10.

Otros dividen las personas de las Iglesias, y buelven á distinguir en cada cosa, q. 10. art.4. n.11.

No ay precepto Divino, para que los Sacerdotes celebren cada dia, ni le ay para que las Iglesias particulares, ni la Universal Iglesia tenga cada dia Missa, n.12.

Pruebase esta proposicion con la experien- cia, porque el Viernes Santo no ay Missa, num.13.

Antiguamente no se celebraba el Sabado Santo, num.14.

En las Iglesias Cathedrales, Colegiales, y Parroquiales, y Conventuales, debe decirse Missa cada dia, num.15.

Esta obligacion toca de lleno á los Superiores de las Iglesias, aunque no estan obligados ellos á decir las Missas por sus mismas personas, n.16.

Esa Missa que en cada Iglesia se debe decir, es la Conventual, Solemne, ó Mayor, ibidem.

Explicafe el cap. Cum creatura, de Celebra- tionis Missarum, que parece obliga á las Iglesias, que cada dia digan dos Mis- fas, num.17.

Omitir la Missa Mayor serà pecado mor- tal, num.18.

El Padre Vitoria dice, que dexarla tal vez no serà pecado mortal, num.19.

Los Sacerdotes particulares no tienen pre- cepto Divino, ni Eclesiastico, para ce- lebrar cada dia, q.10.art.4.n.20.

No puede el Obispo obligar con penas, ni censuras á que los Sacerdotes celebren cada dia, num.21.

Dudale la verdad de lo dicho de unas pa- labras del Concilio Tridentino, num.22.

Ni en los Domingos, ni fiestas, segun lo or- denado por el Santo Concilio de Tren- to, puede el Obispo obligar los Sacerdo- tes á celebrar cada dia, n.23.

Pruebase esta sentencia del Doctor Barbo- sa, num.24.

Es cosa fanta (no aviendo impedimento en la conciencia) el celebrar cada dia, n.25.

Los hereges abominan las Missas cotidia- nas, num.26.

Apro-

Aprobó San Andrés Apostol el celebrar cada dia, n.27.

Graves palabras para este punto del Maestro San Cyptiano, n.28.

Otras admirables del gran Papa Gregorio, n.29.

Una revelacion que aprueba la Misa de cada dia, q.10. art.4. n.30.

Si es falso que cada dia comulguen los legos, tambien lo sera que celebren los Presbyteros, n.31.

Celebran Jueves, Viernes, y Sabado Santo los Sacerdotes particulares, remissive num.32.

Si un Sacerdote puede en un dia celebrar mas de una vez remissive, n.33.

Mosés.

Qué le pudo obligar a quebrar en el monte las tablas de la ley? q.3. art.1. n.7.

Partió entre setenta Jueces su jurisdiccion. Refiere se el por qué, q.1. art.7. n.85.

Monjas.

En hablar han de ser muy recastradas, en materia de aficiones, q.3.art.6.n.4.

Mi Padre San Agustín iba a sus Monasterios como por milagro, quest. 3. art. 7. num.20.

Si pueden los Obispos prohibir con censura a los Religiosos, que no vayan a los Monasterios de Monjas, que están a su obediencia? Y si podrán entrar en los locutorios de las mugeres, sin embargo de que suele aver censura? quest. 6. art. 7. n.10.

Las Monjas, sin expressa licencia del Sumo Pontifice, no se pueden sujetar a los Religiosos, q.6. art.14. n.1.

En materia de reconocer la clausura en los Monasterios, que no les son sujetos, tienen grande mano los Obispos, n.2.

Notable agudeza de algunos que explican el Santo Concilio, en materia de visitar los Obispos esta clausura, de solos aquellos Monasterios que están inmediatamente sujetos al Papa, n.3.

Declaracion de los Cardenales contra esta explicacion del Concilio, n.4.

Repueta en esta declaracion, n.5.

Pero si la clausura está con publicidad relaxada, aun los dueños de ella opinion dicen, que pueden visitarla los Obispos en los Monasterios exemptos, n.6.

Un Motu proprio de Pio V. está muy en favor de los Obispos: dicesele al Lector donde lo podrá hallar, n.7.

Lo que siente el Autor de este poder, numero.8.

Puede el Obispo tomar quentas a los Mayordomos de las Monjas sujetas a los Regulares, aunque sean Frayles los Mayordomos, n.9.

Consta de una Constitucion de Gregorio XV. q.6. art.14.n.10.

Parece que los Regulares no pueden poner a sus Monjas Confesores, si no fueren de los aprobados por los Obispos, num.11.

Si podrán los Obispos remover los Confesores, y los Mayordomos, que en los Monasterios a ellos sujetos huvieren puesto los Prelados, n.12.

Pueden los Obispos en compañía de los Prelados Regulares, presidir en las elecciones de las Abadesas, o Prioras, n.13.

Pero no podrán los Obispos confirmar las elecciones, n.14.

Si las Monjas sujetas a los Religiosos podrán salir de sus Monasterios sin licencia de los Obispos, n.15.

Algunos Escritores Religiosos, que no pueden negar, que para salir una Monja de su Claustra, no basta su licencia a solas, dicen, que aunque lo tiene mandado el Papa, en España no se practica: Pero esa sentencia no la tengo por segura, n.16.

Al Ordinario le toca examinar la voluntad de las que quieren ser Religiosas, aunque sean de los Monasterios sujetos a los Regulares, q.6.art.14.n.17.

Pero para saber su voluntad no pueden los Obispos sacar las novicias de sus Monasterios, num.18.

Para que no se las saquen de ellos, hicieron grandes diligencias los Religiosos, num.19.

Ay para esto declaraciones de Cardenales, y ordenes de los Nuncios, n.20.

No tienen los Obispos razon en porfiar en materia de explorar las voluntades de las novicias fuera de sus casas, n.21.

Los que cumplen a que profesan una novicia sin su voluntad, incurren en pena de excomunión, n.22.

Y los que los favorecieren, o aconsejaren, o autorizaren el hecho, tambien quedan excomulgados, q.6.art.14.n.23.

Son gravísimas en este caso las palabras del Concilio, n.24.

Las Abadesas tienen obligacion de avisar al Obispo un mes antes de la profesion de la que ha de professar, n.25.

La Abadesa que no avisare al Obispo un mes antes de la profesion de la novicia, ha de ser suspendida a arbitrio del Ordinario, num.26.

Prucase que esta pena se entienda, aun en las

las Abadesas sujetas à los Regulares, numero.27.

El Obispo, avisado un mes antes de la profesion de la novicia, tiene veinte y cinco dias de termino, para examinarla en orden à su libertad, n.28.

Si el Obispo , ó su Provisor , avisados una vez de que insta la profesion, no fueren à examinar la novicia passado el termino de los veinte y cinco dias , si no la quisieren examinar antes de la profesion, podrán darfela sus Prelados sin algun escrupulo; y lo mismo corre, si no quiere el Ordinario examinarlas à las rejas, como le està mandado, n.29.

Es muy probable, por la gravedad de su autor, y por las declaraciones de Cardenales, que trae una doctrina el Doctor Barbosa , que si los Religiosos maliciosamente impiden á los Ordinarios hacer el examen de sus Monjas, podrán proceder contra ellas con censuras, q.6.art.14. n.30.

El año del noviciado no solo ha de ser entero, sino continuo, n.31.

En quanto à lo entero del año , no siente Autor alguno, n.32.

Que no ha de ser interpolado , dicenlo grandes Doctores, y ay expresa declaracion de Cardenales, n.33.

Traese un privilegio de Julio II. en favor de los Padres del señor S. Francisco , para dispensar con sus novicios en lo interpolado del año, n.34.

El Padre Villalobos dice , y prueba bien que ese privilegio està derogado por la nueva disposicion del Santo Concilio de Trento, n.35.

El Padre Manuel Rodriguez està contra el Padre Villalobos, n.37.

El Santo Concilio no habla muy claro en quanto à la continuacion del año , que ha de tener de probacion el novicio, num.36.

Juicio del Autor en orden à la interpolation del año, n.38.

Si los noviciados de las Monjas , y de los Frayles corren con igualdad en materia de interpolation, n.39.

El novicio, que con licencia de su Prelado sale con su habitto del Monasterio , no interpola el año, n.40.

Buena advertencia del Padre Manuel Rodriguez sobre el salir las novicias de la Claustra , y dice , que se practica , que comiencen de nuevo el año, aunque tengan licencia, y justa causa , quest.6. art. 14. n.41.

Qué juzga el Autor en esta dificultad? Ref.

ponde con distincion , num.42.

Puede el Obispo obligar à sus subditos que no vayan à algun Convento de Monjas , aunque sea de exemptas , obligandolos con censuras, n.43.

Vistar una Monja en Monasterio sujeto à Religiosos , contra la prohibicion del Obispo al lego , es delito perpetrado en un lugar no exemplo. q.6. art.14. n.44.

Monges.

Si les està prohibido comer carne ? quest.2. art.5. n.41.

Si en esta prohibicion entra la Pascua de Navidad, n.42.

Graves palabras de San Geronimo contra los que celebran con banquetes las victorias de los Martyres, n.43.

Si el estatuto de la abstinencia de las carnes obliga fuera del Refectorio à los Monges, n.44.

Mujeres.

Si no son limpios sus achaques , los encubren con melindres. Raro fuese para este punto : una muger sanguinaria que quiso valerse de Christo Señor nuestro, q.1.art.5.n.2.

Es infamia que las mugeres se aficionen de los hombres. Explicafe el decimo Mandamiento , no desearás la muger de tu proximo, q.3.art.6.n.3.

Rara explicacion de unas palabras de la Regla de mi Padre San Agustin, para esas aficiones de mugeres, n.4.

Si pueden confesarlas los Religiosos, aviendoles prohibido los Obispos hasta tener edad, q.6. art.12. num.8.

Mujeres en casas de los Obispos.

Es gran disputa entre Doctores , si son indecentes. Distinguense en las casas de los Obispos tres fuertes de mugeres, q.2. art.6. n.1.

Comienzase à probar (aunque lo contrario se ha de probar despues) que las mugeres de servicio son forzofas en las casas de los Prelados, n.2.

Pruebale este punto nuevamente con lo que importa à la hacienda una muger cuidadosa, n.3.

Coligese el gran cuidado de las mugeres en materia de temporalidades , con una parabola de la Sagrada Escritura , y con otros lugares de ella, n.4.

Prosigue este intento con un grande lugar de Salomon, n.5.

Confirmase lo que importa en las casas de los Obispos estas mugeres , con lo que necesitan de ellas los pages, n.6.

Comienzase à probar , que no ay inconveniente en que las madres , hermanas , y parentas de los Obispos vivan en sus palacios , num.7.

Pruebase con el vinculo del parentesco , num. 8.

Alegase un suceso de Abraham en compañía de Sara , con un Rey de Palestina , num.9.

Concertó Abraham con su muger , que dixesse que era su hermana , y purgase de la mentira con un lugar de la Sagrada Escritura , num.10.

Es tan terrible pecado un incesto , que no se perjuade à creerlo , aun la malicia de un barbero , q. 2. art. 6. num.11.

Proponese , si podrán vivir en casa del Obispo las mugeres , ó hermanas de sus criados? q. 2. art. 6. n. 15.

Es cosa justa , decente , y santa , que los Prelados no tengan mugeres en su servicio , num.16.

Distinguese entre mozas , y ancianas , y hase el mismo juicio de las unas , y las otras , num.17.

Refierense dos sentencias , ó declaraciones de los Cardenales , contra la assistencia de las mugeres en las casas de los Eclesiasticos , num.18.

Un caso que refiere San Ambrosio contra este contubernio , en que se vé , que ni la mucha edad libra del peligro de una muger , num. 19.

Todo comercio con mugeres de las puertas adentro de una casa , se lo prohíbe el Derecho à todos los Eclesiasticos , n.20.

No se puede condenar absolutamente , ni en los Obispos , ni en los otros Eclesiasticos , tener alguna muger en su casa , que esté lejos de sospecha , para que le assista , le cure , y cuide de su familia , num.21.

No ay Derecho que prohíba las mugeres de este porte en las casas de los Prelados , y responde à los textos del Derecho , que parecen en contrario , n. 22.

En opinion de mi Padre San Agustín son menos sospechosas las viejas , que las santas. Traense unas admirables palabras tuyas , num.23.

El Santo Concilio de Trento abre à los Eclesiasticos puerta para que tengan en su casa las que no pueden engendrar sospecha , num.24.

Es materia escrupulosísima , que tengan los Obispos criadas mozas , aunque ellos sean santos , y virtuosas ellas , q. 2. art. 6. n. 26.

Ponderase el peligro con unas admirables

palabras de San Geronimo , num.27.

Repruebase , que viudas mozas alquilen en sus casas quartos , ó apartamentos , en especial à Eclesiasticos : y pruebase con un insigne lugar de la Sagrada Escritura , num.28.

Confirmase lo dicho con otro excelente lugar de San Geronimo , y condense por el juicio de este gran Doctor el abuso de algunos Eclesiasticos virtuosos , que no saben apartarse de algunas mugeres que llaman santas , num. 29.

Refiere la extremada cautela con que el santo Cardenal Belarmino oña los negocios de mugeres , num.30.

Reprehendió el santo Belarmino con excelente donayre , à un Cardenal que tenía en su casa unos retratos de mugeres desnudas , num.31.

El santo Belarmino , siendo Cardenal , nunca respondió por escrito à alguna muger. Refiere un caso particular , n. 32.

Pruebase con autoridad de la Sagrada Escritura , que hacia bien el Cardenal , numero. 33.

Compruébase el peligro de morar los Eclesiasticos con mugeres , con autoridad de San Cipriano , y con un suceso prodigioso de San Francisco Xavier , n. 34.

Tener en su casa un Obispo criados , ó ministros casados , no solo es peligro , pero desatinado , q. 2. art. 6. num.35.

Pruebase con una injustíssima calumnia contra Don Fray Pedro de Carranza , Obispo del Paraguay , y divíse en esta materia , qué almas ay en las Indias , numero. 36.

Tratase curiosamente de la ethymología de esta palabra *Mulier* : y muevense lettras Divinas , y humanas , num.37.

Coligese la indecencia de aver criadas en las casas de los Obispos , con aquella mozuela , que engañado el vulgo llamó moza de Pilatos , num.38.

Coronase todo lo alegado contra esta habitación de mugeres de peligro en las casas de los Prelados , con un caso prodigioso entre San Ildeforo , Arzobispo de Sevilla , y una virtuosísima Infanta de España , num.39.

No se puede condenar en un Obispo , tener à su madre configó en su Palacio , num.40.

N

Nadar.
Si por el peligro es pecado , q. 3. art. 8. numero.42.

La verdadera historia de un grande nadador, à quien llamó el vulgo pez Nicolas, num.43.
Refiere el desastrado fin de aquesse nadador, num. 44.

Naypes.

Si peca el que los hace, y vende, porque otros jugando usan mal de ellos, q. 3. art. 6. num. 27.

Thomás Illirico condenaba à bulto todos los hombres que hacian naypes, n. 28.

La general ocasion de pecar en los exercicios, cuyo uso no es lícito, no está obligado à quitarla el que los exercita , q. 3. art. 6. num. 31.

Niños expuestos.

No se deben tener por ilegitimos : y porque su irregularidad es solo presumpta, puede ; y debe el Obispo dispensar en ella , q. 3. art. 2. num. 37.

Aunque su Santidad les dà muchas veces la dispensacion , no por ello les quita à los Obispos su poder, num.74.

Nos.

No probò vino hasta los seiscientos y tres años de su edad : ponderase, que quedó defautorizado por aver bebido, q. 3.art. 1. num.24.

Nominacion , y presentacion de Obispos.

Es privilegio de los Reyes Catholicos. Forma con que los Reyes Catholicos significan à sus Consejos los que eligen para Obispos, q. 1. art. 8. num.55.

El derecho que tienen los Reyes Catholicos para presentar los Obispos, es antiquissimo ; si bien huvo quien quisiese hacerlo mas moderno, num.56.

Arguyese bien contra ese Doctor, n. 57. Pruebase ésta prerrogativa de los Reyes de Espana con Derechos, y Doctores, num. 58.

Algun tiempo , aun despues del privilegio que ganaron los Reyes de Espana para presentar Obispos, los elegian los Capitulos de las Iglesias; pero la eleccion del Cabildo en nada perjudico aquel Derecho, num. 59.

La nominacion de los Obispos residio muchos años en los Arzobisplos de Toledo, y esto fue por orden de los Reyes , ocupados en materias grandes , q. 1. art. 8. num.60.

Sin los privilegios antiguos , que tuvieron los Reyes de Espana para presentar los Obispos de sus Iglesias, han tenido otros

mas modernos, num.61.

El Maestro Gil Gonzalez Davilá, Chronista de nuestros Reyes Catholicos , habla del mas reciente privilegio, num.62.

Mauricio de Alzedo , varon docto ; y eruditio , compilo grán suma de Autores, que hablan de este tan notorio derecho de nuestros Reyes Catholicos, n. 63.

La nominacion no es derecho feudal, però tiene gran similitud con él , n. 64.

Novicios , Novicias , y Noviciado.

No pueden hacer renunciar para profesor, sin licencia del Obispo, q. 6. art. 7. num. 18.

Autores que tratan del punto , num.19.

Si un novicio enfermando quisiese hacer testamento , necesitaba de la licencia del Ordinario? num.20.

El novicio , que en el siglo , ó en el noviciado hizo testamento , si lo podrá revocar antes de la profesion ? remissive, num.21.

Si un Religioso profeso podrá revocar el testamento que hizo en el siglo? ó interpretarlo? ó siendo ya Obispo, n. 22.

Juzgan los Ordinarios de la nulidad de la profesion, num.23.

Al Ordinario le toca examinar la voluntad de las novicias , aunque sean de los Monasterios que están sujetos a los Religiosos, q. 6. art. 14. num. 17.

Pero para saber su voluntad no pueden los Obispos sacar las novicias de sus Monasterios, num.18.

Para qué no se las saquen de ellos hicieron grandes diligencias los Religiosos , numero. 19.

Ay para ello declaraciones de Cardenales, y ordenes de los Nuncios, num. 20.

No tienen los Obispos razones en portar en materia de explotar las voluntades de los Nuncios fuera de sus casas, n. 21.

Los que compeñen à que professe una novicia sin su voluntad , incurren en pena de excomunión , num. 22.

Y los que los favorecieren , ó aconsejaren , ó autorizaren el hecho, tambien quedan excomulgados, num.23.

Son gravíssimas en este caso las palabras del Concilio , num.24.

Las Abadesas tienen obligacion de avisar al Obispo un mes antes de la profesion de la que ha de profesar, num.25.

La Abadesa que no avisare al Obispo un mes antes de la profesion de la novicia , ha de ser suspendida à arbitrio del Ordinario, num.26.

Pruebase , que esta pena se entiende, aun

- en las Abadesas sujetas à los Regulares, q. 6. art. 14. n. 27.
- El Obispo avisado un mes antes de la profesion de la novicia, tiene veinte y cinco dias de termino para examinarla , en orden à su libertad, num. 28.
- Si el Obispo , ó su Provisor, avisados una vez de que insta la profesion, no fueren à examinar la novicia , passado el termino de los veinte y cinco días , y no la quisieren examinar antes de la profesion, podrán darsela sus Prelados, sin algun escrupulo ; y lo mismo corre , si no quiere el Ordinario examinarlas a las rejas, como le está mandado, num. 29.
- Es muy probable por la gravedad de su Autor, y por las declaraciones de Cardenales , que trae una doctrina del Doctor Barbosa , que si los Religiosos maliciosamente impiden à los Ordinarios hacer el examen de sus Monjas , podrán proceder contra ellos con censuras ; num. 30.
- El año del noviciado , no solo ha de ser entero ; sino continuo, num. 31.
- En quanto à lo entero del año no disiente Autor alguno, num. 32.
- Que no ha de ser interpolado , dicen los grandes Doctores , y ay expresa declaracion de Cardenales, num. 33.
- Traese un privilegio de Julio II. en favor de los Padres del señor San Francisco, para que puedan dispensar con sus novicias en lo interpolado del año, n. 34.
- El Padre Villalobos dice , y prueba bien, que ese privilegio está derogado por la nueva disposicion del Santo Concilio de Trento, q. 6. art. 10. n. 35.
- El Padre Manuel Rodriguez está contra el Padre Villalobos, num. 36.
- El Santo Concilio no habla muy claro en quanto à la continuacion del año , que ha de tener de probacion el novicio, num. 37.
- Juicio del Autot , en orden à la interpolacion del año, num. 38.
- Si los novicios de las Monjas , y de los Frayles , corren con igualdad en materia de interpolacion, num. 39.
- El novicio , que con licencia de su Prelado sale con su hábito del Monasterio , no interpola el año, num. 40.
- Buena advertencia de Manuel Rodriguez , sobre el salir las novicias de la clausura , y dice que se practica , que comiencen de nuevo el año , aunque tengan licencia , y justa causa, num. 41.
- Què juzga el Autor en esta dificultad. Responde con distincion, q. 6. art. 19. n. 42.
- Nuncios de su Santidad. Son retratos de los Vicarios de Christo, q. 4. art. 5. num. 3.
- Los Nuncios que embian los Pontifices à las Cortes de los Reyes, no son Legados à latere, si no son Cardenales, n. 4.
- Llamanse Legados constituidos , y solian llamarse Apochristarios, num. 5.
- Dicefe la ethymología del termino Apochristario, num. 6.
- Los que embia el Papa à casos particulares, no suelen llamarle Nuncios, n. 7.
- Los Nuncios tienen su autoridad del tamaño de las letras de su comisión, n. 8.
- La autoridad de los Nuncios nunca es con perjuicio de las de los Ordinarios , n. 9.
- Encarga à los Nuncios el Santo Concilio de Trento, que en las apelaciones, e inhibicion guarden la forma del Derecho Canonico, num. 10.
- El Consejo Supremo de Castilla amparó la jurisdiccion de los Ordinarios contra los Nuncios , num. 11.
- Notables palabras de Philipo IV. el Grande , Rey de España , en esta materia, ibid. q. 4. art. 5.
- Autos acordados del Supremo de Castilla, en materia de Nuncios, y de Nunciatura, num. 12.
- Disposicion del Derecho en materia de honrar los Nuncios, num. 13.
- La obligacion que ay de socorrerlos , num. 14.
- Justifica con razon el Doctor Barbosa la procuracion de los Nuncios, n. 15.
- No se olvidó el Derecho de las expensas en los entierros de los señores Nuncios , num. 16.
- El Clero debe hacer la costa para el oficio de la sepultura, ibid.
- Deben los Prelados grande reverencia à los Nuncios , num. 17.
- El lugar que se les debe à los Nuncios en las Iglesias , como se han de portar los Obispados en las funciones Episcopales, presentes ellos? Del uso del Roquete, y la Muceta, y de las cortesias publicas, y domésticas, quando los señores Nuncios llegan à sus Obispados, remissive, n. 18.

O

- Obispados.* Fueron subrogados en lugar de los Apóstoles , q. 1. art. 1. n. 1.
- Es de Fé que ocupan este lugar, ibid. n. 2.
- Si son en todo sucesores de los Apóstoles , num. 4.

Todos los Apóstoles fueron Obispos, ningun Obispo es Apóstol, num. 5.

Los Apóstoles primero fueron Apóstoles que Obispos, num. 7.

Los Obispos no succedieron en lo Apostolico à los Apóstoles, num. 9.

En los Obispos no reside prerrogativa alguna, dé la que los Apóstoles tuvieron, en quanto Apóstoles, num. 11.

Sucedieronles en todos ministerios concernientes al Orden Episcopal, n. 12.

En lo jurisdiccional hicieron grandes ventajas los Apóstoles à los Obispos, n. 13.

Los Obispos son verdaderos Príncipes de la Iglesia, con una limitación de Nicolao de Lyra, art. 2. n. 2.

El señor D. Juan de Solorzano parece que repreuba, que los Obispos se llamen Príncipes. Explicase éste Doctor, n. 3.

Solos los Obispos vanos se pueden dar por tentidos de la advertencia del señor Solorzano, num. 4.

Los Obispos pueden por la potestad extraordinaria dispensar en las penas de la sentencia definitiva, art. 3. n. 1. & 2.

Y dispensar en las penas impuestas por sus Vicarios Generales en sentencia definitiva, num. 26.

Tienen mero mixto imperio, num. 4.

Es su dignidad mas alta que las de los Reyes, y Emperadores, num. 5.

Y tienen juridicion sobre los Príncipes, num. 6.

Son los Ordinarios de los Reyes, y los pueden excomulgar, si no tienen exemptione, num. 8.

El Obispo es el fastigio, ó cumbre de las Dignidades, num. 7.

Compiló sus grandezas el señor Solorzano en breves palabras, num. 11.

Debenseles à los Obispos, aun en ausencia, el titulo Señor, y entrando ellos se han de poner en pie todos, num. 9. & 15.

Tienen un Angel mas que los hombres particulares: y ay quien diga, que es Arcángel, el que por la autoridad de su oficio se añade al Custodio, num. 10.

Los Reyes Catholicos Españoles escriven con gran cortesia à los Obispos, y los llaman de su Consejo, num. 16.

Son partes del cuerpo del Príncipe, n. 17.

Es el Obispo persona sobre ilustre. No está obligado à litigar, sino por Procurador.

Y en quanto a esto la misma ley Real le equipara al Rey, à los infantes, y Reyes, num. 19.

Si entra en la Chancilleria por qualquiera causa que sea, se ha de asentir debaxo del dosel, y preceder à los Oidores.

Tom. I.

dos, menos al Presidente, num. 18.

No le pueden compelir à jurar; y si él quisiere que reciban su declaracion, no ha de ir à casa del Magistrado, sino el Magistrado à casa del Obispo, n. 20.

No puede ser citado à que comparezca, sino en el Tribunal del Papa, ni debe dár fiador en causa alguna, num. 21, & 22.

Los Obispos en muchas ocasiones preceden à los Grandes, q. 1. art. 3. n. 2.

Refierense los motivos que pudo aver para intitularlos así, num. 5.

Beatissimos llamaban à los Obispos en los siglos pimeros, num. 6.

Befabanles el pie, y canonizaban los Santos, num. 7. & 8.

Vestianse de purpura, como el Papa, n. 11.

Confagraban Obispos, sin orden de su Santidad, num. 12. 13. & 14.

Usaban en sus cartas, y en sus autos del título *Servus servorum Dei*, de que usá el Papa oy, num. 15.

Coronaban los Reyes, y los Emperadores, num. 16.

Gobernaban las Religiones todas antes de su cabal exemptione, num. 23.

Presidian en los Concilios Generales, como Legados del Papa, num. 24.

Y usaban allí del vestido, ornato, y Mitra papal, num. 25.

Muchos siglos fueron los Obispos Legados de los Papas, num. 27.

Obispo huyó à quien hizo el Papa Vicario General de toda la Iglesia, num. 29.

Toca à los Obispos, por su Dignidad, y preeminencia la elección del Papa, num. 10. 30. & 31.

Possóse este derecho à los Eminentissimos Cardenales. El por què se dice con brevedad, num. 32.

Esta elección es ya tan propia al Sagrado Colegio, que aunque muriese el Papa, estando los Obispos todos de la Christianidad congregados en la celebracion de un Concilio General, no les podía pertenecer su elección, num. 33.

Los Obispos antiguamente confirmaban las Religiones, q. 1. art. 4. n. 21.

Llamabanlos Apostolicos, num. 34.

El Sumo Pontifice los llamaba Padres, num. 36.

Firmaban en los Concilios primero que los Cardenales, num. 36.

Si pueden en sus iglesias todo lo que en la Universal puede el Papa, num. 38. hasta 43.

Pueden los Obispos calificar milagros, no solo de los Santos que tiene canonizados

Tit.

dos

dos la Iglesia , sino tambien de los no canonizados , q. i. artic. 5. num. 4. hasta 18.

En el Derecho Canonico puede dispensar tal vez el Obispo , q. i. art. 5. n. 15. Pueden telajar la penitencia que impuso el Papa , num. 16.

Las revelaciones puede aprobarlas el Obispo , num. 17.

Pueden los Obispos con ciertas limitaciones dispensar en algunas disposiciones Conciliates , q. i. art. 4. n. 41.

Al Obispo se le debe doblar la rodilla , q. i. art. 6. num. 1.

Y los Clerigos , aun en las calles , y plazas , num. 2.

Los Autores en lo espiritual , y temporal los llaman Príncipes; pero esto no ha de ser con dispendio de la jurisdiccion Real , num. 3.

Danles à los Obispos titulo de Serenissimos , num. 4.

Las casas de los Obispos son en toda propiedad Palacios , num. 5.

Y los Doctores que tratan de que esto es singular en los Reyes , no pueden excluir los Prelados , sino los señores secularares , num. 6.

La primera entrada del Obispo , si se observa el Pontifical , es como la que hace el Rey , num. 7.

Raro encarecimiento de su dignidad , en unas palabras del Ceremonial de los Obispos , que tratan de los que en esta entrada han de llevar las varas del Palio , num. 8.

Deben los Obispos usar de sus facultades con gran templanza ; porque manda el Ceremonial , que en cierta procesion lleve la falda , à falta de un Príncipe , el Magistrado de la Ciudad , num. 9.

A un señor Obispo del Tucumán le llevó la falda un Alcalde Ordinario , y le multaron por ello , num. 10.

Aparato de la entrada , en quanto à la mula , y guadrapa del Obispo , limpieza , y aderezo de las calles , q. i. art. 6. numero. 11.

Deben acompañar en ella los Magistrados , Cabildo , y Nobleza , num. 12.

Las Reales Audiencias acostumbran emendar dos Oydores que entran en este recibimiento à los dos lados del Obispo , num. 13.

Al Autor toda la Real Audiencia le salió à recibir , num. 14.

Lo que alego para no entrar al lado sinistro del Qydor mas antiguo , y la piedad , y religion con que la Real Audiencia ,

sin perder de su derecho , honró al Obispo , num. 15.

En el Cementerio de la Iglesia se ha de poner un Altar donde se viste de Pontifical el Obispo , para entrar desde alli debajo de palio. Hallóse arajado el Autor ; porque aviendose de sentar , avia de estar la Real Audiencia en pie , y ocurriose breve à la dificultad , n. 17.

Como ha de entrar el Obispo à la Iglesia desde alli , num. 18.

Habló bien del punto Mauricio de Alzado , num. 19.

No debe el Magistrado , ni algun Cavallero llevar la falda al Obispo : fuels en esa entrada llevarla un Prebendado. Llevóla al Autor su Vicario General , Maestro-Escuela de su Iglesia , y Comisario de la Santa Cruzada , num. 20.

Entrada primera de los Obispos en su Obispado , o lleva el Ceremonial con notable ostentacion. Tratase largamente de ella , q. i. art. 6. num. 21. hasta 22. & art. 7. n. 1. hasta 19.

En los primeros siglos , quando avia batallas grandes , no se apartaban del lado de su Rey los Obispos Españoles , q. i. art. 8. n. 83.

Grande exemplo de Obispos para el amor que debemos à nuestros Reyes , el de Don Rodrigo , Arzobispo de Toledo , que por su Rey aventuro la vida en las Navas de Tolosa , q. i. art. 8. n. 84.

Confirmó Dios con evidente milagro en Rodrigo , Arzobispo de Toledo , lo que le agrada que sirvan à los Reyes sus Obispos , num. 85.

Dos malos Obispos , peste de España , uno la perdió , y otro estuvo muy à pique de perderla , num. 86.

Deben los Prelados , en servicio de sus Reyes , lavar las culpas de estos dos malos Obispos , num. 87.

Deben los Obispos socorrer á sus Reyes en tiempos de necesidades ; y viéndoles asfigidos huirlas la cara , no es solo perder el respeto , sino la verguenza , q. i. art. 8. n. 88.

Qué significa el ruego , y encargo con que les habla el Rey á los Obispos , q. i. art. 8. num. 35.

A los Obispos los llama la Sagrada Escritura Reyes , q. i. art. 8. num. 10.

En tiempo de los Apóstoles usaban los Obispos Coronas Reales , num. 11.

El Gran Duque de Moscovia trueca el Centro , y la Corona por el Baculo , y la Mitra , num. 12.

Ay Derechos , y Doctores que llaman á los Obis-

notables de este libro.

771

- Obispos Marqueses, Condes, y Duques, num. 13.
- Obispos Religiosos, si pueden usar Roquetas q. 2. art. 2. n. 1. y los que se siguen.
- Si puede dexar el hábito de su Religion? n. 5. y los siguientes.
- Si los Obispos pueden tener grande familia, y muchos criados? q. 2. art. 3. n. 1. hasta 61.
- Si sus criados gozan del privilegio del fucro? n. 39. hasta 50.
- Obispos difuntos, gran pillage de sus criados, n. 31. hasta 37.
- Los Obispos Religiosos parecen mal sin un compañero en su caza, que sea de su misma Religion, q. 2. art. 5. n. 1. hasta 17.
- Si el Obispo puede sacar de la Religion al compañero, sin licencia de sus Prelados, num. 9.
- Si puede dexar el rezo de su Cathedral, y conformarse con el de su Religion, q. 2. art. 5. n. 47. hasta 69.
- Si los Obispos Religiosos gozan de los privilegios todos de su Religion, q. 2. art. 5. n. 63. hasta 66.
- Qué días están obligados los Obispos a asistir al Coro, q. 2. art. 5. n. 71. & 72.
- Si los Obispos son vasallos de sus Reyes, q. 1. art. 8. todo.
- Si podrán entrar en la clausura de los Monasterios de Religiosas, que están à su obediencia? q. 1. art. 5. num. 59.
- Si puede dispensar con algún Eclesiastico, que trueque el rezo, n. 57.
- Si pueden los Obispos usar de vestidos preciosos, q. 2. art. 4. n. 4. 5. 6. & 7.
- Espantosa moderación de Santo Thomás de Villanueva, del Orden de S. Agustín, despues de su consagracion, en sus vestidos ordinarios, y lo que sobre esto intentó su Cabildo, n. 8.
- Iba una pobre señora à pedir limosna á Santo Thomás de Villanueva para ayuda del dote de una hija, y hallóle remendando unas mangas. Refierele lo que le pasó con ella, q. 2. art. 4. n. 9. & 10.
- Don Fray Luis Lopez de Solis, Obispo de Quito, y de las Charcas, de la Orden de San Agustín, Provincial que avia sido en la Provincia del Perú, y Prior del gran Convento de Lima, tanto emulador de su hermano el bienaventurado Fr. Thomas de Villanueva, n. 11.
- Lo que sintieron varones doctos, y Religiosos de la modestia que en los vestidos deben guardar los Clerigos, n. 12. hasta 14.
- En los Obispos precisamente por el orden Episcopal, no es circunstancia el Obispo, Tom. I;
- pado para la incontinencia, q. 2. art. 6. n. 86. 87. & 88.
- Enriquecer sus deudos, es materia de grande escrupulo, n. 50; hasta 59.
- Pueden ocupar en su servicio los Canones. Dudale si pueden juzgar pretenciones, q. 2. art. 7. todo.
- Si pueden hacer banquetes, y recibirllos, q. 3. art. 1. todo.
- Si parecen mal los brindis en las mesas de los Obispos, n. 19.
- Leer en las mesas de los Obispos, es muy conforme á su estado. Y muy recomendado de los Doctores, y los Derechos, num. 27.
- Tienen grande obligación de ser grandes Maestros de virtud, y la perfección se ha de leer en la Cathedra Episcopal, n. 17. & 18.
- No pueden ser Obispos los que son hijos de padres no Católicos, q. 3. art. 3. n. 5. Aunque ayan nacido antes del delito de sus padres, n. 6.
- Limitase esta sentencia en los hijos de los herejes ocultos, n. 7.
- No pueden ser Obispos, sin dispensación de su Santidad, los ilegitimos, n. 8.
- El recien convertido no puede ser Obispo, n. 9. & 10.
- Admirables palabras para éste punto del Glorioso Doctor de la Iglesia San Ambrosio, n. 11.
- El ignorante por todo Derecho está excluido de ser electo en Obispo, n. 12.
- Los locos, aunque tengan lucidos intervalos, como ni los mentecaptos, no pueden ser Obispos, n. 13.
- Los que se embriagan son incapaces de Obispado por todo Derecho, n. 14.
- Y tambien los endemoniados, num. 15.
- Los prodigos, y notoriamente perdidos, no pueden ser Obispos; n. 16.
- Los decrepitos están tambien excluidos, n. 17.
- Reducense á la categoria los enfermos, ó decrepitos, los ciegos, y los sordos, n. 18.
- No pueden ser Obispos los que tienen alguna deformidad, que pueda causar horror, n. 19.
- Los excomulgados no pueden ser elegidos en Obispos antes de estar absueltos, numero 20.
- Impedimento es del mismo porte estar irregulares, ó entredichos, q. 3. art. 3. numero 21.
- Los herejes no solo no pueden ser Obispos, pero ni Clerigos, n. 22.
- A estos se reducen los Cismáticos, numeri 23.

Indice de las cosas

- Los infames son ineligibles, n.24.**
- Los falsarios no pueden ser Obispos, n.25.**
- No pueden ser Obispos los truhanes, n.26.**
- Los raptores son infames , y en esa conformidad no pueden ser Obispos, n. 27.**
- Tambien son los ladrones infames , y los perjurios , y por esto, ni los unos, ni los otros pueden ser Obispos, n.28.**
- Los pecadores publicos no pueden ser electos en Prelados, n.29.**
- Los jugadores no pueden ser Obispos , n. 30, hasta 34.**
- Los Obispos no pecan mortalmente jugando á los naipes con ciertas condiciones, q.3. art. 3. n.61.**
- Caso en que seria pecado mortal que jugasse el Obispo, n.62.**
- Empadronanse algunos de los grandes inconvenientes con que se encuentran los jugadores, n.63.**
- Aunque el jugar no es en los Obispos culpa , nunca podrá escaparse de indecencia, n.64.**
- Respondese á los argumentos de aquella opinion, que condenaba a bulto en los Obispos el juego, n.65.**
- Satisfacete á aquel padron que se hizo de impedimento para ascender el Obispo, poniendo entre ellos el juego, n.66.**
- Interpretae el capitulo Inter dilectos , de Excessibus Praelatorum , que se opuso al juego de los Obispos, n.67.**
- Del segundo argumeto , que estribaba en el peligro en que quando juega un Prelado , se pone á que le pierdan el decoro , se dexa vencer con mucho gusto el Autor , porque se colige de á la indecencia del lugar, n.68.**
- Concedense los inconvenientes que propuso el tercer argumeto, con que queda mas asentado , que en los Obispos es indecente el juego, n.69.**
- El Cardenal Pedro Damiano dice , que toda mentira en el Obispo es sacrilegio, q. 3. art. 3. n.70.**
- Respondese á los textos todos , que contra el juego quedaron alegados , con un muy breve compendio, n.71.**
- Los Obispos si pueden entretenerte en juegos de dados , ó naipes ? q. 3. art. 3. todo , y art. 5. todo.**
- Distinguetse , y subdistinguese en los Obispos dos diferencias de bienes , ora team Obispos, Clerigos, o Regulares, q.3.art. 4. n.1.**
- Los bienes que tuvieron los Obispos Religiosos antes de ser Obispos , pertenecen á sus Monasterios, quest. 3. artic. 4. numero, 2,**
- Los Obispos que no son Religiosos, entran con bienes patrimoniales á sus Obispados, n.1.**
- Hacen juridicamente inventario, y pueden en vida , y en muerte disponer de esos bienes á su gusto, n.4.**
- Ha de ser juridico el inventario , porque muerto el Obispo está la presumpcion por su Iglesia, n.5.**
- Los bienes patrimoniales , y los que son adquiridos por propia industria , son proprios bienes de los Obispos seculares, n.6.**
- Los bienes patrimoniales de los Obispos se están siempre en pie, n.7.**
- De estos bienes , aunque te ayan gastado , puede hacer el Obispo testamento, q. 3. art.4.n.8.**
- Si los Obispos Religiosos son dueños de los bienes patrimoniales , ó propia industria adquisitos, n.9.**
- El señor Obispo Sofa quita á los Obispos el dominio de estos bienes, n.10.**
- Lo mismo siente de los Cardenales , n. 11.**
- Fundamento de la sentencia del señor Obispo Sofa, n.12.**
- Trae gran suya de Doctores por ella , numero.13.**
- Unos , y otros estriyan en que á los Obispos Religiosos les quedan los tres votos esenciales, n.14.**
- Los Obispos seculares tienen propriamente el dominio á aquellos bienes que llaman Patrimoniales, n.15.**
- Los Obispos seculares no tienen dominio en las rentas, ni en los frutos de sus Obispados, ni de lo que les puede sobrevenir por razon de la dignidad, n.16.**
- El señor Don Juan de Solorzano, trata gravemente de este punto ; y otro gran numero de Doctores que cita, n.17.**
- Los Obispos seculares tienen libre administracion de las rentas , y frutos de sus Obispados , y son verdaderos usufructuarios de ellos, n.18.**
- Los Obispos seculares pueden en vida hacer algunas donaciones á criados , ó a parientes, gastando en usos profanos alna parte de sus frutos, n.19.**
- Qué son usos profanos ? queit. 3. artic. 4. numero.20.**
- Daben dar los Obispos á sus parientes, quando son pobres , mas que á los otros pobres ordinarios, n.21.**
- Sentimiento del señor Solorzano en este punto, num.22.**
- Valese el señor Solorzano del exemplo de los Papas , que siendo personas santissimas , y el exemplar, forma de sus ove-**

gas, hacen à sus pacientes donaciones largas, n.33.

Los Obispos seculares son libres administradores de los bienes muebles, y raíces, que compraron con las rentas de sus Obispos, n.44.

Lo contrario sintieron algunos, pretendiendo que las raíces que se comprásen en esa forma eran irrevocablemente de la Iglesia, q.3.art.4.n.25. & 26.

Confiesa el Autor, que podrá aver fraudes en aquellas compras, n.27.

Excelente doctrina del señor Solorzano para estos fraudes, num.28.

Los Obispos Religiosos no tienen verdadero dominio de los bienes patrimoniales, ni de los adquisitos por su industria, ni de cualesquiera otros, etiam intuitu propriae personæ, n.29.

De ningunos bienes pueden hacer testamentos los Obispos Religiosos, q.3.art.4.n.30.

Los Obispos Religiosos quedan después de la consagracion Religiosos verdaderos, n.31.

Quedan en los Obispos Religiosos los tres votos esenciales; aunque el de la castidad, no por Obispos, sino por Frayles, y por Sacerdotes, n.32.

Los Religiosos Obispos, aunque quedan absueltos de la obediencia de sus Prelados, no quedan libres de la obediencia, por que se la deben al Papa, n.33.

Refierense los Autores que lo dicen, n.34.

Traense las palabras del capitulo Statutum 18, queft. 1. que dice claro, que no quedan los Obispos sujetos à sus Prelados, num.35.

Aquella pobreza se les mitiga, no se les relaxa, n.36.

Los Obispos Religiosos son verdaderos usufructuarios de las rentas, y frutos de sus Obispados. Y ni en esto, ni en la libre administracion de estos bienes le diferencian de los Obispos seculares, numero.37.

Apartóse Sarmiento, haciendo singular, de esta seccuencia comun, n.38.

Habla doctrilamente el señor Solorzano por nuestra opinion, n.39.

Responde a la objencion que se pudiera hacer à estos gastos de los Obispos Religiosos con la falta del dominio, q.3.art.4. n.40.

Pruebase con Doctores, y Derechos, que los Religiosos Obispos quedan con la obligacion de sus votos, n.41.

Ponderase la justa estimacion que debieran hacer los Religiosos Obispos de ser, Tom.I.

siendo Prelados verdaderos Religiosos, numer.42.

Pruebase, que deben hacer poco caso del dominio los Obispos Religiosos, n.43.

Es probable que à los Obispos Religiosos les queda el dominio, n.44.

Sintiólo así Medina, y Francisco Cano, num.45.

Refiere por esa opinion otros Doctores grandes, n.46.

Parce gran fundamento para dexarles el dominio aquel cap. Statutum ya citado, n.47. & 48.

Refiere el caso, y lo que siente la Gloria del alma de ese capitulo, n.49.

Formase con palabras de ese capitulo el argumento, para probar que les queda à los Obispos Religiosos entero el dominio, n.50.

Aguda, y verdadera explicacion de lo mas dificiltof del capitulo, n.51.

Apadrinase esa explicacion con la autoridad del Padre Fray Manuel, n.52.

Su Iglesia no puede obligar al Religioso Obispo à que acepte herencia en la forma que al Religioso puede compelirle el Prelado, n.53.

Los que dan el dominio à los Obispos Religiosos, tienen por violenta la explicacion de aquel texto, y satisfacen con facilidad à todo, n.54.

La Iglesia, y el Obispo, por el vinculo Sagrado del espíritual matrimonio, hacen un solo sujeto mystico, n.55.

Soto, y otros graves Autores, no passando por la explicacion de aquel capitulo, desinden en los Obispos Religiosos el dominio, n.56.

A exemplo del Papa, à quien tambien le quita el dominio, siendo Religioso. La opinion mas sana, y mas segura podrán no pretender ese dominio los Obispos Religiosos, q.3.art.4.n.57.

El Papa solo tiene libre administracion de los bienes de su dignidad, n.58.

Testamento de ningunos bienes pueden hacer los Obispos Religiosos, q.3.art.4. num.59.

Nadie testa de lo que no es suyo, n.60.

Aunque algunos no pueden enajenar viéndolo, ni en muerte testar de los bienes en que tienen dominio. Nadie podrá testar de lo que es ageno, n.61.

caso gracioso de una señora vana, que hizo un gran testamento con grandes mandas de hacienda agena, n.62.

Dispensando el Papa, podrán los Obispos hacer testamento; pero ha de declarar el Obispo Religioso que lo es, quando

Índice de las cosas

- para testar pidiere dispensacion, n.63.
 Los Obispos Religiosos tienen para testar dos grandes impedimentos, n. 64.
 Si algun Obispo Religioso pide al Papa algun Beneficio, ó Abadía, ha de explicar en las Preces, que era Religioso, quando le hicieron Obispo, n.65.
 El señor Solorzano defiende, que los Religiosos Obispos tienen verdadero dominio de los bienes, por propria industria adquiridos, n. 66.
 Refierense las palabras del señor Solorzano, en que empadrona los bienes que en los Prelados Religiosos se pueden llamar con propria industria adquiridos, num. 67.
 Siente el Autor lo contrario que el señor Solorzano, n.68.
 Discurre el Autor por todos los bienes que llama el señor Solorzano propria industria adquisitos; y prueba, que son adquiridos ratione Episcopatus, n.69.
 Prueba el Autor, que ni las Missas que reciben los Obispos, son intuitu propriæ personas, num.10.
 San Agustín, exemplar de Obispos, no hizo testamento, num.71.
 Dicele del gran Doctor, que no tuvo llave, ni anillo; y el anillo hace dificultad, siendo Prelado, n.72.
 Explicale futilmente, que no era aquel el anillo de la consagracion, q. 3. art. 4. num.73. & 74.
 No es tan para temer una fiera, como una intencion dañada, n.75.
 Es tentacion de Obispos engrandecer sus deudos, n.76.
 Prueba con Melchisedech lo que Dios abomina essa tentacion, n.77.
 Reprueba el desordenado apetito de los Prelados que mueren por enriquecer sus deudos, num.78.
 Prosigue delgadamente el punto con una amenaza que hizo Dios à un Obispo, num. 79.
 Confirmanse con un raro lugar del Santo Profeta Samuel lo que estima Dios que los Obispos no hagan mayorazgos, numero. 80.
 La mercancia es en una Mítra infamia, num. 81.
 Habla contra los Obispos Mercaderes con excelentes lugares, q.3. art. 4. n.82.
 Ponderanse unas palabras admirables de San Pablo contra los Obispos grangeros, q.3. art.4. num.83.
 Parece que encubre Dios las culpas de los Obispos, quando no son cediciosos, numero. 84. & 85.
- Origen de los bienes de los Obispos, en opinion de Pedro Damiano , q. 3. art. 4. num. 86.
 Grandes dichas , si las obligaciones de los fieles fueren sagradas en sus manos, y sacrificias en las de los Obispos, n.87.
 El dar al Obispo grande honor, porque no ay mas autoridad que despiciar el tener, num. 88.
 No ay cosa segura , quando en los superiores domina la celdicia, n.89.
 Teman los Obispos que ateforan , leyendo à San Ambrofio , quando habla contra los ricos que mueren por juntar dinero, num. 90.
 Refierense las palabras del Santo, n.91.
 Pondera futilmente la necesidad de un rico, num.92.
 Trata de la cantidad que sin pecado puede jugar un Obispo, n.93.
 Refiere la disposicion del Santo Concilio Tercero de Lima , en materia del juego de los Ecclæsticos, n.94.
 Moderó su Santidad aquella disposicion, num.95.
 Refierense las palabras del Decreto, n.96.
 Pondera el Autor lo escrupulo del juego en los Obispos, num.97.
 Dice lo que podrán jugar los Obispos Seculares, num.98.
 Los Obispos Religiosos deben estrecharse mas en las materias del juego, n.99.
 Con que se ha de medir lo que los Obispos pueden jugar, q.3. art.4. n.100.
 Dudas, si excediendo el Obispo en la cantidad del juego, tendrá obligacion de restituir, n.101.
 Ya saben los Obispos , que sus bienes son bienes de pobres, n.102.
 Los Obispos que ganan mas de lo que pueden en usos profanos, aunque cometan culpa mortal , no quedan con carga de restitucion, n.103.
 Ay Doctores que sienten , que estar obligados los Obispos à restituir à los pobres lo mal gastado, n.104.
 Los Obispos Seculares podrán restituir, porque tienen la propiedad de algunos bienes, n.105.
 Los Obispos Regulares, fino es llevando la opinion de los que les dexan el dominio , no tienen de que restituir lo mal gastado, q.3. art.4. n.106.
 Abreseles camino à los Obispos que no tienen propiedad para poder restituir, numero. 107.
 Lo que cercena el Obispo de su justo trato, dice Navarro, que es suyo, n.108.
 Muchos Obispos han vilmente moderado su

notables de este libro.

775

su gusto , para enriquecer sobrinos , numero. 109.

No ay precepto Divino ni Canonico , para que de sus familias , y de sus personas cerceren los Obispos para restituir lo mal gastado , n.110. Dudase , si los que ganan à los Obispos Religiosos les deben restituir lo ganado , puesto que no tienen dominio , num. 111.

No estan obligados à la restitucion los que ganan à los Obispos , n.112.

Los que reciben de los Obispos lo que no pueden darles ellos , sin pecado , no quedan obligados à restituirlo , q. 3. art. 4. num. 113.

Si podrán los Obispos , sin culpa , ver las comedias? q.3. art.6. todo.

Cantar un Obispo fuera de su Coro , será grande indecencia , aunque no es delito , q.3. art.6. n.91.

Cantar , desdice de la magestad de un Rey . Pruebase essa indecencia con buenas letras humanas , n.93.

Los Obispos pecan mortalmente , si vén las comedias en el corral , ó en otros indecentes lugares , q.3. art.6. n.74.

Notable fuera ver un Obispo en un lugar tan asqueroso , q.3. art.6. n.75.

Gravas palabras del señor Don Lorenzo Ramirez de Prado , del Consejo Supremo de las India , aviendo sabido que vió una comedia cierto Clerigo , que no admitió un Obispado , n.76.

Ponderase la precedente doctrina , con lo que se dice del Autor de Persilis , y Sigismundo , n.77.

Con los Reyes nunca ajustan las comparaciones ; no estan sujetos à reglas generales , y asi no es argumento para que vayan los Obispos , que aya un Rey ido à un corral , num.78.

Muchas cosas son decentes à los P'eyes , que son indecentes à los Prelados , numero. 79.

Si fueren Obispos acompañando al Rey al corral de las comedias , no pareciera mal , ibid.

Gran lugar de la Sagrada Escritura , en comprobacion de esta doctrina , n.80.

Concluyese con este lugar , que todo lo honesta la presencia de un Rey , q.3. art.6. num. 81.

Si es lícito que los Obispos visiten las señoras , y los caballeros? q.3. art.7. todo.

Solo con tener una Villa Obispo , llega à ser Ciudad , q.3. art.7. n.35.

La Ciudad que mata á su Obispo , queda privada de otro Prelado ; aunque queda

entre dicha , no excomulgada toda , porque una excomunión no obliga à toda una Ciudad , n.36. De este privilegio no goza el Obispo no consagrado , porque no queda la Ciudad privada de Obispo , sino está consagrado el muerto , n.37.

Aunque la Ciudad que mató à su Obispo pierde el derecho de que le dén otro , no pierde el titulo de Ciudad que ganó por él , num. 38.

El Patron que intenta por si , ó por otro matar á su Obispo , pierde el patronazgo , num.39.

Los Clerigos que conspiran contra sus Obispos , se declaran perseguidores suyos : deben ser relajados al Brazo seglar , num.40.

El Cardenal Obispo , què lugar debe dár en su Iglesia al Obispo que no es Cardenal num.41.

Ay Doctores que dicen , que los Obispos debieran avergonzarse de ser Presidentes , y como forzados vienen en que sean Embaxadores , n.42.

Una limitacion del Doctor Alzedo , aun para recibir la Embaxada , n.43.

Un Duque consagrado en Obispo , no pierde su estadio , num.44.

Es tanta en un Obispo la luz , que es forzoso tal vez , que obicurezca à la grandeza Ducal , n.45.

Si el Obispo , antes de serlo , avia sido Consejero del Rey , le quedan todas las prerrogativas , que si actualmente lo fuera , n.46.

Dos grandes Doctores que juzgan por autoridad , y esplendor de un Consejo tener Consejeros Obispos , n.47.

Si à un esclavo le eligiesen en Obispo , le facaría su dignidad de la condicion servil , num.48.

Y tambien de la patria potestad , n.49.

La palabra Dignidad solo se entiende en el Derecho de los señores Obispos , en lo que les es favorable à ellos ; para lo demás , dice essa palabra poco , porque no es Dignidad el Obispado , sino la cumbre de las Dignidades , n.50.

El Obispo en los negocios seglares , debe ser creido sin juramento , n.51.

En los titulos de los ordenados , no siendo domiciliarios suyos , basta que diga el Obispo en su titulo , que le ordenó con Reverendas de su Prelado , n.52.

Si le echaron de su Obispado , y lo afirma el Obispo , se debe á su dicho entero credito , num. 53.

El Obispo , si jurare , no ha menester tocar los

los Evangelios, basta que su pecho, como lugar sagrado, n.54.

Pero ha de tocar el libro, quando en su consagracion hace el juramento de fidelidad, num.55.

El testamento sin testigos es valido, si los hay de que al otorgarle asistio el Obispo, num.56.

Lo que el Obispo afirmare por escrito, fixando su sello, es instrumento autentico, num.57.

Hacese un gran Cathalogo de los titulos honorificos que les dan a los Obispos los Doctores, y los Derechos, n.58.

Prosiguen estos titulos de los Prelados, q.3. art.7. num.59.

El Maestro Soto llama a los Obispos Vice-Dioses, y S. Ambrofio Vicarios de Dios, q.3. art.7. num.62.

Que son Divinos Legados, lo enseña con claridad el Derecho, n.63.

San Ignacio Martyr dice, que son imagenes de Dios, porque imperan, y de Christo, porque sacrifican, n.64.

Murmuran los Doctores, que los Obispos admitan plaza en los Consejos, q.3. art.7. num.70.

Señala Alzedo la raiz de esta murmuracion, num.71.

Medina dice, que aun para Inquisidor General no ha de faltar un Obispo a su propia obligacion, n.72.

Notables palabras del P. Pineda contra los Obispos, que dexando sus ovejas se entran en agenos negocios, n.73.

Los Obispos no estan obligados a visitar personas particulares, q.3. art.7. n.87.

Los Prelados, aunque no deben visitar los señores de justicia, pueden con ciertos requisitos visitarlos por cortesia, n.86.

Debece un Obispo rendir a la mas ligera murmuracion, y entonces sobreseer en el visitar, num.87.

Debe a los Obispos visitar las señoritas, y particulares casas, quando la caridad se atraviessa, num.88.

Apuntante algunos de los casos que pueden ocurrir para visitar, n.89.

Las visitas de los Prelados, o por cortesia, o por entretenimiento, aunque no son culpa, podrian ser imprudencia, n.90.

Donde no hay Audiencia Real, debe visitar el Obispo al Corregidor, n.91.

Debe el Obispo visitar los Prelados de las Religiones, q.3. art.7. n.92.

Si los Obispos, y otros Eclesiasticos pueden ver los toros sin pecado, y en que se funda el dificultarlo, es punto gravissimo, q.3. art.8. num.1. hasta el fin.

Los Obispos no pecan mortalmente, quando en publico ven los toros, n.60.

Pruebase esta sentencia con unas clarissimas palabras de la dispensacion del Papa, num.61.

Buelvese a probar con otras palabras exortatorias, num.62.

Dispensada la constitucion de Pio V. no ay por donde condenar en los Prelados ver toros, num.63.

Aunque los Obispos no vean los toros con aquella moderacion que les encarga el Papa, no por esto se ha de decir, que caen en culpa mortal, n.64.

Pruebase esta sentencia con las costumbres de Espana, y de las Indias, n.65.

Confirmase con el exemplo de los Reyes Catholicos, y de sus Contejos llenos de Obispos, n.66.

El senor Marques de Mancera, Virrey del Peru, justamente alabado del Autor, puso a su lado un Obispo para ver los toros, num.67.

Opinion es del Padre Pedro Hurtado, que los Obispos, y otros Clerigos de gran porte, si ven los toros, pecan mortalmente, n.68.

Es el fundamento del Padre Pedro Hurtado, que ese ejercicio lo autorizan con su presencia, num.69.

Responde el Autor a este argumento, q.3. art.8. num.70.

Nadie esta obligado a estorvar aquello para que le falta poder, n.71.

Dios pudiendo, no estorva el pecado: esto se prueba con una buena Theologia, num.72.

Aunque los Obispos pudieran estorvar los toros, no les obliga a pecado mortal el estorvar los toros, n.73.

Arguye el Padre Hurtado, con que los legos acusados de que ven toros, se escusan, con que tambien los ven los Eclesiasticos, num.74.

Responde a este argumento el Autor con mucha facilidad, n.75.

Derechos antiguos, que a los Obispos les prohibian los toros, n.76.

Ley civil que lo dice con claridad, ibid.

El Doctor Machado se muestra poco aficionado a toros, y trae para que no los vean los Eclesiasticos, unas palabras del Rey Don Alonso, n.77.

El Padre Villalobos dice, que los Clerigos ordinarios, y los que tienen Beneficios, pecan venialmente viendo los toros, num.78.

Añade este Doctor, que sera mayor pecado, si fuere Obispo, n.79.

notables de este libro.

777

El señor Don Fernando Arias de Hugarte, Arzobispo de Lima, poco afecto a fiestas de toros, num. 80.

Probable es, que los Obispos no pecan, ni venialmente viendo toros, n. 81.

Dudase, si lo que se ha dicho de los Obispos, se ha de entender tambien de los Obispos Religiosos, q. 3. art. 8. n. 82.

Si à los Obispos Freyles Menores les obliga el ayuno del Adviento, y de los Viernes, q. 3. art. 8. n. 101.

El Cardenal Cayetano habla con generalidad, sacando los Obispos Freyles de esa obligacion, n. 102.

El Padre Rebollo dice, que están obligados al ayuno los Obispos Frayles Francisco; y contesta con él el Cardenal Toledo, n. 103.

Honorio III. in cap. Explicari, de Observatione jejunii, que dispuso el ayuno de la Pascua, cayendo en la Feria Sexta, exceptuó de este indulto á los que ayunan por voto, y á los Religiosos que de ese ayuno tienen precepto, n. 104.

Cayetano por ese texto quiso obligar al ayuno los Obispos Religiosos, ibid. Mudió despues opinion, ibid.

El Obispo Religioso no queda comprendido en aquella exemptione que hizo el Papa, dexando en materia de los toros en la constitucion de Pio, incluidos los Religiosos, q. 3. art. 8. n. 105.

Los Obispos Religiosos pueden ser padrinos, aunque no pueden serlo los Preliciosos, quest. 3. art. 8. num. 106. 107. 108. & 109.

Aunque no dexa de ser Freyle el Frayle Obispo, no ha de entenderse esto para lo que fuere odioso, n. 97. & 98.

Si à los Obispos Religiosos les obligan sus antiguas observancias. Y si quebrando un precepto grave de su Religion, cometen culpa mortal, n. 99. & 100.

Si les son licitas la caza, y la pesca, q. 3. art. 9. todo.

Los Obispos son superiores por institucion Divina, y no por costumbre, ni por introducción humana á todos los demás Sacerdotes. Esta doctrina es Catholica, y la contraria Herética, y condenada. Y texese sobre esto una gran disputa, q. 4. art. 1. n. 128. hasta 175.

Son los Obispos, en quanto à la Dignidad, y Orden Pontifical, iguales en todo á los Arzobispos, y Primados, q. 4. art. 2. num. 1.

Si deben visitar al Metropolitano antes que el Metropolitano les visite á ellos, num. 56. 57. & 58.

No pueden ser citados de sus Metropolitanos, sino en caso de celebrar Concilio, num. 59.

Siendo mas antiguo puede convocar á Concilio Provincial los demás Obispos, impedido el Metropolitano, numer. 63.

Los Obispos de Chile están desobligados de ir al Concilio Provincial. Pruebase este punto con palabras del Santo Concilio de Trento; n. 62.

Si podrá un Obispo dispensar para su Obispado en alguna disposicion del Concilio Provincial, n. 68.

Todos los Obispos tienen en el Concilio Provincial votos decisivos, n. 69.

Señalafe el modo como que deben subscribir en el Concilio Provincial, n. 71. & 72.

Los Obispos, quoad vim coercivam, no quedan sujetos á sus Constituciones Syndiculares, num. 74.

Si son superiores los Cardenales, se disputa largamente en todo el art. 3. de la quest. 4.

En los siglos primeros llamaban Cardenales, y Eminentissimos á los Obispos todos, q. 4. art. 3. n. 84.

El titulo Eminentissimo antiguamente se le daba al Papa, n. 85.

A los Obispos llama el Derecho Santiissimos, y Sacrosantos, n. 86.

A los Obispos, como á los Reyes, y Príncipes, los llamaban Serenissimos los Derechos, y los Doctores, n. 87. & 88.

Son mayores que los Presidentes de las Ciudades, num. 89.

Igualanfe á los Adelantados de los Reyes, n. 90.

Llamante Magistrados, y Pretores, ibid.

El Prefecto Pretorio era un Illustrissimo Magistrado, y hailase este titulo en el Obispo, num. 91.

Nombra el Derecho al Obispo Presidente de la Provincia, y grande Magistrado de ella, num. 92.

Quando entran las Justicias en los Palacios de los Obispos, deben á sus puertas arrimar las varas, q. 4. art. 3. n. 93.

Quando ordenó Christo Señor nuestro á los Apóstoles de Obispos, q. 4. art. 3. n. 20. & art. 4. n. 12.

Alzedo, y el Historiador Illescas afirman, que antiguamente huian los Obispos de ser Cardenales, numer. 96. & 97.

En qué se distinguen los Obispos de los Primados, q. 4. art. 4. todo.

Si es orden distinto del Sacerdocio, q. 4. art. 4. n. 2. hasta 11.

- Si imprime carácter con distinción del que avia impresso el Orden Sacerdotal , numero. 12.**
- Si los Obispos deben preceder à los Nuncios, q. 4. art. 5. n. 3. hasta 18.**
- A los Obispos por Derecho Divino , toca el conocimiento de las causas de la Fè, q. 5. art. 1. h. 1.**
- En estas causas proceden unas veces como Ordinarios , y otras como Delegados; num. 7.**
- En sus subditos usan de la jurisdicción ordinaria , y en las de los Religiosos , y otros eximtos de la delegada, num. 10 & 11.**
- El Obispo , como Inquisidor ordinarlo en las causas de la Fè , hasta donde podrá llegar sin el Inquisidor? Y hasta donde el Inquisidor sin él? q. 5. art. 2. n. 8.**
- Si pueden los Obispos prohibir , y expulsar libros en sus Obispados? q. 5. art. 3: todo.**
- Si los Obispos en algún caso podrán proceder contra los Inquisidores? Y al contrario los Inquisidores contra los Obispos? q. 5. art. 4. todo.**
- Los Obispos en ningún caso , aunque sea de herejía notoria , no tienen mas Juez que el Papa ; si bien para las causas leves , y de poco momento tienen el Concilio Provincial , y su Metropolitano , num. 23.**
- Gravíssimas palabras del Santo Concilio de Trento , en materia de la exención de los señores Obispos , n. 24.**
- Es requisito raro en la comisión que dà el Papa contra un Obispo , que sea firmada de su Santísima mano , num. 25.**
- Ni en caso de la urgentíssima necesidad , que arbitró el Doctor Peña , pueden los Inquisidores proceder contra los Obispos , num. 6.**
- Si los Obispos son verdaderos superiores de los Comisarios del Santo Oficio? ó si siendo Curas , ó Prebendados , podrán usar con ellos de su autoridad, q. 5. art. 5. todo.**
- Si en embargo de la notoriedad de su exención , tienen los Obispos jurisdicción alguna contra los Religiosos? q. 6. art. 1. todo:**
- Si en los caños en qué el Santo Concilio de Trento dà à los Obispos jurisdicción contra los Religiosos , podrán valerse de las censuras , y declararlos en ellas , q. 6. art. 2. todo.**
- Si en las causas civiles podrán proceder contra los Religiosos, art. 3. todo.**
- Si podrá obligarlos à guardar las fiestas que han hecho de guarda en sus Obispados, art. 4. n. 1. 2. & 3.**
- Si pueden los Obispos hacer fiestas de guarda , así de Santos no canonizados , como de los que ya lo están, q. 6. art. 4. todo.**
- Si podrán dispensar en la observación de las fiestas , así las ya instituidas ; como las que hicieron de guarda ellos , q. 6. art. 4. n. 32. hasta 40.**
- Si los Obispos podrán castigar los Religiosos , que sin su bendición predicen en sus Conventos ; ó en Iglesias extrañas , sin su licencia , q. 6. art. 6. todo.**
- Los Obispos son los verdaderos Diocesanos de los Religiosos , que moran en los Conventos que ay en sus Obispados : y los Religiosos recurrir las Órdenes de ellos , y no de otros, q. 6. art. 7. n. 1.**
- Qué pueden hacer los Obispos , quando los Religiosos de sus Obispados se van à ordenar con otros? Y los Obispos donde van qué deben hacer? num. 3.**
- Gran numero de caños entre Obispos , y Religiosos , q. 6. art. 7. todo.**
- Pueden los Obispos castigar los Religiosos , que en sermones , ó en disputas públicas afirman , que la Virgen nuestra Señora fue concebida en pecado original , q. 6. art. 7. n. 29.**
- Los Obispos pueden castigar los Religiosos , que se atreviesen à exercer acto Pontifical , y las Iglesias donde lo exercieren quedan entredichas , n. 30.**
- A los Religiosos que andan sin sus hábitos fuera de los Monasterios , y cometén delitos , pueden ser por los Obispos castigados , num. 31.**
- Si podrá el Obispo prender al Religioso que delinquió extra claustra con el cándalo , y notoriedad , para remitirlo luego al superior , num. 32.**
- Si los Obispos pueden prohibir en las Iglesias de los Religiosos las imágenes de difuntos , que no están beatificados , q. 6. art. 9. todo.**
- Si podrá el Obispo reexaminar los Religiosos , quando entra de nuevo en su Obispado? Y si confiando de esta insuficiencia los podrá suspender: y si quando les limita confessiones de mujeres podrán elegirlos ellas por la Bulla , q. 6. art. 12. todo.**
- Si los Obispos podrán prohibir la comunión Pascual en los Conventos de los Religiosos , y las procesiones fuera de sus claustros , q. 6. art. 3. todo.**
- Qué jurisdicción tienen los Obispos en las Monjas , y Monasterios que goviernan los**

los Religiosos , q. 6. art. 14. todo.

Si los ornamentos Eclesiasticos preciosos, desdien en algo de la santidad que profesan los Obispos, q. 7. art. 1. todo.

Si pueden hacer á los Religiosos Provisiones , y Visitadores suyos? q. 6. art. 10. todo.

Es notable grandeza del Obispo , que los Emperadores, y Reyes tengan por especial privilegio poderse vestir con ellos para cantar la Epistola , y el Evangelio, sin que tengan Orden Sacro , q. 7. art. 3. num. 16.

Si el Obispo debe celebrar con el anillo de su confaguracion, q. 7. art. 6. todo.

Obispos , si son mas á propósito los Juristas, que los Theologos , y que los Religiosos Clerigos, q. 7. art. 7. todo.

El Obispo es Juez legitimo en las ausencias de los Prebendados , quando son contra Derecho, q. 8. art. 1. n. 55.

Si peca el Obispo que trata de pretender su translacion. Vease la palabra translacion de Obispos.

Si el Obispo se puede confagar sin Bullas? Vease la palabra Confaguracion.

Si puede un Obispo sin Bullas tomar la possession de su Obispado , q. 1. art. 9. 10. 11. 12. y 13.

Oficio del Obispo.

Vease la palabra Vicario General.

Oficio Divino.

Què atencion es necessaria para cumplir con él? q. 2. art. 5. n. 74.

Refiere se la opinion mas sana, y mas segura , que por lo menos para cumplir con la obligacion , es necessaria la virtud, num. 75.

Refiere se la opinion de Doctores de mucho peso , que aunque uno voluntariamente se distraiga , satisface con lo que reza, num. 76.

El rezar acompañado, dicen algunos Doctores que es privilegio, num. 77.

Otros sienten , que es de Derecho , y de costumbre, num. 78.

El rezar acompañado bastante mente se prueba con los testimonios de la Sagrada Escritura, num. 79.

Explicase la forma que ha de aver en el rezar quando rezan dos, num. 80.

Què sintio de ello el Padre Maestro Fray Luis Cabrera, de la Orden de San Agustin , singular varon en letras , y en virtud, num. 81.

Si el Oficio Divino tiene bastante integridad , faltando la entera pronunciacion?

Y si ha de ser la diminucion notable para que se peque, num. 82.

Un notable privilegio de los Religiosos de San Francisco , cuando rezan con hombres ignorantes , ó que pronuncien mal, num. 83.

Si el Rosario puede rezarse á coros? numero. 84.

El Padre Villalobos dice que no, n. 85.

El Autor dice que si , y responde á los argumentos, num. 86.

Doctores que tienen por opinion , que aunque la Corona sea por penitencia , y la misma Corona , ó Rosario se rece por voto , se cumple bastante mente quando el que reza , reza acompañado , q. 2. art. 5. num. 87.

Oydores.

A ellos , y á sus mugeres se les ha prohibido hacer visitas , asistir á bodas , y ir á entierros , y á bautismos , q. 3. art. 7. num. 7.

Cedula de once de Agosto de mil seiscientos y treinta y uno , en que á los Oydores absolutamente se les quitan esas correspondencias , ibid.

Cedula acordada del Consejo , despachada á veinte y dos de Agosto de mil seiscientos y treinta y nueve , para la Audiencia de Sevilla , en que se les prohíben á los Oydores , y á sus mugeres las visitas, ibid.

Esta prohibicion es en todas las Audiencias general, num. 8.

Dice se el motivo de prohibir el Rey á sus Ministros visitas , y correspondencias, ibid.

Un caso notable de una frivola recusacion á los Oydores de Santiago de Chile , en que se divisa lo mucho que daña aun una imaginacion de correspondencia, num. 9.

Infiere el Autor de este caso , quan justamente se les manda á los Oydores , que no visiten, q. 3. art. 7. n. 10.

Uno , ó dos Oydores deben asistir al Obispo quando trata alguna causa de Fè, como Inquisidor ordinario. Refiere se una Cedula que ay para ella, q. 5. art. 5. n. 3.

Oleos.

No pueden recibir los Religiosos para sus Conventos , sino de los Obispos Diocesanos , q. 7. art. 7. num. 4.

Homicidio.

Publico casual indirectamente voluntario , induce irregularidad. Dudase , si pue-

puede dispensar el Obispo en ella, q. 10.
art. 1. n. 29.

Resuelve : que puede dispensar, ibid.
Si puede dispensar el Obispo con el Clerigo homicida voluntario , para que retenga el Curato que ya tenía? n. 30.

Y si puede lo mismo con un homicida Canónige , para que asista al Coro , y goce de sus frutos? num. 31.

Oratorio Episcopal.

Tienen privilegio los Obispos para tener Oratorios en sus Palacios , y para decir, u oír Misa en ellos, q. 7. art. 8. n. 12.

Este privilegio no está derogado por el Santo Concilio de Trento. Pruebáse con declaraciones de Cardenales , y autoridad de Doctores, num. 13.

Refierense para este punto unas notables palabras del Doctor Navarro, n. 14.

Si puede la familia del Obispo oír Misa en su Oratorio? num. 16.

Si con esta Misa cumplirán con el precepto de la fiesta, num. 19.

Si podrán decirle en su Oratorio mas de una Misa? num. 20.

Orden.

Quien es su Ministro ordinario ? por institución de Christo Señor nuestro. Y si puede por comisión del Papa serlo otro, q. art. 9. todo.

Error de los Hereges de nuestros tiempos, sobre la potestad de conferir las Ordenes menores , y sacras, num. 1.

Definición de la Iglesia contra esta herejía, num. 2.

El Ministro ordinario del Sacramento del Orden, es solo el Obispo, n. 3.

Los Presbíteros Cardenales, y los Abades son Ministros delegados para conferir los Ordenes menores, n. 4.

Si el privilegio de los Eminentísimos Cardenales solo confiere en la costumbre? num. 5.

Si puede el Papa dar facultad à un Sacerdote simple para conferir algunos Ordenes, n. 6.

Los Coreópicos conferían los Ordenes hasta el Subdiaconato, n. 7.

Quien es el Ministro proprio en el Sacramento de la Confirmación? n. 8.

Es verdad católica, que para la confirmación es solo el Obispado Ministro ordinario, n. 9.

Puede su Santidad dar comisión à un Sacerdote para que confirme, n. 10.

Lo que sienten los Doctores sobre el poder dar esta comisión, n. 11.

San Gregorio Magno dió facultad à los Obispos de Cerdeña , para que confirmaran, num. 12.

Otro privilegio de Gregorio XIII. para el mismo negocio, n. 13.

Algunos Doctores sienten, que no se puede delegar el ministerio de la confirmación, n. 14.

Lo contrario es lo mas cierto, y las dispensaciones hechas por los Pontífices con gravísimos exemplares, n. 15.

Forma en que dió à los Obispos Christo Señor nuestro el poder para confirmar, num. 16.

Nunca el Papa ha dado à un Diacono comisión para confirmar, n. 17.

Argumentáse , que puede el Papa dar facultad à un Sacerdote para conferir los Ordenes menores , y el Subdiaconato, num. 18. & 19.

Si el Papa dispensa en estos casos por comisión de Christo Señor nuestro? num. 20.

No ha avido Doctor Catholico que diga, que el Obispo no es el solo Ministro ordinario para conferir el Orden Pontifical; pero ay quien llegó à decir, que por comisión del Pontifice lo podrá conferir qualquiera Sacerdote. Juicio del Padre Gabriel Vazquez, dar comisión para que quien no es Obispo consagre un Prelado, n. 22.

Resolución del Autor en esta duda , y lo que el P. Azor resuelve en ella, n. 23.

Ordenes.

Deben recibirlas los Religiosos solo de sus Obispos, q. 6. art. 7. n. 1.

Explicáse para este caso un privilegio, n. 2.

Qué puede hacer el Diocesano , quando los Religiosos se van à ordenar con otros? Y los Obispos que no son propios suyos , qué deben hacer con los que se van à ordenar, n. 3.

Orden Pontifical.

Dixerón algunos, que no era Orden , q. 4. art. 4. n. 1.

Los que sienten que el Obispado no es Orden de por si, se fundan en que son siete los Ordenes que reconoce ; y que si el Obispado lo fuese serían ocho. Responde a este argumento, n. 3. & 4.

Tambien se fundan , en que todos los Ordenes de la Iglesia se instituyeron para dar algún poder en orden al Santísimo Sacramento del Altar , y les parece que no ay esto en el Obispado, n. 4.

Responde a este argumento , y pruebáse con

con evidencia la grande trabazon entre el Obispado , y los Sacrosantos mysteros del Altar, n.5.

Pruebase esta vecindad con unas palabras del Papa Leon, n.6.

El texto de este Pontifice , dice Navarro, que habla con tanta claridad , que no fâbe que se pueda responder à él, n.7.

El mismo Navarro trae otro del Santo Concilio de Trento , y dice , que habla con tanta claridad, que no admite interpretacion, n.8.

Que el Obispado sea Orden Pontifical , se prueba bien, n.9.

Ay quien diga, q. el Episcopal no es Orden por exten^{sion}, sino por distinto del Sacerdocio, n.10.

Grandes Doctores dicen, que el Orden del Obispado , y del Sacerdocio fueron instituidos por Christo en diferentes tiempos, num.11.

Barbosa, y otros Doctores que cita, dicen, que el Orden Pontifical imprime caracter distinto del que imprimió el Sacerdocio, n.12.

Vease la palabra Confagacion.

Ordinario del Santo Oficio:

Es la persona que en nombre del Obispo entra en el Santo Tribunal de la Inquisicion à juzgar con los señores Inquisidores las causas de los Reos, que son domiciliarios suyos, q.5.art.2.n.3.

Para el nombramiento de este Ordinario puede usarse uno de dos estilos, n.4.

El señor Andres Juan Gaytan , Inquisidor Apostolico de los Reynos del Peru, atabado justamente del Autor, n.5.

Caso raro de un Ordinario del Arzobispado de Lima, injustamente infamado por el vulgo, ibid.

Para que los Inquisidores no admitan un Ordinario , y para que el Obispo les nombre otro , no es necesario que no sea limpio , que otras causas dan para poderlos repeler, n.6.

El Obispo , como Inquisidor Ordinario, pude muchas cosas por si solo, citar, presidir, y poner el preso en segura custodia , son tres caos en que nadie puso duda ; pero encarcelar al peramente, de suerte que la carceletia tenga mas de pena, que de custodia, a tormentar, y proceder à sentencia , tampoco ay quien dude que no lo puede hacer sin el Inquisidor, ni el Inquisidor sin él, q.5.art.2. n.8.

Puede el Ordinario del Obispo todo lo que el Obispo pude, q.5.art.2.n.9.

Tom.I.

Si el Ordinario del reo discuerda en la sentencia de los Inquisidores , aunque se venzan en numero , su solo voto es suficiente para que la sentencia no se execute, n.10.

En ese caso , y en qualquiera otro de discordia, la causa se ha de remitir al Consejo Supremo de Inquisicion, n.11.

El Derecho , y en conformidad de él Emerico, Inquisidor , y Peña , que comentó à él, dicen , que los Inquisidores , y el Ordinario, cada parte de por si , remitan los Autos à su Santidad, n.12.

Y en qualquiera cao de discordia ; ó sea condonando, ó absolviendo, se debe remitir la causa al Superior ; y aunque no aya discordia , debieran consultarse las cosas muy graves, para que se viesen de espacio entre las admirables letras, y experientias raras del Consejo Supremo, num.13.

Si los Consultores discuerdan de los votos de los Inquisidores , y del Ordinario , no por ello se embaraza la sentencia ; porque sus votos , aunque sean muchos , no pueden embarazar los de un Obispo , y un Inquisidor , aunque en la Inquisicion no aya mas, n.14.

Es costumbre del Tribunal en las causas gravíssimas consultar en el Consejo Supremo de Inquisicion, q.5.art.2.n.1.

Ocio , ocioso.

Los ociosos son los que andan mas negociados, porque lo que mas ocupa, es ocuparse en nada, q.3. art.3. n.1.

El señor Don Antonio Fernandez de Heredia , Fiscal que ha sido , y Oyidor que oy es de la Real Audiencia de Santiago de Chile , está haciendo un libro del ocio , muy eruditio, num.2.

P

Padres.

Ponderase lo que sus hijos les deben, y expícase el *Honora Patrem tuum* del quarto Mandamiento del Decalogo, q.2. art.6. n.41.

Confirmate con letras humanas : Traese para este punto el cao rarissimo en la piedad de aquellos dos hermanos Pachecos, de quien muchos dicen , que los Pachecos descienden, n.42.

Cierrase este punto con cosas harto exquisitas, facadas de las buenas letras, n.42.

Si no son Catholicos manchan sus hijos ; y así , aunque sean Catholicos ellos , no

Vuu

pues

pueden ser electos en Obispos, q. 3. art. 3. 1. 5. 6. & 7.

Incurren infamia del Derecho , si consienten que su hija viuda se case antes de cumplir el año, despues que murió el marido, art.6. n.114.

Padrinos.

No pueden ser los Religiosos ; y aunque sean Religiosos los Obispos, pueden ser padrinos, q.3. art.8. n.106.

En llegando à ser Obispo un Religioso, puede ser padrino, n.108.

Pruebase con Derechos , y con el exemplo de San Gregorio Magno, ibid.

Los Cardenales Religiosos pueden ser padrinos, aunque no sean Obispos, n.109.

Aunque los Religiosos ay quien diga, que pecan mortalmente si son padrinos, pueden serlo en la confirmacion unos de otros, q.6.art.7.n.11. & 12.

Palio.

Umbela , ó Valdachino se le debe al Obispo en su entrada, porque se la dispone el Pontifical , y Ceremonial en la misma forma que se le hace al Rey , q.1. art.6. num.7.

Quienes han de llevar las varas de él , n.8. Ha de entrar debajo del palio el Obispo, no à pie, sino à cavallo, estando en la disposicion del Ceremonial, n.11.

No se observa esta forma de entrar con palio en los Estados del Rey Catholico. Refiereſe à la letra la Cedula Real , en que fe les quita à los Obispos esta forma de entrar debajo de palio, n.21.

Palio Arzobispal.

Ha de darle un Obispo , si no ay dispensacion de su Santidad, q.4.art.2.n.50.

Notable trabajo del señor Don Fernando Arias de Hugarte , Arzobispo de Lima, en la dificultad de recibir el palio, n.51. Los Arzobispos, aunque sean Obispos consagrados, no pueden antes de recibir el palio exercer el Pontifical, n.52.

Dige Quaranta , que por qué no puede exercer su Pontifical un Arzobispo , antes de aver recibido el palio, ibid.

El Arzobispo antes de tener el palio, pue de decir Misa de Pontifical, n.53.

El Arzobispo antes de tener el palio, pue de dár à otro bastante jurisdiccion para hacer las funciones que no pue de él, num.54.

No puede antes del palio llevar la Cruz consigo , num.55.

Papa;

Debeſe grandissima reverencia , y los Obispos, mas que otros, deben atender à ello, q.1.art.4.b.1.

Ethyología del nombre Papa , con mucho de las buenas letras, n.3.

Los Indios de Mexico al mas autorizado Sacerdote que tenian, le llamaban Papa, num.4.

Que motivos tuvo para llamar Papas à los Obispos, siendo así, que solo el Sumo Pastor se puede llamar Papa con propiedad, num.5.

No pueden competirles los Obispos , sino siendo hereges, ó estando locos, q. 1. art.4.n.37.

Su elección tocaba antigamente à los Obispos , y ésta oy trasladado justamente este Derecho al Colegio Sacro , q. 1. art.4. n.30. 31. 32. & 33.

El nombre Papa se hallo entre los Indios Barbaros de Mexico , y al mayor de sus Sacerdotes lo honraban con este titulo, q.1. art.4. n.4.

No le falta en la reverencia quando se le suplica de lo que manda , q.1. art. 7. num.17.

Notables versos contra un Pontifice , sin decir su nombre, q.2.art.6.n.63.

Si pueden hacer à sus parientes los Papas largas donaciones, q.3.art.7.n.23.

Si tiene el Papa , siendo Religioso , verdadero dominio en sus bienes patrimoniales, n.57.

Tiene el Papa libre administracion de los bienes de su Dignidad, ibid.

Todo el Clero de Roma antigamente elegia al Papa, q.4. art.3. n.31. & 32.

Huvo quien dixo, que los Apóstoles tuvieron parte en la elección de San Pedro en Vicario de Jesu Christo, n.40.

El Papa tal vez se computa entre los Patriarcas, q.4. art.4.n.21.

Es el Papa Padre , y Pastor de los Patriarcas todos, como lo es tambien de los Obispos, aunque se llame Obispo, y Patriarca. Enseñan esta superioridad del Papa, contra los hereges, grandes Doctores, n.22.

Siendo F. Catholica , que excede el Papa los grados todos, las dignidades, y jurisdicciones de la Iglesia , folos los hereges dudan si excede à los Patriarcas , n.23.

De las impías competencias que ha querido intentar la Silla Patriarcal de Constantinopla , con la Cathedra Universal Romana, remisive, n.24.

Si puede el Papa dar facultad à un Sacerdote simple para conferir algunos Ordenes, n.6.

Los

Los Còrepiscopos conferian los Ordenes hasta el Subdiaconato, n.7.

Quien es el ministro proprio en el Sacramento de la Confirmacion, n.8.

Es verdad Catholica , que para la Confirmation es solo el Obispo ministro Ordinario, n.9. q.1. art.9.

Puede su Santidad dar comission à un Sacerdote para que confirme, n.10.

Lo que sienten los Doctores sobre el poder dar aquella comission, n.11.

San Gregorio Magno diò facultad à los Obispos de Cerdeña para que confirmaran, n.12.

Otro privilegio de Gregorio XIII. para el mismo negocio, n.13.

Algunos Doctores sienten , que no se puede delegar el ministerio de la confirmation, n.14.

Lo contrario es lo mas cierto. Y las disposiciones hechas por los Pontifices con gravissimos exemplares, n.15.

Forma en que diò à los Obispos Christo nuestro Señor el poder para confirmar, num.16.

Nunca el Papa ha dado à un Diacono comision para confirmar, n.17.

Argumentase , que puede el Papa dar facultad à un Sacerdote para conferir los Ordenes menores , y el Subdiaconato, num.18.

Sentimiento del Padre Enriquez sobre este punto, n.19.

Si el Papa dispensa en estos casos por comision de Christo Señor nuestro, n.20.

Como puede el Papa cometer al que no es Obispo algunas funciones Episcopales, que perreñecen à los Prelados por Derecho Divino, n.6.

Dudase si podrá el Papa hacer que un lego consagre el Cuerpo de Christo , q.1.art. 10. n.7.

Refuélvese esa dificultad, n.8.

Con el Papa nadie puede formar competencia, q.4. art.5. n.1.

Hacia milagros la sombra de San Pedro, por encinar al mundo à reverenciar aun la sombra del que es Vicario de Christo. El primero que se le mostró atrevido, fue el infeliz Simon Mago, n.2.

Los Nuncios , y Legados Apostolicos son vivos retratos de los Vicarios de Christo, n.3.

Los Nuncios que embian los Pontifices à las Cortes de los Reyes, no son Legados à latere, si no son Cardenales, n.4.

Llamanse Legados constituidos , y solian llamarse Apochrifarios. Dicele la ethymología del termino Apochryfario, n.6.

Tom.I.

Los que embia el Papa à casos particulares, no suelen llamarse Nuncios, n.7.

Los Nuncios tienen su autoridad del tamaño de las Letras de su comision, numero.8.

La autoridad de los Nuncios nunca es con perjuicio de la de los Ordinarios, n.9.

Encarga à los Nuncios el Santo Concilio de Trento, que en las apelaciones, è inhibicion, guarden la forma del Derecho Canonico, n.10.

El Consejo Supremo de Castilla ampara la jurisdiccion de los Ordinarios contra los Nuncios, n.11.

Notables palabras de Felipe IV. el Grande, Rey de Espana, en ésta materia, ibid. Autos acordados del Consejo Supremo de Castilla en materia de Nuncios ; y Nunciatura, num.12.

Disposicion del Derecho en materia de honrar los Nuncios, n.13.

La obligacion que ay de socorrerlos, n.14.

Justifica con razon el Doctor Barbosa la procuracion de los Nuncios , q.4. art. 5. num.15.

No se olvidó el Derecho de las expensas en los entierros de los señores Nuncios, num.16.

El Clero debe hacer la cofia para el oficio de la sepultura, ibid.

Deben los Prelados grande reverencia à los Nuncios, n.17.

El lugar que se les debe à los Nuncios en las Iglesias , como se han de portar los Obispos en las funciones Episcopales, presentes ellos ; del uso del Roquete, y la Maceta, y de las cortesias publicas, y domesticas , quando los señores Nuncios llegan à sus Obispados : remissive, n.18.

Parientes de Obispos.

No se les llegan por amor, sino por interès, q.2.art.6.n.50.

El señor Don Toribio Alfonso Mogrovejo , Arzobispo de Lima , fue fantisimo Prelado, dicense algunas de sus virtudes raras, n.53.

El señor Don Bernardino Ladron de Guevara , Oyador del nuevo Reyno , pondrá gravemente lo que defdice de los suyos periores consumir con los suyos los premios de todos, n.54.

Fue el Santo Patriarca Joseph un admirable exemplar , de quien todo Gobernador debe aprender la forma de reparar , no gastando los bienes publicos en solos sus parientes, y criados, n.55.

Notable caso de Santo Thomás de Villalnueva con un tio suyo , que entendió

Indice de las cosas

bolver rico à su tierra con lo que le avia de dàr el Santo Patriarca , n. 56.
El Obispo es Mayordomo de Dios , y no ha de huir la hospitalidad , aunque arriesgue el vivir, n. 57.

Los deudos del Obispo , si son codiciosos , podrán desdorarle mucho , n. 58.

La codicia es hidropesia del alma: prueba-se con la Sagrada Escritura , n. 59.

Deben dár los Obispos a sus parientes pobres mas que a los otros pobres ordinarios , q. 3.art.4. n. 21.

Sentimiento del señor Solorzano en este punto , num. 22. & 23.

Patriarca.

Primado , y Obispo , en quanto al Orden Pontifical , no tienen distincion , q.4.art. 4. n. 13.

Todo lo que estas Dignidades tienen mas que el Obispo , es de Derecho humano , ibidem.

Algunos textos parece que dicen , que los Patriarcas , y los Primados son de Derecho Divino ; pero hanse de entender , no por la jurisdiccion , sino por el Obispado , num. 14.

Los diezmos por el lado de la congrua sustencion de los Eclesiasticos , se deben de Derecho Divino ; pero la particion es de Derecho humano , n. 15.

Dudase en qué se distinguen los Primados de los Patriarcas? n. 16.

Ay quien diga , que son una misma cosa , y que solo en el nombre se distinguen el Primado , y Patriarca , n. 17.

Ethymologia que dà San Isidoro , referida en el Derecho , de la palabra Patriarca , num. 18.

Hablando propria , y estrechamente , reconoce el Derecho quattro Patriarcas solos , n. 19.

Los quattro Patriarcas tienen su precedencia , como aqui se nombran : el Constantinopolitano , el Alexandrino , el Antiocheno , y el Gerofolimitano , ibid.

Doctores , y Derechos , que hablan de los quattro Patriarcas , y de sus precedencias , num. 20.

El Papa tal vez se computa entre los Patriarcas , n. 21.

El Papa Padre , y Pastor de los Patriarcas todos , como lo es tambien de los Obispos , aunque se llame Obispo , y Patriarca . Ensenan esta superioridad del Papa contra los hereges grandes Doctores , num. 22.

Siendo Fe Catholica , que excede el Papa los grados todos , las Dignidades , y jurisdic-

ciones de la Iglesia , solos los hereges dudan , si excede á los Patriarcas , n. 23.

De las impías competencias que ha querido intentar la Silla Patriarcal de Constantinopla con la Cathedra Universal Romana : remissive , n. 24.

La Silla Patriarcal de Constantinopla ha ganado privilegios de los Pontifices , para preceder á todas las demás Patriarciales . Refiere se la raiz de la precedencia que tiene á las demás Patriarciales la Iglesia de Constantinopla , num. 25. 26. & 27.

Son grandes los privilegios , y los favores que han recibido de los Pontifices las sillas todas Patriarciales , n. 28.

Los Patriarcas , no solo exceden á los Obispos , y Arzobispos en la latitud de su jurisdiccion , sino en que la exercitan en ellos , como en verdaderos subditos , numero. 28.

Salva siempre la Suprema autoridad de el Papa , les pertenece á los Patriarcas todos conocer de las causas mayores de los Prelados , ibid.

Este privilegio de los Patriarcas poder con causa depôner Metropolitanos , y Obispos , n. 29.

Este privilegio està ya abrogado por la nueva disposicion del Santo Concilio de Trento , n. 30.

Antes que el Santo Concilio de Trento reservasse en los Obispos para solo su Santidad las causas dignas de deposicion , les estaban quitadas por Derecho á los Patriarcas estas causas todas , n. 31.

Solan los Patriarcas preceder en presencia del Papa á los Cardenales , y á todos los Prelados de las iglesias , n. 32.

Este privilegio de los Patriarcas , en quanto á los Cardenales , està abrogado , n. 33.

Gran privilegio de los Patriarcas , y de los Legados á late , de su Santidad , vestirse como él , y que el cavallo en que qualquiera de ellos sale con aquella magestad que el del Pontifice , n. 34.

Los Patriarcas son Jueces Ordinarios de todas las Provincias que se cuentan en sus terminos , n. 35.

Tienen jurisdiccion ordinaria sobre los Metropolitanos , y sobre los suffraganeos de ellos , ibidem.

Pueden visitar las Iglesias de los unos , y los otros , ibid.

Tienen poder para suplir las negligencias de los Prelados , y son Jueces de apelacion de las sentencias de ellos , ibid.

De ninguno de los demás Patriarcas se entienden las dichas prerrogativas , n. 36.

notables de este libro.

785

Del Patriarca de las Indias habla el Doctor Barbosa, n.37.

Todo Patriarca es Primado; pero no todo Primado es Patriarca, quest. 4. art. 4. num. 38.

Citanse muchos Doctores, que tratan de Primados, y Patriarcas, n.39.

El Patriarca de Alexandria, desde el tiempo de San Cirilo, usa del ornato, y Mitra Papal, q.1. art.4. n.24. 25. & 26.

Perjurios.

Son infames por Derecho, y por q.2. infamia no pueden ser electos en Obispos, q.3. art.3. n.28. & art.6. n.23.

Pesca.

Si les es licita à los Eclesiasticos, q.3. art.9. n.77.

La templanza con que los Eclesiasticos deben usar la pesca, n.78.

La pesca, aunque en el mar es comun, en los estanques se puede apropiar, n.66.

Puede prohibirse la pesca de algunas partes del mar, ó por costumbre, ó por privilegio, n.67.

De los lugares justamente prohibidos, se pueden repeler los Clerigos, n.68.

Entrando los Clerigos en aquellos lugares prohibidos, se deben convenir ante sus Prelados, n.69.

Pontifical.

Hase de exercer con grandeza; porque aunque como herege lo indicó Vigilancio, parece muy bien el oro en el Culto Divino, q.7. art.1. n.1.

Oro, plata, perlas, y piedras preciosas quieren la Iglesia que adornen à sus Obispos, num.2.

No han faltado personas religiosas à quien no les ha parecido bien la grandeza en el Pontifical, n.3.

Notable suceso en un Solitario, que juzgó por poco religioso el Pontifical ornato de un Obispo, y grande comprobacion de la Santidad de Basilio Magno, num.4.

El Ceremonial de los Obispos parece que se embebe todo en la magestad que han de tener quando se visten de Pontifical, num.5.

Aviendo instruido el Maestro de Ceremonias, para que no falte cosa à esta grandeza, no dexò sin su leccion al Sacristan, n.6.

Psalmita.

No fue orden de la Iglesia; pero era oficio Eclesiastico, q.4. art.1. n.15.

Tom.I.

Algunos confundieron el oficio, y grado de Lector, con el del Psalmista. Declara qual era el oficio del Psalmista.

Prebendados.

Si pueden ser Visitadores del Obispado? No ay Derecho que lo contrario diga, q.2. art.8. n.1.

Cedula gravissima de su Magestad, para que los Prebendados no puedan ser Visitadores viviendo el Obispo, num.15.

Pretendese justificar la disposicion de essa Cedula, n.16. hasta 27.

Otra Cedula, en que prohíbe el Rey estas visitas, n.28.

Sin embargo de lo mandado en las Cedulas referidas, afisnta el señor Solorzano, que conforme à Derecho toca la visita à los Capitulos, muertos los Prelados, y prueba doctrinalmente esse Derecho. Refierense sus palabras, quest.2. artic.8. num.34.

Comienza el Autor à hablar en la Cedula que prohíbe à los Prebendados las visitas, y refiere de ella las palabras que importan, n.35.

Moviése el Consejo à quitar las visitas à los Prebendados por finiestras relaciones contra ellos, n.36.

Las indias son mas feraces de calumnias, que de mitas, n.37.

Prudente dicho de Don Felipe Albornoz cerca de las calumnias que padecen los que en el Peru goviernan, n.38.

El dealmamiento de los que escriben mal, obligó al Consejo que hiciese tan grande demostracion, n.39.

En todos siglos fueron los seculares poco aficionados à Clerigos: siempre les cuentan los pasos. Esto se prueba con un insigne lugar de la Escritura, q. 2. art. 8. num.40.

Originóse en el Consejo la mala opinion de los Prebendados de injustos testimoniós, n.41.

Ponderase con un lugar de Virgilio, y una rara agudeza de mi Padre S. Agustín, lo que se afrenta un hombre de bien con no decir verdad, n.42.

Concluye el Autor, con que la Cedula del Rey, en quanto al visitar en Sede vacante los Prebendados, se debe guardar, sin embargo de la falsedad de la relacion, que es en ella la raiz, num.43.

El Cabildo del Cuzco, justamente alabado del Autor, observó la Cedula de su Magestad, aviendosele intimado prohibidas las visitas en los Canonicos, numero.44.

Indice de las cosas

Deben abstenerse los Obispos de dar visitas à Prebendados, porque son impo-
sibles algunos calos , que pudieron obli-
gar à aquella prohibicion, n.45.

Puede el Obispo hacer que un Prebenda-
do visite su Cathedral , y las Parroquias
que están en la Ciudad donde reside él,
y en esto no sale de lo que el Consejo
ha mandado, n.46.

Los dos Prebendados que asisten al Obis-
po, que segun lo asentado no están obli-
gados à la asistencia del Coro , son en la
Cedula Real los menos prohibidos pa-
ra las visitas del Obispado, n.47.

Ay Doctores que son de opinion , que los
Prebendados que ocupa el Rey, no solo
en sus Consejos, sino en las Presiden-
cias de sus Chancillerias , han de gozar
los frutos de sus Prebendas, y de las dif-
tribuciones todas cotidianas, num.48.

Lo que dice essa sentencia no se practica
en España , y solo el Consejo Supre-
mo de Inquisicion goza de ella prerro-
gativa, q.2.art.8.n.49.

Sin embargo de que en los dos Canoni-
gos que puede ocupar el Obispo en ser-
vicio suyo , falta uno de los principales
motivos de prohibiries las visitas el
Consejo , porque se quedan en pie los
otros que intiñua , debe el Obispo no
darles visitas, n.50.

No estan libres los Prebendados de la af-
sistencia del Coro , por Comisarios de
la Cruzada , y del Santo Oficio. Traese
una notable Cedula para esse caso , q.5.
art.5. n.25.

Los Prebendados Comissarios del Santo
Oficio estan sujetos à la correccion de
sus Prelados , delinquiendo en sus mi-
nisterios. Refiere el cap.19.de la Con-
cordia, que habla en esta materia, n.29.
Que Prebendados se han de vestir con el
Obispo, y que oficio toca à cada uno de
ellos, q.7.art.2. todo.

Si tienen obligacion los Prebendados de
vestirse con el Obispo ageno ? q. 7. art.
4. todo.

Si puede usar de sortijas de oro, q.7.art.6.
num.24. & 25.

A què asistencia estan obligados quando
predica su Obispo? q.7.art.7. n.98.

Declaracion de los Cardenales en esa ma-
teria, num.99.

Los Prebendados no deben administrar
al Obispo , quando dice Missa privada
en su Iglesia Cathedral , ó fuera de ella,
q.7.art.8. num.1. & 2.

Pruebase con el Ceremonial de Clemente
VIII. n.3.

Si hace ordenes el Obispo , aunque las ha-
ga en Missa rezada , deben los Preben-
dados asistir en qualquiera parte què
las hiciere, n.4. & 5.

Ordenes se pueden hacer en la Capilla
Episcopal, n.6.

Una declaracion de Cardenales sobre la
obligacion que tienen los Prebendados
de asistir al Obispo quando celebra Or-
denes , aunque las celebre fuera de su
Iglesia Cathedral, num.7.

Predicar.

Si pueden los Religiosos , sin licencia del
Obispo, q.6.art.5. n.1.

Los Religiosos , para predicar en sus Con-
ventos , han de pedir la bendicion al
Obispo, q.6.art.6.n.1.

Para predicar fuera de sus casas no basta la
bendicion , sino su licencia, n.2.

Examinase un privilegio de la Compania
de Jesus acerca del Predicador, n.3.

No basta que el Religioso que ha de co-
menzar à predicar la palabra de Dios ,
envie su patente al Obispo, hase de pre-
sentar personalmente ante él, n.4.

Si los Religiosos predicen sin licencia del
Obispo, podrá castigarlos él? n.5.

Parece que no, num.6.

Pero por nueva constitucion de Gregorio
XV. pueden los Obispos castigarlos, nu-
mer. 7.

El Predicador Sosa muy sobrio. Tratase
por què se le prohibio el vino à S. Juan,
q.3.art.1. n.6.

Elias, y Enoch han de predicar en tiempo
del Ante-Christo. Didafe , por què no
están aora en el mundo aprovechando,
q.3.art.7.n.14.

Importa que quando predica un Prelado,
aya sido tanto su retiro, que parezca que
viene del otro mundo, num.15.

Por què llevò Dios tan lexos al Profeta Jo-
nás à que predicasse en Ninive ? n.16.

Predicacion del Obispo.

Què tan ordinaria ha de ser? Didafe , si de-
be predicar el Obispo cada dia, q.7. art.
7. n.93. 94. & 95.

Didafe si ya que no está obligado el Obis-
po à predicar cada dia , avrà numero de
sermones determinado ? Y si se fabrìa
què tantos debe predicar cada año ? Y
dice el Autor su sentimiento, n.96. & 97.

Declarase la obligacion de los Prebenda-
dos el dia que predica su Obispo, n.98.

Declaracion de los Cardenales en esa ma-
teria, num.99.

El Presbytero asistente debe publicar las
In-

notables de este libro.

78.

Indulgencias ; quando predica el Pre-lado, num. 100.

Preceptos del Decalogo.

Especialmente negativos , si puede Dios dispensar en ellos? quest. 3. art. 8. n. 18. En el precepto de no hurtar , parece aver dispensado con los Hebreos, ibid. No dispuso , y danse dos explicaciones à un testimonio de la Sagrada Escritura, en que parece que lo decia, n. 19.

Con averse muerto Sanson á si mismo , y canonizarlo el Apostol por Santo , parece aver dispensado Dios en este precepto, num. 20.

Respondese á esta dificultad por lo que toca á Sanson, n. 21.

Opone se para probar la dispensacion en Lamechia un dificultoso lugar de Ozeara, num. 22.

Respondese á esta opinion , y dase bastan-te luz al lugar, num. 23.

Presbyteras.

Què fueron antiguamente ? q. 2. art. 6. num. 79.

Presbyteras , y Diaconisas pensaron algu-nos , que fueron una misma cosa, num. 80.

Presbyteras , su Ethymologia qual es ? num-mer. 81.

No tuvo oficio particular en la Iglesia , y explicable Eneas Sylvio , que parece que dixo lo contrario, n. 82.

En el Derecho Canonico se hace men- cion de las Presbyteras , quest. 2. art. 6. num. 12.

Presbytero assistente.

Debe serlo del Obispo la Dignidad pri-mera de la Iglesia , quest. 7. art. 2. nummer. 10.

Refiere se la disposicion del Ceremonial, num. 11. & 9.

El Presbytero assistente , quando le toca publicar las Indulgencias , quest. 7. art. 3. num. 8.

El Presbytero assistente , que debe ser la primera Dignidad , ora tea el Dean la primera , ó el Arcediano , sea por Derecho , ó costumbre la primera Dignidad , estando el Obispo reverendo , y el admi-nistrando , debe incensar al Obispo , así en las Vesperas , como en la Misa , q. 7. art. 9. num. 13.

Esso toca al Canonigo mas antiguo , quan-do está el Obispo sin pluvial en el Coro, num. 14.

En las Iglesias donde huiere costumbre de que incense el Dean , debe incensar él, num. 15.

Y que la costumbre aya de prevalecer contra la dispensacion del Ceremonial está declarado muchas veces por los Emi-nentissimos Cardenales, n. 16.

Si el Dean bregare contra la costumbre , y pretendiere que el Ceremonial se guarde , sujetase á alguna disposicion del Ce-remonial , que no le estara bien , q. 7. art. 9. n. 17.

El Presbytero assistente ha de estar en pie al lado sinistro del Obispo , quando lo están calzando , y ha de decir con él los Psalmos á coros, n. 18.

Presbyteros , Presbyterato.

El Sacro Orden de los Presbyteros fue in-mediataamente instituido por Christo Señor nuestro, q. 4. art. 1. n. 78.

Es proposicion Catholica , Dogma difinido por la Iglesia , y lo contrario Heresia, num. 79.

Explicable la palabra Griega , Presbyter , nu-mer. 80.

La materia del Orden Sacerdotal , es el Caliz con vino , y agua , y la Patena con Hostia : y es la materia proxima la en-trega, num. 81.

Pone la mano al ordenado sobre la cabeza el Obispo , y dale la potestad de Orden , para absolver de pecados, n. 82.

Otra imposición de manos se halla en la ordenacion del Presbytero, n. 83.

Ponele las manos sobre la cabeza , no solo el Obispo , sino los demás Sacerdotes que están presentes , pero no hablan palabras tintos , ni otros , n. 84.

La imposición de las manos , dicen gran-des Doctores , que es materia parcial de el Orden del Presbytero , y que de ella , de la entrega del Caliz con vino , Pate-na , y Hostia , se entrega una materia ade-quada , ibid.

Santo Thomas de Aquino juzga , que no es materia la imposición de manos , y con el gran fuma de sus discípulos , n. 85.

El Doctor Agustín de Barbosa , varon mo-desto , y pio , habló menos recatado del Doctor Angelico , ibid. n. 86.

Tiene el Doct. Barbosa por cosa asen-tada , que la imposición de manos , con aque-las palabras del Obispo , accipe Spiritum Sanctum , es la materia por lo menos par-cial del Sacerdocio , ibid.

Entendidas así (porque no se pueden en-tender de otra manera) las palabras del Doc-

Doctor Barbosa, dexan sin alguna probabilidad, ni rastro de verosimilitud essa fu tan afeñada opinion, n.87.

La imposicion de manos , que dice el Doctor Barbosa , se hace acabada la Misa, antes de la postretra Oracion, y Evangelio de San Juan, n.88.

Quando se hace essa imposicion de manos, ha dicho ya Misa el Sacerdote nuevo, con que se convence , que no es materia del Sacerdocio, n.89.

Pruebase con evidencia , que ya estaba ordenado el Presbytero , quando se hizo aquella imposicion de manos, q.4. art.1. num. 90.

Confirmase con lo deducido del libro del Pontifical, n.91.

La materia siempre se presupone à la perfeccion de la obra, de que se arguye, que siendo la imposicion de las manos despues que ésta el caracter impresio, no pue ser materia del Sacerdocio, n.92.

Grande argumento para aprobar , que ni la primera imposicion de manos puede ser la materia , aunque es evidente , que no hablo de essa el Doctor Barbosa, n.93. Pudiera apoyarse la opinion de el Doctor Barbosa con un grande lugar de la Sagrada Escritura, n.94.

Manus cito nomini imposueris, le dixo San Pablo à Timotheo Obispo , significando el conferir los Sacros Ordenes con la imposicion de manos, ibid.

San Chrysostomo explica bien esse lugar, num. 95.

Primacio le dà gran luz, n.96.

Explica con brevedad la Glosa essa sentencia, num. 97.

Diòla à entender con harta agudeza Nicolo de Lyra, num.98.

Otros tres lugares del mismo Apostol San Pablo, en que dà à entender , que la imposicion de manos que han de hacer los Obisplos , se confieren los Ordenes Sacros, num.99.

Coligese de los lugares del Apostol , que era estilo del Sacro Colegio ordenar con imposicion de manos, quest.4. art.1. num. 100.

Pero los Apóstoles no admitian estas materias parciales, que la Iglesia usa Caliz con vino, y Patena con Hostia, ibid.

Si los Apóstoles conferian el Sacramento o de la Confirmacion, sin chrismar, ó ungir la frente à los confirmados, n.101.

Parece que si , y que essa costumbre se continuo en la Iglesia, hasta que el Concilio Meldense introduxo , que se usasse de chrisma, ibid.

Es muy probable, que los Sagrados Apóstoles no confirmaban con chrisma, pero no puede creerse , que se atreviesen à esto sus sucesores, n.102.

El P. Francisco Suarez (y pruebalo con la eficacia que acostumbra) tiene por muy probable , que ni los Apóstoles confirieren esse Sacramento con sola la imposicion de manos, ibid.

Aplicase lo dicho del Sacramento de la Confirmacion, à lo que se ha pretendido en los Ordenes Sagrados, n.103.

Ay quien diga , que es contra la Fe, decir, que la confirmation se confirió sin chrisma, num. 104.

Muy creible es, que tuvieron los Apóstoles dispensacion para confirmar sin ungir, y que conferian esse Sacramento con imposicion de manos, num. 105.

Los Apóstoles tuvieron dispensacion para bautizar , sin expresar las tres Personas, siendo así, que nombrarlas todas tres, es la forma del bautismo, num. 106.

Si Dios dispuso con los Apóstoles , para que ordenassen con la imposicion de las manos, no iria errado quien pensasse, que ditpensò tambien con el Santo Obispo Timotheo, num. 107.

Del punto de la imposicion de manos habla el P. Salmeron todo lo necesario. Dice el Autor donde lo podrán hallar, num. 108.

Palabras gravíssimas en la materia de San Leon Papa , num. 109.

Refiere el Autor los Doctores que siguen à Santo Thomás , que dixo , que en la colacion del Sacerdocio es la imposicion de manos ceremonia , num.110.

El Autor aconseja , que aunque sea ceremonia , nunca se omita , num.111.

Refiere el peligroso escrupulo de un Religioso, sobre si avia tocado , ó no, quando se ordenó de Misa , el Caliz , Patena , y Hostia : Grandes Doctores dicen , que basta tocar el Caliz, q.4. art.1. n.112.

Ay quien diga , que basta que se toquen el Caliz , y la Patena , aunque no se toque la Hostia, num.113.

De lo que dice el Pontifical no se puede colegir que es forzoso tocar la Hostia, num. 114.

Eficaz argumento , para probar que no es necesario necessitate Sacramenti , tocar la Hostia , num. 115.

Que no es necesario el tacto phisico de la materia , defienden tenazmente Doctores de importancia , num.116.

No trae el Autor esta doctrina , para que en su conformidad se defendieren los

ordenantes en el tocar la materia ; sino para dexar quietos los animos etcrupulosos, ibid. Si el Caliz que entrega el Prelado estuviese sin vino, ó solo huyiesen echado agua, ó no fuese de trigo la hostia, ó estuviese totalmente corrompida, quedaria verdaderamente ordenado el Sacerdote , son cosas en que algunos dudan, num. 117.

El Padre Enriquez siente, que quedaria ordenado el Sacerdote, n. 118.

Lo cierto es , que no quedaria ordenado, ibid.

Pruebase à simili con el Sacramento del matrimonio, n. 119. Es muy necesario , que los Prelados despierten à sus Ministros, y à los Maestros de Ceremonias que les asisten quando hacen Ordenes, para que prevengan con cuidado las materias del Sacerdicio, n. 120.

Un Obispo que consagrò unos Sacerdotes errando los Oleos, y aviendoles de conferir el Orden Sacerdotal , les dio la Uncion, ibid.

Este Obispo les ungio de nuevo, supliendo solo lo que en aquella ordenacion avia faltado, q. 4. art. 1. n. 121.

Pruebase, que hizo lo que debia hacer con el capit. Pastoralis , de Sacramentis non iterandis, y con el cap. Cum venisset, de Sacra-Uncione, n. 122.

Refiere se el caso de ese cap. Cum venisset, y vele claro, que se suplio la Uncion en un Obispo Griego, n. 123.

Los Obispos son superiores verdaderos de sus Clerigos todos, n. 124.

Explicanse las palabras de Antistes, Presul, Praelatus.

Pruebase esa jurisdiccion con Derechos, Concilios, y Doctores, n. 126.

El Autor lo buelve à confirmar con las palabras de una de las Bullas de su Confesionario, n. 127.

La superioridad que tienen los Prelados à todos los Presbiteros , no es materia de duda, aunque en este punto , como no Theo:ogo , erró torpemente Graciano. Doctrina heretica de Derlio Marsilio, Unicleph, Vaduano, y Uvaldenses , que el Obispo por divina institucion , no es superior à los Sacerdotes, n. 128.

Fue este uno de los principales errores de Arrio, y han entrado en él por el descuido de Graciano , algunos grandes Doctores de este siglo, n. 129.

El Orden Episcopal desde tu primera institucion , fue mayor que el Sacerdocio, y

siempre fueron Ordenes distintos en la Iglesia, q. 4. art. 1. n. 130. Que el Obispo sea Dignidad mayor que el Presbyterio, y que sean Dignidades distintas, son verdades de Eccl. distinguidas por el Santo Concilio de Trento , y lo contrario à ellas heregia condenada, n. 131. Graciano dixo abiertamente, que era una misma cosa el Obispado , y el Presbyterio ; y que los Obispos ; no por institucion divina , sino por humana costumbre tienen superioridad á los demás Sacerdotes; n. 132. Alucinose Graciano con otras palabras del gran Geronimo, ibid. De estos descuidos en Doctores que no son Theologos , en materia de peligro, o hablo con grande eloquencia un Obispo de Mallia, n. 133. Marco Antonio de Dominicis, Arzobispo de Espalatense, locamente se igualaba al Sumo Pontifice, negando el justo rendimiento al Papa, n. 134. Un Obispo que locamente no reconocia al Papa , no llevaria bien que los Presbiteros le hiciesen igualdad, p. 135.

Este Obispo herege hablo , como queria , contra San Geronimo , porque le parecio , que , como el herege Arrio, avia confundido el Presbyterio con el Obispado, ibid. Justa , y grave queja de un Obispo , contra los Juristas que se hacen Theologos, n. 136.

Las palabras de San Geronimo , que ocasionaron el yerro de Graciano , en que parece que iguala los Presbiteros con el Obispo, n. 137.

Otro lugar del gran Geronimo , con que se encontró Graciano , en que parece que este gran Doctor cercenando à sus Obispos su autoridad , quiere igualarlos con los otros Clerigos, n. 138.

Palabras de San Geronimo , levantando los Presbiteros, n. 139.

Arrio hacia tan iguales los Presbiteros; y los Obispos , que ni en el ordenarlos queria distinguir, n. 140.

San Epiphanius hablo gravissimamente de esta heregia de Arrio, n. 141.

Refiere largamente el Autor todos los lugares de la Sagrada Escritura , en que pudieron fundar Arrio , y sus seguidores aquel error, n. 142.

El Obispo Espalatense quiso encartar en ese error à mi P. S. Agustin. Refierense las palabras del gran Doctor , q. 4. art. 1. n. 143.

Un lugar de San Ambrosio , en que parece que

Indice de las cosas

que iguala los Presbiteros con el Obispo, n. 144.

El Espalatense acusadel error que sembró Arrio, a San Ignacio, San Irineo, Origenes, y Tertuliano, n. 145.

Los Obispos por institucion divina, son superiores a los Presbiteros; y el Obispado, y Presbiterio son, y fueron siempre dos Ordenes, o dos grados Ecclesiasticos realmente distintos, y siempre mas altos en comparacion, el Orden Episcopal, n. 146.

Que el Pontificado es por divina institucion superior al sacerdicio, se prueba con evidencia con grandes lugares de la Sagrada Escritura, n. 147.

Testimonio de la Escritura Sagrada, de que se colige claro, que de Derecho Divino es mayor el Obispado que el Sacerdicio, n. 148. & 149.

Conclusion del Obispo de Masilia, que es Fe Catholica, que en el Orden, y la jurisdicion es por Derecho Divino mayor que el Sacerdicio el Obispado, numero. 150.

Colige essa precedencia el Obispo de Masilia, de la que tuvieron los Apostoles Sagrados a los setenta y dos Discipulos, num. 151.

Pruebase la preexcelencia de los Obispos con gravissimas palabras del Santo Martir Ignacio, n. 152.

Buelvete á probar con la sentencia del Cardenal Baronio, n. 153.

Affientase la superioridad de los Obispos con la autoridad del antiquissimo Tertuliano, n. 154.

Confeso este dogma Catholico con breves, y misteriosas palabras Theodoreto, n. 155.

Protesta esta verdad de Fe San Epiphonio en el cap. 75. del lib. 3. contra las Heresias. Refierense sus palabras, n. 156.

San Epiphonio llama á Arrio defacarido, y embidioso, porque no aviendo podido obtener un Obispado que avia pretendido mucho, se bolió contra los Obispos, n. 157.

San Geronimo, sobre cuyas palabras se levanto tan grande polvareda, confiesa en mil lugares la precedencia de los Obispos á los demás Sacerdotes, n. 158.

El Pontifical Romano enseña la mayoria de los Obispos, en orden á los Sacerdotes todos. Refierense las palabras del Pontifical en el acto de la ordenacion, num. 159.

En los principios de la Iglesia eran comunes los terminos Apostol, y Discipulo,

Obispo, y Presbitero, n. 160.

Pruebase con lugares de la Sagrada Escritura ella comunicacion de los titulos, n. 161.

Declarase por qué llaman Obispos á los que no lo eran, y por qué á los Presbiteros, sin ser ellos, los llamaban Obispos, n. 162.

Respondese á esta duda, q. 4. art. 1. num. 163. & 164.

Aunque los Paganos usaron de la palabra Obispo, traense las letras humanas en que se habla de ella, ibid.

Por qué se les retiró á los Sacerdotes el titulo de Obispos, n. 165.

Queda derribada con lo dicho la fabrica que levantó Arrio, n. 166. & 167.

Tuvo gran culpa en el descuido de Graciano la Universidad Ducento; porque reconociendo la Glosa sobre la Sagrada Escritura, dexó correr sin antidoto las palabras de Gerónimo, ibid.

San Gerónimo, a quien llama la Iglesia Doctor Maximo, digno de todo respeto, no debe ser repelido, sino interpretado, n. 168.

No es buena interpretacion, que estaba el Santo ofendido de Juan, Obispo de Jerusalén, y que por levantarle roncha á ese Obispo habló demissamente del Obispado, igualandole al Presbiterio, n. 169.

El mismo San Gerónimo dice unas palabras con que queda bastante explicado, n. 170.

San Gerónimo en nada convino con el herege Arrio, n. 171.

Quando San Gerónimo no se pudiera interpretar tan bien, siendo de Fe Catholica que es superior el Obispo á los Presbiteros todos; no puede aver autoridad que nos aparte un punto de la Fe, num. 172. & 173.

San Agustín, aun con humillarse á Gerónimo, hizo a su Dignidad resguardo. San Ambrosio queda bastante explicado, n. 174.

Ay quien diga, que se movió San Gerónimo á levantar los Presbiteros mas de lo que era justo, porque algunos Prelados los ajaban mucho, q. 4. art. 1. n. 175.

Entiendelo así el señor Solorzano, y como tan christiano, y pio hace una gran amonestacion á los Obispos, ibid.

La forma del Orden Sacerdotal, q. 4. art. 1. n. 190.

Qué intencion basta en el Obispo para conferir el Orden del Sacerdocio, n. 191.

De

De la intencion condicional se trata exactamente, n. 192.

Un caso de un Clerigo, que se ordenó de Subdiacono, sin Reverendas de su Prelado, diciendo el Obispo al ordenarle, que no era su intencion conferir Orden Sacro à quien no tuviesse Reverendas de su Obispo, ó à quien las tuviesse falsas, n. 193.

Censura que está en el libro Pontifical contra los que se ordenan con defectos, ó impedimentos ocultos, n. 194.

Justa causa pudo tener el señor Obispo de la Concepcion para aquella condicional: no es mi intento conferir Orden si que se huviere valido de recaudos falsos, n. 195.

Un caso de un Obispo, que haciendo Ordenes les dixo à los Ordenantes, que no estendia su intencion al que no tuviesse edad, n. 196.

Refiere el caso el Doctor Barbosa, y dice, que se deduxo à la Sacra Congregacion la duda, y refiere los pareceres que hubo en ella, n. 197.

Consultò el Autor al señor Obispo, que puso aquella condicion en las Ordenes de su domicilio, n. 198.

Respondió el señor Obispo, que su intencion avia sido de excluirlo à él, si de lo que à él le avian dicho era verdad, ibid. Hallò el Autor dos caminos para remediar aquel Clerigo, n. 199.

Ordenole de Epistola, como à no ordenando, y dice lo que le movió à esto, q. 4. art. 1. num. 200.

Primados.

Si en quanto al Orden se distinguen de los Obispos, q. 4. art. 4. n. 1. & 13.

Si son los Primados de Derecho Divino, num. 14.

Si se distinguen de los Patriarcas, n. 16.

Todo Patriarca es Primado; pero no todo Primado es Patriarca, n. 38. & 39.

Ha tenido con la Iglesia de Toledo la de Braga, una grande competencia en materia de la primacia, n. 40.

Ha resucitado oy esa competencia el señor Arzobispo D. Rodrigo de Acuña, ibid.

Privilegio del fuero.

Si le goza la familia del Obispo, q. 2. art. 3. n. 29.

Los criados del Obispo, aunque sean legos, gozan de la immunidad del fuero Ecclesiastico, n. 39.

Refieren los Doctores que dicen, que no le gozan; y dice se en que se fundan,

num. 40.

Sin embargo de que algunos Doctores distinguen para la immunidad los criados del Obispo, todos lo gozan, n. 41.

Explicale, si los criados que sirven fuera de casa à los Obispos, gozan del privilegio del fuero, n. 42.

Si los que viven en casa de los Obispos, no para servirle los Obispos de ellos, sino para hacerles limosna, gozan de este privilegio? Tratase el parecer del señor Don Feliciano de Vega, n. 43.

Tres declaraciones de los Cardenales en favor de los criados de los Obispos, en materia del privilegio del fuero, q. 2. art. 3. num. 49.

Procesiones.

Ay quien diga, que los Religiosos en tiempo de necesidad pueden sacar, sin licencia del Obispo, alguna procession, q. 6. art. 13. n. 8.

Es contra Derecho, que los Religiosos hagan procesiones, sin licencia del Obispo, fuera de sus claustros, n. 9.

Ay para esta sentencia nueva declaracion de los Cardenales, n. 10.

Refiere la pregunta, y la respuesta, n. 11. Sin los Parrocos no pueden los Religiosos enterrar los muertos. Notable declaracion de Cardenales para este punto, numero, 12.

El Obispo es Juez sin apelacion para componer todas las controversias, que en materia de precedencia tuvieran los Religiosos en las procesiones, y entierros. Trident. fel. 25. de Reg. cap. 13. Y esto sumariè, sine strepitu, & figura judicii, porque no avia de parar una procession, ni detenerse un entierro hasta que se feneciese un pleito ordinario, q. 6. art. 7. n. 34.

Las procesiones del Corpus Christi, Religaciones semejantes, si las ha de governar el Provvisor, q. 7. art. 2. n. 7.

Profession.

Juzgar los Obisplos de su nulidad, q. 6. art. 7. n. 23.

Pero son como Jueces los Prelados de las Religiones, ibid.

Provvisor.

Si puede serlo un Obispo de otro? Y que no podrá obrar, sin embargo de no poder serlo, q. 1. art. 10. n. 15. 16. & 17.

Indice de las cosas

R

Racioneros.

Si puede ocupar dos de ellos el Prelado, como puede dos Canonigos, q. 2. art. 7. num. 12.

Doctores que lo niegan, n. 13.

Argumento en que se fundan, n. 14.

Los Racioneros que tienen sus Raciones en Iglesias que tienen costumbre, è estatuto, que sean los Racioneros del cuerpo del Capítulo, gozan de los mismos privilegios que los Canonigos, número. 15.

Mirada la asistencia del Obispo, sin obligación al Coro, por el lado que es privilegio, es probable qué han de gozar de él los Racioneros en la misma forma que los demás Canonigos, n. 16.

Si los Racioneros gozan del privilegio de adjuntos, que el Cabildo es exempto, q. 8. art. 4. n. 49.

Los Racioneros propiamente no son Capitulares; y aunque por costumbre, por estatuto, ó por privilegio Apostólico tengan voz en el Capítulo, no por ello gozan para sus causas del privilegio de adjuntos, q. 8. art. 4. n. 50.

Ay Doctores que dicen lo contrario, número. 51.

Explícanse estos Doctores, num. 52.

Raptores.

Son infames por Derecho, y así no pueden ser Obispos, q. 3. art. 3. n. 27.

El matrimonio entre raptorem, & raptam, si es ipso jure nulo, no es disputable en este tiempo, porque lo anula expresamente el Santo Concilio de Trento, q. 9. art. 4. n. 1.

Santamente se abominan estos matrimonios en el Santo Concilio de Trento, número. 2. & 3.

Excomulga al raptor, y a sus factores. Es sentencia lata, è incurse en ella ipso jure, num. 4.

El raptor, mientras la raptam no está en lugar libre, y seguro, es impedimento dirimente, n. 5.

Aunque la robada que salió compelida, muide la voluntad, como no esté en lugar libre, y apartada del raptor, no se puede casar con él, n. 6.

El raptor para ser verdadero, è incurse en el impedimento dirimente, ha de ser de loco in locum, n. 7.

El raptor no es verdadero, si el que saca la muger no la saca para casarse, sino so-

lo para aprovecharse de ella, n. 8.

Así lo declaran los Cardenales, n. 9.

El raptor que no presupone violencia en la muger que se casa, no es verdadero rapto, ni hace el matrimonio nulo, q. 9. art. 4. n. 10.

Y si salió con su voluntad, aunque made de parecer, no será rapto, n. 11.

No es rapto, si salió movida de dadiwas, ó importunada con ruegos, n. 12.

Pero si los ruegos son tan importunos, que induzcan coacción, dicen varones fabios, que será el matrimonio nulo, num. 13.

No es verdadero rapto, si ella salió con voluntad, aunque falleciese engañada, número. 14.

La razón que mueve á estas excepciones es eficaz, n. 15.

Grande argumento para probar, que la que sale engañada, sale compelida, y qué entonces lo involuntario anula el matrimonio, n. 16.

Respondate al argumento, y pruébese que no todo lo induce lo involuntario, número. 17.

Aviendo salido la muger con su gusto, no sabiendo sus padres, ó los que la tenían á su cargo, ó ya que lo supieron lo repugnaron, si será este verdadero rapto? Y si el raptor incurrirá éstas penas del Santo Concilio, son dos puntos muy controvertidos, n. 18. 19. & 20.

Juicio que hace el Autor entre estas dos opiniones tan distintas, q. 9. art. 4. n. 21.

Si es necesario, para que sea verdadero el rapto, que la raptam sea doncella, n. 22.

Aunque sea ella una muger perdida, es verdadero rapto, si la sacaron sin gusto, n. 23.

Siendo la muger casada, ó tan parienta del raptor, que no se pueda casar con él, dudase, si el raptor verdaderamente lo es, y si incurrirá en las penas del Concilio, n. 24.

Resuelvete con brevedad la duda, n. 25.

Si es verdadero raptor, è incurso en las penas del Concilio, el que mediante los desposorios de futuro saca á su esposa de casa de sus padres, á despecho de ellos, y con gusto de ella, n. 26.

No es éste verdadero raptor, ni incurre en las penas del Santo Concilio, n. 27.

El Padre Enriquez añade, que aunque la arrebate á despecho de ella, n. 28.

El Autor no se conforma con el P. Enriquez, y pruébalo con eficacia, n. 29.

Presupuesto que el arrebata á su esposa de futuro contra la voluntad de ella, tiene

impedimento irritante el tiempo que la tiene en su poder , si entonces feran nulas las esponsales? q. 9. art. 4. n. 30.

El Padre Sanchez , citando por sì à Navarro , y à Manuel Rodriguez , defiende la parte afirmativa , n. 31.

El Autor se aparta de estos Doctores ; y aunque no halla à quien seguir , funda bastante mente su opinion , n. 32.

Si una muger que roba à un hombre para casarse con él , incurrià en las penas del raptor , n. 33.

Grandes Doctores dicen que si , y ponen ciertos requisitos , n. 34.

La contraria opinion tiene el P. Sanchez , y disputa la question admirablemente , q. 9. art. 4. n. 35.

Refierense las penas del raptor , y de sus factores , n. 36.

Manda , que el raptor la dote , aunque no se case , n. 37.

Ay Doctores , que sin alguna , y contra la mente expresa del Concilio quisieron librar de sus penas al raptor , siguiendo- se el matrimonio , n. 38. & 39.

Las penas se incurren , aunque se casen , num. 40.

La excomunion que se incurre por el raptor , no es reservada al Sumo Pontifice ; pero es late sententia , n. 41.

Para que el raptor dote la muger que robó , es necelaria la sentencia del Juez , q. 9. art. 4. n. 42.

El Juez Eclesiastico que conoció del delito del raptor , y del matrimonio , podrá por incidencia tratar de la dote , n. 43.

La pena de infamia , y la incapacidad de Dignidades , por ser personas gravísimas , no se han de incurrir hasta la sentencia del Juez , n. 44.

Ay quien diga , que los raptore , y los que les auxiliaron , quedan irregulares , n. 45.

Sentencia del Autor en este caso , n. 45.

El Cara que asistiría al matrimonio del raptor , sin averse puesto en lugar seguro , y libre la muger , se duda , si quedará incurso en las penas del Concilio , n. 47.

Ay quien por solo esto hace al Cura factor en el raptor , y conseguientemente comprehendido en las penas del Santo Concilio de Trento , n. 48.

Si el Cura prometió al raptor antes del raptor , que asistiría al matrimonio , con que fe atrimó al raptor , él será verdadero raptor , q. 9. art. 4. n. 49.

Reien convertidos.

No pueden ser Obispos , q. 3. art. 3. n. 9. Limitase ésta proposicion , n. 10.

Tom. I.

Admirables palabras para este punto del glorioso Doctor de la Iglesia San Ambrosio , num. 11.

Reyes.

Tienen menor dignidad que los Obispos , q. 1. art. 3. n. 5. & 6.

Pueden ser excomulgados , si no tienen exemption , por los Obispos , porque son Ordinarios suyos , n. 8.

Los Reyes Catholicos autorizan mucho à los Obispos , n. 12. 13. & 16.

Es privilegio de Reyes , y de Emperadores poder cantar la Epitolia , y el Evangelio , sin tener Orden Sacro , en las Missas que celebran los Obispos , q. 7. art. 4. n. 16.

Reyes de España.

En todos siglos fueron bien servidos , y acatados de los Obispos , y en la elección de los antiguos Godos era el primer sufragio el suyo , q. 1. art. 4. n. 16.

Debenles à los Obispos los Reyes de España , aver incorporado en su Corona el Reyno de Leon , que lo avia desinembroado el Rey Alfonso , quitandole à Fernando el Santo , n. 17.

Y ellos les deben mucho à los Reyes , porque son los protectores de la Iglesia , q. 1. art. 8. n. 77.

Reciben mucha de mano de sus Reyes los Obispos , y los de las Indias mas que otros porque el Rey les dà los diezmos , n. 78.

La reverencia , y respeto que deben à sus Reyes los Eclesiasticos , se trata largamente con lugares de la Sagrada Escritura , y con el grave juicio de los Doctores Sagrados , q. 1. art. 8. n. 79.

Cuidan con grande piedad de los espolios de los difuntos , q. 2. art. 3. n. 36.

Encarecen , y con razon , los Autores extranjeros , la liberalidad de nuestros Reyes Catholicos con las Iglesias de los Eclesiasticos , q. 2. art. 8. n. 17.

Los diezmos , por conciission Apostolica , son ya regalia en los señores Reyes de España , n. 18.

Hizoles ésta merced la Sede Apostolica con una grande carga , sustentar los Obispos , y los Eclesiasticos en los Obispados donde faltan diezmos , n. 19.

Lo que pueden en las Iglesias los Reyes , à titulo de Patronos , n. 20.

Son en las Indias los Prebendados , como consta de las erecciones , Capellanes de los Reyes , n. 21.

Las Bullas del Patronazgo Real son amplissimas , n. 22.

Indice de las cosas

La Bulla de Alejandro VI. tiene unas palabras notables, num. 23.

De las palabras de esta Bulla de Alejandro coligen justamente Doctores grandes, que nuestros Catholicos Reyes son en las Indias como Legados del Papa, numero. 24.

Tres Doctores Illustríssimos, que convienen en este título de Legado, numero. 25.

Otros Autores que dicen lo mismo con grande claridad, n. 26.

El señor Solorzano, compilando lo que dixerón todos, y añadiendo mucho a lo que sintieron ellos, confirma con grande erudicion esta Legacia del Rey, numero. 27.

Religiones, y Religiosos.

Son una excelentísima parte de la Iglesia, q. i. art. 4. n. 18. & 19.

Confirmabanlas antigüamente los Obispos, num. 21.

Tenian el cabal governo de ellas, n. 23.

Son las Religiones en la Iglesia su defensa toda, num. 20.

Parece muy mal un Religioso, quando sale desacompañado, q. 7. art. 5. n. 4. & 5.

San Carlos Borromeo à ningun Religioso quitaba el Capelo, si le veia solo, n. 6.

Si pueden los Religiosos, sin licencia de sus Superiores, aceptar los Obispados, y si podrán eligiendolos en Papás, dexarse adorar del Sacro Colegio, sin licencia de sus Prelados, q. 2. art. 5. n. 67. & 68.

Si los Religiosos pueden ver comedias sin pecado, se trata largamente, q. 3. art. 6. num. 54. hasta 72.

Debe el Obispo visitar los Prelados de las Religiones, q. 3. art. 7. n. 92.

Grande alabanza de las Religiones aver pasado los bienes temporales, n. 95.

La paz entre los Religiosos, se lleva los ojos del mundo, n. 96.

Si pueden sin pecado ver los toros, se disputa largamente, q. 3. art. 8. todo.

Si pueden ver las comedias, ibid. n. 127. hasta 131.

Si pueden ser padrinos los Religiosos, y si tienen prohibicion de baptizar, q. 3. art. 8. n. 106. & 107.

En las causas de la Fe no tienen los Religiosos exemption, y como Delegados pueden los Obispos proceder contra ellos, q. 5. art. 1. n. 11.

Los Obispos deben estimar mucho los Religiosos, q. 6. art. 1. n. 1.

Un raro testimonio de la santidad de las Religiones, n. 2.

Un caso prodigiosísimo en un Prelado poco afecto à Religiosos, n. 3.

Excelente explicacion alegórica de la Nao de San Pedro, en abono de los Religiosos, num. 4.

Y en comprobacion de lo que les deben favorecer los Obispos, ibid.

Caso graciosó de unos Gallegos, que hace al propósito de lo sobradicho, n. 5.

Pueden los Obispos obligar con censuras à los Prelados de las Religiones, à que quando se van los Novicios les restituyan sus bienes, n. 6.

No están obligados los Obispos à hacer todo lo que pueden contra los Religiosos, Dase buena doctrina para quitar escrupulos, num. 7.

No pueden los Novicios de las Religiones, mientras no son profesos, recibir Ordenes Sacros: tienen graves penas en el Derecho, pero esto no se ha de entender con los de la Compañia de Jesus antes de la ultima profesión, n. 8.

Puede el Obispo castigar los Religiosos, que sin licencia del Parroco asisten al matrimonio, q. 6. art. 1. n. 9.

Parece tambien al que con licencia suya asistió al clandestino, n. 10.

Trata del cap. fin. §. fin. de Clandestin. Despons. y dudase, si están corregidas las penas de la suspension trienal, por el nuevo Derecho del Concilio Tridentino, num. 11.

Graves Doctores dicen que no, n. 12.

Lo contrario es mas probable, n. 13.

El Religioso que asiste al matrimonio con bastante numero de testigos, sin licencia del Parroco, no solo debe ser suspendido por el Obispo, pero incurre en excomunión mayor, reservada á su Santidad, num. 14.

Pretende el Autor librar los Religiosos, que asisten al clandestino nulo, teniendo licencia del proprio Parroco, num. 15.

Los Obispos son Jueces de los Regulares, que andan extra Claustra in caulis mercedium, & miserabilium personarum, num. 16.

Es el Obispo Delegado del Papa, para las causas de los Religiosos, que delinquen fuera de sus Monasterios, n. 17. & 18.

Si se ha de entender ésta disposicion, quando delinquen el Religioso en Monasterio que se está edificando, y asiste alli con licencia de el Superior, num. 19.

Refiere se la respuesta de la Sagrada Congregacion, q. 6. art. 1. n. 20.

No se comprenden los Religiosos , que asisten en las Granjas de sus Monasterios, num. 21.

Pero puede castigarlo el Obispo , aunque resida en su Monasterio , si delinquió fuera de él con notoriedad , y escándalo. Si su Superior requerido no lo ha castigado , num. 22.

Notables penas de Clemente VIII. contra los Superiores que en esto fueron omisos, num. 23.

Si puede el Obispo en este caso prender al Religioso para remitirle luego , está ya en la Sagrada Congregación decidido, num. 24.

Notables declaraciones en esta materia , à instancia de una Dignidad de la Iglesia, num. 25.

Metropolitana de Filipinas , y declarase la forma de proceder conforme la declaración de el Santo Concilio , y si basta que el Prelado embie testimonio de la sentencia que pronuncio contra el reo, num. 26.

Dádose , si procede la disposicion del Santo Concilio en el Religioso que notoría , y escandalosamente delinquió en su Iglesia , ó en su Claustro ? Y respondió la Sagrada Congregación à todo, n. 27.

Penas del Superior , que requerido no castiga al reo ; y si se lo retira sin castigarlo , qué puede hacer el Obispo ? Responde à todo, num. 28.

Si los Religiosos Curas de Indios en las Indias , pueden ser castigados por los Obispos , en virtud de aquella disposicion , se declara en una Cedula Real , de que solo se refiere lo necesario en este punto, num. 29.

Pueden los Obispos compelir los Religiosos , que vayan à las procesiones públicas. Despues se verá si son con censuras, q. 6. art. 1. n. 30.

Gran dificultad , si pueden los Obispos compelir con censuras los Religiosos , quando pueden exercer en ellos su jurisdiccion , y el Derecho no se declara en materia de cesuras , quest. 6. art. 2. num. 1.

Raiz de esta dificultad en el Concilio de Trento , que dà facultad para poder compelirlos à que vayan à las procesiones, num. 2.

Doctores que dicen , que los pueden excomulgar, n. 3.

Grande argumento para esta opinion, n. 4.

Si pueden compelirlos con censuras à la observacion de las fiestas, n. 5.

Y aunque restituyan el casado , que sien-

Tom. I.

dolo se entró Religioso , n. 6.

Tres grandes argumentos contra los Religiosos, num. 7.

Muchos Doctores están por ellos , q. 6. art. 2. num. 8.

Refiere se en su favor la sentencia del Padre Thomas Sanchez , y ponesse su argumento , num. 9.

Mas argumentos por esa opinion, n. 10.

No niegan los Religiosos ; ni los que habian por ellos , que puedan castigarlos los Obispos , en los casos en que sé lo permite el Derecho , aunque niegan la jurisdiccion , en quanto al poderlos excomulgar, num. 11.

Declarase el Autor por los Religiosos , n. 12.

Aunque son fuertes los argumentos contrarios, num. 13.

Pero responde à con facilidad à ellos , n. 14.

En los Religiosos es grande alabanza temer las censuras , sujetandose à otras penas, q. 6. art. 2. num. 15.

Referiente dos prácticas de Juan Gutierrez , para que los Obispos procedan contra ellos en causas civiles, q. 6. art. 3. n. 2.

Siguense en el Arzobispado de Lima , y la Audiencia Real ha declarado muchas veces , que los Ordinarios no les hacen fuerza à los Religiosos , num. 3.

Confirmase esta doctrina con una declaración de Cardenales , que refiere el Doctor Barboza , num. 4.

Consultó el Autor esta materia à su Magestad , num. 5.

Respondióle en un capitulo de carta , que figura lo que fu Metropolitano acostumbraba , q. 6. art. 3. num. 6.

Reliquias.

De personas difuntas , que han vivido con gran virtud , y muerto con luctos de saftad , si se les podrá hacer alguna veneracion , q. 6. art. 9. num. 6.

Restituir , Restitucion.

Si debe el Obispo restituir al Clerigo , à quien obligó à jugar , todo lo que en el juego perdió , q. 3. art. 5. num. 9.

Muchos Autores dicen , que no está obligado à restituir lo que perdió el que consueglos obligó à jugar , num. 15.

El Padre Villalobos dice , que está obligado à restituir parte de ello , n. 16.

Si el Clerigo que compelido jugó con su Prelado , si le debe restituir lo que le ganó , num. 24.

Ay Doctores que dicen que no : y apun-

XXX 2

ta.

tafe la razon que dan, num. 25.
Si el Clerigo jugo con otro por no perderle al Obispo el respeto , debe restituirle lo perdido, num. 23.

Rezo del Obispo.

Siendo Religioso , si ha de ser el de su Iglesia , ó el de su Religion, q.2. art. 5. n.47.
El señor Obispo Sosa abfolutamente niega , que puede el Obispo Frayle rezar el Oficio de su Orden, n.49. & 50.
Distinguese entre los rezos de las Religiones , unos que son totalmente distintos , como el de los Padres Dominicos, n.51.
Otras Religiones , y son casi todas , conformandole en todo con el Breviario Romano , tienen à parte un Quarternico con indulcio Apostolico , para rezar de algunos Santos , del Santissimo Sacramento ; y de la Concepcion ; y observando en todo la forma , y el disponente del Oficio , que enseña el Rezo Romano , num. 52.

Los Obispos Religiosos de la Orden de Santo Domingo , y de otra qualquiera Religion que no reza el Oficio Romano , ni admitio el Breviario de Pio V. estan obligados à conformarse con el Rezo de sus Cathedrales, n.53.

Consulta que hizo el Autor sobre este punto del Rezo al P. Francisco de Contreras , varon doctissimo , y gran Religioso de la Compania de Jesus, n.54.

Resuelve el P. Contreras grave , y doctamente , que puede el Obispo Religioso , quando está fuera del Coro , rezar el Oficio de su Religion, n.55.

Declarase el Autor por esta sentencia , y pruebala bastante mente , quest. 2. art. 5. num. 56.

Si puede el Obispo dispensar con alguno que trueque el rezo? n. 57.

Arguye , que pudiendo dispensar con otro , puede dispensar consigo, n.58.

Podrá el Obispo entrar en la clausura de los Monasterios , en aquellos caños en que podrá mandar entrar en ella otros , y arguye de al el punto de la conclusion, num. 59.

Quando el Papa dispensa en los casos en que puede dispensar el Obispo , es essa dispensacion sin perjudicar su poder , y de al se arguye , que no porque el Cardenal Torquemada pidio dispensacion à su Santidad , para rezar el Oficio de su Religion , no pudiera sin ella rezarle , n. 60.

Ponderase la Bulla de Pio V. que trata del rezo , y está en el Breviario, n.61.

Pruebase , que aunque los Obispos pueden dispensar en las leyes con ciertas condiciones , no pueden dispensar , ni consigo , ni con otros en lo que el Papa manda en essa Bulla, num. 52.

Los Religiosos Obispos , despues de serlo , deben gozar de los privilegios de su Religion , num. 63.

El P. Fr. Manuel Rodriguez tiene por opinion , que los Obispos no gozan de estos privilegios , num. 64.

Es flaco el fundamento de Manuel Rodriguez , aunque es el tal fundamento de Sixto IV. num. 65.

Explicase essa Bulla, num. 66.

Puede un Eclesiastico , sin escrupulo , trocar el rezo , y aviendole de rezar de Feria , rezar de un Santo ; y arguye de al , que aviendole justa causa , como la ayante que el Obispo Religioso pueda tal vez deixar el Oficio de su Cathedral , y rezar el de su Religion , no cometian en ello , ni culpa venial , q.2. art. 5. n.70.

Rico avariento.

Sienten algunos , que vivia en tiempo de Christo nuestro Señor , y que oyo muchos sermones à su Precurtor San Juan, q.3. art. 1. num. 54.

Refierense las palabras del Cardenal Dalmiano en este punto del Rico avariento , num. 57.

Roquete.

Si lo puede usar el Obispo Religioso , es controversia muy refienda , y sin ningun fundamento ensangrentada , q. 2. art. 2. num. 1.

Punto de la disputa , reducido à dos cabezas , num. 2.

Protestacion del Autor , que en defender el Roquete no hace por si , porque aunque pudiera usarle no le usa , n. 3.

Es conforme à Derecho , que los Religiosos Obispos traygan sus habitos , n. 4.

Doctores huvo que juzgaron , que estaba excomulgado el Obispo Religioso , que no traia su habito , n. 5.

El fundamento que tuvieron para decirlo , num. 6.

Ley Real , que parece ha declarado contra el Roquete de los Obispos Religiosos . Refierense las palabras de la ley , n.7.

Juzgan algunos , que traer Roquete el Obispo Religioso , es dexar su habito , n.8.

Argumento deducido del Ceremonial de los Obispos , en favor de los que quitan el Roquete à los Obispos Religiosos , num. 9.

Reducense à la relación de lo dudado en el articulo algunas conclusiones breves, num.10.

Dejar el Religioso Obispo totalmente su hábito, no es materia de alabanza, antes desdize de la prudencia, num.11.

Covarrubias no dice, que peca mortalmente, ni que está excomulgado el Obispo Religioso que dexa el hábito; lo mas que llega á decir es, que en ello hará mal, q.2.art.2.n.12.

Notables palabras del Padre Manuel Rodríguez, en materia de dejar el hábito el Obispo Religioso, y usar del Roquete; pero como varon tan pio, y tan doctor, habló templado, n.13.

Grandes alabanzas en algunos Doctores, de Obispos, Cardenales, y Sumos Pontifices; que no deixaron los habitos de sus Religiones, n.14.

El señor Don Fernando de Vera, Obispo del Cuzco, electo Arzobispo de Lima, y el señor D.Fray Pedro de Perea, Obispo de Arequipa, Frayles de la Orden de mi Padre San Agustín, nunca deixaron el hábito de su Religion, q.2. art.2. n.15.

Es especie de ingratitud dejar un Obispo Religioso el hábito de su Religion, n.16.

No está excomulgado el Obispo Religioso que no trae su hábito, n.17.

Lo que sienten Grafis, y Barbosa de esta materia, n.18.

Explicafe el cap. Ut pericula ne Clerici, vel Monachi, in 6. n.19.

Pruebase, que los Religiosos Obispos pueden dejar su hábito con la costumbre de los Obispos. Refierense muchos, numero.20.

Pruebase mas en favor de los Obispos, con la nueva disposicion del Ceremonial, num.21.

No solo no está excomulgado el Obispo Religioso que dexa el hábito; pero ni peca mortalmente en dejarlo, n.22.

Roquete puede usarlo el Obispo Religioso sin algún escrupulo, q.2.art.2.n.23.

Confirmanse essa sentencia con la autoridad del Padre Azor, y prueba su sentimiento bien, n.24.

La raiz de escrupular algunos Doctores en materia del Roquete en los Obispos Frayles, es porque juzgaron, que ponerse el Roquete era lo mismo que quitarse el hábito, n.25.

Los mas Doctores de esa opinion fueron anteriores al Ceremonial, y no la tuvieron llevado, si la tuvieren visto, n.26.

Tres modos de tract el Roquete los Obispos Frayles, n.27.

Tom.I.

Qué fue el motivo en los Obispos Religiosos usar la Sobrepelliz, n.28.

Usar del Roquete de continuo, deixando totalmente el hábito, es lo que impusieron algunos Derechos. Y lo que pareció escrupuloso á los Doctores antiguos, q.2.art.2.n.29.

Usar del Roquete de ordinario los Obispos Religiosos, sin variar la forma de su hábito, no es culpa, ni venia, n.30.

Para el Roquete en los Obispos Religiosos, no puede aver prohibicion que se pueda entender quando se visten de Pontifical, num.31.

Rosario, y Corona de nuestra Señora.

Si puede rezarse entre dos, ó entre muchos, q.2.art.5. n.84.

Ay quien diga que no, n.85.

Dice el Autor su sentimiento sobre este punto, n.86.

Aunque se reze por penitencia impuesta por el Confesor, es muy probable que se satisfache rezando en compañía el Rosario, ó la Corona, num.87.

S

Sedes vacantes.

Padecen en ellas algunas Iglesias, q.1. art. 10. n.89.

Pruebase con graves palabras del señor Solorzano, que se divisan gravísimos inconvenientes en sede vacante, n.90.

No se hace agravio á los doctos, y santos Prebendados en abominar para una Iglesia el gobierno de la Aristocracia, n.91.

Mal vistas, y muy calamoidadas las Sedes vacantes, q.2.art.8.n.28.

Cedula del Rey al Virrey del Perú, para que amoneste á los Cabildos en Sede vacante, que se modeten, piena de perder su gracia, n.29.

Ponderate lo que se debe sentir perder la gracia del Rey, y traerse puntos bien delicados del señor Solorzano muy bafidos de Derechos, n.30.

Haceceencion de otra carta del Rey al Virrey del Perú en la misma conformidad, num.31.

Otra al Arzobispo de Lima, de grande importancia, sobre la misma materia, n.32.

Mandale su Magestad al Arzobispo, que en materia de reprimir en sede vacante los excesos de los Capitulos, use de la facultad que le dà el Derecho, n.33.

Sin embargo de lo mandado en las Cédulas referidas, absenta el señor Solorza-

no, que conforme à Derecho toca la visita à los Capitulos, muertos los Prelados, y prueba doctrinariamente ese Derecho; Refierense sus palabras, num. 34.

Semanero.
Hacer semana quando les toca, es precisa obligacion de los Prebendados, y à que la hagan por si mismos pueden comperlerlos los Obispos, q.8.art.2.n.11. Para que no hagan semanas por sustitutos, ay declaraciones de Cardenales, n.12. No han de sustituir las Missas que les tocan, n.13.

Seminario.

En su governo tiene gran parte el Obispo. Y el tomar las cuentas à los Mayordomos, y Rectores, le toca à él privativamente, q.8.art.3.n.11. En los casos en que el Santo Concilio dispone que el Obispo, en materia del Seminario, consulte los Jueces, ó Diputados, no está obligado a seguir su parecer, sino à solo conferir, ó consultar, numer.12.

Sepultar.

Si los Parrocos no pueden los Religiosos enterrar los muertos. Notable declaracion de Cardenales para ese punto, q. 6. art.13. n.13.

Otra declaracion muy nueva sobre el enterrar los muertos los Religiosos, n. 13. Ay precepto en el Concilio Provincial de Lima contra los legos que ocultamente llevan à enterrar sus difuntos, n.14.

Sepultura Eclesiastica.

Si se les ha de negar à los que mueren lidando toros? q.3.art.8.n.45.

Sepulturas de Cathedrales.

No pueden los Prebendados, sin licencia de su Obispo, mandar abrir las en sus Iglesias, q.8.art.3.n.9. Que si se atrevieren à ello, podrá el Obispo castigarlos, ayngtavos Doctores que lo dicen, ibid.

Sermones de Cathedrales.

Los sermones, que llaman de tabla, tocan à las Religiones en todas las Cathedrales, q.8.art.3.n.7. Los Sermones Episcopales se llaman así, porque los predica, o porque los encienda, ibid.

En ningunos pueden entrometerse los Prebendados, porque el encendarlos, por ningun lado les toca à ellos, ibid. Es expresa disposicion del Santo Conci-

lio de Trento, y declaracion de los Eminentissimos Cardenales, num.8.

Sobrepelliz.

Usanla muchos Religiosos Obispos en lugar del Roquete, y dicese el motivo de este uso, q.2.art.2.n.28.

Los Obispos, aunque celebren privadamente, se han de poner antes que se visitan el Alva, Roquete, ó Sobrepelliz, q. 7. art.5. n.1.

Si es pecado mortal decir el Obispo Misa, sin Roquete, ó sin Sobrepelliz, n.2.

Què dispone sobre esto el Ritual, n.3.

Mauricio Alcedo dà à entender, que es pecado mortal decir Misa el Obispo sin Roquete, ó sin Sobrepelliz, q.7. art. 5. num.6.

Pruebase que no es pecado con las mismas palabras con que dixo lo contrario el Doctor Alcedo, n.7.

Cita Alcedo al Doctor Barbosa, y no dice este Doctor cosa que pueda perjudicar, num.8.

Pefanse para esta materia las palabras de que usó la regla del Missal, n.9.

Ella regla parece que tambien obliga à decir Misa con Sobrepelliz à los Clerigos, que no son Obispos, n.10.

Con esta misma regla se prueba bien, que el Obispo que celebra sin Roquete, ó sin Sobrepelliz, no comete culpa mortal,

Los Prebendados han de asistir con Sobrepellices à los Divinos Oficios, q. 8. art.1.n.56.

Penas de los que asisten sin Sobrepellices, impuestas en el Santo Concilio segundo Provincial de Lima, n.57.

El señor Obispo Sosa trata de esa obligacion; pero no nos dice de què tamaño es, num.4.

Quando dice el Ritual que diga el Prelado Misa con Sobrepelliz, no debe entenderse de los Prelados de las Religiones,

n.5. art.1. n.57.

Solicitantes en la confession.

Aunque sean Religiosos, estan sujetos à los Obispos, y no solo si solicitan las confessiones antes, ó despues de ellas, si no tambien aunque la confession no se siga, ni se pretenda, sino que se disimule, ó en el lugar diputado para ella hablar en cofas torpes, y deshonestas, ó sea en orden à la misma persona, ó à otra tercera, q.6.art.7. n.28.

El Motu proprio contra solicitantes, está dirigido à los Obispos, y à los Inquisidores, porque à unos, y à otros les to-

ca esta jurisdiccion cumulativa, ibid.
Las penas refiere por menor el Doctor Barbosa, ibidem.

Subdiacono, y Subdiaconato.

Subdiacono què es , y qual es su ethymologia, q.4.art.1.n.48.

Hypodiacono, y Subdiacono son una misma cosa; explicase aquella palabra Griega, n.49.

Los ministerios del Subdiacono , y las palabras con que se lo dà à entender el Pontifical, n.50.

Materias de este Orden Sacro , ibid.

Si el libro de las Epistolas , que entrega el Obispo al Subdiacono , entra à la parte en la materia , es controveria refienda, num.52.

Graves Doctores dicen, que el libro de las Epistolas es materia que pertenece à la substancia ; ibid.

Vigerio, Doctor gravissimo, no se contenta con la entrega del libro , sea materia parcial, sino adequada, n.53.

Otros Doctores, ni parcial quieren que sea, n.54. & 55.

Juicio del Autor en esta duda, n.56.

Aunque el Caliz que se entrega al Subdiacono no tenga consagracion , no se impide el Orden Subdiaconal, n.57.

Silvestro , y otros Doctores dicen , que es de essencia de este Sacramento que esté el Caliz consagrado, n.58.

La forma del Orden del Subdiacono tienen muchos por opinion , que no incluye las palabras todas que pone el Pontifical, n.59.

El Autor juzga , que todas ellas son verdadera forma, num.60.

El Subdiacono no se reputaba antigua mente por Orden Sacro, n.61.

Dicen que no incluia este Orden Sacro el voto de la castidad, n.62.

No ay duda en que sea Orden Sagrado , y que incluye ya el voto de la castidad; Si es Sacramento el Subdiaconato, y si fue inmediatamente instituido por la persona de Christo Señor nuestro , hubo mu chos que lo dudaron, n.64.

Refierense los que tienen la parte afirmativa, n.65.

Tienen la negativa Durando, y otros, que tambien se apuntan, q.4.art.1.n.66.

Superiores.

Siempre son poco amados de sus subditos, y muchas veces tienen la culpa ellos de no ser bien vistos, q.3.art.5.n.46.

Sutilissimo discurso de Tertuliano , con que prueba el odio general que tienen las gentes à sus superiores, ibid.

Suspension, y suspenso.

El suspenso po fe debe tener por suspensio del Beneficio, aunque sea Curado , si en la sentencia no se halla expresso, quest.9. art.3. n.9.

Quedará suspenso del oficio, n.10.

Pero esse tal suspenso , aunque no pierde los frutos del Beneficio, por no estar expreso, no se le puede hacer colacione de Beneficio nuevo , n.11.

Fundanse los Doctores de esta sentencia en el cap. final, verf. Si tamen, de Cleric.ex. com. minist. n.12.

Pruebase que ay fundamento en este capitulo , aunque parece que no habla de este caño, n.13.

La colacion en un suspenso, no es ipso jure nula, sino anulada , n.14.

La apelacion post latam sententiam sus pensionis , que suspende execucion de toda sentencia, dice el Padre Suarez, que no suspende la de la sentencia de suspension , y fundase en el cap. Is cui , de Sentent. excom. in 6. n.15.

Mas mitigada es la opinion de Abad , q.9. art.3.n.16.

Si el que se declara por suspenso al oficio, queda suspenso tambien del ejercicio del Orden Clerical, es muy refienda question, n.17.

El P. Suarez quiere que quede suspenso aun de la Missa, n.18.

Y que quede irregular, si exercita el Orden durante la suspension, n.19.

Mas templado habla este Doctor despues, num.20.

Quando se trata del perjuicio del suspenso, no se ha de investigar el animo del Juez , sino à lo que las palabras expresfan, num.21.

Al Juez le toca el declarar su sentencia , q.9.art.3. n.22.

Simonia.

Es un delito heretical : trata el Cardenal Damiano de este pestilencial error, q.1. art.13. num.2.

A la Simonia le dà dos Autores la Sagrada Historia, n.3.

Palabras del Cardenal Damiano , en que declara los Autores de la simonia, n.4.

Giezi vendió la gracia que puso Dios en su amo , para sanar de lepra un Caballero, num.5.

Refierense para este punto las palabras de Damiano, n.6.

Rara inventiva de aqueste Santo Prelado, contra los Obispos simoniacos. n.7.

Refierense sus palabras todas contra los notados de simonia, n.8.

- Ay simonia en Un Beneficio , sin que anteceda el pacto , n. 9.
- Prueba esta forma de simonia el Santo Cardenal con eloquentes palabras , numero. 10.
- Simonia à què caso se estiende , n. 11.
- Obispos que ascienden por lisonjas , son indignos de la Mitra , n. 12.
- Notables palabras de Damiano al Papa Alejandro II. suplicandole que no haga Obispos à los que se precian de Palacios , n. 13. & 14.
- De los castigos contra simoniacos , trae grandes ejemplos el Padre Daurolicio , n. 15.
- Contra los simoniacos se ha declarado mucho la persona del Espíritu Santo , n. 16.
- Un simoniac o no podia pronunciar la persona del Espíritu Santo , ibid.
- Traese esta Historia en un desdichado Obispo de Florencia , n. 17.
- De este simoniac o trae el suceso el Cardenal Baronio , n. 18.
- Refiere se el caso de este simoniac o miserable , como Baronio lo escribe , n. 19.
- El suceso del simoniac o de Florencia dexo en el mundo grande memoria , por un padron que esta levantado en el lugar en donde con un milagro fue convencido , n. 20.
- Refieren se las palabras con que el Cardenal Baronio dexo à la posteridad este prodigio , n. 21.
- Entró un Monge en una hoguera , y estuvo ileso en medio de la llama , para que se declarase una simonia , ibid.
- Por perseguidor de la simonia quiso Dios que este Monge fuese Obispo , y Cardenal , n. 22.
- Diòle Dios por Chronista un Papa , en detestacion del pecado de la simonia , numero. 23.
- De un Prelado simoniac o refiere Tritemio un espantoso castigo , n. 24.
- Una simonia admirablemente castigada , en Enrico Segundo , hijo del Emperador Conrado , q. I. art. 13. n. 25.
- Contra la simonia se han cortado delgadas plumas . Refieren se los Doctores que hablaron de ella , n. 26.
- Agentes que pretenden Obispados , pueden llevar interes por la solicitud : y pagarle el Obispo que trata de pretender su translacion , lo que en los pasos trabaja , no es simonia , n. 27.
- Los Agentes no se han de confundir con los que escriven de simonia , llaman mediadores en ella , n. 28.
- De los Agentes que pretenden para sus recomendados , habla bien el Padre Villalobos : y traese su sentimiento de dos partes de sus libros , n. 29.
- Distingue bien el Padre Villalobos los Agentes , y los simoniacos mediadores , q. I. art. 13. n. 30. & 31.
- Los Agentes tienen con el P. Azor muy buen lugar . Traense las palabras que hablo en esta materia , n. 32.
- Ponderase el fundamento que tuvo el P. Azor , para aprobar que se pagassen los pasos de los Agentes , n. 33.
- Si los Agentes hacen diligencias licitas , estan los que les pagan muy lejos de simonia , porque estos pagos , y estos emolumientos son muy extrinsecos en el beneficio Eclesiastico , ibid.
- Ay Autores que dicen , que el que trabaja en ministerio espiritual , podrá llevar precio por su trabajo , aunque el trabajo tenga trabazon con el ministerio , numero. 34. & 35.
- La ocupacion de los Agentes no puede tener entrada en la definicion de la simonia , n. 36.

T

Testigos:

- Es expreso orden de Dios , que sean dos , & tres , q. I. art. 11. n. 1.
- Pruebase con un lugar del Deuteronomio , ibid.
- Lo que dice sobre la Glossa interlineal , numero. 2.
- Lo que dice Nicolao de Lyra sobre el lugar del Deuteronomio , en materia de testigos , n. 3.
- Abomina este varon tan docto el condenar à un hombre por un testigo , n. 4.
- Es la pluralidad de los testigos expresa disposicion del Evangelio , n. 5.
- Exposicion del Tostado en este texto del Deuteronomio , n. 6. 7. & 8.
- San Pablo hablo à los Corinthios de la triana monicion , que despues dispuso el Derecho , y del numero de los testigos , n. 9.
- Palabras de San Anselmo sobre el numero de los testigos , n. 10.
- No quiso Christo nuestro Señor , para que se probase aver refutado , dispensar en el numero de los testigos , n. 11. & 12.
- No llego la tyrania de la maldita Jezabel à dispensar en el numero de los testigos , quando mandó que acusasen à Naboth del crimen de leña Magestad , n. 13.
- Palabras de una carta de esta Reyna , en que

que se mando à un Consejo, que contra Naboth se buscassen dos testigos, n. 14. Lo que intiò el Abulense de este hecho, n. 15.

La Sinagoga no se atrevió à presentar menos de dos testigos contra Christo Señor nuestro, n. 16.

Palabras de San Ambrosio de este numero de testigos, n. 17.

A los testigos de oídas, ni aun los Paganos los juzgaron por suficientes testigos. Pruebale con un lugar de Plauto, n. 18. & 19.

Ponense las palabras de la Sagrada Escritura, ibid.

Pretendese probar con este divino proceso, que no son necesarios los testigos, n. 20.

Examinate por què hizo cargo Dios à Adan de su pecado. Da S. Gregorio una buena respuesta à esta pregunta, n. 21.

Refierense las palabras de este Santo Papa, ibid.

Alaba el Autor, como es justo, la grave resolucion de San Gregorio, n. 22.

Refuelve, que porque supiessemos que la falta de testigos puede suplirse con la confession de la parte, hizo el Divino

Juez ciertas preguntas à Adán, para condenarle por su confession, n. 23.

Dios, Juez que lo vè todo, no necesita en sus causas de testigos: su Divina Magestad se intitula testigo, y Juez, n. 24.

Gran numero de testimonios, donde se llama Dios Juez, y testigo, n. 25.

Proceso, que sin testigos fulminó Dios contra Cain, n. 26.

Notó Pedro Blefense, que aun quando Dios quiere denominarle testigo, gusta que le consideremos trino, y uno, n. 27.

Palabras de este varon tan docto, en materia de los testigos, n. 28.

Palabras de Fatinacio, con que probó gravemente, que esta pluralidad es de Derecho Divino en todo negocio, n. 29.

Disputase, si corre la misma disposicion de los dos, ó tres testigos en los dos Derechos Civil, y Canonico, q. 1. art. 11. n. 30.

Declarase, què llamamos testigos singulares, n. 31.

Pruebale con la definicion del testigo singular, que monta poco un solo testigo, ibid.

Palabras de Narbona, en confirmacion de lo poco que un Juez puede valerse de testigos singulares, n. 32.

Disputase, si puede aver caso en que haga plena probanza un testigo solo: y si alguno se podra hallar en que no basten

dos, n. 33. Un testigo, concurriendo en él los requisitos del Derecho, hace sin duda probanza semiplena, ibid.

Ay muchos casos en que no hace semiplena probanza un testigo, ibid.

Treinta casos en que basta un testigo solo, para que la probanza se llame llena, remissive, n. 34.

Dudase, si sin juramento podrá hacer fe el dicho de un Cardenal, n. 35.

En los dos Derechos es punto llano, que en toda declaracion de este testigo ha de preceder juramento, ibid.

Ay Doctores que afirman, que ni el Papa puede mandar, que un testigo haga fe sin juramento, n. 36.

Ensancha algUNO su doctrina, en que por lo menos no jurando el Cardenal, hace buena presumpcion, n. 37.

Ay casos en que no bastan dos, ni tres testigos, n. 38.

Diferente es el credito de un Cardenal en articulos de su Legacia, y en otras materias extrañas, n. 39.

El dicho de un Cardenal es de grande importancia, en materias de su Legacia, n. 40.

El dicho sin juramento, ó simple assercion de un Cardenal, no hace en juicio fe; pero hace presumpcion por su altissima dignidad, n. 41.

Lo que siente Maçardo de este punto, y las limitaciones con que se pone de parte de los Cardenales, n. 42.

Pruebale la sentencia del Autor, en orden à que no basta el dicho sin juramento de un Cardenal, n. 33.

Ayudale lo que en ello se ha dicho, con el juicio de Prospero Farinacio, n. 44.

Testamento.

Sin testigos será valido, si los ay de que al otorgarle assintió el Obispo, q. 3. art. 7. n. 56.

Si podrá revocar el testamento que hizo en el siglo un Religioso profeso, q. 6. art. 6. n. 22.

Si podrá interpretarlo: y si corre lo mismo siendo ya Obispo ibid.

Testamentos de Obispos.

Si son validos: y si no en hacerlos siendo los Obispos Religiosos, q. 3. art. 4. numer. 59.

Dispensando el Papa podrán los Obispos hacer testamento; pero ha de declarar el Obispo Religioso, que lo es, quando para testar pidiere dispensacion, n. 63.

Los Obispos Religiosos tienen para esto dos grandes impedimentos, n. 64.

Mi Padre San Agustín no hizo testamento, n. 71.

Theologos.

Si son mas à propósito para Obispos que los Juristas , es una renidissima controversia , de que texió el Autor una muy larga disputa , y en ella se divisa la excelencia de la Theologia , q. 7. art. 7. todo.

Santo Thomas de Villanueva.

De la Orden de mi P. S. Agustín , Arzobispo de Valencia , prodigiosamente moderado en el trato de su persona , q. 2. art. 4. n. 8. 9. & 10.

Notable caso con un tio suyo , que entendió volver rico á su tierra con lo que le avia de dár el Santo Patriarca , q. 2. art. 6. num. 56.

Tocar las materias los Ordenantes.

Ha affligido à muchos escrupulosos. Refiere se el peligroso escrupulo de un Religioso , febre si avia tocado , ó no , quando se ordenó de Missa , el Caliz , Patena , y Hostia . Grandes Doctores dicen , que basta tocar el Caliz , q. 4. art. 1. n. 112.

El Pontifical dice el estilo con que ha de tocarse todo , ibid.

Ay quien diga , que basta que se toquen el Caliz , y la Patena , aunque no se toque la Hostia , n. 113.

De lo que dice el Pontifical no se puede colegir , que es forzoso tocar la Hostia , n. 114.

Eficaz argumento para probar que no es necesario necesitate Sacramenti , tocar la Hostia , n. 115.

Que no es necesario el tacto phisico de la materia , defienden tenazamente Doctores de importancia , n. 116.

Si el Caliz que entrega el Prelado estuviese sin vino , ó solo huyiesen echado agua , ó no fuese de trigo la Hostia , ó estuviese totalmente corrompida , quedaría verdaderamente ordenado el Sacerdote ? Son casos en que algunos dudan , n. 117.

El P. Enriquez siente , que quedaria ordenado el Sacerdote , n. 118.

Lo cierto es , que no quedaria ordenado , ibid.

Pruebase à simili con el Sacramento del Matrimonio , q. 4. art. 1. n. 119.

Tonura.

Que llaman coronas es lo infimo de todo el Estado Eclesiastico , q. 4. art. 1. n. 1.

Es comun opinion de los Theologos , que la primera tonsura no es Orden , n. 2.

Los Canonistas quieren que sea Orden la tonsura , n. 3.

Siente el Autor con los Canonistas en este punto , y dice sus fundamentos , n. 4.

Toros.

Lidiarlos les pareció à algunos , que era

exercicio intrinsecamente malo , q. 3. art. 8. n. 1.

Navarro , y con él otros sin numero , sienten lo contrario , n. 2.

Pio V. fue el primero que prohibió los toros , n. 3.

Refiere se lo que en su constitucion mandó a los Reyes , y Emperadores , ibid.

Incluyó las personas particulares , para que no los corrieran , ni los viesen , n. 4.

Que los que muriesen lidiando los toros no los enterrassen en sagrado , n. 5.

A los Clerigos de Orden Sacro , ó que tuviesen Beneficio , y à los Regulares , pena de excomunión , que no asistiesen à ver lidar los toros , ibid.

Suplica el Rey de España al Papa Gregorio XIII. que modere la constitucion de Pio , n. 6.

Moderá la Constitución Gregorio , y quita las penas à los seculares , y à los Caballeros de las Ordenes , ibid.

Déxò en pie el Papa las penas que impuso Pio à los Clerigos , y à los Religiosos , n. 7.

Mando el Papa que no se lidiasen los toros dia de fiesta , n. 8.

Grave reprehension à los Doctores , y Catedraticos de Salamanca , del Papa Sixto V. porque velan los toros en forma de clausuro , q. 3. art. 8. n. 9.

Nueva instancia del Rey Catholico al Papa Clemente VIII. para que la gracia de su antecesor se enfanchasse más , númer. 10.

Hace con gusto su Santidad lo que le avia pedido el Rey , n. 11.

Moderá la constitucion de Pio V. y dexa fuera de su dispensacion solos los Religiosos , ibid.

Amonestá el Papa à los Eclesiasticos , que vean con moderacion los toros , n. 12.

El Papa Clemente VIII. parece que prohibe de nuevo à los Religiosos los toros , n. 13.

La dispensación para que los Eclesiasticos vean los toros , aunque parece que solo se encamina à los que residen en España , se extiende à todas las Indias , n. 14.

Si los Obispos pecan mortal , ó venialmente viendo los toros , n. 15.

El Padre Pedro Hurtado de Mendoza , varón de grande autoridad , condena à peccado mortal , no solo à los Obispos que ven los toros , pero à todas otras personas Eclesiasticas , si son de mucho porte en la Republica , ibid.

Prefupone este Autor , que la agitacion de los toros es intrinsecamente mala , y como se explica despues , tiene razon , n. 16.

No

No es intrínsecamente mala la agitación de los toros, como en España se usa, n. 17.

Eso se prueba con solo saber, que en ella dispensa el Papa, ibid.

Dudase, si puede Dios dispensar en los preceptos del Decalogo, especialmente negativos, n. 18.

En el precepto de no hurtar, parece aver dispensado con los Hebreos, ibid.

No dispensó, y danse dos explicaciones à un testimonio de la Sagrada Escritura, que parece que lo decía, q. 3. art. 8. n. 19.

Con averse muerto Sansón á sí mismo, y canonizarlo el Apostol por Santo, parece aver dispensado Dios en ese precepto, q. 3. art. 8. n. 20.

Respondete á esa dificultad, por lo que toca á Sansón, n. 21.

Oppone para probar la dispensación en la mechia, un dificultoso lugar de Oficinas, n. 22. & 23.

Convencete de lo dicho, y de que el Papa dispensa para que se lidien toros, que no es ese ejercicio intrínsecamente malo, n. 24.

Explicale (como se prometió arriba) el P. Pedro Hurtado en ese punto, n. 25.

El P. Pedro Hurtado va enfanchando su opinión con algunos requisitos, n. 26.

Prueba su sentimiento el P. Pedro Hurtado, con unas palabras de aquella constitución del Papa Pio V. n. 27.

Arguye segunda vez contra los toros, haciendo alarde de sus peligros, n. 28.

Prueba, que falta en esa agitación el pretendido fin, n. 29.

Pretende probar, que el lidiar los toros, no solo no hace valientes, pero hace cobardes, q. 3. art. 8. n. 30.

Añade, deshaciendo lo que se alega, que es necesario que se entreteenga el pueblo, n. 31.

Grandes Doctores ha avido del mismo sentimiento que el P. Pedro Hurtado, n. 32.

Correr los toros en la forma que oy se usa en España, y se practica en las Indias, no es pecado mortal, n. 33.

Palabras del Padre Villalobos en este caso, ajustadas con el Derecho, n. 34.

Valese el Autor para esta sentencia, de la autoridad de los Doctores de Salamanca, n. 35.

Pruebala con el favor de dos Papas, n. 36

No están los superiores obligados á que sea infalible el desviar el peligro de los toros, n. 37.

Acusa el Autor los Magistrados de Cuenca, por aver esperado para matar un toro, que hiciesse él siete muertes prime-ro, n. 38.

Pruebalo en que no ay pecado en que se corran toros, con la autoridad del Rey Catholico, y la de sus Consejos, n. 39.

Los que torean, si pecan mortalmente en hacer sus lances, q. 3. art. 8. n. 40.

Los muy diestros, es comun sentencia que no pecan, n. 41.

Oppone el P. Pedro Hurtado, que el mayor torero del mundo murió sobre las astas de un toro. Respondeste á este argumento, ibid.

Buelvete á responder con palabras del Padre Villalobos, n. 42.

La verdadera historia de un grande nadador, á quien por fabula el vulgo llamó Pece Nicolas, n. 43.

El desfastrado fin de este nadador, n. 44.

Los que mueren toreando han de ser enterrados en sagrado, n. 45.

Los que lidian toros en dia de fiesta, y los vén, incurren en excomunión, n. 46.

Pruebalo esa sentencia con facilidad, n. 47.

Ya ay quien diga, que no pueden correrse en fiesta, aunque les assieren las astas, n. 48.

Doctores que dicen, que atados los pueden correr, si estan abiertas las puertas de la Ciudad, n. 49.

Lo que en esta materia se practica en Lima, q. 3. art. 8. n. 50.

Los legos que vén los toros, no pecan mortalmente, aunque se corran con peligro de los que los corren, n. 51.

Una limitacion justísima de su sentencia, n. 52.

Los que hacen tablados, y los alquilan para ver los toros, y los que alquilan ventanas, no pecan, n. 53.

Tampoco pecan los que crían, y venden los toros, num. 54.

Aunque sepan que les compran los toros para lidiarlos, pueden sin culpa venderlos, num. 55.

No es pecado vender carne la Quaresma, num. 56.

Los Baqueros que traen al toril los toros, lo pueden hacer sin pecado, n. 57.

Los Clerigos seculares de Orden Sacro, y los que tienen Beneficio Ecclesiastico, no pecan mortalmente viendo los toros en lugares publicos, q. 3. art. 8. n. 58. & 59.

Los Obispos no pecan mortalmente quando en publico vén los toros, num. 60. 61. & 62.

Dispensada la Constitucion de Pio V. no ay por donde condenar en los Prelados el ver los toros, num. 63.

Aunque los Obispos no vean los toros con aquella moderacion que les encarga el Papa, no por esto se ha de decir, que caen

Índice de las cosas

- caen en culpa mortal, num. 64.
- Pruebase essa sentencia con la costumbre de España, y de las Indias, n. 65.
- Confirmase con el exemplo de los Reyes Catholicos, y de sus Consejos llenos de Obispos, q. 3. art. 8. n. 66.
- El señor Marqués de Mancera, Virrey del Perú, justamente alabado del Autor, puso a su lado un Obispo para ver los toros, num. 67.
- Opinión es del Padre Pedro Hurtado, que los Obispos, y otros Clerigos de gran porte, si ven los toros, pecan mortalmente, n. 68. & 69.
- Responde el Autor à este argumento, n. 70.
- Nadie está obligado à estorvar aquello para que le falta poder, num. 71.
- Dios, pudiendo, no estorva el pecado : esto se prueba con buena Theología, n. 72.
- Aunque los Obispos pudieran estorvar los toros, no les obliga à pecado mortal el estorvarlos, n. 73.
- Arguye el Padre Hurtado con que los leigos acusados de que ven toros, se escusan con que también los ven los Eclesiásticos, num. 74.
- Responde el Autor à este argumento con mucha facilidad, n. 75.
- Derechos antiguos, que à los Obispos les prohibían los toros, n. 76.
- El Doctor Machado se muestra poco aficionado à toros, y trae para que no los vean los Eclesiásticos unas palabras del Rey Don Alonso, q. 3. art. 8. n. 77.
- El Padre Villalobos dice, que los Clerigos ordinarios, y los que tienen Beneficios pecan venialmente viendo los toros, n. 78.
- Añade este Doctor, que será mayor pecado, si fuere Obispo, n. 79.
- El señor Don Fernando Arias de Hugarte, Arzobispo de Lima, poco afecto a fiestas de toros, num. 80.
- Probable es, que los Obispos no pecan venialmente viendo toros, n. 81.
- Dudase si lo que se ha dicho de los Obispos se ha de entender también de los Obispos Religiosos, n. 82.
- Para la resolución es necesario que veamos si el ver los toros les están à los Religiosos prohibido, y si pecan mortalmente viéndolos, ibid.
- Doctores ay que dicen, que no pecan mortalmente, porque tienen por ligera la materia, n. 83.
- Tres, ó cuatro cosas en que sin pecado mortal pueden ver los toros, es opinión del Padre Pedro Hurtado, n. 84. & 85.
- Todos los Religiosos de Orden Sacro, que ven los toros en público, pecan mortalmente, quest. 3. art. 8. n. 86. & 87.
- Ay quien diga, que los Religiosos, si no tienen Orden Sacro, no pecan mortalmente si ven los toros, n. 88.
- Otros dicen lo contrario, y es lo mas seguro, ibid.
- El Padre Villalobos saca de esse trabajo à los Frayles legos, n. 89.
- Los Religiosos, sin pecar mortalmente, pueden ver los toros por una celosía, n. 90.
- La dispensación de Clemente VIII. se entiende, aunque parece que el Papa no lo dice, en todos los Señorios de los Reyes Catholicos, num. 91.
- Algun Reyno exceptúa el Padre Hurtado, num. 92.
- En el Convento de nuestra Señora de las Mercedes de la Ciudad del Cuzco, en estas Indias Occidentales, ay un corredor donde ven los toros los Religiosos, num. 93.
- Oppone el Autor à sí mismo para este punto una doctrina del P. Hurtado, y responde à ella, q. 3. art. 8. n. 94.
- Después de la dispensación de Clemente VIII. quedó en pie para los Religiosos la Constitución de Pio V. n. 95.
- Los Obispos Religiosos se han de regular, en materia de ver los toros, con la misma regla que los Obispos Clerigos, sin que entre unos, y otros haya diferencia alguna para gozar la dispensación del Papa, n. 96.
- Aunque no dexa de ser Frayle el Frayle Obispo, no ha de entenderse esto para el que fuere odioso, n. 97.
- Es probanza irrefragable el cap. Statutum, 18. q. 1. n. 98.
- Algunos Doctores llevan por sentencia, que los Obispos Religiosos les obligan sus antiguas observancias, n. 99.
- Otros Doctores dicen, que aunque sean de precepto en su Religion, no les obligan à culpa mortal, quest. 3. art. 8. n. 100.
- Es opinión muy probable, que à los Obispos Frayles Menores no les obliga el ayuno del Adviento, y de los Viernes, n. 101.
- El Cardenal Cayetano habla con generalidad, sacando los Obispos Frayles de aquella obligación, n. 102.
- El Padre Rebolledo dice, que están obligados al ayuno los Obispos Frayles Franciscos, y contesta con él el Cardenal Toledo, num. 103.
- Honorio III. in cap. Explicari, de Observatio-
nem jejunii, que dispensó el ayuno de la Pascua, cayendo en Feria sexta, exceptuó de este indulto à los que ayunan por voto, y à los Religiosos que de esse ayu-

- no tiene en precepto, num. 104.
El Obispo Religioso no queda comprendido en aquella exemption que hizo el Papa en materia de los toros, incluidos los Religiosos en la constitucion de Pio, num. 105.
 No pueden ser padrinos los Religiosos, y pueden serlo los Obispos, n. 106.
 Aun el bautizar les prohíbe a los Religiosos el Derecho, q. 3. art. 8. n. 107.
En llegando a ser Prelado un Religioso, puede ser padrino, n. 108.
Los Cardenales Religiosos pueden ser padrinos, aunque no sean Obispos, n. 109.
 Arguyese con la doctrina sobredicha, que los Obispos Religiosos quedan en libertad de los preceptos todos de su Religion, num. 110.
Si los compañeros de los Obispos pueden ver los toros con ellos, es punto de que se ha escrito poco, n. 111.
 Tiene lugar esta disputa del Religioso compañero del Obispo, donde no le escandalizan de ver al Obispo en los toros, num. 112.
 Es muy probable opinion, que el Religioso compañero del Obispo Regular, puede de ver los toros con él, n. 113.
 Pruebase lo referido, presupuesta una doctrina verdadera del Padre Pedro Hurtado, num. 114.
 Confirnase con una palabra de Sixto V. en su Bulia, q. 3. art. 8. n. 115.
 Pruebase, que al ver los toros el compañero del Obispo, no puede ser materia de escandalo, num. 116.
 Arguyese, para probar que no ay escandalo, con una resolucion que tomó la Provincia de Lima de mi Padre San Agustin, sobre ir en mula a leer los Cathedraticos de la Universidad, n. 117.
 Y con otra resolucion de los Padres Predicadores, con un Religioso hermano del Arzobispo, num. 118.
 La autoridad con que trata a su compañero el Autor, n. 119.
 No hace el compañero del Obispo favor alguno al lidiar los toros, n. 120.
 Otro fuerte argumento, para que el compañero del Obispo pueda ver los toros, deducido del rezo, n. 121.
 Un Religioso de la Merced, Capellán Mayor del Exercito de Chile, y Confesor del Governor Don Francisco Lasso, veia con él los toros, sin que persona alguna se desdificase de ello, q. 3. art. 8. n. 122.
 El Doctor Don Juan Machado escrupuliza los toros en los Eclesiafticos, n. 123.
 Alega la debida lenidad, que deben tener, Tom. I.
- y con la vista de toros la juzga por el fuelo, num. 124.
 Respondese bien a lo opuesto de la lenidad, num. 125.
 Otros caminos para escusar los compañeros de los Obispos, quando vean los toros, num. 126.
Translacion de Obispos.
 Si es licita, y si podrá un Obispo pretenderla? Es materia de duda, y pruebase, que no puede sin culpa, q. 1. art. 13. n. 37.
 Fundase el primer argumento en una doctrina del Angelico Doctor Santo Thomas, en que parece condena por pecado los deseos de ser Obispo, n. 38.
 Traense las palabras del Doctor Angelico, num. 39.
 El Doctor Barbosa explica bien esta sentencia, n. 40.
 El Padre Azor no condena los deseos de un Obispado, ni aun pretenderlo con medios licitos, n. 41.
 Ay Doctores que sin distincion dicen, que ese deseo es pecado mortal; y ay otros que hablan con mucha mas moderacion, num. 42.
 Mas favorece el Doctor Machado a los que desean ser Obispos. Refiere su sentimiento, num. 43.
 Refiere un caso prodigioso de un Religioso Santo, que quiso mas morir, que ser Obispo, num. 44.
 Traese, con palabras del Doctor Barbosa, otro caso semejante al referido, n. 45.
 Formase el argumento contra los Obispados, que pretenden nuevos Obispados, presuponiendo la opinion de Santo Thomas, n. 46.
 Arguyese con que si es pecado aun el deseo de ser Obispo, no podrá dexar de serlo pretender nuevo Obispado, ibid.
 Respondese al argumento que se ha fabricado, y explicase la sentencia del Doctor Angelico, n. 47.
 Oponese a la translacion de los Obispos lo indisoluble de su espiritual matrimonio, n. 48.
 Hizole gran dificultad este argumento al Cardenal Belarmino, y propuofelo a la Santidad de Clemente VIII. n. 49.
 Traense las palabras de Roberto Belarmino, n. 50.
 Respondese al argumento que recordaba en el vinculo, n. 51.
 Dase luz al capitulo Inter corporalia, y con que lo hace el Papa, bastante mente se prueba, que se puede hacer la transacion, n. 52.
 Examinate la fuerza del vinculo en el espiritual matrimonio, que contraen con Xy. sus

sus Iglesias los Obispos, ibid.

Apuntanse muchos caños en que se divisa la diferencia que tienen en quanto al vinculo entre estos dos matrimonios, num.53.

Puede un Obispo, si tiene bastantes causas para ello, pretender otro Obispado sin algun escrupulo, n.54.

Traense los Doctores que tienen esta sentencia, y refierenle las palabras del Doctor Barbosa, n.55.

Aunque un Obispo pretenda por solo tener tentas mas crecidas, y mas autoridad su translacion, ay quien solo lo condene à culpa venial, n.56.

Refierenle los Doctores que lo dicen, n.57.

Pruebase la sentencia referida, n.58. & 59.

El gran Doctor San Agustin eligio sucesor en su posterre edad, n.60.

Traense las palabras con que este santissimo Obispo hablo à su pueblo quando eligio sucesor del Obispado, n.61.

Refiere todo el caso del sucesor de Agustino, con palabras del Cardenal Baronio, n.62.

Proponense dos motivos que tuvo mi Padre S. Agustin para nombrar sucesor, n.63.

Tiene ya la Iglesia prohibido à los Obispos el nombrar sucesores de sus Obispados, y apuntase la causa por que lo prohibio la Iglesia, n.64.

Proponense las causas que pueden justificar la pretencion de mudar Iglesia, n.65.

Es causa para justificar las diligencias en una translacion la conocida falta de salud, n.66.

Esa causa de mudar Obispado la califico Dios con un notable prodigo, n.67.

Es causa bastante para pretender trasladarse à otro Obispado la salud del alma del Obispo, n.68.

Pruebase la suficiencia de esa causa con unas palabras eloquentissimas de que usó para ese punto el Cardenal Damiano, n.69.

Para confirmacion de la sentencia, que no repreuba estas mudanzas, se examina lo que le pudo mover à San Agustin, para nombrar sucesor, n.70.

Fueron los motivos del Santo desembarazarse de los negocios, y atender à la disposicion de sus libros, n.71.

Averiguose esta causa que alegaba el santo, y eruditissimo Cardenal Baronio, num.72.

Traense las palabras con que el Cardenal lo dijo, num.73.

Confirmase la conclusion con este exemplar de San Agustin, n.74.

Apuntanse otras causas que pueden disculpar las diligencias en la translacion, n.75. Pruebase que no es culpa en un Obispo pretender otro Obispado, donde predica, sin faltar à los pobres, socorrer sus deudos, n.76.

Mucho puede mover à diligenciar una translacion el deseo de tener que dár, ibidem.

Es muy posible en un Obispo limosnero hacerle avaro, quando es mas rico, ibid. Historia notable de un limosnero, que en siendo rico se hizo escaso, n.77.

Se un Obispo mal visto de su pueblo, es motivo bastante para desechar otro Obispado, num.78.

Ha avido Obispo muy santo, que dexó su Obispado porque vió discordie su pueblo, y la Clerecia poco enfrenada, ibid.

Si trasladado un Obispo pertenezcan los bienes con que se halla à su primera Iglesia? Y si saliendo de ella para su nuevo Obispado, debe, ó puede deixar Gobernador, q. i. art.14. todo.

Doctores ay, que hablan rigidamente contra los Obispos trasladados en orden à sus bienes, antes de la translacion adquiridos, num.1. & 2.

Traese el cap. Manifestè 12. quæst. 1. por esta sentencia, y refierenle à la letra sus palabras, num.3. & 4.

Traese por esa parte el capit. Si quis jam translatus, num.5. & 6.

Puede dudarse, si puede el Obispo trasladado dejar desde luego à la Iglesia donde se traslada, los bienes adquiridos en ella? num.7.

Refiere se en esta materia la sentencia del Doctor Pedro Barbosa, num.8.

Està de contrario parecer el señor Solarzano, y refiere se lo que advirtió en el punto, num.9.

Dale luz à los Derechos, que parece que quitan à los Obispos los bienes, siendo trasladados, num.10.

Sentimiento del Autor en esta variedad, num.11.

Inclinase mucho à la Iglesia que dexa el trasladado, num.12.

Dice el Autor lo que en este caso haria él, num.13.

Comienzate à decidir el punto de deixar Gobernador en la Iglesia de donde un Obispo se traslada, num.14.

Que el Obispo trasladado, antes que tome la possession, no pierde en su primera Iglesia un punto de lo jurisdiccional, es doctrina que tienen por llana personas de grandes letras, n.15.

Breve fundamento de esta sentencia, que no

no puede obrar en aquella donde se traslada, antes de la posesión, n. 16.
Aplaudé esta sentencia el Doctor Barbosa, y refiere un caso de cierto Cabildo, que instituyó un Prelado casi a vista de su Obispo, quest. 1. art. 14. n. 17. & 18.

Hacese otro argumento en favor del trasladado, que dexa Gobernador en su Obispado primero, n. 19.

Hacese otra instancia por esta sentencia, num. 20.

Instase de nuevo, con que el favor le haría daño; y prueba, que es esto contra Derecho, num. 21.

Buelvete á arguir, con que sin aver apprehendido la posesión, no puede aver traslación cabal, num. 22.

Es obligación del Obispo que se ausenta de su Obispado, dejar en él su Vicario General, n. 23.

El Obispo electo no pierde los Beneficios que tenía antes de la posesión de su Iglesia, num. 24.

Es punto llano en Derecho, que aunque sean incompatibles, los Beneficios, no pierde el Beneficiado el primero, antes de aver apprehendido la posesión del segundo, num. 25.

Exemplares de Obispos trasladados, que han dexado Gobernadores en los Obispados primeros, n. 26.

La Real Audiencia de la Isla Española impartió el auxilio en dos ocasiones distintas, á dos Gobernadores que quedaron en aquella Iglesia, n. 27.

Refiere la opinión de los que sienten que no puede el Obispo trasladado dejar Gobernador, ni ingirirse en las causas de la Iglesia de donde se traslada, numer. 28.

El fundamento principal de esta opinión, es, que trasladado el Obispo, queda la Iglesia vaca, y como viuda, n. 29.

En Sede vacante juzgan grandes Doctores la Iglesia donde va el trasladado antes de tomar la posesión, presentando las Bullas de su Santidad, q. 1. art. 14. n. 30.

Pruebase con evidencia, que no está la Iglesia vaca, teniendo el Obispo expedidas las Bullas, num. 31.

El Obispo confirmado, es verdadero esposo de su Iglesia antes de presentar las Bullas, y no se les ordena á los Obispos, que las presenten para desposarla, n. 32.

Si vaca la Iglesia de un Obispo, que se traslada, luego que le llegó la Cédula, num. 33.

Fundamentos en que echan los Doctores, que dicen, que luego vaca, n. 34.

Tom. I.

Arguyese con esse fundamento, que queda vaca la primera Iglesia, n. 35.

Si supuesta la tacita, ó expresa renuncia de la primera Iglesia, podrá el Obispo recuperarla, y restituirse en ella ? ibid.

Tratare lo que puede obrar una tacita renuncia, n. 36.

Si la tacita, ó expresa renuncia deben correr con igualdad, num. 37.

Renuncia tacita, ó expresa, qual sería en un Obispo que se traslada, n. 38.

La renuncia de un Obispo se declara en el hecho, n. 39.

Parece que el Obispo que se traslada, no iuego renuncia, porque debe renunciar en manos del Superior, q. 1. art. 14. n. 40.

La renuncia no puede perjudicar al Superior, al que la hizo si, n. 41.

Si el que renuncia sin intervenir el Superior, podrá reasumir sin él el Obispado que renunció, num. 42.

El que renuncia su Obispado sin autoridad del superior, queda ipso jure privado de él, num. 43.

Si basta la presentación del Rey para el espírituual matrimonio entre la Iglesia, y el electo, num. 44.

Refiere para este punto, lo que dixerón Abad, y el P. Azor, y el sentimiento de Barbosa, y el señor Solorzano, n. 45.

Atguyese contra esta doctrina, que queda disuelto el vínculo entre el trasladado, y su primera Iglesia, n. 46.

Dexafe mas suave la doctrina que pone vínculo en la presentación del electo, n. 47. & 48.

Proponele una señal, con que en el trasladado se puede conocer su aceptación, num. 49.

Trañe para esta señal unas palabras de Mascardo, q. 1. art. 14. n. 50.

Lo que siente este Doctor en el punto principal, num. 51.

Proponele un argumento eficaz contra el trasladado que dexa Gobernador, n. 52.

Trata la question el señor Solorzano, sin dejar punto necesario, n. 53. & 54.

Declarase con claridad por la segunda opinión, num. 55.

Insinúa el Autor lo que siente en esta dificultad, y á título de Escritor pacifico por un medio, para que los trasladados conserven su autoridad, y vayan á sus Iglesias sin escrupulo, n. 56.

Tribunal del Obispo.

Es el mismo que el del Provvisor, q. 1. art. 31. n. 25. & q. 7. art. 7. n. 84.

V

Vagos para matrimonios.

Si lo son los que aviendo venido de España, se hallan en las Indias, q.9.art.1. n.3. Los que vienen à las Indias con animo de quedar en ellas, sin tener destinado lugar fixo donde disponer su habitacion, es forzoso llamarlos vagos, cuando aun no han adquirido domicilio nuevo, n.4.

Quien dexa la Parroquia que tenia, y buscando casa se hospeda en el termino de la otra, es propriamente vago, n.5.

Ay quien llamo vago al que mudandose de su casa, y dexando su primera Parroquia se pasa à otra diferente, en el interin que en la Parroquia tercera le desocuparon su casa, n.6.

Algunos quisieron que se llamasse propriamente vagos solos aquellos que no tuviesen domicilio de origen, n.7.

Riese Julio Claro de esto, num.8.

Los propriamente vagos, que llamamos en Calóellano vagabundos, son aquellos que en ninguna parte tienen lugar, andando de unos en otros, como los que en España llamamos Gitanos, n.9.

El Cura tiene precepto del Santo Concilio, para no asistir sin ciertos requisitos, à matrimonios de vagos, q.9. art. 1. n.10. & 11.

No se han de entender estas palabras de los que llamamos vagos, solo porque mudando Parroquia, le hospedaron en otra en el interin que les desocupaban su casa, num.12.

En esta forma de vagos no ay peligro en el matrimonio, num.13.

Dudase qual ferà el Parroco, supuesto que no tiene Parroquia propia, para que el tal Partoco pueda validamente asistir al matrimonio, num.14.

Sintieron algunos, que en los Obispados donde se disputa un Confessor para vagos, es solo este el que puede asistir à sus matrimonios, n.15.

Imprueba el Autor esta sentencia, y dà la causa, num.16.

Qualquier Cura puede asistir à los matrimonios de los propriamente vagos, n.17.

Autores que limitan esta sentencia, n.18.

Si embargo se ha de admitir sin esta limitacion, num.19.

Doctores que no passan porque se limite, q.7. art.2. n.20.

Ay declaraciones de los Cardenales en favor de esta sentencia sin limitacion, n.21.

Los vagos se pueden confesar con qualquiera Cura, num.22.

Ay quien diga, que los vagos no se pueden

confesar, sino cosa un Legado del Papa; num.23.

Esta opinion no fuera mala, si se pudiera hallar un Legado à cada esquina, n.24. Hacece un gran Cathalogo de los Doctores, que afirman, que todos Curas son Curas proprios de los hombres vagos, ibid.

En todo territorio pueden castigar al vago, num. 25.

Fuera inhumanidad, que el vago adquiriera fuero exterior por una assistencia moderada, y no le adquiriera para la conciencia, num.26.

El que es proprio Parroco para el Sacramento de la Penitencia, lo es tambien para el del matrimonio, n.27.

El Cura es Sacerdote proprio, de quien habla el capit. Omnis utriusque sexus, de Poenitent. & remiss. n.28.

Si los dos contrayentes fueren vagos, ó solo el uno, podra qualquiera Cura asistir al matrimonio, n.29.

En los contrayentes de diferentes Parroquias tiene jurisdiccion el uno, y el otro Cura, y podra el uno, ó el otro asistir al matrimonio de ellos, q.7. art.1. n.30.

No corre esto en los demás Sacramentos; Dase la razon, y declarase la disparidad, num.31.

Supuesto que qualquiera Cura es Cura del vago, qualquiera Cura podrá dar su autoridad à otro, y será el matrimonio sin duda valido, n.32.

El Cura tiene por Derecho autoridad de substituir, num.33.

Las diligencias que manda el Santo Concilio, que hagan los Curas antes de desposar los vagos, son importants, n.35 pero no haciendolas, no por ello tra el matrimonio nulo, num.34.

Coligese del mismo lugar del Santo Concilio, num.35.

Aunque el Obispo mande al Cura, que no asista à un matrimonio, si quiere asistir, ó nombrare otro en su lugar, ferà el matrimonio valido, n.36.

Si el substituto del Cura podrá delegar en otro, para que asista al matrimonio? Remissive, n.37.

Qué puedan en esto los Religiosos Doctriñeros, que en las Indias hacen oficio de Curas? Remissive, n.38.

Aunque el matrimonio de los vagos, celebrado sin los requisitos que manda el Santo Concilio de Trento, es conocidamente valido, debe el Obispo castigar gravemente al Cura, el qual pecó mortalmente, porque quebro un precepto en materia grave, n.39.

El P. Sanchez, sobre declararlo por pecado mortal

mortal, le carga al Cura aquella trienal suspension del capitulo final de Clandestinis despositionibus, q. 7. art. 1. n. 40.

Vassallage, y Vassallo.

Què es vassallage? què señor: y què vassallo?
q. 1. art. 8. n. 1.

Explicáse con una ley de España la mitad de la pregunta, n. 2.

Y con otra ley la otra mitad, n. 3.

Cinco maneras de vassallage conforme las leyes; y la primera es, la que para el punto importa, n. 4.

Vassallo es titulo honroso: no le sufren algunas naciones en personas viles, n. 5.

El vassallage tiene su raiz en la jurisdiccion, n. 6.

Ley que habla de las obligaciones de los vassallos à los señores, n. 7.

Y otras que tratan de las correspondencias reciprocas, n. 8.

Parece que el Obispo no puede ser vassallo, porque no puede reconocer sobre la jurisdiccion Real, n. 10.

En tiempo de los Apostoles usaban los Obispos Coronas Reales, n. 11.

El Gran Duque de Molcovia traece el Cetro, y la Corona por el Baculo, y la Mitra, n. 12.

Ay Derechos, y DD. que llaman à los Obispos Marqueses, Condes, y Duques, n. 13.

Mauricio de Alzedo no se atreve à conceder absolutamente, que los Obispos son vassallos de los Reyes, n. 14.

Cita à Covarrubias sin distincion, y habló con distincion él, n. 15.

Las palabras de Covarrubias, donde no le cita Alzedo, num. 16.

Y las en que Alzedo le cita, n. 17.

Dos obligaciones distintissimas en el que se ha de llamar con propiedad vassallo, n. 18.

Quales son estas obligaciones, n. 19.

Hallianse en una ley, q. 1. art. 8. n. 20.

Què sintió el señor D. Juan de Solorzano, en materia de la obediencia de los vassallos, n. 21.

Los Obispos que no son señores temporales, no tienen todas las listas de los que se dicen vassallos rigurosamente, n. 22.

Los Obispos naturales de España, y de qualquiera otro Reyno, ó Provincia de su Corona, podrán llamarle vassallos, segun toda la latitud del termino, n. 23. 24. & 25.

Grande argumento para probar, que los Obispos son verdaderos vassallos del Rey, q. 1. art. 8. n. 33.

Es argumento eficaz de que los Obispos son vassallos del Rey, que el Rey les puede mandar, y que tiene sobre ellos para poder extrañarlos de sus tierras, la jurisdiccion politica, y economica. Dilputate el punto de proposito, q. 1. art. 8. n. 34.

Si el Rey puede mandar à los Obispos? ibid.

Como puede mandar el Rey à los Obispos, si

siempre les dice, rüego, y encargo, n. 35. Aunque el Rey pueda mandar à los Obispos, y de hecho les manda, se lo manda con labras de cortefia, n. 36.

Pruebase, que puede el Rey mandar à los Obispos, n. 37.

Dos Arzobispos de Mexico llamados à España, n. 38.

No solo la persona Real, y sus Supremos Consejos, sino los Virreyes, y Audiencias, pueden llamar los Obispos. Ay Cedula en el Perù para ello, n. 39.

La potestad del Rey, en orden à llamar à los Obispos, se practica con Doctores, y Derechos, n. 40.

El Rey manda à los Obispos en toda propiedad, n. 41.

Distinguese la jurisdiccion en contenciosa, politica, o economica, n. 42.

Contra los Obispos que usurpan la jurisdiccion Real, usa de la economica jurisdiccion el Rey, num. 43. hasta el 52.

Los Obispos antes de ir à sus Obispados, han de ir à besar la mano al Rey, y hacerle especial reverencia, por la especial obligacion en que de nuevo le están, n. 53.

El hacer el Obispo reverencia al Rey en esta ocasion, tiene un mysterio muy para notar, que ayuda mucho à probar el vassallage que los Obispos deben à sus Principes, n. 54.

El origen de los vassallos, y del vassallage, y lo que dixeron sobre esto varones doctos, q. 1. art. 8. n. 75.

Reconocense en los Obispos para con sus Reyes, grandes listas de los que se hallaban en los antiguos Clientes, y en los que en toda propiedad del termino se llaman vassallos, n. 78.

Vicario General.

Del Obispo puede serlo un Canonigo Regular; porque sobre no aver Derecho que lo prohiba, en todo lo favorable, se reputan Clerigos, q. 6. art. 10. n. 10.

De los Mendicantes ay duda, si pueden ser Provisores; y no faltan fundamentos contra ellos, ni en los Doctores, ni en el Derecho Canonico, n. 2.

Cedula del Rey, para que un Obispo quitese un Provvisor Religioso, n. 3.

No infinua la Cedula sobredicha, que ay para este caso prohibicion expresa en el Derecho, n. 4.

Es opinion muy seguida de Doctores, que puden ser Provisores los Mendicantes, n. 5.

Sentimiento del Autor en esta dificultad, n. 6.

Mayor la ay que en los demás Religiosos, en los Religiosos Franciscos, n. 7.

El Vicario General, ó Provvisor, solo en la jurisdiccion debe preceder al Dean, q. 7. art. 2. n. 4.

Qual de los dos, siendo Prebendados, ha de go-

Indice de las cosas

- governar las Procesiones, y el Coro, n. 5.
6. & 7.
- El Tribunal del Vicario General , y del Obispo, es uno solo, q. 7. art. 7. n. 84.
- Deberia el Obispo remitirle á su Vicario General todas aquellas causas que le pareciese despacharia bien, n.85.
- Pruebase esta remision con un consejo que le dió Getro á su yerno Moysés, y con uno rarissimo del Apostol S. Pablo, n. 86.
- Las limosnas son ocupaciones limpias , y sin embargo los Apóstoles se exoneran de ellas, haciendo las por sustitutos, por darse del todo á la predicacion , que importaba mas, n. 87.
- No han de dár tanta mano á los Provisores los Obispos, ni retirarse tanto de los negocios, que echando por otro extremo se hagan negligentes, y desidiosos, n. 88.
- Hablió christianamente Juan Ekio del culpable retiro de los Prelados , y tomó ocasión de aí Espençeo para dar á las Mitras algunas dentelladas, valiéndose de un Predicador mordaz, n. 89.
- No es cosa nueva partir las cargas , y buscar coadjutores para ocupaciones grandes. Asegurase este punto con la autoridad del señor D. Lorenzo Ramirez de Prado , n. 90.
- Notables palabras de Pedro Blesense , contra los Provisores ruines, q. 7. art. 7. n. 91.
- Es presuncion fiar tanto de si , que piense un hombre solo acudir, sin socorro de otro , á negocios distintos, q. 10. art. 7. n. 1.
- Sano consejo de Getro á su yerno Moysés, que partieesse entre muchos su ocupacion, n. 2.
- Palabras con que refiere el consejo la Escritura, n. 3.
- Otras palabras del Deuteronomio , que hablan de este arbitrio, n. 4.
- Hasta el mismo Christo quiso valerse de sus Discípulos en el manejo de los negocios, n. 5.
- Ponderó Origenes , que el Soberano Juez se valiese de Alcaldes, n. 6.
- Aprueba mi Padre San Agustín aquel arbitrio de Getro, n. 7.
- San Ambrosio aconseja á los Obispos , que partan los cuidados, n. 8.
- Parece que Getro tuvo por malo , que Moy-sés governasše solo, n. 9.
- Explica el Tostado en buen sentido las palabras de Getro, q. 10. art. 7. n. 10.
- Es bien que los Prelados no dexen en manos de sus Provisores algunos negocios grandes, n. 11.
- Los Apóstoles partieron los negocios con siete Diaconos, n. 12.
- Descubrese la raiz en la santa institucion del Vicario General, n. 13. hasta 17.
- A los Provisores llama el Derecho Oficiales, n. 18.
- Traese el cap. Romana Ecclesia, de Oficio Viciarii , que llama Oficial al Provisor, n. 19.
- Habla la Glosa de él en la misma conformidad, n. 20.
- Traese el cap. Licet, que habla de la materia en esta forma, n. 21.
- Traense las palabras de la Glosa de ese capitulo, sobre el mismo punto, n. 22.
- Palabras del cap. Ex generali , en orden á la marie Oficial el Provisor, ibid.
- Palabras de la Glosa sobre el termino Oficial, n. 23.
- Traese el cap. Cum in generali , para lo mismo, q. 10. art. 7. n. 24.
- Proponese el caso de ese capitulo para el mismo negocio, n. 25.
- Al Provisor le le dár poder en lo espiritual , y temporal, n. 26.
- Explicase el poder espiritual del Provisor, n. 27.
- Tratase de su jurisdicion en lo temporal, n. 28.
- Si puede el Vicario General dár dimisiorias sin especial comission, n. 29.
- Explicase , què es generale mandatum en el Vicario General, q. 10. art. 7. n. 30.
- Palabras del Padre Azor , sobre el poder del Vicario General, n. 31.
- Titulo del Provisor con los caños á que se suele estender, n. 32.
- El Vicario General es verdaderamente Ordinario, n. 33.
- Dudase, si el Vicario General es Ordinario en los caños que no expreſó su titulo? n. 34.
- Disputase , si tiene el Obispo obligacion de instituir Vicario General? n. 35.
- Limitate la sentencia de los que dicen , que tiene el Obispo obligacion de tener Vicario General, n. 36.
- Resuelvete la materia á juicio del Doctor Barbosa, n. 37.
- Si puede ser Vicario General del Obispo el que no tiene Orden Sacra? n. 38.
- Las partes que ha de tener el Vicario General, n. 39.
- Dudase, si puede el Vicario General nombrar otro Provisor, n. 40.
- Si en las comisiones que embia su Santidad al Oficial del Obispo , podria ingerirse él? n. 41.
- Sentencia del P. Thomás Sanchez , que el Obispo no se puede intrrometer en lo que viene cometido á su Oficial, n. 42.
- Advierteſe , que Provisores en estilo de Cuaria , son los que se llaman Oficiales, n. 43.
- Pueden los Obispos nombrar dos Provisores juntos, n. 44.
- Advierteſe lo que ha de concurrir , para que los Obispos tengan dos Vicarios, n. 45.
- Disputase si el Obispo puede por si solo nombrar su Vicario , y removerlo quando le dicte gusto: num. 46.

Sentencia del Padre Azor en orden à nombrar , y remover al Vicario General,n.47.

Lo que fuente del punto el Doctor Machado, num.48.

Refúlsese el Autor en que sin causa no se puede remover el Vicario General, n.49.

El Doctor Barbosa defiende la sentencia contraria, n.50.

El del Provvisor es oficio de Dignidad, y en esa virtud puede ser Juez Conservador,ibid.

Disputase si el Provvisor ha de preceder en el Coro al Arcediano, n.51.

El Padre Azor dice que si,n.52.

El señor Solorzano contesta con él,n.53.

Traenese para la materia palabras del Doctor Barbosa, n.54.

Niegan muchos Doctores, que puede el Provvisor conocer de causas Matrimoniales , y traenese los fundamentos de estos Doctores, q.10.art.7.n.55.

Lo contrario enseña el Padre Thomàs Sanchez, n.56.

Satisface este varon doctissimo las razones de los contrarios, n.57.

El Doctor Agustín Barbosa quita à los Provvisores las causas Matrimoniales, n.58.

El Padre Azor refiere las dos opiniones, y tiene por mas cierta la afirmativa, n.59.

Dice el Autor su sentimiento en orden à si, si en especial mandato, pueden los Provvisores conocer de causas Matrimoniales, n.60.

Dos Concilios Provinciales de Lima parece que les quitan a los Provvisores conocer de causas Matrimoniales, n.61.

Estos Concilios solo hablan de los divorcios, q.10.art.7.n.62.

Explica el Autor el intento de estos dos Concilios, n.63.

Palabras del Santo Concilio de Trento, en qué parece que dexa inhibidos à los Provvisores de causas Matrimoniales, n.64.

Explica el Autor las palabras del Santo Concilio en favor de los Vicarios, n.65.

Valese el Autor para este punto de una grave doctrina del señor Solorzano, n.66.

Concluye el Autor en favor del Vicario General, n.67.

Dudase si en las causas de que conoce el Vicario General por especial comisión del Obispo , le puede expeler à él, n.68.

Resuelvese que no, con cierta diligencia, que se debe hacer en la comisión, n.69.

El Vicario General del Obispo no puede ser sindicado , y puede el Obispo quando viene à residenciar al de la Sede vacante, q. 10. art.7.n.70.

Sin embargo que no tiene residencia el Vicario General , debe el Obispo castigarle , si delinquiere en su oficio, n.71.

Disputase si el Vicario General le ha de juzgar por interessante en el Coro , faltando à

él por la ocupación del oficio, n.72.

Controvierte se si el Vicario General, sin especial comisión, podrá asistir validamente al Matrimonio, y dar facultad para que qualquiera otro Sacerdote asista à él, n.73.

Resuelvese que puede el Vicario, sine speciali mandato, asistir validamente al Sacramento del Matrimonio. Y asimismo, que aunque no sea Sacerdote el Vicario General, podrá asistir, n.74.

Traense Doctores con sus fundamentos , en probanza de que no es necesario en el Vicario General , ni en el Parroco , el Orden Sacerdotal para asistir a los Matrimonios, num.75.

Dudase si el Vicario General , sin especial comisión, puede confessar en todo el Obispado? Y resuelvese la dificultad en su favor, n.76.

Si el Provvisor puede visitar el Obispado sin especial comisión del Obispo? n.77.

Traese lo que sintieron del caso el Doctor Barbosa, y el señor Solorzano, num.78.

Resuelvese , que no puede visitar sin especial comisión, n.79.

Si cuando visita el Vicario General podrá pedir la Procuración, n.80.

Excomulgado el Obispo, queda suspensa la jurisdicción del Vicario General, q.10.art.7.n.81.

Si estando excomulgado el Obispo hiciesse una colación el Vicario General , dice el Doctor Barbosa, que sería nula , n.82.

Recusado el Obispo por sospechoso , lo está tambien su Vicario, n.83.

No puede recusarse el Obispo à titulo de la recusación del Vicario General,num.84.

El Obispo no puede conocer de las causas de la recusación de su Vicario General , quando estas causas tieren en la raiz en el, ibid.

Traese la forma en que el Obispo , y el Provvisor se recusan, n.85.

Apuntanse los casos en que espira la jurisdicción del Vicario General, n.86.

Hacese un padron de los Doctores , que tratan del Vicario General, n.87.

Vistas de cortifia.

A los Oidores, y a sus mugeres les están prohibidas. Refierense las cedulas, q.3.art.7.n.7.

Dice el motivo de prohibir el Rey à sus Ministros visitas, y correspondencias, n.8.

Un caso notable de una frívola recusación à los Oidores de Santiago de Chile, en que se divisa lo mucho que daña aun una imaginación de correspondencia, n.9.

Infiere el Autor de este caso, quan justamente se les manda à los Oidores que no visiten, num.10.

De lo que en las visitas de los Oidores queda asentado , infiere el Autor , que los Obispos no deben visitar, n.11.

Personas Sagradas se profanan con visitas. Y los

Indice de las cosas

los Prelados, para que les tengan respeto, han de hurtarle à los ojos del vulgo, n. 12.
Pruebase este retiro con un testimonio sagrado, ibid.

Llama Angeles à los Obispos la Escritura, n. 13, Elias, y Enoch han de predicar en tiempo del Ante-Christo, n. 14.

Dudase por què no están aora en el mundo aprovechando, ibid.

Importa que quando predica un Prelado aya sido tanto su retiro, que parezca que viene del otro mundo, n. 15.

Por què llevó Dios tan lejos al Profeta Jonás à que predicasse en Ninive, n. 16.

De lo dicho se hace argumento de lo que importa que no visite el Obispo, n. 17.

Los Santos Obispos antiguos muy poco practicaban las visitas de señoras, q.3.art.7.n.18.

Mi Padre S. Agustín guardaba en ese comercio un admirable recato. Refierense las palabras con que lo refirió S. Posidio, ibid.

Otras palabras de algunas visitas que hacia mi P. S. Agustín, y dicese en que ocasión, n. 19.

A Monasterios de Monjas i.e. como por milagro el gran Doctor Augustino, n. 20.

Gravíssimas palabras de San Ambrolio sobre el retiro de los Eclesiásticos, n. 21.

Con grande energía, y peso te lo pondero à un Obispo, n. 22.

Pedro Damiano, Cardenal, y Obispo, temblaba de ver mugeres, siendo muy santo, y muy viejo. Refierense unas palabras eloquentísimas tuyas, n. 23.

Peligrosas les son à los Obispos las visitas, q.3. art.7.n.28.

Apruebase en los Obispos el recato, con un caso de Eliseo, n. 30.

Y no ay caso que se pueda comparar con un caso, que refiere Christo nuestro Señor, quando habló en el pozo de Samaria con aquella muger perdida, n. 31.

Con la Magdalena otro notable suceso, para enseñar el recato à los Obispos, n. 32.

Pruebase con cierta murmuración de un Falso, lo que murmuraron los pueblos, si no son recatados los Obispos, n. 33.

Comienza à probarse de nuevo, que no deben visitar los Obispos personas particulares, por la debida estimacion de su altísima dignidad, n. 34.

Visitadores.

Si pueden serlo los mendicantes ? q. 6. art.10. num. 8.

Es punto asentado, y contra él no ay resolución en Derecho, que pueden ser delegados de los Obispos, y los Visitadores son delegados, ibid.

Uncion de Ordenes.

Solo se hace en el Sacerdotal, y en el Pontifi-

cal. Disputase si es de esencia del Sacerdotal. Refiere se el caso de cierto Obispo que ordenó unos Sacerdotes, trocando los Oleos, y aviendoles de conferir el Orden Sacerdotal, lessió la Extrema-Uncion, q.4. art. 1. n. 120.

Este Obispo les ungio de nuevo, supliendo solo lo que en aquella ordenación ayia faltado, num. 121.

Pruebase que hizo lo que debia hacer, con el cap. Pastoralis, de Sacramentis non iterandis, y con el cap. Cum venisset, de Sacra Uñctione, n. 122.

Refiere se el caso de este cap. Cum venisset, y veese claro, que se supo la Uñcion en un Obispo Griego, q.4.art. 1.n. 123.

Votos.

Hacene los Religiosos de Obediencia reverencial à los Obispos, quando se ordenan con ellos, q.6.art.7.n.37.

Los Religiosos expulsos no quedan absueltos de los votos essenciales, q.9.art.7.n.23.

Aunque no tengan Orden Sacro, no pueden contrar matrimonio, n. 26. & 27.

No se entiende esto con los expulsos de la Compañía de Jesu, que no hicieron la ultima profesion; porque al despedirlos los absuelven de los votos, n.28.

Como se ha de entender el voto de la obediencia en el que sale de la Religion, n.28. 29. 30. & 31.

Si queda obligado al Obispo con mas apretado vinculo de obediencia, que los otros Clerigos, n.32.

Què se ha de entender del voto de la pobreza, ibid.

Z

Zacheo;

Muevese una grandísima dificultad, y dase en ella la resolucion, si Zacheo, Principe de los Publicanos, antes que comiese con Christo Señor nuestro, pagaba los logros con el quarto tanto. Y si del resto de su hacienda se folia hacer dos partes para dar una à los pobres, q.3.art.1.n.39.

Dase por hecho lo que se ha de hacer con brevedad, n.40.

Los Judios traean en su lengua los tiempos, y en la lengua fanta se hallan à cada passo los presentes por los futuros, n.41.

Pruebase con evidencia, con lugares de la Divina Escritura, n.42.

Es insigne testimonio para el trueque del futuro el estilo con que en aquel coloquio que tuvo Christo Señor nuestro con S.Pedro, sobre si el Discípulo amado avia de pasar al Cielo por el martyrio. Explica el mismo San Juan, que no dixo el Redentor que no avia de morir, n.43.

F I N I S.

